



► Aplicación de las normas internacionales del trabajo, 2025

Informe de la Comisión de Expertos
en Aplicación de Convenios
y Recomendaciones

Conferencia Internacional del Trabajo,
113.^a reunión, 2025



Informe III (Parte A)

► **Informe de la Comisión de Expertos
en Aplicación de Convenios
y Recomendaciones**

(artículos 19, 22 y 35 de la Constitución)

Tercer punto del orden del día:
Informaciones y memorias sobre la aplicación
de convenios y recomendaciones

Informe General
y observaciones referidas a ciertos países



Atribución 4.0 Internacional (CC BY 4.0)

Esta obra está sujeta a una licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional. Véase: <https://creativecommons.org/licenses/by/4.0>. El usuario podrá reproducir, compartir (copiar y redistribuir), adaptar (mezclar, transformar y desarrollar el contenido de la obra original), conforme a los términos detallados en la licencia. El usuario deberá citar claramente a la OIT como fuente del material e indicar si se han introducido cambios en el contenido original. No está permitido reproducir el emblema, el nombre ni el logotipo de la OIT en traducciones, adaptaciones u otras obras derivadas.

Atribución de la titularidad - El usuario deberá indicar si se han introducido cambios y citar la obra como sigue: *Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (artículos 19, 22 y 35 de la Constitución) - Informe General y observaciones referidas a ciertos países, Ginebra: Oficina Internacional del Trabajo, 2025. © OIT.*

Traducciones - En caso de que se traduzca la presente obra, deberá añadirse, además de la atribución de la titularidad, el siguiente descargo de responsabilidad: *La presente publicación es una traducción de una obra protegida por derechos de autor de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Esta traducción no ha sido realizada, revisada ni aprobada por la OIT y no debe considerarse una traducción oficial de la OIT. La OIT declina toda responsabilidad en cuanto a su contenido o exactitud. La responsabilidad incumbe exclusivamente al autor o autores de la traducción.*

Adaptaciones - En caso de que se adapte la presente obra, deberá añadirse, además de la atribución de la titularidad, el siguiente descargo de responsabilidad: *La presente publicación es una adaptación de una obra protegida por derechos de autor de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Esta adaptación no ha sido realizada, revisada ni aprobada por la OIT y no debe considerarse una adaptación oficial de la OIT. La OIT declina toda responsabilidad en cuanto a su contenido o exactitud. La responsabilidad incumbe exclusivamente al autor o autores de la adaptación.*

Materiales de terceros - Esta licencia Creative Commons no se aplica a los materiales incluidos en la presente publicación que, aunque no son de la OIT, están protegidos por derechos de autor. Si el material se atribuye a una tercera parte, el usuario que utilice dicho material será el único responsable de obtener las autorizaciones necesarias del titular de los derechos y de responder ante cualquier reclamación por vulneración de los derechos de autor.

Toda controversia derivada de la presente licencia que no pueda ser resuelta de manera amistosa será sometida a arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Las partes quedarán vinculadas por el laudo arbitral resultante de dicho arbitraje, que resolverá con carácter definitivo dicha controversia.

Toda consulta sobre derechos y licencias deberá dirigirse a: rights@ilo.org. Puede obtenerse información sobre las publicaciones y los productos digitales de la OIT en: www.ilo.org/publns.

ISBN 978-92-2-041499-6 (impreso)
ISBN 978-92-2-041499-6 (web PDF)
ISSN 0251-3226

Publicado también en francés: *Rapport de la Commission d'experts pour l'application des conventions et recommandations (articles 19, 22 et 35 de la Constitution) - Rapport général et observations concernant certains pays*, ISBN 978-92-2-041497-2 (impreso), ISBN 978-92-2-041498-9 (web PDF); **inglés:** *Report of the Committee of Experts on the Application of Conventions and Recommendations (articles 19, 22 and 35 of the Constitution) - General Report and observations concerning particular countries*, ISBN 978-92-2-041495-8 (impreso), ISBN 978-92-2-041496-5 (web PDF);

Las denominaciones empleadas en las publicaciones y las bases de datos de la OIT, que están en concordancia con la práctica seguida en las Naciones Unidas, y la forma en que aparecen presentados los datos que contienen no implican juicio alguno por parte de la OIT sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites. Véase: www.ilo.org/descargo-de-responsabilidad.

Las opiniones y puntos de vista expresados en esta publicación incumben solamente a su autor o autores y no reflejan necesariamente las opiniones, puntos de vista o políticas de la OIT.

Las referencias a firmas o a procesos o productos comerciales no implican aprobación alguna por la OIT, y el hecho de que no se mencionen firmas o procesos o productos comerciales no implica desaprobación alguna.

La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones es un órgano independiente, constituido por juristas cuya misión es examinar la aplicación de los convenios y recomendaciones de la OIT por los Estados Miembros de esta Organización. El informe anual de la Comisión de Expertos cubre numerosos aspectos relacionados con la aplicación de las normas de la OIT. La estructura del informe, tal como se modificó en el 2003, se divide en las siguientes partes:

- a) La **Nota al lector** aporta indicaciones sobre la Comisión de Expertos y la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo (su mandato, funcionamiento y el marco institucional en el que se inscriben sus labores respectivas **(volumen A, páginas 35 a 39)**.
- b) **Parte I: el Informe General** describe el desarrollo de los trabajos de la Comisión de Expertos y hasta qué punto los Estados Miembros han cumplido con sus obligaciones constitucionales respecto a las normas internacionales del trabajo, y hace hincapié en cuestiones de interés general que se derivan de la labor de la Comisión **(volumen A, páginas 41-89)**.
- c) **Parte II: las Observaciones referidas de ciertos países** sobre la aplicación de los convenios ratificados (véase sección I), y sobre la obligación de someter los instrumentos a las autoridades competentes (véase sección II) **(volumen A, páginas 91 a 1167)**.
- d) **Parte III: el Estudio General**, en el que la Comisión de Expertos examina el estado de la legislación y la práctica sobre un tema específico cubierto por algunos convenios y recomendaciones. Este examen concierne al conjunto de los Estados Miembros, tanto si han ratificado los convenios en cuestión como si no lo han hecho. El Estudio General se publica en un volumen separado (Informe III (Parte B)) y este año se examina el Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo (agricultura), 1921 (núm. 12); el Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19); la Recomendación sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 25); el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102), parte VI; el Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [cuadro I modificado en 1980] (núm. 121), y la Recomendación sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 (núm. 121) **(volumen B)**.

El Informe de la Comisión de Expertos se puede encontrar asimismo en la siguiente dirección de Internet: www.ilo.org/normes.



► Índice

	Página
Índice de los comentarios por convenio	9
Índice de los comentarios por país	19
Lista de los convenios y protocolos por tema	29
Nota al lector	35
Panorama general de los mecanismos de control de la OIT.....	35
Cometido de las organizaciones de empleadores y de trabajadores	35
Orígenes de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia y de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones	36
Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.....	36
La Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo	38
La Comisión de Expertos y la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia	39
Parte I. Informe General	41
I. Introducción	43
A. Composición de la Comisión.....	43
B. Mandato	44
C. Métodos de trabajo	45
D. Sesión informativa con los representantes gubernamentales.....	46
E. Relaciones con la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia	47
F. Sesión con los Presidentes de los órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados y titulares de mandatos en el marco de procedimientos especiales	50
G. Acontecimientos actuales sobre cuestiones marítimas	54
H. Evolución actual de la violencia en el mundo laboral	56
II. Respeto de las obligaciones relacionadas con las normas	57
A. Memorias sobre los convenios ratificados (artículos 22 y 35 de la Constitución)	57
B. Examen por la Comisión de Expertos de las memorias sobre los convenios ratificados....	62
C. Memorias en virtud del artículo 19 de la Constitución	78
D. Sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia (artículo 19, párrafos 5, 6 y 7, de la Constitución)	78
Anexo al Informe General	85
Composición de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones ...	85



Parte II. Observaciones referidas a ciertos países	91
I. Observaciones acerca de las memorias sobre los convenios ratificados (artículos 22 y 35 de la Constitución)	93
Observaciones sobre los casos de incumplimiento grave de envío de memorias	93
Libertad sindical, negociación colectiva y relaciones de trabajo	101
Trabajo forzoso.....	375
Eliminación del trabajo infantil y protección de los niños y los menores	505
Igualdad de oportunidades y de trato	669
Consultas tripartitas	803
Administración e inspección del trabajo	829
Política y promoción del empleo	931
Orientación y formación profesionales	983
Seguridad del empleo	987
Salarios	989
Tiempo de trabajo	1001
Seguridad y salud en el trabajo	1021
Seguridad social	1045
Protección de la maternidad	1063
Política social.....	1065
Trabajadores migrantes.....	1075
Gente de mar	1077
Pescadores	1085
Trabajadores portuarios	1091
Pueblos indígenas y tribales.....	1097
Categorías específicas de trabajadores	1125
II. Observaciones acerca de la sumisión a las autoridades competentes de los convenios y recomendaciones adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo (artículo 19 de la Constitución)	1141



Anexos

I. Cuadro de las memorias registradas sobre convenios ratificados al 7 de diciembre de 2024 (artículos 22 y 35 de la Constitución)	1171
II. Cuadro estadístico de las memorias registradas sobre los convenios ratificados al 7 de diciembre de 2024 (artículo 22 de la Constitución)	1185
III. Lista de las observaciones de las organizaciones de empleadores y de trabajadores	1188
IV. Resumen de la información proporcionada por los Gobiernos en lo que respecta a la obligación de sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo a las autoridades competentes.....	1197
V. Informaciones facilitadas por los Gobiernos con respecto a la obligación de someter los convenios y las recomendaciones a las autoridades competentes (31.ª a 112.ª reuniones de la Conferencia Internacional del Trabajo, 1948-2024).....	1201
VI. Situación de los Estados Miembros en relación con la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia (al 7 de diciembre de 2024).....	1216
VII. Lista de los comentarios presentados por la Comisión, por país.....	1218



Índice de los comentarios por convenio

C001

Arabia Saudita	1001
Chequia	1003
Eslovaquia.....	1005
España	1007
Líbano	1015
Rumania.....	1017

C006

Colombia.....	541

C012

Haití.....	1048

C013

Comoras.....	1023

C014

Chad	1002
Eslovenia	1006
España	1007
Federación de Rusia	1013
Irlanda.....	1015
República Democrática del Congo	1016
Serbia	1018

C017

Haití.....	1048
Kenya	1054
Santa Lucía	1058
Suriname	1060

C022

Dominica.....	1078
Perú	1079

C023

Perú	1079

C024

Haití.....	1048
Macedonia del Norte	1055

C025

Haití.....	1048
Macedonia del Norte	1055

C026

Comoras.....	990
Djibouti	991
Guinea-Bissau	992

Kazajstán.....	993
Rwanda	994
Venezuela (República Bolivariana de).....	994

C029

Arabia Saudita.....	375
Burundi	377
Chad	380
China	382
Colombia	385
Ecuador	389
Emiratos Árabes Unidos	391
Federación de Rusia	401
Filipinas.....	404
Iraq	412
Libia	414
Myanmar	419
Omán.....	423
Pakistán.....	427
Paraguay.....	432
Perú	434
Qatar	439
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.....	446
República Árabe Siria	452
República Unida de Tanzania.....	454
Saint Kitts y Nevis	457
Sierra Leona.....	459
Sri Lanka.....	460
Sudáfrica	466
Sudán del Sur	469
Tailandia.....	470
Trinidad y Tabago	477
Türkiye.....	480
Uganda.....	484
Uruguay	488
Viet Nam	493
Zambia	496
Zimbabwe	498

C030

Arabia Saudita.....	1001
España	1007
Líbano	1015



C032	
Panamá	1094
C042	
Guyana	1047
Haití.....	1048
Honduras.....	1051
Suriname	1060
C047	
Federación de Rusia	1013
C055	
Perú	1079
C056	
Perú	1079
C058	
Perú	1079
C068	
Perú	1079
C069	
Perú	1079
C071	
Panamá.....	1056
Perú	1056
C077	
Camerún.....	528
Comoras.....	548
República Dominicana.....	601
C078	
Camerún.....	528
Comoras.....	548
C079	
República Dominicana.....	603
C081	
Albania	829
Arabia Saudita	831
Bangladesh	833
Burundi.....	837
Eslovenia	839
Federación de Rusia	841
Ghana	847
Guatemala.....	848
Guinea	849
Guyana	851
Haití.....	852
Honduras.....	853

Indonesia	855
Italia.....	856
Japón	859
Kazajstán.....	861
Kenya	866
Kirguistán	867
Lesotho.....	869
Líbano	871
Lituania.....	872
Madagascar	873
Malawi	875
Marruecos	878
Mauritania	880
Montenegro	881
Mozambique	883
Níger	885
Nigeria	885
Países Bajos	886
Pakistán.....	888
Paraguay.....	891
Perú.....	895
Polonia.....	897
Qatar	900
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.....	903
Rumania.....	907
Rwanda	908
Serbia.....	911
Sri Lanka.....	913
Sudáfrica	915
Tayikistán	917
Türkiye	919
Uzbekistán.....	922
Viet Nam	925
Zimbabwe	928

C087	
Alemania.....	101
Argelia.....	104
Bahamas.....	115
Barbados	117
Belarús.....	119
Belize.....	128
Camboya	129
Camerún.....	141
Chad	144
Djibouti	146



Dominica.....	148
Ecuador.....	149
Egipto.....	160
El Salvador.....	164
Eswatini.....	174
Etiopía.....	180
Federación de Rusia.....	183
Fiji.....	185
Filipinas.....	190
Gabón.....	197
Gambia.....	197
Georgia.....	200
Ghana.....	204
Granada.....	206
Guatemala.....	207
Guinea.....	218
Haití.....	221
Honduras.....	222
Hungría.....	229
Indonesia.....	234
Iraq.....	239
Italia.....	242
Jamaica.....	244
Japón.....	245
Kazajstán.....	257
Kuwait.....	260
Lesotho.....	264
Liberia.....	270
Macedonia del Norte.....	274
Madagascar.....	279
Malta.....	291
Mauricio.....	295
Mauritania.....	301
México.....	303
Montenegro.....	307
Mozambique.....	311
Myanmar.....	313
Namibia.....	318
Nicaragua.....	322
Níger.....	327
Nigeria.....	332
Países Bajos (Sint Maarten).....	342
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.....	345
República Árabe Siria.....	348
República de Corea.....	351

República Democrática del Congo.....	354
Santa Lucía.....	357
Somalia.....	358
Túnez.....	359
Uzbekistán.....	369
Yemen.....	372

C088

Líbano.....	954
Venezuela (República Bolivariana de).....	978

C090

República Dominicana.....	603

C094

Burundi.....	1065
Ghana.....	1066
Guatemala.....	1067
Guinea.....	1068
Israel.....	1068
Jamaica.....	1070
Uganda.....	1073
Yemen.....	1074

C095

Arabia Saudita.....	989
Chad.....	989
Comoras.....	990
Djibouti.....	991
Kazajstán.....	993
Venezuela (República Bolivariana de).....	994

C097

Malasia (Sabah).....	1075

C098

Alemania.....	103
Argelia.....	110
Azerbaiyán.....	115
Bahamas.....	116
Barbados.....	118
Belarús.....	127
Belice.....	128
Camboya.....	137
Camerún.....	142
Comoras.....	145
Djibouti.....	147
Ecuador.....	156
El Salvador.....	169
Eritrea.....	172
Fiji.....	189



Gambia.....	199
Georgia.....	202
Ghana.....	204
Guatemala.....	211
Guinea-Bissau.....	217
Guyana.....	220
Haití.....	221
Honduras.....	226
Hungría.....	231
Indonesia.....	236
Iraq.....	240
Jamaica.....	244
Japón.....	251
Jordania.....	254
Kazajstán.....	259
Kuwait.....	263
Líbano.....	266
Liberia.....	272
Macedonia del Norte.....	276
Madagascar.....	282
Malasia.....	284
Malí.....	289
Malta.....	292
Marruecos.....	294
Mauricio.....	296
Mauritania.....	302
Montenegro.....	308
Mozambique.....	312
Namibia.....	318
Nepal.....	320
Nicaragua.....	326
Níger.....	329
Nigeria.....	335
Nueva Zelandia.....	336
Países Bajos.....	339
Papua Nueva Guinea.....	344
República Árabe Siria.....	350
República de Moldova.....	353
República Democrática del Congo.....	355
Santa Lucía.....	357
Sudán.....	358
Türkiye.....	362
Yemen.....	373

C099

Comoras.....	990
Djibouti.....	991

C100

Alemania.....	676
Antigua y Barbuda.....	680
Burundi.....	685
Eslovaquia.....	692
Etiopía.....	695
Gabón.....	697
Grecia.....	700
Guinea-Bissau.....	707
Guyana.....	711
Honduras.....	713
India.....	715
Indonesia.....	721
Irán (República Islámica del).....	724
Israel.....	736
Jamaica.....	742
Jordania.....	743
Kazajstán.....	745
Lituania.....	752
Macedonia del Norte.....	755
Madagascar.....	758
Malasia.....	760
Marruecos.....	760
Montenegro.....	764
Mozambique.....	765
Níger.....	769
Nueva Zelandia.....	772
Papua Nueva Guinea.....	773
Perú.....	775
República Árabe Siria.....	777
Santa Lucía.....	782
Santo Tomé y Príncipe.....	783
Singapur.....	786
Tailandia.....	788
Ucrania.....	790
Uganda.....	792
Uruguay.....	792
Venezuela (República Bolivariana de).....	794
Viet Nam.....	798

C102

Chad.....	1045
Irlanda.....	1052
Italia.....	1053
Sierra Leona.....	1060



C103

Ghana	1063
Guatemala.....	1064

C105

Belice	376
Burundi.....	378
China	384
Emiratos Árabes Unidos	395
Estados Unidos de América	398
Etiopía	399
Federación de Rusia	402
Filipinas.....	408
Guinea	410
Kenya	413
Libia	415
Mozambique	418
Omán.....	425
Pakistán.....	430
Perú	437
Qatar	445
República Árabe Siria	453
República Unida de Tanzania	455
Samoa.....	458
Seychelles	459
Sri Lanka.....	464
Sudáfrica	469
Tailandia	474
Trinidad y Tabago	478
Turkmenistán	482
Uganda.....	486
Uzbekistán.....	491
Zimbabwe.....	499

C106

Arabia Saudita	1001
Eslovenia	1006
España	1007
Federación de Rusia	1013
Indonesia	1014
Líbano	1015
Serbia	1018

C108

Barbados	1077
Dominica.....	1078

C110

Filipinas.....	1131

C111

Afganistán	669
Alemania.....	678
Antigua y Barbuda.....	680
Arabia Saudita.....	682
Burundi	686
Chad	690
Chequia	691
Eslovaquia	693
Eslovenia	694
Etiopía	696
Gabón	698
Gambia.....	700
Grecia.....	702
Guinea	706
Guinea-Bissau	709
Guyana	712
Hungría	714
India	717
Indonesia.....	723
Irán (República Islámica del).....	725
Iraq	732
Irlanda	733
Islandia	735
Israel.....	737
Italia.....	739
Jordania	743
Kazajstán.....	746
Libia	750
Lituania.....	753
Luxemburgo.....	755
Macedonia del Norte	757
Madagascar	759
Marruecos	761
Mauritania	762
Mozambique	766
Namibia.....	766
Papua Nueva Guinea	774
Perú.....	776
República de Moldova	778
República Democrática Popular Lao.....	778
Rumania.....	781
Santo Tomé y Príncipe.....	784
Suecia.....	786
Suiza	787
Suriname	788



Venezuela (República Bolivariana de).....	795
Viet Nam	799
C112	
Perú	1086
C113	
Perú	1086
C114	
Perú	1086
C115	
Ghana	1024
Guinea	1025
Guyana	1026
Japón	1028
Líbano	1032
C117	
Jamaica	1071
C118	
Guinea	1046
Italia	1053
Suriname	1060
C121	
Eslovenia	1045
Guinea	1046
Irlanda.....	1052
Serbia	1059
C122	
Armenia.....	931
Australia	934
Brasil.....	939
Camerún	940
China	943
Comoras.....	949
Djibouti	951
Libia	955
Níger.....	958
Panamá.....	959
República de Corea.....	963
Sudán.....	969
Ucrania	971
Uganda.....	974
C125	
Sierra Leona.....	1088
C126	
Sierra Leona.....	1088

C129	
Albania.....	829
Eslovenia	839
Guatemala.....	848
Guyana	851
Italia.....	856
Kazajstán.....	861
Kenya	866
Madagascar	873
Malawi	875
Marruecos	878
Montenegro	881
Países Bajos	886
Polonia.....	897
Rumania.....	907
Serbia.....	911
Uzbekistán.....	922
Zimbabwe	928
C132	
Chad	1002
España.....	1007
Federación de Rusia	1013
C135	
Dominica.....	148
Rumania.....	356
C136	
Guyana	1026
C138	
Afganistán	505
Albania.....	509
Antigua y Barbuda.....	513
Arabia Saudita.....	513
Argelia.....	514
Belice.....	519
Burkina Faso.....	521
Burundi	525
Camerún.....	529
Chad	532
China	537
Colombia	541
Comoras	549
Côte d'Ivoire	552
Djibouti	554
Dominica.....	558
Ecuador	562



Etiopía	571	China (Región Administrativa Especial de Hong Kong)	809
Federación de Rusia	575	Côte d'Ivoire	811
Gambia	577	Djibouti	812
Iraq	578	Egipto	814
Omán	585	Eslovaquia	815
Papua Nueva Guinea	586	Eswatini	817
República Árabe Siria	593	Nicaragua	818
República Democrática del Congo	597	Nigeria	820
República Dominicana	603	Polonia	822
República Unida de Tanzania	606	República Centroafricana	823
Rwanda	612	República Dominicana	824
Saint Kitts y Nevis	614	Togo	825
Santo Tomé y Príncipe	616	Uganda	826
Seychelles	623	C147	
Sri Lanka	627	Dominica	1078
Sudáfrica	631	Perú	1079
Suriname	634	C151	
Tailandia	636	Antigua y Barbuda	104
Trinidad y Tabago	641	Chad	144
Túnez	643	El Salvador	171
Türkiye	645	Malí	291
Uganda	652	C152	
Uzbekistán	654	Congo	1091
Viet Nam	656	C153	
Yemen	659	España	1007
Zimbabwe	664	C154	
C139		Mauricio	300
Guyana	1026	Níger	331
Líbano	1032	C155	
Serbia	1037	Lesotho	1031
C140		Malawi	1035
Guinea	983	Níger	1036
Guyana	985	Serbia	1037
C141		Sudáfrica	1038
Guatemala	215	Suecia	1039
C142		Venezuela (República Bolivariana de)	1040
Guinea	984	C156	
C143		Níger	770
Benin	1075	C158	
C144		Papua Nueva Guinea	987
Antigua y Barbuda	803	C160	
Bangladesh	804	San Marino	909
Belarús	805		
Botswana	807		
Chad	808		



C162

Bolivia (Estado Plurinacional de).....	1021
Guatemala.....	1025
Japón	1028
Kazajstán.....	1030

C167

Bolivia (Estado Plurinacional de).....	1021

C169

Brasil.....	1097
México	1102
Nepal.....	1107
Nicaragua	1108
Noruega	1112
Perú	1114
Venezuela (República Bolivariana de).....	1119

C170

Líbano	1032

C174

Líbano	1032

C176

Sudáfrica	1038

C177

Argentina	1125
Bosnia y Herzegovina	1128
Bulgaria	1130
Países Bajos.....	1133

C181

Georgia.....	952
Israel.....	952
Uruguay	978

C182

Afganistán	506
Albania	510
Argelia.....	515
Barbados	517
Belice	520
Burkina Faso	522
Burundi.....	526
Camerún	530
Chad	534
China	539
Colombia.....	544
Costa Rica	550
Côte d'Ivoire.....	553
Djibouti	556

Dominica.....	560
Ecuador	563
España	566
Estados Unidos de América.....	568
Etiopía	573
Federación de Rusia	576
Fiji	576
Iraq	580
Libia	582
Montenegro	584
Papua Nueva Guinea	588
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Guernsey).....	592
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.....	590
República Árabe Siria	593
República Democrática del Congo	599
República Dominicana	604
República Unida de Tanzania.....	608
Rwanda	612
Saint Kitts y Nevis	615
Santo Tomé y Príncipe.....	617
Serbia	619
Seychelles	624
Somalia.....	625
Sri Lanka.....	629
Sudáfrica	632
Suriname	634
Tailandia.....	638
Trinidad y Tabago	642
Túnez	644
Türkiye.....	647
Turkmenistán	650
Uzbekistán.....	655
Viet Nam	657
Yemen	661
Zimbabwe	665

C184

Malawi	1035

MLC, 2006

Congo	1077

C187

Malawi	1035
Serbia.....	1037
Suecia.....	1039

C188

Congo	1085

C189

Bolivia (Estado Plurinacional de)	1127
Paraguay	1134

Observaciones generales sobre los casos de incumplimiento grave de envío de memorias

Afganistán	93
Antigua y Barbuda	93
Barbados	94
Comoras	94
Congo	94
Djibouti	95
Guinea Ecuatorial	95
Haití	95
Iraq	96
Islas Marshall	96
Papua Nueva Guinea	96
República Árabe Siria	97
San Marino	97
Santa Lucía	97
Somalia	98
Sudán	98
Tonga	98
Tuvalu	98
Vanuatu	99
Yemen	99

Sumisión a las autoridades competentes

Albania	1141
Angola	1141
Antigua y Barbuda	1142
Bahamas	1142
Bahrein	1143
Belice	1144
Bolivia (Estado Plurinacional de)	1144
Brunei Darussalam	1145
Chile	1146
Comoras	1146
Congo	1146
Croacia	1147
Dominica	1147
El Salvador	1148
Emiratos Árabes Unidos	1148
Gabón	1149
Gambia	1150
Granada	1150

Guinea	1151
Guinea Ecuatorial	1151
Guinea-Bissau	1151
Guyana	1152
Haití	1152
Hungría	1153
Iraq	1153
Islas Salomón	1154
Kirguistán	1154
Kuwait	1155
Líbano	1155
Liberia	1156
Libia	1156
Macedonia del Norte	1157
Malasia	1157
Malawi	1157
Malta	1158
Mozambique	1158
Nepal	1159
Omán	1159
Palau	1159
Papua Nueva Guinea	1160
Paraguay	1160
República Árabe Siria	1160
República de Moldova	1161
República Democrática del Congo	1161
Rwanda	1162
Saint Kitts y Nevis	1162
San Vicente y las Granadinas	1162
Santa Lucía	1163
Sierra Leona	1163
Somalia	1164
Timor-Leste	1164
Tuvalu	1164
Vanuatu	1165
Yemen	1165
Zambia	1166



Índice de los comentarios por país

Afganistán

C111.....	669
C138.....	505
C182.....	506
Observación general.....	93

Albania

C081.....	829
C129.....	829
C138.....	509
C182.....	510
Sumisión a las autoridades competentes	1141

Alemania

C087.....	101
C098.....	103
C100.....	676
C111.....	678

Angola

Sumisión a las autoridades competentes	1141

Antigua y Barbuda

C100.....	680
C111.....	680
C138.....	513
C144.....	803
C151.....	104
Observación general.....	93
Sumisión a las autoridades competentes	1142

Arabia Saudita

C001.....	1001
C029.....	375
C030.....	1001
C081.....	831
C095.....	989
C106.....	1001
C111.....	682
C138.....	513

Argelia

C087.....	104
C098.....	110
C138.....	514
C182.....	515

Argentina

C177.....	1125

Armenia

C122.....	931

Australia

C122.....	934

Azerbaiyán

C098.....	115

Bahamas

C087.....	115
C098.....	116
Sumisión a las autoridades competentes	1142

Bahrein

Sumisión a las autoridades competentes	1143

Bangladesh

C081.....	833
C144.....	804

Barbados

C087.....	117
C098.....	118
C108.....	1077
C182.....	517
Observación general.....	94

Belarús

C087.....	119
C098.....	127
C144.....	805

Belice

C087.....	128
C098.....	128
C105.....	376
C138.....	519
C182.....	520
Sumisión a las autoridades competentes	1144

Benin

C143.....	1075

Bolivia (Estado Plurinacional de)

C162.....	1021
C167.....	1021
C189.....	1127
Sumisión a las autoridades competentes	1144

Bosnia y Herzegovina

C177.....	1128



Botswana

C144..... 807

Brasil

C122..... 939

C169..... 1097

Brunei Darussalam

Sumisión a las autoridades competentes 1145

Bulgaria

C177..... 1130

Burkina Faso

C138..... 521

C182..... 522

Burundi

C029..... 377

C081..... 837

C094..... 1065

C100..... 685

C105..... 378

C111..... 686

C138..... 525

C182..... 526

Camboya

C087..... 129

C098..... 137

Camerún

C077..... 528

C078..... 528

C087..... 141

C098..... 142

C122..... 940

C138..... 529

C182..... 530

Chad

C014..... 1002

C029..... 380

C087..... 144

C095..... 989

C102..... 1045

C111..... 690

C132..... 1002

C138..... 532

C144..... 808

C151..... 144

C182..... 534

Chequia

C001 1003

C111 691

Chile

Sumisión a las autoridades competentes 1146

China

C029 382

C105 384

C122 943

C138 537

C182 539

China (Región Administrativa Especial de Hong Kong)

C144 809

Colombia

C006 541

C029 385

C138 541

C182 544

Comoras

C013 1023

C026 990

C077 548

C078 548

C095 990

C098 145

C099 990

C122 949

C138 549

Observación general..... 94

Sumisión a las autoridades competentes 1146

Congo

C152 1091

MLC, 2006..... 1077

C188 1085

Observación general..... 94

Sumisión a las autoridades competentes 1146

Costa Rica

C182 550

Côte d'Ivoire

C138 552

C144 811

C182 553

Croacia

Sumisión a las autoridades competentes 1147



Djibouti

C026.....	991
C087.....	146
C095.....	991
C098.....	147
C099.....	991
C122.....	951
C138.....	554
C144.....	812
C182.....	556
Observación general.....	95

Dominica

C022.....	1078
C087.....	148
C108.....	1078
C135.....	148
C138.....	558
C147.....	1078
C182.....	560
Sumisión a las autoridades competentes	1147

Ecuador

C029.....	389
C087.....	149
C098.....	156
C138.....	562
C182.....	563

Egipto

C087.....	160
C144.....	814

El Salvador

C087.....	164
C098.....	169
C151.....	171
Sumisión a las autoridades competentes	1148

Emiratos Árabes Unidos

C029.....	391
C105.....	395
Sumisión a las autoridades competentes	1148

Eritrea

C098.....	172

Eslovaquia

C001.....	1005
C100.....	692
C111.....	693
C144.....	815

Eslovenia

C014.....	1006
C081.....	839
C106.....	1006
C111.....	694
C121.....	1045
C129.....	839

España

C001.....	1007
C014.....	1007
C030.....	1007
C106.....	1007
C132.....	1007
C153.....	1007
C182.....	566

Estados Unidos de América

C105.....	398
C182.....	568

Eswatini

C087.....	174
C144.....	817

Etiopía

C087.....	180
C100.....	695
C105.....	399
C111.....	696
C138.....	571
C182.....	573

Federación de Rusia

C014.....	1013
C029.....	401
C047.....	1013
C081.....	841
C087.....	183
C105.....	402
C106.....	1013
C132.....	1013
C138.....	575
C182.....	576

Fiji

C087.....	185
C098.....	189
C182.....	576



Filipinas

C029.....	404
C087.....	190
C105.....	408
C110.....	1131

Gabón

C087.....	197
C100.....	697
C111.....	698
Sumisión a las autoridades competentes	1149

Gambia

C087.....	197
C098.....	199
C111.....	700
C138.....	577
Sumisión a las autoridades competentes	1150

Georgia

C087.....	200
C098.....	202
C181.....	952

Ghana

C081.....	847
C087.....	204
C094.....	1066
C098.....	204
C103.....	1063
C115.....	1024

Granada

C087.....	206
Sumisión a las autoridades competentes	1150

Grecia

C100.....	700
C111.....	702

Guatemala

C081.....	848
C087.....	207
C094.....	1067
C098.....	211
C103.....	1064
C129.....	848
C141.....	215
C162.....	1025

Guinea

C081.....	849
C087.....	218

C094.....	1068
C105.....	410
C111.....	706
C115.....	1025
C118.....	1046
C121.....	1046
C140.....	983
C142.....	984
Sumisión a las autoridades competentes	1151

Guinea Ecuatorial

Observación general.....	95
Sumisión a las autoridades competentes	1151

Guinea-Bissau

C026.....	992
C098.....	217
C100.....	707
C111.....	709
Sumisión a las autoridades competentes	1151

Guyana

C042.....	1047
C081.....	851
C098.....	220
C100.....	711
C111.....	712
C115.....	1026
C129.....	851
C136.....	1026
C139.....	1026
C140.....	985
Sumisión a las autoridades competentes	1152

Haití

C012.....	1048
C017.....	1048
C024.....	1048
C025.....	1048
C042.....	1048
C081.....	852
C087.....	221
C098.....	221
Observación general.....	95
Sumisión a las autoridades competentes	1152

Honduras

C042.....	1051
C081.....	853
C087.....	222



C098.....	226
C100.....	713
Hungría	
C087.....	229
C098.....	231
C111.....	714
Sumisión a las autoridades competentes	1153
India	
C100.....	715
C111.....	717
Indonesia	
C081.....	855
C087.....	234
C098.....	236
C100.....	721
C106.....	1014
C111.....	723
Irán (República Islámica del)	
C100.....	724
C111.....	725
Iraq	
C029.....	412
C087.....	239
C098.....	240
C111.....	732
C138.....	578
C182.....	580
Observación general.....	96
Sumisión a las autoridades competentes	1153
Irlanda	
C014.....	1015
C102.....	1052
C111.....	733
C121.....	1052
Islandia	
C111.....	735
Islas Marshall	
Observación general.....	96
Islas Salomón	
Sumisión a las autoridades competentes	1154
Israel	
C094.....	1068
C100.....	736
C111.....	737
C181.....	952

Italia	
C081	856
C087	242
C102	1053
C111	739
C118	1053
C129	856
Jamaica	
C087	244
C094	1070
C098	244
C100	742
C117	1071
Japón	
C081	859
C087	245
C098	251
C115	1028
C162	1028
Jordania	
C098	254
C100	743
C111	743
Kazajstán	
C026	993
C081	861
C087	257
C095	993
C098	259
C100	745
C111	746
C129	861
C162	1030
Kenya	
C017	1054
C081	866
C105	413
C129	866
Kirguistán	
C081	867
Sumisión a las autoridades competentes	1154
Kuwait	
C087	260
C098	263
Sumisión a las autoridades competentes	1155



Lesotho

C081.....	869
C087.....	264
C155.....	1031

Líbano

C001.....	1015
C030.....	1015
C081.....	871
C088.....	954
C098.....	266
C106.....	1015
C115.....	1032
C139.....	1032
C170.....	1032
C174.....	1032
Sumisión a las autoridades competentes	1155

Liberia

C087.....	270
C098.....	272
Sumisión a las autoridades competentes	1156

Libia

C029.....	414
C105.....	415
C111.....	750
C122.....	955
C182.....	582
Sumisión a las autoridades competentes	1156

Lituania

C081.....	872
C100.....	752
C111.....	753

Luxemburgo

C111.....	755

Macedonia del Norte

C024.....	1055
C025.....	1055
C087.....	274
C098.....	276
C100.....	755
C111.....	757
Sumisión a las autoridades competentes	1157

Madagascar

C081.....	873
C087.....	279
C098.....	282

C100.....	758
C111.....	759
C129.....	873

Malasia

C098.....	284
C100.....	760
Sumisión a las autoridades competentes	1157

Malasia (Sabah)

C097.....	1075

Malawi

C081.....	875
C129.....	875
C155.....	1035
C184.....	1035
C187.....	1035
Sumisión a las autoridades competentes	1157

Malí

C098.....	289
C151.....	291

Malta

C087.....	291
C098.....	292
Sumisión a las autoridades competentes	1158

Marruecos

C081.....	878
C098.....	294
C100.....	760
C111.....	761
C129.....	878

Mauricio

C087.....	295
C098.....	296
C154.....	300

Mauritania

C081.....	880
C087.....	301
C098.....	302
C111.....	762

México

C087.....	303
C169.....	1102

Montenegro

C081.....	881
C087.....	307
C098.....	308



C100.....	764
C129.....	881
C182.....	584

Mozambique

C081.....	883
C087.....	311
C098.....	312
C100.....	765
C105.....	418
C111.....	766
Sumisión a las autoridades competentes	1158

Myanmar

C029.....	419
C087.....	313

Namibia

C087.....	318
C098.....	318
C111.....	766

Nepal

C098.....	320
C169.....	1107
Sumisión a las autoridades competentes	1159

Nicaragua

C087.....	322
C098.....	326
C144.....	818
C169.....	1108

Níger

C081.....	885
C087.....	327
C098.....	329
C100.....	769
C122.....	958
C154.....	331
C155.....	1036
C156.....	770

Nigeria

C081.....	885
C087.....	332
C098.....	335
C144.....	820

Noruega

C169.....	1112

Nueva Zelandia

C098	336
C100	772

Omán

C029	423
C105	425
C138	585
Sumisión a las autoridades competentes	1159

Países Bajos

C081	886
C098	339
C129	886
C177	1133

Países Bajos (Sint Maarten)

C087	342

Pakistán

C029	427
C081	888
C105	430

Palau

Sumisión a las autoridades competentes	1159

Panamá

C032	1094
C071	1056
C122	959

Papua Nueva Guinea

C098	344
C100	773
C111	774
C138	586
C158	987
C182	588
Observación general.....	96
Sumisión a las autoridades competentes	1160

Paraguay

C029	432
C081	891
C189	1134
Sumisión a las autoridades competentes	1160

Perú

C022	1079
C023	1079
C029	434



C055.....	1079
C056.....	1079
C058.....	1079
C068.....	1079
C069.....	1079
C071.....	1056
C081.....	895
C100.....	775
C105.....	437
C111.....	776
C112.....	1086
C113.....	1086
C114.....	1086
C147.....	1079
C169.....	1114
Polonia	
C081.....	897
C129.....	897
C144.....	822
Qatar	
C029.....	439
C081.....	900
C105.....	445
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	
C029.....	446
C081.....	903
C087.....	345
C182.....	590
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Guernsey)	
C182.....	592
República Árabe Siria	
C029.....	452
C087.....	348
C098.....	350
C100.....	777
C105.....	453
C138.....	593
C182.....	593
Observación general.....	97
Sumisión a las autoridades competentes	1160
República Centroafricana	
C144.....	823

República de Corea

C087	351
C122	963

República de Moldova

C098	353
C111	778
Sumisión a las autoridades competentes	1161

República Democrática del Congo

C014	1016
C087	354
C098	355
C138	597
C182	599
Sumisión a las autoridades competentes	1161

República Democrática Popular Lao

C111	778

República Dominicana

C077	601
C079	603
C090	603
C138	603
C144	824
C182	604

República Unida de Tanzania

C029	454
C105	455
C138	606
C182	608

Rumania

C001	1017
C081	907
C111	781
C129	907
C135	356

Rwanda

C026	994
C081	908
C138	612
C182	612
Sumisión a las autoridades competentes	1162

Saint Kitts y Nevis

C029	457
C138	614



C182.....	615
Sumisión a las autoridades competentes	1162
Samoa	
C105.....	458
San Marino	
C160.....	909
Observación general.....	97
San Vicente y las Granadinas	
Sumisión a las autoridades competentes	1162
Santa Lucía	
C017.....	1058
C087.....	357
C098.....	357
C100.....	782
Observación general.....	97
Sumisión a las autoridades competentes	1163
Santo Tomé y Príncipe	
C100.....	783
C111.....	784
C138.....	616
C182.....	617
Serbia	
C014.....	1018
C081.....	911
C106.....	1018
C121.....	1059
C129.....	911
C139.....	1037
C155.....	1037
C182.....	619
C187.....	1037
Seychelles	
C105.....	459
C138.....	623
C182.....	624
Sierra Leona	
C029.....	460
C102.....	1060
C125.....	1088
C126.....	1088
Sumisión a las autoridades competentes	1163
Singapur	
C100.....	786
Somalia	
C087.....	358

C182	625
Observación general.....	98
Sumisión a las autoridades competentes	1164
Sri Lanka	
C029	460
C081	913
C105	464
C138	627
C182	629
Sudáfrica	
C029	466
C081	915
C105	469
C138	631
C155	1038
C176	1038
C182	632
Sudán	
C098	358
C122	969
Observación general.....	98
Sudán del Sur	
C029	469
Suecia	
C111	786
C155	1039
C187	1039
Suiza	
C111	787
Suriname	
C017	1060
C042	1060
C111	788
C118	1060
C138	634
C182	634
Tailandia	
C029	470
C100	788
C105	474
C138	636
C182	638
Tayikistán	
C081	917



Timor-Leste

Sumisión a las autoridades competentes 1164

Togo

C144..... 825

Tonga

Observación general..... 98

Trinidad y Tabago

C029..... 477

C105..... 478

C138..... 641

C182..... 642

Túnez

C087..... 359

C138..... 643

C182..... 644

Türkiye

C029..... 480

C081..... 919

C098..... 362

C138..... 645

C182..... 647

Turkmenistán

C105..... 482

C182..... 650

Tuvalu

Observación general..... 98

Sumisión a las autoridades competentes 1164

Ucrania

C100..... 790

C122..... 971

Uganda

C029..... 484

C094..... 1073

C100..... 792

C105..... 486

C122..... 974

C138..... 652

C144..... 826

Uruguay

C029..... 488

C100..... 792

C181..... 978

Uzbekistán

C081 922

C087 369

C105 491

C129 922

C138 654

C182 655

Vanuatu

Observación general 99

Sumisión a las autoridades competentes 1165

Venezuela (República Bolivariana de)

C026 994

C088 978

C095 994

C100 794

C111 795

C155 1040

C169 1119

Viet Nam

C029 493

C081 925

C100 798

C111 799

C138 656

C182 657

Yemen

C087 372

C094 1074

C098 373

C138 659

C182 661

Observación general..... 99

Sumisión a las autoridades competentes 1165

Zambia

C029 496

Sumisión a las autoridades competentes 1166

Zimbabwe

C029 498

C081 928

C105 499

C129 928

C138 664

C182 665



Lista de los convenios y protocolos por tema

Los Convenios fundamentales están en negritas y los Convenios prioritarios en cursiva

- ★ Convenio revisado, total o parcialmente, por un convenio o protocolo posterior.
- Convenio que ya no puede ser ratificado debido a la entrada en vigor de un convenio que lo revisa.
- ◆ Convenio o Protocolo que no ha entrado en vigor.
- Convenio retirado.
- Convenio derogado.

1 Libertad sindical, negociación colectiva y relaciones de trabajo		
	C011	Convenio sobre el derecho de asociación (agricultura), 1921 (núm. 11)
	C084	Convenio sobre el derecho de asociación (territorios no metropolitanos), 1947 (núm. 84)
	C087	Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87)
	C098	Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98)
	C135	Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135)
	C141	Convenio sobre las organizaciones de trabajadores rurales, 1975 (núm. 141)
	C151	Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151)
	C154	Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154)
2 Trabajo forzoso		
	C029	Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29)
	C105	Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105)
	P029	Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930
3 Eliminación del trabajo infantil y protección de los niños y los menores		
★	C005	Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919 (núm. 5)
★	C006	Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1919 (núm. 6)
★	C010	Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921 (núm. 10)
□	C015	Convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921 (núm. 15)
●	C033	Convenio sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932 (núm. 33)
★	C059	Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937 (núm. 59)
■	C060	Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937 (núm. 60)
	C077	Convenio sobre el examen médico de los menores (industria), 1946 (núm. 77)
	C078	Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajos no industriales), 1946 (núm. 78)
	C079	Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (trabajos no industriales), 1946 (núm. 79)
	C090	Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1948 (núm. 90)
★	C123	Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965 (núm. 123)
	C124	Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajo subterráneo), 1965 (núm. 124)
	C138	Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138)
	C182	Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182)
4 Igualdad de oportunidades y de trato		
	C100	Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100)
	C111	Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111)
	C156	Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156)
	C190	Convenio sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 190)
5 Consultas tripartitas		
	C144	Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144)

6 Administración e inspección del trabajo		
□	C063	Convenio sobre estadísticas de salarios y horas de trabajo, 1938 (núm. 63)
★	C081	Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)
□	C085	Convenio sobre la inspección del trabajo (territorios no metropolitanos), 1947 (núm. 85)
	C129	Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129)
	C150	Convenio sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 150)
	C160	Convenio sobre estadísticas del trabajo, 1985 (núm. 160)
	P081	Protocolo de 1995 relativo al Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947
7 Política y promoción del empleo		
	C002	Convenio sobre el desempleo, 1919 (núm. 2)
■	C034	Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación, 1933 (núm. 34)
	C088	Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88)
●	C096	Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación (revisado), 1949 (núm. 96)
	C122	Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122)
	C159	Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983 (núm. 159)
	C181	Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181)
8 Orientación y formación profesionales		
	C140	Convenio sobre la licencia pagada de estudios, 1974 (núm. 140)
	C142	Convenio sobre el desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142)
9 Seguridad del empleo		
	C158	Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158)
10 Salarios		
	C026	Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26)
★	C095	Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95)
	C099	Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos (agricultura), 1951 (núm. 99)
	C131	Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131)
	C173	Convenio sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, 1992 (núm. 173)
11 Tiempo de trabajo		
	C001	Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1)
□	C004	Convenio sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1919 (núm. 4)
	C014	Convenio sobre el descanso semanal (industria), 1921 (núm. 14)
	C020	Convenio sobre el trabajo nocturno (panaderías), 1925 (núm. 20)
	C030	Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 (núm. 30)
■	C031	Convenio sobre las horas de trabajo (minas de carbón), 1931 (núm. 31)
□	C041	Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1934 (núm. 41)
	C043	Convenio sobre las fábricas de vidrio, 1934 (núm. 43)
■	C046	Convenio (revisado) sobre las horas de trabajo (minas de carbón), 1935 (núm. 46)
	C047	Convenio sobre las cuarenta horas, 1935 (núm. 47)
	C049	Convenio sobre la reducción de las horas de trabajo (fábricas de botellas), 1935 (núm. 49)
■	C051	Convenio sobre la reducción de las horas de trabajo (obras públicas), 1936 (núm. 51)
●	C052	Convenio sobre las vacaciones pagadas, 1936 (núm. 52)
■	C061	Convenio sobre la reducción de las horas de trabajo (industria textil), 1937 (núm. 61)
□	C067	Convenio sobre las horas de trabajo y el descanso (transporte por carretera), 1939 (núm. 67)
★	C089	Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948 (núm. 89)
★	C101	Convenio sobre las vacaciones pagadas (agricultura), 1952 (núm. 101)
	C106	Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (núm. 106)
	C132	Convenio sobre las vacaciones pagadas (revisado), 1970 (núm. 132)
	C153	Convenio sobre duración del trabajo y períodos de descanso (transportes por carretera), 1979 (núm. 153)
	C171	Convenio sobre el trabajo nocturno, 1990 (núm. 171)
	C175	Convenio sobre el trabajo a tiempo parcial, 1994 (núm. 175)
	P089	Protocolo de 1990 relativo al Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948



12 Seguridad y salud en el trabajo		
	C013	Convenio sobre la cerusa (pintura), 1921 (núm. 13)
□	C045	Convenio sobre el trabajo subterráneo (mujeres), 1935 (núm. 45)
□	C062	Convenio sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937 (núm. 62)
	C115	Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115)
	C119	Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119)
	C120	Convenio sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964 (núm. 120)
	C127	Convenio sobre el peso máximo, 1967 (núm. 127)
	C136	Convenio sobre el benceno, 1971 (núm. 136)
	C139	Convenio sobre el cáncer profesional, 1974 (núm. 139)
	C148	Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 (núm. 148)
★	C155	Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155)
	C161	Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 161)
	C162	Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162)
	C167	Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (núm. 167)
	C170	Convenio sobre los productos químicos, 1990 (núm. 170)
	C174	Convenio sobre la prevención de accidentes industriales mayores, 1993 (núm. 174)
	C176	Convenio sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (núm. 176)
	C184	Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184)
	C187	Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187)
	P155	Protocolo de 2002 relativo al Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981
13 Seguridad social		
★	C012	Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo (agricultura), 1921 (núm. 12)
★	C017	Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17)
★	C018	Convenio sobre las enfermedades profesionales, 1925 (núm. 18)
	C019	Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19)
★	C024	Convenio sobre el seguro de enfermedad (industria), 1927 (núm. 24)
★	C025	Convenio sobre el seguro de enfermedad (agricultura), 1927 (núm. 25)
●	C035	Convenio sobre el seguro de vejez (industria, etc.), 1933 (núm. 35)
●	C036	Convenio sobre el seguro de vejez (agricultura), 1933 (núm. 36)
●	C037	Convenio sobre el seguro de invalidez (industria, etc.), 1933 (núm. 37)
●	C038	Convenio sobre el seguro de invalidez (agricultura), 1933 (núm. 38)
●	C039	Convenio sobre el seguro de muerte (industria, etc.), 1933 (núm. 39)
●	C040	Convenio sobre el seguro de muerte (agricultura), 1933 (núm. 40)
★	C042	Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934 (núm. 42)
●	C044	Convenio sobre el desempleo, 1934 (núm. 44)
●	C048	Convenio sobre la conservación de los derechos de pensión de los migrantes, 1935 (núm. 48)
★	C102	Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102)
	C118	Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118)
	C121	Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121)
	C128	Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (núm. 128)
	C130	Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969 (núm. 130)
	C157	Convenio sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social, 1982 (núm. 157)
	C168	Convenio sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo, 1988 (núm. 168)
14 Protección de la maternidad		
★	C003	Convenio sobre la protección de la maternidad, 1919 (núm. 3)
●	C103	Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (núm. 103)
	C183	Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183)
15 Política social		
★	C082	Convenio sobre política social (territorios no metropolitanos), 1947 (núm. 82)
	C094	Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94)
	C117	Convenio sobre política social (normas y objetivos básicos), 1962 (núm. 117)



16 Trabajadores migrantes		
□	C021	Convenio sobre la inspección de los emigrantes, 1926 (núm. 21)
■	C066	Convenio sobre los trabajadores migrantes, 1939 (núm. 66)
	C097	Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97)
	C143	Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 143)
17 Gente de mar		
■	C007	Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920 (núm. 7)
□	C008	Convenio sobre las indemnizaciones de desempleo (naufragio), 1920 (núm. 8)
□	C009	Convenio sobre la colocación de la gente de mar, 1920 (núm. 9)
□	C016	Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajo marítimo), 1921 (núm. 16)
★	C022	Convenio sobre el contrato de enrolamiento de la gente de mar, 1926 (núm. 22)
★	C023	Convenio sobre la repatriación de la gente de mar, 1926 (núm. 23)
□	C053	Convenio sobre los certificados de capacidad de los oficiales, 1936 (núm. 53)
■	C054	Convenio sobre las vacaciones pagadas de la gente de mar, 1936 (núm. 54)
★●	C055	Convenio sobre las obligaciones del armador en caso de enfermedad o accidentes de la gente de mar, 1936 (núm. 55)
★●	C056	Convenio sobre el seguro de enfermedad de la gente de mar, 1936 (núm. 56)
■	C057	Convenio sobre las horas de trabajo a bordo y la dotación, 1936 (núm. 57)
★●	C058	Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936 (núm. 58)
★●	C068	Convenio sobre la alimentación y el servicio de fonda (tripulación de buques), 1946 (núm. 68)
★●	C069	Convenio sobre el certificado de aptitud de los cocineros de buque, 1946 (núm. 69)
■	C070	Convenio sobre la seguridad social de la gente de mar, 1946 (núm. 70)
	C071	Convenio sobre las pensiones de la gente de mar, 1946 (núm. 71)
■	C072	Convenio sobre las vacaciones pagadas de la gente de mar, 1946 (núm. 72)
□	C073	Convenio sobre el examen médico de la gente de mar, 1946 (núm. 73)
□	C074	Convenio sobre el certificado de marinero preferente, 1946 (núm. 74)
■	C075	Convenio sobre el alojamiento de la tripulación, 1946 (núm. 75)
■	C076	Convenio sobre los salarios, las horas de trabajo a bordo y la dotación, 1946 (núm. 76)
□	C091	Convenio sobre las vacaciones pagadas de la gente de mar (revisado), 1949 (núm. 91)
★●	C092	Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (revisado), 1949 (núm. 92)
■	C093	Convenio sobre salarios, horas de trabajo a bordo y dotación (revisado), 1949 (núm. 93)
●	C108	Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar, 1958 (núm. 108)
■	C109	Convenio sobre salarios, horas de trabajo a bordo y dotación (revisado), 1958 (núm. 109)
★●	C133	Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (disposiciones complementarias), 1970 (núm. 133)
★●	C134	Convenio sobre la prevención de accidentes (gente de mar), 1970 (núm. 134)
□	C145	Convenio sobre la continuidad del empleo (gente de mar), 1976 (núm. 145)
★●	C146	Convenio sobre las vacaciones anuales pagadas (gente de mar), 1976 (núm. 146)
★●	C147	Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 (núm. 147)
□	C163	Convenio sobre el bienestar de la gente de mar, 1987 (núm. 163)
★●	C164	Convenio sobre la protección de la salud y la asistencia médica (gente de mar), 1987 (núm. 164)
■	C165	Convenio sobre la seguridad social de la gente de mar (revisado), 1987 (núm. 165)
★●	C166	Convenio sobre la repatriación de la gente de mar (revisado), 1987 (núm. 166)
■	C178	Convenio sobre la inspección del trabajo (gente de mar), 1996 (núm. 178)
■	C179	Convenio sobre la contratación y la colocación de la gente de mar, 1996 (núm. 179)
■	C180	Convenio sobre las horas de trabajo a bordo y la dotación de los buques, 1996 (núm. 180)
	C185	Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003, en su versión enmendada (núm. 185)
	MLC, 2006	Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006)
■	P147	Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976
18 Pescadores		
★	C112	Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959 (núm. 112)
	C113	Convenio sobre el examen médico de los pescadores, 1959 (núm. 113)
	C114	Convenio sobre el contrato de enrolamiento de los pescadores, 1959 (núm. 114)
	C125	Convenio sobre los certificados de competencia de pescadores, 1966 (núm. 125)
	C126	Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (pescadores), 1966 (núm. 126)
	C188	Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188)





19			Trabajadores portuarios
	C027	Convenio sobre la indicación del peso en los fardos transportados por barco, 1929 (núm. 27)	
■	C028	Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes, 1929 (núm. 28)	
●	C032	Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes (revisado), 1932 (núm. 32)	
	C137	Convenio sobre el trabajo portuario, 1973 (núm. 137)	
	C152	Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 (núm. 152)	
20			Pueblos indígenas y tribales
□	C050	Convenio sobre el reclutamiento de trabajadores indígenas, 1936 (núm. 50)	
□	C064	Convenio sobre los contratos de trabajo (trabajadores indígenas), 1939 (núm. 64)	
□	C065	Convenio sobre las sanciones penales (trabajadores indígenas), 1939 (núm. 65)	
□	C086	Convenio sobre los contratos de trabajo (trabajadores indígenas), 1947 (núm. 86)	
□	C104	Convenio sobre la abolición de las sanciones penales (trabajadores indígenas), 1955 (núm. 104)	
●	C107	Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107)	
	C169	Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169)	
21			Categorías específicas de trabajadores
	C083	Convenio sobre normas de trabajo (territorios no metropolitanos), 1947 (núm. 83)	
★	C110	Convenio sobre las plantaciones, 1958 (núm. 110)	
	C149	Convenio sobre el personal de enfermería, 1977 (núm. 149)	
	C172	Convenio sobre las condiciones de trabajo (hoteles y restaurantes), 1991 (núm. 172)	
	C177	Convenio sobre el trabajo a domicilio, 1996 (núm. 177)	
	C189	Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189)	
	P110	Protocolo de 1982 relativo al Convenio sobre las plantaciones, 1958	
22			Convenios sobre los artículos finales
	C080	Convenio sobre la revisión de los artículos finales, 1946 (núm. 80)	
	C116	Convenio sobre la revisión de los artículos finales, 1961 (núm. 116)	
	C191	Convenio sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 191)	

► Nota al lector

Panorama general de los mecanismos de control de la OIT

Desde la creación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en 1919, su mandato comprende la adopción de normas internacionales del trabajo (que incluyen convenios y recomendaciones), promover su aplicación, y la ratificación de convenios, así como el control de la aplicación de normas internacionales del trabajo como medios fundamentales para el logro de los objetivos de la Organización. Con el fin de supervisar los progresos realizados por los Estados Miembros en la aplicación de las normas internacionales del trabajo, la OIT ha desarrollado mecanismos de control únicos a escala internacional¹.

En virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT, a partir de la adopción de una norma internacional del trabajo los Estados Miembros tienen algunas obligaciones, especialmente la de someter el instrumento recientemente adoptado a las autoridades nacionales competentes y la de presentar periódicamente memorias sobre las medidas adoptadas para dar efecto a las disposiciones de los convenios no ratificados y de las recomendaciones.

La OIT tiene diversos mecanismos de control mediante los cuales la Organización examina el cumplimiento de las obligaciones de los Estados Miembros dimanantes de los convenios ratificados. Este control es posible gracias al procedimiento regular, fundado en el envío periódico de memorias (artículo 22 de la Constitución de la OIT)², y a los procedimientos especiales, basados en las reclamaciones o en las quejas dirigidas al Consejo de Administración por los mandantes de la OIT (artículos 24 y 26 de la Constitución). Desde 1950, existe un procedimiento especial para el tratamiento de las quejas en materia de libertad sindical, que descansa principalmente en el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración. Este Comité puede ocuparse de las quejas incluso cuando el Estado Miembro interesado no haya ratificado los convenios pertinentes relativos a la libertad sindical.

Cometido de las organizaciones de empleadores y de trabajadores

En razón de su propia estructura tripartita, la OIT fue la primera organización internacional que asoció directamente en sus actividades a los interlocutores sociales. La participación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en los mecanismos de control está prevista en el artículo 23, párrafo 2, de la Constitución, en virtud del cual las memorias y las informaciones presentadas por los Gobiernos en aplicación de los artículos 19 y 22 deben comunicarse a las organizaciones representativas.

Las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores pueden transmitir a sus Gobiernos observaciones sobre las memorias relativas a la aplicación por estos últimos de las normas internacionales del trabajo. Por ejemplo, pueden señalar la falta de conformidad del derecho o de la práctica con la aplicación de un convenio ratificado. Además, toda organización de empleadores o de

¹ Para obtener información detallada sobre todos los procedimientos de control, véase, *Manual sobre los procedimientos en materia de convenios y recomendaciones internacionales del trabajo*, Departamento de Normas Internacionales del Trabajo, OIT, Ginebra, 2019.

² Las memorias se solicitan cada tres años para los convenios llamados fundamentales y de gobernanza, y a cada seis años para los demás convenios. En su 334.ª reunión, el Consejo de Administración decidió prolongar de cinco a seis años el ciclo de presentación de memorias para esta última categoría de convenios (véase GB.334/INS/5). Los Gobiernos transmiten las memorias que se presentan según una agrupación de los convenios por materia. A raíz de la enmienda de la Declaración de 1998, el Consejo de Administración decidió aplicar el ciclo de presentación de memorias de tres años para los convenios fundamentales en SST a partir de 2024 (GB.346/INS/3/3).

trabajadores puede dirigir directamente a la Oficina sus observaciones sobre la aplicación de las normas internacionales del trabajo. La Oficina las transmitirá al Gobierno correspondiente, que tendrá la posibilidad de responder a las mismas antes de que sean examinadas por la Comisión de Expertos salvo en circunstancias excepcionales³.

Orígenes de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia y de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones

En los primeros años de existencia de la OIT la adopción de las normas internacionales del trabajo y las actividades de control regular tenían lugar cada año en el marco de las sesiones plenarias de la Conferencia Internacional del Trabajo. Sin embargo, el considerable aumento del número de ratificaciones de los convenios entrañó rápidamente un importante incremento del número de memorias anuales presentadas. Pronto se puso de manifiesto que, en el marco de sus sesiones plenarias, la Conferencia ya no podría examinar todas las memorias (presentadas por los Gobiernos sobre la aplicación de los convenios ratificados), al mismo tiempo que se adoptan normas internacionales del trabajo y se examinan otros asuntos importantes. Es por ello que la Conferencia adoptó, en 1926, una resolución⁴ instituyendo cada año una Comisión de la Conferencia (luego denominada Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia) y solicitó al Consejo de Administración que estableciera una comisión técnica (que se denominaría en lo sucesivo Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones), que se encargaría de la preparación de un informe para la Conferencia. Estas dos Comisiones se han convertido en los pilares del sistema de control regular de la OIT.

Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones

Composición

La Comisión de Expertos está compuesta por 20 miembros. Se trata de destacados juristas a escala nacional e internacional, que son nombrados por el Consejo de Administración por recomendación de su Mesa sobre la base de las propuestas del Director General. Los nombramientos se realizan a título personal, efectuándose la elección entre personalidades de todas las regiones del mundo reputadas por su imparcialidad, competencia e independencia, con el objetivo de permitir que la Comisión se beneficie de una experiencia directa en diferentes sistemas legales, económicos y sociales. Cada miembro es nombrado por un periodo de tres años renovable. En 2002, la Comisión decidió que los miembros ejercieran sus funciones durante un máximo de quince años, a saber, que después del primer mandato de tres años su mandato solo se pudiera renovar cuatro veces. En su 79.ª reunión (noviembre-diciembre de 2008), la Comisión decidió que su Presidente sea elegido por un periodo de tres años renovable una sola vez (por otro periodo de tres años). La Comisión elige a un ponente al principio de cada reunión.

³ Véanse párrs. 103-112 del Informe General.

⁴ Véase anexo VII, *Actas* de la 8.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, 1926, I.

Trabajos de la Comisión

La Comisión de Expertos se reúne cada año en noviembre-diciembre tras un periodo de examen individual de las memorias por los expertos. De conformidad con el mandato conferido por el Consejo de Administración⁵, se invita a la Comisión a examinar lo siguiente:

- las memorias anuales previstas en el artículo 22 de la Constitución, sobre las medidas adoptadas por los Estados Miembros para dar efecto a las disposiciones de los convenios de los que son parte;
- las informaciones y las memorias relativas a los convenios y a las recomendaciones que comunican los Miembros de conformidad con el artículo 19 de la Constitución, y
- las informaciones y las memorias sobre las medidas adoptadas por los Miembros con arreglo al artículo 35 de la Constitución ⁶.

La Comisión de Expertos tiene la tarea de indicar en qué medida la legislación y la práctica de cada Estado están de conformidad con los convenios ratificados y en qué medida los Estados cumplen con sus obligaciones en virtud de la Constitución de la OIT en relación con las normas. Al realizar esa tarea, la Comisión se adhiere a sus principios de independencia, objetividad e imparcialidad⁷. Los comentarios de la Comisión de Expertos sobre la manera en que los Estados Miembros dan cumplimiento a sus obligaciones normativas adoptan la forma de observaciones o de solicitudes directas. Las observaciones se utilizan, por lo general, en los casos más graves o más persistentes de incumplimiento de las obligaciones. Se publican en el informe anual de la Comisión de Expertos que se presenta luego a la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia que se reúne en el mes de junio de cada año. Las solicitudes directas no se publican en el Informe de la Comisión de Expertos, pero se comunican directamente al Gobierno interesado y se pueden encontrar en internet⁸. Además, la Comisión de Expertos envía acuses de recibo a los Gobiernos que responden a las solicitudes de información adicional y no se pide ningún comentario adicional. Por último, la Comisión examina en el marco de un Estudio General el estado de la legislación y la práctica sobre un tema específico cubierto por algunos convenios y recomendaciones seleccionados por el Consejo de Administración⁹. Este Estudio general se basa en las memorias presentadas en virtud de los artículos 19 y 22 de la Constitución y concierne a todos los Estados Miembros, tanto a los que han ratificado los convenios como a los que no lo han hecho.

⁵ Mandato de la Comisión de Expertos, *Actas* de la 103.ª reunión del Consejo de Administración (1947), anexo XII, párr. 37.

⁶ El artículo 35 se refiere a la aplicación de los convenios en los territorios no metropolitanos.

⁷ Véase párr. 14 del Informe General.

⁸ Véase párr. 82 del Informe General. Las observaciones y las solicitudes directas se encuentran en la base de datos NORMLEX a la que se puede acceder a través de la dirección siguiente: www.ilo.org/normes.

⁹ En virtud del seguimiento de la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa de 2008 se ha establecido un sistema de discusiones recurrentes en el marco de la Conferencia a fin de que la Organización pueda comprender mejor la situación y las necesidades diversas de sus Miembros en relación con los cuatro objetivos estratégicos de la OIT, a saber: empleo; protección social (seguridad social y protección de los trabajadores); diálogo social y tripartismo, y principios y derechos fundamentales en el trabajo. El Consejo de Administración consideró que los informes recurrentes preparados por la Oficina para que sean debatidos por la Conferencia deberían aprovechar la información sobre la legislación y la práctica de los Estados Miembros que contienen los estudios generales, así como los resultados de la discusión de dichos estudios generales por la Comisión de la Conferencia. Los temas de los estudios generales se han armonizado con los cuatro objetivos estratégicos de la OIT. La importancia de la coordinación entre los estudios generales y las discusiones recurrentes se reafirmó en el marco de la adopción, en noviembre de 2016, por el Consejo de Administración de un ciclo de cinco años de discusiones recurrentes.

El Informe de la Comisión de Expertos

Después de haber llevado a cabo sus trabajos, la Comisión elabora un informe anual. El informe se presenta en dos volúmenes.

El primer volumen (Informe III (Parte A))¹⁰ se divide en dos partes:

- **Parte I:** el **Informe General** da cuenta, por una parte, del desarrollo de los trabajos de la Comisión de Expertos y de las cuestiones específicas relacionadas que esta ha tratado, y, por otra parte, de la medida en la que los Estados Miembros dan cumplimiento a sus obligaciones constitucionales respecto de las normas internacionales del trabajo.
- **Parte II:** las **Observaciones acerca de ciertos países** se refieren al respeto de las obligaciones vinculadas con el envío de memorias, a la aplicación de los convenios ratificados, agrupados por tema, y a la obligación de someter los instrumentos a las autoridades competentes.

El segundo volumen contiene el **Estudio General** (Informe III (Parte B)).

La Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo

Composición

La Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia es una de las dos comisiones permanentes de la Conferencia. Es tripartita y comprende, por consiguiente, a los representantes de los Gobiernos, de los empleadores y de los trabajadores. En cada reunión, la Comisión elige su Mesa, compuesta de un presidente (miembro gubernamental), de dos vicepresidentes (miembro empleador y miembro trabajador) y de un ponente (miembro gubernamental).

Trabajos de la Comisión

La Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia se reúne cada año con ocasión de la reunión de la Conferencia, que generalmente se celebra en junio. En virtud del artículo 7 del Reglamento de la Conferencia, la Comisión tiene por mandato examinar:

- las medidas adoptadas para dar efecto a los convenios ratificados (artículo 22 de la Constitución);
- las memorias comunicadas de conformidad con el artículo 19 de la Constitución (estudios generales), y
- las medidas adoptadas con arreglo al artículo 35 de la Constitución (territorios no metropolitanos).

La Comisión debe presentar su informe a la sesión plenaria de la Conferencia.

Tras el examen técnico e independiente realizado por la Comisión de Expertos, el procedimiento de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia brinda a los representantes de Gobiernos, empleadores y trabajadores la oportunidad de examinar juntos la manera en la que los Estados dan cumplimiento a sus obligaciones normativas. Los Gobiernos tienen la posibilidad de completar las informaciones que figuran en las memorias examinadas por la Comisión de Expertos, de indicar las demás medidas adoptadas o propuestas desde la última reunión de esta comisión, de señalar las dificultades que encuentran para cumplir con sus obligaciones, y de solicitar asistencia para superar esos obstáculos.

¹⁰ Esta designación refleja el orden del día de la Conferencia Internacional del Trabajo que contiene, como punto inscrito de oficio, el punto III relativo a la información y las memorias sobre la aplicación de convenios y recomendaciones.

La Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia examina el Informe de la Comisión de Expertos, al igual que los documentos enviados por los Gobiernos. Los trabajos de la Comisión de la Conferencia comienzan por una discusión general que se basa, fundamentalmente, en el Informe General de la Comisión de Expertos. Después, la Comisión de la Conferencia realiza un debate sobre el Estudio General. También examina los casos de incumplimiento grave de la obligación de presentación de memorias o de otras obligaciones vinculadas con las normas. Por último, la Comisión de la Conferencia examina algunos casos individuales de aplicación de convenios ratificados que han sido objeto de observaciones de la Comisión de Expertos. Tras la discusión de cada caso individual, la Comisión de la Conferencia adopta las conclusiones sobre el caso de que se trate.

En su informe¹¹ presentado a la Conferencia en sesión plenaria para su adopción, la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia puede invitar al Estado Miembro cuyo caso individual se haya discutido a recibir una misión de asistencia técnica de la Oficina Internacional del Trabajo a fin de ayudarlo a dar cumplimiento a sus obligaciones, o proponer otro tipo de misión. La Comisión de la Conferencia puede asimismo invitar a un Gobierno a que transmita informaciones complementarias o a que tenga en cuenta algunas de sus preocupaciones cuando elabore su próxima memoria para la Comisión de Expertos. Por otra parte, en el informe la Comisión señala a la atención de la Conferencia algunos casos, tales como los casos de progreso y los casos de incumplimiento grave de los convenios ratificados.

La Comisión de Expertos y la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia

En muchos informes, la Comisión de Expertos ha insistido en la importancia del respeto mutuo, el sentido de la responsabilidad y el espíritu de cooperación que siempre han caracterizado las relaciones entre la Comisión de Expertos y la Comisión de la Conferencia. A este respecto, es costumbre que el Presidente de la Comisión de Expertos asista como observador a la discusión general de la Comisión de la Conferencia, así como a la discusión sobre el Estudio General y que, además, tenga la posibilidad de dirigirse a esta comisión en la apertura de la discusión general y de formular observaciones al final de la discusión del Estudio General. De igual modo, en el marco de las reuniones de la Comisión de Expertos se invita a los Vicepresidentes empleador y trabajador de la Comisión de la Conferencia a reunirse con los expertos para abordar cuestiones de interés común en una sesión especialmente prevista a tal efecto.

¹¹ El informe se publica en las *Actas* de la Conferencia. Desde 2007, también se publica por separado. En lo que respecta al último informe, véase, *Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia: Actas*, Conferencia Internacional del Trabajo, 112.ª reunión, Ginebra, 2024.



Parte I. Informe General



► I. Introducción

1. La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, instituida por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo para examinar las informaciones y las memorias comunicadas por los Estados Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de conformidad con los artículos 19, 22 y 35 de la Constitución, sobre las medidas adoptadas en relación con los convenios y las recomendaciones, celebró su 95.^a reunión del 25 de noviembre al 7 de diciembre de 2024. La Comisión tiene el honor de presentar su informe al Consejo de Administración.

A. Composición de la Comisión

2. La composición de la Comisión es la siguiente: Sr. Shinichi AGO (Japón), Sra. Lia ATHANASSIOU (Grecia), Sra. Leila AZOURI (Líbano), Sr. James J. BRUDNEY (Estados Unidos de América), Sra. Graciela Josefina DIXON CATON (Panamá), Sr. José Roberto HERRERA VERGARA (Colombia), Sr. Benedict Bakwaph KANYIP (Nigeria), Sra. Irene KASHINDI (Kenya), Sr. Mohamed KORRI YOUSSEOUFI (Marruecos), Sr. Alain LACABARATS (Francia), Sra. Elena E. MACHULSKAYA (Federación de Rusia), Sra. Mónica PINTO (Argentina), Sra. Mia RÖNNMAR (Suecia), Sr. Iain ROSS (Australia), Sra. Kamala SANKARAN (India), Sra. Ambiga SREENEVASAN (Malasia), Sr. Jean-Marie TCHAKOUA (Camerún), Sra. Deborah THOMAS-FELIX (Trinidad y Tabago) y Sr. Bernd WAAS (Alemania). El anexo I del Informe General contiene una breve biografía de todos los miembros de la Comisión.
3. La Comisión dio la bienvenida a los dos nuevos miembros nombrados por el Consejo de Administración en su 351.^a reunión (junio de 2024), a saber, el Profesor Mohamed Korri Yousseoufi (Marruecos) y el Profesor Jean-Marie Tchakoua (Camerún).
4. El Profesor Korri Yousseoufi se doctoró en Derecho Privado por la Universidad Panthéon-Assas de París. Tiene diplomas en Derecho Privado (Universidad de Fes) y en Derecho Comparado (Universidad de Burdeos, Centro de Derecho Comparado del Trabajo y de la Seguridad Social (COMTPRASEC)). Es profesor de Derecho del Trabajo en la Facultad de Ciencias Jurídicas, Económicas y Sociales de la Universidad de Meknes desde 1996. Además, es autor de obras destacadas sobre derecho del trabajo y derecho consuetudinario nacional y de numerosos estudios y artículos publicados en revistas jurídicas.
5. El Profesor J. M. Tchakoua enseña Derecho Privado, en particular Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Yaundé, desde 1992. Profesor Tchakoua es Presidente y miembro fundador de la Asociación Camerunesa para la Promoción del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social y miembro fundador de la Asociación para la Promoción del Derecho en África (APRODA). También es miembro de la Asociación para la Promoción de los Derechos Humanos en África Central (APDHAC) y es Autor de publicaciones especializadas y de numerosos artículos y estudios en revistas jurídicas.
6. La Comisión tomó nota de que, debido a numerosos compromisos profesionales, el Juez Ngcobo (Sudáfrica) solicitó ser relevado de sus funciones en la Comisión. La Comisión expresó su reconocimiento por la labor realizada por el Juez Ngcobo durante sus años en la Comisión.
7. La Comisión también tomó nota de que uno de sus miembros, el Juez Ross, no pudo asistir a la reunión de este año por motivos ineludibles y que otro miembro, el Profesor Waas, pudo participar en las labores de la Comisión en línea.
8. Por las razones expuestas, este año la Comisión funcionó con una composición de 18 miembros.



9. Este año, la Sra. Graciela Dixon Caton terminó su mandato como Presidenta, de conformidad con la decisión de la Comisión de 2008 de que su Presidente sería elegido por un periodo de tres años, renovable una vez. La Comisión eligió al Sr. Alain Lacabarats como su nuevo Presidente a partir de 2025. La Sra. Sankaran fue elegida Ponente.
10. La Comisión tomó nota de que este era el último año en la Comisión para tres de sus destacados miembros, el Profesor Brudney, la Jueza Dixon Caton y la Profesora Machulskaya, que han cumplido 15 años de servicio.
11. La Comisión expresó su profundo agradecimiento a la Jueza Dixon Caton por la excelente manera en que ha desempeñado sus funciones a lo largo de sus 15 años de servicio en la Comisión y, en particular, la felicitó calurosamente por la gran profesionalidad con que ha llevado a cabo la importante y apasionante tarea de dirigir la Comisión durante los seis años (de la 90.ª a la 95.ª reuniones) en que ha sido su Presidenta. La Comisión elogió a la juez Dixon Caton por su contribución duradera a la protección de la gente de mar, en particular a través de su labor sobre el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, en su versión enmendada (MLC, 2006).
12. La Comisión también expresó su especial agradecimiento por la notable contribución que el Profesor Brudney ha realizado a la Comisión durante sus 15 años de servicio y le felicitó calurosamente por la inestimable experiencia que ha aportado en los ámbitos de la libertad sindical y la inspección de trabajo.
13. Por último, la Comisión expresó su profundo agradecimiento por la manera sobresaliente en que la Profesora Machulskaya ha desempeñado su mandato durante sus 15 años de servicio en la Comisión y encomió en particular la excelencia técnica y los conocimientos jurídicos que ha aportado al ámbito temático de la seguridad social.

B. Mandato

14. **La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones es un órgano independiente establecido por la Conferencia Internacional del Trabajo y sus miembros son nombrados por el Consejo de Administración de la OIT. Está compuesta por expertos juristas que se encargan de examinar la aplicación de los convenios y recomendaciones de la OIT por parte de los Estados Miembros de la OIT. La Comisión de Expertos realiza un examen técnico e imparcial de la manera en que los Estados Miembros aplican los convenios en la legislación y en la práctica, teniendo en cuenta las diferentes realidades y sistemas jurídicos nacionales. Al hacerlo, debe determinar el alcance jurídico, contenido y significado de las disposiciones de los convenios. Sus opiniones y recomendaciones no son vinculantes y buscan orientar las acciones de las autoridades nacionales. El carácter persuasivo de esas opiniones y recomendaciones se deriva de la legitimidad y racionalidad de la labor de la Comisión que se basa en su imparcialidad, experiencia y competencia técnica. La función técnica y la autoridad moral de la Comisión están ampliamente reconocidas, especialmente porque ha llevado a cabo su labor de supervisión durante más de 90 años, y debido a su composición, independencia y métodos de trabajo cimentados en el diálogo continuo con los Gobiernos, teniendo en cuenta la información que transmiten las organizaciones de empleadores y de trabajadores. Esto se ha reflejado en la incorporación de las opiniones y recomendaciones de la Comisión en legislaciones nacionales, instrumentos internacionales y decisiones de los tribunales.**

C. Métodos de trabajo

15. A efectos de orientar la reflexión de la Comisión sobre la mejora continua de sus trabajos, en 2001, se estableció una Subcomisión sobre los Métodos de Trabajo, con el mandato de examinar los métodos de trabajo de la Comisión y temas afines, con miras a formular recomendaciones apropiadas a la Comisión para que pueda ejercer sus funciones de la manera más adecuada y eficiente posible y, de esta forma, ayudar a los Estados Miembros a cumplir sus obligaciones en relación con las normas internacionales del trabajo y mejorar el funcionamiento del sistema de control. Este año, la Subcomisión sobre los Métodos de Trabajo se reunió por 24.^a vez, de nuevo bajo la presidencia del Sr. Alain Lacabarats.
16. La Oficina informó a la Subcomisión sobre las discusiones que tuvieron lugar en el Consejo de Administración relativas a la simplificación del método de presentación de memorias, apoyándose en memorias temáticas sobre la aplicación de convenios y, partiendo de esa base, prosiguió su reflexión sobre las posibles formas de seguir modernizando los métodos de trabajo de la Comisión. La Subcomisión recordó que la Comisión había iniciado la práctica de redactar comentarios temáticos que, a lo largo de los años, se habían expandido a varios ámbitos temáticos. En ese marco, la Subcomisión examinó nuevos ámbitos temáticos en los que podrían integrarse comentarios temáticos de cara a la próxima reunión de la Comisión.
17. La Subcomisión también debatió la cuestión de los posibles ajustes para adelantar los plazos de presentación de memorias. Señaló que el plazo actual para la presentación de las memorias de los países se había establecido en la 258.^a reunión (noviembre de 1993) del Consejo de Administración, cuando este decidió trasladar la reunión anual de la Comisión de Expertos de febrero-marzo a noviembre-diciembre de cada año, ajustando los plazos para la recepción de las memorias en virtud del artículo 22 de la siguiente manera: «Las memorias solicitadas en virtud de los artículos 22 y 35 de la Constitución deberían dirigirse a la Oficina el 1 de junio y, a más tardar, hasta el 1 de septiembre [...] El tratamiento de estas memorias —el análisis y la preparación de los proyectos de comentarios— se efectuaría entre los meses de julio y noviembre [...]»¹.
18. La Subcomisión subrayó que, como se indica en el extracto anterior de la decisión del Consejo de Administración, el plazo original para la presentación de las memorias era el 1 de junio, aunque en aquel momento se permitía el periodo de tres meses, entre el 1 de junio y el 1 de septiembre, porque las memorias en virtud del artículo 22 se enviaban por correo, y su fecha de entrega podía variar en función de la situación geográfica de los Estados Miembros. La Subcomisión también observó que, como resultado de las sucesivas reorganizaciones del ciclo de presentación de memorias en los últimos 30 años, los Estados Miembros y los interlocutores sociales conocen los comentarios sobre los que se esperan respuestas entre tres y seis años antes de la fecha límite, dependiendo de la calificación de cada instrumento como fundamental, de gobernanza o técnico. Por último, la Subcomisión tomó nota de que solo una pequeña proporción de las memorias que deben presentarse se reciben en junio de cada año; la mayoría de las memorias se envían electrónicamente el 1 de septiembre o poco antes de esa fecha, unas 10 semanas antes de la reunión de la Comisión, un retraso que genera atascos. Por ello, la Subcomisión pidió a la Oficina que recordara a los Estados Miembros la necesidad de respetar el plazo del 1 de junio, para que la Comisión pueda planificar y llevar a cabo su trabajo con eficacia.

¹ Documento GB.258/6/19, anexo I, párrs. 24 y 25.



D. Sesión informativa con los representantes gubernamentales

19. En su 92.^a reunión (2021), la Comisión aceptó la solicitud presentada por los miembros gubernamentales de la Comisión de la Conferencia de celebrar una reunión anual entre la Comisión de Expertos y representantes gubernamentales. Este año, la Comisión celebró por tercera vez una sesión informativa con los Gobiernos. Se invitó a todos los Estados Miembros a asistir en persona o por vía telemática. A la sesión asistieron los 35 representantes gubernamentales de los siguientes países: Argentina, Australia, Brasil, Brunei Darussalam, Camboya, China, Colombia, Cuba, España, Filipinas, Guatemala, India, Indonesia, Kazajistán, Líbano, Malasia, Namibia, Perú, Singapur, Suecia, Türkiye y Uruguay.
20. La Presidenta de la Comisión de Expertos, la Sra. Graciela Dixon Caton, inició la discusión subrayando que la Comisión estaba abierta al diálogo con los Gobiernos para mejorar la eficacia de su mandato en el total respeto de su independencia. En nombre de la Comisión, el Sr. James Brudney presentó los fundamentos y el proceso adoptado para la elaboración de los Estudios Generales, destacando los temas candentes que el Consejo de Administración ha seleccionado en los últimos seis años para abordar las necesidades de los trabajadores, los importantes índices de respuesta de los Gobiernos a los cuestionarios en virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT y el importante número de observaciones recibidas de las organizaciones de empleadores y de trabajadores.
21. Varios representantes gubernamentales subrayaron que valoraban muy positivamente el trabajo de la Comisión e indicaron su impacto positivo en el desarrollo socioeconómico de sus países, especialmente como orientaciones útiles para el examen de la legislación y las prácticas, y la preparación de reformas de la legislación laboral. Ciertos representantes también expresaron la opinión de que las solicitudes de información más específicas, por ejemplo, de estadísticas, podrían evitar retrasos en la preparación de las respuestas, dadas las limitaciones de las administraciones del trabajo y la necesidad de coordinarse con otros ministerios. También solicitaron la opinión de la Comisión sobre las propuestas que siguen siendo examinadas en el Consejo de Administración en relación con memorias temáticas. Algunos oradores se refirieron a la carga de trabajo que supone la presentación de memorias y agradecieron a la Oficina las medidas adoptadas para simplificarla, entre ellas, el proyecto piloto sobre las plantillas para la presentación de memorias temáticas (*baselines*) que han sido muy útiles para los países con un amplio historial de ratificaciones.
22. Algunos representantes pidieron aclaraciones sobre la interacción entre los procesos de supervisión y los plazos para el examen de las observaciones recibidas por los interlocutores sociales, así como sobre el proceso para cerrar una cuestión cuando la Comisión ha recibido una respuesta satisfactoria. Por último, se formularon preguntas sobre el modo en que la Comisión de Expertos interactuaba con los órganos de derechos humanos de la ONU.
23. En respuesta a estas cuestiones, el Sr. Alain Lacabarats se refirió a los debates del Consejo de Administración sobre las propuestas para agilizar la presentación de 15 memorias temáticas de aplicación de los que la Oficina había informado a la Comisión. Recordó que la Comisión había desarrollado la práctica de los comentarios temáticos desde 2009 en varias áreas temáticas. También informó a los representantes de los Gobiernos de que la Subcomisión sobre los métodos de trabajo iba a seguir debatiendo este tema en los días siguientes.
24. La Sra. Mónica Pinto se refirió a las sinergias entre el trabajo de la Comisión y el de los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas, recordando que, a partir de 1919, la OIT fue la primera organización internacional en adoptar convenios que abordaban cuestiones de derechos humanos y la primera en adoptar la noción de derechos humanos después de la Segunda Guerra Mundial, en la Declaración relativa a los fines y objetivos de la Organización Internacional del



Trabajo (Declaración de Filadelfia), de 1944, que se convirtió en parte de la Constitución de la OIT. Recordó además que los derechos de los trabajadores se reflejan en los tratados de derechos humanos que fueron ratificados por los mismos Estados Miembros que ratificaban las normas internacionales del trabajo y que, por lo tanto, habían contraído obligaciones que se complementaban y que exigían coherencia y consistencia en su aplicación y en los informes o memorias elaborados al respecto. Por último, dijo que había mucha interacción entre el trabajo de la Comisión y el de otros mecanismos de derechos humanos como los órganos creados en virtud de tratados, el Examen Periódico Universal de las Naciones Unidas y los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos, en particular para la recopilación de información.

25. Además, los Sres. Shinichi Ago y James Brudney proporcionaron aclaraciones sobre la interacción entre los mecanismos de control y su complementariedad, basadas en el respeto mutuo de su autonomía respectiva y en el hecho de que a menudo todos los demás mecanismos de control solicitan a la Comisión que haga un seguimiento de sus recomendaciones. Por último, también facilitaron aclaraciones sobre el proceso de examen de las observaciones recibidas de las organizaciones de empleadores y de trabajadores sobre la base de la información facilitada en los párrafos 123 a 124 del Informe General de 2024 y sobre el proceso de cierre de una cuestión cuando las respuestas responden plenamente a las preguntas planteadas previamente por la Comisión incluso expresando su satisfacción en el caso de reformas legislativas que aborden observaciones anteriores formuladas por la Comisión.

E. Relaciones con la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia

26. A lo largo de los años ha prevalecido un espíritu de respeto mutuo, cooperación y responsabilidad en las relaciones de la Comisión con la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo. En este contexto, la Presidenta de la Comisión de Expertos ha sido invitada a participar en la discusión general de la Comisión de la Conferencia en la 112.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo. En esta reunión, ya que no pudo asistir personalmente, la Presidenta estuvo representada por la Sra. Deborah Thomas-Felix, miembro de la Comisión de Expertos. Además, el Presidente del Comité de Libertad Sindical fue invitado una vez más a dirigirse a la Comisión de la Conferencia para presentar el Informe anual del Comité.
27. La Presidenta de la Comisión de Expertos, invitó al Vicepresidente empleador (Sr. Kaizer Moyane) y al Vicepresidente trabajador (Sr. Marc Leemans) a participar en una sesión especial de la Comisión en la presente reunión. Ambos aceptaron la invitación. En la sesión especial se produjo un intercambio de puntos de vista interactivo y exhaustivo sobre asuntos de interés común.
28. La Presidenta de la Comisión de Expertos, la Sra. Graciela Dixon Caton, acogió a los dos Vicepresidentes por este intercambio y notó que se convirtió en una característica constante de los esfuerzos dirigidos a mantener un diálogo fructífero y crear sinergias, permitiendo que cada Comisión ejerciera su respectivo mandato de manera autónoma y con total independencia de la Comisión de Expertos.
29. El **Vicepresidente empleador** dio las gracias a la Comisión de Expertos por la invitación a participar en este diálogo, que tenía por objeto mejorar el entendimiento mutuo y era fundamental para fortalecer el sistema de control. Planteó seis puntos. En primer lugar, con respecto a los procedimientos en curso ante la Corte Internacional de Justicia para que emita una opinión consultiva sobre si el derecho de huelga de los trabajadores y sus organizaciones está protegido en virtud del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), señaló que, a su juicio, la única solución viable una vez se emita la opinión consultiva sería tratar de lograr un consenso por conducto del diálogo social y el



establecimiento de normas. Instó a la Comisión a formar parte de la solución una vez que la Corte emita su opinión consultiva, con miras a fomentar la convergencia entre los mandantes de la OIT, y recordó que la experiencia pasada había demostrado que el acuerdo entre los dos órganos de control conducía a una aplicación más efectiva de las normas en los Estados Miembros, tanto en la legislación como en la práctica. Reiteró que la Comisión debería haber suspendido sus labores sobre el derecho de huelga hasta conocer el resultado de los procedimientos de la Corte Internacional de Justicia (CIJ).

30. En segundo lugar, con respecto a la agilización de la presentación de memorias, el Vicepresidente empleador señaló que, en su opinión, esto aumentaría la eficiencia del mecanismo de control sin comprometer su calidad, e instó a la Comisión de Expertos a que contribuyera a garantizar que las plantillas temáticas fueran completas, que se garantizara la plena transparencia en la presentación de memorias a fin de proporcionar una visión completa y precisa de las prácticas nacionales, y que los interlocutores sociales siguieran desempeñando un papel activo en la supervisión de las normas. En tercer lugar, pidió a la Comisión de Expertos que incluyera en sus comentarios ejemplos positivos de prácticas adecuadas en materia de cumplimiento a fin de ayudar a otros Estados Miembros a introducir prácticas similares a través de un enfoque más equilibrado al redactar comentarios. En cuarto lugar, pidió más explicaciones sobre los criterios y el contexto, a fin de señalar ciertos casos a la atención de la Comisión de la Conferencia, además de la información proporcionada en el Informe de la Comisión, con miras a garantizar una mayor transparencia. En quinto lugar, hizo referencia a la distinción entre las observaciones y las solicitudes directas y, al tiempo que tomó nota de las explicaciones proporcionadas sobre este tema en el Informe General de la Comisión, subrayó que, dada la cantidad excesiva de solicitudes directas en comparación con las observaciones, era importante hallar maneras de no privar a los interlocutores sociales de la oportunidad de formar parte del proceso de control. En sexto lugar, con respecto al aumento de los casos de países discutidos en reiteradas ocasiones en el Consejo de Administración sobre los mismos países, con independencia de los progresos realizados, puso de relieve la necesidad de que la Comisión de Expertos formulara observaciones que reflejaran todo el contexto, e instó a la Comisión de Expertos a contemplar medidas que pudieran adaptarse a la situación de cada país, a fin de garantizar un enfoque equilibrado y de permitir un diálogo social constructivo, que era la única manera de hallar soluciones sostenibles. Como conclusión, señaló que el Grupo de los Empleadores seguía comprometido a seguir entablando un diálogo fructífero con la Comisión de Expertos.
31. En su declaración final, el Vicepresidente empleador se refirió a las empresas sostenibles, al señalar que la Declaración del Centenario de la OIT para el Futuro del Trabajo subrayaba la importancia de promover sus necesidades en reconocimiento de la evolución del mundo del trabajo desde 1919. Puso de relieve que nadie podría hablar de la protección de los trabajadores a falta de empresas sostenibles, y que restarles importancia era cometer una injusticia con la Declaración del Centenario y el tripartismo que caracterizaba a la OIT, y expresó la esperanza de que en los comentarios de la Comisión de Expertos se abordara este punto.
32. El **Vicepresidente trabajador** agradeció a la Comisión la invitación y expresó su convicción de que los intercambios con la Comisión de Expertos contribuían a mejorar la eficacia del sistema de control, y garantizar que los países ratificantes pudiesen dar cumplimiento a sus obligaciones. Subrayó que exponer afirmaciones unilaterales sobre las que no existía un consenso, era inútil y no producía ningún impacto. Mirando las cosas desde el punto de vista de la eficacia, señaló que, por ejemplo, ningún Gobierno había criticado a la Comisión de Expertos por hacer un mayor uso de las solicitudes directas que de las observaciones, dado que los Gobiernos estaban más bien interesados en lo que las dos Comisiones tenían que ofrecer a sus países. Añadió que, como demuestran las declaraciones realizadas por varios grupos gubernamentales en apoyo de la Comisión de Expertos, la gran mayoría de los Gobiernos tenían un enfoque positivo e intentaban



dar seguimiento a los comentarios de la Comisión, y solo una pequeña minoría expresaba su oposición a los comentarios de la Comisión de Expertos y de la Comisión de la Conferencia. Hizo especialmente hincapié en los casos de los Gobiernos que, a pesar de sus esfuerzos por realizar progresos, se vieron atrapados en mandatos contradictorios, entre, por un lado, su compromiso con la justicia social y, por otro, las exigencias de los acreedores que reclamaban el desmantelamiento del estado de bienestar. A este respecto, recordó que la Comisión de Expertos había señalado acertadamente en su informe anterior el reto que suponía el control del cumplimiento de las normas en un contexto de austeridad, destacando la importancia de la coherencia de las políticas, que es una cuestión global a la que las dos Comisiones pueden aportar su modesta contribución. Por ello, sugirió que la Comisión de Expertos señalara a la atención de la Comisión de la Conferencia algunos casos concretos y evidentes que ilustran el impacto de las políticas de austeridad en el control de las normas.

33. El Vicepresidente trabajador también se refirió al papel que la promoción de empresas sostenibles debía desempeñar en el control de las normas internacionales del trabajo, afirmando que la sostenibilidad de una empresa dependía de su cumplimiento de la legislación laboral y de las normas internacionales del trabajo, ya que estas últimas no garantizaban los derechos de las empresas, sino los de los trabajadores. Señaló que la indiscutible contribución de la Comisión para garantizar un entorno propicio a las empresas sostenibles y a las prácticas empresariales responsables, se estaba logrando mediante la supervisión de los acuerdos ratificados por los Gobiernos. Añadió que hablar de sostenibilidad significa también profundizar en los retos que plantean determinados tipos de actividad, como las cadenas de suministro, un ámbito en el que los mecanismos de control de la OIT deben desempeñar un papel activo, puesto que los Gobiernos no pueden, por ejemplo, excluir determinadas zonas o territorios del ámbito de aplicación de los convenios ratificados, salvo que el convenio en cuestión lo permita de manera explícita. Por último, rindió homenaje al diálogo que la Comisión de Expertos mantiene con los demás organismos de las Naciones Unidas, lo que, en su opinión, aporta una mayor visibilidad de las normas internacionales del trabajo. Concluyó expresando que estas sugerencias tenían por objeto subrayar la voluntad del Grupo de los Trabajadores de ir más allá de las discusiones meramente semánticas, y enfrentarse a las realidades actuales y a las mejoras concretas que la Comisión de Expertos y la Comisión de la Conferencia tenían que aportar.
34. En sus observaciones finales, el Vicepresidente trabajador añadió que no tenía sentido criticar ante la Comisión de Expertos una decisión adoptada por el Consejo de Administración, que era el foro adecuado para discutir la solicitud de una opinión consultiva a la CIJ. Añadió que la Comisión de Expertos tampoco tenía competencia en los casos de los países que se discutían ante el Consejo de Administración o la Conferencia Internacional del Trabajo y no estaba en condiciones de dirigir las discusiones que tenían lugar en estos otros foros.
35. En nombre de la Comisión de Expertos, la Sra. Lia Athanassiou, agradeció a los dos Vicepresidentes sus comentarios y subrayó que estos comentarios permitían a la Comisión buscar mejoras continuas en sus métodos de trabajo. El Sr. James Brudney se refirió al procedimiento ante la CIJ como una oportunidad para esta de revisar el largo historial de diálogo de la Comisión con los Estados Miembros y los interlocutores sociales sobre las modalidades del derecho de huelga, tal y como se presenta en las observaciones anuales de la Comisión y en los Estudios Generales periódicos que tratan en parte de ese derecho. También indicó que no veía ninguna razón para dejar de participar en este diálogo en curso, ya que la cuestión estaba pendiente ante la CIJ, y que esto debía entenderse como una manifestación de respeto a los Gobiernos con los que se venía manteniendo un diálogo de larga data. El Sr. James Brudney también recordó que, si bien comprendía perfectamente que los miembros empleadores de la Comisión de la Conferencia siguieran preocupados por esta posición, también sería necesario apreciar la serie de cuestiones que se plantean con frecuencia en el marco del Convenio núm. 87 y sobre las que



las dos Comisiones están de acuerdo de manera regular y fundamental, como el derecho a no sufrir violencia ni acoso físico cuando se llevan a cabo actividades de organizaciones sindicales y de empleadores protegidas; el principio de no injerencia del Estado en la autonomía de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, y la capacidad de diversas categorías de trabajadores para ejercer sus derechos, constituir organizaciones sindicales, afiliarse a estas organizaciones o desempeñar cargos en las mismas.

36. La Sra. Lia Athanassiou señaló en relación con la distinción entre observaciones y solicitudes directas que, en la práctica era objeto de una reevaluación constante, a través de la Subcomisión sobre los métodos de trabajo, pero también a través del trabajo de cada uno de los miembros de la Comisión y en la discusión en sesión plenaria. También subrayó que se buscaba constantemente formas fáciles de hacer más accesibles los comentarios y modernizar sus métodos de trabajo, con el fin de redactar comentarios claros, breves, pragmáticos y basados en la realidad, para obtener resultados más eficaces. El Sr. Shinichi Ago, explicó el proceso orientado a incluir dobles notas a pie de página y subrayó que la Comisión presta especial atención para limitar el número de casos que remite a la Comisión de la Conferencia, con el fin de respetar la autonomía de los Vicepresidentes en la selección de un número suficiente de casos para su debate en la Conferencia.

F. Sesión con los Presidentes de los órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados y titulares de mandatos en el marco de procedimientos especiales

37. La Comisión celebró un intercambio temático con cuatro presidentas y presidentes de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, o sus representantes, y dos titulares de un mandato en el marco de los procedimientos especiales dedicado al derecho al trabajo en un contexto de transiciones medioambientales, tecnológicas y demográficas, en conmemoración del 80.º aniversario de la Declaración de Filadelfia de la OIT y del 60.º aniversario del Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) y la Recomendación que lo acompaña.
38. Asistieron al intercambio la Sra. Laura-Maria Craciunean-Tatu, Presidenta del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que también representó a la Presidenta de la 36.ª reunión anual de presidencias de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, la Sra. Suzanne Djabour; la Sra. Gertrude Oforiwa Fefoame, Presidenta del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; el Sr. Khaled C. Babacar, Relator del Comité sobre los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, en nombre de la Presidenta, Sra. Fátima Dialo; el Sr. Daniel Fink, Vicepresidente del Subcomité para la Prevención de la Tortura, en nombre de la Presidenta, Sra. Suzanne Djabour.
39. Se invitó a dos titulares de mandatos en el marco de procedimientos especiales a sumarse a la reunión para hacer declaraciones introductorias: la Sra. Claudia Mahler, experta independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad, y la Sra. Astrid Puentes Riaño, Relatora Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible.
40. En su declaración introductoria, la Presidenta de la Comisión de Expertos, la Sra. Dixon Caton, conmemoró la adopción de la Declaración de Filadelfia hace 80 años y destacó la proclamación en la Declaración de seguridad económica y en igualdad de oportunidades de que «todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo», que precedió a la enunciación del derecho al trabajo en el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Recordó que uno de los instrumentos más significativo de la OIT desde el punto de vista del derecho al trabajo es el Convenio núm. 122, del que también se conmemora su 60.º aniversario, en el que se consagra el compromiso de los Estados miembros de declarar y perseguir, como objetivo principal,



una política activa destinada a fomentar el pleno empleo, productivo y libremente elegido. Se refirió a las actuales transiciones medioambiental, digital y demográfica, que exigen un contrato social renovado que no deje a nadie atrás y que satisfaga las necesidades de la generación actual sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las suyas. La Presidenta también se refirió a la Coalición Mundial por la Justicia Social y señaló que la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos se había unido a la Coalición Mundial por la Justicia Social con la iniciativa emblemática de una economía basada en los derechos humanos como esfera temática prioritaria de intervención de la Coalición consistente en hacer efectivos los derechos laborales como derechos humanos, asegurar la dignidad humana y satisfacer las necesidades básicas.

41. En nombre de la Presidencia de la 36.^a reunión de presidencias de Órganos de Tratados, la Sra. Craciunean-Tatu destacó las aspiraciones y los mandatos comunes entre la Comisión de Expertos y dichos órganos, en cuanto que son complementarios, están interrelacionados y se refuerzan mutuamente. Señaló que la Alta Comisionada para los Derechos Humanos y el Director General de la OIT habían mantenido un diálogo de alto nivel en noviembre de 2024 durante el cual se habían comprometido a profundizar en la cooperación y poner en funcionamiento la economía basada en los derechos humanos como una intervención clave en el marco de la Coalición Mundial y su prioridad temática sobre la realización de los derechos laborales como derechos humanos, de colaborar a través de mensajes conjuntos y actividades conjuntas a nivel nacional en varias áreas temáticas clave y de reforzar el compromiso entre sus respectivos mecanismos de derechos humanos y los mecanismos de expertos de la OIT, de lo que constituyó un ejemplo este intercambio entre la Comisión de Expertos y las Presidencias de los Órganos de Tratados. Por último, la Sra. Craciunean Tatu se refirió a las numerosas referencias a los derechos humanos en el Pacto para el Futuro y transmitió el mensaje de que los Órganos de Tratados están dispuestos a trabajar con todas las partes interesadas para garantizar el compromiso de todo el sistema con los derechos humanos y una mayor coordinación con los mecanismos internacionales y regionales de derechos humanos.
42. En relación con el cambio demográfico y los trabajadores de edad, la Experta independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad, la Sra. Claudia Mahler, señaló que el envejecimiento de la población era una característica destacada del cambio demográfico mundial. y de garantizar el disfrute de todos los derechos humanos por parte de las personas mayores, incluido el derecho al trabajo y a la protección social. Señaló que, a falta de un sistema universal de pensiones que ayude a las personas de edad, algunas personas seguían trabajando después de alcanzar la edad de jubilación debido a problemas económicos, especialmente en los países en desarrollo y las regiones rurales, mientras que otras lo hacían porque seguían obteniendo beneficios sociales y personales de su trabajo, incluido un sentido de propósito, estatus social e incluso bienestar físico. Pidió soluciones flexibles y centradas en las personas para esta cuestión. Condenó la discriminación generalizada a la que se enfrentan los trabajadores de más edad en la contratación, la promoción profesional y la separación del empleo debido al edadismo, así como a estereotipos falsos y negativos, en relación con la capacidad de las personas mayores a adaptarse a las tecnologías digitales. Esto aumenta a la intersección de formas de discriminación contra los trabajadores de más edad que agravan las dificultades a las que se enfrentan por su condición de mujeres mayores, inmigrantes, discapacitados o indígenas. Lamentó que el Pacto para el Futuro no contenga suficientes referencias a las personas de edad y lanzó un llamamiento para que este asunto pueda captar la atención que merece.
43. Sobre la transición medioambiental, la Relatora Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, sano y sostenible, la Sra. Astrid Puentes Riaño, destacó el carácter interdependiente del derecho al trabajo y el derecho a un medio ambiente sano. Hizo referencia a la triple crisis planetaria del cambio climático, la pérdida de biodiversidad y la contaminación, al



tiempo que señaló las desigualdades sistémicas que se ven agravadas y causan efectos desproporcionados sobre los más vulnerables. Hizo hincapié en los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, incluido el derecho a un medio ambiente saludable reconocido por 164 Estados miembros de las Naciones Unidas, además de las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos de 2021 y de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 2022. Hizo un llamamiento a la ratificación universal del Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) y del Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187) de la OIT y ha hecho especial hincapié en los sectores de alto impacto como los de la extracción y el uso de combustibles fósiles, la minería, la pesca y los sectores agroindustriales, y los sectores particularmente expuestos a los riesgos de las olas de calor y otros fenómenos meteorológicos extremos. Subrayó que la protección de un medio ambiente saludable en el mundo del trabajo es un requisito previo esencial para una transición justa que haga hincapié en que todos los derechos humanos se promuevan de forma integrada y reforzándose mutuamente y se refirió a los elementos procedimentales que constituyen el derecho a un medio ambiente saludable, incluidos el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia, como herramientas cruciales para la aplicación de los derechos en el trabajo y los derechos ambientales en un enfoque holístico.

44. En cuanto a la transición digital, la Sra. Irene Kashindi, miembro de la Comisión de Expertos, se refirió a la primera discusión para la adopción de un instrumento sobre el trabajo decente en la economía de plataformas, que, tal como se había previsto, tendría lugar en la 113.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, en junio de 2025, y podría conducir, en junio de 2026, al primer instrumento internacional sobre cuestiones relativas al futuro del trabajo estableciendo reglas de juego centradas en las personas en relación con la definición de las plataformas y del trabajo de plataformas, el derecho de negociación colectiva de los trabajadores de plataformas por cuenta propia, el enfoque de la gestión algorítmica, y las condiciones de trabajo en la economía de plataformas, en particular el salario, el tiempo de trabajo, y la seguridad y salud en el trabajo. Destacó que el progreso tecnológico debería beneficiar a todos los trabajadores y se refirió a la Acción 34 del Pacto para el Futuro que contenía un compromiso de invertir en el desarrollo social y económico de los niños y los jóvenes, subrayando al mismo tiempo el papel decisivo de las políticas de empleo para permitir la transición tan necesaria de la economía informal a la economía formal, y el papel que desempeña el Estado al orientar las políticas de empleo, en consulta efectiva con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores.
45. El Sr. José Roberto Herrera Vergara, miembro de la Comisión de Expertos, se refirió a la importancia del derecho a la seguridad social para construir economías resilientes y sostenibles y una transición justa, basándose en el Informe Mundial sobre la Protección Social recientemente publicado, que ha revelado que, en la actualidad, 2 100 millones de personas se enfrentan a los estragos del cambio climático sin ninguna protección. Destacó el papel de los sistemas universales de protección social y de la Recomendación sobre los pisos de protección social, 2012 (núm. 202). También recordó el papel esencial que desempeña la protección social a la hora de garantizar el derecho al trabajo de las personas mayores, por ejemplo, a través de políticas inclusivas que combinan pensiones adecuadas con incentivos para el empleo activo y la inversión en el aprendizaje permanente.
46. La Sra. Kamala Sankaran, miembro de la Comisión de Expertos, habló de la conmemoración del 75.º aniversario del Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97), y del 50.º aniversario del Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 143), de la OIT, en 2025. Recordó que los flujos migratorios eran tan antiguos como la propia humanidad y que los flujos migratorios siempre se habían visto influenciados por la búsqueda de medios de subsistencia y de empleo. Indicó el compromiso contenido en la Acción 6 del Pacto para el Futuro de «maximizar la contribución positiva de los migrantes al desarrollo



sostenible de los países de origen, tránsito, destino y acogida», observando al mismo tiempo el mayor riesgo de que los trabajadores migrantes fueran víctimas de discriminación y xenofobia, lo que a menudo conducía a una brecha de remuneración de los trabajadores migrantes y a la violencia y el acoso contra ellos. Recordó las tasas de ratificación relativamente bajas de los Convenios núms. 97 y 143, a pesar de ser de actualidad, y que, al igual que sucedía en el caso de la Convención de las Naciones Unidas sobre la protección de los derechos de los trabajadores migratorios, los países ratificantes eran en su mayoría países de origen, y no países de destino. Destacó la importancia de promover la contratación equitativa, y ha hecho referencia a este respecto a los Principios generales y directrices para la contratación equitativa de la OIT, y al Pacto Mundial para la Migración, adoptado por las Naciones Unidas en 2018.

47. La Sra. Mónica Pinto, miembro de la Comisión de Expertos, quiso celebrar el 35.º aniversario del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), recordando que era el primer y único instrumento internacionalmente vinculante que reconocía el derecho de los pueblos indígenas a tener conciencia de su identidad indígena, y su derecho a participar en las decisiones sobre todas las cuestiones que les afectan, y señaló que los pilares clave del Convenio eran la creación de un sistema de derechos sobre la tierra y el reconocimiento de la celebración de consultas como un derecho fundamental subrayando así el papel central que desempeñaban los pueblos indígenas en los esfuerzos encaminados a combatir el cambio climático a través de la atenuación del impacto ambiental mediante el uso sostenible de los recursos. Concluyó señalando que, dado que varios comentarios formulados por la Comisión de Expertos indicaban la violencia física y psicológica de que eran víctimas los pueblos indígenas debido a conflictos por los derechos sobre las tierras y la explotación de los recursos naturales, la Comisión de Expertos tenía la posibilidad de ejercer su mandato de controlar la aplicación del Convenio núm. 169, con miras a defender los derechos de los pueblos indígenas para promover soluciones alternativas y sostenibles a la crisis ambiental actual.
48. La Sra. Craciunean-Tatu, Presidenta del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, subrayó la gran importancia que su Comité concedía a la cooperación con la Comisión de Expertos, dado que el mandato de esta última y el de su Comité eran complementarios. Recordó que los intercambios de larga data entre el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Comisión de Expertos siempre habían producido resultados muy positivos, incluidas declaraciones conjuntas copatrocinadas por este Comité y la Comisión de Expertos, así como importantes contribuciones de la OIT a las Observaciones generales núm. 18 sobre el derecho a trabajar, núm. 19 sobre la seguridad social, núm. 20 sobre la no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales, y núm. 23 sobre el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias. También comunicó a la Comisión que la entrada en vigor en 2013 del Protocolo Facultativo del Pacto, que permitía la presentación de quejas individuales, había permitido a su Comité desarrollar la justiciabilidad de algunos derechos, incluido el derecho a la seguridad social, que era fundamental en el contexto de las transiciones de hoy en día. Por último, invitó a la OIT a que realizara contribuciones a la próxima observación general de su Comité sobre la dimensión ambiental del desarrollo sostenible, que tiene como objeto poner énfasis en el lugar central que ocupaban los derechos humanos para el progreso equilibrado en todos los aspectos del desarrollo sostenible.
49. La Sra. Gertrude Oforiwa Fefoame, Presidenta del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, puso de relieve que el derecho a trabajar era de vital importancia para las personas con discapacidad, y debía ejercerse en consonancia con el principio de inclusión a través de políticas adecuadas que combatieran el capacitismo, los estereotipos y la discriminación. Subrayó que ajustes razonables adaptados a las necesidades de cada persona son esenciales para que las personas con discapacidad puedan ejercer su derecho al trabajo, mediante la accesibilidad, una mejor educación, formación y desarrollo profesional. Puso de relieve que las personas con



discapacidad no deseaban el *tokenismo*, sino empleo en un mercado de trabajo abierto para hacer realidad su potencial. Tomando nota de las cuestiones planteadas en el Pacto para el Futuro, lanzó un llamamiento para que la transición digital se convierta en una manera de mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad mediante equipos digitales accesibles, formación y accesibilidad financiera, especialmente en los países en desarrollo y en las comunidades rurales, y la protección social debía desempeñar un papel central a este respecto.

50. En sus declaraciones de clausura, la Presidenta de la Comisión de Expertos y la representante de la Presidenta de la 36.^a reunión anual de las Presidencias de los Órganos de Tratados, agradecieron a los participantes en este tercer intercambio y expresaron la esperanza de que estos intercambios continuarían en el futuro.

G. Acontecimientos actuales sobre cuestiones marítimas

51. En sus informes anteriores, la Comisión tomó nota con profunda preocupación de las repercusiones que situaciones como la pandemia de COVID-19² y la guerra en Ucrania³ habían tenido para la protección de los derechos de la gente de mar establecidos en el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, en su versión enmendada (MLC, 2006). La Comisión ha exhortado a los Gobiernos a que reconozcan a la gente de mar como trabajadores esenciales y asuman el papel primordial de estos en el funcionamiento de las cadenas de suministro, y ha recordado que es precisamente en momentos de crisis cuando la protección que contempla el MLC, 2006, cobra su significado pleno y merece un cumplimiento más escrupuloso. La Comisión observa con profunda preocupación que, en el último año, varios marinos han perdido la vida y algunos buques mercantes han sufrido ataques con misiles en el Mar Rojo, lo que ha afectado gravemente a la seguridad de los marinos a bordo.
52. En este contexto, la Comisión saluda la Resolución sin precedentes, adoptada en julio de 2024, por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del disfrute de los derechos humanos por la gente de mar. ***Observando que esta Resolución crea claras sinergias entre la labor realizada por la OIT, la Organización Marítima Internacional y la Asamblea General de las Naciones Unidas en relación con la necesidad de adoptar medidas para reforzar el disfrute efectivo de los derechos humanos de la gente de mar, la Comisión desea destacar sus principales elementos a continuación e insta a todos los Estados Miembros de la OIT a que intensifiquen sus esfuerzos a este respecto:***

El Consejo de Derechos Humanos,

1. *Reconoce* la obligación de los Estados Parte en el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, en su versión enmendada, de cooperar entre sí con el fin de garantizar la aplicación y el control de la aplicación efectivos del Convenio;
2. *Exhorta* a los Estados Parte, a los representantes de los propietarios de buques y a los representantes de la gente de mar a que refuercen el control de la aplicación del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, en su forma enmendada, a fin de garantizar unas condiciones de vida y de trabajo seguras y decentes para toda la gente de mar;
3. *Exhorta* a los Estados y a otras partes interesadas pertinentes del sector marítimo a que promuevan y protejan de manera efectiva el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales por la gente de mar, incluidos su derecho a la vida, su derecho al disfrute de

² *Observación general* adoptada en 2020 sobre cuestiones que suscita la aplicación Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, en su versión enmendada (MLC, 2006) durante la pandemia.

³ *Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones*, Conferencia Internacional del Trabajo, 111.^a reunión, 2023, párr. 75.



condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, incluidas unas condiciones de trabajo seguras y saludables, y su derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental;

4. *Insta* a las partes interesadas del sector marítimo a que respeten el derecho de la gente de mar a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo que elija o acepte libremente, lo cual incluye la decisión de navegar o seguir navegando en zonas de alto riesgo⁴, y a que la realización de este derecho no afecte negativamente a la competitividad laboral de la gente de mar ni a su futura salida a la mar;

5. *Insta* a los Estados a que prosigan sus esfuerzos para eliminar todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio en el sector del transporte marítimo;

6. *Insta* a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas a que designen a la gente de mar y a otros trabajadores marítimos como trabajadores esenciales, en consonancia con la resolución 75/17 de la Asamblea General, de 1 de diciembre de 2020, sobre la cooperación internacional para hacer frente a los retos que enfrenta la gente de mar como consecuencia de la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19) para apoyar las cadenas mundiales de suministro;

7. *Alienta* a los Estados a que, en consonancia con los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, velen por que las empresas del sector marítimo mundial defiendan el principio de responsabilidad empresarial de respetar los derechos humanos;

8. *Alienta* a las empresas del sector marítimo mundial a que cumplan con su responsabilidad de respetar los derechos humanos, entre otras cosas instituyendo un proceso de diligencia debida en materia de derechos humanos para identificar, prevenir, mitigar y permitir la reparación de cualquier impacto adverso de las operaciones empresariales en los derechos humanos;

9. *Insta* a todas las partes interesadas a que redoblen sus esfuerzos para hacer avanzar la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres en el sector marítimo mediante, entre otras cosas, el fomento de su capacidad, la reunión de datos desglosados y la promoción de prácticas de contratación equitativas;

10. *Exhorta* a todas las partes interesadas a que establezcan políticas, medidas y programas para prevenir eficazmente la violencia y el acoso, incluidos el acoso y las agresiones sexuales, la intimidación y todas las formas de discriminación a bordo de los buques con el fin de fomentar un entorno en el que toda la gente de mar, incluidas las mujeres, esté segura y se respeten sus derechos;

11. *Alienta* a todas las partes interesadas del sector marítimo a que celebren de forma significativa el Día de la Gente de Mar el 25 de junio de cada año;

12. *Insta* a una mayor colaboración entre los Estados, los representantes de los propietarios de buques, los representantes de la gente de mar, la Organización Internacional del Trabajo, la Organización Marítima Internacional, las organizaciones no gubernamentales y otras partes interesadas para defender y proteger los derechos y la dignidad de toda la gente de mar en todo el mundo.

53. La Comisión saluda además la próxima entrada en vigor de las enmiendas de 2022 al Código del MLC, 2006, el 23 de diciembre de 2024, y destaca la utilidad del procedimiento simplificado de enmiendas que contiene este Convenio para responder a las necesidades y retos cambiantes a los que se enfrenta el sector marítimo. La Comisión acoge con especial satisfacción el derecho de la gente de mar a la conectividad social (internet), que representa un importante paso adelante para garantizar que la gente de mar pueda conectarse con sus familias y amigos durante los largos periodos a bordo y constituye un elemento necesario para seguir atrayendo a la gente de mar y retenerla en el sector, en particular a los jóvenes y a las mujeres. La Comisión también saluda la creación de un Registro mundial de muertes de la gente de mar, que permitirá a la OIT recopilar estadísticas fiables sobre estas terribles situaciones e informar sobre la adopción de medidas correctivas oportunas. **La Comisión insta a todos los Estados Miembros ratificantes**

⁴ En este contexto, la Comisión desea llamar la atención de los Gobiernos sobre el artículo 13 del Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155), que prevé que «de conformidad con la práctica y las condiciones nacionales, deberá protegerse de consecuencias injustificadas a todo trabajador que juzgue necesario interrumpir una situación de trabajo por creer, por motivos razonables, que esta entraña un peligro inminente y grave para su vida o su salud».



vinculados por estas enmiendas a que adopten las medidas necesarias para aplicar las nuevas disposiciones, teniendo en cuenta que contienen importantes medidas concretas para seguir mejorando el bienestar de la gente de mar.

H. Evolución actual de la violencia en el mundo laboral

54. A lo largo del desempeño de su mandato este año, la Comisión observó un aumento del nivel de violencia en el mundo del trabajo. La Comisión tomó nota con preocupación de las alegaciones de violencia —incluidos asesinatos— en relación con la aplicación de numerosos convenios, como los convenios sobre libertad sindical (Convenio núm. 87), igualdad y no discriminación (Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) y Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111)), los pueblos indígenas (Convenio núm. 169), la seguridad y la salud en el trabajo (Convenios núms. 155 y 187)), el trabajo infantil (Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182)) y el trabajo forzoso (Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29)). En consecuencia, la Comisión observa con especial preocupación que la violencia tiene amplias implicaciones, en particular para los derechos de la mujer y su participación en el mundo laboral. Lamentando que esta parezca ser una preocupación transversal y generalizada, la Comisión confía en que la reciente adopción y ratificación del Convenio sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 190), garantice una atención centrada en este asunto e insta a todos los gobiernos a que adopten medidas adecuadas para hacer frente a este fenómeno.



► II. Respeto de las obligaciones relacionadas con las normas

A. Memorias sobre los convenios ratificados (artículos 22 y 35 de la Constitución)

55. La principal función de la Comisión consiste en examinar las memorias presentadas por los Gobiernos sobre los convenios que han sido ratificados por los Estados Miembros (artículo 22 de la Constitución) y que han sido declarados aplicables en los territorios no metropolitanos (artículo 35 de la Constitución).

Modalidades para la presentación de memorias

56. Con arreglo a la decisión adoptada por el Consejo de Administración en su 258.^a reunión (noviembre de 1993), las memorias debidas sobre los convenios ratificados deben enviarse a la Oficina entre el **1 de junio** y el **1 de septiembre** de cada año. ***En relación con el debate que tuvo lugar este año en la Subcomisión sobre los métodos de trabajo, la Comisión invita a los Gobiernos a que envíen las memorias a la fecha debida del 1 de junio.***
57. La Comisión recuerda que deben enviarse memorias detalladas cuando se trate de primeras memorias (que deben enviarse tras la ratificación) o cuando lo pidan expresamente la Comisión de Expertos o la Comisión de la Conferencia. En todos los demás casos, se solicitan memorias simplificadas a intervalos regulares⁵. La Comisión señala a la atención del lector la sección del Informe dedicada a los métodos de trabajo. Esta sección se refiere a los debates del Consejo de Administración sobre las propuestas de simplificación de la presentación de memorias utilizando para ello las memorias temáticas sobre la aplicación de los convenios de cada una de las 15 memorias temáticas de aplicación que, si se adoptan, sustituirán a las memorias simplificadas.
58. La Comisión también recuerda que, en su 306.^a reunión (noviembre de 2009), el Consejo de Administración decidió que el ciclo regular de presentación de memorias se prolongara de dos a tres años para los convenios fundamentales y los convenios de gobernanza. En su 334.^a reunión (octubre-noviembre de 2018), el Consejo de Administración decidió prolongar de cinco a seis años el ciclo de presentación de memorias para los demás convenios. En algunos casos, se puede solicitar el envío de memorias fuera del ciclo regular de presentación de estas⁶.

⁵ En 1993, se estableció una distinción entre memorias detalladas y simplificadas. Tal como se explica en los formularios de memoria en el caso de las memorias simplificadas solo hará falta facilitar información sobre los siguientes puntos: a) toda nueva medida legislativa u otras medidas relacionadas con la aplicación del Convenio; b) las respuestas a las preguntas que figuran en el formulario de memoria sobre la aplicación práctica del convenio (por ejemplo, datos estadísticos, resultados de evaluaciones o auditorías, decisiones judiciales o administrativas), así como sobre el envío de copias de la memoria a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, y sobre las observaciones que se hayan recibido de dichas organizaciones, y c) las respuestas a los comentarios formulados por los órganos de control. En su 334.^a reunión, el Consejo de Administración adoptó un nuevo formulario de memoria con miras a facilitar la presentación de memorias por los Gobiernos cuando se espera que proporcionen memorias simplificadas (GB.334/INS/5).

⁶ Hay distintas maneras de solicitar que se envíe una memoria fuera del ciclo regular: i) la Comisión puede formular una solicitud especial en una nota a pie de página al final de un comentario para pedir que una memoria se envíe antes del año en que es debida según el ciclo de presentación de memorias (véase el Informe General, párr. 88); ii) se envía una solicitud «automática» cuando el Gobierno no ha mandado la memoria dentro del ciclo regular de presentación de estas o si la memoria recibida no contiene una respuesta a los comentarios de la Comisión. Si un Gobierno no ha enviado memoria alguna durante varios años, el caso se destaca en la parte II (sección I) del Informe y la Comisión de la Conferencia lo examinará todos los años durante la discusión de los casos de incumplimiento grave de las obligaciones en materia de presentación de memorias; iii) la Comisión de

Cumplimiento de la obligación de presentación de memorias

Número de memorias recibidas dentro del plazo establecido

59. Este año se solicitaron a los Gobiernos un total de 1 909 memorias (1 836 memorias en virtud del artículo 22 de la Constitución y 73 memorias en virtud del artículo 35 de la Constitución) sobre la aplicación de los convenios ratificados por los Estados Miembros, frente a las 2 131 memorias el año pasado. Al final de la presente reunión de la Comisión, la Oficina recibió 1 405 memorias, que corresponden al 73,6 por ciento de las memorias solicitadas⁷. El año pasado, la Oficina recibió un total de 1 605 memorias, que representan el 75,3 por ciento de las memorias solicitadas. La Comisión toma nota en particular de que 43 de las 81 primeras memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados se recibieron cuando finalizó la reunión de la Comisión (el año pasado, se recibieron 42 de las 79 primeras memorias debidas).
60. La Comisión observa que el porcentaje de memorias recibidas antes de la fecha límite del 1 de septiembre disminuyó ligeramente respecto al año pasado. En particular, este año se recibieron 809 memorias antes de la fecha límite del 1 de septiembre, lo que representa el 42,4 por ciento de las memorias solicitadas, en comparación con las 971 memorias recibidas en la reunión anterior, que representaban el 45,6 por ciento de las memorias solicitadas. La Comisión desea expresar su agradecimiento a los Estados Miembros que han realizado esfuerzos particulares por garantizar el cumplimiento de sus obligaciones de presentación de memorias.
61. La Comisión toma nota de que de las 1 405 memorias recibidas este año, 596 se recibieron después del 1 de septiembre. Esto representa el 42,4 por ciento de las memorias recibidas este año. La Comisión recuerda una vez más que el plazo de presentación de las memorias finaliza el 1 de junio, al tiempo que toma nota del plazo adicional de tres meses, hasta el 1 de septiembre. Después de esa fecha, la presentación fuera de plazo de las memorias perturba gravemente el buen funcionamiento del mecanismo de control, ya que el examen de las memorias recibidas después de la fecha límite puede tener que aplazarse debido a su llegada tardía. Además, su examen en las reuniones posteriores de la Comisión impide que esta se centré plenamente en las áreas temáticas específicas que deben examinarse cada año y también impide a los Gobiernos y a los interlocutores sociales obtener información oportuna sobre sus memorias.
62. **La Comisión invita a todos los Estados Miembros a no escatimar esfuerzos para enviar las memorias debidas en virtud de los artículos 19, 22 y 35 de la Constitución de la OIT, a respetar los plazos establecidos a estos efectos y a presentar respuestas completas a las solicitudes de la Comisión para que esta pueda llevar a cabo un examen exhaustivo de las mismas.** Recuerda que la asistencia técnica de la OIT está disponible para ayudar a los Estados Miembros a cumplir con sus obligaciones constitucionales y pide a la Oficina que preste todo su apoyo a este respecto, al

Aplicación de Normas de la Conferencia puede pedir al Gobierno que presente una memoria a la Comisión de Expertos fuera del ciclo de presentación de memorias tras el examen de un caso individual y cuando discute los casos de incumplimiento grave de las obligaciones relativas a la presentación de memorias, y iv) el Consejo de Administración puede pedirle a un Gobierno que envíe una memoria a la Comisión de Expertos fuera del ciclo de presentación de estas basándose en las recomendaciones de los comités tripartitos creados para examinar las reclamaciones presentadas en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT o en las recomendaciones de las comisiones de encuesta establecidas para examinar las quejas presentadas en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT.

⁷ El anexo I al presente Informe proporciona una indicación por país de si las memorias solicitadas (en virtud de los artículos 22 y 35 de la Constitución) se han registrado o no al final de la reunión de la Comisión. El anexo II muestra, para las memorias solicitadas en virtud del artículo 22 de la Constitución, para cada año a partir de 1932, el número y el porcentaje de memorias recibidas cada año en la fecha establecida, en la fecha de la reunión de la Comisión de Expertos y en la fecha de la reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo.

tiempo que insta a los Estados Miembros que han recibido asistencia de la Oficina en los últimos años a que realicen esfuerzos sostenidos para garantizar la presentación a tiempo de sus memorias.

Incumplimiento de la obligación de presentación de memorias

63. Al examinar el incumplimiento por los Estados Miembros de sus obligaciones en materia de envío de memorias, la Comisión adopta comentarios «generales» (que figuran al principio de la parte II (sección I) de su Informe). Realiza observaciones generales cuando no se ha enviado ninguna de las memorias debidas durante dos años o más; o cuando una primera memoria no se ha enviado durante dos o más años. Realiza solicitudes directas generales cuando, durante el año en curso, un país no ha enviado las memorias debidas o la mayor parte de las memorias debidas; o no ha enviado una primera memoria debida.
64. Por otra parte, desde 2017 la Comisión ha introducido progresivamente la práctica de formular llamamientos urgentes, según la cual puede examinar la manera en que se aplica un convenio en un país ratificante sobre la base de la información que tiene a su disposición, si el Gobierno no ha presentado su primera memoria después de la ratificación. Mientras tanto, varios países respondieron a los llamamientos urgentes presentando las memorias debidas. En 2018, esta práctica se extendió a todas las memorias debidas durante más de tres años. En 2020, la Comisión realizó por primera vez repeticiones de comentarios anteriores con un nuevo texto introductorio (*chapeau*)⁸ informando al Gobierno interesado, en los casos en los que las memorias no se han recibido durante tres o más años, de que si no se presenta una memoria a tiempo para que sea examinada por la Comisión en su siguiente reunión, la Comisión podrá proceder a examinar la aplicación del convenio de que se trate sobre la base de la información que tenga a su disposición.
65. Este año, la Comisión examinó el caso de Haití en la aplicación del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) ante la falta de la memoria del Gobierno y tras haber formulado un llamamiento urgente.
66. A partir de la información comunicada en los comentarios «generales» (parte II, sección I del Informe), los **14** países siguientes no han enviado ninguna de las memorias debidas desde hace dos años o más: **Afganistán, Barbados, Comoras, Djibouti, Haití, Islas Marshall, Papua Nueva Guinea, República Árabe Siria, San Marino, Santa Lucía, Somalia, Tonga, Vanuatu y Yemen.** ***La Comisión insta a los Gobiernos interesados a no escatimar esfuerzos para transmitir las memorias solicitadas sobre convenios ratificados.***
67. Además, la Comisión hace un llamamiento urgente a los Estados Miembros que no hayan presentado una memoria desde hace más de tres años para señalar a su atención que si las memorias debidas no se reciben a tiempo para que la Comisión las pueda examinar en su siguiente reunión, podrá proceder a examinar la aplicación de los convenios en cuestión sobre la base de la información pública de que disponga. Este año, la Comisión hace un llamamiento urgente en sus repeticiones de comentarios anteriores a los que no se ha dado respuesta, solicitando a los países que figuran a continuación que, en la próxima reunión de la Comisión, presenten una memoria con respuestas a los comentarios que esta ha formulado:

⁸ La versión actual del texto introductorio (*chapeau*) es la siguiente: La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que, si antes del 1 de septiembre de 2025 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podrá examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.



Llamamientos urgentes en sus repeticiones de comentarios anteriores	
Estados	Convenios núms.
Afganistán	105, 138, 140, 141, 142, 144 y 182
Antigua y Barbuda	81, 87, 100, 111, 122, 135, 138, 144 y 151
Barbados	81, 87, 105, 122, 144 y 182
Comoras	1, 13, 26/95/99, 29, 52/89, 81, 87, 98, 100, 105, 111, 122, 138 y 182
Congo	26/95 y MLC, 2006
Djibouti	1, 13/115/120, 14, 26/95/99, 52, 89, 101, 106 y 122
Guinea Ecuatorial	68/92
Haití	98
Papua Nueva Guinea	29, 87, 98, 122 y 158
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte - Islas Vírgenes Británicas	82 y 94
República Árabe Siria	29, 87, 98, 100, 105, 107, 111, 138, 144 y 182
Santa Lucía	87, 98, 108 y 158
Somalia	87 y 98
Sudán del Sur	100, 105, 111, 138 y 182
Vanuatu	87, 98 y 182
Yemen	87, 94, 98, 100, 111, 122, 144, 158 y 159

68. Además, la Comisión realiza un llamamiento urgente a los siguientes Gobiernos para que presenten las memorias debidas durante más de tres años, sobre los cuales no hay comentarios pendientes:

Llamamientos urgentes para la presentación de memorias sobre los cuales no hay comentarios pendientes	
Estados	Convenios núms.
Antigua y Barbuda	11, 29, 98, 105, 154 y 182
Barbados	90, 135, 138 y 172
Comoras	12, 14, 19, 101 y 106
Congo	13, 89 y 119
Haití	90 y 105
Montenegro	12, 19, 102 y 121
Papua Nueva Guinea	11
República Árabe Siria	11 y 135
Santa Lucía	11, 12, 94, 97 y 105
Somalia	19, 84, 94 y 105
Vanuatu	29, 100, 105 y 111
Yemen	19

69. En relación con las primeras memorias, los **11** países que figuran a continuación no han transmitido una primera memoria desde hace dos años o más:

Estados	Convenios núms.
Antigua y Barbuda	Desde 2023: Convenios núms. 177, 181, 184, 185, 187 y 188
Comoras	Desde 2023: Convenios núms. 97 y 143
Djibouti	Desde 2022: Convenio núm. 183
Iraq	Desde 2022: Convenio núm. 185

Estados	Convenios núms.
Islas Marshall	Desde 2021: Convenio núm. 182
Santa Lucía	Desde 2023: Convenio núm. 155
Somalia	Desde 2023: Convenios núms. 97, 143, 144, 155, 181, 187 y 190
Sudán	Desde 2023: Convenios núms. 87 y 144
Tonga	Desde 2022: Convenio núm. 182
Tuvalu	Desde 2021: Convenio núm. 182
Vanuatu	Desde 2021: Convenio núm. 138

70. **La Comisión insta a los Gobiernos en cuestión a poner un especial empeño en transmitir las primeras memorias debidas.** La Comisión hace un llamamiento urgente para señalar a la atención de los siguientes Gobiernos que no han enviado la primera memoria debida desde hace más de tres años que, si la primera memoria no se recibe a tiempo para su examen por la Comisión en su siguiente reunión, podría proceder a examinar la aplicación del convenio en cuestión en los países de que se trate sobre la base de la información pública de que disponga: **Djibouti (Convenio núm. 183), Iraq (Convenio núm. 185), Islas Marshall (Convenio núm. 182), Tonga (Convenio núm. 182), Tuvalu (Convenio núm. 182) y Vanuatu (Convenio núm. 138).**
71. Al igual que la Comisión de la Conferencia, la Comisión hace hincapié en la particular importancia que revisten las primeras memorias, que constituyen la base en la que se apoya la Comisión para realizar su evaluación inicial sobre la aplicación de los convenios de que se trate. La Comisión es consciente de que, cuando pasa cierto tiempo sin que se envíen memorias, las dificultades que tienen los Gobiernos para cumplir con sus obligaciones constitucionales probablemente obedezcan a problemas administrativos o de otro tipo. La pandemia de COVID-19 y las crisis posteriores han agravado sin duda dichas dificultades⁹. La Comisión quisiera expresar su agradecimiento a los Gobiernos que han presentado **seis** primeras memorias este año¹⁰. **Recuerda la importancia de que los Gobiernos soliciten la asistencia técnica de la Oficina para la preparación de primeras memorias, y de que dicha asistencia se proporcione.**

Comunicación de las memorias a los interlocutores sociales

72. La Comisión se complace en señalar que, en los tres últimos años, todos los países han facilitado información sobre la comunicación de memorias a las organizaciones de trabajadores y de empleadores, de conformidad con el artículo 23, párrafo 2, de la Constitución, permitiendo así que las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores participen plenamente en el control de la aplicación de las normas internacionales del trabajo de conformidad con la naturaleza tripartita de la OIT¹¹.

Respuestas a los comentarios de la Comisión

73. Se solicita a los Gobiernos que en sus memorias respondan a las observaciones y solicitudes directas de la Comisión.
74. Este año, no se ha recibido información referente a todas o la mayor parte de las observaciones y solicitudes directas formuladas por la Comisión de Expertos respecto de las cuales se había pedido

⁹ En ciertos casos excepcionales, la falta de envío de memorias es el resultado de dificultades más generales relacionadas con la situación nacional, que con frecuencia impiden que la Oficina preste asistencia técnica.

¹⁰ Fiji (Convenio núm. 190), Granada (MLC, 2006 y el Convenio núm. 189), Islas Cook (MLC, 2006), Líbano (MLC, 2006) y Sudán (MLC, 2006).

¹¹ Informe General, párrs. 103-112.



una respuesta de los países siguientes: **Afganistán, Antigua y Barbuda, Arabia Saudita, Barbados, Belice, Brunei Darussalam, Burundi, Comoras, Congo, Croacia, Cuba, Dinamarca (Groenlandia), Djibouti, Etiopía, Gambia, Guinea, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Haití, Islas Cook, Israel, Kenya, Kiribati, Liberia, Libia, Lituania, Montenegro, Nigeria, Palau, Papua Nueva Guinea, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Islas Vírgenes Británicas y Montserrat), República Árabe Siria, San Marino, Santa Lucía, Serbia, Somalia, Sudán del Sur, Suriname, Tailandia, Timor-Leste, Turkmenistán, Vanuatu, Viet Nam y Yemen.**

75. La Comisión toma nota con **preocupación** de que el número de comentarios sin respuesta sigue siendo elevado. La Comisión subraya que el valor que los mandantes de la OIT atribuyen al diálogo con los órganos de control sobre la aplicación de los convenios ratificados se ve considerablemente limitado por el hecho de que los Gobiernos no cumplan con sus obligaciones en la materia. **La Comisión insta a los países interesados a transmitir toda la información solicitada y recuerda que pueden recurrir a la asistencia técnica de la Oficina a este respecto.**

Seguimiento de los casos de incumplimiento grave por los Estados Miembros de su obligación de presentación de memorias mencionada en el Informe de la Comisión de Aplicación de Normas

76. Habida cuenta de que el funcionamiento del sistema de control se basa esencialmente en la información proporcionada por los Gobiernos en sus memorias, tanto la Comisión como la Comisión de la Conferencia consideran que hay que prestar la misma atención al incumplimiento por los Estados Miembros de sus obligaciones a este respecto que al incumplimiento de sus obligaciones en relación con la aplicación de los convenios ratificados. Por consiguiente, ambas Comisiones han decidido reforzar, con la asistencia de la Oficina, el seguimiento dado a esos casos de incumplimiento.
77. La Comisión celebra la fructífera colaboración que mantiene con la Comisión de la Conferencia sobre esta cuestión de interés común, colaboración que resulta fundamental para la buena marcha de sus trabajos respectivos. Pide a la Oficina que mantenga la asistencia técnica sostenida que ha venido prestando a los Estados Miembros a este respecto.

B. Examen por la Comisión de Expertos de las memorias sobre los convenios ratificados

78. Al examinar las memorias recibidas sobre los convenios ratificados y sobre los convenios declarados aplicables a los territorios no metropolitanos, la Comisión ha atribuido, como es su práctica habitual, a cada uno de sus miembros la responsabilidad inicial de un grupo de convenios. Los miembros presentan sus conclusiones preliminares sobre los instrumentos a su cargo a la Comisión en sesión plenaria, con miras a su discusión y aprobación. Las decisiones relativas a los comentarios son adoptadas por consenso.
79. La Comisión desea informar a los Estados Miembros de que ha examinado todas las memorias que se le han presentado.

Observaciones y solicitudes directas

80. En primer lugar, la Comisión considera que cabe señalar que en 277 casos ha comprobado, tras el examen de las memorias correspondientes, que la forma en que se aplican los convenios ratificados no requiere otros comentarios.
81. Sin embargo, en ciertos casos, la Comisión ha considerado que procedía señalar a la atención de los Gobiernos interesados la necesidad de adoptar medidas adicionales para dar efecto a algunas

- disposiciones de los convenios o de facilitar informaciones complementarias sobre determinados puntos. Como en años anteriores, los comentarios de la Comisión han sido redactados en forma de «observaciones», que se reproducen en el Informe de la Comisión, o de «solicitudes directas», que no se reproducen en el Informe de la Comisión, pero que se comunican de modo directo a los Gobiernos interesados y se pueden encontrar en línea¹².
82. Las observaciones se utilizan, por lo general, en los casos más graves o más persistentes de incumplimiento de las obligaciones. Sirven para indicar discrepancias importantes entre las obligaciones que se derivan de un convenio y la legislación y/o las prácticas en la materia de los Estados Miembros. En ellas se puede tratar la falta de medidas para dar cumplimiento a un convenio o para dar curso mediante acciones apropiadas a las solicitudes de la Comisión. También sirven, si procede, para subrayar los progresos. Las solicitudes directas permiten a la Comisión mantener un diálogo continuo con los Gobiernos, a menudo cuando las cuestiones planteadas son principalmente de orden técnico. Además, pueden utilizarse para aclarar determinados puntos cuando la información disponible no permita una plena valoración de la medida en que se da cumplimiento a las obligaciones. Las solicitudes directas también se utilizan en general para examinar las primeras memorias presentadas por los Gobiernos sobre la aplicación de los convenios.
83. Este año la Comisión ha formulado 625 observaciones y 1145 solicitudes directas. Las observaciones formuladas por la Comisión figuran en la parte II del presente Informe y al final de cada tema figura una lista de las solicitudes directas. En el anexo VII del presente Informe figura un índice de todas las observaciones y solicitudes directas, clasificadas por país.

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas

84. La Comisión examina el seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas, ya que esta información forma parte integrante del diálogo de la Comisión con los Gobiernos interesados. Este año, la Comisión ha examinado el seguimiento de las conclusiones adoptadas por la Comisión de Aplicación de Normas durante la última reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (112.^a reunión, junio de 2024), en los casos siguientes:

Lista de casos en los cuales la Comisión ha examinado el seguimiento dado a las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 112. ^a reunión, junio de 2024)		
Estados	Convenios núms.	Página
Argelia	98	110
Australia	122	934
Belarús	87 y 98	119 y 127
Camboya	87	129
Ecuador	87	149
El Salvador	87	164
Eswatini	87	174
Filipinas	87	190
Gambia	138	577
Guinea	105	410

¹² Las observaciones y las solicitudes directas se pueden encontrar en la base de datos NORMLEX, que está en el portal de la OIT (www.ilo.org/normes).

Lista de casos en los cuales la Comisión ha examinado el seguimiento dado a las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 112.ª reunión, junio de 2024)		
Estados	Convenios núms.	Página
Japón	87	245
Kazajstán	81/129	861
Nicaragua	87	322
Países Bajos - Sint Maarten	87	342
Paraguay	81	891
Perú	169	1114
República Democrática Popular Lao	111	778
Túnez	87	359
Turkmenistán	105	482
Türkiye	98	362
Uganda	138	652

Seguimiento de las reclamaciones en virtud del artículo 24 de la Constitución y de las quejas en virtud del artículo 26 de la Constitución

85. Según la práctica establecida, la Comisión también examina las medidas adoptadas por los Gobiernos con arreglo a las recomendaciones de las comisiones tripartitas (establecidas para examinar las reclamaciones presentadas en virtud del artículo 24 de la Constitución) y de las comisiones de encuesta (establecidas para examinar las quejas en virtud del artículo 26 de la Constitución). La información correspondiente forma parte integrante del diálogo de la Comisión con los Gobiernos interesados. La Comisión considera que es útil indicar más claramente los casos en los que realiza un seguimiento sobre el curso dado a las recomendaciones formuladas en el marco de estos procedimientos constitucionales de control, tal como se indica en los cuadros que figuran a continuación:

Lista de casos en los cuales la Comisión ha examinado las medidas adoptadas por los Gobiernos para hacer efectivas las recomendaciones de las comisiones de encuesta (quejas en virtud del artículo 26)	
Estados	Convenios núms.
Belarús	87 y 98
Myanmar	29 y 87
República Bolivariana de Venezuela	26

Lista de casos en los cuales la Comisión ha examinado las medidas adoptadas por los Gobiernos para hacer efectivas las recomendaciones de las comisiones tripartitas (reclamaciones en virtud del artículo 24)	
Estados	Convenios núms.
Brasil	169
Chile	35/37
España	106
Etiopía	111

Lista de casos en los cuales la Comisión ha examinado las medidas adoptadas por los Gobiernos para hacer efectivas las recomendaciones de las comisiones tripartitas (reclamaciones en virtud del artículo 24)

Estados	Convenios núms.
Guinea	81 y 187
Indonesia	111
Sri Lanka	81
Túnez	81

86. Además, la Comisión dio seguimiento de las discusiones del Consejo de Administración sobre las quejas en virtud del artículo 26 que aún no ha dado lugar a la creación de una Comisión de Investigación en los casos de Bangladesh (Convenio núm. 81), Guatemala (Convenios núm. 87 y 98) y de Nicaragua (Convenios núm. 87, 98 y 144).

Seguimiento dado a los aspectos legislativos remitidos por el Comité de Libertad Sindical

87. Con arreglo a la práctica establecida, la Comisión examina asimismo los aspectos legislativos que le remite el Comité de Libertad Sindical. A solicitud de este último, la Comisión decidió indicar estos casos en el siguiente cuadro:

Lista de casos en los cuales la Comisión ha examinado el seguimiento dado a los aspectos legislativos remitidos a la misma por el Comité de Libertad Sindical

Estados	Convenios núms.
Argelia	87 y 98
El Salvador	87 y 98
Eswatini	87
Guatemala	87 y 98
Honduras	98
Malasia	98
Túnez	87

Notas especiales

88. Como es habitual, la Comisión indica, mediante notas especiales (conocidas tradicionalmente como «notas a pie de página»), que figuran al final de los comentarios, los casos en los que, por la naturaleza de los problemas que plantea la aplicación de los convenios correspondientes, considera conveniente solicitar a los Gobiernos que faciliten una memoria antes de la fecha prevista, y, en ciertos casos, que transmitan información completa a la Conferencia en su próxima reunión de junio de 2025.
89. Para determinar los casos respecto de los cuales inserta notas especiales, la Comisión recurre a los criterios básicos que se describen a continuación, teniendo en cuenta las consideraciones generales siguientes. En primer lugar, estos criterios son indicativos. En el ejercicio de sus facultades discrecionales en lo que respecta a la aplicación de estos criterios, la Comisión también puede considerar las circunstancias específicas del país y la duración del ciclo de presentación de memorias. En segundo lugar, estos criterios son aplicables a los casos respecto de los cuales se solicita una memoria anticipada, a la que a menudo se hace referencia como «nota a pie de página simple», al igual que a los casos respecto de los cuales se solicita al Gobierno que comunique a la

Conferencia información detallada, a la que se alude con frecuencia como «nota a pie de página doble». La diferencia entre estas dos categorías es de grado. En tercer lugar, un caso grave que justifique una nota especial para que se comunique información completa a la Conferencia (nota a pie de página doble), solo puede ser objeto de una nota especial para que se presente una memoria anticipada (nota a pie de página simple), en la medida en que haya habido una discusión reciente en la Comisión de la Conferencia. Por último, la Comisión señala que utiliza las notas a pie de página dobles por deferencia a las decisiones de la Comisión de la Conferencia en materia de determinación de los casos que desea discutir.

90. Los criterios que la Comisión tiene en cuenta son los siguientes:
- la gravedad del problema; a este respecto, la Comisión destaca que una consideración importante es la necesidad de abordar el problema en el contexto de un convenio concreto y de tener en cuenta temas relacionados con los derechos fundamentales, la salud, la seguridad y el bienestar de los trabajadores, así como cualquier impacto adverso, incluso en el ámbito internacional, en los trabajadores y otras categorías de personas protegidas;
 - la persistencia del problema;
 - la urgencia de la situación; la evaluación de esa urgencia es necesariamente específica para cada caso, según criterios de derechos humanos estándar, como las situaciones o los problemas que suponen una amenaza para la vida, cuando es previsible un daño irreversible, y
 - la calidad y el alcance de la respuesta del Gobierno en sus memorias o la ausencia de respuesta a los asuntos planteados por la Comisión, especialmente los casos de claro y reiterado incumplimiento por parte de un Estado de sus obligaciones.
91. Además, la Comisión desea destacar que su decisión de no introducir una doble nota a pie de página en un caso que anteriormente ha sido señalado a la atención de la Comisión de la Conferencia no significa de ninguna manera que dicho caso sea considerado como un caso de progreso.
92. En su 76.^a reunión (noviembre-diciembre de 2005), la Comisión decidió que la identificación de los casos respecto de los cuales se solicitaba a los Gobiernos la comunicación de informaciones detalladas a la Conferencia, se hiciera en dos etapas: en primer lugar, el experto responsable inicialmente de un grupo concreto de convenios puede recomendar a la Comisión la inserción de notas especiales; en segundo lugar, habida cuenta de todas las recomendaciones formuladas, la Comisión adoptará, después de la discusión, una decisión final y colegiada, una vez examinada la aplicación de todos los convenios.
93. En el año en curso, la Comisión ha solicitado a los Gobiernos que transmitan información completa a la reunión de la Conferencia de junio de 2025 sobre los casos que figuran a continuación:

Lista de los casos en los cuales la Comisión ha solicitado a los Gobiernos que transmitan información completa a la reunión de la Conferencia de junio de 2025	
Estados	Convenios núms.
Afganistán	111
Chad	182
Ecuador	98
Kirguistán	81
Libia	29

94. Además, la Comisión ha solicitado respuestas completas a sus comentarios, o una memoria detallada, fuera del ciclo de presentación de memorias en los casos siguientes:

Lista de los casos en los cuales la Comisión ha solicitado a los Gobiernos respuestas completas a sus comentarios fuera del ciclo de presentación de memorias

Estados	Convenios núms.
Angola	188
Argentina	188
Belarús	144
Benin	143
Camerún	77/78
Chile	35/37
China	29 y 105
Ecuador	87
El Salvador	87
Eswatini	87
Federación de Rusia	13/115/119/120/139/148/155/162/167/174/176/184/187
Filipinas	MLC, 2006
Guatemala	19, 87, 98, 103, 141 y 162
Guinea	140
Italia	87
Jordania	98
Kazajstán	87
Líbano	MLC, 2006
México	189
Namibia	189
Nicaragua	87 y 169
Omán	MLC, 2006
Paraguay	189
Perú	112/113/114
República de Corea	87
Rwanda	26
Senegal	188
Seychelles	138
Sierra Leona	125/126
República Bolivariana de Venezuela	26/95, 111 y 169

Casos de progreso

95. Tras su examen de las memorias enviadas por los Gobiernos, y con arreglo a su práctica habitual, la Comisión menciona en sus comentarios los casos en los que expresa su **satisfacción** o su **interés** por los progresos realizados en la aplicación de los convenios correspondientes.



96. En sus 80.^a y 82.^a reuniones (2009 y 2011), la Comisión proporcionó las siguientes precisiones sobre el método general elaborado durante el transcurso de los años en relación con la identificación de los casos de progreso:

- 1) La expresión de interés o satisfacción por la Comisión no significa que considere que el país en cuestión cumple de manera general las disposiciones del convenio. Por consiguiente, en el mismo comentario, **la Comisión puede expresar satisfacción o interés sobre una cuestión determinada mientras lamenta que**, desde su punto de vista, **otras cuestiones importantes** no se hayan abordado de manera satisfactoria.
- 2) La Comisión desea hacer hincapié en que **solo se señala que se han realizado progresos en lo que respecta a una cuestión específica que se deriva de la aplicación del convenio y de la naturaleza de las medidas adoptadas por el Gobierno interesado.**
- 3) La Comisión ejerce sus facultades discrecionales teniendo en cuenta la naturaleza particular del convenio, así como las circunstancias específicas del país.
- 4) El hecho de señalar que se han realizado progresos puede tener relación con diferentes tipos de medidas adoptadas en la legislación, la práctica o las políticas nacionales.
- 5) Si la satisfacción está relacionada con la adopción de legislación, la Comisión también puede considerar apropiadas las medidas de seguimiento para su aplicación práctica.
- 6) En la identificación de los casos de progreso, la Comisión tiene en cuenta tanto la información transmitida por los Gobiernos en sus memorias como los comentarios de las organizaciones de empleadores y de trabajadores.

97. Desde que empezó a determinar los casos de satisfacción en su informe de 1964¹³, la Comisión ha utilizado los mismos criterios generales. La Comisión expresa su **satisfacción** en los casos en los que, **tras los comentarios que ha formulado sobre una cuestión determinada, los Gobiernos han adoptado medidas, ya sea a través de la adopción de nueva legislación o de una enmienda a la legislación existente, o realizando un cambio significativo en la política o en la práctica nacional, logrando así un mejor cumplimiento de sus obligaciones en virtud de los convenios correspondientes.** Al expresar su satisfacción, la Comisión indica a los Gobiernos y a los interlocutores sociales que considera que se ha resuelto la cuestión específica. La razón para la identificación de los casos de satisfacción es doble:

- dejar constancia de que la Comisión se congratula por las medidas positivas adoptadas por los Gobiernos en respuesta a sus comentarios, y
- proporcionar un ejemplo a otros Gobiernos e interlocutores sociales que tienen que tratar asuntos similares.

98. En la parte II del presente Informe, se incluye información detallada sobre los casos de progreso; se trata de **35** casos en los que se han adoptado medidas de este tipo en **27** países. La lista completa es la siguiente:

Lista de los casos en los cuales la Comisión ha podido expresar su satisfacción por ciertas medidas adoptadas por los Gobiernos de los países siguientes

Estados	Convenios núms.
Australia	MLC, 2006
Burundi	100 y 111
Chequia	111
Eslovenia	111 y 121

¹³ Informe de la Comisión de Expertos presentado a la 48.^a reunión (1964) de la Conferencia Internacional del Trabajo, párr. 16.

Lista de los casos en los cuales la Comisión ha podido expresar su satisfacción por ciertas medidas adoptadas por los Gobiernos de los países siguientes

Estados	Convenios núms.
Etiopía	111
Fiji	87 y 98
Filipinas	185
Gabón	100 y 111
Gambia	111
Irlanda	102/121 y 111
Italia	102/118
Jordania	111
Kirguistán	81
Lesotho	87 y 155
Madagascar	100 y 111
Malasia	98
Nueva Zelandia	98
Países Bajos - Curazao	151
Panamá	MLC, 2006
Paraguay	81
República de Moldova	87
Rumania	135
Serbia	106/132
Sri Lanka	138/182
Uruguay	181
Zambia	158
Zimbabwe	138

99. Desde que la Comisión comenzara a enumerarlos en su Informe, el número total de casos respecto de los cuales la Comisión ha expresado su **satisfacción** por los progresos realizados como consecuencia de sus comentarios asciende a **3 263**.

100. En lo que respecta a los casos de progreso, en 1979 se formalizó la distinción entre casos de satisfacción y casos de interés¹⁴. En general, los casos de **interés** cubren **medidas que están lo suficientemente elaboradas para justificar la expectativa de lograr nuevos progresos en el futuro y respecto de las cuales la Comisión quisiera proseguir su diálogo con el Gobierno y los interlocutores sociales**. La práctica de la Comisión ha evolucionado de tal manera que, actualmente, los casos sobre los que expresa su interés también pueden englobar diversas medidas. La consideración primordial es que las medidas contribuyan a la consecución general de los objetivos de un determinado convenio. Esto puede incluir:

- proyectos de legislación ante el Parlamento u otros cambios legislativos propuestos que se han presentado a la Comisión o puesto a su disposición;
- consultas realizadas en el seno del Gobierno y con los interlocutores sociales;
- nuevas políticas;

¹⁴ Informe de la Comisión de Expertos presentado a la 65.ª reunión (1979) de la Conferencia Internacional del Trabajo, párr. 122.

- desarrollo y realización de actividades en el marco de un proyecto de cooperación técnica, o tras la asistencia técnica o el asesoramiento de la Oficina;
- las decisiones judiciales, según el nivel del tribunal, la temática y la fuerza de tales decisiones en un determinado sistema jurídico, se considerarían normalmente como casos de interés, salvo que exista una razón convincente para señalar como caso de satisfacción una determinada decisión judicial, o
- la Comisión también puede señalar como casos de interés los progresos realizados por un estado, una provincia, un territorio, en el marco de un sistema federal.

101. Los pormenores relativos a los casos en cuestión se encuentran en la parte II del presente Informe o en las solicitudes dirigidas directamente a los Gobiernos interesados, e incluyen **180** casos en los que se han adoptado medidas de este tipo en **101** países. La lista completa es la siguiente:

Lista de los casos en los cuales la Comisión ha tomado nota con interés de algunas medidas adoptadas por los Gobiernos de los países siguientes

Estados	Convenios núms.
Albania	144 y 183
Alemania	111, 115/161/162/167/170/176/187 y 144
Arabia Saudita	138
Argentina	177
Australia	122
Azerbaiyán	144 y 149
Bangladesh	81 y 144
Estado Plurinacional de Bolivia	189
Botswana	144
Brasil	144 y 169
Bulgaria	177
Burkina Faso	144
Burundi	100 y 111
Camerún	182
Canadá	144
Chad	105, 111 y 138
China	122 y 144
Chipre	144
Colombia	182
Congo	149
Côte d'Ivoire	144
Ecuador	87
Eslovenia	144
España	12/44/102, 29 y 182
Eswatini	160
Etiopía	111
Filipinas	87
Gabón	111
Georgia	117 y 181
Ghana	81/150 y 94
Grecia	111 y 190
Guatemala	13/127/148/161/167 y 81/129
Guinea	111, 118/121 y 159



Lista de los casos en los cuales la Comisión ha tomado nota con interés de algunas medidas adoptadas por los Gobiernos de los países siguientes

Estados	Convenios núms.
Guinea-Bissau	111
Guyana	100 y 115/136/139/155
Honduras	102
Hungría	100
India	111
Indonesia	87 y 120/187
Irlanda	88, 100, 111 y 122
Islandia	100
Italia	94, 102/118, 111 y 190
Jamaica	94, 111 y 117
Japón	102/121, 115/119/120/139/162/187 y 144
Jordania	98 y 100
Kazajstán	81/129, 88, 111, 122 y 148/155/162/167/187
Kenya	111
Kirguistán	159
Lesotho	81, 87, 98 y 155
Letonia	81/129 y 149
Libia	122
Luxemburgo	111 y 155/187
Macedonia del Norte	98, 111, 143, 144, 151 y 156
Madagascar	87 y 97
Malasia	98 y 187
Malawi	87
Malí	122
Malta	81/129
Mauricio	87, 98 y 189
Mauritania	87
México	169 y 189
Mongolia	181 y MLC, 2006
Mozambique	81
Namibia	189
Níger	111
Noruega	169
Nueva Zelandia	100 y 111
Países Bajos	98
Países Bajos - Sint Maarten	81
Pakistán	81
Panamá	113/125/126, 122 y MLC, 2006
Perú	29 y 189
Portugal	122
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	29
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte - Bermudas	82



Lista de los casos en los cuales la Comisión ha tomado nota con interés de algunas medidas adoptadas por los Gobiernos de los países siguientes

Estados	Convenios núms.
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte - Gibraltar	81
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte - Guernsey	182
República de Moldova	100
República Democrática Popular Lao	111
República Dominicana	138
República Unida de Tanzania	29
Rumania	154
Rwanda	14/132, 81/150 y 155/187
San Marino	142
Santo Tomé y Príncipe	111, 138, 144 y 182
Serbia	13/119/136/139/148/155/161/162/167/184/187 y 183
Seychelles	81/150 y 148/155/161
Sierra Leona	181
Singapur	MLC, 2006
Sudáfrica	138 y 155/176
Suecia	100
Suiza	111
Suriname	122
Tailandia	29 y 182
Tayikistán	142 y 159
Trinidad y Tabago	159
Túnez	144 y 182
Ucrania	111, 122 y 144
Uganda	111 y 159
Uruguay	156, 159 y 181
Uzbekistán	144
República Bolivariana de Venezuela	13/120/127/139/155
Viet Nam	138, 144 y 159
Zambia	158
Zimbabwe	29, 140 y 182

Aplicación práctica

- 102.** Como parte de su evaluación de la aplicación de los convenios en la práctica, la Comisión toma nota de la información que contienen las memorias de los Gobiernos, por ejemplo, en relación con las decisiones judiciales, las estadísticas y la inspección del trabajo. El suministro de esta información se solicita en casi todos los formularios de memoria y también en los términos específicos de algunos convenios. En el contexto de la pandemia de COVID-19 y del posterior encadenamiento de crisis, dicha información es indispensable para completar el examen de la legislación nacional y para ayudar a la Comisión a identificar las cuestiones derivadas de los problemas reales de la aplicación en la práctica. La Comisión considera oportuno destacar ante los Gobiernos la importancia que reviste presentar dicha información y alienta también a las

organizaciones de empleadores y de trabajadores a que le comuniquen información precisa y actualizada sobre la aplicación de los convenios en la práctica.

Observaciones de las organizaciones de empleadores y de trabajadores

103. En cada una de sus reuniones, la Comisión recuerda que la contribución de las organizaciones de empleadores y de trabajadores es fundamental para que pueda evaluar la aplicación de los convenios en la legislación y la práctica nacionales. Los Estados Miembros tienen la obligación, en virtud del artículo 23, párrafo 2, de la Constitución, de comunicar a las organizaciones de empleadores y de trabajadores representativas copias de las memorias presentadas con arreglo a los artículos 19 y 22 de la Constitución. El cumplimiento de esta obligación constitucional tiene por objeto permitir que las organizaciones de empleadores y de trabajadores participen plenamente en el control de la aplicación de las normas internacionales del trabajo. En algunos casos, los Gobiernos transmiten adjuntas a sus memorias las observaciones realizadas por las organizaciones de trabajadores y de empleadores, y algunas veces añaden sus propios comentarios. Sin embargo, en la mayoría de los casos, las observaciones de las organizaciones de empleadores y de trabajadores se envían directamente a la Oficina, la cual, con arreglo a la práctica establecida, las transmite a los Gobiernos de que se trate para que realicen sus comentarios al respecto, a fin de garantizar que se respeta el debido proceso. Por razones de transparencia, todas las observaciones recibidas de las organizaciones de empleadores y de trabajadores sobre la aplicación de los convenios ratificados desde la última reunión de la Comisión figuran en el anexo III de su Informe. En los casos en que la Comisión de Expertos considera que las observaciones no entran en el ámbito de aplicación del convenio en cuestión o no contienen información que represente un valor añadido para el examen de la aplicación de dicho convenio, no las menciona en sus comentarios. Por lo demás, las observaciones recibidas de las organizaciones de empleadores y de trabajadores pueden tenerse en cuenta en una observación o en una solicitud directa, según proceda.

En un año en que se debe presentar una memoria

104. En su 86.ª reunión (2015), la Comisión proporcionó las aclaraciones que figuran a continuación sobre el enfoque general desarrollado a lo largo de los años para dar seguimiento a las observaciones formuladas por las organizaciones de empleadores y de trabajadores. La Comisión recordó que, **en el año en que se debe presentar una memoria**, cuando las observaciones de las organizaciones de empleadores y de trabajadores no se transmiten junto con la memoria del Gobierno, la Oficina debe recibir dichas observaciones a más tardar el 1 de septiembre, a fin de que el Gobierno disponga de un tiempo razonable para responder, y de que la Comisión pueda examinar asimismo las cuestiones de que se trate en su reunión del mismo año. Cuando las observaciones se reciben después del 1 de septiembre, no se examinan en cuanto al fondo en ausencia de una respuesta del Gobierno, salvo en casos excepcionales. A lo largo de los años, la Comisión ha establecido que los casos excepcionales son aquéllos en los que las alegaciones están suficientemente fundamentadas y en los que urge hacer frente a la situación, ya sea porque se trata de cuestiones de vida o muerte o relacionadas con los derechos humanos fundamentales, o porque cualquier retraso puede causar un daño irreparable. Además, las observaciones relativas a propuestas legislativas o proyectos de ley también pueden ser examinadas por la Comisión en ausencia de una respuesta del Gobierno en los casos en que esto pueda resultar útil para el país en la fase de redacción.

En un año en el que no se debe presentar una memoria

105. En su 88.ª reunión (2017), tras su consideración del examen por el Consejo de Administración de la prolongación de cinco a seis años del ciclo de presentación de memorias relativas a los



convenios técnicos, la Comisión expresó su voluntad de considerar la manera en que podría ampliar el criterio sumamente estricto y romper su ciclo de examen al recibir los comentarios de las organizaciones de trabajadores o de empleadores sobre un país determinado en virtud del artículo 23, párrafo 2, de la Constitución de la OIT, y decidió que los criterios utilizados para determinar los casos de nota a pie de página establecidos en el párrafo 73 de su Informe General de ese año podrían servir de inspiración a este respecto.

106. A la luz de la decisión del Consejo de Administración de octubre-noviembre de 2018 (GB.334/INS/5) de prolongar de cinco a seis años el ciclo de presentación de memorias relativas a los convenios técnicos, y expresando su entendimiento de que la Comisión seguiría examinando, aclarando y, cuando proceda, ampliando los criterios para romper el ciclo de presentación de memorias relativas a los convenios técnicos, la Comisión procedió al examen de los criterios arriba mencionados en su 89.^a reunión (2018).
107. La Comisión recuerda que, **en un año en el que no se debe presentar una memoria**, cuando las organizaciones de empleadores y de trabajadores envían observaciones en las que se limitan a repetir comentarios formulados en años anteriores, o a hacer referencia a cuestiones ya planteadas por la Comisión, dichos comentarios se examinarán el año en el que el Gobierno deba presentar su memoria, de conformidad con el ciclo de presentación de memorias. En este caso, no se solicitará una memoria del Gobierno fuera de este ciclo.
108. En los casos en que las observaciones sobre un convenio técnico cumplen los criterios establecidos en el párrafo que figura a continuación, la Comisión pedirá a la Oficina que envíe una notificación a los Gobiernos indicando que las observaciones recibidas en virtud del artículo 23 se examinarán en su siguiente reunión, con independencia de que el Gobierno haya proporcionado o no una respuesta. De esta manera se asegurará que se informa a los Gobiernos con suficiente antelación y, además, que el examen de las cuestiones importantes no se retrase más aún.
109. Así pues, la Comisión examinará la aplicación de un **convenio técnico** en un año en el que no se debe presentar una memoria, a raíz de las observaciones presentadas por las organizaciones de empleadores y de trabajadores, teniendo en cuenta los siguientes elementos:
 - la gravedad del problema y sus efectos negativos en la aplicación del Convenio;
 - la persistencia del problema, y
 - la pertinencia y el alcance de la respuesta del Gobierno en sus memorias, o la ausencia de respuesta a las cuestiones planteadas por la Comisión, incluidos los casos de negativa clara y reiterada de un Estado a cumplir sus obligaciones.
110. En lo que respecta a **cualquier convenio (fundamental, de gobernanza o técnico)**, recordando su práctica bien establecida, la Comisión examinará las observaciones de los empleadores y de los trabajadores en un año en el que no se debe presentar la memoria en los casos excepcionales especificados en el párrafo anterior, incluso en ausencia de una respuesta del Gobierno de que se trate.
111. La Comisión puso de relieve que el procedimiento establecido en los párrafos anteriores tiene por objeto dar efecto a las decisiones adoptadas por el Consejo de Administración que han prolongado el ciclo de presentación de memorias, y pidió que se establecieran salvaguardias en dicho contexto, a fin de asegurar que se mantenga el control efectivo de la aplicación de los convenios ratificados. Una de estas salvaguardias consiste en reconocer debidamente la posibilidad que se brinda a las organizaciones de empleadores y de trabajadores de señalar a la atención de la Comisión las cuestiones que suscitan particular preocupación derivadas de la aplicación de los convenios ratificados, incluso en un año en el que no se debe presentar una memoria. El enfoque indicado más arriba también presta especial atención a la importancia de informar debidamente a los Gobiernos, salvo en circunstancias excepcionales, y en todos los casos la Comisión indicará los motivos que tiene para romper el ciclo.



112. La Comisión toma nota de que, desde su última reunión, la Comisión ha recibido 786 observaciones (en comparación con 1 276 el año anterior), de las cuales 179 (en comparación con 221 el año anterior) fueron comunicadas por organizaciones de empleadores y 607 (en comparación con 1 055 el año anterior) por organizaciones de trabajadores. La mayor parte de las observaciones recibidas (667 en comparación con 1 220 el año anterior) hacían referencia a la aplicación de convenios ratificados¹⁵, 362 de estas observaciones (en comparación con 551 el año anterior) hacían referencia a convenios fundamentales, 93 estaban relacionadas con convenios de gobernanza (en comparación con 166 el año anterior) y 212 (en comparación con 503 el año anterior) eran relativas a la aplicación de otros convenios. Asimismo, se recibieron 119 observaciones en relación al Estudio General de 2024 sobre la protección en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. La Comisión toma nota de que 420 de las observaciones recibidas este año sobre la aplicación de los convenios ratificados se transmitieron directamente a la Oficina. En 247 casos, los Gobiernos transmitieron las observaciones realizadas por las organizaciones de empleadores y de trabajadores junto con sus memorias. La Comisión toma nota de que, en general, las organizaciones de empleadores y de trabajadores procuraron reunir y presentar información sobre la aplicación de los convenios ratificados en determinados países, tanto en la legislación como en la práctica. La Comisión recuerda que las observaciones de carácter general sobre ciertos convenios se abordan de manera más apropiada en el marco del examen por la Comisión de los Estudios Generales o en otros foros de la OIT.

Casos en los que se ha puesto de relieve la necesidad de asistencia técnica

113. La combinación de la labor de los órganos de control y de las orientaciones prácticas proporcionadas a los Estados Miembros a través de la cooperación para el desarrollo y la asistencia técnica siempre ha sido una de las principales características del sistema de control de la OIT. En el presente informe, la Comisión realiza un seguimiento de una serie de casos, especialmente cuando están relacionados con el seguimiento de las conclusiones adoptadas por la Comisión de Aplicación de Normas en la 112.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2024)¹⁶. Además, el Centro Internacional de Formación de la OIT (el Centro de Turín) y los especialistas en normas internacionales del trabajo de las oficinas exteriores han prestado asistencia a 45 países para la preparación de memorias sobre los convenios ratificados en virtud del artículo 22, incluido el MLC, 2006.

114. La Comisión toma nota de que este año la Academia sobre Normas Internacionales del Trabajo se ha centrado en las regiones de Europa y Asia Central y los Estados Árabes, impartiendo formación sobre las normas internacionales del trabajo a los mandantes de la OIT, así como a jueces, profesores de derecho y otros profesionales del derecho de las dos regiones. La Comisión toma nota de la importante contribución de la Academia al desarrollo de las capacidades de los Gobiernos y de las organizaciones de empleadores y de trabajadores para la presentación de memorias, en particular en los países que presentan graves deficiencias en este ámbito. La Comisión también toma nota de que, además de la Academia sobre Normas Internacionales del Trabajo, el Centro de Turín ha proporcionado:

- cursos en línea sobre la presentación de informes y memorias en francés y en inglés, así como formación personalizada a los mandantes sobre la presentación de informes y memorias;
- formación en materia de normas internacionales del trabajo a los jueces de la región de las Américas;

¹⁵ Véase anexo III de este Informe.

¹⁶ Véase cuadro en el párrafo 84.

- una serie de eventos para el desarrollo de las capacidades centrados en la promoción de la ratificación y la aplicación jurídica del MLC, 2006, y en la presentación de memorias al respecto, y
 - por último, la Comisión acoge con satisfacción la actividad digital tripartita llevada a cabo a nivel mundial por la Oficina y el Centro de Turín para facilitar la presentación de memorias en virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT y de observaciones formuladas por las organizaciones de trabajadores y de empleadores con vistas a la preparación del Estudio General de 2025.
- 115.** Además de los casos de incumplimiento grave por los Estados Miembros de ciertas obligaciones concretas en materia de envío de memorias, los casos en los que, según la Comisión, sería especialmente útil que la Oficina proporcione asistencia técnica a fin de ayudar a los Estados Miembros a solucionar las lagunas en la legislación y la práctica en lo que respecta a la aplicación de los convenios ratificados, aparecen en la lista del cuadro que figura a continuación y en la parte II de este Informe se proporciona información al respecto.

Lista de los casos en los cuales sería particularmente útil proporcionar asistencia técnica a los Estados Miembros

Estados	Convenios núms.
Albania	100 y 185
Angola	87 y 144
Argelia	87
Azerbaiyán	87
Bahamas	87, 98 y 185
Bangladesh	81
Belice	140
Benin	144
Burundi	100
Camboya	87 y 98
Camerún	87 y 122
Chad	102, 122 y 138
Dominica	87, 135 y 138
Ecuador	87 y 98
Egipto	87
El Salvador	87
Eritrea	98
Eslovaquia	111
Eswatini	87
Federación de Rusia	150
Fiji	87 y 98
Gabón	111
Georgia	117
Ghana	87, 96, 98 y 103
Guatemala	87, 98, 141 y 162
Guinea	81, 94, 98 y 118/121
Guyana	2, 94, 100, 111 y 115/136/139
Honduras	81, 87, 98 y 111
Hungría	98
India	100
Indonesia	87, 98 y 120/187



Lista de los casos en los cuales sería particularmente útil proporcionar asistencia técnica a los Estados Miembros

Estados	Convenios núms.
República Islámica del Irán	100
Iraq	98
Irlanda	96
Israel	100
Jamaica	98, 111 y 117
Jordania	98
Kenya	100
Lesotho	81
Líbano	81, 98, 115/120/127/136/139/148/170/176 y MLC, 2006
Macedonia del Norte	98, 154 y 156
Madagascar	98 y 100
Malasia	98
Malawi	81/129
Maldivas	100 y MLC, 2006
Malí	98
Marruecos	81/129 y 187
Mauritania	87 y 98
México	87 y 98
Mozambique	100
Namibia	100
Nepal	98
Nicaragua	87
Níger	100
Pakistán	81
Paraguay	81 y 189
Perú	189
República de Moldova	100
República Democrática del Congo	87
República Dominicana	77 y 144
República Unida de Tanzania	105
Saint Kitts y Nevis	138
Santo Tomé y Príncipe	138
Senegal	MLC, 2006 y 188
Serbia	121
Seychelles	81/150 y 138
Suriname	29
Türkiye	96 y 98
Ucrania	111
Uganda	122
Uzbekistán	81/129, 87 y 105
República Bolivariana de Venezuela	26/95



C. Memorias en virtud del artículo 19 de la Constitución

116. La Comisión recuerda que el Consejo de Administración decidió que el tema de cada Estudio General debería hacerse concordar con el tema de las discusiones anuales recurrentes que tienen lugar en el marco de la Conferencia con arreglo al seguimiento de la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa (2008), en su versión enmendada en 2022. En el presente año se ha pedido a los Gobiernos que, en virtud del artículo 19 de la Constitución, envíen memorias que sirvan de base para elaborar un Estudio General sobre el Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo (agricultura), 1921 (núm. 12), el Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19), la Recomendación sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 25), el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) (Parte VI), el Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [cuadro I modificado en 1980] (núm. 121) y la Recomendación sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 (núm. 121).
117. El Estudio General¹⁷ se ha preparado sobre la base de un examen preliminar realizado por un grupo de trabajo compuesto por seis miembros de la Comisión, de conformidad con la práctica seguida en años anteriores.
118. La Comisión **lamenta** tomar nota de que, durante los cinco últimos años, los **21** países que figuran a continuación no han comunicado ninguna de las memorias solicitadas en virtud del artículo 19 de la Constitución en relación con los convenios no ratificados y las recomendaciones. Estos países son: **Antigua y Barbuda, Barbados, Chad, Comoras, Djibouti, Dominica, Guinea Ecuatorial, Haití, Kirguistán, Islas Marshall, Macedonia del Norte, Papua Nueva Guinea, República Árabe Siria, San Marino, Santa Lucía, Santo Tomé y Príncipe, Singapur, Timor-Leste, Tuvalu, Uganda y Yemen.**
119. La Comisión insta de nuevo a los Gobiernos a que comuniquen las memorias solicitadas, de modo que sus Estudios Generales sean lo más exhaustivos posible y ofrezcan una visión completa de los acontecimientos relacionados con el impacto de la COVID-19 en ámbitos especialmente afectados por la pandemia.

D. Sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia (artículo 19, párrafos 5, 6 y 7, de la Constitución)

120. De conformidad con su mandato, la Comisión examinó este año la siguiente información comunicada por los Gobiernos de los Estados Miembros en virtud del artículo 19 de la Constitución de la Organización:
- información sobre las medidas adoptadas para someter a las autoridades competentes los instrumentos adoptados por la Conferencia desde junio de 1970 (54.ª reunión) hasta junio de 2023 (111.ª reunión) (Convenios núms. 131 a 191, Recomendaciones núms. 135 a 208 y Protocolos) y
 - respuestas a las observaciones y solicitudes directas formuladas por la Comisión en su 94.ª reunión (noviembre-diciembre de 2023).

¹⁷ CIT, Informe III (Parte B), 113.ª reunión, 2025.

121. El anexo IV de la parte II del Informe contiene un resumen de la última información recibida acerca de cuáles son las autoridades nacionales competentes a las que se han sometido los siguientes instrumentos y la fecha de sumisión: el Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, y la Recomendación sobre el trabajo forzoso (medidas complementarias), 2014 (núm. 203), adoptados por la Conferencia en su 103.^a reunión; la Recomendación sobre la transición de la economía informal a la economía formal, 2015 (núm. 204), adoptada por la Conferencia en su 104.^a reunión; la Recomendación sobre el empleo y el trabajo decente para la paz y la resiliencia, 2017 (núm. 205), adoptada por la Conferencia en su 106.^a reunión; el Convenio sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 190) y la Recomendación sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 206), adoptados por la Conferencia en su 108.^a reunión, y el Convenio sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 191) y la Recomendación sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 207), así como la Recomendación sobre los aprendizajes de calidad, 2023 (núm. 208), adoptados en la 111.^a reunión de la Conferencia. Además, el anexo IV resume la información proporcionada por los Gobiernos en 2024 en relación con los instrumentos adoptados en años anteriores que fueron sometidos a las autoridades competentes.
122. Los anexos V y VI de la parte II del Informe contienen información estadística adicional. En el anexo V, elaborado sobre la base de la información proporcionada por los Gobiernos, se expone la situación de cada uno de los Estados Miembros en términos de su obligación constitucional de sumisión. En el anexo VI se presenta un panorama general de la situación relativa a la sumisión de cada uno de los instrumentos adoptados desde la 54.^a reunión (junio de 1970) de la Conferencia. Todos los instrumentos adoptados antes de la 54.^a reunión de la Conferencia han sido sometidos a las autoridades nacionales competentes. Los datos estadísticos que figuran en los anexos V y VI son actualizados con regularidad por los servicios competentes de la Oficina y se pueden consultar en NORMLEX.

103.^a reunión

123. En su 103.^a reunión (junio de 2014), la Conferencia adoptó el Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, y la Recomendación núm. 203. La Comisión toma nota de que **135** Gobiernos han proporcionado información sobre la sumisión del Protocolo de 2014 a las autoridades nacionales competentes, y de que **121** Gobiernos han transmitido información sobre la sumisión de la Recomendación núm. 203 a las autoridades nacionales competentes. Asimismo, la Comisión toma nota con *interés* de que el Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, entró en vigor el 9 de noviembre de 2016 y ha sido ratificado por **60** Estados Miembros: **Alemania, Antigua y Barbuda, Arabia Saudita, Argentina, Australia, Austria, Bangladesh, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Canadá, Chequia, Chile, Chipre, Comoras, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Dinamarca, Djibouti, España, Estonia, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Irlanda, Islandia, Israel, Jamaica, Kirguistán, Lesotho, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Madagascar, Malasia, Malawi, Malí, Malta, Mauritania, México, Mozambique, Namibia, Níger, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Panamá, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Sierra Leona, Sri Lanka, Sudán, Suecia, Suiza, Suriname, Tailandia, Tayikistán, Uzbekistán y Zimbabwe.** *La Comisión alienta a todos los Gobiernos a que prosigan sus esfuerzos para someter a sus órganos legislativos los instrumentos adoptados por la 103.^a reunión de la Conferencia, y a que informen sobre las medidas adoptadas con respecto a estos instrumentos.*

104.^a reunión

124. En su 104.^a reunión (junio de 2015), la Conferencia adoptó la Recomendación núm. 204. El plazo de 12 meses previsto para la sumisión de la Recomendación núm. 204 a las autoridades competentes concluyó el 12 de junio de 2016, habiéndose cumplido el plazo de 18 meses (en circunstancias excepcionales) el 12 de diciembre de 2016. La Comisión toma nota de que **118** Gobiernos han comunicado información sobre la sumisión a las autoridades competentes de la Recomendación núm. 204. En este sentido, se refiere al anexo IV de la parte II del Informe, que contiene un resumen de la información sobre la sumisión comunicada por los Gobiernos, incluida la relativa a la Recomendación núm. 204. **La Comisión alienta a todos los Gobiernos a que prosigan sus esfuerzos para someter a sus órganos legislativos la Recomendación núm. 204, y a que informen sobre toda medida adoptada con respecto a este instrumento.**

105.^a y 106.^a reuniones

125. La Comisión recuerda que no se adoptó ningún instrumento en la 105.^a reunión de la Conferencia (mayo-junio de 2016). En su 106.^a reunión, en junio de 2017, la Conferencia adoptó la Recomendación núm. 205. El plazo de 12 meses para la sumisión a las autoridades competentes de la Recomendación núm. 205 finalizó el 16 de junio de 2018, y el plazo de 18 meses (en circunstancias excepcionales) finalizó el 16 de diciembre de 2018. La Comisión toma nota de que **104** Gobiernos han comunicado información sobre la sumisión a las autoridades nacionales competentes de la Recomendación núm. 205. **La Comisión saluda la información comunicada hasta la fecha y alienta a todos los Gobiernos a que sometan la Recomendación núm. 205 a sus órganos legislativos y a que informen sobre toda medida adoptada con respecto a este instrumento.**

107.^a y 108.^a reuniones

126. La Comisión recuerda que en la 107.^a reunión de la Conferencia (mayo-junio de 2018) no se adoptó ningún instrumento. En su 108.^a reunión, celebrada en junio de 2019, la Conferencia adoptó el Convenio núm. 190 y la Recomendación núm. 206 sobre la violencia y el acoso, 2019. El plazo de 12 meses para la sumisión de estos instrumentos a las autoridades competentes finalizó el 21 de junio de 2020, y el plazo de 18 meses (en circunstancias excepcionales) finalizó el 21 de diciembre de 2020. La Comisión toma nota de que **111** Gobiernos han facilitado información sobre la presentación del Convenio núm. 190, y de que **91** Gobiernos han comunicado información sobre la sumisión de la Recomendación núm. 206 a las autoridades nacionales competentes. Asimismo, la Comisión toma nota con **interés** de que el Convenio núm. 190, que entró en vigor el 25 de junio de 2021, ha sido ratificado por **45** Estados Miembros: **Albania, Alemania, Antigua y Barbuda, Argentina, Australia, Austria, Bahamas, Barbados, Bélgica, Canadá, Chile, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, España, Fiji, Filipinas, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Kirguistán, Lesotho, Macedonia del Norte, Mauricio, México, Namibia, Nigeria, Noruega, Panamá, Papua Nueva Guinea, Perú, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Centroafricana, República de Moldova, Rumanía, Rwanda, Samoa, San Marino, Somalia, Sudáfrica, Uganda y Uruguay.** **La Comisión saluda la información proporcionada hasta la fecha y alienta a todos los Gobiernos a que sometan a sus órganos legislativos el Convenio núm. 190 y la Recomendación núm. 206 y a que informen sobre las medidas que hayan adoptado en relación con estos instrumentos.**



109.^a, 110.^a y 111.^a reuniones

127. La Comisión recuerda que no se adoptó ningún instrumento en la 109.^a reunión de la Conferencia (mayo-junio 2021 y noviembre-diciembre 2021). Además, no se adoptó ningún instrumento en la 110.^a reunión de la Conferencia (mayo-junio de 2022). En su 111.^a reunión, en junio de 2023, la Conferencia adoptó el Convenio núm. 191 y la Recomendación núm. 207, así como la Recomendación núm. 208. El plazo de 12 meses para la sumisión a las autoridades competentes de estos instrumentos finalizó el 12 de junio de 2024, y el plazo de 18 meses (en circunstancias excepcionales) finalizó el 12 de diciembre de 2024. La Comisión toma nota de que **25** Gobiernos han proporcionado información sobre la sumisión de estos instrumentos a las autoridades nacionales competentes. **La Comisión saluda la información proporcionada hasta la fecha y alienta a todos los Gobiernos a que sometan a sus órganos legislativos estos instrumentos y a que informen sobre toda medida que hayan adoptado en relación con ellos.**

Casos de progreso

128. La Comisión toma nota con *interés* de la información comunicada por los Gobiernos de los siguientes países: **Bolivia (Estado Plurinacional de), Macedonia del Norte, Nepal, Paraguay y República Democrática del Congo.** **La Comisión saluda los esfuerzos realizados por dichos Gobiernos para superar retrasos significativos en la sumisión y adoptar medidas importantes con el fin de cumplir con sus obligaciones constitucionales de someter a sus órganos legislativos los instrumentos adoptados por la Conferencia durante varios años.**

Problemas especiales

129. Con miras a facilitar los trabajos de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en el presente informe solo se mencionan los Gobiernos que no han sometido a las autoridades competentes los instrumentos adoptados por la Conferencia desde al menos siete reuniones. Se hace referencia a estos problemas especiales como casos de «falta grave de sumisión». **Este periodo comienza con la 100.^a reunión (2011) y concluye con la 111.^a reunión (2023), habida cuenta de que la Conferencia no adoptó ningún convenio o recomendación en sus 97.^a (2008), 98.^a (2009), 102.^a (2013), 107.^a (2018), 109.^a (2021) y 110.^a (2022) reuniones.** Por lo tanto, dicho periodo se consideró lo suficientemente prolongado como para justificar que se invitara a los Gobiernos concernidos a señalar los motivos de los retrasos en la sumisión en una sesión especial de la Comisión de la Conferencia. Además, en sus observaciones, la Comisión también proporciona información sobre los casos de «falta de sumisión», en relación con los Gobiernos que no han sometido a las autoridades competentes los instrumentos adoptados en las seis últimas reuniones de la Conferencia.
130. La Comisión toma nota de que, al iniciarse su 95.^a reunión, los **26** Estados Miembros (48 en 2020, 45 en 2021, 42 en 2022 y 25 en 2023) siguientes se encontraban en la categoría de «falta grave de sumisión»: **Angola, Bahrein, Belice, Dominica, Emiratos Árabes Unidos, Gabón, Gambia, Granada, Guinea Ecuatorial, Haití, Hungría, Islas Salomón, Líbano, Liberia, Libia, Omán, República Árabe Siria, Saint Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Sierra Leona, Timor-Leste, Tuvalu, Vanuatu, Yemen y Zambia.**
131. La Comisión es consciente de que, desde hace varios años, algunos de estos países se han visto afectados por circunstancias excepcionales, a consecuencia de las cuales se han visto privados de las instituciones necesarias para el cumplimiento de su obligación de sumisión de los instrumentos. En la 112.^a reunión de la Conferencia (junio de 2024), algunas delegaciones gubernamentales comunicaron información sobre las razones por las cuales sus países no habían podido dar cumplimiento a su obligación constitucional de sumisión de los convenios, las

recomendaciones y los protocolos a sus órganos legislativos nacionales. A raíz de la preocupación expresada por la Comisión de Expertos, la Comisión de la Conferencia también manifestó su profunda preocupación por el incumplimiento de esta obligación. Señaló que el cumplimiento de esta obligación constitucional, que implica la sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a los órganos legislativos nacionales, reviste suma importancia para asegurar la eficacia de las actividades normativas de la Organización.

132. Los países antes mencionados son objeto de las observaciones publicadas en el presente informe, y los convenios, las recomendaciones y los protocolos que no han sido sometidos se indican en los anexos correspondientes. **La Comisión considera oportuno advertir al respecto a los Gobiernos interesados para que adopten inmediatamente, y con carácter urgente, las medidas necesarias para subsanar el retraso acumulado.** La Comisión recuerda que, si así lo solicitan, los Gobiernos pueden beneficiarse de las medidas que la Oficina está dispuesta a adoptar, a fin de ayudarles a tomar las medidas necesarias para someter rápidamente a sus órganos legislativos los instrumentos pendientes.

Comentarios de la Comisión y respuestas de los Gobiernos

133. Al igual que en sus informes anteriores, la Comisión presenta, en la sección II de la parte II del presente Informe, observaciones individuales sobre los puntos que deben ser especialmente señalados a la atención de los Gobiernos. En general, las observaciones se refieren a los casos en los que no se ha comunicado información durante al menos cinco reuniones de la Conferencia. Además, se solicitó directamente a algunos países información adicional sobre otros puntos (véase lista de solicitudes directas que figura al final de la sección II).
134. La Comisión recuerda la importancia que concede a la comunicación por los Gobiernos de la información y los documentos solicitados en el cuestionario adjunto al memorándum adoptado por el Consejo de Administración en marzo de 2005. La Comisión debe recibir, para proceder a su examen, un resumen o una copia de los documentos mediante los cuales los instrumentos se han sometido a los órganos legislativos, así como información sobre la fecha de la sumisión y debe ser informada asimismo de las propuestas realizadas sobre el curso que debe darse a estos instrumentos. La obligación de sumisión solo se puede considerar efectivamente cumplida cuando los instrumentos adoptados por la Conferencia han sido sometidos a los órganos legislativos y se ha tomado una decisión sobre estos. La Oficina debe ser informada de esa decisión, así como de la sumisión de los instrumentos a los órganos legislativos.
135. La obligación de sumisión a las autoridades nacionales competentes en virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT es una de las obligaciones fundamentales de los Estados Miembros. A diferencia de otros tratados multilaterales, con arreglo a los cuales los Estados pueden no estar obligados a emprender ninguna medida específica, como la ratificación, aunque hayan participado en la adopción de los instrumentos, los convenios de la OIT exigen dar un paso más hacia la legislación internacional, en el sentido de que se establece en la Constitución la obligación por parte de todos los Estados Miembros de promocionar su aplicación, incluso su ratificación, si bien la ratificación en sí misma es una prerrogativa de todo Estado soberano, que no se exige en virtud de esta obligación constitucional de sumisión. Por lo tanto, la Comisión reitera la importancia de la obligación de los Estados Miembros de informar acerca de la sumisión a las autoridades nacionales competentes en virtud del artículo 19 de la Constitución, lo que marca la diferencia con respecto a los tratados ordinarios y distingue a los convenios de la OIT dentro del marco universal de la protección de los derechos sociales.
136. La Comisión espera seguir tomando nota en su próximo informe de casos de progreso a este respecto. Asimismo, recuerda nuevamente a los Gobiernos que pueden solicitar la asistencia técnica de la OIT y, en particular, de los especialistas en normas en el terreno.



* * *

- 137.** Por último, la Comisión desea expresar su profundo agradecimiento por la inestimable asistencia prestada por los funcionarios de la Oficina, cuya experiencia, competencia y dedicación hacen posible que la Comisión pueda llevar a cabo su compleja labor.

Ginebra, 7 de diciembre de 2024

(Firmado) Graciela Josefina Dixon Caton
Presidenta

Kamala Sankaran
Ponente



► Anexo al Informe General

Composición de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones

Sr. Shinichi AGO (Japón)

Profesor emérito de la Universidad de Kyushu (fue Decano de la Facultad de Derecho y Vicerrector de la Universidad); ex director del Museo de Kyoto para la Paz Mundial, Universidad de Ritsumeikan; fue Juez del Tribunal Administrativo del Banco Asiático de Desarrollo; es abogado en el despacho de abogados TNY (admitido en el Colegio de Abogados de Tokio en septiembre de 2023); es miembro de la Sociedad Asiática de Derecho Internacional, de la Asociación de Derecho Internacional, de la Sociedad Asiática de Derecho del Trabajo, de la Asociación de Derecho Internacional y de la Sociedad Internacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sra. Lia ATHANASSIOU (Grecia)

Profesora titular de Derecho Marítimo y Mercantil de la Universidad Nacional y Kapodístriaca de Atenas (Facultad de Derecho); miembro de comisiones legislativas sobre diversas cuestiones de derecho mercantil; directora del Programa de Postgrado sobre Derecho Marítimo; Presidenta de la Comisión Legislativa encargada de redactar el nuevo Código Griego de Derecho Marítimo Privado (2023); Presidenta del Comité organizador de la Conferencia Internacional sobre Derecho Marítimo que se celebra cada tres años en el Pireo (Grecia); Doctora en Derecho por la Universidad de París I-Sorbona, autorizada por esta universidad a supervisar investigaciones académicas; máster en Derecho por la Universidad Aix-Marsella III y por la Universidad París II-Assas; profesora invitada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard y en el programa de becas Fulbright (2007-2008); ha impartido conferencias y realizado investigaciones académicas en instituciones de diversos países, como, por ejemplo, Francia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Italia, Malta y los Estados Unidos de América; ha publicado numerosos trabajos sobre Derecho Marítimo, de la Competencia, de la Propiedad Industrial, de Sociedades, Europeo y del Transporte (nueve libros y más de 60 artículos y contribuciones a obras colectivas en griego, inglés y francés); abogada en ejercicio y árbitro con especialización en Derecho Europeo, Mercantil y Marítimo.

Sra. Leila AZOURI (Líbano)

Doctora en Derecho; Catedrática de Derecho Laboral en la Facultad de Derecho de la Universidad La Sagesse de Beirut hasta 2021; Directora de Investigación en la Escuela de Doctorado en Derecho de la Universidad del Líbano hasta 2017; profesora titular y ex directora de la Facultad de Derecho de la Universidad del Líbano; miembro de la Mesa Ejecutiva de la Comisión Nacional de Mujeres Libanesas; Presidenta de la Comisión nacional encargada de la preparación de los informes presentados por el Líbano al Comité de las Naciones Unidas para la eliminación de la discriminación contra la mujer (CEDAW) hasta 2017; especialista jurídica de la Organización de Mujeres Árabes; miembro del «Comité Consultivo de la OIT sobre una Migración Justa» (*ILO Policy Advisory Committee on Fair Migration*) en Oriente Medio.

Sr. James J. BRUDNEY (Estados Unidos de América)

Profesor de Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad de Fordham, Nueva York, N.Y.; copresidente del «Public Review Board» del Sindicato Unido de Trabajadores de la Industria del Automóvil de los Estados Unidos (UAW); ex profesor visitante en la Universidad de Oxford, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y en la Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard;



fue profesor de Derecho en la facultad de Derecho de Moritz de la Universidad del estado de Ohio; ex-Consejero Jefe y Director del Personal de la Subcomisión de Trabajo del Senado de los Estados Unidos de América; ejerció en un bufete de abogados; ex auxiliar del Juez en el Tribunal Supremo de los Estados Unidos.

Sra. Graciela Josefina DIXON CATON (Panamá)

Ex-Presidenta de la Corte Suprema de Justicia de Panamá; ex-Presidenta de la Sala de Casación Penal y de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Panamá; ex presidenta de la Asociación Internacional de Mujeres Juezas; ex presidenta de la Federación Latinoamericana de Magistrados; ex-Consultora Nacional del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF); actualmente Jueza del Tribunal Administrativo del Banco Interamericano de Desarrollo; socia consultora de la Firma Panameña de Abogados BRITTON & IGLESIAS; miembro de la lista de Árbitro de la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio de Madrid; árbitro del Centro de Solución de Conflictos (CESCON) de la Cámara Panameña de la Construcción y del Centro de Conciliación y Arbitraje (CECAP) de la Cámara de Comercio de Panamá; Asesora Jurídica y Consultora Internacional.

Sr. José Roberto HERRERA VERGARA (Colombia)

Doctor en Derecho; ex-Magistrado y Presidente de la Corte Suprema de Justicia; Conjuez de la Corte Constitucional; vicepresidente de la Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social; Profesor Emérito y honorario de la Universidad del Rosario; director del Departamento Laboral de la Universidad del Rosario; profesor de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad Javeriana; Secretario General de la Procuraduría General de la Nación; árbitro clase A de Derecho Administrativo de la Cámara de Comercio de Colombia; jefe del Departamento Laboral del Banco Cafetero; presidente de la Asociación Colombiana de Seguridad Social; miembro de la Comisión de la Verdad sobre el holocausto del Palacio de Justicia.

Sr. Benedict Bakwaph KANYIP (Nigeria)

Presidente del Tribunal Industrial Nacional de Nigeria; miembro del Instituto Nigeriano de Estudios Jurídicos Avanzados (NIALS); miembro del Colegio de Abogados de Nigeria, de la Asociación Internacional de Abogados y de la Sociedad Nigeriana de Derecho Internacional; miembro del Instituto Colegiado de Tributación de Nigeria y del Instituto Colegiado de Arbitraje de Nigeria; miembro del Consejo Nacional de la Magistratura, de la Comisión Federal de la Magistratura y del Body of Benchers de Nigeria; experto en Protección del Consumidor, Derecho Laboral y Derecho Fiscal, con numerosas publicaciones sobre estos temas. Titular de la condecoración nacional de la Orden de la República Federal (OFR). Galardonado con el Premio Presidencial del Colegio de Abogados (BPA), de la Asociación de Abogados de Nigeria.

Sra. Irene KASHINDI (Kenya)

La Sra. Kashindi es socia del bufete de abogados Munyao Muthama y de Kashindi Abogados; cuenta con más de 16 años de experiencia como abogada en ejercicio del Tribunal Superior de Kenya. Ha sido reconocida y aclamada a nivel local en Kenya e internacionalmente como una destacada experta con gran experiencia en asuntos de empleo y relaciones laborales. Ejerce en las áreas de litigios comerciales y civiles, así como de resolución alternativa de conflictos. Interviene regularmente ante el Tribunal Superior de Empleo y Relaciones Laborales, el Tribunal de Apelación y el Tribunal Supremo de Kenya. La Sra. Kashindi es coautora de la obra *Kashindi's Digest of Employment Cases*, una recopilación de precedentes judiciales fundamentales en materia de derecho del trabajo, y representa al Colegio de Abogados de Kenya en la Comisión del Reglamento del Tribunal de Empleo y Relaciones Laborales, que tiene el mandato de revisar y elaborar el reglamento de procedimiento del tribunal laboral en virtud de la Ley de Empleo y Relaciones Laborales, de 2011. En el ámbito de la resolución alternativa de disputas, la Sra. Kashindi es miembro asociada del Instituto Colegiado de Arbitraje (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) y ha ejercido de mediadora, conciliadora y árbitra en conflictos laborales.



Desde 2020 hasta noviembre de 2023, ha sido miembro de la Junta de Revisión Administrativa en materia de Contratación Pública. La Sra. Kashindi obtuvo su licenciatura y su maestría en Derecho (con especialización en Servicios Financieros) en la Universidad de Nairobi.

Sr. Mohamed KORRI YOUSOUFI (Marruecos)

Doctor en Derecho, profesor de Derecho del Trabajo y Procedimiento Civil en la Facultad de Ciencias Jurídicas, Económicas y Sociales de la Universidad Moulay Ismaïl de Meknès, desde 1996; Miembro de la Comisión Tripartita encargada de la elaboración de los textos reglamentarios de aplicación de las disposiciones del Código del Trabajo; Incluido en varias ocasiones en la lista oficial de árbitros, establecida por el Ministerio de Trabajo, para la resolución de conflictos colectivos y la solución de conflictos sociales; Miembro fundador del grupo de investigación «Derecho social y sociedad», habiendo publicado ocho obras especializadas en Derecho del Trabajo; consultor y asesor jurídico de varias empresas nacionales y multinacionales, especialmente en materia de Derecho del Trabajo y de gestión de las relaciones laborales; autor de varios libros y artículos académicos sobre Derecho del Trabajo, Procedimiento Civil y Derecho Internacional del Trabajo. También ha contribuido a reconocidas obras colectivas en su ámbito.

Sr. Alain LACABARATS (Francia)

Juez del Tribunal de Casación; ex-Presidente de la Tercera Sala Civil del Tribunal de Casación; ex-Presidente de la Cámara de Asuntos Sociales del Tribunal de Casación; ex miembro del Consejo Superior de la Magistratura; ex miembro de la Red Europea de Consejos del Poder Judicial y del Consejo Consultivo de Jueces Europeos (Consejo de Europa); ex-Vicepresidente del Tribunal Superior de París; ex-Presidente de una sala del Tribunal de Apelaciones de París; ha sido profesor titular y catedrático en diferentes universidades francesas y es autor de un gran número de publicaciones. Miembro del servicio de asistencia y control deontológico del Consejo Superior de la Magistratura. Miembro del Consejo de la Comisión de Indemnización de las Víctimas de Explotaciones (CIVS).

Sra. Elena E. MACHULSKAYA (Federación de Rusia)

Profesora de Derecho en el Departamento de Derecho Laboral de la Facultad de Derecho de la Universidad Estatal Lomonósov de Moscú; secretaria de la Asociación Rusa de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (2011-2016); miembro del Comité Europeo de Derechos Sociales; miembro (a título voluntario) de la Comisión Presidencial de la Federación de Rusia sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Sra. Mónica PINTO (Argentina)

Profesora emérita de la Universidad de Buenos Aires. Miembro del Instituto de Derecho Internacional. Abogada y asesora jurídica en casos de derecho internacional público, árbitro y miembro de comités *ad hoc* de anulación en materia de inversiones extranjeras. Tiene actuación profesional ante distintos órganos y tribunales de derechos humanos, tribunales arbitrales y la Corte Internacional de Justicia, donde es jueza *ad hoc*. Es miembro de la Corte Permanente de Arbitraje (desde 2022) y del Tribunal Permanente de Revisión del Mercosur (2021-2025). Fue decana de la Facultad de Derecho de la UBA (2010-2018). Fue profesora visitante en las Universidades de Columbia, Paris I & II, Rouen; ha enseñado en la Academia de Derecho Internacional de La Haya, en los Institutos Interamericano y Europeo de Derechos Humanos. Ejerció varios mandatos para las Naciones Unidas en el ámbito de los derechos humanos. Integró y presidió el Tribunal Administrativo del Banco Mundial y el del BID. Fue Vicepresidenta del Comité Consultivo de Candidaturas de la Corte Penal Internacional (2013-2018) y miembro del *Independent Expert Review* (2020). Ha publicado cinco libros y numerosos artículos en América Latina, los Estados Unidos de América y Europa.



Profesora Mia RÖNNMAR (Suecia)

La Sra. Rönnmar es vicerrectora y presidenta de la Universidad de Malmö (Suecia). Se encuentra en excedencia de su puesto de profesora titular de Derecho Privado, especializada en Derecho del Trabajo y Relaciones Laborales, en la Universidad de Lund, donde también ha ejercido como decana durante seis años, entre 2015 y 2020. Ha sido investigadora visitante, por ejemplo, en la *The London School of Economics* (LSE), el *European University Institute* (EUI) y la Facultad de Derecho de Sídney. La Profesora Rönnmar tiene una amplia experiencia en investigación internacional, comparativa e interdisciplinaria en Derecho del Trabajo y Relaciones Laborales. Fue presidenta de la Asociación Internacional de Relaciones de Trabajo y Empleo (ILERA), entre 2018 y 2021. Organizó el 19º Congreso Mundial de la ILERA en Lund. Ha publicado numerosos trabajos sobre Derecho del Trabajo, igualdad y derechos humanos. La Profesora Rönnmar es Doctora en Derecho, con especialización en Derecho Privado (LLD), por la Facultad de Derecho de la Universidad de Lund.

Juez Iain ROSS (Australia)

El Sr. Ross fue juez del Tribunal Federal y presidente de *Fair Work* Australia hasta su jubilación en 2022. En abril de 2023 fue nombrado miembro del consejo del Banco de la Reserva de Australia. Previamente ocupó los cargos, entre otros, de juez del Tribunal Supremo de Victoria, Presidente del Tribunal Civil y Administrativo de Victoria y Vicepresidente de la Comisión de Relaciones Laborales de Australia. Desde 1997, ha impartido clases en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sídney y fue nombrado profesor asociado Adjunto de Derecho en 2004. También ha sido profesor adjunto de la Facultad de Ciencias Empresariales de la Universidad de Sídney desde marzo de 2014. Además, ha sido miembro de varias comisiones de reforma legislativa, entre las cuales cabe destacar la Comisión de Reforma de Nueva Gales del Sur, en la que ejerció de comisionado; miembro del Grupo de Trabajo del Tribunal para la revisión del sistema federal de justicia civil por parte de la Comisión Australiana de Reforma Legislativa (ALRC), y comisionado a tiempo parcial de la Comisión de Reforma Legislativa de Victoria. El Juez Ross obtuvo su maestría y su doctorado en Derecho en la Universidad de Sídney y un máster en Administración de Empresas en la Universidad de Monash. También estudió en la *London Business School* y en la *Warwick Business School*, y desde abril de 2023 es consejero a tiempo parcial del Banco de la Reserva de Australia.

Sra. Kamala SANKARAN (India)

Profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad de la India, en Bengaluru. Anteriormente fue profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad de Delhi; vicerrectora de *Tamil Nadu National Law University*, en *Tiruchirappalli*, y decana de la Facultad de Derecho de la Universidad de Delhi. Miembro del Grupo de Trabajo para Examinar la Legislación Laboral de la Comisión Nacional para Empresas en el Sector no Organizado e Informal, Gobierno de la India; miembro del Instituto Stellenbosch de Estudios Avanzados, en Sudáfrica; profesora visitante del Departamento de Investigación de Asia Meridional de la Escuela de Estudios de Ámbito Interdisciplinario, Universidad de Oxford, y becaria de investigación Fulbright para una investigación de postgrado, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Georgetown, Washington D.C.

Sra. Ambiga SRENEVASAN (Malasia)

Reconocida defensora de los derechos humanos y galardonada con varios premios internacionales; miembro del Comité de Reformas Institucionales de Malasia, en 2018; asistente jurídica y luego asociada de Skrine (1982-2001), uno de los principales bufetes de abogados de Malasia; asociada del bufete de abogados Tommy Thomas (2001-2002); ex presidenta del Colegio de Abogados de Malasia (2007-2009); ex presidenta y luego copresidenta de «Bersih 2.0» (Coalición para unas elecciones transparentes y regulares) (2010-2013); ex presidenta de la Sociedad Nacional de Derechos Humanos (Hakam) (2014-2018); creadora de su propio bufete de abogados en 2002, especializada en la solución de conflictos, en litigios comerciales, civiles, laborales y de la propiedad intelectual; comisionada y



miembro suplente del Comité Ejecutivo de la Comisión Internacional de Juristas. En el mes de mayo de 2023, la Asociación de Juristas Internacionales le concedió la Medalla de Honor Ruth Bader Ginsburg.

Sr. Jean-Marie TCHAKOUA (Camerún)

Profesor asociado de Facultades de Derecho; profesor de Derecho Privado, en particular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Yaundé, desde 1992; presidente y miembro fundador de la Asociación Camerunesa para la Promoción del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social; miembro fundador de la Asociación para la Promoción del Derecho en África (APRODA); miembro de la Asociación para la Promoción de los Derechos Humanos en África Central (APDHAC). Autor de publicaciones especializadas y de numerosos artículos y estudios en revistas jurídicas.

Sra. Deborah THOMAS-FELIX (Trinidad y Tabago)

Presidenta del Tribunal del Trabajo de Trinidad y Tabago; Magistrada del Tribunal Administrativo del Fondo Monetario Internacional. Fue Presidenta del Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas, y segunda Vicepresidenta del Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas. Fue Presidenta de la Comisión de Bolsa y Valores de Trinidad y Tabago, Presidenta del Grupo del Caribe de Reguladores de Valores y Magistrada Presidenta adjunta del Poder Judicial de Trinidad y Tabago. Ha sido Presidenta del Tribunal de Familia de San Vicente y las Granadinas; participó en el Programa Hubert Humphrey/Fullbright miembro del Seminario sobre Liderazgo de la Universidad de Georgetown y miembro del Instituto de Estudios Judiciales de la Commonwealth. Autora de dos manuales sobre Legislación Laboral, Legislación del Empleo y Relaciones Laborales.

Sr. Bernd WAAS (Alemania)

Profesor de Derecho del Trabajo y de Derecho Civil en la Universidad de Frankfurt; coordinador y miembro de la Red Europea de Derecho del Trabajo; coordinador del grupo de estudio de esta Red sobre la Actualización del Derecho del Trabajo en Europa; coordinador del Centro europeo de conocimientos especializados en legislación laboral, empleo y políticas del mercado laboral; presidente de la Sociedad Alemana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social y miembro del Comité Ejecutivo de la Sociedad Internacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social; miembro del Comité Consultivo de la Red de Investigación sobre Derecho del Trabajo.





Parte II. Observaciones referidas a ciertos países



► I. Observaciones acerca de las memorias sobre los convenios ratificados (artículos 22 y 35 de la Constitución)

Observaciones sobre los casos de incumplimiento grave de envío de memorias

Afganistán

La Comisión observa con **profunda preocupación** que, por quinto año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados. A día de hoy, se deben diez memorias, inclusive sobre convenios fundamentales y de gobernanza, que deberían haber contenido información en respuesta a los comentarios de la Comisión.

La Comisión realiza una vez más un **llamamiento urgente** a las autoridades responsables para que envíen sus memorias sin demora, y les indica que, incluso en ausencia de estas memorias, la Comisión podría proceder, en su próxima reunión, al examen completo de la aplicación de los convenios en cuestión, apoyándose en la información disponible.

Al tiempo que toma nota de la compleja situación que prevalece en el país, la Comisión confía en que las autoridades responsables cumplan sus compromisos internacionales y comuniquen información en respuesta a los comentarios de la Comisión. La Comisión recuerda a las autoridades que pueden recurrir a la asistencia técnica de la Oficina a este respecto.

Antigua y Barbuda

La Comisión observa con **preocupación** que aún no se han recibido las primeras memorias, todas ellas debidas desde 2023, relativas a la aplicación del Convenio sobre el trabajo a domicilio, 1996 (núm. 177), el Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181), el Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184), el Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003, en su versión enmendada (núm. 185), el Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187), y el Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188). Este año se han recibido dos memorias de las 28 solicitadas. Aún se deben 26 memorias para este país, incluidas las primeras memorias relativas a la aplicación del Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183), y el Convenio sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 190). Algunas de las memorias debidas, inclusive sobre convenios fundamentales y de gobernanza, deberían haber contenido información en respuesta a los comentarios de la Comisión.

La Comisión realiza una vez más un **llamamiento urgente** al Gobierno para que envíe sus memorias sin demora sobre el Convenio sobre el derecho de asociación (agricultura), 1921 (núm. 11), el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105), el Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122), el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135), el Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), el Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144), el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151), el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154) y el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) y



le indica que, incluso en ausencia de estas memorias, la Comisión podría proceder, en su próxima reunión, al examen completo de la aplicación de los convenios en cuestión, apoyándose en la información disponible.

Al tiempo que recuerda que este año el Equipo de Apoyo Técnico sobre Trabajo Decente para el Caribe y el Centro Internacional de Formación de la OIT han prestado asistencia técnica sobre estas cuestiones, la Comisión espera que el Gobierno presente en breve todas sus memorias, de conformidad con su obligación constitucional, y que en ellas se responda a los comentarios de la Comisión.

Barbados

La Comisión observa con **profunda preocupación** que, por tercer año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas relativas a la aplicación de los convenios ratificados. A día de hoy, se deben 16 memorias, incluida la primera memoria relativa a la aplicación del Convenio sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 190). Las memorias debidas, inclusive sobre convenios fundamentales y de gobernanza, deberían haber contenido información en respuesta a los comentarios de la Comisión.

La Comisión realiza un **llamamiento urgente** al Gobierno para que envíe sus memorias sin demora, y le indica que, incluso en ausencia de estas memorias, la Comisión podría proceder, en su próxima reunión, al examen completo de la aplicación de los convenios en cuestión, apoyándose en la información disponible.

Al tiempo que recuerda que este año el Equipo de Apoyo Técnico sobre Trabajo Decente para el Caribe y el Centro Internacional de Formación de la OIT han prestado asistencia técnica sobre estas cuestiones, la Comisión confía firmemente en que el Gobierno presente en breve todas sus memorias, de conformidad con su obligación constitucional, y que en ellas se responda a los comentarios de la Comisión.

Comoras

La Comisión observa con **profunda preocupación** que, por cuarto año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre los convenios ratificados. Además, no se han recibido las primeras memorias, debidas desde 2023, relativas a la aplicación del Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97), y el Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 143). A día de hoy, se deben 30 memorias, incluida la primera memoria relativa a la aplicación del Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102). La mayoría de las memorias debidas, inclusive sobre convenios fundamentales y de gobernanza, deberían haber contenido información en respuesta a los comentarios de la Comisión.

La Comisión realiza una vez más un **llamamiento urgente** al Gobierno para que envíe sus memorias sin demora, y le indica que, incluso en ausencia de estas memorias, la Comisión podría proceder, en su próxima reunión, al examen completo de la aplicación de los convenios en cuestión, apoyándose en la información disponible.

Al tiempo que recuerda que este año el Equipo de Apoyo Técnico sobre Trabajo Decente para África Oriental y Meridional ha prestado asistencia técnica sobre estas cuestiones, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno presente en breve todas sus memorias, de conformidad con su obligación constitucional, y de que en ellas se responda a los comentarios de la Comisión.

Congo

La Comisión observa con **profunda preocupación** que, a pesar de sus llamamientos urgentes realizados en 2020 y 2021, no se han recibido las primeras memorias relativas a la aplicación del Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003, en su versión enmendada (núm. 185), el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, en su versión enmendada



(MLC, 2006), y el Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188). Además, solo se han recibido tres de las 15 memorias solicitadas este año. A día de hoy, se deben 12 memorias, inclusive sobre convenios fundamentales, algunas de las cuales deberían haber contenido información en respuesta a los comentarios de la Comisión.

La Comisión realiza una vez más un **llamamiento urgente** al Gobierno para que envíe sus primeras memorias sin demora sobre los Convenio núms. 185 y 188, y el MLC, 2006, y le indica que, incluso en ausencia de estas memorias, la Comisión podría proceder, en su próxima reunión, al examen completo de la aplicación de los convenios en cuestión, apoyándose en la información disponible.

La Comisión espera firmemente que el Gobierno presente en breve todas sus memorias, de conformidad con su obligación constitucional, y que en ellas se responda a los comentarios de la Comisión. La Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina a este respecto.

Djibouti

La Comisión observa con **profunda preocupación** que no se ha recibido la primera memoria relativa a la aplicación del Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183), debida desde 2022. Además, la Comisión toma nota de que, por segundo año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre los convenios ratificados. A día de hoy, se deben 25 memorias, inclusive sobre convenios fundamentales y de gobernanza, la mayoría de las cuales deberían haber contenido información en respuesta a los comentarios de la Comisión.

La Comisión realiza un **llamamiento urgente** al Gobierno para que envíe sin demora su primera memoria relativa a la aplicación del Convenio núm. 183, y le indica que, incluso en ausencia de la memoria, la Comisión podría proceder, en su próxima reunión, al examen completo de la aplicación del Convenio en cuestión, apoyándose en la información disponible.

La Comisión espera firmemente que el Gobierno presente en breve todas sus memorias, de conformidad con su obligación constitucional, y que en ellas se responda a los comentarios de la Comisión. La Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina a este respecto.

Guinea Ecuatorial

La Comisión observa con **profunda preocupación** que, a pesar de su llamamiento urgente realizado en 2020, no se han recibido las primeras memorias relativas a la aplicación del Convenio sobre la alimentación y el servicio de fonda (tripulación de buques), 1946 (núm. 68), y el Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (revisado), 1949 (núm. 92). Además, no se ha recibido ninguna de las memorias solicitadas este año, inclusive sobre convenios fundamentales, la mayoría de las cuales deberían haber contenido información en respuesta a los comentarios de la Comisión.

Al tiempo que recuerda que este año el Equipo de Apoyo Técnico sobre Trabajo Decente para África Central ha prestado asistencia técnica sobre estas cuestiones, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno presente en breve todas sus memorias, de conformidad con su obligación constitucional, y de que en ellas se responda a los comentarios de la Comisión.

Haití

La Comisión observa con **profunda preocupación** que, por quinto año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados. A día de hoy, se deben 13 memorias, inclusive sobre convenios fundamentales y de gobernanza, la mayoría de las cuales deberían haber contenido información en respuesta a los comentarios de la Comisión.



Atendiendo a la decisión de la Comisión relativa al tratamiento de los llamamientos urgentes, la Comisión decidió proceder, en esta reunión, al examen de la aplicación del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), para el cual no se ha recibido la memoria desde hace tres años o más, basándose en la información pública disponible.

La Comisión realiza un **llamamiento urgente** al Gobierno para que envíe sus memorias sin demora, y le indica que, incluso en ausencia de estas memorias, la Comisión podría proceder, en su próxima reunión, al examen completo de la aplicación de los convenios en cuestión, apoyándose en la información disponible.

Al tiempo que toma nota de la compleja situación que prevalece en el país, la Comisión espera firmemente que el Gobierno presente en breve todas sus memorias, de conformidad con su obligación constitucional, y de que en ellas se responda a las observaciones de la Comisión. A este respecto, la Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina a este respecto.

Iraq

La Comisión observa con **profunda preocupación** que no se ha recibido la primera memoria relativa a la aplicación del Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003, en su versión enmendada (núm. 185), debida desde 2022.

La Comisión realiza un **llamamiento urgente** al Gobierno para que envíe sin demora su primera memoria sobre la aplicación del Convenio núm. 185, e indica que, incluso en ausencia de la memoria, la Comisión podría proceder, en su próxima reunión, al examen completo de la aplicación del Convenio en cuestión, apoyándose en la información disponible.

Al tiempo que recuerda que el Centro Internacional de Formación de la OIT ha prestado asistencia técnica sobre estas cuestiones en 2023 y 2024, la Comisión espera firmemente que el Gobierno presente en breve esta primera memoria, de conformidad con su obligación constitucional.

Islas Marshall

La Comisión observa con **profunda preocupación** que no se ha recibido la primera memoria relativa a la aplicación del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), debida desde 2021.

La Comisión realiza una vez más un **llamamiento urgente** al Gobierno para que envíe sin demora su primera memoria sobre la aplicación del Convenio núm. 182, e indica que, incluso en ausencia de la memoria, la Comisión podría proceder, en su próxima reunión, al examen completo de la aplicación del convenio en cuestión, apoyándose en la información disponible.

La Comisión espera firmemente que el Gobierno presente en breve esta primera memoria, de conformidad con su obligación constitucional. La Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina a este respecto.

Papua Nueva Guinea

La Comisión observa con **profunda preocupación** que, por tercer año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas relativas a la aplicación de los convenios ratificados. A día de hoy, se deben 18 memorias, la mayoría de las cuales deberían haber contenido información, inclusive sobre convenios fundamentales y de gobernanza, en respuesta a los comentarios de la Comisión.

La Comisión realiza un **llamamiento urgente** al Gobierno para que envíe sus memorias sin demora, y le indica que, incluso en ausencia de estas memorias, la Comisión podría proceder, en su próxima reunión, al examen completo de la aplicación de los Convenios en cuestión, apoyándose en la información disponible.



Al tiempo que recuerda que la Oficina de País de la OIT para los países insulares del Pacífico prestó asistencia técnica sobre estas cuestiones en 2023, y el Centro Internacional de Formación de la OIT en 2024, la Comisión espera firmemente que el Gobierno presente en breve todas sus memorias, de conformidad con su obligación constitucional, y que en ellas se responda a los comentarios de la Comisión.

República Árabe Siria

La Comisión observa con **profunda preocupación** que, por quinto año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre los convenios ratificados. A día de hoy, se deben 34 memorias, inclusive sobre convenios fundamentales y de gobernanza, la mayoría de las cuales deberían haber contenido información en respuesta a los comentarios de la Comisión.

La Comisión realiza una vez más un **llamamiento urgente** al Gobierno para que envíe sus memorias sin demora, y le indica que, incluso en ausencia de estas memorias, la Comisión podría proceder al examen completo, en su próxima reunión, de la aplicación de los convenios en cuestión, apoyándose en la información disponible.

Al tiempo que recuerda que, en 2023 y 2024, el Equipo de Apoyo Técnico sobre Trabajo Decente para los Estados Árabes y el Centro Internacional de Formación de la OIT han prestado asistencia técnica sobre estas cuestiones, la Comisión espera que el Gobierno presente en breve sus memorias, de conformidad con su obligación constitucional, y que en ellas responda a los comentarios de la Comisión.

San Marino

La Comisión observa con **preocupación** que, por segundo año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas relativas a la aplicación de los convenios ratificados. A día de hoy, se deben 14 memorias, incluidas las primeras memorias relativas a la aplicación del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, en su versión enmendada (MLC, 2006), y el Convenio sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 190). Algunas de las memorias, inclusive sobre convenios fundamentales, deberían haber contenido información en respuesta a los comentarios de la Comisión. La Comisión espera que el Gobierno presente en breve todas sus memorias, de conformidad con su obligación constitucional, y que en ellas se responda a los comentarios de la Comisión.

Santa Lucía

La Comisión observa con **profunda preocupación** que, por undécimo año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados. A día de hoy y desde 2023, se deben 20 memorias, incluida la primera memoria relativa a la aplicación del Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155). La mayoría de las memorias debidas, inclusive sobre convenios fundamentales, deberían haber contenido información en respuesta a las observaciones de la Comisión.

La Comisión realiza una vez más un **llamamiento urgente** al Gobierno para que envíe sus memorias sin demora, y le indica que, incluso en ausencia de estas memorias, la Comisión podría proceder, en su próxima reunión, al examen completo de la aplicación de los convenios en cuestión, basándose en la información disponible.

Al tiempo que recuerda que este año el Equipo de Apoyo Técnico sobre Trabajo Decente para el Caribe ha prestado asistencia técnica sobre estas cuestiones, la Comisión espera firmemente que el Gobierno presente en breve todas sus memorias, de conformidad con su obligación constitucional, y que en ellas se responda a los comentarios de la Comisión.



Somalia

La Comisión observa con **profunda preocupación** que, por cuarto año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre los convenios ratificados. Además, no se han recibido las primeras memorias relativas a la aplicación del Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97), el Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 143), el Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144), el Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155), el Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181), el Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187), y el Convenio sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 190), todas ellas debidas desde 2023. A día de hoy, se deben 13 memorias, inclusive sobre convenios fundamentales, algunas de las cuales deberían haber contenido información en respuesta a las observaciones de la Comisión.

La Comisión realiza un **llamamiento urgente** al Gobierno para que envíe sus memorias sin demora, y le indica que, incluso en ausencia de estas memorias, la Comisión podría proceder, en su próxima reunión, al examen completo de la aplicación de los convenios en cuestión, basándose en la información disponible.

La Comisión espera firmemente que el Gobierno presente en breve todas sus memorias, de conformidad con su obligación constitucional, y que en ellas se responda a los comentarios de la Comisión. La Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina a este respecto.

Sudán

La Comisión observa con **preocupación** que no se han recibido las primeras memorias relativas a la aplicación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144), debidas desde 2023. La Comisión espera que el Gobierno presente en breve estas primeras memorias, de conformidad con su obligación constitucional.

Tonga

La Comisión observa con **profunda preocupación** que no se ha recibido la primera memoria relativa a la aplicación del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), debida desde 2022.

La Comisión realiza un **llamamiento urgente** al Gobierno para que envíe sin demora su primera memoria sobre la aplicación del Convenio núm. 182, y le indica que, incluso en ausencia de esta memoria, la Comisión podría proceder, en su próxima reunión, al examen completo de la aplicación del convenio en cuestión, apoyándose en la información disponible.

La Comisión espera firmemente que el Gobierno presente en breve esta primera memoria, de conformidad con su obligación constitucional. La Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina a este respecto.

Tuvalu

La Comisión observa con **profunda preocupación** que no se ha recibido la primera memoria relativa a la aplicación del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), debida desde 2021.

La Comisión realiza una vez más un **llamamiento urgente** al Gobierno para que envíe sin demora su primera memoria relativa a la aplicación del Convenio núm. 182, y le indica que, incluso en ausencia



de esta memoria, la Comisión puede proceder al examen, en su próxima reunión, de la aplicación del convenio en cuestión, basándose en la información disponible.

La Comisión espera firmemente que el Gobierno presente en breve esta primera memoria, de conformidad con su obligación constitucional. La Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina a este respecto.

Vanuatu

La Comisión observa con **profunda preocupación** que, por sexto año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre los convenios ratificados. Asimismo, la Comisión observa que no se ha recibido la primera memoria relativa a la aplicación del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), debida desde 2021. A día de hoy, se deben nueve memorias, inclusive sobre convenios fundamentales, algunas de las cuales deberían haber contenido información en respuesta a los comentarios de la Comisión.

La Comisión realiza una vez más un **llamamiento urgente** al Gobierno para que envíe sus memorias sin demora, y le indica que, incluso en ausencia de estas memorias, la Comisión podría proceder, en su próxima reunión, al examen completo de los convenios en cuestión, apoyándose en la información disponible.

Al tiempo que recuerda que la Oficina de País de la OIT para los países insulares del Pacífico prestó asistencia técnica sobre estas cuestiones en 2023, y el Centro Internacional de Formación de la OIT en 2024, la Comisión espera que el Gobierno presente en breve sus memorias, de conformidad con su obligación constitucional, y que en ellas responda a los comentarios de la Comisión.

Yemen

La Comisión observa con **profunda preocupación** que, por quinto año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre los convenios ratificados. A día de hoy, se deben 18 memorias, inclusive sobre convenios fundamentales y de gobernanza, la mayoría de las cuales deberían haber contenido información en respuesta a los comentarios de la Comisión.

La Comisión realiza un **llamamiento urgente** al Gobierno para que envíe sus memorias sin demora, y le indica que, incluso en ausencia de estas memorias, la Comisión podría proceder, en su próxima reunión, al examen completo de la aplicación de los convenios en cuestión, apoyándose en la información disponible.

La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno presente en breve sus memorias, de conformidad con su obligación constitucional, y de que en ellas se responda a los comentarios de la Comisión. La Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina a este respecto.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: *Arabia Saudita, Bangladesh, Belice, Brunei Darussalam, Burundi, Croacia, Cuba, El Salvador, Etiopía, Gambia, Guinea-Bissau, Islas Cook, Israel, Kenya, Kiribati, Liberia, Libia, Lituania, Montenegro, México, Nigeria, Palau, República Centroafricana, Serbia, Sudán del Sur, Suriname, Tailandia, Timor-Leste, Turkmenistán, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: Islas Vírgenes Británicas, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: Montserrat, Viet Nam.*



Libertad sindical, negociación colectiva y relaciones de trabajo

Alemania

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1957)

Comentario anterior

Artículo 3 del Convenio. Derecho de las organizaciones de trabajadores de organizar su administración y sus actividades, y de formular sus programas. La Comisión recuerda que, durante muchos años, ha venido solicitando la adopción de medidas dirigidas a reconocer el derecho de huelga de los funcionarios públicos que no ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado. En ese sentido, la Comisión tomó nota de que, en su decisión de 2018 en la causa núm. 2 BvR 1738/12, el Tribunal Constitucional Federal había desestimado los recursos interpuestos por varios docentes con condición de funcionarios en relación con las medidas disciplinarias adoptadas contra ellos por haber participado en huelgas durante su horario de trabajo y había dictaminado que dichas medidas no vulneraban la libertad sindical garantizada en el artículo 9.3 de la Constitución. La Comisión observó que el Tribunal Constitucional había fundamentado sus decisiones en la interpretación de que el artículo 33, 5) de la Constitución justificaba la prohibición del derecho de huelga de los funcionarios, haciendo hincapié en los principios tradicionales y las particularidades del régimen de funcionarios de carrera (como el pago de un salario acorde con el cargo del funcionario, el deber de lealtad y el empleo vitalicio). La Comisión lamentó tomar nota de que la decisión del Tribunal Constitucional no se ajustaba a lo dispuesto en el Convenio, en la medida en que equivalía a una prohibición general del derecho de huelga de los funcionarios atendiendo a su condición, independientemente de cuáles fueran sus funciones y responsabilidades, y que, en particular, no reconocía el derecho de los funcionarios que no ejercían funciones de autoridad en nombre del Estado (como los docentes) a recurrir a la huelga. La Comisión también tomó nota de que se había incoado un procedimiento al respecto ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).

La Comisión observa que, en respuesta a su solicitud relativa al resultado del citado procedimiento, el Gobierno indica que el TEDH dictaminó que la prohibición de huelga de los docentes con condición de funcionarios era compatible con el Convenio Europeo de Derechos Humanos y que las medidas disciplinarias no menoscababan la libertad sindical prevista en el artículo 11 de dicho Convenio (véase Humpert y otros frente Alemania, sentencia de 14 de diciembre de 2023 - 59433/18, 59477/18, 59481/18, 59494/18). El Gobierno indica que, a juicio del TEDH, si bien el derecho de huelga es un instrumento importante, no es el único medio del que disponen los sindicatos y sus miembros para proteger sus intereses profesionales y que, por lo tanto, no es absoluto. El Gobierno señala además que el TEDH consideró que la imposibilidad de participar en huelgas se veía compensada, entre otras cosas, por los amplios derechos de participación de que gozaban los sindicatos y los funcionarios (como el derecho legal de las organizaciones coordinadoras de sindicatos de participar en el proceso de elaboración de las disposiciones legales que afectaban a la función pública y los derechos de participación de los funcionarios a través de los consejos del personal), así como por los derechos vinculados a la condición especial de los funcionarios, incluido el derecho constitucional y susceptible de control judicial a un salario digno. El Gobierno también destaca que el TEDH estimó que la injerencia en la libertad sindical que representaba la prohibición de huelga estaba justificada, ya que consideraba que una administración pública eficaz (en este caso concreto, el derecho a la educación) era un objetivo legítimo. Además, según el Gobierno, al evaluar el margen de apreciación concedido a las autoridades nacionales en virtud del Convenio Europeo de Derechos Humanos en relación con las restricciones de la libertad sindical, el TEDH subrayó la dualidad de la condición laboral de los docentes y la posibilidad

que tenían los docentes en Alemania de ejercer la profesión como personal contractual con derecho a huelga y no como funcionarios.

La Comisión toma debida nota de la sentencia del TEDH, en la que este concluyó que «las medidas adoptadas contra los demandantes no [habían excedido] el margen de apreciación concedido al Estado demandado en las circunstancias del caso y [habían resultado] ser proporcionadas a los importantes objetivos legítimos que se perseguían, por lo que [estimó que] no ha[bía] habido violación del artículo 11 del Convenio [Europeo de Derechos Humanos]» (párrafo 147 de la sentencia). No obstante, el Tribunal recordó «que el derecho de huelga constitu[ía] un instrumento importante para que los sindicatos prote[gieran] los intereses profesionales de sus miembros y, a su vez, para que los miembros de los sindicatos def[endieran] sus intereses» (párrafo 128). El Tribunal también observó que entre los órganos de control creados en virtud de los instrumentos internacionales especializados existía una fuerte tendencia a considerar que los funcionarios, incluidos los docentes con esa condición, no deberían tener prohibida la huelga por su mera condición, tendencia que también se reflejaba en la práctica de los Estados Contratantes (párrafos 125 y 126). El Tribunal reconoció que «los órganos de control competentes creados en virtud de los instrumentos internacionales especializados —como la CEACR [...] como órganos de control de las normas de la OIT [...]— han criticado en repetidas ocasiones la prohibición de huelga que se aplica a los funcionarios en Alemania con motivo de su condición, en particular por cuanto respecta a los docentes con esa condición» (párrafo 126). La Comisión observa que el Tribunal reiteró que «[s]in cuestionar el análisis realizado por dichos órganos en su evaluación del cumplimiento por el Estado demandado de los instrumentos internacionales para cuya supervisión [habían sido] creados, [...] su tarea [consistía en] determinar si la legislación nacional pertinente, tal como se había aplicado a los demandantes, era proporcionada, según lo dispuesto en el artículo 11, 2) del Convenio [Europeo de Derechos Humanos], ya que su competencia se limitaba al Convenio» (párrafo 126).

La sentencia del TEDH atañe a la interpretación del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Del mismo modo que «la competencia del TEDH se limita al Convenio [Europeo de Derechos Humanos], [pero al Tribunal no le incumbe] evaluar el cumplimiento por parte de un Estado demandado de las normas pertinentes de la OIT» (párrafo 101 de la sentencia), la Comisión no tiene competencia para pronunciarse sobre la interpretación que el Tribunal haga del Convenio Europeo de Derechos Humanos o el cumplimiento del mismo por parte de Alemania. En cambio, el mandato de la Comisión consiste en realizar un examen técnico e imparcial de la manera en que los Estados Miembros aplican los convenios en la legislación y en la práctica; al hacerlo, debe determinar el alcance jurídico, contenido y significado de las disposiciones de los convenios (véase el [Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones](#), Informe III (Parte A), 112.^a reunión, Ginebra, 2024, Informe General, párrafo 30) y, en el presente caso, el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87). A este respecto, la Comisión recuerda que siempre ha considerado que el derecho de huelga es uno de los medios esenciales de que disponen los trabajadores y sus organizaciones para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. Al tiempo que acepta que el derecho de huelga puede limitarse, e incluso prohibirse, en la administración pública, la Comisión ha establecido que tal limitación puede aplicarse solo en el caso de los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado. A juicio de la Comisión, los docentes del sector público no están comprendidos en esa categoría y, por tal motivo, deberían gozar del derecho de huelga sin estar expuestos a sanciones, aunque en determinadas circunstancias pueda preverse el mantenimiento de un servicio mínimo en este sector (véase [Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales](#), párrafos 129 y 130). A juicio de la Comisión, los docentes del sector público no están comprendidos en esa categoría y, por tal motivo, deberían gozar del derecho de huelga sin estar expuestos a sanciones, aunque en determinadas circunstancias pueda preverse el mantenimiento de un servicio mínimo en este sector (véase [Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales](#), párrafos 129 y 130). Por lo tanto, la Comisión observa que la situación en Alemania aún no está



armonizada con el Convenio a este respecto. ***Lamentando que todavía no haya sido posible encontrar una solución a esta cuestión de larga data, la Comisión alienta al Gobierno a seguir entablando un amplio diálogo nacional con las organizaciones representativas de la administración pública con miras a encontrar posibles formas de poner la legislación en consonancia con el Convenio.***

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1956)

Comentario anterior

Artículos 4 y 6 del Convenio. Derecho de negociación colectiva en relación con las condiciones de empleo de los funcionarios públicos no adscritos a la administración del Estado. La Comisión recuerda que ha venido solicitando, a lo largo de algunos años, la adopción de medidas dirigidas a garantizar que los funcionarios no adscritos a la administración del Estado gocen del derecho de negociación colectiva. A este respecto, la Comisión tomó nota de que el Gobierno había indicado, en relación con la decisión de 2018 del Tribunal Constitucional Federal en la causa núm. 2 BvR 1738/12, que la prohibición del derecho de todos los funcionarios, con independencia de sus funciones y responsabilidades, se desprende del artículo 33, 5) de la Constitución, el cual consagra el principio tradicional del régimen de funcionarios de carrera (que entre otras cosas abarca el pago de un salario acorde con el cargo del funcionario, el deber de lealtad y el empleo vitalicio), y que dicho artículo establece un límite constitucional a la libertad sindical garantizada en el artículo 9, 3) de la Constitución. Por ello, la Comisión lamentó que los funcionarios públicos no adscritos a la administración del Estado siguieran viéndose privados del derecho de negociación colectiva que les asistía en virtud del Convenio. También tomó nota de que se había incoado un procedimiento ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en relación con la prohibición del derecho de huelga de los funcionarios y observó que cualquier sentencia que se dictara al respecto podría repercutir igualmente en el derecho de los funcionarios a la negociación colectiva.

La Comisión toma nota de que, en respuesta a su solicitud relativa al resultado del procedimiento ante el TEDH, el Gobierno resume y destaca determinados aspectos de la sentencia (véase Humpert y otros contra Alemania, sentencia de 14 de diciembre de 2023, 59433/18, 59477/18, 59481/18, 59494/18), de los cuales la Comisión toma nota en sus comentarios acerca de la aplicación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87). Si bien la Comisión recuerda que la demanda ante el TEDH no se refería a la prohibición de negociación colectiva de los funcionarios no adscritos a la administración del Estado y que por lo tanto el Tribunal no evaluó dicha cuestión, observa que la sentencia, en el contexto de su evaluación, describe los derechos de participación de los funcionarios y sus sindicatos. En ese sentido, la Comisión toma nota de que el Tribunal recuerda que las condiciones de trabajo de los funcionarios en Alemania están reguladas por la legislación y no por convenios colectivos (véase el párrafo 130), y que las organizaciones coordinadoras de los sindicatos tienen el derecho legal de participar en el proceso de elaboración de las disposiciones legales que afectan a la función pública (entre otras cosas, en lo que se refiere a temas como los salarios y la licencia de paternidad) y que los funcionarios tienen derecho a participar a través de los consejos del personal, derechos de participación que el Tribunal considera que permiten a los sindicatos de funcionarios persuadir al empleador para que escuche lo que tienen que decir en nombre de sus miembros (véanse los párrafos 130 a 132). En este contexto, la Comisión recuerda que los derechos de participación descritos en la sentencia no garantizan plenamente un mecanismo adecuado de negociación colectiva a los funcionarios no adscritos a la administración del Estado. La Comisión recuerda en ese sentido que lleva muchos años señalando que, en virtud de los artículos 4 y 6 del Convenio, todos los trabajadores de la administración pública, salvo los adscritos a la administración del Estado, deberían gozar de derechos de negociación colectiva. Consciente de las características específicas del sector público, la Comisión recuerda que los mecanismos de negociación colectiva pueden adaptarse para tener en cuenta las particularidades de la condición de los funcionarios, garantizando al mismo tiempo su

derecho a negociar colectivamente. **Por lo tanto, la Comisión alienta al Gobierno a que continúe entablando un diálogo nacional amplio con las organizaciones representativas de la administración pública, con miras a explorar soluciones innovadoras y posibles formas en las que podría desarrollarse el actual sistema, de manera que se reconozca efectivamente el derecho de negociación colectiva de los funcionarios públicos no adscritos a la administración del Estado, incluyendo, por ejemplo, como indicó la Confederación de Asociaciones Alemanas de Empleadores (BDA), la diferenciación entre áreas de soberanía genuina y áreas en las que la facultad reguladora unilateral del empleador podría restringirse para ampliar la participación de las organizaciones representativas en la administración pública. La Comisión pide al Gobierno que proporcione cualquier información relevante al respecto.**

Antigua y Barbuda

Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) (ratificación: 2002)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que, si antes del 1 de septiembre de 2025 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

Artículos 4 y 5 del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para conceder a los empleados públicos y a sus organizaciones protección legal suficiente contra todo acto de discriminación antisindical y de injerencia, y había solicitado al Gobierno que suministrara información sobre los casos relativos a la discriminación antisindical. La Comisión toma nota de la información que contiene la memoria del Gobierno, según la cual no hay ningún caso del que informar en materia de discriminación antisindical y que la Constitución de Antigua y Barbuda concede derechos inalienables a los ciudadanos. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para conceder a los funcionarios públicos y a sus organizaciones protección legal adecuada contra todo acto de discriminación antisindical y de injerencia, y también pide al Gobierno que siga informando de todos los casos relativos a discriminación antisindical (en particular respecto a los procedimientos y sanciones impuestas).**

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Argelia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1962)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las observaciones recibidas de las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores siguientes: el 17 de septiembre de 2024 de la Confederación Sindical Internacional (CSI), el 30 de agosto de 2024 de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), el 27 de agosto de 2024 del Sindicato Nacional Autónomo del Personal de la Administración Pública (SNAPAP), el 24 de agosto de 2024 de la Confederación Sindical de Fuerzas Productivas (COSYFOP) y el Sindicato Nacional del Sector Industrial (SNSI), y el 22 de agosto de 2024 del Sindicato Nacional Autónomo de Trabajadores de la Electricidad y del Gas (SNATEG). La Comisión toma nota de las respuestas aportadas por el Gobierno en septiembre de 2024 a las observaciones y las examina a continuación. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada en respuesta a las alegaciones contenidas en las observaciones a las que aún no ha contestado.**



Medidas contra los dirigentes sindicales. La Comisión solicitó anteriormente al Gobierno información sobre varios dirigentes sindicales (el Sr. Kaddour Chouicha, coordinador del Sindicato de Docentes de la Enseñanza Superior Solidarios (SESS), el Sr. Fellah Hamoudi, miembro de la secretaría del SNAPAP y el Sr. Morad Ghedia, presidente del SNAPAP), que fueron objeto de acoso judicial según las alegaciones de las organizaciones sindicales. En 2022, la Comisión tomó nota de la respuesta del Gobierno sobre los motivos de su detención y condena, y solicitó información sobre el resultado de los procedimientos judiciales entablados contra ellos. La Comisión toma nota de que el Gobierno se limita a reiterar que proporciona información con regularidad a los diversos órganos de control de la Organización, en particular esta Comisión, la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo y el Comité de Libertad Sindical. La Comisión observa que el Comité de Libertad Sindical examinó el caso del Sr. Fellah Hamoudi en marzo de 2024 en el marco de una queja (caso núm. 3434) y que en esa ocasión el Gobierno indicó que el Sr. Fellah Hamoudi había sido detenido y condenado por el tribunal de Tlemcen a tres años de prisión y a una multa de 300 000 dinares argelinos (2 245 dólares de los Estados Unidos) por actos punibles en virtud del Código Penal y de la Ley de Asociaciones de 2012. En opinión del Gobierno, no se trata de un caso en el que se haya obstaculizado la libertad sindical, y el Sr. Fellah Hamoudi puede ejercer su derecho a recurrir ante el Tribunal de Tlemcen. **Al tiempo que recuerda la gravedad de los hechos contra dirigentes sindicales que se alegan, a saber, acoso, detención, privación de libertad y enjuiciamiento por cargos de terrorismo, la Comisión espera que el Gobierno transmita sin demora las decisiones judiciales por las que se condenó a los dirigentes sindicales, así como toda información sobre el curso dado a los casos, incluidos los recursos interpuestos contra las decisiones en cuestión.**

Además, la Comisión insta al Gobierno a formular sus comentarios sobre la situación de los miembros y dirigentes del SNAPAP y la Confederación General Autónoma de Trabajadores en Argelia (CGATA) mencionados en la comunicación recibida por la Oficina en agosto de 2023, cuya copia fue remitida al Gobierno el 6 de septiembre de 2023.

Por último, la Comisión observa que la comunicación de la COSYFOP contiene numerosas alegaciones relativas al acoso de sus dirigentes y miembros. La Comisión toma nota de que estas alegaciones fueron examinadas por el Comité de Libertad Sindical a raíz de una queja. La Comisión se remite a las conclusiones y recomendaciones formuladas por el Comité (véase el 405.º informe del Comité, marzo de 2024, caso núm. 3434). La Comisión observa que, si bien el Comité no expresó una opinión sobre si las diversas condenas de dirigentes y miembros sindicales mencionadas en la queja representan una violación de la libertad sindical, subrayó que las decisiones judiciales que sancionan a dirigentes y miembros sindicales están relacionadas con la expresión de opiniones formuladas en el ejercicio de mandatos sindicales, aunque el Gobierno cuestione la existencia de la COSYFOP. **La Comisión, que se muestra de acuerdo con el Comité de Libertad Sindical en que la amenaza sistemática por parte de las autoridades de iniciar procedimientos penales en respuesta a opiniones legítimas expresadas por los representantes sindicales puede tener un efecto intimidatorio y es perjudicial para el ejercicio de los derechos sindicales, pide al Gobierno que presente comentarios en lo relativo a la repercusión de esta amenaza en las actividades sindicales legítimas.**

Inviolabilidad de los locales sindicales. En relación con las alegaciones de cierre de los locales de la CGATA y la COSYFOP, la Comisión **lamenta** que el Gobierno se limite una vez más a basar la decisión administrativa en la impugnación de la legitimidad de los dirigentes de la COSYFOP y la CGATA y en la denuncia de la utilización de los locales para fines ajenos a las actividades sindicales. El Gobierno señala que estos últimos aún no han ejercido su derecho a emprender acciones legales en respuesta al cierre de las sedes. Al tiempo que toma nota de que el Gobierno no desmiente haber cerrado estos locales por decisión administrativa, la Comisión reitera que los registros solo deben efectuarse si se cuenta con una orden dictada por las autoridades judiciales competentes, siempre que estas consideren que existen motivos fundados para creer que el registro de los locales aportará las pruebas necesarias para la instrucción de un proceso vinculado con la comisión de un delito de derecho común y que el registro

se haga dentro de los límites establecidos por la orden judicial (véase [Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales](#), párrafo 114). **La Comisión insta de nuevo al Gobierno a anular inmediatamente las decisiones de cierre de los locales sindicales de la COSYFOP, la CGATA y el SNAPAP/CGATA, adoptadas por la administración sin orden judicial.**

Cuestiones legislativas

Aplicación de la legislación relativa al ejercicio de los derechos sindicales. La Comisión tomó nota anteriormente de la aprobación de la Ley núm. 23-02, relativa al ejercicio del derecho sindical, de 25 de abril de 2023, y la Ley núm. 23-08, relativa a la prevención y solución de conflictos colectivos laborales y al ejercicio del derecho de huelga, de 21 de junio de 2023. Señaló que estas dos Leyes modifican las disposiciones existentes e introducen disposiciones nuevas que contienen más detalles sobre el ejercicio de los derechos sindicales y la protección del derecho sindical. Sin embargo, indicó que las organizaciones sindicales habían formulado numerosas críticas a la Ley núm. 23-02 y habían objetado desde el principio el hecho de que se había redactado en consulta con muy pocos sindicatos del país.

La Comisión había examinado las Leyes a la luz de las observaciones formuladas por el Gobierno y las organizaciones sindicales, y había recomendado, en lo relativo a numerosos aspectos, que el Gobierno iniciara consultas con los interlocutores sociales con miras a modificar algunas disposiciones de las Leyes e informara sobre las medidas adoptadas a tal efecto. La Comisión observa con **preocupación** que el Gobierno se limita a proporcionar información que justifica la aprobación de las disposiciones legislativas en cuestión, sin dar efecto a las recomendaciones de la Comisión, salvo algunas excepciones. **En consecuencia, la Comisión se ve obligada a reiterar a continuación las disposiciones respecto de las cuales insta al Gobierno a adoptar, en consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores y sin demora, las medidas necesarias con objeto de modificarlas.**

Ámbito de aplicación (artículo 2 de la Ley núm. 23-02). **La Comisión insta al Gobierno a consultar urgentemente a los interlocutores sociales sobre las medidas que deben adoptarse para modificar los requisitos resultantes de la aplicación del artículo 2 de la Ley núm. 23-02, de modo que el ejercicio de las funciones sindicales en una empresa deje de estar limitado a los trabajadores asalariados de esta, o para suprimir la cuestión de la pertenencia a una profesión o a una empresa en condición de trabajador asalariado para al menos un porcentaje razonable de los responsables sindicales.** La Comisión señala que disposiciones de esta índole atentan contra el derecho de las organizaciones a redactar sus estatutos y elegir libremente sus representantes, pues impiden que personas calificadas (liberados sindicales o jubilados) ocupen cargos sindicales, privando a las organizaciones de la experiencia de determinados dirigentes en circunstancias en que no disponen entre sus miembros de un número suficiente de personas debidamente capacitadas.

Independencia de las organizaciones sindicales (artículos 12 a 15 de la Ley núm. 23-02). La Comisión recuerda que las disposiciones que imponen a los sindicatos o a las organizaciones de empleadores la prohibición general de llevar a cabo actividades políticas encaminadas a promover sus objetivos específicos son contrarias al Convenio. **La Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para revisar los artículos 12 a 15 de la Ley núm. 23-02, en consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores a nivel nacional, con el fin de modificarlos.**

Estatutos y reglamento interno de la organización sindical (artículos 37 a 42 de la Ley núm. 23-02). La Comisión recuerda que la evolución del movimiento sindical y su creciente reconocimiento como interlocutor social de pleno derecho exigen que las organizaciones de trabajadores puedan pronunciarse sobre los problemas políticos en sentido amplio y, en particular, expresar públicamente su opinión sobre la política económica y social del Gobierno. En cuanto a las actividades políticas del movimiento sindical, la Comisión expresó su opinión de que tanto la legislación que asocia estrechamente las organizaciones sindicales y los partidos políticos como las disposiciones que prohíben toda actividad política de los sindicatos, plantean grandes dificultades en relación con los principios del Convenio. Por consiguiente, la Comisión recuerda que las disposiciones que imponen a



los sindicatos o a las organizaciones de empleadores la prohibición general de llevar a cabo actividades políticas encaminadas a promover sus objetivos específicos son contrarias al Convenio. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para revisar, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores representativas a escala nacional, los artículos 37 a 42 de la Ley núm. 23-02 con miras a modificarlos.**

Donativos y legados (artículo 49 de la Ley núm. 23-02). La Comisión recuerda la necesidad de suprimir la obligación de obtener el acuerdo previo de la autoridad pública en lo que respecta a donativos y legados de organizaciones sindicales nacionales o de organismos extranjeros. **La Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para modificar el artículo 49 de la Ley núm. 23-02.**

Duración y número de mandatos sindicales (artículo 56 de la Ley núm. 23-02). La Comisión recuerda que el derecho de las organizaciones de trabajadores a redactar sus estatutos y reglamentos, a organizar su administración y a formular sus programas implica que cuestiones como la fijación de la duración de los mandatos deben establecerlas los propios sindicatos en sus estatutos y reglamentos. La Comisión considera que las disposiciones que regulan de manera detallada la renovación del órgano directivo de las organizaciones de trabajadores o de empleadores son incompatibles con el Convenio, ya que constituyen una forma de injerencia de las autoridades públicas en los asuntos sindicales. **La Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para modificar el artículo 56 de la Ley núm. 23-02.**

Respuesta a las demandas de la administración (artículo 61 de la Ley núm. 23-02). La Comisión cuestiona la redacción del artículo 61, que impone el deber de responder a todas las demandas de la autoridad administrativa competente, sin especificar la naturaleza ni los posibles motivos de estas y sin determinar los límites. Este tipo de disposición general plantea dificultades en la medida en que podría permitir objeciones continuas u hostigadoras por parte de las autoridades, y conducir a la parcialidad o el abuso. Si bien el Gobierno da explicaciones sobre la redacción de este artículo, indica que, en aras de la claridad, el artículo 61 se revisará como parte de la modificación de la Ley núm. 23-02. **La Comisión insta al Gobierno a suprimir el artículo 61 de la Ley núm. 23-02 o a celebrar consultas con las organizaciones representativas de trabajadores y de empleadores con vistas a su revisión.**

Disolución de sindicatos (artículos 64 a 67 de la Ley núm. 23-02). El Gobierno indica que podrá proporcionar información sobre la aplicación de estas disposiciones legislativas en sus próximas memorias. **Al tiempo que recuerda que la disolución de sindicatos constituye una forma extrema de injerencia de las autoridades en las actividades de las organizaciones, la Comisión insta al Gobierno a comunicar información detallada sobre el número de recursos interpuestos por la administración para solicitar la disolución de sindicatos en virtud del artículo 65, sobre los motivos específicos mencionados, y sobre su resultado.**

Modalidades de ejercicio del derecho de huelga (artículos 41 a 46 de la Ley núm. 23-08). La Comisión recuerda que las huelgas motivadas por las políticas económicas y sociales del Gobierno son lícitas, incluidas las huelgas generales, y por lo tanto no deberían considerarse como huelgas puramente políticas, las cuales no están cubiertas por los principios del Convenio. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores, al encargarse de defender los intereses socioeconómicos y profesionales, deben respectivamente poder recurrir a la huelga o a acciones de protesta para apoyar sus posiciones en la búsqueda de soluciones a los problemas derivados de las grandes cuestiones de política económica y social que tienen consecuencias inmediatas para sus miembros. Por otra parte, en cuanto a las denominadas «huelgas de solidaridad», la Comisión estima que una prohibición general de este tipo de huelgas podría desembocar en abusos, especialmente en el contexto de la globalización (que se caracteriza por una creciente interdependencia y la internacionalización de la producción), y que los trabajadores deberían poder emprender este tipo de acciones, siempre que por su parte la huelga inicial con la que se solidaricen sea legal (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 124 y 125). **Por lo tanto, la Comisión insta al Gobierno a adoptar todas las medidas necesarias para**



que se deroguen las restricciones excesivas al ejercicio del derecho de huelga contenidas en los artículos 42 y 45 de la Ley núm. 23-08.

La Comisión también había pedido al Gobierno que aclarara el concepto de «huelga» según los términos del artículo 42, que la definen como un paro laboral colectivo y concertado «compatible con la actividad de la empresa y la continuidad de los servicios públicos». En su respuesta, el Gobierno indica que la disposición legislativa se entiende en el sentido de que la huelga debe ser compatible con las exigencias de la actividad de la empresa y también con la continuidad del servicio público, en la medida en que puede que las actividades de la empresa estén relacionadas con la producción de bienes esenciales (por ejemplo, productos farmacéuticos y dispositivos médicos durante una pandemia). **La Comisión pide al Gobierno que aporte ejemplos prácticos en los que un paro laboral colectivo se haya considerado incompatible con la actividad del empleador o con la continuidad del servicio público, de conformidad con el artículo 42 de la Ley núm. 23-08, y que indique las sanciones que se hayan impuesto. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que proporcione una lista, elaborada a partir de la práctica o por reglamento, de los empleos considerados compatibles con la continuidad del servicio público.**

Por último, la Comisión observó que en la Ley se exige que la huelga se convoque tras agotarse los procedimientos de solución de conflictos previstos en el título II de la Ley (artículos 5 a 40). La Comisión señaló que los procedimientos de conciliación, mediación y arbitraje voluntario previstos, que se apoyan entre sí, podrían dar lugar a un procedimiento de solución que se prolongaría varios meses antes del posible inicio de la huelga. En este sentido, la Comisión había recordado que consideraba, por ejemplo, que la exigencia de un periodo de más de 60 días hábiles como condición previa para el ejercicio lícito del derecho de huelga podía dificultar, e incluso hacer imposible, el ejercicio de este derecho (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 144). **La Comisión insta al Gobierno a celebrar consultas con las organizaciones representativas de trabajadores y de empleadores con vistas a reducir el periodo de procedimientos previos de solución de conflictos previstos en la Ley núm. 23-08.**

Movilización forzosa de trabajadores (artículo 65 de la Ley núm. 23-08). La Comisión recuerda que es conveniente limitar los poderes para la movilización forzosa de trabajadores a los casos en los que pueda restringirse el derecho de huelga, o incluso prohibirse, es decir: i) en la administración pública respecto de los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado; ii) en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, y iii) en situaciones de crisis aguda a nivel nacional o local, y considera que solo pueden considerarse esenciales —a efectos de restringir o prohibir el derecho de huelga— aquellos servicios cuya interrupción ponga en peligro la vida, la seguridad o la salud de toda la población o de una parte de esta (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 151 y 131). El Gobierno declara que todavía no se ha recurrido a las disposiciones relativas a la movilización forzosa de trabajadores. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre toda aplicación en la práctica que se haga en el futuro del artículo 65 de la Ley núm. 23-08.**

Resolución de la huelga (artículo 69 de la Ley núm. 23-08). **La Comisión pide al Gobierno que suprima la disposición que prevé la participación del empleador o de su representante en la asamblea general en la que deba decidirse la reanudación o no del trabajo.**

La Comisión también toma nota con **preocupación** de las observaciones de las organizaciones sindicales sobre el efecto negativo de la Ley en su capacidad para desarrollar sus actividades y sobre su aplicación por las autoridades, incluida la Inspección del Trabajo, que perjudica a las organizaciones sindicales independientes. **Por consiguiente, la Comisión espera que el Gobierno proporcione información detallada sobre las medidas adoptadas para dar curso a sus solicitudes de que modifique el marco legislativo introducido en 2023 por el que se rige el ejercicio de la libertad sindical, incluido el derecho de huelga, con objeto de ajustarlo a los requisitos del Convenio.**



Registro de sindicatos

La Comisión recuerda que se está revisando desde 2019 la cuestión del registro del Sindicato Argelino de Funcionarios de la Administración Pública (SAFAP) y la Confederación de Sindicatos Argelinos (CSA). En el caso del SAFAP, el Gobierno indica que está esperando a que la organización sindical modifique sus estatutos de conformidad con la Ley núm. 23-02. En cuanto a la CSA, el Gobierno señala que se ha invitado a la organización sindical a modificar sus estatutos de conformidad con la nueva Ley, pero que el examen de los estatutos de la CSA, así como los de algunas organizaciones sindicales que la componen, ha revelado problemas de conformidad, en particular con el artículo 38, en el que se especifican los elementos que deben incluirse en los estatutos de las organizaciones sindicales. La administración sigue a la espera de que se adecuen los estatutos de la CSA y los de los sindicatos que la conforman. **La Comisión espera que el Gobierno concluya sin demora la tramitación de las solicitudes de registro del SAFAP y la CSA.**

Además, la Comisión toma nota de las alegaciones del SNSI, que denuncia la negativa de la administración a registrar la renovación de sus órganos directivos que tuvo lugar en la asamblea general de julio de 2018. **La Comisión insta al Gobierno a formular comentarios en respuesta a las alegaciones contenidas en la comunicación del SNSI.**

Por lo que se refiere a la situación del SNATEG, la Comisión toma nota de que, en su último examen de la queja que le fue remitida (véase el 408.º informe, octubre de 2024, caso núm. 3210), el Comité de Libertad Sindical mantuvo sus recomendaciones en las que pedía al Gobierno que revisara sin demora la decisión de disolver el SNATEG, a la luz de la información fáctica mencionada, y con arreglo a los principios de la libertad sindical y a sus obligaciones internacionales. La Comisión observa con **preocupación** que el Gobierno se limita una vez más a afirmar que la administración ha tramitado el caso de la disolución voluntaria del SNATEG sin injerencia alguna. **La Comisión se ve obligada a reiterar su esperanza de que el Gobierno adopte finalmente las medidas necesarias para hacer efectivas las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical relativas a este caso.**

Por último, la Comisión se siente obligada a recordar al Gobierno, el cual cuestiona la condición de dirigentes sindicales de los miembros de la COSYFOP (cuyo registro pone en duda) y de la CGATA (cuyo registro deniega), que el ejercicio de las actividades sindicales legítimas no debe depender del registro y que las autoridades deben abstenerse de toda injerencia que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio, salvo que tal ejercicio altere el orden público o ponga en peligro grave e inminente el mantenimiento de este. La Comisión toma nota de que estas organizaciones denuncian una vez más la negativa de la administración a proceder a su registro, a pesar de sus peticiones y su voluntad de diálogo.

En lo que respecta a la COSYFOP, la Comisión recuerda que el Comité de Libertad Sindical ha examinado su situación y ha formulado recomendaciones urgiendo firmemente al Gobierno, en particular, a que tome contacto con esta organización con el fin de encontrar una solución a la divergencia de opiniones sobre la elección de su comité directivo, para facilitar el proceso de registro. La Comisión hace suyas estas recomendaciones (véase el 405.º informe, marzo de 2024, caso núm. 3434). **La Comisión espera que el Gobierno resuelva sin más demora la cuestión del registro de la COSYFOP, la CGATA y las demás organizaciones sindicales pendientes de registro en virtud de la nueva Ley.**

En conclusión, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para garantizar plena y efectivamente la libertad sindical en la legislación y en la práctica. Al tiempo que lamenta que el Gobierno no haya adoptado ninguna medida tangible a pesar de la magnitud de los problemas de cumplimiento con el Convenio planteados anteriormente, espera que el Gobierno emprenda sin más demora consultas con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas para revisar las disposiciones de la Ley núm. 23-02 y la Ley núm. 23-08, a la luz de sus comentarios. La Comisión insta al Gobierno a informar sobre toda novedad a este respecto.

La Comisión recuerda al Gobierno que, si lo desea, puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1962)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las observaciones recibidas de las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores siguientes: el 17 de septiembre de 2024 de la Confederación Sindical Internacional (CSI), el 30 de agosto de 2024 de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), el 27 de agosto de 2024 del Sindicato Nacional Autónomo del Personal de la Administración Pública (SNAPAP), el 24 de agosto de 2024 de la Confederación Sindical de Fuerzas Productivas (COSYFOP) y el 22 de agosto de 2024 del Sindicato Nacional Autónomo de Trabajadores de la Electricidad y del Gas (SNATEG). **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada en respuesta a las alegaciones contenidas en estas observaciones, en particular las relativas a la discriminación antisindical contra dirigentes y miembros sindicales.**

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 112.ª reunión, junio de 2024)

La Comisión toma nota del debate que tuvo lugar en el seno de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo (en adelante, la Comisión de la Conferencia) en junio de 2024 sobre la aplicación del Convenio por parte de Argelia. En sus conclusiones, la Comisión de la Conferencia pidió al Gobierno que: i) refuerce la cooperación con los interlocutores sociales independientes con miras a superar cualquier desafío pendiente que plantee la nueva legislación, con el fin de proporcionar las garantías necesarias para la protección del derecho de sindicación y de negociación colectiva, en consonancia con el Convenio; ii) adopte y aplique efectivamente la legislación para aumentar la protección de los trabajadores frente a toda forma de discriminación antisindical y todo acto de injerencia, en particular intensificando el papel de la inspección del trabajo; iii) mejore y agilice los procedimientos administrativos y judiciales para detectar y reparar los actos de discriminación antisindical; iv) garantice sanciones suficientemente disuasorias contra la discriminación antisindical; v) revise los procedimientos de registro de los sindicatos con objeto de acortarlos y garantizar la aplicación efectiva de medidas de protección de los dirigentes y miembros sindicales frente a las represalias durante dichos procedimientos; vi) evite todo acto de injerencia en el funcionamiento de las organizaciones de trabajadores y de empleadores, incluida la Confederación General de Empresas Argelinas (CGEA), para preservar su plena autonomía e independencia; vii) revise los artículos pertinentes de la Ley núm. 23-02 (relativa al ejercicio del derecho sindical) con vistas a garantizar el derecho de constituir libremente organizaciones de trabajadores y de empleadores, de modo que en los mismos se fijen criterios precisos, preestablecidos y objetivos para determinar la representatividad de dichas organizaciones, y que estos criterios se apliquen de forma efectiva, y que no se impida a las organizaciones de trabajadores y de empleadores recibir ayuda financiera o de otro tipo por parte de las organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores; viii) garantice el derecho de los sindicatos minoritarios a negociar al menos en nombre de sus propios miembros, y ix) asegure que los datos personales de los miembros de las organizaciones de empleadores y de trabajadores que se reciban para evaluar si las respectivas organizaciones siguen siendo representativas se mantengan bajo estricta confidencialidad con el fin de desalentar todo acto de discriminación antisindical.

El presente examen de la Comisión se basa en la información proporcionada por escrito y verbalmente por el Gobierno a la Comisión de la Conferencia, así como en la información contenida en su memoria.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Protección contra los actos de discriminación antisindical y de injerencia. La Comisión toma nota con **preocupación** de las observaciones de las organizaciones sindicales nacionales e internacionales relativas a actos de discriminación antisindical y de injerencia contra sindicatos independientes y sus dirigentes. La Comisión recuerda que el Comité de Libertad Sindical se ha ocupado de varios casos de acoso y despido de dirigentes y sindicalistas mencionados en las



observaciones de las organizaciones sindicales. Así, la Comisión se remite a las conclusiones y recomendaciones formuladas por el Comité de Libertad Sindical en dichos casos, por ejemplo, el caso de la COSYFOP (véase el 405.º informe, marzo de 2024, caso núm. 3434) y el caso del SNATEG (véase el 408.º informe, octubre de 2024, caso núm. 3210).

La Comisión expresó anteriormente su preocupación por las alegaciones de discriminación antisindical e injerencia contra la COSYFOP y sus organizaciones afiliadas, en particular las amenazas y los despidos de los dirigentes de BATIMETAL-COSYFOP, el Sindicato de Trabajadores del Comité de Regulación de la Electricidad y el Gas (STCREG), el Sindicato Nacional del Instituto Superior de Gestión y la Federación Nacional de Trabajadores de la Caja de Seguridad Social, afiliada a la COSYFOP. La Comisión esperaba que el Gobierno garantizara que los dirigentes y los miembros de estas organizaciones sindicales estuvieran debidamente protegidos contra todo acto de discriminación antisindical y de injerencia por parte de los empleadores y las autoridades administrativas competentes. En su respuesta, el Gobierno se limitó a declarar que la COSYFOP y tres de sus organizaciones afiliadas (el Sindicato Nacional del Sector de los Transportes Ferroviarios (SNSTF), el Sindicato Nacional del Sector del Amoníaco y los Fertilizantes (SNSAE) y el Sindicato Nacional del Sector de la Comercialización y Distribución de Productos Petrolíferos (SNSCDPP)) habían cesado toda actividad sindical desde 1991, que presenta regularmente información a este respecto al Comité de Libertad Sindical en el marco de una queja en curso indicando que estas organizaciones nunca han proporcionado la información necesaria para evaluar su representatividad sindical ni la renovación de sus órganos directivos y que, por consiguiente, como los querellantes no han presentado ninguna prueba que demuestre su afiliación, las alegaciones carecen de fundamento jurídico. **Recordando que su solicitud se refería a alegaciones de amenazas y despidos antisindicales contra dirigentes de BATIMETAL-COSYFOP, el STCREG, el Sindicato Nacional del Instituto Superior de Gestión y la Federación Nacional de Trabajadores de la Caja de Seguridad Social, la Comisión insta al Gobierno a que aporte sus comentarios sin más demora acerca de la situación de los sindicalistas mencionados en las comunicaciones de la COSYFOP de 2023, señalando si las organizaciones en cuestión siguen llevando a cabo sus actividades y pueden participar en la negociación colectiva en los establecimientos concernidos.**

Además, la Comisión toma nota con **preocupación** de las alegaciones adicionales de la COSYFOP sobre despidos antisindicales contra los dirigentes del Sindicato de Trabajadores Forestales Temporeros (Sr. Toufik Bensetra, Sr. Abdelkader Zouaoui y Sr. Yakhlef Kerlouf), así como sobre la falta de acción de la inspección del trabajo a pesar de su obligación de llevar a cabo una investigación y comunicar los resultados al delegado sindical y a su organización, en virtud de la Ley núm. 23-02 relativa al ejercicio del derecho sindical. **La Comisión pide al Gobierno que aporte sus comentarios acerca de la situación de los dirigentes sindicales en cuestión y que indique si el Sindicato de Trabajadores Forestales Temporeros sigue llevando a cabo sus actividades y puede participar en la negociación colectiva.**

La Comisión toma nota de que, en respuesta a las conclusiones de la Comisión de la Conferencia relativas a la necesidad de evitar todo acto de injerencia en el funcionamiento de la CGEA, el Gobierno declara que esta organización representativa goza de la protección del artículo 8 de la Ley núm. 23-02 y que se le remiten consultas con regularidad, en particular sobre la elaboración y la revisión de la legislación y la reglamentación en materia de trabajo, empleo y seguridad social.

Aplicación de la nueva legislación. La Comisión tomó nota anteriormente de la adopción de la Ley núm. 23-02, de 25 de abril de 2023, relativa al ejercicio del derecho sindical, y la Ley núm. 23-08, de 21 de junio de 2023, relativa a la prevención y solución de conflictos colectivos laborales y al ejercicio del derecho de huelga. Formuló recomendaciones sobre determinadas disposiciones.

Procedimientos de protección contra la discriminación antisindical. En vista de las alegaciones presentadas por las organizaciones sindicales según las cuales la inspección del trabajo había desestimado los recursos interpuestos ante ella a raíz de actos de discriminación antisindical y despidos que afectan a las organizaciones afiliadas a la COSYFOP, la Comisión pidió al Gobierno que

proporcionara información sobre la aplicación de los artículos 133 a 147 de la Ley núm. 23-02 relativa a los procedimientos de protección contra la discriminación respecto de trabajadores asalariados del sector privado y de funcionarios y empleados públicos de instituciones y administraciones públicas. La Comisión toma debida nota de las siguientes estadísticas transmitidas a la Comisión de la Conferencia: en 2023, los servicios de inspección del trabajo registraron 32 quejas de delegados sindicales, de las cuales 26 correspondían al sector económico público y 6 al sector privado. La inspección del trabajo inició 32 investigaciones en las entidades empleadoras, que dieron lugar a cinco órdenes de cumplimiento dirigidas al empleador, tres actas por negativa del empleador a cumplir, cuatro actas de infracción y dos actas de comprobación de infracción. Según el Gobierno, las actuaciones de los inspectores del trabajo condujeron a la invalidación de cuatro decisiones de imponer sanciones tomadas por los empleadores, incluida la anulación de un despido. La inspección del trabajo consideró infundadas 24 quejas. Además, los representantes sindicales presentaron 16 quejas ante las juntas de conciliación (la última de las cuales aún se está tramitando), que dieron lugar a 15 actas de no conciliación.

La Comisión toma nota de que la COSYFOP expresa su preocupación por la aplicación de este nuevo procedimiento para la protección de los trabajadores frente a la discriminación antisindical, ya que, según la COSYFOP, la inspección del trabajo: i) actúa la mayoría de las veces en contra de los sindicatos independientes tomando partido por los intereses de los empleadores y de la administración y ii) dificulta el acceso de los representantes sindicales a las vías de recurso, en particular retrasando o negándose a expedir los documentos necesarios para impugnar los despidos improcedentes ante los tribunales. En consecuencia, la COSYFOP solicita que el Gobierno consulte a las organizaciones de trabajadores interesadas con vistas a modificar las disposiciones legislativas, con la asistencia de la Oficina.

La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre la aplicación de los artículos 133 a 147 de la Ley núm. 23-02, y en particular datos estadísticos actualizados sobre el número de recursos presentados ante la inspección del trabajo, la proporción de investigaciones realizadas y su resultado. Además, la Comisión pide al Gobierno que formule sus comentarios en respuesta a las preocupaciones expresadas por la COSYFOP.

Por otra parte, la Comisión tomó nota anteriormente de que, en virtud del marco legislativo y de los procedimientos vigentes, sería posible que un empleador despidiera a los miembros fundadores de un sindicato durante su periodo de registro (que en la práctica puede llevar varios años) sin que estos se beneficiaran de la protección que brinda la legislación en materia de discriminación sindical, y pidió al Gobierno que adoptara medidas a este respecto. La Comisión toma nota de que el Gobierno declara su voluntad de celebrar, según proceda, consultas con los interlocutores sociales para mejorar la representatividad y la protección de los sindicatos. ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que entable consultas con los interlocutores sociales para garantizar una protección adecuada de los dirigentes y miembros sindicales durante el periodo de registro del sindicato constituido, y que informe sobre todo progreso a este respecto.***

Protección contra la injerencia. En lo referente a la protección contra la injerencia prevista en el artículo 8 de la Ley núm. 23-02, la Comisión pidió al Gobierno que señalara las excepciones contempladas expresamente en la Ley a las que se refiere la disposición en cuestión. Según el Gobierno, la excepción mencionada en el artículo 8 se refiere al artículo 49 de la Ley, que establece que los donativos y legados de fuentes externas solo pueden aceptarse con el acuerdo previo de las autoridades administrativas, que deben verificar el origen y la cuantía de esas contribuciones, así como su compatibilidad con los objetivos del sindicato. El Gobierno afirma que los artículos 8 y 49 de la Ley núm. 23-02 garantizan que los sindicatos funcionen de forma independiente y de conformidad con la ley. ***A este respecto, la Comisión se remite a su observación sobre la aplicación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), en la que reitera la necesidad de suprimir la obligación de obtener el acuerdo previo de la autoridad pública en lo que respecta a donativos y legados de organizaciones sindicales nacionales o de organismos extranjeros, y de modificar en consecuencia el artículo 49 de la Ley núm. 23-02, en el que se establece esta***



obligación. La Comisión pide al Gobierno que indique las excepciones previstas a la aplicación del artículo 8 de la Ley núm. 23-02 en presuntos casos de injerencia.

Determinación de la representatividad sindical. La Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 69 de la Ley núm. 23-02, la representatividad de una organización sindical se determina tanto por la obtención de una tasa de audiencia electoral en las elecciones profesionales como por la transparencia financiera de sus cuentas y su neutralidad política. La Comisión observó que el criterio de neutralidad política puede plantear dificultades en la medida en que conlleva un riesgo de parcialidad o abuso, y también cuestionó la pertinencia del criterio de transparencia financiera a la hora de determinar la representatividad.

Según el Gobierno, el criterio de transparencia financiera se introdujo con el fin de garantizar una gestión rigurosa de los recursos financieros de las organizaciones sindicales, incluidas las cotizaciones de sus afiliados, y tiene por objeto reforzar la confianza de los miembros y evitar posibles conflictos o litigios sobre la gestión de las organizaciones sindicales ante los tribunales competentes. Para cumplir este criterio de transparencia financiera, los sindicatos están obligados a cumplir las disposiciones establecidas en la Ley (artículos 46 a 52). En cuanto a la neutralidad política, el Gobierno afirma que el objetivo de este criterio es evitar toda influencia política partidista en el seno de las organizaciones sindicales, con el fin de mantener su independencia y garantizar que las decisiones reflejen los intereses colectivos de los trabajadores con independencia de su signo y de la corriente política a la que pertenezcan. La libertad política de cada afiliado está garantizada por las disposiciones de la Ley (artículo 12), que establece que «los miembros de la organización sindical son libres de afiliarse a partidos políticos a título individual».

Si bien toma nota de la información proporcionada, con la que se pretende explicar la forma en que la legislación garantiza la gobernanza, en particular la financiera, de las organizaciones sindicales, la Comisión debe insistir en que la referencia a los criterios de transparencia financiera de las cuentas y de neutralidad política, de conformidad con los artículos 69 y siguientes de la Ley núm. 23-02, para la determinación de la representatividad de las organizaciones llamadas a negociar colectivamente puede no presentar las garantías necesarias de precisión y objetividad, y entrañar así un riesgo de parcialidad o abuso. La Comisión toma nota de que el Gobierno se declara dispuesto a evaluar la eficacia de las medidas introducidas por la ley y a mejorar el marco legislativo en un diálogo social inclusivo y constructivo. **En este espíritu, la Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que consulte a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores sobre las modalidades de reconocimiento de la representatividad previstas en el artículo 69 y siguientes de la Ley núm. 23-02, con vistas a su posible revisión. Mientras tanto, la Comisión pide al Gobierno que aclare en qué medida se han aplicado en la práctica los criterios de transparencia financiera y neutralidad política a la hora de determinar la representatividad tras las elecciones profesionales.**

Requisitos para mantener la representatividad. La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se referían a la información que debe aportarse para demostrar la representatividad de las organizaciones sindicales de base o para mantener la representatividad de las organizaciones de trabajadores y de empleadores (artículos 79 y siguientes de la Ley). La representatividad se mantiene mediante la obtención, cada tres años, de un certificado expedido por la autoridad administrativa competente una vez que las organizaciones sindicales hayan transmitido determinada información a través de una plataforma electrónica. La Comisión observó que el requisito de comunicar información relativa a los afiliados para seguir beneficiándose de la condición de organización representativa descartaría el criterio relativo a los resultados electorales. Además, la Comisión observó que la exhaustividad de la información que las organizaciones sindicales de base deben comunicar al empleador y la inspección del trabajo, en virtud del artículo 79, 3) de la Ley, podría plantear dificultades en cuanto al riesgo de discriminación antisindical, como sostienen las organizaciones sindicales. La Comisión toma nota de que las organizaciones sindicales reiteran su preocupación a este respecto. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno según la cual la información recogida a través de la

plataforma electrónica está protegida por ley y no se transmite en ningún caso a los empleadores, por lo que no podría utilizarse con fines de discriminación antisindical.

A este respecto, la Comisión consideró que no era necesario elaborar una lista con los nombres de los miembros de las organizaciones sindicales para determinar el número de afiliados, ya que una lista de las cotizaciones sindicales puede certificar el número de miembros de una organización sindical, sin que sea necesario elaborar una lista de nombres, lo cual entraña el riesgo de que se incurra en actos de discriminación antisindical. **Tomando nota una vez más de que el Gobierno está dispuesto a participar en un diálogo social inclusivo y constructivo dirigido a evaluar la eficacia de las medidas introducidas por la legislación y a mejorar el marco legislativo, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias, en consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, para suprimir la obligación de comunicar información que podría dar pie a actos de discriminación antisindical.**

Renovación de la representatividad. Anteriormente, la Comisión indicó que el mecanismo de aprobación administrativa para validar y mantener la representatividad de las organizaciones sindicales podía tener efectos en el desarrollo de las relaciones laborales y la negociación colectiva, y pidió al Gobierno que transmitiera oportunamente información sobre la renovación de la representatividad de las organizaciones. En su respuesta, el Gobierno indica que la Ley es reciente y que la mayoría de los mandatos de las secciones sindicales no han expirado. La información que se requiere aún no está disponible. Además, las organizaciones sindicales se están dando a la tarea de proporcionar la información necesaria para evaluar su representatividad a través de la plataforma digital, en aplicación de la Ley y del Decreto núm. 23-359, de 17 de octubre de 2023, por el que se establecen las modalidades de evaluación de la representatividad de las organizaciones sindicales y el contenido de los indicadores estadísticos relativos a sus afiliados. **La Comisión espera que el Gobierno pueda proporcionar pronto información sobre la renovación de la representatividad de las organizaciones, y en particular indicar el número de certificados expedidos cada año, el número de denegaciones de renovación, el número de recursos presentados y los resultados de estos.**

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. En respuesta a su solicitud relativa al fomento de la negociación colectiva cuando no hay una organización representativa en una unidad de negociación, la Comisión toma nota de la aclaración del Gobierno relativa al derecho de los sindicatos minoritarios de llevar a cabo acciones, tales como la difusión de información y otras iniciativas para atraer nuevos miembros (artículo 70 de la Ley núm. 23-02) o la designación de un representante sindical que difunda y muestre información relativa a las actividades sindicales de su organización (artículo 95 de la Ley núm. 23-02). **La Comisión pide de nuevo al Gobierno que indique en qué medida, si ningún sindicato ha obtenido la tasa establecida para ser declarado representativo en las elecciones profesionales, las organizaciones minoritarias tienen la posibilidad de unirse para negociar un convenio colectivo aplicable a la unidad de negociación o, al menos, de concluir un convenio colectivo en nombre de sus miembros respectivos. A falta de disposiciones legislativas o reglamentarias que permitan esta solución, la Comisión anima al Gobierno a entablar consultas con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores sobre esta cuestión y a informar al respecto.**

Aplicación del convenio en la práctica. **La Comisión toma nota de los datos pormenorizados proporcionados sobre el número total de convenios colectivos firmados entre 2021 y la parte correspondiente de 2024. La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando estadísticas sobre el número de convenios colectivos registrados por la inspección del trabajo, y que especifique los sectores y el número de trabajadores que cubren.**



Azerbaiyán

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1992)

Comentario anterior

Artículo 4 del Convenio. Negociaciones bipartitas. La Comisión recuerda que el Código del Trabajo, de 1999, establece una distinción entre un «convenio colectivo», concluido a nivel de empresa tras negociaciones bipartitas entre los trabajadores y los empleadores (artículo 29), y un «acuerdo colectivo», concluido a nivel industrial, territorial o nacional tras negociaciones bipartitas (entre los sindicatos y las autoridades) (artículo 36, 1)) o negociaciones tripartitas (entre los sindicatos, las organizaciones de empleadores y la autoridad competente, artículo 36, 2)). Recordando que el tripartismo puede ser adecuado para la regulación de cuestiones de mayor alcance, pero no debería sustituir el principio de autonomía de las partes en la negociación colectiva sobre las condiciones de empleo, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara medidas adecuadas, en consulta con los interlocutores sociales, para fomentar y promover la negociación colectiva entre los sindicatos y los empleadores y sus organizaciones sin la participación de las autoridades públicas. La Comisión toma nota de que, según indica el Gobierno: i) está elaborándose un proyecto de ley sobre la cooperación social, a fin de mejorar las relaciones de cooperación social y fortalecer el marco legislativo e institucional; ii) en la actualidad, la Comisión tripartita está redactando un «convenio colectivo modelo para diferentes tipos de entidades económicas» con miras a fomentar la conclusión de convenios colectivos en las empresas privadas. Al tiempo que toma nota de esta información, la Comisión **lamenta** que no se hayan tomado medidas para enmendar el artículo 36, 2) del Código del Trabajo, a fin de prever la posibilidad de que las organizaciones de trabajadores y de empleadores concluyan convenios colectivos tras negociaciones bipartitas celebradas a niveles diferentes a la empresa. **Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su solicitud anterior y confía en que el Gobierno adopte las medidas adecuadas en un futuro cercano. La Comisión pide al Gobierno que comunique información a este respecto.**

Bahamas

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2001)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las observaciones del Congreso de Sindicatos de la Commonwealth de las Bahamas, recibidas el 15 de septiembre de 2024, en relación con las cuestiones que la Comisión plantea a continuación y con la falta de consultas a los interlocutores sociales al respecto.

Cuestiones legislativas. La Comisión recuerda que lleva muchos años pidiendo al Gobierno que modifique la Ley de Relaciones Laborales (IRA) y otros textos legislativos para poner la legislación nacional en conformidad con lo dispuesto en el Convenio. En particular, la Comisión se refirió a la necesidad de modificar las siguientes disposiciones:

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores y empleadores, sin ninguna distinción, a constituir organizaciones y afiliarse a ellas sin autorización previa:

- el artículo 3 de la IRA y los artículos 39 y 40 del Reglamento de Funcionarios Penitenciarios (Código de Conducta), de 2014, para garantizar que el personal penitenciario goce de todos los derechos y garantías consagrados en el Convenio, y
- el artículo 8, 1), a) y el Primer Anexo de la IRA, con el fin de garantizar que, más allá de la verificación de las formalidades, el funcionario encargado del registro no disponga de facultades discrecionales para denegar la inscripción de los sindicatos y las organizaciones de empleadores.

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de trabajadores a redactar sus estatutos y reglamentos y a elegir con plena libertad a sus representantes, organizar libremente sus actividades y formular sus propios programas:

- el artículo 20, 2) de la IRA, con el fin de garantizar que los sindicatos puedan efectuar votaciones para elegir o destituir de sus puestos a los dirigentes sindicales y para modificar los estatutos de los sindicatos sin injerencias de las autoridades;
- el artículo 20, 3) de la IRA, para garantizar que los sindicatos puedan votar la convocatoria de huelga sin la supervisión de las autoridades;
- los artículos 73, 76, 1) y 77, 1) de la IRA, que establecen el arbitraje obligatorio para poner fin a un conflicto laboral colectivo y a una huelga, con el objeto de no restringir excesivamente el derecho de las organizaciones a formular sus programas y organizar sus actividades;
- los artículos 74, 3), 75, 3), 76, 2), b) y 77, 2) de la IRA, para garantizar que no puedan imponerse sanciones penales por haber llevado a cabo una huelga pacífica, y
- el artículo 75 de la IRA, para que las organizaciones encargadas de defender los intereses socioeconómicos y profesionales puedan utilizar la huelga o la acción de protesta para defender su posición en la búsqueda de soluciones a los problemas planteados por las grandes tendencias de la política social y económica que tienen un impacto directo en sus miembros.

Artículo 5. Derecho a afiliarse a una organización o confederación internacional:

- el artículo 39 de la IRA para dar pleno efecto al derecho de las organizaciones de trabajadores y empleadores a afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores y empleadores.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que: i) el Consejo Nacional Tripartito (CNT) sigue revisando la IRA; ii) la revisión de los artículos 20, 2), 73, 74, 3), 75, 3), 76, 2), b) y 77, 2) de la IRA es una prioridad absoluta, y iii) sigue en estudio la petición de la Comisión de derogar el artículo 39 de la IRA, formulada desde 2006. La Comisión también toma nota de que, según una declaración pública realizada por el presidente del CNT, el 4 de octubre de 2024, este organismo reanudó sus reuniones en octubre de 2024 con una junta recién elegida y que su agenda para 2024-2027 incluye trabajar sobre la aplicación de los Convenios de la OIT. **La Comisión insta al Gobierno a adoptar todas las medidas necesarias, en particular poniendo sus comentarios en conocimiento del CNT, con vistas a garantizar que la legislación se modifique sin más demora. La Comisión pide al Gobierno que indique los progresos realizados a este respecto y le recuerda la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.**

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1976)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las observaciones del Congreso de Sindicatos de la Commonwealth de las Bahamas (CBTUC), recibidas el 15 de septiembre de 2024, en las que se destaca la necesidad de reforzar el diálogo social en el país y se hace referencia a las cuestiones examinadas por la Comisión en la presente observación. **La Comisión pide al Gobierno que facilite sus comentarios al respecto.**

Artículo 2 del Convenio. Protección adecuada contra los actos de injerencia. En sus observaciones anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara medidas para la adopción de disposiciones legislativas que dieran efecto al artículo 2 del Convenio. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que: i) está trabajando diligentemente en esta cuestión, planteada desde 2013; ii) el proceso de revisión de la Ley de Relaciones Laborales (IRA) por el Consejo Nacional Tripartito aún sigue en curso. La Comisión también toma nota de que, según una declaración pública realizada por el presidente del Consejo Nacional Tripartito el 4 de octubre de 2024, el Consejo Nacional Tripartito reanudó sus reuniones en octubre de 2024 y su agenda para 2024-2027 incluye centrarse en la aplicación de los Convenios de la OIT. **Recordando que se trata de una cuestión de larga data y considerando que la revisión de la IRA sigue en curso, la Comisión expresa su firme esperanza de que**

el Gobierno adoptará, sin más demora, las medidas necesarias para hacer efectivo el artículo 2 del Convenio. Pide al Gobierno que facilite información sobre cualquier novedad a este respecto.

Artículo 4. Representatividad. En sus comentarios anteriores, la Comisión señaló que el artículo 41 de la IRA establece que, para que un sindicato sea reconocido a efectos de negociación, debe representar al menos al 50 por ciento de los trabajadores de la unidad de negociación, y recordó que, en un sistema de designación de un agente exclusivo de negociación, si ningún sindicato representa el porcentaje de trabajadores requerido para ser declarado agente exclusivo de negociación, los derechos de negociación colectiva deben concederse a todos los sindicatos de la unidad, conjunta o separadamente, al menos en nombre de sus propios afiliados. La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno reitera que no hay novedades a este respecto, ya que todavía no se ha modificado la IRA. **Recordando que lleva planteando esta cuestión desde hace más de una década, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias en el contexto de la revisión en curso de la IRA para que se ajuste al Convenio. Solicita al Gobierno que facilite información sobre cualquier novedad al respecto.**

Derecho de los funcionarios de prisiones a la negociación colectiva. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que los funcionarios de prisiones puedan disfrutar plenamente de los derechos y garantías establecidos en el Convenio. La Comisión toma nota de que, si bien el Gobierno indica que reconoce las observaciones formuladas a este respecto, reitera que no hay novedades que comunicar. **Recordando una vez más que el derecho a la negociación colectiva también se aplica al personal penitenciario, y que el establecimiento de un simple procedimiento de consulta para los funcionarios públicos que no están adscritos a la administración del Estado no es suficiente, la Comisión reitera su firme esperanza de que el Gobierno adoptará las medidas necesarias, incluidas las legislativas, para garantizar que los funcionarios de prisiones puedan disfrutar plenamente de los derechos y garantías establecidos en el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre cualquier novedad a este respecto.**

La negociación colectiva en la práctica. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno, que indica que 10 de los 11 convenios colectivos recibidos por el Departamento de Trabajo durante 2022, que abarcan sectores como las finanzas, las telecomunicaciones, la sanidad y la educación, siguen pendientes de registro. La Comisión también toma nota de la indicación del CBTUC de que algunos convenios colectivos están pendientes desde 2018. **Recordando que, en virtud del principio de negociación libre y voluntaria consagrado en el artículo 4 del Convenio, el proceso de registro de los convenios colectivos solo implica que se realice el control de cumplimiento de los mínimos legales y de cuestiones de forma, la Comisión expresa su preocupación por los larguísimos retrasos en el registro de los convenios colectivos y pide al Gobierno que proporcione más detalles al respecto. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione información más completa y actualizada sobre: i) el número de convenios colectivos firmados, registrados y en vigor en el país, los sectores concernidos y el número de trabajadores cubiertos por estos convenios y ii) las medidas adoptadas para promover la negociación colectiva.**

La Comisión recuerda al Gobierno la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la Oficina en relación con las cuestiones mencionadas y anima al Consejo Nacional Tripartito a que tenga en cuenta sus comentarios cuando lleve a cabo su revisión de la IRA.

Barbados

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que, si antes del 1 de septiembre de 2025 no transmite las respuestas

a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) recibidas el 10 de septiembre de 2014, sobre las cuestiones examinadas en relación con este comentario, así como otras alegaciones de violaciones del convenio en la legislación. La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios a este respecto. La Comisión también toma nota de las observaciones de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 1 de septiembre de 2016, que son de carácter general. La Comisión recuerda que ha venido solicitando al Gobierno, desde 1998, que comunique información acerca de la evolución en el proceso de revisión de la legislación sobre el reconocimiento de los sindicatos. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que no se ha producido una mayor evolución en el proceso de revisión de la legislación sobre el reconocimiento de los sindicatos, y que algunas de las observaciones formuladas por la CSI se refieren a cuestiones relativas al registro de los sindicatos. ***Esperando que pueda observar progresos en un futuro próximo, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre toda evolución en el proceso de revisión legislativa y recuerda que el Gobierno puede acogerse a la asistencia técnica de la OIT en este sentido.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota con ***preocupación*** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión tomó nota de los comentarios formulados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en una comunicación recibida el 31 de agosto de 2014. ***La Comisión pide una vez más al Gobierno que proporcione sus comentarios a este respecto.***

Artículos 1 y 3 del Convenio. Protección contra los actos de discriminación antisindical. La Comisión tomó nota anteriormente de que la nueva Ley de Derechos en el Empleo (ERA) solo cubría los casos de despido antisindical (artículo 27) y limitaba esta protección a los trabajadores empleados de manera continua durante un periodo de más de un año. La Comisión recordó al Gobierno que la protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical no debería limitarse a penalizar el despido por motivos antisindicales, sino que debería cubrir todos los actos de discriminación antisindical (degradaciones, traslados y otros actos perjudiciales) en todas las fases de la relación de trabajo, con independencia del periodo de empleo, en particular en la fase de contratación, por lo que pidió al Gobierno que enmendara la nueva ley para ponerla en conformidad con el Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que el artículo 40A de la Ley de Sindicatos brinda protección contra los actos de discriminación antisindical, al afirmar que un empleador que despidiera a un trabajador o afecte negativamente al empleo de un trabajador o altere los cargos de un trabajador en su perjuicio por el mero hecho de que el trabajador participe en actividades sindicales será culpable de delito. La Comisión acoge con agrado la indicación del Gobierno de que, en virtud de la Ley de Empleo (Prevención y Discriminación) propuesta, que se encuentra actualmente en una fase avanzada de preparación, una persona discrimina a otra cuando, por un motivo determinado (apartado 2)) crea una exclusión o muestra una preferencia cuya intención o efecto es poner a esa persona en una situación de desventaja, imponerle restricciones o causarle otro perjuicio, y el Gobierno adoptará medidas inmediatas para incluir «la afiliación a un sindicato o la condición sindical» entre los motivos establecidos en el apartado 2). El Gobierno indica asimismo que, en virtud del proyecto de ley, el Tribunal de Derechos en el Empleo tendrá potestad para dictar una serie de órdenes, incluido el pago al querellante de una indemnización cuya cuantía podrá incluir daños ejemplares. ***La Comisión confía en que la nueva legislación se adopte sin dilación y garantice la protección adecuada contra todos los actos de discriminación antisindical. Pide al Gobierno que suministre información sobre todo progreso realizado a este respecto.***

En su comentario anterior, la Comisión tomó nota asimismo de que, si bien los artículos 33 a 37 de la nueva ERA preveían la posibilidad de readmisión, nueva contratación e indemnización, la cuantía máxima de la indemnización concedida a los trabajadores que han estado empleados menos de dos años son cinco semanas de salario, el cual, dependiendo del número de años de empleo continuo, se incrementa a



razón de entre dos semanas y media y tres semanas de salario por año de dicho periodo (quinta cláusula). La Comisión consideró que las cuantías establecidas no representan sanciones suficientemente disuasorias para el despido antisindical, por lo que pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para enmendar la quinta cláusula de la nueva ERA con miras a elevar la cuantía de la indemnización a un nivel adecuado. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que está proponiendo una enmienda a la ERA que: i) permitiría al Director de Asuntos Laborales presentar casos ante el Tribunal de Derechos en el Empleo referentes a personas empleadas durante menos de un año y en los que se alega discriminación antisindical y ii) autoriza al Tribunal a ordenar el pago de una suma que no exceda 52 semanas de salario. La Comisión recuerda que la indemnización prevista por discriminación antisindical debería: i) ser superior a la establecida para otro tipo de despidos, con miras a disuadir efectivamente a los empleadores de proceder a este tipo de despido y ii) adaptarse al tamaño de las empresas de que se trate (ha considerado, por ejemplo, que si bien una indemnización de hasta seis meses de salario puede ser un desincentivo para las pequeñas y medianas empresas, este no es necesariamente el caso para las empresas muy grandes y productivas). **La Comisión confía en que el Gobierno adopte todas las medidas necesarias para enmendar la ERA en consonancia con los principios establecidos anteriormente, y pide al Gobierno que comunique información sobre todo progreso en relación con la enmienda legislativa prevista y su aplicación en la práctica.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Belarús

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87)
(ratificación: 1956)

[Comentario anterior](#)

La Comisión toma nota de las observaciones del Congreso de Sindicatos Democráticos de Belarús (BKDP), recibidas el 31 de agosto y el 15 de septiembre de 2024, y de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 31 de agosto de 2024, relativas a cuestiones que son objeto del presente comentario.

[Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas](#)
(Conferencia Internacional del Trabajo, 112.ª reunión, junio de 2024)

[Seguimiento de las recomendaciones de la comisión de encuesta nombrada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT](#)

La Comisión recuerda que en su Resolución relativa a las medidas recomendadas por el Consejo de Administración en virtud del artículo 33 de la Constitución de la OIT sobre la cuestión de Belarús, adoptada en junio de 2023, la Conferencia instó al Gobierno de Belarús a recibir con carácter de urgencia una misión tripartita de la OIT con miras a recabar información sobre la aplicación de las recomendaciones de la comisión de encuesta y las ulteriores recomendaciones de los órganos de control de la OIT, incluida una visita a los dirigentes y activistas sindicales independientes encarcelados o detenidos. La Conferencia Internacional del Trabajo decidió celebrar en sus futuras reuniones una sesión especial de la Comisión de Aplicación de Normas a efectos de examinar la aplicación del Convenio por parte del Gobierno de Belarús y la aplicación de las recomendaciones de la comisión de encuesta, mientras no se demuestre que el Gobierno ha cumplido con sus obligaciones.

La Comisión toma nota de las conclusiones adoptadas por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia (Comisión de la Conferencia), en junio de 2024, tras la discusión que tuvo lugar sobre la aplicación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98). La Comisión de la Conferencia tomó nota con profunda preocupación del persistente menosprecio por parte del Gobierno de Belarús de las orientaciones, conclusiones y recomendaciones de la comisión de

encuesta, los órganos de control y el Consejo de Administración, así como de su negativa a aceptarlas y aplicarlas. Expresó además su profunda preocupación y su pesar por la imposición de sanciones penales a sindicalistas dedicados a actividades sindicales legítimas y por el acoso judicial a los sindicalistas, en particular detenciones, enjuiciamientos y encarcelamientos. Deploró la represión contra los sindicatos independientes y el encarcelamiento de sindicalistas e instó al Gobierno a que los liberara inmediatamente, retirara los cargos y anulara las condenas dictadas contra ellos. Recordó que este caso había sido debatido en repetidas ocasiones en la Comisión de la Conferencia antes del establecimiento de una comisión de encuesta, y deploró profundamente la falta de progresos del Gobierno de Belarús en la aplicación de los Convenios. La Comisión de la Conferencia deploró profundamente el clima de violencia estatal, intimidación y temor que prevalece en Belarús, que no es propicio para el libre ejercicio de las libertades civiles; el continuo deterioro de la libertad sindical y del derecho a la negociación colectiva, y la erosión del Estado de derecho, ejemplificada por la total falta de independencia del Poder Judicial. Tomó nota del Plan de Acción del Consejo de Administración, de marzo de 2024, para aplicar la Resolución de 2023 de la Conferencia Internacional del Trabajo y de la mesa redonda de alto nivel para debatir la libertad sindical en Belarús, que tuvo lugar el 28 de mayo de 2024 y que puso de manifiesto la persistencia de un clima general de falta de respeto por las libertades civiles básicas necesarias para el ejercicio de la libertad sindical. La Comisión de la Conferencia pidió al Gobierno que adoptara con la mayor urgencia todas las medidas posibles para aplicar las recomendaciones de la comisión de encuesta y todas las observaciones posteriores formuladas por los órganos de control de la OIT en relación con el cumplimiento de los Convenios. También pidió al Gobierno que aceptara con carácter urgente una misión humanitaria internacional para garantizar que médicos independientes puedan visitar a todos los sindicalistas encarcelados para evaluar su estado de salud y, en caso necesario, ofrecerles asistencia médica, y una misión tripartita de la OIT para evaluar la situación y reunirse con los sindicalistas que se encuentran actualmente en prisión o detenidos. La Comisión de la Conferencia decidió incluir los debates y conclusiones de la sesión especial en una sección aparte de su informe.

En primer lugar, la Comisión ***lamenta profundamente*** tomar nota de que el Gobierno indica que, desde su memoria de 2023, no se han producido cambios significativos en la legislación y en la práctica que afecten a la aplicación del Convenio y, una vez más, se limita a reiterar la información que ya había facilitado anteriormente y considera que la Comisión malinterpreta o interpreta erróneamente la situación sobre el terreno.

Libertades civiles y derechos sindicales. La Comisión recuerda que había instado al Gobierno a liberar inmediatamente a todos los dirigentes y miembros sindicales detenidos por participar en reuniones pacíficas o por ejercer sus libertades civiles en el marco de sus actividades sindicales legítimas, y a retirar todos los cargos conexos. La Comisión también instó al Gobierno a recibir sin más demora una misión tripartita de la OIT con miras a recabar información sobre la aplicación de las recomendaciones de la comisión de encuesta y las recomendaciones ulteriores de los órganos de control de la OIT, incluida una visita a los dirigentes y activistas sindicales independientes encarcelados o detenidos.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que había subrayado en repetidas ocasiones la falta de fundamento y el absurdo absoluto de las alegaciones de que los sindicatos y los ciudadanos del país eran perseguidos por llevar a cabo actividades sindicales y ejercer legal y pacíficamente los derechos y libertades civiles. Según el Gobierno, la OIT está siendo engañada por las quejas de individuos y organizaciones con motivaciones políticas, y sigue asumiendo erróneamente que las protestas de 2020 estuvieron motivadas por consideraciones económicas y sociales, fueron legales y pacíficas, y estaban dirigidas a proteger los derechos y libertades civiles y sindicales. El Gobierno insiste en que los acontecimientos puramente políticos, ajenos a los procesos de diálogo social en el lugar de trabajo y al ejercicio de los derechos sindicales, no deben servir de base para evaluar el cumplimiento del Convenio y no deben tenerse en cuenta a la hora de supervisar su aplicación. Las protestas de 2020 fueron alentadas artificialmente por fuerzas externas, eran ilegales y tenían la

intención de tomar el poder por medios inconstitucionales. Las reivindicaciones de los manifestantes (dimisión del Jefe del Estado, nuevas elecciones, exoneración de los infractores de la ley) no tenían nada que ver con la protección de los intereses laborales, sociales y económicos de los ciudadanos ni con las tareas que los sindicatos están obligados a desempeñar. El Gobierno considera que los autores de las quejas plantearon deliberadamente cuestiones políticas ante la OIT con el fin de desacreditar internacionalmente a Belarús, justificar medidas restrictivas unilaterales sin precedentes contra el país, aumentar la presión política sobre las autoridades legítimas y lanzar otra oleada de sanciones basadas en decisiones de la OIT. El Gobierno reitera que todos los ciudadanos y sindicatos mencionados en las quejas y comentarios de los órganos de control de la OIT habían sido procesados por actos ilícitos específicos no relacionados con el ejercicio legal y pacífico de los derechos y libertades sindicales. El Gobierno señala que ya había comentado en varias ocasiones los motivos de su procesamiento. Estas personas han sido procesadas por delitos tales como violación grave del orden público con resultado de perturbación del funcionamiento del transporte y las empresas; violencia contra funcionarios del Ministerio del Interior; llamamientos a la realización de acciones destinadas a atentar contra la seguridad nacional; incitación al antagonismo étnico o social y a la discordia por motivos de adscripción nacional o social; facilitación de actividades extremistas; difamación, y daños a la propiedad en lugares públicos. Varias de estas personas eran miembros de la organización extremista «Rabochy Rukh» («Movimiento de los Trabajadores»), financiada desde el extranjero, cuyo principal objetivo es involucrar a empleados de empresas industriales estatales en actividades políticas radicales para obtener información privilegiada sobre sus actividades, detener el proceso de producción y fortalecer las sanciones contra Belarús. Además de cometer delitos extremistas, los miembros de esta organización participaban en reuniones ilegales y comunicaban información empresarial de carácter confidencial sobre las entidades económicas de Belarús a Estados y organizaciones extranjeros, y a los representantes de estos. El Gobierno reitera que todos los llamamientos a que se exima a estas personas de todos los cargos contra ellas y a su liberación inmediata carecían de base jurídica objetiva. La revisión de las sentencias, la interacción con los condenados y su puesta en libertad son competencia exclusiva de los organismos encargados de hacer cumplir la ley y de los tribunales, cuya injerencia en las actividades de estos es inadmisibles y entraña una responsabilidad de conformidad con la ley. El Gobierno recuerda que se puso fin a las actividades del BKDP y de sus organizaciones afiliadas por decisiones del Tribunal Supremo sobre la base de que contradecían la Constitución nacional y otras leyes, y causaban daños al Estado o a los intereses públicos. El Gobierno reitera que la legislación nacional no permite que se faciliten copias de decisiones judiciales ni de otro tipo a personas que no estén implicadas en el proceso. Esta práctica está dictada por las disposiciones legales que garantizan la protección de los datos personales y los derechos y libertades de las personas en el tratamiento de sus datos personales. Además, dado que las personas en cuestión no fueron procesadas en relación con sus actividades sindicales o su ejercicio de otros derechos y libertades legales garantizados por los Convenios núms. 87 y 98, el Gobierno considera que las peticiones de la Comisión de que se le transmitan copias de las decisiones judiciales van más allá de las obligaciones asumidas por Belarús en virtud de estos Convenios y son excesivas.

Con respecto a los llamamientos de la Comisión y de otros órganos de la OIT para que una misión tripartita de la OIT visite Belarús a fin de recabar información sobre la aplicación de las recomendaciones de la comisión de encuesta y las recomendaciones ulteriores de los órganos de control de la OIT, incluida la visita a las personas encarceladas o detenidas, el Gobierno indica que, en el contexto de la decisión totalmente discriminatoria y abiertamente politizada sobre Belarús adoptada a instancias de los países occidentales durante la 111.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, en junio de 2023, con el objetivo de ampliar la presión ilegítima sobre el Estado de Belarús, actualmente, no existe ninguna razón política o práctica para organizar una misión al país (ya que es muy probable que también se la utilice para intensificar la presión ilegítima).

La Comisión toma nota de que el BKDP señala que, a 14 de septiembre de 2024, más de 50 dirigentes y activistas sindicales y laborales eran objeto de persecución penal, esto es, o bien estaban presos o purgando una pena de restricción de libertad, o bien habían sido puestos en libertad pero no absueltos. La BKDP reitera, con respecto a esta última categoría de perseguidos, que la legislación nacional prevé un sistema de restricciones de los derechos de las personas que han cumplido sus condenas (por ejemplo, la prohibición de salir del país, de la ciudad o incluso de la vivienda sin autorización de la policía; controles mediante videocámaras varias veces al día e incluso por la noche; la obligación de presentarse en la comisaría de policía para someterse a medidas preventivas en forma de charlas y visionado colectivo de películas patrióticas progubernamentales; la prohibición de ejercer determinadas actividades profesionales, como ostentar un cargo público y realizar actividades educativas; la prohibición de organizar actos multitudinarios durante un plazo de dos a cinco años después de cumplir la condena, y el control de las cuentas bancarias por los servicios especiales, incluido su posible bloqueo). El BKDP indica además que el Gobierno aprobó listas de «extremistas» y «terroristas» en las que figuraban todos los activistas puestos en libertad y que se puede tardar hasta cinco años en ser eliminado de la lista de «terroristas», y hasta diez años de la lista de «extremistas». El BKDP proporciona una lista de 32 dirigentes y activistas sindicales y laborales encarcelados (entre ellos el Sr. Aliaksandr Yarashuk, presidente del BKDP y miembro del Consejo de Administración de la OIT) o cuya libertad de circulación estaba restringida de algún modo, y una lista de 28 dirigentes y activistas sindicales y laborales que han sido puestos en libertad, pero no absueltos.

El BKDP proporciona más información sobre la situación de los siguientes sindicalistas procesados:

- Sr. Leonid Soudalenko (activista del Sindicato de Trabajadores de la Radio y la Electrónica de Belarús (REP), y abogado laboralista): el 18 de junio de 2024 fue condenado en rebeldía por un juez del Tribunal Regional de Gomel a cinco años de prisión y una multa de 26 000 rublos bielorrusos (aproximadamente 7 700 euros) por «facilitación de actividades extremistas», en virtud del Código Penal. Debido a fundados temores de que sería perseguido tras cumplir su anterior condena de tres años en julio de 2023, el Sr. Soudalenko se vio obligado a abandonar Belarús y, por tanto, no pudo ejercer su derecho a la defensa en esta causa. Sus derechos a la defensa y a un juicio imparcial fueron vulnerados de manera sustancial durante este proceso, entre otras cosas debido a que el abogado defensor designado por el Estado se negó a proporcionarle los documentos procesales solicitados, incluida la decisión de apertura de la causa y una copia de la sentencia. El Sr. Soudalenko solicitó a la Fiscalía Regional de Gomel y al Comité de Investigación Regional de Gomel que se incoara una causa penal contra el abogado por «negativa a facilitar información a un ciudadano», de conformidad con el artículo 204 del Código Penal. Además, recurrió la sentencia y la audiencia estaba prevista para el 17 de septiembre de 2024.
- Sra. Volha Brytsikava (dirigente del Sindicato Independiente de Belarús (BNP)): el 11 de junio de 2024, la sala de lo penal del Tribunal Supremo desestimó su recurso contra la pena de tres años de prisión que le había sido impuesta por «incitación al odio o a la discordia racial, nacional, religiosa o social de otro tipo» en virtud del artículo 130, 1) del Código Penal. El proceso se celebró a puerta cerrada. El 28 de junio de 2024, el Ministerio del Interior incluyó a la Sra. Brytsikava en la lista de personas «extremistas». El 20 de agosto de 2024, se celebró otro juicio a puerta cerrada para examinar tres nuevos cargos que le habían sido imputados en virtud del Código Penal por «llamamiento a la adopción de medidas restrictivas (sanciones) y otras acciones que atenten contra la seguridad nacional de la República de Belarús» (artículo 361, 3)), que se castiga con una pena de prisión de hasta seis años, con o sin multa, por «incitación al odio o la discordia por motivos raciales, nacionales, religiosos, sociales o de otro tipo» (artículo 130, 1)), que se castiga con una pena de prisión de hasta cinco años, y por

«facilitación de actividades extremistas» (artículo 361-4, 1)), que se castiga con una pena de prisión de hasta seis años, con o sin multa. Actualmente, no puede recibir transferencias monetarias.

- Sra. Palina Sharenda-Panasiuk (activista del REP condenada a pena de prisión de un año el 10 de septiembre de 2023 por «desobediencia maliciosa a las exigencias de la administración del establecimiento penitenciario que ejecuta una pena de prisión», en virtud del artículo 411, 2) del Código Penal, y el 9 de junio de 2021 por «violencia o amenaza de violencia contra un funcionario del Ministerio del Interior», «insulto a un representante de la autoridad» e «insulto al Presidente de la República de Belarús», en virtud de los artículos 364, 369 y 368 del Código Penal, respectivamente): a principios de julio de 2024, la Sra. Sharenda-Panasiuk fue trasladada al Centro Científico y Práctico Republicano para la Salud Mental de Minsk a fin de someterla a un examen psiquiátrico, el cuarto hasta ese momento. En julio de 2024, sus familiares recibieron una comunicación del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en la que se los informaba de que a la activista se le había diagnosticado una «pancreatitis crónica moderada», una enfermedad peligrosa y difícil de tratar en condiciones carcelarias. Según parece, la Sra. Sharenda-Panasiuk está recluida en el Centro de Prisión Preventiva de Gomel desde el 14 de septiembre de 2024, pero durante mucho tiempo la familia no supo de su paradero; el 10 de septiembre de 2024, fue encerrada en una celda de castigo.
- Sr. Siarhei Shelest (miembro de Rabochy Rukh y activista del Sindicato Independiente de Belarús de la refinería Naftan, condenado el 17 de febrero de 2023 a una pena de prisión de 14 años por «difamación», «traición al Estado» y «creación de una formación extremista o participación en ella», en virtud de los artículos 188, 356, 1) y 361-1, 3) del Código Penal, respectivamente): la Administración de la Colonia Penal núm. 2 de Babruysk creó de manera artificial situaciones por las que el Sr. Shelest fue objeto de sanciones disciplinarias. El 1 de mayo de 2024, el Sr. Shelest fue recluido en «instalaciones de tipo celda» en las que, según el BKDP, las restricciones a los derechos son más severas que en las celdas de castigo.

El BKDP alega además que, en cooperación con la dirección de ciertas empresas, se llevaron a cabo detenciones masivas de trabajadores en horario laboral, entre mayo y agosto de 2024. Los trabajadores fueron detenidos, declarados culpables y condenados a reclusión administrativa de 15 días por «distribución, producción, almacenamiento o transporte de productos informativos que instigan a cometer actividades extremistas o las promueven», en virtud del artículo 19.11 del Código de Infracciones Administrativas. Posteriormente, algunos de ellos fueron despedidos de sus respectivos lugares de trabajo. Además, el Departamento de Investigaciones Financieras detuvo de manera arbitraria a dos activistas del Sindicato Libre de Belarús (SPB) por realizar donaciones a víctimas de violaciones de los derechos humanos a través de la iniciativa ByHelp. Estas personas recibieron amenazas de acciones penales por «financiación de actividades extremistas» en virtud del artículo 361-2 del Código Penal. La condición para recuperar la libertad era pagar 500 y 1 000 dólares de los Estados Unidos a una institución estatal llamada Centro Republicano para la Organización de la Respuesta Médica. El BKDP proporciona información detallada sobre la inscripción de documentos de sindicatos independientes, de sus dirigentes y de activistas del movimiento obrero en las listas de material «extremista», lo que restringió los derechos de los trabajadores a acceder a información para coordinar sus acciones conjuntas. La difusión (a través de sitios web, redes sociales u otros medios), exposición pública, producción, publicación, almacenamiento y transporte con fines de distribución de material extremista están prohibidos. Jurídicamente, que un material sea declarado «extremista» implica su prohibición en el territorio de Belarús y constituye el fundamento para exigir la responsabilidad administrativa en virtud del artículo 19.11 del Código de Infracciones Administrativas, lo que puede acarrear una pena de reclusión administrativa de hasta 30 días. Al respecto, el BKDP indica que, el 15 de julio de 2024, el Tribunal de Distrito de Salihorsk de la región de Minsk catalogó de extremista el material informativo del Sindicato Independiente de Belarús en la mina 1 de Belaruskali.

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de la información comunicada por el BKDP con respecto a la lista de 47 dirigentes y activistas sindicales actualmente detenidos o cuya libertad de movimiento está restringida. La Comisión también toma nota con **profunda preocupación** de la información facilitada por el BKDP y la CSI al Consejo de Administración en su 352.^a reunión, en la que se indica que las vulneraciones de la libertad sindical y de las libertades civiles no solo no se han solucionado, sino que han agravado debido a la campaña estatal de persecución de dirigentes y activistas del movimiento obrero. En ese contexto es imposible que los sindicatos independientes y sus afiliados lleven a cabo sus actividades en Belarús. Toda persona que se afilie a un sindicato independiente y participe en sus actividades incurre en responsabilidad penal, lo que acarrea una pena de restricción de libertad o una pena de prisión de hasta diez años, de conformidad con el Código Penal. Los recientes indultos concedidos a algunos presos políticos y de conciencia por parte del Sr. Lukashenko (en julio, agosto y septiembre de 2024) no pueden considerarse medidas de restablecimiento de los derechos vulnerados por el Estado, ya que una condición obligatoria para el indulto consiste en admitir la culpabilidad del delito.

La Comisión **deplora** una vez más la falta de voluntad del Gobierno de adoptar medidas para la puesta en libertad de los dirigentes y miembros sindicales detenidos. Asimismo, la Comisión **deplora** una vez más que, por una parte, el Gobierno reitere que los sindicalistas habían sido procesados por actos ilícitos específicos no relacionados con el ejercicio lícito y pacífico de los derechos y libertades sindicales y, por otra, no facilite una copia de las decisiones judiciales, tal como había solicitado anteriormente la Comisión. La Comisión subraya que el derecho a una audiencia pública y con las debidas garantías implica el derecho a que la sentencia o decisión se haga pública y que la divulgación de las decisiones constituye una salvaguardia importante de los intereses del individuo y de la sociedad en general. La esencia misma del procedimiento judicial es que se conozcan sus resultados, y la confianza en su imparcialidad reside precisamente en ese conocimiento público. La Comisión recuerda que la ausencia de garantías procesales puede dar lugar a abusos y contribuir a un clima de inseguridad y temor susceptible de influir en el ejercicio de los derechos sindicales. **La Comisión pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias, incluso legislativas, si fuera necesario, para garantizar el derecho a un juicio justo. Además, a este respecto, la Comisión, con referencia a las recomendaciones de la comisión de encuesta, subraya la necesidad de asegurar la imparcialidad e independencia del poder judicial y de la administración de justicia en general, a fin de garantizar que las investigaciones sobre estas graves alegaciones sean verdaderamente independientes, neutrales, objetivas e imparciales. En consecuencia, la Comisión también renueva su petición de que el Gobierno adopte medidas, incluso legislativas, si fuera necesario, para proporcionar copias de las decisiones judiciales pertinentes que confirmen la detención y el encarcelamiento de trabajadores y sindicalistas.**

Además, la Comisión recuerda una vez más que, desde hace varios años, los órganos de control de la OIT, incluida esta Comisión, han venido señalando a la atención del Gobierno la Resolución de la Conferencia Internacional del Trabajo de 1970 relativa a los derechos sindicales y su relación con las libertades civiles, que hace hincapié en que los derechos otorgados a las organizaciones de trabajadores y de empleadores deben basarse en el respeto de las libertades civiles, ya que su ausencia priva de todo sentido al concepto de derechos sindicales. Con referencia a sus comentarios anteriores y al 406.^o informe (marzo de 2024) del Comité de Libertad Sindical sobre las medidas adoptadas por el Gobierno de la República de Belarús para aplicar las recomendaciones de la comisión de encuesta, la Comisión considera que el hecho de que el Gobierno no haya reconocido, abordado y reparado las gravísimas alegaciones de violación de las libertades civiles ni haya dado curso a las reiteradas solicitudes específicas de los órganos de control de la OIT, incluidas las formuladas por esta Comisión, o de proporcionar información más allá de la que ya ha sido examinada por esta Comisión, así como por otros órganos de control de la OIT y el Consejo de Administración, refuerzan en conjunto la realidad del incumplimiento deliberado por parte del Gobierno de sus obligaciones derivadas de su pertenencia a la Organización. **En estas circunstancias, la Comisión insta firmemente al Gobierno a poner de**



inmediato en libertad a todos los dirigentes y sindicalistas detenidos por participar en reuniones pacíficas o por ejercer sus libertades civiles en el marco de sus legítimas actividades sindicales, y de retirar todos los cargos asociados a estas actividades. La Comisión pide al Gobierno que proporcione una respuesta detallada a todas las alegaciones expuestas anteriormente. Con referencia a las conclusiones de la Comisión de la Conferencia y a la decisión del Consejo de Administración en su 352.ª Sesión, la Comisión pide al Gobierno que, con la mayor urgencia, acepte: i) una misión humanitaria internacional que garantice que médicos independientes puedan visitar a todos los sindicalistas encarcelados para evaluar su estado de salud y ofrecerles asistencia médica, en caso necesario y ii) una misión tripartita de la OIT para evaluar la situación y visitar a los sindicalistas que se encuentran actualmente encarcelados o detenidos.

Aplicación del Convenio. La Comisión recuerda que las cuestiones pendientes de la aplicación del Convenio se refieren a las siguientes preocupaciones, todas ellas planteadas por la comisión de encuesta: 1) el derecho a constituir organizaciones de trabajadores, que incluye la cuestión de la dirección legal y el derecho, en la práctica, a constituir sindicatos al margen de la Federación de Sindicatos de Belarús (FPB); 2) el derecho de las organizaciones de trabajadores a recibir y utilizar ayuda extranjera gratuita (financiación obtenida en otros países); 3) el derecho, en la legislación y en la práctica, a manifestarse y celebrar actos multitudinarios; 4) el derecho de huelga; 5) la consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, y 6) el sistema de resolución de conflictos laborales. La Comisión **lamenta profundamente** tomar nota de la ausencia de información sobre las medidas concretas adoptadas por el Gobierno para dar curso a las solicitudes anteriores de la Comisión encaminadas a atender estas preocupaciones. En lugar de ello, el Gobierno se limita a reiterar la información que ha facilitado anteriormente y a señalar la ausencia de contradicción entre la legislación y la práctica nacionales y el Convenio. **Por consiguiente, la Comisión se ve obligada una vez más a instar al Gobierno a adoptar medidas para enmendar sin más demora el Decreto núm. 3 (relativo a la recepción y utilización de ayuda gratuita extranjera), la Ley sobre Actividades Multitudinarias y el Reglamento que lo acompaña, así como los artículos 342-2, 369, 369-1 y 369-3 del Código Penal, que establecen restricciones a las actividades multitudinarias y a las penas que se imponen, a fin de que se ajusten a las obligaciones internacionales del Gobierno en materia de libertad sindical. Asimismo, insta una vez más al Gobierno a adoptar medidas para revisar los artículos 388, 1), 3) y 4), 390, 392 y 393 del Código del Trabajo, que restringen el derecho de huelga; así como su artículo 42, 7) que permite expresamente a un empleador despedir o rescindir un contrato de trabajo con un trabajador que se ausente del trabajo en relación con el cumplimiento de una sanción administrativa en forma de detención administrativa; un trabajador que obligue a otros trabajadores a participar en una huelga o aliente a otros trabajadores a que dejen de desempeñar sus funciones sin motivos fundados, o un trabajador que participe en una huelga ilegal u otras formas de retención del trabajo sin motivos fundados. La Comisión espera que el Gobierno facilite información sobre todas las medidas nuevas y concretas adoptadas a este respecto.**

En su comentario anterior, la Comisión deploró el efecto de la disolución del BKDP en la labor del Consejo Nacional de Asuntos Laborales y Sociales (NCLSI) y del Consejo tripartito para la mejora de la legislación en el ámbito social y laboral (el Consejo tripartito). A este respecto, la Comisión observó que, con la disolución del BKDP, la única representación de la voz de los trabajadores en estas estructuras era ahora la FPB, que gozaba del apoyo públicamente expresado de las autoridades estatales al más alto nivel, y cuya independencia de las autoridades era cuestionable. En estas circunstancias, la Comisión cuestionó la legitimidad permanente del NCLSI y del Consejo tripartito. Considerando que el desarrollo de organizaciones libres e independientes y su participación en el diálogo social son indispensables para que un Gobierno pueda hacer frente a sus problemas sociales y económicos y resolverlos en interés de los trabajadores y de la nación, la Comisión instó al Gobierno a adoptar medidas para examinar la situación de los sindicatos disueltos a la luz de estas circunstancias, a fin de garantizar que puedan volver a funcionar. La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de la

indicación del Gobierno de que el BKDP y los sindicatos que lo constituyen no tienen existencia legal en Belarús, así como de la ausencia de medidas adoptadas para revisar la situación de los sindicatos disueltos a fin de garantizar que puedan volver a funcionar y participar plenamente en los órganos tripartitos nacionales. **La Comisión reitera, en los términos más enérgicos, sus peticiones anteriores y espera que el Gobierno indique las medidas concretas adoptadas a tal efecto.**

Si bien toma nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre la condición de la FPB de única central sindical nacional, la Comisión toma nota del informe de 2024 de la Relatora Especial sobre la situación de los derechos humanos en Belarús, en el que ofrecía una visión general de las principales preocupaciones en relación con los derechos humanos en el país entre el 1 de abril de 2023 y el 31 de marzo de 2024, centrándose en el derecho a la libertad sindical y revelando una erradicación selectiva de todas las asociaciones independientes en Belarús desde 2021, que afectó a las organizaciones e iniciativas de la sociedad civil, incluidos los sindicatos. En sus conclusiones y recomendaciones, «reconociendo la falta de independencia de la FPB, la Relatora Especial recom[endó] suspender su participación en la Conferencia Internacional del Trabajo». La Comisión también toma nota de la indicación del BKDP de que la FPB siguió demostrando una fuerte adhesión al Gobierno y falta de independencia. En las empresas bielorrusas se celebraban regularmente actos de carácter ideológico y propagandístico en los que participaban la dirección, dirigentes de los sindicatos afiliados a la FPB, funcionarios del Gobierno y agentes del orden. Según el BKDP y la CSI, los sindicatos de la FPB habían organizado recientemente una «celebración» por el 30.º aniversario de la permanencia de Alexander Lukashenko en el poder. Uno de sus sindicatos, «Belkhimprofsoyuz» realizó excursiones a los lugares de nacimiento y de vida del Sr. Lukashenko antes de convertirse en Presidente. La Comisión toma nota de que el Consejo de Administración de la OIT pidió al Director General que señalara a la atención de la Comisión de Verificación de Poderes de la Conferencia Internacional del Trabajo, en su 113.ª reunión (2025), la información y el contenido del debate mantenido sobre el particular en el Consejo de Administración en su 352.ª reunión (octubre-noviembre de 2024), a fin de que pueda tenerla en cuenta en su seguimiento de la designación de la delegación de los trabajadores de Belarús, tal como lo decidió la Conferencia en su 112.ª reunión (2024), y en el examen de cualquier nueva objeción al respecto.

La Comisión tomó nota anteriormente de que la Ley núm. 225-Z, de 12 de diciembre de 2022, sobre las asociaciones de empleadores, preveía la noción de «confederación de empleadores de la República de Belarús», definida como la organización de empleadores más representativa. La Comisión observó que dos organizaciones de empleadores son actualmente miembros del Consejo tripartito y son signatarias del Acuerdo General y pidió al Gobierno que indicara el impacto de la certificación de una organización de empleadores como confederación en virtud de la Ley sobre la composición del Consejo tripartito. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, de conformidad con la Ley, una «confederación de empleadores de la República de Belarús», en calidad de asociación nacional de empleadores más representativa, debe coordinar las actividades de las asociaciones de empleadores en el marco del sistema de colaboración social. Una asociación nacional de empleadores a la que pertenezcan más de la mitad de las asociaciones nacionales de empleadores que operan en Belarús debe ser reconocida como la Confederación de Empleadores de la República de Belarús. El Gobierno informa de que la Resolución núm. 29 del Ministerio de Trabajo y Protección Social, de 29 de agosto de 2023, fue aprobada en aplicación de la Ley. Esta Resolución establece, entre otras cosas, instrucciones sobre las modalidades de adopción de una decisión de reconocimiento de una asociación nacional de empleadores como Confederación de Empleadores de la República de Belarús. El Gobierno indica que, en la actualidad, tanto la Confederación de Industriales y Empresarios (Empleadores) como la Unión Empresarial de Empresarios y Empleadores Profesor M.S. Kuniavsky, están incluidas en el registro de asociaciones de empleadores como asociaciones nacionales. Todavía no se ha tomado la decisión de reconocer a ninguna asociación nacional de empresarios como Confederación de Empleadores de la República de Belarús. Ambas asociaciones nacionales de empleadores están representadas en el NCLSI y en el Consejo tripartito y desempeñan un papel activo en la redacción del



nuevo Acuerdo General entre el Gobierno y las asociaciones nacionales de empleadores y sindicatos para 2025-2027, aunque solo la asociación más representativa tiene derecho a firmar un acuerdo, que actualmente es la Confederación de Industriales y Empresarios (Empleadores). **La Comisión pide al Gobierno que le proporcione una copia de la Resolución núm. 29, de 29 de agosto de 2023, arriba mencionada, y que le informe sobre cualquier decisión relativa a la certificación de una asociación como Confederación de Empleadores.**

La Comisión **deplora** la falta total de progresos en la aplicación de las recomendaciones de la comisión de encuesta de 2004 y en el tratamiento de las recomendaciones pendientes de los órganos de control de la OIT, y **deplora** asimismo el continuo deterioro de los principios de libertad sindical en el país. **La Comisión insta una vez más al Gobierno a que colabore con la OIT con miras a aplicar plenamente y sin más demora todas las recomendaciones pendientes de los órganos de control de la OIT.**

La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia esperaba que el Director General de la OIT nombrara a un enviado especial para: 1) supervisar todas las actividades pertinentes para la aplicación pronta y efectiva de las recomendaciones de la comisión de encuesta y, a tal fin, colaborar con todas las partes interesadas, incluidos el Gobierno y los organismos de las Naciones Unidas y 2) informar sistemática y regularmente al Consejo de Administración sobre la labor que haya realizado con miras a garantizar la aplicación de la resolución de la Conferencia. **Al tiempo que toma nota de que el Gobierno aún no ha manifestado su voluntad de cooperar a este respecto, la Comisión alienta al Gobierno a cooperar con el enviado especial en la aplicación de las recomendaciones de los órganos de control de la OIT, ya que está firmemente convencida de que un esfuerzo concertado por parte del Gobierno a este respecto será beneficioso para la sociedad bielorrusa en su conjunto.**

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1956)

[Comentario anterior](#)

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas
(Conferencia Internacional del Trabajo, 112.ª reunión, junio de 2024)

Seguimiento de las recomendaciones de la comisión de encuesta nombrada en virtud
del artículo 26 de la Constitución de la OIT

La Comisión recuerda que, en su [Resolución relativa a las medidas recomendadas por el Consejo de Administración en virtud del artículo 33 de la Constitución de la OIT sobre la cuestión de Bielorrusia](#), adoptada en junio de 2023, la Conferencia Internacional del Trabajo instó al Gobierno de Belarús a recibir con carácter de urgencia una misión tripartita de la OIT con miras a recabar información sobre la aplicación de las recomendaciones de la comisión de encuesta y las ulteriores recomendaciones de los órganos de control de la OIT, incluida una visita a los dirigentes y activistas sindicales independientes encarcelados o detenidos. La Conferencia Internacional del Trabajo decidió celebrar en sus futuras reuniones una sesión especial de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo (en adelante, la Comisión de la Conferencia) a efectos de examinar la aplicación del Convenio por parte del Gobierno y la aplicación de las recomendaciones de la comisión de encuesta, en tanto no se demuestre que el Gobierno ha cumplido con sus obligaciones.

La Comisión toma nota de las conclusiones adoptadas por la Comisión de la Conferencia en junio de 2024, tras el debate sobre la aplicación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98). La Comisión **deplora** el continuo deterioro de la libertad sindical en el país, tal y como se detalla en su comentario sobre la aplicación del Convenio núm. 87, y **lamentando profundamente** tomar nota de que, en su memoria, el Gobierno se limita una vez más a reiterar la información que ya había facilitado anteriormente e indica que la legislación y la práctica están en conformidad con el Convenio. **En relación con su comentario sobre la aplicación del Convenio núm. 87, la Comisión insta**

una vez más al Gobierno a que colabore con la OIT con vistas a aplicar plenamente y sin más demora todas las recomendaciones pendientes de los órganos de control de la OIT. A este respecto, la Comisión insta al Gobierno a recibir sin dilación una misión tripartita de la OIT con vistas a evaluar la situación, tal y como lo solicitó la Comisión de la Conferencia.

Belice

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota con **preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 3 del Convenio. Arbitraje obligatorio. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que modificara la Ley de resolución de conflictos laborales en los servicios esenciales de 1939 (SDESA), que faculta a las autoridades para someter un conflicto colectivo a un arbitraje obligatorio al objeto de prohibir una huelga o poner fin a una huelga en el sector bancario, la aviación civil, la autoridad portuaria, los servicios postales, el régimen de seguridad social y el sector petrolero, es decir, servicios que no son esenciales en el sentido estricto del término. La Comisión **lamenta** tomar nota de la indicación del Gobierno de que la SDESA no ha sido modificada. **Por lo tanto, la Comisión reitera su solicitud de larga data e insta al Gobierno a que proporcione información sobre las medidas adoptadas, en consulta con los interlocutores sociales, para modificar el anexo de la SDESA con el fin de garantizar que se autorice el arbitraje obligatorio o la prohibición de huelgas únicamente en los servicios que son esenciales en el sentido estricto del término, es decir, aquellos cuya interrupción pondría en peligro la vida, la seguridad personal o la salud de toda o parte de la población.**

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota con **preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículos 1 y 3 del Convenio. Protección contra actos de discriminación antisindical. En sus comentarios anteriores, la Comisión recordó los alegatos formulados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) relativos a actos de discriminación antisindical en el sector de las plantaciones bananeras y en las zonas francas de exportación y pidió al Gobierno que garantizara que las autoridades competentes tuvieran plenamente en cuenta en sus actividades de control y prevención el problema de la discriminación antisindical, y que los trabajadores del país estuvieran plenamente informados de sus derechos en ese ámbito. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que no se denunciaron actos de discriminación antisindical ante las autoridades en los sectores mencionados durante el periodo de presentación de memorias (julio de 2017 a junio de 2021). La Comisión también observa que el Gobierno señala que su Departamento de Trabajo ha estado supervisando de cerca estos sectores mediante la realización de inspecciones en los lugares de trabajo para que los trabajadores estén protegidos de manera adecuada, en particular frente a los actos de discriminación antisindical en lo relativo a su empleo. **Si bien saluda la información proporcionada acerca de la realización de inspecciones, la Comisión pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para velar por que los trabajadores beliceños estén plenamente informados de sus derechos con respecto a la discriminación antisindical. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre toda novedad a este respecto y que siga aportando estadísticas relativas a los actos de discriminación antisindical denunciados ante las autoridades, si las hubiera.**

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. En sus comentarios anteriores en virtud del Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154), la Comisión planteó la necesidad de enmendar el artículo 25 de la Ley de sindicatos y organizaciones de empleadores (registro, reconocimiento y estatuto) (TUEOA), que establece que el órgano tripartito encargado de la certificación de los sindicatos representativos puede, antes de conceder cualquier certificación a un sindicato, incluir a empleados adicionales en la unidad de



negociación, o excluir a algunos empleados de la misma para que la unidad sea más adecuada. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el artículo 25 de la TUEOA no fue enmendado, pero que continúan las discusiones en el Consejo Consultivo del Trabajo y en el Órgano Tripartito con respecto a la TUEOA, que probablemente será unificada con la Ley de Sindicatos. **Tomando nota de lo anterior, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que la nueva legislación establezca criterios objetivos y preestablecidos para la certificación de los sindicatos representativos. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre cualquier progreso realizado a este respecto y que proporcione una copia del texto una vez adoptado.**

La Comisión pidió anteriormente al Gobierno que siguiera promoviendo el diálogo social con el fin de armonizar con el Convenio el artículo 27, 2) de la TUEOA, en la que se dispone que puede acreditarse a un sindicato como agente de negociación si cuenta con el apoyo de al menos el 51 por ciento de los trabajadores. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que no se ha llegado a ningún acuerdo sobre cambios legislativos a este respecto, pero que continúan las discusiones en el seno del órgano tripartito y el Consejo Consultivo del Trabajo sobre una propuesta de nueva ley de sindicatos y organizaciones de empleadores, que fusionaría la Ley de Sindicatos y la TUEOA. La Comisión recuerda que la exigencia de un porcentaje de representatividad demasiado elevado para ser autorizado a participar en la negociación colectiva puede dificultar la promoción y el desarrollo de una negociación colectiva libre y voluntaria de conformidad con el Convenio (Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 233). Al tiempo que toma nota de que el Gobierno indica que entre 2007 y 2021 se celebraron diez convenios colectivos que cubren a un total de 1 592 trabajadores, la Comisión considera que la escasa cobertura de los convenios colectivos en el país podría estar relacionada con los estrictos requisitos para participar en la negociación colectiva que figuran en la legislación. A este respecto, la Comisión también recuerda que, en un sistema de designación de agente exclusivo de negociación, si ningún sindicato representa el porcentaje exigido de trabajadores para ser declarado agente exclusivo de negociación, los derechos de negociación colectiva deberían otorgarse a todos los sindicatos de la unidad, al menos en nombre de sus propios afiliados (véase Estudio General de 2012, párrafo 234). **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias, en el marco de los debates relativos a la propuesta de nueva ley de sindicatos y organizaciones de empleadores, para armonizar su legislación con el Convenio en lo que respecta a la representatividad de los agentes de negociación. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre toda novedad a este respecto y le recuerda la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la OIT.**

Promoción de la negociación colectiva en la práctica. Como ya se ha mencionado anteriormente, la Comisión toma nota de que el Gobierno especifica que los diez convenios colectivos alcanzados entre 2007 y 2021 se celebraron en los sectores de la energía, los servicios públicos, los puertos, las comunicaciones, la banca, la alimentación y los servicios municipales, y que cinco de estos convenios, incluido uno que se había renovado, seguían en vigor al final del periodo de presentación de memorias. **La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre el número de convenios colectivos concluidos y en vigor en el país, los sectores en cuestión y el número de trabajadores que cubren estos convenios, y que informe sobre toda medida adoptada para promover el pleno desarrollo y la utilización de la negociación colectiva con arreglo al Convenio.**

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Camboya

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1999)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a las observaciones de 2021 y 2023 de la Confederación Sindical Internacional (CSI). También toma nota de las observaciones de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) recibidas el 30 de agosto de 2024, en las que se reiteran las observaciones formuladas a la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia (en adelante, la «Comisión de la Conferencia») en junio de 2024 con respecto a la aplicación del Convenio por Camboya.

Asimismo, la Comisión toma nota de las observaciones de la CSI recibidas el 17 de septiembre de 2024, en las que esta expresa su profunda preocupación por el clima antisindical generalizado que predomina en el país y por la persistencia de obstáculos jurídicos y prácticos de larga data al ejercicio de la libertad sindical. La CSI sostiene que el deterioro de los derechos de los trabajadores en virtud del Convenio prosigue y que el Gobierno no ha tomado medidas en relación con las numerosas cuestiones planteadas por los órganos de control de la OIT. La Comisión observa que dichas observaciones guardan relación con los graves asuntos que se examinan a continuación.

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 112.ª reunión, junio de 2024)

La Comisión toma nota de la [discusión](#) celebrada en la Comisión de la Conferencia en la 112.ª reunión de la Conferencia (2024) y observa que, tras tomar nota de la antigüedad del caso y lamentar profundamente la falta de presentación puntual a la Comisión de las memorias del Gobierno sobre la aplicación del Convenio, la Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a:

- tomar todas las medidas necesarias para impedir la detención arbitraria, la privación de libertad y el enjuiciamiento de sindicalistas por llevar a cabo actividades sindicales legítimas;
- terminar las investigaciones en curso sobre los asesinatos de los dirigentes sindicales los Sres. Chea Vichea y Ros Sovannareth (en 2004), y el Sr. Hy Vuthy (en 2007), y acelerar las investigaciones sobre todas las demás denuncias de actos de violencia perpetrados contra sindicalistas;
- revisar con los sindicatos interesados la lista de casos pendientes relacionados con las manifestaciones de enero de 2014;
- garantizar que no se presenten cargos ni se impongan sanciones penales en relación con el ejercicio pacífico de actividades sindicales y que los sindicalistas detenidos por llevar a cabo actividades sindicales legítimas sean puestos inmediatamente en libertad;
- elaborar directrices e impartir formación periódica y sistemática a todos los funcionarios públicos competentes, con miras a garantizar que no se reprima la actividad sindical legítima;
- adoptar medidas adecuadas adicionales para facilitar el registro de los sindicatos mediante un proceso sencillo, objetivo y transparente;
- promover el disfrute efectivo de los derechos reconocidos en el Convenio por los funcionarios públicos, incluidos los docentes del sector público, y por los trabajadores domésticos y los trabajadores de la economía informal;
- modificar los artículos 17 y 27 de la Ley de Sindicatos (LTU), de modo que solo se exijan auditorías de los estados financieros y de los informes de actividad si existen motivos fundados para creer que las actividades de una organización son contrarias a sus normas o a la ley;
- enmendar las disposiciones pertinentes de la LTU para garantizar que las organizaciones de trabajadores y de empleadores solo puedan disolverse sobre la base de los procedimientos establecidos en sus estatutos, o por decisión judicial, y que la definición de los procedimientos de disolución por los miembros se circunscriba a lo dispuesto en los propios reglamentos y estatutos de los sindicatos o asociaciones de empleadores;
- adoptar medidas apropiadas para garantizar que todos los sindicatos tengan derecho a representar a sus afiliados en los conflictos colectivos, los procedimientos de tramitación de reclamaciones a nivel de empresa y a nivel ministerial, así como ante el Consejo de Arbitraje (AC), y
- redoblar los esfuerzos para hacer del AC una institución eficaz y sostenible en la gestión de los conflictos laborales.

La Comisión de la Conferencia también pidió al Gobierno que aplicara plenamente la hoja de ruta y simplificara su informe sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones de la misión de contactos directos de 2022, en plena consulta con los interlocutores sociales y con el apoyo



de la OIT. La Comisión también tomó nota de la voluntad del Gobierno de cooperar con la OIT y le invitó a recurrir a la asistencia técnica de la OIT para aplicar eficazmente todas las recomendaciones de la Comisión.

La Comisión toma nota de la memoria detallada del Gobierno, en la que se indica que el Ministerio de Trabajo y Formación Profesional (MLVT) ha solicitado asistencia técnica y apoyo a la OIT para aplicar las recomendaciones de la Comisión de la Conferencia relativas a: i) las directrices destinadas a los agentes de policía sobre la manera de gestionar las huelgas y las manifestaciones pacíficas; ii) la formación de los agentes de la policía nacional sobre dichas directrices, y iii) la aplicación efectiva de las recomendaciones a través de un mecanismo tripartito. El Gobierno indica que ha decidido actualizar la composición de la Comisión Nacional de Examen de la Aplicación de los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados por Camboya (NCRILC) para convertirlo en un mecanismo tripartito capaz de aplicar las recomendaciones formuladas por la Comisión de la Conferencia en 2024 y por la misión de contactos directos de 2022. El Gobierno indica que la NCRILC se reunió el 1 de agosto de 2024 con la participación de la OIT para discutir medidas concretas con miras a una aplicación efectiva de las recomendaciones mencionadas. La Comisión acoge con agrado las indicaciones del Gobierno y la solicitud de asistencia técnica a la OIT, que se proporcionará en breve. **La Comisión insta al Gobierno a adoptar lo antes posible, en consulta con los interlocutores sociales, todas y cada una de las medidas que la Comisión de la Conferencia le ha instado a tomar. Además, la Comisión expresa su firme esperanza de que la asistencia técnica de la Oficina contribuya a avanzar en la adopción de medidas concretas, eficaces y con plazos definidos, en consulta con los interlocutores sociales, a fin de poner la legislación y la práctica en consonancia con el Convenio en lo que respecta a las cuestiones que se exponen a continuación.**

Derechos sindicales y libertades civiles

Asesinatos de sindicalistas. En su comentario anterior, la Comisión instó firmemente a las autoridades competentes a adoptar las medidas necesarias para agilizar las investigaciones en curso sobre los asesinatos de los dirigentes sindicales los Sres. Chea Vichea y Ros Sovannareth (en 2004), y el Sr. Hy Vuthy (en 2007), y a que llevaran ante la justicia a los autores e instigadores de esos delitos. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, aunque todavía no se ha detenido a ningún sospechoso en relación con el asesinato del dirigente sindical, el Sr. Chea Vichea, el 5 de junio de 2024 se presentó al fiscal del Tribunal Municipal de Primera Instancia de Phnom Penh un informe de situación preparado por la Comisaría de Policía Municipal de Phnom Penh sobre una nueva investigación del asesinato, que actualmente está siendo examinado por el fiscal. El Gobierno también reitera que: i) el Sr. Thach Saveth fue condenado a 15 años de prisión en 2019 por el asesinato premeditado del Sr. Ros Sovannareth y ii) el Sr. Chan Sophon, detenido en septiembre de 2013 por el asesinato del Sr. Hy Vuthy, fue puesto en libertad en 2014; por cuanto respecta al Sr. Phal Vannak, el otro sospechoso, fue condenado en rebeldía y el Tribunal de Primera Instancia de Phnom Penh ha dictado una orden de detención contra él. La Comisión toma nota de que, en su examen del caso núm. 2318, el Comité de Libertad Sindical instó al Gobierno a adoptar todas las medidas necesarias para acelerar el proceso de investigación de los asesinatos de los dirigentes sindicales y a transmitir una copia de las decisiones de los distintos tribunales, así como detalles de las investigaciones presentadas ante los tribunales y que condujeron a las condenas (véase el [informe núm. 405](#), marzo de 2024). **Al igual que la Comisión de la Conferencia y el Comité de Libertad Sindical, la Comisión insta al Gobierno a concluir las investigaciones en curso y llevar ante la justicia a los autores e instigadores de los delitos. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre los resultados de las investigaciones y que informe sobre los avances significativos realizados, inclusive en lo que respecta a los resultados de la nueva investigación sobre el asesinato del dirigente sindical, el Sr. Chea Vichea, que actualmente está siendo examinado por el fiscal.**

Incidentes durante la manifestación de enero de 2014. En su comentario anterior, tras tomar nota de las recomendaciones formuladas por la misión de contactos directos de 2022, la Comisión instó al Gobierno a revisar con los sindicatos interesados la lista de causas judiciales abiertas contra sindicalistas

en relación con las manifestaciones de enero de 2014 y a proporcionar información detallada sobre todos y cada uno de los casos de enjuiciamiento penal. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: i) las condenas de seis dirigentes sindicales que habían participado en los disturbios fueron anuladas por el Tribunal de Apelación, ii) se ha creado un grupo de trabajo interministerial para brindar asistencia jurídica a los sindicalistas que tengan alguna causa pendiente, y iii) el MLVT envió una carta a la Confederación del Trabajo de Camboya (CLC) solicitándole que confirmara si había alguna causa pendiente relacionada con lo sucedido en enero de 2014, y, en una carta con fecha de 26 de agosto de 2024, la CLC confirmó que no había causas pendientes. Sin embargo, la Comisión observa que la CSI indica que sigue habiendo discrepancias entre la lista de procedimientos judiciales de los sindicatos y la del MLVT. **La Comisión insta al Gobierno a continuar revisando con todos los demás sindicatos interesados la lista de causas abiertas contra sindicalistas y a proporcionar información detallada sobre los casos de las personas que han sido objeto de un enjuiciamiento penal o que siguen en prisión como resultado de las manifestaciones de enero de 2014.**

Violencia, intimidación, detención y encarcelamiento de sindicalistas por llevar a cabo acciones colectivas pacíficas. Formación de las fuerzas policiales en relación con las acciones colectivas y de protesta. Habiendo tomado nota con profunda preocupación de las alegaciones de la CSI sobre las continuas detenciones de trabajadores implicados en una disputa con un casino, cuestión planteada ante el Comité de Libertad Sindical ([caso núm. 3424](#)), la Comisión instó al Gobierno a garantizar que se pusiera en libertad inmediatamente a todos los sindicalistas detenidos por llevar a cabo actividades sindicales legítimas. La Comisión también pidió al Gobierno que proporcionara información detallada sobre: i) las medidas adoptadas, incluida la elaboración de directrices, para garantizar que no se repriman las acciones sindicales pacíficas; ii) los progresos realizados para ofrecer programas de formación periódicos y sistemáticos a los inspectores del trabajo, los funcionarios encargados de los conflictos laborales, los agentes de policía y los trabajadores y los empleadores, con arreglo a las recomendaciones de la misión de contactos directos, y iii) el número de agentes de policía formados, la duración de la formación, los temas abordados y si las consecuencias disciplinarias por el uso excesivo de la fuerza también forman parte de la formación. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: i) a excepción de los que cometieron actos delictivos, ningún sindicalista en Camboya ha sido detenido o procesado por sus acciones sindicales legítimas; ii) se compromete a mejorar la capacitación de los organismos encargados de hacer cumplir la ley para promover la libertad sindical, y iii) el MLVT ha presentado una solicitud de asistencia técnica a este respecto. Al tiempo que toma nota de que el Gobierno indica que ningún sindicalista ha sido detenido o procesado por sus acciones sindicales legítimas, la Comisión observa que la CSI expresa su profunda preocupación por los continuos actos de violencia contra los trabajadores, la detención de sindicalistas con motivo de sus actividades legítimas y el uso indebido de las disposiciones penales por parte de las autoridades para reprimir el ejercicio legítimo y pacífico de actividades sindicales. La CSI denuncia que los sindicalistas son sistemáticamente perseguidos y procesados bajo acusaciones falsas con el refrendo del Tribunal Supremo, mencionando como ejemplos la condena y el encarcelamiento del Sr. Morn Rithy, presidente de una federación sindical, el Sr. Chhim Sithar, presidenta del Sindicato de Apoyo a los Derechos Laborales de los Trabajadores Jemeres del Hotel Naga (LRSU), y otros ocho sindicalistas del LRSU. La Comisión señala que, en su último examen del caso núm. 3424, el Comité de Libertad Sindical observó que el Sr. Chhim Sithar había sido puesta en libertad en septiembre de 2024, tras haber cumplido su condena de dos años. Lamentando que el Chhim Sithar se hubiera visto obligada a cumplir la totalidad de su condena pese a las reiteradas recomendaciones del Comité de Libertad Sindical, la Comisión expresó su confianza en que la presidenta del LRSU pudiera dedicarse libremente a actividades sindicales legítimas sin que se vieran amenazadas sus libertades civiles básicas ni sus derechos sindicales. El Comité de Libertad Sindical también confiaba en que se hubieran retirado todas las acusaciones pendientes contra los afiliados del LRSU y pidió al Gobierno que, en caso contrario, facilitara información detallada sobre cualquier otra medida adoptada al respecto (véase el [informe núm. 408](#), octubre 2024).



En relación con las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en ese caso, la Comisión insta al Gobierno a garantizar que todos los sindicalistas detenidos por llevar a cabo una actividad sindical legítima sean puestos en libertad inmediatamente. La Comisión espera firmemente que el compromiso expresado por el Gobierno en relación con la mejora del desarrollo de la capacidad de los organismos encargados de hacer cumplir la ley para promover la libertad sindical y la asistencia técnica prevista contribuyan a evitar la represión de las actividades sindicales pacíficas. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre el resultado y el impacto de la asistencia técnica brindada, así como información sobre los progresos realizados para ofrecer programas de formación periódicos y sistemáticos a los inspectores del trabajo, los funcionarios encargados de los conflictos laborales, los agentes de policía, y los trabajadores y los empleadores.

Cuestiones legislativas

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores y los empleadores, sin distinción alguna, a constituir organizaciones y a afiliarse a ellas. Funcionarios y docentes del sector público. En sus comentarios anteriores, la Comisión instó al Gobierno a adoptar las medidas apropiadas, en consulta con los interlocutores sociales interesados, para garantizar que los funcionarios públicos —incluidos los docentes del sector público— que no están cubiertos por la Ley de Sindicatos (LTU) vean plenamente garantizados sus derechos en virtud del Convenio, y que la legislación que les es aplicable se modifique en consecuencia. La Comisión **lamenta** que el Gobierno se limite a reiterar que: i) el ejercicio de la libertad sindical no solo es posible en virtud de la LTU, sino también con arreglo a otras leyes como la Ley de Asociaciones y Organizaciones No Gubernamentales (LANGO); ii) en el caso de los funcionarios públicos y los docentes de escuelas públicas, la LANGO les permite disfrutar de su derecho de libertad sindical, y iii) la existencia de diversos regímenes se debe al sistema administrativo y al reparto de facultades entre las instituciones estatales responsables del registro de las organizaciones profesionales. La Comisión se ve obligada a recordar una vez más que algunas de las disposiciones de la LANGO atentan contra los derechos de libertad sindical que asisten a los funcionarios en virtud del Convenio, que la Ley carece de disposiciones que reconozcan el derecho de las asociaciones de funcionarios a redactar estatutos y reglamentos, elegir a sus representantes, organizar actividades y formular sus programas sin la injerencia de las autoridades públicas, y afiliarse a federaciones y confederaciones, también a nivel internacional, y que la Ley supedita el registro de estas asociaciones a la autorización del Ministerio del Interior. La Comisión toma nota de que la CSI recuerda que la legislación sindical no se aplica a los funcionarios, incluidos los docentes del sector público. La Comisión también recuerda haber tomado nota de la profunda preocupación expresada por las organizaciones de trabajadores en relación con la falta de protección de los derechos sindicales de los docentes (con lo que se referían en particular a las sanciones y amenazas que reciben los docentes que intentan organizarse). **Al tiempo que lamenta la continua ausencia de progresos, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a adoptar las medidas apropiadas, en consulta con los interlocutores sociales, para garantizar que los funcionarios públicos —incluidos los docentes del sector público— que no están cubiertos por la LTU gocen plenamente del derecho de libertad sindical consagrado en el Convenio, y que la legislación que les es aplicable se modifique en consecuencia. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre las medidas adoptadas en ese sentido.**

Trabajadores domésticos. La Comisión pidió al Gobierno que comunicara información detallada sobre las medidas adoptadas para promover el disfrute pleno y efectivo por los trabajadores domésticos y los trabajadores de la economía informal de los derechos reconocidos en el Convenio. La Comisión recordó que contemplar la adaptación del marco legislativo para permitir expresamente la formación de sindicatos por sector o profesión puede facilitar a esos trabajadores el ejercicio de los derechos reconocidos en el Convenio. La Comisión **lamenta** que el Gobierno se limite a reiterar que no existe ninguna disposición en la LTU que prohíba o impida que los trabajadores domésticos o los trabajadores de la economía informal constituyan un sindicato conforme a su voluntad siempre que cumplan las condiciones especificadas en dicha ley. El Gobierno también indica que ha adoptado la

Estrategia Nacional de Desarrollo en relación con la economía informal 2023-2028, con el fin de promover medidas de protección y fortalecimiento con miras a acelerar la transición a la economía formal. Al tiempo que toma nota de esta información, la Comisión observa que la CSI subraya una vez más que los trabajadores domésticos y los trabajadores de la economía informal, así como aquellos que no están organizados según un modelo de empresa, en la práctica siguen sin poder constituir sindicatos ni afiliarse a ellos. **Así pues, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que proporcione información detallada sobre las medidas adoptadas para promover el disfrute pleno y efectivo por los trabajadores domésticos y los trabajadores de la economía informal de los derechos reconocidos en el Convenio, y recuerda que contemplar la adaptación del marco legislativo para permitir expresamente la constitución de sindicatos por sector o profesión puede facilitar a estos trabajadores el ejercicio de los derechos consagrados en el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre todo progreso a este respecto.**

Aplicación en la práctica. Registro de sindicatos. La Comisión pidió al Gobierno que adoptara medidas adecuadas adicionales para facilitar el registro de los sindicatos mediante un proceso sencillo, objetivo y transparente, con el fin de eliminar los diversos obstáculos prácticos que dificultaban el registro. La Comisión recuerda que la misión de contactos directos de 2022 propuso: i) simplificar los formularios de registro y garantizar que se dieran instrucciones claras a los funcionarios del Ministerio de que, para conceder el registro, solo se pueden solicitar los requisitos específicamente establecidos en la ley, con objeto de facilitar el proceso de registro; ii) eliminar todas las facultades discrecionales (como la de solicitar al sindicato la lista de trabajadores) e impartir formación, también con la asistencia técnica de la OIT, para desarrollar la capacidad de los funcionarios del Ministerio y los sindicatos para comprender las expectativas a este respecto, y iii) dotarse de una base de datos en línea en la que constaran las solicitudes de registro, los asuntos pendientes y la resolución final, lo que contribuiría a la transparencia del proceso y demostraría la coherencia de la aplicación. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: i) tras la promulgación de la LTU y su enmienda, se han organizado sesiones anuales de fomento de la capacidad y formación sobre su aplicación, incluido un curso sobre el proceso de registro de los sindicatos; ii) no solo se imparte formación a los funcionarios encargados del registro de sindicatos, sino también a los dirigentes sindicales a nivel de federación y confederación, y iii) se ha puesto a punto una base de datos para el registro de los sindicatos y el Gobierno tiene previsto crear una plataforma digital a tal fin. El Gobierno también indica que, en julio de 2024, había 6 396 organizaciones profesionales registradas (6 062 sindicatos locales, 280 federaciones de sindicatos, 42 confederaciones de sindicatos y 12 asociaciones de empleadores), lo que representa un aumento del 79,39 por ciento con respecto al número de organizaciones profesionales que existían antes de la adopción de la LTU en 2016. Al tiempo que toma debida nota de las indicaciones del Gobierno, la Comisión observa que la CSI subraya que, en la práctica, los trabajadores siguen afrontando importantes obstáculos en el proceso de registro sindical y que, pese a la mejora relativa del número de sindicatos registrados entre 2016 y 2024, las condiciones relativas al registro y el mantenimiento del registro de los sindicatos continúan siendo particularmente onerosas. **La Comisión subraya la necesidad de adoptar nuevas medidas apropiadas para abordar los diversos obstáculos prácticos que dificultan el registro, y alienta al Gobierno a recurrir a la asistencia técnica de la OIT a este respecto, entre otras cosas en lo que se refiere a la creación de una base de datos en línea, lo que contribuiría a la transparencia del proceso y demostraría la coherencia de la aplicación.**

Artículos 2 y 3. Auditoría financiera y mantenimiento del registro. La Comisión observó que las enmiendas de 2019 a la LTU introducían: i) un nuevo artículo 27 que obliga a las organizaciones a someter sus estados financieros a una auditoría a cargo de un auditor independiente si así lo solicita cualquier donante o un porcentaje de sus miembros (el 10 por ciento en el caso de los sindicatos locales y el 5 por ciento en el de las federaciones o confederaciones) y ii) un nuevo artículo 17 sobre el mantenimiento del registro, que exige la auditoría de los estados financieros anuales y de los informes de actividad por un auditor independiente si así lo solicita cualquier donante o un porcentaje de sus miembros (el 10 por ciento en el caso de los sindicatos locales y el 5 por ciento en el de las federaciones



o confederaciones). Observando que estas disposiciones podrían exponer a los sindicatos a solicitudes de auditoría insustanciales, lo que supondría una carga onerosa para mantener el registro, la Comisión pidió al Gobierno que, en consulta con los interlocutores sociales interesados, revisara esos artículos de la LTU, de manera que solo se exijan auditorías de los estados financieros y de los informes de actividad si existen motivos fundados para creer que las actividades de una organización son contrarias a sus estatutos o a la ley. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: i) la LTU y su enmienda son el resultado de un amplio proceso consultivo de carácter tripartito que contó con la asistencia técnica de la OIT y ii) los estados financieros no se presentan al MLVT; los estados financieros se elaboran únicamente para los miembros y los donantes, normalmente en el marco de la rendición de cuentas. Al tiempo que toma nota de las indicaciones del Gobierno, la Comisión observa que la CSI subraya que las obligaciones de auditoría financiera pueden constituir un obstáculo desproporcionado para el ejercicio de la libertad sindical. La Comisión observa igualmente que el incumplimiento de los requisitos del nuevo artículo 17 posibilita la anulación del registro del sindicato previa interposición de una demanda ante el Tribunal del Trabajo por el MLVT en virtud del artículo 18 de la LTU. **Por consiguiente, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que, en consulta con los interlocutores sociales interesados, revise los citados artículos de la LTU, de modo que solo se exijan auditorías de los estados financieros y de los informes de actividad si existen motivos fundados para creer que las actividades de una organización son contrarias a sus estatutos o a la ley.**

Artículo 3. Derecho a elegir libremente a sus representantes. Requisitos para los dirigentes, gerentes y responsables de la administración de los sindicatos y de las asociaciones de empleadores. La Comisión y la Comisión de la Conferencia (2021) han pedido al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar los artículos 20, 21 y 38 de la LTU con el fin de eliminar el requisito de saber leer y escribir en jemer de las condiciones exigidas a los candidatos extranjeros. La Comisión **lamenta** que el Gobierno reitere que la LTU se modificó mediante consenso tripartito y que el requisito no es incompatible con el Convenio. La Comisión observa que no se ha facilitado más información sobre las consultas celebradas. **Recordando una vez más que la imposición legal de requisitos de alfabetización para los candidatos a representantes es incompatible con el Convenio (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 104), la Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para eliminar el requisito de saber leer y escribir en jemer de los artículos 20, 21 y 38 de la LTU.**

Derecho de las organizaciones de trabajadores a organizar sus actividades y formular sus programas. En sus comentarios anteriores, la Comisión se refirió a la necesidad de enmendar el artículo 326, 1) de la Ley del Trabajo, en virtud del cual, en ausencia de acuerdo entre las partes sobre los servicios mínimos en una empresa para la protección de las instalaciones y el equipo en caso de huelga, el MLVT está facultado para determinar los servicios mínimos en cuestión. La Comisión también pidió al Gobierno que proporcionara información sobre la aplicación en la práctica del artículo 326, 2) de la Ley del Trabajo, en particular cualquier ejemplo de las sanciones impuestas a los trabajadores por falta grave. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que los empleadores y los trabajadores deben alcanzar un acuerdo sobre los servicios mínimos exigidos antes de convocarse una huelga y que, de no ser así, corresponde al MLVT establecer los servicios mínimos exigidos. El Gobierno también indica que nunca se han impuesto sanciones por faltas graves, salvo en los casos en que el Tribunal declara ilegal una huelga y los huelguistas no reanudan el trabajo en un plazo de 48 horas cuando así se lo ordena el Tribunal. El Gobierno indica que es necesaria la asistencia técnica de la OIT para establecer la normativa relativa a los servicios mínimos exigidos. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que modifique el artículo 326, 1) y le alienta firmemente a que recurra a la asistencia técnica de la Oficina con este fin.**

La Comisión toma nota de que la CSI sigue denunciando como prácticas habituales la sustitución de trabajadores y la concesión de interdictos para impedir acciones sindicales, incluso en los casos en que los sindicatos siguen todos los procedimientos. La Comisión recuerda una vez más las conclusiones de la misión de contactos directos relativas a la necesidad de aclarar el papel del Comité de Huelgas y Manifestaciones en la resolución de conflictos laborales y de garantizar que no restrinja el derecho

legítimo de las organizaciones de trabajadores a emprender acciones colectivas en defensa de los intereses de sus miembros. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el Comité de Huelgas y Manifestaciones vela por una aplicación efectiva de las leyes y los reglamentos pertinentes. El Gobierno también indica que la asistencia técnica de la OIT se acoge con agrado a este respecto. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que entable un diálogo tripartito exhaustivo sobre las cuestiones planteadas en relación con la legalidad del ejercicio de la acción sindical, con vistas a revisar la normativa existente y su aplicación en la práctica, y que adopte las medidas necesarias para garantizar el ejercicio legal y pacífico del derecho de huelga, y alienta firmemente al Gobierno a recurrir a la asistencia técnica de la Oficina con este fin.**

Artículo 4. Disolución de las organizaciones representativas. La Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para modificar el artículo 28 de la LTU derogando su párrafo 2, que establece que un sindicato se disuelve automáticamente en caso de cierre total de la empresa o del establecimiento, y para garantizar que las organizaciones de trabajadores o de empleadores solo se disuelvan sobre la base de los procedimientos establecidos en sus estatutos, o por decisión judicial. La Comisión **lamenta** que el Gobierno reitere que la enmienda se introdujo para velar por los intereses de los trabajadores y de los sindicatos en caso de cierre de la empresa, que por ello la enmienda fue acogida con beneplácito por los sindicatos y que, dado que los sindicatos locales están legalmente vinculados a la empresa en la que se constituyen, cuando esta deja de existir a nivel jurídico, el sindicato local tampoco debería seguir existiendo. La Comisión se ve obligada a recordar una vez más que, si bien la liquidación de los salarios y otras prestaciones puede ser uno de los motivos por los que un sindicato tenga un interés legítimo en seguir funcionando tras la disolución de la empresa en cuestión, puede haber otras razones lícitas para que lo haga (como la defensa de otras reivindicaciones legítimas, por ejemplo contra los sucesores legales de la antigua empresa). **Al tiempo que recuerda que la disolución de una organización de trabajadores o de empleadores solo debería decidirse con arreglo a los procedimientos establecidos en sus estatutos, o por decisión judicial, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar el artículo 28 de la LTU en consecuencia, suprimiendo por completo el párrafo 2.**

Fundamentos para solicitar la disolución a un tribunal. La Comisión ha pedido reiteradamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar el artículo 29 de la LTU, el cual otorga a cualquier parte interesada, o al 50 por ciento del total de los afiliados al sindicato o los miembros de la asociación de empleadores, el derecho a presentar una denuncia ante el Tribunal del Trabajo para solicitar su disolución. Tras observar que las enmiendas de 2019 a la LTU no modificaron la disposición en cuestión, y a sabiendas de que los afiliados siempre pueden optar por abandonar el sindicato, la Comisión recordó que la forma en que los miembros pueden solicitar la disolución debe atenerse a lo dispuesto en los estatutos de la organización. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, en virtud del nuevo artículo 29 de la LTU, el tribunal puede disolver un sindicato por los dos motivos siguientes: si la formación o la naturaleza de las actividades de la organización profesional son contrarias a la ley o al objetivo que esta persigue según lo estipulado en sus estatutos, o si el sindicato de trabajadores ya no es independiente del empleador y no puede restablecer su independencia. **Recordando una vez más que la forma en que los afiliados pueden solicitar la disolución debe atenerse a lo dispuesto en los estatutos de la organización, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar el artículo 29 de la LTU con objeto de atenerse a lo dispuesto en los propios reglamentos y estatutos de los sindicatos o de las asociaciones de empleadores a fin de determinar los procedimientos para la disolución de estos por sus miembros.**

Tomando nota de que el Gobierno ha solicitado asistencia técnica para lograr la aplicación efectiva de las recomendaciones a través de un mecanismo tripartito, la Comisión confía en que esta asistencia se proporcione en breve para reforzar el diálogo tripartito inclusivo sobre todas las cuestiones arriba mencionadas, y solicita que se la mantenga informada de la evolución de la situación.



Aplicación en la práctica

Mecanismos de adjudicación independientes. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la inquietud expresada por la CSI en relación con el funcionamiento de los mecanismos de adjudicación independientes, como el Consejo de Arbitraje (AC), y aludió a la negativa del MLVT a permitir que los sindicatos de nivel superior representen o presten apoyo a sus afiliados en los conflictos colectivos. La Comisión también tomó nota de que, según las conclusiones de la misión de contactos directos, se habían presentado varias quejas en relación con la clasificación de los conflictos ante el AC, como la clasificación del despido de un responsable sindical como un conflicto individual, lo que impedía que se escuchara esa alegación específica. Subrayando la importancia de la independencia de los mecanismos de adjudicación, la Comisión solicitó al Gobierno que proporcionara información detallada sobre cualquier evolución en el funcionamiento del AC, y que incluyera estadísticas sobre el número y la naturaleza de los conflictos presentados ante dicho organismo, así como sobre el grado de cumplimiento de los laudos no vinculantes del AC y sobre las decisiones judiciales dictadas para garantizar la correcta ejecución de los laudos del AC cuando son vinculantes. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: i) está comprometido a apoyar la institucionalización del AC como un mecanismo tripartito más sólido, transparente y financieramente sostenible para la solución de conflictos laborales; ii) se han organizado varios talleres tripartitos para evaluar el funcionamiento y la preparación del AC para resolver conflictos individuales en un futuro próximo; iii) el MLVT ha celebrado varias reuniones con la Fundación del Consejo de Arbitraje y otras partes interesadas en relación con la dotación de nuevas sedes, el refuerzo de la capacidad de los árbitros y la contribución para apoyar el funcionamiento de la institución, y iv) entre 2019 y julio de 2024 se remitieron 314 conflictos laborales colectivos al AC: 255 casos correspondían a los sindicatos minoritarios, 38 a un consejo de negociación (un comité formado por los trabajadores para representarlos en el conflicto) y 21 a los sindicatos más representativos. El Gobierno también indica que la Ley del Trabajo, en su versión enmendada de 2021, ha facultado al inspector del trabajo como agente de la policía judicial encargado de examinar los delitos para garantizar el cumplimiento de la Ley del Trabajo y los laudos arbitrales vinculantes. **Tomando nota del compromiso de reforzar el AC, la Comisión pide al Gobierno que garantice que cualquier evolución en el funcionamiento del AC se produzca únicamente tras celebrar consultas plenas y significativas con todas las partes y las partes interesadas. La Comisión también pide al Gobierno que facilite información sobre los efectos de la Ley del Trabajo, en su versión enmendada.** En ese sentido, la Comisión recuerda la firme recomendación de la misión de contactos directos de que se tomen medidas urgentes para seleccionar y formar a nuevos árbitros, y que las confederaciones y federaciones sindicales puedan representar a sus miembros sin necesidad de contar con la autorización previa del MLVT. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que proporcione información detallada sobre cualquier evolución en el funcionamiento del AC, y que incluya estadísticas sobre el número y la naturaleza de los conflictos presentados ante dicho organismo, así como sobre el grado de cumplimiento de los laudos no vinculantes del AC y sobre las decisiones judiciales dictadas para garantizar la correcta ejecución de los laudos del AC cuando son vinculantes.**

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1999)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a las observaciones de 2020 y 2023 de la Confederación Sindical Internacional (CSI) en relación con las cuestiones examinadas en el presente comentario. La Comisión recuerda que, en sus observaciones de 2020, la CSI indicó que las enmiendas de 2019 a la Ley sobre los Sindicatos (LTU) no abordaron las demandas clave para poner la Ley en conformidad con el Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que las enmiendas fueron el resultado de una serie de amplios procesos consultivos tripartitos con el apoyo técnico de la OIT.

En sus comentarios anteriores, habiendo tomado nota de los alegatos de la CSI sobre prácticas antisindicales en los sectores de la confección y del calzado y del uso extendido de contratos de corta duración para poner fin al trabajo de los dirigentes y afiliados sindicales y debilitar a los sindicatos activos, la Comisión pidió al Gobierno que garantizara la adopción de todas las medidas necesarias para supervisar, en consulta con los interlocutores sociales, que los contratos de duración determinada no se utilizaran, incluso mediante su no renovación, con fines antisindicales. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que: i) la LTU prevé vías de recurso, tanto para el despido como para la no renovación de los contratos de duración determinada, debido a la discriminación antisindical y, si se verifica esta discriminación, los inspectores del trabajo instruyen al empleador para que reincorpore a los trabajadores o imponen una multa sustancial; ii) el Ministerio de Trabajo y Formación Profesional (MLVT) realizó consultas con los interlocutores sociales y otros actores, como el Consejo de Arbitraje, y se llegó a un entendimiento común en cuanto a que la duración máxima de los contratos de duración determinada sería de cuatro años y, en caso de que se excediera de este periodo máximo, se considerara que el contrato tenía una duración no fijada, y iii) esto quedó reflejado en una instrucción sobre la determinación del tipo de contrato de trabajo, promulgada por el MLVT el 17 de mayo de 2019. El Gobierno también indica que, si bien el MLVT consideró que la terminación del contrato de trabajo de siete trabajadores de una empresa de calzado no estaba relacionada ni con la discriminación ni con el despido improcedente, también consideró que la terminación del contrato de trabajo de tres trabajadores de una empresa de confección se debía a la discriminación y el 4 de mayo de 2022 dictó una orden de readmisión. **Al tiempo que toma debida nota de la información relativa a diez trabajadores, la Comisión, recordando los diversos alegatos formulados a lo largo de los años sobre el uso extendido de los contratos de duración determinada con fines antisindicales, reitera su petición al Gobierno de que garantice la adopción de medidas de amplio alcance para controlar, en consulta con los interlocutores sociales, que los contratos de duración determinada no se utilicen con fines antisindicales, incluso mediante su no renovación.**

Artículos 1 y 3 del Convenio. Protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical. A lo largo de muchos años, varias organizaciones de trabajadores, en particular la CSI, han denunciado muchos actos graves de discriminación antisindical en el país. La Comisión pidió al Gobierno que comunicara información detallada sobre la tramitación de los alegatos de discriminación antisindical realizados en 2014, 2016 y 2019, y recordó al Gobierno la necesidad de que se adoptaran todas las medidas necesarias para garantizar que los alegatos de discriminación antisindical sean investigados por órganos independientes que gocen de la confianza de las partes y que, siempre que se verifiquen esos alegatos, se apliquen medidas correctivas adecuadas y sanciones suficientemente disuasorias. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: i) la no discriminación de los trabajadores en el empleo está prevista en el artículo 12 de la Ley del Trabajo y en el artículo 6 de la LTU; ii) el MLVT está firmemente comprometido con la erradicación de todas las formas de discriminación y está dispuesto a colaborar con otras partes interesadas para tomar medidas serias al respecto; iii) los sindicatos y sus miembros pueden presentar quejas ante el MLVT, y iv) el MLVT se reunió con representantes de la Confederación del Trabajo de Camboya (CLC) el 25 de abril de 2023 para hacer un seguimiento de 44 casos ante los tribunales en los que estaban implicados sus miembros (11 casos se han resuelto con la absolución de los cargos y 8 casos han recibido veredictos de los tribunales provinciales y municipales de primera instancia). El Gobierno también señala que el MLVT organiza reuniones periódicas con los interlocutores sociales para escuchar y abordar sus preocupaciones y acoge con beneplácito todas las solicitudes de colaboración para hacer frente a los actos de discriminación antisindical. Al tiempo que toma nota de las indicaciones del Gobierno, la Comisión recuerda que sus comentarios se refieren a la necesidad de garantizar que los alegatos de discriminación antisindical, como los realizados por la CSI en sus observaciones, sean investigados por órganos independientes que gocen de la confianza de las partes y que, siempre que se verifiquen dichos alegatos, se apliquen medidas correctivas adecuadas y sanciones suficientemente disuasorias. A este respecto, la Comisión toma nota de que, en su memoria

sobre la aplicación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Gobierno indica que se compromete a apoyar la institucionalización del Consejo de Arbitraje como mecanismo tripartito de resolución de conflictos laborales más creíble, transparente y financieramente sostenible, y que se han organizado una serie de talleres tripartitos para examinar el funcionamiento de dicho Consejo y su preparación para examinar conflictos individuales en un futuro próximo. **La Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que adopte todas las medidas necesarias para garantizar que los alegatos de discriminación antisindical sean investigados por órganos independientes que gocen de la confianza de las partes y que, siempre que se verifiquen dichos alegatos, se apliquen medidas correctivas adecuadas y sanciones suficientemente disuasorias. La Comisión también pide al Gobierno que comunique información sobre cualquier evolución en el funcionamiento del Consejo de Arbitraje, incluida la tramitación de los casos de discriminación antisindical. Asimismo, pide al Gobierno que transmita información sobre el resultado de los casos judiciales pendientes relacionados con los miembros de la Confederación del Trabajo de Camboya.**

Además, en sus comentarios anteriores, la Comisión instó al Gobierno a que garantizara que la legislación nacional otorgara una protección adecuada contra todos los actos de discriminación antisindical, como los despidos y otros actos perjudiciales contra dirigentes sindicales y miembros de los sindicatos, e incluyera sanciones suficientemente disuasorias. Habiendo observado que las multas por prácticas laborales desleales previstas en la LTU pueden ser disuasorias para las pequeñas y medianas empresas, pero no pareciera que fuese así para las empresas de elevada productividad y las grandes empresas, la Comisión pidió al Gobierno que: i) transmitiera información estadística detallada sobre la aplicación de los diferentes mecanismos de protección contra la discriminación antisindical, incluidas las sanciones y otras medidas correctivas impuestas de manera efectiva, por ejemplo, la reincorporación o la indemnización y ii) evaluara, a la luz de esos datos, y en consulta con los interlocutores sociales, la idoneidad de las medidas correctivas vigentes, en particular el carácter disuasorio de las sanciones que se contemplan en la LTU o en cualquier otra ley pertinente, y comunicara información sobre toda evolución al respecto. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que: i) además de la aplicación de las disposiciones y de las medidas correctivas de la LTU sobre la discriminación antisindical (capítulo 15), la LTU reconoce (artículo 95) que pueden aplicarse leyes penales para castigar esas acciones (la violencia y la discriminación contra los sindicatos de trabajadores son delitos penales en virtud de los artículos 217 y 267 del Código Penal) y que el empleador podría incluso ser encarcelado, por ejemplo si las acciones entrañaran violencia; ii) además de las multas impuestas en virtud de la LTU, los afectados también pueden reclamar una indemnización; iii) el MLVT nunca recibió quejas o reclamaciones de sindicalistas en relación con las sanciones vigentes, y iv) el Gobierno se comprometió a reforzar más la capacidad de los inspectores del trabajo y a sensibilizar a los trabajadores sobre sus derechos. En relación con los alegatos de la CSI de que las enmiendas de 2019 a la LTU no la pusieron en conformidad con el Convenio y argumentando, en particular, que las sanciones por discriminación antisindical siguen siendo demasiado bajas para ser disuasorias, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que las enmiendas fueron el resultado de una serie de amplios procesos consultivos tripartitos con los interlocutores sociales, especialmente con los sindicatos y las asociaciones de empleadores con el apoyo técnico de la OIT. La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no ha comunicado la información estadística solicitada ni ninguna indicación de que se haya llevado a cabo con los interlocutores sociales la evaluación de dichos datos que se pidió. **Por consiguiente, la Comisión reitera su petición anterior y espera firmemente que el Gobierno comunique la información estadística solicitada y que, a la luz de dichos datos y en consulta con los interlocutores sociales, evalúe la idoneidad de las medidas correctivas existentes, en particular el carácter disuasorio de las sanciones que contempla la LTU o cualquier otra ley pertinente. También pide al Gobierno que transmita información sobre cualquier evolución al respecto.**

Artículo 4. Reconocimiento de los sindicatos a los fines de la negociación colectiva. En su comentario anterior, la Comisión observó que el número de organizaciones que habían obtenido el apoyo de al menos el 30 por ciento del total de trabajadores en el lugar de trabajo (mayor representatividad), así

como el número de convenios colectivos concluidos para 2018 y 2019, eran muy bajos (4 sindicatos de mayor representatividad en 2018, y 15 sindicatos en 2019, y tres convenios colectivos concluidos entre un empleador y un sindicato de mayor representatividad). La Comisión tomó nota de que la misión de contactos directos que tuvo lugar en marzo de 2017 recomendó al Gobierno que adoptara las medidas necesarias, incluida la emisión de instrucciones a las autoridades competentes, a fin de garantizar que la condición de mayor representatividad se reconozca sin demora, y sin el ejercicio de una discreción arbitraria, a las organizaciones de trabajadores o coaliciones de organizaciones que alcanzan el umbral mínimo. La Comisión pidió al Gobierno que: i) proporcionara información sobre toda medida adoptada para abordar las cuestiones señaladas por la misión de contactos directos y promoviera el pleno desarrollo y la utilización de la negociación colectiva en virtud del Convenio y ii) siguiera comunicando información sobre el número de organizaciones cuya condición de mayor representatividad se ha reconocido, y sobre el número de convenios colectivos vigentes, indicando las partes que concluyeron el convenio (en particular, si fue un sindicato de mayor representatividad, un consejo de negociación o un delegado sindical), los sectores concernidos y el número de trabajadores cubiertos por estos convenios. La Comisión toma nota de que, según indica el Gobierno, tras las enmiendas de 2019 a la LTU, se han simplificado los procesos de reconocimiento de la condición de mayor representatividad de un sindicato, a fin de cumplir más fácilmente los requisitos legales para concluir un convenio colectivo con el empleador respectivo (artículo 55 de la LTU (tal como enmendado)). La Comisión toma nota de que, como parte de las enmiendas, se modificó el requisito para obtener la condición de mayor representatividad, de tal manera que ya no se pedía una lista exacta de trabajadores con tarjetas de identidad oficiales de miembros del sindicato, sino una lista de afiliados que pagaran las cuotas sindicales que constituyeran el 30 por ciento o más del número total de trabajadores de la ocupación, la actividad económica o el sector. El Gobierno señala que la enmienda se introdujo para suprimir el obstáculo que suponía proporcionar tarjetas de identidad de miembros del sindicato, que era uno de los requisitos para obtener la condición de mayor representatividad. El Gobierno indica además que, tras la enmienda de dicho artículo de la LTU, el número de sindicatos con mayor representatividad ha aumentado con el tiempo, al pasar de 525 en 2019 a 812 en agosto de 2024, y que el número de convenios colectivos también se ha incrementado, al pasar de 564 en 2019 a 632 en agosto de 2024. La Comisión toma nota de que el Gobierno también señala en su memoria que el número total de sindicatos de mayor representatividad ascendió a 48 (2019), 47 (2020), 39 (2021), 62 (2022), 36 (2023) y 31 en julio 2024, y que el número de convenios colectivos ascendió a 4, 12, 9, 11, 19 y 12 en los años respectivos. ***En vista de las considerables discrepancias entre las cifras proporcionadas y teniendo en cuenta el nivel sumamente bajo de cobertura de la negociación colectiva en el momento en que se introdujeron las enmiendas en el país (el 1,3 por ciento en 2020, según ILOSTAT), la Comisión pide al Gobierno que especifique el número exacto de sindicatos de mayor representatividad y el número de convenios colectivos vigentes en el país. Además, observando que la misión de contactos directos que tuvo lugar en 2022 recomendó al Gobierno abordar rápidamente los obstáculos prácticos para el reconocimiento de la condición de mayor representatividad de los sindicatos, la Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre el impacto de las enmiendas de 2019 a la LTU, en particular sobre el número de trabajadores cubiertos por convenios colectivos, y sobre toda medida adoptada en relación con las recomendaciones de la misión de contactos directos y, en general, con el fin de promover el pleno desarrollo y la utilización de la negociación colectiva. La Comisión pide al Gobierno que indique asimismo los sectores concernidos y el número de trabajadores cubiertos por los convenios colectivos vigentes en el país.***

Artículos 4, 5 y 6. *Derecho de negociación colectiva de los funcionarios públicos no adscritos a la administración del Estado.* En su comentario anterior, la Comisión instó una vez más al Gobierno a que adoptara las medidas necesarias para garantizar que los funcionarios públicos no adscritos a la administración del Estado, incluidos los docentes, gozaran de los derechos de negociación colectiva en virtud del Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que los funcionarios públicos, incluidos los



docentes, pueden constituir asociaciones de conformidad con la Ley de Asociaciones y Organizaciones no Gubernamentales (LANGO). Además, el Gobierno indica que, siempre que puedan sindicarse, pueden entablar negociaciones colectivas en caso necesario. La Comisión recuerda una vez más que, además de las fuerzas armadas y la policía, solo los funcionarios públicos «adscritos a la administración del Estado» (por ejemplo, en algunos países, los funcionarios públicos de los ministerios gubernamentales y otros organismos comparables, y el personal auxiliar) pueden estar excluidos del ámbito de aplicación del Convenio. Todas las personas empleadas por el Gobierno, por las empresas públicas o por las instituciones públicas autónomas deberían beneficiarse de las garantías establecidas en el Convenio y, por tanto, gozar de los derechos de negociación colectiva en virtud del artículo 6 del Convenio. **Por consiguiente, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que adopte las medidas necesarias, en consulta con los interlocutores sociales, a fin de garantizar que los funcionarios públicos no adscritos a la administración del Estado, incluidos los docentes, gocen de los derechos de negociación colectiva en virtud del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre toda medida adoptada o prevista a este respecto y que informe sobre cualquier convenio colectivo vigente en el sector público.**

La Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina en relación con las cuestiones examinadas en el presente comentario.

Camerún

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

Comentario anterior

En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) relativas a la violencia policial reiterada contra los huelguistas, así como a casos de injerencia de las autoridades en las elecciones sindicales, actos de vandalismo contra los locales de un sindicato y al acoso sindical.

La Comisión **lamenta profundamente** tomar nota de que el Gobierno no ha proporcionado la información esperada sobre las alegadas prácticas antisindicales señaladas desde hace muchos años y que se limita a indicar que las alegaciones en cuestión son demasiado generales para poder responder a las mismas de una manera precisa. La Comisión recuerda al Gobierno que debe adoptar todas las medidas necesarias para que las autoridades competentes lleven a cabo las investigaciones necesarias sobre los actos de violencia y de injerencia notificados, y adoptar sin demora las medidas correctivas que correspondan si se confirma que se han vulnerado los derechos sindicales reconocidos en el Convenio. **La Comisión insta nuevamente al Gobierno a que comunique información detallada a este respecto.**

Refiriéndose a sus comentarios anteriores relativos a la falta de registro de ocho organizaciones de funcionarios públicos del sector de la educación denunciada por la Internacional de la Educación (IE), la Comisión recuerda que el Gobierno indicó en primer lugar que esta situación estaba vinculada con la vacante de puesto de secretario de los sindicatos, ya que el proceso de entrega de certificados de registro se había suspendido con el objetivo de «sanear el expediente sindical». La Comisión **lamenta profundamente** tomar nota de que el Gobierno indica ahora que no puede proporcionar una respuesta adecuada porque ignora de qué organizaciones se trata. **Recordando que el derecho de constituir organizaciones sindicales debe garantizarse sin previa autorización, y que todo procedimiento de registro debe limitarse a una mera formalidad, la Comisión insta al Gobierno a tomar las medidas necesarias para garantizar el registro de las organizaciones de los funcionarios públicos del sector de la educación de que se trate.**

Artículo 3 del Convenio. Ley relativa a la Represión de los Actos de Terrorismo. En sus comentarios anteriores sobre la Ley relativa a la Represión de los Actos de Terrorismo (núm. 2014/028, de 23 de diciembre de 2014), la Comisión ha señalado a la atención del Gobierno en reiteradas ocasiones la formulación del artículo 2,1), según el cual «Se castigará con la pena de muerte a quien [...] cometa todo

acto o profiera toda amenaza que pueda causar la muerte, poner en peligro la integridad física u ocasionar daños corporales o materiales o daños en los recursos naturales, el medio ambiente o el patrimonio cultural con la finalidad de: a) intimidar a la población, provocar una situación de terror o forzar a la víctima, al Gobierno o a una organización nacional o internacional a realizar o a abstenerse de realizar acto alguno, a adoptar o a desistir de adoptar una posición particular o a actuar según determinados principios; b) perturbar el funcionamiento normal de los servicios públicos o la prestación de servicios esenciales a la población, o crear una situación de crisis entre la población [...]». La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que el concepto «de acto terrorista» se deriva de la Convención de la Unión Africana (UA) de 1999, y precisa que las disposiciones de los textos citados anteriormente no pretenden en ningún caso obligar a los sindicatos en el ejercicio de sus actividades. No obstante, la Comisión recuerda que ciertas situaciones previstas en la Ley de 23 de diciembre de 2014 podrían hacer referencia a actos vinculados con el ejercicio legítimo de actividades por los representantes de organizaciones sindicales o de empleadores en virtud del Convenio, refiriéndose en particular a los actos de protesta o a huelgas que tendrían repercusiones directas en los servicios públicos. La Comisión recuerda asimismo que, habida cuenta de la pena aplicable, una disposición de este tipo podría tener un carácter particularmente intimidante en lo que respecta a los representantes sindicales o patronales que se expresan o actúan en el marco de sus mandatos, y debilitar las acciones sindicales. **La Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para modificar el artículo 2 de la Ley relativa a la Represión de los Actos de Terrorismo, a fin de precisar que no se aplica a las actividades legítimas de las organizaciones de trabajadores y de empleadores, protegidas por el Convenio.**

Artículos 2 y 5. Reformas legislativas. La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores, algunos de los cuales se remontan a más de 30 años, hacían referencia a la necesidad de: i) modificar la Ley núm. 68/LF/19, de 18 de noviembre de 1968 (que prevé que la existencia jurídica de un sindicato o de una asociación profesional de funcionarios esté sujeta al acuerdo previo del Ministro de Administración Territorial); ii) modificar los artículos 6, 2), y 166 del Código del Trabajo (relativos a la imposición de una sanción a los promotores de un sindicato que aún no está registrado que se comportan como si lo estuviera), y iii) derogar el artículo 19 del Decreto núm. 69/DF/7, de 6 de enero de 1969 (que establece la autorización previa para la afiliación de los sindicatos de funcionarios a una organización internacional). La Comisión **lamenta profundamente** tomar nota de que el Gobierno se limita a indicar que continúan celebrándose consultas entre el Gobierno y los interlocutores sociales, a fin de establecer el proyecto de nuevo Código del Trabajo, y de que no comunica ninguna información en respuesta a la necesidad de modificar la Ley núm. 68/LF/19, de 18 de noviembre de 1968, y de derogar el decreto núm. 69/DF/7, de 6 de enero de 1969. **Deplorando la ausencia de todo progreso al respecto, la Comisión exhorta una vez más al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para finalizar sin demora todo el proceso de revisión legislativa, a fin de dar pleno efecto a las disposiciones del Convenio sobre los puntos arriba mencionados que viene recordando desde hace varios decenios. La Comisión espera que el Gobierno coopere más efectivamente en el futuro y recuerda que el Gobierno puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.**

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1962)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las observaciones de la Unión General de Trabajadores del Camerún (UGTC), recibidas el 7 de diciembre de 2023, relativas a las cuestiones examinadas por la Comisión en el presente comentario.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical y de injerencia. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de la Confederación de Trabajadores Unidos del Camerún (CTUC) y de la UGTC, que denuncian actos de discriminación antisindical y de injerencia en numerosos sectores.



La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que el Gobierno no ha facilitado la información esperada sobre las denuncias de prácticas antisindicales notificadas durante muchos años, y de que la información comunicada se limita a indicar de manera general que no se ha observado ningún acto de discriminación ni de injerencia en las actividades de los sindicatos, y que las alegaciones de despido en el sector de la madera son demasiado generales para que pueda proporcionar aclaraciones al respecto. ***La Comisión recuerda una vez más que incumbe al Gobierno adoptar medidas decisivas y con plazos concretos para investigar los casos de discriminación antisindical y de injerencia notificados, y adoptar sin demora las medidas correctivas e imponer las sanciones adecuadas si se demuestra que en ciertas administraciones o empresas se han vulnerado los derechos sindicales reconocidos en el Convenio. La Comisión insta nuevamente al Gobierno a que comunique información detallada a este respecto.***

Haciendo referencia a las observaciones recibidas en octubre de 2016 de la UGTC que denunciaban la agravación de la discriminación antisindical, en la Caja Nacional de Previsión Social (CNPS), contra los dirigentes del Sindicato Nacional de Empleados, Mandos Intermedios y Ejecutivos de los Bancos y Establecimientos Financieros del Camerún (SNEGCBEFCAM), la Comisión tomó nota de que se había emitido una decisión judicial en favor de los trabajadores que habían sido objeto de un procedimiento de despido, pero que la CNPS había recurrido esta decisión. ***La Comisión insta al Gobierno a que comunique toda información pertinente a este respecto.***

Artículo 4. Derecho de negociación colectiva en la práctica. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el convenio colectivo nacional de la agricultura y de actividades conexas se firmó el 6 de enero de 2023.

En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las observaciones de 2016 de la Confederación Sindical de Trabajadores del Camerún (CSTC), y también de las formuladas por la CSI en 2020, en las que se señalaba que, en la práctica, en las comisiones de negociación de los convenios colectivos nacionales y en otras instituciones se designaban organizaciones sin tener en cuenta la representatividad. ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que proporcione información en respuesta a estas observaciones, y que indique las medidas de fomento y de promoción de la negociación colectiva adoptadas por las autoridades, en virtud del artículo 4 del Convenio. La Comisión pide asimismo al Gobierno que siga comunicando información sobre el número de convenios colectivos firmados y vigentes, en el sector tanto público como privado, indicando los sectores interesados, y el número de trabajadores cubiertos por estos convenios.***

La Comisión toma nota de las alegaciones de 2023 de la UGTC relativas al convenio colectivo aplicable al personal de la CNPS. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, la CNPS «se retiró» en 2011 del convenio colectivo nacional de bancos y otros establecimientos financieros, habida cuenta de la especificidad de la CNPS, así como en lo que respecta a las exigencias de la Confederación Interafricana de Previsión Social (CIPRES), lo que conllevó su «desvinculación» del SNEGCBEFCAM. La Comisión toma nota de que, en cambio, la UGTC afirma que el convenio colectivo de los bancos sigue siendo aplicable, y que los trabajadores que han recurrido a los tribunales para reivindicar la aplicación de dicho convenio colectivo han obtenido un fallo favorable. La Comisión toma nota además de que, según indica el Gobierno, está elaborándose un convenio colectivo relativo a la seguridad social. ***En vista de la información contradictoria que le ha sido comunicada, la Comisión pide al Gobierno que proporcione toda información complementaria, incluida toda decisión judicial, relativa a la cuestión de la aplicabilidad del convenio colectivo de los bancos a la CNPS. La Comisión pide asimismo al Gobierno que indique el mecanismo por el cual la CNPS ha estado vinculada por este convenio colectivo, así como las modalidades de la denuncia señalada por el Gobierno. La Comisión pide además al Gobierno que comunique información sobre el proceso de elaboración de un convenio colectivo relativo a la seguridad social mencionado por este último.***

Chad

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

Comentario anterior

La Comisión **lamenta profundamente** tomar nota de que el Gobierno no ha proporcionado ningún comentario sobre las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 1 de septiembre de 2016, relativas al procedimiento legal que rige el derecho de huelga, los casos de violaciones graves de los derechos sindicales y fundamentales y la determinación de los servicios esenciales. **La Comisión insta al Gobierno a responder a estas observaciones.**

Artículos 2 y 3 del Convenio. Código del Trabajo. La Comisión recuerda que había solicitado en repetidas ocasiones al Gobierno que adoptara medidas para modificar los artículos 294, 3), y 307 del Código del Trabajo, a fin de reconocer el derecho de sindicación de los menores que tengan la edad mínima legal de acceso al mercado de trabajo prevista en el Código (14 años), tanto en calidad de trabajadores como de aprendices, sin intervención de los padres o tutores, y limitar el control de las autoridades públicas sobre las finanzas sindicales a la obligación de presentar informes periódicos. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno, según la cual se ha revisado la Ley sobre el Código del Trabajo y se han tenido en cuenta las preocupaciones de la Comisión. Sin embargo, la Comisión **lamenta** que el Gobierno no haya transmitido ninguna nueva información relativa a la promulgación de la legislación en cuestión. **La Comisión espera que en un futuro próximo se promulgue el Código del Trabajo y que dé pleno efecto a las disposiciones del Convenio sobre los puntos arriba mencionados. La Comisión pide al Gobierno que le envíe una copia del texto promulgado.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) (ratificación: 1998)

Comentario anterior

Artículo 1 del Convenio. Ámbito de aplicación. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de: i) que el artículo 3 del Estatuto General de la Función Pública excluye de su campo de aplicación al personal de los gobiernos locales y de los establecimientos públicos, así como a los auxiliares de la administración y ii) que la situación de los empleados contractuales se rige por el convenio colectivo de 7 de diciembre de 2012. **Lamentando que el Gobierno no haya atendido su solicitud de transmitir el convenio colectivo en cuestión, la Comisión pide al Gobierno que lo haga sin más demora.**

Artículo 4. Protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical. En sus comentarios anteriores, la Comisión hizo hincapié en la necesidad de adoptar medidas legislativas para garantizar a los empleados públicos una protección adecuada contra la discriminación debida a su afiliación o a sus actividades sindicales. **Tomando nota de que el Gobierno se limita a hacer referencia a las disposiciones aplicables únicamente a los funcionarios (a saber, el artículo 10 del Estatuto General de la Función Pública), la Comisión insta una vez más al Gobierno a que adopte medidas para garantizar que la legislación prevea expresamente la protección de los empleados públicos contra la discriminación en el ejercicio de sus actividades sindicales.**

Artículo 5. Protección contra los actos de injerencia. La Comisión también tomó nota de la falta de disposiciones legislativas, tanto en el Estatuto General de la Función Pública como en otros textos aplicables a los empleados públicos, para garantizar una protección adecuada contra los actos de injerencia de las autoridades públicas en los asuntos internos de los sindicatos. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la protección contra los actos de injerencia se limita a los empleados contractuales en virtud del artículo 297 del Código del Trabajo. **Observando que las disposiciones del Código no son aplicables a los empleados y auxiliares administrativos del Estado y de los organismos**



públicos, salvo disposición contraria de un estatuto especial (artículo 2 del Código), la Comisión insta de nuevo al Gobierno a que adopte medidas para que la legislación aplicable a los funcionarios y a todos los empleados públicos garantice plenamente una protección adecuada de sus organizaciones contra cualquier acto de injerencia de los poderes públicos en su formación, funcionamiento y administración.

Artículo 6. Facilidades que deben concederse a las organizaciones de empleados públicos. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno de que no existe ningún texto que prevea expresamente la concesión de facilidades a las organizaciones de funcionarios o empleados públicos, aunque dichas facilidades puedan existir en la práctica en la función pública. **La Comisión insta de nuevo al Gobierno a que adopte medidas, tal como exige el Convenio, para garantizar, por vía legislativa o por otros medios, que se concedan facilidades a los representantes de las organizaciones reconocidas de empleados públicos para que puedan desempeñar sus funciones de manera rápida y eficaz, tanto durante las horas de trabajo como fuera de ellas.**

Artículo 7. Procedimientos para la determinación de las condiciones de empleo. La Comisión toma nota de que el Gobierno subraya que el Comité Consultivo de la Función Pública, previsto en el Estatuto General de la Función Pública, es un órgano con competencias generales en materia de función pública, que incluye a representantes de las organizaciones de empleados públicos que participan en la determinación de las condiciones de empleo. **Al tiempo que toma nota de esta información, la Comisión insta de nuevo al Gobierno a que facilite el texto del decreto por el que se establece la composición, el funcionamiento y la designación de los miembros del Comité Consultivo de la Función Pública y a que indique las consultas o los acuerdos relativos a la determinación de las condiciones de empleo concluidos con los sindicatos del sector público en los últimos años.**

Artículo 8. Solución de conflictos. Por último, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que aún no existen disposiciones relativas a los mecanismos de solución de conflictos. **La Comisión insta de nuevo al Gobierno a que establezca mecanismos con garantías de independencia e imparcialidad (como la mediación, la conciliación y el arbitraje) para la solución de los conflictos que se planteen en relación con la determinación de las condiciones de empleo de los empleados públicos.**

La Comisión confía en que el Gobierno pueda facilitar pronto la información solicitada y anunciar la adopción de medidas legislativas que tengan en cuenta los comentarios que viene formulando desde hace muchos años.

Comoras

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que, si antes del 1 de septiembre de 2025 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Trabajadoras y Trabajadores de Comoras (CTC), recibidas el 1 de agosto de 2017 relativas a las cuestiones tratadas por la Comisión en la presente observación y pide al Gobierno que transmita sus comentarios a este respecto. La Comisión toma nota de que en respuesta a las observaciones de la CTC de 2013, el Gobierno indica que los dirigentes sindicales que fueron objeto de un despido han sido reintegrados a sus funciones. **La Comisión pide al Gobierno que transmita sus comentarios sobre las otras cuestiones planteadas por la CTC relativas, en particular, a los alegatos de presiones de los empleadores contra dirigentes sindicales de la CTC, del Sindicato de Trabajadores de la Salud y la Educación y de un nuevo sindicato de una empresa de comunicaciones con el objeto de que estos últimos pongan término a su actividad sindical.**

Artículos 4 y 6 del Convenio. Promoción de la negociación colectiva en los sectores privados y públicos (empleados de empresas públicas y funcionarios no adscritos a la administración del Estado). En sus comentarios anteriores, la Comisión lamentó nuevamente la falta de progresos en la negociación colectiva que, según la CTC, carece de estructuras y de marco jurídico en todos los niveles, y aún no se habían establecido los órganos paritarios, en particular en la función pública. La Comisión observa que en sus observaciones de 2017, la CTC hace especial referencia a los decretos y resoluciones de aplicación que enmarcan el Consejo Superior de la Función Pública, la comisión paritaria y la comisión médica establecida para estructurar la negociación, aunque siguen sin articular la negociación con objeto de establecer un marco para la negociación, pero que siguen sin haberse firmado desde su elaboración en 2015, y de ese modo, dejan espacio para la existencia de reglamentos y la adopción de medidas que no se encuentran en conformidad con la legislación, en detrimento de los agentes de la función pública. **Al tiempo que toma nota de la solicitud de asistencia técnica formulada por el Gobierno en su memoria, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para promover la negociación colectiva tanto en el sector privado como en el sector público (empleados de empresas públicas y funcionarios no adscritos a la administración del Estado). La Comisión pide al Gobierno que transmita informaciones a este respecto.**

La Comisión toma nota de la adopción de la Ley de 28 de junio de 2012 que deroga, modifica y completa determinadas disposiciones de la Ley núm. 84-108/PR por la que se establece el Código del Trabajo. La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Djibouti

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota con **preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de la comunicación del Gobierno, de 17 de noviembre de 2019, en respuesta a los alegatos formulados en 2019 por la Unión del Trabajo de Djibouti (UDT) y la Unión General de Trabajadores de Djibouti (UGTD), así como por la Internacional de la Educación (IE), sobre la persistencia de las violaciones de la libertad sindical en Djibouti. Sin embargo, la Comisión observa que el Gobierno no ha proporcionado la información solicitada sobre los motivos por los que se prohibió al Sr. Mohamed Abdou salir del país y se le impidió participar en la 103.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (mayo-junio de 2014). Teniendo en cuenta que las observaciones recientes de la UDT y la UGTD ya no hacen referencia a esta cuestión, la Comisión quiere creer que el Sr. Abdou ya no está sujeto a esas prohibiciones.

Situación sindical en Djibouti. La Comisión recuerda que los órganos de control de la OIT reciben de forma recurrente denuncias de violaciones de la libertad sindical en el país y que se denuncia regularmente el fenómeno «clonación» de organizaciones sindicales (duplicación de las organizaciones, establecida con el apoyo del Gobierno). La Comisión toma nota de que el Gobierno se limita a reiterar que el fenómeno de la «clonación» de organizaciones sindicales no existe en Djibouti y que la representación de la UDT y de la UGTD sigue siendo usurpada por el Sr. Mohamed Abdou y el Sr. Dirane Hared, autores de las observaciones dirigidas a la Comisión. A este respecto, la Comisión también toma nota de las conclusiones de la Comisión de Verificación de Poderes de la 110.ª reunión de la Conferencia (junio de 2022) relativas a una nueva protesta por el nombramiento de la delegación de los trabajadores. La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de la indicación de la Comisión de Verificación de Poderes de que sigue reinando la confusión en el panorama sindical de Djibouti. La Comisión de Verificación de Poderes lamenta que el Gobierno haya omitido, una vez más, tratar las alegaciones reiteradas cada año por las organizaciones autoras de las protestas respecto a la duplicación («clonación») de la UDT y la UGTD y a la usurpación de sus nombres, y «se haya limitado a afirmar sin más que los autores de la protesta carecían de un mandato sindical legítimo, sin facilitar la menor explicación, en particular sobre cómo el Sr. Mohamed Abdou pudo perder la calidad de dirigente de la UDT, que sin duda ostentaba en el pasado». **Tomando nota de la información de la Comisión de Verificación de Poderes de que el Gobierno declaró que había aceptado los términos de la asistencia técnica de la Oficina para llevar a cabo una evaluación de la situación del movimiento sindical en el país, la**

Comisión urge firmemente al Gobierno a que tome medidas concretas en un futuro próximo a tal efecto, con miras a garantizar el desarrollo de sindicatos libres e independientes de conformidad con el Convenio.

Artículo 3 del Convenio. Derecho de las organizaciones de trabajadores de organizar libremente su administración y sus actividades. La Comisión **lamenta** tomar nota una vez más de que el Gobierno no ha transmitido la información solicitada sobre la necesidad de modificar:

- el artículo 5 de la Ley sobre las Asociaciones, que impone a las organizaciones la obligación de obtener una autorización previa antes de constituirse en sindicatos, y
- el artículo 23 del Decreto núm. 83-099/PR/FP, de 10 de septiembre de 1983, que confiere al Presidente de la República amplios poderes de movilización de los funcionarios.

La Comisión confía en que el Gobierno tomará todas las medidas necesarias para modificar las disposiciones mencionadas y que informará de los avances concretos en su próxima memoria.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota con **preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 1 del Convenio. Protección contra los actos de discriminación antisindical. La Comisión toma nota de la comunicación del Gobierno en respuesta a las alegaciones formuladas en 2019 por la Unión del Trabajo de Djibouti (UDT) y la Unión General de Trabajadores de Djibouti (UGTD), así como por la Internacional de la Educación (IE), sobre la persistencia de la discriminación antisindical en los sectores de la educación y el transporte ferroviario. La Comisión toma nota, en particular, de la indicación del Gobierno de que aún deben adoptarse las resoluciones correspondientes para dejar sin efecto los procedimientos penales en contra de los profesores que fueron detenidos en 2019 en el marco del caso de la prueba de bachillerato, y de que la mayoría de los trabajadores ferroviarios afectados tras el conflicto social de 2019 han sido reincorporados a sus funciones. En cuanto a los traslados calificados de «punitivos» contra los dirigentes de los sindicatos de profesores, el Gobierno niega los hechos denunciados. **Tomando nota de que de las informaciones puestas en su conocimiento no proporcionan una respuesta definitiva a todas las alegaciones presentadas por la IE, la UDT y la UGTD, y recordando la obligación derivada del Convenio de garantizar a los trabajadores una protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar el pleno cumplimiento del artículo 1 del Convenio en los sectores mencionados.**

Artículo 4. El derecho a la negociación colectiva en la práctica. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su informe sobre el proyecto de convenio colectivo interprofesional, que fue debatido y aprobado por unanimidad en septiembre de 2020 por los miembros del Consejo Nacional de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (CONTESS). **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre cualquier desarrollo a este respecto, así como sobre el número de todos los convenios colectivos celebrados y en vigor en el país, los sectores concernidos, y los trabajadores cubiertos por el Convenio.**

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.



Dominica

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1983)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las observaciones del Sindicato Unificado de Trabajadores de Dominica (DAWU), el Sindicato del Servicio Público de Dominica (DPSU) y la Federación de Empleadores de Dominica, comunicadas con la memoria del Gobierno.

Artículo 3 del Convenio. Derecho de las organizaciones a organizar libremente sus actividades y a formular sus programas. La Comisión recuerda que ha pedido al Gobierno que adopte las siguientes medidas: i) excluir las industrias del plátano, los cítricos y el coco, así como a la autoridad portuaria, de la lista de servicios esenciales anexa a la Ley sobre Relaciones Laborales (Ley núm. 18 de 1986), de modo que no se pueda detener una huelga en estos sectores mediante un arbitraje obligatorio y ii) modificar los artículos 59, 1), b) y 61, 1), c) de la Ley, que facultan al Ministro para remitir los conflictos a un arbitraje obligatorio si, en su opinión, se refieren a cuestiones graves. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que entablará conversaciones con las partes interesadas para impulsar las enmiendas legislativas recomendadas por la Comisión. En ese sentido, la Comisión observa que el DPSU, al tiempo que subraya el valor de todos los servicios públicos, apoya la solicitud de eliminar las industrias mencionadas de la lista de servicios esenciales y celebra la petición de modificar los artículos 59, 1), b) y 61, 1), c) de la Ley, mientras que la Federación de Empleadores de Dominica se opone a esa eliminación debido a la dependencia de la economía nacional de dichos productos agrícolas. La Comisión toma nota de que el DAWU señala que la Comisión Consultiva de Relaciones Laborales (IRAC) debe celebrar una reunión para tomar decisiones y formular recomendaciones al Ministro de Trabajo. La Comisión toma nota asimismo de que, según la Junta de Relaciones Laborales, cuyo dictamen se transmitió junto a la memoria del Gobierno, las industrias del plátano, los cítricos y el coco tienen un papel mucho menor en la economía, por lo que podrían eliminarse de la lista de servicios esenciales, pero la autoridad encargada de los puertos y los aeropuertos ofrece un servicio esencial, ya que permite a la vez la entrada por mar y por aire de bienes esenciales, como suministros médicos o alimentos. Por lo que se refiere a estos últimos servicios, la Comisión recuerda que los trabajadores de la autoridad y los servicios portuarios deberían poder realizar huelgas, y que en dichos servicios, que no son esenciales en el sentido estricto del término, pero en los que las huelgas de cierta magnitud y duración podrían causar una crisis grave que ponga en peligro las condiciones de vida normales de la población, y en los servicios públicos de importancia fundamental, las autoridades podrían establecer un sistema de servicios mínimos en lugar de imponer una prohibición total de la huelga (véase [Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales](#), párrafos 134 y 136). ***Lamentando profundamente tomar nota de que no se han producido avances en la armonización de la legislación con el Convenio pese a sus reiteradas solicitudes, la Comisión insta al Gobierno a modificar sin más demora los artículos 59, 1), b) y 61, 1), c) de la Ley sobre Relaciones Laborales, en consulta con los interlocutores sociales, y a proporcionar información sobre todos los avances realizados en este sentido. La Comisión recuerda que el Gobierno puede solicitar la asistencia técnica de la OIT con este fin.***

Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135) (ratificación: 2004)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las observaciones del Sindicato del Servicio Público de Dominica (DPSU), el Sindicato Unificado de Trabajadores de Dominica (DAWU) y la Federación de Empleadores de Dominica, transmitidas junto con la memoria del Gobierno.



Artículo 2 del Convenio. Concesión de facilidades a los representantes de los trabajadores. La Comisión **lamenta** tomar nota de que, a pesar de los reiterados llamamientos que se han formulado desde 2004, el Gobierno no proporciona información en su memoria acerca de la aplicación en la práctica del Convenio, sino que se limita a indicar que el Departamento del Trabajo hace las veces de principal organismo gubernamental en lo que respecta a la administración de las políticas laborales, y vela por que se respeten las prácticas legislativas. La Comisión observa que el DPSU expresa su preocupación por la falta de información en lo referente a la aplicación del Convenio y secunda la invitación a que el Gobierno solicite la asistencia técnica de la OIT a este respecto. La Junta de Relaciones Laborales, cuya opinión recoge el Gobierno en su memoria, también le sugiere que acepte esa invitación. **La Comisión solicita una vez más al Gobierno que proporcione ejemplos de facilidades que se hayan concedido a los representantes de los trabajadores con arreglo a los convenios colectivos vigentes. Espera que el Gobierno no escatime esfuerzos en un futuro cercano para garantizar la aplicación del Convenio en la práctica, y le recuerda que puede recurrir a la asistencia técnica de la OIT a este respecto.**

Ecuador

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1967)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a las observaciones de la Federación de Trabajadores Petroleros del Ecuador (FETRAPEC), la Internacional de Servicios Públicos (ISP) en el Ecuador y el Frente Unitario de Trabajadores (FUT) de 2023. La Comisión toma nota asimismo de las observaciones de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) recibidas el 30 de agosto de 2024 que reiteran los comentarios formulados ante la [Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia](#) (en adelante la Comisión de la Conferencia) en junio de 2024 sobre la aplicación del Convenio por Ecuador. La Comisión también toma nota de las observaciones conjuntas y detalladas de la ISP en el Ecuador, la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres (CEOSL) y la FETRAPEC, recibidas el 31 de agosto de 2024, así como de las observaciones de la Confederación Internacional Sindical (CSI) recibidas el 17 de septiembre de 2024 y toma nota asimismo de la respuesta del Gobierno a todas dichas observaciones. La Comisión toma nota asimismo de las observaciones de la CEOSL recibidas el 5 de octubre de 2024 y de la respuesta del Gobierno al respecto.

La Comisión toma nota de que las observaciones de las organizaciones sindicales antes mencionadas tratan en su mayor parte de cuestiones que se examinan en el presente comentario. La Comisión observa que la CSI se refiere además al rechazo sistemático y sin justificación de solicitudes de registro de sindicatos y la ISP en el Ecuador, la CEOSL y la FETRAPEC manifiestan su preocupación respecto del proyecto de ley orgánica reformatoria al Código del Trabajo para la gestión ética y transparencia en asociaciones y sindicatos de trabajadores que, según indican, se presentó a la Asamblea Nacional el 30 de julio de 2024 y propondría la legalización de diversos actos de injerencia a la autonomía de las organizaciones sindicales. **La Comisión pide al Gobierno que transmita sus comentarios al respecto.** La Comisión observa asimismo que la CSI expresa su preocupación, al igual que lo hicieron la FETRAPEC, la ISP en el Ecuador y el FUT en 2023, en relación con la implementación del Decreto Ejecutivo 730 de 2023 que ordena a las fuerzas armadas iniciar acciones para reprimir la delincuencia organizada, indicando que podría aplicarse a cualquier intento de movilización popular y lucha social. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el objetivo del Decreto es combatir la delincuencia organizada y que se aplicará de manera que no afecte el derecho a la movilización y la lucha social, garantizando que las acciones de las fuerzas armadas se realicen dentro del marco legal y respetando los derechos humanos. El Gobierno indica asimismo su disposición a mantener un diálogo abierto con las organizaciones sindicales buscando siempre el respeto de la libertad sindical.

La Comisión pide al Gobierno que se asegure que el Decreto no sea aplicado de manera tal que afecte el ejercicio de los derechos consagrados en el Convenio.

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas
(Conferencia Internacional del Trabajo, 112.ª reunión, junio de 2024)

La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de la Conferencia en la 112.ª reunión (2024) en la que dicha Comisión expresó su preocupación por que el Gobierno no hubiera aceptado hasta la fecha una misión de contactos directos o no hubiera recurrido a la asistencia técnica de la OIT, tal como había solicitado anteriormente. La Comisión de la Conferencia deploró que el Gobierno no hubiera inscrito una delegación tripartita en la Conferencia, y tomó nota con preocupación del clima antisindical general que prevalecía en el país y que no conducía al libre ejercicio y al pleno disfrute de los derechos y libertades consagrados en el Convenio. La Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a tomar medidas efectivas y urgentes a fin de:

- adoptar inmediata y efectivamente las medidas necesarias para determinar la culpabilidad y castigar a los autores del asesinato del Sr. Sandro Arteaga Quiroz;
- impedir la violencia en relación con el ejercicio de las actividades legítimas de los sindicatos;
- garantizar que los sindicalistas puedan ejercer sus actividades en un clima libre de violencia, acoso e intimidación, y en el marco de un sistema que garantice el respeto efectivo de las libertades civiles y del derecho a la libertad sindical;
- garantizar que todos los trabajadores, sin distinción alguna, incluidos los trabajadores por cuenta propia y los trabajadores de la economía informal, tengan el derecho de constituir sindicatos que estimen convenientes y de afiliarse a ellos en la legislación y en la práctica;
- enmendar, en plena consulta con los interlocutores sociales, las siguientes disposiciones legales para ponerlas en conformidad con el Convenio:
 - los artículos 443, 449, 452 y 459 del Código del Trabajo, que exigen un número excesivo de trabajadores para la constitución de asociaciones de trabajadores y limitan la posibilidad de crear sindicatos por rama de actividad;
 - el artículo 10, c) del Acuerdo Ministerial núm. 0130 de 2013 sobre los plazos obligatorios para convocar elecciones sindicales;
 - el artículo 459, 4) del Código del Trabajo, que exige tener la nacionalidad ecuatoriana para poder ser directivo sindical;
 - el artículo 459, 3) del Código del Trabajo, que permite que la directiva de un comité de empresa esté integrada por cualquier trabajador, esté afiliado a un sindicato, o no;
 - el artículo 11 de la Ley Orgánica Reformatoria que excluye a ciertas categorías de funcionarios del derecho de constituir sindicatos y de afiliarse a ellos;
 - las disposiciones de la Ley Orgánica Reformatoria que otorgan privilegios a los comités mayoritarios de servidores públicos y privan a todas las demás organizaciones de la posibilidad de defender los intereses de sus miembros;
 - el decreto núm. 193, que permite la disolución por vía administrativa de los sindicatos de funcionarios públicos, y
- adoptar todas las medidas posibles para registrar sin demora la Unión Nacional de Educadores (UNE).

La Comisión de la Conferencia invitó asimismo al Gobierno a recurrir a la asistencia técnica de la OIT para aplicar efectivamente todas las recomendaciones antes mencionadas.

Asistencia Técnica. Misión de contactos directos. La Comisión observa que la Comisión de la Conferencia expresó su preocupación por que el Gobierno no hubiera aceptado hasta la fecha una misión de contactos directos solicitada en 2022 y no hubiera recurrido a la asistencia técnica de la Oficina para aplicar efectivamente todas las recomendaciones de la Comisión de la Conferencia. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el Consejo Nacional de Trabajo y Salarios (CNTS) es



un órgano tripartito de carácter consultivo y técnico, adscrito al Ministerio de Trabajo, que cumple con los principios de equidad y consenso entre los diferentes actores sociales que lo conforman, por lo que de aceptar la misión de contactos directos se incurriría en duplicidad de actividades ya que el Gobierno se encuentra trabajando en pro de garantizar una aplicación plena y efectiva del Convenio. Haciéndose eco de la preocupación expresada por la Comisión de la Conferencia, la Comisión ***lamenta profundamente*** que la misión de contactos directos solicitada hace más de dos años no se haya realizado todavía. ***La Comisión espera firmemente que el Gobierno, responsable en última instancia de garantizar el respeto de la libertad sindical en su territorio, acepte la misión de contactos directos solicitada por la Comisión de la Conferencia en 2022. La Comisión expresa la esperanza de que la realización de la misma contribuirá a encontrar soluciones adecuadas a todas las cuestiones pendientes planteadas por los órganos de control de la OIT desde hace numerosos años.***

Derechos sindicales y libertades civiles. Asesinato de un sindicalista. En su último comentario la Comisión lamentó observar la ausencia de avances en la investigación del asesinato en 2022 del Sr. Sandro Arteaga Quiroz, secretario del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Provincial de Manabí. La Comisión observa que la ISP en el Ecuador, la CEOSL y la FETRAPEC señalan que no ha habido avances significativos en la investigación y que el proceso judicial aún no ha comenzado, lo cual a su entender demuestra una preocupante negligencia frente a estos hechos. La Comisión expresa su ***preocupación*** al respecto y ***lamenta*** observar que el Gobierno no haya proporcionado ninguna información al respecto. La Comisión observa que la CSI lamenta profundamente que aún no se haya avanzado en el esclarecimiento del asesinato e indica asimismo que la situación de inseguridad ha provocado un incremento considerable y muy preocupante de denuncias de violencia contra dirigentes sindicales, incluyendo amenazas de muerte a las coordinadoras de la Asociación Sindical de Trabajadores Bananeros, Agrícolas y Campesinos (ASTAC) y el despido de trabajadores que intentan formar o afiliarse a un sindicato, en medio de un clima antisindical generalizado y peligroso. La Comisión recuerda que los órganos de control de la OIT han insistido constantemente en la interdependencia entre las libertades civiles y los derechos sindicales, subrayando que un movimiento sindical verdaderamente libre e independiente solo puede desarrollarse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones (véase [Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales](#), párrafo 59). ***Confianza en que el Gobierno garantizará el respeto de este principio de interdependencia, la Comisión insta una vez más firmemente al Gobierno a que tome sin demora todas las medidas necesarias para determinar las responsabilidades y sancionar a los autores del crimen del Sr. Sandro Arteaga Quiroz y que informe a la Comisión al respecto.***

Aplicación del Convenio en el sector privado

Artículo 2 del Convenio. Excesivo número de trabajadores exigido para constituir asociaciones de trabajadores y comités de empresa (30). Posibilidad de crear organizaciones sindicales por rama de actividad. Desde hace varios años la Comisión señala al Gobierno la necesidad de revisar los artículos 443, 449, 452 y 459 del Código del Trabajo de manera que: i) se rebaje el número mínimo de afiliados requerido para crear asociaciones de trabajadores y comités de empresa y ii) sea posible crear organizaciones sindicales de primer grado que reúnan a trabajadores de varias empresas. La Comisión ***lamenta*** observar que el Gobierno no se refiere a la revisión de los artículos relativos al número de trabajadores exigido para constituir asociaciones de trabajadores y comités de empresa. La Comisión observa que la CSI, la ISP en el Ecuador, la CEOSL y la FETRAPEC reiteran que las grandes empresas del país representan el 0,5 por ciento del total de empresas activas por lo que sería imposible formar sindicatos en más del 90 por ciento de las unidades de producción del país. Las organizaciones destacan además que es urgente que se garantice la posibilidad de organización de los trabajadores autónomos e informales. La Comisión se ve obligada a recordar que, si bien la exigencia de un número mínimo de afiliados no es incompatible con el Convenio, este debe mantenerse dentro de los límites razonables para no obstaculizar la constitución de organizaciones (véase [Estudio General del 2012](#), párrafo 89). ***La Comisión insta nuevamente al Gobierno a que, previa consulta con los interlocutores sociales, tome***

las medidas necesarias para revisar los artículos mencionados en el sentido indicado y que informe de toda evolución al respecto. La Comisión también pide al Gobierno que indique si los trabajadores autónomos y de la economía informal gozan de los derechos que se otorgan en el Convenio y que especifique cuáles son las disposiciones legislativas correspondientes.

En lo que respecta a la creación de organizaciones que reúnan a trabajadores de varias empresas, la Comisión recuerda que: i) una sentencia de 2021 ordenó al Ministerio de Trabajo que registrara a la ASTAC como sindicato de rama, pese a estar conformada por trabajadores de varias empresas, y que reglamentara el registro de los sindicatos por rama de actividad y ii) el Ministerio registró a la ASTAC como sindicato de rama y presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia mencionada por falta de motivación, seguridad jurídica e incumplimiento al debido proceso. La Comisión toma nota de que, por un lado, el Gobierno indica que no existe en la legislación una norma que permita la asociación de trabajadores por ramas de trabajo que pertenezcan a varias empresas y por otro lado indica que la sindicalización por rama fue incorporada en el Reglamento de Organizaciones Laborales para el Ejercicio del Derecho de Libertad y Autonomía Sindical (en adelante, ROL) emitido el 18 de enero de 2024 por el Ministerio de Trabajo. El Gobierno indica que el 18 de diciembre de 2023 se procedió con el registro de la directiva de la ASTAC para el periodo 2023 a 2025. La Comisión toma nota de que la CSI indica que el Ministerio se ha negado a regular la formación de sindicatos de rama al afirmar que la sentencia relativa al registro de la ASTAC se aplica entre las partes. Por su parte, la ISP en el Ecuador, la CEOSL y la FETRAPEC, indican que: i) aún no se ha emitido una resolución en relación con la acción extraordinaria de protección; ii) el 7 de agosto de 2024 la Corte constitucional solicitó al Ministerio de Trabajo que remita a dicha Corte un informe detallado sobre el cumplimiento de la sentencia de 2021, y iii) en marzo de 2024 y en respuesta al pedido de registro del Sindicato de Trabajadores Audiovisuales y Cinematográficos del Ecuador (SITACE), la Dirección de Organizaciones Laborales indicó que no es competente para pronunciarse sobre la libertad de organización por rama de trabajo. La Comisión toma nota además de que, la CEOSL indica que: i) el 6 de junio de 2024 se presentó a la Asamblea Nacional el «proyecto de ley reformativa al Código del Trabajo para la Garantía de la Libertad Sindical» que, entre otros cambios, pretende facilitar la sindicalización por rama y ii) el proyecto está siendo debatido en la Comisión del Derecho al Trabajo y la Seguridad Social de la Asamblea Nacional desde el 3 de octubre de 2024. La Comisión toma nota de todo lo anterior y **lamenta** observar que, pese a sus comentarios de larga data, sigue sin permitirse la conformación de organizaciones sindicales de primer grado con trabajadores de diferentes empresas. La Comisión recuerda que estas cuestiones fueron examinadas por el Comité de Libertad Sindical en los casos núms. 3148 (381.º, 391.º y 407.º informes, de marzo 2017, octubre 2019 y junio de 2024) y 3437 (404.º informe, octubre 2023) y que, en dichas ocasiones, el Comité lamentó que, a pesar de sus recomendaciones y del seguimiento efectuado por la Comisión, tanto la legislación del país como la práctica del Ministerio del Trabajo seguían sin permitir la conformación de organizaciones sindicales de primer grado integradas por trabajadores de diferentes empresas. **Recordando una vez más que en virtud de los artículos 2 y 3 del Convenio, los trabajadores deben poder tener la posibilidad de conformar, si así lo desean, organizaciones de primer grado de un nivel superior al de la empresa, la Comisión reitera su firme expectativa de que la sentencia de 2021 antes mencionada contribuya a permitir la creación de organizaciones sindicales por rama de actividad. En relación con su solicitud anterior, la Comisión observa que la Corte Constitucional y la Asamblea Nacional estarán tratando esta cuestión y espera que la apreciación de la Comisión sobre este aspecto fundamental para el cumplimiento del Convenio les sea de utilidad. La Comisión espera firmemente que el Gobierno informará a la brevedad sobre las medidas tomadas para dar pleno reconocimiento, tanto en la ley como en la práctica, al derecho de los trabajadores de varias empresas de conformar organizaciones sindicales de primer grado. La Comisión pide adicionalmente al Gobierno que informe sobre el proceso de registro del SITACE.**



Artículo 3. Plazos obligatorios para convocar elecciones sindicales. La Comisión ha venido pidiendo al Gobierno que modifique el artículo 10, c) del Reglamento de Organizaciones Laborales núm. 0130 de 2013 (ROL de 2013), que prevé la pérdida de atribuciones y competencias de las directivas sindicales que no convoquen a elecciones en un plazo de noventa días posterior al vencimiento del mandato definido por los estatutos de sus organizaciones, de manera que, dentro del respeto de las reglas democráticas, sean los propios estatutos de las organizaciones los que definan las consecuencias de una eventual mora electoral. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: i) el Acuerdo Ministerial núm. MDT-2024-012 de 2024, mediante el cual el Ministerio de Trabajo expidió el ROL de 2024, derogó el ROL de 2013 y ii) el artículo 13 del ROL de 2024 establece que, en el caso de que la directiva de una organización hubiera concluido el periodo para el cual fue elegida, esta continuará en funciones hasta que sea legalmente reemplazada. La Comisión toma nota con **interés** de esta modificación y espera que contribuya al eficaz ejercicio de los derechos contenidos en el Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que informe sobre el impacto de la nueva disposición en la práctica.**

Requisito de ser ecuatoriano para ser directivo sindical. La Comisión ha instado al Gobierno a que modifique el artículo 459, 4) del Código del Trabajo que establece la exigencia de tener nacionalidad ecuatoriana para formar parte de la directiva del comité de empresa. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que la prohibición es únicamente para ser miembro de la directiva de un comité de empresa, mas no para ser dirigente de las otras formas de asociación o para ser socio de las mismas. La Comisión ha observado que, en virtud del Código del Trabajo, el comité de empresa es una de las formas que pueden asumir las organizaciones sindicales en el seno de la empresa. La Comisión recuerda una vez más que en virtud del *artículo 3* del Convenio todas las organizaciones de trabajadores y de empleadores deben gozar del derecho de elegir libremente a sus representantes y que la legislación nacional debería permitir a los trabajadores extranjeros el acceso a las funciones como dirigente sindical si lo permiten sus estatutos y reglamentos, por lo menos tras haber transcurrido un periodo razonable de residencia en el país de acogida. **La Comisión insta una vez más firmemente al Gobierno a que modifique el artículo 459, 4) del Código del Trabajo, a fin de poner la legislación en concordancia con el Convenio y le pide que informe a la Comisión sobre toda evolución a este respecto.**

Elecciones a la directiva del comité de empresa de trabajadores no afiliados. La Comisión había solicitado al Gobierno que celebre consultas con los interlocutores sociales en relación con la necesidad de revisar el artículo 459, 3) del Código del Trabajo (permite que la directiva de un comité de empresa esté integrada por cualquier trabajador, afiliado o no). La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que considera necesario mantener el diálogo tripartito a fin de determinar la viabilidad de una posible reforma del texto vigente. **La Comisión toma debida nota de dichas indicaciones y reitera su pedido al Gobierno de que celebre consultas con los interlocutores sociales en relación a la necesidad de revisar el artículo 459, 3) del Código del Trabajo de forma de armonizarlo plenamente al principio de autonomía sindical y que informe de toda evolución a este respecto.**

Aplicación del Convenio en el sector público

Artículo 2. Derecho de los trabajadores, sin ninguna distinción, de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a las mismas. La Comisión ha observado que, si bien el artículo 11 de la Ley orgánica reformatoria a las leyes que rigen el sector público (en adelante la Ley Orgánica Reformatoria), adoptada en 2017, reconoce a los servidores públicos el derecho de organizarse, ciertas categorías de personal quedaban excluidas de este derecho, en particular los servidores bajo contrato de servicios ocasionales, aquellos de libre nombramiento y remoción, y los servidores públicos que ejerzan funciones con nombramiento a periodo fijo por mandato legal. La Comisión **lamenta** observar que el Gobierno se limita a señalar la legislación aplicable y reitera que los servidores públicos tienen derecho a organizarse para la defensa de sus derechos, la mejora en la prestación de servicios públicos y la huelga, sin pronunciarse sobre las cuestiones que son objeto del comentario de la Comisión. La Comisión también toma nota de que la ISP en el Ecuador, la CEOSL y

la FETRAPEC, indican que el ROL de 2024 establece dos requisitos adicionales que restringen la formación de sindicatos, indicando que la solicitud de personería jurídica debe estar acompañada de una justificación del régimen laboral para constituir organizaciones de primer grado en instituciones públicas y un informe del inspector del trabajo notificado al empleador (cuando en realidad la notificación al empleador se realiza posterior a la solicitud de registro). **La Comisión insta una vez más firmemente al Gobierno a que tome las medidas necesarias para adecuar la legislación con el Convenio de manera que, con la única posible excepción de los miembros de la policía y de las fuerzas armadas, todos los trabajadores tengan el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a las mismas. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre toda medida tomada al respecto y le pide asimismo que informe sobre el impacto que hayan tenido en la práctica los requisitos adicionales establecidos en el ROL de 2024.**

Derecho de los trabajadores de crear sin autorización previa las organizaciones que estimen convenientes. Organizaciones de servidores públicos distintas de los comités de servidores públicos. La Comisión había observado que, según lo establecido en la Ley Orgánica Reformativa, los comités de servidores públicos, que deben afiliarse a la mitad más uno del personal de una institución pública, son los encargados de velar por la defensa de los derechos de los servidores públicos y los únicos que pueden declarar la huelga. Subrayando que todas las organizaciones de servidores públicos deben poder gozar de las distintas garantías establecidas en el Convenio, la Comisión le pidió al Gobierno que: i) proporcione información acerca de las organizaciones de servidores públicos distintas de los comités de servidores públicos y que indique de qué medios disponen para defender los intereses profesionales de sus miembros y ii) tome las medidas necesarias para que la legislación no limite el reconocimiento del derecho de sindicación únicamente a los comités de servidores públicos. La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno se limita a indicar que los comités de servidores públicos se encuentran amparados por el artículo 326 de la Constitución de la República, cuyo numeral 9 dispone que, para todos los efectos de la relación laboral en las instituciones del Estado, el sector laboral estará representado por una sola organización. **Recordando una vez más que en virtud del artículo 2 del Convenio, el pluralismo sindical debería ser posible en todos los casos, y que ninguna organización de servidores públicos debería verse privada de los medios indispensables para defender los intereses profesionales de sus miembros, organizar su gestión y sus actividades y formular sus programas, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que la legislación no limite el reconocimiento del derecho de sindicación a los comités de servidores públicos como única forma de organización y espera firmemente que el Gobierno proporcionará información sobre toda medida tomada al respecto.**

Artículo 3. Derecho de los sindicatos de trabajadores y de las asociaciones de servidores públicos de organizar sus actividades y de formular su programa de acción. La Comisión ha instado firmemente al Gobierno a que tome las medidas necesarias para revisar el artículo 346 del Código Orgánico Integral Penal, que prevé penas de uno a tres años de prisión en caso de paralización o entorpecimiento de la normal prestación de un servicio público, de manera que no se impongan sanciones penales a los trabajadores que llevan a cabo una huelga pacífica. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la emisión de cuerpos normativos nuevos o la reforma de los mismos le corresponde a la Asamblea Nacional y que las sanciones penales serán impuestas únicamente en los casos en que los huelguistas actúen en contra de la Ley. La Comisión **lamenta** observar que, de la información proporcionada por el Gobierno, se desprende que no se han producido avances en la toma en cuenta de sus comentarios. **La Comisión insta una vez más firmemente al Gobierno a que tome las medidas necesarias para revisar el artículo 346 del Código Orgánico Integral Penal en el sentido indicado y que, hasta tanto no se tomen dichas medidas, se asegure de que el mismo no sea utilizado para criminalizar la protesta social pacífica. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre toda medida tomada al respecto y le invita a señalar estos comentarios a la atención de la Asamblea Nacional.**



Artículo 4. Disolución de organizaciones de servidores públicos por parte de la autoridad administrativa. Recordando que el artículo 4 del Convenio prohíbe la suspensión o disolución administrativa de las asociaciones de servidores públicos, la Comisión había instado al Gobierno a que se asegure que las reglas del Decreto núm. 193, que regula las organizaciones sociales y mantiene como causal de disolución administrativa el desarrollo de actividades de política partidista, no se apliquen a las asociaciones de servidores públicos que tienen la finalidad de defender los intereses económicos y sociales de sus miembros. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que Ley Orgánica Reformatoria establece que las organizaciones de servidores públicos pueden ser disueltas exclusivamente mediante sentencia judicial. La Comisión recuerda que varias organizaciones han señalado que se aplican las causales de disolución forzosa de las organizaciones sociales estipuladas en el Decreto núm. 193 a las organizaciones sindicales porque son organizaciones «de la sociedad civil» y no de carácter sindical. **La Comisión insta al Gobierno a que garantice que las reglas del Decreto no se apliquen a las asociaciones de servidores públicos que tienen la finalidad de defender los intereses económicos y sociales de sus miembros.**

Disolución administrativa de la Unión Nacional de Educadores (UNE). Tras haber tomado nota del registro de organizaciones sociales relacionadas con la UNE (disuelta a través de un acto administrativo emitido por la Subsecretaría de Educación en 2016), la Comisión pidió al Gobierno que: i) indicara si el registro de la UNE-E ante la Subsecretaría de Educación de Quito significaba que la UNE había podido volver a ejercer sus actividades de defensa de los intereses profesionales de sus miembros; ii) tomara todas las medidas necesarias para asegurar el registro de la UNE como organización de carácter sindical ante el Ministerio de Trabajo en caso de que esta lo solicitara, y iii) asegurara la completa devolución de los bienes incautados, así como la eliminación de toda otra consecuencia resultante de la disolución administrativa. La Comisión había tomado nota de que la UNE había interpuesto varias acciones legales en contra de la resolución de disolución y que quedaba pendiente el pronunciamiento de la Corte Constitucional en relación con una acción extraordinaria de protección. La Comisión **lamenta** observar que el Gobierno se limita a indicar que la Ley Orgánica del Servicio Público establece que las organizaciones de las y los servidores públicos podrán ser disueltas exclusivamente por sentencia judicial. La Comisión toma nota de que, según indican la CSI, la ISP en el Ecuador, la CEOSL y la FETRAPEC, en una sentencia emitida el 12 de julio de 2023, la Corte Constitucional aceptó parcialmente la acción extraordinaria de protección, declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, dejó sin efecto el auto de 18 de enero de 2018 (que había inadmitido el recurso casación interpuesto por la presidenta de la UNE) y ordenó que un nuevo conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, asignado por sorteo, deberá resolver sobre la admisión del recurso de casación planteado por la accionante. Indican asimismo que el proceso judicial continua pendiente de resolverse en la Corte Nacional de Justicia y que, independientemente de la sentencia, el Gobierno podría revisar sus propios actos y revertir el acto administrativo que disolvió a la UNE, sin que sea imprescindible una sentencia judicial que lo ordene. **Al igual que la Comisión de la Conferencia, la Comisión pide al Gobierno que adopte todas las medidas posibles para registrar sin demora a la UNE. Le pide asimismo que informe sobre la sentencia que dicte la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, así como sobre la posibilidad de que el Gobierno revise sus actos, tal como sugieren las organizaciones sindicales. La Comisión también le pide una vez más al Gobierno que asegure la completa devolución de los bienes incautados, así como la eliminación de toda otra consecuencia resultante de la disolución administrativa de la UNE y que proporcione información al respecto.**

La Comisión se refiere a otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se solicita al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2025].

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1959)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a las observaciones de la Asociación Sindical de Trabajadores Agrícolas Bananeros y Campesinos (ASTAC), la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres (CEOSL), la Federación de Trabajadores Petroleros del Ecuador (FETRAPEC), la Unión Nacional de Educadores (UNE) y la Internacional de Servicios Públicos (ISP) en el Ecuador de 2022, así como de la respuesta del Gobierno a las observaciones conjuntas de la FETRAPEC, la ISP en el Ecuador y el Frente Unitario de Trabajadores (FUT) de 2023. La Comisión toma nota asimismo de las observaciones conjuntas y detalladas de la ISP en el Ecuador, la CEOSL y la FETRAPEC recibidas el 31 de agosto de 2024, así como de las observaciones de la CEOSL recibidas el 5 de octubre de 2024, y toma nota de la respuesta del Gobierno al respecto. La Comisión observa que dichas observaciones tratan de forma minuciosa cuestiones que la Comisión examina en el presente comentario y alegan actos de discriminación antisindical, entre ellos despidos antisindicales, extorsión y cumplimiento parcial de sentencias que ordenan el reintegro de dirigentes sindicales. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios en relación con estos alegatos.**

Asistencia técnica. Misión de contactos directos solicitada por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo (en adelante la Comisión de la Conferencia) en el marco del control de la aplicación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87). La Comisión observa que, al examinar la aplicación del Convenio núm. 87 por el Ecuador en junio de 2024, la Comisión de la Conferencia abordó nuevamente temas que tienen un impacto directo en la capacidad de los trabajadores de negociar colectivamente sus condiciones de trabajo y por consiguiente en la aplicación del presente Convenio. La Comisión de la Conferencia expresó su preocupación por que el Gobierno no hubiera aceptado hasta la fecha una misión de contactos directos solicitada en 2022 y no hubiera recurrido a la asistencia técnica de la Oficina para aplicar efectivamente todas las recomendaciones de la Comisión de la Conferencia. **La Comisión espera firmemente que el Gobierno acepte la misión de contactos directos solicitada por la Comisión de la Conferencia en 2022 y expresa la esperanza de que la realización de la misma y el recurso a la asistencia técnica de la Oficina contribuirán a encontrar soluciones adecuadas a todas las cuestiones pendientes planteadas por los órganos de control de la OIT desde hace numerosos años.**

Aplicación del Convenio en el sector privado

Artículo 1 del Convenio. Protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical. Desde hace más de una década, la Comisión se refiere a la necesidad de incluir en la legislación disposiciones que garanticen la protección contra los actos de discriminación antisindical en el momento del acceso al empleo. La Comisión toma nota de que el Gobierno cita el contenido de dos Acuerdos Ministeriales: el Acuerdo núm. MDT-2017-0082 que establece regulaciones que garantizan la no discriminación incluida en los procesos de selección y durante la existencia de la relación laboral y el Acuerdo núm. MDT-2020-44 relativo a la discriminación, acoso laboral y/o toda forma de violencia contra la mujer en espacios de trabajo. La Comisión observa, sin embargo, que los Acuerdos Ministeriales no contienen disposiciones expresas que garanticen la protección contra la discriminación antisindical en el momento del acceso al empleo y no responden por lo tanto a la solicitud de la Comisión. La Comisión toma nota de que la ISP en el Ecuador, la CEOSL y la FETRAPEC señalan que las normas relativas a acoso, violencia y discriminación en el trabajo no se aplican directamente a la discriminación en contra de líderes sindicales. **Recordando que el artículo 1 del Convenio abarca la prohibición de la discriminación antisindical en el momento de la contratación individual del trabajador, de manera que no se sujete el acceso al empleo a la condición de que el trabajador no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato, la Comisión insiste una vez más en que se incluyan en la legislación**



disposiciones que garanticen la protección contra los actos de discriminación antisindical en el momento del acceso al empleo. La Comisión pide al Gobierno que informe al respecto.

La Comisión también toma nota de que las centrales sindicales reiteran que muchos dirigentes sindicales no pueden encontrar trabajo porque los empleadores consultan el portal de la función judicial, que contiene información de acceso público sobre las demandas laborales, y evitan contratar a los postulantes que demandaron a sus empleadores anteriores. También indican que, en febrero de 2024 y con el fin de regular el manejo de los datos personales y prevenir la discriminación basada en el historial judicial, se emitió el Reglamento para el tratamiento de datos personales en procesos judiciales. Indican que, si bien es un avance significativo, se desconoce cuántas solicitudes para anonimizar los datos personales se han presentado y cuáles han sido los resultados de las mismas. **La Comisión pide al Gobierno que informe sobre el impacto en la práctica del Reglamento para el tratamiento de datos personales en procesos judiciales.**

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. La Comisión recuerda que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 221 del Código del Trabajo, el contrato colectivo de trabajo debe celebrarse con el comité de empresa (una de las formas que, en virtud del Código del Trabajo, pueden asumir las organizaciones sindicales en el seno de la empresa) y, de no existir este, con la asociación que tenga mayor número de trabajadores afiliados, siempre que esta cuente con más del 50 por ciento de los trabajadores de la empresa. Subrayando la relación entre la escasa cobertura de los contratos colectivos en el país y los requisitos restrictivos establecidos por la legislación para participar en la negociación colectiva, la Comisión ha insistido en la necesidad de revisar el artículo en cuestión de manera que cuando no existe una organización que reúna a más del 50 por ciento de los trabajadores, las organizaciones sindicales minoritarias puedan, por sí solas o en forma conjunta, negociar por lo menos en nombre de sus miembros. La Comisión observa que el Gobierno se limita a indicar que en el año 2023 se suscribieron 68 contratos colectivos en el país. La Comisión **lamenta** que no se haya proporcionado información sobre la toma de medidas solicitadas ni mayores detalles acerca de los contratos colectivos mencionados. La Comisión toma nota de que la ISP en el Ecuador, la CEOSL y la FETRAPEC indican que: i) según datos proporcionados por el Gobierno, de diciembre de 2023 a mediados de 2024, se suscribieron 14 contratos colectivos en el sector privado que cubren a 6 029 trabajadores; ii) se observó que la mayoría corresponde a revisiones de contratos colectivos preexistentes, y iii) no disponen de información acerca de la cobertura de los contratos colectivos a nivel nacional. La Comisión subraya una vez más que, si bien la exigencia de representatividad para firmar convenios colectivos es plenamente compatible con el Convenio, el nivel de representatividad fijado no debe ser tal que dificulte la promoción y el desarrollo de la negociación colectiva libre y voluntaria a los cuales se refiere el artículo 4 del Convenio. **La Comisión reitera una vez más la necesidad de modificar el artículo 221 del Código del Trabajo en el sentido indicado e insta al Gobierno a que informe al respecto. Pide asimismo al Gobierno que proporcione informaciones detalladas acerca del número de contratos colectivos firmados y en vigor en el país y que especifique los sectores de actividad (incluyendo el sector agrícola y bananero), el número de trabajadores abarcados por los mismos y si se trata de nuevos contratos colectivos o de revisiones.**

Negociación colectiva en sectores productivos compuestos principalmente por pequeñas empresas. La Comisión recuerda que, en el marco de sus comentarios relativos a la aplicación del Convenio núm. 87, solicita desde hace numerosos años que se modifiquen aspectos de la legislación que restringen significativamente la capacidad de los trabajadores de organizarse en sindicatos: i) el requisito de un número mínimo de 30 trabajadores para constituir sindicatos, y comités de empresa y ii) la imposibilidad de crear sindicatos de primer grado compuestos por trabajadores de distintas empresas. La Comisión ha observado con preocupación que las referidas restricciones al derecho de sindicación, aunadas a la ausencia de un marco legal para la negociación colectiva a nivel sectorial alegada por las organizaciones sindicales parecen excluir cualquier posibilidad de que los trabajadores de pequeñas empresas puedan ejercer su derecho de negociación colectiva. La Comisión pidió al Gobierno que proporcione información sobre las medidas tomadas para promover la negociación colectiva en los sectores

productivos compuestos principalmente por pequeñas empresas. La Comisión toma nota de que el Gobierno menciona dos Acuerdos Ministeriales emitidos en 2024: i) el Acuerdo núm. MDT-2024-012 que contiene el Reglamento de organizaciones laborales para el ejercicio del derecho de libertad y autonomía sindical y ii) el Acuerdo núm. MDT-2024-080 que contiene el Reglamento para la presentación, negociación y suscripción de contratos colectivos de trabajo y actas transaccionales en el sector privado y en el sector público. El Gobierno no indica, sin embargo, qué incidencia tienen los Acuerdos Ministeriales en los comentarios que la Comisión viene formulando en el marco de este Convenio y el Convenio núm. 87. La Comisión observa que la ISP en el Ecuador, la CEOSL y la FETRAPEC afirman que no existe ningún contrato o convenio colectivo de trabajo por rama que proteja a sectores en los que el Gobierno ha negado la posibilidad de sindicalizarse (que, según estas organizaciones, constituirían más del 90 por ciento de las unidades de producción del país). **La Comisión reitera una vez más su solicitud al Gobierno de que proporcione información sobre las medidas tomadas para: i) reducir el número de trabajadores requerido para constituir sindicatos, y comités de empresa y ii) permitir la creación de sindicatos de primer grado compuestos por trabajadores de distintas empresas, a fin de hacer posible la negociación colectiva en los sectores productivos compuestos principalmente por pequeñas empresas.**

Aplicación del Convenio en el sector público

Artículos 1, 2 y 6. Protección de los trabajadores del sector público que no trabajan para la administración del Estado contra los actos de discriminación antisindical y de injerencia. La Comisión y el Comité de Libertad Sindical ([caso núm. 3347](#)) han pedido al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que la legislación aplicable al sector público cuente con disposiciones que protejan explícitamente a los dirigentes de todas las organizaciones de servidores públicos, y no únicamente a los dirigentes de los comités de servidores públicos (una modalidad específica de representación de los trabajadores del sector público), contra actos de discriminación antisindical e injerencia, así como disposiciones que prevean sanciones disuasivas en caso de comisión de dichos actos. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que la protección contra actos de discriminación y el derecho de formar sindicatos están contemplados mediante normas expresas, tanto en la Constitución Política de la República como en la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), que prohíbe todo acto de discriminación en contra de los servidores públicos. La Comisión también toma nota de que la ISP en el Ecuador, la CEOSL y la FETRAPEC alegan que en el sector público y en el contexto de violencia que atraviesa el país, los líderes sindicales carecen de un marco normativo que los proteja tanto de actos discriminatorios en la contratación individual de trabajo como de medidas que garanticen su seguridad frente a amenazas relacionadas con el ejercicio de su libertad sindical. La Comisión subraya una vez más la importancia de que la legislación otorgue el mismo tipo de protección contra posibles actos de discriminación antisindical e injerencia a todos los dirigentes de todas las organizaciones de servidores públicos por igual. **La Comisión insta por lo tanto una vez más al Gobierno a que tome las medidas antes mencionadas y le pide que informe al respecto.**

La Comisión también había tomado nota de una sentencia dictada por la Corte Constitucional en 2020 que había declarado la inconstitucionalidad del mecanismo de compra de la renuncia obligatoria (que permitía a la administración pública, a cambio del pago de una indemnización, cesar de manera unilateral a los servidores públicos sin necesidad de indicar los motivos de la terminación de la relación de trabajo) y pidió al Gobierno que envíe información respecto de toda acción llevada a cabo en relación con el cumplimiento de la sentencia. La Comisión **lamenta** observar que el Gobierno no ha proporcionado dicha información. La Comisión toma nota de que la ISP en el Ecuador, la CEOSL y la FETRAPEC indican que: i) el 5 de junio de 2024, la Corte Nacional de Justicia emitió la Resolución núm. 10-2024 que indica que la declaratoria de nulidad del acto administrativo que cesa en funciones a un servidor público por la figura de compra de renuncia obligatoria, en aplicación de la sentencia constitucional, implica que se retrotraen las cosas al estado anterior, razón por la cual tendrá entre sus efectos el reintegro a su puesto de trabajo, el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, y, a su vez, el servidor público deberá devolver el valor

total correspondiente a la indemnización por compra de renuncia obligatoria, rubro que se descontará del valor a cancelar por la entidad pública; ii) al pedir una aclaración sobre la interpretación de la Resolución núm. 10-2024, dos jueces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia indicaron que solo es aplicable a los servidores públicos que presentaron una acción contencioso-administrativa cuyo trámite está todavía en curso, y iii) la mayoría de los despedidos no interpusieron una demanda ante lo Contencioso Administrativo, y los que sí en parte vieron sus acciones negadas, otras archivadas y otras declaradas en abandono. **Recordando que las organizaciones sindicales han alegado que el mecanismo de compra de renuncia obligatoria en el sector público fue aplicado durante al menos ocho años con una clara intención antisindical, la Comisión pide una vez más al Gobierno que envíe información sobre toda acción llevada a cabo en cumplimiento de la sentencia del año 2020, así como de la Resolución núm. 10-2024 de la Corte Nacional de Justicia.**

Artículos 4 y 6. *Negociación colectiva de los trabajadores del sector público que no trabajan en la administración del Estado.* La Comisión observó con preocupación que la Ley Orgánica Reformatoria y el Acuerdo Ministerial núm. MDT-2018-0010 no reconocen el derecho de negociación colectiva a los servidores públicos y que tan solo los obreros del sector público, regidos por el Código del Trabajo, pueden negociar colectivamente. La Comisión instó al Gobierno a que, en consulta con las organizaciones de trabajadores representativas, tome las medidas necesarias para establecer un mecanismo adecuado de negociación colectiva para todas las categorías de empleados del sector público abarcados por el Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la facultad de suscribir contratos colectivos corresponde únicamente al comité de empresa y que para la suscripción de los mismos se debe contar con una certificación presupuestaria favorable en el sector público, tal como está normado en el Código del Trabajo, así como en otras normas anexas. La Comisión toma nota de que la ISP en el Ecuador, la CEOSL y la FETRAPEC afirman que en el periodo de diciembre de 2023 a mediados de 2024 se firmaron 22 contratos colectivos en el sector público y que el reducido número de contratos colectivos se debe, entre otros factores, a que solamente los comités especiales conformados por los trabajadores denominados obreros pueden suscribir contratos colectivos y que se necesita contar con una certificación presupuestaria favorable. La ISP en el Ecuador, la CEOSL y la FETRAPEC indican asimismo que: i) en la sentencia núm. 68-20-IN/24 dictada el 27 de junio de 2024, la Corte Constitucional desestimó una acción de inconstitucionalidad del artículo 26 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas (LOEP) que excluye a Los servidores públicos de la contratación colectiva en empresas públicas (la Corte concluyó que el ordenamiento jurídico distingue a los obreros de los demás servidores públicos y establece expresamente marcadas diferencias entre dichas categorías y que al estar la contratación colectiva en el sector público destinada solamente a los obreros por ser abarcados por el Código del Trabajo, la prohibición del artículo 26 de la LOEP está dentro del margen de discrecionalidad del legislador) y ii) se encuentra pendiente ante la Corte Constitucional la resolución definitiva del caso núm. 3564-22-JP en el cual en primera y segunda instancia los tribunales ordenaron a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones que aplicara el régimen del Código del Trabajo a los servidores públicos y que les extendiera los beneficios de la contratación colectiva. La ISP en el Ecuador, la CEOSL y la FETRAPEC alegan que los dos Acuerdos Ministeriales emitidos en 2024 constituyen un nuevo ataque a la negociación colectiva en el sector público: i) el Acuerdo núm. MDT 039 para la fijación de remuneraciones de los servidores y «trabajadores» de las entidades del sector público y ii) el Acuerdo núm. MDT 080 que exige un dictamen favorable del Ministerio de Finanzas para la suscripción de los contratos colectivos del sector público ya negociados por las partes, y pone en marcha un proceso de revisión unilateral de los contratos colectivos y actas transaccionales, incluyendo la no participación en los beneficios de estos contratos de los trabajadores denominados servidores públicos. La Comisión toma nota de todos estos desarrollos y expresa una vez más su **preocupación** por la ausencia de reconocimiento del derecho de negociación colectiva de los servidores públicos, a pesar de que muchos de ellos (enseñantes públicos, servidores del sistema público de salud, empleados de empresas públicas, de servicios municipales, de entidades descentralizadas, etc.) no cumplen actividades propias

de la administración del Estado y deben por lo tanto beneficiarse de las garantías del presente Convenio. La Comisión **lamenta** una vez más que, pese a sus solicitudes, el Gobierno no realice iniciativas concretas para reestablecer los referidos derechos. **Recordando una vez más que existen mecanismos que permiten compaginar de manera armónica las misiones de interés general del sector público con el ejercicio responsable de la negociación colectiva, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que, en consulta con las organizaciones de trabajadores representativas, tome las medidas necesarias para establecer un mecanismo adecuado de negociación colectiva para todas las categorías de empleados del sector público abarcados por el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que informe de todo desarrollo al respecto. Le pide asimismo que informe sobre el impacto que han tenido los Acuerdos Ministeriales mencionados.**

La Comisión expresa su profunda preocupación por la completa ausencia de toma en cuenta de sus solicitudes formuladas desde hace numerosos años para remediar las graves deficiencias en la aplicación del Convenio observadas tanto en el sector público como en el privado. Mientras constata la persistencia de numerosas alegaciones de discriminación antisindical, la Comisión lamenta profundamente que no se hayan realizado ni considerado enmiendas legislativas para prohibir la discriminación antisindical en los procesos de contratación y para asegurar la existencia en el sector público de disposiciones con sanciones disuasorias que protejan a los dirigentes de todas las organizaciones de servidores públicos contra la discriminación e injerencia antisindicales. La Comisión también observa con profunda preocupación que:

i) la conjunción de severas restricciones legislativas al derecho de organización, constatadas en sus comentarios sobre la aplicación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el alto umbral de representatividad requerido para poder negociar colectivamente y la falta de un marco legal para la negociación colectiva sectorial alegada por las organizaciones sindicales, tienen el efecto de impedir, tanto en la ley como en la práctica, que la gran mayoría de los trabajadores del sector privado del país puedan ejercer su derecho a la negociación colectiva y ii) la legislación vigente en el sector público excluye del derecho a la negociación colectiva a la mayoría de los trabajadores públicos abarcados por el Convenio. En estas circunstancias, la Comisión considera que este caso cumple con los criterios establecidos en el párrafo 90 de su Informe General para que se solicite su presentación ante la Conferencia.

[Se solicita al Gobierno que transmita información completa en la 113.ª reunión de la Conferencia y que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2025].

Egipto

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1957)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) recibidas el 17 de septiembre de 2024. Asimismo, toma nota de las observaciones del Comité Sindical de los Trabajadores de los Clubes del Canal de Suez de fecha 20 de marzo de 2024 y del informe transmitido por la Federación de Solidaridad de los Sindicatos en nombre de varios sindicatos egipcios el 22 de agosto de 2024, en relación con la aplicación del Convenio en la legislación y la práctica. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno al respecto recibida el 24 de noviembre de 2024, que examinará junto con la próxima memoria del Gobierno.

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a estas. Aplicación en la legislación y en la práctica. La Comisión recuerda, en relación con sus comentarios anteriores, que el Gobierno había creado un comité jurídico y técnico que dependía directamente del Ministerio de la Mano de Obra (actual Ministerio de Trabajo), con el mandato de examinar todos los problemas a los que se enfrentaban las organizaciones sindicales que no habían conseguido regularizarse y de ofrecerles la asistencia técnica necesaria. Habida cuenta de las



numerosas dificultades para registrarse que han planteado la CSI y otros sindicatos, la Comisión pidió al Gobierno una vez más que comunicara información detallada sobre el número de solicitudes de registro de sindicatos recibidas en total, el número de registros concedidos, los motivos de denegación de registro, así como información sobre el tiempo promedio transcurrido desde la presentación de la solicitud hasta el registro.

La Comisión toma nota de la información más reciente proporcionada por la CSI y la Federación de Solidaridad de los Sindicatos según la cual varias federaciones, sindicatos profesionales y uniones de trabajadores aún no han sido registrados a pesar de haber completado la documentación y los procedimientos. La CSI afirma que el número de sindicatos independientes en Egipto ha disminuido de 1 500 a solo unos 150 desde 2018. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno sobre las medidas adoptadas para facilitar el registro de los sindicatos que habían encontrado obstáculos al presentar sus solicitudes, incluida la elaboración de un plan de acción para celebrar lo antes posible un taller en el que participen representantes de la Oficina de la OIT en El Cairo, especialistas de la oficina general del Ministerio, direcciones del trabajo sobre las que se han recibido quejas y representantes de organizaciones sindicales (querellantes), en presencia de expertos jurídicos y sindicales, para prestar la asistencia técnica necesaria a todas las partes. Se ha establecido un día fijo de la primera semana de cada mes para la reunión del comité permanente encargado de examinar las quejas presentadas por las organizaciones sindicales y aquellas que no han completado el proceso de registro. Asimismo, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en relación con la situación de varias organizaciones cuyas solicitudes seguían pendientes, y de la indicación según la cual el Comité Sindical de Trabajadores de la Administración Educativa de Qus, el Comité Sindical de Trabajadores de la Autoridad Tributaria Inmobiliaria de Fayún y el Comité Sindical de Trabajadores de la Autoridad Tributaria Inmobiliaria de Ismailía han sido registrados y están llevando a cabo sus actividades sin interferencias. En cuanto al número de sindicatos registrados, el Gobierno señala que actualmente hay una federación sindical, 29 uniones generales, dos uniones generales no afiliadas a la Federación General, un total de 2 245 comités sindicales registrados, de los cuales 2 084 están afiliados a la Federación General y 63 no lo están. El Gobierno indica asimismo que el plazo promedio de registro es de entre tres y cinco días laborables una vez cumplimentados los papeles. Por último, el Gobierno señala que también hay algunas organizaciones sindicales que están estudiando la posibilidad de crear un sindicato a nivel de la República o un nuevo sindicato general. De acuerdo al Gobierno, esto confirma que el movimiento sindical en Egipto goza de libertad en cuanto a sus aspectos más importantes. ***Aunque saluda los esfuerzos realizados por el Ministerio para facilitar la resolución de las solicitudes de registro pendientes, que en varios casos llevan pendientes más de dos años, la Comisión lo alienta a que intensifique sus esfuerzos para que las organizaciones que siguen a la espera de ser registradas reciban sin demora sus certificados de personalidad jurídica y puedan ejercer plenamente sus actividades sindicales.***

Monopolio sindical por decreto. La Comisión recuerda que anteriormente tomó nota con profunda preocupación de las alegaciones de la CSI según las cuales el Comité Sindical de Trabajadores de la Biblioteca de Alejandría, registrado en septiembre de 2022, vio su condición jurídica puesta en cuestión inmediatamente por una «Fatw» (opinión consultiva) del Consejo de Estado que alegaba la ilegalidad de la organización debido a la existencia de otro sindicato afiliado a la Federación Egipcia de Sindicatos (ETUF) en paralelo. La Comisión toma nota de la afirmación del Gobierno de que la existencia de un comité sindical en una empresa no obsta para la creación de otro comité en esa empresa o institución y que existen muchos casos que lo confirman. El Gobierno añade que el valor jurídico de la Fatw en el contexto nacional egipcio es que sirve de «opinión consultiva» y no es vinculante para ninguna de las partes, ni siquiera para el solicitante que pide una opinión o una Fatw. El Ministerio intentó intervenir ante el empleador en este caso explicándole que la Fatw era contraria a la ley y que el comité sindical estaba reconocido por el Ministerio, pero no obtuvo respuesta. Así pues, el Ministerio ha recurrido a la máxima autoridad, la Asamblea General de los Departamentos de Fatwas y Legislación del Estado, para

que emita otra Fatw que derogue la anterior. Mientras tanto, el Ministerio invita a los representantes del comité sindical en cuestión a asistir a las rondas de diálogo tripartito a nivel nacional y a las reuniones del Consejo Supremo para el Diálogo Social y garantiza su participación en todos los actos tripartitos o relacionados con el trabajo que se celebren con el Gobierno y los empleadores. El Ministerio va a agilizar la emisión de la Fatw de derogación y espera que pueda emitirse un resultado positivo en un futuro próximo. **La Comisión acoge con agrado las medidas adoptadas por el Gobierno para resolver esta grave violación del Convenio y confía en que el asunto se resuelva pronto. Solicita al Gobierno que transmita información detallada sobre la evolución de la situación.**

Requisitos de afiliación mínima. La Comisión recuerda sus comentarios anteriores en los que solicitaba al Gobierno que revisara, junto con los interlocutores sociales, el requisito de afiliación mínima de 50 trabajadores para constituir un sindicato que a su vez pueda constituir un comité sindical a nivel de empresa; de diez comités sindicales y 15 000 afiliados para un sindicato general y de siete sindicatos generales y 150 000 afiliados para la constitución de una federación sindical (es decir, una confederación). La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que estos requisitos no son inalcanzables y que no ha recibido ninguna queja a este respecto. Sin embargo, indica que ha remitido de nuevo la cuestión al Consejo Supremo para el Diálogo Social, que concluyó que debería elaborarse un estudio sobre las experiencias de países en situación similar y las mejores prácticas en países que se asemejen a Egipto en cuanto al tamaño de la fuerza de trabajo para volver a presentar este asunto al Consejo Supremo para el Diálogo Social, tan pronto como se reestructure. **La Comisión invita al Gobierno a recurrir a la asistencia técnica de la OIT a este respecto y le pide que aporte información sobre toda novedad en relación con esta cuestión, en particular las medidas adoptadas para garantizar que los requisitos de afiliación mínima no impidan el ejercicio del derecho de todos los trabajadores de constituir en todos los niveles las organizaciones que estimen convenientes, y de afiliarse a estas.**

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de trabajadores de organizar su administración sin interferencias y disfrutar de los beneficios de la afiliación internacional. La Comisión recuerda que solicitó al Gobierno que pusiera en conformidad con el Convenio los artículos 41.1 y 41.4 de la Ley de Sindicatos, en los que se establecen los requisitos para ocupar un cargo sindical, en particular el requisito de saber leer y escribir, así como las cuestiones relacionadas con el servicio militar. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, este había propuesto suprimir estos dos puntos y limitarse a indicar que sería preferible que los requisitos se establecieran en los estatutos de los sindicatos, mientras que la mayoría de los representantes de los trabajadores preferían mantenerlos en la Ley. El Consejo aplazó su decisión sobre la cuestión y decidió someterla de nuevo al Consejo Supremo para el Diálogo Social, una vez reestructurado. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para ajustar estas disposiciones al Convenio y le pide que comunique información sobre los progresos realizados en la materia.**

La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se referían a: los artículos 30 y 35 de la Ley de Sindicatos, en los que se establecen las competencias de las comisiones ejecutivas y el procedimiento de elección de las asambleas generales; el artículo 42, relativo a las normas detalladas sobre la composición de las comisiones ejecutivas y sus funciones, y el artículo 58, por el que se someten las cuentas de las organizaciones al control de un órgano central de contabilidad, lo que equivale a una injerencia en su administración, leído junto con el artículo 7, que confiere al Ministro, en términos amplios e imprecisos, la facultad de solicitar al tribunal laboral competente que dicte una decisión por la que se disuelva el consejo de administración de una organización sindical en caso de que se haya vulnerado la ley o se hayan cometido infracciones financieras o administrativas graves. La Comisión toma nota de las explicaciones proporcionadas por el Gobierno en cuanto al objetivo de estas disposiciones y de que indica que estas no han obstaculizado las actividades de los sindicatos y nunca se ha recurrido al artículo 7. Dado que el Consejo Supremo para el Diálogo Social no ha podido examinar la modificación de estas disposiciones, el asunto se presentará en la primera reunión que celebre tras su reestructuración. **La Comisión espera que se adopten las medidas necesarias para enmendar estas**



disposiciones según proceda, con el fin de garantizar el derecho de las organizaciones de trabajadores de organizar su administración y sus actividades sin injerencias, y pide al Gobierno que aporte información sobre todo desarrollo a este respecto.

Elecciones sindicales. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de los alegatos de la CSI según los cuales, en 2022, muchos sindicatos no pudieron proceder a sus elecciones internas ya que su solicitud de registro estaba aún pendiente y que la Comisión Superior creada por el Decreto Ministerial núm. 61 estaba claramente bajo el control del Gobierno y se había limitado a anular la candidatura a las elecciones sindicales de no menos de 1 500 sindicalistas, a menudo en beneficio de los candidatos de la ETUF. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual estas alegaciones carecían de fundamento, ya que la Comisión Superior fue posteriormente suprimida ese mismo año por el Decreto Ministerial núm. 72 y nunca se había llegado a convocar debido a los cuestionamientos acerca de su independencia. Por lo que se refiere a las alegaciones específicas sobre la exclusión de candidatos de las elecciones, el Gobierno indica que estas situaciones pueden recurrirse ante los tribunales y que sería necesario examinar todos y cada uno de los casos. **La Comisión invita al Gobierno a examinar los casos concretos de injerencia en las elecciones sindicales en el marco del comité jurídico y técnico creado en el Ministerio y a considerar las medidas correctivas necesarias en el seno del Consejo Supremo para el Diálogo Social.**

Asimismo, la Comisión toma nota de las graves alegaciones de injerencia en las elecciones del consejo ejecutivo del Comité Sindical de los Trabajadores de los Clubes del Canal de Suez, que ha dado lugar a que este se considere inexistente, a que el empleador cese toda comunicación con el sindicato, paralizando de hecho sus actividades, y a que el presidente del sindicato sea objeto de una investigación disciplinaria. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno según la cual se han adoptado todas las medidas de conformidad con la ley. La Comisión toma nota, no obstante, de la indicación del Ministerio de que invitará al representante del Comité Sindical a una reunión para tratar las cuestiones planteadas y de que acoge con agrado todo apoyo o asesoramiento técnico a cualquier organización sindical en el marco de la Ley relativa a las organizaciones sindicales y a la protección del derecho de sindicación, así como de los estatutos básicos de la organización. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre todo desarrollo al respecto.**

Código del Trabajo. Desde hace varios años, la Comisión ha tomado nota de que se ha transmitido un proyecto de Código del Trabajo al Comité de Recursos Humanos del Parlamento para debatirlo. En relación con las consideraciones de la Comisión sobre el derecho de huelga, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno según la cual sus comentarios se presentarían al Consejo Supremo para el Diálogo Social con objeto de someterlos a debate y se tendrían en cuenta en el proyecto de ley cuando este se examinara en la Cámara de Representantes. Asimismo, la Comisión toma nota de las preocupaciones planteadas por la CSI y la Federación de Solidaridad de los Sindicatos acerca de varias detenciones y privaciones de libertad arbitrarias de trabajadores por haber ejercido su derecho de huelga y de la definición excesivamente amplia de los servicios esenciales. **La Comisión toma nota de que el Gobierno ha remitido el proyecto a la OIT para su revisión técnica y confía en que estas preocupaciones se tengan en cuenta en la versión final del proyecto que se presente a la Cámara de Representantes.**

El Gobierno comunica además que, en julio de 2024, el Consejo de Ministros aprobó la reestructuración del Consejo Supremo para el Diálogo Social con el nombre de Consejo Supremo para la Consulta Social en el Trabajo, que cuenta con representación paritaria de los tres interlocutores, y en particular la representación de organizaciones sindicales que no están afiliadas a la Federación General de Sindicatos Egipcios, la participación de representantes del Consejo Nacional de la Mujer, de personas con discapacidad, de defensores de los derechos humanos, la maternidad y la infancia, y varios expertos independientes. El Consejo dispone de un presupuesto independiente, una unidad de investigación y estudios, y una secretaría técnica que lleva a cabo las diversas tareas. Además, puede crear consejos subsidiarios en las gobernaciones. **La Comisión acoge con agrado la institucionalización del Consejo Supremo para la Consulta Social en el Trabajo y confía en que finalice sin demora la revisión del**

proyecto de Código del Trabajo para volver a presentarlo a la Cámara de Representantes. La Comisión espera que el Gobierno esté pronto en condiciones de informar a la Comisión de la aprobación del Código del Trabajo y confía en que este, en su versión definitiva, se ajuste plenamente al Convenio.

En cuanto a la elaboración de una ley que regule el trabajo doméstico, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el proyecto sigue siendo objeto de debate con los interlocutores sociales, los órganos especializados y los organismos competentes. El Gobierno añade que los trabajadores domésticos no están excluidos de las disposiciones del actual Código del Trabajo y que esto se aclarará directamente en el nuevo proyecto. **Recordando la relevancia de garantizar el derecho de sindicación de los trabajadores domésticos en el sentido del Convenio, la Comisión confía en que se adopten las medidas necesarias para asegurar que estos estén cubiertos en virtud del proyecto de Código del Trabajo, además de en el proyecto de ley que regula el trabajo doméstico, según proceda. Solicita al Gobierno que transmita ejemplares de estas leyes tan pronto como se aprueben.**

El Salvador

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2006)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical de Trabajadores Salvadoreños (CSTS) recibidas el 31 de agosto de 2024 que se refieren a cuestiones que se examinan en el presente comentario. La Comisión también toma nota de las observaciones de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) recibidas el 1 de septiembre de 2024 que reiteran los [comentarios](#) formulados ante la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia (en adelante la Comisión de la Conferencia) en junio de 2024 sobre la aplicación del Convenio por El Salvador. La Comisión toma nota asimismo de las observaciones conjuntas de la CSTS, la Confederación Nacional de Trabajadores Salvadoreños (CNTS), la Central Autónoma de Trabajadores Salvadoreños (CATS) y la Confederación Unitaria de Trabajadores Salvadoreños (CUTS) recibidas el 4 de septiembre de 2024 que, al igual que las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) recibidas el 17 de septiembre de 2024, tratan cuestiones que la Comisión examina en el presente comentario.

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 112.ª reunión, junio de 2024)

La Comisión toma nota de la [discusión](#) que tuvo lugar en la Comisión de la Conferencia en la 112.ª reunión (2024) y observa que esta: i) tomó nota con preocupación de las alegaciones de violaciones continuas del Convenio por parte del Gobierno, incluida la ausencia de progresos tangibles en las investigaciones de los asesinatos de sindicalistas y la denuncia de actos de acoso contra una organización de empleadores (Asociación Nacional de la Empresa Privada (ANEP)) y ii) expresó preocupación por las alegaciones de injerencia por parte de las autoridades en la designación de los representantes de los empleadores y de los trabajadores en los órganos públicos tripartitos y paritarios. La Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a que, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores independientes y representativas:

- ponga fin inmediatamente a todos los actos de violencia, amenazas, persecución, estigmatización, intimidación o cualquier otra forma de agresión contra las personas o las organizaciones en relación con el ejercicio tanto de las actividades sindicales legítimas como de las actividades de las organizaciones de empleadores, y adopte medidas para garantizar que tales actos no se repitan;
- garantice de nuevo el respeto de la libertad de los trabajadores y de los empleadores a constituir las organizaciones que estimen convenientes, organizar su administración y sus actividades, y formular su programa de acción sin injerencia de las autoridades públicas;



- acelere y concluya las investigaciones en curso de los asesinatos de dirigentes sindicales con miras a establecer los hechos, determinar la culpabilidad y castigar a los autores de tales actos;
- proporcione información detallada sobre el contenido y la situación del proceso parlamentario de la reforma propuesta al Código Penal, los procesos de consulta con los actores sociales que existen en relación con esta iniciativa, y los resultados obtenidos;
- acelere los procesos de registro y la expedición de credenciales de las juntas directivas para garantizar el derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores a establecer y elegir libremente a sus representantes;
- derogue la obligación legal de los sindicatos de solicitar la renovación de su condición jurídica cada 12 meses;
- reactive, sin demora, el Consejo Superior del Trabajo (CST), a fin de garantizar la plena participación de las organizaciones de trabajadores y de empleadores en el diálogo social y la consulta tripartita;
- elabore una hoja de ruta con plazos concretos para aplicar sin demora todas las recomendaciones formuladas por la misión tripartita de alto nivel de la OIT de 2022 y las recomendaciones previas de la Comisión relativas al Convenio, y
- proporcione información sobre el cambio institucional del Instituto Salvadoreño de Formación Profesional (INSAFORP) al Instituto de Capacitación y Formación (INCAF), y garantice que dicha institución tenga una estructura tripartita.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el derecho de asociación para la defensa de los intereses de las asociaciones profesionales y sindicales es una cuestión primordial y que, dado el proceso de transformación significativo que experimenta desde 2019, el Gobierno ha apostado por garantizar la seguridad, así como generar empleo e inversión. El Gobierno señala que ha atendido de manera respetuosa las alegaciones planteadas por la ANEP, cuyo discurso reincide en objetivos sin razón de ser en un contexto plenamente abierto a la libertad social y productiva de los empleadores en el país. El Gobierno indica que no existen actos de acoso, violencia, ni discriminación respecto de la ANEP y que prueba de ello es que las alegaciones contra el Gobierno contravienen lo expresado públicamente por representantes de las gremiales que integran la ANEP, quienes han manifestado su beneplácito con la administración del Gobierno. El Gobierno indica asimismo que la junta directiva elegida por la ANEP de manera libre y democrática en cumplimiento de sus propios estatutos para el periodo 2022-2024, ha ejercido su función tanto en la asociación como de manera pública en diferentes espacios sin injerencia ni acoso.

Al tiempo de que toma nota de dichas indicaciones, la Comisión observa que la Comisión de la Conferencia tomó nota con preocupación de la denuncia de actos de acoso contra la ANEP y recuerda asimismo que estas cuestiones son examinadas por el Comité de Libertad Sindical en el [caso núm. 3380](#). La Comisión observa que en su último examen del caso, el Comité instó al Gobierno a que tome las medidas necesarias, incluyendo aquellas en seguimiento a las conclusiones y recomendaciones de la misión tripartita de alto nivel, así como de los órganos de control de la OIT, para asegurar el pleno respeto de la autonomía de la ANEP y el reconocimiento de sus representantes, así como de esta organización de empleadores como interlocutor social, a fin de seguir fomentando la plena participación de la misma en el diálogo social. **La Comisión espera firmemente que el Gobierno implemente las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical (véase el 408.º informe, octubre de 2024) y pide al Gobierno que informe sobre las medidas tomadas al respecto. Al igual que la Comisión de la Conferencia, la Comisión insta al Gobierno a que ponga fin inmediatamente a todos los actos de violencia, amenazas, persecución, estigmatización, intimidación o cualquier otra forma de agresión contra las personas o las organizaciones en relación con el ejercicio tanto de las actividades sindicales legítimas como de las actividades de las organizaciones de empleadores, y adopte medidas para garantizar que tales actos no se repitan. La Comisión pide al Gobierno que informe al respecto.**



Derechos sindicales y libertades civiles. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la investigación relativa al asesinato del Sr. Victoriano Abel Vega, ocurrido en 2010, sigue aún en proceso. La Comisión observa que la CSI, la CNTS, la CSTS, la CATS y la CUTS señalan que hasta la fecha no se han realizado acciones que conlleven a que los responsables materiales e intelectuales sean llevados ante la justicia. La Comisión observa que en su último examen del caso núm. 2923, el Comité de Libertad Sindical deploró la ausencia de información sobre avances concretos en la resolución del caso luego de más de 14 años de haber ocurrido el asesinato, instó firmemente una vez más al Gobierno y a todas las autoridades competentes a que, de manera coordinada, dediquen con urgencia y de manera prioritaria todos los esfuerzos necesarios para agilizar y concluir las investigaciones en curso, de manera que se identifiquen y sancionen a la brevedad a los responsables tanto materiales como intelectuales del asesinato del Sr. Victoriano Abel Vega. La Comisión se remite a las recomendaciones del Comité en el marco de dicho caso (véase el [407.º informe](#), junio de 2024). En lo que respecta al asesinato del dirigente sindical, el Sr. Weder Arturo Meléndez Ramírez, el Gobierno indica que se ha identificado a los autores del homicidio y que el proceso penal se encuentra en etapa de instrucción, en espera de que se dicte una sentencia final. La Comisión observa que en su último examen del caso núm. 3395, el Comité esperó que el proceso penal permita a la brevedad posible confirmar la identificación de los autores materiales e intelectuales del asesinato del Sr. Meléndez y sancionar a los mismos. La Comisión se remite a las recomendaciones formuladas por el Comité en ese caso (véase el [408.º informe](#), octubre de 2024). La Comisión recuerda haber tomado nota de que, en el marco del caso núm. 3395, el Gobierno había informado sobre una iniciativa «propuesta de reforma al Código Penal» elaborada por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social (MTPS) que tenía como fin mejorar la tutela de la libertad sindical de los dirigentes sindicales y sindicalistas. La Comisión había invitado al Gobierno a que proporcionara información al respecto. La Comisión observa que en el último examen del caso, el Comité le remitió el seguimiento de la tramitación de dicha iniciativa. ***Subrayando una vez más la importancia de contar con un marco legislativo que permita sancionar de manera ágil y disuasoria los actos de violencia antisindical, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información en relación con la tramitación de la iniciativa en cuestión.***

La Comisión toma nota de que la CNTS afirma que existe una amenaza latente contra el movimiento sindical y alega que: i) a mediados de 2022 y a raíz de una llamada anónima a la Policía Nacional, se detuvo a la Sra. Dolores Almendares, Secretaria General del Sindicato de Empleados y Trabajadores del Distrito de Cuscatancingo San Salvador Centro y miembro de la Junta Directiva de la CNTS, quien permaneció detenida durante siete meses; ii) la Policía Nacional capturó a fines de 2018 al Sr. José Hever Hernández Chacón, Secretario General de la Federación de Sindicatos de Trabajadores Independientes y del Comercio de El Salvador, quien permaneció detenido y murió con carta de libertad sin ejecutar; iii) el Sr. José Leonidas Bonilla, sindicalista de la alcaldía de Mejicanos, fue capturado el 26 de abril de 2022, luego de una llamada anónima que lo señalaba como miembro de asociaciones ilícitas y falleció en septiembre de dicho año en detención teniendo carta de libertad sin ejecutar, firmada por Juez, y iv) el Sr. Sabino Ramos, miembro de la junta directiva del Sindicato de Trabajadores de la Alcaldía de Panchimalco y miembro de la junta directiva de la Federación de Trabajadores Municipales de El Salvador, fue capturado el 28 de abril de 2022 y a la fecha se encuentra detenido. La Comisión expresa su ***preocupación*** por la gravedad de estos alegatos. ***Recordando que las medidas de arresto y de detención de dirigentes sindicales y sindicalistas por ejercer actividades sindicales legítimas constituyen un grave entorpecimiento de sus derechos y violan la libertad sindical, y destacando la importancia de que se aseguren las garantías del debido proceso, la Comisión pide al Gobierno que proporcione sus comentarios al respecto.***



Artículos 2 y 3 del Convenio. Reformas legislativas pendientes. Desde hace muchos años, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para revisar las siguientes disposiciones constitucionales y legislativas:

- los artículos 219 y 236 de la Constitución de la República y 73 de la Ley del Servicio Civil (LSC) que excluyen a ciertas categorías de servidores públicos del derecho de sindicación (los miembros de la carrera judicial, los servidores públicos que ejerzan poder decisorio o desempeñen cargos directivos, los empleados cuyas obligaciones son de naturaleza altamente confidencial, los secretarios particulares de los funcionarios de alto rango, los representantes diplomáticos, los adjuntos del Ministerio Público, los agentes auxiliares, los procuradores auxiliares, los procuradores de trabajo y los delegados);
- el artículo 204 del Código del Trabajo (CT) que prohíbe la afiliación a más de un sindicato, de manera que los trabajadores que tengan más de un empleo en diferentes ocupaciones o sectores puedan afiliarse a las organizaciones sindicales;
- los artículos 211 y 212 del CT (y la disposición correspondiente de la LSC en relación con los sindicatos de trabajadores de la función pública) que establecen respectivamente la necesidad de un mínimo de 35 miembros para constituir un sindicato de trabajadores y de siete patronos como mínimo para poder constituir un sindicato de patronos, de manera que los mínimos impuestos por la ley no obstaculicen la libre conformación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores;
- el artículo 219 del CT que prevé que, en el proceso de registro del sindicato, el empleador certifique la condición de asalariados de los miembros fundadores, de manera que se garantice la no comunicación al empleador de la lista de los afiliados al sindicato en formación;
- el artículo 248 del CT, que exige un plazo de seis meses para volver a intentar constituir un sindicato en caso de denegación del registro;
- el artículo 47, párrafo 4, de la Constitución de la República, el artículo 225 del CT y el artículo 90 de la LSC que establecen los requisitos de mayoría de edad y de ser salvadoreño por nacimiento para poder ser miembro de la junta directiva de un sindicato, como restricciones excesivas al derecho de los trabajadores de elegir libremente a sus representantes. La Comisión toma nota al respecto que tanto la CSI como la CNTS, la CSTS, la CATS y la CUTS indican que la exigencia de nacionalidad salvadoreña por nacimiento no permite que los trabajadores migrantes de Honduras y Nicaragua que laboran en la industria de la construcción y en labores agropecuarias puedan ser directivos sindicales;
- el artículo 221 de la Constitución de la República, de manera que la prohibición del derecho de huelga en la función pública se limite a los funcionarios que ejercen autoridad en nombre del Estado, así como a aquellos que ejercen sus funciones en los servicios esenciales en el sentido estricto del término (recordando que se puede además limitar, por medio del establecimiento de servicios mínimos, el ejercicio de la huelga en los servicios de importancia transcendental);
- el artículo 529 del CT para que, al momento de adoptar la decisión de recurrir a la huelga, solo se tengan en cuenta los votos emitidos y que se reconozca el principio de la libertad de trabajo de los no huelguistas, así como el derecho de los empresarios y del personal de dirección a entrar en las instalaciones de la empresa o establecimiento también en aquellos casos en que la huelga haya sido decidida por la mayoría absoluta de los trabajadores;
- el artículo 553, f) del CT que establece que se declarará la ilegalidad de la huelga «cuando de la inspección resulte que los trabajadores en huelga no constituyen por lo menos el 51 por ciento del personal de la empresa o establecimiento», y

asimismo, recordando que el personal de establecimientos penitenciarios debe gozar del derecho de sindicación, el Comité de Libertad Sindical y la Comisión le han pedido al Gobierno que tome las

medidas que sean necesarias para asegurar el pleno respeto del derecho de sindicación a los trabajadores de los centros penitenciarios (véase el 392.º informe, [caso núm. 3321](#), octubre de 2020).

En su último comentario, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno de que las reformas constitucionales y legislativas antes mencionadas, incluida una reforma al Código del Trabajo, se encontraban en estudio en el seno de la Asamblea Legislativa. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que en 2022 y 2023 se reformaron una serie de artículos del Código del Trabajo que no conciernen cuestiones relativas al Convenio. El Gobierno destaca la labor de la Oficina de Atención Sindical, que brinda apoyo jurídico sindical, e indica que entre 2022 y 2023 el Departamento Nacional de Organizaciones Sindicales (DNOS) otorgó la personalidad jurídica a 41 nuevas organizaciones sindicales, de las cuales 3 son federaciones, 18 son sindicatos y 20 son seccionales sindicales.

Al tiempo que toma nota de dichas indicaciones, la Comisión **lamenta** observar que el Gobierno no se refiere a la toma de medidas para revisar las numerosas disposiciones constitucionales y legislativas antes mencionadas. La Comisión toma nota de que la CSI, la CNTS, la CSTS, la CATS y la CUTS: i) destacan la importancia fundamental de que las reformas solicitadas se lleven a cabo cuanto antes y ii) manifiestan que la Comisión de Trabajo de la Asamblea Legislativa fue disuelta el 1 de junio de 2024 y que hasta la fecha se desconoce cuál de las comisiones creadas abordará los temas que eran competencia de esa comisión, por lo que cualquier reforma que estuviese en la comisión disuelta podría ser archivada. ***Destacando que la Comisión viene planteando estas cuestiones legislativas desde hace numerosos años, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que, previa consulta tripartita, tome las medidas necesarias para asegurar la conformidad de las disposiciones aludidas con el Convenio y que proporcione informaciones al respecto.***

Aplicación del Convenio en la práctica. Al tiempo que toma nota de las indicaciones del Gobierno relativas a la labor de la Oficina de Atención Sindical y del DNOS, la Comisión observa que la CSI, la CNTS, la CSTS, la CATS y la CUTS plantean una serie de preocupaciones en relación con el proceso de registro, elección de juntas sindicales y entrega de credenciales. Las centrales sindicales indican concretamente que: i) uno de los más grandes obstáculos al ejercicio de la libertad sindical es la obligación de realizar cada año la elección de los miembros de todas las juntas directivas sindicales, federales y confederales; ii) continúa el retraso discrecional en la entrega de las credenciales a las juntas directivas sindicales (actualmente de más de seis meses) generándole a las organizaciones perjuicios graves (la CSTS se refiere al retraso injustificado en relación con organizaciones que tratan de ser independientes de las actividades de carácter político que organiza el Gobierno), y iii) el DNOS impone requisitos arbitrarios, no previstos en la Constitución ni en la ley, para otorgar la inscripción y la entrega de credenciales de juntas directivas de sindicatos, incluyendo la exigencia de entregar boletas de pago y documentos únicos de identidad de los miembros de las mismas y que los trámites de inscripción o modificación de juntas directivas que eran gratuitos pasaron a ser pagos. La Comisión recuerda que el Comité de Libertad Sindical ha tenido la ocasión de examinar alegatos relativos a la exigencia de requisitos excesivos para la inscripción de las juntas directivas de sindicatos en El Salvador (véase el [377.º informe](#), caso núm. 3136 y [389.º informe](#), caso núm. 3258) y se ha referido a la necesidad de revisar las reglas aplicables a la inscripción de las juntas directivas para garantizar el derecho de las organizaciones de elegir libremente a sus representantes y asegurar el carácter expedito del proceso. La Comisión se remite a las recomendaciones formuladas por el Comité en dichos casos. ***Al igual que el Comité de Libertad Sindical y la Comisión de la Conferencia, la Comisión insta al Gobierno a que acelere los procesos de registro y la expedición de credenciales de las juntas directivas para garantizar el derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores a establecer y elegir libremente a sus representantes. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que proporcione información estadística sobre el estado de los trámites de inscripción de juntas directivas de organizaciones de empleadores y de trabajadores.***



Reactivación del CST y designación de representantes del sector trabajador y empleador en el INCAF. La Comisión **lamenta** observar que en su memoria el Gobierno no se refiere a las conclusiones de la Comisión de la Conferencia relativas a la reactivación del CST y a la estructura tripartita del INCAF. La Comisión toma nota de que la CSI, la CNTS, la CSTS, la CATS y la CUTS indican que: i) el CST se reunió por última vez el 5 de mayo de 2022 y ii) el INCAF, creado tras la disolución del INSAFORP (que tenía una conformación tripartita), tiene representación exclusiva del sector gubernamental. **Al igual que la Comisión de la Conferencia, la Comisión le insta a reactivar sin demora el CST a fin de garantizar la plena participación de las organizaciones de trabajadores y de empleadores en el diálogo social y la consulta tripartita y a garantizar que el INCAF tenga una estructura tripartita.**

La Comisión toma nota de que las organizaciones sindicales antes mencionadas coinciden en alegar que existen graves restricciones en la legislación y en la práctica, así como la falta de un diálogo social genuino, lo cual obstaculiza el desarrollo de un entorno sindical libre y autónomo, y limita la libertad sindical. **La Comisión expresa su preocupación al respecto e insta al Gobierno a que tome cuanto antes, y en consulta con los interlocutores sociales, todas y cada una de las medidas que le instó la Comisión de la Conferencia. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre todo progreso realizado en la aplicación de las mismas y le recuerda que la asistencia técnica de la Oficina permanece a su disposición.**

[Se solicita al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2025].

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 2006)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las observaciones de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) recibidas el 13 de octubre de 2020, que hace suyos los comentarios de la Asociación Nacional de la Empresa (ANEP), que tratan cuestiones que la Comisión examina en el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87).

Artículo 1 del Convenio. Protección adecuada contra la discriminación antisindical. En sus anteriores comentarios, la Comisión destacó la importancia de reformar las sanciones contra la discriminación antisindical en aras de asegurar su efecto disuasorio. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que el Decreto Legislativo Núm. 519, publicado en el *Diario Oficial* el 31 de octubre de 2022, reforma el artículo 627 del Código del Trabajo, por el cual se establecen multas de hasta 12 salarios mínimos, del sector industria, comercio y servicios, para cada una de las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III del Código, y demás leyes laborales relacionadas, que no tuviesen una sanción especial. Las multas varían según el tamaño de la empresa, la gravedad de la infracción, la intencionalidad y el daño causado. Al tiempo que saluda este cambio normativo, la Comisión toma nota de que el Gobierno no ha informado cuál es la clasificación de las multas según su gravedad y en qué tipología se encontrarían los actos de discriminación antisindical. **La comisión pide al Gobierno que informe al respecto, así como sobre la aplicación en la práctica de la imposición de las multas por actos de discriminación antisindical.**

Por otra parte, en su precedente observación, la Comisión subrayó que el hecho de que el personal de las alcaldías no sea abarcado por el Código del Trabajo no exime al Gobierno de su responsabilidad de garantizar a dicha categoría de trabajadores una protección adecuada contra la discriminación antisindical. La Comisión toma nota de que el Gobierno vuelve a brindar al respecto información sobre el marco jurídico existente: indicando que en la actualidad los trabajadores de las alcaldías municipales pueden presentar sus denuncias ante la Procuraduría General de la República, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y la Fiscalía General de la República; reiterando que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social debe abstenerse de practicar inspecciones en las alcaldías municipales (salvo inspecciones relativas a la Ley general de prevención de riesgos en los lugares de

trabajo), y apuntando la necesidad de modificar la legislación aplicable. A este respecto, la Comisión observa que el Comité de Libertad Sindical pidió al Gobierno que, en consulta con los interlocutores sociales representativos del sector, tomase las medidas necesarias, inclusive de carácter legislativo si fuera necesario, para garantizar a los trabajadores de las alcaldías municipales el acceso a mecanismos adecuados de protección contra los actos de discriminación antisindical (véase el [389.º informe, octubre de 2024, caso núm. 3284](#), en el que el Comité remitió los aspectos legislativos del caso a la Comisión). ***Recordando sus comentarios anteriores en el marco de la aplicación del presente Convenio y del Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) relativos a la necesidad de introducir reformas legislativas para que todos los trabajadores públicos abarcados por dichos Convenios gocen de una protección adecuada contra la discriminación antisindical, la Comisión pide al Gobierno que, en consulta con las organizaciones representativas del sector, revise el marco legal en aras de garantizar a los trabajadores de las alcaldías municipales el acceso a mecanismos adecuados de protección contra los actos de discriminación antisindical, y que informe de todo desarrollo al respecto.***

Artículos 2, 4 y 6. Cuestiones legislativas pendientes desde hace varios años. La Comisión recuerda que desde hace varios años formula comentarios sobre ciertas disposiciones del derecho interno a efectos de ponerlas en plena conformidad con los *artículos 2, 4 y 6* del Convenio:

- Actos de injerencia: los artículos 205 del Código del Trabajo y 247 del Código Penal de manera que la legislación prohíba expresamente todos los actos de injerencia en los términos previstos en el *artículo 2* del Convenio.
- Requisitos para poder negociar un convenio colectivo: los artículos 270 y 271 del Código del Trabajo y 106 y 123 de la Ley de Servicio Civil (LSC) de manera que cuando uno o varios sindicatos no agrupen más del 50 por ciento de los trabajadores, los derechos de negociación colectiva se atribuyan expresamente a los sindicatos existentes; a fin de que estos, de manera conjunta o por separado, puedan al menos ejercer la representación de sus propios afiliados.
- Revisión de los convenios colectivos: el artículo 276, tercer párrafo del Código del Trabajo, a fin de asegurar que la renegociación de los convenios colectivos durante su periodo de vigencia solo sea posible si lo piden ambas partes signatarias.
- Recurso judicial en caso de denegación de la inscripción del convenio colectivo: el artículo 279 para aclarar que son procedentes los recursos judiciales contra las decisiones del Director General que deniegan la inscripción de un convenio colectivo.
- Aprobación de los convenios colectivos celebrados con una institución pública: los artículos 287 del Código del Trabajo y 119 de la LSC, que regulan los convenios colectivos celebrados con una institución pública, a fin de sustituir el requisito de la aprobación ministerial por una disposición que contemple la participación de la autoridad presupuestaria durante el proceso de negociación colectiva y no cuando el convenio colectivo ya ha sido firmado.
- Exclusión de ciertas categorías de funcionarios públicos: el artículo 4, 1), de la LSC a fin de que todos los servidores públicos que no trabajan en la administración del Estado puedan gozar de las garantías del Convenio.

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno, indicando que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, junto con representantes del sector sindical, han conformado una mesa técnica con el propósito de discutir y analizar las reformas propuestas al Código del Trabajo. Estas reformas serán posteriormente sometidas a consideración de los empleadores antes de ser elevadas al Consejo Superior del Trabajo.

La Comisión valora este esfuerzo y espera que contribuya a la reactivación del Consejo Superior del Trabajo como una instancia tripartita de diálogo social, donde puedan abordarse de manera integral las cuestiones legislativas pendientes que la Comisión ha señalado reiteradamente. ***A la espera de constatar avances concretos en el futuro cercano, la Comisión pide al Gobierno que informe sobre el***



progreso de estas discusiones y proporcione información adicional acerca de las organizaciones de trabajadores y empleadores involucradas en el proceso de consulta.

Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota de las informaciones brindadas por el Gobierno relativas al estado de la negociación colectiva en el país, indicando que: i) existen 23 contratos colectivos vigentes en el sector público (de los cuales 9 han sido prorrogados) y ii) un total de 21 590 trabajadores del sector público se encuentran cubiertos por la negociación colectiva. Por otra parte, la Comisión saluda lo señalado por el Gobierno, en su memoria sobre la aplicación del Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154), sobre la entrega anual del premio a la negociación colectiva que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social lleva a cabo para promover una cultura de diálogo, colaboración y respeto mutuo. La Comisión toma nota de estas informaciones, pero observa que las mismas no contienen elementos sobre los contratos colectivos en el sector privado. La Comisión observa adicionalmente que según los datos disponibles en ILOSTAT la tasa de cobertura de la negociación colectiva en el país era del 4,6 por ciento en 2018. La Comisión considera que esta baja tasa de cobertura puede estar relacionada con los requisitos restrictivos establecidos por la legislación para participar en la negociación colectiva mencionados anteriormente. **La Comisión pide por lo tanto al Gobierno que informe sobre todas las medidas tomadas, tanto a nivel legislativo como práctico, para promover el pleno desarrollo y utilización de la negociación colectiva. La Comisión pide adicionalmente al Gobierno que siga comunicando información sobre el número de contratos colectivos concluidos y en vigor, especificando aquellos relativos al sector privado y aquellos relativos al sector público; así como el número de trabajadores abarcados por dichos contratos.**

**Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151)
(ratificación: 2006)**

Comentario anterior

Artículo 1 del Convenio. Funcionarios públicos excluidos de las garantías del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión había observado que la Ley del Servicio Civil (LSC) en el artículo 4, k) y l) excluía a ciertas categorías de empleados públicos de las garantías del Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que se encuentra en estudio el proyecto de actualización del Código del Trabajo, que toma en cuenta las recomendaciones de la Comisión de Expertos, lo que permitirá posteriormente la adaptación de la LSC. A este respecto, la Comisión recuerda que, en virtud del artículo 1 del Convenio, las únicas categorías de empleados públicos respecto de las cuales la legislación nacional puede determinar hasta qué punto se aplican las garantías previstas en el presente Convenio son: i) los empleados de alto nivel que, por sus funciones, se considera normalmente que poseen poder decisorio o desempeñan cargos directivos; ii) los empleados cuyas obligaciones son de naturaleza altamente confidencial, y iii) las fuerzas armadas y la policía. **Al tiempo que toma nota del proyecto de actualización del Código del Trabajo señalado por el Gobierno, la Comisión pide al Gobierno que tome a la mayor brevedad las medidas necesarias para revisar la LSC de manera que todos los empleados públicos cubiertos por el Convenio gocen efectivamente de las garantías del mismo. La Comisión pide al Gobierno que informe de toda evolución a este respecto.**

Artículo 4. Protección contra la discriminación antisindical y contra los actos de injerencia. En su comentario anterior, la Comisión había tomado nota de la ausencia en la LSC de disposiciones específicas en materia de protección contra la discriminación antisindical y los actos de injerencia. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el artículo 47 de la Constitución, el artículo 32, j) y m) de la LSC y la sentencia de amparo núm. 433-2005 emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia regularían la protección de todo acto de discriminación antisindical en la administración pública. La Comisión toma debida nota del contenido del artículo 47 de la Constitución y, en particular, del artículo 32 de la LSC que prohíbe hacer discriminaciones entre servidores públicos por su condición de sindicalizados o tomar represalias contra ellos por el mismo motivo. Al tiempo que observa que la normativa señalada regula la protección contra la discriminación antisindical de los

dirigentes sindicales y los afiliados en general, la Comisión observa sin embargo que la LSC no contiene disposiciones que: i) definan las sanciones aplicables en caso de discriminación antisindical de los dirigentes sindicales y los afiliados en general y ii) prohíban los actos de injerencia antisindical. La Comisión recuerda nuevamente la necesidad de que la legislación nacional prohíba expresamente todo acto de discriminación antisindical contra los empleados públicos, así como toda injerencia de las autoridades públicas en la constitución, funcionamiento o administración de las organizaciones de empleados públicos, y de que dichos actos den lugar a sanciones disuasorias. **La Comisión pide por lo tanto al Gobierno que, en consulta con las organizaciones representativas concernidas, tome las medidas necesarias para que se adopten disposiciones legislativas que prohíban expresamente los actos de injerencia antisindical en la administración pública y que establezcan, tanto para dichos actos como para aquellos de discriminación antisindical, sanciones disuasorias. La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre todo avance al respecto.**

Artículo 6. Facilidades que deben concederse a las organizaciones de empleados públicos. En su comentario anterior, la Comisión observó que la LSC no contiene disposiciones legislativas sobre las facilidades que deben concederse a las organizaciones de empleados públicos y confió en que la reforma legislativa en curso permitiría dar plena aplicación al *artículo 6* del Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa de que: i) han creado los Criterios y lineamientos para el otorgamiento y administración de permisos o licencias para los representantes de las organizaciones de empleados públicos en el órgano ejecutivo y ii) la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a través de la Decisión núm. 746-2011, establece licencias para los empleados públicos. La Comisión **lamenta** que el Gobierno no haya brindado información sobre la evolución del anteproyecto de ley de la función pública que contenía disposiciones relativas a las facilidades a favor de los representantes sindicales, y que siga sin existir una disposición legislativa al respecto. **La Comisión pide al Gobierno que informe de toda evolución del anteproyecto de ley de la función pública que contiene disposiciones relativas al otorgamiento de facilidades que deben concederse a las organizaciones de empleados públicos, así como de otras acciones legislativas para dar plena aplicación al artículo 6 del Convenio.**

Artículo 8. Solución de conflictos. Dado que El Salvador ha ratificado en 2022 el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154), cuyo ámbito de aplicación abarca la función pública, la Comisión se remite a este respecto a sus comentarios sobre la aplicación de dicho Convenio.

Eritrea

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 2000)

Comentario anterior

Artículos 1, 2, 4 y 6 del Convenio. Cuestiones legislativas. La Comisión recuerda que, desde su primer examen de la aplicación del Convenio por Eritrea en 2002, ha solicitado al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar la legislación o adoptar leyes y reglamentos adicionales con el fin de: i) reconocer y garantizar los derechos consagrados en el Convenio a los trabajadores domésticos y los funcionarios públicos y ii) proporcionar una protección adecuada contra la discriminación antisindical y los actos de injerencia. En particular, ha pedido reiteradamente al Gobierno que:

- adopte una normativa que prevea el derecho de sindicación y de negociación colectiva de los trabajadores domésticos, ya que en el marco jurídico actual, a saber, en la Proclama del Trabajo, de 2001, y el Código Civil, de 2015, no se les concede explícitamente la protección que se contempla en el Convenio, y en el artículo 40 de la Proclama del Trabajo se indica que será una reglamentación del trabajo la que determine el ámbito de aplicación de la Proclama del Trabajo en lo que respecta a los trabajadores domésticos;

- adopte legislación que contemple el derecho de sindicación y negociación colectiva de los funcionarios públicos que no están adscritos a la administración del Estado (de conformidad con el artículo 3 de la Proclama del Trabajo, de 2001, los miembros de la función pública —excepto los funcionarios de las empresas estatales— quedan excluidos de su ámbito de aplicación, y con arreglo al artículo 2176 del Código Civil, de 2015, están excluidos del derecho a celebrar convenios colectivos en los términos previstos en el artículo 2182 del Código Civil, leído junto con los artículos 99 a 114 de la Proclama Laboral de 2001), y
- amplie la protección prevista en la Proclama Laboral, de 2001, frente a la discriminación antisindical y los actos de injerencia para:
 - a) abarcar explícitamente los actos de discriminación antisindical en el momento de la contratación y todos los actos perjudiciales a lo largo de la vida laboral (en el artículo 23 de la Proclama Laboral se prohíbe la discriminación antisindical en términos generales sin referirse a actos específicos);
 - b) prever recursos eficaces y sanciones disuasorias frente a los actos de discriminación antisindical y de injerencia para todos los trabajadores (en el artículo 28, 3) de la Proclama del Trabajo se prevé la readmisión en caso de despido injustificado únicamente en el caso de los dirigentes sindicales, y en el artículo 156, 3) de la Proclama del Trabajo se contempla exclusivamente la imposición de multas de hasta un importe no superior a 1 200 nakfa eritreos (aproximadamente 80 dólares de los Estados Unidos) por los actos enumerados en el artículo 118 de la Proclama del Trabajo, incluidos los actos de injerencia.

La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera sus observaciones anteriores y su referencia a las disposiciones legislativas en vigor de las que la Comisión había tomado nota pero que no había considerado suficientes con respecto a las garantías previstas en el Convenio. La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no proporciona información alguna en lo referente a la labor legislativa relativa al Código Civil, el Código de la Administración Pública (labor que está en curso desde 2002, según las indicaciones anteriores del Gobierno), la Proclama del Trabajo (labor que está en curso desde 2010, según las indicaciones anteriores del Gobierno) o la adopción del reglamento ministerial relativo a los trabajadores domésticos (labor que está en curso desde 2003, según las indicaciones anteriores del Gobierno). **Recordando que ha estado planteando estos temas durante más de dos décadas, la Comisión insta al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para elaborar y adoptar legislación que tenga en cuenta los comentarios que la Comisión viene formulando desde hace años, con miras a dar efecto a los principios del Convenio. La Comisión alienta al Gobierno a solicitar la asistencia técnica de la Oficina para avanzar en este sentido.**

Artículos 4, 5 y 6. Promoción de la negociación colectiva. Servicio nacional obligatorio. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el servicio nacional obligatorio seguía siendo de duración indefinida y contenía un componente tanto militar como civil. A este respecto, tomó nota de la indicación del Gobierno según la cual, si bien los reclutas están excluidos del derecho de negociación colectiva durante el servicio de carácter puramente militar, aquellas personas que realizan el servicio nacional en empresas estatales tienen los mismos derechos de negociación que los demás trabajadores, y las que tienen otros cargos en el sector público pueden ejercer sus derechos de conformidad con el Código Civil, de 2015. Al tiempo que recuerda las restricciones del Código Civil en lo que respecta a la negociación colectiva para los trabajadores que ocupan puestos en la administración pública, observó que a todas las personas que realizan el servicio nacional obligatorio, con la probable excepción de aquellas a las que se haya asignado un trabajo en empresas estatales, se las sigue privando de su derecho de negociación colectiva.

La Comisión toma nota de que el Gobierno se limita a reiterar sus observaciones anteriores. Toma nota de que, de conformidad con el informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos en Eritrea de 2024, la duración del servicio sigue siendo indefinida,

tanto en sus componentes militar como civil, y así ha sido desde que el Gobierno declaró el estado de emergencia en 1998 (véase A/HRC/56/24, párrafo 28). **Recordando que se trata de un asunto pendiente desde hace tiempo, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que vele por que no se deniegue a los nacionales eritreos su derecho de negociar colectivamente más allá del alcance de las excepciones previstas en los artículos 5 y 6 del Convenio. La Comisión pide una vez más al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas a este respecto.**

Promoción de la negociación colectiva en la práctica. En respuesta a su solicitud de información detallada sobre los convenios colectivos concluidos y en vigor, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual actualmente hay 99 convenios colectivos en vigor, que cubren a 19 096 trabajadores, de los cuales 10 865 son hombres y 8 231 mujeres. El Gobierno también hace referencia al hecho de que, en 2024, se han rescindido 27 convenios colectivos, y se han celebrado 39 convenios colectivos nuevos, y proporciona información sobre los sectores en los que se han concluido (en concreto, el sector textil, de la peletería y el calzado, el transporte y las comunicaciones, los servicios, la minería, la industria química y del metal, y la alimentación y las bebidas). Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el Departamento de Trabajo lleva a cabo con frecuencia actividades de sensibilización en materia de negociación colectiva. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre la promoción de la negociación colectiva libre y voluntaria, y que continúe aportando información detallada y actualizada acerca de los convenios colectivos concluidos y en vigor, indicando el número de trabajadores que cubren.**

Eswatini

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1978)

[Comentario anterior](#)

La Comisión toma nota de las observaciones recibidas el 30 de agosto de 2024 de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), el 17 de septiembre de 2024 de la Confederación Sindical Internacional (CSI) y el 19 de septiembre de 2024 de la Internacional de la Educación (IE), en las que se recuerdan y plantean cuestiones que la Comisión aborda a continuación. La Comisión también toma nota de la respuesta del Gobierno a las observaciones formuladas por la CSI y la IE, recibida el 2 de diciembre de 2024. La Comisión examinará esta respuesta en su próxima reunión.

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 112.ª reunión, junio de 2024)

La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en junio de 2024 en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia (la Comisión de la Conferencia) en relación con la aplicación del Convenio por parte de Eswatini. La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia observó con profunda preocupación el deterioro del orden público y su impacto negativo sobre los derechos sindicales en el país, así como de que reina una cultura de impunidad para los autores de delitos contra sindicalistas. La Comisión observa que la Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a adoptar medidas eficaces, urgentes y con plazos definidos para:

- abstenerse de ejercer un trato violento, intimidación o acoso, incluido el acoso judicial, contra dirigentes y miembros de sindicatos del sector de la educación que lleven a cabo actividades sindicales legítimas, en particular el presidente y el secretario general de la Asociación Nacional de Docentes de Swazilandia (SNAT), los Sres. Mbongwa Dlamini y Lot Mduduzi Vilakati;
- poner en libertad a las personas encarceladas por haber ejercido actividades sindicales lícitas, anular sus condenas y retirar todos los cargos presentados contra ellas, y garantizar el regreso seguro a casa de todos los sindicalistas que viven en el exilio, como el secretario general del

Sindicato de Trabajadores del Transporte, las Comunicaciones y Afines de Swazilandia (SWATCAWU), el Sr. Sticks Nkambule;

- llevar a cabo sin demora investigaciones independientes sobre: i) los alegados casos de intimidación, acoso o violencia, incluido el asesinato del Sr. Thulani Maseko y la persecución del Sr. Mbongwa Dlamini, con vistas a descubrir a los culpables y castigar a los autores e instigadores de estos delitos y ii) los casos de violencia e injerencia por parte de la policía en relación con actividades sindicales legales, pacíficas y legítimas, y hacer que los responsables rindan cuentas;
- garantizar que las organizaciones de empleadores y de trabajadores, entre otros el Congreso de Sindicatos de Swazilandia (TUCOSWA), la SNAT y el SWATCAWU, gocen de la autonomía e independencia necesarias para cumplir su mandato y representar a sus miembros;
- derogar toda orden administrativa o disposición legislativa que tenga por efecto prohibir o restringir el derecho a la libertad de reunión de los sindicatos y garantizar en la práctica que los sindicatos disfruten plenamente del derecho a celebrar reuniones públicas tal como consagrado en el Convenio, en particular impartiendo formación al respecto a la policía y las fuerzas de seguridad, los consejos municipales y las autoridades judiciales, y
- aplicar las conclusiones de la comisión de investigación y de la conciliación voluntaria nacional y llevar a cabo la campaña de sensibilización prevista sobre los repertorios de recomendaciones prácticas, en plena consulta con los interlocutores sociales y con la asistencia técnica de la OIT.

La Comisión de la Conferencia pidió al Gobierno que presentara una memoria detallada sobre las medidas adoptadas y los progresos alcanzados en relación con las recomendaciones anteriores, y que incluyera toda la información pendiente solicitada por la Comisión de Expertos, a más tardar el 1 de septiembre de 2024.

Seguimiento de las recomendaciones de la comisión de investigación y del panel nacional de conciliación voluntaria. Asistencia técnica de la OIT. En su comentario anterior, la Comisión tomó nota de las recomendaciones 2023 de la comisión de investigación independiente y del panel nacional de conciliación voluntaria, mecanismos que se establecieron a nivel nacional para examinar las quejas presentadas por el TUCOSWA y la CSI en el contexto de los casos núms. 2949 y 3425 del Comité de Libertad Sindical (CLS), relativos a las alegaciones de injerencia en las actividades sindicales y de violencia durante las reuniones sindicales. Estas cuestiones también han sido examinadas por esta Comisión y por la Comisión de la Conferencia. La Comisión toma nota de que el Gobierno recurrió a la asistencia técnica de la Oficina para la aplicación de la recomendación antes mencionada, lo que facilitó la adopción de un plan de ejecución del Gobierno y del TUCOSWA, en agosto de 2024, sujeto a la validación tripartita y al examen de otras partes interesadas pertinentes. En este contexto, la Comisión también toma nota de las observaciones formuladas por la CSI en el sentido de que, tras la celebración del panel de conciliación voluntaria, la mayoría de las cuestiones planteadas por el TUCOSWA en el caso CFA núm. 3425 siguen sin resolverse. **Recordando la solicitud de la Comisión de la Conferencia de abordar las conclusiones de la comisión de investigación y del panel nacional de conciliación voluntaria con la asistencia técnica de la Oficina, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre todos los progresos realizados a este respecto.**

Libertades civiles y derechos sindicales. Represión antisindical. Violencia policial contra las acciones sindicales. En su comentario anterior, la Comisión tomó nota con profunda preocupación de las graves alegaciones de la CSI y la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (ITF), según las cuales la persecución y los asesinatos de sindicalistas y la violencia excesiva contra los huelguistas habían aumentado en 2022 y 2023, y en las que supuestamente más de 80 personas habían perdido la vida a causa de la represión policial contra las protestas que reclamaban democracia y aumentos salariales, incluso durante las organizadas por el SWATCAWU. La Comisión también tomó nota de las indicaciones del Gobierno de que los ataques contra la propiedad pública y privada, los graves actos de violencia y los homicidios se habían cometido en el contexto de los disturbios civiles que venían

sucediéndose desde junio de 2021 y no debían asociarse con el ejercicio de los derechos reconocidos en el Convenio, y de que las protestas del SWATCAWU no habían sido en absoluto pacíficas y se habían dispersado con un uso mínimo de la fuerza por parte de la policía.

Con respecto a la presunta persecución y asesinatos de sindicalistas, la Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno de que se han estado llevando a cabo investigaciones independientes sobre delitos por motivos políticos, incluidos asesinatos, y que algunos casos están a la espera de juicio. En cuanto a la investigación del asesinato del abogado defensor de los derechos humanos y sindicales, el Sr. Thulani Maseko, el Gobierno hace referencia a los problemas relacionados con la hostilidad y la falta de cooperación de los testigos potenciales. En cuanto a la presunta persecución por parte de las autoridades del Sr. Mbongwa Dlamini, Presidente de la SNAT, el Gobierno niega que las fuerzas de seguridad atacaran su domicilio con balas reales, afirmando que la policía solo visitó el domicilio paterno del Sr. Dlamini para detener a su sobrino, sospechoso de poseer un arma de fuego. En cuanto al presunto uso excesivo de la fuerza por parte de la policía durante actividades sindicales pacíficas, la Comisión toma nota de que se han remitido tres casos pertinentes a la Comisión de Derechos Humanos para que sean investigados por el panel nacional de conciliación voluntaria en el contexto del caso núm. 3425 del Comité de Libertad Sindical. A este respecto, la Comisión toma nota de que la CSI reitera sus observaciones anteriores relativas al aumento de la violencia de la policía y las fuerzas de seguridad durante las concentraciones y manifestaciones, y vuelve a referirse a los casos de intimidación, redadas, riesgo de detenciones y ejecuciones extrajudiciales de sindicalistas y activistas de derechos humanos.

La Comisión recuerda una vez más que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores solo pueden desarrollarse en un clima libre de violencia, amenazas y presiones, y que corresponde al Gobierno garantizar que estos derechos puedan ejercerse con normalidad. Asimismo, recuerda que el artículo 8 del Convenio establece que los trabajadores y sus organizaciones, al igual que las demás personas o colectividades organizadas, deben respetar la ley del país y que esta no debe ser de tal naturaleza que menoscabe, ni aplicarse de manera que menoscabe, las garantías previstas en el presente Convenio. Las autoridades solo deberán recurrir al uso de la fuerza contra los trabajadores, sus dirigentes o sus organizaciones en situaciones en que el orden público se vea gravemente amenazado. La intervención de las fuerzas del orden debería guardar la debida proporción con el peligro para la ley y el orden que las autoridades traten de controlar, y los Gobiernos deberían adoptar medidas para que las autoridades competentes reciban instrucciones adecuadas a fin de eliminar el peligro que entraña una violencia excesiva al controlar manifestaciones que puedan dar lugar a alteraciones del orden público. Deben llevarse a cabo rápidamente investigaciones judiciales independientes y, en los casos en que se hayan constatado abusos, el hecho de que no se condene a los culpables de delitos contra dirigentes y afiliados sindicales crea, en la práctica, una situación de impunidad, que refuerza el clima de violencia e inseguridad, y que es sumamente perjudicial para el ejercicio de los derechos sindicales. **Recordando que la Comisión de la Conferencia tomó nota con profunda preocupación del estado de deterioro del orden público y de su impacto negativo sobre los derechos sindicales en el país, así como de que reina una cultura de impunidad para los autores de delitos contra los sindicalistas, la Comisión insta al Gobierno a que proporcione información sobre el resultado de todas las investigaciones independientes sobre los presuntos casos de intimidación, acoso o violencia, incluido lo relativo al asesinato del Sr. Thulani Maseko, con miras a determinar la culpabilidad y castigar a los autores e instigadores de estos delitos. Además, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre cualquier acto de violencia contra sindicalistas detectado en el futuro y las sanciones impuestas de conformidad con el artículo 49, 1) de la Ley del Servicio de Policía núm. 22, de 2018 (medidas disciplinarias contra el abuso de poder por parte de agentes de la policía) o cualquier otra disposición legal pertinente.**

Acusaciones contra personas por haber ejercido actividades sindicales legítimas. La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno, en respuesta a la solicitud de la Comisión de la Conferencia, de que no existen cargos ni condenas contra sindicalistas por haber ejercido actividades sindicales lícitas.



Con respecto al Sr. Sticks Nkambule, secretario general del SWATCAWU, el Gobierno indica que, a pesar de una orden judicial del Tribunal de Apelación de Relaciones Laborales, dictada sobre la base de la Ley de Relaciones Laborales contra una protesta prevista (incluso en virtud del artículo 89 por amenazas a los intereses nacionales en vista de la interrupción prevista de los servicios de transporte público), el SWATCAWU llevó a cabo la protesta tal como estaba previsto el 13 de diciembre de 2022. Por lo tanto, se presentó una demanda por desacato al Tribunal y se emitió una orden de detención contra el Sr. Nkambule, que huyó a Sudáfrica antes de que la policía pudiera detenerlo. La Comisión también toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en relación con los cargos contra el Sr. Mcolisi Ngcamphalala, secretario adjunto del SNAT, y el Sr. Kwazi Sithembiso Simelane, presidente de la sección juvenil del TUCOSWA y presidente adjunto del Sindicato Democrático de Enfermería de Eswatini (SDNU), considerados en el contexto del caso [núm. 3425 del Comité de Libertad Sindical](#), y que aún no han sido decididos por el poder judicial ni resueltos en el contexto del panel de conciliación voluntaria nacional.

La Comisión recuerda que considera que los servicios esenciales, a efectos de restringir o prohibir el derecho de huelga, son únicamente aquellos cuya interrupción pondría en peligro la vida, la seguridad personal o la salud de la persona en toda o parte de la población, y que los servicios de transporte y el transporte público no se consideran servicios esenciales (véase [Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales](#), párrafos 131 y 134). En este contexto, también señala que el artículo 89 de la Ley de Relaciones Laborales no prevé ninguna limitación objetiva y concede amplias facultades discrecionales al Ministro para solicitar una medida cautelar que impida una huelga, a pesar de que el artículo 92 de esta Ley establece el procedimiento para determinar los servicios esenciales, y en su artículo 93 se establece una lista de servicios esenciales donde no figuran los servicios de transporte. **Recordando la solicitud idéntica de la Comisión de la Conferencia, la Comisión insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para poner en libertad, anular las condenas y retirar todos los cargos presentados contra personas por haber ejercido actividades sindicales lícitas, y garantice el regreso seguro a casa de todos los sindicalistas que viven en el exilio, como el secretario general del SWATCAWU, Sr. Sticks Nkambule. En este contexto, la Comisión pide al Gobierno que proporcione una copia de la citada orden judicial del Tribunal de Apelación de Relaciones Laborales relativa a la acción de protesta del SWATCAWU del 13 de diciembre de 2022. La Comisión también pide al Gobierno que, en el contexto de la reforma legislativa en curso, adopte las medidas necesarias para revisar el artículo 89 de la Ley sobre el Tribunal de Relaciones Laborales, y que proporcione información sobre las medidas concretas adoptadas o previstas a este respecto.**

Acoso en el sector de la educación. En su comentario anterior, la Comisión tomó nota con profunda preocupación de las graves alegaciones de la IE, la CSI, la ITF y el TUCOSWA sobre numerosas violaciones de los derechos sindicales en el sector de la educación, en particular contra la SNAT, incluyendo actos antidiscriminatorios y amenazas contra el presidente de la SNAT, el Sr. Dlamini, y el secretario general de la SNAT, el Sr. Vilakati, así como intentos de debilitar a este sindicato a través de diversos medios, lo que ha llevado a la intimidación, la disminución del número de afiliados, el debilitamiento de la dirección provocado por el miedo a asumir cargos sindicales y la escasa participación en las actividades sindicales.

La Comisión toma nota de que el Gobierno niega estas alegaciones y subraya que, en general, el Gobierno ha mantenido una relación sana con el SNAT. En lo que respecta al despido del Sr. Dlamini y a los procedimientos disciplinarios y judiciales pertinentes, la Comisión toma nota de la información muy detallada proporcionada por el Gobierno y la IE, así como de la sentencia núm. 257/2023 del Tribunal de Relaciones Laborales, de 21 de marzo de 2024, por la que se declara nulo el despido del Sr. Dlamini y se ordena a la Comisión del Servicio Docente (TSC) que vuelva a reunirse y proceda a la audiencia disciplinaria del demandante (confirmada en la sentencia núm. 726/2024 del Tribunal Superior, de 15 de noviembre de 2024). La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el motivo del despido del Sr. Dlamini por la TSC fue la ausencia no autorizada del trabajo durante un periodo

prolongado de tiempo entre 2022 y 2023, mientras que la IE observa que la ausencia fue autorizada por la dirección de la escuela para participar en actividades sindicales legales. La Comisión también toma nota de las indicaciones del Gobierno de que los cargos iniciales de provocar el desprestigio de la profesión, tras el enfrentamiento público del Sr. Dlamini con el Ministro de Educación y Formación al decir que las escuelas se cerrarían en una fecha propuesta para una acción de protesta ilegal, fueron retirados en el proceso de audiencia disciplinaria. En cuanto a la supuesta persecución del Sr. Mbongwa Dlamini, la Comisión toma nota de que la IE afirma, además de las alegaciones consideradas anteriormente, su acoso y victimización continuos, incluso mediante el incumplimiento de órdenes judiciales a su favor, redadas policiales en su casa, la quema de sus pertenencias y una situación que le obligó a abandonar el país durante unos meses en 2023 debido a que temía por su vida. La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno de que la decisión de prohibir al Sr. Dlamini representar al SNAT en el Foro Conjunto de Negociación y en todas las estructuras de diálogo social, vinculada a su despido, fue revocada en junio de 2024. En cuanto a las supuestas amenazas contra el secretario general del SNAT, el Sr. Lot Vilakati, incluida la de cancelar su comisión de servicio en funciones sindicales, la Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno de que no existen medidas disciplinarias contra él. La Comisión también toma nota de que el Gobierno contradice las observaciones anteriores formuladas por el SNAT en el sentido de que el Gobierno se negó a recaudar y remitir las cuotas sindicales de los nuevos afiliados en 2023 en un intento de dar de baja al sindicato. El Gobierno indica que los retrasos en el registro de los nuevos miembros del sindicato y en el cobro de las cuotas sindicales fueron breves y estuvieron relacionados con los cambios en el sistema de registro y baja de los miembros del sindicato, que ahora requiere la comunicación de los cambios en la afiliación al Ministerio de la Función Pública. La Comisión toma nota de que el SNAT cuestiona la afirmación del Gobierno de que «el Gobierno ha mantenido buenas relaciones con el SNAT durante años». A este respecto, la IE observa, entre otras cosas, que la TSC sigue negándose a reunirse con el SNAT en presencia del Presidente del SNAT, y que el Gobierno promueve a los directores y subdirectores solo si se afilian a la Asociación de Directores de Eswatini (EPA), un sindicato creado para contrarrestar al SNAT. La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno no ha facilitado información alguna sobre el resultado del recurso interpuesto contra la medida disciplinaria relativa a la Sra. Sacolo, presidenta de la sección de Limkokwing del Sindicato Nacional de Trabajadores de Instituciones Superiores (NAWUSHI), que supuestamente iba dirigida contra ella en su calidad de responsable sindical.

Recordando la correspondiente solicitud de la Comisión de la Conferencia, la Comisión insta al Gobierno a abstenerse de ejercer un trato violento, intimidación o acoso, incluido el acoso judicial, contra dirigentes y miembros de sindicatos del sector de la educación que lleven a cabo actividades sindicales legítimas, incluidos el presidente y el secretario general del SNAT, los Sres. Mbongwa Dlamini y Mduduzi Vilakati. A este respecto, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que proporcione sus comentarios sobre las alegaciones restantes, a que indique las medidas adoptadas para permitir que el SNAT desarrolle sus actividades en el sector de la educación sin amenazas contra sus dirigentes ni injerencias, y a que proporcione información sobre el seguimiento de las decisiones del Tribunal de Relaciones Laborales y del Tribunal Superior a favor del Sr. Dlamini.

Reforma legislativa. La Comisión pidió anteriormente al Gobierno que las cuestiones del registro de los sindicatos (artículo 32) y de la sustitución de la mano de obra durante el transcurso de una huelga legal se consideraran en la revisión de la Ley de Relaciones Laborales. A este respecto, la Comisión acoge con satisfacción la asistencia técnica de la Oficina proporcionada en forma de un memorándum técnico sobre el proyecto de ley de relaciones laborales (enmienda), 2022. A este respecto, la Comisión toma nota de la solicitud del Gobierno de asistencia técnica adicional en relación con las cuestiones planteadas por el TUCOSWA en el contexto del caso núm. 3425. **La Comisión alienta al Gobierno a que continúe aprovechando la asistencia técnica que le brinda la Oficina en las áreas identificadas para trabajar en pos de la conformidad de la legislación nacional con el Convenio y pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre todos los avances a este respecto.**



Artículo 3 del Convenio. Prohibición de las reuniones sindicales por orden administrativa. En su comentario anterior, la Comisión tomó nota con preocupación de la alegación de la IE, la CSI, la ITF y el TUCOSWA de que el derecho de libertad de reunión de las organizaciones de trabajadores está considerablemente restringido. A este respecto, la Comisión tomó nota de que: i) en virtud de una orden administrativa de octubre de 2021 del Ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, se suspendieron las leyes que regulan las reuniones, revocando las facultades de los consejos municipales para emitir avisos de reunión y ii) en virtud de un anuncio público, que pretendía flexibilizar la prohibición, a partir del 18 de julio de 2023, se permitió a los consejos municipales emitir permisos para reuniones de no más de diez personas.

La Comisión toma nota de la insistencia del Gobierno en que, tras los disturbios civiles, han tenido lugar muchas concentraciones y marchas de protesta, incluso por parte de los sindicatos. Sin embargo, la IE observa que todavía existen restricciones para que los sindicatos entreguen peticiones a las autoridades y celebrar marchas de protesta por las calles, y hace referencia a las advertencias públicas en la prensa sobre el uso de munición real en caso de que se produzcan otros disturbios civiles. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno comunica con su informe un anuncio público, de 7 de octubre de 2024, sobre concentraciones ante el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en el que se advierte que cualquier persona que pretenda utilizar espacios de la autoridad local para concentraciones debe cumplir con la Ley de Orden Público núm. 12 de 2017, el Código de buenas prácticas sobre concentraciones, de 2017, y el Código de buenas prácticas sobre acciones de protesta laboral (Aviso Legal núm. 202 de 2015), y que el incumplimiento de esta normativa dará lugar a las sanciones legales pertinentes con arreglo a la ley. A este respecto, el Gobierno hace hincapié en que las leyes que rigen las reuniones públicas nunca se suspendieron, alegando que todas las directivas administrativas anteriores fueron informadas por las restricciones de la COVID-19 y los disturbios civiles que comenzaron en junio de 2021. Si bien acoge con satisfacción la declaración pública sobre la cuestión de la celebración de reuniones públicas, la Comisión observa que el Gobierno no proporciona ninguna información sobre las instrucciones dadas a los consejos municipales, la policía y las fuerzas de seguridad, de que se levantaron las restricciones para emitir avisos de reunión. **Recordando la solicitud de la Comisión de la Conferencia de derogar toda orden administrativa o disposición legislativa que tenga por efecto prohibir o restringir el derecho a la libertad de reunión de los sindicatos y garantizar en la práctica que los sindicatos disfruten plenamente del derecho a celebrar reuniones públicas, tal como consagrado en el Convenio, la Comisión pide al Gobierno que, en aras de la seguridad jurídica, informe debidamente a los consejos municipales locales, a la policía y a las fuerzas de seguridad, así como a los sindicatos, del levantamiento de todas las disposiciones legales e instrucciones que prohíben a los consejos municipales locales expedir permisos de reunión, actuando mediante comunicación oficial u otros medios apropiados. Recordando además que la Ley de Orden Público, de 2017, permite la reunión de no más de 50 personas sin requisitos de notificación, la Comisión también pide al Gobierno que se abstenga de cualquier declaración pública que pueda desalentar o intimidar a los sindicatos en el ejercicio de los derechos otorgados en virtud del Convenio. Tomando nota de que las actividades de creación de capacidad en materia de derechos sindicales y de gestión de las acciones sindicales (de los agentes de policía de rango inferior, de los dirigentes sindicales y de los alguaciles, y del público en general) también fueron recomendadas por la comisión de investigación y el panel nacional de conciliación voluntaria, y tomando nota de la referencia del Gobierno a un próximo taller de sensibilización con la asistencia de la OIT, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre toda medida adoptada para sensibilizar a todos los actores pertinentes sobre la gestión eficaz de las acciones sindicales y de protesta, de conformidad con el Código de buenas prácticas para las acciones sindicales y de protesta (Aviso legal núm. 202, de 2015), el Código de buenas prácticas sobre concentraciones (Aviso legal núm. 201, de 2017) y la Ley de orden público, de 2017.**

[Se solicita al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2025].

Etiopía

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1963)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 1 de septiembre de 2021, así como de las observaciones formuladas por la Internacional de la Educación (IE), recibidas el 31 de agosto de 2023, relativas a cuestiones examinadas en este comentario.

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 109.ª reunión, junio de 2021)

La Comisión toma nota de la discusión mantenida en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia (la Comisión de la Conferencia) relativa a la aplicación del Convenio, y examina el efecto dado a sus conclusiones que figuran a continuación.

Artículos 2 y 5 del Convenio. Derecho de los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción, de constituir organizaciones y de afiliarse a las mismas. El derecho a establecer federaciones y confederaciones y de afiliarse a las mismas. La Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a que enmendara el artículo 3 de la Proclamación sobre el trabajo núm. 1156/2019, a fin de reconocer y garantizar el derecho de sindicación para las categorías de trabajadores que están excluidas de su ámbito de aplicación. La Comisión recuerda que el artículo 3, 2) de la Proclamación sobre el trabajo excluye de su ámbito de aplicación a las siguientes categorías de relaciones de trabajo o de trabajadores en los sectores público y privado: *a)* contratos celebrados con fines de crianza, cuidados o rehabilitación; *b)* contratos celebrados con fines de educación o formación (distinta del aprendizaje); *c)* trabajadores que ocupan puestos directivos; *d)* contratos de servicio personal (doméstico), y *e)* empleados de la administración del Estado, jueces, fiscales y otros cuyo empleo se rige por leyes especiales. La Comisión toma nota de que, en relación con los trabajadores domésticos, el artículo 3, 3), c) de la Proclamación sobre el trabajo prevé que el Consejo de Ministros emitirá un Reglamento que regule sus condiciones de trabajo. La Comisión toma nota asimismo de que ciertos grupos excluidos, como los docentes, han constituido «asociaciones profesionales» que se rigen por la Proclamación sobre las organizaciones de la sociedad civil núm. 1113/2019, pero que, según la CSI y la IE, estas organizaciones no pueden afiliarse a federaciones y confederaciones. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que no escatimará esfuerzos para resolver el problema, entablando una discusión basada en investigaciones con las partes interesadas, utilizando la plataforma creada recientemente, sobre la inclusión del derecho a constituir organizaciones y a afiliarse a las mismas en las leyes especiales que regulan las condiciones de trabajo de los trabajadores excluidos. La Comisión toma nota con **preocupación** de que, cuatro años después de su examen anterior de la aplicación del Convenio en Etiopía y dos años después de la discusión por la Comisión de la Conferencia, no se han tomado medidas concretas para reconocer y garantizar el derecho de los trabajadores y empleadores excluidos de constituir organizaciones y de afiliarse a las mismas. **Recordando que la única excepción posible a la aplicación del Convenio se refiere a los miembros de la policía y de las fuerzas armadas, la Comisión insta al Gobierno a emendar el artículo 3 de la Proclamación sobre el trabajo o a adoptar disposiciones legales adecuadas para reconocer y garantizar los derechos consagrados en el Convenio a las categorías excluidas de trabajadores y de empleadores. La Comisión pide al Gobierno que comunique información detallada sobre las medidas adoptadas en relación con esto.**

Funcionarios públicos. La Comisión de la Conferencia pidió al Gobierno que comunicara información sobre el estado de la reforma en curso de la administración pública en lo que respecta al otorgamiento del derecho de sindicación a todos los funcionarios públicos. La Comisión tomó nota anteriormente de que el Gobierno había afirmado en reiteradas ocasiones su disposición a abordar la cuestión y de que, en plena consulta con los interlocutores sociales, tomaría todas las medidas necesarias para otorgar a los funcionarios públicos y a los empleados de la administración del Estado el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas. La Comisión toma nota con **preocupación** de que el Gobierno no indica ningún progreso a este respecto, sino que se limita a señalar que los funcionarios públicos pueden constituir «asociaciones profesionales» y que el Gobierno continúa estudiando y discutiendo medidas para garantizar su derecho a sindicarse. La Comisión toma nota asimismo de que las «organizaciones profesionales» constituidas en el marco de la Proclamación sobre las



organizaciones de la sociedad civil no parecen gozar de derechos importantes específicos de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, tales como el derecho de representar a sus miembros en las relaciones laborales y de constituir federaciones y confederaciones o de afiliarse a las mismas, mientras que estos derechos solo se definen en el marco de la Proclamación sobre el trabajo. **Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a instar al Gobierno a que adopte las medidas necesarias, en plena consulta con las organizaciones que representan a los trabajadores interesados, a fin de reconocer y garantizar el derecho de organizar a todos los funcionarios públicos, incluidos los empleados de la administración del Estado, los docentes de las escuelas públicas, los trabajadores del cuidado, los jueces, los fiscales y los trabajadores que ocupan cargos directivos, y a que proporcione información sobre todos los progresos realizados en relación con esto.**

Docentes. La Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a que adoptara todas las medidas necesarias, en la legislación y en la práctica, para garantizar que los sindicatos de docentes se registren y reconozcan como tales, y que puedan afiliarse a otros sindicatos. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que el Tribunal Supremo Nacional resolvió que, debido a la existencia de una asociación profesional registrada anteriormente bajo el nombre de Asociación Nacional del Personal Docente (NTA), ninguna otra asociación podía registrarse bajo este nombre. La Comisión toma nota asimismo de la declaración realizada por el Gobierno ante la Comisión de la Conferencia, según la cual la Asociación Etiópe del Personal Docente (ETA), una afiliada de la IE que cuenta con más de 600 000 afiliados está registrada desde 1949 y tiene por objeto promover los derechos e intereses de los docentes. La Comisión toma nota de que, según la IE, la ETA no puede ser miembro de la Confederación de Sindicatos Etiópes, porque los trabajadores dedicados a la educación y la formación están excluidos de la cobertura de la Proclamación sobre el trabajo. Señala asimismo que, según indica la CSI, si bien parece que no se ha dado curso a la solicitud de registro de la NTA, la ETA solo está reconocida como una organización profesional, a pesar de que ha estado solicitando el reconocimiento como sindicato durante mucho tiempo a fin de representar plenamente a sus asociados en la negociación colectiva y de afiliarse a una confederación sindical; sin embargo, en ausencia de reformas legislativas, dicho reconocimiento sigue siendo imposible. La Comisión recuerda que, en mayo de 2013, en el marco de la Declaración conjunta sobre la visita de trabajo de la misión de la OIT a Etiopía, el Gobierno se había comprometido a registrar la NTA de conformidad con la Proclamación sobre las entidades benéficas y las sociedades (la predecesora de la Proclamación sobre las organizaciones de la sociedad civil). La Comisión **lamenta** tomar nota de que, a pesar de este compromiso formal de larga data del Gobierno, la NTA no ha logrado obtener el registro. La Comisión toma nota de que las cuestiones legales que se plantean en relación con el pleno reconocimiento y la garantía del derecho de los docentes etíopes a sindicarse se deben a: i) la exclusión de los docentes de los sectores público y privado del ámbito de aplicación de la Proclamación sobre el trabajo y ii) la inadecuación de las garantías otorgadas a las asociaciones de docentes que se rigen por la Proclamación sobre las organizaciones de la sociedad civil, que no permiten a la ETA afiliarse a una confederación o representar a sus miembros en la negociación colectiva. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno, en plena consulta con los interlocutores sociales, a que examine la legislación con miras a reconocer y garantizar plenamente los derechos de los docentes de los sectores público y privado en virtud del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre todas las medidas adoptadas a este respecto.**

Artículos 2 y 7. Derecho a constituir organizaciones sin autorización previa. Condiciones para el reconocimiento de la personalidad jurídica. La Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a que revisara el artículo 59.1, b) de la Proclamación sobre las organizaciones de la sociedad civil a fin de garantizar que los motivos para la denegación del registro de sindicatos no sean demasiado generales. La Comisión toma nota de que el artículo 59, 1), b) prevé que el Organismo de Organizaciones de la Sociedad Civil se negará a registrar una organización cuando considere que el objetivo de la Organización o la descripción de las actividades de conformidad con sus normas son contrarias a la ley o a la moral pública. La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no comunica ninguna información a este respecto, mientras que en su declaración realizada ante la Comisión de la Conferencia había indicado que esta disposición tiene fundamentalmente por objeto prevenir la mala conducta por las organizaciones de la sociedad civil y las ONG. La Comisión toma nota asimismo de que, en virtud del artículo 61 de la Proclamación sobre las organizaciones de la sociedad civil, la adquisición de personalidad jurídica depende del registro. La Comisión recuerda una vez más que el registro debería ser una mera formalidad y no debería equivaler a un requisito de autorización previa para el establecimiento de organizaciones, y que el motivo de «la moral pública» constituye un motivo excesivamente general y vago para denegar el registro y la adquisición de personalidad

jurídica, al conceder un margen de discreción excesivamente amplio a las autoridades para bloquear el registro y la adquisición de personalidad jurídica para las organizaciones. **Por consiguiente, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para revisar el artículo 59, 1), b) de la Proclamación sobre las organizaciones de la sociedad civil, a fin de eliminar «contrario a la moral pública» como motivo para denegar el registro de una organización, y que comunique información sobre las medidas adoptadas en relación con esto.**

Artículo 3. Derecho de las organizaciones a organizar su administración y sus actividades y de formular sus programas. Servicios esenciales. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para que los servicios de transporte aéreo y de transporte ferroviario ligero urbano se suprimieran de la lista de servicios esenciales. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, en la actualidad, el transporte ferroviario ligero constituye el principal medio de transporte de un gran número de personas en las zonas urbanas y se suprimirá de la lista cuando otras opciones de transporte público comiencen a utilizarse ampliamente. La Comisión recuerda que estos servicios no constituyen servicios esenciales en el sentido estricto del término, es decir, servicios cuya interrupción pueden poner en peligro la vida, la seguridad personal o la salud de toda o parte de la población. **Por consiguiente, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que los servicios de transporte aéreo y de transporte ferroviario ligero urbano se supriman de la lista de servicios esenciales contenida en el artículo 137, 2), a) y d) de la Proclamación sobre el trabajo, y recuerda que puede considerar en su lugar el establecimiento de un sistema de servicios mínimos en estos servicios de utilidad pública. Pide al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas o previstas en relación con esto.**

Quorum necesario para una votación de huelga. La Comisión toma nota de que el artículo 159, 3) de la Proclamación sobre el trabajo prevé que toda decisión de convocar una huelga debe ser apoyada por una mayoría simple de los trabajadores de que se trate en una reunión en la que estén presentes al menos dos tercios de los miembros del sindicato. La Comisión recuerda que pidió al Gobierno que revisara la legislación, con miras a reducir el *quorum* de dos tercios requerido para una votación de huelga, lo que podría obstaculizar indebidamente la posibilidad de convocar una huelga. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que el derecho de huelga no sería efectivo en ausencia del apoyo de la mayoría de los trabajadores. Recordando que las huelgas son un medio esencial de que disponen los trabajadores y sus organizaciones a fin de proteger sus intereses, la Comisión considera que, en los casos en que la ley exige una votación por los trabajadores antes de que pueda tener lugar una huelga, solo deberían tenerse en cuenta los votos emitidos, y el *quorum* requerido, y la mayoría requerida deberían establecerse a un nivel razonable. La observancia de un *quorum* de dos tercios de los miembros del sindicato puede ser difícil de lograr, y puede obstaculizar indebidamente el derecho de huelga en la práctica. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno una vez más que adopte las medidas necesarias para enmendar el artículo 159.3 de la Proclamación sobre el trabajo y que proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto.**

Artículo 4. Disolución y suspensión de las organizaciones por parte de la autoridad administrativa. La Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a que garantizara que el recurso interpuesto por los miembros, fundadores o directores contra la disolución de su organización por decisión administrativa tenga un efecto suspensivo. La Comisión toma nota de que el artículo 77, 4) de la Proclamación sobre las organizaciones de la sociedad civil confiere al director general del Organismo de Organizaciones de la Sociedad Civil la facultad de ordenar la suspensión de las actividades de una organización durante un periodo que no exceda de tres meses, cuando la investigación haya revelado una violación grave de la legislación en relación con dichas actividades. El artículo 77, 5) prevé un derecho de recurso para la organización ante la junta directiva del Organismo y a continuación ante el Tribunal Supremo Federal. El artículo 77, 5) también prevé la facultad del director general de suspender las actividades de la organización, en el caso de que una organización no cambie o no rectifique su práctica tras recibir una advertencia estricta. En este caso, la orden de suspensión puede conllevar la disolución de la organización, a menos que haya sido levantada por la junta directiva del Organismo o por orden judicial. El artículo 78.5 de la Proclamación sobre las organizaciones de la sociedad civil establece el derecho de recurso ante el Tribunal Supremo Federal para los miembros, los fundadores o los directores de la organización disuelta por decisión de la junta directiva. La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no comunica ninguna información relativa al efecto suspensivo de los recursos, y recuerda que la disolución y suspensión de las organizaciones sindicales constituyen formas extremas de intervención de las autoridades en las actividades de las organizaciones, por lo que deberían ir acompañadas de todas las garantías necesarias. Esto solo puede garantizarse a través de un procedimiento judicial formal,



que además debería tener un efecto suspensivo (véase [Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales](#), párrafo 162). **Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar la Proclamación sobre las organizaciones de la sociedad civil a fin de garantizar que el recurso contra dichas decisiones administrativas tenga un efecto suspensivo. La Comisión pide al Gobierno que comuniquen información sobre las medidas adoptadas a este respecto.**

La Comisión recuerda al Gobierno la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la OIT en relación con las cuestiones planteadas en este comentario.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Federación de Rusia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1956)

Comentario anterior

Libertad de expresión. En su observación anterior, la Comisión tomó nota de que el Comité de Libertad Sindical había llamado la atención de la Comisión sobre los aspectos legislativos del caso núm. 3313 (véase el 396.º informe, octubre de 2021, párrafos 529-595) en relación con una situación en la que las publicaciones de un sindicato que criticaban la política del Estado fueron declaradas contrarias a la ley y a los estatutos del sindicato, y pidió al Gobierno que indicara todas las medidas adoptadas para garantizar que el derecho de los sindicatos a expresar opiniones estuviera debidamente protegido. La Comisión toma nota de que el Gobierno afirma que ninguna disposición legislativa impide a los sindicatos expresar su desacuerdo con las autoridades estatales en cuestiones de política económica y social, y que los sindicatos ejercen plenamente este derecho, como demuestran los debates que tienen lugar en el seno de la Comisión tripartita para la regulación de las cuestiones sociales y laborales de la Federación de Rusia (RTK). No obstante, la Comisión observa que, en el caso núm. 3313, el Comité de Libertad Sindical señaló que las decisiones judiciales determinaron que la publicación de dos artículos en los que se criticaban las políticas del Estado era un hecho incompatible con las actividades sindicales establecidas por la ley y ordenaron la disolución del sindicato que los había publicado. **La Comisión reitera su petición al Gobierno de que tome todas las medidas necesarias para garantizar que el derecho de los sindicatos a expresar opiniones, incluidas las que critican las políticas económicas y sociales del Gobierno, esté debidamente protegido tanto en la legislación como en la práctica. La Comisión pide una vez más al Gobierno que facilite información sobre todas las medidas adoptadas a este respecto.**

Agentes extranjeros. La Comisión también observó, en relación con el caso núm. 3313 del Comité de Libertad Sindical, que: i) en virtud de la Ley de Organizaciones No Comerciales, los sindicatos que reciben financiación de fuentes extranjeras deben registrarse como organizaciones que desempeñan las funciones de un agente extranjero, lo que conlleva obligaciones adicionales en virtud de los artículos 24 (inspecciones) y 32 (restricciones a la ejecución de programas) y ii) el Código de Infracciones Administrativas impone fuertes sanciones por no registrarse como organización no comercial que desempeña las funciones de un agente extranjero, y también por distribuir materiales sin indicar que proceden de una organización de este tipo. La Comisión instó al Gobierno a hallar una solución adecuada para garantizar que la normativa sobre estas organizaciones fuera compatible con los derechos de los sindicatos y las organizaciones de empleadores reconocidos en el Convenio. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que: i) la posibilidad de que los sindicatos, como asociaciones públicas importantes con una influencia y una participación política significativas, reciban financiación extranjera ha dado lugar a la imposición de restricciones debido a su falta de control por parte de las autoridades públicas y de rendición de cuentas ante ellas; ii) los miembros de los sindicatos

y la sociedad en general tienen derecho a conocer la financiación extranjera, y iii) desde que se presentó la queja en el caso núm. 3313, no se ha designado a ningún sindicato como agente extranjero. A este respecto, la Comisión recuerda una vez más que una legislación que obstaculiza gravemente las actividades de un sindicato o de una organización de empleadores por el hecho de que acepten asistencia financiera de una organización internacional de trabajadores o de empleadores a la que estén afiliados, vulnera los principios relativos al derecho de afiliación a organizaciones internacionales. A este respecto, la Comisión considera que es difícil conciliar las cargas burocráticas adicionales impuestas a los sindicatos que reciben ayuda financiera del extranjero, así como las diversas y cuantiosas sanciones que se les pueden imponer, con el derecho de los sindicatos a organizar su administración, a organizar libremente sus actividades y a formular sus programas, así como con el derecho a beneficiarse de la afiliación internacional. Tomando debida nota de la indicación del Gobierno de que ningún sindicato ha sido clasificado como agente extranjero desde 2018, la Comisión recuerda también la necesidad de garantizar la conformidad de las disposiciones legislativas con el Convenio, aunque no se apliquen en la práctica. **La Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias, en consulta con los interlocutores sociales, para garantizar que la reglamentación sobre las organizaciones no comerciales que desempeñan las funciones de un agente extranjero sea compatible con los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores reconocidos en el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre las medidas adoptadas a este respecto.**

Anteriormente, la Comisión tomó nota con suma preocupación de la entrada en vigor, en diciembre de 2022, de la Ley de control de las actividades de las personas bajo influencia extranjera, que definía la influencia extranjera como el apoyo (financiero y/o de otro tipo) proporcionado, entre otros, por organizaciones internacionales y extranjeras, y establecía que el incumplimiento de los requisitos de esta Ley, que ahora son más estrictos que los descritos anteriormente, conlleva la disolución de la organización en cuestión. La Comisión instó al Gobierno a excluir a los sindicatos y sus organizaciones del ámbito de aplicación de la nueva Ley. **Observando con pesar que el Gobierno no aborda esta cuestión en su memoria, la Comisión le insta una vez más a adoptar todas las medidas necesarias para excluir a los sindicatos y a sus organizaciones del ámbito de aplicación de la Ley arriba mencionada. La Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre este avance.**

La Comisión también observó con profunda preocupación que la entrada en vigor de la Ley de enmiendas a determinados actos legislativos de la Federación de Rusia, por la que se modificó la Ley Federal sobre reuniones, concentraciones, manifestaciones, marchas y piquetes núm. 54-FZ, no solo restringía las zonas en las que podía celebrarse un acto público hasta el punto de que la organización de manifestaciones, marchas o piquetes podía llegar a ser prácticamente imposible, sino que también prohibía la organización de tales actos por agentes extranjeros. Pidió al Gobierno que facilitara información sobre estos hechos. La Comisión observa que el Gobierno se limita a afirmar que las restricciones al derecho de los agentes extranjeros a organizar actos públicos se basan en consideraciones de seguridad nacional. **Recordando que el derecho de los sindicatos a celebrar reuniones y manifestaciones públicas es un aspecto esencial de la libertad sindical, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar el pleno reconocimiento de este derecho, tanto en la legislación como en la práctica, y en particular con respecto a la Ley Federal núm. 54-FZ en su forma enmendada. La Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre todos los progresos realizados a este respecto.**

Artículo 3 del Convenio. El derecho de las organizaciones de trabajadores a organizar su administración y sus actividades. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que revisara, en consulta con los interlocutores sociales, diversas categorías de la administración pública estatal y municipal, con el fin de determinar aquellas que pudieran quedar fuera de la categoría, interpretada de forma restrictiva, de funcionarios públicos que ejercen la autoridad en nombre del Estado y cuyo derecho de huelga debería, por tanto, garantizarse. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que estaba dispuesto a consultar a los interlocutores sociales sobre posibles mejoras y a considerar

cualquier proyecto de ley propuesto por ellos, pero no se ha presentado ninguno, y de que, sobre la base del artículo 21 del Código del Trabajo, los funcionarios y trabajadores federales pueden asociarse y afiliarse a sindicatos para representar y proteger sus derechos e intereses. A este respecto, la Comisión recuerda que la huelga es un medio esencial de que disponen los trabajadores y sus organizaciones para proteger sus intereses, y que una definición demasiado amplia del concepto de funcionario puede dar lugar a una restricción muy amplia o incluso a la prohibición del derecho de huelga para estos trabajadores. ***La Comisión reitera una vez más su solicitud y espera firmemente que la revisión mencionada se lleve a cabo en breve e identifique las categorías de los funcionarios estatales y municipales que pueden quedar fuera de la categoría, interpretada de forma restrictiva, de funcionarios públicos que ejercen su autoridad en nombre del Estado y cuyo derecho de huelga debería, por tanto, garantizarse. La Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre todos los progresos realizados a este respecto.***

La Comisión también pidió anteriormente al Gobierno que modificara el artículo 26, 2) de la Ley sobre el Transporte Ferroviario Federal para garantizar el derecho a la huelga de los trabajadores ferroviarios. La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que el Gobierno se limita a reiterar que el artículo 413 del Código del Trabajo establece que el derecho de huelga puede ser restringido por la legislación federal, y dado que los paros temporales de ciertas categorías de trabajadores ferroviarios pueden suponer una amenaza para la defensa del país y la seguridad del Estado, así como para la vida y la salud humanas, es razonable restringir su derecho de huelga. La Comisión recuerda una vez más que el transporte ferroviario no constituye un servicio esencial en el sentido estricto del término en el que puedan prohibirse las huelgas y que, en cambio, podría establecerse un servicio mínimo negociado en este servicio público de importancia fundamental. ***La Comisión reitera una vez más su solicitud anterior y espera firmemente que el Gobierno adopte las medidas necesarias, en consulta con los interlocutores sociales, para modificar el artículo 26, 2) de la Ley sobre los Transportes Ferroviarios Federales, a fin de ponerlo en plena conformidad con el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre cualquier novedad al respecto.***

Fiji

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2002)

Comentario anterior

La Comisión recuerda que, en junio de 2019, la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia pidió que una misión de contactos directos visitará Fiji para evaluar los progresos realizados en la aplicación del Convenio. La Comisión toma nota de que la misión se aplazó debido a la COVID-19 y a otros factores, pero finalmente se realizó en abril y mayo de 2024. La Comisión toma nota de las conclusiones y recomendaciones de la misión de contactos directos y se refiere a ellas, así como a la información detallada facilitada por el Gobierno y los interlocutores sociales a la misión de contactos directos, en su comentario que figura a continuación.

Derechos sindicales y libertades civiles. En su comentario anterior, la Comisión pidió al Gobierno que considera la posibilidad de dar instrucciones y proporcionar formación a fin de velar por que los organismos estatales y sus funcionarios no lleven a cabo prácticas antisindicales. Asimismo, indicó que esperaba firmemente que se retiraran de inmediato todos los cargos contra el Sr. Anthony, secretario general del Congreso de Sindicatos de Fiji (FTUC), relacionados con el ejercicio de sus actividades sindicales. La Comisión acoge con agrado la indicación del Gobierno de que los cargos contra el Sr. Anthony fueron retirados por la fiscalía. Asimismo, acoge con agrado el compromiso del Gobierno de llevar a cabo actividades de sensibilización y formación sobre la protección de las libertades civiles con las autoridades competentes, así como el interés de la policía, señalado por la misión de contactos directos, de participar en actividades de formación para garantizar el respeto de la libertad sindical, de

reunión y de expresión. A este respecto, la Comisión toma nota de que la misión de contactos directos recordó que ya se habían elaborado módulos de formación para las fuerzas del orden, que podrían introducirse en formaciones más amplias sobre derechos humanos. ***Habida cuenta del compromiso expresado, la Comisión alienta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para asegurar que se imparta a la policía y a las fuerzas armadas una formación periódica y adaptada a sus necesidades, con el fin de garantizar que los agentes del Estado respeten plenamente las libertades civiles básicas y los derechos laborales fundamentales de los trabajadores y los empleadores, incluso durante las manifestaciones. La Comisión recuerda que el Gobierno puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina a este respecto.***

Nombramiento de los miembros y funcionamiento del Consejo Consultivo de Relaciones Laborales para revisar la legislación del trabajo. En su comentario anterior, la Comisión expresó la esperanza de que los miembros del Consejo Consultivo de Relaciones Laborales (ERAB) fueran nominados y nombrados sin demora y sin la interferencia del Gobierno. La Comisión toma nota con **satisfacción** de que el Gobierno indica que los miembros del ERAB reconstituido fueron nombrados en enero de 2023, con representación paritaria del Gobierno, los trabajadores y los empleadores. Asimismo, la Comisión acoge con agrado las observaciones de la misión de contactos directos en el sentido de que el ERAB es plenamente funcional y de que los interlocutores sociales gozan de plena independencia para designar a sus representantes.

Progreso de la revisión de la legislación del trabajo acordada con arreglo al Informe de Aplicación Conjunta. En su comentario anterior, la Comisión instó al Gobierno a que tomara todas las medidas necesarias para continuar la revisión de la legislación del trabajo en el ERAB reconstituido, tal como se acordó en el Informe de Aplicación Conjunta (JIR) y en el Plan de Acción de septiembre de 2020 (elaborado con la Oficina de País de la OIT). La Comisión acoge con agrado la indicación del Gobierno de que, en febrero de 2023, se creó la Subcomisión tripartita del ERAB, que comenzó a examinar la matriz de la Ley de Relaciones Laborales (ERA). Además, acoge con agrado la información detallada proporcionada por el Gobierno sobre el proceso de revisión, incluida la puesta en común de documentos y las numerosas consultas con el FTUC y la Federación de Comercio y Empleadores de Fiji (FCEF) entre abril de 2023 y noviembre de 2024. La Comisión toma nota, en particular, de las reuniones de la mesa redonda tripartita de octubre/noviembre de 2024, en las que, según el Gobierno, se abordaron las preocupaciones planteadas por los empleadores en relación con el proyecto de enmiendas. El Gobierno también informa de que las enmiendas elaboradas con la asistencia de la OIT también se someterán a consulta nacional para recabar la opinión de la población antes de su presentación al Consejo de Ministros y al Parlamento. ***Acogiendo con agrado el apoyo del Gobierno y de los interlocutores sociales a la propuesta de reforma de la legislación laboral, la Comisión espera que la revisión de la ERA finalice próximamente y que aborde de manera significativa todas las cuestiones pendientes teniendo en cuenta los comentarios de la Comisión que figuran a continuación. La Comisión pide al Gobierno que facilite información actualizada sobre los progresos realizados tras las consultas públicas y la presentación al Parlamento, y que transmita la versión final de la ley enmendada una vez que se haya adoptado.***

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores a constituir las organizaciones que estimen convenientes y a afiliarse a las mismas. La Comisión había tomado nota de que seguían pendientes las cuestiones siguientes: la denegación del derecho de sindicación a los guardias de prisiones (artículo 3, 2 de la ERA), y las potestades excesivamente amplias del funcionario encargado del registro para decidir, previa consulta, si un sindicato reúne o no las condiciones para el registro (artículo 125, 1), a) de la ERA). Si bien toma nota de que el Gobierno no da detalles sobre la revisión de las facultades discrecionales del funcionario encargado del registro, la Comisión acoge con agrado la información facilitada a la misión de contactos directos respecto a que la cuestión del derecho de sindicación de los funcionarios de prisiones se abordará en la reforma en curso de la legislación laboral. ***La Comisión espera en que ambas cuestiones pendientes se aborden adecuadamente en la revisión de***



la legislación laboral, teniendo en cuenta los comentarios de la Comisión, y pide al Gobierno que proporcione información actualizada a este respecto.

Artículo 3. *Derecho de las organizaciones de elegir a sus representantes, organizar sus actividades y formular sus programas con total libertad. Servicios esenciales.* La Comisión había recordado anteriormente que, a través de la inclusión en la ERA del Decreto relativo a las industrias nacionales esenciales (empleo), de 2011 (ENID), la lista de las industrias en las que podían prohibirse las huelgas incluía las que no entran en la definición de servicios esenciales en el estricto sentido del término (artículo 185 de la ERA). Por consiguiente, la Comisión instó al Gobierno a colaborar de forma significativa con los interlocutores sociales para revisar la lista de servicios esenciales, tal y como se acordó en el JIR y en los planes de acción de octubre de 2019 y de septiembre de 2020, con el fin de restringir las limitaciones del derecho de huelga a los servicios esenciales en el estricto sentido del término y a los funcionarios públicos que ejercen su autoridad en nombre del Estado. La Comisión toma nota de la adopción de la Ley de Relaciones de Empleo (enmienda) de 2023. Asimismo, toma nota con **satisfacción** de que el Gobierno indica que aprobó la derogación de la ENID, revirtiendo así la lista de servicios esenciales del artículo 185 de la ERA de nuevo a los servicios establecidos en su anexo 7, que la Comisión había considerado que estaban definidos de conformidad con el Convenio. El Gobierno también informa de las enmiendas al artículo 188, 4) de la ERA para ampliar el plazo de notificación de las quejas laborales de 21 días (en virtud de la ENID) a seis meses. Además, la Comisión toma nota de que, según el artículo 185, enmendado en 2023, los servicios e industrias adicionales enumerados en la disposición (el Gobierno, las autoridades estatutarias, las autoridades locales, ciudades y pueblos, las empresas públicas y los trabajadores en puestos directivos) pueden ser designados como esenciales después de la fecha de entrada en vigor de la legislación de enmienda. La Comisión observa que, aparte de los funcionarios públicos que ejercen su autoridad en nombre del Estado, los servicios enumerados no parecen corresponder a la definición de servicios esenciales en el estricto sentido del término. **En vista de lo anterior, la Comisión pide al Gobierno que transmita más información sobre la forma en que los servicios citados en el artículo 185 pueden ser declarados servicios esenciales y acerca de si alguno de esos servicios ha sido considerado como tal. La Comisión espera que la citada modificación de la ERA y cualquier otra enmienda en el marco de la revisión en curso de la legislación laboral, contribuyan a garantizar que el ejercicio del derecho de huelga solo pueda limitarse en los servicios esenciales en el estricto sentido del término.**

La Comisión lleva varios años pidiendo al Gobierno que adopte medidas para revisar varias disposiciones de la ERA que plantean problemas de compatibilidad con el Convenio: obligación de los dirigentes sindicales de haber trabajado durante un periodo no inferior a tres meses en la industria, el comercio o la profesión correspondiente (artículo 127, a)); prohibición de ejercer como dirigentes sindicales a las personas que no sean nacionales (artículo 127, d)); injerencia en los estatutos y reglamentos de un sindicato (artículo 184); facultades excesivamente amplias del funcionario encargado del registro que puede solicitar en cualquier momento las cuentas certificadas y detalladas al tesorero (artículo 128, 3)); disposiciones que pueden obstaculizar las acciones sindicales (artículos 175, 3), b) y 180); arbitraje obligatorio (artículos 169 y 170, artículo 181, c) y nuevo artículo 191BS (antes 191, 1), c)); sanciones en forma de multas por organizar una huelga ilegal aunque sea pacífica (artículos 250 y 256, a)); disposiciones que pueden obstaculizar las acciones sindicales (artículo 191BN); penas de prisión en caso de que se realice una huelga pacífica (ilegal o incluso posiblemente legal) en los servicios calificados de esenciales (artículos 191BQ, 1), 256, a), 179 y 191BM); facultades discrecionales excesivamente amplias del Ministro con respecto al nombramiento y la remoción de los miembros del Tribunal de Arbitraje y al nombramiento de mediadores, lo cual pone en tela de juicio la imparcialidad de los órganos de solución de conflictos (artículos 191D, 191E, 191G y 191Y), y arbitraje obligatorio en servicios considerados esenciales (artículos 191Q, 191R, 191S, 191T y 191AA). **Acogiendo con agrado la indicación del Gobierno, tanto a esta Comisión como a la misión de contactos directos, de que estas cuestiones se han examinado en la revisión de la legislación del**

trabajo, la Comisión confía que todas las cuestiones pendientes se aborden adecuadamente, en consonancia con sus comentarios, a fin de garantizar la plena conformidad de la ley con el Convenio.

Decreto de orden público (enmienda) (POAD). Habida cuenta de la preocupación manifestada por los sindicatos respecto a que el artículo 8 del POAD se estaba utilizando para interferir en las reuniones y asambleas sindicales e impedir las y frustrarlas, la Comisión instó al Gobierno a que adoptara las medidas necesarias para poner de conformidad el artículo 8 del POAD con el Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa sobre la correspondencia entre la Oficina del Primer Ministro, encargada del POAD, y el Ministerio de Empleo, Productividad y Relaciones Laborales para abordar las cuestiones que dificultan el derecho de reunión. Añade que, recientemente, varios sindicatos emprendieron una serie de acciones colectivas sin interferencia del Gobierno y que los trabajadores pudieron reunirse libremente para organizarse y debatir cuestiones sobre el empleo. Al tiempo que toma nota de que se proporcionaron garantías similares a la misión de contactos directos, indicando que el POAD ya está derogado en la práctica a la espera de su modificación formal, la Comisión toma nota de que se señaló a la atención de la misión de contactos directos la preocupación de que los sindicalistas a menudo se enfrentan con dificultades a la hora de solicitar permisos para celebrar manifestaciones públicas. El FTUC indica además que espera cambios consecuentes en el POAD como parte de la revisión. **Por consiguiente, la Comisión confía que las enmiendas al artículo 8 del POAD se aprueben rápidamente, en consonancia con el Convenio, y contribuyan a garantizar que el derecho de reunión pueda ejercerse libremente, tanto en la legislación como en la práctica.**

Decreto relativo a los partidos políticos. La Comisión había pedido al Gobierno que tomara medidas para enmendar el artículo 14 del Decreto relativo a los partidos políticos, de 2013, así como los artículos 113, 2) y 115, 1) del Decreto electoral, en consulta con las organizaciones nacionales representativas de los empleadores y de los trabajadores, habida cuenta de las preocupaciones suscitadas por el efecto restrictivo de sus disposiciones sobre las actividades sindicales legítimas (prohibición estricta de cualquier afiliación, campaña o actividad política, incluida la expresión de apoyo u oposición a un partido político). La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que reconoce la necesidad de modificar diversos artículos del Decreto para eliminar las restricciones que impiden que los representantes de los sindicatos puedan participar en actividades políticas, que la Comisión de Reforma Legislativa de Fiji actualmente está revisando el Decreto y que, a tal efecto, se celebrarán consultas con las diversas partes interesadas. La Comisión también toma nota de que, según el informe de la misión de contactos directos, se plantearon algunos problemas constitucionales en relación con la modificación del Decreto y que un caso pendiente ante el Tribunal Supremo puede arrojar algo de luz sobre esta cuestión. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados en la revisión del Decreto relativo a los partidos políticos y espera que, a pesar de las dificultades, el Decreto se modifique para garantizar que no obstaculiza el ejercicio de las actividades sindicales legítimas.**

Artículo 4. Disolución y suspensión de organizaciones por parte de la autoridad administrativa. En su comentario anterior, la Comisión tomó nota de la suspensión y la cancelación del registro de varios sindicatos por no cumplir con su obligación de presentar sus informes anuales auditados, así como de las preocupaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) respecto a que estas medidas representaban un claro intento de acabar con los sindicatos independientes. Al tiempo que tomó nota de las medidas adoptadas por el funcionario encargado del registro antes de suspender o cancelar el registro de un sindicato, pidió al Gobierno que examinara, en consulta con las organizaciones más representativas, todas las medidas que pudieran ser apropiadas para asegurar que los procedimientos estuvieran, tanto en la legislación como en la práctica, en plena conformidad con las garantías establecidas en el Convenio. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, el funcionario encargado del registro garantiza que los sindicatos no manipulen a sus miembros ni abusen de sus fondos y que cualquier suspensión o cancelación del registro de un sindicato se hace de conformidad con la ERA, siguiendo el debido proceso para garantizar la rectificación y evitar la suspensión o cancelación. El FTUC también indica que el



funcionario encargado del registro no interviene en los asuntos sindicales. **Tomando nota de lo anterior y observando que no se han planteado más preocupaciones a este respecto, la Comisión espera que, en el actual ambiente de auténtico diálogo social constatado por la misión de contactos directos, la suspensión o cancelación del registro de sindicatos no se utilice como medio para oprimir a los sindicatos.**

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1974)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de que en abril y mayo de 2024 visitó el país una misión de contactos directos y a este respecto se remite a su comentario realizado en virtud del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87). También se remite a las conclusiones y recomendaciones de la misión de contactos directos en la medida en que se refieran a la aplicación del presente Convenio. La Comisión toma nota de la revisión en curso de la Ley de Relaciones Laborales (ERA), con la asistencia técnica de la Oficina.

Artículo 1 del Convenio. Protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical. En su comentario anterior, en lo que respecta al conflicto de larga data en relación con la compañía minera Vatukoula (relativo a la denegación del reconocimiento a un sindicato y al despido de trabajadores en huelga hace más de 30 años), la Comisión indicó que esperaba que el conflicto se resolviese de forma definitiva y equitativa, y solicitó al Gobierno que proporcionara información al respecto. La Comisión toma nota con **satisfacción** de que, en junio de 2024, el Gobierno y el Sindicato de Trabajadores de las Minas de Fiji llegaron a un acuerdo para pagar a los trabajadores afectados, poniendo así fin a ese antiguo conflicto. El Gobierno indica que se encontraron 357 trabajadores para hacer la liquidación (tanto vivos como fallecidos), algunos de los cuales trabajan en el extranjero, y que 152 ya han recibido el pago.

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. La Comisión había considerado que la derogación a través del Decreto relativo a las Industrias Nacionales Esenciales (empleo), de 2011 (ENID) de los convenios colectivos vigentes iba en contra de lo dispuesto en el *artículo 4* del Convenio y tomó nota de que esta cuestión no se abordó en las enmiendas de 2015 y 2016 a la ERA. Por consiguiente, pidió al Gobierno que siguiera adoptando medidas concretas para facilitar las negociaciones y promover la negociación colectiva entre los trabajadores y los empleadores o sus organizaciones en el sector público, a fin de crear un entorno propicio para el establecimiento de convenios colectivos que sustituyeran a los derogados por el ENID. La Comisión observa que el Gobierno no proporciona información alguna sobre estos puntos y que, según el informe de la misión de contactos directos, tres convenios colectivos estaban pendientes de aprobación ante el Tribunal de Arbitraje desde hacía más de un año. **No obstante, la Comisión también toma nota de que, según el informe de la misión de contactos directos, actualmente existe un ambiente de diálogo genuino en el país y confía en que el Gobierno se basará en el compromiso positivo de los interlocutores sociales para crear un entorno propicio para la promoción de la negociación colectiva, incluidas las negociaciones para reemplazar los convenios colectivos derogados por el ENID. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre el número de convenios colectivos concluidos y en vigor, los sectores concernidos y el número de trabajadores cubiertos por esos convenios, así como sobre cualquier medida adicional adoptada para promover el pleno desarrollo y utilización de la negociación colectiva en virtud del Convenio.**

Arbitraje obligatorio. En sus comentarios anteriores, la Comisión expresó la esperanza de que los artículos 191Q, 3), 191, R), 191, S), y 191AA, b) y c), de la ERA, que permiten la conciliación o arbitraje obligatorios, se revisaran en el Consejo Consultivo de Relaciones Laborales (ERAB) para poner la legislación en plena conformidad con el Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el ERAB tripartito reconstituido inició la revisión de la matriz de la ERA en febrero de 2023, que se celebraron numerosas consultas tripartitas entre abril de 2023 y noviembre de 2024, y que se están redactando enmiendas a la Ley con la asistencia técnica de la Oficina, que se someterán a consulta

nacional para recabar la opinión de la población antes de ser presentadas al Consejo de Ministros y al Parlamento. ***La Comisión confía en que la revisión de la ERA concluya sin demora y que se modifiquen las disposiciones mencionadas para garantizar su conformidad con el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre todos los progresos realizados a este respecto.***

Filipinas

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1953)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las observaciones de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 30 de agosto de 2024, en las que se reiteran los comentarios realizados en el debate celebrado en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia (Comisión de la Conferencia) en junio de 2024 sobre la aplicación del Convenio, y de la respuesta del Gobierno al respecto. También toma nota de las observaciones de la Central de Trabajadores Unidos y Progresistas (SENTRO), recibidas el 3 de septiembre de 2024, relativas a cuestiones que se abordan a continuación, y en las que se denuncia el secuestro y encarcelamiento de dirigentes sindicales. También toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 17 de septiembre de 2024, relativas a cuestiones que se abordan a continuación, y en las que se denuncia el asesinato de un dirigente sindical y el secuestro y tortura de otro. La Comisión también toma nota de la respuesta del Gobierno a las observaciones presentadas por la SENTRO y la CSI.

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 112.ª reunión, junio de 2024)

La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de la Conferencia en junio de 2024 sobre la aplicación del Convenio. La Comisión observa que la Comisión de la Conferencia pidió al Gobierno que, en consulta con los interlocutores sociales: i) adopte medidas inmediatas y eficaces, en consonancia con las recomendaciones anteriores de la Comisión y de la misión tripartita de alto nivel de la OIT, para poner fin de inmediato a cualquier violación de la libertad sindical, incluidas las amenazas y el acoso, la vigilancia, el arresto y la detención arbitrarios, y las ejecuciones extrajudiciales, contra miembros de sindicatos por el ejercicio legítimo de sus derechos en virtud del Convenio; ii) emprenda, sin demora, investigaciones efectivas e independientes sobre los nuevos alegatos de violencia contra miembros de organizaciones de trabajadores y agilice las que están pendientes con respecto a todos los alegatos denunciados desde 2015; iii) adopte medidas para garantizar la prevención efectiva de toda violencia perpetrada en relación con el ejercicio de las actividades legítimas de las organizaciones de trabajadores y de empleadores, y vele por que dichas organizaciones puedan ejercer sus actividades en el marco de un sistema que garantice el respeto efectivo de las libertades civiles y de los derechos de libertad sindical; iv) aborde urgentemente con los interlocutores sociales todas las preocupaciones relativas a la situación y el contenido de la hoja de ruta y garantice su plena participación en su seguimiento y aplicación; v) garantice el funcionamiento eficaz de los órganos de control y proporcione información periódica a la Comisión de Expertos a este respecto; vi) siga fomentando actividades de formación integral, con un sólido enfoque en la libertad sindical y la negociación colectiva, entre los organismos gubernamentales con la ayuda de la asistencia técnica de la OIT; vii) vele por que la Ley Antiterrorista no se aplique de forma que restrinja las actividades sindicales legítimas y otras libertades civiles similares, lo que contraviene el Convenio; viii) garantice que se aborden con prontitud las siguientes cuestiones legislativas con vistas a poner la legislación nacional en conformidad con el Convenio lo antes posible: proyectos de ley núm. 1152 y núm. 4941, y ix) garantice que todos los trabajadores, sin distinción, puedan constituir las organizaciones que estimen convenientes y afiliarse a las mismas, de conformidad con el artículo 2 del Convenio. Por último, la Comisión de la Conferencia



pidió al Gobierno que enviara, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, una memoria detallada a la Comisión de Expertos, antes del 1 de septiembre de 2024, con información sobre la aplicación de las medidas mencionadas y los progresos realizados al respecto.

Hoja de ruta tripartita para aplicar las conclusiones de la Comisión de la Conferencia de 2019 y lograr el pleno cumplimiento del Convenio. Misión tripartita de alto nivel. La Comisión había confiado que la hoja de ruta y las Directrices sobre la conducta de las partes interesadas en relación con el ejercicio de los derechos y actividades de los trabajadores a través del proceso tripartito institucionalizado se ultimaran en breve, y contribuyeran significativamente a garantizar el pleno respeto de las libertades civiles de los dirigentes sindicales y los miembros de sindicatos. Asimismo, la Comisión tomó nota de las preocupaciones planteadas en relación con las recomendaciones de la misión tripartita de alto nivel de la OIT, y pidió al Gobierno que revisara la Orden Ejecutiva núm. 23, por la que se creó un Comité Interinstitucional para promover y proteger la libertad sindical y el derecho de sindicación de los trabajadores (EO23 IAC), en plena consulta con los interlocutores sociales.

En lo que respecta a la hoja de ruta, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, en agosto de 2024, el Consejo Nacional Tripartito para la Paz Laboral (NTIPC) promulgó la Resolución núm. 2 de 2024, que confirma la existencia de la hoja de ruta que había sido aprobada a través de su Resolución núm. 3 de 2023, en el entendimiento de que esa hoja de ruta, al ser un documento vivo, incluirá ahora cuatro puntos planteados en una declaración conjunta del Foro de Líderes (mecanismo bipartito nacional) de fecha 28 de agosto de 2024: i) interfaz trimestral periódica del EO23 IAC; ii) armonización de las políticas y prácticas nacionales con las normas internacionales del trabajo; iii) aumento presupuestario para la Comisión de Derechos Humanos (CHR), y iv) revisión del funcionamiento continuado del Grupo nacional de trabajos para poner fin al conflicto armado comunista local (NTF-ELCAC). Asimismo, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que la aplicación de la hoja de ruta ha comenzado con una serie de actividades, entre las que se incluyen la creación de capacidades en relación con la libertad sindical y las libertades civiles, así como diálogos multisectoriales entre sindicatos, empleadores, organismos encargados de hacer cumplir la ley y otras partes interesadas, y de que la hoja de ruta puede seguir modificándose con puntos y actividades adicionales según lo justifiquen las circunstancias. La Comisión también toma nota de que, en sus observaciones, la SENTRO confirma que un acuerdo bilateral sobre varias cuestiones polémicas se incorporó a la hoja de ruta, pero afirma que, aunque la hoja de ruta esboza los pasos y establece un calendario para abordar estas cuestiones, aún no se ha aplicado plenamente. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno, en su respuesta a las observaciones de la SENTRO, señala que, en una reunión del 21 de octubre de 2024 entre el EO23 IAC y representantes de los empleadores y de los trabajadores: i) la CHR señaló de que su presupuesto se ha incrementado en 140 millones de pesos filipinos (aproximadamente 2 millones de dólares de los Estados Unidos) y ii) el IAC reconoció que las prácticas anteriores del NTF-ELCAC pueden haber suscitado cuestiones no conformes con el Convenio, e hizo hincapié en que el NTF-ELCAC está reorientando sus operaciones, alejándose de las cuestiones de seguridad y centrándose en programas de desarrollo comunitario, y se le ha alentado a colaborar con organizaciones sindicales.

Con respecto a las Directrices sobre la conducta de las partes interesadas, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que las Directrices ómnibus sobre el ejercicio de la libertad sindical y las libertades civiles fueron promulgadas por el EO23 IAC en forma de Orden de memorando conjunto núm. 1, y entraron en vigor el 26 de mayo de 2024. El Gobierno señala de que las Directrices ómnibus se habrán implantado a todas las regiones del país en septiembre de 2024, y se utilizarán para la elaboración de módulos de formación de ejecutivos de los gobiernos locales y personal uniformado de las Fuerzas Armadas de Filipinas (AFP) y de la Policía Nacional Filipina (PNP), así como de sindicalistas. La Comisión también toma nota de que la SENTRO confirma la promulgación de las Directrices ómnibus, pero expresa dudas sobre su eficacia, ya que la tarea de sancionar al personal de las AFP y la PNP que las infrinja se deja en manos de sus respectivas oficinas de derechos humanos y no de un órgano judicial

civil objetivo. La SENTRO también indica que se ha presentado una solicitud conjunta del sector de los trabajadores y del sector de los empleadores para elevar las Directrices ómnibus a decreto ejecutivo, y una solicitud de los sindicatos del sector público para que se amplie la aplicación de las disposiciones de las Directrices ómnibus a los trabajadores del sector público. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno niega que la solicitud de elevar las Directrices ómnibus a decreto ejecutivo contara con el apoyo del sector de los empleadores, y afirma que las Directrices ya son vinculantes y más fáciles de modificar en su forma actual.

En lo que respecta a la Orden Ejecutiva núm. 23, la Comisión toma nota de que el Gobierno responde a las observaciones de 2023 de la CSI, la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (ITF) y la SENTRO señalando que: i) en la redacción de la Orden Ejecutiva núm. 23, se tuvieron en cuenta las posiciones expresadas por el sector de los trabajadores durante la misión tripartita de alto nivel de la OIT, así como un proyecto de orden ejecutiva que había presentado; ii) solo se incluyeron como miembros del EO23 IAC a los organismos con funciones de seguridad, investigación y enjuiciamiento, por lo cual los interlocutores sociales no están representados; iii) la recomendación de la misión tripartita de alto nivel de la OIT sobre la creación de un órgano impulsado por el Presidente no especificaba que su composición tuviera que ser tripartita; iv) el EO23 IAC depende directamente de la Oficina del Presidente y, por lo tanto, cuenta con un presupuesto adecuado; v) la Orden Ejecutiva núm. 23 identifica explícitamente la CHR, que es un órgano constitucionalmente mandatado que ya está desempeñando las funciones de un órgano no judicial especializado, eminente e independiente, como organismo de recursos del EO23 IAC, y vi) dado que en la mencionada Declaración conjunta del Foro de Líderes se reconocían las funciones del EO23 IAC y su papel como órgano con el que el NTIPC podría mantener un diálogo social constructivo y un compromiso tripartito, las cuestiones planteadas en relación con su creación deberían considerarse resueltas. **Acogiendo con agrado los progresos comunicados, en particular la publicación de la Resolución núm. 2 por el NTIPC y la puesta en marcha de las Directrices ómnibus, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que la hoja de ruta tripartita siga siendo un documento inclusivo y vivo al que puedan contribuir los interlocutores sociales, y que se aplique eficazmente para seguir abordando las cuestiones de fondo planteadas, con miras a garantizar el pleno respeto de las libertades civiles de los dirigentes sindicales y los miembros de sindicatos. Tomando nota de las reservas expresadas en relación con la eficacia de las Directrices ómnibus, la Comisión solicita al Gobierno que revise su aplicación práctica y su alcance en consulta con los interlocutores sociales, y que facilite información sobre cualquier cambio al respecto. En cuanto a las cuestiones planteadas en relación con el NTF-ELCAC, la Comisión confía que las medidas adoptadas para reorientar sus operaciones hacia el desarrollo comunitario preserven el papel en materia de relaciones laborales del Departamento de Trabajo y Empleo (DOLE).**

Libertades civiles y derechos sindicales

Alegatos anteriores. La Comisión recuerda que ha recibido alegatos reiterados sobre graves vulneraciones de las libertades civiles básicas en el ejercicio de los derechos sindicales, presentados por la CSI en 2015, 2019, 2020, 2021 y 2022, por la Internacional de la Educación (IE) en 2019, y conjuntamente por la IE, la Alianza de Docentes Comprometidos (ACT) y la Alianza Nacional de Docentes y Trabajadores de Oficina (SMP-NATOW) en 2020, todos los cuales se detallan en sus comentarios anteriores. La Comisión ha pedido muchas veces al Gobierno que garantice que estos alegatos se investiguen debidamente y que los autores de esas vulneraciones sean castigados con miras a prevenir y luchar eficazmente contra la impunidad.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: i) los órganos regionales de control tripartito (RTMB) siguen haciendo todo lo posible por coordinarse con las organizaciones denunciantes y las familias de las presuntas víctimas para obtener más información sobre los casos denunciados; ii) ciertas dificultades, como el carácter general de los alegatos, la insuficiente información facilitada por los denunciantes, la falta de testigos materiales, la negativa de las familias de las víctimas a cooperar en la investigación y el considerable tiempo transcurrido desde que se produjeron los presuntos



incidentes, dificultan la investigación, así como la detención y el procesamiento de los presuntos autores; iii) no puede establecerse razonablemente que todos los incidentes denunciados estén relacionados con el ejercicio de la libertad sindical y el derecho de sindicación o se deriven de ellos; iv) el DOLE y la CHR firmaron un memorando de acuerdo, el 20 de octubre de 2023, que prevé la coordinación de la remisión, la investigación y el seguimiento de los casos, así como un acuerdo de intercambio de información, de 31 de mayo de 2024, para facilitar el intercambio de información sobre los casos, y v) la CHR, basándose en sus propias evaluaciones independientes, proporcionó información adicional sobre 22 casos y actualizaciones sobre otros 34 casos, y concedió ayuda económica a las familias de las víctimas cuando constató que se habían cometido violaciones de los derechos humanos. **Tomando nota con interés de las medidas comunicadas, en particular del memorando de acuerdo y el acuerdo de intercambio de información establecidos entre el DOLE y la CHR, la Comisión pide al Gobierno que continúe adoptando todas las medidas necesarias para garantizar que se investiguen a fondo las denuncias presentadas desde 2015, destacando una vez más la importancia de establecer los hechos (incluido cualquier vínculo entre la violencia y las actividades sindicales), determinar la culpabilidad y llevar a los autores ante la justicia para prevenir y combatir eficazmente la impunidad. La Comisión solicita al Gobierno que siga proporcionando información detallada sobre todos los progresos realizados a este respecto.**

Nuevos alegatos. La Comisión había pedido al Gobierno que transmitiera sus comentarios sobre las denuncias en relación con el establecimiento de listas de supuestos comunistas (*red-tagging*) y el acoso realizadas por la SENTRO, y sobre el asesinato del Sr. Alex Dolorosa, funcionario de la Red de trabajadores de la contratación externa en los procesos empresariales (BIEN), y los alegatos de desapariciones y detenciones arbitrarias de otros dirigentes sindicales realizados por la CSI y la ITF en sus observaciones 2023. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que: i) los incidentes mencionados por la SENTRO que aún no eran objeto de investigación fueron transferidos inmediatamente a los RTMB para su validación, intervención y seguimiento; ii) según los informes de la investigación, el motivo del asesinato del Sr. Alex Dolorosa, funcionario de la BIEN, fue el robo y no su afiliación o actividades sindicales; iii) las autoridades y la CHR, que llevaron a cabo varias investigaciones, no pudieron localizar ni al Sr. Alipio «Ador» Juat ni a la Sra. Elizabeth «Loi» Magbanua, organizadores del Kilusang Mayo Uno (KMU), y se concedió ayuda financiera a sus beneficiarios; iv) las autoridades no pudieron localizar a la Sra. Elgene «Leleng» Mungcal ni a la Sra. Elena «Cha» Cortez Pamposza, organizadores sindicales, ni establecer con certeza que fueran víctimas de desaparición forzosa, por lo que archivaron el caso, y v) en el caso de la presunta detención ilegal de la Sra. Kara Taggaoa y el Sr. Larry Balbuena, dos dirigentes sindicales, señala que ambos están en libertad bajo fianza y a la espera de su próxima audiencia, y la CHR recomendó que se cerrara el caso, a reserva del seguimiento continuo de las causas judiciales.

La Comisión también toma nota de que la SENTRO alega que: i) el *red-tagging* y la elaboración de perfiles continúan sin disminuir debido a las políticas que alimentaron la represión sindical bajo la administración anterior, que siguen en vigor y ii) líderes del KMU fueron secuestrados por agentes de seguridad y 24 de ellos siguen encarcelados por cargos falsos. La Comisión también toma nota de que la CSI alega que: i) el Sr. Jude Taddeus Fernandez, organizador del KMU, fue asesinado a tiros por la PNP el 29 de septiembre de 2023 durante una redada llevada a cabo en su casa de Binangonan, provincia de Rinza y ii) la policía y los agentes de inteligencia secuestraron y torturaron al Sr. Francisco «Eco» Dangla III, coordinador provincial «pangasiano» de la ACT, y entraron en escuelas públicas de la Región de la Capital Nacional donde los dirigentes de la ACT difundían acusaciones infundadas y sembraban el miedo entre alumnos, docentes y administradores. La Comisión toma nota de que, en su respuesta a las observaciones de la SENTRO y de la CSI, el Gobierno afirma que: i) existen varios recursos disponibles contra el establecimiento de perfiles erróneos, como la presentación de un caso administrativo o una petición de recurso de amparo y de protección de datos (*hábeas data*), ya que una sentencia del Tribunal Supremo, de 4 de julio de 2023 (*Deduro c. Vinoya*) determinó que el *red-tagging*, el vilipendio, el



etiquetado y la culpabilidad por asociación constituyen amenazas a la vida, la libertad o la seguridad de una persona, que pueden justificar la interposición de un *recurso de amparo*; ii) los alegatos en relación con los 24 funcionarios del KMU no deben tomarse en consideración, ya que la información facilitada por la SENTRO es insuficiente; iii) Jude Taddeus Fernández, cuyo verdadero nombre es Oscar Dizon, era objeto de una orden de detención por asesinato cuando se produjo la redada, y en los procedimientos administrativos posteriores contra los dos agentes implicados en su muerte, se determinó que habían actuado en defensa propia, y iv) la Comisaría de Policía de San Carlos y la PNP intentaron comunicarse varias veces con el Sr. Francisco «Eco» Dangla III y recabar información sobre su presunto secuestro y tortura, pero no lo consiguieron, y el DOLE no tiene constancia de su participación en el movimiento sindical. ***Al tiempo que toma debida nota de los esfuerzos del Gobierno por investigar los asuntos antes mencionados y de la reciente decisión del Tribunal Supremo sobre el red-tagging, el vilipendio, el etiquetado y la culpabilidad por asociación, la Comisión expresa su preocupación por los continuos alegatos de violencia, acoso e intimidación contra los sindicalistas; e insta al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para garantizar que los sindicalistas puedan ejercer sus actividades dentro de un sistema que garantice plenamente el respeto de las libertades civiles y los derechos de libertad sindical. La Comisión también invita a la SENTRO a que facilite al Gobierno toda la información específica adicional de que pueda disponer en relación con el presunto secuestro y encarcelamiento de delegados sindicales del KMU.***

Medidas de lucha contra la impunidad. Mecanismos de control. En su comentario anterior, la Comisión tomó debida nota de que en la Ley de Asignaciones Generales de 2024 se atribuían fondos a los órganos de supervisión y en la hoja de ruta tripartita se habían incluido puntos de acción para reforzar esos órganos. La Comisión esperaba que estos órganos recibieran más recursos y personal en un futuro muy próximo, con vistas a garantizar su funcionamiento pleno. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que los RTMB siguen estando plenamente operativos, y desde 2022 se han adoptado medidas más firmes, como la formación de sus miembros financiada con cargo al presupuesto adicional previsto en la Ley de Asignaciones Generales de 2024, con miras a fortalecer aún más sus capacidades. También toma nota de que se han institucionalizado mecanismos de coordinación con otros organismos, lo que les permite proporcionar más datos, actualizaciones oportunas y recomendaciones pertinentes sobre los casos denunciados. Asimismo, la Comisión toma nota de que, en sus observaciones, la CSI reitera que: i) los órganos de supervisión existentes, como el Órgano de Control del Consejo Nacional Tripartito para la Paz Laboral (NTIPC-MB) y los RTMB, carecen de financiación y personal suficientes para funcionar adecuadamente y ii) aunque se suponía que el Comité Interinstitucional sobre ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras violaciones graves del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas constituido en virtud de la Orden Administrativa núm. 35 (AO35 IAC), debía ocuparse de las violaciones graves de los derechos humanos, incluidos los asesinatos relacionados con cuestiones sindicales, a pesar de sus recursos, pocos casos han avanzado o se han resuelto. ***Tomando debida nota de lo anterior, la Comisión pide al Gobierno que siga adoptando medidas para garantizar que los órganos de supervisión dispongan de recursos suficientes para abordar eficazmente todos los casos pendientes de violencia y otros delitos contra dirigentes sindicales y miembros de sindicatos que tengan que ver con su labor. La Comisión solicita al Gobierno que facilite información actualizada sobre los progresos realizados por estos organismos, incluido el AO35 IAC, en lo que respecta a la recopilación de la información necesaria para llevar los casos pendientes ante los tribunales.***

Medidas de lucha contra la impunidad. Formación y directrices sobre la conducta de las partes interesadas. La Comisión había acogido con agrado las actividades de formación realizadas por el Gobierno y esperaba que continuaran en el marco de la hoja de ruta tripartita y contribuyeran significativamente a sensibilizar a los agentes del Estado sobre las cuestiones relacionadas con la libertad sindical y la negociación colectiva. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que uno de los principales resultados de la hoja de ruta es el desarrollo continuo de las capacidades de todas las partes interesadas.



El Gobierno señala de que, a través de un memorando de acuerdo establecido entre el DOLE y la Facultad de Derecho de la Universidad de Filipinas el 1 de septiembre de 2023 que se está aplicando actualmente, se imparte formación parajurídica a sindicalistas, incluidos los miembros de los RTMB, con el fin de dotarles de los conocimientos y competencias adecuados para prestar asistencia inmediata a sus miembros si son objeto de amenazas, intimidación, acoso y violencia derivados del ejercicio de la libertad sindical y del derecho de sindicación. El Gobierno añade que el desarrollo de los módulos de formación basados en las Directrices ómnibus comenzaría en el último trimestre de 2024, y que el DOLE promulgó recientemente nuevas directrices para su Programa de Medidas de Ajuste, que financiará programas de creación de capacidades y de promoción con miras a fomentar los principios y derechos fundamentales en el trabajo, incluida la libertad sindical y el derecho de sindicación, así como la competitividad comercial. La Comisión también toma nota de que el Gobierno indica que está iniciando un programa de cooperación técnica con la Oficina de la OIT en Manila en el marco del proyecto titulado «Fortalecimiento de la libertad sindical y la lucha contra el trabajo infantil en Filipinas», que prestará apoyo a la ejecución de diversas actividades en el marco de la hoja de ruta, como: el desarrollo de un mecanismo de remisión de casos para dar seguimiento a las presuntas vulneraciones de la libertad sindical; la formación de diversas partes interesadas; las consultas y diálogos tripartitos, así como las actividades de creación de capacidades para la aplicación de las Directrices ómnibus. ***Acogiendo con agrado los continuos esfuerzos del Gobierno en materia de creación de capacidades, así como su programa de cooperación técnica con la Oficina de la OIT en Manila, la Comisión confía en que estas iniciativas reforzarán la aplicación de la hoja de ruta y de las Directrices ómnibus, y aumentarán la sensibilización sobre la libertad sindical y la negociación colectiva entre las partes interesadas. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre el progreso de estas actividades.***

Medidas de lucha contra la impunidad. Cuestiones legislativas pendientes. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno de que los proyectos de ley de la Cámara núms. 1152 y 4941 (que tienen por objeto definir y tipificar como delito el «red-tagging») se presentaron ante la Cámara de Representantes, y alentó al Gobierno a que se adoptaran medidas concretas y con plazos determinados para su adopción. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que los dos proyectos de ley están pendientes ante la Comisión de Justicia de la Cámara de Representantes desde 2022. ***En el contexto de la decisión del Tribunal Supremo sobre el red-tagging, la Comisión pide al Gobierno que tome medidas concretas y con plazos determinados para hacer avanzar los proyectos de ley de la Cámara núms. 1152 y 4941, y que facilite información detallada sobre todos los progresos realizados a este respecto.***

La Comisión también tomó nota de que el Gobierno indicaba que se habían presentado la Resolución núm. 45 de la Cámara (en virtud de la cual se ordena a las Comisiones de Justicia y de Derechos Humanos que lleven a cabo conjuntamente una investigación sobre la aplicación de la Ley contra las desapariciones forzadas o involuntarias, de 2012), el proyecto de ley de la Cámara núm. 407 (que tiene por objeto declarar ilegal y tipificar como delito cualquier acto intencionado de injerencia, y de acoso y coerción de cualquier trabajador, asociación de trabajadores o sindicato en el ejercicio de su derecho de autoorganización), así como los proyectos de ley de la Cámara núms. 1513, 1518, 550 y 7043 (que abogan por las libertades civiles y el ejercicio de los derechos sindicales tanto en el sector público como en el privado), y pidió al Gobierno que proporcionara información sobre los progresos realizados en su adopción. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que: i) la Resolución núm. 45 está pendiente ante la Comisión de Justicia de la Cámara de Representantes desde 2022; ii) el proyecto de ley núm. 407 fue reemplazado por el proyecto de ley núm. 9294, que fue aprobado por la Cámara de Representantes el 29 de noviembre de 2023 y ahora está pendiente de aprobación en la Comisión de trabajo, empleo y desarrollo de los recursos humanos del Senado; iii) los proyectos de ley núms. 550 y 1513 han estado pendientes ante la Comisión sobre reglamentos para la administración pública y profesional de la Cámara de Representantes desde 2022; iv) el proyecto de ley núm. 1518 fue reemplazado por el proyecto de ley de la Cámara núm. 9430, que se aprobó el 12 de diciembre de 2023

y ahora está pendiente de aprobación por la Comisión de trabajo, empleo y desarrollo de los recursos humanos del Senado, y v) el proyecto de ley núm. 7430 fue reemplazado por el proyecto de ley de la Cámara núm. 10267, que está pendiente de una segunda lectura en la Cámara de Representantes.

La Comisión también toma nota de que el Gobierno indica, de manera general, que: i) Filipinas tiene una forma de gobierno presidencial, en la cual existe una separación de poderes entre el poder legislativo, el poder ejecutivo y el poder judicial; ii) si bien las medidas que deban adoptarse en relación con los proyectos de ley presentados son competencia del poder legislativo, el ejecutivo seguirá supervisando los progresos y proporcionará aportaciones técnicas cuando se le soliciten, y iii) las prioridades legislativas se coordinan a través del Consejo Asesor para el Desarrollo Legislativo y Ejecutivo de Filipinas (LEDAC), presidido por el Presidente de Filipinas. La Comisión también toma nota de que la SENTRO afirma que el proceso legislativo se ha estancado constantemente como resultado de la negativa del presidente a certificar como «urgentes» las medidas legislativas destinadas a poner las leyes nacionales de conformidad con las normas internacionales del trabajo. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, durante una reunión celebrada el 21 de octubre de 2024, el Secretario Ejecutivo del EO23 IAC sugirió que, para merecer la certificación, el sector de los trabajadores debería esforzarse por garantizar que sus proyectos de ley prioritarios figuren entre los identificados como tales por el LEDAC. **Tomando nota de lo anterior, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias, incluso a través del LEDAC y en plena consulta con los interlocutores sociales, para facilitar la aprobación sin más demora de la Resolución núm. 45, de los proyectos de ley núms. 407, 1513, 1518, 550 y 7043, así como de cualquier otro proyecto de ley destinado a garantizar el respeto de las libertades civiles en el ejercicio de los derechos sindicales. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre cualquier novedad a este respecto.**

Ley Antiterrorista. En su comentario anterior, la Comisión acogió con beneplácito una sentencia del Tribunal Supremo que revocaba dos disposiciones de la Ley Antiterrorista, y señaló que esperaba que el Gobierno continuara velando por que la Ley Antiterrorista no se aplique de manera que tenga como efecto restringir las actividades sindicales legítimas y otras libertades civiles similares. La Comisión toma nota de que el Gobierno asegura que seguirá velando por que dicha Ley no se aplique de manera que limite las actividades sindicales legítimas, y señala que, en caso de infracción de la Ley, existen recursos adecuados en virtud del Código Penal Revisado y otras leyes penales. Sin embargo, la Comisión toma nota de que la CSI alega que, tras denunciar una vigilancia constante por parte de las autoridades, la Sra. Aurora Santiago, Coordinadora Sindical de la Región III de la ACT, fue acusada en virtud de la Ley Antiterrorista. **La Comisión pide al Gobierno que presente sus comentarios sobre este alegato.**

Cuestiones legislativas

Código del Trabajo. La Comisión había lamentado tomar nota de que, a pesar de la presentación de varios proyectos de ley nuevos, no parecía que se hubieran introducido modificaciones concretas en relación con las cuestiones planteadas en sus comentarios anteriores, y señaló que esperaba firmemente que el Gobierno hiciera todo lo posible para poner la legislación nacional en conformidad con el Convenio a la mayor brevedad. La Comisión toma nota de que el Gobierno afirma que el poder legislativo tiene sus propias prioridades y reglas sobre las acciones que puede emprender, pero que los interlocutores sociales, en particular el sector de los trabajadores, tienen sus aliados en el Congreso que pueden ayudarles a impulsar los proyectos de ley que consideren prioritarios. El Gobierno también informa sobre la situación de determinados proyectos de ley, indicando que el proyecto de ley de la Cámara núm. 9430 y el proyecto de ley del Senado núm. 560 (sobre los requisitos de registro y afiliación sindical en virtud del Código del Trabajo), así como el proyecto de ley del Senado núm. 741 (sobre las facultades del Secretario de Trabajo y Empleo en virtud del artículo 278 del Código del Trabajo), están pendientes ante la Comisión de trabajo, empleo y desarrollo de los recursos humanos del Senado, y que el proyecto de ley de la Cámara núm. 9447 (intervenciones del Gobierno en los conflictos laborales) y el



proyecto de ley de la Cámara núm. 10267 (sobre la imposición de una pena de prisión durante una huelga o cierre patronal) están pendientes de una segunda lectura en la Cámara de Representantes. ***Lamentando una vez más que, a pesar de la presentación de los proyectos de ley mencionados, no se hayan realizado progresos significativos en lo que respecta a abordar las cuestiones planteadas en sus comentarios anteriores, la Comisión insta al Gobierno a que dé prioridad a los esfuerzos para poner la legislación nacional de conformidad con el Convenio, y le pide que transmita información actualizada sobre cualquier evolución a este respecto.***

Gabón

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

En sus comentarios anteriores, en referencia a las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) relativas a las restricciones al derecho de huelga en el sector público debido a la reiterada necesidad de garantizar la seguridad pública, la Comisión pidió al Gobierno que facilitara información detallada sobre el número de huelgas que se habían producido en el sector público, los sectores afectados y el número de huelgas que fueron prohibidas en razón de posibles perturbaciones del orden público.

Por otra parte, en respuesta a las observaciones recibidas de la Internacional de la Educación (IE), que denunciaba la aprobación de diversas normativas que dificultaban cada vez más el ejercicio de las actividades sindicales en el sector de la educación, la Comisión pidió al Gobierno que indicara las medidas adoptadas en este sector para garantizar a las organizaciones sindicales el acceso a los establecimientos escolares y poder cumplir con sus funciones de representación y defensa de los intereses de sus afiliados.

La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, solo el 12,34 por ciento de los centros escolares de todo el territorio nacional se vieron afectados por la huelga general indefinida de septiembre de 2021, convocada por la Congreso Nacional de Sindicatos del Sector de la Enseñanza (CONASYSED) y el Sindicato de la Educación Nacional (SENA). Por otra parte, el Gobierno añadió que aún no estaba en condiciones de facilitar la información solicitada por la Comisión, ya que aún estaba realizándose la recopilación y centralización de datos.

La Comisión, al tiempo que lamenta la falta de información señalada por el Gobierno, confía en que el Gobierno estará pronto en disposición de facilitar la información solicitada.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Gambia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 1 de septiembre de 2022, que se refieren a las cuestiones relativas al examen por la Comisión.

Derechos sindicales y libertades civiles. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de las observaciones de la CSI de 2017, que contenían alegatos sobre los arrestos arbitrarios de varios dirigentes de la Asociación Nacional de Control del Transporte de Gambia (GNTCA); la muerte, durante su detención, del Sr. Sheriff Diba, uno de los dirigentes arrestados, y la imposición de una prohibición que pesaba sobre las actividades de la GNTCA. El Gobierno pidió al Gobierno que garantizara que la GNTCA estuviera informada de los procedimientos necesarios para obtener la revisión de su caso, que había sido

sobreseído por el Tribunal Superior de Gambia, y expresó su firme esperanza de que la muerte del Sr. Diba y las presuntas detenciones arbitrarias fueran debidamente investigadas sin demora por la Comisión Nacional para la Verdad, la Reconciliación y la Reparación (TRRC), una institución independiente con el mandato de investigar las violaciones de los derechos humanos cometidas por el régimen anterior. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria de que en 2020, un grupo de trabajo dirigido por la Oficina del Inspector General de la Policía, que incluía a representantes del Ministerio de Justicia, la Agencia Nacional de Inteligencia y las Fuerzas Armadas de Gambia, así como a antiguos miembros de la GNTCA, convocó varias reuniones sobre las cuestiones mencionadas. La Comisión observa asimismo que se aconsejó a la GNTCA que constituyera un sindicato, en lugar de una asociación, lo que dio lugar a la formación del Sindicato General de Transporte, y también se le aconsejó que se dirigiera a los Centros de Víctimas de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Además, la Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno de que, debido a las limitaciones de tiempo y al volumen de presuntas violaciones de los derechos humanos que la TRRC debía examinar, la TRRC no investigó la muerte del Sr. Diba, y que todas las violaciones de los derechos humanos pendientes serán investigadas y procesadas por una Fiscalía Especial que se establecerá en el Ministerio de Justicia. **La Comisión espera que el Gobierno tome todas las medidas necesarias para garantizar que la muerte del Sr. Diba y las presuntas detenciones arbitrarias de los dirigentes de la GNTCA sean investigadas rápidamente por la Fiscalía Especial. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre toda evolución a este respecto.**

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como de afiliarse a estas organizaciones. La Comisión había tomado nota anteriormente de que los artículos 3, 2), a), c) y d) de la Ley del Trabajo de 2007 excluyen de su ámbito de aplicación a los funcionarios públicos, a los funcionarios de prisiones y a los trabajadores domésticos, respectivamente, y recordó la necesidad de garantizar que estos tres grupos gocen del derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a estas organizaciones. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que estas categorías de trabajadores no están excluidas del ámbito de aplicación del proyecto de ley de sindicatos y, por lo tanto, se les permitirá constituir sindicatos y afiliarse a los mismos, tras su entrada en vigor. La Comisión observa que el derecho a afiliarse y participar en la constitución de sindicatos está previsto para todos los empleados en el artículo 4, 1), del proyecto de ley de sindicatos. Observando, además, que el artículo 2 del proyecto de ley de sindicatos define al «empleado» como «una persona empleada a cambio de un sueldo o salario», lo que no incluye a los trabajadores por cuenta propia, ni a los trabajadores sin contrato de trabajo, la Comisión recuerda que el artículo 2 del Convenio se aplica no solo a los empleados, sino más ampliamente a todos los trabajadores sin ninguna distinción. La Comisión también toma nota de la indicación de la CSI de que no se han hecho progresos en lo relativo al proyecto de ley de sindicatos desde que la Oficina Sindical de Gambia presentó sus comentarios y recomendaciones sobre el proyecto de ley en 2017. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias, en consulta con los interlocutores sociales, para revisar el proyecto de ley de sindicatos a fin de garantizar que, una vez adoptado, todos los trabajadores, incluidos los funcionarios públicos, los funcionarios de prisiones, los trabajadores domésticos, así como los trabajadores por cuenta propia y los trabajadores sin contrato de trabajo, gocen del derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como de afiliarse a estas organizaciones, de conformidad con el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre todo progreso realizado a este respecto.**

Requisito mínimo de afiliación. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que redujera el requisito de afiliación mínima para el registro de un sindicato, actualmente establecido en el artículo 96, 4), a) de la Ley del Trabajo, a 50 trabajadores. La Comisión saluda la indicación del Gobierno de que la cuestión del registro de los sindicatos se abordará ahora en el marco del proyecto de ley de sindicatos y que el requisito de afiliación mínima se fijará en siete miembros en virtud del artículo 8, 2), de su proyecto de reglamento de sindicatos. El Gobierno indica que el proyecto de ley del trabajo ya no incluye disposiciones que regulen esta cuestión. **La Comisión espera que el proyecto de ley del trabajo, el proyecto de ley de sindicatos y el proyecto de reglamento de sindicatos se adopten sin más demora para garantizar que el requisito de afiliación mínima para el registro de los sindicatos se reduzca a un nivel que no obstaculice la constitución de organizaciones.**

La Comisión espera que el proyecto de ley del trabajo, el proyecto de ley de sindicatos y el proyecto de reglamento de sindicatos sean revisados y finalizados lo antes posible, en consulta con los interlocutores sociales y con la asistencia técnica de la Oficina, solicitada por el Gobierno, para garantizar que se dé pleno



efecto a las disposiciones del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre todos los progresos realizados a este respecto y que transmita copias de las leyes y reglamentos una vez adoptados.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 1 de septiembre de 2022, en relación con las cuestiones que examina la Comisión.

La Comisión también toma nota de que el Gobierno indica que se revisan en la actualidad el proyecto de ley del trabajo y el proyecto de ley de sindicatos, y proporciona copias de los dos proyectos de ley.

Ámbito de aplicación del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que comunicara información sobre la aprobación del proyecto de ley de sindicatos y expresó la firme esperanza de que se garantizaran los derechos previstos en el Convenio a los funcionarios de prisiones, a los trabajadores domésticos y a los funcionarios públicos no adscritos a la administración del Estado, a quienes el artículo 3, 2), de la Ley del Trabajo excluye de su ámbito de aplicación. La Comisión toma debida nota de la indicación del Gobierno de que estas categorías de trabajadores no están excluidas del ámbito de aplicación del proyecto de ley de sindicatos, puesto que no se encuentran entre las personas excluidas por el artículo 3 del proyecto de ley.

Sin embargo, la Comisión observa que el artículo 2 del proyecto de ley define «sindicato» como «un grupo organizado de empleados» y «empleado» como «una persona empleada a cambio de un sueldo o salario», una definición que puede no abarcar a los trabajadores por cuenta propia y a los trabajadores sin contratos de trabajo. En este sentido, la Comisión recuerda que el Convenio no se aplica solo a los empleados, sino de manera más amplia a todos los trabajadores y que solo las fuerzas armadas, la policía y los funcionarios públicos adscritos a la administración del Estado pueden ser excluidos de las garantías del Convenio. La Comisión también toma nota de que, según las observaciones presentadas por la CSI, no se han producido progresos en la adopción del proyecto de ley de sindicatos desde que la Oficina Sindical de Gambia presentara en 2017 sus comentarios y recomendaciones sobre el proyecto de ley. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias, en plena consulta con los interlocutores sociales, para asegurar que se revise y apruebe a la brevedad el proyecto de ley de sindicatos, con miras a garantizar que todos los trabajadores, incluidos los funcionarios de prisiones, los trabajadores domésticos, los funcionarios públicos no adscritos a la administración del Estado, así como los trabajadores por cuenta propia y los trabajadores sin contratos de trabajo, gocen de los derechos y garantías establecidos en el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre todo progreso realizado al respecto.**

Artículo 4. Reconocimiento de las organizaciones a los fines de la negociación colectiva. En sus comentarios anteriores, recordando que la organización de una votación para determinar la representatividad, debería ser llevada a cabo por las autoridades o por una parte independiente, previa presentación de una solicitud por parte de un sindicato, la Comisión pidió al Gobierno que armonizara el artículo 131 de la Ley del Trabajo, que dispone que un empleador puede organizar una votación secreta para establecer un único agente de negociación, con el Convenio. La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno declara que el artículo 169 del proyecto de ley del trabajo también permite que el empleador organice esa votación secreta. **La Comisión pide al Gobierno que enmiende el proyecto de ley del trabajo para garantizar que la determinación del estatus de representatividad de los sindicatos a los fines de la negociación colectiva sea realizada de conformidad con un procedimiento que brinde todas las garantías de imparcialidad por un órgano independiente que goce de la confianza de las partes.**

Umbral de representatividad. En su comentario anterior, la Comisión recordó que, si ningún sindicato de una unidad de negociación específica cumple con el umbral requerido para ser reconocida como único agente de negociación, los sindicatos minoritarios deberían poder negociar, de manera conjunta o por



separado, al menos en nombre de sus propios afiliados, y pidió al Gobierno que armonizara su legislación con el Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno afirma que en el proyecto de ley de sindicatos, un sindicato será reconocido a los fines de la negociación colectiva si representa a una mayoría simple de los empleados sindicalizables (artículo 34). Observando que el proyecto de ley no contiene ninguna disposición que regule los casos en los que ningún sindicato alcance ese umbral, la Comisión recuerda nuevamente que puede plantear problemas de compatibilidad con el Convenio el hecho de que a los sistemas en los que un sindicato representativo no garantice la mayoría absoluta, se le puede denegar la posibilidad de negociación. Tomando nota asimismo de que el Gobierno solo informa de dos convenios colectivos concluidos, la Comisión considera que el número aparentemente muy bajo de convenios colectivos existentes en el país podría estar relacionado con los requisitos restrictivos para participar en la negociación colectiva, contenidos en la actual legislación. **La Comisión pide al Gobierno que indique el significado de los términos «mayoría simple» en el artículo 34 del proyecto de ley de sindicatos, y que enmiende la legislación, a efectos de garantizar que, si ningún sindicato alcanza el umbral requerido para ser reconocido como un agente de negociación, se brinde a los sindicatos existentes la posibilidad de negociar, de manera conjunta o por separado, al menos en nombre de sus propios afiliados.**

Promoción de la negociación colectiva en la práctica. La Comisión tomó nota anteriormente de la información comunicada por el Gobierno sobre dos convenios colectivos de ámbito empresarial concertados en el sector privado, en 2014 y 2017. La Comisión toma nota de que el Gobierno se limita a referirse nuevamente a esos dos convenios y declara que adoptará medidas para sensibilizar a los sindicatos, a efectos de maximizar el uso y los beneficios de la negociación colectiva. **La Comisión reitera su solicitud de que el Gobierno comunique información sobre las medidas concretas adoptadas para promover la negociación colectiva en todos los sectores cubiertos por el Convenio, así como sobre el número de convenios colectivos concluidos y en vigor, los sectores interesados y el número de trabajadores comprendidos en estos convenios. La Comisión pide asimismo al Gobierno que comunique información sobre las acciones emprendidas para promover la negociación colectiva en los diferentes sectores de la economía.**

Solicitud de asistencia técnica. La Comisión toma nota de la solicitud del Gobierno de asistencia técnica de la Oficina, para garantizar que el proyecto de ley del trabajo y el proyecto de ley de sindicatos incluyan las recomendaciones de la OIT y estén en consonancia con el Convenio. **La Comisión confía en que se brinde la asistencia técnica solicitada por el Gobierno lo antes posible, con miras a garantizar que, previa consulta con los interlocutores sociales, los mencionados proyectos de ley den pleno efecto a las disposiciones del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre toda evolución al respecto, así como copias de las leyes, en cuanto se hayan adoptado.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Georgia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87)
(ratificación: 1999)

[Comentario anterior](#)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Georgiana de Sindicatos (GTUC), recibidas el 24 de septiembre de 2024.

Artículos 3 y 5 del Convenio. El derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores a organizar su administración, a afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores, y a recibir ayuda financiera de las mismas. La Ley de transparencia en materia de influencia extranjera. La Comisión toma nota de la adopción de la Ley de transparencia en materia de influencia extranjera, de 28 de mayo de 2024. La Comisión observa que, en virtud de los artículos 2, 1), a) y 4, 1) de dicha Ley, si una persona jurídica que no sea empresa (y no tenga actividad comercial) —excepto aquellas que están expresamente excluidas— obtiene más del 20 por ciento del total de sus ingresos de una potencia extranjera durante un año civil, debe solicitar a la Agencia Nacional de Registro Público su inscripción



como «organización que procede con arreglo a los intereses de una potencia extranjera». Esta última se define como «una entidad organizativa (que incluye a una fundación, una asociación, una corporación o un sindicato) u otra forma de asociación de personas, que haya sido establecida en virtud de la legislación de un Estado extranjero y/o del derecho internacional» (artículo 3). Así pues, la Comisión observa que una organización de empleadores o una organización sindical podrían verse obligadas a registrarse como organización que procede con arreglo a los intereses de una potencia extranjera si están afiliadas a una organización internacional de empleadores o de trabajadores y reciben de esta última una ayuda financiera que supera el 20 por ciento de sus ingresos totales en un año. La Comisión toma nota de que la ley impone obligaciones adicionales a las organizaciones de trabajadores y de empleadores que hayan sido reconocidas como organizaciones que operan con arreglo a los intereses de una potencia extranjera, a saber: i) la obligación de presentar una declaración financiera anual (artículo 6, 1) y ii) la obligación de proporcionar inmediatamente la información necesaria a la persona autorizada por el Ministerio de Justicia en el marco del examen y la investigación de la declaración de registro o de las declaraciones financieras, así como en el marco del proceso de control (artículos 6, 1) y 8, 3) y 4)). La Comisión observa además que, de conformidad con el artículo 8 de la citada Ley, todas las organizaciones están sujetas a control con el fin de determinar si proceden con arreglo a los intereses de una potencia extranjera y que dicho control puede efectuarse atendiendo a los siguientes motivos: i) decisión de una persona autorizada por el Ministerio de Justicia, o ii) una solicitud por escrito presentada al Ministerio de Justicia que contenga información pertinente relativa a una organización específica que proceda con arreglo a los intereses de una potencia extranjera. La Comisión observa que esta disposición parece tener un alcance ilimitado, ya que no establece criterios precisos sobre las entidades o personas que pueden presentar declaraciones para activar el control, ni limita la discrecionalidad de los agentes del Gobierno. La Comisión toma nota asimismo de las multas previstas en el artículo 9 en caso de incumplimiento de la ley, a saber: i) 25 000 laris georgianos (unos 9 200 dólares de los Estados Unidos) por no registrarse o no presentar una declaración financiera; ii) 10 000 laris georgianos por no cumplimentar la declaración de registro o no subsanar una deficiencia, así como 20 000 laris georgianos en caso de seguir incurriendo en dicho incumplimiento, y iii) 5 000 laris georgianos por no facilitar la información solicitada por la persona autorizada por el Ministerio.

Si bien toma nota de que el artículo 1, 2) establece que la ley no restringirá las actividades de una entidad que se haya registrado como organización que procede con arreglo a los intereses de una potencia extranjera, la Comisión considera que es difícil conciliar las cargas burocráticas adicionales impuestas a los sindicatos o a las organizaciones de empleadores que reciben asistencia financiera del extranjero (en particular de una organización sindical internacional o de una organización de empleadores a la que estén afiliados), así como las diversas sanciones de elevada cuantía que pueden imponerse a las organizaciones, con el derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores a organizar su administración, a organizar libremente sus actividades y a formular sus programas. La Comisión recuerda que el control ejercido por las autoridades públicas sobre las finanzas de las organizaciones de trabajadores y de empleadores no debería ir más allá de la obligación habitual de las organizaciones de presentar informes periódicos, y que el derecho discrecional de las autoridades a realizar una investigación y solicitar información en cualquier momento entraña un peligro de injerencia en la administración interna de dichas organizaciones. La Comisión recuerda que la legislación que obstaculice gravemente las actividades de un sindicato o de una organización de empleadores por el hecho de que acepten asistencia financiera de una organización internacional de trabajadores o de empleadores a la que estén afiliados, vulnera los principios relativos al derecho de afiliarse a organizaciones internacionales, establecidos en el artículo 5 del Convenio.

La Comisión entiende que la ley ha sido adoptada sin consultas previas con los interlocutores sociales y toma nota, a este respecto, del dictamen urgente de la Comisión de Venecia del Consejo de Europa, que expresó su profunda preocupación por el hecho de que la Ley de Transparencia se adoptara de forma precipitada y sin un proceso de consulta significativo. La Comisión recuerda que la introducción de cualquier proyecto de ley que afecte a los derechos sindicales y a los intereses de los trabajadores y los empleadores debe ir precedida de consultas abiertas y sin trabas con sus organizaciones más representativas. La Comisión también observa que la Comisión de Venecia consideró que la ley, al referirse repetidamente a las organizaciones como «que proceden con arreglo al interés de una potencia extranjera», tiene el efecto de estigmatizar y socavar a cualquier organización que reciba fondos procedentes del extranjero. **A la luz de lo anterior, la Comisión insta al Gobierno a enmendar la legislación, en consulta con los interlocutores sociales, a fin de excluir explícitamente de su ámbito de aplicación a las organizaciones de empleadores y a las organizaciones sindicales. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados en respuesta a su preocupación, incluyendo todas las medidas adoptadas a este respecto.**

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1993)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Georgiana de Sindicatos (GTUC), recibidas el 24 de septiembre de 2024, relativas a las cuestiones planteadas por la Comisión a continuación.

Artículos 1 y 3 del Convenio. Protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical. La Comisión pidió anteriormente al Gobierno que proporcionara información sobre la aplicación en la práctica de las disposiciones legislativas, enmendadas en 2019 y 2020, en la Ley sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación, la Ley sobre el Defensor del Pueblo y el Código del Trabajo, en particular sobre el número de quejas por discriminación antisindical en el momento de la contratación y de no renovación de los contratos de trabajo, las multas que se imponen por este concepto y el monto de las mismas. La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno relativas al número de presuntos casos de discriminación antisindical presentados, respectivamente, ante los tribunales de distrito (dos casos), ante la Oficina del Defensor del Pueblo (nueve casos) y ante el Servicio de Inspección del Trabajo (tres quejas). La Comisión toma nota de que uno de estos casos estaba relacionado con la contratación, y que, en cambio, ninguno de ellos tenía que ver con la no renovación de los contratos de trabajo. La Comisión toma nota asimismo de que el Servicio de Inspección del Trabajo impuso una multa de 3 000 laris georgianos (unos 1 100 dólares de los Estados Unidos) a una empresa a raíz de un despido relacionado con actividades sindicales. Por último, la Comisión toma nota de que el Defensor del Pueblo solo puede emitir recomendaciones y propuestas generales, sin carácter obligatorio, y carece de autoridad para aplicar sanciones. **La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre la aplicación en la práctica de las disposiciones mencionadas, incluido el número de quejas por discriminación antisindical en el momento de la contratación y de la no renovación de los contratos de trabajo, sobre las multas impuestas y sus montos, así como sobre cualquier otra medida compensatoria aplicada, como la readmisión.**

Artículo 2. Injerencia de los empleadores y de sus organizaciones en los asuntos internos de los sindicatos. La Comisión solicitó anteriormente al Gobierno que facilitara información sobre cualquier caso de supuesta injerencia de los empleadores y sus organizaciones en las actividades de los sindicatos. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que: i) de acuerdo con las instrucciones del Tribunal Supremo de Georgia, no se registran datos en los formularios de información estadística para el registro de casos civiles en relación con el artículo 54 del Código del Trabajo, que prohíbe la injerencia en las actividades de las asociaciones de empleadores y de asalariados y ii) los tribunales de distrito no presentaron ni examinaron ningún caso en virtud del artículo 166 del Código



Penal, que prevé la responsabilidad por obstruir el establecimiento de una asociación política, pública o religiosa o sus actividades. **La Comisión, subrayando la importancia de recibir información sobre la práctica judicial a fin de evaluar la aplicación efectiva del Convenio, pide al Gobierno que siga remitiendo información sobre los casos que sean llevados ante los tribunales en virtud del artículo 166 del Código Penal y que tome las medidas necesarias para proporcionar las estadísticas relativas al artículo 54 del Código del Trabajo.**

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información sobre los progresos realizados para establecer un mecanismo más funcional y eficaz para la resolución de conflictos laborales colectivos. A este respecto, la Comisión saluda la adopción del Decreto núm. N301, por el que se aprueba el Reglamento para la revisión y resolución de conflictos colectivos a través de un procedimiento de conciliación, que tiene la finalidad de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 61, 6) y 63 del Código del Trabajo. La Comisión observa, sin embargo, que en virtud del artículo 4, 14) de dicho Reglamento, y de conformidad con el artículo 63, 5) del Código del Trabajo, el Ministro tiene derecho a dar por terminado el procedimiento de conciliación en cualquier etapa, sin tener en cuenta la opinión de las partes en el conflicto. La Comisión, haciendo hincapié en que la GTUC plantea varias preocupaciones sobre esta cuestión, recuerda que anteriormente había solicitado al Gobierno que velara por que el Código del Trabajo promoviera la solución negociada de los conflictos colectivos de trabajo. La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno de que el Ministro no ha puesto término a ningún procedimiento de mediación desde 2013, y de que la decisión de este último de poner fin a dicho procedimiento solo puede tomarse sobre la base de un informe presentado por el mediador. **Tomando nota de que el artículo 7, 4), f) del Reglamento establece que el informe del mediador debe presentarse a petición del Ministro, la Comisión pide al Gobierno que proporcione aclaraciones sobre las atribuciones respectivas del mediador y del Ministro en el curso del procedimiento de terminación unilateral de conciliación.**

Además, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno de que: i) durante el periodo que abarca la memoria se llevaron a cabo 42 procedimientos de conciliación, 14 de los cuales concluyeron con un acuerdo entre las partes; ii) se designó un mediador para dos conflictos de negociación colectiva, que en ambos casos concluyeron con la firma de un convenio, y iii) en el país hay 57 convenios colectivos en vigor que abarcan a 109 727 trabajadores en total. La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno de que nadie se ha dirigido a él en relación con violaciones de los derechos de negociación colectiva por parte de una serie de empresas, según sostiene la GTUC en 2021. **Tomando nota de que la GTUC hace alegaciones similares en sus observaciones en 2024, la Comisión pide al Gobierno que proporcione sus comentarios a este respecto.**

Organizaciones que proceden con arreglo a los intereses de una potencia extranjera. La Comisión se remite a sus comentarios detallados en el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) con respecto a la adopción de la Ley de Transparencia en materia de Influencia Extranjera y las preocupaciones expresadas al respecto. En el contexto del presente Convenio, la Comisión expresa su **preocupación** por la estigmatización que podría producirse contra las organizaciones profesionales calificadas como organizaciones que persiguen los intereses de una potencia extranjera (como señala en su Dictamen Urgente la Comisión de Venecia del Consejo de Europa sobre la Ley de Georgia sobre Transparencia de la Influencia Extranjera, promulgada el 21 de mayo de 2024) y por los riesgos de discriminación antisindical contra sus miembros y los posibles obstáculos a su participación en los mecanismos de negociación colectiva que podrían derivarse de ello. **De conformidad con su observación en virtud del Convenio núm. 87, la Comisión insta al Gobierno a modificar la legislación para excluir explícitamente a las organizaciones de empleadores y a los sindicatos de su ámbito de aplicación. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre todas las medidas adoptadas a este respecto.**

Ghana

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1965)

Comentario anterior

Artículos 2 y 3 del Convenio. Derecho de los trabajadores y los empleadores, sin distinción alguna, a constituir las organizaciones que estimen convenientes y a afiliarse a ellas. Derecho de las organizaciones de trabajadores a organizar sus actividades con plena libertad. La Comisión recuerda que, desde hace años, viene solicitando al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar las siguientes disposiciones de la Ley del Trabajo, de 2003, y de su Reglamento, de 2007:

- el artículo 79, 2) que excluye a las personas que desempeñan funciones directivas y decisorias del derecho a constituir organizaciones de su elección y afiliarse a ellas;
- el artículo 1, que excluye al personal de los servicios penitenciarios del ámbito de aplicación de la Ley del Trabajo y, por tanto, del derecho a constituir organizaciones de su elección y a afiliarse a ellas;
- el artículo 80, 1), que establece que dos o más trabajadores pueden constituir un sindicato o afiliarse a él únicamente si pertenecen al mismo «establecimiento empresarial», definido en el artículo 175 de la misma ley como «el negocio de un empresario cualquiera»;
- el artículo 80, 2) que establece que los empleadores deben emplear a no menos de 15 trabajadores para constituir una organización de empleadores o afiliarse a ella;
- el artículo 81, que no autoriza explícitamente a los sindicatos a constituir confederaciones o afiliarse a ellas;
- los artículos 154 a 160, que no fijan ningún plazo en relación con la mediación;
- el artículo 160, 2) según el cual los conflictos colectivos se someten a arbitraje obligatorio si no se resuelven en un plazo de siete días, y
- el artículo 20 del Reglamento de 2007, que establece una lista demasiado amplia de servicios esenciales.

La Comisión observa que se está elaborando una nueva Ley del Trabajo en consulta con los interlocutores sociales y toma nota, a este respecto, que el Gobierno señala que los comentarios de la Comisión se han puesto en conocimiento de los participantes en el proceso. **La Comisión confía que se tengan debidamente en cuenta todos los comentarios que figuran en la presente, a fin de garantizar que la nueva Ley del Trabajo esté en conformidad con el Convenio, y pide al Gobierno que le proporcione una copia de la ley una vez adoptada. La Comisión pide asimismo al Gobierno que facilite información sobre los avances realizados en lo que respecta a la revisión del Reglamento y le recuerda la posibilidad de solicitar asistencia técnica a la Oficina a este respecto.**

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1959)

Comentario anterior

Revisión legislativa. La Comisión observa que se está elaborando una nueva ley del trabajo en consulta con los interlocutores sociales y toma nota, a este respecto, de que el Gobierno indica que los comentarios de la Comisión se han puesto en conocimiento de quienes participan en el proceso.

Artículos 1 y 3 del Convenio. Protección adecuada contra la discriminación antisindical. En su comentario anterior, al tiempo que tomaba nota de que solo se había denunciado un caso de discriminación antisindical, la Comisión subrayó que la falta de quejas en materia de discriminación antisindical podía deberse a razones distintas de la ausencia de actos de discriminación antisindical. Pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que las autoridades competentes tengan plenamente en cuenta la cuestión de la discriminación antisindical en sus



actividades de prevención y control, y que los trabajadores del país estén plenamente informados de sus derechos en lo relativo a esta cuestión.

La Comisión toma nota de que el Gobierno no proporciona información alguna sobre las medidas que se le solicitó adoptar anteriormente, y que el Gobierno indica que no se han registrado actos antidiscriminatorios en el país. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que proporcione información sobre las actividades de prevención y control emprendidas por las autoridades competentes en materia de discriminación antisindical, así como sobre toda actividad de sensibilización que lleve a cabo para informar a los trabajadores sobre sus derechos en este ámbito. Solicita al Gobierno que continúe proporcionando estadísticas sobre los actos de discriminación antisindical notificados a las autoridades y las decisiones adoptadas al respecto.**

Artículo 4. Reconocimiento de los sindicatos con fines de negociación colectiva. En sus comentarios anteriores, al tiempo que tomaba nota de la falta de toda disposición pertinente en la Ley del Trabajo de 2003 y en el Reglamento del Trabajo de 2007, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas legislativas o normativas necesarias para determinar el procedimiento que debe seguirse en caso de que no se alcance un consenso entre las partes en lo relativo a la manera en que se verifican las elecciones para la determinación del sindicato más representativo a efectos de negociación colectiva, y al lugar en que se celebran. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que se han introducido disposiciones pertinentes en el proyecto de ley del trabajo. **Al tiempo que recuerda que los criterios que han de aplicarse para determinar la representatividad de las organizaciones con fines de negociación deben ser objetivos y precisos y estar preestablecidos para evitar cualquier posibilidad de parcialidad o abuso, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que el procedimiento relativo a la manera de verificar las elecciones, y el lugar de las mismas para la determinación del sindicato más representativo a efectos de negociación colectiva se ajusten plenamente a los principios del Convenio.**

Artículo 5. Personal de establecimientos penitenciarios. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que el personal penitenciario gozara del derecho de sindicación y de negociación colectiva, ya fuera mediante una enmienda a la Ley del Trabajo o por otros medios legislativos.

La Comisión toma nota de que el Gobierno observa que, si bien esta cuestión se tuvo en cuenta al revisar la Ley del Trabajo, surgieron dudas durante las consultas tripartitas, ya que los funcionarios de prisiones pueden disparar armas en el ejercicio de sus funciones, y que en la Ley de Organismos de Seguridad e Inteligencia, de 2020 (Ley 1030), se impide que los funcionarios de prisiones formen un sindicato. Asimismo, el Gobierno indica que se ha llevado ante el Tribunal Supremo la cuestión de si los funcionarios de prisiones, los funcionarios del servicio de inmigración y los funcionarios que trabajan en el ámbito de la seguridad sin encargarse directamente de esta pueden constituir un sindicato o afiliarse a este. La Comisión ha insistido una y otra vez en que el personal penitenciario debería gozar del derecho de sindicación y de negociación colectiva. La Comisión recuerda en este sentido que, si bien algunos empleados de los sectores privado y público llevan armas reglamentarias en el ejercicio de su profesión, sin por ello ser miembros de la policía ni de las fuerzas armadas, no pueden quedar automáticamente excluidos del ámbito de aplicación del Convenio (véase [Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales](#), párrafo 170). **La Comisión pide al Gobierno que adopte, en consulta con los interlocutores sociales y otras partes interesadas, las medidas necesarias para asegurar que los funcionarios de prisiones gocen, en virtud de la nueva ley del trabajo que se apruebe, de la protección prevista en el Convenio.**

Negociación colectiva en la práctica. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre el número de convenios colectivos firmados y en vigor en el país, que no incluye la información solicitada sobre los sectores en cuestión y el número de trabajadores que cubren. **La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre el número de convenios**



colectivos firmados y en vigor en el país y que proporcione más detalles al respecto, en particular sobre los sectores concernidos y el número de trabajadores cubiertos.

La Comisión espera que sus comentarios se tengan debidamente en cuenta con el fin de garantizar que la nueva ley del trabajo se ajuste al Convenio y pide al Gobierno que proporcione un ejemplar de la misma, una vez aprobada. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados en lo que respecta a la revisión del Reglamento del Trabajo y recuerda al Gobierno la posibilidad de solicitar la asistencia técnica de la Oficina a este respecto.

Granada

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1994)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las observaciones del Consejo de los Sindicatos de Granada (GTUC), transmitidas con la memoria del Gobierno, que hacen referencia a las cuestiones planteadas por la Comisión a continuación.

Artículo 2 del Convenio. Requisitos mínimos de afiliación para las organizaciones de empleadores y trabajadores. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara medidas para reducir el número de afiliados (diez) exigido para el registro de una organización de empleadores (artículos 5, 2) y 9, 1), e) de la Ley de Relaciones Laborales, de 1999). La Comisión recordó que el requisito mínimo de diez empleadores para constituir una organización de empleadores era excesivo y podía obstaculizar la creación de estas organizaciones, sobre todo teniendo en cuenta el tamaño relativamente pequeño del país. En cuanto a las organizaciones de trabajadores, la Comisión observó que los artículos 5, 1) y 9, 1), e) de la Ley de Relaciones Laborales establecen un mínimo de 25 miembros para el registro de un sindicato. La Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno de que estas disposiciones estaban siendo revisadas e instó al Gobierno a proporcionar información sobre el resultado del proceso de revisión legislativa a este respecto. La Comisión **lamentó** tomar nota de la indicación del Gobierno de que hasta la fecha no se han realizado revisiones a este respecto y de que el artículo 5 de la Ley no está siendo revisado en la actualidad. La Comisión toma nota de la preocupación expresada por el GTUC en relación con el requisito de afiliación mínima y de su opinión de que la reducción del requisito de afiliación mínima podría dar pleno efecto al Convenio. **Recordando la importancia de garantizar que el número mínimo de miembros de las organizaciones de empresarios y trabajadores se fije de forma razonable para que no se obstaculice la creación de organizaciones, la Comisión insta al Gobierno a que revise las disposiciones mencionadas de la Ley de Relaciones Laborales en consulta con los interlocutores sociales y a que indique todas las medidas adoptadas a tal fin.**

Funcionarios de prisiones. La Comisión tomó nota en sus comentarios anteriores de la indicación del Gobierno de que se impedía a los funcionarios de prisiones afiliarse a organizaciones que estimasen convenientes y de que una única organización representa a los funcionarios de prisiones y negocia en su nombre. La Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información detallada a este respecto, incluidas las disposiciones legales aplicables que garantizan que los funcionarios de prisiones se benefician de los derechos y garantías establecidos en el Convenio y de los resultados de cualquier negociación realizada por la organización identificada en nombre de los funcionarios de prisiones. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que: i) la Asociación para el Bienestar de los Funcionarios de Prisiones, establecida en virtud del artículo 42, 1) de la Ley de Prisiones, de 1980, representa a todas las categorías de funcionarios de la Prisión de Su Majestad; ii) la Asociación ha negociado con éxito en nombre de sus representantes, lo que ha dado lugar a aumentos salariales y otros beneficios; iii) los artículos 2, 1) y 3) del Reglamento de la Asociación para el Bienestar de los Funcionarios de Prisiones (Ordenanza núm. 30, de 1975), proporciona instrucciones sobre las condiciones por las que se rigen los estatutos de la Asociación para el Bienestar de los Funcionarios de



Prisiones y los objetivos que pueden perseguir legalmente; iv) las disposiciones legales que garantizan que la Asociación no podrá ser disuelta o suspendida por la autoridad administrativa se encuentran en el artículo 42, 2) de la Ley de Prisiones, que establece que la Asociación será totalmente independiente y autónoma de cualquier organismo ajeno al Departamento de Prisiones, y v) la regla 11 de la Asociación de Bienestar de los Funcionarios de Prisiones facilita la asistencia a las reuniones de la Asociación de los Miembros del Servicio de Prisiones. El Comité recuerda que el derecho de los trabajadores a constituir las organizaciones que estimen convenientes, recogido en *el artículo 2* del Convenio, implica que la diversidad sindical debe seguir siendo posible en todos los casos y que la unicidad sindical impuesta directamente, como en la Ley de Prisiones, es contraria a lo dispuesto en el Convenio. **La Comisión confía que el Gobierno adopte todas las medidas necesarias, en consulta con los interlocutores sociales, para modificar la Ley de Prisiones con el fin de ponerla en conformidad con el artículo 2 del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que le informe de los progresos realizados a este respecto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Guatemala

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1952)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las observaciones del Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales, y Financieras (CACIF) recibidas el 30 de agosto de 2024, así como de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 17 de septiembre de 2024, las cuales se refieren a temas examinados en el presente comentario.

Queja en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT

La Comisión toma nota de que, en sus 351.^a y 352.^a reuniones, el Consejo de Administración examinó una queja relativa al incumplimiento por parte de Guatemala del presente Convenio y del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT por varios delegados trabajadores en ocasión de la Conferencia internacional del Trabajo de junio de 2023. Después de haber reconocido en su 351.^a reunión el compromiso del nuevo Gobierno de superar las dificultades de orden legislativo y práctico en la aplicación de los Convenios núms. 87 y 98, el Consejo de Administración, en su 352.^a reunión, aplazó a su 353.^a reunión (marzo de 2025) la decisión de considerar la posibilidad de adoptar medidas adicionales respecto a la queja presentada en virtud del artículo 26 (documento GB.352/INS/13(Rev. 1)).

Derechos sindicales y libertades públicas. La Comisión **lamenta** tomar nota de que, desde 2005, ha venido examinando alegatos de graves actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, incluyendo numerosos homicidios, y la situación de impunidad. A este respecto, la Comisión toma nota del examen por parte del Comité de Libertad Sindical en su reunión de junio de 2024, del caso núm. 2609 relativo a numerosos homicidios y otros actos de violencia contra miembros del movimiento sindical.

La Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno sobre el estado de las investigaciones y procesos judiciales relativos al homicidio de 100 miembros del movimiento sindical ocurridos entre 2004 y 2024, y según las cuales, a la fecha: i) 27 casos cuentan con sentencias dictadas (21 casos con sentencias condenatorias, 5 con sentencias absolutorias y 1 con una sentencia de medida de seguridad y corrección); ii) se extinguió la persecución penal respecto de 6 casos en los cuales fallecieron las personas imputadas; iii) 7 casos han dado lugar a órdenes de aprehensión pendientes de ejecución; iv) 1 caso está en inicio de debate, 1 en Procedimiento intermedio y uno en Juicio Oral y Público; v) siete casos se encuentran en fase de investigación, y vi) 49 casos se encuentran en archivo, de conformidad con el artículo 327 del Código Procesal Penal por la imposibilidad material de

individualizar a los autores de los homicidios. Respecto de estos datos, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la cantidad de sentencias y otros estados procesales se mantienen constantes respecto del año pasado.

La Comisión toma también nota de que el Gobierno manifiesta que las capacidades de la Fiscalía de Sección de Delitos contra Operadores de Justicia y Sindicalistas han sido fortalecidas a través de la evolución en su presupuesto de 2021 a 2024 de 543 960 dólares de los Estados Unidos a 1,7 millones de dólares. La Comisión toma nota también de la indicación del Gobierno sobre el acortamiento del tiempo necesario para completar las investigaciones y obtener sentencias condenatorias de un tiempo promedio de tres años a un año y nueve meses.

La Comisión toma nota por otra parte de las informaciones proporcionadas por el Gobierno sobre las medidas de seguridad otorgadas a favor de miembros del movimiento sindical en situación de riesgo: i) de enero a julio de 2024 se han otorgado 71 medidas de protección; ii) la Comisión Nacional Tripartita de Relaciones Laborales y Libertad Sindical (CNTRLLS) ha fijado fechas para sostener reuniones de trabajo en 2024 con el Ministerio de Gobernación, el Organismo Judicial, y iii) se ha reactivado la Mesa Técnica Sindical del Ministerio de Gobernación con los líderes sindicales y sindicalistas más representativos del Movimiento Sindical y Popular Autónomo guatemalteco y los Sindicatos Globales de Guatemala con una reunión llevada a cabo en julio de 2024 y otra programada para el mes de septiembre de 2024.

La Comisión toma nota al mismo tiempo de que la CSI: i) denuncia la persistencia de serias violaciones al Convenio tanto en la ley como en la práctica; ii) lamenta profundamente el asesinato, en octubre de 2023, de la Sra. Doris Lisseth Aldana Calderón, del Sindicato de Trabajadores Bananeros de Izabal, y iii) manifiesta nuevamente su profunda preocupación con respecto a los homicidios antisindicales y otros actos de violencia relacionados con las actividades sindicales de las víctimas, así como el clima generalizado de impunidad en el país. La Comisión toma nota finalmente con **profunda preocupación** de que el Gobierno informa de la muerte del Sr. Anastacio Tzib Caal, líder sindical, el 15 de junio de 2024.

La Comisión toma también nota con **profunda preocupación** de que, durante los debates que tuvieron lugar durante la 352.^a reunión del Consejo de Administración en relación con la queja presentada contra el Gobierno de Guatemala en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT, el portavoz del grupo de los trabajadores denunció el homicidio de seis dirigentes y miembros del movimiento sindical a lo largo del año 2024.

Con base en los elementos anteriormente descritos, al tiempo que toma debida nota de las acciones que sigue realizando el Gobierno, la Comisión expresa, en primer lugar, su **profunda preocupación** por los alegatos de homicidio de seis dirigentes y miembros del movimiento sindical que se habrían producido desde el 1 de enero de 2024. La Comisión recuerda que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores solo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones, y que incumbe a los Gobiernos garantizar el respeto de este principio. **La Comisión insta por lo tanto al Gobierno a que, de manera coordinada con todas las instancias competentes y en estrecha consulta con el movimiento sindical, tome las medidas necesarias para incrementar la efectividad de las medidas de prevención de la violencia antisindical y de protección de los miembros del movimiento sindical en situación de riesgo de manera que se eviten nuevas pérdidas de vidas humanas. La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones detalladas al respecto.**

En relación con la investigación y sanción de los numerosos homicidios de miembros del movimiento sindical registrados desde el año 2004, si bien saluda el incremento continuo del presupuesto atribuido a la Fiscalía especial de delitos contra operadores de justicia y sindicalistas, la Comisión observa con **profunda preocupación** que: i) no se ha registrado ninguna sentencia adicional ni avance procesal significativo desde el año pasado y ii) la gran mayoría de los numerosos homicidios



de miembros del movimiento sindical registrados sigue por lo tanto sin haber dado lugar a sentencias condenatorias y tan solo en un número muy limitado de casos, se han identificado y sancionado a los autores intelectuales de los mismos.

La Comisión subraya nuevamente la importancia de que, en materia de violencia antisindical, las investigaciones den resultados concretos a fin de poder determinar fehacientemente los hechos producidos, los motivos de los mismos y sus responsables para poder aplicar las sanciones que correspondan y poder trabajar para evitar que los mismos se repitan en el futuro. **La Comisión insta por lo tanto nuevamente al Gobierno a que intensifique con urgencia máxima todas las medidas necesarias para investigar todos los actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, con el objetivo de deslindar las responsabilidades y sancionar tanto a los autores materiales como intelectuales de los hechos, tomando plenamente en consideración en las investigaciones las actividades sindicales de las víctimas. En relación con las acciones concretas requeridas al respecto, la Comisión se remite a las recomendaciones emitidas por el Comité de Libertad Sindical en el marco del caso núm. 2609 y pide al Gobierno que explore la posibilidad de contar con el apoyo de la Oficina, con el asesoramiento técnico de Ministerios Públicos de otros países miembros de la OIT. La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando todas las informaciones pertinentes al respecto.**

Artículos 2 y 3 del Convenio. La Comisión recuerda que desde hace muchos años pide al Gobierno que tome medidas para:

- modificar el artículo 215, c) del Código del Trabajo que prevé la necesidad de contar con la mitad más uno de los trabajadores de la actividad de que se trate para constituir sindicatos de industria;
- modificar los artículos 220 y 223 del Código del Trabajo que prevén la necesidad de ser guatemalteco de origen y de ser trabajador de la empresa o actividad económica correspondiente para ser elegido dirigente sindical;
- modificar el artículo 241 del Código del Trabajo que prevé que la huelga es declarada no por la mayoría de los votantes sino por la mayoría de los trabajadores;
- modificar el artículo 4, d), e) y g) del Decreto núm. 71-86 modificado por el Decreto Legislativo núm. 35-96, de 27 de marzo de 1996, que prevé la posibilidad de imponer el arbitraje obligatorio en servicios que no son esenciales y otros obstáculos al derecho de huelga;
- modificar los artículos 390, 2) y 430 del Código Penal y el Decreto núm. 71-86 que prevén sanciones laborales, civiles y penales en caso de huelga de los funcionarios públicos o de trabajadores de determinadas empresas, y
- asegurar que varias categorías de trabajadores del sector público (contratados en virtud del renglón 029 y otros renglones del presupuesto) gocen de las garantías previstas en el Convenio.

En su comentario anterior la Comisión tomó nota de que, según la información facilitada por el Gobierno y los interlocutores sociales, la iniciativa de Ley núm. 6162 aún no había sido adoptada. La Comisión toma nota de la información enviada por el Gobierno sobre las reuniones entre la CNTRLLS y la Comisión de Trabajo del Congreso de la República que tuvieron lugar el 19 de marzo y 26 de junio de 2024 para dar un nuevo impulso a la referida iniciativa.

La Comisión **lamenta** tomar nota sin embargo de que la iniciativa núm. 6162 aún no ha sido adoptada y reitera la importancia de las reformas legislativas necesarias para dar plena aplicación al Convenio. **Con base en lo anterior, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a que, en consulta con los interlocutores sociales, tome todas las medidas necesarias para poner su legislación en conformidad con el Convenio. La Comisión espera firmemente poder tomar nota a la brevedad de avances sustanciales al respecto y recuerda la disponibilidad de la oficina para brindar la asistencia técnica necesaria.**



Aplicación del Convenio en la práctica

Registro de las organizaciones sindicales. En su anterior comentario, la Comisión solicitó al Gobierno que siguiera proporcionando datos sobre la inscripción de organizaciones sindicales, incluyendo los motivos de denegación de los registros. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta que durante el año 2023: i) se recibieron 89 solicitudes de inscripción de sindicatos, de las cuales se inscribieron 44 y se rechazó una; ii) durante el año 2024 (hasta el 26 de junio) se habían recibido 28 solicitudes de inscripción de sindicatos; en este mismo lapso de tiempo, se habían inscrito 27 sindicatos y se habían rechazado siete inscripciones, y iii) los motivos de la denegación de los registros han sido por presentar las solicitudes con requisitos insubsanables, entre ellos: los que establecen los artículos 216, 218, 219, 220, 221 y 222 del Código del Trabajo relativos al número mínimo de trabajadores requeridos para crear un sindicato.

La Comisión toma también nota de la recepción por parte del Gobierno de una herramienta electrónica para la inscripción y registro de sindicatos, quedando pendiente de implementación. La Comisión toma también debida nota de que se desprende del documento GB.352/INS/13 (Rev. 1) sometido al Consejo de Administración en su reunión de octubre-noviembre de 2024 que la nueva cartilla sindical, que explica los requisitos y el proceso de creación de sindicatos, ha sido aprobada el 6 de septiembre de 2024 después de haber sido consultada con los interlocutores sociales.

Con respecto a la impugnación del registro de sindicatos por los empleadores ante la administración de trabajo, práctica criticada por las organizaciones de trabajadores, la Comisión había pedido al Gobierno que informara sobre: i) los motivos de los recursos planteados; ii) si la presentación de un recurso tiene un efecto suspensivo sobre el registro, y iii) si el empleador tiene acceso a la identidad de los miembros del sindicato que se acaba de registrar. La Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta que: i) durante el año 2023 se registraron 19 recursos o impugnaciones planteados por empleadores, así como integrantes de otros sindicatos o los mismos trabajadores, los motivos de los recursos siendo entre otros la calidad de trabajadores de confianza de ciertos miembros fundadores y el hecho de que ciertas personas ya no eran trabajadores de la empresa; ii) la presentación de un recurso sí tiene efectos suspensivos sobre el registro del sindicato, y iii) el empleador no tiene acceso a la identidad de los miembros del sindicato que se acaba de registrar.

La Comisión toma nota de estos diversos elementos. La Comisión constata la persistencia de un elevado número de solicitudes de registro de sindicatos que no parecen prosperar en un tiempo prudencial (del 1 de enero de 2023 al 24 de junio de 2024, 117 solicitudes de registro dieron lugar a 71 aceptaciones y 8 denegaciones, por lo que 38 casos quedaron en situación indeterminada). La Comisión también toma nota del último examen, en marzo de 2024, del caso núm. 3042 por el Comité de Libertad Sindical, relativo a un elevado número de denegaciones de registro, la mayoría de las cuales se produjeron entre 2012 y 2016, y respecto del cual el Comité le remitió los aspectos legislativos. La Comisión observa que el Comité, después de haber tomado nota de las iniciativas adoptadas por el Gobierno para agilizar los procesos de inscripción, también ha observado que subsisten dificultades sustantivas de carácter legislativo e institucional susceptibles de restringir de manera significativa el ejercicio de la libertad sindical (imposibilidad de crear sindicatos sectoriales consecutiva a los requisitos del artículo 215, c) del Código del Trabajo, obstáculos para la inscripción de organizaciones que afilien a trabajadores vinculados a la administración pública por contratos civiles, consecuencias de la calificación de los trabajadores considerados de confianza en el proceso de inscripción, acceso de los sindicatos no inscritos a recursos efectivos). La Comisión observa por último que el efecto suspensivo atribuido al recurso administrativo interpuesto por el empleador contra el registro de una organización sindical es susceptible de entorpecer el libre ejercicio de los derechos sindicales. **Con base en lo anterior, al tiempo que saluda la adopción de la cartilla sindical consultada con los interlocutores sociales, la Comisión pide al Gobierno que continúe sometiendo las cuestiones planteadas relativas a la inscripción de las organizaciones sindicales a un monitoreo y a una consulta regulares con las centrales nacionales representativas y a un diálogo tripartito en el seno de la CNTRLLS. La Comisión pide adicionalmente al**



Gobierno que tome las medidas necesarias, previa consulta con los interlocutores sociales, para: i) resolver las dificultades de carácter legislativo e institucional identificadas por el Comité de Libertad sindical en el marco del caso núm. 3042 y ii) suprimir el efecto suspensivo del recurso administrativo presentado por el empleador contra la inscripción de un sindicato. La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones al respecto y que siga proporcionando datos sobre el número de inscripciones solicitadas y registradas.

Campaña de sensibilización sobre la libertad sindical. La Comisión toma nota de que el Gobierno envía información sobre los alcances de la campaña de sensibilización sobre la libertad sindical en redes sociales de amplia difusión, incluyendo publicaciones en idioma kaqchikel. **La Comisión saluda estas iniciativas y pide al Gobierno que: i) intensifique la difusión de información respecto de la referida campaña y ii) tome medidas para que la misma alcance los sectores con menor tasa de afiliación sindical en el país, tales como el sector agrícola y rural, y la maquila.**

Al tiempo que toma debida nota de los esfuerzos del Gobierno, la Comisión constata con preocupación la persistencia de graves violaciones al Convenio. La Comisión insta al Gobierno a que, con la participación de la CNTRLLS y la asistencia técnica de la OIT, intensifique sus esfuerzos por superar las dificultades de orden legislativo y práctico examinadas en el presente comentario y espera poder constatar avances sustanciales a la brevedad.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se solicita al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2025].

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1952)

[Comentario anterior](#)

La Comisión toma nota de las observaciones del Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales, y Financieras (CACIF) y de la Confederación Sindical Internacional (CSI) recibidas respectivamente el 30 de agosto y el 17 de septiembre de 2024, que se refieren a temas examinados en el presente comentario. La Comisión toma también nota de que las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) relativas a la aplicación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), recibidas el 17 de septiembre de 2024, contienen alegaciones de actos de discriminación antisindical y obstaculización de la negociación colectiva en una fábrica de confección. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione sus comentarios al respecto.**

Presentación de una queja en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT

La Comisión toma nota de que, en sus 351.^a y 352.^a reuniones, el Consejo de Administración examinó una queja relativa al incumplimiento por parte de Guatemala del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y del presente Convenio presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT por varios delegados trabajadores en ocasión de la Conferencia Internacional del Trabajo de junio de 2023. Después de haber reconocido en su 351.^a reunión el compromiso del nuevo Gobierno de superar las dificultades de orden legislativo y práctico en la aplicación de los Convenios núms. 87 y 98, el Consejo de Administración, en su 352.^a reunión aplazó a su 353.^a reunión (marzo de 2025) la decisión de considerar la posibilidad de adoptar medidas adicionales respecto a la queja presentada en virtud del artículo 26 (documento GB/352/INS/13).

Artículo 1 del Convenio. Protección contra la discriminación antisindical. Actuación de la inspección del trabajo. En comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno información sobre el número y tipo de sanciones impuestas por la Inspección General de Trabajo en materia sindical. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que del 1 de enero al 24 de agosto de 2023 se contaba con 30 denuncias reportadas, en las cuales se reportaron 15 infracciones en temas de derechos sindicales, con 14 sanciones impuestas que ascienden a un monto de 287 598 92 quetzales guatemaltecos

(aproximadamente 37 101 dólares de los Estados Unidos). **La Comisión toma debida nota de estas informaciones y pide al Gobierno que continúe proporcionando datos sobre el número y tipo de sanciones impuestas por la Inspección General de Trabajo en materia sindical.**

Procedimientos judiciales eficaces. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que continuara e intensificara los esfuerzos para garantizar el cumplimiento de las órdenes de reinstalación de sindicalistas despedidos, tomando en cuenta las orientaciones establecidas en el diagnóstico preparado por la Oficina. La Comisión también instó al Gobierno a que tome las medidas necesarias para que se adopten nuevas reglas procesales que aseguren que todos los casos de discriminación antisindical sean examinados por la justicia de forma sumarisima y que las decisiones judiciales correspondientes sean ejecutadas a la brevedad. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que: i) la Oficina presentó el 30 de abril de 2024 el «Diagnóstico sobre los mecanismos de cumplimiento de las órdenes de reinstalación en caso de despido de sindicalistas en Guatemala», ante los representantes de los sectores empleador, trabajador y gubernamental, con la participación de representantes del Ministerio Público, la Corte de Constitucionalidad y la Corte Suprema de Justicia, en el cual se plasmaron varias recomendaciones, las cuales fueron tomadas en cuenta por el Gobierno; ii) desde su creación hasta marzo de 2024, el Juzgado Pluripersonal de Paz Penal para conocer los delitos de desobediencia de resoluciones de trabajo ha recibido 380 expedientes (166 del sector público, 42 del sector municipal, 124 del sector privado), de los cuales 101 se han resuelto, 154 se encuentran en trámite y 84 se encuentran en investigación, y iii) en 2021 se han llevado a cabo 2 401 actos de reinstalación, de los cuales 727 fueron exitosos. La Comisión toma nota adicionalmente de que el Gobierno: i) añade que las órdenes de reinstalación son frecuentemente impugnadas y posteriormente cuestionadas a través de acciones constitucionales de amparo y su apelación, siendo que el tiempo promedio es de aproximadamente dos años en la primera y segunda instancia, y alrededor de un año y medio adicional para la acción constitucional de amparo y la fase ejecutiva; ii) aclara que ocho casos relacionados a miembros de un sindicato en formación o miembros de un comité ejecutivo sindical despedidos fueron reportados en 2023, y iii) informa que la iniciativa de Ley núm. 5809 que propone un Código Procesal del Trabajo y Previsión Social dio lugar a un dictamen desfavorable de la Comisión de Reformas al Sector Justicia del Congreso de la República, quedando pendiente el dictamen de la Comisión de Trabajo. Al tiempo que saluda los resultados obtenidos por el Juzgado Pluripersonal de Paz Penal en la sanción de los agentes públicos y privados que se han negado a ejecutar las decisiones de reinstalación, la Comisión observa que, como se señala en el diagnóstico de la Oficina antes mencionado, la eficacia de la tutela judicial contra los actos de discriminación antisindical requiere la adopción de una serie de medidas para agilizar los plazos de emisión de las decisiones, evitar la multiplicación abusiva de los recursos y garantizar la ejecución efectiva de las sentencias. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Comité de Libertad Sindical le ha remitido los aspectos legislativos del caso núm. 3062 (véase el [408.º informe, octubre de 2024, caso núm. 3062](#)) en el cual el Comité confió en que, en consulta con los interlocutores sociales, se adopten las reglas procesales necesarias para garantizar que todos los casos de alegada discriminación antisindical sean examinados por los tribunales con celeridad y que las decisiones judiciales correspondientes sean ejecutadas sin demora. **La Comisión pide por lo tanto al Gobierno que intensifique aún más los esfuerzos en curso para garantizar el cumplimiento de las órdenes de reinstalación, tomando debidamente en cuenta las orientaciones establecidas en el diagnóstico elaborado por la Oficina. Adicionalmente, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a que, previa consulta con los interlocutores sociales, tome las medidas necesarias para que se adopten nuevas reglas procesales que aseguren que todos los casos de discriminación antisindical sean examinados por la justicia de forma sumarisima y que las decisiones judiciales correspondientes sean ejecutadas a la brevedad. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre todo avance al respecto y que continúe proporcionando estadísticas sobre los resultados concretos logrados por el nuevo juzgado en términos de cumplimiento y ejecución de las órdenes de reinstalación.**



Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva en el sector privado. Posibilidad de negociación en todos los niveles. En sus observaciones anteriores, la Comisión había lamentado tomar nota del número muy reducido de pactos colectivos celebrados y homologados en el país. Había también constatado que el artículo 215, c) del Código del Trabajo, que requiere por lo menos un 50 por ciento de afiliación en un sector determinado para poder constituir un sindicato de industria, tenía por efecto la ausencia de toda negociación colectiva a nivel sectorial. La Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno en su memoria relativa al Convenio núm. 87 según las cuales la Subcomisión de Legislación y Política Laboral de la Comisión Nacional Tripartita de Relaciones Laborales y Libertad Sindical (CNTRLLS) ha solicitado que se requiera la asistencia técnica de OIT para facilitar la discusión tripartita del tema relacionado con los sindicatos de industria y la negociación sectorial. La Comisión toma también nota de que el Gobierno informa que en 2023 fueron registrados 15 pactos colectivos de condiciones de trabajo y 18 pactos entre el 1 de enero y el 20 de agosto de 2024 (abarcando tanto al sector privado como al sector público). **Recordando que la negociación colectiva debería ser posible en todos los niveles, la Comisión lamenta tomar nota de la falta de progreso en las reformas legislativas para viabilizar la negociación colectiva a nivel sectorial. La Comisión insta nuevamente al Gobierno a que, previa consulta con los interlocutores sociales, tome todas las medidas necesarias para reformar el artículo 215, c) del Código del Trabajo y espera que la asistencia técnica de la Oficina mencionada por el Gobierno le permitirá informar sobre progresos tangibles a la brevedad. La Comisión pide adicionalmente al Gobierno que informe sobre todas las medidas tomadas para promover la negociación colectiva en el sector privado.**

Homologación de los pactos colectivos del sector privado. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que ha sometido a la consulta de los interlocutores sociales un proyecto de reglamento para la homologación y denuncia de los pactos colectivos de condiciones suscritos para el sector privado. **Recordando que: i) los procesos de homologación o aprobación de los convenios colectivos son compatibles con el Convenio a condición de que el rechazo de la aprobación se limite a aquellos casos en que el convenio colectivo presente vicios de forma o no se ajusta a las normas mínimas establecidas por la legislación general del trabajo y ii) dicha formalidad debería ser la más ágil posible, la Comisión espera que la propuesta de reglamento formulada por el Gobierno para regular la homologación de pactos colectivos contribuirá plenamente a la promoción de la negociación colectiva libre y voluntaria en el sector privado.**

Artículos 4 y 6. Promoción de la negociación colectiva en el sector público. En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno llevar a cabo amplias consultas con las organizaciones sindicales interesadas a fin de evaluar y garantizar, en el contexto específico de la administración pública, la conformidad con la práctica de aprobaciones de los convenios colectivos con el principio de negociación colectiva libre y voluntaria e identificar las reformas necesarias para asegurar que la negociación colectiva en el sector público cuente con un marco normativo claro y equilibrado. La Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta que: i) desde 2019 en la Subcomisión de Legislación y Política Laboral de la CNTRLLS, se discutió la necesidad de una normativa que garantizara la conformidad con los procesos de homologación con los principios de la negociación colectiva; ii) el actual Gobierno decidió en marzo de 2024, conformar una mesa técnica con una propuesta para desarrollar una reglamentación integral, para asegurar que la negociación colectiva en el sector público cuente con un marco normativo claro y equilibrado; para lo cual consultó a los sectores empleador y trabajador un proyecto de reglamento para la negociación de los pactos colectivos de trabajo del organismo ejecutivo y un proyecto de reglamento para la homologación y denuncia de los pactos colectivos de condiciones de trabajo suscritos en el sector público, y iii) la consulta se concretó en mayo de 2024, habiendo presentado los sectores empleador y trabajador sus comentarios y propuestas. La Comisión toma nota de estos elementos y toma nota asimismo de que el Gobierno ha solicitado la asistencia técnica de la Oficina con el fin de identificar, sobre la base del derecho comparado, orientaciones para mejorar el ejercicio de la negociación colectiva en el sector público. **Saludando las**

iniciativas adoptadas por el Gobierno, la Comisión, recordando que Guatemala también ha ratificado el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154), confía en que el Gobierno, en consulta con los interlocutores sociales concernidos, podrá elaborar un marco normativo que, teniendo en cuenta las características específicas de la negociación colectiva en el sector público: i) garantice un espacio significativo para la negociación colectiva sobre las condiciones de trabajo y empleo de los trabajadores del sector público, inclusive en materia de remuneración; ii) establezca reglas claras sobre los procedimientos para determinar los fondos públicos disponibles antes de la firma de los pactos colectivos, y iii) evite cualquier retraso en el proceso de homologación de los pactos colectivos. La Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre los progresos realizados a este respecto.

Aplicación del Convenio en la práctica. Sector de la maquila. En sus comentarios anteriores, la Comisión instó al Gobierno a que, en línea con la campaña descrita en los comentarios de la Comisión sobre la aplicación del Convenio núm. 87, tomara medidas específicas para promover la libertad sindical y la negociación colectiva en el sector de la maquila y que proporcionara datos actualizados sobre el ejercicio de los derechos colectivos en dicho sector. La Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta que, en coordinación con el Ministerio de Economía, ha identificado la cantidad de 942 empresas relacionadas con el sector maquila, indicando que se realizarán las coordinaciones con la Inspección General de Trabajo para la verificación de derechos laborales y sindicales. **La Comisión lamenta tomar nota de la falta de información del Gobierno sobre acciones concretas para promover la libertad sindical y la negociación colectiva en la maquila y constata también la ausencia de los datos solicitados sobre el ejercicio de los derechos colectivos en dicho sector. Subrayando que la violación de los derechos sindicales en la maquila constituye uno de los alegatos de la queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a que tome iniciativas concretas para promover la libertad sindical y la negociación colectiva en dicho sector y que proporcione informaciones actualizadas sobre el número de pactos colectivos en vigor y el número de trabajadores abarcados por los mismos, así como el número de organizaciones sindicales activas en la maquila.**

Aplicación del Convenio en municipalidades. En sus comentarios anteriores, la Comisión había instado al Gobierno a fortalecer sus esfuerzos por resolver los numerosos conflictos existentes en el seno de municipalidades de conformidad con el Convenio y a entablar con los interlocutores sociales y autoridades pertinentes un amplio diálogo que permita encontrar soluciones duraderas, inclusive de carácter legislativo, a las cuestiones puestas en evidencia por el ejercicio de los derechos colectivos de los trabajadores municipales. La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere a sus intentos de acercamiento con la Asociación Nacional de Municipalidades para abordar la temática sindical. **La Comisión vuelve a instar al Gobierno a que tome todas las medidas necesarias, inclusive de carácter legislativo, para garantizar la aplicación del Convenio en las municipalidades. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre los avances realizados al respecto.**

Resolución tripartita de conflictos en materia sindical y negociación colectiva. En sus comentarios anteriores, la Comisión alentó a los mandantes tripartitos a redoblar sus esfuerzos por dotar a la Subcomisión de Mediación y Resolución de Conflictos de la CNTRLLS de uno o más mediadores y permitir que pueda empezar a ejercer sus funciones. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que: i) en reuniones de la CNTRLLS de noviembre de 2023, y marzo y mayo de 2024, se subrayó la necesidad de contar con la asistencia técnica de la Oficina de la OIT para desarrollar el perfil del mediador que dirigirá esta Subcomisión y ii) mientras se avanza con la definición y selección del mediador, la asistencia técnica de la OIT se ha asegurado para que en el transcurso del año 2024 fortalezca y maximice las capacidades de los miembros de la Subcomisión a través de cursos certificados sobre mediación de conflictos. **La Comisión espera que el Gobierno podrá pronto informar del nombramiento de un mediador y del inicio efectivo de las labores de la Subcomisión de Resolución de Conflictos.**

La Comisión toma debida nota de que el Gobierno ha acudido a la asistencia técnica de la OIT para afrontar varias de las graves dificultades de aplicación del Convenio constatadas desde hace



muchos años. La Comisión alienta e insta al Gobierno a que, con la participación de la CNTRLLS, tome todas las medidas necesarias, tanto de carácter legislativo como práctico para resolver las mismas.

[Se solicita al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2025].

Convenio sobre las organizaciones de trabajadores rurales, 1975 (núm. 141) (ratificación: 1989)

Comentario anterior

Artículo 3 del Convenio. Derecho de todos los trabajadores rurales de constituir, sin autorización previa, las organizaciones que estimen convenientes. En su anterior comentario, tomando nota de que la legislación de Guatemala exige un número mínimo de 20 trabajadores para conformar un sindicato, que el sector rural se suele caracterizar por una alta presencia de pequeñas empresas, y que tan solo existían 9 sindicatos de trabajadores rurales con personalidad jurídica vigente en el país, la Comisión instó al Gobierno a tomar a la brevedad las medidas necesarias para revisar los requisitos relativos a la creación de sindicatos de industria establecidos por el artículo 215, c) del Código del Trabajo (que requiere la afiliación de la mitad más uno de los trabajadores de un sector considerado para crear un sindicato de industria) para facilitar y extender las posibilidades de crear sindicatos que agrupen a trabajadores de varias empresas en el sector rural. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la Subcomisión de Legislación y Política Laboral de la Comisión Nacional Tripartita de Relaciones Laborales y Libertad Sindical (CNTRLLS) ha solicitado que se requiera la asistencia técnica de OIT para facilitar la discusión tripartita del tema. ***Remitiéndose a sus comentarios realizados en el marco del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) a este respecto, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a que, previa consulta con los interlocutores sociales, tome todas las medidas necesarias para reformar el artículo 215, c) del Código del Trabajo para facilitar y extender las posibilidades de crear sindicatos que agrupen a trabajadores de varias empresas en el sector rural. La Comisión espera que la asistencia técnica de la Oficina mencionada por el Gobierno le permitirá informar sobre progresos tangibles a la brevedad. La Comisión pide adicionalmente al Gobierno que proporcione datos actualizados sobre los sindicatos de trabajadores rurales con personalidad jurídica vigente en el país.***

Ante graves alegaciones de prácticas antisindicales en el sector agrícola la Comisión también había requerido al Gobierno que proporcionara mayores informaciones sobre las actuaciones e intervenciones específicas de la Inspección General del Trabajo (IGT) en materia de libertad sindical en el sector rural. La Comisión toma nota de las estadísticas enviadas por el Gobierno acerca de las actuaciones de la IGT en 18 Departamentos del país entre el 1 de enero de 2021 y el 17 de mayo de 2024 y según las cuales se recibieron 432 denuncias, imponiéndose 68 sanciones en total. El Gobierno señala adicionalmente que se tienen registrados en el Ministerio del Trabajo a 3 180 dirigentes sindicales del sector rural que gozan de inamovilidad. Al tiempo que toma nota de los datos proporcionados por el Gobierno, la Comisión recuerda que en virtud del *artículo 2* del Convenio, la expresión trabajadores rurales abarca a todas las personas dedicadas, en las regiones rurales, a tareas agrícolas o artesanales, o a ocupaciones similares o conexas. La Comisión observa que las informaciones proporcionadas por el Gobierno parecen abarcar en cambio a todos los trabajadores y actividades económicas de los 18 departamentos citados y no solo a los trabajadores rurales tal como se definen específicamente en el Convenio. En su anterior comentario, al haber observado que la IGT tenía claramente identificados los desafíos sustanciales que plantea la protección del ejercicio de los derechos sindicales en el sector rural (temporalidad de las labores y de los contratos, barrera lingüística con los trabajadores indígenas, dificultad para acceder a ciertas empresas, débil organización sindical del sector), la Comisión había pedido al Gobierno que informara sobre las acciones tomadas para entablar un examen de las medidas y herramientas que permitan fortalecer la eficacia de la acción de la IGT y de las demás autoridades públicas pertinentes para prevenir y remediar las situaciones de discriminación antisindical en el sector rural. La Comisión ***lamenta*** la ausencia de informaciones del Gobierno a este respecto. ***A la luz de lo***

anterior, la Comisión reitera al Gobierno su solicitud de que proporcione datos específicos sobre actuaciones e intervenciones de la IGT en materia de libertad sindical de los trabajadores rurales tal como se define en el artículo 2 del Convenio (indicando en particular el número de denuncias presentadas relativas al ejercicio de derechos sindicales y las decisiones tomadas al respecto, así como el número de dirigentes sindicales registrados con miras a que gocen de la inamovilidad). Recordando que Guatemala tiene también ratificados el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) y el Convenio sobre las plantaciones, 1958 (núm. 110), la Comisión pide también nuevamente al Gobierno que entable un examen de las medidas y herramientas que permitan fortalecer la eficacia de la acción de la IGT y de las demás autoridades públicas pertinentes para prevenir y remediar las situaciones de discriminación antisindical en el sector rural.

Artículos 4 a 6. Fomento de las organizaciones de trabajadores rurales y de su papel en el desarrollo económico y social. En sus comentarios anteriores la Comisión solicitó al Gobierno: i) reforzar las actividades de información y promoción de la libertad sindical y la negociación colectiva con iniciativas dirigidas al sector rural; ii) recopilar información disponible sobre los convenios colectivos en vigor que cubren a trabajadores rurales; iii) promover el diálogo con las asociaciones de trabajadores rurales, incluidas las de trabajadores autónomos y pequeños productores en los mecanismos de toma de decisiones públicas que les afectan, y iv) completar la información sobre las asociaciones en el sector rural, suministrando detalles sobre las asociaciones de trabajadores autónomos y de pequeños productores, incluyendo información sobre asociaciones solidaristas.

La Comisión toma nota de que el Gobierno recuerda nuevamente que con el apoyo de la OIT, en el año 2021 se lanzó la Campaña de trabajo decente para el sector agrícola, a través de medios digitales y que durante el año 2023 y 2024 se hicieron publicaciones sobre libertad sindical en un periódico del país. En relación con los convenios colectivos que cubrirían a trabajadores rurales, la Comisión toma nota de que, si bien el Gobierno se refiere a ocho pactos colectivos, se observa que en su mayoría no corresponden al ámbito de aplicación del Convenio ya que son pactos que se dirigen a los trabajadores públicos de las municipalidades y que la vigencia de todos ellos ha finalizado. En relación con las medidas y acciones para promover el diálogo con las asociaciones de trabajadores rurales, incluidas las de trabajadores autónomos y pequeños productores, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: i) el Consejo Nacional de Desarrollo Agropecuario (CONADEA) del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación (MAGA), ha implementado una instancia de diálogo, consulta, coordinación intercambio de información y acercamiento entre el MAGA y los sectores ligados con la actividad agropecuaria y los grupos de trabajo de 18 agrocadenas con miras a la reactivación y modernización de la agricultura, así como a la reactivación y modernización de los subsectores agrícolas, pecuario, forestal e hidrológico y ii) el MAGA mantiene una colaboración regular con unas 30 organizaciones campesinas (cuya lista se adjunta) sobre la ejecución de programas y proyectos, en donde se les incluye y se les toma en cuenta para el diseño, discusión, seguimiento y evaluación de políticas que contribuyan al bienestar de la población rural. **Al tiempo que toma debida nota de la información proporcionada y observando con preocupación la ausencia de información del Gobierno sobre cualquier pacto colectivo vigente que abarque a trabajadores rurales, la Comisión pide al Gobierno que: i) incremente las actividades de información y promoción de la libertad sindical y la negociación colectiva con iniciativas dirigidas a los trabajadores rurales, asegurando su difusión por los medios más utilizados en dichas áreas y en los idiomas de mayor habla en las regiones; ii) recopile la información disponible sobre los pactos colectivos en vigor que cubren a trabajadores rurales, tal como definidos en artículo 2 del Convenio, y iii) siga proporcionando detalles sobre el diálogo con las asociaciones de trabajadores rurales, incluidas las de trabajadores autónomos y pequeños productores, en los mecanismos de toma de decisiones públicas que les afectan. Observando finalmente la ausencia de informaciones al respecto, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que proporcione informaciones detalladas sobre las asociaciones solidaristas presentes en el sector rural, así como sobre el contenido de sus actividades.**

[Se solicita al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2025].



Guinea-Bissau

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1977)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 17 de septiembre de 2024, que denuncian graves obstáculos al ejercicio de actividades sindicales legítimas, en particular el derecho de la Unión Nacional de Trabajadores de Guinea-Bissau - Central Sindical (UNTG-CS) a llevar a cabo negociaciones colectivas en nombre de sus miembros. **La comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios a este respecto.**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que el nuevo Código del Trabajo fue adoptado en julio de 2021 por la Asamblea Nacional Popular y está a la espera de su promulgación por el Presidente de la República. Una vez promulgado, el Código del Trabajo derogará la Ley General del Trabajo núm. 2/86.

Ámbito de aplicación del Convenio. Categorías de trabajadores. Desde hace varios años, la Comisión viene pidiendo al Gobierno información sobre los progresos realizados en el proyecto de legislación que garantiza los derechos previstos en el Convenio a los trabajadores agrícolas y portuarios. La Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno de que estas cuestiones se trataban adecuadamente en el nuevo Código del Trabajo en vías de aprobación. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual los trabajadores agrícolas y portuarios están comprendidos en el nuevo Código del Trabajo. Sin embargo, observa que, según el artículo 21 de la nueva legislación, están sujetos a un régimen especial, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones generales del Código que no sean incompatibles con dichos regímenes especiales: *a) el contrato de trabajo doméstico; b) el contrato de trabajo en grupo; c) el contrato de trabajo de aprendizaje y el contrato de prácticas; d) el contrato de trabajo a bordo de buques de comercio y de pesca; e) el contrato de trabajo a bordo de aeronaves; f) el contrato de trabajo portuario; g) el contrato de trabajo rural, y h) el contrato de trabajo para extranjeros.* A este respecto, la Comisión observa que las disposiciones generales del Código del Trabajo en materia de libertad sindical y negociación colectiva (artículos 395, 396 y 397) solo abarcan el derecho de constituir organizaciones sindicales, su autonomía e independencia y la prohibición de actos de discriminación antisindical. **Subrayando que todos los trabajadores, con la única excepción de los miembros de las fuerzas armadas y de la policía, así como los funcionarios adscritos a la administración del Estado deben tener acceso a todos los derechos garantizados por el Convenio, y en particular el derecho a la negociación colectiva, la Comisión pide al Gobierno que indique de qué manera los regímenes especiales relativos a las diferentes categorías de trabajadores antes mencionadas regulan sus derechos colectivos.**

Artículos 4 y 6. Derecho de negociación colectiva de los funcionarios no adscritos a la administración del Estado. En sus comentarios anteriores, la Comisión también pidió al Gobierno que proporcionara información sobre las medidas tomadas para adoptar una legislación especial que, en virtud del artículo 2, 2), de la Ley de Libertad Sindical núm. 08/91, tenía por objeto regular el derecho de negociación colectiva de los funcionarios no adscritos a la administración del Estado. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual los empleados de la administración pública que no desempeñan funciones directamente relacionadas con la administración del Estado, también están cubiertos por las disposiciones de protección previstas en el nuevo Código del Trabajo. La Comisión observa a este respecto que, si bien el artículo 2 del Código del Trabajo indica las disposiciones aplicables al empleo público, sin perjuicio de las disposiciones de la legislación especial, estas disposiciones no incluyen el derecho a la negociación colectiva. **A falta de otras informaciones puestas en su conocimiento, la Comisión pide al Gobierno que especifique las disposiciones o los mecanismos en virtud de los cuales las diferentes categorías de funcionarios no adscritos a la administración del Estado, pueden negociar sus condiciones de trabajo y de empleo, y que comunique información sobre los diferentes acuerdos suscritos con las organizaciones de empleados y funcionarios públicos.**

Artículo 4. Fomentar la negociación colectiva. Procedimiento de ampliación de los contratos colectivos. La Comisión toma nota de que el artículo 503 del nuevo Código del Trabajo establece que el miembro del Gobierno responsable del ámbito laboral puede determinar, por vía reglamentaria, la ampliación total o parcial de los convenios colectivos de trabajo a los empleadores del mismo sector de actividad y a los trabajadores de la misma o similar ocupación. **Recordando que la solicitud de ampliación del convenio colectivo debería ser formulada, por regla general, por una o varias organizaciones de trabajadores o de empleadores que sean partes en el convenio colectivo, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar la legislación, a fin de que la ampliación de los convenios colectivos sea objeto de consultas tripartitas exhaustivas (incluso cuando se prevé, como en el caso del artículo 504 del Código del Trabajo, que las partes afectadas por la aplicación de un convenio colectivo ampliado puedan presentar una objeción al proyecto de reglamento de ampliación).**

Promoción de la negociación colectiva en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información sobre el número de nuevos convenios colectivos firmados y sobre el número de trabajadores cubiertos por estos. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, hasta la fecha, no dispone de esta información, pero que la transmitiría en cuanto estuviera disponible. **Subrayando la importancia de disponer de datos estadísticos para poder evaluar con mayor precisión las necesidades de fomento de la negociación colectiva, la Comisión espera que el Gobierno pueda indicar pronto el número de nuevos convenios colectivos suscritos, los sectores cubiertos y el número de trabajadores afectados.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Guinea

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1959)

Comentario anterior

Libertades civiles y derechos sindicales. En su comentario anterior sobre la aplicación del Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105), la Comisión tomó nota de que, por decisión de 13 de mayo de 2022, el Gobierno de transición prohibió cualquier manifestación en la vía pública que pudiera comprometer la paz social y la correcta ejecución de sus actividades programadas, especificando que cualquier incumplimiento de esta directiva acarrearía consecuencias legales contra su autor o sus autores. La Comisión toma nota de que durante la discusión en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo (Comisión de la Conferencia), en junio de 2024, los miembros trabajadores declararon que el deterioro de la situación de los derechos humanos y de los derechos sindicales en Guinea no ha hecho más que empeorar desde 2022. También se refirieron a la detención del Sr. Sékou Jamal Pendessa, secretario general del Sindicato Guineano de Profesionales de la Prensa (SPPG), el 19 de enero de 2024, por participar en una «reunión no autorizada», después de que su sindicato hubiera llamado a una protesta contra las restricciones impuestas por el Gobierno a los medios de comunicación desde mayo de 2023, y que fue puesto en libertad después de tres días de huelga y protesta el 28 de febrero de 2024. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria sobre la aplicación del Convenio núm. 105, que su caso está pendiente ante el Tribunal Supremo. A este respecto, la Comisión desea recordar que la interdependencia entre el respeto de los derechos fundamentales y la libertad sindical implica, en particular, que las autoridades públicas no pueden interferir en las actividades legítimas de las organizaciones mediante arrestos (véase [Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales](#), párrafo 60). **Recordando la solicitud de la Comisión de la Conferencia de anular las condenas dictadas contra el Sr. Sékou Jamal Pendessa, la Comisión pide al Gobierno que proporcione una copia de la decisión del Tribunal Supremo. Tomando nota de que la Carta de Transición prevé la reconstrucción del Estado y la adopción de una nueva**



Constitución por referéndum, y que el Código del Trabajo, de 2014, está siendo revisado actualmente, la Comisión espera firmemente que el Gobierno adopte las medidas necesarias para garantizar que la nueva Constitución, el Código del Trabajo, así como cualquier otro texto legislativo o reglamentario, cumplan plenamente con los principios reconocidos por el Convenio, de conformidad con los comentarios de la Comisión que figuran a continuación, y le pide que proporcione la copia de los textos pertinentes adoptados.

Artículo 3 del Convenio. Derecho de las organizaciones de organizar sus actividades y de formular su programa de acción. La Comisión recuerda que anteriormente había pedido al Gobierno que:

- modificara el artículo 431.5 del Código del Trabajo, con el fin de limitar las posibilidades de establecer un servicio mínimo en caso de huelga a las siguientes situaciones: a) en los servicios cuya interrupción pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de toda la población o de una parte de la misma (esto es, los servicios esenciales «en el sentido estricto del término»); b) en los servicios que no sean esenciales en el sentido estricto del término, pero en los que huelgas de cierta magnitud y duración puedan provocar una crisis grave que ponga en peligro las condiciones de vida normales de la población, o c) en los servicios públicos de importancia trascendental (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 136) y
- modificara el artículo 434.4 del Código del Trabajo, con el fin de: i) limitar el recurso obligatorio al arbitraje para poner fin a un conflicto colectivo de trabajo y a una huelga y ii) limitar el recurso a los laudos arbitrales obligatorios, a las situaciones en las que la propia huelga puede estar sujeta a restricciones, o incluso prohibida, es decir: a) en el caso de los conflictos relativos a los funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado; b) en conflictos en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, o c) en situaciones de crisis aguda a nivel nacional o local, aunque solo durante un periodo de tiempo limitado y únicamente en la medida necesaria para hacer frente a la situación (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 153), así como para dejar de reconocer a la autoridad pública, en caso de oposición de una de las partes, la prerrogativa de poner fin a una huelga en lugar de la más alta autoridad judicial.

La Comisión toma nota de la información sobre la existencia de un proyecto de revisión del Código del Trabajo que figura en la memoria del Gobierno relativa a la aplicación del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98). A este respecto, toma nota asimismo de la indicación del Gobierno de que la cuestión de la determinación de los servicios mínimos se resolverá mediante un decreto ministerial, en aplicación de las nuevas disposiciones del nuevo Código del Trabajo, una vez que este haya sido adoptado. **La Comisión espera que se adopte, lo antes posible, el nuevo Código del Trabajo, y que se tengan en cuenta los comentarios que ha formulado, en el marco de esta revisión, a fin de que la legislación laboral se armonice plenamente con el Convenio. Pide al Gobierno que proporcione información sobre todo progreso realizado a este respecto, en particular en lo que se refiere a la adopción de textos reglamentarios para la determinación de los servicios mínimos en caso de huelga.**

En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno información sobre las medidas adoptadas para crear un órgano independiente de confianza de las partes para resolver eventuales desacuerdos relativos a la determinación de los servicios mínimos, en el marco de la concertación del diálogo social, y sobre el papel desempeñado a este respecto por el Consejo Nacional de Diálogo Social (CNDS). La Comisión también había pedido al Gobierno que facilitara información sobre los servicios mínimos que, según las indicaciones del Gobierno, se habían determinado en los servicios de comunicaciones y de transportes.

De la respuesta del Gobierno, la Comisión entiende que el CNDS, efectivamente operativo desde enero de 2023, no tiene, entre sus funciones regulares, la de determinar los servicios mínimos en caso de desacuerdo, sino que este órgano solo interviene en caso de conflictos importantes y de desacuerdo

notorio entre los interlocutores sociales. La Comisión recuerda que las discrepancias sobre los servicios mínimos no deberían resolverlas las autoridades gubernamentales, sino un organismo paritario o independiente que cuente con la confianza de las partes y facultado para dictar decisiones ejecutorias, el cual se encargará de examinar a la mayor brevedad y sin formalidades las dificultades que hayan surgido (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 138). **La Comisión confía en que el Gobierno no dejará de proceder rápidamente a la creación de un organismo independiente que cuente con la confianza de las partes, con la función de determinar los servicios mínimos, cuando no haya acuerdo entre las partes sobre la cuestión. En vista de la falta de información a este respecto, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que facilite información sobre los servicios mínimos determinados en los sectores de las comunicaciones, los transportes y otros.**

Guyana

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1966)

Comentario anterior

Artículo 4 del Convenio. Fomento de la negociación colectiva. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que, cuando no se alcance el umbral del 40 por ciento establecido en la Ley de Reconocimiento de los Sindicatos, los sindicatos existentes tengan la posibilidad, conjuntamente o por separado, de negociar colectivamente, al menos en nombre de sus propios miembros. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que el artículo 21 de la Ley de Reconocimiento de los Sindicatos permite que un sindicato sea certificado como sindicato mayoritario, aunque obtenga menos del 40 por ciento de apoyo, siempre que la votación secreta incluya al menos al 40 por ciento de los trabajadores, cuando dos o más sindicatos hayan solicitado ser reconocidos como sindicato mayoritario para la misma unidad de negociación. Aunque toma debida nota de esta información, la Comisión sigue manifestando su **preocupación** por el hecho de que esta sea la única circunstancia prevista en la Ley en la que un sindicato puede participar en la negociación colectiva sin alcanzar el umbral del 40 por ciento. La Comisión observa en particular que, de conformidad con el artículo 20 de la Ley, cuando solo un sindicato solicita el reconocimiento para poder negociar colectivamente, solo se lo certificará como sindicato mayoritario si al menos el 40 por ciento de los trabajadores incluidos en la unidad de negociación correspondiente lo apoyan en la fecha de la solicitud. **Recordando que viene ocupándose de esta cuestión desde 1999, la Comisión insta al Gobierno a que adopte, en consulta con los interlocutores sociales más representativos, todas las medidas necesarias para garantizar que los umbrales establecidos por la legislación para convertirse en agente de negociación garanticen efectivamente la promoción de la negociación colectiva, incluso añadiendo disposiciones para garantizar que, si no se alcanza el umbral, los sindicatos existentes sigan teniendo la oportunidad de participar en la negociación colectiva, conjunta o individualmente, al menos en nombre de sus propios miembros.**

La negociación colectiva en la práctica. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que: i) entre 2020 y 2023, se firmaron muchos convenios colectivos en diversos sectores, incluidos, entre otros, la agricultura, las telecomunicaciones, la seguridad, los servicios públicos, la distribución, los seguros, la banca, la gasolina, el comercio minorista, los servicios gubernamentales y la industria manufacturera; ii) aunque las cifras exactas siguen sin estar disponibles, aproximadamente 9 475 trabajadores estaban cubiertos por los 22 convenios colectivos firmados en 2021, 8 136 estaban cubiertos por los 21 convenios colectivos firmados en 2022 y 8 131 estaban cubiertos por los 18 convenios colectivos concluidos en 2023, lo que supone un total de 25 742 trabajadores, y iii) en 2024 (hasta agosto), se firmaron ocho convenios colectivos entre cuatro sindicatos y ocho empleadores. **Tomando debida nota de esta información, la Comisión invita al Gobierno a seguir proporcionando**



información estadística sobre el número de convenios colectivos concluidos y en vigor en el país, indicando los sectores de que se trate y el número de trabajadores cubiertos.

Haití

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1979)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Trabajadores del Sector Público y Privado (CTSP), recibidas el 30 de agosto de 2023, así como de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 27 de septiembre de 2023, que se refieren nuevamente a la crisis sumamente grave y violenta que experimenta el país, y a sus repercusiones en el ejercicio de derechos sindicales que ya están particularmente amenazados. **Tomando nota de la magnitud de la crisis que atraviesa el país a todos los niveles, la Comisión no puede sino remitirse a su observación y su solicitud directa anteriores formuladas en 2020, y expresa la esperanza de que el Gobierno pueda enviar en un futuro cercano sus comentarios sobre todas las cuestiones planteadas. La Comisión reitera que espera que cualquier solicitud de asistencia técnica que el Gobierno pueda dirigir a la Oficina sea atendida lo antes posible.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1957)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que, si antes del 1 de septiembre de 2025 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 27 de septiembre de 2023, que se refieren a la crisis sumamente grave y violenta que experimenta el país y que en gran medida remiten a las formuladas en 2022.

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 1 de septiembre de 2022, que contienen nuevos alegatos de graves violaciones de la libertad sindical en el sector textil, tales como despidos antisindicales. La Comisión también toma nota de las observaciones de la Confederación de Trabajadores del Sector Público y Privado (CTSP) y de la Confederación de Trabajadores de Haití (CTH), recibidas el 2 de noviembre de 2022, las cuales, en el contexto de la gravísima y violenta crisis que atraviesa el país, denuncian las flagrantes limitaciones del derecho de sindicación y de negociación colectiva en la práctica. **La Comisión toma nota de la magnitud de la crisis que afecta al país a todos los niveles y espera que el Gobierno pueda comentar las cuestiones planteadas en un futuro próximo.**

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno, debida desde 2014. A la luz de su llamamiento urgente al Gobierno en 2020, la Comisión procede al examen de la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que dispone. Aunque es consciente de las dificultades que atraviesa el país, la Comisión recuerda que ha planteado cuestiones relativas a la aplicación del Convenio, en el marco de una observación, en particular respecto de la necesidad de reforzar la protección contra la discriminación antisindical y las sanciones previstas a tal efecto, así como de garantizar el respeto del carácter bipartito de la negociación colectiva. También recuerda que sus comentarios se refieren a los alegatos de graves violaciones de la libertad sindical en la práctica, especialmente en varias empresas de las zonas francas de exportación de textiles, y a la ausencia de negociación colectiva en el país. **No habiendo recibido observaciones complementarias de los interlocutores sociales, ni disponiendo de ninguna indicación de progreso sobre estas cuestiones pendientes, la Comisión se remite a su anterior observación de 2020 e insta al Gobierno a que comunique en 2022 una respuesta completa a las cuestiones**

planteadas. A tal fin, la Comisión espera que sea atendida lo antes posible cualquier solicitud de asistencia técnica que el Gobierno pueda dirigir a la Oficina en relación con los Convenios ratificados por el país.

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Honduras

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1956)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las observaciones del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP) recibidas el 30 de agosto de 2024 y de la Confederación Sindical Internacional (CSI) recibidas el 17 de septiembre de 2024 que tratan cuestiones que la Comisión examina en el presente comentario.

Derechos sindicales y libertades públicas. En su último comentario, la Comisión instó firmemente una vez más al Gobierno y a todas las autoridades competentes a que: i) tomen cuanto antes medidas concretas y rápidas, inclusive de carácter presupuestario, para dar cabal cumplimiento a los elementos del acuerdo tripartito de 2019, relativos a la lucha contra la violencia antisindical, asegurándose que la Comisión de Violencia Antisindical reanude sus reuniones y dándole a dicha Comisión el impulso necesario y vital para que logre cumplir con sus funciones, asegurando el involucramiento activo de todas las autoridades pertinentes; ii) se institucionalice y se haga efectiva la participación de las organizaciones sindicales representativas en el Consejo Nacional de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos; iii) se elabore un protocolo especial de investigación que permita al Ministerio Público examinar de manera sistemática y eficaz los eventuales móviles antisindicales de los actos de violencia que afectan a los miembros del movimiento sindical; iv) se asegure el tratamiento prioritario por los tribunales penales de los casos de violencia antisindical, y v) se brinde una protección rápida y eficaz a los miembros del movimiento sindical en situación de riesgo. De igual manera, la Comisión instó al Gobierno a que informe sobre los avances relativos a cada uno de los puntos señalados, así como en relación al avance de las investigaciones y procesos judiciales relativos a los actos de violencia que han afectado a miembros del movimiento sindical.

La Comisión recuerda que, en su último comentario, tomó nota del estado de las investigaciones y procesos judiciales relativos a 14 casos de homicidios de miembros del movimiento sindical. La Comisión toma nota de la siguiente información actualizada proporcionada por el Gobierno: i) se ha dictado una sentencia condenatoria firme en relación con el homicidio de la Sra. Claudia Larissa Brizuela Rodríguez, ii) nueve casos de homicidios que tuvieron lugar entre 2010 y 2020 continúan siendo investigados (los Sres. Sonia Landaverde Miranda, Alfredo Misael Ávila Cantillano, Evelio Posadas Velásquez, Juana Suyapa Posadas Bustillo, Glenda Maribel Sánchez García, Fredy Omar Rodríguez, Oscar Obdulio Turcios Fúnes, Jorge Alberto Acosta Barrientos y Roger Abraham Vallejo Soriano), habiéndose proporcionado información detallada en relación con los avances de cada una de las investigaciones, y iii) las sentencias condenatorias emitidas en relación con los homicidios de los Sres. José Ángel Flores y Silmer Dionisio George fueron notificadas el 6 de junio de 2023. El Gobierno no proporciona información sobre el estado de los procesos judiciales relativos a los homicidios de las Sras. Alma Yaneth Díaz Ortega y Uva Erlinda Castellanos Vigil.

La Comisión observa que el Gobierno proporciona información en relación con el estado de los procesos judiciales relativos a los homicidios de otros cuatro miembros del movimiento sindical, indicando que: i) se han emitido órdenes de captura en relación con el homicidio de los Sres. Héctor Orlando Martínez Motiño y José Adán Mejía Rodríguez (homicidios que tuvieron lugar en 2015 y 2020 respectivamente); ii) se emitió sentencia condenatoria en relación con el homicidio en 2015 del



Sr. Donatilo Jiménez Euceda, y iii) la sentencia condenatoria relativa al homicidio en 2020 del Sr. Félix Vásquez se encuentra firme.

Por otra parte, la Comisión toma nota de que la CSI indica que lamenta el asesinato el día 24 de junio 2023 de 13 personas, entre ellos, cuatro dirigentes sindicales, los Sres. Xiomara Cocas, Delmer García, Lesther Almendarez y José Rufino Ortíz. La Comisión toma nota que la CSI indica que los asesinatos tuvieron lugar la semana en la que la dirección de la fábrica en la que trabajaban anunció el cierre de la misma y que el sindicato estaba en conversaciones iniciales sobre el cierre, que habría dejado sin empleo a 2 700 trabajadores. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que se está llevando a cabo una investigación al respecto, que se ha tomado declaración a los testigos, se han identificado a diez sospechosos y las diligencias evacuadas hasta el momento han establecido que el móvil tuvo que ver con una disputa de territorio por la venta de drogas.

Al tiempo de que toma nota de las informaciones actualizadas proporcionadas por el Gobierno en relación con el estado de las investigaciones y procesos judiciales antes mencionados, la Comisión expresa su **más profunda preocupación** por los numerosos homicidios de miembros del movimiento sindical y por el hecho de que varias de las investigaciones y procesos judiciales relativos a homicidios que tuvieron lugar hace más de una década, aún están pendientes de resolución. Recordando una vez más que la demora en la aplicación de la justicia equivale a la denegación de esta última, la Comisión reafirma la importancia fundamental de que se asegure el tratamiento prioritario por los tribunales penales de los casos de violencia antisindical y que se brinde una protección rápida y eficaz a los miembros del movimiento sindical en situación de riesgo.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, si bien la violencia antisindical persiste en el país y que aún quedan muchos retos por delante, la justicia social y el diálogo son pilares de su administración y se han llevado a cabo hasta la fecha distintas acciones para dar cumplimiento del Acuerdo Tripartito firmado tras la realización de la misión de contactos directos de 2019. El Gobierno destaca, en ese sentido, la reactivación de la Comisión de Violencia Antisindical, de composición tripartita, que se instaló en 2019 y estuvo inactiva de 2021 hasta 2023. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: i) el 15 de marzo 2024 se reactivó la Comisión de Violencia Antisindical con la asistencia de los representantes de las organizaciones sindicales y de empleadores más representativas del país, así como jerarcas y representantes de la Secretaría de Presidencia, el Ministerio Público, el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos y la Corte Suprema de Justicia y ii) los participantes reiteraron la relevancia de dicha Comisión como espacio de articulación de esfuerzos e intercambio de información entre los mandantes tripartitos y los operadores de justicia, señalándose la importancia de garantizar la periodicidad de sus reuniones y el análisis del avance en los casos pendientes de investigación y judicialización. La Comisión toma nota de que el COHEP indica que la Comisión en cuestión pasó a denominarse «Comisión contra la Violencia Sindical» y toma nota asimismo de que, tanto el Gobierno como el COHEP indican que dicha Comisión sostuvo reuniones de trabajo en abril y mayo de 2024, en las que acordaron varios puntos, entre otros: i) establecer un calendario de trabajo con reuniones mensuales, ii) mantener abiertos los canales de comunicación entre los operadores, y iii) solicitar el apoyo a la OIT para revisar e implementar un protocolo de investigación en el Ministerio Público. El Gobierno indica asimismo que: i) ha realizado una propuesta de borrador de Reglamento Operativo y que se la ha enviado a todos los participantes y ii) los cambios de personal del Gobierno han dificultado el nombramiento de un nuevo presidente de la Comisión, lo cual, aunado a la falta de observaciones de los representantes de los trabajadores sobre el Reglamento Operativo, han impedido continuar con los trabajos.

La Comisión toma nota de que el COHEP indica que en el mes de agosto de 2024 solicitó al Gobierno que se reactivara la Comisión contra la Violencia Sindical que se encontraba paralizada. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que espera poder nombrar cuanto antes al nuevo representante que presidirá la Comisión para retomar el impulso y continuar los trabajos de consolidación y revisión de los casos de violencia antisindical. La Comisión toma nota, por otra parte de



que, además de los elementos proporcionados en relación con la Comisión contra la Violencia Sindical, el Gobierno señala que, en cumplimiento del acuerdo tripartito, de 2019, ha firmado un convenio de colaboración con las tres centrales obreras para incrementar su capacidad técnica y operativa, lo que incluye el apoyo para visibilizar los derechos de libertad de asociación y libre sindicalización en el país y que se prevé que el Estado continúe apoyando a estas centrales en 2024-2025.

La Comisión toma debida nota de todos los elementos antes mencionados y saluda las acciones llevadas a cabo hasta la fecha en cumplimiento del acuerdo tripartito de 2019. La Comisión saluda en particular la reactivación de la Comisión contra la Violencia Sindical a principios del 2024 y el compromiso expresado por el Gobierno en relación con el nombramiento del representante que presidirá dicha Comisión de forma que esta pueda retomar cuanto antes el impulso y continuar con los trabajos. **Tomando en cuenta lo anterior, la Comisión espera firmemente que el Gobierno le dé a la Comisión contra la Violencia Sindical el impulso necesario y vital para que esta pueda continuar cuanto antes con sus actividades y cumplir plenamente sus objetivos y funciones. En este sentido, la Comisión insta al Gobierno y a todas las autoridades competentes a que: i) sigan tomando medidas concretas y rápidas, inclusive de carácter presupuestario, para dar cabal cumplimiento a los elementos del acuerdo tripartito de 2019, relativos a la lucha contra la violencia antisindical; ii) se institucionalice y se haga efectiva la participación de las organizaciones sindicales representativas en el Consejo Nacional de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos; iii) se elabore un protocolo especial de investigación que permita al Ministerio Público examinar de manera sistemática y eficaz los eventuales móviles antisindicales de los actos de violencia que afectan a los miembros del movimiento sindical; iv) se asegure el tratamiento prioritario por los tribunales penales de los casos de violencia antisindical, y v) se brinde una protección rápida y eficaz a los miembros del movimiento sindical en situación de riesgo. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre los avances relativos a cada uno de estos puntos, así como en relación con el avance de las investigaciones y procesos judiciales relativos a los actos de violencia que han afectado a miembros del movimiento sindical y en particular relativos a los casos antes mencionados.**

Artículos 2 y siguientes del Convenio. Constitución, autonomía y actividades de las organizaciones sindicales. La Comisión recuerda que desde hace numerosos años pide al Gobierno que tome medidas para modificar las siguientes disposiciones del Código del Trabajo para ponerlas de conformidad con el Convenio:

- la exclusión de los derechos y garantías del Convenio para los trabajadores de aquellas explotaciones agrícolas o ganaderas que no ocupen en forma permanente a más de diez trabajadores (artículo 2, 1));
- la prohibición de que exista más de un sindicato en una misma empresa (artículo 472);
- el requisito de 30 trabajadores para constituir un sindicato (artículo 475);
- los requisitos para ser miembro de la junta directiva de una organización sindical relativos a: tener nacionalidad hondureña (artículos 510, a) y 541, a)), pertenecer a la actividad correspondiente (artículos 510, c) y 541, c)), y saber leer y escribir (artículos 510, d) y 541, d));
- la prohibición de que las federaciones y confederaciones declaren la huelga (artículo 537);
- el requisito de mayoría de dos tercios de votos de la totalidad de los miembros de la organización sindical para declarar la huelga (artículos 495 y 563);
- la facultad del ministro competente de poner fin a un litigio en los servicios de la industria del petróleo (artículo 555, 2));
- la autorización del Gobierno o un aviso previo de seis meses para toda suspensión del trabajo en los servicios públicos que no dependan directa o indirectamente del Estado (artículo 558), y
- el sometimiento a arbitraje obligatorio, sin posibilidad de declarar la huelga durante la vigencia del fallo arbitral (dos años) de los conflictos colectivos en los servicios públicos que no son esenciales en el sentido estricto del término (artículos 554, 2) y 7), 820 y 826).



En su último comentario, la Comisión alentó al Gobierno y a todas las partes concernidas a que, con el apoyo técnico de la Oficina, se realizaran todos los esfuerzos para reactivar las diferentes instancias técnicas adscritas a la Secretaría Técnica del Consejo Económico y Social (CES) y se llevaran a cabo las discusiones tripartitas que permitan avanzar en la implementación de las reformas solicitadas. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la Asamblea del CES, el máximo órgano de gobernanza compuesto por las tres centrales obreras, el COHEP, la Secretaría de la Presidencia y la Secretaría del Trabajo y la Seguridad Social, acordaron la reactivación de las Mesas Sectoriales adscritas al CES (instancias técnicas), específicamente la Mesa Sectorial de Normas Internacionales del Trabajo (MENIT), la Mesa Sectorial de Empleo Decente (MSED) y la Comisión Jurídica. El Gobierno indica que dichas mesas quedaron constituidas con la actualización de sus representantes y que, en octubre de 2023, la MENIT, la MSED y la Comisión Jurídica reanudaron sus labores abordando diversos temas relacionados con el sector social y económico. El Gobierno también indica que, a diferencia de la MENIT, y la MSED, la Mesa de Prevención de Conflictos ante la OIT (MEPCOIT), que en 2019 había retomado el tema de las reformas al Código del Trabajo, no ha podido reanudar sus reuniones. El Gobierno estima que la próxima reunión del MEPCOIT tendrá lugar antes del tercer trimestre del 2024 e indica que las reformas al Código del Trabajo se incluirán como parte de su agenda de trabajo. La Comisión saluda la reactivación de dos de las Mesas Sectoriales adscritas al CES, al tiempo que ***lamenta profundamente*** que hasta la fecha no se hayan tomado las medidas para modificar las disposiciones del Código del Trabajo mencionadas para ponerlas de conformidad con el Convenio. ***La Comisión alienta firmemente al Gobierno y a todas las partes concernidas a que, con el apoyo técnico de la Oficina, se realicen todos los esfuerzos para lograr que la MEPCOIT retome sus actividades de manera regular y se puedan llevar a cabo discusiones tripartitas que permitan avanzar en la implementación de las reformas solicitadas desde hace muchos años. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre toda evolución al respecto, así como de las acciones realizadas por las Mesas Sectoriales.***

Nuevo Código Penal. En sus últimos comentarios, tras haber tomado nota de ciertas preocupaciones en relación al impacto de ciertas disposiciones del Código Penal adoptado en el año 2020 sobre el libre ejercicio de las actividades sindicales, la Comisión le pidió al Gobierno que informara acerca de un proceso de consulta iniciado al respecto. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, si bien se está desarrollando una discusión respecto de las reformas del Código Penal en la Comisión Permanente y la Comisión de Asuntos Constitucionales del Congreso Nacional, a la fecha no se ha presentado ningún proyecto de reforma. La Comisión toma nota además que el COHEP señala que en las reuniones del CES no se ha abordado este tema. ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que informe en relación al proceso de consulta que, según había indicado anteriormente, se había iniciado acerca del impacto de ciertas disposiciones del Código Penal de 2020 en el ejercicio de las actividades sindicales.***

Aplicación del Convenio en la práctica. En su último comentario, la Comisión recordó el papel esencial que la MEPCOIT puede y debe cumplir en la resolución de conflictos laborales e instó al Gobierno y a las partes concernientes a que desplegaran todos sus esfuerzos para asegurar que dicha Mesa, inactiva desde mayo de 2021, retomara sus actividades lo antes posible. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la MEPCOIT juega un rol fundamental en la resolución temprana de conflictos por medio del diálogo social y toma nota asimismo de que, según indica el COHEP, el 17 de mayo de 2024 se aprobó de forma tripartita en la Asamblea del CES el reglamento operativo de la MEPCOIT. El COHEP indica asimismo que a partir del mes de octubre de 2024 asume el cargo de la presidencia del CES y la primera acción que tomará será la reactivación de todas las instancias técnicas adscritas al CES. ***Recordando una vez más el papel esencial que la MEPCOIT puede y debe cumplir en la resolución de conflictos laborales, la Comisión espera firmemente que todas las partes concernientes desplieguen sus esfuerzos para lograr que la MEPCOIT retome sus actividades de manera regular a fin de que pueda desempeñarse activamente en la resolución de conflictos laborales. La Comisión pide al***

Gobierno que informe al respecto y reitera que la Oficina está disponible para ofrecer asistencia técnica en relación con este y todos los temas planteados en el comentario.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1956)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a las observaciones del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP) y de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 2021. La Comisión toma nota asimismo de las observaciones del COHEP recibidas el 30 de agosto 2024 sobre cuestiones examinadas por la Comisión en el presente comentario.

Artículo 1 del Convenio. Protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical. Después de haber tomado nota de los avances contenidos en la Ley de Inspección del Trabajo (2017) y en la reforma del Código Penal (2019), la Comisión había pedido al Gobierno que informara sobre el tratamiento de las denuncias por actos antisindicales y sobre la duración media de los procedimientos judiciales por casos de discriminación antisindical. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: i) la Ley de Inspección del Trabajo ha tenido un impacto positivo en el ejercicio de los derechos sindicales, en especial en el sector de la maquila; ii) entre 2019 y 2022 se presentaron 44 denuncias por actos de discriminación antisindical y no 222 como se había indicado; iii) 3 de dichas denuncias conciernen despidos de dirigentes sindicales, uno fue reintegrado y los otros casos están pendientes de resolución, y iv) entre 2022 y 2024 se presentaron 174 denuncias por discriminación antisindical. La Comisión toma nota de que en octubre de 2023 el Comité de Libertad Sindical examinó el [caso núm. 3368](#) y señaló a la atención de la Comisión los aspectos relativos a la aplicación en la práctica de la Ley en cuestión. La Comisión observa que el Comité tomó nota del carácter especialmente largo de los trámites administrativos por despidos antisindicales de hasta cinco años y observó que ciertas decisiones de la inspección de trabajo no estarían siendo ejecutadas (véase el [404.º informe](#)). La Comisión toma nota asimismo de que, mediante los Acuerdos núm. 342 de 2022 y núm. 433 de 2023, anexados por el Gobierno, la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social (SETRASS) decidió, con base en el incremento acumulado del índice de inflación, aumentar las multas por infracción a la libertad sindical que pasaron de ser de 312 660 lempiras hondureños en 2018 (aproximadamente 12 400 dólares de los Estados Unidos) a 391 406 lempiras en 2023 (aproximadamente 15 522 dólares). La Comisión también toma nota de que el COHEP indica que la SETRASS habría indicado que no cuenta con un registro relativo al pago de las multas, desconociendo cuántas han sido pagadas. **A la luz de lo anterior, y recordando que la existencia de disposiciones legislativas que prohíben los actos de discriminación antisindical es insuficiente si estas no van acompañadas de procedimientos rápidos y eficaces que garanticen su aplicación en la práctica (véase [Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 190](#)), la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar la pronta y efectiva aplicación de las sanciones y medidas correctoras aplicadas. También pide al Gobierno que suministre información actualizada y detallada sobre las denuncias presentadas, el número de sanciones impuestas y la cuantía de las multas pagadas. Invita asimismo al Gobierno a proporcionar información sobre la duración media de los procedimientos judiciales por discriminación antisindical (incluida la apelación) y los resultados de los mismos.**

En su comentario anterior, la Comisión se refirió a la posibilidad de que el contenido del Acuerdo Ministerial núm. STSS-196-2015, que protege a los trabajadores que desean constituir sindicatos, fuera plasmado en el proceso de reforma del Código del Trabajo que desde 2019 está en manos de la Mesa de Prevención de Conflictos ante la Organización Internacional del Trabajo (MEPCOIT). La Comisión toma nota de que, según indica el COHEP: i) la MEPCOIT ha estado inactiva desde mayo de 2021; ii) en octubre de 2023 solicitó que se reactivara la MEPCOIT, y iii) el 17 de mayo de 2024 se aprobó el Reglamento Operativo de la misma. La Comisión toma nota de que, según indica el Gobierno, hasta la fecha no se ha logrado concretar un consenso de criterio entre el sector obrero y empleador en cuanto



a las reformas del Código del Trabajo. **La Comisión alienta una vez más al Gobierno y a los interlocutores sociales a considerar esta cuestión en el marco del proceso de reforma del Código del Trabajo y espera firmemente que todas las partes concernientes maximicen sus esfuerzos para lograr que la MEPCOIT retome sus actividades de manera regular lo antes posible. La Comisión pide al Gobierno que informe al respecto y le recuerda que la Oficina está disponible para ofrecer asistencia técnica en relación con este y todos los temas planteados en el comentario.**

Artículo 2. Protección adecuada contra los actos de injerencia. Desde hace más de una década, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para incorporar en la legislación disposiciones explícitas que aseguren una protección eficaz contra los actos de injerencia patronal de conformidad con el artículo 2 del Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que a fin de garantizar la libertad sindical y evitar actos de injerencia la SETRASS emitió los Acuerdos núm. 342 de 2022 y núm. 433 de 2023, antes mencionados, en virtud de los cuales se ajustó el valor de las multas en función de la inflación y en consecuencia aumentó su monto. Al tiempo de que toma nota de dichas indicaciones, la Comisión recuerda una vez más que, a efectos de dar cumplimiento al artículo 2 del Convenio, es necesario que se prevean en la legislación, de manera expresa, recursos y sanciones suficientemente disuasorios contra los actos de injerencia de los empleadores contra los trabajadores y las organizaciones de trabajadores, incluido contra las medidas que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o una organización de empleadores, o a sostener económicamente, o en otra forma, organizaciones de trabajadores, con objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de un empleador o de una organización de empleadores. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que tome debidamente en cuenta esta cuestión en el marco del proceso de reforma del Código del Trabajo y que transmita información sobre los avances realizados a este respecto.**

Artículos 4 y 6. Promoción de la negociación colectiva. Derecho de negociación colectiva de los funcionarios que no están al servicio de la administración del Estado. Desde hace más de una década, la Comisión se refiere a la necesidad de modificar los artículos 534 y 536 del Código del Trabajo de manera que el derecho a la negociación colectiva de los trabajadores de la administración pública que no desempeñen sus funciones en la administración del Estado sea debidamente reconocido en la legislación nacional. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que hasta la fecha no se ha logrado un consenso entre los sectores intervinientes en la MEPCOIT sobre los puntos a tratar en la reforma del Código del Trabajo y alienta al sector obrero y empleador a alcanzar un acuerdo al respecto. La Comisión recuerda haber observado que, si bien en la práctica la negociación colectiva pareciera ser posible en ciertas instituciones públicas a través de contratos colectivos, pactos colectivos, actas especiales, actas de entendimiento y memoriales respetuosos, los artículos 534 y 536 del Código del Trabajo no permiten a los sindicatos de empleados públicos presentar pliegos de peticiones ni celebrar convenciones colectivas. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, si bien lo anterior es cierto, la Constitución de la República establece la igualdad en derechos, incluyendo el derecho a la negociación colectiva. La Comisión toma nota de dichas indicaciones y recuerda una vez más que un sistema en el que los empleados públicos no adscritos a la administración del Estado pueden solamente presentar «memoriales respetuosos» a las autoridades, mecanismo que no permite una verdadera negociación sobre las condiciones de empleo, no está en conformidad con el Convenio. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar los artículos 534 y 536 del Código del Trabajo de manera que el derecho a la negociación colectiva de los trabajadores de la administración pública que no desempeñen sus funciones en la administración del Estado sea debidamente reconocido en la legislación nacional. Alienta asimismo al Gobierno, y a todas las partes concernientes, a que desplieguen sus esfuerzos para lograr que esta cuestión se trate en el marco del proceso de reforma del Código del Trabajo y le pide que lo mantenga informado al respecto.**

Artículo 4. Negociación colectiva de los permisos sindicales. La Comisión había tomado nota de que el artículo 95, 5) del Código del Trabajo dispone que el patrono no está obligado a reconocer más de

2 días de permiso sindical con goce de salario en cada mes calendario, y en ningún caso más de 15 días en el mismo año. La Comisión pidió al Gobierno que tomara las medidas necesarias para que, en consulta con las organizaciones representativas de trabajadores y de empleadores, se revisara la legislación eliminando las restricciones a la posibilidad de negociar colectivamente la remuneración de los permisos sindicales. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que no se ha iniciado el proceso de reforma del Código del Trabajo. La Comisión recuerda que el pago de salarios a los dirigentes sindicales a tiempo completo es una cuestión que deberían resolver las partes y el Gobierno debería permitir la negociación sobre la cuestión de si las actividades sindicales que desempeñen los dirigentes sindicales en régimen de dedicación plena deben considerarse como una actividad que merezca un permiso no retribuido. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que, en consulta con las organizaciones representativas de trabajadores y de empleadores, y en el marco del proceso de reforma del Código del Trabajo, tome las medidas necesarias para que se revise la legislación de manera que se eliminen las restricciones a la posibilidad de negociar colectivamente la remuneración de los permisos sindicales.**

Aplicación del Convenio en la práctica. Zonas francas de exportación. **La Comisión lamenta que el Gobierno no haya remitido las informaciones solicitadas y le pide nuevamente que proporcione información detallada respecto al número de convenios colectivos celebrados en las zonas francas de exportación y el número de trabajadores cubiertos por ellos, así como información sobre las inspecciones llevadas a cabo en las zonas francas de exportación a raíz de denuncias de violación a los derechos sindicales.**

Negociación colectiva en la práctica. La Comisión había alentado al Gobierno a que siguiera proporcionando informaciones detalladas sobre la negociación colectiva en la práctica y su promoción, especialmente con relación a los sectores de la agroexportación y la educación, respecto de los cuales se habían presentado en años anteriores numerosas alegaciones de violaciones de la libertad sindical en la práctica. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que de 2021 a 2024 se firmaron en total 75 contratos colectivos, así como 9 pactos colectivos celebrados con trabajadores no sindicalizados. La Comisión observa que tanto el Gobierno como el COHEP indican que las solicitudes de registro de pactos colectivos han disminuido porque los trabajadores se acogen a lo dispuesto en el artículo 517 del Código del Trabajo que les otorga protección especial del Estado cuando notifiquen a su patrono su propósito de organizar un sindicato. La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno informa que en el año 2021 se presentaron dos solicitudes para hacer entrega de un anteproyecto de pliegos de peticiones en el sector de la agroexportación. **Al tiempo que toma nota de los distintos elementos proporcionados, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que proporcione información detallada sobre: i) el número de convenios colectivos firmados y vigentes en el país indicando los sectores concernidos y el número de trabajadores cubiertos por los mismos y ii) las medidas tomadas, de conformidad con el artículo 4 del Convenio, para promover la negociación colectiva. Observando que el Gobierno no informa de la conclusión de ningún convenio colectivo en el sector de la agroexportación, la Comisión pide al Gobierno que dedique esfuerzos específicos para promover la negociación colectiva en todos los niveles (empresa, sector) en la referida rama de actividad. La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones específicas al respecto.**



Hungría

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1957)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las observaciones que el grupo de los trabajadores del Consejo Nacional para la OIT (en adelante, el grupo de los trabajadores) realizó en su reunión de 13 de septiembre de 2024, incluidas en la memoria del Gobierno, que se refieren a las cuestiones examinadas por la Comisión a continuación. También toma nota de los comentarios del Gobierno al respecto.

Libertad de expresión. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota con preocupación de que los artículos 8 y 9 del Código del Trabajo (2012) prohibían a los trabajadores que mostraran cualquier comportamiento, incluido el ejercicio de su derecho a expresar una opinión —tanto durante el horario de trabajo como fuera de él—, que pudiera poner en peligro la reputación del empleador o los intereses económicos y organizativos legítimos, y preveían explícitamente la posibilidad de restringir los derechos personales de los trabajadores a este respecto. La Comisión instó al Gobierno a que adoptara todas las medidas necesarias, incluidas medidas legislativas, para garantizar que los artículos 8 y 9 del Código del Trabajo no obstaculicen el ejercicio de la libertad de expresión de los trabajadores y el cumplimiento del mandato de los sindicatos y sus dirigentes de defender los intereses profesionales de sus afiliados. La Comisión **lamenta profundamente** tomar nota de que el Gobierno no ha adoptado ninguna medida concreta para dar seguimiento a sus comentarios anteriores y se limita a indicar que en 2021 se celebró un debate y que en 2022 salió una publicación en la que se abordan cuestiones interpretativas sobre el derecho de los sindicatos a la libertad de expresión. No obstante, la Comisión observa que, según el grupo de los trabajadores, el debate celebrado en 2021 no constituyó una consulta. **Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a instar una vez más al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias, incluidas medidas legislativas, en consulta con los interlocutores sociales, para garantizar que los artículos 8 y 9 del Código del Trabajo no obstaculicen la libertad de expresión de los trabajadores y el ejercicio del mandato de los sindicatos y sus dirigentes de defender los intereses profesionales de sus miembros. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre las medidas concretas adoptadas y sobre todos los progresos realizados a este respecto.**

Artículo 2 del Convenio. Registro de sindicatos. La Comisión **lamenta profundamente** que, una vez más, el Gobierno no comunique su respuesta a los alegatos de 2017 de la Confederación Sindical Internacional (CSI) y del grupo de los trabajadores sobre los requisitos estrictos en relación con las sedes de los sindicatos, la denegación de registro debido a pequeños errores detectados, la imposición de la obligación de incluir el nombre de la empresa en el nombre oficial de las asociaciones, y las dificultades creadas o encontradas por los sindicatos debido a la obligación de poner sus estatutos en conformidad con el Código Civil. La Comisión recuerda de nuevo que, aunque las formalidades de registro permiten el reconocimiento oficial de las organizaciones de trabajadores o de empleadores, estas formalidades no deberían convertirse en un obstáculo para el ejercicio de las actividades sindicales legítimas, ni deberían permitir una potestad discrecional indebida para denegar o aplazar la constitución de dichas organizaciones. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que: i) entable sin demora consultas con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores para evaluar la necesidad de simplificar aún más los requisitos de registro, incluidos los relativos a las sedes sindicales y ii) adopte las medidas necesarias para abordar eficazmente los presuntos obstáculos al registro en la práctica, a fin de que no se obstaculice el derecho de los trabajadores a establecer las organizaciones que estimen convenientes. La Comisión también pide una vez más al Gobierno que proporcione información sobre el número de organizaciones registradas y el número de organizaciones a las que se denegó o retrasó el registro durante el periodo que abarca la memoria, incluyendo detalles sobre los motivos de denegación del registro, para que la Comisión pueda valorar mejor la conformidad de estos motivos con el Convenio.**



Artículo 3. Derecho de las organizaciones de trabajadores a organizar su administración. La Comisión pidió al Gobierno que facilitara sus comentarios sobre los alegatos de la CSI de que la actividad sindical se veía gravemente limitada por el poder de los fiscales nacionales para controlar las actividades sindicales, por ejemplo, mediante la revisión de las decisiones generales y *ad hoc* de los sindicatos, la realización de inspecciones directamente o a través de otros organismos estatales, y el acceso libre e ilimitado a las oficinas sindicales. Según la CSI, en el ejercicio de sus amplias competencias, los fiscales cuestionaron en varias ocasiones la legalidad de las actividades sindicales, solicitaron numerosos documentos y pidieron informes adicionales si no estaban satisfechos con la información financiera de los sindicatos, excediéndose así en sus atribuciones legales. La Comisión ***lamenta profundamente*** que el Gobierno no haya proporcionado sus comentarios sobre estos graves alegatos. ***Recordando una vez más que los actos descritos por la CSI son incompatibles con el derecho de las organizaciones de trabajadores a organizar su administración, consagrado en el artículo 3 del Convenio, la Comisión espera que el Gobierno responda a los alegatos de la CSI y proporcione información sobre el tipo de investigaciones llevadas a cabo por los fiscales sobre las actividades sindicales.***

Deducción de las cuotas sindicales. La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno de que, en 2024, se modificaron el artículo 1 de la Ley XXIX, de 1991, sobre el carácter voluntario de las cuotas de afiliación a las organizaciones representativas de los trabajadores y el artículo 12/A de la Ley XXXIII, de 1992, sobre el estatuto jurídico de los empleados públicos para garantizar que ya no se permita a los empleadores deducir las cuotas de afiliación sindical de los salarios de los empleados ni transferir dichas cuotas a los sindicatos. La Comisión toma nota de que, de conformidad con el texto modificado del artículo 1 de la Ley XXIX, de 1991, los empleadores están obligados, salvo disposición legal en contrario, a deducir de los salarios de los empleados las cuotas sindicales previa solicitud por escrito del empleado y a transferirlas al sindicato correspondiente. Sin embargo, según el artículo 12/A de la Ley XXXIII, de 1992, no obstante lo dispuesto en la Ley XXIX, de 1991, se prohíbe a los empleadores deducir o transferir dichas cuotas de los salarios de los empleados públicos. La Comisión toma nota de la indicación del grupo de trabajadores de que la cuestión de la prohibición de las cuotas de afiliación sindical en determinados sectores se incluyó en el orden del día del Consejo Nacional para la OIT. El Gobierno señala que ha realizado debates sobre la cuestión de las cuotas sindicales con el Foro Consultivo Permanente del Sector Competitivo, que es el foro competente para las negociaciones tripartitas sobre economía general y cuestiones relacionadas con el trabajo. ***Recordando que los trabajadores deben tener la posibilidad de optar por deducciones de sus salarios en virtud del sistema de «check-off», que se abonarán a las organizaciones sindicales de su elección, la Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre el resultado de los debates sobre las cuotas de afiliación sindical en el Foro Consultivo Permanente del Sector Competitivo.***

Derecho de las organizaciones de trabajadores a organizar sus actividades. La Comisión subrayó anteriormente la necesidad de enmendar las leyes pertinentes (incluidas la Ley de Huelga, la Ley de Servicios de Transporte de Pasajeros y la Ley de Servicios Postales), a fin de garantizar que las organizaciones de trabajadores interesadas puedan participar en la definición de un servicio mínimo y que, cuando no sea posible alcanzar un acuerdo, la cuestión se remita a un órgano conjunto o independiente. La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que el Gobierno no ha proporcionado información a este respecto. ***La Comisión insta firmemente al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para modificar sin más demora la Ley de Huelga, la Ley de Servicios de Transporte de Pasajeros y la Ley de Servicios Postales teniendo en cuenta los comentarios anteriores de la Comisión, y le pide que transmita información sobre todos los avances realizados a este respecto.***



Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1957)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las observaciones de la Liga Democrática de Sindicatos Independientes (LIGA) transmitidas por medio de la memoria del Gobierno, que se refieren a temas examinados por la Comisión a continuación, y toma nota asimismo de los comentarios del Gobierno al respecto. La Comisión también recuerda que la aplicación del Convenio fue examinada por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia (en adelante, la Comisión de la Conferencia) en junio de 2022. En sus conclusiones, la Comisión de la Conferencia solicitó al Gobierno que tomara las medidas necesarias para abordar las importantes lagunas de cumplimiento del Convenio en la legislación y en la práctica y que recurriera a la asistencia técnica de la Oficina.

Artículo 1 del Convenio. Protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical. En su último comentario, la Comisión observó con satisfacción que la definición de representantes de los trabajadores en el Código del Trabajo abarca ahora a los dirigentes sindicales, lo que les permite solicitar su reintegro en caso de despido ilegal. También observó que, para los miembros de los sindicatos que no son dirigentes sindicales, las disposiciones del Código del Trabajo prevén, a través de un procedimiento judicial, una indemnización en caso de despido y el reintegro en caso de violación del principio de igualdad de trato (artículos 82 y 83, 1), a) del Código del Trabajo) y que un miembro del sindicato puede exigir una indemnización en virtud del artículo 166, 1) del Código del Trabajo si el empleador le ha ocasionado un daño en el marco de la relación laboral. Con respecto a la solicitud de la Comisión de que informe sobre las disposiciones legales en virtud de las cuales se pueden subsanar los actos de discriminación antisindical distintos del despido, y la forma en que se aplican, el Gobierno indica que: i) los artículos 12, 231, 271 y 273 del Código del Trabajo, y el artículo 2:43, 3) del Código Civil prohíben la discriminación antisindical, constituyendo dicha discriminación una violación de los derechos de la persona y ii) el artículo 21, g) de la Ley de Igualdad de Trato ofrece protección contra la discriminación indirecta o directa, con el artículo 12 de la misma Ley prescribiendo que las reclamaciones resultantes de violaciones se lleven a cabo por medio de acciones para la aplicación de los derechos de la persona, pudiéndose reclamar en este caso una indemnización por agravios bajo el artículo 2:52 del Código Civil. La Comisión toma nota de las alegaciones de LIGA de que la legislación nacional carece de sanciones suficientemente disuasorias. La Comisión observa a este respecto que las disposiciones mencionadas por el Gobierno no establecen una cantidad mínima de compensación en caso de su violación y que la información del Gobierno no se refiere a casos específicos en los que estas disposiciones se hayan aplicado a casos de discriminación antisindical. En este sentido, la Comisión observa que no ha recibido la información detallada solicitada sobre el recurso a mecanismos judiciales o cuasijudiciales aplicables en casos de discriminación antisindical. La Comisión recuerda por lo tanto una vez más que la existencia de disposiciones legislativas que prohíben los actos de discriminación antisindical es insuficiente si estas no van acompañadas de procedimientos rápidos y eficaces que garanticen su aplicación en la práctica y de sanciones eficaces y suficientemente disuasivas (véase [Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales](#), párrafos 190 y 193). **La Comisión se ve obligada a pedir una vez más al Gobierno que: i) comuniqué información exhaustiva sobre la duración media de los procedimientos judiciales y de los procedimientos ante el Comisario de los Derechos Fundamentales en relación con las reclamaciones de actos de discriminación antisindical, junto con detalles sobre los medios de reparación proporcionados, el número de reclamaciones rechazadas, así como los motivos por los cuales fueron rechazadas y ii) lleve a cabo, en consulta con los interlocutores sociales, un examen exhaustivo de la eficacia de los mecanismos de protección existentes contra la discriminación antisindical, incluidos los actos de discriminación antisindical distintos del despido. La Comisión pide al Gobierno que facilite información a este respecto.**



Artículo 2. Protección adecuada contra los actos de injerencia. En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que tomara medidas para adoptar disposiciones legislativas específicas que prohíban tales actos de injerencia por parte del empleador y que prevean expresamente procedimientos de recurso rápidos, junto con sanciones eficaces y suficientemente disuasorias. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: i) el artículo 231 del Código del Trabajo y el artículo 3 de la Ley núm. CLXXV de 2011 sobre el Derecho de Asociación dan aplicación al *artículo 2* del Convenio y ii) reitera su posición anterior de que todos los órganos estatales, incluido el Tribunal Constitucional y otros tribunales, están obligados a interpretar la legislación nacional de manera coherente con el Convenio en general y con su *artículo 2* en particular. La Comisión observa que las citadas disposiciones reconocen la libertad de asociación y los derechos sindicales en términos generales sin abordar específicamente el tema de la injerencia. La Comisión recuerda que, a efectos de garantizar la eficacia práctica del *artículo 2* del Convenio, es necesario que se prevean en la legislación, de manera expresa, recursos y sanciones suficientemente disuasorios contra los actos de injerencia de los empleadores contra los trabajadores y las organizaciones de trabajadores, incluido contra las medidas que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o una organización de empleadores, o a sostener económicamente, o en otra forma, organizaciones de trabajadores, con objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de un empleador o de una organización de empleadores. **La Comisión espera que el Gobierno tome las medidas necesarias, previa consulta con los interlocutores sociales, para incorporar en la legislación disposiciones explícitas que aseguren una protección efectiva contra los actos de injerencia por parte de los empleadores, de acuerdo con el artículo 2 del Convenio.**

Artículo 4. Fomento de la negociación colectiva. Requisitos de representatividad. En sus comentarios anteriores, habiendo observado que se estableció por ley un umbral uniforme del 10 por ciento para la conclusión de convenios colectivos, la Comisión pidió al Gobierno que examinara la posibilidad de permitir la coalición de sindicatos en los lugares de trabajo en los casos en que ningún sindicato alcance el umbral de representatividad requerido. **Notando la ausencia de información específica del Gobierno sobre las medidas tomadas o previstas al respecto, la Comisión reitera su solicitud anterior.**

Negociación con los comités de empresa. La Comisión pidió previamente al Gobierno que, previa consulta con los interlocutores sociales representativos, revisara el artículo 268, 1) del Código del Trabajo que permite que, cuando ningún sindicato cumple con el umbral de representatividad para la negociación colectiva, los comités de empresa lleguen a un acuerdo con el empleador en relación con las condiciones de trabajo (excepto en materia de remuneración). La Comisión observa que, si bien el Gobierno indica que no hubo iniciativa por parte de los representantes de los empleadores y trabajadores que son signatarios del acuerdo de diálogo tripartito permanente (VKF) para revisar esta disposición, la LIGA alega una falta de respuesta adecuada del Gobierno a sus observaciones al respecto. La Comisión recuerda que el *artículo 4* del Convenio se refiere a la negociación colectiva entre, por una parte, los empleadores o las organizaciones de empleadores, y, por otra parte, las organizaciones de trabajadores, y que considera que, a efectos de garantizar un fomento eficaz de la capacidad de negociación de las organizaciones de trabajadores, la negociación con actores no sindicales solo debería ser posible en ausencia de sindicatos en el nivel respectivo. **La Comisión pide por lo tanto una vez más al Gobierno que, previa consulta con los interlocutores sociales representativos, revise el artículo 268, 1) del Código del Trabajo para eliminar la posibilidad de que los comités de empresa concluyan acuerdos laborales cuando hay presencia sindical en la unidad de negociación correspondiente.**

Negociación colectiva en niveles superiores al de la empresa. La Comisión recuerda que en su comentario anterior tomó nota de la posición del grupo de los trabajadores del Consejo Nacional de la OIT (NILOC) según la cual: i) hubo una disminución significativa en el funcionamiento de los Comités de Diálogo Sectorial, debido en parte a la disminución del apoyo gubernamental a su funcionamiento y ii) las enmiendas recientes a las disposiciones sobre la extensión de los convenios colectivos



complicaron aún más y aumentaron la burocracia de la opción de extensión. La Comisión también tomó nota de la existencia de tres convenios colectivos sectoriales extendidos en el país (construcción, turismo y hostelería, y el sector eléctrico). La Comisión observa que el Gobierno indica que: i) el artículo 17, 2) de la Ley núm. LXXIV de 2009 sobre los Comités de Diálogo Sectorial fue enmendada para que las condiciones para la extensión de los convenios colectivos sean las mismas para los convenios colectivos concluidos dentro o fuera de un Comité de Diálogo Sectorial y ii) se está llevando a cabo un examen para identificar la manera en que la regulación de la Ley sobre los Comités de Diálogo Sectorial puede promover efectivamente el derecho a concluir convenios colectivos, con un estudio legal comparativo siendo preparado por un instituto de investigación que analizará regulaciones modelo para una posible revisión de la legislación. La Comisión finalmente observa que el Gobierno no ha respondido a su solicitud anterior de información estadística sobre el número, naturaleza y alcance de los convenios colectivos en vigor. **Recordando que, en virtud del artículo 4 del Convenio, la negociación colectiva debería ser posible y promovida a todos los niveles, la Comisión pide al Gobierno que: i) tome las medidas necesarias, en consulta con los interlocutores sociales, para la promoción efectiva de la negociación colectiva a todos los niveles, incluyendo los niveles superiores al nivel de la empresa y que proporcione información sobre cualquier desarrollo al respecto; ii) proporcione información sobre cualquier desarrollo con respecto al examen en curso del mecanismo de extensión de los convenios colectivos, y iii) proporcione información estadística actualizada sobre el número de convenios colectivos suscritos, los sectores concernidos y la proporción de la fuerza de trabajo cubierta por los convenios colectivos y que proporcione también estadísticas, cuando estén disponibles, para los acuerdos de trabajo.**

Ámbito material de la negociación colectiva en las entidades de titularidad pública. En sus comentarios anteriores, tanto bajo este Convenio como el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154), la Comisión pidió al Gobierno que iniciara conversaciones con los interlocutores sociales para revisar las restricciones impuestas sobre el ámbito material de la negociación colectiva en entidades de titularidad pública. La Comisión observa que el Gobierno reitera la información que había proporcionado anteriormente, indicando que los artículos 204 a 208 del Código del Trabajo establecen las normas sobre el empleo en las entidades de titularidad pública y que estas no pueden ser derogadas ni por un individuo ni por un colectivo (artículo 213, f) del Código del Trabajo). El Gobierno también reitera que dichas normas son necesarias por el «estatuto jurídico» especial y el papel económico que desempeñan las entidades de titularidad pública para garantizar una gestión eficiente y la prevención del abuso de los activos del Estado, añadiendo además que las normas previenen abusos y mejoran la percepción pública sobre las empresas de propiedad pública. La Comisión recuerda una vez más que los trabajadores de las empresas comerciales o industriales estatales están plenamente cubiertos por el Convenio. Si bien las características especiales de la administración pública pueden permitir cierta flexibilidad, las medidas legislativas adoptadas unilateralmente por las autoridades para restringir el alcance de las cuestiones negociables suelen ser incompatibles con el Convenio, y las discusiones tripartitas son un método especialmente adecuado para resolver estas dificultades. Al tiempo que toma nota de la justificación aportada por el Gobierno, la Comisión, recordando también las conclusiones de la Comisión de la Conferencia a este respecto, reitera que considera que las materias excluidas de la negociación colectiva en las entidades de titularidad pública en virtud de los artículos 205 y 206 del Código del Trabajo van más allá de las restricciones compatibles con el Convenio. **La Comisión pide por lo tanto una vez más al Gobierno que tome todas las medidas necesarias, en consulta con los interlocutores sociales, para revisar las restricciones sobre el ámbito material de la negociación colectiva en entidades de titularidad pública, y para asegurar que las disposiciones mencionadas del Código del Trabajo no impidan los derechos a la negociación colectiva garantizados por el Convenio.**

La Comisión recuerda que la Comisión de la Conferencia pidió al Gobierno que recurriera a la asistencia técnica de la Oficina y que el Gobierno informó sobre los contactos iniciales tomados al respecto. La Comisión invita al Gobierno a que recurra a la asistencia técnica de la Oficina para implementar plenamente, en la ley y en la práctica, las diversas disposiciones del Convenio.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Indonesia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1998)

Comentarios anteriores

En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que formulara comentarios sobre las alegaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de que la Ley núm. 11, de 2020, limitaba el derecho de huelga, ya que otorgaba a los agentes de policía una importante discrecionalidad para encarcelar o multar a los sindicalistas por participar o invitar a otros a participar en una acción de huelga legal, y proporcionara información sobre la revisión de la Ley y su reglamento. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno de que la Ley núm. 11, de 2020, o Ley Ómnibus de Creación de Empleo (Ley Ómnibus) ha sido modificada por la Ley núm. 6, de 2023, y que no incluye la reglamentación de las huelgas. La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno indica que las huelgas y manifestaciones sindicales se rigen por la Ley sobre mano de obra núm. 13, de 2003, la Ley sobre la libertad de expresar opiniones en público núm. 9, de 1998, y el Reglamento núm. 1, de 2005, de la Jefatura de la Policía Nacional de Indonesia sobre las pautas de conducta de la policía nacional para mantener el orden en los conflictos laborales, que la Comisión examina a continuación.

Derechos sindicales y libertades civiles. La Comisión tomó nota con preocupación de la denuncia de la CSI relativa a los actos de violencia policial (incluido el uso de cañones de agua y gases lacrimógenos, que provocaron lesiones a 32 miembros de la Federación de Trabajadores del Metal de Indonesia en Bekasi) y a las detenciones llevadas a cabo (183 trabajadores en el sur de Sumatra, 200 trabajadores en Yakarta y otros 10 por hacer huelga fuera del horario laboral) en relación con una huelga contra la Ley Ómnibus en la que habían participado más de un millón de trabajadores. Recordando que, en los casos de huelga, las autoridades solo deben recurrir al uso de la fuerza en circunstancias excepcionales y en situaciones de gravedad en las que exista una grave amenaza de desorden público, y que dicho uso de la fuerza debe ser proporcional a las circunstancias, la Comisión instó al Gobierno a que indicara todas las medidas adoptadas o previstas para garantizar la aplicación de dicho principio, en particular las medidas acordadas para garantizar la aplicación efectiva de un código de conducta para las manifestaciones de los trabajadores y las acciones colectivas. La Comisión toma nota de la información facilitada por el Gobierno en relación con el resultado de las discusiones tripartitas relativas a un Código de Ética para las manifestaciones y las acciones colectivas de los trabajadores que tuvieron lugar en una reunión del Órgano Nacional de Cooperación Tripartita (LKS) celebrada el 19 de abril de 2024. El Gobierno indica en particular que el LKS será el organismo encargado de supervisar el ejercicio del derecho de huelga, en cooperación con un grupo de trabajo del Ministerio de Recursos Humanos. ***La Comisión pide al Gobierno que le facilite toda la información pertinente sobre la labor del LKS y del grupo de trabajo del Ministerio de Recursos Humanos, indicando en particular el número y la naturaleza de los expedientes que estudie, el desarrollo de criterios para evaluar las posibles amenazas de desórdenes públicos, así como las medidas que las entidades mencionadas adopten para cumplir su mandato.***

En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Código Penal se estaba revisando y pidió al Gobierno que garantizara que en el marco de dicha revisión las actividades sindicales legales se excluyeran del ámbito de aplicación de los artículos 160 y 335 del Código. La Comisión observa que la revisión del Código Penal culminó en la adopción de la Ley núm. 1, de 2023, sobre el Código Penal



(Ley núm. 1). La Comisión también toma nota con **interés** de que el Gobierno indica que la referencia a los «actos molestos» del antiguo artículo 335 del Código Penal había sido invalidada por el Tribunal Constitucional en 2013 (núm. 1/PUU-XI/2013), por lo que ya era nula antes de ser eliminada del Código Penal en 2023. La Comisión toma nota igualmente de que el artículo 160 fue sustituido por el artículo 246 del Código Penal como resultado de la adopción de la Ley núm. 1, y observa que esa nueva disposición penaliza la «incitación a cometer delitos» o la «oposición violenta a las autoridades públicas», sin que sea posible determinar el alcance preciso de este último delito. Por último, la Comisión toma nota de que el artículo 7 del Reglamento núm. 1 establece que, cuando la policía considere que una huelga o una manifestación sindical representan una amenaza real para la seguridad pública, debe adoptar las medidas necesarias, de manera firme y mensurable, y respetando las leyes y reglamentos vigentes. **Recordando que nadie debe verse privado de libertad ni ser objeto de sanciones penales por el mero hecho de organizar o participar en una huelga pacífica, la Comisión confía en que la versión revisada del Código Penal, y más concretamente su artículo 246, no permita la penalización de actividades sindicales pacíficas, y pide al Gobierno que facilite toda información pertinente a este respecto.**

Artículo 2 del Convenio. Derecho de sindicación de los funcionarios públicos. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar el derecho de los funcionarios públicos a constituir las organizaciones que estimen convenientes y a afiliarse a las mismas, de conformidad con el Convenio, y que proporcionara información sobre todas las medidas adoptadas a tal fin. La Comisión toma nota de que el Gobierno reconoce que la estructura actual del Cuerpo de Funcionarios Públicos de Indonesia (KORPRI), un foro profesional del que los funcionarios pasan a ser miembros automáticamente en el momento de su admisión al servicio, no permite considerarla una organización con arreglo al artículo 2 del Convenio ni ofrecer a los funcionarios un derecho de asociación equivalente al de las organizaciones del sector privado. La Comisión observa asimismo que el Gobierno indica que, si bien la KORPRI representa a los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, su condición de miembros de esta asociación no les impide afiliarse a otras entidades y asociaciones profesionales. El Gobierno indica además que está elaborando una normativa para mejorar los derechos de los funcionarios. Por último, la Comisión toma nota de la voluntad del Gobierno de adoptar las medidas necesarias, con la asistencia técnica de la Oficina, para transformar la KORPRI en una organización democrática e independiente que cumpla los requisitos del Convenio, concretamente a través de una modificación del marco normativo aplicable. **La Comisión acoge favorablemente dicho proyecto, invita al Gobierno a recurrir a la asistencia técnica de la Oficina y le pide que facilite toda la información pertinente sobre los planes anunciados de modificar la normativa.**

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de trabajadores a organizar sus actividades. En sus comentarios anteriores, la Comisión invitó al Gobierno a examinar el efecto del Decreto Presidencial núm. 63/2004 sobre la seguridad de los objetos vitales nacionales y del Decreto núm. 466/2014 del Ministerio de Industria, que permite a las empresas o a las zonas industriales solicitar la asistencia de la policía y de los militares en caso de perturbación o de amenaza a los objetos vitales nacionales en su territorio. En su último comentario, la Comisión lamentó tomar nota de que la aplicación de los Decretos mencionados aún no había sido discutida con los interlocutores sociales, a pesar de las afirmaciones de la Confederación Sindical de Indonesia (KSPI) y de la Confederación Sindical de Indonesia para la Prosperidad (KSBSI) de que dichos Decretos servían para reprimir el ejercicio de la libertad sindical, e instó al Gobierno a que adoptara todas las medidas necesarias para garantizar que dicha discusión tuviera lugar sin más demora. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre los objetivos de los decretos presidenciales, pero observa con **preocupación** que la discusión anunciada con los interlocutores sociales todavía no ha tenido lugar. **Tomando nota de que el Gobierno ha anunciado la inclusión en el programa de 2025 del LKS de una discusión sobre los objetos vitales nacionales y las actividades industriales, la Comisión insta al Gobierno a que tome todas las medidas necesarias para garantizar que esta reunión tenga lugar y le pide que informe del resultado de las discusiones.**

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1957)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) recibidas el 17 de septiembre de 2024 sobre cuestiones que la Comisión aborda en el presente comentario.

La Ley sobre la Creación de Empleo. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las conclusiones de 2023 de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo (en adelante, la Comisión de la Conferencia), en las que se solicitaba al Gobierno que adoptara sin demora las modificaciones necesarias para que la Ley sobre la Creación de Empleo se ajustara al Convenio, y observó las alegaciones formuladas por la Confederación Sindical de Indonesia (KSPI), la Confederación de Todos los Sindicatos de Trabajadores Indonesios (KSPSI), la Confederación Sindical Indonesia para la Prosperidad (KSBI) y la CSI en relación con una mayor vulnerabilidad de los trabajadores a la discriminación antisindical y el menoscabo al uso de la negociación colectiva como consecuencia de la Ley sobre la Creación de Empleo. La Comisión toma nota de que, en sus observaciones de 2024, la CSI alega que la Ley sobre la Creación de Empleo tiene repercusiones nefastas de la sobre la libertad sindical y la negociación colectiva, entre las que destaca una mayor vulnerabilidad de los trabajadores al despido y a la no renovación de sus contratos cuando intentan afiliarse a sindicatos o constituirlos. La Comisión también toma nota de las observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR) emitidas el 14 de marzo de 2024 sobre la aplicación por parte de Indonesia del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La Comisión toma nota de que el CESCR, después de expresar su preocupación de que la Ley sobre la Creación de Empleo afecta negativamente a los derechos de los trabajadores, recomendó al Gobierno revisar y modificar la Ley para, entre otras cosas, garantizar la participación efectiva de los sindicatos en las negociaciones sobre los salarios mínimos sectoriales y regular el uso de los contratos temporales.

La Comisión observa que el Gobierno se limita a: i) referirse una vez más a la adopción del Reglamento Gubernamental núm. 51 de 2023 sobre los salarios y al proceso de consulta previa y ii) expresar su disposición a beneficiarse de la asistencia técnica de la OIT para fortalecer las capacidades relativas a la consulta tripartita.

Por último, la Comisión toma nota de la Decisión núm. 168/PUU-XXI/2023 del Tribunal Constitucional, de 31 de octubre de 2024, que invalida parcialmente algunas disposiciones de la Ley sobre la Creación de Empleo y exige la adopción de una nueva ley en el plazo de dos años. En el contexto del Convenio, la Comisión observa que, en su decisión, el Tribunal alude entre otras cosas a la necesidad de dar mayor peso a los consejos de salarios en la fijación de los salarios mínimos, en particular a nivel sectorial y regional, y subraya la importancia de la negociación colectiva con los sindicatos para mejorar los salarios y las condiciones de trabajo. ***Recordando las conclusiones de la Comisión de la Conferencia en las que se solicitaba al Gobierno que adoptara sin demora las enmiendas necesarias para que la Ley sobre la Creación de Empleo se ajustara al Convenio, la Comisión espera que el Gobierno, en plena consulta con los interlocutores sociales representativos, aproveche la oportunidad de la revisión de la Ley sobre la Creación de Empleo exigida por el Tribunal Constitucional para garantizar que el contenido de la Ley revisada y sus reglamentos de aplicación contribuya eficazmente a la protección contra la discriminación antisindical y a la promoción de la negociación colectiva de conformidad con el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información a este respecto. En consonancia con las conclusiones de la Comisión de la Conferencia, la Comisión confía en que el Gobierno recurra a la asistencia técnica de la Oficina.***

Artículo 1 del Convenio. Protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical. En su comentario anterior, en vista del reducido número de quejas por discriminación antisindical comunicadas por el Gobierno y de las conclusiones de la Comisión de la Conferencia en las que se puso de relieve la existencia de considerables lagunas en la legislación y en la práctica en relación con la



protección frente a la discriminación antisindical, la Comisión pidió al Gobierno que revisara el sistema vigente de protección contra los actos de discriminación antisindical, con miras a garantizar una protección exhaustiva frente a la discriminación antisindical, en particular proporcionando recursos rápidos que permitieran imponer sanciones suficientemente disuasorias contra dichos actos. La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no ha proporcionado información al respecto. También toma nota de las observaciones de la CSI alegando que la vulnerabilidad de los trabajadores a los casos de incumplimiento de los contratos de trabajo por motivos de carácter antisindical es mayor en el contexto de la aplicación de la Ley sobre la Creación de Empleo. **Sobre la base de lo anterior, la Comisión pide al Gobierno que, previa consulta con los interlocutores sociales representativos, adopte las medidas necesarias, inclusive de carácter legislativo, para: i) establecer recursos y mecanismos rápidos y eficaces que permitan imponer sanciones disuasorias contra los actos de discriminación antisindical y ii) en particular, prevenir y sancionar los actos de discriminación antisindical como la no renovación de contratos de carácter discriminatorio, que puede afectar a los trabajadores con contratos de duración determinada. Además, la Comisión alienta al Gobierno a que recurra a la asistencia técnica de la Oficina en relación con este asunto y a que informe sobre los avances logrados.**

Artículo 2. Protección adecuada contra los actos de injerencia. La Comisión recuerda nuevamente los comentarios que viene formulando desde hace tiempo sobre la necesidad de enmendar el artículo 122 de la Ley de Recursos Humanos para prohibir que el empleador esté presente en las votaciones para determinar el sindicato que tendrá derecho a representar a los trabajadores en la negociación colectiva. La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno básicamente vuelve a repetir la información que había facilitado anteriormente, afirmando entre otras cosas que el empleador y el Gobierno únicamente están presentes en la votación como testigos y que su presencia no afecta a la votación. **Subrayando una vez más la necesidad de garantizar una protección adecuada contra los actos de injerencia en la práctica, la Comisión reitera su esperanza de que el Gobierno enmiende el artículo 122 de la Ley de Recursos Humanos con objeto de prohibir que el empleador esté presente en los procedimientos de votación, y que proporcione información sobre las novedades al respecto.**

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. En sus comentarios anteriores, la Comisión instó al Gobierno a que adoptara medidas para enmendar los artículos 5, 14 y 24 de la Ley de Solución de Conflictos Laborales a fin de garantizar que el recurso unilateral al arbitraje obligatorio o a un tribunal para resolver un proceso de negociación colectiva solo pueda tener lugar: i) en los servicios esenciales en el sentido estricto del término; ii) en los casos de conflicto en la función pública respecto de funcionarios adscritos a la administración del Estado; iii) cuando, tras negociaciones prolongadas e infructuosas, puede justificarse la intervención de las autoridades, si es obvio que el bloqueo de las mismas no será superado sin una iniciativa de su parte, o iv) en caso de crisis aguda. La Comisión toma nota de que, según indica el Gobierno, en 2023 se resolvieron satisfactoriamente gracias a la mediación 8 236 de 10 297 conflictos laborales (es decir, el 79,9 por ciento) y, entre enero y marzo de 2024, 598 de 1 009 (es decir, el 59,2 por ciento). Si bien toma debida nota de esta información, la Comisión **lamenta** observar que el Gobierno indica su intención de garantizar que los actuales procedimientos de recurso al arbitraje obligatorio se mantengan para todos los conflictos laborales. **A este respecto, la Comisión recuerda una vez más que, en términos generales, el arbitraje impuesto por las autoridades a solicitud de una sola de las partes es contrario a los principios de la negociación colectiva y que la posibilidad de que una sola parte en la negociación colectiva someta la solución de un conflicto laboral a la decisión de un tribunal es tan restrictiva del principio de negociación colectiva como los mecanismos de arbitraje obligatorio. Por lo tanto, la Comisión reitera su esperanza de que el Gobierno adopte medidas para enmendar los artículos 5, 14 y 24 de la Ley de Solución de Conflictos Laborales con el fin de garantizar que el recurso unilateral al arbitraje obligatorio o a un tribunal para resolver un proceso de negociación colectiva solo pueda producirse en las situaciones mencionadas anteriormente. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto.**

Reconocimiento de un sindicato como interlocutor en la negociación colectiva. La negociación colectiva en la práctica. La Comisión toma nota de la observación de la CSI sobre el carácter excesivamente restrictivo del umbral de representatividad del 50 por ciento exigido por la legislación para entablar negociaciones. La Comisión recuerda que, en comentarios anteriores, basándose en la legislación (artículo 119 de la Ley de Recursos Humanos) y en las indicaciones del Gobierno, tomó nota de que: i) los sindicatos que no alcancen el porcentaje de afiliados necesario pero que reciban el apoyo de más del 50 de los votos de todos los trabajadores de la empresa pueden entablar negociaciones y ii) los sindicatos pueden formar una coalición para alcanzar los umbrales mencionados. La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno indica que, en marzo de 2024, había un total de 15 940 convenios colectivos en todo el país, que cubrían a 3 901 644 trabajadores. **Observando que el número total de convenios colectivos parece haber disminuido significativamente desde la última memoria del Gobierno, ya que ha pasado de 18 144 a 15 940, la Comisión pide al Gobierno que indique las posibles razones de esa disminución. Recordando que los umbrales de representatividad necesarios para iniciar la negociación colectiva no deben ser tales que dificulten la promoción de la negociación colectiva, la Comisión también pide al Gobierno que inicie consultas con los interlocutores sociales para revisar el artículo 119 de la Ley de Recursos Humanos y flexibilizar las condiciones de acceso a la negociación colectiva. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los avances realizados a este respecto. Por último, la Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando estadísticas sobre el número de convenios colectivos en vigor y que especifique los sectores de actividad concernidos y el número de trabajadores cubiertos.**

Negociación colectiva a nivel sectorial. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para promover la negociación colectiva en todos los niveles, incluidos los niveles sectorial y regional. La Comisión toma nota de que el Gobierno: i) indica que los convenios colectivos sectoriales plantean dificultades debido a las diferencias existentes entre las empresas en términos de capacidades y tamaño de las plantillas; ii) subraya la importancia de la negociación colectiva a nivel de empresa, teniendo en cuenta las diferencias en términos de capacidades y alcance de la actividad, y iii) acoge con agrado la oferta de colaboración de la OIT para explorar iniciativas que promuevan el desarrollo de una negociación colectiva adaptada a las condiciones particulares de Indonesia. Al tiempo que toma debida nota de estas consideraciones, la Comisión recuerda que, con arreglo al Convenio, la negociación colectiva debe ser posible en todos los niveles y que, en la práctica, se trata de una cuestión que incumbe sobre todo a las partes, que son las que están en una posición inmejorable para decidir cuál es el nivel más adecuado para llevar a cabo la negociación, y podrían incluso adoptar, si así lo desearan, un sistema mixto de acuerdos marco, complementados por convenios en el ámbito local o acuerdos de empresa (véase [Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales](#), párrafo 222). **Por consiguiente, la Comisión confía en que el Gobierno adopte las medidas necesarias para promover la negociación colectiva en todos los niveles, incluidos los niveles sectorial y regional, y en que recurra a la asistencia técnica de la Oficina a este respecto. La Comisión pide al Gobierno que proporcione toda información pertinente.**

Zonas francas industriales (ZFI). La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que en 2022 había 435 convenios colectivos activos y 188 sindicatos que representaban a los trabajadores en las zonas francas industriales, pero no indica el número de trabajadores cubiertos por los convenios aplicables. **La Comisión pide por lo tanto al Gobierno que siga facilitando información sobre el número de convenios colectivos en vigor en las ZFI e indique el número de trabajadores cubiertos, así como información, incluidos datos estadísticos, acerca de las tendencias observadas en la cobertura de los convenios colectivos concluidos en esas zonas.**

La Comisión también pidió al Gobierno que facilitara información sobre las consultas tripartitas relativas a una denegación de los derechos consagrados en el Convenio a los trabajadores de las ZFI alegada por la CSI, la KSBSI y la KSPI. La Comisión toma nota de que el Gobierno se remite a los Reglamentos núm. 12 de 2020 y núm. 40 de 2021, por los que se establecen dos órganos tripartitos específicos: i) para consultas sobre salarios y ii) para la



comunicación, consulta y deliberación sobre cuestiones relativas a las relaciones laborales en las zonas francas industriales. No obstante, la Comisión observa una vez más la ausencia de información sobre consultas específicas acerca de la presunta denegación de los derechos reconocidos por el Convenio a los trabajadores de las ZFI. **Por consiguiente, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que proporcione información sobre la celebración de dichas consultas tripartitas y sobre los resultados pertinentes.**

La Comisión espera que el Gobierno adopte todas las medidas necesarias para abordar las diversas cuestiones planteadas en este comentario y que recurra plenamente a la asistencia técnica de la Oficina, como solicitó la Comisión de la Conferencia.

Iraq

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2018)

Comentario anterior

La Comisión recuerda que, tras su discusión de junio de 2022 relativa a la aplicación del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) en el Iraq, la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia (Comisión de Aplicación de Normas) invitó al Gobierno a aceptar una misión de contactos directos, que tuvo lugar en mayo de 2023. La misión de contactos directos, al tiempo que tomó nota del firme compromiso del Gobierno de poner la legislación y la práctica nacionales en conformidad con el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio núm. 98, identificó dos prioridades: i) la rápida adopción de la nueva legislación que garantiza el cumplimiento de estos Convenios a fin de sustituir la Ley de Sindicatos núm. 52, de 1987 y ii) la colaboración activa y constructiva entre el Gobierno y los interlocutores sociales, con miras a garantizar que, hasta que entre en vigor la nueva ley, todos los sindicatos y sus dirigentes puedan ejercer los derechos consagrados en los Convenios sin temor ni restricciones. La Comisión recuerda que la misión de contactos directos, a fin de hacer realidad estas dos prioridades, propuso una hoja de ruta que conlleva el apoyo activo de la Oficina y prevé, entre otras cosas: i) el establecimiento de un comité técnico tripartito para la elaboración de un nuevo proyecto de ley de sindicatos y ii) el fortalecimiento del «Consejo de Coordinación», al que se ha encomendado celebrar consultas y resolver los conflictos y problemas que afectan a la acción sindical. La Comisión toma nota a este respecto de que, si bien en su comentario anterior examinó un proyecto de ley de sindicatos elaborado por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (el Ministerio), un nuevo proyecto elaborado por la Comisión del Trabajo de la Cámara de Representantes se ha venido difundiendo desde entonces entre las diversas partes interesadas que participan en la reforma y dio lugar a la formulación de comentarios técnicos por la Oficina en agosto de 2024. La Comisión toma nota asimismo de que una delegación, cuya composición incluía representantes de tres federaciones sindicales, asistieron a un taller celebrado en Ginebra, en septiembre de 2024, a fin de discutir el nuevo proyecto de ley y los comentarios técnicos correspondientes de la Oficina. En relación con esto, la Comisión toma nota de que, según indica el Gobierno, las observaciones derivadas del taller se presentarán a la Cámara de Representantes y se discutirán con todas las partes interesadas con miras a promulgar la ley y a derogar la Ley de Sindicatos núm. 52, de 1987. La Comisión saluda la colaboración continua del Gobierno y de la Cámara de Representantes con la Oficina. **La Comisión espera que esto conduzca a la adopción, en un futuro cercano, de una ley de sindicatos que tenga plenamente en cuenta los comentarios de la Comisión, incluida su solicitud de garantizar que la nueva legislación reconozca plenamente los derechos sindicales de los funcionarios públicos y el pluralismo sindical, y que refleje la orientación técnica de la Oficina a fin de garantizar que la ley reconozca los derechos sindicales de los trabajadores extranjeros; que no limite el derecho a constituir sindicatos a ciertas profesiones (siendo la única excepción las fuerzas armadas y la policía); garantice que el requisito de afiliación mínima para la constitución de sindicatos se establezca a un nivel razonable; reconozca el derecho de los trabajadores**

de establecer organizaciones independientes a todos los niveles, y respete el funcionamiento autónomo de estas organizaciones. La Comisión espera que estos puntos se tengan debidamente en cuenta en la reforma de la legislación, a fin de garantizar su conformidad con el Convenio, y pide al Gobierno que comunique una copia de la ley una vez se adopte.

Enjuiciamiento de los dirigentes sindicales por recolectar cuotas sindicales. La Comisión tomó nota anteriormente de las observaciones de la Federación de Sindicatos Iraquíes (FITU), que alegaban que el presidente de la Federación General de Sindicatos Iraquíes (GFIW), la confederación monopolística, en virtud de la Ley de 1987, había presentado varias quejas contra los dirigentes y representantes de seis federaciones independientes, incluida la FITU, ante el Tribunal de Investigación de la Comisión Federal de Integridad («Nazaha»). La FITU alegó que seis dirigentes sindicales fueron citados a comparecer ante el Tribunal en relación con su actividad sindical legítima y fueron acusados de recaudar fondos ilegalmente, fueron sometidos a investigaciones y, por último, fueron puestos en libertad bajo fianza hasta la determinación de la fecha del juicio. La FITU alegó que estos procedimientos constituían una grave amenaza para los dirigentes sindicales, al exponerles al riesgo de ser condenados a largas penas de prisión y de pagar multas. Además, el Tribunal puede ordenar el cierre de las federaciones. La Comisión tomó nota de que la queja presentada contra los seis dirigentes sindicales hacía referencia a la recaudación de cuotas sindicales debidas por las federaciones. Al tiempo que acogió con agrado el funcionamiento del «Consejo de Coordinación», que puede abordar las dificultades prácticas derivadas del ejercicio de los derechos sindicales, incluidos los conflictos intersindicales, la Comisión expresó la firme esperanza de que ningún sindicalista o dirigente sindical sea objeto de detención, reclusión o enjuiciamiento penal por motivo de sus actividades sindicales legítimas, y pidió al Gobierno que comunicara información sobre el resultado de los procedimientos relativos a los seis dirigentes sindicales mencionados en la observación de la FITU. La Comisión toma nota de que el Gobierno no proporciona información sobre los procedimientos, pero señala que mantiene una postura imparcial hacia todas las organizaciones sindicales. La Comisión toma nota asimismo de que, según indica el Gobierno, tomará las medidas necesarias en virtud de la nueva Ley de sindicatos cuando se promulgue el nuevo proyecto. **Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su solicitud, y espera que el Gobierno comunique información detallada sobre el resultado de los procedimientos relativos a los seis dirigentes sindicales mencionados en las observaciones de la FITU.**

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1962)

[Comentario anterior](#)

La Comisión recuerda que, tras su discusión de junio de 2022 relativa a la aplicación del Convenio en el Iraq, la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional de Trabajo (en adelante, la Comisión de la Conferencia) invitó al Gobierno a aceptar una misión de contactos directos. La Comisión toma nota de que la misión tuvo lugar en mayo de 2023 y de que, tras haber tomado nota del firme compromiso del Gobierno de poner la legislación y la práctica nacionales en conformidad con el Convenio, así como con el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), identificó dos prioridades: i) la rápida adopción de una nueva legislación conforme con estos Convenios que sustituiría la Ley de Sindicatos, núm. 52, de 1987 y ii) la colaboración activa y constructiva entre el Gobierno y los interlocutores sociales, con miras a garantizar que, hasta la entrada en vigor de la nueva ley, todos los sindicatos y sus dirigentes puedan ejercer los derechos establecidos por los Convenios sin temor ni restricciones. La Comisión toma nota de que la misión de contactos directos, a fin de hacer realidad estas prioridades, propuso una hoja de ruta que conlleva el apoyo activo de la Oficina y prevé, entre otras cosas, el establecimiento de un comité técnico tripartito para la elaboración de un nuevo proyecto de ley de sindicatos. La Comisión toma nota a este respecto de que: i) si bien en su comentario anterior examinó un proyecto de ley de sindicatos elaborado por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, los diferentes asociados que participan en la reforma se concentran



actualmente en un nuevo proyecto elaborado por la Comisión del Trabajo de la Cámara de Representantes, que dio lugar a la formulación de comentarios técnicos por la Oficina en agosto de 2024 y ii) una delegación, cuya composición refleja las recomendaciones de la hoja de ruta de la misión de contactos directos (con la presencia, en particular, de tres agrupaciones sindicales importantes del país) se desplazó a la OIT en Ginebra, en septiembre de 2024, a fin de discutir este proyecto de ley y los comentarios correspondientes de la Oficina. **La Comisión se felicita de la continua colaboración del Gobierno y de la Cámara de Representantes con la Oficina. Espera que esta permita la adopción, en un futuro cercano, de una ley de sindicatos que tenga plenamente en cuenta sus comentarios, así como las orientaciones técnicas de la Oficina, con miras a garantizar que la legislación nacional esté en conformidad con los Convenios núms. 87 y 98.**

Libertades públicas. La Comisión, al tiempo que recordó la interdependencia entre las libertades públicas y los derechos sindicales, pidió al Gobierno que tomara todas las medidas necesarias para garantizar que los sindicatos, sus dirigentes y sus afiliados puedan ejercer sus derechos en virtud del Convenio con pleno respeto de sus libertades civiles. La Comisión se remitió a este respecto a sus comentarios en relación con el Convenio núm. 87.

Monopolio sindical. Al tiempo que recordó que la posibilidad de que los trabajadores elijan el sindicato que los representa es un elemento importante del principio de la negociación colectiva libre y voluntaria, la Comisión expresó la esperanza de que se elimine en breve cualquier obstáculo que persista para el pluralismo sindical. La Comisión se remite asimismo a sus comentarios en relación con el Convenio núm. 87.

Ámbito de aplicación del Convenio. Sector público. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que garantizara que todos los funcionarios públicos no adscritos a la administración del Estado se beneficien de los derechos consagrados en el Convenio y que especifique en qué textos legislativos se reconocen tales derechos. La Comisión pidió asimismo al Gobierno que aclarara si la Resolución del Consejo Revolucionario núm. 150, de 1987 (que, según la Confederación Sindical Internacional (CSI) prohíbe la creación de sindicatos en el sector público), sigue vigente y, en caso afirmativo, que se asegure de que su contenido esté en consonancia con los requisitos del Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: i) la Resolución núm. 150, de 1987 sigue vigente y ii) los problemas que plantea el disfrute de los derechos consagrados en el Convenio para los funcionarios arriba mencionados se discutirán en el marco de la preparación del proyecto de ley de sindicatos. **Al tiempo que recuerda que el Convenio núm. 87 cubre a todos los funcionarios públicos, adscritos o no a la administración del Estado, la Comisión subraya la importancia de tomar las medidas necesarias para garantizar que, en la legislación y en la práctica, se reconozcan los derechos consagrados en este Convenio para todos los funcionarios no adscritos a la administración del Estado, incluido el derecho de negociación colectiva. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre las medidas adoptadas a este respecto.**

Artículos 1, 2, 4 y 6 del Convenio. Reforma de la legislación. En su comentario anterior, la Comisión tomó nota del contenido del proyecto de ley de sindicatos elaborado por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, que había acogido con agrado, en particular los aspectos relativos a: i) la garantía del derecho de constituir organizaciones sindicales y de afiliarse a ellas, sin ningún tipo de discriminación; ii) la extensión del derecho de sindicación a todos los sectores, a reserva del artículo 3, 2), 1) del proyecto, y iii) las sanciones aplicables en caso de despido antisindical (en particular la reintegración) y la prohibición específica de los actos de injerencia, que no son objeto de ninguna disposición en el Código del Trabajo, de 2015.

La Comisión subrayó asimismo la importancia que reviste que la futura legislación: i) elimine todo obstáculo persistente para garantizar la posibilidad del pluralismo sindical en la legislación; ii) reconozca los derechos consagrados por el Convenio a todos los trabajadores de los sectores público y privado cubiertos por el Convenio (recordando al mismo tiempo, como se ha señalado anteriormente, que el

Convenio núm. 87 contempla asimismo a los funcionarios adscritos a la administración del Estado); iii) prohíba claramente todos los tipos de medidas discriminatorias basadas en la afiliación a un sindicato o en la realización de actividades sindicales, en todas las etapas de la relación contractual (incluida la contratación), así como la imposición efectiva de sanciones suficientemente disuasorias; iv) prevea recursos rápidos y efectivos en relación con los actos de injerencia, e v) instaure un marco jurídico, también mediante el establecimiento de criterios de representatividad cuantitativos y cualitativos, que permita el ejercicio libre y voluntario del derecho de negociación colectiva y la promoción de esta última, dado que, si bien el capítulo 15 del Código del Trabajo se centra en la negociación colectiva, todavía no se ha concluido ningún convenio colectivo en el país.

En lo tocante a todos estos puntos diferentes, la Comisión toma nota de que, según indica el Gobierno, las observaciones dimanantes del seminario sobre el proyecto de ley de sindicatos, organizado en Ginebra en septiembre de 2024, se transmitirán a la Cámara de Representantes y se discutirán, con todas las partes interesadas, a fin de adoptar la nueva ley. La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno indica que el nuevo proyecto de ley prevé la derogación de la Ley de Sindicatos, núm. 52, de 1987. **Al tiempo que se remite asimismo a sus comentarios sobre el Convenio núm. 87, la Comisión confía en que estos diferentes puntos se tengan plenamente en cuenta en la reforma de la legislación en curso, y pide al Gobierno que le informe a este respecto.**

Promoción de la negociación colectiva. La Comisión toma nota de que el Gobierno solicita la asistencia técnica de la Oficina en lo que respecta a la organización de un seminario sobre la negociación colectiva. **Dado que en su comentario anterior puso de relieve la ausencia total de convenios colectivos vigentes en el país, la Comisión alienta firmemente al Gobierno a realizar, con la asistencia técnica de la Oficina, actividades de sensibilización y de promoción de la negociación colectiva en los sectores público y privado cubiertos por el Convenio, con todas las partes interesadas. La Comisión pide al Gobierno que comunique información a este respecto.**

Italia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1958)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación General Italiana del Trabajo (CGIL) y de la Unión Italiana del Trabajo (UIL), recibidas el 18 de julio de 2024, en las que se alegan una serie de violaciones del Convenio en relación con el derecho de huelga, el reconocimiento de los sindicatos representativos y su participación en el diálogo social, así como actos de violencia contra los locales sindicales. La Comisión toma nota de que la CGIL y la UIL alegan específicamente: i) la injerencia del Viceprimer Ministro y Ministro de Infraestructura y Transportes (MIT), que redujo la duración de una huelga en el sector del transporte en noviembre de 2023, de ocho a cuatro horas, haciendo caso omiso de la función de la Autoridad Reguladora de Huelgas, al emitir una orden unilateral de reanudación del trabajo, que está siendo recurrida ante los tribunales; ii) cambios en las normas que rigen la representación en el Consejo Económico Nacional (CNEL) para el periodo 2023-2028, retirando arbitrariamente un asiento de la CGIL, la UIL y la Confederación Sindical Italiana (CISL), al tiempo que aumenta la presencia de otras organizaciones sindicales no representativas que no cumplen las condiciones requeridas, lo que también ha dado lugar a acciones legales; iii) el deterioro gradual del diálogo social con el Gobierno, caracterizado por la exclusión de las organizaciones sindicales representativas del proceso de toma de decisiones en materia económica, social y laboral, y iv) numerosos actos de vandalismo contra locales sindicales entre octubre de 2021 y abril de 2023, en 13 regiones y 40 ciudades.

Con respecto al alegato relativo a la reducción de la duración de la huelga en el sector del transporte, en noviembre de 2023, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que: i) no

hubo violación del derecho de huelga por la orden en cuestión. La huelga convocada por la CGIL y la UIL como huelga «general» fue, por el contrario, considerada por la autoridad administrativa competente como una huelga multisectorial y, por lo tanto, sujeta a reglamentaciones sectoriales individuales; ii) en estas circunstancias, la autoridad política del MIT evaluó la situación, habida cuenta de la duración excesiva de la huelga examinada en los sectores del transporte (24 horas, según el Gobierno) y de la inminencia de la fecha de convocatoria de la huelga, y iii) el MIT se limitó a ejercer el poder de intervención conferido por la ley núm. 146/90, con el fin de proteger el derecho a la libre circulación. En cuanto a las normas que rigen la representación en el CNEL para el periodo 2023-2028, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que tiene la intención de renovar el Consejo de manera que se amplíe, de forma equilibrada y transparente, el número de organizaciones de trabajadores y de empleadores, sin penalizar a las organizaciones más representativas, con el único objetivo de que el diálogo social sea más amplio y eficaz. **Observando que las organizaciones sindicales interesadas remitieron las dos cuestiones mencionadas anteriormente a los tribunales administrativos (reducción de la duración de la huelga por el MIT y representación en el CNEL), la Comisión pide al Gobierno que facilite información a este respecto y que comunique las decisiones pertinentes de los tribunales tan pronto como hayan sido adoptadas.**

En cuanto a los alegatos sobre la falta de participación de los interlocutores sociales en el proceso de adopción por el Gobierno de una serie de decretos-ley en 2023 y 2024, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que el decreto-ley es una medida legislativa aprobada por el Gobierno en casos de especial necesidad y urgencia, cuyo calendario a menudo no permite una discusión previa con los interlocutores sociales. Sin embargo, cada decreto-ley debe ser convertido en ley por el Parlamento en un plazo de 60 días para confirmar sus efectos jurídicos. Por consiguiente, durante el proceso de examen y aprobación final del decreto-ley, las comisiones parlamentarias podrán consultar a los interlocutores sociales, a través de audiencias especiales para recabar opiniones y propuestas sobre los diversos aspectos de su competencia. **Destacando la importancia del diálogo social en el proceso de adopción de la legislación laboral, social y económica y de las políticas públicas, la Comisión invita al Gobierno a velar por que se celebren consultas periódicas con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores y a comunicar información sobre todas las medidas adoptadas a este respecto. Por último, la Comisión pide al Gobierno que aborde los alegatos de la CGIL y de la UIL sobre los actos de violencia contra locales sindicales.**

La Comisión toma nota asimismo de las preocupaciones en torno a la introducción del nuevo proyecto de ley de seguridad interior (*DDL Sicurezza*) aprobado por la Cámara de Diputados en septiembre, de 2024, y actualmente en el Senado, en relación con sus consecuencias para el ejercicio legítimo de la actividad sindical en el país, en la medida en que, tal como está redactado actualmente, puede afectar al libre ejercicio de las manifestaciones pacíficas. La Comisión observa, en particular, que el artículo 14 del proyecto de ley prevé penas que van de seis meses a dos años de prisión para los manifestantes que, colectivamente, bloqueen con sus cuerpos carreteras o vías férreas. **Destacando la importancia fundamental de las libertades civiles para el ejercicio de los derechos sindicales, y recordando que el ejercicio pacífico de estos derechos no debe dar lugar a detenciones o encarcelamientos, la Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre toda evolución al respecto y que vele, en consulta con los interlocutores sociales, por que la legislación no contravenga las garantías establecidas por el Convenio.**

[Se solicita al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2025].

Jamaica

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1962)

Comentario anterior

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores de constituir organizaciones y de afiliarse a las mismas. La Comisión lleva muchos años solicitado al Gobierno que modifique el artículo 6, 4), de la Ley sobre los Sindicatos (TUA) con miras a garantizar que no se impongan sanciones a los trabajadores por su afiliación a un sindicato no registrado o su participación en las actividades de este. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que tiene en cuenta la solicitud de la Comisión y que la va a mantener informada de la evolución de la situación. **Al tiempo que lamenta la persistente falta de progresos, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que adopte sin más demora las medidas necesarias, en consulta con los interlocutores sociales, para modificar el artículo 6, 4) de la TUA, y a que proporcione información sobre toda novedad al respecto.**

Artículo 3. Intervención en la administración financiera de un sindicato. La Comisión solicitó anteriormente al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para limitar los poderes del funcionario principal encargado del registro para realizar inspecciones y pedir información sobre las finanzas de los sindicatos en todo momento, tal como se establece en el artículo 16, 2) de la TUA. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual el Ministerio va a emprender una revisión de la TUA para detectar y subsanar las lagunas lo antes posible. **La Comisión lamenta tomar nota de la falta de progresos en lo que respecta a la modificación de la legislación e insta una vez más al Gobierno a que tome las medidas necesarias a tal efecto. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre toda evolución de la situación.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1962)

Comentario anterior

Artículo 4 del Convenio. Promoción de la negociación colectiva. Reconocimiento de las organizaciones a los efectos de la negociación colectiva. Desde hace varios años, la Comisión pide al Gobierno que enmiende el artículo 5, 5) de la Ley de Relaciones de Trabajo y Conflictos Laborales (LRIDA) y el artículo 3, 1) de su Reglamento, con miras a garantizar que el umbral exigido para participar en la negociación colectiva no constituya un obstáculo a la promoción de la negociación colectiva libre y voluntaria. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual se ha contratado a un consultor para revisar la LRIDA en el ejercicio 2024-2025 y se van a tener en cuenta tanto el umbral exigido para entrar en la negociación colectiva como las limitaciones a la negociación colectiva denunciadas por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en 2015. **Al tiempo que destaca que lleva mucho tiempo reiterando su solicitud, la Comisión tiene la firme esperanza que el Gobierno adopte sin más demora las medidas necesarias para enmendar su legislación, en consulta con los interlocutores sociales representativos, con el fin de: i) garantizar que, si ningún sindicato alcanza el umbral requerido para ser reconocido como agente negociador, los sindicatos tengan la posibilidad de negociar, conjuntamente o por separado, al menos en nombre de sus propios afiliados; ii) reconocer el derecho de toda organización que en una votación anterior no haya obtenido un número suficiente de votos a solicitar que se celebren otras elecciones tras un periodo estipulado, y iii) reconocer el derecho de una nueva organización, distinta a aquella que hasta ese momento poseía la certificación, a solicitar una nueva votación una vez transcurrido un periodo de tiempo razonable. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la evolución de la situación a este respecto.**

Promoción de la negociación colectiva en el sector público. La Comisión tomó nota anteriormente de las observaciones de la Confederación de Sindicatos de Jamaica (JCTU) transmitidas junto con la memoria del Gobierno de 2021, en las que se alegaba que la adopción de protocolos de negociación modificaba las modalidades de negociación colectiva al impedir supuestamente las interacciones directas entre los representantes de los trabajadores y los responsables de la toma de decisiones en el sector público. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual: i) los protocolos de negociación en el sector público, establecidos para crear un proceso de negociación más estructurado y transparente, no tienen nuevas implicaciones; ii) en 2015 se introdujo una política para orientar a las entidades gubernamentales, fomentando unas relaciones positivas entre la dirección y los trabajadores, la confianza y las negociaciones de buena fe, y iii) en 2017 se estableció un marco de negociación del sector público. Este marco facilita la conclusión de las negociaciones y proporciona mecanismos para resolver los puntos muertos. En consecuencia, el Gobierno afirma que la alegación de la JCTU de que la interacción directa con los responsables de la toma de decisiones es el proceso normal denota una lectura errónea de los hechos. **La Comisión pide al Gobierno que transmita un ejemplar de los protocolos y de la política de negociación mencionados. Además, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre el número de convenios colectivos concluidos en este sector y el número de trabajadores que cubren.**

Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: i) existen actualmente 17 convenios colectivos en vigor en varios sectores, incluidos el transporte, los servicios financieros, la aviación y la industria manufacturera; ii) carece de datos sobre la existencia de consejos industriales mixtos; iii) sin embargo, la Comisión Consultiva Nacional de Salario Mínimo formula recomendaciones sobre el salario mínimo en todas las industrias, y iv) el Departamento de Relaciones Laborales brinda apoyo a los sindicatos y las organizaciones en la realización de elecciones para determinar la representación sindical gestionando las alegaciones, coordinando fechas, presidiendo los actos de votación y supervisando el recuento final de votos. **Atendiendo a estos elementos, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para promover de manera eficaz la negociación colectiva a todos los niveles, incluso por sectores y cuando hay varios empleadores. La Comisión pide al Gobierno que continúe comunicando información detallada sobre el número de convenios colectivos concluidos y en vigor, los sectores concernidos, y que especifique el número de trabajadores que cubren.**

La Comisión recuerda al Gobierno la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.

Japón

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1965)

[comentario anterior](#)

La Comisión toma nota de las siguientes observaciones relativas a las cuestiones abordadas en el presente comentario, así como de las respuestas del Gobierno a las mismas: las observaciones de la Confederación Japonesa de Sindicatos (JTUC-RENGO), y de la Federación de Comercio del Japón (NIPPON KEIDANREN), transmitidas junto con la memoria del Gobierno; las observaciones del Sindicato Solidario, Suginami, el Sindicato Solidario de Trabajadores (Sección de Itabashi), el Apaken Kobe (Sindicato de Trabajadores no Regulares Ocasionales/Temporales/a Tiempo Parcial) y el Sindicato Rakuda (Sindicato Independiente de Trabajadores del Municipio de Kyoto), recibidas el 1 de septiembre de 2024. Asimismo, la Comisión toma nota de las observaciones de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 30 de agosto de 2024. Por último, la Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 17 de septiembre de 2024, y de la respuesta del Gobierno al respecto.

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 112.ª reunión, junio de 2024)

La Comisión toma nota de la discusión sobre la aplicación del Convenio que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia (en adelante, la Comisión de la Conferencia), en junio de 2024. En sus conclusiones, la Comisión de la Conferencia pidió al Gobierno que considerara, de conformidad con el Convenio y en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores: i) introducir nuevas mejoras en la situación y las condiciones laborales de los servicios de extinción de incendios; ii) qué categorías de funcionarios de prisiones se consideran parte de la policía y, por lo tanto, están exentas del derecho de sindicación, y qué categorías no se consideran parte de la policía y tienen derecho de sindicación, y iii) con respecto a los empleados de los servicios públicos: a) velara por que los procedimientos de la Autoridad Nacional del Personal (NPA) garanticen procedimientos de conciliación y arbitraje efectivos, imparciales y rápidos; b) siguiera examinando detenidamente el sistema autónomo de relaciones entre los trabajadores y los empleadores, y buscara soluciones a las diversas trabas que lo dificultan, de conformidad con el Convenio, y c) revisara la Ley de la Administración Pública Local y cualquier otra legislación conexas para garantizar que los trabajadores del sector público local gocen de los derechos y garantías establecidos en el Convenio.

Artículo 2 del Convenio. Derecho de sindicación del personal de extinción de incendios. La Comisión recuerda que desde hace tiempo viene formulando comentarios sobre la necesidad de reconocer el derecho de sindicación del personal de extinción de incendios. Durante más de dos decenios, el Gobierno se ha estado refiriendo al funcionamiento del sistema de comités de personal de extinción de incendios (FDPC), que presentó como una alternativa al derecho de sindicación. La función de los FDPC consistía en examinar propuestas sobre las condiciones de trabajo del personal y presentar sus conclusiones al jefe del cuerpo de bomberos. Periódicamente, se realizan encuestas en los parques centrales de bomberos para recopilar información sobre las deliberaciones y las conclusiones de los FDPC. En su memoria, el Gobierno se refiere a encuestas específicas, realizadas en 2022 y 2023, para valorar el funcionamiento del sistema de FDPC y determinar formas de mejorarlo. El Gobierno también informa de que, en julio de 2024, el Ministerio del Interior y Comunicaciones (MIC) celebró la duodécima consulta con los representantes de los trabajadores a fin de discutir las cuestiones relacionadas con el sistema de FDPC, basándose en los resultados de la Encuesta sobre el estado de funcionamiento de los FDPC y los recientes esfuerzos para mejorar el funcionamiento del sistema. En esta ocasión, el MIC explicó que llevaría a cabo un nuevo análisis del estado de funcionamiento, mantendría entrevistas con algunos cuerpos de bomberos y realizaría una encuesta con nuevos elementos. El MIC pretende trabajar para agilizar el funcionamiento del sistema. El Gobierno añade que, a través del sistema de FDPC, alrededor del 40 por ciento de las opiniones que se han deliberado se han considerado «adecuadas para su aplicación», y aproximadamente el 50 por ciento, o más, de estas se han llevado a la práctica. Estas opiniones versan sobre necesidades urgentes del personal de extinción de incendios, tales como solicitudes de medidas contra el acoso y el establecimiento de la prestación por trabajo para la prevención de epidemias, que se paga a los miembros del equipo de ambulancias y a otros que participan en trabajos para hacer frente a la COVID-19. El Gobierno se propone seguir manteniendo un diálogo social regular con los interlocutores sociales y alcanzar un entendimiento mutuo sobre el sistema de FDPC.

La Comisión toma nota de las opiniones de la OIE y de la NIPPON KEIDANREN, según las cuales puede afirmarse que el servicio de extinción de incendios del Japón, que se encarga de hacer frente a los desastres naturales, tiene la misma importancia para la protección de la vida, la salud y los bienes de las personas que la policía en un sentido más restringido, dados los frecuentes desastres naturales en el Japón. Las organizaciones sostienen que las razones a favor de excluir a la policía y a las fuerzas armadas del ámbito de aplicación del Convenio se aplican igualmente al servicio de bomberos del Japón. La OIE alienta al Gobierno a seguir adoptando un enfoque que combine el cumplimiento de los requisitos del



Convenio con sus necesidades nacionales específicas, y propone al Gobierno que examine las buenas prácticas de otros países con sistemas y necesidades similares a fin de obtener más orientación e ideas.

Según la CSI, la idea de que el Gobierno pueda clasificar simplemente a los bomberos u otros funcionarios como policías, o como personas que tienen una estructura de mando o rango y que están autorizadas a llevar armas, para excluirlos de las garantías que ofrece el Convenio es arbitraria e incoherente con el ámbito de aplicación del Convenio. A falta de pruebas que demuestren lo contrario, las funciones básicas de la policía japonesa comprenden, por ejemplo, la autoridad para investigar delitos, la autoridad para llevar a cabo detenciones y el hecho de llevar consigo armas y de utilizarlas con estos fines. Los bomberos no tienen estas facultades. Son trabajadores de emergencias y, en esa medida, agentes de paz. Este también es el caso de la mayoría de los funcionarios de prisiones. Por consiguiente, el trato dado por el Gobierno a estas categorías de trabajadores a efectos del derecho de sindicación es discriminatorio. La justificación de cualquier limitación de este derecho habilitante debe tener su fundamento en el *artículo 9* del Convenio. En ausencia de esta justificación, la posición que debe adoptarse por defecto es que, respondiendo a sus expectativas legítimas, los bomberos y los funcionarios puedan constituir el sindicato que estimen conveniente, o afiliarse a él —con las limitaciones necesarias derivadas de sus funciones. La CSI invita al Gobierno a reconocer que, durante la propagación de la pandemia de COVID-19, el personal de los servicios de emergencia mostró un alto sentido de su misión y un alto nivel de profesionalidad para proteger la vida de los pacientes, sin tener en cuenta el riesgo de contraer la infección ellos mismos y sus familias. La idea de que estos compañeros sean menos patriotas o menos profesionales si ejercen su derecho de sindicación no puede estar más lejos de la verdad y de la realidad. Su profesionalidad no ha hecho sino aumentar su popularidad entre la población, siendo un verdadero trampolín para la mejora de sus derechos. La crisis sanitaria durante la pandemia de COVID-19 dio lugar a que empeoraran las condiciones de trabajo del personal de emergencias y, en particular, de los servicios de ambulancias. Además, a pesar de propuestas claras, formuladas por los bomberos de primera intervención, su organización no logró acordar con la dirección medidas urgentes ante la falta de un sistema en el que los trabajadores y la dirección pudieran colaborar. El Gobierno también ha comunicado información sobre la utilización del sistema de FDPC, incluso durante la crisis causada por la COVID-19, que permitió examinar aproximadamente 5 000 opiniones al año, el 40 por ciento de las cuales se consideran adecuadas para su aplicación. La CSI opina que no es lo mismo solicitar opiniones que tener derecho a ser consultado o a negociar.

La JTUC-RENGO considera que, después del terremoto de la península de Noto que tuvo lugar en enero de 2024, las organizaciones de bomberos establecieron un sistema de emergencia y apoyo de amplio alcance, como operaciones de salvamento y rescate, con más rapidez que la policía y las fuerzas de autodefensa. Esto se debe al alto sentido de misión de los bomberos, que hace posible el sistema de asistencia inmediata en situaciones de emergencia en todo el país, y no está relacionado en absoluto con la aprobación o desaprobación del derecho de sindicación. El sistema de FDPC requiere los largos procedimientos de «presentación de opiniones, resumen de opiniones, deliberaciones, presentación de informes al jefe de Bomberos y dictamen del jefe de Bomberos, solicitud de presupuesto al jefe del municipio y a los departamentos pertinentes, y ajuste final», y el Gobierno no ha tomado medidas para responder a esto. El sistema de FDPC no puede ser una medida compensatoria del derecho de sindicación.

La Comisión se ve obligada a recordar su opinión, expresada regularmente, de que la política de aplicación del sistema de FDPC es distinta del reconocimiento del derecho de sindicación en virtud del *artículo 2* del Convenio. Observa que sigue habiendo divergencia de opiniones entre el Gobierno y las organizaciones de trabajadores sobre la relevancia de las consultas celebradas en el marco del sistema de FDPC, y **lamenta** tomar nota de que no se han realizado progresos para lograr un mayor consenso sobre el derecho de sindicación del personal de extinción de incendios. **La Comisión expresa la firme esperanza de que la celebración continua de consultas con los interlocutores sociales y otras partes interesadas contribuya a realizar progresos para garantizar el derecho del personal de extinción de incendios de constituir las organizaciones que estimen convenientes para la defensa de sus intereses**

profesionales, y de afiliarse a ellas. La Comisión pide al Gobierno que comunique información detallada sobre la evolución de la situación a este respecto.

Derecho de sindicación del personal de instituciones penitenciarias. La Comisión recuerda que desde hace tiempo viene formulando comentarios sobre la necesidad de reconocer el derecho de sindicación del personal de las instituciones penitenciarias. La Comisión toma nota de que el Gobierno recuerda su opinión de que los funcionarios de prisiones forman parte de la policía, que esta opinión fue aceptada por el Comité de Libertad Sindical en sus 12.º y 54.º informes, y que el otorgamiento del derecho de sindicación al personal de las instituciones penitenciarias plantearía dificultades para el adecuado desempeño de sus funciones y el correcto mantenimiento de la disciplina y el orden en las instituciones penitenciarias, especialmente en casos de emergencia, cuando es preciso controlar la situación, recurriendo a la fuerza en caso necesario. Tras la decisión del Gobierno de conceder más oportunidades al personal de las instituciones penitenciarias para que expresara sus opiniones en las ocho sedes penitenciarias regionales de todo el país, en 2023 se celebraron reuniones en las que participaron 230 miembros del personal de los servicios generales (de 78 instituciones penitenciarias). Los participantes intercambiaron opiniones sobre la mejora del entorno de trabajo, la formación del personal y la reducción de la carga de trabajo. Además, el Gobierno introdujo «servicios de consulta para el personal», que aceptan consultas/quejas anónimas, con la Oficina Penitenciaria, las sedes penitenciarias regionales y la Institución de Formación. El Gobierno promovió la conciliación de la vida laboral y la vida privada, mediante el establecimiento de un «periodo de consulta reforzada», no solo en las organizaciones penitenciarias, sino también a través de diversos servicios prestados por organizaciones externas, tales como la Administración Nacional del Personal (NPA). Desde abril de 2024, se han asignado asesores de salud mental a todas las instituciones penitenciarias con el fin de mejorar las medidas de salud mental destinadas al personal penitenciario.

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la OIE y la NIPPON KEIDANREN, en las que se respalda la opinión del Gobierno de que los funcionarios de prisiones deben considerarse parte de la policía. Sin embargo, la OIE considera que es importante mejorar las condiciones de trabajo y el trato dado a los funcionarios de prisiones, por lo que insta al Gobierno a intensificar sus esfuerzos para garantizar que las medidas funcionen con eficacia como alternativa a no otorgar el derecho de sindicación.

La Comisión toma nota de que, según la JTUC-RENGO, las diversas medidas descritas por el Gobierno para brindar al personal de las instituciones penitenciarias la oportunidad de expresar sus opiniones sobre sus condiciones de trabajo no son equivalentes a garantizarles el derecho de sindicación. Además, la JTUC-RENGO lamenta profundamente que el Gobierno no haya adoptado ninguna medida para consultar a los interlocutores sociales sobre la clasificación de los funcionarios de prisiones considerados parte de la policía y la clasificación de los funcionarios de prisiones no considerados parte de la policía, como se pidió en las conclusiones de 2018 de la Comisión de la Conferencia.

Al tiempo que valora la información sobre las últimas iniciativas del Gobierno para brindar al personal de las instituciones penitenciarias la oportunidad de expresar su opinión sobre diversos aspectos, como sus condiciones de trabajo, así como la información sobre las medidas adoptadas el año pasado para mejorar el bienestar del personal penitenciario tras la celebración de consultas con el mismo, la Comisión se ve obligada a reiterar su opinión de que estas iniciativas siguen siendo distintas del reconocimiento del derecho de sindicación en virtud del artículo 2 del Convenio. La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno se ha abstenido una vez más de celebrar consultas con los interlocutores sociales para determinar las categorías de funcionarios de prisiones que pueden constituir las organizaciones que estimen convenientes, y afiliarse a ellas, con miras a defender sus intereses profesionales. A este respecto, la Comisión recuerda una vez más que, en memorias anteriores, el Gobierno se refirió a la siguiente distinción entre el personal de las instituciones penitenciarias: i) los funcionarios de prisiones que tienen la obligación de trabajar sin reservas en las instituciones penitenciarias, en particular prestando servicios de seguridad, y están autorizados a recurrir a la fuerza física y a utilizar armas ligeras y de pequeño calibre; ii) el personal de instituciones



penitenciarias distinto de los funcionarios de prisiones que participa directamente en la gestión de las instituciones penitenciarias o el trato dado a los reclusos, y iii) el personal de instituciones penitenciarias designado, en virtud del Código de Procedimiento Penal, para desempeñar funciones de agentes de la policía judicial en lo que respecta a delitos cometidos dentro de las instituciones penales, y facultado para llevar a cabo detenciones, registros e incautaciones. ***Por consiguiente, la Comisión insta una vez más al Gobierno a celebrar sin más demora consultas con los interlocutores sociales y otras partes interesadas, con el fin de determinar las medidas necesarias para garantizar que los funcionarios de prisiones distintos de aquellos que desempeñan funciones específicas de agentes de la policía judicial puedan constituir las organizaciones que estimen convenientes, y afiliarse a ellas, con miras a defender sus intereses profesionales, y a proporcionar información detallada sobre las medidas adoptadas a este respecto.***

Artículo 3. Denegación de derechos laborales básicos a los empleados de la administración pública. La Comisión recuerda que desde hace tiempo viene formulando comentarios sobre la necesidad de garantizar a los empleados de la administración pública los derechos laborales básicos, en particular el derecho de emprender acciones colectivas sin exponerse al riesgo de ser objeto de sanciones, con la única excepción de los funcionarios que ejercen su autoridad en nombre del Estado y de los trabajadores empleados en los servicios esenciales en el sentido estricto del término. La Comisión toma nota de la información general proporcionada una vez más por el Gobierno sobre su enfoque general, que sigue siendo el de continuar escuchando las opiniones de las organizaciones de empleados. El Gobierno se refiere nuevamente a los procedimientos de la NPA presentados como una garantía compensatoria efectiva e imparcial para los empleados de la administración pública cuyos derechos laborales básicos se restringen. El Gobierno indica que la NPA celebró 186 reuniones oficiales con las organizaciones de empleados en 2023, y 111 reuniones en 2024 (hasta septiembre), en las que formuló recomendaciones que permitieron adecuar las condiciones de trabajo de los empleados de la administración pública a las condiciones generales de la sociedad. En el marco de la preparación de su recomendación de 2024 sobre la «Mejora del sistema de remuneración en respuesta al cambio de la sociedad y la administración pública» (revisión exhaustiva de diversos sistemas de remuneración, incluidos los salarios y los subsidios), la NPA ha escuchado las opiniones de las organizaciones de empleados desde las primeras etapas del proceso. Las recomendaciones comprenden, entre otras cosas, medidas destinadas a mejorar el salario de los empleados jóvenes, especialmente los que trabajan en zonas rurales y los que acaban de terminar el bachillerato, y a aumentar lo máximo posible los subsidios de desplazamiento. El Gobierno reitera que estas medidas compensatorias son adecuadas para mantener las condiciones de trabajo de los empleados públicos.

La Comisión toma nota de las observaciones de la NIPPON KEIDANREN en las que esta reitera su apoyo a la intención del Gobierno de seguir revisando y examinando cuidadosamente las medidas de cara a un sistema autónomo de relaciones entre los trabajadores y los empleadores, teniendo en cuenta las opiniones de las organizaciones de empleados.

La Comisión toma nota de las observaciones de la JTUC-RENGO, en las que lamenta que la posición del Gobierno sobre el sistema autónomo de relaciones entre los trabajadores y los empleadores no haya evolucionado y que el Gobierno no haya iniciado consultas con las organizaciones interesadas. Además, la JTUC-RENGO reitera que el sistema de recomendaciones de la NPA es un mecanismo muy incompleto en el que la elaboración de la legislación pertinente queda sujeta a una decisión de carácter político, por lo que es evidente que dicho mecanismo se queda corto como medida compensatoria. La JTUC-RENGO lamenta que la realidad de la «escucha e intercambio de opiniones con las organizaciones de empleados» en las reuniones se limite a tomar nota simplemente de las opiniones de las organizaciones de empleados. La JTUC-RENGO lamenta que, de forma sistemática, el Gobierno se limite a repetir invariablemente la declaración que realizó en 2013 en la Cámara de Representantes, según la cual «un sistema autónomo de relaciones entre los trabajadores y los empleadores tendría una amplia gama de cuestiones que abordar y, como aún no se ha logrado la aprobación de los ciudadanos,

será necesario seguir estudiando este asunto cuidadosamente.» La JTUC-RENGO deplora una vez más la evidente falta de intención del Gobierno de reexaminar el ordenamiento jurídico relativo a los derechos laborales básicos de los empleados de los servicios públicos.

Deplorando que, una vez más, el Gobierno no comunica ningún indicio de progreso al respecto, la Comisión insta al Gobierno a celebrar sin más demora consultas con los interlocutores sociales y otras partes interesadas, a fin de determinar las medidas necesarias para garantizar que los empleados de la administración pública, que no ejercen su autoridad en nombre del Estado, disfruten plenamente de sus derechos laborales básicos, en particular el derecho de emprender acciones colectivas. Además, ante la falta de información sobre medidas concretas adoptadas a este respecto, la Comisión insta de nuevo al Gobierno a reanudar las consultas con los interlocutores sociales interesados de cara a la revisión del sistema actual, con objeto de garantizar procedimientos de conciliación y arbitraje eficaces, imparciales y rápidos, en los que las partes tengan confianza y puedan participar en todas las etapas, y en los que los laudos, una vez dictados, se apliquen plena y prontamente. La Comisión espera que el Gobierno comunique información sobre las medidas significativas adoptadas a este respecto.

Empleados de la administración pública local. La Comisión recuerda que, en sus comentarios anteriores, observó que las organizaciones representativas del sector público local se habían referido a los efectos adversos de la entrada en vigor de la Ley sobre la Administración Pública Local revisada, en abril de 2020, en el derecho de sindicación, por los siguientes motivos: i) los empleados no regulares de la administración pública local y sus sindicatos no están cubiertos por la legislación laboral general que prevé los derechos laborales básicos y su capacidad para recurrir a la comisión de relaciones laborales en caso de prácticas laborales presuntamente injustas; ii) el nuevo sistema, que tiene por objeto limitar la utilización de personal a tiempo parcial para desempeñar funciones permanentes (a través de puestos de servicios especiales designados por año fiscal, como en el caso de los empleados de servicios regulares), tiene el efecto de aumentar el número de trabajadores despojados de sus derechos laborales básicos; iii) el sistema de empleo anual condicional establecido ha generado ansiedad laboral y debilita la acción sindical, y iv) estas situaciones instan a restablecer con carácter urgente los derechos laborales básicos de todos los empleados de la administración pública. La Comisión observa que, en sus últimas observaciones, la JTUC-RENGO reitera sus observaciones formuladas en 2021, según las cuales, si bien las enmiendas legislativas son un paso para garantizar el nombramiento adecuado del personal de servicios especiales y de los empleados con nombramientos temporales, los derechos laborales básicos de los empleados de la administración pública local siguen sin abordarse y deberían contemplarse lo antes posible en el marco general del restablecimiento de los derechos laborales básicos de todos los funcionarios.

Además, en sus observaciones, el Sindicato Solidario, Suginami, el Sindicato Solidario de Trabajadores (Sección de Itabashi), el Apaken Kobe (Sindicato de Trabajadores no Regulares Ocasionales/Temporales/a Tiempo Parcial) y el Sindicato Rakuda (Sindicato Independiente de Trabajadores del Municipio de Kyoto) informan de una demanda interpuesta en marzo de 2023 por un sindicato conjunto de Tokio que comprende ciudadanos extranjeros (Sindicato Tozen) contra el Gobierno Metropolitano de Tokio, que alega que la privación de los derechos laborales básicos viola la Constitución. Dado que el MIC ha acordado participar en el caso como una parte en la demanda, los sindicatos consideran que este caso sensibilizará al público acerca de la situación en la que se encuentran los funcionarios no permanentes de la administración local, demostrando la conexión entre la protección de los derechos laborales fundamentales y el mantenimiento y la mejora de las condiciones de trabajo. De manera general, los sindicatos piden al Gobierno que difunda las recomendaciones formuladas por los órganos de control de la OIT sobre la Ley de la Administración Pública Local a los funcionarios y legisladores nacionales y locales, y que informe al público en general. Esta difusión podría incluir la publicación de información en el sitio web del Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar, y comunicados de prensa.



La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno se limita a reiterar que examinará con detenimiento cuales deben ser los derechos laborales básicos de los empleados de la administración pública local, en consonancia con las medidas relativas al sistema de relaciones entre los trabajadores y los empleadores destinado a los empleados de la administración pública nacional, tal y como establece la disposición complementaria de la Ley de Reforma de la Administración Pública. Con este fin, seguirá intercambiando opiniones con las organizaciones de empleados interesadas. La Comisión toma nota de las observaciones de la NIPPON KEIDANREN, que respaldan la opinión del Gobierno de que deben examinarse con detenimiento los derechos laborales básicos de los empleados de la administración pública local. Toma nota asimismo de que la OIE alienta a proseguir estas consultas.

Lamentando tomar nota de la falta de medidas concretas por parte del Gobierno para abordar la cuestión, la Comisión se ve obligada una vez más a observar que las modificaciones legislativas de la Ley de la Administración Pública Local, que entró en vigor en abril de 2020 para los empleados de la administración pública local, ampliaron la categoría de trabajadores del sector público cuyos derechos en virtud del Convenio no se garantizan plenamente. **Por consiguiente, la Comisión insta una vez más al Gobierno a acelerar sin más demora su examen del sistema autónomo de relaciones entre los trabajadores y los empleadores, en consulta con los interlocutores sociales interesados, para garantizar que los sindicatos municipales no se vean privados de sus derechos sindicales de larga data a raíz de la introducción de estas enmiendas. La Comisión espera que el Gobierno comunique información sobre las medidas significativas adoptadas a este respecto.**

Artículos 2 y 3. Consultas sobre un plan de acción sujeto a plazos definidos que contenga medidas de cara al sistema autónomo de relaciones entre los trabajadores y los empleadores. La Comisión **lamenta profundamente** que, desde 2018, el Gobierno no ha adoptado ninguna medida concreta para dar curso a la solicitud específica de la Comisión de la Conferencia de que defina, junto con los interlocutores sociales interesados, un plan de acción sujeto a plazos definidos, con miras a dar efecto a las recomendaciones de la Comisión de la Conferencia. En su memoria, el Gobierno se limita una vez más a repetir que sigue estudiando con detenimiento cómo responder a las conclusiones y recomendaciones formuladas por la Comisión de la Conferencia. El Gobierno expresa su intención de llevar a cabo nuevos intercambios de opiniones con las organizaciones de empleadores y de trabajadores sobre la base de las conclusiones de la Comisión de la Conferencia de junio de 2024. **Observando que la JTUC-RENGO pide que se establezca un plazo de dos años para la formulación de un plan de acción que aborde la cuestión, la Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre todo progreso realizado a este respecto.**

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1953)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Japonesa de Sindicatos (JTUC-RENGO), comunicadas junto con la memoria del Gobierno, así como de la respuesta del Gobierno a estas observaciones. También toma nota de las observaciones de la Federación de Comercio del Japón (Nippon-Keidanren), comunicadas junto con la memoria del Gobierno.

Artículos 4 y 6 del Convenio. Derecho de negociación colectiva de los funcionarios públicos no adscritos a la administración del Estado. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información sobre las medidas adoptadas para iniciar consultas con los interlocutores sociales a fin de garantizar el derecho de negociación colectiva de los funcionarios no adscritos a la administración del Estado. La Comisión toma nota de que, una vez más, el Gobierno se limita a recordar que: i) los derechos fundamentales en el trabajo de los funcionarios públicos están, en cierta medida, restringidos, debido a su estatuto particular y al carácter público de las tareas que realizan en interés común de los ciudadanos; ii) las medidas relativas a un sistema de relaciones autónomas entre trabajadores y empleadores son cuestiones que deben examinarse detenidamente sin dejar de

intercambiar puntos de vista con las organizaciones de trabajadores, ya que un amplio abanico de temas aún no han sido comprendidos por la opinión pública, por lo que es necesario seguir reflexionando sobre ellos en profundidad, y iii) los funcionarios públicos se benefician del sistema de recomendación de la Autoridad Nacional del Personal (ANP) como medida compensatoria eficaz e imparcial para los funcionarios cuyos derechos fundamentales en el trabajo se vean restringidos. En particular, el Gobierno indica que la ANP celebró 186 reuniones oficiales con las organizaciones de empleados en 2023 y 111 reuniones en 2024 (hasta septiembre), en las que se formularon recomendaciones para equiparar las condiciones laborales de los empleados de la administración pública con las condiciones generales del sector privado. Por ejemplo, para preparar su recomendación de 2024 sobre la «Mejora del sistema de remuneración en respuesta a los cambios en la sociedad y en la función pública» (una revisión exhaustiva de los distintos sistemas de remuneración, incluidos los salarios y las asignaciones), la ANP escuchó las opiniones de las organizaciones de empleados desde las fases iniciales de la revisión y les presentó los elementos que debían tenerse en cuenta para la revisión prevista con miras a recabar su asesoramiento. Por consiguiente, el Gobierno reafirma que estas medidas compensatorias mantienen las condiciones de trabajo de los empleados de la administración pública a un nivel adecuado.

La Comisión toma nota de las observaciones de la JTUC-RENGO en las que se deplora que el Gobierno no haya emprendido ninguna consulta significativa sobre el sistema autónomo de relaciones entre trabajadores y empleadores. En estas condiciones, los empleadores se contentan con desempeñar un papel mínimo cuando se les exige entablar negociaciones en virtud del artículo 108-5 de la Ley sobre la Administración Pública (que prevé que las autoridades competentes pertinentes deben poder responder a cualquier propuesta de una organización sindical registrada para negociar la remuneración, la jornada laboral u otras condiciones de trabajo de los funcionarios, o cuestiones relativas a actividades legales, incluidas las actividades sociales y asistenciales). Además, la Comisión toma nota de las observaciones de la Nippon-Keidanren, que reitera su apoyo a la intención del Gobierno de seguir examinando detenidamente y considerando medidas para un sistema autónomo de relaciones entre empleadores y trabajadores, teniendo en cuenta las opiniones de las organizaciones de empleados.

La Comisión recuerda que, en su observación de 1994, señaló por primera vez a la atención del Gobierno la necesidad de promover la negociación colectiva para los funcionarios no adscritos a la administración del Estado. La Comisión **lamenta** tomar nota de nuevo de que la memoria del Gobierno que no contiene información alguna sobre medidas tangibles en este sentido. **La Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios y, por lo tanto, espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible por acelerar sus consultas con los interlocutores sociales interesados y que adopte medidas para el establecimiento de un sistema autónomo de relaciones entre trabajadores y empleadores que pueda garantizar el derecho de negociación colectiva a todos los funcionarios no adscritos a la administración del Estado. Mientras tanto, la Comisión pide al Gobierno que siga comunicando información sobre el funcionamiento del sistema de recomendación de la ANP como medida compensatoria por el no reconocimiento del derecho de negociación colectiva a los funcionarios.**

Derecho de negociación colectiva del personal de los servicios forestales nacionales. La Comisión había pedido al Gobierno que indicara las medidas adoptadas para que el personal de los servicios forestales nacionales se beneficiara de todas las garantías del Convenio, incluido el derecho de negociación colectiva. A este respecto, la Comisión toma nota de las observaciones de la JTUC-RENGO en el sentido de que no se ha realizado ningún progreso en esta dirección y en las se denuncia la falta de voluntad del Gobierno para resolver la cuestión. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que lleva a cabo un intercambio anual de puntos de vista con las organizaciones de trabajadores sobre las condiciones de trabajo en el sector forestal. Las opiniones y demandas recibidas se comunican rápidamente a los ministerios y organismos encargados de supervisar el sistema de condiciones de trabajo, y las que pueden ponerse en práctica se aplican rápidamente. Por lo tanto, en 2021, se creó un sistema centralizado de consulta para promover medidas de prevención del acoso; en 2022, se



retribuyeron las licencias de maternidad y postnatales para mejorar el trato dado a los empleados a tiempo parcial, y en 2023 se modificó la regulación salarial de la Agencia forestal para aumentar los salarios aplicables.

Al tiempo que toma nota de la aplicación de medidas para mejorar las condiciones de trabajo en los servicios forestales nacionales, la Comisión se ve obligada a reiterar su opinión de que el personal de estos servicios nacionales no entra en la categoría de trabajadores que pueden quedar excluidos del ámbito de aplicación del Convenio y, por lo tanto, debe beneficiarse del derecho de negociación colectiva. ***Lamentando la falta de progresos en este sentido, la Comisión espera que el Gobierno emprenda, sin más demora, consultas tangibles con las organizaciones representativas pertinentes para que el personal de los servicios forestales nacionales se beneficie de todas las garantías del Convenio, incluido el derecho de negociación colectiva.***

Todas las garantías previstas en el Convenio para los funcionarios públicos locales. La Comisión había observado que las modificaciones legales que entraron en vigor en 2020 para los funcionarios locales han tenido el efecto de ampliar la categoría de trabajadores del sector público cuyos derechos en virtud del Convenio no están plenamente garantizados. Había pedido al Gobierno que examinara sin demora el sistema autónomo de relaciones entre trabajadores y empleadores para garantizar que los derechos previstos en el Convenio cubren a los funcionarios locales sin distinción, y que el derecho de negociación colectiva de los sindicatos municipales no se ve afectado por los cambios legales que se han producido. La Comisión toma nota de que el Gobierno se limita a indicar que, con el fin de garantizar la coherencia, los derechos fundamentales de los funcionarios locales deben tomarse en consideración al mismo tiempo que las medidas del sistema de relaciones entre trabajadores y empleadores para los empleados de la administración pública nacional. Además, recordando que las medidas relativas al sistema autónomo de relaciones entre los trabajadores y los empleadores para los empleados de la administración pública nacional son objeto de un amplio abanico de cuestiones y aún no han sido comprendidas por el público, el Gobierno indica de nuevo que se trata de una cuestión que debe examinarse detenidamente mientras se siguen intercambiando puntos de vista con las organizaciones de trabajadores. Por ello, el Gobierno reitera que llevará a cabo un examen exhaustivo de los derechos fundamentales de los funcionarios locales, sobre la base del examen de la reforma de la administración pública nacional.

Una vez más, la Comisión debe recordar que el Convenio es aplicable a todos los trabajadores y empleadores, y a sus organizaciones respectivas, en los sectores público y privado, se trate o no de sectores esenciales. Las únicas excepciones autorizadas se refieren a las fuerzas armadas y a la policía, así como a los funcionarios públicos adscritos a la administración del Estado. También recuerda que los derechos y garantías establecidos en el Convenio se aplican a todos los trabajadores con independencia del tipo de contrato laboral que regule su relación de trabajo, y de que este haya sido formalizado por escrito, o sea de duración indefinida (véase [Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales](#), párrafo 168). ***La Comisión espera que el Gobierno proporcione información sobre avances concretos en el examen de los sistemas autónomos de relaciones entre trabajadores y empleadores para garantizar que todos los funcionarios locales se benefician plenamente de los derechos previstos en el Convenio, incluida la negociación colectiva. Además, espera que este examen permita garantizar que el derecho de negociación colectiva de los sindicatos municipales no se vea afectado por la introducción de cambios legales.***

Jordania

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1968)

Comentario anterior

Artículos 1 a 6 del Convenio. Ámbito de aplicación del Convenio. Trabajadores extranjeros. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que las restricciones legales a la libertad sindical de los trabajadores extranjeros, además del monopolio sindical existente, han contribuido en gran medida a una situación en la que, en muchos sectores, los trabajadores extranjeros no tienen acceso a la negociación colectiva, mientras que, en otros, su poder de negociación se ve considerablemente limitado en la práctica. Habida cuenta de esto, la Comisión instó al Gobierno a que derogara el artículo 98, e), 1) del Código del Trabajo (en virtud del cual los trabajadores extranjeros no tienen derecho a constituir sindicatos) y el artículo 7, a) de la Ley de la Asociación de Profesores de Jordania (en adelante, Ley de la JTA) (en virtud del cual los trabajadores extranjeros no pueden adherirse a la JTA), y le pidió que promoviera la negociación colectiva en los sectores en los que los trabajadores extranjeros están muy representados. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que, de conformidad con los artículos 98, e) y f) del Código del Trabajo, los trabajadores no jordanos pueden afiliarse a sindicatos, pero no tienen derecho a constituir sindicatos, y que la modificación del artículo 98, e) supondría una vulneración de la Constitución, que concede el derecho a constituir sindicatos únicamente a los jordanos. En relación con el artículo 7, a) de la Ley de la JTA, el Gobierno reitera que, de conformidad con el artículo 19, d) de la misma Ley, las enmiendas solo pueden ser propuestas por la junta del sindicato a la autoridad central de la asociación, que a su vez las transmite al Ministro para que tome las medidas legales necesarias. La Comisión también toma nota de que el Gobierno señala que los convenios colectivos concluidos (46 en 2023 y 16 en el primer semestre de 2024) cubren tanto a los ciudadanos jordanos como a los no jordanos. Tomando nota de los argumentos reiterados por el Gobierno en relación con la revisión de las disposiciones mencionadas, la Comisión recuerda una vez más que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas eficaces en sus legislaciones nacionales, así como en la práctica, para dar cumplimiento a los convenios que han ratificado. ***Habida cuenta de lo anterior, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para derogar las disposiciones legales que excluyen a los trabajadores extranjeros del derecho a participar directamente en la negociación colectiva, en particular el artículo 98, e), 1) del Código del Trabajo y el artículo 7, a) de la Ley de la JTA. Asimismo, pide al Gobierno que promueva la negociación colectiva en todos los sectores en los que hay una fuerte presencia de trabajadores extranjeros y que comuniqué información detallada sobre los convenios colectivos celebrados en ellos, indicando específicamente el número de trabajadores migrantes cubiertos por los mismos.***

Trabajadores domésticos. La Comisión toma nota de que el Gobierno no proporciona información alguna sobre las medidas adoptadas para enmendar el Código del Trabajo, o el Reglamento núm. 90 de 2009, modificado por el Reglamento núm. 64 de 2020, que, como ya se ha señalado, no conceden a los trabajadores domésticos el derecho de sindicación y de negociación colectiva. También toma nota de que el Gobierno indica que no hay trabajadores domésticos afiliados al sindicato sectorial preexistente denominado Sindicato de Servicios Generales y Profesiones Libres, al que, en virtud de la Decisión núm. 2022/45 del Ministro de Trabajo, de 18 de julio de 2022, pueden afiliarse los trabajadores domésticos. ***La Comisión insta una vez más al Gobierno a que adopte las medidas adecuadas para revisar el Código del Trabajo o el Reglamento sobre el trabajo doméstico con miras a reconocer expresamente el derecho de sindicación y de negociación colectiva de los trabajadores domésticos. Pide una vez más al Gobierno que promueva la negociación colectiva en el sector del trabajo doméstico y que proporcione información sobre cualquier medida adoptada al respecto.***



Trabajadores agrícolas. Con respecto a su solicitud de medidas para promover la negociación colectiva en el sector agrícola, la Comisión toma nota de que el Gobierno reitera su referencia a las actividades emprendidas por el sindicato preexistente del sector denominado Unión General de Trabajadores del Agua, la Agricultura y las Industrias Alimentarias, para organizar a los trabajadores agrícolas, y formarlos en los fundamentos de la labor sindical. En este contexto, la Comisión toma nota con **interés** de que el Gobierno indica que el primer convenio colectivo de trabajo para los trabajadores del sector agrícola fue depositado en marzo de 2024. **La Comisión pide al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre la promoción de la negociación colectiva en el sector agrícola, y que proporcione información sobre el número de trabajadores cubiertos por el convenio colectivo mencionado, así como una copia del mismo.**

Trabajadores de entre 16 y 18 años. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que los menores de entre 16 y 18 años tienen acceso al empleo, pero se les prohíbe afiliarse a sindicatos en virtud del artículo 98, f) del Código del Trabajo, y pidió al Gobierno que modificara la ley a este respecto. Tomando nota de que el Gobierno reitera sus indicaciones anteriores relativas a cuestiones de responsabilidad legal por ocupar cargos sindicales o ser fundador de un sindicato, la Comisión subraya que los menores que hayan alcanzado la edad mínima legal de admisión al empleo, tanto como trabajadores o como aprendices, deberían poder afiliarse a sindicatos y ejercer su derecho de negociación colectiva. La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se han producido progresos a este respecto. **Por consiguiente, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para enmendar el artículo 98, f) del Código del Trabajo a fin de otorgar los derechos previstos en el Convenio a todos los trabajadores que hayan alcanzado la edad legal de admisión al trabajo. Pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas o previstas a este respecto.**

Trabajadores del sector de la educación. En sus comentarios anteriores, la Comisión observó que los miembros de la Asociación de Profesores de Jordania (en adelante, la JTA), incluidos los profesores del sector público (que constituyen la mayoría de sus miembros y se rigen por la Ley de la JTA, que no prevé el derecho de negociación colectiva) y los del sector privado (que constituyen la minoría de sus miembros), no parecían disfrutar del derecho de negociación colectiva. También tomó nota de que al menos dos casos relativos a dirigentes y miembros de la JTA estaban pendientes ante el tribunal, a saber: i) el caso relativo a la disolución por decisión judicial de la junta ejecutiva de la JTA y ii) un caso penal relativo a los cargos de incitación al odio, alteración del orden en un centro educativo, instigación a una reunión ilegal, y abuso de autoridad y despilfarro de dinero público. Asimismo, la Comisión tomó nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) alegando la persecución de los miembros de la JTA por parte de las autoridades, y la detención y el encarcelamiento de 14 de sus principales miembros. Además, tomó nota de las indicaciones de la CSI de que, aunque la asociación había reanudado sus actividades, su dirección había sido sustituida y sus miembros se enfrentaban a restricciones para organizar acciones colectivas.

Recordando que el derecho de negociación colectiva debe garantizarse a los trabajadores de los centros educativos públicos y privados, la Comisión **lamenta profundamente** tomar nota de que el Gobierno no proporciona información sobre ninguna medida adoptada a este respecto para los miembros de la JTA, ni información nueva sobre los casos antes mencionados que se encuentran ante los tribunales. Si bien toma nota de que el Gobierno hace referencia a una respuesta por carta, en noviembre de 2023, a las observaciones formuladas por la CSI, esta carta no se adjuntó a la memoria del Gobierno. **Por consiguiente, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que: i) adopte las medidas necesarias, incluidas medidas legislativas, para reconocer efectivamente en la legislación y respetar efectivamente en la práctica el derecho de negociación colectiva de los miembros de la JTA y de todos los trabajadores de los centros educativos públicos y privados y ii) proporcione información sobre el resultado de todas las causas penales y civiles pendientes contra la JTA y sus miembros, incluida información sobre las identidades de los trabajadores acusados en dichas causas, los cargos sindicales**

que han asumido y los actos concretos que han dado lugar a esas acusaciones. Por último, la Comisión pide una vez más al Gobierno que presente sus comentarios sobre las observaciones de la CSI.

Trabajadores no incluidos en los 17 sectores reconocidos por el Gobierno. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 98, d) del Código del Trabajo, que prevé una lista cerrada de industrias y actividades económicas en las que puede establecerse un sindicato por sector, es incompatible con los principios del Convenio, ya que inevitablemente tendrá el efecto de excluir a categorías enteras de trabajadores del derecho a constituir organizaciones y afiliarse a las mismas, y por lo tanto de ejercer el derecho de negociación colectiva.

La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no ha comunicado información sobre ningún avance en relación con su solicitud de que se revisara y derogara el artículo 98, d) y se adoptaran medidas para garantizar que los trabajadores de todos los sectores cubiertos por el Convenio tengan derecho a sindicarse y a negociar colectivamente. La Comisión recuerda que el establecimiento de una lista limitada de ocupaciones con el fin de reconocer el derecho a sindicarse libremente es contrario al derecho de los trabajadores, sin distinción alguna, a constituir las organizaciones que estimen convenientes y afiliarse a las mismas. **Por consiguiente, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que resuelva esta cuestión de larga data derogando el artículo 98, d) del Código del Trabajo y adoptando sin más demora medidas eficaces para garantizar que los trabajadores de todos los sectores, sin distinción alguna, puedan ejercer su derecho de sindicación y de negociación colectiva a través de la organización de su elección. Pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas a este respecto.**

Artículo 2. Protección adecuada contra actos de injerencia. La Comisión tomó nota anteriormente de que, a raíz de las enmiendas al artículo 139 del Código del Trabajo en 2023, las multas para los empleadores que infringieran el Código, incluidos los actos de injerencia, habían aumentado hasta 1 000 dinares jordanos (1 410 dólares de los Estados Unidos). Observó que estas multas, que no pueden ajustarse a la inflación ni adaptarse proporcionalmente al tamaño de la empresa, pueden no ser suficientemente disuasorias a largo plazo y en los casos en que el empleador infractor disponga de recursos financieros considerables.

La Comisión toma nota de que el Gobierno se limita a reiterar su respuesta anterior y hace referencia al mencionado aumento de las multas a través de las modificaciones legislativas de 2023. **Por consiguiente, la Comisión pide una vez más al Gobierno que revise el artículo 139 del Código del Trabajo, en plena consulta con los interlocutores sociales, con miras a reforzar efectivamente las sanciones por actos de injerencia para garantizar que sean suficientemente disuasorias, y le pide que transmita información sobre las medidas adoptadas a este respecto.**

Artículos 4 y 6. Derecho de negociación colectiva. Monopolio sindical. En sus comentarios anteriores, la Comisión observó que existe una situación de monopolio sindical en Jordania, donde 17 sindicatos sectoriales afiliados a una única confederación son las únicas organizaciones de trabajadores reconocidas. Tomó nota de que esta situación se basa en los artículos 98, d) y 102, c) del Código del Trabajo y en la Decisión núm. 2022/45 del Ministro de Trabajo, que clasifica las industrias y actividades económicas en las que pueden establecerse sindicatos.

La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera una vez más que el objetivo de dicha clasificación de los sectores reconocidos y de la falta de reconocimiento de nuevos sindicatos en los sectores en los que ya existe un sindicato es evitar la fragmentación y el conflicto de intereses. La Comisión **lamenta** tomar nota de la falta de progresos en esta cuestión tan importante y de larga data, y recuerda que el derecho de los trabajadores a la negociación colectiva libre y voluntaria debe incluir el derecho a ser representados en la negociación por la organización que estimen conveniente. **Por consiguiente, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que elimine todos los obstáculos al pluralismo sindical o al derecho de los trabajadores a constituir los sindicatos que estimen convenientes y afiliarse a los mismos: i) derogando el artículo 98, d) del Código del Trabajo y la Decisión**



núm. 2022/45 del Ministro de Trabajo y ii) adoptando medidas efectivas promover el pluralismo sindical y la libertad sindical y el derecho de negociación colectiva de todos los trabajadores. Pide al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas en este sentido.

Negociación colectiva en el sector público. Funcionarios públicos no adscritos a la administración del Estado. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la falta de un marco jurídico que reconozca explícitamente el derecho de negociación colectiva de los empleados del sector público que no están adscritos a la administración del Estado. También tomó nota de las indicaciones del Gobierno de que los empleados públicos pueden establecer sindicatos para la defensa de sus intereses, siempre que se establezcan a través de leyes especiales, pero que no se había promulgado ninguna ley especial de este tipo aparte de la Ley de la JTA.

En relación con su solicitud de que se adopten medidas legislativas a este respecto, la Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no ha facilitado información ni copia de ningún reglamento o legislación especial adoptados para la creación de sindicatos por parte de los empleados del sector público. **Recordando la necesidad de adoptar medidas para garantizar el derecho de sindicación y de negociación colectiva de todos los trabajadores del sector público, con excepción de los que están adscritos a la administración del Estado, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que tome las medidas necesarias para: i) adoptar leyes que permitan a todos los funcionarios públicos no adscritos a la administración del Estado establecer organizaciones para defender sus intereses y ii) garantizar que todos los funcionarios públicos que no estén adscritos a la administración del Estado dispongan de un marco efectivo en el que puedan entablar negociaciones colectivas sobre sus condiciones de trabajo y empleo a través del sindicato que estimen conveniente, por ejemplo, revisando el Reglamento de la Función Pública núm. 9 de 2020, o ampliando el ámbito de aplicación del Código del Trabajo. La Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre cualquier evolución al respecto.**

La Comisión recuerda al Gobierno la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la OIT en relación con las cuestiones planteadas en el presente comentario.

[Se solicita al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2025].

Kazajstán

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87)
(ratificación: 2000)

[Comentario anterior](#)

En su comentario anterior, la Comisión acogió con agrado el Plan de Acción para dar efecto a las recomendaciones de los órganos de control de la OIT, elaborado con la participación de los interlocutores sociales, y señaló que esperaba que todas las medidas a tal fin se adoptaran dentro de los plazos fijados. Si bien toma nota de la información transmitida por el Gobierno a la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia (Comisión de la Conferencia) en mayo de 2023, que se examina a continuación, la Comisión **lamenta profundamente** que la última memoria del Gobierno no contiene información nueva sobre las medidas adoptadas para abordar los comentarios anteriores de la Comisión. **Por consiguiente, la Comisión confía que la próxima memoria del Gobierno contenga información sobre el curso dado a las recomendaciones de los órganos de control de la OIT, como se indica a continuación.**

En su comentario anterior, la Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información en relación con: i) la situación actual del Sr. Yerlan Baltabai y de la Sra. Larisa Kharkova, dos antiguos dirigentes sindicales que habían cumplido sus respectivas condenas (tras haber sido declarados culpables de una presunta malversación de fondos), pero que, de conformidad con las disposiciones del Código Penal, seguían teniendo prohibido desempeñar un cargo sindical y ii) la propuesta de modificar los artículos pertinentes del Código Penal para suprimir la pena adicional de prohibición de ostentar un

cargo público (incluidos puestos de liderazgo sindical), o la prohibición de participar en «actividades públicas». La Comisión **lamenta** tomar nota de que, según la información proporcionada por el Gobierno a la Comisión de la Conferencia en mayo de 2023, esa propuesta no recibió el apoyo del grupo de trabajo interdepartamental sobre el control de la aplicación del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal. Asimismo, la Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no transmite información sobre la situación actual del Sr. Baltabai y de la Sra. Kharkova. **Tomando nota de la indicación del Gobierno a la Comisión de la Conferencia de 2023 de que, a pesar de la falta de apoyo a la modificación del Código Penal por parte del grupo de trabajo interdepartamental, se continuará trabajando en la enmienda de las disposiciones pertinentes como parte de la aplicación del Plan de medidas adicionales en el ámbito de los derechos humanos y el Estado de derecho; la Comisión insta al Gobierno a que transmita información sobre todos los progresos realizados al respecto.**

Asimismo, la Comisión **lamenta** tomar nota de la falta de avances en la investigación de la agresión, en 2018, al Sr. Dmitry Senyavsky, antiguo dirigente sindical. **Recordando que el Plan de Acción contemplaba la adopción de medidas con miras a encontrar a los autores de la agresión antes de finales de 2022, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para investigar el incidente a fin de poder llevar a los autores ante la justicia, y a que informe sobre todos los progresos realizados a este respecto.**

En su comentario anterior, la Comisión observó con preocupación que el Gobierno no había respondido a las declaraciones realizadas por varios oradores durante las discusiones en la Comisión de la Conferencia de 2022, en el sentido de que la represión extremadamente brutal de la huelga de Zhanaozen (en 2011) había provocado 17 muertos y unos 100 heridos entre los huelguistas, e instó al Gobierno a que adoptara todas las medidas necesarias, en consulta con los interlocutores sociales, para que se llevara a cabo una investigación independiente sobre los sucesos de Zhanaozen, con el fin de esclarecer todos los hechos y determinar las responsabilidades para que pueda empezar la recuperación y la reconciliación. La Comisión **lamenta profundamente** tomar nota de la falta de información nueva a este respecto. **Por consiguiente, la Comisión reitera su solicitud anterior y confía que el Gobierno transmita información sobre cualquier medida adoptada en consulta con los interlocutores sociales.**

Artículo 2 del Convenio. Derecho a constituir organizaciones sin autorización previa. En su comentario anterior, la Comisión instó al Gobierno a que tomara medidas adicionales para solucionar el problema del registro de las organizaciones afiliadas al Sindicato de Trabajadores del Sector de la Energía y el Combustible. La Comisión toma nota de la información presentada por el Gobierno a la Comisión de la Conferencia en 2023, según la cual se registraron las enmiendas a los estatutos del Sindicato de Trabajadores del Sector de la Energía y el Combustible (para cambiar la dirección legal del sindicato) y **lamenta** que el Gobierno no haya proporcionado más información en relación con la solicitud anterior de la Comisión. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que facilite información sobre la situación del registro del Sindicato de Trabajadores del Sector de la Energía y el Combustible y sus organizaciones afiliadas.**

La Comisión pidió al Gobierno que modificara la Ley de Sindicatos para que los requisitos exigidos a los sindicatos para ser reconocidos como sectoriales no obstaculizaran, en la práctica, la creación de sindicatos a ese nivel. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno a la Comisión de la Conferencia de 2023 según la cual se estaban reconsiderando los requisitos para la creación de un sindicato sectorial y, contrariamente a la obligación impuesta en la actualidad a los sindicatos sectoriales de disponer de oficinas de representación en más de la mitad de las regiones del país, se propone establecer que un sindicato sectorial deberá disponer de oficinas de representación en el territorio de más de la mitad de las regiones en las que estén situadas las empresas de una industria determinada. La Comisión **lamenta** que el Gobierno no haya proporcionado más información a este respecto. **Por consiguiente, la Comisión pide una vez más al Gobierno que modifique la Ley de Sindicatos,**



en consulta con los interlocutores sociales, para garantizar que no se obstaculice la creación de sindicatos sectoriales, y que comunique información sobre todos los progresos realizados al respecto.

La Comisión también pidió al Gobierno que proporcionara información sobre la evolución de la propuesta de modificar la legislación nacional, en el primer trimestre de 2023, con el fin de simplificar el registro sustituyendo el procedimiento actual por un procedimiento de notificación para los sindicatos que deseen adquirir personalidad jurídica o permitiendo que los sindicatos funcionen sin registrarse y, por tanto, sin obtener personalidad jurídica. **Lamentando que el Gobierno no facilite nueva información a este respecto, la Comisión reitera su solicitud y confía que el Gobierno comunique información sobre todos los progresos realizados, incluida una copia de las enmiendas una vez adoptadas.**

Artículo 3. Derecho de las organizaciones a organizar sus actividades y a formular sus programas. La Comisión pidió al Gobierno que transmitiera información sobre todas las medidas adoptadas o previstas para revisar el artículo 402 del Código Penal, con objeto de garantizar que el mero hecho de convocar una huelga, incluso una huelga declarada ilegal por los tribunales, no condujera a una detención o a una pena de prisión. La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en 2023 según la cual estaba considerando la posibilidad de convertir la infracción penal contemplada en el artículo 402, 1) del Código Penal en una infracción administrativa, sin dejar de tipificar como delito las acciones debidas a la continuación de una huelga, reconocida judicialmente como ilegal, si causan un perjuicio importante a los derechos e intereses legítimos de ciudadanos o de organizaciones, o a los intereses legalmente protegidos de la sociedad o del Estado, o provocan disturbios masivos. La Comisión **lamenta** tomar nota de la falta de información nueva sobre la revisión del artículo 402 del Código Penal. **Por lo tanto, la Comisión reitera su solicitud anterior y confía que el Gobierno transmita información sobre todos los progresos realizados a este respecto.**

Artículo 5. Derecho de las organizaciones a recibir asistencia financiera de las organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores. En su comentario anterior, la Comisión expresó la esperanza de que se adoptaran sin demora las medidas necesarias para garantizar que no se impida a las organizaciones de trabajadores y empleadores recibir asistencia financiera o de otro tipo de organizaciones internacionales de trabajadores y empleadores. Si bien toma nota de que el Gobierno indicó a la Comisión de la Conferencia de 2023 que la Confederación Sindical Internacional y la Organización Internacional de Empleadores se incluirían en la lista de organizaciones internacionales que pueden conceder subvenciones a sus afiliados kazajos, la Comisión **lamenta** la falta de información sobre si la intención expresada se ha traducido en una modificación de la ordenanza pertinente. **La Comisión reitera su solicitud y confía en que el Gobierno proporcione información sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto.**

La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre cualquier novedad con respecto al proyecto de ley sobre las organizaciones de empleadores.

[Se solicita al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2025].

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 2001)

Comentario anterior

Artículo 2 del Convenio. Adecuada protección contra los actos de injerencia. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que comunicara información sobre la aplicación en la práctica de los artículos 145 y 154 del Código Penal de 2014, en virtud de los cuales los casos de injerencia en el funcionamiento de las organizaciones sociales y/o los sindicatos se castigan con una multa o una pena de prisión. La Comisión **lamenta** tomar nota de que, una vez más, el Gobierno no comunica información a este respecto. **Por consiguiente, la Comisión pide una vez más al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación en la práctica de las disposiciones legislativas mencionadas.**

Artículo 4. Derecho de negociación colectiva. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que enmendara el artículo 20 del Código del Trabajo, a fin de garantizar que la posición de un sindicato representativo, aunque no represente al 50 por ciento de la fuerza de trabajo, no se vea socavada por los representantes elegidos. ***Al tiempo que lamenta tomar nota de la falta de respuesta del Gobierno, la Comisión pide una vez más al Gobierno que enmiende el artículo 20 del Código del Trabajo, en consulta con los interlocutores sociales, a fin de ponerlo en conformidad con el Convenio y de eliminar la contradicción existente con otras disposiciones del Código del Trabajo, en particular el artículo 1, 44), estableciendo que los trabajadores estén representados por sindicatos o, en su defecto, por otros representantes elegidos. La Comisión pide al Gobierno que indique todas las medidas adoptadas con este fin.***

En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, de conformidad con el artículo 97, 2) del Código sobre Infracciones Administrativas (2014) y con el artículo 158, 5) del Código del Trabajo, toda negativa injustificada a concluir un convenio colectivo se castiga con una multa de 400 unidades del índice del cálculo mensual (MCI). La Comisión recordó que una legislación que imponga la obligación de obtener un resultado, en particular cuando las sanciones se utilizan para garantizar que se concluya un acuerdo, es contraria al principio de negociación libre y voluntaria, y pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar el pleno cumplimiento de la legislación con el principio mencionado y que proporcionara información sobre la aplicación en la práctica de las disposiciones mencionadas, en particular sobre los delitos cometidos y las sanciones aplicadas. ***Lamentando la falta de respuesta del Gobierno, la Comisión le pide una vez más que adopte las medidas necesarias para garantizar la plena conformidad de la legislación con el principio de negociación libre y voluntaria. La Comisión pide asimismo al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación en la práctica de las disposiciones mencionadas, en particular sobre los delitos cometidos y las sanciones aplicadas.***

Promoción de la negociación colectiva en la práctica. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre el número de convenios colectivos concluidos y vigentes en el país, los sectores concernidos y el número de trabajadores cubiertos por estos convenios.

Kuwait

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1961)

[Comentario anterior](#)

Artículo 2 del Convenio. Trabajadores migrantes. En sus comentarios anteriores, la Comisión observó que el artículo 99 de la Ley del Trabajo núm. 6, de 2010 (en adelante, Ley del Trabajo), restringía el derecho de los trabajadores kuwaitíes a constituir sindicatos, y la Orden Ministerial núm. 1, de 1964, subordinaba el ejercicio del derecho de afiliarse a sindicatos a la posesión de un permiso de trabajo y a un mínimo de cinco años de residencia en el país. La Comisión toma nota de que, según indica el Gobierno, la Orden Ministerial se ha anulado a través de la Decisión Administrativa núm. 846, de 2015, y observa que la supresión de estas condiciones constituye un primer paso al reconocer los derechos sindicales de los trabajadores migrantes. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el artículo 99 de la Ley del Trabajo no se ha enmendado, y de que no existe ninguna disposición que otorgue a todos los trabajadores, ya sean kuwaitíes o nacionales de otros Estados, el derecho de constituir organizaciones sindicales. ***Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a enmendar el artículo 99 de la Ley del Trabajo y a tomar todas las medidas necesarias en la legislación y en la práctica para garantizar que todos los trabajadores migrantes gocen del derecho de constituir sindicatos, sin ninguna distinción.***

Trabajadores domésticos. En su comentario anterior, al tiempo que tomó nota de que el artículo 5 de la Ley del Trabajo excluye a los trabajadores domésticos de su ámbito de aplicación, y de que la Ley sobre el empleo de los trabajadores domésticos núm. 68, de 2015, no contiene ninguna disposición



sobre su derecho de sindicación, la Comisión instó al Gobierno a que revisara su legislación para garantizar el pleno reconocimiento en la legislación y en la práctica del derecho de los trabajadores domésticos de constituir organizaciones y afiliarse a ellas. La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno se limita a reiterar que la Ley núm. 68, de 2015, protege los derechos de los trabajadores domésticos, pero no proporciona información sobre las medidas adoptadas para reconocer, en la legislación y en la práctica, los derechos consagrados en el Convenio. **La Comisión reitera su solicitud anterior y espera que el Gobierno comunique información sobre todas las medidas adoptadas a este respecto.**

Artículo 3. Restricciones al derecho de redactar los estatutos y el reglamento interno de los sindicatos. En sus comentarios anteriores, la Comisión instó al Gobierno a enmendar las reglas modelo incluidas en la Orden Ministerial núm. 1, de 1964, que contenían condiciones para la afiliación sindical que eran incompatibles con el Convenio. La Comisión toma nota de que, según indica el Gobierno, la Orden Ministerial ha sido derogada por la Decisión Administrativa núm. 846, de 2015, y toma nota de las nuevas reglas contenidas en la Decisión Administrativa núm. 1470, de 2015, las cuales han sido presentadas junto con la memoria del Gobierno. La Comisión observa que el artículo 8 de la Decisión Administrativa núm. 1470, de 2015, exige a las organizaciones que presenten informes de las reuniones de su asamblea general y del consejo de administración a la autoridad competente para la emisión de un certificado. Esto conlleva el riesgo de injerencia en la administración interna de las organizaciones por parte de las autoridades públicas, lo cual es incompatible con el Convenio. **En vista de lo anterior, la Comisión pide al Gobierno que enmiende la Decisión Administrativa núm. 1470, de 2015, y que adopte todas las medidas necesarias para garantizar que las reglas modelo contenidas en la misma estén en conformidad con el Convenio.**

Administración financiera de las organizaciones. La Comisión toma nota de que, en respuesta a su solicitud de examinar el artículo 104,2) de la Ley del Trabajo, que prohíbe a los sindicatos utilizar sus fondos con fines de especulación financiera, inmobiliaria o de cualquier otra índole, el Gobierno indica que las restricciones en virtud del artículo 104,2) existen en interés público. En relación con esto, la Comisión recuerda una vez más que las disposiciones legislativas que restringen el derecho de los sindicatos de administrar, utilizar e invertir sus fondos como lo estimen oportuno con fines sindicales normales y lícitos, inclusive a través de inversiones financieras e inmobiliarias, son incompatibles con el artículo 3 del Convenio, y que el control ejercido por las autoridades públicas sobre las finanzas de los sindicatos no debería ir más allá del requisito de que la organización presente informes periódicos. **Por consiguiente, insta una vez más al Gobierno a examinar el artículo 104, 2) de la Ley del Trabajo, a fin de permitir que los sindicatos administren e inviertan libremente sus fondos de conformidad con el artículo 3 del Convenio.**

Prohibición general de las actividades políticas de los sindicatos. En su comentario anterior, la Comisión instó al Gobierno a revisar el artículo 104,1) de la Ley del Trabajo, a fin de que los sindicatos pudieran realizar actividades políticas legítimas. La Comisión toma nota de que, según indica el Gobierno, la prohibición impide que los sindicatos se desvíen de su finalidad principal de brindar protección a los trabajadores y de hacer realidad los derechos de los trabajadores. La Comisión recuerda una vez más que el derecho de los sindicatos a organizar sus actividades incluye el derecho a organizar protestas, así como ciertas actividades políticas, tales como expresar apoyo a un partido político considerado más capaz de defender los intereses de los afiliados (véase [Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales](#), párrafo 115). Las prohibiciones generales de las actividades políticas de los sindicatos plantean grandes dificultades en lo que respecta al ejercicio de estos derechos, por lo que son incompatibles con el Convenio. **Al tiempo que lamenta que el Gobierno no haya tomado ninguna medida a este respecto, la Comisión reitera su solicitud anterior y espera que el Gobierno comunique información sobre todas las medidas adoptadas con este fin.**

Arbitraje obligatorio. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que enmendara el artículo 131 de la Ley del Trabajo, que faculta al Ministerio de Trabajo para intervenir en un conflicto colectivo, sin que ninguna de las partes en el conflicto lo solicite, y para someter el conflicto ante el

tribunal de arbitraje o a la comisión de conciliación, y el artículo 132 de la Ley del Trabajo, que prohíbe las huelgas durante los procedimientos de conciliación o arbitraje iniciados por la intervención del Ministerio. La Comisión toma nota de que, según indica el Gobierno, los artículos 131 y 132 son una excepción para defender los intereses de la sociedad y garantizar el funcionamiento de los servicios públicos a fin de mantener la paz social, y además todos los artículos de la Ley del Trabajo están siendo examinados en consulta con los interlocutores sociales. La Comisión recuerda una vez más que considera que el recurso al arbitraje obligatorio para poner término a un conflicto laboral colectivo y a una huelga solo es aceptable en determinadas circunstancias, a saber: i) cuando las dos partes en el conflicto acuerdan someterlo a un arbitraje de este tipo, o ii) cuando el derecho de huelga puede ser restringido o incluso prohibido, es decir: a) en el caso de los funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado; b) en conflictos en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, y c) en situaciones de crisis aguda a nivel nacional o local (véase Estudio General de 2012, párrafo 153). **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que enmiende los artículos 131 y 132 de la Ley del Trabajo en consulta con los interlocutores sociales y que le informe de todo progreso realizado a este respecto.**

Disolución de las juntas ejecutivas. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que enmendara el artículo 108 de la Ley del Trabajo, que prevé que la junta directiva de una organización puede ser disuelta por orden judicial si la junta participa en una actividad que contraviene lo dispuesto en la Ley del Trabajo o en las «leyes pertinentes para la preservación del orden público y las buenas costumbres». La Comisión toma nota de que, según indica el Gobierno, la disolución se produce a través de una sentencia del tribunal y la ley establece las condiciones para presentar una demanda, en particular una violación de la ley o del orden público o las buenas costumbres. La Comisión recuerda una vez más que una violación «del orden público o de las buenas costumbres» como motivo para presentar una demanda es demasiado general y vaga, y podría someter a la junta ejecutiva a un control excesivo por el Ministerio, lo que conlleva un grave riesgo de injerencia en la administración interna de la organización. Al tiempo que toma nota de que, según indica el Gobierno, no se ha presentado ningún caso hasta la fecha en virtud del artículo 108, la Comisión recuerda la necesidad de garantizar, no obstante, que la legislación nacional esté en conformidad con el Convenio. **Por consiguiente, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para revisar el artículo 108 de la Ley del Trabajo, a fin de hacerla compatible con las garantías establecidas en el Convenio, y que proporcione información sobre todas las medidas adoptadas con ese fin.**

Artículos 2 y 5. Limitación a una única confederación. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que enmendara el artículo 106 de la Ley del Trabajo, que prevé que «no debería haber más de un sindicato general; uno para los trabajadores y otro para los empleadores». La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que esta disposición fue una demanda de los representantes de los trabajadores de proteger la unidad del movimiento sindical y de evitar su división y dispersión. La Comisión recuerda una vez más que, aunque el Convenio no prevé que el pluralismo sindical sea una obligación, exige que este pluralismo siga siendo posible en todos los casos y a todos los niveles. Si bien evitar la proliferación de organizaciones que puedan competir entre sí es algo que, por lo general, interesa a los trabajadores y a los empleadores, la unidad sindical impuesta directa o indirectamente por ley es contraria al Convenio (véase Estudio General de 2012, párrafo 92). **Por consiguiente, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar el artículo 106 de la Ley del Trabajo, a fin de garantizar el derecho de los trabajadores y de los empleadores a constituir las organizaciones que estimen convenientes a todos los niveles, en particular la posibilidad de constituir más de una confederación (sindicato general). La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre todo progreso realizado a este respecto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.



Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 2007)

Comentario anterior

Ámbito de aplicación del Convenio. Trabajadores migrantes y domésticos. La Comisión se remite a su observación sobre la aplicación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) en lo que respecta a las restricciones a los derechos sindicales de los trabajadores migrantes. La Comisión subraya una vez más que estas restricciones afectan seriamente la capacidad de los trabajadores migrantes para ejercer los derechos reconocidos en el presente Convenio. En lo tocante a los trabajadores domésticos, la Comisión recuerda que están excluidos del ámbito de aplicación de la Ley del Trabajo, y que la Ley núm. 68, de 2015, sobre el Empleo de los Trabajadores Domésticos no contiene ninguna disposición relativa al derecho de sindicación y de negociación colectiva. La Comisión **lamenta** tomar nota de la ausencia de progresos a este respecto.

Al tiempo que toma debida nota de la información relativa al establecimiento de una oficina de empleo para los trabajadores migrantes en asociación con la Federación Sindical de Kuwait, y de la firma por el Gobierno del memorando de entendimiento bilateral con los países emisores de mano de obra a fin de proteger a los trabajadores migrantes, la Comisión observa que el Gobierno no ha proporcionado información sobre las organizaciones sindicales establecidas y los convenios colectivos vigentes para los trabajadores mencionados. **Por consiguiente, la Comisión insta una vez más al Gobierno a: i) adoptar las medidas necesarias, en consulta con los interlocutores sociales representativos, para revisar su legislación a fin de garantizar el pleno reconocimiento de los derechos consagrados en este Convenio para los trabajadores migrantes y domésticos y ii) proporcionar información sobre la manera en que estos trabajadores ejercen en la práctica los derechos recogidos en el Convenio, incluida información sobre los sindicatos establecidos y los convenios colectivos concluidos.**

Artículos 1 y 2 del Convenio. Protección adecuada contra los actos de discriminación e injerencia antisindicales. La Comisión tomó nota anteriormente de que, más allá de las disposiciones generales contenidas en el artículo 43 de la Constitución de Kuwait y en el artículo 46 de la Ley del Trabajo, la legislación nacional no brindaba protección adecuada contra la discriminación y la injerencia antisindicales. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el artículo 119 de la Ley del Trabajo prohíbe la discriminación que conduce a la terminación del servicio por motivos basados en la afiliación o la actividad sindical. Sin embargo, la Comisión observa que el artículo 119 se refiere a la exclusión o desafiliación de los trabajadores de sindicatos, y no a la terminación de su servicio por los empleadores.

El Gobierno indica además que, en virtud de la Ley del Trabajo, los trabajadores gozan de protección contra los malos tratos, la terminación del servicio o las condiciones de empleo como consecuencia de su afiliación sindical, y que los sindicatos también están protegidos contra la injerencia del Gobierno en la legislación y en la práctica. Sin embargo, la Comisión toma nota de que la legislación no contiene disposiciones explícitas que: i) protejan a los trabajadores contra los actos de discriminación antisindical distintos de los despidos, tales como la utilización de la afiliación sindical como una causa de los malos tratos durante el empleo o como una condición en el momento de la contratación y ii) protejan a las organizaciones de trabajadores y de empleadores contra cualquier acto de injerencia de unas respecto de las otras, tales como los actos encaminados a situar a las organizaciones de los trabajadores bajo el control de los empleadores o de las organizaciones de empleadores por medios financieros o de otro tipo.

La Comisión recuerda una vez más que el Convenio exige la adopción de disposiciones legislativas específicas en relación con la discriminación y la injerencia antisindicales, que incluyan sanciones suficientemente disuasorias, y **lamenta** tomar nota de la falta de progresos realizados por el Gobierno a este respecto. **En vista de lo anterior, la Comisión insta una vez más al Gobierno a: i) adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que la legislación nacional prevea la prohibición de todos los actos de discriminación e injerencia antisindicales y brinde protección adecuada contra los mismos y**

ii) garantizar que existan mecanismos de reparación adecuados y procedimientos efectivos a fin de proteger a los trabajadores contra los actos de discriminación e injerencia antisindicales. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre todo progreso realizado a este respecto.

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. Arbitraje obligatorio. La Comisión toma nota de que, según indica el Gobierno, el artículo 131 de la Ley del Trabajo, que confiere al Ministerio el derecho a remitir unilateralmente un conflicto a un comité de conciliación o a una junta de arbitraje, es una excepción utilizada únicamente para garantizar el funcionamiento de los servicios públicos y proteger los intereses de la sociedad. La Comisión reitera que el arbitraje obligatorio solo es aceptable en el caso de: i) los servicios esenciales, cuya interrupción pondría en peligro la vida, la seguridad personal o la salud de toda o parte de la población; ii) los conflictos en los que están implicados los funcionarios adscritos a la administración del Estado; iii) una situación de estancamiento tras negociaciones prolongadas e infructuosas, o iv) una crisis grave (véase [Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales](#), párrafo 247). **Tomando debida nota de que, según indica el Gobierno, todas las disposiciones de la Ley del Trabajo están siendo examinadas en consulta con los interlocutores sociales, la Comisión insta al Gobierno a enmendar los artículos 131 y 132 de la Ley del Trabajo, así como otras disposiciones que permitan el arbitraje obligatorio, a fin de garantizar su plena conformidad con los principios arriba mencionados y de proporcionar información sobre todo progreso realizado a este respecto.**

Promoción de la negociación colectiva en la práctica. La Comisión toma nota de que, según indica el Gobierno, se han concluido hasta la fecha, entre 2003 y 2021, 26 convenios colectivos en el sector petrolero y petroquímico. **Recordando que el Convenio se aplica al sector privado en su conjunto y a los trabajadores del sector público no adscritos a la administración del Estado, la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas efectivas para promover y fomentar la negociación colectiva en todos los sectores cubiertos por el Convenio, y que siga proporcionando información sobre todo convenio colectivo concluido, los sectores concernidos y el número de trabajadores cubiertos.**

Lesotho

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1966)

[Comentario anterior](#)

Evolución legislativa. La Comisión toma nota de la entrada en vigor de la Ley del Trabajo de 2024, que derogó el Código del Trabajo.

Artículo 3 del Convenio. Derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores a organizar sus actividades y formular sus programas. En su observación anterior, la Comisión tomó nota de que el artículo 198F del Código del Trabajo garantizaba determinadas ventajas (el acceso a las instalaciones para reunirse con los representantes del empleador, reclutar a miembros, celebrar una reunión con los miembros y desempeñar cualquier función sindical en términos de un convenio colectivo) a los sindicatos que representaban más del 35 por ciento de los trabajadores, y de que el artículo 198G, 1) del Código del Trabajo establecía que solo los afiliados a un sindicato registrado que representara a más del 35 por ciento de los trabajadores en una empresa que empleara a diez o más trabajadores tenían el derecho de elegir representantes sindicales en el lugar de trabajo. La Comisión alentó al Gobierno a que incluyera en su revisión del Código del Trabajo el examen de las medidas encaminadas a modificar estas disposiciones, a fin de garantizar que la libertad de los trabajadores de elegir sus organizaciones no estuviera indebidamente influenciada por los privilegios otorgados por estas disposiciones. La Comisión toma nota con **satisfacción** de que se han suprimido las disposiciones mencionadas anteriormente, y de que los derechos arriba mencionados se otorgan actualmente a todos los sindicatos (artículos 114, 116 y 117 de la nueva Ley del Trabajo). Sin embargo, la Comisión toma nota de que el artículo 115 de la Ley del Trabajo solo concede la posibilidad de contar con un sistema de

deducción de las cuotas sindicales a los sindicatos que representan a más del 35 por ciento de los trabajadores del empleador. La Comisión considera que los trabajadores deberían tener la posibilidad de optar por que se efectúen deducciones de sus salarios con arreglo al sistema de retención de cuotas sindicales en favor de las organizaciones sindicales de su elección, aun si dichas organizaciones no son las más representativas. **La Comisión pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para garantizar que la Ley del Trabajo se enmiende en consecuencia y que proporcione información sobre todas las medidas adoptadas con este fin.**

Artículos 2, 3 y 5. Asociaciones de funcionarios públicos. La Comisión tomó nota anteriormente de que el artículo 14, 1), b), c) y d) de la Ley de Asociaciones exigía que las asociaciones registradas presentaran al Secretario General del Registro de Sindicatos, por orden suya expedida en cualquier momento, una lista de los dirigentes y otros miembros de la asociación, así como un informe sobre el número y el lugar de las reuniones celebradas durante los seis meses anteriores, y las cuentas, los estados contables y otra información que este estimara oportuna. La Comisión expresó la esperanza de que el examen de la Ley de Administración Pública se llevara a cabo en un futuro cercano y asegurara que las organizaciones de funcionarios públicos estuvieran exentas de la aplicación de estas disposiciones, y de que su supervisión se limitara a la obligación de presentar informes financieros a intervalos periódicos o cuando existan motivos suficientemente graves para creer que las acciones de una organización son contrarias a sus reglas o infringen la legislación. La Comisión toma nota de que, según indica el Gobierno, la nueva Ley del Trabajo se aplica a los funcionarios públicos y su artículo 221 tiene el efecto de eximir a las organizaciones de funcionarios públicos de la aplicación de las disposiciones arriba mencionadas de la Ley de Asociaciones. La Comisión toma nota con **interés** de que, en virtud de su artículo 3, 1) la Ley del Trabajo se aplica a cualquier relación de trabajo en los servicios privados y públicos.

La Comisión solicitó asimismo al Gobierno que proporcionara información sobre las medidas específicas adoptadas en el marco de la reforma de la legislación laboral, a fin de garantizar que los funcionarios públicos puedan constituir sus propias federaciones y confederaciones, y afiliarse a ellas y a organizaciones internacionales. La Comisión acoge con agrado que, según indica el Gobierno, en virtud de la nueva Ley del Trabajo, ya no se prohíbe a los funcionarios públicos constituir sus propias federaciones y confederaciones, y afiliarse a ellas y asimismo a organizaciones internacionales. En relación con esto, la Comisión observa con **interés** que los artículos 81 y 82 de la nueva Ley del Trabajo contemplan estos derechos.

Sanciones o penas de prisión para los representantes sindicales en caso de no proporcionar la información requerida por el Secretario de Registro de Sindicatos. Sin embargo, la Comisión toma nota con **preocupación** de que la no facilitación de información por un solicitante del registro de un sindicato en respuesta a una solicitud del Secretario de Registro de Sindicatos de proporcionar más información constituye un delito y puede castigarse con una multa y/o una pena de prisión (artículo 75, 8) de la Ley del Trabajo). También se castiga con una multa o una pena de prisión: la no notificación por un presidente de un sindicato registrado o una organización de empleadores, en el plazo de tres meses, de una afiliación o del establecimiento de una sección sindical (artículo 78); la no notificación por un dirigente de un sindicato o una organización de empleadores de una localización y una dirección postal de una oficina registrada, así como del cambio de localización y de dirección de la misma (artículo 90), y la no facilitación por el secretario y el tesorero de estados anuales contables o cuentas (artículos 94, 4) y 98). **Considerando que castigar con una pena de prisión la no facilitación de información en el plazo especificado constituye una grave violación del derecho de los trabajadores y los empleadores a sindicarse y del derecho de dichas organizaciones a organizar su administración, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar la Ley del Trabajo, a fin de eliminar dichas sanciones, y que proporcione información sobre todas las medidas adoptadas con este fin.**

Autonomía financiera. Libros de contabilidad. La Comisión observa que los artículos 73, e) y 95, b) de la Ley del Trabajo relativa a la inspección de las cuentas de las organizaciones de trabajadores y de

empleadores, así como el artículo 97 relativo a la facultad de exigir una relación detallada de sus fondos «en cualquier momento razonable cuando exista una sospecha (o sospecha razonable) de fraude», están redactados de una manera que no excluye la amplia facultad del secretario del Registro de Sindicatos de inspeccionar las actividades de los sindicatos. La Comisión recuerda que la supervisión de la gestión financiera de las organizaciones no debería ir más allá de la obligación de presentar informes financieros anuales, y que solo debería procederse a la verificación de las cuentas si existen serios motivos para creer que las acciones de la organización son contrarias a sus estatutos o a la ley, o si un número considerable de trabajadores presenta una queja (véase [Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales](#), párrafo 109). **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar la Ley del Trabajo, a fin de garantizar que solo se permita a las autoridades administrativas controlar e inspeccionar la gestión financiera de las organizaciones en los casos en que existan razones graves para suponer que tiene lugar una actividad ilícita, o en que la iniciativa de un gran número de trabajadores justifique dicha intervención. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre todas las medidas adoptadas a este respecto.**

Derecho de elegir libremente a los representantes sindicales. La Comisión toma nota de que, aunque de conformidad con la Constitución nacional, la mayoría de edad está establecida en 18 años, el artículo 87, 2) de la Ley del Trabajo prevé que una persona no puede ser miembro del comité ejecutivo o administradora de un sindicato o de una organización de empleadores hasta que haya alcanzado la edad de 21 años. La Comisión toma nota además de que la Ley del Trabajo prevé que: i) ninguna persona ocupará el cargo de secretario o de tesorero de un sindicato, una organización de empleadores o un consejo de negociación si, a juicio del secretario del Registro de Sindicatos, no ha alcanzado el nivel de alfabetización suficiente para desempeñar efectivamente sus funciones (artículo 88, 1)) y ii) ninguna persona podrá ser dirigente de un sindicato, una organización de empleadores o un consejo de negociación si, en el periodo de cinco años o menos antes de su nombramiento, ha sido condenado por un delito que conlleva fraude y deshonestidad (artículo 88, 2)). En relación con esto, la Comisión recuerda que considera incompatible con el Convenio el requisito de que los candidatos a ocupar un puesto sindical deban ser mayores de edad, o capaces de leer y escribir (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 104). Recuerda asimismo que una condena por un acto que, por su índole, no pone en tela de juicio la integridad del interesado ni puede ser perjudicial para el desempeño de las funciones sindicales no debería constituir un motivo de descalificación para ejercer cargos sindicales (véase Estudio General de 2012, párrafo 106). **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar las disposiciones arriba mencionadas, a fin de garantizar plenamente el derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores a elegir libremente a sus representantes.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Líbano

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1977)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación General de los Trabajadores Libaneses (CGTL) transmitidas junto con la memoria del Gobierno, que se refieren a las cuestiones tratadas en el presente comentario.

Observaciones de 2015 y 2016 de la Internacional de la Educación. Aumentos salariales a través de la negociación colectiva en el sector de la educación. En sus comentarios anteriores, la Comisión alentó al Gobierno a seguir fomentando la negociación colectiva para mejorar las condiciones de trabajo de los docentes.



La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que las negociaciones de los sindicatos llevaron a un aumento salarial hasta 600 dólares de los Estados Unidos al mes en el sector público, y a un aumento de las pensiones en el sector privado hasta 18 millones de libras libanesas (alrededor de 200 dólares), los cuales siguen siendo insuficientes. Asimismo, la Comisión toma nota de la observación de la CGTL según la cual los salarios deberían negociarse con los organismos económicos para mejorar la base salarial, que continúa siendo muy baja. **Al tiempo que acoge favorablemente la información proporcionada por el Gobierno sobre el aumento salarial de los docentes del sector público y los pensionistas de la enseñanza privada a través de negociaciones con los sindicatos y las asociaciones, la Comisión alienta una vez más al Gobierno a seguir promoviendo y reforzando la negociación colectiva, en la ley y en la práctica, para mejorar las condiciones de trabajo de los docentes de los sectores público y privado.**

Modificaciones legislativas. Revisión del Código del Trabajo. La Comisión tomó nota anteriormente de que en 2022 se había presentado al Gabinete de Ministros un proyecto de Código del Trabajo tras celebrar consultas con empleadores y trabajadores y que, según el Gobierno, uno de sus objetivos era abordar las cuestiones suscitadas por la Comisión. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el proyecto de Código del Trabajo sigue sin aprobarse debido a las sucesivas crisis políticas, económicas y sociales y que el proyecto de ley debería remitirse de nuevo al Gabinete de Ministros una vez que se forme el nuevo Gobierno. **La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre toda novedad relativa a la aprobación del proyecto de Código del Trabajo y espera que se tengan en cuenta sus comentarios en el marco de la reforma legislativa.**

Ámbito de aplicación del Convenio. Trabajadores domésticos. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno según la cual en el proyecto de Código del Trabajo se proponía modificar los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo de modo que los trabajadores domésticos extranjeros y libaneses estén sujetos a sus disposiciones de la misma manera. Asimismo, observó que los procedimientos en vigor para abordar las infracciones a los derechos individuales de los trabajadores domésticos no contemplan la posibilidad de que estos se afilien a organizaciones y sean representados por ellas. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que en el artículo 228 del proyecto de Código del Trabajo, leído junto con el artículo 229, se permite a los extranjeros en poder de un permiso de trabajo y de residencia en el Líbano afiliarse a un sindicato, siempre que estén ejerciendo su profesión en el momento de presentar su solicitud de afiliación, hayan cumplido 18 años de edad y no hayan sido condenados por un delito grave o una falta terrible, pero se prohíbe a los trabajadores extranjeros presentarse a elecciones sindicales. Además, la Comisión toma nota de la observación de la CGTL según la cual los trabajadores domésticos deberían estar incluidos en el proyecto de Código del Trabajo que se propone aprobar.

La Comisión toma debida nota de la inclusión de los artículos 228 y 229 en el proyecto de Código del Trabajo, en los que se permite a los trabajadores extranjeros afiliarse a las organizaciones sindicales que estimen convenientes y participar en negociaciones colectivas. No obstante, la Comisión observa que: i) la imposibilidad, por ley, de que los trabajadores extranjeros ocupen cargos sindicales, incluso después de un periodo razonable de residencia en el país de acogida, puede constituir un obstáculo para el ejercicio autónomo de los derechos reconocidos en el Convenio, en particular el derecho de negociación colectiva y ii) siempre ha insistido en la necesidad de garantizar que los menores que hayan alcanzado la edad mínima legal de admisión al empleo, tanto en calidad de trabajadores como de aprendices, puedan ejercer sus derechos sindicales. **En vista de lo anterior, la Comisión pide al Gobierno que vele por que el nuevo Código del Trabajo, una vez aprobado, garantice los derechos sindicales de los trabajadores domésticos, tanto libaneses como extranjeros, para que puedan ejercer plenamente su derecho de negociación colectiva consagrado en el Convenio. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para asegurar el ejercicio de estos derechos en la práctica, y pide una vez más al Gobierno que proporcione información a este respecto, en particular**



los nombres de las organizaciones de trabajadores interesadas y el número de convenios colectivos concluidos con los trabajadores domésticos.

Artículos 4 y 6 del Convenio. Fomento de la negociación colectiva. En sus comentarios anteriores, la Comisión observó que el proyecto de Código del Trabajo presentado por el Gobierno plantea algunos problemas de compatibilidad con el Convenio, como el control por parte de las autoridades sobre el objeto de la negociación colectiva previamente acordado por las partes (artículo 106), unos requisitos excesivamente estrictos en materia de *quorum* para la validación de los convenios colectivos (artículo 110) y la extensión de los convenios colectivos (artículos 118 y 121).

Al tiempo que toma nota de que el Gobierno no ha aclarado las cuestiones planteadas por la Comisión en su comentario anterior, esta reitera su solicitud al Gobierno de que entable nuevamente consultas con los interlocutores sociales para garantizar que todas las disposiciones del proyecto de Código del Trabajo, en particular las relativas a la negociación colectiva, estén en conformidad con el Convenio. Además de recordar la importancia que se concede a la participación de los trabajadores y de los empleadores en el proceso de extensión establecido en el párrafo 5, 2), c) de la Recomendación sobre los convenios colectivos, 1951 (núm. 91), la Comisión pide al Gobierno que despeje las preocupaciones planteadas en relación con la extensión de los convenios colectivos y que proporcione más información sobre las disposiciones especiales y las sanciones relativas a las infracciones de los convenios colectivos, a las que hace referencia el Gobierno (artículo 128 del proyecto de Código del Trabajo). La Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la OIT a este respecto.

Limitaciones excesivas al derecho de negociación colectiva. La Comisión recuerda que, habida cuenta de las normas aún vigentes en el país (artículos 3 y 4 del Decreto núm. 17386/64, según los cuales los representantes de los trabajadores deben contar con la aprobación de al menos el 60 por ciento de los trabajadores libaneses afectados para poder negociar y un convenio colectivo debe ser aprobado por dos tercios de la asamblea general de los sindicatos parte en dicho convenio), lleva muchos años solicitando al Gobierno que garantice que no se niegue a un sindicato que no haya conseguido la mayoría absoluta la posibilidad de negociar en nombre de sus propios miembros.

En su último comentario, la Comisión también tomó nota de la indicación del Gobierno según la cual, en virtud de los artículos 108 y 110 del proyecto de Código del Trabajo de 2022: i) la discusión, modificación o extinción de un convenio colectivo (pero no su renovación sin cambios) requiere que los representantes de los trabajadores obtengan el respaldo de al menos el 51 por ciento de los miembros de la entidad y ii) para aprobar un convenio colectivo es necesario obtener una mayoría de dos tercios de los participantes en una asamblea general de la entidad en cuestión a la que asista al menos a la mitad de sus miembros y asociados.

Con respecto al artículo 108 del proyecto de Código del Trabajo, la Comisión pide al Gobierno que aclare si: i) la votación a la que se hace referencia incumbe únicamente a los trabajadores afiliados a la organización sindical que se dispone a entablar negociaciones; ii) esta disposición también es susceptible de aplicarse a los sindicatos que abarcan varias empresas o a sindicatos sectoriales, y iii) el artículo 108 se aplica a cualquier organización sindical, independientemente del porcentaje de trabajadores de la unidad de negociación que estén afiliados a esta. Asimismo, la Comisión reitera que el artículo 110 debería modificarse para no mermar el fomento de la negociación colectiva ni menoscabar la autonomía de las organizaciones sindicales a este respecto. La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre todo progreso en la materia.

Derecho de negociación colectiva en el sector público y la función pública. La Comisión tomó nota anteriormente de la indicación del Gobierno según la cual en el artículo 15 del proyecto de Código del Trabajo se establece que los empleadores y los trabajadores de todo tipo de establecimientos están sujetos al Código del Trabajo y que los funcionarios públicos están sujetos a su propio régimen o estatuto del personal. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que en el artículo 14 del proyecto de Código del Trabajo se especifican las categorías que están excluidas de su ámbito de



aplicación, en particular los funcionarios públicos, los trabajadores asalariados y los contratistas de administraciones públicas y entidades públicas de carácter administrativo, los miembros de las fuerzas armadas y los trabajadores de organismos docentes que se rigen por sus propios reglamentos. La Comisión recuerda que todos los trabajadores del sector público que no están al servicio de la administración del Estado (como los empleados de empresas públicas, los empleados municipales y los de entidades descentralizadas, los docentes del sector público y el personal del sector del transporte aéreo) están cubiertos por el Convenio (véase [Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales](#), párrafo 172) y, por lo tanto, se les debería reconocer el derecho de negociación colectiva de estos trabajadores. **La Comisión pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para asegurar, ya sea mediante el nuevo Código del Trabajo, una vez aprobado, o a través de otros instrumentos normativos pertinentes, que los trabajadores del sector público que no estén al servicio de la administración del Estado puedan ejercer su derecho de negociación colectiva y pide al Gobierno que comunique información sobre el ejercicio de este derecho en la práctica por parte de los trabajadores del sector público.**

Arbitraje obligatorio. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que en el Decreto núm. 13896, de 2005, el cual sustituía el Decreto núm. 2952, de 1965, se dispone que todas las empresas de inversión del sector privado o público encargadas de la gestión de servicios públicos en nombre del Estado o por cuenta propia están sujetas al artículo 47, a) de la Ley de contratos colectivos de trabajo, mediación y arbitraje (que entró en vigor mediante el Decreto núm. 17386, de 1964), en el que se impone recurrir al arbitraje si fracasa la mediación. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: i) el Decreto núm. 13896, de 2005, sigue siendo aplicable para la solución de conflictos en determinadas instituciones, a saber, todas las instituciones de inversión públicas y privadas encargadas de la gestión de servicios públicos en beneficio del Estado o por cuenta propia; ii) en el artículo 183 del proyecto de Código del Trabajo de 2022 se establece que el arbitraje y la mediación serán libres y voluntarios, y iii) en el artículo 193 del proyecto de Código del Trabajo de 2022 se prevé el recurso al arbitraje cuando no se llegue a un acuerdo. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que los artículos 197 y 202 del proyecto de Código del Trabajo también prevén el recurso al arbitraje si fracasa la mediación, pero que en la práctica no se ha constituido ningún comité de arbitraje y que en la mayoría de los casos se recurre a la mediación. Además, la Comisión observa que no parece que en los artículos 197 y 202 del proyecto de Código del Trabajo de 2022 se exija el acuerdo de las dos partes para someter el conflicto a arbitraje. **Al tiempo que recuerda una vez más que la imposición del arbitraje obligatorio cuando las partes no han llegado a un acuerdo es en términos generales contrario a los principios de la negociación colectiva y solo es aceptable en caso de: i) conflictos en los servicios esenciales en el sentido estricto del término; ii) conflictos que afecten a funcionarios públicos que estén al servicio de la administración del Estado; iii) un estancamiento tras negociaciones prolongadas e infructuosas, o iv) situaciones de crisis aguda, la Comisión pide al Gobierno que vele por que el nuevo Código del Trabajo y el Decreto núm. 13896, de 2005, estén en consonancia con los principios consagrados en el Convenio.**

Negociación colectiva en la práctica. La Comisión tomó nota anteriormente de que el último convenio colectivo que se había concluido fue entre la Asociación de Bancos del Líbano y la Federación de Sindicatos de Trabajadores de Banca del Líbano. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la negociación colectiva se lleva a cabo de la manera siguiente: i) a nivel sectorial, en los sectores bancario (23 000 empleados) y petroquímico (285 empleados) y ii) a nivel institucional, en el puerto de Beirut con 190 empleados, el Hospital Universitario Americano con 4 000 empleados y una empresa. Asimismo, toma nota de la indicación según la cual la negociación colectiva no está muy extendida en el Líbano debido a la reticencia de los empleadores, la inestabilidad social y política, y la debilidad de los sindicatos. **Al tiempo que toma debida nota de esta información y tiene en cuenta la situación actual del país, la Comisión alienta al Gobierno a adoptar medidas para fomentar y reforzar la negociación**



colectiva en todos los sectores de la economía y le pide que continúe proporcionando información sobre el número de convenios colectivos concluidos, y los sectores y el número de trabajadores que cubran.

La Comisión recuerda al Gobierno que puede seguir recurriendo a la asistencia técnica de la Oficina en relación con el proyecto de Código del Trabajo.

Liberia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 17 de septiembre de 2024, lamentando la falta de medidas concretas tomadas por el Gobierno para resolver los problemas graves y de larga data planteados por la comisión con respecto a la aplicación de la Convención. **La comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios a este respecto.**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de las observaciones de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) recibidas el 1 de septiembre de 2023 que reiteran los comentarios formulados en la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia (en adelante la Comisión de la Conferencia) en junio de 2023 sobre la aplicación del Convenio por Liberia. Asimismo, toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 1 de septiembre de 2023 que se refieren a las cuestiones abordadas por la Comisión a continuación. Si bien toma nota de la indicación del Gobierno de que se han realizado progresos en la resolución de las fricciones en el movimiento sindical en Liberia y, en particular, de que con la elección de una nueva dirección del Congreso del Trabajo de Liberia (LLC), apoyada por la mayoría de sus organizaciones afiliadas, se estaba resolviendo el conflicto laboral provocado por las elecciones, la Comisión toma nota de la alegación de la CSI sobre la injerencia del Gobierno en el proceso electoral. **La Comisión pide al Gobierno que responda a esta grave alegación de violación de los derechos sindicales.**

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 111.ª reunión, junio de 2023)

La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de la Conferencia en junio de 2023 en relación con la aplicación del Convenio. La Comisión de la Conferencia tomó nota de la naturaleza de larga data y de la discusión anterior del caso, más recientemente en 2022; lamentó que el Gobierno no hubiese aplicado sus recomendaciones anteriores y, habida cuenta de la discusión del caso, pidió al Gobierno que adopte medidas urgentes, en plena consulta con los interlocutores sociales, para poner su legislación y su práctica en conformidad con el Convenio, en particular: i) asegurar que todos los trabajadores puedan ejercer sus derechos laborales en virtud del Convenio en un entorno de respeto de las libertades civiles, incluido el derecho de libertad sindical, la libertad de expresión, de reunión pacífica y de protesta sin injerencias ni temor por su seguridad personal y su integridad corporal; ii) garantizar que no se encarcele a los dirigentes sindicales y sindicalistas por su participación en actividades sindicales y que se investiguen a fondo las amenazas contra los dirigentes sindicales por sus actividades sindicales y se castigue debidamente a los autores de dichos actos; iii) establecer medidas, incluidas sanciones eficaces y suficientemente disuasorias, para garantizar que los sindicatos puedan ser disueltos únicamente respetando el debido proceso y por una autoridad judicial solo como último recurso; iv) registrar sin demora al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Salud de Liberia (NAHWUL) como organización sindical y proporcionar información adicional a la Comisión de Expertos sobre toda alegación pendiente; v) revisar la Ley sobre el Trabajo Decente y cualquier otra ley conexas para garantizar que todos los trabajadores puedan ejercer el derecho a constituir los sindicatos que estimen convenientes y a afiliarse a ellos; y, en particular, garantizar que los trabajadores del sector público y los funcionarios públicos gocen de los derechos y garantías establecidos en el Convenio; vi) garantizar que se otorguen los derechos consagrados en el Convenio a los trabajadores marítimos, incluidos los aprendices, y que todas las leyes adoptadas o previstas cubran a esta categoría de trabajadores, y vii) asegurar que los trabajadores extranjeros tengan derecho a constituir los sindicatos que estimen convenientes y a afiliarse a ellos, de conformidad con el Convenio. La Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a que proporcione información a la Comisión, antes del 1 de septiembre de 2023, sobre todas las



medidas adoptadas para aplicar estas recomendaciones y cumplir sus obligaciones establecidas en el Convenio, y sobre todo progreso realizado a este respecto. La Comisión de la Conferencia también hizo un llamamiento al Gobierno para que siga recurriendo a la asistencia técnica de la Oficina y que acepte una misión de contactos directos.

La Comisión recuerda que anteriormente había instado al Gobierno a que llevara a cabo una investigación independiente sobre los alegatos de la Organización Regional Africana de la CSI (CSI-África) en los que se denunciaba la disolución de un sindicato por una empresa de propiedad estatal; el uso de la fuerza policial para disolver huelgas pacíficas, y la detención de dirigentes sindicales y el despido improcedente de trabajadores por su participación en acciones de huelga, y que había solicitado al Gobierno que facilitara información sobre el resultado. La Comisión había solicitado además al Gobierno que facilitara sus comentarios sobre las alegaciones recurrentes de la CSI relativas al aumento de la intolerancia hacia los trabajadores que ejercen sus libertades y derechos civiles en virtud del Convenio. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que ningún dirigente sindical se encuentra actualmente bajo custodia de las fuerzas de seguridad nacional y de que se han adoptado medidas preventivas. La Comisión **lamenta** que el Gobierno no indique si se ha llevado a cabo una investigación independiente sobre las alegaciones antes mencionadas con el fin de castigar a los autores, tal como solicitó la Comisión de la Conferencia. **Tomando nota con preocupación de las observaciones más recientes de la CSI en las que denuncia la continua reducción del espacio para el ejercicio de los derechos sindicales, la Comisión insta al Gobierno a investigar todas las alegaciones mencionadas y a proporcionar información detallada sobre el resultado. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre la naturaleza y el alcance de las medidas preventivas a las que hace referencia en su memoria.**

Ámbito de aplicación. La Comisión ha solicitado al Gobierno que conceda pleno reconocimiento a la NAHWUL mediante la armonización de la Ley de Trabajo Decente 2015 y el Estatuto de los funcionarios. A este respecto, había pedido al Gobierno que proporcionara información específica sobre la evolución de la situación en lo que respecta a la creación de un marco para la armonización de la Ley de Trabajo Decente y las Órdenes Permanentes de la Función Pública para el disfrute por los trabajadores del sector público de los derechos consagrados en el Convenio. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que había una secuencia de reuniones programadas con los legisladores, a partir del 31 de agosto de 2023, para facilitar la creación de exenciones a través de enmiendas de la Ley de Trabajo Decente que otorgaría el reconocimiento tanto a la NAHWUL como a la Asociación Nacional de Docentes de Liberia. La Comisión toma nota de la alegación de la CSI de que no se ha avanzado en la armonización de la ley para garantizar el derecho de los funcionarios y empleados públicos a formar o afiliarse a un sindicato. **Recordando que todos los trabajadores, con la única posible excepción de la policía y las fuerzas armadas, están cubiertos por el Convenio, la Comisión reitera su petición anterior y espera que se adopten sin más demora las medidas necesarias a tal efecto. Por consiguiente, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que armonice la Ley sobre el Trabajo Decente y el Estatuto de los Funcionarios Públicos a fin de permitir que la NAHWUL se registre como organización sindical y se le conceda el pleno reconocimiento estatutario en la legislación y en la práctica sin más demora, de conformidad con la solicitud anterior de la Comisión y el llamamiento más reciente en este sentido de la Comisión de la Conferencia, y espera que el Gobierno proporcione información detallada sobre la evolución de la situación, incluidas las medidas jurídicas adoptadas o previstas a este respecto.**

Artículo 1 del Convenio. Derecho de los trabajadores, sin distinción alguna, a constituir organizaciones. La Comisión había tomado nota anteriormente de que el artículo 1.5, c), i) y ii) de la Ley sobre el Trabajo Decente excluye de su ámbito de aplicación a los trabajadores marítimos, incluidos los aprendices, y pidió al Gobierno que proporcionara información sobre la aplicación de los derechos consagrados en el Convenio para dichos trabajadores y sobre cualquier ley o reglamento adoptado o previsto que cubra a esta categoría de trabajadores. **La Comisión nuevamente lamenta profundamente a la falta de información a este respecto y espera firmemente que la próxima memoria del Gobierno contenga la información pertinente.**

La Comisión recuerda que anteriormente había solicitado al Gobierno que enmendara el artículo 45.6 de la Ley sobre el Trabajo Decente para garantizar a los trabajadores extranjeros su derecho al trabajo, y que, habiendo tomado nota de la indicación del Gobierno de que se habían iniciado discusiones con los organismos existentes de trabajadores extranjeros en relación con sus derechos a organizarse y a defender sus intereses profesionales, la Comisión había solicitado al Gobierno que proporcionara información sobre el resultado de las discusiones. La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno de que no se han

recibido solicitudes en relación con los sindicatos de trabajadores extranjeros ni se han presentado quejas al Gobierno sobre la negativa de los sindicatos existentes a admitir a dichos trabajadores. **Lamentando tomar nota de que el Gobierno no proporciona ninguna información relativa a las discusiones que había indicado anteriormente que había iniciado o en relación con cualquier medida legislativa adoptada para garantizar a los trabajadores extranjeros el derecho de sindicación, la Comisión espera que el Gobierno adopte las medidas necesarias, en un futuro próximo, incluso mediante la enmienda del artículo 45.6 de la Ley de Trabajadores Decentes, para garantizar plenamente, en la ley y en la práctica, a los trabajadores extranjeros su derecho de sindicación. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre la evolución de la situación a este respecto.**

Artículo 3. Determinación de los servicios esenciales. La Comisión había solicitado anteriormente al Gobierno que proporcionara información sobre cómo funciona en la práctica la designación de los servicios esenciales por el Consejo Nacional Tripartito, que aclarara si el Presidente también está obligado por la definición de la noción de servicios esenciales establecida en el artículo 41.4, a) de la Ley de Trabajo Decente (servicios cuya interrupción pondría en peligro la vida, la seguridad personal o la salud de la totalidad o de una parte de la población de Liberia), y que proporcionara información sobre cualquier decisión presidencial relativa a la designación de los servicios esenciales y sobre cómo funciona dicha designación en la práctica. La Comisión toma nota de la indicación de la CSI de que, aunque según el artículo 4.1 de la Ley, las recomendaciones del Comité Nacional Tripartito informan la designación de determinados servicios como esenciales, la decisión final sobre dicha designación corresponde al Presidente, que no está vinculado por las recomendaciones del Comité Nacional Tripartito. **Lamentando tomar nota de que el Gobierno no proporciona ninguna información a este respecto, la Comisión reitera su solicitud anterior y espera que el Gobierno proporcione la información pertinente.**

Tomando nota de la indicación del Gobierno de que hace uso del ofrecimiento de asistencia técnica de la OIT, la Comisión espera que todas las cuestiones antes mencionadas se aborden sin más demora a fin de que la legislación y la práctica nacionales estén en plena conformidad con el Convenio. Al igual que la Comisión de la Conferencia, la Comisión hace un llamamiento al Gobierno para que acepte una misión de contactos directos.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Organización Regional Africana de la Confederación Sindical Internacional (CSI-África), recibidas el 31 de agosto de 2021, en las que se alega la existencia de actos de discriminación antisindical e injerencia en los asuntos internos de los sindicatos por parte de una empresa estatal y su negativa a negociar colectivamente. **La Comisión pide al Gobierno que presente sus comentarios al respecto.**

Ámbito de aplicación del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión observó que el artículo 1.5, c), i) y ii) de la Ley de Trabajo Decente, de 2015, excluía de su ámbito de aplicación el trabajo cubierto por la Ley sobre organismos de la administración pública. Además, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno en 2012 de que la legislación que garantiza el derecho a la negociación colectiva de los funcionarios y empleados de las empresas estatales (Ordenanza sobre la función pública) estaba siendo revisada con la asistencia técnica de la Oficina, y pidió al Gobierno que proporcionara información sobre cualquier novedad al respecto. La Comisión toma nota de que el Gobierno reconoce que la ley no cubre a los trabajadores del sector público general y de que indica que, en 2018, se convocó una conferencia nacional del trabajo al objeto de crear un marco de armonización de la ley y del reglamento de la administración pública. **Recordando que el Convenio cubre a todos los trabajadores, excepto a los de las fuerzas armadas y la policía, así como a los funcionarios públicos que participan en la administración del Estado, la Comisión expresa la firme esperanza de que, en breve, la legislación se armonice con el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la evolución de la situación a este respecto.**



La Comisión también tomó nota de que el artículo 1.5, c), i) y ii) de la ley también excluye de su ámbito de aplicación a los oficiales, los miembros de la tripulación y cualquiera que trabaje o se forme en los buques. Por lo tanto, la Comisión pidió al Gobierno que indicara cómo se aplican los derechos consagrados en el Convenio a estos trabajadores, incluyendo cualquier ley o reglamento, adoptado o previsto, que los cubra. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que el Reglamento Marítimo 10-318.3 de Liberia incorpora por referencia los términos del Convenio sobre el Trabajo Marítimo (MLC, 2006) como partes inherentes de las condiciones de trabajo en los buques con pabellón, y de que está previsto un nuevo examen de la forma en que se aplican estas disposiciones en la práctica, en consonancia con la memoria sobre el MLC, que deberá presentarse en 2022. **Observando que el Reglamento Marítimo de Liberia 10-318.3 se refiere a las condiciones de vida a bordo y a las instalaciones de espaciamiento, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que detalle cómo, tanto en la legislación como en la práctica, se garantizan los derechos consagrados en el Convenio a los trabajadores marítimos.**

Artículo 1 del Convenio. Protección adecuada contra la discriminación antisindical. En su comentario anterior, la Comisión tomó nota de las diversas disposiciones de la ley que garantizan la protección contra los actos de discriminación antisindical. La Comisión pidió al Gobierno que proporcionara más información sobre las sanciones impuestas en casos de actos de discriminación antisindical y estadísticas sobre el número de casos de discriminación examinados, así como sobre la duración de los procedimientos y el tipo de sanciones impuestas e indemnizaciones ordenadas. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que el Ministerio falló a favor de los trabajadores en los tres casos de discriminación antisindical planteados durante el periodo examinado y ordenó la reincorporación de los trabajadores. Si bien toma nota de que el artículo 14.10 de la Ley prevé sanciones disuasorias en caso de despido por vulneración de los derechos del trabajador o del empleador en virtud de la ley, contemplando la posibilidad de que el Ministerio o el Tribunal de Trabajo ordenen la reincorporación del trabajador, la Comisión recuerda que una protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical no debería limitarse a sancionar el despido por motivos antisindicales, sino que debería abarcar todos los actos de discriminación antisindical (descenso de categoría, traslado y otros actos perjudiciales) en todas las fases de la relación laboral, independientemente del periodo de empleo, incluida la fase de contratación. **La Comisión pide al Gobierno que adopte, previa consulta con las organizaciones representativas de trabajadores y empleadores, las medidas legislativas y reglamentarias necesarias para garantizar la aplicación de sanciones suficientemente disuasorias contra todos los actos de discriminación antisindical. También pide al Gobierno que siga proporcionando estadísticas detalladas sobre el número de quejas por discriminación antisindical recibidas por las autoridades competentes, la duración media de los procedimientos y su resultado, y los tipos de recursos y sanciones impuestas en esos casos.**

Artículo 2. Protección adecuada contra los actos de injerencia. La Comisión recuerda que viene solicitando al Gobierno, desde hace muchos años, que adopte medidas para introducir en la legislación disposiciones que garanticen una protección adecuada de las organizaciones de trabajadores contra los actos de injerencia de los empleadores y sus organizaciones en sus asuntos, incluyendo sanciones lo suficientemente eficaces y disuasorias. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que el Ministerio de Trabajo ha emitido directivas contra la injerencia en las actividades de las organizaciones de trabajadores y de que desea garantizar la coexistencia armoniosa de los intereses de los trabajadores y de los empleadores. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione una copia de las directivas del Ministerio de Trabajo contra la injerencia en las actividades de los sindicatos. Además, tomando nota de las observaciones formuladas por la CSI en las que se alegan actos de injerencia, y recordando la importancia de que la legislación nacional prohíba efectivamente todos los actos de injerencia contemplados en el artículo 2, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para incluir en la legislación pertinente disposiciones que prohíban explícitamente los actos de injerencia y prevean sanciones suficientemente disuasorias, así como procedimientos rápidos y eficaces contra dichos actos.**

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. La Comisión señaló que, de conformidad con la ley, los sindicatos que representan a la mayoría de los trabajadores de una unidad de negociación adecuada pueden solicitar el reconocimiento como agentes exclusivos de negociación para dicha unidad de negociación (artículo 37.1, a)), y que si el sindicato ya no representa a esa mayoría, deberá obtenerla en un plazo de tres meses ya que, de lo contrario, el empleador deberá retirarle el reconocimiento a ese sindicato (artículo 37.1, k)). La Comisión recordó que, si bien es aceptable que el sindicato que representa a la mayoría o a un alto porcentaje de los trabajadores de una unidad de negociación goce de derechos de negociación

preferentes o exclusivos, considera que, en el caso de que ningún sindicato alcance la mayoría requerida para ser designado como unidad de negociación, los sindicatos minoritarios debería tenerla posibilidad de negociar colectivamente, de forma conjunta o separada, al menos en nombre de sus propios afiliados. Por lo tanto, la Comisión pidió al Gobierno que precise si, en caso de que ningún sindicato represente esta mayoría, los sindicatos minoritarios de la misma unidad gozan de derechos de negociación colectiva, al menos en nombre de sus afiliados. **A falta de información del Gobierno a este respecto, la Comisión reitera su petición.**

Solución de conflictos que afectan al interés nacional. La Comisión tomó nota de que el artículo 42.1 de la Ley hace hincapié en las prerrogativas del Presidente, del Ministro y del Consejo Nacional Tripartito en relación con los conflictos que afectan al interés nacional. La Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información adicional sobre dichas prerrogativas, y que indicara en qué medida el artículo 42.1 de la Ley otorga a las partes libertad plena de negociación colectiva y no altera el principio del arbitraje voluntario. La Comisión toma nota de la información del Gobierno de que, si bien el Ministerio no ha clasificado formalmente ningún conflicto abordado desde la aparición de la ley como un conflicto que afecta al interés nacional, el proceso de arbitraje voluntario está siendo protegido en todos los conflictos. **A falta de una respuesta con respecto al ejercicio de las prerrogativas otorgadas a los poderes públicos en virtud del artículo 42.1 de la Ley, la Comisión reitera su petición.**

La negociación colectiva en la práctica. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre el número de convenios colectivos firmados y en vigor en el país y que indique los sectores y niveles afectados, así como el número de trabajadores cubiertos.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Macedonia del Norte

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1991)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) y del Sindicato de Policía de Macedonia (SPM), recibidas el 17 de septiembre y el 14 de octubre de 2024, respectivamente, sobre la aplicación del Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que presente sus comentarios al respecto.**

Artículos 2 y 9 del Convenio. Ámbito de aplicación. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, de conformidad con el artículo 37 de la Constitución, las condiciones para el ejercicio del derecho de organización sindical en los «órganos administrativos» (además de la policía y las fuerzas armadas), pueden limitarse por ley y que estos «órganos administrativos» incluyen los ministerios, otros órganos de la administración del Estado y las organizaciones administrativas. La Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para enmendar el artículo 37 de la Constitución, a fin de eliminar la posibilidad de que la ley limite las condiciones para el ejercicio del derecho de organización sindical en los órganos de administración. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que en 2024 se celebraron elecciones parlamentarias que dieron lugar a una nueva composición de la Asamblea de la República de Macedonia del Norte, y de que se eligió un nuevo Gobierno. El Gobierno indica que no ha introducido ninguna enmienda a la legislación laboral durante el periodo de presentación de memorias y reitera que informará al Parlamento de los comentarios de la Comisión, en caso de que el primero considere posibles enmiendas a la Constitución en el futuro. **Recordando una vez más que, en virtud del Convenio, solo las fuerzas armadas y la policía pueden estar sujetas a las limitaciones relativas al disfrute de las garantías previstas por el Convenio, así como la necesidad de asegurar la conformidad de las disposiciones constitucionales nacionales con el Convenio, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para asegurar que el artículo 37 de la Constitución sea enmendado en consecuencia. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre todos los progresos realizados a este respecto.**



Artículo 3. Derecho de las organizaciones a organizar libremente sus actividades y a formular sus programas. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, en virtud de la Ley de Empresas Públicas y de la Ley de Empleados del Sector Público: 1) los empleados del sector público están obligados a prestar servicios mínimos en caso de huelga, teniendo en cuenta los derechos e intereses de los ciudadanos y de las personas jurídicas y 2) el jefe de la institución respectiva determina la realización de las actividades institucionales de interés público que deben mantenerse durante una huelga, la forma en que se llevarán a cabo los servicios mínimos y el número de empleados que prestarán servicios durante la huelga. A este respecto, la Comisión recordó que el mantenimiento de los servicios mínimos en caso de huelga solo debería ser posible en las siguientes situaciones: i) en los servicios cuya interrupción ponga en peligro la vida, la seguridad personal o la salud de toda o parte de la población (servicios esenciales en el sentido estricto del término); ii) en otros servicios en los que huelgas de cierta magnitud y duración puedan provocar una crisis aguda que amenace las condiciones normales de existencia de la población; iii) en los servicios públicos de importancia fundamental, y iv) para garantizar la seguridad de las instalaciones y el mantenimiento de los equipos. La Comisión había recordado asimismo que los servicios mínimos impuestos deben cumplir al menos dos requisitos: i) deben ser auténtica y exclusivamente servicios mínimos, es decir, limitarse a las operaciones estrictamente necesarias para satisfacer las necesidades básicas de la población o las exigencias mínimas del servicio, manteniendo al mismo tiempo la eficacia de la presión ejercida y ii) dado que este sistema limita uno de los medios de presión esenciales de que disponen los trabajadores para defender sus intereses, sus organizaciones deberían poder participar, si así lo desean, en la definición de dicho servicio, junto con los empleadores y las autoridades públicas. La Comisión pidió al Gobierno que enmendara la legislación para garantizar que la determinación de los servicios mínimos en las empresas públicas se ajustara a las situaciones descritas anteriormente. La Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno de que, para regular la participación de los representantes sindicales en la definición de los servicios mínimos durante una huelga, el Gobierno y el Sindicato de Trabajadores de la Administración, de los Órganos Judiciales y de las Asociaciones de Ciudadanos de la República de Macedonia (UPOZ) firmaron un convenio colectivo de rama de actividad para los Órganos de la Administración del Estado. Según el Gobierno, de conformidad con el artículo 35, 6) del convenio colectivo, el empleador, junto con el Presidente de la UPOZ, acordarán las normas dirigidas a determinar la lista de las actividades de interés público que no pueden interrumpirse durante una huelga, el número de empleados que desempeñarán sus funciones durante una huelga, así como la forma de establecer las condiciones para el ejercicio del derecho de huelga. Según el párrafo 7 del mismo artículo, en ausencia de un acuerdo, solo se mantendrán las tareas que no deban interrumpirse durante una huelga, es decir, cuyo cese causaría un perjuicio desproporcionado al Estado, a los ciudadanos y al empleador, y que no podría compensarse con ninguna medida o actividad adicional una vez finalizada la huelga.

La Comisión pidió al Gobierno que: i) aclarara la aplicación en la práctica del mencionado párrafo 7 en la determinación de los servicios mínimos, en ausencia de un acuerdo de los interlocutores sociales; ii) comunicara información sobre los tipos de actividades, y el porcentaje de trabajadores en esas actividades, que se han visto afectados por una determinación de los servicios mínimos, y iii) enmendara la legislación pertinente para ponerla de conformidad con el Convenio. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en relación con el artículo 35, párrafos 6 y 7 del Convenio Colectivo de los Órganos de la Administración del Estado de que: i) no se han establecido normas escritas para la determinación de los servicios mínimos durante una huelga y no existen ejemplos prácticos relacionados con esta cuestión y ii) hasta ahora, los sindicatos representativos no han informado al Gobierno sobre los problemas que existen para la aplicación práctica del derecho de huelga desde este punto de vista. ***Por consiguiente, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte, en consulta con los interlocutores sociales, todas las medidas necesarias, incluida la enmienda de la legislación, para garantizar que la determinación de los servicios mínimos en las empresas públicas se ajuste a los comentarios de la Comisión. La Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre todo desarrollo al respecto.***

La Comisión recuerda que anteriormente solicitó al Gobierno que enmendara el artículo 38, 7) de la Ley de Enseñanza Primaria y el artículo 25, 2) de la Ley de Enseñanza Secundaria, que obligan a los directores de los centros escolares a prever la realización de actividades educativas, mediante la sustitución de los empleados en huelga cuando la actividad educativa se interrumpe debido a una huelga. La Comisión **lamenta** tomar nota de la indicación del Gobierno de que todavía no ha enmendado la legislación mencionada. Asimismo, toma nota de la reiteración del Gobierno de su compromiso de eliminar las disposiciones que prevén trabajadores sustitutos durante las próximas enmiendas a la Ley de Enseñanza Primaria y a la Ley de Enseñanza Secundaria. **La Comisión insta al Gobierno a que proceda sin más demora a enmendar la Ley de Enseñanza Primaria y la Ley de Enseñanza Secundaria, a fin de eliminar la posibilidad de sustituir a los trabajadores en huelga y permitir a los trabajadores de los sectores de la enseñanza primaria y secundaria ejercer efectivamente su derecho de huelga. La Comisión pide al Gobierno que proporcione una copia de los textos legales enmendados una vez adoptados.**

Ley de Relaciones Laborales. La Comisión tomó nota, en sus comentarios anteriores, de la indicación del Gobierno de que estaba en curso la preparación de la nueva Ley de Relaciones Laborales. La Comisión observó a este respecto que, para conseguir la personalidad jurídica, los sindicatos de nivel empresarial necesitaban obtener la aprobación de un sindicato de nivel superior y que esta restricción afectaba negativamente a los derechos e intereses de los sindicatos de nivel empresarial. Recordando que, en virtud del *artículo 7* del Convenio, la adquisición de la personalidad jurídica no puede estar sujeta a condiciones cuya naturaleza limite la aplicación de los *artículos 2, 3 y 4* del Convenio, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para poner su legislación de conformidad con el Convenio. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que la versión preliminar de la nueva Ley de Relaciones Laborales establece el derecho de los sindicatos de nivel empresarial a adquirir la personalidad jurídica. Asimismo, toma nota de la indicación del Gobierno de que, con su reorganización en junio de 2024, la legislación en materia laboral pasó a ser competencia del nuevo Ministerio de Economía y Trabajo, que prevé finalizar la nueva Ley en el próximo periodo, de conformidad con las normas internacionales del trabajo. **La Comisión espera que la nueva ley se adopte sin más demora para garantizar que la adquisición de la personalidad jurídica no esté sujeta a condiciones cuya naturaleza limite la aplicación del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre toda evolución al respecto y que transmita una copia de la Ley de Relaciones Laborales revisada, una vez adoptada.**

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1991)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 27 de septiembre de 2023 y el 17 de septiembre de 2024, que denuncian: i) actos de injerencia por los empleadores en las actividades de los sindicatos; ii) actos de discriminación antisindical, incluidos despidos, contra los representantes sindicales, y iii) el no reconocimiento de la representatividad de la Confederación de Sindicatos Libres de Macedonia (KSS); de la Federación de Sindicatos de Macedonia (CCM), recibidas el 14 de octubre de 2024, y del Sindicato de Policía de Macedonia (SPM), recibidas el 14 de octubre de 2024, que denuncian actos de discriminación antisindical contra sus representantes. **La Comisión pide al Gobierno que formule comentarios a este respecto.**

La Comisión también toma nota de las observaciones de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 1 de septiembre de 2023, con respecto a las discusiones que tuvieron lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo (en adelante, la Comisión de la Conferencia) en 2023 en relación con la aplicación del Convenio.



Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 111.ª reunión, junio de 2023)

La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en junio de 2023 en la Comisión de la Conferencia relativa a la aplicación del Convenio por Macedonia del Norte. La Comisión observa que la Comisión de la Conferencia, tras haber tomado nota con preocupación de los múltiples actos de discriminación antisindical notificados en el país, instó al Gobierno, en consulta con los interlocutores sociales a: i) velar por que los trabajadores disfruten de los derechos que les confiere el Convenio y estén protegidos contra los actos de discriminación antisindical; ii) garantizar que las organizaciones de trabajadores y de empleadores gocen de una protección adecuada frente a todo acto externo de injerencia en su constitución, funcionamiento o administración; iii) garantizar que la legislación en vigor y futura esté en conformidad con el Convenio; iv) respetar los convenios colectivos celebrados entre los interlocutores sociales, tanto en el sector público como en el privado, y adoptar las medidas adecuadas para aplicarlos; v) asegurar el buen funcionamiento de la Comisión de representatividad para que los procedimientos de reconocimiento de la KSS en el sector público se activen lo antes posible de conformidad con la legislación nacional, a fin de asegurar la plena participación de la KSS en el diálogo social y de garantizar el derecho de sus miembros a organizarse colectivamente; vi) comunicar a la Comisión de Expertos los factores que han conducido al aumento de la tasa de cobertura de la negociación colectiva, así como información sobre las disposiciones que regulan la relación entre los convenios colectivos generales y específicos en los sectores privado y público, y vii) continuar proporcionando a la Comisión de Expertos información sobre la aplicación del Convenio en la práctica, incluidos datos estadísticos sobre el número de convenios colectivos concluidos en los sectores público y privado y el número de trabajadores cubiertos. La Comisión de la Conferencia también invitó al Gobierno a recurrir a la asistencia técnica de la OIT a fin de garantizar el pleno cumplimiento de sus obligaciones derivadas del Convenio en la legislación y en la práctica.

La Comisión toma nota de que: i) la misión de contactos directos solicitada por la Comisión de la Conferencia tuvo lugar en octubre de 2023; ii) la misión de contactos directos fue informada del progreso realizado en la elaboración de una nueva Ley de Relaciones Laborales, iniciada hace muchos años, y se intercambiaron opiniones al respecto con las instituciones públicas y los interlocutores sociales, y iii) a solicitud del Gobierno, una versión actualizada del proyecto de ley fue objeto de comentarios técnicos por parte de la Oficina en septiembre de 2024. **La Comisión saluda el hecho de que el Gobierno haya seguido utilizando la asistencia técnica de la Oficina en la revisión legislativa en curso y solicita al Gobierno que proporcione una copia de la ley tan pronto como sea adoptada. La Comisión espera que el contenido de la ley tenga en cuenta los comentarios actuales y las orientaciones de la Oficina para asegurar su plena conformidad con los convenios de la OIT sobre la libertad sindical y la negociación colectiva en vigor en el país.**

Artículo 1 del Convenio. Protección contra los actos de discriminación antisindical. La Comisión toma nota de la conclusión de la misión de contactos directos, según la cual, si bien la legislación, y en particular el artículo 200 de la Ley de Relaciones Laborales (que brinda protección contra los actos de discriminación antisindical al exigir la autorización del sindicato de que se trate antes del despido de un representante sindical), parece estar en conformidad con los instrumentos de la OIT sobre la protección contra la discriminación antisindical, al parecer los tribunales y los servicios de inspección del trabajo no comprenden y aplican de forma coherente esta disposición. La misión de contactos directos notó asimismo que la ausencia de un procedimiento acelerado eficaz para priorizar los casos de discriminación antisindical y la carga de trabajo excesiva que pesa sobre los tribunales generan retrasos indebidos en la resolución de estos casos. **Recordando la vital importancia que reviste garantizar una protección rápida y efectiva contra la discriminación antisindical, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias, incluidas las de naturaleza legislativa y presupuestaria si es necesario, para abordar las deficiencias señaladas en la protección contra la discriminación antisindical y que proporcione información sobre sus resultados. La Comisión pide al Gobierno que: i) aclare a través de**

actividades de formación y de otras medidas el significado y el ámbito de aplicación del artículo 200 de la Ley de Relaciones Laborales, en consonancia con las normas de la OIT; ii) contemple el establecimiento de un procedimiento priorizado/acelerado para los actos antisindicales, y iii) aborde la cuestión más general de la carga de trabajo de los tribunales a través de diferentes medidas proactivas, incluidas, entre otras cosas, la elaboración y promoción de mecanismos para la resolución amistosa de conflictos.

Artículo 4 del Convenio. Promoción de la negociación colectiva. Comisión de representatividad. La Comisión toma nota de las observaciones de la CSI que alegan que la configuración actual de la Comisión de representatividad parece tener un conflicto de intereses inherente, ya que permite a los sindicatos (y a las organizaciones de empleadores) que tienen un asiento en la Comisión considerar la representatividad de otros sindicatos solicitantes (y organizaciones de empleadores), y que la incapacidad de la KSS para ser reconocida como una organización representativa en el sector público se debió, en parte, a esta configuración de la Comisión. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que: i) en septiembre de 2023 se nombraron nuevos miembros de la Comisión de representatividad que pasó a estar integrada por nueve miembros, a saber: un representante del Ministerio de Trabajo y Política Social, un representante del Ministerio de Justicia y un representante del Ministerio de Economía; tres representantes designados por las asociaciones de empleadores representativas (Organización de Empleadores de Macedonia (OEM)), y tres representantes de los sindicatos representativos (CCM); ii) según la Comisión, se programaron cinco reuniones en 2023, pero solo se celebraron tres; en 2024, se programaron cinco reuniones, pero debido a la falta de *quorum*, no tuvo lugar ninguna reunión, y iv) en las reuniones celebradas, se examinaron las solicitudes que tenían documentación adecuada y completa, de conformidad con la Ley de Relaciones Laborales. La Comisión toma debida nota de estos diferentes elementos. La Comisión recuerda la solicitud de la Comisión de la Conferencia al Gobierno para asegurar el buen funcionamiento de la Comisión de representatividad, en particular con respecto a los procedimientos para reconocer a la KSS en el sector público y destaca las recomendaciones específicas de la misión de contactos directos al respecto. La Comisión reitera la importancia de que, en sistemas donde la capacidad de los interlocutores sociales para negociar colectivamente está sujeta al cumplimiento de ciertos criterios, la determinación de los agentes de negociación debe ser realizada por un organismo que ofrezca todas las garantías de independencia y objetividad. A la luz de la información anterior, la Comisión considera que, en un contexto de pluralismo sindical como el de Macedonia del Norte, donde existen varias grandes federaciones sindicales, la presencia de solo una de dichas federaciones sindicales en el comité responsable de decidir sobre la representatividad de los interlocutores sociales no asegura la imparcialidad del funcionamiento del mencionado comité, lo que plantea problemas de compatibilidad con el Convenio. **Sobre la base de lo anterior, la Comisión solicita al Gobierno que: i) revise la composición de la Comisión de representatividad y sus procedimientos para asegurar su imparcialidad de acuerdo con las normas de la OIT y ii) asegure que la solicitud de representatividad de la KSS en el sector público sea abordada lo antes posible de acuerdo con el principio de imparcialidad antes mencionado.**

Negociación colectiva a nivel de empresa. La Comisión toma nota de las observaciones de la misión de contactos directos sobre la falta de dinamismo de la negociación colectiva en el sector privado y la ausencia de sindicatos en muchas empresas privadas. En este sentido, la Comisión se refiere a sus comentarios bajo el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) sobre el hecho de que, según la Ley de Relaciones Laborales actualmente en vigor, los sindicatos a nivel de empresa necesitan obtener la aprobación de un sindicato de nivel superior para obtener personalidad jurídica. Recordando la importancia de la capacidad de los trabajadores para elegir libremente las organizaciones a través de las cuales pueden ejercer su derecho a la negociación colectiva y que la negociación colectiva debe ser posible a todos los niveles, la Comisión observa que la mencionada necesidad de obtener la aprobación de un sindicato de nivel superior para obtener personalidad jurídica para los sindicatos de empresa plantea un obstáculo a la negociación colectiva libre



y voluntaria consagrada en el artículo 4 del Convenio. **Por lo tanto, la Comisión espera que la revisión actual de la Ley de Relaciones Laborales asegure que se respete plenamente el derecho de los trabajadores a elegir libremente el sindicato que los represente en la negociación a nivel de empresa. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información al respecto.**

Articulación entre los diferentes niveles de negociación colectiva. En su comentario anterior, la Comisión pidió al Gobierno que suministrara información sobre las disposiciones que reglamentan las relaciones entre los convenios colectivos generales y específicos en los sectores privados y público. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, aunque no está explícitamente estipulado en la ley, en la práctica, el principio de favorabilidad se aplica entre los diferentes tipos de convenios colectivos, lo que significa que los convenios colectivos inferiores pueden prever condiciones más favorables para los trabajadores.

Negociación colectiva en la práctica. La Comisión tomó nota anteriormente de un acentuado aumento del número de trabajadores cubiertos por convenios colectivos entre 2019 y 2021, y pidió al Gobierno que indicara los factores que habían llevado a este aumento, y que siguiera facilitando información sobre la aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota de que, según indica el Gobierno: i) los convenios colectivos generales se aplican inmediatamente y son obligatorios para todos los empleadores y trabajadores en el sector tanto público como privado, lo cual es el motivo de la cobertura total de los trabajadores del sector público y privado con un convenio colectivo; ii) los convenios colectivos individuales a nivel de empresa son vinculantes —se aplican a todos los trabajadores del empleador. Por último, la Comisión toma nota con **interés** de que, según la información proporcionada por el Gobierno: i) el 18 de julio de 2023, firmó un nuevo convenio colectivo general para los trabajadores del sector público con el Sindicato de Trabajadores del Sector Público representativo (como parte de la CCM representativa), que cubre a más de 130 000 trabajadores; ii) en la actualidad, además del convenio colectivo general para los trabajadores del sector público y del convenio colectivo general para el sector privado de la economía, existen 20 convenios colectivos sectoriales vigentes, y iii) de conformidad con los datos proporcionados por los interlocutores sociales, se han concluido 146 convenios colectivos a nivel del empleador. **La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre la aplicación del Convenio en la práctica, incluidos datos estadísticos relativos al número de convenios colectivos concluidos tanto en el sector público como en el privado, y el número de trabajadores cubiertos.**

Por último, la Comisión toma nota de que, según indica el Gobierno, en cooperación con el Coordinador Nacional de la OIT en Macedonia del Norte y con la oficina de la OIT en Budapest, estaba llevando a cabo actividades para aplicar las recomendaciones de la misión de contactos directos relacionadas con la prevención de la discriminación antisindical, la situación de los sindicatos a nivel de empresa, la importancia y la aplicación de los convenios colectivos, el funcionamiento de la Comisión de representatividad, y la consulta sistemática del Consejo Económico y Social. **La Comisión toma debida nota de estos desarrollos y pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre cualquier actividad realizada para mejorar la aplicación del Convenio en Macedonia del Norte.**

Madagascar

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87)
(ratificación: 1960)

[Comentario anterior](#)

[Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas](#)
(Conferencia Internacional del Trabajo, 111.ª reunión, junio de 2023)

En su comentario anterior, la Comisión pidió al Gobierno que comunicara los progresos realizados en cuanto a la aplicación de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia

(Comisión de la Conferencia). La Comisión recuerda que, en junio de 2023, la Comisión de la Conferencia solicitó al Gobierno que:

- adoptara todas las medidas necesarias para asegurar que el nuevo código marítimo garantice a la gente de mar el derecho de constituir libremente las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas sin autorización previa;
- organizara, lo antes posible, las elecciones para la designación de los representantes de los trabajadores;
- se abstuviera de intervenir en las actividades de las organizaciones de trabajadores y de empleadores, incluido el proceso de designación de sus representantes en los distintos órganos del diálogo social;
- garantizara que el recurso unilateral al arbitraje obligatorio como forma de evitar la negociación colectiva libre y voluntaria solo se emplee en circunstancias muy limitadas, y adoptara las medidas necesarias para enmendar los artículos 220, 225 y 228 del Código del Trabajo, a fin de armonizarlos con el Convenio;
- anulara, inmediata e incondicionalmente, la condena del Sr. Zotiakobanjinina Fanja Marcel Sento;
- se abstuviera de utilizar el derecho penal para perseguir a los sindicalistas;
- enmendara todas las disposiciones del código penal que obstaculizan el derecho a la libertad sindical de trabajadores y empleadores, y
- transmitiera una copia del Código Marítimo una vez adoptado y proporcionara información detallada a la Comisión de Expertos, antes del 1 de septiembre de 2023, sobre el resultado de cualquier reunión relativa a las alegaciones de actos antisindicales en el sector marítimo, sobre toda evolución en la adopción del Código Marítimo y sobre los factores que han impedido la celebración de elecciones para representantes del personal desde 2015.

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria sobre estas cuestiones, que reproduce a continuación en el contexto de su examen de los puntos planteados también en sus comentarios anteriores. La Comisión toma nota asimismo de la Ley núm. 2024-014, de 14 de agosto de 2024, relativa al Código del Trabajo.

Derechos sindicales y libertades públicas. La Comisión instó en junio de 2023 al Gobierno a que adoptara las medidas necesarias para anular la condena a pena de prisión del sindicalista Sr. Zotiakobanjinina Fanja Marcel Sento por haber difundido en una red social el resultado de varias reuniones con la dirección de una empresa del sector textil, es decir, en el marco de sus funciones sindicales. La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que la memoria del Gobierno no contiene información alguna sobre el compromiso a este respecto, y en ella subraya por el contrario que la condena penal del Sr. Sento no guarda ninguna relación con su condición de dirigente sindical. En estas circunstancias, la Comisión recuerda una vez más con firmeza que la Resolución adoptada por la Conferencia en 1970 sobre los derechos sindicales y su relación con las libertades civiles reafirma el vínculo esencial entre las libertades civiles y los derechos sindicales, que la Declaración de Filadelfia (1944) ya había puesto de relieve, y enumera los derechos fundamentales que se requieren para el ejercicio de la libertad sindical, haciendo especial hincapié en los siguientes: el derecho a la libertad y a la seguridad de la persona, y a la protección contra la detención y la prisión arbitrarias; la libertad de opinión y de expresión y, en particular, el derecho de sostener opiniones sin ser molestado y de investigar y recibir información y opiniones, y difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión; o el derecho a proceso regular por tribunales independientes e imparciales (véase [Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales](#), párrafo 59). **La Comisión insta una vez más al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para anular inmediata e incondicionalmente la condena del Sr. Zotiakobanjinina Fanja Marcel Sento.**

Artículo 2 del Convenio. Trabajadores regidos por el Código Marítimo. La Comisión tomó nota anteriormente de que se iba a adoptar un nuevo Código Marítimo y pidió al Gobierno que velara por que previera el derecho de la gente de mar de constituir sindicatos y afiliarse a estos. La Comisión toma nota de la ratificación en 2023 del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, en su versión enmendada (MLC, 2006), y de la indicación del Gobierno según la cual se ha presentado el proyecto de Código Marítimo en el Consejo de Ministros para su adopción. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione un ejemplar del Código adoptado, y que indique las disposiciones específicas que prevén el derecho de la gente de mar de constituir sindicatos y afiliarse a estos.**

Artículos 2 y 3. Derecho de sindicación y libre ejercicio de las actividades sindicales. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las observaciones de la Confederación Cristiana de Sindicatos Malgaches (SEKRIMA) relativas a presuntas restricciones del derecho de sindicación, así como de las de la Confederación Sindical Internacional (CSI) según las cuales el derecho de sindicación no estaba plenamente garantizado y la legislación sobre las elecciones de delegados de personal carece de efecto. Asimismo, la Comisión pidió al Gobierno que explicara por qué no se habían celebrado elecciones de delegados de personal desde 2015 y las medidas adoptadas para garantizar la aplicación efectiva de la legislación sobre la promoción de los derechos sindicales (artículos 136 y siguientes del Código del Trabajo, y Decreto núm. 2011-490 y su Decreto de aplicación núm. 28968-2011). La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno según las cuales: la aplicación de estos textos requiere la aprobación de decretos de representatividad, la promulgación del último decreto de representatividad se suspendió a causa de la pandemia de COVID-19, y la aprobación de un nuevo decreto de representatividad para el periodo 2022-2024 está en curso, tras la recepción de las actas de las elecciones del personal en las que ha intervenido la Inspección del Trabajo. Sin embargo, la Comisión observa que el periodo 2022-2024 está llegando a su fin y que el Gobierno ya indicó durante la discusión de la Comisión de la Conferencia que en junio de 2023 debía publicarse un decreto de representatividad. **Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que informe sobre los procedimientos para aprobar el nuevo decreto de representatividad.**

Representatividad de las organizaciones de trabajadores y de empleadores. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que comentara las graves alegaciones formuladas por la Confederación General de Sindicatos de Trabajadores de Madagascar (FISEMA) en relación con el cambio unilateral por parte del Gobierno de los nombres de sus representantes, y por la Alianza Randrana Sendikaly, según las cuales el Ministerio de Trabajo: i) se negó a ratificar el resultado de las elecciones de delegados de personal a favor de la Alianza en el seno de una empresa de la industria azucarera; ii) alentaba a candidatos que no pertenecían a organizaciones sindicales a ocupar puestos sindicales, y iii) procedió al nombramiento unilateral de nuevos administradores en el seno de la Caja Nacional de Previsión Social. En su memoria, el Gobierno niega haber cambiado unilateralmente los nombres de los representantes de la FISEMA, e indica que el asunto responde a un conflicto interno dentro del sindicato, que inicialmente envió al Ministerio de Trabajo dos propuestas separadas de nombramientos antes de enviar una tercera propuesta conjunta, que dio lugar a un nombramiento. Al tiempo que toma nota de esta información, la Comisión observa que, según la FISEMA, el caso se había llevado ante el Consejo de Estado, que al parecer falló a favor de la FISEMA. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno no responde en su memoria a las alegaciones formuladas por la Alianza Randrana Sendikaly. Por lo tanto, la Comisión recuerda al Gobierno que debe abstenerse de intervenir en las actividades de las organizaciones de trabajadores y de empleadores, y en concreto en el proceso de designación de sus representantes en los distintos órganos de diálogo social. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que responda a las alegaciones formuladas por la Alianza Randrana Sendikaly, que comunique información sobre la celebración de elecciones para la designación de representantes de los trabajadores y sobre el proceso de designación de representantes de los trabajadores y de los empleadores en los distintos órganos de diálogo social. Asimismo, la Comisión se**

remite a este respecto a sus comentarios adoptados en 2023 acerca de la aplicación del Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144).

Arbitraje obligatorio. La Comisión instó al Gobierno a que adoptara las medidas necesarias para enmendar los artículos 220, 225 y 228 del Código del Trabajo, que prevén que, en caso de fracasar la mediación, el conflicto colectivo será sometido a un procedimiento de arbitraje por el Ministerio de Trabajo y Legislación Social, cuyo laudo pondrá fin al conflicto y a la huelga, y que prevén la posibilidad de inmovilizar a los trabajadores en huelga en caso de perturbación del orden público. La Comisión toma nota de que los artículos mencionados fueron modificados en el marco de la reforma del Código del Trabajo consagrada en la Ley núm. 2024-014 de 14 de agosto de 2024. A este respecto, la Comisión toma nota con **interés** de que: i) el órgano de arbitraje solo podrá ser recurrido directamente por el Inspector de Trabajo y Legislación Social en los casos en que el conflicto colectivo afecte a uno de los servicios esenciales en sentido estricto o en caso de crisis nacional aguda (nuevo artículo 288) y ii) en lo que respecta a la posibilidad de inmovilizar a los trabajadores huelguistas, se ha sustituido la condición de «perturbación del orden público» por la de «crisis nacional aguda» (nuevo artículo 296). Aunque se felicita de estos progresos, la Comisión observa que, si bien el recurso al arbitraje obligatorio para poner fin a un conflicto colectivo de trabajo ya no puede ser impuesto por las autoridades públicas por iniciativa propia, la redacción del nuevo artículo 288 no excluye el recurso al arbitraje a petición de una sola de las partes, lo que sigue siendo incompatible con el Convenio. **Habida cuenta de lo anterior, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar el nuevo artículo 288 a fin de garantizar que el recurso al arbitraje obligatorio, fuera de los casos en que la huelga pueda estar sujeta a restricciones o incluso prohibida, solo sea posible cuando ambas partes en conflicto estén de acuerdo.**

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1998)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación General de Sindicatos de Trabajadores de Madagascar (FISEMA), recibidas el 31 de agosto de 2024, relativas a cuestiones de representatividad de las organizaciones sindicales a nivel nacional y regional. **La Comisión pide al Gobierno que formule comentarios a este respecto.** La Comisión toma nota asimismo de la Ley núm. 2024-014, de 14 de agosto de 2024, relativa al Código del Trabajo.

Artículo 1 del Convenio. Protección adecuada contra la discriminación antisindical. La Comisión pidió anteriormente al Gobierno que formulara comentarios sobre las observaciones del Sindicato Autónomo de Inspectores del Trabajo, alegando medidas de discriminación antisindical contra sus afiliados a raíz de una huelga. La Comisión toma nota de que, según indica el Gobierno de manera general, las decisiones de traslado adoptadas contra los inspectores huelguistas no se han materializado, y que, si bien se han asignado nuevos puestos a algunas personas, esto no ha estado relacionado con ninguna sanción. Al no haber recibido más información al respecto, la Comisión recuerda al Gobierno que, cuando se señalan a su atención alegaciones de actos de discriminación antisindical, las autoridades públicas deben investigar los hechos denunciados y, si se confirma que se han cometido actos de discriminación antisindical, estos últimos deben dar lugar a la reparación íntegra de los perjuicios sufridos y a la imposición de sanciones suficientemente disuasorias. En relación con esto, la Comisión toma nota de las disposiciones del artículo 353 del Código del Trabajo, que prevén en lo sucesivo sanciones específicas en caso de violaciones del Código del Trabajo relativas a la libertad sindical (una multa de entre 1 y 4 millones de ariary malgaches, duplicada en caso de reincidencia, acompañada en este caso de una pena de prisión de entre uno y seis meses). **A la luz de lo anterior, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada, como informes o conclusiones de las investigaciones llevadas a cabo por las autoridades públicas tras la huelga, cualquier reasignación realizada, así como cualquier comunicación posterior del sindicato afectado.**

En sus comentarios anteriores, la Comisión señaló que el Gobierno declaraba no conocer el número exacto de casos de discriminación antisindical examinados por los servicios regionales del trabajo y las jurisdicciones del trabajo. En relación con esto, la Comisión toma nota que, en su respuesta a las observaciones de la Confederación Cristiana de Sindicatos Malgaches (SEKRIMA) y de la Confederación Sindical Internacional, que alegan actos de discriminación antisindical, el Gobierno reconoce que, en la actualidad, no dispone de un sistema de recopilación de datos suficientemente eficaz, aunque no niega la persistencia de las cuestiones alegadas. ***Habida cuenta de la vital importancia de garantizar una protección efectiva contra la discriminación antisindical, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para recopilar la información solicitada sobre el número de casos de discriminación antisindical examinados por la inspección del trabajo y las jurisdicciones del trabajo, y las sanciones aplicadas efectivamente. La Comisión pide asimismo al Gobierno que comunique información sobre la aplicación en la práctica de las disposiciones del artículo 353 del Código del Trabajo.***

Artículos 1, 2, 4 y 6. *Funcionarios no adscritos a la administración del Estado.* En sus comentarios anteriores, la Comisión puso de relieve la necesidad de adoptar disposiciones formales que reconocieran a todos los funcionarios y empleados del sector público no adscritos a la administración del Estado los diferentes derechos reconocidos por el Convenio. La Comisión puso de relieve que estaba en curso un proyecto de revisión del Estatuto General de los Funcionarios y del Estatuto General de los Empleados Públicos no Estatales. La Comisión toma nota de que el Gobierno subraya que este proceso de reforma legislativa se ha interrumpido, en particular debido al calendario electoral, pero que ahora puede retomarse, y de que solicita la asistencia técnica de la Oficina en relación con esto. ***La Comisión espera que los proyectos de ley mencionados anteriormente se adopten en un futuro cercano y contengan disposiciones que prevean la protección contra los actos de discriminación y de injerencia antisindicales, y el derecho de negociación colectiva de todos los funcionarios y empleados del sector público no adscritos a la administración del Estado, de conformidad con el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre todo progreso realizado a este respecto.***

Artículo 4. *Promoción de la negociación colectiva. Negociación colectiva en los sectores privatizados.* La Comisión tomó nota anteriormente de la información transmitida por el Gobierno sobre la situación de los convenios colectivos concluidos en el sector de la energía, en particular el de la Compañía Malgache de Electricidad y de Agua (JIRAMA), así como de las observaciones de la SEKRIMA que alegan el abandono de los convenios colectivos establecidos como consecuencia de las privatizaciones. En relación con la JIRAMA, la Comisión toma nota de que, en octubre de 2022, el proyecto de convenio colectivo se remitió a la inspección del trabajo, así como al Tribunal del Trabajo de Antananarivo. ***La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información actualizada sobre la situación de dicho convenio colectivo relativo al sector de la energía, y sobre las medidas adoptadas o previstas a fin de promover la plena utilización de los mecanismos de negociación colectiva en los sectores privatizados, y que comunique información sobre todo progreso realizado a este respecto.***

Negociación colectiva de la gente de mar. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Código del Trabajo excluía de su ámbito de aplicación a los trabajadores marítimos, e indicó que esperaba que el nuevo Código Marítimo reconociera a estos trabajadores los derechos garantizados por el Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que el proyecto de revisión del Código marítimo se someterá al Parlamento, antes de finales de 2024, para su adopción. ***Observando que la Ley núm. 2024-014, de 14 de agosto de 2024, relativa al Código del Trabajo excluye de su ámbito de aplicación a los trabajadores que se rigen por el Código Marítimo (artículo 1), y recordando que el Gobierno se viene refiriendo al proyecto de Código Marítimo desde 2008, la Comisión confía que dicho Código se adopte próximamente y que contenga disposiciones que den pleno efecto al Convenio en lo que respecta a los trabajadores marítimos. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre toda novedad a este respecto, y que transmita una copia del Código Marítimo una vez sea adoptado.***

Promoción de la negociación colectiva en la práctica. La Comisión toma nota de la información sucinta proporcionada por el Gobierno atendiendo a los informes de actividad transmitidos por ciertos servicios de inspección regionales. **La Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria el número de convenios colectivos concluidos en el país, los sectores concernidos y el número de trabajadores cubiertos por estos convenios.**

Malasia

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1961)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a las observaciones de 2022 del Sindicato Nacional de Empleados Bancarios (NUBE) relativas, en gran medida, a las cuestiones examinadas por el Comité de Libertad Sindical en el [caso núm. 3401](#).

Reforma legislativa. La Comisión tomó nota anteriormente de la asistencia técnica integral prestada por la Oficina en el contexto del proyecto (2016-2026) de reforma de la legislación laboral y las relaciones laborales. También tomó nota de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo (en adelante, Comisión de la Conferencia) en 2022, en las que se pide al Gobierno que enmiende sin demora la legislación nacional para ponerla en conformidad con el Convenio. A este respecto, la Comisión acoge con agrado la información proporcionada por el Gobierno sobre la entrada en vigor, el 15 de septiembre de 2024, de varias enmiendas a la Ley de Relaciones Laborales (IRA), el Reglamento de Relaciones Laborales, la Ley de Sindicatos (TUA) y el Reglamento de Sindicatos.

Artículo 1 del Convenio. Protección adecuada contra la discriminación antisindical. En su comentario anterior, la Comisión tomó nota de las observaciones formuladas por la Confederación Sindical Internacional (CSI) sobre la ineficacia de las medidas de reparación en los casos de discriminación antisindical y sobre los procedimientos excesivamente largos. La Comisión tomó nota asimismo de que, en 2022, la Comisión de la Conferencia pidió al Gobierno que garantizara, en la legislación y en la práctica, una protección adecuada contra la discriminación antisindical, en particular mediante el acceso efectivo y rápido a los tribunales, una indemnización adecuada y la imposición de sanciones suficientemente disuasorias.

La Comisión toma nota de que, según la información comunicada por el Gobierno, la mayoría de los casos presentados en 2023 en virtud del artículo 8 de la IRA (relativo a la discriminación antisindical) se resolvieron en el Departamento de Relaciones Laborales, de que el proceso de conciliación y mediación en el Departamento de Relaciones Laborales facilita la rápida resolución de los casos, y de que los casos remitidos al Tribunal Laboral podrían conllevar un procedimiento prolongado. Sin embargo, la Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no ha proporcionado la información solicitada sobre el resultado y la duración de los procedimientos relativos a los casos de discriminación antisindical. En relación con esto, la Comisión **lamenta** asimismo tomar nota de que, a pesar de las recientes enmiendas legislativas, no se han introducido cambios en el artículo 8 de la IRA, que prevé que el director general de relaciones laborales tiene facultades discrecionales para remitir, o no, una queja sobre discriminación antisindical al Tribunal Laboral, sin que los trabajadores tengan derecho a acceder directamente a los tribunales. **La Comisión recuerda una vez más que la protección efectiva contra los actos de discriminación antisindical requiere procedimientos y medidas de reparación rápidos y efectivos a través de la reintegración y de una indemnización adecuada, así como sanciones suficientemente disuasorias. En relación con esto, la Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre: i) el número de casos de discriminación antisindical presentados y pendientes en virtud del artículo 8 de la IRA (relativo a la discriminación antisindical) y los artículos 20 y 59 de dicha ley (relativos a los despidos antisindicales); ii) el resultado de estos procedimientos, incluidas las**



medidas de reparación establecidas (tales como la indemnización, la reintegración y las sanciones impuestas), y iii) la duración de los casos tramitados por el Departamento de Relaciones Laborales, el Tribunal Laboral y otros tribunales. También insta una vez más al Gobierno a que tome las medidas necesarias para garantizar que los trabajadores que son víctimas de discriminación antisindical tengan derecho a presentar directamente una queja ante los tribunales, y a que comunique información sobre los criterios seguidos por el Director General de Relaciones Laborales para determinar las medidas que deben adoptarse a fin de tramitar los casos de discriminación antisindical, en particular si procede remitir, o no, el asunto a los tribunales. En este contexto, recuerda asimismo la recomendación de considerar la inversión de la carga de la prueba una vez se aporten las pruebas «prima facie».

Artículos 2 y 4. Reconocimiento de los sindicatos a los fines de la negociación colectiva. Criterio y proceso de reconocimiento. La Comisión tomó nota de que, en 2022, la Comisión de la Conferencia, habiendo observado las preocupaciones expresadas durante las discusiones relativas a los retos continuos que se plantean, incluidos los casos de injerencia indebida durante el proceso, pidió al Gobierno que garantizara la protección efectiva contra la injerencia indebida, y que se simplificara el proceso de reconocimiento de los sindicatos.

La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere a las mejoras introducidas en el proceso de reconocimiento. En relación con esto, toma nota con **satisfacción** de la entrada en vigor de una serie de enmiendas, incluidas: i) la supresión de algunas disposiciones de la TUA, que preveían la posibilidad de denegar el registro de un sindicato con respecto a un establecimiento, oficio, ocupación o industria particular en el que existiera otro sindicato, permitiendo así la pluralidad de sindicatos y ii) la supresión de la definición restrictiva de los sindicatos, de conformidad con la cual se prohibía a los trabajadores empleados en diferentes industrias constituir un sindicato conjunto o afiliarse a la misma organización. Además, toma nota de que, de conformidad con las disposiciones de la IRA y del Reglamento de Relaciones Laborales que ya han entrado en vigor, corresponde al director general de relaciones laborales tomar una decisión basada en la celebración de una votación secreta en los siguientes casos: i) las quejas relativas al reconocimiento de un sindicato en el caso de que un empleador deniegue el reconocimiento (artículo 9, 4), A) de la IRA) y ii) las solicitudes relativas al reconocimiento del derecho exclusivo de negociación para representar a un grupo de trabajadores, en el caso de que un empleador haya otorgado reconocimiento a más de un sindicato, y de que no haya acuerdo entre los sindicatos sobre qué sindicato ejercerá tal derecho (artículo 12, A) de la IRA). La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno, en respuesta a su solicitud de información sobre la aplicación en la práctica del proceso de reconocimiento, según la cual el Departamento de Relaciones Laborales ha gestionado 116 casos, de los cuales se han resuelto 96. Sin embargo, toma nota asimismo de que el Gobierno no ha comunicado la información solicitada sobre si se otorgó (o no) el reconocimiento en relación con estos casos. En lo que respecta a la solicitud reiterada de la Comisión de que se garantice la protección efectiva contra la injerencia indebida en el proceso de reconocimiento, la Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno se limita a hacer referencia, una vez más, a la posibilidad de presentar quejas ante el director general de relaciones laborales (en virtud de los artículos 4, 5, 7 y 8 de la IRA), y de que no comunica información sobre si se han tramitado con éxito esas quejas, o sobre las medidas adoptadas, tales como la atribución de competencias al Departamento de Relaciones Laborales u otras autoridades competentes, a fin de prevenir y abordar, por iniciativa propia, los actos de injerencia que pueden tener lugar durante el proceso de reconocimiento. **Recordando que los procesos de reconocimiento deberían proporcionar salvaguardias para prevenir los actos de injerencia del empleador, la Comisión pide una vez más al Gobierno que comunique información sobre toda medida específica adoptada para prevenir o reprimir los actos de injerencia durante el proceso de reconocimiento. Pide asimismo al Gobierno que especifique si se han presentado quejas contra la injerencia del empleador durante el proceso de reconocimiento en virtud de los artículos 4, 5, 7 y 8 de la IRA, y que comunique información sobre su resultado. Pide una vez más al Gobierno que proporcione**



información detallada sobre la aplicación en la práctica de los procesos de reconocimiento (en virtud de los artículos 9, 4), A) y 12, A) de la IRA), en particular en lo que respecta al número de procesos de reconocimiento de sindicatos concluidos y los que siguen pendientes, y sus resultados (es decir, el número de casos en que se ha otorgado, o no, el reconocimiento, especificando los motivos de estas decisiones).

Duración de los procesos de reconocimiento. La Comisión recuerda su solicitud reiterada, a la luz de las discusiones mantenidas en la Comisión de la Conferencia en 2022, y el número considerable de casos examinados por el Comité de Libertad Sindical a lo largo de los años, a fin de garantizar que la duración del proceso de reconocimiento sea razonable. Habiendo tomado nota anteriormente de que la duración promedio del proceso de reconocimiento en el Departamento de Relaciones Laborales oscilaba entre cuatro y nueve meses, y de que cualquier decisión de reconocimiento puede recurrirse ante los tribunales, la Comisión toma nota de que el Gobierno no comunica información actualizada sobre la duración del proceso de reconocimiento, en particular en lo que respecta a los casos que fueron objeto de un recurso ante los tribunales.

En este contexto, la Comisión observa que el Comité de Libertad Sindical examinó la cuestión de los retrasos administrativos y judiciales en el contexto de los retos que se plantean para el reconocimiento de un sindicato por un empleador, en el [caso núm. 3414](#), y le remitió el aspecto legislativo de este caso ([401.º informe, marzo de 2023, párrafo 595](#)). En relación con los posibles retrasos como consecuencia de ciertas particularidades del proceso de reconocimiento, la Comisión toma nota con **interés** de la supresión de la posibilidad de una verificación «de competencia» de un sindicato que solicita reconocimiento (véanse, principalmente, los artículos anteriores 9, 4), A), a) y 9, 4), B), b) de la IRA). Sin embargo, toma nota de que el Comité de Libertad Sindical observó que los desacuerdos sobre el significado de los términos del artículo 9, 1) de la IRA (que no se enmendó y prohíbe la representación de los trabajadores empleados en cargos directivos, ejecutivos, confidenciales y de seguridad junto con otros trabajadores de una unidad de negociación), han conllevado procesos administrativos y judiciales excesivamente largos en virtud del artículo 9, 1), A) en lo tocante a la cuestión de si los trabajadores tenían derecho a votar en la votación secreta. Al tiempo que toma nota de que el artículo 5, 2), b) y c) de la IRA otorga el derecho a los empleadores de exigir que un trabajador que ha sido ascendido para ocupar un cargo directivo, ejecutivo o de seguridad renuncie a su afiliación a un sindicato (salvo en el caso de los sindicatos que representan a esas categorías de trabajadores), la Comisión recuerda asimismo que el NUBE, en sus observaciones de 2022, alega pseudo ascensos de sus afiliados para ocupar cargos directivos a fin de restringir la afiliación sindical. Con respecto a lo anterior, la Comisión observa que no existen disposiciones que prevean una definición de las categorías contempladas en el artículo 9, 1) de la IRA, pero que la cuestión de si una ocupación particular entra dentro de las categorías arriba mencionadas debe ser determinada por el director general de relaciones laborales, y que cualquier decisión pertinente puede recurrirse ante los tribunales. Al tiempo que recuerda que estas categorías de trabajadores están cubiertas por el Convenio, la Comisión subraya que la exclusión del personal directivo y ejecutivo de la votación relativa al reconocimiento de un sindicato debería limitarse a aquellas personas que representan verdaderamente los intereses del empleador, a fin de evitar todo riesgo de injerencia por el empleador. Como consecuencia, la determinación de las categorías de trabajadores excluidos de la votación debería ser rápida, y deberían limitarse estrictamente y examinarse con celeridad las posibilidades de que el empleador impugne la decisión, para que dicha determinación no se convierta en un obstáculo para el ejercicio del derecho de negociación colectiva.

La Comisión espera firmemente una vez más que el Gobierno adopte medidas para garantizar que los procesos administrativos y judiciales para el reconocimiento de los sindicatos con fines de negociación colectiva sean razonables. En relación con esto, pide al Gobierno que comunique información detallada sobre la duración de los procesos de reconocimiento, en virtud de los artículos 9, 4), A) y 12, A) de la IRA, incluidos los que fueron tramitados administrativamente por el Departamento de Relaciones Laborales y aquellos que se recurrieron y fueron examinados por los tribunales, proporcionando información particular sobre el número y la duración de las quejas presentadas y tramitadas en virtud del



artículo 9, 1), A) de la IRA. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre el impacto de las enmiendas legislativas recientes en la duración del proceso de reconocimiento, y que siga examinando el marco jurídico que regula el proceso de reconocimiento de los sindicatos con fines de negociación colectiva, inclusive en lo que respecta a las cuestiones arriba mencionadas en relación con el artículo 9, 1), A) de la IRA, con miras a simplificar y acelerar considerablemente los procesos administrativos y judiciales.

Derechos exclusivos de negociación. Sindicatos minoritarios. La Comisión toma nota de que la IRA y el Reglamento de Relaciones Laborales, en su versión enmendada, exigen: i) para un sindicato que solicita el reconocimiento en el caso de que un empleador deniegue el reconocimiento: la simple mayoría de los votos emitidos por no menos de la mitad del número total de trabajadores con derecho a voto (véase el artículo 2, 1), a) y 11 del Reglamento de Relaciones Laborales) y ii) para un sindicato que solicita derechos exclusivos de negociación: obtener el mayor número de votos (véase el artículo 12, A), 2), 3) y 4) de la IRA, y el artículo 2, 1), b) del Reglamento de Relaciones Laborales). La Comisión acoge con agrado ciertas enmiendas a la fórmula establecida en el artículo 2, 1), a) y 11 del Reglamento de Relaciones Laborales para un sindicato que solicita el reconocimiento (en lo que respecta a la división del número de votos a favor de un sindicato por el número de votos emitidos, en lugar de, como preveía la versión anterior, la división del número de votos a favor de un sindicato por el número de trabajadores con derecho a voto). Sin embargo, considera que la nueva fórmula sigue requiriendo el apoyo general de los trabajadores de una unidad de negociación, lo que podría ser difícil de lograr. **Como se destacó en sus comentarios anteriores, la Comisión pide por consiguiente al Gobierno que adopte, en consulta con los interlocutores sociales, medidas a fin de garantizar que, en las situaciones en las que ningún sindicato es declarado el agente exclusivo de negociación, todos los sindicatos de la unidad puedan negociar, de manera conjunta o por separado, al menos en nombre de sus propios afiliados. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información al respecto.**

Trabajadores migrantes. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que los trabajadores extranjeros tienen derecho a ocupar un cargo con la aprobación del Ministro de Recursos Humanos si ello redundaría en interés de dicho sindicato, y si las circunstancias lo requieren. Toma nota asimismo de que el Gobierno indica que el sindicato de docentes de una escuela es un ejemplo de sindicato en el que la mayoría de los dirigentes sindicales son ciudadanos no malasios. Sin embargo, la Comisión **lamenta** tomar nota de que, a pesar de sus reiteradas solicitudes, el artículo 28, 1), a) de la Ley de Sindicatos sigue previendo que una persona que no sea ciudadana de la Federación de Malasia no puede ser elegida para integrar la entidad ejecutiva de un sindicato, a menos que el Ministro de Recursos Humanos considere que esto es necesario para la representación de las personas o los intereses de las personas que no residen en la Federación de Malasia. **Recordando que el requisito de la autorización previa del Ministro de Recursos Humanos para que los trabajadores extranjeros puedan ocupar cargos sindicales puede obstaculizar el derecho de los sindicatos a elegir libremente a sus representantes con fines de negociación colectiva, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas legislativas necesarias para garantizar que los trabajadores extranjeros puedan ocupar cargos sindicales sin autorización previa.**

Alcance de la negociación colectiva. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 13, 3) de la IRA prevé restricciones a la inclusión de temas en los convenios colectivos relativos a: a) las promociones; b) los traslados; c) el nombramiento de trabajadores en caso de vacantes; d) la terminación de los servicios por despido; e) el despido, la reintegración, y f) la asignación o el reparto de trabajo. También tomó nota de que el mismo artículo prevé que los sindicatos pueden formular preguntas de carácter general en relación con estas cuestiones.

La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que, en respuesta a la solicitud de la Comisión, el artículo 13, 3) no es obligatorio, y que, si ambas partes están de acuerdo, pueden negociar e incluir dichas cuestiones en convenios colectivos pertinentes. El Gobierno señala además que no está de acuerdo con la observación anterior de la CSI, según la cual el artículo 13 de la IRA permite que los empleadores

desestimen las preguntas de carácter general formuladas por los sindicatos, e indica que, en caso de conflicto sobre esta cuestión, la parte agraviada puede presentar una queja en virtud del artículo 18 de la IRA como un conflicto laboral. El Gobierno indica asimismo que el Departamento de Relaciones Laborales no ha recibido ninguna queja sobre las preguntas de carácter general formuladas en virtud del artículo 13, 3) de la IRA, y que el Departamento no dispone de datos actualmente sobre el número de convenios colectivos que comprenden las cuestiones arriba mencionadas, ya que esta cuestión no se ha analizado específicamente. Tomando debida nota de las indicaciones arriba mencionadas, la Comisión observa, no obstante, que, al parecer, persiste cierta inseguridad jurídica sobre la aplicación práctica del artículo 13, 3) de la IRA y sus efectos en el alcance de las cuestiones negociables. **La Comisión invita una vez más al Gobierno a que considere levantar las amplias restricciones legislativas al alcance de la negociación colectiva, a fin de promover el derecho de las partes de negociar libremente, sin injerencia del Gobierno. Pide una vez más al Gobierno que comuniqué información sobre el número de convenios colectivos que comprenden las cuestiones arriba mencionadas como cuestiones negociadas, y sobre toda queja planteada a este respecto, y el resultado de los conflictos pertinentes con arreglo a la decisión del Departamento de Relaciones Laborales y los tribunales.**

Arbitraje obligatorio. La Comisión tomó nota anteriormente con interés de que, tras las enmiendas introducidas a ciertas disposiciones de la IRA (que ya han entrado en vigor), el arbitraje obligatorio se ha limitado a situaciones generalmente compatibles con el Convenio. Sin embargo, también señaló que el artículo 26, 2) prevé que: los conflictos laborales relativos a «cualquier servicio gubernamental» y al «servicio de cualquier autoridad legal» pueden someterse a arbitraje obligatorio (con el consentimiento del Rey o de la Autoridad del Estado), y tomó nota asimismo de que la referencia a una serie de servicios gubernamentales en el punto 8 del primer anexo de la IRA designan servicios que podrían considerarse que no estén compuestos únicamente por funcionarios adscritos a la administración del Estado. Además, tomó nota de que el punto 10 del primer anexo considera como servicios esenciales a las empresas e industrias relacionadas con la defensa y la seguridad del país (y recordó en este contexto que, si bien las fuerzas armadas pueden estar exentas de las disposiciones del Convenio, las empresas e industrias relacionadas con ellas deberían gozar de todas las garantías previstas en el Convenio). **Al tiempo que toma nota de la falta de información sobre todo avance legislativo en lo que respecta a las cuestiones arriba mencionadas, la Comisión pide una vez más al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas o previstas para: i) delimitar aún más las categorías de servicios gubernamentales mencionadas en el artículo 26, 2) de la IRA y en el punto 8 del primer anexo de dicha Ley, a fin de garantizar que el arbitraje obligatorio solo pueda imponerse a los funcionarios adscritos a la administración del Estado y ii) suprimir de la lista de servicios esenciales las empresas e industrias mencionadas en el punto 10 del primer anexo, para que sus trabajadores puedan gozar de todas las garantías previstas en el Convenio.**

Restricciones a la negociación colectiva de los funcionarios no adscritos a la administración del Estado. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que los empleados del sector público estaban excluidos del capítulo de la IRA sobre la negociación colectiva (véase el artículo 52, 1), leído conjuntamente con la parte IV de la IRA). En relación con esto, tomó nota asimismo de que, según las alegaciones de la CSI, solo se celebran consultas con los funcionarios, pero no se les integra en el proceso de negociación colectiva. La Comisión también tomó nota de que el Consejo Paritario Nacional (NJC) y el Consejo Paritario Departamental parecían gozar de estatuto consultivo, en lugar de ser utilizados como una plataforma para la negociación colectiva sobre cuestiones relativas a las condiciones de empleo de los funcionarios no adscritos a la administración del Estado.

La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera su opinión de que el NJC no es un foro destinado a meras consultas con los sindicatos del sector público. A fin de corroborar este punto de vista, el Gobierno se refiere a una serie de elementos, en particular que: i) las actas de las reuniones celebradas en el NJC son firmadas por las partes integrantes del NJC, lo que implica un efecto vinculante de toda decisión tomada de mutuo acuerdo; ii) se exige al Gobierno/empleador, a reserva de las



consecuencias financieras y sociales, que traslade toda decisión adoptada en el NJC a los reglamentos (es decir, a las circulares de servicio); iii) como consecuencia de las negociaciones entabladas en el NJC en 2022, se publicaron tres nuevas circulares de servicio, que prevén mejoras para los empleados del sector público en lo que respecta a su remuneración y prestaciones. Al tiempo que toma nota de todos los elementos arriba mencionados, incluido el nivel avanzado de las consultas, la Comisión observa que las funciones del NJC, previstas en el artículo 10 de la Circular de Servicios núm. 6, son «emitir opiniones y celebrar debates», «permitir que los empleados propongan cambios para su consideración por el Gobierno» y «formular recomendaciones», y que las funciones del Consejo Paritario Departamental, de conformidad con el artículo 3 de la Circular de Servicios núm. 7, son «permitir que los empleados expresen opiniones» y «participar activamente en las discusiones». Por consiguiente, la Comisión estima que los elementos considerados no demuestran la existencia de un mecanismo completo de negociación sobre las cuestiones relativas a las condiciones de empleo de los funcionarios no adscritos a la administración del Estado. **Recordando asimismo las conclusiones de la Comisión de la Conferencia en 2022 a este respecto, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias, en la legislación y la práctica, para permitir mecanismos de negociación colectiva para los funcionarios no adscritos a la administración del Estado.**

Negociación colectiva en la práctica. En su comentario anterior, la Comisión tomó nota con preocupación del bajo nivel de cobertura de la negociación colectiva y observó que, de conformidad con las estadísticas públicas disponibles en ILOSTAT en 2018, la tasa de cobertura de la negociación colectiva en Malasia era del 0,4 por ciento. A juicio de la Comisión, y tal como señaló en su observación anterior, este nivel de cobertura tan bajo podría estar relacionado con los requisitos restrictivos en la legislación y la práctica para entablar negociaciones colectivas, tal como señaló en su observación anterior.

La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere a las medidas adoptadas para aumentar el número de afiliados de los sindicatos en el país (en particular, enmiendas legislativas, la asignación de un presupuesto especial y actividades de formación), así como el número total de sindicalistas (que había ascendido a un millón en 2024). Sin embargo, la Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno aún no ha proporcionado información estadística en relación con la negociación colectiva en el país. **Por consiguiente, la Comisión pide una vez más al Gobierno que comunique información estadística detallada sobre el número de convenios colectivos concluidos y vigentes, los sectores concernidos, y el número de trabajadores cubiertos por estos convenios.**

Al tiempo que acoge con agrado las enmiendas arriba mencionadas que entraron en vigor el 15 de septiembre de 2024, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para eliminar todos los obstáculos jurídicos y prácticos a la negociación colectiva abordados en el presente comentario, y que adopte medidas concretas para promover el pleno desarrollo y la utilización de la negociación colectiva. En relación con esto, invita firmemente al Gobierno a seguir recurriendo a la asistencia técnica de la Oficina para lograr la plena conformidad de la legislación nacional con los principios del Convenio.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Malí

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1964)

Comentario anterior

En sus comentarios anteriores, la Comisión indicó que algunos casos de despido antisindical de trabajadores seguían pendientes de resolución judicial casi diez años después de que hubieran ocurrido los hechos. La Comisión **lamenta** observar que, en su respuesta, el Gobierno se limita a tomar nota de las observaciones de la Comisión y se compromete a adoptar las medidas necesarias sin proporcionar

detalles al respecto. **La Comisión insta firmemente al Gobierno a que adopte las medidas apropiadas para que los casos relativos a la discriminación antisindical se tramiten con mucha más celeridad y a que siga comunicando información específica sobre este particular.**

Artículo 4 del Convenio. Promoción de la negociación colectiva. Determinación de la representatividad de las organizaciones sindicales. En sus comentarios anteriores, la Comisión recordó que urgía determinar las disposiciones relativas a las elecciones sindicales, a fin de dar pleno efecto a lo dispuesto en el Código del Trabajo en relación con la negociación colectiva. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: i) las elecciones no se celebraron como estaba previsto en 2021 y finalmente tendrán lugar en 2025; ii) en 2023 se organizaron dos talleres para las centrales sindicales con el apoyo de la OIT que les permitieron acordar un umbral de representatividad del 17 por ciento a partir del cual se considerará que las organizaciones son representativas, y iii) la Orden núm. 2024-1586/MTFPDS-SG, de 31 de mayo de 2024, establece las normas y disposiciones para la celebración de elecciones en relación con la representatividad de los sindicatos y las confederaciones sindicales de trabajadores. La Comisión también toma nota de que el Gobierno indica que, para permitir la celebración de elecciones sindicales en el sector público, el Pacto de Estabilidad Social y de Crecimiento prevé la revisión del Estatuto General de los Funcionarios. **Al tiempo que toma debida nota de los progresos realizados, la Comisión reitera su firme esperanza de que el Gobierno pueda informar pronto de la celebración de elecciones sindicales tanto en el sector privado como en el público, y de que los resultados permitan determinar sin ambigüedad qué organizaciones son representativas a efectos de la negociación colectiva a todos los niveles. La Comisión recuerda nuevamente al Gobierno que puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina a este respecto. La Comisión también pide al Gobierno que le facilite una copia de la Orden núm. 2024-1586/MTFPDS-SG, de 31 de mayo de 2024.**

Artículos 4 y 6. Negociación colectiva de los funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado. En cuanto al ámbito de aplicación del Convenio y de las excepciones relativas a los funcionarios públicos, la Comisión desea recordar la distinción que conviene establecer entre, por una parte, los funcionarios cuyas actividades son propias de la administración del Estado (por ejemplo, los funcionarios de los ministerios y de otros organismos gubernamentales comparables, así como sus auxiliares), que pueden ser excluidos del ámbito de aplicación del Convenio y, por otra parte, todas las demás personas empleadas por el Gobierno, las empresas públicas o las instituciones públicas autónomas, que deberían gozar de las garantías del Convenio. Esta segunda categoría de funcionarios incluye, por ejemplo, a los empleados de las empresas públicas, los empleados municipales y los empleados de entidades descentralizadas, los docentes del sector público y el personal del sector del transporte aéreo, tengan o no la consideración de funcionarios públicos en virtud de la legislación nacional (véase [Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales](#), párrafo 172). La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que los funcionarios no adscritos a la administración del Estado se rigen por el Código del Trabajo, al igual que los trabajadores del sector privado. **A la luz de lo anterior, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre la forma en que se ejerce en la práctica la negociación colectiva en el caso de los funcionarios no adscritos a la administración del Estado, los mecanismos jurídicos que permiten ejercer ese derecho y toda negociación colectiva llevada a cabo en el sector público.**

Promoción de la negociación colectiva libre y voluntaria. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: i) existen 16 convenios colectivos sectoriales y 153 acuerdos colectivos en vigor en las empresas y establecimientos de los distintos sectores de actividad; ii) todavía no dispone de datos estadísticos sobre el número de trabajadores cubiertos; iii) la labor llevada a cabo por la Dirección Nacional del Trabajo (DNT) ha permitido concluir un nuevo convenio colectivo en el sector de la hostelería y dos en el sector de las finanzas; iv) se están manteniendo conversaciones con los interlocutores sociales con miras a revisar los convenios colectivos de los sectores del comercio, la farmacia y la salud comunitaria, y v) la DNT ha remitido 11 convenios de empresa al Ministerio de Trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que siga facilitando información sobre el número de convenios y acuerdos celebrados en el país, incluyendo**



no solo los sectores concernidos, sino también el número de trabajadores cubiertos. Tomando nota asimismo de la participación de la DNT en los procesos de revisión y negociación de los convenios colectivos, la Comisión pide al Gobierno que proporcione detalles sobre el mandato de la DNT y sobre el papel que desempeña en dichos procesos.

Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) (ratificación: 1995)

Comentario anterior

Artículos 4 y 5 del Convenio. Protección contra los actos de discriminación antisindical y de injerencia. La Comisión **lamenta** tomar nota una vez más de que el Gobierno todavía no ha incluido en el Estatuto General de los Funcionarios disposiciones específicas sobre la protección contra los actos de discriminación antisindical y de injerencia, aunque ha manifestado su intención de hacerlo. **Por consiguiente, la Comisión insta firmemente al Gobierno a adoptar sin demora las medidas necesarias para que la legislación incluya disposiciones precisas a fin de garantizar una protección adecuada contra la discriminación antisindical a los empleados públicos y contra los actos de injerencia de las autoridades públicas en la formación, el funcionamiento y la administración de las organizaciones de empleados públicos, junto con recursos eficaces y rápidos y sanciones lo suficientemente disuasorias.**

Artículo 7. Procedimientos de determinación de las condiciones de empleo. En sus comentarios anteriores, la Comisión señaló que no se había establecido que las organizaciones de empleados públicos pudiesen participar en la determinación de sus condiciones de trabajo a través de la negociación o de otros métodos en las comisiones administrativas paritarias, ya que la competencia de estas últimas se limitaba a cuestiones individuales. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información actualizada sobre la forma en que, en la práctica, las organizaciones que representan a los empleados públicos participan en la determinación de sus condiciones de empleo. Por lo que respecta al derecho de negociación colectiva de las organizaciones que representan a los funcionarios no adscritos a la administración del Estado, la Comisión se remite a sus comentarios relativos a la aplicación del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).**

Malta

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1965)

Comentario anterior

Anteriormente, la Comisión tomó nota de las observaciones en las que la Unión General de Trabajadores (GWU) denunciaba violaciones del derecho de sindicación en la práctica. La GWU alegaba que varios empleadores y contratistas eludían las disposiciones legislativas sobre la libertad sindical privando a sus trabajadores del derecho a afiliarse a sindicatos. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su respuesta a dichas alegaciones y en particular sobre la labor realizada por el Departamento de Empleo y Relaciones Laborales en relación con las presuntas violaciones, que incluyó reuniones de conciliación e inspecciones.

Artículo 2 del Convenio. Derecho de constituir organizaciones sin autorización previa. Anteriormente, la Comisión observó que el artículo 51 de la Ley de Empleo y Relaciones Laborales (EIRA), de 2002, establece que un sindicato o una asociación de empleadores, así como sus miembros, dirigentes u otros cargos, no podrán realizar acto alguno para la consecución de los fines para los que esas entidades se hayan constituido, a menos que dicho sindicato o asociación esté registrado, y que la sanción por incumplimiento de esta disposición es una multa de hasta 1 165 euros. La Comisión solicitó al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para derogar el artículo 51 de la EIRA. La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno reitera la información que ha facilitado anteriormente sobre la importancia del registro. La Comisión recuerda una vez más que el reconocimiento oficial de una organización mediante

su registro constituye un aspecto relevante del derecho de sindicación, dado que es la primera medida que deben adoptar las organizaciones para desempeñar sus funciones eficazmente. Al mismo tiempo, la Comisión recuerda también que el ejercicio de actividades sindicales legítimas no debe depender del registro ni debe estar sujeto a sanciones. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para derogar el artículo 51 de la EIRA, en consulta con los interlocutores sociales, y que informe de cualquier novedad al respecto.**

Artículo 3. Derecho de las organizaciones a organizar libremente sus actividades y a formular sus programas. En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para modificar el artículo 74, 1) y 3) de la EIRA, según el cual, si un conflicto sindical ha sido sometido a conciliación para llegar a un acuerdo amistoso y en esa instancia no se hubiera resuelto, una de las partes en conflicto puede notificarlo al Ministro, que a su vez remitirá el conflicto al Tribunal del Trabajo para que dictamine al respecto, a fin de garantizar que el arbitraje obligatorio solo tenga lugar con la aprobación de ambas partes o en circunstancias en que la huelga pueda ser limitada o prohibida. La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno reitera que el mecanismo que proporciona el artículo mencionado se usa cuando la conciliación fracasa y que el objetivo del Tribunal del Trabajo se vería gravemente menoscabado si una parte no pudiera oponerse a otra parte a menos que esta última estuviera de acuerdo. Además, señala que esta fórmula nunca ha sido cuestionada por los sindicatos. La Comisión recuerda una vez más que recurrir al arbitraje obligatorio para poner término a un conflicto laboral colectivo solo es aceptable cuando las dos partes en conflicto así lo convienen o cuando una huelga puede ser limitada o prohibida, esto es, en el caso de los conflictos relativos a funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, los servicios esenciales en el sentido estricto del término y las situaciones de crisis nacional grave. Recuerda además que el fracaso de la conciliación no justifica la imposición de un arbitraje obligatorio. **La Comisión insta de nuevo al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para modificar el artículo 74, 1) y 3) de la EIRA para garantizar que el arbitraje obligatorio solo tenga lugar con la aprobación de ambas partes o en circunstancias en que la huelga pueda ser limitada o prohibida. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre toda evolución al respecto.**

Artículo 9. Fuerzas armadas y policía. Anteriormente, la Comisión tomó nota con interés de la adopción de la Ley de enmienda de diversas leyes (afiliación sindical y fuerzas del orden), de 2015, que modificó la EIRA añadiendo un nuevo artículo 67A, el cual otorgó a los miembros de las fuerzas del orden el derecho a afiliarse al sindicato registrado de su elección. La Comisión invitó al Gobierno a que siguiera proporcionando información sobre la aplicación práctica del artículo 67A de la EIRA. La Comisión toma debida nota de que el Gobierno indica que se han registrado 2 099 miembros en el Sindicato de la Policía de Malta, 1 411 en el Sindicato de Oficiales de Policía y 95 en el Sindicato de la Protección Civil.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1965)

Comentario anterior

Artículo 1 del Convenio. Protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical. En su observación anterior, dado que, en virtud de la Ley de Empleo y Relaciones Laborales (EIRA), de 2002, los funcionarios públicos, los trabajadores portuarios y los trabajadores del transporte público están excluidos de la jurisdicción del Tribunal del Trabajo, la Comisión pidió al Gobierno que indicara: i) ante qué órgano los funcionarios públicos y los trabajadores portuarios pueden recurrir contra las decisiones adoptadas por la Comisión de la Función Pública (CPS) y la Junta de Trabajadores Portuarios, respectivamente, en caso de que consideren que han sido objeto de despidos antisindicales y ii) los procedimientos específicos aplicables para el examen de las alegaciones de despidos antisindicales de trabajadores del transporte público regular. En relación con los funcionarios públicos, la Comisión toma nota de que el Gobierno se remite a los artículos 27 a 30 del Reglamento Disciplinario de la CPS, pero



no ha respondido a la solicitud. Por cuanto respecta a los trabajadores portuarios, la Comisión observa que el Gobierno indica que ya están afiliados al Sindicato de Estibadores de Malta (MDU), el cual se encarga de representarlos. Con respecto a los trabajadores del transporte regular, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa de que: i) el Tribunal del Trabajo, regulado por la EIRA (artículo 452), es el encargado de examinar dichas alegaciones; ii) el Tribunal es libre de regular sus propios procedimientos, pero se espera que respete los principios del derecho natural y decida en atención al fondo del asunto que se le somete; iii) los laudos o decisiones son vinculantes para ambas partes, y iv) en caso de despido improcedente, el Tribunal puede ordenar la readmisión del trabajador o conceder una indemnización.

La Comisión pide nuevamente al Gobierno que indique ante qué órgano los funcionarios públicos y los trabajadores portuarios pueden recurrir contra las decisiones adoptadas por la CPS y la Junta de Trabajadores Portuarios en caso de que consideren que han sido objeto de despidos antisindicales.

La Comisión también observó anteriormente que las sanciones generales establecidas en el artículo 45, 1) de la EIRA podrían no ser suficientemente disuasorias, en particular para las grandes empresas, y pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para prever sanciones suficientemente disuasorias de los actos de discriminación antisindical. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que no se prevén cambios en el artículo 45, 1), pero que los trabajadores pueden presentar una demanda ante el Tribunal del Trabajo o el Tribunal Civil si desean emprender nuevas acciones contra el empleador. ***La Comisión pide de nuevo al Gobierno que adopte las medidas necesarias en el marco de la revisión de la EIRA para armonizar la legislación con el Convenio, garantizando que se prevean sanciones suficientemente disuasorias de los actos de discriminación antisindical.***

Artículos 2 y 3. Protección adecuada contra los actos de injerencia. La Comisión solicitó anteriormente al Gobierno que indicara las medidas adoptadas o previstas para introducir en la legislación una prohibición explícita de los actos de injerencia, así como para prever sanciones suficientemente disuasorias contra tales actos. La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que el Gobierno se limita a indicar que los artículos 63 y 64 de la EIRA establecen el fuero sindical y la inmunidad de las asociaciones de empleadores por los actos relacionados con el desarrollo de un conflicto laboral o con su resolución. La Comisión recuerda que el artículo 2 del Convenio exige la prohibición de los actos de injerencia de las organizaciones de trabajadores y de empleadores (o de sus agentes) en los asuntos de las demás, actos destinados en particular a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores bajo el dominio de un empleador o una organización de empleadores, o a sostener económicamente, o en otra forma, las organizaciones de trabajadores con objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de un empleador o de una organización de empleadores. ***La Comisión pide una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias para adoptar disposiciones específicas que prohíban los actos de injerencia antisindical, acompañadas de procedimientos de recurso rápidos y de sanciones suficientemente disuasorias.***

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva en la legislación y en la práctica. La Comisión toma nota de que el Gobierno destaca que los sindicatos que representan a más del 50 por ciento de los trabajadores asalariados o los trabajadores de un establecimiento determinado normalmente obtienen el reconocimiento de los empleadores y en último término son invitados a negociar los convenios colectivos por los que se rigen los trabajadores asalariados de dicho establecimiento. La Comisión recuerda que, en una memoria anterior, a raíz de una solicitud de aclaración al respecto, el Gobierno indicó que nada de lo dispuesto en la legislación impide que los empleadores negocien con sindicatos que representen a menos del 50 por ciento de los trabajadores asalariados. ***Recordando que la exigencia de un porcentaje de representatividad demasiado elevado para ser autorizado a participar en la negociación colectiva puede dificultar la promoción y el desarrollo de una negociación colectiva libre y voluntaria, y que la negociación colectiva debería ser posible a todos los niveles, la Comisión pide al Gobierno que: i) proporcione información exhaustiva sobre el número de convenios colectivos concluidos y en vigor en el país, el nivel en el que se concluyen (nacional, sectorial o de empresa o establecimiento),***

los sectores concernidos y el número de trabajadores cubiertos y ii) indique el número de convenios colectivos firmados con sindicatos que no alcanzan el umbral del 50 por ciento.

Marruecos

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1957)

Comentario anterior

La Comisión había pedido al Gobierno que proporcionara sus comentarios sobre las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 2017 que contenían alegatos de actos antisindicales, incluidos despidos de dirigentes sindicales en una empresa siderúrgica y en el sector portuario. La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno aún no ha proporcionado ningún comentario sobre estas observaciones. **Por consiguiente, la Comisión pide una vez más al Gobierno que proporcione sus comentarios sobre los alegatos de la CSI de 2017 relativos a actos antisindicales.**

Artículo 4 del Convenio. Representatividad requerida para la negociación colectiva. La Comisión había pedido al Gobierno que entablara consultas con los interlocutores sociales con miras a adoptar el proyecto de ley sobre los sindicatos, flexibilizando así las condiciones de representatividad requeridas para participar en la negociación colectiva. El Gobierno indica en su memoria que el proyecto de ley sobre los sindicatos se debatirá en un comité especial originado por la «Carta nacional para la institucionalización del diálogo social» firmada por el Gobierno y los interlocutores sociales.

En lo que respecta al umbral de representatividad, el Gobierno indica, en primer lugar, que la proporción del 35 por ciento, indicada en el artículo 425 del Código del Trabajo (2004) es el resultado de un consenso entre el Gobierno y las organizaciones de empleadores y de trabajadores en el momento de la adopción del Código y, en segundo lugar, que los sindicatos tienen la posibilidad de agruparse en coaliciones, gozando de los mismos derechos que los sindicatos. Al tiempo que toma nota de esta información, la Comisión recuerda que, entre las medidas previstas para flexibilizar las condiciones de representatividad, además de la creación de una agrupación intersindical si ningún sindicato alcanza el porcentaje requerido para ser considerado representativo a nivel de empresa o establecimiento, el proyecto de ley sobre los sindicatos preveía reducir la tasa de representatividad del 35 al 25 por ciento. **La Comisión pide al Gobierno que inicie lo antes posible consultas con los interlocutores sociales, en particular en el seno del comité especial mencionado anteriormente, con miras a aprobar el proyecto de ley sobre sindicatos, flexibilizando así las condiciones de representatividad requeridas para participar en la negociación colectiva. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre todo desarrollo al respecto.**

Artículos 4 y 6. Negociación colectiva para ciertas categorías de funcionarios y empleados públicos no adscritos a la administración del Estado. La Comisión instó anteriormente al Gobierno a que adoptara todas las medidas necesarias para modificar la legislación a fin de garantizar que el personal de la administración penitenciaria y los trabajadores de los faros, del agua y de los bosques, así como los empleados y funcionarios públicos que desempeñan funciones que implican el derecho a llevar un arma, gocen del derecho a organizarse y a negociar colectivamente. La Comisión **lamenta** tomar nota una vez más de que el Gobierno se limita a indicar que: i) la naturaleza específica de los sectores en cuestión y la sensibilidad, la naturaleza y el aspecto de seguridad de las tareas asignadas al personal en cuestión justifican su exclusión del ámbito de aplicación del Convenio; ii) los funcionarios mencionados están obligados a llevar un arma en el ejercicio de sus funciones, y iii) las categorías de trabajadores mencionadas pueden agruparse en diversos tipos de asociaciones para defender sus derechos. La Comisión recuerda una vez más que el personal de la administración penitenciaria y los trabajadores de los faros, del agua y de los bosques no pueden considerarse de la misma categoría que la policía o las fuerzas armadas. Por consiguiente, no deberían quedar excluidos del ámbito de aplicación del Convenio, de conformidad con el artículo 5 del mismo, y se les deberían reconocer los derechos



garantizados en virtud del Convenio, incluido el derecho a la negociación colectiva. **La Comisión insta una vez más al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para modificar la legislación a fin de garantizar que las categorías de trabajadores antes mencionadas gocen del derecho a participar en la negociación colectiva. La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada de todos los progresos realizados a este respecto.**

Promoción de la negociación colectiva. La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno según las cuales, en el marco de la aplicación en el sector privado del «Plan nacional de promoción de la negociación colectiva» adoptado en 2017, se ha seleccionado a un total de 200 establecimientos para la celebración de convenios colectivos y se han registrado ante la autoridad laboral gubernamental, al 31 de diciembre de 2023, 100 convenios colectivos (43 en la industria, 38 en el sector de los servicios, 7 en la construcción y obras públicas, 5 en la agricultura, 5 en el comercio y 2 en el sector marítimo). La Comisión también saluda la indicación del Gobierno según la cual, con miras a alcanzar los objetivos del «Plan nacional de promoción de la negociación colectiva», el Ministerio de Inclusión Económica, Pequeñas Empresas, Empleo y Competencias: i) ha elaborado una guía metodológica y práctica sobre la promoción y el ejercicio de la negociación colectiva y la celebración de convenios colectivos de trabajo y ii) ha creado un premio nacional para los firmantes de tres convenios elegidos por un comité de evaluación y selección.

La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno informa que se organizan dos sesiones anuales de diálogo social en consulta con los interlocutores sociales, con el fin de debatir los temas propuestos por estos últimos y con el objetivo de concluir acuerdos laborales tripartitos. **Tomando debida nota de los diversos elementos mencionados, la Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre las medidas adoptadas para promover la negociación colectiva y sobre el número de convenios colectivos concluidos y en vigor en el país, así como sobre los sectores en cuestión. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que indique el número de trabajadores cubiertos por estos convenios.**

Mauricio

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2005)

[Comentario anterior](#)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Trabajadores del Sector Público y Privado (CTSP) transmitidas junto con la memoria del Gobierno, y de la respuesta de este al respecto.

Al tiempo que tomaba nota de que la modificación de 2019 al artículo 28, j) de la Ley sobre Relaciones Laborales (ERA) preveía la creación de un Consejo Nacional Tripartito encargado de formular recomendaciones dirigidas al Gobierno sobre cuestiones relativas, entre otras cosas, al examen del funcionamiento y la aplicación de la legislación laboral, la Comisión había pedido al Gobierno que proporcionara información sobre las recomendaciones formuladas por dicho Consejo acerca de cuestiones cubiertas por el Convenio, en particular sobre toda discusión y recomendación encaminada a dar seguimiento a los comentarios de la Comisión. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la primera reunión del Consejo Nacional Tripartito tuvo lugar el 20 de abril de 2023 y, posteriormente, se crearon dos comisiones para tratar «la formación, el reciclaje profesional y la empleabilidad» y «la situación y los retos del empleo». **Al tiempo que espera que la labor de estas comisiones abarque temas cubiertos por el Convenio, la Comisión pide al Gobierno que le comunique todas las recomendaciones que emanen del Consejo o de las comisiones relativas a cuestiones contempladas en el Convenio o destinadas a dar curso a los comentarios de la Comisión.**

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores, sin ninguna distinción, de constituir organizaciones y de afiliarse a estas. En su último comentario, la Comisión lamentaba que no se hubiera suprimido el requisito de ser titular de un permiso de trabajo establecido en la ERA, de 2008, y recordaba que este requisito no era conforme al derecho de los trabajadores de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a estas, que debe garantizarse a todo trabajador que resida en el territorio de un Estado, independientemente de que disponga o no de un permiso de trabajo. La Comisión toma nota con **interés** de la modificación introducida en 2024 en el artículo 13 de la ERA, que ahora permite a todo trabajador vinculado a un empleador de Mauricio afiliarse a un sindicato.

Trabajadores por cuenta propia. En su comentario anterior, la Comisión subrayaba la importancia de que todos los trabajadores, incluidos aquellos que trabajen por cuenta propia, puedan constituir organizaciones sindicales y afiliarse a estas, y lamentaba que la legislación de Mauricio siguiera sin permitirle a los trabajadores por cuenta propia. Por consiguiente, había pedido una vez más al Gobierno que mantuviera consultas con los interlocutores sociales, incluidas las organizaciones que representan a los trabajadores por cuenta propia, si existen, para garantizar que todos los trabajadores, sin ninguna distinción, disfruten de este derecho. La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha introducido ninguna modificación legislativa y que el Gobierno se limita a reiterar que los trabajadores por cuenta propia gozan del derecho de constituir asociaciones en virtud de la Ley de Registro de Asociaciones. **La Comisión insta una vez más al Gobierno a que celebre consultas con los interlocutores sociales, en particular las organizaciones que representan a los trabajadores por cuenta propia, si existen, para garantizar que todos los trabajadores, sin ninguna distinción, incluidos los trabajadores por cuenta propia, disfruten del derecho de constituir organizaciones y de afiliarse a estas. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre los progresos realizados a este respecto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1969)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Trabajadores del Sector Público y Privado (CTSP), recibidas el 28 de junio de 2024, y de la Confederación Nacional de Sindicatos (NTUC), recibidas el 4 de septiembre de 2024, relativas a los puntos examinados en este comentario.

En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que comunicara información sobre las recomendaciones del Consejo Nacional Tripartito (establecido a través de una reforma de la Ley sobre Relaciones Laborales (ERA) de 2019) en relación con los sujetos cubiertos por el Convenio. La Comisión toma debida nota de que la primera reunión del Consejo Nacional tuvo lugar el 20 de abril de 2023. **La Comisión pide al Gobierno que le transmita todas las recomendaciones que emanen del Consejo sobre las cuestiones cubiertas por el Convenio.**

Artículo 1 del Convenio. Protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical. En su comentario anterior, la Comisión tomó nota con interés de la entrada en vigor de las modificaciones introducidas, en 2019, en la ERA:

- el nuevo artículo 31, 1), b), iii) establece que ninguna persona podrá discriminar o perjudicar a un trabajador o a un representante sindical acreditado, o infligirles daños de otro modo, en relación con una cuestión de empleo a causa de sus actividades sindicales;
- el nuevo artículo 64, 1, A), que establece condiciones estrictas con miras a evitar cualquier decisión de despedir a un trabajador debido a su afiliación a un sindicato o a sus actividades sindicales, y
- la ampliación en el artículo 2 de la ERA de la definición de conflicto de trabajo para incluir la reincorporación de un trabajador en caso de despido sobre la base de los motivos especificados en el artículo 64, 1, A) antes mencionado.



La Comisión pidió al Gobierno que indicara la repercusión en la práctica de estas modificaciones y que facilitara datos estadísticos al respecto. La Comisión toma nota de la derogación del artículo 64, 1, A) de la ERA y su sustitución por el artículo 69 de la Ley de Derechos de los Trabajadores (WRA), así como del papel encomendado, en el nuevo mecanismo de denuncia, al funcionario supervisor designado por el Ministerio de Trabajo. Asimismo, la Comisión toma nota con **interés** de que la definición de acoso prohibido por el artículo 114, 1) de la ERA se extiende a las formas de acoso motivadas por el ejercicio de los derechos sindicales (véase el artículo 114, 7) de la misma ley), de que el artículo 64, 1), d) de la ERA prevé específicamente la prohibición de poner fin a una relación de trabajo por motivos relacionados con el ejercicio de los derechos sindicales y de que el artículo 69, A) permite a un trabajador despedido por tales motivos solicitar su readmisión. No obstante, la Comisión toma nota de que, en virtud de los artículos 69 y 70 de la WRA, la posibilidad de que un trabajador obtenga una indemnización tras la vulneración de sus derechos sindicales se limita a los casos de despido de trabajadores que hayan acumulado al menos 12 meses de servicio ininterrumpido con un empleador, y que el carácter antisindical de un despido no es uno de los criterios para imponer una indemnización adicional. En la misma línea, la Comisión también toma nota de que la imposición de sanciones por actos antisindicales se limita únicamente a los casos de acoso antisindical, en virtud del artículo 114, 1), a), 5) y 7) de la WRA. La Comisión recuerda que la discriminación antisindical es una de las vulneraciones más graves de la libertad sindical y que es importante que se prohíban y castiguen en la práctica todos los actos de discriminación en materia de empleo. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que enmiende la WRA a fin de garantizar que todo acto de discriminación antisindical, independientemente de que se cometa contra trabajadores con 12 meses de servicio ininterrumpido o constituya acoso, dé lugar a la imposición de sanciones específicas o al pago de daños y perjuicios adicionales a cargo de los infractores. La Comisión solicita al Gobierno que comunique cualquier información pertinente a este respecto.**

La Comisión también toma nota de las estadísticas proporcionadas por el Gobierno sobre el número de conflictos tratados por las autoridades competentes y del hecho de que entre 2021 y mayo de 2024: 1) no se registró ningún caso de despido por motivos sindicales y 2) las autoridades competentes solo registraron dos casos de discriminación antisindical. Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que estos dos conflictos se han resuelto a satisfacción de los trabajadores afectados. **La Comisión pide al Gobierno que especifique el contenido de las medidas aplicadas a los dos supuestos casos de discriminación antisindical. La Comisión también pide al Gobierno que siga proporcionándole datos que detallen el número de denuncias por discriminación antisindical, en particular por despidos antisindicales, presentadas ante las autoridades competentes (inspección de trabajo y órganos judiciales) y su resultado, así como información sobre el número y la naturaleza de las sanciones impuestas o las indemnizaciones otorgadas.**

En su comentario anterior, la Comisión expresó la firme esperanza de que una serie de cambios introducidos en la ERA en 2019 contribuyeran a mejorar la rapidez y la eficacia de los procedimientos de conciliación llevados a cabo por la Comisión de Conciliación y Mediación en relación con conflictos que implican alegaciones de discriminación antisindical. A este respecto, la Comisión toma nota de las estadísticas transmitidas por el Gobierno sobre el número de conflictos sometidos a la Comisión de Conciliación y Mediación entre 2021 y mayo de 2024 y constata que parece que cada año se ha resuelto un número importante de casos. **La Comisión pide al Gobierno que aclare qué ha ocurrido con los casos de conciliación clasificados cada año como «pendientes» y que explique por qué en 2024 solo se resolvieron 15 de los 230 casos de conciliación y solo 147 de los casos restantes, en lugar de 215, se clasificaron como «pendientes».**

Asimismo, la Comisión pidió de nuevo al Gobierno que adoptara medidas para agilizar los procedimientos judiciales y que facilitara datos estadísticos sobre la duración media de dichos procedimientos, incluidos los casos que se plantean en las zonas francas industriales (ZFI). La Comisión toma nota de que el Gobierno se limita a indicar que el tiempo de tramitación de los expedientes es competencia del poder judicial del Estado y que el establecimiento de las normas que deben observar

las instituciones judiciales, en particular en lo que se refiere a los plazos, es competencia del poder legislativo. A este respecto, al tiempo que toma nota de las indicaciones del Gobierno en relación con los cambios legislativos que han impuesto plazos máximos para la tramitación de determinadas quejas por parte de las diferentes autoridades competentes establecidas por la ERA y la WRA (en virtud de los artículos 69, A) y 73 de la WRA y del artículo 87 de la ERA), la Comisión también toma nota de la observación de la CTSP de que la falta de normas claras sobre los plazos aplicables a los procedimientos judiciales abre la puerta a retrasos poco razonables de los que son víctimas los sindicatos. **Lamentando que el Gobierno no haya proporcionado los datos estadísticos solicitados en sus comentarios anteriores, la Comisión insta por tanto al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para acelerar los procedimientos judiciales y a que transmita datos estadísticos sobre la duración media de los procedimientos judiciales (y cuasi judiciales) en materia de derechos sindicales, incluidos los casos que tienen lugar en las ZIF.**

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. En su comentario anterior, la Comisión pidió al Gobierno que indicara: i) si el artículo 69, 9), b) revisado de la ERA permite el arbitraje obligatorio a petición de una de las partes; ii) las razones para suprimir la consulta con los interlocutores sociales en virtud del artículo 87, 2) de la ERA, y iii) el efecto, en la práctica, de los cambios legislativos introducidos en los artículos 69, 3), 87, 2) y 88, 4) de la ERA sobre la mejora de la negociación colectiva:

- Con respecto al artículo 69, 9), b), la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el mecanismo que permite, en caso de estancamiento establecido por la Comisión de Conciliación y Mediación, que una de las partes negociadoras remita el conflicto al Tribunal de Relaciones Laborales respeta el espíritu de la negociación colectiva y que su objetivo subyacente es proteger a la parte más desfavorecida en una negociación. Aunque señala que ambas partes en las negociaciones tienen derecho a solicitar un arbitraje obligatorio en caso de estancamiento constatado por la Comisión de Conciliación y Mediación, la Comisión señala no obstante que considera que el arbitraje obligatorio solo es compatible con el Convenio en los casos siguientes: i) en los servicios esenciales en el sentido estricto del término; ii) en los casos de conflicto en la función pública respecto de funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado; iii) cuando, tras negociaciones prolongadas e infructuosas, puede justificarse la intervención de las autoridades, si es obvio que el bloqueo de las mismas no será superado sin una iniciativa de su parte, o iv) en caso de crisis aguda (véase [Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales](#), párrafo 247). **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para enmendar el artículo 69, 9), b) a fin de armonizarlo con el Convenio.**
- En cuanto a la supresión de las consultas previstas en el artículo 87, 2) de la ERA, que obligaban al Ministro a consultar a las organizaciones más representativas de trabajadores y de empleadores sobre la designación de conciliadores o mediadores, la Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno relativas al proceso de designación de conciliadores y mediadores sin que se precise, no obstante, las razones de dicha supresión. **Por ello, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que indique por qué se han suprimido las consultas con los interlocutores sociales previstas en el artículo 87, 2) de la ERA.**
- En cuanto a los efectos de los cambios legislativos en la práctica, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que entre enero de 2021 y diciembre de 2023 se registraron 214 convenios colectivos en el Ministerio de Trabajo (nuevos convenios colectivos y modificaciones de los convenios existentes). **La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre los efectos en la práctica de las nuevas disposiciones de la ERA, especificando cómo contribuyen concretamente a reforzar la negociación colectiva en Mauricio.**

En su comentario anterior, la Comisión pidió al Gobierno que reforzara las actividades de inspección y sensibilización en materia de negociación colectiva, en particular en las ZFI, el sector textil,



la industria azucarera, el sector manufacturero y otros sectores que emplean a trabajadores migrantes. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: i) entre 2021 y mayo de 2024 se llevaron a cabo 55 actividades de sensibilización, de las que se beneficiaron 808 trabajadores de las ZFI y del sector textil y ii) se realizaron 151 inspecciones en las ZFI, en relación con 17 854 trabajadores locales, y 1 458 inspecciones en el sector manufacturero, en relación con 70 155 trabajadores migrantes. **Observando un marcado descenso del número de actividades y trabajadores abarcados por las mismas, en comparación con el periodo 2017-2020, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las razones de este descenso.**

En su comentario anterior, la Comisión también pidió al Gobierno que siguiera transmitiendo estadísticas sobre el funcionamiento de la negociación colectiva en la práctica, especialmente en las ZFI. La Comisión toma nota del registro de 214 convenios colectivos entre 2021 y mayo de 2024, pero observa que no puede determinar si alguno de estos convenios es aplicable en las ZFI ni si se aplican a los trabajadores migrantes. Asimismo, la Comisión tomó nota de que la CTSP alegó que actualmente ningún trabajador migrante está cubierto por un convenio colectivo. Por último, la Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a las observaciones de la CTSP en el sentido de que los trabajadores migrantes pueden, en virtud del artículo 13 de la ERA, afiliarse a un sindicato. **A la luz de estos elementos, la Comisión pide al Gobierno que adopte rápidamente las medidas necesarias, en consulta con los interlocutores sociales, para reforzar de forma significativa las actividades de sensibilización e inspección en materia de negociación colectiva, en particular en las ZFI y en los sectores económicos en los que trabajan trabajadores migrantes. También solicita al Gobierno que siga transmitiendo estadísticas sobre el número de convenios colectivos firmados y en vigor en el país, especificando los distintos sectores interesados —incluidas las ZFI— y el número de trabajadores cubiertos. Por último, tomando nota de las observaciones de la CTSP a este respecto, la Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre la existencia de negociación colectiva a nivel sectorial y sobre cualquier medida destinada a promoverla.**

Artículo 6. Negociación colectiva en el sector público. En su comentario anterior, la Comisión pidió al Gobierno que transmitiera una copia del reglamento del Comité de Relaciones Laborales una vez que se hubiera adoptado. La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno respecto a que el Ministerio de la Administración Pública y la Reforma Administrativa e Institucional sigue trabajando en el proyecto de reglamento y que aún está a la espera de recibir las propuestas y los comentarios escritos solicitados a las tres principales federaciones sindicales del sector público. **Habida cuenta del tiempo transcurrido desde el anuncio del proyecto de reglamento de la Comisión de Relaciones Laborales, la Comisión espera que se adopte en breve y solicita de nuevo al Gobierno que le envíe una copia una vez que se haya adoptado.**

La Comisión también había invitado al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para reconocer efectivamente el derecho de negociación colectiva a los funcionarios no adscritos a la administración del Estado. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre el funcionamiento de los organismos responsables de las relaciones laborales de todos los funcionarios del Estado, a saber, la Oficina de Investigación Salarial y la Unidad de Relaciones Laborales, pero no ha podido identificar en esta información los mecanismos que permiten a los funcionarios no adscritos a la administración del Estado negociar colectivamente sus condiciones de trabajo. La Comisión también toma nota de la observación de la NTUC de que el Gobierno ha decidido excluir la posibilidad de que los sindicatos que representan a cualquier funcionario puedan realizar negociaciones colectivas. **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que responda a las observaciones de la NTUC, y le pide de nuevo que adopte las medidas necesarias, en colaboración con las organizaciones profesionales interesadas, para reconocer efectivamente el derecho de negociación colectiva a los funcionarios no adscritos a la administración del Estado. A este respecto, la Comisión recuerda que Mauricio ha ratificado el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154) que también cubre a los funcionarios adscritos a la administración del Estado y, por lo tanto, remite a sus comentarios en virtud de dicho Convenio.**

Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154) (ratificación: 2011)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Trabajadores y Trabajadoras del Sector Público y Privado (CTSP), adjuntas a la memoria del Gobierno.

Artículo 1 del Convenio. Servicio público. En su comentario anterior, la Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información sobre cómo se llevan a cabo las negociaciones en la administración pública. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa sobre el funcionamiento de los organismos responsables de las relaciones laborales de todos los funcionarios del Estado, a saber, la Oficina de investigación salarial y la Unidad de relaciones de empleo, pero no ha podido identificar en esta información los mecanismos que permiten a los sindicatos de funcionarios del Estado entablar negociaciones colectivas. Recordando que, según el *artículo 1, 3)* del Convenio, en lo que se refiere a la administración pública, la legislación o la práctica nacionales podrán fijar modalidades particulares de aplicación de este Convenio, la Comisión subraya, una vez más, que la introducción de simples procedimientos de consulta no es suficiente para cumplir el Convenio, que se aplica a los trabajadores y a los empleadores de todas las ramas de la actividad económica, incluida la administración pública en su conjunto. ***Por consiguiente, al tiempo que recuerda sus observaciones similares adoptadas en el marco del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), específicamente en relación con los funcionarios no adscritos a la administración del Estado, la Comisión pide al Gobierno que, junto con las organizaciones profesionales interesadas, adopte las medidas necesarias para reconocer efectivamente el derecho de negociación colectiva de los funcionarios públicos. La Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre cualquier evolución a este respecto.***

Artículo 5. Definición de conflicto de trabajo. En su comentario anterior, la Comisión pidió al Gobierno que indicara en qué medida la definición del término «conflicto de trabajo», que figura en el artículo 2 de la Ley de Relaciones Laborales y excluye los conflictos denunciados más de tres años después de los hechos u omisiones que dieron lugar al conflicto, se aplica a los conflictos colectivos de trabajo. La Comisión toma buena nota de que el Gobierno ha respondido que, en lo que respecta a los mandatos confiados al servicio de conciliación del Ministerio de Asuntos Públicos y Reformas Institucionales y Administrativas (MARIA), todos los conflictos se evalúan en cuanto al fondo, sin tener en cuenta el plazo de tres años previsto en el artículo 2 de dicha Ley. No obstante, la Comisión toma nota de que la decisión del Tribunal de Relaciones Laborales (RN 156/3) presentada por el Gobierno para ilustrar este principio en el marco de la jurisdicción de dicho tribunal no permite apoyarlo, ya que se trata de una decisión sobre las modalidades de aplicación del plazo de prescripción y no sobre una falta de aplicación de dicho plazo. ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre la manera en que se garantiza que todos los conflictos colectivos de trabajo pueden ser objeto de medidas destinadas a solucionarlos.***

Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota de las estadísticas proporcionadas por el Gobierno sobre los convenios colectivos registrados en los sectores público y privado, la solución de conflictos ante la Comisión de Conciliación y Mediación y el reconocimiento de sindicatos a efectos de negociación colectiva, y observa, en particular, que entre 2017 y abril de 2024 se registraron 254 convenios colectivos y que la Comisión de Conciliación y Mediación tuvo que ocuparse de 3 538 casos en materia de representación sindical durante el mismo periodo. ***La Comisión invita al Gobierno a seguir transmitiendo estadísticas de este tipo, especificando, en particular, el número total de trabajadores cubiertos por los convenios colectivos en vigor.***



Mauritania

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1961)

Comentario anterior

Libertades civiles. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota con preocupación de las observaciones formuladas por la Confederación Sindical Internacional (CSI) y la Confederación General de Trabajadores de Mauritania (CGTM), en 2017, en relación con la represión violenta que ocasionó muertes y detenciones sistemáticas durante las manifestaciones sindicales. ***Lamentando profundamente la ausencia de información a este respecto en la memoria del Gobierno, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que transmita sus comentarios en respuesta a las graves alegaciones mencionadas.***

Artículo 3 del Convenio. Elecciones profesionales. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que el Ministerio de la Función Pública y del Trabajo ha puesto en marcha un proceso participativo para determinar cuáles son las organizaciones sindicales más representativas. La Comisión toma nota con ***interés*** de la constitución de la comisión técnica creada por el Ministerio y de la hoja de ruta elaborada por la misma, incluida la adopción de textos reglamentarios relativos a la determinación de la representatividad. ***La Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre toda evolución relativa al proceso de reforma de las modalidades del proceso electoral para la determinación de la representatividad, con miras a la celebración de elecciones para los representantes de los trabajadores.***

Artículos 2 y 3. Modificaciones legislativas. La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se referían a los siguientes puntos:

- *Derecho de los trabajadores, sin autorización previa, de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a estas organizaciones.* La Comisión había insistido en la necesidad de modificar el artículo 269 del Código del Trabajo, que exige la autorización de los padres o tutores como requisito previo para el ejercicio del derecho de sindicación por parte de los menores que acceden al mercado de trabajo (14 años, según el artículo 153 del Código del Trabajo) como trabajadores o aprendices.
- *Derecho de organización de los magistrados.* La Comisión había pedido al Gobierno que facilitara información sobre la base jurídica que garantiza a los magistrados el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a estas organizaciones, y que proporcionara información sobre la organización en la que los magistrados ejercen sus derechos sindicales.
- *Derecho de las organizaciones de trabajadores de elegir libremente a sus representantes y de organizar libremente su administración y sus actividades, sin intervención de las autoridades públicas.* La Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para: i) revisar los artículos 268 y 273 del Código del Trabajo, a fin de flexibilizar las condiciones de elegibilidad para la dirección o la administración de un sindicato, por ejemplo suprimiendo el requisito de pertenencia a la profesión para una proporción razonable de dirigentes y ii) modificar el artículo 278 del Código del Trabajo que impone la aprobación de las autoridades competentes como requisito previo para que surta efecto cualquier cambio en la administración o la dirección de un sindicato.
- *Arbitraje obligatorio.* La Comisión había insistido en la necesidad de modificar el artículo 350 del Código del Trabajo para limitar el recurso al arbitraje obligatorio en caso de conflicto colectivo únicamente a los casos en que esté implicado un servicio esencial en el sentido estricto del término, es decir, aquel cuya interrupción ponga en peligro, en toda o en parte de la población, la vida, la seguridad o la salud de las personas, así como a las situaciones de crisis nacional aguda.
- *Duración de la mediación.* La Comisión también había recomendado modificar el artículo 346 del Código del Trabajo para reducir la duración máxima de la fase de mediación (120 días) antes de la convocatoria de una huelga.



- *Piquetes de huelga.* Por último, la Comisión había pedido al Gobierno que modificara el artículo 359 del Código del Trabajo, que prevé la prohibición de la ocupación pacífica de los lugares de trabajo o de sus sitios adyacentes, la imposición de sanciones penales a un trabajador por haber realizado una huelga pacífica y la posibilidad de imponer penas de prisión por dichos actos.

La Comisión toma nota de que la única evolución legislativa mencionada por el Gobierno se refiere al artículo 346 del Código del Trabajo. A este respecto, toma nota de que el proyecto de revisión de este artículo reduce la duración de la mediación de 120 a 60 días, lo que, en opinión de la Comisión, sigue siendo excesivo. Por lo demás, la Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no transmite la información esperada y se limita a indicar su intención de proceder a la revisión del Código del Trabajo, sin comunicar información completa sobre la modificación de las disposiciones en cuestión. **Recordando que las cuestiones mencionadas han sido objeto de comentarios de la Comisión desde hace muchos años, la Comisión espera que la revisión en curso del Código del Trabajo tenga debidamente en cuenta las recomendaciones de la Comisión sobre todos los puntos enumerados anteriormente e insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para completar, en un futuro muy próximo, la revisión del Código del Trabajo. La Comisión recuerda que para ello el Gobierno puede recurrir a la asistencia técnica de la OIT y le pide que continúe proporcionando información sobre todo desarrollo.**

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 2001)

[Comentario anterior](#)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical y de injerencia. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que respondiera a las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) y de la Confederación Libre de Trabajadores de Mauritania (CLTM), que se referían en particular a intimidaciones, presiones e injerencias del Gobierno en los asuntos sindicales, así como a amenazas y actos de discriminación antisindical. La Comisión toma nota de la afirmación del Gobierno de que se han adoptado todas las medidas necesarias para iniciar investigaciones sobre los alegatos mencionados y de que se adoptarán las medidas apropiadas si se comprueba que se han obstaculizado los derechos sindicales reconocidos en el Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre las investigaciones mencionadas y que transmita información sobre toda evolución al respecto.**

Artículo 4. Derecho de negociación colectiva. En sus comentarios anteriores, la Comisión expresó la firme esperanza de que se tomaran las medidas necesarias para modificar los artículos 350 a 356 del Código del Trabajo, a fin de limitar el recurso al arbitraje obligatorio en los conflictos colectivos a las situaciones que afectan a un servicio esencial en el sentido estricto del término. La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno se limita a reiterar que tomará las medidas necesarias para asegurar que estos artículos no constituyan un obstáculo para el recurso al arbitraje y para garantizar que esta etapa del procedimiento contencioso no se deje simplemente a la discreción del Ministro responsable del trabajo. **Recordando que el arbitraje obligatorio en el marco de la negociación colectiva solo es aceptable para los funcionarios adscritos a la administración del Estado (artículo 6 del Convenio), en los servicios esenciales en el sentido estricto del término (servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población) y en situaciones de crisis nacional aguda, la Comisión confía en que se modifiquen, en un futuro muy próximo, los artículos 350 a 356 del Código del Trabajo, y pide al Gobierno que facilite información detallada sobre cualquier medida adoptada en este sentido.**

Artículos 4 y 6. Negociación colectiva en el sector público. En sus comentarios anteriores, la Comisión insistió en repetidas ocasiones en la necesidad de adoptar sin demora las medidas necesarias con miras a la adopción del decreto por el que se determina la lista de establecimientos públicos cubiertos por el artículo 68 del Código del Trabajo, que dispone que, cuando el personal de los servicios, empresas y



establecimientos públicos no esté sujeto a un estatuto legislativo o reglamentario específico, los convenios colectivos podrán concluirse de conformidad con las disposiciones aplicables a los convenios colectivos simples. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna información relativa a la adopción de este decreto. **Recordando la importancia de garantizar, de conformidad con el Convenio, que el derecho de negociación colectiva se reconozca efectivamente a todos los empleados públicos y a los funcionarios no adscritos a la administración del Estado, la Comisión espera firmemente que se adopte, en un futuro próximo, el decreto que determina la lista de establecimientos públicos cubiertos por el artículo 68 del Código del Trabajo y pide al Gobierno que comunique información detallada sobre todas las medidas concretas adoptadas a este respecto.**

La negociación colectiva en la práctica. La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre el número de convenios colectivos concluidos y en vigor, así como sobre los sectores y el número de trabajadores cubiertos por estos convenios. Insta al Gobierno a que facilite información sobre las medidas adoptadas para promover la utilización de los mecanismos de negociación colectiva.

Tomando debida nota de la indicación del Gobierno de recurrir a la asistencia técnica de la OIT, la Comisión espera en que el Gobierno hará todo lo posible para poner su legislación y su práctica de conformidad con la legislación.

México

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1950)

[Comentario anterior](#)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Trabajadores de México (CTM), de la Confederación Auténtica de Trabajadores de la República Mexicana (CAT), de la Confederación Autónoma de Trabajadores y Empleados de México (CATEM) y de la Confederación Internacional de Trabajadores (CIT), comunicadas junto con la memoria del Gobierno, sobre cuestiones abordadas a continuación.

La Comisión toma nota asimismo de las observaciones del Sindicato de Trabajadores de Confianza de la Universidad Autónoma de Chiapas (SITRACOUNACH), recibidas el 19 de septiembre de 2023 y el 15 de julio de 2024, y de las observaciones de la Unión Nacional de Trabajadores (UNT), de 13 de septiembre de 2024, también relativas a cuestiones planteadas más adelante.

Derechos sindicales y libertades públicas. La Comisión había tomado nota anteriormente de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) y la UNT de 2018, que alegaban actos de violencia antisindical, incluidos el asesinato el 18 de noviembre de 2017 de dos mineros que participaban en una huelga en el estado de Guerrero, ataques a más de 130 trabajadores universitarios sindicalizados en San Cristóbal de las Casas el 9 de febrero de 2017, así como la muerte de un activista sindical en enero de 2018 tras haber recibido amenazas por promover un nuevo sindicato. La Comisión toma nota de que el Gobierno solicita información precisa y actualizada de las organizaciones concernidas sobre los casos referidos, a fin de poder investigarlos en consulta con las partes imputadas y adoptar las medidas procedentes. Toma nota asimismo de que la CTM, en sus observaciones, alienta al Gobierno a que proceda a las investigaciones e indagatorias correspondientes. **La Comisión reitera su solicitud de que el Gobierno tome las medidas necesarias para investigar los alegatos, así como para castigar y erradicar todo acto de violencia antisindical. También invita una vez más a las organizaciones concernidas a proporcionar al Gobierno cualquier información adicional concreta que tengan a disposición.**

Artículo 2 del Convenio. Juntas de conciliación y arbitraje. Reforma constitucional de la justicia laboral. En su última observación, la Comisión tomó nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno, así como de las inquietudes planteadas por los interlocutores sociales, y alentó al Gobierno a continuar

sometiendo las siguientes etapas de la implementación de la reforma constitucional de la justicia laboral a una amplia y efectiva consulta tripartita. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que: i) en octubre de 2022, inició la tercera y última etapa de la reforma con el inicio de operaciones de los centros de conciliación y los tribunales laborales de competencia federal y local, así como el cierre de las juntas de conciliación y arbitraje; ii) se transitó a un modelo basado en los medios alternativos de solución de conflictos, el uso intensivo de nuevas tecnologías y la garantía de los principios de imparcialidad, neutralidad e independencia en la administración e impartición de la justicia laboral; iii) se cuenta con 114 centros de conciliación laboral en las 32 entidades federativas, una tasa de conciliación de 78 por ciento a nivel nacional, y un tiempo medio de conciliación de 23 días; iv) se establecieron 160 sedes de tribunales laborales locales en las 32 entidades federativas, con una tasa de resolución de 48 por ciento a nivel nacional y un tiempo medio de resolución de 273 días en juicios ordinarios; v) se estableció el Comité Nacional de Concertación y Productividad (CNCP), un órgano consultivo integrado por representantes de los sectores empresarial, laboral y académico, con el fin de mejorar los procedimientos de conciliación, registro, representación sindical y negociación colectiva, así como promover el diálogo social, y vi) la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) ha participado en mesas de negociación y conciliación con sindicatos independientes o minoritarios, y creó la Dirección General de Concertación Social para facilitar la negociación y concertación voluntaria entre partes.

Por otro lado, la Comisión toma nota de las siguientes observaciones de los interlocutores sociales al respecto: i) la CATEM señala que el acceso a la justicia laboral ha mejorado significativamente gracias a los nuevos tribunales laborales independientes, que han resuelto más de 30 000 casos desde su creación, muchos de ellos relacionados con la defensa de los derechos de asociación y negociación colectiva; ii) la CAT afirma que a los funcionarios públicos encargados de los procesos que deben realizar los sindicatos en el marco de la reforma les falta capacitación, y iii) la CTM indica que ha propuesto que se realicen reuniones de trabajo con el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral (CFCRL) para analizar los avances de la reforma laboral y su implementación para determinar lo que debe corregirse y reforzarse, así como las necesidades para una mejor aplicación. **Saludando los progresos sustanciales señalados, la Comisión alienta al Gobierno a seguir sometiendo los desarrollos en la implementación de la reforma laboral a una consulta tripartita efectiva y continua, incluso mediante el CNCP y con la participación del CFCRL, con vistas a abordar las preocupaciones que permanecen y garantizar que se imparta la capacitación necesaria para asegurar el pleno respeto del Convenio, tanto en la legislación como en la práctica. La Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre cualquier evolución al respecto.**

La Comisión observa además que, en el año 2023, la Oficina de la OIT para México y Cuba inició la implementación del proyecto «Observación y compromiso para la realización de los derechos de libertad sindical y de negociación colectiva» (OBSERVAR), que busca proporcionar asistencia técnica y capacitación con base en los comentarios de los órganos de control y los convenios respectivos, a organizaciones de empleadores y trabajadores, así como al Gobierno. **En este contexto, la Comisión alienta al Gobierno a recurrir plenamente a la asistencia técnica de la OIT a este respecto.**

Representatividad sindical. Sindicatos y contratos de protección. En su última observación, la Comisión alentó al Gobierno a tomar medidas adicionales para asegurar que los procesos de legitimación de contratos colectivos respetaran plenamente la libertad sindical, e instó al Gobierno a abordar, en consulta con los interlocutores sociales, los problemas persistentes de sindicatos y contratos de protección que afectaron el derecho de los trabajadores de constituir y afiliarse a las organizaciones que estimen convenientes. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: i) durante el periodo de cuatro años otorgado a los sindicatos para que legitimaran los contratos colectivos de trabajo (CCT), que feneció 1 de mayo de 2023, se legitimaron poco más de 30 500 CCT, siendo rechazados 663 CCT, y quedando sin efecto 108 000 CCT que los propios sindicatos titulares omitieron poner a consulta de sus afiliados; ii) a través de este extraordinario esfuerzo, a cargo de los sindicatos, y respaldado y vigilado por la STPS y el CFCRL, se extinguieron los CCT de protección y



quedaron al descubierto los sindicatos sin representatividad; iii) todos los nuevos CCT iniciales, así como los convenios de revisión integral y convenios de revisión salarial de CCT, son puestos a votación de los trabajadores; iv) a través de estas consultas, en mayo de 2024, se tenían registrados 3 101 CCT iniciales, 10 720 convenios de revisión integral y 14 988 convenios de revisión salarial; v) bajo el nuevo modelo laboral, se garantiza el voto personal, libre, directo y secreto de los trabajadores en la elección de las dirigencias sindicales, así como la emisión de las constancias de representatividad, y vi) para asegurar la transparencia y generar confianza en los procesos democráticos sindicales, el CFCRL está facultado para realizar una verificación electoral antes, durante y después de las consultas.

En lo que respecta a las observaciones de las organizaciones sindicales, la Comisión toma nota de la indicación de la CATEM de que la reforma ha incentivado un notable crecimiento en la sindicalización independiente, y que la creación del CFCRL ha sido fundamental para garantizar que los sindicatos y los CCT sean democráticos y transparentes. Al mismo tiempo, la CIT afirma que todavía existen empleadores y líderes sindicales que continúan operando como lo hacían bajo el modelo anterior, y cuyas prácticas ilegales y corruptas no siempre son combatidas por el Gobierno y las instituciones y funcionarios responsables, y la UNT alega que subsisten sindicatos de protección patronal, así como anomalías en los trámites para la concesión de constancias de representatividad en la práctica. **Al tiempo que saluda los logros realizados por el Gobierno en la legitimación de los CCT, así como su compromiso con la transparencia en los procesos de democracia sindical, la Comisión le pide que, en consulta con los interlocutores sociales, intensifique sus esfuerzos para combatir y eliminar las prácticas asociadas con el modelo anterior que persisten, en aras de garantizar el derecho de los trabajadores de constituir y afiliarse a las organizaciones que estimen convenientes.**

Publicación del registro de las organizaciones sindicales. En su precedente observación, la Comisión tomó debida nota de los avances en la implementación de un registro único de sindicatos y contratos colectivos a nivel nacional a cargo del CFCRL, así como de la persistencia de alegatos de dificultades de acceso a información sobre sindicatos y contratos colectivos existentes en la práctica, y pidió al Gobierno que diera seguimiento a estos alegatos. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que: i) no cuenta con ningún dato estadístico respecto de quejas o solicitudes relacionadas con la dificultad de acceso a la información sobre sindicatos; ii) el CFCRL ha cumplido cabalmente con las obligaciones de transparencia establecidas a nivel nacional, y no ha recibido ninguna observación o recomendación al respecto por parte del órgano garante, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y iii) en apoyo al público, a dependencias jurisdiccionales, gubernamentales y privadas, y a cualquier ente social, se han implementado dos plataformas electrónicas abastecidas por el CFCRL. Estas plataformas son el Repositorio de Información del Registro Laboral, a través del cual se puede tener acceso a los documentos relacionados con tomas de nota, CCT, reglamentos interiores y otros trámites, y una página web de CCT legitimados. La Comisión también toma nota de que la CTM, en sus observaciones, sostiene que el CFCRL aún no ha digitalizado la totalidad de los expedientes de las juntas locales de conciliación y arbitraje. **Saludando la implementación de las mencionadas plataformas electrónicas para facilitar el acceso a la información sindical, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para asegurar la digitalización completa de los expedientes de las juntas locales de conciliación y arbitraje, y que proporcione información sobre cualquier desarrollo al respecto.**

Artículos 2 y 3. Trabajadores del sector público. En su comentario anterior, la Comisión reiteró su solicitud de que el Gobierno modificara los artículos 72 y 75 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (LFTSE), así como la declaración legislativa de monopolio sindical a favor de la Federación Nacional de Sindicatos Bancarios (FENASIB), que limitaban el pluralismo sindical en las dependencias del Estado y la posibilidad de reelección de los dirigentes sindicales. La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno se limita a indicar que continúa analizando los cambios legislativos solicitados y ponderará la conveniencia de llevarlos a cabo en función de las circunstancias nacionales y de las prioridades de la agenda legislativa. **La Comisión reitera su solicitud de que el Gobierno adopte**



las medidas necesarias para modificar los artículos 72 y 75 de la LFTSE, así como la declaración legislativa de monopolio sindical a favor de la FENASIB, con vistas a garantizar que todos los trabajadores del sector público, con la única posible excepción de la policía y las fuerzas armadas, gocen de las garantías previstas en el Convenio.

Trabajadores de confianza. En su último comentario, la Comisión pidió al Gobierno que transmitiera sus comentarios respecto de alegatos de IndustriALL Global Union (IndustriALL) sobre la persistencia en el sector público centralizado del modelo de control sindical a través de organizaciones sindicales cuya dirección está próxima a quienes ostentan el poder político, y sobre la categorización ilegal de los trabajadores de base como «personal de confianza», precisando si los trabajadores de confianza cubiertos por la LFTSE tenían el derecho de afiliarse a un sindicato o de constituir sus propios sindicatos. La Comisión toma nota de que el Gobierno: i) solicita que IndustriALL proporcione informaciones precisas y casos específicos de persistencia del modelo de control sindical para poder responder a los alegatos y ii) indica que, si bien el artículo 8 de la LFTSE excluye a los trabajadores de confianza de su ámbito de aplicación, de manera supletoria se aplica lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo (LFT) y, aunque el artículo 183 de esta Ley prevé que los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos de los demás trabajadores, dicho artículo no les impide organizarse para formar sus propios sindicatos. La Comisión toma nota asimismo de que el SITRACOUNACH, en sus observaciones, denuncia una serie de resoluciones de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del estado de Chiapas que le negaron el registro sindical y el reconocimiento de la personalidad jurídica antes de la reforma laboral. **La Comisión pide al Gobierno que indique cuáles son los criterios para determinar que un trabajador es o no de confianza, que tome las medidas necesarias para garantizar que esta calidad de «confianza» no se utilice con el propósito de limitar su libertad sindical, y que proporcione información estadística sobre el número de sindicatos de trabajadores de confianza existentes en el país en los sectores cubiertos tanto por la LFT como por la LFTSE. La Comisión también invita a IndustriALL a que proporcione al Gobierno cualquier información adicional de la que disponga respecto de los mencionados alegatos. La Comisión pide al Gobierno que indique si las preocupaciones planteadas por el SITRACOUNACH en relación con la protección sindical en el estado de Chiapas han sido atendidas en el marco de la reforma laboral.**

Registro de las organizaciones sindicales y acreditación de representantes sindicales electos (toma de nota). La Comisión había previamente alentado al Gobierno a que monitoreara y diera seguimiento efectivo a alegatos relativos a obstáculos a la creación y reconocimiento de sindicatos independientes y al procedimiento de toma de nota, presentados por IndustriALL y la CSI. La Comisión toma nota de que el Gobierno: i) reitera que las funciones de registro de organizaciones sindicales han sido transferidas al CFCRL, que tiene competencia, salvo cuando se trata de organizaciones de trabajadores al servicio del Estado, para las cuales es competente el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, e ii) indica que, bajo el nuevo modelo laboral, se han aplicado los principios de autonomía, equidad, democracia, legalidad, transparencia, certeza, gratuidad, inmediatez y respeto de la libertad sindical y sus garantías. La Comisión también toma nota de los alegatos de la UNT, en sus observaciones, de que existen varios obstáculos en los trámites para la obtención del registro de un sindicato en el sector del transporte, así como la negativa injustificada a acreditar los dirigentes de un sindicato en el sector de la educación. **Lamentando que el Gobierno no aborde específicamente los alegatos planteados por IndustriALL y la CSI en su memoria, la Comisión le alienta nuevamente a que, en consulta con los interlocutores sociales, monitoree y dé seguimiento efectivo a dichos alegatos, así como a los presentados por la UNT, y que proporcione información sobre todo progreso realizado a este respecto.**

Artículo 3. Derecho de elegir libremente a los representantes sindicales. Prohibición de que los extranjeros formen parte de la dirección de los sindicatos (artículo 372 de la LFT). Anteriormente, la Comisión pidió al Gobierno que modificara el artículo 372 de la LFT, que no permite a los extranjeros formar parte de la dirección de los sindicatos. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que esta disposición no se aplica en la práctica, ya que la LFT no establece ninguna sanción por su incumplimiento y que las



autoridades no verifican la nacionalidad de los dirigentes sindicales, e informa que existen estatutos de sindicatos que reconocen la posibilidad de que extranjeros participen en la directiva. También toma nota de que la CTM indica, en sus observaciones, que esta modificación compete al poder legislativo, quien debe evaluar su conveniencia. ***Recordando una vez más la necesidad de asegurar la conformidad de las disposiciones legislativas con el Convenio, aun cuando estas hayan sido dejadas sin efecto o no se apliquen en la práctica, la Comisión reitera su solicitud de que el Gobierno tome las medidas necesarias para modificar el artículo 372 de la LFT, en aras de hacer explícita la derogación tácita de la restricción impuesta a los extranjeros para ser miembros de los órganos ejecutivos de los sindicatos.***

Montenegro

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2006)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de las observaciones de la Unión de Sindicatos Libres de Montenegro (UFTUM) recibidas el 31 de agosto de 2021, que hacen referencia a los asuntos que se tratan a continuación.

La Comisión toma nota de la aprobación de la Ley de Funcionarios y Empleados del Estado (2018), de la Ley del Trabajo (2019), de un Reglamento revisado sobre el Registro de Sindicatos (2019) y de un Reglamento sobre el Registro de Organizaciones Sindicales Representativas (2019), así como de la indicación del Gobierno de que no ha habido cambios legislativos ni otras medidas que afecten significativamente la aplicación del Convenio.

Artículo 3 del Convenio. Derecho de organizar libremente sus actividades. En su comentario anterior, la Comisión señaló que, en virtud del artículo 18 de la Ley de Huelgas de 2015, la policía, los empleados de los organismos estatales y la administración pública pueden organizar una huelga de manera que no se ponga en peligro la seguridad nacional, la seguridad de las personas y los bienes, el interés general de los ciudadanos o el correcto funcionamiento de las autoridades gubernamentales, y que deben garantizarse los servicios mínimos en las citadas ocupaciones. Tras señalar que es prerrogativa de la autoridad estatal responsable de la seguridad nacional determinar si la organización de una huelga pone en peligro el interés general de los ciudadanos y el correcto funcionamiento de las autoridades gubernamentales, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para enmendar la Ley de Huelgas en consulta con los interlocutores sociales a fin de garantizar que la responsabilidad de declarar ilegal una huelga recaiga en un órgano independiente que cuente con la confianza de las partes implicadas. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que: i) en consonancia con el artículo 7 de la Ley de Huelgas, la interrupción del trabajo que no se organice conforme a lo dispuesto en dicha ley se considerará como huelga ilegal; ii) el artículo 31 de la Ley establece que el empleador, la asociación representativa de los empleadores, el sindicato representativo o el comité de huelga podrán iniciar un procedimiento para determinar la ilegalidad de una huelga o de un despido improcedente, cuestión que será resuelta por el tribunal competente en un plazo de cinco días a partir de dicha demanda (esta disposición se aplica a cualquier huelga organizada, con independencia del ámbito de actividad en el que se convoque), y iii) la evaluación de si la organización de una huelga de los empleados mencionados pone en peligro el interés general de los ciudadanos y el correcto funcionamiento de las autoridades gubernamentales corresponde, en virtud del artículo 18, a la autoridad pública responsable de la seguridad nacional. Tomando debida nota de esta indicación, la Comisión entiende que, aunque el artículo 18 no se refiera, en su redacción, a la determinación de la legalidad de una huelga (cuestión regulada por el artículo 31, que prevé una determinación judicial con independencia del ámbito de actividad en el que se organice la huelga), el artículo 18 establece la evaluación por parte de una autoridad pública de si una huelga pone en peligro el interés general de los ciudadanos y el correcto funcionamiento de las autoridades gubernamentales y, por tanto, si se atiene a la legalidad en virtud de dicho artículo. La Comisión toma nota a este respecto de las observaciones formuladas por la UFTUM en el sentido de que: i) en la fase de redacción, un representante de la UFTUM advirtió que el artículo 18 no se sostenía legalmente, ya que la Agencia de Seguridad Nacional es un servicio de inteligencia para la seguridad nacional cuyo trabajo suponía el deber de confidencialidad de la información; ii) la Agencia de Seguridad Nacional puede declarar que una huelga pone en peligro el interés público y, por tanto, es ilegal, sin que se prescriban

criterios claros, actuando a discreción y sin posibilidad de objeciones por parte de los convocantes de la huelga, y iii) la UFTUM presentó una iniciativa para revisar la constitucionalidad del artículo 18 de la Ley de Huelgas tras su entrada en vigor, pero aún no ha recibido respuesta del Tribunal Constitucional. Si bien toma nota de la afirmación del Gobierno de que el artículo 9 del Convenio deja en manos de los Estados Miembros el procedimiento para determinar hasta qué punto se aplican a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía las garantías previstas en el Convenio, la Comisión observa que el artículo 18 de la Ley de Huelga también regula el derecho de huelga de los empleados de los organismos estatales y de la administración pública que no están excluidos del ámbito de aplicación del Convenio en virtud de su artículo 9 y que, a menos que presten servicios esenciales en el sentido estricto del término o ejerzan funciones de autoridad en nombre del Estado, deberían beneficiarse del derecho de huelga. **En vista de lo anterior, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar la Ley de Huelga en consulta con los interlocutores sociales, a fin de garantizar que el procedimiento para determinar si una huelga organizada en virtud del artículo 18 pone en peligro el interés general de los ciudadanos y el correcto funcionamiento de las autoridades gubernamentales, y es por tanto ilegal, sea prerrogativa de un organismo independiente que cuente con la confianza de las partes implicadas. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione información sobre el estado actual de la iniciativa para revisar la constitucionalidad del artículo 18 presentada ante el Tribunal Constitucional por la UFTUM.**

Artículo 4. Disolución y suspensión por decisión administrativa. La Comisión pidió anteriormente al Gobierno que indicara si se reconocía el efecto suspensivo de un recurso interpuesto en virtud de la Ley de Procedimiento Administrativo General contra la decisión de suprimir del registro a una organización sindical, de conformidad con el artículo 10, 3), del antiguo Reglamento sobre el Registro de Organizaciones Sindicales: cuando el registro se basa en datos inexactos del solicitante o en la solicitud de una persona no autorizada (posibilidad contemplada actualmente también en el artículo 12, 3) del Reglamento revisado sobre el Registro de Organizaciones Sindicales y en el artículo 13, 3) del Reglamento sobre el Registro de Organizaciones Sindicales Representativas). La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que un recurso interpuesto contra una decisión del Ministerio de Trabajo de suprimir un sindicato del registro no tiene efecto suspensivo, ya que no retrasa la ejecución de la decisión. **Recordando que la disolución y la suspensión de las organizaciones sindicales constituyen formas extremas de injerencia de las autoridades en las actividades de las organizaciones y que solo deberían tener lugar tras un procedimiento judicial ordinario que tenga como efecto la suspensión de la disposición aplicable, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias, incluidas las enmiendas legislativas que sean necesarias, para garantizar que el procedimiento de supresión de una organización sindical del registro (de conformidad con el artículo 12, 3) del Reglamento revisado sobre el Registro de Sindicatos y el artículo 13, 3) del Reglamento sobre el Registro de Organizaciones Sindicales Representativas) ofrezca dichas garantías.**

La Comisión toma nota además de que el Gobierno señala que, si bien el Reglamento revisado sobre el Registro de Organizaciones Sindicales no ha modificado los supuestos que permiten suprimir a un sindicato del registro, introdujo un nuevo apartado que establece que el procedimiento para suprimir el registro de un sindicato en virtud del artículo 12, 3) (anteriormente artículo 10, 3)), —si la inscripción se basó en datos inexactos del solicitante o en la solicitud de una persona no autorizada— podrá ser iniciado por un sindicato registrado (el artículo 13 del Reglamento sobre el Registro de Organizaciones Sindicales representativas contempla esta misma posibilidad). **La Comisión pide al Gobierno que aclare si el efecto del nuevo apartado es simplemente permitir que el sindicato en cuestión inicie el procedimiento de supresión del registro en los supuestos descritos anteriormente, o si habilita a cualquier sindicato registrado para solicitar la supresión de otro sindicato del registro en virtud del artículo 12, 3) del Reglamento y del artículo 13, 3) del Reglamento sobre el Registro de Organizaciones Sindicales Representativas y, en caso afirmativo, que indique los motivos por los que se justifica esta posibilidad.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 2006)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.



La Comisión toma nota de las observaciones de la Unión de Sindicatos Libres de Montenegro (UFTUM), recibidas el 31 de agosto de 2021, en las que se alega la falta de protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical en la práctica. **La Comisión pide al Gobierno que presente sus comentarios al respecto.**

La Comisión toma nota de la aprobación de la Ley de Representatividad Sindical (2018), de la Ley del Trabajo (2019), del Reglamento sobre el Registro de Organizaciones Sindicales Representativas (2019) y del Convenio Colectivo General (2019), así como de la indicación del Gobierno de que no ha habido cambios en las medidas legislativas o de otro tipo adoptadas que incidan significativamente en la aplicación del Convenio. El Gobierno también informa de que los comentarios formulados por la Comisión en años anteriores fueron presentados al grupo de trabajo tripartito encargado de la redacción de la Ley del Trabajo, y tenidos en cuenta en gran medida, y que se prevé la introducción de nuevas enmiendas a la Ley del Trabajo para las que sería útil la asistencia técnica de la Oficina.

Artículo 1 del Convenio. Protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical. En su comentario anterior, la Comisión pidió al Gobierno que prosiguiera sus esfuerzos para enmendar la legislación a fin de garantizar la imposición de sanciones suficientemente disuasorias para los actos de discriminación antisindical contra los sindicalistas y dirigentes sindicales. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que i) el artículo 189 de la nueva Ley del Trabajo establece la afiliación voluntaria a un sindicato o a una asociación de empleadores y determina que nadie puede ser trasladado a un puesto de menor categoría del que ocupan debido a la afiliación a dichas organizaciones y a la participación o no participación en sus actividades; ii) el artículo 7 prohíbe realizar cualquier acto de discriminación directa e indirecta contra las personas que buscan empleo, así como contra los empleados, en razón de su afiliación sindical, entre otros motivos; iii) el artículo 8 precisa los supuestos que se consideran discriminación directa e indirecta; iv) el artículo 13 prohíbe los actos de discriminación antisindical por afiliación a las organizaciones de trabajadores y de empleadores o por participación en sus actividades, y v) el artículo 209, 1), 1) impone multas por un importe entre 1 000 y 10 000 euros a la entidad jurídica que incurra en una vulneración de los artículos 7, 8 y 13. La Comisión señala asimismo que se impondrá una multa de 100 a 1 000 euros a la persona responsable de la entidad jurídica que incurra en una vulneración de los citados artículos 7, 8 y 13 (artículo 209, 2)). Además, observa que el artículo 173, 5) determina que la actuación como representante de los trabajadores conforme a la ley no constituye una razón justificada para el despido; que el artículo 196 establece la protección contra la discriminación antisindical de los representantes sindicales durante su mandato, así como seis meses después de su conclusión, y que el artículo 180, 5) establece la posibilidad de reintegro e indemnización en caso de despido improcedente. La Comisión toma nota con **satisfacción** de la adopción de estas disposiciones. No obstante, observa las preocupaciones planteadas por la UFTUM a este respecto, alegando la falta de protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical en la práctica, en particular los numerosos casos de discriminación contra los representantes sindicales y la falta de procesamiento de los empleadores. **En vista de lo anterior, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación práctica del artículo 209, 1), 1) de la Ley del Trabajo en relación con los casos de discriminación antisindical, en particular el tipo de violaciones identificadas, la naturaleza de los recursos y el importe de las multas impuestas.**

Artículo 2. Protección adecuada contra los actos de injerencia. En su comentario anterior, la Comisión pidió al Gobierno que tomara medidas para adoptar disposiciones legislativas específicas que prohíban los actos de injerencia por parte del empleador o de las organizaciones de empleadores y que prevean expresamente procedimientos de recurso rápidos, acompañados de sanciones eficaces y suficientemente disuasorias. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno a este respecto de que, en virtud del artículo 197, 1) de la Ley del Trabajo, el empleador está obligado a facilitar a los empleados el libre ejercicio de sus derechos sindicales y de que la libertad de organización sindical conlleva tanto obligaciones positivas como negativas a cargo del empleador para con el sindicato: la obligación positiva implica proporcionar condiciones para el trabajo sindical y sancionar a todas las personas que impidan u obstaculicen las actividades sindicales, mientras que la obligación negativa implica la ausencia de cualquier barrera administrativa o de otro tipo por parte del empleador que pueda impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos sindicales. El Gobierno añade que la Ley de Representatividad Sindical prescribe las condiciones generales para determinar la representatividad de los sindicatos —que incluyen la independencia de las autoridades públicas, de los empleadores y de los partidos políticos—, y aclara que, para establecer un diálogo social de calidad, es esencial garantizar la independencia de los sindicatos de las autoridades públicas, de los empleadores y de los partidos políticos. Al tiempo que toma debida nota de las obligaciones

generales del empleador con respecto a los sindicatos y de la importancia de la independencia sindical invocada por el Gobierno, la Comisión observa que el Gobierno no señala disposiciones que protejan específicamente contra los actos de injerencia de los empleadores o de las organizaciones de empleadores en la constitución, el funcionamiento y la administración de los sindicatos y viceversa, tal como se definen en el artículo 2, 2) del Convenio, en particular los actos destinados a promover la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o una organización de empleadores, o a colocar estas organizaciones bajo el control de un empleador o de una organización de empleadores por medios económicos u otros. **Por lo tanto, la Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que adopte medidas para establecer disposiciones legislativas específicas que prohíban los actos de injerencia por parte del empleador o de las organizaciones de empleadores, tal como se definen en el artículo 2, 2), del Convenio, y que prevean expresamente procedimientos de recurso rápidos, acompañados de sanciones eficaces y suficientemente disuasorias.**

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. Convenio colectivo general. La Comisión pidió anteriormente al Gobierno que adoptara medidas para enmendar los artículos 149 y 150 de la Ley del Trabajo a fin de garantizar que el Gobierno solo pueda participar en la negociación de un convenio colectivo general sobre cuestiones vinculadas al salario mínimo y que las cuestiones relativas a otras condiciones de empleo estén sujetas únicamente a la negociación colectiva bipartita entre los empleadores y sus organizaciones y las organizaciones de trabajadores. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que muchas cuestiones anteriormente reguladas por el Convenio Colectivo General (ciertos derechos relativos a la relación de trabajo, los salarios, las responsabilidades disciplinarias, la extinción del contrato de trabajo y las condiciones para la actividad de los sindicatos) se rigen ahora por la Ley del Trabajo y que, por lo tanto, el Convenio Colectivo General contendrá principalmente disposiciones relativas a la determinación de los salarios y al cálculo de los mismos. La Comisión observa, sin embargo, la declaración del Gobierno de que el Convenio Colectivo General también regulará otras cuestiones (como el límite de las horas extraordinarias, el aumento de las vacaciones anuales y las licencias no remuneradas) en algunos sectores en los que no se han concertado convenios colectivos sectoriales para proteger los derechos de los trabajadores (como la banca y el comercio). La Comisión observa además que, en virtud del artículo 183 de la Ley del Trabajo revisada, un convenio colectivo general define, además de los elementos para la determinación de los salarios, también el alcance de los derechos y las obligaciones derivados del empleo, y que el artículo 184, 1), prevé la participación del Gobierno en la conclusión de un convenio colectivo general. Al tiempo que subraya la importancia y la pertinencia de la concertación entre el Gobierno y los interlocutores sociales sobre cuestiones de interés común, la Comisión recuerda que el Convenio tiende esencialmente a promover la negociación bipartita y a circunscribir la participación de los poderes públicos a cuestiones de amplio alcance, como la formulación de la legislación y la política económica o social o la fijación del tipo de salario mínimo. **Por lo tanto, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte, en consulta con los interlocutores sociales, las medidas necesarias para enmendar las disposiciones pertinentes de la Ley del Trabajo a fin de garantizar que la conclusión de los convenios colectivos generales se realice en plena conformidad con el Convenio.**

Representatividad de las federaciones de empleadores. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara medidas para reducir sustancialmente o derogar los requisitos mínimos para que una federación de empleadores se considere representativa (en virtud de la actual legislación, el conjunto de los miembros de una federación debe emplear a un mínimo del 25 por ciento de los trabajadores de la economía de Montenegro y participar en el producto interior bruto de Montenegro con un mínimo del 25 por ciento). Si bien toma debida nota de la indicación del Gobierno de que el grupo de trabajo tripartito que redactó la Ley del Trabajo acordó mantener la disposición legal vigente y que, en consecuencia, no se han modificado las condiciones para determinar la representatividad de las asociaciones de empleadores (artículo 198 de la Ley del Trabajo revisada), la Comisión desea recordar que la exigencia de un porcentaje demasiado elevado de representatividad para ser autorizado a participar en la negociación colectiva puede obstaculizar la promoción y el desarrollo de la negociación colectiva libre y voluntaria en el sentido del Convenio. **Por consiguiente, la Comisión invita al Gobierno a seguir evaluando, junto con los interlocutores sociales, si los actuales requisitos mínimos de representatividad de las asociaciones de empleadores siguen ajustándose a las características específicas del sistema de relaciones laborales del país, con miras a garantizar la promoción y el desarrollo de la negociación colectiva libre y voluntaria.**



La Comisión también tomó nota anteriormente de que la afiliación de las asociaciones de empleadores a confederaciones internacionales o regionales de empleadores era un requisito previo para que se las considerara representativas a nivel nacional, y pidió al Gobierno que prosiguiera las consultas con los interlocutores sociales concernidos para garantizar que los requisitos previos para que las organizaciones de empleadores negocien a nivel nacional estén en consonancia con el Convenio. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, si bien el Reglamento sobre la forma y el procedimiento de registro de las asociaciones de empleadores y los criterios detallados para determinar la representatividad de las asociaciones de empleadores autorizadas (2005) sigue en vigor, en 2022 deberían formularse nuevas enmiendas a la Ley del Trabajo y al Reglamento, en particular para crear una base jurídica completa que regule el procedimiento para establecer la representatividad, la forma y el método de registro de las asociaciones de empleadores, así como los criterios detallados para determinar su representatividad. Al tiempo que saluda esta información, así como la indicación del Gobierno de que los comentarios de la Comisión se presentarán al grupo de trabajo tripartito a fin de lograr el pleno cumplimiento del Convenio, la Comisión recuerda una vez más que para que una asociación de empleadores pueda negociar un convenio colectivo, debería bastar con establecer que es suficientemente representativa al nivel apropiado, independientemente de su afiliación internacional o regional o de su falta de afiliación. **En consonancia con lo anterior, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias, incluso en el contexto de la próxima reforma de la Ley del Trabajo y en consulta con los interlocutores sociales, para garantizar que los requisitos previos para que las organizaciones de empleadores puedan negociar a nivel nacional, se ajusten al Convenio, especialmente en lo relativo a la libertad de afiliarse o no a confederaciones internacionales o regionales.**

La Comisión recuerda al Gobierno que puede valerse, si así lo desea, de la asistencia técnica de la Oficina en relación con las cuestiones jurídicas planteadas en esta observación.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Mozambique

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1996)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

En su observación anterior, la Comisión lamentó tomar nota de la falta de medidas adoptadas por el Gobierno para investigar los presuntos actos de violencia contra los trabajadores en huelga en el sector de las plantaciones de caña de azúcar y subrayó que, cuando estos casos se pongan en conocimiento del Gobierno, las autoridades competentes deberían iniciar inmediatamente una investigación y adoptar las medidas adecuadas para llevar a los autores ante la justicia. La Comisión toma nota de que el Gobierno subraya que, a través de la Comisión de Mediación y Arbitraje Laboral (COMAL) y de la Inspección General del Trabajo, se compromete a investigar rigurosamente los hechos para esclarecerlos y aplicar las sanciones adecuadas para que se haga justicia. Asimismo, toma nota de la indicación del Gobierno de que proporcionará información sobre el asunto en sus próximas memorias. **Recordando que los citados alegatos fueron puestos en conocimiento del Gobierno en 2008, la Comisión espera que los hechos sean investigados en breve, e insta al Gobierno a que comunique información detallada sobre los resultados de la investigación y, en caso de condena, sobre las sanciones impuestas.**

La Comisión también toma nota de las observaciones de la Internacional de Servicios Públicos (ISP) recibidas el 1 de octubre de 2020, que hacen referencia a las conclusiones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 3296 y denuncian que el Gobierno no ha modificado la legislación para facilitar el registro de un sindicato del sector público. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios al respecto.**

Artículo 2 del Convenio. Registro de las organizaciones de trabajadores y de empleadores. En su última observación, la Comisión expresó su esperanza de que el Gobierno adoptara las medidas legislativas necesarias, en plena consulta con los interlocutores sociales, para poner de conformidad con el Convenio el artículo 150 de la Ley del Trabajo, que concede a la autoridad central de la administración del trabajo un

plazo indebidamente restrictivo de 45 días para registrar un sindicato o una organización de empleadores. También pidió al Gobierno que mientras tanto comunicara información sobre la aplicación actual en la práctica del artículo 150 (número de sindicatos registrados en un año y tiempo que tardan las autoridades solicitantes en registrar un sindicato). La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que: i) el proceso de revisión de la Ley del Trabajo aún no ha concluido; ii) la información sobre el número de sindicatos registrados en un año se proporcionará tan pronto como esté disponible, y iii) la información sobre el tiempo que tardan las autoridades solicitantes en registrar un sindicato se proporcionará tan pronto como se apruebe la nueva Ley del Trabajo. **La Comisión espera que el proceso de revisión de la Ley del Trabajo se complete en un futuro próximo y que, en plena consulta con los interlocutores sociales, el Gobierno adopte las medidas necesarias para garantizar que el artículo 150 se ajuste al Convenio. Pide al Gobierno que informe de cualquier evolución a este respecto y que proporcione una copia de la nueva Ley del Trabajo una vez adoptada. La Comisión también reitera su solicitud de que el Gobierno proporcione información sobre la aplicación práctica de la disposición existente, específicamente para los años 2019, 2020 y 2021 (número de sindicatos registrados en un año y el tiempo que tardan las autoridades solicitantes en registrar un sindicato).**

Artículo 3. Responsabilidad penal de los trabajadores en huelga. La Comisión había expresado previamente la esperanza de que el Gobierno adoptaría las medidas necesarias para enmendar el artículo 268, 3) de la Ley del Trabajo, en virtud del cual toda violación de los artículos 199 (libertad de trabajo de los no huelguistas), 202, 1), y 209, 1) (servicios mínimos), constituye una infracción disciplinaria por la que los trabajadores en huelga son responsables en virtud del derecho civil y penal. La Comisión toma nota de que el Gobierno declara que la Ley del Trabajo está todavía en proceso de revisión y que informará de las nuevas medidas una vez que la revisión haya concluido. La Comisión recuerda que considera que son necesarias unas salvaguardias e inmunidades adecuadas de responsabilidad civil para garantizar el respeto del derecho de los trabajadores de ejercer una huelga legítima. Recuerda asimismo que no se debe imponer ninguna sanción penal a un trabajador por haber realizado una huelga pacífica y que en ningún caso se deben imponer medidas de prisión, salvo en los casos de violencia contra las personas o los bienes u otras infracciones graves de los derechos y solo en virtud de la legislación que castiga tales actos. **La Comisión confía en que el Gobierno tomará todas las medidas necesarias para garantizar que unas enmiendas a las disposiciones antes mencionadas se incluyan en su revisión de la Ley del Trabajo a fin de poner estas disposiciones de conformidad con el Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre cualquier evolución a este respecto y le recuerda que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1996)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión solicitó anteriormente al Gobierno que transmitiera sus comentarios sobre las observaciones formuladas en 2010 por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en relación con actos de discriminación antisindical en las zonas francas industriales. La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno, una vez más, no ha proporcionado ninguna información al respecto.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Protección contra la discriminación antisindical y la injerencia. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara todas las medidas necesarias para poder proporcionar estadísticas específicas sobre el número de quejas, incluidas las demandas judiciales, motivadas por actos de discriminación antisindical e injerencia, así como sobre el número de multas impuestas. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que se registraron cuatro quejas relacionadas con actos de discriminación antisindical e injerencia durante 2019 y 2020. Observa, sin embargo, que no se proporcionó información sobre la forma en que las autoridades públicas tramitaron estas quejas ni sobre los resultados de los procedimientos correspondientes. **Al tiempo que destaca que el reducido número de quejas por discriminación antisindical e injerencia puede deberse a razones distintas**



de la ausencia de actos de discriminación antisindical e injerencia, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que, por una parte, las autoridades competentes tengan plenamente en cuenta las cuestiones de discriminación antisindical e injerencia en sus actividades de control y prevención y, por otra parte, que los trabajadores y empleadores del país estén plenamente informados de sus derechos en relación con estas cuestiones. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto, así como estadísticas específicas sobre el número de denuncias, incluidas las demandas judiciales, relacionadas con actos de discriminación antisindical e injerencia, así como sobre el número de multas impuestas.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Myanmar

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1955)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las observaciones de la Federación de Cámaras de Comercio e Industria de la Unión de Myanmar (UMFCCI) y de la Federación de la Gente de Mar de Myanmar (MSF), comunicadas con la memoria de las autoridades militares. La Comisión toma nota asimismo de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 1 de septiembre de 2022 y el 15 de noviembre de 2024, relativas a las cuestiones que se abordan a continuación. La Comisión toma nota asimismo de la respuesta de las autoridades militares a las observaciones de la CSI de 2022. **La Comisión pide a las autoridades militares que proporcionen comentarios sobre las observaciones de la CSI de 2024, que señalan una represión grave y continuada de los trabajadores y sindicalistas en el contexto posterior al golpe de Estado.**

Seguimiento de las recomendaciones de la comisión de encuesta (reclamación presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT)

La Comisión recuerda que la comisión de encuesta creada por el Consejo de Administración para examinar el incumplimiento por Myanmar del presente Convenio, entre otros, emitió su informe el 4 de agosto de 2023. La Comisión toma nota de que el Consejo de Administración debatió el seguimiento de las recomendaciones de la comisión de encuesta en sus 350.^a, 351.^a y 352.^a reuniones (marzo, junio y noviembre de 2024). En su 352.^a reunión, el Consejo de Administración observó con suma preocupación que no se había tomado medida alguna para aplicar las recomendaciones de la comisión de encuesta y señaló que, según los informes de los sindicatos, los trabajadores de Myanmar siguen sufriendo una grave opresión y explotación, la denegación de sus derechos fundamentales en el trabajo, la vulneración generalizadas de sus derechos laborales y la represión violenta de las protestas de los trabajadores, todo ello exacerbado por las tácticas de opresión, amenazas y persecución que emplea el régimen militar, que ha ilegalizado en la práctica cualquier forma de organización sindical. Por consiguiente, el Consejo de Administración reiteró su llamamiento a Myanmar para que garantice que las organizaciones de empleadores y de trabajadores puedan ejercer sus derechos en un clima de libertad y seguridad, sin sufrir violencia, detenciones ni privaciones de libertad arbitrarias, mediante el cabal cumplimiento de las recomendaciones de la comisión de encuesta, que, entre otras medidas, preconizan la revocación de todas las órdenes militares, las medidas legislativas y de otra índole, decretadas desde febrero de 2021 y consideradas como restrictivas de la libertad sindical y de las libertades civiles básicas de los sindicalistas. El Consejo de Administración también decidió incluir en el orden del día de la 113.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (2025), un punto relativo a las medidas que cabría adoptar en virtud del artículo 33 de la Constitución de la OIT para lograr el cumplimiento por parte de Myanmar de las recomendaciones formuladas por la comisión de encuesta,

y pidió al Director General que presentara al Consejo de Administración en su 353.ª reunión (marzo de 2025) un proyecto de resolución sobre las medidas que cabría adoptar en virtud del artículo 33 de la Constitución de la OIT a la luz de sus discusiones.

La Comisión observa con **profunda preocupación** la información anterior, que indica una falta total de avances en la aplicación de las recomendaciones de 2023 de la comisión de encuesta y muestra una negación total por parte de las autoridades militares de la gravedad de la situación que afecta a las libertades civiles y a la libertad sindical en el país.

Libertades civiles. Violencia y represión contra sindicalistas. La Comisión pidió anteriormente una investigación completa e independiente sobre las circunstancias de los asesinatos de tres sindicalistas (Chan Myae Kyaw, Nay Lin Zaw y Zaw Htwe). La Comisión toma nota de la indicación de las autoridades militares de que, según una orden judicial de marzo de 2022, la muerte de Zaw Htwe fue causada por una acción de las fuerzas de seguridad llevada a cabo de conformidad con la legislación aplicable. Con respecto a los otros dos sindicalistas, las autoridades militares reiteran la información proporcionada anteriormente (no se encontraron víctimas en la protesta en la cual se dice que el Sr. Chan Myae Kyaw recibió un disparo y no se produjeron hechos de represión por parte de los guardias de seguridad en la protesta donde se dice que el Sr. Nay Lin Zaw murió). Al tiempo que toma nota de la justificación general esgrimida por las autoridades militares en cuanto a la necesidad de que las fuerzas de seguridad intervengan para contrarrestar las protestas violentas que estaban causando heridos y destrucción, y que se consideraban terrorismo, la Comisión **deplora** los reiterados informes de violencia continuada contra sindicalistas de la CSI y sus sindicatos afiliados y también observados por el Consejo de Administración de la OIT y el Comité de Libertad Sindical (véase el caso núm. 3405, 407.º informe, junio de 2024, párrafos 299 y 304). A este respecto, la Comisión toma nota de que la CSI expresa su preocupación por la situación cada vez más vulnerable de los trabajadores y sindicalistas que siguen siendo objeto de una severa represión y ven gravemente vulnerados sus libertades civiles y sus derechos sindicales, y señala el secuestro y asesinato de dos sindicalistas en la región meridional de Sagaing en mayo de 2022. La Comisión recuerda que la libertad sindical y de asociación solo puede ejercerse cuando se respetan y garantizan plenamente los derechos humanos fundamentales y, en particular, los relativos a la vida, la dignidad y la seguridad de las personas. **En consonancia con lo anterior, la Comisión insta a que se adopten todas las medidas necesarias para poner fin a toda acción que amenace el derecho a la vida y a la integridad física de los sindicalistas. Asimismo, insta a que una entidad independiente e imparcial lleve a cabo una investigación sobre las circunstancias de los asesinatos de sindicalistas denunciados por la CSI y solicita recibir un informe completo sobre el resultado de dichas investigaciones y las medidas adoptadas para procesar y castigar a los culpables.**

Arresto, detención, amenazas y otras restricciones a las libertades civiles. Habiendo tomado nota anteriormente de los graves alegatos sobre una serie de arrestos y detenciones de sindicalistas, la Comisión pidió la liberación inmediata de todos los sindicalistas que siguen detenidos o en prisión por haber ejercido sus derechos sindicales protegidos en virtud del Convenio. La Comisión toma nota de que las autoridades militares afirman que no se ha detenido a nadie por ejercer pacíficamente sus derechos laborales, sino solo a quienes han infringido la ley, y que miles de personas han sido puestas en libertad tras la concesión de indultos, en particular el presidente de la Federación Sindical de Industrias, Oficios y Servicios de Myanmar (MICS-TUF) en el municipio de Hmawbi y un miembro de la Confederación de Sindicatos de Myanmar (CTUM), que estaban encarcelados en la prisión de Insein (y que fueron liberados en noviembre de 2022 y agosto de 2023, respectivamente), pero que algunas personas se enfrentan a cargos penales por haber cometido actos ilícitos, como participar en actividades terroristas. Del mismo modo, se han presentado cargos contra varios miembros del comité ejecutivo de la CTUM, y contra el Sr. Thet Hnin Aung, secretario general del MICS-TUF, quien, tras haber cumplido su primera condena y haber sido puesto en libertad en marzo de 2023, fue detenido de nuevo y sentenciado a siete años de cárcel en virtud de los artículos 52, a) de la Ley Antiterrorista y 505-A del Código Penal, en noviembre de 2023, por su participación en actividades ilegales, y que actualmente



sigue en prisión. La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de la detención prolongada del dirigente del MICS-TUF, así como de las observaciones de la CSI de que los militares siguen estigmatizando sistemáticamente a la CTUM, a sus afiliados y a sus dirigentes, asociándolos con «organizaciones terroristas»; de la detención dirigentes y activistas sindicales simplemente por haber ejercido sus derechos a la libertad de expresión, reunión y asociación, así como del hecho de que los que permanecen detenidos sufren malos tratos, abusos, torturas y agresiones sexuales. En este sentido, la CSI señala un incidente en el que dos mujeres sindicalistas de la Federación de Trabajadores Industriales de Myanmar (IWFM) sufrieron palizas y detención, en abril de 2022 (una de ellas fue puesta en libertad tras haber cumplido dos de los tres años de su condena), así como otro incidente en el que los trabajadores en huelga en una fábrica de confección de la zona industrial de Watayar en Yangon, en agosto de 2024, sufrieron detención después de que la dirección llamara a los militares, la policía, la administración y los administradores del distrito.

La Comisión observa además con **preocupación** que, si bien las autoridades militares afirman que los trabajadores y los empleadores pueden ejercer libremente la libertad de asociación (una postura que también apoyan la MSF y la UMFCCI), la CSI denuncia que se va acentuando cada vez más el control, la vigilancia y la supresión de las libertades fundamentales, la represión sistemática de los sindicatos en todos los sectores económicos y el número de redadas en las oficinas sindicales y en los domicilios de los dirigentes sindicales, a lo que hay que sumar la falta de aplicación de la legislación laboral, de inspección de trabajo y de mecanismos de resolución de conflictos laborales que sean efectivos. La CSI señala varias prácticas problemáticas, como el uso de comités de coordinación de los trabajadores —compuestos en su mayoría por trabajadores elegidos a dedo por la dirección— para sustituir a los sindicatos; la injerencia en los asuntos sindicales al pedir a los trabajadores que reelijan a los nuevos dirigentes de la CTUM, y, en agosto de 2024, las amenazas de la dirección de una fábrica de ropa deportiva de la zona industrial de Shwe Lin Ban de llamar al ejército para que detuviera a los trabajadores en huelga. La CSI sostiene que es imposible ejercer la libertad sindical en el país sin correr un riesgo significativo y expresa su preocupación por el hecho de que, sin una auténtica libertad sindical, la situación cada vez más vulnerable de los trabajadores, la represión y la explotación permanecerán ocultas y sin denunciar.

La Comisión está profundamente alarmada por la continua represión de trabajadores y sindicalistas, caracterizada por detenciones y otras graves restricciones de las libertades civiles básicas, e insta a que se adopten todas las medidas necesarias para garantizar el pleno respeto de las libertades civiles que son esenciales para el ejercicio de la libertad sindical, incluida la libertad de opinión y de expresión, la libertad de reunión, la libertad de circulación, el derecho a la protección contra la detención y la prisión arbitrarias, y el derecho a un juicio justo ante un tribunal independiente e imparcial, de modo que las organizaciones de trabajadores y de empleadores puedan llevar a cabo sus actividades y desempeñar sus funciones sin amenazas de intimidación o daños y en un clima de plena seguridad. Además, la Comisión insta a que se ponga en libertad de inmediato al dirigente del MICS-TUF y a cualquier otro sindicalista que siga detenido o encarcelado por haber ejercido sus derechos sindicales protegidos por el Convenio.

Criminalización de libertades civiles básicas. La Comisión también solicitó anteriormente la derogación del artículo 505-A del Código Penal (una definición amplia y vaga del término «traición»), la modificación del artículo 124-A del Código Penal (una redacción amplia de «acto delictivo») y la revisión del artículo 38, c) de la Ley de Transacciones Electrónicas (ETA) (que penaliza la difusión de noticias falsas (sin definir)), modificaciones introducidas o ampliadas tras el golpe militar de febrero de 2021. La Comisión observa que la comisión de encuesta también consideró que las mencionadas enmiendas al Código Penal estaban redactadas en términos amplios, estaban sujetas a una interpretación extensiva y se utilizaban para criminalizar actividades sindicales legítimas y que varias otras modificaciones (como el artículo 38, c) de la ETA), ampliaban los motivos para la regulación estatal de la libertad de expresión, con un efecto amedrentador sobre la población; por lo tanto, pidió a las autoridades militares que revocaran esas medidas legislativas. **Observando que las disposiciones mencionadas tienen**

aplicaciones de gran envergadura cuya influencia puede comprometer de algún modo el ejercicio de las libertades civiles básicas necesarias para el pleno ejercicio de los derechos sindicales y que, desde 2021, muchos arrestos y detenciones de trabajadores, incluidos sindicalistas, se han basado en estas disposiciones, la Comisión pide una vez más la derogación del artículo 505-A del Código Penal, así como la revocación de las enmiendas posteriores a 2021 al artículo 124-A del Código Penal y el artículo 38, c) de la ETA.

Proceso de reforma de la legislación laboral. A la luz del deterioro profundamente preocupante de la situación en el país, la Comisión está firmemente convencida de que debe darse prioridad al restablecimiento de un régimen democrático y civil. La comisión de encuesta también observó la importancia de tomar medidas para preservar la democracia y consideró que las instituciones democráticas son necesarias para la protección de los derechos y libertades fundamentales. No obstante, la Comisión desea recordar sus observaciones anteriores relativas al proceso de reforma de la legislación laboral en el país para que se adopten nuevas medidas una vez que se restablezcan las instituciones y los procesos democráticos, así como un Gobierno elegido democráticamente. A este respecto, la Comisión toma nota de que la CSI señala varios textos legislativos que deben ajustarse al Convenio, entre ellos la Ley de Transacciones Electrónicas, la Ley sobre el Derecho de Reunión y de Manifestación Pacíficas, de 2016; la Ley sobre la Organización del Trabajo, de 2011; la Ley sobre la Solución de Conflictos Laborales, de 2012, y la Ley de Zonas Económicas Especiales, de 2014.

Artículo 2 del Convenio. Requisito mínimo de afiliación. La Comisión alentó anteriormente la celebración de consultas en el marco del Foro Nacional de Diálogo Tripartito (NTDF) en relación con los requisitos de afiliación y la estructura piramidal establecidos en la Ley Orgánica del Trabajo, a fin de garantizar que todos los trabajadores y empleadores, sin distinción alguna, puedan, no solo en la legislación sino también en la práctica, ejercer plenamente sus derechos en virtud del Convenio, teniendo en cuenta las dificultades fundamentales a las que se enfrentan algunos sectores de la población, como los de las zonas remotas. **La Comisión confía en que, en cuanto el poder vuelva a manos de un Gobierno elegido democráticamente, se celebrarán nuevamente verdaderas consultas tripartitas para garantizar que todos los trabajadores y empleadores, sin distinción alguna, puedan ejercer plenamente sus derechos en virtud del Convenio y que los requisitos de afiliación y la estructura piramidal establecidos en la Ley de Organizaciones Sindicales no restrinjan este derecho en la práctica. La Comisión también solicita información sobre cualquier denegación de inscripción, incluidas las razones de tales decisiones y los procedimientos de revisión y apelación de esas denegaciones.**

Artículo 3. Requisitos para desempeñar un cargo sindical. La Comisión tomó nota anteriormente de las restricciones a las condiciones de admisibilidad para ocupar cargos sindicales establecidas en el Reglamento de la Ley de Organizaciones Sindicales, en particular la obligación de haber trabajado en la misma profesión o actividad durante al menos seis meses (no debería exigirse un plazo inicial) y, en el caso de los trabajadores extranjeros, el requisito de haber cumplido cinco años de residencia legal (un periodo que debería reducirse a un plazo razonable de, por ejemplo, tres años), así como el requisito de obtener el permiso de la federación sindical correspondiente para poder ir a la huelga, según el artículo 40, b) de la Ley de Organizaciones Sindicales. **La Comisión expresa una vez más su esperanza de que, tan pronto como las condiciones lo permitan, todas las cuestiones mencionadas se tengan en cuenta en el marco del proceso de reforma legislativa, en consulta con los interlocutores sociales, a fin de garantizar plenamente los derechos de los trabajadores y los empleadores en virtud del Convenio.**

Ley sobre el Derecho de Reunión y Manifestación Pacíficas, de 2016. La Comisión recuerda que, en sus comentarios anteriores, señaló que el capítulo sobre reglas y el capítulo correspondiente sobre delitos y sanciones de la Ley sobre el Derecho de Reunión y Manifestación Pacífica imponían graves restricciones del derecho de las organizaciones a llevar a cabo sus actividades sin injerencia alguna (incidentes de enjuiciamiento de sindicalistas por protestas pacíficas). **Por lo tanto, la Comisión pide que se tomen todas las medidas necesarias para garantizar que los trabajadores y los empresarios puedan llevar a cabo y apoyar sus actividades pacíficas sin amenazas de encarcelamiento, violencia u otras**



violaciones de sus libertades civiles por parte de la policía o la seguridad privada, y que la Ley sobre el Derecho de Reunión y Manifestación Pacíficas no se utilice en modo alguno para restringir estos derechos.

Ley de Solución de Conflictos Laborales, 2012. La Comisión tomó nota anteriormente de las enmiendas de 2019 de la Ley de Solución de Conflictos Laborales y solicitó el texto de la Ley y su Reglamento de aplicación. La Comisión observa que la Ley enmendada contiene una serie de disposiciones que en la práctica pueden plantear cuestiones de compatibilidad con el Convenio: i) el artículo 2, a) adopta una definición de trabajadores diferente a la de la Ley de Organizaciones Sindicales y excluye a ciertas categorías de trabajadores de su ámbito de aplicación: funcionarios, personal de los servicios de defensa, miembros de la policía y miembros de las fuerzas armadas; ii) en virtud del artículo 2, f), vi) el Ministerio de Trabajo, Inmigración y Población puede declarar unilateralmente el carácter esencial de cualquier servicio, además de los previstos por la ley; iii) la sección 25 prevé la remisión automática de los litigios no resueltos por el órgano de conciliación al órgano de arbitraje, y iv) las secciones 10-22 atribuyen a las entidades estatales un papel crucial en el nombramiento, la composición y el funcionamiento de los mecanismos de solución de conflictos laborales, lo que puede suscitar dudas sobre la plena independencia de estas entidades respecto de las autoridades estatales. **Si bien toma nota de las observaciones de la CSI y del Informe de la comisión de encuesta de que, en la situación actual, el sistema de solución de conflictos laborales no funciona correctamente, a pesar de que las autoridades militares sugieran lo contrario, la Comisión confía en que, una vez que las condiciones lo permitan, se enmiende la Ley de Solución de Conflictos Laborales con el fin de garantizar el pleno cumplimiento del Convenio y se aplique de manera que garantice la protección efectiva del derecho de sindicación.**

Zonas económicas especiales (ZEE). La Comisión pidió anteriormente al Gobierno que se adoptaran todas las medidas necesarias para garantizar plenamente los derechos previstos en el Convenio a los trabajadores de las ZEE, en particular velando por que la Ley de Zonas Económicas Especiales no contradiga la aplicación de la Ley de Organizaciones Sindicales y la Ley de Solución de Conflictos Laborales en las ZEE, y sugirió que se hiciera un seguimiento de esta cuestión en el marco del NTDF tan pronto como las condiciones lo permitan. **La Comisión reitera su petición.**

La Comisión **deplora profundamente** la crisis humanitaria de gran alcance que atraviesa el país y los informes de continuas y graves violaciones de las libertades civiles y los derechos laborales básicos de los trabajadores y los empleadores bajo el régimen militar, incluidas numerosas muertes, detenciones y arrestos masivos de sindicalistas, amenazas, opresión y otras graves violaciones de los derechos laborales, que han socavado gravemente las perspectivas de ejercer libremente la libertad sindical en el país. **Recordando la interdependencia de la libertad sindical y las libertades públicas esenciales, también puesta de relieve por la comisión de encuesta, la Comisión insta firmemente a las autoridades militares a que se abstengan de cualquier otro acto o medida que ponga en peligro, directa o indirectamente, la vida y la seguridad de los trabajadores y los miembros de los sindicatos y, por consiguiente, restrinja el libre ejercicio de los derechos sindicales protegidos por el Convenio.** La Comisión también está **profundamente preocupada** por el retraso en el restablecimiento de la gobernanza democrática en el país, necesaria para el ejercicio de la libertad sindical, la continua negación de la gravedad de la situación por parte de las autoridades y la total falta de progresos en relación con las recomendaciones anteriores de la Comisión y las recomendaciones de la comisión de encuesta, a pesar del seguimiento regular de las cuestiones por parte de los mecanismos de control de la OIT y el Consejo de Administración. **Dada la urgencia y la gravedad de la situación, la Comisión insta firmemente a las autoridades militares a que tengan en cuenta las peticiones de la Comisión, detalladas anteriormente, y a que apliquen sin demora las recomendaciones de la comisión de encuesta en las que se pide el cese o la revocación de cualquier medida o acción que viole el Convenio, y a que faciliten información sobre todas las medidas adoptadas a este respecto.**

Namibia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1995)

Comentario anterior

Artículo 2 del convenio. Derecho de sindicación del personal penitenciario. La Comisión había solicitado al Gobierno que tomara las medidas necesarias para garantizar que el personal penitenciario tuviera derecho a constituir organizaciones, así como a afiliarse a estas, para promover y defender sus intereses, y recuerda a este respecto que el grupo de trabajo tripartito que se creó para revisar la Ley del Trabajo, de 2007, propuso la supresión del artículo 2, 2), d) que excluye a los miembros del servicio penitenciario de su ámbito de competencia. La Comisión recuerda también que el Gobierno indicó que el grupo de trabajo tripartito debía presentar su informe final al Ministro competente antes de diciembre de 2021. La Comisión toma nota de la única indicación del Gobierno según la cual la labor del grupo de trabajo tripartito se encuentra en una fase avanzada y va a proporcionarse un ejemplar del texto, si se adopta la versión enmendada. **Al tiempo que lamenta tomar nota de que la labor del grupo de trabajo tripartito aún no haya producido resultados tangibles, como había indicado el Gobierno, la Comisión insta a este a tomar medidas para acelerar el proceso de adopción de las enmiendas legislativas necesarias para asegurar que el personal penitenciario goce de las garantías establecidas en el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que aporte información sobre todo progreso realizado en este sentido.**

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1995)

Comentario anterior

Artículos 1 y 2 del Convenio. Protección en la práctica contra los actos de discriminación antisindical y de injerencia. La Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que las autoridades competentes tengan plenamente en cuenta en sus actividades la cuestión de la discriminación antisindical y que los trabajadores estén plenamente informados de sus derechos en relación con esta cuestión. La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno de que ha puesto en marcha una serie de iniciativas para sensibilizar a los trabajadores sobre sus derechos. La Comisión se refiere a la información escrita proporcionada por el Gobierno el 24 de mayo de 2023 para la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo (en adelante, la Comisión de la Conferencia), en el contexto de la lista preliminar de los casos individuales relativos a: i) una campaña de sensibilización denominada *#KnowYourLabourLaws* (Conozca su legislación laboral), para educar al público sobre las leyes laborales y de empleo (incluida la protección contra los actos de discriminación antisindical y de injerencia) y ii) una sesión de formación para árbitros, organizada en colaboración con la OIT, sobre la manera de tratar, entre otras cosas, los conflictos relativos a la discriminación antisindical.

La Comisión también pidió al Gobierno que proporcionara estadísticas sobre los actos de discriminación antisindical denunciados a las autoridades y las decisiones adoptadas al respecto. El Gobierno indica que no se ha sometido a los tribunales ni a arbitraje ningún caso en el que se alegara la discriminación antisindical. La Comisión recuerda la importancia de recibir información sobre la práctica administrativa y judicial para evaluar la aplicación efectiva del Convenio y reitera que la ausencia de quejas puede deberse a razones distintas de la ausencia de actos de discriminación antisindical como son la falta de concienciación de los trabajadores sobre sus derechos sindicales, entre otros. **Al tiempo que toma debida nota de las acciones denunciadas, la Comisión pide al Gobierno que intensifique sus esfuerzos para garantizar, por una parte, que las autoridades competentes tengan plenamente en cuenta, en sus actividades de control y prevención, la cuestión relativa a la discriminación antisindical y, por otra parte, que los trabajadores del país estén plenamente informados de sus derechos en relación con esta cuestión. La Comisión pide al Gobierno que comunique información detallada sobre las medidas adoptadas a este respecto, así como que siga facilitando información sobre cualquier**



estadística relativa a los actos de discriminación antisindical denunciados a las autoridades y las decisiones adoptadas al respecto.

Artículos 1 y 4. *Protección adecuada contra la discriminación antisindical y promoción de la negociación colectiva en las zonas francas industriales (ZFI).* La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que ya no existen regímenes de ZFI en el país. Al respecto, la Comisión toma nota de la adopción de una política de zonas económicas especiales (ZEE), destinada a garantizar una transición sin fisuras de las ZFI anteriores a un nuevo régimen de ZEE, y de un proyecto de ley denominado «Ley de Zonas Económicas Especiales Sostenibles» que, cuando se promulgue, derogará la Ley de Zonas Francas Industriales de 1995. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione aclaraciones sobre la fecha de derogación del régimen de las ZFI, así como sobre la aplicabilidad de los derechos consagrados en el Convenio en las ZEE.**

Artículo 4. *Reconocimiento a los fines de la negociación colectiva.* La Comisión solicitó anteriormente al Gobierno que garantizara que la reforma de la legislación por el grupo de trabajo tripartito prevea soluciones que permitan el ejercicio del derecho a la negociación colectiva cuando ningún sindicato o grupo de sindicatos represente al 50 por ciento de los trabajadores de la unidad de negociación. La Comisión **lamenta** que el Gobierno no haya comunicado ningún progreso a este respecto y solo haya indicado, en la mencionada información escrita proporcionada a la Comisión de la Conferencia en 2023, que la enmienda de la Ley del Trabajo permitirá que un grupo de sindicatos sea reconocido como agente exclusivo de negociación, siempre que represente al menos al 50 por ciento de los trabajadores de una determinada unidad de negociación. Tomando nota de que el Gobierno no hace referencia a un posible cambio en el umbral de representatividad, la Comisión recuerda que, si ningún sindicato o grupo de sindicatos representa el porcentaje requerido de trabajadores para ser declarado agente exclusivo de negociación, los derechos de negociación colectiva deberían concederse a los sindicatos existentes, conjuntamente o por separado, al menos en nombre de sus propios miembros. **En vista de lo anterior, la Comisión pide una vez más al Gobierno que garantice que la reforma de la Ley del Trabajo conceda a los sindicatos minoritarios el derecho de negociar colectivamente, al menos en nombre de sus propios miembros, en los casos en que ningún sindicato o grupo de sindicatos reúna las condiciones para ser considerado representativo. La Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre todos los progresos realizados a este respecto.**

Artículo 6. *Derechos del personal penitenciario.* La Comisión recuerda que se creó un grupo de trabajo tripartito para revisar la Ley del Trabajo y que tenía la intención de suprimir el artículo 2, d) para asegurar el derecho del personal de los servicios penitenciarios a gozar de las garantías previstas en el Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno se limita a indicar que se presentará a la OIT una copia de la nueva Ley del Trabajo, una vez que las enmiendas se conviertan en ley. **Tomando nota de que la labor del Grupo de trabajo aún no ha dado resultados tangibles, la Comisión espera firmemente que se adopten, en un futuro próximo, dichas enmiendas, y pide al Gobierno que transmita información al respecto.**

Negociación colectiva de las federaciones y confederaciones sindicales. En su comentario anterior, la Comisión expresó su esperanza de que la revisión de la Ley del Trabajo prevea explícitamente el derecho de las federaciones y confederaciones a negociar colectivamente. El Comité toma nota de la única indicación del Gobierno, según la cual aún no se finalizaron las enmiendas sobre esta cuestión. **Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su solicitud anterior y espera firmemente que se adopten, en un futuro próximo, las mencionadas enmiendas.**

La negociación colectiva en la práctica. **La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre el número de convenios colectivos concluidos y en vigor en el país, los sectores concernidos y el número de trabajadores cubiertos por estos convenios.**

Nepal

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1996)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las observaciones proporcionadas por la Federación General de Sindicatos Nepaleses (GEFONT) recibidas el 1 de septiembre de 2024, que se refieren a las cuestiones examinadas por la Comisión a continuación.

Artículo 1 del Convenio. Protección adecuada contra la discriminación antisindical. La Comisión pidió anteriormente al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para introducir en la legislación una prohibición explícita de todos los actos de discriminación antisindical, así como sanciones eficaces y suficientemente disuasorias en caso de violación de esta prohibición. Al tiempo que toma debida nota de las indicaciones proporcionadas por el Gobierno en relación con los artículos 8 y 163, 1), c) y f) de la Ley del Trabajo de 2017, y hace hincapié en el carácter general de estas disposiciones, la Comisión observa que el Gobierno reconoce la falta de una prohibición explícita de la discriminación antisindical. El Comité acoge con agrado la indicación del Gobierno sobre la reciente creación de un grupo de trabajo tripartito encargado de revisar la Ley del Trabajo, en el que podría debatirse esta cuestión. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno expresa su voluntad de llevar a cabo diferentes actividades con respecto a la discriminación antisindical, como la adopción de un programa de sensibilización. **En vista de lo anterior, la Comisión expresa la firme esperanza de que en un futuro próximo se introduzca en la legislación una prohibición explícita de todos los actos de discriminación motivados por la afiliación sindical o la participación en actividades sindicales (por ejemplo, traslados, descensos de grado o denegación de formación) en todas las etapas del empleo (incluida la contratación), así como sanciones efectivas y suficientemente disuasorias en caso de violación de esta prohibición. La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre los progresos realizados a este respecto.**

Asimismo, la Comisión solicitó al Gobierno que proporcionara información sobre el número de casos de discriminación antisindical tratados por las autoridades competentes, la duración de los procedimientos y su resultado final. La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno según las cuales no se registró ningún caso durante el periodo sobre el que se informa y es necesaria una mayor sensibilización a este respecto entre los trabajadores. **La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre los casos de discriminación antisindical presentados ante las autoridades competentes y recuerda la importancia de dicha información para evaluar la eficacia de la protección que ofrece el Convenio. La Comisión pide asimismo al Gobierno que comunique información detallada sobre las medidas llevadas a cabo para sensibilizar a los trabajadores a este respecto.**

Artículo 2. Protección adecuada contra los actos de injerencia. La Comisión solicitó anteriormente al Gobierno que aportara información sobre el número de denuncias de actos de injerencia examinadas, la duración de los procedimientos y las sanciones aplicadas. La Comisión observa que no se ha comunicado ningún caso de injerencia. Asimismo, la Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la GEFONT a este respecto, a saber: i) la ausencia de quejas puede reflejar una falta de concienciación entre los trabajadores o una renuncia a denunciar por temor a represalias y ii) el Gobierno debería poner en marcha programas de sensibilización en la materia, así como supervisar e investigar de forma proactiva los posibles actos de injerencia mediante el establecimiento de un órgano confidencial e independiente. En este sentido, la Comisión toma nota de que el Gobierno hace hincapié en la necesidad de mejorar el proceso y el sistema de registro de quejas, e indica que actualmente están siendo actualizados con la asistencia técnica de la OIT con el fin de disponer de un mecanismo de quejas transparente y accesible y de recopilar información sobre las reclamaciones relacionadas con las injerencias. **La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre las quejas relacionadas con actos de injerencia, así como sobre toda novedad relativa al proceso y el sistema de registro de quejas.**



Artículo 4. Fomento de la negociación colectiva. Negociación con los sindicatos y negociación con actores no sindicales. La Comisión había pedido al Gobierno que proporcionara información sobre la aplicación en la práctica del artículo 116, 1) de la Ley del Trabajo, relativo a la composición de los comités de negociación colectiva. En particular, la Comisión había solicitado al Gobierno que aclarara qué circunstancias podrían impedir la elección de un sindicato autorizado a negociar colectivamente en una empresa y, por lo tanto, su participación en la negociación colectiva de dichos comités. El Gobierno señala que las elecciones sindicales no pudieron celebrarse en su debido momento a causa de la pandemia de COVID-19, y que, de conformidad con los artículos 10 a 12 del Reglamento de los Sindicatos, de 1993, actualmente está debatiendo y coordinando las próximas elecciones con las partes interesadas. **La Comisión confía que el Gobierno celebre las elecciones de sindicatos autorizados a negociar colectivamente sin más demora y solicita que la mantenga informada al respecto. Al tiempo que recuerda una vez más que solo debería recurrirse a la negociación con actores no sindicales cuando no haya sindicatos del nivel correspondiente, la Comisión también pide al Gobierno que transmita información sobre el número de convenios colectivos concluidos con los sindicatos con respecto a los celebrados con actores no sindicales, así como acerca de los sectores y el número de trabajadores cubiertos.**

Diferentes niveles de negociación colectiva. La Comisión solicitó anteriormente al Gobierno que modificara el artículo 123 de la Ley del Trabajo (en el que se establece un régimen reglamentario especial para la negociación colectiva en sectores específicos) con el fin de garantizar la compatibilidad de dicho régimen con los principios de la negociación colectiva, que debe promoverse a todos los niveles, y ser al mismo tiempo libre y voluntaria. La Comisión recuerda, en particular, que solicitó al Gobierno que aclarara de qué manera el artículo 123, 3) haría posible que la negociación colectiva sectorial fuera compatible con la negociación colectiva a cualquier nivel. La Comisión entiende, de las indicaciones del Gobierno, que el artículo 123, 3) permite la negociación a todos los niveles excepto en los ámbitos en los que ya estén en vigor convenios de nivel sectorial. La Comisión toma nota del ejemplo proporcionado por el Gobierno en relación con el sector de la producción de té, en el que se concluyó un acuerdo sobre el salario mínimo a nivel sectorial, lo que no impide la negociación colectiva a otro nivel en ámbitos que no están cubiertos por este acuerdo sectorial. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno va a entablar consultas con las partes interesadas para garantizar la aplicación efectiva y el fomento de la negociación colectiva a todos los niveles. Por último, la Comisión toma nota de la observación de la GEFONT según la cual debería modificarse el artículo 123 para asegurar que la negociación colectiva no se limite a sectores o niveles específicos. **Al tiempo que subraya que, de conformidad con el principio de negociación colectiva libre y voluntaria consagrado en el artículo 4 del Convenio, las partes deberían tener libertad de negociar a nivel de empresa convenios colectivos que mejoren las condiciones de trabajo establecidas en los convenios sectoriales, la Comisión pide al Gobierno que adopte, en consulta con los interlocutores sociales, las medidas necesarias para lograr la plena conformidad del artículo 123 de la Ley del Trabajo con el Convenio. Solicita al Gobierno que transmita información sobre los progresos realizados a este respecto.**

La Comisión también había pedido al Gobierno que proporcionara información sobre la justificación en la que se fundamenta la selección de los sectores enumerados en el artículo 123 de la Ley del Trabajo, así como sobre el número de convenios colectivos celebrados en estos sectores y en otros, con el objeto de evaluar la amplitud de la negociación colectiva sectorial en el país. El Gobierno indica que la negociación colectiva sectorial se llevaba a cabo en los sectores mencionados en el artículo 123 antes de la inserción de esta disposición en la Ley del Trabajo, de ahí la existencia de ese régimen especial. Sin embargo, la Comisión **lamenta** que el Gobierno no aporte información alguna relativa al número de convenios colectivos sectoriales en vigor. **Al tiempo que recuerda que la negociación colectiva a nivel sectorial debería ser posible en todos los sectores de actividad que abarca el Convenio, la Comisión se ve obligada a reiterar su solicitud al Gobierno de que proporcione información sobre el número de convenios colectivos concluidos a nivel sectorial y los sectores cubiertos.**

Arbitraje obligatorio. La Comisión había pedido al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que el arbitraje obligatorio solo pueda tener lugar en las situaciones compatibles con el Convenio, a saber: i) en la función pública, respecto de funcionarios adscritos a la administración del Estado; ii) en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, o iii) en caso de crisis nacional aguda. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el mencionado grupo de trabajo tripartito va a examinar la cuestión del arbitraje obligatorio en el marco de la revisión de la Ley del Trabajo. **La Comisión espera firmemente que se modifique la legislación para que el arbitraje obligatorio solo pueda tener lugar en las situaciones mencionadas anteriormente. Pide al Gobierno que comuniqué información sobre los progresos realizados a este respecto.**

Composición de los órganos de arbitraje. La Comisión había solicitado al Gobierno que aclarara en qué se diferenciaban el panel de arbitraje y el tribunal de arbitraje, y que precisara de qué forma el procedimiento de selección de los representantes de los trabajadores y de los empleadores garantizaba la plena independencia de estos órganos. El Gobierno indica que un panel de arbitraje es un órgano provisional constituido para resolver un caso específico, mientras que un tribunal de arbitraje es un órgano permanente (aunque aún no constituido) y competente para resolver varios casos de naturaleza similar. En cuanto al procedimiento de selección de los miembros de un panel de arbitraje, la Comisión observa que: i) el Centro de Coordinación Sindical Mixto (JTUCC) y la Federación de Cámaras de Comercio e Industria del Nepal (FNCCI) nombran a un representante cada uno y ii) el Ministerio nombra a un funcionario como coordinador. La Comisión también toma nota de que actualmente se está desarrollando un procedimiento específico sobre arbitraje, que incluye un procedimiento de selección de los miembros que garantiza que en el proceso de arbitraje participen representantes independientes. La Comisión toma nota de que la GEFONT subraya la importancia de la transparencia de este proceso. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre el desarrollo del mencionado procedimiento sobre arbitraje, y tiene la firme esperanza de que adopte las medidas necesarias para que el procedimiento de selección de los miembros de los órganos de arbitraje sea transparente y garantice la plena independencia de estos.**

Asistencia técnica de la OIT. La Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta su interés en recibir la asistencia técnica de la OIT en materia de discriminación antisindical y negociación colectiva. Espera que dicha asistencia contribuya a la plena aplicación del Convenio en el país.

Nicaragua

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1967)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las observaciones de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) recibidas el 1 de septiembre de 2024 que reiteran los comentarios formulados ante la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia (en adelante la Comisión de la Conferencia) en junio de 2024 sobre la aplicación del Convenio por Nicaragua.

Queja presentada en virtud del Artículo 26 de la Constitución de la OIT

La Comisión recuerda que en su 349.^a reunión (octubre de 2023), el Consejo de Administración declaró admisible una queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución por varios delegados empleadores en la Conferencia Internacional del Trabajo de 2023, alegando el incumplimiento por Nicaragua de este Convenio, así como del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) y el Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144). La Comisión toma nota de que en su 350.^a reunión de marzo de 2024, el Consejo de Administración: i) tomó nota de la profunda preocupación expresada por la Comisión y por la Comisión de la Conferencia en la última



ocasión en que examinaron la aplicación por el Gobierno de Nicaragua de los convenios objeto de la queja presentada en virtud del artículo 26; ii) instó al Gobierno a que subsane, con carácter urgente, las graves lagunas advertidas en esa aplicación y a que, para ello, acepte la asistencia técnica de la OIT; iii) solicitó al Gobierno y a los interlocutores sociales que le faciliten, en su 352.^a reunión (octubre-noviembre de 2024), información detallada sobre todas las cuestiones planteadas en la queja, y iv) aplazó a su 352.^a reunión la decisión de considerar la posibilidad de adoptar medidas adicionales respecto a la queja presentada en virtud del artículo 26, en función del curso que se dé a lo antes mencionado.

La Comisión toma nota asimismo de que, en su [352.^a reunión de noviembre de 2024](#), el Consejo de Administración: i) reiteró la profunda preocupación expresada por la Comisión y por la Comisión de la Conferencia con ocasión de su último examen de la aplicación por el Gobierno de Nicaragua de los convenios objeto de la queja presentada en virtud del artículo 26; ii) deploró la ausencia de un compromiso significativo del Gobierno, así como el hecho de que este no hubiese respondido a ninguna de las comunicaciones de la Oficina y no hubiese facilitado la información solicitada por el Consejo de Administración; iii) instó al Gobierno a que tratase con carácter urgente las cuestiones planteadas en la queja; iv) exhortó al Gobierno a que, a la mayor brevedad posible, responda a las comunicaciones de la Oficina y facilite la información que se le viene solicitando desde la 350.^a reunión del Consejo de Administración (marzo de 2024), y v) decidió que se envíe una misión tripartita de alto nivel para que evalúe las cuestiones planteadas en la queja y presente un informe completo al Consejo de Administración en su 353.^a reunión (marzo de 2025), y que se aplaze a dicha reunión la decisión sobre la adopción de nuevas medidas de conformidad con el artículo 26 de la Constitución.

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 112.^a reunión, junio de 2024)

La Comisión toma nota de la [discusión](#) que tuvo lugar en la Comisión de la Conferencia en la 112.^a reunión (2024) y observa que, tras haber deplorado profundamente el persistente clima de intimidación y acoso de las organizaciones de trabajadores y de empleadores independientes y tras haber tomado nota con profunda preocupación de las alegaciones de arresto y detención de dirigentes empleadores y del mayor deterioro de la situación, la Comisión de la Conferencia instó al Gobierno, en los términos más enérgicos, a que:

- garantice que los trabajadores y los empleadores puedan constituir sus propias organizaciones y realizar sus actividades sin injerencia y, en relación con esto, que el Consejo Superior de la Empresa Privada de Nicaragua (COSEP) pueda operar nuevamente sin autorización previa, de conformidad con el *artículo 2* del Convenio;
- ponga fin inmediatamente a todo acto de violencia, amenaza, persecución, estigmatización, intimidación o cualquier otra forma de agresión contra personas u organizaciones, en relación con el ejercicio de las actividades legítimas tanto de los sindicatos como de las organizaciones de empleadores, y adopte medidas para garantizar que dichos actos no se repitan;
- vele por que se restituya sin demora la nacionalidad nicaragüense a los representantes de las organizaciones de empleadores que hayan sido privados de la misma;
- adopte todas las medidas necesarias para garantizar la existencia de un clima libre de temor e intimidación en relación con el ejercicio de los derechos de libertad sindical;
- ponga inmediatamente en libertad a cualquier empleador o sindicalista que pueda estar encarcelado en relación con el ejercicio de las actividades legítimas de sus organizaciones, e informe sobre todas las medidas adoptadas para dar cumplimiento a dicha solicitud;
- restablezca sin dilación el diálogo social con sus interlocutores sociales independientes, incluido el establecimiento de una mesa de diálogo tripartito bajo los auspicios de la OIT, tal como recomendó la Comisión de la Conferencia en 2022 y 2023, y

- proporcione información sobre todas las medidas adoptadas para garantizar que se dé efecto a cada una de las recomendaciones formuladas por la Comisión de la Conferencia, y sobre todo progreso realizado en la aplicación de estas medidas.

La Comisión de la Conferencia instó asimismo al Gobierno a respetar plenamente dichas conclusiones y a recurrir a la asistencia técnica de la OIT para garantizar su pleno cumplimiento.

Libertades sindicales y libertades civiles. La Comisión toma nota de la profunda preocupación expresada por la Comisión de la Conferencia respecto de las alegaciones de arresto y detención de dirigentes empleadores y del mayor deterioro de la situación y **lamenta** observar que el Gobierno no indica haber tomado ninguna acción para implementar las recomendaciones formuladas al respecto. La Comisión observa que un informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, publicado el 3 de septiembre de 2024, destaca continuas violaciones de los derechos humanos y la erosión de los espacios cívicos y democráticos. Dicho informe señala que la situación de los derechos humanos en Nicaragua se ha deteriorado gravemente desde el año pasado, con un aumento de los casos de detenciones arbitrarias, intimidación de opositores, malos tratos bajo custodia y violaciones de los derechos a la libertad de expresión, asociación y reunión. El informe indica asimismo que, en agosto de 2024, se cerraron 1 700 organizaciones, en el golpe más severo infligido a la sociedad civil, lo que eleva el número total de organizaciones disueltas a más de 5 000 desde 2018. La Comisión también observa que el 1 de Octubre de 2024 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó un caso de Nicaragua ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativo a la violación de los derechos sindicales en Nicaragua.

Al igual que la Comisión de la Conferencia, la Comisión **deplora profundamente** el persistente clima de intimidación y acoso de las organizaciones de trabajadores y de empleadores independientes y reitera su **profunda preocupación** en relación con las alegaciones de arresto y detención de dirigentes empleadores desde el año pasado, así como el mayor deterioro de la situación. La Comisión recuerda que la interdependencia entre el respeto de los derechos fundamentales y la libertad sindical implica, en particular, que las autoridades públicas no pueden interferir en las actividades legítimas de las organizaciones mediante arrestos y detenciones arbitrarias (véase [Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales](#), párrafo 60). La Comisión observa con **profunda preocupación** que el Gobierno no indica haber tomado ninguna acción para implementar lo solicitado por la Comisión de la Conferencia en 2022, 2023 y 2024 ni se refiere a la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la OIT al respecto. **La Comisión insta por lo tanto una vez más al Gobierno en los términos más enérgicos posibles a que tome cuanto antes, y en consulta con los interlocutores sociales, todas y cada una de las medidas que le instó la Comisión de la Conferencia. Le pide asimismo al Gobierno que informe sobre todo progreso realizado en la aplicación de dichas medidas. La Comisión insiste una vez más al Gobierno a que, en aras de poder lograr avances tangibles al respecto, recurra a la asistencia técnica de la Oficina para garantizar el pleno cumplimiento de sus obligaciones en virtud del Convenio. Finalmente, la Comisión espera que la misión tripartita de alto nivel pueda llevarse a cabo tal como lo pidió el Consejo de Administración.**

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores y empleadores, sin ninguna distinción, de constituir organizaciones y afiliarse a ellas sin autorización previa. La Comisión observa que en 2023 y 2024 la Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a que garantice que los trabajadores y los empleadores puedan constituir sus propias organizaciones y realizar sus actividades sin injerencia y, en relación con esto, que el COSEP, organización de empleadores más representativa de Nicaragua cuya personería jurídica fue cancelada mediante un Acuerdo Ministerial de 2023, pueda operar nuevamente sin autorización previa, de conformidad con el artículo 2 del Convenio. La Comisión toma nota de que al respecto el Gobierno indica que: i) en el país existe libertad sindical plena y que continúa impulsando iniciativas a favor del derecho de sindicación de los trabajadores y ii) las organizaciones sindicales son las protagonistas de la defensa de los derechos laborales y que en el país no es un delito ejercer el sindicalismo siempre que este se ejerza de conformidad con las normas jurídicas y requisitos que



impone la ley. El Gobierno señala, tal como lo hizo en memorias anteriores, que desde el año 2007 ha venido trabajando en la línea de asegurar la restitución y tutela de los derechos laborales de los trabajadores mediante el diálogo social permanente, inclusivo y participativo y el consenso como principal eje para lograr la estabilidad y la paz laboral. El Gobierno señala asimismo que ha venido cumpliendo en la realización del diálogo tripartito de conformidad con las recomendaciones de la Comisión de la Conferencia. El Gobierno afirma que no existen en el país solicitudes pendientes de aprobación sobre nuevas personerías jurídicas de organizaciones sindicales y que ello demuestra que hay atención y voluntad política en asegurar que los trabajadores organizados elaboren sus propios planes para el desarrollo del sindicalismo. Al tiempo de que toma nota de dichas indicaciones, la Comisión **lamenta** observar que el Gobierno se limita a reiterar afirmaciones de carácter general sin proporcionar información específica sobre las medidas que le instó la Comisión de la Conferencia. La Comisión recuerda que el **artículo 2** del Convenio garantiza a todos los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción el derecho de constituir sus propias organizaciones y de afiliarse a estas organizaciones con la sola condición de observar los estatutos de las mismas. La Comisión recuerda asimismo que el objetivo principal del Convenio consiste en proteger la autonomía e independencia de las organizaciones de trabajadores y de empleadores frente a las autoridades públicas, tanto en su constitución y funcionamiento, así como respecto de su disolución (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios Fundamentales, párrafo 55). **Remitiéndose a las recomendaciones de la Comisión de la Conferencia, la Comisión insta al Gobierno a que tome todas las medidas necesarias para asegurar la plena aplicación de lo dispuesto en el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre toda medida tomada al respecto.**

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de trabajadores de organizar libremente sus actividades y formular su programa de acción. Desde hace más de una década la Comisión se refiere a la necesidad de tomar medidas para modificar los artículos 389 y 390 del Código del Trabajo, los cuales disponen que el conflicto colectivo será sometido a arbitraje obligatorio una vez transcurridos 30 días desde la declaración de huelga. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que si bien el arbitraje obligatorio es la medida más extrema en caso de no obtener consenso absoluto en las negociaciones colectivas, dicha medida no ha sido aplicada en estos tiempos gracias al manejo correcto de los métodos de resolución alternativos de conflictos laborales. El Gobierno indica que el Ministerio de Trabajo instala mesas de diálogo y consenso en los casos de conflictos colectivos, donde la instancia administrativa participa como facilitador en la búsqueda de una solución rápida y efectiva para las partes. El Gobierno señala que los resultados exitosos en la gestión y administración de conflictos hacen que la modificación de los artículos 389 y 390 del Código del Trabajo no sea necesaria. Al tiempo de que toma nota de dichas indicaciones, la Comisión no puede sino recordar una vez más al Gobierno que una ley que autorice la imposición del arbitraje obligatorio para poner fin a una huelga fuera de los casos en que la misma pueda ser limitada, e incluso prohibida, es contraria al derecho de las organizaciones de trabajadores de organizar libremente sus actividades y formular su programa de acción. **La Comisión insta por lo tanto una vez más firmemente al Gobierno a que tome las medidas necesarias para que se modifiquen los artículos 389 y 390 del Código del Trabajo de manera que se garantice que el arbitraje obligatorio solo sea posible en los casos en que la huelga pueda ser limitada e incluso, prohibida, es decir, en los casos de conflicto dentro de la función pública respecto de funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, en los servicios esenciales en el sentido estricto del término o en caso de crisis nacional aguda. La Comisión pide al Gobierno que informe de toda evolución a este respecto y espera firmemente que se logre avanzar en el cumplimiento del Convenio.**

Artículo 11. Protección del derecho de sindicación. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que continúa impulsando iniciativas a favor del derecho de sindicación, que cuenta con políticas de promoción y fomento de la sindicalización e indica que, durante el año 2023 y el primer trimestre de 2024 se constituyeron 43 nuevas organizaciones sindicales afiliando a 1 442 trabajadores y se actualizaron 1 244 organizaciones sindicales que afilian a 104 177 trabajadores. **Al tiempo que toma**

nota de las informaciones actualizadas proporcionadas por el Gobierno, la Comisión lamenta tener que señalar una vez más a la atención del Gobierno que los derechos de las organizaciones de trabajadores, así como de empleadores protegidos por el Convenio carecen totalmente de sentido cuando no existe el respeto de las libertades básicas, el derecho a la protección contra la detención y prisión arbitraria y el derecho a un proceso regular por tribunales independientes e imparciales. La Comisión pide por lo tanto una vez más al Gobierno que, a la luz de lo anterior y tomando en cuenta las conclusiones de la Comisión de la Conferencia, proporcione informaciones detalladas acerca de las iniciativas dirigidas a garantizar el libre ejercicio del derecho de sindicación a los trabajadores y también a los empleadores.

[Se solicita al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2025].

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1967)

Comentario anterior

Queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT

La Comisión recuerda que en su 349.^a reunión (octubre de 2023), el Consejo de Administración declaró admisible una queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución por varios delegados empleadores en la Conferencia Internacional del Trabajo de 2023, alegando el incumplimiento por Nicaragua de este Convenio, así como del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) y el Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144). La Comisión toma nota de que, en su 350.^a reunión de marzo de 2024, el Consejo: i) tomó nota de la profunda preocupación expresada por la Comisión y por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo (en adelante, la Comisión de la Conferencia) en la última ocasión en que examinaron la aplicación por el Gobierno de Nicaragua de los convenios objeto de la queja presentada en virtud del artículo 26; ii) instó al Gobierno a que subsane, con carácter urgente, las graves lagunas advertidas en esa aplicación y a que, para ello, acepte la asistencia técnica de la OIT; iii) solicitó al Gobierno y a los interlocutores sociales que le faciliten, en su 352.^a reunión (octubre-noviembre de 2024), información detallada sobre todas las cuestiones planteadas en la queja, y iv) aplazó a su 352.^a reunión la decisión de considerar la posibilidad de adoptar medidas adicionales respecto a la queja presentada en virtud del artículo 26, en función del curso que se dé a lo antes mencionado.

La Comisión toma nota asimismo de que, en su 352.^a reunión de octubre-noviembre de 2024, el Consejo: i) reiteró la profunda preocupación expresada por la Comisión y por la Comisión de la Conferencia con ocasión de su último examen de la aplicación por el Gobierno de Nicaragua de los convenios objeto de la queja presentada en virtud del artículo 26; ii) deploró la ausencia de un compromiso significativo del Gobierno, así como el hecho de que este no hubiese respondido a ninguna de las comunicaciones de la Oficina y no hubiese facilitado la información solicitada por el Consejo de Administración; iii) instó al Gobierno a que tratase con carácter urgente las cuestiones planteadas en la queja; iv) exhortó al Gobierno a que, a la mayor brevedad posible, responda a las comunicaciones de la Oficina y facilite la información que se le viene solicitando desde la 350.^a reunión del Consejo de Administración (marzo de 2024), y v) decidió que se envíe una misión tripartita de alto nivel para que evalúe las cuestiones planteadas en la queja y presente un informe completo al Consejo de Administración en su 353.^a reunión (marzo de 2025), y que se aplaze a dicha reunión la decisión sobre la adopción de nuevas medidas de conformidad con el artículo 26 de la Constitución.

Artículo 4 del Convenio. Promoción de la negociación colectiva libre y voluntaria. En su comentario anterior, la Comisión esperó que el Gobierno continuara tomando medidas que profundicen la promoción de la negociación colectiva en todos los sectores, incluidas las zonas francas, y que ampliara la información remitida sobre los convenios colectivos firmados y vigentes a la totalidad de las actividades de los sectores privado y público. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que



desde el año 2021 hasta el primer cuatrimestre de 2024 se firmaron 191 convenios colectivos que cubren a 348 883 personas trabajadoras, de las cuales 188 743 son mujeres. Diecinueve de estos convenios colectivos conciernen a las zonas francas del país, beneficiando a 67 596 personas trabajadoras, de las cuales 36 728 son mujeres.

Al tiempo que toma nota de las informaciones estadísticas suministradas y de la intención del Gobierno de seguir promoviendo la negociación colectiva en general, la Comisión observa que, en 2023 y 2024, en el marco del examen de la aplicación del Convenio núm. 87 por la Comisión de la Conferencia, se mencionó la cancelación de la personería jurídica de 19 organizaciones empresariales, incluyendo la cúpula empresarial del Consejo Superior de la Empresa Privada de Nicaragua (COSEP) por medio de los Acuerdos Ministeriales núms. 26/2023 y 27/2023 de la Ministra de Gobernación. La Comisión observa que, con base en lo anterior, la Comisión de la Conferencia instó al Gobierno en los términos más enérgicos a que garantice que los trabajadores y los empleadores puedan constituir sus propias organizaciones y realizar sus actividades sin injerencia y que el COSEP, la organización de empleadores más representativa de Nicaragua, pueda operar nuevamente sin autorización previa, de conformidad con el artículo 2 del referido Convenio. La Comisión recuerda que en virtud del *artículo 4* del presente Convenio, el derecho a la negociación colectiva corresponde a las organizaciones de trabajadores y a los empleadores y sus organizaciones. La Comisión recuerda que ha subrayado sistemáticamente que la negativa injustificada a reconocer a las organizaciones más representativas puede perjudicar la promoción y el desarrollo de la negociación colectiva libre y voluntaria en el sentido del Convenio. ***La Comisión insta por lo tanto al Gobierno a que, con miras a promover la negociación colectiva libre y voluntaria en todos los sectores y todos los niveles, tome todas las medidas necesarias para que tanto los trabajadores como los empleadores puedan determinar libremente las organizaciones que les representen en la conducción de las negociaciones colectivas. La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre las acciones concretas tomadas al respecto. La Comisión pide adicionalmente al Gobierno que continúe remitiendo información sobre los convenios colectivos firmados y vigentes, especificando aquellos relativos al sector privado —y en particular a las zonas francas— y aquellos relativos al sector público, e indicando asimismo el número de trabajadores cubiertos por los mismos.***

Níger

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1961)

Comentario anterior

Aplicación de los principios del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación. La Comisión toma nota de la Ordenanza núm. 2023-01, de 28 de julio de 2023, relativa a la suspensión de la Constitución de 25 de noviembre de 2010 y por la que se crea el Consejo Nacional para la Defensa de la Patria, así como de la Ordenanza núm. 2023-02, de 28 de julio de 2023, relativa a la organización de las instancias gubernamentales durante el periodo de transición, comunicadas por el Gobierno en su memoria. La Comisión toma nota de que la Ordenanza núm. 2023-01 suspende la Constitución, que reconocía, entre otros derechos, el derecho de libertad sindical y el derecho de negociación colectiva, y disuelve las instituciones dimanantes de la Constitución. La Comisión toma nota de que, en virtud de la Ordenanza núm. 2023-02, las leyes y reglamentos promulgados y publicados la fecha de la firma de la Ordenanza siguen vigentes salvo que haya una derogación expresa (artículo 19). Además, toma nota de que esta Ordenanza prevé que el Níger sigue estando vinculado por los tratados y acuerdos internacionales ratificados (artículo 3). La Comisión toma nota de que: i) en virtud de las dos Ordenanzas arriba mencionadas, durante el periodo de transición, el Consejo Nacional para la Defensa de la Patria tiene poder legislativo y ejecutivo y ii) las instancias disueltas por la Ordenanza núm. 2023-01 incluyen el Tribunal Constitucional, el Tribunal de Casación y el Consejo de Estado (ya que sus funciones son asumidas actualmente por el Consejo Constitucional de transición y el Tribunal Estatal en virtud de la

Ordenanza núm. 2023-02). **Al tiempo que toma nota de que las Ordenanzas arriba mencionadas se refieren a medidas de transición en espera de un retorno al orden constitucional normal (artículo 3 de la Ordenanza núm. 2023-01) y al establecimiento de nuevas instituciones democráticas (artículos 5 y 21 de la Ordenanza núm. 2023-02), y que el Níger sigue estando vinculado por los tratados y acuerdos internacionales ratificados (artículo 3 de la Ordenanza núm. 2023-01), la Comisión espera firmemente que el Gobierno adopte las medidas necesarias para garantizar que la situación actual no menoscabe el respeto y la aplicación de los principios reconocidos por el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre todo futuro cambio legislativo o reglamentario que afecte el derecho de libertad sindical y de negociación colectiva (y que proporcione una copia de todo nuevo texto adoptado). La Comisión pide además al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación de los principios del Convenio, y que indique cuáles son las instancias judiciales competentes durante el periodo de transición para garantizar la protección del derecho de libertad sindical y del derecho de sindicación, y que facilite información sobre cualquier litigio y sentencia dictada a este respecto.**

Artículo 2 del Convenio. Ámbito de aplicación. Menores que hayan alcanzado la edad mínima legal de admisión al empleo. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para modificar el artículo 191 del Código del Trabajo, que prevé que los trabajadores menores de edad que tengan más de 16 años pueden afiliarse a sindicatos, a fin de garantizar que la edad mínima de libre afiliación a un sindicato sea la misma que la establecida por el Código del Trabajo para la admisión al empleo, es decir, 14 años según el artículo 106 del Código del Trabajo. **Al tiempo que toma nota del compromiso renovado del Gobierno de tener en cuenta la solicitud arriba mencionada, en el marco de la modificación del Código del Trabajo una vez que se tome una decisión para su modificación, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que comunique información sobre todo progreso realizado a este respecto.**

Personal penitenciario. La Comisión toma nota de que, según el artículo 33 de la Ley núm. 2017-09, de 31 de marzo de 2017, relativa al estatuto autónomo del personal del Cuerpo de la Administración Penitenciaria, los miembros del personal del Cuerpo de la Administración Penitenciaria no gozan del derecho de sindicación debido a la especificidad de su misión. En relación con esto, la Comisión señala a la atención del Gobierno que las únicas excepciones admitidas al derecho de sindicación son las previstas expresamente en el artículo 9 del Convenio, a saber, las fuerzas armadas y la policía. Todas las demás categorías de trabajadores, sin ninguna distinción, deberían beneficiarse del derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, y de afiliarse a ellas. La Comisión considera que las funciones ejercidas por el personal penitenciario no justifican su exclusión de los derechos y garantías establecidos en el Convenio (véase [Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales](#), párrafo 69). **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para revisar la legislación a fin de reconocer el derecho de los miembros del personal del Cuerpo de la Administración Penitenciaria de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a ellas. La Comisión pide al Gobierno que le mantenga informada de toda medida adoptada a este respecto.**

Artículo 3. Derecho de elegir libremente los representantes sindicales. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que indicara las disposiciones legislativas que determinan los crímenes y delitos por los que una persona condenada definitivamente no puede acceder a las funciones de administración o de dirección de un sindicato, y que especificara las circunstancias en las que una persona puede ser privada de la capacidad jurídica.

La Comisión toma nota de que el Gobierno se remite al Código Penal, y que reitera que el requisito previsto en el artículo 190 del Código del Trabajo no tiene por objeto restringir la autonomía de las organizaciones sindicales, sino más bien limitar el acceso a las funciones de representantes sindicales a las personas condenadas definitivamente por un crimen o un delito, a las que están en estado de rebeldía y a las que hubieran sido declaradas privadas de capacidad jurídica. La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 19 del Código Penal, la pena de reclusión conlleva, entre otras consecuencias, la degradación cívica. En relación con esto, la Comisión toma nota de la Ordenanza núm. 2024-28, de 7 de junio de 2024,



por la que se modifica la Ley núm. 2019-33, de 3 de julio de 2019, relativa a la represión de la ciberdelincuencia en el Níger, que prevé penas de prisión en caso de difamación (artículo 29), expresión ultrajante, desprecio e invectiva que no comprende la imputación de ningún hecho (artículo 30) y difusión de datos a fin de alterar el orden público o de atentar contra la dignidad humana, incluso cuando los datos producidos y difundidos son fundados (artículo 31), cuando estas infracciones se cometen por vía electrónica. En este contexto, la Comisión toma nota asimismo de que, según indica el Gobierno en su memoria de 2023 relativa a la aplicación del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), el Ministerio de Justicia ha emprendido una reforma del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal. En relación con esto, la Comisión recuerda una vez más que una condena por un acto que, por su naturaleza, no atente contra la integridad del interesado y no presente verdaderos riesgos para el ejercicio de las funciones sindicales, no debe constituir un motivo de descualificación (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 106). **Al tiempo que toma nota de las nuevas disposiciones en la Ordenanza núm. 2024-28, de 7 de junio de 2024, por la que se modifica la Ley núm. 2019-33, de 3 de julio de 2019, relativa a la represión de la ciberdelincuencia en el Níger, y de que están revisándose las disposiciones del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal, la Comisión espera firmemente que la legislación vigente y la que está en curso de adopción no menoscaben el derecho de las organizaciones de elegir libremente a sus dirigentes sindicales.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1962)

[Comentario anterior](#)

Aplicación de los principios del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva. La Comisión toma nota de la Ordenanza núm. 2023-01, de 28 de julio de 2023, por la que se suspende la Constitución de 25 de noviembre de 2010 y se crea el Consejo Nacional para la Salvaguardia de la Patria, y de la Ordenanza núm. 2023-02, de 28 de julio de 2023, relativa a la organización de los poderes públicos durante el periodo de transición, comunicadas con la memoria del Gobierno. Asimismo, toma nota de que la Ordenanza núm. 2023-01 suspende la Constitución, que reconocía, entre otros derechos, el derecho a la libertad sindical y el derecho de negociación colectiva, y disuelve las instituciones establecidas por la Constitución. La Comisión toma nota de que, en virtud de la Ordenanza núm. 2023-02, las leyes y reglamentos ya promulgados y publicados en la fecha de la firma de la Ordenanza siguen en vigor salvo derogación expresa (artículo 19). También señala que esta Ordenanza establece que el Níger sigue vinculado por los tratados y acuerdos internacionales ratificados (artículo 3).

La Comisión toma nota de que: i) en virtud de las dos Ordenanzas antes mencionadas, durante el periodo de transición, el Consejo Nacional para la Salvaguardia de la Patria tiene competencias legislativas y ejecutivas y ii) entre los organismos disueltos por la Ordenanza núm. 2023-01 figuran el Tribunal Constitucional, el Tribunal de Casación y el Consejo de Estado (sus funciones las realizan ahora el Consejo Constitucional de Transición y el Tribunal de Estado en virtud de la Ordenanza núm. 2023-02). **Tomando nota de que las Ordenanzas mencionadas se refieren a medidas transitorias a la espera del restablecimiento del orden constitucional normal (artículo 3 de la Ordenanza núm. 2023-01) y del establecimiento de nuevas instituciones democráticas (artículos 5 y 21 de la Ordenanza núm. 2023-02), y que el Níger sigue estando vinculado por los tratados y acuerdos internacionales ratificados (artículo 3 de la Ordenanza núm. 2023-01), la Comisión espera firmemente que el Gobierno tome las medidas necesarias para asegurar que el respeto y la aplicación de los principios contemplados en el Convenio estén plenamente garantizados en la situación actual. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre cualquier cambio legislativo o reglamentario que afecte a los derechos de sindicación y de negociación colectiva (y que facilite copia de los nuevos textos que se adopten). Además, pide al Gobierno que comunique información sobre la aplicación de los principios del Convenio, en particular indicando cuáles son los órganos judiciales competentes durante el periodo transitorio para velar por el**

respeto de los derechos de sindicación y de negociación colectiva, y que facilite información sobre los litigios y las sentencias pertinentes.

Artículos 1, 2, 3 y 6 del Convenio. *Protección adecuada contra los actos de discriminación o injerencia antisindicales. Funcionarios no adscritos a la administración del Estado.* La Comisión había tomado nota de que ni la Ley núm. 2007-26, de 23 de julio de 2007, sobre el Estatuto General de la Función Pública ni del Decreto núm. 2008-244/PRN/MFP/T, de 31 de julio de 2008, sobre las modalidades de aplicación de esa Ley, contienen disposiciones que prohíban explícitamente los actos de discriminación o injerencia antisindicales.

La Comisión toma nota de que, en respuesta a la solicitud de la Comisión de que se adoptaran las medidas necesarias para colmar esa laguna, el Gobierno hace referencia a varios textos legislativos específicos, incluida la Ley núm. 2019-26, de 17 de junio de 2019, sobre el Estatuto autónomo del personal de las administraciones territoriales, y la Ley núm. 2016-25, de 16 de junio de 2016, sobre el Estatuto autónomo del personal del servicio de aguas y bosques. Si bien saluda la inclusión de nuevas disposiciones sobre la protección contra los actos de discriminación antisindical en el Estatuto autónomo del personal de las administraciones territoriales, la Comisión se pregunta sobre la continuidad de la vigencia de este Estatuto, tras la adopción de la Ordenanza núm. 2024-21, de 5 de junio de 2024, que parece prever una reorganización que conduce a la supresión de las administraciones territoriales. La Comisión también observa que el Estatuto autónomo del personal del servicio de aguas y bosques no contiene disposiciones específicas que protejan a los trabajadores amparados por este Estatuto contra posibles actos de discriminación e injerencia antisindicales. **Al tiempo que pide al Gobierno que aclare si el Estatuto autónomo del personal de las administraciones territoriales sigue en vigor, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para incluir en la legislación disposiciones que protejan eficazmente a todos los funcionarios no adscritos a la administración del Estado frente a los actos de discriminación e injerencia antisindicales y que prevean, a tal efecto, procedimientos, sanciones e indemnizaciones que se apliquen con eficacia y rapidez. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre cualquier novedad al respecto.**

Artículo 4. *Promoción de la negociación colectiva. Criterios de representatividad de las organizaciones de empleadores y de trabajadores.* En su comentario anterior, la Comisión tomó nota con interés de la información proporcionada por el Gobierno sobre el desarrollo y los resultados de las elecciones profesionales celebradas en 2019 de conformidad con el artículo 185 del Código del Trabajo.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el mandato representativo de las centrales sindicales resultante de esas elecciones finalizó el 19 de septiembre de 2023 y que, en consulta con las centrales sindicales, el Ministerio de Trabajo elaboró una tabla con el fin de evaluar las centrales sindicales sobre la base de cuatro criterios: i) la existencia real de una sede social; ii) las reuniones periódicas de los órganos estatutarios; iii) el número de sindicatos afiliados, y iv) el número de representaciones de la región. La Comisión toma nota de que la determinación de los criterios de representatividad sobre la base de una tabla de evaluación establecida por el Gobierno no se llevó a cabo a través de las elecciones profesionales, como prevé el Código del Trabajo. La Comisión siempre ha subrayado la importancia de garantizar que los criterios para determinar la representatividad de las organizaciones llamadas a negociar sean objetivos, precisos y que estén preestablecidos a fin de evitar cualquier parcialidad o abuso en caso de controversia. Además, considera que esa determinación debería llevarse a cabo de acuerdo con un procedimiento que confiera garantías de imparcialidad por un órgano independiente en el que las partes confíen, y sin injerencia política (véase [Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales](#), párrafo 228). **Tomando nota de que el mandato representativo de las centrales sindicales resultante de las elecciones de 2019 expiró en septiembre de 2023, la Comisión alienta encarecidamente al Gobierno a que adopte, en consulta con las organizaciones interesadas y de conformidad con el Código del Trabajo, medidas para la organización y celebración de elecciones profesionales para determinar la representatividad de las organizaciones de trabajadores y de empleadores lo antes posible, y a que proporcione información sobre sus resultados.**



Artículos 4 y 6. Derecho de negociación colectiva de los funcionarios no adscritos a la administración del Estado. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la falta de información sobre las disposiciones legislativas precisas que garantizan el derecho de negociación colectiva a los funcionarios no adscritos a la administración del Estado que están sujetos a un estatuto legislativo o reglamentario especial y que, por consiguiente, están excluidos de la aplicación del artículo 252 del Código del Trabajo. No obstante, también tomó nota de la concertación de convenios colectivos relativos a los funcionarios no adscritos a la administración del Estado para el periodo 2012-2014.

La Comisión toma nota de que: i) la Ley núm. 2016-25 sobre el Estatuto autónomo del personal del servicio de aguas y bosques no contiene disposiciones específicas que garanticen el derecho de negociación colectiva, sino que remite a las leyes y los reglamentos en vigor para el ejercicio del derecho de sindicación, ii) este también es el caso en lo que respecta a la Ley núm. 2019-26 sobre el Estatuto del personal de las administraciones territoriales (cuya cuestión de la vigencia aún debe aclararse), y iii) el Gobierno no aporta información ni otros textos relativos a otros funcionarios no adscritos a la administración del Estado sujetos a un estatuto especial. **La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno adopte todas las medidas necesarias para garantizar que la legislación asegure el derecho de negociación colectiva de los funcionarios no adscritos a la administración del Estado que estén sujetos a un estatuto legislativo o reglamentario especial y, por lo tanto, estén excluidos de la aplicación del artículo 252 del Código del Trabajo. Asimismo, pide al Gobierno que proporcione más información sobre los convenios colectivos firmados en el sector público en relación con los funcionarios no adscritos a la administración del Estado. Por último, la Comisión recuerda que el Níger ha ratificado el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154) que cubre también a los funcionarios adscritos a la administración del Estado y, por lo tanto, remite a sus observaciones en el marco de este Convenio.**

Negociación colectiva en la práctica. La Comisión toma nota de la información del Gobierno sobre una serie de convenios colectivos concluidos, en particular el convenio colectivo interprofesional de 2022, el convenio colectivo de la prensa, el plan social entre el Estado y el personal del Hotel de Gaweye, y el convenio de empresa relativo a la Sociedad de explotación de las aguas del Níger. **La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre el número de convenios colectivos firmados y en vigor en el país, los sectores interesados y el número de trabajadores cubiertos. La Comisión también solicita al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas por las autoridades competentes para promover la negociación colectiva.**

Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154) (ratificación: 1985)

[Comentario anterior](#)

Promoción de la negociación colectiva en la función pública. En sus comentarios anteriores, la Comisión observó que no tenía conocimiento de ninguna disposición legislativa específica que garantizara el derecho de negociación colectiva de los funcionarios adscritos a la administración del Estado que estuvieran sujetos a un estatuto legislativo o reglamentario especial y, por lo tanto, excluidos del ámbito de aplicación del artículo 252 del Código del Trabajo. Sin embargo, también tomó nota de los convenios colectivos mencionados por el Gobierno en relación con los funcionarios, que se concertaron entre 2012 y 2014.

La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno, examinadas en el marco de la aplicación del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), sobre los Estatutos de los funcionarios de las administraciones locales (cuya cuestión de mantenimiento en vigor aún debe aclararse) y del personal de aguas y bosques que no reconocen explícitamente a estas categorías el derecho de negociación colectiva. La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno no proporciona más información sobre los textos que reconocerían el derecho de otros funcionarios públicos a negociar colectivamente. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que tome las medidas**

necesarias para adaptar la legislación a la práctica y que garantice el derecho de negociación colectiva de todos los funcionarios públicos cubiertos por el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre los progresos realizados a este respecto y que informe también sobre cualquier nuevo convenio colectivo que cubra a los funcionarios públicos.

Nigeria

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de las observaciones del Congreso del Trabajo de Nigeria (NLC), recibidas el 30 de agosto de 2024, y de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 17 de septiembre de 2024, alegando la intimidación, el acoso y el arresto de líderes y miembros sindicales por las autoridades estatales, la intervención en los asuntos sindicales, incluido su proceso electoral interno, la invasión de la sede del NLC y del Sindicato Nacional de Trabajadores del Transporte por Carretera por parte de la policía, el uso excesivo de la fuerza policial y la violencia durante manifestaciones pacíficas, y la prevención de que los trabajadores se unan al sindicato de su elección en el sector de las telecomunicaciones. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione sus comentarios a este respecto.***

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

En su observación anterior, la Comisión pidió al Gobierno que comunicara una respuesta detallada sobre los alegatos de denegación del derecho a afiliarse a sindicatos, despidos masivos por intentar afiliarse a sindicatos, persecución y detenciones masivas de sindicalistas y otras violaciones realizadas por la Confederación Sindical Internacional (CSI), en 2015 y 2016, así como sobre los alegatos de detenciones, represalias y despidos contra dirigentes y afiliados sindicales, realizados por la CSI y el Congreso del Trabajo de Nigeria (NLC), en 2017. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que habrá nuevas consultas con los interlocutores sociales afectados, tras las cuales se remitirá una respuesta a la OIT. ***Lamentando la falta de información concreta recibida, a pesar del tiempo transcurrido desde que estos graves alegatos fueron señalados a su atención, la Comisión espera que se celebren en breve las consultas mencionadas anteriormente, e insta al Gobierno a que transmita sus comentarios detallados sobre cada uno de los alegatos específicos presentados por la CSI y el NLC en su próxima memoria.***

La Comisión también toma nota de las observaciones de la CSI recibidas el 1 de septiembre de 2021, en las que se alegan despidos masivos por intentar afiliarse a sindicatos, actos de violencia antisindical durante acciones de huelga, detenciones de sindicalistas, suspensiones de dirigentes sindicales y un clima antisindical general en el país. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione sus comentarios sobre estos nuevos y graves alegatos.***

Libertades civiles. La Comisión recuerda que anteriormente había solicitado al Gobierno que comunicara información detallada sobre los resultados de los procedimientos judiciales relativos al enjuiciamiento de los ocho sospechosos detenidos en relación con el asesinato del Sr. Alhaji Saula Saka, Presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores del Transporte por Carretera de la zona de Lagos. Si bien tomó nota de la indicación del Gobierno de que el Ministerio Federal de Trabajo y Empleo había solicitado al Inspector General de la Policía una actualización y estaba a la espera de la respuesta, la Comisión lamentó profundamente que no se hubiera alcanzado ninguna resolución en relación con los acontecimientos ocurridos en 2010. La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que el Gobierno no proporciona ninguna actualización sobre este asunto en su memoria. ***La Comisión insta firmemente al Gobierno a que comunique información detallada sobre los resultados de los procedimientos judiciales y, en caso de condena, sobre la naturaleza y la aplicación de la sentencia.***

Artículo 3 del Convenio. Derecho de los trabajadores de afiliarse a las organizaciones que estimen convenientes. La Comisión tomó nota anteriormente de la sentencia del Tribunal Industrial Nacional de Nigeria (NICN) de 2016 en relación con la alegación de que los docentes de las instituciones educativas federales han sido coaccionados para afiliarse a la Asociación de Altos Funcionarios de Nigeria (ASCSN) y se



les negaba el derecho a pertenecer al sindicato profesional que estimaran conveniente. La sentencia del NICN concluyó que los docentes de los 104 institutos de estudios superiores de Nigeria están empleados por la Comisión Federal de la Administración Pública y, por su condición de funcionarios, se encuentran automáticamente inscritos en la ASCSN, pero especificaba que cualquier trabajador que deseara desvincularse de la ASCSN podía hacerlo escribiendo al empleador. El Gobierno había indicado asimismo que, según el artículo 12, 4) de la Ley sobre los Sindicatos y los artículos 9, 6), y 5, 3) de la Ley del Trabajo: i) la afiliación a un sindicato por parte de los trabajadores será voluntaria; ii) no se obligará a ningún trabajador a afiliarse a ningún sindicato, ni se le victimizará por negarse a afiliarse o a seguir siendo miembro; iii) ningún contrato podrá establecer como condición de empleo que un trabajador se afilie o no a un sindicato, y iv) los trabajadores tienen derecho a renunciar a un sindicato por escrito. La Comisión había pedido al Gobierno que siguiera comunicando información sobre la aplicación práctica de las disposiciones mencionadas, indicando en particular si los docentes de las instituciones educativas federales siguen estando automáticamente afiliados a la ASCSN. La Comisión toma nota de que el Gobierno, en su memoria, se limita a afirmar que el objetivo de las disposiciones de dichas leyes es poner orden y una buena estructura administrativa al sindicalismo en Nigeria. La Comisión recuerda que es importante que los trabajadores puedan cambiar o constituir nuevos sindicatos, tanto por motivos de independencia y eficacia como de afinidad ideológica y que la unicidad sindical impuesta por la Ley, ya sea directa o indirectamente, no está en conformidad con las normas expresas del Convenio (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 92). **La Comisión pide una vez más al Gobierno que especifique si los docentes de las instituciones educativas federales siguen estando afiliados automáticamente a la ASCSN y, en caso afirmativo, que indique en qué se basa legalmente dicha afiliación automática para respetar el principio de afiliación voluntaria establecido en la Ley sobre los Sindicatos y el Código del Trabajo.**

Libertad sindical en las Zonas Francas de Exportación (ZFE). La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se referían a las cuestiones relativas a la sindicación y al ingreso de la inspección en las ZFE, así como al hecho de que algunas disposiciones del Decreto de la Autoridad de las ZFE, de 1992, dificultan la afiliación de los trabajadores a los sindicatos, ya que es casi imposible que los representantes de los trabajadores accedan a las ZFE. Ha tomado nota de la creación de un comité tripartito para examinar y actualizar las directrices del Ministerio Federal de Trabajo y Productividad sobre la administración del trabajo y las cuestiones relativas a la contratación y externalización del personal en el sector del gas y del petróleo, y para incorporar las tendencias emergentes en el mundo del trabajo. La Comisión pidió al Gobierno que comunicara, sin demora, información sobre la revisión y actualización de las directrices ministeriales, y que aportara estadísticas sobre el número de sindicatos que operan en las ZFE y la composición de los mismos. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que está trabajando actualmente en la adopción de directrices sectoriales y de que las ZFE se incluirían en una de estas. Asimismo, toma nota de que el Gobierno informa que hay seis sindicatos que ya operan en las ZFE. **Esperando que en un futuro muy próximo se realicen progresos significativos para poner la legislación de conformidad con el Convenio, la Comisión pide al Gobierno que continúe informando sobre cualquier novedad relativa a la revisión y actualización de las directrices ministeriales. La Comisión también pide al Gobierno que continúe comunicando información y estadísticas sobre los sindicatos particulares que operan en las ZFE.**

Artículos 2, 3, 4, 5 y 6. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que modificara las siguientes disposiciones:

- el artículo 3, 1) de la Ley sobre los Sindicatos, que exige un mínimo de 50 trabajadores para constituir un sindicato, con el fin de indicar explícitamente que el requisito de afiliación mínima de 50 trabajadores no se aplica a la creación de sindicatos a nivel de empresa (si bien este mínimo de afiliación sería admisible para los sindicatos sectoriales, podría tener el efecto de obstaculizar la creación de organizaciones de empresas, en particular en las pequeñas empresas);
- el artículo 7, 9) de la Ley sobre los Sindicatos, que establece que el Ministro puede revocar el certificado de registro de cualquier sindicato, derogando la amplia autoridad del Ministro para cancelar el registro;
- los artículos 30 y 42 de la Ley sobre los Sindicatos con objeto de suprimir las restricciones al ejercicio del derecho de huelga que entrañan, ya que estos: imponen el arbitraje obligatorio; requieren que, para convocar una huelga, se cuente con una mayoría de todos los afiliados registrados; definen los «servicios esenciales» de una forma demasiado amplia; contienen restricciones en relación con los objetivos de las acciones de huelga; imponen sanciones penales que incluyen penas de prisión

por llevar a cabo huelgas, y prohíben reuniones ilegales o huelgas que impidan que un avión realice sus vuelos o que obstruyan las carreteras, instituciones u otras instalaciones públicas, y

- los artículos 39 y 40 de la Ley sobre los Sindicatos, que otorgan amplios poderes al registrador para supervisar las cuentas del sindicato en cualquier momento, con el fin de limitar este poder a la obligación de presentar informes financieros periódicos, o para investigar una queja.

La Comisión acogió con **satisfacción** la indicación del Gobierno de que había establecido un Comité Técnico Tripartito (CTT), con el fin de poner de conformidad los artículos pertinentes del proyecto de ley sobre normas laborales (LSB), del proyecto de ley sobre relaciones colectivas de trabajo (CLRB), del proyecto de ley sobre instituciones laborales (LIB) y del proyecto de ley sobre seguridad y salud en el trabajo (OSH) con las normas internacionales del trabajo. Tomó nota de la indicación del Gobierno de que la revisión propuesta del LSB daría la oportunidad a los interlocutores sociales de considerar las enmiendas a las disposiciones mencionadas de la Ley sobre los Sindicatos. La Comisión toma nota de que el Gobierno afirma que los proyectos de ley sobre el trabajo se presentarán cuando se promulguen. **La Comisión espera que las leyes mencionadas se promulguen en breve y en que los artículos 3, 1), 7, 9), 30, 39, 40 y 42 de la Ley sobre los Sindicatos se ajusten al Convenio como parte de la revisión legislativa en curso. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre los progresos realizados a este respecto.**

La Comisión tomó nota anteriormente de que no había propuestas para enmendar las siguientes disposiciones legislativas, que también pidió al Gobierno que modificara:

- el artículo 3, 2) de la Ley sobre los Sindicatos, que restringe la posibilidad de que se registren otros sindicatos cuando ya existe un sindicato (los trabajadores deberían poder cambiar de sindicato o crear uno nuevo; la unidad sindical impuesta directa o indirectamente por la ley está en contradicción con el Convenio);
- el artículo 11 de la Ley sobre los Sindicatos, que deniega el derecho de sindicación a los empleados del Departamento de Aduanas e Impuestos Indirectos, del Departamento de Inmigración, de los servicios penitenciarios, de la Imprenta Oficial y la Casa de la Moneda de Nigeria, del Banco Central de Nigeria y de la Compañía de Telecomunicaciones de Nigeria (todos los trabajadores, sin distinción alguna, deben tener derecho a constituir las organizaciones que estimen convenientes y a afiliarse a esas organizaciones; la única excepción autorizada son los miembros de la policía y las fuerzas armadas), y
- el artículo 34, 1), b) y g) de la Ley sobre los Sindicatos (en su forma enmendada por el artículo 8, a) de la Ley sobre los Sindicatos (Enmienda) de 2005), que exige que las federaciones estén formadas por 12 o más sindicatos para poder ser registradas (debería reducirse el número de sindicatos afiliados necesarios) y el artículo 1 de la Ley sobre los Sindicatos (Afiliación Internacional) de 1996, que establece que la solicitud de afiliación internacional de un sindicato debe someterse a la aprobación del Ministro (la afiliación internacional de los sindicatos no debería requerir el permiso del Gobierno).

La Comisión toma nota de que el Gobierno afirma que los interlocutores sociales se sienten satisfechos con el número de sindicatos afiliados a las federaciones y reitera las observaciones anteriores en las que se indica que la finalidad del artículo 3, 2), de la Ley sobre los Sindicatos es poner orden y una buena estructura administrativa en el sindicalismo de Nigeria y que, por razones de seguridad, no se ha modificado el artículo 11 de la Ley sobre los Sindicatos, sino que se ha añadido un apartado para crear comités consultivos paritarios en los establecimientos afectados. La Comisión se remite a sus comentarios anteriores a este respecto, recordando en particular que la creación de comités consultivos paritarios no puede considerarse como un sustituto del derecho de sindicación previsto en el Convenio. **Tomando nota de que las mencionadas disposiciones han venido siendo objeto de sus comentarios a lo largo de muchos años, la Comisión insta al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para introducir sin demora las modificaciones apropiadas, con el fin de garantizar su conformidad con el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre toda evolución al respecto.**

La Comisión recuerda al Gobierno que puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina en relación con la revisión de las leyes y los reglamentos mencionados anteriormente y en relación con la aplicación del Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.



Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de las observaciones del Congreso del Trabajo de Nigeria (NLC), recibidas el 30 de agosto de 2024, y de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 17 de septiembre de 2024, alegando la violación de los derechos de negociación colectiva. En este respecto, el NLC denuncia que los derechos de negociación colectiva están siendo gravemente socavados por una legislación restrictiva, mecanismos de resolución de conflictos inadecuados e interferencias en el proceso de negociación colectiva, y que los acuerdos alcanzados a través de la negociación colectiva no se implementan. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione sus comentarios a este respecto.**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

En su observación anterior, la Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información sobre las investigaciones que se hubieran podido realizar y los resultados relativos a los alegatos de discriminación antisindical y de injerencia en los sectores de la banca, la educación, la electricidad, el petróleo, el gas y las telecomunicaciones, que la Confederación Sindical Internacional (CSI) había mencionado en sus sucesivas comunicaciones. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa de que está elaborando directrices sectoriales para abordar la discriminación antisindical y la injerencia. **Tomando nota de que, en sus observaciones de 2021 con arreglo al Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), la CSI denuncia despidos masivos por tratar de afiliarse a sindicatos, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los alegatos de discriminación antisindical realizados por la CSI en sus observaciones anteriores dan lugar a investigaciones específicas. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione información sobre los resultados de estas investigaciones, así como sobre los progresos realizados en lo que respecta a la adopción de las directrices sectoriales antes mencionadas.**

Asimismo, la Comisión pidió al Gobierno que enviara sus comentarios sobre los alegatos de la Internacional de la Educación (IE) y del Sindicato del Personal Docente de Nigeria (NUT) denunciando la promoción de un sindicato no registrado en el sector de la educación por diversos Gobiernos de estados, en lo que parecía ser un intento de injerencia. La Comisión toma nota de que el Gobierno se limita a indicar que el Sindicato del personal académico de escuelas secundarias no ha sido registrado a nivel federal. La Comisión recuerda que la intervención de un empleador —público o privado— para favorecer la creación de un sindicato paralelo constituye un acto de injerencia en el funcionamiento de la asociación de trabajadores prohibido en virtud del artículo 2 del Convenio. **Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del artículo 2 del Convenio en el sector de la educación, tanto a nivel estatal como federal.**

Ámbito de aplicación del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que con arreglo a las disposiciones de la legislación ciertas categorías de trabajadores (como los trabajadores del Departamento de Aduanas e Impuestos Indirectos, del Departamento de Inmigración, de los servicios penitenciarios y del Banco Central de Nigeria) no se benefician del derecho de sindicación y, se encuentran despojados del derecho de negociación colectiva. También tomó nota de que algunas de estas categorías incluyen a los trabajadores del sector público no adscritos a la administración del Estado y pidió al Gobierno que proporcionara información sobre los resultados de sus consultas ante el Consejo Nacional Consultivo del Trabajo (NLAC), así como sobre todas las medidas de seguimiento adoptadas, en particular en lo que respecta al reconocimiento del derecho de negociación colectiva. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera su explicación anterior de que estas exclusiones se realizan por motivos de interés nacional y de seguridad nacional. La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno indica que el NLAC ya está operativo y que la cuestión planteada se debatirá en reuniones posteriores. La Comisión recuerda que, de conformidad con los artículos 5 y 6 del Convenio, solo los miembros de las fuerzas armadas y de la policía, así como los funcionarios públicos adscritos a la administración del Estado, pueden ser excluidos de las garantías establecidas en el Convenio. **Lamentando la falta de progresos en esta cuestión, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar el pleno reconocimiento del derecho de negociación colectiva a todos los trabajadores del sector público que no estén adscritos a la administración del Estado, y que proporcione información sobre sus consultas en el seno del NLAC y sobre los resultados prácticos obtenidos a este respecto.**



Artículo 4. Negociación libre y voluntaria. La Comisión había pedido al Gobierno que proporcionara explicaciones sobre la obligación legal de contar con la aprobación gubernamental para suscribir convenios colectivos sobre salarios, y tomó nota de que el Gobierno indicaba que en la práctica no existe restricción alguna en cuanto a la decisión de un empleador de aumentar los salarios, pero que esa obligación, que figura en el artículo 19 de la Ley sobre Conflictos Sindicales, se señalará a la atención de la Comisión Técnica tripartita que se encarga de revisar la legislación del trabajo. La Comisión **lamenta** tomar nota de que, en su memoria, el Gobierno no proporciona información alguna sobre esta cuestión. **La Comisión pide de nuevo al Gobierno que tome medidas concretas para enmendar el artículo 19 de la Ley sobre Conflictos Sindicales a fin de garantizar el pleno cumplimiento del principio de negociación colectiva voluntaria de conformidad con las disposiciones del Convenio. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione información a este respecto.**

En su observación anterior, la Comisión tomó nota de la intención del Gobierno de garantizar que la reforma de la legislación laboral realizada en consulta con los interlocutores sociales estaba en conformidad con las normas internacionales del trabajo y expresó su confianza en que la nueva Ley sobre las relaciones colectivas de trabajo y los demás textos adoptados en el marco de esta reforma del derecho laboral respetarían plenamente lo dispuesto en el Convenio. Toma nota de que el Gobierno indica que los interlocutores sociales celebrarán pronto una reunión para validar los proyectos de legislación laboral antes de enviarlos a la Asamblea Nacional para que se lleven a cabo acciones legislativas. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre cualquier novedad en relación con la reforma de la legislación laboral y le recuerda que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Nueva Zelanda

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 2003)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las observaciones de Business Nueva Zelanda (BusinessNZ) y de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) sobre las cuestiones planteadas en su comentario anterior, recibidas el 31 de agosto y el 10 de noviembre de 2022, así como de la respuesta del Gobierno. La Comisión toma nota asimismo de las observaciones del Consejo de Sindicatos de Nueva Zelanda (NZCTU), recibidas el 24 de octubre de 2024, y de la respuesta del Gobierno.

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 110.ª reunión, mayo a junio de 2022)

La Comisión toma nota de la discusión celebrada en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo (en adelante, la Comisión de la Conferencia) en junio de 2022, en la que la Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a que, en consulta con los interlocutores sociales: i) siguiera examinando, en cooperación y consulta con los interlocutores sociales, la nueva legislación propuesta (el proyecto de ley relativa a los acuerdos sobre una remuneración justa y el proyecto de ley relativa a los trabajadores en la industria del cine y la televisión) para evaluar sus repercusiones y garantizar su conformidad con el Convenio y ii) que, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, elaborase una memoria sobre esas medidas para presentarla con arreglo al ciclo regular de presentación de memorias.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la Ley relativa a los Acuerdos sobre una Remuneración Justa, que entró en vigor el 1 de diciembre de 2022, ha sido derogada por la administración actual, en aras de la flexibilidad y con el fin de ofrecer mayor certidumbre a las empresas, a través de una ley de derogación que se hizo efectiva el 20 de diciembre de 2023. Asimismo, la Comisión toma debida nota de las opiniones contradictorias de BusinessNZ y el NZCTU que acompañan a la memoria del Gobierno en relación con la Ley y su derogación.

En cuanto a la industria del cine y la televisión, en sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la creación en 2017 del Grupo de trabajo de la industria cinematográfica, integrado por representantes de la industria, las empresas y los trabajadores, y observó sus recomendaciones de octubre de 2018, en las que había propuesto un régimen de relaciones laborales personalizado para los contratistas en la industria del cine y la televisión, lo que se tradujo en el proyecto de ley sobre los trabajadores en la industria del cine y la televisión. La Comisión confiaba en que el proyecto de ley aseguraría que todos los trabajadores del cine y la televisión pudieran disfrutar plenamente de los derechos y garantías establecidos en el Convenio, y pidió al Gobierno que le transmitiera una copia de la versión final del proyecto de ley una vez aprobado y proporcionara información sobre su aplicación en la práctica. La Comisión toma nota con **satisfacción** de la adopción de la Ley sobre los Trabajadores en la Industria del Cine y la Televisión de 2022, que sigue un modelo fruto del consenso unánime de los representantes de los distintos gremios de la industria, los sindicatos y las empresas de producción, así como el NZCTU y BusinessNZ, la cual, además de crear un régimen de relaciones laborales para los contratistas del sector, introduce normas en relación con los contratos individuales y un deber de buena fe, posibilita la negociación colectiva a nivel profesional y de empresa, y brinda acceso a los servicios de solución de conflictos. Si bien observa que, según lo dispuesto en la Ley, una vez iniciada la negociación colectiva existe la obligación de llegar a un acuerdo y está prohibido emprender acciones colectivas o recurrir al arbitraje obligatorio en caso de que fracasen los procesos voluntarios de solución de conflictos, la Comisión entiende que estas disposiciones fueron acordadas por todos los interlocutores sociales pertinentes con miras a crear un marco para las relaciones laborales que respondiera a las especificidades de un sector que hasta entonces había estado totalmente excluido del régimen nacional consagrado en la Ley de Relaciones Laborales. **Tomando nota de que el Gobierno indica que la negociación colectiva en virtud de la Ley aún no ha comenzado, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre el número de solicitudes de negociación en virtud de la Ley y que indique los convenios colectivos concluidos.**

Artículo 4. Carácter voluntario de la negociación colectiva. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las observaciones detalladas formuladas por BusinessNZ y la OIE en relación con la obligación de concluir un convenio colectivo a menos que exista un «motivo real» para no hacerlo, en virtud de los artículos 31 y 33, modificados por la Ley de Relaciones Laborales (Enmienda) de 2018, y con la posibilidad de los tribunales de establecer obligatoriamente las condiciones de un convenio colectivo, con arreglo al artículo 50, j), así como de la respuesta del Gobierno al respecto. La Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información detallada sobre la utilización y aplicación práctica de dichos artículos y en particular que indicara los casos concretos en que se hubiera determinado que había o no un motivo real para no concluir un convenio colectivo, así como las consecuencias derivadas de ello.

La Comisión toma debida nota de la información detallada proporcionada por el Gobierno sobre el proceso de elaboración de las citadas disposiciones de la Ley de Relaciones Laborales (ERA) y su examen por las autoridades judiciales en varios de los casos que habían tenido ante sí, en particular en lo tocante al significado de las palabras «motivo real, basado en criterios razonables». La Comisión observa además que BusinessNZ se reitera en su consideración de que el artículo 50, j) es contrario a la naturaleza voluntaria de la negociación colectiva y señala lo que a su juicio son reflexiones contradictorias en las decisiones judiciales aportadas por el Gobierno, ya que en ellas se sostiene que el artículo 50, j) se considera un «recurso eficaz» cuando no existen «motivos reales basados en criterios razonables» para no concluir un convenio colectivo, al tiempo que se reconoce que no existe una definición de lo que constituye un «criterio razonable». Por último, la Comisión toma nota de que el NZCTU no está de acuerdo con la opinión expresada por BusinessNZ, y sostiene que la obligación legal de las partes negociadoras de actuar de «buena fe» es un elemento fundamental de los procedimientos de negociación a que se refiere el Convenio, y la limitada jurisprudencia sobre la cuestión demuestra que el mecanismo legal para «fijar» las condiciones colectivas rara vez se utiliza. Por su parte, el Gobierno señala que en su anterior memoria se analiza ampliamente el tema del

artículo 50, j) de la ERA de 2000, por lo que se limita a tomar nota de las observaciones adicionales de BusinessNZ y del NZCTU.

Dadas las circunstancias, la Comisión recuerda su comentario anterior, en el cual subrayaba que la garantía del carácter voluntario de las negociaciones colectivas ha de ser inseparable del principio de la negociación de buena fe para que tengan sentido los procedimientos que deben promoverse en virtud del *artículo 4* del Convenio. La Comisión recuerda que los artículos 31, 33 y 50, j) en su redacción actual no dieron lugar a ningún comentario de los interlocutores sociales durante el decenio en que estuvieron conjuntamente en vigor, hasta que en 2019 se dio aplicación al artículo 50, j) en un caso y se impuso a un empleador un convenio colectivo durante un periodo de 14 meses por haber incurrido en un incumplimiento grave y sostenido del deber de buena fe. La Comisión toma nota además de la información facilitada por el Gobierno en una sección general sobre decisiones judiciales de que hubo un caso en el que la citada disposición fue utilizada con éxito por un empleador para obtener un laudo de la Autoridad de Relaciones Laborales contra un sindicato por no estar negociando de buena fe. Ninguno de los interlocutores sociales hace referencia a este asunto ni alude a otros casos en los que el artículo 50, j) se haya aplicado para hacer cumplir un convenio. ***Dadas las circunstancias, la Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información detallada sobre la utilización y aplicación práctica de los artículos 31, 33 y 50, j), y que indique en particular los casos concretos en que se haya determinado que había o no un motivo real para no concluir un convenio colectivo, así como las consecuencias derivadas de ello.***

La Comisión toma nota de las últimas observaciones del NZCTU en nombre de dos de sus afiliados, el Instituto Educativo de Nueva Zelandia (NZEI Te Riu Roa) y la Asociación de Docentes del Nivel Postprimario Te Wehengarua (PPTA), en relación con la reciente adopción de la Ley de Educación y Formación (Enmienda) de 2024, la cual, sostiene, vulnera los derechos de negociación colectiva que asisten a sus afiliados en virtud del Convenio, en la medida en que conlleva la extinción de la cobertura de los convenios colectivos en el caso de los trabajadores de las escuelas públicas que pasan a ser escuelas concertadas y prohíbe que los sindicatos inicien negociaciones colectivas con múltiples empleadores con varias entidades gestoras de centros concertados (empleador) o con una de estas entidades y otro(s) empleador(es).

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno de que las escuelas concertadas son un tipo diferente de centros en Nueva Zelandia gestionados por una entidad independiente en virtud de un contrato suscrito con el Gobierno cuyo cumplimiento les permite estar totalmente financiadas por el Estado. El modelo de las escuelas concertadas pretende ofrecer mayor flexibilidad a los centros, ofrecer más opciones de escolarización a las familias, proporcionar más autonomía a los educadores para innovar y mejorar el desempeño general de los alumnos, especialmente de los que obtienen peores resultados o se desvinculan del sistema actual. Por lo que se refiere a la cuestión planteada en relación con la extinción de la cobertura de los convenios colectivos, la Comisión toma debida nota de que el Gobierno indica que el artículo 119, 1), a) de la Ley establece que la cesión de los trabajadores tendrá lugar con arreglo a condiciones «que en su conjunto no sean menos favorables» que las que se aplicaban a la persona inmediatamente antes de que pasara a trabajar para una entidad gestora. Las condiciones de la cesión seguirán vigentes hasta que se modifiquen por acuerdo entre el trabajador objeto de la cesión y la entidad gestora (mediante un acuerdo de empleo individual) o cuando el trabajador objeto de la cesión quede obligado por un convenio colectivo (artículo 119, 2)). La expresión «que en su conjunto no sean menos favorables» se utiliza porque habrá condiciones que las entidades gestoras no puedan ofrecer en la práctica y en relación con las cuales será preciso encontrar alternativas. En cuanto a las restricciones relativas a los convenios colectivos con múltiples empleadores, el Gobierno indica que los sindicatos podrán seguir iniciando la negociación de un convenio colectivo único con la entidad gestora de una escuela concertada, y añade que el objetivo de esta restricción es garantizar la flexibilidad, que es un elemento fundamental del modelo de las escuelas concertadas.



Ante todo, la Comisión recuerda la necesidad de garantizar que la negociación colectiva sea posible en todos los niveles, incluso con múltiples empleadores, y que la decisión sobre el nivel de negociación incumbe sobre todo a las partes (véase [Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales](#), párrafo 222). **Observando la reciente adopción de las citadas disposiciones legislativas, la Comisión, con el fin de poder evaluar mejor los efectos de la nueva legislación en los derechos reconocidos por el Convenio, pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre el número de trabajadores de las escuelas concertadas de nueva creación o reformadas, el número de convenios colectivos concluidos y su cobertura, así como las reclamaciones presentadas en relación con condiciones de empleo menos favorables que las que existían antes en virtud del convenio colectivo.**

Países Bajos

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1993)

[Comentario anterior](#)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Federación Nacional de Sindicatos Cristianos (CNV) y de la Confederación Sindical de los Países Bajos (FNV), transmitidas junto con la memoria del Gobierno y que se refieren a cuestiones examinadas por la Comisión, así como de la respuesta del Gobierno a las mismas.

Artículo 1 del Convenio. Protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical distintos del despido. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la legislación no contenía disposiciones que prohibieran específicamente los actos de discriminación antisindical durante el empleo, y que se limitaba a establecer la obligación del empleador de ser un buen empleador (artículo 7:611 del Código Civil). Tomó nota asimismo de que, según indica el Gobierno, los actos de discriminación antisindical podían denunciarse en virtud de la Ley de Igualdad de Trato ante el Comité de quejas del código de contratación de la Asociación holandesa para la gestión del personal y el desarrollo organizativo (NVP).

En consecuencia, a fin de garantizar que estas diversas disposiciones y mecanismos brindaran en la práctica suficiente protección contra los actos de discriminación antisindical distintos del despido, la Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información detallada y actualizada sobre toda queja de discriminación antisindical presentada ante el Instituto de derechos humanos, el NVP, los tribunales u otras autoridades competentes. La Comisión recuerda también que ha alentado reiteradamente al Gobierno a entablar un diálogo con las organizaciones más representativas de trabajadores y de empleadores con miras a fortalecer la protección brindada a los sindicalistas y representantes sindicales, garantizando la cobertura de todas las formas de discriminación antisindical, incluidas las que ocurren durante el empleo.

La Comisión toma nota de que, según indica el Gobierno, el Instituto de derechos humanos o los tribunales nacionales no han recibido ninguna queja en relación con la discriminación antisindical, y no se ha presentado ninguna queja al respecto al NVP desde la última memoria enviada por el Gobierno. La Comisión toma nota asimismo de la renovación del Plan de Acción del Gobierno contra la discriminación en el mercado de trabajo para el periodo 2022-2025. El Gobierno indica que este plan permite a la Autoridad del Trabajo de los Países Bajos controlar el cumplimiento por las empresas y las organizaciones de las normas laborales e imponer multas por las infracciones cometidas, aunque hasta la fecha no se ha notificado ninguna queja sobre discriminación antisindical. Por último, la Comisión toma nota de que, según indica el Gobierno, ha colaborado con los interlocutores sociales a fin de combatir la discriminación antisindical durante sus consultas periódicas celebradas en 2023 con la Fundación del trabajo, y pretende proseguir con este diálogo en el segundo semestre de 2024.

La Comisión toma nota de que la FNV y la CNV alegan que: i) invocar la obligación de ser un buen empleador es demasiado vago para ser efectivo, y la carga de la prueba recae totalmente en el trabajador; ii) si bien los miembros de un comité de empresa están protegidos en la legislación nacional contra las situaciones de desventaja, los afiliados de un sindicato no gozan de esta protección; iii) dado que la Ley de Igualdad de Trato de los Países Bajos define con precisión los motivos de discriminación, excluyendo la discriminación antisindical, el Instituto de derechos humanos carece de autoridad para examinar casos de discriminación antisindical, por lo que la ausencia de acción ante este organismo no es sorprendente, y iv) aunque el artículo 7:670 del Código Civil holandés prohíbe a los empleadores poner término a la relación de trabajo debido únicamente a la afiliación sindical del trabajador o a su participación en sindicatos, esta protección no cubre a los trabajadores temporales, que pueden enfrentarse a la no renovación de sus contratos sin una explicación.

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno en relación con el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154), indicando que la Ley de Igualdad de Trato regula la prohibición de la discriminación por diferentes motivos, en particular en relación con los sindicalistas, ya que prohíbe la discriminación directa e indirecta por motivo de opinión o creencias políticas o por cualquier otra razón.

La Comisión toma nota de estos distintos elementos. Observa tanto la ausencia de disposiciones específicas que prohíban explícitamente los actos antisindicales durante el empleo, como la ausencia, desde la última memoria presentada por el Gobierno, de quejas que aleguen discriminación antisindical ante los diferentes organismos competentes indicados por el Gobierno para recibir y procesar dichas denuncias. La Comisión subraya a este respecto que el carácter general de las disposiciones citadas por el Gobierno, que no se refieren específicamente a la discriminación antisindical, puede constituir un obstáculo para la presentación de quejas en este ámbito.

A la luz de lo anterior, y subrayando la necesidad de adoptar disposiciones legislativas específicas en relación con la discriminación antisindical (véase [Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales](#), párrafo 174), la Comisión pide al Gobierno que tome, en consulta con los interlocutores sociales representativos, las medidas necesarias para adoptar disposiciones específicas que, como sucede en el caso de despido antisindical, prohíban explícitamente la discriminación antisindical durante el empleo, previendo procedimientos efectivos y sanciones disuasorias. La Comisión pide asimismo al Gobierno que formule comentarios sobre las alegaciones de la FNV y la CNV acerca de que no se brinda una protección adecuada a los trabajadores temporales contra la no renovación de los contratos por motivos antisindicales.

Artículo 4. Trabajadores por cuenta propia y utilización de mecanismos y procedimientos para facilitar y promover la negociación colectiva. La Comisión recuerda que ha venido examinando las restricciones impuestas al derecho de negociación colectiva de los trabajadores por cuenta propia como resultado de las decisiones de la Autoridad de Consumidores y Mercados de los Países Bajos (ACM). En su último comentario, la Comisión tomó nota de las directrices de la ACM de 2017 y 2019 sobre acuerdos de precios entre los trabajadores por cuenta propia, que reconocían el derecho de negociación colectiva para ciertas categorías limitadas de trabajadores por cuenta propia (los que trabajan codo con codo con los trabajadores asalariados). La Comisión tomó nota asimismo de que la ACM no impondría ninguna sanción económica a los acuerdos concertados entre trabajadores autónomos o con ellos que tuvieran como objetivo garantizar su nivel de subsistencia.

Así pues, la Comisión recordó que: i) el Convenio solo prevé excepciones a su ámbito de aplicación personal en lo que respecta a las fuerzas armadas y la policía (*artículo 5*) y los funcionarios públicos adscritos a la administración del Estado (*artículo 6*), y que, por consiguiente, se aplica a todos los demás trabajadores, incluidos los trabajadores por cuenta propia y ii) limitar el alcance material de la negociación colectiva en materia de remuneración a la mera garantía de las condiciones de subsistencia sería contrario al principio de negociación colectiva libre y voluntaria reconocido por el *artículo 4* del Convenio. En vista



de ello, la Comisión invitó al Gobierno a celebrar consultas con las partes interesadas con miras a garantizar que todos los trabajadores cubiertos por el Convenio, independientemente de su situación contractual, estén autorizados a participar en la negociación colectiva libre y voluntaria.

La Comisión toma nota con **interés** de que, según indica el Gobierno, en febrero de 2023 la ACM publicó una revisión de sus directrices sobre acuerdos de precios, permitiendo que los trabajadores por cuenta propia en los Países Bajos entablen negociaciones apoyándose plenamente en las *Directrices sobre la aplicación del Derecho de la competencia de la Unión Europea a los convenios colectivos relativos a las condiciones laborales de las personas que trabajan por cuenta propia sin asalariados* de la Comisión Europea de 2022. El Gobierno señala asimismo que estas directrices europeas, que indican la manera en que los trabajadores por cuenta propia pueden entablar negociaciones colectivas sin violar las normas de la Unión Europea en materia de competencia, son directamente aplicables a la legislación nacional de los Países Bajos, ya que la legislación sobre la competencia está regulada fundamentalmente a nivel europeo. En relación con esto, la Comisión toma nota de que, según la observación de la FNV y la CNV, los sindicatos todavía no han experimentado la aplicación práctica de las directrices de la ACM. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica asimismo que tres puestos en el Consejo Socioeconómico de los Países Bajos (SER) se han asignado a representantes de los trabajadores por cuenta propia y a expertos en la materia. **Recordando sus comentarios anteriores relativos al alcance personal y material de la negociación colectiva en virtud del Convenio, y acogiendo con agrado la información proporcionada, la Comisión invita al Gobierno a: i) promover el diálogo entre todas las partes interesadas con miras a fomentar la elaboración de mecanismos de negociación colectiva para las diversas categorías de trabajadores por cuenta propia y a comunicar información a este respecto, y ii) proporcionar información detallada sobre el número de convenios colectivos concluidos con trabajadores por cuenta propia, y el contenido de los mismos, como consecuencia de las nuevas directrices de la ACM.**

Artículos 2 y 4. Protección contra la injerencia en el contexto de los mecanismos de negociación colectiva. En respuesta a las preocupaciones expresadas por varias centrales sindicales acerca de que los sindicatos pequeños o los que no son suficientemente independientes estaban firmando convenios colectivos que se aplicaban a todos los trabajadores de conformidad con el sistema de negociación colectiva holandés, la Comisión pidió anteriormente al Gobierno que comunicara información sobre: i) los mecanismos disponibles para garantizar que se tenga en cuenta la voluntad de las organizaciones de trabajadores más representativas en la negociación, conclusión y ampliación de los convenios colectivos; ii) los criterios aplicados para evaluar la independencia de un sindicato y toda la jurisprudencia existente sobre este tema, y iii) el número de convenios colectivos concluidos y de convenios colectivos ampliados, en los casos en que la organización de trabajadores firmante no es la más representativa en la unidad de negociación de que se trate.

La Comisión toma nota de que, en su observación de 2024, la FNV y la CNV: i) ponen de relieve la falta de información proporcionada por el Gobierno sobre los indicadores utilizados en el país a fin de establecer la representatividad e independencia de los sindicatos; ii) se remiten a la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de abril de 2024, en la que el Tribunal, apoyándose en particular en la representatividad de la FNV, determinó que una empresa tenía la obligación de negociar con la FNV en lugar de con un comité de empresa, y iii) reiteran que, a pesar de esta sentencia, habida cuenta de que la legislación holandesa no impone requisitos de representatividad e independencia a los sindicatos que pretenden celebrar convenios colectivos, los empleadores pueden eludir a los sindicatos que pueden proporcionar el mayor equilibrio, socavando así la autenticidad y efectividad de todo el proceso de negociación.

La Comisión toma nota de que el Gobierno: i) reitera que el único requisito legal impuesto a las partes para el registro de convenios colectivos es que deben recibir autorización para concluir tales convenios en virtud de sus estatutos; ii) indica que, en la actualidad, está entablando discusiones con los interlocutores sociales sobre el sistema de celebración de convenios, incluidos temas como el

principio de independencia y la cobertura de los convenios colectivos en el sistema holandés, y iii) está estudiando el veredicto de la sentencia del Tribunal Supremo mencionada por la FNV y la CNV.

La Comisión toma nota de que la información proporcionada por el Gobierno y las confederaciones sindicales confirma la ausencia en la legislación de criterios de representatividad e independencia a fin de determinar, en un contexto de pluralismo sindical, las organizaciones sindicales que tienen derecho a firmar convenios colectivos (los cuales, de conformidad con la legislación holandesa, se aplican a todos los trabajadores de la unidad de negociación). La Comisión toma nota de que la decisión del Tribunal Supremo mencionada por la FNV y la CNV se basa en la representatividad de una organización sindical para determinar su derecho a exigir entablar negociaciones con un empleador. Sin embargo, la Comisión toma nota de que no ha recibido informaciones acerca de decisiones judiciales que establezcan un determinado umbral de representatividad para que un sindicato pueda concluir un convenio colectivo. En relación con esto, la Comisión reitera que considera que un sistema que permita aplicar un convenio colectivo a todos los trabajadores de una unidad de negociación a pesar de la oposición de los sindicatos más representativos interesaría plantear problemas de compatibilidad con el principio de la negociación colectiva libre y voluntaria reconocido por el Convenio. **Tomando debida nota de que, según indica el Gobierno, están celebrándose consultas con los interlocutores sociales sobre el sistema de negociación colectiva en el país, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias, en consulta con los interlocutores sociales, a fin de introducir requisitos de representatividad e independencia para la firma de convenios colectivos en las situaciones en las que existen varias organizaciones sindicales en la misma unidad de negociación. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre todo progreso realizado a este respecto. A la luz de la sentencia del Tribunal Supremo arriba mencionada, la Comisión pide además al Gobierno que comunique información sobre la posibilidad, en el sistema holandés, de entablar negociaciones colectivas con los comités de empresa en lugar de con los sindicatos.**

Sint Maarten

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las observaciones de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 30 de agosto de 2024, en las que se reiteran los comentarios formulados en la discusión celebrada en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia (Comisión de la Conferencia), en junio de 2024, sobre la aplicación del Convenio. La Comisión toma nota asimismo de las observaciones formuladas por el Consejo de Empleadores de Sint Maarten (ECSM), recibidas el 30 de octubre de 2024, y por el Sindicato de Funcionarios de las Islas de Barlovento/Sindicato del Sector Privado (WICSU/PSU), el Sindicato de Profesores de las Islas de Barlovento (WITU), la Asociación Sindical de Asistencia Sanitaria de las Islas de Barlovento (WIHCUA) y la Asociación Nacional de Funcionarios de Policía (NAPB), recibidas el 2 de noviembre de 2024, relativas a las cuestiones abordadas a continuación por la Comisión y en las que se alegan dificultades para ejercer el derecho a la libertad sindical en la práctica. **La Comisión pide al Gobierno que formule comentarios al respecto.**

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 112.ª reunión, junio de 2024)

La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de la Conferencia, en junio de 2024, en relación con la aplicación del Convenio. La Comisión observa que la Comisión de la Conferencia pidió al Gobierno que: i) definiera, en consulta significativa y efectiva con los respectivos interlocutores sociales, criterios de representatividad de las organizaciones de empleadores y de trabajadores que sean claros, predeterminados y objetivos; ii) entablara un diálogo significativo y efectivo con las organizaciones de trabajadores y de empleadores sobre todas las cuestiones que afecten a sus intereses o a los de sus miembros, en pleno cumplimiento del Convenio, incluida la

composición del Consejo Socioeconómico (SER), y iii) adoptara las medidas necesarias para garantizar que los representantes de los trabajadores y de los empleadores en el SER solo sean designados por organizaciones plenamente autónomas libremente constituidas o elegidas por los trabajadores y los empleadores, y convocara el SER sin demora. Por último, la Comisión de la Conferencia pidió al Gobierno que proporcionara, antes del 1 de septiembre de 2024, información sobre las medidas mencionadas, incluida toda la información pendiente solicitada por la Comisión de Expertos.

La Comisión toma nota del informe de la misión de asistencia técnica de la OIT, llevada a cabo del 20 al 24 de octubre de 2024, que consistió en un taller tripartito sobre este Convenio y sobre el Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144), a fin de mejorar la comprensión de estos instrumentos por los mandantes tripartitos. La Comisión toma nota de que, según el informe de la misión, el taller condujo a un acuerdo sobre la necesidad de adoptar una serie de medidas a nivel nacional, con el fin de: i) establecer criterios de representatividad; ii) fortalecer el diálogo social bipartito entre los trabajadores y los empleadores; iii) aumentar la transparencia y la inclusión de los interlocutores sociales en los procesos de toma de decisiones, y iv) aumentar las oportunidades de formación y de desarrollo de la capacidad para los mandantes tripartitos. **La Comisión saluda estos desarrollos y pide al Gobierno que comunique información sobre todas las medidas adoptadas a fin de aplicar las medidas acordadas, que también tienen por objeto responder a los comentarios de la Comisión que figuran a continuación.**

Artículo 3 del Convenio. Derecho de las organizaciones a elegir a sus representantes con plena libertad. La Comisión tomó nota anteriormente de la información proporcionada por el ECSM, según la cual el Gobierno había concedido a la Asociación de Empleadores de Soualiga (SEA), cuyo establecimiento había sido facilitado por un organismo gubernamental, un puesto en el SER, y había instado firmemente al Gobierno a garantizar que los representantes de los trabajadores y de los empleadores en el SER solo fueran designados por organizaciones libremente establecidas o elegidas por los trabajadores y los empleadores. La Comisión toma nota de que, en la Comisión de la Conferencia, el Gobierno señaló que había reconsiderado su posición y había decidido no incluir a la SEA en el proceso de designación de miembros del SER. Sin embargo, toma nota de que, según la discusión entablada en la Comisión de la Conferencia y el informe de la misión, el Gobierno ha designado una tercera asociación para su integración en el SER, Small Properties Association, y el ECSM estaba cuestionando la designación. La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno indica que el proceso de designación de los miembros del SER ha finalizado, y garantiza que los representantes de los empleadores y los trabajadores designados como miembros del SER fueron nombrados por organizaciones de empleadores y de trabajadores que fueron establecidas libremente o elegidas por los empleadores o los trabajadores, respectivamente. Sin embargo, la Comisión **lamenta profundamente** tomar nota de que la indicación del Gobierno parece contradecir la información proporcionada por los interlocutores sociales en octubre de 2024, que expresaron preocupación por la ausencia de consultas con los interlocutores sociales en el proceso de formación del SER. No obstante, la Comisión saluda que, como consecuencia del taller celebrado en octubre de 2024, las partes tripartitas acordaron: i) que los trabajadores y los empleadores elaboraran conjuntamente un criterio de representatividad y lo presentaran al Gobierno; ii) crear un grupo de trabajo que consistiera en un igual número de representantes de los empleadores y los trabajadores, y iii) establecer un plazo de dos semanas tras la presentación de la propuesta para que el Gobierno proporcione su respuesta. **La Comisión, al igual que la Comisión de la Conferencia, pide al Gobierno que: i) defina, en consulta significativa y efectiva con los respectivos interlocutores sociales, criterios de representatividad de las organizaciones de empleadores y de trabajadores que sean claros, predeterminados y objetivos; ii) entable un diálogo significativo y efectivo con las organizaciones de trabajadores y de empleadores sobre todas las cuestiones que afecten a sus intereses o a los de sus miembros, en pleno cumplimiento del Convenio, incluida la composición del SER, y iii) adopte las medidas necesarias para garantizar que los representantes de los trabajadores y de los empleadores en el SER solo sean designados por**



organizaciones plenamente autónomas libremente constituidas o elegidas por los trabajadores y los empleadores, y convoque el SER sin demora. La Comisión espera que el Gobierno informe de los progresos realizados en relación con esto.

Derecho de las organizaciones de trabajadores a organizar su administración y sus actividades. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que especificara si los empleados públicos, incluidos los docentes, a los que el artículo 374, a), b) y c) del antiguo Código Penal impedía hacer huelga, tenían prohibido declararse en huelga en virtud del Código Penal de 2015. También tomó nota de que se había modificado la Ordenanza nacional sobre el derecho sustantivo de la administración pública para que los tribunales pudieran prohibir las huelgas que amenazaran la seguridad o el bienestar públicos, y había pedido al Gobierno que proporcionara información detallada sobre las circunstancias en las que se podían prohibir las huelgas sobre la base de dicha Ordenanza. La Comisión toma nota de que, según indica el Gobierno, el nuevo Código Penal, el Código Civil y la Ley de la Administración Pública no contienen disposiciones que infrinjan el derecho de huelga de los trabajadores en el sector público o en el sector privado, y los empleados, los funcionarios públicos, incluidos los docentes, o sus organizaciones de trabajadores representativas tienen el derecho de emprender acciones colectivas, como la huelga. Según el Gobierno, este derecho proviene de la Carta Social Europea, aplicable a Sint Maarten, y de la jurisprudencia. La Comisión toma nota asimismo de que, según indica el Gobierno, las restricciones al derecho de huelga solo pueden ser impuestas por un tribunal si se consideran necesarias, por ejemplo, en los casos relacionados con los servicios de emergencia (policía, cuerpo de bomberos o servicio de ambulancias). El Gobierno indica además que, al tomar esta determinación, el tribunal evalúa si el derecho de huelga puede limitarse sobre la base de circunstancias tales como la naturaleza y la duración de la huelga, el objetivo de la huelga, el perjuicio a los intereses del empleador o de terceros, y el cumplimiento de «las denominadas normas sobre las ‘huelgas’», en particular si se recurrió a la huelga con excesiva rapidez. La Comisión observa que, según el informe de la misión, durante el taller tripartito los representantes de los trabajadores indicaron que las normas para ejercer el derecho de huelga no estaban claras y que debía debatirse más el ejercicio del derecho de huelga en el sector público. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias, en consulta con los interlocutores sociales, a fin de garantizar la protección efectiva, en la legislación y en la práctica, del derecho de huelga. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre todas las medidas adoptadas con este fin.**

Papua Nueva Guinea

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1976)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que, si antes del 1 de septiembre de 2025 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

Cuestiones legislativas. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual el nuevo proyecto de ley de relaciones laborales atraviesa, en la actualidad, un proceso de examen en la Comisión Ejecutiva del Gobierno, en el organismo central y en el Consejo Consultivo, para armonizarlo con otra legislación pertinente, debiendo presentarse al Gabinete el proyecto de ley revisado, antes de noviembre de 2016 o a principios de 2017 y debiendo celebrarse las consultas sobre la cuestión en el Consejo Consultivo Tripartito Nacional. **Tomando nota de que la última información remitida por el Gobierno, a través de una memoria anticipada, data del 5 de enero de 2017 y de que no se ha recibido su memoria de 2018, la Comisión espera que el Gobierno comunique, en su próxima memoria, información sobre los resultados de estas consultas y sobre si se promulgó el proyecto de ley de relaciones laborales (2014).**



Artículo 1 del Convenio. Protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical. La Comisión solicitó anteriormente al Gobierno que comunicara información sobre las medidas adoptadas para garantizar la efectiva aplicación de la prohibición de la discriminación antisindical en la práctica y que transmitiera estadísticas en cuanto al número de quejas por discriminación antisindical que se presentaron a las autoridades competentes, su seguimiento y sanciones, y las medidas correctivas impuestas. **Tomando nota de que el Gobierno no comunicó ninguna información específica a este respecto, la Comisión reitera su solicitud anterior.**

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. Facultad del Ministro de evaluar los convenios colectivos en base al interés público. La Comisión solicitó con anterioridad al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para armonizar el artículo 50 del proyecto de ley de relaciones laborales (2011) con el principio de que la aprobación de un convenio colectivo solo puede denegarse si existe un vicio de procedimiento o si no está de conformidad con las normas mínimas establecidas por la legislación general del trabajo. Al tiempo que observa, una vez más, que el Gobierno no transmite una copia del proyecto de ley, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que se enmendó el artículo 50 del proyecto de ley de relaciones laborales, y de que, con arreglo a la versión revisada, el Fiscal General no tiene derecho a recurrir contra un laudo por motivos de interés público.

Arbitraje obligatorio en los casos en que haya fracasado la conciliación entre las partes. Al tiempo que recuerda que señaló la conformidad del artículo 78 del proyecto de ley de relaciones laborales (2014), como describió el Gobierno, con el Convenio, la Comisión toma nota de que el Gobierno no ha aclarado aún el contenido del artículo 79 del proyecto de ley de relaciones laborales (2014). **La Comisión confía una vez más en que el Gobierno, teniendo en cuenta los comentarios de la Comisión, garantizará la plena conformidad de toda la legislación revisada con el Convenio. En este sentido, la Comisión alienta al Gobierno a que recurra a la asistencia técnica de la Oficina, si así lo desea, y le solicita que comunique información detallada sobre el proceso de revisión del proyecto de ley de relaciones laborales.**

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87)
(ratificación: 1949)

[Comentario anterior](#)

Resultados de la Investigación sobre operaciones policiales encubiertas de 2015. Al tiempo que recuerda las alegaciones relativas a la vigilancia policial de sindicatos y sindicalistas presentadas por el Congreso de Sindicatos (TUC) y la puesta en marcha de la Investigación sobre operaciones policiales encubiertas (UCPI), de la que se publicó un informe provisional en 2023, la Comisión confía en que se publique el informe final con recomendaciones en un futuro muy próximo. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual la UCPI sigue en curso. La Comisión observa, a partir de la información proporcionada por el Gobierno, que está previsto que el informe final se publique a finales de 2026, sujeto a la recepción de la financiación necesaria del Departamento que patrocina esta iniciativa, el Ministerio del Interior. **La Comisión confía en que el Gobierno garantice que la UCPI disponga de los fondos necesarios para que pueda concluirse a tiempo y solicita al Gobierno que le transmita un ejemplar del informe, una vez aprobado.**

Artículo 3 del Convenio. Derecho de las organizaciones de trabajadores de organizar sus actividades y formular sus programas. Votación electrónica. La Comisión recuerda que lleva varios años solicitando al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas para facilitar el voto electrónico (*e-balloting*) para las votaciones relativas a las acciones colectivas. La Comisión toma nota de que el Gobierno reconoce que la legislación nacional que rige las votaciones estatutarias sindicales está obsoleta y no tiene en cuenta los enormes pasos que los sindicatos han dado para estar en contacto y comunicarse con sus miembros. La Comisión acoge con agrado la indicación del Gobierno según la cual, como parte de su plan para actualizar la legislación sindical de manera que se adecue a una economía

moderna, va a permitir el voto electrónico, que es moderno y seguro, y las votaciones en el lugar de trabajo, como las que organizan los partidos políticos y las empresas que cotizan en bolsa, garantizando al mismo tiempo un alto nivel de compromiso y participación. **La Comisión confía en que el Gobierno adopte todas las medidas necesarias para facilitar la votación electrónica sin más demora y que proporcione información sobre todos los progresos realizados a este respecto.**

Legislación sobre servicios mínimos. En su comentario anterior, la Comisión tomó nota de las alegaciones planteadas por el TUC en 2023 en relación con la Ley de Huelgas (Niveles de Servicios Mínimos), de 2023 (en adelante, la Ley de Huelgas). El TUC alegó que la Ley de Huelgas introducía unos niveles de servicios mínimos inaceptables, además de las muy restrictivas leyes antihuelga ya vigentes, en las que se otorga amplios poderes al Secretario de Estado para determinar el alcance de estos servicios sin ninguna orientación del Parlamento, así como la extensa lista de sectores en los que se pueden imponer servicios mínimos, incluidos los «servicios educativos» y los «servicios de transporte». El TUC también criticó la falta de consultas significativas con los sindicatos, la ausencia de acuerdos obligatorios sobre el nivel de los servicios mínimos y las disposiciones que imponen obligaciones indebidas a los sindicatos, que tienen que asegurarse que sus afiliados cumplen la orden de trabajo, ya que, en caso de incumplimiento de esta, se retira la protección legal frente al despido improcedente. Por consiguiente, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias al elaborar sus reglamentos y otras orientaciones, incluidos los códigos de prácticas, para garantizar que los servicios mínimos impuestos a las acciones colectivas en los sectores del transporte y la educación sean efectivamente mínimos, asegurar la participación de los interlocutores sociales en su determinación y, cuando no se llegue a un acuerdo, garantizar que sea un órgano independiente que cuente con la confianza de las partes el que los determine. Aunque acoge favorablemente la indicación del Gobierno según la cual se compromete a derogar la Ley de Huelgas y los reglamentos conexos, la Comisión **lamenta** que el Gobierno no proporcione indicación alguna sobre el calendario previsto para ello. **La Comisión confía en que la próxima memoria del Gobierno contenga información detallada sobre todas las medidas adoptadas a estos efectos y los resultados obtenidos.**

Listas negras. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información sobre la práctica de notificar a la policía la identidad de los activistas; los detalles de cualquier queja relativa al manejo de esta información o de su impacto sobre las acciones colectivas o los piquetes legales, incluida toda queja presentada a este respecto, así como cualquier plan para mejorar la protección. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la elaboración de listas negras es totalmente inaceptable y no tiene cabida en las relaciones laborales actuales. En el Reglamento de 2010 (listas negras) de la Ley de Relaciones de Empleo, de 1999, se establece que es ilegal que un particular o una organización elabore, venda o utilice una lista negra de miembros sindicales o de personas que hayan participado en actividades sindicales. No obstante, el Gobierno reconoce que la legislación nacional sobre listas negras no se ha actualizado desde hace más de una década y es preciso ponerla al día para tener en cuenta las nuevas tecnologías y formas de almacenar datos. Por ello, el Gobierno se compromete a actualizar la normativa para prohibir el uso de tecnologías predictivas con objeto de elaborar listas negras y para evitar que se maltrate o despidan a los trabajadores sin que haya interacción humana. El Gobierno también se compromete a eliminar la laguna jurídica que permite a los empleadores eludir las leyes a través de contratistas externos. **La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre todas las medidas adoptadas y los avances logrados a este respecto. Mientras tanto, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que proporcione información detallada sobre toda queja relativa al manejo de la información que reciba la policía acerca de la identidad de los activistas o a su repercusión en las acciones colectivas o los piquetes legales.**

La Comisión recuerda que desde hace varios años viene comentando las siguientes cuestiones relativas a la Ley de Sindicatos, de 2016:



- *Requisito de votación para la huelga.* La Comisión pidió al Gobierno que revisara el artículo 3 de la Ley en consulta con los interlocutores sociales, y garantizara que el requisito del apoyo del 40 por ciento de todos los trabajadores para la votación de la huelga no se aplicara a los sectores de la educación y el transporte.
- *Funciones de la Autoridad de Certificación.* La Comisión pidió al Gobierno que examinara la repercusión de los artículos 16 a 20 de la Ley para asegurar que la ampliación de las funciones de la Autoridad de Certificación no interfiera con los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores en virtud del artículo 3 del Convenio, y que proporcionara información sobre toda utilización por parte de la Autoridad de Certificación de sus nuevas facultades de investigación y sobre las sanciones económicas impuestas.
- *Requisitos de procedimiento en caso de acciones colectivas. Reincorporación de los trabajadores a sus puestos tras acciones colectivas legales.* La Comisión pidió al Gobierno que revisara los artículos 8 y 9 de la Ley relativos al calendario y la duración de las acciones colectivas, y que reforzara la protección de los trabajadores que emprenden una huelga oficial y legal.

La Comisión acoge con agrado la indicación del Gobierno según la cual tiene la intención de derogar la Ley de Sindicatos e iniciar una nueva era de alianzas en la que los trabajadores, los sindicatos y el Gobierno trabajen juntos mediante la cooperación y la negociación. Sin embargo, la Comisión **lamenta** que el Gobierno no proporcione indicaciones sobre el calendario previsto para ello. **La Comisión confía en que la próxima memoria del Gobierno comprenda información detallada sobre todas las medidas adoptadas a tal efecto y los resultados obtenidos.**

Huelgas de solidaridad. La Comisión recuerda que el Comité de Libertad Sindical le ha remitido los aspectos legislativos del caso núm. 3432 (véase el 404.º informe del Comité de Libertad Sindical, octubre-noviembre de 2023, párrafos 610-651). En particular, el Comité de Libertad Sindical pidió al Gobierno que colabore con los interlocutores sociales para superar los desafíos relacionados con la prohibición legislativa de las huelgas de solidaridad. La Comisión solicitó al Gobierno que facilitara información sobre las medidas destinadas a abordar las cuestiones planteadas en ese caso y sobre el resultado alcanzado. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la prohibición de acciones colectivas secundarias protege las libertades y los derechos ajenos y sirve al interés público. El Gobierno subraya que, en virtud de la legislación nacional, para emprender acciones colectivas legales es necesario que haya un conflicto laboral con el empleador directo de los trabajadores implicados, ya que los empleadores terceros no pueden negociar ni resolver dicho conflicto. Además, el Gobierno indica que esta prohibición se deriva de las experiencias pasadas en las que este tipo de acción ha causado trastornos generalizados y perjuicios económicos. La Comisión toma nota asimismo de la indicación del Gobierno de que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) confirmó la prohibición de las acciones colectivas secundarias en el Reino Unido en el caso, *Sindicato Nacional de Trabajadores Ferroviarios, Marítimos y del Transporte (RMT) vs. el Reino Unido*. El Gobierno pone de manifiesto que los piquetes secundarios durante una acción colectiva legal están permitidos y protegidos por la legislación sindical. En primer lugar, la Comisión desea dejar claro que la sentencia del TEDH se refiere a la interpretación del Convenio Europeo de Derechos Humanos. La declaración de la Gran Sala refleja que el examen que realiza el Tribunal difiere del que llevan a cabo los órganos de control de la OIT y de la Carta Social Europea. Los órganos de control internacionales especializados tienen un punto de vista diferente, que se manifiesta en los términos más generales utilizados para analizar la prohibición de las acciones secundarias. Por su parte, no corresponde al Tribunal examinar la legislación nacional pertinente en abstracto, sino determinar si la forma en que esta se ha aplicado en concreto al sindicato demandante ha vulnerado los derechos de este en virtud del artículo 11 del Convenio (párrafo 98 de la sentencia). La Comisión recuerda que su mandato consiste en realizar un análisis técnico e imparcial de la manera en que los Estados Miembros aplican los convenios [de la OIT] en la legislación y en la práctica; al hacerlo, debe determinar el alcance jurídico, el contenido y el significado de las disposiciones de los convenios (véase el Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones,

Informe III (Parte A), 112.^a reunión, Ginebra, 2024, Informe General, párrafo 30), y, en este caso, del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87). A este respecto, la Comisión recuerda que siempre ha estimado que una prohibición general de las huelgas de solidaridad podría desembocar en abusos, especialmente en el contexto de la globalización que se caracteriza por una creciente interdependencia y la internacionalización de la producción, y que los trabajadores deberían poder emprender este tipo de acciones, siempre que por su parte la huelga inicial con la que se solidaricen sea legal (véase [Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales](#), párrafo 125). **Por lo tanto, la Comisión pide una vez más al Gobierno que colabore con los interlocutores sociales para superar los desafíos relacionados con la prohibición legislativa de las huelgas de solidaridad, de conformidad con la libertad sindical.**

República Árabe Siria

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que, si antes del 1 de septiembre de 2025 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

La Comisión toma nota de que en su respuesta a las observaciones de 2012 de la Confederación Sindical Internacional (CSI) en la que se alega la utilización de la policía y de las fuerzas paramilitares para hacer frente a las protestas, muertes, detenciones y encarcelamientos de activistas políticos y activistas de los derechos humanos, el Gobierno indica que: i) la OIT no tiene el mandato constitucional de interferir en los asuntos políticos internos de los países, sino que su mandato es examinar los alegatos de índole económica o el tratamiento de las condiciones laborales; ii) las cuestiones planteadas por la CSI son discutidas por el Consejo de Derechos Humanos desde 2011; iii) el Gobierno refuta categóricamente el uso de la violencia contra sus ciudadanos; las protestas, los asesinatos y los actos de vandalismo los llevó a cabo un grupo terrorista armado, para desestabilizar al país, y iv) el derecho de huelga está previsto en el artículo 44 de la Constitución (2012), que especifica que los ciudadanos tienen el derecho de reunión, de manifestación pacífica y de huelga. La Comisión recuerda que la libertad sindical es un principio con implicaciones que van mucho más allá del simple marco de la legislación laboral. Recuerda asimismo que los órganos de control de la OIT han insistido constantemente en la interdependencia entre las libertades civiles y los derechos sindicales, subrayando que un movimiento sindical verdaderamente libre e independiente solo puede desarrollarse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 59). **La Comisión confía en que el Gobierno garantice el respeto de este principio.**

Artículo 2 del Convenio. Ámbito de aplicación. La Comisión solicitó anteriormente al Gobierno que indicara si gozan de los derechos previstos en el Convenio los trabajadores independientes, los funcionarios públicos, los trabajadores agrícolas, los trabajadores domésticos y categorías similares, y los trabajadores temporales y a tiempo parcial cuyos horarios de trabajo no superan las dos horas al día. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, en virtud del artículo 5, b) de la Ley del Trabajo núm. 17, de 2010, los trabajadores domésticos y categorías similares, los trabajadores de asociaciones y organizaciones benéficas, los trabajadores temporales y los trabajadores a tiempo parcial (trabajadores cuyas horas de trabajo no superan las dos horas al día), estarán sujetos a las disposiciones de sus contratos de trabajo, que no pueden, bajo ninguna circunstancia, prescribir menos derechos que los que prescribe la Ley del Trabajo, incluida las disposiciones de la Ley sobre las Organizaciones Sindicales. La Comisión considera, sin embargo, que el derecho de sindicación de las categorías mencionadas de trabajadores excluidos del ámbito de aplicación de la Ley del Trabajo debería de estar explícitamente protegido por la ley. La Comisión pide por lo tanto al Gobierno que tome medidas, en consulta con los interlocutores sociales, para adoptar las disposiciones legislativas necesarias a fin de garantizar que estas categorías de



trabajadores disfruten de los derechos previstos en el Convenio. La Comisión también toma nota de que los trabajadores agrícolas y las relaciones del trabajo agrícolas, incluyendo la negociación colectiva, se rigen por la Ley de Relaciones Agrícolas núm. 56, de 2004, que los trabajadores domésticos se rigen por la ley núm. 201 de 2010, y los funcionarios públicos se rigen por la Ley Fundamental de los Empleados Públicos núm. 50, de 2004. **La Comisión pide al Gobierno que indique las disposiciones legislativas específicas que regulan aspectos particulares del derecho de sindicación de los funcionarios públicos, trabajadores agrícolas, trabajadores domésticos, así como trabajadores independientes y que proporcione una copia de las mismas.**

Monopolio sindical. A lo largo de algunos años, la Comisión ha venido refiriéndose a la necesidad de que el Gobierno enmendara o derogara las disposiciones legislativas que establecen un monopolio sindical (artículos 3, 4, 5 y 7 del decreto legislativo núm. 84; artículos 4, 6, 8, 13, 14 y 15 del decreto legislativo núm. 3, que enmienda el decreto legislativo núm. 84; el artículo 2 del decreto legislativo núm. 250, de 1969, y los artículos 26 31, de la ley núm. 21, de 1974). La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual los trabajadores tienen el derecho de constituir sindicatos independientes, si el sindicato está afiliado a la Federación General de Sindicatos de Siria (GFTU). Según el Gobierno, la aplicación del pluralismo sindical en varios países debilita el movimiento sindical y disminuye los derechos de los trabajadores. Observando que todas las organizaciones de trabajadores deben pertenecer a la GFTU y que toda intención de constituir un sindicato debe estar sujeta al consentimiento de esta Federación, la Comisión considera que, aunque en general es en beneficio de los trabajadores y de los empleadores evitar una proliferación de organizaciones competidoras, el derecho de los trabajadores de poder constituir las organizaciones que estimen convenientes, como establece el artículo 2 del Convenio, implica que el pluralismo sindical debería ser posible en todos los casos. La Comisión considera que es importante que los trabajadores puedan cambiar de sindicatos o constituir nuevos sindicatos por motivos de independencia, eficacia, o afinidad ideológica. En consecuencia, la unidad sindical impuesta por la ley, ya sea directa o indirectamente, no está de conformidad con el Convenio (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 92). **La Comisión reitera su solicitud anterior y espera que el Gobierno adopte todas las medidas necesarias, en plena consulta con los interlocutores sociales, para armonizar la legislación nacional con el artículo 2 del Convenio. Solicita al Gobierno que informe sobre todo progreso realizado a este respecto.**

Artículo 3. Administración financiera de las organizaciones. La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se relacionan con la necesidad de enmendar el artículo 18, a), del decreto legislativo núm. 84, en su forma enmendada por el artículo 4, 5) del decreto legislativo núm. 30, de 1982, con el fin de suprimir las facultades del ministro de establecer las condiciones y procedimientos para la inversión de los fondos sindicales en servicios financieros y en sectores industriales. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, de conformidad con los derechos que les confiere la Constitución, la GFTU y otros sindicatos son independientes en el plano financiero y tienen el derecho de concluir convenios y contratos de trabajo, con arreglo al artículo 17 de la Ley sobre Organizaciones Sindicales y el derecho de disponer de sus fondos y de sus ingresos, de conformidad con sus decisiones y reglamentos internos. **Lamentando tomar nota de la ausencia de toda nueva evolución en este sentido, la Comisión espera que el Gobierno dé inicio, lo antes posible, a la revisión del artículo 18, a) del decreto legislativo núm. 84, en su forma enmendada por el artículo 4, 5) del decreto legislativo núm. 30, de 1982, en plena consulta con los interlocutores sociales. También solicita al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas o previstas a este respecto.**

Derecho de las organizaciones a elegir libremente a sus representantes. La Comisión solicitó anteriormente al Gobierno que comunicara información específica sobre las medidas adoptadas o contempladas para derogar o enmendar el artículo 1, 4) de la Ley núm. 29 de 1986, que enmienda el decreto legislativo núm. 84, que determina la composición del congreso de la GFTU y de la presidencia de su mesa. La Comisión ha indicado en múltiples ocasiones que corresponde a los estatutos, reglamentos sindicales establecer la composición y la presidencia de la mesa en los congresos sindicales. **Lamentando tomar nota de la ausencia de una nueva evolución en ese sentido, la Comisión espera que el Gobierno adopte, lo antes posible, las medidas necesarias para enmendar o derogar las mencionadas disposiciones, en consulta con los interlocutores sociales, con el fin de garantizar que las organizaciones puedan elegir a sus representantes con plena libertad. Solicita al Gobierno que comunique información acerca de las medidas adoptadas o previstas a este respecto.**

Derecho de las organizaciones a formular sus programas y organizar sus actividades. En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para enmendar las disposiciones legislativas que limitan el derecho de huelga, mediante la imposición de severas sanciones

que incluyen la reclusión (artículos 330, 332, 333 y 334 del decreto legislativo núm. 148, de 1949, que promulga el Código Penal). La Comisión observó, además, que, en el capítulo sobre conflictos colectivos laborales de la Ley del Trabajo no se hacía referencia alguna a la posibilidad de que los trabajadores ejercieran su derecho de huelga. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el artículo 67 de la Ley del Trabajo prevé la protección contra los despidos de los trabajadores sindicalizados por haber participado en actividades sindicales. ***Recordando que en el pasado, el Gobierno indicó que la GFTU trabaja en la modificación en la Ley del Trabajo, para garantizar una coherencia con los artículos de la Constitución que confieren a los trabajadores el derecho de huelga, la Comisión espera que se enmiende la ley, para armonizarla con el Convenio, y solicita al Gobierno que comuniquen información en este sentido. Al tiempo que toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el sector agrícola se rige en la actualidad por la ley núm. 56, de 2004, la Comisión también solicita al Gobierno que indique si los trabajadores de este sector gozan del derecho de huelga y que identifique las disposiciones legislativas pertinentes.***

Al tiempo que reconoce la complejidad de la situación que prevalece en el terreno, debido a la presencia de grupos armados y de un conflicto armado en el país, la Comisión confía en que el Gobierno no escatimará esfuerzos en armonizar su legislación y su práctica con el Convenio.

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1957)

La Comisión toma nota con ***profunda preocupación*** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que, si antes del 1 de septiembre de 2025 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

Ámbito de aplicación del Convenio. La Comisión pidió anteriormente al Gobierno que especificara y proporcionara datos relativos a las disposiciones legislativas que confieren a todas las categorías de trabajadores los derechos consagrados en el Convenio: trabajadores independientes, funcionarios, trabajadores domésticos y categorías similares, trabajadores de asociaciones y organizaciones sin ánimo de lucro, trabajadores ocasionales y trabajadores a tiempo parcial cuyas horas de trabajo no exceden de dos horas al día. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: i) con arreglo al artículo 5, b) de la Ley del Trabajo núm. 17, de 2010, los trabajadores domésticos y categorías similares, los trabajadores de asociaciones y organizaciones sin ánimo de lucro, los trabajadores ocasionales y los trabajadores a tiempo parcial deben regirse por las disposiciones de sus contratos de trabajo, que bajo ninguna circunstancia pueden establecer menos derechos que los que prevé la Ley del Trabajo, incluidas las disposiciones de la Ley de Sindicatos y ii) los funcionarios públicos se rigen por la Ley Fundamental de Funcionarios del Estado núm. 50, de 2004. ***Al tiempo que toma nota de que el artículo 5, b) de la Ley del Trabajo excluye varias categorías de trabajadores de su ámbito de aplicación y se remite exclusivamente al contenido de sus contratos de trabajo individuales, la Comisión solicita al Gobierno que especifique cuál es la disposición legislativa que reconoce el derecho de negociación colectiva. Además, la Comisión pide al Gobierno que indique cuáles son las disposiciones legislativas que regulan el derecho de negociación colectiva de los funcionarios públicos que no prestan servicio en la administración del Estado. Asimismo, solicita al Gobierno que indique si los trabajadores independientes gozan de los derechos que se otorgan en el Convenio y que especifique cuáles son las disposiciones legislativas correspondientes.***

Artículos 1 y 2 del Convenio. Protección adecuada contra actos de injerencia. En comentarios anteriores, al tomar nota de que la Ley del Trabajo, de 2010, no prohíbe expresamente actos de injerencia por parte de las organizaciones de empleadores o de las organizaciones de trabajadores de unas respecto de las otras, la Comisión solicitó al Gobierno que tomara medidas con el fin de adoptar disposiciones claras y precisas que prohíban actos de injerencia, acompañadas de sanciones suficientemente disuasorias. Al tiempo que observa que el Gobierno no proporciona información específica a este respecto, la Comisión recuerda que, en virtud del artículo 2 del Convenio, las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración. Se consideran concretamente



actos de injerencia las medidas que tienden a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o una organización de empleadores, o a sostener económicamente, o en otra forma, organizaciones de trabajadores, con objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de un empleador o de una organización de empleadores (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 194). **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que la legislación prohíba de forma explícita todos los actos que abarca el artículo 2 del Convenio, y que contemple sanciones lo suficientemente disuasorias a este respecto.**

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. La Comisión tomó nota anteriormente de que el artículo 187, c) de la Ley del Trabajo otorga al Ministerio un poder excesivo para oponerse o negarse a registrar un convenio colectivo por cualquier motivo que considere apropiado durante el periodo de treinta días tras la presentación del convenio colectivo, y por lo tanto solicitó al Gobierno que modificara esta disposición con el fin de garantizar plenamente el principio de negociación colectiva libre y voluntaria establecido en el Convenio. Además, señaló que, en virtud del artículo 214 de la Ley del Trabajo, si fracasaba la mediación, cualquier parte podía presentar una solicitud para iniciar la solución del conflicto por medio del arbitraje, y recordó que el arbitraje obligatorio solo era aceptable en relación con funcionarios públicos que prestan servicio en la administración del Estado, los servicios esenciales en el sentido estricto del término, y las crisis nacionales graves. La Comisión observa que el Gobierno solo señala que todas las leyes y las enmiendas correspondientes de la Ley del Trabajo se aprobaron en estrecha consulta con los interlocutores sociales, y reitera que el artículo 187, c), de la Ley del Trabajo tiene por objeto garantizar que los convenios colectivos se ajusten a la ley antes mencionada. **La Comisión solicita una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para asegurar que los artículos 187, c) y 214 de la Ley del Trabajo se armonicen con el Convenio.**

Organismos de arbitraje. La Comisión pidió anteriormente al Gobierno que adoptara medidas para modificar el artículo 215 de la Ley del Trabajo con el fin de asegurar que la composición del tribunal de arbitraje sea equilibrada y cuente con la confianza de las partes en el mecanismo de arbitraje. **Al tiempo que lamenta la falta de progresos a este respecto, la Comisión espera que el Gobierno lleve a cabo, lo antes posible, la enmienda de la disposición mencionada.**

Aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que indicara las medidas adoptadas para promover y preconizar la elaboración y utilización de procedimientos de negociación voluntaria entre los empleadores o las organizaciones de empleadores y las organizaciones de trabajadores. **Al tiempo que toma nota de que en el artículo 178 de la Ley del Trabajo se hace referencia a la negociación colectiva y el diálogo social, la Comisión solicita al Gobierno qué medidas se han adoptado o contemplado para promover y preconizar la elaboración y utilización de procedimientos de negociación voluntaria entre los empleadores o las organizaciones de empleadores y las organizaciones de trabajadores, con el fin de regular las condiciones de trabajo por conducto de la negociación colectiva. Asimismo, pide al Gobierno que proporcione información sobre el número de convenios colectivos vigentes, los sectores a los que se refieren y el número de trabajadores cubiertos.**

Si bien reconoce la complejidad de la situación en el terreno debido al conflicto armado y a la presencia de grupos armados en el país, la Comisión confía en que el Gobierno hará todo lo posible por asegurar que el derecho y la práctica sean conformes al Convenio.

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República de Corea

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87)
(ratificación: 2021)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las observaciones de la Federación Coreana de Empleadores (KEF), comunicadas con la memoria del Gobierno, así como de la Confederación Coreana de Sindicatos (KCTU) y la Federación de Organizaciones Sindicales Coreanas (FKTU), recibidas el 6 de septiembre y el 5 de octubre de 2024, respectivamente, y de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 17 de



septiembre de 2024. Estas observaciones, junto con las respuestas del Gobierno a las mismas, se examinan a continuación.

Libertades civiles. La Comisión toma nota de las observaciones de la CSI y la KCTU, que denuncian un clima de intimidación y represión fomentado por el Gobierno, demostrado por la interrupción sistemática de las protestas por parte de la policía, ataques violentos y acoso a sindicalistas, así como la tipificación como delito de las actividades sindicales. La CSI y la KCTU se refieren a incidentes específicos en 2023 y 2024, incluida una investigación policial especial dirigida a sindicalistas en el sector de la construcción (950 sindicalistas fueron convocados para la investigación, 16 permanecen detenidos y uno se prendió fuego para protestar contra el acoso de las autoridades) y la violencia policial excesiva contra dos dirigentes de la Federación de Sindicatos de Trabajadores Metalúrgicos de Corea (FKMTU) durante una protesta en mayo de 2023. La Comisión toma nota de que el Gobierno no refuta estos incidentes, pero afirma que la investigación policial y las represiones fueron motivadas por actividades ilícitas y prácticas irrazonables (amenazas, coacción, obstrucción del trabajo) en el sector de la construcción y que se llevaron a cabo de conformidad con la ley, independientemente del grupo o la organización involucrada (4 829 trabajadores fueron remitidos al fiscal, de los cuales, 148 han sido detenidos y 144 declarados culpables hasta la fecha, y más de 1 950 sitios de construcción fueron investigados por sospecha de subcontratación ilegal). Con respecto a los incidentes con la dirección de la FKMTU, el Gobierno afirma que la protesta se llevó a cabo en un andamio construido por los sindicalistas, causando inconvenientes a los trabajadores que se desplazaban entre su domicilio y el trabajo, y representando un riesgo significativo para la seguridad, y que los sindicalistas se mostraron violentos cuando la policía se acercó a ellos.

La Comisión solicitó anteriormente información sobre cualquier cargo pendiente contra miembros de la KCTU (los Sres. Yang Kyeung-soo y Youn Taeg-gun, y otros 40 sindicalistas) en relación con las manifestaciones y la huelga general de 2021, y sobre los progresos y el resultado del proceso judicial en sus casos. Al tiempo que toma nota de la explicación del Gobierno de que no realiza un seguimiento aparte de esta información y de que los detalles sobre las personas sometidas a investigación no están divulgándose, la Comisión observa, a partir de las observaciones de la KCTU, que los Sres. Yang y Youn fueron condenados a un año y seis meses de prisión, respectivamente, y multados.

Al tiempo que reconoce los desafíos que se plantearon para la libertad de reunión durante la pandemia de COVID-19, así como los retos a los que se enfrentaron las autoridades estatales para controlar medidas potencialmente ilegales en ciertos sectores, la Comisión recuerda la importancia de las libertades civiles, en particular el derecho a la libertad y seguridad de la persona, a no ser detenido ni encarcelado arbitrariamente, la libertad de opinión y expresión, y la libertad de reunión, para el pleno desarrollo de la libertad sindical. ***Tomando nota con preocupación de las alegaciones acerca del clima de represión contra los sindicalistas, incluidos los incidentes de violencia y las investigaciones masivas mencionados anteriormente, la Comisión pide al Gobierno que garantice que las libertades civiles básicas y las libertades fundamentales, que son un requisito previo para el ejercicio de los derechos sindicales protegidos por el Convenio, sean plenamente respetadas por las autoridades estatales en la gestión de protestas públicas y manifestaciones, y al tomar medidas contra los sindicalistas para hacer cumplir la ley, a fin de evitar restricciones indebidas al ejercicio de la libertad sindical.***

La Comisión observa además con ***preocupación*** que, el 3 de diciembre de 2024, el Presidente declaró la ley marcial, imponiendo importantes restricciones a varias libertades civiles. ***Al tiempo que observa que la ley marcial se levantó al día siguiente, la Comisión insta al Gobierno a garantizar que esta situación, y cualquier medida que pueda derivarse de ella, no restrinjan los derechos protegidos por el Convenio y, en particular, las libertades civiles necesarias para el ejercicio de la libertad sindical. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre toda evolución al respecto.***

La Comisión se refiere a otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se solicita al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2026].



República de Moldova

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1996)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de que, en sus observaciones relativas al Convenio, así como al Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135), recibidas el 21 de agosto de 2024, la Confederación Nacional de Sindicatos de Moldova (CNSM) alega actos graves de injerencia en las actividades sindicales por parte de la administración del Centro nacional de asistencia médica de emergencia prehospitalaria (IMSP CNAMUP). La Comisión toma nota de que la CNSM alega en particular que: i) se amenazó a los trabajadores con represalias si se negaban a cambiar su afiliación al sindicato respaldado por el Gobierno, lo que condujo a la dimisión forzosa de 3 826 trabajadores y a la disolución del sindicato independiente; ii) se degradó a un dirigente sindical por inducir a la dimisión, y iii) la cuestión aún no se ha resuelto, a pesar de que la CNSM informó a las autoridades competentes en julio de 2024. **La Comisión pide al Gobierno que formule comentarios sobre la observación de la CNSM y que tome las medidas necesarias para garantizar la plena aplicación de los artículos 1 y 2 del Convenio con respecto a los actos alegados.**

Artículos 1 y 2 del Convenio. Protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical y de injerencia. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió reiteradamente al Gobierno que adoptara medidas encaminadas a fortalecer las sanciones existentes, a fin de garantizar la protección efectiva contra los actos de discriminación antisindical y de injerencia. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual existe actualmente un proyecto de ley para enmendar el artículo 61 del Código de Contravenciones y aplicar sanciones más estrictas. La Comisión toma nota asimismo de que, según las observaciones de la CNSM: i) la legislación nacional vigente sigue careciendo de un mecanismo efectivo para proteger los derechos sindicales; ii) no se han tenido en cuenta las enmiendas propuestas por la CNSM al artículo 61 del Código de Contravenciones a fin de sancionar la injerencia antisindical, y iii) la Ley núm. 114, de 9 de julio de 2020, que derogó una disposición del Código del Trabajo que protegía a los dirigentes sindicales contra el despido hasta dos años después de finalizar su contrato de trabajo, sustituyéndola por un requisito de obtener una opinión consultiva en lugar del consentimiento previo del órgano sindical superior, ha debilitado más aún la protección jurídica existente contra la discriminación antisindical. **Tomando debida nota de la indicación del Gobierno de que está en curso una reforma legal, la Comisión espera que el Gobierno pueda informar en breve sobre la adopción de disposiciones que fortalezcan considerablemente las sanciones aplicables a actos de discriminación antisindical y de injerencia. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione una copia de dichas disposiciones.**

Artículo 4. Arbitraje. En su comentario anterior, la Comisión reiteró su solicitud anterior de enmendar el artículo 360, 1) del Código del Trabajo, a fin de garantizar que la remisión de un conflicto de negociación colectiva a los tribunales solo sea posible a petición de ambas partes en el conflicto, o en relación con los funcionarios públicos adscritos a la administración del Estado, los servicios esenciales en el sentido estricto del término y las crisis nacionales agudas. La Comisión toma nota de que, según indica el Gobierno, un nuevo proyecto de ley, a saber, la ley de mediación y el estatuto del mediador, está en fase de aprobación. La Comisión también toma nota de que el Gobierno indica que el Ministerio de Trabajo y Protección Social, junto con la Inspección Estatal del Estado y los interlocutores sociales, están trabajando en el establecimiento de un mecanismo para la resolución de conflictos al margen de los tribunales, cuya conclusión está prevista para finales de 2024. **La Comisión reitera su solicitud al Gobierno de enmendar, en consulta con los interlocutores sociales, el artículo 360, 1) del Código del Trabajo, y de proporcionar información sobre todo progreso realizado a este respecto.**

Negociación colectiva en la práctica. La Comisión toma nota de que, según indica el Gobierno: i) se han concluido 21 convenios colectivos a nivel nacional; ii) se han concluido 18 convenios colectivos a nivel sectorial, y a nivel de unidades, en 2021 se presentaron 1 189 convenios colectivos a la Inspección Estatal del Trabajo, 640 en 2022, 629 en 2023 y 212 desde principios de 2024. Al tiempo que toma debida nota de esta información, la Comisión observa la ausencia de indicaciones sobre el número de trabajadores cubiertos por estos acuerdos. **La Comisión pide al Gobierno que continúe comunicando información estadística sobre el número de convenios colectivos concluidos y vigentes en el país, y que indique el número de sectores concernidos y el número de trabajadores cubiertos.**

República Democrática del Congo

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2001)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Internacional de la Educación (IE) en agosto de 2023, que denuncian los obstáculos internacionales para el ejercicio de los derechos sindicales de los trabajadores, y de los docentes en particular, incluidas detenciones arbitrarias con motivo de una manifestación de inspectores de la enseñanza, en mayo de 2023, y agresiones físicas. **La Comisión pide al Gobierno que formule comentarios en relación con esto.**

Artículos 2 y 3 del Convenio. Derecho a constituir organizaciones en la administración pública. En sus comentarios anteriores, la Comisión señaló que: i) en virtud del artículo 94 de la Ley núm. 16/013, de 15 de julio de 2016, sobre el Estatuto de los Agentes de Carrera de los Servicios Públicos del Estado, se garantiza la libertad sindical a los agentes de los servicios públicos del Estado y ii) en virtud del artículo 93 de la Ley, el ejercicio del derecho de huelga de los agentes de los servicios públicos del Estado solo puede limitarse en las condiciones establecidas por la ley, especialmente para tener en cuenta el funcionamiento regular «de los servicios públicos de interés vital, que no pueden sufrir ninguna interrupción», y que un decreto del Primer Ministro debería establecer la lista de servicios de interés vital, así como las modalidades del servicio mínimo en estos servicios. La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno se limita a reiterar que ha presentado a la autoridad competente un proyecto de decreto sobre esta cuestión y que proporcionará un ejemplar del decreto a la Comisión nada más se adopte. **Recordando que el derecho de huelga puede restringirse o incluso prohibirse: i) en la administración pública en el caso de los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado; ii) en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, o iii) en caso de crisis nacional o local aguda, la Comisión expresa la firme esperanza de que el decreto en cuestión se adopte próximamente teniendo en cuenta las observaciones de la Comisión, y pide al Gobierno que trasmita un ejemplar del mismo junto con su próxima memoria.**

En cuanto a los derechos sindicales de los magistrados, la Comisión tomó nota en sus comentarios anteriores de que, según el Gobierno, se reconoce la libertad sindical de los magistrados en virtud de un decreto provisional de 1996, y que existen sindicatos de magistrados. La Comisión tomó nota de que la Ley Orgánica núm. 06/020, de 10 de octubre de 2006, sobre el Estatuto de los Magistrados, no contenía ninguna disposición que garantizara expresamente a los magistrados los derechos previstos por el Convenio, aunque, según el Gobierno, el decreto provisional de 1996 seguía aplicándose a la espera de la modificación de la Ley de 2006. La Comisión observa que el Gobierno admite que la libertad sindical de los magistrados sigue sin reconocerse expresamente en la Ley de 2006, modificada y completada por la Ley Orgánica núm. 15/014, del 1 de agosto de 2015. **A la luz de lo anterior, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno tome las medidas necesarias para que la Ley de 2006 se revise lo antes posible, a fin de consagrar la libertad sindical de los magistrados. La Comisión pide al Gobierno que comunique, junto con su próxima memoria, una copia de la Ley revisada.**



Artículo 3. Derecho de los trabajadores extranjeros a acceder a funciones de dirigentes sindicales. En sus comentarios anteriores, la Comisión señaló que la Ley núm. 16/010, de 15 de julio de 2016, que modifica y completa la Ley núm. 015/2002, sobre el Código del Trabajo, no había derogado la duración de residencia de 20 años como condición de elegibilidad para encargarse de la administración y de la dirección de una organización sindical (artículo 241). **Tomando nota con profunda preocupación** de la ausencia de todo progreso realizado a este respecto, a pesar de que el Gobierno se había comprometido a garantizar que el Consejo Nacional del Trabajo examinara esta cuestión, la Comisión se ve obligada a recordar que dicha duración es excesiva, pero que una duración de tres años puede considerarse razonable (véase [Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales](#), párrafo 103). **Recordando una vez más que la legislación nacional debería permitir a los trabajadores extranjeros acceder a funciones de dirigentes sindicales, al menos durante un periodo razonable de residencia en el país de recepción, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno adopte, en un futuro cercano, las medidas necesarias a fin de modificar en este sentido el artículo 241 del Código del Trabajo.**

Artículos 3 y 4. Otras cuestiones legislativas y reglamentarias. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió en numerosas ocasiones al Gobierno que adoptara medidas para enmendar: i) el artículo 11 del Decreto núm. 12/CVAB.MIN/TPS/113/2005, de 26 de octubre de 2005, por el que se prohíbe a los trabajadores en huelga entrar y permanecer en los locales de trabajo afectados por la huelga; ii) el artículo 326 del Código del Trabajo, proponiendo que se incluya una disposición que prevea que las sanciones dirigidas contra los huelguistas deben ser proporcionales a la infracción cometida, y que no se impondrá ninguna pena de prisión a menos que se hayan cometido actos delictivos o violentos; iii) el artículo 28 de la Ley sobre el Establecimiento, la Organización y el Funcionamiento de los Tribunales Laborales núm. 016/2002, para permitir el recurso a los mismos, en caso de que se hayan agotado los procedimientos de conciliación y mediación, únicamente sobre la base de una decisión voluntaria de las partes en el conflicto, y iv) el artículo 251 del Código del Trabajo, con miras a prever que la cuestión de la disolución de las organizaciones sindicales se regule en sus estatutos y reglamentos. La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que las disposiciones arriba mencionadas, a pesar de la adopción de la Ley núm. 016/010, de 15 de julio de 2016 (que modifica y complementa el Código del Trabajo), y las de la Ley núm. 016/2002 (relativa a la creación, la organización y el funcionamiento de los tribunales del trabajo), siguen vigentes y que el Gobierno no ha comunicado información a este respecto. **La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno adopte las medidas necesarias a fin de enmendar las disposiciones arriba mencionadas, y proporcione información sobre todo progreso realizado a este respecto.**

Recordando que el Gobierno puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina, la Comisión espera que el Gobierno haga lo posible por adoptar las medidas necesarias en un futuro cercano.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1969)

[Comentario anterior](#)

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Intersindical Nacional del Congo, recibidas el 29 de marzo de 2024, que denuncian la imposición de tasas por el ejercicio de actividades sindicales y la negociación colectiva. **La Comisión pide al Gobierno que formule comentarios a este respecto.**

Artículo 2 del Convenio. Protección contra los actos de injerencia. La Comisión recordó anteriormente que, de conformidad con el artículo 236 del Código del Trabajo, los actos de injerencia entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores deben definirse por decreto del Ministro de Empleo, Trabajo y Previsión Social, previa consulta con el Consejo Nacional del Trabajo. La Comisión **toma nota con profunda preocupación** de que el decreto en cuestión aún no se haya aprobado, y de que el Gobierno se limite a indicar que, entretanto, el Ministro de Empleo, Trabajo y Previsión Social toma notas circulares (no proporcionadas por el Gobierno) que enumeran algunos actos de injerencia. **La Comisión espera firmemente que el Gobierno, en su próxima memoria, indique por fin los progresos**

concretos realizados a este respecto, y que el decreto esperado comprenda los diferentes casos previstos en el artículo 2 del Convenio.

Artículos 4 y 6. Negociación colectiva en el sector público. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, si bien la Ley núm. 16/013, de 15 de julio de 2016, relativa al estatuto de los funcionarios públicos de carrera en los servicios públicos del Estado reconoce el derecho de sindicación y de huelga de los funcionarios públicos y establece órganos consultivos, no prevé mecanismos de negociación colectiva de las condiciones de empleo. La Comisión tomó nota al mismo tiempo de que el ámbito de aplicación personal de la Ley se refiere principalmente a los agentes adscritos a la administración del Estado (artículo 2). La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere a un proyecto de decreto del Primer Ministro por el que se crea y organiza el Alto consejo del diálogo social que consagra las negociaciones colectivas en favor de los trabajadores de todos los sectores, incluido el sector público. La Comisión recuerda una vez más que, en virtud de su artículo 6, el Convenio se aplica a los trabajadores y funcionarios públicos que no están adscritos a la administración del Estado (empleados de empresas públicas, empleados de servicios municipales o de entidades descentralizadas, profesores del sector público, personal del sector del transporte, etc.) (véase [Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales](#), párrafo 172). **La Comisión insta nuevamente al Gobierno a que indique la manera en que el derecho de negociación colectiva se reconoce para las diferentes categorías de funcionarios no adscritos a la administración del Estado, y que adopte, en caso necesario, las medidas que permitan garantizar que este derecho se reconozca tanto en la legislación como en la práctica. Pide al Gobierno que comunique información sobre todo progreso realizado a este respecto.**

Negociación colectiva por rama(s) de actividad. La Comisión **toma nota con profunda preocupación** de que el Gobierno se limita a indicar que aún no se ha aprobado el decreto por el que se determina el funcionamiento de las comisiones paritarias, previsto en el artículo 284 del Código del Trabajo sobre la negociación colectiva por rama de actividad. **La Comisión expresa de nuevo la firme esperanza de que el decreto por el que se determina el funcionamiento de las comisiones paritarias se apruebe sin demora.**

Promoción de la negociación colectiva en la práctica. **Lamentando tomar nota de que el Gobierno se limita a formular declaraciones muy generales, la Comisión pide al Gobierno que comunique información detallada sobre las medidas adoptadas o previstas a fin de promover la negociación colectiva, el número de convenios colectivos concluidos y vigentes en el país, y los sectores interesados y el número de trabajadores cubiertos por estos convenios.**

La Comisión confía en que el Gobierno podrá proporcionar próximamente la información solicitada y anunciar la adopción de medidas reglamentarias que tengan en cuenta los comentarios que viene formulando desde hace muchos años.

Rumania

Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135)

(ratificación: 1975)

[Comentario anterior](#)

Artículo 5 del Convenio. Coexistencia de representantes sindicales y representantes electos en la misma empresa. Tomando nota de que la Ley núm. 62 de Diálogo Social, de 2011, permitía en determinadas circunstancias que los representantes del personal electos negociaran y concluyeran convenios colectivos a pesar de la existencia de organizaciones sindicales en las empresas en cuestión, la Comisión pidió al Gobierno que modificara la legislación pertinente con miras a dar efecto al *artículo 5* del Convenio. Tal como indica en su [observación de 2023](#) relativa a la aplicación por Rumania del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), la Comisión toma nota con **satisfacción** de que la Ley núm. 367/2022 de Diálogo Social, promulgada el 19 de diciembre de 2022, refuerza el papel prioritario de las organizaciones sindicales al prever la posibilidad de negociación de los



convenios colectivos por los representantes del personal electos únicamente en caso de ausencia total de organizaciones sindicales en la empresa (artículos 57, 58 y 102 de la Ley).

Santa Lucía

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1980)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que, si antes del 1 de septiembre de 2025 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** que la memoria del Gobierno, debida desde 2015, no se ha recibido. Habida cuenta del llamamiento urgente realizado al Gobierno en 2020, la Comisión procede al examen de la aplicación del Convenio en base a la información a su disposición. La Comisión recuerda que había planteado cuestiones relativas al cumplimiento del Convenio en una observación y solicitud directa en solicitudes de larga data de información sobre la aplicación de los derechos garantizados en el Convenio respecto al personal del servicio de bomberos, personal penitenciario y funcionarios públicos. **Al no haber recibido ninguna observación adicional de los interlocutores sociales ni tener a su disposición ninguna indicación de progreso en estas cuestiones pendientes, la Comisión se remite a la Observación y Solicitud Directa previa adoptada en 2020 e insta al Gobierno a que proporcione una respuesta completa al respecto. Con este fin la Comisión recuerda que el Gobierno puede recurrir a la asistencia técnica de la OIT.**

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1980)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que, si antes del 1 de septiembre de 2025 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno, debida desde 2015. A la luz del llamamiento urgente que realizó el Gobierno en 2020, la Comisión procede a examinar la aplicación del Convenio sobre la base de las informaciones que tiene a su disposición. La Comisión recuerda que ha planteado cuestiones relativas al respeto del Convenio en una observación, en particular una solicitud de larga data al Gobierno para que garantice que la legislación nacional reconozca expresamente el derecho de negociación colectiva al personal penitenciario y a los servicios de extinción de incendios. **Al no recibir ninguna observación de parte de los interlocutores sociales, y sin tener a su disposición indicación alguna de progreso sobre estas cuestiones pendientes, la Comisión se remite a su observación previa, adoptada en 2020, e insta al Gobierno a que aporte una respuesta completa. Con este fin la Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la OIT.**

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Somalia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2014)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que, si antes del 1 de septiembre de 2025 no transmite las respuestas a los puntos planteados, examinará la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

La Comisión toma nota de la primera memoria del Gobierno sobre la aplicación del Convenio. Toma nota con **interés** de que el Gobierno indica que, en colaboración con la OIT, se elaboró un proyecto de Código del Trabajo (cuyo contenido se examina en la solicitud directa que acompaña a esta observación) a fin de revisar el Código del Trabajo de 1972, y que todos los interlocutores tripartitos participaron en el proceso. También toma nota de que este proyecto de Código del Trabajo y un proyecto de ley de la función pública están actualmente pendientes de aprobación por el Parlamento. **La Comisión pide al Gobierno que informe sobre el proceso de adopción del proyecto de Código del Trabajo y del proyecto de ley de la función pública y que transmita copias de las leyes una vez que se hayan adoptado.**

La Comisión también toma nota de las observaciones de la Federación de Sindicatos Somalíes (FESTU), recibidas el 1 de octubre de 2020, en las que se alegan violaciones del derecho de sindicación, incluido el derecho de huelga, en una empresa de gestión de aeropuertos, así como presiones y amenazas de la policía contra dirigentes sindicales. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione sus comentarios al respecto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Sudán

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1957)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 17 de septiembre de 2024. Recordando el estallido de violencia en el país en abril de 2023 entre las Fuerzas Armadas Sudanesas (SAF) y las Fuerzas de Apoyo Rápido (RSF), y el conflicto armado en curso, la CSI expresa su grave preocupación por el estado de las libertades civiles y sindicales en este contexto de crisis aguda, en el que los derechos de los trabajadores no pueden garantizarse y la organización colectiva se ha vuelto imposible.

La Comisión recuerda asimismo que, el 28 de noviembre de 2022, el Jefe del Consejo de Soberanía de Transición hizo un anuncio público sobre la suspensión de las actividades de todas las organizaciones de trabajadores y de empleadores y la formación de nuevos comités directivos para los sindicatos y las organizaciones de empleadores. **Al tiempo que reconoce la complejidad y la dificultad de la situación que prevalece en el país debido a la existencia de un conflicto armado, la Comisión insta una vez más al Gobierno a abstenerse de toda injerencia en relación con el funcionamiento de las organizaciones de trabajadores y de empleadores y a garantizar las libertades civiles necesarias para que puedan ejercer libremente sus actividades, incluso mediante la negociación colectiva libre y voluntaria, sin temor a ser objeto de represalias o discriminación. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre todas las medidas adoptadas a este respecto.**

Artículo 4 del Convenio. Arbitraje obligatorio. La Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que el Código del Trabajo revisado solo permitiera la imposición del arbitraje obligatorio en limitadas situaciones compatibles con el Convenio. El Gobierno indica que las



deliberaciones sobre el proyecto de Código del Trabajo no han concluido, debido a los recientes cambios a los que se ha enfrentado el país. El Gobierno reitera que la revisión del Código del Trabajo está siendo evaluada actualmente por un comité consultivo sobre las normas del trabajo, e indica que todas las cuestiones pendientes serán examinadas una vez que la situación haya mejorado y que el Comité de Revisión de la Ley inicie sus trabajos, en consulta con los interlocutores sociales. **La Comisión espera que se adopte, en un futuro cercano, el Código del Trabajo revisado, y que este solo permita la imposición del arbitraje obligatorio: i) en los servicios esenciales en el sentido estricto del término; ii) en caso de conflictos en la administración pública que impliquen a funcionarios públicos adscritos a la administración del Estado; iii) cuando, tras negociaciones prolongadas e infructuosas, resulte evidente que el punto muerto no se desbloqueará sin una iniciativa de las autoridades, y iv) en caso de crisis aguda. La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre todo progreso realizado a este respecto.**

Derechos sindicales en las zonas francas industriales (ZFI). La Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información específica sobre la aplicación de los derechos sindicales en las ZFI. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que hay un sindicato activo en este sector. **La Comisión pide al Gobierno que siga facilitando información específica a este respecto, en particular sobre el número de convenios colectivos concluidos, así como copias de los informes pertinentes de la inspección del trabajo.**

La negociación colectiva en la práctica. La Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información estadística sobre el número de convenios colectivos concluidos en el país, los sectores concernidos y el número de trabajadores cubiertos. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que la situación en el país no le permite recopilar la información referida. **La Comisión espera que el Gobierno se encuentre pronto en condiciones de transmitir la información solicitada.**

Ley de Sindicatos. La Comisión recuerda que la Ley de Sindicatos de 2010 contiene disposiciones que no son compatibles con los principios de la libertad sindical (por ejemplo, la imposición del monopolio sindical a nivel de federación; la prohibición de afiliarse a más de un sindicato; la necesidad de obtener la aprobación de la federación nacional para que las federaciones o los sindicatos puedan afiliarse a una federación local, regional o internacional, y la injerencia en las finanzas de las organizaciones). El Gobierno indica que, debido a la situación de guerra, los sindicatos no pueden desempeñar sus funciones de manera óptima, y que los interlocutores sociales están dialogando para resolver las cuestiones relacionadas con los sindicatos. La Comisión toma nota asimismo de la indicación del Gobierno de que los comentarios de la Comisión se tendrán en cuenta cuando se revise la Ley. **Recordando la ratificación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) en 2021, la Comisión insta una vez más al Gobierno a adoptar las medidas necesarias, en consulta con los interlocutores sociales, para armonizar plenamente Ley de Sindicatos con los Convenios núms. 87 y 98, con miras a promover el pleno desarrollo y utilización de los mecanismos de negociación colectiva. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre los progresos realizados a este respecto.**

Túnez

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1957)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las observaciones de la Unión General Tunecina del Trabajo (UGTT) y de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 30 de agosto y el 17 de septiembre de 2024, respectivamente, que versan sobre las cuestiones que la Comisión examina en el presente comentario. La Comisión toma nota asimismo de las observaciones de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) recibidas el 30 de agosto de 2024, en las que se reiteran las observaciones formuladas durante la

discusión celebrada en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia (la Comisión de la Conferencia) en junio de 2024 con respecto a la aplicación del Convenio.

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 112.ª reunión, junio de 2024)

La Comisión recuerda la discusión que tuvo lugar en la Comisión de la Conferencia en junio de 2024 en relación con la aplicación del Convenio. La Comisión observa que la Comisión de la Conferencia tomó nota con profunda preocupación de los informes relativos a detenciones, acusaciones, actuaciones penales y medidas administrativas adoptadas contra sindicalistas por llevar a cabo actividades protegidas por el Convenio. La Comisión toma nota de que, en sus conclusiones, la Comisión de la Conferencia pidió al Gobierno que, en consulta con los interlocutores sociales: i) restableciera un entorno propicio al disfrute de la libertad sindical libre de intimidaciones, amenazas y detenciones arbitrarias; ii) garantizara que las organizaciones de trabajadores y de empleadores pudieran organizar su administración y sus actividades y formular sus programas con plena libertad; iii) velara por que se permitiera a los representantes de las organizaciones internacionales independientes de trabajadores y de empleadores apoyar a sus afiliados; iv) velara por que el Código del Trabajo se ajustara al Convenio, y v) garantizara que la determinación de las organizaciones representativas a nivel sectorial y empresarial se basara en criterios claros, preestablecidos y objetivos. La Comisión toma nota además de que la Comisión de la Conferencia invitó al Gobierno a recurrir a la asistencia técnica de la OIT para poner en práctica sus recomendaciones y le pidió que antes del 1 de septiembre de 2024 informara a la Comisión de todas las medidas adoptadas y los progresos realizados a este respecto, así como sobre toda la información pendiente solicitada por la Comisión.

Entorno propicio al disfrute de la libertad sindical. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a las observaciones formuladas por la UGTT en 2023. Concretamente, la Comisión observa que el Gobierno indicó que el Sr. Anis Kaâbi (secretario general del sindicato que representa a los funcionarios de la Société Tunisie Autoroutes), detenido por causar daños intencionados a su sociedad (por valor de 450 000 dinares tunecinos o unos 142 000 dólares de los Estados Unidos) como resultado de la apertura gratuita de diversas vías de la red de autopistas durante una huelga, había sido parte implicada en otros procedimientos judiciales que no guardaban relación con sus actividades sindicales. La Comisión toma nota igualmente de la información que el Gobierno proporcionó a la Comisión de la Conferencia de que el Sr. Kaâbi había sido puesto en libertad el 18 de abril de 2024, aunque seguía sin permiso para viajar.

La Comisión recuerda asimismo que, en sus observaciones de 2023, la UGTT indicó que: i) la Sra. Esther Lynch, secretaria general de la Confederación Europea de Sindicatos (CES), había sido declarada *persona non grata* por las autoridades, y se le había pedido que abandonara el país en un plazo de 24 horas y ii) las autoridades habían prohibido la entrada en el país a una delegación de la CSI. La Comisión toma nota con **preocupación** de que el comentario del Gobierno al respecto se limita a una declaración general en el sentido de que toda intervención de las autoridades en relación con estas cuestiones venía dada por las violaciones cometidas por los representantes de los sindicatos internacionales (concretamente, un atentado contra la soberanía y la independencia de Túnez) y que su presencia equivalía a una intromisión en la autonomía del país, una injerencia en sus asuntos internos y una amenaza para la estabilidad y la seguridad nacionales. Si bien reconoce que el derecho a excluir a personas del territorio nacional es una cuestión atinente a la soberanía de un Estado, la Comisión considera que cualquier decisión de este tipo debe basarse en criterios objetivos libres de antisindicalismo. **La Comisión confía que el Gobierno garantice el cumplimiento de este principio de conformidad con sus obligaciones en virtud del Convenio.**

La Comisión toma nota de las últimas denuncias formuladas por la UGTT y la CSI en relación con presuntas violaciones de los derechos sindicales por las autoridades. Concretamente, la Comisión toma nota con **preocupación** de los informes relativos a las detenciones, investigaciones, actuaciones penales,



sanciones y demás medidas adoptadas contra sindicalistas por llevar a cabo actividades protegidas en virtud del Convenio o por cargos falsos, inventados y malintencionados. La Comisión observa que la CSI ha indicado a ese respecto que el secretario general adjunto, encargado del sector privado en la UGTT, el Sr. Taher Mezzi, fue detenido antes de una manifestación, con el objetivo de amenazar y debilitar al sindicato. La Comisión toma nota asimismo de la observación de la CSI sobre el Decreto Ley núm. 2022-54, que por lo visto crea un riesgo permanente de detención y condena para los sindicalistas que ejercen sus responsabilidades sindicales. La CSI sostiene que el fiscal pidió un año de prisión para la secretaria general del sindicato del Ministerio de Asuntos Culturales por criticar al presidente en las redes sociales. **Recordando el vínculo esencial que existe entre las libertades civiles y los derechos sindicales y remitiéndose a las conclusiones de la Comisión de la Conferencia, la Comisión pide al Gobierno que presente sus comentarios al respecto.**

Artículos 2 y 3 del Convenio. Cambios legislativos. Anteriormente, la Comisión instó al Gobierno a que adoptara las medidas necesarias para modificar los siguientes artículos del Código del Trabajo: i) el artículo 242 para garantizar que los menores que hubieran alcanzado la edad mínima legal de admisión al empleo (16 años, según el artículo 53) pudieran ejercer sus derechos sindicales sin autorización parental o del tutor; ii) el artículo 251 con el fin de permitir a los trabajadores extranjeros acceder a las funciones de dirigentes sindicales, al menos tras un periodo razonable de residencia en el país, y iii) los artículos 376bis, 376ter, 387 y 388, que se refieren a las limitaciones al ejercicio del derecho de huelga (aprobación de la central sindical para la declaración de una huelga, mención obligatoria de la duración de una huelga en el preaviso y posibilidad de imponer sanciones penales en caso de huelga ilícita).

Al tiempo que toma nota de que el Gobierno ha indicado que actualmente está en proceso de modificar el Código del Trabajo, la Comisión **lamenta profundamente** tomar nota una vez más de que el Gobierno no ha informado de ningún progreso en el proceso de enmienda de las disposiciones legislativas antes mencionadas en consonancia con sus comentarios anteriores. **La Comisión insta una vez más al Gobierno a que adopte las medidas necesarias, en respuesta a las recomendaciones que viene formulando desde hace tiempo y en consulta con los interlocutores sociales, para enmendar los artículos 242, 251, 376bis, 376ter, 387 y 388 del Código del Trabajo a fin de ajustarlo plenamente al Convenio. La Comisión confía que el Gobierno facilite información detallada sobre todos los avances realizados a este respecto.**

La Comisión también pidió al Gobierno que informara sobre la adopción de un decreto para determinar la lista de servicios esenciales, según lo dispuesto en el artículo 381ter del Código del Trabajo. **Lamentando tomar nota de que el Gobierno no facilita ninguna información al respecto, la Comisión lo insta una vez más a que indique todas las medidas que se han tomado con miras a la adopción de dicho decreto y a que envíe una copia del mismo una vez que haya sido adoptado.**

Criterios de representatividad. La Comisión pidió al Gobierno que indicara todas las medidas adoptadas, en consulta con todas las organizaciones de trabajadores y de empleadores interesadas, a fin de garantizar que la determinación de las organizaciones representativas a nivel sectorial y empresarial se basara en criterios claros, predeterminados y objetivos. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que está ultimando el proyecto de un sistema de representación sindical que cuenta con el consenso de todas las partes y que, en ese sentido, tiene previsto celebrar un taller sobre la identificación de normas para la representación sindical a nivel sectorial y de establecimiento en cooperación con la OIT y con la participación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores. **La Comisión confía que los criterios de representatividad a nivel sectorial y de establecimiento se adopten en un futuro próximo y pide al Gobierno que facilite información sobre todas las novedades al respecto.**

Türkiye

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1952)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las observaciones de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 30 de agosto de 2024, relativas a las discusiones que tuvieron lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo (la Comisión de la Conferencia) con respecto a la aplicación del Convenio por Türkiye. La Comisión toma nota asimismo de las observaciones de la Confederación de Sindicatos de Funcionarios Públicos (KESK) y de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas los días 31 de agosto y 17 de septiembre de 2024, respectivamente, en relación con cuestiones que se examinan en el presente comentario. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a estas observaciones.

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 112.ª reunión, junio de 2024)

La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de la Conferencia, en junio de 2024, sobre la aplicación del Convenio por parte de Türkiye, durante la cual observó con preocupación el elevado número de casos de discriminación antisindical en el país y la ausencia de sanciones suficientemente disuasorias para combatir este fenómeno en la legislación y en la práctica. La Comisión también observó con preocupación las lagunas significativas que existen en la legislación y en la práctica en relación con el alcance de la negociación colectiva. Teniendo en cuenta el debate, la Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a que, en consulta con los interlocutores sociales, adoptara medidas adecuadas y efectivas para:

- garantizar la investigación independiente, rápida y exhaustiva de los presuntos despidos antisindicales en virtud de los decretos del estado de emergencia, en el marco de procedimientos que ofrezcan todas las garantías del debido proceso;
- adoptar sanciones efectivas y disuasorias contra la discriminación antisindical, incluidos los despidos antisindicales, en el sector tanto público como privado, y garantizar que los trabajadores que han sufrido tales perjuicios tengan derecho a vías de recurso y de reparación adecuadas (incluido el reintegro, la compensación financiera, etc.);
- realizar un examen exhaustivo de los mecanismos judiciales y no judiciales para garantizar la investigación y la reparación efectivas y oportunas en los casos de discriminación antisindical;
- establecer un sistema sólido para la recopilación de datos sobre la discriminación antisindical en el sector tanto público como privado;
- evitar la injerencia en las actividades sindicales legítimas y el recurso a la violencia contra los sindicalistas y los trabajadores;
- enmendar el artículo 34 de la Ley núm. 6356 para que las partes del sector privado puedan participar en acuerdos regionales o nacionales intersectoriales, si así lo desean;
- garantizar que los sindicatos minoritarios puedan ejercer sus derechos protegidos en el Convenio;
- garantizar que los procedimientos judiciales sobre la validez jurídica de los certificados de mayoría sindical concluyan en un plazo razonable;
- enmendar el artículo 28 de la Ley núm. 4688 a fin de eliminar las restricciones al alcance material de la negociación colectiva en el sector público, y de garantizar que las partes interesadas puedan decidir de manera autónoma los temas de negociación;
- enmendar la legislación existente para garantizar que el personal penitenciario, los trabajadores interinos y los funcionarios públicos sin un contrato escrito puedan ejercer efectivamente su derecho de sindicación y de negociación colectiva en virtud del Convenio;



- proporcionar recursos rápidos y eficientes contra el despido de sindicalistas basado en las facultades del estado de emergencia;
- revisar el método de nombramiento de los miembros de la junta arbitral de los empleados del sector público para garantizar su independencia e imparcialidad;
- elaborar y llevar a cabo campañas y programas de sensibilización para educar a la policía y a las fuerzas de seguridad, el Poder Judicial y la administración sobre los derechos sindicales, y
- proporcionar toda información pendiente solicitada por la Comisión de Expertos antes de su próxima reunión, junto con información detallada sobre las medidas adoptadas para aplicar estas recomendaciones, y sobre los resultados obtenidos.

La Comisión de la Conferencia invitó al Gobierno a que recurriera a la asistencia técnica de la OIT para aplicar eficazmente todas las recomendaciones de la Comisión.

Artículos 1 a 6 del Convenio. Ámbito de aplicación personal del Convenio. Personal penitenciario. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió reiteradamente al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que el personal de prisiones pueda estar efectivamente representado por las organizaciones de su elección en la negociación colectiva. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que i) una decisión del Tribunal Constitucional de 2023 autoriza a los jefes de departamento, los decanos de facultad, los directores de instituto y escuelas secundarias y a sus adjuntos a constituir sindicatos y afiliarse a ellos, lo que significa que sus funciones en la administración pública no los inhabilitan automáticamente para afiliarse a un sindicato y ii) la justificación de esta decisión puede servir como jurisprudencia inspiradora para reducir el número de funcionarios públicos que no pueden afiliarse a un sindicato. Tomando nota de las indicaciones del Gobierno, la Comisión recuerda que, en virtud de lo dispuesto en el Convenio, el personal penitenciario tiene derecho a la negociación colectiva, lo que incluye el derecho a estar representado en las negociaciones por la organización que estime conveniente. **Por consiguiente, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que adopte las medidas necesarias, incluso mediante la revisión del artículo 15 de la Ley núm. 4688, para garantizar que el personal penitenciario pueda estar efectivamente representado por las organizaciones de su elección en la negociación colectiva.**

Trabajadores interinos y funcionarios públicos que trabajan sin un contrato escrito. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que velara por que los trabajadores interinos, entre los que se incluyen docentes, enfermeras y comadronas, así como los funcionarios públicos sin contrato escrito, puedan ejercer los derechos consagrados en el Convenio. La Comisión toma nota de que, al tiempo que reitera que estos trabajadores no pueden afiliarse a los sindicatos establecidos en virtud de la Ley núm. 4688 porque no están empleados en ningún cuadro o puesto como exige el artículo 3 de la Ley, el Gobierno indica que la Junta de Consulta Tripartita se reunió en octubre de 2023 bajo el tema del diálogo social en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Durante la reunión presidida por el propio Ministro, los representantes del Ministerio, sus instituciones afiliadas, la Confederación de Sindicatos Turcos (TÜRK-İŞ), la Confederación de Sindicatos Turcos Auténticos (HAK-İŞ), la Confederación de Sindicatos Progresistas de Türkiye (DİSK) y la Confederación de Asociaciones de Empleadores de Türkiye (TİSK) debatieron los retos del país en este ámbito. Se decidió formar subcomités de trabajo, que empezarán a trabajar inmediatamente junto con confederaciones, sindicatos, expertos jurídicos y académicos. El subcomité de trabajo celebró su primera reunión el 23 de mayo de 2024, centrándose en los retos de la actual legislación laboral colectiva y estudiando posibles enmiendas al respecto. Acordó celebrar una segunda reunión el 26 de junio de 2024. **Tomando nota de las indicaciones del Gobierno, la Comisión espera que este pueda informar pronto de los progresos realizados para garantizar que los trabajadores locales y los funcionarios públicos que trabajan sin contrato escrito puedan ejercer su derecho de sindicación y de negociación colectiva, ya sea modificando la Ley para permitirles afiliarse a organizaciones constituidas en virtud de la Ley núm. 4688, ya sea estableciendo un marco en el que puedan crear sus propias organizaciones.**



Artículos 1, 2 y 3. Despidos masivos en el sector público en aplicación de los decretos del estado de emergencia. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota con profunda preocupación de que los funcionarios públicos que alegaban que sus despidos en aplicación de los decretos-ley de estado de emergencia, tras la intentona golpista de 2016, habían estado efectivamente motivados por razones antisindicales no habían tenido acceso a un procedimiento eficaz, rápido y justo que les protegiera contra los despidos antisindicales. Por lo tanto, la Comisión instó al Gobierno a adoptar las medidas apropiadas para asegurar una investigación independiente, rápida y exhaustiva de tales alegaciones en el marco de procedimientos eficaces y rápidos que ofrezcan todas las garantías del debido proceso. La Comisión toma nota de que, según las últimas observaciones de la KESK sobre esta cuestión, persiste la misma situación y casi el 60 por ciento de los afiliados de este sindicato que fueron despedidos siguen exigiendo justicia. La KESK alega que incluso entre los trabajadores que han visto reconocido su derecho a volver a sus puestos de trabajo, hay a quienes no se les ha permitido reincorporarse por ser objeto de investigaciones de seguridad, un hecho que el Gobierno no desmiente en su respuesta. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que la Comisión de investigación llevó a cabo sus exámenes y evaluaciones de las solicitudes con arreglo a los procedimientos y principios establecidos por la Ley núm. 7075 y que, por tanto, es incorrecto decir que los afiliados de la KESK fueron elegidos deliberadamente como objetivo. El Gobierno reitera que el objetivo principal de la Comisión de investigación al evaluar las solicitudes era determinar si las personas habían actuado de conformidad con las órdenes e instrucciones de una organización terrorista. El Gobierno añade que, en cada caso, se revisaron cuidadosamente los motivos de la desestimación y los datos recopilados. Además, las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales fueron sometidas a control a través del sistema nacional informatizado del Poder Judicial (UYAP). La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que; i) las decisiones de la Comisión de investigación, detalladas en su informe de actividades, se notificaban a las instituciones pertinentes, y los solicitantes aceptados eran readmitidos por la institución respectiva o por el Consejo de Educación Superior; ii) las personas insatisfechas con el resultado de proceso tuvieron la oportunidad de recurrir ante nueve tribunales administrativos especializados de Ankara, y iii) los despidos se llevaron a cabo de conformidad con el ordenamiento constitucional y jurídico, con el objetivo de eliminar las amenazas a la seguridad nacional. Para el Gobierno, las cuestiones relacionadas con la seguridad son independientes de los asuntos de orden laboral, y como ningún sindicalista es inmune a las consecuencias de actos ilícitos, se detuvo a sindicalistas bajo la sospecha de ser miembros de organizaciones terroristas o de haber participado en actividades terroristas, en violación del Código Penal turco, la Ley Antiterrorista y la Ley de Reuniones y Manifestaciones. La Comisión toma nota una vez más de que de la información proporcionada por el Gobierno no puede deducirse que en los trabajos de la Comisión de investigación se tuvieran en cuenta y se establecieran salvaguardias para examinar adecuadamente las alegaciones de discriminación antisindical. La Comisión también toma nota de que el Gobierno reitera la información proporcionada a la Comisión de la Conferencia en junio de 2024, según la cual el Presidente de la República introdujo una estrategia de reforma del Poder Judicial en 2019, en cuyo marco, el octavo paquete judicial, publicado en marzo de 2024, amplió el mandato y la autoridad de la Comisión de compensación en el ámbito de los derechos humanos, establecida en 2013, con objeto de acortar el proceso de litigación.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Comisión expresa una vez más su profunda preocupación por el hecho de que los funcionarios públicos que alegan que sus despidos en aplicación de los decretos ley del estado de emergencia fueron efectivamente motivados por razones antisindicales no tuvieron acceso a un procedimiento eficaz, rápido y justo que los protegiera contra los despidos antisindicales. Por lo tanto, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que adopte sin más demora las medidas apropiadas para asegurar la investigación independiente, rápida y exhaustiva de tales alegaciones en el marco de procedimientos eficaces y rápidos que presenten todas las garantías del debido proceso. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre cualquier medida adoptada a este



respecto, así como sobre el impacto de la Comisión de compensación en el ámbito de los derechos humanos en el contexto del octavo paquete judicial.

Utilización continua de las facultades derivadas del estado de emergencia para despedir a sindicalistas. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que presentara sus comentarios sobre la observación de la KESK de que, a pesar de la finalización del estado de emergencia, los gobernadores y los ministerios continuaron aplicando el artículo 35 provisional del Decreto Ley de Emergencia núm. 375, a raíz de lo cual despidieron a 21 miembros docentes del Sindicato de Trabajadores de la Enseñanza y de la Ciencia de Türkiye (EĞİTİM SEN), de Diyarbakir, el 29 de noviembre de 2021. **Lamentando la ausencia de cualquier nueva información sobre este asunto, la Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios con respecto a la alegación del uso continuado de los poderes del estado de emergencia para despedir a miembros del sindicato.**

Artículo 1. Protección adecuada contra los despidos antisindicales. Sector privado. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, de conformidad con la legislación vigente: i) las autoridades judiciales no podían imponer en ninguna circunstancia una orden de readmisión a un empleador del sector privado; ii) el artículo 25, 4) de la Ley de Sindicatos y Convenios Colectivos de Trabajo (Ley núm. 6356) fijaba una cuantía mínima para la «indemnización sindical» en caso de actos de discriminación antisindical distintos del despido, que es el salario anual del trabajador, pero en los casos de despido antisindical la Ley no fijaba ni una cuantía mínima ni un tope, de modo que la cuestión parecía dejarse a la discreción de la autoridad judicial, y iii) el Gobierno no hacía referencia a ninguna otra pena o sanción existente para los despidos antisindicales, y el artículo 78 de la Ley núm. 6356, que contiene disposiciones penales, no se refería a la discriminación antisindical. La Comisión toma nota de que, para el Gobierno, la legislación prevé suficiente protección y sanciones disuasorias contra los actos discriminatorios. El Gobierno reitera, en particular, que: i) las disposiciones de la Ley del Trabajo núm. 4857 en materia despidos injustificados están concebidas en consonancia con el Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158), que no exige la reincorporación obligatoria pero prevé una indemnización adecuada; ii) para la infracción de los artículos 17, 19 y 25 de la Ley núm. 6356 se prevén tanto sanciones por daños y perjuicios como multas administrativas y medidas de reincorporación; iii) las acciones de readmisión y daños y perjuicios en casos de discriminación antisindical en el empleo se regulan en el artículo 25 de dicha Ley, y iv) el artículo 118 del Código Penal núm. 5237 establece que quien utilice la fuerza o la amenaza contra una persona para obligarla a afiliarse o a no afiliarse a un sindicato, a participar en las actividades del sindicato o a abandonar su puesto en el sindicato o en la dirección del sindicato, será condenado a una pena de prisión de seis meses a dos años. En cuanto a la cuantía de la indemnización que se ha de pagar a un trabajador despedido por motivos antisindicales, la Comisión recuerda, sin embargo, que no existe ninguna disposición específica en la Ley núm. 6356 que establezca la cuantía de la «indemnización sindical», cuya determinación se deja a la discreción del juez. La Comisión recuerda además las recomendaciones formuladas a este respecto por el Comité de Libertad Sindical en el [caso núm. 3410](#). **Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que, en plena consulta con los interlocutores sociales, tome las medidas apropiadas para adoptar sanciones eficaces y suficientemente disuasorias contra los despidos antisindicales en el sector privado. La Comisión pide además al Gobierno que proporcione información sobre la práctica judicial en la determinación de la cuantía de las indemnizaciones concedidas a los trabajadores despedidos por motivos antisindicales. Por último, a falta de que otra información llegue a su conocimiento sobre este tema, la Comisión insta al Gobierno a proporcionar sus comentarios en relación con la observación de la CSI que alega el despido sumario de 180 trabajadores, todos ellos miembros del Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Madera y el Papel de Türkiye (AGAC-IS), después de que un tribunal ordenara a la empresa iniciar negociaciones con el sindicato en junio de 2022.**

Discriminación antisindical en el sector público. En sus comentarios anteriores, la Comisión observó que: i) si bien el artículo 18 de la Ley núm. 4688 prohíbe la discriminación antisindical, incluidos los traslados y los despidos, la multa prevista en el artículo 38, b) de esta Ley no parece aplicable a los actos de discriminación antisindical en materia de empleo, ya que no cubre las infracciones del artículo 18 que prohíbe tales actos y ii) la misma consideración se aplica al artículo 118 del Código Penal. La Comisión toma nota de que, si bien el Gobierno reitera que las disposiciones antes mencionadas garantizan una protección suficiente contra todo tipo de discriminación, no indica otras disposiciones legales que permitan conceder una indemnización a los trabajadores del sector público víctimas de discriminación antisindical. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a notar una vez más de que la legislación no prevé indemnizaciones para las víctimas de discriminación antisindical (incluidos los despidos), ni sanciones para los responsables de discriminación antisindical. **Por consiguiente, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que, en plena consulta con los interlocutores sociales, adopte las medidas apropiadas para garantizar que la legislación prevea una protección adecuada contra la discriminación antisindical en el sector público, estableciendo una indemnización plena por los perjuicios sufridos, tanto en términos profesionales como financieros, y sanciones eficaces y suficientemente disuasorias. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto y que comuniqué sus comentarios en relación con las observaciones de la KESK en 2023 y 2024, en las que se alega el traslado antisindical de una treintena de miembros de sus afiliados.**

Recopilación de datos sobre discriminación antisindical en los sectores privado y público. La Comisión recuerda que se pidió al Gobierno que estableciera un sistema de recopilación de datos sobre la discriminación antisindical en los sectores privado y público. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que: i) los trabajos fueron iniciados por la «oficina de distribución» dentro del sistema UYAP. Sin embargo, la capacidad de esta oficina y la pesada carga de trabajo de los órganos judiciales, así como el gran número de casos, agravan el sistema de registro legal de los casos en los que se ha identificado una discriminación antisindical real; ii) la línea directa Alo 170 es también una herramienta pertinente para recibir todo tipo de información sobre cuestiones laborales y de seguridad social; iii) en el marco del proyecto «Desarrollo del diálogo social en la vida laboral», llevado a cabo conjuntamente por la OIT y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se elaboró con los interlocutores sociales el informe titulado «Métodos de establecimiento de un sistema de recopilación de datos para la detección de la discriminación sindical en los sectores privado y público y una sugerencia de modelo para Türkiye», que se publicó el 3 de octubre de 2018. Sin embargo, a pesar de las iniciativas expuestas en líneas generales en dicho informe, no se pudo elaborar una propuesta de modelo concreto para Türkiye, ni tampoco existía ningún ejemplo de otros países que pudiera servir de referencia para la notificación de datos sobre discriminación sindical. La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno reitera que son las decisiones judiciales las que determinan si un despido ha sido motivado por la afiliación o a la actividad sindical; sin embargo, teniendo en cuenta los procesos judiciales y la duración de los casos, las dificultades para rastrear y registrar la información necesaria son considerables, y actualmente no es posible obtener datos fiables sobre la discriminación sindical. **Lamentando tomar nota de la falta de progresos significativos en relación con este asunto, la Comisión subraya una vez más la necesidad de adoptar medidas concretas para establecer un sistema de recopilación de datos sobre la discriminación antisindical y espera que, en su próxima memoria, el Gobierno facilite información sobre cambios y progresos a este respecto.**

Artículo 2. Protección adecuada contra actos de injerencia. Prima de convenio colectivo. La Comisión tomó nota de las observaciones formuladas por el Sindicato de Servicios de Salud (SAHİM-SEN) relativas a la prima de convenio colectivo que se pagaba únicamente a los afiliados de aquellos sindicatos de funcionarios públicos que, del número total de funcionarios públicos registrados, cuenten al menos con el 2 por ciento con derecho a sindicarse en el sector correspondiente. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, a raíz de una decisión del Tribunal Constitucional de 18 de enero de 2024, se revocó la norma que exigía la afiliación a sindicatos de funcionarios públicos que superaran



el umbral del 2 por ciento para la concesión de una prima en concepto de convenio colectivo. El Tribunal Constitucional declaró que, aunque no existe obligación para los funcionarios públicos de afiliarse a sindicatos, la práctica de conceder una bonificación de convenio colectivo exclusivamente a los afiliados de estos sindicatos tiene un efecto restrictivo sobre la creación de nuevos sindicatos y la libertad de elección de los trabajadores para afiliarse a cualquier sindicato de su preferencia. La Comisión toma debida nota de la decisión del Tribunal.

Artículo 4. Fomento de la negociación colectiva. Negociación intersectorial. En sus comentarios anteriores, la Comisión señaló que, si bien la negociación intersectorial que da lugar a «protocolos marco de convenios colectivos públicos» era posible en el sector público, no ocurría lo mismo en el sector privado. La Comisión pidió al Gobierno que iniciara un nuevo proceso de consulta con los interlocutores sociales con miras a enmendar el artículo 34 de la Ley núm. 6356 con el fin de garantizar que no limitara la posibilidad de que las partes del sector privado pudieran participar en acuerdos intersectoriales regionales o nacionales si así lo deseaban. La Comisión toma nota de que, si bien el Gobierno indica una vez más que el sistema existente es producto de un sistema de relaciones laborales largo y bien consolidado en Türkiye y que no impide a las partes que lo deseen celebrar acuerdos sectoriales a nivel regional y nacional, el Gobierno está dispuesto a considerar propuestas de modificación del actual sistema de negociación colectiva, que los interlocutores sociales realizarán conjuntamente si alcanzan el consenso necesario sobre los cambios. A este respecto, el Gobierno destaca el proceso legislativo que se inició a principios de 2024 con la participación de los interlocutores sociales en el seno de la Junta de Consulta Tripartita. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre cualquier novedad relativa a la enmienda del artículo 34 de la Ley núm. 6356.**

Requisitos para ser agente negociador. Sector privado. Determinación del sindicato más representativo y derechos de los sindicatos minoritarios. La Comisión recuerda que el artículo 41, 1) de la Ley núm. 6356 establece el siguiente requisito para convertirse en agente de negociación colectiva a nivel de empresa: el sindicato que desee participar en la negociación colectiva debe representar al menos al 1 por ciento de los trabajadores de una determinada rama de actividad y a más del 50 por ciento de los trabajadores empleados en el establecimiento y al 40 por ciento de los trabajadores de la empresa. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la reducción en 2015 del umbral sectorial de representatividad para convertirse en agente de negociación a nivel de empresa del 3 al 1 por ciento, había tenido un impacto positivo en la tasa de sindicación, y consideró que la eliminación del umbral sectorial incidiría asimismo de forma favorable en la tasa de sindicación, así como en la capacidad de los sindicatos, especialmente de los independientes que no están afiliados a grandes confederaciones, de acceder al mecanismo de negociación colectiva. La Comisión toma nota de las observaciones de la CSI que señalan que fijar el umbral sectorial en el 1 por ciento impide que organizaciones sindicales significativas de diversos sectores importantes participen en la negociación colectiva, al tiempo que cuestiona el método de recopilación y cálculo de la afiliación sindical a lo largo del tiempo. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera sus declaraciones anteriores según las cuales establecer el umbral del 1 por ciento permite a los sindicatos fuertes convertirse en partes de los convenios colectivos y, por lo tanto, permite a los trabajadores beneficiarse de los derechos sindicales de manera más eficaz. En lo que respecta a las estadísticas, la Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a la CSI en el sentido de que: i) las estadísticas de afiliación sindical se publican en el marco de la Ley núm. 6356, que regula las normas que deben cumplir los sindicatos para proteger y promover los derechos de sus miembros y regular sus actividades; ii) el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social basa estas estadísticas en las notificaciones de afiliación realizadas a través del portal de gobierno electrónico y en las notificaciones de los trabajadores presentadas a la Institución de Seguridad Social, y iii) dado que los datos se transfieren en su totalidad desde plataformas digitales, el Ministerio no tiene capacidad para interferir en ellos. El Gobierno señala que, según el comunicado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social sobre las estadísticas de julio de 2024, existen 231 sindicatos en Türkiye, 102 de los cuales están afiliados a siete confederaciones sindicales de trabajadores y 129 son independientes. Sesenta y dos sindicatos

superan el umbral del 1 por ciento requerido para la negociación colectiva, 57 de los cuales son sindicatos afiliados a tres grandes confederaciones, a saber, TÜRK-İŞ, HAK-İŞ y DİSK. No obstante, la Comisión sigue observando que: i) cerca de tres cuartas partes de los sindicatos del país no cumplirían los requisitos para convertirse en agentes negociadores debido a la aplicación del umbral sectorial del 1 por ciento; ii) la combinación de las normas que rigen el reconocimiento de las organizaciones a efectos de la negociación colectiva no favorecía el desarrollo de la negociación colectiva en el país, y iii) según ILOSTAT, en 2019 el 7,4 por ciento de los asalariados de Türkiye estaban cubiertos por un convenio colectivo. **Tomando nota de que el Gobierno reafirma su disposición a considerar propuestas para modificar el artículo 41, 1) de la Ley núm. 6356 si los interlocutores sociales llegan a un consenso al respecto, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que, en plena consulta con los interlocutores sociales, adopte las medidas apropiadas para: i) enmendar el artículo 41, 1) de la Ley núm. 6356 a fin de garantizar que un mayor número de organizaciones de trabajadores puedan entablar negociaciones colectivas con los empleadores y ii) enmendar la legislación para asegurarse de que, en los casos en que ningún sindicato reúna las condiciones para convertirse en agente exclusivo de negociación, los sindicatos minoritarios puedan al menos concertar, conjunta o separadamente, un convenio colectivo o acuerdo directo en nombre de sus propios miembros. La Comisión pide además al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto. La Comisión pide asimismo al Gobierno que siga proporcionando información sobre el número de sindicatos existentes en el país, indicando los que superan el umbral sectorial del 1 por ciento, el número de convenios colectivos concluidos y en vigor y el número de trabajadores cubiertos.**

Artículos 4 y 6. Derechos de negociación colectiva de los funcionarios públicos no adscritos a la administración del Estado. *Ámbito de aplicación de la negociación colectiva.* La Comisión señaló en sus observaciones anteriores que el artículo 28 de la Ley núm. 4688, modificada en 2012, restringía el ámbito de aplicación de los convenios colectivos únicamente a los «derechos sociales y financieros», excluyendo así cuestiones como el tiempo de trabajo, la promoción y la carrera profesional, así como las sanciones disciplinarias. A este respecto, la Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la KESK, en 2024, en las que se subraya que el marco de negociación colectiva para los empleados públicos restringía las negociaciones a los derechos económicos y no permitía debatir otros aspectos de la vida profesional. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que: i) algunos funcionarios, especialmente los adscritos a sectores estratégicos o los contratados, afrontan restricciones relativas a sus actividades sindicales, y aun cuando estas limitaciones estén en consonancia con los intereses nacionales y los convenios internacionales, es esencial supervisarlas continuamente para garantizar que todos los funcionarios públicos están adecuadamente representados; ii) la enmienda de 2012 amplió significativamente dicho ámbito de aplicación en el sector público y permitió a los sindicatos y confederaciones de funcionarios públicos participar e intervenir en las decisiones y los procesos de toma de decisiones que anteriormente eran adoptados unilateralmente por las autoridades; iii) como resultado de este proceso se introdujeron numerosas mejoras en los derechos económicos y sociales de los funcionarios públicos, y iv) además, se avanzó en otras cuestiones como los derechos en materia de licencias, la introducción de la amnistía disciplinaria, la abolición de la práctica de rescindir el contrato de las personas que recibían amonestaciones durante el periodo de prueba, la presencia de representantes sindicales en los comités disciplinarios e importantes disposiciones relativas a los funcionarios con discapacidades. **En vista de lo anterior, la Comisión pide al Gobierno que proporcione más información sobre el ámbito de aplicación exacto de la negociación colectiva relativa a los funcionarios públicos no adscritos a la administración del Estado, tanto en la legislación como en la práctica.**

Negociación colectiva en el sector público. Participación de los sindicatos sectoriales más representativos. La Comisión recuerda que, de conformidad con el artículo 29 de la Ley núm. 4688, la Delegación de los Empleadores Públicos (PED) y la Delegación de Sindicatos de Funcionarios Públicos (PSUD) son partes en los convenios colectivos celebrados en la administración pública. Aunque los sindicatos más representativos del sector están representados en la PSUD y participan en la negociación dentro de las



comisiones técnicas específico de ese sector, su papel dentro de la PSUD se encuentra restringido en la medida en que no les asiste el derecho a formular propuestas de convenios colectivos, en particular cuando sus reivindicaciones se califican de generales o se refieren a más de una rama de servicio. Por consiguiente, la Comisión pidió al Gobierno que velara por que la Ley núm. 4688 y su aplicación en la práctica permitan a los sindicatos más representativos de cada sector formular propuestas de convenios colectivos, incluso sobre cuestiones que puedan afectar a más de una rama, por lo que respecta a los funcionarios públicos no adscritos a la administración del Estado. La Comisión toma nota de que el Gobierno se limita a reiterar su indicación anterior relativa al papel de los sindicatos sectoriales representativos en el seno de la comisión técnica establecida para cada rama. **La Comisión solicita una vez más al Gobierno que proporcione información específica sobre el papel desempeñado efectivamente por los sindicatos más representativos de cada rama en el PSUD en lo que respecta a la conclusión de convenios colectivos aplicables a más de una rama de actividad.**

Junta arbitral de empleados del sector público. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que considerara la posibilidad de revisar el método de designación de los miembros de la Junta para mostrar más claramente su independencia e imparcialidad y ganarse la confianza de las partes. La Comisión toma nota de que, una vez más, el Gobierno se limita a indicar que el presidente del Consejo se nombra de entre los presidentes, vicepresidentes o jefes de departamento del Tribunal de Casación, del Consejo de Estado (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo) y del Tribunal de Cuentas Públicas. La Comisión toma nota de que, por su parte, la KESK recuerda que el séptimo ciclo de negociación colectiva, que tuvo lugar en agosto de 2023, terminó con una remisión a la Junta, en la que se decidió que la oferta del Gobierno era justa y no se introdujo ningún cambio en la misma en favor de los empleados públicos. **Recordando que el Presidente de la República designa no solo al presidente, sino a 7 de los 11 miembros de la Junta arbitral de los empleados públicos, y dado que el Gobierno es también el empleador en el sector público, es por consiguiente parte en las negociaciones sobre las que se pronunciará la Junta, la Comisión toma nota con pesar de la falta de progresos en este asunto e insta una vez más al Gobierno a que considere la posibilidad de revisar, en consulta con los interlocutores sociales, el método de designación de los miembros de la Junta y a que proporcione información sobre las medidas adoptadas al respecto.**

Recordando que el Gobierno puede recurrir a la asistencia técnica de la OIT, la Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar las medidas necesarias en un futuro próximo.

Uzbekistán

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2016)

Comentario anterior

La Comisión pidió anteriormente al Gobierno que proporcionara sus comentarios sobre las observaciones de la Unión Internacional de los Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA) en las que se alegaba el encarcelamiento de dos activistas que intentaban constituir un sindicato independiente y la muerte del Sr. Nuriddin Jumaniyazov, uno de los activistas encarcelados, mientras se encontraba detenido. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que la condena de los activistas mencionados no estaba relacionada con ningún intento de creación de un sindicato, ya que fueron encarcelados por trata de seres humanos, y de que la muerte del Sr. Jumaniyazov se debió a motivos relacionados con la salud y la edad.

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores y de los empleadores, sin ninguna distinción, de constituir organizaciones y de afiliarse a estas organizaciones. Distinción basada en la nacionalidad. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que los artículos 4 y 7 de la Ley de Sindicatos (LTU) concedían el derecho de sindicación únicamente a los ciudadanos. La Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno de que todos los trabajadores de su territorio gozaban de este derecho, debido

a la amplia definición de «ciudadanos» contenida en el artículo 16 del Código Civil, y le pidió que considerara la posibilidad de enmendar la LTU para evitar cualquier posible ambigüedad o conflicto en su interpretación. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el artículo 37 del Código del Trabajo otorga el derecho de sindicación a todos los trabajadores, de conformidad con el Convenio. **Al tiempo que toma debida nota de lo anterior, la Comisión reitera su solicitud de que el Gobierno considere enmendar la LTU, con miras a evitar cualquier ambigüedad.**

Policía y fuerzas armadas. La Comisión tomó nota anteriormente de que el artículo 2 de la LTU disponía que podían establecerse disposiciones específicas para la aplicación de esta Ley en las fuerzas armadas, las oficinas de asuntos internos, el Servicio de Seguridad Nacional, la Guardia Nacional y otras fuerzas militares. La Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno de que no existían obstáculos a la libertad sindical para los civiles que trabajaban en los organismos de asuntos internos y en la Guardia Nacional, donde se habían establecido organizaciones sindicales, y le pidió que indicara si ese era también el caso en las fuerzas armadas y los Servicios de Seguridad Nacional. La Comisión toma nota de que el Gobierno afirma que los civiles que trabajan en las fuerzas armadas y en los Servicios de Seguridad Nacional también gozan de libertad sindical. **La Comisión pide al Gobierno que indique si se han creado organizaciones sindicales en las fuerzas armadas y en los Servicios de Seguridad Nacional.**

Derecho de los trabajadores y de los empleadores de constituir las organizaciones que estimen convenientes. Requisito de afiliación mínima. La Comisión tomó nota anteriormente de que el artículo 13, e) del Reglamento sobre el procedimiento para el registro estatal de organizaciones no gubernamentales no comerciales, establecía que se requerían al menos 3 000 participantes para registrar una organización no gubernamental no comercial en forma de sindicato, y que el artículo 6 de la Ley de Asociaciones Públicas (LPA) estipulaba que los sindicatos republicanos (cuyas actividades y objetivos estatutarios se distribuyen por todo el territorio de la república) no debían tener menos de 3 000 afiliados. Pidió al Gobierno que revisara este requisito de afiliación mínima para garantizar que no obstaculizara el derecho de los trabajadores de constituir las organizaciones que estimaran convenientes y de afiliarse a estas organizaciones. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa de que, con el fin de simplificar el registro de los sindicatos, se elaboró un proyecto de ley que propone enmiendas a la LPA y se espera que reduzca el requisito previsto en el artículo 6, de 3 000 a 1 000 afiliados. **Considerando que un requisito de afiliación mínima de 1 000 miembros podría seguir obstaculizando el establecimiento de organizaciones, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias, en plena consulta con los interlocutores sociales, para reducirlo a un nivel razonable, tanto en la LPA como en el Reglamento sobre el procedimiento para el registro estatal de organizaciones no gubernamentales no comerciales, y que proporcione información sobre toda evolución al respecto.**

Artículo 3. Derecho de las organizaciones a organizar su administración y sus actividades y a formular sus programas. Gestión financiera. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 20 de la LPA, que disponía que los organismos financieros llevaban a cabo el control de las fuentes de financiación y de los ingresos de las asociaciones públicas, de la cantidad de las contribuciones que recibían y de su pago de impuestos, no se aplicaba a los sindicatos, y pidió al Gobierno que indicara cómo se aplicaba a las organizaciones de empleadores. La Comisión también solicitó al Gobierno que indicara si las obligaciones contenidas en el artículo 8 de la Ley sobre organizaciones no gubernamentales no comerciales (garantizar la accesibilidad a la información sobre el uso de sus bienes y fondos; coordinar con la autoridad de registro la celebración de eventos, así como la recepción de fondos y bienes procedentes de Estados extranjeros, organizaciones internacionales y extranjeras, o ciudadanos de Estados extranjeros; informar a la autoridad de registro sobre las visitas de sus representantes a países extranjeros, y presentar informes sobre sus actividades a la autoridad de registro, a las autoridades de los servicios fiscales estatales y a las autoridades estadísticas estatales) eran aplicables a los sindicatos y a las organizaciones de empleadores. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, sobre la base del artículo 9 de la LTU, los sindicatos son independientes en sus actividades, incluidas las actividades financieras, de las autoridades estatales, y no son



responsables ante ellas ni están controlados por ellas. **Tomando debida nota de esta información, la Comisión pide al Gobierno que indique cómo se aplican a las organizaciones de empleadores el artículo 20 de la LPA y el artículo 8 de la Ley sobre organizaciones no gubernamentales no comerciales.**

Administración interna. La Comisión también pidió al Gobierno que enmendara el artículo 20 de la LPA, que permite al Ministerio de Justicia y a sus organismos exigir al órgano de gobierno de una asociación pública una rendición de cuentas de las decisiones adoptadas, enviar a sus representantes a participar en las actividades realizadas por la asociación pública y recibir explicaciones de los miembros de la asociación pública y de otros ciudadanos sobre el cumplimiento de los estatutos de la asociación pública. **Lamentado tomar nota de que el Gobierno no facilita ninguna información a este respecto, la Comisión le pide una vez más que enmiende la legislación para garantizar que no se permita a las autoridades públicas interferir en la administración interna de los sindicatos y de las organizaciones de empleadores, y que facilite información sobre cualquier medida adoptada a este respecto.**

Derecho de huelga. La Comisión tomó nota anteriormente del alegato de la UITA de que la mayoría de las huelgas estaban prohibidas y eran punibles en virtud del artículo 218 del Código Penal y del artículo 201 del Código Administrativo. Lamentó tomar nota de que los artículos 570 a 578 del nuevo Código del Trabajo, que contienen el procedimiento para la resolución de conflictos laborales colectivos, no hacen referencia al derecho de huelga, y pidió al Gobierno que modificara su legislación con miras a garantizar el pleno reconocimiento del derecho de huelga. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que el Parlamento está celebrando audiencias sobre un proyecto de ley para enmendar el Código del Trabajo, a fin de permitir el derecho de huelga, y de que los ministerios y departamentos responsables están estudiando las prácticas internacionales a este respecto. **La Comisión confía en que el Gobierno adopte, en consulta con los interlocutores sociales, todas las medidas necesarias para enmendar sin más demora el Código del Trabajo, con miras a garantizar el pleno reconocimiento del derecho de huelga. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre todos los acontecimientos a este respecto, y le recuerda que puede recurrir a la asistencia técnica de la OIT, si así lo desea.**

Artículo 4. Utilización del patrimonio de las organizaciones disueltas. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, según el artículo 36 de la Ley de organizaciones no gubernamentales no comerciales, los bienes de una asociación pública que hubiera sido liquidada por decisión judicial, no podían distribuirse entre sus miembros. La Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno de que el artículo 20 de la LTU establecía que los estatutos de los sindicatos debían contener un procedimiento para la gestión de sus activos, y pidió al Gobierno que indicara cómo se distribuían los activos de las organizaciones de empleadores en caso de disolución. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, de conformidad con el párrafo 24 del Reglamento sobre el procedimiento de liquidación de las organizaciones no gubernamentales no comerciales, si quedan bienes después de satisfacer plenamente las reclamaciones de los acreedores, la comisión de liquidación debe utilizarlos en la forma especificada en la decisión judicial para los fines de la organización disuelta o transferirlos a otras organizaciones que realicen actividades similares.

Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión solicitó anteriormente al Gobierno que facilitara sus comentarios sobre el alegato de la UITA de que era imposible establecer sindicatos independientes en el país fuera de la estructura tradicional de la Federación de Sindicatos de Uzbekistán (FPU), controlada por el Estado. También pidió al Gobierno que facilitara información estadística sobre el número de organizaciones de empleadores registradas. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que: i) existen 14 sindicatos sectoriales que operan en el país con una afiliación total de 5,5 millones de personas; ii) un sindicato de trabajadores de una empresa minera, que cuenta con 70 000 afiliados, opera independientemente de la FPU, aunque las dos organizaciones han firmado un acuerdo de cooperación; iii) la mayoría de los trabajadores son conscientes de que pueden constituir organizaciones sindicales y de que la afiliación es voluntaria, y iv) se han establecido tres organizaciones que representan los intereses de los empleadores.

Yemen

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1976)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que, si antes del 1 de septiembre de 2025 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

La Comisión había solicitado anteriormente al Gobierno que realizara comentarios sobre las observaciones de 2012 formuladas por la Confederación Sindical Internacional (CSI), en las que se alegaba que se había despedido a docentes en huelga, que trabajadores de la sanidad habían resultado heridos, y que las oficinas del Sindicato de Periodistas del Yemen habían sido objeto de ataques. **Lamentando tomar nota de que el Gobierno no ha respondido a estas observaciones, la Comisión reitera su solicitud anterior.**

La Ley sobre Sindicatos (2002)

Artículos 2 y 5 del Convenio. La Comisión había pedido anteriormente al Gobierno que indicara si los empleados de las autoridades públicas de alto nivel y el Gabinete de Ministros, excluidos en virtud de su artículo 4 de la Ley sobre Sindicatos (LTU), gozaban del derecho a constituir sindicatos y a afiliarse a ellos. **Tomando debida nota de la indicación del Gobierno de que, desde 2011, se han establecido comités sindicales en todas las oficinas ministeriales, la Comisión pide al Gobierno que aclare si los altos funcionarios públicos también tienen derecho a crear sus propias organizaciones y a afiliarse a ellas.**

También había pedido al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para enmendar los artículos 2, 20 y 21 de la LTU, con el fin de suprimir la referencia específica a la Federación General de Sindicatos del Yemen (GFTUY) y, por tanto, de permitir que los trabajadores y sus organizaciones crearan la federación que estimaran oportuna y se afiliaran a ella. La Comisión toma nota de la reiteración del Gobierno de que no impone restricciones a la actividad sindical, y de que existen muchos sindicatos que representan los intereses de los trabajadores que no despliegan su actividad en el marco de la GFTUY (por ejemplo, el Sindicato de Médicos, el Sindicato de Farmacéuticos, el Sindicato de Ingenieros y el Sindicato de Abogados). **Tomando nota de que la legislación sigue conteniendo la referencia específica a la GFTUY y que ello podría resultar en hacer que sea imposible establecer una segunda federación para representar los intereses de los trabajadores, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar la LTU, con el fin de suprimir dicha referencia específica.**

Artículo 3. La Comisión había pedido anteriormente al Gobierno que aclarara si el artículo 40, b) de la LTU exigía una autorización del sindicato de nivel superior para poder convocar una huelga y, si este era el caso, que adoptara las medidas necesarias para enmendar la legislación con miras a ponerla en conformidad con el Convenio. A este respecto, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, en virtud de su artículo 40, b) de la LTU, existe un requisito de coordinar con el órgano sindical superior una huelga parcial o general, y de que se está considerando el comentario anterior de la Comisión sobre esta cuestión legislativa a fin de enmendar la Ley. **La Comisión confía en que el Gobierno adopte las medidas necesarias para enmendar la LTU, a fin de garantizar el derecho de las organizaciones de trabajadores a organizar sus actividades y a formular sus programas. La Comisión pide al Gobierno que suministre información sobre todo avance a este respecto.**

El proyecto de Código del Trabajo. La Comisión recuerda que, en sus comentarios anteriores, había expresado la esperanza de que el proyecto de Código del Trabajo se adoptara en un futuro cercano y de que el Gobierno tuviera en cuenta los comentarios de la Comisión para seguir enmendando o revisando algunas de las disposiciones del proyecto. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, debido al conflicto armado que afecta al país desde 2011, no ha podido finalizar las enmiendas a la legislación laboral. La Comisión toma nota asimismo de la indicación del Gobierno de que el proyecto de Código del Trabajo no es aplicable a los trabajadores domésticos, a los miembros del Poder Judicial y al personal consular, pero que sus derechos están garantizados por ley. **Recordando que las únicas excepciones autorizadas del ámbito de aplicación del Convenio que se contemplan son las referentes a los miembros de la policía y de las fuerzas armadas, la Comisión pide al Gobierno que indique todas las disposiciones legislativas que otorgan el**



derecho a los trabajadores domésticos, a los miembros del Poder Judicial y al personal diplomático y consular a constituir las organizaciones que estimen convenientes y a afiliarse a ellas y sin previa autorización.

La Comisión toma nota además de la indicación del Gobierno de que el proyecto de Código del Trabajo no contiene disposiciones que denieguen el derecho de las organizaciones de trabajadores a afiliarse a organizaciones laborales internacionales. La Comisión recuerda que también ha pedido al Gobierno que:

- revise el artículo 173, 2) del proyecto de Código del Trabajo, con el fin de asegurar que los menores de edades comprendidas entre 16 y 18 años puedan afiliarse a sindicatos sin la autorización parental;
- proporcione una lista de servicios esenciales mencionados en el artículo 219, 3), del proyecto de Código del Trabajo, que faculta al Ministro para someter conflictos al arbitraje obligatorio, la cual será difundida por el Consejo de Ministros una vez se promulgue el Código del Trabajo, y
- enmiende el artículo 211 del proyecto de Código del Trabajo, que establece que el preaviso de huelga debe incluir una indicación de la duración de una huelga a fin de asegurar que un sindicato pueda convocar una huelga durante un periodo indefinido.

Al tiempo que reconoce la complejidad de la situación que prevalece en el terreno debido a la presencia de grupos armados y del conflicto armado en el país, la Comisión confía en que la reforma legislativa actual ponga la legislación nacional en conformidad con el Convenio, y pide al Gobierno que indique cualquier avance a este respecto.

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1969)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que, si antes del 1 de septiembre de 2025 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

Artículos 2 y 3 del Convenio. Protección contra la injerencia antisindical. La Comisión recuerda que viene pidiendo al Gobierno desde hace años que vele por que la legislación nacional prevea expresamente sanciones efectivas y suficientemente disuasorias que garanticen la protección de las organizaciones de los trabajadores contra actos de injerencia de los empleadores o sus organizaciones en las actividades sindicales. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica una vez más que la protección contra la injerencia en las actividades sindicales está prevista en el Código del Trabajo, y que procurara brindar más protección jurídica cuando enmiende la Ley de Sindicatos (ATU) de conformidad con el Convenio. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que indique los progresos realizados a este respecto, y que proporcione copias de los textos legislativos enmendados encaminados a asegurar el pleno respeto de los derechos consagrados en el Convenio, tan pronto se hayan adoptado.**

Artículo 4. Negativa a registrar un convenio colectivo sobre la base de la consideración de «los intereses económicos del país». La Comisión recuerda que había solicitado anteriormente al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para enmendar los artículos 32, 6) y 34, 2) del Código del Trabajo, con miras a asegurar que la negativa a registrar un convenio colectivo solo sea posible debido a faltas de procedimiento o porque no respeta las normas mínimas establecidas por la legislación laboral, y no sobre la base de la consideración de «los intereses económicos del país». Si bien la Comisión había tomado nota anteriormente de que el Gobierno había adoptado la propuesta de la Comisión con respecto a la enmienda del artículo del Código del Trabajo mencionado anteriormente, la Comisión toma nota de la nueva indicación del Gobierno de que estudiará las opiniones de la Comisión a este respecto. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para poner los artículos 32, 6), y 34, 2), del Código del Trabajo en conformidad con el Convenio.**

Artículos 4 y 6. Derecho de negociación colectiva de los funcionarios públicos no adscritos a la administración del Estado. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que indique las disposiciones legales**

que garantizan el derecho de negociación colectiva de los funcionarios públicos no adscritos a la administración del Estado.

Al tiempo que reconoce la complejidad de la situación que prevalece en el terreno debido a la presencia de grupos armados y del conflicto armado en el país, la Comisión confía en que el Gobierno no escatime esfuerzos para poner su legislación y su práctica en conformidad con el Convenio.

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 11** (Mauricio, Montenegro); el **Convenio núm. 87** (Angola, Antigua y Barbuda, Azerbaiyán, Barbados, Chad, Comoras, Djibouti, Ecuador, Etiopía, Francia: Nueva Caledonia, Gabón, Gambia, Granada, Guatemala, Guyana, Jamaica, Kiribati, Kuwait, Lesotho, Letonia, Libia, Lituania, Luxemburgo, Malawi, Malí, Mauricio, Mozambique, México, Níger, Papua Nueva Guinea, Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: Guernsey, República de Corea, República de Moldova, Somalia, Vanuatu); el **Convenio núm. 98** (Barbados, Chad, Comoras, Dominica, Gabón, Gambia, Granada, Guinea, Guinea-Bissau, Hungría, Irlanda, Kenya, Kiribati, Kuwait, Lesotho, Letonia, Libia, Lituania, Malasia, Malawi, Montenegro, Mozambique, México, República de Corea, Somalia, Vanuatu); el **Convenio núm. 135** (Antigua y Barbuda, El Salvador, México, Países Bajos, Países Bajos: Aruba, República Democrática del Congo); el **Convenio núm. 141** (Afganistán, El Salvador, Países Bajos); el **Convenio núm. 151** (Luxemburgo, Macedonia del Norte, Madagascar, Marruecos, Montenegro, Namibia, Países Bajos, Países Bajos: Curazao); el **Convenio núm. 154** (El Salvador, Macedonia del Norte, Madagascar, Marruecos, Rumania).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por el siguiente Estado en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 87** (Países Bajos: Caribe parte de los Países Bajos); el **Convenio núm. 135** (Luxemburgo); el **Convenio núm. 141** (Macedonia del Norte).



Trabajo forzoso

Arabia Saudita

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1978)

Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (ratificación: 2021)

Comentario anterior

La Comisión saluda la ratificación por la Arabia Saudita del Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930. **Tomando nota de que no se ha recibido la primera memoria del Gobierno, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre la aplicación del Protocolo, de conformidad con el [formulario de memoria](#) adoptado por el Consejo de Administración.**

Reclamación realizada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT. La Comisión observa que el Consejo de Administración, en su 352.ª reunión (noviembre de 2024), declaró admisible la reclamación de la Internacional de Trabajadores de la Construcción y la Madera (ICM) en la que se alega el incumplimiento del Convenio y su Protocolo de 2014 por la Arabia Saudita ([GB.352/INS/20/8](#), párrafo 6). La Comisión observa que las alegaciones formuladas en la reclamación aluden a cuestiones relativas al marco jurídico que regula las relaciones laborales de los trabajadores migrantes y a prácticas abusivas que constituyen trabajo forzoso las cuales fueron objeto de su comentario anterior. **De conformidad con su práctica habitual, la Comisión ha decidido suspender el examen de estas cuestiones hasta que el Consejo de Administración adopte su informe sobre la reclamación.**

Artículos 1, 1), 2, 1) y 25 del Convenio. Trata de personas. i) Política nacional. La Comisión toma nota de que la Arabia Saudita ha elaborado y llevado a cabo un plan de acción nacional basado en los cuatro pilares de la lucha contra la trata de seres humanos: prevención, protección, enjuiciamiento y colaboración. Sobre la base del Plan de Acción Nacional 2017-2020, el Plan 2021-2023 identifica los ámbitos prioritarios en los que es necesario fortalecer la respuesta a la trata en el Reino y define las medidas que debe adoptar el Comité Nacional de Lucha contra la Trata de Seres Humanos, que encabeza la respuesta del país a la trata. **La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas para implementar los cuatro pilares del Plan de Acción Nacional y sobre las actividades emprendidas por el Comité Nacional para desarrollar una acción coordinada de prevención y lucha contra la trata de personas. Asimismo, pide al Gobierno que proporcione información sobre la evaluación de la implementación del Plan en la que indique los avances realizados y las dificultades encontradas.**

ii) Identificación y protección de las víctimas. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la información facilitada por el Gobierno acerca de las medidas adoptadas para identificar a las víctimas de la trata, a saber: 1) las campañas de información emprendidas por el Ministerio de Recursos Humanos y Desarrollo Social para dar a conocer los indicadores del Comité Nacional en materia de trata de seres humanos, trabajo forzoso, explotación de los trabajadores domésticos y explotación sexual y 2) los talleres organizados con embajadas extranjeras para examinar y debatir las iniciativas más destacadas del Ministerio, incluidas las destinadas a combatir los delitos de trata de seres humanos. Además, la Comisión toma nota de la información relativa a las medidas adoptadas para poner en marcha el mecanismo nacional de derivación de las víctimas de trata, como son la creación de un equipo nacional encargado de garantizar la activación del mecanismo en lo que respecta a la identificación de las víctimas de la trata, su derivación a los servicios de asistencia y rehabilitación, el seguimiento de los casos, y el examen periódico del mecanismo por el Comité Nacional.

Sin embargo, la Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no proporciona estadísticas sobre el número de víctimas de la trata que han sido identificadas y se han beneficiado de estas medidas. Además, la Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales de 2024, el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer observó con preocupación

la falta de procedimientos eficaces para la pronta identificación de las víctimas de la trata, la tramitación de los casos y su protección, los escasos conocimientos de la policía y de otros funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley sobre los indicadores de trata, así como la ausencia de protocolos con perspectiva de género sobre cómo tratar a las víctimas de la trata, incluida la trata con fines de explotación de la prostitución. El Comité también señaló el limitado número de hogares y refugios existentes para las víctimas de la trata, y la falta de servicios de apoyo adaptados a sus necesidades (CEDAW/C/SAU/CO/5).

La Comisión pide al Gobierno que redoble sus esfuerzos para garantizar la identificación y protección efectivas de las víctimas de la trata con fines de explotación tanto sexual como laboral. En ese sentido, solicita al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas para velar por el correcto funcionamiento del mecanismo nacional de derivación en la práctica. La Comisión pide además al Gobierno que garantice que se proporcionan una protección y una asistencia adecuadas y con perspectiva de género a todas las víctimas de trata, y que aumente los servicios de apoyo para tal fin. La Comisión solicita una vez más al Gobierno que proporcione información sobre las víctimas que han sido identificadas y que se han beneficiado de una protección adecuada, incluidos datos estadísticos.

iii) *Enjuiciamiento y aplicación de sanciones penales.* La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el Ministerio de Recursos Humanos y Desarrollo Social sigue llevando a cabo iniciativas para aumentar la competencia de los funcionarios encargados de combatir los delitos relacionados con la trata de seres humanos. En ese sentido, entre enero y junio de 2023 se impartieron 18 sesiones de formación a un total de 645 funcionarios encargados de detectar casos de trata de seres humanos. No obstante, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la información sobre la resolución de los 266 casos de trata registrados entre 2019 y 2020, y sobre el número de investigaciones y enjuiciamientos iniciados en virtud de la Ley contra la Trata de Personas, de 2009, se comunicará una vez que esté disponible. ***En vista de la falta de información acerca de las acciones judiciales que se han traducido en la condena de los responsables de actos de trata, la Comisión pide al Gobierno que siga reforzando la capacidad de los órganos encargados de hacer cumplir la ley para investigar de forma proactiva los casos de trata de personas. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que facilite información sobre el número de investigaciones y enjuiciamientos iniciados en virtud de la Ley contra la Trata de Personas, de 2009, así como sobre las penas específicas aplicadas a las personas condenadas por trata de personas.***

Belice

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 1, c) del Convenio. Medidas disciplinarias aplicables a la gente de mar. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 60, 1) y 3) de la Ley de puertos y marina mercante, capítulo 234 (edición revisada, 2000) prevé penas de prisión por infracciones de la disciplina, como la desertión o la ausencia sin permiso y la desobediencia, y que los marinos desertores pueden ser devueltos por la fuerza a bordo del buque. La Comisión tomó nota de que en virtud del artículo 66 del Reglamento de prisiones, capítulo 110, todo recluso condenado tiene la obligación de trabajar. La Comisión recordó que la imposición de sanciones que impliquen trabajo obligatorio en relación con las infracciones disciplinarias debe limitarse a los actos que puedan poner en peligro el buque o la vida o la salud de las personas. La Comisión también señaló que las disposiciones en virtud de las cuales la gente de mar puede ser devuelta por la fuerza a bordo del buque para desempeñar sus funciones son incompatibles con el Convenio. Por lo tanto, pidió al Gobierno que tomara medidas para poner la Ley de puertos y marina mercante en conformidad con el Convenio. La Comisión toma nota con **satisfacción** de que el artículo 60 de la Ley de puertos y marina mercante (capítulo 234) fue derogado por la Ley núm. 11 de 2007.



Artículo 1, c) y d). Sanciones que implican trabajo obligatorio como castigo por haber participado en huelgas. Durante muchos años, la Comisión se ha referido al artículo 35, 2) de la Ley de Sindicatos, capítulo 300, según el cual una persona empleada para la prestación de un servicio público (electricidad, agua, ferrocarril, salud, servicio sanitario o médico, comunicación o cualquier otro servicio declarado por el Ministro como servicio público), que incumple deliberada o maliciosamente sus obligaciones contractuales sabiendo o teniendo motivos razonables para creer que las consecuencias probables de su actuación, ya sea sola o en combinación con otras, serán causar daños, peligros o graves inconvenientes a la comunidad, comete un delito y puede ser condenada a una pena de prisión.

La Comisión observó que el artículo 35, 2) de la Ley de Sindicatos prevé penas de prisión que conllevan trabajo obligatorio en relación con los actos que no solo causarán daños o peligros a la comunidad, sino que también le causarán graves inconvenientes, y se aplica a una amplia gama de servicios públicos que no se limitan a los servicios cuya interrupción pondría en peligro la vida, la seguridad o la salud de toda o una parte de la población. A este respecto, la Comisión recordó que la imposición de sanciones que conllevan trabajo obligatorio por infracciones de la disciplina laboral o por haber participado en huelgas es incompatible con el Convenio.

La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que la Junta Consultiva del Trabajo se reactivó para revisar la legislación nacional a fin de ponerla en conformidad con los convenios internacionales del trabajo. ***Por consiguiente, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para revisar el artículo 35, 2), de la Ley de Sindicatos, a fin de poner la legislación en conformidad con el Convenio y garantizar que no se puedan imponer sanciones que impliquen trabajo obligatorio como castigo por infracciones de la disciplina laboral que no pongan en peligro la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población, o por la participación pacífica en huelgas. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione información sobre cualquier progreso realizado a este respecto y lo alienta a recurrir a la asistencia técnica de la OIT a este respecto.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Burundi

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1963)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Sindicatos de Burundi (COSYBU), recibidas el 27 de agosto de 2024, en las que se señala, en particular, que nunca se ha llevado a cabo consultas dentro de un marco legal para debatir la implementación de los convenios ratificados.

La Comisión pide al Gobierno que proporcione sus comentarios a este respecto.

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Sindicatos de Burundi (COSYBU), recibidas el 28 de agosto de 2021.

Artículos 1, 1), y 2, 1) del Convenio. Trabajos de desarrollo comunitario obligatorios. Desde hace más de diez años, la Comisión se refiere a la cuestión de los trabajos comunitarios que implican a la población en el marco de la Ley núm. 1/016, de 20 de abril de 2005, sobre la Organización de la Administración Municipal. Con el objetivo de promover el desarrollo económico y social de los municipios sobre bases tanto individuales como colectivas y solidarias, los municipios pueden cooperar a través de un sistema intercomunitario, y corresponde al consejo municipal establecer el programa de desarrollo comunitario, así como controlar la ejecución y garantizar la evaluación de este. Al tiempo que toma nota de que el Gobierno indicó que la ley no prevé sanciones contra las personas que no realizan trabajos comunitarios, la Comisión ha observado que los trabajos comunitarios son efectuados por la población, sin que haya un texto que reglamente la naturaleza de los trabajos, las modalidades en las que pueden ser exigidos a los ciudadanos, ni la manera en que se organizan. La Comisión también ha tomado nota de que la COSYBU se refirió al hecho de que no se consultaba a la población acerca de la naturaleza de estos trabajos, que se deciden de manera unilateral, así como al hecho de que la policía impedía que la población se desplazara durante esos trabajos,

cerrando las calles. La Comisión señaló a la atención del Gobierno la necesidad de aprobar un texto que reglamente la Ley núm. 1/016, de 20 de abril de 2005, sobre la Organización de la Administración Municipal, con el fin de proporcionar un marco para la participación y la organización de los trabajos comunitarios y consagrar el carácter voluntario de dichos trabajos.

En su memoria, el Gobierno reitera que la participación en los trabajos de desarrollo comunitario es voluntaria, y que toma nota de la necesidad de reglamentar la Ley núm. 1/016. Sin embargo, la Comisión observa que la Ley Orgánica núm. 1/04, de 19 de febrero de 2020, por la que se modifican determinadas disposiciones de la Ley núm. 1/33, de 28 de noviembre de 2014, sobre la Organización de la Administración Municipal, no prevé el carácter voluntario de dichos trabajos. En esta ley se recogen algunas disposiciones de la Ley núm. 1/016, de 20 de abril de 2005, y se indica que los municipios deben promover su desarrollo económico y social sobre bases tanto individuales como colectivas y solidarias, y que corresponde al consejo municipal controlar la ejecución y garantizar la evaluación del programa de desarrollo comunitario. La Comisión toma nota de las últimas observaciones de la COSYBU según las cuales, durante el desarrollo de trabajos comunitarios, el tránsito en las calles es libre, aunque no se ha comunicado oficialmente el levantamiento del bloqueo de la circulación.

La Comisión observa que, según la información disponible en el sitio web del Gobierno, algunos trabajos de desarrollo comunitario consisten en rehabilitar puentes y carreteras. Además, según la información disponible en el sitio web de la Asamblea Nacional, los trabajos de desarrollo comunitario que contribuyen a la construcción de infraestructuras nacionales, regionales y municipales impulsan el equivalente a más del 10 por ciento del presupuesto nacional asignado a la política socioeconómica del país cada año y parecen implicar a toda la población. La Comisión toma nota además de que la Comisión Nacional Independiente de Derechos Humanos (CNIDH), en su informe anual de 2020, se refiere a la mano de obra aportada por la población durante los trabajos comunitarios, que se empleó para construir aulas nuevas. ***Habida cuenta de la naturaleza de los trabajos realizados, de su amplitud y de su importancia para el país, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que adopte las medidas adecuadas para reglamentar las modalidades de participación de la población en los trabajos comunitarios y para consagrar el carácter voluntario de dicha participación. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados en este sentido.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1963)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Sindicatos de Burundi (COSYBU), recibidas el 27 de agosto de 2024, en las que se señala, en particular, que nunca se ha llevado a cabo consultas dentro de un marco legal para debatir la implementación de los convenios ratificados.

La Comisión pide al Gobierno que proporcione sus comentarios a este respecto.

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Sindicatos de Burundi (COSYBU), recibidas el 28 de agosto de 2021.

Artículo 1, a) del Convenio. Imposición de penas de prisión que conllevan la obligación de trabajar como sanción por expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. La Comisión ha expresado anteriormente su preocupación por la persistencia de disposiciones en la legislación (Código Penal y Ley de Prensa) que pueden utilizarse para limitar el ejercicio de la libertad de expresión de opiniones políticas o ideológicas (oralmente, a través de la prensa u otros medios de comunicación), cuya violación puede dar lugar a la imposición de sanciones penales que implican trabajo penitenciario obligatorio. Ello se debe a que, según el artículo 25 de la Ley núm. 1/026, de 22 de septiembre de 2003, sobre el Régimen Penitenciario, todos los reclusos están sujetos al trabajo obligatorio. La Comisión se refirió a los artículos 600 (distribución, circulación o exhibición de documentos susceptibles de perjudicar el interés nacional, con fines de propaganda) y 601 del Código Penal (recepción de beneficios procedentes del extranjero para una actividad o propaganda susceptible de socavar la lealtad de los



ciudadanos al Estado y sus instituciones). La Comisión instó al Gobierno a garantizar que no se pueda imponer ninguna sanción que implique trabajo obligatorio por la expresión pacífica de opiniones políticas o la manifestación de oposición al orden establecido.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que el Código Penal ha sido revisado tras la adopción de la Ley núm. 1/27, de 29 de diciembre de 2017, por la que se revisa el Código Penal. El Gobierno indica que la libertad de expresión está garantizada por la Constitución y también se refiere a las disposiciones que garantizan el respeto del derecho a un juicio justo que protege a los periodistas y a los defensores de los derechos humanos. La Comisión toma nota de que, en sus observaciones, la COSYBU señala que la organización de manifestaciones públicas y de movimientos de oposición está mal vista por las autoridades públicas y que la policía ha frenado algunos movimientos de presión de los trabajadores relativos a reivindicaciones legítimas y que algunos dirigentes sindicales han sido sancionados.

La Comisión toma nota de que la Ley núm. 1/24, de 14 de diciembre de 2017, por la que se revisa el régimen penitenciario, reproduce en su artículo 25 las mismas disposiciones que el artículo 25 de la Ley núm. 1/026, de 22 de septiembre de 2003, sobre el Régimen Penitenciario. Así, el trabajo sigue siendo obligatorio para todos los reclusos condenados a una pena de prisión. Además, señala que el Código Penal revisado de 2017 prevé penas de prisión (lo que implica la obligación de trabajar en la cárcel) para determinadas actividades que pueden entrar en el ámbito de aplicación *del artículo 1, a)* del Convenio, a saber, las actividades mediante las cuales las personas expresan determinadas ideas o manifiestan su oposición al orden político, económico o social establecido:

- calumnias que puedan perjudicar el honor y la consideración de una persona o exponerla al desprecio público (artículo 264);
- injurias (artículos 265 y 268);
- actos de desacato contra el Jefe del Estado o un funcionario público (artículos 394 y 396);
- la retirada, la destrucción, el daño, la sustitución o el ultraje a la bandera o los emblemas oficiales (artículo 398);
- la distribución, circulación o exhibición al público de folletos, boletines o banderas de origen o inspiración extranjera que puedan perjudicar el interés nacional, con fines de propaganda, así como la posesión de tales documentos con vistas a tales actos (artículo 623);
- la recepción, por parte de una persona u organización extranjera, de regalos, obsequios, préstamos u otros beneficios, destinados o utilizados para realizar o remunerar en Burundi una actividad o propaganda que pueda socavar la lealtad que los ciudadanos deben al Estado y a las instituciones de Burundi (artículo 624), y
- contribuir a la publicación, difusión o reproducción de noticias falsas con el fin de perturbar la paz pública, así como exhibir, en lugares públicos o abiertos al público, cualquier objeto o imagen que pueda perturbar la paz pública (artículo 625).

Además, la Comisión observa que la Ley núm. 1/19, de 14 de septiembre de 2018, que modifica la Ley núm. 1/15, de 9 de mayo de 2015, que regula la prensa en Burundi, establece que el incumplimiento de sus disposiciones está sujeto a sanciones penales. La Comisión señala a este respecto que, según el artículo 52, los periodistas solo deben publicar información que se considere «equilibrada». El artículo 62 establece que los medios de comunicación tratarán la información de forma «ponderada» y se abstendrán de emitir o publicar contenidos contrarios a la moral y al orden público.

La Comisión señala que la Comisión de Investigación de las Naciones Unidas sobre Burundi afirma, en su informe de 13 de agosto de 2020, que en el contexto del proceso electoral de 2020, los opositores políticos fueron víctimas de graves violaciones de los derechos humanos, en particular detenciones arbitrarias, condenas de varios años de prisión y asesinatos en represalia por su participación política (A/HRC/45/32, párrafos 31, 32, 34, 35 y 58). También se sometió a vigilancia a la prensa, y algunos periodistas y defensores de los derechos humanos han sido condenados a prisión por su trabajo (párrafos 41 a 43). Durante su presentación oral del 11 de marzo de 2021, en el curso del 46.º periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, la Comisión de Investigación sobre Burundi señaló que varios defensores de los derechos humanos, opositores políticos y periodistas han sido condenados a prisión por

los delitos de atentado contra la seguridad interna del Estado, rebelión y denuncia calumniosa a causa de sus actividades y declaraciones críticas.

La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Código Penal de 2017 todavía contiene disposiciones que permiten castigar las actividades relacionadas con la expresión de opiniones políticas o la oposición al orden establecido con penas de prisión que implican trabajo penitenciario obligatorio. Asimismo, toma nota con **profunda preocupación** de la información sobre la represión judicial de periodistas y opositores políticos. La Comisión recuerda una vez más que, en virtud del *artículo 1, a)* del Convenio, las personas que, sin recurrir a la violencia, sostengan o expresen determinadas opiniones políticas o manifiesten su oposición ideológica al orden político, social o económico establecido no deben ser sometidas a sanciones que puedan acarrearles trabajo obligatorio, incluido el trabajo penitenciario obligatorio. **Por lo tanto, la Comisión insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para garantizar que, tanto en la legislación como en la práctica, ninguna persona que exprese opiniones políticas o manifieste su oposición ideológica al orden político, social o económico establecido —incluidos los periodistas, los defensores de los derechos humanos o los opositores políticos—, pueda ser sometida o castigada con una pena de prisión que implique la obligación de trabajar en virtud de la legislación nacional. La Comisión pide al Gobierno que indique qué medidas se están adoptando para revisar la mencionada legislación con este fin. Mientras tanto, pide al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación práctica de los artículos del Código Penal mencionados, incluido el número de procesos y las penas impuestas, así como las decisiones judiciales que hayan considerado a los autores penalmente responsables y los hayan castigado por el incumplimiento de las disposiciones de la Ley núm. 1/19, por la que se rige la prensa en Burundi.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Chad

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1960)

Comentario anterior

Artículo 1, 1), artículo 2, 1), y artículo 25 del Convenio. Trata de personas. Remitiéndose a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la Ordenanza núm. 006/PR/2018, de 30 de marzo de 2018, relativa a la lucha contra la trata de personas en la República del Chad, que prevé una pena de 4 a 30 años de prisión, así como una multa, para quien cometa el delito de trata de personas cuando este se realice con determinadas circunstancias agravantes, y que abarca en sus definiciones la explotación sexual, la explotación mediante el trabajo, la explotación mediante la mendicidad y la explotación para la realización de actividades ilícitas. La Ordenanza también incluye medidas para proteger, compensar y ayudar a las víctimas de trata, como alojamiento seguro, acceso a atención médica y psicológica e información sobre asistencia legal y judicial. La Ordenanza también prevé la creación de una comisión nacional de lucha contra la trata de personas, cuya función incluirá la aplicación de las políticas gubernamentales en materia de lucha contra la trata. A este respecto, la Comisión observa que, según la información disponible en el sitio web de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), en 2021 se creó la Comisión Nacional de Lucha contra la Trata de Personas, y de que el Gobierno también ha establecido un comité técnico multisectorial de lucha contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes.

La Comisión toma nota de que, en su informe de 2023, el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre el Examen Periódico Universal indicó que el Chad había establecido un mecanismo nacional de orientación a las víctimas de la trata de personas y procedimientos operativos estándar. El Grupo de Trabajo también señaló que el país acogía a más de un millón de refugiados, solicitantes de asilo y desplazados. También señaló que los mercenarios estaban presuntamente implicados en violaciones de los derechos humanos relacionadas con la trata de personas (A/HRC/WG.6/45/TCD/2). **La Comisión**



insta al Gobierno a que prosiga sus acciones de lucha contra la trata de personas y le pide que, a efectos de poder evaluar el impacto de estas acciones, proporcione información detallada sobre los siguientes puntos:

- **las actividades llevadas a cabo por la Comisión Nacional de Lucha contra la Trata de Personas y por el Comité Técnico Multisectorial de Lucha contra la Trata de Seres Humanos y el Tráfico Ilícito de Migrantes;**
- **el número de víctimas identificadas y que se han beneficiado de medidas de protección y asistencia, así como las medidas adoptadas para prevenir la trata en las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, en particular los refugiados y las personas desplazadas;**
- **el número de investigaciones y de enjuiciamientos de casos de trata de personas y las sanciones impuestas en virtud de la Ordenanza de 30 de marzo de 2018 sobre la lucha contra la trata de personas en la República del Chad, y**
- **las penas aplicables a las personas que se dedican a la trata fuera de las circunstancias agravantes definidas por la citada ordenanza.**

Artículo 2, 2), a). *Trabajos de interés general impuestos en el marco del servicio militar obligatorio*
Desde hace muchos años, la Comisión viene señalando a la atención del Gobierno la necesidad de armonizar con el Convenio las disposiciones del artículo 32 de la Ley núm. 012/PR/2006, de 10 de marzo de 2006, relativa a la reorganización de las fuerzas armadas y de seguridad (antiguo artículo 14 de la Orden núm. 001/PCE/CEDNACVG/91). En virtud de estas disposiciones, los reclutas aptos para el servicio militar se clasifican en dos fracciones, una de las cuales permanece a disposición de las autoridades militares durante dos años y puede ser llamada a prestar servicios de interés general por orden del Gobierno, yendo más allá de las excepciones previstas en el Convenio.

La Comisión toma nota de que el Gobierno se limita en su memoria a indicar que se transmitirá a la Comisión una copia de los textos por los que se rige el servicio militar obligatorio en vigor, y se ve obligada a **lamentar** tomar nota, una vez más, de la falta de información sobre los progresos realizados en la modificación del artículo 32 de la Ley de 10 de marzo de 2006, relativa a la reorganización de las fuerzas armadas y de seguridad. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias, tanto en la legislación como en la práctica, para limitar el trabajo realizado en el marco del servicio militar obligatorio a los trabajos de carácter puramente militar, de conformidad con el artículo 2, 2), a) del Convenio. Entretanto, la Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre el número de personas que realizan trabajos de interés general por orden del Gobierno, así como sobre la naturaleza de los trabajos que se les asigna.**

Artículo 2, 2), c). *Trabajo impuesto por una autoridad administrativa.* La Comisión ha instado anteriormente al Gobierno a que derogue o modifique el artículo 2 de la Ley núm. 14, de 13 de noviembre de 1959, por el que se autoriza al Gobierno a adoptar medidas administrativas de alejamiento, internamiento o expulsión, y que permite a las autoridades administrativas imponer trabajos de interés público a las personas sujetas a una medida de prohibición de residencia que hayan cumplido su pena.

La Comisión observa que el Gobierno solo hace referencia a las disposiciones del artículo 18 de la Constitución, según las cuales la persona humana es inviolable y tiene derecho al respeto de su vida y de su integridad física y moral, a la seguridad y la libertad. La Comisión se ve obligada a **lamentar** una vez más tomar nota de la falta de información sobre las medidas adoptadas para armonizar la legislación con el artículo 2, 2), c) del Convenio. A este respecto, la Comisión recuerda que las disposiciones que autorizan a una autoridad administrativa la imposición de trabajos a personas que ya han cumplido su pena, van más allá de la excepción prevista en el artículo 2, 2), c) del Convenio, relativa a los trabajos impuestos en virtud de una orden judicial. **La Comisión confía que el Gobierno adopte sin demora medidas para modificar o derogar el artículo 2 de la Ley núm. 14, de 13 de noviembre de 1959, con el fin de suprimir la posibilidad de que una autoridad administrativa imponga trabajos de interés público, con independencia de cualquier condena**

dictada por una autoridad judicial. Mientras tanto, la Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre el número de personas a las que una autoridad administrativa ha impuesto la realización de trabajos de interés público en virtud del citado artículo 2.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

China

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 2022)

La Comisión saluda la oportuna presentación por el Gobierno de la primera memoria sobre el Convenio y la información detallada sobre el amplio marco jurídico y normativo desarrollado en las últimas décadas para erradicar todas las formas de trabajo forzoso. También saluda los importantes esfuerzos realizados en este periodo de tiempo para reforzar la legislación y la práctica nacionales con el fin de combatir las diversas formas de trabajo forzoso, con la asistencia técnica proporcionada de forma intermitente por la Oficina desde 2003. La Comisión reconoce, en particular: los progresos hacia la aplicación efectiva del Convenio que China ha realizado en el periodo de preparación para su ratificación, en particular, la adopción de la Ley relativa a los Contratos de Trabajo (2007), que ha formalizado las relaciones laborales reduciendo la vulnerabilidad de los trabajadores al trabajo forzoso y ha introducido disposiciones específicas para apoyar la prevención o la prohibición del trabajo forzoso; la abolición de la «reeducación mediante el trabajo» (劳动教养) en 2013; la modificación del artículo 241, párrafo 6, de la Ley de Delitos Penales en 2015 para penalizar cualquier acto de compra de mujeres y niños víctimas de trata; la abolición del sistema de «custodia y educación» (收容教育) para las trabajadoras sexuales y sus clientes en 2019; el endurecimiento gradual de las sanciones penales para los responsables del trabajo forzoso en la Ley de Delitos Penales; la ratificación del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en 2010; la determinación de investigar la responsabilidad administrativa, civil y penal asociada al trabajo forzoso, combatir los delitos de trata de personas facilitados por medios cibernéticos y mejorar los procedimientos de contratación de trabajadores que figura en el Plan de acción nacional de lucha contra la trata de personas para 2021-2030 aprobado por el Consejo de Estado en 2021, y las disposiciones administrativas sobre las prácticas para los estudiantes de formación profesional aprobadas por nueve ministros en 2021, así como la protección reforzada de los estudiantes que figura en el artículo 50 de la Ley de Educación Profesional (2023).

Artículo 1, 1) del Convenio. Trabajo forzoso u obligatorio de las minorías étnicas y religiosas. La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 18 de septiembre de 2024, algunos de cuyos elementos ya se abordaron en el examen del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) en 2021 y 2022 —y en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en 2022— así como en el examen que se hizo del Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) y en el que se está haciendo en la actualidad. En sus últimas observaciones, la CSI denuncia prácticas de trabajo forzoso generalizadas y patrocinadas por el Estado tanto en la Región Autónoma Uigur de Xinjiang (Xinjiang) como en la Región Autónoma del Tibet (Tibet). Según la CSI, en Xinjiang coexisten dos grandes sistemas de colocación bajo coacción. En primer lugar, un sistema de detención arbitraria de personas pertenecientes al pueblo uigur y a otras minorías étnicas y religiosas sospechosas de poner en peligro la estabilidad social y la seguridad nacional (el sistema de «centros de formación y educación profesional») que desde 2020 ha sido sustituido por la detención de larga duración, en particular de destacados intelectuales, en prisiones ordinarias tras un proceso legal formal y la continua colocación forzosa de detenidos «liberados» en industrias intensivas en mano de obra como la textil y la electrónica. En segundo lugar, un sistema de transferencia de trabajadores rurales «excedentes» de las actividades tradicionales de subsistencia y con bajos ingresos a industrias como la transformación de materias primas para la producción de



paneles solares, baterías y otras piezas de vehículos, al trabajo agrícola estacional, y al procesamiento del marisco. En los últimos años, basándose en una intensa campaña de investigación y seguimiento de la situación de pobreza de millones de hogares rurales, las autoridades se propusieron lograr una mayor transferencia de mano de obra entre unas provincias y otras. Al mismo tiempo, las autoridades locales «orientaron activamente» a los pequeños agricultores de minorías étnicas para que cedieran sus parcelas agrícolas a grandes cooperativas dirigidas por el Estado, «liberando» así a trabajadores rurales «excedentes» para transferirlos al sector manufacturero o de servicios. La CSI denuncia que en la última década se han aplicado políticas similares en la Región Autónoma del Tíbet (Tíbet). Dichas políticas utilizarían métodos basados en la coacción como, por ejemplo, métodos de formación profesional de tipo militar, y la participación de responsables políticos para que los nómadas y agricultores tibetanos cambien sus actividades tradicionales de subsistencia por empleos que les proporcionen ingresos en metálico cuantificables en industrias como la construcción de carreteras, la minería o el procesamiento de alimentos, diluyendo así «la influencia negativa de la religión». Los incentivos a la colocación para los intermediarios laborales y las empresas locales han facilitado un aumento gradual de la transferencia de trabajadores rurales hasta alcanzar los 630 000 trabajadores en 2024. **La Comisión pide al Gobierno que transmita sus comentarios detallados en respuesta a las observaciones de la CSI.**

La Comisión toma nota de los informes de los últimos años de varios mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas en los que se examinan alegatos similares al tiempo que se acoge con agrado la ratificación del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) y el Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105). En 2022, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) en el marco de su procedimiento de alerta temprana y acción urgente pidió que se investigaran de manera inmediata todas las denuncias de violaciones de derechos humanos en Xinjiang, incluidas las de trabajo forzoso. En 2023, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR) de las Naciones Unidas expresó preocupación por la situación de empleo de los pueblos uigur, kazajo, kirguís, hui y de habla túrquica, así como de otras minorías étnicas en China, en particular las minorías musulmanas, de la que se desprenden numerosos indicios de medidas de coacción, incluido el trabajo forzoso (E/C.12/CHN/CO/3). En 2023, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) de las Naciones Unidas expresó preocupación por los informes según los cuales los programas de «transferencia de mano de obra» y de «formación profesional» de la Región Autónoma del Tíbet (China) relegaban a las mujeres tibetanas a la formación en trabajos poco cualificados y descartaban sus aptitudes únicas, y por los informes sobre medidas coercitivas para el empleo de las mujeres pertenecientes al pueblo uigur, incluido el trabajo forzoso, además de la violencia sexual en los centros de educación y formación profesional para mujeres uygures. Diversos titulares de mandatos del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas han recibido, en varias ocasiones, información que parece apoyar las acusaciones que la Comisión tiene actualmente ante sí.

La Comisión también recuerda sus comentarios anteriores y los de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en relación con la aplicación por China del Convenio núm. 111. En esos comentarios, la Comisión expresó profunda preocupación por los graves alegatos de discriminación contra minorías étnicas y religiosas en Xinjiang sobre la base de las directrices en materia de políticas que figuran en numerosos documentos normativos y de política nacionales y regionales. En particular, tomó nota de la amplia definición de extremismo que figura en el Reglamento de la Región Autónoma de Xinjiang sobre la Desradicalización (XRD), que se apoya en indicadores («expresiones básicas de radicalización») que también podrían interpretarse como cuestiones de elección personal y de prácticas religiosas legítimas. Tomó nota del aparato de vigilancia digital y personal que existe en Xinjiang y de las posibilidades que ofrece la legislación para poner en detención administrativa a presuntos extremistas. En sus comentarios sobre el Convenio núm. 122, la Comisión también tomó nota de diversos indicadores que apuntan a la existencia de una «política de traslado de la fuerza de trabajo» que utiliza medidas que restringen enormemente la libre elección del empleo sobre la base de las referencias del Gobierno a la «reubicación» de un número considerable de «trabajadores rurales excedentes» en lugares de empleo

agrícola e industrial situados dentro y fuera de Xinjiang en «condiciones estructuradas» de «gestión de la fuerza de trabajo». **En este contexto, la Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas, tanto en la legislación como en la práctica, para modificar las disposiciones reglamentarias nacionales y regionales con miras a reorientar las políticas de desradicalización y empleo de manera que las minorías étnicas y religiosas no sean víctimas de trabajo forzoso u obligatorio.**

Artículos 1, 1), 2, 1) y 25 del Convenio. Situación vulnerable de los migrantes extranjeros con respecto a la imposición de trabajo forzoso. La Comisión toma nota de un informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH, 2024) en el que se destacan algunos indicadores de trabajo forzoso de la OIT que sugieren prácticas de trabajo forzoso que afectan a los trabajadores extranjeros procedentes de la República Popular Democrática de Corea en todo el mundo, incluso en China. El informe se refiere a los nacionales de la República Popular Democrática de Corea que trabajan en el extranjero en un entorno de coacción y explotación reforzado por la amenaza de repatriación si no rinden lo suficiente o cometen infracciones. Asimismo, en 2024, varios titulares de mandatos del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas pidieron más información sobre las investigaciones relativas a la situación de las niñas y mujeres de la República Popular Democrática de Corea que han sido víctimas de trata con fines de matrimonio forzado, explotación sexual, trabajo forzoso y servidumbre doméstica. La Comisión recuerda que los Estados ratificantes deben suprimir todas las formas de trabajo forzoso que se produzcan en su territorio o jurisdicción. **La Comisión pide al Gobierno que realice esfuerzos para impedir que los migrantes extranjeros sean víctimas de prácticas y condiciones abusivas que equivalgan a la imposición de trabajo forzoso y para garantizar su acceso a la justicia y a vías de recurso. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre el número de víctimas identificadas de prácticas abusivas entre los trabajadores migrantes, así como sobre el número de investigaciones y enjuiciamientos realizados a este respecto y de sanciones impuestas a los autores de tales prácticas.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno, tomando nota, en particular, de que la plena aplicación del Convenio requiere la adopción de normas legales y reglamentarias a todos los niveles administrativos (a saber, nacional, provincial, municipal, de prefectura, de condado y municipal) para estar de conformidad con las disposiciones del Convenio.

[Se solicita al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2025].

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 2022)

La Comisión saluda la primera memoria presentada a tiempo por el Gobierno y la información detallada sobre su marco jurídico y reglamentario pertinente para la abolición del trabajo forzoso en las circunstancias previstas en el Convenio.

La Comisión recuerda su práctica sistemática de pedir a los Gobiernos que revisen las disposiciones legales que imponen el cumplimiento de la prohibición de expresar opiniones políticas o de manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido que no impliquen incitación a la violencia, al enfrentamiento civil o al odio racial, a través del trabajo forzoso u obligatorio, tanto si dicha prohibición se impone mediante ley como por decisión administrativa o judicial discrecional. Lo ha hecho, en particular, respecto a las disposiciones que tienen por objeto establecer limitaciones legítimas al derecho a la libertad de expresión o de reunión, pero que están redactadas en términos lo suficientemente amplios como para prestarse a una interpretación y aplicación que podrían ser incompatibles con el Convenio. Es el caso de las disposiciones destinadas a proteger el orden público prohibiendo la publicación y difusión de «noticias falsas» o de información «susceptible» de perjudicar los intereses nacionales o perturbar el orden constitucional, así como de las disposiciones que prohíben los actos de subversión o la participación en actividades de agitación o propaganda con el fin de «debilitar» la autoridad del Estado. En estos casos, la Comisión pide a los Gobiernos concernidos que revisen la redacción de dichas disposiciones para limitar su ámbito de aplicación a las amenazas efectivas y



concretas para el orden público, o a la utilización o la amenaza de utilización de violencia (véase la [observación general sobre el Convenio](#), de 2023).

La Comisión toma nota además de que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en 2023, manifestó su preocupación por las informaciones según las cuales defensores de los derechos humanos y abogados que trabajan en la esfera de los derechos humanos son sistemáticamente objeto de enjuiciamiento, represalias e intimidación por sus actividades legítimas, siendo en algunos casos condenados arbitrariamente a largas penas de prisión o arresto domiciliario, torturados, sometidos a desaparición forzada, y recomendó al Gobierno que se abstenga de perseguir y enjuiciar a los defensores de los derechos humanos y a los abogados que trabajan en la esfera de los derechos humanos por delitos definidos a grandes rasgos. (E/C.12/CHN/CO/3, párrafos 15 y 16).

En este sentido, la Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 18 de septiembre de 2024, en las que llama la atención sobre las recientes condenas de activistas sindicales y defensores de los derechos humanos por el delito de subversión del poder del Estado, de conformidad con el artículo 105, 2) de la Ley de Delitos Penales de China. Según la CSI, el 14 de junio de 2024, el Sr. Wang Jianbing (王建兵) fue declarado culpable por el Tribunal Intermedio de la ciudad de Guangzhou y condenado a una pena de prisión de tres años y seis meses, acusado de crear redes antichinas en el extranjero, publicar declaraciones falsas en las redes sociales para calumniar al Gobierno y al sistema sociopolítico de China, y organizar reuniones privadas para comentar sobre temáticas sociales en China. La Sra. Huang Xueqin (黃雪琴), activista de los derechos de la mujer, fue condenada a cinco años de prisión. Ambos activistas han recurrido sus condenas y permanecen detenidos en el Centro de Detención núm. 1 de Guangzhou, y en el caso del Sr. Wang presuntamente sin acceso a tratamiento médico adecuado. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione sus comentarios en respuesta a las observaciones de la CSI.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se solicita al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2025].

Colombia

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1969)

[Comentario anterior: observación](#)

[Comentario anterior: solicitud directa](#)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI) recibidas el 30 de agosto de 2024. Toma nota asimismo de las observaciones conjuntas de la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT), la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC) y la Confederación General del Trabajo (CGT) recibidas el 3 de septiembre de 2024.

Artículo 1, 1), artículo 2, 1), y artículo 25 del Convenio. Trata de personas. 1. Estrategia Nacional. En relación con las medidas adoptadas en el marco de la Estrategia Nacional para la Lucha contra la Trata de Personas (2020-2024) el Gobierno informa que a través del Ministerio del Interior realiza asistencias técnicas a los Comités Territoriales Contra la Trata de Personas, tanto departamentales como municipales. Treinta y dos departamentos cuentan con un Comité Departamental activo y su propio Plan de Acción Territorial (PAT) vigente. De igual modo, informa sobre la creación del «REDPAT», instrumento tecnológico que facilita la construcción de los PAT de cada departamento.

La Comisión toma nota de la información según la cual, entre julio de 2021 y junio de 2024, se han realizado 635 jornadas de sensibilización, las cuales han beneficiado a 236 458 personas. Asimismo, la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia (UAEMC) entre el 2021 y 2024 ha realizado charlas de prevención sobre el delito de trata de personas a 119 posibles víctimas de trata en los diferentes puestos de control migratorio con el fin de que conozcan sus derechos. También se han

realizado 2 447 actividades de socialización y capacitación en prevención de la trata de personas, con un alcance de 125 010 personas sensibilizadas.

La Comisión toma nota también de que el Ministerio del Trabajo incluyó un módulo dentro de su campus virtual, destinado a la comprensión de la trata de personas con fines de trabajo forzoso, en el cual, entre el 2021 y 2023, han participado 669 funcionarios. Asimismo, a través de la Estrategia Nacional «#EsoEsCuento», se buscó divulgar información sobre el fenómeno de la trata de personas, explotación sexual y tráfico de migrantes, en especial, las prácticas utilizadas, los peligros y riesgos relacionados con este fenómeno y ante qué autoridades es posible acudir, priorizando espacios públicos relacionados con medios de transporte, como aeropuertos y estaciones de bus.

Por otra parte, la Comisión toma nota de que tanto la ANDI como la CUT, la CTC y la CGT en sus observaciones conjuntas, al tiempo que reconocen la implementación de la Estrategia Nacional y la existencia de un marco normativo para combatir la trata de personas, observan la persistencia de este fenómeno. En relación con el aumento de casos de trata, la ANDI afirma que, durante los últimos cuatro años, se ha incrementado el número de víctimas de la trata de personas en un 154 por ciento. Por otra parte, la CUT, CTC y la CGT alegan que el aumento de los casos de trata de personas en los últimos años podría ser atribuido a la falta de efectividad de las medidas adoptadas por el Gobierno, la existencia de un subregistro de casos de trata, o por la crisis migratoria que ha estado enfrentando el país. Al respecto piden medidas enfocadas específicamente en la región del Darién, al ser uno de los puntos de migración ilegal con mayor afluencia.

La Comisión también toma nota de que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en sus observaciones finales del año 2023, manifestó su preocupación por la persistencia del fenómeno de la trata de personas, en especial en personas en situación de vulnerabilidad, como las personas afrodescendientes o indígenas (CCPR/C/COL/CO/8). De igual modo, la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, de las Naciones Unidas, en su informe final, de 2024, expresó preocupación por la incidencia de la trata de personas relacionada con el conflicto, la presencia de grupos armados que se dedican a la trata de personas y la presencia de trata con fines de trabajo forzoso por parte de grupos armados en el sector de la minería ilegal, incluida la extracción de oro (A/HRC/56/60/Add.1).

En consecuencia, la Comisión alienta al Gobierno a que continúe desplegando todos los esfuerzos necesarios para prevenir y luchar contra la trata de personas en el marco de la implementación de la Estrategia Nacional, especialmente en aquellos sectores de riesgo y en aquellas zonas donde existen flujos migratorios significativos. La Comisión pide al Gobierno información sobre: i) las evaluaciones de la implementación de la Estrategia, realizadas por el Comité interinstitucional para la lucha contra la trata de personas; ii) los resultados obtenidos; iii) las dificultades encontradas y, iv) las acciones adelantadas por el Comité Interinstitucional para la adopción de una nueva estrategia nacional. También, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la forma en que el Comité Interinstitucional se articula con los comités territoriales y municipales.

2. *Protección de las víctimas.* En relación con las medidas de protección otorgadas a las víctimas, el Gobierno informa que para el 2023 el Ministerio de Trabajo relacionó 23 víctimas de trata de personas, para que fueran atendidas por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA); 4 víctimas fueron inscritas en el aplicativo de la Agencia Pública del Empleo, 11 víctimas recibieron el servicio de orientación ocupacional y 3 víctimas lograron su colocación en una vacante. Precisa además que 10 personas accedieron al servicio profesional de formación y 13 a cursos de formación, así como que ninguna víctima solicitó los servicios de emprendimiento ni de certificación por competencias laborales.



En relación con el fortalecimiento del sistema de identificación, el Gobierno indica que la Fiscalía General de la Nación (FGN) ha elaborado una estrategia para la atención de los fenómenos criminales de trata de personas y tráfico de migrantes y sus delitos asociados o conexos (Resolución núm. 0-0261 de 2022) y creado un grupo de trabajo de investigación y articulación para su implementación. Además, mediante la Resolución núm. 205 de 2024, se reglamenta el «Programa de protección a testigos, víctimas, intervinientes en el proceso penal y funcionarios de la Fiscalía General de la Nación» estableciendo medidas de seguridad y asistenciales para las víctimas en riesgo por causa de la intervención de un proceso penal, tales como, protección física, esquema de seguridad, cambio de domicilio, alojamiento, manutención, vestuario, apoyo psicosocial, educación, formación para el trabajo, entre otras. La Comisión toma nota también de que, la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia (UAEMC) entre el 2021 y 2024 asistió a 651 víctimas repatriadas que requirieron algún tipo de ayuda o acompañamiento de esta unidad, de las cuales, 80 víctimas fueron explotadas con la finalidad de trabajo forzoso, siendo los hombres el porcentaje más alto, con un 58 por ciento y las mujeres con un 42 por ciento.

Al respecto, la Comisión toma nota de que la CUT, CTC y CGT, en sus observaciones conjuntas, afirman que dado el bajo número de víctimas de trata que solicitan medidas de protección, resulta relevante la implementación de medidas encaminadas a llegar a las víctimas de trata, tales como campañas de sensibilización de carácter masivo a fin de comunicar las herramientas que posee el Gobierno para el restablecimiento de sus derechos.

Por otra parte, la Comisión toma nota de que la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, de las Naciones Unidas, en su informe final, de 2024, manifestó su preocupación por la presencia de grupos armados y organizaciones delictivas que obstaculizan las medidas de prevención y protección, y destacó que no se denuncian todos los casos de trata de personas debido al miedo y al riesgo de represalias por parte de los grupos armados y las organizaciones delictivas, así como por la escasa presencia de autoridades civiles (A/HRC/56/60/Add.1). **La Comisión pide al Gobierno que continúe tomando medidas para reforzar las capacidades de las autoridades con el fin de que actúen de manera proactiva, especialmente en aquellas zonas en que existe una alta incidencia de grupos delictivos, para identificar a las víctimas de trata de personas, tanto con fines de explotación laboral como de explotación sexual, y para que se les informen sobre sus derechos y se les proporcione atención y protección integral. La Comisión pide al Gobierno que transmita informaciones al respecto.**

3. *Enjuiciamiento y aplicación de sanciones penales.* La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que entre 2014 y 2024, se presentaron un total de 236 casos, de los cuales 184 correspondieron a trabajos forzados y 52 a servidumbre. Asimismo, entre 2020 y el primer trimestre de 2024 se registraron bajo los artículos 141B y 188A del Código Penal, que tipifican la trata de personas, 63 procesos para el 2020, 97 para el 2021, 81 para el 2022, 79 para el 2023 y 80 para el 2024. Al respecto, la Comisión toma nota de que, la CUT, la CTC y la CGT en sus observaciones conjuntas afirman que estas cifras no incluyen otras formas de trata de personas que también son trabajo forzoso, pero que se clasifican de manera diferente, lo que genera un subregistro de estos delitos. **La Comisión pide al Gobierno que continúe adelantando medidas para la adecuada identificación e investigación de situaciones de trata de personas tanto con fines de explotación sexual como de explotación laboral para que se puedan incoar acciones judiciales en contra de los presuntos culpables. Al respecto, pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre el número de investigaciones y procesos judiciales en curso y concluidos relacionados a casos de trata de personas, así como sobre el número de casos en los que se condenó a los autores y la naturaleza de las sanciones penales aplicadas.**

Artículo 2, 2), a). *Carácter puramente militar de los trabajos realizados en el marco del servicio militar obligatorio.* En sus comentarios anteriores, la Comisión subrayó que la concepción del servicio militar obligatorio en Colombia, regulado por la Ley núm. 1861 de 2017, es más amplia que la excepción prevista en el artículo 2, 2), a) del Convenio, pues los reclutas pueden desarrollar diversas actividades en

el marco de dicho servicio que no son de carácter puramente militar y por ende no configuran la excepción prevista en el Convenio. La Comisión recuerda que el servicio militar obligatorio tiene una duración de 18 meses o 12 meses para los bachilleres, comprende cuatro etapas (formación militar básica; formación laboral productiva, aplicación práctica y experiencia de la formación militar básica, y descansos). Puede ser prestado como soldado o como auxiliar de Policía o del Cuerpo de Custodia en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). Según el artículo 16 de la Ley núm. 1861 de 2017, un mínimo de 10 por ciento del personal incorporado por cada contingente prestará servicio «ambiental», es decir, actividades de apoyo destinadas a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales.

La Comisión toma nota de que el Gobierno informa en su memoria que entre el 2021 y 2024 hubo un total de 132 259 conscriptos que realizaron el servicio militar obligatorio, con un total de 7 245 conscriptos que prestaron su servicio militar dentro del INPEC; un total de 1 594 conscriptos que prestaron servicio ambiental y un total de 67 788 auxiliares de policía de los cuales el diez por ciento, prestaron un servicio de carácter ambiental de forma paralela o adicional a las actividades preceptuadas dentro de dicho servicio.

En lo que respecta a la formación laboral productiva, el Gobierno indica que el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) suscribió el Convenio núm. 001-2023 con el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, con el fin de promover el fortalecimiento del talento humano. A este respecto, la Comisión toma nota del listado de personal proporcionado por el Gobierno, en el que obra el personal inscrito en los diferentes programas de formación entre los años 2021-2024 en el SENA. Asimismo, la Comisión toma nota de que, quienes prestaron su servicio militar durante el periodo 2021-2024 en la Policía Nacional, no participaron en los programas de formación laboral productiva. Asimismo, el Gobierno advierte que cuenta con un Programa de formación académica en instrucción básica para auxiliares del cuerpo de custodia del INPEC, el cual se considera como una formación básica profesional para aquellos reservistas que desean vincularse al INPEC.

La Comisión toma nota además de que, mediante la Ley núm. 2272 de 2022, se creó el servicio social para la paz como una alternativa para el servicio militar, el cual fue reglamentado mediante Decreto núm. 1079 de 2024. El servicio social para la paz tiene una duración de 12 meses y puede ser desempeñado en distintas modalidades como la alfabetización digital, el trabajo con víctimas del conflicto, la refrendación y cumplimiento del acuerdo de paz, la promoción de políticas públicas para la paz, la protección de la naturaleza, entre otras. El Departamento Administrativo de la Función Pública, en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad, es el encargado de adelantar las etapas de convocatoria, inscripción, selección y priorización, ingreso, capacitación, práctica y culminación de este servicio social.

La Comisión observa que la CUT, la CTC y la CGT subrayan, en sus observaciones conjuntas, que tanto las labores medio ambientales, como las labores de vigilancia desarrolladas en el INPEC, no son servicios puramente militares, y que, en el caso del INPEC, estas funciones pueden ser prestadas por funcionarios especializados. Los sindicatos consideran que dichas labores no están incluidas en la excepción consagrada en el Convenio y sugieren que se modifique la legislación para que las labores de vigilancia y las labores medioambientales ya no hagan parte del servicio militar obligatorio propiamente dicho.

La Comisión, al tiempo que comprende las consideraciones sociales y medioambientales que subyacen a la diversificación de las tareas realizadas en el marco de la obligación de prestar servicio militar obligatorio, incluso el servicio social para la paz como una alternativa para el servicio militar, recuerda que la existencia de una elección entre la realización de un servicio puramente militar y trabajos de carácter no militar, no excluye de por sí la aplicación del Convenio, dado que la elección entre diferentes formas de servicio se efectúa dentro del marco de la obligación de un servicio obligatorio, establecida en el artículo 4 de la Ley núm. 1861. Al respecto, la Comisión **lamenta** tomar



nota de que el Gobierno no haya aprovechado la oportunidad proporcionada por la adopción de la Ley núm. 2384, de 2024 (mediante la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley núm. 1861), para ajustar la legislación que reglamenta el servicio militar obligatorio a la luz de las disposiciones del artículo 2, 2), a) del Convenio.

La Comisión subraya una vez más que la obligación de cumplir un servicio militar no es contraria al Convenio, cuando los conscriptos realizan exclusivamente trabajos o servicios de carácter puramente militar. ***Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para revisar la legislación que reglamenta el servicio militar obligatorio a la luz de las disposiciones del artículo 2, 2), a) del Convenio, de manera que, las tareas realizadas en el marco de la obligación de prestar el servicio militar se limiten exclusivamente a actividades o trabajos de carácter puramente militar. La Comisión sugiere al Gobierno que, mientras que se toman las medidas para enmendar la legislación, estudie la posibilidad de tomar medidas urgentes para que las actividades no militares, tales como las actividades realizadas como auxiliares en el INPEC o en la policía o en el marco del servicio ambiental o del servicio social para la paz, no formen parte de la obligación de cumplir el servicio militar, aunque se considere un servicio alternativo.***

Ecuador

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1954)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres (CEOSL) recibidas el 10 de septiembre de 2024, mediante las cuales la CEOSL alega la falta de inspección y de control en las zonas propensas a la existencia de trabajo forzoso, especialmente en el sector rural. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios al respecto.***

Artículo 1, 1), artículo 2, 1) y artículo 25 del Convenio. 1. Trata de personas. i) Plan de Acción Nacional. En relación con las medidas tomadas para la implementación del Plan de Acción contra la Trata de Personas (2019-2030), el Gobierno informa que, a través de la coordinación del Comité Interinstitucional y el Ministerio de Trabajo, se creó un mecanismo para la detección y derivación de casos de trata de personas con fines de explotación laboral encaminado a los inspectores de trabajo, el cual cuenta con una guía para la detección de las víctimas, un manual de procesos para la detección y derivación de los casos de trata de personas y un instructivo.

La Comisión toma buena nota de que se reforzó el marco legislativo e institucional de lucha contra la trata a través de la adopción de Ley orgánica contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, de 2023 y de su reglamento de aplicación (Decreto núm. 237 de 2024). La Ley establece que la implementación de las políticas públicas en materia de trata de personas estará a cargo de las instituciones que conforman el Comité Interinstitucional, el cual será el órgano máximo de coordinación de la implementación, monitoreo, seguimiento y evaluación de la Política Nacional. La Ley también prevé la creación de un sistema de registro de casos de trata de personas y la conformación de al menos tres mesas técnicas de trabajo por parte del Comité Interinstitucional (mesa técnica de prevención y promoción de derechos humanos, mesa técnica de asistencia y protección, y mesa técnica de investigación y judicialización), las cuales deberán sesionar al menos tres veces al año. La Comisión también toma debida nota de que el reglamento general a la ley establece: i) La obligación del Comité Interinstitucional de elaborar un informe anual sobre el cumplimiento de las acciones implementadas en el marco de la ejecución de los planes, programas y proyectos; ii) la obligación de los Gobiernos autónomos descentralizados de implementar planes, programas y actividades en coordinación con el Comité Interinstitucional, y iii) el desarrollo de un plan de trabajo anual contra la trata de personas a cargo del Comité Interinstitucional.

La Comisión pide al Gobierno que continúe adoptando medidas para la efectiva implementación de la Ley orgánica contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes de 2023, en particular de las tres mesas de trabajo del Comité Interinstitucional y de los objetivos del Plan de Acción contra la Trata de Personas en Ecuador 2019-2030. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno informaciones sobre: i) los avances realizados y las dificultades encontradas; ii) el seguimiento, monitoreo y evaluación de la política nacional de lucha contra la trata de personas efectuado por el Comité Interinstitucional; iii) la implementación del registro de casos de trata de personas, y iv) la forma en que los Gobiernos autónomos descentralizados coordinan sus actuaciones con el Comité Interinstitucional.

ii) *Protección y asistencia a las víctimas.* La Comisión observa que la Ley orgánica contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, de 2023, concede a las víctimas de trata el derecho a: i) un periodo de reflexión; ii) la protección integral y asistencia especializada (artículo 27); iii) un alojamiento temporal, cuando la víctima lo requiera por el tiempo que sea necesario, el cual no estará sujeto al inicio de investigaciones penales (artículo 42) y, iv) una reparación integral y restitución (artículo 33). La Comisión también observa que el Decreto núm. 237 de 2024 establece el alcance de las medidas de asistencia y protección, instaurando que las mismas deben adoptarse desde el momento en que se detecta o sospecha de una posible víctima hasta la restitución plena de sus derechos (artículo 84). La Comisión toma nota además del Protocolo de actuación interinstitucional para la atención y protección integral a víctimas de trata de personas, el cual tiene como objetivo operativizar de manera eficaz la atención y protección integral a las víctimas de trata de personas, a través del desarrollo de procedimientos diferenciados y con especificidad frente a personas adultas, adolescentes o menores.

La Comisión observa que el Gobierno no proporcionó información sobre las intervenciones realizadas por el Equipo de Coordinación de Casos para la Protección a las Víctimas de Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes ni sobre la protección y asistencia brindada a las víctimas. La Comisión toma nota de que, de acuerdo con información disponible en el sitio web del Ministerio del Interior, desde 2019 hasta 2022 se han registrado más de 475 víctimas por el delito de trata de personas, de las cuales el 63 por ciento son mujeres entre 19 y 29 años de edad, y desde enero de 2023 a julio de 2024 se han identificado 154 víctimas de trata de personas, el 84 por ciento de género femenino y un 16 por ciento masculino. Por otra parte, la Comisión toma nota de que el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, en sus observaciones finales del 2024, manifestó su preocupación por las deficiencias en la identificación de las personas migrantes que han sido víctimas de trata, lo que dificulta su correcta derivación a los servicios especializados (CAT/C/ECU/CO/8).

En consecuencia, la Comisión alienta al Gobierno para que continúe adoptando medidas para que se proporcione la atención y protección prevista en la legislación a las víctimas de trata de personas con fines de explotación tanto sexual como laboral. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno información sobre las intervenciones realizadas por el Equipo de Coordinación de Casos para la Protección a las Víctimas de Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes, el número de víctimas de trata beneficiadas por las medidas de asistencia y protección, especificando el tipo de asistencia brindada.

iii) *Enjuiciamiento y aplicación de sanciones penales.* En respuesta al pedido de la Comisión sobre las investigaciones adelantadas y los procedimientos judiciales incoados en relación con el delito de trata de personas, el Gobierno informa que no se encuentra registro de resoluciones de los tribunales de justicia relativas al trabajo forzoso. La Comisión recuerda que, de acuerdo con el artículo 25 del Convenio, la imposición de trabajo forzoso debe ser objeto de sanciones penales realmente eficaces y estrictamente aplicadas. **Observando que según el Ministerio del Interior se registraron entre 2019 y 2022 más de 475 víctimas de trata de personas, la Comisión pide al Gobierno que redoble sus esfuerzos para fortalecer la capacidad de las autoridades encargadas de identificar e investigar situaciones de trata de personas con fines tanto de explotación sexual como de explotación laboral, así como para enjuiciar a los responsables. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que proporcione informaciones sobre el número de investigaciones y procesos judiciales en curso y concluidos relacionadas a casos de trata de personas**



(artículo 91 Código Orgánico Penal del Ecuador) y la naturaleza de las condenas pronunciadas en relación con este delito.

2. *Prácticas de trabajo forzoso en el sector agrícola.* La Comisión toma nota del informe de verificación de derechos humanos y del informe final de la Defensoría del Pueblo sobre el caso de una empresa abacalera (caso Furukawa), según los cuales las condiciones de vida y de trabajo verificadas en 17 campamentos en las provincias de Santo Domingo de los Tsáchilas y los Ríos, han configurado situaciones de «servidumbre de la gleba», en familias mayoritariamente afroecuatorianas, identificando a más de 200 personas como afectadas. La Defensoría emitió recomendaciones a varias instituciones del Estado para que en el marco de sus competencias realicen acciones concretas que permitan prevenir esta situación, así como sancionar a los responsables. A este respecto, la Comisión observa que según la información del sitio web de la Fiscalía General del Estado, tras el informe de la Defensoría del Pueblo, se iniciaron las investigaciones correspondientes, así como un procedimiento penal por trata de personas con fines de explotación laboral, el cual se encuentra en curso.

Por otra parte, la Comisión toma nota de que en sus observaciones de 2023 sobre la aplicación del Convenio sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 190), la Internacional de Servicios Públicos (ISP), el Frente Unitario de Trabajadores (FUT) y la Federación de Trabajadores Petroleros del Ecuador (FETRAPEC) se habían referido a este caso, subrayando la falta de capacidad de las instituciones gubernamentales, así como de medidas para prevenir y erradicar el trabajo forzoso. En respuesta, el Gobierno indicó que mediante memorando núm. MDT-ST-2024-0417-M de 23 de abril de 2023 dispuso inspecciones integrales *in situ* con el fin de verificar el cumplimiento de obligaciones laborales.

La Comisión toma nota también del informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la extrema pobreza y los derechos humanos del 2 de abril de 2024, según el cual existen casos de condiciones afines a la esclavitud y servidumbre en el sector de la agricultura en plantaciones y haciendas de abacá, caña de azúcar, maíz, frijoles aguacates y frutas (A/HRC/56/61/Add.2).

La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre el avance del procedimiento penal en curso en relación con el caso de la empresa abacalera, indicando las sanciones impuestas, así como las medidas de reparación concedidas en favor de las víctimas, y sobre los resultados de las inspecciones integrales realizadas en las plantaciones. Además, la Comisión insta al Gobierno a tomar las medidas necesarias para reforzar la capacidad de la inspección del trabajo en el sector agrícola y en particular en las zonas donde hay indicios de prácticas de explotación laboral que puedan constituir trabajo forzoso. Al respecto, la Comisión pide información sobre las capacitaciones adelantadas, las inspecciones realizadas, el número de violaciones detectadas y las sanciones impuestas, así como sobre la coordinación con la Fiscalía en caso de detección de prácticas que podrían constituir trabajo forzoso.

Emiratos Árabes Unidos

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1982)

Comentario anterior

Artículos 1, 1), 2, 1), y 25 del Convenio. 1. *Marco legal para los trabajadores migrantes.* La Comisión toma nota de la información del Gobierno, en su memoria, relativa a la reforma de su legislación laboral mediante la aprobación de: 1) el Decreto-Ley Federal núm. 33, de 2021, relativo a la regulación de las relaciones de trabajo en el sector privado (excluido el trabajo doméstico) complementado por la Decisión Gubernamental núm. 1, de 2022, sobre el Reglamento de Aplicación del Decreto Ley Federal núm. 33 y 2) el Decreto Ley Federal núm. 47, de 2021, relativo al Reglamento General Unificado del Trabajo que establece derechos mínimos para todos los trabajadores del sector privado, que abarcan la igualdad de oportunidades, los salarios, las horas de trabajo, las vacaciones anuales, las licencias por maternidad, enfermedad y parentales, y los días festivos oficiales.

La Comisión también toma nota de la aprobación del Decreto Ley Federal núm. 9, de 2022, sobre los trabajadores domésticos y de la Resolución Gubernamental núm. 106, de 2022, sobre el Reglamento Ejecutivo del Decreto Ley Federal, que abarcan diversos aspectos de las condiciones de empleo de los trabajadores domésticos, como los horarios de trabajo, los derechos de licencia, los protocolos de seguridad y salud, así como los deberes y responsabilidades tanto de los empleadores como de los trabajadores. Complementan estas leyes varios reglamentos de aplicación, como la Resolución Ministerial núm. 674, de 2022, sobre las relaciones laborales de los trabajadores domésticos y la Resolución Ministerial núm. 676, de 2022, sobre las agencias de contratación de trabajo doméstico.

i) *Proceso de contratación.* La Comisión observa que, en virtud del artículo 8 de la Ley Federal núm. 33, de 2021, los empleadores están obligados a utilizar los modelos de contrato de trabajo especificados en el reglamento de aplicación. La Resolución Ministerial núm. 46 de 2022 relativa a los permisos de trabajo, las ofertas de empleo y los formularios de los contratos de trabajo, obliga a los empleadores a utilizar formularios de contrato aprobados que se ajusten a las ofertas de empleo cuando soliciten permisos de trabajo. La Comisión toma nota de la información del Gobierno relativa al número de permisos de trabajo expedidos en el sector privado —de acuerdo con los contratos firmados registrados en la base de datos del Ministerio de Recursos Humanos y Emiratización (MOHRE) antes de la expedición del visado— que vienen a sumarse a los procedimientos que garantizan que los trabajadores sean informados sobre los detalles del trabajo y los salarios en un idioma que comprendan (por ejemplo, en 2022, 2 150 645 permisos registrados y, 1 620 801 permisos registrados en el primer semestre de 2023). La Comisión toma nota asimismo de que el artículo 6 del Decreto Ley Federal núm. 33, de 2021, establece la prohibición de que los empleadores cobren a los trabajadores tasas de contratación. El Gobierno proporciona información sobre las quejas presentadas por los trabajadores que solicitan el reembolso de dichas tasas, incluidas 6 418 quejas en 2020 y 3 292 quejas en 2021 ante el MOHRE en relación con las tasas cobradas ilegalmente en el sector privado.

En el sector del trabajo doméstico, la Comisión toma nota de la información del Gobierno de que el MOHRE expidió 243 961 permisos de trabajo en 2022, y 152 544 permisos adicionales en el primer semestre de 2023. En virtud del Decreto-Ley Federal núm. 9 de 2022, los trabajadores domésticos solo pueden ser contratados si son titulares de un permiso de trabajo válido expedido por el MOHRE (artículo 4). Esta Ley también describe algunos principios clave que deben observar las agencias de contratación, como los requisitos de proporcionar a los trabajadores información detallada sobre las condiciones de trabajo y los salarios, la prohibición de cobro de honorarios a los trabajadores, la oferta de alojamientos temporales adecuados y garantías para que los trabajadores estén informados de sus derechos (artículo 5). El artículo 6 establece que las agencias de contratación y los empleadores deben atenerse a un contrato normalizado en el que se definan sus derechos y obligaciones. Estas obligaciones se ven reforzadas por la Resolución Gubernamental núm. 106, de 2022, que exige a las oficinas de contratación que demuestren que cubren todos los pagos de comisiones y que garanticen que no se repercutan costes a los trabajadores. La Comisión toma nota además de que el Decreto-Ley Federal núm. 9 prohíbe a los empleadores imponer cualquier costo o cargo a los trabajadores domésticos, directa o indirectamente (artículo 11, 13)). El Gobierno informa de que, en 2022, el MOHRE recibió 6 408 quejas de trabajadores domésticos que solicitaban el reembolso de las tasas de contratación. De ellas, 2 577 fueron resueltas por el equipo del Ministerio, mientras que 3 831 fueron remitidas al poder judicial para que se adoptaran medidas ulteriores.

ii) *Cambio de empleador y terminación del contrato de trabajo.* La Comisión observa que el artículo 8 del Decreto Ley Federal núm. 33 de 2021 establece que los contratos de trabajo pueden celebrarse por un periodo máximo de tres años, prorrogable o renovable por mutuo acuerdo. Durante el periodo de prueba, que puede durar hasta seis meses, los trabajadores deben notificar a su empleador por escrito con al menos un mes de antelación para cambiar a un nuevo empleador, teniendo su nuevo empleador que compensar al empleador original por los costes de contratación correspondientes (artículo 9, 2). Los trabajadores también pueden rescindir su contrato durante el periodo de prueba y abandonar el



país, teniendo que notificarlo por escrito con un mínimo de 14 días (artículo 9, 4) de antelación. Tras el periodo de prueba, la ley permite a cualquiera de las partes rescindir el contrato, por motivos justificados, siempre y cuando se notifique anticipadamente por escrito con un plazo que oscila entre 30 y 90 días, y en caso contrario, reconociendo el derecho a una indemnización correspondiente. El artículo 45 reconoce el derecho de los trabajadores a rescindir el contrato sin previo aviso en caso de malos tratos o violación de derechos. En los casos de agresión, violencia o acoso por parte del empleador, los trabajadores deben notificarlo a las autoridades competentes y al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales en el plazo de cinco días laborables desde que pudieron denunciarlo. La Comisión toma nota de que, según las estadísticas del Gobierno sobre los cambios de empleador en el sector privado, se registró un número elevado y sostenido de estos cambios tras la promulgación del Decreto Ley Federal núm. 33 en 2022, con 415 544 cambios en 2022 y 337 196 hasta agosto de 2023.

En lo que respecta a los trabajadores domésticos, el artículo 7 del Decreto Ley Federal núm. 9 especifica que sus contratos de trabajo son válidos inicialmente por un periodo de dos años, con la opción de renovación por otros dos años. El artículo 20 permite a los trabajadores domésticos rescindir sus contratos unilateralmente si los empleadores incumplen las obligaciones que les impone el artículo 11 de esta Ley, siempre que el trabajador lo notifique al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales en un plazo de dos semanas a partir del incumplimiento. Además, en casos de mala conducta grave por parte del empleador, como agresión física, agresión sexual o humillación, se permite al trabajador marcharse inmediatamente sin previo aviso. Sin embargo, debe denunciar sin demora el incidente a las autoridades competentes e informar al MOHRE dentro de los tres días siguientes a su partida, tal y como establece el artículo 10, 2) de la Resolución Ministerial núm. 106, de 2022. Además, el artículo 21 reconoce el derecho de un trabajador doméstico a cambiar a un nuevo empleador, siempre que se cumplan todas las obligaciones contractuales y se respeten los derechos del empleador original, de conformidad con las condiciones establecidas por decisión ministerial. La Comisión toma nota de las estadísticas del Gobierno sobre los cambios de empleador por parte de trabajadoras domésticas, habiéndose registrado 65 429 cambios en 2022 y 35 070 hasta agosto de 2023.

iii) *Confiscación de pasaportes.* La Comisión toma nota de que el artículo 13, 2) del Decreto Ley Federal núm. 33, de 2021, prohíbe a los empleadores retener los documentos oficiales de los trabajadores. A este respecto, el Gobierno indica que, en 2022, se presentaron 19 454 quejas para la devolución de pasaportes u otros tipos de documentos de identificación. En 19 414 casos, el equipo especializado del MOHRE adoptó medidas de resolución. En 40 casos en los que los empleadores se negaban a devolver los pasaportes, el asunto se elevó a la Fiscalía General para que adoptara medidas adicionales.

En cuanto a los trabajadores domésticos, el Decreto Federal núm. 9, de 2022, reconoce su derecho a conservar todos los documentos oficiales, incluido el pasaporte (artículo 11, 11)). A los empleadores que retengan estos documentos se les podrá imponer una multa. El Gobierno indica que los funcionarios judiciales están autorizados por el MOHRE a inspeccionar las agencias de contratación, los establecimientos laborales y las viviendas de los trabajadores tras recibir denuncias, garantizando el cumplimiento de la ley e impidiendo la retención no autorizada del pasaporte de un trabajador doméstico. El Gobierno informa de que, en 2022, el MOHRE recibió 2 132 denuncias de trabajadores domésticos relativas a la retención de pasaportes. De estos casos, 2 100 se resolvieron mediante negociaciones con los empleadores, lo que dio lugar a la devolución de los pasaportes. Además, 32 empleadores que se negaron a cooperar fueron remitidos a la Fiscalía, que ordenó la devolución inmediata de los pasaportes a los trabajadores domésticos.

La Comisión saluda las garantías establecidas en el nuevo marco legislativo sobre el empleo de los trabajadores migrantes y de los trabajadores domésticos migrantes e insta al Gobierno a garantizar su aplicación efectiva para que todos los trabajadores migrantes estén protegidos de las prácticas abusivas que puedan equipararse a trabajo forzoso o explotación mediante: i) procesos de contratación justos que incluyan la prohibición de cobrar comisiones de contratación a los trabajadores; ii) la aplicación efectiva de los derechos de los trabajadores migrantes a cambiar de

empleador o rescindir sus contratos, y iii) la adopción de medidas para impedir la confiscación de sus pasaportes. A este respecto, pide al Gobierno que siga facilitando información sobre:

- **el cumplimiento de la prohibición de cobrar comisiones por la contratación, en particular de los resultados de las quejas en esta materia remitidas a la justicia y de las sanciones impuestas tanto a las agencias como a los empleadores;**
- **los datos estadísticos sobre el número de cambios de empleador y de rescisiones de contrato entre los trabajadores migrantes, en particular, de los ocupados en el servicio doméstico, desde la entrada en vigor de la nueva legislación, y que incluyan, en la medida de lo posible, detalles sobre el sexo del trabajador, el sector de empleo y los motivos del cambio, y**
- **las infracciones detectadas de la prohibición de confiscar los documentos de identidad de los trabajadores y de los casos de confiscación de pasaportes remitidos a la Fiscalía General, junto con sus resultados y las sanciones aplicadas, especificando el sector de empleo.**

2. Inspección del trabajo. La Comisión toma nota de la información del Gobierno según la cual, en 2022, las oficinas de trabajo del MOHRE efectuaron más de 525 000 inspecciones para controlar el cumplimiento del Decreto Ley Federal núm. 33, de 2021, centrándose en el pago de salarios, las horas de trabajo y el alojamiento decente, con especial atención a la detección de indicios de posible trabajo forzoso. En este sentido, el Gobierno indica que se han realizado avances en los procedimientos de inspección en los últimos años, diseñados para ser más proactivos y sensibles en la identificación y evaluación de indicadores de trabajo forzoso. El Gobierno indica que, en 2022, 30 establecimientos fueron declarados culpables de prácticas fraudulentas, como coaccionar a los trabajadores para que firmaran documentos falsos o presentaran datos engañosos al sistema de protección salarial. A estos establecimientos se les impusieron multas y la obligación de indemnizar a los trabajadores. Además, 11 establecimientos también fueron sancionados por incumplir las normas de alojamiento y se les ordenó mejorar sus instalaciones.

En cuanto a las inspecciones en el sector del trabajo doméstico, el Gobierno informa de que el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, en cooperación con el sector de la inspección, inspecciona periódicamente las agencias de contratación de trabajadores domésticos, en particular las que se dedican al empleo temporal. Las inspecciones se centran en el cumplimiento de la legislación, incluida la garantía de que las ofertas de empleo se envían en la lengua materna de los trabajadores, la prohibición del cobro de comisiones de contratación a los trabajadores y la verificación de que las agencias extranjeras están autorizadas por las autoridades pertinentes. Los inspectores también comprueban que los alojamientos de los trabajadores cumplen las normas de salud y seguridad en el trabajo y las condiciones de vida dignas. Los inspectores de trabajo no pueden entrar en la residencia privada de un empleador sin su consentimiento, excepto con autorización de la Fiscalía en condiciones específicas: una denuncia del empleador o del trabajador doméstico, o pruebas razonables de una infracción legal (artículo 24 del Decreto Ley Federal núm. 9 de 2022). En 2022, se llevaron a cabo 802 inspecciones en 101 agencias de contratación de trabajadores domésticos. De enero a agosto de 2023, se detectaron 39 infracciones de la normativa laboral, que dieron lugar a que se interpusieran acciones judiciales. Las inspecciones también descubrieron 41 establecimientos sin licencia, lo que se tradujo en multas y remisiones a la Fiscalía. En septiembre de 2023, se revocaron las licencias de 2 agencias por infracciones graves de la Ley Federal mediante el Decreto núm. 9, de 2022, relativo a los trabajadores domésticos.

La Comisión pide al Gobierno que continúe reforzando la Inspección del Trabajo para garantizar el control efectivo de la aplicación en la práctica de las nuevas leyes y reglamentos que rigen las relaciones laborales, incluido el sector del trabajo doméstico. Pide al Gobierno que proporcione información sobre el número y la naturaleza de los casos en los que el Departamento de la Inspección del Trabajo ha identificado infracciones que podrían equipararse a trabajo forzoso. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione información sobre el número de visitas de inspección realizadas a las residencias de los empleadores de trabajadores domésticos, tanto con el consentimiento del empleador como sin él, previa autorización de la Fiscalía General.



3. *Acceso a la justicia, enjuiciamientos y aplicación de sanciones.* La Comisión toma nota de que, en virtud de la Resolución Ministerial núm. 47, de 2022, sobre la solución de conflictos colectivos y los procedimientos de reclamación, los trabajadores del sector privado deben presentar reclamaciones en un plazo de 30 días si no se cumple su contrato de trabajo o sus obligaciones legales. Un oficial jurídico facilita la solución amistosa de conflictos, y los casos no resueltos son remitidos al Tribunal Laboral por el MOHRE. Una vez remitidos, el trabajador dispone de 14 días para registrar la denuncia ante dicho tribunal. Durante este proceso, los trabajadores solo pueden trabajar para otro empleador con un permiso temporal del MOHRE, y aquellos sobre los que pese una denuncia por «abandono injustificado del trabajo» no pueden optar a este permiso (artículo 3, d)). En cuanto a los trabajadores domésticos migrantes, el Decreto Ley Federal núm. 21, de 2023, establece que las disputas entre trabajadores domésticos migrantes, empleadores o agencias de contratación que no puedan resolverse de forma amistosa pueden remitirse al MOHRE para su examen y la adopción de medidas. Si la cuestión no se ha resuelto en el plazo de dos semanas, el caso podrá remitirse al tribunal competente.

La Comisión también toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno para garantizar el acceso a la justicia de los trabajadores migrantes, incluido el establecimiento de mecanismos para un arbitraje justo de los conflictos laborales y la adopción de medidas efectivas de reparación. Antes de incorporarse al mercado laboral, los trabajadores migrantes son informados de sus derechos legales y de las opciones de solución de conflictos en centros especializados. Los trabajadores pueden presentar denuncias ante el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales a través de diversos canales, como un centro de atención telefónica disponible las 24 horas del día en 20 idiomas, el sitio web del Ministerio y aplicaciones inteligentes para presentaciones seguras, y los centros de servicio «Tasheel» y «Tadbeer». Además, el MOHRE ofrece un servicio de confidencialidad de la denuncia que permite a los trabajadores denunciar infracciones de forma anónima. El Gobierno también proporciona información sobre diversas medidas de apoyo para ayudar a los trabajadores a acceder a la justicia, incluida la asistencia jurídica, la consulta y los servicios de traducción. Además, para agilizar la justicia, el poder judicial ha puesto en marcha iniciativas como la «Sesión de un día» para la resolución rápida de las denuncias.

La Comisión toma nota de las estadísticas proporcionadas por el Gobierno sobre las quejas relacionadas con el trabajo presentadas por los trabajadores del sector privado desde 2020 hasta mediados de agosto de 2023. El Gobierno también informa que los trabajadores domésticos presentaron 9 715 quejas entre enero de 2022 y enero de 2023. Sin embargo, no se han revelado detalles específicos sobre las cuestiones planteadas en estas quejas y sus resultados.

La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información estadística sobre los trabajadores migrantes, incluidos los trabajadores domésticos, que han presentado quejas después de que los conflictos no pudieran resolverse de manera amistosa, detallando la naturaleza de las quejas y sus resultados. También pide al Gobierno que proporcione información sobre las investigaciones de presuntos casos de trabajo forzoso, los procedimientos judiciales, el número de sentencias dictadas y las sanciones aplicadas a los empleadores que imponen trabajo forzoso. Además, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre el número de permisos temporales expedidos por el MOHRE a los trabajadores cuyas quejas han sido remitidas a un tribunal, y el número de permisos temporales denegados debido a las denuncias por abandono injustificado del trabajo presentadas por los empleadores.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1997)

Comentario anterior

Artículo 1, a) del Convenio. Sanciones penales que entrañan trabajo obligatorio como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. 1. *Ley núm. 7, de 2014, relativa a la lucha contra los delitos de terrorismo (Ley de Lucha contra el Terrorismo).* La Comisión toma nota de que la Ley de Lucha contra el Terrorismo de 2014 contiene varias disposiciones que castigan con penas de cárcel diversos «delitos relacionados con el

terrorismo». La Comisión toma nota igualmente que las penas de cárcel entrañan trabajo obligatorio, de conformidad con el artículo 71 del Decreto Ley Federal núm. 31, de 2021, por el que se promulga la Ley de Delitos y Penas (Código Penal), y con el artículo 292 del Decreto Ley Federal núm. 38, de 2022, por el que se promulga la Ley de Procedimiento Penal (Código de Procedimiento Penal).

La Comisión toma nota de una comunicación de 13 de noviembre de 2020 (OL ARE 6/2020) en la que varios de los titulares de mandatos de procedimientos especiales de las Naciones Unidas expresaron preocupación por el hecho de que la formulación de las disposiciones penales incluidas en la Ley de Lucha contra el Terrorismo a veces era tan imprecisa y ambigua que podía socavar el principio de seguridad jurídica, como sucedía incluso con la propia definición de terrorismo. Los titulares de mandatos encontraron sumamente preocupante el uso de expresiones ambiguas, como «oponerse al país» o «influir en las autoridades públicas del país o de otro país u organización internacional», que podían aplicarse de manera arbitraria debido a su falta de especificidad jurídica. También expresaron su preocupación por el hecho de que el artículo 63 de la Ley de Lucha contra el Terrorismo parecía otorgar al Ministro de Asuntos Presidenciales una importante discrecionalidad para calificar de entidad terrorista a cualquier organización, sin que hubiera un procedimiento claro respecto del ejercicio de dicha facultad o su supervisión.

La Comisión toma nota de las opiniones publicadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de las Naciones Unidas, el 5 de mayo de 2023 en relación con el caso de 12 nacionales de los Emiratos Árabes Unidos en el juicio colectivo de «Los 94 de los Emiratos». Se trata de un grupo de académicos, jueces, abogados, estudiantes y defensores de los derechos humanos que fueron condenados por diversos cargos relacionados con el terrorismo y la ciberdelincuencia en 2013. Tras cumplir sus penas, estas personas siguieron detenidas en centros *munasaha* en virtud de la Ley de Lucha contra el Terrorismo, de 2014, ya que por lo visto parecían suponer una amenaza terrorista. Entre otras cosas, el Grupo de Trabajo observó que su detención se fundamentaba en una aplicación retroactiva de la Ley de Lucha contra el Terrorismo, cuyas disposiciones imprecisas y de redacción abierta podían tener un efecto disuasivo en el ejercicio de los derechos a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, la libertad de opinión y de expresión, y la libertad de reunión y de asociación pacíficas. El Grupo de Trabajo también llegó a la conclusión de que todo indicaba que la elección de las 12 personas sometidas al encarcelamiento en curso en virtud de la Ley de Lucha contra el Terrorismo se había basado en sus actividades públicas relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la libertad de expresión y de reunión, por las que habían sido detenidas arbitrariamente en un principio.

La Comisión toma nota con **preocupación** los casos reportados sobre la aplicación indebida de las disposiciones de la Ley de Lucha contra el Terrorismo y observa que las personas condenadas en virtud de esas disposiciones pueden enfrentarse a sanciones penales de encarcelamiento que, como se ha indicado anteriormente, entrañan un trabajo penitenciario obligatorio. La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 1, a) del Convenio, no podrá imponerse ninguna pena que implique trabajo obligatorio por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. A este respecto, la Comisión señala que la protección prevista por el Convenio no se extiende a las personas que utilizan la violencia, incitan a la violencia o participan en los preparativos para realizar actos de violencia. La Comisión también subraya que, si bien la legislación contra el terrorismo responde a la legítima necesidad de proteger la seguridad pública, cuando está redactada en términos vagos y generales puede convertirse en un medio de castigo del ejercicio pacífico de los derechos y libertades civiles, como la libertad de expresión y el derecho de reunión. El Convenio protege esos derechos y libertades contra la represión ejercida mediante sanciones que conllevan trabajo obligatorio.

La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que no se puedan imponer sanciones que impliquen trabajo obligatorio, en virtud de la Ley de Lucha contra el Terrorismo de 2014, a las personas que, sin utilizar ni propugnar la violencia, expresen determinadas opiniones políticas o manifiesten oposición ideológica al sistema político, social o económico establecido. Asimismo, solicita al Gobierno que le facilite información para poder evaluar la forma en que las autoridades competentes utilizan e interpretan la Ley, incluido el número de enjuiciamientos, condenas



y penas impuestas por delitos relacionados con el terrorismo, así como una descripción de los hechos que dieron lugar a dichas condenas.

2. *Ley Federal núm. 15, de 1980, que rige las publicaciones y las editoriales.* Anteriormente, la Comisión tomó nota de que el Gobierno había indicado que se estaba estudiando un proyecto de ley para regular las actividades de los medios de comunicación que modificaría la Ley Federal núm. 15, de 1980. En ese sentido, la Comisión recuerda que desde hace años viene refiriéndose a varias disposiciones de la Ley Federal núm. 15, de 1980, cuya violación puede traducirse en la imposición de sanciones penales que entrañan trabajo penitenciario obligatorio, a saber:

- el artículo 70: prohibición de criticar al Jefe de Estado o a los dirigentes de los Emiratos;
- el artículo 71: prohibición de publicar documentos perjudiciales para el islam o para el Gobierno, o para los intereses del país o los sistemas básicos sobre los que se funda la sociedad;
- el artículo 76: prohibición de publicar material que contenga información ignominiosa para el Jefe de Estado de un país árabe o musulmán o de un país con el que se mantengan relaciones amistosas, así como material que pueda amenazar las relaciones del país con países árabes, musulmanes o países amigos;
- el artículo 77: prohibición de publicar material que genere una injusticia para los árabes o constituya una tergiversación de la civilización árabe o su herencia cultural, y
- el artículo 81: prohibición de publicar material que perjudique a la moneda nacional o que ocasione una confusión sobre la situación económica de un país.

La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no ha facilitado información sobre las últimas novedades relacionadas con la revisión de la Ley Federal núm. 15, de 1980.

La Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que, en el contexto de la adopción del proyecto de ley sobre las actividades de los medios de comunicación o de cualquier otra revisión legislativa, se revisen las disposiciones mencionadas a fin de garantizar que la legislación que regula las publicaciones y los medios de comunicación no contenga disposiciones que permitan condenar e imponer penas de prisión a las personas que sostienen o expresan determinadas opiniones políticas o manifiestan oposición ideológica al sistema político, social o económico establecido.

3. *Código Penal.* Durante varios años, la Comisión señaló a la atención del Gobierno la incompatibilidad con el Convenio de algunas disposiciones del Código Penal, de 1987, que prohibían la constitución de una organización o la celebración de una reunión o conferencia con el fin de atacar o denostar los fundamentos o las enseñanzas de la religión musulmana, o de hacer un llamamiento a la observancia de otra religión, delitos que podían ser castigados con penas de prisión de hasta diez años (artículos 317 y 320). También se refirió a los artículos 318 y 319 del Código Penal, en virtud de los cuales podía imponerse una pena de prisión a toda persona que fuera miembro de una de las asociaciones descritas en el artículo 317, que cuestionara los fundamentos o las enseñanzas de la religión musulmana, hiciera proselitismo de otra religión o promoviera una ideología afín.

La Comisión **lamenta** tomar nota de que el nuevo Código Penal adoptado en 2021, en sus artículos 368 y 371, sanciona los mismos delitos y mantiene la pena del encarcelamiento con obligación de trabajar.

Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para ajustar los artículos 368 a 371 del Código Penal al Convenio, por ejemplo, limitando su alcance a los actos de violencia o de incitación a la violencia. En espera de la adopción de las citadas enmiendas, la Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre la aplicación en la práctica de las disposiciones mencionadas y que indique el número de procesamiento y condenas dictadas, así como los hechos en que estas se fundaron y la naturaleza de las penas impuestas.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Estados Unidos de América

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1991)

Comentario anterior: observación

Comentario anterior: solicitud directa

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 26 de noviembre de 2024, en las que se alega el uso del trabajo penitenciario obligatorio para favorecer el desarrollo económico y como medio de discriminación racial. **La Comisión pide al Gobierno que responda a estas observaciones.**

Artículo 1, d) del Convenio. Sanciones que conllevan trabajo obligatorio por la participación en huelgas. En relación con las disposiciones de los Estatutos Generales de Carolina del Norte de las que la Comisión había tomado nota (artículo 12, sección 95-98.1 y sección 95-99; sección 15A-1340.11 y sección 15A-1349.23 de la Ley de Procedimiento Penal), que establecen que las personas que participen en huelgas ilegales pueden ser castigadas con «penas comunitarias» y, en caso de una segunda condena, con penas de prisión que pueden conllevar trabajo obligatorio (servicios a la comunidad u otros trabajos), en su memoria el Gobierno reitera que nunca se ha condenado a ninguna persona por participar en una huelga ilegal en el sector público, según los registros de los tribunales del Estado. Además, el Gobierno subraya que incluso en el improbable caso de una condena de este tipo, la Ley de Carolina del Norte no obligaría a un juez a imponer trabajo obligatorio en contravención del Convenio, y los jueces conservarían la facultad discrecional de imponer solo una multa.

La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno, pero recuerda que sigue existiendo la base jurídica que permitiría imponer trabajo obligatorio a una persona condenada a una pena de prisión por participar en huelgas, en contra de lo dispuesto en el *artículo 1, d)* del Convenio, que obliga a no hacer uso de ninguna forma de trabajo forzoso u obligatorio como castigo por haber participado en huelgas.

Por consiguiente, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que los Estatutos Generales de Carolina del Norte se pongan de conformidad con el Convenio, asegurando así que la legislación se ajuste a la práctica indicada, mediante la revisión de las secciones 95-98.1 y 95-99, a fin de garantizar que no puedan imponerse penas que conlleven trabajo obligatorio (a través del Programa de Trabajo del Servicio Comunitario o durante el encarcelamiento) por la participación en una huelga.

Artículo 1, e). Discriminación racial en la imposición de trabajo penitenciario obligatorio. Durante años, la Comisión ha tomado nota de la sobrerrepresentación significativa de afroamericanos y latinos/hispanos entre la población reclusa, y del hecho de que las penas de prisión implican normalmente la obligación de trabajar. La Comisión pidió al Gobierno que siguiera proporcionando información sobre las medidas adoptadas para identificar y reducir las disparidades raciales y étnicas en el sistema de justicia penal, a fin de garantizar que las penas que conllevan trabajo obligatorio no se impongan con mayor severidad a determinados grupos raciales y étnicos.

La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera su opinión de que las cuestiones más generales de la posible discriminación en el sistema de justicia penal quedan fuera del ámbito del Convenio. Sin embargo, el Gobierno se refiere a datos recientes publicados por la Oficina de Estadísticas de la Justicia, que muestran que, entre 2011 y 2021, la población penitenciaria total de adultos negros se redujo en un 28 por ciento, lo que representa un porcentaje mayor que la disminución del encarcelamiento tanto de adultos blancos (20 por ciento) como de adultos hispanos (21 por ciento). El Gobierno también hace referencia a la Orden Ejecutiva promulgada en 2022 sobre el fomento de prácticas policiales y de justicia penal eficaces y responsables para mejorar la confianza y la seguridad públicas, que exige un plan estratégico interinstitucional «con especial atención a la reducción de las disparidades raciales, étnicas y de otro tipo en el sistema de justicia penal del país [...]». Asimismo, el Gobierno indica que el Departamento de Justicia (DOJ) invierte en investigaciones exhaustivas centradas en las disparidades raciales y étnicas en el sistema de



justicia penal. En 2022, la Oficina de Programas de Justicia (OJP) del DOJ anunció que concedería 57 millones de dólares de los Estados Unidos para apoyar las reformas del sistema de justicia y la igualdad racial.

La Comisión también observa que, según las últimas estadísticas del DOJ sobre tasas de encarcelamiento, en 2022, la tasa de encarcelamiento de personas de raza negra (1 196 por cada 100 000 adultos residentes en los Estados Unidos) era más de 13 veces superior a la tasa de personas de origen asiático, nativo de Hawai u otras islas del Pacífico (88 por cada 100 000); 5 veces la tasa de personas blancas (229 por cada 100 000); casi 2 veces la tasa de personas hispanas (603 por cada 100 000), y 1,1 veces la tasa de personas indias americanas o nativas de Alaska (1 042 por cada 100 000).

La Comisión también toma nota de la información que figura en el informe de 2024 de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, tras su visita a los Estados Unidos de América. Entre otras preocupaciones relativas a las disparidades raciales en el sistema de aplicación de la ley y de justicia penal, la Relatora Especial indica que las personas pertenecientes a grupos marginados que son condenadas por delitos suelen tener más probabilidades de ser condenadas a penas privativas de libertad excesivas, incluida la cadena perpetua sin posibilidad de libertad condicional. La Relatora Especial también recibió información sobre trabajos forzados mal remunerados o no remunerados realizados por reclusos pertenecientes desproporcionadamente a grupos marginados por motivos raciales, así como sobre casos en que el encarcelamiento se seguía utilizando para extraer mano de obra gratuita o a muy bajo costo de personas de ascendencia africana. Expresó además su preocupación por las disparidades raciales en el uso de la reclusión en régimen de aislamiento, en particular para castigar a personas que se niegan a realizar trabajos penitenciarios peligrosos (A/HRC/56/68/Add.1).

Si bien toma debida nota de las medidas adoptadas por el Gobierno para hacer frente a las desigualdades raciales en el sistema de justicia penal, la Comisión observa que los castigos penales siguen siendo más severos para determinados grupos definidos en términos raciales, sociales, nacionales, etc., no solo por el mayor porcentaje de personas de grupos marginados que son condenadas, sino también por la severidad de las penas que se les aplican. Habida cuenta de que el castigo conlleva trabajo obligatorio, la situación sigue estando dentro del ámbito de aplicación del artículo 1, e) del Convenio.

Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que prosiga con sus medidas para identificar y abordar las causas profundas de las disparidades raciales y étnicas en el sistema de justicia penal para asegurar que las penas que entrañan trabajo obligatorio no se apliquen con mayor severidad a las personas condenadas pertenecientes a determinados grupos raciales y étnicos. Solicita al Gobierno que continúe proporcionando información sobre los resultados obtenidos a este respecto.

Etiopía

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 1, a) del Convenio. Sanciones penales que conllevan trabajo obligatorio como castigo por la expresión de opiniones políticas o ideológicas. Durante varios años, la Comisión se ha estado refiriendo a los siguientes artículos del Código Penal que prevén sanciones penales que conllevan trabajo penitenciario obligatorio en virtud del artículo 111, 1) del Código, en las circunstancias cubiertas por el artículo 1, a) del Convenio:

- artículos 482, 2), y 484, 2): castigo de los cabecillas, organizadores o encargados de sociedades, reuniones y asambleas prohibidas;
- artículo 486, a): alentar al público a través de rumores falsos, y
- artículo 487, a): realizar, proferir, difundir o proclamar consignas sediciosas o amenazantes o mostrar imágenes de naturaleza sediciosa o amenazante en cualquier lugar público o reunión pública (manifestaciones sediciosas).

Asimismo, la Comisión se refirió a la amplia definición de terrorismo y a la referencia a «alentar el terrorismo» en virtud del artículo 6 de la Proclama antiterrorista núm. 652/2009, según el cual cualquier persona que «publique o haga publicar una declaración que pueda ser entendida por algunos o por todos sus destinatarios como una forma directa o indirecta de alentar o inducir a cometer, preparar o instigar un acto de terrorismo puede ser castigada con penas severas de prisión de entre 10 a 20 años». Tomando nota con profunda preocupación de los informes sobre la amplia aplicación de las disposiciones mencionadas y sobre las detenciones y los enjuiciamientos de miembros de los partidos de la oposición y de defensores de los derechos humanos, la Comisión pidió al Gobierno que modificara dichas disposiciones para garantizar que, de conformidad con el artículo 1, a) del Convenio, las personas que expresan determinadas opiniones políticas u oposición ideológica al orden político, social o económico establecido, no puedan ser condenadas a penas de prisión que conlleven trabajo obligatorio sobre la base de esas disposiciones.

La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno se limita a reiterar que la expresión pacífica de determinadas opiniones o de oposición ideológica al orden político, social o económico establecido es un derecho constitucionalmente respetado y que nadie debe ser sometido a trabajos forzados u obligatorios como consecuencia de ello. La Comisión toma nota de que el Gobierno no proporciona información sobre la revisión de las citadas disposiciones del Código Penal ni sobre su aplicación en la práctica.

Sin embargo, la Comisión observa que, según el Informe de Recopilación de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, de marzo de 2019, en 2018, el Gobierno de Etiopía revocó el Decreto sobre el estado de excepción, y liberó a varios presos políticos, blogueros y otras personas que habían sido detenidas por su participación en protestas en los últimos años (A/HRC/WG.6/33/ETH/2, párrafo 33). La Comisión también toma nota de que según el Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, de abril de 2020, desde 2018, el Gobierno de Etiopía ha tomado medidas significativas para identificar y reformar las leyes que históricamente se han utilizado para restringir la libertad de expresión. A este respecto, la Comisión toma nota de que la Proclama antiterrorista núm. 652/2009 fue derogada y sustituida por la Proclama para la prevención y supresión de los delitos de terrorismo núm. 1178 de 2020. La Comisión observa que en el preámbulo de esta ley se reconoce la necesidad de sustituir la Proclama antiterrorista de 2009, que tenía lagunas sustantivas y de aplicación que afectaban negativamente a los derechos y libertades de los ciudadanos, por una ley que proteja adecuadamente los derechos y libertades de las personas. La Comisión saluda el hecho de que la nueva Proclama núm. 1176, de 2020, tenga en cuenta algunas de sus anteriores observaciones pendientes, por ejemplo, eliminando la referencia al fomento del terrorismo que figura en el artículo 6 de la Proclama antiterrorista núm. 652/2009. Además, en su artículo 4, la nueva Proclama núm. 1176, de 2020, prevé una excepción a los actos terroristas, al establecer que «no obstante lo dispuesto en el artículo 3.1), e) (sobre los actos terroristas que obstruyen gravemente el servicio público o social), no se considerará acto terrorista la obstrucción del servicio público causada por una huelga y la obstrucción relacionada con la institución o la profesión de los huelguistas o con el ejercicio de los derechos reconocidos por la ley, como la manifestación, la reunión y otros derechos similares». La Comisión también toma buena nota de la adopción de la Proclama de los medios de comunicación núm. 1238/2021, que establece que los actos de difamación cometidos a través de los medios de comunicación darán lugar a responsabilidad civil y no a responsabilidad penal.

La Comisión pide al Gobierno que siga adoptando las medidas necesarias para garantizar que, tanto en la legislación como en la práctica, no se puedan imponer sanciones que conlleven trabajo obligatorio por la expresión pacífica de determinadas opiniones políticas o de oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. Por lo tanto, pide al Gobierno que revise las disposiciones de los artículos 482, 2), 484, 2), 486, a) y 487, a) del Código Penal para garantizar el cumplimiento del Convenio, limitando la aplicación de las sanciones penales a las situaciones relacionadas con el uso de la violencia o la incitación a la violencia. Solicita al Gobierno que facilite información sobre cualquier progreso realizado a este respecto, así como información sobre la aplicación en la práctica de los artículos del Código Penal antes mencionados, incluidas copias de cualquier decisión judicial, especificando las penas impuestas y describiendo los hechos que dieron lugar a las condenas.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.



Federación de Rusia

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1956)

Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (ratificación: 2019)

Comentario anterior

La Comisión saluda la ratificación por la Federación de Rusia del Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930. **Al tiempo que toma nota de que no se ha recibido la primera memoria del Gobierno, la Comisión espera que el Gobierno proporcione información detallada sobre su aplicación, de conformidad con el formulario de memoria adoptado por el Consejo de Administración.**

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Trabajo de Rusia (KTR) transmitidas junto con la memoria del Gobierno.

Artículos 1, 2) y 2, 1) del Convenio. Situación de vulnerabilidad de los trabajadores migrantes a la imposición de trabajo forzoso. La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no ha proporcionado información específica en relación con las alegaciones relativas al mayor riesgo de caer en el trabajo forzoso al que se enfrentan los trabajadores migrantes procedentes de países vecinos y a la falta de acción efectiva por parte de los órganos encargados de hacer cumplir la ley para poner fin a las prácticas de explotación laboral. La Comisión señala además que el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial expresó, en sus observaciones finales de 2023, que seguía preocupado por el hecho de que los trabajadores migrantes, en particular los procedentes de Asia Central y el Cáucaso, sigan enfrentándose a duras condiciones de trabajo, abusos y explotación y sean objeto de discriminación en el empleo (CERD/C/RUS/CO/25-26).

La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para evitar que los trabajadores migrantes se vean atrapados en prácticas y condiciones de trabajo abusivas que puedan constituir trabajo forzoso y que garantice la protección efectiva y adecuada de los trabajadores migrantes que sean víctimas de trabajo forzoso. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información específica sobre las medidas adoptadas a este respecto y los resultados obtenidos. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas para reforzar la capacidad de los órganos encargados de hacer cumplir la ley de identificar e investigar de manera proactiva los casos de explotación laboral, y que transmita información sobre los enjuiciamientos iniciados, las condenas dictadas y las sanciones específicas impuestas a los autores de este delito en virtud del artículo 127.2 (utilización de mano de obra esclava) del Código Penal o de toda otra disposición penal pertinente.

Artículo 2, 2), c). Trabajo penitenciario. La Comisión pidió anteriormente al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que el trabajo realizado por reclusos para empresas privadas con arreglo a sanciones que conlleven trabajo obligatorio, incluidas la privación de libertad o el trabajo obligatorio, solo se permita con el consentimiento libre, informado y formal de los reclusos interesados. La Comisión **lamenta** tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene información nueva a este respecto. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual, a 1 de mayo de 2023, el número medio de condenados a penas de privación de libertad que realizaban un trabajo remunerado en las instalaciones de empresas de terceros era de 8 200 personas. A 1 de julio de 2023, más de 23 000 condenados a trabajos obligatorios trabajaban en 1 700 empresas, dedicadas a la construcción, la producción de alimentos, la agricultura y otros campos. El Gobierno indica que la administración de las instituciones penitenciarias garantiza la supervisión de los reclusos. El Gobierno se refiere además al *artículo 2, 2), c) del Convenio*, de conformidad con el cual el trabajo que se exija a una persona en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial y que se realice bajo la vigilancia y el control de las autoridades públicas no debe incluirse en la definición de trabajo forzoso.

Al respecto, la Comisión recuerda que en el *artículo 2, 2), c) del Convenio* se establecen dos condiciones que se aplican de manera cumulativa: el hecho de que un recluso permanezca en todo momento bajo la vigilancia y el control de una autoridad pública no exime al Gobierno de la obligación de

cumplir con la segunda condición, a saber, que la persona de que se trata no ha de ser cedida o puesta a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado. De no cumplirse una de estas dos condiciones, la situación no queda excluida del ámbito de aplicación del Convenio (véase [Estudio General de 2007, Erradicar el trabajo forzoso](#), párrafo 55). Además, la Comisión recuerda que el trabajo de los reclusos para empresas privadas solo es compatible con el Convenio cuando no entraña trabajo obligatorio, para lo cual es necesario el consentimiento formal, libre e informado de las personas interesadas. A este respecto, la Comisión toma nota de que la KTR expresa, en sus observaciones, su preocupación por el creciente uso del trabajo penitenciario por parte de empresas privadas.

Al tiempo que toma nota de que la legislación permite que los reclusos condenados a penas privativas de libertad o a trabajo obligatorio realicen trabajos para empresas privadas, la Comisión pide firmemente una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que este trabajo solo se permita con el consentimiento voluntario de los reclusos interesados, consentimiento que debe ser formal, informado y libre de presión o de la amenaza de una pena cualquiera, como la pérdida de derechos o privilegios. La Comisión solicita al Gobierno que siga proporcionando información sobre el número de reclusos que trabajan para empresas privadas y la naturaleza de dichas empresas, así como la manera en que los reclusos otorgan formalmente el consentimiento libre e informado.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1998)

Comentario anterior

Artículo 1, a) del Convenio. Sanciones que conllevan la obligación de trabajar como castigo por expresar opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. Ley de 2022 sobre la Lucha contra el Extremismo, núm. 114-FZ, y Código Penal. La Comisión tomó nota anteriormente de que los delitos relacionados con el extremismo previstos en los artículos 280 (el llamamiento público a realizar actividades extremistas), 282.1 (el establecimiento de un grupo extremista) y 282.2 (la organización de las actividades de un grupo extremista) del Código Penal, junto con la Ley sobre la Lucha contra el Extremismo núm. 114-FZ, de 2002, se pueden castigar, entre otras, con sanciones que conllevan trabajo obligatorio, en particular sanciones de privación de libertad o de trabajo obligatorio.

La Comisión toma nota de que, según indica el Gobierno en su memoria, los tribunales imponen sanciones por cometer actos extremistas, dependiendo de su gravedad. La Comisión toma nota asimismo de que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en sus observaciones finales de 2022, expresó su preocupación por el empleo frecuente de la Ley sobre la Lucha contra el Extremismo núm. 114-FZ, de 2002, para atacar a los opositores políticos, defensores de los derechos humanos, periodistas, comunidades religiosas, artistas y abogados, con el fin de limitar el espacio cívico, incluida la libertad de expresión (CCPR/C/RUS/CO/8).

La Comisión toma nota asimismo de la introducción por la Ley Federal núm. 32-FZ, de 4 de marzo de 2022, de los siguientes artículos en el Código Penal, que establecen sanciones que conllevan trabajo obligatorio:

- artículo 207.3 (difusión pública de información falsa sobre las fuerzas armadas de la Federación de Rusia; el ejercicio de poderes por los órganos estatales; la facilitación de grupos de voluntarios, organizaciones o personas de asistencia en la realización de tareas asignadas a las fuerzas armadas de la Federación de Rusia, y
- artículo 280.3 (intervenciones públicas encaminadas a desacreditar el empleo de las fuerzas armadas de la Federación de Rusia a fin de proteger los intereses del país y a sus ciudadanos, y de mantener la paz y la seguridad internacionales; el ejercicio de poderes por los organismos estatales; la facilitación de grupos de voluntarios, organizaciones o personas de asistencia en la realización de tareas asignadas a las fuerzas armadas de la Federación de Rusia).



En relación con esto, la Comisión toma nota de que la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos en la Federación de Rusia, en su informe de 2023, señaló la redacción amplia, vaga e imprecisa del artículo 207.3 del Código Penal y las penas de prisión desproporcionadas por el ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión (A/HRC/54/54). La Comisión toma nota asimismo de que el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre la Detención Arbitraria, en su opinión núm. 78/2022, concluyó que la detención de un defensor de los derechos humanos condenado a privación de libertad en virtud del artículo 207.3 del Código Penal era arbitraria (A/HRC/WGAD/2022/78). En su otra opinión núm. 76/2023, el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre la Detención Arbitraria señaló las disposiciones vagas y excesivamente amplias del artículo 280.3 del Código Penal, y concluyó que la privación de libertad de una persona condenada en virtud de dicho artículo era arbitraria (A/HRC/WGAD/2023/76). Además, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas pidió que se derogaran los artículos 207.3 y 280.3 del Código Penal, que restringían indebidamente la libertad de expresión (CCPR/C/RUS/CO/8).

La Comisión recuerda que el principal objetivo del *artículo 1, a)* del Convenio es proteger a las personas que, en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión o de otras libertades civiles conexas, expresen opiniones políticas o manifiesten oposición ideológica al orden político, social o económico establecido, al prever que no pueden ser castigadas con sanciones que conlleven la obligación de trabajar. La Comisión señaló anteriormente situaciones en las que las restricciones de estos derechos y libertades están justificadas y no entran dentro del ámbito de aplicación del *artículo 1, a)*; por ejemplo, las situaciones en las que la expresión de opiniones contrarias al sistema establecido se produce mediante el recurso a la violencia o la incitación a la violencia quedan fuera del ámbito de protección que otorga el Convenio. La Comisión también ha recordado que, tal y como reconocen los órganos universales o regionales de derechos humanos, cualquier limitación al derecho de libertad de expresión y de reunión debe cumplir los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad (véase la [observación general sobre el Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 \(núm. 105\)](#), de 2023).

La Comisión ***lamenta profundamente*** la utilización de diversas disposiciones de la legislación nacional a fin de enjuiciar y condenar a las personas que expresen opiniones políticas o que manifiesten oposición ideológica al orden político, social o económico establecido, que han conducido o pueden conducir a la imposición de sanciones que conllevan trabajo obligatorio. ***La Comisión insta firmemente al Gobierno a tomar medidas inmediatas y efectivas, tanto en la legislación como en la práctica, a fin de garantizar que ninguna persona que exprese opiniones políticas o manifieste oposición ideológica al orden político, social o económico establecido pueda ser condenada a sanciones que conlleven trabajo obligatorio. La Comisión insta en particular al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para: i) garantizar que las disposiciones del Código Penal que castigan los delitos relacionados con el extremismo se apliquen de tal manera que no pueda imponerse ninguna sanción que conlleve trabajo obligatorio a las personas que expresen pacíficamente opiniones políticas o que manifiesten oposición ideológica al orden político, social o económico establecido y ii) enmendar los artículos 207.3 y 280.3 del Código Penal, restringiendo claramente el ámbito de aplicación de estas disposiciones a amenazas efectivas y concretas para el orden público, o a la utilización o la amenaza de utilización de la violencia, o derogando las sanciones que conllevan trabajo obligatorio, tales como las sanciones de privación de libertad y de trabajo obligatorio. Por último, la Comisión insta al Gobierno a garantizar la puesta en libertad inmediata de cualquier persona condenada a sentencias que conllevan trabajo obligatorio por expresar pacíficamente opiniones políticas o manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido.***

Ley Federal núm. 65-FZ, de 8 de junio de 2012, por la que se modifica la Ley Federal núm. 54 FZ, de 9 de junio de 2004, sobre Asambleas, Reuniones, Manifestaciones, Marchas y Piquetes, y el Código de Infracciones Administrativas. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión ***lamenta profundamente*** la ausencia de información concreta sobre la aplicación en la práctica del artículo 20.2 (violación del procedimiento establecido para organizar o celebrar una asamblea, reunión, manifestación, marcha o

piquete) y del artículo 20.18 (bloqueo de las comunicaciones de transporte) del Código de Infracciones Administrativas. La Comisión también toma nota de que la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos en la Federación de Rusia, en su informe de 2023, indicó las detenciones y reclusiones generalizadas de manifestantes, en su mayoría pacíficos (A/HRC/54/54). Además, en su comunicación conjunta, de 28 de marzo de 2022, los expertos en derechos humanos de las Naciones Unidas expresaron su preocupación por los informes de detenciones y reclusiones de miles de manifestantes por reivindicar el ejercicio legítimo de su derecho a la libertad de expresión y a la reunión pacífica (AL RUS 3/2022).

La Comisión pide al Gobierno que garantice que la aplicación en la práctica de los artículos 20.2 y 20.18 del Código de Infracciones Administrativas no conduzca a la imposición de sanciones que conlleven trabajo obligatorio a los manifestantes y defensores de los derechos humanos que expresen su desacuerdo o critiquen, de una manera pacífica, la manera de proceder de las autoridades. Pide al Gobierno que comunique información sobre la aplicación en la práctica de los artículos 20.2 y 20.18 del Código de Infracciones Administrativas, incluido todo enjuiciamiento llevado a cabo o toda decisión judicial pronunciada, indicando las sanciones impuestas y los hechos que condujeron a las condenas.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Filipinas

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 2005)

Comentario anterior

Artículos 1, 1), 2, 1) y 25 del Convenio. Trata de personas. 1. Marco institucional. En respuesta a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria, según la cual el Consejo Interinstitucional contra la Trata (IACAT) y el Departamento de Trabajadores Sociales y de Desarrollo (DSWD) han estado implementando el Plan de Acción Estratégico Nacional 2017-2021 (NSAP) y un total de 141 actividades, de las 257 previstas, se completaron con éxito. En el marco de este NSAP: i) se emprendieron iniciativas para formular políticas y programas que aborden las nuevas tendencias de la trata de personas; ii) se mejoraron los servicios de bienestar social y protección para las víctimas de la trata; iii) se estableció un Mecanismo de Coordinación del Sistema de Justicia (JCSM) con la Oficina del Administrador de los Tribunales, para mejorar la supervisión y la resolución de los casos de trata; iv) se celebraron talleres de consulta con las partes interesadas de los diversos sectores, lo que permitió una mayor flexibilidad y adaptabilidad en la implementación del NSAP, y v) se firmó un memorando de entendimiento entre el IACAT y la Misión Internacional de Justicia (IJM) para desarrollar conjuntamente un sistema integral, armonizado y de calidad de recopilación de datos y análisis de datos sobre la trata de personas. La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno de que el 18 de abril de 2023 se puso en marcha el 4.º Plan de Acción Estratégico Nacional 2023-2027 (NSAP), cuyo objetivo es diseñar, planificar, aplicar, supervisar y evaluar eficazmente las intervenciones de lucha contra la trata de personas en las cuatro áreas de resultados clave, a saber, la prevención y la promoción, la protección y la reintegración, el enjuiciamiento y la aplicación de la ley, y la cooperación.

El Gobierno indica asimismo que se llevaron a cabo varios programas de sensibilización contra la trata de personas y se creó una línea directa contra la trata, IACAT 1343 Actionline, para recibir y responder inmediatamente a las solicitudes de asistencia, consultas y derivaciones de las víctimas de la trata. En 2020, el IACAT 1343 recibió 55 denuncias de trata de personas que afectaban a 31 víctimas. La Comisión también observa en el Informe de Logros 2020 del IACAT que, a diciembre de 2020, el 70 por ciento del total de 81 provincias, el 88 por ciento del total de 145 ciudades y el 83 por ciento de los 1 489 municipios del país han establecido los respectivos Comités de Lucha contra la Trata y la Violencia contra las Mujeres.

Además, la Comisión observa que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas, en sus observaciones finales de 2023, si bien elogió los esfuerzos del Estado parte por fortalecer su marco jurídico y normativo para luchar contra la trata de personas, expresó su preocupación por el hecho de que el Estado parte siguiera siendo un país de origen, destino y tránsito de la trata de personas, en particular de mujeres y niñas, con fines de explotación sexual y explotación laboral. Al Comité le preocupan, en particular, los escasos avances para atajar las causas profundas de la trata en el Estado parte, como la pobreza y la falta de oportunidades económicas, en particular en las zonas rurales y remotas (CEDAW/C/PHL/CO/9). **La Comisión saluda el continuo fortalecimiento del marco institucional para luchar contra la trata de personas, y pide al Gobierno que siga adoptando las medidas necesarias para luchar contra la trata de personas, tanto con fines de explotación laboral como sexual, en particular de mujeres y niñas, incluso mediante la aplicación efectiva de las cuatro áreas clave, en el marco del Plan de Acción Estratégico Nacional, 2023-2027. Pide al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre las medidas adoptadas a este respecto, así como sobre toda evaluación de los resultados obtenidos, las dificultades encontradas y las medidas adoptadas en consecuencia. Por último, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre el papel desempeñado por los Comités provinciales, municipales y de ciudades de lucha contra la trata y la violencia contra las mujeres en la lucha contra la trata de personas, en particular en las zonas rurales y remotas.**

2. *Medidas de aplicación de la ley y sanciones.* La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno en su memoria, según la cual la Ley núm. 9208, de 2003, contra la trata de personas ha sido enmendada por la Ley de la República núm. 11862, de 2022, ampliada contra la trata de personas (RA 11862), con el objetivo de luchar contra la trata de manera más eficaz y garantizar una mayor protección a las víctimas de trata. La Comisión observa que, con arreglo a la RA 11862, los «intermediarios de internet» y los «intermediarios financieros» que permitan que sus infraestructuras, servicios o aplicaciones de internet se utilicen para promover la trata de personas, así como la producción, impresión y expedición o distribución de pasaportes y certificados de nacimiento no expedidos, manipulados o falsos, se consideran actos que promueven la trata de personas (artículo 5), y los delitos de trata de personas cometidos por o mediante el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones o cualquier sistema informático, se clasifican como trata de personas calificada (artículo 6). Además, según el artículo 8, los organismos encargados de hacer cumplir la ley tienen el mandato de iniciar inmediatamente una investigación y una inteligencia contra la trata de personas, en un plazo de diez días, a partir de la recepción de cualquier declaración, informe, declaración jurada o toda información relativa a cualquier posible violación en virtud de esta Ley. El Gobierno también indica que el IACAT aprobó el Reglamento de aplicación revisado de la RA 11862, que sirve de guía exhaustiva para la aplicación práctica de la mencionada ley, aclarando aspectos de procedimiento y estableciendo prácticas normalizadas.

La Comisión también toma nota de la información proporcionada por el Gobierno según la cual el Secretario de Justicia emitió la Orden Departamental núm. 075, en febrero de 2023, en la que se ordena a la Oficina Nacional de Investigación (NBI) que se coordine con el IACAT para la preparación de casos y las investigaciones, y la Circular Departamental núm. 20, en marzo de 2023, en la que se proporcionan directivas y directrices a los fiscales para que asuman un papel activo en la preparación de casos más sólidos, en estrecha cooperación con los denunciantes y/o los organismos encargados de hacer cumplir la ley. Además, la Academia Judicial de Filipinas (PHILJA) y el Programa Australia-Asia de Lucha contra la Trata de Personas (AAPTIP), en coordinación con el IACAT, llevaron a cabo una serie de grupos de discusión con la judicatura, con el objetivo de profundizar en el conocimiento del marco jurídico internacional y nacional y aumentar sus competencias en el enjuiciamiento, la resolución y la revisión de los casos relacionados con la trata de personas.

Con respecto a la información estadística proporcionada por el Gobierno sobre los casos de trata de personas llevados ante los tribunales, la Comisión toma nota de que, de 2005 a 2023, se presentaron 4 666 casos de trata de personas, 1 235 de los cuales fueron resueltos por los tribunales con 878 condenas y 357 absoluciones. El Gobierno también indica que un total de 2 084 víctimas de trata,

incluidos 1 298 menores, estaban implicados en los casos mencionados. El Gobierno indica además, que la Policía Nacional realizó 329 operaciones contra la trata de personas, en 2021, y 300 casos fueron archivados en la fiscalía, y las Divisiones contra la Trata de Personas realizaron 16 operaciones contra la trata e investigaron 145 casos, 87 de los cuales fueron cerrados y 5 casos fueron archivados para su enjuiciamiento. La Comisión observa que no se ha comunicado información sobre las sanciones impuestas por los delitos relacionados con la trata de personas. **La Comisión pide al Gobierno que prosiga sus esfuerzos para garantizar que todos los casos de trata identificados sean objeto de investigaciones exhaustivas, con vistas a su enjuiciamiento, y para permitir la imposición de sanciones suficientemente disuasorias a las personas implicadas en la trata. Asimismo, solicita al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre las actividades llevadas a cabo por el IACAT, incluida su colaboración con otros órganos encargados de hacer cumplir la ley, y sobre el número de investigaciones y enjuiciamientos llevados a cabo en los casos de trata con fines de explotación laboral o sexual, así como sobre el número de condenas dictadas y de sanciones impuestas.**

3. *Complicidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en las actividades relacionadas con la trata de personas.* En respuesta a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno según la cual, las «Directrices sobre la investigación, denuncia y seguimiento de los casos de trata de personas facilitados por la corrupción» (Directrices contra la corrupción), que ayudarán a todos los organismos gubernamentales nacionales, unidades de gobierno local, organismos encargados de hacer cumplir la ley y organizaciones no gubernamentales en la investigación, denuncia y seguimiento de los casos de trata de personas relacionados con la corrupción, fueron aprobadas por el IACAT el 24 de abril de 2023. Estas directrices tienen como objetivo responsabilizar a los funcionarios y empleados públicos corruptos por su participación, directa o indirecta, en el delito de trata de personas. El Gobierno también indica que, con el fin de frenar la participación de funcionarios en la trata de personas, la Oficina de Inmigración emprendió varias intervenciones inmediatas, como: i) la emisión de órdenes de comparecencia contra funcionarios de inmigración; ii) la reasignación y el traslado de funcionarios de inmigración implicados en la trata de personas; iii) la implementación de contra asignaciones basadas en sistemas que eliminaron la intervención humana en la asignación de funciones a los funcionarios de inmigración, y iv) la coordinación y el restablecimiento de los Grupos de Trabajo de la IACAT en todos los aeropuertos internacionales. La Comisión toma nota asimismo de la memoria del Gobierno de que, entre 2020 y 2023, ocho funcionarios públicos, entre ellos un capitán de Baranguay, un sargento primero, un alcalde, cuatro agentes de policía y un profesor, fueron condenados por delitos relacionados con la trata de personas. Además, un total de 233 casos administrativos de funcionarios de inmigración que están siendo investigados por su posible implicación en la trata de personas, están pendientes en la Oficina de Inmigración. **La Comisión pide al Gobierno que continúe adoptando medidas proactivas para garantizar que las investigaciones se lleven a cabo debidamente en los casos de corrupción y complicidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, y que se impongan sanciones apropiadas. La Comisión pide al Gobierno que continúe facilitando información detallada sobre las medidas aplicadas a tal fin, e información actualizada sobre el número de casos registrados y enjuiciados, así como sobre las sanciones impuestas.**

4. *Protección y asistencia a las víctimas.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la información del Gobierno según la cual, desde 2022 hasta el primer semestre de 2023, un total de 3 192 víctimas de trata se beneficiaron del Programa de recuperación y reintegración de personas víctimas de trata (RRPTP), a través de la prestación de servicios psicosociales, médicos, jurídicos y otros servicios de apoyo. La Comisión toma nota de que desde la implementación del RRPTP, se prestó asistencia y servicios a un total de 17 848 víctimas de trata, el 21 por ciento de las cuales eran menores. Además, se proporcionó alojamiento temporal a 322 víctimas en las instalaciones de atención residencial. El Gobierno indica que, en diciembre de 2020, se estableció una nueva instalación, el Centro *Tahanan ng Inyong Pag-asa* (TIP), que sirve de refugio temporal para las víctimas de trata rescatadas. El



Centro TIP asistió a 482 víctimas potenciales de trata, de las cuales 83 eran menores. De 2020 a 2021, el Centro de Operaciones del IACAT (OpCen) proporcionó localización de testigos y asistencia de seguridad a 135 testigos (17 menores) para testificar ante el Tribunal y brindó transporte y asistencia de seguridad a 242 víctimas de trata, de las cuales 81 eran menores, y garantizó su asistencia a la conferencia del caso o al juicio. El Gobierno indica además que el RRPTP disponía de una asignación en el año 2023, para servir y asistir a las víctimas de trata que regresan o volvieron a sus hogares; a las familias y parientes de las víctimas de trata; a los testigos de los casos de trata de personas, y a las comunidades con incidencia de trata. **La Comisión pide al Gobierno que continúe adoptando las medidas necesarias para garantizar que se brinda la protección y la asistencia adecuadas a las víctimas de trata, incluyendo medidas para garantizar la identificación y la pronta remisión de las víctimas de trata, en particular de mujeres y niñas. Pide al Gobierno que siga facilitando información sobre las medidas adoptadas a este respecto, incluida la información relativa a la aplicación de procedimientos destinados a asignar fondos para la prestación de asistencia a las víctimas y que indique de qué manera se utilizan estos recursos. Por último, solicita al Gobierno que continúe transmitiendo información estadística sobre el número de víctimas de trata que han sido identificadas y asistidas, así como sobre las que se han beneficiado de los servicios del RRPTP.**

Artículos 1, 1) y 2, 1). *Situación vulnerable de los trabajadores migrantes en relación con la imposición de trabajo forzoso.* En referencia a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual, en virtud de la adopción de la Ley de la República núm. 11641, de 2021, se creó el Departamento de Trabajadores Migrantes (DMW), para reforzar y racionalizar la prestación de servicios a los trabajadores migrantes, y para abordar tanto sus preocupaciones de larga data como las que fueron surgiendo a lo largo de todo el ciclo de la migración, desde antes del empleo hasta su retorno y reintegración. El DMW presta servicios como: i) la protección contra la contratación ilegal y la trata de personas; ii) un programa de digitalización dirigido a acortar el ciclo de los servicios de primera línea; iii) la negociación de acuerdos bilaterales; iv) el compromiso con las partes interesadas, tanto nacionales como extranjeras; v) la realización de investigaciones y estudios avanzados, estratégicos y actualizados sobre las tendencias mundiales en materia de migración y desarrollo; vi) el Programa Nacional de Reintegración, y vii) el Centro de Mando de Repatriación Único (ORCC), un sistema centralizado para responder a las solicitudes de intervención y repatriación de los trabajadores filipinos en el extranjero (OFW). El Gobierno también indica que el DMW se hizo cargo del funcionamiento del Hospital de OFW en enero de 2023 y ha prestado servicios médicos a más de 11 000 pacientes. Los Correos del Servicio Exterior de Filipinas, el Departamento de Asuntos Exteriores y la Oficina del Subsecretario para Asuntos de los Trabajadores Migrantes (DFA-OUMWA), han puesto a disposición de todos los trabajadores migrantes la línea directa OFW Help, que presta asistencia 24 horas al día, 7 días a la semana.

El Gobierno también indica que, en junio de 2023, se revisaron las Directrices de 2015 sobre las formalidades de salida para los pasajeros filipinos con destino internacional, reforzando así los procedimientos de control de pasajeros en los puertos de salida del país. En consecuencia, un total de 30 043 pasajeros fueron remitidos a la Unidad de Ejecución de Control de Viajes de la Oficina de Inmigración para una inspección secundaria y al 39 por ciento de ellos se les denegó el permiso de salida, debido a documentos de viaje falsos o por estar etiquetados como trabajadores turísticos. El Gobierno indica, además, que ha concluido acuerdos bilaterales sobre contratación y protección laboral con varios países, entre los que se encuentran la Federación de Rusia, el Canadá, Taiwán, Trinidad y Tobago y la República de Corea.

La Comisión toma nota de que el CEDAW, en sus observaciones finales de noviembre de 2023, expresó su preocupación por el hecho de que un número significativo de trabajadoras filipinas en el extranjero son explotadas en el trabajo doméstico y la prostitución. Además, el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migrantes y de sus Familiares, de las Naciones Unidas, en sus observaciones finales de 2023, expresó su preocupación por el número persistentemente elevado de denuncias presentadas por los OFW y, de forma desproporcionada, por trabajadoras domésticas

migrantes en los Estados del Golfo, entre otras cosas, en relación con el impago de salarios o deducciones ilegales, alimentación y periodos de descanso insuficientes, presuntos abusos de carácter físico, psicológico y verbal, así como abusos sexuales, y violencia extrema que ha llegado incluso a causar la muerte (CMW/C/PHL/CO/3). **La Comisión pide al Gobierno que redoble sus esfuerzos para proteger a los trabajadores migrantes, incluidas las trabajadoras en el extranjero, contra las prácticas abusivas y para garantizar que no se les coloque en una situación de vulnerabilidad acumulada al trabajo forzoso mediante la aplicación de las diversas medidas iniciadas por el Gobierno y el CMW para la protección de los trabajadores migrantes. Pide al Gobierno que continúe facilitando información sobre las medidas adoptadas a este respecto, incluyendo información sobre los esfuerzos de cooperación internacional emprendidos para proteger y apoyar a los trabajadores migrantes en los países de tránsito y de destino, y los resultados alcanzados en términos del número de trabajadores migrantes que han sido prevenidos y librados de situaciones de trabajo forzoso y asistidos. Por último, pide al Gobierno que facilite información sobre el número de quejas o denuncias recibidas por el CMW en nombre de trabajadores migrantes víctimas de prácticas abusivas, así como sobre el número de violaciones detectadas y las sanciones impuestas.**

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1960)

Comentario anterior

Artículo 1, a) del Convenio. Sanciones por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la información del Gobierno de que los artículos 142 (incitar a la sedición mediante discursos, proclamas, escritos o emblemas; pronunciar palabras o discursos sediciosos; escribir, publicar o difundir libelos injuriosos contra el Gobierno) y 154 (publicar cualquier noticia falsa que pueda poner en peligro el orden público u ocasionar daño al interés o al crédito del Estado, mediante impresos, medios litográficos o cualquier otro medio de publicación) del Código Penal revisado, no prevén una pena de trabajo forzoso, sino más bien una pena de «prisión correccional» y una pena de «arresto mayor». La Comisión observó que las disposiciones antes mencionadas están redactadas en términos lo suficientemente amplios como para prestarse a ser aplicadas como medio de castigo por la expresión pacífica de opiniones, ejecutable con sanciones que conllevan trabajo penitenciario obligatorio en virtud del capítulo 2, sección 2 del manual de la Dirección Penitenciaria. También lamentó tomar nota de que, en virtud del artículo 4, c), 4), de la Ley de Prevención de Delitos Cibernéticos, la difamación puede ser castigada con una pena de prisión que conlleve trabajo penitenciario obligatorio.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en su memoria de que disposiciones legales tales como los artículos 142 y 154 del Código Penal Revisado, junto con el artículo 4, c), 4), de la Ley contra los delitos cibernéticos, están concebidas para lograr un equilibrio entre la protección de las libertades individuales y el mantenimiento de una sociedad estable y segura. El Gobierno afirma que, aunque los delitos contra la seguridad nacional y el orden público se castigan con sanciones administrativas y penales, se ha creado la Comisión Presidencial para la Concesión de Fianzas, Excarcelaciones e Indultos (PCBRep), que revisa los casos de personas condenadas por delitos contra la seguridad nacional y el orden público. Este mecanismo permite un examen minucioso de los casos individuales y la posibilidad de liberar a los delincuentes políticos, mediante el indulto presidencial.

La Comisión toma nota asimismo de que los delitos contemplados en los artículos 142 y 154 del Código Penal Revisado y en el artículo 4, c), 4) de la Ley contra los delitos cibernéticos (leídos conjuntamente con el artículo 355 (Difamación) del Código Penal Revisado) serán punibles con penas que conllevan la prisión correccional o el arresto mayor, con o sin multas. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para derogar o enmendar las disposiciones mencionadas con el fin de garantizar que no se pueda imponer ninguna pena de prisión que conlleve trabajo obligatorio a las personas que, sin utilizar o defender la violencia, expresen determinadas opiniones políticas o su oposición al orden político, social o económico establecido. La Comisión pide asimismo al Gobierno que**



proporcione información sobre la aplicación en la práctica de los artículos 142 y 154 del Código Penal Revisado y del artículo 4, c), 4) de la Ley contra los Delitos Cibernéticos. Por último, pide al Gobierno que proporcione ejemplos de casos en los que delincuentes políticos condenados por delitos contra la seguridad nacional y el orden público hayan sido puestos en libertad por el Comité Presidencial para la Concesión de Fianzas, Excarcelaciones e Indultos.

Artículo 1, d). Sanciones por haber participado en huelgas. Desde hace varios años, la Comisión ha venido señalando a la atención del Gobierno el artículo 263, g) del Código del Trabajo, en virtud del cual, en caso de una huelga prevista o en curso en una industria considerada indispensable para el interés nacional, el Secretario de Trabajo y Empleo puede asumir la jurisdicción sobre los conflictos y decidir al respecto o remitirlos al procedimiento de arbitraje obligatorio. Queda prohibida la declaración de huelga después de esa «asunción de jurisdicción» o sometimiento a arbitraje obligatorio (artículo 264). Observando que, en virtud de los artículos 272, a) y 264 del Código del Trabajo y 146 del Código Penal, la participación en huelgas ilegales se castiga con penas de prisión que conllevan trabajo penitenciario obligatorio, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para enmendar las disposiciones mencionadas, a fin de garantizar que no puedan imponerse penas de prisión (que conlleven trabajo obligatorio) por el mero hecho de que las personas participen pacíficamente en huelgas.

La Comisión toma nota de que, en virtud del Código del Trabajo revisado y consolidado de 2022, los artículos 263, g), 264 y 272, a) han pasado a ser los artículos 278, g), 279 y 287, a) respectivamente. En este sentido, la Comisión toma nota de que, según el artículo 287, a) del Código del Trabajo revisado, la declaración de una huelga sin haber negociado primero colectivamente, o después de haber asumido la jurisdicción, de conformidad con el artículo 279, se castigará con una multa y/o una pena de prisión no superior a tres años. También toma nota de que, de conformidad con el artículo 146 del Código Penal Revisado, se impondrán penas de *prisión correccional* o de *arresto mayor* a los organizadores o dirigentes de cualquier reunión a la que asistan personas armadas por cometer delitos contemplados en este Código y que la mera participación en una asamblea o huelga no armada sufrirá la pena de *arresto mayor*. La Comisión toma nota asimismo de la referencia del Gobierno al artículo 281 del Código del Trabajo, que establece que, salvo por razones de seguridad nacional y paz pública o en caso de comisión de un delito, ningún sindicalista u organizador sindical podrá ser arrestado o detenido por actividades sindicales sin previa consulta con el Secretario de Trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que se han presentado varios proyectos de ley sobre relaciones laborales que se encuentran actualmente pendientes ante la Comisión de Trabajo y Empleo de la Cámara de Representantes. Se refiere a: i) el proyecto de ley núm. 7043 de la Cámara de Representantes, una ley para reforzar y proteger el derecho de huelga de los trabajadores y eliminar el despido y la prisión como sanciones para los dirigentes sindicales que participen en huelgas ilegales; ii) el proyecto de ley núm. 7096 de la Cámara de Representantes, una ley que deroga las disposiciones sobre la asunción de jurisdicción en virtud del artículo 278, g) del Código del Trabajo, y iii) el proyecto de ley núm. 5536 de la Cámara de Representantes, una ley que propone la adopción de criterios de «servicios esenciales» para el ejercicio de la asunción de jurisdicción. **La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno adopte las medidas necesarias para garantizar que se adopten, en un futuro próximo, los proyectos de ley núm. 7096 y núm. 5536 de la Cámara de Representantes y, en particular, el proyecto de ley núm. 7043 de la Cámara de Representantes, que tienen por objeto eliminar las penas de prisión por participar en huelgas ilegales. Solicita al Gobierno que facilite información sobre todo progreso realizado a este respecto. La Comisión pide asimismo al Gobierno que transmita información sobre todas las decisiones judiciales dictadas en virtud de los artículos 279 y 287, a) del Código del Trabajo, así como del artículo 146 del Código Penal revisado, a fin de evaluar su aplicación en la práctica, indicando en particular los hechos que dieron lugar a la condena y las sanciones aplicadas.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Guinea

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1961)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas (Comisión de la Conferencia) durante la 112.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2024), en relación con la aplicación por Guinea del Convenio, así como de la memoria del Gobierno.

La Comisión toma nota asimismo de las observaciones de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 30 de agosto de 2024, que reiteran los comentarios formulados durante la discusión de la Comisión de la Conferencia y expresan la esperanza de que se realicen progresos en la aplicación del Convenio, de conformidad con las conclusiones de la Comisión de la Conferencia. Por último, la Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 17 de septiembre de 2024, en las que se exhorta al Gobierno de Guinea a adoptar todas las medidas necesarias para dar efecto a los comentarios de la Comisión y a las conclusiones de la Comisión de la Conferencia, y se le invita a recurrir a la asistencia técnica de la OIT.

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 112.ª reunión, junio de 2024)

Artículo 1, a) del Convenio. Imposición de penas de prisión que conllevan la obligación de trabajar como castigo por expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. Al igual que la Comisión en sus comentarios anteriores, la Comisión de la Conferencia pidió al Gobierno que adoptara medidas eficaces y con plazos definidos, en consulta con los representantes de los trabajadores y de los empleadores, para garantizar que no se pueda imponer ninguna sanción que conlleve un trabajo obligatorio, en particular en el marco de una condena a una pena de prisión, a las personas que expresen determinadas opiniones políticas o manifiesten pacíficamente su oposición ideológica al orden establecido, incluso en el marco de manifestaciones públicas pacíficas. Por consiguiente, pidió al Gobierno que revisara las disposiciones pertinentes del Código Penal y de la Ley de 23 de diciembre de 1991 sobre la carta de los partidos políticos (Ley Orgánica núm. 91/02/CTRN), con miras a limitar su ámbito de aplicación, a fin de cumplir los requisitos del *artículo 1, a)* del Convenio. A este respecto, la Comisión recuerda las disposiciones a las que se había referido:

- difamación e injurias (artículos 363 a 366 del Código Penal);
- organización o participación en una manifestación o reunión no declarada o prohibida en la vía pública (artículos 629, 630 1) y 2), 632 1), 634, 636 1) y 2) y 637 del Código Penal);
- injurias al Jefe del Estado y otros delitos conexos (artículos 658 a 660, 662 a 665 y 739, 1) del Código Penal), y
- el hecho de fundar o dirigir un partido político infringiendo las disposiciones de la ley (artículos 30 y 31 de la carta de los partidos políticos).

La Comisión había tomado nota asimismo de que, por decisión de 13 de mayo de 2022, el Gobierno de transición había prohibido toda manifestación en la vía pública.

A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que está en curso el proceso de adopción de una nueva Constitución, que conducirá a la revisión de la carta de los partidos políticos y garantizará que se tengan en cuenta las disposiciones del *artículo 1, a)* del Convenio. Asimismo, el Gobierno reitera la información transmitida a la Comisión de la Conferencia en el sentido de que las disposiciones del Código Penal no prevén penas de prisión que impliquen la obligación de trabajar y que las penas impuestas por la violación de dichas disposiciones son penas de prisión o multas que no implican la obligación de trabajar.



La Comisión **lamenta** tomar nota de esta afirmación, en la medida en que observa que el Decreto núm. 2016/309/PRG/SGG relativo al régimen jurídico de los establecimientos penitenciarios mantiene, en su artículo 112, la obligación de que los condenados realicen un trabajo, establecida anteriormente por el Decreto núm. 247/72/PREG, de 20 de septiembre de 1972, relativo a la creación y organización de la administración penitenciaria, y el Decreto núm. 624/PRG/81, de 13 de noviembre de 1981, que completa el Decreto núm. 247/72/PREG. Este artículo dispone claramente que a los presos se les asignará un trabajo. La Comisión recuerda que el trabajo penitenciario obligatorio, incluso cuando tiene fines de reinserción, tal como se prevé en el artículo 112, tiene repercusiones en la aplicación del Convenio, cuando se impone en una de las situaciones contempladas en el *artículo 1* del Convenio.

En cuanto a la información solicitada por la Comisión de la Conferencia sobre las sanciones aplicadas en la práctica, en virtud de las disposiciones mencionadas, y la prohibición de manifestaciones en la vía pública, así como las condenas dictadas contra Sekou Jamal Pendessa, Secretario General del Sindicato de Profesionales de la Prensa de Guinea (SPPG), la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el caso se encuentra actualmente ante el Tribunal Supremo, a raíz de un recurso interpuesto contra la condena dictada por el Tribunal de Apelación de Conakry, el 28 de febrero de 2024. El Gobierno indica que no se puede tomar ninguna medida mientras se espera el veredicto del Tribunal Supremo. El Gobierno indica, además, que en Guinea no se ha impuesto ninguna pena de prisión que conlleve la obligación de trabajar a ninguna persona y que se realizarán esfuerzos para comunicar información estadística sobre las decisiones judiciales dictadas en virtud de estas disposiciones.

La Comisión recuerda que, durante la discusión en la Comisión de la Conferencia, varios oradores, en particular los miembros trabajadores y los miembros empleadores, denunciaron las medidas represivas adoptadas por el Gobierno contra las libertades públicas, incluidas las de asociación y manifestación. La Comisión toma nota de que, en sus observaciones, la CSI indica que, en un contexto en el que las libertades públicas están gravemente restringidas, con ataques a la libertad de prensa, es de temer que las disposiciones mencionadas se utilicen con el objetivo de amordazar a la oposición y a los sindicatos. La Comisión comprueba asimismo que los informes de las Naciones Unidas mencionan restricciones del espacio cívico y político y detenciones de defensores de los derechos humanos. Por ejemplo, en un comunicado de prensa, de 10 de octubre de 2024, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, los expertos en derechos humanos de las Naciones Unidas dieron la voz de alarma sobre el arresto arbitrario y la detención secreta de dos defensores de los derechos humanos (véase también el documento S/2024/51, Informe del Secretario General, Actividades de la Oficina de las Naciones Unidas para África Occidental y el Sahel).

La Comisión desea expresar su **preocupación** por la falta de progresos, tanto en la legislación como en la práctica, en la aplicación de las recomendaciones formuladas por la Comisión de la Conferencia. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que no se imponga ninguna pena que pueda entrañar la obligación de trabajar, en particular penas de prisión, a las personas que expresen determinadas opiniones políticas o manifiesten pacíficamente su oposición ideológica al orden establecido, incluso en el contexto de manifestaciones públicas pacíficas. La Comisión reitera su esperanza de que, en el marco de la reforma emprendida por el Gobierno, las disposiciones mencionadas del Código Penal y de la Ley relativa a la carta de los partidos políticos, de 23 de diciembre de 1991, sean revisadas teniendo en cuenta las exigencias del Convenio, ya sea limitando el ámbito de aplicación de estas disposiciones a las situaciones que implican un recurso a la violencia o una incitación a la violencia, ya sea suprimiendo las penas en virtud de las cuales puede imponerse un trabajo obligatorio.**

La Comisión reitera su petición al Gobierno de que facilite información sobre toda condena dictada en virtud de las disposiciones mencionadas y sobre los hechos que están en el origen de las condenas.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Iraq

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1962)

Comentario anterior

Artículos 1, 1), 2, 1) y 25 del Convenio. Trata de personas. La Comisión se refirió anteriormente a la necesidad de abordar el importante nivel de venta y trata de personas, en particular de mujeres y niñas con fines de explotación tanto sexual como laboral, en el país por parte del Estado Islámico en el Iraq y el Levante (EIIL, también conocido como Dáesh) durante el conflicto armado. La Comisión observa que, a pesar del fin del conflicto del EIIL, el Iraq sigue siendo un país de origen y destino de la trata con fines de explotación sexual y de trabajo forzoso, que afecta a mujeres, niños y hombres (comunicado de prensa de 2020 de la Oficina Regional de Oriente Medio y Norte de África (ROMENA) de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). Según el plan de respuesta de 2024 a la crisis del Iraq de la Organización Internacional para las Migraciones, la situación humanitaria en el Iraq sigue caracterizándose por la inestabilidad general y los desplazamientos internos prolongados, con más de 1,14 millones de personas aún desplazadas en agosto de 2023. Los desplazados internos, especialmente los 600 480 que se encuentran en condiciones de máxima vulnerabilidad, se enfrentan a importantes riesgos en materia de protección, como la explotación y la trata de personas.

La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno indica que, de conformidad con la Ley contra la Trata núm. 28 de 2012, se ha creado el Comité Central de Lucha contra la Trata Personas y Autoridades Competentes (CCCHT) para el seguimiento de los casos de trata de personas. Los funcionarios del CCCHT estarán facultados para realizar investigaciones y llevar a las víctimas a hogares seguros para que reciban apoyo. La Comisión también toma nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre las medidas adoptadas para prevenir la trata y proteger a las víctimas, como la detección e identificación de las víctimas mediante el establecimiento de medidas proactivas y su remisión a hogares seguros; la creación de una línea telefónica gratuita de 24 horas para la notificación de casos, y el establecimiento de una base de datos estadísticos sobre casos registrados, detenciones, condenas y número de víctimas.

Asimismo, la Comisión toma nota de que, según los comunicados de prensa de la Oficina Regional de Oriente Medio y Norte de África (ROMENA) de la UNODC de marzo y julio de 2023, el Gobierno está adoptando medidas en colaboración con la UNODC, en el marco de la Acción Mundial contra la Trata de Personas y el Tráfico de Migrantes (GLO. ACT), como una sesión de formación llevada a cabo en marzo de 2023 para investigadores policiales y judiciales (13 hombres, 2 mujeres) sobre técnicas de investigación relacionadas con la trata de personas; en marzo y julio de 2023, se celebraron reuniones, en las que participaron representantes de Iraq Federal y de la región del Kurdistan, con el fin de elaborar procedimientos estándar para las autoridades policiales, incluidas las de la región del Kurdistan. Los procedimientos estándar constan de ocho capítulos, incluidos el marco legislativo internacional, el marco legislativo nacional, la identificación de los traficantes y de las víctimas de la trata, la investigación, la protección y asistencia a las víctimas, la gestión de los casos y los mecanismos de examen.

La Comisión observa que el Gobierno no ha proporcionado información sobre el número de casos de trata detectados, los enjuiciamientos realizados, las sanciones impuestas, y la protección otorgada a las víctimas de la trata.

La Comisión pide al Gobierno que prosiga sus esfuerzos para prevenir y combatir la trata de personas con fines de explotación laboral y sexual. A este respecto, solicita al Gobierno que proporcione información sobre: i) las medidas tomadas para adoptar un plan de acción nacional de lucha contra la trata de personas que garantice una acción coordinada que abarque la prevención, la protección y las acciones judiciales, así como sobre las medidas adoptadas por el Comité Central de Lucha contra la Trata de Personas y Autoridades Competentes (CCCHT) a este respecto; ii), las investigaciones realizadas y las acciones judiciales emprendidas por las fuerzas y cuerpos de seguridad y las dificultades encontradas en este ámbito, así como las sanciones específicas impuestas en virtud



de la Ley contra la Trata núm. 28 de 2012; iii) el número de víctimas detectadas y el tipo de asistencia que se les ha prestado, y iv) los progresos realizados en lo que respecta a la adopción y aplicación de procedimientos estándar.

Kenya

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1964)

Comentario anterior

Artículo 1, a) del Convenio. Sanciones penales que entrañan trabajo obligatorio como castigo por expresar opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. Código Penal y Ley de Orden Público. Durante años, la Comisión ha pedido al Gobierno que modificara varias disposiciones del Código Penal y de la Ley de Orden Público, limitando claramente el alcance de estas disposiciones a situaciones relacionadas con el uso de la violencia o la incitación a la violencia, o derogando las sanciones que implicaran trabajo obligatorio. La Comisión se refirió a las siguientes disposiciones, cuya vulneración puede castigarse con penas de prisión que entrañan la obligación de trabajar de conformidad con la regla 86 del reglamento penitenciario:

- el artículo 53 del Código Penal, en virtud del cual se castigará con penas de prisión a quienes impriman, publiquen, distribuyan, ofrezcan para la venta, etc. cualquier publicación prohibida; con arreglo al artículo 52, se podrá prohibir toda publicación cuando sea necesario en interés del orden público y de la moralidad o la salud pública, y
- el artículo 5 de la Ley de Orden Público (capítulo 56), en virtud del cual la policía está facultada para controlar y dirigir la realización de asambleas públicas y tiene amplias facultades para suspender o impedir la celebración de asambleas, reuniones y marchas públicas (artículo 5, 8) a 10)), y cuya infracción puede castigarse con penas de prisión (artículo 5, 11) y 17)).

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que tiene la firme voluntad de garantizar la compatibilidad con el Convenio de los artículos 52 y 53 del Código Penal, así como de los artículos 5, 8) a 10), 11) y 17) de la Ley de Orden Público, y que por lo tanto está considerando activamente modificar esas disposiciones. El Gobierno indica que las enmiendas que se practiquen en dichas disposiciones garantizarán que las sanciones que conlleven trabajo obligatorio se apliquen estrictamente en los casos de violencia o incitación a la violencia, y que se introduzcan sanciones alternativas, como multas y otras medidas no privativas de libertad, para los actos no violentos relacionados con la expresión de opiniones o la participación en asambleas públicas.

La Comisión también toma nota de que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en sus observaciones finales de 2021, expresó preocupación por el hecho de que, al parecer, la exigencia de la Ley de Orden Público de notificar a la policía la celebración de toda reunión se estaba utilizando en la práctica para denegar la autorización de reuniones pacíficas, así como por los informes sobre la detención y reclusión arbitrarias de defensores de los derechos humanos por ejercer su derecho de reunión pacífica (CCPR/C/KEN/CO/4).

La Comisión toma debida nota del compromiso del Gobierno de revisar su legislación y expresa la firme esperanza de que adopte las medidas necesarias, sin demora, para garantizar que los artículos 52 y 53 del Código Penal y los artículos 5, 8) a 10), 11) y 17) de la Ley de Orden Público, se revisen de manera que se garantice su conformidad con el Convenio, ya sea limitando su alcance a los actos de violencia o incitación a la violencia, o sustituyendo las sanciones que entrañan trabajo obligatorio con otro tipo de sanciones, como las multas. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto. Entretanto, la Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre las condenas impuestas en virtud de las disposiciones mencionadas del Código Penal y de la Ley de Orden Público, indicando las sanciones aplicadas y los hechos que dieron lugar a las condenas.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Libia

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1961)

Comentario anterior

Artículos 1, 1), 2, 1) y 25 del Convenio. Trata de Personas y detención arbitraria de migrantes que conduce a situaciones de trabajo forzoso. A raíz de sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la información del Gobierno, en su memoria, de que se ha elaborado el proyecto de ley de lucha contra la trata de personas. La Comisión **lamenta** tomar nota, sin embargo, de que el Gobierno no proporciona ninguna información sobre las medidas adoptadas para proteger a los trabajadores migrantes contra el trabajo forzoso, incluida la trata de personas.

La Comisión toma nota de que la Misión Independiente de Investigación sobre Libia (FFM), de las Naciones Unidas, en su informe final, de 3 de marzo de 2023, expresó su profunda preocupación por el deterioro de la situación de los derechos humanos en el país y encontró motivos razonables para creer que, desde 2016, los migrantes en toda Libia son víctimas de esclavitud y violencia sexual cometidas en relación con su detención arbitraria, incluso en casos de presunta trata y privación de libertad a cambio de rescate en el marco del contrabando y la trata. La FFM encontró motivos razonables para creer que se esclavizaba a migrantes en centros de detención de la Dirección de Lucha contra la Migración Ilegal —entidad oficial del Ministerio del Interior responsable de todos los centros de detención de migrantes en el país— en Abu Salim, Zawiyah y Mabani, así como en centros de detención en Al Shwarif, Bani Walid, Sabrata, Zuwarah y Sabha, y que se cometían delitos de esclavitud sexual en los centros de trata de Sabrata y Bani Walid. El informe de la FFM revela además que el carácter continuado, sistemático y generalizado de los delitos documentados apunta claramente a que el personal y los funcionarios de las instituciones del Estado —más concretamente de la Dirección de Lucha contra la Migración Ilegal, la Guardia Costera de Libia y el Cuerpo de Apoyo a la Estabilidad (creado en enero de 2021 por el Consejo Presidencial y formado por una alianza de grupos armados)— no solo están implicados a todos los niveles, sino que han actuado en connivencia con tratantes y traficantes, al parecer relacionados con grupos de milicias, en el contexto de la interceptación y privación de libertad de migrantes. Entre otras cosas, la trata, la esclavitud, el trabajo forzoso y el encarcelamiento han generado importantes ingresos para personas, grupos e instituciones estatales (A/HRC/52/83).

Además, según el informe, de mayo de 2023, de la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias, de las Naciones Unidas, el clima de impunidad de las violaciones y otros actos de violencia sexual contra las mujeres y niñas migrantes y refugiadas, unido a la falta de guardianas o de dispositivos de protección, incluidos mecanismos periódicos independientes de vigilancia sin previo aviso o de cumplimiento, crean un entorno en el que las mujeres y niñas detenidas son vulnerables a la violencia y la explotación sexuales. No pueden recurrir a la justicia ni obtener reparación y sus derechos humanos fundamentales se ven vulnerados sistemáticamente y a gran escala por grupos armados, contrabandistas y traficantes, personas e instituciones asociadas al Estado y dentro de la comunidad. Dichas violaciones incluyen el secuestro a cambio de rescate, la explotación sexual, la prostitución forzosa, la trata de personas, el trabajo forzoso y la explotación. Estos actos siguen gozando de una impunidad rampante (A/HRC/53/36/Add.2).

Asimismo, según el informe del Secretario General de 8 de agosto de 2024 sobre la Misión de Apoyo de las Naciones Unidas en Libia (UNSMIL), persisten las violaciones de los derechos humanos contra migrantes y refugiados, en particular contra los detenidos. La UNSMIL recibió denuncias que daban cuenta de que migrantes y solicitantes de asilo eran arrestados de forma arbitraria y detenidos en condiciones abominables en Bi'r al-Ghanam, donde eran sometidos a prácticas persistentes de abuso, explotación, trabajos forzados, extorsión, tortura y otras formas de malos tratos a manos de los guardias, y de que se estaban cometiendo graves abusos contra los derechos humanos de migrantes y refugiados detenidos arbitrariamente en un centro utilizado para la trata de personas cerca de Sabha.



El Secretario General insta en dicho informe a las autoridades libias a que adopten un marco jurídico y normativo integral sobre la migración que otorgue prioridad a los derechos humanos, la dignidad y el bienestar de los migrantes, los refugiados y los solicitantes de asilo y aborde las cuestiones relativas a la despenalización de la entrada, salida y estancia irregulares, las medidas no privativas de libertad como alternativas a la detención y una mayor protección frente a la detención arbitraria, el trabajo forzoso, la esclavitud y la trata de personas (S/2024/598).

La Comisión **deplora** la situación de los migrantes interceptados, detenidos arbitrariamente y sometidos a prácticas de trabajo forzoso, incluida la trata de personas y la esclavitud sexual, que sigue siendo motivo de grave preocupación. Además, la Comisión expresa su **profunda preocupación** respecto a las denuncias de complicidad por parte de las autoridades libias. Considera que esta situación constituye una grave violación del Convenio, ya que las víctimas son obligadas a realizar trabajos para los que no se han ofrecido voluntariamente, en condiciones extremadamente duras, combinadas con malos tratos que pueden incluir la tortura y la muerte, así como la explotación sexual.

Si bien la Comisión toma nota de la compleja situación institucional, política y de seguridad que prevalece en el país, insta al Gobierno a que adopte medidas urgentes y sistemáticas, de alcance proporcional a la gravedad del problema, para combatir y poner fin a la detención arbitraria y la explotación de los migrantes e impedir que estos sean sometidos a trabajos forzados, trata de personas y explotación sexual. Asimismo, pide al Gobierno que adopte medidas inmediatas para la protección y asistencia de las víctimas, incluso mediante su repatriación y reintegración voluntarias.

Recordando que el artículo 25 del Convenio establece que la imposición de trabajo forzoso será castigada con sanciones penales que deberán aplicarse estrictamente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que se lleven a cabo investigaciones en profundidad, se procese a los presuntos autores de esos delitos, incluidos los funcionarios del Estado cómplices y los miembros de grupos armados, y se castigue con sanciones suficientemente disuasorias a quienes impongan cualquier forma de trabajo forzoso. Pide al Gobierno que facilite información sobre los progresos realizados a este respecto y los resultados obtenidos.

Por último, la Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre las medidas adoptadas para luchar contra la trata de personas y proteger a las víctimas. Insta al Gobierno a que vele por la pronta aprobación del proyecto de ley sobre la lucha contra la trata de personas y le pide que le facilite una copia.

A la luz de la situación descrita anteriormente, la Comisión deplora las graves y sistemáticas violaciones de derechos humanos contra migrantes y refugiados en Libia, quienes son detenidos arbitrariamente en centros gestionados tanto por entidades oficiales como no oficiales y donde son sometidos a esclavitud, trabajos forzados y esclavitud sexual, con impunidad casi total para los autores. La Comisión también expresa su profunda preocupación por las informaciones sobre la complicidad y connivencia activa de las autoridades libias con traficantes y grupos de milicianos, que explotan los migrantes y se benefician de estos abusos. Por consiguiente, la Comisión considera que este caso cumple con los criterios establecidos en el párrafo 90 de su Informe General para que se solicite su presentación ante la Conferencia.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se solicita al Gobierno que transmita información completa en la 113.ª reunión de la Conferencia y que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2025].

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1961)

Comentario anterior

Artículo 1, a) del Convenio. Sanciones que conllevan el trabajo obligatorio como castigo por expresar opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. La Ley de Publicaciones núm. 76, de 1972, y el Código Penal. La Comisión recuerda que lleva varios años refiriéndose a diversas disposiciones de la Ley de Publicaciones núm. 76 de 1972, en virtud de las cuales las personas que

expresen determinadas opiniones políticas o manifiesten oposición al orden político, social o económico establecido, podrán ser castigadas con penas de prisión. Estas disposiciones —artículos 28, 29, 37, 38 y 43— se refieren a las restricciones a la publicación, impresión y difusión de información y prevén la imposición de penas de prisión que entrañan la obligación de trabajar, en virtud de los artículos 20, 21, 23 y 24, 1) del Código Penal. De conformidad con estas disposiciones del Código Penal, las penas de cadena perpetua o prisión se definen como el confinamiento de una persona en un lugar designado al efecto y la imposición de trabajos obligatorios, de conformidad con el Reglamento Penitenciario. En los casos de penas de reclusión por un periodo de un año o más, el juez puede ordenar que la reclusión sea con trabajos obligatorios.

Además, la Comisión toma nota de las siguientes disposiciones del Código Penal, en virtud de las cuales determinados actos son castigados con penas de reclusión o cadena perpetua, que entrañan un trabajo obligatorio:

- el artículo 175, que castiga con cadena perpetua a toda persona que difunda intencionadamente noticias, información o rumores que constituyan propaganda falsa, tendenciosa o provocadora en tiempos de guerra y que puedan perjudicar los preparativos militares para la defensa del país, [sembrar el terror entre la población] o socavar la resiliencia de la nación;
- el artículo 178, que establece cadena perpetua para cualquier libio en el extranjero que difunda o comunique rumores o información falsa y exagerada, o que provoque inquietud sobre la condición interna de la República Árabe Libia;
- el artículo 195, enmendado por la Ley núm. 5, de 2014, que castiga con penas de prisión «hacer cualquier declaración que insulte la Revolución del 17 de febrero»;
- el artículo 205, que establece que toda persona que insulte públicamente a la nación libia, su bandera nacional o el emblema del Estado podrá ser condenada a penas de prisión;
- los artículos 206 y 207, que establecen que determinados actos relacionados con organizaciones y formaciones ilegales y la promoción de cualquier acto contra el sistema del Estado, pueden ser castigados con penas de muerte o cadena perpetua;
- los artículos 220 y 221, que prevén penas de prisión para quienes ofendan o insulten al Gobierno, al poder legislativo, a jefes de Estado extranjeros o a representantes diplomáticos acreditados, y
- los artículos 245 y 290, según los cuales será objeto de detención quien insulte a un funcionario público, a un funcionario judicial o a un órgano judicial o administrativo, o ataque, por cualquier medio de publicidad, a cualquier confesión religiosa.

La Comisión toma nota de la reiteración del Gobierno en su memoria de que adoptará las medidas necesarias para: 1) armonizar Ley de Publicaciones núm. 76, de 1972, con el Convenio y 2) tomar en consideración los comentarios de la Comisión, a efectos de garantizar que no se imponga ninguna pena de prisión que implique un trabajo obligatorio a las personas que expresen opiniones políticas o contrarias al orden político, sin recurrir a la violencia.

La Comisión observa que, según el informe final de la Misión de Investigación sobre Libia, de las Naciones Unidas, de 3 de marzo de 2023, las investigaciones pusieron de relieve que las autoridades libias, especialmente la Agencia de Seguridad Interna (una institución civil del Estado libio con jurisdicción en todo el país), están restringiendo los derechos de reunión, asociación, expresión y creencia para garantizar la obediencia, afianzar valores y normas interesadas y castigar las críticas contra las autoridades y sus dirigentes. Se detuvo a personas por criticar al Estado y a sus afiliados y por expresar opiniones y normas políticas, religiosas y sociales divergentes, incluida su oposición al patriarcado y al sexismo (A/HRC/52/83).

La Comisión reitera su **profunda preocupación** por la actual situación de los derechos humanos en el país y recuerda que las restricciones a los derechos y libertades fundamentales, incluida la libertad de expresión, influyen en la aplicación de la Convención, si tales medidas se aplican mediante sanciones



que conllevan un trabajo obligatorio, como ocurre en el caso de Libia, cuando las personas son condenadas a penas de detención o de prisión.

La Comisión insta una vez más al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que no se impongan penas de prisión que entrañen un trabajo obligatorio a las personas que, sin recurrir a la violencia, expresen opiniones políticas o manifiesten oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. La Comisión espera que, tal como reitera el Gobierno en su memoria, adopte las medidas necesarias para armonizar las disposiciones de la Ley de Publicaciones núm. 76, de 1972, con el Convenio. Además, pide al Gobierno que proporcione información específica sobre la aplicación en la práctica de las disposiciones del Código Penal antes mencionadas, incluyendo el número de los casos enjuiciados, las condenas impuestas, los hechos que dieron lugar a ellas y las penas aplicadas.

Ley contra la ciberdelincuencia, 2022. La Comisión toma nota de que determinadas disposiciones de la Ley contra la Ciberdelincuencia de 2022, tipifican como delito conductas con una pena de prisión, lo que conlleva un trabajo obligatorio. Entre estas, figura el artículo 37, relativo al uso de la internet o de cualquier otro medio electrónico para propagar o publicar información o datos que amenacen la seguridad pública o la paz, ya sea en el Estado de Libia o en cualquier otro Estado. Los artículos 9 y 39 supeditan el uso, así como la producción, fabricación, distribución, etc., de tecnologías o herramientas de cifrado, al consentimiento de la Autoridad Nacional de Información y Seguridad (NISSA) —una autoridad gubernamental administrativa y técnica—, que en caso contrario se castiga con penas de cárcel. En virtud de los artículos 4 y 7 de la Ley, el uso de internet y de las «nuevas tecnologías» solo es legítimo y lícito mientras se respeten «el orden público y la moralidad», y la NISSA está autorizada a vigilar todos los contenidos publicados en internet y en cualquier otra plataforma técnica y a bloquear sitios web si se considera que provocan «insultos raciales o regionales e ideologías religiosas o confesionales extremistas que atentan contra la seguridad y la estabilidad de la sociedad».

La Comisión toma nota de que, en su comunicación de 31 de marzo de 2022, varios expertos de la ONU expresaron su preocupación por el hecho de que el carácter vago y amplio de varias de las disposiciones de la Ley contra la Ciberdelincuencia pudiera dar lugar a su aplicación discriminatoria contra periodistas, defensores de los derechos humanos, activistas y agentes de la sociedad civil que expresen opiniones discrepantes o publiquen, compartan o comenten información sobre el Gobierno, sus políticas o acciones, pudiendo interpretarse tales críticas como una amenaza para «la seguridad o la paz pública» o «la moralidad o el orden público» (OL LBY 3/2022).

A este respecto, la Comisión toma nota de que, según un comunicado de prensa de 25 de marzo de 2022 publicado en el sitio web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el portavoz del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos expresó su preocupación en relación con la intensificación de la represión de la sociedad civil en Libia, donde las detenciones arbitrarias y una campaña de difamación están teniendo un efecto amedrentador en los defensores de los derechos humanos, los trabajadores humanitarios y otros actores de la sociedad civil. Siete hombres, de entre 19 y 29 años, fueron detenidos arbitrariamente y recluidos por la Agencia de Seguridad Interna, en 2021 y 2022, por utilizar las redes sociales para propagar el ateísmo y el desprecio a la religión. Según el informe de la Misión de Investigación, cuatro de estos hombres fueron condenados a tres años de prisión «con trabajos forzados» y al pago de una multa por un tribunal nacional de Trípoli (A/HRC/52/83).

La Comisión toma nota con **preocupación** de esta información teniendo en cuenta que estas restricciones al derecho a la libertad de expresión pueden ser sancionadas con penas de prisión que entrañan un trabajo obligatorio. ***Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas inmediatas, tanto en la legislación como en la práctica, para poner fin a cualquier violación del Convenio, garantizando que nadie que exprese opiniones políticas, incluidas las opiniones disidentes, o cualquier punto de vista a través de la internet o de cualquier otra herramienta tecnológica, pueda***

ser condenado a penas de prisión, en virtud de las cuales se impongan trabajos obligatorios. A este respecto, la Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno adopte medidas para garantizar que se enmienden las disposiciones de la Ley contra la ciberdelincuencia, de manera que se restrinja su alcance y se impida cualquier interpretación en su aplicación que pueda conducir a la imposición de una pena que conlleve un trabajo obligatorio a las personas que expresen opiniones políticas o manifiesten oposición ideológica al orden político, social o económico establecido.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Mozambique

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1977)

Comentario anterior

Artículo 1, a) y b) del Convenio. Trabajo obligatorio de personas calificadas de «improductivas» o «antisociales». Desde hace muchos años, la Comisión señala a la atención del Gobierno la necesidad de derogar la Directiva Ministerial sobre la evacuación de ciudades, de 15 de junio de 1985, en virtud de la cual las personas calificadas de «improductivas» o «antisociales» pueden ser detenidas y enviadas a centros de reeducación o destinadas a sectores productivos. La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que el Gobierno no transmite información sobre las medidas adoptadas a este respecto, sobre todo porque el Gobierno indicó anteriormente que esta directiva había quedado obsoleta y se habían cerrado los centros de reeducación. ***La Comisión insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para derogar formalmente la Directiva Ministerial relativa a la evacuación de ciudades, de 15 de junio de 1985, a fin de poner la legislación de conformidad con el Convenio.***

Artículo 1, b) y c). Imposición de penas prisión que conllevan la obligación de trabajar con fines de fomento económico y como medida de disciplina en el trabajo. Desde hace muchos años, la Comisión subraya la necesidad de enmendar o derogar determinadas disposiciones de la Ley núm. 5/82 relativa a la defensa de la economía, de 9 de junio de 1982, enmendada por la Ley núm. 9/87, que prevén el castigo de tipos de comportamiento que, directa o indirectamente, comprometen el fomento económico, impiden la ejecución del plan nacional y atentan contra el bienestar material o espiritual de la población. Los artículos 10, 12, 13 y 14 de la Ley prescriben penas de prisión, que pueden conllevar trabajo obligatorio, para los casos reiterados de incumplimiento de las obligaciones económicas establecidas en las instrucciones, directivas, procedimientos, etc., que rigen la preparación o la aplicación del Plan Estatal Nacional. El artículo 7 de la Ley penaliza los comportamientos no intencionados (como la incuria, la falta de sentido de la responsabilidad, etc.) que entrañan la infracción de las normas de gestión o disciplinarias. La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que el Gobierno no transmite información sobre las medidas previstas para derogar las disposiciones antes mencionadas que permiten la imposición indirecta de trabajo con fines de fomento económico, así como de sanciones que conllevan trabajo obligatorio como medida de disciplina laboral. ***La Comisión insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para derogar formalmente las disposiciones de la Ley núm. 5/82, relativa a la defensa de la economía, enmendada por la Ley núm. 9/87, que son contrarias al Convenio.***

Artículo 1, d). Sanciones impuestas por haber participado en huelgas. La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno indica que no se ha aprovechado la oportunidad que ofrecía la aprobación de la nueva Ley del Trabajo (Ley núm. 13/2023 de 25 de agosto de 2023) para modificar las disposiciones de la anterior Ley del Trabajo (Ley núm. 23/2007), que ha sido derogada, en relación con la posibilidad de exigir responsabilidades penales a los trabajadores en huelga que hayan incumplido su obligación de garantizar un servicio mínimo (artículos 206, 1; 209, 1, y 269, 5) de la Ley núm. 13/2023). La Comisión recuerda que ninguna disposición del Código Penal hace referencia explícita a las sanciones a las que pueden exponerse los trabajadores en huelga si incurren en responsabilidad penal en ese contexto. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que las sanciones penales se aplicarían a los trabajadores en huelga en situaciones en las que la huelga se considerara ilegal, es decir, cuando



una huelga se declara y se lleva a cabo al margen de la ley: en caso de realizar una huelga prohibida, de infringir los procedimientos de convocatoria de una huelga, de uso de violencia contra personas y de destrucción de bienes, o de incumplimiento de los servicios mínimos que ponga en peligro la salud y la vida de las personas.

La Comisión señala de nuevo a la atención del Gobierno que, de conformidad con el *artículo 1, d)* del Convenio, no debería imponerse ninguna sanción penal a un trabajador por llevar a cabo pacíficamente una huelga, a saber, por el simple ejercicio de un derecho esencial, y que, por consiguiente, no deberían imponerse penas de prisión en ningún caso. Estas sanciones solo pueden contemplarse si, en el transcurso de una huelga, se han cometido actos de violencia contra personas o bienes u otras infracciones graves de la legislación penal, y solo pueden imponerse en virtud de la legislación que castiga tales actos, como el Código Penal. ***La Comisión pide de nuevo al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los trabajadores que participen pacíficamente en una huelga no puedan, en ningún caso, ser considerados penalmente responsables y, por tanto, ser sancionados con una pena que conlleve la imposición de trabajo obligatorio. Solicita al Gobierno que proporcione información sobre las sanciones que se han impuesto a los trabajadores considerados penalmente responsables de haber participado en una huelga ilegal, especificando las circunstancias y las disposiciones legislativas invocadas. La Comisión se remite asimismo a sus comentarios en virtud del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87).***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Myanmar

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1955)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las observaciones de la Federación de Cámaras de Comercio e Industria de la República de la Unión de Myanmar (UMFCCI) y de la Federación de la Gente de Mar de Myanmar (MSF), enviadas junto con la memoria de las autoridades militares.

Seguimiento de las recomendaciones de la comisión de encuesta (queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT)

La Comisión recuerda que anteriormente instó a las autoridades militares a tomar medidas para aplicar plena y efectivamente las recomendaciones formuladas por la comisión de encuesta, establecida por el Consejo de Administración, a fin de examinar el incumplimiento del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), en su [informe](#) de agosto de 2023. La Comisión toma nota de que el Consejo de Administración, en su 350.^a, 351.^a y 352.^a reuniones (marzo, junio y noviembre de 2024), examinó el seguimiento de las recomendaciones de la comisión de encuesta. En su 352.^a reunión, el Consejo de Administración tomó nota con suma preocupación de la ausencia de medidas concretas encaminadas a aplicar las recomendaciones de la comisión de encuesta, y expresó una vez más su profunda preocupación por las conclusiones formuladas en el Informe de la Comisión relativas a la imposición de trabajo forzoso por las autoridades militares, e instó a adoptar medidas inmediatas para poner fin, en la legislación y en la práctica, a todo reclutamiento forzoso en el ejército, que es contrario al Convenio núm. 29, incluido el reclutamiento forzoso de niños. El Consejo de Administración también decidió inscribir en el orden del día de la 113.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (2025) un punto relativo a las medidas que cabría adoptar en virtud del artículo 33 de la Constitución a fin de garantizar el cumplimiento por Myanmar de las recomendaciones de la comisión de encuesta, y pidió al Director General que presentara al Consejo de Administración, en su 353.^a reunión (marzo de 2025), un proyecto de resolución sobre las medidas que cabría adoptar en virtud del artículo 33 de la Constitución de la OIT a la luz de su discusión.

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de la información anterior, que muestra la falta total de progresos en la aplicación de las recomendaciones de 2023 de la comisión de encuesta, y la negación total por las autoridades militares de la gravedad de la situación en lo que respecta a la imposición continua y generalizada de trabajo forzoso a la población de Myanmar.

Artículos 1, 1), 2, 1) y 25 del Convenio. Eliminación de todas las formas de trabajo forzoso. 1. Marco jurídico. La Comisión señaló anteriormente que la legislación nacional no estaba en conformidad con el Convenio en lo tocante a las siguientes cuestiones:

- El artículo 359 de la Constitución, que permite la imposición de trabajo forzoso en el contexto de las tareas asignadas por la Unión de conformidad con la ley en el interés público.
- El artículo 374 del Código Penal y el artículo 27A de la Ley de Administración de Distritos y Aldeas, que prevén sanciones por la imposición de trabajo forzoso u obligatorio. La Comisión recuerda que estas sanciones, es decir, penas de prisión de un año como máximo o una multa, no pueden considerarse realmente adecuadas teniendo en cuenta la gravedad del delito en cuestión.

Por consiguiente, la Comisión reitera la importancia que reviste poner las disposiciones arriba mencionadas en conformidad con el Convenio una vez se restablezcan las instituciones democráticas, a fin de garantizar que la Constitución no permita la imposición de trabajo forzoso u obligatorio, y que las sanciones por la imposición de trabajo forzoso u obligatorio sean realmente adecuadas y proporcionales a la gravedad del delito.

2. *Utilización sistemática y generalizada de la población por el ejército de Myanmar a fin de desempeñar diferentes tipos de trabajo o servicio.* En su memoria, las autoridades militares afirman que la información contenida en los comentarios anteriores de la Comisión se apoyaba en noticias falsas y en alegaciones sin fundamento, acompañadas de documentos de las redes sociales que no se habían verificado rigurosamente y que se basaban en información proveniente de organizaciones opositoras y grupos terroristas, que no refleja la situación real en Myanmar. También afirman que los militares de Tatmadaw que cometieron un delito, incluido el trabajo forzoso, fueron identificados a través de investigaciones llevadas a cabo por oficiales de alto rango a raíz de las quejas presentadas por las víctimas y sus familiares, y que se tomaron medidas atendiendo a las conclusiones de estas inspecciones.

Sin embargo, la Comisión toma nota asimismo de la información contenida en la memoria sobre el seguimiento del informe de la comisión de encuesta, presentado a la 352.^a reunión del Consejo de Administración (informe de seguimiento), según la cual la Confederación de Sindicatos de Myanmar (CTUM) indicó que la práctica del trabajo forzoso, en particular las tareas de centinela, el recurso al trabajo infantil y la utilización de escudos humanos en las zonas de conflicto, persiste en Myanmar. El informe de seguimiento señala asimismo que varias fuentes de las Naciones Unidas indican que han recibido informes recientes sobre el aumento de las prácticas de trabajo forzoso a las que se somete a los desplazados internos rohinyás, incluida la coacción de personas por un batallón de infantería para que trabajen en la construcción de carreteras, y la utilización de aproximadamente 100 rohinyás al día, sin salario ni apoyo alguno, para que trabajen en la construcción de una carretera que atraviesa zonas que los residentes locales tuvieron que desalojar anteriormente por orden del ejército.

La Comisión toma nota además de las pruebas más recientes recopiladas por los organismos de las Naciones Unidas para respaldar los informes sobre prácticas de reclutamiento forzoso. En su informe de 2024, el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en Myanmar señala que la junta ha avivado las tensiones entre las poblaciones étnicas rakanies y rohinyás, entre otras cosas reclutando a miles de hombres jóvenes rohinyás y desplegándolos en primera línea de lucha (A/79/550). Además, el Relator Especial señala que, al igual que la junta, el ejército de Arakán ha sido acusado de reclutar por la fuerza a hombres rohinyás y a desplegarlos para luchar contra las fuerzas de la junta, mientras que otros grupos militantes rohinyás se han alineado con la junta y han reclutado por la fuerza a hombres y niños rohinyas en campamentos de refugiados de Bangladesh para desplegarlos en el conflicto del estado de Rakáin.



La Comisión **deplora profundamente** la continua imposición de prácticas de trabajo forzoso en Myanmar, en particular la continua utilización de personas, incluidos los desplazados internos rohinyás, para el desempeño de trabajos y servicios, así como las prácticas continuas de reclutamiento forzoso, tanto por el ejército como por otros grupos armados. **La Comisión insta firmemente a las autoridades militares a adoptar todas las medidas necesarias para poner fin inmediatamente a todas estas prácticas de trabajo forzoso, en particular el reclutamiento forzoso de personas por las fuerzas armadas y los grupos armados en Myanmar.**

3. *Imposición de trabajo forzoso a los reclusos.* La Comisión toma nota de la declaración de las autoridades militares, según la cual el departamento de prisiones no obliga a trabajar a los reclusos que han sido condenados a una pena de prisión simple, mientras que quienes han sido condenados a una pena de prisión rigurosa (artículo 53 del Código Penal) trabajan en las condiciones determinadas por las reglas y procedimientos de la Ley de Prisiones. Sin embargo, tal como se indicó en el informe de seguimiento, si bien las autoridades militares afirman que el trabajo penitenciario es supervisado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Myanmar, no se ha proporcionado información concreta relativa a la recomendación de la comisión de encuesta de poner fin a la imposición de trabajos penitenciarios como consecuencia de condenas penales dictadas desde el 1 de febrero de 2021 en procesos judiciales manifiestamente carentes de independencia, imparcialidad y las debidas garantías procesales.

La Comisión observa que los organismos de las Naciones Unidas indican asimismo el encarcelamiento ilegal de presuntos opositores al régimen militar, a través de detenciones arbitrarias y de juicios manifiestamente injustos. En tiempos más recientes, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) sobre la situación de los derechos humanos en Myanmar, en su informe de 24 de septiembre de 2024 (A/HRC/57/56) revela que, en el periodo cubierto por la memoria, al menos 1 648 personas fueron condenadas por mostrar oposición al régimen militar en Myanmar, donde la falta de garantías de juicios justos y la ausencia de independencia y de imparcialidad del sistema judicial siguen suscitando gran preocupación (párrafo 24). Algunos ejemplos son la falta de sentencias absolutorias o de recursos que hayan prosperado, el frecuente aplazamiento de las audiencias, las importantes restricciones a las que se enfrentan los abogados defensores, los procedimientos caóticos e incluso, en algunos casos, la detención, los malos tratos o la tortura de los abogados defensores. El ACNUDH ha recibido informes de presos políticos que han sido sometidos a trabajo forzoso o involuntario en los establecimientos penitenciarios.

La Comisión recuerda que, para no ser considerado trabajo forzoso en el sentido del Convenio, el trabajo penitenciario obligatorio solo se puede exigir a las personas que han sido declaradas culpables de un delito, y como consecuencia de un debido proceso legal. Esto conlleva el respeto de garantías tales como la presunción de inocencia, la igualdad ante la ley, la regularidad e imparcialidad de los procedimientos, las garantías necesarias para la defensa y una definición clara del delito.

La Comisión expresa su **profunda preocupación** por el gran número de personas condenadas durante procedimientos judiciales manifiestamente carentes de independencia e imparcialidad y de un debido proceso legal, incluidas aquellas que mostraron oposición al régimen militar de Myanmar, y a las que se impuso trabajo obligatorio en prisión. A este respecto, la Comisión también se refiere a sus comentarios en relación con el Convenio núm. 87, relativos a las detenciones, reclusiones, amenazas y otras restricciones a las libertades civiles. **Por consiguiente, una vez más, la Comisión insta firmemente a las autoridades militares a tomar todas las medidas necesarias para poner fin inmediatamente a todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio indicadas más arriba, que constituyen una grave violación del Convenio, y a tomar asimismo todas las medidas necesarias para aplicar plena y efectivamente las recomendaciones formuladas por la comisión de encuesta.**

4. *Trabajo forzoso impuesto en el marco del reclutamiento obligatorio.* La Comisión toma nota de la información contenida en el informe de seguimiento relativa a la activación por el Consejo de Administración del Estado (SAC) de la Ley sobre el Servicio Militar, de 2010, en febrero de 2024. La Ley establece que todos

los ciudadanos deben recibir instrucción militar y prestar servicio en las fuerzas armadas. La Comisión observa que la duración del servicio militar será de 24 a 36 meses para los hombres de entre 18 y 35 años de edad y para las mujeres de entre 18 y 27 años de edad, y que puede prolongarse hasta cinco años en situaciones de emergencia. La Comisión toma nota a este respecto de que, el 31 de julio de 2024, el estado de emergencia declarado por las autoridades militares se prolongó hasta el 31 de enero de 2025. La Comisión toma nota de que las autoridades militares no han presentado la versión final de las reglas de reclutamiento, como procedimiento operativo estándar para el proceso de reclutamiento.

En relación con esto, la Comisión recuerda que, en virtud del *artículo 2, a)* del Convenio, el trabajo obligatorio que se exija como parte del servicio militar obligatorio solo está excluido de la definición de trabajo forzoso si tiene un carácter puramente militar. Esta limitación al alcance del trabajo que puede imponerse a los reclutas tiene por objeto impedir su despliegue para obras públicas. Además, las condiciones y la duración del servicio militar deben limitarse estrictamente a aquello que es necesario para responder a las exigencias específicas de la preparación de los ciudadanos para la defensa nacional del país. La prolongación de la duración del servicio a cinco años en situaciones de emergencia va más allá del objetivo y el alcance de la excepción.

En consonancia con lo anterior, la Comisión insta firmemente a las autoridades militares a adoptar las medidas necesarias para garantizar que, tanto en la legislación como en la práctica, todo trabajo impuesto a los reclutas en el marco del servicio militar obligatorio se limite a instrucción o trabajo de carácter puramente militar, y que la duración y las condiciones de trabajo respondan específicamente a las exigencias de la situación.

5. *Trata de personas.* La Comisión toma nota de la información comunicada por las autoridades militares relativa a las medidas adoptadas para combatir la trata de personas, en particular, la Ley de Prevención y Eliminación de la Trata de Personas, de 2022, cuyos objetivos comprenden la prevención y la supresión completas y efectivas de la trata de personas a través de la identificación y el enjuiciamiento, y del rescate, la repatriación, la protección y la rehabilitación de las víctimas. Las autoridades militares proporcionan información sobre las diversas medidas de prevención y sensibilización adoptadas en aplicación de esta Ley, y sobre el número de enjuiciamientos y condenas en los casos de trata. Por ejemplo, en 2023, se investigaron nueve casos de trata de personas relacionados con 18 víctimas, que condujeron a la detención y al enjuiciamiento de 33 demandados y a 11 condenas, con penas de prisión que oscilaron entre cinco y diez años.

La Comisión toma nota asimismo de los informes presentados desde principios de 2021 relativos a operaciones de fraude en línea y su vínculo con la trata de personas en Asia Sudoriental, incluido Myanmar, y que han ocurrido en el contexto de una gran diversidad de actividades delictivas digitales, tales como fraudes románticos-de inversión, fraudes de criptomoneda, blanqueo de dinero y apuestas ilegales. Según un informe del ACNUDH de 2023, titulado «Operaciones de fraude en línea y trata de personas para la realización de actividades delictivas forzosas en Asia Sudoriental: Recomendaciones para una respuesta desde la óptica de los derechos humanos» (*Online scam operations and trafficking into forced criminality in Southeast Asia: Recommendations for a Human Rights Response*), los agentes de la delincuencia organizada han desplegado su actividad en Myanmar durante años, pero según se informa, la situación, especialmente en relación con la trata para la realización de estas operaciones de fraude, ha empeorado desde que se produjo el golpe militar en febrero de 2021. Según el informe, al menos 120 000 personas en todo Myanmar pueden encontrarse en situaciones en las que se les obliga a llevar a cabo estafas en línea, y existen centros de fraude en diversos lugares en torno a la frontera tailandesa. El informe indica asimismo que, por diversos motivos, a los traficantes les resulta fácil reclutar de manera fraudulenta a personas para que realicen operaciones delictivas, con el pretexto de ofrecerles puestos de trabajo reales. Muchas de las personas que han logrado salir de una operación de fraude indican que fueron reclutadas de manera fraudulenta, y que se les hizo creer que tendrían puestos de trabajo legítimos, y muchas fueron privadas de libertad en las instalaciones en las que fueron confinadas. Además, los traficantes obligan a los migrantes a endeudarse cada vez más, al



exigirles el pago de la deuda antes de ser liberados, lo cual pone a estos últimos en una situación de servidumbre por deudas.

La Comisión expresa su **preocupación** por la situación en la que se encuentran miles de trabajadores migrantes que son atraídos a centros de fraude en línea con falsos pretextos y se ven atrapados en condiciones de trabajo forzoso, incluida la servidumbre por deudas. **Insta a las autoridades militares a adoptar las medidas necesarias para garantizar que los casos de trata con fines de explotación laboral, en particular los centros de fraude en línea, se detecten e investiguen efectivamente, y a fortalecer los mecanismos que permitan iniciar actuaciones judiciales efectivas contra los presuntos autores, de conformidad con la Ley de Prevención y Eliminación de la Trata de Personas, de 2022. Pide a las autoridades militares que comuniquen información sobre todo progreso realizado a este respecto, incluidos datos estadísticos sobre los casos detectados, los enjuiciamientos, las condenas y las sanciones aplicadas, y sobre las medidas adoptadas para brindar protección y asistencia a las víctimas.**

La Comisión **deplora profundamente** la intensificación considerable del conflicto en Myanmar y la crisis humanitaria de gran alcance que azota el país desde el golpe militar de 2021, que ha tenido un gran impacto en los medios de sustento, las oportunidades de empleo y la migración laboral y, como consecuencia, ha puesto a los trabajadores, los migrantes y las personas desplazadas en una situación de mayor vulnerabilidad al trabajo forzoso, incluida la trata de personas. En vista de que las autoridades militares niegan continuamente la gravedad de la situación, y ante la ausencia de instituciones democráticas, tal como señala la comisión de encuesta, la Comisión expresa su **profunda preocupación** por el sufrimiento de las víctimas de trabajo forzoso que no tienen acceso a mecanismos legítimos de presentación de quejas y de reparación, los cuales les permitirían ser reconocidas como víctimas y hacer valer sus derechos sin temor a represalias.

Habida cuenta de la urgencia y la gravedad de la situación, la Comisión insta firmemente a las autoridades militares a tener en cuenta las solicitudes de la Comisión arriba mencionadas y a aplicar sin demora las recomendaciones de la comisión de encuesta, que instan a poner fin o a invertir toda medida o acción que viole el Convenio, y a proporcionar información sobre todas las medidas adoptadas a este respecto.

Omán

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1998)

Comentario anterior

Artículos 1, 1) y 2, 1) del Convenio. Marco jurídico para impedir que los trabajadores migrantes sean sometidos a trabajo forzoso. La Comisión recuerda que Omán aplica un sistema de patrocinio de visados en virtud de la Ley sobre la Residencia de los Extranjeros núm. 16/95, enmendada en 2020, que prevé que la residencia de un extranjero puede transferirse de un empleador (patrocinador) a otro que tenga una licencia para contratar a trabajadores. Las transferencias se permiten si existe una prueba de la revocación o el término del contrato de trabajo anterior del trabajador, y si el organismo gubernamental competente aprueba el nuevo contrato con un segundo empleador.

La Comisión toma nota de que una nueva Ley Laboral, promulgada por el Real Decreto núm. 53, de 2023, continúa permitiendo que todos los trabajadores, incluidos los extranjeros, pongan término a contratos de trabajo de duración indefinida en cualquier momento y por un motivo legítimo, mediante una notificación por escrito (artículo 38). El artículo 41 indica razones válidas para poner término a un contrato de trabajo de duración determinada sin preaviso o antes de su vencimiento, tales como el fraude del empleador, el impago del salario durante más de dos meses, la agresión física por el empleador, o graves amenazas para la seguridad en el lugar de trabajo conocidas por el empleador, pero a las cuales este no hizo frente. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el

Gobierno en su memoria sobre el número de trabajadores migrantes que han cambiado de empleador y cuyos permisos de trabajo se han transferido en consecuencia a un nuevo empleador: 63 113 (52 424 hombres y 10 689 mujeres) en 2020; 94 002 (77 209 hombres y 16 793 mujeres) en 2021; 129 169 (104 095 hombres y 25 074 mujeres) en 2022, y 66 928 (55 075 hombres y 11 853 mujeres) hasta el mes de junio de 2023.

La Comisión toma nota asimismo de los artículos 8 y 14 de la Ley Laboral, que regulan los mecanismos de presentación de quejas y de resolución de conflictos. El artículo 9 exige que los conflictos sobre los derechos de los trabajadores se presenten en primer lugar al Ministerio de Trabajo antes de recurrir a los tribunales (en el caso de un empleador con más de 50 trabajadores, es preciso establecer un sistema de presentación de reclamaciones para tramitar todas las quejas y reclamaciones presentadas en el establecimiento (artículo 8). Si no se alcanza un acuerdo en el plazo de 30 días, el Ministerio debe remitir el conflicto a los tribunales en un plazo de siete días. Todas las demandas relacionadas con la Ley Laboral interpuestas por los trabajadores o sus beneficiarios están exentas de cuotas judiciales (artículo 13).

La Comisión toma debida nota de estas disposiciones y pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas para que los trabajadores migrantes conozcan y comprendan mejor sus derechos, a fin de que puedan acceder fácilmente a mecanismos de resolución de conflictos, presentar quejas y solicitar reparación en caso de vulnerarse o de no respetarse sus derechos. En relación con esto, la Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre el número de conflictos resueltos por el Ministerio de Trabajo, de casos presentados ante los mecanismos de tramitación de quejas y de casos presentados ante los tribunales, así como información más concreta sobre las violaciones denunciadas, el seguimiento dado a las quejas presentadas, las sanciones impuestas y las reparaciones obtenidas.

Situación específica de los trabajadores domésticos migrantes. La Comisión toma nota de que la nueva Ley Laboral no se aplica a los trabajadores domésticos, ya que el artículo 2 excluye a los trabajadores que se rigen por leyes especiales. Por consiguiente, los trabajadores domésticos migrantes siguen rigiéndose por el Decreto Ministerial núm. 189/2004, que especifica las condiciones especiales, y por el Contrato de Trabajo Tipo (SEC), de 2011. La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 8 del Decreto Ministerial núm. 189/2004, el empleador o el trabajador doméstico puede poner término al contrato de trabajo con un mes de preaviso. Además, el trabajador puede poner término al contrato en los casos de abusos por parte del empleador o de la familia. Sin embargo, de conformidad con el artículo 7,4), un trabajador doméstico migrante solo puede trabajar para otro empleador si el primer empleador (el «contratador») está de acuerdo en ceder su patrocinio y realiza los trámites requeridos.

La Comisión toma nota además de que, aunque el Decreto Ministerial núm. 189/2004 y el SEC contienen algunas normas para los trabajadores domésticos en lo que respecta al pago de los salarios, el alojamiento y la comida, y la atención médica, otros ámbitos como las horas de trabajo, los días de descanso y las vacaciones anuales no están regulados legalmente. Además, el decreto no especifica las sanciones o los mecanismos de control para garantizar el cumplimiento de sus disposiciones, pero prevé que los conflictos son gestionados por el Departamento del Ministerio de Trabajo responsable de resolver los conflictos laborales, que debe tomar todas las medidas necesarias para resolverlos amistosamente en el plazo de dos semanas. Si no se alcanza un acuerdo o si una parte se niega a cumplir un acuerdo, el departamento debe remitir el caso al tribunal competente en el plazo de dos semanas.

La Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales de febrero de 2024, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer expresó su preocupación: 1) porque la Ley Laboral no se aplica a los trabajadores domésticos migrantes y el SEC no brinda protección adecuada contra la explotación de los trabajadores domésticos migrantes; 2) por la ausencia de legislación específica que resuelva la falta de mecanismos de inspección laboral, la deportación de los trabajadores que «se fugan» y la ausencia de sanciones a los empleadores por retener el pasaporte de un trabajador doméstico, aunque exista legislación que sanciona estas prácticas, y 3) por la ausencia de mecanismos



de denuncia efectivos con medidas coercitivas adecuadas contra los empleadores que incurren en prácticas abusivas y la falta de un sistema de control para realizar inspecciones en el lugar de trabajo (CEDAW/C/OMN/CO/4).

La Comisión observa con **preocupación** que la ausencia de un marco jurídico integral que cubra todos los aspectos de la relación de trabajo de los trabajadores domésticos migrantes aumenta el riesgo de que sean víctimas de prácticas y condiciones de trabajo abusivas que pueden equivaler a la imposición de trabajo forzoso. En relación con esto, pone de relieve la importancia de tomar medidas efectivas a fin de garantizar que el sistema de empleo de los trabajadores domésticos migrantes no dé lugar a que se encuentren en una situación de mayor vulnerabilidad, en particular cuando se enfrentan a la falta de normas sobre los derechos laborales, así como a mecanismos de control del cumplimiento y de presentación de quejas débiles o inexistentes, y a políticas de empleo que pueden generar, entre otras cosas, dificultades para cambiar de empleador, la retención de pasaportes, el impago del salario o la privación de la libertad.

La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para proporcionar a los trabajadores domésticos migrantes protección jurídica adecuada, centrándose en evitar el riesgo de que se conviertan en víctimas de trabajo forzoso, en particular extendiendo la protección que brindan a los trabajadores domésticos las leyes relativas a la relación de trabajo, supervisando sus condiciones de trabajo y facilitando el acceso a los mecanismos de presentación de quejas en el país. Además, la Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre el número de trabajadores domésticos migrantes que han podido cambiar de empleador, que han puesto término a su relación de trabajo por iniciativa propia, y que han tenido que recurrir a los mecanismos de presentación de quejas establecidos en virtud del Decreto Ministerial núm. 189/2004, así como información más específica sobre las violaciones denunciadas, el seguimiento dado a las quejas, y las reparaciones obtenidas.

Artículo 25. Sanciones por la imposición de trabajo forzoso. La Comisión toma nota de que el nuevo Código Penal, adoptado en 2018, no conserva las disposiciones que anteriormente tipificaban como delito la prostitución forzosa y la esclavitud, y no contiene ninguna disposición relativa a la imposición de trabajo forzoso. Por otra parte, el artículo 5 de la Ley del Trabajo prohíbe a los empleadores imponer cualquier forma de trabajo forzoso u obligatorio al trabajador, y las violaciones de este artículo se castigan con una pena de prisión de diez días a un mes, y/o con una multa. La Comisión recuerda que el artículo 25 del Convenio exige que la imposición de trabajo forzoso sea objeto de sanciones penales, y que las sanciones impuestas por la ley sean realmente eficaces y se apliquen estrictamente. Señala a la atención del Gobierno que una legislación que prevé una multa y/o una leve pena de prisión no puede considerarse efectiva, habida cuenta de la gravedad del delito y del efecto disuasorio que las sanciones deberían tener.

La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para garantizar que, de conformidad con el artículo 25 del Convenio, las personas que imponen trabajo forzoso a los trabajadores migrantes, incluidos los trabajadores domésticos, sean enjuiciadas y se les impongan sanciones disuasorias, en particular fortaleciendo la capacidad de los organismos encargados de hacer cumplir la ley para identificar e investigar proactivamente las situaciones de trabajo forzoso. Pide al Gobierno que comunique información sobre los casos judiciales, las sanciones impuestas y las disposiciones legales utilizadas para condenar a los autores.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 2005)

Comentario anterior

Artículo 1, a) del Convenio. Penas de prisión que conllevan la obligación de trabajar como castigo por expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la referencia del Gobierno en su memoria al artículo 35 del Estatuto Básico del Estado, que garantiza la libertad de opinión y de expresión de forma oral, por escrito o por cualquier otro medio de expresión,

dentro de los límites de la ley. La Comisión **lamenta** que el Gobierno no haya comunicado información sobre la aplicación de diversas disposiciones de la legislación nacional que prevén la imposición de penas de prisión en las circunstancias contempladas por el *artículo 1, a)* del Convenio. La Comisión recuerda a este respecto que, en virtud del artículo 15 de la Ley de Prisiones (decreto núm. 48 de julio de 1998), las penas de prisión conllevan la obligación de trabajar. Estas disposiciones comprenden:

- La Ley de Publicación e Imprenta (Real decreto núm. 84/49, de 26 de mayo de 1984) que prohíbe cualquier publicación que vaya en detrimento de la persona del Rey o de la familia real, que ponga en peligro el régimen, y que se oponga a los principios islámicos (artículo 25); cualquier publicación que sea perjudicial para la moneda nacional o que cree confusión en lo que respecta a la situación económica del país (artículo 27), y la publicación de información sin la previa autorización del Ministerio de Información (artículo 33). Los infractores se enfrentan a una pena de prisión de hasta dos años (artículo 36).
- Los artículos 5 y 54 de la Ley sobre Asociaciones Privadas (Real decreto núm. 14/2000) prohíben la constitución de asociaciones o partidos con fines políticos o religiosos. Quienes participan en actividades que van más allá del objetivo de la asociación se enfrentan a una pena de prisión de hasta seis meses.
- El artículo 61 de la Ley de Telecomunicaciones (Real decreto núm. 30, de 12 de marzo de 2002) prevé una pena de prisión de hasta un año (duplicada para los casos de reincidencia) para todo aquel que, utilizando un medio de telecomunicaciones, transmita un mensaje que atente contra el orden público y las buenas costumbres, o que pretenda causar un perjuicio a una persona mediante el uso de información falsa.
- El artículo 19 de la Ley sobre la Ciberdelincuencia (Real decreto núm. 12/2011) prevé penas de prisión que oscilan entre un mes y tres años por utilizar redes de información o medios informáticos con el fin de producir, publicar o distribuir cualquier cosa que pudiera atentar contra el orden público o los valores religiosos.

La Comisión toma nota asimismo de diversas disposiciones de la Ley Penal, promulgadas por el Real Decreto núm. 7/2018 (enmendado en virtud del Real Decreto núm. 68/2022), conforme a las cuales pueden imponerse penas de prisión en las circunstancias contempladas por el *artículo 1, a)* del Convenio, en particular:

- El artículo 97 prevé una pena de prisión de entre tres y siete años por apelar públicamente, o a través de publicaciones, en contra de los derechos o la autoridad del Sultán, o por difamar públicamente a su esposa, el Príncipe Heredero, o sus hijos.
- El artículo 115 prevé penas de prisión que oscilan entre tres meses y tres años por difundir o publicar noticias falsas o con intención maliciosa, datos, rumores o propaganda que debiliten al Estado o mermen la confianza en su mercado financiero. Lo mismo se aplica a la posesión, la obtención o el transporte de dichos materiales.
- El artículo 116 prevé penas de prisión que oscilan entre tres y diez años para todo aquel que funde, organice, administre o financie una entidad que se oponga a los principios políticos, económicos, sociales o de seguridad del Estado. La afiliación a tales entidades se castiga con penas de prisión que oscilan entre uno y tres años.
- Los artículos 121 y 123 prevén una pena de prisión de entre tres meses y un año por participar en una reunión pública de diez o más personas que amenace a la seguridad. Quienes insten o inciten a organizar tales reuniones se enfrentan a penas de prisión de entre tres y seis meses.
- El artículo 248 prevé que se castigará con penas de prisión de entre seis meses y tres años el acto de despreciar públicamente al poder judicial de una manera que amenace su integridad.

La Comisión observa que las disposiciones arriba mencionadas prohíben determinadas actividades a través de las cuales los ciudadanos pueden expresar opiniones políticas o manifestar su oposición ideológica al orden establecido, o están formuladas en términos demasiado amplios que se



prestan a una interpretación y aplicación que podrían ser incompatibles con el artículo 1, a) del Convenio, ya que pueden utilizarse como un medio de castigo por la expresión de opiniones políticas a través de la imposición de penas de prisión que conllevan trabajo obligatorio. En relación con esto, la Comisión toma nota de que, desde que se promulgó el Real Decreto núm. 7/2018, el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, de las Naciones Unidas, expresó su «profunda preocupación por que el Real Decreto núm. 7/2018 en su forma actual utiliza términos demasiado amplios que carecen de definiciones suficientemente claras, y permite a las autoridades tipificar como delito la expresión de opiniones. Esto permite a las autoridades castigar sin límites cualquier tipo de expresión pública, lo que podría conducir a la institucionalización de las violaciones de los derechos fundamentales a la libertad de expresión para las personas, en particular los activistas, los defensores de los derechos humanos o los periodistas» (Comunicación del Relator Especial al Gobierno de Omán, de 26 de marzo de 2018).

La Comisión pide al Gobierno que garantice que las disposiciones legales arriba mencionadas de la Ley de Publicación e Imprenta (Real Decreto núm. 84/49, de 26 de mayo de 1984), la Ley sobre Asociaciones Privadas (Real Decreto núm. 14/2000), la Ley de Telecomunicaciones (Real Decreto núm. 30, de 12 de marzo de 2002), la Ley sobre la Ciberdelincuencia (Real Decreto núm. 12/2011) y la Ley Penal (Real Decreto núm. 7/2018), no se utilicen para castigar a las personas que expresan opiniones políticas o que se oponen pacíficamente al orden político social o económico establecido, con sanciones que conllevan trabajo obligatorio. En relación con esto, la Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre la aplicación en la práctica de las disposiciones arriba mencionadas, inclusive sobre el número de enjuiciamientos, condenas y sanciones impuestas, y sobre los hechos que condujeron a la imposición de condenas.

Pakistán

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1957)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las observaciones de la Federación Nacional de Sindicatos del Pakistán (APFTU), recibidas el 31 de agosto de 2023.

Artículos 1,1), 2,1) y 25 del Convenio. Servidumbre por deudas. 1. Marco legislativo. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria, según la cual la Ley del sistema de trabajo forzoso y en régimen de servidumbre (abolición) de Baluchistán, de 2021, se promulgó en 2021, mientras que el Reglamento del sistema de trabajo forzoso y en régimen de servidumbre (abolición) de Baluchistán, de 2023, está en proceso de notificación. El Gobierno indica asimismo que, en febrero de 2022, el Departamento de Trabajo organizó tres talleres consultivos sobre la Ley del sistema de trabajo forzoso y en régimen de servidumbre (abolición), de 2021, destinados a las organizaciones de trabajadores y de empleadores y a los funcionarios gubernamentales; llevó a cabo una campaña de sensibilización en los hornos de ladrillos y otros establecimientos comerciales, y organizó cursos de formación orientados a 66 funcionarios del Departamento de Trabajo sobre el procedimiento operativo estándar de inspección del trabajo forzoso, el trabajo en régimen de servidumbre y el trabajo infantil. Además, se efectuaron inspecciones mensuales en los lugares de trabajo y los hornos de ladrillos. Asimismo, se entrevistó en persona a 51 trabajadores a fin de examinar la existencia de cualquier elemento de trabajo forzoso y trabajo en régimen de servidumbre en el lugar de trabajo. Sin embargo, no se notificó ningún caso de trabajo forzoso o de trabajo en régimen de servidumbre. Durante este proceso, se notificaron 22 casos relativos al pago de los salarios, el salario mínimo, las condiciones de trabajo y el régimen de seguridad social, y se presentó una queja al Director General del Bienestar en el Trabajo/Inspector Jefe de Fábricas/Presidente de la Junta de Salarios Mínimos, con miras a la fijación de un pago a destajo por fabricar un ladrillo.

Con respecto a las iniciativas emprendidas en la provincia de Jáiber Pastunjuá (KPK), la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que ha notificado la existencia del Reglamento del Sistema en Régimen de Servidumbre (Abolición) de KPK, de 2021. También señala que, en 2022, el Departamento de Trabajo intensificó sus esfuerzos para eliminar el trabajo forzoso y el trabajo en régimen de servidumbre, efectuando inspecciones periódicas en varios hornos de ladrillos, además de inspecciones basadas en quejas. Por consiguiente, en 2022, se efectuaron 500 inspecciones y no se detectó ninguna violación. El Gobierno indica asimismo que el Departamento de Bienestar en el Trabajo del Territorio de la Capital Islamabad (ICT) está aplicando estrictamente la Ley de Abolición del Trabajo en Régimen de Servidumbre, de 1991, y no se ha notificado ningún caso de trabajo forzoso ni de trabajo en régimen de servidumbre.

En relación con esto, la Comisión toma nota de que en sus observaciones, la APFTU, indica que el Convenio no se aplica plenamente debido a los limitados mecanismos independientes de inspección del trabajo, que deben mejorarse y fortalecerse.

La Comisión toma nota de que, según el informe de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, titulado «La cuestión del trabajo en régimen de servidumbre en el Pakistán», de 2023, el trabajo en régimen de servidumbre es un fenómeno socioeconómico generalizado en el Pakistán que afecta a más de tres millones de personas. Está particularmente extendido en los sectores rural y agrícola, especialmente en el sector de los hornos de ladrillos en Punjab y en las tierras en arrendamiento en Sindh. Según este informe, unas 700 000 personas podrían estar bajo el yugo del sistema de trabajo en régimen de servidumbre en más de 4 000 hornos de ladrillos en el Pakistán. Las víctimas del trabajo en régimen de servidumbre en el sector agrícola son aparceros que a menudo trabajan con todos los miembros de su familia en el marco de un contrato de aparcería con el propietario de las tierras, o trabajadores campesinos que son contratados como asalariados. Los trabajadores campesinos de Sindh tienen la condición de siervo o están sujetos a un feudalismo agrícola mucho mayor que en cualquier otra provincia. Este informe también indica que, aunque la ley tipifica como delito el trabajo en régimen de servidumbre, el Gobierno y los organismos encargados de hacer cumplir la ley no han logrado que se imponga ninguna condena a los autores de este delito. La policía y la administración local no han podido o no han querido aplicar las leyes sobre el trabajo en régimen de servidumbre, y no han vigilado y abordado de una manera adecuada los casos de trabajo en régimen de servidumbre.

La Comisión insta al Gobierno que tome las medidas necesarias a fin de garantizar que las leyes provinciales sobre la abolición del trabajo en régimen de servidumbre se apliquen estricta y efectivamente, y que se impongan sanciones adecuadas a las personas que someten a otras a trabajo en régimen de servidumbre. Al respecto, insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para fortalecer la capacidad de los organismos encargados de hacer cumplir la ley, en particular los inspectores del trabajo y la policía, de detectar e investigar casos de trabajo en régimen de servidumbre, inclusive en los sectores rural, agrícola y de los hornos de ladrillos en KPK, Punjab y Sindh, y que comunique información sobre los resultados obtenidos o los progresos realizados a este respecto. Por último, pide al Gobierno que comunique información sobre el número de violaciones detectadas, indicando, si proceden de denuncias o inspecciones regulares, así como enjuiciamientos, condenas y sanciones aplicadas a los autores del delito de trabajo en régimen de servidumbre, para cada una de las tres provincias.

2. *Programas de acción.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que, según la información proporcionada por el Gobierno, en el contexto del Marco estratégico nacional para eliminar el trabajo infantil y el trabajo en régimen de servidumbre en el Pakistán, se introdujeron varias enmiendas a las leyes en materia de trabajo en régimen de servidumbre en Punjab y Baluchistán. En KPK, se están reactivando las Unidades de vigilancia del trabajo infantil y el trabajo en régimen de servidumbre, y en 2022 se organizaron cursos de formación sobre el trabajo infantil y el trabajo en régimen de servidumbre dirigidos a los inspectores del trabajo. La Comisión toma nota de que, según el informe presentado por la NCHR, de conformidad con el informe de 2022 de la Hari Welfare



Association, una ONG activa en la promoción de los derechos de los trabajadores campesinos, desde 2013 se ha liberado a más de 10 000 personas del sistema de trabajo en régimen de servidumbre en el sector agrícola de Sindh. **La Comisión pide al Gobierno que prosiga sus esfuerzos para prevenir y eliminar el trabajo en régimen de servidumbre en los hornos de ladrillos y en el sector agrícola, y que adopte medidas para rehabilitar y reintegrar socialmente a los trabajadores a los que se haya liberado del trabajo en régimen de servidumbre, inclusive a través de la facilitación de actividades para el desarrollo de competencias y otras actividades generadoras de ingresos. Pide al Gobierno que siga comunicando información sobre las medidas adoptadas a este respecto y sobre los resultados obtenidos, indicando el número de trabajadores liberados y rehabilitados.**

3. **Comités de vigilancia de distrito (DVC).** En respuesta a sus comentarios anteriores relativos al establecimiento de DVC y su funcionamiento, la Comisión toma nota de que, según la información proporcionada por el Gobierno, en Baluchistán, se establecerán DVC tras la notificación del Reglamento del sistema de trabajo forzoso y en régimen de servidumbre (abolición) de Baluchistán, de 2023. Sin embargo, en la actualidad, el Comité provincial y de distrito de vigilancia de la trata de personas y el trabajo en régimen de servidumbre está activo y operativo. Los DVC en la provincia de KPK, que cuenta con un funcionario de la administración del trabajo del distrito como uno de sus miembros, convoca reuniones periódicas durante las cuales se evalúa la situación del trabajo en régimen de servidumbre. Además, en la Dirección de Trabajo se ha establecido una Unidad de Vigilancia del Trabajo Infantil y el Trabajo en Régimen de Servidumbre, y el proceso de contratación para sus 12 puestos se encuentra en la fase final. En Sindh, el Departamento de Trabajo ha emprendido iniciativas a fin de reconstituir y activar los DVC y de impartir formación para garantizar la mejor aplicación de las leyes en materia de trabajo en régimen de servidumbre. El Gobierno indica asimismo que, en Punjab, en 2022, con el apoyo de la OIT, se impartió formación a 12 DVC sobre el establecimiento del marco estratégico nacional para eliminar el trabajo en régimen de servidumbre; se celebraron 412 reuniones con DVC, y se presentaron 27 quejas de trabajo en régimen de servidumbre, que los DVC resolvieron amistosamente. Sin embargo, la Comisión toma nota del informe presentado por la NCHR, según el cual el Gobierno provincial todavía no ha notificado los DVC en todos los distritos de la provincia. Según el mismo informe, los DVC prácticamente no están operativos incluso donde se notifican, lo que obedece que no ha detectado ningún caso de trabajo en régimen de servidumbre en ningún distrito. Estos DVC que se han notificado tienen un historial deficiente en lo que respecta a la notificación de casos de trabajo en régimen de servidumbre y al curso dado a los mismos. **La Comisión insta al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para aumentar y fortalecer la capacidad de los DVC en todas las provincias, para que puedan vigilar efectivamente la aplicación de las leyes en materia de trabajo en régimen de servidumbre, identificar y liberar a los trabajadores afectados, y proporcionarles asistencia adecuada. Pide al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas y los resultados obtenidos en términos del número de casos detectados de trabajo en régimen de servidumbre y de trabajadores liberados por los DVC.**

4. **Medidas de compilación de datos para averiguar la naturaleza y el alcance actual del trabajo en régimen de servidumbre.** La Comisión **lamenta profundamente** tomar nota de que, a pesar de sus continuas indicaciones durante años, el Gobierno no ha adoptado medidas concretas para realizar una encuesta estadística del trabajo en régimen de servidumbre en el país. La Comisión señala una vez más que la obtención de datos exactos es un paso importante tanto para la formulación de políticas más eficaces encaminadas a combatir el trabajo en régimen de servidumbre como para proporcionar una base de datos sólida para la evaluación de la eficacia de dichos sistemas. **Por consiguiente, la Comisión insta enérgicamente al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para garantizar que, en un futuro cercano, se lleve a cabo una encuesta en cada provincia del país a fin de evaluar el alcance y la prevalencia del trabajo en régimen de servidumbre, en particular en Punjab y Sindh, en cooperación con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, y otros asociados pertinentes. Pide al Gobierno que comunique información sobre todo progreso realizado a este respecto y que transmita copias de las encuestas, una vez finalizadas.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1960)

Comentario anterior: observación

Comentario anterior: solicitud directa

Artículos 1, a) y e) del Convenio. Sanciones que entrañan trabajo obligatorio como castigo por expresar opiniones políticas y como medio de discriminación religiosa. Durante años, la Comisión se ha venido remitiendo a los artículos 10 a 13 de la Ley de Seguridad del Pakistán, de 1952; los artículos 5, 26, 28 y 30 de la Ordenanza de prensa, periódicos, agencias de noticias y registro de libros, de 2002; el artículo 33, 2) y 3) de la Ordenanza sobre la autoridad reglamentaria de los medios electrónicos, de 2002, y los artículos 8 y 9 de la Ley de Lucha contra el Terrorismo, de 1997, que prevén restricciones a la expresión de opiniones políticas y la imposición de penas de prisión que entrañan trabajo obligatorio en los casos de violación. La Comisión también se remitió a los artículos 298B, 1) y 2), 298C del Código Penal, introducidos por la Ordenanza núm. XX, de 1984, relativa a las actividades antisísmicas del Grupo Qadiani, del Grupo Lahori y de la Comunidad Ahmadi (Prohibición y Castigo), en virtud de los cuales toda persona de esos grupos que utilice epítetos, nomenclaturas y títulos islámicos podrá ser condenada a penas de prisión (que entrañan trabajo obligatorio) por un periodo que puede extenderse a tres años. La Comisión instó al Gobierno a que adoptara las medidas necesarias para garantizar que se modifiquen las disposiciones arriba mencionadas, a fin de ponerlas de conformidad con el Convenio.

La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no ha proporcionado información alguna sobre las medidas adoptadas a este respecto. La Comisión recuerda que el Convenio protege a las personas que expresan opiniones políticas u opiniones ideológicamente opuestas al régimen político, social o económico establecido, al prever que no pueden ser castigadas por estas actividades con sanciones que conlleven trabajo obligatorio (incluido trabajo penitenciario obligatorio), salvo en situaciones relacionadas con el recurso a la violencia o la incitación a la violencia. **Por consiguiente, la Comisión insta una vez más al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para modificar los artículos 10 a 13 de la Ley de Seguridad del Pakistán, de 1952; los artículos 5, 26, 28 y 30 de la Ordenanza de prensa, periódicos, agencias de noticias y registro de libros, de 2002; el artículo 33, 2) y 3) de la Ordenanza sobre la autoridad reglamentaria de los medios electrónicos, de 2002; los artículos 8 y 9 de la Ley de Lucha contra el Terrorismo, de 1997, y los artículos 298B, 1) y 2) y 298C del Código Penal, ya sea limitando claramente su ámbito de aplicación a las situaciones relacionadas con el recurso o la incitación a la violencia, o suprimiendo las sanciones que conlleven trabajo obligatorio. Pide al Gobierno que comunique información sobre todo progreso realizado a este respecto, y sobre la aplicación en la práctica de las disposiciones arriba mencionadas, especificando el número de enjuiciamientos y condenas, y el tipo de sanciones impuestas.**

Artículos 1, c) y d). Sanciones que entrañan trabajo obligatorio como medida de disciplina en el trabajo y como castigo por haber participado en huelgas. 1. *Ordenanza de la marina mercante del Pakistán, de 2001.* Durante muchos años, la Comisión se ha remitido a los artículos 204, 206, 207 y 208 de la Ordenanza de la marina mercante del Pakistán, de 2001, de conformidad con la cual podrán imponerse penas de prisión, que pueden entrañar trabajo obligatorio en virtud, entre otros, del artículo 3, 26) de la Ley de Cláusulas Generales, de 1897, con respecto a diversas violaciones de la disciplina laboral por la gente de mar (como la ausencia sin permiso, la desobediencia deliberada, o la agrupación con la tripulación que ha mostrado «negligencia» en el cumplimiento del deber), y los marinos pueden ser obligados por la fuerza a regresar a bordo del buque. La Comisión observó que el ámbito de aplicación de las disposiciones de la Ordenanza de la marina mercante del Pakistán, de 2001, no parecía limitarse a las circunstancias que ponen en peligro la seguridad del buque o la vida o la salud de las personas. Tomando nota de que, según la información proporcionada por el Gobierno, el Ministerio de Asuntos Marítimos está enmendando las disposiciones arriba mencionadas de la Ordenanza de la marina mercante del Pakistán, la Comisión confía en que dichas enmiendas se adopten en un futuro muy cercano.



La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no ha proporcionado información alguna sobre las enmiendas introducidas a la Ordenanza de la marina mercante del Pakistán. La Comisión recuerda una vez más que el *artículo 1, c)* del Convenio prohíbe expresamente recurrir a cualquier forma de trabajo forzoso u obligatorio como medida de disciplina en el trabajo, y que el castigo de las violaciones de la disciplina laboral con sanciones que incluyen penas de prisión (que entrañan la obligación de trabajar) es incompatible con el Convenio. **Por consiguiente, la Comisión insta una vez más al Gobierno a tomar las medidas necesarias para garantizar que se enmienden o deroguen sin demora las disposiciones de la Ordenanza de la marina mercante del Pakistán que prevén sanciones por la violación de la disciplina laboral, en virtud de las cuales puede condenarse a la gente de mar a penas de prisión, o se puede obligar por la fuerza a los marinos a regresar a bordo del buque para desempeñar funciones. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre todo progreso realizado a este respecto.**

2. *Ley de Servicios Esenciales del Pakistán (Mantenimiento), de 1952.* Durante muchos años, la Comisión se ha venido remitiendo a la Ley de Servicios Esenciales del Pakistán (Mantenimiento), de 1952, y a las leyes provinciales correspondientes, en virtud de las cuales se prohíbe a los trabajadores abandonar su empleo sin el consentimiento del empleador, así como participar en huelgas, so pena de sanciones que conllevan penas de prisión que entrañan trabajo obligatorio. Instó al Gobierno a que tomara las medidas necesarias para garantizar que la Ley de Servicios Esenciales del Pakistán (Mantenimiento), y las leyes provinciales correspondientes sean enmendadas, con el fin de ponerlas de conformidad con el Convenio.

La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no ha comunicado información alguna sobre las medidas adoptadas a este respecto. La Comisión recuerda una vez más que el *artículo 1, c)* del Convenio prohíbe recurrir a cualquier forma de trabajo forzoso u obligatorio como castigo por haber participado en huelgas. Recuerda asimismo que no pueden imponerse sanciones que conlleven trabajo obligatorio por el mero hecho de organizar o participar pacíficamente en huelgas (véase [Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales](#), párrafo 315). **Por consiguiente, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que se enmienden o deroguen sin demora las disposiciones de la Ley de Servicios Esenciales del Pakistán (Mantenimiento), de 1952, y las leyes provinciales correspondientes, que imponen sanciones que entrañan trabajo obligatorio a los trabajadores que abandonan su empleo sin el consentimiento del empleador o que participan pacíficamente en huelgas. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre los progresos realizados a este respecto.**

3. *Ley de Relaciones Laborales, de 2012.* La Comisión señaló anteriormente que, según la información proporcionada por el Gobierno, en virtud de los artículos 32, 1), e) y 67,3) de la Ley de Relaciones Laborales, de 2012, un trabajador puede ser condenado a una pena de prisión de hasta 30 días que puede entrañar trabajo forzoso por prácticas laborales desleales, inclusive para comenzar, continuar, instigar o incitar a otros a participar, o gastar o proporcionar dinero, o actuar en apoyo o a favor de una huelga ilegal o una huelga de brazos caídos. Recordando que la imposición de sanciones que entrañan trabajo obligatorio como castigo por haber participado pacíficamente en huelgas es incompatible con el Convenio, la Comisión pidió al Gobierno que tomara las medidas necesarias para poner las disposiciones arriba mencionadas de la Ley de Relaciones Industriales en conformidad con el Convenio.

La Comisión toma nota de que, según la información comunicada por el Gobierno, los proyectos de enmienda a la Ley de Relaciones Laborales, de 2012, que incluyen enmiendas a los artículos 32,1) e) y 67,3), se han preparado y se someterán al Parlamento previa consulta con las partes interesadas pertinentes. **La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno tome las medidas necesarias para garantizar que las enmiendas a la Ley de Relaciones Laborales, de 2012, que pondrán los artículos 32,1, e) y 67,3) en conformidad con el Convenio, se adopten en un futuro muy cercano. Pide al Gobierno que comunique información sobre los progresos realizados a este respecto.**

Paraguay

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1967)

Comentario anterior: observación

Comentario anterior: solicitud directa

Artículos 1, 1), 2, 1), y 25 del Convenio. 1. *Marco institucional de lucha contra el trabajo forzoso.* En relación con los resultados alcanzados en la implementación de la Estrategia Nacional de Prevención del Trabajo Forzoso y del Plan de acción para la prevención y erradicación del trabajo forzoso, el Gobierno informa en su memoria que mediante un amplio proceso de consulta tripartita liderada por la Comisión Nacional de Derechos Fundamentales en el Trabajo y Prevención (CONTRAFOR), adoptó la Segunda Estrategia Nacional de Prevención del Trabajo Forzoso 2021-2024, la cual tiene como objetivo general la prevención y erradicación del trabajo forzoso, a través de un sistema de atención integral a las víctimas. Esta Estrategia nacional cuenta con cinco ejes estratégicos: i) fortalecimiento institucional; ii) prevención; iii) detección; iv) atención a las víctimas, y v) sanción. El Gobierno transmite información sobre el proceso de elaboración de la segunda Estrategia Nacional, así como sobre las actividades desarrolladas en el marco de la implementación de la Segunda Estrategia Nacional entre el 2021 y 2023, y en particular, sobre los talleres de capacitación y sensibilización realizados, la elaboración de propuestas de cooperación interinstitucional, los convenios interadministrativos marco y específicos entre el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTESS) y otras entidades administrativas a fin de prevenir y erradicar el trabajo forzoso, tales como el Convenio Específico núm. 1 (31 de mayo de 2023) entre el MTESS y la Asociación de Colonias Menonitas del Paraguay (ACOMEPA).

Por otra parte, la Comisión observa que el Gobierno no proporcionó información sobre los roles asignados a las instituciones responsables de la implementación de la Estrategia Nacional, así como tampoco sobre los planes regionales y el reporte anual a cargo de la Comisión de Monitoreo y Evaluación. ***En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que intensifique sus esfuerzos en la lucha contra el trabajo forzoso y que informe de manera detallada sobre las medidas tomadas en el marco de los ejes estratégicos de la Estrategia nacional y sobre los resultados del monitoreo y evaluación de su implementación. De igual modo, la Comisión espera que se adopten los planes regionales para garantizar una acción coordinada y sistemática en la lucha contra el trabajo forzoso a nivel nacional y regional, y pide al Gobierno que informe sobre las medidas tomadas al respecto.***

2. *Explotación laboral de los trabajadores indígenas en el Chaco.* En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió información sobre la acción de la inspección del trabajo y la cooperación entre el Ministerio de Trabajo, el Instituto Paraguayo del Indígena (INDI), Ministerio Público y la Policía, en la investigación de casos de trabajo forzoso en el Chaco y la protección de las víctimas. En respuesta, el Gobierno informa que se establecieron fiscalizaciones intensivas en los establecimientos ganaderos de los departamentos de Boquerón y Alto Paraguay mediante Resolución MTESS núm. 1212/2021, así como que se han intensificado los esfuerzos para facilitar el acceso de trabajadores indígenas a mecanismos administrativos y judiciales para denunciar posibles casos de trabajo forzoso. Al respecto, indica que existen Defensorías Públicas en los Departamentos de Alto Paraguay (Fuerte Olimpo y Puerto Casado), Presidente Hayes (Villa Hayes) y Boquerón (Filadelfia), las cuales brindan asistencia y representación gratuita a las partes interesadas en iniciar un juicio laboral o presentar una denuncia ante las autoridades jurisdiccionales respectivas. Agrega que, la Oficina Regional de los Pueblos Originarios participa con frecuencia de las reuniones tripartitas de CONTRAFOR que se realizan en la ciudad de Asunción.

La Comisión toma nota que, de acuerdo con la información proporcionada, para el año 2021 se realizaron inspecciones de trabajo en 13 establecimientos de la Región occidental (Chaco Paraguayo), de las cuales dos fueron realizadas en el sector ganadero, de las 13 inspecciones realizadas, ocho de ellas fueron archivadas, mientras que las cinco restantes identificaron infracciones a la legislación laboral, que afectaron a más de 170 trabajadores, las cuales cuentan con acta de infracción para dar



inicio al procedimiento sumario administrativo. De igual modo, la Comisión toma nota del informe de la Dirección Regional del Trabajo de Pueblos Originarios de Boquerón (23/mar/2023), que proporciona información estadística sobre las personas asesoradas, las liquidaciones realizadas, las audiencias de mediación adelantadas, los acuerdos entre las partes suscritos, entre el 2020 y 2022. El Gobierno indica al respecto, que ha existido una participación de las comunidades indígenas y se han adelantado actividades de concientización tales como encuentros y jornadas de talleres, los cuales han permitido solucionar algunos casos de incumplimiento y escalar los demás a instancias judiciales.

La Comisión toma nota también de que, en el marco del proyecto Okakuaa, se han realizado actividades de sensibilización sobre derechos laborales, con un enfoque particular en poblaciones indígenas en el departamento de Boquerón, y en el marco del Proyecto ATLAS (2019-2022), se adelantaron capacitaciones de sensibilización y formación para los inspectores del trabajo y se elaboraron materiales para la capacitación y difusión de los derechos laborales.

Al tiempo que la Comisión toma nota de estas medidas, observa la falta de información sobre el número de inspecciones realizadas específicamente en la región del Chaco, las denuncias recibidas y las sanciones administrativas y penales impuestas. Al respecto, la Comisión observa que durante la discusión de la aplicación del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en junio de 2024, tomó nota con preocupación de diversas cuestiones relativas al funcionamiento eficaz del sistema de inspección del trabajo en el país, como la falta de recursos humanos y materiales, la inestabilidad del empleo de los inspectores del trabajo, y la ausencia de medios para funcionar de manera eficaz e independiente mediante el acceso sin restricciones de los inspectores del trabajo a los lugares de trabajo sin autorización previa.

La Comisión insta al Gobierno a que continúe implementando medidas que faciliten el acceso de los trabajadores indígenas a mecanismos administrativos y judiciales para denunciar situaciones de trabajo forzoso teniendo en cuenta su ubicación geográfica, situación lingüística, cultural y nivel educativo. Al respecto, insta al Gobierno a que continúe intensificando sus esfuerzos para asegurar la presencia de inspectores de trabajo en aquellas zonas más remotas del Chaco, con presencia de trabajadores indígenas, y a que informe sobre la frecuencia con la que se realizan las inspecciones, el número actual de inspectores que cubren dicha región, las violaciones detectadas, así como las sanciones administrativas y penales impuestas. Finalmente, la Comisión pide al Gobierno información sobre la forma en que el MTESS, el Ministerio Público y la Policía coordinan la detección e investigación de casos de explotación que podrían configurar trabajo forzoso, así como la articulación entre el MTESS y el INDI para abordar los problemas que afectan a los pueblos indígenas del Chaco.

Artículo 2, 2), c). Trabajo obligatorio de personas en detención preventiva. La Comisión recuerda que, en sus comentarios anteriores, ha subrayado la necesidad de derogar las disposiciones de la Ley Penitenciaria núm. 210, de 1970, mediante las cuales se establece el trabajo obligatorio para personas que estén privadas de libertad, bajo una medida de seguridad (artículo 10 leído conjuntamente con el artículo 39). El Gobierno informa que el Ministerio de Justicia mediante nota MJ/VPC/061/22 de 2022, emitió concepto jurídico según el cual la Ley núm. 5162 de 2014, deroga implícitamente o tácitamente el artículo 39 de la Ley núm. 210, de 1970, concluyendo que no existen impedimentos legales para dar continuidad al trámite de derogación expresa y que la formalización de la derogación es solamente para dejarla expresamente manifiesta. **La Comisión insta al Gobierno para que continúe tomando las medidas necesarias para la pronta aprobación del proyecto de ley que deroga el artículo 39 de la Ley Penitenciaria núm. 210, de 1970, de manera que, de acuerdo con el artículo 2, 2), c) del Convenio, solo se pueda imponer trabajo obligatorio a las personas privadas de la libertad que han sido condenadas por una decisión de justicia, lo que no es el caso de las personas bajo medidas de seguridad.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Perú

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1960)

Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (ratificación: 2021)

Comentario anterior

La Comisión saluda la ratificación por parte del Perú del Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930. **Tomando nota de que no se ha recibido la primera memoria del Gobierno, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre la aplicación del Protocolo, de conformidad con el [formulario de memoria adoptado por el Consejo de Administración](#).**

La Comisión también toma nota de las observaciones de la Central Autónoma de Trabajadores del Perú (CATP), recibidas el 1 de septiembre de 2023.

Artículos 1, 1) y 2, 1) del Convenio. 1. Lucha contra el trabajo forzoso. i) Plan Nacional contra el trabajo forzoso. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria sobre las medidas tomadas en el marco del III Plan nacional de lucha contra el trabajo forzoso (PNLCTF) para el periodo 2019-2022. Observa en particular que: i) el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) trabajó con las gerencias y direcciones regionales de trabajo con la finalidad de articular acciones en materia de trabajo forzoso en planes regionales o locales; ii) se conformó y capacitó equipos encargados de sensibilizar a la población sobre trabajo forzoso en diez regiones; iii) se desarrollaron actividades de capacitación dirigidas a la población y a servidores públicos sobre cómo identificar y denunciar posibles casos de trabajo forzoso, y iv) se avanzó en la formulación de una propuesta de Política nacional multisectorial para la prevención y erradicación del trabajo forzoso con la asistencia de la OIT.

La Comisión toma nota con **interés** de la adopción en 2021 de la Ley N° 31330 que declara de interés nacional el cumplimiento de las Políticas públicas para prevenir y erradicar el trabajo forzoso, y la creación del Observatorio Nacional de Trabajo Forzoso, así como de su reglamento (Decreto Supremo núm. 005-2022-TR). De acuerdo con el artículo 9 de dicho reglamento, el observatorio tiene como objetivo generar, recopilar, consolidar, sistematizar, analizar y difundir la información que las entidades públicas poseen en relación con trabajo forzoso, y con ello fortalecer las políticas públicas que conlleven a su erradicación. Entre las actividades del Observatorio se encuentran la construcción de indicadores de trabajo forzoso, la producción de estadísticas sobre trabajo forzoso, y proporcionar asesoría técnica y metodológica en materia de trabajo forzoso a las entidades a nivel nacional y regional. El Gobierno señala además que desde mayo de 2022 se iniciaron las gestiones para la implementación del observatorio que comprenden la elaboración de un diagnóstico institucional, la formulación de una estrategia de implementación y un plan de capacitación.

La Comisión toma nota asimismo de que, en sus observaciones, la CATP señala que, pese a que la Ley núm. 31330 dispone que el MTPE enviará un informe anual al Congreso sobre los avances en el cumplimiento de las políticas públicas para prevenir y erradicar el trabajo forzoso, este informe no ha sido accesible a las organizaciones sindicales que integran el Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo. Tampoco han podido acceder a información sobre el estado de implementación del observatorio, los resultados de las encuestas sobre prevalencia del trabajo forzoso y de la evaluación del PNLCTF. La CATP se refiere además a la limitada capacidad operativa de las instituciones públicas competentes para la erradicación del trabajo forzoso.

La Comisión pide al Gobierno que continúe sus esfuerzos para prevenir y combatir el trabajo forzoso a través del fortalecimiento de las capacidades de las instituciones competentes en la materia y de la adopción, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, de la Política nacional multisectorial para la prevención y erradicación del trabajo forzoso. Al respecto, pide al Gobierno que presente informaciones en relación con las actividades desarrolladas por el Observatorio Nacional de Trabajo Forzoso y los resultados de las evaluaciones llevadas a cabo por la Comisión



Nacional de Lucha contra el Trabajo Forzoso. Finalmente pide al Gobierno que proporcione informaciones estadísticas sobre la incidencia de trabajo forzoso en las distintas regiones del país.

ii) *Fortalecimiento de la inspección del trabajo.* En relación con la capacidad de la inspección del trabajo para identificar situaciones de trabajo forzoso, la Comisión recuerda la existencia del Grupo Especializado de Inspectores del Trabajo en materia de Trabajo Forzoso y Trabajo Infantil (GEIT-TFI), así como de un Protocolo de Actuación sobre el Trabajo Forzoso adoptado por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL). La Comisión toma nota de que el Gobierno informa de manera general que entre 2022 y 2023 se emitieron 110 órdenes de inspección, pero no precisa en cuántos casos se identificaron posibles situaciones de trabajo forzoso. Por otra parte, la Comisión toma nota de que la CATP observa que en el año 2021 se llevaron a cabo 47 acciones de fiscalización en materia de trabajo forzoso (11 por denuncias y 36 por operativos de la SUNAFIL) y que de las 47 fiscalizaciones, 8 culminaron en actas de infracción, pero no se conoce si las multas impuestas fueron efectivamente cobradas, ni si dichos casos fueron remitidos al Ministerio Público para iniciar las acciones penales correspondientes.

La comisión recuerda que la inspección del trabajo constituye un eslabón esencial en la lucha contra el trabajo forzoso, en la medida en que permite, no solo liberar a los trabajadores de las situaciones de trabajo forzoso en las que se encuentran, sino también disponer de pruebas que servirán para dar inicio a las acciones judiciales civiles y penales contra los autores de estas prácticas. **La Comisión alienta al Gobierno a seguir tomando medidas para reforzar las capacidades de los inspectores de trabajo para identificar situaciones de trabajo forzoso y en particular del Grupo Especializado de Inspectores del Trabajo en materia de Trabajo Forzoso y Trabajo Infantil (GEIT-TFI) en las zonas y actividades económicas con incidencia de trabajo forzoso. Pide al Gobierno que informe sobre las infracciones relativas al trabajo forzoso que han sido detectadas, así como sobre otras infracciones muy graves en materia de relaciones laborales que pueden ser indicadores de prácticas de trabajo forzoso. Pide también al Gobierno que precise el número de casos de trabajo forzoso identificados por la inspección de trabajo remitidos al Ministerio Público para el inicio de acciones penales.**

iii) *Aplicación efectiva de sanciones.* La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que en el marco del III PNLCTF se llevaron a cabo acciones para capacitar a operadores de justicia en la investigación y sanción del delito de trabajo forzoso y se adoptó el Protocolo del Ministerio Público para la actuación de fiscales en la prevención, investigación y sanción de casos de trabajo forzoso. Toma nota de que entre los años 2019 y 2021 se registraron 8 procesos penales por trabajo forzoso (artículo 129-O del Código Penal), de los cuales 4 casos concluyeron en sentencias condenatorias (en 1 caso el procesado fue absuelto y en los otros 3 se impuso pena privativa de libertad); 18 procesos penales por el delito de explotación sexual (artículo 129-C del Código Penal) de los cuales 9 concluyeron con sentencias condenatorias (en 3 casos el procesado fue absuelto y en los otros 6 se impuso pena privativa de libertad), y 2 procesos penales por el delito de esclavitud y otras formas de explotación (artículo 129-Ñ del Código Penal) que se encuentran en fase de investigación.

La Comisión toma nota de que en sus observaciones la CATP sostiene que la cantidad de casos de trabajo forzoso denunciados es ínfima, lo cual obedecería al escaso conocimiento del problema y del concepto de trabajo forzoso, o al desconocimiento de los mecanismos para denunciarlo. La CATP considera que las estrategias de capacitación y sensibilización deben enfocarse en las poblaciones vulnerables al trabajo forzoso, principalmente en las regiones que presentan mayor riesgo y en los funcionarios que entran en contacto directo y permanente con tales poblaciones.

La Comisión pide al Gobierno que continúe tomando medidas para capacitar a operadores de justicia para que de manera proactiva se identifiquen e investiguen situaciones de trabajo forzoso; para informar a la población, especialmente en las zonas con mayor prevalencia de trabajo forzoso, sobre los medios que existen para denunciar situaciones de trabajo forzoso, y para facilitar su acceso a los mismos. Pide al Gobierno asimismo que continúe proporcionando información sobre el número

de procesos judiciales incoados bajo los artículos 129-O (trabajo forzoso), 129-C (explotación sexual) y 129-Ñ (esclavitud y otras formas de explotación) del Código Penal, así como sobre las dificultades que enfrentan los operadores de justicia al llevar a cabo investigaciones relacionadas a dichos delitos.

2. *Prácticas de trabajo forzoso ligadas a actividades extractivas ilegales.* En sus últimos comentarios bajo el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), la Comisión tomó nota de las alegaciones relativas a la práctica de trabajo forzoso en las comunidades indígenas de la Amazonía peruana, en particular en la región de Ucayali, asociada a la extracción ilegal de madera, conocida como práctica de la habilitación. Dicha práctica consiste en que un comprador de madera ajeno a la comunidad provee a un trabajador indígena de bienes necesarios para su subsistencia y labores, estableciendo una deuda que el trabajador debe pagar con madera.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, en el marco del III PNLCTF se tuvieron en cuenta estudios de caso, en las regiones de Cusco, Loreto, Madre de Dios, Puno y Ucayali, que revelan la presencia de trabajo forzoso en actividades asociadas a la extracción ilegal de la madera y minería de oro. Conforme a información contenida en las actas de la Comisión Nacional para la Lucha contra el trabajo forzoso (CNLCTF), se han venido realizando capacitaciones y actividades de sensibilización dirigidas a servidores públicos y la comunidad en general, en las regiones de Junín, Lima Provincias, Madre de Dios, Moquegua, Pasco, Piura, Puno, San Martín, Tacna, Tumbes y Ucayali, donde participaron 79 personas (Acta de la Sesión Ordinaria núm. 133 de enero de 2024). La Comisión toma nota además de que, el Gobierno, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ucayali, y la Organización Internacional del Trabajo (OIT) realizaron un taller sobre el trabajo forzoso, la seguridad y la salud en los espacios laborales, que fue dirigido a los representantes de las comunidades indígenas de Ucayali.

La Comisión también toma nota de que según la información proporcionada por el Gobierno en la memoria sobre el Convenio núm. 169, ninguna de las Fiscalías especializadas (en materia ambiental y criminalidad organizada) del distrito especial de Ucayali, identificaron denuncias en relación con trabajo forzoso (sistema de habilitación). El Gobierno indica que la SUNAFIL, el MTPE y el Gobierno regional, han coordinado acciones encaminadas a la creación de una comisión regional para la lucha contra el trabajo forzoso de Ucayali, para abordar la problemática de trabajo forzoso en esta región. A este respecto, la Comisión toma nota de que, en sus observaciones sobre la aplicación del Convenio núm. 169, las organizaciones sindicales (CGTP, CUT y CATP), al tiempo que indican que es recomendable la propuesta sobre la creación de una comisión regional, enfatizan que esta no solamente debe ser un espacio de coordinación entre las autoridades y subrayan la falta de información sobre los logros obtenidos en el marco del Plan y la Estrategia Nacional contra el Trabajo Forzoso.

Por otra parte, la Comisión observa que conforme a encuestas realizadas a miembros de las mesas, redes y comisiones regionales de lucha contra la trata de personas (cuyos resultados constan en el Plan Nacional Frente A La Trata De Personas Y Sus Formas De Explotación Al 2030), el 41 por ciento de los encuestados considera que la fiscalización de actividades ilegales, como la tala ilegal y la minería ilegal es inexistente tanto en zonas urbanas como rurales, y el 29 por ciento considera que es ineficaz. Asimismo, toma nota de que, el 25 por ciento de los encuestados consideran que la fiscalización de espacios y actividades en zonas de riesgo para la explotación laboral y sexual no se realiza en áreas rurales; el 39 por ciento, considera que se realiza ocasionalmente en áreas rurales, y el 28 por ciento considera que estas acciones de prevención no se realizan nunca en ninguna parte del territorio. La Comisión toma nota de que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en sus observaciones finales de 2023, señaló que el trabajo forzoso persiste, especialmente en las industrias extractivas, como las zonas con actividades mineras importantes y en la minería informal y a pequeña escala (CCPR/C/PER/CO/6).

La Comisión observa con **preocupación** que siguen existiendo desafíos en relación con las capacidades de las autoridades competentes para monitorear y prevenir prácticas de trabajo forzoso asociadas a actividades extractivas ilegales en regiones remotas. **La Comisión insta al Gobierno a que,**



sin demora, tome medidas para prevenir, investigar y sancionar las prácticas de trabajo forzoso asociadas a actividades ilegales de extracción de recursos (tala de madera y minería de oro), especialmente en comunidades indígenas. De igual modo, la Comisión pide al Gobierno información sobre las acciones adelantadas para establecer la comisión regional para la lucha contra el trabajo forzoso de Ucayali. Al respecto, pide al Gobierno que una vez sea creada dicha comisión, transmita información sobre las acciones adelantadas para: reforzar la presencia de los servicios del Estado en la región de Ucayali, facilitar el acceso de trabajadores indígenas a mecanismos administrativos y judiciales para denunciar situaciones de trabajo forzoso y recibir protección adecuada, e investigar los casos de trabajo forzoso. Asimismo, pide al Gobierno que continúe proporcionando informaciones sobre toda evaluación realizada por la Comisión Nacional para la Lucha contra el Trabajo Forzoso respecto a los resultados de las medidas implementadas en el marco del III PNLCTF, en las regiones remotas, como Ucayali y Madre de Dios.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1960)

Comentario anterior

Incidencia de la obligación de trabajar de las personas condenadas a una pena privativa de libertad en la aplicación del Convenio. La Comisión toma nota de la adopción en febrero de 2021 del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Código de Ejecución Penal (Decreto Supremo núm. 003-2021-JUS). El artículo 73 de dicho Decreto establece que el trabajo es un derecho y un deber para el interno. Toma nota también de que el artículo 104 del Reglamento del Código de Ejecución Penal (Decreto Supremo núm. 015-2003-JUS) dispone que el trabajo en los establecimientos penitenciarios es obligatorio para los internos sentenciados, mientras que es voluntario para los internos procesados. Por otra parte, la Comisión recuerda que conforme a los artículos 31 y 32 del Código Penal, leídos conjuntamente, la pena de prestación de servicios a la comunidad puede aplicarse como pena autónoma cuando está específicamente señalada para un delito, o como pena sustitutiva a la pena privativa de libertad. En consecuencia, la Comisión observa que el actual marco legislativo penal prevé la obligación de trabajar para las personas condenadas a una pena privativa de la libertad, así como a una pena de prestaciones de servicio a la comunidad. La Comisión hace hincapié en que las penas que conllevan trabajo obligatorio quedan comprendidas en el ámbito de aplicación del Convenio cuando se aplican en una de las circunstancias previstas en el *artículo 1* del Convenio.

Artículo 1, a) del Convenio. Imposición de trabajo obligatorio como castigo por manifestar opiniones políticas u oposición ideológica al orden político, económico y social establecido. Desde hace varios años, la Comisión se ha referido al artículo 132 (difamación) y al artículo 200 numeral 3 (extorsión) del Código Penal que prevén penas de prisión (que implican la obligación de trabajar) o de prestación de servicios comunitarios, para infracciones que, por encontrarse redactadas en términos muy generales, podrían tener una incidencia en la aplicación del *artículo 1, a)* del Convenio.

La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno precisa que bajo la legislación penal nacional no existe delito que sancione las expresiones de opiniones políticas ni la oposición al sistema político, social o económico establecido. En respuesta al pedido de la Comisión sobre información respecto a la aplicación de las mencionadas disposiciones, el Gobierno presenta información sobre el número de procesos iniciados y sentencias dictadas por el delito de extorsión (artículo 200, 3) del Código Penal) entre 2018 y 2022. En dicho periodo se dictaron 58 sentencias condenatorias por dicho delito. El Gobierno también se refiere a la sentencia dictada en el expediente 0009-2018-PI/TC del Tribunal Constitucional del Perú en la cual dicho Tribunal consideró que el artículo 200.3 del Código Penal no vulnera el derecho fundamental a la libertad de reunión, el cual, no solo no ampara ningún tipo de violencia, sino que tampoco involucra la búsqueda de un beneficio o ventaja económica o de cualquier otra índole cuando este sea indebido.

Por otra parte, la Comisión toma nota del Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos publicado el 19 de octubre de 2023 que contiene observaciones sobre la situación de los derechos humanos en el contexto de las protestas en el Perú. De acuerdo con dicho informe, hasta agosto de 2023 había 36 personas investigadas por presuntos delitos en el marco de las protestas incluyendo por el delito de extorsión tipificado bajo el artículo 200 del Código Penal.

La Comisión toma nota también de que, según el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en el Perú, publicado en abril de 2023, en el contexto de las protestas sociales, delitos penales como la extorsión, la obstrucción de vías públicas y la perturbación al orden público son habitualmente utilizados en forma indiscriminada para criminalizar la protesta. Respecto a este último punto, la Comisión toma nota del artículo 452 del Código Penal que tipifica el delito de perturbación al orden público según el cual será reprimido con prestación de servicio comunitario de 20 a 40 jornadas el que perturbe levemente la paz pública usando medios que puedan producir alarma, o el que, de palabra, falta el respeto y consideración debidos a una autoridad sin ofenderla gravemente o el que desobedezca las órdenes que le dicte.

Por último, la Comisión toma nota de que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su un Informe Especial sobre la situación de la libertad de expresión en el Perú, publicado en diciembre de 2023, se refirió al uso de mecanismos penales contra periodistas que ejercen legítimamente su derecho de informar. Específicamente, señaló el uso constante de hostigamiento judicial, particularmente hacia el periodismo de investigación, a través de figuras del derecho penal (calumnia, injuria y difamación) como mecanismo para presionar a periodistas y comunicadores.

La Comisión desea recordar que el principal objetivo del *artículo 1, a)* del Convenio es proteger a las personas que, en el ejercicio de la libertad de expresión y otras libertades públicas conexas, expresan determinadas opiniones políticas, así como a las personas que manifiestan oposición ideológica al orden político, social o económico establecido, disponiendo que no se les pueden imponer sanciones que conlleven una obligación de trabajar. También recuerda al respecto que situaciones en la que la expresión de opiniones contrarias al sistema establecido se produce mediante el recurso a la violencia o la incitación a la violencia quedan fuera del ámbito de protección que otorga el Convenio (véase la [observación general de 2023](#) sobre el Convenio).

La Comisión observa que, de acuerdo con la información presentada por el Gobierno y la contenida en los informes de la Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la disposición penal relativa al delito de extorsión (artículo 200, 3)) es aplicada en la práctica y se han dictado sentencias condenatorias con base a la misma. Respecto al delito de perturbación al orden público (artículo 402) el cual se estaría invocando en contra de personas que participan en protestas, la Comisión observa que el mismo también se encuentra redactado en términos suficientemente amplios lo cual podría también tener una incidencia respecto al *artículo 1, a)* del Convenio.

Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que tome todas las medidas necesarias para asegurar que las personas que expresan determinadas opiniones políticas o manifiestan de manera pacífica oposición ideológica al orden político, social o económico establecido no puedan ser castigadas con sanciones que conlleven la obligación de trabajar, incluyendo medidas para reforzar el conocimiento por parte de los operadores de justicia respecto del alcance de las limitaciones al ejercicio de las libertades que son permitidas con el fin de salvaguardar el orden público. Al respecto pide al Gobierno también que continúe proporcionando informaciones sobre la aplicación de los artículos 132, 200.3 y 452 del Código Penal, incluyendo información sobre el número de acusaciones iniciadas, sentencias judiciales dictadas, penas específicas impuestas, así como sobre los hechos que han dado lugar a condenas.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud que envía directamente al Gobierno.



Qatar

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1998)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de que se sigue ejecutando el programa de cooperación técnica entre el Gobierno de Qatar y la OIT. A este respecto, la Comisión toma nota de los informes de progreso del Programa de Cooperación Técnica, publicados anualmente por la oficina de proyectos de la OIT para el Estado de Qatar, y en particular de los publicados en los últimos tres años (informes de situación de 2021, 2022 y 2023). Además, como parte del Programa de Cooperación Técnica, el Ministerio de Trabajo y la OIT han iniciado un estudio para evaluar la repercusión de las reformas del sistema de patrocinio *kafala*, que tienen previsto concluir en 2024. **La Comisión pide al Gobierno que comunique los resultados del estudio de 2024, en el que se haya evaluado la repercusión de las reformas de la kafala, y sobre toda política u otra medida adoptada como consecuencia.**

Artículos 1, 1), 2, 1), del Convenio. 1. *Situación de vulnerabilidad de los trabajadores migrantes a condiciones de trabajo forzoso. i) Sistema contractual que sustituye a la kafala. Trabajadores migrantes en el sector privado.* La Comisión recuerda que, mediante el Decreto núm. 19 y la Decisión Ministerial núm. 51, de 2020, se ha eliminado el requisito legal de que los trabajadores migrantes obtengan un certificado de no objeción de sus empleadores para cambiar de trabajo. Recuerda asimismo que el Decreto núm. 18, de 2020, introdujo disposiciones legislativas que regulan la terminación de la relación de trabajo con el único requisito de notificación previa, con una antelación de uno o dos meses en función del momento de la terminación (durante o después del periodo de prueba) y la antigüedad en el empleo. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno comunica en su memoria que, en aplicación de estos cambios, el Ministerio de Trabajo creó un servicio de notificación electrónica, la plataforma para el cambio de empleo, que se está automatizando totalmente para reducir al mínimo las interferencias.

Además, la Comisión toma nota que en el informe de situación de 2023 se indica que, desde septiembre de 2020 hasta octubre de 2023, el Ministerio de Trabajo recibió 1 037 644 solicitudes de cambio de empleo, de las cuales aprobó 669 198 y rechazó 364 053. Las denegaciones se debieron principalmente a la falta de conformidad de los nuevos empleadores, a errores en la presentación o a que los trabajadores cancelaron sus solicitudes. En 2023 se aprobaron 167 048 solicitudes de hombres y 25 295 de mujeres, y la mayoría de los cambios se produjeron en el sector de la construcción. Los cambios de empleo de las mujeres coincidieron con su participación en la fuerza de trabajo, que era del 15 por ciento.

No obstante, la Comisión toma nota que, a partir de la preocupación expresada por el Comité de las Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en sus observaciones finales de 2023 (E/C.12/QAT/CO/1), así como de los informes de situación de 2022 y 2023, los trabajadores migrantes, en particular los que perciben salarios bajos en los sectores de la construcción, los servicios y el trabajo doméstico, siguen teniendo dificultades cuando intentan cambiar de empleo. En los informes de situación se indica que entre dichas dificultades se encuentran:

- Las represalias de los empleadores contra los trabajadores que desean cambiar de empleo cancelando sus permisos de residencia (QID) o presentando falsos cargos de fuga contra ellos: el Gobierno ha tomado medidas para hacer frente a este problema vinculando los sistemas electrónicos del Ministerio de Trabajo y el Ministerio del Interior con objeto de evitar que los empleadores tomen este tipo de medidas después de que un trabajador haya presentado su solicitud a través del sistema electrónico del Ministerio de Trabajo o si el trabajador tiene una queja laboral en curso ante el Ministerio de Trabajo. Asimismo, se está revisando el proceso de reactivación del QID para hacerlo más accesible y eficiente para los trabajadores, y para que el QID sea seguro durante seis meses una vez reactivado. Por otra parte, para frenar el uso indebido del sistema de notificación de fugas, el Ministerio del Interior ha introducido cambios

en el procedimiento, según los cuales el empleador que notifique un caso de fuga debe proporcionar ahora datos adicionales y exactos, bajo amenaza de sanción.

- Los trabajadores y empleadores siguen pensando que es necesario un certificado de no objeción: aunque ni la ley ni el sistema de cambio de empleo lo exigen, en la práctica se sigue pidiendo este tipo de certificado en el caso de muchas solicitudes de empleo. A este respecto, se ha elaborado material de comunicación sobre la legislación en materia de movilidad laboral en 12 idiomas, que se ha difundido a través de diversos canales.

La Comisión saluda los esfuerzos realizados por el Gobierno y le pide que continúe adoptando medidas para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de los trabajadores migrantes a cambiar de empleo o terminar su relación de trabajo mediante una notificación. Solicita al Gobierno que continúe proporcionando información desglosada sobre el número de cambios de empleador y de terminaciones de relaciones de trabajo que hayan tenido lugar, así como sobre el número de solicitudes de cambio que hayan sido denegadas y los motivos de dicha denegación.

Asimismo, pide al Gobierno que siga transmitiendo información sobre las medidas adoptadas para abordar las dificultades particulares a las que continúan enfrentándose los trabajadores migrantes para cambiar de puesto de trabajo, incluyendo información sobre: i) casos de represalias por parte de los empleadores y la exigencia de certificados de no objeción por parte de los empleadores y, ii) casos en que se aplicaron sanciones a los empleadores por falsas notificaciones de casos de fuga de trabajadores.

ii) *Procedimiento de expedición de visados de salida.* Al hilo de sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota, a partir del informe de situación de 2023, de que en aplicación de la Ley núm. 13, de 2018, y la Decisión Ministerial núm. 95, de 2019, que otorgan a los trabajadores migrantes el derecho a salir del país sin la aprobación previa de sus empleadores, se habían presentado 45 690 solicitudes de permisos de salida a 15 de octubre de 2022, y 13 282 solicitudes entre el 1 de enero y el 31 de octubre de 2023. ***La Comisión pide al Gobierno que indique cuántas solicitudes de permisos de salida se han concedido efectivamente, indicando el número y la categoría de los trabajadores, y especificando el número de permisos de salida que se hayan concedido a trabajadores domésticos.***

iii) *Proceso de contratación y sustitución de contratos.* La Comisión tomó nota anteriormente de la creación del sistema de contratos electrónicos para todos los trabajadores migrantes (incluidos los trabajadores domésticos). Los trabajadores migrantes deben firmar su contrato electrónicamente en un Centro de Visados de Qatar en su país de origen antes de ir a Qatar, lo que les permite leer el contrato en su lengua materna, y por lo tanto entenderlo mejor, y negociar las condiciones si no están satisfechos con alguno de los términos incluidos en este. La Comisión toma nota de la información detallada que ofrece el Gobierno sobre las medidas adoptadas para seguir mejorando las prácticas de empleo y contratación a través de reformas legislativas e iniciativas destinadas a evitar que se cobren comisiones de contratación y a regular a las agencias de contratación, de manera que la contratación se lleve a cabo a través de empresas autorizadas que protejan los derechos de todos los trabajadores migrantes. Así, en 2021 la OIT, el Ministerio de Trabajo y el Ministerio del Interior organizaron tres sesiones de formación de dos días de duración sobre los derechos de los trabajadores para el personal de 14 centros de visados de Qatar. La Comisión también toma nota de los programas de formación para las agencias de contratación autorizadas que se han elaborado en torno a la idea del trabajo decente para los trabajadores domésticos, en coordinación con la Oficina Filipina de Trabajo en el Extranjero, la Federación Internacional de Trabajadores del Hogar y la OIT. Además, el Gobierno ha tomado medidas para crear herramientas y campañas de sensibilización dirigidas a los sectores de la construcción y la hostelería, entre otros medios, aplicando una estrategia de capacitación en la que participan grupos de trabajadores y el Ministerio de Trabajo con el fin de intercambiar conocimientos, definir buenas prácticas y difundir nuevas directrices de contratación y empleo para el sector hotelero de Qatar.



Además, según los informes de situación, el Ministerio de Trabajo revocó las licencias de 54 agencias de contratación en 2022 y de 4 en 2023. En este sentido, la Comisión toma nota de que el Ministerio de Trabajo y la OIT completaron en julio de 2023 una evaluación del sistema de concesión de licencias y supervisión de las agencias de empleo. Mediante esta evaluación, se examinaron las políticas, los procedimientos operativos y los mecanismos de aplicación. En la tercera fase del programa de cooperación técnica, se va a continuar desarrollando un marco de inspección integral con herramientas y directrices estandarizadas, y desarrollando las capacidades de los inspectores.

La Comisión saluda estas medidas, pero observa que sigue habiendo problemas en relación con las prácticas de contratación. Según un estudio de la Confederación Sindical Internacional de 2023 centrado en la contratación de trabajadores nepaleses, los trabajadores siguen pagando costos de contratación elevados (el 99 por ciento de los trabajadores encuestados han pagado comisiones de contratación para trabajar en Qatar) y, a pesar de los avances, se sigue engañando a los trabajadores migrantes sobre sus empleos y salarios. Además, aunque el 82 por ciento de los trabajadores encuestados indicaron que volverían a trabajar en Qatar, menos de un tercio de los encuestados afirmaron que recurrirían a la misma agencia para futuros procesos de contratación, mientras que el 72 por ciento no acudiría a la misma agencia.

En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que prosiga y redoble sus esfuerzos por garantizar que no se cobren comisiones de contratación a los trabajadores migrantes. Asimismo, pide al Gobierno que siga adoptando medidas para garantizar la aplicación efectiva del sistema de contratos electrónicos, de modo que se contrate a los trabajadores migrantes mediante prácticas justas y decentes y, por lo tanto, que no se les engañe sobre sus empleos y salarios, una vez en Qatar. Con este fin, pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre la supervisión de las agencias de contratación, indicando en particular las medidas adoptadas para reforzar la inspección de las agencias y el número de infracciones a las prácticas de contratación cometidas por estas y las sanciones impuestas en esos casos. Se le solicita que proporcione también los resultados de la evaluación de 2023 del sistema de concesión de licencias y supervisión de las agencias de contratación.

iv) *Pagos atrasados e impago de salarios.* La Comisión saluda la adopción, en marzo de 2021 del primer salario mínimo no discriminatorio de Qatar, que se aplica a todos los trabajadores independientemente de su nacionalidad y ocupación, incluidos los trabajadores domésticos. Además, la Comisión toma nota de la información que comunica el Gobierno según la cual el Ministerio de Trabajo sigue garantizando la aplicación del sistema de protección salarial, en el que están registrados más de 1,66 millones de trabajadores. El sistema abarca en la actualidad asignaciones para alimentación, vivienda y pago de horas extraordinarias, y permite calcular los salarios con mayor claridad y transparencia y detectar pagos inferiores al salario mínimo. El Gobierno indica además que, como complemento a una iniciativa del Ministerio de Trabajo y el Banco Central de Qatar para facilitar la apertura de cuentas bancarias a los trabajadores domésticos, se está estudiando un proceso para crear un sistema similar al sistema de protección salarial dirigido a los trabajadores domésticos.

Además, la Comisión toma nota de la preocupación expresada por el CESC, en sus observaciones finales de 2023, por el hecho de que los trabajadores migrantes sufran con frecuencia impagos o retrasos en el pago de sus salarios (E/C.12/QAT/CO/1). A este respecto, la Comisión toma nota de que en el informe de situación de 2023 se indica que se impone automáticamente un bloqueo a la empresa correspondiente cuando el sistema de protección salarial detecta que no se ha pagado a un trabajador o que se le ha pagado menos del salario mínimo, y el Ministerio de Trabajo se pone en contacto con la empresa para obtener información adicional. Si se confirma la infracción y esta no se rectifica inmediatamente, se emite un acta de infracción. En 2021 se emitieron 3 102 actas de infracción de este tipo, 7 769 en 2022 y 2 927 hasta agosto de 2023. En el informe de situación de 2023 también se señala que se está estudiando la posibilidad de introducir una enmienda legislativa para que se emitan multas automáticamente en caso de impago de salarios. Con todo, la Comisión observa que, según los informes

de situación de 2021 y 2022, las principales causas de quejas se refieren al impago de salarios y prestaciones por terminación del servicio.

La Comisión pide al gobierno que intensifique sus esfuerzos por garantizar el pago puntual de los salarios a los trabajadores migrantes y que aborde con prontitud cualquier infracción detectada, asegurándose de que los trabajadores afectados reciban sin demora los salarios que les correspondan. La Comisión alienta al Gobierno a mantener sus esfuerzos dirigidos a aplicar de forma efectiva el sistema de protección salarial y a imponer sanciones adecuadas a las empresas que se retrasen en el pago de los salarios y los importes debidos a los trabajadores, o que no los paguen.

v) *Inspección del trabajo.* La Comisión toma nota, a partir de los informes de situación de 2022 y 2023, de que entre octubre de 2021 y octubre de 2022 se inspeccionaron 19 978 lugares de trabajo o instalaciones y 3 406 unidades habitacionales, lo que condujo a la detección de 7 389 infracciones en lugares de trabajo y 1 427 infracciones en unidades habitacionales. Hasta septiembre de 2023, el Departamento de Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo inspeccionó 22 770 empresas, 2 493 alojamientos y 14 795 lugares de trabajo. La Comisión toma nota de que el programa de cooperación técnica ha seguido apoyando el programa de formación dirigido al Departamento de Inspección del Trabajo. **Al tiempo que toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre el número y la naturaleza de los casos en los que el Departamento de Inspección del Trabajo haya detectado infracciones que podrían constituir trabajo forzoso, y que posteriormente se hayan remitido a las fuerzas del orden competentes. Se le solicita también que proporcione información sobre toda formación impartida al Departamento de Inspección del Trabajo que esté relacionada con la detección de prácticas de trabajo forzoso y la remisión de estos casos.**

vi) *Acceso a la justicia.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la información detallada que figura en la memoria del Gobierno sobre las medidas adoptadas para mejorar el mecanismo de presentación de quejas y resolución de conflictos laborales. Entre ellas, se encuentra la facilitación de los métodos para presentar quejas utilizando medios accesibles, como la línea directa 24/7 u otras aplicaciones inteligentes y la aplicación móvil «Amerni». El Ministerio de Trabajo también ha puesto en marcha recientemente la «Plataforma unificada para quejas y denunciantes» con el fin de que los asalariados y trabajadores del sector privado y los trabajadores domésticos puedan presentar quejas en línea.

El Gobierno también está tomando medidas para mejorar la eficacia del proceso de tramitación de quejas y resolución de conflictos. Además del amplio plan de transformación digital del Ministerio de Trabajo, el Gobierno indica que este Ministerio ha creado un departamento nuevo encargado de examinar las quejas que pasan de la fase de resolución a la de litigio, con objeto de garantizar la tramitación de todos los casos pendientes. Asimismo, el Ministerio de Trabajo está trabajando para aumentar el número de comités de solución de conflictos laborales (DSC) con miras a abordar el creciente número de conflictos laborales, facilitar el acceso de los trabajadores a sus derechos y acelerar los procedimientos de litigio. Según el informe de situación de 2023, el número de DSC aumentó de tres a cinco en octubre de 2022. Además, el Ministerio de Trabajo lleva a cabo evaluaciones exhaustivas periódicas de los mecanismos de presentación de quejas laborales, el proceso de resolución y la labor de los DSC.

La Comisión toma nota de que, según el informe de situación de 2023 se presentaron 31 549 quejas en 2022 y 24 862 en 2023 (hasta el 31 de octubre de 2023). En 2022, también se presentaron 227 quejas anónimas a través del canal habilitado a estos efectos. La Comisión toma nota además de las estadísticas transmitidas por el Gobierno, según las cuales, entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de agosto de 2023, se remitieron 24 618 casos a los DSC y estos emitieron 12 122 decisiones y se estaban tramitando 17 914 decisiones. En cuanto a la ejecución de estas decisiones, la Comisión toma nota de que se ha creado en la sede del Ministerio una oficina que se encarga de la ejecución de las decisiones de los DSC para agilizar y completar los trámites judiciales en el momento y garantizar la rápida ejecución de las decisiones dictadas por vía electrónica, como el embargo de activos y bienes de las empresas.



La Comisión alienta al Gobierno a proseguir sus esfuerzos para facilitar el acceso de los trabajadores migrantes a los DSC. Pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre el número y la naturaleza de las quejas de los trabajadores migrantes que hayan recurrido a los DSC, y acerca de sus resultados en términos de sanciones y reparaciones, incluidos los casos de confiscación de activos y bienes de la empresa. Además, pide al Gobierno que transmita información sobre: i) el periodo medio que transcurre desde que se presenta la queja hasta la adopción de la decisión por parte de los DSC y ii) la eficacia de la supervisión y seguimiento de la ejecución de las decisiones tanto de conciliación como de los DSC.

2. *Trabajadores domésticos migrantes.* Tras sus comentarios anteriores sobre la Ley núm. 15, de 2017, sobre los trabajadores domésticos migrantes y el modelo de contrato aprobado por el Ministerio de Trabajo en septiembre de 2017, la Comisión toma nota de que el Ministerio de Trabajo adoptó en 2021 un contrato de trabajo tipo revisado para los trabajadores domésticos. Este nuevo contrato armoniza los derechos de los trabajadores domésticos con los de otros trabajadores del sector privado en lo que respecta a las horas extraordinarias, la terminación del contrato y las licencias por enfermedad. La Comisión toma nota de que, según el informe de situación, de 2023, los centros de visados de Qatar situados en Bangladesh, Filipinas, la India, Nepal, el Pakistán y Sri Lanka ya están tramitando las solicitudes de los trabajadores domésticos migrantes que se van a Qatar utilizando el contrato de trabajo tipo de 2021. Además, el sistema de certificación digital de contratos aprobado por el Ministerio de Trabajo se va a ampliar con vistas a incluir la posibilidad de certificar de forma digital los contratos de trabajo modificados de los trabajadores domésticos. La Comisión toma nota a este respecto de que el Gobierno indica que 117 435 trabajadores domésticos estaban registrados en el sistema de contratos electrónicos establecido.

La Comisión también toma nota de la información detallada que transmite el Gobierno sobre las medidas que sigue adoptando para facilitar el acceso de los trabajadores domésticos al mecanismo de quejas y aumentar su conocimiento de este (véase *infra*). Así, se organizaron más de 20 sesiones informativas y talleres con trabajadores domésticos centrados en la Ley núm. 15, de 2017, el contrato de trabajo tipo, los mecanismos de presentación de quejas, el cambio de trabajo y la seguridad y la salud en el trabajo; se celebraron varias mesas redondas con las partes interesadas, como representantes de la comunidad de trabajadores domésticos, la Federación Internacional de Trabajadores del Hogar, el Ministerio de Trabajo y el Ministerio del Interior, en las que se destacó la repercusión de las reformas laborales en los trabajadores domésticos y el papel de los empleadores en cuanto a la promoción del trabajo decente para esta categoría de trabajadores; asimismo, se publicaron dos folletos dirigidos respectivamente a los trabajadores domésticos (en 12 idiomas) y a los empleadores (en dos idiomas), para informarlos sobre sus derechos y obligaciones con arreglo a la ley, en colaboración con varias ONG.

La Comisión toma nota además de que, aparte de la «Plataforma unificada para quejas y denunciantes», a la que también pueden acceder los trabajadores domésticos por vía electrónica, el Ministerio de Trabajo creó un departamento especial para recibir las quejas de estos trabajadores y resolverlas. A este respecto, la Comisión toma nota de las estadísticas que transmite el Gobierno relativas al número de quejas recibidas de trabajadores domésticos desde 2021 hasta agosto de 2023 (un total de 2 571); el número de casos resueltos (2 169), y el número de casos que estaban examinándose (145). Según las estadísticas incluidas en el informe de situación de 2023, entre 2021 y octubre de 2023, se presentaron 2 666 denuncias. En 2021, se resolvió el 3 por ciento de las quejas y el 16 por ciento se remitió a los DSC; en 2022, se resolvió el 89 por ciento de las quejas y el 9 por ciento se remitió a los DSC, y en 2023, se resolvió el 82,4 por ciento y el 6,8 por ciento se remitió a los DSC.

Por otra parte, la Comisión toma nota de la preocupación expresada por el Comité de las Naciones Unidas de Derechos Humanos, en sus observaciones finales de 2022, por la información relativa a la baja proporción de casos de abusos contra trabajadores migrantes que se llegan a denunciar, en particular en relación con los trabajadores domésticos, por temor a sufrir represalias del empleador y

por el riesgo de ser acusados de abandonar el puesto de trabajo sin permiso («fuga») y de ser detenidos o expulsados (CCPR/C/QAT/CO/1). Además, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de las Naciones Unidas en sus observaciones finales de 2023, expresó su preocupación por la información recibida que señala que muchos trabajadores domésticos siguen sometidos a condiciones de trabajo abusivas, como jornadas laborales excesivas sin descansos ni días libres, confiscación de pasaportes y teléfonos móviles y, en algunos casos, agresiones físicas, verbales o sexuales (E/C.12/QAT/CO/1).

Al tiempo que toma nota de las medidas tomadas por el Gobierno, la Comisión pide al Gobierno que prosiga sus esfuerzos para proteger a los trabajadores domésticos migrantes de condiciones de trabajo abusivas, en algunos casos en circunstancias que constituyen trabajo forzoso. A este respecto, la Comisión solicita al Gobierno que: i) garantice la aplicación efectiva del contrato de trabajo tipo de 2021 y la detección de los casos de explotación mediante una supervisión eficaz, en particular por parte de la Inspección del Trabajo y ii) prosiga sus medidas encaminadas a facilitar el acceso de los trabajadores domésticos migrantes a los mecanismos de presentación de quejas y a garantizar que estas se tramiten con celeridad. La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información al respecto, y que indique el número de trabajadores domésticos migrantes registrados en el sistema de contratos electrónicos. La Comisión pide al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre el número y la naturaleza de las quejas presentadas por los trabajadores domésticos migrantes y el resultado de estas, incluidas las sanciones que se apliquen a los empleadores. Asimismo, solicita al Gobierno que señale las medidas adoptadas o previstas para asegurar la protección de los trabajadores domésticos migrantes frente a las represalias de los empleadores o las falsas acusaciones de fuga.

Artículo 25. Imposición de sanciones. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota del artículo 322 del Código Penal, el cual establece una pena de multa o de prisión de hasta seis meses por el delito de obligar a alguien a trabajar por la fuerza, con o sin salario. La Comisión también tomó nota del número de casos de retención de pasaportes y de impago de salarios que se enjuiciaron en virtud de esta disposición, pero observó que las penas impuestas consistían únicamente en multas.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la Comisión Nacional para Combatir la Trata de Personas está desplegando esfuerzos para aumentar las investigaciones de casos de trabajo forzoso y condenar a más tratantes de personas con respecto a años anteriores, mediante la aplicación efectiva de las disposiciones de la Ley núm. 15 de Lucha contra la Trata de Personas (en su versión enmendada por la Ley núm. 5, de 2020), de 2011. Sin embargo, la Comisión **lamenta** observar que el Gobierno no haya proporcionado información alguna sobre dichas investigaciones y condenas, ni acerca de infracciones como la retención de pasaportes o el impago de salarios, ni en lo referente a casos que se hayan detectado y enjuiciado como casos de trabajo forzoso, al margen de los relacionados con la trata de personas.

La Comisión recuerda una vez más al Gobierno que, en virtud del artículo 25 del Convenio, la imposición de trabajo forzoso u obligatorio será objeto de sanciones penales, y las sanciones impuestas por la ley deberán ser eficaces y aplicarse estrictamente. ***La Comisión insta una vez más al Gobierno a que vele por que se lleven a cabo investigaciones proactivas de los casos de explotación que constituyan trabajo forzoso y enjuiciamientos de las personas sospechosas de haber cometido este delito y que, de conformidad con el artículo 25 del Convenio, se apliquen efectivamente sanciones disuasorias a las personas que impongan trabajos forzosos a los trabajadores migrantes. A este respecto, pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas para reforzar las capacidades de los órganos encargados de hacer cumplir la ley, para detectar e investigar los casos en que se descubra el impago, el pago insuficiente o el retraso en el pago de los salarios, la retención de pasaportes o el pago de comisiones de contratación por los trabajadores, con el fin de evaluar si la situación constituye trabajo forzoso. La Comisión solicita una vez más al Gobierno que continúe proporcionando información sobre los procedimientos judiciales incoados, el número de sentencias dictadas al respecto y la naturaleza de las sanciones aplicadas.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.



Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 2007)

Comentario anterior

Artículo 1, a) del Convenio. Penas que entrañan trabajo obligatorio como castigo por expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. La Comisión recuerda que pueden imponerse penas de prisión (que en ocasiones conllevan trabajo forzoso por decisión judicial, en virtud del artículo 61 del Código Penal, y trabajo obligatorio, en virtud del artículo 62 del Código Penal) con arreglo a determinadas disposiciones de la legislación nacional en circunstancias que están cubiertas por el *artículo 1, a)* del Convenio, a saber:

- el artículo 115 del Código Penal, en el que se prohíbe la difusión de información o declaraciones falsas sobre la situación interna del país que perjudiquen la economía o atenten contra el prestigio del Estado o los intereses nacionales;
- el artículo 134 del Código Penal, en el que se prohíbe criticar abiertamente o difamar al Príncipe o su heredero (delito punible con cadena perpetua);
- el artículo 46 de la Ley núm. 8, de 1979, sobre publicaciones, en el que se prohíbe toda crítica al Príncipe o a su heredero, y el artículo 47 de la misma Ley, en el que se prohíbe la publicación de documentos difamatorios sobre el Presidente de un país árabe o musulmán o de un país amigo, así como de documentos perjudiciales para la moneda nacional o que creen confusión sobre la situación económica del país;
- los artículos 15 y 17 de la Ley núm. 18, de 2004, sobre reuniones y manifestaciones públicas, en los que se prohíben las reuniones públicas sin autorización previa;
- el artículo 6 de la Ley. Núm. 14, de 2014, por la que se promulga la Ley de Prevención de la Ciberdelincuencia, en la que se prevé una pena máxima de tres años de prisión o una multa de 500 000 riales qataríes para toda persona condenada por difundir «noticias falsas» en internet o por publicar en línea contenido que «vulnere los valores o principios sociales» o «insultos o calumnias sobre el prójimo», y
- los artículos 42 y 53 del Decreto-ley núm. 21, de 2020, sobre las asociaciones y las fundaciones privadas, por los que se deroga la Ley núm. 12, de 2004, relativa a las asociaciones, pero que retoman los artículos 35 y 43 de la Ley núm. 12, de 2004, en los que se prohíbe la creación de asociaciones políticas y se prevé una pena de prisión inferior a un año para toda persona que lleve a cabo una actividad contraria a la finalidad para la que se haya creado la asociación en cuestión.

La Comisión toma nota que el Gobierno declara en su memoria que lleva a cabo exámenes periódicos de todas las leyes y la legislación con miras a garantizar el cumplimiento de las normas internacionales. Asimismo, el Gobierno afirma que el trabajo que realizan los reclusos no constituye trabajo forzoso, ya que tiene por objeto su evolución a modo de preparación para su inserción en la sociedad como individuos útiles y productivos tras su puesta en libertad. Por consiguiente, el Gobierno considera que este trabajo difiere en su esencia del concepto de «trabajo forzoso», el cual está estrictamente prohibido por la legislación nacional. En este sentido, la Comisión recuerda que en el Convenio se prohíbe la imposición de toda forma de trabajo penitenciario obligatorio en las situaciones contempladas en el *artículo 1*, incluso si el trabajo se impone a raíz de una condena emitida por un tribunal judicial y está concebido con fines de rehabilitación.

Además, la Comisión toma nota de la preocupación expresada por el Comité de las Naciones Unidas de Derechos Humanos, en sus observaciones finales de abril de 2022, acerca de las disposiciones amplias e imprecisas contenidas en la Ley Núm. 2, de 2020, que modifica el Código Penal, en las que se prevé la posibilidad de castigar la difusión de rumores o noticias falsas con una pena de hasta cinco años de prisión (CCPR/C/QAT/CO/1). La Comisión observa que esto se refiere al nuevo artículo 136*bis*, en el que se autoriza el encarcelamiento de «todo aquel que difunda, publique o vuelva a publicar rumores, declaraciones o noticias falsos o tendenciosos, o propaganda controvertida, en el país o en el

extranjero, con la intención de perjudicar los intereses nacionales, agitar a la opinión pública o atentar contra el orden social o el sistema público del Estado».

La Comisión también toma nota de la preocupación expresada por el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial, en sus observaciones finales de 2024, sobre la información según la cual periodistas, blogueros y defensores de los derechos humanos que han publicado información sobre la situación de los trabajadores migratorios en Qatar y otras cuestiones conexas han sido detenidos, encarcelados o expulsados sobre la base de disposiciones legales amplias e imprecisas, como la difusión de rumores o noticias falsas o la publicación en línea de contenidos que atentan contra valores o principios sociales o la difusión de información falsa en internet (CERD/C/QAT/CO/22-23).

Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para modificar las disposiciones legislativas mencionadas con el fin de garantizar que, tanto en la ley como en la práctica, no se impongan a personas sanciones que conlleven trabajo obligatorio para castigar actos mediante los cuales expresan determinadas opiniones políticas o manifiesten su oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto. En espera de la adopción de dichas medidas, la Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre la aplicación en la práctica de las disposiciones mencionadas, incluyendo información sobre los enjuiciamientos celebrados y las penas aplicadas, así como sobre los hechos que dieron lugar a las condenas.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1931)

Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (ratificación: 2016)

La Comisión saluda la ratificación del Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, y toma debida nota de la primera memoria del Gobierno, que contiene información detallada sobre las diferentes medidas adoptadas, en particular con respecto a la prevención, la asistencia a las víctimas y la protección de las mismas, y la cooperación internacional.

La Comisión toma nota asimismo de las observaciones formuladas por el Congreso de Sindicatos (TUC), recibidas el 8 de septiembre de 2023 y el 23 de octubre de 2023, así como de la respuesta del Gobierno, recibida el 17 de noviembre de 2023.

Artículo 1, 1), 2, 1) del Convenio y artículo 1, 1) y 2) del Protocolo. Política nacional y acción sistemática. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota del marco jurídico integral para combatir todas las formas de trabajo forzoso, que es complementado por estrategias que se centran en particular en fortalecer la identificación y protección de las víctimas y el apoyo a las mismas; identificar a los autores, y mejorar la cooperación internacional (la Estrategia sobre las formas contemporáneas de esclavitud y la trata de personas para el periodo 2024-2027 (Irlanda del Norte), y la Estrategia sobre la trata y la explotación, de 2017 (Escocia)). La Comisión toma nota de que, según indica el Gobierno en su memoria, en 2023 se nombró un nuevo Comisionado Independiente contra la Esclavitud de conformidad con el artículo 40 de la Ley sobre las Formas Contemporáneas de Esclavitud, de 2015. Toma nota además del informe anual del Comisionado Independiente contra la Esclavitud para el periodo 2021-2022, que contiene una relación detallada y completa de las medidas adoptadas por el Gobierno en diferentes ámbitos, tales como la atención y el apoyo a las víctimas, el cumplimiento de la legislación, y el enjuiciamiento, la prevención y la investigación. El Comisionado Independiente contra la Esclavitud pone de relieve que el número de víctimas potenciales de las formas contemporáneas de esclavitud ha seguido aumentando, lo que explica en cierto grado el mayor nivel de sensibilización de los expertos.

La Comisión toma nota asimismo del Primer informe sobre la trata de personas del Comité de Asuntos Internos de la Cámara de los Comunes, publicado en 2023, según el cual la Estrategia sobre las



formas contemporáneas de esclavitud, de 2014, debe actualizarse. El Comité de Asuntos Internos observa además que el Gobierno ha transferido al Ministro de Migraciones la responsabilidad en lo que respecta a las formas contemporáneas de esclavitud, que anteriormente incumbía al Ministro de Salvaguardia. También le preocupa que el Gobierno esté concediendo prioridad a las cuestiones relativas a la migración irregular, a expensas de la lucha contra la trata de personas.

La Comisión toma debida nota de los esfuerzos continuos realizados por el Gobierno a fin de examinar su marco nacional institucional y de políticas para combatir el trabajo forzoso, y le alienta a seguir adoptando medidas para dar curso a las recomendaciones del Comité de Asuntos Internos, incluido el examen de la Estrategia sobre las formas contemporáneas de esclavitud, de 2014. Pide al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas para garantizar un enfoque coordinado entre las autoridades de migración, laborales y de justicia penal. Por último, pide al Gobierno que proporcione información a los órganos competentes en materia de trabajo forzoso sobre las actividades realizadas por el nuevo Comisionado Independiente contra la Esclavitud.

Artículo 25 del Convenio y Artículo 1, 3) del Protocolo. Cumplimiento de la legislación. La Comisión recuerda que el trabajo forzoso (también cuando adopta la forma de esclavitud y de trata de personas) constituye un delito en virtud de la Ley sobre las Formas Contemporáneas de Esclavitud, de 2015, la Ley sobre la Trata y la Explotación de Personas (Escocia), de 2015, y la Ley sobre la Trata y la Explotación de Personas (Justicia Penal y Apoyo a las Víctimas (Irlanda del Norte)), de 2015. Además, la Ley de Otorgamiento de Licencias a Intermediarios, de 2014, prohíbe actuar como un intermediario (una persona que suministra trabajadores a otra persona) sin una licencia, así como alcanzar acuerdos con un intermediario sin licencia para el suministro de trabajadores (la violación de esta prohibición se castiga con una pena de prisión). La Comisión toma nota de que, en Inglaterra y en Gales, el número de enjuiciamientos completados relacionados con el trabajo forzoso aumentaron de 332 en el periodo 2020-2021 a 506 en el periodo 2021-2022; en Irlanda del Norte, entre 2020 y 2023, la policía llevó a cabo un total de 45 investigaciones y, en Escocia, entre 2015 y 2021, la policía abrió investigaciones en 61 casos relacionados con la trata y la explotación de personas.

La Comisión toma nota de que la Autoridad de Intermediarios y Abusos Laborales (GLAA) se encarga de supervisar las actividades de las personas que actúan como intermediarios en sectores de alto riesgo; la cosecha o recolección de productos agrícolas, la recolección de mariscos, o el envasado o empaquetado de los productos agrícolas cosechados. El Gobierno añade que la Ley de Inmigración, de 2016, amplió las competencias de la GLAA para prevenir, detectar e investigar los casos graves de explotación laboral en toda la economía. La GLAA también puede solicitar asistencia al Organismo Nacional contra la Delincuencia para que investigue delitos (artículo 13).

La Comisión toma nota asimismo de que el artículo 1 de la Ley de Inmigración establece la función del Director del Cumplimiento de la Legislación Laboral en el Mercado de Trabajo (DLME), que se encarga de preparar una estrategia anual para garantizar el cumplimiento de la legislación laboral que establece el grado y la naturaleza del incumplimiento en el mercado de trabajo, y las prioridades de los tres principales organismos encargados de hacer cumplir la ley, a saber, la Inspección de Normas de las Agencias de Empleo (EAS), la GLAA, y el Equipo de Salarios Mínimos de la Administración Nacional de Ingresos y Aduanas. El Gobierno indica que, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Inmigración, la EAS, la GLAA y el Equipo de Salarios Mínimos de la Administración Nacional de Ingresos y Aduanas pueden emitir compromisos de cumplimiento de la legislación laboral en el mercado de trabajo (LMEU) para las personas o empresas que violan la legislación laboral en el mercado de trabajo. Si la entidad que viola la legislación no cumple con los LMEU, la autoridad encargada de hacer cumplir la ley puede emitir una Orden de Control del Cumplimiento de la Legislación Laboral en el Mercado de Trabajo (LMEO), a fin de ordenar el cumplimiento. Violar una LMEO constituye un delito penal que se castiga con una pena de prisión (artículo 27 de la Ley de Inmigración, de 2016).

La Comisión toma nota de que el Comité de Asuntos Internos pone de relieve en su Informe sobre la trata de personas, de 2023, que el hecho de que la política gubernamental se centre en la inmigración

en lugar de en la trata de personas se refleja en las prioridades en materia de control del cumplimiento, y que las inspecciones proactivas realizadas por la GLAA son poco habituales, y se exige que sean los propios trabajadores los que informen de su explotación laboral potencial. Toma nota asimismo de que, en sus observaciones, el TUC indica que: i) el hecho de que los organismos de control del cumplimiento de la legislación laboral en el mercado de trabajo realicen operaciones conjuntas con las autoridades de control de la inmigración socava la confianza de los trabajadores migrantes en los mecanismos de control del cumplimiento, por lo que estos a menudo no notifican las violaciones por temor a ser despedidos o a ser devueltos a su país de origen y ii) la GLAA carece de los fondos necesarios y depende de que los propios trabajadores notifiquen su explotación.

La Comisión reconoce las medidas adoptadas para establecer un marco institucional refundido para la detección e investigación de las situaciones de trabajo forzoso en todo el país, y alienta al Gobierno a que siga adoptando medidas para garantizar que los diferentes organismos encargados de hacer cumplir la ley puedan realizar inspecciones de una manera coordinada, e identificar e investigar proactivamente los casos potenciales de trabajo forzoso, incluso cuando los trabajadores no notifiquen situaciones de explotación. En relación con esto, la Comisión pide al Gobierno que indique el número de: i) casos de explotación laboral detectados por la GLAA; ii) órdenes de control del cumplimiento de la legislación laboral en el mercado de trabajo (LMEO) emitidos por el DLME por las violaciones relacionadas con la explotación laboral; iii) casos remitidos a las autoridades judiciales con fines de investigación exhaustiva y enjuiciamiento, y iv) condenas impuestas y sanciones aplicadas a los autores.

Artículo 2 del Protocolo. Prevención. Apartado d) Proteger a los trabajadores migrantes contra prácticas abusivas y fraudulentas. El Gobierno indica que, en 2019, se estableció un Régimen para los Trabajadores Estacionales para que los trabajadores extranjeros viajaran al Reino Unido a trabajar en los sectores hortícola y avícola. En el marco de este Régimen, los trabajadores migrantes pueden obtener un visado por un periodo de seis meses a fin de trabajar en el sector hortícola, y de octubre a diciembre en el sector avícola. La cuota para los trabajadores estacionales se estableció en 57 000 trabajadores para 2024. De conformidad con las directrices publicadas por el Ministerio del Interior para los patrocinadores de los trabajadores estacionales, solo las entidades a las que la GLAA ha concedido una licencia (denominadas operadores del régimen) pueden patrocinar a las personas que procuran obtener visados para trabajadores estacionales. Los solicitantes deben pagar una comisión para solicitar un visado y sufragar el costo de su billete de avión, y demostrar además que tienen suficientes recursos financieros para sustentarse a sí mismos en el Reino Unido, a menos que el patrocinador esté de acuerdo en asumir dichos costos (Directrices del Ministerio del Interior para obtener un visado para los trabajadores estacionales). Los empleadores deben pagar al trabajador al menos el salario mínimo establecido, y deben garantizar que se beneficien de periodos de descanso y de acceso a la atención de salud. El Ministerio del Interior puede realizar verificaciones del cumplimiento junto con la GLAA o la HRMC, inclusive a través de visitas a las explotaciones agrícolas y de entrevistas con los trabajadores.

Según el examen del Régimen para los Trabajadores Estacionales realizado por el Comité Consultivo de Migraciones del Ministerio del Interior en 2024, el Gobierno ha introducido en el Régimen el requisito de pagar a los trabajadores estacionales un salario mínimo equivalente a 32 horas de trabajo cada semana durante su estancia en el país, aunque no puedan trabajar debido a las inclemencias meteorológicas. Sin embargo, el examen indica que, aun así, los trabajadores pueden ser despedidos por motivo de su bajo rendimiento, y los traslados no son posibles en la práctica debido a la falta de vacantes, o porque la fecha de expiración del visado no permite al trabajador recibir suficiente formación.

La Comisión toma nota asimismo de que el Inspector Jefe Independiente de Fronteras y Migración puso de relieve en su «Informe de 2022 sobre la inspección del sistema de inmigración en el sector agrícola» que el Ministerio del Interior no ha demostrado que haya establecido mecanismos para garantizar que los operadores del régimen estén cumpliendo los requisitos al respecto y que, cuando los trabajadores han expresado serias preocupaciones, el Ministerio del Interior no ha actuado con celeridad.



De conformidad con el examen realizado por el Comité Consultivo de Migraciones, en 2023, los equipos encargados de supervisar el Servicio de Visados e Inmigración del Reino Unido (*UK Visa and Immigration*, UKVI) visitaron 125 explotaciones agrícolas de aproximadamente 500 explotaciones (en torno al 25 por ciento), y entrevistaron a 1 116 migrantes (los cuales representaban en torno al 3,4 por ciento de los trabajadores estacionales). En algunas de estas visitas de inspección, el personal de UKVI estuvo acompañado por la GLAA. Las visitas se programan inmediatamente si se han notificado graves violaciones de las normas del régimen. De lo contrario, las visitas se programan atendiendo a la frecuencia, la ubicación o el número de trabajadores patrocinados actualmente. Además, el Comité Consultivo de Migraciones ha señalado que los trabajadores estacionales son particularmente vulnerables a la explotación debido a la naturaleza del trabajo en zonas rurales a menudo aisladas, por lo que rara vez hablan inglés, y temen perder su visado y sus ingresos si presentan una queja. También ha indicado que se han notificado casos de migrantes que pagan comisiones en el extranjero a agentes no oficiales o que piden préstamos.

En sus observaciones, el TUC señala que los trabajadores agrícolas estacionales trabajan en condiciones de explotación, y que se les pide que paguen comisiones de contratación, lo que puede conducir a que se encuentren en una situación de servidumbre por deudas. El TUC añade que, si bien los trabajadores estacionales pueden cambiar de empleador, muchos han señalado que se les ha denegado este derecho o se les ha cobrado una comisión por hacerlo.

La Comisión toma nota de toda esta información y recuerda que los trabajadores migrantes estacionales pueden ser particularmente vulnerables a prácticas de explotación que podrían conducir a que sean víctimas de trabajo forzoso, en particular cuando desconocen sus derechos o no los ejercen por temor a represalias. ***La Comisión reconoce las medidas adoptadas por el Gobierno para examinar exhaustivamente su Régimen para los Trabajadores Estacionales, y confía en que el Gobierno adopte las medidas necesarias para:***

- ***impedir que los trabajadores estacionales agrícolas se encuentren en situación de servidumbre por deudas debido a la imposición de comisiones de contratación o de otras cargas no permitidas por la legislación, en particular garantizando que los operadores del régimen no recurran a los agentes de contratación en el extranjero que imponen comisiones de contratación ilegales a los trabajadores;***
- ***proporcionar a los trabajadores estacionales migrantes información sobre sus derechos antes de su contratación y colocación, y sobre los mecanismos legales a los que pueden recurrir en caso de vulnerarse tales derechos, y***
- ***garantizar que la GLAA y otras autoridades competentes realicen periódicamente inspecciones, en particular en las zonas aisladas.***

La Comisión pide asimismo al Gobierno que comuniqué información sobre todo examen del Régimen para los Trabajadores Estacionales establecido, basándose en las conclusiones del Comité Consultivo de Migraciones, y sobre el número de trabajadores migrantes sujetos a este Régimen.

Apartado e) Apoyo a la diligencia debida a fin de prevenir el trabajo forzoso y de responder a los riesgos que conlleva. La Comisión recuerda que el artículo 54 de la Ley sobre las Formas Contemporáneas de Esclavitud exige que una organización comercial que haya alcanzado un volumen de negocios determinado por las normas prepare anualmente una declaración sobre la esclavitud y la trata de personas en la que indique las medidas adoptadas para garantizar que la esclavitud y la trata de personas no tengan lugar en ninguna de sus cadenas de suministro y en ninguna etapa de sus operaciones comerciales. La Comisión toma nota de que, según indica el Gobierno, a fin de mejorar la comprensión y el cumplimiento del artículo 54 de la Ley, se ha elaborado un curso de aprendizaje electrónico destinado a las empresas para asesorar sobre las acciones prácticas para detectar, mitigar y prevenir el trabajo forzoso. El Gobierno se refiere asimismo a la publicación de una guía para combatir las formas contemporáneas de esclavitud en la cadena de suministro gubernamental con objeto de ayudar a las entidades gubernamentales a gestionar los riesgos de formas

contemporáneas de esclavitud tanto en la nueva actividad de contratación como en los contratos existentes. Desde marzo de 2021, se han presentado más de 10 600 declaraciones al registro en línea, que cubre más de 35 800 organizaciones. Además, el Gobierno indica que, en enero de 2023, se completaron 3 462 evaluaciones a través de la «Herramienta de evaluación de las formas contemporáneas de esclavitud», que ayuda a las empresas a identificar los aspectos que un proveedor/una empresa puede mejorar para combatir los riesgos de formas contemporáneas de esclavitud en sus cadenas de suministro. En 2018, el Gobierno escocés también publicó directrices a fin de ayudar a las empresas a identificar y prevenir la trata y la explotación de personas en todas sus operaciones, y respaldó la creación de *Scotland Against Modern Slavery (SAMS)*, una iniciativa encaminada a informar y a proporcionar información a toda la comunidad empresarial de Escocia sobre las mejores prácticas en lo que respecta a las formas contemporáneas de esclavitud. El Gobierno de Irlanda del Norte ha colaborado con el sector agroalimentario con miras a fortalecer la transparencia de los requisitos en la cadena de suministro en dicho sector.

La Comisión saluda las medidas adoptadas por el Gobierno a fin de apoyar a los actores de los sectores público y privado para que cumplan sus obligaciones en materia de diligencia debida establecidas en la Ley sobre las Formas Contemporáneas de Esclavitud, y le alienta a seguir tomando medidas para garantizar el cumplimiento e intercambiar buenas prácticas, y a comunicar información a este respecto.

Artículo 3 del Protocolo. i) *Identificación y protección de las víctimas.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota del establecimiento del Mecanismo de Remisión Nacional (NRM), como el principal marco del Reino Unido para identificar a las víctimas de las formas contemporáneas de esclavitud y el principal medio para prestar asistencia y brindar protección a las víctimas. Según las Directrices del NRM adoptadas por el Ministerio del Interior, las víctimas de trabajo forzoso solo pueden remitirse al NRM con su consentimiento, por conducto de organizaciones de intervención inmediata. Una vez se ha procedido a la remisión, una autoridad competente en el Ministerio del Interior determinará si existen «motivos razonables» para considerar a una persona remitida al NRM como víctima de formas contemporáneas de esclavitud. Las Directrices reglamentarias sobre las formas contemporáneas de esclavitud para Inglaterra y Gales, y las Directrices no reglamentarias para Irlanda del Norte y Escocia proporcionan una lista de indicadores generales para ayudar a la autoridad competente a realizar una evaluación primaria. La «decisión sobre motivos razonables» se tomará en un periodo de cinco días hábiles, cuando sea posible y, en una segunda etapa, se tomará una decisión sobre los «motivos concluyentes» a fin de reconocer formalmente a una persona como víctima.

El Gobierno indica que, en 2022, se tomaron aproximadamente 17 000 decisiones sobre motivos razonables, de las cuales el 12 por ciento fueron negativas, y en los tres primeros meses de 2023 estas ascendieron a 3 528, de las cuales el 42 por ciento fueron negativas. En 2022, se tomaron más de 6 000 decisiones sobre motivos concluyentes, y en los tres primeros meses de 2023 estas ascendieron a 2 275, de las cuales el 25 por ciento de las cuales fueron negativas.

La Comisión toma nota de que el Primer informe sobre la trata de personas de la reunión del Comité de Asuntos Internos de la Cámara de los Comunes, de 2023-2024 indica que el proceso de toma de decisiones del NRM es sumamente lento y que el tiempo de espera promedio para una decisión sobre motivos concluyentes durante el trimestre de julio a septiembre de 2023 fue de 530 días. En su respuesta al informe del Comité de Asuntos Internos, el Gobierno indica que se ha registrado un aumento sin precedentes del volumen de remisiones en el NRM, a saber, un aumento del 625 por ciento entre 2014 y 2022, lo cual ha planteado grandes dificultades para la obtención de recursos y el flujo de trabajo. A juicio del Gobierno, el tiempo de espera también refleja el requisito de obtener niveles adecuados de pruebas, lo cual puede plantear dificultades. El Gobierno añade que ha asignado fondos para contratar a nuevo personal a fin de mejorar el funcionamiento del NRM.

En sus observaciones, el TUC indica que persisten deficiencias en el funcionamiento y la puesta en práctica del NRM a pesar de las reformas anteriores, que no existe un proceso formal de apelación y que las autoridades no toman decisiones a su debido tiempo. Además, el TUC señala que hubo un fuerte



aumento del número de víctimas potenciales que no consienten en ser remitidas al NRM, a menudo debido a temores legítimos a represalias, la detención o la deportación.

La Comisión alienta al Gobierno a seguir adoptando las medidas necesarias para afrontar los retos que plantea actualmente el funcionamiento del NRM, en particular en lo que respecta a: i) garantizar que las víctimas potenciales de trabajo forzoso estén informadas de las ventajas de ser remitidas al NRM; ii) reducir el tiempo para la toma de decisiones, y iii) continuar reforzando las capacidades del NRM a fin de evaluar las pruebas de posibles casos de trabajo forzoso. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre el número de remisiones al NRM en Inglaterra y Gales, Escocia e Irlanda del Norte, el número de decisiones positivas sobre motivos concluyentes, y el número de denegaciones. Por último, la Comisión pide al Gobierno que aclare si las decisiones que deniegan el reconocimiento de una persona como víctima de trabajo forzoso pueden ser objeto de examen.

ii) *Protección y asistencia.* La Comisión toma nota de que, según indica el Gobierno, en Inglaterra y en Gales las personas que no han obtenido una decisión positiva sobre motivos razonables pueden solicitar apoyo en el marco del Contrato de atención a las víctimas de formas contemporáneas de esclavitud (MSVCC), financiado por el Gobierno, para ayudarles a reconstruir sus vidas, mantenerse en contacto con el sistema de justicia penal, y reintegrarse en la comunidad. También puede ayudar a la víctima a obtener apoyo financiero, alojamiento seguro y atención de salud. Estas medidas de protección se proporcionan durante un periodo de 45 días o hasta que se tome una decisión sobre motivos concluyentes. Pasado este plazo, se realiza una evaluación de las necesidades basada en la recuperación, a fin de proporcionar una transición específica y un plan de apoyo para ir más allá del MSVCC. En Escocia, las reglas para la protección de las víctimas de trabajo forzoso se establecen en la parte 2 de la Ley sobre la Trata y la Explotación de las Personas (Escocia), de 2015, y el Reglamento (Apoyo a las Víctimas), de 2018, de la Ley sobre la Trata y la Explotación de las Personas (Escocia), de 2015. El artículo 9 de la Ley prevé que se prestará el apoyo y la asistencia necesarios durante un periodo de 90 días a las personas consideradas víctimas de trata de personas. En lo tocante a Irlanda del Norte, el artículo 18 de la Ley sobre la Trata y la Explotación de Personas (Justicia Penal y Apoyo a las Víctimas) (Irlanda del Norte), de 2015, prevé que las personas se remitirán al NRM hasta que esté pendiente la determinación por la autoridad competente de la condición de víctima. La asistencia y el apoyo se prolongarán 45 días tras determinarse que existen motivos razonables para creer que la persona es víctima de trata.

La Comisión toma nota asimismo de que el artículo 65 de la Ley de Nacionalidad y Fronteras, de 2022, prevé un permiso de residencia temporal para las víctimas de esclavitud o de trata de personas que han obtenido una decisión positiva sobre motivos concluyentes (con fines de recuperación, para solicitar reparación, para cooperar con las autoridades). El permiso no puede concederse si la necesidad de asistencia de la persona puede atenderse en su país de origen, y puede revocarse si la persona constituye una amenaza para el orden público, o si la persona ha afirmado ser víctima de mala fe (artículos 54, 4) y 65, 6)). La Comisión observa asimismo que el Gobierno se remite a la Ley de Migración Ilegal, de 2023, de conformidad con la cual se puede denegar un permiso temporal a las víctimas de formas contemporáneas de esclavitud si han entrado en el país ilegalmente (artículo 1,1) y artículo 5, 1), c)), a menos que la víctima esté cooperando con las autoridades públicas en relación con una investigación o con procedimientos penales (artículo 22).

La Comisión tomó nota de que, en sus observaciones, el TUC pone de relieve que la Ley de Inmigración Ilegal impedirá a las víctimas indocumentadas de trabajo forzoso acogerse al mecanismo de apoyo existente, lo que aumentará el riesgo de que sigan siendo objeto de explotación. En sus observaciones concluyentes de 2024, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas expresó su preocupación por la Ley de Inmigración Ilegal, que ha conducido a la supresión de ciertas protecciones para las víctimas potenciales de trabajo forzoso. En particular, preocupa al Comité de Derechos Humanos que la nueva legislación aumente la carga de la prueba al presentar casos ante el NRM (CCPR/C/GBR/CO/8).

La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre el número de víctimas de trabajo forzoso que se han beneficiado de protección y asistencia en Inglaterra, Gales (a través del MSVCC), Escocia e Irlanda del Norte. Pide asimismo al Gobierno que indique cómo se han concedido permisos temporales a muchas víctimas de trabajo forzoso en virtud del artículo 65 de la Ley de Nacionalidad y Fronteras. Al respecto, la Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas para proteger a las víctimas que deciden colaborar con las autoridades judiciales contra las represalias. Por último, la Comisión pide al Gobierno que indique el tipo de asistencia brindada a las víctimas que retornan a su país de origen.

Artículos 4, 1). Acceso a mecanismos de reparación, como la indemnización. El Gobierno indica que las víctimas de trabajo forzoso pueden acceder a una indemnización y a otros mecanismos de reparación a través de vías civiles y penales. Además, las víctimas de trata de personas pueden recibir una indemnización en virtud del Régimen de indemnización por lesiones derivadas de delitos, de 2012 (emendado) en los casos identificados por el NRM. De conformidad con el artículo 30, el tipo de pagos que pueden efectuarse a las víctimas con arreglo a este Régimen incluyen: pagos por lesiones, pagos por pérdida de ingresos y pagos por dependencia. La Comisión toma nota asimismo de que, en los casos en que no se cumplen las normas sobre el salario mínimo nacional, el Servicio de Enjuiciamiento de la Corona puede incoar procedimientos penales en virtud de la Ley sobre las Formas Contemporáneas de Esclavitud, de 2015, a fin de recuperar las cuantías y de imputar cargos penales. **La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre el número de víctimas de trata de personas a las que se ha concedido una indemnización en virtud del Régimen de indemnización por lesiones derivadas de delitos, de 2012 (enmendado). En relación con esto, pide al Gobierno que aclare si el derecho de la víctima de recibir una indemnización depende de su cooperación de la víctima con las autoridades.**

Artículo 2, 2, c) del Convenio. Pena que conlleva a trabajo obligatorio no remunerado. Durante varios años, la Comisión ha pedido al Gobierno que garantice que los reclusos que tienen la obligación de trabajar no lo hagan para beneficio de entidades privadas, a menos que hayan dado su consentimiento formal e informado. En su último comentario, la Comisión saludó la declaración del Gobierno a la Cámara de los Comunes, según la cual, a partir de junio de 2021, las entidades privadas ya no se encargarían de asignar a los delincuentes condenados a proveedores para realizar trabajo comunitario. La Comisión toma nota con **interés** de que, desde el 26 de junio de 2021, en Inglaterra y en Gales, el Servicio de Libertad Condicional (un servicio público de justicia penal establecido legalmente que supervisa a los delincuentes que cumplen condenas consistentes en la realización de trabajo comunitario) ya no subcontrata la realización de trabajo no remunerado a un subcontratista. En lo que respecta a Escocia e Irlanda del Norte, la Comisión toma nota de que, según indica el Gobierno, ninguna entidad privada se está beneficiando del trabajo no remunerado realizado por reclusos.

República Árabe Siria

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que, si antes del 1 de septiembre de 2025 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

Artículos 1, 1), 2, 1) y 25 del Convenio. Situaciones de trabajo forzoso derivadas del conflicto armado. Trata de personas y esclavitud sexual. En relación con sus comentarios anteriores sobre la misma cuestión, la Comisión toma nota de que, según el informe de 2016 del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos de los desplazados internos acerca de su misión a la República Árabe Siria, informaciones verosímiles indican que las mujeres y las niñas atrapadas en zonas de conflicto que se encuentran bajo el control del Estado Islámico en el Iraq y el Levante (EIL) son víctimas de trata y de esclavitud sexual. Ciertos grupos étnicos son particularmente vulnerables, como los yazidíes y los provenientes de comunidades étnicas y religiosas objeto de ataques por parte del EIL (A/HRC/32/35/Add.2, párrafo 65). La Comisión



también toma nota de que según el informe de 2017 del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la violencia sexual relacionada con los conflictos, miles de mujeres y niñas yazidíes que fueron capturadas en el Iraq en agosto de 2014 y llevadas por tratantes a la República Árabe Siria siguen sometidas a la esclavitud sexual, y se sabe que más mujeres y niños han sido trasladados por la fuerza desde el Iraq a la República Árabe Siria desde que comenzaron las operaciones militares en Mosul (S/2017/249, párrafo 69).

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria de que, según la Ley de Prevención de la Trata de Personas, de 2010, se creó un departamento para combatir la trata de Personas. Sin embargo, desde el surgimiento del conflicto, la trata de personas y la esclavitud sexual han aumentado debido a la presencia de grupos terroristas en el país. La Comisión se ve obligada a expresar su **profunda preocupación** porque, después de casi seis años de conflicto, la trata de personas y la esclavitud sexual son prácticas que siguen ocurriendo a gran escala en el terreno. **Al tiempo que reconoce la complejidad de la situación en el terreno y la presencia de grupos armados y de un conflicto armado en el país, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para poner fin inmediatamente a estas prácticas que constituyen una grave violación del Convenio y a que garantice que se proteja plenamente a las víctimas de dichas prácticas abusivas. La Comisión recuerda la vital importancia que reviste imponer sanciones apropiadas a los responsables de estos actos para que el recurso a la trata o a la esclavitud sexual no quede impune. La Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas inmediatas y efectivas a este respecto, y a que proporcione información sobre los resultados obtenidos.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1958)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que, si antes del 1 de septiembre de 2025 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

Artículo 1, a) del Convenio. Sanciones penales que conllevan trabajos obligatorios impuestos como castigo por la expresión de opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. Durante años la Comisión ha señalado a la atención del Gobierno ciertas disposiciones con arreglo a las cuales pueden imponerse sanciones penales que conlleven trabajo penitenciario obligatorio en virtud de los artículos 46 y 51 del Código Penal (Ley núm. 148, de 1949) en situaciones cubiertas por el Convenio, en particular:

- el Código Penal: artículo 282 del Código Penal (insulto a un Estado extranjero); el artículo 287 (noticias distorsionadas tendientes a menoscabar el prestigio de un Estado); el artículo 288 (participación en una asociación política o social de carácter internacional sin autorización), y los artículos 335 y 336 (reunión sediciosa y reuniones que pueden perturbar la tranquilidad pública), y
- la Ley de Prensa núm. 156, de 1960: los artículos 15, 16 y 55 (publicación de un diario sin la autorización previa del Consejo de Ministros).

La Comisión también tomó nota anteriormente de que las disposiciones antes mencionadas prevén penas de prisión de hasta un año de duración, que entrañan la obligación de trabajar en la cárcel.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria de que la Ley de Prensa, de 1960, había sido derogada por la Ley sobre los Medios de Comunicación núm. 108, de 2011, en virtud de la cual la pena de prisión había sido reemplazada por una multa. El Gobierno indica también que se ha preparado un proyecto de Código Penal, el cual está en curso de adopción. **La Comisión expresó la firme esperanza de que, durante el proceso de adopción del nuevo Código Penal, el Gobierno adopte todas las medidas necesarias para garantizar que las personas que expresen opiniones o una oposición al orden político, social o económico establecido gocen de la protección acordada por el Convenio, y de que, en cualquier caso, no pueda imponérseles sanciones penales que conlleven trabajo penitenciario obligatorio.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República Unida de Tanzania

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1962)

Comentario anterior

Artículos 1, 1), 2, 1) y 25 del Convenio. Trata de personas. 1. Enjuiciamiento y aplicación de sanciones efectivas. En relación con sus comentarios anteriores sobre la ausencia de sanciones suficientemente eficaces y disuasorias contra el delito de trata de personas, la Comisión toma nota de la información del Gobierno en su memoria de que la Ley núm. 432 contra la Trata de Personas (CAP) ha sido modificada por la Ley de Enmienda a Leyes Escritas (miscelánea) núm. 5 de 2021 y la Ley núm. 2 de Enmienda a Leyes Escritas (miscelánea) de 2022. La Comisión toma nota con **interés** de que las enmiendas pretenden aumentar las sanciones que consisten en multa y en pena de prisión por delitos de trata, y eliminar la posibilidad de optar por multa *en lugar* de prisión, sino que, en su lugar, prevén la imposición de multa *además de* la prisión.

El Gobierno también indica que sigue fortaleciendo la capacidad de los órganos encargados de hacer cumplir la ley para detectar, investigar y enjuiciar eficazmente los casos relacionados con la trata de personas, y que un total de 1 650 funcionarios se han beneficiado de estas actividades. Finalmente, y como resultado de otras medidas contra la trata adoptadas por el Gobierno, se han investigado un total de 291 casos sobre trata de personas, de los cuales 31, que implicaban a 82 traficantes, llegaron a los tribunales, a raíz de lo cual 22 traficantes fueron declarados culpables y condenados a penas de prisión.

La Comisión pide al Gobierno que siga fortaleciendo la capacidad de los órganos encargados de hacer cumplir la ley para detectar e investigar casos de trata con fines tanto de explotación laboral como sexual. Pide al Gobierno que facilite información sobre el número de investigaciones realizadas, enjuiciamientos incoados y condenas impuestas, en particular en aplicación de las penas revisadas en virtud de la Ley contra la Trata, de 2008.

2. Plan de Acción Nacional. Implementación y evaluación. En respuesta a sus comentarios anteriores sobre las medidas adoptadas para luchar contra la trata de personas, el Gobierno afirma en su informe que el Plan Nacional de Acción 2018-2021 (NAP), así como el NAP 2021-24, se han aplicado con éxito y hace referencia a las siguientes medidas adoptadas al respecto: i) institucionalización de la Secretaría de Lucha contra la Trata de Personas del Ministerio del Interior y amplió su funcionamiento en Tanzania continental y Zanzíbar; ii) establecimiento de un foro de colaboración transfronteriza sobre asuntos relacionados con la trata de personas entre Tanzania y Malawi, y entre Tanzania y Mozambique; iii) sensibilización a la población sobre la lucha contra la trata de personas; iv) realización de operaciones conjuntas con los organismos encargados de hacer cumplir la ley para desbaratar las rutas y la red de la trata, y v) implementación de la Ley de Lucha contra la Trata de Personas en Zanzíbar.

El Gobierno también indica que, de conformidad con los Reglamentos núms. 27 y 28 sobre el establecimiento de centros de protección y asistencia a las víctimas de la trata, se han registrado 11 casas seguras y se ha proporcionado asistencia a un total de 503 víctimas de la trata (alojamiento, alimentación, servicios médicos y de rehabilitación, incluido el asesoramiento psicosocial y la capacitación para la vida, el apoyo jurídico gratuito y los servicios de remisión y reintegración).

La Comisión toma nota de que, además de los objetivos estratégicos habituales de prevención, protección, enjuiciamiento y alianzas, el NAP 2021-2024 prevé el seguimiento y la evaluación de la eficacia de las acciones estratégicas sobre la base de la matriz de aplicación del Plan de Acción. **La Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre la implementación y el seguimiento del NAP 2021-2024 e indique los retos a los que se enfrenta y los resultados obtenidos en los ámbitos de la prevención y la protección de las víctimas, tal y como se identifican en el plan de seguimiento y evaluación. Además, la Comisión pide al Gobierno que indique si se ha elaborado un nuevo plan de acción basado en estos resultados.**



Artículos 1, 1) y 2, 1) y 2). *Imposición del trabajo obligatorio por necesidades de desarrollo económico y fines públicos.* Durante muchos años, la Comisión ha expresado su preocupación por la imposición institucionalizada y sistemática de trabajo obligatorio establecida en la Constitución nacional en contradicción con lo dispuesto en el Convenio. La Comisión se ha referido a:

- el artículo 25, párrafo 1 de la Constitución, que prescribe la obligación de participar en un trabajo legal y productivo y de esforzarse por alcanzar los objetivos individuales y colectivos de producción exigidos o previstos por la ley, y
- el artículo 25, párrafo 3), d) de la Constitución que establece que no se considerará trabajo forzoso ningún trabajo que forme parte de: i) el servicio nacional obligatorio de conformidad con la ley, o ii) el servicio nacional de movilización de recursos humanos para la mejora de la sociedad y la economía nacional y para garantizar el desarrollo y la productividad nacional.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno de que el proyecto de Constitución de 2013 no llegó a la fase de referéndum y de que el país aún está determinando los procedimientos y disposiciones internos para reanudar o iniciar de nuevo el proceso de revisión constitucional. A este respecto, la Comisión recuerda que llamó la atención del Gobierno sobre el hecho de que el proyecto de Constitución de 2013 parecía contener una redacción similar a la del artículo 25 de la Constitución vigente, y no abordaba las cuestiones planteadas por la Comisión. **La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno adopte las medidas necesarias para que el procedimiento de revisión de la Constitución se lleve a cabo sin demora, a fin de ponerla en conformidad con el Convenio, limitando el alcance de las excepciones a la definición de trabajo forzoso a las previstas en el artículo 2, 2), a)-e) del Convenio.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1962)

[Comentario anterior: observación](#)

[Comentario anterior: solicitud directa](#)

Artículo 1, a) del Convenio. Sanciones que implican el trabajo forzoso u obligatorio como castigo por la expresión de opiniones políticas. 1. *Ley de los Servicios de Comunicación.* La Comisión observó anteriormente que las personas condenadas a penas de prisión están obligadas a realizar trabajos penitenciarios (artículo 61 de la Ley de Prisiones y artículo 50 de la Ley de Educación de Delincuentes, de 1980, de Zanzíbar), y que varias disposiciones de la Ley de Servicios de Comunicación núm. 12 de 2016, por cuya violación se imponen penas de prisión, están formuladas en términos lo suficientemente amplios como para que su aplicación se traduzca en un medio de castigar la expresión de determinadas opiniones políticas o de opiniones contrarias al orden político, social o económico establecido. En particular, las disposiciones siguientes:

- El artículo 50, que establece que toda persona que haga uso por cualquier medio de un servicio de comunicación con el fin de publicar información falsificada de forma intencionada o temeraria, o cualquier declaración cuyo contenido suponga una amenaza para los intereses de la defensa, el orden público, los intereses económicos del país, la moralidad o la salud públicas, comete un delito punible con penas de tres a cinco años de prisión.
- El artículo 51, que establece que toda persona que importe, publique, venda, ofrezca en venta, distribuya o produzca cualquier publicación o cualquier extracto de la misma cuya importación esté prohibida, comete un delito castigado con una pena de tres a cinco años de prisión.
- Los artículos 52 y 53, que establecen que cualquier acto, discurso o publicación efectuado con intención sediciosa, incluidas la venta, distribución, reproducción e importación de dicha publicación, podrá castigarse con penas de tres a cinco años de prisión. Por la posesión de dicha publicación se imponen penas de prisión de dos a cinco años.

- El artículo 54, que establece que toda persona que publique cualquier declaración, rumor o informe falso que pueda causar miedo y alarma al público o perturbar la paz pública comete un delito que puede ser sancionado con penas de cuatro a seis años de prisión.

La Comisión toma nota de la información facilitada por el Gobierno en su memoria en relación con las enmiendas introducidas en la Ley de Servicios de Comunicación a través de la Ley de Enmiendas (diversas) núm. 1, de 2023. La Comisión toma nota de que las enmiendas introducidas en los artículos 50, 51, 53 y 54 de la citada Ley tenían por objeto reducir el periodo de encarcelamiento, fijándolo en un mínimo de un año y un máximo de cinco años. Observa, no obstante, que el ámbito de aplicación de las citadas disposiciones sigue siendo el mismo y que las penas de prisión siguen siendo aplicables en caso de infracción de las mismas.

A este respecto, la Comisión recuerda que, de conformidad con el *artículo 1, a)* del Convenio, entre las diversas actividades que hay que proteger de la imposición de sanciones que impliquen trabajo forzoso u obligatorio figuran la libre expresión de opiniones políticas o ideológicas (una libertad que puede ejercerse verbalmente y también por medio de la prensa y otros medios de comunicación), y el ejercicio de derechos generalmente reconocidos, como los de asociación y reunión, ejercicio mediante el cual los ciudadanos tratan de lograr la divulgación y aceptación de sus opiniones, las cuales también pueden verse afectadas por medidas de coerción política. Sin embargo, el Convenio no prohíbe que se impongan penas que impliquen trabajo obligatorio o forzoso a las personas que recurran a la violencia, inciten a la violencia o participen en actos preparatorios para realizar actos de violencia. En cambio, las sanciones que entrañan trabajo obligatorio entran en el ámbito de aplicación del Convenio cuando imponen la prohibición de expresar opiniones o de manifestar oposición al sistema político, social o económico establecido (véase [Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales](#), párrafos 302 y 303). **La Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para enmendar los artículos 50 a 54 de la Ley de Servicios de Comunicación núm. 12, de 2016, de manera que se garantice que las personas que expresen opiniones políticas o manifiesten oposición al sistema político, social o económico establecido no puedan ser objeto de sanciones privativas de libertad (que impliquen trabajo obligatorio), ya sea restringiendo el alcance de estas disposiciones a las situaciones relacionadas con el uso de la violencia o la incitación a esta, o derogando las sanciones que impliquen trabajo obligatorio. Asimismo, pide al Gobierno que facilite información sobre los procesos incoados o las resoluciones judiciales dictadas en virtud de estas disposiciones, especificando las penas impuestas y los hechos que dieron lugar a dichas condenas.**

2. *Ley de las Organizaciones No Gubernamentales.* La Comisión recuerda que el artículo 35 de la Ley de las Organizaciones No Gubernamentales, de 2002, prevé penas de multa o de prisión (que entrañan trabajo forzoso) por un periodo no superior a un año, o ambas sanciones, por los delitos de, entre otros, operar una Organización No Gubernamental sin haber obtenido el registro requerido en virtud del artículo 13, 3) de la Ley. La Comisión toma nota de la información del Gobierno de que se adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la disposición mencionada de la Ley de las Organizaciones No Gubernamentales no se aplique de manera que pueda dar lugar a la imposición de penas de prisión, que impliquen trabajo obligatorio, a las personas que mantengan o expresen opiniones políticas o contrarias al sistema establecido.

La Comisión toma nota de que, en su comunicado de prensa de 17 de octubre de 2024, varios relatores especiales de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas indicaron que, al parecer, el Gobierno tanzano había utilizado la Ley de las Organizaciones No Gubernamentales para anular arbitrariamente el registro y restringir las actividades de las organizaciones de la sociedad civil.

La Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas para garantizar que el artículo 35 de la Ley de las Organizaciones No Gubernamentales de 2002 no se utilicen para imponer penas que impliquen trabajo obligatorio a las personas que sostienen o expresan opiniones políticas o



contrarias al sistema establecido, y que facilite información sobre el número de personas procesadas y condenadas en virtud de esta disposición, así como las penas aplicadas.

Artículo 1, c). Sanciones que implican trabajo obligatorio como medio de disciplina en el trabajo. En sus observaciones anteriores, la Comisión señaló que, de conformidad con el artículo 11 del primer anexo a la Ley de Control de la Delincuencia Económica y Organizada, en su versión modificada hasta 2016, cualquier empleado al servicio de una autoridad determinada que cause pérdidas pecuniarias a su empleador o un perjuicio a los bienes de su empleador, por cualquier acto u omisión intencional, negligencia o mala conducta, o por no ejercer o desempeñar con diligencia razonable las funciones de su cargo, podrá ser sancionado con pena de prisión, que entraña la obligación de trabajar.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno de que la Ley de Control de la Delincuencia Económica y Organizada, de 2016, ha sido derogada por la Ley de Control de la Delincuencia Económica y Organizada, Capítulo 200 de 2022. Sin embargo, **lamenta** tomar nota de que la Ley de 2022 mantiene disposiciones similares en virtud del artículo 10, 1) del primer anexo como «Delitos económicos» que se castigan con penas de prisión de conformidad con el artículo 60, 2) de la Ley. Por lo tanto, la Comisión recuerda una vez más que las sanciones que conllevan trabajo obligatorio como medida disciplinaria son incompatibles con el Convenio. Sin embargo, considera que la protección otorgada por el Convenio no se aplica cuando se trata de infracciones de la disciplina del trabajo que comprometen o puedan poner en peligro el funcionamiento de servicios esenciales, o en circunstancias en las que la vida o la salud se encuentren amenazadas.

La Comisión, al tiempo que observa que viene planteando esta cuestión desde hace varios años, insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para derogar o enmendar la Ley de Control de la Delincuencia Económica y Organizada con miras a garantizar que no se impongan penas que impliquen trabajo obligatorio por los delitos establecidos en el artículo 10, 1) del primer anexo de la Ley.

La Comisión toma nota de que el Gobierno ha indicado que recurrirá a la asistencia técnica de la Oficina en relación con diversas cuestiones. **La Comisión espera que se proporcione asistencia técnica de la OIT para contribuir a garantizar el cumplimiento del Convenio.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Saint Kitts y Nevis

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 2000)

Comentario anterior

Artículo 2, 2), c) del Convenio. Trabajo exigido en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial. Durante varios años, la Comisión observó que, de conformidad con el artículo 193, 1) de la Ley de Prisiones (capítulo 19.08), los presos tienen la obligación de realizar un trabajo útil y, según el artículo 193, 5), ningún preso será empleado, salvo en aplicación de normas especiales, en beneficio privado de persona alguna. La Comisión tomó nota de que el Gobierno indicaba que el trabajo realizado por los presos para particulares incluía talar árboles grandes, pintar escuelas, limpiar patios y colgar pancartas en las calles, y pidió al Gobierno que revisara la Ley de Prisiones para garantizar que los reclusos solo realizaran trabajos o prestaran servicios para personas o entidades privadas de forma voluntaria.

La Comisión toma nota una vez más de que, el Gobierno en su memoria, sigue refiriéndose a la revisión de la legislación por el Comité Nacional Tripartito y observa la falta de progresos a este respecto. **La Comisión pide al Gobierno que indique si se han adoptado normas especiales para autorizar el empleo de personas condenadas en beneficio de personas o entidades privadas y, en caso afirmativo, el número de personas condenadas autorizadas, el tipo de trabajo realizado y la naturaleza de los beneficiarios de dicho trabajo. La Comisión insta al Gobierno a que revise el artículo 193, 5) de la Ley de Prisiones (capítulo 19.08), ya sea eliminando la posibilidad de adoptar normas especiales para el empleo por entidades privadas de personas condenadas, o garantizando que todo trabajo o servicio**

realizado por reclusos condenados para personas privadas sea voluntario, lo que requiere su consentimiento formal, libre e informado de los reclusos afectados.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Samoa

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 2008)

Comentario Anterior

Artículo 1, b). Movilización de la mano de obra con fines de fomento económico. La Comisión tomó nota anteriormente de que, en virtud del artículo 5, 2), b) y e) de la Ley del Fono de Aldea, de 1990, modificada en 2017, cada *fono* de aldea (consejo de aldea) tiene la facultad de ordenar a una persona o a diversas personas que realicen cualquier trabajo necesario para desarrollar las tierras de la aldea con miras a la mejora económica de la aldea. El *fono* de aldea puede adoptar reglamentos u ordenanzas municipales (*faiga fa'avae* o *i'ugafono*) a este respecto, y el incumplimiento de estos reglamentos u ordenanzas puede castigarse con multa, destierro u ostracismo, o trabajos comunitarios (artículos 5, 3) y 6 de la Ley del Fono de Aldea, de 1990).

En su memoria, el Gobierno indica que la introducción de ordenanzas municipales tiene por objeto garantizar que los aldeanos conozcan las normas que regulan el modo de vida en las aldeas, en beneficio de estas. Destaca que el *fono* de aldea está formado por un cabeza de familia (*Matai*) de cada familia de la aldea. Afirma además que limitar el ámbito de aplicación a la definición de pequeños trabajos comunales prevista en el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) no es necesario en el contexto de la pequeña nación insular de Samoa. El contexto de la aldea exige que todos sus habitantes acaten las normas y reglamentos para garantizar el control, la paz y la armonía. Los principales proyectos de la aldea, como la construcción de iglesias, el mantenimiento de la limpieza y la construcción de escuelas, implican la participación de todos los aldeanos, fomentando así la unidad, la identidad y el sentido de pertenencia a la aldea. La práctica habitual es que los aldeanos que participan en proyectos importantes reciban dinero o una compensación en especie por el trabajo realizado, con la excepción de los pequeños trabajos comunales en forma de limpieza de las zonas alrededor de las casas individuales. El Gobierno también indica que el artículo 11 de la Ley del Fono de Aldea, de 1990, prevé el derecho de apelación, incluso contra las decisiones del *fono* de aldea en materia de castigos.

La Comisión toma nota de que el Gobierno también se refiere a la «mejora del nivel de vida», a la que se hace referencia en el artículo 5, 2), d) de la Ley del Fono de Aldea, de 1990, en virtud del cual cada *fono* de aldea puede establecer normas relativas a la mejora del nivel de vida. A este respecto, la Comisión señala que sus comentarios no se refieren al artículo 5, 2), d) de la Ley del Fono de Aldea, de 1990, y que el Convenio no impide que se adopten decisiones para mejorar el nivel de vida siempre que dichas decisiones no permitan imponer trabajo obligatorio con fines de fomento económico. La Comisión recuerda que el *artículo 1, b)* del Convenio requiere la supresión de toda forma de trabajo forzoso u obligatorio como método de movilización y utilización de la mano de obra con fines de fomento económico. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para eliminar, tanto en la legislación como en la práctica, la posibilidad de recurrir al trabajo obligatorio en el marco de los fonos de aldea, en particular para la realización de grandes proyectos de aldea, que no se limitan a pequeñas obras comunales y pueden constituir un método de movilización de mano de obra con fines de fomento económico. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación de los artículos 5, 3) y 6 de la Ley del Fono de Aldea de 1990, indicando el número de personas que han sido sancionadas y las sanciones impuestas por incumplimiento de los reglamentos y ordenanzas.**



Artículo 1, c). Medidas disciplinarias aplicables a la gente de mar. En cuanto a la necesidad de enmendar los artículos 127, e) y 128 de la Ley, en virtud de los cuales un marino que, de forma deliberada y persistente, descuide su deber, desobedezca cualquier orden legítima o se una a otros marinos con estos fines o para impedir la navegación del buque, puede ser condenado a una pena de prisión (con trabajo obligatorio), la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno de que se estaba revisando la Ley de Transporte Marítimo de 1998.

El Gobierno señala que toma debida nota de los comentarios de la Comisión y que la revisión de la Ley de Transporte Marítimo de 1998 se llevará a cabo por fases, en función de la financiación y el apoyo que el Ministerio de Obras Públicas, Transporte e Infraestructuras pueda obtener de los donantes y los socios técnicos. **La Comisión espera que el Gobierno adopte las medidas necesarias para enmendar los artículos 127, e) y 128 de la Ley de Transporte Marítimo de 1998, a fin de garantizar que no se pueda imponer a los marineros trabajo obligatorio como medio de disciplina laboral por actos que no pongan en peligro la seguridad del buque o la vida o la salud de las personas. Mientras tanto, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre cualquier aplicación en la práctica de los artículos 127, e) y 128, así como sobre las sanciones que se han impuesto en tales casos.**

Seychelles

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1978)

Comentario anterior

Artículo 1, d) del Convenio. Sanciones por la participación en huelgas. La Comisión había pedido al Gobierno que enmendara el artículo 56, 1) de la Ley de Relaciones Laborales, 1991 (IRA) según el cual la participación en una huelga o un cierre patronal ilegales se castiga con una multa y una pena de prisión de seis meses. Las penas de prisión conllevan la obligación de trabajar, de conformidad con el artículo 28, 1) de la Ley de Prisiones de 1991. También se refirió al artículo 52, 4) de la IRA, que establece que el Ministro competente puede declarar ilegal una huelga si considera que su continuación puede poner en peligro, entre otras cosas, «el orden público o la economía nacional».

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria sobre los procedimientos llevados a cabo desde 2019, con la asistencia técnica de la OIT, para revisar las disposiciones de la IRA y ponerlas en consonancia con las obligaciones internacionales de Seychelles. El Gobierno indica que el proyecto de ley finalizado que elimina la pena de prisión como castigo por la participación pacífica en huelgas ha sido aprobado por el Ministerio de Empleo y Asuntos Sociales, y está a la espera de ser presentado para su validación nacional. **La Comisión expresa la firme esperanza de que el proyecto de ley que suprime de la IRA la pena de prisión por participar en huelgas se adopte sin demora para que la legislación nacional se ajuste a lo dispuesto en el artículo 1, d) del Convenio. A este respecto, la Comisión también remite a sus comentarios en virtud del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87).**

Sierra Leona

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1961)

Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (ratificación: 2021)

Comentario anterior

La Comisión saluda la ratificación por Sierra Leona del Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930. **Al tiempo que toma nota de que no se ha recibido la primera memoria del Gobierno, la Comisión espera que el Gobierno proporcione información detallada sobre su aplicación, de conformidad con el formulario de memoria adoptado por el Consejo de Administración.**

Artículos 1, 1) y 2, 1) del Convenio. Trabajo agrícola obligatorio. La Comisión recuerda que, durante varios años, ha pedido al Gobierno que derogara formalmente el artículo 8, h) de la Ley de Consejos de Tribu (capítulo 61), en virtud del cual se puede imponer el cultivo obligatorio a la población «indígena». La Comisión toma debida nota de que, el Gobierno indica en su memoria que la recién promulgada Ley de Empleo, de 2023, prohíbe expresamente el trabajo forzoso u obligatorio en su artículo 16. Asimismo, el Gobierno reitera que el artículo 8, h) de la Ley de Consejos de Tribu (capítulo 61) no se aplica en la práctica y que, al contravenir el artículo 9 de la Constitución y el artículo 16 de la Ley de Empleo de 2023, no es aplicable. Sin embargo, la Comisión **lamenta** tomar nota de que, a pesar de lo que indicó el Gobierno, la Ley de Empleo de 2023 no ha derogado el artículo 8, h) de la Ley de Consejos de Tribu. **Habida cuenta de que el Gobierno ha indicado reiteradamente que se enmendaría la Ley de Consejos de Tribu (capítulo 61), la Comisión expresa de nuevo la firme esperanza de que el Gobierno hará todo lo posible por adoptar, en un futuro muy próximo, las medidas necesarias para derogar formalmente el artículo 8, h) de la ley o poner esta disposición en conformidad con el Convenio y la práctica indicada. Pide al Gobierno que proporcione información sobre cualquier progreso realizado a este respecto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Sri Lanka

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1950)

Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (ratificación: 2019)

Comentario anterior

La Comisión saluda la ratificación por Sri Lanka del Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, y toma debida nota de la primera memoria del Gobierno, así como de la información proporcionada en respuesta a sus comentarios anteriores en virtud del Convenio.

Artículos 1, 1), 2, 1) y 25 del Convenio y artículo 1 del Protocolo. Política nacional y acción sistemática y coordinada. Trata de personas. En relación con sus comentarios anteriores sobre las medidas adoptadas para combatir la trata de personas, la Comisión toma nota de la información del Gobierno de que está aplicando los cuatro pilares del nuevo Plan estratégico nacional para vigilar y combatir la trata de personas (NSAP 2021-2025), que abarca la prevención, la protección, el enjuiciamiento y las iniciativas de colaboración. Señala que el Grupo de trabajo nacional contra la trata de personas (NAHTTF), que coordina las iniciativas generales a este respecto, trabaja en estrecha colaboración con las 19 instituciones interesadas que participan activamente en las actividades relacionadas con la trata de personas. El Ministerio de Defensa, como presidente del NAHTTF, coordina directamente con las autoridades de investigación y los servicios de inteligencia y supervisa la aplicación del NSAP. El Gobierno también indica que, en 2022, el Ministerio de Trabajo y Empleo en el Extranjero estableció un Grupo de trabajo sobre la erradicación del trabajo forzoso, compuesto por representantes de los distintos ministerios, que tiene como objetivo sensibilizar a las partes interesadas y coordinar los esfuerzos gubernamentales en materia de trabajo forzoso. **La Comisión saluda la consolidación del marco institucional para combatir todas las formas de trabajo forzoso y pide al Gobierno que proporcione información sobre cualquier evaluación realizada en relación con la aplicación de los diferentes componentes del NSAP 2021-2025, indicando los resultados alcanzados, los problemas por resolver y las medidas previstas para afrontarlos. También solicita al Gobierno que proporcione información sobre las actividades emprendidas por el NAHTTF y el Grupo de trabajo para la erradicación del trabajo forzoso, y que indique cómo se asegura la coordinación entre estas entidades.**

Artículo 1, 3) del Protocolo y artículo 25 del Convenio. Aplicación de la ley y sanciones eficaces. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la información del Gobierno sobre el establecimiento de la División contra la trata y el contrabando de personas y los delitos marítimos (División HTHSMC) del Departamento de Investigación Criminal, en 2021, que es responsable de las

investigaciones y de la instrucción de procedimientos judiciales en relación con los casos de trata de personas y de trabajo forzoso. Además, el Departamento de Trabajo puede hacer cumplir las normas mínimas al empleador por denuncias que se interpreten como trabajo forzoso, como el pago insuficiente o el impago de salarios o condiciones de trabajo inhumanas, mientras que los casos de delitos relacionados con el trabajo forzoso se remiten a la unidad especializada de la policía que se ocupa de la trata y el trabajo forzoso para su investigación. Según la memoria del Gobierno, en toda la isla hay 40 oficinas de trabajo de distrito, 17 suboficinas de trabajo y 14 oficinas de ingeniero inspector de las fábricas de distrito. En 2022, el Departamento de Trabajo llevó a cabo 79 076 inspecciones del trabajo en toda la isla, incluidas las zonas rurales. El Gobierno indica que, con una mayor concienciación entre los funcionarios, el Departamento de Trabajo estará mejor equipado para vigilar y luchar eficazmente el trabajo forzoso, y que se ha solicitado asistencia técnica a la Oficina para desarrollar las capacidades de los funcionarios del Departamento de Trabajo y de la policía a este respecto. El Gobierno también indica que, en 2023, la División HTHSMC inició 34 investigaciones que implicaron a 60 presuntos autores de delitos de trata de personas (33 por trata con fines sexuales y 27 por trabajo forzoso). Se incoaron procesos contra 23 sospechosos, de los cuales 15 fueron por trata con fines de explotación sexual y ocho con fines de explotación laboral.

La Comisión toma nota de que, en su informe de 2022 sobre su visita a Sri Lanka, el Relator Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, si bien reconoce que se han realizado algunos avances, destaca que las formas contemporáneas de la esclavitud siguen existiendo en el país y afectan en particular a las personas en situación vulnerable, incluidos los niños, las mujeres, las minorías étnicas, lingüísticas y religiosas, así como las personas de edad. El informe se refiere, entre otras cosas, a casos de explotación de trabajadores migrantes de Sri Lanka, a indicadores de trabajo forzoso y servidumbre doméstica en el sector doméstico, así como en las plantaciones de té, y a la servidumbre por deudas resultante de las prácticas abusivas de las empresas de microfinanciación (A/HRC/51/26/Add.1).

La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para fortalecer las capacidades de la inspección del trabajo y de los órganos encargados de hacer cumplir la ley con miras a garantizar que los casos de trabajo forzoso y de trata de personas con fines de explotación sexual y laboral se identifiquen e investiguen de manera proactiva. Pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas a este respecto y que proporcione información sobre las investigaciones realizadas, especialmente en los sectores de riesgo, los enjuiciamientos y las condenas y penas específicas impuestas a los autores, en virtud de los artículos 358A (servidumbre por deudas, trabajo forzoso) y 360C (trata de personas) del Código Penal.

Artículo 2 del Protocolo. Medidas preventivas. Apartados b) y e). Educar e informar a los empleadores; apoyar la debida diligencia. A falta de información a este respecto, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información específica sobre las actividades de educación y sensibilización destinadas a enriquecer los conocimientos de los empleadores sobre la legislación laboral pertinente y evitar que se vean involucrados en prácticas de trabajo forzoso, así como sobre las medidas adoptadas para apoyar la debida diligencia por parte de los sectores público y privado a fin de prevenir el trabajo forzoso y de responder a los riesgos que conlleva.

Apartado d). Protección de los trabajadores migrantes contra posibles prácticas abusivas y fraudulentas. La Comisión tomó nota anteriormente de las diversas medidas adoptadas por el Gobierno para proteger los derechos de los trabajadores migrantes de Sri Lanka, en particular mediante actividades de sensibilización, programas de formación previos a la partida, mecanismos de tramitación de quejas y asistencia consular, y pidió al Gobierno que no cesara en sus esfuerzos para evitar que los trabajadores migrantes se vieran atrapados en trabajos forzados. La Comisión toma nota de la información del Gobierno de que, el 4 de septiembre de 2023, el Consejo de Ministros aprobó una nueva Política y plan de acción nacionales sobre migración para promover el empleo 2023-2027. El Gobierno indica que este plan integral ha recabado las aportaciones y perspectivas de diversas partes interesadas, incluidos los trabajadores migrantes y sus familias, las agencias de empleo extranjeras, el sector

privado, las organizaciones de la sociedad civil o los sindicatos. El Gobierno indica que la expedición de licencias para ejercer la actividad de agencia de empleo extranjera está cuidadosamente regulada y se concede exclusivamente a personas con una sólida formación ética. Desde 2023, las instituciones autorizadas deben proporcionar una garantía bancaria de 3 millones de rupias, salvaguardando aún más el bienestar de los trabajadores migrantes. En 2022 y 2023, se han organizado iniciativas como la Feria GLOCAL y programas consolidados en varias regiones del país con el objetivo de facilitar el acceso a las oportunidades de empleo en el extranjero directamente, sin la participación de intermediarios, y ofrecer soluciones eficaces a los posibles problemas.

La Comisión también toma nota de que la Unidad de lucha contra la trata de personas (CHTU) participa activamente en la sensibilización y la aplicación de iniciativas para prevenir la trata de personas en el contexto del empleo en el extranjero. La información se difunde a través de diversos medios de comunicación, dirigidos no solo a los trabajadores migrantes, sino también a los funcionarios públicos, el personal de las embajadas y el público en general. El Gobierno indica además que la Oficina de Empleo de Sri Lanka en el Exterior (SLBFE) mantiene un sistema en línea para registrar a las personas que desean emigrar para trabajar, así como para responder a las quejas de los trabajadores migrantes. En los casos en que sea necesaria la contratación de un nacional de Sri Lanka, es obligatoria la aprobación de la SLBFE, previa validación de la orden de trabajo con la embajada o la Cámara de Comercio pertinentes del país respectivo. Además, la Oficina de Empleo en el Exterior establece la estructura de tasas para dichas aprobaciones, garantizando la transparencia y la equidad del proceso. A través de 17 centros de formación repartidos por todo el país, los futuros emigrantes asisten a programas obligatorios de formación previa a la partida sobre migración segura y formas de proteger sus derechos. Además, si surgen problemas como el impago de salarios o una atención médica inadecuada mientras se trabaja en el extranjero, la sección de conciliación de la SLBFE interviene para investigar y emitir órdenes de trabajo para resolver los problemas relacionados. Se han destinado funcionarios a 15 embajadas de 13 países, donde hay una elevada proporción de trabajadores de Sri Lanka, que garantizan el bienestar de los nacionales que trabajan en el extranjero. **La Comisión toma debida nota de las medidas adoptadas y pide al Gobierno que prosiga sus esfuerzos para prevenir los riesgos de trata de personas y trabajo forzoso de los trabajadores migrantes nacionales en los países de destino, en particular a través de: i) la vigilancia efectiva de las agencias de empleo extranjeras; ii) garantías para que los trabajadores no tengan que pagar las tasas de contratación; iii) el fortalecimiento de la capacidad de la sección de conciliación de la Oficina de Empleo en el Exterior de Sri Lanka (SLBFE) y el acceso a los servicios consulares en el país de destino, y iv) el fortalecimiento de la cooperación con los países de destino.**

Artículo 3 del Protocolo. 1. Identificación de las víctimas. La Comisión toma nota de la información del Gobierno de que, sobre la base de los procedimientos operativos estándar para la identificación, protección y remisión de las víctimas de trata, la SLBFE y el Departamento de Inmigración y Emigración (DoIE) emitieron una circular o procedimiento con directrices para la identificación de las víctimas y su remisión a las autoridades competentes. El Gobierno también indica que la División de Investigación del DoIE mantiene una lista de pasajeros identificados como posibles víctimas de trata y emite instrucciones a la sección de visados para programar entrevistas cuando estas personas solicitan una prórroga de visado. Si, tras la entrevista, existen motivos razonables para creer que son vulnerables a la trata, se deniega la prórroga del visado y el DoIE garantiza su retorno seguro. El DoIE también ha creado la Unidad de vigilancia fronteriza (BSU), que consta de 12 agentes de vigilancia, destinados en los aeropuertos internacionales, para realizar controles aleatorios y espontáneos destinados a identificar a posibles víctimas.

El Gobierno indica además que varias instituciones disponen de líneas telefónicas directas de 24 horas al día para recibir denuncias sobre la trata de personas que pueden remitirse al NAHTTF, para que adopte las medidas necesarias y, posteriormente, a la policía para su investigación. Por último, la Comisión toma nota de la información del Gobierno de que, en 2023, se detectaron 59 casos de trata



cuyas víctimas eran todas mujeres. Entre estas, 43 eran víctimas de trata con fines de explotación laboral, 13 eran víctimas de trata con fines de explotación sexual y tres eran víctimas de ambas. De las 59 víctimas, 12 fueron identificadas dentro de Sri Lanka, mientras que 47 fueron identificadas en el extranjero. **La Comisión pide al Gobierno que siga adoptando medidas para garantizar que las víctimas de la trata sean identificadas adecuadamente y que proporcione información al respecto. También pide al Gobierno que proporcione información más específica sobre las medidas adoptadas para identificar mejor los casos de trabajo forzoso que no están vinculados a la migración, incluidos los del sector de las plantaciones o el trabajo doméstico.**

2. *Protección, asistencia y rehabilitación.* La Comisión toma nota de la información del Gobierno sobre la protección y asistencia que se puede proporcionar a todas las víctimas de trabajo forzoso en virtud de la Ley de asistencia y protección de víctimas y testigos de delitos núm. 4, de 2015, como el derecho a ser tratadas con igualdad, equidad, dignidad y privacidad. El Gobierno indica que en 2023 ha remitido al menos a 54 víctimas de trabajo forzoso y trata a diversos organismos gubernamentales y organizaciones internacionales para la prestación de servicios, incluidos refugios, atención psicosocial, servicios educativos, así como servicios jurídicos a través de la Comisión de asistencia jurídica de Sri Lanka.

El Gobierno también facilita información sobre casos en los que se han tomado medidas para ayudar y repatriar a víctimas potenciales de trata o servidumbre doméstica. Se están gestionando refugios y casas de seguridad dentro de las misiones diplomáticas de Sri Lanka en determinados países y se proporciona acceso a asistencia jurídica, alimentación, alojamiento y atención médica a todos los trabajadores migrantes a través del fondo de bienestar de los trabajadores de la SLBFE. Durante el periodo comprendido entre julio de 2019 y septiembre de 2023, 134 trabajadores migrantes recibieron asistencia por parte de las misiones de Sri Lanka en el extranjero. Sin embargo, el Gobierno indica que estos refugios solo estaban equipados para las víctimas femeninas y hubo quejas sobre la insuficiencia de recursos para satisfacer las necesidades de las víctimas. La SLBFE también proporciona asistencia financiera a los trabajadores que regresan, les ayuda a encontrar nuevas oportunidades de empleo y ha introducido un plan de pensiones para los trabajadores migrantes y un plan de seguro pagado por el empleador para las trabajadoras migrantes del servicio doméstico en Oriente Medio.

La Comisión toma debida nota de estas medidas y alienta al Gobierno a intensificar sus esfuerzos para garantizar una protección y una asistencia adecuadas a todas las víctimas de la trata, incluidos los hombres. Solicita al Gobierno que proporcione información sobre la naturaleza de la protección y la asistencia proporcionadas a las víctimas de trabajo forzoso en el territorio nacional.

Artículo 4 del Protocolo. 1. Indemnización. La Comisión observa que la Ley de asistencia y protección de víctimas y testigos de delitos núm. 4, de 2015, permite a las víctimas de delitos obtener una indemnización de las personas condenadas por la comisión de delitos contra ellas (artículo 2, c)). La sección 13, 1), f) de esta Ley, establece que la Autoridad Nacional para la protección de víctimas y testigos de delitos dictará un laudo para el pago de una indemnización a una víctima de un delito de trabajo forzoso y para ello implementará un esquema para la concesión de la indemnización con cargo al Fondo de asistencia y protección a las víctimas y testigos de delitos. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas para garantizar que todas las víctimas de trata y trabajo forzoso u obligatorio reciban una indemnización, ya sea concedida por la Autoridad Nacional o por los tribunales, y que indique el número de víctimas indemnizadas.**

2. *No sanción de las víctimas por actos cometidos bajo coacción.* **La Comisión pide al Gobierno que indique cómo se garantiza que, tanto en la legislación como en la práctica, las autoridades competentes no enjuicien ni impongan sanciones a las víctimas de trabajo forzoso u obligatorio, incluidas las de trata, que hayan participado en actividades ilícitas bajo coacción.**

*Artículo 6 del Protocolo. Consulta a las organizaciones de empleadores y de trabajadores. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas para garantizar que las políticas y los planes de acción nacionales en materia de trabajo forzoso se formulen en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, de conformidad con los artículos 1, 2) y 6 del Protocolo.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 2003)

Comentario anterior

Artículo 1, a) del Convenio. Sanciones penales que entrañan trabajo obligatorio como castigo por expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. Normativa sobre la prevención del terrorismo. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que las penas de prisión implicaban trabajo obligatorio en virtud del artículo 65 de la Ordenanza de Prisiones. Asimismo, tomó nota de que, de conformidad con el Reglamento núm. 1 sobre prevención del terrorismo (proscripción de los Tigres de Liberación del Ílam Tamil (TLIT)), artículos 3, 4 y 5, de 2011, en virtud de la Ley de Prevención del Terrorismo, de 1979, pueden imponerse penas de prisión por delitos definidos en términos amplios, como participar en reuniones, promover, fomentar, apoyar, asesorar, asistir y provocar la difusión de información en relación con los TLIT o con cualquier otra organización que represente o actúe en nombre de la mencionada organización, o estar vinculado o interesado en cualquiera de dichas actividades, o ser razonablemente sospechoso de estar vinculado o interesado en ellas. El Reglamento núm. 2, de 2011, sobre prevención del terrorismo (proscripción de la Organización de Rehabilitación de los Tamiles) también impone penas de prisión por una variedad de actividades vinculadas con la Organización de Rehabilitación de los Tamiles, que incluyen la asistencia a reuniones y la publicación de documentos (artículos 3, 4 y 5).

La Comisión toma nota de la información facilitada por el Gobierno en su memoria, según la cual la versión revisada del proyecto de ley antiterrorista, que tiene por objeto establecer disposiciones para la protección de la seguridad nacional y de la población de Sri Lanka contra los actos de terrorismo y los delitos conexos, refleja todas las enmiendas y sugerencias pertinentes transmitidas por los organismos nacionales e internacionales interesados, así como los comentarios de la Comisión, y se presentará próximamente al Consejo de Ministros para su aprobación. La Comisión también toma nota de que el Gobierno indica que, en virtud del Reglamento núm. 1, de 2011, se llevaron a cabo 54 detenciones y 33 enjuiciamientos, y se dictaron 8 condenas, tanto a prisión firme como a prisión con suspensión de la pena. El Gobierno indica que estas sanciones penales no implican un trabajo obligatorio prohibido por el Convenio.

No obstante, la Comisión toma nota de que, de conformidad con el artículo 96, d) del proyecto de ley antiterrorista (parte II, de 15 de septiembre de 2023), se considerará que todos los reglamentos dictados en virtud de la ley derogada, incluidos los Reglamentos núms. 1 y 2, de 2011, se han dictado conforme a las disposiciones correspondientes de la esta ley, y se aplicarán y surtirán efecto como corresponda. La Comisión toma nota igualmente de que el proyecto de ley antiterrorista prevé penas de prisión (con trabajo obligatorio) para los delitos relacionados con el terrorismo, incluida la incitación a cometer un acto terrorista (artículo 10) y la edición, difusión o posesión de publicaciones terroristas (artículo 11).

Asimismo, la Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales de 2023 sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas expresó preocupación por que la amplia definición de terrorismo de la Ley de Prevención del Terrorismo se utilizara para legitimar la persecución de minorías, en particular de musulmanes y tamiles, así como de personas críticas con el Gobierno. También expresó preocupación por el uso excesivo de la fuerza para dispersar reuniones pacíficas, la aplicación de la legislación antiterrorista contra manifestantes y la falta de investigaciones y procesamientos efectivos en esos casos (CCPR/C/LKA/CO/6, párrafos 16 y 42). La Comisión toma nota además que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas, en su informe sobre la situación de los derechos humanos en Sri Lanka, de 22 de



agosto de 2024, declaró que el proyecto de ley antiterrorista, que se encuentra actualmente ante el Parlamento, contiene términos y definiciones de delitos de carácter ambiguo y otorga amplios poderes al ejecutivo con pocas salvaguardias, incluida la facultad de declarar «prohibido» cualquier lugar del país y de decretar toques de queda en la totalidad o en parte del país. Además, penaliza la libertad de expresión en su artículo 10 (A/HRC/57/19, párrafo 14).

La Comisión recuerda una vez más que el *artículo 1, a)* del Convenio prohíbe hacer uso del trabajo obligatorio, incluido el trabajo penitenciario obligatorio, como castigo por expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. La Comisión ha subrayado que, si bien la legislación contra el terrorismo responde a la legítima necesidad de proteger la seguridad de la población contra el uso de la violencia, cuando está redactada en términos vagos y generales puede convertirse en un medio de castigo del ejercicio pacífico de los derechos y libertades civiles, como la libertad de expresión y el derecho de reunión. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para revisar las disposiciones pertinentes del proyecto de ley antiterrorista y los reglamentos conexos, a fin de garantizar que no puedan utilizarse para imponer penas de prisión, que impliquen trabajo obligatorio, a personas que expresen pacíficamente su oposición al sistema político, social o económico establecido. También pide al Gobierno que facilite información más detallada sobre los hechos en los que se basan las acusaciones y los cargos presentados por las autoridades competentes en virtud de la Ley de Prevención del Terrorismo y sus Reglamentos. Por último, solicita al Gobierno que siga proporcionando información sobre la aplicación práctica de las disposiciones mencionadas de la Ley y sus Reglamentos.**

Artículo 1, c). Medidas disciplinarias aplicables a la gente de mar. En sus comentarios anteriores, la Comisión se refirió al artículo 127, 2) de la Ley de la Marina Mercante (núm. 52 de 1971), según el cual, los reglamentos elaborados en virtud del artículo 127, 1), ii) sobre las condiciones de servicio a bordo de los buques, incluidos los reglamentos que versan sobre las faltas disciplinarias y sobre la disciplina de los oficiales y la gente de mar, pueden prever la imposición de penas de prisión por un periodo de hasta dos años (las cuales implican trabajo obligatorio). La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el proceso de enmienda de la Ley de la Marina Mercante sigue en curso. Se ha llevado a cabo una revisión exhaustiva de la Ley y se han identificado los aspectos concretos que es preciso modificar, entre los cuales figura el artículo 127, 1) y 2). La Comisión recuerda que el Convenio prohíbe la imposición de sanciones que impliquen trabajo obligatorio como medio de disciplina en el trabajo. **Por consiguiente, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno adopte las medidas necesarias para que las disposiciones mencionadas de la Ley de la Marina Mercante se modifiquen sin demora a fin de garantizar su conformidad con el Convenio, ya sea derogando las sanciones que conllevan trabajo obligatorio o limitando su aplicación a las situaciones en que estén en peligro el buque o la vida o la salud de las personas. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto.**

Artículo 1, d). Sanciones por participar en huelgas. La Comisión observó anteriormente que la Ley de Conflictos Laborales núm. 43, de 1950, castiga con penas de prisión (las cuales implican trabajo penitenciario obligatorio) la participación en huelgas en las industrias esenciales cuando se infringen los requisitos de procedimiento que deben observarse para declarar una huelga en dichas industrias (artículos 32, 2) y 40, 1), n) leídos conjuntamente con el artículo 43, 1) de la Ley). La Comisión también observó que el artículo 17, 2) de la Ordenanza de Seguridad Pública, de 1947, y los artículos 2, 2), 4, 1) y 6 de la Ley de Servicios Públicos Esenciales, de 1979, establecen varias restricciones al derecho de huelga, y que el incumplimiento de esas disposiciones se castiga con penas de cárcel.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el objetivo de los artículos 32, 2) y 40, 1), n) de la Ley de Conflictos Laborales, así como de las disposiciones de la Ordenanza de Seguridad Pública y de la Ley de Servicios Públicos Esenciales, es salvaguardar los derechos fundamentales de la población civil. También indica que la Ley de Conflictos Laborales prevé sanciones penales contra las personas que

cometan delitos en virtud de la Ley, como se detalla en el artículo 43, 1), y que participar en una huelga pacífica como trabajador no está tipificado como delito en ese artículo ni en ninguna otra parte de la Ley. Asimismo, indica que el artículo 32, 2) únicamente exige que la notificación por escrito de la intención de iniciar una huelga se entregue al empleador 21 días antes de que la huelga dé comienzo, condición cuya finalidad es garantizar que los trabajadores puedan ejercer su derecho de libertad sindical sin que ello vulnere los demás derechos civiles de los ciudadanos de Sri Lanka, en particular el derecho a la vida. El Gobierno indica igualmente que no se emprendieron acciones legales por las infracciones del artículo 32, 2) de la Ley de Conflictos Laborales entre 2022 y 2023.

En ese sentido, la Comisión observa que, de conformidad con el artículo 40, 1), d) de la Ley de Conflictos Laborales, todo trabajador que contravenga las disposiciones del artículo 32, 2) resulta culpable de un delito, y que, con arreglo al artículo 43, 1), cualquier persona que cometa un delito en virtud de la Ley puede ser condenada a una multa, a una pena de prisión o a ambas. La Comisión observa que estas disposiciones no parecen distinguir entre huelgas pacíficas y de otro tipo, por lo que también pueden imponerse penas de prisión por participar en huelgas pacíficas. La Comisión recuerda una vez más que, de conformidad con el artículo 1, d) del Convenio, no deben imponerse sanciones que impliquen la obligación de realizar un trabajo (incluido el trabajo penitenciario obligatorio) como castigo por haber participado pacíficamente en huelgas, con independencia de si la huelga se ha llevado a cabo contraviniendo las disposiciones legislativas que establecen los requisitos para declarar una huelga o llevarla a cabo. ***Refiriéndose también a sus comentarios en relación con el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), la Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar, tanto en la legislación como en la práctica, que no puedan imponerse sanciones que conlleven trabajo obligatorio por participar pacíficamente en huelgas. Por lo tanto, solicita al Gobierno que garantice que las citadas disposiciones de la Ley de Conflictos Laborales, la Ordenanza de Seguridad Pública y la Ley de Servicios Públicos Esenciales se revisen para ajustarlas al Convenio.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Sudáfrica

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1997)

Comentario anterior: observación

Comentario anterior: solicitud directa

Artículos 1, 1), 2, 1) y 25 del Convenio. Trata de personas. Marco institucional. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa en su memoria, que el Marco nacional de políticas sobre la prevención y la lucha contra la trata de personas (NPF), de 2019, contiene un plan estratégico interdepartamental detallado de tres años sobre la aplicación y coordinación de las actividades de lucha contra la trata de personas que fue revisado y actualizado en noviembre de 2022. El NPF se aplica con un enfoque multidisciplinar e intersectorial a través de diferentes estructuras nacionales de coordinación, entre las que se incluyen la Secretaría nacional coordinadora, el Comité Nacional Intersectorial sobre Trata de Personas (NICTIP), los equipos provinciales de trabajo y los equipos de respuesta rápida, en los que también participan organizaciones no gubernamentales acreditadas y otras organizaciones y personas de la sociedad civil, como los líderes tradicionales, el mundo académico, las organizaciones internacionales y las partes interesadas locales y estatales competentes. El Gobierno señala que estas estructuras que apoyan, protegen y promueven los derechos de las víctimas de trata constituyen el mecanismo nacional de coordinación de Sudáfrica a través del cual se cumplen las obligaciones legales y prácticas derivadas de la Ley sobre la Prevención y la Lucha contra la Trata de Personas (Ley PCTP), del NPF y de los tratados internacionales y regionales. La Comisión también toma nota de que el Gobierno ha transmitido información sobre las diversas alianzas internacionales establecidas por el Gobierno para luchar contra la trata de personas, entre las



que figuran: i) la cooperación entre los jefes de policía de la región del África Meridional; ii) la colaboración entre los fiscales de Sudáfrica y los fiscales de Botswana, Eswatini y Mozambique; iii) la comisión binacional con Zimbabwe, Botswana, Mozambique y Zambia, y iv) la firma del memorando de entendimiento con Mozambique, Botswana y Zambia. Además, se está preparando un proyecto de memorando de entendimiento con el Gobierno de Tailandia.

El Gobierno también indica que la concienciación y la educación para reducir la incidencia de la trata de personas están siendo coordinadas con todas las partes interesadas. Además, las recomendaciones derivadas de las conclusiones de la investigación sobre el alcance y la naturaleza de la trata de personas en Sudáfrica realizada por la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) están siendo aplicadas por el NICTIP. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información detallada sobre las actividades llevadas a cabo por el Mecanismo nacional de coordinación, incluidos el NICTIP, los equipos provinciales de lucha contra la trata de personas y los equipos provinciales de respuesta rápida, para la implementación efectiva del NPF. También le pide que transmita información sobre los resultados obtenidos en materia de prevención y lucha contra la trata de personas.**

Identificación y protección de las víctimas. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa de que la Instrucción nacional núm. 4/2015 y el Procedimiento operativo nacional estandarizado (SOP), elaborados por el Servicio de Policía de Sudáfrica (SAPS), contienen directrices para la identificación de las víctimas de la trata y esbozan la asistencia que se les debe prestar. En consecuencia, la Instrucción nacional y el SOP prevén la retirada inmediata de las víctimas de la situación traumática o de explotación, la asistencia médica, la protección, la recogida de pruebas, la evaluación de la cuantía de los daños, así como su reintegración y repatriación. La Comisión también toma nota de que, según el Gobierno, el Departamento de Desarrollo Social promulgó un reglamento de conformidad con el artículo 43, 3) de la Ley PCTP que regula y orienta la gestión y evaluación de la situación de las víctimas de trata. Además, en 2022/23 también se elaboraron directivas sobre la detección proactiva, la entrevista a las víctimas de trata, su evaluación y su derivación a los servicios sociales, médicos y psicológicos, así como una herramienta de evaluación de riesgos de seguridad para identificar a los niños víctimas de trata. El Departamento de Desarrollo Social hizo copias de las directivas para su distribución en las provincias con vistas a mejorar la formación de los trabajadores sociales, las organizaciones no gubernamentales (ONG), y de otros actores relevantes.

Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa de que inicialmente se remite a las víctimas de trata a los centros de atención integral acreditados y, tras los procesos de admisión, la policía sudafricana o un trabajador social las coloca en las instalaciones de esos centros, de conformidad con la Instrucción nacional núm. 4 de 2015. Según la información estadística transmitida por el Gobierno, un total de 77 víctimas de trata, entre ellas 39 mujeres, fueron identificadas y rescatadas por el Gobierno, mientras que 52 víctimas de la trata, entre ellas 42 mujeres, fueron identificadas y rescatadas por ONG. El Gobierno también indica que un total de 246 víctimas y presuntas víctimas de trata recibieron asistencia con el apoyo del Gobierno. Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que se ha finalizado el reglamento en virtud del artículo 43, 2) de la Ley PCTP relativo al periodo de recuperación y reflexión para las víctimas extranjeras de trata y su repatriación a su país de origen, que se prevé que entre en vigor el 1 de junio de 2023. **La Comisión pide al Gobierno que continúe adoptando medidas para garantizar la pronta detección de las víctimas de trata y que les proporcione la protección y la asistencia adecuadas para su recuperación y rehabilitación. Asimismo, solicita al Gobierno que siga proporcionando información sobre las medidas adoptadas a este respecto, así como sobre el número de víctimas de trata que se han beneficiado de los servicios de asistencia y protección, indicando los servicios específicos prestados. También pide al Gobierno que transmita copia de los reglamentos adoptados en virtud del artículo 43, 2) de la Ley PCTP.**

Enjuiciamiento y aplicación de sanciones. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno de Sudáfrica al informe sobre la trata de personas de 2022 en la que se señala que la interpretación del artículo 13, a) de la Ley PCTP en relación con las sanciones es que una persona declarada culpable del

delito de trata de personas debe ser condenada a cadena perpetua, a menos que existan circunstancias importantes y contundentes que justifiquen una pena menor, que podría incluir la imposición de una multa, lo cual es muy poco frecuente. A este respecto, la Comisión toma nota de que, según la información facilitada por el Gobierno, en 2023 se dictaron condenas en siete casos de trata con fines sexuales en los que había 13 acusados que fueron condenados a penas de entre 15 y 18 años de prisión o a cadena perpetua, y en un caso de trata de dos niños con fines de trabajo forzoso, un acusado fue condenado a 15 años de prisión. **La Comisión pide al Gobierno que continúe adoptando las medidas necesarias para velar por el enjuiciamiento de los autores de trata de personas y la imposición de penas efectivas y disuasorias. Solicita al Gobierno que siga transmitiendo información sobre el número de investigaciones y enjuiciamientos realizados, así como sobre las condenas y los tipos de penas impuestas. También pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas para reforzar la capacidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley a este respecto.**

Artículo 2, 2), c) Trabajo de los reclusos para empresas privadas. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, en virtud de los artículos 37, 1), b), 40, 1) y 40, 2) de la Ley de Servicios Penitenciarios de 1998, un delincuente condenado está obligado a trabajar. Además, en virtud del artículo 23, 2), a) del Reglamento de Servicios Penitenciarios, las empresas privadas están autorizadas a contratar a personas condenadas para realizar trabajos pagando una tarifa prescrita. Asimismo, la Comisión tomó nota de que a los delincuentes que trabajan se les abona una gratificación y de que los reclutadores de mano de obra penitenciaria son responsables de cumplir las obligaciones de los funcionarios de prisiones en materia de seguridad, protección y cuidados. La Comisión tomó nota de que, según las descripciones, las condiciones de trabajo de los reclusos que trabajan para empresas privadas no parecen aproximarse a una relación de trabajo libre en términos de salarios o de medidas de seguridad y salud en el trabajo. A este respecto, observó que el Plan estratégico para 2015/2016-2019/2020 del Departamento de Servicios Penitenciarios hacía referencia a las asociaciones público-privadas que se concertaron en 2000 para el diseño, la construcción, la financiación y el funcionamiento de los centros penitenciarios de Mangaung y Kutuma-Sinthumule, por una duración de 25 años. La Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que los condenados que trabajan para empresas privadas lo hagan de forma voluntaria, dando su consentimiento formal, libre e informado, y en condiciones laborales que se aproximen a las de una relación de trabajo libre.

Habida cuenta de que esta cuestión se plantea desde 2010, la Comisión **lamenta** tomar nota una vez más de que la memoria del Gobierno no contiene información a este respecto. Por consiguiente, la Comisión recuerda de nuevo que, en virtud del artículo 2, 2), c) del Convenio, el trabajo obligatorio de las personas condenadas no se considera trabajo forzoso cuando: 1) se realiza bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas y 2) esas personas no son cedidas o puestas a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado. De no cumplirse una de estas dos condiciones, la situación no queda excluida del ámbito de aplicación del Convenio y el trabajo obligatorio exigido a las personas condenadas en estas circunstancias estará prohibido en virtud del artículo 1, 1) del Convenio. Sin embargo, la Comisión ha considerado que el empleo de los reclusos para empresas privadas puede ser compatible con el Convenio cuando: i) los reclusos en cuestión se ofrezcan voluntariamente, dando su consentimiento libre, formal (por escrito) e informado para trabajar para empresas privadas y ii) las condiciones de ese trabajo se asemejen a las de una relación de trabajo libre (véase [Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales](#), párrafos 278 y 279). **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que adopte sin demora las medidas necesarias para garantizar que, tanto en la legislación como en la práctica, el trabajo de los reclusos para empresas privadas solo pueda llevarse a cabo voluntariamente y sobre la base de su consentimiento libre, formal e informado, y en condiciones que se asemejen a las de una relación de trabajo libre. La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre los progresos realizados a este respecto, así como sobre el número de reclusos que**



trabajan en beneficio de empresas privadas y la manera en la que manifiestan formalmente su consentimiento libre e informado.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1997)

Comentario anterior

Artículo 1, c) del Convenio. Medidas disciplinarias aplicables a la gente de mar. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota con profunda preocupación de que ciertas disposiciones de la Ley de la Marina Mercante, de 1951, a las que la Comisión se había estado refiriendo durante muchos años como medidas incompatibles con el artículo 1, c) del Convenio, se reproducían en términos idénticos en el proyecto de Ley de la Marina Mercante, de 2020. Tomó nota de que las disposiciones de los artículos 321, 322 y 180, 2), b) de la Ley de la Marina Mercante sobre el regreso forzoso de los marinos a bordo de los buques para desempeñar sus funciones, de 1951, se repetían en los artículos 397, 398 y 142, 3) del proyecto de Ley de la Marina Mercante, de 2020. Además, en virtud del artículo 372 del proyecto de ley de 2020, seguía la posibilidad de imponer penas de prisión (que podían conllevar trabajo penitenciario, de conformidad con el artículo 37, 1), b) de la Ley de Servicios Penitenciarios, de 1998) para castigar las infracciones a la disciplina del trabajo por parte de la gente de mar, en particular por: la desobediencia intencionada de una orden legítima o la negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones (artículo 134, 2), b) y c)); la complicidad con algún otro tripulante para desobedecer una orden legítima, actuar con negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones, impedir la navegación del buque o retrasar el curso del viaje (artículo 134, 2), d)); las acciones para impedir, obstaculizar o retrasar las operaciones de carga, descarga o la salida del buque (artículo 134, 2), f)); la desertión (artículo 138, 1) y 2)), y la ausencia no autorizada (artículo 139, 1) y 2)). La Comisión expresó la firme esperanza de que el Gobierno tuviera en cuenta las observaciones de la Comisión al revisar la Ley de la Marina Mercante de 2020, con miras a ponerla de conformidad con las disposiciones del Convenio.

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria, según la cual las disposiciones mencionadas que no se ajustan a lo dispuesto en el Convenio, han sido abordadas en el proyecto de Ley de la Marina Mercante de 2023, que ha sido aprobado por el Consejo de Ministros y se encuentra actualmente en fase de redacción final por el Parlamento. El Gobierno indica que, según el nuevo proyecto de ley, las infracciones a la disciplina ya no se castigarán con penas de prisión que conlleven trabajo obligatorio cuando no se ponga en peligro el buque o la vida o la salud de las personas, y todos los artículos que promovían el regreso forzoso de los marinos a bordo de los buques para desempeñar sus funciones se han limitado a las situaciones en las que se ponga en peligro el buque o la vida o la salud de las personas. **La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno tome las medidas necesarias para garantizar que se adopte sin demora el proyecto de Ley de la Marina Mercante, de 2023, que modifica el artículo 134, 2), b), c), d) y f), el artículo 138, 1) y 2) y el artículo 139, 1) y 2) relativos a la disciplina laboral, así como los artículos 397, 398 y 142, 3) sobre el traslado forzoso de la gente de mar a bordo de los buques para el cumplimiento de sus obligaciones, limitando las penas por su incumplimiento al encarcelamiento únicamente en situaciones en las que peligre el buque o la vida o la salud de las personas. Pide al Gobierno que transmita información sobre los progresos realizados a este respecto y que transmita una copia de la nueva ley una vez que se haya adoptado.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Sudán del Sur

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 2012)

La Comisión toma nota con **preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículos 1, 1), 2, 1) y 25 del Convenio. Trata de personas. La Comisión tomó nota anteriormente del artículo 282 del Código Penal de 2008, que tipifica como delito la trata de personas con fines de explotación sexual

fuera de Sudán del Sur. Pidió al Gobierno que indicara las disposiciones de la legislación nacional que prohibirían la trata con fines de explotación laboral, incluso dentro de las fronteras del país, así como información sobre las medidas adoptadas para prevenir y reprimir todas las formas de trata de personas. La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere en su memoria al artículo 11 de la Ley del Trabajo de 2017, que prohíbe a cualquier persona organizar o ayudar a organizar el movimiento ilícito o clandestino de cualquier persona hacia o desde Sudán del Sur con objeto de realizar un trabajo. El Gobierno también indica que no se dispone de información sobre ninguna decisión o sanción impuesta por los tribunales en virtud del artículo 282 del Código Penal.

La Comisión toma nota de que la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la trata de personas, en su Informe de mayo de 2023, destaca la prevalencia de la trata de personas que se produce en el contexto de la extrema pobreza, la inseguridad y la continuación del conflicto y la violencia en Sudán del Sur y la urgencia de reforzar la acción coordinada para prevenir y combatir la trata de personas con todos los fines de explotación. También hace hincapié en la muy limitada asistencia y protección de que disponen las víctimas de la trata y en la necesidad de adoptar medidas urgentes para garantizar a las víctimas un alojamiento seguro, y protección y asistencia médica adecuadas. La Relatora Especial indica que Sudán del Sur acoge actualmente a 377 000 refugiados y a más de 824 000 trabajadores migrantes y se calcula que 2,3 millones de refugiados de Sudán del Sur viven en países vecinos, lo que convierte esta situación en la mayor crisis de refugiados de África. Este contexto migratorio, combinado con el acceso limitado a medios de subsistencia y a oportunidades de migración seguras y regulares, tanto hacia el interior como hacia el exterior, contribuye a aumentar los riesgos de trata de personas. Existen informes sobre mujeres y niñas que son secuestradas y detenidas por grupos armados estatales y no estatales para someterlas a esclavitud sexual y trabajos forzados (A/HRC/53/28/Add.2).

Reconociendo la complejidad de la situación sobre el terreno, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para prevenir y combatir la trata de personas con fines de explotación tanto sexual como laboral i) adoptando un marco jurídico que abarque todas las formas de trata de personas; ii) garantizando actividades integrales de prevención y sensibilización, con especial atención a los refugiados y a los refugiados retornados; iii) garantizando asistencia y protección adecuadas a las víctimas de trata, y iv) mejorando las capacidades de los órganos encargados de hacer cumplir la ley para identificar situaciones de trata de personas, emprender investigaciones rápidas e iniciar acciones judiciales. También pide al Gobierno que facilite información sobre los enjuiciamientos llevados a cabo, las condenas dictadas y el número y la naturaleza de las penas aplicadas a los autores de la trata de personas.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Tailandia

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1969)

Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (ratificación: 2018)

[Comentario anterior: observación](#)

[Comentario anterior: solicitud directa](#)

La Comisión saluda la detallada información contenida en la primera memoria del Gobierno acerca de la aplicación del Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930.

Artículo 1, 1) y 2, 1) del Convenio y artículo 11) y 2) del Protocolo. Política nacional y acción sistemática. La Comisión toma nota de la adopción del Plan de acción para la prevención y solución de la trata de personas 2023-2027, cuyo objetivo es prevenir la trata de personas (entre otras cosas en el ámbito de la contratación de trabajadores tailandeses para empleos en el extranjero), proteger y brindar asistencia a las víctimas y adaptar las políticas y estrategias existentes a la luz de la naturaleza cambiante de la trata. La Estrategia Nacional y la Política y Plan de Seguridad Nacional núm. 7 (2023-2027), también contemplan medidas para mejorar las competencias de los órganos encargados de hacer cumplir la ley con el fin de prevenir las situaciones de trata y agilizar la gestión de los casos mediante la colaboración con los organismos pertinentes. Además, la Real Policía Tailandesa y el Ministerio de Agricultura y



Cooperativas han adoptado planes de acción específicos para prevenir la trata en el sector pesquero. En 2021, el Gobierno creó un grupo de trabajo contra la trata de personas en el ministerio del trabajo para garantizar la aplicación efectiva de la política nacional. Además, según el artículo 15 de la Ley contra la Trata de Personas, la Comisión contra la Trata de Personas puede formular recomendaciones al Gabinete sobre la Política Nacional Contra la Trata de Personas y coordinar el desarrollo de un sistema integrado de bases de datos sobre la trata.

La Comisión toma debida nota de la adopción de medidas legislativas que refuerzan la protección contra el trabajo forzoso, como el Decreto de Emergencia B.E. 2562 (2019) por el que se modifica la Ley contra la Trata de Personas B.E. 2551 (2008), el Reglamento Ministerial B.E. 2564 (2021) sobre la autorización a traer trabajadores migrantes a trabajar con empleadores nacionales y el Reglamento Ministerial B.E. 2565 (2022) sobre la protección de la fuerza de trabajo en el sector de la pesca que complementa a la Ley B.E. 2562 (2019) de protección de la fuerza de trabajo en el sector de la pesca.

Por otra parte, la Comisión saluda los informes anuales sobre los esfuerzos contra la trata elaborados por el Gobierno, que reflejan sus logros en materia de prevención, aplicación de la ley y protección de las víctimas.

La Comisión saluda las medidas adoptadas por el Gobierno para establecer un marco institucional y jurídico sólido con el fin de prevenir y combatir el trabajo forzoso, y le pide que proporcione información sobre: i) los resultados de la ejecución del Plan de acción para la prevención y solución de la trata de personas 2023-2027; ii) las evaluaciones o recomendaciones formuladas a este respecto por la Comisión contra la Trata de Personas y las medidas adoptadas en consecuencia, y iii) los estudios realizados sobre las tendencias actuales del trabajo forzoso en el país (sectores afectados, tipo de víctimas, causas subyacentes, etc.).

Artículo 25 del Convenio y artículo 1, 3) del Protocolo. Definición y enjuiciamiento del trabajo forzoso. La Comisión toma nota con **interés** la adopción del Decreto de Emergencia B.E. 2562 (2019) por el que se modifica la Ley contra la Trata de Personas, que incorpora en dicha Ley el delito del trabajo forzoso y el delito de la trata de personas (artículo 6). Según el artículo 6, 1) de la Ley en su versión enmendada, comete delito de trabajo forzoso toda persona que obligue a otra a trabajar o a prestar un servicio por medios que incluyan la amenaza de atentar contra la vida o la reputación, la intimidación, el uso de la fuerza, la confiscación de documentos de identidad o el endeudamiento como consecuencia de una obligación ilegal.

El Gobierno indica que entre 2019 y 2023 ha habido 297 casos relacionados con el trabajo forzoso que han sido investigados en virtud del artículo 6, 1) de la Ley contra la Trata de Personas. También indica que ha seguido impartiendo formación a policías y fiscales sobre el trabajo forzoso en colaboración con el Programa de Lucha contra la Trata llevado a cabo por la Asociación de Naciones de Asia Sudoriental y Australia. La Comisión toma nota de que, según lo indicado en el Informe nacional de Tailandia sobre los esfuerzos contra la trata de seres humanos de 2023, la trata de personas bajo forma de explotación sexual sigue siendo un problema acuciante en Tailandia. Entre 2019 y 2023 se abrieron un total de 45 casos de trata de personas con fines de explotación sexual.

En relación con la solicitud de información de la Comisión acerca de las medidas adoptadas para garantizar que se investigan los casos de complicidad de funcionarios públicos con tratantes de personas, el Gobierno indica que ha establecido un subcomité dentro del Ministerio de Justicia encargado de supervisar las medidas disciplinarias y el enjuiciamiento de los funcionarios con el fin de evitar su participación en la trata de personas. Asimismo, la Comisión toma nota de que, según se indica en el informe nacional de Tailandia sobre los esfuerzos contra la trata de seres humanos, de 2021, se ha creado el Centro de Vigilancia e Investigación de Funcionarios Cómplices en la Trata de Personas para controlar e investigar a los funcionarios cómplices en actos ilícitos.

La Comisión toma nota de las medidas adoptadas para mejorar el cumplimiento de la legislación contra la trata y alienta al Gobierno a que siga proporcionando información sobre la aplicación de los

artículos 6 y 6, 1) de la Ley contra la Trata de Personas (investigaciones, enjuiciamientos, condenas y penas dictadas), inclusive en relación con las dificultades a las que se enfrentan los órganos encargados de hacer cumplir la ley para controlar la aplicación de esta nueva disposición que criminaliza el trabajo forzoso. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione información más específica sobre las actividades llevadas a cabo por el Centro de Vigilancia e Investigación de Funcionarios Cómplices en la Trata de Personas, así como sobre el número de investigaciones abiertas en relación con funcionarios cómplices en casos de trata y sobre el resultado de las investigaciones.

Artículo 2 del Protocolo. Medidas preventivas. Apartados c) y d). Proteger a los trabajadores migrantes de prácticas abusivas y fraudulentas y reforzar la inspección del trabajo. La Comisión recuerda que el Decreto de Emergencia B.E. 2560 (2017) sobre la gestión del trabajo de los extranjeros define las responsabilidades de los empleadores y las agencias de contratación autorizadas que traen extranjeros a trabajar a Tailandia. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, en 2021, el Departamento de Empleo inspeccionó 227 empresas que empleaban a trabajadores migrantes, pero no encontró ningún caso de conducta indebida. En el marco del Proyecto del Centro de Acción para la Prevención de la Trata de Trabajadores se han inspeccionado un total de 56 185 establecimientos, en los que 1 669 trabajadores migrantes eran víctimas de conductas indebidas.

En relación con el proceso de contratación y la inspección del trabajo en el sector de la pesca, el Gobierno indica que el Reglamento Ministerial B.E. 2565 (2022) sobre la protección de la fuerza de trabajo en el sector de la pesca obliga a los empleadores a redactar los principales documentos para contratar a los trabajadores migrantes tanto en tailandés como en un idioma que estos puedan entender. También se ha introducido un proceso de identificación de los trabajadores migrantes del sector pesquero que consiste en la expedición de una libreta de embarque. En julio de 2023, el número de trabajadores migrantes con libretas de embarque activas era de 39 139, en su mayoría procedentes de Myanmar, Camboya y Laos. Entre 2019 y 2023 se abrieron 40 causas a empleadores que tenían contratados a trabajadores sin libreta de embarque o con la libreta de embarque caducada. El Gobierno también indica que ha puesto en marcha Centros de Control Portuario de Entradas y Salidas (PIPO) para realizar inspecciones del trabajo en los buques. En 2023 se publicó un manual de los Centros de Control PIPO que contiene una lista de comprobación para la inspección y en el cual se describe un procedimiento para presentar denuncias y emprender acciones legales por vía penal o administrativa. Entre 2018 y 2023, el Departamento de Pesca detectó 1 824 infracciones, 330 a través de los Centros de Control PIPO y 1 494 por medio de inspecciones realizadas a bordo de buques en alta mar. A raíz de ello, se emitieron 1 597 requerimientos y se iniciaron 1 824 procesos penales. El Centro de Prevención y Erradicación en la Pesca del Departamento homónimo ha creado grupos de trabajo provinciales para coordinar las inspecciones de los buques y los trabajadores del sector. Los grupos de trabajo han coordinado 135 inspecciones en 22 provincias costeras con la participación de 706 embarcaciones y 8 288 trabajadores, pero no se ha detectado ninguna conducta indebida. El Gobierno indica que estas inspecciones no dieron lugar a reportes de trabajo forzoso.

La Comisión toma debida nota de los esfuerzos desplegados por el Gobierno para reforzar las inspecciones del trabajo en los buques pesqueros y lo alienta a seguir adoptando medidas para proteger a los trabajadores migrantes del sector pesquero contra prácticas laborales abusivas que podrían conducir a situaciones de trabajo forzoso. La Comisión pide al Gobierno que siga facilitando datos estadísticos sobre las inspecciones realizadas en los buques, incluido el número de infracciones detectadas. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas para proteger del trabajo forzoso a los trabajadores migrantes ocupados en otros sectores económicos, como el sector agrícola.

Apartado e). Apoyo a los sectores público y privado para que actúen con la debida diligencia. La Comisión toma nota de la adopción del segundo Plan de acción nacional B.E. 2566-2570 sobre empresas y derechos humanos (2023-2027), cuyo objetivo es promover prácticas empresariales responsables, así como el respeto de los derechos humanos a lo largo de las cadenas de suministro. El Plan de Acción



consta de cuatro ejes, uno de los cuales es el trabajo. La Comisión toma debida nota de que el Gobierno indica que entre las actividades previstas por el Plan de Acción figuran la revisión, actualización y renovación de la legislación en consonancia con el Protocolo.

La Comisión también toma nota de que el Ministerio del Trabajo publicó en 2020 un documento titulado «La Norma Nacional del Trabajo: Requisitos de responsabilidad social en relación con la fuerza de trabajo», en el cual se enumeran diversas normas voluntarias que pueden adoptar las empresas privadas, como la prohibición del trabajo forzoso, y se contemplan medidas para prevenir la violencia en el lugar de trabajo y respetar el pago de los salarios, las horas de trabajo y los periodos de descanso. De conformidad con la Norma Nacional del Trabajo, las empresas deben preparar un plan de acción y asignar los recursos necesarios para garantizar la comprensión y aplicación de la Norma en todos los niveles de la organización.

Asimismo, existe una Mesa Redonda sobre la Pesca Sostenible (TSFR) que funciona como comisión mixta entre los sectores público y privado. El objetivo de la TSFR es elaborar principios sobre la pesca con arreglo al Código de Conducta para la Pesca Responsable de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO).

La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas en el marco del segundo Plan de acción nacional B.E. 2566-2570 sobre empresas y derechos humanos (2023-2027) para ayudar a las empresas a evitar el trabajo forzoso en sus operaciones (como campañas de información, iniciativas de formación o cualquier tipo de apoyo técnico). También solicita al Gobierno que informe sobre las medidas adoptadas para difundir y promover los requisitos contenidos en la Norma Nacional del Trabajo entre las empresas privadas, así como sobre cualquier otra medida adoptada para apoyar las iniciativas de los sectores público y privado para eliminar el riesgo de trabajo forzoso en sus operaciones.

Artículo 3 del Protocolo. Identificación y protección de las víctimas de trabajo forzoso. La Comisión toma nota de que el Gobierno ha establecido un Mecanismo Nacional de Derivación (NRM) para identificar y proteger a las víctimas de trata. En el marco de dicho sistema, es posible indicar la existencia de víctimas a través de las denominadas «instituciones de primera línea», que comprenden tanto organizaciones públicas como privadas. Estas instituciones son las encargadas de transmitir la información que reciben sobre las víctimas de trabajo forzoso a los primeros auxilios, que son organizaciones autorizadas para llevar a cabo un ulterior proceso de examen, identificación y prestación de asistencia. El Gobierno indica que ha adoptado un documento de Procedimientos Operativos Estándar para la Identificación Preliminar y un Manual sobre la erradicación de la trata de personas y la protección de las víctimas, que en conjunto explican cómo identificar a las posibles víctimas de trabajo forzoso. Los indicadores del trabajo forzoso incluyen preguntas relacionadas con el consentimiento para trabajar, las condiciones de empleo y los indicios de trabajo o servicios forzosos. Además, se ha lanzado PROTECT-U, una aplicación móvil que ofrece a víctimas y testigos la oportunidad de ponerse en contacto con las autoridades y compartir su localización por GPS. Desde su creación en 2019, se han denunciado 70 posibles casos de trata a través de esta aplicación. El Gobierno también ha adoptado medidas para mejorar la capacidad de los funcionarios públicos, en particular de los inspectores del trabajo, para identificar a las víctimas de trabajo forzoso. En el sector de la pesca, las inspecciones deben incluir la comprobación de los documentos de identidad de la gente de mar, así como entrevistas con los trabajadores migrantes a bordo de los buques pesqueros que se considere que podrían estar sometidos a trabajo forzoso.

La Comisión toma nota de que, según el Informe nacional de Tailandia sobre los esfuerzos contra la trata de seres humanos de 2023, para el 2023 hubo 530 víctimas de trata, de las cuales 469 eran nacionales tailandeses. De ellos, eran mujeres y 132, hombres. De las 398 víctimas mujeres, la mayoría habían sido objeto de explotación sexual (219 casos en 2023).



Por cuanto se refiere a la asistencia a las víctimas, la Comisión toma nota de que se han creado ocho centros de protección social. En el marco del NRM, las víctimas extranjeras deben presentar su expediente de investigación (informe del caso) a la División de Lucha contra la Trata de Personas, que lo remitirá al país de origen, con arreglo al sistema de cooperación bilateral. Si no existe un acuerdo con el país de origen, el Gobierno de Tailandia tratará de coordinarse con la embajada o el consulado para proceder a la repatriación. Si la víctima de trata es de nacionalidad extranjera y ha sido repatriada a su país de origen, se hará un seguimiento de las evaluaciones mediante una reunión para supervisar la gestión del caso. En el caso de las víctimas nacionales, el seguimiento será responsabilidad del centro de protección social. El Gobierno indica que durante el periodo comprendido entre 2019 y julio de 2023, 471 víctimas regresaron a Tailandia y 620 fueron repatriadas a sus países de origen. Entre 2021 y 2023, un total de 9 594 víctimas encontraron trabajo tanto dentro como fuera de los centros de acogida con el apoyo financiero del Fondo para la Lucha contra la Trata. **La Comisión pide al Gobierno que siga adoptando medidas para proteger y reintegrar a las víctimas y que facilite información sobre el número de víctimas que se han beneficiado de dichas medidas en el marco del Mecanismo Nacional de Derivación. A este respecto, pide al Gobierno que especifique el tipo de asistencia que se presta a las víctimas de trata con fines de explotación sexual. Por último, solicita al Gobierno que facilite información sobre el proceso de seguimiento de la reintegración de las víctimas de trata que han regresado al país de origen.**

Artículo 4, 1) del Protocolo. Acceso a medios de reparación, tales como la indemnización. La Comisión toma nota de que los artículos 32 y 33 de la Ley contra la Trata de Personas prevén medidas para ofrecer reparaciones a las víctimas de trabajo forzoso, concretamente en lo que respecta a su derecho a reclamar daños y perjuicios, obtener asistencia jurídica y regresar a sus hogares. El artículo 35 de la Ley establece que en los casos en que existe el derecho de la víctima de trata a una indemnización por daños y perjuicios y esta manifieste su intención de reclamar dicha indemnización, un fiscal la solicitará en su nombre. El Gobierno indica asimismo que ha elaborado un documento titulado «Criterios para la indemnización de las víctimas de trata en virtud del artículo 35 de la Ley contra la Trata de Personas». La indemnización puede ser de dos tipos: pecuniaria y no pecuniaria (por ejemplo, en los casos en que se haya atentado contra la dignidad humana o se hayan infligido dolor físico, psíquico y daños a la salud mental). En 2023, un total de 65 víctimas de trata que se hallaban en centros de acogida y 115 fuera de ellos presentaron solicitudes de indemnización. El Gobierno indica igualmente que, además del Fondo para la Lucha contra la Trata, el Departamento de Protección de los Derechos y las Libertades ofrece ayuda monetaria a las víctimas de trata (y trabajo forzoso) a través de la Ley B.E. 2544 (2001) de daños y perjuicios y de indemnización y financiación de los gastos de los imputados en causas penales y sus enmiendas (núm. 2) cuando el tratante ha sido declarado culpable por un tribunal penal. Entre enero y julio de 2023, en virtud de dicha Ley, se concedieron indemnizaciones a 148 víctimas de trata. **La Comisión pide al Gobierno que siga velando por que las víctimas de trabajo forzoso dispongan de medios de reparación, como la indemnización. También pide al Gobierno que indique si existe alguna forma de indemnización estatal que no esté vinculada a la participación de las víctimas en un proceso penal.**

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1969)

[Comentario anterior: observación](#)

[Comentario anterior: solicitud directa](#)

Repercusión de la obligación de trabajar de los reclusos convictos en la aplicación del artículo 1 del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión se refirió al artículo 48 de la Ley de Correcciones B.E. 2560 (2017), según el cual los reclusos están obligados a seguir las órdenes de los funcionarios de prisiones, que tienen la facultad de ordenar al recluso que realice trabajos en la prisión, en particular trabajos públicos u otros trabajos en beneficio del servicio público.

El Gobierno indica en su memoria que el artículo 48 se basa en la voluntad y la solicitud del recluso, que se recompensa a los reclusos por el trabajo que realizan, que este constituye un elemento importante del desarrollo de la conducta, y que no surge de amenazas de coacción ni de la intención de imponer trabajo obligatorio a los reclusos como castigo. El Gobierno añade que el Departamento de Correcciones elaboró un marco que le permite evaluar su desempeño en lo relativo al funcionamiento de las prisiones y los establecimientos penitenciarios en 2023, que incluye la designación de un comité para determinar, entre otras cosas, el salario que debe pagarse por los trabajos realizados por los reclusos, y que le permite garantizar el consentimiento voluntario para trabajar. Además, el Gobierno reitera que las penas previstas para los delitos penales examinados por la Comisión en lo referente al Convenio no están relacionadas con penas de trabajo forzoso.

La Comisión desea aclarar que, en el contexto del Convenio, el trabajo obligatorio puede adoptar la forma de una pena privativa de libertad que conlleva la obligación de trabajar (trabajo penitenciario obligatorio) o de una pena específica de trabajo comunitario, público o correccional al que la persona no ha dado su consentimiento (véase la [observación general, 2023](#)). Por cómo está formulado el artículo 48 de la Ley de Correcciones B.E. 2560 (2017), la Comisión observa que el trabajo obligatorio puede imponerse por orden de los funcionarios de prisiones a los reclusos condenados a una pena de prisión. La legislación no hace referencia al consentimiento de la persona convicta para trabajar ni a la posibilidad de que esta solicite trabajar. Por lo tanto, la Comisión considera que las penas de prisión podrían conllevar trabajo penitenciario obligatorio.

Artículo 1, a). Sanciones penales que conllevan trabajo obligatorio como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas. 1. Delito de lesa majestad. Desde hace varios años, la Comisión ha pedido al Gobierno que revise el artículo 112 del Código Penal en el que se establece que quien difame, insulte o amenace al Rey, la Reina, el Príncipe Heredero o la Princesa Heredera, o el o la Regente será castigado con una pena de prisión de 3 a 15 años. Ha observado que esta disposición se ha utilizado en la práctica para detener y enjuiciar a personas y condenarlas a penas de prisión de larga duración. La Comisión toma nota de que el Gobierno insiste en que el objetivo del artículo 112 del Código Penal es proteger al Rey, la Reina, el Príncipe Heredero o la Princesa Heredera, o el o la Regente de comentarios ofensivos, difamaciones o amenazas, de forma similar a las leyes que protegen al resto de la población. En opinión del Gobierno, se trata de mantener la seguridad y la paz en el país, sin intención alguna de suprimir o restringir la libertad de expresión.

La Comisión toma nota además de que, en su comunicado de prensa de fecha 25 de marzo de 2024, la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, el Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación, la Relatora Especial sobre la libertad de opinión y de expresión, y la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados expresaron su alarma por el uso de la legislación sobre lesa majestad de Tailandia para condenar a cuatro años de prisión a un miembro de *Thai Lawyers for Human Rights*.

La Comisión recuerda que el Convenio protege a las personas que expresan determinadas opiniones políticas o manifiestan oposición ideológica al orden político, social o económico establecido, ya que dispone que en el marco de estas actividades no se les puede imponer, a modo de castigo, sanciones que entrañen la obligación de trabajar. El abanico de actividades protegidas abarca el derecho a la libertad de expresión, que puede ejercerse de forma oral o a través de la prensa y otros medios de comunicación. Si bien reconoce que pueden aplicarse ciertas limitaciones a este derecho para salvaguardar el orden público o proteger a la sociedad, tales limitaciones deben ceñirse estrictamente al marco de la ley. Incluso si determinadas actividades tienen por objeto provocar cambios fundamentales en las instituciones del Estado, estas actividades están protegidas por el Convenio, siempre que no se recurra a medios violentos o se incite a ellos para alcanzar esos fines.

Por lo tanto, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para revisar el artículo 112 del Código Penal, con el fin de garantizar que esta disposición no sirva para imponer penas de prisión (que conlleven trabajo obligatorio) a personas que, sin utilizar ni propugnar la violencia, expresen determinadas opiniones políticas, o manifiesten oposición ideológica al orden político establecido. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre todo progreso realizado a este respecto.

2. *Delitos contemplados en la Ley sobre Partidos Políticos.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que en los artículos 105 y 110 de la Ley Orgánica sobre Partidos Políticos B.E. 2560 (2017) se prevén penas de prisión (que conllevan trabajo penitenciario obligatorio) para aquella persona que utilice el nombre, las siglas o el logotipo de un partido político que sea idéntico o análogo al nombre, las siglas o el logotipo de un partido político que se haya disuelto a raíz de una orden del Tribunal Constitucional. La misma sanción se aplica a quienes ocupaban un cargo como miembro del comité ejecutivo de un partido político que haya sido disuelto y se les haya privado del derecho a presentarse como candidatos electorales y traten de registrar un partido político nuevo o de participar en la creación de un partido político antes de que haya transcurrido un periodo de diez años tras la disolución de su partido.

La Comisión toma nota de que, el 12 de agosto de 2024, la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la libertad de opinión y de expresión y la Relatora Especial sobre el derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación expresaron su profunda decepción ante la disolución del partido *Move Forward Party* (MFP) por el Tribunal Constitucional. Los expertos de las Naciones Unidas se refirieron al uso de la legislación sobre lesa majestad como herramienta política para disolver el partido que había obtenido el mayor número de escaños y apartar de la política a sus parlamentarios. Asimismo, señala que, el 8 de agosto de 2024, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos también expresó su preocupación por la decisión del Tribunal Constitucional de disolver el MFP y prohibir el acceso a la vida política a sus principales figuras durante diez años.

A partir de esta información y de los principios mencionados, la Comisión pide al Gobierno que garantice que los artículos 105 y 110 de la Ley Orgánica sobre Partidos Políticos B.E. 2560 (2017) no sirvan para imponer penas de prisión que conlleven trabajo penitenciario obligatorio a personas que expresen opiniones políticas contrarias al orden establecido, en particular miembros de un partido político. A este respecto, solicita al Gobierno que proporcione ejemplos de toda decisión judicial adoptada sobre la base de tales disposiciones.

Artículo 1, d). Sanciones que conllevan trabajo obligatorio por participar en huelgas. Código Penal. Desde hace varios años, la Comisión ha pedido al Gobierno que revise el artículo 117 del Código Penal, con arreglo al cual todo aquel que instigue o provoque una huelga, un cierre patronal o un cese concertado de la actividad comercial o empresarial con otra persona con el fin de inducir un cambio en la legislación del país, coaccionar al Gobierno o intimidar a la población será castigado con una pena de prisión (que conlleve trabajo penitenciario obligatorio). La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que tanto los empleadores como los trabajadores están autorizados a participar en acciones de huelga general, con la condición de que estas no obstruyan las actividades económicas mediante la interrupción de la actividad empresarial, ni causen una escasez de alimentos o servicios que pueda tener consecuencias adversas para la población en general. Añade que la huelga o el cierre patronal con fines políticos no están permitidos y que disposiciones como el artículo 117 del Código Penal tienen por objeto mantener la estabilidad y la paz nacionales.

La Comisión recuerda el principio de que la participación en huelgas, incluidas las de servicios esenciales, no será objeto de sanciones penales que entrañen trabajo penitenciario obligatorio mientras no se ponga en peligro la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población y no se recurra a la violencia. Dichas sanciones solo podrían contemplarse cuando, durante una huelga, se hubieran cometido actos violentos contra personas o bienes, u otras infracciones graves de la legislación penal o cuando la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población se hubiera puesto en peligro. **Por**



consiguiente, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que adopte medidas, sin demora, para revisar el artículo 117 del Código Penal con objeto de garantizar que no pueda imponerse ninguna pena de prisión que conlleve trabajo obligatorio como castigo por participar de manera pacífica en huelgas, siempre y cuando no se ponga en peligro la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Trinidad y Tabago

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1963)

Comentario anterior

Artículos 1, 1) y 2, 1) del Convenio. Trata de personas. 1. Marco institucional. La Comisión saluda la adopción del Plan Nacional de Acción contra la Trata de Personas 2021-2025. El Plan Nacional de Acción esboza medidas para mejorar la detección e identificación de las víctimas y para garantizar el enjuiciamiento satisfactorio de los casos de trata (comunicado de prensa de las Naciones Unidas de 19 de octubre de 2023). Asimismo, la Comisión toma nota de que en la publicación «Evaluación de la situación y análisis del entorno de atención a las víctimas para apoyar a los supervivientes de la trata de seres humanos en Trinidad y Tobago» (*Situational Assessment: An Analysis of the Victim Care Environment to Support Survivors of Human Trafficking in Trinidad and Tobago*), de 2022, de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), se hace hincapié en que: i) el Grupo Nacional de Trabajo contra la Trata de Personas, creado en virtud de la Ley sobre la Trata de Personas, no ha funcionado; ii) la asunción de funciones básicas por los organismos clave, tal y como establece la Ley, se ha estancado; iii) la evaluación del impacto de la aplicación de la Ley es limitada, y iv) los métodos de prevención existentes son inadecuados.

La Comisión espera que la adopción del Plan Nacional de Acción contra la Trata de Personas 2021-2025 y las medidas adoptadas para su aplicación contribuyan a reforzar la lucha contra la trata, y pide al Gobierno que proporcione información sobre:

- **las medidas adoptadas en el marco del Plan Nacional de Acción, en particular en el ámbito de la prevención;**
- **los resultados de cualquier evaluación realizada por el Grupo Nacional de Trabajo contra la Trata de Personas para medir los progresos del país en la lucha contra la trata, según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley sobre la Trata de Personas, y**
- **las actividades del Grupo Nacional de Trabajo contra la Trata de Personas, incluida información sobre cualquier dificultad a la que se enfrente en el cumplimiento de su mandato.**

2. Protección de las víctimas. La Comisión toma nota de que la Ley sobre la Trata de Personas prevé medidas específicas detalladas para la protección y asistencia a las víctimas de la trata de personas. De conformidad con el artículo 37 de la Ley, las víctimas de la trata que no sean nacionales de Trinidad y Tabago y los hijos a su cargo que las acompañen pueden recibir, mientras dure su estancia en Trinidad y Tabago, asistencia para una vivienda adecuada, educación y oportunidades de formación; asesoramiento psicológico; asistencia jurídica e información legal; asistencia médica, y permisos de residencia temporal. La Comisión toma nota además de que, según la evaluación de la situación realizada por la OIM, faltan casas de acogida para las víctimas de la trata y no existen procedimientos claros para el tratamiento de dichas víctimas. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas específicas adoptadas para garantizar que las víctimas de la trata, tanto nacionales como extranjeras, reciban la asistencia prevista en la parte VI de la Ley sobre la Trata de Personas. También solicita al Gobierno que facilite información sobre el número de víctimas de la trata de personas que han sido detectadas y se han beneficiado de dicha asistencia. Asimismo, pide al Gobierno que proporcione información sobre el número de casas de acogida disponibles para las víctimas de la trata de personas.**

3. *Cumplimiento y aplicación efectiva de sanciones.* En respuesta a la solicitud de información de la Comisión sobre los casos pendientes de trata de personas, el Gobierno indica en su memoria que hay ocho casos ante el Tribunal Superior en los que los acusados están a la espera de juicio, y que no se han dictado condenas. El Gobierno también señala que no se acusó a ninguna persona en los tres casos de trabajo forzoso en los que estaban implicadas víctimas de origen chino que habían sido identificadas previamente por la Unidad de Lucha contra la Trata de Personas.

La Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales de 2023, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas expresó preocupación por el escaso número de investigaciones realizadas, condenas dictadas y sanciones impuestas a los autores. El Comité de Derechos Humanos también expresó preocupación por las informaciones que señalan que algunos funcionarios, incluidos agentes del orden, son cómplices en delitos de trata de personas y explotación sexual de mujeres (CCPR/C/TTO/CO/5). La Comisión toma nota además de que, según la evaluación de la situación realizada por la OIM, el número de casos de trata de personas ha aumentado y la mayoría de las víctimas son de nacionalidad venezolana. Si bien la explotación sexual es la forma más frecuente de explotación, también se han registrado casos de explotación laboral en sectores como la agricultura, el trabajo doméstico y la construcción.

La Comisión toma nota con **preocupación** de esta situación y recuerda que el *artículo 25* del Convenio establece que los Gobiernos tienen la obligación de cerciorarse de que las sanciones impuestas por la ley son realmente eficaces y se aplican estrictamente. La Comisión también observa la falta de información del Gobierno sobre las condenas impuestas en casos de trata desde la promulgación de la Ley sobre la Trata de Personas en 2011. **La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para reforzar la capacidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley para detectar adecuadamente los casos, emprender investigaciones y, sobre esta base, enjuiciar e imponer sanciones adecuadas a los responsables de la trata de personas en virtud de la Ley sobre la Trata de Personas. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información detallada a este respecto, así como sobre el número de investigaciones realizadas y de condenas impuestas en casos de trata de personas, tanto con fines de explotación sexual como laboral, indicando el tipo de sanción aplicada.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1963)

Comentario anterior

Artículo 1, c) del Convenio. Sanciones penales que entrañan trabajo obligatorio por incumplimiento de la disciplina laboral. La Comisión había pedido al Gobierno que revisara las siguientes disposiciones de la Ley sobre el Transporte Marítimo (capítulo 50:10), que establecen sanciones que conllevan trabajo penitenciario obligatorio (en virtud de los artículos 251 y 269, 3) del Reglamento Penitenciario) por infracciones de la disciplina del trabajo en circunstancias en las que no se pongan en peligro la vida, la seguridad personal o la salud de las personas:

- el artículo 157, 1) según el cual un marinero o aprendiz contratado en un buque puede ser condenado a una pena de prisión cuando:
 - a) desobedece deliberadamente una orden legítima,
 - b) desobedece ininterrumpidamente una orden legítima, o incumple continua y deliberadamente su deber, o
 - ...
 - e) se alía con cualquiera de los miembros de la tripulación para desobedecer órdenes legítimas o incumplir sus obligaciones, o para obstaculizar la navegación del buque o el progreso del viaje.



- El artículo 158, que establece que podrá ser condenado a una pena de prisión (con trabajo obligatorio) un marinero contratado legalmente o un aprendiz perteneciente a un buque de Trinidad y Tabago que:

- a) deserta de su buque o se ausenta, o
- b) se niega sin causa razonable a incorporarse a su buque o a hacerse a la mar en su buque.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el proyecto de ley sobre el transporte marítimo, 2020, para derogar y sustituir la Ley sobre el Transporte Marítimo (capítulo 50:10), fue elaborado y enviado al Parlamento en 2020. El proyecto deroga el artículo 157, 1), b) y c) y el artículo 158, a) y b). Además, el proyecto de ley modifica el artículo 157, 1), e) sustituyendo la pena de prisión por una multa administrativa. El Gobierno señala que el proyecto de ley sobre el transporte marítimo actualmente se encuentra ante un comité especial conjunto del Parlamento de Trinidad y Tabago, que lo está examinando cláusula por cláusula. **La Comisión toma debida nota de las medidas adoptadas por el Gobierno para revisar la Ley sobre el Transporte Marítimo sobre la base de los comentarios de la Comisión. Espera que el proyecto de ley sobre el transporte marítimo sea aprobado sin demora por el Parlamento y garantice la conformidad con el Convenio suprimiendo las penas de prisión para las infracciones de la disciplina que no pongan en peligro la vida o la seguridad y la salud de las personas. Por último, pide al Gobierno que le proporcione una copia de la nueva ley una vez que se haya adoptado.**

Artículo 1, c) y d). *Sanciones disciplinarias para determinados funcionarios públicos.* Durante varios años, la Comisión ha pedido al Gobierno que revise el artículo 8, 1) de la Ley sobre los Conflictos Laborales y la Protección de la Propiedad, que prevé penas de prisión con trabajo obligatorio para una persona empleada en determinados servicios públicos que incumpla voluntaria y malintencionadamente un contrato de servicio (los servicios no se limitan a aquellos cuya interrupción pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población).

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que en enero de 2023 se finalizó un documento de investigación en relación con las enmiendas a la Ley, y que se consultó al respecto a las organizaciones de trabajadores y de empleadores. Sobre la base de sus contribuciones, se preparará un documento de posición política que se presentará al Ministerio de Trabajo para su examen y aprobación. El Gobierno precisa que la cuestión de las penas de prisión por la participación pacífica en huelgas se tomará en consideración durante el proceso en curso para modificar la Ley sobre los Conflictos Laborales y la Protección de la Propiedad.

La Comisión toma debida nota de las medidas adoptadas por el Gobierno para revisar la Ley sobre los Conflictos Laborales y la Protección de la Propiedad, y le pide que continúe adoptando medidas para garantizar que no se impongan sanciones que conlleven trabajo obligatorio a los funcionarios públicos que incumplan un contrato de servicio, cuando dicha interrupción no ponga en peligro la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población. La Comisión pide al Gobierno una copia de la Legislación una vez sea adoptada.

Artículo 1, d). *Sanciones que conllevan trabajo obligatorio por la participación en huelgas.* Durante varios años, la Comisión ha señalado a la atención del Gobierno las siguientes disposiciones legislativas de la Ley de Relaciones Laborales (capítulo 88:01) que prevén penas de prisión (que incluyen trabajo obligatorio) que podrían aplicarse por participar en huelgas:

- el artículo 67, 3) de esta Ley, prevé penas de prisión para el empleador o el trabajador que participe en una acción colectiva si presta o está prestando un servicio esencial, y
- el artículo 69 de esta Ley, prevé penas de prisión para los funcionarios públicos, los funcionarios de prisiones, los bomberos, el personal docente o del Banco Central que participen en una acción colectiva.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el proceso de revisión de la Ley de Relaciones Laborales sigue en curso, a la espera de que el Consejo de Ministros se pronuncie sobre un documento de política preparado a tal efecto. Observa que el Gobierno especifica que el documento de política no aborda la cuestión de la imposición de penas de prisión por la participación en huelgas. La Comisión **lamenta** tomar nota de que, a pesar de sus comentarios reiterados, aún no se hayan revisado las disposiciones antes mencionadas.

A este respecto, la Comisión ha hecho hincapié continuamente en que no deben imponerse sanciones penales (en particular penas de prisión que conlleven trabajo obligatorio) a un trabajador por haber participado en una huelga pacífica y, por lo tanto, por el mero ejercicio de un derecho fundamental. Estas sanciones solo podrían contemplarse cuando, durante una huelga, se hayan cometido actos de violencia contra las personas o los bienes, u otras infracciones graves de la legislación penal, o cuando se ponga en peligro la existencia o el bienestar de toda o parte de la población.

Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que revise los artículos 67, 3) y 69 de la Ley de Relaciones Laborales para garantizar que, a menos que se ponga en peligro el bienestar de toda o parte de la población, no se impongan sanciones que conlleven trabajo obligatorio a los trabajadores de los servicios esenciales por participar en huelgas de forma pacífica. Asimismo, remite a sus [comentarios](#) en virtud del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87).

Türkiye

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1998)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Asociaciones de Empleadores de Türkiye (TİSK), la Confederación de Sindicatos Turcos (TURK-IS) y la Confederación de Sindicatos Progresistas de Türkiye (DİSK) transmitidas junto con la memoria del Gobierno.

Artículos 1, 1), 2, 1) y 25 del Convenio. Trata de personas. 1. Marco institucional y coordinación. La Comisión toma nota, a partir de la memoria del Gobierno, de que la Junta de Coordinación de la Lucha contra la Trata de Personas (Junta de Coordinación), que sustituye a la anterior Comisión de Coordinación de la Lucha contra la Trata de Personas, celebra reuniones todos los años con el fin de fortalecer de forma efectiva la coordinación y la cooperación entre las instituciones y organizaciones competentes. Además, la Comisión toma nota de que la Institución de Derechos Humanos e Igualdad de Türkiye (TİHEK) ha sido designada como Organismo Relator Nacional para examinar las actividades llevadas a cabo para combatir la trata de personas, e informar sobre ellas, y para supervisar y evaluar la implementación de estas. La Comisión saluda el primer informe de la TİHEK, en el que se destaca la necesidad de: i) elaborar un tercer Plan Nacional de Acción contra la Trata de Personas, que sea exhaustivo y defina claramente las responsabilidades de todas las partes interesadas; ii) mejorar la cooperación interinstitucional para identificar a las víctimas de trata, incluidos los migrantes en situación irregular, e iii) impartir formación de manera periódica y sistemática sobre la trata de personas en todos los niveles.

La Comisión pide al Gobierno que prosiga sus esfuerzos por combatir la trata de personas, en particular mediante la adopción de las medidas necesarias para garantizar la adopción y aplicación efectiva de un tercer Plan Nacional de Acción contra la Trata de Personas. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las actividades de la Junta de Coordinación de la Lucha contra la Trata de Personas, así como sobre toda evaluación adicional realizada por la TİHEK en relación con las iniciativas de lucha contra la trata.

2. Enjuiciamiento y aplicación de sanciones penales. En respuesta a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la información detallada transmitida por el Gobierno sobre las diversas actividades de formación en materia de lucha contra la trata de personas llevadas a cabo para personal de la

gendarmería y de la guardia costera, jueces, fiscales e inspectores del trabajo. El Gobierno también indica que, para abordar la cuestión de la trata de personas, el Departamento de Puestos Fronterizos y Lucha contra la Trata de Inmigrantes (DBG-CIS) de la Dirección General de Seguridad realiza investigaciones sobre personas previamente identificadas como sospechosas de delitos relacionados con la trata de personas para evaluar si siguen implicadas en dichas actividades. Además, en 2021-2022, la DBG-CIS llevó a cabo, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, inspecciones sin notificación previa en varios locales de ocio para prevenir la trata de personas.

La Comisión toma nota de la observación de la TISK según la cual, en 2019, los delitos de trata de personas y facilitación de la inmigración ilegal se añadieron a la lista de delitos contemplados en el artículo 100 de la Ley de Procedimiento Penal, en el que se esbozan los motivos de detención con orden judicial. Esta modificación permite la detención de un sospechoso cuando existan pruebas concretas de su implicación en dichos delitos, aumentando así el efecto disuasorio mediante la detención durante la fase de investigación.

Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala en su memoria que, en virtud del artículo 80 del Código Penal, entre 2020 y 2023, se abrieron 1 726 causas relacionadas con la trata de personas contra 2 224 sospechosos. Estas causas dieron lugar a 154 condenas y 756 absoluciones, mientras que las restantes concluyeron con otros veredictos. La Comisión observa que el Gobierno no ha proporcionado ninguna información relativa a las penas impuestas en estas causas. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en sus observaciones finales de 2022, expresó su preocupación por los bajos índices de denuncias presentadas y de condenas dictadas en los casos de trata (CEDAW/C/TUR/CO/8).

La Comisión pide al Gobierno que siga tomando medidas para reforzar la capacidad de los órganos encargados de hacer cumplir la ley de detectar eficazmente los casos de trata de personas, y llevar a cabo investigaciones exhaustivas con objeto de reunir las pruebas necesarias para el enjuiciamiento y la condena de los autores de este delito. En este sentido, solicita al Gobierno que continúe proporcionando información sobre la formación y capacitación de las autoridades encargadas de la aplicación de la ley, así como sobre las medidas para garantizar una mayor coordinación entre estos organismos. Asimismo, pide al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre el número de enjuiciamientos realizados, condenas emitidas y penas específicas aplicadas de conformidad con el artículo 80 del Código Penal.

3. *Protección y asistencia a las víctimas.* La Comisión toma nota de la información del Gobierno según la cual, en virtud de una Decisión de 2022 de la Junta de Coordinación, las Comandancias Provinciales de la Gendarmería nombraron a funcionarios de enlace contra la trata en 81 provincias. Estos funcionarios se encargan de establecer un mecanismo de cooperación con otras instituciones y organizaciones públicas para permitir la identificación de las personas consideradas víctimas de trata y garantizar la prestación de servicios de apoyo a las mismas. Se elaboraron más de 51 000 folletos y documentos informativos sobre diversos aspectos de la trata de personas, en particular orientaciones para entrevistar y acercarse a las víctimas, que se distribuyeron a 81 Comandancias Provinciales de la Gendarmería con el fin de ofrecer información y sensibilizar al personal. Según los datos aportados por el Gobierno, desde 2020 hasta el primer semestre de 2023, se identificó a un total de 1 152 víctimas de trata (entre ellas 932 mujeres y 220 hombres). De ellas, 441 víctimas recibieron asistencia de los Programas de Apoyo a las Víctimas, y 235 víctimas se beneficiaron del Programa de Retorno Voluntario y Seguro. El Gobierno indica además que en la actualidad hay dos refugios para víctimas extranjeras de trata, y que se está trabajando para crear otros dos refugios antes de finales de 2024.

Asimismo, la Comisión toma nota de la información que comunica el Gobierno según la cual la línea telefónica de ayuda de emergencia 157 para las víctimas de trata ha ampliado su red de servicios y ahora se denomina Centro de Comunicación para Extranjeros (YIMER-ALO 157), lo que le permite ofrecer información en varios idiomas, apoyo y asistencia a los extranjeros. Entre otras cosas, se da información sobre cuestiones relacionadas con visados y permisos de residencia, protección

internacional y temporal, y servicios para extranjeros víctimas de la trata de migrantes por mar, identificación de víctimas de trata y operaciones de rescate. Según la memoria del Gobierno, este servicio ha tenido una repercusión significativa, y ha dado lugar al rescate de 596 víctimas en 2020, 637 víctimas en 2021, 1 024 víctimas en 2022 y 265 víctimas en el primer semestre de 2023.

La Comisión alienta al Gobierno a proseguir sus esfuerzos para garantizar que las víctimas de trata de personas reciban protección y asistencia para su rehabilitación y recuperación. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto por los funcionarios de enlace contra la trata y su repercusión en la identificación de víctimas de trata. Asimismo, pide al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre las víctimas de trata identificadas y rescatadas, y que proporcione información sobre la protección y la asistencia que hayan recibido (incluidos los permisos de residencia temporal y los periodos de recuperación).

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Turkmenistán

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1997)

La Comisión toma nota de la [discusión detallada](#) que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas (Comisión de la Conferencia), durante la 112.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2024), en relación con la aplicación del Convenio por Turkmenistán. Toma nota de que la Comisión de la Conferencia pidió al Gobierno que presentara, antes del 1 de septiembre de 2024, un informe detallado sobre la aplicación de las recomendaciones que aquella adoptó durante la discusión.

La Comisión toma nota asimismo de las observaciones de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 30 de agosto de 2024, en las que se reiteran los comentarios formulados durante la discusión en la Comisión de la Conferencia y se expresa la esperanza de que se realicen progresos en la aplicación del Convenio por Turkmenistán, de conformidad con las conclusiones de la Comisión de la Conferencia. La Comisión también toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 17 de septiembre de 2024, en las que se pide al Gobierno que adopte medidas eficaces y sujetas a plazos para dar efecto a las conclusiones de la Comisión de la Conferencia. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita su respuesta a las observaciones de la CSI.***

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida el 31 de agosto de 2023. También toma nota de las observaciones de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 1 de septiembre de 2023. Además, toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 27 de septiembre de 2023, y de la respuesta del Gobierno a las observaciones de la CSI, recibidas el 27 de octubre y el 9 de noviembre de 2023. La Comisión toma nota asimismo del informe sobre la aplicación de la hoja de ruta 2023 para la cooperación entre la OIT y el Gobierno de Turkmenistán (informe de aplicación), elaborado tras la visita de la misión independiente de la OIT sobre el cumplimiento de las condiciones de trabajo y contratación de los recolectores de algodón durante la cosecha de 2023.

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 111.ª reunión, junio de 2023)

La Comisión toma nota de la [discusión detallada](#) de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia (Comisión de la Conferencia), celebrada en junio de 2023 durante su 111.ª reunión.

Artículo 1, b) del Convenio. Imposición del trabajo forzoso como método de movilización y utilización de mano de obra con fines de desarrollo económico. Producción de algodón. La Comisión toma nota de que, en sus conclusiones adoptadas en junio de 2023, la Comisión de la Conferencia deploró la persistencia del uso generalizado del trabajo forzoso en relación con la cosecha anual de algodón patrocinada por el Estado en Turkmenistán y el hecho de que el Gobierno no haya realizado ningún progreso significativo al respecto desde que la Comisión de la Conferencia examinó el caso en 2016 y 2021. La Comisión de la Conferencia



instó además al Gobierno a que, en consulta y cooperación con los interlocutores sociales i) garantizara la plena aplicación de la hoja de ruta para la cooperación entre la OIT y el Gobierno; ii) redoblara sus esfuerzos para garantizar la completa eliminación del uso del trabajo forzoso de los trabajadores de los sectores público y privado, así como de los estudiantes, en la producción de algodón patrocinada por el Estado; iii) eliminara el sistema de cuotas obligatorias para la producción y la cosecha de algodón; iv) emitiera instrucciones claras sobre la prohibición del uso del trabajo forzoso y reforzar la inspección del trabajo y la aplicación de la ley; v) procesara y sancionara adecuadamente a todo funcionario público que participe en la movilización forzosa de trabajadores para el cultivo o la cosecha de algodón, y vi) promoviera el diálogo social en la producción de algodón y seguir cooperando con la OIT y las organizaciones pertinentes de trabajadores y empresarios para garantizar la plena aplicación del Convenio en la práctica.

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria relativa a las medidas adoptadas en el marco de la aplicación de la hoja de ruta para la cooperación entre la OIT y el Gobierno para 2023 (hoja de ruta), que fue adoptada en marzo de 2023 tras varias misiones de asistencia técnica de alto nivel de la OIT. Esta hoja de ruta abarca actividades en las seis áreas siguientes: 1) revisión del marco político y administrativo que rige la cosecha del algodón; 2) mejora de la inspección laboral y de la aplicación de la ley; 3) promoción del empleo pleno, productivo y libremente elegido en el sector del algodón; 4) mejora de la producción y la cosecha del algodón; 5) diseño y puesta en práctica de actividades de sensibilización, y 6) promoción del diálogo social en la producción del algodón. En particular, el Gobierno indica que: 1) se ha llevado a cabo un análisis del marco legislativo vigente en relación con la aplicación del Convenio y los proyectos de actos legislativos resultantes se han presentado al Parlamento; 2) se celebraron reuniones con la participación de los ministerios y organismos competentes, los interlocutores sociales y representantes de la OIT para debatir la conformidad de la legislación y las prácticas de aplicación con el Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) y el Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129), y para proceder a la ratificación de estos convenios; 3) se están realizando esfuerzos para elaborar un estudio cualitativo sobre las prácticas de contratación para la cosecha de algodón y un estudio cuantitativo para evaluar las tendencias de la cosecha de algodón en los últimos cinco años; 4) se celebró un taller técnico durante la misión de la OIT en julio de 2023 para debatir sobre el empleo estacional y ocasional en el sector agrícola de Turkmenistán; 5) en 2021-2022, se celebraron más de 200 reuniones de sensibilización, talleres y mesas redondas para abordar cuestiones de empleo justo en todo el país, y 6) los interlocutores sociales participan activamente en la aplicación de todas las medidas establecidas en la hoja de ruta.

La Comisión también toma nota de las observaciones de la CSI de que, a pesar del compromiso del Gobierno con la OIT y la adopción de la hoja de ruta, las prácticas de trabajo forzoso en la producción de algodón siguen prevaleciendo a gran escala en Turkmenistán. Además, la CSI señala el aumento de la presión sobre los jefes de las empresas estatales para que movilicen a los trabajadores a los campos de algodón en 2022. En particular, decenas de miles de empleados del sector público, incluidos profesores, médicos, trabajadores culturales y funcionarios, fueron movilizados para recoger algodón a fin de cumplir el plan de cosecha de algodón del Estado. Se obligó a los recolectores de algodón a trabajar en condiciones peligrosas e insalubres. Las condiciones de trabajo de los recolectores de algodón eran muy duras, incluso a temperaturas que oscilaban entre -10 °C en diciembre y +40 °C en agosto, sin sombra y con un suministro inadecuado de agua potable. Aunque los recolectores de algodón estaban expuestos a productos químicos, no recibían ninguna advertencia ni equipo de protección, ni tampoco atención médica. También tenían que pagar la comida, el agua, el transporte y el alojamiento. La CSI indica además que se obligaba a las personas a pagar por recolectores de sustitución para que no participaran en la recolección del algodón. En 2022, la tarifa de sustitución oscilaba entre 20 y 60 manats al día (unos 1-3 dólares de los Estados Unidos), mientras que el salario medio de un maestro es de entre 1 300-1 400 manats al mes (unos 65-70 dólares).

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a las observaciones de la CSI, en la que reitera las medidas adoptadas para garantizar la aplicación de la hoja de ruta e indica su intención de examinar las perspectivas de cooperación a largo plazo con la OIT en caso de que la hoja de ruta se aplique con éxito. El Gobierno se remite además a la información preparada por el Centro Nacional de Sindicatos de Turkmenistán (NCTU), que indica que el NCTU no recibió ninguna queja sobre la utilización de trabajo forzoso por parte de los trabajadores durante la cosecha del algodón. El NCTU indica además que, en algunas regiones de Turkmenistán, las autoridades locales y los agricultores, en colaboración con los servicios de

empleo, organizan la contratación voluntaria de recolectores de algodón, a los que se proporciona transporte y comida y reciben un salario en función de la cantidad de algodón cosechado.

La Comisión toma nota de que la OIE, en sus observaciones, expresa su esperanza de que se realicen progresos en la aplicación del Convenio, en consonancia con las conclusiones de la Comisión de la Conferencia y en estrecha consulta con la organización de empleadores más representativa de Turkmenistán.

La Comisión señala además que, en sus observaciones finales de 2023, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas expresó que seguía preocupado por el uso generalizado del trabajo forzoso de funcionarios públicos durante la cosecha del algodón (principalmente mujeres) bajo la amenaza de sanciones como la pérdida del salario o recortes salariales y el despido, así como otras sanciones (CCPR/C/TKM/CO/3).

La Comisión toma nota asimismo de que, con la aceptación del Gobierno, una misión independiente de observación de la OIT de las condiciones de trabajo y contratación de los recolectores de algodón, realizada por personal de la OIT y consultores independientes contratados por la OIT, tuvo lugar durante la cosecha de 2023, en octubre de 2023. La Comisión toma nota de que, según la información contenida en el informe de ejecución, los primeros resultados de esta misión de observación indican indicios directos o indirectos de movilización de funcionarios públicos en todas las regiones visitadas (provincias de Ahal, Lebap, Dashoguz y Mary), excepto en la ciudad de Ashgabat.

Al tiempo que toma debida nota de la colaboración del Gobierno con la OIT en el marco de la hoja de ruta y durante la celebración de la cosecha de algodón en 2023, la Comisión reitera su **profunda preocupación** por la práctica continuada del trabajo forzoso en el sector del algodón. **La Comisión insta encarecidamente al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para garantizar la eliminación completa de la utilización del trabajo forzoso de los trabajadores, en particular en el sector público, en la producción de algodón. A este respecto, la Comisión insta al Gobierno a que siga colaborando con la OIT y los interlocutores sociales, en un marco de cooperación, para garantizar la plena aplicación del Convenio en la práctica. Solicita al Gobierno que siga adoptando medidas para aplicar los diversos componentes de la hoja de ruta y que continúe proporcionando información sobre las medidas concretas adoptadas a este respecto, incluidas las medidas para seguir sensibilizando al público sobre este tema y para supervisar la cosecha de algodón.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Uganda

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1963)

Comentario anterior

Artículo 1, 1), artículo 2, 1) y artículo 25 del Convenio. 1. *Trata de personas.* La Comisión observa que el Plan de acción nacional para la prevención de la trata de personas para 2019-2024 establece como objetivos específicos: i) fortalecer la capacidad institucional para responder eficazmente a la trata de personas; ii) mejorar el marco jurídico y normativo; iii) mejorar el acceso de las víctimas a la protección y la asistencia; iv) fortalecer los mecanismos de prevención; v) fortalecer la investigación, el enjuiciamiento y la resolución de los casos de trata de personas, y vi) crear asociaciones sólidas y eficaces a nivel nacional, regional e internacional. Según el Plan de Acción, Uganda sigue siendo un país de origen, tránsito y destino, con un aumento constante de los casos de trata de personas desde 2015 y un número de casos de trata interna muy superior al registrado por las autoridades gubernamentales. A este respecto, la Comisión toma nota de que, en noviembre de 2023, el Coordinador para la prevención de la trata de personas (COPTIP) hizo un llamamiento a los miembros de los grupos de trabajo de distrito establecidos en las regiones de Arua, Kyotera, Tororo y Kasese, para que intensificaran sus esfuerzos en la lucha contra la trata de personas en sus respectivas áreas de jurisdicción como consecuencia del aumento de los casos de trata. También señala que en diciembre de 2023 se puso en marcha una estrategia de comunicación quinquenal para complementar el Plan de



Acción, con el fin de aumentar la concienciación sobre la trata de personas entre el público en general y los servicios de primeros auxilios.

La Comisión toma nota, a partir del informe de evaluación intermedia de 2023 del proyecto sobre las condiciones aceptables de trabajo en el África subsahariana (CAPSA), de la OIT, con el que se pretende reforzar la capacidad del Gobierno para combatir más eficazmente el trabajo infantil, el trabajo forzoso y las violaciones de las condiciones de trabajo, de que se impartió formación para mejorar la capacidad de las partes interesadas para la derivación y atención a las víctimas de trata. A este respecto, el Gobierno indica en su memoria, que el haber prestado mayor atención a las Directrices Nacionales de Derivación 2020 para la gestión de las víctimas de trata de personas ha llevado a que se identifiquen y denuncien más casos de trata de personas en 2022. Además, 323 fiscales de la Oficina del Director del Ministerio Fiscal se ocupan ahora de cuestiones relacionadas con la trata de personas. La Comisión observa que, según el Informe Anual sobre Delincuencia de 2023 de la Policía de Uganda, el número de casos de trata denunciados disminuyó de 668 en 2022 a 496 en 2023, de los cuales 177 fueron llevados a los tribunales, 27 dieron lugar a condenas y 133 siguen pendientes en los tribunales. Se impusieron un total de 26 penas de prisión y 2 penas de multa y se identificaron 614 víctimas adultas de trata.

La Comisión pide al Gobierno que continúe adoptando medidas para prevenir y abordar la trata de personas, incluida la trata interna, que va en aumento, así como para identificar, proteger y apoyar mejor a las víctimas de trata. Observando que el Plan de acción nacional para la prevención de la trata de personas finaliza en 2024, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la evaluación final de la aplicación de los seis objetivos establecidos en el mencionado Plan de Acción, así como sobre cualquier nuevo plan de acción elaborado a efectos de seguimiento. Además, la Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre el número de casos de trata identificados e investigados, de enjuiciamientos y condenas, así como sobre la naturaleza de las penas impuestas a los responsables.

2. *Situación de vulnerabilidad de los trabajadores migrantes ugandeses con respecto a la exacción de trabajo forzoso.* La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que se están ofreciendo a los trabajadores migrantes formación de orientación previa a su partida a otros países, además de otros servicios, y que, en cambio, no hay ningún plan previsto para que, a su llegada a los países de destino, los trabajadores tengan una formación. En cuanto al control de las agencias de contratación, el Gobierno afirma que, en 2022-2023, se suspendieron seis licencias de agencias de contratación por participar en actividades de contratación fraudulentas y en condiciones de explotación, y se revocó una licencia a una empresa de Oriente Medio. El Gobierno añade que, en febrero de 2023, se prohibió la concesión de licencias a las agencias de contratación con el fin de consolidar sus esfuerzos para proteger los derechos de los trabajadores migrantes. Además, en colaboración con la OIT y la OIM, se impartió formación sobre la contratación ética de trabajadores migrantes y de encargados de asuntos laborales en países extranjeros, y está previsto crear puestos de encargados de asuntos laborales en las distintas embajadas de algunos países con un elevado número de trabajadores migrantes, como los Emiratos Árabes Unidos y Qatar. A este respecto, la Comisión toma nota de que se ha creado, en colaboración con la OIT, el Sistema de Información sobre Migración Laboral de Uganda (LMIS), que debería aplicarse de forma efectiva a finales de 2024.

En cuanto a los acuerdos celebrados con los países receptores para proteger los derechos de los trabajadores migrantes, en mayo de 2023 se firmó un acuerdo bilateral de servicios laborales entre Uganda y la Arabia Saudita; actualmente se están negociando otros acuerdos bilaterales de este tipo con Qatar y los Emiratos Árabes Unidos, y también deberían iniciarse negociaciones con Jordania y Omán. La Comisión toma nota de que, en enero de 2024, el COPTIP celebró una reunión del Grupo de Trabajo Nacional para encontrar la mejor manera de proteger a los trabajadores migrantes y destacó que la mayoría de los trabajadores migrantes siguen siendo a menudo engañados o se les prometen empleos y becas que a veces no existen, por lo que acaban en diferentes formas de explotación laboral

y sexual. El Gobierno indica a este respecto que más de 4 000 ugandeses víctimas de trata fueron repatriados desde los Emiratos Árabes Unidos entre enero y marzo de 2023, así como otros 200 más desde la India entre julio de 2022 y marzo de 2023.

La Comisión toma debida nota de las medidas adoptadas para proteger los derechos de los trabajadores migrantes ugandeses y alienta al Gobierno a proseguir sus esfuerzos para prevenir los abusos relacionados con la migración, la explotación y la trata de trabajadores migrantes. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la negociación y aplicación de los acuerdos bilaterales de servicios concertados con los países de destino; el control de las actividades de las agencias de contratación, indicando las violaciones observadas y las sanciones impuestas, y las medidas adoptadas para proporcionar a los trabajadores migrantes ugandeses acceso a la información sobre los canales de migración justa y los servicios de apoyo, así como sobre la formación de orientación previa a la partida y otros servicios que se les proporcionan.

3. *Aplicación de la ley.* La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que persiste una aplicación deficiente de las disposiciones legales como resultado del conocimiento limitado de lo que constituye el trabajo forzoso, siendo este aún prominente en el sector informal y en el trabajo doméstico, donde las inspecciones del trabajo son mínimas ya que la legislación nacional no califica expresamente a los hogares como lugares de trabajo sujetos a inspección. El Gobierno hace referencia a la insuficiencia de recursos financieros para las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, lo que también afecta a la regularidad en el control del trabajo forzoso en los lugares de trabajo, e informa de que está prevista la contratación de inspectores adicionales en el Departamento del Servicio de Empleo. **La Comisión pide al Gobierno que continúe sus esfuerzos para fortalecer la capacidad y los recursos de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley para identificar y enjuiciar los casos de trabajo forzoso en los sectores de riesgo, incluso mediante la prestación de una formación adecuada. También pide al Gobierno que proporcione información sobre las actividades de los inspectores de trabajo para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales que consagran los derechos de los trabajadores y los protegen de las prácticas de trabajo forzoso (incluido el número de multas impuestas y de casos remitidos a las autoridades judiciales), así como sobre el número de procesos iniciados y de condenas y sanciones aplicadas en casos de trabajo forzoso.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1963)

[Comentario anterior: observación](#)

[Comentario anterior: solicitud directa](#)

Artículo 1, a) del Convenio. Sanciones penales que conllevan trabajo obligatorio como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. La Comisión recuerda que varias disposiciones de la legislación nacional prevén penas de prisión (que implican trabajo penitenciario obligatorio en virtud del artículo 61 del Reglamento de Prisiones, de 2012) en circunstancias que pueden entrar en el ámbito de aplicación *del artículo 1, a) del Convenio*, a saber:

- las disposiciones de la Ley núm. 20 de Orden Público y Seguridad, de 1967, que facultan al Ejecutivo para restringir el derecho de asociación o de comunicación de una persona con otra, independientemente de la comisión de cualquier delito;
- los artículos 56, 2), c), 57 y 58 del Código Penal, que facultan al ministro competente para declarar que la reunión de dos o más personas constituye una asociación ilícita, de tal modo que cualquier discurso, publicación o actividad que se haya realizado en nombre o en apoyo de dicha reunión es ilegal; así como los artículos 50 (publicación de noticias falsas) y 179 (difamación);



- los artículos 5, 8) y 8, 4) de la Ley núm. 9 de Mantenimiento del Orden Público, de 2013, por incumplir sin una excusa razonable una obligación legal cuando se ha organizado una reunión pública, y por incumplir una orden legal en el curso de una reunión pública, respectivamente;
- los artículos 40 y 44, f) y g) de la Ley núm. 1 de Organizaciones No Gubernamentales, de 2016, por participar en cualquier acto que redunde en perjuicio de los intereses y la dignidad del pueblo de Uganda; o participar en la recaudación de fondos o en campañas para apoyar u oponerse a cualquier partido político o candidato a un puesto de designación o a un cargo político electivo, y
- los artículos 11, 12 y 16 de la Ley antiterrorista núm. 14 de 2002, en su versión modificada, interpretados conjuntamente con los artículos 7,2), d) y g) que definen el delito de terrorismo.

Recordando que, en 2020, el Tribunal Constitucional declaró que el artículo 8 de la Ley de Mantenimiento del Orden Público era inconstitucional, y por tanto nulo y sin efecto, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, en su memoria, de que es necesario revisar las disposiciones de la Ley de Orden Público y Seguridad, el Código Penal y la Ley de Mantenimiento del Orden Público.

En cuanto a la Ley de Organizaciones No Gubernamentales, la Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales de 2023, al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas le preocupaba que se pudieran imponer sanciones penales, incluidas penas privativas de libertad al personal de las ONG por infracciones administrativas, y que a las ONG que trabajan en el ámbito de la buena gobernanza y la observación de elecciones vieran congeladas sus cuentas bancarias en el periodo anterior y posterior a las elecciones generales de 2021, por su presunta implicación en actividades de financiación del terrorismo, lo que les impidió llevar a cabo su labor (CCPR/C/UGA/CO/2).

La Comisión toma nota además de que varias disposiciones de la Ley núm. 2 de uso indebido de equipo informático, de 2011, modificada por la Ley sobre el uso indebido de equipo informático (versión enmendada), de 2022, prevén penas de prisión (que incluyen el trabajo penitenciario obligatorio) en circunstancias que pueden entrar en el ámbito de aplicación del Convenio, a saber, por comunicación ofensiva (artículo 25); información que pueda ridiculizar a otra persona o crear divisiones entre las personas (artículo 26A, 1)); información maliciosa (artículo 26C), y uso indebido de las redes sociales (artículo 26 D). A este respecto, la Comisión toma debida nota de que, el 10 de enero de 2023, el Tribunal Constitucional (recurso Constitucional núm. 5 de 2016) declaró el artículo 25 de la Ley sobre el uso indebido de equipo informático «vago, excesivamente amplio y ambiguo» y, por lo tanto, nulo y sin efecto por ser contrario al derecho a la libertad de reunión pacífica garantizado en el artículo 29, 1) de la Constitución.

Señala además que, en sus observaciones finales de 2023, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas expresó su preocupación por las disposiciones excesivamente amplias y vagamente definidas del marco jurídico de Uganda, incluida la Ley sobre el uso indebido de equipo informático, que, al parecer, se utilizan para reprimir las voces críticas con el Ejecutivo, en particular a periodistas, escritores y defensores de los derechos humanos, y restringir la cobertura mediática de las actividades de la oposición política. Al Comité de Derechos Humanos también le preocupaba que esas leyes, que establecen graves penas, incluidas penas privativas de libertad, puedan dar lugar a un aumento de la autocensura, si a ello se le suma una reglamentación insuficiente de las actividades de vigilancia, así como las denuncias de detención y reclusión arbitrarias y de agresiones físicas contra periodistas, en particular en el contexto de su labor de información sobre elecciones y protestas (CCPR/C/UGA/CO/2).

La Comisión toma nota con **preocupación** de esta información y recuerda que *artículo 1, a)* del Convenio prohíbe el uso de trabajo forzoso, incluido el trabajo penitenciario obligatorio, como castigo por tener o expresar opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. Entre las diversas actividades que hay que proteger, en virtud de esta disposición, contra la imposición de sanciones que impliquen trabajo forzoso u obligatorio figuran,

pues, la libre expresión de opiniones políticas o ideológicas (libertad que puede ejercerse oralmente y también por medio de la prensa y otros medios de comunicación), así como el ejercicio de derechos generalmente reconocidos, como los de asociación y de reunión, a través de los cuales los ciudadanos intenten lograr la divulgación y aceptación de sus opiniones (véase [Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales](#), párrafo 302). **La Comisión insta una vez más al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que, tanto en la legislación como en la práctica, no puedan imponerse sanciones que impliquen trabajo penitenciario obligatorio a las personas que expresen pacíficamente opiniones políticas o manifiesten oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. Expresa la firme esperanza de que, con miras a garantizar la observancia del Convenio, se adopten sin demora medidas relativas a la revisión de las disposiciones mencionadas de la Ley núm. 20, de 1967, del Código Penal, de la Ley núm. 9, de 2013, y de la Ley núm. 2, de 2011, en su forma enmendada, para garantizar la observancia del Convenio. La Comisión pide asimismo al Gobierno que vele por que las disposiciones mencionadas de la Ley núm. 1 sobre las Organizaciones No Gubernamentales, de 2016, y de la Ley núm. 14 contra el terrorismo, de 2022, en su forma enmendada, no se utilicen para sancionar a las personas que expresan pacíficamente opiniones políticas o ideológicamente opuestas al sistema político, social o económico establecido, y solicita información sobre su aplicación en la práctica, en particular sobre el número de acciones judiciales iniciadas, las sanciones impuestas y los actos que dieron lugar a estas condenas.**

Artículo 1, d). Sanciones penales que conllevan trabajo obligatorio como castigo por la participación en huelgas. La Comisión recuerda que varias disposiciones de la Ley de Conflictos Laborales (arbitraje y resolución), de 2006, prevén que se pueden imponer penas de prisión (que conllevan trabajo penitenciario obligatorio) en caso de organización de una huelga u otra acción colectiva que haya sido declarada ilegal o de retirada colectiva de trabajadores en servicios esenciales cuando se considere ilegal (artículos 28, 6); 29, 2) y 3), y 33, 1) y 2) de la Ley). A falta de información actualizada proporcionada por el Gobierno a este respecto, la Comisión recuerda que, de conformidad con el artículo 1, d) del Convenio, las personas que organicen una huelga o participen pacíficamente en ella no pueden ser objeto de sanciones penales que impliquen trabajo obligatorio. La Comisión se remite, a este respecto, a su [observación general de 2023](#) sobre la aplicación del Convenio, así como a su [observación de 2022](#) sobre la aplicación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87). **La Comisión insta una vez más al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que se enmiende la Ley de Conflictos Laborales (arbitraje y solución), de 2006, a fin de que a los trabajadores que participen pacíficamente en una huelga no se les puedan imponer penas privativas de libertad que impliquen trabajo obligatorio.**

Uruguay

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1995)

Comentario anterior: [observación](#)

Comentario anterior: [solicitud directa](#)

Artículos 1, 1), 2, 1) y 25 del Convenio. Trata de personas. 1. Marco Institucional. En relación con sus comentarios anteriores sobre las medidas tomadas en el marco de la Ley núm. 19.643 que dicta normas para la prevención y el combate de la trata de personas y modifica el Código Penal, el Gobierno informa en su memoria que el Consejo Nacional de Prevención y Combate a la Trata de Personas (CNTE) aprobó el II Plan de prevención y combate a la trata y explotación de personas 2022-2024. El II Plan tiene dentro de sus principales objetivos: i) Avanzar con la reglamentación de la Ley núm. 19.643; ii) ampliar las capacidades institucionales para la detección, denuncia y asistencia de posibles situaciones de trata; iii) fortalecer la articulación entre el sistema interinstitucional de respuesta y el sistema de justicia; iv) mejorar la capacidad del sistema interinstitucional de respuesta; v) profundizar en el conocimiento del fenómeno de la trata y explotación de personas, y vi) promover la profesionalización del funcionariado público y otros actores

afectados. La Comisión también toma buena nota del informe bianual 2021-2022 detallado del CNTE, en el cual se reporta, entre otras cosas, la realización de varias actividades de capacitación a funcionarios públicos y la aprobación de una guía de acción interinstitucional para situaciones de trata y explotación de personas, la cual es una herramienta de articulación entre las autoridades encargadas de la detección e identificación de posibles situaciones de trata o explotación. Por otra parte, se encuentran en proceso la evaluación de impacto y resultados de los modelos de atención y protección de víctimas, y la elaboración de un diagnóstico nacional sobre trata de personas.

La Comisión alienta al Gobierno a continuar con sus esfuerzos para prevenir y luchar contra la trata de personas, en el marco de la implementación de los objetivos del II Plan nacional de acción para la prevención y combate a la trata de personas 2021-2024. Al respecto, pide al Gobierno que continúe informando sobre los avances en: la reglamentación de la Ley núm. 19.643; el fortalecimiento de la articulación entre el sistema interinstitucional de respuesta y el sistema de justicia; la evaluación de la aplicación de los modelos de atención y protección de víctimas; así como sobre las dificultades identificadas. Además, observando que el Plan Nacional tiene dentro de sus objetivos profundizar en el conocimiento del fenómeno de la trata, la Comisión pide al Gobierno que informe sobre todo estudio realizado sobre las características de la trata de personas (víctimas, sectores, regiones, etc.) así como sus posibles causas.

2. ***Protección de las víctimas.*** En respuesta al pedido de la Comisión sobre las medidas adoptadas para proteger y compensar a las víctimas, el Gobierno indica que a través del Servicio Nacional de Atención a Mujeres en situación de trata con fines de explotación sexual y/o laboral se brinda atención psico-social, asesoramiento y patrocinio jurídico a mujeres en situación de trata en los 19 departamentos del país. La Comisión toma nota también de que, conforme a la Guía de Acción Interinstitucional para Situaciones de Trata, cuando la Inspección General del Trabajo recibe una denuncia que contiene alguna situación de trata, se aplica en forma inmediata la coordinación con otras instituciones para dar asistencia a las posibles víctimas. De acuerdo con información del Ministerio de Desarrollo Social (MIDES) fueron atendidas por el equipo de recepción a situaciones de trata de Montevideo, 58 situaciones de trata en 2021, 75 en 2022 y 48 en 2023. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando atención y protección a las víctimas de la trata de personas, especificando el tipo de asistencia brindada y el número de víctimas beneficiadas.***

3. ***Enjuiciamiento y aplicación de sanciones penales.*** La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que se han ejecutado varias actividades de capacitación y sensibilización dirigidas a funcionarios públicos de los organismos que hacen parte del CNTE, así como de otros organismos del Estado que puedan estar en puestos de frontera o en contacto con población en situación de vulnerabilidad a la trata. El Gobierno indica también que se ha incrementado el número de fiscalías dedicadas a la investigación de crímenes de trata de personas. Se instaló un mecanismo de trabajo entre el Ministerio del Interior y la Unidad de Víctimas y Testigos de la Fiscalía para mejorar los mecanismos de denuncia en los delitos de trata y explotación de personas que permitan fortalecer las estrategias de protección de los denunciantes. El Gobierno precisa además que en los casos en que la Inspección General del Trabajo recibe denuncias que contengan algún indicador de una posible situación de trata de personas, se coordina con otras instituciones para dar asistencia a las posibles víctimas y se libra oficio a la Fiscalía para iniciar la acción judicial correspondiente.

Por otra parte, la Comisión toma nota de que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas, en sus observaciones finales de 2023, observó que hay limitados recursos financieros destinados a la implementación de la Ley núm. 19.643; así como un número limitado de medidas para enjuiciar y sancionar a los autores del delito de trata de personas (CEDAW/C/URY/CO/10). También, en sus observaciones finales de 2023, el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, de las Naciones Unidas, se refirió al crecimiento del fenómeno de la trata de personas en mujeres migrantes, especialmente en el servicio doméstico (CMW/C/URY/CO/2).

La Comisión toma nota de estas informaciones, al tiempo que observa también la falta de información sobre el número de investigaciones, procesos judiciales en curso y sentencias condenatorias dictadas en relación con el delito de trata de personas con fines de explotación sexual y/o laboral. **En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que redoble sus esfuerzos para reforzar la capacidad de identificar e investigar situaciones de trata de personas, incluyendo el servicio doméstico, así como para enjuiciar a los responsables. Al respecto, pide nuevamente al Gobierno que proporcione informaciones sobre el número de investigaciones y procesos judiciales en curso y concluidos relacionadas a casos de trata de personas (artículo 78 de la Ley de Migraciones), precisando el número de casos en que se han aplicado sanciones penales a los responsables. Finalmente, pide al Gobierno que indique en cuántos casos la inspección de trabajo ha detectado posibles situaciones de trata de personas y ha coordinado su investigación con la fiscalía.**

Artículo 2, 2), c). *Trabajo de reclusos penados en beneficio de entidades privadas.* La Comisión pidió al Gobierno que aclare sobre la relación entre el artículo 41 del Decreto Ley núm. 14.470 de 1975 según el cual el trabajo de los reclusos penados es obligatorio, y el Decreto núm. 225/006 (párrafo 65) que prevé que antes de iniciar cualquier tipo de actividad laboral, los reclusos deben prestar su conformidad por escrito. En respuesta a ello, el Gobierno informa sobre la adopción del Decreto núm. 407 de 2021 que contiene el Reglamento de Rendición de Pena por Trabajo o Estudio, el cual derogó el Decreto núm. 225/006.

La Comisión toma nota que el artículo 40 del nuevo reglamento reitera que el trabajo de las personas privadas de libertad será obligatorio para todos los penados y que su incumplimiento será sujeto a medidas disciplinarias. Asimismo, el artículo 44 prevé que las personas privadas de la libertad pueden tener una relación laboral especial con instituciones privadas para realizar trabajos dentro o fuera del establecimiento penitenciario, en el marco de convenios suscritos entre las empresas privadas y las instituciones penitenciarias. El trabajo realizado por los reclusos bajo esta relación laboral será remunerado.

Por otra parte, la Comisión observa que el reglamento no guardó la disposición según la cual los reclusos debían presentar su conformidad por escrito antes de iniciar cualquier tipo de actividad laboral (párrafo 65 del derogado Decreto 225/006). En su lugar, el artículo 11 dispone que cada unidad penitenciaria elaborará un registro de personas inscritas para las actividades laborales, en el cual podrán registrarse aquellas personas privadas de la libertad que tengan interés en realizar las mismas. Al respecto, el Gobierno indica que suele estipularse en los convenios celebrados que las unidades penitenciarias mediante una selección previa ofrecen a las empresas un listado de personas privadas de la libertad que voluntariamente se ofrecen para laborar en sus emprendimientos. Añade que de esa «bolsa de trabajo» las diferentes empresas e instituciones seleccionan a los privados de la libertad para realizar las tareas acordadas en los convenios.

La Comisión toma nota asimismo que, de acuerdo con un informe relativo al estado del contrato de participación público privada del recinto penitenciario para la Unidad Punta de Rieles «Unidad de PPL No.1» del periodo julio - diciembre 2022 (disponible en el sitio web del Ministerio de Economía y Finanzas), en el marco de dicho contrato se encuentran trabajando 107 personas privadas de la libertad en actividades de aseo, tareas en cocina, distribución de alimentos, logística interna y procesos de economato, jardinería, mantenimiento de exteriores y trabajos civiles en zonas autorizadas.

La Comisión observa que tanto el artículo 41 del Decreto Ley núm. 14.470 como el artículo 40 del reglamento contenido en el Decreto núm. 407 de 2021 establecen que el trabajo de los reclusos penados es obligatorio. De la lectura del artículo 11 de este último reglamento, que prevé un registro de personas inscritas para las actividades laborales, no parece desprenderse claramente cómo el recluso penado expresa formalmente su consentimiento previo a realizar trabajos para empresas privadas en el marco de los convenios celebrados entre los centros penitenciarios y dichas empresas.

A este respecto, la Comisión desea recordar que el trabajo penitenciario para entidades privadas puede ser compatible con el Convenio solo cuando existan las salvaguardias necesarias para garantizar que los presos interesados se ofrecen voluntariamente, dando su consentimiento libre, formal e



informado y sin ser objeto de presión o de amenaza de ninguna pena, incluida la pérdida de un derecho o una ventaja, y cuando ese trabajo se realiza en condiciones que se aproximan a las de una relación de trabajo libre (véase [Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales](#), párrafos 279 y 291).

Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para cerciorarse que tanto en la legislación como en la práctica los reclusos condenados otorguen su consentimiento libre, formal e informado para el trabajo realizado en beneficio de entidades privadas, en el marco de contratos celebrados entre la empresa privada y las instituciones penitenciarias o de los convenios suscritos en el marco de alianzas público-privadas para la realización de infraestructuras o prestación de servicios conexos en el ámbito penitenciario. Mientras tanto, la Comisión pide al Gobierno que proporcione ejemplos de dichos contratos/convenios.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Uzbekistán

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1997)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las observaciones de la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA), recibidas el 8 de octubre de 2020, y de la respuesta del Gobierno a estas observaciones, recibida el 8 de febrero de 2021. La Comisión también toma nota de las observaciones de la UITA de 31 de agosto de 2023.

Artículo 1, b) del Convenio. Movilización y utilización de la mano de obra con fines de desarrollo económico en la agricultura (producción de algodón). La Comisión había tomado debida nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, así como sobre su impacto en la reducción del número de casos de trabajo forzoso en la recogida del algodón. Sin embargo, también tomó nota de que, si bien la gran mayoría de los recolectores no realizaban trabajo forzoso, seguía existiendo un número considerable de casos de trabajo forzoso (el 6,8 por ciento o 170 000 personas), principalmente porque el legado de la agricultura y la economía planificadas centralmente (cuotas fijadas centralmente) seguía propiciando la imposición de trabajo forzoso y porque la aplicación desigual de las políticas nacionales, especialmente a nivel local, seguía planteando problemas.

La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno indica que en los últimos años se han aprobado en Uzbekistán reformas de gran calado y se han seguido aplicando medidas para erradicar el trabajo forzoso, como la mejora de la legislación nacional y de su aplicación en la práctica, la sensibilización de la opinión pública sobre las repercusiones negativas del trabajo forzoso a través de diversos seminarios y cursos de formación, y el aumento de la colaboración activa con organizaciones internacionales. En marzo de 2020, el Presidente de Uzbekistán firmó el Decreto núm. PP-4633 para suprimir la orden estatal sobre la producción de algodón y se comprometió a eliminar la regulación por el Estado de la cuota de producción de algodón, la fijación de precios y la compra obligatoria de algodón, con efecto a partir de la cosecha de 2020.

En su memoria, el Gobierno señala que los esfuerzos conjuntos realizados con la OIT desde 2013, incluso mediante la supervisión por terceros de la prohibición del trabajo infantil y el trabajo forzoso en la industria del algodón, han permitido establecer medidas sustantivas en todos los ámbitos clave, con el resultado de que Uzbekistán ha logrado librarse del trabajo infantil y forzoso sistémico. El Gobierno también indica que, a la luz de las medidas adoptadas, el 10 de marzo de 2022, la *Cotton Campaign Coalition* anunció el fin del boicot algodonerero a Uzbekistán.

Asimismo, el Gobierno señala que la supervisión de la cosecha de algodón ha continuado con la intención de prevenir el trabajo forzoso en la industria del cultivo de algodón, así como en otros sectores de la economía. En 2021, la OIT llevó a cabo la última supervisión por terceros del trabajo infantil y forzoso durante la cosecha del algodón, y se llegó a la conclusión de que el algodón uzbeko estaba libre

de trabajo forzoso sistemático y que en todas las provincias y distritos había muy pocos o ningún caso de trabajo forzoso, con solo alrededor del 1 por ciento de los recolectores de algodón sometidos a formas directas o percibidas de coacción.

Según el Gobierno, en 2022 se llevó a cabo una supervisión sistemática en todas las regiones del país con miras a preservar las relaciones laborales y luchar contra el trabajo forzoso y el trabajo infantil, a través de cuatro mecanismos distintos: 1) supervisión independiente de la cosecha de algodón por parte de representantes de la sociedad civil; 2) supervisión de los departamentos pertinentes y evaluación de las condiciones en diversas agrupaciones y empresas agrícolas por parte del Senado del *Oliy Majlis*; 3) vigilancia a escala nacional de diversas entidades, incluidas las empresas agrícolas y las autoridades locales, por parte de la Federación de Sindicatos (FTU), y 4) denuncias sobre trabajo forzoso y vulneración de los derechos de los trabajadores presentadas a la Inspección Nacional del Trabajo, principalmente a través de la línea directa y las redes sociales. La Comisión toma nota de que, si bien a través de estos mecanismos de control no se encontraron pruebas de la existencia de trabajo forzoso sistemático, las investigaciones de la Inspección Nacional del Trabajo condujeron a la imposición de multas por valor de 361,5 millones de som a 26 funcionarios por facilitar el trabajo forzoso (de conformidad con el artículo 51 del Código de Responsabilidad Administrativa) y al procesamiento de otras 15 personas por infracciones de la legislación laboral, como por no garantizar unas condiciones de trabajo decentes.

La Comisión también toma nota de que, en colaboración con la OIT, el Gobierno sigue promoviendo los principios del trabajo decente en Uzbekistán, mejorando los entornos laborales y reforzando los mecanismos que protegen los derechos de los ciudadanos en materia de trabajo, en particular a través del Programa de Trabajo Decente por País (PTDP) para 2021-2025 y el nuevo Proyecto «Rise for Impact» sobre los principios y derechos fundamentales en el trabajo en la cadena de suministro de algodón (2023-2026). Este Proyecto tiene por objeto mejorar los conocimientos sobre los cinco Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo de las comunidades algodoneras, las secciones de distrito de los mandantes, los sindicatos de agricultores y las organizaciones de la sociedad civil interesadas, y apoyar el proceso de supervisión independiente de la cosecha de algodón en el marco del mandato de la OIT para la eliminación del trabajo forzoso y del trabajo infantil en el país.

La Comisión toma debida nota de las medidas adoptadas por el Gobierno. Sin embargo, también toma nota de que, en sus observaciones de 2020 y 2023, la UITA señaló los desafíos pendientes para la erradicación completa del trabajo forzoso, incluida la movilización forzosa de recolectores para trabajar en pequeñas explotaciones agrícolas privadas. La UITA indicó que, desde que comenzó la privatización del sector agrícola en 2018, el Gobierno ha introducido las «pequeñas agrupaciones agrícolas», que son empresas privadas integradas verticalmente que se encargan de procesar los cultivos. Si bien el Gobierno, en su respuesta a las observaciones de la UITA de febrero de 2021, compartió información sobre el funcionamiento del sistema de agrupación y las medidas adoptadas para mejorar las condiciones de trabajo en las empresas agrícolas y las agrupaciones, incluida la prohibición de que las autoridades y los funcionarios locales interfieran en el funcionamiento de las agrupaciones, la UITA afirmó que estas agrupaciones siguen estando estrechamente alineadas con las políticas estatales y a menudo están controladas o influenciadas por funcionarios gubernamentales. Aunque técnicamente los agricultores pueden cultivar su propio algodón fuera del sistema de agrupaciones, carecen de acceso al crédito público a bajo interés que es esencial para la producción de algodón, ya que esta ayuda financiera se reserva para las agrupaciones agrícolas. Además, a causa de las limitaciones de tiempo y de su situación vulnerable a principios de año, en ese periodo los agricultores a menudo firman contratos en blanco con las agrupaciones antes de preparar sus tierras, y debido a que el precio de su algodón solo se conoce hasta finales de año, después de que el algodón haya sido entregado, los agricultores se arriesgan a cobrar menos dinero del que gastaron en la producción, lo cual hace que siga aumentando su vulnerabilidad económica. Además, los agricultores tienen un poder de



negociación limitado, ya que están vinculados geográficamente a agrupaciones específicas y se enfrentan a restricciones a la hora de formar asociaciones.

La Comisión también toma nota de que, en sus observaciones, la UITA señaló que, durante la cosecha de algodón de 2022, los supervisores detectaron casos de trabajo forzoso y extorsión, especialmente en zonas poco pobladas y durante las últimas fases de la cosecha, cuando la contratación de trabajadores voluntarios se hizo más difícil. Según la UITA, el Estado sigue siendo propietario de todas las tierras agrícolas de Uzbekistán y el Gobierno mantiene el control de la organización de la cosecha con cuotas *de facto*, ahora llamadas «previsiones de distrito», que siguen vigentes, y las administraciones locales (*hokimiyats*) siguen presionando a los consejos de barrio (*mahallas*) y a los agricultores para que cumplan estas cuotas. La UITA informa de que la coacción para recoger algodón se intensificó en octubre de 2022 al disminuir el suministro de algodón, reduciendo los ingresos de los recolectores. Los *hokimiyats* ordenaron a los empleados públicos que trabajaran en los campos de los distritos que luchaban por cumplir los objetivos de producción o carecían de suficientes trabajadores. Muchos recolectores indicaron que, si se negaban, afrontarían consecuencias negativas, como problemas con su *mahalla* o su lugar de trabajo. Empleados de *hokimiyats*, escuelas, hospitales y otras instituciones públicas también denunciaron haber sido obligados a recoger algodón.

Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que redoble sus esfuerzos, en particular cooperando con la OIT y los interlocutores sociales, para garantizar la erradicación total del trabajo forzoso durante la cosecha de algodón. A este respecto, alienta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar la aplicación efectiva del PTDP y del Proyecto «Rise for Impact» y a que aborde las causas profundas que conducen a coaccionar a los recolectores para que recojan algodón, incluidos los problemas creados por el sistema de agrupaciones y la presión ejercida por las autoridades locales. La Comisión solicita al Gobierno que siga transmitiendo información sobre las medidas adoptadas a tal efecto y los resultados concretos alcanzados, incluido el número de inspecciones realizadas y de sanciones aplicadas.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Viet Nam

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 2007)

Comentario anterior: observación

Comentario anterior: solicitud directa

Artículos 1, 1), y 2, 1) de la Convención. Trabajo exigido en centros de rehabilitación de toxicómanos. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que en virtud de la Ley sobre la Tramitación de las Infracciones Administrativas (artículos 95, 96, 103 y 104), de 2012, los toxicómanos que hayan cumplido 18 años pueden ser enviados por decisión de un tribunal popular de distrito a centros de rehabilitación obligatoria de toxicómanos durante un periodo de 12 a 24 meses para recibir tratamiento médico, realizar trabajos y seguir una educación general. Asimismo, tomó nota de que el Decreto núm. 221/2013/ND-CP (en su versión modificada por el Decreto núm. 136/2016/ND-CP) regula las condiciones de trabajo de las personas tratadas en los centros de rehabilitación obligatoria de toxicómanos y prohíbe la explotación de su trabajo.

En respuesta a la solicitud de la Comisión, el Gobierno indica que, entre enero de 2020 y diciembre de 2022, los centros públicos de rehabilitación de toxicómanos proporcionaron servicios de rehabilitación a 63 253 toxicómanos. A finales de febrero de 2023, un total de 23 185 personas se encontraban en rehabilitación obligatoria en centros públicos de rehabilitación de toxicómanos, mientras que 3 603 realizaban rehabilitación voluntaria. Un total de 2 579 personas permanecían en los establecimientos a la espera de la confirmación de su estado de drogodependencia. Los tipos de trabajo realizados por las personas sometidas a rehabilitación obligatoria incluyen la cocina, los trabajos

ornamentales, la cría de aves de corral y la producción de ladrillos sin cocer. El Gobierno también se refiere a la adopción del Decreto núm. 116/2021/ND-CP (que reemplaza el Decreto núm. 221/2013/ND-CP y el Decreto núm. 136/2016/ND-CP). De conformidad con el artículo 25 de dicho Decreto, el trabajo de rehabilitación en los centros de rehabilitación de toxicómanos tiene por objeto ayudar a los toxicómanos a mejorar su salud física y mental, mejorar su sentido de la organización y la disciplina en el trabajo, aumentar su independencia y su conciencia del valor del trabajo. Los centros de rehabilitación de toxicómanos que organizan el trabajo de rehabilitación o sus socios empleadores deben velar por el cumplimiento de la legislación laboral (artículo 61).

Asimismo, la Comisión toma nota de la adopción de la Ley de Prevención y Control de Sustancias Estupefacientes en 2021. Según el artículo 28 de esta Ley, las medidas de rehabilitación para toxicómanos consisten en la *rehabilitación voluntaria* (que puede tener lugar en familias, comunidades o centros de rehabilitación) y la *rehabilitación obligatoria* en centros públicos de rehabilitación de toxicómanos. El trabajo terapéutico se incluye como una de las medidas de rehabilitación que deben llevar a cabo las personas en rehabilitación obligatoria por drogodependencia. El Gobierno aclara que los toxicómanos que realizan rehabilitación voluntaria no tienen que realizar trabajos de rehabilitación. La Comisión también observa que, de conformidad con el artículo 32 de la ley, las personas mayores de 18 años a las que se aplica la medida administrativa de rehabilitación obligatoria en centros de rehabilitación incluyen a aquellas que: i) no se inscriban en la rehabilitación voluntaria, no se acojan a ella o la interrumpan sin permiso; ii) se someten a rehabilitación voluntaria y se descubre que han consumido ilegalmente una sustancia estupefaciente; iii) son dependientes de opiáceos y no se inscriben en la terapia de sustitución de opiáceos, no se someten a ella o la interrumpen sin permiso, o se ven obligados a abandonarla tras infringir la normativa sobre el tratamiento de la dependencia, y iv) recaen mientras están en régimen de post-rehabilitación.

A este respecto, la Comisión desea recordar que el trabajo impuesto en los centros de rehabilitación de toxicómanos en régimen de rehabilitación obligatoria solo puede excluirse del ámbito de aplicación del Convenio si cumple los requisitos establecidos en el *artículo 2, 2), c)* del Convenio, a saber: i) debe imponerse a una persona como consecuencia de una condena pronunciada por un tribunal de justicia; ii) debe realizarse bajo la vigilancia y el control de las autoridades públicas y, iii) la persona no debe ser contratada por entidades de carácter privado ni puesta a disposición de entidades de este tipo. No se puede imponer un trabajo obligatorio a menos que la persona considerada haya sido reconocida culpable de un delito, con las debidas garantías procesales. Esto implica el respeto de las garantías necesarias para la defensa y una definición clara del delito (véase [Estudio General de 2007, Erradicar el trabajo forzoso](#), párrafo 52).

La Comisión observa que, en el presente caso, no está claro si las situaciones enumeradas en el artículo 32 de la Ley de Prevención y Control de Sustancias Estupefacientes constituyen delitos y si la imposición de una rehabilitación obligatoria en materia de drogas (que conlleva un trabajo terapéutico obligatorio) constituye una sanción por ese delito. Además, de la lectura de los artículos 40 a 43 del Decreto núm. 116/2021/ND-CP, la Comisión entiende que la solicitud de aplicación de la medida de internamiento obligatorio en un centro de rehabilitación de toxicómanos la presenta el jefe de la División de Trabajo, Inválidos y Asuntos Sociales, que preparará y remitirá el expediente del interesado al tribunal popular de distrito para que adopte una decisión. Sin embargo, no está claro si la decisión adoptada por el tribunal es el resultado de un proceso judicial del que el toxicómano es parte y en el que puede ejercer su derecho de defensa.

Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que aclare si la imposición de trabajo terapéutico como parte de la rehabilitación obligatoria de un toxicómano, en virtud del artículo 32 de la Ley de Prevención y Control de Sustancias Estupefacientes, es el resultado de una condena por haber cometido un delito y si esta condena es dictada por un tribunal de justicia tras la realización de un juicio. La Comisión también solicita al Gobierno que indique en qué casos un toxicómano puede someterse a rehabilitación voluntaria y en qué casos está obligado a someterse a rehabilitación



obligatoria. Por último, la Comisión pide al Gobierno que proporcione ejemplos de decisiones judiciales que impongan la rehabilitación obligatoria en los casos previstos en virtud del artículo 32 de la Ley de Prevención y Control de Sustancias Estupefacientes, de 2021.

Artículos 1, 1), 2, 1) y 25. Trata de personas. 1. Marco institucional. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el Primer Ministro dictó la Resolución núm. 193/QD-TTg por la que se aprueba el Programa de acción para la prevención y la lucha contra la trata de personas 2021-2025. En este contexto, el Gobierno ha adoptado diversos planes de aplicación y reglamentos intersectoriales, en particular en relación con la prevención, la investigación y el apoyo a las víctimas. La Comisión también toma nota de que el Ministerio de Seguridad Pública está dirigiendo la revisión de la Ley sobre la prevención y la eliminación de la trata de seres humanos. **La Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas en el marco del Programa de acción para la prevención y la lucha contra la trata de personas 2021-2025, tanto a nivel nacional como provincial, y que proporcione información sobre cualquier evaluación de la aplicación de este Programa, en particular en lo que respecta a los progresos realizados y los desafíos identificados. La Comisión también solicita al Gobierno que transmita información estadística actualizada sobre la trata de personas, de ser posible, desglosada por género y sector económico.**

2. Protección de las víctimas. La Comisión toma nota de que el Ministerio de Trabajo ha elaborado un Plan de apoyo a las víctimas de la trata para el periodo 2021-2025. En todas las provincias se ha establecido una red de colaboradores a nivel de distrito y de comunidad para recibir a las víctimas y apoyarlas para que se integren en la comunidad. Las víctimas de trata reciben ayuda para alojamiento temporal, asesoramiento psicosocial y asistencia médica, y pueden recibir subsidios para comida y transporte. Además, pueden beneficiarse de medidas de formación profesional, inserción laboral y educación general. La Comisión toma nota también de que, desde enero de 2019 hasta el primer semestre de 2023, 592 personas han sido reconocidas como víctimas de trata y han recibido apoyo. **La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre la detección temprana y la protección efectiva de las víctimas de trata de personas que se han beneficiado de medidas de protección y reintegración, incluidas las víctimas vietnamitas de la trata de personas en el extranjero, así como sobre las medidas adoptadas para facilitar su repatriación voluntaria.**

3. Enjuiciamiento y aplicación de sanciones penales. La Comisión toma nota de la adopción de la Resolución núm. 02/2019/NQ-HDTP del Consejo de la Magistratura del Tribunal Supremo Popular que contiene directrices para la aplicación del artículo 150 del Código Penal que tipifica como delito la trata de personas con fines de esclavitud sexual y trabajo bajo coacción. El Gobierno indica que, de enero de 2019 a diciembre de 2022, los tribunales populares aceptaron 396 casos en primera instancia relacionados con la trata de personas y otros delitos conexos. De 205 casos presentados en virtud del artículo 150 del Código Penal, 197 fueron tramitados y juzgados. Los tribunales condenaron a 23 acusados a penas de prisión de más de 15 años, a 157 a penas de 7 a 15 años, a 117 a penas de 3 a 7 años y a 20 a penas de 3 años o menos. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Consejo de Jueces del Tribunal Popular Supremo ha organizado cursos de formación para orientar la aplicación del artículo 150 del Código Penal. Se organizó un taller en colaboración con la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) sobre la recogida de pruebas en las investigaciones relativas a la trata de personas. También se han impartido cursos de formación en colaboración con la Asociación de Naciones de Asia Sudoriental (ASEAN) y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) para reforzar las capacidades de los fiscales en la investigación de los casos de trata de personas. **La Comisión pide al Gobierno que continúe reforzando la capacidad de los órganos encargados de hacer cumplir la ley para identificar e investigar debidamente los casos de trata de personas con fines de explotación laboral y sexual, de manera que los autores puedan ser llevados ante la justicia y se les impongan condenas en virtud del artículo 150 del Código Penal. La Comisión también pide al Gobierno que transmita información sobre el número de investigaciones y enjuiciamientos realizados y condenas impuestas en relación con casos de trata de personas.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Zambia

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1964)

Comentario anterior

Artículos 1, 1), 2, 1), y 25 del Convenio. Trata de personas. 1. Plan nacional de acción. Aplicación y evaluación. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno adoptó en 2022 una Política nacional sobre la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes y su Plan de Aplicación. Como se señala en la Política Nacional, Zambia se enfrenta a la trata tanto interna como transnacional, en tanto que país de origen, tránsito y destino de las víctimas. El país ha comunicado un aumento de los casos de trata, en particular de mujeres y hombres jóvenes.

La Comisión observa que la Política Nacional se basa en cuatro pilares, a saber: la prevención, la protección de las víctimas, el enjuiciamiento de los infractores y las asociaciones. En ella se establecen cuatro objetivos: i) reducir la incidencia de la trata de personas de aquí a 2030; ii) mejorar la capacidad del sistema de justicia penal para investigar, detectar y enjuiciar casos de trata de personas de aquí a 2026; iii) reforzar la capacidad nacional de prestar servicios de protección y atención a las víctimas, los testigos y las posibles víctimas de trata de aquí a 2030, y iv) fortalecer la coordinación y la cooperación nacionales, regionales e internacionales para poner freno a la trata de personas de aquí a 2025. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas para aplicar la Política nacional sobre la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes y alcanzar sus objetivos. Asimismo, solicita al Gobierno que indique si se ha llevado a cabo alguna evaluación de la aplicación de la Política Nacional, y que describa los resultados obtenidos, las dificultades encontradas y las medidas contempladas en consecuencia.**

2. Identificación y protección de las víctimas. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las medidas adoptadas por el Ministerio de Desarrollo Comunitario y Servicios Sociales para proporcionar protección y asistencia a las víctimas de trata, en especial en los seis refugios existentes. El Gobierno indica en su memoria que dicho Ministerio se ocupó de un total de 2 782 casos de trata entre enero de 2020 y junio de 2023, que afectaban tanto a niños como a adultos, y en particular de 80 casos en el primer trimestre de 2023. Se cubrieron las necesidades básicas de las víctimas con ropa, alimentos, asesoramiento psicosocial y refugio en lugares seguros. El Gobierno señala que el Fondo para la lucha contra la trata de personas, destinado a la rehabilitación y reintegración de las víctimas, aún no está operativo. Además, la Comisión toma nota de que, según la información contenida en la Política Nacional sobre la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes de 2022, la identificación de las víctimas de trata en el país sigue siendo un reto. El Gobierno desarrolló un mecanismo nacional de derivación, que se ajusta a las directrices armonizadas mínimas sobre la protección de las víctimas de trata. Sin embargo, de acuerdo con la Política Nacional las directrices no son exhaustivas en cuanto a la forma y la naturaleza del apoyo.

La Comisión pide al Gobierno que redoble sus esfuerzos y adopte medidas para garantizar la identificación efectiva de las víctimas de trata, tanto con fines de explotación sexual como laboral, y que les proporcione protección y asistencia adecuadas, en particular mediante el mecanismo nacional de derivación y sus directrices y el funcionamiento efectivo del Fondo para la lucha contra la trata de personas. La Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionando información sobre el número de víctimas que han sido identificadas, indicando cuántas de ellas recibieron asistencia y el tipo de asistencia concedida.

3. Enjuiciamiento y aplicación de sanciones penales. En relación con las medidas de la Autoridad Judicial Nacional (NPA) para fortalecer la capacidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, el Gobierno indica que la NPA está llevando a cabo actividades para desarrollar la capacidad de los fiscales e investigadores en relación con la delincuencia transnacional, en particular la trata de personas, en colaboración con una serie de organismos regionales e internacionales. Entre estas



actividades se encuentran: la formación de fiscales, juristas públicos e investigadores; el intercambio de información y de mejores prácticas entre los países de la región, y la elaboración y actualización de manuales sobre la trata de personas para fiscales y funcionarios. Asimismo, el Gobierno señala que, con vistas a facilitar la recopilación de pruebas y contribuir a la eficacia de los enjuiciamientos, la NPA ha puesto en funcionamiento el Fondo de gestión de testigos, creado para proporcionar apoyo logístico a los testigos y las víctimas llamados a declarar en todos los casos enjuiciados por la NPA, en particular los relativos a la trata de personas.

El Gobierno también afirma que la NPA está presente en las diez provincias del país y trabaja para reforzar la coordinación y la cooperación con las principales partes interesadas, como los investigadores de la policía y el poder judicial, en la lucha contra la trata de personas. En la actualidad, la NPA forma parte de la Comisión Nacional contra la Trata de Personas, mediante el nombramiento de coordinadores nacionales para representar a la NPA, y participa en la subcomisión sobre enjuiciamientos. Además, se ha designado a coordinadores adjuntos en las diez provincias, con el fin de crear enfoques armonizados en cuanto al enjuiciamiento de la trata de personas y facilitar la transmisión de información entre provincias. La Comisión toma nota de que la incorporación de varios miembros a la Comisión Nacional, tanto de la NPA como del poder judicial, ha sido posible gracias a la Ley contra la Trata de Personas (enmienda), de 2022. Asimismo, la Comisión observa que mediante esta Ley de Enmienda se establece el Departamento de Lucha contra la Trata de Personas, dentro del Ministerio del Interior, como responsable de la gestión de la Ley contra la Trata de Personas, de 2008.

La Comisión observa que, en sus observaciones finales de 2023, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas expresó su preocupación por la información recibida sobre casos de trata de mujeres, en particular con fines de trabajo doméstico forzado y explotación sexual, y por el escaso número de investigaciones realizadas y condenas y sanciones impuestas a los autores (CCPR/C/ZMB/CO/4).

La Comisión alienta al Gobierno a proseguir sus esfuerzos dirigidos a reforzar la capacidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley para detectar e investigar y enjuiciar con rapidez casos de trata de personas, prestando especial atención a los sectores en los que las mujeres son víctimas de trata. La Comisión solicita al Gobierno que transmita información a este respecto, así como sobre el número de investigaciones y enjuiciamientos realizados, y las condenas y sanciones penales impuestas en virtud de la Ley contra la Trata de Personas. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las actividades emprendidas por el Departamento de Lucha contra la Trata de Personas para garantizar un mayor conocimiento y una mejor aplicación de la Ley contra la Trata de Personas.

Artículo 2, 2), a). Obligaciones del servicio nacional. Durante muchos años, la Comisión ha señalado a la atención del Gobierno la necesidad de modificar o derogar la Ley de Servicio Nacional, de 1971, por la que se permite un servicio nacional obligatorio de carácter no militar. Según el artículo 3 de la Ley, entre las funciones del Servicio Nacional de Zambia se encuentran la formación de ciudadanos para servir a la República y el empleo de miembros del servicio en tareas de importancia nacional. En el artículo 7 se establece que los ciudadanos de edades comprendidas entre los 18 y los 35 años deberán estar inscritos en el registro del Servicio Nacional y podrán ser llamados a prestar servicio.

La Comisión observa que el Gobierno indica una vez más que la Ley de Servicio Nacional, de 1971, está en proceso de revisión. La Comisión ***lamenta*** tomar nota de la ausencia de medidas para ajustar las disposiciones de la citada legislación de conformidad con el Convenio. La Comisión recuerda que, de conformidad con el *artículo 2, 2), a)* del Convenio, el trabajo o servicio que se exija en virtud de las leyes sobre el servicio militar obligatorio queda excluido del ámbito de aplicación del Convenio únicamente si tiene un carácter puramente militar. ***La Comisión tiene la firme esperanza de que el Gobierno adopte las medidas necesarias para modificar la Ley con el fin de limitar el trabajo exigido como parte del Servicio Nacional de Zambia a un trabajo de carácter puramente militar, de conformidad con el***

artículo 2, 2), a) del Convenio. Entretanto, la Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre el número de ciudadanos que han sido llamados a realizar el servicio nacional obligatorio, así como sobre la naturaleza de los trabajos que se les asigna.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Zimbabwe

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1998)

Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (ratificación: 2019)

Comentario anterior

La Comisión saluda la ratificación por parte de Zimbabwe del Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930. **Tomando nota de que no se ha recibido la primera memoria del Gobierno, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre la aplicación del Protocolo, de conformidad con el [formulario de memoria](#) adoptado por el Consejo de Administración.**

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 27 de septiembre de 2023.

Artículos 1, 1), 2, 1), y 25 del Convenio. Trata de personas. 1. Política nacional. La Comisión toma nota de que, según la CSI, sigue habiendo trata de personas en el país, incluso mediante el secuestro de adultos y niños. La CSI también señala que se ha avanzado poco en la aplicación de la Ley sobre la Trata de Personas desde su adopción en 2014. La CSI observa además que sigue habiendo falta de concienciación sobre la cuestión de la trata de personas, así como políticas y programas en vigor limitados para ayudar y proteger a las víctimas de trata.

A este respecto, la Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno indica que en julio de 2023 se puso en marcha un nuevo Plan Nacional de Acción (NAP) para luchar contra la trata de personas, para el periodo comprendido entre 2023 y 2028. La Comisión también toma nota de la información del Gobierno de que se creó una Comisión Interministerial para garantizar la aplicación coherente y eficaz de la Ley sobre la Trata de Personas de 2014. La Comisión Interministerial se subdivide en los cuatro pilares temáticos de: prevención, enjuiciamiento, protección y alianzas.

La Comisión alienta al Gobierno a continuar sus esfuerzos para luchar contra la trata de personas y le pide que proporcione información sobre las acciones de la Comisión Interministerial y sobre las medidas específicas adoptadas para velar por la adecuada aplicación del NAP 2023-2028 y de la Ley sobre la Trata de Personas de 2014. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información a este respecto, así como sobre la evaluación de la aplicación del NAP, indicando los resultados obtenidos y los problemas encontrados.

2. Identificación y protección de las víctimas. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el pilar de protección del subcomité del Comité Interministerial ha prestado servicios de repatriación y reintegración a 107 víctimas que fueron objeto de trata a países de Oriente Medio (104 mujeres y 3 hombres). Las víctimas recibieron apoyo psicosocial y paquetes de reintegración, y se realizaron visitas de seguimiento para supervisar el progreso de su reintegración. El Gobierno también señala que ha creado dos centros de albergue para los migrantes en Harare y Bulawayo, cuyas principales funciones son sensibilizar sobre la trata de personas y luchar contra la captación poco ética y desleal por parte de los traficantes.

La Comisión observa además que la parte III de la Ley sobre la Trata de Personas de 2014 encomienda al ministro responsable de los servicios sociales que garantice la creación de al menos un centro para las víctimas de la trata en cada provincia. Entre otras cosas, estos centros deben velar por la seguridad de las víctimas frente a cualquier daño por parte de los traficantes, y ofrecer programas de servicios como asesoramiento, rehabilitación, reintegración y cuidados.



La Comisión pide al Gobierno que prosiga sus esfuerzos para garantizar la identificación y protección adecuadas de las víctimas de trata con fines de explotación laboral y sexual y que continúe proporcionando información sobre las medidas adoptadas a este respecto, en particular sobre la asistencia y repatriación de las víctimas. También solicita al Gobierno que indique los progresos realizados en el establecimiento de centros para víctimas de la trata en cada provincia del país, según lo previsto en la Ley sobre la Trata de Personas, así como información sobre el número de víctimas de trata que se han beneficiado de sus servicios de protección, rehabilitación y reintegración.

3. *Enjuiciamiento y aplicación de sanciones.* La Comisión toma nota de que el Gobierno informa de que diversas campañas de sensibilización apoyadas por el Ministerio de Información han aumentado la concienciación pública sobre la trata de personas y han conseguido que el público proporcione pistas a los órganos encargados de hacer cumplir la ley. Esto, a su vez, ha dado lugar a un aumento del enjuiciamiento de los responsables. El Gobierno indica que 15 acusados fueron enjuiciados y cuatro de ellos fueron condenados a penas de prisión de entre 36 meses y 70 años.

La Comisión pide al Gobierno que continúe reforzando la capacidad de los órganos encargados de hacer cumplir la ley para detectar, investigar y enjuiciar eficazmente los casos de trata de personas, en particular mediante medidas encaminadas a mejorar sus competencias, conocimientos y su capacidad para detectar de manera proactiva casos de trata. Por último, solicita al Gobierno que facilite información actualizada sobre el número de casos de trata de personas, tanto con fines de explotación sexual como laboral, que han sido detectados e investigados por las autoridades competentes, junto con el número y la naturaleza de las condenas y las sanciones impuestas en virtud de la Ley sobre la Trata de Personas de 2014.

Artículos 1, 1), y 2, 1). Legislación sobre la vagancia. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de ciertos artículos de la Ley de Vagancia (Capítulo 10:25) y observó que estas disposiciones estaban redactadas en términos tan generales que se prestaban a ser aplicadas como un medio de obligar indirectamente a trabajar (artículos 2, a) y b) y 7, 1)). La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la Ley de Vagancia será derogada.

La Comisión espera firmemente que el Gobierno adopte sin demora las medidas necesarias para que se derogue o modifique la Ley de Vagancia y para que se supriman de la legislación nacional las disposiciones cuya aplicación tenga como consecuencia obligar a las personas a trabajar o la aplicación de dichas disposiciones se limite a las situaciones en que las personas en cuestión perturben el orden o la tranquilidad públicos o se dediquen a actividades ilícitas.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1998)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 27 de septiembre de 2023.

Artículo 1, a) del Convenio. Sanciones penales que conlleven trabajo obligatorio como castigo por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. Durante varios años, la Comisión ha señalado a la atención del Gobierno una serie de disposiciones de la legislación nacional que permiten la imposición de sanciones penales que conlleven trabajo obligatorio y ha expresado preocupación por el hecho de que se sigan utilizando como castigo por la expresión de opiniones políticas u opiniones contrarias al sistema político, social o económico establecido. Tanto la Comisión como la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo, en junio de 2021, instaron al Gobierno a derogar o enmendar esas disposiciones a fin de garantizar el cumplimiento del artículo 1, a) del Convenio. Las disposiciones en cuestión son:

- Los artículos 31 y 33 de la Código Penal (Codificación y Reforma) (capítulo 9:23) en relación con publicar o difundir declaraciones falsas contra el Estado e insultos al Presidente.

- Los artículos 37 y 41 del Código Penal, en virtud de los cuales podrán imponerse penas de prisión por participar en reuniones y manifestaciones con la intención de perturbar el orden público, utilizar un lenguaje amenazante o abusivo intentando con ello alterar la tranquilidad pública, y provocar desórdenes con el mismo objetivo.
- Los artículos 7, 5) y 8, 11) de Ley de Mantenimiento de la Paz y el Orden núm. 9, de 2019 (MOPA), que prevén penas de prisión por no notificar a las autoridades la realización de manifestaciones públicas o por incumplir una prohibición o las condiciones para realizar reuniones públicas.

La Comisión toma nota de que la Ley de Prisiones, que anteriormente preveía trabajo penitenciario obligatorio para las personas condenadas a una pena de prisión, ha sido derogada mediante la promulgación de la Ley del Servicio Penitenciario y Correccional de 2023. Asimismo, la Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno informa de que los principios de la Ley de Servicios Penitenciarios y Correccionales hacen hincapié en que el objetivo del trabajo de los reclusos es esencialmente de rehabilitación, con el fin de facilitar una reinserción satisfactoria en la sociedad tras el cumplimiento de las penas. El Gobierno afirma que su práctica está en consonancia con Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), que hacen hincapié en el trabajo como forma de rehabilitar a los reclusos. El Gobierno añade que los artículos 7, 5) y 8, 11) de la MOPA se refieren a sanciones por incumplir la obligación de notificar una reunión que establece la Ley, y que no tienen relación con cuestiones de trabajo forzoso. Del mismo modo, el Gobierno considera que los artículos 31, 33, 37 y 41 del Código Penal solo se aplican a las personas que llevan a cabo las conductas en cuestión con mala intención. En ambos casos, el Gobierno sostiene que el uso del trabajo como parte de una condena ya no se practica en Zimbabwe, dado el enfoque correccional y de rehabilitación que se está utilizando actualmente en las prisiones del país.

A este respecto, la Comisión observa que el artículo 124 de la nueva Ley de Servicios Penitenciarios y Correccionales recoge el contenido del artículo 76, 1) de la Ley de Prisiones, que establece que todo recluso condenado a una pena de prisión «podrá ser retenido para trabajar» dentro o fuera de los recintos de cualquier prisión o centro correccional en cualquier parte del país y en cualquier actividad o trabajo que pueda ser aprobado por el ministro responsable de los servicios penitenciarios y correccionales. La Comisión también toma nota de que, en virtud del artículo 124 de la Ley, los reclusos no condenados «pueden optar» por trabajos ligeros. Por consiguiente, la Comisión observa que el trabajo penitenciario sigue siendo obligatorio para los condenados a penas de prisión. A este respecto, la Comisión recuerda que, aunque esté concebido con fines de rehabilitación, el trabajo penitenciario obligatorio tiene repercusiones en la aplicación del Convenio cuando se impone en relación con una de las circunstancias contempladas en el artículo 1 del Convenio.

Además, la Comisión toma nota de que, en sus observaciones, la CSI lamenta que, a pesar de los numerosos y enérgicos comentarios sobre estas cuestiones, los trabajadores de Zimbabwe sigan enfrentándose a sanciones penales que conllevan trabajo obligatorio como castigo por expresar opiniones contrarias al sistema político, social o económico establecido o por haber participado en huelgas. La CSI alega además que la MOPA y la Código Penal siguen aplicándose de forma que limitan las libertades civiles y los derechos laborales fundamentales de los trabajadores, lo que implica la imposición de fuertes multas y penas de prisión de larga duración con trabajo obligatorio por cualquier infracción. Las disposiciones legales en cuestión, al no haber sido modificadas, crean un clima de miedo y represión, impidiendo el pleno ejercicio de las libertades civiles en el país. La CSI hace referencia a casos de sindicalistas y trabajadores que volvieron a ser víctimas de actos violentos y detenciones arbitrarias en 2022. En particular, se refiere a las detenciones de los Sres. Obert Masaraure y Robson Chere, Presidente y Secretario General, respectivamente, del Sindicato Unificado de Maestros Rurales de Zimbabwe (ARTUZ), que se enfrentaban a los mismos cargos de asesinato, a pesar de que una investigación judicial concluyó que no había habido juego sucio. Estas detenciones se produjeron después de que el sindicato anunciara, en junio de 2022, su intención de organizar acciones de protesta. Asimismo, la CSI recuerda que, desde 2019, el Sr. Obert Masaraure se enfrenta a acusaciones por tres



cargos en tres casos, incluido el cargo de obstrucción a la justicia tras tuitear que el Sr. Robson Chere era inocente (en 2022). La CSI exige la liberación incondicional del Sr. Robson Chere y la retirada de todas las causas penales pendientes contra él, el Sr. Obert Masaraure y todos los demás miembros del ARTUZ detenidos en enero de 2022 por una protesta salarial.

La CSI también destaca el recién introducido artículo 22A del Código Penal, en relación con «perjudicar deliberadamente la soberanía y el interés nacional de Zimbabwe». Esta disposición establece penas que van de los 20 años a la cadena perpetua, o incluso la pena de muerte, para las personas que participen en reuniones en las que intervengan agentes de Gobiernos extranjeros, o sean convocadas por ellos, para debatir o planificar acciones tales como la intervención armada, la subversión o el derrocamiento del Gobierno constitucional de Zimbabwe, o las sanciones o los boicots comerciales contra Zimbabwe. La CSI observa que estas nuevas disposiciones son contrarias al Convenio e interfieren aún más en el ejercicio de las libertades fundamentales, incluido el derecho a la libertad de sindical, el derecho de reunión pacífica, la libertad de expresión y el derecho a la información.

A este respecto, la Comisión toma nota de que, en su informe de 26 de septiembre de 2022 tras su visita a Zimbabwe, el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, de las Naciones Unidas, recordando que había pedido al Gobierno que revisara las sanciones con miras a no desalentar la celebración de reuniones y manifestaciones pacíficas, observó que la MOPA sigue imponiendo sanciones a los organizadores de reuniones cuando no se ha producido ningún daño, con la aparente intención de disuadir de la celebración de reuniones pacíficas en la práctica (A/HRC/50/23/Add.3). Además, en un comunicado de prensa de 24 de mayo de 2023, la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, de las Naciones Unidas, expresó su preocupación por los procedimientos judiciales en curso contra el defensor de los derechos humanos, el Sr. Obert Masaraure y pidió que se retiraran los cargos contra él, indicando que había sido testigo de lo que parecía ser «un ataque sistemático contra los defensores de los derechos humanos del ARTUZ» que trabajan para promover el derecho a la educación y el derecho a un nivel de vida adecuado para los educadores de las zonas rurales de Zimbabwe.

La Comisión se ve obligada a expresar su **profunda preocupación** por el hecho de que continúe la práctica de detenciones, enjuiciamientos y condenas que implican el encarcelamiento de personas que ejercen su derecho de reunión pacífica y de que siga existiendo una base jurídica para imponer trabajos a una persona condenada a una pena de prisión, en contravención del *artículo 1, a)* del Convenio. **La Comisión insta de nuevo firmemente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para revisar los artículos 22A, 31, 33, 37 y 41 del Código Penal, así como los artículos 7, 5) y 8, 11) de la MOPA, con miras a garantizar que no se imponga una pena que conlleve trabajo obligatorio a ninguna persona por expresar pacíficamente opiniones políticas o mantener posturas ideológicas opuestas al sistema político, social o económico establecido.**

En espera de la adopción de tales medidas, la Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre la aplicación de las disposiciones mencionadas en la práctica, en particular sobre el número de condenas y sanciones impuestas, así como sobre los hechos que dieron lugar a la imposición de condenas.

Artículo 1, d). Sanciones penales que conllevan trabajo obligatorio como castigo por haber participado en huelgas. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de ciertas disposiciones de la Ley del Trabajo (artículos 102, b), 104, 2) y 3), 109, 1) y 2), 122, 1)) que establecen penas de prisión que conllevan trabajo penitenciario obligatorio para las personas que realizan una acción colectiva ilegal.

La Comisión toma nota de que el Gobierno informa de que la recién promulgada Ley de enmienda de la Ley del Trabajo núm. 11, de 2023, ha reducido el periodo de preaviso de la intención de ir a la huelga de 14 a 7 días, en virtud del artículo 104, 2) de la Ley del Trabajo. Además, el Gobierno indica que se ha derogado el artículo 109, 1) y 2) de la Ley del Trabajo. La Comisión observa que estas disposiciones han sido sustituidas por el nuevo artículo 109, 1) y 2) que mantiene la pena de prisión para las personas que participen en acciones colectivas ilegales. Las nuevas disposiciones establecen una distinción

explícita en lo que respecta a las penas cuando la acción colectiva ilícita es en relación con un servicio esencial (punible con una multa y/o una pena de prisión por un periodo no superior a cinco años (como ocurría anteriormente)), o en cualquier otro caso (punible con una multa o, en caso de impago de la multa, una pena de prisión por un periodo no superior a un año). La misma distinción se establece en las disposiciones del artículo 109, 2) de la nueva Ley del Trabajo.

La Comisión toma nota de que, en sus observaciones, la CSI subraya que, en virtud de los nuevos artículos 104, 105 y 106 de la Ley del Trabajo, enmendada en 2023, cualquier huelga puede considerarse ilegal si no se respetan las condiciones restrictivas impuestas para su organización. La vulneración de los artículos 104 a 106 da lugar a sanciones penales, según lo dispuesto en los artículos 109, 111 y 112 de la misma Ley, que conllevan penas de prisión de uno a cinco años y una multa. La CSI indica además que, sumándose a las disposiciones de la Ley del Trabajo, la Ley de reforma de la Ley de los Servicios de Salud núm. 9, de 2022, prevé una multa y/o una pena de prisión de seis meses, a discreción del tribunal, para los trabajadores sanitarios que participen en huelgas o manifestaciones (artículos 16A (2)-(3)).

La CSI observa que las leyes y reglamentos mencionados tienen un profundo impacto en el movimiento sindical de Zimbabwe. Entre otros casos, la CSI se refiere a Jacob Ngarivhume, líder de Transform Zimbabwe, que fue condenado a cuatro años de prisión por supuesta incitación a la violencia tras convocar una manifestación pacífica en 2020. La CSI también recuerda que Obert Masaraure, Presidente del ARTUZ, todavía se enfrenta a cargos de subversión contra el Gobierno elegido constitucionalmente (huelga de profesores de 2019) y, junto con otras 15 personas, de promoción de la intolerancia, como resultado de la huelga de profesores de junio de 2022.

La Comisión **lamenta** tomar nota de que, a pesar de sus reiterados comentarios, las disposiciones de la Ley del Trabajo, y ahora de la Ley de reforma de la Ley de los Servicios de Salud núm. 9 de 2022, siguen estableciendo penas de prisión, que conllevan trabajo penitenciario obligatorio, para las personas que participan en una acción colectiva ilegal. A este respecto, la Comisión subraya que no deben imponerse sanciones penales (en particular, la prisión con trabajo obligatorio) a un trabajador por haber participado pacíficamente en una huelga y, por lo tanto, por el mero ejercicio de un derecho esencial. Estas sanciones solo podrían contemplarse cuando, durante una huelga, se hayan cometido actos de violencia contra las personas o los bienes, u otras infracciones graves de la legislación penal, o cuando se haya puesto en peligro la existencia o el bienestar de toda o parte de la población. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a revisar los artículos 102, b), 104, 2)-3), 109, 1)-2), y 112, 1) de la Ley del Trabajo, en su forma enmendada por la Ley de enmienda de la Ley del Trabajo, de 2023, y los artículos 16A, 2)-3) de la Ley de reforma de la Ley de los Servicios de Salud núm. 9, de 2022, para garantizar que, a menos que se ponga en peligro el bienestar de toda o parte de la población, no se impongan sanciones que conlleven trabajo obligatorio a los trabajadores por participar en huelgas de forma pacífica.**

La Comisión se remite a sus **comentarios** en virtud del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87).



Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 29** (*Barbados, Belice, Burundi, Chad, China, Comoras, Croacia, Cuba, Djibouti, Emiratos Árabes Unidos, Eslovaquia, España, Etiopía, Federación de Rusia, Fiji, Guinea Ecuatorial, Guyana, Iraq, Islas Cook, Libia, Malta, Montenegro, Omán, Pakistán, Panamá, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Países Bajos: Aruba, Países Bajos: Sint Maarten, Perú, Polonia, Portugal, Qatar, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: Isla de Man, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: Jersey, República Dominicana, República Unida de Tanzania, República Árabe Siria, Saint Kitts y Nevis, Samoa, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Santo Tomé y Príncipe, Serbia, Seychelles, Sierra Leona, Singapur, Sri Lanka, Sudán del Sur, Suecia, Suiza, Suriname, Timor-Leste, Trinidad y Tabago, Túnez, Türkiye, Ucrania, Uganda, Uruguay, Uzbekistán, Viet Nam, Yemen, Zambia, Zimbabwe*); el **Convenio núm. 105** (*Afganistán, Arabia Saudita, Barbados, Belice, Burundi, Chad, China, Comoras, Congo, Cuba, Djibouti, Ecuador, Emiratos Árabes Unidos, Etiopía, Federación de Rusia, Filipinas, Guinea, Guinea Ecuatorial, Iraq, Islas Cook, Japón, Jordania, Kenya, Libia, Montenegro, Mozambique, Papua Nueva Guinea, Países Bajos: Aruba, Perú, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Dominicana, República Unida de Tanzania, República Árabe Siria, Samoa, San Vicente y las Granadinas, Sierra Leona, Sri Lanka, Sudáfrica, Sudán del Sur, Suriname, Tailandia, Turkmenistán, Ucrania, Uzbekistán, Yemen*).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por el siguiente Estado en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 29** (*Francia: Polinesia Francesa*).

Eliminación del trabajo infantil y protección de los niños y los menores

Afganistán

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2010)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que, si antes del 1 de septiembre de 2025 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

Artículo 1 del Convenio. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión había tomado nota de la aplicación de las diversas medidas adoptadas por el Ministerio de Trabajo, Asuntos Sociales, Mártires y Discapacitados (MoLSAMD) para prevenir el trabajo infantil, que incluyen: la Estrategia Nacional sobre el Trabajo Infantil, 2012, seguida por un plan nacional de acción para prevenir el trabajo infantil en los hornos de ladrillos; una estrategia nacional para la protección de los niños en situación de riesgo, y una estrategia nacional para los niños que trabajan en la calle, 2011. Sin embargo, la Comisión también tomó nota de que hay niños en Afganistán que realizan trabajo infantil y a menudo trabajan en condiciones peligrosas, en particular en la agricultura, el tejido de alfombras, el trabajo doméstico, el trabajo en las calles y la fabricación de ladrillos. Asimismo, el 27 por ciento de los niños de edades comprendidas entre los 5 y los 17 años (2,7 millones de niños) realizan trabajo infantil, siendo los varones los más afectados (65 por ciento). De estos, el 46 por ciento son niños de entre 5 y 11 años. Al menos la mitad de todos los niños que trabajan lo hacen en condiciones peligrosas ya que están expuestos al polvo, los gases, los humos, el frío extremo, el calor o la humedad. Además, el 56 por ciento de las personas que fabrican ladrillos en los hornos afganos son niños y la mayoría de estos tienen 14 años o menos.

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información nueva a este respecto. La Comisión toma nota una vez más con **preocupación** de que un número significativo de niños menores de 14 años realizan trabajo infantil, de los cuales, al menos la mitad trabajan en condiciones peligrosas. **La Comisión insta firmemente al Gobierno a intensificar sus esfuerzos para garantizar la progresiva eliminación del trabajo infantil en todas las actividades económicas, del sector formal e informal, y le pide que proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto, así como sobre los resultados alcanzados.**

Artículo 2, 1). Ámbito de aplicación. La Comisión tomó nota de que en virtud de sus artículos 5 y 13, leídos junto con la definición de «trabajador», la Ley del Trabajo se aplica solo a las relaciones de trabajo contractuales y, por consiguiente, no parece que sus disposiciones cubran el empleo de niños fuera del marco de una relación de trabajo formal, por ejemplo, a los niños que trabajan por cuenta propia o en la economía informal.

Tomando nota de que en la memoria del Gobierno no se proporciona información a este respecto, la Comisión recuerda que el Convenio se aplica a todos los sectores de actividad económica y cubre todas las formas de empleo y trabajo, se trate o no de relaciones de empleo contractual. **Por consiguiente, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que todos los niños, incluidos los niños que trabajan fuera del marco de una relación formal de trabajo, como, por ejemplo, los niños que trabajan por cuenta propia o en el sector informal, se benefician de la protección prevista por el Convenio. A este respecto, la Comisión insta de nuevo al Gobierno a revisar las disposiciones pertinentes de la Ley del Trabajo a fin de colmar esas lagunas y a tomar medidas para reforzar la capacidad de la inspección del trabajo y ampliar su alcance a la economía informal con miras a garantizar la protección en este sector.**

Artículo 7, 1) y 3). Edad mínima de admisión a los trabajos ligeros y determinación de esos trabajos. La Comisión había tomado nota de que el artículo 13, 2), de la Ley del Trabajo prevé que la edad mínima para realizar trabajos ligeros en las industrias es de 15 años y el artículo 31 establece que la semana de trabajo de los jóvenes de 15 a 18 años será de 35 horas. Observó que la edad mínima de 15 años para la realización

de trabajos ligeros es más elevada que la edad mínima de 14 años de admisión al empleo o al trabajo especificada por Afganistán.

Tomando nota de que el Gobierno no proporciona información a este respecto, la Comisión señala de nuevo a la atención del Gobierno que el *artículo 7, 1)* del Convenio es una cláusula de flexibilidad que prevé que la legislación nacional puede permitir el empleo o el trabajo de personas de entre 13 y 15 años de edad en trabajos ligeros que no sean susceptibles de perjudicar su salud o desarrollo, y que no sean de tal naturaleza que puedan perjudicar su asistencia a la escuela, su participación en programas de orientación o formación profesional aprobados por la autoridad competente o el aprovechamiento de la enseñanza que reciben.

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información a este respecto y recuerda de nuevo que el *artículo 7, 4)* autoriza a los Estados Miembros que hayan especificado una edad mínima general de admisión al empleo o al trabajo de 14 años a sustituir la edad mínima usual de 13 a 15 años por la edad mínima de admisión a los trabajos ligeros de 12 a 14 años (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 389 a 391). ***Habida cuenta del elevado número de niños de menos de 14 años que realizan trabajo infantil en el país, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que regule los trabajos ligeros para los niños de 12 a 14 años con el fin de garantizar una mejor protección a los niños que trabajan a pesar de no haber alcanzado la edad mínima para hacerlo. La Comisión también pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para determinar los trabajos ligeros que pueden realizar los niños de entre 12 y 14 años de edad y que establezca el número de horas y las condiciones en que podrá llevarse a cabo dicho trabajo, de conformidad con el artículo 7, 3) del Convenio.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2010)

La Comisión toma nota con ***profunda preocupación*** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que, si antes del 1 de septiembre de 2025 no transmite las respuestas a los puntos planteados, examinará la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

La Comisión toma nota de las observaciones de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 30 de agosto de 2017, y de la discusión en profundidad sobre la aplicación del Convenio por el Afganistán que se realizó en la 106.ª reunión de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo, que se celebró en junio de 2017.

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 106.ª reunión, junio de 2017)

Artículos 3, a) y 7, 2), b) del Convenio. Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud y medidas efectivas y en un plazo determinado. Reclutamiento obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados y prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la Ley sobre la Prohibición del Reclutamiento de Niños Soldados penaliza el reclutamiento de menores de 18 años para que entren a formar parte de las fuerzas de seguridad afganas. La Comisión también tomó nota de que en 2015 se documentaron un total de 116 casos de reclutamiento y utilización de niños, incluida una niña. De esos casos, 13 se atribuyeron a las fuerzas nacionales de defensa y seguridad afganas; cinco a la policía nacional afgana; cinco a la policía local afgana, y tres al ejército nacional afgano; mientras que la mayoría de los casos verificados se atribuyeron a los talibanes y a otros grupos armados que utilizan a los niños para el combate y para cometer atentados suicidas. Las Naciones Unidas verificaron 1 306 incidentes que causaron 2 829 víctimas infantiles (733 muertos y 2 096 heridos); un promedio de 53 niños murieron o resultaron heridos cada semana. En 2015, un total de 92 niños fueron secuestrados en 23 incidentes.

A este respecto, la Comisión tomó nota de las siguientes medidas adoptadas por el Gobierno:

- el Gobierno del Afganistán suscribió un plan de acción con las Naciones Unidas para prevenir y acabar con el reclutamiento y la utilización de niños por parte de las fuerzas nacionales de defensa y seguridad afganas, incluida la policía nacional afgana y el ejército nacional afgano, el 30 de enero de 2011;

- una hoja de ruta para acelerar la implementación del Plan de Acción recibió el respaldo del Gobierno el 1 de agosto de 2014;
- el Gobierno avaló las directrices de evaluación de la edad para prevenir el reclutamiento de menores, y
- en 2015 y principios de 2016 se establecieron tres unidades adicionales de protección de los niños en Mazar e Sharif, Jalalabad y Kabul, con lo cual ya hay siete unidades de este tipo. Estas unidades están integradas en los centros de reclutamiento de la policía nacional afgana y han logrado prevenir el reclutamiento de cientos de niños.

La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia recomendó que el Gobierno adoptara medidas con carácter de urgencia para velar por la plena e inmediata desmovilización de todos los niños y para poner fin, en la práctica, al reclutamiento forzoso de niños en las fuerzas armadas y los grupos armados. Asimismo, recomendó al Gobierno que adoptara medidas inmediatas y eficaces para garantizar que se llevan a cabo investigaciones en profundidad y enjuiciamientos firmes en relación con las personas que reclutan por la fuerza a niños para su utilización en el conflicto armado, y que se imponen en la práctica sanciones lo suficientemente efectivas y disuasorias. Por último, la Comisión de la Conferencia recomendó al Gobierno que adoptara medidas efectivas y en un plazo determinado para la rehabilitación y reintegración social de los niños que se ven obligados a incorporarse a los grupos armados.

La Comisión toma nota de que la OIE indica que hay niños que participan en el conflicto armado del Afganistán. La Comisión también toma nota de que en la Comisión de la Conferencia el representante gubernamental indicó que, en 2017, la Ley sobre la Prohibición del Reclutamiento de Niños Soldados (2014), junto con otros instrumentos conexos, ha ayudado a impedir el reclutamiento de 496 niños en las filas de la policía nacional y local. Además, el Ministerio del Interior, en cooperación con los organismos competentes del Gobierno, ha estado aplicando con eficacia el Decreto Presidencial núm. 129 que prohíbe, entre otras cosas, la utilización o reclutamiento de niños en las filas de la policía. En Kabul y en algunas provincias se han establecido comisiones interministeriales que se ocupan de prevenir el reclutamiento de niños en la policía nacional y local y centros de ayuda a la infancia en 20 provincias, y se están realizando esfuerzos para establecer centros similares en las demás provincias. Por último, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la Dirección Nacional de Seguridad ha promulgado recientemente la Orden núm. 0555 de prohibición del reclutamiento de menores, que está siendo aplicada por todas las instituciones de seguridad y supervisada por organizaciones nacionales e internacionales de derechos humanos. **Al mismo tiempo que reconoce la complejidad de la situación en el terreno y la presencia de grupos armados y de un conflicto armado en el país, la Comisión pide al Gobierno que continúe sus esfuerzos tomando medidas inmediatas y eficaces para poner fin, en la práctica, al reclutamiento de menores de 18 años por parte de grupos armados, fuerzas armadas y autoridades policiales, así como medidas para velar por la desmovilización de los niños involucrados en el conflicto armado. Insta de nuevo al Gobierno a adoptar medidas inmediatas y eficaces para garantizar que se llevan a cabo investigaciones en profundidad y enjuiciamientos firmes en relación con las personas que reclutan por la fuerza a menores de 18 años para su utilización en el conflicto armado y que en la práctica se imponen sanciones lo suficientemente efectivas y disuasorias. Por último, pide al Gobierno que tome medidas efectivas y en un plazo determinado para sacar a los niños de los grupos armados y fuerzas armadas y garantizar su rehabilitación e integración social, y que transmita información sobre las medidas adoptadas a este respecto y sobre los resultados alcanzados.**

Artículos 3, b) y 7, 2), b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución y prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. La Comisión había tomado nota de que seguía habiendo preocupación por la práctica cultural del *bacha bazi* («niños bailarines») que entraña la explotación sexual de niños varones por hombres que ocupan cargos de poder, incluidos los comandantes de las fuerzas nacionales de defensa y seguridad afganas. Asimismo, tomó nota de que hay muchos niños víctimas de esta práctica, especialmente niños de edades comprendidas entre los 10 y los 18 años que han sido objeto de explotación sexual durante largos periodos de tiempo. La Comisión también tomó nota de que algunas familias venden a sabiendas a sus hijos para practicar la prostitución forzada, incluso como *bacha bazi*.

La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia recomendó al Gobierno que adoptara medidas inmediatas y eficaces para eliminar la práctica del *bacha bazi*. Asimismo, recomendó al Gobierno

que tomara medidas efectivas y en un plazo determinado para la rehabilitación e integración social de los niños que son víctimas de explotación sexual.

La Comisión toma nota de que en la Comisión de la Conferencia el representante gubernamental indicó que la Ley de Protección de los Niños, que convierte la práctica del *bacha bazi* en un delito criminal, se había sometido al Parlamento para su aprobación. La Comisión también toma nota de la nueva Ley para Combatir la Trata de Seres Humanos y el Tráfico Ilícito de Migrantes de 2017 (Ley sobre Trata de Seres Humanos, 2017). Toma nota de que el artículo 10, 2), de esta ley prevé que se condenará al culpable del delito de trata a ocho años de prisión cuando la víctima es un niño o la víctima es objeto de explotación con fines de danza. **La Comisión insta firmemente al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar la aplicación efectiva de la prohibición que figura en el artículo 10, 2) de la Ley sobre la Trata de Seres Humanos, 2017. Pide al Gobierno que transmita información sobre los resultados alcanzados en lo que respecta a eliminar efectivamente la práctica del bacha bazi, librar a los niños de esta peor forma de trabajo infantil y proporcionar asistencia para su rehabilitación e inserción social. Asimismo, pide al Gobierno que transmita información sobre la adopción de la Ley de Protección de los Niños y su aplicación efectiva.**

Artículo 7, 2). Apartados a) y e). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil y tener en cuenta la situación especial de las niñas. Acceso a la educación básica gratuita. La Comisión había tomado nota de que el Gobierno señalaba que los niños y los jóvenes son los que se han visto más afectados por las tres últimas décadas de conflicto, inseguridad y sequía, y que la mayor parte de esos niños y jóvenes no reciben educación y formación adecuadas. La Comisión también tomó nota de que el Afganistán es uno de los países con peores resultados en lo que respecta a proporcionar suficiente educación a su población. En 2013, muchos niños y niñas de 16 de las 34 provincias no podían ir a la escuela debido a los ataques de los insurgentes y a las amenazas que conducen a la clausura de las escuelas. Además de los problemas derivados de la inseguridad que hubo durante todo 2015, ciertos elementos antigubernamentales restringieron deliberadamente el acceso de las niñas a la educación, incluso clausurando escuelas de niñas y prohibiendo la educación de estas. En 2015, más de 369 escuelas fueron cerradas parcialmente o completamente lo cual afectó al menos a 139 048 estudiantes y más de 35 escuelas fueron utilizadas con fines militares. Por último, la Comisión tomó nota de la escasa tasa de matriculación de niñas en las escuelas, especialmente en la escuela secundaria, y su alta tasa de abandono escolar, particularmente en las zonas rurales, debido principalmente a la falta de seguridad en sus trayectos a la escuela, y del incremento de los ataques a las escuelas de niñas y las amenazas por escrito de grupos armados no estatales en las que se advierte a las niñas de que dejen de asistir a la escuela.

La Comisión toma nota de que el representante gubernamental en la Comisión de la Conferencia señaló que muchas familias responden a la pobreza sacando a sus hijos de las escuelas y obligándoles a trabajar. El Gobierno indica que el trabajo infantil no es solo una cuestión de aplicación de la ley sino un problema fundamental que requiere una comprensión amplia y un mecanismo de respuesta firme. Con miras a proporcionar apoyo preescolar a los niños de menos de seis años, el Ministerio de Trabajo, Asuntos Sociales, Mártires y Discapacitados (MoLSAMD) ha establecido más de 366 guarderías locales con capacidad para más de 27 000 niños. El Gobierno también señala que está tomando medidas firmes contra los explotadores así como contra las familias que obligan a sabiendas a sus niños a prostituirse, y espera que en los próximos años esta práctica se reduzca mucho. Por último, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la quema de escuelas y la imposición de prohibiciones en las áreas controladas por los talibanes impiden que las jóvenes y las niñas asistan a la escuela. **Al tiempo que reconoce la difícil situación que atraviesa el país, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para sensibilizar a las familias respecto a que la educación contribuye a impedir que los niños sean víctimas de las peores formas de trabajo infantil. Además, recordando que la educación contribuye a impedir la ocupación de los niños en las peores formas de trabajo infantil, insta firmemente de nuevo al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para mejorar el funcionamiento del sistema educativo y garantizar el acceso a la educación básica gratuita, incluidas medidas para incrementar la matriculación en las escuelas y las tasas de finalización de los estudios, tanto a nivel primario como secundario, especialmente de las niñas.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.



Albania

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1998)

Comentario anterior

Artículo 1 del Convenio. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en su memoria, según la cual el Ministerio de Salud y Protección Social (MoHSP) continúa elaborando políticas y programas para garantizar los derechos y la protección de los niños, centrándose en establecer un sistema efectivo que garantice los derechos de los niños, así como su seguridad frente a todas las formas de violencia y explotación. En relación con esto, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre las medidas adoptadas, en particular la inclusión de cuestiones para la protección de los niños frente a la explotación económica en el Programa Nacional para Garantizar los Derechos de los Niños 2021-2026. Por ejemplo, se han previsto medidas para el establecimiento y el despliegue de equipos en el terreno, con miras a identificar, remitir y gestionar los casos de explotación económica de niños.

En relación con esto, la Comisión toma nota de que el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (CRC), en sus observaciones finales en 2023, acogió con agrado la adopción de diversas políticas y planes estratégicos para la protección de los niños. Sin embargo, recomendó que el Gobierno fortaleciera el marco jurídico y político para proteger a los niños frente a la explotación económica, y para combatir el trabajo infantil en los sectores agrícola, minero, de la construcción y de la confección y el calzado, así como en el contexto del trabajo doméstico y la mendicidad (CRC/C/ALB/CO/5-6, párrafos 6 y 41).

Al tiempo que toma nota de algunas medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión le pide que intensifique sus esfuerzos para garantizar la eliminación progresiva del trabajo infantil en todas las actividades económicas. La Comisión pide al Gobierno que comuniqué información sobre el impacto del Programa Nacional para Garantizar los Derechos de los Niños 2021-2026 a este respecto, y sobre cualquier otra medida concreta adoptada y sobre los resultados obtenidos. Pide asimismo al Gobierno que proporcione datos estadísticos actualizados sobre el empleo y el trabajo de niños y jóvenes, desglosados por sexo y edad.

Artículo 2, 1). Ámbito de aplicación e inspección del trabajo. Niños que trabajan por cuenta propia y niños que trabajan en el sector informal. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la información detallada comunicada por el Gobierno sobre los esfuerzos que sigue realizando para fortalecer el sistema del Organismo Estatal de Inspección del Trabajo y Servicios Sociales (SLISS), inclusive en relación con el trabajo infantil, en el sector tanto formal como informal. En particular, la Comisión toma nota de la información relativa a las tres plataformas digitales en las que los inspectores del trabajo realizan su actividad actualmente y que son esenciales para apoyar la calidad y eficiencia del proceso de inspección (la plataforma «Inspección electrónica», el Sistema de Matrices de Sanciones y el Sistema de Análisis de Riesgos (RAS)).

La Comisión toma nota asimismo de la información comunicada por el Gobierno relativa a la adopción de la Instrucción núm. 41 de 2022 «Sobre los procedimientos de empleo de niños tras las constataciones». Esta Instrucción tiene por objeto ayudar a los inspectores del trabajo a evaluar, en las situaciones de empleo de niños y jóvenes, si el trabajo realizado está prohibido debido a largas jornadas de trabajo, a condiciones inadecuadas, a riesgos desproporcionados o a la improcedencia del trabajo, apoyándose en los instrumentos legislativos que reglamentan el empleo de esta categoría de trabajadores. La Instrucción proporciona asimismo orientación a los inspectores para que examinen las solicitudes de los empleadores que pretenden emplear a jóvenes de conformidad con el formulario sobre «Autorización para el empleo de menores».

La Comisión también toma nota de la información comunicada por el Gobierno sobre la mayor cooperación institucional entre el SLISS y otras autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y las organizaciones nacionales o internacionales, con miras a fortalecer los mecanismos de vigilancia a fin de aumentar las actividades de inspección del trabajo en la economía informal. Esto incluye la cooperación con la Dirección General de Rentas y el Centro Nacional de Registro (CNR), que ha conducido a la ampliación de la cobertura de los lugares de trabajo que reciben servicios de inspección por primera vez, lográndose el 22,3 por ciento de los objetivos previstos con la detección del 32,4 por ciento de las infracciones en la economía informal.

La Comisión toma nota de las estadísticas proporcionadas por el Gobierno relativas al empleo de niños. De enero a diciembre de 2022, los inspectores del trabajo identificaron a 171 niños empleados en diversos sectores, fundamentalmente en el comercio al por mayor y al por menor, los hoteles, bares y restaurantes (134 niños), y a continuación en el sector manufacturero y empresarial (34 niños). Se registraron diez infracciones de las leyes laborales relativas al empleo de niños, en su mayoría referentes a diversas infracciones de los requisitos sobre las condiciones de empleo, y dos de ellas más concretamente al trabajo infantil (se identificó a un niño menor de 18 años que realizaba trabajo nocturno, y a un niño de 14 años que realizaba trabajos prohibidos para los niños menores de 16 años). De enero a diciembre de 2023, se identificó a 215 niños que trabajaban (152 en el comercio al por mayor y al por menor, los hoteles, bares y restaurantes; 52 en el sector manufacturero/empresarial, y 11 en otras actividades). Las infracciones incluían el empleo de menores de 18 años para realizar trabajo nocturno, el empleo de menores sin autorización y el empleo de niños menores de 15 años en actividades culturales, deportivas o publicitarias sin autorización previa.

La Comisión pide al Gobierno que siga adoptando medidas para fortalecer la capacidad de los inspectores del trabajo, a fin de que puedan vigilar y detectar mejor los casos de trabajo infantil en el sector tanto formal como informal. Pide al Gobierno que comunique información sobre: i) toda medida adoptada o prevista para fortalecer las inspecciones en los sectores de la economía en los que aún no se han detectado infracciones relacionadas con el trabajo infantil, como los sectores agrícola y minero y ii) cómo el SLISS identifica los lugares de trabajo que recibirán servicios de inspección. Por último, la Comisión pide al Gobierno que siga comunicando información estadística sobre el número total y la naturaleza de las infracciones detectadas por el SLISS en relación con los niños en situación de trabajo infantil, incluso en la economía informal, y sobre las sanciones aplicadas.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

Comentario anterior

Artículos 3, a) y 7, 1) del Convenio. Peores formas de trabajo infantil y sanciones. Venta y trata de niños. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en su memoria, según la cual 55 personas fueron enjuiciadas por abusos infligidos a niños en 2023 y cuatro personas fueron acusadas de explotación de niños en 2024. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el Gobierno no comunica información específica sobre el número de enjuiciamientos de casos de trata de niños con fines de explotación laboral o sexual.

La Comisión toma nota de que Albania ha adoptado el Plan nacional de acción 2021-2023 para combatir la trata de personas (NAP-THB), que tiene por objeto coordinar a los actores estatales y no estatales dedicados a la lucha contra la trata de personas. El primer objetivo de política del NAP-THB es reducir la amenaza y el impacto de la delincuencia organizada y otros delitos graves, también luchando contra el tráfico ilícito. Las actividades previstas a este respecto comprenden impartir formación a las instituciones judiciales para que se especialicen en los delitos de trata a fin de investigar proactivamente los casos de trata; llevar a cabo efectivamente procedimientos penales, e impartir formación a la policía de fronteras y de migración, a los funcionarios de aduanas y al personal de asilo con miras a fortalecer su capacidad para identificar a las víctimas, especialmente entre los hijos de migrantes.

La Comisión toma nota de que, según un documento de trabajo de 2023 que acompaña la comunicación de la Comisión Europea sobre la Política de Ampliación de la Unión Europea - Informe de Albania, en 2022 la Fiscalía registró 11 nuevos procedimientos judiciales relacionados con la trata de personas, en comparación con 10 en 2021, y el número de sentencias definitivas de los procedimientos judiciales por trata de personas sigue siendo muy bajo, ya que en 2022 solo se registraron 7 condenas en relación con dos casos. Sin embargo, no se indica cuántos de estos procedimientos y condenas hacían referencia a casos de trata de niños. Además, el documento de trabajo indica que la puesta en práctica del NAP-THB debería ser apoyada con financiación adecuada y una mejor coordinación.

La Comisión pide al Gobierno que redoble sus esfuerzos para garantizar que se lleven a cabo investigaciones exhaustivas y procedimientos judiciales firmes contra los autores de delitos relacionados con la venta y la trata de niños. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre la aplicación de las medidas del NAP-THB a este respecto, y sobre los resultados obtenidos. Por último, pide al Gobierno que comunique información específicamente sobre el número de investigaciones y enjuiciamientos de casos de trata de niños, y sobre el número y la naturaleza de las condenas y sanciones aplicadas.

Artículo 7, a) y c). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil y garantizar su acceso a la educación básica gratuita. Niños pertenecientes a las comunidades romaníes y egipcias. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que, según indica la memoria del Gobierno relativa a la aplicación del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), se ha adoptado el Plan nacional de acción para fomentar la igualdad, la inclusión y la participación de los romaníes y los egipcios 2021-2025, que tiene por objeto asegurar la inclusión socioeconómica de las comunidades romaníes y egipcias, en particular a través del acceso a la educación inclusiva, y garantizar la identificación y escolarización oportunas de los niños romaníes y egipcios que se encuentran en la edad de escolarización obligatoria.

El documento del Plan Nacional de Acción menciona el aumento de la escolarización y de la asistencia a la escuela entre los estudiantes romaníes y egipcios, al señalar que, en 2019, se matriculó en la enseñanza obligatoria a 4 469 niños romaníes y a 9 910 niños egipcios, superando la meta de 4 993. Además, el Plan de Acción indica los esfuerzos realizados para reducir las tasas de abandono escolar entre los estudiantes romaníes y egipcios, señala que se registraron 179 casos de abandono escolar en 2020, y tiene por objeto aumentar el 35 por ciento la tasa de retorno a la escuela de aquí a 2025. Los esfuerzos para lograr este objetivo comprenden crear grupos de trabajo transversales en 27 municipios a fin de prevenir los casos de abandono escolar y de fomentar el retorno a la escuela de los estudiantes.

Sin embargo, la Comisión toma nota de que el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial, en sus observaciones finales de 23 de mayo de 2024 (CERD/C/ALB/CO/13-14, párrafo 18), señaló que sigue preocupado por las bajas tasas de asistencia a la escuela, los bajos niveles de finalización de los estudios y las elevadas tasas de abandono escolar registradas entre los niños romaníes y egipcios, a pesar de las medidas adoptadas para prevenir la discriminación contra los niños romaníes y egipcios en las escuelas, y para promover su matriculación en la educación preescolar y obligatoria. También expresa su preocupación por los informes de discriminación contra los niños romaníes y egipcios en algunas escuelas, y por la segregación *de facto* de que son objeto.

Al tiempo que toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión le pide que prosiga sus esfuerzos para facilitar el acceso a la educación y reducir las tasas de abandono escolar registradas entre los niños romaníes y egipcios, y que aborde la cuestión de la discriminación contra los niños romaníes y egipcios en la escuela, también a través de la puesta en práctica del Plan nacional de acción para fomentar la igualdad, la inclusión y la participación de los romaníes y egipcios 2021-2025. La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre los resultados obtenidos, así como estadísticas actualizadas sobre la asistencia a la escuela y la finalización

de los estudios, y sobre las tasas de abandono escolar en la educación primaria y secundaria entre los niños romaníes y egipcios.

Apartado d). Identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos. Niños que viven y trabajan en la calle. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que, según indica el Gobierno, se ha firmado un acuerdo de cooperación entre el Ministerio de Educación, Deporte y Juventud, el Ministerio del Interior, y el Ministerio de Salud y Protección Social, conforme al cual los agentes de protección de la infancia cooperan con las escuelas y las unidades educativas locales cada nuevo año escolar, con miras a identificar a los niños que han alcanzado la edad de escolarización obligatoria pero que han dejado de ir a la escuela o corren el riesgo de hacerlo, incluidos los niños de la calle. El Gobierno indica a este respecto que, de conformidad con los informes de los agentes de protección de la infancia en el Organismo Estatal para la Defensa de los Derechos del Niño y la Protección de la Infancia, en 2021 se gestionaron 228 casos de niños que eran objeto de explotación con fines laborales y de mendicidad; 229 casos en 2022; 182 casos en 2023, y 124 casos entre enero y marzo de 2024. Además, la Comisión toma nota de que, según indica la memoria del Gobierno sobre la aplicación del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), en consonancia con la Decisión del Consejo de Ministros núm. 129 «Sobre los procedimientos para la identificación, asistencia inmediata y remisión de los niños que son objeto de explotación económica, incluidos los niños en situación de calle», se han establecido equipos en el terreno con objeto de identificar, remitir y gestionar los casos de niños que son objeto de explotación económica, de niños en situación de calle y de niños víctimas de trata. En relación con esto, las estructuras de protección de la infancia, a través de los agentes de protección de la infancia, gestionaron 84 casos de niños en situación de calle en 2023, y 55 casos en el primer trimestre de 2024, para lo cual se estableció un plan de protección individual.

Además, el Gobierno indica que, en 2023, el Organismo Estatal para la Defensa de los Derechos del Niño y la Protección de la Infancia ha solicitado la cooperación de los municipios para tomar medidas encaminadas a identificar y tratar a los niños en situación de calle y a prevenir estas situaciones. En relación con esto, el municipio de Tirana ha establecido estructuras esenciales para la prevención, la protección, el empoderamiento y la inserción de los niños en situación de calle y sus familias, y ha tomado medidas concretas, en particular: 1) el establecimiento del Departamento de la Unidad de Protección de la Infancia, en la Dirección de Protección e Inclusión Social; 2) la creación del Centro Comunitario de Campo, de conformidad con la Decisión núm. 66 de 2020 del Consejo Municipal de Tirana, con el fin de prevenir y reducir el número de niños de la calle y de proporcionar coordinación, cuidados, servicios de protección social, identificación proactiva y asesoramiento, y 3) la adopción del Plan conjunto de medidas, a partir de marzo de 2024, entre el municipio de Tirana y la dirección local de la policía de Tirana, «para la prevención y mitigación del fenómeno de familias sin hogar en el territorio del municipio de Tirana», con el objetivo, entre otras cosas, de proteger a los niños frente a todas las formas de abuso y explotación en la calle, mejorar la cooperación interinstitucional para prevenir la mendicidad callejera, y sensibilizar en mayor grado de cara a la prevención y la identificación efectiva.

La Comisión acoge con agrado las medidas adoptadas por el Gobierno a fin de proteger a los niños que viven y trabajan en la calle frente a las peores formas de trabajo infantil, y pide al Gobierno que siga realizando estos esfuerzos. Le pide que continúe comunicando información a este respecto y sobre el número de esos niños que se han beneficiado de tales medidas y que han sido retirados de la calle con miras a su rehabilitación y su inserción social.

La Comisión también plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.



Antigua y Barbuda

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que, si antes del 1 de septiembre de 2025 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

Artículo 3, 1) y 2) del Convenio. Edad mínima de admisión a los trabajos peligrosos y determinación de estos tipos de trabajos. La Comisión tomó nota de que el Gobierno indica que los sindicatos y la federación de empleadores fueron consultados respecto de las actividades y ocupaciones que deberían prohibirse a los menores de 18 años de edad. Tomó nota de que, si bien se realizó una recomendación, esta no fue presentada a la Junta Nacional del Trabajo, dado que el objetivo del Gobierno era reformar la legislación sobre seguridad y salud en el trabajo. Posteriormente, la Comisión tomó nota de que el Gobierno había señalado que se habían presentado al Gabinete las enmiendas propuestas a las disposiciones del Código del Trabajo que contiene las disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, pero no se han adoptado aún. Tomó nota asimismo de la indicación del Gobierno según la cual se ha solicitado asistencia técnica con miras a la elaboración de legislación en materia de seguridad y salud en el trabajo nueva y específica.

La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno señala que actualmente la Junta Nacional del Trabajo está examinando la legislación en materia de seguridad y salud en el trabajo. El Gobierno declara que ha tomado nota de los comentarios de la Comisión y actuará en consecuencia. La Comisión **lamenta** tomar nota de que la lista de trabajos peligrosos para los niños menores de 18 años todavía no ha sido adoptada. Por consiguiente, la Comisión recuerda de nuevo al Gobierno que el *artículo 3, 1)* del Convenio prevé que la edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo, que por su naturaleza o las condiciones en las que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores, no deberá ser inferior a los 18 años. También recuerda al Gobierno que, con arreglo al *artículo 3, 2)* del Convenio, los tipos de empleo o trabajo peligrosos serán determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas. **Observando que el Convenio fue ratificado por Antigua y Barbuda hace más de treinta años, la Comisión insta al Gobierno a tomar las medidas necesarias para garantizar que en un futuro próximo se adopte una lista de actividades y ocupaciones prohibidas a los menores de 18 años de edad, con arreglo al artículo 3, 1) y 2) del Convenio. Alienta al Gobierno a continuar sus esfuerzos a este respecto realizando enmiendas a la legislación en materia de seguridad y salud en el trabajo, y le pide que proporcione información sobre los progresos realizados. Por último, solicita al Gobierno que transmita copia de las enmiendas a la legislación en materia de seguridad y salud en el trabajo una vez que se hayan adoptado.**

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Arabia Saudita

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2014)

Comentario anterior

Artículo 1 del Convenio. Política nacional y aplicación en la práctica. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota del estudio cualitativo sobre el trabajo infantil, que el Gobierno adjunta en su memoria, elaborado en 2020 en algunas regiones del país con la asistencia técnica de la OIT. Los resultados preliminares del estudio indican que, si bien el trabajo infantil ha disminuido significativamente en los últimos años, sigue existiendo en el país. El estudio se centró en tres áreas principales donde prevalece el trabajo infantil: los talleres de mantenimiento y reparación de automóviles, y los mercados de verduras y frutas en La Meca; la pesca y la agricultura en la región de Jazán, y la venta ambulante en Riad. Las principales conclusiones ponen de manifiesto las causas

profundas que llevan a los niños a sentirse obligados a trabajar, como la pobreza o razones culturales, y revelan que las niñas también se dedican al trabajo doméstico y a los salones de boda.

La Comisión toma nota con **interés** de la adopción de la Política Nacional (PN) y el Plan de Acción Nacional (PAN) para erradicar el trabajo infantil en el Reino de Arabia Saudita, mediante la promulgación de la Decisión núm. 493 de 6 de abril de 2021. La PN y el PAN tienen como objetivo proporcionar un entorno adecuado para eliminar el trabajo infantil en todas las partes del Reino e identificar las prioridades de trabajo para el Gobierno y las partes interesadas a este respecto. Además, el Gobierno indica que el Ministerio de Recursos Humanos y Desarrollo Social, en colaboración con la Autoridad General de Estadística y con la asistencia técnica de la OIT, está estudiando actualmente la posibilidad de realizar una encuesta nacional sobre el trabajo infantil en el contexto de la PN y el PAN.

La Comisión alienta al Gobierno a proseguir sus esfuerzos para erradicar el trabajo infantil, en particular en el marco de la aplicación de la PN y el PAN para erradicar el trabajo infantil en el Reino de Arabia Saudita. Pide al Gobierno que proporcione información sobre los resultados obtenidos. La Comisión también alienta al Gobierno a que garantice la realización de la Encuesta Nacional sobre el Trabajo Infantil y le pide que, cuando sea posible, proporcione información actualizada, desglosada por edad y sexo, sobre la naturaleza, el alcance y las tendencias del trabajo infantil en el país, incluso en la economía informal.

La Comisión también plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Argelia

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1984)

Comentario anterior

Artículo 1 del Convenio. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la información contenida en la memoria del Gobierno, según la cual el Órgano Nacional de Protección y Promoción de los Derechos del Niño (ONPPE) organizó reuniones en 2022. Estos encuentros se centraron en las prioridades nacionales en materia de protección de la infancia, que deben concretarse en el marco del Plan nacional de trabajo en favor de la infancia 2024-2029. Se ha establecido una comisión multisectorial a fin de elaborar el plan, basado en el fortalecimiento de los servicios de atención a la infancia y de promoción de los derechos del niño. El Gobierno también informa sobre la elaboración de un plan nacional en favor de la infancia que cubre el periodo 2025-2030, destinado a proporcionar a los actores del ámbito de la protección y la promoción de los derechos del niño un marco que defina las orientaciones estratégicas y las prioridades nacionales en materia de atención a la infancia.

Asimismo, la Comisión toma nota de la creación de la aplicación «Allo Tofola» en enero de 2024 por el ONPPE. Esta aplicación permite indicar cualquier caso en el que haya un niño en peligro, enviando fotos, vídeos o grabaciones de audio. Proporciona asimismo consejos a las familias y los niños. El Gobierno añade que el ONPPE prevé instalar una célula nacional de vigilancia a fin de proteger a los niños frente a la explotación a través de las tecnologías de la información y la comunicación, garantizando al mismo tiempo la seguridad de su utilización.

No obstante, la Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información sobre el establecimiento de un sistema de recopilación de datos estadísticos relativos a la naturaleza, el alcance y la evolución del trabajo realizado por niños menores de 16 años de edad. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que redoble sus esfuerzos para establecer dicho sistema de recopilación de datos, y le pide que comunique información a este respecto. Asimismo, la Comisión le pide que proporcione información sobre las medidas adoptadas para combatir el trabajo infantil en el marco del Plan nacional de trabajo en favor de la infancia 2024-2029, así como sobre la elaboración del plan**

nacional en favor de la infancia que cubre el periodo 2025-2030 relativo a las orientaciones estratégicas y las prioridades nacionales en materia de atención a la infancia.

Artículo 2, 1). *Ámbito de aplicación e inspección del trabajo.* La Comisión toma nota de que, según indica el Gobierno en su memoria, el servicio de inspección del trabajo adopta medidas para combatir el trabajo infantil, en particular: i) la intensificación de las visitas en el sector privado, a fin de garantizar el respeto de la edad legal de admisión al empleo; ii) la realización de actividades de sensibilización durante las visitas de control, y iii) la organización de jornadas de estudio y de reuniones al nivel de las inspecciones regionales del trabajo, dedicadas a cuestiones relativas al trabajo infantil, con objeto de examinar sus diferentes formas y de fortalecer las medidas de prevención y protección.

El Gobierno indica asimismo que el servicio de inspección del trabajo organiza cada año una encuesta generalizada en todo el territorio nacional sobre el trabajo infantil en el sector formal e informal, orientada a todos los sectores de actividad. Señala que, en los cuatro últimos años, la tasa de trabajo infantil registrada por el servicio de inspección del trabajo apenas ha oscilado entre el 0,001 y el 0,002 por ciento.

La Comisión señala discrepancias entre los datos obtenidos de la Encuesta Nacional de Hogares de Propósitos Múltiples (MIC) de 2019 y los proporcionados por el Gobierno. La MIC indica que el 4,2 por ciento de los niños de 5 a 17 años de edad están en situación de trabajo infantil, inclusive en condiciones peligrosas. La Comisión recuerda que el trabajo infantil, en particular en la economía informal o en situaciones menos visibles, debe tenerse en cuenta imperativamente. ***Al tiempo que toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión pide una vez más al Gobierno que intensifique sus esfuerzos para fortalecer las capacidades del servicio de inspección del trabajo, a fin de que pueda detectar todos los casos de trabajo infantil, también en la economía informal. Pide al Gobierno que comunique información al respecto, también sobre el número de infracciones observadas relativas al empleo de niños, inclusive en condiciones peligrosas, y sobre las sanciones impuestas.***

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

[Comentario anterior: observación](#)

[Comentario anterior: solicitud directa](#)

Artículos 3 y 7, 1) del Convenio. *Peores formas de trabajo infantil y sanciones. Apartado a). Venta y trata de niños.* La Comisión toma debida nota de la adopción de la Ley núm. 23-04, de 7 de mayo de 2023, relativa a la prevención y la lucha contra la trata de personas, que prevé en particular: 1) incoar automáticamente procedimientos judiciales públicos contra los delitos relacionados con la trata de personas, incluidos aquellos de los que son víctimas los niños; 2) exigir a los prestatarios de servicios o a toda otra persona interesada la transmisión de cualquier información o dato pertinente, almacenado a través de tecnologías de la información y las comunicaciones, so pena de sanciones de conformidad con la legislación vigente; 3) recurrir a la infiltración electrónica, a fin de supervisar a las personas sospechosas de haber cometido una de las infracciones previstas por la presente Ley; 4) proceder a la geolocalización de la víctima o de la persona sospechosa o de cualquier otro objeto relacionado con la infracción, y 5) permitir la recepción en línea de denuncias relativas a las infracciones previstas por la presente Ley. El Gobierno indica que el artículo 41 de la Ley prevé que, cuando la víctima es un niño, la pena aplicable es de entre diez y veinte años de prisión.

Sin embargo, la Comisión ***lamenta*** tomar nota de las indicaciones del Gobierno, según las cuales no ha recibido ninguna notificación de casos de trata de niños menores de 18 años desde la creación del Comité Nacional de Prevención y Lucha contra la Trata de Personas. ***La Comisión pide al Gobierno que intensifique sus esfuerzos para detectar los casos de trata de niños e identificar a las víctimas, en particular tomando medidas para formar a las fuerzas del orden, el sistema judicial, la inspección del trabajo, los responsables de la salud y los trabajadores sociales sobre los procedimientos de identificación de los niños víctimas de trata. Pide una vez más al Gobierno que vele por que se***

identifique y enjuicie a los autores de estos actos, y por que se les impongan sanciones efectivas y disuasorias. Asimismo, le pide que comuniqué estadísticas actualizadas sobre los casos de trata de niños menores de 18 años identificados, los procedimientos judiciales incoados, las sentencias dictadas y las sanciones penales aplicadas.

Apartado b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que siguiera comunicando información sobre la aplicación práctica de los artículos 342 y 343 del Código Penal, en lo que respecta específicamente a los casos de personas que utilizan, reclutan u ofrecen a niños menores de 18 años para la prostitución.

La Comisión toma nota de las declaraciones del Gobierno, según las cuales no se han notificado infracciones y, por consiguiente, tampoco sentencias dictadas y sanciones penales impuestas, relacionadas con el reclutamiento de niños menores de 18 años.

En relación con esto, la Comisión toma nota de la preocupación expresada por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en el marco del Examen Periódico Universal, de noviembre de 2022 (A/HRC/WG.6/41/DZA/2, párrafo 43), por el hecho de que en Argelia sigue habiendo trata de personas, en particular procedentes de países subsaharianos, con fines de explotación, trabajo doméstico, mendicidad y prostitución. La Comisión recuerda al Gobierno que la ausencia de quejas no significa que no haya casos de reclutamiento u oferta de niños menores de 18 años para la prostitución.

La Comisión subraya que la nueva Ley núm. 23-04, de 7 de mayo de 2023, relativa a la prevención y la lucha contra la trata de personas, reconoce la explotación de la prostitución de terceros y cualquier otra forma de explotación sexual como una forma de trata de personas. Esta ley prevé asimismo medidas de prevención y disposiciones penales. **La Comisión pide al Gobierno que redoble sus esfuerzos, en particular en lo tocante a la identificación de los niños menores de 18 años víctimas de prostitución. Pide una vez más al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación práctica de los artículos 342 y 343 del Código Penal, en lo que respecta específicamente a los casos de las personas que utilizan, reclutan u ofrecen a niños menores de 18 años para la prostitución, comunicando en particular información sobre el número y la naturaleza de las infracciones indicadas, las sentencias dictadas y las sanciones penales impuestas, desglosada por edad y género.**

Apartado c). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes. En sus comentarios anteriores, la Comisión expresó su preocupación por la ausencia de disposiciones legales que prohíban expresamente la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños menores de 18 años para la producción y el tráfico de estupefacientes.

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno, según la cual se han establecido diversos mecanismos a fin de garantizar la reducción de las sanciones aplicables a los niños menores de 18 años en caso de posesión, consumo o tráfico de estupefacientes, incluidas medidas de protección y de rehabilitación. Añade que, en lo tocante a los niños mayores de 13 años, el juez puede conceder prioridad a estas medidas de protección y rehabilitación frente a las sanciones previstas.

Además, el Gobierno indica que el artículo 195bis del Código Penal prevé penas de prisión de entre seis meses y dos años para toda persona que explote a un niño en la mendicidad, y que esta pena de prisión se duplica cuando el autor es un ascendiente del menor o una persona que tiene autoridad sobre él.

Sin embargo, la Comisión expresa una vez más su **preocupación** por la ausencia de disposiciones legales que prohíban explícitamente la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños menores de 18 años para la prostitución y el tráfico de estupefacientes. **La Comisión insta una vez más al Gobierno a tomar medidas inmediatas para que la legislación nacional prohíba la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños en la producción y el tráfico de estupefacientes. Además, la Comisión pide al Gobierno que tome medidas para garantizar que todos los niños explotados en dichas actividades sean considerados víctimas, y no delincuentes, y que no sean castigados por su implicación en actividades**



ilícitas. Por último, la Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas a este respecto.

Artículo 4, 1). *Determinación de los trabajos peligrosos.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara sin demora las medidas necesarias para garantizar que el proyecto de ley relativa al Código del Trabajo, de octubre de 2015, que prevé la prohibición para los niños menores de 18 años de realizar trabajos peligrosos, y el texto reglamentario que establece una lista de tipos de trabajos peligrosos prohibidos para los niños menores de 18 años, se finalicen y adopten.

La Comisión **lamenta** tomar nota de la ausencia de información sobre la adopción de la lista reglamentaria de trabajos peligrosos. Por consiguiente, la Comisión recuerda nuevamente al Gobierno que, en virtud del artículo 4, 1) del Convenio, los tipos de empleos y trabajos peligrosos deberán ser determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas. **Recordando que viene planteando esta cuestión desde hace más de diez años, la Comisión insta de nuevo al Gobierno a que tome sin demora las medidas necesarias para garantizar que se finalice y adopte el proyecto de ley relativa al Código del Trabajo, a fin de determinar, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, los tipos de trabajos peligrosos prohibidos para los niños menores de 18 años. Pide asimismo al Gobierno que transmita una copia del texto de la ley relativa al Código del Trabajo, así como el texto reglamentario que establece la lista de trabajos peligrosos, una vez que hayan sido adoptados.**

Artículo 6. *Programas de acción. Venta y trata de niños.* En su comentario anterior, la Comisión pidió al Gobierno que comunicara información sobre las medidas adoptadas en el marco del Programa trienal (2019-2021) a fin de luchar eficazmente contra la trata de niños. **Al tiempo que toma nota de la ausencia de respuesta a este respecto, la Comisión insta al Gobierno a que comunique información sobre las medidas adoptadas, en el marco del Programa trienal (2019-2021), a fin de luchar eficazmente contra la trata de niños, y sobre los resultados obtenidos.**

Artículo 7, 2). *Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado b). Prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. Trata y prostitución de niños.* La Comisión toma nota de las disposiciones de la Ley núm. 23-04, de 7 de mayo de 2023, relativa a la prevención y la lucha contra la trata de personas, en particular de: 1) el acompañamiento multidisciplinar de las víctimas, incluida la asistencia médica y el apoyo psicológico, social y jurídico para facilitar su rehabilitación social, 2) el establecimiento de estructuras de acogida que permitan albergar a las víctimas en condiciones que garanticen su seguridad. Estas estructuras ofrecen asimismo programas de educación y de formación adaptados a sus necesidades específicas, teniendo en cuenta su edad y sexo, con miras a propiciar su reintegración en la sociedad; 3) la asistencia médica gratuita por los servicios públicos de salud, y 4) medidas de protección para las víctimas y sus familias. **La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas efectivas y en un plazo determinado a fin de aplicar estas disposiciones para librar a los niños víctimas de la trata y la prostitución y garantizar su readaptación e inserción social. En relación con esto, la Comisión pide una vez más al Gobierno que comunique información sobre el número de niños menores de 18 años que han sido librados de la trata y la prostitución, y que se han beneficiado de asistencia y de cuidados adecuados.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Barbados

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que, si antes del 1 de septiembre de 2025 no transmite las respuestas

a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

Artículo 3, a) del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Venta y trata de niños. La Comisión había tomado nota de la adopción de la Ley sobre la Delincuencia Organizada Transnacional (prevención y control) de 2011, cuyo artículo 8 penaliza la trata de personas con fines de explotación laboral y sexual.

La Comisión toma debida nota de que en su memoria el Gobierno informa de que la Ley sobre la Delincuencia Organizada Transnacional (prevención y control) de 2011 fue derogada y sustituida por la Ley sobre la Prevención de la Trata de Personas núm. 20169, que contiene amplias disposiciones que abordan la cuestión de la trata. En virtud del artículo 4, la trata de niños con fines de explotación laboral y sexual puede ser castigada con una multa de 2 millones de dólares de Barbados (alrededor de 990 099 dólares de los Estados Unidos), cadena perpetua o ambas sanciones. Sin embargo, la Comisión toma nota de que según las respuestas escritas del Gobierno a la lista de cuestiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), de 2017, desde 2015 no se han producido nuevas detenciones ni se han presentado nuevos cargos en relación con la trata (CEDAW/C/BRB/Q/5-8/Add.1, párrafo 52). En sus observaciones finales de 2017, el CEDAW expresó su preocupación por el hecho de que Barbados siga siendo un país de origen y destino de mujeres y niñas, también extranjeras, que son víctimas de la trata con fines de explotación sexual y trabajo forzoso, como consecuencia de la elevada tasa de desempleo, el aumento de los niveles de pobreza y el escaso cumplimiento de la legislación contra la trata. El CEDAW también expresó su preocupación acerca de la falta de información sobre el número de denuncias, investigaciones, enjuiciamientos y condenas relacionados con la trata de mujeres y niñas (CEDAW/C/BRB/CO/5 8, párrafo 25). Además, en sus observaciones finales de 2017, el Comité de los Derechos del Niño también expresó su preocupación por la gran magnitud del fenómeno de la trata interna de niños, la falta de información sobre la situación en general y la falta de medidas eficaces para abordar y prevenir la venta y la trata de niños (CRC/C/7/BRB/CO/2, párrafo 58). **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar la aplicación efectiva de la Ley sobre la Prevención de la Trata de Personas 2016-9, especialmente en lo que respecta a la trata de niños. También pide al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación en la práctica del artículo 4 de la ley, incluida información sobre el número y la naturaleza de las infracciones observadas, las investigaciones y enjuiciamientos realizados, y las condenas y sanciones penales impuestas.**

Artículos 3, d) y 4, 1). Determinación de los trabajos peligrosos. La Comisión había tomado nota de que, si bien el artículo 8, 1) de la Ley de Empleo (disposiciones diversas) prohíbe el empleo de menores en cualquier trabajo que por su naturaleza o las circunstancias en las que se realiza puede perjudicar su salud, seguridad o moral, la legislación nacional no contiene ninguna determinación de estos tipos de trabajos, tal como se requiere con arreglo al artículo 4, 1) del Convenio. El Gobierno indicó que se estaba considerando la posibilidad de elaborar una lista de tipos de trabajos peligrosos prohibidos a los menores de 18 años. Asimismo, la Comisión tomó nota de que la Ley sobre la Seguridad y Salud en el Trabajo de 2005 entró en vigor en enero de 2013 y de que el proyecto de reglamento con arreglo a esta ley se había enviado a los representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores para que realizaran comentarios al respecto.

La Comisión toma nota de que el Gobierno ha indicado repetidamente que los tipos de trabajos peligrosos prohibidos a los menores de 18 años se abordan en textos legislativos específicos, incluidos la Ley de Fábricas, el Reglamento sobre el Control de los Pesticidas, la Ley sobre la Protección de los Niños y la Ley de Empleo (disposiciones diversas). Sin embargo, la Comisión observa que en su conjunto estas disposiciones no constituyen una amplia determinación de los tipos de trabajos peligrosos prohibidos a los menores de 18 años. Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que ninguno de los proyectos de reglamento con arreglo a la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo aborda esta cuestión. Considerando que se ha estado refiriendo a esta cuestión desde 2004, la Comisión se ve obligada a expresar su **profunda preocupación** por el hecho de que no exista una amplia lista de los tipos de trabajos peligrosos que está prohibido que realicen los niños. La Comisión señala de nuevo a la atención del Gobierno el artículo 4, 1) del Convenio, según el cual los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, d), deberán ser determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, tomando en consideración las normas internacionales en la materia, en particular el párrafo 3 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190). **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar que la determinación de los tipos de trabajos peligrosos prohibidos a los menores de 18 años se incluye en la legislación nacional, previa consulta con las organizaciones de**



empleadores y de trabajadores interesadas, y le pide que transmita información sobre todos los progresos realizados a este respecto.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Belice

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 1 del Convenio. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota con **interés** de la adopción en 2022 de la Política y Estrategia Nacional de Trabajo Infantil de Belice 2022-2025, que se elaboró con el apoyo técnico de la OIT y en consulta con los interlocutores sociales y otras partes interesadas pertinentes. Esta política tiene cuatro objetivos: 1) abordar las lagunas legislativas y de información existentes, proporcionando la protección legal necesaria para todos los niños que participan o pueden participar en el trabajo infantil; 2) aumentar el cumplimiento de las leyes laborales en beneficio de los niños; 3) reducir sustancialmente las barreras de acceso a la escuela y garantizar la asistencia continua para todos los niños en edad escolar según la ley, y 4) garantizar el apoyo adecuado y la resiliencia económica para los niños y sus familias como una forma de prevenir la participación en el trabajo infantil. Las estrategias clave contempladas en la política incluyen, entre otras, la concienciación de los niños, sus familias y la sociedad sobre el peligro del trabajo infantil; el refuerzo de la recopilación de datos sobre el trabajo infantil; la identificación de los niños migrantes indocumentados que trabajan; el refuerzo de los mecanismos para reducir el trabajo infantil en la industria del turismo, y la ampliación del piso de protección social.

La Comisión observa, a partir de la información estadística contenida en la citada política, que, en 2013, la tasa de trabajo infantil era del 3,2 por ciento (equivalente a 3 528 niños). Asimismo, observa que los menonitas son los que tienen la mayor tasa de trabajo infantil, con un 9,5 por ciento, dos veces y media más que cualquier otro grupo étnico.

La Comisión toma nota además de la indicación del Gobierno en su memoria de que se estableció una Secretaría e Inspección del Trabajo Infantil en el Departamento del Trabajo, que se centrará en realizar inspecciones en materia de trabajo infantil, impartir programas de educación y sensibilización, y en recopilar información y la presentación de informes. Entre 2019 y 2021, se llevaron a cabo un total de 30 sesiones de formación sobre el trabajo infantil para diferentes entidades gubernamentales y partes interesadas, en particular en los sectores del plátano, el azúcar y los cítricos, la industria del turismo, el Consejo Nacional Garífuna y el Mirador Español (menonita) en el distrito de Cayo.

La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas para garantizar la eliminación progresiva del trabajo infantil, incluso entre los niños menonitas, en el marco de su Política y Estrategia Nacional de Trabajo Infantil 2022-2025, así como de los resultados obtenidos. A este respecto, pide al Gobierno que siga proporcionando información estadística actualizada sobre la naturaleza, el alcance y las tendencias del trabajo infantil, indicando los sectores de actividad económica en los que el trabajo infantil es más frecuente. Por último, pide al Gobierno que proporcione información sobre las actividades de la Secretaría e Inspección del Trabajo Infantil, precisando el número de inspecciones del trabajo infantil realizadas, las infracciones detectadas y las sanciones aplicadas.

En lo que respecta a las cuestiones planteadas en relación con el artículo 2, 1), el artículo 3, 2), el artículo 7 y el artículo 9, 3), la Comisión pide al Gobierno que vea los comentarios consolidados al final.

Artículo 2, 1). Ámbito de aplicación. En respuesta a los comentarios anteriores relativos a la existencia de diferentes edades mínimas, la Comisión toma debida nota de que el Gobierno indica que el Comité de Revisión Legislativa (CRL), creado para revisar la legislación nacional relativa al trabajo infantil, formuló recomendaciones para enmendar las secciones respectivas de la Ley de Tiendas, capítulo 287, y de la Ley del Trabajo, capítulo 297, para garantizar que la edad mínima especificada se aplique a todos los sectores del empleo y no solo a las empresas de carácter industrial o a los comercios.

Artículo 3, 2). Determinación de los tipos de trabajos peligrosos. La Comisión recuerda que el CRL había recomendado la inserción en la Ley Laboral de una lista de trabajos peligrosos.

Artículo 7. Trabajos ligeros. La Comisión recuerda que el CRL había recomendado elevar la edad mínima para realizar trabajos ligeros de 12 a 13 años y adoptar una lista de tipos de trabajos ligeros.

Artículo 9, 3). Registros de empleo. La Comisión recuerda que el CRL había recomendado la supresión del artículo 163 de la Ley del Trabajo, que limitaba la obligación por parte de las empresas industriales públicas y privadas de mantener registros de empleados menores de 18 años, y sustituirlo por un requisito general para que todos los empleadores preparen y lleven uno o más registros con información de cada trabajador a disposición de los servicios de inspección.

Tomando nota de la indicación del Gobierno de que se ha concluido la revisión por parte del CRL y de la Junta Consultiva de Trabajo de las propuestas legislativas realizadas, que posteriormente fue remitida al Ministro de Trabajo, Gobierno Local y Desarrollo Rural para que tomara medidas adicionales, la Comisión espera que las enmiendas propuestas se adopten lo antes posible a fin de garantizar que:

- i) **la edad mínima declarada por el Gobierno (14 años) se respeta en todo tipo de trabajo realizado por niños, así como en todos los sectores de actividad económica;**
- ii) **se apruebe una lista de tipos de trabajos peligrosos, en consulta con las organizaciones de empresarios y de trabajadores afectadas, y se incorpore a la legislación laboral;**
- iii) **no se autorice a ningún niño menor de 12 años a realizar trabajos ligeros, y se adopte una lista de tipos de trabajos ligeros, y**
- iv) **todos los empleadores mantengan uno o varios registros con información de cada trabajador, a disposición de los servicios de inspección.**

La Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre los avances realizados en este sentido, así como una copia de la nueva legislación una vez adoptada.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno a pesar de su llamamiento urgente en 2019. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno, debida desde 2014. A la luz del llamamiento urgente que realizó al Gobierno en 2019, la Comisión procede a examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información que tiene a su disposición.

Artículo 3 del Convenio. Apartado b). 1. Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 49 del Código Penal, Capítulo 101 solo prohíbe el reclutamiento de niñas para la prostitución e instó al Gobierno a tomar medidas para garantizar la adopción de legislación que prohíba la utilización, el reclutamiento y la oferta de niños y niñas menores de 18 años para la prostitución.

Al tiempo que reitera su preocupación por la ausencia de una memoria del Gobierno, la Comisión toma debida nota de la adopción de la Ley sobre la explotación sexual comercial de niños (prohibición), de 2013. De conformidad con el artículo 6, 1) de la Ley, una persona que tenga la autoridad o el control sobre un niño (definido en el artículo 2 de la Ley como una persona de menos de 18 años), y se aproveche de esa autoridad o control o haga que otra persona lo explote sexualmente, comete un delito y puede ser condenada a una pena de prisión de diez años.

2. Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la producción de pornografía o actuaciones pornográficas. La Comisión había tomado nota de que el Código Penal no contiene disposiciones que establezcan los delitos relacionados con la participación de un niño en la producción de pornografía e instó al Gobierno a tomar las medidas necesarias para garantizar la adopción de disposiciones específicas a este respecto. Al tiempo que reitera su preocupación por la ausencia de una memoria del Gobierno, la Comisión toma debida nota de que, de conformidad con el artículo 7, 2) de la Ley sobre la explotación sexual comercial de niños (prohibición), de 2013, una persona que coacciona, persuade o alienta para beneficiarse



materialmente de niños o paga o intercambia esos beneficios, o hace posar a cualquier niño para cualquier material fotográfico o participar en cualquier vídeo, película o audio pornográficos, u otra representación electrónica de niños que participan en cualquier forma de pornografía infantil, comete un delito y puede ser condenada a una pena de prisión de diez años.

La Comisión acoge con satisfacción los esfuerzos del Gobierno para prohibir la prostitución infantil y la pornografía infantil, y pide al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación en la práctica de los artículos 6, 1), y 7, 2) de la Ley sobre la explotación sexual comercial de niños (prohibición), de 2013, incluida información sobre el número y la naturaleza de las infracciones denunciadas, las investigaciones y los enjuiciamientos realizados, y las condenas y sanciones impuestas a los infractores.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Burkina Faso

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1999)

Comentario anterior

Artículo 1 del Convenio. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión toma debida nota de la publicación de la Encuesta Nacional sobre el Trabajo Infantil (ENTE) en Burkina Faso, 2022, realizada con el apoyo de la Oficina Internacional del Trabajo (OIT) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y que el Gobierno ha adjuntado a su memoria. Según los datos de la ENTE, el 33,1 por ciento de los niños de 5 a 12 años (el 37,8 por ciento de las niñas y el 28,7 por ciento de los niños varones), el 29,8 por ciento de los niños de 13 a 15 años (el 32,1 por ciento de las niñas y el 27,4 por ciento de los niños varones) y el 29,1 por ciento de los niños de 16 a 17 años (el 31,4 por ciento de las niñas y el 26,5 por ciento de los niños) son víctimas de trabajo infantil. Asimismo, la Comisión observa que, según la ENTE, el trabajo infantil es más común en las zonas rurales que en las urbanas (cuatro de cada diez niños en las zonas rurales y dos de cada diez en las urbanas). Más de la mitad de estos niños trabajan en la agricultura y el 48,6 por ciento en el sector servicios. En este sentido, en la ENTE se calcula que, en 2022, un total de 1 355 888 niños realizaron trabajos que se consideran peligrosos, lo que representa el 18,6 por ciento de todos los niños de entre 5 y 17 años que trabajan.

La Comisión también toma nota de que el Gobierno indica que la Estrategia nacional de lucha contra las peores formas de trabajo infantil (SN-PFTE) 2019-2023, concluyó en diciembre de 2023, y que actualmente se está evaluando la Estrategia con vistas a elaborar un nuevo marco de referencia.

Si bien toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno y es consciente de la difícil situación que prevalece en el país, la Comisión expresa su **preocupación** por el número de niños ocupados en trabajo infantil en el país, y en particular en trabajos peligrosos. **La Comisión insta al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para remediar la situación de los niños que trabajan, y que garantice la eliminación progresiva del trabajo infantil en todas las actividades económicas, en particular en la agricultura y los servicios. Asimismo, pide al Gobierno que proporcione información sobre los resultados de la evaluación de la SN-PFTE 2019-2023 y sobre las medidas adoptadas al respecto, en especial con miras a elaborar el nuevo marco de referencia para la SN-PFTE.**

Artículos 3, 2), y 9, 1). Determinación de los trabajos peligrosos y sanciones. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar la puesta en práctica y la aplicación efectiva del Decreto núm. 2016-504/PRES/PM/MFPTPS/MS/MFSNF (Decreto núm. 2016-584), de 9 de junio de 2016, respecto de las personas que emplean a menores de 18 años en trabajos peligrosos, velando por que se impongan las sanciones apropiadas.

Sin embargo, la Comisión **lamenta** tomar nota de que, según la información proporcionada por el Gobierno, todavía no se han adoptado las medidas necesarias que permitirán a los servicios competentes garantizar la aplicación efectiva del Decreto mencionado, en particular en lo que respecta

a las condenas emitidas y las sanciones impuestas por estos delitos. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias en un plazo determinado para garantizar la puesta en práctica y la aplicación efectiva del Decreto núm. 2016-504 respecto de las personas que ocupen a menores de 18 años en trabajos peligrosos, velando por que se impongan sanciones apropiadas. Reitera su solicitud al Gobierno de que proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto y sobre el número de condenas emitidas y sanciones impuestas por estos delitos.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

Comentario anterior

Artículos 3, a) y 7, 1) del Convenio. Peores formas de trabajo infantil y sanciones. Venta y trata de niños. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma debida nota de la información facilitada por el Gobierno en su memoria según la cual, como parte del fortalecimiento de la capacidad de los organismos encargados de aplicar la legislación relativa a la trata de niños, se ha creado una aplicación de vigilancia para uso de los inspectores del trabajo, denominada «Koglkamba», con el apoyo de la Oficina Internacional del Trabajo (OIT). Un total de 72 controladores e inspectores del trabajo han recibido formación sobre el uso de esta aplicación, cuyos datos también pueden utilizar los operadores de justicia y el personal encargado de la atención a los niños víctimas. Asimismo, han recibido formación sobre la trata de niños un total de 79 trabajadores sociales y 18 miembros de redes de protección de la infancia (incluidos 6 miembros de brigadas regionales de protección de la infancia y 2 magistrados). Además, el Gobierno afirma que se ha introducido un módulo sobre trata de personas en el programa académico de los auditores de justicia formados en la Escuela Nacional de Administración y Magistratura.

Asimismo, la Comisión toma buena nota de la información del Gobierno según la cual, entre 2021 y 2022, se condenó a un total de 63 personas a penas de prisión de entre seis meses y cinco años por el delito de trata de personas.

Sin embargo, la Comisión toma nota de la información contenida en el Plan de acción nacional de lucha contra la trata de personas en Burkina Faso 2023-2025 (PAN-TP), adjunto a la memoria del Gobierno, según la cual el número de presuntas víctimas identificadas supera con creces el número de investigaciones. En el documento se indica que, entre los factores que limitan la lucha contra la trata de personas, se encuentran la dificultad que entraña recopilar datos, la falta de recursos humanos, financieros y materiales, la insuficiencia de instalaciones de acogida para las víctimas y la falta de cooperación regional e internacional. **La Comisión pide al Gobierno que intensifique sus esfuerzos para garantizar que se lleven a cabo investigaciones y enjuiciamientos rigurosos de los autores de delitos relacionados con la venta y la trata de niños, y que se impongan penas suficientemente efectivas y disuasorias. La Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionando información concreta sobre la aplicación de las disposiciones relativas a esta forma de trabajo infantil, que cuenta entre las peores, aportando estadísticas sobre el número de condenas y sanciones penales impuestas.**

Artículo 6. Plan de Acción y aplicación del Convenio en la práctica. Venta, trata y explotación sexual de niños. La Comisión toma debida nota de la publicación del PAN-TP 2023-2025, que se basa en cinco ejes, a saber, el marco institucional, la prevención, el apoyo y la protección de las víctimas, las medidas represivas y judiciales contra los traficantes, y el refuerzo de la colaboración para la lucha contra la trata de personas, con el fin de mejorar la coordinación a escala nacional e internacional. **Al tiempo que toma nota de algunas de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión le pide que comunique información sobre las medidas tomadas y los resultados obtenidos, en el marco del PAN-TP 2023-2025, para prevenir la trata de niños y asegurar que los niños víctimas de trata reciban servicios adecuados de rehabilitación e inserción social.**

Artículo 7, 2). Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado a). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil. Acceso a la enseñanza básica gratuita. En relación con sus



comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la adopción de la Estrategia nacional de educación en situaciones de emergencia 2019-2024, cuyo objetivo es garantizar que las actividades de enseñanza y aprendizaje se desarrollen en un entorno seguro y protegido para todos los niños, en particular los que se encuentran en zonas de riesgo y afectadas por las crisis.

Asimismo, toma nota de que en la Estrategia nacional de lucha contra las peores formas de trabajo infantil 2019-2023 se indica que un total de 387 778 niños han recibido apoyo en forma de becas escolares, material escolar y raciones de alimentos. Se ha librado a un total de 978 niños de entre 9 y 13 años del trabajo infantil, a los que se ha reinsertado en el sistema escolar formal en el marco de la Estrategia de Escolarización Acelerada/Pasarela. Del mismo modo, señala que para el curso escolar 2022-2023, se beneficiaron de la atención escolar un total de 7 815 niños de familias vulnerables, de los cuales 3 806 eran niñas. De estos niños, 5 000 también obtuvieron una beca escolar, y 345 niños, de entre ellos, 211 niñas, recibieron formación profesional.

Sin embargo, la Comisión toma nota de la información publicada en el sitio web del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) según la cual, al inicio del curso escolar 2023-2024, un total de 6 149 escuelas (al menos una de cada cuatro) permanecían cerradas debido a la violencia y la inseguridad en determinadas regiones del país. A este respecto, el UNICEF calcula que un millón de niños no asisten a la escuela y están expuestos a numerosas amenazas. **Al tiempo que toma nota de la difícil situación que prevalece en el país y de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión insta al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos por mejorar el funcionamiento del sistema educativo en el país, acrecentando la calidad de la enseñanza y el acceso a la educación básica de todos los niños, en particular los afectados por la crisis de seguridad y de salud del país. En este sentido, pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las medidas específicas adoptadas en el marco de la Estrategia nacional de lucha contra las peores formas de trabajo infantil 2019-2023, la Estrategia de Escolarización Acelerada/Pasarela y la Estrategia nacional de educación en situaciones de emergencia. También solicita al Gobierno que aporte información sobre los resultados obtenidos, en especial en lo que se refiere al aumento de las tasas de escolarización y finalización de los estudios.**

Apartados a) y b). *Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil y asistencia directa para librar a los niños de las peores formas de trabajo y rehabilitarlos e insertarlos en la sociedad. Venta y trata de niños.* La Comisión toma buena nota de la información proporcionada por el Gobierno según la cual se ha impartido formación, en particular sobre la gestión de los casos de trata y la utilización del Sistema de gestión de información para la protección de la infancia, en lo relativo a la supervisión y el apoyo profesional a los niños, y sobre la atención psicosocial a niños víctimas de violencia, movilidad y trata, entre otras cosas.

El Gobierno menciona que, en cuanto a la atención a los niños víctimas de trata y de las peores formas de trabajo infantil: 1) se ha atendido a un total de 1 759 niños sin familia en centros para niños desamparados y familias de acogida; 2) un total de 809 niños y jóvenes en dificultades han recibido apoyo psicosocial y educativo en internados; 3) se ha atendido a un total de 21 073 niños víctimas de violencia y abusos; 4) un total de 972 niños en situación de movilidad o riesgo han recibido becas de formación profesional, y 5) se ha informado a un total de 6 732 niños sobre las medidas de protección de la niñez, en particular en situaciones de emergencia. También se celebraron sesiones de sensibilización sobre la trata, la movilidad y las peores formas de trabajo infantil, así como reuniones de coordinación de grupos de trabajo sobre protección de la niñez. Además, 104 denuncias a través de la línea telefónica 116 han dado lugar a la aplicación de medidas de protección para los niños afectados. **La Comisión insta al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos para impedir que los menores de 18 años se conviertan en víctimas de trata con fines de explotación económica o sexual, y para librar a los niños de la venta y la trata, y rehabilitarlos e insertarlos en la sociedad. Pide al Gobierno que continúe proporcionando información detallada sobre las medidas adoptadas a este respecto y los resultados obtenidos.**

Niños que trabajan en minas de oro artesanales y canteras. Al hilo de sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la información del PAN-TP según la cual está previsto lanzar campañas de sensibilización sobre la trata de personas en Burkina Faso, dirigidas a personas que trabajan en determinados sectores productivos, como el lavado de oro. Además, en el marco del componente de prevención del plan, se prevén controles seguidos de notificaciones formales, observaciones y actas de infracción en determinados sectores, en particular las plantas de lavado de oro.

Asimismo, la Comisión observa que, según la información proporcionada por el Gobierno, un total de 413 miembros de las Unidades comunitarias de protección de la infancia se han beneficiado de la capacitación sobre el enfoque de red, la cuestión de la movilidad de los niños y el trabajo infantil en las plantas de lavado de oro.

La Comisión también toma nota de la información que figura en el segundo informe periódico presentado por Burkina Faso en virtud del artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado en 2024, según la cual se ha podido sacar a un total de 612 niños de plantas de lavado de oro y devolverlos a sus familias (CCPR/C/BFA/2, párrafo 167).

Sin embargo, la Comisión observa que, según la información del PAN-TP, los delincuentes transportan a niños, incluidos niños sin hogar o en situación de movilidad, a Côte d'Ivoire, Malí, el Senegal y el Níger para explotarlos en minas artesanales, entre otros lugares.

Además, el Gobierno afirma que las niñas de la ciudad de Uagadugú y de las zonas donde se realiza el lavado de oro son sometidas a explotación sexual y transportadas desde comunidades de Burkina Faso y países vecinos, como Nigeria. El Gobierno también se refiere a la información procedente de una organización internacional, que calcula que entre 200 000 y 300 000 niños trabajan en explotaciones mineras artesanales. **La Comisión insta al Gobierno a que siga adoptando medidas para retirar a los niños del trabajo en minas y plantas de lavado de oro, y que asegure su rehabilitación e inserción social. Pide al Gobierno que proporcione información, en particular sobre las medidas adoptadas en el marco del PAN-TP, así como sobre los progresos realizados y los resultados obtenidos a este respecto.**

Artículo 8. Cooperación y asistencia internacionales. Cooperación regional en materia de venta y trata de niños. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno comunica que en 2021 se rescató y repatrió a sus países de origen a un total de 26 niños, en el marco de la aplicación de los acuerdos de cooperación entre Burkina Faso y Côte d'Ivoire, así como entre Burkina Faso, el Togo y Benin.

Del mismo modo, la Comisión constata en el PAN-TP 2023-2025 que, según el informe nacional de 2019 sobre la trata de personas, de las 4 684 personas que se encontraban en situación de movilidad, un total de 2 303 presuntas víctimas de trata fueron rescatadas por las fuerzas de defensa y seguridad, entre ellas 1 941 personas de nacionalidad burkinesa y 362 personas originarias de Côte d'Ivoire, el Togo, Nigeria y Benin. Entre todas las víctimas, el número de niños supera al de niñas, y el grupo de edad más explotado es el de 14 a 18 años, con un total de 1 097 víctimas, de las cuales 704 son niños y 393 niñas. La explotación económica afecta a un total de 2 131 niños, y la explotación sexual afecta a 172 víctimas en total. **Al tiempo que toma nota de algunas medidas adoptadas por el Gobierno y recuerda la magnitud de la trata transfronteriza en el país, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación del acuerdo de cooperación firmado con el Togo y Benin, así como del acuerdo firmado con Côte d'Ivoire, y acerca de los fondos asignados a estos acuerdos. La Comisión pide al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre los resultados obtenidos en términos de interceptación de niños víctimas de venta o trata, así como de su rehabilitación, reinserción social y repatriación.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.



Burundi

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Sindicatos de Burundi (COSYBU), recibidas el 27 de agosto de 2024. **Pide al Gobierno que proporcione sus comentarios a este respecto.**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Sindicatos de Burundi (COSYBU), recibidas el 28 de agosto de 2021.

Artículo 1 del Convenio. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. Anteriormente, la Comisión tomó nota del Plan de acción nacional para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil (PAN-PFTE) 2010-2015, uno de cuyos objetivos es contribuir a la eliminación de todas las formas de trabajo infantil para 2025. La Comisión pidió al Gobierno que comunicara informaciones sobre los resultados obtenidos en el marco del PAN PFTE 2010-2015, para garantizar la eliminación progresiva del trabajo infantil, así como sobre cualquier nueva política nacional desarrollada a este respecto.

El Gobierno indica en su memoria que el PAN-PFTE 2010-2015 permite, entre otras cosas, sensibilizar a niños, padres y profesionales de la protección de la infancia en relación con el Convenio. El Gobierno precisa que pronto se elaborará una política nacional de lucha contra el trabajo infantil y un plan de acción asociado. La Comisión toma nota de que, según los datos estadísticos del UNICEF, en 2017, el 30,92 por ciento de los niños estaban ocupados en el trabajo infantil en Burundi (el 32,16 por ciento de las niñas y el 29,66 por ciento de los niños). **La Comisión pide al Gobierno que intensifique sus esfuerzos para garantizar la eliminación progresiva del trabajo infantil en el país, incluso mediante la adopción de una política nacional en la materia, de conformidad con el artículo 1 del Convenio. Solicita al Gobierno que comunique información sobre las medidas concretas adoptadas a este respecto y sobre los resultados obtenidos.**

Artículo 2, 1). Campo de aplicación. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, en virtud de los artículos 3 y 14 del Código del Trabajo, el trabajo de los niños menores de 16 años está prohibido en las empresas públicas y privadas, cuando dicho trabajo se realiza para un empleador y bajo su dirección. Tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual la cuestión relativa a la ampliación del campo de aplicación del Convenio al sector informal, donde parece observarse el trabajo infantil, se tendría en cuenta en el marco de la revisión del Código del Trabajo. Además, la Comisión tomó nota del estudio de 2013-2014 sobre el trabajo doméstico, en particular de los niños, en Burundi, según el cual el 5,3 por ciento de los niños de 7 a 12 años y más del 40 por ciento de los niños de 13 a 15 años eran trabajadores domésticos. En consecuencia, la Comisión instó al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para ampliar el campo de aplicación del Convenio al trabajo realizado fuera de una relación laboral formal, incluidos el sector informal y la agricultura.

El Gobierno indica en su memoria que, en el marco de la revisión del Código del Trabajo, se ha tenido en cuenta el trabajo infantil en el sector informal. La Comisión toma nota de las observaciones de la COSYBU, según las cuales el Código del Trabajo revisado y promulgado el 24 de noviembre de 2020 (Ley núm. 1/11), ha permitido progresos en la ampliación del campo de aplicación del Convenio al trabajo realizado fuera de una relación laboral formal. La Comisión toma nota a este respecto de que, en virtud del artículo 2 del Código del Trabajo de 2020, la relación entre los trabajadores y los empleadores en los sectores doméstico e informal se rige por este Código, dentro de los límites de las leyes específicas que les son aplicables. La edad mínima de admisión al empleo, fijada en 16 años, se aplica a la mano de obra agrícola, ganadera, comercial e industrial familiar. El artículo 3 del citado Código especifica que las relaciones entre empleadores y trabajadores y las condiciones de trabajo en los sectores de carácter puramente informal, se determinan mediante una ley especial.

La Comisión toma nota de que, según el informe anual de 2020 de la Oficina del UNICEF en Burundi, la mayoría de los jóvenes que trabajan lo hacen en empleos del sector informal, ya que la economía es muy dependiente de la agricultura. La Comisión toma nota con **interés** de la adopción del Código del Trabajo revisado de 2020, que amplía el campo de aplicación del Convenio al sector informal. **La Comisión alienta al Gobierno a proseguir sus esfuerzos y le pide que indique toda medida adoptada o prevista para garantizar, en**

la práctica, la aplicación de la edad mínima de admisión al empleo de 16 años al sector informal. También pide al Gobierno que le facilite una copia de la ley que regula el trabajo en los sectores de la economía informal.

Artículo 2, 3). Edad en que cesa la obligación escolar. Anteriormente, la Comisión tomó nota de la Ley núm. 1/19, de 10 de septiembre de 2013, sobre la Organización de la Enseñanza Básica y Secundaria, que permitió reforzar la enseñanza fundamental, que pasó de seis a nueve años de escolaridad, a partir de los 6 años de edad. Por consiguiente, un niño que comienza a asistir a la escuela a la edad de 6 años completará su escolaridad a la edad de 15 años. Señaló que, en sus observaciones de 2018, la COSYBU había pedido al Gobierno que fijara la edad mínima para la escolaridad obligatoria. La Comisión pidió al Gobierno que adoptara sin demora las medidas necesarias para garantizar que la escolaridad fuese obligatoria hasta la edad mínima de admisión al empleo de 16 años, de modo que se vinculara la edad en que cesa la obligación escolar con la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo.

La Comisión toma nota de la ausencia de nuevas informaciones por parte del Gobierno sobre este punto. **La Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para que, de conformidad con el artículo 2, 3) del Convenio, sea obligatoria la asistencia a la escuela hasta la edad mínima de admisión al empleo, fijada en 16 años. Solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre los progresos realizados a este respecto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2002)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Sindicatos de Burundi (COSYBU), recibidas el 27 de agosto de 2024. **Pide al Gobierno que proporcione sus comentarios a este respecto.**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículos 3, a), y 7, 1) del Convenio. Peores formas de trabajo infantil y sanciones. Venta y trata de niños. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la Ley núm. 1/28, de 29 de octubre de 2014, sobre prevención y represión de la trata de personas y protección de las víctimas (Ley contra la Trata) prevé una pena de 15 a 20 años de reclusión para las personas declaradas culpables de trata de niños. Asimismo, tomó nota de que, según el Gobierno, en 2017, hubo trata de mujeres y niños con fines de explotación económica y sexual con destino a Omán, Arabia Saudita y Kuwait. El Gobierno precisó que algunos casos de trata de niños escapaban al control de la ley. La Comisión también tomó nota del aumento del número de casos de trata de personas, incluidas niñas, con fines de servidumbre doméstica y de esclavitud sexual. Por consiguiente, la Comisión pidió al Gobierno que redoblara sus esfuerzos para garantizar que se realicen hasta su finalización investigaciones exhaustivas y enjuiciamientos eficaces de las personas que se dedican a la venta y a la trata de niños, y que se apliquen en la práctica sanciones suficientemente eficaces y disuasorias.

El Gobierno indica en su memoria que se está implementando un mecanismo de identificación, repatriación y reintegración de las víctimas de la trata, así como de investigación y enjuiciamiento de los traficantes. Además, señala que, según el Observatorio Nacional para la Lucha contra la Delincuencia Transnacional, en 2018, se identificaron 24 chicas menores de edad que fueron víctimas de trata hacia países del Golfo. El Gobierno indica de nuevo que algunos responsables de la trata escapan al control de la ley. El Gobierno también hace referencia a varios artículos del Código Penal revisado de 2017 (Ley núm. 1/27). El artículo 246, que incorpora la definición de trata de la Ley contra la Trata, establece que la trata de personas, incluidos los niños, se castiga con una pena de prisión de cinco a diez años y una multa. El artículo 245 prevé penas de prisión de hasta 20 años para quien introduzca o saque del país a un menor de 18 años cuya libertad se pretenda enajenar, incluso con fines de explotación sexual o doméstica. Además, la Comisión observa que el artículo 255 del Código Penal establece que el delito de trata de personas se castiga con una pena de 15 a 20 años de prisión y una multa cuando se comete contra un niño.

Además, la Comisión observa que, según el sitio web de la Comisión Nacional Independiente de Derechos Humanos (CNIDH), esta se encarga de recibir y gestionar las denuncias de las víctimas de la trata de personas. En su informe anual de 2020, la CNIDH indica que, durante el año 2020, solo recibió un caso de presunta trata, relativo a una niña. La CNIDH también señala que ha sido informada de la existencia de redes



de trata de personas hacia el extranjero, y que tiene previsto llevar a cabo investigaciones exhaustivas en colaboración con los servicios competentes. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno, en colaboración con la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), ha desarrollado un proyecto de lucha contra la trata en Burundi para el periodo 2019-2022, a fin de reforzar la capacidad del Gobierno de luchar contra la trata de personas. **La Comisión pide al Gobierno que redoble sus esfuerzos, en particular reforzando la capacidad de los organismos encargados de hacer cumplir la ley, para garantizar que se investiga y se enjuicia a todas las personas que cometen actos de trata de niños y que se imponen sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. También solicita al Gobierno que proporcione información sobre el número de investigaciones sobre trata de menores de 18 años llevadas a cabo por la CNIDH y los organismos pertinentes, así como sobre los enjuiciamientos realizados. Asimismo, le pide que indique las penas impuestas a los responsables de la trata de niños, los hechos en que se basan las condenas y las disposiciones en virtud de las cuales se impusieron las penas.**

Artículo 7, 2). Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado a). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil. Acceso a la educación básica gratuita. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la adopción de un Plan Sectorial de Desarrollo de la Educación y de la Formación 2012-2020. También tomó nota de la información proporcionada por el Gobierno según la cual se habían adoptado medidas para mejorar el acceso a la educación, en particular: una política dirigida a la gratuidad escolar; la creación de escuelas y comedores escolares; la supresión de las tasas escolares en la enseñanza primaria, y para las familias más pobres en la enseñanza secundaria, y la distribución de kits escolares en varias provincias. Asimismo, la Comisión tomó nota de las informaciones de la UNESCO y del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (CEDAW) según las cuales el número de niñas que abandonan la enseñanza secundaria es significativo. La Comisión pidió al Gobierno que continuara realizando esfuerzos para mejorar el acceso al sistema educativo del país y el funcionamiento de este, en particular a fin de aumentar la tasa de matriculación y finalización de la educación secundaria de las niñas.

El Gobierno se refiere a diversas medidas adoptadas para mejorar el acceso a la educación, entre las que figuran: i) la continuación de las campañas «Vuelta a la escuela» y «Embarazo cero»; ii) el establecimiento de una política nacional de «comedores escolares»; iii) el establecimiento de un sistema de reintegración para las niñas que han abandonado la escuela, y iv) la puesta en marcha del proyecto «Tía-Escuela y Padre-Escuela» en todas las escuelas de Burundi. En su observación en virtud del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111), adoptada en 2020, la Comisión señala que el proyecto «Tía-Escuela y Padre-Escuela» se ha desarrollado para reducir el abandono escolar y los embarazos no deseados. La Comisión toma nota del Plan de Educación de Transición de Burundi 2018-2020, cuyas prioridades estratégicas incluyen, entre otras, el acceso y la permanencia de los niños en la educación básica y la mejora de la calidad del aprendizaje.

Sin embargo, la Comisión observa que, según el informe anual de 2020 de la CNIDH, aunque la educación básica es gratuita, los hogares de los *batwa* (comunidad indígena) y las familias pobres tienen dificultades para mantener a sus hijos en la escuela y los niños abandonan los estudios muy pronto. La Comisión también toma nota de que, según el informe anual de 2020 de la oficina del UNICEF en Burundi, el porcentaje de niños que completan la educación básica ha disminuido, pasando del 62 por ciento en 2017-2018 al 53,5 por ciento en 2018/2019, debido principalmente a las disparidades en la calidad de la educación en el país. Una de cada cinco chicas y uno de cada cuatro chicos completan la educación secundaria y una de cada cinco mujeres de 15 a 24 años es analfabeta. El UNICEF precisa que el 30 por ciento de los adolescentes no están escolarizados, de los cuales el 95 por ciento son chicas. Además, según información del UNICEF, la escolarización de niños de 6 a 11 años ha aumentado significativamente en los últimos años, pero ha disminuido notablemente en el caso de los niños de 12 a 14 años (el 63,7 por ciento de los niños de 12 a 14 años estaban escolarizados en 2018), debido, entre otros factores, a la pobreza de los hogares, los embarazos precoces, la violencia en las escuelas, incluidos los casos de abuso sexual por parte de los maestros, y la baja calidad de la educación. Aunque toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión observa con **preocupación** la reducción de la tasa de niños que finalizan la educación básica y la baja tasa de escolarización en el primer ciclo de la enseñanza secundaria. **Considerando que la educación desempeña un papel fundamental en la prevención de la participación de los niños en las peores formas de trabajo infantil, la Comisión pide al Gobierno que intensifique sus esfuerzos para mejorar el funcionamiento del sistema educativo del país mediante medidas destinadas en particular a aumentar las tasas de escolarización y reducir las tasas de abandono de la educación primaria y secundaria, incluso**

de las niñas y los batwa. Solicita al Gobierno que siga proporcionando información sobre las medidas adoptadas o previstas a este respecto, así como sobre los resultados obtenidos.

Apartado d). Niños particularmente expuestos a riesgos. Niños que trabajan y viven en la calle. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la información proporcionada por el Gobierno según la cual los actores de la protección de la infancia cooperan para favorecer la reinserción socioeconómica de los niños de la calle. También tomó nota de que se habían creado diversos centros de reeducación de niños en Ruyigi, Rumonge y, especialmente para las niñas, en Ngozi. Sin embargo, observó que los centros de reeducación se presentaban como cárceles para niños, y señaló que los menores que trabajaban o vivían en la calle eran objeto de arrestos y detenciones. La Comisión pidió al Gobierno que adoptara medidas específicas para proteger adecuadamente de la explotación a los niños que viven en la calle y permitir su rehabilitación e integración social.

El Gobierno informa de que los Comités de Protección de la Infancia (CPE), creados en las colinas, los municipios y las provincias, colaboran con la policía de menores y antivicio para repatriar a los niños que viven o trabajan en la calle. Además, la Comisión toma nota de que, en su informe al CEDAW, de 26 de agosto de 2019, el Gobierno indica que los hogares administrados por la l'Œuvre humanitaire pour la Protection et le Développement de l'Enfant (OPDE) tienen el objetivo de reinsertar a los niños de la calle (CEDAW/C/BDI/CO/5-6/Add.1, párrafo 15). La Comisión toma nota de que, según la información del UNICEF, cada día hay más niños que viven en la calle, y algunos de ellos son arrestados por las autoridades. Asimismo, la Comisión señala que el artículo 527 del Código Penal revisado de 2017 (Ley núm. 1/27) prevé una pena de prisión de cinco a diez años y una multa por la explotación de la mendicidad de un menor. **Recordando que los niños que viven o trabajan en la calle están especialmente expuestos a las peores formas de trabajo infantil, la Comisión pide al Gobierno que redoble sus esfuerzos para proteger a estos niños de esas peores formas de trabajo, y que no los trate como delincuentes, y garantice su rehabilitación e integración social. Asimismo, pide al Gobierno que proporcione información al respecto, en particular sobre el número de niños que viven o trabajan en la calle y las medidas de asistencia que se les proporcionan.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Camerún

Convenio sobre el examen médico de los menores (industria), 1946 (núm. 77) (ratificación: 1970)

Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajos no industriales), 1946 (núm. 78) (ratificación: 1970)

[Comentario anterior sobre el Convenio núm. 77](#)

[Comentario anterior sobre el Convenio núm. 78](#)

Con el fin de ofrecer una visión de conjunto de las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios ratificados sobre el examen médico de los menores, la Comisión sobre el examen médico de los menores (industria), 1946 (núm. 77) y el Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajos no industriales), 1946 (núm. 78) en un único comentario.

Artículo 1 del Convenio núm. 78. Ámbito de aplicación. *Niños y adolescentes que trabajan por cuenta propia.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de lo siguiente: 1) la ausencia de disposiciones en la legislación nacional que permitan la aplicación del Convenio a los menores que ejercen una actividad independiente, a diferencia de los menores asalariados y los aprendices, que se hallan cubiertos por las disposiciones del Decreto núm. 17, de 27 de mayo de 1969, y del Código del Trabajo y 2) la indicación del Gobierno de que el Código del Trabajo, en curso de revisión, comprendería una nueva definición de trabajador para que los trabajadores de los sectores formal e informal gocen de las mismas protecciones.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que está celebrando diversas consultas con los interlocutores sociales con el fin de actualizar el proyecto del nuevo Código del



Trabajo, del que transmitirá una copia a la Comisión tan pronto como se adopte. La Comisión recuerda que: 1) los menores que ejercen una actividad independiente están incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 1, 1) del Convenio y 2) viene señalando la necesidad de adoptar las medidas necesarias para que la legislación esté en conformidad con el Convenio desde la primera memoria del Gobierno, de 1973. Por ello, **lamenta** tomar nota de que no se han producido avances en relación con esta cuestión. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno que adopte las medidas necesarias para: i) garantizar que el proyecto de Código del Trabajo contenga disposiciones que permitan que los niños y adolescentes que trabajan por cuenta propia estén cubiertos por el Convenio, y en particular que se sometan a los exámenes médicos previstos por el Convenio y ii) que la reforma del Código del Trabajo se apruebe lo antes posible. Asimismo, pide al Gobierno que tenga a bien proporcionar información sobre los avances realizados en la reforma y transmitir una copia del nuevo Código del Trabajo, una vez adoptado.**

Aplicación en la práctica de los Convenios núms. 77 y 78. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: 1) se realizan exámenes médicos a todos los trabajadores en el momento de la contratación, por lo que no dispone de estadísticas que indiquen con precisión cuántos trabajadores menores se han sometido a los exámenes médicos previstos en los Convenios; 2) no ha habido quejas ni informes de inspección relativos a la aplicación de los Convenios, y 3) no ha habido conflictos relativos a la aplicación de los Convenios. **Por lo que respecta a sus comentarios anteriores relativos a la ampliación del ámbito de intervención de los inspectores del trabajo y a los puntos mencionados anteriormente, la Comisión se remite a sus comentarios en relación con el Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138).**

[Se solicita al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2027].

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2001)

Comentario anterior

Artículo 1 del Convenio. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, en el marco de la puesta en práctica del Plan de acción nacional para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil (PANETEC), el Gobierno indica que: 1) se ha emprendido una campaña encaminada a difundir los instrumentos jurídicos de promoción y protección de los derechos del niño entre 3 700 000 personas en todo el país y 2) los delegados de distrito y los jefes de unidades agropecuarias han realizado actividades de sensibilización en beneficio de 30 comunidades acerca del trabajo infantil, concretamente en la localidad de Mvangan, y en los Departamentos de Mefou, Amaba y Lekié. La Comisión recuerda que anteriormente tomó nota del gran número de niños que realizaban algún tipo de actividad económica, también en condiciones peligrosas, en particular en el sector informal. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que redoble sus esfuerzos para garantizar la erradicación efectiva del trabajo infantil, inclusive en los trabajos peligrosos, y que siga adoptando medidas para poner en práctica el PANETEC. En relación con esto, pide al Gobierno que comunique información más detallada sobre las actividades realizadas y los resultados obtenidos, indicando en particular el impacto de las medidas adoptadas en la eliminación del trabajo infantil. Por último, la Comisión pide al Gobierno que comunique datos estadísticos actualizados sobre la naturaleza, el alcance y las tendencias del trabajo infantil.**

Artículo 2, 1). Ámbito de aplicación e inspección del trabajo. Niños que trabajan en la economía informal. La Comisión tomó nota anteriormente de que: 1) los niños realizan esencialmente sus actividades en la economía informal; 2) el Código del Trabajo, en curso de revisión, contiene una nueva definición de trabajador para que los trabajadores de los sectores formal e informal gocen de la misma protección; 3) los recursos asignados a la inspección del trabajo no bastan para realizar investigaciones efectivas y esta última no efectúa inspecciones en el sector de la economía informal, y 4) el fortalecimiento de los medios de intervención de los inspectores del trabajo y la ampliación de su ámbito de acción constituyen una de las prioridades de acción en el marco del PANETEC.

La Comisión toma nota de que, según indica el Gobierno, se ha creado un Sistema de Observación y Seguimiento del Trabajo Infantil en el Camerún (SOSTECAM), con el objetivo de identificar a los niños ocupados en trabajo infantil, de librarles de este y de orientarles hacia servicios de readaptación. Este sistema debe permitir asimismo a las comunidades (jefes de aldeas, líderes comunitarios, educadores o guías espirituales) observar y realizar un seguimiento regular del fenómeno del trabajo infantil, y denunciar estas prácticas a los responsables locales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

La Comisión toma nota asimismo de que, según indica el Gobierno, no se ha registrado ninguna decisión judicial relativa a la aplicación del Convenio. Habida cuenta del elevado número de niños en situación de trabajo infantil, en particular en la economía informal, la Comisión **lamenta** tomar nota de la ausencia de decisiones judiciales y de la falta de información sobre los casos detectados por la inspección del trabajo. **Por consiguiente, una vez más, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias, en el marco del PANETEC o de otra manera, con objeto de reforzar las capacidades de la inspección del trabajo y de ampliar su ámbito de acción, a fin de controlar plenamente y de una manera adecuada la participación de los niños en actividades económicas realizadas en la economía informal. En relación con esto, pide al Gobierno que comunique información detallada sobre: i) el número de infracciones detectadas, tanto en el sector formal como informal, y los extractos de los informes de los inspectores del trabajo; ii) los resultados obtenidos por el SOSTECAM en el Camerún en lo que respecta a la identificación de los niños en situación de trabajo infantil, y para librarles de este trabajo y orientarles hacia servicios de rehabilitación, y iii) los progresos realizados en la revisión del Código del Trabajo, en particular para que los niños que trabajan en el sector informal se beneficien de la protección que brinda el Convenio.**

Artículo 2, 3). Edad de finalización de la enseñanza obligatoria. La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no comunica información sobre las medidas adoptadas o previstas para elevar la edad de finalización de la enseñanza obligatoria (establecida en 12 años, en virtud de la Ley núm. 98/004, de 14 de abril de 1998, de orientación de la educación en el Camerún) para que coincida con la edad mínima de admisión al trabajo o al empleo (establecida en 14 años según el Código del Trabajo). Recuerda nuevamente que: 1) si la enseñanza obligatoria finaliza antes de que los niños puedan trabajar legalmente, puede producirse un vacío que lamentablemente deja abierta la posibilidad de que se recurra a la explotación económica de los niños (véase [Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales](#), párrafo 371) y 2) conviene elevar la edad de finalización de la enseñanza obligatoria para que coincida con la edad mínima de admisión al empleo. **Recordando que la enseñanza obligatoria es una de las maneras más eficaces de luchar contra el trabajo infantil, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para hacer obligatoria la enseñanza hasta la edad mínima de admisión al empleo, es decir, 14 años. Pide al Gobierno que comunique información sobre los progresos realizados a este respecto.**

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2002)

Comentario anterior

Artículos 3, a) y 7, 1) y 2), b) del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Sanciones y medidas efectivas y en un plazo determinado. Asistencia directa necesaria para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación. Venta y trata de niños. La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en su memoria, sobre las medidas adoptadas para combatir la trata de niños, en particular: 1) la adopción de la Orden núm. 009/CAB/PM, de 10 de febrero de 2023, relativo a la creación, organización y funcionamiento de la plataforma de intercambios y de concertación entre el Gobierno camerunés y la sociedad civil sobre la lucha contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes; 2) en 2024, con el respaldo de los asociados para el desarrollo, el Gobierno ha organizado al nivel de los aeropuertos de Yaoundé y Douala dos campañas de periódicos murales a fin de prevenir y combatir la trata y el tráfico de personas y de niños, y 3) se han creado 23 Servicios de Acción Social y ocho Centros Sociales en favor de los niños vulnerables, se han rehabilitado otros y se

han reforzado sus capacidades, lo que ha permitido prestar asistencia psicosocial a 4 805 niñas y 4 040 niños víctimas de trata.

La Comisión toma nota de que, según indica el Gobierno, en el segundo trimestre de 2023, se registraron 56 casos de trata de niños en las regiones Oriental y Meridional, a saber, 29 niños y 27 niñas. No obstante, toma nota de que el Gobierno no indica si estos casos han dado lugar a investigaciones y a enjuiciamientos contra los autores. Asimismo, **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no responde a sus preocupaciones anteriores acerca del escaso número de investigaciones y de enjuiciamientos en este ámbito. **Por consiguiente, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que redoble sus esfuerzos, en particular fortaleciendo las capacidades de los órganos encargados de hacer cumplir la ley, a fin de garantizar que todas las personas que cometen actos de trata de niños sean objeto de investigaciones y enjuiciamientos, y que se les impongan sanciones suficientemente disuasorias. En relación con esto, la Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que comunique información sobre el número de investigaciones llevadas a cabo por los servicios competentes en lo tocante a la trata de niños, el número de procedimientos incoados, el número de sanciones impuestas a los autores de trata de niños y los hechos en que se basan las condenas.**

Reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados y sanciones. La Comisión toma nota de que, según el informe del Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas sobre los niños y los conflictos armados (A/78/842-S/2024/384, de 3 de junio de 2024, párrafos 245, 246 y 254): 1) el Secretario General ha elogiado la elaboración por el Gobierno, con el apoyo de las Naciones Unidas, de un protocolo para la entrega de niños vinculados a grupos armados a actores civiles de la protección de la infancia, y ha instado a que se adopte rápidamente; 2) las Naciones Unidas han verificado el reclutamiento y la utilización de tres varones por autores no identificados; 3) un total de 29 niños fueron detenidos por las autoridades nacionales por su presunta vinculación con grupos armados y por motivos relacionados con la seguridad nacional, y 4) en diciembre de 2023, 14 niños permanecían privados de libertad.

La Comisión toma nota asimismo de que, según el informe del Gobierno al Comité de los Derechos del Niño (CRC) de las Naciones Unidas, en virtud de la Orden núm. 2018/719, de 30 de noviembre de 2018, se creó el Comité Nacional de Desarme, Desmovilización y Reintegración (CNDDR), que recibió el mandato, entre otras cosas, de desmovilizar y reintegrar a los niños que habían sido reclutados por los grupos terroristas e irredentistas. El CNDDR dispone de tres centros de acogida situados en Bamenda (Región del Noroeste), Buea (Región del Suroeste) y Mora (Región del Extremo Norte), los cuales, al 31 de diciembre de 2021, albergaban en total a 535 niños (CRC/C/CMR/6-7, 26 de septiembre de 2023, párrafo 192). La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que, según la información disponible, los grupos armados reclutan a niños para utilizarlos en conflictos armados. **La Comisión insta al Gobierno a seguir adoptando las medidas necesarias para garantizar la desmovilización completa e inmediata de todos los niños y poner fin al reclutamiento forzoso de niños, en particular: i) velando por que se lleven a cabo investigaciones y enjuiciamientos exhaustivos de todos aquellos que reclutan por la fuerza a niños para utilizarlos en conflictos armados, a fin de que se impongan sanciones suficientemente disuasorias y ii) garantizando que se brinde asistencia integral a todos los niños víctimas de reclutamiento forzoso por grupos armados, velando por que se les trate como víctimas y no como delincuentes. En relación con esto, la Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre: i) las investigaciones y enjuiciamientos llevados a cabo y las sentencias dictadas contra los responsables del reclutamiento y la utilización de menores de 18 años en conflictos armados y ii) el número de niños víctimas que se han beneficiado de los servicios del CNDDR a fin de garantizar su reinserción.**

Apartado c). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la realización de actividades ilícitas. La Comisión toma nota con **preocupación** de que el Gobierno sigue sin comunicar información sobre las disposiciones legales aplicables que prohíben la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas. **Por consiguiente, insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias**

para que la legislación camerunesa prohíba sin demora la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños menores de 18 años para la realización de actividades ilícitas, y a proporcionar información sobre las medidas adoptadas a este respecto.

Artículo 4, 3). *Examen periódico y revisión de la lista de tipos de trabajos peligrosos.* En sus comentarios anteriores, la Comisión: 1) observó que la Orden núm. 17 relativa al trabajo infantil, de 27 de mayo de 1969, no prohibía el trabajo bajo el agua, ni los trabajos a alturas peligrosas, como en el caso de los niños que trabajan en la pesca o la cosecha del banano; 2) señaló que la Comisión de la Conferencia había instado al Gobierno a revisar con carácter urgente la lista de trabajos peligrosos, con el fin de evitar que los menores de 18 años se dedicaran a actividades peligrosas, incluidos los trabajos realizados bajo el agua y a alturas peligrosas, y 3) indicó que la revisión de la lista de trabajos peligrosos estaba prevista para 2018 y que se llevaría a cabo con los interlocutores sociales.

La Comisión toma nota de que, según indica el Gobierno, se han entablado nuevas amplias consultas con los interlocutores sociales con el propósito de mejorar y finalizar el proyecto de revisión de la lista de trabajos peligrosos. La Comisión recuerda que viene refiriéndose a este punto desde hace muchos años, y **lamenta** tomar nota de la ausencia de progresos a este respecto. **Por consiguiente, insta al Gobierno a adoptar sin demora las medidas necesarias a fin de: i) garantizar la adopción de la lista revisada y adaptada de trabajos peligrosos prohibidos para los niños menores de 18 años y ii) velar por que esta lista comprenda la prohibición para los niños de realizar trabajos bajo el agua o a alturas peligrosas. Pide nuevamente al Gobierno que comunique información sobre los progresos realizados a este respecto.**

Artículo 7, 2). *Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado a). Niños particularmente expuestos a riesgos. Niños huérfanos a causa del VIH y el sida.* La Comisión tomó nota anteriormente de que el número de niños huérfanos a causa del VIH y el sida seguía aumentando, y de que el Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/Sida (ONUSIDA) estimaba que en 2020 habría 390 000 huérfanos. Observa que, según indica el Gobierno, los servicios de estructuras desconcentradas y las Unidades Técnicas Operativas (UTO) realizan actividades de sensibilización, y que, en 2023, un total de 709 huérfanos y niños vulnerables se beneficiaron de estas sesiones. Al tiempo que toma nota de esta información, la Comisión observa que el Gobierno no ha comunicado información sobre la puesta en práctica de la Estrategia nacional de atención a niños huérfanos y vulnerables. **Recordando que los niños huérfanos a causa del VIH/Sida están particularmente expuestos al riesgo de estar ocupados en las peores formas de trabajo infantil, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que redoble sus esfuerzos para protegerles contra las peores formas de trabajo infantil, en particular en el marco de la Estrategia nacional de atención a niños huérfanos y vulnerables. Una vez más, le pide que comunique información sobre: i) las medidas adoptadas a este respecto; ii) los resultados obtenidos, y iii) el número de niños huérfanos a causa del VIH/Sida que han sido recibidos por las estructuras de acogida establecidas para su beneficio.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Chad

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2005)

Comentario anterior

Artículo 2, 3) del Convenio. *Edad de finalización de la escolaridad obligatoria.* La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en su memoria según la cual, en virtud del artículo 4, 3) de la Ley de orientación del sistema educativo en el Chad núm. 6-016 2006-03-13 PR, el Estado garantiza la educación básica a los jóvenes de edades comprendidas entre los 6 y los 16 años. Toma nota de la aclaración del Gobierno sobre la edad a la que finaliza la escolarización obligatoria. Sin embargo, observa que existe una discrepancia entre la edad de finalización de la enseñanza obligatoria (16 años) y la edad mínima de admisión al empleo



(14 años, según el artículo 52 del Código del Trabajo). A este respecto, la Comisión recuerda al Gobierno que, si la edad mínima de admisión al trabajo o al empleo es inferior a la edad de finalización de la escolaridad, es posible que los niños se vean animados a abandonar los estudios, puesto que la ley les permite trabajar (véase [Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales](#), párrafo 370). **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para elevar la edad mínima general de admisión al empleo o al trabajo, a fin de vincularla a la edad de finalización de la escolaridad obligatoria, de conformidad con las exigencias del Convenio. Pide al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto.**

Artículo 3, 3). Admisión a trabajos peligrosos a partir de la edad de 16 años. La Comisión **lamenta** tomar nota de que, una vez más, el Gobierno indica que no se ha realizado ningún progreso a este respecto. **Por consiguiente, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias, incluso que considere modificar el artículo 7 del Decreto sobre el trabajo infantil para garantizar que la legislación nacional tan solo autorice a los trabajadores jóvenes mayores de 16 años realizar trabajos peligrosos, siempre que queden plenamente garantizadas su salud, seguridad y moralidad, y que estos hayan recibido una instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente, de conformidad con el artículo 3, 3) del Convenio. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto.**

Artículo 6. Aprendizaje. La Comisión ha observado anteriormente una discrepancia entre la edad de entrada en el aprendizaje que prevé el artículo 18 del Código del Trabajo (13 años) y la prevista en el artículo 1 del Decreto sobre el trabajo infantil (14 años). Recordó al Gobierno que, en virtud del artículo 6 del Convenio, la edad de entrada en esta formación profesional y técnica es de 14 años.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que se han introducido enmiendas. Sin embargo, **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no especifica el contenido de estas enmiendas y que el artículo 18 del Código del Trabajo sigue previendo una edad de admisión al aprendizaje de 13 años. **Por consiguiente, la Comisión reitera su solicitud al Gobierno para que adopte las medidas necesarias para armonizar el Código del Trabajo con el Decreto sobre el trabajo infantil y fijar la edad mínima de admisión al aprendizaje en 14 años, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio. Pide al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto.**

Artículo 7. Trabajos ligeros. La Comisión tomó nota anteriormente de que: 1) en virtud del artículo 2 del Decreto sobre el trabajo infantil, la edad de admisión al empleo se fija en 12 años para determinados trabajos ligeros y 2) en virtud del artículo 3, 2) del Decreto, la duración diaria de dichos trabajos no puede exceder de cuatro horas y media. La Comisión **lamenta** tomar nota de que, una vez más, el Gobierno no ha facilitado ninguna información al respecto. Por consiguiente, recuerda una vez más que, en virtud del artículo 7, 1) del Convenio, la legislación nacional podrá permitir el empleo de personas a partir de los 13 años (o de los 12 años cuando la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo sea de 14 años) en trabajos ligeros o para que realicen tales trabajos, siempre que sean de tal naturaleza que no puedan perjudicar su asistencia a la escuela, su participación en programas de orientación o formación profesional aprobados por la autoridad competente o el aprovechamiento de la enseñanza que reciben. **Por consiguiente, la Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que indique cómo se garantiza la asistencia a la escuela de los niños que trabajan cuatro horas y media al día. Si no es posible garantizar que dichos niños asistan a la escuela, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que la legislación autorice el empleo de personas a partir de los 12 años de edad en trabajos ligeros únicamente cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo 7, 1) del Convenio.**

Inspección del trabajo y aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión observa que, según la Encuesta de Indicadores Múltiples por Conglomerados, de 2019, del Instituto Nacional de Estadística, Estudios Económicos y Demográficos: 1) el 39,3 por ciento de los niños de 5 a 11 años participan en una actividad económica durante al menos una hora a la semana; 2) el 23,4 por ciento de los niños de 12 a 14 años participan en una actividad económica durante al menos 14 horas a la semana; 3) el 6,6 por

ciento de los niños de 15 a 17 años participan en una actividad económica durante al menos 43 horas a la semana; 4) los niños de 5 a 11 años y los de 12 a 14 años también participan en tareas domésticas durante más de 28 horas a la semana (16,8 y 30,7 por ciento, respectivamente), y 5) en total, el 39 por ciento de los niños de 5 a 17 años son víctimas del trabajo infantil (38,5 por ciento de los niños y 39,6 por ciento de las niñas), de los cuales el 44,6 por ciento trabaja en condiciones peligrosas. Además, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que la inspección de trabajo no ha registrado ninguna solicitud relativa al trabajo infantil, a pesar de la prevalencia de este fenómeno en el país. Por consiguiente, expresa su **profunda preocupación** por la situación de los menores de 14 años que trabajan en el país, así como por el gran número de menores de 18 años que trabajan en condiciones peligrosas. **Por lo tanto, la Comisión insta al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para: i) garantizar la eliminación progresiva del trabajo infantil y ii) reforzar la capacidad de la inspección del trabajo para detectar casos de trabajo infantil en todos los sectores de la economía, incluida la economía informal. A este respecto, le pide que: i) siga proporcionando datos estadísticos, desglosados por sexo y grupo de edad, sobre la naturaleza, el alcance y la evolución del trabajo infantil y de los adolescentes que lo realizan y ii) proporcione información sobre el número de inspecciones realizadas en relación con el trabajo infantil, el número y la naturaleza de las infracciones detectadas y los tipos de sanciones impuestas.**

La Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina para adaptar su legislación al Convenio.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

Comentario anterior

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas. Reclutamiento forzoso de niños para utilizarlos en conflictos armados. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en su memoria de que el Código de Protección de la Infancia no ha sido adoptado. Como recordatorio, el proyecto de código de protección de la infancia, que prohíbe el reclutamiento y la utilización de personas menores de 18 años en las fuerzas de seguridad nacional y establece sanciones a tal efecto, también prevé el establecimiento de procedimientos de denuncia transparentes, eficaces y accesibles para los casos de reclutamiento y utilización de niños en conflictos armados. No obstante, el Gobierno señala que se ha aprobado la Ley núm. 001/PR/2017, de 8 de mayo de 2017, sobre el Código Penal, y que, en virtud del artículo 370 de dicho Código, «todo aquel que facilite el reclutamiento o la utilización de niños en fuerzas o grupos armados, así como su utilización en guerras y conflictos armados, será castigado con penas de cinco a diez años de prisión y multas de 1 000 000 a 10 000 000 de francos CFA».

La Comisión observa que, según el informe del Secretario General de las Naciones Unidas al Consejo de Seguridad, de 3 de junio de 2024, sobre la difícil situación de los niños en los conflictos armados: 1) los conflictos transfronterizos y la violencia entre comunidades han afectado de manera persistente a los niños, en particular a los que viven en las regiones del Sahel central y de la cuenca del lago Chad; 2) las Naciones Unidas verificó 2 258 violaciones graves cometidas contra 1 193 niños (505 varones, 677 niñas, 11 de sexo desconocido) en la región de la cuenca del lago Chad, incluidos 741 niños que fueron víctimas de múltiples violaciones. Estas violaciones incluían el reclutamiento y la utilización de niños (720 casos) por fuerzas rebeldes o extranjeras; 3) en la provincia del Lago, las Naciones Unidas verificó 60 violaciones graves cometidas contra 59 niños por autores no identificados, incluidos 10 casos de reclutamiento y utilización; 4) el Secretario General acogió con satisfacción los esfuerzos realizados por el Gobierno del Chad para aplicar su Plan de acción para combatir el reclutamiento y la utilización de niños, completado en 2014, y el protocolo de entrega de 2014. Sin embargo, reiteró su llamamiento al Gobierno para que se obligue a la rendición de cuentas por las violaciones cometidas contra los niños y garantice que todos los programas de desarme,

desmovilización y reintegración y de reintegración social tengan en cuenta los derechos y necesidades específicos de los niños anteriormente vinculados a grupos armados (A/78/842-S/2024/384, 3 de junio de 2024, párrafos 8, 270, 271 y 272).

Si bien toma nota del hecho de que las fuerzas armadas gubernamentales ya no parecen reclutar niños, la Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que los grupos armados siguen utilizando y reclutando niños. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias: i) con miras a garantizar la eliminación, en la práctica, del reclutamiento forzoso de niños menores de 18 años por grupos armados y a proceder a la desmovilización inmediata y completa de todos los niños; ii) que garantice la investigación exhaustiva y el enjuiciamiento de todos aquellos que recluten por la fuerza a menores de 18 años para utilizarlos en conflictos armados, de modo que se impongan en la práctica penas suficientemente eficaces y disuasorias, y iii) que garantice la aprobación del código de protección de la infancia lo antes posible. Pide al Gobierno que facilite información sobre las medidas concretas adoptadas a este respecto.**

Servidumbre por deudas, servidumbre y trabajo forzoso u obligatorio. En sus comentarios anteriores, la Comisión señaló que, aunque el trabajo forzoso, incluida la servidumbre y la esclavitud, está prohibido por la legislación nacional, en particular por el artículo 5 del Código del Trabajo, en el Chad existe una práctica de explotación de muchachos llamados «niños boyeros», de edades comprendidas entre los 6 y los 15 años. Según esta práctica, se celebra un contrato de arrendamiento de servicios entre los padres o tutores del niño y un pastor, propietario del rebaño. El niño recibe una remuneración en especie —una cabeza de ganado al cabo de un año—, pero está sometido a un régimen de semiesclavitud en el que apenas se preservan su identidad y su personalidad. La Comisión toma nota de la indicación general del Gobierno de que, para luchar contra esta práctica, ha creado comités de protección de la infancia en todas las regiones del Chad. Sin embargo, el Gobierno no proporciona ninguna información sobre las medidas concretas adoptadas, incluso por los estos comités, para poner fin a la práctica de los niños boyeros. Además, la Comisión observa que, según el informe del Gobierno al Comité de los Derechos del Niño: 1) la erradicación de la explotación de los niños boyeros es una de las preocupaciones del Gobierno; 2) el proyecto de código de protección de la infancia prohibirá expresamente esta práctica, y 3) se han adoptado medidas para reforzar la capacidad de los agentes que participan en la lucha contra el fenómeno, en particular en lo que respecta a la gestión y el intercambio de información y la organización de campañas de sensibilización (CRC/C/TCD/3-5, 16 de julio de 2024, párrafo 131).

La Comisión toma nota con **preocupación** de que la práctica de los niños boyeros sigue existiendo. Recuerda una vez más que, en virtud del *artículo 1* del Convenio, deben adoptarse medidas inmediatas y eficaces con carácter de urgencia para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil. **Por consiguiente, insta al Gobierno a que: i) adopte las medidas necesarias para garantizar la protección de los niños menores de 18 años contra la práctica de los niños pastores con carácter de urgencia y ii) garantice que se lleven a cabo investigaciones y enjuiciamientos de los infractores y que se impongan sanciones efectivas y disuasorias a los culpables de recurrir a esta práctica, de conformidad con la prohibición del trabajo forzoso que figura en el artículo 5 del Código del Trabajo. La Comisión pide asimismo al Gobierno que: i) proporcione información a este respecto y ii) facilite una copia del código de protección de la infancia, una vez aprobado.**

Apartado b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños con fines de prostitución. La Comisión toma nota de que el nuevo Código Penal sigue tipificando como delito el proxenetismo (concurriendo circunstancia agravante cuando el delito se comete contra un menor - artículos 335 y 336). Sin embargo, la Comisión **lamenta** tomar nota de que el Código Penal sigue sin contener ninguna disposición que penalice al cliente por estas prácticas y, por consiguiente, la utilización de menores de 18 años con fines de prostitución. **Por consiguiente, la Comisión insta de nuevo al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que la legislación contenga disposiciones que penalicen específicamente al cliente que utiliza a un menor de 18 años para la prostitución. Solicita al Gobierno que facilite información sobre cualquier progreso realizado a este respecto.**

Apartado c). Utilizar, reclutar u ofrecer a un niño para actividades ilícitas. La Comisión **lamenta** tomar nota de que el nuevo Código Penal todavía no contiene ninguna disposición que prohíba la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños menores de 18 años para actividades ilícitas. **La Comisión insta una vez más al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que la legislación contenga disposiciones que prohíban y castiguen la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños menores de 18 años para actividades ilícitas, en particular para la producción y el tráfico de estupefacientes. Solicita de nuevo al Gobierno que facilite información a este respecto.**

Artículo 7, 2). Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartados a) y b). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil, librarles de ellas, y asegurar su rehabilitación e inserción social. Niños reclutados y utilizados en conflictos armados. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la falta de información a este respecto en la memoria del Gobierno. Sin embargo, toma nota de que, según el informe del Gobierno al Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas: 1) de conformidad con el memorando de entendimiento entre el Gobierno de la República del Chad y el Sistema de las Naciones Unidas en el Chad relativo al traslado de niños vinculados a las fuerzas y grupos armados, de 10 de septiembre de 2014, la identificación y el traslado de los menores y la atención a sus necesidades se lleva a cabo regularmente; 2) en abril de 2019, 25 niños vinculados con fuerzas y grupos armados, entre ellos uno de 15 años, 13 de 16 y 11 de 17, fueron liberados de la prisión de alta seguridad de Koro Toro y ubicados en los Centros de tránsito y orientación de Yamena para recibir la atención pertinente; 3) en abril de 2021, 96 menores fueron identificados por las fuerzas de seguridad y entregados al Ministerio de la Mujer, la Familia y la Protección de la Infancia para proporcionarles la atención provisional previa a la reagrupación familiar; 4) el grupo Boko Haram utiliza con frecuencia a niños para cometer delitos. Tan pronto como las fuerzas regulares recuperan a estos niños, son entregados al Ministerio encargado de la Acción Social, en colaboración con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), para su cuidado y reagrupación familiar. En 2016, el Gobierno reagrupó con sus familias a 94 niños asociados con el grupo Boko Haram, entre ellos 13 niñas. En 2017, se reagrupó a nueve niños, incluidas dos niñas, y 5) como parte de esta colaboración, se ha creado un Centro de Tránsito y Orientación en Bol, provincia de Lac, que acoge a niños asociados con el grupo Boko Haram (CRC/C/TCD/3-5, 16 de julio de 2024, párrafos 168, 172, 173, 184 y 185). **La Comisión pide al Gobierno que siga redoblando sus esfuerzos y continúe su colaboración con las Naciones Unidas y el UNICEF para prevenir el reclutamiento de niños en grupos armados. Además, la Comisión insta al Gobierno a que siga tomando medidas para garantizar que los niños soldados son retirados de los grupos armados y se les proporcione la asistencia directa necesaria para su rehabilitación e inserción social, incluida su reintegración en el sistema de enseñanza y, en su caso, en la formación profesional. Pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre los resultados obtenidos a este respecto, en particular indicando el número de niños que se han beneficiado de las medidas de rehabilitación e inserción social.**

Apartado d). Niños en situación de especial riesgo. Niños mouhadjirin (talibés). La Comisión toma nota de que, según el informe del Gobierno al Comité de los Derechos del Niño: 1) la erradicación de la explotación de los niños *mouhadjirin* es una de las preocupaciones del Gobierno y 2) el proyecto de código de protección de la infancia prevé la prohibición de esta práctica con fines de explotación económica (CRC/C/TCD/3-5, 16 de julio de 2024, párrafo 131). La Comisión recuerda que, si bien la recogida de limosnas utilizada como instrumento educativo no entra dentro del mandato de la Comisión, es evidente que la utilización de niños para la mendicidad callejera con fines puramente económicos no puede aceptarse en el marco del Convenio (véase [Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales](#), párrafo 483). Por lo tanto, **lamenta** tomar nota de que, desde 2009, el Gobierno no ha proporcionado información sobre las medidas concretas adoptadas para proteger a los niños *mouhadjirin* de las peores formas de trabajo infantil. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas en un plazo determinado para prevenir y retirar a los niños mouhadjirin menores de 18 años del trabajo forzoso u obligatorio, como la mendicidad, y a que les**



proporcione la asistencia directa necesaria y adecuada para su rehabilitación e inserción social. Pide al Gobierno que facilite información concreta sobre las medidas adoptadas con este fin, así como sobre los resultados obtenidos.

Niños y niñas que trabajan en el servicio doméstico. La Comisión **lamenta** tomar nota de que, una vez más, el Gobierno no facilita ninguna información sobre este punto. Recuerda que: 1) en la práctica, se ha constatado el empleo abusivo de niños en el trabajo doméstico y 2) que el Gobierno había indicado que este sector estaba en proceso de reglamentación. **La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas, en un plazo determinado, para proteger a los niños y niñas que trabajan en el servicio doméstico de las peores formas de trabajo infantil, librarlos de estos trabajos y proporcionarles la ayuda directa necesaria y adecuada para garantizar su readaptación e inserción social, en particular mediante la creación de centros de acogida dotados de medios. Pide al Gobierno que: i) facilite información sobre las medidas adoptadas a este respecto y ii) indique si se ha aprobado la normativa que regula el trabajo doméstico.**

A la luz de la situación descrita, la Comisión deplora que los grupos armados sigan reclutando a niños y utilizándolos en los conflictos armados. Además, la Comisión expresa su profunda preocupación por la persistencia de la práctica de los niños pastores, en la que los niños son sometidos a semiesclavitud, y por el hecho de que el Gobierno no haya facilitado información sobre las medidas adoptadas para poner fin a esta práctica. La Comisión también toma nota con preocupación que, desde 2009, el Gobierno no ha transmitido información sobre las medidas adoptadas para proteger a los niños talibés (que se ven obligados a mendigar) del trabajo forzoso u obligatorio. Asimismo, la Comisión lamenta tomar nota de que todavía no existen disposiciones legislativas que prohíban y penalicen la utilización de niños para la prostitución y la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para actividades ilícitas. La Comisión considera que este caso cumple los criterios establecidos en el párrafo 90 de su Informe General para ser sometido a la Conferencia.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[La Comisión solicita al Gobierno que transmita información completa en la 113.ª reunión de la Conferencia y que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2025].

China

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1999)

Comentario anterior

Artículo 3, 1) del Convenio. Trabajos peligrosos realizados en el marco de programas de trabajo y estudio. La Comisión tomó nota anteriormente de que: 1) el 52,1 por ciento de los pasantes trabajaban en condiciones que estaban por debajo de los estándares nacionales mínimos de protección de los trabajadores; 2) el 14,8 por ciento de los pasantes realizaban trabajos que no habían elegido y bajo coacción, y 3) un número considerable de niños en edad escolar continuaban realizando trabajos peligrosos en el contexto de los programas de trabajo y estudio.

La Comisión toma nota de que, según indica el Gobierno en su memoria, el Reglamento sobre la gestión de las prácticas de los estudiantes en las escuelas de formación profesional (Reglamento de gestión), de 2016, se enmendó en diciembre de 2021, en particular con el fin de: 1) aclarar las disposiciones relativas a las sanciones por las infracciones cometidas por las escuelas de formación profesional y las organizaciones que reciben pasantías; 2) introducir nuevas disposiciones sobre «medidas de protección» y «supervisión y manejo», que aclaran las responsabilidades de las escuelas, las organizaciones que reciben pasantías y los departamentos administrativos pertinentes, mejorando la rendición de cuentas por las infracciones, incluidas las infracciones relativas a la prohibición de emplear a niños menores de 18 años para la realización de trabajos peligrosos; 3) exigir que las pasantías relacionadas con el trabajo sean precedidas por un acuerdo tripartito, y que se informe

plenamente a las escuelas de formación profesional, las organizaciones que reciben pasantías y los estudiantes sobre los derechos, las obligaciones y las responsabilidades indicadas en el acuerdo antes de que comience la pasantía, y 4) los estudiantes menores de 18 años de edad que participan en pasantías relacionadas con el trabajo deben obtener el consentimiento informado firmado por su tutor legal.

Con respecto a la aplicación del Reglamento de gestión, el Gobierno indica que: 1) si una empresa viola las disposiciones de una pasantía, el pasante puede notificar la cuestión a la escuela o presentar una queja al departamento de educación, o demandar a la empresa; 2) las escuelas de formación técnica y profesional establecidas en diversas regiones están mejorando las inspecciones regulares y la orientación proporcionada, garantizando que los pasantes tengan vías claras para notificar problemas; 3) las universidades y las escuelas están elaborando medidas de gestión y planes de trabajo pertinentes, efectuando patrullas regulares de licenciados e inspecciones especiales, y 4) algunas provincias, tales como Sichuan, Gansu, Henan y Shaanxi, han implantado sistemas de gestión de pasantías. Al tiempo que toma nota de la información comunicada por el Gobierno, la Comisión **lamenta** tomar nota de que, una vez más, el Gobierno no ha proporcionado la información solicitada sobre las inspecciones efectuadas en las escuelas y las entidades de pasantías o sobre las conclusiones de dichas inspecciones. **La Comisión pide al Gobierno que prosiga sus esfuerzos para proteger los derechos de los estudiantes que participan en programas de trabajo y estudios, y para garantizar que dichos estudiantes no realicen trabajos peligrosos, que no han elegido y bajo coacción. La Comisión reitera asimismo su solicitud de que el Gobierno comunique información específica sobre el resultado de las inspecciones efectuadas en las escuelas y las entidades de pasantías, incluida información estadística sobre el número de infracciones detectadas y su naturaleza, y sobre las sanciones específicas aplicadas.**

Artículo 8. Representaciones artísticas. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la información reiterada por el Gobierno, según la cual, en virtud del artículo 13, 1) del Reglamento sobre la prohibición del trabajo infantil, de 2002, las organizaciones de representaciones artísticas y deportivas pueden contratar a artistas y atletas profesionales menores de 16 años de edad con el consentimiento parental o de sus tutores legales. La Comisión toma nota de la información adicional comunicada por el Gobierno, según la cual del 1 de junio de 2020 y el 16 de abril de 2024, el número de niños menores de 16 años que participaban en representaciones comerciales ascendió a 59 308. Además, la Comisión toma nota de que, según declara el Gobierno, los reglamentos nacionales relativos a la participación de menores en actividades artísticas y deportivas se están aplicando estrictamente. Sin embargo, la Comisión toma nota con **preocupación** de que el Gobierno aún no ha adoptado ninguna medida, en la legislación y en la práctica, para establecer el sistema de otorgamiento de permisos individuales por la autoridad competente para las representaciones artísticas realizadas por cada niño menor de 16 años. En relación con esto, la Comisión recuerda una vez más que, en virtud del artículo 8 del Convenio, los niños que no han alcanzado la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo, fijada en 16 años, que están empleados en actividades artísticas, deberán estarlo sobre la base de *permisos individuales otorgados por la autoridad competente*, y no solo con el consentimiento parental o del tutor legal. **Por consiguiente, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar el establecimiento de un sistema de permisos individuales para los niños menores de 16 años de edad que realicen actividades artísticas y deportivas, y para regular dichas actividades de conformidad con el artículo 8 del Convenio. Dicho sistema de permisos individuales debería garantizar que: i) los permisos sean otorgados en casos individuales por la autoridad competente y ii) los permisos otorgados de esta manera limiten el número de horas durante las cuales se permite el trabajo o el empleo y establezcan las condiciones para su realización. La Comisión pide al Gobierno que: i) comunique información sobre toda medida adoptada con miras al establecimiento de dicho sistema y ii) continúe proporcionando información sobre el número de niños menores de 16 años que realizan actualmente actividades artísticas y deportivas profesionales, y que entran dentro de la excepción prevista por el artículo 13, 1) del Reglamento sobre la prohibición del trabajo infantil, de 2002.**



Artículo 9, 1). Servicios de inspección del trabajo, sanciones y aplicación en la práctica. La Comisión toma nota de que, según indica el Gobierno: 1) los departamentos locales de inspección del trabajo investigan, tratan y castigan las violaciones de las normas relativas al trabajo infantil de una manera oportuna y de conformidad con la legislación, para que las violaciones se detecten y aborden inmediatamente; 2) ha adoptado un enfoque combinado de patrullas diarias e inspecciones especiales a fin de combatir y detectar casos de trabajo infantil; 3) durante las patrullas e inspecciones, también se realizan actividades de sensibilización orientadas a los empleadores acerca de las leyes pertinentes sobre la protección de los niños; 4) la información sobre las sanciones proporcionada por las unidades pertinentes se hará pública en el sitio web del Gobierno, y 5) en los últimos años, el fortalecimiento de la supervisión del mercado de trabajo ha conducido a la reducción considerable de casos de trabajo infantil, cuya frecuencia se ha mantenido a un nivel sumamente bajo. Al tiempo que toma nota de la información comunicada por el Gobierno, según la cual se harán públicos los datos sobre las infracciones, la Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no ha proporcionado datos estadísticos concretos sobre el número de casos y las tendencias del trabajo infantil y su naturaleza. **Por consiguiente, la Comisión insta una vez más al Gobierno a: i) adoptar las medidas necesarias para garantizar que se proporcionen datos suficientes y precisos sobre la situación de los niños que trabajan en China; ii) comunicar la información recopilada, incluidos datos específicos sobre el número de niños y jóvenes que no han alcanzado la edad mínima, fijada en 16 años, que realizan actividades económicas, y iii) transmitir estadísticas relativas a la naturaleza, el alcance y las tendencias de su trabajo. La Comisión también pide una vez más al Gobierno que proporcione información sobre el número de violaciones detectadas por los servicios de inspección del trabajo, y la naturaleza de las mismas, y sobre las sanciones impuestas.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2002)

Comentario anterior

Artículos 3, a) del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Venta y trata de niños. La Comisión tomó nota anteriormente de que el artículo 240 de la Ley Penal de 1997 prohíbe la trata de mujeres y niños, y de que el término «niño» tal como figura en el artículo 240 del Código Penal se refiere a las personas menores de 14 años, por lo que no prohíbe específicamente la trata de niños de entre 14 y 18 años de edad. En relación con esto, la Comisión toma nota de que el Gobierno, en su memoria, reitera su declaración anterior, según la cual los niños de 14 a 18 años están protegidos por otras leyes y, si son objeto de trata, la legislación castiga tales actos atendiendo a la actividad ilícita específica realizada, como el trabajo forzoso, organizar y forzar a la prostitución, u organizar a menores para que realicen actividades que ponen en peligro la administración de la seguridad pública. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a recordar una vez más que el *artículo 3, a)* exige la adopción de disposiciones que prohíban específicamente la venta y la trata de niños y niñas menores de 18 años (véase [Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales](#), párrafo 450). **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que el artículo 240 del Código Penal se modifique a fin de extender la prohibición de la trata a los niños de 14 a 18 años de edad.**

Artículos 5 y 7, 1). Mecanismos de supervisión y sanciones. Venta y trata de niños. La Comisión toma nota de que, según indica el Gobierno: 1) se ha establecido un sistema interministerial de conferencias conjuntas para luchar contra la trata, con miras a crear un mecanismo a largo plazo que integre la prevención, la aplicación efectiva, el rescate, la colocación y la rehabilitación; 2) en 2022, la Fiscalía Popular Suprema, el Tribunal Popular Supremo y el Ministerio de Seguridad Pública establecieron un mecanismo conjunto de coordinación a fin de combatir la trata de mujeres y niños, y los delitos conexos; 3) los departamentos de seguridad pública adoptan regularmente medidas represivas especiales en lo que respecta a los delitos sexuales y de trata, inclusive a través de la ejecución continua de la operación «Reunión» establecida en 2021, y 4) se han tomado medidas especiales para solucionar

el retraso en la tramitación de los casos de secuestro y de trata, centrándose en aprehender a los sujetos involucrados en la trata de niños y en localizar a los niños desaparecidos y objeto de trata.

La Comisión toma nota asimismo de que, según indica el Gobierno, la Fiscalía Popular Suprema ha sido rigurosa al aprobar detenciones y enjuiciamientos por delitos que vulneran gravemente los derechos de los menores, como la trata, y al formular recomendaciones sobre la imposición de sentencias rigurosas. Entre las actividades de la Fiscalía Popular Suprema, la Comisión toma nota de: 1) que, en noviembre de 2022, adoptó cinco decisiones que castigaban los delitos de secuestro y trata de mujeres y niños, fortaleciendo la orientación para la tramitación de casos relativos a delitos como la trata, la compra y la venta, y la prostitución forzosa y 2) la facilitación de supervisión y orientación continuas sobre más de 70 casos importantes y sensibles relacionados con delitos contra menores, incluidos los casos de trata de niños.

En lo que respecta a los datos sobre las investigaciones, el Gobierno indica que, en 2022, se resolvieron 824 casos de trata de niños en todo el país. Desde 2021, un total de 2 841 personas han sido enjuiciadas por organizar, coaccionar, inducir, cobijar o introducir a menores en la prostitución, lo cual está estrechamente relacionado con el crimen organizado. **La Comisión pide al Gobierno que siga adoptando medidas para garantizar que los autores de la trata de niños sean objeto de investigaciones exhaustivas y enjuiciamientos, y que se impongan sanciones disuasorias. En relación con esto, la Comisión pide al Gobierno que continúe comunicando información sobre el número de investigaciones, enjuiciamientos y condenas, y sobre las sanciones específicas impuestas en los casos de venta y trata de niños. Si es posible, dichos datos deberían desglosarse por edad y sexo de la víctima.**

Artículo 6. Programas de acción para eliminar las peores formas de trabajo infantil. Trata de niños. La Comisión toma nota de que, según la información proporcionada por el Gobierno, la adopción del Programa Nacional para el Desarrollo de los Niños (2021-2030), que prevé que los delitos como la trata de niños deben castigarse severamente de conformidad con la ley y establece una lista detallada de estrategias y medidas. Estas medidas incluyen reprimir estrictamente los actos delictivos e ilícitos, como la trata de niños, estableciendo y fortaleciendo al mismo tiempo un mecanismo a largo plazo de lucha contra la trata que integre la prevención, la aplicación efectiva, el rescate, la colocación y la rehabilitación, y que continúe aplicando el Plan de Acción contra la Trata de Personas (2021-2030).

La Comisión toma nota de que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en sus observaciones finales, expresó preocupación por: 1) la alta prevalencia de la trata de mujeres y niñas; 2) la existencia de grupos delictivos organizados que someten a mujeres y niñas chinas y extranjeras a trabajos forzados en el servicio doméstico, al concubinato forzoso y a la gestación forzosa, y de la trata con fines de explotación sexual hacia China y dentro de China, y 3) el hecho de que China sea un país de destino para la trata de mujeres y niñas provenientes de la República Democrática de Corea con fines de explotación sexual, matrimonio forzado o concubinato forzado (CEDAW/C/CHN/CO/9, 31 de mayo de 2023, párrafos 27 y 29). **La Comisión pide al Gobierno que siga adoptando medidas en el marco del Plan de Acción contra la Trata de Personas (2021-2030) y el Programa Nacional para el Desarrollo de los Niños (2021-2030), a fin de prevenir y combatir la trata de niños menores de 18 años. Pide al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas con este fin y sobre los resultados obtenidos.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.



Colombia

Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1919 (núm. 6) (ratificación: 1983)

Comentario anterior

Artículos 2, 1) y 2), y 3, 1) del Convenio. Periodo durante el cual está prohibido el trabajo nocturno y excepciones desde la edad de 16 años. En su comentario anterior, la Comisión tomó nota del artículo 114 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el cual establece que: 1) según el párrafo 1, los adolescentes mayores de 15 años y menores de 17 años estarán autorizados a trabajar un máximo de seis horas diarias, y hasta las 18.00 horas y 2) según el párrafo 2, los adolescentes mayores de 17 años podrán trabajar un máximo de ocho horas diarias y hasta las 20.00 horas. La Comisión también tomó nota de que el Código del Trabajo considera «trabajo nocturno» el realizado entre las 22.00 horas y las 6.00 horas. En este sentido, la Comisión recordó al Gobierno que, incluso para los jóvenes de 17 años, el periodo a que se refiere el artículo 3, 1) del Convenio debe ser de 11 horas consecutivas.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual, según el artículo 114, párrafo 2) del Código de la Infancia y la Adolescencia, para el menor trabajador de 17 años, el término «noche» significa un periodo de 10 horas consecutivas comprendidas entre las 20 horas y las 6 de la mañana. Esta definición se encuentra alineada con el artículo 160 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual establece que el trabajo nocturno se realiza entre las 21.00 horas y las 6.00 horas de la mañana. No obstante, el Gobierno considera que la ley cumple con los requisitos del Convenio por las siguientes razones: 1) la jornada diurna va desde las 6.00 horas hasta las 21.00 horas, lo cual, aunque no cumpla con un periodo de 11 horas consecutivas, permite que el menor desarrolle sus labores dentro de la jornada diurna con suficiente flexibilidad y 2) en Colombia, existe la prohibición absoluta para los menores de 18 años de trabajar en horario nocturno, sin aplicar las excepciones previstas en el artículo 2, 2) del Convenio. Así, el Gobierno considera que, aunque Colombia no tenga un periodo nocturno de 11 horas consecutivas, esa diferencia de una hora no representa un obstáculo para cumplir con los requisitos del Convenio.

Por lo tanto, la Comisión recuerda una vez más al Gobierno que, en virtud del artículo 3, 1), el término «noche» significa un periodo de 11 horas consecutivas, por lo menos, comprendiendo el intervalo que media entre las 22.00 horas y las 5.00 horas. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que el artículo 114, párrafo 2 del Código de la Infancia y la Adolescencia sea modificado para prohibir el trabajo nocturno de todos los jóvenes menores de 18 años, incluso los de 17 años, durante un periodo de once horas consecutivas, incluido el periodo comprendido entre las 22.00 horas y las 5.00 horas. Pide al Gobierno que proporcione información sobre los avances realizados a este respecto.**

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2001)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las observaciones de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI), recibidas el 30 de agosto de 2024. También toma nota de las observaciones conjuntas de la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC), la Confederación General del Trabajo (CGTT) y la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT), recibidas el 3 de septiembre de 2024. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios a este respecto.**

Artículo 1 del Convenio. Política nacional para la abolición del trabajo infantil y aplicación en la práctica. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria sobre las medidas adoptadas para implementar la Política Pública para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil (2017-2027), en concreto la creación de un equipo interdisciplinario, en la subdirección de protección laboral del Ministerio del Trabajo, para asistir y capacitar en materia de trabajo infantil a las

alcaldías, gobernaciones y ciudadanía en general. La Comisión toma nota de que dicho equipo organizó anualmente cerca de 20 jornadas de sensibilización para niñas, niños y adolescentes, y realizó: 1) en 2021, encuentros en 32 departamentos y 799 municipios con la participación de 5 275 personas; 2) en 2022, encuentros en 30 departamentos y 734 municipios con la participación de 3 178 asistentes, y 3) en 2023, encuentros en 32 departamentos y 520 municipios con la participación de 1977 asistentes.

El Gobierno también señala que el Ministerio del Trabajo cuenta con un Sistema de Información Integrado para la Identificación, Registro y Caracterización del Trabajo Infantil y sus Peores Formas (SIRITI), el cual permite articular la información sobre la vinculación de niños al trabajo infantil y sus peores formas, para hacerla accesible a todas las entidades involucradas en el restablecimiento de los derechos de la infancia y la adolescencia a nivel nacional, departamental, distrital y municipal. La plataforma SIRITI, que es alimentada directamente por los gobiernos locales, permite un monitoreo general de la implementación efectiva de la Línea de Política Pública para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil, con acceso en tiempo real al reporte de indicadores de niñas, niños y adolescentes, identificados con algún tipo de vulnerabilidad. Según el Gobierno, ello facilita que los Comités Interinstitucionales de Erradicación y Prevención del Trabajo Infantil y sus Peores Formas tomen acciones inmediatas en los procesos de verificación de derechos y oferta de servicios a la población identificada en condición o riesgo de trabajo infantil.

La Comisión toma nota de los datos estadísticos proporcionados por el Gobierno, en los que se destaca que, según la Gran Encuesta Integrada de Hogares: 1) entre 2022 y 2023, la tasa de trabajo infantil se redujo del 3,4 por ciento al 2,9 por ciento; 2) la estadística de trabajo infantil ampliada por trabajo doméstico no remunerado en su propio hogar por más de 15 horas semanales era del 11 por ciento en 2022 y del 10 por ciento en 2023; 3) en 2023, el total nacional de la tasa de trabajo infantil era del 4,1 por ciento para los niños y del 1,7 por ciento para las niñas, y 4) cuando se toma en cuenta la tasa de trabajo infantil ampliada por trabajo doméstico no remunerado, son las niñas las que trabajan más (12,7 por ciento de las niñas frente al 7,5 por ciento de los niños). La Comisión también toma nota de que, según el Gobierno, en el periodo de julio de 2022 hasta junio de 2024, las autoridades administrativas ubicaron a 1 231 niñas, niños y adolescentes con motivo de ingreso «trabajo infantil» al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

La Comisión toma nota de que la ANDI: 1) destaca los importantes avances realizados, registrándose una disminución significativa de la tasa de trabajo infantil en el país; 2) reitera que el sector privado es un actor determinante en la lucha para la erradicación del trabajo infantil, incluso a través de la Red de empresas contra el trabajo infantil, la cual cuenta con empresas comprometidas a compartir buenas prácticas y diseñar estrategias que permitan prevenir y erradicar progresivamente el trabajo infantil, tanto en sus cadenas de abastecimiento o suministro como en el área de influencia de sus operaciones, y 3) indica que participa como punto focal en la Iniciativa Regional para la Erradicación del Trabajo Infantil. **La Comisión pide al Gobierno que continúe tomando medidas para eliminar el trabajo infantil, incluido en condiciones peligrosas, dentro o fuera del marco de la Política Pública para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil (2017-2027). Pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre: i) las medidas adoptadas a este respecto; ii) los avances alcanzados a través del SIRITI, y iii) las estadísticas actualizadas relativas a la naturaleza, extensión y tendencias del trabajo infantil.**

Artículo 2, 3). Escolaridad obligatoria. La Comisión toma nota de la siguiente información proporcionada por el Gobierno: 1) durante los años 2020, 2021 y 2022, a través de la Fundación Carvajal, se implementó una estrategia educativa (Estrategia Ruta de Permanencia) en 77 instituciones educativas de 11 Entidades Territoriales Certificadas (ETC), que permitió prevenir la deserción escolar por factores de riesgo asociados al rezago escolar, repitencia y posible deserción asociada al trabajo infantil; 2) en 2022, de manera conjunta con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se elaboró la Ruta para la prevención de la deserción escolar y la revinculación al sistema educativo, que contiene propuestas de acciones articuladas de caracterización, búsqueda activa e incorporación al sistema educativo de los niños, niñas y adolescentes que se identifiquen en el desarrollo de actividades



de trabajo infantil; 3) desde 2023 se adelanta el pilotaje de dicha Ruta con 20 entidades territoriales focalizadas de manera conjunta por el Ministerio de Educación Nacional y el ICBF; 4) el Ministerio de Educación Nacional brinda a las ETC acompañamiento técnico permanente para compartir las cifras de abandono escolar y los factores de riesgo que se hayan identificado en el Sistema de Información para el Monitoreo, Prevención y Análisis de la Deserción Escolar (SIMPADE), buscando que esta información sea tenida en cuenta en el marco de la construcción del plan de permanencia anual de cada entidad territorial certificada, y 5) el SIMPADE es un aplicativo informático con acceso web que permite que los rectores de los establecimientos educativos, los secretarios de educación y el Ministerio de Educación Nacional cuenten con alertas tempranas sobre la población con mayor riesgo de deserción.

La Comisión toma nota igualmente de que, según el perfil de país del Sistema de Información de Tendencias Educativas en América Latina (SITEAL) de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en 2022: 1) la tasa neta ajustada de asistencia escolar a la primaria era del 89,4 por ciento para los niños y del 90 por ciento para las niñas (una disminución comparada con el año 2019, cuyas tasas eran del 94,6 y del 97,2 por ciento para niños y niñas respectivamente) y 2) la tasa neta ajustada de asistencia escolar a la secundaria baja era del 84,2 por ciento para los niños y del 89,7 por ciento para las niñas (un incremento comparado con el año 2019, cuyas tasas eran del 82,4 y del 87,9 por ciento para niños y niñas respectivamente). **La Comisión pide al Gobierno que continúe sus esfuerzos para asegurar a nivel nacional la escolaridad obligatoria de niños, niñas y adolescentes, al menos hasta los 15 años de edad. A este respecto, le pide que continúe transmitiendo información: i) sobre toda otra medida adoptada y sus resultados y ii) estadísticas actualizadas sobre la tasa de escolarización y culminación de estudios de niños y niñas menores de 15 años.**

Artículo 9, 1). Sanciones e inspección del trabajo. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual, cuando una autorización de trabajo esta otorgada a un adolescente o, excepcionalmente a un niño, por el Ministerio del Trabajo, se emprenden visitas de la inspección del trabajo dentro de los dos meses siguientes para verificar las condiciones laborales. A este respecto, la Comisión toma debida nota de los datos proporcionados por el Gobierno sobre el número de visitas de seguimiento a las autorizaciones otorgadas.

La Comisión también toma nota de la información detallada proporcionada por el Gobierno sobre las estrategias de inspección aplicadas para prevenir el trabajo infantil, a saber: 1) la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial (Dirección de Inspección), emite los lineamientos anuales para la ejecución de visitas de inspección o acciones de inspección con el objetivo de fomentar la prevención y la protección en sus «Lineamientos Para el Plan Integral de Inspección»; 2) dentro de las visitas de inspección de carácter general se incluyen visitas para verificar, entre otras, la prevención en trabajo infantil, la protección al adolescente trabajador, la identificación de casos de trabajo infantil no autorizado, y en especial sus peores formas, y la detección de explotación sexual comercial, y 3) en 2022, la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial realizó 196 conferencias sobre la prevención del trabajo infantil y la promoción de los derechos de poblaciones vulnerables.

La Comisión saluda los datos proporcionados por el Gobierno sobre las infracciones registradas por el proceso administrativo sancionatorio relacionadas con el trabajo infantil, entre otras: 1) en 2021, 14 infracciones en total, 9 por contratar a un niño sin la debida autorización, 3 por la ejecución de trabajos prohibidos y 1 por superar la jornada máxima legal autorizada; 2) en 2022, 23 infracciones por contratar a un niño sin la debida autorización, 1 por exigir la acumulación de vacaciones y 1 por la ejecución de trabajos prohibidos, y 3) en 2023, 12 infracciones, 11 por contratar a un niño sin la debida autorización y 1 por superar la jornada máxima legal autorizada. La Comisión también toma nota de la información suministrada sobre las sanciones impuestas. **La Comisión alienta al Gobierno a que continúe sus esfuerzos para dar plena aplicación al Convenio y proporcione información actualizada sobre el número de investigaciones realizadas por la inspección del trabajo en las que se hayan impuesto sanciones por infracción de la legislación en materia de trabajo infantil, indicando el tipo de sanción y la naturaleza de la infracción.**

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2005)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las observaciones de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI), recibidas el 30 de agosto de 2024. También toma nota de las observaciones conjuntas de la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC), la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) y la Confederación General del Trabajo (CGT), recibidas el 3 de septiembre de 2024. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios a este respecto.**

Artículos 3, a) y 7, 1) y 2), b) del Convenio. *Peores formas de trabajo infantil. Venta y trata de niños, sanciones y medidas efectivas y en un plazo determinado. Asistencia directa para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social.* La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno proporciona información sobre varias medidas adoptadas para prevenir la trata de niños, niñas y adolescentes, especialmente: 1) la adopción de la Ley núm. 2205 de 2022, que modifica los artículos 175 y 201 de la Ley núm. 906 de 2004, la cual crea la Unidad especial de investigación de delitos priorizados cometidos contra la infancia y la adolescencia, para acelerar los procesos judiciales relacionados con delitos graves contra menores de edad; 2) la adopción de la Resolución núm. 409 de 2023, por la cual se crea el Equipo de investigación de delitos priorizados cometidos contra niños, niñas y adolescentes, para fortalecer la capacidad investigativa de la Fiscalía General en casos de delitos contra menores, garantizando una atención prioritaria y especializada en la investigación y judicialización de estos delitos, y 3) la Campaña de sensibilización #EsoEsCuento, que es una estrategia para la prevención de la trata de personas, explotación sexual comercial y tráfico de migrantes, mediante la cual se han creado acciones de intervención con la comunidad en general en espacios públicos relacionados con medios de transporte, espacios escolares priorizados y redes juveniles en zonas de alta vulnerabilidad del delito, con el fin de prevenir estos delitos y alertar a las personas sobre los mecanismos de captación que utilizan los tratantes, los traficantes y los explotadores sexuales.

La Comisión toma nota de la información detallada del Gobierno sobre la «Ruta de atención a niñas, niños y adolescentes por motivo de ingreso trata de personas», la cual explica el procedimiento que debe seguir el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) para la atención integral de niños víctimas de trata, contenida en la Estrategia Nacional para la Lucha contra la Trata de Personas (2020-2024), y el «Lineamiento Técnico para la atención especializada a niños, niñas y adolescentes víctimas de trata de personas», que incluye el acompañamiento jurídico, la asesoría técnico legal y la representación judicial, así como el acceso a servicios de salud y educación.

La Comisión también toma nota de que, dentro del periodo comprendido entre julio de 2022 y junio de 2024, un total de cinco niños y 49 niñas se beneficiaron del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos por motivo de trata (48 por fines de explotación sexual, tres por fines de explotación laboral, uno por fines de servidumbre, uno por mendicidad ajena y uno por matrimonio forzado).

La Comisión toma nota de que, según el informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños: 1) persiste la trata de niños con diversos fines de explotación, como la explotación sexual, la explotación en actividades delictivas, el reclutamiento y la utilización en funciones de apoyo y de combate, y con fines de servidumbre doméstica; 2) se acoge con satisfacción el aumento del presupuesto del Fondo Nacional para la Lucha contra la Trata de Personas en 2023; 3) en 2022, se aprobó un protocolo para detectar, proteger y asistir a las víctimas de la trata de personas en contextos migratorios; 4) durante la visita de la Relatora se planteó la preocupación de que la asistencia a las víctimas seguía siendo limitada, y 5) la ausencia de alojamiento seguro para las víctimas es especialmente alarmante a pesar de que el ICBF financia parcialmente dos centros de acogida para niños víctimas de la trata (A/HRC/56/60/Add.1, 20 de mayo de 2024, párrafos 32, 68, 69, 70 y 73). **La Comisión pide al Gobierno que continúe tomando medidas para prevenir la trata de niños y niñas, y prestar asistencia directa y adecuada a los niños víctimas para asegurar su rehabilitación e inserción social, informando sobre las medidas adoptadas. La Comisión también pide al Gobierno que**



proporcione información sobre el número y la naturaleza de las infracciones observadas, las investigaciones y enjuiciamientos realizados, y las sanciones penales impuestas.

Reclutamiento forzoso de niños para utilizarlos en conflictos armados. En relación con las investigaciones y procesamientos realizados sobre el reclutamiento y la utilización de menores de 18 años en conflictos armados, la Comisión toma nota de la siguiente información proporcionada por el Gobierno: 1) la Dirección de Políticas y Estrategia (DPE) y la Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis contra la Criminalidad Organizada (DAIACCO) reciben, por asignación especial del despacho de la Fiscalía General, estos tipos de investigaciones de delitos presuntamente atribuibles a grupos organizados y asumen hasta su culminación el conocimiento de las investigaciones; 2) desde junio de 2021 hasta junio de 2024 hubieron 1 313 indagaciones relativas al «reclutamiento ilícito de menores», tres ejecuciones de penas, cinco investigaciones y seis juicios; 3) durante el mismo periodo hubieron 652 indagaciones relativas al «uso de menores», 439 ejecuciones de penas, 179 investigaciones y 723 juicios, y 4) desde junio de 2023 hasta julio de 2024, la Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis contra la Criminalidad Organizada destaca seis sentencias condenatorias contra grupos armados, siete sentencias producto de un preacuerdo y dos sentencias anticipadas por aceptación de los hechos.

Con respecto a las medidas adoptadas para asegurar una atención integral a los niños y niñas que han sido víctimas de reclutamiento forzoso por grupos armados, y prepararlos para su reinserción social, la Comisión toma nota de que, según el Gobierno: 1) desde 1999, el ICBF continúa implementando el Programa de atención especializada para el restablecimiento de derechos a niños, niñas y adolescentes víctimas de reclutamiento ilícito que se desvinculan de los grupos armados organizados al margen de la ley; 2) en primer lugar, en el cuidado de niños y niñas víctimas desvinculadas de un grupo armado organizado, el ICBF debe verificar el estado de salud física y psicológica, el estado de nutrición y vacunación, la inscripción en el registro civil de nacimiento, la ubicación de la familia de origen, el estudio del entorno familiar y la identificación tanto de elementos protectores como de riesgo para la vigencia de los derechos, y la vinculación al sistema de salud, de seguridad social y al educativo; 3) en el proceso de atención se incorpora lo establecido en el «Lineamiento técnico para la implementación del modelo de atención, dirigido a los niños, las niñas y los adolescentes en las modalidades de restablecimiento de derechos», aprobado mediante Resolución núm. 4199 de 15 de julio de 2021, y 4) se atendió a 302 niños, niñas y adolescentes entre julio y diciembre 2022, 419 entre enero y diciembre de 2023, y 373 entre enero y abril de 2024. Además, la Comisión toma nota de que la ANDI destaca los avances alcanzados en la asistencia, atención y restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas del reclutamiento ilícito.

La Comisión toma nota de que la Relatora Especial sobre la trata de personas: 1) expresó su preocupación frente a la persistente incidencia del reclutamiento forzoso por parte de grupos armados entre las comunidades indígenas y afrocolombianas, así como el reclutamiento y la utilización de niños; 2) tomó nota de que, además de en funciones de combate, los grupos armados utilizan a los niños en funciones de apoyo, en calidad de vigías y ayudantes en actividades como el suministro de estupefacientes y el contrabando, mientras que las niñas son objeto de explotación sexual, esclavitud sexual, matrimonio infantil y servidumbre doméstica; 3) expresó su preocupación por la escasa asistencia y protección que se presta a los niños que escapan de grupos armados u organizaciones delictivas, ya que corren un alto riesgo de sufrir represalias, incluidos asesinatos, violencia y trata reiterada, casos no siempre denunciados debido a la falta de confianza en los mecanismos de protección disponibles, al miedo a las represalias y a la persistente inquietud en relación con la posible complicidad de las fuerzas del orden en las actividades de los grupos armados y las organizaciones delictivas, y 4) tomó nota de que cuando se desmoviliza a niños y jóvenes, con escasos mecanismos de protección o seguimiento, persisten graves riesgos de que vuelvan a ser objeto de trata. La Comisión toma nota igualmente de que la Relatora Especial muestra preocupación por que los niños no sean reconocidos como víctimas, no reciban asistencia ni medidas de protección y puedan ser objeto de

enjuiciamiento penal, en contravención del principio de no penalización, destacando la especial vulnerabilidad de los niños y el impacto de la discriminación interseccional y múltiple basada en la raza, la etnia y el género (A/HRC/56/60/Add. 1, 20 de mayo de 2024, párrafos 15, 33, 34 y 36).

La Comisión también toma nota de que, según el informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: 1) la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General verificaron 134 casos de reclutamiento, uso o utilización de niños en el conflicto armado por parte de grupos armados no estatales y organizaciones criminales (86 niños, 42 niñas y 6 sin confirmación de género); 2) persiste un alto subregistro de estas violaciones, por lo que estas cifras son solo una muestra de un fenómeno de mayor magnitud, preocupando particularmente que, en 75 casos, las víctimas pertenecían a pueblos étnicos (71 indígenas y 4 afrodescendientes), y 3) cinco niños fueron judicializados por haber pertenecido a un grupo armado no estatal, en lugar de restablecerse sus derechos y reconocerse su calidad de víctimas (A/HRC/55/23, 12 de julio de 2024, párrafos 16 y 17). Al tiempo que toma nota de los esfuerzos del Gobierno para prevenir el reclutamiento de niños en el conflicto armado, la Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que los grupos armados siguen reclutando y utilizando a niños en conflictos armados. **Por consiguiente, la Comisión urge a que el Gobierno adopte las medidas necesarias para garantizar la desmovilización total e inmediata de todos los niños y a que ponga fin al reclutamiento forzoso de niños en grupos armados, en particular: i) asegurándose de que se lleven a cabo investigaciones y enjuiciamientos de todos aquellos que recluten por la fuerza a menores de 18 años para utilizarlos en conflictos armados, de modo que se impongan sanciones suficientemente disuasorias y ii) garantizando una atención integral a todos los niños y niñas que hayan sido víctimas de reclutamiento forzoso por grupos armados, preparándolos para su reinserción social, vigilando que sean tratados como víctimas y no como criminales. A este respecto, le pide que siga proporcionando información sobre: i) las investigaciones y procesos realizados y las condenas impuestas a los responsables de reclutar y utilizar a menores de 18 años en conflictos armados y ii) el número de víctimas que se han beneficiado del programa de atención especializada para su reinserción social.**

Artículo 3, b), 7, 1) y 7, 2), b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución, sanciones y medidas efectivas y en un plazo determinado. Asistencia directa para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación. Explotación sexual comercial de niños y niñas. La Comisión toma nota con **interés** de la información del Gobierno según la cual se adoptó la Ley núm. 2197 de 2022, que modifica el artículo 9 de la Ley núm. 1336 de 2009 y prevé que «La extinción de dominio se aplicará a los hoteles, pensiones, hostales, residencias, apartahoteles y a los demás establecimientos que presten el servicio de hospedaje, cuando tales inmuebles hayan sido utilizados para la comisión de actividades de utilización sexual de niños, niñas y adolescentes». Además, el Gobierno indica que, en el marco del eje 1 de la línea de Política pública para la prevención y erradicación de la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes, es decir la promoción de derechos y prevención, se tomaron las siguientes medidas: 1) en 2023 se realizaron asistencias técnicas, sensibilizando a 4 072 personas en 27 departamentos, logrando acciones de fortalecimiento en 317 municipios; 2) se está preparando el lanzamiento de la Campaña «¡No permito!», la cual está orientada a fortalecer la denuncia de este delito, y 3) se realizó la reactivación del Comité interinstitucional de prevención y erradicación de la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes para ejecutar la Política pública, conforme a lo señalado en la Ley núm. 1336 de 2009.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual el tipo de asistencia que reciben las víctimas de explotación sexual comercial es la misma que para las víctimas de violencia sexual. En estos casos, la autoridad administrativa puede establecer que las víctimas sean atendidas en alguna de las modalidades de atención con las que cuenta el ICBF, a saber, ubicación inicial en un centro de emergencia y, después, modalidades de apoyo y fortalecimiento a la familia (apoyo psicosocial en externado) o en medio diferente familiar (en una casa de hogar o hogar sustituto). Además, la Comisión toma nota de que la ANDI señala que el ICBF ha desarrollado estrategias de atención y, en articulación



con la Fiscalía General, se han desarrollado acciones para garantizar el derecho a la justicia y reparación integral de niñas, niños y adolescentes que hayan sido víctimas de los delitos relacionados con explotación sexual comercial. A este respecto, el Gobierno indica que 432 niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual y explotación sexual comercial se beneficiaron de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD), en 2021, 261 en 2022, 298 en 2023 y 57 hasta marzo de 2024. **La Comisión pide al Gobierno que siga tomando las medidas necesarias, incluso en el marco de la Línea Política Pública, para luchar contra la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes, y prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librarlos de esta peor forma de trabajo infantil. A este respecto, pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las medidas adoptadas y los resultados alcanzados al respecto. Asimismo, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que suministre información sobre el número de investigaciones y procedimientos judiciales incoados relacionados con la explotación sexual comercial de niños y niñas, así como sobre las sanciones penales impuestas a los responsables de esta práctica.**

Artículos 3, d) y 4, 1). Trabajos peligrosos y sanciones. Trabajo doméstico infantil. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, la tasa de trabajo infantil ampliada por trabajo doméstico no remunerado de más de 15 horas semanales era del 11 por ciento en 2022 y del 10 por ciento en 2023. También toma nota de que la Relatora Especial sobre la trata de personas, en su informe, indicó que la prevalencia del trabajo infantil es motivo de grave preocupación, en particular en el sector del trabajo doméstico (A/HRC/56/60/Add.1, párrafo 38). Al tiempo que toma nota de la disminución de un punto porcentual en la tasa infantil ampliada por trabajo doméstico, la Comisión **lamenta** tomar nota de que el trabajo doméstico de los niños y niñas sigue siendo elevado. A este respecto, recuerda que la Resolución núm. 1796 de 2018 que actualiza el listado de trabajos peligrosos prohibidos para personas menores de 18 años incorpora como trabajo peligroso el trabajo doméstico del propio hogar que supere las 15 horas semanales, así como el trabajo doméstico en hogares de terceros (artículo 3, 36)).

La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno según la cual el Ministerio del Trabajo en colaboración con el ICBF está revisando el proceso de actualización de la Resolución núm. 1796 de 2018 por el cual se revisa el Listado de Actividades Peligrosas que por su naturaleza o condición de trabajo son nocivas para la salud e integridad física o psicológica de los menores de 18 años. A este respecto, la ANDI indica que se llevó a cabo en julio de 2024 una primera reunión para actualizar el listado de actividades peligrosas y pide al Gobierno que continúe con la construcción tripartita de las políticas públicas en material laboral. **La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para luchar contra el trabajo doméstico infantil, velando en particular por la aplicación efectiva del artículo 3, 36) de la Resolución núm. 1796 de 2018 que prohíbe el trabajo doméstico para niños y niñas menores de 18 años y que se impongan sanciones suficientemente disuasorias a las personas que sometan a niños menores de 18 años al trabajo doméstico en condiciones peligrosas. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre el número y la naturaleza de las infracciones detectadas, el número de personas enjuiciadas y las sanciones impuestas, así como sobre el proceso de actualización de la lista de trabajos considerados como peligrosos para personas menores de 18 años.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Comoras

Convenio sobre el examen médico de los menores (industria), 1946 (núm. 77) (ratificación: 1978)

Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajos no industriales), 1946 (núm. 78) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota de que no se han recibido las memorias del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Con el fin de proporcionar una visión global de las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios ratificados sobre el examen médico de los menores, la Comisión considera oportuno examinar los Convenios núms. 77 y 78 en un único comentario.

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación de Trabajadores y Trabajadoras de Comoras (CTC), recibidos el 16 de agosto de 2016 y el 25 de julio de 2017.

Artículo 6 de los Convenios núms. 77 y 78. Orientación profesional y readaptación física y profesional de los menores declarados inaptos para el trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el nuevo Código del Trabajo de Comoras se adoptó en 2012 de conformidad con la ley núm. 12-167. En virtud del artículo 130 del Código, el inspector del trabajo y de las leyes sociales puede exigir el examen de los menores por un médico autorizado, con miras a verificar si el trabajo que realizan no es superior a sus fuerzas; el menor no puede ser mantenido en dicho trabajo, y debe ser asignado a un empleo conveniente o, si esto no es posible, se debe rescindir su contrato y pagársele una indemnización por despido. El Gobierno también indicó que, en 2014, se publicó un decreto relativo a la naturaleza de las categorías de empresas y de los trabajos que están prohibidos para los menores. Según el Gobierno, el artículo 17 de este decreto dispone que los menores que realizan trabajos que están prohibidos para ellos deben ser asignados a trabajos que sean convenientes para ellos. No obstante, la Comisión recordó al Gobierno que el *artículo 6* del Convenio exige que la autoridad competente deberá dictar medidas apropiadas para la reorientación profesional y la readaptación física y profesional de los menores cuyo examen médico haya revelado una ineptitud para ciertos tipos de trabajo, anomalías o deficiencias. La Comisión subrayó que este tipo de situación puede observarse en los trabajos que no están generalmente prohibidos para los menores, pero en los cuales se verifica que los menores son aptos para ejercer un trabajo que en otro caso sería admisible.

La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no proporciona nueva información sobre este tema. **La Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas concretas para la reorientación profesional y la readaptación física y profesional de los menores cuyo examen médico haya revelado una ineptitud para ciertos tipos de trabajo, anomalías o deficiencias, de conformidad con el artículo 6, 1). Insta al Gobierno a que proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto.**

Artículo 7, 2), del Convenio núm. 78. Ámbito de aplicación y control de la aplicación del sistema de examen médico de la aptitud de los menores empleados, por cuenta propia o por cuenta de sus padres. En sus comentarios anteriores, la Comisión señaló que el Código del Trabajo de 1984 no parecía cubrir a los aprendices, ni a los menores dedicados por su cuenta al comercio ambulante o cualquier otro trabajo ejercido en la vía pública o en un lugar público (para estos últimos, el *artículo 7, 2)*, preveía además medidas de identificación determinadas por la legislación nacional para garantizar la aplicación del sistema de examen médico. Además, la Comisión tomó nota de la observación de la CTC de que los trabajos industriales están totalmente fuera del control de la inspección del trabajo. La Comisión tomó nota asimismo de la indicación del Gobierno de que se examinarían todas las medidas necesarias con el fin de armonizar la legislación con las disposiciones del Convenio en el marco de la revisión de la legislación nacional del trabajo. La Comisión expresó la firme esperanza de que el proyecto de ley relativo a la revisión del Código del Trabajo se adoptara próximamente y de que sus disposiciones aplicaran el *artículo 7* del Convenio.

La Comisión toma nota con **interés** de que, en virtud del artículo 129, 2), del nuevo Código del Trabajo de 2012, está prohibido para los menores de 15 años de edad trabajar por cuenta propia. Además, la Comisión toma nota de que, con arreglo al artículo 130 del Código del Trabajo, el inspector del trabajo y las leyes sociales pueden exigir el examen de los menores por un médico autorizado, con miras a verificar si el trabajo que realizan es superior a sus fuerzas. Este requerimiento puede provenir de los interesados.

En cambio, la Comisión toma nota de las observaciones de la CTC según las cuales, a pesar de que los textos legislativos prevén exámenes médicos de los menores, la inspección del trabajo no ha tomado



ninguna medida de control en la práctica con relación a ese asunto. Además, la CTC expresa su pesar por que la problemática de los exámenes médicos de los menores dista mucho de tener una solución habida cuenta de la inexistencia de un servicio en el ministerio que se encargue de este tema, y de que esto no representa una prioridad para la administración. La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 7), 2), a), del Convenio, la legislación nacional determinará las medidas de identificación que deberán adoptarse para garantizar la aplicación del sistema de exámenes médicos de aptitud a los menores dedicados, por cuenta propia o por cuenta de sus padres, al comercio ambulante o a cualquier otro trabajo ejercido en la vía pública o en un lugar público. Conformemente a lo dispuesto en el artículo 7), 2), b), la legislación determinará asimismo los demás métodos de vigilancia que deban adoptarse para garantizar la estricta aplicación del Convenio. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que se establezca un control de la aplicación del sistema de examen médico de la aptitud de los menores empleados, por cuenta propia o por cuenta de sus padres, al comercio ambulante o a cualquier otro trabajo ejercido en la vía pública o en un lugar público. Insta al Gobierno a que proporcione información sobre cualquier progreso realizado a este respecto.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2004)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. **La Comisión informa al Gobierno de que, si antes del 1 de septiembre de 2025 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.**

Artículo 2, 3) del Convenio. Escolaridad obligatoria y aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el trabajo infantil es evidente en el país, especialmente en razón de la pobreza y de la baja tasa de escolarización de algunos niños. A este respecto, la Comisión tomó nota de que la capacidad de acogida de los establecimientos escolares es muy limitada y algunos de estos establecimientos, especialmente en los niveles primarios y secundarios, se ven obligados a denegar la inscripción a algunos niños en edad de escolarización. En consecuencia, una gran cantidad de niños, sobre todo en familias pobres y de medios desfavorecidos, se encuentran privados de educación.

La Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual la paridad niñas-niños tuvo una evaluación positiva y se situaba en el 0,87 por ciento en el nivel de la enseñanza primaria; sin embargo, es menos satisfactoria a nivel de la enseñanza secundaria, en la que es importante el descenso de niñas escolarizadas. Según el Gobierno, la problemática de la educación de las niñas se plantea en términos de acceso tardío, de tasas de repetición muy elevadas —del orden del 30 por ciento, en enseñanza primaria, y del 23 por ciento, en la enseñanza secundaria— y de una alta tasa de abandono, completando el ciclo primario solo el 32 por ciento de los alumnos.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en su memoria, según la cual realiza esfuerzos para reducir las diferencias entre la escolarización de las niñas y la de los niños. El Gobierno indica que en el Ministerio de Educación está en curso de revisión el mapa de límites de los distritos escolares en colaboración con los comisionados de educación y el UNICEF, con miras a fortalecer la cobertura escolar para brindar un mejor acceso a la educación a los niños que viven en las zonas rurales; además, la Comisión toma nota de que para el periodo 2015-2019 se ha adoptado un programa de país del UNICEF, destinado, principalmente, a respaldar los esfuerzos del Gobierno para reforzar el derecho de los niños a la educación. Uno de los objetivos principales de ese programa es asegurar que todos los niños reciban y adquieran una educación primaria inclusiva y de calidad con un enfoque en la equidad y los resultados obtenidos en la enseñanza.

La Comisión toma nota en cambio de que en virtud del artículo 2 de la Ley de Orientación núm. 94/035/AF, de 20 de diciembre de 1994, la escolaridad solo es obligatoria entre los 6 y los 12 años de edad, es decir, una edad inferior a la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo, a los 15 años de edad. En relación con el Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, la Comisión observa que si la escolaridad obligatoria termina antes de que los niños puedan trabajar legalmente, puede producirse un vacío que lamentablemente deja abierta la posibilidad de que se recurra a la explotación económica de los niños (párrafo 371). En consecuencia, la Comisión estima que sería conveniente elevar la edad de terminación de la

educación obligatoria para que coincida con la edad mínima de admisión al empleo, como se prevé en el párrafo 4 de la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146). **Recordando que la enseñanza obligatoria es uno de los medios más eficaces de lucha contra el trabajo infantil, la Comisión alienta firmemente al Gobierno a adoptar las medidas necesarias a fin de que la enseñanza sea obligatoria hasta la edad mínima de admisión al empleo, es decir, a los 15 años de edad. Además, la Comisión pide al Gobierno que tenga a bien reforzar las medidas para aumentar la tasa de frecuentación escolar y disminuir la tasa de abandono escolar, en particular en las niñas, con el fin de impedir que trabajen los menores de 15 años; la Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre los resultados obtenidos a este respecto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Costa Rica

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las observaciones de la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada (UCCAEP), transmitidas junto con la memoria del Gobierno. También toma nota de las observaciones conjuntas de la Confederación de Trabajadores Rerum Novarum (CTRN) y la Central del Movimiento de Trabajadores Costarricenses (CMTC), recibidas el 7 de septiembre de 2024. La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios a este respecto.

Artículo 3 a) y b) del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Venta y trata de niños con fines de explotación sexual comercial, y utilización, reclutamiento u oferta de niños con fines de prostitución. La Comisión toma nota de los siguientes datos estadísticos, proporcionados por el Gobierno en su memoria sobre las investigaciones de la Fiscalía adjunta contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, relativos a la trata de personas: 1) en 2022, hubo 23 investigaciones de trata de personas, incluidas 13 investigaciones de trata con fines de explotación sexual; 2) en 2023, hubo 90 investigaciones de trata de personas, incluidas 40 investigaciones de trata con fines de explotación sexual y 34 investigaciones de delitos relacionados con pornografía infantil, y 3) en 2023, hubo nueve sentencias condenatorias y dos sentencias absolutorias. La Comisión toma nota de que esta información no está desglosada por edad de las víctimas, por lo que, exceptuando las investigaciones de pornografía infantil, se desconoce cuántas de estas investigaciones y sentencias son relativas a víctimas de menos de 18 años.

La Comisión también toma nota de la siguiente información proporcionada sobre los casos registrados en el Ministerio Público: 1) de los 229 casos de trata de personas en 2020, ninguno correspondía a la trata de personas menores de edad; 2) los 312 casos de trata en 2021, 4 correspondían a la trata de personas menores de edad; 3) de los 180 casos de trata en 2022, 2 correspondían a la trata de personas menores de edad; 4) entre 2020 y 2022 se registraron 116 actos sexuales remunerados con menores de edad, 655 casos de difusión de pornografía infantil y 67 casos de fabricación, producción o reproducción de pornografía infantil. A partir de la información proporcionada por el Gobierno, la Comisión observa nuevamente: 1) el escaso número de casos registrados en relación a la trata de menores de 18 años, incluyendo aquellos con fines de explotación sexual comercial y 2) la falta de información sobre las condenas impuestas en casos de trata de niños y explotación sexual comercial de niños. **Al tiempo que toma nota de esta información, la Comisión pide al Gobierno que realice todos los esfuerzos a su alcance para asegurar que se lleven a cabo las investigaciones correspondientes que permitan la identificación, detención y procesamiento de los autores de la trata de niños, y que se impongan sanciones suficientemente disuasorias. A este respecto, le pide una vez más al Gobierno que proporcione información detallada sobre el número y la naturaleza de las infracciones constatadas,**



las investigaciones y enjuiciamientos realizados y las condenas impuestas en relación con la trata y la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes menores de 18 años.

Artículo 7, 2). *Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartados a) y b). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil y asistencia directa para librar a los niños de esas formas de trabajo y asegurar su rehabilitación e inserción social. Trata y explotación sexual comercial de menores.* La Comisión toma nota, según informa el Gobierno, de que: 1) en cualquier caso en el que se sospeche de la existencia de riesgo de trata de personas, habrá que remitirse al «Protocolo institucional para la atención de personas menores de edad víctimas y sobrevivientes del delito de trata de personas y personas menores de edad dependientes de una víctima de trata de personas (2020)»; 2) el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) estableció un enlace estratégico con la RED 9-1-1, operativa 24 horas al día, los 365 días del año, lo que ha aumentado la capacidad para alertar y denunciar situaciones de riesgo inminente que afecten a niños, niñas y adolescentes, movilizandando dicha red interinstitucional para su protección, y 3) en 2023, se contó con el registro de nueve menores de edad acreditados por el Equipo de Respuesta Inmediata de la Coalición Nacional Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas (CONATT), de los cuales seis fueron considerados víctimas de trata con fines de explotación sexual, uno como víctima directa de trata de personas y dos como víctimas de trata de personas con fines de servidumbre doméstica.

Además, la Comisión toma nota de que, en su memoria sobre la aplicación del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), el Gobierno indica que, una vez que se detecta o se conoce la situación de una persona como víctima de trata, se coordina de inmediato con la Oficina de Atención y Protección a la Víctima del Delito del Ministerio Público, a fin de que esta instancia proceda a brindar los servicios de atención y protección necesarios a las víctimas de trata.

Por otra parte, la Comisión toma nota de que el Comité para la Eliminación de Discriminación contra la mujer (CEDAW), en sus observaciones finales, tomó nota con preocupación de: 1) el hecho de que Costa Rica es país de origen, tránsito y destino para la trata de personas, en particular mujeres y niños, con fines de explotación sexual y de trabajo forzoso, así como del elevado riesgo de trata de personas con fines de explotación sexual a que están expuestas las mujeres y las niñas indígenas, afrodescendientes y migrantes en las zonas de la costa del Pacífico y 2) la prevalencia de la utilización de niños en el turismo sexual en el Estado parte (CEDAW/C/CRI/CO/8, 2 de marzo de 2023, párrafo 25). **En estas condiciones, al tiempo que toma nota de todas estas informaciones, la Comisión pide al Gobierno que realice todos los esfuerzos a su alcance para evitar que los niños sean víctimas de la trata y la explotación sexual comercial. A este respecto, le pide que siga proporcionando información sobre: i) las medidas adoptadas en un plazo determinado para evitar que los niños sean víctimas de la trata y la explotación sexual comercial, para que puedan ser liberados de tales situaciones y rehabilitados e integrados en la sociedad y ii) los resultados obtenidos, en términos del número de niños que han sido identificados, librados, rehabilitados y socialmente integrados**

Apartados a) y c). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil y garantizar el acceso a la educación básica gratuita a todos los niños que hayan sido librados de estas peores formas de trabajo infantil. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que: 1) el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social (MTSS), mediante un convenio de cooperación con el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), ha otorgado transferencias monetarias condicionadas a más de 1 400 menores de 15 años identificados en situaciones de trabajo infantil, para garantizar su permanencia en el sistema educativo (532 en 2021, 532 en 2022 y 412 en 2023) y 2) entre 2023 y 2024, el IMAS ejecutó 2 120 transferencias monetarias condicionadas para promover el acceso de niños a las «Casas de la Alegría», centros de cuidado que acogen a niños y niñas mientras sus padres trabajan en la cosecha de productos agrícolas.

La Comisión también toma nota de las observaciones de la UCCAEP, en las cuales indica que suscribió un convenio con el Ministerio de Educación Pública para impulsar el programa «Adopte un centro educativo». Este programa busca identificar los centros educativos con mayor necesidad del

país en infraestructura, conectividad, mobiliario escolar y equipamiento con el objetivo de recibir apoyo por parte del sector empresarial privado. La Comisión también nota, de que la CTRN y la CMTC alegan que, entre 2022 y 2023, el Gobierno redujo las becas educativas y el presupuesto en educación, con el resultado de que los niños más vulnerables podrían dejar las aulas. Al respecto, la Comisión toma nota del informe anual de 2023 del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) en el cual se indica que la contracción de la inversión social pública afectó a algunos programas de educación y protección infantil que beneficiaban a niños vulnerables.

La Comisión toma nota de que, según el perfil de país de Costa Rica del Sistema de Información de Tendencias Educativas en América Latina (SITEAL) de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en 2021: 1) la tasa neta ajustada de asistencia a la escuela primaria era de 99,4 por ciento para los niños y 99,5 por ciento para las niñas y 2) la tasa neta ajustada de asistencia al primer ciclo de la enseñanza secundaria era del 68,4 por ciento para los niños y 72,9 por ciento para las niñas (un incremento comparado con el año 2020, en que las tasas eran del 66 y del 68,4 por ciento para niños y niñas respectivamente). La Comisión recuerda que la educación desempeña un papel fundamental para impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil. **Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que continúe sus esfuerzos para mejorar el acceso a la educación básica gratuita de todos los niños, incluidos los más vulnerables, evitando que caigan en las peores formas de trabajo infantil. A este respecto, le pide que continúe proporcionando información sobre: i) las medidas concretas adoptadas para garantizar que todos los niños tengan acceso a la educación básica gratuita, incluido el primer ciclo de la enseñanza secundaria y ii) los resultados obtenidos, especialmente estadísticas sobre la evolución de las tasas de matriculación, asistencia y finalización de los estudios de educación primaria y del primer ciclo de la enseñanza secundaria, así como las tasas de abandono escolar de los niños, incluidos los más vulnerables.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Côte d'Ivoire

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2003)

Comentario anterior

Artículo 1 del Convenio. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota con preocupación del elevado número de niños que trabajaban por debajo de la edad mínima de admisión al trabajo establecida en 14 años, especialmente en condiciones peligrosas. La Comisión pidió al Gobierno que proporcionara datos estadísticos sobre la naturaleza, el alcance y la evolución del trabajo de los niños y adolescentes que trabajan y que están por debajo de la edad mínima especificada por el Gobierno en el momento de la ratificación, así como extractos de los informes de los servicios de inspección del trabajo.

La Comisión toma debida nota de la información que figura en la memoria del Gobierno en el sentido de que el Sistema de Observación y Vigilancia del Trabajo Infantil en Côte d'Ivoire (SOSTECI), coordinado por el Ministerio de Empleo y Protección Social, que actualmente está aplicándose en 111 departamentos, 42 subprefecturas y 304 municipios de Côte d'Ivoire ha logrado: i) la adopción de la «norma africana 1000 por un cultivo de cacao sostenible» (ARS 1000), que entre otras cosas define criterios específicos por cuanto se refiere al respeto de los derechos de los trabajadores; ii) la adopción y la ejecución de la estrategia por un cultivo del cacao sostenible, que se basa en tres ejes, uno de los cuales es la lucha contra el trabajo infantil, y iii) la introducción de un sistema nacional de trazabilidad para determinar el origen de los productos de café y cacao en cada nivel de la cadena de comercialización.

La Comisión observa que los datos estadísticos sobre la naturaleza, el alcance y la evolución del trabajo de los niños y adolescentes menores de 14 años y los extractos de los informes de los servicios

de inspección se están consolidando. **La Comisión pide al Gobierno que redoble sus esfuerzos para garantizar la eliminación progresiva del trabajo infantil en el país. Asimismo, le pide que siga facilitando información sobre la aplicación del Convenio en la práctica y especialmente la recabada por el SOSTECI en Côte d'Ivoire. La Comisión pide una vez más al Gobierno que proporcione datos estadísticos sobre la naturaleza, el alcance y la evolución del trabajo de los niños y adolescentes, así como extractos de los informes de los servicios de inspección.**

Artículos 6 y 7. Aprendizaje y trabajos ligeros. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de una discrepancia en la legislación de Côte d'Ivoire: mientras que el artículo 23.2 del nuevo Código del Trabajo (Ley núm. 2015-532, de 2015) fija la edad de ingreso en el aprendizaje en 14 años, el artículo 3 del Decreto núm. 96-204, de 7 de marzo de 1996, relativo al trabajo nocturno, permite la admisión de niños menores de 14 años al aprendizaje o a la formación preprofesional, siempre que no trabajen durante el periodo considerado de trabajo nocturno y, de manera general, durante el intervalo de 15 horas consecutivas comprendido entre las 17.00 y las 8.00 horas.

La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, el proyecto de revisión del Decreto núm. 96-204, de 7 de marzo de 1996, con el fin de armonizarlo con el nuevo Código del Trabajo, sigue pendiente, en particular por cuanto se refiere a fijar en 14 años la edad de ingreso en el aprendizaje en toda la legislación nacional. **La Comisión expresa nuevamente la esperanza de que el Gobierno adopte lo antes posible las medidas necesarias para armonizar el Decreto núm. 96-204, de 1996, con el Convenio y así fijar en 14 años la edad de ingreso en el aprendizaje. La Comisión pide al Gobierno que facilite información al respecto.**

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2003)

Comentario anterior

Artículos 3, a) y 7, 1) del Convenio. Venta y trata de niños y sanciones. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que proporcionara estadísticas sobre el número y la naturaleza de los delitos denunciados, las investigaciones realizadas, los enjuiciamientos iniciados, las condenas dictadas y las penas impuestas en el contexto de los casos de trata de niños.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que han sido detenidas un total de 603 personas por su participación en actividades de trata, explotación y trabajo infantil, y que han sido rescatadas 1 857 víctimas. Además, se han practicado 277 detenciones (44 mujeres y 233 hombres) por explotación para mendicidad de 472 niños sin hogar o mendigos (162 niñas y 310 niños), que han sido retirados de las calles.

Sin embargo, la Comisión observa que no se han facilitado datos estadísticos sobre las condenas y las penas dictadas en los casos de trata de niños. En ese sentido, la Comisión recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 7, 1)* del Convenio, todos los Estados Miembros deben adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio, incluidos el establecimiento y la aplicación de sanciones penales o, según proceda, de otra índole. **La Comisión alienta una vez más al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para ampliar la capacidad de los organismos encargados de hacer cumplir la ley con miras a garantizar que se investigue y enjuicie a todos aquellos que cometan actos de trata de niños, y que se les impongan penas suficientemente efectivas y disuasorias. También pide al Gobierno que proporcione estadísticas actualizadas sobre el número y la naturaleza de los delitos denunciados, las investigaciones realizadas, los enjuiciamientos iniciados, las condenas dictadas y las penas impuestas en el contexto de los casos de trata de niños.**

Artículos 3, d) y 7, 2), a) y b). Trabajos peligrosos, impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil y librarlos de estas peores formas. Niños que trabajan en la agricultura, en particular en el sector del cacao. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que está promoviendo la adopción de la Norma africana núm. 1000 por un cultivo de cacao sostenible, la cual define criterios específicos

por cuanto se refiere al respeto de los derechos de los trabajadores, y la adopción y ejecución de una estrategia para impulsar una producción de cacao sostenible basada en tres ejes, uno de los cuales es la lucha contra el trabajo infantil.

La Comisión observa igualmente que el Gobierno indica que la evaluación del Plan de acción nacional de lucha contra las peores formas de trabajo infantil (PAN-PFTE), la consolidación de los datos del Sistema de Vigilancia y Seguimiento del Trabajo Infantil (SSRTE) y la elaboración del informe correspondiente se están finalizando.

Asimismo, la Comisión toma nota de la información publicada en la página web de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre el Programa Conjunto de las Naciones Unidas denominado «Ensemble pour agir sur les causes profondes du travail des enfants dans la Nawa (ENACTE) 2022-2026», cuyo objetivo es reforzar la protección de los niños frente a los riesgos asociados a las peores formas de trabajo infantil en la región de Nawa. Dicho programa contribuye a la ejecución del PAN-PFTE y de la Estrategia nacional por una producción de cacao sostenible en Côte d'Ivoire, al tiempo que moviliza el mecanismo de coordinación regional a través de los comités del Sistema de observación y vigilancia del trabajo infantil en Côte d'Ivoire.

Además, la Comisión toma nota de la información contenida en el informe del Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias (A/HRC/57/46/Add.2, junio de 2024, párrafos 13 y 17), de junio de 2024, según la cual, se han logrado avances para prevenir y combatir el trabajo infantil en el sector cacaotero. Entre ellos figura la adopción en marzo de 2022 de la Estrategia Nacional por una Producción de Cacao Sostenible, que abarca a todos los agentes del sector y tiene por objetivo eliminar las peores formas de trabajo infantil para 2025. A ese respecto, el Relator indica que se han destinado 500 000 millones de francos CFA a esas medidas. **La Comisión pide al Gobierno que siga adoptando medidas en el marco del PAN-PFTE para retirar a los niños de los trabajos peligrosos en el cultivo del cacao y velar por su rehabilitación y su reinserción en la sociedad. A este respecto, pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas en el marco de la Estrategia Nacional por una Producción de Cacao Sostenible y del Programa Conjunto ENACTE 2022-2026. Por último, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar la disponibilidad de datos estadísticos actualizados del SSRTE sobre el número de niños que realizan esta peor forma de trabajo infantil, desglosados por edad y sexo en la medida de lo posible.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Djibouti

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2005)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno a pesar de su llamamiento urgente en 2020. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno, debida desde 2017. Teniendo cuenta su petición con carácter de urgencia al Gobierno en 2020, la Comisión procede al examen de la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que dispone.

Artículo 1 del Convenio. Política nacional destinada a garantizar la abolición efectiva del trabajo infantil y la aplicación práctica del Convenio. La Comisión pidió anteriormente al Gobierno que adoptara las medidas necesarias a fin de garantizar la ejecución efectiva del Plan estratégico nacional para la infancia en Djibouti (PSNED) y que transmitiera información sobre los resultados obtenidos en materia de eliminación progresiva del trabajo infantil y sobre los progresos realizados en lo que respecta a la elaboración de una política nacional específica de lucha contra el trabajo infantil.

La Comisión toma nota de las diversas modificaciones legislativas realizadas por el Gobierno entre 2017 y 2021 en relación con trabajo infantil, como: i) el Decreto núm. 2017-354/PR/MFF, de 2 de noviembre de 2017 por el que se modifica el Decreto núm. 2012-067/PR/MPF, en relación con la creación y



la organización del Consejo Nacional de la Infancia (CNE). El Consejo es el órgano nacional encargado de supervisar la ejecución del Plan estratégico nacional para la infancia en Djibouti (PSNED) y de coordinar a los actores que toman parte en la protección de la infancia, orientando y definiendo las políticas en materia de derecho de la infancia; ii) la Ley núm. 66/AN/719/8ème, de 13 de febrero de 2020, sobre la adopción de medidas para luchar contra el abandono escolar temprano, en particular de las niñas; iii) el Decreto núm. 2021-193/PR/MEFF, de 3 de agosto de 2021, relativo a la organización y el funcionamiento del Consejo Nacional para los Derechos del Niño en la República de Djibouti. El CNDE es el órgano nacional encargado de supervisar la aplicación de la política nacional para la infancia en Djibouti y está sujeto a la autoridad del Primer Ministro, y iv) el Decreto núm. 2021-194/PR/MEFF, de 3 de agosto de 2021, que se refiere a la creación y la organización de la Plataforma nacional de protección del niño en la República de Djibouti.

La Comisión toma nota de que, en el marco del Año Internacional para la Eliminación del Trabajo Infantil, el Ministerio de Trabajo y Relaciones Profesionales se ha comprometido a formular un plan de acción para la erradicación del trabajo infantil en Djibouti. Las tres medidas que van a tomarse son: i) crear un comité nacional, ii) nombrar un consultor nacional e internacional para la formulación del plan, y iii) organizar un taller de validación del plan. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias con miras a la formulación y la adopción del nuevo plan de acción para la erradicación del trabajo infantil en Djibouti. La Comisión le pide asimismo que transmita información sobre la aplicación de la política del Consejo Nacional de la Infancia y de la Plataforma nacional de protección del niño.**

Artículo 2, 1). Ámbito de aplicación y la inspección del trabajo. La Comisión pidió anteriormente al Gobierno que adoptara medidas para garantizar la protección prevista en el Convenio a los menores de 16 años que trabajan en la economía informal, especialmente adaptando y reforzando la inspección del trabajo a fin de mejorar la capacidad de los inspectores del trabajo de identificar los casos de trabajo infantil. Pide al Gobierno que comunique información al respecto, así como sobre los resultados obtenidos. **Observando la ausencia de información a este respecto, la Comisión reitera su petición al Gobierno para que adopte medidas que garanticen la protección concedida por el Convenio a los niños menores de 16 años que trabajan en la economía informal, en particular, adaptando y reforzando la inspección del trabajo a fin de mejorar la capacidad de los inspectores del trabajo para reconocer los casos de trabajo infantil. La Comisión le pide una vez más que comunique información a este respecto, así como los resultados obtenidos.**

Artículo 2, 3). Edad de finalización de la escolaridad obligatoria. La Comisión pidió anteriormente al Gobierno que redoblara sus esfuerzos para adoptar medidas que permitan a los niños seguir la enseñanza básica obligatoria o introducirse en un sistema escolar informal. En este sentido, la Comisión le pidió que transmitiera información sobre las medidas adoptadas recientemente para aumentar la tasa de escolarización, tanto a nivel primario como secundario, a fin de impedir que los menores de 16 años trabajen, así como estadísticas recientes sobre las tasas de asistencia a la escuela primaria y secundaria en Djibouti.

La Comisión toma nota de que, en el informe de 2021 al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Gobierno señala diversas medidas adoptadas en relación con la educación: i) Plan de Acción de la Educación 2017-2020, del Ministerio de Educación Nacional y de Formación Profesional, que fue revisado en 2018; ii) la continuidad del Plan directivo 2010-2019, y iii) el fomento de la educación preescolar en colaboración con la empresa privada, las comunidades y el Ministerio de la Mujer y de la Familia, centrándose en los niños de entornos pobres y rurales.

La Comisión toma nota asimismo de que, según las indicaciones del Gobierno en el Plan de Acción de la Educación 2017-2020, la tasa bruta de escolarización en la enseñanza primaria aumentó entre 2015 y 2016, pasando del 78,1 al 81,5 por ciento, así como también la tasa bruta de matriculación en el primer año de enseñanza primaria, pasando del 71 al 80,5 por ciento. No obstante, el Gobierno señala que el índice de paridad entre las niñas y los niños no ha evolucionado y que este es mucho más débil en el medio rural, lo que demuestra una enorme disparidad entre niños y niñas.

La Comisión toma nota también en el mismo informe al citado Comité de que, según la última Encuesta de hogares, realizada en 2017, alrededor del 16 por ciento de los niños con edades comprendidas entre los 6 y los 14 años no han asistido nunca a la escuela o no han ido a la escuela durante ese año, es decir un niño de cada seis. Esta cifra supera el 30 por ciento en las regiones de Dikhil, Obock, Arta y Tadjourah. Al mismo tiempo, según el informe anual de 2019, de la Oficina en el país del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el abandono escolar sigue siendo elevado, con una tasa bruta de escolarización en la enseñanza secundaria que asciende al 66 por ciento. **Al tiempo que toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión le pide que intensifique sus actividades y adopte medidas**

que permitan a todos los niños menores de 16 años seguir la enseñanza básica obligatoria. La Comisión pide también al Gobierno que proporcione información sobre los resultados de la ejecución del Plan de Acción de la Educación 2017-2020 y que suministre estadísticas recientes, desglosadas por franja de edad, género y región.

Artículo 3, 1) y 2). *Edad de admisión a los trabajos peligrosos y determinación de los tipos de empleos o trabajos peligrosos.* La Comisión recordó anteriormente que, en aplicación del artículo 111 del Código del Trabajo, un decreto propuesto por el Ministro del Trabajo y el Ministro de la Seguridad Social, previa consulta con el Consejo Nacional del Trabajo, Empleo y Seguridad Social (CONTESS), establece la naturaleza de los trabajos y las categorías de empresas prohibidas a las mujeres en general, a las mujeres embarazadas y a los jóvenes, y la edad límite hasta la que se puede aplicar esta prohibición. La Comisión pidió al Gobierno que adoptara este Decreto sobre los trabajos y las empresas prohibidos a los jóvenes.

La Comisión toma nota también de que, según el informe del Ministerio de la Seguridad Social, de octubre de 2020, relativo a los procedimientos de gestión del personal (página 54), a partir de los dos proyectos financiados por un préstamo del Banco Mundial, se ha elaborado una lista de trabajos considerados como peligrosos para los niños: «un tipo de trabajo que, por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los niños». Las actividades prohibidas a los niños comprenden los tipos de trabajo siguientes: a) la exposición a abusos físicos, psicológicos o sexuales; b) el trabajo subterráneo, submarino, en altura o en espacios confinados; c) el trabajo con maquinaria, materiales o herramientas peligrosas, o que implique la manipulación o el transporte de cargas pesadas; el trabajo en entornos insalubres donde los niños se vean expuestos a sustancias tóxicas, agentes o procesos peligrosos, o a temperaturas, ruidos o vibraciones perjudiciales para la salud, y d) el trabajo realizado en condiciones difíciles como el ejecutado durante periodos largos, por la noche o en situación de confinamiento en los establecimientos del empleador.

No obstante, la Comisión toma nota una vez más de la falta de información por parte del Gobierno en su memoria sobre el decreto por el que se determina la naturaleza de los trabajos y las categorías de empresas prohibidas a las mujeres en general, a las mujeres embarazadas y a los jóvenes, y la edad límite a la que se aplica esta prohibición. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que el decreto que establece la naturaleza de los trabajos y las categorías de empresas prohibidas a los jóvenes menores de 18 años, en aplicación del artículo 111 del Código del Trabajo, sea adoptado en un futuro próximo.**

La Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina a fin de facilitar la aplicación del Convenio.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2005)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno a pesar de su llamamiento urgente en 2020. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno, debida desde 2017. A la luz del llamamiento urgente que realizó al Gobierno en 2020, la Comisión procede a examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información que tiene a su disposición.

Artículos 3, b), y 7, 2), b) del Convenio. *Peores formas de trabajo infantil y medidas efectivas y en un plazo determinado. Utilización, reclutamiento u oferta de niños con fines de prostitución y asistencia para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil.* La Comisión tomó nota con anterioridad de la preocupación del Comité de los Derechos del Niño por el elevado número de niños, en particular niñas, que se prostituyen y por la falta de estructuras que proporcionen servicios a los niños víctimas de explotación sexual. Instó al Gobierno a que adoptara medidas efectivas y en un plazo determinado para retirar a los niños de la prostitución, así como para asegurar un seguimiento con miras a su readaptación e integración social. Asimismo, pidió al Gobierno que transmitiera información sobre los progresos realizados a este respecto. **Al tiempo que constata la falta de información sobre este asunto, la Comisión insta de nuevo al Gobierno a que adopte medidas efectivas y en un plazo determinado para retirar a los niños de la prostitución, así**



como para asegurar un seguimiento con miras a su readaptación e integración social. Además, pide al Gobierno que transmita información sobre los progresos realizados a este respecto.

Artículos 3, d) y 4, 1). *Trabajos peligrosos y determinación de estos tipos de trabajos.* En lo que respecta a la prohibición de que los menores de 18 años realicen trabajos que, por su naturaleza o por las condiciones en que se llevan a cabo, es probable que dañen su salud, seguridad o moralidad, tal como se exige en el artículo 3, d) del Convenio, así como en relación con la adopción de una lista de trabajos peligrosos, la Comisión se remite a sus detallados comentarios formulados en virtud del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138).

Artículo 6. *Programas de acción para eliminar las peores formas de trabajo infantil.* La Comisión había pedido al Gobierno que tomara medidas inmediatas y eficaces con miras a garantizar que el Plan nacional de acción para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil se elabore, adopte y ejecute lo antes posible y que proporcionara información sobre los progresos alcanzados a este respecto.

La Comisión toma nota de que, según el Plan de acción estratégico nacional para la infancia en djibouti (PASNED), está previsto aprobar una ley en la que se definan y prohíban las peores formas de trabajo infantil, realizar un estudio en la materia y planificar campañas de sensibilización sobre el tema. Sin embargo, la Comisión constata la falta de información sobre las actividades realizadas en el marco del PASNED. Asimismo, la Comisión observa la ausencia de información sobre el estado actual del Plan nacional de acción para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil. **La Comisión pide de nuevo al Gobierno que adopte medidas inmediatas y eficaces para garantizar que el Plan nacional de acción para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil se elabore, adopte y ejecute a la mayor brevedad y que transmita información sobre los progresos alcanzados a este respecto. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los resultados de las acciones previstas en el PASNED con vistas a la eliminación de las peores formas de trabajo infantil.**

Artículo 7, 2), d). *Identificación de los niños especialmente expuestos a riesgos.* 1. *Niños huérfanos a causa del VIH o el sida.* La Comisión ha destacado anteriormente el aumento del número de huérfanos a causa del VIH o el sida y ha recordado que estos corren un riesgo mayor de ser sometidos a las peores formas de trabajo. Pidió al Gobierno que comunicara información sobre la repercusión de las medidas, las políticas y los planes ejecutados para evitar que se someta a los niños huérfanos a causa del VIH o el sida a las peores formas de trabajo infantil y que transmitiera información sobre los resultados obtenidos.

La Comisión constata que, según el diagnóstico de la protección social de enero de 2017, realizado por el Gobierno de cara a la elaboración de la Estrategia Nacional de Protección Social 2018-2022, existen varios tipos de instituciones de acogida que trabajan principalmente con huérfanos. Estas proporcionan un entorno propicio para su desarrollo y crecimiento, que abarca la permanencia en la escuela, el acceso a formación técnica, el derecho a la atención y al ocio, entre otros aspectos. En particular, se organizan actividades de apoyo monetario y operaciones de distribución de alimentos para grupos específicos, como los huérfanos y niños vulnerables, las niñas en edad escolar de zonas desfavorecidas o rurales y las personas afectadas por el VIH o el sida. El Gobierno también ha creado un «Fondo de Solidaridad para Huérfanos y Niños Afectados por el VIH o el sida».

La Comisión también toma nota de que, según el PASNED, las actividades previstas abarcan: i) la elaboración de normas mínimas de atención en las instituciones encargadas de la acogida y la educación de los niños huérfanos, y de cualquier otro niño vulnerable, ii) la formación e integración de los adolescentes que han abandonado la escuela, se encuentran en situaciones difíciles o están en conflicto con la ley, y iii) un análisis de la vulnerabilidad de los niños, incluidos los niños víctimas del VIH o el sida. **La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre la repercusión de las medidas, las políticas y los planes ejecutados para garantizar que se proteja a los niños huérfanos a causa del VIH o el sida frente a las peores formas de trabajo infantil, y que transmita información sobre los resultados obtenidos.**

2. *Niños que viven en la calle.* La Comisión tomó nota anteriormente de la información proporcionada por el Gobierno según la cual los niños que viven y trabajan en la calle, en general, son de origen extranjero y a menudo se dedican a la mendicidad o trabajan como limpiabotas. La Comisión pidió al Gobierno que adoptara medidas inmediatas y eficaces para protegerlos de las peores formas de trabajo infantil y garantizar su readaptación y reinserción social, y que transmitiera información sobre los progresos alcanzados a este respecto.

La Comisión toma nota de que, en el informe del PASNED, uno de los objetivos consiste en desarrollar y reforzar los mecanismos de protección, atención e integración de los niños en situaciones difíciles, como los niños de la calle. Sin embargo, la Comisión observa que, según el informe periódico del Gobierno en respuesta al Comité de los Derechos del Niño (CRC/C/DJI/3-5) de 6 de febrero de 2019, aún no dispone de datos estadísticos sobre este grupo de niños, destacando que las situaciones de crisis y emergencias alimentarias y el aumento de la pobreza acaparan los esfuerzos y recursos del Gobierno. Añadió que los derechos sociales básicos de los niños de la calle siguen siendo atendidos por organizaciones no gubernamentales.

La Comisión toma nota de que en 2018 se iba a realizar un estudio sobre los niños en situación de calle, destinado a conocer las características sociodemográficas y económicas y las condiciones de vida de estos niños en Djibouti, con el fin de: i) dar una idea de la magnitud del número de niños en situación de calle por género, edad y origen, ii) analizar las condiciones de vida, las actividades realizadas, los ingresos y gastos, y las relaciones con la familia de estos niños, y iii) determinar las causas de la presencia de los niños en la calle y sus aspiraciones en relación con su situación. **Al tiempo que recuerda que los niños de la calle están especialmente expuestos a las peores formas de trabajo infantil, la Comisión insta de nuevo al Gobierno a que adopte medidas inmediatas y eficaces para protegerlos de las peores formas de trabajo infantil y garantizar su readaptación y reintegración social, y a que transmita información sobre los progresos realizados en este sentido. Solicita al Gobierno que facilite los resultados del estudio previsto en 2018 sobre los niños en situación de calle.**

Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión pidió al Gobierno que adoptara medidas con el fin de garantizar que se disponga de estadísticas sobre la naturaleza, la amplitud y la evolución de las peores formas de trabajo infantil, desglosadas por edad y género, así como sobre el número de niños protegidos por las medidas que dan efecto al Convenio. La Comisión invitó al Gobierno a recurrir a la asistencia técnica de la Oficina para facilitar la aplicación del Convenio.

La Comisión toma nota de la Ley núm. 26/AN/18/8.^a L, de 27 de febrero de 2019, sobre la creación del Instituto Nacional de Estadística de Djibouti (INSD), que sustituye a la Dirección de Estadística y Estudios Demográficos. El INSD se encarga de elaborar, analizar y difundir las estadísticas oficiales; realizar encuestas periódicas o puntuales de interés general en las empresas o los hogares, y garantizar la difusión y publicación de estudios y otras informaciones estadísticas, entre otras labores. **La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas con el fin de garantizar que se disponga de estadísticas sobre la naturaleza, la amplitud y la evolución de las peores formas de trabajo infantil, desglosadas por edad y sexo, así como sobre el número de niños protegidos por las medidas que dan efecto al Convenio.**

La Comisión invita al Gobierno a recurrir a la asistencia técnica de la Oficina para facilitar la aplicación del Convenio.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Dominica

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1983)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las observaciones conjuntas del Sindicato del Servicio Público de Dominica (DSPU), del Sindicato Unificado de Trabajadores de Dominica (DAWU) y de la Federación de Empleadores de Dominica, recibidas el 1 de septiembre de 2024 y comunicadas junto con la memoria del Gobierno.

Artículo 2, 1) y 3) del Convenio. Edad mínima de admisión al empleo y edad en que cesa la obligación escolar. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que, de conformidad con la Ley sobre el Empleo de las Mujeres, los Jóvenes y los Niños, capítulo 90:06, ningún niño de menos de 14 años podrá trabajar en empresas industriales que no sean empresas familiares (artículo 4), o en barcos en los que solo trabajen miembros de la misma familia (artículo 5). El artículo 5 de la Ley sobre el Empleo de las Mujeres, los Jóvenes y los Niños, capítulo 14:01 (Ley sobre el Empleo) permite el empleo a partir de



los 14 años en determinados sectores en los que trabajen miembros de la familia. Sin embargo, la Comisión recuerda que los artículos 2 y 46, 1) de la Ley sobre la Educación núm. 11, de 1997, establecen la educación obligatoria para los niños de entre 5 y 16 años, y prohíben su empleo durante el curso escolar.

La Comisión recuerda que, al ratificar el Convenio, el Gobierno fijó en 15 años la edad mínima de admisión al empleo o el trabajo. A este respecto, la Comisión recuerda al Gobierno que en virtud del *artículo 2, 3)* del Convenio, la edad mínima fijada no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar. Asimismo, la Comisión hace hincapié en la importancia de vincular la edad en que cesa la obligación escolar con la edad mínima de admisión al trabajo o al empleo. Si la edad mínima de admisión al trabajo o al empleo (15 años) es inferior a la edad en que termina la escolaridad obligatoria (16 años), es posible que los niños se vean animados a abandonar los estudios, ya que los menores obligados a asistir a la escuela también pueden trabajar legalmente (véase [Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales](#) (en relación con los derechos en el trabajo), párrafo 370). **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para elevar la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo de 15 a 16 años, con el fin de vincular esta edad con la edad en que cesa la obligación escolar, de conformidad con el artículo 2, 3) del Convenio.**

Artículo 3, 1) y 2). Edad mínima de admisión al trabajo y determinación de los trabajos peligrosos. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, Dominica aún no ha establecido una edad mínima de admisión al trabajo peligroso, tal y como exige el *artículo 3, 1)* del Convenio. La Comisión recuerda al Gobierno que esta disposición establece que no puede emplearse a ningún menor de 18 años en un trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores.

Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno no ha proporcionado información sobre la adopción de una lista de trabajos peligrosos prohibidos a los menores de 18 años. Además, la Comisión observa que el Gobierno no ha realizado consultas con las organizaciones de empleadores y de trabajadores pertinentes, como se indicó en las observaciones de la Federación de Empleadores de Dominica. A este respecto, la Comisión recuerda que, en virtud del *artículo 3, 2)* del Convenio, los tipos de trabajo peligroso serán determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas. **Habida cuenta de que Dominica ratificó el Convenio hace más de 30 años, la Comisión insta al Gobierno a que adopte sin demora las medidas necesarias para garantizar que: i) solo puedan realizar trabajos peligrosos las personas que tengan 18 años o más, como exige el artículo 3, 1) del Convenio y ii) se adopte una lista de actividades y ocupaciones peligrosas prohibidas para los menores de 18 años, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, como exige el artículo 3, 2) del Convenio. También pide al Gobierno que transmita información sobre los progresos realizados a este respecto.**

Artículo 7, 1). Edad mínima de admisión a los trabajos ligeros. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información respecto a que se hayan tomado medidas para poner el artículo 3 de la Ley sobre el Empleo de Niños (prohibición), capítulo 90:05, en conformidad con el *artículo 7, 1)* del Convenio, en lo que respecta a la edad mínima de admisión a los trabajos ligeros. La Comisión observa que: 1) el artículo 3 de la ley permite que un niño pueda realizar trabajos domésticos o trabajos en la agricultura de tipo ligero en casa de sus padres o de su tutor y 2) en el artículo 2, se define el término «niño» como una persona de menos de 12 años. A este respecto, la Comisión recuerda que, el *artículo 7, 1)* del Convenio solo permite el empleo o el trabajo de niños que hayan alcanzado la edad de 13 años a condición de que estos trabajos no sean susceptibles de perjudicar su salud o desarrollo, y no sean de tal naturaleza que puedan perjudicar su asistencia a la escuela, su participación en programas de orientación o formación profesional o el aprovechamiento de la enseñanza que reciben. **Por consiguiente, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que tome las medidas necesarias para poner el artículo 3 de la Ley sobre el Empleo de Niños (prohibición) en consonancia con el Convenio, permitiendo únicamente el empleo en trabajos ligeros a**

los niños que hayan alcanzado la edad de 13 años y solo en las condiciones establecidas en el artículo 7, 1) del Convenio.

Artículo 7, 3). *Determinación de los tipos de trabajos ligeros. Trabajos ligeros durante las vacaciones escolares.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que, según la información proporcionada por el Gobierno, el artículo 46, 3) de la Ley sobre la Educación prohíbe el empleo de menores de 16 años durante el año escolar, pero permite el empleo de niños de más de 14 años durante las vacaciones escolares o si el empleo forma parte del programa escolar. La Comisión también toma nota de que el Gobierno indica que es necesario realizar un estrecho seguimiento, ya que los niños aún pueden seguir trabajando a tiempo parcial en diversos sectores, como el sector de la construcción. Si bien la Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno, **lamenta** la falta de información detallada sobre los progresos realizados en la definición de los trabajos ligeros permitidos para los niños mayores de 14 años. **Por consiguiente, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que transmita información sobre los tipos de trabajo ligero permitidos, así como sobre las horas de trabajo y las condiciones en las que se pueden realizar dichos trabajos.**

Artículo 9, 3). *Mantenimiento de registros por los empleadores.* La Comisión recuerda su solicitud anterior al Gobierno de que revisara el artículo 8, 1) de la Ley sobre el Empleo de las Mujeres, los Jóvenes y los Niños que requiere que todo empleador de una empresa industrial y todo capitán o patrón lleve un registro de todas las personas empleadas menores de 16 años. La Comisión recuerda que el artículo 9, 3) del Convenio exige que el empleador lleve y tenga a disposición registros de todos los menores de 18 años a los que emplea. **A falta de información actualizada procedente del Gobierno, la Comisión le pide de nuevo que adopte las medidas necesarias para enmendar la legislación pertinente para ponerla en conformidad con el artículo 9, 3) del Convenio. Asimismo, la Comisión solicita de nuevo al Gobierno que proporcione información sobre cualquier progreso realizado a este respecto.**

Inspección del trabajo y aplicación del Convenio en la práctica. **A falta de información actualizada, la Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que indique si el mandato de la Inspección Nacional del Trabajo se ha ampliado para abarcar las cuestiones relativas al trabajo infantil y, en caso afirmativo, de que proporcione información sobre las actividades emprendidas por la Inspección Nacional en este ámbito. Esta información debería incluir el número de inspecciones del trabajo realizadas, así como el número y la naturaleza de las infracciones detectadas.**

La Comisión alienta al Gobierno a tomar en consideración sus comentarios sobre las discrepancias entre la legislación nacional y el Convenio. Asimismo, la Comisión recuerda al Gobierno la posibilidad de solicitar la asistencia técnica de la OIT para poner su legislación en conformidad con el Convenio.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las observaciones conjuntas del Sindicato del Servicio Público de Dominica (DSPU), del Sindicato Unificado de Trabajadores de Dominica (DAWU) y de la Federación de Empleadores de Dominica, recibidas el 1 de septiembre de 2024 y comunicadas con la memoria del Gobierno.

Artículo 3 del Convenio. *Peores formas de trabajo infantil. Apartado b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la producción de pornografía o actuaciones pornográficas.* En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores de 18 años para la producción de pornografía o actuaciones pornográficas se prohibieran y estuvieran sujetos a sanciones disuasorias. La Comisión **lamenta** tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene información alguna sobre las medidas adoptadas a este respecto.



Por consiguiente, la Comisión reitera que, con arreglo a los *artículos 1 y 3, b)* del Convenio, la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o las actuaciones pornográficas constituye una de las peores formas de trabajo infantil prohibida para todos los menores de 18 años y que debe eliminarse con carácter de urgencia. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que adopte, sin demora, las medidas necesarias para garantizar que la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores de 18 años para la producción de pornografía o actuaciones pornográficas estén prohibidos en la legislación nacional y sujetos a sanciones disuasorias.**

Apartado c). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión **lamenta** tomar nota de que la memoria del Gobierno no aborda esta cuestión. **Por consiguiente, la Comisión reitera su solicitud anterior e insta al Gobierno a tomar medidas inmediatas para garantizar que la utilización de niños para la realización de actividades ilícitas, particularmente en la producción y el tráfico de estupefacientes, se prohíba explícitamente en la ley y esté sujeta a sanciones estrictas. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre los progresos realizados a este respecto, incluidas las medidas legislativas adoptadas y las acciones en materia de aplicación llevadas a cabo, así como información sobre las investigaciones y los enjuiciamientos realizados y las sanciones impuestas.**

Artículo 6. Programas de acción para eliminar las peores formas de trabajo infantil. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que en las observaciones de la Federación de Empleadores de Dominica se indica que el Gobierno aún no ha iniciado consultas con los interlocutores sociales sobre la aplicación del Convenio. La Comisión también **lamenta** tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene información pertinente. A este respecto, la Comisión subraya que el Convenio no solo prevé la prohibición de las peores formas de trabajo infantil, sino también su eliminación. Si bien la legislación nacional es un método de aplicación fundamental, se requieren importantes medidas programáticas para poder aplicar plenamente el Convenio (véase [Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales](#), párrafo 438). **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para colaborar con los interlocutores sociales y a que proporcione información actualizada sobre los progresos realizados en la elaboración de programas nacionales de acción encaminados a eliminar las peores formas de trabajo infantil. La Comisión también pide información detallada sobre las medidas adoptadas o previstas a este respecto y sobre los resultados de las consultas con los interlocutores sociales.**

Artículo 7, 2). Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado a). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil. Acceso a la educación básica gratuita. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, de conformidad con la legislación nacional, incluida la Ley sobre la Educación de 1997, los niños de edades comprendidas entre los 5 y los 16 años tienen acceso gratuito a la educación básica. Además, el Gobierno especifica que estas disposiciones incluyen a las adolescentes embarazadas y a las madres adolescentes, a las que se permite continuar su educación hasta el momento del parto y volver a la escuela después, siempre que no hayan cumplido los 16 años de edad.

La Comisión toma nota de que, en el informe que el Gobierno presentó al Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/WG.6/47/DMA/1, párrafos 75 y 76), se informa del establecimiento del Plan del sector educativo del Commonwealth de Dominica 2020-2025, aplicado por el Ministerio de Educación para mejorar la calidad y la eficiencia generales del sector educativo. El Plan, centrado en la desigualdad de género y la resiliencia climática, define la misión, la visión y la estrategia del sistema educativo de Dominica. Incluye un programa de red de seguridad escolar que se centra en la educación especial, las becas, los uniformes, los libros de texto y los programas de alimentación.

La Comisión también toma nota de que, según el portal de la Alianza Mundial para la Educación, se ha establecido el Pacto de la Alianza Mundial para la Educación (el Pacto), ejecutado a través del Ministerio de Educación, Planificación de Recursos Humanos, Formación Profesional y Excelencia Nacional. Con arreglo al Pacto, el sistema educativo de Dominica ha avanzado hacia la educación primaria y secundaria universal y ha ampliado el acceso a la educación en la primera infancia. Sin embargo, reconoce que es necesario redoblar los esfuerzos para garantizar la equidad y mejorar la calidad de todo el programa de estudios. A este respecto, el Pacto, desarrollado con aportaciones de las partes interesadas en la educación, tiene por objetivo reformar el sistema educativo mediante el establecimiento de un programa de estudios integrador y equitativo, así como la mejora del rendimiento, la retención y la integración de los estudiantes. Otro objetivo es reducir las desigualdades mejorando la paridad entre hombres y mujeres y reforzando la calidad y la pertinencia de la educación.

La Comisión toma nota de que, según el perfil de país de Dominica del Instituto de Estadística de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), publicado en 2023, se ha producido un descenso de las tasas netas de matriculación en la enseñanza primaria, que han pasado del 96, 2 por ciento en 2020 al 82, 2 por ciento en 2022. Además, la Comisión toma nota de que, en el informe nacional que el Gobierno presentó al Consejo de Derechos Humanos, el Gobierno indicó que, en el curso escolar 2023-2024, 5 496 estudiantes estaban matriculados en la escuela primaria, a saber, 2 735 niños y 2 761 niñas. Además, 4 400 estudiantes estaban matriculados en escuelas secundarias, de los cuales 2 267 eran niños y 2 133 niñas (A/HRC/WG.6/47/DMA/1, párrafo 74). **Al tiempo que toma nota de ciertas medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión le pide que prosiga sus esfuerzos para proporcionar acceso a la educación básica gratuita a todos los niños. Asimismo, solicita al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas para mejorar las tasas de matriculación y asistencia a la escuela primaria y al primer ciclo de la enseñanza secundaria, en particular en el marco del Plan del sector educativo del Commonwealth de Dominica 2020-2025 y del Pacto de la Alianza Mundial para la Educación. Sírvese proporcionar estadísticas actualizadas sobre las tasas netas de matriculación en la enseñanza primaria y secundaria. Siempre que sea posible, los datos deberán desglosarse por edad y sexo.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Ecuador

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2000)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres (CEOSL), recibidas el 10 de septiembre de 2024.

Artículos 1 y 9, 1) del Convenio. Política nacional, sanciones y aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que: 1) se aprobó, a través del Acuerdo Ministerial N.º MIES-2023-012, la reforma a la Norma Técnica del Servicio de Erradicación del Trabajo Infantil, mediante la implementación de una estrategia nacional de intervención integral; 2) el objetivo de esta estrategia nacional es brindar atención integral a niñas, niños y adolescentes, que se encuentran en actividades de trabajo infantil, incluyendo actividades peligrosas, y 3) para 2024, se ha planificado atender a 12 160 niñas, niños y adolescentes en situación de trabajo infantil. La Comisión también toma nota de que, según el sitio web del Ministerio del Trabajo, se elaboró, con el apoyo técnico de la Iniciativa Regional América Latina y el Caribe Libre de Trabajo Infantil, la OIT y la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), un modelo de identificación del riesgo de trabajo infantil (MIRTI), que es una herramienta que permite la identificación de los territorios más vulnerables al trabajo infantil, con miras a definir los ámbitos en los que concentrar los esfuerzos de prevención.

Además, la Comisión nota de que conforme al séptimo informe del Gobierno al Comité de los Derechos del Niño (CDN) de las Naciones Unidas: 1) existen 18 992 funcionarios públicos, representantes de sectores económicos y autoridades municipales que están sensibilizados sobre la temática del trabajo infantil y el trabajo adolescente peligroso; 2) se realizaron 617 asistencias técnicas a los gobiernos autónomos descentralizados municipales para implementar políticas públicas, ordenanzas, resoluciones administrativas y hojas de ruta para la protección, prevención y erradicación del trabajo infantil, y 3) se continúa trabajando en colaboración con la Iniciativa Regional América Latina y el Caribe Libre de Trabajo Infantil, la OIT y la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, con el propósito de aplicar la metodología del MIRT en las 24 provincias del país (CRC/ECU/7, 13 febrero de 2024, párrafos 160-163).

La Comisión observa con **preocupación** que la CEOSL indica, en sus observaciones, que: 1) la tasa de trabajo infantil aumentó del 9,2 por ciento en 2020 al 13 por ciento en 2021; 2) la tasa de trabajo infantil en el área rural era del 30,8 por ciento mientras que en el área urbana era de 3,1 por ciento, y 3) aunque parecería que el trabajo infantil ha aumentado, el Gobierno indica que los tribunales ordinarios de justicia no han dictado sentencias en relación con la aplicación del Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que redoble sus esfuerzos para: i) combatir el trabajo infantil en el contexto de la implementación de sus programas y proyectos para la erradicación progresiva del trabajo de niñas, niños y adolescentes y ii) garantizar que quienes empleen a niños en violación de la ley sean procesados y debidamente sancionados. A este respecto, pide al Gobierno que proporcione información sobre: i) la elaboración del MIRT, y su aplicación en las provincias del país; ii) la implementación de la Norma Técnica del Servicio de Erradicación del Trabajo Infantil y la estrategia nacional de intervención integral; iii) las medidas tomadas para adaptar y reforzar los servicios de inspección del trabajo para mejorar la capacidad de los inspectores del trabajo de detectar los casos de trabajo infantil, incluso en la economía informal, y iv) el número y la naturaleza de las infracciones detectadas por la inspección del trabajo y las sanciones impuestas en relación con el trabajo infantil.**

Artículo 8, 2). *Representaciones artísticas.* Con referencia a sus comentarios anteriores, la Comisión **lamenta** tomar nota de que, una vez más, el Gobierno no transmite información a este respecto. **Recordando que viene señalando esta cuestión al Gobierno desde el 2003, la Comisión insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para que se establezca en la legislación un sistema de permisos individuales para los niños menores de 15 años que trabajen en actividades como las representaciones artísticas, limitando el número de horas y estableciendo las condiciones de empleo o trabajo.**

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

Comentario anterior

Artículo 3 a) y b) y artículo 7, 1) del Convenio. *Peores formas de trabajo infantil y sanciones. Venta y trata de niños, y utilización, reclutamiento u oferta de niños para la producción de pornografía o actuaciones pornográficas.* La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno, en su memoria, la cual destaca varias medidas adoptadas para proteger a los niños, niñas y adolescentes de la trata, dentro de las cuales se encuentran: 1) la adopción de la Ley Orgánica Contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes, de 16 de febrero de 2023, que tiene como uno de sus objetos el fortalecimiento de la acción del Estado en la investigación y judicialización de los delitos de trata; 2) el fortalecimiento del Sistema de Registro de casos de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes (REGISTRATT), de conformidad a las competencias establecidas en la Ley orgánica contra la trata de personas y tráfico ilícito de migrantes; 3) la ejecución e implementación del Plan de Acción contra la Trata de Personas 2019-2030; 4) el fortalecimiento de la Unidad Nacional de Investigación contra la trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes de la Policía Nacional (UNAT), la cual presta servicios descentralizados en Quito, Guayaquil, Cuenca y Machala para investigar y combatir el delito de trata de personas, y 5) la capacitación continua en materia de trata de personas a funcionarios públicos, funcionarios del sector privado, sociedad civil, academia y fuerzas de seguridad. La Comisión toma nota

de esta información. No obstante, **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no ha proporcionado la información previamente pedida sobre las acciones judiciales emprendidas, las condenas y las sanciones impuestas en el marco de investigaciones sobre los delitos de la trata de niños con fines de explotación sexual o de trabajo forzoso que estaban previamente pendientes. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar la aplicación efectiva del Código Orgánico Integral Penal y la Ley Orgánica Contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes, especialmente en lo que respecta a la trata y la explotación sexual comercial de niños. También pide una vez más al Gobierno que proporcione información sobre el número y la naturaleza de las infracciones observadas, las investigaciones y enjuiciamientos realizados, y las condenas y sanciones penales impuestas.**

Artículos 6 y 7, 2). Programas de acción y medidas eficaces y en un plazo determinado. Apartado d). Identificar a los niños especialmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos. Niños en situación de calle. La Comisión toma nota de que el Gobierno no proporcionó la información solicitada sobre el sistema de seguimiento y de evaluación del Plan de Acción contra la Trata de Personas 2019-2030, que incluye como objetivo la eliminación de los trabajos peligrosos, de la mendicidad y de la situación de calle de las niñas, los niños y los adolescentes. No obstante, toma nota de las indicaciones del Gobierno según las cuales: 1) el Servicio de Erradicación del Trabajo Infantil proporciona atención integral y especializada a niños, niñas y adolescentes en situación de trabajo infantil, a través de intervenciones a nivel individual, familiar y comunitario. Asimismo, atiende a niños de 5 a 17 años involucrados en trabajos peligrosos como pesca, agricultura, minería, comercio informal, reciclaje y actividades de mendicidad; 2) para 2024, se ha planificado atender a 2 640 niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad en situación de mendicidad, en 33 unidades de atención desplegadas en todo el territorio nacional, y 3) se está implementando la Campaña para la prevención, atención y protección de las personas en situación de mendicidad y trabajo infantil, que busca concienciar sobre los riesgos, peligros y violaciones de derechos a los que están expuestas las personas en situación de mendicidad, incluidos los niños. **La Comisión pide al Gobierno que siga desplegando esfuerzos para: i) eliminar el trabajo infantil y la mendicidad de los niños en situación de calle, en particular en el marco del sistema de seguimiento y de evaluación del Plan de Acción contra la Trata de Personas 2019-2030 y ii) proteger a los niños en situación de calle de las peores formas de trabajo infantil, y a que prevea su rehabilitación e inserción social. Pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre las medidas adoptadas para este fin, y particularmente sobre los resultados obtenidos, especialmente el número de niños a los que se ha retirado de las calles, rehabilitado e insertado socialmente.**

Artículo 7, 2). Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartados a) y b). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil, librarlos de esas peores formas de trabajo y asegurar su rehabilitación e inserción social. Trata de niños. La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno según las cuales: 1) existe una mayor incidencia del delito de la trata de niños, niñas y adolescentes en provincias como Pichincha, Guayas y Manabí, lo que ha llevado a fortalecer las capacidades investigativas de la Unidad Nacional de Investigación contra la trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes de la Policía Nacional (UNAT) en dichas zonas; 2) el Servicio de Erradicación del Trabajo Infantil proporciona atención integral y especializada de calidad a niños, niñas y adolescentes en situación de trabajo infantil, incluidas sus peores formas, a través de intervenciones continuas a nivel individual, familiar y comunitario, con el fin de restituir los derechos vulnerados; 3) este proceso de intervención para la restitución de derechos tiene una duración de 18 meses, duración que puede ser extendida hasta los 24 meses, previo a una evaluación. El referido proceso incluye la identificación, diagnóstico e intervención, así como la provisión integral de servicios ya sean públicos o privados, en salud, educación, actividades recreativas y extracurriculares para niñas, niños y adolescentes; 4) durante el periodo 2022 hasta 2024, se han rescatado un total de 11 niños víctimas de trata de personas con la finalidad de trabajo infantil, y 5) como parte de la operativización del Protocolo de actuación



interinstitucional para la atención y protección integral a víctimas de trata, se atendieron a un total de 44 víctimas de 0 a 17 años por los servicios de protección especial del Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES), en las unidades de acogimiento institucional especializadas para víctimas de trata. **La Comisión pide al Gobierno que siga desplegando esfuerzos para luchar contra la trata de niños y que continúe adoptando medidas para proteger a las víctimas de la misma. También le pide que comuniqué información más detallada sobre el número de niños a los que se ha librado de la trata, rehabilitado e insertado socialmente, así como sobre los tipos de servicios de los que se han beneficiado para su reinserción. Por último, a efectos de poder combatir eficazmente este grave delito, la Comisión pide al Gobierno que investigue las causas profundas que generan una mayor incidencia de la trata de niños, niñas y adolescentes en provincias como Pichincha, Guayas y Manabí, y que informe al respecto.**

Apartado d). Identificar a los niños especialmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos. Niños pertenecientes a pueblos indígenas. Con relación a su comentario anterior, la Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no proporcionó información sobre el acceso al sistema de educación cultural bilingüe. Asimismo, toma nota de la preocupación expresada por el Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos en su visita al Ecuador en 2024, relativa al hecho de que, en 2021, entre el 83 por ciento y el 85 por ciento de los niños indígenas se encontraban en situación de pobreza multidimensional, lo que les convertía en el grupo de población más empobrecido del país (A/HRC/56/61/Add.2, 2 de abril de 2024, párrafo 18). **La Comisión recuerda de nuevo al Gobierno que los niños indígenas son más vulnerables al trabajo infantil y sus peores formas, y, por consiguiente, pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias y en un plazo determinado a fin de protegerlos contra las peores formas de trabajo infantil. Pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas tomadas a este respecto y sobre los resultados obtenidos. Recordando que la educación es fundamental para prevenir la participación de los niños en las peores formas de trabajo infantil, la Comisión también pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas específicas adoptadas para velar por el acceso de los niños indígenas a la educación básica gratuita, especialmente para facilitarles acceso al sistema de educación cultural bilingüe, y los resultados obtenidos.**

Artículo 8. Cooperación y asistencia internacional. Trata de niños. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno según la cual: 1) el Ministerio del Interior ha fortalecido la Unidad Nacional de Investigación Contra la trata de Personas y Tráfico Ilícito de Personas a través de la descentralización de sus servicios y su fortalecimiento en puntos fronterizos del país (Guayaquil, Machala, Tulcán y Quito), que se encargan del perfilamiento de víctimas o posibles víctimas de trata de personas; 2) siguiendo la décima Ronda del Proceso de Quito (una iniciativa de 13 países América Latina para intercambiar información y articular una estrategia regional para atender la crisis de refugiados y migrantes venezolanos), se aprobaron protocolos de atención y protección a víctimas de trata personas, con la participación de delegaciones de la Argentina, Bolivia (Estado Plurinacional de), el Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Guyana, México, el Paraguay, Panamá, el Perú, la República Dominicana y el Uruguay, y 3) se han implementado sistemas de cámara de video vigilancia con reconocimiento facial en la frontera norte, que emiten una alerta de posible víctima o victimario del delito de trata de personas en Tulcán y, se prevé implementar el mismo sistema en los diferentes puntos de control fronterizo.

La Comisión también toma nota de que según el séptimo informe del Gobierno al Comité de los Derechos del Niño (CRC) de las Naciones Unidas: 1) el Ministerio del Interior, con el apoyo de la Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), ha elaborado una metodología para el establecimiento de un diagnóstico inicial sobre la trata y captación de niños, niñas y adolescentes por grupos de delincuentes y organizaciones criminales transnacionales y 2) con el apoyo de la Defensoría del Pueblo de Colombia, la Cruz Roja Internacional y el Comité Interinstitucional de Coordinación para la Prevención de Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrante y Protección a sus Víctimas, ha brindado atención integral a víctimas de estos delitos, desde su recuperación, traslado y posterior ingreso en casas de acogida, y la consecuente investigación (CRC/C/ECU/7, 13 de febrero de 2024, párrafo 178). Al tiempo que toma nota de los esfuerzos del Gobierno, la Comisión toma nota de que el Gobierno no

proporcione información sobre las medidas dirigidas a combatir la trata de niños específicamente o sobre los resultados de las medidas mencionadas. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que siga desplegando esfuerzos a nivel internacional y regional para combatir la trata de los niños y detectar e interceptar a los niños víctimas de trata en las fronteras. A este respecto, pide de nuevo al Gobierno que proporcione información sobre: i) las medidas adoptadas a este respecto, especialmente para combatir la trata de niños, niñas y adolescentes y ii) los resultados obtenidos, incluidos datos estadísticos sobre el número de niños interceptados en las fronteras y repatriados a su país de origen, desglosados por género, edad y nacionalidad.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

España

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CCOO) y de las observaciones conjuntas de la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE) y la Confederación Española de la Pequeña y Mediana Empresa (CEPYME), transmitidas junto con la memoria del Gobierno.

Artículo 7, 2) del Convenio. Medidas efectivas en un plazo determinado. Apartados a) y b). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil, librarlos de estas peores formas y asegurar su rehabilitación e inserción social. Trata con fines de explotación sexual y de explotación laboral. La Comisión toma nota con **interés** de la adopción, en junio 2021, de la Ley Orgánica núm. 8/2021 de protección integral a la infancia y la adolescencia, indicada por el Gobierno en su memoria. El Gobierno subraya que el objeto de esta norma es garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes a su integridad física, psíquica, psicológica y moral frente a cualquier forma de violencia. En particular, la Comisión toma nota de que la Ley Orgánica núm. 8/2021: 1) prevé el derecho a la atención integral, lo que comprende medidas, entre otras, de información y acompañamiento psicosocial, social y educativo a las víctimas (incluidas víctimas de trata), atención terapéutica y apoyo a la educación e inserción laboral; 2) prevé que las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, de las comunidades autónomas y de las entidades locales cuenten con unidades especializadas para la investigación, prevención, detección y actuación de situaciones de violencia de niños y adolescentes, y para una correcta y adecuada intervención ante tales casos, y 3) prevé la creación de la Comisión frente a la violencia en los niños, niñas y adolescentes (CoVINNA), encargada de elaborar un protocolo común de actuación sanitaria para la erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia.

La Comisión también toma nota de que el Gobierno indica que, en 2022, se aprobó el Plan de acción contra la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes del sistema de protección a la infancia, que prevé, entre otras medidas, la actualización del Protocolo para la coordinación de actuaciones de las entidades públicas competentes en materia de protección de personas menores de edad, en supuesto de traslados. Este Protocolo permitirá una identificación rápida de las plazas libres, especialmente aquellas especializadas, y un traslado ágil de niños y niñas con especial vulnerabilidad, incluidas las víctimas de trata y de explotación sexual. Además, el Gobierno indica que: 1) en noviembre 2022, se aprobó el anteproyecto de Ley orgánica integral contra la trata y la explotación de seres humanos que aborda de manera integral y conjuntamente la lucha contra todas las formas de trata y de explotación, desde la sexual y la laboral, al tráfico de órganos a través de la prevención y la sensibilización y no solamente desde la imprescindible respuesta penal y 2) se adoptó el Plan estratégico nacional contra la trata y la explotación de seres humanos 2021-2023, que contiene como prioridades la detección y prevención de la trata de seres humanos, la identificación, protección, asistencia y recuperación de las víctimas de la trata de personas, la persecución del delito, la cooperación y coordinación, y el mejoramiento del conocimiento.



La Comisión toma debida nota de que, según el Gobierno, la Guardia Civil, en su lucha por la protección de las víctimas, basa su marco de actuación en el «Protocolo marco de protección de las víctimas de trata de seres humanos», que tiene por objetivo establecer las pautas para detectar, identificar, asistir y proteger a las víctimas de trata. No obstante, toma nota de que el Gobierno no proporciona información sobre los resultados obtenidos en el marco de este Protocolo o del Protocolo de Menores Extranjeros no Acompañados, que establece la coordinación y la inscripción al registro de estos menores por parte de las autoridades.

La Comisión toma nota de que, en sus observaciones, las CCOO saluda los mencionados avances normativos y planes de acción, destacando específicamente la Ley Orgánica núm. 8/2021 y el anteproyecto de Ley orgánica integral contra la trata y la explotación de seres humanos, así como el Plan de acción contra la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes del sistema de protección a la infancia. La Comisión también toma nota de que, según las observaciones conjuntas de la CEOE y la CEPYME, en el desarrollo de algunas normas como la Ley orgánica de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia, así como en otras iniciativas, como el anteproyecto de Ley Orgánica contra la trata y la explotación de seres humanos, el diálogo con los interlocutores sociales ha sido prácticamente inexistente. La CEOE y la CEPYME subrayan que el diálogo social es esencial en el desarrollo de normas y que las aportaciones de los interlocutores sociales contribuyen a enriquecer los textos de manera notable y tienen un impacto muy positivo en la norma. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno según la cual el preámbulo de la Ley Orgánica núm. 8/2021 indica que «durante la tramitación de la norma se ha realizado el trámite de consulta pública previa, así como el trámite de información pública». El Gobierno considera que estos trámites permiten la participación de los interlocutores sociales. Por lo que se refiere al anteproyecto de Ley orgánica contra la trata y la explotación de seres humanos, el Gobierno también indica que se efectuó el trámite de audiencia e información pública correspondiente.

La Comisión observa que, de acuerdo con las conclusiones del GRETA del Consejo de Europa: 1) España sigue siendo principalmente un país de destino y tránsito de víctimas de trata; 2) según datos recogidos por el Ministerio del Interior, en 2017-2022 se identificaron un total de 1 687 víctimas de trata de personas, con 79 niños víctimas identificados en este periodo; 3) el tipo de explotación más común fue la explotación sexual (28 niñas y un niño), seguida de la explotación laboral (15 niñas y 13 niños), la criminalidad forzada (seis niños) y la mendicidad forzada (dos niñas y tres niños), y 4) el GRETA insta a las autoridades españolas a mejorar los procedimientos para la identificación de niños víctimas de trata, en particular entre niños extranjeros no acompañados, y a aumentar la disponibilidad de plazas en alojamientos seguros y especializados, con profesionales adecuadamente formados. Además, la Comisión toma nota de que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas, en sus observaciones finales, expresó su preocupación por el hecho de que la mayoría de las víctimas de trata son mujeres y niñas que caen en las redes de trata con fines de explotación sexual, y que a menudo no son detectadas por los funcionarios de fronteras y se enfrentan a obstáculos para acceder a la justicia (CEDAW/C/ESP/CO/9, 31 mayo 2023, párrafo 26, b)). **Mientras toma debida nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión lo alienta a que prosiga sus esfuerzos para proteger a los niños y las niñas menores de 18 años contra la trata de personas, integrando la participación de los interlocutores sociales en las medidas y las acciones emprendidas. Al respecto, pide al Gobierno que comunique información detallada sobre: i) las medidas tomadas en el marco de los varios planes y protocolos, incluido el Plan estratégico nacional contra la trata y la explotación de seres humanos 2021-2023, para prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños, niñas y adolescentes víctimas de la trata y asegurar su rehabilitación e inserción social, y ii) los avances en la adopción del anteproyecto de Ley orgánica integral contra la trata y la explotación de seres humanos. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión pide una vez más al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones detalladas sobre los resultados obtenidos en el marco del**

Protocolo de Menores Extranjeros no Acompañados y del Protocolo marco de protección de las víctimas de trata de seres humanos.

Apartado d). Niños particularmente expuestos a riesgos. Niños migrantes y menores no acompañados. La Comisión toma nota de que, según las indicaciones del Gobierno, en septiembre de 2022, fue aprobado por la Conferencia Sectorial de Infancia y Adolescencia el «Modelo de gestión de contingencias migratorias para la infancia y adolescencia no acompañada» como modelo para abordar las situaciones de emergencia en crisis migratorias, basado en la corresponsabilidad, cooperación y solidaridad interterritorial, que permita la derivación e integración de los niños, niñas y adolescentes entre distintas comunidades autónomas. Entre las actuaciones que establece, señala que, a lo largo de las primeras semanas de llegada de personas migrantes, se deberá llevar a cabo una primera evaluación de las necesidades específicas que presenten los niños, niñas y adolescentes migrantes para una primera determinación formal del interés superior de la persona menor de edad, que oriente los siguientes pasos en la intervención y atención integral. Se dará especial consideración a aquellos perfiles de mayor vulnerabilidad, como, por ejemplo, a las niñas y niños víctimas de trata. La existencia de estos perfiles debe tenerse presente para asegurar una rápida detección e identificación, así como para tomar las medidas de protección más adecuadas. No obstante, la Comisión toma nota de que el Gobierno ha proporcionado información en relación con sus solicitudes anteriores sobre: i) los resultados obtenidos en el marco del referido Modelo de gestión y ii) los resultados obtenidos en el marco del Programa de orientación y refuerzo para el avance y apoyo en la educación para facilitar la atención a los menores extranjeros no acompañados. ***Mientras recuerda que los niños migrantes están particularmente expuestos a las peores formas de trabajo infantil, la Comisión pide al Gobierno que prosiga sus esfuerzos con miras a proteger a los niños migrantes y a los menores extranjeros no acompañados contra las peores formas de trabajo infantil, garantizando su integración en el sistema escolar. Asimismo, la Comisión pide una vez más al Gobierno que suministre información sobre las medidas adoptadas a este respecto, así como sobre los resultados obtenidos, incluso en el marco del Programa de orientación y refuerzo para el avance y apoyo en la educación y del Modelo de gestión de contingencias migratorias para la infancia y adolescencia no acompañada para facilitar la atención a los menores extranjeros no acompañados. Esta información debería incluir datos sobre el número de menores extranjeros que fueron identificados y protegidos de las peores formas de trabajo infantil, así como los tipos de ayuda que recibieron.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Estados Unidos de América**Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 1999)****Comentario anterior**

La Comisión toma nota de las observaciones de la Federación Estadounidense del Trabajo y Congreso de Organizaciones Industriales (AFL-CIO), recibidas con la memoria del Gobierno el 16 de noviembre de 2023.

Artículos 4, 1), 5 y 7, 1) del Convenio. Determinación de los tipos de trabajo peligrosos, mecanismos de control y sanciones. Trabajos peligrosos en la agricultura a partir de los 16 años. La Comisión recuerda, de sus comentarios anteriores, que el artículo 213 de la Ley sobre Normas Laborales Justas (FLSA) permite que los niños a partir de los 16 años puedan realizar, en el sector agrícola, ocupaciones declaradas peligrosas o perjudiciales para su salud o bienestar por la Secretaría del Trabajo. Recuerda que la propia Secretaría consideró que el trabajo en la agricultura era «particularmente peligroso para el empleo de los niños».

La Comisión toma nota de la memoria detallada del Gobierno sobre las medidas adoptadas para proteger a los niños con 16 años cumplidos del trabajo peligroso en el sector agrícola y de los cambios introducidos en la legislación y en la práctica con miras a dar pleno efecto a las disposiciones del



Convenio. El Gobierno indica que la Administración de Seguridad y Salud Ocupacional (OSHA) y la División de Salarios y Horas de Trabajo (WHD) del Departamento de Trabajo siguen llevando a cabo campañas de divulgación y educación para garantizar que los trabajadores jóvenes conozcan sus derechos y dispongan de información precisa sobre seguridad, en particular en el trabajo agrícola. La WHD también sigue realizando numerosas investigaciones y, cuando se producen infracciones, adopta sanciones y resoluciones eficaces para proteger mejor a los jóvenes trabajadores.

En cuanto a las medidas de divulgación y sensibilización, el Gobierno informa de acciones recientes, entre las que se incluyen: 1) la actualización y el mantenimiento de los sitios web de la OSHA, la WHD y el Instituto Nacional de Seguridad y Salud Ocupacional (NIOSH) para educar a los trabajadores jóvenes, a sus padres y a los empleadores sobre la seguridad en el lugar de trabajo y los trabajos prohibidos; 2) el uso de las redes sociales para promover la concienciación sobre la seguridad, especialmente en la agricultura, a través de vídeos de seguridad general; 3) la realización de actividades de divulgación en la comunidad a través de la OSHA, la WHD y el NIOSH; 4) la producción de materiales educativos, como folletos, hojas informativas y guías prácticas sobre diversos riesgos laborales, incluidos los relacionados con la agricultura, y 5) el Programa de Alianzas de la OSHA, a través del cual colabora con grupos comprometidos con la seguridad y la salud de los trabajadores para prevenir muertes, lesiones y enfermedades en el lugar de trabajo, desarrollar herramientas y recursos de asistencia para el cumplimiento, compartir información con trabajadores y empleadores, y educar sobre derechos y responsabilidades (39 alianzas —8 alianzas nacionales y 31 alianzas regionales— a 30 de junio de 2023). La Comisión toma nota asimismo de las iniciativas de febrero de 2023 del Departamento de Trabajo y el Departamento de Salud y Servicios Sociales (HHS) para atajar la explotación laboral infantil, en particular de los niños migrantes, mediante la verificación de los antecedentes de los patrocinadores y la investigación de las infracciones.

Por lo que respecta a los niños migrantes, la Comisión toma nota de las observaciones de la AFL-CIO sobre los nuevos procedimientos del Departamento de Seguridad Nacional (DHS), en 2023, que amplían las protecciones a la temporalidad y los permisos de trabajo a los trabajadores migrantes que colaboren en las investigaciones de las agencias laborales. Las agencias de trabajo a nivel local, estatal o federal pueden emitir declaraciones de interés (SoIs) al Departamento de Seguridad Nacional, en las que se destaque la necesidad de proteger a los trabajadores frente a las represalias de los empleadores basadas en su condición de migrantes. La WHD ya ha emitido numerosas SoIs relativas a infracciones en materia de trabajo infantil en múltiples sectores. Dado que la mayoría de estas infracciones en Estados Unidos afectan a niños migrantes, estos protocolos son cruciales para abordar los desequilibrios de poder que desalientan las denuncias y permiten que los abusos continúen, y deberían ayudar a exponer y atajar la explotación laboral infantil haciendo que sea más seguro para los trabajadores migrantes denunciar las infracciones.

En cuanto a la aplicación, el Gobierno indica que la WHD sigue aplicando una estrategia en varios frentes para promover y lograr el cumplimiento de la FLSA. Esto incluye investigaciones estratégicas, la participación de las partes interesadas y la educación, y el uso de herramientas de comunicación y asistencia para el cumplimiento de la ley. Utilizando un enfoque basado en datos, la WHD da prioridad a la aplicación de la ley en las áreas en las que es más probable que se produzcan infracciones. Los investigadores de la WHD evalúan las posibles infracciones del trabajo infantil en cada investigación de la FLSA. El Gobierno informa que la WHD detectó 851 casos de violación de las disposiciones sobre trabajo infantil en 2020, 747 en 2022 y 835 en 2023. El número de menores que estaban trabajando en contravención de la FLSA fue de 3 395 en 2020, 2 819 en 2021 y 3 876 en 2022.

El Gobierno indica además que, en 2022, la WHD impuso la cifra récord de 4 386 205 de dólares de los Estados Unidos en sanciones civiles pecuniarias por trabajo infantil, frente a los 3 394 646 de dólares de 2021. La Comisión toma nota de que, según el sitio web de la WHD, esta cifra aumentó a 8 millones en 2023. En este sentido, la Comisión observa que la sanción pecuniaria civil máxima en materia de trabajo infantil prevista por incurrir en violaciones de la FLSA que den lugar a la

muerte o lesiones graves de un trabajador que sea menor de edad se ha incrementado hasta 68 801 dólares en enero de 2023 (de 50 000 dólares en 2015), de conformidad con la Ley federal de mejoras de la Ley de ajuste por inflación de sanciones pecuniarias civiles.

Por último, la Comisión toma nota de la información del Gobierno según la cual el Centro nacional para la seguridad y la salud de los niños en la agricultura y el medio rural, financiado por el NIOSH, publica una hoja informativa anual sobre la tasa de lesiones de los niños en el trabajo infantil. Según la hoja informativa de 2022, la agricultura sigue siendo el sector con mayor tasa de accidentes mortales en el trabajo entre los jóvenes de 17 años o menos. La Oficina de Estadísticas Laborales (BLS) también recopila datos sobre accidentes del trabajo mortales y no mortales por sector, ocupación y edad. La Comisión observa que, según el sitio web de la BLS a 28 de agosto de 2023, en 2021 se produjeron 133 accidentes del trabajo mortales entre trabajadores agrícolas, 15 menos que en 2020 y la cifra más baja desde 2013 (el 40 por ciento de estos accidentes se dio entre trabajadores agrícolas mayores de 55 años). Veinticinco de estos accidentes tuvieron lugar con vehículos de motor fuera de las vías públicas. Además, los datos de la BLS para 2022 muestran una tasa de incidencia de lesiones, enfermedades y muertes del 4,1 por ciento en la agricultura, silvicultura, pesca y caza, con tasas específicas del 4,1 por ciento en la producción de cultivos y del 4,9 por ciento en la producción animal y la acuicultura. Sin embargo, estas estadísticas excluyen las explotaciones con menos de 11 empleados.

La Comisión toma debida nota de las diversas iniciativas de sensibilización, educación, inspección y aplicación adoptadas por el Gobierno para proteger la salud y la seguridad de los jóvenes que trabajan en la agricultura y reducir el número de lesiones relacionadas con su trabajo en las explotaciones agrícolas. Observa, sin embargo, que la información estadística muestra que la agricultura sigue siendo un sector peligroso, con un número de víctimas mortales y heridos. También observa que falta información clara y actualizada sobre el número de muertes y lesiones en lo que respecta a los trabajadores jóvenes que trabajan para empresas familiares o en explotaciones con menos de 11 empleados.

Al tiempo que saluda las importantes medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión pide al Gobierno que prosiga sus esfuerzos para garantizar que solo se permita a los menores de 18 años realizar trabajos en la agricultura a condición de que se proteja su salud y su seguridad, y de que reciban una instrucción específica adecuada.

La Comisión pide además al Gobierno que proporcione información estadística sobre el trabajo infantil peligroso en la agricultura específicamente, incluyendo:

- ***el número de infracciones de la FLSA por trabajo infantil que afectaban a menores de 16 años que realizaban trabajos peligrosos en el sector agrícola, incluidos los que trabajaban en explotaciones familiares;***
- ***el número de lesiones relacionadas con el trabajo de los jóvenes de 16 a 18 años que trabajan en la agricultura, y***
- ***el número de niños migrantes a los que se ha impedido realizar trabajos peligrosos en la agricultura, o que han sido retirados, como resultado de las diversas medidas adoptadas para protegerlos (por ejemplo, la verificación de antecedentes de los patrocinadores y las investigaciones de infracciones por parte del Departamento de Trabajo y el Departamento de Salud y Servicios Sociales y las SOIs emprendidas por la WHD en relación con las infracciones por trabajo infantil en el sector agrícola).***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.



Etiopía

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 1 del Convenio. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión había tomado nota de que, según los resultados de la Encuesta sobre el Trabajo Infantil de 2015, se estimaba que el número de niños de 5 a 13 años que trabajan ascendía a 13 139 991, de los cuales el 41,7 por ciento tenían entre 5 y 11 años.

En relación con sus comentarios anteriores sobre las medidas adoptadas para erradicar el trabajo infantil, la Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno señala que se han puesto en marcha varias políticas y planes de acción para la erradicación del trabajo infantil, en particular, la Política Nacional de Protección Social, la Política de Educación y Formación, la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo y el recientemente aprobado Plan de acción nacional para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil (NAP-WFCL) 2021-2022. El Gobierno también indica que el Comité Directivo Tripartito llevó a cabo la evaluación del informe de ejecución del Plan de Acción Nacional 2019-2020 e identificó los desafíos fundamentales y elaboró medidas correctivas. Además, se ha establecido un Comité Directivo Tripartito de ámbito nacional plus compuesto por organismos del Gobierno Federal, organizaciones de empleadores y de trabajadores y representantes de la sociedad civil, para ejecutar, dar seguimiento, supervisar y evaluar el NAP 2021-22.

Asimismo, la Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno en virtud del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), se están llevando a cabo una serie de proyectos en colaboración con CARE-Etiopía, el *Freedom Fund*, la oficina de la OIT en Etiopía, la Confederación de Sindicatos de Etiopía (CETU), y la Sociedad Alemana para la Cooperación Internacional para el desarrollo sostenible (GIZ) con el objetivo de prevenir y reducir la prevalencia del trabajo infantil en Etiopía.

Sin embargo, la Comisión también toma nota de que según el UNICEF Policy Brief 2020: *Child labour and the Youth Market in Ethiopia*, a pesar de las diversas iniciativas adoptadas por el Gobierno y la sociedad civil para combatir el trabajo infantil, la incidencia de este fenómeno sigue siendo elevada en Etiopía, ya que aproximadamente el 43 por ciento de los niños de entre 5 y 17 años trabajan. Asimismo, la Comisión toma nota de que en el informe del UNICEF titulado *A Review of Child Sensitivity in Social Policies in Ethiopia*, de diciembre de 2021 se señala que en un estudio reciente sobre la pobreza infantil en Etiopía se estima que 36 millones de los 41 millones de niños son multidimensionalmente pobres. El impacto del aumento de la pobreza y la pobreza extrema, junto con las reglas sociales que normalizan en cierta medida el trabajo infantil, hacen que los hogares sean mucho más propensos a recurrir al trabajo infantil para hacer frente a las pérdidas de empleo asociadas a la COVID-19. Si bien toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión expresa su **preocupación** por el gran número de niños que participan o corren el riesgo de participar en el trabajo infantil. **Por lo tanto, la Comisión insta al Gobierno a intensificar sus esfuerzos para abordar la situación de los niños que trabajan, y para garantizar la eliminación progresiva del trabajo infantil. Pide al Gobierno que proporcione información específica sobre las medidas concretas adoptadas a este respecto, incluso en el marco del NAP 2021-22, así como sobre los resultados obtenidos.**

Artículo 2, 1). Ámbito de aplicación e inspección del trabajo. La Comisión observó que el 89,4 por ciento de los niños que trabajaban lo hacían en la agricultura, la silvicultura y la pesca, así como en el comercio mayorista y minorista, y que la mayoría de los niños que realizaban actividades económicas lo hacían como trabajadores familiares no remunerados (95,6 por ciento).

La Comisión toma nota de que la nueva proclamación relativa a la Ley del Trabajo núm. 1156 de 2019, que prohíbe el empleo de menores de 15 años, se aplica únicamente a las relaciones laborales basadas en un contrato de trabajo entre un trabajador y un empleador (artículo 3). La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que, con el fin de supervisar el trabajo infantil en la economía informal, el órgano de administración laboral del Ministerio de Trabajo y Competencias recientemente establecido ha desarrollado una nueva estrategia para complementar los servicios de asesoramiento laboral del sistema de inspección del trabajo. En consecuencia, se firmaron memorandos de entendimiento con los principales ministerios, entre ellos el Ministerio de Sanidad y Agricultura, que tienen acceso a todos los hogares del sector informal y utilizan sus servicios de divulgación laboral para sensibilizar a la población y detectar e informar de los casos de trabajo

infantil a los organismos encargados de hacer cumplir la ley. El Gobierno también indica que se ha establecido un mecanismo de gestión de quejas con miras a presentar y responder a las quejas sobre trabajo infantil. El servicio de inspección del trabajo colabora estrechamente con la policía comunitaria, los sindicatos, las organizaciones comunitarias, las asociaciones de mujeres y las organizaciones no gubernamentales para recibir quejas e información relacionadas con el trabajo y la explotación infantil. Además, se han reforzado los servicios de inspección del trabajo aumentando el número de inspectores del trabajo de 441 en 2019 a 637 en 2021. Las visitas anuales de la inspección del trabajo aumentaron de 39 000 en 2019 a 43 000 en 2021. Los inspectores del trabajo recién nombrados recibieron formación sobre la realización de inspecciones, en particular en materia de trabajo infantil. Además, en coordinación con el Programa de Trabajo Decente por País de la OIT, se distribuyeron ocho motocicletas y nueve equipos digitales de control a los inspectores del trabajo de seis regiones en función de su actividad. En su memoria en virtud del Convenio núm. 182, el Gobierno indica que en 2020 se realizaron un total de 58 006 inspecciones en los lugares de trabajo, incluidas inspecciones sobre el trabajo infantil en las empresas. En los informes de investigación en relación con los 13 981 establecimientos visitados, se señaló que la edad mínima de admisión al empleo (15 años) debe ser respetada y es necesario seguir mecanismos estrictos de selección para determinar la edad del solicitante. **La Comisión pide al Gobierno que siga reforzando el funcionamiento del sistema de inspección del trabajo para que pueda vigilar y detectar eficazmente los casos de trabajo infantil, incluidos los casos de niños que trabajan por cuenta propia, así como en la agricultura y la economía informal, y que proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione información estadística sobre el número y la naturaleza de las infracciones en materia de trabajo infantil detectadas a través de la nueva estrategia desarrollada en los servicios de asesoramiento laboral del sistema de la inspección del trabajo, así como sobre el número de quejas relacionadas con el trabajo y la explotación infantil recibidas y tramitadas por el mecanismo de gestión de quejas del servicio de inspección del trabajo.**

Artículo 2, 2). Elevar la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo. La Comisión había tomado nota de que el Gobierno indicaba que la Ley del Trabajo revisada eleva la edad mínima para trabajar de 14 a 15 años. Asimismo, la Comisión toma nota con **satisfacción** de que el artículo 89, 2) de la proclamación relativa a la Ley del Trabajo núm. 1156 de 2019 prohíbe trabajar a los menores de 15 años. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que considere la posibilidad de enviar una nueva declaración en virtud del artículo 2, 2) del Convenio, notificando así al Director General de la OIT que ha elevado la edad mínima que había especificado anteriormente.**

Artículo 2, 3). Edad de finalización de la escolaridad obligatoria. Con respecto a sus comentarios anteriores relativos a la introducción de la obligatoriedad de la educación hasta la edad mínima de admisión al empleo, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que está elaborando una legislación y llevando a cabo debates públicos sobre la introducción de la obligatoriedad de la enseñanza primaria. La Comisión también toma nota de que el Gobierno indica que la política educativa prevé la gratuidad de la enseñanza primaria y que se ha comprometido a lograr una enseñanza primaria universal y de calidad para todos los niños en edad escolar a través de diversos programas, como el programa de alimentación escolar, el suministro de uniformes y otros materiales educativos para los niños, la escolarización móvil para los niños de las zonas de pastoreo y la ampliación de las instalaciones escolares y las obras de promoción. **Recordando que la educación obligatoria es uno de los medios más eficaces para luchar contra el trabajo infantil, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno adopte las medidas necesarias para hacer obligatoria la educación hasta la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo, de conformidad con el artículo 2, 3) del Convenio.**

Artículo 3. Determinación de los trabajos peligrosos. La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha proporcionado la información que le pidió en sus comentarios anteriores, pero indica que los datos se recopilarán en las oficinas regionales y municipales de la inspección del trabajo.

La Comisión toma nota de que el Gobierno informa de que se ha promulgado la nueva directiva 813/2021, que reafirma las actividades peligrosas prohibidas a los trabajadores jóvenes con el fin de protegerlos de las lesiones profesionales graves o de los daños a su salud en el curso de su trabajo, y señala que el servicio federal y regional de la inspección del trabajo está aplicando actualmente esta directiva en todo el país. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione una copia de la directiva núm. 813 de 2021, y que suministre información sobre su aplicación en la práctica, indicando el número y la naturaleza de las infracciones detectadas y las sanciones impuestas.**



La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2003)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículos 3, a), y 7, 1) del Convenio. *Peores formas de trabajo infantil y sanciones. Venta y trata de niños.* En respuesta a sus comentarios anteriores sobre la aplicación en la práctica de la Proclama contra la trata núm. 909/2015, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria de que dicha proclama ha sido derogada y sustituida por una nueva Proclama de prevención y represión de la trata de personas y del tráfico ilícito de personas (Proclama núm. 1178/2020 de prevención y eliminación de la trata de personas (TIP) y de los procedimientos operativos estándar (SOP) para la protección de los migrantes (TIP-SOP, en adelante)). La Comisión toma nota con **interés** de la declaración del Gobierno de que esta nueva ley es más eficaz en la prevención del delito, al hacer rendir cuentas a los autores de estos delitos, y contiene disposiciones para proteger y rehabilitar a las víctimas. Además, prevé la realización de actividades que lleguen a los segmentos de la sociedad vulnerables a estos delitos, teniendo en cuenta la edad, el sexo y las necesidades especiales de las víctimas mediante la facilitación de la cooperación internacional.

La Comisión observa que el artículo 4 de la Proclama núm. 1178/2020 de prevención y eliminación de la trata de personas TIP-SOP considera una circunstancia agravante el hecho de que la víctima de cualquiera de los delitos contemplados en esta ley sea un niño y prevé una pena de prisión rigurosa de diez a veinte años y una multa de 30 000 a 100 000 Birr (aproximadamente de 571 a 1 905 dólares de los Estados Unidos). Además, el tráfico de niños se castiga con una pena de prisión de siete a quince años y una multa de 20 000 a 100 000 Birrs de Etiopía. El artículo 33 de la Proclama núm. 1178/2020 de prevención y eliminación de la trata de personas TIP-SOP prevé la creación del Consejo Nacional para coordinar la prevención y el control de los delitos relacionados con la trata, el contrabando y el envío ilegal de personas al extranjero para trabajar. Sin embargo, el Gobierno indica que es imposible encontrar información estadística sobre el número y la naturaleza de los delitos, las investigaciones, los enjuiciamientos y las sanciones penales relacionados con la trata de niños, debido a la debilidad e irregularidad del sistema de información a todos los niveles. **La Comisión insta al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para garantizar la aplicación efectiva de la Proclama núm. 1178 de 2020 sobre la prevención y de la trata de personas TIP-SOP y a que adopte las medidas necesarias para garantizar que se lleven a cabo investigaciones y enjuiciamientos exhaustivos de las personas que se dedican a la venta y a la trata de niños y que se impongan sanciones efectivas y disuasorias en la práctica. Pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para recopilar datos, incluidas estadísticas sobre el número y la naturaleza de los delitos denunciados, las investigaciones, los enjuiciamientos realizados, y las condenas y sanciones penales impuestas en relación con la trata de niños menores de 18 años, y que proporcione información al respecto.**

Artículo 7, 2). *Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado a). Impedir la ocupación de los niños en las peores formas de trabajo infantil. Garantizar el acceso a la educación básica gratuita.* La Comisión toma nota de que, según el informe sobre la situación humanitaria en Etiopía de UNICEF de junio de 2022, más de 2,9 millones de niños (el 17 por ciento de los niños en edad escolar) en toda Etiopía siguen sin ir a la escuela, de los cuales hay 2,53 millones que se deben al conflicto y 401 000 a la sequía. Casi el 50 por ciento de estos niños sin escolarizar están entrando en su tercer año sin ningún tipo de acceso a la enseñanza, lo que aumenta el riesgo de una generación perdida para los niños del norte de Etiopía. Según las evaluaciones de los daños en las escuelas realizadas en mayo, más de 8 660 escuelas de toda Etiopía están total o parcialmente dañadas, el 70 por ciento de ellas en Afar, Amhara y Tigray, debido al conflicto del Norte de Etiopía. La Comisión también observa que las estimaciones de la UNESCO para 2020 indican una tasa neta de matriculación del 87,2 por ciento en el nivel primario. **Aunque reconoce la difícil situación que prevalece en el país, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para mejorar el funcionamiento del sistema educativo y facilitar el acceso a la educación básica gratuita a todos los niños, especialmente en las zonas afectadas por el conflicto. Pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas concretas adoptadas a este respecto y los resultados obtenidos, en particular en lo que se refiere al aumento de las tasas de matriculación y terminación de los estudios y a la reducción de las tasas de abandono escolar en la enseñanza primaria y secundaria.**

Apartados a) y b). Prevención y asistencia directa para la rehabilitación e integración social. Trata y explotación sexual comercial de niños. La Comisión toma nota de que los artículos 23 y 24 de la Proclama núm. 1178/2020 sobre la prevención y la supresión de la TIP-SOP prevén la protección, la rehabilitación y la indemnización de las víctimas de la trata. El Gobierno indica que el Ministerio de la Mujer y Asuntos Sociales llevó a cabo programas de concienciación y promoción sobre la prevención de la trata para más de 5,6 millones de personas; celebró reuniones de charla comunitaria contra la trata en 20 732 aldeas, y creó 1 617 clubes escolares para promover y llevar a cabo un programa de educación entre pares contra la trata.

La Comisión toma nota de que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en sus observaciones finales de 2019, expresó su preocupación por los escasos datos sobre la trata de mujeres y niñas y por la falta de información sobre el alcance de la explotación de la prostitución de mujeres y niñas en el Estado parte, y por la falta de información sobre los programas ejecutados en beneficio y protección de las mujeres y las niñas que son víctimas de la trata y la explotación de la prostitución (CEDAW/C/ETH/CO/8, párrafo 25). **La Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas eficaces y con plazos determinados para evitar que los niños sean víctimas de la trata y la prostitución y para retirar a los niños víctimas de estas peores formas de trabajo infantil y garantizar su rehabilitación e integración social. Solicita al Gobierno que proporcione información sobre las medidas de protección y rehabilitación adoptadas para los niños víctimas de la trata, de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Proclama núm. 1178/2020 contra la trata.**

Apartado d). Identificar a los niños particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto con ellos.
1. *Niños víctimas o huérfanos a causa del VIH y el sida y otros niños vulnerables.* De acuerdo con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la información del Gobierno de que se han elaborado varias directrices para identificar a los niños particularmente expuestos a riesgos, sobre todos los huérfanos y otros niños vulnerables, entre ellas: a) las directrices de gestión de casos; b) la directriz de vinculación y remisión de servicios; c) el manual de aplicación para indigentes urbanos; d) la directriz estándar de prestación de servicios, y e) la directriz de atención y apoyo para los huérfanos a causa del sida. El Gobierno indica que la Oficina Federal de Prevención y Control del VIH y el sida es la institución focal para coordinar y orientar a nivel nacional el apoyo a la protección social basado en las directrices de aplicación, especialmente a los niños huérfanos a causa del VIH y el sida. La información disponible sobre el apoyo a los huérfanos debido al VIH y el sida es asistida regularmente con fondos para el VIH, además de involucrar a las familias en actividades generadoras de ingresos. Señala que el Ministerio de la Mujer y Asuntos Sociales, en cooperación con las ONG pertinentes, la sociedad civil y las organizaciones religiosas y comunitarias, desarrolló y aplicó programas de atención y apoyo a dichos huérfanos en 2020-2021 destinados a unos 1 193 448 beneficiarios, incluidos los niños en circunstancias difíciles. Durante este periodo, 20 121 niños vulnerables recibieron algún tipo de servicio institucional y 3 883 niños se integraron en sus familias. La Comisión observa que, según las estimaciones realizadas por ONUSIDA en 2021, aproximadamente 280 000 niños de 0 a 17 años son huérfanos a causa del VIH/SIDA en Etiopía. **Recordando que los huérfanos por el VIH y el SIDA y los huérfanos y niños vulnerables corren un mayor riesgo de participar en las peores formas de trabajo infantil, la Comisión insta al Gobierno a que continúe sus esfuerzos para garantizar que los huérfanos a causa del VIH y el sida y los huérfanos y niños vulnerables estén protegidos de las peores formas de trabajo infantil. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas específicas adoptadas a este respecto y sobre los resultados obtenidos.**

Apartado e). Situación especial de las niñas. Trabajo doméstico. La Comisión observó anteriormente que había aproximadamente entre 6 500 y 7 500 niñas trabajadoras domésticas en Addis Abeba.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno de que algunos estudios preliminares realizados sobre el trabajo doméstico revelaron que los trabajadores domésticos infantiles están sometidos a la explotación, con largas jornadas de trabajo por un salario mínimo y una vivienda y alimentación modestas, así como a la vulnerabilidad a los abusos físicos y sexuales. Reconociendo la situación de los trabajadores domésticos infantiles en los principales centros urbanos, la Confederación de Sindicatos de Etiopía, en colaboración con las ONG, inició una campaña para combatir el trabajo doméstico infantil explotador y abusivo y para ratificar el Convenio 189 sobre el trabajo doméstico. El Gobierno también hace referencia al artículo 3, c), de la Proclama del Trabajo núm. 1156 de 2019, que establece que el Consejo de Ministros dictará reglamentos que regulen las condiciones de trabajo aplicables al servicio doméstico. **La Comisión pide al Gobierno que indique si se ha emitido algún reglamento sobre las condiciones de trabajo para el servicio doméstico en virtud del artículo 3, c), de la Proclama del Trabajo núm. 1156/2019 y, en caso afirmativo, si dicho reglamento ha abordado o contempla abordar a los trabajadores domésticos infantiles.**



Pide al Gobierno que adopte medidas inmediatas y eficaces para proteger a los niños trabajadores domésticos, en particular a las niñas, de la realización de trabajos domésticos en condiciones de explotación y que informe sobre los esfuerzos de la inspección de trabajo a este respecto. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas efectivas y en un plazo determinado adoptadas a este respecto y sobre los resultados obtenidos.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Federación de Rusia

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1979)

Comentario anterior: observación

Comentario anterior: solicitud directa

Artículo 2, 1) del Convenio. Ámbito de aplicación. Niños que trabajan en la economía informal. La Comisión ***lamenta*** tomar nota de la ausencia de información específica en la memoria del Gobierno sobre las medidas adoptadas para garantizar la protección de los niños menores de 16 años en la economía informal. La Comisión toma nota además de la indicación del Gobierno en su séptimo informe periódico de 2022 al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, según la cual Rusia sigue teniendo un alto porcentaje de jóvenes que trabajan en la economía informal (E/C.12/RUS/7, 16 de noviembre de 2022, párrafo 58).

La Comisión toma nota de las medidas adoptadas para combatir el empleo ilegal, entre ellas: 1) la adopción del plan gubernamental de medidas para combatir el empleo ilegal (artículo 66 de la Ley Federal núm. 565-FZ, de 12 de diciembre de 2023); 2) la creación de comisiones interdepartamentales para combatir el empleo ilegal (Resolución del Gobierno núm. 571, de 3 de mayo de 2024), y 3) la creación de un registro público de empleadores que hayan recurrido al empleo ilegal a partir del 1 de enero de 2025 (Sección 6 de la Resolución del Gobierno núm. 194, de 21 de febrero de 2024).

La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que todos los niños menores de 16 años, incluidos los que trabajan por cuenta propia o en la economía informal, se beneficien de la protección que ofrece el Convenio. La Comisión reitera su petición al Gobierno de que facilite información sobre las medidas específicas adoptadas a este respecto, incluso en el marco de las medidas adoptadas para luchar contra el empleo ilegal.

Inspección del trabajo y aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota de que, según la información facilitada por el Gobierno, en 2022 se llevaron a cabo tres inspecciones para supervisar los derechos de los trabajadores menores de 18 años. Como resultado de estas inspecciones, se detectaron 11 infracciones de la legislación laboral, lo que supuso el 0,033 por ciento del número total de infracciones detectadas en 2022 (más de 32 000 infracciones). El Gobierno indica además que las violaciones de la legislación laboral relativas a los derechos de los trabajadores menores de 18 años no están muy extendidas en la práctica.

La Comisión recuerda que, en su [observación](#) en virtud del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), señaló diversas restricciones a las competencias de los inspectores del trabajo y la necesidad de garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones legales de cuyo cumplimiento se encargan los inspectores del trabajo. ***Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para reforzar la capacidad y ampliar el alcance de la inspección de trabajo para que pueda vigilar y detectar eficazmente los casos de trabajo infantil, en particular en la economía informal. Asimismo, pide al Gobierno que siga facilitando información sobre la forma en que se aplica el Convenio en la práctica, en particular sobre el número y la naturaleza de las irregularidades señaladas y las sanciones aplicadas.***

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2003)

Comentario anterior

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Venta y trata de niños. La Comisión toma nota de que, según los datos estadísticos proporcionados por el Gobierno en su memoria, en virtud del apartado b) del párrafo 2 del artículo 127.1 (trata de niños) del Código Penal, siete personas fueron condenadas en 2022, 11 en 2021 y 13 en 2020. La Comisión señala además que, en sus observaciones finales de 2024, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas tomó nota de los informes sobre el empeoramiento considerable de la situación de la trata de personas en el país y de la falta de medidas adoptadas por el Estado parte para hacer frente a la situación (CRC/C/RUS/CO/6-7, 1 de marzo de 2024, párrafos 43). **La Comisión pide firmemente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que todos los casos de trata de niños sean objeto de investigaciones exhaustivas con miras a garantizar el enjuiciamiento de los responsables y la imposición de penas suficientemente eficaces y disuasorias. Pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre la aplicación en la práctica del párrafo 2, b) del artículo 127,1 del Código Penal, en particular sobre el número de investigaciones y enjuiciamientos llevados a cabo, así como sobre las condenas y penas aplicadas por los delitos relacionados con la trata de niños.**

Artículo 7, 2). Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado b). Asistencia directa para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y para su readaptación e inserción social. La Comisión **lamenta** tomar nota de la ausencia de información en la memoria del Gobierno sobre medidas concretas para proporcionar asistencia directa a las víctimas de las peores formas de trabajo infantil. **La Comisión reitera su petición al Gobierno de que redoble sus esfuerzos para librar de esta situación a los niños víctimas de trata y asegurar su readaptación y reinserción social. También pide al Gobierno que facilite información detallada sobre las medidas concretas adoptadas a este respecto, incluida información sobre el número de niños víctimas de trata menores de 18 años que han sido identificados y a los que se ha proporcionado asistencia.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Fiji

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2002)

La Comisión toma nota de las observaciones del Congreso de los Sindicatos de Fiji (FTUC), recibidas el 2 de septiembre de 2024. **Pide al Gobierno que proporcione sus comentarios a este respecto.**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículos 3, b) y 7, 2), b) y e). Peores formas de trabajo infantil y medidas efectivas y en un plazo determinado. Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución y asistencia directa para librar a los niños de la prostitución y para su rehabilitación e inserción social. Tener en cuenta la situación particular de las niñas. La Comisión tomó nota anteriormente de que la prostitución infantil era frecuente en el país e instó al Gobierno a adoptar medidas efectivas y en un plazo determinado para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil, teniendo en cuenta la situación especial de las niñas. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que uno de los puntos de acción del Proyecto de Medición, Sensibilización y Compromiso Político (Proyecto MAP16) en Fiji es capacitar a los organismos encargados de hacer cumplir la ley para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y reforzar los mecanismos de investigación y enjuiciamiento. Sin embargo, la Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no proporciona información sobre las medidas efectivas y en un plazo determinado adoptadas para librar a los niños víctimas de la explotación sexual comercial y proporcionarles ayuda, así como tampoco de sus resultados. Además, la Comisión observa que, en sus observaciones finales de 2018 para Fiji, el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer señaló que la industria de la prostitución infantil en el país estaba en auge (CEDAW/C/FJI/CO/5, párrafo 33). **La Comisión pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para garantizar que se lleven a cabo investigaciones exhaustivas y procedimientos judiciales de las personas que se dedican a utilizar, reclutar u ofrecer niños para la**

prostitución y que se impongan sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre el número de investigaciones y enjuiciamientos realizados y de sanciones impuestas. Por último, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que adopte medidas efectivas y en un plazo determinado para retirar a los niños de la prostitución, teniendo en cuenta la situación especial de las niñas, y a que proporcione información concreta sobre el número de niños víctimas que han sido efectivamente rehabilitados y reinserados socialmente.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Gambia

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de la [discusión detallada](#) que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas (Comisión de la Conferencia) durante la 112.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2024), sobre la aplicación del Convenio por Gambia. Toma nota de que la Comisión de la Conferencia pidió al Gobierno que presentara, antes del 1 de septiembre de 2024, una memoria detallada sobre las medidas adoptadas para aplicar las recomendaciones que aquella adoptó durante la discusión.

La Comisión toma nota igualmente de las observaciones de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 30 de agosto de 2024, en las que se reiteran sus comentarios formulados durante la discusión de la Comisión de la Conferencia y se expresa la esperanza de que se realicen progresos en la aplicación del Convenio por parte de Gambia, de conformidad con las conclusiones de la Comisión de la Conferencia.

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 2, 3) del Convenio. Educación obligatoria. En respuesta a la solicitud anterior de la Comisión de que indicara las disposiciones legales que prevén la escolarización obligatoria, en su memoria, el Gobierno indica que, en el marco de la revisión de la actual Ley de la Infancia, 2005, se introducirá una disposición que establezca una edad de finalización de la escolarización obligatoria que esté en consonancia con la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo. ***Teniendo en cuenta que viene planteando esta cuestión desde 2009, la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para garantizar que la revisión de la Ley de la Infancia introduzca la escolarización obligatoria hasta la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo de 14 años, de conformidad con el artículo 2, 3), del Convenio. Pide al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto.***

Artículo 6. Formación profesional y aprendizaje. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión ***lamenta*** tomar nota de que el Gobierno indica que los artículos 78 y 79 de la Ley del Trabajo, que regulan el aprendizaje, no mencionan la edad mínima de admisión al aprendizaje. Esto significa que la cuestión de la edad mínima de admisión al aprendizaje (actualmente 12 años de edad en la economía informal en virtud de los artículos 50 y 51 de la Ley de la Infancia, 2005, y ninguna edad mínima para el aprendizaje en la economía formal en virtud de la Ley del Trabajo, 2007) sigue sin resolverse. El Gobierno indica que el Comité Directivo Nacional sobre el Trabajo Infantil ha formulado recomendaciones para elevar, y establecer, la edad mínima para el aprendizaje y que la edad de admisión al aprendizaje se considerará en el proyecto de ley del trabajo en paralelo con la revisión de la Ley de la Infancia, con el fin de armonizar las disposiciones de ambas leyes. ***Por consiguiente, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que se establezca por ley una edad mínima de admisión al aprendizaje de al menos 14 años, tanto en la economía formal como en el informal, de conformidad con el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto.***

Artículo 7. Trabajos ligeros. En respuesta a la solicitud anterior de la Comisión de que se determinasen los tipos de actividades, el número de horas y las condiciones en las que los niños pueden realizar trabajos ligeros a partir de los 12 años, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la edad mínima para

realizar trabajos ligeros se elevará a 14 años tanto en el proyecto de ley del trabajo como en el proyecto de ley de la infancia, y que los tipos de actividades, el número de horas y las condiciones en las que se pueden realizar trabajos ligeros se integrarán en estos dos proyectos de ley. **La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que las nuevas disposiciones por las que se regula la edad mínima para realizar trabajos ligeros y se determinan los tipos de actividades consideradas trabajos ligeros, y el número de horas y las condiciones en las que los niños pueden realizar dichos trabajos, se adopten en un futuro próximo. Pide al Gobierno que facilite información sobre los progresos realizados a este respecto.**

Artículo 9, 1). Sanciones e inspección del trabajo. En relación con la observación anterior de la Comisión de que la aplicación de la ley seguía siendo un reto en el país, y a su solicitud de que se reforzara la Inspección del Trabajo para velar por la detección de casos de trabajo infantil, la Comisión toma nota con **preocupación** de que, según las estadísticas comunicadas por el Gobierno para el primer trimestre de 2022, la Inspección del Trabajo solo realizó siete inspecciones en la zona metropolitana de Banjul y 28 inspecciones en el resto del país, y no realizó ninguna inspección en el segundo trimestre de 2022. A este respecto, el Gobierno indica que la Unidad de Inspección del Departamento de Trabajo tiene una grave carencia de personal y de recursos materiales, incluidos vehículos, por lo que no puede llevar a cabo eficazmente las inspecciones rutinarias. Si bien la OIT ha apoyado la formación y el desarrollo continuo de las capacidades de los inspectores del trabajo, el Gobierno declara que necesita más asistencia técnica. **Si bien toma nota de las dificultades encontradas en el país a este respecto, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para adaptar y reforzar los servicios de inspección del trabajo y para garantizar que los inspectores del trabajo dispongan de recursos suficientes y de una formación adecuada en materia de trabajo infantil, a fin de mejorar su capacidad para detectar casos de trabajo infantil. Pide al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto y sobre los resultados obtenidos. Asimismo, pide al Gobierno que siga facilitando información sobre el número y la naturaleza de las infracciones registradas por los inspectores del trabajo en el desempeño de su labor en relación con los niños que trabajan sin haber alcanzado la edad mínima de admisión al empleo, incluidos los que trabajan por cuenta propia o en la economía informal, y sobre el número y la naturaleza de las sanciones impuestas.**

La Comisión alienta al Gobierno a tener en cuenta los comentarios de la Comisión durante la revisión en curso de la Ley del Trabajo de 2007 y de la Ley de la Infancia de 2005 y las medidas adoptadas para mejorar las capacidades de la inspección del trabajo. La Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la OIT para poner su legislación en conformidad con el Convenio y para mejorar su implementación.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Iraq

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1985)

Comentario anterior

Artículo 1 del Convenio. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota de que, según la Encuesta de Indicadores Múltiples por Conglomerados, de 2018, realizada con el apoyo del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el 5 por ciento de los niños iraquíes de entre 5 y 14 años trabajaban con tasas más elevadas entre los niños que vivían en hogares con bajos ingresos y en zonas rurales. El porcentaje de trabajo infantil, si se tiene en cuenta el grupo de edad de 5 a 17 años, aumentó al 7,3 por ciento, y la tasa de empleo en condiciones peligrosas alcanzó el 16 por ciento en dicho grupo de edad. Además, según un comunicado de prensa del UNICEF, de 12 de junio de 2022, el trabajo infantil aumentó en el Iraq en los últimos años debido al conflicto armado, los desplazamientos, los problemas socioeconómicos y la pandemia; los niños fueron trasladados a centros de aprendizaje remotos, lo que aumentó el riesgo de que abandonaran la escuela y se incorporaran a la fuerza de trabajo.



A este respecto, la Comisión toma nota de los esfuerzos realizados por el Gobierno y los interlocutores sociales para atender las necesidades de los niños, como garantizar que las familias de los niños que trabajan tengan la oportunidad de acceder a empleos decentes y reforzar el sistema de protección social. La clave de la lucha contra el trabajo infantil ha sido desarrollar un sistema de vigilancia del trabajo infantil apoyado por la OIT y financiado por el Programa para el desarrollo y la protección regional de los refugiados y las comunidades de acogida en el Líbano, Jordania e Iraq (RDPP II), que ha aplicado el Gobierno del Iraq. El sistema de seguimiento identifica a los niños vulnerables que trabajan o corren el riesgo de trabajar y les proporciona el apoyo y los servicios necesarios. Además, el RDPP II tiene el objetivo de apoyar el desarrollo de un plan de acción nacional contra el trabajo infantil, mediante la recopilación de datos cualitativos y cuantitativos sobre el trabajo infantil en el Iraq. Asimismo, la Comisión toma nota de que, según la información proporcionada por el Gobierno en su memoria en virtud del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), se está aplicando la Política de Protección de la Infancia (2020-25), que incluye diversas actividades y objetivos en los ámbitos de la protección, la intervención inicial, la rehabilitación y la reintegración de los niños dirigidos a los niños que trabajan y a sus familias, con el fin de reducir el trabajo infantil. Dichas actividades incluyen: 1) dar prioridad a la inclusión de las familias con hijos en los regímenes de protección social; 2) emprender una campaña de sensibilización sobre los peligros del trabajo infantil y sus repercusiones negativas en la sociedad, y 3) elaborar estudios sobre el trabajo infantil. Si bien toma debida nota de ciertas medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión también se ve obligada a tomar nota con **profunda preocupación** de la tasa de trabajo infantil, incluso en condiciones peligrosas.

La Comisión insta al Gobierno a que continúe adoptando medidas para garantizar la erradicación progresiva del trabajo infantil, en particular a través del RDPP II y de la Política de Protección de la Infancia (2020-25), y a que proporcione información sobre los resultados obtenidos. Pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar la adopción y aplicación efectiva del PAN contra el trabajo infantil, y que facilite información sobre los progresos realizados al respecto. También pide al Gobierno que proporcione información sobre las actividades del sistema de vigilancia del trabajo infantil, en particular en relación con el número de niños que han sido identificados como en riesgo de trabajo infantil o que lo realizan, y que han recibido apoyo. Por último, solicita al Gobierno que facilite los resultados de cualquier estudio realizado sobre el trabajo infantil, incluyendo estadísticas actualizadas, desglosadas por sexo y edad.

Artículo 2, 1). *Ámbito de aplicación e inspección del trabajo.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión observa que el artículo 2 de la Ley del Trabajo, de 2015, establece que la Ley tiene por objeto regular las relaciones laborales entre trabajadores y empleadores, y que el artículo 3 establece que sus disposiciones se aplicarán a todos los empleados de la República del Iraq. A este respecto, la Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno indica que la Ley del Trabajo solo se aplica al sector formal de la economía y no cubre el sector informal. La Comisión toma nota de que esto incluye el artículo 7, que especifica la edad mínima de 15 años para la admisión al empleo

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que los inspectores del trabajo de la Unidad de Inspección están facultados para hacer cumplir la legislación laboral en virtud del artículo 127 de la Ley del Trabajo, y que se encontraron 534 niños y jóvenes empleados en el mercado de trabajo. Sin embargo, el Gobierno no proporciona información sobre el número de niños menores de 15 años que trabajan en la economía informal. A este respecto, en su memoria presentada en virtud del Convenio núm. 182, el Gobierno reitera que la Autoridad para el Bienestar de la Infancia ha creado un comité conjunto integrado por los departamentos pertinentes del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales para realizar visitas y vigilar el fenómeno del trabajo infantil en la economía informal. Dichas visitas de campo se llevaron a cabo en regiones industriales y en talleres de reparación de automóviles, así como en zonas de ensamblaje y clasificación de residuos, y entre los niños que recogían latas y otras sustancias.

La Comisión recuerda que todos los niños, incluidos los que trabajan en la economía informal, deben beneficiarse de la protección que ofrece el Convenio, y pide al Gobierno que redoble sus esfuerzos para garantizar que los niños que no han alcanzado la edad mínima para el empleo no participen en el trabajo infantil en la economía informal. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que considere la posibilidad de aplicar las disposiciones pertinentes de la Ley del Trabajo a la economía informal, para garantizar que todos los niños, incluidos los que trabajan en la economía informal, se beneficien de la protección del Convenio. La Comisión pide asimismo al Gobierno que proporcione información sobre el número de niños que, en las visitas sobre el terreno del comité conjunto creado por la Autoridad para el Bienestar de la Infancia, se detectó que trabajaban en la economía informal, así como sobre las medidas adoptadas para garantizar la protección de los niños identificados. En cuanto al sector formal de la economía, la Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre el número de inspecciones del trabajo infantil realizadas por los inspectores del trabajo, así como sobre el número y la naturaleza de las infracciones detectadas y las sanciones aplicadas.

Artículo 2, 3). *Edad en que cesa la obligación escolar.* En relación con sus comentarios anteriores, en los que tomó nota de la Ley de Educación Obligatoria núm. 118, de 1976, que establece la educación obligatoria de los 6 a los 12 años. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, en virtud de la Orden Ministerial núm. 10824, de 16 de junio de 2022, se creó un comité encargado de la modificación del Reglamento Escolar núm. 30, de 1987, y de la Ley núm. 118, incluida la extensión de la educación obligatoria a la etapa intermedia (15 años). La Comisión remite una vez más al Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales (párrafo 371) y recuerda que, si la escolaridad obligatoria termina antes de que los niños puedan trabajar legalmente, puede producirse un vacío que lamentablemente deja abierta la posibilidad de que se explote económicamente a los niños.

Por consiguiente, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para extender la educación obligatoria hasta la edad mínima para trabajar, que es de 15 años. Pide al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

Comentario anterior

Artículos 3, a) y 7, 1) del Convenio. *Peores formas de trabajo infantil y sanciones. Todas las formas de esclavitud y prácticas análogas a la esclavitud. Reclutamiento obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados.* La Comisión **lamenta** tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene la información solicitada por la Comisión sobre las medidas adoptadas para garantizar la aprobación de la ley que prohíbe el reclutamiento de niños menores de 18 años para su utilización en conflictos armados, ni sobre las investigaciones y enjuiciamientos de personas que hayan reclutado a niños menores de 18 años con ese fin.

La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno se refiere al artículo 9, 1), B de la Constitución, que prohíbe la formación de milicias militares fuera del marco de las fuerzas armadas. La Comisión también toma nota de que, según el informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los niños y el conflicto armado en el Iraq de 26 de enero de 2022, el reclutamiento y la utilización de niños disminuyeron considerablemente. Se verificó el reclutamiento de un niño de 15 años por las Fuerzas de Movilización Popular, en comparación con los 296 casos verificados que se mencionaban en el informe anterior (S/2022/46, párrafo 25). Según el informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los niños y los conflictos armados de 23 de junio de 2022, durante el periodo que abarca el informe, no se verificó ningún caso de reclutamiento y utilización de niños. En 2021, se verificaron el reclutamiento y la utilización de un niño por parte del Dáesh (en 2017) (A/76/871-S/2022/493, párrafo 70). Además, tras su visita al país en enero de 2024, la Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para la cuestión de los niños y los conflictos armados elogió los progresos realizados por el Gobierno iraquí en materia de protección de los niños afectados por el



conflicto y acogió con beneplácito la firma, en marzo de 2023, del Plan de Acción para poner fin y prevenir el reclutamiento y la utilización de niños por las Fuerzas de Movilización Popular.

La Comisión saluda los progresos realizados por el Gobierno para poner fin al reclutamiento forzoso de niños menores de 18 años en las fuerzas armadas y los grupos armados, y le pide que siga proporcionando información a este respecto. Asimismo, insta al Gobierno a que: i) adopte las medidas necesarias para garantizar la aprobación de la ley que prohíbe el reclutamiento de menores de 18 años para su utilización en conflictos armados y velar por que la ley establezca sanciones suficientemente eficaces y disuasorias y ii) adopte medidas inmediatas y eficaces para garantizar la investigación exhaustiva y el enjuiciamiento de todas las personas, incluidos los miembros de las fuerzas armadas regulares, que hayan reclutado a menores de 18 años para utilizarlos en el conflicto armado. Solicita al Gobierno que proporcione información sobre el número de condenas y sanciones impuestas a este respecto. Por último, la Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre la aplicación del Plan de Acción para poner fin y prevenir el reclutamiento y la utilización de niños por las Fuerzas de Movilización Popular y otros grupos armados, y sobre los resultados obtenidos.

Artículo 7, 2). Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartados a) y c) Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil. Acceso a la enseñanza básica gratuita. La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no proporciona información sobre los resultados obtenidos mediante los proyectos y programas destinados a ofrecer acceso a la educación básica a todos los niños, de los que la Comisión tomó nota en sus comentarios anteriores. Del informe anual del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) en el Iraq de 2022 se desprende que el 28 por ciento de las niñas y el 15 por ciento de los niños del primer ciclo de secundaria permanecen sin escolarizar, y que el 46 por ciento de los niños no terminan el primer ciclo de secundaria. La Comisión toma nota, a partir del informe anual, de que el Gobierno está adoptando numerosas medidas en favor de la educación con el apoyo del UNICEF. Entre otras, se consolidó la «visión nacional de la educación» mediante un proyecto de estrategia educativa apoyado por el UNICEF y sus asociados, con vistas a orientar los esfuerzos nacionales para garantizar que todos los niños del Iraq tengan la oportunidad de acceder a una educación de calidad. Además, cuatro gobernaciones desarrollaron planes para el sector educativo y otras cuatro actualizaron sus planes para orientar los servicios educativos y la planificación para los niños, y abordar los efectos del cambio climático. Por otra parte, el UNICEF consiguió que más de 28 000 niños excluidos del aprendizaje volvieran a la educación, incluidos niños que estaban fuera de la escuela, en situaciones humanitarias, que habían sufrido pérdidas de aprendizaje y niñas en riesgo de no pasar a la escuela secundaria. En la región del Kurdistan iraquí, la política de integración de los refugiados en la educación sirvió para integrar a niños refugiados en el sistema de enseñanza pública, mientras que la campaña «Vuelta al aprendizaje» animó a niños a volver a la escuela en dos gobernaciones federales iraquíes.

La Comisión también toma nota de la información del Gobierno relativa a las nuevas medidas adoptadas para mejorar el acceso a la educación básica gratuita. Entre ellas figuran: 1) la expansión de la educación informal (acelerada y para jóvenes) con el fin de educar a los niños que han faltado a la escuela o la han abandonado; 2) la adopción de la Ley de Becas Estudiantiles; 3) la adopción del programa de alimentación para estudiantes de nivel primario, y 4) la aplicación del programa piloto de ayuda condicionada, según el cual se asigna una suma fija a los niños de las familias más pobres para fomentar la continuación de su educación.

La Comisión alienta encarecidamente al Gobierno a que siga adoptando las medidas necesarias para mejorar el acceso a la educación básica gratuita de todos los niños, en particular las niñas, los niños de las zonas rurales y los de las zonas afectadas por el conflicto. Pide al Gobierno que proporcione información sobre los resultados obtenidos mediante la aplicación de los proyectos adoptados con el apoyo del UNICEF, así como de las medidas de protección social adoptadas por el Gobierno, en particular en lo que respecta al aumento de las tasas de matriculación y finalización de los estudios y

la reducción de las tasas de abandono escolar, a fin de prevenir la participación de los niños en las peores formas de trabajo infantil.

Apartado b). Prestar la asistencia necesaria y adecuada para liberar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. **Niños en conflictos armados.** En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que, según el informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los niños y el conflicto armado en el Iraq de 26 de enero de 2022, un total de 1 091 niños (1 048 varones y 43 niñas) fueron detenidos por las fuerzas de seguridad iraquíes por cargos relacionados con la seguridad nacional, incluso por su presunta asociación con grupos armados, principalmente con el Dáesh, en comparación con 778 niños a finales de junio de 2019 (S/2022/46, párrafo 27). La mayoría de los niños detenidos eran varones de entre 15 y 18 años; algunos tenían tan solo 9 años. Según el informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los niños y los conflictos armados de 23 de junio de 2022, el número de niños privados de libertad por cargos relacionados con la seguridad nacional representa un aumento con respecto al periodo anterior (A/76/871-S/2022/493, párrafo 79). El Secretario General exhortó al Gobierno a que entregara a esos niños a agentes de protección infantil y lo instó a que facilitase la reintegración de todos los niños afectados por el conflicto armado.

La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que se ha creado un Comité Nacional Supremo para hacer un seguimiento de las situaciones de violación o privación de sus derechos a las que se ven expuestos los niños como consecuencia del conflicto armado. El Comité Nacional Supremo trabaja actualmente en un plan de acción con la Misión de Asistencia de las Naciones Unidas para el Iraq (UNAMI) a fin de determinar las obligaciones que incumben a ambas partes con miras a retirar al Iraq de la lista de países que violan los derechos de los niños, basándose en los informes del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los niños y los conflictos armados.

La Comisión insta de nuevo firmemente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que los niños retirados de los grupos armados sean tratados como víctimas y no como delincuentes. Asimismo, insta una vez más al Gobierno a que adopte medidas efectivas y en un plazo determinado para velar por que los niños que han sido retirados de los grupos armados sean rehabilitados e insertados en la sociedad. A este respecto, pide de nuevo al Gobierno que transmita información sobre las actividades del Comité Nacional Supremo y los resultados obtenidos en términos del número de niños retirados de los grupos armados y reinsertados en la sociedad.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Libia

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

Comentario anterior

Artículo 3, del Convenio. Apartado a). Peores formas de trabajo infantil. Todas las formas de esclavitud y prácticas análogas a la esclavitud. Venta y trata de niños. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno indica que la trata de niños está prohibida en Libia por las costumbres y tradiciones sociales y religiosas, así como por diversas disposiciones legislativas, en particular los artículos 398 y 406 a 416 del Código Penal. La Comisión recuerda que las disposiciones de la legislación libia —incluidos el Código Penal y la Ordenanza sobre la prohibición del tráfico de mano de obra de 1969— solo parecen proteger a los niños de algunas formas de trata y no constituyen una prohibición completa. Mientras que la Ordenanza de 1969 solo se aplica a la trata con fines de explotación laboral, el Código Penal solo se aplica a la trata de niñas/mujeres con fines de explotación sexual en un contexto internacional. Por lo tanto, la trata interna de niños con fines de explotación sexual y la trata de niños varones con fines de explotación sexual no están cubiertas por la ley. La Comisión toma nota de que, en su memoria relativa al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930



(núm. 29), el Gobierno indica que se elaboró un proyecto de ley de lucha contra la trata de personas que es a la vez general y exhaustivo.

Sin embargo, la Comisión toma nota con **preocupación** de los diversos informes de fuentes de las Naciones Unidas que revelan que en el país existe una trata desenfrenada de personas, en particular de migrantes e incluso de niños. También se informa de que los grupos armados que se han visto implicados en denuncias de trata, incluso de niños, siguen sin rendir cuentas (véase, por ejemplo, el comunicado de prensa del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas «Libya: Urgent action needed to remedy deteriorating human rights situation, UN Fact-Finding Mission warns in final report», de 27 de marzo de 2023. Véase, asimismo, una comunicación, de 2 de mayo de 2023, de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, el Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes y la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, en la que se presentan pruebas detalladas del tráfico de migrantes, incluidos niños, con el fin de explotarlos para obtener rescates y otros tipos de explotación, como la esclavitud, incluida la esclavitud sexual).

Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para garantizar la prohibición con carácter de urgencia de todas las formas de trata de niños, incluida la trata interna y la trata de niños en general, incluidos los varones menores de 18 años, con fines de explotación sexual. A este respecto, pide al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados en la adopción del proyecto de ley sobre la lucha contra la trata de personas, y que proporcione una copia del proyecto una vez que se haya adoptado. También solicita al Gobierno que tome medidas para garantizar que los autores de la trata de niños con fines de explotación laboral o sexual sean objeto de investigaciones y enjuiciamientos efectivos y rindan cuentas de sus actos, y que facilite información sobre los resultados obtenidos.

Artículos 3, a), 7, 1) y 7, 2), b). Reclutamiento obligatorio de niños para conflictos armados, sanciones y medidas en un plazo determinado para proporcionar la asistencia necesaria y apropiada para sacar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y para su rehabilitación e inserción social. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que, en su memoria en virtud del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), el Gobierno informa de que ha adoptado medidas para velar por la completa desmovilización y rehabilitación de los niños menores de 18 años pertenecientes a grupos armados. La Comisión toma nota en particular del Proyecto Nacional de Rehabilitación y Reinserción, puesto en marcha por el Ministerio de Trabajo y Rehabilitación, que ha contribuido a rehabilitar a los desmovilizados de las formaciones armadas, especialmente los menores de 18 años, y a preparar cursos ocupacionales y profesionales para integrarlos en el mercado de trabajo.

Sin embargo, la Comisión toma nota de que, según el informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los niños y los conflictos armados de 23 de junio de 2022 (A/76/871-S/2022/493, párrafo 106-107), las Naciones Unidas verificaron el reclutamiento y la utilización de un niño por fuerzas afiliadas al antiguo Gobierno de Consenso Nacional, que se produjeron antes de marzo de 2021. Las Naciones Unidas verificaron la detención de 125 niños y niñas y sus madres, de varias nacionalidades, por la presunta vinculación de sus madres al Daesh, por diversas autoridades policiales, como la Policía Judicial, el Cuerpo de Disuasión para la Lucha contra el Terrorismo y la Delincuencia Organizada, y el Ejército Nacional Libio. Además, según el informe de la Misión Independiente de Investigación sobre Libia, de 3 de marzo de 2023 (A/HRC/52/83, párrafo 88), la Misión ha recibido información de que se sigue reclutando a niños sirios en grupos armados y de que los niños de grupos minoritarios en Libia que carecen de ciudadanía y tienen una condición jurídica indeterminada corren el riesgo de verse implicados en combates. También siguió recibiendo informes sobre niños detenidos arbitrariamente con sus progenitores o personas que no pertenecen a sus familias.

Si bien toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión también toma nota de los continuos informes sobre el reclutamiento de niños en grupos armados y **lamenta** que el Gobierno

indique que no hay información sobre ningún enjuiciamiento por el reclutamiento de menores de 18 años en grupos o fuerzas armadas. La Comisión también expresa su **profunda preocupación** por la práctica continuada de arrestos y detenciones de niños por su presunta asociación con fuerzas o grupos armados.

Al tiempo que reconoce la compleja situación que prevalece en el país, la Comisión insta de nuevo encarecidamente al Gobierno a que adopte con carácter de urgencia las medidas necesarias para garantizar que se lleven a cabo investigaciones exhaustivas y enjuiciamientos de todas las personas que recluten por la fuerza a menores de 18 años para utilizarlos en conflictos armados, y que se impongan en la práctica penas suficientemente eficaces y disuasorias. Pide una vez más al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto y sobre los resultados obtenidos.

La Comisión también insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que los niños retirados de las fuerzas o grupos armados sean tratados como víctimas y no como delincuentes. Pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto y sobre el número de niños retirados de las fuerzas y grupos armados, rehabilitados e integrados en la sociedad.

Apartado d). Niños en situaciones de vulnerabilidad. Niños migrantes y no acompañados. La Comisión toma nota, a partir de un informe de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre el acceso al mercado de trabajo para los migrantes en Libia y el impacto de la COVID-19, de agosto de 2021, de que algunas evaluaciones pusieron de manifiesto que los niños migrantes se dedican a actividades económicas en Libia, encontrándose a menudo en condiciones de trabajo explotadoras y peligrosas. Los niños que se desplazan son considerados uno de los grupos más vulnerables de Libia y están expuestos a graves peligros de trata de personas, trabajos forzados y abusos físicos y sexuales. Según el informe anual del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) sobre la situación humanitaria en 2023, el diez por ciento de los 697 532 migrantes en Libia son niños, de los cuales el cuatro por ciento son menores no acompañados. En este informe también se indica que los niños migrantes y refugiados tienen tasas de escolarización y asistencia a la escuela inferiores a las de sus pares libios. La Comisión también toma nota, a partir del informe anual de 2023 del UNICEF en relación con Libia, de que los niños migrantes son los más expuestos a la trata y de que aún no existen alternativas a la detención.

Recordando que los niños migrantes corren un mayor riesgo de ser víctimas de las peores formas de trabajo infantil, la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas efectivas y en un plazo determinado para evitar que esos niños sean víctimas de las peores formas de trabajo infantil, y que proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Montenegro

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2006)

Comentario anterior

Artículo 4, 1) del Convenio. Determinación de los tipos de trabajos peligrosos. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno se refiere al Proyecto de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) «Medir, sensibilizar y adoptar políticas para mejorar la lucha contra el abuso del trabajo infantil y del trabajo forzoso (MAP 16)». El Gobierno indica que el Proyecto MAP 16 empezó a ponerse en práctica a finales de 2019, por iniciativa del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, y que sus objetivos son mejorar las políticas y las capacidades de los Gobiernos, las autoridades nacionales y otros organismos competentes para combatir el trabajo infantil, incluidas sus peores formas. La Comisión toma nota de que uno de los resultados previstos del Proyecto MAP 16 en Montenegro era la elaboración de la primera lista de tipos de trabajos peligrosos prohibidos para los niños. ***La Comisión acoge con agrado esta iniciativa y pide al Gobierno que garantice que se adopte sin demora una lista de tipos de trabajos peligrosos prohibidos para los niños menores de 18 años.***



Artículo 7, 2), d). Medidas efectivas y en un plazo determinado. Identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto con ellos. Niños en situación de calle. Mendicidad. La Comisión toma nota de que, según indica el Gobierno, en junio de 2019, el Protocolo sobre el trato de las autoridades, instituciones y organizaciones de Montenegro a los niños que viven y trabajan en la calle fue adoptado y acordado por los Ministerios del Interior, Justicia, Trabajo y Bienestar Social, Educación, Salud y la Dirección de la Policía. El Protocolo tiene por objeto: 1) mejorar el bienestar de los niños, creando condiciones seguras y previniendo las circunstancias y situaciones que exponen a los niños a aspectos inseguros o a otros aspectos potencialmente peligrosos de vivir y trabajar en la calle y 2) establecer un procedimiento rápido y coordinado que proteja a los niños frente a los abusos y la violencia, y les proporcione protección y rehabilitación adecuadas. El Gobierno indica asimismo que, en 2021, el Protocolo se revisó para establecer directrices de acción orientadas a todos los actores que tratan con niños, y para las familias, a fin de proteger a los niños que viven y trabajan en la calle. Se constituyó un Organismo Coordinador para supervisar el Protocolo, integrado por representantes de las instituciones que firmaron el Protocolo y de la Oficina del Protector de los Derechos Humanos y las Libertades. La Comisión toma nota asimismo de que, según indica el Gobierno, uno de los resultados previstos del Proyecto MAP 16 es fortalecer el marco nacional para vigilar la prevalencia del abuso del trabajo infantil, mediante la realización de una evaluación rápida de la prevalencia de la mendicidad infantil.

La Comisión toma nota asimismo de la información proporcionada por el Gobierno, según la cual, entre 2019 y 2021, la Dirección de Policía llevó a cabo el Proyecto «Prosjak» (Mendigo), y emprendió un total de 66 iniciativas en las que se supervisó a 213 personas, se identificó a 94 personas mendigando, incluidos 50 menores, y se inició la presentación de 53 solicitudes de procesamiento por delitos menores contra los padres/tutores de niños. Al tiempo que toma nota de la información comunicada por el Gobierno, la Comisión observa asimismo que, según el Informe del Grupo de expertos sobre la lucha contra la trata de seres humanos (Informe GRETA), de 2021, la mendicidad callejera es la forma de explotación infantil más frecuente en Montenegro. **Recordando que los niños en situación de calle están particularmente expuestos a las peores formas de trabajo infantil, la Comisión pide al Gobierno que siga adoptando medidas efectivas y en un plazo determinado, a fin de: i) proteger a los niños en situación de calle frente a las peores formas de trabajo infantil y ii) prever su rehabilitación e inserción social. Pide asimismo al Gobierno que: i) comunique los resultados de la evaluación rápida de la prevalencia de la mendicidad infantil realizada en el marco del Proyecto MAP 16 y ii) comunique información sobre el número de niños que se han beneficiado de medidas de asistencia directa, en la medida de lo posible desglosada por género, edad y origen étnico.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Omán

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2005)

Comentario anterior

Artículo 2, 3) del Convenio. Edad en que cesa la obligación escolar. Siguiendo sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la nueva Ley de Educación Escolar, promulgada por el Real Decreto núm. 31, de 2023. De conformidad con los artículos 24 y 27 de la nueva Ley, la educación es obligatoria a partir de los 6 años de edad y hasta que el alumno complete la educación básica (grados 1 a 10) o cumpla 17 años. Por lo tanto, la Comisión observa que la edad de finalización de la enseñanza obligatoria (al menos 16 años) sigue siendo superior a la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo, que es de 15 años (artículo 46 de la Ley del Menor, Real Decreto núm. 22, de 2014).

Por consiguiente, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para elevar de 15 a 16 años la edad mínima de admisión al empleo, a fin de vincular esta edad con la edad de finalización de la escolaridad, de conformidad con el artículo 2, 3) del Convenio.

Inspección del trabajo y aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión recuerda que el artículo 46 de la Ley del Menor, de 2014, establece que la edad mínima de admisión al trabajo no se aplica al empleo de niños en ocupaciones agrícolas, pesqueras o artesanales, artesanales o administrativas en empresas familiares en las que el empleo esté restringido a los miembros de un solo hogar y cuando no obstaculice la educación del niño ni perjudique su salud o desarrollo.

No obstante, la Comisión señala que el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en sus observaciones finales de 6 de marzo de 2023 (CRC/C/OMN/CO/5-6, párrafo 38), expresó su preocupación por los informes sobre la participación de niños en trabajos peligrosos, como la pesca y la venta, y la falta de información sobre el alcance de esa participación. También expresó su preocupación por los niños que trabajan en empresas familiares, y la ausencia de una edad mínima legal a este respecto.

La Comisión recuerda una vez más que el Gobierno no hizo uso, en el momento de la ratificación, de la posibilidad prevista en el *Artículo 4* del Convenio de excluir el trabajo familiar o las actividades agrícolas informales del ámbito de aplicación del Convenio. Por consiguiente, la participación de niños que no hayan alcanzado la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo en el trabajo infantil en pequeñas empresas familiares debe prohibirse, de conformidad con el Convenio.

La Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para fortalecer la capacidad y ampliar el alcance de la inspección del trabajo, a fin de garantizar la supervisión efectiva de los niños que trabajan en la economía informal y en empresas familiares. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto.

Papua Nueva Guinea

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota con **preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 1 del Convenio. Política nacional para asegurar abolición efectiva del trabajo infantil. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) en las que se indica que existe trabajo infantil en la agricultura, la venta ambulante, el turismo y el ocio. La Comisión también tomó nota de que, según la evaluación rápida realizada por la OIT en Port Moresby, incluso hay niños de solo 5 y 6 años de edad trabajando en la calle en condiciones peligrosas. A este respecto, la Comisión instó al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para mejorar la situación de los niños que trabajan y para garantizar la eliminación efectiva del trabajo infantil.

La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, se adoptó el Plan nacional de acción para eliminar el trabajo infantil en Papua Nueva Guinea 2017-2020 (NAP), que se basa en cuatro objetivos estratégicos: i) incorporación del trabajo infantil y de sus peores formas en las políticas, la legislación y los programas económicos y sociales; ii) mejorar la base de conocimientos; iii) aplicar medidas de efectivas de prevención, protección, rehabilitación y reintegración, y iv) reforzar las capacidades técnicas, institucionales y en materia de recursos humanos de las partes interesadas. El NAP prevé el establecimiento de un Comité Nacional de Coordinación sobre el Trabajo Infantil y de una Unidad de Trabajo Infantil en el Departamento de Trabajo y Relaciones Laborales a fin de proporcionar supervisión institucional, así como coordinación y gestión del trabajo infantil. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que está trabajando para establecer un Comité Directivo Nacional en el marco de un proyecto en materia de trabajo infantil financiado por el Gobierno. Este proyecto está centrado en alcanzar las principales metas y resultados del NAP. ***La Comisión pide al Gobierno que indique cómo, tras la adopción del NAP, se ha incorporado el trabajo infantil en las políticas y programas sociales y económicos nacionales con miras a lograr su eliminación progresiva. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados en relación con el establecimiento de una Unidad de Trabajo Infantil en el Departamento de Trabajo y Relaciones Laborales, así como del Comité Nacional de Coordinación previsto en el NAP.***

Artículo 2, 1). Edad mínima de admisión al empleo. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, aunque cuando ratificó el Convenio el Gobierno declaró una edad mínima de admisión al empleo de

16 años, el artículo 103, 4) de la Ley del Empleo de 1978 permite contratar a niños de más de 14 años de edad durante el horario escolar si al empleador no le importa que el niño deje de asistir a la escuela. La Comisión también tomó nota de que el artículo 6 de la Ley de la Edad Mínima (trabajo marítimo) de 1972 permite que los niños de más de 15 años realicen trabajo marítimo. Además, con arreglo al artículo 7 de esta ley, el Director de Educación puede aprobar el empleo de niños de más de 14 años de edad para prestar servicios en el mar cuando se considere que ese trabajo redundará en beneficios inmediatos y futuros para el niño. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que está emprendiendo una revisión de la Ley del Empleo y de la Ley de la Edad Mínima (trabajo marítimo) a fin de abordar las cuestiones relacionadas con la edad mínima. A este respecto, la Comisión también toma nota de que el Gobierno indica que se propone completar la reforma adoptando finalmente la Ley del Empleo. **Tomando nota de que el Gobierno se ha referido a la revisión de la Ley del Empleo y de la Ley de la Edad Mínima (trabajo marítimo) durante varios años, la Comisión insta encarecidamente al Gobierno a que adopte sin demora las medidas necesarias para garantizar que el artículo 103, 4) de la Ley del Empleo de 1978 y los artículos 6 y 7 de la Ley de la Edad Mínima (trabajo marítimo) de 1972 se armonicen con la edad mínima declarada a nivel internacional, que es de 16 años.**

Artículo 2, 3). Edad de la obligación escolar. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la falta de legislación que convierta la educación en obligatoria. La Comisión también tomó nota de que la Ley del Empleo de 1983 no contiene ninguna disposición que especifique la edad en que cesa la obligación escolar. La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no proporciona información sobre las medidas adoptadas para establecer la enseñanza obligatoria. **La Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para establecer la obligatoriedad de la enseñanza para niños y niñas hasta la edad mínima de admisión al empleo de 16 años. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto.**

Artículo 3, 1) y 2). Edad mínima de admisión al empleo y determinación de los trabajos peligrosos. La Comisión había tomado nota de que, según el artículo 104, 1) la Ley del Empleo de 1978, ninguna persona de menos de 16 años de edad podrá ser empleada en ningún trabajo, o en ningún lugar, o en condiciones de trabajo que pongan, o puedan poner, en peligro su salud. A este respecto, la Comisión recordó que con arreglo al artículo 3, 1) del Convenio, la edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a 18 años. La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno en virtud del Convenio núm. 182 las cuestiones relacionadas con la edad mínima para realizar trabajos peligrosos, así como la determinación de los tipos de trabajos peligrosos prohibidos a los menores de 18 años, se abordarán durante la revisión de la Ley del Empleo y el examen de la legislación propuesta en materia de seguridad y salud en el trabajo. La Comisión también toma nota de que, entre otras acciones y resultados pertinentes, el NAP incluye el desarrollo y la difusión de una lista de trabajos u ocupaciones peligrosos que tenga en cuenta las características culturales y sea práctica. **La Comisión insta al Gobierno a garantizar, en el marco de la revisión de la Ley del Empleo y de la adopción de legislación en materia de SST, que se prohíba el trabajo peligroso a los menores de 18 años. La Comisión también pide al Gobierno que tome, sin demora, las medidas necesarias para garantizar la adopción de una lista de trabajos peligrosos prohibidos para los menores de 18 años, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre cualquier progreso realizado a este respecto.**

Artículo 3, 3). Admisión a los tipos de trabajos peligrosos a partir de la edad de 16 años. La Comisión había pedido al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que la autorización de que las personas de entre 16 y 18 años puedan realizar tipos de trabajos peligrosos está sujeta a las condiciones establecidas con arreglo al artículo 3, 3) del Convenio, a saber, que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que estos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente. La Comisión tomó nota de que el Gobierno indicaba que las condiciones de trabajo de los jóvenes se examinarían a través de la revisión de la Ley del Empleo y que la legislación sobre seguridad y salud en el trabajo se revisaría para velar por que el trabajo peligroso no afecte la salud o la seguridad de los jóvenes trabajadores. **Tomando nota de la falta de información sobre este punto, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que el empleo de jóvenes de entre 16 y 18 años para realizar tipos de trabajos peligrosos está sujeto a las condiciones establecidas en el artículo 3, 3) del Convenio. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto.**

Artículo 9, 3). Registros del empleo. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que la Ley del Empleo de 1978 no contiene ninguna disposición que exija al empleador llevar un registro u otros documentos en relación con los menores de 18 años que trabajan para él. También tomó nota de que el artículo 5 de la Ley de la Edad Mínima (trabajo marítimo) establece la obligación de que quienes tengan la responsabilidad o el mando de un buque lleven o tengan registros, en los cuales deberán constar detalles tales como el nombre completo, la fecha de nacimiento y las condiciones de servicio de cada menor de 16 años de edad que trabaje a bordo del buque. A este respecto, la Comisión recordó que el *artículo 9, 3)* del Convenio requiere que el empleador lleve registros que indiquen el nombre y apellidos y la edad o fecha de nacimiento, debidamente certificados siempre que sea posible, de todas las personas menores de 18 años empleadas por él o que trabajen para él. La Comisión también tomó nota de que el Gobierno indicaba que esta cuestión se abordaría en el marco de la revisión de la Ley del Empleo. La Comisión **lamenta** tomar nota de la falta de información sobre este punto. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los empleadores estén obligados a llevar registros de todas las personas menores de 18 años que trabajan para ellos, incluidas las que trabajan en buques, de conformidad con el artículo 9, 3) del Convenio.**

Al tiempo que toma nota de que el Gobierno indica que se está centrando en una reforma de la legislación laboral para garantizar la coherencia y la conformidad de la legislación nacional con las normas internacionales del trabajo, la Comisión alienta encarecidamente al Gobierno a tomar en consideración sus comentarios sobre las discrepancias entre la legislación nacional y el Convenio. A este respecto, la Comisión invita al Gobierno a considerar la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la OIT para poner su legislación en conformidad con el Convenio.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota con **preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Venta y trata de niños. La Comisión había observado anteriormente que el Código Penal solo ofrecía protección a las niñas víctimas de trata con fines de explotación sexual y que al parecer no había disposiciones que protegieran a los niños ni prohibieran la venta y la trata de niños con fines de explotación laboral. En este sentido, tomó nota de que el Gobierno señalaba que estaba afrontando esta cuestión mediante la aprobación del proyecto de ley contra el tráfico ilícito y la trata de personas, que modificaría el Código Penal para incluir una disposición que prohibiera la trata de personas, incluidos los menores de 18 años, con fines de explotación laboral y sexual. Por consiguiente, la Comisión instó al Gobierno a que adoptara las medidas necesarias para que se aprobara sin demora la ley contra el tráfico ilícito y la trata de personas.

La Comisión observa con **satisfacción** que el proyecto de ley contra el tráfico ilícito y la trata de personas, que contiene una disposición específica que prohíbe la venta y la trata de todos los niños con fines de explotación laboral y sexual, ha sido promulgado como Ley (de enmienda) del Código Penal de 2013. La Comisión observa que el párrafo 2 del artículo 208C de la Ley (de enmienda) del Código Penal de 2013 tipifica como delito el reclutamiento, el transporte, el traslado, el encubrimiento, la acogida o la recepción de personas menores de 18 años con la intención de someterlas a explotación. Las penas incluyen la prisión por un periodo no superior a 25 años. El término «explotación», tal como se define en el artículo 208E, incluye la prostitución u otras formas de explotación sexual, el trabajo o los servicios forzados, la esclavitud y la servidumbre. La Comisión observa que, según un informe titulado *Transnational Organized Crime in the Pacific: A Threat assessment, 2016* (Delincuencia Organizada Transnacional en el Pacífico: una evaluación de las amenazas), de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), Papua Nueva Guinea es un país clave de origen y destino para hombres, mujeres y niños víctimas de trata con fines de trabajo forzoso y explotación sexual. **La Comisión pide al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar la aplicación efectiva de la Ley (de enmienda) del Código Penal, en particular para garantizar que se lleven a cabo investigaciones y enjuiciamientos exhaustivos de las personas que se dedican a la trata de niños, y que se impongan en la práctica sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. Pide al Gobierno que facilite información sobre el número de investigaciones, enjuiciamientos, condenas y**



sanciones penales aplicadas por los delitos relacionados con la trata de niños menores de 18 años de conformidad con el párrafo 2 del artículo 208C de la Ley (de enmienda) del Código Penal.

Apartado c). La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes. La Comisión había señalado anteriormente que la legislación nacional no prohibía específicamente la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la producción y el tráfico de estupefacientes. Tomó nota de que el Gobierno señaló que se ocuparía de los delitos relacionados con la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para actividades ilícitas en el proyecto de Ley sobre la trata y el tráfico ilícito de personas.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que los delitos relacionados con la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para actividades ilícitas se interpretan como esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud y se castigan severamente con arreglo al párrafo 2 del artículo 208C de la Ley (de enmienda) del Código Penal de 2013. Sin embargo, la Comisión observa, no obstante, que el párrafo citado trata de los delitos relacionados con la trata de niños y no constituye una prohibición de la utilización, el reclutamiento o la oferta de un niño para la producción y el tráfico de estupefacientes. La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 3, c) del Convenio, la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para actividades ilícitas, en particular para la producción y el tráfico de drogas, constituye una de las peores formas de trabajo infantil y, por lo tanto, está prohibido para los menores de 18 años. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para prohibir la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para actividades ilícitas, en particular, para la producción y el tráfico de estupefacientes, y a que imponga las sanciones previstas. Pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas que se hayan adoptado a este respecto.**

Artículo 3, d) y artículo 4, 1). El trabajo que entraña peligros y la determinación de estos tipos de trabajo. La Comisión toma nota de la información del Gobierno de que una de las principales medidas que tiene previsto aplicar en el marco del Plan de acción nacional para la erradicación del trabajo infantil 2017-2020, recientemente aprobado, es la elaboración de una lista de tipos de trabajo peligroso prohibidos para los niños menores de 18 años. **Con respecto a la edad mínima de admisión a los trabajos peligrosos y la determinación de los tipos de trabajos peligrosos prohibidos a los niños menores de 18 años, la Comisión pide al Gobierno que se remita a sus observaciones detalladas con arreglo al Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138).**

Artículo 7, 2). Medidas efectivas y en un plazo determinada. Apartado e). Tener en cuenta la situación particular de las niñas. 1. Niños víctimas de la prostitución. La Comisión señaló anteriormente que, según las conclusiones de la evaluación rápida realizada en Port Moresby, hay un número cada vez mayor de niñas que son víctimas de prostitución. La edad más común en que estas niñas fueron prostituidas es de 15 años (34 por ciento), mientras que el 41 por ciento de los niños son prostituidos antes de los 15 años. El informe de la encuesta indicaba además que niñas de tan solo 10 años de edad son también víctimas de prostitución. La Comisión instó al Gobierno a que adoptara medidas efectivas y en un plazo determinado para prestar la asistencia directa necesaria y apropiada a fin de sustraer a los niños, en particular a las niñas menores de 18 años, de la prostitución, y procurarles programas de rehabilitación e integración social.

La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no ha proporcionado ninguna información al respecto. La Comisión observa en el informe de la UNODC que la prostitución infantil está aumentando considerablemente en Papua Nueva Guinea, y se estima que el 19 por ciento del mercado laboral del país está integrado por niños trabajadores, muchos de los cuales están sujetos a la prostitución y al trabajo forzoso. La Comisión expresa una vez más su **profunda preocupación** por la prevalencia de la prostitución de los niños en Papua Nueva Guinea. **Por lo tanto, insta al Gobierno a que adopte medidas eficaces y en un plazo determinado para prestar la asistencia directa necesaria y apropiada a fin de sustraer a los niños, en particular a las niñas menores de 18 años, de la prostitución, y a que prevea su rehabilitación e integración social. Pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto y sobre los resultados obtenidos.**

2. Niños «adoptados». En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la observación de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de que las familias endeudadas a veces saldan sus cuentas enviando a sus hijos —por lo general, niñas— a trabajar al servicio de sus prestamistas en condiciones de régimen de servidumbre doméstica. La CSI indicó que los niños «adoptados» suelen trabajar muchas horas, carecen de libertad de movimientos o de tratamiento médico y no asisten a la escuela. La Comisión también tomó nota de la indicación del Gobierno de que la práctica de la «adopción» es una tradición cultural en

Papua Nueva Guinea. A este respecto, la Comisión tomó nota de la referencia del Gobierno a la Ley Lukautim Pikinini, de 2009, que establece la protección de los niños con necesidades especiales. La Comisión pidió al Gobierno que adoptara medidas inmediatas y eficaces para garantizar, tanto en la legislación como en la práctica, que los niños «adoptados» menores de 18 años no fueran explotados en condiciones equivalentes al trabajo en régimen de servidumbre por deudas o en condiciones peligrosas.

La Comisión **lamenta** tomar nota que la memoria del Gobierno no contiene información sobre este punto. La Comisión observa que la Ley Lukautim Pikinini, de 2015, que derogó la ley homónima de 2009, contiene disposiciones para proteger y promover los derechos y el bienestar de todos los niños, incluidos los que necesitan protección y los niños con necesidades especiales que son vulnerables y están sujetos a la explotación. Esta ley establece penas que incluyen penas de prisión y multas a toda persona que cause o permita que un niño sea empleado en condiciones peligrosas (artículo 54); o que abuse, maltrate o explote a los niños (artículo 78); o que someta ilegalmente a un niño a una práctica social o consuetudinaria que sea perjudicial para el bienestar del niño (artículo 80). **La Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas inmediatas y efectivas incluso mediante la aplicación efectiva de la Ley Lukautim Pikinini, para garantizar que los niños «adoptados» menores de 18 años no sean explotados en condiciones análogas al trabajo en régimen de servidumbre o en condiciones peligrosas, teniendo en cuenta la situación especial de las niñas. Pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto y sobre los resultados obtenidos, incluido el número de niños a los que se ha impedido y retirado de esas situaciones de explotación.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, de las observaciones del Congreso de Sindicatos (TUC), recibidas el 30 de agosto de 2019, y de las actualizaciones recibidas el 1 de octubre de 2020. **La Comisión pide al Gobierno que presente sus comentarios al respecto.**

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Venta y trata de niños. La Comisión toma debida nota de la información detallada facilitada por el Gobierno en su memoria sobre las medidas adoptadas por Inglaterra y Gales, Escocia e Irlanda del Norte en relación con la trata de personas. En particular, toma nota de: 1) la ampliación del Servicio de tutores independientes (ICTG) para luchar contra la trata de niños, establecido para proporcionar a más de dos tercios de todas las autoridades locales en toda Inglaterra y Gales una fuente independiente de asesoramiento y defensa de los niños que son víctimas de trata; 2) el lanzamiento de *Guardianship Scotland* en abril de 2023, un nuevo servicio de tutoría legal del ICTG para brindar apoyo a los niños no acompañados que llegan a Escocia tras una difícil experiencia migratoria y que pueden haber sido víctimas de trata o encontrarse en una situación vulnerable que les aboque a serlo, y 3) la aplicación por el Grupo de Estrategia de Escocia contra la Trata de Niños de las 18 medidas específicas en materia de estrategia contra la trata y la explotación en Escocia en relación con los niños que son, o pueden ser, víctimas de trata y la explotación de personas. La Comisión toma nota además de que, como parte de una actividad más amplia de reforma del Mecanismo Nacional de Derivación (NRM), en 2021 se puso en marcha una prueba piloto que delegaba en las autoridades locales la responsabilidad de las decisiones del NRM en materia de niños víctimas de trata que recaía en Ministerio del Interior. Este enfoque permite que las decisiones sobre si un niño es víctima de trata sean tomadas por las personas involucradas en su cuidado, y garantiza que las decisiones tomadas estén estrechamente alineadas con la prestación de apoyo local basado en las necesidades de los niños, y con los agentes encargados de aplicar la ley. El proyecto piloto se está llevando a cabo en 20 centros piloto, que abarcan 30 autoridades locales de Inglaterra, Escocia y Gales.

No obstante, la Comisión toma nota de que, según la información del Gobierno, en 2022 se realizaron un total de 621 remisiones al NRM —solo en lo que se refiere a Escocia— lo que representa un aumento del 48 por ciento con respecto al año anterior, del cual el mayor porcentaje corresponde al grupo de niños detectados como víctimas de trata y explotación. La Comisión observa además, según los datos en línea del Ministerio del Interior para 2023, que en el Reino Unido, el número de remisiones al NRM de niños víctimas potenciales de trata (7 432) alcanzó el 44 por ciento, el porcentaje más alto registrado.

Al tiempo que toma debida nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión se ve obligada a expresar su **preocupación** por el elevado número de niños que han sido detectados como víctimas o víctimas potenciales de trata de personas, lo que parece ir en aumento. **La Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas para abordar las causas profundas de la trata de niños a fin de evitar que los menores de 18 años se conviertan en víctimas de trata, y que proporcione información sobre los resultados obtenidos a este respecto. También pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las medidas adoptadas para proporcionar a los niños víctimas de trata los servicios adecuados para su rehabilitación e inserción social, incluido el número de niños víctimas de trata y de explotación sexual comercial que han sido remitidos al NRM, librados de estas prácticas, y a los que se ha proporcionado apoyo y asistencia.**

Sobre otras cuestiones relacionadas con la trata de personas, la Comisión remite a sus comentarios en virtud del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) y el Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930.

Apartado d). Trabajo peligroso en el servicio militar. La Comisión toma nota de las observaciones del TUC según las cuales se recluta a jóvenes de 16 y 17 años en las fuerzas armadas. El TUC hace referencia a información que sugiere que los reclutadores seleccionan intencionadamente a niños procedentes de zonas muy desfavorecidas. Un estudio de 2019 de la Red de Información sobre los Derechos del Niño (CRIN), sobre las condiciones a las que se enfrentan estos jóvenes reclutas, respaldado por el TUC, revela que, aunque los jóvenes menores de 18 años no pueden ser destacados a zonas de guerra, el empleo en el ejército ya entraña múltiples riesgos psicológicos y físicos, además de exponer a los reclutas a condiciones de trabajo peligrosas. El estudio indica, por ejemplo: 1) que el entrenamiento militar es un proceso psicológicamente coercitivo que implica una exposición extraordinaria al estrés, así como elevadas tasas de intimidación y acoso sexual; 2) que los factores de estrés psicológico se aplican intencionadamente para transformar a jóvenes civiles en soldados, que este tipo de factores son susceptibles de perjudicar la salud mental, en particular la de los jóvenes; 3) que la intensidad del entrenamiento físico pone a los reclutas en riesgo de sufrir lesiones musculoesqueléticas en particular, así como otras afecciones como el agotamiento por calor, y que no existen límites al peso que se puede ordenar a un recluta que levante, y 4) que los niños manejan y disparan munición real durante el entrenamiento militar, y que el entrenamiento denominado CBRN (Químico, Biológico, Radiológico y Nuclear) expone a los reclutas a gases lacrimógenos. Además, el estudio revela que las condiciones de trabajo aplicadas a los jóvenes en el ejército serían ilegales en el empleo civil. Por ejemplo, los jóvenes reclutas están de servicio diez horas al día, las fuerzas armadas están exentas de la normativa que regula los periodos de descanso y los reclutas no tienen derecho a abandonar el ejército en las primeras seis semanas de formación. Además, después de seis meses, su derecho a marcharse está sujeto a un periodo de notificación previa de hasta tres meses, y la ausencia sin permiso, incluida la de los jóvenes, se castiga con penas de hasta dos años de prisión. La Comisión toma nota además de la información del TUC, en su actualización de 2020, relativa a los nuevos datos que han salido a la luz y que respaldan la preocupación de que, en el Reino Unido, el empleo en el ejército expone a los niños a abusos físicos, psicológicos o sexuales y que, en algunos casos, esto les ha empujado al suicidio. Además, el TUC indica que, en mayo de 2019, el ejército llevó a cabo una revisión de la política de reclutamiento de niños menores de 18 años en las fuerzas armadas, en la que no se permitió la participación de partes interesadas no gubernamentales y que no respondió a las preocupaciones persistentes de que la

política de reclutamiento de jóvenes en el ejército es incompatible con los derechos de los niños, incluidos los contemplados en el Convenio.

La Comisión toma nota además de que el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en sus observaciones finales de 22 de junio de 2023 (CRC/C/GBR/CO/6-7, párrafo 56), toma nota con preocupación de los informes sobre la sobrerrepresentación de los niños desfavorecidos en las fuerzas armadas. recomienda, en particular, que el Reino Unido considere la posibilidad de elevar a 18 años la edad mínima para el reclutamiento voluntario en las fuerzas armadas; que adopte medidas para hacer frente a la gran carga de salud mental que, según los informes, soportan los niños reclutas, y que investigue con celeridad toda denuncia de abusos sexuales, acoso sexual y otros actos de violencia cometidos contra los niños en las fuerzas armadas, en particular durante su formación.

La Comisión toma nota de toda esta información con **preocupación**. La Comisión recuerda que, en virtud del *artículo 3, d)* del Convenio, el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños, constituye una de las peores formas de trabajo infantil prohibidas a los menores de 18 años y que los Estados Miembros deben adoptar medidas inmediatas y eficaces para garantizar la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia. ***Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los jóvenes menores de 18 años que hayan sido reclutados voluntariamente en las fuerzas armadas no realicen tipos de trabajos peligrosos, y para garantizar su protección contra cualquier tipo de abuso o explotación en el contexto de su servicio militar. Pide al Gobierno que facilite información sobre las medidas adoptadas a este respecto y los resultados obtenidos.***

Guernsey

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182)

Comentario anterior

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud. Venta y trata de niños. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, en su memoria, de que la Ley de Delitos Sexuales (Baillazgo de Guernesey), de 2020 entró en vigor el 1 de marzo de 2022. La Comisión observa que, en el artículo 82 del capítulo XVI de dicha Ley, se tipifica como delito la trata de personas con fines de explotación sexual. En virtud del artículo 82, 6) una persona culpable de dicho delito podrá ser condenada a una pena de prisión por un periodo no superior a dos años (o a una multa no superior al nivel 5) en caso de ser condenada por procedimiento abreviado (*summary conviction*) o a una pena no superior a 14 años en caso de procedimiento ordinario (*conviction on indictment*). La Comisión toma debida nota de la introducción de una definición clara y de la prohibición de la trata con fines de explotación sexual de todas las personas, que incluye a todos los menores de 18 años (y no solo a los menores de 16 años, como estaba previsto anteriormente). Sin embargo, **lamenta** tomar nota de que la legislación sigue sin prohibir la trata de niños con fines de explotación laboral. ***Por consiguiente, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para prohibir la venta y la trata de niños menores de 18 años con fines de explotación laboral. Asimismo, pide al Gobierno que facilite información sobre las investigaciones realizadas, los enjuiciamientos incoados y las sanciones impuestas por delitos relacionados con la trata de niños con fines de explotación sexual, en virtud del artículo 82 de la Ley de Delitos Sexuales (Baillazgo de Guernesey).***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.



República Árabe Siria

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que, si antes del 1 de septiembre de 2025 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión tomó nota anteriormente de que el conflicto actual en la República Árabe Siria ha tenido un impacto alarmante en los niños. Tomó nota de que el número de niños afectados por el conflicto armado en Siria se ha duplicado con creces, al pasar de 2,3 millones a 5,5 millones, de que el número de niños desplazados dentro de Siria ha superado los 3 millones.

La Comisión toma nota de la información contenida en la memoria del Gobierno sobre las disposiciones de la legislación nacional que dan cumplimiento a las disposiciones del Convenio. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, según el informe del UNICEF de 2015 titulado «Small Hands, Heavy Burden: How the Syria Conflict is Driving More Children into the Workforce», después de cuatro años y medio de crisis, como consecuencia de la guerra, muchos niños participan en actividades económicas que son mental, física o socialmente peligrosas, y que limitan o deniegan su derecho básico a la educación. El informe indica que no faltan pruebas de que la crisis está empujando a un número cada vez mayor de niños hacia la explotación en el mercado de trabajo. Unos 2,7 millones de niños sirios no están escolarizados actualmente, cifra incrementada por el hecho de que se obliga a trabajar a los niños en su lugar. Los niños sirios estaban contribuyendo a los ingresos familiares en más de tres cuartas partes de los hogares encuestados. Según el informe, la crisis siria ha creado obstáculos para la aplicación de las leyes y políticas nacionales encaminadas a proteger a los niños contra el trabajo infantil, en particular, debido a que existen muy pocos inspectores del trabajo. Además, a menudo existe una falta de coherencia entre las autoridades nacionales, los organismos internacionales y las organizaciones de la sociedad civil en lo que respecta a la función que desempeña cada uno de ellos, lo que conduce a la incapacidad de los mecanismos nacionales para combatir el trabajo infantil.

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su quinto informe periódico presentado ante el Comité de los Derechos del Niño, publicado el 10 de agosto de 2017 (CRC/C/SYR/5, párrafo 203), según la cual el Ministerio de Asuntos Sociales y Laborales, en colaboración con la Autoridad Siria para los Asuntos de la Familia y la Población (SAFPA) y en cooperación con otras autoridades interesadas, elaboró un Plan nacional de acción para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil (NPA-WFCL). El Gobierno indica asimismo que, en colaboración con el UNICEF, la SAFPA realizó una encuesta sobre las peores formas de trabajo infantil en dos ciudades industriales, a saber, Hassia en Homs y Haouch el Blas en Damasco.

Al tiempo que reconoce la complejidad de la situación que prevalece en el terreno y la presencia de grupos armados y de un conflicto armado en el país, la Comisión debe expresar nuevamente su profunda preocupación por la situación de los niños en la República Árabe Siria que se ven afectados por el conflicto armado y a quienes se obliga a estar involucrados en trabajo infantil, incluidas sus peores formas. **La Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas inmediatas y eficaces en el marco de la aplicación del NPA-WFCL a fin de mejorar la situación de los niños en Siria y de protegerles contra el trabajo infantil e impedir que se vean involucrados en él. Pide al Gobierno que comunique información sobre los resultados obtenidos, así como sobre los resultados de las encuestas realizadas en Hassia y Haouch el Blas.**

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2003)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que, si antes del 1 de septiembre de 2025 no transmite las respuestas

a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud. Reclutamiento forzoso de niños para su utilización en conflictos armados. La Comisión tomó nota anteriormente de que la República Árabe Siria había adoptado una serie de reformas legislativas, tales como la Ley núm. 11/2013, que penaliza todas las formas de reclutamiento y la utilización de niños menores de 18 años de edad por fuerzas armadas y grupos armados. Sin embargo, tomó nota de que, al parecer, muchos grupos armados en Siria, incluidos grupos afiliados al Ejército Sirio Libre (FSA), las Unidades de Protección del Pueblo Kurdo (YPG), Ahrar al-Sham, el Estado Islámico del Iraq y Al-Sham y Levante (ISIS/EIIL) y otros grupos armados, reclutaban y utilizaban a niños para la logística, el manejo de municiones, los puestos de control y como combatientes.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria de que grupos terroristas armados reclutan a niños para que participen en la violencia y los explotan sexualmente. La Comisión toma nota de que, según el informe del Secretario General sobre la situación de los derechos humanos en la República Árabe Siria, de 9 de junio de 2016 (A/70/919, párrafos 50 a 52), desde principios de 2015, el UNICEF verificó 46 casos de reclutamiento (43 niños, una niña, dos no identificados): 21 fueron atribuidos al EIIL, 16 a grupos armados no estatales de la oposición, cinco a grupos armados afines al Gobierno, dos (incluida una niña) a las YPG, y dos a las fuerzas gubernamentales. El UNICEF informó de que los grupos armados no estatales reclutaban a niños cada vez más jóvenes (algunos de hasta 7 años de edad). La participación de los niños en combates era generalizada, y algunos grupos armados de la oposición obligaban a niños a cometer graves abusos de los derechos humanos, incluidas ejecuciones y torturas, y las fuerzas gubernamentales sometían a niños a trabajos forzados o los utilizaban como escudos humanos. El Secretario General también hace referencia a informes del ACNUDH, según los cuales el EIIL confirmó públicamente, el 11 de diciembre de 2015, algo que ya era conocido, a saber, que tenían una sección de niños en sus filas, denominada «Cachorros del Califa». El ACNUDH también había recibido denuncias conforme a las cuales el EIIL alentaba a los niños de entre 10 y 14 años de edad a alistarse, e impartía entrenamiento militar a niños para el combate.

La Comisión toma nota asimismo de que, según el informe del Secretario General sobre los niños y los conflictos armados, de 20 de abril de 2016 (A/70/836-S/2016/360, párrafos 148 a 163), se verificaron un total de 362 casos de reclutamiento y utilización de niños (el Secretario General indica que las cifras no reflejan la magnitud real de las violaciones graves cometidas por todas las partes en el conflicto), atribuidos al EIIL (274), el Ejército Sirio Libre y grupos afiliados (62), Liwa' al-Tawhid (11), comités populares (5), las YPG (4), Ahrar al-Sham (3), el Frente Al-Nusra (2) y el Ejército del Islam (1). En el 56 por ciento de los casos verificados, se trató de niños menores de 15 años, lo que representa un aumento significativo frente a las cifras de 2014. El Secretario General indica asimismo que el EIIL siguió reclutando y utilizando niños de manera masiva, y que existían centros en Deir Ezzor y en las zonas rurales de Aleppo y Ar-Raqqa en los que se impartía adiestramiento militar a por lo menos 124 niños de entre 10 y 15 años. La cantidad de casos verificados de niños utilizados como combatientes extranjeros también aumentó considerablemente, entre ellos 18 casos de niños de apenas 7 años. Asimismo, también se comprobó el reclutamiento y la utilización de niños de tan solo 9 años por el Ejército Sirio Libre, así como el reclutamiento por Liwa' al-Tawhid de 11 niños sirios refugiados en países vecinos, y que las YPG seguían reclutando niños y niñas de tan solo 14 años con fines de combate. Se comprobó que grupos gubernamentales habían reclutado y utilizado niños, entre ellos cinco varones reclutados por el Comité Popular de Tallkalah (Homs) para trabajar como guardias y realizar patrullas. Además, se denunció que las fuerzas gubernamentales apostaban niños en puestos de control.

La Comisión **lamenta profundamente** una vez más la utilización de niños en conflictos armados en Siria, en particular dado que conlleva otras violaciones de los derechos del niño, como secuestros, asesinatos y violencia sexual. Recuerda nuevamente que, en virtud del *artículo 3, a)* del Convenio, el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños menores de 18 años para utilizarlos en conflictos armados se considera una de las peores formas de trabajo infantil y que, a tenor de lo dispuesto en el *artículo 1* del Convenio, los Estados Miembros deben adoptar medidas inmediatas y eficaces para garantizar la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter urgente. **Al tiempo que reconoce la complejidad de la situación en el terreno y la presencia de grupos armados y de un conflicto armado en el país, la Comisión insta firmemente una vez más al Gobierno a que adopte medidas para garantizar la desmovilización total e inmediata de todos los niños, utilizando todos los medios disponibles, y a que ponga fin, en la práctica, al reclutamiento**



forzoso de niños menores de 18 años de edad en fuerzas y grupos armados. La Comisión insta también firmemente una vez más al Gobierno a que adopte medidas inmediatas para garantizar que se emprendan investigaciones y acciones judiciales contra todos aquellos que reclutan por la fuerza a niños menores de 18 años de edad para su utilización en conflictos armados, y que se impongan sanciones suficientemente efectivas y disuasorias en la práctica, de conformidad con la Ley núm. 11 de 2013. Pide al Gobierno que suministre información sobre el número de investigaciones llevadas a cabo, de acciones judiciales emprendidas y de condenas pronunciadas contra estas personas.

Artículo 7, 2). Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado a). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil. Acceso a la educación básica gratuita. La Comisión tomó nota anteriormente de que la fuerte caída de la educación infantil a raíz de la destrucción de unas 5 000 escuelas en la República Árabe Siria seguía suscitando una gran preocupación entre la población. La Comisión tomó nota asimismo de que más de la mitad de los niños sirios en edad escolar, que ascendían a 2,4 millones, no estaban escolarizados como consecuencia de la ocupación, la destrucción y la inseguridad de las escuelas.

La Comisión toma nota de que, según el informe de 2016 del Secretario General sobre los niños y los conflictos armados (párrafo 157), más de 6 500 escuelas habían sido destruidas, parcialmente dañadas o utilizadas como refugios para los desplazados internos, o se habían tornado inaccesibles por algún otro motivo. El informe hace referencia a la información proporcionada por el Ministerio de Educación, según la cual 571 estudiantes y 419 maestros habían resultado muertos en 2015, e indica que las Naciones Unidas habían verificado 69 ataques contra instalaciones y personal educativos, en los que habían muerto y sufrido mutilaciones 174 niños. La Comisión toma nota asimismo de que, según el informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos acerca de su misión a la República Árabe Siria, de 5 de abril de 2016 (A/HRC/32/35/Add.2, párrafos 50 a 53), otros 400 000 niños corrían el riesgo de abandonar la escuela como consecuencia directa del conflicto, la violencia y el desplazamiento. Si bien existían instalaciones de educación básica en los centros de desplazamiento visitados por el Relator Especial, dichos centros, que a menudo utilizaban edificios escolares, solo tenían instalaciones educativas limitadas.

Según el mismo informe, el UNICEF está colaborando con asociados locales para llegar a unos 3 millones de niños y ha llevado a cabo un programa de educación informal encaminado a reducir el número de niños que no están escolarizados. La iniciativa interinstitucional «No Lost Generation» (ninguna generación perdida) es un programa de autoaprendizaje que pretende llegar a 500 000 niños que han perdido años de escolarización. En las zonas en las que existe un gran número de niños desplazados, el UNICEF también está rehabilitando 600 escuelas dañadas y creando aulas prefabricadas para albergar a otros 300 000 niños. La Comisión toma nota asimismo de que, según el informe anual del UNICEF sobre la República Árabe Siria, de 2016, las intervenciones del UNICEF en el ámbito de la educación, centradas en la calidad, el acceso y el fortalecimiento institucional, contribuyeron a que, entre 2014-2015 y 2015-2016, el número de niños escolarizados aumentara de 3,24 millones (el 60 por ciento de la población en edad escolar) a 3,66 millones (el 68 por ciento). Estos esfuerzos también condujeron a que el número de niños no escolarizados cayera de 2,12 millones (el 40 por ciento) en 2014-2015 a 1,75 millones (el 32 por ciento) en 2015-2016.

No obstante, la Comisión toma nota de que, en su informe, el Relator Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos declara que el desafío de proporcionar incluso acceso a la educación básica a muchos niños desplazados internamente es enorme, y que muchos miles de niños probablemente sigan sin estar escolarizados en un futuro cercano (A/HRC/32/35/Add.2, párrafo 53). Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a expresar nuevamente su **profunda preocupación** por el gran número de niños que se ven privados de educación debido al clima de inseguridad que impera en el país. **Al tiempo que reconoce la situación particularmente difícil en el país, la Comisión insta al Gobierno a que redoble sus esfuerzos y adopte medidas efectivas y en un plazo determinado para mejorar el funcionamiento del sistema educativo en el país y facilitar el acceso a la educación básica gratuita para todos los niños sirios, especialmente en las áreas afectadas por el conflicto armado y prestando particular atención a la situación de las niñas. Solicita al Gobierno que proporcione información sobre las medidas concretas adoptadas a este respecto.**

Apartados a) y b). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil, librándoles de dichas peores formas y asegurando su rehabilitación e inserción social. 1. Niños afectados por conflictos armados. La Comisión tomó nota anteriormente de que el reclutamiento y la utilización de niños en conflictos armados en Siria habían sido frecuentes y de que los niños reclutados eran entrenados, armados y utilizados en combate.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que las autoridades competentes en Siria tratan de asistir a los niños reclutados para su utilización en conflictos armados y de ayudarles a reanudar una vida normal. Sin embargo, la Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que la situación en Siria no ha cambiado y de que no solo no existen indicaciones de niños que hayan sido alejados de las fuerzas y grupos armados en el informe del Secretario General sobre los niños y los conflictos armados, de 2016, sino que, según este informe, sigue reclutándose y utilizándose a niños para utilizarlos en conflictos armados. **Por consiguiente, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que adopte medidas efectivas y en un plazo determinado para prevenir el reclutamiento de niños en conflictos armados y para rehabilitar y reinsertar a niños excombatientes. Insta una vez más al Gobierno a que proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto y sobre el número de niños rehabilitados e insertados socialmente.**

2. *Esclavitud sexual.* La Comisión tomó nota anteriormente de que el EIIL raptó a cientos de mujeres y niñas yazidíes, la mayoría de las cuales fueron vendidas como «botín de guerra» o donadas como «concubinas» a los combatientes del EIIL, y de que docenas de niñas y mujeres fueron transportadas a diversos lugares de Siria, con inclusión de Al Raqqa, Al Hasakah y Deir Ezzor, donde fueron mantenidas en situación de esclavitud sexual.

La Comisión **lamentaba** tomar nota de la falta de información sobre este tema en la memoria del Gobierno. Toma nota de que, según el informe de la Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre la República Árabe Siria, de 15 de junio de 2016, titulado «They came to destroy: ISIS Crimes Against the Yazidis» (A/HRC/32/CRP.2), el EIIL ha procurado destroz a los yazidíes a través de graves violaciones de derechos humanos tales como asesinatos, la esclavitud sexual, la esclavización, la tortura y los daños mentales. El informe indica que más de 3 200 mujeres y niños todavía se encuentran retenidos por el EIIL. La mayoría de ellos están en Siria, donde las niñas yazidíes siguen estando sexualmente esclavizadas y los niños yazidíes son adoctrinados, entrenados y utilizados en conflictos. El informe revela que las mujeres y las niñas yazidíes capturadas de más de 9 años de edad se consideran propiedad del EIIL y son vendidas en mercados de esclavos o, más recientemente, en subastas en línea, a los combatientes del EIIL. Cuando están retenidas por estos últimos, son objeto de violencia sexual brutal y se les obliga regularmente a trabajar en sus hogares, en muchos casos como sirvientes del combatiente y de su familia. La Comisión **lamentaba profundamente** que los niños yazidíes continúen siendo víctimas de esclavitud sexual y de trabajo forzoso. **Al tiempo que reconocen la difícil situación que impera en el país, la Comisión insta enérgicamente al Gobierno a que adopte medidas efectivas y en un plazo determinado para liberar a los niños yazidíes menores de 18 años de edad que son víctima de trabajo forzoso y de explotación sexual, y a que asegure su rehabilitación y su inserción social. Pide una vez más al Gobierno que proporcione información sobre las medidas específicas adoptadas a este respecto, y sobre el número de niños librados de la explotación sexual y rehabilitados.**

Apartado d). *Identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos. Niños internamente desplazados.* La Comisión tomó nota anteriormente de que, a principios de 2013, había 3 millones de niños desplazados y necesitados de asistencia en la República Árabe Siria.

La Comisión toma nota de que, según el informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos acerca de su misión a la República Árabe Siria, de 5 de abril de 2016 (A/HRC/32/35/Add.2, párrafo 67), la magnitud del conflicto y del desplazamiento ha tenido un impacto masivo en los niños, muchos de los cuales han experimentado violencia física de primera mano y/o violencia extrema, incluido el asesinato de familiares y/o la separación de familiares. El Relator Especial indica que siguen notificándose preocupaciones y cuestiones relacionadas con la protección de los niños, incluido el trabajo infantil derivado de la pérdida de ingresos de los padres, la violencia sexual y de género, y el matrimonio precoz y forzoso. Los niños también han sido reclutados y utilizados por diferentes partes en el conflicto, tanto en combates como desempeñando funciones de apoyo. **Al tiempo que observa con preocupación que los niños internamente desplazados corren un mayor riesgo de estar ocupados en las peores formas de trabajo infantil, la Comisión insta enérgicamente al Gobierno una vez más a que adopte medidas efectivas y en un plazo determinado con el fin de proteger a estos niños contra las peores formas de trabajo infantil. Pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto y sobre los resultados obtenidos.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.



República Democrática del Congo

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2001)

Comentario anterior

Artículo 1 del Convenio. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma debida nota de la información del Gobierno de que, desde noviembre de 2022, es uno de los países pioneros de la Alianza 8.7. A este respecto, el Gobierno indica que un total de 5 034 niños (2 858 niños y 2 176 niñas) fueron identificados y registrados durante la fase piloto llevada a cabo en las provincias de Haut-Katanga y Lualaba, en 10 explotaciones mineras. En 2024, en la provincia de Lualaba, se identificaron un total de 1 145 niñas y 1 004 niños de edades comprendidas entre los 5 y los 7 años, 452 niñas y 511 niños de edades comprendidas entre los 8 y los 13 años y 574 niñas y 839 niños de edades comprendidas entre los 14 y los 17 años, con vistas a su reintegración en el sistema escolar o profesional.

La Comisión también toma nota de la información que figura en el sitio web del Acelerador Mundial del Empleo y la Protección Social para Transiciones Justas, dirigido por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), según la cual la República Democrática del Congo se unió al Acelerador Mundial en abril de 2024, en el marco del Programa de Trabajo Decente por País (PTDP), 2021-2024.

La Comisión toma nota asimismo de la adopción del Decreto núm. 22/36, de 20 de octubre de 2022, relativo a la organización y el funcionamiento del Consejo Nacional de la Infancia, con miras a garantizar la aplicación de la política gubernamental de promoción y protección de los derechos del niño.

Sin embargo, la Comisión observa que, según el informe 2021 del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) sobre la protección de la infancia y la lucha contra la violencia en la República Democrática del Congo: 1) el 15 por ciento de los niños de 5 a 17 años realizan trabajo infantil (siendo los niños de 5 a 14 años los más afectados); 2) el 13 por ciento de los niños de 5 a 11 años realizan actividades económicas y el 6 por ciento tareas domésticas; 3) el 14 por ciento de los niños de 12 a 14 años realizan tareas domésticas y el 3 por ciento actividades económicas y 4) el 12 por ciento de los niños trabajan en zonas urbanas, frente al 17 por ciento que trabajan en zonas rurales. Si bien toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión debe expresar su **profunda preocupación** por el número de niños expuestos al trabajo infantil. **La Comisión insta al Gobierno a proseguir sus esfuerzos para garantizar la eliminación progresiva del trabajo infantil. Pide al Gobierno que comunique información sobre los progresos realizados, especialmente en el marco de la Alianza 8.7 y del PTDP 2021-2024. A este respecto, le solicita que facilite estadísticas, desglosadas por sexo y grupo de edad, sobre el empleo de niños y adolescentes.**

Artículo 2, 1). Ámbito de aplicación e inspección del trabajo. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la información del Gobierno de que, en el marco del Proyecto de apoyo a la promoción de las normas del trabajo en la República Democrática del Congo (SPNT), 2022-2025, en colaboración con la Oficina Internacional del Trabajo y el Departamento de Trabajo de los Estados Unidos, se ha creado un grupo de trabajo. Este grupo está compuesto por un total de 11 inspectores de trabajo (ocho hombres y tres mujeres) que se han beneficiado de un taller de formación sobre el sector de la construcción (BTP) y en las empresas formales, y que también han participado en la planificación y la aplicación de una política de control del BTP. A este respecto, el Gobierno indica que estos inspectores principales pasaron a formar a un total de 113 inspectores sobre el BTP y las empresas formales, y que, a través del SPNT, también impartió formación a las organizaciones profesionales de empleadores y de trabajadores sobre las normas internacionales del trabajo, además de realizar, entre otras cosas, un autodiagnóstico de los tribunales del trabajo.

La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno de que se han desarrollado procedimientos sectoriales de inspección del trabajo, con el apoyo de la Oficina Internacional de los Derechos del Niño, con miras a favorecer la identificación de situaciones de explotación económica o

sexual en el sector informal. **La Comisión pide al Gobierno que continúe adoptando medidas para adaptar y reforzar los servicios de inspección del trabajo, con el fin de garantizar el control del trabajo infantil y asegurar que todos los niños gocen de la protección prevista por el Convenio, incluidos los que trabajan en la economía informal. Pide al Gobierno que transmita información sobre la aplicación en la práctica de los procedimientos sectoriales de la inspección del trabajo, con miras a favorecer la identificación de situaciones de explotación económica o sexual en el sector informal. Asimismo, solicita al Gobierno que facilite información sobre los resultados de las actividades del Grupo de Trabajo y de los inspectores recientemente formados en relación con el trabajo infantil.**

Artículo 2, 3). Edad en que cesa la obligación escolar. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual, desde 2019, la aplicación de la política de gratuidad de la enseñanza ha permitido la integración en el sistema educativo de más de 4 millones de niños que no han alcanzado la edad mínima de 14 años para la admisión al trabajo o al empleo.

Además, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual, en el marco del Proyecto de apoyo al bienestar alternativo de los niños y jóvenes en las Minas de Cobalto (PABEA-Cobalto): 1) en el año escolar 2022-2023, un total de 8 254 niños de 14 850 niños han sido identificados para participar en el proyecto, incluyendo 3 284 (1 467 niñas y 1 817 niños) para la provincia de Haut-Katanga y 4 970 (2 173 niñas y 2 797 niños) para la provincia de Lualaba y 2) en el año escolar 2023-2024, un total de 9 016 niños (4 434 niñas y 4 582 niños; es decir, 3 777 niños de Haut-Katanga y 5 239 niños de Lualaba) se beneficiaron directamente de la atención social. **Considerando que la educación obligatoria es uno de los medios más eficaces de lucha contra el trabajo infantil, la Comisión pide al Gobierno que prosiga sus esfuerzos para garantizar que los niños que no hayan alcanzado la edad mínima de 14 años para la admisión al trabajo o al empleo sean integrados en el sistema educativo. Pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las medidas concretas adoptadas o previstas a este respecto.**

Artículo 3, 3). Admisión a trabajos peligrosos a partir de los 16 años. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Gobierno había previsto completar las disposiciones de la Orden Ministerial núm. 12/CAB.MIN/TPSI/045/08, de 8 de agosto de 2008, que establece las condiciones de trabajo de los niños a fin de que la reglamentación de la admisión a trabajos peligrosos a partir de los 16 años esté en consonancia con el artículo 3, 3) del Convenio.

La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no ha respondido a su comentario anterior. A este respecto, la Comisión toma nota del informe de UNICEF de 2021 sobre la protección de la infancia y la lucha contra la violencia en la República Democrática del Congo, según el cual, en la práctica, el 13 por ciento de los niños de edades comprendidas entre los 5 y los 17 años trabajan en condiciones peligrosas. La Comisión recuerda una vez más que la cláusula de flexibilidad prevista en el artículo 3, 3) del Convenio permite a la autoridad competente autorizar el trabajo peligroso a partir de los 16 años, únicamente si se cumplen las siguientes condiciones: 1) consultar previamente con las organizaciones de empleadores y de trabajadores; 2) garantizar plenamente la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y 3) garantizar que han recibido una instrucción profesional específica y adecuada o una formación profesional en la rama de actividad de que se trate. **La Comisión insta nuevamente al Gobierno a que adopte las medidas reglamentarias necesarias para garantizar que la realización de trabajos peligrosos por adolescentes de edades comprendidas entre los 16 y los 18 años solo se autorice de conformidad con las condiciones del artículo 3, 3) del Convenio.**

Artículo 7. Trabajos ligeros. En sus comentarios, la Comisión observó que el artículo 17 de la Orden núm. 12/CAB.MIN/TPSI/045/08, contiene una lista de los trabajos ligeros y salubres autorizados para los niños menores de 18 años, pero no establece la edad mínima a partir de la cual un niño puede realizar trabajos ligeros, ni las condiciones de empleo en las que se pueden realizar dichos trabajos. La Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que los trabajos a los que se



refiere el artículo 17 de la Orden núm. 12/CAB.MIN/TPSI/045/08 solo se autoricen para los niños a partir de los 12 años, siempre y cuando se cumplan los requisitos del *artículo 7, 1) y 4)* del Convenio.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que el artículo 17 de la orden núm. 12/CAB.MIN/TPSI/045/08 se someterá al próximo Consejo Nacional del Trabajo, con el fin de examinar las modalidades que garanticen que los trabajos a los que se hace referencia en este artículo solo se autoricen para los niños a partir de los 12 años de edad. La Comisión recuerda una vez más al Gobierno que el *artículo 7, 1) y 4)* del Convenio, es una cláusula de flexibilidad en virtud de la cual la legislación nacional puede autorizar el empleo de niños de 12 a 14 años en trabajos ligeros o la realización de tales trabajos por esos niños, a condición de que dichos trabajos: 1) no sean susceptibles de perjudicar su salud o su desarrollo y 2) no puedan perjudicar su asistencia a la escuela, su participación en programas de orientación o formación profesional aprobados por la autoridad competente o su capacidad para beneficiarse de la instrucción recibida. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los trabajos mencionados en el artículo 17 de la Orden núm. 12/CAB.MIN/TPSI/045/08 se autoricen únicamente para los niños a partir de los 12 años de edad, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 7, 1) y 4) del Convenio.**

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

Comentario anterior

Artículo 3 y 7, 1) del Convenio. Peores formas de trabajo infantil y sanciones. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud. Reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados. En sus comentarios anteriores, la Comisión expresó su profunda preocupación por el continuo reclutamiento y utilización de niños en conflictos armados.

La Comisión toma nota del comunicado de 4 de julio de 2023 de la unidad de comunicación del Programa de desarme, desmovilización, recuperación comunitaria y estabilización (PDDRC-S), en su sitio web, según el cual, entre 2022 y 2023 se realizó un taller interprovincial de análisis contextual de conjunto sobre el reclutamiento y la utilización de niños por las fuerzas armadas y los grupos armados, en cinco provincias orientales (Kivu del Norte, Kivu del Sur, Ituri, Tanganica y Maniema).

La Comisión también toma nota de la información del Gobierno de que se ha promulgado la Ley núm. 22/067, de diciembre de 2022, que endurece las penas por trata de personas, y modifica y complementa el Decreto de 30 de enero de 1940 sobre el Código Penal congoleño en lo que respecta a la prevención y el castigo de la trata de personas.

La Comisión también toma nota de la información contenida en el informe del Secretario General al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de junio de 2024 sobre los niños y los conflictos armados (A/78/842-S/2024/384, párrafos 56 a 62), según la cual: 1) un total de 1 861 niños (1 535 niños y 326 niñas) han sido reclutados y utilizados por diversos grupos armados; 2) se han registrado un total de 281 casos de violencia sexual (2 niños y 279 niñas) cometidos por grupos armados y fuerzas armadas (155 casos de violación, 50 casos de violación en grupo, 37 casos de esclavitud sexual y 37 casos de matrimonio forzado, entre otros), y 3) un total de 88 ataques contra escuelas han sido perpetrados por los grupos armados y las fuerzas armadas y 41 escuelas han sido utilizadas con fines militares por estos últimos. Además, el Secretario General se muestra profundamente alarmado por el espantoso número de violaciones graves cometidas contra los niños, en particular por los grupos armados, especialmente un nuevo aumento de las violaciones graves, entre las que se encuentran el reclutamiento y la utilización de niños.

La Comisión **lamenta** tomar nota de la falta de información en la memoria del Gobierno sobre la investigación exhaustiva y el enjuiciamiento de quienes reclutan a niños menores de 18 años para utilizarlos en conflictos armados, y sobre las sanciones impuestas.

La Comisión expresa nuevamente su **profunda preocupación** por la persistencia del reclutamiento y la utilización de niños en el conflicto armado de la República Democrática del Congo, en particular porque ello da lugar a otras violaciones graves de los derechos del niño, como secuestros, asesinatos, violencia sexual y ataques contra escuelas. **La Comisión insta al Gobierno a que: i) siga adoptando medidas urgentes para proceder a la desmovilización inmediata y completa de todos los niños y poner fin, en la práctica, al reclutamiento forzoso de niños menores de 18 años en los grupos armados y las fuerzas armadas, y siga proporcionando información sobre los resultados obtenidos; ii) adopte medidas inmediatas y eficaces para garantizar que se lleven a cabo investigaciones exhaustivas y enjuiciamientos de quienes reclutan a menores de 18 años para utilizarlos en conflictos armados y se impongan en la práctica sanciones suficientemente eficaces y disuasorias, en aplicación de la Ley núm. 09/001, de 10 de enero de 2009, y iii) facilite información sobre el número de investigaciones y enjuiciamientos realizados, y de condenas y sanciones impuestas a esas personas.**

Apartados a) y d). Trabajo forzoso u obligatorio y trabajo peligroso. Trabajo infantil en las minas. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que se llevaran a cabo investigaciones exhaustivas y enjuiciamientos efectivos contra los infractores que explotan a niños en las minas y que se impusieran en la práctica sanciones efectivas y suficientemente disuasorias.

La Comisión toma debida nota de la información del Gobierno de que se ha creado un Sistema de Vigilancia y Reparación del Trabajo Infantil (SSRTE), en el marco del Proyecto de lucha contra el trabajo infantil en las cadenas de suministro de cobalto en la República Democrática del Congo (COTECCO), en colaboración con la Oficina Internacional del Trabajo. A este respecto, el Gobierno indica que se han creado comités locales para la aplicación del SSRTE, encargados de supervisar los casos de niños que realizan trabajos peligrosos en las minas y remitirlos a los proveedores de servicios. El seguimiento y la recopilación de datos se llevan a cabo mediante la utilización de teléfonos móviles.

La Comisión toma debida nota de la información que figura en el sitio web del SSRTE, según la cual los administradores nacionales y provinciales (Lualaba y Haut-Katanga), todos los gestores del Estado y los empleados de los servicios públicos han recibido formación sobre la gestión del SSRTE en Kinshasa y Kolwezi, en 2022, y en Lubumbashi, en 2023.

Sin embargo, la Comisión **lamenta** tomar nota de la falta de información sobre la investigación y el enjuiciamiento de quienes explotan a niños en las minas y sobre las sanciones que se les aplican debidamente. **La Comisión insta una vez más al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que se lleven a cabo investigaciones exhaustivas y enjuiciamientos efectivos contra los infractores y a que se impongan en la práctica sanciones efectivas y suficientemente disuasorias. La Comisión también pide al Gobierno que continúe comunicando información sobre los resultados obtenidos en la aplicación efectiva de las medidas adoptadas para luchar contra el trabajo infantil peligroso en las minas.**

Artículo 7, 2). Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartados a) y b). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil, librarlos de las mismas y asegurar su rehabilitación e inserción social. Niños soldados. En sus comentarios anteriores, la Comisión instó al Gobierno a adoptar medidas efectivas y en un plazo determinado para librar a los niños de las fuerzas armadas y los grupos armados y asegurar su rehabilitación e inserción social.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno según la cual en el informe de julio de 2023 sobre la coordinación del PDDRC-S, un total de 1 550 niños asociados con fuerzas y grupos armados, incluidos 1 215 niños y 335 niñas, fueron identificados y un total de 902 niños fueron retirados de las fuerzas y los grupos armados, incluidos 684 niños y 218 niñas.

Además, la Comisión toma nota de la información del Gobierno de que el informe anual sobre la lucha contra la trata de personas en la República Democrática del Congo, 2023-2024, indica que, en 2023, un total de 412 niños soldados fueron liberados de las garras de los grupos armados,



desmovilizados y reinsertados en sus comunidades, mientras recibían apoyo psicosocial (siete niños, en el territorio de Beni en Kivu del Norte, 170 en Kalehe, en Kivu del Sur, y 235 en Ituri). **Al tiempo que toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión le pide que prosiga sus esfuerzos y continúe adoptando medidas efectivas y en un plazo determinado para librar a los niños de las fuerzas armadas y los grupos armados, y garantizar su rehabilitación e inserción social, a través del Ministerio de Defensa, en el marco de la Estrategia del PDDRC-S. Además, la Comisión pide al Gobierno que siga transmitiendo información estadística sobre el número de niños soldados librados de las fuerzas armadas y de los grupos armados que han sido reinsertados con una asistencia adecuada de rehabilitación e inserción social, desglosada por edad y sexo. La Comisión también pide al Gobierno que envíe, para 2023-2024, una copia del informe anual sobre la lucha contra la trata de personas en la República Democrática del Congo.**

2. *Niños que trabajan en las minas.* La Comisión toma debida nota de la información del Gobierno de que se han adoptado medidas de rehabilitación e inserción social, en el marco del Proyecto de apoyo al bienestar alternativo de los niños y jóvenes que trabajan en la cadena de suministro del cobalto (PABEA-Cobalto), en particular: 1) con vistas a la atención psicológica, un total de 1 683 niños (799 niñas y 884 niños) se beneficiaron de la habilitación de 32 salas de escucha (11 en Lualaba y 21 en Haut-Katanga); 2) con vistas a la atención sanitaria, un total de 2 247 niños (1 139 niñas y 1 108 niños) fueron atendidos en centros sanitarios, y un total de 91 niños fueron hospitalizados (59 niñas y 32 niños), y 3) con vistas a la inserción escolar, entre 2023 y 2024, se distribuyó un total de 9 016 paquetes de útiles escolares a los niños beneficiarios, distribuidos en 70 escuelas asociadas en las 18 explotaciones mineras de la zona de intervención del PABEA-Cobalto. Varios beneficiarios directos han recibido formación profesional y un total de 6 320 niños (3 123 niñas y 3 197 niños) de 92 escuelas se han beneficiado de la gratuidad de las tasas escolares.

La Comisión también toma nota de la información del Gobierno, según la cual, desde noviembre de 2022, ha sido uno de los países pioneros en la Alianza 8.7, que tiene por objeto poner fin al trabajo forzoso, a la esclavitud moderna, a la trata de personas y al trabajo infantil. Al respecto, el Gobierno indica que un total de 5 034 niños fueron identificados y registrados durante la fase piloto en las provincias de Haut-Katanga y Lualaba, en 78 explotaciones mineras. En 2024, en la provincia de Lualaba, se identificó un total de 1 145 niñas y 1 004 niños de entre 5 y 7 años, 452 niñas y 511 niños de entre 8 y 13 años, y 574 niñas y 839 niños de entre 14 y 17 años, con miras a su reinserción en el sistema escolar o profesional.

La Comisión toma nota asimismo de que, en el sitio web de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en 2023, el Laboratorio Acelerador 8.7 se asoció con el Proyecto COTECCO para fortalecer el impacto de los grupos de trabajo del sector privado en dos provincias mineras clave del país. **La Comisión pide al Gobierno que prosiga sus esfuerzos para poner en marcha los diversos proyectos de lucha contra el trabajo infantil peligroso en las minas. Pide al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre los resultados obtenidos a este respecto, en particular en el marco de los Proyectos PABEA-Cobalto y COTECCO.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

República Dominicana

Convenio sobre el examen médico de los menores (industria), 1946 (núm. 77) (ratificación: 1973)

[Comentario anterior](#)

Artículos 2, 1), y 3, 1) del Convenio. Examen médico minucioso hasta la edad de 18 años. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que: 1) el artículo 248 del Código del Trabajo establece que toda persona menor de 16 años que desee realizar labores en empresas de cualquier clase debe someterse a un examen médico minucioso; 2) los artículos 52 y 53 del Reglamento

núm. 258-93, de 12 de octubre de 1993 disponen que los menores que trabajen lo hagan bajo supervisión médica hasta la edad de 16 años tal como establece el artículo 17 del Código del Trabajo, y 3) desde 2006, se ha instado al Gobierno a modificar la legislación para elevar de 16 a 18 años la edad prevista hasta la cual los jóvenes trabajadores deben someterse a dicho examen médico minucioso.

A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno, en su memoria: 1) indica que las discusiones entre los interlocutores sociales para modificar el artículo 248 del Código del Trabajo en cumplimiento con el *artículo 2, 1)* del Convenio, han avanzado en un 90 por ciento y 2) no ha proporcionado información sobre las medidas previstas para emendar los artículos 52 y 53 del Reglamento núm. 258-93.

La Comisión recuerda que viene señalando esta cuestión desde el 2006 y que el Gobierno ha mencionado el proyecto de enmienda del Código del Trabajo desde 2012. Por lo tanto, la Comisión **lamenta** la falta de progreso en este respecto. **En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a tomar las medidas necesarias para: i) avanzar lo antes posible en el proceso de enmienda del Código del Trabajo y ii) asegurar las modificaciones necesarias en los artículos 52 y 53 del Reglamento núm. 258-93, para cumplir con las disposiciones del Convenio. Esto incluye, de conformidad con los artículos 2, 1) y 3, 1) del Convenio de elevar de 16 a 18 años la edad bajo la cual los jóvenes trabajadores deben seguir un examen médico de aptitud y estar sujetos a la inspección médica. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione información actualizada sobre cualquier avance en este aspecto.**

Artículo 4, 1). Examen médico de aptitud al empleo y renovación como mínimo hasta la edad de 21 años. La Comisión recuerda que, conforme al artículo 53 del reglamento 258-93, actualmente solo se requiere que los menores de 16 años se sometan a un examen médico, el cual debe renovarse anualmente o cada tres meses si el trabajo implica riesgos para la salud del menor.

A este respecto, la Comisión **lamenta** tomar nota de que, una vez más, el Gobierno no proporciona información sobre la posibilidad de enmendar el Reglamento núm. 258-93. Por lo tanto, la Comisión reitera al Gobierno que, en virtud del *artículo 4, 1)* del Convenio, con respecto a los trabajos que entrañan grandes riesgos para la salud de los menores, se debe exigir un examen médico de aptitud para el empleo y su repetición periódica hasta, como mínimo, la edad de 21 años. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para asegurar la modificación del artículo 53 del Reglamento núm. 258-93, de modo que cumpla con el Convenio en este aspecto. Es decir, que para los trabajos que implican riesgos para la salud, que el examen médico de aptitud y su repetición periódica sean exigidos hasta los 21 años. La Comisión solicita una vez más al Gobierno que proporcione información sobre los progresos alcanzados a este respecto.**

Artículo 4, 2). Determinación de los trabajos en los que se exige un examen médico de aptitud hasta la edad de 21 años. La Comisión toma nota de la adopción de la Resolución núm. 10-2023, de 13 de noviembre de 2023, que modifica el listado de trabajos peligrosos e insalubres para personas menores de 18 años y deroga la Resolución núm. 52-04, de 13 de agosto de 2004. Si bien esta medida legislativa busca ampliar el catálogo de trabajos que pudieren ser peligrosos e insalubres para menores de 18 años, la Comisión **lamenta** tomar nota de que dicha legislación todavía no determina los empleos o categorías de empleos que requieren un examen médico de aptitud hasta, como mínimo, los 21 años de edad, ni faculta a ninguna autoridad competente para especificarlos. **En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a tomar las medidas necesarias para garantizar que el procedimiento de enmienda del Código del Trabajo mencionado anteriormente aborde esta cuestión y modifique la legislación en conformidad con el Convenio. Esto implica que la legislación laboral determine los trabajos o categorías de trabajo que requieren un examen médico de aptitud hasta la edad de 21 años como mínimo, o facultar a una autoridad apropiada para que los determine.**



La Comisión alienta al Gobierno a tener en cuenta los comentarios de la Comisión durante la enmienda en curso del Código del Trabajo. La Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la OIT para poner su legislación en conformidad con el Convenio y para mejorar su aplicación.

Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (trabajos no industriales), 1946 (núm. 79) (ratificación: 1953)

Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1948 (núm. 90) (ratificación: 1957)

Para ofrecer una visión general de las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios ratificados sobre el trabajo nocturno de los menores, la Comisión considera apropiado examinar el Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (trabajos no industriales), 1946 (núm. 79) y Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1948 (núm. 90) en un solo comentario.

Artículo 3, 1) de los Convenios núms. 79 y 90. Edad mínima en el que se prohíbe trabajar de noche. En su comentario anterior, la Comisión tomó nota de que la Ley núm. 338, de 29 de mayo de 1972, había modificado el artículo 224 del Código del Trabajo, habiéndose puesto en armonía con las disposiciones de los Convenios, incluido del *artículo 3, 1)*.

La Comisión toma nota que la Ley núm. 16-92, de 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código del Trabajo, derogó la Ley núm. 338, de 29 de mayo de 1972. A este respecto, toma nota de que, en virtud del artículo 246 del Código del Trabajo, de 1992, queda prohibido el trabajo nocturno solo para menores de 16 años lo cual no está de conformidad con las disposiciones de los Convenios núms. 79 y 90. La Comisión desea recordar que, conforme al *artículo 3, párrafo 1)* de los Convenios núm. 79 y 90, está prohibido el trabajo o el empleo de menores *de 18 años* durante la noche. **Tomando nota de que, según el Gobierno, se está enmendando el Código del Trabajo, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para asegurar que la modificación del Código del Trabajo cumpla con las disposiciones de los Convenios en este aspecto. Específicamente que el artículo 246 del Código del Trabajo prohíba el trabajo nocturno para todos los menores de 18 años. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre los progresos alcanzados al respecto.**

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1999)

[Comentario anterior](#)

Artículo 2, 3) del Convenio. Edad en la que cesa la obligación escolar. La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno informa sobre las siguientes medidas para promover la permanencia en la escuela: 1) los programas de desarrollo y seguimiento educativo implementados por la Dirección de Orientación y Psicología del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), que cuentan con la participación de familias a través de la Asociación de Padres, Madres, Tutores y Amigos de la Escuela y la «Escuela de Padres», que incluyen iniciativas como «La familia se transforma desde la escuela», «Epifanía» y «Habilidades parentales» y 2) los programas de alimentación escolar, que incluyen desayuno, almuerzo y merienda, y la implementación de bonos escolares.

Por otra parte, la Comisión toma nota de los datos estadísticos del Sistema Integral de Inteligencia Estratégica para el año escolar 2022-2023 (SIIE), que ponen de relieve que: 1) el número de estudiantes matriculados para el año escolar 2022-2023 era de 2 587 965 (1 302 557 niños y 1 285 408 niñas), concentrándose la mayoría en la zona urbana (2 211 277 estudiantes) y el resto en la zona rural (376 688 estudiantes) y 2) de la matrícula general de estudiantes, hay un total de 202 936 que pertenecen a la modalidad de adultos. En cuanto a los niveles de abandono, la Comisión toma nota de que, en el mismo periodo, en la jornada extendida, la tasa de abandono al nivel primario era de 2,6 por ciento en el tiempo completo, mientras que en la jornada matutina era de 2,62 por ciento.

La Comisión también toma nota de que, según el Informe Anual 2023 del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el 16 por ciento de los adolescentes no asisten a la escuela secundaria. **Considerando que la educación obligatoria es uno de los métodos más eficaces para combatir el trabajo infantil, la Comisión pide al Gobierno que continúe adoptando las medidas necesarias para garantizar en la práctica el acceso de todos los niños hasta la edad de 14 años a la educación obligatoria, prestando especial atención a las regiones del país que registran altas tasas de absentismo. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionando información estadística actualizada sobre las tasas de matrícula, asistencia y abandono escolar desglosada por sexo y edad.**

Artículo 3. Trabajos peligrosos y autorización para realizar trabajos peligrosos a partir de la edad de 16 años. La Comisión toma nota de la adopción de la Resolución núm. 10-2023 que modifica el listado de trabajos peligrosos e insalubres para personas menores de 18 años del 13 de noviembre del 2023 y que deroga la Resolución núm. 52-04 del 13 de agosto del 2004. La Comisión toma nota de que la Resolución núm. 10-2023 amplía el catálogo de trabajos peligrosos prohibidos a personas menores de 18 años. No obstante, también observa que el artículo tercero, párrafo primero de la Resolución autoriza a los menores de 18 años (*sin determinar una edad mínima*) a realizar ciertas actividades prohibidas cuando estas están vinculadas a programas de formación y prácticas profesionales, a condición de que: 1) se garantice la protección de la seguridad y la salud y 2) el trabajo se realice bajo la supervisión y control de una persona competente que pertenezca al centro que imparta la formación. La Comisión recuerda que, según el *artículo 3, 3)* del Convenio, se puede autorizar el empleo o trabajo a partir de los 16 años en trabajos peligrosos, siempre que se garantice plenamente la salud, seguridad y moralidad de los adolescentes, y que estos hayan recibido una formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.

Por otra parte, la Comisión toma nota de la información del Gobierno respecto a que, en 2023, se impartieron 471 talleres de sensibilización en relación con este tema. También toma nota de que, en sus observaciones finales, el Comité de los Derechos del Niño (CDN) de las Naciones Unidas expresó su preocupación por el considerable número de niños de entre 14 y 17 años que realizan trabajos peligrosos (CRC/C/DOM/CO/6, 18 de octubre de 2023, párrafo 40). **En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que se fije al menos a 16 años la edad mínima para las excepciones a la prohibición del empleo de adolescentes en trabajos peligrosos establecida en el artículo tercero, párrafo I de la Resolución núm. 10-23, a efectos de dar cumplimiento al artículo 3, 3) del Convenio. La Comisión también pide nuevamente al Gobierno que facilite información sobre la aplicación de la Resolución núm. 52-04 y su posterior Resolución núm. 10-23, incluido el número y la naturaleza de las infracciones relativas a los jóvenes que realizan trabajos peligrosos y sobre las sanciones impuestas al respecto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud directa dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

Comentario anterior

Artículos 3, a) y b), y 7, 1) del Convenio. Peores formas de trabajo infantil y sanciones. Venta y trata de niños, y explotación sexual comercial. La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno: 1) informa de que la Procuraduría General de la República, a través de la Procuraduría especializada contra el tráfico ilícito de migrantes y trata de personas (PETT), en 2023 y 2024, continuó fortaleciendo sus capacidades de identificación de las víctimas e investigación de estos delitos a fin de poder recopilar las evidencias que permitan enjuiciar a los autores y obtener sentencias significativas en los tribunales; 2) detalla diversas actividades de capacitación y sensibilización en materia de prevención y procesamiento de los delitos de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, dirigidas a fortalecer las capacidades del Ministerio Público y de diversos grupos interesados, incluidos los trabajadores sociales del Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI), y 3) en cuanto a los procesos



judiciales relacionados con la trata de niños, el Gobierno informa de que, entre enero de 2023 y mayo de 2024, 16 expedientes, que involucran a 21 procesados y 44 víctimas, fueron llevados a juicio.

Asimismo, la Comisión toma nota del «Informe de República Dominicana sobre Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes 2023», elaborado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Comisión Interinstitucional contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes (CITIM). Según este Informe: 1) en mayo de 2023 el Ministerio Público desmanteló una red que se dedicaba a la trata de personas con fines de explotación sexual y arrestó a dos hombres identificados como cabecillas de la organización que explotaba sexualmente al menos a 15 adolescentes con edades comprendidas entre los 13 y 17 años; 2) se logró detener a un líder de una red en línea de explotación sexual de menores de 4 a 10 años, que ahora enfrenta cargos de explotación sexual y pornografía infantil, y abuso psicológico en contra de niños, niñas y adolescentes, y 3) se inició el proceso judicial de una madre que explotaba a su niña así como de uno de los clientes que la utilizó sexualmente.

Al tiempo que toma nota de estas medidas, la Comisión observa que el Comité de los Derechos del Niño (CRC) de las Naciones Unidas, en sus observaciones finales de 18 de octubre de 2023, expresó preocupación por la explotación sexual de niños en el contexto del turismo y los viajes y la falta de medidas eficaces, en particular el escaso número de investigaciones judiciales y condenas (CRC/C/DOM/CO/6, párrafo 27). Reiterando que la trata de niños con fines de explotación sexual comercial sigue siendo un problema extendido en el país, particularmente en el sector turístico y con un alto grado de impunidad, la Comisión toma nota nuevamente con **preocupación** del número reducido de casos judicializados en relación con la cantidad de casos de trata y explotación sexual comercial de menores de edad.

La Comisión insta firmemente al Gobierno a que adopte, sin demora, las medidas necesarias para asegurar que los delitos de trata y venta de niños, niñas y adolescentes con fines de explotación sexual sean investigados, sus autores debidamente enjuiciados y se dicten las sanciones correspondientes. A este respecto, pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre el número de delitos relacionados con la explotación sexual comercial de menores y la trata a este fin denunciados, el número de investigaciones y procesamientos realizados y la naturaleza y el número de sanciones impuestas.

Artículo 7, 2). Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado a). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil. Explotación sexual comercial de niños en el turismo. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno respecto a las medidas adoptadas para impedir la explotación sexual comercial de niños y niñas en la industria del turismo destacando: 1) una actividad de sensibilización sobre la explotación sexual comercial de niños en el área turística de la Ciudad Colonial de Santo Domingo; 2) la implementación de un acuerdo tripartito entre el Ministerio Público, el Ministerio de Turismo y la Asociación de Hoteles y Turismo de la República Dominicana (ASONAHORES) con el objetivo de aunar esfuerzos en la lucha contra la trata en sus diferentes manifestaciones en las zonas turísticas del país; 3) la capacitación y entrenamiento continuo a los miembros de la Policía de Turismo (POLITUR) para la protección de la población vulnerable, mediante patrullajes activos en diversas zonas turísticas, con el propósito de prevenir abusos que vulneren los derechos fundamentales de los menores, y 4) la coordinación entre la POLITUR, el CONANI y el Ministerio Público en zonas como la Ciudad Colonial de Santo Domingo, el Aeropuerto Internacional de las Américas, las playas de Boca Chica y Sosúa, en Puerto Plata.

Asimismo, la Comisión toma nota del desglose proporcionado por el Gobierno sobre una serie de intervenciones policiales realizadas en colaboración con la POLITUR y el CONANI entre 2022 y 2024, en relación con la vigilancia, la intervención y el rescate de menores en zonas turísticas del país. La Comisión observa que no se mencionan las intervenciones realizadas por la POLITUR en acciones específicas dirigidas a prevenir y detener el turismo sexual en zonas turísticas del país, a excepción de un caso reportado en Puerto Plata en 2023. **Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que continúe sus actividades de sensibilización para prevenir y combatir la explotación sexual comercial de los niños en**

el turismo. También pide nuevamente al Gobierno que proporcione información sobre: i) las medidas concretas adoptadas, en coordinación con los distintos actores de la industria turística, para combatir la explotación sexual comercial de niños y ii) las acciones de vigilancia realizadas por la POLITUR para proteger a niñas, niños y adolescentes contra la explotación sexual comercial en actividades relacionadas con el turismo.

Apartado b). Asistencia directa para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. Explotación sexual comercial. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa de la existencia de mecanismos para la recepción de denuncias dirigidos a niños y niñas víctimas de explotación sexual comercial, así como a sus padres o tutores, en particular: 1) varias líneas telefónicas directas gratuitas y confidenciales, con atención 24 horas del día y 2) el Ministerio Público cuenta con 36 fiscales enlaces posicionados en las fiscalías provinciales, que están sensibilizados en relación con estos temas, a fin de que puedan recibir cualquier denuncia y atenderlas con las particularidades que estas requieren.

La Comisión también toma nota de que: 1) en los diez Hogares de Paso distribuidos por todo el país se garantizan acciones de protección y restitución de derechos a niños, niñas y adolescentes mediante un enfoque multidisciplinario que abarca salud, recreación, deportes, alimentación, atención psicoemocional y acompañamiento psicosocial, con el fin de reintegrarlos a un núcleo familiar; 2) entre enero y noviembre de 2023, cuatro niñas y un niño fueron ingresados en los Hogares de Paso por motivo de explotación sexual comercial, y 3) entre enero y diciembre de 2023, fueron registrados 35 niños y niñas víctimas de explotación sexual comercial a través de las oficinas regionales y municipales. La Comisión también toma nota de que, según la información disponible en el sitio oficial de la Procuraduría General de la República Dominicana, en 2024, el Ministerio Público intervino y atendió a ocho adolescentes víctimas de explotación sexual comercial con el propósito de restituirles sus derechos y contribuir a la reconstrucción de sus proyectos de vida.

La Comisión también toma nota de que, según el informe del Gobierno presentado al Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, se ha creado el Sistema nacional de acogida para víctimas de trata, y se ha elaborado una guía práctica para la acogida y albergue de víctimas de trata, con lo que se pretende abordar, de manera diferenciada, los distintos grupos de víctimas con un enfoque sistemático e integral de la atención y la provisión de servicios especializados (A/HRC/WG.6/46/DOM/1, 16 de febrero de 2024, párrafo 51). **La Comisión saluda las medidas adoptadas por el Gobierno y le pide que continúe aplicando: i) medidas que garanticen mecanismos de denuncia gratuitos y accesibles y ii) programas de rehabilitación y reinserción social para los niños y niñas víctimas de explotación sexual comercial. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre: i) el número de niños víctimas de explotación sexual comercial que se identificaron gracias a las líneas telefónicas gratuitas y ii) el número de menores víctimas de explotación sexual ingresados en los Hogares de Paso y las oficinas regionales y municipales, así como los tipos de servicios ofrecidos para su rehabilitación e inserción social.**

La Comisión plantea otra cuestión en una solicitud directa dirigida directamente al Gobierno.

República Unida de Tanzania

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1998)

Comentario anterior: observación

Comentario anterior: solicitud directa

Artículo 1 del Convenio. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. En relación con sus comentarios anteriores sobre el considerable número de niños que trabajan a pesar de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno indica que sigue realizando esfuerzos para eliminar el trabajo infantil. A este respecto, el Gobierno señala que: 1) ha



establecido 651 consejos de bienestar infantil, desde el nivel de aldea hasta el nacional; 2) ha revisado los planes de estudio de todos los niveles educativos y ha introducido la enseñanza gratuita desde la primaria hasta la secundaria superior; 3) ha mejorado y aumentado las infraestructuras, permitiendo así que los niños de zonas remotas tengan acceso a las escuelas; 4) ha revisado el Plan de acción nacional sobre la violencia contra las mujeres y los niños (NAP-VAWC) y la Estrategia Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil para 2023-2027, y 5) ha establecido un programa, en colaboración con otras partes interesadas, para identificar y evaluar las necesidades de los niños que viven en situaciones de vulnerabilidad y proporcionarles alimentos, educación y alojamiento. El Gobierno indica que entre 2021 y 2023 se detectaron un total de 1 028 872 niños que se encontraban en situación de vulnerabilidad, a los que se proporcionó asistencia. El Gobierno también señala que la transferencia condicional de efectivo a las familias vulnerables por parte del Fondo de acción social de Tanzania, así como la colaboración con las partes interesadas y los asociados para el desarrollo en la lucha contra el trabajo infantil y el refuerzo de la inspección del trabajo, han permitido reducir la magnitud del trabajo infantil en el país.

La Comisión toma nota de que, según la hoja informativa de la Fundación para la erradicación del trabajo infantil en plantaciones de tabaco, con el apoyo del Gobierno, la Fundación ha puesto en marcha, en 2024, la fase final del Proyecto de promoción de prácticas sostenibles para la erradicación del trabajo infantil en la industria del tabaco (PROSPER), a saber, el Proyecto PROSPER/RESET, con el fin de reforzar el sistema de remisión, respuesta y notificación de casos de trabajo infantil a nivel de distrito, regional y nacional. Asimismo, toma nota de la información de la OIT respecto a que el Proyecto algodón con trabajo decente para romper el ciclo del trabajo infantil y la violencia contra los niños, desarrollado en el marco de la asociación Brasil-OIT para la promoción del Programa de cooperación Sur-Sur, fue puesto en marcha por la OIT y el Gobierno de la República Unida de Tanzania en octubre de 2023. Su objetivo es establecer un plan de acción nacional global y sostenible sobre el trabajo infantil.

Sin embargo, la Comisión toma nota de que, según el informe analítico de la Encuesta Integrada de Población Activa 2020/21, 5,02 millones de niños de entre 5 y 17 años (que representaban el 24,9 por ciento de la población infantil total) realizaban trabajo infantil, con la mayor proporción de niños trabajando en la agricultura, la silvicultura y la pesca. Los resultados también indican que de todos los niños que trabajaban, el 24,1 por ciento (unos 4,85 millones de niños) realizaban trabajos peligrosos. Si bien toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión debe expresar su **profunda preocupación** por el importante número de niños que realizan trabajo infantil, en particular trabajo peligroso. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para velar por la erradicación progresiva del trabajo infantil, en particular garantizando la adopción y aplicación efectiva del Plan de Acción Nacional sobre el Trabajo Infantil, así como colaborando con el proyecto PROSPER/RESET y la asociación Brasil-OIT para la promoción del Programa de cooperación Sur-Sur. Pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las medidas adoptadas al respecto y los resultados obtenidos en términos de eliminación progresiva del trabajo infantil.**

Artículo 3, 2). Determinación de los tipos de trabajo peligrosos. Zanzíbar. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 100 de la Ley de Menores, de 2011, prohíbe el trabajo peligroso a los menores de 18 años y, en su apartado 2, define el trabajo peligroso como el trabajo que supone un peligro para la salud, la seguridad o la moralidad de una persona. Asimismo, tomó nota de que el artículo 100, 5), b) exige que el Ministro establezca un reglamento para determinar las formas de trabajo relacionadas con el apartado 2. Por consiguiente, pidió al Gobierno que indicara las medidas que se han tomado para adoptar dicho reglamento.

La Comisión toma nota de la información facilitada por el Gobierno en su memoria según la cual el Gobierno de Zanzíbar se encuentra en la fase inicial de elaboración del reglamento para determinar los tipos de trabajo peligrosos y actualmente está identificando a las principales partes interesadas y movilizandolos recursos a este respecto. **Recordando que, de conformidad con el artículo 3, 2) del Convenio, los tipos de empleo o de trabajo peligrosos prohibidos a los menores de 18 años deben ser**

determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, la Comisión pide al Gobierno de Zanzíbar que adopte las medidas necesarias para asegurar la adopción del reglamento que determine los tipos de trabajo peligrosos prohibidos a los menores de 18 años, de conformidad con el artículo 100, 5), b) de la Ley de Menores y en consulta con los interlocutores sociales. Solicita al Gobierno que facilite información sobre cualquier novedad que se produzca a este respecto.

Inspección del trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el sistema de vigilancia del trabajo infantil, que comprende comités para la erradicación del trabajo infantil a escala nacional, de distrito y de aldea, ha contribuido a retirar a niños del trabajo infantil a través de la campaña contra el trabajo infantil tarjeta roja de la OIT.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que, a lo largo de los años, el sistema de vigilancia del trabajo infantil se ha ido desarrollando en diferentes fases y ha colaborado con otras partes interesadas y proyectos en la identificación del trabajo infantil y en la prestación de servicios educativos a las víctimas del mismo. También toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria en virtud del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) respecto a que unos 35 funcionarios de trabajo recibieron formación sobre técnicas de inspección para combatir el trabajo infantil, mientras que las actividades de concienciación y sensibilización permitieron recuperar a 119 niños que trabajaban en diversos sectores, incluida la minería.

Asimismo, la Comisión toma nota de la información de la OIT según la cual el Proyecto algodón con trabajo decente tiene por objetivo reforzar las capacidades institucionales y el sistema de inspección del trabajo, haciendo especial hincapié en la erradicación del trabajo infantil en las regiones productoras de algodón. Por último, la Comisión toma nota de que, según el informe analítico de la Encuesta Integrada de Población Activa 2020-2021, el 76,2 por ciento de los niños que trabajaban lo hacían en el sector agrícola. **La Comisión pide al Gobierno que intensifique sus esfuerzos para vigilar y combatir eficazmente el trabajo infantil en el país, en particular en el sector agrícola, incluso mediante el refuerzo de las capacidades y el alcance de los inspectores del trabajo en la economía informal. Solicita al Gobierno que siga facilitando información sobre las medidas adoptadas al respecto, así como sobre el número de inspecciones realizadas, el número y la naturaleza de las infracciones relativas al empleo de niños y jóvenes detectadas por los inspectores de trabajo y las sanciones impuestas. Por último, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las actividades del sistema de vigilancia del trabajo infantil en materia de vigilancia y erradicación del trabajo infantil, así como sobre los resultados obtenidos.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

[Comentario anterior: observación](#)

[Comentario anterior: solicitud directa](#)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 27 de septiembre de 2023. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione sus comentarios al respecto.**

Artículos 3, a), 5 y 7, 1) del Convenio. Peores formas de trabajo infantil, mecanismos de control y sanciones. Trata de niños. La Comisión tomó nota anteriormente de la creación del Comité contra la Trata de Personas para aplicar la Ley contra la trata de personas de 2008. También tomó nota de las medidas emprendidas por la Secretaría de Lucha contra la Trata de Personas para combatir la trata, incluida la formación de los principales responsables de la aplicación de la Ley contra la Trata de Personas en materia de detección y liberación de las víctimas de la trata, así como en lo que respecta a ocuparse de ellas y proporcionarles asistencia.



La Comisión toma nota de la información facilitada por el Gobierno en su memoria según la cual se han establecido programas sobre la trata de personas en las escuelas primarias y secundarias para sensibilizar a los niños sobre el fenómeno de la trata de personas; se han mantenido diálogos comunitarios con los dirigentes locales sobre la lucha contra la trata en las zonas más afectadas; se han establecido comités de protección de las mujeres y los niños a nivel local para proteger a las mujeres y los niños contra los abusos y la explotación, y se han reforzado las secciones de la policía encargadas de las cuestiones de género y de la infancia a fin de abordar de manera rápida y eficaz los casos de trata denunciados en las comisarías de policía. La Comisión también toma nota de que el Gobierno informa de que continúa desarrollando las capacidades de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley para detectar, investigar y enjuiciar los casos de trata de personas y de que un total de 1 650 funcionarios se han beneficiado de esos programas. El Gobierno indica que un total de 810 niños víctimas potenciales que habían sido trasladados de las zonas rurales a las ciudades fueron rescatados antes de ser objeto de explotación y 379 niños víctimas de trata fueron rescatados de la explotación. También toma nota de la información del Gobierno de que la Ley contra la trata de personas de 2008 se modificó para incluir una nueva disposición sobre la «tentativa de cometer trata de personas», así como para aumentar las penas por delitos de trata y suprimir la imposición de multas como alternativa a las penas de prisión.

La Comisión toma nota de las observaciones de la CSI según las cuales, en Tanzania, la trata afecta en gran medida a niños pobres de zonas rurales, que son objeto de trata para realizar trabajos forzados en el servicio doméstico, la minería, la agricultura, la mendicidad forzosa y para el comercio sexual en centros urbanos como Arusha, Dar es Salaam, Dodoma, Mbeya y Mwanza. La CSI también observa que los niños burundeses, en su mayoría procedentes de las comunidades agrícolas hutus de Mwimbango, Mkididing y Jerusalema, son objeto de tráfico hacia Tanzania para realizar trabajos domésticos en condiciones de explotación. Según la CSI, la policía y los funcionarios de inmigración tienen escasos conocimientos sobre la trata, lo que lleva a que diversas autoridades consideren y traten a los niños víctimas de trata como inmigrantes ilegales, en lugar de como niños vulnerables que necesitan protección. La CSI también hace referencia a la falta de colaboración interinstitucional en Tanzania para proteger a los niños en la frontera, así como a la falta de investigaciones y enjuiciamientos adecuados de las personas implicadas en la trata y explotación de niños. Además, la corrupción y la complicidad oficial en los delitos de trata siguen siendo motivo de gran preocupación, y obstaculizan la acción de las fuerzas del orden. **La Comisión insta al Gobierno que redoble sus esfuerzos para combatir la trata de niños garantizando que se lleven a cabo investigaciones y enjuiciamientos exhaustivos de las personas, incluidos los funcionarios cómplices y corruptos, que participan en la trata de niños, y que facilite información sobre el número de investigaciones y enjuiciamientos realizados y de condenas impuestas, así como sobre las penas específicas impuestas a este respecto. En este sentido, pide al Gobierno que siga adoptando las medidas necesarias para: i) reforzar la capacidad de los órganos encargados de hacer cumplir la ley para detectar y combatir la trata de niños, en particular mediante la formación sobre la legislación contra la trata y el suministro de recursos adecuados y ii) fortalecer la cooperación interinstitucional y la coordinación de las actividades contra la trata transfronteriza de niños. Solicita al Gobierno que facilite información sobre las medidas adoptadas a este respecto.**

Artículos 3, d), y 5. Trabajo peligroso y mecanismos de supervisión. Inspección del trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno de que en Tanzania hay niños víctimas de las peores formas de trabajo infantil, en particular en la minería, la explotación de canteras y el trabajo doméstico. También tomó nota de que, según el informe de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), titulado, *Child Labour and the Youth Decent Work Deficit in Tanzania*, de 2018, alrededor del 41 por ciento de los niños (1 467 000 niños) en el grupo de edad de 14 a 17 años realizaban trabajos peligrosos, y la supervisión de la aplicación de la legislación es un gran desafío debido a los limitados recursos que se destinan a la inspección.

Con respecto a los comentarios anteriores de la Comisión relativos a las medidas adoptadas para reforzar las capacidades de la Inspección del Trabajo, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica

que unos 35 funcionarios del trabajo han recibido formación sobre técnicas especiales de inspección del trabajo para luchar contra el trabajo infantil, y que se han puesto a disposición de los funcionarios del trabajo 30 nuevos vehículos de motor y nuevos equipamientos para proteger la salud y la seguridad en el trabajo. Además, las actividades de formación y sensibilización sobre la lucha contra el trabajo infantil y el trabajo peligroso han permitido sacar a 119 niños del trabajo infantil, en particular en la minería. La Comisión toma nota de que, según las conclusiones del informe analítico de la Encuesta Integrada de Población Activa 2020-2021, de los 5,02 millones de niños de edades comprendidas entre los 5 y los 17 años que realizaban trabajo infantil, unos 4,85 millones de niños, realizaban trabajo infantil peligroso. La Comisión expresa una vez más su **profunda preocupación** por el número significativo de niños que realizan trabajos peligrosos en Tanzania. **Por consiguiente, la Comisión insta de nuevo firmemente al Gobierno a que siga adoptando las medidas necesarias para reforzar y adaptar las capacidades de la Inspección de Trabajo, en particular mediante la provisión de los recursos y la formación necesarios para que los inspectores de trabajo puedan inspeccionar y detectar el trabajo infantil peligroso en lugares difíciles, especialmente minas y canteras, así como en la economía informal, y adoptar medidas eficaces para luchar contra las peores formas de trabajo infantil. Asimismo, pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para promover la colaboración entre la Inspección del Trabajo y otras partes interesadas pertinentes con miras a detectar los casos de niños que realizan trabajos peligrosos y retirarlos de las peores formas de trabajo infantil. Solicita al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las medidas adoptadas a este respecto y sobre los resultados obtenidos.**

Artículo 7, 2). Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado a). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil. Acceso a la enseñanza básica gratuita. La Comisión tomó nota de que, según el informe de país del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) sobre Tanzania, de 2018, un total de 3,9 millones de niños de edades comprendidas entre los 7 y los 17 años estaban sin escolarizar en Tanzania, de los cuales 1,7 millones de niños en edad de cursar la enseñanza primaria y unos 400 000 niños en edad de cursar el primer ciclo de la enseñanza secundaria no habían asistido nunca a ninguna escuela. También tomó nota de que, según las estadísticas de la UNESCO, en 2018, la tasa neta de matriculación en el nivel primario fue del 81,33 por ciento, mientras que en el nivel secundario fue del 26,55 por ciento. La Comisión instó al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para mejorar el funcionamiento del sistema educativo a fin de garantizar que todos los niños tengan acceso a una educación de calidad.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno sobre las diversas medidas adoptadas a este respecto, a saber: 1) la introducción de la Política de educación básica gratuita desde la enseñanza preescolar hasta el segundo ciclo de enseñanza secundaria a través de la Política nacional de educación y formación 2014 y 2023; 2) la publicación de la Circular sobre la educación núm. 2, de 2018, para permitir a los estudiantes repetir los cursos tanto en la enseñanza primaria como en la secundaria; 3) la introducción de las directrices nacionales sobre alimentación escolar y servicios de nutrición para los estudiantes de educación básica; 4) el establecimiento de servicios de asesoramiento y orientación en las escuelas para supervisar y dar seguimiento a los estudiantes que corren el riesgo de abandonar los estudios; 5) la adopción de directrices para la reinscripción en las escuelas primarias y secundarias de los estudiantes que han abandonado los estudios en el marco del programa de reinscripción de estudiantes y vías alternativas de educación, y 6) la aplicación de los programas de transferencia de efectivo a los grupos desfavorecidos a través del Fondo de acción social de Tanzania.

Además, el Gobierno, en colaboración con otras partes interesadas, organizaciones de la sociedad civil y otros socios para el desarrollo, ha aplicado varios programas para garantizar que todos los estudiantes completen su educación. Entre estos programas se incluyen: el Programa «Educar a un niño», un programa global de la Fundación Educación para Todos; el Proyecto de Mejora de la Calidad de la Educación Secundaria, cuyo objetivo es capacitar a las niñas a través de la educación secundaria y las habilidades para la vida, y mejorar la finalización de una educación secundaria de calidad para niñas



y niños, y el programa de Qatar y el UNICEF para garantizar a todos los niños tanzanos una educación equitativa, accesible y de calidad a todos los niveles.

La Comisión toma nota de que, según el informe del UNICEF titulado, *Data Must Speak: Unpacking Factors Influencing School Performance in Mainland Tanzania*, de 2024, desde la introducción de la Política de educación básica gratuita, las tasas netas de escolarización en primaria aumentaron considerablemente, pasando del 84 por ciento en 2016 al 95,3 por ciento en 2020. Sin embargo, se calcula que 3,2 millones de niños en edad escolar no asistían a la escuela primaria, de los cuales 1,2 millones no habían asistido nunca a ninguna escuela. Casi el 25 por ciento de los estudiantes abandonaron los estudios en primaria o no pasaron al primer ciclo de secundaria. Según las estadísticas de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en 2021, la tasa de niños sin escolarizar en edad de cursar el primer ciclo de secundaria y el segundo ciclo de secundaria era del 50,51 por ciento y del 83,60 por ciento, respectivamente. Si bien toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión debe expresar una vez más su **preocupación** por el importante número de niños en edad de cursar la enseñanza primaria y secundaria que no están escolarizados. **Recordando que la educación es fundamental para prevenir la participación de los niños en las peores formas de trabajo infantil, la Comisión insta encarecidamente al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para mejorar el funcionamiento del sistema educativo y facilitar el acceso de todos los niños a la educación básica gratuita. Pide al Gobierno que siga adoptando medidas efectivas y en un plazo determinado a este respecto, encaminadas, en particular, a aumentar las tasas de matriculación y asistencia a la escuela y a reducir las tasas de abandono escolar en los niveles primario y secundario, y que transmita información estadística actualizada sobre los resultados obtenidos, desglosada por edad y género.**

Apartado d). Identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos. Niños huérfanos a causa del VIH/Sida y otros niños vulnerables. La Comisión tomó nota anteriormente de que el Gobierno se refería a la Estrategia Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil para 2018-2022, al Plan de acción nacional sobre la violencia contra las mujeres y los niños (NAP VAWC), 2017-2022, y al Programa de Trabajo Decente por País (PTDP) como medidas para abordar las cuestiones relativas a los niños vulnerables y las peores formas de trabajo infantil, incluida la mejora de las formas alternativas de educación. Sin embargo, tomando nota de que, según las estimaciones del Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/Sida, de 2019, alrededor de 860 000 niños menores de 17 años eran huérfanos a causa del sida, la Comisión instó al Gobierno a proseguir sus esfuerzos para evitar que esos niños fueran víctimas de las peores formas de trabajo infantil.

La Comisión toma nota de que el Gobierno informa de que ha establecido un programa en el marco del NAP VAWC y del Plan de acción nacional presupuestado para los niños más vulnerables con el fin de identificar y registrar a los niños en situación de vulnerabilidad, incluidos los huérfanos a causa del VIH/Sida. El Gobierno, en colaboración con otras partes interesadas, evalúa las necesidades de esos niños y se ocupa de su educación, alimentación y alojamiento. En consecuencia, de 2021 a 2023, se identificaron y registraron un total de 1 028 872 niños, a saber, 505 443 niños y 523 429 niñas, que estaban en situación de vulnerabilidad. La Comisión toma nota una vez más de las estimaciones del Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/Sida, de 2022, respecto a que, en Tanzania, 890 000 niños de 17 años de edad y menos eran huérfanos a causa del VIH y el sida. **Recordando una vez más que los niños huérfanos a causa del VIH/Sida corren un mayor riesgo de ser víctimas de las peores formas de trabajo infantil, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos para impedir que esos niños sean víctimas de las peores formas de trabajo infantil, en particular mejorando su acceso a la educación y a la formación profesional y prestándoles la asistencia y el apoyo adecuados. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas concretas adoptadas a este respecto y los resultados obtenidos en cuanto al número de huérfanos y otros niños vulnerables retirados de las peores formas de trabajo infantil y rehabilitados.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Rwanda

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1981)

Comentario anterior

Artículo 2, 3) del Convenio. Edad en la que cesa la obligación escolar. La Comisión tomó nota anteriormente de que la Política del Sector Educativo 2003 preveía la ampliación progresiva de la educación obligatoria de 6 a 9 años, con lo que la escolaridad obligatoria se completaría a los 16 años, en consonancia con la edad mínima de admisión al trabajo. Toma nota de la reciente aprobación de la Ley sobre la Organización de la Educación núm. 10/2021, en la que se prevé la gratuidad y la obligatoriedad de la enseñanza primaria (hasta los 12 años) (artículo 57), pero no se especifica que el primer ciclo de enseñanza secundaria (hasta los 16 años) sea también obligatorio. **Al tiempo que recuerda que la educación obligatoria es uno de los medios más eficaces para combatir el trabajo infantil, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias, en particular mediante enmiendas legislativas a la Ley núm. 10/2021, para que la educación sea obligatoria hasta la edad mínima de admisión al empleo, a saber, los 16 años. Solicita al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas con este fin.**

Artículo 7, 1) y 3). Trabajos ligeros y determinación de las actividades que se consideran como tales. En relación a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la información del Gobierno sobre la aprobación de la Orden Ministerial núm. 02/MIFOTRA/23, de 1 de agosto de 2023, sobre seguridad y salud en el trabajo. Observa que en el artículo 39 de la Orden se establece que: 1) los niños de entre 13 y 15 años estarán autorizados a realizar las actividades consideradas trabajos ligeros mencionadas en el anexo 2 de la Orden; 2) las actividades consideradas trabajos ligeros no deberán ocupar más de seis horas al día, y 3) un niño solo podrá realizar trabajos ligeros bajo la supervisión de un adulto. La Comisión considera que el trabajo de hasta seis horas al día, que se permite en virtud de la Orden Ministerial núm. 02/MIFOTRA/23, no constituye trabajo ligero. A este respecto, la Comisión recuerda una vez más que, de conformidad con el párrafo 13, b) de la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146), al dar efecto al artículo 7, 3) del Convenio, debería prestarse especial atención a la limitación estricta de las horas dedicadas al trabajo por día y por semana, y a la prohibición de horas extraordinarias, de modo que quede suficiente tiempo para la enseñanza o la formación profesional, para el descanso durante el día y para actividades de recreo. **Por consiguiente, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para determinar un número de horas en las que se pueda realizar un trabajo ligero de manera que no perjudique la asistencia a la escuela, de conformidad con el artículo 7, 1) y 3) del Convenio. Solicita al Gobierno que aporte información sobre las medidas adoptadas con este objetivo, y en particular la enmienda al artículo 39 de la Orden Ministerial núm. 02/MIFOTRA/23.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

Comentario anterior

Artículos 3 y 7, 1) del Convenio. Peores formas de trabajo infantil y sanciones. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud. Venta y trata. La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno informa sobre los casos detectados en relación con la Ley núm. 51/2018, de 13 de agosto de 2018, sobre la prevención, la eliminación y el castigo de la trata de personas y la explotación ajena, a saber, en relación con la investigación de: 1) 30 casos relativos al artículo 18 sobre la trata de personas, que dieron lugar a enjuiciamientos; 2) 14 casos relativos al artículo 19 sobre la promoción y facilitación de la trata de personas, que se sometieron a enjuiciamiento, y 3) un caso relativo al artículo 20 sobre las circunstancias agravantes, que también condujo a un enjuiciamiento. La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no especifica: 1) el año o periodo de tiempo durante el cual se detectaron estos casos; 2) el número de casos que están relacionados específicamente con la



trata de menores de 18 años, o 3) los resultados de estos casos, a saber, si los enjuiciamientos dieron origen a condenas y, en caso afirmativo, el tipo de sanciones impuestas.

Además, la Comisión toma nota, a partir de las observaciones finales del Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), de la preocupación por el hecho de que las mujeres y niñas rwandesas sean objeto de trata interna con fines de explotación sexual y trabajo forzoso en el ámbito doméstico y el sector de los servicios (CEDAW/C/RWA/CO/10, 6 de junio de 2024, párrafo 27). **La Comisión pide al Gobierno que redoble sus esfuerzos para combatir la trata de niños. Solicita una vez más al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación en la práctica de los artículos 18, 19 y 20 de la Ley núm. 51/2018, que aporte estadísticas sobre el número de investigaciones y enjuiciamientos que guardan relación específica con la trata de menores de 18 años, y que incluya datos sobre las condenas y las sanciones impuestas, y especifique los plazos que se aplican a estos datos.**

Apartado b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución. Explotación sexual comercial. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual se han adoptado diversas medidas para proteger a los niños contra la explotación sexual comercial, entre ellas: 1) se ha incrementado el número de investigadores encargados de los casos, 2) la Oficina de Investigación de Rwanda ha organizado e impartido cursos de formación para los investigadores que cumplieran los requisitos, ha asignado los medios adecuados para las operaciones necesarias, ha mejorado las asociaciones con las partes interesadas y ha aumentado las campañas de sensibilización, y 3) se han realizado esfuerzos para mejorar la recopilación de datos y el análisis y la difusión de la información. Además, el Gobierno señala que se han investigado 10 casos de explotación sexual de menores, los cuales se han llevado a juicio en virtud del artículo 24 de la Ley núm. 51/2018, de 13 de agosto de 2018, que afectaban a 11 víctimas menores de 18 años. Sin embargo, el Gobierno no indica el resultado de estos casos, a saber, si los enjuiciamientos dieron lugar a condenas y, en caso afirmativo, el tipo de sanciones impuestas. A este respecto, la Comisión **lamenta** tomar nota del número relativamente bajo de enjuiciamientos, habida cuenta de que anteriormente había observado el aumento de la trata de niñas adolescentes con fines de explotación sexual, a las que se atrae con el pretexto de ofrecerles la oportunidad de estudiar o trabajar en el extranjero.

Además, la Comisión toma nota de que el Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal recomendó al Gobierno que adoptara todas las medidas necesarias para prevenir, enjuiciar y eliminar la explotación de niños en la industria del sexo, incluso en el sector del turismo (A/HRC/47/14, 25 de marzo de 2021, párrafo 135.47). **La Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para proteger a los niños contra la explotación sexual comercial y que refuerce la capacidad de los órganos encargados de hacer cumplir la ley para facilitar la detección de casos de explotación sexual comercial de niños y para que puedan llevar a cabo investigaciones y enjuiciamientos rigurosos. Solicita al Gobierno que proporcione información detallada y específica sobre: i) las medidas adoptadas a este respecto y ii) los resultados obtenidos, en particular aportando más datos estadísticos sobre el número de investigaciones y enjuiciamientos, pero también sobre las condenas y sanciones impuestas en aplicación del artículo 24 de la Ley núm. 51/2018.**

Artículo 7, 2). Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado b). Asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. Explotación sexual comercial y trata. La Comisión toma nota de la información del Gobierno acerca de: i) la aprobación de la Orden del Primer Ministro núm. 019/03 de 2021 por la que se determina el órgano responsable de proporcionar los medios necesarios para la repatriación de víctimas del delito de trata de personas; ii) la aprobación de la Orden Ministerial núm. 013/MOJ/AG/21, de 2021, por la que se prevén otros medios particulares de apoyo a las víctimas del delito de trata de personas, que prevé la colocación de las víctimas de trata en los Centros de Atención Integral de *Isange*; iii) que tres niños víctimas fueron rehabilitados en estos centros, donde se beneficiaron de servicios que incluían asistencia jurídica, tratamiento médico y apoyo psicológico; iv) la elaboración de la Política de

Protección Infantil en Línea (2019), que establece directrices para la protección de los niños contra los abusos y la explotación en línea; v) que, en 2019, el Gobierno asignó 233 millones de francos rwandeses, en 2020, 206 millones de francos rwandeses y, en 2021, 181,3 millones de francos rwandeses a la atención a las víctimas; vi) la creación de líneas directas para facilitar la denuncia oportuna y confidencial; vii) además de los 48 Centros de Atención Integral de *Isange*, dos hospitales universitarios están ofreciendo servicios a las víctimas de trata y se han abierto cuatro refugios seguros en hospitales, y viii) se han desplegado esfuerzos para sensibilizar a la opinión pública sobre cuestiones relacionadas con la trata de personas, en especial en las escuelas, y se han puesto en marcha programas de refuerzo de las capacidades para aumentar los conocimientos de los funcionarios del Servicio de Inmigración, la Policía Nacional de Rwanda y la Oficina de Investigación de Rwanda en materia de detección, enjuiciamiento y remisión de casos de trata de personas, en particular de menores.

Asimismo, la Comisión toma nota, a partir del informe anual de la oficina de país del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), de 2023, de que el Gobierno puso en marcha en septiembre de 2023 el Marco de gestión de casos de protección de la infancia, creado con el apoyo financiero y técnico del UNICEF, para reforzar la prestación de servicios integrados de protección de la niñez. Sin embargo, la Comisión también toma nota, a partir de las observaciones finales del CEDAW, de las preocupaciones relativas a la falta de mecanismos eficaces y sistemáticos para detectar a las víctimas de trata, en particular a las mujeres y niñas, y derivarlas a servicios adecuados (CEDAW/C/RWA/CO/10, párrafo 27). **Al tiempo de que toma nota de que solo tres niños víctimas de trata se han beneficiado de los servicios de rehabilitación en los Centros de Atención Integral de Isange, la Comisión pide al Gobierno que redoble sus esfuerzos para proporcionar la asistencia directa necesaria a los niños víctimas de explotación sexual comercial y trata, y para asegurar su rehabilitación e inserción social. En este sentido, solicita al Gobierno que: i) comunique información sobre las medidas adoptadas para garantizar que un mayor número de niños víctimas sean remitidos a los Centros de Isange, en particular mediante la aplicación del Marco de gestión de casos de protección de la infancia y ii) continúe proporcionando información sobre el número de personas menores de 18 años que se hayan beneficiado de la asistencia para su rehabilitación e inserción social, en especial en los Centros de Isange.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Saint Kitts y Nevis

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2005)

Comentario anterior

Artículo 3,1) y 2) del Convenio. Edad mínima de admisión a los trabajos peligrosos y determinación de los tipos de trabajos peligrosos. La Comisión tomó nota anteriormente de que el Comité Consultivo Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil Peligroso, que determinaría los tipos de trabajos considerados peligrosos para los niños menores de 18 años, se establecería de conformidad con el proyecto de código del trabajo, y estaría operativo tras su entrada en vigor.

La Comisión toma nota de que, según la información proporcionada por el Gobierno en su memoria, se han presentado disposiciones para su inclusión en el proyecto de Código del Trabajo relativas al establecimiento del Comité Consultivo Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil Peligroso, y el proceso de enmienda del proyecto de Código del Trabajo está en curso. **Observando que el Gobierno viene refiriéndose desde 2011 a la promulgación del proyecto de Código del Trabajo, la Comisión insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para garantizar que se adopte sin demora el proyecto de Código del Trabajo, que establecería el Comité Consultivo Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil Peligroso, el cual determinará los tipos de trabajos peligrosos prohibidos para los niños menores de 18 años. Pide al Gobierno que comunique información sobre los progresos realizados a este respecto.**

Artículo 3, 3). Admisión en trabajos peligrosos a partir de la edad de 16 años. La Comisión pidió anteriormente al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que la realización de tipos de trabajos peligrosos por las personas de entre 16 y 18 años de edad esté sujeta a condiciones estrictas respecto de la protección y de la formación previa, de conformidad con el *artículo 3, 3)* del Convenio.

La Comisión toma nota una vez más de que, según la información proporcionada por el Gobierno, las disposiciones que limitan la admisión de las personas de entre 16 y 18 años a los trabajos peligrosos se incluirán en el proyecto de Código del Trabajo. ***La Comisión pide al Gobierno que garantice que el proyecto de Código del Trabajo se adopte en un futuro próximo y que incluya todas las disposiciones adecuadas para garantizar la seguridad y la formación de las personas de 16 años o más que realizan trabajos peligrosos, tal como exige el artículo 3, 3) del Convenio.***

Artículo 7, 1). Trabajos ligeros a partir de los 13 años. La Comisión tomó nota anteriormente de que la Ley sobre el Empleo de las Mujeres, los Jóvenes y los Niños, capítulo 18.10, enmendada por la Ley núm. 20, de 2002, permite que los niños menores de 12 años sean empleados por sus padres, en tierras que les pertenezcan, para la realización de trabajos agrícolas u hortícolas ligeros, y que los niños de entre 12 y 16 años trabajen en labores diurnas no peligrosas fuera del horario escolar, especificando un máximo de dos horas de trabajo en días lectivos y domingos (*artículo 7, 1)*). Tomó nota de que, según indica el Gobierno, la Comisión Nacional Tripartita revisaría la legislación, en consulta con el Ministerio de Desarrollo Social, para garantizar que sus disposiciones estén en conformidad con el *artículo 7, 1)* del Convenio, y que los niños menores de 13 años de edad no estén autorizados a realizar trabajos ligeros.

La Comisión toma nota de que, según indica el Gobierno, se introducirán las enmiendas necesarias durante el proceso en curso de enmienda del proyecto de Código del Trabajo. ***Considerando que la Comisión viene planteando esta cuestión durante años, insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para poner la Ley sobre el Empleo de las Mujeres, los Jóvenes y los Niños, capítulo 18.10, en conformidad con el artículo 7,1) del Convenio, al permitir únicamente el empleo en trabajos ligeros de niños que han alcanzado la edad de 13 años.***

Artículo 9, 3). Establecimiento de registros. La Comisión tomó nota anteriormente de que el artículo 12,1) de la Ley sobre el Empleo de las Mujeres, los Jóvenes y los Niños exige que todo empleador de una empresa industrial y todo capitán o patrón lleven un registro de todas las personas menores de 16 años de edad, que es la edad mínima de admisión al empleo en Saint Kitts y Nevis, y que esta disposición figure en el proyecto de Código del Trabajo. La Comisión toma nota de que, según indica el Gobierno, reconoce la necesidad de que los empleadores lleven registros de todas las personas empleadas menores de 18 años de edad, para estar en conformidad con el *artículo 9, 3)* del Convenio. El Gobierno indica que esta recomendación se presentará en las enmiendas en el proceso en curso de enmienda del proyecto de Código del Trabajo. ***La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno adopte las medidas necesarias para garantizar que el proyecto de Código del Trabajo contenga disposiciones que exijan a los empleadores de todos los sectores de la economía llevar registros de todas las personas empleadas menores de 18 años de edad, de conformidad con el artículo 9,3) del Convenio. Pide al Gobierno que comunique información sobre los progresos realizados a este respecto.***

La Comisión recuerda una vez más al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la OIT con el fin de poner su legislación en conformidad con el Convenio.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

Comentario anterior

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado c). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes. La Comisión había tomado nota de que la legislación nacional no contenía disposiciones

que prohibieran la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores de 18 años para la realización de actividades ilícitas, en particular para la producción y el tráfico de estupefacientes.

La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno indica que se ha presentado una propuesta al Consejo de Ministros para abordar esta cuestión. Recuerda de nuevo al Gobierno que tales actividades se consideran una de las peores formas de trabajo infantil y que, en virtud del *artículo 1 del Convenio*, todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia. **Observando que plantea esta cuestión desde 2004, la Comisión insta encarecidamente al Gobierno a que adopte sin demora las medidas necesarias para garantizar la adopción de disposiciones específicas que prohíban la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores de 18 años para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes. Pide al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto.**

Artículos 3, d) y 4, 1). *Trabajos peligrosos. En relación con la adopción de la lista de trabajos peligrosos, la Comisión remite a sus comentarios detallados en virtud del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138).*

La Comisión plantea otra cuestión en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Santo Tomé y Príncipe

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2005)

Comentario anterior: observación

Comentario anterior: solicitud directa

Artículo 2, 1) del Convenio. *Ámbito de aplicación.* La Comisión recuerda que los artículos 2 y 3 del Código del Trabajo núm. 6/2019, limitan su aplicación a los contratos de trabajo formales. También ha observado que el trabajo infantil sigue estando muy extendido en la agricultura de subsistencia, las plantaciones y la pesca en pequeña escala, y que los niños comienzan a trabajar en la economía informal a una edad muy temprana.

La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha comunicado información en respuesta a sus solicitudes anteriores. La Comisión toma nota, sin embargo, de las observaciones finales del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migrantes y de sus Familiares (CMW) de las Naciones Unidas y del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (CRC) de las Naciones Unidas, en las que se señala preocupación por la magnitud del fenómeno del trabajo infantil en el sector informal, especialmente en la agricultura y la pesca, y por el hecho de que los niños trabajen a menudo en condiciones peligrosas y sean vulnerables (CMW/C/STP/CO/1, 21 de diciembre de 2021, párrafo 30 y CRC/C/STP/CO/5-6, 23 de junio de 2023, párrafo 49).

Por consiguiente, la Comisión recuerda que el Convenio se aplica a todas las personas que desarrollan una actividad económica, exista o no una relación de trabajo contractual y tanto si el trabajador está remunerado como si no lo está, incluidos el trabajo no remunerado y el trabajo en la economía informal. Quedan incluidos quienes trabajan en empresas familiares y en explotaciones agrícolas, los trabajadores domésticos, los trabajadores agrícolas y los trabajadores por cuenta propia (véase [Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales](#), párrafo 332). **Considerando la prevalencia del trabajo infantil en la economía informal, incluso en trabajos peligrosos, la Comisión pide una vez más al Gobierno que: i) adopte las medidas necesarias, incluso mediante enmiendas legislativas, para garantizar que los niños que trabajan en la economía informal gocen de la protección otorgada por el Convenio y ii) proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto, así como sobre los resultados obtenidos.**

Artículo 6. Aprendizaje y formación profesional. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que aún no ha adoptado una legislación especial que regule la formación profesional de los menores, de conformidad con el artículo 270 del Código del Trabajo núm. 6/2019. **La Comisión recuerda que el Código del Trabajo núm. 6/2019 no establece específicamente una edad mínima para el acceso a la formación profesional, por lo que pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para: i) adoptar una legislación que regule la formación profesional de los jóvenes, de conformidad con el artículo 270 del Código del Trabajo y ii) garantizar que establezca claramente una edad mínima de al menos 14 años para el acceso a la formación profesional.**

Artículo 9, 1). Sanciones, inspección del trabajo y aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que: 1) ha adoptado medidas, en cooperación con las autoridades educativas, para organizar campañas de sensibilización a fin de eliminar el trabajo infantil, en particular en condiciones peligrosas; 2) ha establecido una unidad en la Oficina de Protección Social y Solidaridad (el Departamento de Protección de la Infancia), que funciona como un mecanismo para notificar cualquier caso de trabajo infantil o asuntos similares a la inspección del trabajo, y 3) está aplicando programas para eliminar el trabajo infantil a través de la cooperación con el UNICEF.

Con respecto a la información estadística sobre la aplicación del Convenio en la práctica, la Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno de que: 1) no se han presentado quejas relativas a la violación de las disposiciones sobre el trabajo infantil del Código del Trabajo núm. 6/2019 y 2) se encuentra en proceso de compilación de datos sobre el trabajo infantil y tiene la intención de solicitar la asistencia técnica de la OIT a este respecto.

La Comisión toma nota asimismo de que el CRC, en sus observaciones finales, expresó su preocupación por la inadecuada recopilación de datos sobre el trabajo infantil y la falta de cumplimiento de la legislación sobre trabajo infantil, en particular en la economía informal, y de rendición de cuentas en caso de infracción (CRC/C/STP/CO/5-6, párrafo 49). Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Comisión **lamenta** tomar nota de que la inspección del trabajo no ha notificado o detectado casos de trabajo infantil, a pesar de que los niños siguen realizando trabajo infantil en el país. **La Comisión pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para reforzar la capacidad y ampliar el alcance de los servicios de inspección del trabajo para vigilar y detectar adecuadamente los casos de niños que realizan trabajo infantil, incluidos los trabajos peligrosos y la economía informal. La Comisión pide al Gobierno que facilite información en relación con esto, así como sobre el número de inspecciones en materia de trabajo infantil realizadas por los inspectores de trabajo del Estado y por otros organismos, y sobre el número y la naturaleza de las infracciones detectadas y las sanciones impuestas a este respecto. Por último, la Comisión recuerda una vez más la importancia de los datos estadísticos para evaluar la aplicación del Convenio en la práctica y pide al Gobierno que proporcione estadísticas sobre el empleo de niños menores de 15 años, así como sobre el empleo de niños menores de 18 años en trabajos peligrosos, desglosadas por edad, sexo y sector de actividad económica.**

La Comisión recuerda que el Gobierno puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina a este respecto.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2005)

Comentario anterior

Artículos 3, a) y b) y artículo 7, 1) del Convenio. Peores formas de trabajo infantil y sanciones. Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud. Venta, trata y explotación sexual comercial de niños. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, en su memoria, de que no se han denunciado casos de trata de niños en virtud del artículo 160, 1) y 3) del Código Penal. El Gobierno admite que esto no garantiza la ausencia de casos, sino más bien que no se ha señalado ningún caso a la atención de las autoridades.

La Comisión toma nota, a partir de las observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de las Naciones Unidas, de que el Gobierno llevó a cabo campañas de sensibilización sobre la trata y las situaciones de riesgo de trata, en particular en las zonas rurales y remotas. Sin embargo, el CEDAW expresó su preocupación por: 1) la escasa conciencia de la incidencia de la trata de mujeres y niños, en particular de niñas, con fines de turismo sexual, y que, en consecuencia, no se dé suficiente prioridad a la prevención de la trata y a la determinación de los factores de riesgo y la identificación de las víctimas y los autores; 2) la falta de un organismo de coordinación y de un plan de acción nacional de lucha contra la trata; 3) la falta de formación de los miembros del poder judicial y de los agentes del orden sobre la aplicación de la legislación de lucha contra la trata, incluida la pronta identificación de las víctimas de la trata y su remisión a los servicios adecuados; 4) el hecho de que la pobreza extrema lleve a las familias de las zonas rurales a enviar a sus hijos, en particular a las niñas, a vivir con parientes ricos para que puedan acceder a una educación de calidad a cambio de realizar tareas domésticas ligeras, lo que a menudo da lugar a explotación laboral y/o sexual; 5) el riesgo de que los niños, en particular las niñas, se conviertan en víctimas de la explotación sexual comercial y de las peores formas de trabajo infantil, y 6) la falta de un sistema de recopilación de datos sobre la trata de personas (CEDAW/C/STP/CO/1-5, 31 de mayo de 2023, párrafo 30).

La Comisión toma nota asimismo, a partir de las observaciones finales del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CMW) de las Naciones Unidas, de las siguientes preocupaciones: 1) el hecho de que el Estado parte sea un país de origen, destino y tránsito de la trata de personas; 2) el alcance del fenómeno de la trata de personas, sobre todo para fines de explotación mediante la prostitución y en la agricultura; 3) la explotación de mujeres y niñas que se ven obligadas a recurrir a la prostitución como estrategia de supervivencia, y el efecto perjudicial que el aumento del turismo puede tener en la incidencia de la prostitución, y 4) la falta de información sobre el número de investigaciones, enjuiciamientos y condenas por trata de personas y explotación mediante la prostitución, así como sobre los mecanismos de prevención y protección, incluidos los programas de rehabilitación, que se han creado para atender a las víctimas (CMW/C/STP/CO/1, 21 de diciembre de 2023, párrafo 50). **La Comisión insta al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para fortalecer las capacidades de los órganos encargados de hacer cumplir la ley a fin de garantizar la identificación, la investigación y el enjuiciamiento de las personas que se dedican a la trata o a la explotación sexual comercial de niños, mediante el suministro de los recursos financieros, humanos o de cualquier otra índole que sean necesarios. También pide al Gobierno que facilite información sobre los resultados obtenidos, incluso proporcionando estadísticas sobre el número de investigaciones, enjuiciamientos, condenas y penas impuestas en relación con la venta, la trata y la explotación sexual comercial de menores de 18 años.**

Artículo 6. Programas de acción. La Comisión toma nota de la adopción, en 2019, de una lista de las peores formas de trabajo infantil, adjunta al Código del Trabajo como anexo IV. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el Gobierno no transmite información sobre las medidas adoptadas para aplicar o actualizar el Plan Nacional de Acción contra el Trabajo Infantil mencionado anteriormente, la Política Nacional de Protección de la Infancia y el Plan de Acción correspondiente (2016-2018). **La Comisión alienta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para adoptar y aplicar programas de acción destinados a eliminar, con carácter prioritario, las peores formas de trabajo infantil, en consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, y teniendo en cuenta las opiniones de otros grupos interesados. Pide al Gobierno que facilite información sobre todo progreso realizado a este respecto.**

Artículo 7, 2). Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartados b) y d). Prestar la asistencia necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. Identificar y a los niños que están expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos. **Niños en situación de calle.** La Comisión toma nota con **interés** de que el anexo IV del Código del Trabajo, considera como peor forma de trabajo infantil el trabajo realizado «en la calle y otros espacios públicos (entre otros, comercio ambulante, guías turísticos, transporte de personas o animales)». La Comisión toma nota, además, de la indicación del Gobierno de que: 1) el Ministerio de



Salud, Trabajo y Asuntos Sociales, se encarga de prestar asistencia a los niños abandonados y 2) el Proyecto Hogar del Niño trabaja a veces con niños pequeños (de uno a siete años) para mantenerlos alejados de las calles y evitar que se conviertan en víctimas del trabajo infantil o del trabajo forzoso.

La Comisión también toma nota, a partir de las observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño (CRC), de las preocupaciones sobre: 1) la falta de datos sobre el número de niños privados del cuidado parental y sus causas; 2) la ausencia de un sistema de acogida, y 3) la falta de información sobre los niños en situación de calle (CRC/C/STP/CO/5-6, 23 de junio de 2023, párrafos 32 y 51). **Al tiempo que toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión le pide que continúe adoptando las medidas necesarias para proteger a los niños en situación de calle de las peores formas de trabajo infantil, y que prevea su rehabilitación y reinserción social. Pide al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas a este respecto y los resultados obtenidos, en particular en lo que se refiere al número de niños retirados de las calles y que se han beneficiado de la rehabilitación y la inserción social.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Serbia

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2003)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Sindicatos Autónomos de Serbia (CATUS), comunicadas junto con la memoria del Gobierno.

Artículo 3, a) y b) y 7, 1) del Convenio. Peores formas de trabajo infantil y sanciones. Trata y explotación sexual comercial y aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno indica que, durante el periodo comprendido entre enero de 2017 y diciembre de 2022, se presentaron 344 denuncias penales contra 272 personas por cometer 514 delitos penales de naturaleza sexual contra menores, en particular relacionados con la utilización de niños con fines pornográficos, en virtud del artículo 185 del Código Penal. El Gobierno añade que, en el periodo 2017-2022, la policía presentó un total de 122 denuncias penales contra 241 personas debido a la sospecha razonable de que se cometió el delito de trata de personas en virtud del artículo 388 del Código Penal, por el que 193 personas fueron víctimas de trata. Según la información comunicada por el Gobierno, dichas personas fueron víctimas de trata con fines: 1) de mendicidad (siete niños y tres niñas); 2) de explotación sexual (1 niño y 34 niñas); 3) pornográficos (8 niñas); 4) de explotación múltiple (1 niño y 5 niñas), y 5) de explotación laboral (2 niños y 7 niñas).

La Comisión toma nota asimismo de que la CATUS, en sus observaciones, lamenta la falta de información sobre la manera en que se iniciaron y concluyeron los procedimientos y sobre las sanciones impuestas. **La Comisión alienta al Gobierno a proseguir sus esfuerzos para eliminar en la práctica la trata de niños, especialmente asegurando que se lleven a cabo investigaciones exhaustivas y que se enjuicie a las personas que se dedican a la trata de niños, y que se impongan en la práctica sanciones suficientemente efectivas y disuasorias. Pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre la aplicación de los artículos 185 y 388 del Código Penal en relación con la trata y la explotación sexual comercial de niños menores de 18 años, y que garantice que esta información comprenda datos sobre el número de investigaciones, enjuiciamientos y condenas, y los tipos de sanciones aplicadas.**

Artículo 4, 1). Trabajos peligrosos. La Comisión toma debida nota de la información comunicada por el Gobierno para el periodo 2019-2022 sobre el número de niños menores de 18 años de edad que trabajaban, identificados por los servicios de inspección del trabajo. El Gobierno indica que, según los servicios de inspección del trabajo, algunos de estos niños trabajaban sin contratos, sin estar afiliados a la seguridad social obligatoria, sin el consentimiento de los padres y, otras veces, sin la autorización de la autoridad competente en materia de salud. La Comisión toma nota de las sanciones impuestas por los inspectores del trabajo en estos casos; sin embargo, observa que la información proporcionada

no está relacionada con la aplicación en la práctica del Reglamento núm. 53/2017, que establece los tipos de trabajos peligrosos prohibidos para los niños menores de 18 años de edad.

La Comisión toma nota de que, según se desprende de la Encuesta Nacional de Trabajo Infantil, de 2021, publicada en colaboración con la Organización Internacional del Trabajo (OIT), existen 14 00 niños de entre 5 y 14 años (que representan el 2,2 por ciento de los niños pertenecientes a este grupo de edad), y 21 000 niños de 15 a 17 años (el 10,1 por ciento de los niños pertenecientes a este grupo de edad) que realizan trabajos peligrosos. El 41,1 por ciento de los niños de 15 a 17 años que realizan trabajos peligrosos están expuestos a polvos; el 30,7 por ciento utilizan máquinas y dispositivos peligrosos (por ejemplo, tractores); el 19,7 por ciento trabajan en posiciones incómodas durante periodos prolongados, y el 11,2 por ciento están expuestos al frío o al calor extremos o a humedad. En el caso de los niños más pequeños, de 5 a 14 años, el 41,7 por ciento están expuestos al frío o al calor extremos o a humedad; el 32,9 por ciento a polvos; el 25,2 por ciento trabajan en posiciones incómodas, y el 23,8 por ciento utilizan máquinas peligrosas. La Encuesta también pone de relieve que, aunque la mayoría de los niños de entre 5 y 14 años de edad no están expuestos a tareas domésticas peligrosas, sigue habiendo 5 800 niños que trabajan jornadas sumamente largas realizando tareas domésticas. ***Habida cuenta de que los niños continúan realizando tipos de trabajos peligrosos, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para proteger a estos niños frente a los trabajos peligrosos, en particular garantizando que el Reglamento núm. 53/2017 se aplique efectivamente. En relación con esto, pide al Gobierno que comunique información sobre la aplicación en la práctica del Reglamento núm. 53/2017, incluido el número de niños que realizan trabajos peligrosos y todos los tipos de infracciones detectadas, y las sanciones impuestas.***

Artículo 6. Programas de acción para eliminar las peores formas de trabajo infantil. Trata y explotación sexual comercial de niños. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre las medidas adoptadas para poner en práctica la Estrategia nacional de prevención y supresión de la trata de personas, especialmente mujeres y niños 2017-2022 (la Estrategia Nacional de 2017-2022), en particular: 1) el establecimiento de un programa de fundamentos de la seguridad de los niños, a fin de educar a los niños acerca de los riesgos y los métodos de prevención, en particular a través de la difusión de vídeos sobre la trata de niños; 2) el establecimiento de programas de prevención de la trata de niños en las escuelas primarias; 3) la puesta en marcha de una iniciativa para combatir la trata de niños con fines pornográficos, «Armageddon»; 4) el lanzamiento de una campaña de vídeo «¡Dí no!» contra la explotación sexual de niños, disponible en las plataformas de redes sociales, y 5) la publicación de una «Guía para la aplicación de indicadores revisados con miras a la identificación preliminar de estudiantes que son víctimas potenciales de trata de personas», distribuida a todas las escuelas primarias y secundarias con objeto de proporcionar al personal herramientas para identificar a los niños víctimas de trata. La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno estableció un Programa de lucha contra la trata, en cooperación con la Cruz Roja Nacional, en todo el país, con el objetivo de difundir conocimientos y de sensibilizar acerca de la trata de personas, poniendo énfasis en los niños y jóvenes, en particular los grupos vulnerables.

La Comisión toma nota de que, según las observaciones de la CATUS, esta considera que la memoria presentada por el Gobierno carece de información sobre la efectividad de las medidas adoptadas, y más en particular sobre las medidas concretas adoptadas para poner en práctica la Estrategia Nacional 2017-2022, así como sobre los resultados obtenidos. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe adoptando medidas para eliminar la trata y la explotación sexual comercial de niños menores de 18 años. También le pide que comunique información específica sobre los resultados de las medidas adoptadas a este respecto y que considere actualizar la Estrategia Nacional 2017-2022.***

Artículo 7, 2). Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartados a) y b). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil y prestar asistencia directa para librar a los niños de estas peores formas, y asegurar su rehabilitación e inserción social. Niños víctimas de trata. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre las medidas adoptadas para prevenir la



trata de niños, en particular: 1) la creación de un grupo de trabajo para la preparación de un nuevo documento estratégico sobre la lucha contra la trata de personas, que contendrá una sección especial centrada en la protección de los niños y 2) la puesta en práctica de la Estrategia Nacional de 2017-2022 y de su Plan de Acción, que prevé una serie de actividades para mejorar la capacidad del sistema de protección y el ejercicio de los derechos de las víctimas de trata de personas de conformidad con las normas internacionales.

Con respecto a la identificación de los niños víctimas, el Gobierno indica que: 1) ha elaborado indicadores para la identificación preliminar de los niños víctimas de trata de cara al sistema educativo y al sistema de protección social, para la identificación formal de niños víctimas de trata, y para la evaluación de los riesgos de trata de personas a los que se exponen los niños migrantes; 2) se han organizado cursos de formación para la identificación preliminar de las víctimas de trata de personas en el sistema educativo destinados a las administraciones de las escuelas, y se han programado dos cursos de formación dirigidos a un total de 50 psicólogos que trabajan en las escuelas; 3) el Centro para la Protección de las Víctimas de Trata de Personas (el Centro) cooperó con la Asociación de Despachos de la Juventud y, en el marco de dicha cooperación, se impartió formación a los representantes de los Despachos de la Juventud a fin de que reconocieran y respondieran a situaciones de trata de personas, y se organizó un foro destinado a más de 250 estudiantes en Valjevo, y 4) tuvieron lugar numerosos cursos de formación sobre el tema del reconocimiento y la identificación de la trata de personas entre los niños, y la prestación de apoyo a las víctimas.

El Gobierno indica que, en el periodo comprendido entre enero de 2019 y el 31 de agosto de 2023, se identificó a un total de 144 niños víctimas de trata, de los cuales 122 eran niñas y 22 niños. La forma más habitual de explotación infantil es la explotación sexual, la mendicidad forzosa y la explotación laboral. A todos los niños víctimas identificados se les recluyó en el Centro. La Comisión toma nota de la lista detallada de servicios proporcionados por el Centro con miras a identificar a los niños víctimas, en particular: 1) el nombramiento de un tutor de manera temporal o definitiva; 2) la facilitación de alojamiento; 3) la elaboración de un plan de protección para cada niño, que siempre incluye apoyo psicológico individual, información acerca de los derechos del niño y un representante legal para los procedimientos judiciales, y 4) la prestación de apoyo a todos los niños víctimas de trata durante varios años y después de alcanzar la edad adulta, en caso necesario.

La Comisión toma nota de que, según las observaciones de la CATUS: 1) se necesitan medidas de protección más efectivas a fin de garantizar la aplicación de las leyes vigentes y la puesta en práctica de los planes de acción; 2) el Gobierno debe fortalecer las capacidades del Centro, de las instituciones de protección social y de los servicios de inspección del trabajo; 3) es necesario hallar un mecanismo para el procesamiento de datos sobre el número de niños víctimas de trata de personas identificados y los tipos de asistencia y servicios proporcionados por el Centro y otras instituciones de protección social, y 4) el Gobierno debería incrementar el presupuesto destinado a la educación y fortalecer el sistema escolar, el presupuesto asignado a los servicios sociales básicos orientados a los niños y sus familias, y el presupuesto destinado a las instituciones encargadas de hacer cumplir la ley, inclusive para los servicios de inspección del trabajo y de inspección de las escuelas. **La Comisión pide al Gobierno que formule comentarios en respuesta a las observaciones de la CATUS. Le pide asimismo que continúe adoptando medidas para prevenir la trata de personas, también en el marco de la Estrategia Nacional para 2017-2022 y su Plan de Acción. Pide asimismo al Gobierno que siga fortaleciendo las capacidades del Centro y de otras instituciones sociales con miras a la rehabilitación e inserción social de los niños víctimas de trata. Por último, la Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre el número de niños víctimas de trata identificados, y los tipos de asistencia y de servicios proporcionados por el Centro y otras instituciones de servicios sociales.**

Apartados a) y d). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil, e identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto con ellos. Niños en situación de calle, especialmente niños romaníes. La Comisión toma nota de que, según indica el Gobierno:

1) en 2022, preparó y firmó un plan para la protección de los niños en situación de calle, con el objetivo de proteger a los niños frente a la violencia, el rechazo y la explotación, y de prestar apoyo y ofrecer alternativas a los niños que viven y/o trabajan en la calle; 2) se inició un proyecto de informe titulado «Rápida evaluación del trabajo infantil en las calles de Serbia», que se compartirá una vez se finalice; 3) existen siete proveedores autorizados de servicios de alojamiento temporal para los niños en situación de calle (4 albergues y 3 centros de acogida); 4) en 2019, en Belgrado, se abrió un nuevo albergue para niños y jóvenes, con capacidad para acomodar hasta a 48 niños. Además del albergue, en otra parte del edificio existe un espacio para un servicio de acogida con instalaciones para acomodar a 30 niños, y 5) el Consejo de Derechos del Niño, establecido por el Gobierno en 2018, se encarga, entre otras cosas, de supervisar la situación en el ámbito de la protección de los derechos de los niños en situación de calle, y de coordinar la aplicación de las disposiciones nacionales para la prevención del trabajo infantil.

La Comisión toma nota asimismo de que, según el informe presentado por el Gobierno al Comité de los Derechos del Niño (CRC) de las Naciones Unidas, a través de la adopción de medidas de acción afirmativa, se ha matriculado a 12 427 estudiantes romaníes (el 56 por ciento niñas) en escuelas secundarias. El Gobierno también se refiere a la adopción de la Estrategia para la inserción social de los hombres y mujeres romaníes 2022-2030 (CRC/C/SRB/4-5, 30 de mayo 2022, párrafos 166 y 187). La Comisión toma nota de que, según la Estrategia: 1) uno de los motivos del abandono escolar temprano es la tendencia generalizada de la población romaní a que los niños, por lo general varones de familias que sufren grandes privaciones, a menudo abandonen la escuela a fin de obtener ingresos en la economía informal (recolección de materiales reciclables, trabajo como vendedores ambulantes o en mercadillos, lavado de automóviles) o a través de la mendicidad, que es una forma de explotación económica; 2) en sus informes anuales, el Defensor del Pueblo ha declarado que la situación de los niños que viven y trabajan en la calle no ha cambiado, y que no se ha realizado ninguna actividad estratégica para impedir que vivan y trabajen en la calle y controlar esto, para mejorar su situación, y para reducir y eliminar los factores de riesgo para su vida y su trabajo, y 3) la Estrategia prevé actividades orientadas a grupos específicos de la población romaní en respuesta al trabajo infantil, el trabajo forzoso, los niños en situación de calle y la trata de personas.

Al tiempo que toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión observa que, según la CATUS, el mayor problema en Serbia está relacionado con los niños que trabajan en la calle, y con la ausencia de albergues e instituciones especializadas que puedan ofrecerles un entorno estimulante para su educación, protección e inserción en el entorno social. La CATUS subraya asimismo la necesidad de que el Gobierno adopte medidas para impedir el retorno de los niños a la calle. Además, toma nota de que, según las observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR) de las Naciones Unidas, suscitan preocupación: 1) la persistente y elevada incidencia de la pobreza, en particular entre los romaníes; 2) la escasa oferta de viviendas sociales para los romaníes y otras personas y familias desfavorecidas y marginadas, y 3) las tasas desproporcionadamente elevadas de abandono escolar en los niveles de enseñanza primaria y secundaria, así como las bajas tasas registradas en la educación preescolar y secundaria entre los niños romaníes (E/C.12/SRB/CO/3, 6 de abril de 2022, párrafos 54, 56 y 66). **La Comisión recuerda que los niños en situación de calle están particularmente expuestos al riesgo de estar ocupados en las peores formas de trabajo infantil, por lo que pide al Gobierno que siga adoptando medidas efectivas y en un plazo determinado a fin de impedir que haya niños en situación de calle, en particular niños romaníes, y de brindarles protección contra las peores formas de trabajo infantil. En relación con esto, la Comisión pide al Gobierno que:**

- tome medidas específicas con este fin, inclusive en el marco del Plan para la Protección de los Niños en Situación de Calle y de la Estrategia Nacional para 2017-2022, y que proporcione información sobre las medidas adoptadas y los resultados obtenidos;
- comparta los resultados de la Evaluación rápida del trabajo infantil en las calles de Serbia e indique las medidas adoptadas como seguimiento de la evaluación, y



- **comunique información sobre la rehabilitación y la inserción social de los niños en situación de calle, incluido el número de niños a los que se ha brindado oportunidades de educación y de formación profesional.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Seychelles

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2000)

Comentario anterior

Artículo 3, 1) y 2) del Convenio. Edad mínima de admisión a los trabajos peligrosos y determinación de esos trabajos. La Comisión toma nota de que, en el informe del Gobierno al Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (CRC), se reitera que la lista de trabajos peligrosos prohibidos a los menores de 18 años se ha finalizado y se incluirá en el Reglamento sobre las condiciones de empleo tras la adopción de la nueva Ley de Empleo (CRC/C/SYC/7, 17 octubre de 2022, párrafo 44). **Recordando que viene planteando esta cuestión desde 2004, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que dé seguimiento a su compromiso reiterado y adopte todas las medidas necesarias para garantizar que el proyecto de lista de tipos de trabajo peligrosos prohibidos a los menores de 18 años se adopte en un futuro muy próximo.**

Artículo 3, 3). Trabajos peligrosos a partir de los 16 años. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que la Ley de Empleo, de 1995, está siendo revisada y garantizará el cumplimiento del artículo 3, 3) del Convenio. Por consiguiente, la Comisión observa que el artículo 22, 4) del Reglamento sobre las condiciones de empleo, que establece que el funcionario competente puede, excepcionalmente, conceder un permiso especial por escrito para el empleo de niños de edades comprendidas entre los 15 y los 17 años en las circunstancias enumeradas en el artículo 22, 1) y 2), sigue en vigor. Recordando que lleva planteando esta cuestión desde 2004, la Comisión toma nota con **preocupación** de que no se ha avanzado en la adaptación de la legislación a los requisitos del artículo 3, 3) del Convenio. **Con miras a que la legislación se ponga de conformidad con el artículo 3, 3) del Convenio, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar la modificación del artículo 22, 4) del Reglamento sobre las condiciones de empleo, a fin de: i) establecer una edad mínima de, como mínimo, 16 años para las excepciones a la prohibición general de que los menores de 18 años realicen trabajos peligrosos y ii) garantizar que, en todos los casos, los menores de 16 y 17 años que realicen trabajos peligrosos reciban una instrucción o formación profesional específica y adecuada en la rama de actividad correspondiente, además de velar por que se proteja plenamente su salud, seguridad y moralidad. Pide al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto.**

Artículo 7, 1) y 3). Edad mínima para realizar trabajos ligeros y determinación de las actividades que se consideran como tales. La Comisión toma nota de la reiterada indicación del Gobierno de que la revisión de la Ley de Empleo, de 1995, permitirá y regulará el trabajo ligero, de conformidad con el artículo 7, 3) del Convenio. **La Comisión recuerda que lleva planteando esta cuestión desde 2004, por lo que, una vez más, expresa la firme esperanza de que la nueva Ley de Empleo se adopte en un futuro próximo. Pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para garantizar que la nueva Ley de Empleo contenga: i) disposiciones que permitan el empleo de niños de entre 13 y 15 años en trabajos ligeros y ii) disposiciones que determinen las actividades consideradas trabajo ligero y establezcan el número de horas durante las cuales y las condiciones en que puede realizarse dicho empleo o trabajo. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto.**

La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno tenga en cuenta sus comentarios durante la revisión en curso de la Ley de Empleo. Recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la OIT a este respecto.

[Se solicita al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2025].

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 1999)**Comentario anterior**

Artículos 3 y 7, 1) del Convenio. Peores formas de trabajo infantil, sanciones y aplicación en la práctica. Apartados a) y b). Trata y explotación sexual comercial de niños. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno señala que sigue comprometido con la identificación y el enjuiciamiento de las personas sospechosas de utilizar, reclutar u ofrecer a niños para la prostitución. Además, la Comisión toma nota de los datos proporcionados por el Gobierno según los cuales, en 2020, se denunciaron 41 casos de trata de niños con fines sexuales, y, entre 2021 y 2023, no se denunció ningún caso de este tipo. La Comisión observa, sin embargo, que el Gobierno no proporciona información sobre si estos casos fueron investigados y enjuiciados. En cuanto a los casos de trata de menores con otros fines, el Gobierno indica que, en 2022 y 2023, se denunciaron cada año dos casos de trata de menores, todos ellos pendientes de juicio.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno según la cual: 1) en 2019, se presentó un caso de trata de niños ante el Tribunal Supremo y el acusado fue condenado a 25 años de prisión; 2) en 2020, se presentó un caso de trata de niños ante el Tribunal Supremo y el acusado fue condenado a 12 años de prisión; 3) no hay información sobre 2021; 4) en 2022, se presentó un caso de trata de niños ante el Tribunal Supremo y el procedimiento está en curso, y 5) en 2023, se presentó un caso de trata de niños ante el Tribunal Supremo y el procedimiento está en curso. **La Comisión alienta firmemente al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos y continúe adoptando medidas para velar por que se identifique a las personas sospechosas de trata y explotación sexual comercial de niños, y se lleven a cabo investigaciones y enjuiciamientos exhaustivos a este respecto. Pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre: i) el número y la naturaleza de las infracciones denunciadas, y las investigaciones y los enjuiciamientos realizados y ii) el resultado de los casos de trata de niños denunciados, incluidas las condenas y las sanciones penales impuestas. Tomando nota de la falta de presentación de parte de la información solicitada, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que se recopilen y pongan a disposición datos suficientes sobre la participación de niños en las peores formas de trabajo infantil, en particular en la explotación sexual comercial.**

Artículos 3, d) y 4, 1). Trabajos peligrosos y determinación de esos trabajos. En relación con la adopción de la lista de trabajos peligrosos, la Comisión remite a sus comentarios detallados en virtud del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138).

Artículo 7. Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado b). Asistencia directa para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y para su rehabilitación e inserción social. Trata de niños y explotación sexual comercial. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, con arreglo al «procedimiento operativo estándar y el mecanismo de remisión para proporcionar asistencia a las víctimas de trata», publicado por el Gobierno, todos los casos de trata se notifican a la policía. En los casos en que hay niños víctimas, también se notifican inmediatamente a los servicios sociales. La Comisión toma nota de la lista detallada de pasos que deben seguir los servicios sociales, que incluye: 1) abrir un expediente y asignar inmediatamente un asistente social al niño víctima; 2) decidir si la presunta víctima requiere ser ingresada en un centro de acogida designado; 3) determinar si necesita asistencia médica y psicológica, y 4) rehabilitación y seguimiento. El Gobierno también señala que imparte formación continua a los funcionarios de las instituciones pertinentes (incluidos los trabajadores sociales del Departamento de Asuntos Sociales, la Secretaría contra la Trata de Personas, el Departamento de Policía, el Servicio de Inmigración y el Poder Judicial) para la identificación de las víctimas y su remisión a los servicios competentes. Si bien toma debida nota de la información proporcionada por el Gobierno, la Comisión observa que esta información es muy general y no se especifica el número de niños víctimas identificados, rehabilitados y reintegrados. **Por consiguiente, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que prosiga sus esfuerzos e indique: i) las medidas concretas**



adoptadas para la identificación, rehabilitación y reintegración de los niños víctimas de trata y explotación sexual comercial y ii) el número de niños víctimas que han sido efectivamente rehabilitados y reintegrados en la sociedad. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las medidas adoptadas, y los resultados obtenidos, para mejorar la capacidad de los funcionarios públicos, incluida la policía, los fiscales y el poder judicial, para detectar y combatir la explotación sexual comercial de niños.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Somalia

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2014)

La Comisión toma nota con **preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de la primera memoria del Gobierno y de las observaciones de la Federación de Sindicatos de Somalia (FESTU), recibidas el 1 de septiembre de 2018.

Artículos 3 y 7, 1) del Convenio. Las peores formas de trabajo infantil y las sanciones. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud. Reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para su utilización en conflictos armados. El Gobierno indica en su memoria que el artículo 29 de la Constitución provisional de 2012 establece el derecho de los niños a ser protegidos de los conflictos armados y a no ser utilizados en ellos (párrafo 6). Además, indica que el Ejército Nacional de Somalia emitió una orden de estado mayor (núm 1), en la que se establece que los niños menores de 18 años no pueden alistarse en el ejército.

La Comisión toma nota de que el proyecto de Código del Trabajo de 2019 prevé, en su artículo 7, titulado «Esclavitud y trabajo forzoso y reclutamiento de niños en las fuerzas armadas», la prohibición del reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para su utilización en conflictos armados, que se considera una forma de trabajo forzoso u obligatorio. La pena para los infractores con arreglo a esta disposición es una multa o una pena de prisión de un mínimo de tres años y un máximo de diez años, o ambas cosas a la vez.

Según el Gobierno, el Ejército Nacional de Somalia se ha beneficiado de la capacitación en materia de derechos humanos y de una continua sensibilización para combatir la utilización de niños en los conflictos armados. Sin embargo, el Gobierno afirma que existen lagunas en las esferas de la aplicación de la ley para proteger adecuadamente a los niños de las peores formas de trabajo infantil, especialmente en las partes del país que no están bajo el control del Gobierno. Indica que se han detectado casos de reclutamiento de niños por grupos armados no estatales, incluso para utilizarlos como espías, cuando abren y cierran puestos de control, y para unirse a sus grupos armados. En 2017, los extremistas de Al-Shabaab intensificaron su campaña de reclutamiento forzoso de niños de tan solo 8 años de edad. Según la política de protección social de 2019, el reclutamiento de niños por los grupos armados ha incluido la amenaza de ataques a los ancianos, los maestros de las escuelas religiosas islámicas y las comunidades de las zonas rurales si no proporcionaban miles de niños de tan solo 8 años de edad para utilizarlos en conflictos armados. En las observaciones de la Federación de Sindicatos Somalíes (FESTU) recibidas el 1 de septiembre de 2018 también se afirmaba que las milicias y los extremistas de Al-Shabaab reclutaban y utilizaban a los niños por la fuerza como soldados.

La Comisión toma nota de que, según el informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los niños y los conflictos armados de junio de 2020, en 2019 se verificó el reclutamiento y la utilización en conflictos armados de 1 442 niños y 53 niñas, algunos de los cuales tenían apenas ocho años. Al-Shabaab seguía siendo el principal perpetrador, pero las fuerzas de seguridad gubernamentales, las fuerzas regionales y las milicias de los clanes también reclutaban y utilizaban niños. Se verificaron un total de 1 158 casos de secuestro de niños, principalmente con fines de reclutamiento y utilización en conflictos armados, así como 703 casos de niños muertos o mutilados y más de 200 casos de niñas violadas y víctimas de violencia sexual. El Secretario General subrayó el creciente número de violaciones atribuidas a las fuerzas de seguridad gubernamentales (A/74/845-S/2020/525, párrafos 137, 139, 140, 142 y 145). Además, observa que, en su informe de 24 de diciembre de 2019, la Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados especificó que en Somalia, donde en 2019 se verificaron las cifras más elevadas de violencia sexual, las niñas sufrían abusos sexuales durante su vinculación con las fuerzas y grupos armados y eran casadas por la fuerza con combatientes. También afirmó que el secuestro

era la principal forma en que Al-Shabaab reclutaba por la fuerza a niños para utilizarlos como combatientes en Somalia (A/HRC/43/38, párrafos 27 y 32). La Comisión debe **deplorar** que se siga reclutando y utilizando a niños en el conflicto armado de Somalia, especialmente porque ello entraña otras violaciones de los derechos de los niños, como secuestros, asesinatos y violencia sexual. **Si bien reconoce la complejidad de la situación imperante sobre el terreno y la existencia de un conflicto armado y de grupos armados en el país, la Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas con carácter urgente para asegurar la desmovilización plena e inmediata de todos los niños y poner fin, en la práctica, al reclutamiento forzoso de niños menores de 18 años por las fuerzas armadas y los grupos armados de Somalia. La Comisión también insta al Gobierno a que adopte medidas inmediatas y eficaces para garantizar la investigación exhaustiva y el enjuiciamiento enérgico de todas las personas declaradas culpables de reclutar a niños menores de 18 años para utilizarlos en conflictos armados y a que vele por que se impongan en la práctica sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre el número y la naturaleza de las investigaciones realizadas contra los autores de esos delitos, así como sobre el número de enjuiciamientos llevados a cabo, así como sobre el número de enjuiciamientos realizados y el número y la naturaleza de las penas impuestas.**

Artículos 6 y 7, 2), a) y b). Programas de acción y medidas efectivas y en un plazo determinado para la prevención, la asistencia y la eliminación. Niños reclutados por la fuerza para su utilización en conflictos armados. El Gobierno indica que firmó una hoja de ruta para poner fin al reclutamiento y la utilización de niños en los conflictos, en 2019.

La Comisión toma nota de que, en su informe de marzo de 2020 sobre los niños y el conflicto armado en Somalia, el Secretario General de las Naciones Unidas especificó que esa hoja de ruta, cuyo objetivo es acelerar la aplicación de los planes de acción de 2012 para prevenir y combatir el reclutamiento y la utilización y el asesinato y la mutilación de niños, incluye compromisos renovados de fortalecer el marco legislativo, fomentar la capacidad y sensibilizar a las fuerzas de seguridad y examinar las tropas. En la hoja de ruta también se prevé la creación de grupos de trabajo regionales sobre los niños y los conflictos armados, a fin de aplicar los planes de acción a nivel de los Estados Miembros de la Federación (S/2020/174, párrafos 65 y 69). La Comisión observa que la Misión de Asistencia de las Naciones Unidas en Somalia (UNSOM) especificó que la hoja de ruta para poner fin al reclutamiento y la utilización de niños en los conflictos detalla medidas para liberar a los niños vinculados a las fuerzas armadas y reintegrarlos en sus comunidades.

La Comisión toma nota, además, de que el Secretario General de las Naciones Unidas indicó en su informe de marzo de 2020 que el Gobierno estaba elaborando una estrategia nacional encaminada a prevenir el reclutamiento de niños y facilitar la liberación y la reintegración de los niños vinculados a grupos armados, y una estrategia nacional de asistencia a las víctimas con el fin de apoyar a los supervivientes del conflicto armado, incluidos los niños afectados por el conflicto (S/2020/174, párrafo 67).

Según el informe del Gobierno al Comité de los Derechos del Niño, de octubre de 2019, el Programa Nacional para el tratamiento y el manejo de los combatientes desarmados se centra en la divulgación, la recepción, la detección, la rehabilitación y la inserción de los niños que han participado anteriormente en el conflicto (CRC/C/SOM/1, párrafo 362). Sin embargo, según el Informe del Secretario General sobre los niños y los conflictos armados de junio de 2020, en 2019 se detuvo a 236 niños por su presunta asociación con grupos armados por parte de las fuerzas de seguridad nacionales y regionales (A/74/845-S/2020/525, párrafo 138). **La Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que los niños retirados de las fuerzas o grupos armados sean tratados como víctimas y no como delincuentes. También pide al Gobierno que proporcione información sobre la adopción y aplicación de las estrategias nacionales mencionadas anteriormente para prevenir el reclutamiento de niños, facilitar la liberación y la reintegración social de los niños vinculados a grupos armados y prestarles asistencia, incluida toda atención especial que se haya prestado a la retirada, rehabilitación e integración social de las niñas. Además, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la manera en que se ha aplicado el Programa nacional de tratamiento y manejo de los combatientes desvinculados a los niños reclutados en los grupos armados y las fuerzas armadas.**

Artículo 7, 2). Apartado a). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil. Acceso a la enseñanza básica gratuita. El Gobierno indica que el restablecimiento de la enseñanza gratuita es una de sus prioridades. Ha brindado oportunidades de escolarización gratuita en algunas regiones, y añade que se han establecido 22 escuelas gratuitas en el país. El Gobierno desea ejecutar programas para que más niños puedan volver a la escuela.



La Comisión toma nota de que, según la Política de Protección Social, las tasas de escolarización son reducidas en todo el país; y que, en el caso de las niñas, son considerablemente más bajas. Casi el 47 por ciento de los niños de 6 a 17 años de edad no están matriculados en la escuela. En 2015, la tasa neta de asistencia a la escuela primaria se estimó en un 21 por ciento para las niñas y un 30 por ciento para los niños (página 7). El Gobierno Federal de Somalia, junto con el Programa Mundial de Alimentos, está ejecutando un programa de alimentación escolar que abarca más del 20 por ciento de las escuelas primarias de todo el país. En los Estados Miembros de la Federación, la alimentación escolar se lleva a cabo en asociación con el Ministerio de Educación (página 15). Mejora la asistencia escolar de los niños y la seguridad alimentaria (página 34).

La Comisión también toma nota de que la Política Nacional de Empleo de 2019 establece que la Política Nacional de Educación y el Plan Estratégico Nacional para el Sector Educativo son esenciales para revisar el sistema educativo, que quedó completamente destruido por el conflicto (página 7). La Política Nacional de Empleo indica que el sector privado es el mayor proveedor de educación (página 10).

La Comisión toma nota, además, de que en el informe del Grupo del Banco Mundial de agosto de 2019 se subraya que las asignaciones de Somalia a la educación como parte del presupuesto nacional son de alrededor del 1 por ciento. Los Estados Miembros federales también gastan poco de sus propios recursos en educación (página 32).

En su informe sobre los niños y los conflictos armados de junio de 2020, el Secretario General de las Naciones Unidas afirmó que, con 64 ataques a la escuela en 2019, Somalia tiene una de las cifras más elevadas de ataques a la escuela. Los incidentes incluyeron el secuestro de maestros y alumnos, el asesinato y las amenazas contra los maestros y la destrucción y el saqueo de instalaciones (A/74/845 S/2020/525, párrafo 141). **Considerando que la educación es fundamental para impedir las peores formas de trabajo infantil, la Comisión alienta vivamente al Gobierno a que siga adoptando las medidas necesarias para mejorar el acceso de todos los niños, incluidas las niñas, a la enseñanza básica gratuita. Pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre los progresos realizados en relación con el acceso a la educación básica gratuita, en particular sobre la aplicación de la Política Nacional de Educación y el Plan Estratégico del Sector de la Educación Nacional. La Comisión también pide al Gobierno que comunique información sobre las tasas de matriculación, asistencia y finalización escolar en los niveles primario y secundario, así como sobre las tasas de abandono escolar.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Sri Lanka

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2000)

Comentario anterior

Artículo 2, 2) del Convenio. Elevar la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con **satisfacción** de que, en su memoria, el Gobierno indica que la Ley sobre el Empleo de Mujeres, Jóvenes y Niños núm. 47, de 1956, ha sido enmendada por la Ley, sobre el Empleo de Mujeres, Jóvenes y Niños núm. 2 (enmienda), de 2021, para elevar de 14 a 16 años la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo. En consecuencia, la Comisión toma nota de que el artículo 7, 1), a) de la Ley núm. 2 define «niño» como una persona menor de 16 años y «joven» como una persona que ha cumplido 16 años, pero es menor de 18 años. La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno señala que se han enviado comunicaciones a la OIT y se ha recibido una nota de agradecimiento de la OIT a este respecto.

Artículo 2, 3). Edad en la que cesa la obligación escolar. En relación con sus solicitudes anteriores, la Comisión toma nota con **satisfacción** de que, habida cuenta de las modificaciones que incluye la Ley núm. 2, la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo se ajusta ahora a la edad de finalización de la escolaridad obligatoria de 16 años que prevé el Reglamento sobre la asistencia obligatoria de los niños a la escuela núm. 1, de 2015, y, por lo tanto, está de conformidad con el artículo 2, 3) del Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar la aplicación efectiva**

del reglamento sobre la asistencia obligatoria de los niños a la escuela y que proporcione información sobre las tasas de escolarización y de finalización de los estudios de los niños menores de 16 años.

Aplicación del Convenio en la práctica e inspección del trabajo. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la información detallada proporcionada por el Gobierno sobre las diversas iniciativas emprendidas para eliminar el trabajo infantil en el país entre 2021 y 2023. A este respecto, la Comisión toma nota de que: 1) se llevaron a cabo diversas campañas de sensibilización en relación con la erradicación del trabajo infantil mediante carteles, medios impresos, programas de televisión y radio, y canciones y cortometrajes temáticos sobre el trabajo infantil; 2) se llevaron a cabo iniciativas específicas de concienciación sobre la erradicación del trabajo infantil, así como sobre la edad mínima revisada y la normativa legal, dirigidas a funcionarios de bienestar y protección de la infancia, maestros y alumnos de escuelas y empleados del sector privado; 3) se realizaron una serie de seminarios en la comunidad pesquera de la isla; 4) se organizaron plataformas de diálogo social en todo el país a través de las 11 oficinas zonales para facilitar debates tripartitos productivos en los que participaron empleadores, empleados y representantes del Ministerio de Trabajo, y 5) se organizaron cursos de formación de formadores dirigidos a 46 agentes encargados de la libertad condicional, 88 funcionarios del trabajo y 45 agentes de policía, con el fin de mejorar sus conocimientos y su comprensión sobre las cuestiones relacionadas con el trabajo infantil.

El Gobierno también se refiere a diversos programas de formación emprendidos por el Ministerio de Trabajo, entre ellos: 1) cursos de iniciación para los nuevos funcionarios del Servicio Administrativo de Sri Lanka y funcionarios del trabajo; 2) una sesión de formación en línea sobre las últimas modificaciones de la legislación laboral y un taller de formación residencial de dos días de duración sobre legislación laboral y procedimientos judiciales, dirigido a 68 inspectores del trabajo, 11 subcomisarios jefe de trabajo de zona, 40 subcomisarios de trabajo infantil de distrito y 17 altos funcionarios de trabajo, y 3) cuatro programas de formación diferentes con el apoyo de la OIT sobre la lucha contra el trabajo infantil y el trabajo infantil peligroso dirigidos a funcionarios del trabajo, agentes de policía y agentes encargados de la libertad condicional. Además, en 2023, como parte del programa de zonas libres de trabajo infantil, se seleccionaron diez aldeas para llevar a cabo iniciativas especiales destinadas a erradicar el trabajo infantil. La Comisión también toma nota de que, según la memoria del Gobierno, de acuerdo con los datos del Ministerio de Trabajo, en 2021 se recibieron 204 quejas sobre trabajo infantil y en 2022 se recibieron 145 y se detectaron 7 y 4 casos de trabajo infantil, respectivamente. Sin embargo, no se ha facilitado información sobre las sanciones impuestas en relación con el empleo de niños y jóvenes.

Asimismo, la Comisión toma nota de que, según la declaración de final de la misión del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, en su visita a Sri Lanka del 26 de noviembre al 3 de diciembre de 2021, el trabajo infantil sigue existiendo y se observa especialmente en el sector doméstico, la hostelería, la limpieza y la industria de servicios en general. El trabajo infantil es especialmente grave en las zonas rurales pobladas por minorías étnicas, donde algunos niños se ven obligados a abandonar la escuela para ayudar a su familia. **La Comisión alienta encarecidamente al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos para garantizar la eliminación progresiva del trabajo infantil en el país, prestando especial atención a la economía informal y a los niños que viven en zonas rurales. Pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre las medidas adoptadas y los resultados obtenidos a este respecto, incluso en el marco del programa de zonas libres de trabajo infantil. También solicita al Gobierno que siga facilitando información sobre las medidas adoptadas para reforzar la capacidad y ampliar el alcance de la inspección de trabajo en relación con los niños que trabajan en el sector informal y sobre el número de niños que se ha detectado que realizan trabajo infantil. Por último, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre el número y la naturaleza de las infracciones detectadas y las sanciones impuestas en relación con el empleo de niños y jóvenes.**



Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

Comentario anterior

Artículos 3, a) y 7, 2), a) y b) del Convenio. *Peores formas de trabajo infantil y medidas efectivas y en un plazo determinado Venta y trata de niños, asistencia directa necesaria y retirada de los niños de las peores formas de trabajo infantil.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno informa de que el Servicio de Investigación de Abusos a Mujeres y Niños de la Policía de Sri Lanka, que engloba varias instituciones, entre ellas la Unidad Especial de Investigación Policial establecida en la Autoridad Nacional de Protección de la Infancia (NCPA), y 45 oficinas divisionales de la infancia y la mujer y 602 oficinas de la infancia y la mujer establecidas en comisarías de todo el país, desempeña un papel decisivo en la lucha contra la trata de niños. Además, la División de Investigación de la Trata de Seres Humanos, el Contrabando y los Delitos Marítimos, establecida en el Departamento de Investigación Criminal, se centra en la investigación y la lucha contra la trata de seres humanos, el contrabando y los delitos conexos. El Gobierno también indica que se han creado una Unidad de Vigilancia Fronteriza (BSU) y el Centro de Evaluación de Riesgos Fronterizos (BRAC) para detectar a los posibles traficantes de seres humanos y a las víctimas en la frontera del país, especialmente en el Aeropuerto Internacional Bandaranaike. Asimismo, el Gobierno señala que entre 2021 y septiembre de 2023, la unidad especial de la policía detectó 22 casos de trata de niños.

Además, la Comisión toma nota de la información de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) respecto a que, en julio de 2022, la OIM puso en marcha un proyecto de tres años titulado «Fortalecimiento de la capacidad del Gobierno y de las organizaciones de la sociedad civil para combatir la trata de personas y crear un mayor impacto» (IMPACT). El proyecto IMPACT tiene como objetivo fortalecer las capacidades nacionales y locales/comunitarias y ampliar las respuestas impulsadas por la comunidad para combatir la trata de personas, responder a ella de manera eficaz y contribuir a la aplicación efectiva del Plan de Acción Estratégico Nacional 2021-2025 para supervisar y combatir la trata de personas. ***Si bien toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión le pide que indique las medidas específicas adoptadas para velar por que los autores de la trata de niños sean objeto de investigaciones y enjuiciamientos exhaustivos. También solicita al Gobierno que proporcione información estadística sobre el número y la naturaleza de los delitos denunciados, las investigaciones y los enjuiciamientos realizados, y las condenas y las sanciones penales impuestas a los autores de la trata de niños menores de 18 años. Por último, pide al Gobierno que continúe facilitando información sobre el número de niños víctimas de la trata que han sido identificados y retirados de las peores formas de trabajo infantil, y a los que se ha proporcionado asistencia para su rehabilitación e inserción social.***

Apartado b). *Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o las actuaciones pornográficas.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, en su informe presentado al Comité de los Derechos del Niño (CRC) de las Naciones Unidas en virtud del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (OPSC), el Gobierno indica que las cuestiones relativas a la prostitución infantil y la pornografía infantil son fundamentales, habida cuenta del acceso cada vez mayor a la tecnología de la información y las comunicaciones. También observó que el CRC expresó su preocupación por las bajas tasas de enjuiciamiento y el elevado número de causas pendientes y por las denuncias de complicidad de las autoridades en casos de prostitución infantil y pornografía infantil.

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre las iniciativas emprendidas para prevenir la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, en particular: 1) la realización de amplias campañas de concienciación pública en colaboración con las partes interesadas pertinentes, incluidas iniciativas educativas dirigidas a los escolares y a sus padres, 2) la creación del Grupo de Investigación de los Abusos a Mujeres y Niños (WCAIR), que desempeña un papel fundamental en la

detección, investigación y enjuiciamiento eficaces de los casos relacionados con la prostitución infantil y la pornografía infantil, y 3) la creación de la línea directa 24/7 de la Oficina de Prevención de los Abusos a Niños y Mujeres, que sirve de plataforma eficaz para recibir, investigar y enjuiciar los casos de prostitución infantil y pornografía infantil. Además, el Gobierno indica que el WCAIR está siendo integrado en la Base de datos internacional de imágenes y vídeos sobre Explotación Sexual de Niños (ICSE) de la INTERPOL y la *CyberTipline* del Centro Nacional para Niños Desaparecidos y Explotados que mejorarán las capacidades del WCAIR para llevar a cabo investigaciones y emprender acciones judiciales contra personas sospechosas de participar en actividades como la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o las actuaciones pornográficas. La Comisión también toma nota de la información estadística proporcionada por el Gobierno sobre las investigaciones realizadas en virtud del Código Penal. Así, de 2021 a mayo de 2023, se investigaron 25 delitos en virtud del artículo 286A (publicación obscena, exhibición relativa a niños); 27 delitos en virtud del artículo 360A (proxenetismo), y 31 delitos en virtud del artículo 360B (explotación sexual de niños). Asimismo, toma nota de que, según las estadísticas de la Autoridad Nacional de Protección de la Infancia, en 2023, se denunciaron seis y 28 casos en virtud de los artículos 286A, 360A y 360B, respectivamente. **La Comisión pide al Gobierno que continúe adoptando medidas eficaces para luchar contra la prostitución infantil y la pornografía infantil, incluso en el marco del WCAIR tras su integración en la Base de datos de la INTERPOL y la CyberTipline, y que facilite información sobre el impacto de dichas medidas a la hora de detectar, investigar y enjuiciar eficazmente los casos relacionados con prostitución infantil y pornografía infantil. También solicita al Gobierno que continúe proporcionando información sobre el número de investigaciones llevadas a cabo por delitos relacionados con la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores de 18 años para la prostitución o la pornografía, en particular en virtud de los artículos 286A, 360A y 360B del Código Penal, y que facilite información específica sobre los enjuiciamientos realizados y las condenas y las sanciones impuestas por esos delitos.**

Apartado d) y artículo 4, 3). Trabajos peligrosos y revisión de la lista de tipos de trabajos peligrosos. La Comisión había pedido al Gobierno que prosiguiera sus esfuerzos para velar por que los menores de 18 años no realizaran trabajos perjudiciales para su salud, su seguridad o su moralidad, así como para garantizar la adopción del proyecto de reglamento por el que se revisa la lista de ocupaciones peligrosas prohibidas a los menores de 18 años.

La Comisión toma nota con **satisfacción** de que el Reglamento sobre ocupaciones peligrosas núm. 01, de 2021, que amplía la lista de trabajos prohibidos para los jóvenes a 71 sectores específicos, se ha adoptado en virtud del artículo 20A (que prohíbe el empleo de menores de 18 años en ocupaciones peligrosas) de la Ley de Empleo de Mujeres, Jóvenes y Niños núm. 47 de 1956. La Comisión toma nota de que la lista de ocupaciones peligrosas con arreglo a este Reglamento ahora incluye el trabajo doméstico; el trabajo en un spa; la utilización de ordenadores o dispositivos electrónicos perjudiciales para el bienestar psicológico o el acceso a internet; el trabajo con cables eléctricos de alta tensión; la participación en espectáculos con sustancias inflamables o fuego, y las ocupaciones consideradas perjudiciales para la salud, la seguridad o la moral en el contexto de películas, telefilmes o cualquier material impreso, transmitido o publicado. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación del Reglamento sobre ocupaciones peligrosas núm. 01/2021, incluida información sobre el número y la naturaleza de las infracciones relacionadas con jóvenes que realizan trabajos peligrosos.**

Artículos 6 y 7, 2), a) y b). Programas de acción y medidas efectivas y en un plazo determinado para la prevención, asistencia y retirada de los niños de las peores formas de trabajo infantil. Explotación sexual comercial de niños. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, en su Política sobre la Eliminación del Trabajo Infantil en Sri Lanka, el Gobierno indicaba que la explotación sexual de jóvenes varones (el fenómeno denominado «beach boy») en el sector turístico suscita una gran preocupación, debido al rápido incremento del turismo y a la voluntad de impulsar aún más este sector. También tomó nota de que el CRC, en sus observaciones finales en virtud del OPSC, expresó su preocupación por los casos notificados de padres que alientan a los niños, especialmente las niñas, a entrar en la industria del sexo (CRC/C/OPSC/LKA/CO/1, párrafo 19).



La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el Departamento de Libertad Vigilada y Servicios de Atención a la Infancia (DPCCS) ha elaborado nueve planes de acción provinciales para aplicar la Política Nacional de Cuidados Alternativos para Niños, aprobada en marzo de 2019 con la participación directa de los respectivos funcionarios de los consejos provinciales. Esta Política se ocupa de los niños víctimas de explotación sexual y prevé medidas para garantizar la protección y el bienestar general de los niños. El Gobierno también indica que la Autoridad Nacional de Protección de la Infancia está aplicando activamente medidas preventivas para reducir el número de niños que son víctimas de explotación sexual comercial, en particular mediante la ejecución de diversos programas de sensibilización dirigidos a los trabajadores del sector de las plantaciones, los escolares y los propietarios de hoteles del sector turístico. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que Sri Lanka se enfrenta a problemas relacionados con la explotación comercial sexual de niños, que incluye la trata de niños con fines de explotación sexual, el turismo sexual infantil y otras formas de explotación. Las zonas costeras y los destinos turísticos son especialmente sensibles debido a la afluencia de turistas y a las posibilidades de anonimato. A este respecto, la Comisión toma nota de la declaración de fin de misión del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, sobre su visita a Sri Lanka del 26 de noviembre al 3 de diciembre de 2021, según la cual niñas y niños son explotados sexualmente en el sector turístico. **La Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas inmediatas y efectivas y en un plazo determinado para retirar a los niños víctimas de explotación sexual comercial de esta peor forma de trabajo infantil y prever su rehabilitación e inserción social. Pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto y sobre los resultados obtenidos en cuanto al número de niños retirados de esta peor forma de trabajo infantil y rehabilitados e insertados socialmente.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Sudáfrica

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2000)

Comentario anterior

Artículo 1 del Convenio. Política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo infantil y aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota de que, según indica el Gobierno en su memoria, existe una gran diversidad de programas que mejoran directa e indirectamente la situación de los niños, a saber: 1) programas encaminados a combatir la pobreza, por ejemplo, los programas de obras públicas, la facilitación de infraestructura básica, el acceso a servicios básicos y la concesión de subsidios sociales que benefician a los niños; 2) el Programa de Acción contra el Trabajo Infantil (CLPA) 2019-2021, que es el Plan de Acción del país orientado a la prevención, la reducción y la eliminación en definitiva del trabajo infantil y que se extendió a 2022 debido a la COVID-19, y 3) en mayo, de 2022, el Gobierno organizó la 5.ª Conferencia Mundial sobre la Erradicación del Trabajo Infantil, que concluyó con la adopción del «Llamamiento a la Acción de Durban», un documento que pone de relieve la necesidad de intensificar las medidas encaminadas a erradicar el trabajo infantil. El Gobierno añade que, a fin de poner en práctica el «Llamamiento a la Acción de Durban», ha considerado necesario establecer la Fase V del CLPA que cubre el periodo 2022-2025, la cual determinará medidas específicas que deben adoptarse para eliminar el trabajo infantil y asignará a diferentes departamentos gubernamentales la responsabilidad de estas medidas.

La Comisión toma nota de que, según indica el Gobierno, la Encuesta sobre las actividades de los jóvenes (SAYP 2019), de 2019, muestra una disminución del número de niños (de 7 a 17 años) en situación de trabajo infantil, de 577 000 (el 5,2 por ciento de los niños) en 2015 a 571 000 (el 5 por ciento) en 2019. La Encuesta concluyó que: 1) la prevalencia del trabajo infantil aumenta considerablemente con la edad, del 2,6 por ciento entre los niños más pequeños (de 7 a 9 años) al 7,1 por ciento en el grupo de mayor edad (de 16 a 17 años); 2) en comparación con otros grupos de la población, los niños africanos de raza negra tienen más probabilidades de estar ocupados en trabajo infantil (el 5,7 por

ciento de los niños africanos de raza negra están en esta situación en comparación con el 2,6 por ciento de los niños africanos de raza blanca); 3) el trabajo infantil ha disminuido en todos los grupos de edad, salvo en el de los niños de 10 a 15 años, en el que se ha incrementado 0,4 puntos porcentuales, y 4) aunque se ha observado un descenso de la tasa de trabajo infantil en KwaZulu-Natal (al pasar de 10 por ciento en 2015 al 8,4 por ciento en 2019), continúa siendo la provincia que arroja la tasa más alta de trabajo infantil.

El Gobierno advierte que, a pesar de la disminución del trabajo infantil registrada entre 2015 y 2019, la pandemia de COVID-19 y las inundaciones recientes en algunas regiones del país pueden invertir esta tendencia si no se aborda y no se sigue de cerca la situación. En relación con esto, la Comisión toma nota con **interés** de que el Gobierno está contando con la asistencia técnica de la OIT a través del proyecto «Fortalecimiento de la prevención y la eliminación del trabajo infantil en el sector agrícola en Sudáfrica» 2023-2024, que tiene por objeto mejorar la colaboración, la creación de alianzas y el desarrollo de la capacidad entre múltiples grupos destinatarios, a nivel local y nacional, en sus esfuerzos encaminados a prevenir y eliminar el trabajo infantil. **La Comisión acoge con agrado los resultados positivos obtenidos en términos de reducción del trabajo infantil, y alienta firmemente al Gobierno a proseguir sus esfuerzos para garantizar la eliminación progresiva del trabajo infantil en el país, para los niños de todas las edades y todos los grupos étnicos, teniendo en cuenta el impacto negativo de la COVID-19. Pide asimismo al Gobierno que siga comunicando información sobre: i) las medidas adoptadas a este respecto; ii) la adopción y puesta en práctica de la Fase V del CLPA, y iii) los resultados obtenidos en términos del número de niños a los que se ha librado del trabajo infantil. Por último, pide al Gobierno que proporcione información sobre la puesta en práctica del proyecto «Fortalecimiento de la prevención y la eliminación del trabajo infantil en el sector agrícola en Sudáfrica» 2023-2024 y sobre los resultados obtenidos.**

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

Comentario anterior

Artículos 3, d) y 5 del Convenio. Trabajo peligroso, mecanismos de vigilancia y aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota de que, en su memoria en virtud del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), el Gobierno indica que el Departamento de Empleo y Trabajo sigue realizando inspecciones del trabajo infantil y participa activamente en investigaciones intersectoriales junto con otros socios. Sin embargo, el Gobierno no facilita información sobre el objeto o los resultados de estas investigaciones intersectoriales.

Asimismo, la Comisión toma nota, a partir de la Encuesta sobre el Trabajo Infantil 2019 (SAYP 2019), de que se ha producido un descenso continuado del número de niños de 7 a 17 años que realizan trabajos peligrosos, pasando de 203 000 en 2015 a 193 000 en 2019 (lo que representa el 33,8 por ciento de los niños en situación de trabajo infantil, frente al 34,2 por ciento en 2015). Aunque toma nota de la continua reducción del número de niños que realizan trabajos peligrosos, la Comisión observa que esta cifra sigue siendo elevada. **Por consiguiente, pide al Gobierno que intensifique sus esfuerzos, en particular reforzando la capacidad de la inspección del trabajo, para garantizar que los menores de 18 años no realicen trabajos peligrosos. A este respecto, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para promover la colaboración entre la inspección del trabajo y otras partes interesadas pertinentes y que imparta formación a los inspectores del trabajo con miras a detectar los casos de niños que realizan trabajos peligrosos. También pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre: i) las medidas concretas adoptadas al respecto; ii) los resultados obtenidos, y iii) las razones por las que la inspección del trabajo no consigue detectar eficazmente los casos de trabajo infantil peligroso.**

Artículo 7, 2). Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado a). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil. Acceso a la educación básica gratuita. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno en virtud del Convenio núm. 138, la aplicación del Programa de Acción contra el Trabajo Infantil incluye: 1) proporcionar educación básica gratuita a todos los niños;



2) aplicar la política de «gratuidad de las tasas escolares» a muchos niños de zonas rurales y otros niños vulnerables, y 3) continuar otras iniciativas como el reparto gratuito de comidas a los niños a través del programa de nutrición escolar. La Comisión toma nota con **preocupación** de que, según la SAYP 2019, la proporción de niños de 7 a 15 años que no asisten a la escuela aumentó del 0,7 por ciento en 2015 al 0,9 por ciento en 2019. Más concretamente, se produjo un aumento de los niños que no asisten a la escuela (del 0,8 por ciento en 2017 al 1,2 por ciento en 2019) mientras que en el caso de las niñas que no asisten a la escuela no se registraron cambios en el mismo periodo (0,6 por ciento en 2017 y 2019). La SAYP 2019 también pone de relieve que la proporción de niños que tenían más probabilidades de no asistir a la escuela se observó entre la población de color, seguida del grupo de población indio/asiático y africano negro. En el grupo de población blanca, no se registró ningún niño sin escolarizar durante ese periodo.

La Comisión también toma nota de que, en sus observaciones finales, el Comité de los Derechos del Niño (CRC) de la Naciones Unidas expresó preocupación por: 1) que se discrimine a los niños en términos de igualdad y pleno acceso a los servicios básicos de protección, educación y salud con una desventaja desproporcionada para los niños que viven en zonas rurales y en la pobreza; 2) el acceso limitado a una educación inclusiva y de calidad para niños con discapacidad, adolescentes embarazadas y madres adolescentes, niños solicitantes de asilo, refugiados y migrantes, y niños en situaciones socioeconómicas desfavorecidas; 3) las elevadas tasas de abandono escolar al final de la etapa obligatoria, debido a la pobreza, la lejanía, la discapacidad o el embarazo; 4) la baja calidad de la enseñanza, sobre todo en las «escuelas gratuitas», y las donaciones benéficas, que contribuyen al abandono escolar, y 5) la insuficiente disponibilidad de educación preprimaria y la falta de personal cualificado (CRC/C/ZAF/CO/3-6, 11 de marzo de 2024, párrafos 16 y 40). **La Comisión recuerda que la educación es fundamental para impedir la participación de los niños en las peores formas de trabajo infantil, por lo que insta al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para facilitar el acceso a la educación básica gratuita de todos los niños, en particular los niños de comunidades desfavorecidas y de zonas remotas. Pide una vez más al Gobierno que proporcione información sobre: i) las medidas concretas adoptadas a este respecto y ii) los resultados obtenidos, en particular en lo que se refiere al aumento de las tasas de escolarización, asistencia y finalización de los estudios, tanto a nivel primario como secundario, y a la reducción de las tasas de abandono escolar, así como del número de niños no escolarizados. En la medida de lo posible, esta información debería desglosarse por edad, sexo y origen étnico.**

Artículo 7, 2). *Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado a). Identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos. Niños huérfanos a causa del VIH/Sida y otros niños vulnerables.* La Comisión toma nota de que el Gobierno no proporciona información sobre las medidas adoptadas, o los resultados obtenidos, en el marco de la iniciativa *Isibindi*, un servicio comunitario de prevención e intervención temprana en materia de atención a la infancia y la juventud que presta apoyo a los niños vulnerables. La Comisión toma nota de que el Plan estratégico nacional sobre el VIH, las infecciones de transmisión sexual y la tuberculosis 2017-2022 identifica a los «niños huérfanos y vulnerables» como una población vulnerable que necesita intervenciones personalizadas y específicas (objetivo 3). Además, la Comisión toma nota de que, según las estimaciones del Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/Sida (ONUSIDA) de 2022 para Sudáfrica, el número de niños huérfanos menores de 17 años debido al sida disminuyó a 720 000 (anteriormente 1,4 millones en 2019). **La Comisión acoge con agrado la importante disminución del número de niños huérfanos a causa del VIH/Sida, y alienta al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos para impedir que esos niños sean víctimas de las peores formas de trabajo infantil. A este respecto, la Comisión pide una vez más al Gobierno que proporcione información sobre: i) las medidas concretas adoptadas, en particular en el marco de la iniciativa *Isibindi* y del Plan Estratégico Nacional sobre el VIH 2017-2022, para proteger a los niños huérfanos a causa del VIH/Sida y a otros niños vulnerables de las peores formas de trabajo infantil y ii) los resultados logrados en cuanto al número de huérfanos y otros niños vulnerables retirados de las peores formas de trabajo infantil y rehabilitados en la**

educación o la formación profesional. En la medida de lo posible, sírvanse desglosar los datos facilitados por género y edad.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Suriname

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2018)

Comentario anterior

Artículo 1 del Convenio. Política nacional para la abolición efectiva del trabajo de los niños. La Comisión tomó nota anteriormente de la adopción de un Plan de Acción Nacional sobre el Trabajo Infantil para el periodo 2019-2024 y pidió al Gobierno que proporcionara información sobre su ejecución.

La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha proporcionado la información solicitada sobre las medidas adoptadas en el marco de su Plan de Acción Nacional. Al mismo tiempo, observa que el Programa de Trabajo Decente por País (PTDP) de la OIT para Suriname 2023-2026 se remite a la elaboración de un plan de acción acelerado sobre el trabajo infantil, para su aplicación focalizada en el periodo 2023-2026, con miras a alcanzar las prioridades establecidas en el Plan de Acción Nacional sobre el Trabajo Infantil. Con el Plan de Acción Acelerado se pretende aunar esfuerzos a nivel local, nacional y regional para incidir en las causas estructurales que propician la incorporación de los niños al trabajo (Iniciativa Regional, 2022). Además, el PTDP hace referencia a la creación de un sistema nacional de remisión en materia de trabajo infantil, a actividades para promover la colaboración entre los actores clave para la prevención del trabajo infantil y a la aplicación de un enfoque sostenible para la recopilación y el análisis de datos sobre trabajo infantil en zonas geográficas de alto riesgo. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que continúe adoptando medidas, en particular en el marco del Plan de Acción Nacional sobre el Trabajo Infantil, para garantizar la eliminación progresiva del trabajo infantil, y que proporcione información sobre los resultados alcanzados. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información estadística actualizada (cuando sea posible, desglosada por edad y sexo), sobre la naturaleza, el alcance y las tendencias del trabajo infantil en el país, incluso en la economía informal.**

Artículo 2, 3). Edad en la que cesa la obligación escolar. En relación con su solicitud de elevar la edad de finalización de la educación obligatoria (12 años) a la edad de admisión al empleo (16 años), la Comisión toma debida nota de que el Gobierno indica que en diciembre de 2019 se presentó a la Asamblea Nacional el proyecto de ley de educación primaria y supervisión, en el que se establece la educación obligatoria desde los 4 hasta los 16 años. **La Comisión expresa la firme esperanza de que las propuestas legislativas destinadas a elevar la edad de finalización de la educación obligatoria a la edad mínima de admisión al empleo se aprueben sin demora.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2006)

Comentario anterior

Artículos 3, d) y 7, 1) del Convenio. Peores formas de trabajo infantil y sanciones, e inspección del trabajo. Trabajo infantil en la minería informal. Desde hace varios años, la Comisión viene observando el aumento de la prevalencia del trabajo infantil en la extracción de oro a pequeña escala. A este respecto, ha pedido al Gobierno que adopte medidas para reforzar las capacidades de la Inspección del Trabajo para detectar y abordar los casos de trabajo infantil peligroso en ese sector. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que no se ha comunicado oficialmente a la Inspección del Trabajo que haya niños a partir de los 16 años que realicen trabajos peligrosos. El Gobierno también reconoce que existen deficiencias en el funcionamiento de los organismos encargados de hacer cumplir las leyes sobre el trabajo infantil. Asimismo, la Comisión toma nota de que, en la memoria del Gobierno relativa al



Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), se señala que la Inspección del Trabajo se ve obstaculizada por la falta de medios de transporte, que le impide llevar a cabo un trabajo sobre el terreno satisfactorio.

Además, la Comisión toma nota de que, según un informe de 2023 del Departamento contra la Delincuencia Organizada Transnacional (DDOT) de la Organización de los Estados Americanos (OEA) relativo a la minería en Suriname, se han documentado casos de trabajo infantil peligroso, que son habituales en la minería ilegal, la cual se da en el interior del país (DDOT de la OEA, *Tras la pista de las ganancias ilícitas del oro*, Suriname, 2023). Asimismo, señala que, en el marco del Programa de Trabajo Decente por País (PTDP) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) para Suriname 2023-2026, se van a desarrollar y poner en práctica cursos de formación técnica y herramientas para respaldar las intervenciones de la Inspección del Trabajo en sectores de alto riesgo, como la extracción del oro.

La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que ningún niño realice trabajos peligrosos en la minería, en particular mediante el fortalecimiento de las capacidades de la Inspección del Trabajo para realizar visitas en las regiones donde prevalece la minería informal. A este respecto, solicita al Gobierno que proporcione información detallada sobre el número de visitas realizadas por la Inspección del Trabajo en las empresas mineras, incluidas las de la economía informal, así como acerca de las infracciones detectadas y las sanciones aplicadas.

Artículo 7, 2). Medidas efectivas y adoptadas en un plazo determinado. Apartado a). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil. Acceso a la educación básica gratuita. La Comisión observa que, según la información del Ministerio de Educación que se refleja en un comunicado de prensa del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), del 1 de febrero de 2024, entre 2019 y 2021 se produjo un descenso de unos 2 000 niños en el número de niños matriculados en enseñanza primaria, que pasó de 88 071 a 79 827 niños. La tasa de niños sin escolarizar en primaria aumentó hasta un máximo del 15,7 por ciento en 2021, frente al 6,1 por ciento en 2019. En el primer ciclo de secundaria, también se registró en 2021 un aumento de los niños no escolarizados del 48,7 por ciento. Además, los datos ponen de manifiesto mayores descensos entre los estudiantes de los niveles socioeconómicos más bajos y las comunidades marginadas, por ejemplo, en el interior de Suriname, donde se tuvieron que cerrar de manera prolongada varias escuelas debido a emergencias, como inundaciones y sequías. La Comisión **lamenta** que la memoria del Gobierno no contenga información sobre las medidas adoptadas para facilitar el acceso de todos los niños a la educación básica gratuita como forma de prevenir su ocupación en las peores formas de trabajo infantil.

La Comisión recuerda que la educación es fundamental para evitar que los niños caigan en las peores formas de trabajo infantil. **Por lo tanto, insta encarecidamente al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para garantizar que los niños tengan acceso a la educación básica gratuita, incluso en las zonas remotas. A este respecto, la Comisión también pide al Gobierno que tome medidas para mejorar las tasas de permanencia en la escuela y finalización de los estudios, tanto en la enseñanza primaria como en el primer ciclo de la enseñanza secundaria. Por último, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione información estadística actualizada sobre las tasas de matriculación, asistencia y finalización de los estudios tanto en la enseñanza primaria como en el primer ciclo de secundaria.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Tailandia

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2004)

Comentario anterior: observación

Comentario anterior: solicitud directa

Artículo 1 del Convenio. Política nacional, inspección del trabajo y aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota de que, en su memoria sobre la aplicación del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), el Gobierno indica la adopción de la Política Nacional para la Eliminación de las Peores Formas de Trabajo Infantil (2021-2022), y de su Plan de Acción 2023-2027. Toma nota asimismo de que, según señala el Gobierno en su memoria, está adoptando diversas medidas para eliminar el trabajo infantil, a saber: i) organiza una campaña anual con motivo del Día Mundial contra el Trabajo Infantil con el objetivo de fomentar los conocimientos sobre el trabajo infantil y la comprensión de este fenómeno, y de abordar esta cuestión entre diversas partes interesadas, incluidos los niños, los empleadores, los trabajadores y el público; 2) el Departamento de Protección Laboral y Bienestar (DLPW) ha preparado y publicado las Directrices sobre buenas prácticas laborales destinadas a los establecimientos comerciales, que recuerdan específicamente la prohibición del empleo de niños menores de 15 años de edad, y de niños menores de 18 años de edad en tipos peligrosos de trabajo (incluidas las explotaciones de criaderos de camarón y para el trabajo a domicilio); 3) en marzo de 2021, firmó un memorando de entendimiento con organismos representativos de los sectores del camarón, la pesca, la caña de azúcar y textil, y la sociedad civil, a fin de aunar esfuerzos para prevenir y combatir el trabajo infantil y el trabajo forzoso en los sectores pertinentes, y 4) nombró un subcomité para que vigilara y combatiera el trabajo infantil en los sectores del camarón, la pesca, la caña de azúcar y textil con el objetivo de compilar información fundamental sobre los niños que trabajan y el trabajo infantil en estos sectores, a fin de aumentar la eficacia de las medidas adoptadas para prevenir y combatir el trabajo infantil.

Entre las medidas adoptadas por el Gobierno para fortalecer la capacidad de los inspectores del trabajo, la Comisión toma nota de que: 1) el Ministerio de Trabajo organizó un taller destinado a los inspectores del trabajo a fin de combatir el trabajo infantil y el trabajo forzoso, con el objetivo de promover los conocimientos y de mejorar las capacidades de los funcionarios; 2) en junio de 2022, el DLPW organizó una sesión de formación para dotar mejor a los inspectores del trabajo de los conocimientos, el entendimiento y las prácticas legales que se requieren para ser expertos en el sector agrícola y detectar mejor los casos de trabajo infantil; 3) en julio de 2023, el Departamento de Pesca organizó un seminario para desarrollar la capacidad de los funcionarios de enjuiciar mejor los casos de trabajo infantil en este sector; 4) desde 2016, con objeto de aumentar el potencial de los inspectores del trabajo, el DLPW creó una red en 34 provincias para proteger los derechos laborales; 5) existen en total 2 782 miembros de la Red de Protección Laboral, cuya función es notificar casos a un servicio de línea directa, y 6) desde 2016, se han notificado 224 casos relacionados con violaciones de las leyes sobre el trabajo infantil, la mayoría de ellos (185 casos) relacionados con la ausencia de notificación del empleo de niños que trabajan de entre 15 y 17 años de edad.

La Comisión toma nota asimismo de los datos detallados proporcionados por el Gobierno sobre una serie de inspecciones llevadas a cabo en los establecimientos comerciales, en particular en el sector agrícola, y los empleadores a domicilio, y sobre el número de infracciones detectadas y las multas impuestas. Más concretamente, en lo que respecta al periodo 2019-2022, toma nota de que: 1) se iniciaron procedimientos legales contra 38 establecimientos y 89 personas por el empleo ilegal de niños menores de 15 años de edad, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Protección Laboral, de 1998. En estos casos, se impusieron 17 multas por un total de 800 000 bahts tailandeses (aproximadamente 20 000 dólares de los Estados Unidos); 2) se iniciaron 32 procedimientos legales contra 74 establecimientos y 167 personas por no haber notificado el empleo o la terminación del



empleo de un niño empleado, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Protección Laboral, de 1998. Entre estos casos, se impusieron 47 multas, por un total de 252 333 bahts tailandeses (aproximadamente 7 000 dólares); 3) no se detectó ningún caso relacionado con el empleo de niños menores de 18 años en trabajos prohibidos, de conformidad con el artículo 49 de la Ley de Protección Laboral, y 4) se emprendieron procedimientos legales contra 20 establecimientos y 44 personas por el empleo de niños menores de 18 años de edad en lugares y establecimientos prohibidos, incluidos mataderos, lugares dedicados al juego y establecimientos de servicios, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Protección Laboral, de 1998. Se impusieron multas en 13 de estos casos por una cuantía no especificada. **La Comisión pide al Gobierno que prosiga sus esfuerzos para identificar y combatir el trabajo infantil, y que siga proporcionando información sobre: i) las medidas adoptadas por el subcomité a fin de vigilar y recopilar información sobre los esfuerzos para prevenir y combatir el trabajo infantil; ii) las medidas adoptadas, y los resultados obtenidos, tras la firma del memorando de entendimiento en 2021; iii) el número y la naturaleza de las infracciones detectadas por el servicio de inspección del trabajo y las sanciones aplicadas, y iv) los datos estadísticos sobre la naturaleza, el alcance y las tendencias del trabajo infantil, que indican los sectores de la actividad económica en la que el trabajo infantil está más presente.**

Artículos 2, 1) y 3, 1). *Ámbito de aplicación y trabajos peligrosos.* La Comisión observó anteriormente que los niños que trabajan por cuenta propia y los que están ocupados en la economía informal no se beneficiaban de la protección de la Ley de Protección Laboral, de 1998, incluidas las disposiciones relativas a la edad mínima y a los trabajos peligrosos. En relación con esto, señaló que el artículo 21 de la Ley de Protección de los Trabajadores a Domicilio, de 2010, brinda protección a los trabajadores de la economía informal en el sector industrial, y enumera cuatro tipos de trabajo prohibidos para todos los trabajadores a domicilio, incluidos los niños menores de 18 años, tales como: 1) los trabajos que conllevan la manipulación de materiales peligrosos; 2) los trabajos efectuados utilizando herramientas o máquinas, cuya vibración puede ser peligrosas para las personas que realizan los trabajos; 3) los trabajos que conllevan la exposición al calor o al frío extremo, y 4) otros trabajos que pueden afectar la seguridad y la salud del trabajador o la calidad del medio ambiente. La Comisión también señaló que la naturaleza o el tipo de trabajos mencionados en el artículo 21 deben estar establecidos en el Reglamento Ministerial, y pidió al Gobierno que comunicara información sobre la adopción de este Reglamento.

La Comisión toma nota de que, según indica el Gobierno, en abril de 2021 se adoptó el Reglamento Ministerial sobre los Trabajos Prohibidos para los Trabajadores a Domicilio, de 2021, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Protección de los Trabajadores a Domicilio. El Reglamento Ministerial indica dos tipos de trabajos para los cuales los empleadores tienen prohibido contratar a personas a domicilio: 1) los trabajos que conllevan la exposición al calor extremo, incluidos aquellos que causan temperaturas que superan en promedio los 34 grados Celsius durante un periodo consecutivo de dos horas, o en los que los trabajadores están expuestos a estas temperaturas y 2) los trabajos que pueden afectar la salud, la seguridad o la calidad ambiental, incluidos los trabajos que conllevan la utilización de sierras y los trabajos que generan niveles de ruido elevados que superan los 85 decibelios en un periodo de ocho horas.

La Comisión recuerda asimismo que la Encuesta Nacional de los Niños que Trabajan, de 2018, puso de relieve que la mayoría de ellos están en situación de trabajo infantil en el sector agrícola o en el trabajo por cuenta propia. En relación con esto, toma nota de que el Gobierno no comunica información sobre las medidas adoptadas para garantizar que los niños que trabajan en sectores informales o por cuenta propia se benefician de la protección que brinda el Convenio. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que todos los niños que trabajan en la economía informal, en particular en el sector agrícola o por cuenta propia se beneficien de la protección que brinda el Convenio. Pide asimismo al Gobierno que comunique información sobre la aplicación en la práctica del Reglamento Ministerial sobre el Trabajo Prohibido para los Trabajadores a Domicilio, de 2021, concretamente sobre el número de infracciones detectadas en relación con la**

contratación de niños menores de 18 años para la realización de trabajos a domicilio en el tipo de trabajos prohibidos enumerados anteriormente, y sobre las sanciones impuestas.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

Comentario anterior: observación

Comentario anterior: Solicitud directa

Artículos 3, a), 5 y 7, 1) del Convenio. Peores formas de trabajo infantil, mecanismos de vigilancia y sanciones. Trata. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la información detallada contenida en las memorias del Gobierno sobre las medidas adoptadas para prevenir y combatir la trata de niños. Más concretamente, el Gobierno indica que: 1) ha adoptado y ha comenzado a llevar a cabo el Plan de acción para prevenir y combatir la trata de personas a fin de apoyar la estrategia nacional (2018-2037), cuyo principal objetivo es fortalecer las capacidades de los funcionarios para hacer cumplir efectivamente la ley, para reaccionar ante los cambios y para abordar efectivamente la cuestión de los trabajadores vulnerables, con miras a prevenir y combatir la trata de personas; 2) se ha creado un grupo de trabajo especializado a fin de prestar apoyo para el enjuiciamiento de los casos de trata, tal como solicitaron las autoridades regionales, poniendo particular énfasis en las investigaciones de los delitos relacionados con el trabajo; 3) en mayo de 2021, la Oficina del Fiscal General creó un grupo de trabajo a fin de establecer un sistema de justicia adaptado a los niños entre los fiscales que trabajan con niños víctimas de trata, con objeto de fortalecer la cooperación por parte de los niños víctimas; 4) en 2021, la División contra la Trata de Personas publicó el «Manual operativo para proteger el bienestar de las víctimas de trata de personas y brindarles alojamiento», que establece procedimientos operativos estándar, y 5) en septiembre de 2021, el Departamento de Investigación Especial estableció el Centro para la vigilancia y la inspección de los funcionarios involucrados en la trata de personas, a fin de investigar y abordar las actividades ilícitas relacionadas con la trata de personas en que haya funcionarios implicados.

La Comisión toma nota asimismo de las amplias actividades de formación llevadas a cabo por el Gobierno con miras a fortalecer las capacidades del servicio de inspección del trabajo y de otras autoridades encargadas de hacer cumplir la ley para identificar y combatir la trata de niños. Entre las actividades de formación, la Comisión toma nota de que: 1) en julio de 2021 y mayo de 2022, el Departamento de Protección Laboral y Bienestar organizó cursos de formación encaminados a proporcionar a los inspectores del trabajo conocimientos esenciales y ayudarles a comprender mejor la legislación y los procedimientos para hacer cumplir la ley. Estos cursos tuvieron por objeto desarrollar su capacidad para analizar la naturaleza de los delitos relacionados con la trata de personas y el trabajo infantil; 2) en 2021, se organizó un seminario en línea destinado a 260 participantes con objeto de aumentar la eficiencia de los policías provinciales, y otras autoridades provinciales, para abordar los casos relacionados con víctimas de trata de personas, y 3) en agosto de 2021, se llevó a cabo un Proyecto de Seminario de Investigación sobre la Trata de Personas, centrado en el desarrollo profesional de los funcionarios dedicados a investigar los casos de trata de personas, orientado a un total de 200 participantes.

La Comisión toma nota asimismo de que, según indica el Gobierno, en 2021 se tomaron medidas para combatir la trata a través de detenciones y de intervenciones encaminadas a hacer cumplir la ley, concretamente efectuando inspecciones y realizando un seguimiento con los funcionarios pertinentes que incurrían en negligencia o que no cumplían sus obligaciones. En total, están llevándose a cabo investigaciones en relación con 17 funcionarios identificados en 2021 y 35 funcionarios identificados en 2022. La Comisión también toma nota de los datos estadísticos proporcionados por el Gobierno sobre los casos de trata, pero observa que los datos no están desglosados por edad de la víctima: 1) en 2021, se detectaron 180 casos de trata, se enjuiciaron 162 casos y se pronunciaron 66 condenas; 2) en 2022, se detectaron 347 casos de trata, se enjuiciaron 322 casos y se pronunciaron 174 condenas; 3) en 2021 se desestimaron ocho casos y en 2022 se desestimaron 21 casos, y 4) 75 personas fueron



condenadas por trata de personas a penas de prisión que oscilaron entre algunos meses y más de 10 años, y en 2022 un total de 182 personas fueron condenadas a penas de prisión que oscilaron entre 1 año y más de 10 años.

La Comisión acoge con agrado la información proporcionada por el Gobierno. Sin embargo, toma nota de que las observaciones finales del Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) revelan la preocupación que suscitan la prevalencia de la trata de personas y las infracciones conexas, en particular los casos relacionados con el trabajo infantil, especialmente en la pesca, la agricultura, el turismo y el trabajo doméstico. El CERD también expresó su preocupación por la prevalencia de la corrupción y de la complicidad oficial en los casos de trata (CERD/C/THA/CO/4-8, 20 de febrero de 2022, párrafo 29). **Al tiempo que toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión pide al Gobierno que siga adoptando las medidas necesarias para garantizar que se lleven a cabo y completen investigaciones exhaustivas y procedimientos judiciales firmes contra los autores de delitos relacionados con la venta y la trata de niños, incluidos los funcionarios sospechosos de complicidad y corrupción, y que se impongan sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. En relación con esto, pide al Gobierno que comunique información sobre: i) las actividades realizadas por el Centro para vigilar e inspeccionar a los funcionarios involucrados en la trata de niños; ii) los resultados de las investigaciones en curso relacionadas con los funcionarios que fueron identificados en 2021 y 2022, y iii) el número de infracciones notificadas, investigaciones, enjuiciamientos, y condenas y sanciones penales impuestas en los casos relacionados específicamente con la trata de niños.**

Niños dedicados a la prostitución. La Comisión toma nota de que, según indica el Gobierno, está llevando a cabo desde 2019 el «Proyecto de Turismo Seguro Respetuoso de los Niños», que es una iniciativa encaminada a crear un entorno de turismo seguro y a elaborar «normas de turismo» para eliminar la explotación sexual comercial de niños. El Gobierno también se refiere a la existencia del Centro de Defensa de los Niños de Tailandia (CAC), integrado por un total de cinco centros, cuya misión principal es ayudar a los niños y jóvenes que han sido víctimas de diversas formas de trata y de prostitución infantil. Sus esfuerzos están orientados a fomentar la cooperación entre diversos organismos a fin de abordar efectivamente las cuestiones relativas a la prostitución infantil que sean competencia de la Jefatura de Policía Metropolitana y de las Regiones de la Policía Provincial.

La Comisión toma nota asimismo de la declaración del Gobierno, según la cual dos individuos fueron detenidos por delitos de trata de personas con fines de prostitución infantil, lo cual condujo a la protección de cinco víctimas. La Comisión toma nota de que el número de detenciones relacionadas con la prostitución infantil parece ser bajo. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para garantizar que las personas que utilicen, recluten u ofrezcan a niños menores de 18 años con fines de prostitución sean objeto de investigaciones exhaustivas y procedimientos judiciales firmes, y que se impongan sanciones suficientemente eficaces y disuasorias en la práctica. En relación con esto, la Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información estadística sobre el número y la naturaleza de las infracciones notificadas, inclusive sobre las investigaciones, enjuiciamientos, condenas y sanciones impuestas a este respecto. También pide al Gobierno que indique si las dos detenciones que se llevaron a cabo condujeron a investigaciones, enjuiciamientos y condenas.**

Artículos 3, c) y 7, 1) y 2). Peores formas de trabajo infantil, sanciones, y medidas efectivas y en un plazo determinado. Prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes. La Comisión toma nota de que, según indica el Gobierno, en virtud del artículo 128 del Código de Estupefacientes, de 2020, recurrir al engaño, a amenazas o a la fuerza, o a cualquier otro medio ilegal para inducir a otra persona a cometer un delito relacionado con estupefacientes constituye una circunstancia agravante (artículo 128). Toma nota asimismo de que, según la información proporcionada por el Gobierno, en 2020, se rescató en total a 3 070 niños de «la producción o el tráfico de estupefacientes»; en 2021, se libró a 3 157 niños de esta peor forma de trabajo infantil, y en 2022

a 860. La Comisión toma debida nota de esta información. Sin embargo, señala que el Gobierno no comunica información sobre: 1) las medidas adoptadas para garantizar que los niños menores de 18 años de edad utilizados para la producción y el tráfico de estupefacientes sean tratados como víctimas y no como delincuentes y 2) las medidas adoptadas contra las personas que utilizan a niños en tales actividades. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar que: i) los niños utilizados, reclutados u ofrecidos con fines de producción y tráfico de estupefacientes sean tratados como víctimas, y no como delincuentes y ii) las personas que utilizan a niños menores de 18 años de edad para la producción o distribución de estupefacientes sean objeto de investigaciones exhaustivas y procedimientos judiciales firmes, y que se les impongan sanciones suficientemente eficaces y disuasorias en la práctica. Pide al Gobierno que comunique información sobre: i) todas las medidas adoptadas o previstas a este respecto; ii) el número de investigaciones y enjuiciamientos llevados a cabo y de sanciones impuestas, y iii) el tipo de asistencia directa prestada a los niños a los que se ha librado esta peor forma de trabajo infantil, con miras a garantizar su rehabilitación e inserción social.**

Artículo 7, 2). Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado b). Prestación de la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y para su rehabilitación e inserción social. Niños víctimas de trata y explotación sexual comercial. La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno sobre la adopción, en 2022, del Plan de acción sobre los mecanismos nacionales de remisión, gestión de casos, y asistencia y protección de las víctimas de trata de personas y trabajo o servicio forzoso, que contiene los siguientes componentes clave: 1) procedimientos operativos estándar que definen el proceso inicial de selección, con miras a identificar a posibles víctimas de trabajo forzoso o trata laboral; 2) un Mecanismo Nacional de Remisión que coordina y remite a las víctimas a servicios de apoyo adecuados, y 3) un periodo de reflexión que proporciona a las víctimas tiempo para recuperarse y recibir la asistencia necesaria. El Gobierno indica asimismo que ha establecido el Centro Nacional de Identificación de Víctimas de Trata de Personas, que lleva a cabo un proceso de selección y clasificación con miras a identificar a posibles víctimas de trata de personas.

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno sobre el Fondo contra la Trata de Personas. Más concretamente, toma nota de que: 1) el Fondo se utiliza para prestar asistencia directa a los niños víctimas de trata, como atención médica, asistencia jurídica y alojamiento, pero también para proporcionar una compensación económica; 2) en 2021, un total de 93 niños víctimas recibieron una compensación económica del Fondo, y 177 niños fueron rescatados, por un total de 2 939 805 bahts tailandeses, y 3) en 2022, un total de 201 niños víctimas recibieron una compensación económica del Fondo y 237 fueron rescatados, por un total de 2 123 537 bahts tailandeses.

La Comisión toma nota de que, según indica el Gobierno, en 2020 se identificó a 81 niños víctimas, en 2021 a 81 y en 2022 a 88. El Gobierno señala asimismo que el Departamento de Asuntos de la Juventud y la Infancia elaboró un sistema para coordinar las remisiones de niños víctimas de trata en 30 centros de desarrollo y rehabilitación, lo que condujo a que un total de 5 022 niños se beneficiaran de servicios de protección y bienestar.

Al tiempo que toma debida nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión toma nota de que el CERD, en sus observaciones finales de febrero de 2022, expresó preocupación por las medidas insuficientes de identificación y remisión para las víctimas de trata (CERD/C/THA/CO/4-8, párrafo 29). **La Comisión pide al Gobierno que prosiga sus esfuerzos para identificar y rescatar a los niños víctimas de trata, previendo su rehabilitación e inserción social. En relación con esto, la Comisión pide al Gobierno que continúe comunicando información sobre: i) el número de niños víctimas de trata menores de 18 años a los que se ha identificado y librado de esta peor forma de trabajo infantil; ii) el número de niños víctimas de trata que se han beneficiado de asistencia para su rehabilitación e inserción social, y iii) el tipo de asistencia prestada a los niños víctimas.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.



Trinidad y Tabago

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2004)

Comentario anterior

Artículo 1 del Convenio. Política nacional. La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno indica que se está aplicando la Política Nacional sobre la Infancia 2020-2030, y que el Comité Directivo Nacional para la Prevención y Eliminación del Trabajo Infantil está desarrollando un plan de acción acelerado para su aplicación. Sin embargo, la Comisión observa que el Gobierno no proporciona información sobre las medidas específicas adoptadas para la aplicación de dicha política, ni sobre los resultados obtenidos hasta la fecha. **La Comisión pide al Gobierno que indique las medidas específicas adoptadas para aplicar la Política Nacional sobre la Infancia 2020-2030, en particular por el Comité Directivo Nacional para la Prevención y Eliminación del Trabajo Infantil a través del plan de acción acelerado. También solicita al Gobierno que proporcione información detallada sobre el impacto de dichas medidas y los resultados obtenidos con miras a la erradicación progresiva del trabajo infantil.**

Artículo 3, 1) y 2). Edad mínima de admisión a los trabajos peligrosos y determinación de estos tipos de trabajos. **En lo que respecta a la lista de tipos de trabajos peligrosos prohibidos a los menores de 18 años, la Comisión remite a sus comentarios en virtud del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182).**

Inspección del trabajo y aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la OIT proporcionó apoyo al Ministerio de Trabajo facilitando una serie de programas de formación, entre ellos programas para: 1) la planificación estratégica del cumplimiento para inspectores de trabajo y 2) la capacitación de los inspectores del trabajo para realizar entrevistas eficaces a los niños detectados en situación de trabajo infantil. La Comisión también toma nota de que, según la memoria del Gobierno sobre la aplicación del Convenio núm. 182, el Comité Directivo Nacional para la Prevención y Eliminación del Trabajo Infantil estableció cuatro subcomités para supervisar las actividades críticas, incluido un subcomité responsable de las campañas de concienciación pública, el desarrollo de capacidades y la formación de inspectores del trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que, para el periodo 2020-2022, se notificaron 89 casos de trabajo infantil en los sectores de la agricultura, el comercio minorista, la restauración y la construcción (en particular en la economía informal).

Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la División de Género y Asuntos del Niño está trabajando en un análisis multidimensional de la pobreza infantil con el apoyo del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), que proporcionará información sobre la naturaleza del trabajo infantil en el país y constituirá la base para la elaboración y aplicación de una estrategia de reducción de la pobreza infantil. La Comisión también toma nota de la Encuesta de Indicadores Múltiples por Conglomerados, de 2022, realizada con la colaboración del UNICEF, que pone de relieve que entre los niños encuestados de edades comprendidas entre los 5 y los 17 años: 1) el 4,2 por ciento realizaba una actividad económica durante un número total de horas igual o superior al umbral específico por edad; 2) el 0,1 por ciento de los niños participaba en tareas domésticas durante un número total de horas igual o superior al umbral específico por edad, y 3) el 2,7 por ciento de los niños realizaba trabajos peligrosos, como, entre otros, exposición a polvo, humos o gases (1,6 por ciento), exposición a ruidos fuertes o vibraciones (0,8 por ciento), exposición a frío o calor extremos (0,7 por ciento) y transporte de cargas pesadas (0,7 por ciento). **Observando que sigue habiendo niños que realizan trabajo infantil, incluidos trabajos peligrosos, la Comisión pide al Gobierno que redoble sus esfuerzos para garantizar la eliminación progresiva del trabajo infantil. La Comisión también solicita al Gobierno que proporcione información sobre: i) toda actividad de formación impartida a los inspectores del trabajo por el Subcomité del Comité Directivo Nacional para la Prevención y Eliminación del Trabajo Infantil; ii) todas las actividades emprendidas por la inspección del trabajo en el ámbito**

del trabajo infantil, incluida información sobre el número de inspecciones del trabajo realizadas, el número y la naturaleza de los casos detectados, así como el número de condenas y el tipo de sanciones impuestas; iii) las medidas de seguimiento adoptadas en relación con los 89 casos de trabajo infantil detectados por la inspección del trabajo entre 2020 y 2022, incluidas las sanciones impuestas, y iv) los resultados del análisis multidimensional de la pobreza infantil. Por último, la Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información estadística sobre el alcance y la naturaleza del trabajo infantil en el país.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2003)

Comentario anterior: observación

Comentario anterior: solicitud directa

Artículos 3, 5 y 6 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil, mecanismos de supervisión, programas de acción y aplicación del Convenio en la práctica. Trata, explotación sexual comercial y actividades ilícitas. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, la Unidad de Lucha contra la Trata de Personas, encargada de la notificación y el tratamiento de los casos de trata, notificó 13 casos en los que menores fueron víctimas de trata con fines de explotación sexual entre 2019 y 2023. El Gobierno agrega que, para el mismo periodo: 1) 13 personas fueron imputadas; 2) todos los asuntos están pendientes de juicio, y 3) no ha habido condenas.

Asimismo, la Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales de 2023, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mencionó la adopción del Plan Nacional de Lucha contra la Trata de Personas 2021-2025. No obstante, el Comité de Derechos Humanos también expresó preocupación por: 1) las deficiencias en la detección de las víctimas de la trata; 2) el escaso número de investigaciones realizadas, condenas dictadas y sanciones impuestas a los autores, y 3) las informaciones que señalan que algunos funcionarios, incluidos agentes del orden público, son cómplices en la trata de personas (CCPR/C/TTO/CO/5, 1 de diciembre de 2023, párrafo 33). **La Comisión urge al Gobierno a que refuerce la capacidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley para garantizar que se lleven a cabo investigaciones y enjuiciamientos exhaustivos de los autores de la trata de niños y que se impongan en la práctica sanciones suficientemente eficaces y disuasorias, incluidas sanciones en contra de los funcionarios que son cómplices de la trata de niños. Solicita al Gobierno que facilite información sobre: i) las condenas dictadas y las sanciones impuestas, incluso en los 13 casos de trata de niños con fines de explotación sexual pendientes ante los tribunales, ii) las medidas específicas adoptadas para garantizar la protección de las víctimas y la preservación de las pruebas esenciales necesarias para el proceso judicial y iii) las medidas específicas adoptadas en el marco del Plan Nacional de Lucha contra la Trata de Personas 2021-2025 para combatir la trata de niños, así como los resultados obtenidos.**

Artículos 3, d) y 4, 1). Determinación de los trabajos peligrosos. La Comisión toma nota de que el Gobierno ha señalado que el Comité Directivo Nacional para la Prevención y la Erradicación del Trabajo Infantil ha establecido cuatro subcomités para supervisar las actividades fundamentales de prevención y protección de los niños contra la explotación laboral, incluido un subcomité encargado de supervisar la elaboración de una lista de trabajos peligrosos. El Gobierno indica que, con la asistencia técnica de la Oficina y tras celebrar consultas con los interlocutores tripartitos, el subcomité encargado de supervisar la elaboración de una lista de trabajos peligrosos ha iniciado sus actividades para elaborar una lista de tipos de trabajos peligrosos que se prohibirán a los menores de 18 años. Si bien toma nota de la información facilitada por el Gobierno, la Comisión **lamenta** tomar nota de que todavía no se ha adoptado la lista de tipos de trabajos peligrosos, a pesar de los esfuerzos realizados desde 2004. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para garantizar la adopción en un futuro muy próximo de la lista de tipos de trabajos peligrosos prohibidos a los niños. Solicita una vez más al Gobierno que proporcione una copia de dicha lista una vez que se haya adoptado.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.



Túnez

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1995)

Comentario anterior

Artículo 1 del Convenio. Política nacional e inspección del trabajo En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la magnitud y las diversas formas que cobraba el trabajo infantil entre los niños de 5 a 17 años en Túnez y, en particular, de que el 7,9 por ciento de estos niños realizaban trabajo infantil, el 75,9 por ciento de ellos en trabajos peligrosos.

La Comisión toma nota de que el Gobierno no indica en su memoria si se ha renovado el Plan de acción nacional de lucha contra el trabajo infantil para el periodo 2015-2020 (PAN-TN), o si está previsto elaborar un nuevo plan de acción. No obstante, toma nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre el refuerzo del cuerpo de inspectores del trabajo mediante la contratación de 25 nuevos inspectores y la formación de 48 inspectores del trabajo, en el marco del Proyecto PROTECTE («Juntos contra el trabajo infantil en Túnez») de la OIT y el Ministerio de Asuntos Sociales, con vistas a realizar un control del trabajo infantil. El Gobierno también señala que la Dirección General de Inspección del Trabajo (DGIT), registró 117 visitas de control relacionadas con el trabajo infantil en 2022. Se detectaron 28 infracciones relacionadas con el trabajo infantil durante estas inspecciones, llevadas a cabo en diferentes regiones del país y en varios sectores de actividad, como el textil, el cuero y el calzado; las industrias mecánicas y eléctricas, y el agroalimentario. Solo se emitió un acta de infracción.

Por consiguiente, la Comisión observa que el número de inspecciones y, sobre todo, el número de infracciones detectadas y de actas emitidas en relación con el trabajo infantil parecen bajos en relación con la magnitud del fenómeno en Túnez. **Al tiempo que toma debida nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión lo insta de nuevo a que redoble sus esfuerzos para eliminar progresivamente el trabajo infantil, en particular en el sector agrícola y en los trabajos peligrosos. En especial, la Comisión alienta encarecidamente al Gobierno a intensificar sus esfuerzos para reforzar la capacidad de la Dirección General de Inspección del Trabajo, con el fin de que esta pueda realizar más y mejores controles del trabajo infantil y, en consecuencia, detectar más casos de infracción. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre: i) las razones por las que solo se ha emitido un acta de infracción en materia de trabajo infantil; ii) el número y la naturaleza de las infracciones registradas, y iii) el número y la naturaleza de las sanciones impuestas. Por último, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que aporte información sobre las medidas adoptadas o previstas para renovar el Plan de Acción Nacional de Lucha contra el Trabajo Infantil para el periodo 2015-2020 o para elaborar y adoptar un nuevo plan de acción nacional para la eliminación del trabajo infantil.**

Artículo 7, 3). Determinación de los trabajos ligeros. Al tiempo que toma nota de que el Gobierno indica que se transmitirá un ejemplar del Decreto sobre el empleo de niños en trabajos ligeros en actividades no industriales y no agrícolas cuando se apruebe, la Comisión observa con **preocupación** que el Gobierno lleva muchos años planteando la cuestión de la aprobación de dicho decreto. **La Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para que se apruebe lo antes posible el Decreto sobre el empleo de niños en trabajos ligeros en actividades no industriales y no agrícolas, con el fin de determinar los trabajos ligeros permitidos a los niños a partir de los 13 años de edad, de conformidad con el Convenio.**

Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, si bien encomió a Túnez por sus esfuerzos para reunir y analizar datos sobre la situación de los niños, incluida la puesta en práctica de la base de datos ChildInfo, recomendó que el Estado garantizara que los datos reunidos sobre los derechos del niño abarcaran el trabajo infantil (CRC/C/TUN/CO/4-6, 2 de septiembre de 2021, párrafo 10). **La Comisión alienta al Gobierno a proseguir sus esfuerzos para recopilar datos sobre la situación de los niños en Túnez y, a este respecto, le pide que proporcione información actualizada, desglosada en la medida de**

lo posible por edad y sexo, sobre la naturaleza, las tendencias y la magnitud del trabajo infantil en el país, incluso en la economía informal.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

Comentario anterior

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud. Venta y trata de niños. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que, según la información proporcionada por el Gobierno en su memoria relativa al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), las últimas estadísticas sobre la trata de personas revelan que más de la mitad de los 11 000 casos detectados de trata de personas en 2021 afectaban a niños (55,6 por ciento). Las formas de trata se caracterizan por un elevado número de casos de explotación económica de niños, exponiéndolos a la mendicidad y a actividades marginales (24,2 por ciento).

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que se ha encomendado a la Autoridad Nacional de Lucha contra la Trata de Personas (INLCTP) la elaboración de informes anuales, que comprendan diversas estadísticas recibidas por los ministerios competentes. A este respecto, el Gobierno señala que la información solicitada por la Comisión en lo referente a la aplicación de las disposiciones de la Ley Orgánica núm. 2016-61, de 3 de agosto de 2016, relativas a la venta y la trata de menores de 18 años entra en el ámbito de la coordinación con el Ministerio de Justicia. Sin embargo, la Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no facilita esta información. **En vista del gran número de casos de trata de menores detectados, la Comisión insta al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para evitar que los menores de 18 años se conviertan en víctimas de trata, garantizando la aplicación efectiva de la legislación pertinente. Pide al Gobierno que proporcione información concreta sobre la aplicación de las disposiciones relativas a la venta y la trata de menores de 18 años, y aporte estadísticas sobre el número de infracciones detectadas, condenas dictadas y sanciones penales impuestas.**

Artículo 3, a), y d). Trabajo forzoso u obligatorio y trabajo peligroso. Niños trabajadores domésticos. La Comisión ha observado con anterioridad que muchos niños, en particular niñas, son objeto de explotación económica como trabajadores domésticos por debajo de la edad mínima de 16 años. La Comisión **lamenta** tomar nota de que, si bien el Gobierno declara en su memoria su voluntad de reforzar la protección de los niños contra la violencia y que ello representa una prioridad estratégica del Ministerio del Interior, no proporciona información sobre la aplicación en la práctica de la Ley Orgánica núm. 2017-58, de 11 de agosto de 2017, sobre la eliminación de la violencia contra las mujeres, en lo que respecta a la prohibición del trabajo doméstico de los menores de 18 años.

Asimismo, la Comisión toma nota de que el Decreto del Ministerio de Asuntos Sociales por el que se establecen los tipos de trabajo en los que está prohibido emplear a niños, promulgado el 1 de abril de 2020, así como la Ley núm. 2021-37, de 16 de julio de 2021, sobre la regulación del trabajo doméstico (artículo 5), prohíben también el trabajo doméstico de los menores de 18 años. Además, la Comisión toma nota de que, según el artículo 22 de la Ley núm. 2021-37, la tarea de detectar y registrar las infracciones relativas a la aplicación de esta Ley se encomienda a la inspección del trabajo y que, según el artículo 23, las sanciones previstas por las leyes penales vigentes (en particular, el Código Penal, la Ley Orgánica núm. 2016-61, de 3 de agosto de 2016, sobre la prevención y la lucha contra la trata de personas y la Ley Orgánica núm. 2017-58, de 11 de agosto de 2017, sobre la eliminación de la violencia contra las mujeres) son aplicables en los casos de contratación o intermediación para emplear a niños en el trabajo doméstico. **La Comisión insta al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para evitar que se explote a menores de 18 años en el trabajo doméstico, velando por que se aplique de manera efectiva la nueva legislación en la materia. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que proporcione información sobre: i) las medidas adoptadas para detectar las infracciones a la prohibición de emplear a trabajadores domésticos menores de 18 años; ii) el número de infracciones detectadas y enjuiciadas, y iii) el número y la naturaleza de las sanciones impuestas.**



Artículo 7, 2, b). Medidas efectivas adoptadas en un plazo determinado con el fin de librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. Trata y explotación sexual comercial. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información sobre las actividades llevadas a cabo por el Servicio de Protección de Menores de la Policía del Ministerio del Interior, los Delegados para la Protección de Menores y las Unidades de Seguridad y Servicios Especiales del Ministerio del Interior, así como la INLCTP, en favor de los niños víctimas de trata, explotación sexual comercial y explotación para la mendicidad.

A este respecto, la Comisión toma nota de la información que aporta el Gobierno sobre las actividades de formación de las que se han beneficiado las unidades especializadas en la lucha contra la explotación y la trata de personas desde 2019, que permiten conocer los efectos de estos delitos en las víctimas, así como saber más acerca de los mecanismos de derivación, el apoyo jurídico y las medidas de protección. Además, la Comisión toma nota de que, según el sitio web del Consejo de Europa, en el marco del proyecto de apoyo a los órganos independientes en Túnez, de 2019, la Unión Europea y el Consejo de Europa prestan apoyo a la INLCTP, en particular con vistas a la estructuración del mecanismo nacional de derivación para las víctimas de trata, que lanzó en 2021. En este sentido, la Comisión toma nota también de que, según un comunicado de prensa emitido por la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), de 6 de septiembre de 2023, la OIM, en colaboración con la INLCTP, ha organizado talleres de formación intersectoriales destinados a dar a conocer el contenido del mecanismo nacional de derivación a los principales actores tunecinos implicados en la protección de los niños víctimas de trata. El objetivo es garantizar que se proteja y atienda a las víctimas de forma rápida y directa, y que gocen de sus derechos tal y como se definen en la Ley Orgánica núm. 2016-61 sobre la prevención y la lucha contra la trata de personas. **La Comisión alienta al Gobierno a continuar sus esfuerzos para proporcionar a las víctimas de las peores formas de trabajo infantil, en particular la trata y la explotación sexual comercial, un marco para su protección, rehabilitación e inserción social. A este respecto, pide al Gobierno que facilite información sobre los resultados obtenidos, indicando el número de niños víctimas de estas peores formas de trabajo infantil que han recibido asistencia para su rehabilitación e inserción en la sociedad a través de las estructuras mencionadas y su utilización del mecanismo nacional de derivación, así como acerca de la naturaleza de la asistencia recibida.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Türkiye

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1998)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Turca de Asociaciones de Empleadores (TİSK) y de la Confederación de Sindicatos Turcos (TURK-IS), comunicadas con la memoria del Gobierno, así como de las observaciones de la Confederación de Sindicatos de Empleados Públicos (KESK), recibidas el 1 de septiembre de 2023.

Artículo 1 del Convenio. Política nacional destinada a garantizar la abolición efectiva del trabajo infantil y la aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información sobre la aplicación del Programa Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil 2017-2023 y su Plan de Acción, así como los Planes de Acción de la Estrategia Nacional de Empleo 2014-2023 y los resultados alcanzados.

La Comisión toma nota de que la TİSK, en su comunicación se refiere a ciertas iniciativas emprendidas por el Gobierno para combatir el trabajo infantil, incluyendo: 1) la implementación del proyecto, financiado por la Unión Europea, «Eliminación del trabajo infantil en la agricultura estacional», en octubre de 2020, con el objetivo de fortalecer la capacidad nacional y local para eliminar las peores formas de trabajo infantil en la agricultura estacional y proporcionar servicios de apoyo a los niños en

situación de riesgo y sus familias y ii) el establecimiento del Sistema de Información de los Trabajadores Agrícolas Temporeros (e-METIP) para permitir el seguimiento de la situación educativa de todos los hijos de los trabajadores agrícolas temporeros y permitir la prestación eficaz de servicios a los trabajadores agrícolas temporeros.

La Comisión también toma nota de que el KESK, al referirse a la Encuesta de Hogares de 2022, que indicaba un aumento de la participación en la población activa de los niños de entre 15 y 17 años del 16,4 por ciento en 2021 al 18,7 por ciento en 2022, declaró que existe una tendencia extremadamente preocupante del trabajo infantil en el país. Al tiempo que señala la falta de datos precisos sobre el trabajo infantil para evaluar el alcance real del problema, el KESK indica que hay niños refugiados en todo el país, pero no existen mecanismos eficaces para mantenerlos alejados del mercado laboral.

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria, según la cual el Plan de Acción anexo al Programa Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil 2017-2023 incluye 18 estrategias y 107 actividades en el marco de siete epígrafes de política para eliminar el trabajo infantil, como la eliminación de la pobreza y la mejora de la calidad, y la accesibilidad de la educación. En este sentido, se firmó la Declaración Común sobre la Lucha contra el Trabajo Infantil con el fin de sensibilizar sobre la lucha contra el trabajo infantil y dar prioridad a este tema en todas las actividades llevadas a cabo por las instituciones y organizaciones pertinentes. Se confió a la Dirección General de Seguridad y a los Comandos Generales de la Gendarmería, dependientes del Ministerio del Interior turco, la responsabilidad de informar al público sobre el uso de las líneas de emergencia 155 de la policía y 156 de la gendarmería en materia de trabajo infantil. A este respecto, se realizan anuncios en las cuentas de los medios sociales y en las páginas de Internet de estas dos instituciones, así como en POL-NET (sistema de información policial) y en la Radio de la Policía.

La Comisión también toma nota de la información del Gobierno según la cual, en el marco de la Estrategia Nacional de Empleo (2014-2023), se están realizando esfuerzos para facilitar la entrada de las familias en el mercado de trabajo a través de programas de formación profesional e incentivos con el fin de aumentar los ingresos de los hogares y luchar contra la pobreza. El Gobierno indica además que las Unidades de Lucha contra el Trabajo Infantil se han establecido en 81 provincias con el fin de llevar a cabo actividades de manera más eficaz en la lucha contra el trabajo infantil, incluyendo la detección y el seguimiento del trabajo infantil, así como para aumentar la aplicabilidad y trazabilidad de las políticas adoptadas a nivel central y local. Estas Unidades tienen por objeto, en particular, prevenir el trabajo infantil en trabajos pesados y peligrosos en la industria, en la calle y en la agricultura temporal móvil estacional, y promover la cooperación y la coordinación entre todas las instituciones y organizaciones pertinentes.

El Gobierno también indica que se están tomando medidas específicas para evitar que los niños trabajen en labores agrícolas estacionales temporales, incluso a través de la Circular del Primer Ministro núm. 2016/5 sobre el acceso a la educación de los trabajadores agrícolas estacionales y los hijos de familias nómadas y seminómadas. En el ámbito de aplicación de esta Circular, el acceso y la asistencia a la escuela de los niños son supervisados a determinados intervalos por equipos de supervisión provinciales o de distrito. Además, las comisiones establecidas en las provincias visitan a las familias y las conciencian de la importancia de que sus hijos asistan a cursos educativos y profesionales, así como de sus beneficios. La Comisión toma nota asimismo de la información del Gobierno relativa a otras medidas adoptadas para luchar contra el trabajo infantil, incluida la adopción del documento de Estrategia y Plan de Acción sobre los Derechos del Niño de Türkiye 2023-2028, que aborda cuestiones relacionadas con el trabajo infantil, la educación y la protección de los niños, y el establecimiento de «Equipos de niños a salvo» en todo el país, que identifican y supervisan a los niños en situación de riesgo y les proporcionan asistencia y orientación adecuadas. Además, Türkiye ha sido reconocido oficialmente como país pionero de la Alianza 8.7, uniéndose así a una coalición mundial dedicada a la consecución de la meta 8.7 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, que, entre otras cosas, tiene por objeto poner fin al trabajo infantil. La Comisión también toma nota de la memoria del



Gobierno presentada en virtud del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) de que el Programa de Transferencia Condicional de Efectivo para la Educación se ha extendido a los niños refugiados a partir de septiembre de 2018 y de que casi 811 118 niños se beneficiaron de este programa. A este respecto, la Comisión toma nota de que, según el comunicado de prensa del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) titulado «Ending child Labour - A national priority for Türkiye», de 13 de junio de 2022, Türkiye ha realizado importantes progresos en la reducción del trabajo infantil durante las tres últimas décadas. Según el Instituto Turco de Estadística, hay 72 000 niños turcos (el 4,4 por ciento de todos los niños de 5 a 17 años) que trabajan en los sectores de los servicios, la agricultura y la industria manufacturera. **Al tiempo que toma debida nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión lo alienta a proseguir sus esfuerzos para garantizar la eliminación progresiva del trabajo infantil en todos los sectores. Solicita al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las medidas adoptadas a este respecto, así como sobre los resultados obtenidos.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Turca de Asociaciones de Empleadores (TİSK) y de la Confederación de Sindicatos Turcos, comunicadas con la memoria del Gobierno (TURK-IS), así como de las observaciones de la Confederación de Sindicatos de Empleados Públicos (KESK), recibidas el 1 de septiembre de 2023.

Artículos 3 y 5 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil y mecanismos de control. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud. Venta y trata de niños. La Comisión solicitó anteriormente al Gobierno que prosiguiera sus esfuerzos para combatir la trata de niños menores de 18 años, incluidos los niños migrantes y refugiados, y que proporcionara información a este respecto, así como información sobre el número de casos de trata de niños identificados, investigados, enjuiciados y objeto de condenas y las penas impuestas al respecto.

La Comisión toma nota de la información detallada proporcionada por el Gobierno en su memoria sobre las diversas campañas y actividades de sensibilización realizadas para el público, así como los programas de formación, talleres y actividades de capacitación llevados a cabo para los inspectores de trabajo y los funcionarios que participan en la lucha contra la trata de personas. En este sentido, se llegó a más de un millón de personas a través de la campaña *Sesimsenol* (sé mi voz) realizada en el marco del «Proyecto de apoyo técnico para la cooperación con la sociedad civil en el ámbito de la migración y la protección internacional» con el fin de llamar la atención sobre este delito. Los días 29 y 30 de julio de 2021 se celebró una «Cumbre Türkiye contra la Trata de Seres Humanos» de dos días de duración en la que se hizo hincapié en la prevención, protección, investigación y procesamiento en el contexto de la lucha contra la trata de personas, y el 28 de julio de 2022 se celebró la «Cumbre contra la Trata de Seres Humanos», en la que se destacaron los estudios, acciones y programas llevados a cabo en los ámbitos de cooperación. El Gobierno también indica que en el marco del «Proyecto de investigación sobre la trata de niños y la trata de personas basada en la explotación infantil», se llevaron a cabo investigaciones de campo con el Centro Internacional para el Desarrollo de Políticas Migratorias en nueve provincias. Estas investigaciones tienen por objeto aumentar la fiabilidad de los datos y apoyar a diversas organizaciones de Türkiye en materia de políticas y respuestas operativas basadas en pruebas, a fin de abordar mejor la vulnerabilidad de los niños a la trata.

La Comisión también toma nota de la información del Gobierno de que, en el ámbito de la Meta 8.6 del Plan de Acción de Derechos Humanos, titulada «Lucha eficaz contra la trata de personas» y «Rehabilitación de extranjeros bajo el ámbito de la protección internacional y la protección temporal y fortalecimiento de su acceso a la justicia», se revisarán los delitos y las penas relacionados con la trata de personas; se impartirá formación periódica a jueces, fiscales y organismos encargados de hacer

cumplir la ley con mandato para tratar delitos relacionados con la trata de personas, y se adoptarán las medidas necesarias para proteger a las víctimas de la trata.

La Comisión toma nota de que, según el Informe anual de Türkiye sobre la trata de personas de 2021, al que se refiere la TISK en su comunicación, de las 282 víctimas de la trata identificadas en 2020, 36 tenían 18 años o menos. La Comisión toma nota además de que, según el cuadro que indica los procesos judiciales relativos a la trata de niños y otros delitos previstos en el Código Penal, proporcionado en la memoria del Gobierno, entre junio de 2016 y agosto de 2023, se presentaron 160 casos de trata en virtud del artículo 80.3 del Código Penal relacionados con la trata de niños menores de 18 años contra 236 sospechosos, de los cuales 35 sospechosos fueron condenados. Sin embargo, no se ha proporcionado información sobre las penas específicas impuestas a los autores de la trata de niños. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en sus observaciones finales de 12 de julio de 2022, expresó su preocupación por la falta de denuncias y las bajas tasas de condena en los casos de trata (CEDAW/C/TUR/CO/8, párrafo 35). **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los autores de la trata de niños sean objeto de investigaciones y enjuiciamientos exhaustivos y que se les impongan en la práctica penas suficientemente eficaces y disuasorias. A este respecto, pide al Gobierno que prosiga sus esfuerzos para fortalecer la capacidad de los órganos encargados de hacer cumplir la ley y de otros funcionarios que participan en la lucha contra la trata y que siga proporcionando información sobre las medidas adoptadas a este respecto. También solicita al Gobierno que continúe transmitiendo información estadística sobre el número y la naturaleza de los delitos denunciados, las investigaciones y los enjuiciamientos realizados, y las condenas y las sanciones penales impuestas en relación con la trata de menores de 18 años.**

Apartado d) y artículo 4, 1). Trabajo peligroso y categorías de trabajo excluidas. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la Ley del Trabajo y el Reglamento de Empleo Infantil excluían de su ámbito de aplicación a los trabajadores de empresas con menos de 50 empleados del sector agrícola y forestal, los trabajos de construcción relacionados con la agricultura en el marco de la economía familiar y el servicio doméstico. También señaló que el Programa Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (2017-2023) determinó como peores formas de trabajo infantil en el país el trabajo en las calles, el trabajo pesado y peligroso en las pequeñas y medianas empresas, y el trabajo agrícola estacional móvil y temporal, excepto en el marco de la empresa familiar, y subrayó que el trabajo infantil en la agricultura estacional móvil y temporal es uno de los sectores más peligrosos en términos de enfermedades profesionales y accidentes de trabajo.

La Comisión toma nota de que, en su comunicación, la Confederación de Sindicatos Turcos señala que deben introducirse modificaciones en el «Reglamento sobre los procedimientos y principios para el empleo de niños y jóvenes» y que debe existir una prohibición clara y absoluta de que los niños trabajen a cambio de una remuneración en trabajos agrícolas estacionales, salvo en trabajos familiares en la agricultura. En su comunicación, la KESK indica que, según la Encuesta sobre el Trabajo en los Hogares de 2022, la tasa de participación en la población activa de los niños de entre 15 y 17 años fue del 18,7 por ciento en 2022, lo que supone un aumento con respecto al 16,4 por ciento de 2021. Además, la KESK hace referencia a un documento del Consejo de Salud y Seguridad en el Trabajo que indica que al menos 888 niños perdieron la vida debido a accidentes laborales desde 2002.

La Comisión toma nota de que el Gobierno informa de que la Dirección de Inspección y Orientación del Ministerio de Trabajo y Servicios Sociales (MoLSS) lleva a cabo actividades de inspección del trabajo programadas y no programadas en los lugares de trabajo y que los niños y los jóvenes trabajadores son considerados como los grupos de riesgo prioritarios en todas esas inspecciones. En consecuencia, se impusieron multas administrativas de hasta un total de 799 437 liras turcas a 244 lugares de trabajo por la violación de las disposiciones del Reglamento sobre los procedimientos y principios de empleo de niños y jóvenes. La Comisión también toma nota de que, según la memoria del



Gobierno, uno de los objetivos para el sector agrícola en la Estrategia Nacional de Empleo (2014-2023) es adoptar las medidas técnicas y jurídicas necesarias para eliminar el trabajo infantil remunerado en la agricultura estacional móvil y temporal. Con respecto al número de niños menores de 18 años que han perdido la vida debido a accidentes de trabajo a los que hace referencia la KESK, el Gobierno afirma que dichas estadísticas son incompatibles con los datos proporcionados por los registros oficiales que mantiene la Institución de Seguridad Social, que indican cifras mucho más bajas. Los registros de la Seguridad Social indican que 12 personas menores de 18 años perdieron la vida por accidentes laborales en 2022. **Observando con preocupación que los niños corren el riesgo de sufrir lesiones y de morir en el lugar de trabajo, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que todos los niños menores de 18 años estén protegidos contra el trabajo peligroso, en particular los niños que trabajan en pequeñas y medianas empresas y en trabajos agrícolas móviles y temporales de temporada. Pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto, incluso en el marco de la Estrategia Nacional de Empleo. La Comisión pide asimismo al Gobierno que continúe proporcionando información sobre el funcionamiento de la Dirección de Inspección y Orientación del Ministerio de Trabajo y Servicios Sociales en el control del trabajo peligroso realizado por niños en el sector agrícola y sobre el número de niños identificados y retirados de dicho trabajo. Por último, pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para modificar el ámbito de aplicación de las disposiciones de la Ley del Trabajo y de los Reglamentos conexos a fin de incluir a los niños que trabajan en labores agrícolas estacionales y en empresas en las que el número de trabajadores es igual o inferior a 50.**

Artículo 5 y 7, 2). Mecanismos de control y medidas eficaces y en un plazo determinado. Trabajo peligroso en la agricultura estacional de la avellana. La Comisión tomó nota anteriormente de que el Gobierno había estado aplicando el Proyecto de trabajadores agrícolas estacionales (METIP) y el Modelo integrado para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil en la agricultura estacional en la recolección de avellanas en Türkiye para eliminar el trabajo peligroso de los niños en la agricultura estacional.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno de que el MoLSS, en cooperación con Rainforest Alliance, ha estado llevando a cabo el Proyecto de Aldeas Avellaneras Sostenibles para reducir el trabajo infantil peligroso en la agricultura móvil estacional mediante el fortalecimiento y la mejora de la cooperación entre los sectores público y privado. Este Proyecto tiene por objeto combatir las causas profundas del trabajo infantil y mejorar las condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores agrícolas móviles estacionales y de sus familias. Además, en el marco del Programa de Prevención del Trabajo Infantil llevado a cabo en cooperación con el MoLSS y la Fundación *Young Life*, se está ejecutando el Proyecto Excusa de la Avellana, con el objetivo de eliminar el trabajo infantil en la cadena de suministro de la empresa privada BALSU en las provincias de Sakarya, Düzce, Ordu, Samsun y Giresun durante el periodo de cosecha de 2022. El Gobierno indica además que las Unidades de Lucha contra el Trabajo Infantil, establecidas en el seno del MoLSS, llevan a cabo actividades como la detección y el seguimiento de las peores formas de trabajo infantil con el objetivo de evitar que los niños realicen trabajos pesados y peligrosos en la industria, en las calles y en la agricultura temporal móvil estacional.

La Comisión también toma nota de que, en su comunicación, la TISK indica que el proyecto financiado por la Unión Europea titulado «Prevención del trabajo infantil en la agricultura estacional», que se puso en marcha en octubre de 2020, tiene por objeto fortalecer la capacidad nacional y local para eliminar las peores formas de trabajo infantil en la agricultura estacional y prestar servicios a los niños en situación de riesgo y a sus familias. A este respecto, el Gobierno indica que en el marco del Proyecto de prevención del trabajo infantil en la agricultura estacional, se está preparando un Protocolo de intercambio de datos con un sistema de seguimiento del trabajo infantil. **La Comisión pide al Gobierno que continúe sus esfuerzos para reducir el trabajo infantil peligroso en la agricultura estacional de la avellana, y que proporcione información sobre las actividades y los resultados de los diversos proyectos, incluidos el Proyecto de Aldeas Avellaneras Sostenibles y el Proyecto Excusa de la Avellana implementados a este respecto. Asimismo, solicita al Gobierno que proporcione información sobre el**

funcionamiento de las Unidades de Lucha contra el Trabajo Infantil en el control del trabajo infantil peligroso en las labores agrícolas estacionales, en particular en la recolección de la avellana, así como sobre el número de niños identificados y retirados de este tipo de trabajo. Por último, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre el establecimiento del Sistema de Seguimiento del Trabajo Infantil y su impacto en la eliminación del trabajo infantil peligroso en la agricultura estacional.

Artículo 7, 2). Medidas eficaces y en un plazo determinado. Apartado b). Proporcionar la asistencia necesaria y adecuada para retirar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y para su rehabilitación e inserción social. Niños víctimas de trata. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la información del Gobierno de que el Comité de Coordinación para la Lucha contra la Trata de Personas, que ahora se ha transformado en la Junta de Coordinación contra la Trata de Personas, ha redoblado sus esfuerzos para luchar contra la trata de personas y proteger a las víctimas de la trata. También toma nota de la información del Gobierno de que, en el ámbito de la Meta 8.6 del Plan de Acción de Derechos Humanos, se ha previsto un plan de acción sobre rehabilitación de extranjeros bajo el ámbito de la protección internacional y la protección temporal y fortalecimiento de su acceso a la justicia, que, entre otras cosas, tiene por objeto adoptar medidas para proteger eficazmente a las víctimas de la trata.

Además, la línea telefónica de emergencia «YIMER 157» (Centro de Comunicación con Extranjeros) para las víctimas de la trata, incluidos los niños, ofrece un servicio ininterrumpido en siete idiomas. La Comisión toma nota asimismo de la información del Gobierno según la cual las Direcciones Provinciales de Gestión de la Migración identificaron 85 niños víctimas de trata (incluidas 78 niñas) en 2020; 118 niños víctimas (incluidas 68 niñas) en 2021; 72 niños víctimas (incluidas 47 niñas) en 2022, y 18 niños víctimas (incluidas 10 niñas), hasta el 31 de mayo de 2023 que eran víctimas de explotación sexual, explotación laboral y mendicidad forzosa. Las nacionalidades de estos niños víctimas más comúnmente identificadas fueron la siria, la afgana y la turca.

La Comisión toma nota de la información proporcionada por la TISK en virtud del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), de que los servicios para las víctimas de la trata se prestan a través del Programa de Apoyo a las Víctimas y del Programa de Retorno Voluntario y Seguro, basados en el principio del consentimiento, que tienen por objeto garantizar que las víctimas de la trata de personas puedan recuperarse de los efectos de lo que han sufrido y reintegrarse en la sociedad, teniendo en cuenta la seguridad, la salud y las circunstancias personales de las víctimas y manteniéndolas informadas durante el periodo de reflexión y después de este. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información específica sobre las medidas adoptadas por la Junta de Coordinación de la Lucha contra la Trata, así como en el ámbito de la Meta 8.6 del Plan de Acción de Derechos Humanos, para retirar a los niños de la trata, así como para prever su rehabilitación e inserción social. Solicita al Gobierno que continúe proporcionando información sobre el número de niños víctimas de trata identificados a través de la YIMER 157 y rehabilitados.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Turkmenistán

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2010)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida el 31 de agosto de 2023. Toma nota asimismo de las observaciones formuladas por la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 27 de septiembre de 2023, así como de la respuesta del Gobierno, recibida el 27 de octubre de 2023. La Comisión toma nota asimismo del informe de ejecución de la hoja de ruta para la cooperación entre la OIT y el Gobierno de Turkmenistán (informe de ejecución), elaborado tras la visita de la misión independiente de la OIT sobre la observancia de las condiciones de trabajo y de contratación de los recolectores de algodón durante la cosecha de 2023.



Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado d). Trabajos peligrosos en el sector del algodón. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que siguiera adoptando medidas eficaces para garantizar que los niños menores de 18 años de edad no realicen trabajos peligrosos o no sean sometidos a trabajo forzoso en el sector del algodón, en particular durante las vacaciones escolares o su tiempo fuera de la escuela. Además, la Comisión observa que, en el contexto de la discusión sobre la aplicación por Turkmenistán del Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105), en la 111. reunión de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en junio de 2023, la Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a que intensificara sus esfuerzos para garantizar la eliminación completa de la utilización del trabajo obligatorio de estudiantes en la producción de algodón patrocinada por el Estado, en consulta con los interlocutores sociales y en el contexto de la asistencia de la OIT en curso, a través de la elaboración de un plan de acción con este fin.

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en su memoria sobre las medidas adoptadas para reducir la recolección manual de algodón, inclusive por niños, tales como el incremento de la maquinaria agrícola y los esfuerzos realizados para crear condiciones de trabajo decente para los recolectores de algodón. Conviene recalcar que la Comisión toma nota de las medidas adoptadas en el marco de la ejecución de la hoja de ruta para la cooperación entre la OIT y el Gobierno de Turkmenistán, adoptada en marzo de 2023 como resultado de varias misiones de asistencia técnica de alto nivel de la OIT. El Gobierno indica en relación con esto que: 1) se ha realizado un análisis del marco legislativo actual de Turkmenistán con respecto a la aplicación de las normas internacionales del trabajo y los proyectos de ley resultantes que se han sometido al Parlamento; 2) se están realizando esfuerzos continuos para producir un estudio cualitativo de las prácticas de contratación para los recolectores de algodón; 3) se ha celebrado un seminario con la participación de representantes de los ministerios y organismos competentes y los interlocutores sociales a fin de determinar los elementos clave de un plan nacional de acción para poner el sistema de inspección del trabajo en Turkmenistán en consonancia con las normas de la OIT, y 4) el Parlamento está participando activamente en actividades de sensibilización pública. Además, la Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a las observaciones de la CSI, que consisten en información preparada por el Centro Nacional de Sindicatos de Turkmenistán (NCTU). El NCTU indica que, junto con los sindicatos locales, ha llevado a cabo actividades de formación y seminarios sobre las normas internacionales del trabajo, incluido el Convenio núm. 182, en las regiones, con la participación de las autoridades locales.

La Comisión toma nota de que, según las observaciones de la CSI, a pesar de los compromisos contraídos por el Gobierno de Turkmenistán, lamentablemente las prácticas de trabajo forzoso en la producción de algodón siguen existiendo a gran escala en el país. En lo tocante específicamente al trabajo forzoso de los niños, la CSI indica que, si bien el trabajo infantil no estaba organizado directamente por el Estado, en 2022 se utilizó en la cosecha, impulsado tanto por la pobreza como por el sistema de trabajo forzoso. La CSI proporciona ejemplos de casos concretos en los que se utilizó el trabajo infantil para la recolección de algodón, y añade que observadores independientes señalaron que se pagaba a los niños, incluso de apenas 8 años de edad, por trabajar como «recolectores sustitutos» contratados por trabajadores del sector público a los que se obligaba a elegir o a contratar a otra persona; otros eran enviados como recolectores sustitutos por los padres o familiares a los que se movilizaba por la fuerza, y otros se unían a la cosecha a fin de obtener ingresos para sus familias.

Además, la Comisión toma nota de que, con la aceptación del Gobierno, durante la cosecha de 2023, en octubre, tuvo lugar una misión de observancia independiente de la OIT de las condiciones de trabajo y de contratación de los recolectores de algodón, por personal de la OIT y por consultores independientes contratados por la OIT. La Comisión toma nota de que, según la información contenida en el informe de ejecución, las conclusiones iniciales de esta misión de observancia indican que se observó a niños menores de 15 años de edad trabajando en los campos de algodón visitados en todo el país.

Al tiempo que toma debida nota de la colaboración del Gobierno con la OIT en el marco de la Hoja de ruta y durante la observancia de la cosecha de algodón en 2023, la Comisión se ve obligada a tomar con **profunda preocupación** de que niños menores de 18 años de edad, e incluso menores de 15 años, siguen trabajando en los campos de algodón en Turkmenistán en condiciones peligrosas y, en algunos casos, por la fuerza. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que prosiga e intensifique sus esfuerzos para garantizar la completa eliminación de la utilización del trabajo infantil forzoso y peligroso en la recolección de algodón. En relación con esto, insta al Gobierno a que continúe colaborando con la OIT y los interlocutores sociales, en un marco de cooperación, a fin de garantizar la plena aplicación del Convenio.**

Pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre las medidas concretas adoptadas a este respecto, incluidas las medidas adoptadas a fin de vigilar la cosecha de algodón, fortalecer el mantenimiento de registros en las instituciones educativas, aplicar sanciones contra las personas que utilizan a niños en la cosecha de algodón, y aumentar la sensibilización pública acerca de este tema.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Uganda

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2003)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de la [discusión detallada](#) que mantuvo la Comisión de Aplicación de Normas (Comisión de la Conferencia) en la 112.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2024), en relación con la aplicación del Convenio por Uganda, así como de la memoria del Gobierno.

La Comisión también toma nota de las observaciones de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 30 de agosto de 2024, en las que se reiteran los comentarios formulados durante la discusión de la Comisión de la Conferencia y expresan la esperanza de que se realicen progresos en la aplicación del Convenio por Uganda, en consonancia con las conclusiones de la Comisión de la Conferencia.

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 112.ª reunión, junio de 2024)

Artículo 1 del Convenio. Política nacional para asegurar la abolición efectiva del trabajo de los niños y la aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a intensificar sus esfuerzos para garantizar la eliminación progresiva del trabajo infantil de los niños que no han alcanzado la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo, así como de todos los niños que realizan trabajos peligrosos, en particular mediante: 1) la aplicación de medidas relativas a la concienciación sobre el trabajo infantil y la sensibilización de la comunidad y 2) la intensificación de sus esfuerzos para facilitar el acceso de todos los niños a la educación básica gratuita. Además, instó al Gobierno a intensificar sus esfuerzos para la identificación temprana de las zonas de alto riesgo y de los grupos vulnerables y a mejorar la asignación de recursos para alcanzar este fin. También instó al Gobierno a comunicar información detallada a este respecto, incluso en lo que respecta a la aplicación del Plan Nacional de Acción para eliminar el trabajo infantil 2020/2021 - 2024/2025 (PNA II) y del proyecto «ACCEL - Acelerar la acción para la eliminación del trabajo infantil en la cadena de suministro del té y el café en África» (proyecto África), y a proporcionar estadísticas, desglosadas por edad y sector de actividad, sobre la situación de los niños que trabajan en el país.

La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno reitera su compromiso de acelerar el proceso de eliminación del trabajo infantil. A este respecto, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que está promoviendo sinergias entre las partes interesadas, mediante la puesta en funcionamiento del Comité Directivo Nacional de Lucha contra el Trabajo Infantil. El Gobierno también amplía las medidas que tiene el objetivo de adoptar para aplicar el Plan Nacional de Acción para eliminar el trabajo infantil 2020/21 - 2024/25 (PNA II) «revisado», que incluyen: 1) alineación de los marcos jurídico y político; 2) establecimiento de un sistema sólido para la recopilación de datos sobre el trabajo infantil y realización de una evaluación exhaustiva de los riesgos; 3) combinación de estrategias de prevención y protección destinadas a abordar las causas profundas del trabajo infantil; 4) capacitación y formación de las partes interesadas pertinentes; 5) sensibilización pública y promoción, y 6) garantía de sostenibilidad. Además, el Gobierno está abordando la pobreza, una de las causas fundamentales



del trabajo infantil, a través de programas de creación de riqueza y del Modelo de Desarrollo Parroquial, que tiene el objetivo de que los hogares pasen de una agricultura de subsistencia a otra orientada al mercado, aumentando las oportunidades de empleo y los ingresos familiares.

Además, la Comisión indica que Uganda se encuentra en la segunda fase del proyecto ACCEL África, destinado a eliminar el trabajo infantil en las cadenas de suministro de café y té, abordando sus causas profundas. La Comisión también toma nota de que el proyecto «Acabar con el trabajo infantil en las cadenas de suministro: Abordar las causas profundas del trabajo infantil en las cadenas de suministro mediante un enfoque por zonas» (Cadenas de Suministro CLEAR), proyecto que reúne a la OIT, a la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), al Centro de Comercio Internacional (ITC) y al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), se centra en abordar las causas profundas del trabajo infantil, centrándose principalmente en la cadena de suministro del café, y aprovechando los esfuerzos en la cadena de suministro de minerales, en particular el cobalto. En septiembre de 2024, el proyecto organizó dos cursos de formación sobre diligencia debida en materia de trabajo infantil como parte de un programa de la OIT de desarrollo de capacidades para los miembros de la Plataforma de Trabajo Infantil y sus proveedores, siendo ambos cursos precursores de la puesta en marcha de un programa de desarrollo de capacidades de la OIT sobre diligencia debida en materia de trabajo infantil y otros principios y derechos fundamentales en el trabajo, que comenzará en enero de 2025.

La Comisión toma debida nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, en cooperación con la OIT, otros interlocutores internacionales, los interlocutores sociales y otras partes interesadas. Sin embargo, la Comisión toma nota con **preocupación** de que los datos más recientes, si bien muestran discrepancias, demuestran que la incidencia del trabajo infantil es muy alta en el país y que un gran número de niños realizan trabajos peligrosos: la Encuesta Nacional de la Fuerza de Trabajo de Uganda 2021-2022 informó de 6,2 millones de niños en situación de trabajo infantil, mientras que la Encuesta Nacional de Hogares de Uganda 2019/2020 informó de que había 2,7 millones de niños en situación de trabajo infantil, la mayoría de los cuales trabajaban en el sector agrícola, en particular en la producción de café y té.

Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a intensificar sus esfuerzos para asegurar la abolición efectiva del trabajo de los niños que no han alcanzado la edad mínima para el empleo o el trabajo, así como de todos aquellos que realizan trabajos peligrosos. A este respecto, pide al Gobierno que siga adoptando medidas para garantizar la aplicación del PNA II, del proyecto ACCEL África y del proyecto CLEAR, y que facilite información a este respecto y sobre los resultados obtenidos.

La Comisión también alienta firmemente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que se disponga de estadísticas actualizadas y fiables sobre la situación de los niños ocupados en trabajo infantil en el país, desglosadas por edad y sector de actividad, y a que comunique esta información.

Artículo 9, 1). Sanciones e inspección del trabajo. La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a que adoptara medidas efectivas y en un plazo determinado para fortalecer la capacidad de la inspección del trabajo, a fin de: 1) detectar los casos de trabajo infantil, proporcionando todos los recursos humanos, materiales, financieros y técnicos y formando adecuadamente a los inspectores del trabajo y 2) garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones pertinentes sobre el empleo de niños y jóvenes que prevean sanciones.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno relativa a las medidas adoptadas más recientemente para reforzar la inspección del trabajo, con el fin de identificar efectivamente los casos de trabajo infantil. Estas incluyen la priorización de la formación de los encargados de la aplicación de la legislación laboral a nivel de las jefaturas y de los distritos, incluso mediante el aumento de las intervenciones de sensibilización, y la aplicación de las directrices elaboradas para ayudar a los inspectores del trabajo en sus esfuerzos por eliminar el trabajo infantil y, en particular, en los trabajos

peligrosos, las formaciones educativas y los aprendizajes. El Gobierno transmite información sobre la forma en que los inspectores de trabajo aplican estas directrices, en particular mediante la planificación de intervenciones a nivel de distrito, las inspecciones periódicas y la revisión de los registros de los empleados, la sensibilización y la educación del público, y la colaboración con otras partes interesadas para identificar y abordar mejor los casos de empleo de menores. El Gobierno reitera asimismo que los inspectores están facultados para imponer las sanciones previstas en esta legislación, como multas o sanciones legales, a los empleadores que no respeten la legislación sobre trabajo infantil.

Sin embargo, la Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no transmita información sobre el número de inspecciones realizadas, las infracciones detectadas y las sanciones aplicadas. A este respecto, el Gobierno reitera que se está compilando el informe anual de la inspección del trabajo de 2022, y que se compartirá en cuanto se publique.

La Comisión insta al Gobierno a proseguir sus esfuerzos para garantizar que el cuerpo de inspectores del trabajo cuente con la formación adecuada para poder detectar los casos de trabajo infantil, así como para garantizar que se apliquen efectivamente las normas que prevén sanciones en caso de violación de las disposiciones relativas al empleo de niños y jóvenes. Solicita una vez más al Gobierno que facilite información sobre los resultados obtenidos a este respecto, y que comunique una copia de todos los informes anuales de la inspección del trabajo publicados recientemente, asegurándose de que estos incluyen información sobre el número y la naturaleza de las infracciones en las que están implicados niños, detectadas por la inspección del trabajo.

Con respecto a otras cuestiones relativas a la inspección del trabajo, incluida la relativa a la dotación de recursos adecuados, la Comisión se remite a sus comentarios en relación con el Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81).

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Uzbekistán

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2009)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines, recibidas el 31 de agosto de 2023.

Artículo 2, 1) del Convenio. Edad mínima de admisión al trabajo, inspección del trabajo y aplicación en la práctica. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, en 2022, se adoptó un nuevo Código del Trabajo que limita aún más el empleo de los menores de 18 años y sigue prohibiendo su empleo en trabajos peligrosos (artículo 412).

La Comisión toma nota de que, en su memoria sobre la aplicación del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), el Gobierno indica que se han impartido seminarios de formación para reforzar las capacidades de los inspectores del trabajo que se ocupan del trabajo infantil. En concreto, 117 inspectores del trabajo estatales actualizaron sus conocimientos en los cursos nacionales de formación avanzada del Ministerio de Empleo y Relaciones Laborales. La Comisión también toma nota de que: 1) en 2022, la Inspección Estatal del Trabajo recibió más de 19 000 comunicaciones sobre relaciones laborales en todos los sectores, y los inspectores del trabajo inspeccionaron 24 200 organizaciones y empresas, y detectaron 89 800 casos de infracciones relacionadas con el trabajo; 2) en el marco de las inspecciones, se dirigieron a los empleadores unas 10 000 instrucciones escritas y 2 675 escritos para subsanar infracciones, y 3) en 2022-2023, las unidades de investigación no investigaron ningún caso penal de trabajo infantil. Sin embargo, la Comisión toma nota, a partir de las observaciones de la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA), de que: 1) durante 2020-2023, se recibieron informes de que había niños que trabajaban en la recolección del algodón y otras actividades conexas; 2) los denunciantes no siempre estaban dispuestos a hablar con los inspectores



del trabajo, por miedo a las represalias de sus superiores, y 3) algunos agricultores admitieron que utilizaban a sus hijos para trabajar en sus explotaciones.

La Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (CRC): 1) tomó nota de las persistentes denuncias de casos de trabajo infantil, en particular en las industrias de la construcción y del algodón y 2) recomendó que el Gobierno prosiguiera sus esfuerzos para poner fin al uso de mano de obra infantil, entre otras cosas organizando inspecciones laborales periódicas y llevando a cabo una labor continua de fomento de la capacidad de los empleadores, los agricultores, las autoridades locales y otras partes interesadas pertinentes (CRC/C/UZB/CO/5, 27 de octubre de 2022, párrafo 45). **La Comisión pide al Gobierno que redoble sus esfuerzos para eliminar de manera efectiva el trabajo infantil, en particular en la construcción y la agricultura. A este respecto, solicita al Gobierno que continúe proporcionando información sobre: i) las medidas adoptadas con este fin; ii) cualquier otro reforzamiento de la capacidad de los servicios de inspección del trabajo para que puedan vigilar el trabajo infantil en todos los sectores, incluidos los de la construcción, la agricultura y la economía informal; iii) el número de inspecciones realizadas en relación con el trabajo infantil, si es posible desglosado por región y sector de la economía; iv) el número y la naturaleza de las infracciones detectadas y los tipos de sanciones impuestas, y v) el número de niños por debajo de la edad mínima de admisión al empleo que realizan trabajo infantil en el país, desglosado por sexo y sector de actividad.**

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2008)

Comentario anterior

La Comisión toma note de las observaciones de la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA), recibidas el 31 de agosto de 2023.

Artículos 3, a) y d) y 7, 1) del Convenio. Peores formas de trabajo infantil y sanciones. Trabajo forzoso u obligatorio en la producción de algodón y trabajo peligroso. La Comisión toma nota, a partir de la memoria del Gobierno, de la adopción de la Resolución del Consejo de Ministros núm. 290, de 14 de julio de 2023, por la que se aprueba la nueva lista de trabajos pesados y en condiciones nocivas o peligrosas en los que está prohibido emplear a menores de 18 años de edad. La Comisión toma nota de que, como se establecía en la Resolución anterior, sigue estando prohibido que los niños trabajen en el riego y la recolección del algodón.

Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que, en 2022, los grupos nacionales de supervisión llevaron a cabo actividades de supervisión del trabajo infantil y forzoso en la producción de algodón en 398 explotaciones agrícolas. Además, se realizaron encuestas en 21 centros de formación profesional, 298 escuelas de enseñanza general, 103 instituciones sanitarias, 15 entidades empresariales, 112 khokimiyat (administraciones locales) y a 2.453 personas en 151 asambleas ciudadanas. El Gobierno indica que los resultados del seguimiento nacional muestran que, en 2022, no se registraron casos de trata ni de participación forzosa de trabajadores en la temporada de recolección del algodón. La Comisión también toma nota de que, según las conclusiones del informe de la OIT Supervisión por Terceros del Trabajo Infantil y del Trabajo Forzoso durante la Cosecha de Algodón de 2021 (informe de la TPM de 2021), el algodón uzbeko sigue libre de trabajo forzoso y trabajo infantil sistemáticos. Asimismo, la Comisión toma nota de que: 1) el 29 de noviembre de 2023, la OIT organizó un taller para los interlocutores sociales con el fin de presentar el Enfoque integrado de la OIT sobre la buena gobernanza y el trabajo decente en el sector del algodón, el textil y la confección de Uzbekistán; 2) durante el taller, los participantes validaron el plan de trabajo para 2023-2026 del nuevo proyecto «Rise for Impact» sobre los principios y derechos fundamentales en el trabajo en la cadena de suministro de algodón (2023-2026), y 3) el Proyecto «Rise for Impact» pretende reforzar el respeto y la realización de los principios y derechos fundamentales en el trabajo mejorando los conocimientos de las comunidades algodonerías, las secciones de distrito de los mandantes, los sindicatos de agricultores y las organizaciones de la sociedad civil interesadas.

La Comisión toma nota, según las observaciones de la UITA, de los informes según los cuales, aunque no de manera sistemática, los niños siguen participando en la cosecha de algodón y otras tareas conexas. También toma nota de que, según las observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño (CRC) de las Naciones Unidas, se siguen denunciando casos de trabajo infantil, en particular en la industria del algodón (CRC/C/UZB/CO/5, 27 de octubre de 2022, párrafo 45). **La Comisión pide al Gobierno que fortalezca sus esfuerzos para garantizar la eliminación efectiva del trabajo obligatorio y del trabajo peligroso de los menores de 18 años en la producción de algodón. A este respecto, solicita al Gobierno que continúe proporcionando información sobre: i) cualquier nueva actividad de sensibilización y seguimiento sobre el trabajo infantil durante la cosecha de algodón, ii) el Proyecto «Rise for Impact» y las medidas tomadas para su implementación, y iii) cualquier caso de trabajo infantil detectado, incluso de trabajo peligroso, en las cosechas de algodón. La Comisión también pide al Gobierno: i) que prosiga sus esfuerzos de supervisión por terceros, en colaboración con la OIT y ii) que proporcione información sobre el número y la naturaleza de las infracciones detectadas y las sanciones aplicadas a las personas que contratan a menores de 18 años durante las cosechas de algodón.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Viet Nam

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2003)

Comentario anterior: observación

Comentario anterior: solicitud directa

Artículo 1 del Convenio. Política nacional. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, en su memoria, de que tras cinco años de aplicación del Programa de Prevención y Reducción del Trabajo Infantil para el periodo 2016-2020: 1) se organizaron más de 8 000 seminarios y conferencias sobre el apoyo a la prevención, la intervención y la reducción del trabajo infantil; 2) se prepararon 325 379 documentos de instrucciones sobre prevención, detección, intervención, asistencia para los niños que trabajan, los niños en situación de trabajo infantil y los que están en riesgo de trabajo infantil; 3) 2 858 693 niños en riesgo de trabajo infantil recibieron asistencia, y 4) cada año, todas las provincias impartieron formación para mejorar la capacidad de unos 1 500 funcionarios de todos los niveles (provincia, distrito, comuna) en materia de prevención y reducción del trabajo infantil.

La Comisión toma nota de la continuación de la ejecución del proyecto Apoyo técnico para mejorar la capacidad nacional de prevención y reducción del trabajo infantil en Vietnam (ENHANCE) de la OIT, que presta asistencia a los esfuerzos a nivel nacional para prevenir el trabajo infantil mediante la creación de capacidad, la sensibilización y las intervenciones directas. La Comisión también toma nota con **interés** de la indicación del Gobierno de que, en mayo de 2021, el Primer Ministro promulgó la Decisión núm. 782/QĐ-TTg por la que se aprueba el Programa de prevención y reducción del trabajo infantil para el periodo 2021-2025 con una visión hasta 2030. Sus objetivos y orientación incluyen: 1) prevenir, detectar, apoyar e intervenir contra el trabajo infantil y para los niños en riesgo de trabajo infantil; 2) reducir la tasa de niños involucrados en trabajo infantil de 5 a 17 años al 4,9 por ciento para 2025 y al 4,5 por ciento para 2030; 3) el 100 por ciento de los niños en trabajo infantil o en riesgo de trabajo infantil recibirán apoyo, intervención, gestión y seguimiento oportunos cuando se les notifique, y 4) sensibilizar y educar sobre la prevención y reducción del trabajo infantil. **La Comisión pide al Gobierno que continúe adoptando medidas para prevenir y reducir el trabajo infantil, en particular en el marco del Programa de Prevención y Reducción del Trabajo Infantil para el periodo 2021-2025, con una visión hasta 2030 y el Proyecto ENHANCE, y que proporcione información detallada sobre los resultados alcanzados, incluso en términos del número de niños retirados del trabajo infantil y que reciben asistencia.**

Artículo 9, 1). Sanciones, inspección del trabajo y aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre las medidas adoptadas para reducir el trabajo infantil, tales como: 1) el desarrollo y la aplicación de programas y proyectos para prevenir y reducir el trabajo infantil a nivel nacional e internacional; 2) la comunicación para sensibilizar al público y a las comunidades sociales sobre la prevención y la reducción al mínimo del trabajo infantil; 3) el apoyo a los niños en circunstancias difíciles para que tengan acceso a la educación y a la atención de salud; 4) la concesión de subsidios a los niños en circunstancias particularmente difíciles, y 5) el apoyo a los medios de subsistencia de las familias pobres. Más concretamente, el Gobierno hace referencia a la adopción del proyecto «Mejora de la capacidad de inspección del Sector de Trabajo, Inválidos y Asuntos Sociales en el periodo 2021-2025», cuyos objetivos son mejorar el funcionamiento de las instituciones, reforzar el aparato estatal y construir gradualmente una inspección de trabajo modernizada. En 2022-2023, el Ministerio de Trabajo, Inválidos y Asuntos Sociales (MOLISA) organizó tres cursos de formación para inspectores de trabajo y funcionarios que trabajan con menores sobre la aplicación de la legislación relativa al trabajo infantil. El Gobierno afirma además que el MOLISA integró las inspecciones de trabajo infantil en las empresas y los establecimientos de producción y comerciales de la economía informal que emplean a menores. También se instruyó a las empresas para que autoinspeccionaran y autoexaminaran las políticas y leyes laborales, incluido el empleo de trabajadores menores de edad.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, en 2021-2022, no se detectó ninguna violación del trabajo infantil. Sin embargo, el Gobierno también indica que el 5 por ciento de los niños de 5 a 17 años de edad siguen realizando trabajo infantil en el país. El Gobierno también indica que el informe final de evaluación del Programa para Prevenir y Reducir el Trabajo Infantil para el periodo 2016-2020 destaca que el número de niños identificados en trabajo infantil es muy pequeño y que el sistema de monitoreo y supervisión del trabajo infantil en las localidades aún tiene muchas limitaciones. Además, el Comité toma nota de las observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (CRC), las preocupaciones sobre el gran número de niños que todavía participan en el trabajo infantil, incluido el trabajo peligroso (CRC/C/VNM/CO/5-6, 21 de octubre de 2022, párrafo 47). Si bien toma nota de la ligera disminución del trabajo infantil, que se situó en el 5,4 por ciento en 2018, el Comité observa con **preocupación** que sigue habiendo un número considerable de niños que realizan trabajo infantil, en particular en trabajos peligrosos, y que los servicios de inspección del trabajo siguen siendo ineficaces para detectar y penalizar el trabajo infantil. **Por consiguiente, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para garantizar la erradicación efectiva del trabajo infantil. Con este fin, pide al Gobierno: i) que continúe adoptando medidas para reforzar la capacidad y ampliar el alcance de la inspección del trabajo en su acción de detección, vigilancia, prevención y lucha contra el trabajo infantil; ii) que proporcione información detallada sobre las medidas adoptadas a este respecto, y sobre iii) los resultados obtenidos, incluyendo extractos de los informes de los servicios de inspección y de las decisiones judiciales, así como información sobre el número y la naturaleza de las violaciones del trabajo infantil denunciadas y las sanciones impuestas.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

Comentario anterior

Artículo 3, b) del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Explotación sexual comercial y utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota, a partir de la memoria del Gobierno, de que este considera que no es necesario modificar el artículo 147 del Código Penal, que prohíbe persuadir, incitar y obligar a una persona menor de 16 años a participar en un espectáculo pornográfico, para hacerlo extensivo a los menores de 18 años. El Gobierno explica que: 1) el artículo 11 de la Ley de la Juventud, de 2020, establece que el Estado aplicará los tratados internacionales sobre los

derechos del niño a los jóvenes de 16 a 18 años; 2) en virtud del artículo 326 del Código Penal, que establece las penas por la distribución de material pornográfico, constituye un agravante distribuir material pornográfico a personas menores de 18 años, y 3) por lo tanto, el Gobierno considera que la utilización, el reclutamiento o la oferta de un niño de 16 a 18 años para actuaciones pornográficas ya está prohibido. A este respecto, la Comisión observa que, si bien el artículo 326 del Código Penal prohíbe la *distribución de material pornográfico* a menores de 18 años, no prohíbe la utilización, el proxenetismo o el ofrecimiento de un menor de 18 años para la producción de pornografía. Además, recuerda una vez más que la falta de disposiciones legislativas específicas que prohíban la pornografía infantil es particularmente problemática, especialmente en los países en los que esta peor forma de trabajo infantil está claramente presente, y subraya la importancia de contar con una prohibición específica de esta peor forma de trabajo infantil para todos los niños menores de 18 años (véase [Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales](#), párrafo 516).

La Comisión toma nota además de la información general proporcionada por el Gobierno sobre las medidas adoptadas para combatir la explotación sexual comercial de niños, incluyendo: 1) la adopción del Programa de protección y apoyo a la interacción segura y creativa de los niños en línea 2021-2025, para prevenir y abordar cualquier acto prohibido en virtud de la Ley de la Infancia de 2016, incluido el abuso sexual de un niño y 2) la adopción del Programa de Prevención de la Prostitución 2021-2025 con el objetivo de reforzar la prevención y la acción contra la prostitución, con especial atención a la prevención, la detección precoz y la protección de los menores. La Comisión toma nota, sin embargo, de que el Gobierno no proporciona información específica sobre las medidas adoptadas para aplicar los programas mencionados, ni sobre los resultados alcanzados.

La Comisión también toma nota, a partir de las observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (CRC), de las preocupaciones sobre el alto nivel de explotación y abuso sexual de niños, incluso a través de material de abuso sexual en línea y en el contexto de la prostitución, y la significativa falta de denuncias e investigación de tales casos (CRC/C/VNM/CO/5-6, 21 de octubre de 2022, párrafo 29). **La Comisión insta enérgicamente una vez más al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que se prohíba expresamente la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños menores de 18 años para la producción de pornografía o para actuaciones pornográficas, modificando el artículo 147 del Código Penal. Solicita una vez más al Gobierno que facilite información sobre: i) sobre cualquier progreso realizado para enmendar la sección 147 del Código Penal; ii) las medidas específicas adoptadas para combatir la explotación sexual comercial de niños menores de 18 años, en particular en el marco del Programa sobre protección y apoyo a la interacción segura y creativa de los niños en línea periodo 2021-2025 y el Programa de Prevención de la Prostitución 2021-2025, y iii) los resultados obtenidos, incluyendo datos estadísticos sobre el número de personas detenidas, enjuiciadas y condenadas por la explotación sexual comercial de niños menores de 18 años, así como las penas impuestas.**

Artículo 7, 2), b). *Medidas efectivas y en un plazo determinado para sustraer a los niños de las peores formas de trabajo infantil y para su rehabilitación e inserción social. Niños víctimas de explotación sexual comercial.* La Comisión tomó nota anteriormente de la adopción del Decreto núm. 56/2017/ND-CP para aplicar algunas disposiciones de la Ley de la Infancia de 2016, relativas al maltrato de niños, incluido el abuso sexual, y de que el Decreto establece que los niños víctimas de abusos sexuales tienen derecho a asistencia sanitaria, asistencia social, asistencia en materia de educación y formación profesional, asistencia jurídica, asesoramiento psicológico y otros servicios de protección de la infancia. En respuesta a la solicitud de aclaración de la Comisión, el Gobierno indica que los niños víctimas de abusos sexuales que reciben apoyo psicológico, social, sanitario, educativo y otros servicios de protección no son víctimas de explotación sexual comercial.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que se adoptaron medidas para prevenir la explotación sexual comercial de niños, entre ellas: 1) la sensibilización, difusión y formación en relación con las leyes sobre trata y explotación sexual comercial; 2) la utilización de la línea directa



nacional de protección de la infancia para recibir y procesar información sobre reclamaciones y denuncias de violaciones de los derechos del niño; 3) el desarrollo de 33 modelos de sala de investigación amigable en las comisarías locales para resolver casos relativos a menores de 18 años, y 4) aplicación de procedimientos profesionales especializados en la investigación de casos en los que las víctimas son explotadas sexualmente, de conformidad con la Circular núm. 43/2021/TT-BCA.

El Gobierno se refiere además a la detección de: 1) tres casos de explotación sexual comercial en 2021; 2) tres casos de utilización de un menor de 16 años con fines pornográficos en 2022, y 3) cinco casos de explotación sexual comercial relativos a seis víctimas en el primer trimestre de 2023. Sin embargo, la Comisión observa que la información proporcionada no especifica el número total de niños víctimas *menores de 18 años* identificados, ni contiene información sobre la asistencia directa necesaria y adecuada para sacar a estos niños de esta peor forma de trabajo infantil y para su rehabilitación e inserción social.

La Comisión toma nota, a partir del Informe anual de 2022 del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), de que se han realizado esfuerzos para mejorar la capacidad de la mano de obra en los sectores de bienestar social, salud y educación para proporcionar mejores servicios de protección a los niños. Unos 3 500 funcionarios del bienestar social, maestros, trabajadores de la salud y personal de ONG recibieron capacitación en relación con conocimientos y aptitudes básicos sobre protección de los niños teniendo en cuenta el género, gestión de casos, prevención del trabajo infantil y salud mental y apoyo psicosocial, así como prevención del abuso y la explotación sexuales. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, en relación con la explotación sexual de niños, en sus observaciones finales, el Comité de los Derechos del Niño expresó su preocupación por la deficiente capacitación profesional, con escasez de trabajadores sociales profesionales y de funcionarios encargados de proteger a los niños, así como la falta de un enfoque multidisciplinar y adaptado a la infancia del apoyo prestado a los niños que son víctimas de la violencia (CRC/C/VNM/CO/5-6, párrafo 29). **La Comisión pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para garantizar que los niños menores de 18 años víctimas de explotación sexual comercial reciban la asistencia directa necesaria y adecuada para su desvinculación de esta peor forma de trabajo infantil y para su rehabilitación e inserción social. A este respecto, pide al Gobierno que proporcione información específica sobre las medidas adoptadas y los resultados obtenidos, en particular sobre el número de niños identificados como víctimas de la explotación sexual comercial y a los que se presta asistencia para su rehabilitación e inserción social, mediante la educación, la formación profesional o el empleo. Tomando nota de que el Gobierno guarda silencio sobre este punto, la Comisión le pide una vez más que adopte las medidas necesarias para garantizar que los niños que ejercen la prostitución sean tratados como víctimas y no como delincuentes y que, por lo tanto, no sean castigados por su ejercicio de la prostitución, y que proporcione información sobre los progresos realizados o los resultados obtenidos a este respecto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Yemen

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota con **preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de la complejidad de la situación imperante en el terreno y de la presencia de grupos armados y de un conflicto armado en el país.

Artículo 1 del Convenio. Política nacional concebida para asegurar la abolición efectiva del trabajo infantil y la aplicación práctica del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las diversas iniciativas, políticas y medidas adoptadas por el Gobierno, en cooperación con la OIT, los empleadores, los trabajadores y las organizaciones de la sociedad civil, a fin de combatir el trabajo infantil. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que, según una encuesta de la OIT, más de 1,3 millones de niños de edades

comprendidas entre los 5 y los 17 años se encontraban en situación de trabajo infantil. Tomó nota asimismo de que el informe sobre la situación humanitaria en el Yemen, de marzo de 2017, indica que más de 9,6 millones de niños se vieron afectados por el conflicto armado en el país y que más de 1,6 millones de niños fueron desplazados internamente. Tomando nota con profunda preocupación del gran número de niños que, sin haber alcanzado la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo, están ocupados en trabajo infantil, la Comisión instó al Gobierno a que adoptara medidas inmediatas y efectivas para mejorar la situación de los niños en el Yemen, y a que les protegiera e impidiera que cayeran en el trabajo infantil, en particular a través de la adopción del plan nacional de acción para combatir el trabajo infantil.

La Comisión saluda la información proporcionada por el representante gubernamental durante la 108.ª reunión de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en junio de 2019, relativa a la aplicación del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), por el Yemen, según la cual el país ha adoptado un Plan de Acción 2019-2026 para luchar contra el trabajo infantil. Los objetivos de este Plan de Acción son: i) prevenir el trabajo infantil y proteger a los niños; ii) brindar protección social a los niños que acaban en el mercado de trabajo; iii) asegurar que los órganos de control sean más capaces de intervenir en los casos de trabajo infantil, y iv) adoptar una política nacional contra el trabajo infantil. La Comisión toma nota asimismo de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria, según la cual, en cooperación con el UNICEF, está llevando a cabo un proyecto de atención y rehabilitación destinado a los niños vulnerables afectados por el conflicto, así como un plan nacional de protección de los niños, que contienen medidas de protección social para ellos. También toma nota de que, según la información facilitada por el Gobierno, unos 9 941 niños vulnerables se han beneficiado del proyecto de atención y rehabilitación. Además, se ha establecido un Comité Nacional de Protección, presidido por el Ministro de Asuntos Sociales y de Trabajo e integrado por representantes de diversos órganos gubernamentales y organizaciones internacionales pertinentes. El Comité Nacional de Protección proporciona un foro efectivo para la discusión y el intercambio de opiniones, a fin de estimular la cooperación en los ámbitos de la protección social, incluida la protección de los niños.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que las consecuencias del conflicto se han extendido al trabajo infantil. También toma nota de la referencia del Gobierno al informe del UNICEF, que afirma que el empeoramiento de la situación económica y la pérdida de fuentes de ingresos por muchas familias han dado lugar a que aproximadamente 2 millones de niños abandonen la escuela para incorporarse al mercado de trabajo. Se prevé que la crisis tendrá el efecto de aumentar la escala del trabajo infantil, y que entre 1 y 3 millones de niños no tendrán protección social y serán vulnerables a numerosas formas de explotación. A este respecto, la Comisión toma nota de que, según el informe sobre la situación humanitaria del Yemen, unos 12,3 millones de niños necesitan asistencia humanitaria en el país. Al tiempo que reconoce la difícil situación del país, la Comisión expresa su **profunda preocupación** por la situación de los niños en el país, ya que muchos niños están ocupados en trabajo infantil y son vulnerables a dicha explotación. **Al tiempo que reconoce la complejidad de la situación en el terreno y la presencia de un conflicto armado en el país, la Comisión insta al Gobierno a intensificar sus esfuerzos para mejorar la situación de los niños en el Yemen y para protegerles e impedir que estén ocupados en trabajo infantil. Pide al Gobierno que suministre información sobre las medidas adoptadas a este respecto, incluidas las medidas adoptadas en el marco del Plan de Acción 2019-2026, y sobre los resultados obtenidos. La Comisión pide asimismo al Gobierno que siga suministrando información sobre la manera en que el Convenio se aplica en la práctica, incluidos datos estadísticos sobre el empleo de los niños y de los jóvenes.**

Artículo 6. Edad mínima de admisión a aprendizajes. En sus comentarios anteriores, la Comisión expresó la firme esperanza de que el proyecto de Código del Trabajo, que contiene disposiciones que establecen una edad mínima de 14 años para los aprendizajes, y la orden ministerial núm. 11 que se enmendaría para que fijar la edad mínima de 14 años para los aprendizajes, se adoptaran próximamente.

La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, el proyecto de Código del Trabajo y la orden ministerial núm. 11 todavía no se han adoptado. **Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para asegurar que las disposiciones del proyecto de Código del Trabajo y de la orden ministerial núm. 11, que establecen una edad mínima de 14 años para los aprendizajes, se adopten sin dilación. Pide al Gobierno que proporcione información sobre todo progreso realizado a este respecto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.



Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota con **preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de la complejidad de la situación imperante en el terreno y de la presencia de grupos armados y de un conflicto armado en el país.

La Comisión toma nota de las observaciones de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 29 de agosto y el 1 de septiembre de 2019, respectivamente. También toma nota de la memoria presentada por el Gobierno y de la discusión detallada que tuvo lugar en la 108.^a reunión de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en junio de 2019, relativa a la aplicación por el Yemen del Convenio.

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 108.^a reunión, junio de 2019)

Artículo 3, a) del Convenio. Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud. Reclutamiento obligatorio de niños en conflictos armados. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la información del Gobierno, según la cual en 2012 se adoptó un Decreto presidencial que prohíbe el reclutamiento de niños en las fuerzas armadas. También tomó nota de la declaración del Gobierno de que se obstaculizó el Plan de acción para poner fin al reclutamiento y la utilización de niños por las fuerzas armadas, que se había concluido en 2014 con el Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para la cuestión de los niños y los conflictos armados, debido a la intensificación del conflicto armado desde 2015. La Comisión tomó nota asimismo de que, según el informe del UNICEF titulado *Falling through Cracks: The Children of Yemen, March 2017* («Caer en el olvido: los niños del Yemen»), al menos 1 572 niños varones fueron reclutados y utilizados en el conflicto, 1 546 fueron asesinados y 2 458 sufrieron mutilaciones. Además, el Informe del Ministerio de Derechos Humanos, de 2018, puso de relieve el aumento del número de niños reclutados, que ascendía a aproximadamente 15 000, por las milicias Houthi, y sus métodos para movilizar a estos niños para que lucharan en los frentes. Según, el informe, que los niños reclutados por este grupo eran obligados a consumir sustancias psicotrópicas y drogas, y habían sido utilizados para intentar penetrar en las fronteras de Arabia Saudita. También se les entrenaba para que utilizaran armas pesadas y colocaran minas terrestres y explosivos, y se les utilizaba como escudos humanos. La Comisión lamentó profundamente la utilización de niños en el conflicto armado e instó firmemente al Gobierno a que adoptara las medidas necesarias para garantizar la desmovilización completa e inmediata de todos los niños y para poner fin, en la práctica, al reclutamiento forzoso de menores de 18 años en los grupos y las fuerzas armadas.

La Comisión toma nota de las observaciones de la OIE sobre la grave situación de los niños en el Yemen, debido a su participación y reclutamiento para el conflicto armado. La Comisión también toma nota de que la CSI, en sus observaciones, señala que, debido a la intensificación del conflicto en 2015, el Plan de Acción elaborado en 2014 y el Decreto presidencial de 2012 que prohíbe el reclutamiento de niños en el conflicto armado, quedan todavía sin efecto.

La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia, en sus conclusiones, instó al Gobierno a llevar a cabo el Plan de Acción de 2014 para poner fin al reclutamiento de niños por las fuerzas armadas.

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria, según la cual está concluyendo un acuerdo con la Oficina Regional de la OIT para los Estados Árabes en Beirut a fin de poner en práctica un proyecto de dos años concebido para prevenir el reclutamiento y la explotación de niños en el conflicto armado. Este proyecto estará dirigido a 300 niños en las tres provincias de Sanaa, Lahij y Hajjah. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, según el Informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la cuestión de los niños y el conflicto armado, de junio de 2019 (documento A/73/907 S/2019/509), en 2018, las Naciones Unidas verificaron el reclutamiento y la utilización de 370 niños, y la mayor parte de los reclutamientos se atribuyeron a las milicias Houthi (170) y a las fuerzas gubernamentales del Yemen (111). Al menos el 50 por ciento de los niños reclutados eran menores de 15 años de edad, y el 37 por ciento de ellos eran utilizados en el combate activo. Por primera vez, las Naciones Unidas verificaron el reclutamiento y la utilización por los Houthi de 16 niñas de edades comprendidas entre los 15 y los 17 años. La Comisión toma nota asimismo de que el Secretario General expresó su preocupación por las violaciones de los derechos de los niños cometidas por los grupos armados, en particular los niveles

permanentemente altos de reclutamiento y utilización, la matanza y mutilación de niños y la denegación del acceso humanitario. La Comisión también toma nota de que, según el Informe del Secretario General, el Gobierno aprobó en 2018 una Hoja de ruta con miras a acelerar la aplicación del Plan de Acción de 2014 para erradicar y prevenir el reclutamiento y la utilización de niños, y a instar a liberar inmediatamente a todos los niños de sus frentes. Al tiempo que toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión expresa su **profunda preocupación** por la utilización y el reclutamiento continuos de niños por las fuerzas y grupos armados, y por la situación actual de los niños afectados por el conflicto armado en el Yemen, en particular dado que conlleva otras violaciones de los derechos de los niños, como secuestros, asesinatos y violencia sexual. **Al tiempo que reconoce la complejidad de la situación en el terreno y la presencia de grupos armados y del conflicto armado en el país, la Comisión insta de nuevo firmemente al Gobierno a que siga adoptando medidas, utilizando todos los medios disponibles, a fin de asegurar la desmovilización completa e inmediata de todos los niños y de acabar, en la práctica, con el reclutamiento forzoso de niños menores de 18 años de edad en las fuerzas y grupos armados, en particular a través de la aplicación efectiva del plan nacional de acción para poner fin al reclutamiento y la utilización de niños en el conflicto armado, de 2014. También insta al Gobierno a que adopte medidas inmediatas y efectivas para garantizar que se lleven a cabo investigaciones exhaustivas y que se emprendan acciones judiciales contra todas las personas que reclutan a niños menores de 18 años de edad para su utilización en el conflicto armado, y que se impongan en la práctica sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. Pide al Gobierno que suministre información sobre el número de investigaciones llevadas a cabo, de acciones judiciales interpuestas y de condenas pronunciadas contra dichas personas.**

Artículo 7, 2). Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado a). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil. Acceso a la educación básica gratuita. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, según el Instituto de Estadística de la UNESCO, la tasa neta de matriculación de los niños era baja, con un 76 por ciento (82 por ciento de niños y 69 por ciento de niñas) en la educación primaria y un 40 por ciento (48 por ciento de niños y 31 por ciento de niñas) en la educación secundaria. También tomó nota de que en el informe del UNICEF sobre la situación en el Yemen, los resultados de la encuesta sobre los niños fuera de la escuela realizada por el UNICEF en la provincia de Al Dhale pusieron de relieve que el 78 por ciento de los 4 553 niños que abandonaron la escuela eran niñas. Por consiguiente, la Comisión instó al Gobierno a que intensificara sus esfuerzos para mejorar el funcionamiento del sistema educativo del país y a que facilitara el acceso de todos los niños, especialmente de las niñas, a la educación básica gratuita, incrementando las tasas de matriculación en la educación primaria y secundaria, y reduciendo las tasas de abandono escolar.

La Comisión toma nota de las observaciones realizadas por la OIE acerca de que el conflicto generalizado y el riesgo de ataques a las escuelas, así como el reclutamiento o el secuestro de niños con fines de combate, desempeñan un papel importante en la separación de los niños de su derecho a una educación básica libre de injerencia o de daño. La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia, en sus conclusiones, instó al Gobierno a que adoptara todas las medidas necesarias para asegurar la igualdad de acceso a la educación básica gratuita para todos los niños en edad escolar.

La Comisión toma nota de la referencia del Gobierno a diversas estrategias sectoriales elaboradas para desarrollar la educación, con miras a cumplir sus obligaciones con arreglo al Marco de acción de Dakar para lograr una educación para todos y los Objetivos de Desarrollo del Milenio, de 2000. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, salvo en el caso de Visión Estratégica 2025, todas las estrategias indicadas han quedado obsoletas. El Gobierno declara asimismo que están adoptándose medidas para llevar a cabo estrategias encaminadas a desarrollar la educación. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en su memoria debida sobre el Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), según la cual, como resultado de las diversas medidas adoptadas por el Gobierno, las tasas de matriculación en la educación primaria y secundaria han aumentado considerablemente. Además, se han adoptado medidas a fin de reparar las escuelas dañadas en las zonas liberadas, y de proporcionar los medios necesarios para asegurar la continuidad de la educación. A este respecto, la Comisión toma nota de que, según el informe del UNICEF sobre la situación del Yemen, durante el primer semestre de 2019 el Programa de Educación del UNICEF ha apoyado la construcción de 97 aulas semipermanentes en 33 escuelas que brindan nuevas oportunidades de aprendizaje a 18 159 niños desplazados internamente; ha finalizado la rehabilitación de 13 escuelas afectadas; ha proporcionado pupitres a 21 891 estudiantes en 500 escuelas, y ha suministrado mochilas y otros materiales esenciales a 15 251 niños para apoyar y fomentar el acceso y reducir los obstáculos económicos para la escolarización. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, según el informe del UNICEF de marzo de 2018, a raíz de la intensificación del conflicto en 2015,



más de 2 500 escuelas no están operativas y dos tercios han sido dañadas por los ataques, el 27 por ciento han cerrado, y el 7 por ciento son utilizadas con fines militares o como refugios para las personas desplazadas. Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno admite que muchos problemas le impiden llevar a cabo sus políticas de desarrollo educativo, como la dispersión de la población, las difíciles circunstancias económicas y sociales, la prevalencia de ciertas costumbres y tradiciones —incluido el matrimonio precoz de las niñas—, los altos niveles de vulnerabilidad, la pobreza y la guerra continua en el país. La Comisión toma nota de que, según el informe del UNICEF de marzo de 2019, de los siete millones de niños en edad escolar, más de dos millones ya no están escolarizados. Al tiempo que toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión expresa una vez más su **profunda preocupación** por el elevado número de niños a los que se ha privado de acceso a la educación a causa del clima de inseguridad del país. **Considerando que la educación es la llave para evitar que los niños estén ocupados en las peores formas de trabajo infantil, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para mejorar el funcionamiento del sistema educativo en el país, y a que facilite el acceso a la educación básica gratuita para todos los niños, especialmente para las niñas, aumentando la tasa de matriculación escolar y las tasas de escolarización en la educación primaria y secundaria, y disminuyendo las tasas de abandono escolar. Pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las medidas adoptadas a este respecto y sobre los resultados obtenidos.**

Apartados a) y b). **Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil, librarlos de estos trabajos y garantizar su rehabilitación e integración social.** 1. **Niños en conflictos armados.** En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, según el informe del Ministerio de Derechos Humanos, de 2018, se estaban llevando a cabo campañas y talleres dirigidos a la sociedad civil sobre la rehabilitación de los niños retirados del conflicto armado, y se habían abierto centros de rehabilitación para dichos niños. Centenas de niños reclutados por las milicias habían sido liberados y habían recibido atención médica. En este informe también se indicaba que el Gobierno del Yemen, en cooperación con la coalición árabe, el Comité Internacional de la Cruz Roja y el UNICEF, había liberado a 89 niños que habían sido reclutados por la milicia Houthis y desplegados en las fronteras, de los cuales 39 habían sido rehabilitados y devueltos a sus familias. La Comisión instó al Gobierno a que continuara adoptando medidas efectivas y en un plazo determinado para garantizar que los niños retirados de las fuerzas y grupos armados recibieran asistencia adecuada para su rehabilitación e integración social.

La Comisión toma nota de que, en sus conclusiones, la Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a que proporcionara información y estadísticas sobre el número de niños que participaban en el conflicto armado, y sobre el número de niños liberados y a los que se había prestado servicios de rehabilitación y reintegración.

La Comisión toma nota de que, según la información suministrada por el Gobierno, en la actualidad no existen datos ni información sobre el número de niños liberados de los campamentos militares y rehabilitados y reintegrados en la comunidad. Sin embargo, el Gobierno indica que, en cooperación con el UNICEF, se creará una base de datos sobre los niños afectados y los servicios que se les ha prestado. **La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno adopte las medidas necesarias sin dilación, a fin de asegurar la creación de la base de datos sobre el número de niños retirados del conflicto armado, rehabilitados y reintegrados en la comunidad. Pide al Gobierno que suministre información sobre todo progreso realizado a este respecto, y sobre el número de niños que han sido retirados y rehabilitados. La Comisión pide asimismo al Gobierno que proporcione información sobre las medidas efectivas y en un plazo determinado que se hayan adoptado para retirar a los niños de las fuerzas y grupos armados, y para prestar asistencia con miras a su rehabilitación y reintegración social, incluida su reintegración en el sistema escolar, la formación profesional u oportunidades de aprendizaje alternativas, siempre que sea posible y adecuado.**

2. **Niños abandonados y de la calle.** La Comisión toma nota de que el representante gubernamental del Yemen, durante la discusión celebrada en la Comisión de la Conferencia, señaló que el país se enfrenta a varios desafíos, y que uno de ellos es el incremento del número de niños abandonados y de niños mendigos. **La Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas efectivas y en un plazo determinado para proteger a los niños abandonados y a los niños mendigos contra las peores formas de trabajo infantil, y para brindarles la asistencia y los servicios adecuados con miras a su rehabilitación y reintegración. Pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto y sobre los resultados obtenidos.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Zimbabwe

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2000)

Comentario anterior

Artículo 1 del Convenio. Política nacional, inspección del trabajo y aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que ha aumentado las asignaciones presupuestarias para el Módulo Básico de Asistencia Educativa (BEAM), una de las numerosas formas de aplicar medidas de protección social para llegar a los niños que nunca han ido a la escuela debido a dificultades sociales y económicas, y proporcionarles asistencia educativa. El aumento del presupuesto ha permitido que a través del BEAM se pueda incrementar el número de niños vulnerables que reciben asistencia educativa: 583 547 niños en 2019, 1 360 000 niños en 2021 y 1 856 996 en 2022. El Gobierno también indica que está examinando el Plan Nacional de Acción sobre Huérfanos y otros Niños Vulnerables (NAP-OVC) y elaborando un cuarto NAP-OVC para el periodo 2023-2027 (NAP-OVC IV). Se prevé que el plan sucesor establezca estructuras de gobernanza que mejoren la aplicación de los programas en curso, como el BEAM y los programas de alimentación escolar.

Con respecto a la inspección del trabajo, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: 1) sigue supervisando la incidencia del trabajo infantil mediante la realización de inspecciones del trabajo periódicas; 2) mejora continuamente la movilidad de los inspectores de trabajo aumentando el número de vehículos del cuerpo; 3) se realizaron 2 044 inspecciones del trabajo en 2020, 2 919 en 2021 y 5 972 en 2022, y 4) el Consejo Nacional del Empleo (NEC) para la agricultura también realizó 31 inspecciones del trabajo en 2020, 158 en 2021 y 678 en 2022. Sin embargo, la Comisión observa que no se proporciona información sobre las conclusiones de las inspecciones que se han llevado a cabo.

La Comisión recuerda que, según las conclusiones de la Encuesta de Indicadores Múltiples por Conglomerados del UNICEF de 2019, se calcula que el 27,9 por ciento de los niños de entre 5 y 17 años trabajaban, y que había más niños que niñas que lo hacían. Teniendo en cuenta la prevalencia del trabajo infantil en el país, la Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha proporcionado información sobre los resultados de las inspecciones del trabajo realizadas. **Por consiguiente, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que: i) adopte medidas concretas para velar por la erradicación progresiva del trabajo infantil, en particular mediante la aplicación efectiva del BEAM y del NAP-OVC IV y ii) adopte las medidas necesarias para reforzar las capacidades de los servicios de inspección del trabajo de la inspección del trabajo y del NEC para la agricultura a fin de que puedan supervisar y detectar adecuadamente los casos de trabajo infantil, en particular en la economía informal. Solicita de nuevo al Gobierno que: i) proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto y sobre los resultados obtenidos con miras a la erradicación progresiva del trabajo infantil; ii) continúe proporcionando información sobre las inspecciones del trabajo y las inspecciones del NEC para la agricultura en relación con el trabajo infantil, y iii) garantice que esa información incluya el número y la naturaleza de las infracciones detectadas, en particular en el sector agrícola, y las sanciones impuestas.**

Edad mínima. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la Ley de enmienda de la Ley del Trabajo núm. 11, de 2023 eleva la pena de una persona condenada por trabajo infantil, en virtud del artículo 11 de la Ley del Trabajo, de un máximo de dos años de prisión y/o una multa, a un máximo de diez años de prisión y/o una multa.

Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que ha notificado al Director General de la OIT la nueva edad mínima de admisión al empleo (16 años según el artículo 11, a), ii) de la Ley de enmienda de la Ley del Trabajo), de conformidad con el *artículo 2, 2)* del Convenio. Sin embargo, la Comisión también toma nota de que el Director General no ha recibido esta notificación. A este respecto, la Comisión señala a la atención del Gobierno el *artículo 2, 2)* del Convenio, según el cual todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá notificar posteriormente al Director General de la OIT, mediante otra declaración, que establece una edad mínima más elevada que la que fijó



inicialmente (14 años en su declaración inicial). **Por consiguiente, la Comisión pide una vez más al Gobierno que considere la posibilidad de notificar al Director General de la OIT, con una nueva declaración, que la edad mínima especificada en el momento de la ratificación del Convenio se ha elevado de 14 a 16 años.**

Artículo 2, 3). Edad en la que cesa la obligación escolar. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que la Ley de Educación se modificó en 2019 para: 1) introducir el concepto de «educación básica», definida como la que va «desde la educación en la primera infancia hasta el cuarto curso» (artículo 2) y 2) establecer que «todos los niños tendrán derecho a la educación básica obligatoria financiada por el Estado» (artículo 5, 1)). La Comisión también toma nota de que el Gobierno indica que «la edad de finalización de la escolaridad obligatoria (cuarto curso) es normalmente de 16 años». Por consiguiente, toma nota con **satisfacción** de que la edad finalización de la escolaridad obligatoria se ha modificado para que coincida con la edad mínima para trabajar, de conformidad con el artículo 2, 3) del Convenio.

Artículo 7, 3). Determinación de los trabajos ligeros. La Comisión toma nota de la información del Gobierno de que, tras la Ley de enmienda de la Ley del Trabajo núm. 11, de 2023, se revisarán todos los instrumentos de aplicación a través del Consejo Consultivo Tripartito del Trabajo, incluido el Instrumento Legislativo núm. 155, de 1999, que establece la lista de trabajos ligeros. El Gobierno añade que mantendrá informada a la Comisión sobre los progresos realizados a este respecto. La Comisión recuerda que plantea esta cuestión desde 2003. **Por consiguiente, pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para garantizar que la lista de tipos de trabajos ligeros que pueden realizar los niños a partir de los 13 años se revise y adopte en un futuro próximo. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto.**

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

Comentario anterior

Artículo 7, 2). Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado a). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil. Acceso a la enseñanza básica gratuita. La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno indica que: 1) en 2022 y 2023, se puso en marcha un proyecto piloto que concedía ayudas para la matrícula en 20 distritos rurales con los menores ingresos anuales per cápita (dos distritos por provincia), que cubrían las tasas, la matrícula, los libros de texto y los uniformes; 2) se han realizado esfuerzos para ampliar el Módulo Básico de Asistencia Educativa (BEAM), que proporciona ayuda a niños vulnerables para velar por su asistencia a la escuela y su permanencia ella, mediante la utilización de un presupuesto no limitado, lo que permite ampliar el número de niños que se benefician del programa; 3) el BEAM presta asistencia a un número cada vez mayor de niños (1,3 millones de niños en 2021 y 1,8 millones en 2022), y 4) se lleva a cabo un seguimiento periódico del BEAM, a todos los niveles, incluido el nacional y el comunitario, para garantizar que se siguen las directrices de las políticas, así como para identificar cualquier problema que deba rectificarse para mejorar los esfuerzos de programación en favor de los niños que se benefician del programa.

Asimismo, la Comisión toma nota de que, según el Informe anual de la oficina de país del UNICEF: 1) a medida que el sector educativo se recuperaba de los efectos de la COVID-19, la tasa neta de matriculación en la enseñanza primaria aumentó del 83,51 por ciento al 88,33 por ciento; 2) la tasa de transición del séptimo curso (último año de la enseñanza primaria) al primer curso de la enseñanza secundaria aumentó del 81,46 por ciento al 85 por ciento entre 2021 y 2022, y el índice de paridad de género fue del 1,01; 3) la tasa de permanencia en el primer y segundo ciclo de secundaria fue del 84 por ciento, por encima del objetivo del 53 por ciento, y 4) la proporción de niños no escolarizados en primaria y primer ciclo de secundaria, del 10 y 17 por ciento respectivamente, sigue siendo preocupante. La Comisión también toma nota del Informe anual del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) sobre Zimbabwe, de 2023, en el que se destaca que el suministro de material didáctico

por parte del UNICEF contribuyó a que la tasa de aprobados en séptimo curso fuera del 39,83 por ciento en 2022, con un mejor rendimiento de las niñas (43,42 por ciento) que de los niños (35,92 por ciento).

La Comisión toma debida nota de las medidas adoptadas por el Gobierno para aumentar las tasas de asistencia a la escuela y de finalización de los estudios, con el resultado de que el número de niños no escolarizados disminuyó en el nivel secundario inferior (del 23,6 por ciento en 2019 al 17 por ciento en 2022). Sin embargo, toma nota con **preocupación** de: 1) el aumento de la tasa de niños no escolarizados en la enseñanza primaria: del 4,7 por ciento en 2019 al 10 por ciento en 2022 y 2) la baja tasa de paso de la enseñanza primaria a la secundaria (39,83 por ciento). La Comisión recuerda que la educación es fundamental para prevenir la participación de los niños en las peores formas de trabajo infantil. **Por consiguiente, insta al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para redoblar sus esfuerzos a fin de garantizar el acceso efectivo a la educación básica gratuita a todos los niños, en particular a los niños de familias pobres y desfavorecidas, en particular mediante el Proyecto BEAM, el programa de alimentación escolar u otros medios. Pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre: i) las medidas concretas adoptadas a este respecto, en particular en lo que se refiere a abordar los obstáculos financieros que tiene la educación, con miras a aumentar las tasas de asistencia a la escuela y reducir las tasas de abandono escolar y ii) los resultados obtenidos, en particular proporcionando datos estadísticos actualizados sobre las tasas de asistencia, permanencia y abandono escolar, y sobre el número de niños no escolarizados.**

Apartados a) y b). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. Niños que realizan trabajos peligrosos en plantaciones de tabaco. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: 1) está elaborando el cuarto Plan nacional de acción sobre huérfanos y otros niños vulnerables (NAP-OVC IV), con un pilar en materia de trabajo infantil, que pretende establecer medidas en un plazo determinado para retirar a los niños de los trabajos peligrosos y prever su rehabilitación e inserción a través del sistema de gestión de casos; 2) se ha creado un grupo de trabajo técnico en el sector del tabaco, para compartir información, retos y ofrecer soluciones a cuestiones relacionadas con el trabajo infantil en el sector del tabaco, y 3) se ha elaborado y difundido entre todas las partes interesadas un Código de prácticas laborales agrícolas para el sector del tabaco 2023-2024. Su objetivo es promover la tolerancia cero de todas las formas de trabajo infantil en las explotaciones tabaqueras, en las subastas y en las fábricas.

Asimismo, la Comisión toma nota del informe de 2019 relativo a la Encuesta sobre el Trabajo Infantil en el Sector del Tabaco, transmitido por el Gobierno. A partir de este informe, la Comisión toma nota de que: 1) el 26,3 por ciento de los niños encuestados de entre 5 y 15 años habían participado en operaciones tabacaleras en los últimos siete días; 2) la mayor proporción de esos niños (65,7 por ciento) no recibían remuneración; 3) la mayoría de esos niños (46,5 por ciento) participaban en operaciones tabacaleras siguiendo instrucciones de sus padres o tutores, mientras que el 20,3 por ciento lo hacía para apoyar o complementar los ingresos del hogar; 4) solo el 8,4 por ciento de todos los niños que trabajaban en operaciones tabacaleras recibían ropa protectora, y 5) la mayoría de los niños menores de 15 años habían participado en la fumigación del tabaco. A la luz de esta información, la Comisión toma nota con **preocupación** de que los niños continúan realizando trabajo infantil en las explotaciones de tabaco, incluido trabajo peligroso. Además, toma nota de que el Gobierno no proporciona información sobre las medidas adoptadas, y los resultados obtenidos, para retirar a los niños del trabajo peligroso en las explotaciones tabacaleras y proporcionarles la asistencia directa necesaria. **Por consiguiente, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que: i) tome las medidas necesarias para velar por que los menores de 18 años no realicen trabajos peligrosos en las explotaciones tabacaleras y ii) adopte medidas efectivas y en un plazo determinado para retirarlos de tales trabajos y prever su rehabilitación e inserción, en particular en el marco del NAP-OVC IV. En este sentido, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que proporcione información sobre: i) las medidas adoptadas a este respecto y ii) los resultados obtenidos, incluido el número de niños retirados de esta peor forma de trabajo infantil y el tipo de asistencia directa que se les ha prestado. Asimismo, pide al Gobierno que**



proporcione información sobre las actividades del grupo de trabajo técnico en el sector del tabaco para evitar que los niños realicen trabajos peligrosos en las explotaciones tabacaleras.

Niños que realizan trabajos peligrosos en el sector minero. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa de que: 1) en diciembre de 2021, se llevó a cabo un taller de sensibilización en Kadoma con asociaciones de mineros a pequeña escala, para concienciar sobre el trabajo infantil en las minas y 2) el Gobierno está estableciendo un Comité Directivo Nacional sobre el Trabajo Infantil, que será un comité multipartito del que formarán parte el Ministerio de Minas y Desarrollo Minero, y asociaciones responsables del sector y las actividades mineras. Uno de los objetivos fundamentales del Comité Directivo Nacional será establecer medidas claras y en un plazo determinado para evitar que los niños realicen tareas peligrosas en sectores económicos clave. La Comisión recuerda las observaciones anteriores del Congreso de Sindicatos de Zimbabwe (ZCTU), según las cuales el trabajo infantil peligroso era elevado en el sector minero y el 67 por ciento de los niños que trabajaban en este sector utilizaban productos químicos (incluidos mercurio, cianuro y explosivos), mientras que aproximadamente el 24 por ciento de esos niños trabajaban más de nueve horas al día. Por lo tanto, **lamenta** tomar nota de que no se ha facilitado información sobre las medidas concretas adoptadas para librar a los niños de estas peores formas de trabajo infantil. **Por consiguiente, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que adopte medidas efectivas y en un plazo determinado para impedir que los niños realicen trabajos peligrosos en el sector minero, y a que disponga su retirada y posterior rehabilitación e inserción social. A este respecto, pide una vez más al Gobierno que facilite información sobre las medidas adoptadas y los resultados obtenidos, en particular en cuanto al número de niños retirados de las actividades mineras ilegales por el Ministerio de Minas y Desarrollo Minero y a los que se ha proporcionado asistencia para su rehabilitación e integración. La Comisión también solicita al Gobierno que continúe proporcionando información sobre: i) cualquier actividad de sensibilización emprendida a este respecto y ii) el establecimiento del Comité Directivo Nacional sobre el Trabajo Infantil, así como sobre sus actividades de prevención y para librar a los niños del trabajo peligroso en el sector minero.**

Apartado d). Identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos. Niños huérfanos a causa del VIH/Sida y otros niños vulnerables (OVC). La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: 1) está proporcionando servicios especializados a través de la gestión de casos relacionados con el VIH y la gestión de casos relacionados con la discapacidad dentro del Sistema Nacional de Gestión de Casos, que aborda las necesidades de los huérfanos y otros niños vulnerables. Estos servicios especializados velan por que todos los niños en situación de vulnerabilidad reciban atención y servicios especializados, asegurando al mismo tiempo que ningún niño o familia se quede atrás y 2) el nuevo NAP-OVC IV preverá medidas para reforzar el BEAM y el Sistema Nacional de Gestión de Casos con el fin de prestar una mejor asistencia a los niños huérfanos y otros niños vulnerables, incluso reforzando el mecanismo de derivación recíproca existente entre la administración del trabajo y los servicios sociales para identificar y ayudar a los niños en situación especial de riesgo.

La Comisión observa además que, según las estimaciones de ONUSIDA para 2022, el número de niños de 0 a 17 años huérfanos a causa del VIH/Sida era de 490 000, lo que suponía una reducción insignificante con respecto a las estimaciones de 2019 (500 000). La Comisión recuerda que los niños huérfanos a causa del VIH/Sida y otros niños vulnerables corren un mayor riesgo de convertirse en víctimas de las peores formas de trabajo infantil. **Por consiguiente, pide al Gobierno que siga realizando esfuerzos para prevenir la participación de huérfanos y otros niños vulnerables en las peores formas de trabajo infantil, en particular a través del NAP-OVC IV, el Proyecto BEAM y el Sistema Nacional de Gestión de Casos. Solicita al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las medidas adoptadas y los resultados obtenidos a este respecto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 10** (*Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: Islas Vírgenes Británicas*); el **Convenio núm. 59** (*Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: Islas Vírgenes Británicas, Yemen*); el **Convenio núm. 77** (*Francia, Türkiye*); **Convenio núm. 78** (*Francia*); **Convenio núm. 124** (*Finlandia, Jordania, Viet Nam*); el **Convenio núm. 138** (*Afganistán, Arabia Saudita, Bélgica: Groenlandia, Brunei Darussalam, Burkina Faso, Burundi, Chad, China, Comoras, Costa Rica, Cuba, Dinamarca, Djibouti, Eslovaquia, Fiji, Finlandia, Francia, Gambia, Guinea Ecuatorial, Libia, Papua Nueva Guinea, República Dominicana, República Unida de Tanzania, Rwanda, Saint Kitts y Nevis, Santo Tomé y Príncipe, Sudán del Sur, Suriname, Tailandia, Türkiye, Uganda, Viet Nam, Yemen*); el **Convenio núm. 182** (*Afganistán, Albania, Arabia Saudita, Argelia, Barbados, Bélgica, Belice, Brunei Darussalam, Burkina Faso, Burundi, Camerún, Chad, China, Colombia, Comoras, Costa Rica, Croacia, Cuba, Côte d'Ivoire, Dinamarca: Groenlandia, Djibouti, Dominica, Ecuador, Emiratos Árabes Unidos, España, Estados Unidos de América, Etiopía, Federación de Rusia, Fiji, Finlandia, Francia, Guinea Ecuatorial, Iraq, Islas Cook, Libia, Montenegro, Omán, Papua Nueva Guinea, Países Bajos: Caribe parte de los Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: Guernsey, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: Isla de Man, República Democrática del Congo, República Dominicana, República Unida de Tanzania, República Árabe Siria, Rwanda, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía, Santo Tomé y Príncipe, Serbia, Seychelles, Somalia, Sri Lanka, Sudáfrica, Sudán del Sur, Suriname, Tailandia, Timor-Leste, Trinidad y Tabago, Turkmenistán, Túnez, Türkiye, Uzbekistán, Vanuatu, Viet Nam, Yemen, Zimbabwe*).



Igualdad de oportunidades y de trato

Afganistán

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1969)

La Comisión toma nota de que, tras las [conclusiones](#) de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo, adoptadas en junio de 2023, y su [observación](#) sobre la aplicación del Convenio publicada en 2024, no se ha recibido ninguna memoria que responda íntegramente a los comentarios de los órganos de control de la OIT, tal como se solicitó, a pesar de que el Gobierno indicó que la presentaría en 2024.

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de la grave situación que prevalece en el país en lo que respecta a la violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de las niñas y las mujeres, tal como se refleja en los informes de algunos órganos de las Naciones Unidas.

La Comisión observa que los últimos informes del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos en el Afganistán señalan la existencia de un sistema institucionalizado de discriminación, segregación, desprecio por la dignidad humana y exclusión de las mujeres y las niñas, y advierten que «el nivel de discriminación de las mujeres y las niñas suscita una gran preocupación», y que la situación de las mujeres y las niñas continúa deteriorándose, al «ser suprimidas de la vida pública» (véase A/HRC/55/80, 29 de febrero de 2024, párrafos 30 y 110, y A/HRC/56/25, 13 de mayo de 2024, párrafos 21 y 69). La Comisión también toma nota en particular de que el Relator Especial de las Naciones Unidas subrayó que «las condiciones impuestas al empleo femenino están diseñadas para diezmar la autonomía e independencia financieras de las mujeres» y que «el número de mujeres empleadas ha disminuido drásticamente». También tomó nota de que «el impacto transgeneracional de la exclusión sistemática de mujeres y niñas de la educación será inmenso y duradero. Con cada generación, habrá menos mujeres con una formación académica que les permita asumir funciones fuera del hogar» (véase A/HRC/56/25, párrafos 26 y 28).

Además, tal como observó el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, «de septiembre de 2021 a enero de 2024, se han emitido docenas de edictos, decretos, declaraciones y directivas, que limitan los derechos humanos de las mujeres, segregando y oprimiendo a las mujeres y las niñas apoyándose en actitudes, prácticas y políticas misóginas, y marginándolas y excluyéndolas de la sociedad» (declaración de 15 de febrero de 2024). El Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer observó asimismo los «niveles alarmantes de violencia de género contra las mujeres» y se alarmó por la prohibición de impartir educación a las mujeres, lo cual «perpetuará la privación de autonomía de las mujeres [...] y tendrá graves consecuencias en las futuras generaciones» (declaración de 15 de febrero de 2024).

Además, la Comisión toma nota de que, en su informe presentado a la Asamblea General, el Secretario General de las Naciones Unidas señaló que, en junio de 2024, las autoridades *de facto* anunciaron una reducción considerable de los salarios de las funcionarias «que no acuden al trabajo diariamente o no desempeñan sus funciones de conformidad con la descripción de su puesto de trabajo», y que, entre julio y agosto de 2024, las autoridades *de facto* habían ordenado a las funcionarias que permanecieran en sus hogares, con algunas excepciones para las mujeres que trabajan en los sectores de la salud, la educación y la seguridad (véase A/79/341-S/2024/664, 9 de septiembre de 2024, párrafo 32).

En este contexto, la Comisión toma nota de la información sobre la adopción, en agosto de 2024, de la Ley de Promoción de la Virtud y de Prevención del Vicio, la que obliga a las mujeres a ponerse ropa que les cubra completamente el cuerpo, incluida la cara, les prohíbe que utilicen el transporte público a menos que vayan acompañadas de un familiar varón, y les prohíbe hablar alto en público (véase A/79/341-S/2024/664, párrafo 34). La Comisión toma nota de la gran preocupación por esta Ley

expresada por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (declaración de 9 de septiembre de 2024) y su portavoz (declaración de 27 de agosto de 2024), así como por la Secretaria General Adjunta de las Naciones Unidas y la Directora Ejecutiva de ONU-Mujeres (discurso pronunciado ante el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, el 18 de septiembre de 2024), que afirmó que dicha Ley hace la vida de las mujeres «verdaderamente incomprensible», aislándolas no solo de los hombres, sino también de otras mujeres, haciendo que muchos hombres se encarguen *de facto* de hacer cumplir la Ley, y destruyendo la confianza y la cohesión sociales. La Comisión toma nota asimismo de que el Consejo de Derechos Humanos consideró que esta Ley institucionalizaba un sistema de discriminación y opresión contra las mujeres y las niñas, que puede constituir un crimen de lesa humanidad, y que, a la luz de la situación en el país, decidió prorrogar el mandato del Relator Especial (véase A/HRC/RES/57/3, 14 de octubre de 2024, párrafos 6 y 22). La Comisión observa asimismo que el Secretario General de las Naciones Unidas instó a las autoridades *de facto* a eliminar todas las restricciones discriminatorias contra las mujeres y las niñas, en particular permitiendo que las mujeres retornen al trabajo y volviendo a abrir las escuelas para las niñas a partir del sexto grado (véase A/79/341-S/2024/664, párrafos 68 y 69).

En vista de lo anterior, la Comisión **deplora profundamente** la adopción de la Ley de Promoción de la Virtud y de Prevención del Vicio. La Comisión toma nota de que esta Ley impone medidas discriminatorias específicas de género, al excluir efectivamente a las mujeres y niñas afganas de la vida pública y anular sus derechos al empleo y la ocupación, por lo que exacerba las restricciones existentes y la discriminación a la que se enfrentan. La Comisión subraya que la adopción de leyes y políticas discriminatorias contravienen de una manera flagrante lo dispuesto en el Convenio. La Comisión recuerda asimismo que no puede alcanzarse la plena igualdad en el trabajo dentro de un contexto más amplio donde sigue existiendo desigualdad, y que las normas de la OIT son, en la práctica, esenciales para alcanzar la igualdad de género en el trabajo (véase [Estudio General de 2023, Alcanzar la igualdad de género en el trabajo](#), párrafos 5 y 860). En relación con esto, la Comisión se ve obligada a advertir que las medidas actuales probablemente tengan un impacto negativo en la aplicación efectiva del Convenio, así como en todos los demás convenios de la OIT ratificados por el país. La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se permitió que las mujeres participaran en la Conferencia Nacional del Trabajo de 2024 organizada por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales *de facto*.

La Comisión quisiera recordar la declaración de la Secretaria General Adjunta de las Naciones Unidas y de la Directora Ejecutiva de ONU-Mujeres (discurso pronunciado ante el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, el 18 de septiembre de 2024), según la cual la situación de las mujeres y las niñas en el país puede parecer insoluble y desesperada, pero no lo es, y la comunidad internacional no es impotente en este sentido.

En estas circunstancias, la Comisión **lamenta profundamente** tomar nota de que no se ha recibido la memoria solicitada, y confía firmemente en que se presente una memoria que contenga información exhaustiva sobre las cuestiones planteadas en sus comentarios anteriores, del siguiente tenor:

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) y de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 1 de septiembre de 2023.

**Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas
(Conferencia Internacional del Trabajo, 111.ª reunión, junio de 2023)**

La Comisión tomó nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas (CAN) de la Conferencia Internacional del Trabajo en junio de 2023 sobre la aplicación del Convenio, así como de las siguientes conclusiones de la Comisión de la Conferencia.

La CAN tomó nota con profunda preocupación de que, desde 2019, el Gobierno no ha respondido a los comentarios de la Comisión.



La CAN expresó su más profunda preocupación por el significativo deterioro, desde 2021, de la situación de las mujeres y las niñas, en particular de los grupos vulnerables de mujeres, y otras minorías.

La CAN deploró profundamente las prohibiciones y restricciones discriminatorias por motivo de sexo impuestas a las niñas y a las mujeres desde 2021, que repercuten negativamente en sus posibilidades de disfrutar de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. La CAN también deploró la falta de un marco jurídico que defina y prohíba explícitamente la discriminación directa e indirecta basada en al menos todos los motivos enunciados en el Convenio, en todos los aspectos del empleo y la ocupación, así como la falta de acceso a mecanismos formales de justicia no discriminatorios y a vías de reparación eficaces, en consonancia con el Convenio.

Habida cuenta de la discusión, la CAN insta a que, en consulta con los interlocutores sociales, se adopten medidas efectivas y en un plazo determinado para:

- suprimir sin demora todas las prohibiciones, prácticas discriminatorias y desigualdades de trato por motivo de sexo impuestas a las niñas y a las mujeres a fin de prohibir, limitar o impedir su acceso a la enseñanza secundaria y superior, a la formación profesional, al empleo y a todo tipo de ocupaciones en todos los sectores, y facilitar información a la Comisión de Expertos sobre las medidas adoptadas al respecto y sobre los resultados obtenidos;
- adoptar las leyes, las políticas y las estrategias de aplicación necesarias para prevenir y abordar la violencia y el acoso contra niñas y mujeres, y proporcionar información a la Comisión de Expertos sobre las medidas adoptadas al respecto y sobre los resultados obtenidos;
- modificar el artículo 9 de la Ley del Trabajo para definir y prohibir explícitamente en la ley la discriminación directa e indirecta, en consonancia con el Convenio;
- garantizar el acceso a mecanismos judiciales formales no discriminatorios y a vías de reparación eficaces;
- organizar actividades y llevar a cabo una campaña de sensibilización de la opinión pública sobre los principios de no discriminación e igualdad protegidos en virtud del Convenio;
- facilitar información sobre la adopción de todas las medidas mencionadas, sobre todo progreso realizado al respecto, así como sobre los resultados obtenidos en materia de igualdad de participación de las mujeres en el empleo y la ocupación, incluso proporcionando información estadística, desglosada por sexo y ocupación, sobre la participación de las niñas y las mujeres en la educación, la formación profesional y el empleo, y
- desarrollar un plan de acción multidisciplinar y multisectorial para luchar contra la discriminación en el empleo, la ocupación y la educación, con la asistencia técnica de la OIT y en estrecha colaboración con los interlocutores sociales y otras organizaciones pertinentes de la sociedad civil, y en coordinación con otros organismos de las Naciones Unidas que trabajan en el territorio.

La CAN también pidió que se tomen medidas específicas para facilitar el acceso a la educación y la formación profesional y promover las oportunidades de empleo de las personas con discapacidad, en particular las niñas y las mujeres.

La Comisión de Aplicación de Normas decidió incluir sus conclusiones en un párrafo especial de su informe.

La Comisión observa que la CSI toma nota con gran preocupación de la discriminación estructural que sufren las mujeres en el Afganistán, que obstaculiza claramente su acceso a la educación, la formación y el empleo. Según la CSI, esta situación se produce tras una fase, anterior a la toma del poder por los talibanes en 2021, en la que se registraron algunos avances hacia la democratización y la promoción de la condición de la mujer. La organización añade que, antes de 2021, bajo la administración anterior: 1) 64 mujeres fueron elegidas al Parlamento y 17 al Senado; 2) 4 mujeres fueron nombradas en el Gabinete; 3) había 4 mujeres embajadoras en las embajadas y 261 juezas en los tribunales y en el poder judicial; 4) 1 500 mujeres trabajaban como abogadas defensoras, 2 500 mujeres como periodistas en medios de comunicación privados y libres, y 3 650 mujeres en las fuerzas de seguridad; 5) 3,5 millones de niñas se beneficiaban de una educación, y 6) miles de mujeres trabajaban en el sector privado, y en conjunto constituían el 30 por ciento de fuerza de trabajo del mercado laboral afgano.

Asimismo, la Comisión toma nota de que la CSI indica que, desde 2021, se ha invertido el curso de los progresos realizados por el país y las mujeres y las niñas han sido silenciadas y excluidas de la esfera pública. Desde septiembre de 2021, las niñas afganas mayores de 12 años tienen prohibido ir a la escuela. En la



actualidad, el 80 por ciento de las niñas y jóvenes afganas que deberían ir a la escuela, unos 2,5 millones, han sido excluidas de ella. El 30 por ciento de las niñas afganas no cursan estudios primarios, e incluso cuando las niñas pueden ir a la escuela, la enseñanza se ve limitada por la falta de maestras. En diciembre de 2022 se suspendió hasta nuevo aviso la educación universitaria para las mujeres, lo que afectó a más de 100 000 alumnas. Las mujeres ya no pueden trabajar, ni siquiera en la administración pública. Se les prohíbe viajar dentro y fuera del país. El Código del Trabajo del Afganistán, la Ley de Eliminación de la Violencia contra la Mujer, el Reglamento de los Centros de Protección de la Mujer y la Ley de Protección de los Derechos del Niño, que establecen derechos fundamentales y la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres, ya no son aplicables. En 2021, se cerró el Ministerio de Asuntos de la Mujer, que fue sustituido por el Ministerio para la Propagación de la Virtud y la Prevención del Vicio. La Comisión Independiente de Derechos Humanos del Afganistán se ha disuelto y los talibanes han anunciado la adopción de 20 decretos para imponer sus creencias religiosas, así como su modo de vida, su atuendo y su ética, basados en su interpretación de la sharía. Se han suprimido los tribunales especializados en la eliminación de la violencia contra las mujeres y las fiscalías, privando así a las mujeres del acceso a la justicia. La crisis económica ha empeorado la situación de las mujeres, los menores y otros grupos vulnerables del país. Desde 2021, el 97 por ciento de la población vive por debajo del umbral de la pobreza. Han aumentado los matrimonios forzados, incluidos los de menores, así como el trabajo infantil de niños y niñas que realizan trabajos peligrosos.

La CSI también denuncia que la comunidad de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, queer e intersexuales (LGBTQI+) del país sigue sufriendo graves violaciones de los derechos humanos perpetradas por los talibanes, como amenazas, ataques selectivos, agresiones sexuales, detenciones arbitrarias y otras violaciones de los derechos. Muchos miembros de este colectivo siguen temiendo que las prácticas discriminatorias de los talibanes continúen intensificándose, incluido el uso de la pena de muerte contra quienes mantienen relaciones homosexuales, por lo que permanecen escondidos, temiendo por sus vidas.

Bajo el subtítulo «discriminación basada en la opinión política», la CSI también indica que: 1) los periodistas sufren cada vez más ataques, como arrestos arbitrarios, detenciones ilegales y torturas, en respuesta a informaciones en las que critican a los talibanes, lo que lleva a muchos a la autocensura; 2) algunos han sido golpeados y se han enfrentado a otras formas de malos tratos mientras estaban detenidos; 3) muchos han huido del país, y 4) las reporteras de televisión se han visto obligadas a cubrirse el rostro casi por completo. Se ha reducido considerablemente el espacio de las organizaciones de la sociedad civil para documentarse e informar sobre los derechos humanos y los grupos independientes de derechos humanos no pueden trabajar libremente. Según la CSI, los talibanes han desmantelado todos los espacios de reunión, manifestación o concentración pacífica. La policía talibán hace un uso excesivo e innecesario de la fuerza contra los manifestantes, y los manifestantes pacíficos son detenidos arbitrariamente, encarcelados, torturados y son objeto de desapariciones forzadas. Los manifestantes detenidos son sometidos a torturas físicas y psicológicas.

Los dirigentes del Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados del Afganistán (NUAWE) han sido desplazados a la fuerza y viven fuera del Afganistán. Es imposible que el NUAWE y sus miembros lleven a cabo actividades normales para reparar la vulneración de los derechos de las mujeres. El Consejo Supremo del Trabajo y la Comisión para la Resolución de Conflictos Laborales han dejado de funcionar. El diálogo social es inexistente.

La CSI también destaca los comentarios de la Comisión de Expertos sobre la definición inadecuada del concepto de discriminación en la legislación afgana y la falta de mecanismos de acceso a la justicia formal, e insta a que se tomen medidas inmediatas para dar efecto a las conclusiones adoptadas por la Comisión de Aplicación de Normas en junio de 2023. La Comisión **deplora profundamente** la situación actual a la que se enfrentan las mujeres y las niñas en el país, que las priva de oportunidades para la educación y el empleo. **La Comisión insta a las autoridades de facto a que aborden esta situación inaceptable y que respondan sin demora a las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia y a las observaciones de la CSI.**

La Comisión toma nota de que, en su comunicación, la OIE reitera las declaraciones de apertura y de clausura de los miembros empleadores y la declaración del miembro empleador de Francia durante la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas en junio de 2023 así como las conclusiones adoptadas por la Comisión de Aplicación de Normas que se reproducen en este comentario. También toma nota de que la OIE le pide que tenga debidamente en cuenta toda la información facilitada al examinar la aplicación del Convenio en la legislación y en la práctica.



La Comisión también toma nota de que la OIE expresó la esperanza de que se realicen progresos en la aplicación del Convenio, en consonancia con las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas y en estrecha consulta con la organización de empleadores más representativa del Afganistán. **La Comisión pide a las autoridades de facto que presenten sus comentarios al respecto.**

La Comisión toma nota del informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en el Afganistán, en el que se señala que: 1) se ha restringido la participación de las mujeres y niñas afganas en la mayoría de los ámbitos de la vida pública y cotidiana mediante la introducción de edictos, políticas y otros pronunciamientos cada vez más severos y discriminatorios; 2) estas medidas niegan el derecho de las mujeres y las niñas a acceder a la educación y al trabajo y a disfrutar de libertad de movimiento y repercuten en su acceso a la sanidad y a otros servicios esenciales; 3) además de las restricciones impuestas por las mismas políticas, su aplicación ha supuesto nuevas violaciones de los derechos humanos; 4) la exclusión de las abogadas y juezas del sistema judicial, junto con la supresión de las fiscalías y tribunales especializados en la eliminación de la violencia contra la mujer, afecta a los derechos de las mujeres y las niñas a obtener representación legal, a la igualdad ante la ley y al acceso a la justicia, y 5) más de dos años después de la toma del poder por los talibanes, se ha producido una regresión sistemática del Estado de derecho y de los derechos humanos en el Afganistán, especialmente en lo que respecta a los derechos de las mujeres y las niñas (véase A/HRC/54/21 (versión en inglés), 11 de septiembre de 2023, párrafos 32, 67, 69 y 74).

También toma nota de que el Alto Comisionado recomienda a las autoridades *de facto* que: 1) deroguen sin demora los edictos y decretos discriminatorios que coartan los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres y las niñas, permitan su acceso a la educación secundaria y superior y al trabajo, respeten su libertad de circulación y dejen de interferir en otros aspectos de su vida cotidiana; 2) habida cuenta de la revisión en curso de las leyes aplicables, garanticen que toda la legislación aplicable en el Afganistán se ajuste a las normas internacionales en materia de derechos humanos; 3) garanticen, a través del sistema judicial oficial, el acceso a la justicia y el derecho a una reparación de las supervivientes de la violencia de género, y 4) promuevan y protejan las libertades fundamentales sustituyendo las políticas restrictivas por otras que respeten los derechos humanos (véase A/HRC/54/21, párrafo 75).

La Comisión toma nota de que, en una comunicación de 27 de agosto de 2023, las autoridades *de facto* señalaron su compromiso con la aplicación de los convenios de la OIT y con sus obligaciones de presentación de memorias. También indicaron que las conclusiones de la CAS se habían examinado y que, por decreto del Emir, debido a la falta de tiempo para responder, la memoria en virtud del Convenio no se presentaría en 2023 sino más bien en 2024.

En estas circunstancias, la Comisión **lamenta** tomar nota de que la memoria solicitada no se recibió y espera firmemente que la memoria prometida para 2024 contenga información completa sobre las cuestiones planteadas en sus comentarios anteriores, redactados como sigue:

Artículos 1, 1), a), 2 y 3 del Convenio. Discriminación por motivo de sexo. Restricciones en el acceso de las mujeres a la educación, la formación profesional y el empleo. La Comisión toma nota de que, desde agosto de 2021, los órganos de alto nivel de las Naciones Unidas han expresado su más profunda preocupación en relación con el creciente deterioro de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres y las niñas en el país (Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos en el Afganistán, Declaración, Debate Urgente sobre la situación de las mujeres y las niñas en el Afganistán, 1 de julio de 2022; Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Declaración sobre la situación en el Afganistán, 24 de mayo de 2022, y Alta Comisionada para los Derechos Humanos, A/HRC/49/24, 4 de marzo de 2022). Según estos órganos, como resultado de las políticas y prácticas adoptadas, se han impuesto graves restricciones a la libertad de movimiento de las mujeres y las niñas, y a su acceso a la educación, la formación profesional y el empleo. La Comisión observa, en particular, que: 1) desde agosto de 2021, se ha excluido a las mujeres de la fuerza de trabajo. También están ausentes de la administración pública, en la que solo hay hombres; 2) desde septiembre de 2021, se niega el acceso a la educación secundaria y superior a mujeres y niñas. Incluso en los casos en los que se ha permitido a las niñas asistir a las escuelas, la enseñanza se ha visto limitada debido a la falta de maestras; 3) se han disuelto el Ministerio de Asuntos de la Mujer y la Comisión Independiente de Derechos Humanos del Afganistán, y 4) también se han suprimido los tribunales especializados que se ocupan de la erradicación de la violencia contra las mujeres, y las fiscalías, lo que deja a las mujeres sin acceso a la justicia. La Comisión observa que, en

su Resolución 50/14 sobre la situación de los derechos humanos de las mujeres y las niñas en el Afganistán, adoptada el 8 de julio de 2022, el Consejo de Derechos Humanos, específicamente: 1) condenó en los términos más enérgicos posibles todas las violaciones y abusos de los derechos humanos cometidos contra todas las personas, incluidas las mujeres y las niñas, en el Afganistán, entre ellas todas las formas de discriminación y violencia, incluida la violencia sexual y de género; 2) exhortó a los talibanes, en particular, a que reviertan las políticas y prácticas que actualmente restringen los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres y las niñas afganas, a que se aseguren de que las mujeres y las niñas tienen oportunidades y acceso a una educación inclusiva y de calidad a todos los niveles, igual que la que se ofrece a los hombres y a los niños, y que, tal como han prometido, abran inmediatamente escuelas para niñas de todas las edades, y 3) pidió que se tomen medidas para asegurar a las víctimas de la violencia sexual y de género el acceso a la justicia y a un recurso y reparación efectivos (Consejo de Derechos Humanos, Resolución 50/14, A/HRC/RES/50/14, 14 de julio de 2022). Además, la Comisión observa en el reciente informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en el Afganistán, que: 1) las restricciones impuestas a las mujeres afganas están afectando de manera desmesurada a su capacidad para mantenerse a sí mismas, lo que les impide aún más disfrutar de otros derechos básicos; 2) a principios de 2021, unas 17 369 empresas que pertenecían a mujeres habían creado más de 129 000 puestos de trabajo, más de tres cuartas partes de los cuales estaban ocupados por mujeres, y muchas más empresas no registradas propiedad de mujeres operaban en la economía informal y, en marzo de 2022, el 61 por ciento de las mujeres habían perdido su empleo o tenido que cesar las actividades que generaban sus ingresos; 3) en el sector informal, las mujeres ya no pueden llevar los productos al mercado debido a las restricciones de movimiento y al cierre de muchos mercados de mujeres; 4) las mujeres que siguen trabajando a menudo se enfrentan al acoso y a abusos; 5) se ha excluido a las mujeres del sistema de justicia *de facto*, y 6) se ordenó a las funcionarias, excepto las que realizan trabajos en el ámbito de la salud, la seguridad y la educación que no pueden ser realizados por hombres, que se quedaran en casa hasta que las condiciones les permitieran volver a trabajar de acuerdo con la sharía, aunque se llamó a sus colegas varones para que volvieran al trabajo (véase A/HRC/51/6 (versión en inglés), 9 de septiembre de 2022, párrafos 38 y 39). La Comisión **deplora enérgicamente** las prohibiciones, las restricciones y los vetos discriminatorios basados en el sexo que se imponen a las niñas y las mujeres, en particular en lo que respecta a su acceso a la educación, la formación profesional y el empleo, y a su permanencia en ellos, tanto en el sector público como en el privado, y al disfrute de sus otros derechos humanos y libertades fundamentales, así como su exposición a la violencia sexual y de género. **Por lo tanto, la Comisión insta firmemente a que se tomen todas las medidas necesarias para: i) eliminar sin demora todas las prohibiciones, las prácticas discriminatorias y la desigualdad de trato por razón de sexo impuestas a las niñas y las mujeres con objeto de vetar, limitar o impedir su acceso a la enseñanza secundaria y superior, a la formación profesional, al empleo y a todo tipo de ocupaciones en todos los sectores y ii) prevenir y combatir la violencia y el acoso contra las niñas y las mujeres. La Comisión pide información sobre las medidas adoptadas a tal efecto y los resultados obtenidos en cuanto a la participación igualitaria de las mujeres en el empleo y la ocupación, así como información estadística, desglosada por sexo y ocupación, sobre la participación de las niñas y las mujeres en la educación, la formación profesional y el empleo, tanto en el sector público como en el privado.**

Artículos 1, 2 y 3. Protección contra la discriminación. Legislación. La Comisión toma nota de que, en el informe de 2020 que presentó ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) de las Naciones Unidas, el Gobierno indicó que se había elaborado un proyecto de ley contra la discriminación, en el que se define la discriminación directa e indirecta y se prohíbe la discriminación en el empleo y la ocupación (véase CERD/C/AFG/2-16, 27 de julio de 2020, párrafos 28 y 47). **Al tiempo que recuerda que la prohibición de la discriminación que recoge el artículo 9 de la Ley del Trabajo está formulada en términos muy generales, la Comisión pide que se tomen todas las medidas necesarias para definir y prohibir explícitamente en la ley la discriminación directa e indirecta basada en, al menos, todos los motivos enumerados en el artículo 1, 1), a) del Convenio (es decir, raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional y origen social), así como en cualquier otro motivo especificado previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, de conformidad con el artículo 1, 1), b) que abarque todos los aspectos del empleo y la**



ocupación, tanto en el sector privado como en el público. La Comisión solicita información sobre los avances realizados a este respecto.

Artículo 1, 1), b). Discriminación contra las personas con discapacidad, en particular las mujeres y las niñas. La Comisión recuerda que, si bien en el artículo 15 de la Ley de Derechos y Prestaciones de las Personas con Discapacidad se establece la igualdad de derechos para las personas con discapacidad en términos de participación social, económica y educativa, en la práctica, los niveles de educación y empleo de las personas con discapacidad son muy bajos. La Comisión toma nota de que, en su Resolución 50/14 sobre la situación de los derechos humanos de las mujeres en el Afganistán, el Consejo de Derechos Humanos expresó su profunda preocupación por la situación a la que se enfrentan actualmente las niñas y las mujeres con discapacidad, que a menudo están sometidas a formas múltiples, agravadas o interseccionales de discriminación y desventajas (véase A/HRC/RES/50/14, 14 de julio de 2022). **La Comisión pide una vez más que se adopten medidas específicas para facilitar el acceso a la educación y la formación profesional, y para promover las oportunidades de empleo de las personas con discapacidad, en particular las niñas y las mujeres, tanto en el sector privado como en el público.**

Seguimiento y control del cumplimiento. La Comisión toma nota de que, en su informe de marzo de 2022 sobre la situación de los derechos humanos en el Afganistán, la entonces Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos expresó su preocupación específica por el hecho de que, en agosto de 2021, dejaron de funcionar el ordenamiento jurídico y el sistema de justicia, sin que se entienda muy bien cuál es la legislación aplicable ni las razones por las que se ha excluido al personal del Poder Judicial. Desde entonces, las autoridades *de facto* han tratado de reanudar gradualmente el funcionamiento del sistema de justicia y los tribunales en todo el país con arreglo a la ley islámica, han decidido numerosos nombramientos en el Ministerio de Justicia y los tribunales *de facto* y han emprendido un examen, que está en curso, de la conformidad de la legislación oficial tanto con la ley islámica como con los objetivos y políticas de la nueva administración *de facto*. Entretanto, las autoridades *de facto* siguieron administrando justicia en lugar del antiguo Poder Judicial de forma descentralizada en consulta con los líderes religiosos, los ancianos y las comunidades locales (véase A/HRC/49/24, 4 de marzo de 2022, párrafo 60). La Comisión recuerda que el Afganistán tiene la obligación legal vinculante de defender los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en el derecho internacional consuetudinario y en los tratados de derechos humanos de los que el país es signatario, incluido el Convenio, que ha ratificado. **Por consiguiente, la Comisión insta a que se tomen todas las medidas necesarias para garantizar el acceso a mecanismos formales de justicia no discriminatorios y a recursos efectivos, y a que se organicen actividades dirigidas a sensibilizar a la población sobre los principios de no discriminación y de igualdad.**

A la luz de la situación descrita anteriormente, la Comisión observa con profunda preocupación la falta de respuesta del Gobierno, desde 2019, a su comentario sobre la aplicación del Convenio. Asimismo, la Comisión expresa su profunda preocupación ante la grave situación de violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres y las niñas en el país. La Comisión lamenta profundamente que la discriminación, la segregación, la falta de respeto por la dignidad humana, la violencia de género y la exclusión de mujeres y niñas de la vida pública se hayan convertido en un sistema institucionalizado (como lo ejemplifica la Ley de 2024 sobre la Promoción de la Virtud y la Prevención del Vicio), cuyo impacto será extremadamente grave y duradero. La Comisión también deplora que esta situación: i) obstaculice el disfrute de los derechos humanos de las mujeres y las niñas, así como su acceso, permanencia y finalización en la educación en todos los niveles, la formación profesional y el empleo en todos los sectores de la economía y ii) aumente su exposición a la violencia sexual y de género. Además, la Comisión observa con profunda preocupación: i) la ausencia de un marco jurídico que defina y prohíba explícitamente la discriminación directa e indirecta basada, como mínimo, en todos los motivos establecidos en el Convenio, en todos los aspectos del empleo y la ocupación y ii) la falta de acceso a mecanismos formales de justicia no discriminatorios y a recursos efectivos. La Comisión considera que este caso reúne los criterios establecidos en el párrafo 90 de su Informe General para ser tratado ante la Conferencia.

[Se solicita al Gobierno que proporcione información completa a la Conferencia en su 113.ª reunión y que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2025].

Alemania

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1956)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Alemana de Sindicatos (DGB), recibidas el 31 de agosto de 2023.

Artículo 2 del Convenio. Transparencia en materia de remuneración. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, en su memoria, de que se han puesto en marcha varias acciones para sensibilizar y apoyar a las empresas en la aplicación de la ley que promueve la transparencia en materia de remuneración entre hombres y mujeres de 2017 (Ley de Transparencia de las Estructuras Salariales), en su forma enmendada (EntgTranspG). En cuanto a los umbrales establecidos por la Ley para la aplicación de sus disposiciones, el Gobierno indica que, en 2021, había en Alemania 21 300 empresas con 200 o más trabajadores y 7 416 empresas con 500 o más trabajadores. El Gobierno añade que el Tribunal Federal de Trabajo (BAG) reforzó el principio de igualdad de remuneración establecido en la Ley, a través de varias sentencias históricas, en particular el 16 de febrero de 2023, cuando dictaminó que el derecho a la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor entre hombres y mujeres se mantiene, con independencia de las diferentes tácticas de negociación utilizadas por los empleados o del hecho de que el empleado masculino siguiera a un empleado con un salario más alto que ocupaba anteriormente el puesto (sentencia núm. 8 AZR 450/21). El Gobierno añade que la segunda evaluación de la eficacia de la Ley se llevó a cabo en agosto de 2023 y servirá de base para la mejora prevista de la Ley, en particular para garantizar la transposición de la Directiva sobre transparencia retributiva de la Unión Europea (UE) a la legislación nacional, antes del 7 de junio de 2026. A este respecto, la Comisión toma nota de que, en sus observaciones, la DGB afirma que la Ley de Transparencia de las Estructuras Salariales está estructurada de manera incongruente en ámbitos cruciales y no cumple los requisitos para alcanzar su objetivo real. En opinión de la DGB, las principales conclusiones de la segunda evaluación de la eficacia de la ley, son las siguientes: 1) el conocimiento de la ley está disminuyendo; 2) se proporciona una información divergente a los empleadores y a los comités de empresa, lo que demuestra que los procesos internos de las empresas aún no se han aclarado, y 3) la mayoría de las empresas no están cumpliendo con sus obligaciones de información. En consecuencia, la DGB reclama procedimientos obligatorios de evaluación de la remuneración, así como una ampliación del ámbito de aplicación de la Ley, en correlación con la Directiva sobre transparencia retributiva de la UE, que incluye disposiciones: 1) para hacer cumplir las obligaciones de información y los procedimientos de evaluación; 2) para ampliar las obligaciones de información a las empresas con más de 100 trabajadores, y 3) para conceder a todos los trabajadores el derecho a solicitar información. **La Comisión confía en que el Gobierno prosiga sus esfuerzos para dar a conocer y mejorar el cumplimiento efectivo de la Ley de Transparencia de las Estructuras Salariales, en particular en lo que se refiere a las obligaciones de información de las empresas. La Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre: i) todo ajuste introducido en la Ley de Transparencia de las Estructuras Salariales, como consecuencia de la segunda evaluación de la eficacia de la Ley, incluso con miras a ampliar su ámbito de aplicación para aplicar la Directiva sobre transparencia retributiva de la UE; ii) toda evaluación realizada sobre el nivel de cumplimiento de los requisitos legales de presentación de informes sobre la igualdad de género y la igualdad de remuneración a nivel de las empresas, así como iii) toda medida adoptada para mejorar la aplicación de la Ley, incluso mediante la sensibilización de los trabajadores, los empleadores y sus respectivas organizaciones respecto de sus disposiciones y los recursos disponibles, y abordar las brechas salariales por motivos de género reveladas.**

Artículos 2 y 3. Evaluación y examen de la brecha de remuneración por motivos de género. La Comisión toma nota de la información estadística proporcionada por el Gobierno, según la cual, en 2022, la brecha de remuneración por hora por motivos de género seguía siendo elevada, estimándose en un 19 por



ciento en el sector privado, frente a un 6 por ciento en el sector público. Persisten variaciones significativas entre las regiones (19 por ciento en la parte occidental del país, frente al 7 por ciento en la parte oriental). Además, en 2022, las diferencias salariales entre hombres y mujeres seguían siendo especialmente amplias en las actividades científicas y técnicas (27 por ciento), los servicios financieros y de seguros (27 por ciento), la información y la comunicación (22 por ciento) y la industria manufacturera (21 por ciento). Por lo que se refiere a los grupos profesionales, en el sector privado, la brecha de remuneración por hora por motivos de género alcanzaba el 29 por ciento en el caso de los directivos, el 24 por ciento en el de los técnicos y profesionales asociados de nivel medio y el 21 por ciento en el de los profesionales. El Gobierno afirma que la brecha de remuneración por motivos de género se debe, en gran medida, a las interrupciones familiares y al trabajo a tiempo parcial de larga duración. Las interrupciones del empleo por razones familiares son la causa principal del descarrilamiento de las trayectorias profesionales, con consecuencias para las calificaciones, los ingresos percibidos y la seguridad de la jubilación. La Comisión se remite, a este respecto, a los comentarios que formuló en relación con la aplicación del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111), relativos a la segregación ocupacional por motivos de género y a la conciliación de las responsabilidades laborales y familiares. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que se han proseguido varias acciones de sensibilización sobre las causas de la brecha de remuneración por motivos de género y las posibles vías de actuación, pero lamenta la falta de información sobre los resultados del programa «Promover la igualdad salarial - Asesorar, apoyar y reforzar a las empresas», que finalizó en 2023. El Gobierno afirma que el premio a la igualdad de remuneración se entregó por segunda vez en abril de 2023 a las empresas que utilizan conceptos innovadores para garantizar la igualdad de remuneración en la práctica. La Comisión toma nota de que, en sus observaciones, la DGB destaca la persistencia de la elevada brecha de remuneración por motivos de género, la necesidad de un compromiso más firme del Gobierno federal sobre esta cuestión, así como la necesidad de que el tema de la igualdad de remuneración esté ampliamente arraigado en la sociedad, a través de actividades de sensibilización, en particular con miras a mejorar la distribución equitativa del trabajo de cuidados entre los miembros de la pareja. La DGB afirma que la menor jornada laboral de las mujeres en comparación con la de los hombres, junto con las diferentes tasas de remuneración en profesiones e industrias, son causas importantes de la brecha de remuneración por motivos de género. En este sentido, la Comisión toma nota con **preocupación** de que: 1) la brecha de remuneración por motivos de género en Alemania solo disminuyó ligeramente en 1 punto porcentual desde 2019 y sigue siendo una de las más altas de la Unión Europea (5 puntos porcentuales por encima de la media de la Unión Europea en 2022) y 2) incluso con las mismas calificaciones formales y, por lo demás, las mismas características, la diferencia de remuneración estadísticamente mensurable seguía siendo del 7 por ciento, lo que puede considerarse un indicio de discriminación latente contra las mujeres en el mercado laboral. La Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales de 2023, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de las Naciones Unidas, también expresó su preocupación por: 1) la persistente gran brecha salarial de género; 2) la concentración de las mujeres en los sectores de servicios peor remunerados y en el trabajo temporal y a tiempo parcial, debido a su papel tradicional como cuidadoras de niños y familiares mayores, y 3) la brecha de género en las pensiones, que alcanzó casi el 30 por ciento en 2021 (véase CEDAW/C/DEU/CO/9, 31 de mayo de 2023, párrafo 43). **Por consiguiente, la Comisión insta, una vez más, al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para eliminar la brecha de remuneración por motivos de género, incluso abordando las diferencias de remuneración que puedan deberse a la discriminación por motivos de género. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre: i) las medidas específicas aplicadas a tal fin, así como para abordar las disparidades por motivos de género en las pensiones; ii) cualquier evaluación realizada sobre el impacto de dichas medidas y cualquier iniciativa emprendida como seguimiento, incluso en colaboración con los interlocutores sociales, y iii) información estadística sobre los ingresos de**

hombres y mujeres, desglosada por actividad económica y ocupación, tanto en el sector público como en el privado.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1961)**Comentario anterior**

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Alemana de Sindicatos (DGB), recibidas el 31 de agosto de 2023.

Artículos 1, 1), a), 2 y 3 del Convenio. No discriminación, igualdad de oportunidades y de trato sin distinción de raza, color o ascendencia nacional. En relación con sus comentarios anteriores sobre la segregación y la discriminación persistentes en la educación y el empleo a la que se enfrentan las minorías, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, en su memoria, de que persisten diferencias significativas en relación con el empleo de las personas de origen migratorio. Según el microcenso realizado por la Oficina Federal de Estadística, en 2022 las personas de origen migratorio: 1) tenían una tasa de empleo estimada en el 69,1 por ciento (61,4 por ciento para las mujeres y 76,5 por ciento para los hombres), en contraste con el 80,4 por ciento para las personas de origen alemán —frente al 65 por ciento y el 77,3 por ciento, respectivamente, en 2017; 2) estaban menos frecuentemente representados entre los «directivos» (3 por ciento frente al 4,5 por ciento de las personas de origen alemán), «profesionales» (17,4 por ciento, en comparación con el 24 por ciento) y «técnicos y profesionales asociados» (15,1 por ciento, en comparación con el 21,7 por ciento), y 3) estaban desproporcionadamente empleados en ocupaciones de baja calificación, ya que el 15,6 por ciento trabajaba en «ocupaciones elementales» (en comparación con el 4,7 por ciento de las personas de origen alemán) y el 9,9 por ciento como «operadores de instalaciones y máquinas y ensambladores» (en comparación con el 4,9 por ciento). Además, el 44,2 por ciento de ellos no tenía ninguna calificación de formación profesional en 2022, frente al 14,7 por ciento de las personas de origen alemán. El Gobierno indica que no se puede hacer ninguna declaración sobre la medida en que tales diferencias pueden explicarse por la discriminación u otros factores, pero, según los resultados del módulo *ad hoc* de la Encuesta de Población Activa de 2021, el 5,9 por ciento de los encuestados de origen migratorio declararon haber sido discriminados en el trabajo al menos una vez por su origen extranjero. A este respecto, la Comisión toma nota del último informe anual de la Oficina Federal de Lucha contra la Discriminación (ADS), según el cual, en 2022, la ADS tramitó 8 827 solicitudes, el 43 por ciento de las cuales se referían a la discriminación basada en motivos de raza u origen étnico (frente al 33 por ciento, en 2019), y la mayoría de las experiencias de discriminación se denunciaron en relación con el empleo (28 por ciento). El Gobierno afirma que hasta ahora se han ejecutado con éxito cuatro de los cinco proyectos principales del Plan Nacional de Acción para la Integración (NAP-I), con el fin de garantizar la integración en el mercado laboral de las personas de origen migratorio. Se refiere asimismo al proyecto *WIR - Netzwerke integrieren Geflüchtete in den regionalen Arbeitsmarkt* (Redes de Integración de los Refugiados en el Mercado de Trabajo Regional), diseñado para apoyar a casi 50 000 refugiados para 2026 en su participación en el mercado de trabajo. La Comisión saluda las diversas iniciativas tomadas para mejorar las calificaciones y competencias de las personas de origen migratorio, incluida la creación de redes regionales de trabajadores calificados y los resultados del programa *Stark im Beruf - Mütter mit Migrationshintergrund steigen ein* (Fuertes en el lugar de trabajo - Madres de origen migratorio suben a bordo), que finalizó en 2022. La Comisión toma nota de que, en sus observaciones, la DGB saluda las medidas aplicadas para mejorar la integración de las personas de origen migratorio, pero expresa su preocupación por la falta de consideración dada a la perspectiva de género, mientras que las mujeres de origen migratorio se enfrentan a importantes obstáculos para participar en igualdad de condiciones en el mercado laboral. A este respecto, la DGB saluda el programa de reciente creación «MY TURN» (Mi Turno), que se centra en las necesidades específicas de las mujeres poco calificadas de origen migratorio. En cuanto a la situación de los sinti y



los romaníes, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que varios estudios señalan que los sinti y los romaníes se ven muy afectados por el racismo institucional y estructural, así como por la discriminación interseccional. A este respecto, la Comisión saluda: 1) la adopción, en febrero de 2022, de la Estrategia Nacional *Bekämpfung von Antiziganismus, Sicherstellung der Teilhabe!* (Lucha contra el antigitanismo, ¡garantizar la participación!), con vistas a aplicar el Marco Estratégico para los gitanos de la Unión Europea y 2) el nombramiento, en marzo de 2022, del primer Comisionado Federal para la Lucha contra el Antigitanismo y para la Vida Sinti y Romaní, así como de comisionados específicos por parte de algunos de los estados federales. Asimismo, señala que la ADS está financiando dos proyectos de investigación sobre la discriminación que sufren los sinti y los romaníes, cuyos resultados, incluidos los datos recopilados, se utilizarán a partir de 2024 para el desarrollo de medidas de lucha contra la discriminación. Saludando esta información, la Comisión observa, sin embargo, en el informe federal sobre el racismo, publicado en 2023 por la Comisionada Federal para la Lucha contra el Racismo (nombrada por primera vez en 2022), la necesidad de un apoyo más eficaz a las personas afectadas por el racismo, en particular las comunidades sinti, romaní y musulmana, reconociendo el hecho de que el racismo estructural en Alemania ha sido ignorado durante mucho tiempo en el pasado. A raíz del informe, la Comisionada Federal nombró, en julio de 2023, un Consejo de Expertos contra el Racismo, con el fin de elaborar propuestas para una política antirracista eficaz en Alemania. La Comisión señala que, en sus observaciones finales de 2023, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) de las Naciones Unidas también expresó su preocupación por: 1) la falta de datos desglosados por etnia, que no permite tener una visión de conjunto de la discriminación racial a la que se enfrentan los diversos grupos étnicos en todo el territorio y constituye un obstáculo para la formulación y la aplicación de políticas públicas eficaces; 2) el aumento del discurso de odio racista y la incitación a la discriminación racial, incluso en el discurso público, y el aumento del número de ataques violentos contra personas pertenecientes a minorías étnicas y no nacionales; 3) el bajo nivel educativo de los niños romaníes y sinti, y el nivel de discriminación en el sistema educativo al que se enfrentan los niños de minorías étnicas y de origen migratorio; 4) la persistencia del racismo sistémico y los obstáculos a los que siguen enfrentándose las personas pertenecientes a minorías étnicas, incluidas las personas de ascendencia africana y las comunidades musulmanas, en particular en lo que respecta al acceso al empleo, y 5) el importante número de trabajadores migrantes, en particular los que se encuentran en situación irregular, afectados por condiciones de trabajo precarias y expuestos a abusos y explotación laboral (véase CERD/C/DEU/CO/23-26, 21 de diciembre de 2023, párrafos 5, 15, 19, 23, 27, 29 y 35). **A la luz de las persistentes disparidades en el acceso a la educación, la formación y el empleo de las personas pertenecientes a minorías étnicas o de origen migratorio, la Comisión insta al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para abordar eficazmente la discriminación y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato para estas personas, en particular los sinti y los romaníes, las comunidades musulmanas, las personas de ascendencia africana y los trabajadores migrantes. Pide al Gobierno que facilite información sobre: i) las medidas proactivas aplicadas a tal fin, incluidas las que tienen una perspectiva de género, en el contexto del NAP-I, la «Lucha contra el antigitanismo, ¡garantizar la participación!» u otros programas; ii) las actividades llevadas a cabo por el Comisionado Federal para la Lucha contra el Antigitanismo y para la Vida Sinti y Romaní, y la Comisionada Federal para la Lucha contra el Racismo, incluidas las medidas de seguimiento adoptadas como resultado de las propuestas formuladas por el Consejo de Expertos en Lucha contra el Racismo, nombrado en julio de 2023; iii) cualquier evaluación realizada sobre el impacto de estas medidas, así como sobre la situación de las personas de origen migratorio, en el mercado laboral, y iv) el número, la naturaleza y los resultados de los casos de discriminación contra las personas de origen migratorio tratados por la los tribunales o cualquier otra autoridad competente.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Antigua y Barbuda

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 2003)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que, si antes del 1 de septiembre de 2025 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podrá examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

Artículo 1, a) y b) del Convenio. Trabajo de igual valor. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que el artículo E8, 1) del Código del Trabajo de 1975 no daba plena expresión legislativa al principio del Convenio. Al tiempo que tomaba nota de que la Junta Nacional del Trabajo había revisado el Código y de que se había presentado un informe a la autoridad competente para que se tomaran las medidas necesarias, la Comisión pidió al Gobierno que informase acerca de los avances realizados en este sentido. En su memoria, el Gobierno indica que se contempla la posibilidad de que el texto del Código del Trabajo revisado establezca el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, lo cual debería conllevar la igualdad de remuneración no solo entre hombres y mujeres que tienen la misma ocupación, sino también en el caso del trabajo de diferente naturaleza, pero de igual valor, desempeñado por hombres y mujeres. Tras la revisión realizada por la Junta Nacional del Trabajo, la versión actualizada del Código del Trabajo será objeto de enmienda cuando finalice el proceso de consulta pública. El Gobierno añade que dicha Junta se asegurará de que el Código del Trabajo no contravenga el Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados de cara a la modificación del Código del Trabajo para dar plena expresión legislativa al principio consagrado en el Convenio y, entre tanto, sobre las medidas, los acuerdos y las políticas que se adopten para establecer la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor.**

Remuneración. La Comisión recuerda sus comentarios anteriores relativos al uso y a las definiciones de los términos «salarios», «salarios brutos», «remuneración» y «condiciones de trabajo», a que se refieren los artículos A5, C3, C4, 1), y E8, 1), del Código del Trabajo. La Comisión había tomado nota entonces de que la definición de «salarios brutos» parece ser conforme a la definición de remuneración establecida en el artículo 1, a) del Convenio, pero seguía sin estar claro si el artículo C4, 1), que prohíbe la discriminación por motivo de sexo respecto de los salarios, comprende el salario bruto. Si bien tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual los términos «salarios», «salarios brutos» y «remuneración» se utilizan indistintamente en la práctica, la Comisión destacó que a menudo se observa que estos diversos términos tienen significados diferentes, lo que puede dar lugar a confusión. Habida cuenta de que se estaba revisando el Código del Trabajo, la Comisión solicitó al Gobierno que se asegurase de que el texto revisado armonizase las disposiciones del Código del Trabajo relacionadas con los salarios y la remuneración, y que incluyese una definición clara de «remuneración», conforme al artículo 1, a) del Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la Junta Nacional del Trabajo va a considerar la posibilidad de definir el término «remuneración» (frente al uso indistinto de los términos «salarios» y «salarios brutos») de manera que comprenda el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, de conformidad con el artículo 1, a) del Convenio; de este modo se evita toda posible confusión. **La Comisión pide al Gobierno que informe sobre los avances realizados de cara a la modificación del Código del Trabajo para incluir una definición clara de «remuneración» que sea conforme al artículo 1, a) del Convenio.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que, si antes del 1 de septiembre de 2025 no transmite las respuestas



a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

Artículo 1, 1), a) del Convenio. Motivos de discriminación. Ascendencia nacional y origen social. Durante varios años la Comisión ha estado tomando nota de que ni la Constitución nacional ni el Código del Trabajo contienen una prohibición explícita de la discriminación basada en la ascendencia nacional y el origen social. La Comisión ha estado pidiendo al Gobierno que garantice que en la legislación y en la práctica los trabajadores reciben protección contra la discriminación directa e indirecta basada en la ascendencia nacional y el origen social, en todos los aspectos del empleo y la ocupación, y que controle las nuevas formas de discriminación que pueden redundar en discriminación en el empleo y la ocupación por estos motivos o conducir a esta discriminación, e informe detalladamente sobre los progresos alcanzados. En su memoria, el Gobierno indica que el proceso de revisión del Código del Trabajo sigue en curso y que el Consejo Nacional del Trabajo está revisando las disposiciones a fin de definir y prohibir la discriminación directa e indirecta e incluir todos los motivos de discriminación, a saber, la raza, el color, el sexo, la religión, la opinión política, la ascendencia nacional y el origen social. El Gobierno añade que, una vez que se hayan finalizado estas propuestas, se podrán realizar consultas públicas al respecto. **La Comisión espera firmemente que las enmiendas al Código del Trabajo se adopten en un futuro próximo e incluyan disposiciones específicas para garantizar y promover la protección de los trabajadores frente a la discriminación directa e indirecta, en todos los aspectos del empleo y la ocupación, y en relación con todos los motivos de discriminación establecidos en el artículo 1, 1), a) del Convenio.**

Artículo 2. Observación general de 2018. En relación con las cuestiones antes mencionadas, y de forma más general, la Comisión quiere señalar a la atención del Gobierno su observación general sobre la discriminación basada en la raza, el color y la ascendencia nacional, que se adoptó en 2018. En esa observación general, la Comisión toma nota con preocupación de que las actitudes y los estereotipos discriminatorios basados en la raza, el color y la ascendencia nacional de los trabajadores y de las trabajadoras, siguen dificultando su participación en la educación y los programas de formación profesional, así como el acceso a una más amplia gama de oportunidades de empleo, lo que da lugar a una persistente segregación ocupacional y a unas remuneraciones más bajas por un trabajo de igual valor. Estos factores conducen con frecuencia a muchas personas de estos grupos a trabajos en la economía informal. La Comisión también toma nota de que es frecuente que las cuotas de empleo, cuando existen, sigan vacantes, que, según se informa, se debe a menudo a una falta de personas capacitadas de los grupos designados o a unos esfuerzos insuficientes para contratar activamente a las personas a las que se dirigen. En consecuencia, la Comisión considera que es necesario adoptar un enfoque integral y coordinado para hacer frente a barreras y obstáculos con que se confrontan las personas en el empleo y la ocupación, en razón de su raza, color o ascendencia nacional, y promover la igualdad de oportunidades y de trato para todos. Tal enfoque debería incluir la adopción de medidas convergentes dirigidas a abordar las brechas en la educación, la formación y la capacitación, brindar una orientación vocacional imparcial, reconocer y validar las calificaciones obtenidas en el extranjero, y valorar y reconocer los conocimientos y las habilidades tradicionales que pueden ser pertinentes para el acceso y los progresos en el empleo y para ejercer una ocupación. La Comisión también recuerda que, para ser eficaces, se requiere que estas medidas incluyan acciones concretas, tales como leyes, políticas, programas, mecanismos, procesos participativos y medidas reparativas, concebidas para abordar los prejuicios y estereotipos y promover la comprensión y la tolerancia mutuas en todos los sectores de la población. **La Comisión señala a la atención del Gobierno su observación general de 2018 y pide que proporcione información en respuesta a las cuestiones planteadas en dicha observación.**

Igualdad entre hombres y mujeres. Acceso a la educación, a la formación profesional y al empleo. En sus comentarios anteriores, la Comisión instó al Gobierno a adoptar medidas concretas para compilar, analizar y transmitir información estadística, desglosada por sexo, sobre la participación de hombres y mujeres en todas las fases de la educación y en los diversos cursos de formación profesional que se ofrecen, así como estadísticas sobre el número de hombres y mujeres que han encontrado un empleo después de haber seguido alguna de esas formaciones, incluso en trabajos que tradicionalmente realiza el otro sexo. Asimismo, la Comisión instó al Gobierno a proporcionar información detallada sobre las recientes iniciativas para promover la participación de las mujeres en los cursos en los que normalmente se inscriben los hombres y en los trabajos que tradicionalmente realizan estos, incluida información actualizada sobre los cursos que ofrecen el Departamento de cuestiones de género, el Ministerio de Educación y el Instituto de Formación Continua. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que se realizó un análisis comparativo

sobre la participación de hombres y mujeres en diversos cursos de formación que ofrecen instituciones tales como el Ministerio de Educación, el Instituto de Educación Continua de Antigua y Barbuda (ABICE), el Colegio Estatal de Antigua (ASC), la Dirección de Cuestiones de Género, el Instituto de Formación en Hostelería de Antigua y Barbuda (ABHTI), el Departamento de Asuntos Juveniles (DYA), y el Centro Gilbert de Desarrollo Agrícola y Rural (GARD). El Gobierno señala que las estadísticas ponen de relieve que aún existe una enorme disparidad en lo que respecta a la participación de las mujeres en las profesiones que tradicionalmente ejercen los hombres. Sin embargo, lentamente va aumentando su participación en las profesiones técnicas y que requieren calificaciones. Está previsto que los centros antes mencionados se esfuercen por establecer una planificación estratégica que aliente a más mujeres a acceder a las formaciones a fin de prepararse para ejercer profesiones técnicas que tradicionalmente ejercen los hombres. Actualmente, la mayor parte de las instituciones participan en las actividades que se llevan a cabo durante las jornadas de puertas abiertas a fin de despertar el interés en los programas que se ofrecen y asesorar a las personas interesadas en relación con el acceso a las formaciones que más les convienen. Sin embargo, el Gobierno indica que existen pocas iniciativas específicamente diseñadas para alentar a las mujeres a participar en áreas tradicionalmente dominadas por los hombres. La Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales de 2019, el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) recomendó al Estado Parte que adopte medidas eficaces para luchar contra la segregación ocupacional de carácter horizontal y vertical tanto en el sector público como en el privado, en particular mediante la formación profesional y los incentivos a los efectos de que las mujeres trabajen en los ámbitos laborales en que predominan tradicionalmente los hombres (documento CEDAW/C/ATG/CO/4-7, 14 de marzo de 2019, párrafos 36, a) y 37, a)). **La Comisión pide al Gobierno que transmita estadísticas, desglosadas por sexo, sobre la participación de hombres y mujeres en todas las fases de la educación y en los diversos cursos de formación profesional que se ofrecen, así como sobre el número de hombres y mujeres que han encontrado un empleo después de haber seguido alguna de esas formaciones, incluso en trabajos que tradicionalmente realiza el otro sexo. La Comisión espera que en su próxima memoria el Gobierno pueda proporcionar información sobre la manera en que promueve la participación de las mujeres en los cursos y trabajos que tradicionalmente realizan los hombres.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Arabia Saudita

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 1, 1) del Convenio. Motivos prohibidos de discriminación. Legislación. La Comisión tomó nota en sus comentarios anteriores de que en 2019 se amplió la lista de motivos prohibidos de discriminación del artículo 3 de la Ley del Trabajo (a saber, «el sexo, la discapacidad y la edad») para incluir «cualquier otra forma de discriminación» en el momento de la contratación, incluidos los anuncios de trabajo, y durante el empleo. Pidió al Gobierno que: 1) considerara la posibilidad de incluir en el artículo 3 de la Ley del Trabajo una referencia explícita a todos los motivos, al margen del sexo, previstos en el Convenio (a saber, la raza, el color, la religión, la ascendencia nacional, la opinión política y el origen social) para evitar cualquier posible discrepancia jurídica en las futuras interpretaciones divergentes de los textos legales y 2) aclarara si las disposiciones en materia de no discriminación del artículo 3 se aplican a los no nacionales. En cuanto a la incorporación en el artículo 3 de la Ley del Trabajo de una referencia explícita a los demás motivos de discriminación establecidos en el Convenio, el Gobierno se remite en su memoria al reglamento unificado relativo al entorno de trabajo en el sector privado, en el que se prohíbe la discriminación, ya sea durante el desempeño del trabajo o en la fase de contratación o los anuncios de trabajo así como en el acceso a la formación profesional por motivos tales como el sexo, la discapacidad, la edad o cualquier otra forma de discriminación (Reglamento núm. 4904, de 1442 de la Hégira (2020)). **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar el artículo 3 de la Ley del Trabajo con miras a incorporar una definición exhaustiva de la discriminación, que cubra la discriminación directa e indirecta e incluya**

explícitamente los siete motivos enumerados en el Convenio. Asimismo, solicita al Gobierno que indique si ha habido casos en los que los tribunales hayan interpretado que la expresión «cualquier otra forma de discriminación» incluye la discriminación basada en los otros motivos enumerados en el Convenio. Al tiempo que recuerda, una vez más, que el Convenio se aplica a todos los trabajadores (nacionales y no nacionales), y observa que el Gobierno no ha aclarado, si la prohibición de la discriminación que recoge el artículo 3 de la Ley del Trabajo se aplica únicamente a los «ciudadanos», la Comisión se ve obligada a pedir al Gobierno que garantice que las disposiciones en materia de no discriminación del artículo 3 también se apliquen a los no nacionales, con el fin de cubrir a los trabajadores migrantes.

Discriminación contra los trabajadores migrantes. La Comisión instó anteriormente al Gobierno a seguir: 1) adoptando medidas para garantizar que todos los trabajadores migrantes, incluidas las trabajadoras migrantes, disfruten de una protección efectiva contra la discriminación basada en los motivos previstos en el Convenio, y tengan acceso efectivo a mecanismos de solución de conflictos y el derecho a cambiar de empleador en caso de abusos; 2) adoptando medidas activas para aumentar la aplicación efectiva de la legislación vigente y realizando actividades de concienciación en relación con los derechos y deberes respectivos de los trabajadores migrantes y de los empleadores, y 3) proporcionando información, desglosada por sexo, raza y color, sobre el número de quejas presentadas por trabajadores migrantes, así como sobre el número de quejas o casos que se hayan presentado ante los tribunales y las reparaciones acordadas a las víctimas. La Comisión observa que, en el marco del Programa Nacional de Transformación y de la Iniciativa de Reforma Laboral (2020), se aprobó la Decisión del Ministro de Recursos Humanos y Desarrollo Social núm. 51848, de 1442 de la Hégira (2020), para confirmar que un trabajador migrante pueda poner fin a su contrato de trabajo y, por lo tanto, cambiar de patrocinador/empleador respetando un plazo de preaviso de 90 días. Según el Gobierno, en este marco, los trabajadores migrantes ya no tienen la obligación de obtener un visado de salida para abandonar el país. La Comisión toma nota de que sigue en vigor el Reglamento de Residencia, aprobado mediante la Ley núm. 17/2/25/1337, de 4 de junio de 1959, por el que se regula el visado de entrada y salida de los trabajadores migrantes a y desde la Arabia Saudita. Por consiguiente, los trabajadores migrantes siguen teniendo la obligación de obtener un permiso del empleador o patrocinador para salir del país. No obstante, toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en lo relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), según la cual ha adoptado procedimientos para regular y facilitar la concesión de visados a los trabajadores para que puedan salir del país sin la autorización del empleador.

En lo que respecta a la sensibilización sobre los derechos y deberes respectivos de los trabajadores migrantes y de los empleadores, el Gobierno se refiere al portal en línea de Educación Laboral que se creó para ofrecer información sobre la legislación laboral y las condiciones de trabajo, así como servicios de asesoramiento en cuatro idiomas, incluidos el inglés y el árabe. También se llevaron a cabo campañas de sensibilización a través de las redes sociales, en colaboración con las embajadas de los países de origen de los trabajadores migrantes, centros de comercio, agencias de contratación, etc. El Gobierno indica que, durante el primer semestre de 2021, los departamentos de solución amistosa de litigios trataron 65 789 casos, la mayoría de los cuales estaban relacionados con las condiciones de trabajo y la trata de trabajadores migrantes. La Comisión toma nota de esta información. **La Comisión pide al Gobierno que:** i) tome medidas para garantizar que se aplique en la práctica y se supervise la Decisión del Ministro de Recursos Humanos y Desarrollo Social núm. 51848, de 1442 de la Hégira (2020), y que proporcione información sobre la naturaleza y el número de casos en los que se haya denegado una solicitud de cambio de empleador y el fundamento de esta denegación; ii) comunique un ejemplar del texto por el que se regulan los procedimientos que se han adoptado para facilitar la salida del país de los trabajadores migrantes cuando no han obtenido la autorización del empleador/patrocinador, y aporte información sobre los criterios por los que el empleador puede seguir oponiéndose a la salida del país de un trabajador, y iii) proporcione información estadística, desglosada por sexo y por los demás motivos prohibidos de discriminación, sobre la naturaleza y el número de quejas presentadas por trabajadores migrantes, y acerca del número de quejas o casos que se hayan presentado ante los tribunales, su resultado y las reparaciones acordadas. Asimismo pide al Gobierno que proporcione información sobre las quejas presentadas (formal o informalmente) en relación con la discriminación en los salarios y las condiciones de trabajo entre los migrantes y los nacionales, y también dentro de la comunidad de migrantes entre los migrantes de diferente origen nacional, para el mismo tipo de puestos de trabajo; así como información estadística desglosada por sexo y los otros motivos de discriminación prohibidos, sobre el número y la naturaleza de

las quejas presentadas por los trabajadores migrantes, y sobre el número de quejas o casos que se han presentado ante los tribunales, su resultado y las reparaciones otorgadas.

Artículo 2. Política nacional de igualdad. Con respecto a la adopción de una política nacional de igualdad, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que se elaboró un proyecto de política nacional de igualdad en cooperación con la OIT y en consulta y asociación con las autoridades gubernamentales interesadas y los representantes de los empleadores y de los trabajadores, y que se presentó un proyecto para su adopción a la autoridad competente. **La Comisión espera que se adopte en un futuro próximo la política nacional de igualdad y pide al Gobierno que proporcione información sobre todo progreso a este respecto.**

Promover el empleo de las mujeres. En comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que: 1) continuara adoptando medidas concretas para desarrollar la formación y las oportunidades de empleo de las mujeres en una gama más amplia de ocupaciones, incluidos los trabajos no estereotipados y los puestos directivos, y para ayudar a las mujeres a conciliar el trabajo y las responsabilidades familiares, en particular a través de la creación de guarderías infantiles y 2) especificara si todos los sectores en los que se centra la política de saudización están abiertos a las mujeres. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual se puso en marcha la Plataforma Nacional de Mujeres Líderes como herramienta para que las autoridades se comuniquen con las mujeres líderes, con el fin de nombrarlas para puestos de liderazgo en organismos y delegaciones oficiales, así como para puestos de responsabilidad. El Gobierno comunica a la Comisión que, en estos momentos, 1 700 mujeres trabajan en los sectores privado y público y que el 20 por ciento de los puestos del Consejo Consultivo están ocupados por mujeres. Asimismo, indica que se han realizado esfuerzos para ayudar a las mujeres a conciliar el trabajo y las responsabilidades familiares, entre otras cosas, mediante el desarrollo del programa en línea «Qurrah», que corre a cargo del Fondo para el Desarrollo de los Recursos Humanos (Hadaf) y ofrece servicios de cuidado de niños con la intención de contribuir a que haya más mujeres sauditas que trabajen en el sector privado. El programa fomenta el empoderamiento de las mujeres pagando parte de las cuotas mensuales de inscripción en un centro infantil autorizado en el marco del programa «Qurrah», hasta un máximo de 800 riales árabes sauditas (213 dólares de los Estados Unidos) al mes por niño y un máximo de dos niños de entre un mes y seis años. Hasta 2020, unos 4 185 beneficiarios han recibido este servicio y un total de 4 928 niños han disfrutado de los servicios de los centros infantiles. Actualmente, hay 374 centros acreditados conforme al programa en todo el país. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que, en el marco de la política de saudización, se abrieron a las mujeres una serie de actividades sectoriales, como las profesiones farmacéuticas y odontológicas, y los sectores inmobiliario y comercial, lo que contribuyó a la incorporación de 417 165 hombres y mujeres sauditas al mercado de trabajo, de los cuales el 54 por ciento son mujeres. **La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre las medidas adoptadas para aumentar la participación de las mujeres en el mercado de trabajo, en particular mediante medidas para abordar los estereotipos relativos a las aspiraciones, las preferencias y las capacidades profesionales de las mujeres, y su papel en la familia. La Comisión alienta al Gobierno a que siga adoptando medidas para vencer los obstáculos jurídicos y prácticos con el fin de permitir el acceso de las mujeres a la gama más amplia posible de sectores e industrias, en todos los niveles de responsabilidad, y para fomentar un reparto más equitativo de las responsabilidades familiares entre hombres y mujeres, y a que informe sobre los resultados obtenidos a este respecto.**

Artículo 5. Medidas especiales de protección. Restricciones al empleo de las mujeres. En comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información sobre las medidas adoptadas para hacer cumplir la aplicación del decreto ministerial de 2012, en el que se dispone que las mujeres ya no necesitan la autorización de un tutor para trabajar, y sobre los casos presentados ante la inspección del trabajo o un tribunal en relación con la falta de aplicación del decreto y acerca del seguimiento dado a estos casos. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual el decreto ministerial de 2012 ha sido ejecutado mediante la adopción de la Decisión núm. 14, de 1442 de la Hégira (2020), y el Real Decreto núm. 5, de 1442 de la Hégira. La Comisión toma nota con **interés** de que, como resultado, se derogó el artículo 150 de la Ley del Trabajo (en la que se prohíbe el trabajo nocturno de las mujeres) y se modificó el artículo 186, de modo que ya no está prohibido que las mujeres trabajen en minas o canteras, sino solo los trabajadores menores de 18 años. No obstante, la Comisión observa que en el artículo 142 de la Ley del Trabajo se establece que el Ministro deberá especificar las industrias y ocupaciones en las que está prohibido emplear a mujeres. **A la luz de lo anterior, la Comisión pide al Gobierno que aproveche la oportunidad que brinda el proceso de revisión de la legislación laboral en curso para garantizar que toda restricción al**



empleo de las mujeres se limite a la maternidad en sentido estricto, y que proporcione información sobre cualquier medida adoptada a este respecto.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Burundi

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1993)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Sindicatos de Burundi (COSYBU), recibidas el 29 de 2022 y el 29 de agosto de 2023.

Artículo 1, a) del Convenio. Definición del término remuneración. Legislación. En relación con su comentario anterior, la Comisión toma nota de que en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 1/11, de 24 de noviembre de 2020, por la que se revisa el Decreto Ley núm. 1/037, de 7 de julio de 1993, que revisa el Código del Trabajo, ahora la remuneración se define como «los ingresos de cualquier naturaleza, evaluables en metálico y fijados por acuerdo o por ley, debidos, en virtud de un contrato de trabajo, por un empleador a un trabajador» y que, de conformidad con el artículo 181, está «constituida por el salario base y todos los complementos pagados por el empleador al trabajador en razón de su empleo». **La Comisión pide al Gobierno que indique si todos los componentes de la remuneración enumerados en el artículo 1, a) del Convenio, y en particular los emolumentos en especie pagados, directa o indirectamente, al trabajador, están incluidos en la definición del término «remuneración» que figura en el Código del Trabajo.**

La Comisión también observa que, según la COSYBU, desde 2016 una categoría de trabajadores (sin más detalles) ya no se beneficia de la prima por antigüedad, que ahora se contempla en el artículo 182 del Código del Trabajo. A este respecto, la Comisión recuerda que según el Convenio, el término «remuneración» incluye las diferencias salariales o los aumentos de salario por antigüedad (véase [Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales](#), párrafo 691). **La Comisión pide al Gobierno que transmita sus comentarios al respecto.**

Por último, la Comisión recuerda que ya había tomado nota de que la designación del marido como cabeza de familia podía tener efectos negativos en el pago de prestaciones relacionadas con el empleo a las mujeres, como los subsidios familiares. Toma nota de que el artículo 105 de la Ley núm. 1/12, de 12 de mayo de 2020, relativa al Código de Protección Social de Burundi, establece que «los subsidios familiares se abonan al beneficiario». El artículo 82 del Estatuto General de los Funcionarios Públicos establece que estos subsidios se abonan a los «funcionarios públicos» independientemente de su sexo. La Comisión toma nota con **interés** de esta información que responde a su solicitud anterior.

Artículo 1, b). Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. Legislación. La Comisión toma nota con **satisfacción** de que el artículo 184 del nuevo Código del Trabajo establece que «los trabajadores que realicen el mismo trabajo o un trabajo de igual valor tienen derecho, sin discriminación alguna, a igual remuneración». **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación del nuevo Código del Trabajo, en particular sobre las directivas que haya dictado, las quejas presentadas en virtud del Código, y cualquier procedimiento judicial que se haya resuelto o esté en curso.**

Función pública. La Comisión toma nota de que, de conformidad con el artículo 79 de la Ley núm. 1/03, de 8 de febrero de 2023, por la que se modifica la Ley núm. 1/28, de 23 de agosto de 2006, relativa al Estatuto General de los Funcionarios Públicos, la remuneración de los funcionarios «incluye una parte indexada, una parte de empleo, asignaciones familiares y una parte de rendimiento» y que,

de conformidad con el artículo 25, 1) de dicho Estatuto, «a cada escalón se le asigna un índice en la escala salarial». También señala que el artículo 79 del Estatuto no menciona expresamente el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual «valor». **La Comisión pide al Gobierno: i) que indique las medidas adoptadas para garantizar que en la práctica la determinación de la remuneración de los funcionarios esté libre de prejuicios o discriminación de género y ii) que garantice que el principio consagrado en el Convenio tenga plena expresión en el Estatuto General de los Funcionarios Públicos, y que proporcione información sobre cualquier medida adoptada con este fin.**

Además, la Comisión toma nota de que el artículo 57 de la Constitución aún establece que «a iguales competencias, toda persona tendrá derecho, sin ninguna discriminación, a un salario igual por un trabajo igual» y que, por lo tanto, el Gobierno no aprovechó la oportunidad que le brindó la revisión constitucional de mayo de 2018 para modificar este artículo a fin de reflejar el concepto de «trabajo de igual valor». A este respecto, la Comisión se remite a los párrafos 672 a 674 de su Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, que explican el concepto de trabajo «de igual valor», así como a la *Guía introductoria sobre la igualdad de remuneración*, especialmente en su parte 4. **Por consiguiente, la Comisión invita una vez más al Gobierno a considerar la posibilidad de modificar el artículo 57 de la Constitución en este sentido en el marco de la próxima revisión constitucional.**

Segregación ocupacional y brecha de remuneración entre hombres y mujeres. Estadísticas. En relación con su comentario anterior, la Comisión toma nota de que, según indica el Gobierno, no existen estadísticas relativas a la posible desigualdad de trato entre trabajadores y trabajadoras. A este respecto, la Comisión toma nota de que la estrategia de aplicación de la política nacional de empleo 2018-2022 confirmó la falta de estadísticas fiables, en particular sobre la integración de la perspectiva de género en los programas de promoción del empleo. El documento también indica que, para desempeñar eficazmente sus funciones, la Oficina burundesa del empleo y de la mano de obra (OBEM) deberá crear una base de datos estadísticos. La Comisión recuerda que uno de los factores subyacentes a la brecha salarial entre mujeres y hombres es, por lo general, la segregación profesional (fenómeno por el cual las mujeres predominan en determinados empleos y profesiones caracterizados por salarios y perspectivas de carrera inferiores) y que, para poder determinar la naturaleza, el alcance y las causas de cualquier desigualdad salarial, es esencial disponer de datos adecuados, en particular estadísticos. **Por consiguiente, la Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que transmita estadísticas sobre la distribución de hombres y mujeres en los distintos sectores de actividad, en particular en el sector público, y sobre la remuneración correspondiente, tan pronto como disponga de esta información. La Comisión recuerda que el Gobierno puede recurrir a la asistencia técnica de la OIT a este respecto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1993)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Sindicatos de Burundi (COSYBU), recibidas el 29 de agosto de 2022 y el 29 de agosto de 2023.

Artículo 1, 1), a) del Convenio. Motivos prohibidos de discriminación. En relación con su comentario anterior, la Comisión toma nota con **satisfacción** de la información que figura en la memoria del Gobierno según la cual, tras la adopción el 24 de noviembre de 2020 de la Ley núm. 1/11 por la que se revisa el Decreto Ley núm. 1/037, de 7 de julio de 1993, que revisa el Código del Trabajo: 1) se prohíbe toda distinción, exclusión o preferencia, directa o indirecta, basada en la raza, el color, la religión, el sexo, las opiniones políticas o religiosas, y el origen étnico o social, por lo que respecta a la contratación, la promoción, la rescisión del contrato, el acceso a la formación profesional, y el acceso al empleo y a las distintas profesiones, y a las condiciones de empleo en general (artículo 14 del Código del Trabajo); 2) los trabajadores extranjeros o nacionales de otros Estados miembros de la Comunidad de África



Oriental debidamente contratados gozan de los mismos derechos que los trabajadores nacionales y están sujetos al Código del Trabajo (artículo 55), y 3) los despidos por motivos de raza, color, religión, sexo, opiniones políticas o religiosas y origen étnico o social son improcedentes (artículo 156). Por otra parte, la Comisión **lamenta** tomar nota de que, a diferencia del Código del Trabajo y a pesar de su reciente revisión, el Estatuto General de los Funcionarios Públicos no cubre explícitamente los siete criterios de discriminación mencionados en el *artículo 1, 1), a)* del Convenio. En virtud del artículo 20, párrafo 1, de la Ley núm. 1/03, de 8 de febrero de 2023, por la que se modifica la Ley núm. 1/28, de 23 de agosto de 2006, relativa al Estatuto General de los Funcionarios Públicos, el Estatuto «garantiza a todo funcionario la igualdad de oportunidades y de trato a lo largo de toda su carrera, sin discriminación alguna» y «excluye toda distinción, exclusión o preferencia basada en la religión, el género, la opinión política, la actividad sindical o el origen social o étnico», siendo esta lista no exhaustiva. A este respecto, la Comisión recuerda que toda discriminación —en la legislación o en la práctica, y directa o indirecta— entra en el ámbito de aplicación del Convenio y que para eliminar eficazmente todas las formas de discriminación es necesario combatir la discriminación basada en todos los motivos enumerados en el Convenio (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 743 y 850 a 855). **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que:**

i) modifique el Estatuto General de los Funcionarios Públicos con el fin de introducir una definición clara y exhaustiva de la discriminación, tanto directa como indirecta, que abarque todas las etapas del empleo y, como mínimo, todos los motivos de discriminación enumerados en el artículo 1, 1), a) del Convenio y ii) facilite información sobre las medidas adoptadas o previstas a este respecto y los progresos realizados. Además, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación del nuevo Código del Trabajo, incluyendo cualquier orientación que haya publicado, cualquier queja que haya surgido en virtud del mismo y cualquier procedimiento judicial resuelto o en curso.

Acoso sexual. Violencia de género. En relación con su comentario anterior, la Comisión toma nota con **satisfacción** de que el Gobierno indica que el artículo 22 del Código del Trabajo define ahora el acoso sexual no solo como cualquier forma de presión, aunque no sea reiterada, ejercida con el objetivo real o aparente de obtener un acto de naturaleza sexual (*quid pro quo*), sino también como «los comentarios o comportamientos de connotación sexual» que atenten contra la dignidad del trabajador, o de la persona en formación o en prácticas, «por su carácter degradante o humillante, o que creen una situación intimidatoria, hostil u ofensiva». Por otro lado, la Comisión observa que: 1) la definición de acoso sexual recogida en el artículo 2, n) de la Ley núm. 1/13, de 22 de septiembre de 2016, de prevención, protección de las víctimas y represión de la violencia de género, y en el artículo 586 de la Ley núm. 1/27, de 29 de diciembre de 2017, por la que se revisa el Código Penal, no ha sido modificada para introducir el concepto de entorno de trabajo intimidatorio, hostil o humillante y 2) el Estatuto General de los Funcionarios Públicos no hace referencia al concepto de acoso sexual. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, se han organizado sesiones de sensibilización con el fin de hacer un balance de los casos de acoso y abuso de autoridad en el lugar de trabajo, y de que pronto se pondrán en marcha una política y una estrategia para combatir el acoso y el abuso de autoridad. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Plan Sectorial de Educación (PSE) 2022-2030, elaborado por el Ministerio de Educación Nacional e Investigación Científica (MENRS), establece que, para alcanzar el objetivo de que todos los niños de 6 años estén matriculados en el ciclo básico (es decir, un bloque educativo de nueve años que abarca el antiguo ciclo de primaria y los tres primeros años de secundaria) y fomentar la permanencia de los niños en la escuela, una de las medidas que se llevarán a cabo es la lucha contra la violencia y el acoso en el camino a la escuela y dentro de la escuela, en particular contra las niñas. A este respecto, la Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno relativas a: 1) la creación de centros de atención integral a las víctimas de violencia de género y de un sistema de alerta en caso de violencia sexual; 2) la creación de una línea presupuestaria dedicada a combatir la violencia contra las mujeres y, 3) a la búsqueda de financiación para los proyectos vinculados al Plan de Acción de la Política Nacional de Género, como el proyecto para la promoción de la igualdad de género y la lucha contra la

violencia sexual de género. A este respecto, la Comisión saluda que el Plan de Acción sobre Género III de la Unión Europea para Burundi 2021-2025 tenga por objeto acelerar los progresos en el empoderamiento de las mujeres y las niñas, en particular velando por la erradicación de todas las formas de violencia de género. Por último, la Comisión toma nota de las observaciones de la COSYBU respecto a que el memorando de entendimiento que ha firmado con la Asociación de Empleadores de Burundi se ha ampliado para incluir un componente de género, lo que ha dado lugar a la creación de un comité conjunto en materia de género para luchar contra la discriminación en este ámbito. **La Comisión pide al Gobierno que: i) especifique cómo se articulan las disposiciones del artículo 22 del Código del Trabajo con las del artículo 586 del Código Penal y del artículo 2, n) de la Ley de prevención, protección de las víctimas y represión de la violencia de género de 2016; ii) incluya en el Estatuto General de los Funcionarios Públicos una definición clara y una prohibición expresa del acoso sexual en todas sus formas (tanto el acoso análogo al chantaje sexual (quid pro quo) como el acoso debido a un entorno de trabajo hostil) y facilite información sobre cualquier progreso realizado a este respecto, y iii) siga facilitando información sobre toda medida concreta adoptada para prevenir y eliminar el acoso sexual en los sectores público y privado, como, por ejemplo, la realización de campañas de sensibilización. Además, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre cualquier medida adoptada para: i) implementar el proyecto para la promoción de la igualdad de género y la lucha contra la violencia sexual de género, así como la Política y la Estrategia para Combatir el Acoso y el Abuso de Autoridad y ii) combatir la violencia y el acoso en el camino a la escuela y dentro de la escuela, así como sobre los resultados obtenidos en términos de escolarización de las niñas.**

Artículo 2. Igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres. La Comisión saluda el hecho de que, según la información proporcionada por el Gobierno en respuesta a su comentario anterior, se hayan adoptado diversas medidas para lograr la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, como el aumento del presupuesto para la aplicación de la Política Nacional de Género (PNG), la elaboración del Programa nacional de fortalecimiento de las capacidades económicas de las mujeres y la creación del Banco de Inversión y Desarrollo para las Mujeres (BIDF). El Gobierno añade que, al mismo tiempo, está buscando financiación para poner en marcha el proyecto de apoyo al empoderamiento socioeconómico de las mujeres. La Comisión toma nota de que, si bien el informe de priorización de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) en Burundi 2016-2030 señala los notables progresos realizados en los últimos años, tanto en lo que respecta a la tasa neta de escolarización en primaria como a la paridad entre niñas y niños, también subraya que persisten las desigualdades de género derivadas de percepciones sociales e ideológicas desfavorables a la igualdad entre hombres y mujeres, de la insuficiente incorporación de la perspectiva de género en los programas sectoriales y de la persistencia de prejuicios socioculturales. Dicho informe también indica que entre los muchos retos que quedan por superar figuran el aumento de los conocimientos y capacidades de las mujeres, su acceso a los recursos y las oportunidades económicas y la mejora de su acceso a los órganos de gestión y decisión y de su participación equitativa en ellos. A este respecto, la Comisión toma nota de que, dada la escasa participación de las niñas en las disciplinas técnicas y científicas, el PSE 2022-2030 prevé desarrollar un mecanismo para atraer a las niñas a estas disciplinas y facilitar su acceso a la vivienda. También prevé el fomento de la formación de las chicas en los oficios de los sectores primario y secundario. Las autoridades también han observado que los embarazos precoces no deseados llevan a menudo a las adolescentes a abandonar los estudios, y han incluido en el PSE una serie de medidas preventivas, entre ellas un aumento significativo de las actividades de la unidad «embarazo cero» creada en el MENRS. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre: i) las medidas adoptadas o previstas para facilitar la orientación de las niñas hacia disciplinas técnicas y científicas y su formación en oficios de los sectores primario y secundario; ii) las actividades de la unidad «embarazo cero» destinadas a prevenir los embarazos no deseados de las adolescentes, y iii) la integración de las mujeres en el mercado de trabajo y, en particular, sobre la aplicación del Programa nacional de fortalecimiento de las capacidades económicas de las mujeres y del proyecto de apoyo al**



empoderamiento socioeconómico de las mujeres, así como sobre los resultados obtenidos a este respecto. Por último, tomando nota de que la visión del BIDF para 2027 es ser una institución financiera que permita a las mujeres de Burundi disfrutar de facilidades financieras y desarrollar plenamente sus capacidades económicas, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre los progresos realizados en la consecución de este objetivo.

Pueblos indígenas. En relación con su comentario anterior, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, a la espera de la ejecución de proyectos de gestión forestal en asociación con los batwas, el Consejo de Ministros adoptará prontamente una estrategia nacional de integración para ellos. La Comisión toma nota de que en agosto de 2022 se adoptó un Plan para los Pueblos Indígenas (batwas) como parte del proyecto de resistencia del transporte. Los batwas deberían ser potencialmente beneficiarios del proyecto en cuestión ya que podrían obtener trabajo en la construcción de diversas infraestructuras, pero la ejecución de este proyecto también podría tener repercusiones negativas directas en las comunidades batwas, incluidos casos de abandono escolar como consecuencia de la provisión de mano de obra. Dada la extrema pobreza de las familias batwas, el Plan prevé que los niños reciban apoyo en forma de material escolar durante unos cuatro años, y que sus familias reciban ayuda para desarrollar un mecanismo de solidaridad comunitaria que les ayude a aprender a ahorrar, pedir préstamos o poner en marcha actividades generadoras de ingresos sostenibles. Considerando el nivel de pobreza de las mujeres y niñas batwas, y la mentalidad y los prejuicios sociales, ellas son especialmente vulnerables y ya son víctimas de violencia de género, explotación, abusos y acosos sexuales. Ante esta situación, el Plan señala que será necesario garantizar que las mujeres y niñas afectadas reciban una consideración especial durante la contratación y que participen activamente en los comités de gestión de quejas. La Comisión también saluda el hecho de que, como subraya la Comisión Nacional Independiente de Derechos Humanos (CNIDH) en su informe para 2023, la protección y la promoción de los derechos de los batwas sigan siendo una preocupación del Gobierno y de que se hayan adoptado algunas medidas en su favor, como la decisión de no cobrar tasas de escolaridad e internado a los alumnos batwas para facilitarles el acceso a la enseñanza posprimaria. Por último, la Comisión observa que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas informa sobre la decisión adoptada en febrero de 2023 por el Consejo de Ministros, sobre la suspensión de la aprobación de la Estrategia Nacional de Integración e Inclusión Socioeconómicas de los Batwas para un Desarrollo Sostenible 2022-2027 (véase CCPR/C/BDI/CO/3, de 29 de agosto de 2023, párrafo 49).

Tomando nota de que la CNIDH ha alentado al Gobierno a mejorar el acceso del pueblo batwa a la educación y a la tierra, la Comisión pide al Gobierno que facilite información detallada sobre cualquier medida adoptada o prevista con este fin. En lo que respecta a la decisión del Consejo de Ministros de suspender la adopción de la Estrategia Nacional de Integración e Inclusión Socioeconómicas de los Batwas para un Desarrollo Sostenible 2022-2027, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre este punto y sobre cualquier medida adoptada o prevista para promover la igualdad de oportunidades de los batwas. También le pide información sobre la aplicación del Plan para los Pueblos Indígenas (batwas) de 2022. A falta de información sobre los proyectos de gestión forestal en los que participan los batwas y sobre los esfuerzos que se deben realizar para garantizar su derecho a llevar a cabo sus actividades tradicionales y a mantener sus medios de subsistencia sin discriminación, la Comisión insta al Gobierno a que proporcione información sobre cualquier medida adoptada o prevista a este respecto.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Chad

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1966)

Comentario anterior

Artículo 1, 1), a) del Convenio. Motivos de discriminación. Legislación. La Comisión toma nota con **preocupación** de que el Código del Trabajo, que, según señaló en el comentario adoptado en 2013 estaba en proceso de elaboración, sigue en curso de adopción. **La Comisión espera que el Gobierno esté pronto en condiciones de informar de la adopción del nuevo Código del Trabajo y lo insta a garantizar que contenga disposiciones que prohíban expresamente la discriminación directa e indirecta por al menos todos los motivos enumerados en el artículo 1, 1), a) del Convenio, incluidos la raza, el color y la ascendencia nacional, dada la composición multiétnica del país, en todas las etapas del empleo y la ocupación. La Comisión pide al Gobierno que transmita una copia del Código tan pronto como haya sido adoptado, junto con cualquier texto legislativo de aplicación en materia de no discriminación e igualdad en el empleo y la ocupación.**

Discriminación por motivo de sexo e igualdad de trato entre hombres y mujeres. La Comisión recuerda de nuevo que, en su memoria anterior, el Gobierno reconoció que el artículo 9 de la Ordenanza núm. 006/PR/84 de 1984, que concede al esposo el derecho a oponerse a las actividades de su esposa, está totalmente desfasado, y señaló que adoptaría medidas para derogar esta disposición, precisando que la segregación profesional entre hombres y mujeres obedece, entre otras cosas, a la elevada tasa de analfabetismo y a factores sociales. Por lo tanto, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias a este respecto. Tomando nota de la falta de respuesta del Gobierno sobre este punto, la Comisión observa que, según el Grupo de trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica (en su informe al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas acerca de su misión al Chad en diciembre de 2017), la tasa de alfabetización de las mujeres era del 22 por ciento, frente al 54 por ciento de los hombres. Para combatir la desigualdad entre hombres y mujeres, pidió al Gobierno que se centrara más en escolarizar a las niñas y mantenerlas en la escuela; que proporcionara a las mujeres, incluidas las de las zonas rurales, las herramientas jurídicas, educativas y económicas que necesitan para liberarse del yugo de un patriarcado que garantiza el bienestar de la clase dominante masculina, y tuviera una tolerancia cero frente a la violencia sexual y de género, combatiendo al mismo tiempo la impunidad y la corrupción que asolan al conjunto de la sociedad chadiana y agravan la brecha de la desigualdad (véase A/HRC/38/46/Add.2, 8 de mayo de 2018, párrafos 49 y 70). La Comisión toma nota asimismo de que, en el informe que presentó al Consejo de Derechos Humanos en noviembre de 2023, el Gobierno señaló que había: 1) establecido una Dirección de la Promoción y la Educación de las Niñas en el Ministerio de Educación Nacional; 2) puesto en marcha un proyecto para la escolarización y mantenimiento de las niñas en el sistema educativo, y 3) adoptado una política nacional de género y su plan de acción quinquenal (que el equipo en el país de las Naciones Unidas recomendó al Chad que pusiera en marcha) (véanse A/HRC/WG.6/45/TCD/1, 10 de noviembre de 2023, párrafos 60-61 y 80, y A/HRC/WG.6/45/TCD/2, 17 de noviembre de 2023, párrafo 43). **A la luz de lo anterior, la Comisión insta al Gobierno a que derogue formalmente el artículo 9 de la Ordenanza de 1984 y a que adopte las medidas necesarias para: i) combatir activamente los estereotipos y prejuicios sobre las capacidades y aspiraciones profesionales de hombres y mujeres; ii) sensibilizar a los padres, y a la población en su conjunto, sobre la importancia de matricular y mantener escolarizados a niñas y niños, y iii) promover el acceso de niñas y mujeres a una gama más amplia de formaciones y profesiones, en particular aquellas en las que tradicionalmente predominan los hombres. Sírvanse proporcionar información sobre las medidas adoptadas a este respecto, en particular en el marco del proyecto para la escolarización y mantenimiento de las niñas en el sistema educativo y la Política Nacional de Género y su Plan de Acción, así como sobre los resultados obtenidos (incluida información estadística sobre la evolución progresiva de la tasa de escolarización de las niñas y de la tasa de participación de las mujeres en el mercado laboral).**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.



Chequia

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1993)

Comentario anterior

Artículo 1 del Convenio. Legislación antidiscriminación. La Comisión toma nota con **satisfacción** de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria según la cual en el artículo 16, 2) del Código del Trabajo de 2006 (Ley núm. 262/2006), en su versión enmendada, se dispone ahora que: «Se prohíbe toda discriminación en las relaciones de trabajo, en particular la discriminación por motivos de sexo, orientación sexual, origen racial o étnico, nacionalidad, ciudadanía, origen social, género, idioma, salud, edad, religión o creencias, patrimonio, estado civil y familiar y relación u obligaciones con la familia, opiniones políticas o de otro tipo, y afiliación a partidos políticos o movimientos políticos, sindicatos u organizaciones de empleadores, y participación en sus actividades; la discriminación relacionada con el embarazo, la maternidad, la paternidad o la identidad de género se considerará discriminación por motivos de sexo». Asimismo, señala que en el artículo 16, 3) se establece que «los conceptos de discriminación directa, discriminación indirecta, acoso, acoso sexual, victimización, orden de discriminar e incitación a la discriminación, así como los casos en los que se permita un trato diferenciado, se regularán por la Ley contra la Discriminación». **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación de los artículos 16, 2) y 16, 3) del Código del Trabajo, incluyendo cualquier orientación que haya emitido, cualquier queja que haya surgido en virtud de la misma y cualquier procedimiento judicial resuelto o en curso.**

Discriminación basada en la opinión política. Ley sobre selección política. La Comisión toma nota de que la discriminación basada en la opinión política está ahora formalmente prohibida en virtud del Código del Trabajo, en su versión enmendada. La Comisión saluda la información proporcionada por el Gobierno aclarando qué puestos con poder de decisión en la función pública están sujetos a la presentación de certificados (es decir, qué puestos requieren la expedición de certificados de selección negativos), de conformidad con la Ley núm. 234/2014 Col. del Servicio Civil, así como la información sobre el número de certificados positivos expedidos (2 032 en 2022 y 472 en el primer semestre de 2023, de los cuales 22 y 9 fueron positivos, respectivamente). La Comisión toma nota de que el Gobierno en su memoria indica que, entre septiembre de 2018 y la emisión de la memoria, se han presentado un total de seis nuevas demandas relacionadas con certificados de selección positivos, y que en todos los casos el tribunal determinó que el demandante no cumplía los requisitos para figurar en el registro de personas según los términos del artículo 2, 1), b) de la Ley sobre Selección Política, o de colaboradores de la contrainteligencia militar. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que está actualmente en trámite legislativo una enmienda a la Ley sobre Selección Política. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione un ejemplar de las enmiendas pertinentes a la Ley sobre Selección Política, una vez adoptadas, y que continúe supervisando de cerca la aplicación de dicha Ley y que facilite información sobre los certificados de selección emitidos durante el periodo cubierto por la memoria, indicando el número y la naturaleza de los certificados positivos emitidos y aportando ejemplos de los puestos en cuestión. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que continúe transmitiendo información estadística sobre todo recurso presentado contra un certificado positivo y su resultado.**

Situación de los romaníes en el empleo y la ocupación. La Comisión observa que el Gobierno no ha comunicado información alguna sobre este punto. Toma nota, a partir de las observaciones finales de 2019 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) de las Naciones Unidas, del número desproporcionadamente alto de romaníes que están desempleados, o en el empleo informal, y la falta de representación de los romaníes en el sector público. Asimismo, toma nota de la preocupación del CERD por el hecho de que los niños romaníes sigan corriendo el riesgo de que se haga un diagnóstico erróneo y de ser matriculados en programas de educación especial para niños con discapacidades intelectuales o psicosociales leves, y por la prevalencia de las escuelas segregadas en las que la gran mayoría de los alumnos son romaníes, observando que esta práctica se ve exacerbada

por la concentración de romaníes en localidades socialmente excluidas y por la renuencia de los padres no romaníes a que alumnos romaníes asistan a las escuelas de sus hijos (véase CERD/C/CZE/CO/12-13, 19 de septiembre de 2019, párrafos 15, d) y 17). **La Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que adopte activamente medidas para promover el empleo de los romaníes, en cooperación con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, y que adopte las medidas necesarias para evaluar el impacto efectivo de las medidas adoptadas en el marco de los diversos proyectos y programas, incluida la Estrategia Integral para Combatir la Exclusión Social (2011-2015) y la Estrategia para la Integración de los Romaníes en 2020. Además, la Comisión insta al Gobierno a que: i) comunique información específica sobre las medidas adoptadas para reformar el sistema educativo con el fin de poner término a la segregación de los alumnos romaníes y promover una educación inclusiva y ii) adopte medidas concretas, dentro del marco establecido antes mencionado o de otro modo, para luchar contra la estigmatización y discriminación de la población romaní y promover la tolerancia entre todos los segmentos de la población.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Eslovaquia

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1993)

Comentario anterior

Artículos 1, b) y 2, 2), a) del Convenio. Trabajo de igual valor. Legislación. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que, a más tardar el 7 de junio de 2026, Eslovaquia debe transponer a su legislación nacional la Directiva (UE) 2023/970 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 2023, por la que se refuerza la aplicación del principio de igualdad de retribución entre hombres y mujeres por un mismo trabajo o un trabajo de igual *valor* a través de medidas de transparencia retributiva y de mecanismos para su cumplimiento. El Gobierno añade que, en el marco del proceso de transposición, es posible contemplar la modificación de la definición actual de trabajo de igual *valor* que figura en el artículo 119a, 2) del Código del Trabajo («[...] se considera trabajo de igual valor el trabajo de igual o comparable complejidad, responsabilidad y urgencia, que se realiza en condiciones de trabajo iguales o comparables y produciendo una capacidad y resultados del trabajo iguales o comparables en una relación de trabajo con el mismo empleador»), de manera que se garantice la plena transposición de la Directiva. A este respecto, la Comisión recuerda que, en su [observación general de 2006](#) sobre el Convenio, subrayó que: 1) el «trabajo de igual *valor*» incluye pero va más allá de la igualdad de remuneración por un trabajo «igual», el «mismo» o «similar», y también engloba trabajos que son de una naturaleza absolutamente diferente; 2) la aplicación del principio del Convenio no se limita a comparaciones entre hombres y mujeres que trabajan en el mismo establecimiento o en la misma empresa; 3) comparar el *valor* del trabajo realizado en profesiones distintas, pero que, sin embargo, representa en general un trabajo del mismo *valor*, es esencial, y 4) para garantizar la igualdad de género en la determinación de la remuneración, se deben utilizar métodos de evaluación que dejen de lado los prejuicios de género y clasifiquen los trabajos en base a factores objetivos relacionados con los trabajos que se comparan, tales como las calificaciones, el esfuerzo, las responsabilidades y las condiciones de trabajo. **En vista de la próxima transposición de la Directiva (UE) 2023/970 al ordenamiento jurídico nacional, la Comisión manifiesta la firme esperanza de que el Gobierno aproveche esta oportunidad para modificar la definición de «trabajo de igual valor» que figura en el artículo 119a, 2) del Código del Trabajo. La Comisión insta al Gobierno a que garantice que, al determinar si dos trabajos son de igual valor, se considere el valor global de los trabajos y que la definición permita comparar trabajos de naturaleza totalmente diferente sin sesgo de género y que la comparación vaya más allá del mismo empleador. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los avances logrados en ese sentido.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.



Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1993)

Comentario anterior

Artículos 1 y 2 del Convenio. Discriminación basada en motivos de raza o ascendencia nacional. Romaníes. Hace más de 15 años que la Comisión viene haciendo referencia a la discriminación que sufren los miembros de la comunidad romaní y a sus dificultades para integrarse en el mercado de trabajo. En su comentario anterior, la Comisión tomó nota de la adopción de la Estrategia para la Integración de los Romaníes hasta 2030 («la Estrategia 2030») y, en particular, de que el «empleo» es una de las cuatro áreas prioritarias de la Estrategia 2030 y de que el subobjetivo 4 tiene por objeto «reducir la discriminación en el mercado de trabajo y otras formas de racismo contra los romaníes». La Comisión observa con **preocupación** que, a pesar de sus numerosas solicitudes a lo largo de los años para que se evalúen los resultados de los programas que están en marcha y se comuniquen los resultados de esta evaluación, una vez más, el Gobierno no aporta esta información. La Comisión también toma nota con **preocupación** de que el Gobierno sigue insistiendo en que no se dispone de información estadística ni de datos sobre los casos de discriminación. En este sentido, la Comisión remite al Gobierno a los párrafos 858 y 891 de su [Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales](#). La Comisión recuerda al Gobierno la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la Oficina a este respecto. La Comisión toma nota además de que, en abril de 2023, la Comisión Europea llevó a Eslovaquia ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea por no tomar medidas suficientes frente a la discriminación contra los niños romaníes en la escuela, en menoscabo de lo dispuesto en la Directiva 2000/43/CE del Consejo de la Unión Europea, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico. La Comisión Europea reconoce que, desde el inicio del procedimiento de infracción contra Eslovaquia en 2015, el país ha realizado una serie de reformas legislativas y ha adoptado múltiples estrategias y planes de acción para promover la inclusión de los romaníes en la educación. Sin embargo, tras evaluar detenidamente esas medidas y supervisar la situación sobre el terreno, la Comisión Europea llegó a la conclusión de que: 1) las reformas emprendidas hasta la fecha no son suficientes; 2) en Eslovaquia persiste la discriminación de los niños romaníes en la educación; 3) se suele escolarizar a estos niños en centros especiales para alumnos con discapacidad mental leve; 4) muchos niños romaníes que asisten a centros de educación general también son segregados, en clases o escuelas separadas, y 5) el 65 por ciento de los alumnos romaníes de entre 6 y 15 años asisten a escuelas en las que todos o la mayoría de los alumnos son romaníes, lo que supone un aumento de 5 puntos porcentuales con respecto a 2016. Por último, la Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales, el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) observó que la discriminación contra los romaníes persiste en Eslovaquia y recomendó nuevamente al país que adopte todas las medidas necesarias para abordar las causas profundas de la discriminación y la segregación de los niños romaníes en el sistema educativo, y que intensifique sus esfuerzos para que gocen de igualdad de oportunidades de acceso a una educación de calidad (véase CERD/C/SVK/CO/13, 16 de septiembre de 2022, párrafo 33). **La Comisión insta al Gobierno a que: i) adopte las medidas necesarias para garantizar que se evalúen los resultados y el impacto de las acciones y los programas ejecutados, incluso en el marco de los planes de acción derivados de la Estrategia 2030 y el Plan de Recuperación y Resiliencia, y pide al Gobierno que comunique los resultados de esta evaluación y ii) informe sobre toda medida proactiva que se aplique para prevenir y sancionar eficazmente los actos de discriminación contra las personas romaníes en el empleo y la ocupación (estas medidas deben comprender acciones de sensibilización que aborden los estereotipos y los prejuicios). Dada la falta de información proporcionada al respecto, la Comisión reitera su solicitud de recibir: i) detalles sobre las medidas adoptadas para poner fin a la segregación de los alumnos romaníes en las escuelas, así como sobre los resultados obtenidos; ii) información actualizada sobre las medidas adoptadas o previstas para recopilar datos estadísticos sobre la situación de los romaníes en el mercado de trabajo, desglosados por sexo, y iii) información sobre los casos de discriminación tratados por la inspección de trabajo, el**

Defensor del Pueblo, los tribunales u otras autoridades competentes, así como detalles sobre las sanciones impuestas y las reparaciones otorgadas.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Eslovenia**Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1992)**

Comentario anterior: observación

Comentario anterior: solicitud directa

Artículo 1, 1), a) del Convenio. Discriminación basada en la ascendencia nacional. La Comisión toma nota con **satisfacción** de que, en diciembre de 2018, se adoptó una enmienda a la Ley que regula la indemnización por daños a personas borradas del Registro Permanente de Población. Esta enmienda suprime el límite de las cuantías de las indemnizaciones en los procedimientos judiciales, permitiendo el pago de la totalidad del importe de la indemnización. El Gobierno confirma, en su memoria, que las personas afectadas tienen derecho a una indemnización completa por daños materiales y a una indemnización justa por daños inmateriales. Estas personas pueden: 1) presentar una reclamación de indemnización (50 euros por mes desde que la persona fue borrada) a través de un procedimiento administrativo, con la opción de recurrir la decisión ante el Ministerio del Interior; 2) presentar una reclamación de indemnización ante los tribunales si los daños superan la cantidad concedida o adjudicable en los procedimientos administrativos, y 3) buscar otras formas de reparación, como cotizaciones al seguro de salud obligatorio, acceso prioritario a los programas de asistencia social, derecho a becas estatales y acceso preferente a programas de integración para extranjeros. Además, el Gobierno explica que pueden aplicarse excepciones específicas a los plazos máximos de presentación de reclamaciones administrativas y judiciales, especialmente si el proceso por el que el reclamante haya solicitado obtener un permiso de residencia permanente o la ciudadanía sigue sin resolverse. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione datos sobre el número de reclamaciones recibidas, las reclamaciones consideradas fundadas y los importes medios de indemnización concedidos.**

Artículo 2. Igualdad de oportunidades y de trato. Romaníes. La Comisión toma nota de que, según los datos de 2023 proporcionados por el Gobierno, más de la mitad de los romaníes desempleados registrados no tenían estudios primarios (55 por ciento). Por lo tanto, celebra el gran detalle con el que el Gobierno describe las medidas adoptadas para promover el acceso de los niños romaníes a la educación preescolar mediante: 1) el refuerzo de la competencia lingüística de los niños romaníes en idioma romaní y esloveno, así como de sus conocimientos sobre el patrimonio cultural romaní; 2) el fomento de prácticas de enseñanza innovadoras y flexibles en centros romaníes multifuncionales; 3) el aumento de las competencias del personal profesional que trabaja con alumnos romaníes; 4) la contratación de asistentes romaníes en los jardines de infancia y como profesores y orientadores escolares auxiliares, o 5) la investigación de los casos de absentismo escolar. La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno según las cuales se ha adoptado el Programa Nacional de Medidas en Favor de los Romaníes para 2021-2030, que incluye medidas relativas a la educación, el empleo, la protección social y la integración en la sociedad. El Gobierno informa anualmente a la Asamblea Nacional de la República de Eslovenia sobre la situación de la comunidad romaní en el país y la aplicación de dicho Programa Nacional. El Gobierno añade que: 1) los romaníes se consideran un grupo destinatario prioritario de las medidas relativas al mercado de trabajo y de los programas de políticas activas de empleo, en particular en los programas de trabajo comunitario; 2) desde la plataforma nacional para el proyecto romaní se supervisa la aplicación de las medidas dirigidas a la inclusión de los romaníes; 3) antes de la entrada en vigor de la Ley de Protección de Datos Personales, el 26 de enero de 2023, la Oficina de Defensa del Principio de Igualdad realizó esfuerzos sistémicos para disipar la preocupación relativa a la legalidad de la obtención de estadísticas sobre el origen étnico, ya que la recopilación de dichos datos personales no contaba con el apoyo de los miembros de la comunidad



romaní. La Oficina de Defensa invitó al Ministerio de Justicia a aclarar que la excepción que permite la recogida de datos personales sobre el origen nacional o étnico es permisible en el contexto de la protección de las minorías, es decir, con vistas a la aplicación de medidas y acciones especiales en el ámbito de la identificación y la eliminación de la discriminación, y también ofreció apoyo en la formulación de la parte normativa del texto, basada en las Directrices del Comité Europeo de Protección de Datos sobre el consentimiento, y 4) la Oficina de Defensa también emprende iniciativas de sensibilización, entre otras, la elaboración de un folleto en esloveno y romaní sobre la situación de los miembros de la comunidad romaní en materia de empleo, trabajo y educación, y de un manual sobre la protección frente a la discriminación y la igualdad de oportunidades en el empleo y el trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que: i) indique de qué manera se está utilizando la reciente posibilidad de recopilar datos sobre el origen étnico para orientar y evaluar las políticas públicas, así como para sensibilizar a la opinión pública en general sobre la persistente discriminación de la comunidad romaní y ii) siga aportando información detallada sobre los resultados de las diversas iniciativas adoptadas para promover la no discriminación en la educación y el empleo de las mujeres y los hombres romaníes.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Etiopía

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1999)

Comentario anterior

Artículos 1 y 2, 2), a) del Convenio. Trabajo de igual valor. Sector Privado. Legislación. La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno indica que la nueva Proclamación de los Funcionarios Públicos Federales núm. 1064/2017, continúa disponiendo, en su artículo 8, que «todos los puestos de igual 'valor' tendrán un salario básico igual». Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que se adoptó la nueva Proclamación Laboral núm. 1156/2019. Sin embargo, toma nota con **preocupación** de que el Gobierno no aprovechó la revisión de la ley para dar plena expresión legislativa al principio del Convenio. En efecto, los artículos 14, 1), b) y 87, 1) de la Proclamación Laboral de 2019, aunque prohíben la discriminación por motivo de sexo en la remuneración, continúan sin establecer específicamente que se debe pagar la misma remuneración cuando mujeres y hombres realicen un trabajo diferente que, no obstante, sea de igual «valor». La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que considera que el artículo 42, 1), d) de la Constitución, que garantiza «igual salario por igual trabajo» para mujeres y hombres, refleja suficientemente el principio del Convenio. La Comisión debe, por tanto, recordar una vez más que el concepto de «trabajo de igual valor» constituye el núcleo del derecho fundamental a la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, y la promoción de la igualdad. Permite un amplio ámbito de comparación, que incluye pero va más allá de la igualdad de remuneración por un trabajo «igual», el «mismo» o «similar», y también engloba trabajos que son de una naturaleza absolutamente diferente pero que sin embargo son de igual valor (véase [Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales](#), párrafos 672-679). **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que, en un futuro próximo, adopte las medidas necesarias para dar plena expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor consagrado en el Convenio, y a que facilite información sobre las medidas concretas adoptadas a este respecto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1966)

Comentario anterior: observación

Comentario anterior: solicitud directa

Artículo 1, 1), a) del Convenio. Motivos prohibidos de discriminación. Legislación. La Comisión toma nota de la adopción de la nueva Proclamación Laboral núm. 1156/2019. Toma nota con **satisfacción** de que los motivos de color, origen social y ascendencia nacional se han añadido a los motivos prohibidos de discriminación en el empleo y la ocupación. De hecho, en virtud del artículo 2, 15) de la Proclamación Laboral, se define discriminación como «toda distinción, exclusión o preferencia basada en la nación, la raza, el color, el sexo, la religión, la opinión política, la ascendencia nacional, el origen social, el estado serológico respecto al VIH y el sida, la discapacidad u otros motivos que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación».

La Comisión también toma nota de la adopción de la Proclamación de la Administración Pública Federal núm. 1064/2017. Sin embargo, **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no utilizó la enmienda legislativa para incluir los motivos de color, origen social y ascendencia nacional como motivos prohibidos de discriminación. La Comisión toma nota de la reiterada indicación del Gobierno, en su memoria, de que considera que los motivos de color, origen social y ascendencia nacional están sustancialmente cubiertos por la expresión «cualquier otro motivo» utilizada en el artículo 13, 2) de la Proclamación de la Administración Pública Federal. A este respecto, la Comisión señala una vez más a la atención del Gobierno la necesidad de una legislación exhaustiva que contenga disposiciones explícitas que definan y prohíban la discriminación directa e indirecta por lo menos por todos esos motivos, y en todos los aspectos del empleo y la ocupación, a fin de que los trabajadores puedan hacer valer su derecho a la no discriminación y de garantizar la aplicación plena y efectiva del Convenio. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas concretas para modificar la Proclamación de la Administración Pública Federal núm. 1064/2017 con miras a especificar el color, el origen social y la ascendencia nacional como motivos prohibidos de discriminación, a fin de garantizar la prohibición de la discriminación en todos los aspectos del empleo y la ocupación, tanto en el sector privado como en el público, por todos los motivos enumerados en el Convenio.**

Ámbito de aplicación. La Comisión toma nota con **satisfacción** de que el Gobierno indica que, en virtud del artículo 3 de la nueva Proclamación Laboral, el ámbito de aplicación de la ley se ha ampliado para incluir el proceso de contratación.

Igualdad de oportunidades y de trato independientemente de la raza y el color. Comunidades indígenas. En relación con su solicitud anterior sobre las comunidades dedicadas al pastoreo, la Comisión toma nota de la reiterada indicación del Gobierno de que suele llevar a cabo consultas previas con las partes interesadas de la comunidad en las zonas en las que se van a realizar proyectos agrícolas y de otro tipo a gran escala, dando a conocer estos proyectos y permitiendo que las comunidades interesadas participen activamente en el proceso de ejecución. El Gobierno también señala, sin proporcionar información específica, que la política nacional y los marcos de planificación pretenden abordar las necesidades específicas de las comunidades de pastores. Asimismo, la Comisión toma nota de que, según las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, preocupan al Comité: 1) la ausencia de legislación específica que reconozca y promueva los derechos de los pueblos indígenas y 2) los informes según los cuales no se ha respetado plenamente el principio de la consulta libre, previa e informada en relación con los proyectos de explotación del suelo que pueden afectar a los derechos de los pueblos indígenas, en especial antes de la construcción de la presa hidroeléctrica Gibe III (véase CCPR/C/ETH/CO/2, 7 de diciembre de 2022, párrafo 47). Recordando que los pueblos indígenas del país siguen enfrentándose a altos niveles de discriminación debido a la persistencia de prejuicios y estereotipos negativos que afectan a su situación en materia de empleo y ocupación, la Comisión debe remitir una vez más al Gobierno al párrafo 768 de su Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales. **Para que las comunidades indígenas disfruten de igualdad**



de oportunidades y de trato con el resto de la población en lo que respecta al empleo y la ocupación, en particular las ocupaciones tradicionales, la Comisión pide una vez más al Gobierno que: i) vele por que se tengan debidamente en cuenta los medios de subsistencia y el modo de vida basados en la tierra de los pastores a la hora de establecer y aplicar la política nacional y los marcos de planificación, en particular en el contexto de los programas llevados a cabo para desarrollar las comunidades de pastores, teniendo en cuenta sus necesidades específicas; ii) proporcione información detallada y específica sobre las medidas adoptadas a tal fin, y iii) incluya ejemplos concretos de las medidas adoptadas en cooperación con las comunidades de pastores para evaluar su capacidad para llevar a cabo sus actividades tradicionales, en particular con respecto a sus derechos tradicionales sobre la tierra, y los resultados de dichas medidas.

Seguimiento de las recomendaciones del Comité tripartito (reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT). La Comisión recuerda que el laudo final relativo a la reclamación de una indemnización fue pronunciado el 17 de agosto de 2009. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que ha firmado un acuerdo de paz con el Gobierno eritreo pero que aún no se han tomado medidas para ejecutar el laudo final. **Recordando de nuevo que la Comisión de reclamaciones, en su decisión de 27 de julio de 2007, reconoció que cada Estado parte tenía plena autoridad para determinar la utilización y distribución de las indemnizaciones determinadas a su favor, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para auxiliar u ofrecer reparación a los trabajadores desplazados tras el estallido en 1998 del conflicto fronterizo.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Gabón

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1961)

Comentario anterior

Artículo 1, b) del Convenio. *Igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. Legislación.* En relación con su comentario anterior, la Comisión toma nota de la información que figura en la memoria del Gobierno según la cual el 19 de noviembre de 2021 se aprobó la Ley núm. 022/2021 sobre el Código del Trabajo. Si bien la Comisión toma nota con **satisfacción** de que en el nuevo artículo 170, 1) del Código del Trabajo se establece que «por un trabajo de igual valor, la remuneración será igual para todos los trabajadores, independientemente de su origen, opinión, sexo o edad», **lamentaba** observar que el artículo 170, 3) se refiere a «la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor y de la misma naturaleza». A este respecto, recuerda una vez más que el concepto de «trabajo de igual valor» consagrado en el Convenio permite un amplio ámbito de comparación, que incluye pero va más allá de la igualdad de remuneración del trabajo por un trabajo «igual», el «mismo» o «similar», y también engloba trabajos que son de una naturaleza absolutamente diferente pero que, sin embargo, son de igual valor, lo cual es fundamental para la plena aplicación del Convenio, ya que en la práctica los hombres y las mujeres a menudo no ocupan los mismos puestos de trabajo (véase [Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales](#), párrafos 673, 675 y 698). Asimismo, la Comisión recuerda que, cuando existe legislación en materia de igualdad de remuneración, esta no debe ser más restrictiva que el Convenio ni entrar en contradicción con él. Además, la Comisión considera que la coexistencia de los párrafos mencionados podría ser fuente de confusión, o incluso de conflicto, cuando se trate de aplicar en la práctica el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. **En consecuencia, la Comisión expresa la firme esperanza de que, de conformidad con sus reiterados comentarios, el Gobierno adopte las medidas necesarias para dar plena expresión y efecto en el Código del Trabajo al principio consagrado en el Convenio, manteniendo en el futuro únicamente la redacción que figura en el artículo 170, 1). La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre: i) los progresos realizados en este sentido y ii) la aplicación e interpretación de estas disposiciones por las instancias judiciales.**

Artículos 2 y 3. Fijación de tasas de remuneración. Evaluación objetiva de los puestos de trabajo. En relación con su comentario anterior, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual la remuneración de un funcionario público es un conjunto de compensaciones financieras y beneficios adicionales que incluye una parte directa (salario percibido a fin de mes), una parte indirecta (prestaciones sociales, formación, etc.), así como numerosos beneficios no financieros (desarrollo profesional, condecoraciones, etc.). El Gobierno afirma que, en el marco del sistema de remuneración de estos funcionarios, introducido en 2015, los criterios de remuneración no se basan en el género y que no se han infravalorado los puestos ocupados predominantemente por mujeres con respecto a los que ocupan los hombres. Según el Gobierno, este sistema se basa en una escala salarial indexada (que establece el método de cálculo del salario base y define los distintos topes salariales), al tiempo que tiene en cuenta las características propias de determinadas corporaciones, como los profesores de enseñanza superior y los agentes de las fuerzas de defensa y seguridad. El Gobierno añade que el sistema prevé el pago de una serie de complementos (de vivienda, transporte y representación, por ejemplo) y que comprende varias escalas salariales para tener en cuenta las especificidades de cada sector. Por último, el Gobierno afirma que la nueva política de gestión de los funcionarios tiene en cuenta, en particular, el rendimiento individual. La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no da ningún detalle sobre el método utilizado para clasificar los puestos de la función pública, lo cual no le permite evaluar la aplicación del Convenio en la práctica. A este respecto, la Comisión recuerda que el método de evaluación de los empleos debe basarse en factores objetivos, tales como las capacidades y calificaciones, el esfuerzo, las responsabilidades y las condiciones de trabajo (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 695), con miras a garantizar que las clasificaciones de los puestos de trabajo y las escalas salariales aplicables en la función pública estén exentas de prejuicios de género. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que proporcione información sobre el método utilizado para evaluar y establecer la clasificación de los distintos puestos de trabajo de la función pública y que transmita las escalas salariales correspondientes, indicando el número de hombres y de mujeres que ocupan puestos en cada categoría. Además, al tiempo que toma nota de que, en virtud del artículo 149, 12) del Código del Trabajo, los convenios colectivos deben incluir obligatoriamente disposiciones relativas a los elementos esenciales utilizados para determinar las clasificaciones profesionales y el nivel de calificación, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la naturaleza de estos elementos y que indique cómo garantiza que los criterios para la evaluación objetiva de los empleos en el sector privado estén exentos de todo prejuicio basado en el género y no den lugar, en la práctica, a la infravaloración de los empleos que ocupan sobre todo mujeres.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1961)

Comentario anterior

Artículo 1, 1) del Convenio. Definición de discriminación. Legislación. En respuesta al comentario anterior de la Comisión, el Gobierno indica en su memoria que el artículo 9 de la Ley núm. 022/2021, de 19 de noviembre de 2021, sobre el Código del Trabajo, dispone ahora que: 1) se prohíbe toda discriminación en materia de oferta de empleo, selección, contratación, condiciones de trabajo, gestión de la carrera profesional y despido basada en la raza, el color, el sexo, la religión, la opinión política, la ascendencia nacional y el origen social y 2) por discriminación se entiende «cualquier distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación». La Comisión toma nota con **satisfacción** de esta información, que responde a su solicitud anterior.

Artículos 1, 1), a) y 3. Discriminación basada en el sexo. Legislación. El Gobierno declara que el 15 de septiembre de 2021 se aprobó la Ley núm. 004/2021 por la que se modifican determinadas disposiciones de la Ley núm. 15/72, de 29 de julio de 1972, sobre el Código Civil, y que, como resultado de esta revisión del Código Civil, se han introducido disposiciones que promueven la igualdad entre



mujeres y hombres. En virtud del nuevo artículo 253 del Código Civil, «los cónyuges administran la familia de forma conjunta». Con arreglo al nuevo artículo 254, «el domicilio de la familia se elige de común acuerdo entre los cónyuges». En virtud del nuevo artículo 261, «cada cónyuge podrá ejercer la profesión que elija». La Comisión toma nota con **satisfacción** de esta información, que responde a su petición anterior.

Asimismo, el Gobierno afirma que se han eliminado las disposiciones del nuevo Código del Trabajo que prohibían el trabajo nocturno de las mujeres en general. Los nuevos artículos 209 y 210 del Código del Trabajo introducen medidas de protección para las mujeres durante el embarazo y la licencia postnatal. La Comisión también toma nota con **satisfacción** de esta información, que responde a su solicitud anterior.

Política nacional de promoción de la igualdad de oportunidades y de trato sin distinción basada en el sexo. En relación con su observación anterior, la Comisión observa que, según el documento del programa para el Gabón del Fondo de Población de las Naciones Unidas, el Marco de Cooperación de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible en el Gabón 2023-2027 destaca la firme voluntad política de abordar las desigualdades de género y promover políticas y programas concretos dirigidos a mejorar la situación de las mujeres y las niñas, pero señala que la desigualdad de género sigue siendo un reto debido a las estructuras patriarcales dominantes, que influyen negativamente en la capacidad de decisión de las mujeres y en su acceso a los recursos y los servicios sociales básicos (véase DP/FPA/CPD/GAB/8, 2 de diciembre de 2022, párrafo 5). A este respecto, la Comisión toma nota de que el Programa de Trabajo Decente por País (PTDP) 2024-2027 para el Gabón muestra que, en relación con los indicadores clave del mercado de trabajo, a saber, el acceso al empleo, el acceso a la formación profesional, el desempleo y el subempleo, las mujeres se encuentran en general en una situación más desfavorable que los hombres. La Comisión toma nota de que una de las prioridades de este PTDP es garantizar, de aquí a 2027, la participación de la población, en particular de los jóvenes y las mujeres, en la gestión sostenible de los recursos naturales, con el objetivo de que se impliquen en el espíritu empresarial y la innovación en el sector de la economía verde y azul, así como en la economía rural basada en una transición hacia la economía formal. En el PTDP se indica también que convendría racionalizar y reforzar el sistema de apoyo al sector privado y al espíritu empresarial de los jóvenes y las mujeres (Agencia Nacional de Promoción de Inversiones del Gabón (ANPI-GABON), Dirección General de Pequeñas y Medianas Empresas (DGPME), Agencia Nacional de Promoción de las Pequeñas y Medianas Empresas (PromoGabon), Centro de Desarrollo de Empresas, etc.). **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas o previstas para llevar a la práctica los objetivos de desarrollo del espíritu empresarial de las mujeres establecidos en el PTDP 2024-2027. Al tiempo que toma nota de que el «Decenio de la mujer gabonesa» (2015-2025) llega pronto a su fin, la Comisión solicita al Gobierno que transmita información detallada sobre los resultados obtenidos en términos de empoderamiento de las mujeres, incluidos los resultados de la recopilación de datos nacionales sobre la situación de las mujeres gabonesas llevada a cabo por la Comisión Nacional Consultiva del «Decenio de la mujer gabonesa», y acerca de los desafíos pendientes. Por último y al tiempo que toma nota de que el Gobierno de transición en funciones desde enero de 2024 ya no incluye un Ministerio de Igualdad de Oportunidades, la Comisión pide al Gobierno que indique qué ministerio es ahora responsable de promover el principio de igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación, y que comunique información sobre la estrategia para promover este principio al más alto nivel del Estado.**

Promoción de la igualdad de oportunidades y de trato sin distinción basada en motivos diferentes del sexo. La Comisión toma nota de que, en respuesta a su comentario anterior, el Gobierno señala una vez más que sigue esforzándose por armonizar su marco legislativo con el Convenio y por sensibilizar a la opinión pública acerca de los cambios jurídicos en curso y la adopción de nuevas actitudes, pero que este proceso lleva tiempo. En consecuencia, la Comisión se ve obligada a reiterar que: 1) la primera obligación de los Estados que han ratificado el Convenio es formular y llevar a cabo una política nacional

que promueva la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto y 2) la aplicación de dicha política presupone la adopción de una serie de medidas específicas que a menudo son una combinación de medidas legislativas y administrativas, convenios colectivos, políticas públicas, medidas de discriminación positiva, mecanismos de resolución de conflictos y de control, órganos especializados, programas prácticos y actividades de sensibilización (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 841 y 848). **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para finalizar la formulación de una política nacional de igualdad de oportunidades y de trato sin distinción basada en la raza, el color, la religión, la opinión política, la ascendencia nacional y el origen social, y a que comunique los progresos realizados al respecto. La Comisión expresa la firme esperanza de que se formule rápidamente esta política.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Gambia

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 2000)

Comentario anterior

Artículos 1 y 2 del Convenio. Ámbito de aplicación. Trabajadores excluidos de la protección de la Ley del Trabajo. La Comisión saluda la aprobación de la Ley del Trabajo, de 2023, y toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que, en virtud del artículo 3, 1), de la Ley, los trabajadores domésticos están ahora incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley y en la protección contra la discriminación que en ella se prevé. Sin embargo, la Comisión toma nota de que la Ley del Trabajo de 2023 sigue sin aplicarse a: 1) los funcionarios públicos; 2) los miembros de las fuerzas armadas, excepto las personas empleadas a título civil por estas, y 3) los miembros de cualquier fuerza del orden, excepto las personas empleadas a título civil por estas. A este respecto, la Comisión recuerda que el Convenio no limita su ámbito de aplicación con respecto a personas o ramas de actividad específicas (véase [Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales](#), párrafo 733). Además, la Comisión observa que en las Órdenes Generales para la Administración Pública de Gambia de 2013 y el Reglamento de la Comisión de la Administración Pública de 2013 no se prohíben expresamente la discriminación directa e indirecta de los funcionarios públicos por los motivos enumerados en el Convenio. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que: i) indique de qué manera los trabajadores excluidos de la Ley del Trabajo están protegidos, en la legislación y la práctica, frente a la discriminación en el empleo y la ocupación basada, al menos, en todos los motivos enumerados en el artículo 1, 1), a) del Convenio y ii) revise las Órdenes Generales para la Administración Pública de Gambia de 2013 y el Reglamento de la Comisión de la Administración Pública de 2013 para prohibir la discriminación directa e indirecta hacia los funcionarios públicos basada en los motivos previstos en el Convenio.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Grecia

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1975)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación General Griega del Trabajo (GSEE), recibidas el 1 de septiembre de 2021 y el 1 de septiembre de 2023.

Artículos 1 a 4 del Convenio. Evaluar y corregir la brecha salarial por motivos de género. Refiriéndose a sus comentarios anteriores sobre la persistente brecha salarial entre géneros y la segregación ocupacional por motivo de género en el mercado de trabajo, la Comisión observa que, a partir de la información estadística remitida por el Gobierno en su memoria, si bien la brecha salarial de género



disminuyó de 12,5 por ciento en 2014 a 10,4 por ciento en 2018, los ingresos brutos mensuales medios de las mujeres siguieron siendo sustancialmente inferiores a los de los hombres, con una brecha de 16,9 por ciento en 2018 (frente a 17,5 por ciento en 2014). A este respecto, señala que el Plan Nacional de Acción para la Igualdad de Género (NAPGE) para 2021-2025 establece el objetivo específico de reducir las diferencias en materia de salarios y pensiones entre hombres y mujeres, incluso mediante acciones legislativas y actividades de sensibilización (eje prioritario 2, objetivo 3), pero observa que no se ha facilitado información sobre las medidas concretas aplicadas hasta la fecha con este fin. En cuanto a la concesión del «Sello de igualdad de género», previsto en la Ley núm. 4206/2019, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que se ha elaborado una metodología, que incluye los criterios de igualdad de retribución por un trabajo de igual valor y la elaboración y aplicación de un plan de igualdad, y de que hasta ahora se ha concedido el Sello de igualdad de género a 18 empresas. Saludando esta información, la Comisión toma nota sin embargo que, en sus observaciones, la GSEE expresó su preocupación por: 1) la persistencia de la brecha salarial de género; 2) las intervenciones realizadas por el Gobierno que limitan la autonomía colectiva y el alcance de los convenios colectivos e inciden negativamente en la brecha salarial de género, y 3) la falta de recopilación de datos estadísticos fiables que impide una evaluación precisa de la discriminación de género. A este respecto, la Comisión **lamenta** tomar nota de la persistente falta de datos estadísticos actualizados, ya que los datos más recientes sobre la diferencia salarial entre hombres y mujeres se recopilaron en 2018 y no se dispone de datos para el periodo 2019-2023. Asimismo, señala que, en sus observaciones finales de 2024, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), de las Naciones Unidas, también expresó su preocupación por: 1) la persistente brecha salarial de género; 2) la concentración de mujeres en los empleos peor remunerados y la economía informal, sector en el que estas se exponen a ser explotadas y no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, y 3) el elevado número de mujeres que trabajan en el sector de los cuidados sin remuneración (véase CEDAW/C/GRC/CO/8-9, 20 de febrero de 2024, párrafo 33). A la luz de la significativa brecha salarial de género, la Comisión desea subrayar que es importante abordar las persistentes causas subyacentes de la desigualdad salarial que aún están sin corregir en el país. Se requiere un enfoque global para la reducción y eliminación de la disparidad salarial entre hombres y mujeres que incluya intervenciones sociales, políticas, culturales y en el mercado laboral. A este respecto, la Comisión observa que la Directiva (UE) 2023/970 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 2023, destinada a reforzar la aplicación del principio de igualdad de retribución entre mujeres y hombres por un mismo trabajo o un trabajo de igual valor a través de medidas de transparencia retributiva y de mecanismos para su cumplimiento (Directiva de la Unión Europea sobre transparencia salarial), entró en vigor el 6 de junio de 2023, y que los Estados miembros de la Unión Europea deben aplicarla en un plazo de tres años. **La Comisión pide al Gobierno que redoble sus esfuerzos para reducir eficazmente la persistente brecha salarial de género y corrija sus causas subyacentes, como la segregación ocupacional por motivo de género, los estereotipos de género y la desigual distribución del trabajo de cuidados no remunerado entre hombres y mujeres. A su vez, la Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre: i) las medidas específicas aplicadas a tal fin, incluso en el marco del NAPGE para 2021-2025; ii) cualquier evaluación realizada sobre el impacto de dichas medidas y cualquier iniciativa emprendida como seguimiento, incluso en colaboración con los interlocutores sociales, y iii) los ingresos de hombres y mujeres, desglosados por actividad económica y ocupación, tanto en el sector público como en el privado. Recordando la importancia de recopilar, analizar y difundir periódicamente información para corregir adecuadamente la desigualdad salarial, la Comisión pide además al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para recopilar periódicamente información estadística sobre la brecha de remuneración por motivo de género y que facilite información sobre cualquier medida aplicada a tal fin. Por último, la Comisión le pide que proporcione información sobre la transposición de la Directiva de la UE sobre transparencia salarial al marco jurídico nacional y su aplicación.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1984)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación General Griega del Trabajo (GSEE), recibidas el 1 de septiembre de 2021 y el 1 de septiembre de 2023.

Artículos 2 y 3 del Convenio. Igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres. La Comisión toma nota, a partir de la información estadística proporcionada por el Gobierno en su memoria, de que la tasa de empleo de las mujeres aumentó ligeramente del 51,3 por ciento en 2019 al 55,9 por ciento en 2022, pero se mantuvo 21 puntos porcentuales por debajo de la de los hombres (76,9 por ciento en 2022). Además, la tasa de empleo a tiempo parcial de las mujeres se estimó en un 12,1 por ciento, frente al 4,8 por ciento de los hombres. Según la Autoridad Estadística Helénica (ELSTAT), en marzo de 2024, la tasa de desempleo femenino se estimaba en el 13,8 por ciento para las mujeres frente al 7,2 por ciento para los hombres. La Comisión observa que el Plan Nacional de Acción para la Igualdad de Género (NAPGE) para 2021-2025 destaca que la baja participación de las mujeres en el mercado de trabajo se debe a: 1) su sistemáticamente baja participación y a su jubilación anticipada de las mujeres y 2) la discriminación mostrada por los empleadores hacia las mujeres, especialmente las que están en edad fértil. Más concretamente, el NAPGE establece como eje prioritario específico la igualdad de participación de las mujeres en el mercado de trabajo, entre otras cosas mediante: 1) el fortalecimiento del empleo y del emprendimiento de las mujeres y el aumento del número de mujeres en puestos de toma de decisiones, tanto en el sector público como en el privado; 2) la lucha contra la segregación de género en el lugar de trabajo y la mejora de la educación y la formación de niñas y mujeres en ciencia, tecnología, ingeniería, matemáticas (STEM) y en el sector de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC); 3) la conciliación de las responsabilidades laborales y familiares; 4) la sensibilización sobre la discriminación de género en el empleo, y 5) el seguimiento del empleo de las mujeres y la discriminación en el lugar de trabajo. La Comisión toma nota de que, en sus observaciones, la GSEE lamenta la falta de diálogo social tripartito en relación con las cuestiones de igualdad de género y, más concretamente, la falta de aportaciones adecuadas de los interlocutores sociales en el NAPGE. La GSEE lamenta además que la Secretaría General de Política Demográfica y Familiar e Igualdad de Género haya pasado a denominarse Secretaría General de Igualdad y Derechos Humanos y haya sido transferida del Ministerio de Trabajo al recién creado Ministerio de Cohesión Social y Familia, lo que, en opinión del GSEE, se espera que repercuta negativamente en la promoción de la igualdad de género y en la aplicación del Convenio. En cuanto a la conciliación de las responsabilidades laborales y familiares, la Comisión saluda la adopción de la Ley núm. 4808/2021, que transpone la Directiva 2019/1158 de la Unión Europea relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, que introduce modalidades de trabajo más flexibles y amplía el permiso de paternidad a 14 días. Asimismo, toma nota de la adopción de la Ley núm. 4997/2022 y la Ley núm. 5078/2023, que amplían el permiso parental de nueve meses («permiso especial para la protección de la maternidad») a todas las trabajadoras del sector privado y establecen que siete de los nueve meses pueden ahora compartirse con el padre. La Comisión observa que las madres siguen siendo consideradas titulares del derecho a disfrutar del permiso especial, mientras que los padres solo pueden compartir una parte del permiso como derecho derivado y no individual. A este respecto, recuerda que cuando la legislación, los convenios colectivos u otras medidas reflejan el supuesto de que la responsabilidad principal del cuidado familiar recae principalmente en las mujeres o excluyen a los hombres de determinados derechos y prestaciones, están reforzando y perpetuando los estereotipos relativos a las funciones que las mujeres y los hombres desempeñan en la familia y en la sociedad. La Comisión considera que, para alcanzar el objetivo del Convenio, las medidas destinadas a apoyar a los trabajadores con responsabilidades familiares deben aplicarse a hombres y mujeres en pie de igualdad (véase [Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales](#), párrafo 786). A este respecto, la Comisión señala que, en sus observaciones finales de 2024, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de las Naciones



Unidas expresó su preocupación por: 1) la persistencia de estereotipos muy arraigados con respecto a las funciones y responsabilidades de las mujeres y los hombres en la familia y la sociedad, que insisten en la función tradicional de la mujer como madre y esposa, socavando con ello la condición social, la autonomía y las oportunidades educativas y profesionales de las mujeres; 2) el elevado número de mujeres que trabajan en el sector de los cuidados sin remuneración; 3) la concentración de las mujeres en los empleos peor remunerados y la economía informal, sector en el que se exponen a ser explotadas y no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, y 4) la reticencia de las mujeres a presentar denuncias por violencia de género y discriminación debido a los prejuicios y estereotipos de que prevalecen en el sistema judicial y entre los encargados de hacer cumplir la ley (véase CEDAW/C/GRC/CO/8-9, 20 de febrero de 2024, párrafos 13, 21 y 33). La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, de 2020 a 2022, la inspección del trabajo investigó diez casos de trato discriminatorio por motivo de género. Toma nota asimismo de que, en su informe especial de 2022, sobre la igualdad de trato el Defensor del Pueblo indicó que el 59 por ciento de las quejas recibidas se referían a discriminación por motivo de género. **La Comisión insta al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para abordar los estereotipos de género y la segregación ocupacional por motivos de género y para promover la distribución justa de los trabajos de cuidado no remunerados, incluso en cooperación con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, a fin de promover la igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas específicas adoptadas, en particular en el marco del NAPGE 2021-2025, para: i) mejorar el empoderamiento económico de las mujeres y su acceso al mercado de trabajo, incluso en los campos de estudio y ocupaciones no tradicionales y a los puestos de toma de decisiones; ii) luchar activamente contra los estereotipos de género y los prejuicios sexistas; iii) permitir que hombres y mujeres se beneficien, en pie de igualdad, de las medidas destinadas a conciliar las responsabilidades profesionales y familiares, incluso en lo que respecta al permiso parental, y iv) evaluar la eficacia y el impacto de las medidas adoptadas y los programas aplicados a tal efecto.**

Los planes de igualdad y los «sellos de igualdad de género». La Comisión recuerda que la Ley núm. 4604/2019, de 12 de junio de 2019, alienta a las empresas públicas y privadas a elaborar y aplicar planes de igualdad y establece que el Gobierno puede conceder «sellos de igualdad de género» a las empresas públicas y privadas por los logros alcanzados en la promoción de la igualdad de género. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que: 1) 9 de 13 regiones y 325 de los 332 municipios han establecido comités regionales y municipales, respectivamente, para la igualdad de género con objeto de sensibilizar sobre las desigualdades y los estereotipos de género, así como para promover los derechos de las mujeres a nivel local; 2) desde marzo de 2023, el Gobierno ha establecido un servicio de asistencia para el contacto directo con las autoridades regionales y municipales competentes en materia de políticas de igualdad de género, y 3) se ha nombrado a los miembros del Consejo Nacional para la Igualdad de Género (ESIF). En cuanto a la elaboración de planes de igualdad, el Gobierno afirma que, si bien los ministerios deberán presentar, con carácter obligatorio y anual, las actividades, medidas y programas relativos a la promoción de la igualdad sustantiva de género, esta obligación aún no se ha cumplido. El Gobierno añade que se está elaborando un plan de acción a medida para aplicar la integración de la perspectiva de género a nivel de la administración central, que incluirá un marco vinculante para la evaluación del impacto de género y la aplicación de la elaboración de presupuestos con perspectiva de género. Agrega que se designarán dos funcionarios por ministerio como puntos focales y estos formarán parte de un equipo interministerial para apoyar la integración de la perspectiva de género en las políticas públicas de los ministerios. La Comisión toma nota asimismo de la indicación del Gobierno de que, hasta la fecha, solo diez municipios han elaborado un plan de acción en materia de género. En cuanto a los sellos de igualdad, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que, hasta la fecha, 18 empresas han obtenido el «sello de igualdad de género» y la resolución ministerial sobre dichos distintivos, requerida por la Ley núm. 4604/2019, se encuentra en su fase final de redacción. **La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información**

sobre las medidas adoptadas para la aplicación en la práctica de la Ley núm. 4604/2019, y en particular sobre: i) el establecimiento, el funcionamiento, las actividades y el impacto de los comités municipales y regionales para la igualdad de género y del Consejo Nacional para la Igualdad de Género; ii) la elaboración y aplicación de planes de igualdad por los empleadores, tanto en el sector público como en el privado, y iii) el número de sellos de igualdad de género concedidos por sector, así como una copia de la resolución ministerial adoptada al respecto.

Igualdad de oportunidades y de trato independientemente de la raza, el color o la ascendencia nacional. 1. *Comunidad romaní.* En referencia a sus comentarios anteriores sobre los estereotipos y la discriminación persistentes que afectan a la comunidad romaní en el acceso al empleo y la educación, la Comisión saluda la adopción de la Estrategia Nacional y el Plan de Acción para la Inclusión Social de los Romaníes para 2021-2030, que hace hincapié en que la marginación de esta minoría es el resultado del racismo y la discriminación que obstaculizan su integración. La Estrategia establece como objetivos específicos: 1) reforzar la igualdad de acceso de los romaníes a la educación y el empleo; 2) prevenir y abordar los estereotipos y la discriminación contra los romaníes, y 3) promover su participación activa, entre otras cosas, en la vida económica. El Plan de Acción prevé además: 1) intervenciones de apoyo para reducir la tasa de abandono escolar de los jóvenes romaníes y mejorar el acceso a la educación, la formación y la certificación, incluso a través de programas anuales de becas; 2) medidas específicas encaminadas a promover el acceso de los romaníes a un empleo de calidad y sostenible y a su participación activa en el mercado de trabajo formal, incluso a través de la capacitación de los jóvenes y las mujeres, y 3) actividades de sensibilización a nivel local para combatir los estereotipos y la discriminación contra esta comunidad. En el NAPGE para 2021-2025, también se incluyen medidas específicas destinadas a reducir la tasa de abandono escolar y mejorar la formación profesional de las mujeres romaníes, conectándolas directamente con el mercado de trabajo. La Comisión toma nota de que, el 22 de marzo de 2023, se celebró la primera reunión del Comité Consultivo de la nueva Estrategia Nacional, que está constituido por representantes de todos los ministerios y organismos competentes, así como por representantes de la comunidad romaní, con el fin de aportar su experiencia y formular propuestas a la Secretaría General de Solidaridad Social y Lucha contra la Pobreza del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales en relación con la aplicación y el seguimiento de la Estrategia. En cuanto a los datos estadísticos, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que no se dispone de información específica sobre la comunidad romaní, pero que la Estrategia prevé la mejora del mecanismo de recopilación de datos. La Comisión toma nota de que, según una encuesta realizada por la Secretaría General, en 2021 se registraron altas tasas de desempleo (64 por ciento) y de empleo informal (54 por ciento) entre la población romaní. En cuanto a la educación, la encuesta puso de relieve que la tasa de asistencia escolar de los niños es baja, alcanzando solo el 66 por ciento en la enseñanza obligatoria. A este respecto, la Comisión toma nota de que, en su informe de 2022, la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) también destacó que el nivel de educación entre la población romaní sigue siendo bajo en comparación con otros países de la UE y con la población en general, y que el porcentaje de jóvenes romaníes de entre 18 y 24 años que han abandonado los estudios es muy elevado, estimándose en un 92 por ciento (véase el Informe de la ECRI, párrafos 83 a 103). **La Comisión pide al Gobierno que redoble sus esfuerzos para prevenir y abordar los estereotipos y la discriminación contra la población romaní y promover la igualdad de oportunidades y de trato en la educación, la formación y el empleo, tanto en el sector público como en el privado. Pide al Gobierno que facilite información sobre: i) las medidas y los programas aplicados a tal fin, en particular en el marco de la Estrategia Nacional y Plan de Acción para la Inclusión Social de los Romaníes para 2021-2030; ii) toda evaluación realizada sobre la aplicación de la Estrategia y toda recomendación formulada por el Comité Consultivo en relación con su aplicación, y iii) datos estadísticos actualizados, desglosados por sexo, sobre la situación de la comunidad romaní en el mercado de trabajo.**



2. *Trabajadores migrantes.* Refiriéndose a sus comentarios anteriores sobre el empleo ilegal y las condiciones de explotación de los trabajadores migrantes, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que la inspección del trabajo realiza controles específicos en grupos demográficos y sectores económicos susceptibles de explotación laboral (agricultura, construcción, turismo y alimentación), en cooperación con otros organismos gubernamentales. El Gobierno añade que, en caso de que un empleador emplee ilegalmente a nacionales de un tercer país, se le impondrá una multa de 5 000 euros por cada trabajador empleado de forma ilegal, junto con sanciones administrativas por trabajo no declarado que ascienden a 10 500 euros. Según los datos estadísticos disponibles, en 2021, 58 nacionales de terceros países en situación irregular estuvieron empleados por 40 empresas y, en 2022, 80 por 55 empresas. La Comisión toma nota de que, en su informe nacional de 2022 al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) de las Naciones Unidas, el Gobierno destaca que el sector agrícola es particularmente difícil de vigilar, sobre todo en las zonas rurales remotas, debido, entre otras cosas, a la mayor participación de trabajadores migrantes (véase CERD/C/GRC/23-24, 14 de febrero de 2022, párrafo 208). La Comisión toma nota además de la indicación del Gobierno de que se han adoptado varias medidas para hacer frente a la trata de personas con fines de explotación laboral, en particular mediante la modificación de las disposiciones del Código Penal (Ley núm. 4619/2019) para introducir nuevas formas de explotación, incluidas la servidumbre, la esclavitud y prácticas similares (artículo 323A) y aumentar las penas. Además, la Ley núm. 4939/2022 garantiza a los solicitantes de protección internacional y a los solicitantes de asilo el derecho al acceso efectivo al mercado de trabajo (artículo 57). El Gobierno añade que, en 2022 y 2023, la Autoridad Competente en materia de Acogida e Identificación organizó, en estrecha cooperación con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, eventos sobre empleo entre beneficiarios de protección internacional, solicitantes de asilo y empleadores locales. La Comisión toma nota asimismo de la indicación del Gobierno de que se han puesto a disposición del público, en varios idiomas, materiales de información sobre el principio de igualdad de trato y los derechos de los trabajadores temporeros. Además, en febrero de 2022: 1) se firmó un memorando de entendimiento sobre migración y movilidad con Bangladesh (Ley núm. 4959/2022) con el objetivo de definir las condiciones de entrada y estancia temporal de los ciudadanos de Bangladesh con fines de empleo estacional, combatir la migración irregular y promover el retorno a su país y 2) se firmó una Declaración de intenciones sobre migración y movilidad con Pakistán, con el objetivo de promover debates técnicos y operativos sobre el establecimiento de un marco común de entendimiento y cooperación en los ámbitos de la migración y la movilidad. Al tiempo que saluda las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión toma nota de que el Plan Nacional de Acción contra el Racismo y la Intolerancia (NAPRI) para 2020-2023 establece, como objetivo específico, abordar eficazmente el racismo y la intolerancia, la violencia racista y la discriminación por motivos de raza, color, nacionalidad u origen étnico, en particular mediante la promoción de la diversidad, con especial atención a la lucha contra los estereotipos. Observando que el NAPRI finalizó en 2023, la Comisión **lamenta** tomar nota de que no se haya facilitado información sobre la evaluación de la aplicación del Plan por parte del Consejo Nacional contra el Racismo y la Intolerancia. Asimismo, toma nota de que, en sus observaciones finales de 2024, el CEDAW señaló con preocupación que las mujeres migrantes indocumentadas están expuestas a un alto riesgo de explotación sexual, trabajo forzoso e incluso a ser captadas por redes de trata de personas (véase CEDAW/C/GRC/CO/8-9, 20 de febrero de 2024, párrafo 43). **La Comisión pide al Gobierno que continúe sus esfuerzos para abordar eficazmente cualquier caso de discriminación contra los trabajadores y las trabajadoras migrantes en el empleo, en particular con respecto a la explotación laboral en los sectores de la agricultura, la construcción, el turismo y la alimentación. Pide al Gobierno que proporcione información sobre: i) las medidas específicas adoptadas o previstas para fomentar la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación, sin distinción de raza, color o ascendencia nacional, así como sobre su impacto; ii) el número y la naturaleza de cualesquiera quejas o casos de discriminación contra trabajadores migrantes que hayan sido tramitados por la inspección de trabajo, el Defensor del Pueblo**

o los tribunales, las sanciones impuestas y las reparaciones acordadas (incluidos los recursos relativos a salarios y prestaciones de la seguridad social no abonados íntegramente a los trabajadores migrantes), y iii) datos estadísticos, desglosados por sexo y ascendencia nacional, sobre la participación de los trabajadores y trabajadoras migrantes en el mercado de trabajo.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Guinea

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1960)

Comentario anterior

Artículo 1, 1), a) del Convenio. Legislación contra la discriminación. En relación con su comentario anterior, la Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno indica que: 1) el artículo 5 de la Ley núm. L/2019/0027/AN del Estatuto General de la Función Pública, adoptada el 7 de junio de 2019 de resultados de la revisión de la Ley núm. L/2001/028/AN del Estatuto General de los Funcionarios, establece la igualdad de oportunidades y de trato en la contratación de funcionarios; 2) el Estatuto General de la Función Pública se está revisando; 3) en 2024 se adoptaron varias medidas prácticas para promover la igualdad de oportunidades en los procesos de concurso, y 4) en términos prácticos, existe un mecanismo de reclamación que permite a los candidatos presentar un recurso si consideran que han sido discriminados en un proceso de concurso. **Al tiempo que reconoce la situación particularmente difícil que atraviesa el país, la Comisión expresa la firme esperanza de que, tal como ha indicado el Gobierno, al término del proceso de revisión actualmente en curso, el nuevo Estatuto General de la Función Pública prohíba toda discriminación directa o indirecta en el empleo y la ocupación en la función pública por, al menos, todos los motivos enumerados en el artículo 1, 1), a) del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que adopte el nuevo Estatuto lo antes posible y que facilite información sobre los avances realizados en ese sentido. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione información sobre el mecanismo de reclamación mencionado en su memoria y sobre el número de recursos presentados por presunta discriminación en el contexto de un proceso de concurso, especificando el resultado de los recursos y las reparaciones concedidas.**

Asimismo, tomando nota con **interés** de que también está en proceso de adopción un proyecto de ley por el que se revisa el Código del Trabajo, la Comisión saluda: 1) el proyecto de artículo 8, que prohíbe la discriminación en todas sus formas; 2) el proyecto de artículo 3, que define la discriminación como «cualquier distinción, exclusión o preferencia directa o indirecta» basada en una lista que comprende, como mínimo y de manera no exclusiva, los siete motivos de discriminación enumerados en el artículo 1, 1), a) del Convenio «que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en relación con el empleo, la formación, el ascenso, la conservación del empleo o las condiciones de trabajo»; 3) la propuesta de introducir una definición de discriminación directa e indirecta en el mismo artículo 3, y 4) el proyecto de artículo 4 que, en la medida en que dispone que «el Estado debe garantizar la igualdad de oportunidades y de trato de los ciudadanos en relación con el empleo, la formación, el ascenso, la conservación del empleo y las condiciones de trabajo, sin discriminación alguna» y no redefine la discriminación (que, como se ha indicado, se define en el artículo 3), por lo que permitirá eliminar la discrepancia que existe actualmente entre los artículos 3 y 5 del Código del Trabajo. No obstante, la Comisión observa que, a diferencia de la versión actual del Código del Trabajo, este proyecto no hace referencia a la discriminación en la contratación, mientras que el Convenio se refiere expresamente a la admisión en el empleo, que, en el sector privado, incluye la igualdad de acceso a servicios de colocación y la igualdad de trato por parte de dichos servicios (así como otras medidas de promoción del empleo), la no discriminación y la igualdad de oportunidades en los procedimientos de selección (véase [Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales](#), párrafo 753). **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que el**



proyecto de Código del Trabajo revisado abarque todos los aspectos del empleo y la ocupación, incluida la admisión al empleo, y que proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto.

Discriminación basada en el sexo. Acoso sexual. En respuesta al comentario anterior de la Comisión, el Gobierno indica que: 1) está previsto organizar actividades informativas sobre la discriminación basada en el sexo y el acoso sexual para los trabajadores, los empleadores y sus respectivas organizaciones; 2) ha comenzado el proceso de adopción de las medidas legislativas necesarias para posibilitar la presentación de denuncias y para sancionar a los autores de actos de acoso sexual, y 3) el proyecto de ley por el que se revisa el Código del Trabajo establece que todos los empleadores y los trabajadores tienen derecho a recibir protección contra el acoso en el trabajo. En ese sentido, la Comisión toma nota con **interés** de la definición de acoso sexual que figura en el proyecto, a saber, «cualquier forma de comportamiento verbal, no verbal o físico de índole sexual, repetido o no, que afecte a la dignidad de una mujer o un hombre en el lugar de trabajo, cuyo objetivo real o aparente sea obtener un acto de naturaleza sexual, en beneficio del autor o de un tercero, o que cree un entorno de trabajo intimidatorio, hostil o humillante para una persona». La Comisión también saluda la indicación del Gobierno de que, con miras a reforzar las medidas adoptadas a nivel nacional para acabar con el acoso, se ha puesto en marcha el proceso de ratificación del Convenio sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 190). **La Comisión pide al Gobierno que: i) tome lo antes posible las medidas necesarias para organizar las actividades de sensibilización anunciadas y para adoptar las disposiciones legislativas relacionadas con el sistema de denuncia y sanción de los autores de actos de acoso sexual y ii) facilite información detallada sobre los progresos realizados al respecto. Lamentando la falta de información sobre las actividades preventivas de los servicios de inspección del trabajo, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que adopte las medidas necesarias para reforzar dichas actividades, así como que facilite información sobre las medidas adoptadas a tal fin.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Guinea-Bissau

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1977)

Comentario anterior

Artículo 1 del convenio. Igualdad de retribución entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. **Legislación.** La Comisión toma nota de la información contenida en la memoria del Gobierno, según la cual el artículo 12, d) del nuevo Código del Trabajo, o Ley núm. 7/2022, establece la igualdad de remuneración y de salario para «un trabajo de igual *valor*», sin ningún tipo de distinción, beneficiándose en particular las mujeres de condiciones de trabajo que no sean inferiores a las de los hombres, y de un salario igual por un trabajo igual. El Comité observa asimismo que el artículo 168 de dicho Código establece que, para determinar la cuantía de la remuneración, se tendrán en cuenta la cantidad, la naturaleza y la calidad del trabajo, en cumplimiento del principio de igualdad de retribución por un trabajo de igual *valor*. El Comité observa que la redacción del artículo 12, d) no es clara: parece faltar la conjunción «y» (para un trabajo igual y un trabajo de igual *valor*). A este respecto, la Comisión recuerda que el Convenio consagra el principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual *valor*, que es un concepto más amplio que el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. El concepto de trabajo de igual «valor» consagrado en el Convenio permite un amplio ámbito de comparación e incluye el trabajo «igual», el trabajo «igual» y el trabajo «similar», pero va más allá al abarcar el trabajo de naturaleza totalmente diferente que, sin embargo, es de igual valor, lo cual es crucial para la plena aplicación del Convenio, ya que en la práctica los hombres y las mujeres a menudo no ocupan los mismos puestos de trabajo (véase [Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales](#), párrafos 673, 675 y 698). En lo que respecta a los factores de evaluación establecidos en el artículo 168 del Código del Trabajo para determinar el valor de los puestos de trabajo (la cantidad, la naturaleza y la calidad del trabajo), la

Comisión observa que: 1) no incluyen los cuatro factores básicos generalmente utilizados para determinar un método de evaluación neutral desde el punto de vista del género, a saber, las cualificaciones, el esfuerzo, las responsabilidades y las condiciones de trabajo y 2) los factores establecidos en el artículo 168 se refieren más a la evaluación del rendimiento del trabajador individual. El Comité desea subrayar que la «evaluación del rendimiento» y la «evaluación objetiva de los puestos de trabajo» son ejercicios diferentes: en la «evaluación objetiva de los puestos de trabajo», lo que se evalúa es el puesto de trabajo (se sopesa el valor de cada una de las tareas a realizar) y no la forma en que un trabajador desempeña sus funciones. La evaluación objetiva de los puestos de trabajo garantiza que la retribución se fije sin sesgos de género (por ejemplo, sin infravalorar las competencias consideradas «femeninas» frente a las competencias consideradas «masculinas»). (Véase Estudio General de 2012, párrafos 696 y 700-703, y *Guía sobre igualdad salarial - Guía introductoria*, página 33). **La Comisión pide al Gobierno que: i) aclare la redacción del artículo 12, d) del nuevo Código del Trabajo para dar plena expresión al principio del Convenio relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual «valor» y ii) garantice que los factores utilizados en el artículo 168 para determinar el valor de los empleos permitan evaluar el empleo sobre la base de las tareas a realizar y no de la conducta profesional del trabajador. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre los progresos realizados a este respecto y le facilite una copia del nuevo Estatuto que, según las últimas informaciones, está a la espera de ser promulgado.**

Artículo 2. Promoción de la igualdad entre hombres y mujeres. Lucha contra las diferencias salariales entre mujeres y hombres. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre la situación de las mujeres en materia de empleo y ocupación y remite, para más detalles, a sus comentarios en virtud del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111). La Comisión toma nota de que, según los resultados de la Encuesta sobre el Empleo y el Sector Informal (2017-2018), la remuneración media por hora de los asalariados era de 2 178 francos CFA de Guinea-Bissau, significativamente inferior entre las mujeres (1 410 francos CFA) que entre los hombres (2 487 francos CFA), y que el Marco de Cooperación de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible de Guinea-Bissau 2022-2026, incluye entre sus objetivos prioritarios el apoyo a la integración de las cuestiones de género en todas las acciones, desde una perspectiva de género, edad y diversidad y un enfoque de ciclo de vida, promoviendo la participación, representación y empoderamiento plenos, significativos y efectivos de las mujeres en todos los niveles de las actividades económicas y comerciales. Según el Marco, el empleo asalariado es predominantemente masculino y se concentra en el sector servicios de la capital. A esto se añade el hecho de que el empleo femenino se concentra generalmente en trabajos de baja productividad, soportando a menudo las mujeres la carga desproporcionada del trabajo de cuidados no remunerado. **Aunque es consciente de las dificultades a las que se enfrenta el país, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre las medidas específicas adoptadas o previstas para abordar la brecha salarial de género y sus causas profundas, tales como: i) fomentar el acceso de las mujeres a la educación y a la formación profesional en empleos tradicionalmente considerados como no femeninos; ii) promover el acceso de las mujeres a una gama más amplia de empleos que ofrezcan perspectivas de carrera y una remuneración más elevada, y iii) sensibilizar al público en general y a los interlocutores sociales sobre el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La Comisión pidió al Gobierno que indicara el impacto de las medidas adoptadas como parte del Marco de Cooperación para el Desarrollo de las Naciones Unidas para Guinea-Bissau 2022-2026 en la reducción de las diferencias salariales entre hombres y mujeres.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.



Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1977)

Comentario anterior

Artículo 1 de la Convención. Protección legislativa contra la discriminación. La Comisión toma nota con **interés** de que el nuevo Código del Trabajo adoptado el 30 de junio de 2021 y promulgado en 2022 mediante la Ley núm. 7/2022, menciona ahora, en el artículo 8.1 a), el color y el origen social como motivos prohibidos de discriminación en el empleo y la ocupación. También observa que este artículo especifica que la protección contra la discriminación se extiende a todos los aspectos del ciclo de empleo, a saber, el acceso al empleo, las condiciones de trabajo, incluida la remuneración, la promoción y la suspensión o rescisión del contrato de trabajo. No obstante, la Comisión **lamenta** tomar nota que el nuevo Código del Trabajo: 1) omita el criterio de «ascendencia nacional» y 2) no prohíba formalmente la discriminación directa e indirecta. La Comisión subraya que la «ascendencia nacional» abarca las distinciones que se hacen entre los ciudadanos sobre la base del lugar de nacimiento, la ascendencia o el origen extranjero de una persona, y que a menudo sufren las minorías étnicas, los pueblos indígenas y tribales, los trabajadores migrantes, incluidos los trabajadores domésticos migrantes, las personas de ascendencia africana, las minorías nacionales y los romaníes (véase a este respecto la [observación general de la Comisión](#), adoptada en 2018). Además, recuerda que, cuando se adopte legislación para hacer efectivo el principio del Convenio, esta debe abarcar al menos todos los motivos de discriminación enumerados en el artículo 1, 1), a) del Convenio. La Comisión recuerda que: 1) la discriminación directa se produce cuando un trato menos favorable se basa explícita o implícitamente en uno o varios motivos prohibidos de discriminación y 2) la discriminación indirecta se refiere a situaciones, normativas o prácticas aparentemente neutras pero que, en realidad, dan lugar a desigualdades contra personas con características específicas. Surgen en una situación en la que se aplican las mismas condiciones, trato o criterios a todas las personas, dando lugar a desventajas desproporcionadas para determinadas personas por motivos de características como la raza, el color, el sexo o la religión, que no están estrechamente relacionadas con los requisitos inherentes al puesto de trabajo de que se trate. Por ejemplo, la exclusión del salario mínimo o de la legislación laboral de sectores o categorías profesionales en los que las mujeres son mayoritarias podría constituir una discriminación indirecta contra las mujeres; del mismo modo, por ejemplo, exigir una estatura mínima superior a 1,70 metros para la contratación llevaría en la práctica a excluir de forma significativa a las mujeres cuando se sabe que el 70 por ciento de ellas están por debajo de este umbral (el artículo 1, 2) del Convenio prevé, no obstante, excepciones si se demuestra que tal requisito está objetivamente justificado habida cuenta del puesto en cuestión). Por consiguiente, el concepto de discriminación indirecta es esencial para identificar las situaciones en las que ciertos tratamientos se aplican de la misma manera a todos, pero dan lugar a una discriminación contra un grupo particular protegido por el Convenio (mujeres, grupos étnicos o religiosos, personas de un determinado origen social), sobre todo porque esta forma de discriminación es más sutil y menos visible. **La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para garantizar que: i) el motivo de la ascendencia nacional se incluya en el Código del Trabajo con ocasión de una próxima enmienda de dicho Código y ii) la legislación laboral prohíba expresamente la discriminación directa e indirecta por al menos todos los motivos enumerados en el artículo 1, 1), a) del Convenio. Asimismo, pide al Gobierno que facilite información sobre las medidas adoptadas para que los trabajadores, los empleadores y sus respectivas organizaciones, así como los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, conozcan las nuevas disposiciones antidiscriminatorias del Código del Trabajo.**

Trabajadores domésticos. Con respecto a los trabajadores domésticos, anteriormente excluidos del ámbito de aplicación del Código del Trabajo, la Comisión toma nota de que el nuevo Código del Trabajo contiene ahora disposiciones relativas al trabajo doméstico en los artículos 287 a 300, que abarcan la edad mínima de admisión al empleo, los tipos de contrato, las modalidades de remuneración, el horario de trabajo, las vacaciones, la salud y la seguridad en el trabajo, y la terminación del contrato de trabajo, entre otras. Sin embargo, el artículo 21.1, a) del nuevo Código también establece que el contrato de trabajo doméstico también está sujeto a un régimen especial, sin perjuicio de la aplicación de las

disposiciones generales del Código que no sean incompatibles con dicho régimen. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que proporcione una copia del texto que regula específicamente a los trabajadores domésticos y que indique con precisión cómo funciona en la práctica este doble régimen jurídico, a fin de garantizar que los trabajadores domésticos estén efectivamente protegidos contra la discriminación en el empleo y la ocupación.**

Artículo 1, 1), b). *Motivos adicionales de discriminación.* La Comisión toma nota con **interés** de que el nuevo Código del Trabajo ha añadido nuevos motivos prohibidos de discriminación en el empleo y la ocupación, a saber, la cultura y la discapacidad (física, mental o sensorial). **Saludando este desarrollo legislativo, la Comisión pide al Gobierno que: i) aclare qué entiende exactamente el Código del Trabajo por discriminación basada en la cultura; ii) adopte medidas concretas para dar a conocer estos nuevos motivos de discriminación a los trabajadores, a los empleadores y a sus respectivas organizaciones, así como a los departamentos gubernamentales, a los inspectores del trabajo y al poder judicial, y iii) proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto y sobre cualquier queja relativa a la aplicación de la Ley mencionada y, en su caso, sobre cualquier decisión administrativa o judicial.**

Artículos 2 y 3. *Igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres.* La Comisión observa que, según el informe del Instituto Nacional de Estadística (INE) sobre Estadísticas de Género 2023, *Mujeres y Hombres en Guinea-Bissau*, disponible en el sitio web del INE, no se ha alcanzado la cuota del 36 por ciento establecida por la Ley núm. 4/2018 sobre paridad de género: así, la representación de las mujeres en el Parlamento entre 2019 y 2022 era del 14 por ciento (de 102 diputados), y del 21,9 por ciento en el Gobierno (compuesto por 32 carteras, siete mujeres) a 30 de noviembre de 2023. En cuanto al Plan Estratégico y Operativo «Terra Ranka», 2015-2020, la Comisión observa que entretanto ha sido actualizado por el Plan Nacional de Desarrollo «Hora Tchiga» para 2020-2023, cuyos ejes principales eran la reducción de la pobreza, la inseguridad y el analfabetismo, con especial atención a los sectores más vulnerables de la población, especialmente las mujeres. Asimismo, señala que en su primer Informe Nacional de Revisión Voluntaria 2022 sobre la implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) (en adelante, Informe ODS), el Gobierno afirma que: 1) la discriminación contra las mujeres se atribuye a barreras culturales y tradicionales, así como a problemas estructurales, lo que las convierte en uno de los grupos más vulnerables; 2) las mujeres no disfrutaban de los mismos derechos y oportunidades que los hombres, lo que se refleja en un acceso desigual a los servicios sociales básicos, derechos de propiedad desiguales, brechas de género persistentes en el mercado laboral y disparidades de género en la administración pública y en la toma de decisiones (el sector público emplea alrededor de tres veces más hombres que mujeres), y 3) las desigualdades también pueden atribuirse a la falta de aplicación de leyes justas en favor de las mujeres. Según el informe de país 2023 del Banco Africano de Desarrollo sobre Guinea-Bissau, la Ley de Tierras garantiza el derecho de hombres y mujeres a acceder a la tierra sin discriminación. Sin embargo, en la práctica, las mujeres de las zonas rurales se ven penalizadas por la aplicación del derecho consuetudinario, que les niega el derecho a poseer o heredar tierras. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Plan Marco de Cooperación de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible de Guinea-Bissau 2022-2026 incluye entre sus objetivos prioritarios el «apoyo a la incorporación de la perspectiva de género en todas las acciones, desde una perspectiva de género, edad y diversidad y un enfoque de ciclo de vida, promoviendo la participación, representación y empoderamiento plenos, significativos y efectivos de las mujeres» en todos los niveles de las actividades económicas y empresariales. Con respecto a la educación y la formación, la Comisión toma nota de la información general del Gobierno de que se han logrado resultados significativos mediante la aplicación de una serie de medidas encaminadas a mejorar la tasa de escolarización de las niñas, en particular en las zonas rurales, incluida la creación de comedores escolares y programas educativos. También señala que se está realizando un estudio para recopilar datos de todos los centros de formación profesional. La Comisión toma nota con **interés** de la adopción en febrero de 2022 del Plan Estratégico Nacional de Educación Inclusiva 2022-2028, cuyo objetivo es eliminar las disparidades de género en la educación para 2030 y garantizar la igualdad de acceso a



todos los niveles de la educación y la formación profesional para los más vulnerables. La Comisión toma nota de la información detallada proporcionada sobre los obstáculos al acceso de las mujeres al empleo y también a los bienes y servicios necesarios para llevar a cabo una actividad —acceso a la tierra, al crédito y a los recursos—, en particular en un país en el que la mayoría de la población activa vive en zonas rurales y, por lo tanto, obtiene sus ingresos del trabajo por cuenta propia. ***Dada la persistencia de los estereotipos de género, que determinan las funciones y responsabilidades de las mujeres y los hombres en todas las esferas de la vida y, en particular, en el empleo, la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas proactivas eficaces para mejorar la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en todos los aspectos del empleo y la ocupación, tales como: i) la promoción del espíritu empresarial de las mujeres, su acceso a la formación profesional, el mercado laboral a la economía formal, la tierra y el crédito y ii) la mejora de las tasas de escolarización de las niñas para reducir las tasas de abandono escolar prematuro. La Comisión también pide al Gobierno que: i) proporcione información sobre los progresos realizados en este ámbito, en particular tras la aplicación de la Segunda Política Nacional de Promoción de la Igualdad y la Equidad de Género y su Plan de Acción 2016-2025, el Plan Marco de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible 2022-2026, así como el Plan Estratégico Nacional de Educación Inclusiva para 2022-2028; ii) si tiene previsto actualizar el Plan Nacional de Desarrollo «Hora Tchiga», 2020-2023, y iii) que organice actividades de sensibilización dirigidas al público en general para luchar contra los factores de exclusión y discriminación que representan los prejuicios y estereotipos sobre las capacidades y aspiraciones de determinados grupos de la sociedad, y en particular de las mujeres, así como para sensibilizar a los interlocutores sociales sobre el marco legislativo y político en el que se basan los principios de igualdad y no discriminación.***

Artículo 5. Restricciones al empleo de las mujeres. Prohibición del trabajo nocturno de las mujeres. La Comisión toma nota de que, tras su solicitud de modificar el apartado 4 del artículo 155 y el artículo 160 del anterior Código del Trabajo, que prohibían a las mujeres ser empleadas en ocupaciones peligrosas y trabajar de noche, el nuevo artículo 359 del Código del Trabajo hace hincapié en la protección de la maternidad. Este artículo establece que durante el embarazo y después de reincorporarse al trabajo, las mujeres deben trabajar en condiciones que no perjudiquen su embarazo ni su condición de madres lactantes, y no deben hacer horas extraordinarias, trabajar de noche ni ser trasladadas de su lugar habitual de trabajo. ***En lugar de prohibir estrictamente que las trabajadoras embarazadas o en periodo de lactancia trabajen de noche como medida de protección de la maternidad, la Comisión alienta al Gobierno a considerar, en consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores (y con el asesoramiento del médico del trabajo), modalidades de trabajo alternativas, garantizando así que esta medida de protección no se convierta en la práctica en un obstáculo para la igualdad de acceso de las mujeres al empleo. La Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre las medidas adoptadas con este fin.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Guyana

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1975)

Comentario anterior

Artículos 1, b) y 2 del Convenio. Igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual «valor». ***Legislación.*** La Comisión recuerda que el artículo 2, 3) de la Ley de Igualdad de Derechos núm. 19, de 1990, establece la igualdad de remuneración por el «mismo trabajo» o por un trabajo de la «misma naturaleza», y que solicitó al Gobierno que ajustara esta disposición al Convenio y la armonizara con la Ley de Prevención de la Discriminación núm. 26, de 1997 (artículo 9, 1)). También recuerda la indicación del Gobierno, en su memoria anterior, de que había constituido la Comisión de Reforma Legislativa y que tanto la Ley de Igualdad de Derechos, capítulo 38:01, como la Ley de Prevención de la

Discriminación, capítulo 99:08, estaban siendo revisadas por entonces. Por lo tanto, la Comisión **lamenta** tomar nota que el Gobierno no haya facilitado información sobre los progresos realizados a este respecto. **La Comisión insta al Gobierno a que dé plena expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual «valor» y a que facilite información sobre cualquier progreso realizado a este respecto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1975)

Comentario anterior

Artículo 1, 1), a) del Convenio. Discriminación múltiple, incluida la discriminación basada en motivos de raza. Personas afrodescendientes, en particular mujeres. La Comisión recuerda que, teniendo en cuenta los desafíos a los que se enfrentan en la práctica los afrodescendientes (mencionados por el propio Gobierno en su informe nacional a la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer y la adopción de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995)) —en particular las mujeres y las niñas— con respecto al acceso a la educación y al progreso en la misma, así como al empleo y la ocupación, instó al Gobierno a adoptar medidas concretas para garantizar que gocen efectivamente de la protección del Convenio. En su memoria, el Gobierno indica que, además del marco jurídico en vigor y de los mecanismos de aplicación establecidos, durante el periodo examinado llevó a cabo programas de sensibilización para el Cuerpo de Policía sobre «género, sexualidad y derechos humanos» y sobre el «estigma y discriminación», y que la Coalición caribeña de comunidades vulnerables organizó un taller para ayudar a reducir el estigma y la discriminación contra miembros de los grupos de población más expuestos a la hora de acceder a los servicios de salud. En cuanto a las quejas, la Comisión recuerda que la Constitución prevé: 1) cuatro comisiones de derechos: Comisión de Relaciones Étnicas, Comisión de la Mujer y la Igualdad de Género, Comisión de los Derechos del Niño y Comisión de los Pueblos Indígenas; 2) tres comisiones de servicios (Judicial, Pública y Policial); 3) el Tribunal de Apelación de la Administración Pública, y 4) el Defensor del Pueblo. Todas estas comisiones reciben quejas, investigan y pueden ofrecer reparación basándose en las pruebas aportadas. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno señaló un único caso judicial en relación con la discriminación. La Comisión desea señalar que: 1) a efectos de alcanzar los objetivos del Convenio, es esencial reconocer que ninguna sociedad está a salvo de la discriminación, que se requiere una acción continua para combatirla, y que la discriminación en el empleo y la ocupación es un fenómeno universal y en constante evolución; 2) el hecho de que no se hayan presentado quejas o reclamaciones, o que su número sea muy reducido, puede indicar la falta de un marco legal apropiado, el desconocimiento de los recursos disponibles, la falta de confianza en los procedimientos o la falta de acceso efectivo a estos, la falta de voluntad por parte de las autoridades responsables de iniciar procedimientos judiciales, o el temor a represalias. La falta de quejas o casos también puede indicar que el sistema de registro de violaciones de derechos es deficiente (véase [Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales](#), párrafos 322, 870 y 871), y 3) el seguimiento y la aplicación de las leyes y políticas en materia de igualdad y lucha contra la discriminación es un aspecto importante para determinar si existe una aplicación efectiva del Convenio. **En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas para:** i) **llevar a cabo actividades de sensibilización para los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones, los inspectores del trabajo, los jueces y la sociedad en general, a fin de combatir las múltiples formas de discriminación en el empleo y la ocupación a las que se enfrentan los afrodescendientes, en particular las mujeres y las niñas; ii) mejorar la capacidad de las autoridades competentes, incluidos los jueces, los inspectores del trabajo y otros funcionarios públicos, para detectar y atajar los casos de discriminación y garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la legislación laboral aplicable; iii) examinar si las disposiciones sustantivas y procesales aplicables permiten en la práctica la presentación de quejas y su tramitación; iv) garantizar que los grupos vulnerables y las víctimas de discriminación por motivos de raza, color, ascendencia nacional u origen**



social, en particular las mujeres afrodescendientes, tengan acceso a asistencia jurídica; v) promover el desarrollo de políticas en el lugar de trabajo o sesiones de formación sobre sensibilización en materia de relaciones raciales para prevenir el acoso racial y étnico, y vi) proporcionar información sobre cualquier decisión judicial o administrativa relativa a la discriminación por motivos de raza, color, ascendencia nacional, origen social y género.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Honduras

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1956)

Comentario anterior

Artículos 1 y 2 del Convenio. Brecha de remuneración por motivo de género. Estadísticas. El Gobierno indica en su memoria que, a pesar de que entre 2021 y 2022, el ingreso promedio aumentó en un 22,1 por ciento para los hombres y en un 11,9 por ciento para las mujeres, en términos comparativos, el ingreso promedio de las mujeres en el 2022 continúa siendo mayor (859 lempiras hondureñas, equivalentes a 318 dólares de los Estados Unidos aproximadamente) con respecto a los hombres (7 480 lempiras, equivalentes a 302 dólares aproximadamente). Este fenómeno se puede atribuir al hecho de que, según los datos utilizados por el Gobierno para el confeccionar el «Informe de Mercado de Trabajo y Salarios», las mujeres tienen niveles educativos más altos y ocupan empleos en áreas urbanas. Según el informe anual denominado «Equidad y Brecha Salarial en el Mercado Laboral 2021-2022» publicado por la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social: 1) las estadísticas muestran una tasa de participación laboral del 48,7 por ciento de las mujeres frente a un 74,3 por ciento de los hombres para el año 2021, lo que demuestra que las mujeres son menos propensas que los hombres a integrarse en el mercado laboral, y cuando participan, es más probable que estén en trabajos informales, vulnerables y peor pagados; 2) las mujeres ocupaban el 60 por ciento de los cargos en el sector público, y el 30 por ciento de los cargos en el sector privado, y 3) la brecha salarial por género en el sector público es negativa, lo que significa que las mujeres están percibiendo más ingresos con respecto a los hombres, excepto en el área rural y en el sector privado. **La Comisión saluda los esfuerzos realizados por el Gobierno para recabar y analizar datos estadísticos sobre la brecha de remuneración de género, y le pide que continúe trabajando en el estudio y tratamiento de las causas subyacentes de: i) la menor incorporación de las mujeres al mercado laboral (sector privado) y ii) las brechas de remuneración existentes, tales como la segregación ocupacional vertical u horizontal (en relación con esta cuestión, la Comisión se refiere a su [Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales](#), párrafo 712), y iii) el nivel de educación y de capacitación profesional de hombres y mujeres. La Comisión pide igualmente al Gobierno que envíe información detallada sobre las medidas específicas que se han adoptado y sobre los progresos realizados a este respecto.**

Artículo 1, b). Trabajo de igual valor. Legislación. La Comisión recuerda que el artículo 367 del Código del Trabajo y el artículo 44 de Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer (LIOM) así como el Decreto núm. 27-2015 de 7 de abril de 2015 (que prohíbe fijar una remuneración diferente para la misma categoría de trabajo asalariado, en función de que el trabajador sea hombre o mujer) no garantizan la aplicación del principio de igualdad de remuneración para trabajos de igual valor. La Comisión observa que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas (CEDAW) recomendó aplicar de forma efectiva el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual «valor», con el fin de reducir y, en última instancia, eliminar las diferencias salariales entre hombres y mujeres (véase CEDAW/C/HND/CO/9, página 36). **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que en la legislación se refleje debidamente el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por trabajo de igual «valor», y que proporcione información sobre los progresos realizados en este respecto, en consulta con los interlocutores sociales.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Hungría

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1961)

Comentario anterior

Artículo 1 del Convenio. Discriminación en el empleo y la ocupación. Legislación. La Comisión toma nota de que en la memoria del Gobierno se indica que: 1) el fundamento para elaborar la Ley de Igualdad de Trato, de 2003, era reunir en una ley independiente las disposiciones relativas a la igualdad de trato y la promoción de la igualdad de oportunidades, en particular en el empleo y la ocupación; 2) los motivos de *raza, color, sexo, religión, opinión política y origen social* figuran en el artículo 7, 1) de la Ley de Igualdad de Trato, de conformidad con el artículo 1, 1), a) del Convenio; 3) en dos causas judiciales se consideró la aplicación de la Ley de Igualdad de Trato, de 2003, en el proceso de toma de decisiones; sin embargo, el Gobierno no especifica si las sentencias abordaban algún motivo específico de discriminación o si se impusieron sanciones basadas en dichos motivos, ni si estaban relacionadas con el empleo o la ocupación, y 4) en varios casos de la Autoridad sobre Igualdad de Trato (ETA), los cuales se describen en la memoria, se tomaron decisiones que abordaban la discriminación basada en el sexo, como el embarazo y la maternidad. La Comisión recuerda que, cuando se adopten disposiciones legales para dar cumplimiento al principio del Convenio, estas deberían incluir, al menos, todos los motivos de discriminación especificados en el artículo 1, 1), a) del Convenio (véase [Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales](#), párrafo 853) y que en la lista mencionada falta el motivo de ascendencia nacional. La noción de ascendencia nacional abarca las distinciones en función del lugar de nacimiento, la ascendencia o el origen extranjero. Entre las formas de discriminación fundadas en la ascendencia nacional estarían comprendidas las que se ejercen contra personas que son ciudadanos de un país determinado, pero que han adquirido la nacionalidad por naturalización o son descendientes de inmigrantes extranjeros, o contra personas que pertenecen a grupos de ascendencia nacional diferentes, reunidos dentro de un mismo Estado (véase Estudio General de 2012, párrafo 764). La Comisión observa que el ámbito de aplicación de la Ley de Igualdad de Trato es general y se extiende a varios ámbitos, incluido el empleo. A este respecto, recuerda que el objetivo principal del Convenio es eliminar toda discriminación, tal como se define en el instrumento, en relación con todos los aspectos del empleo y la ocupación, que incluyen tanto el acceso a los medios de formación profesional y la admisión en el empleo y en las diversas ocupaciones como también las condiciones de trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que: i) incluya la «ascendencia nacional» como motivo prohibido de discriminación en su legislación para garantizar que se tengan en cuenta todos los motivos enumerados en el artículo 1, 1), a) del Convenio; ii) indique si «todos» los aspectos del empleo y la ocupación están protegidos frente a la discriminación, y iii) comuniquen información sobre decisiones judiciales relativas a la discriminación en el empleo y la ocupación, basadas en los motivos de discriminación prohibidos por el Convenio.**

Artículo 1, 1) a). Acoso sexual. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno según la cual la autoridad húngara de seguridad en el trabajo no investiga los incidentes relacionados con la violencia y el acoso en el lugar de trabajo. Asimismo, observa la falta de información sobre toda evaluación de la eficacia de los procedimientos de queja existentes o acerca de los progresos en relación con las enmiendas al Código del Trabajo que se solicitaron. A este respecto, la Comisión recuerda la importancia decisiva de adoptar medidas efectivas para impedir y prohibir el acoso sexual en el trabajo, en vista de la gravedad y de las repercusiones severas de esta práctica (véase Estudio General de 2012, párrafo 789). **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que: i) evalúe la eficacia de los procedimientos de queja vigentes en la actualidad y ii) introduzca disposiciones que definan y prohíban, tanto el acoso sexual quid pro quo como el acoso sexual en un entorno hostil, en el empleo y la ocupación, establezcan sanciones y recursos, y especifiquen un papel distinto para los inspectores del trabajo en este ámbito.**



Ejecución. Inspección del trabajo. La Comisión toma nota de que la ETA se fusionó con la Oficina del Comisario de Derechos Fundamentales (OCFR) de Hungría el 1 de enero de 2021 y que una unidad organizativa independiente, la Dirección General encargada de la Igualdad de Trato, será a partir de ahora el órgano competente para tratar las cuestiones de igualdad. Uno de los objetivos de este cambio, según el Gobierno, es reforzar la protección de los derechos fundamentales, ya que el Comisario es elegido por mayoría de dos tercios en el Parlamento, mientras que el Presidente de la ETA era nombrado por el Presidente de la República. Asimismo, la Comisión **lamenta** tomar nota de que la sustitución en 2021 de la Ley núm. LXXV, de 1996, sobre la inspección del trabajo por el Decreto Gubernamental núm. 115/2021 (III.10) sobre la actividad de la autoridad de supervisión del empleo sigue sin ampliar el ámbito de la inspección del trabajo a la aplicación de las disposiciones relativas a la igualdad de trato. Además, la Comisión observa que las estadísticas sobre el número y la naturaleza de los casos relacionados con la discriminación en el ámbito del empleo y la ocupación divulgadas en el sitio web de la OCFR no se han actualizado desde 2012 y que no se ha transmitido información sobre los programas de formación para los inspectores del trabajo o los miembros de la ETA, actual Dirección General encargada de la Igualdad de Trato. **Al tiempo que recuerda que los inspectores del trabajo pueden entrar en los lugares de trabajo y ponerse en contacto con los trabajadores y desempeñan un papel crucial para hacer frente a la discriminación y promover la igualdad en el empleo y la ocupación, la Comisión insta al Gobierno a que les proporcione una formación adecuada para prevenir, detectar y resolver de manera efectiva los casos de discriminación. Reitera su petición al Gobierno de que considere la posibilidad de revisar las competencias de la inspección del trabajo, ampliándolas para que abarquen la legislación relativa a la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, y que aporte información en la materia. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que informe sobre: i) la forma en que la inspección del trabajo, la Oficina del Comisario de Derechos Fundamentales de Hungría y la Dirección General encargada de la Igualdad de Trato cooperan para sensibilizar a la opinión pública y hacer valer el derecho a no ser objeto de prácticas laborales discriminatorias y ii) el número y la naturaleza de los casos de discriminación en el empleo y la ocupación remitidos a la Oficina del Comisario de Derechos Fundamentales por la inspección del trabajo, así como los motivos de discriminación aducidos y el resultado final.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

India

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1958)

Comentario anterior

Artículo 1, a) del Convenio. Definición de remuneración. La Comisión pidió anteriormente al Gobierno que considerara la posibilidad de enmendar la definición de «salario» que figura en el artículo 2, y) del Código de Salarios, a fin de permitir una definición amplia que incluya cualquier emolumento adicional, tal como se prevé en el artículo 1, a) del Convenio. La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno hace referencia al capítulo IV del Código de Salarios, que establece que la prima mínima anual se calculará a razón del ocho y un tercio por ciento del salario devengado por el trabajador, independientemente de su sexo (artículo 26, 1)). El Gobierno también recuerda que el Código de la Seguridad Social establece que las pensiones y la cotización al fondo de previsión (artículo 16), así como el pago de la gratificación (artículo 53), se basan en la tasa de los salarios percibidos y no discrimina entre los empleados en función de su sexo. Por consiguiente, el Gobierno considera que la definición de «salario», junto con las demás disposiciones mencionadas, que regulan otras prestaciones, es lo suficientemente amplia como para estar en consonancia con el Convenio. La Comisión toma nota de las explicaciones del Gobierno. No obstante, recuerda que, de conformidad con el Convenio, es necesaria una definición amplia de la remuneración, ya que los emolumentos adicionales son a menudo considerables y constituyen cada vez más parte del conjunto de los ingresos. La definición también

incluye los pagos o prestaciones, tanto si se perciben regularmente o solo con carácter ocasional. Además, recuerda que la remuneración en el marco del Convenio incluye todas las prestaciones pagadas en virtud de regímenes de seguridad social a cargo de las empresas o las industrias interesadas. Las prestaciones, y en particular las pensiones, no deberían dar lugar a discriminación (véase [Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales](#), párrafos 687 y 692). **La Comisión pide al Gobierno que indique cómo se garantiza, en la práctica, que el principio del Convenio cubra también cualquier emolumento adicional de cualquier tipo que se derive del empleo del trabajador, en particular los emolumentos excluidos por la definición de salario en virtud del artículo 2, y) del Código de Salarios, incluidas las primas más allá del mínimo anual y las pensiones, además de las pensiones complementarias, entre otros. Tomando nota de la indicación del Gobierno de que el Código de Salarios aún no ha entrado en vigor, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a que considere la posibilidad de enmendar la definición de salario que figura en el artículo 2, y) del Código de Salarios, a fin de tener expresamente en cuenta cualquier emolumento adicional, tal como se prevé en el artículo 1, a) del Convenio, con miras a garantizar una mayor claridad y seguridad jurídica y mejorar el acceso a la justicia en caso de vulneración del principio del Convenio.**

Artículo 1, b). Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. Legislación. La Comisión recuerda que, desde 2002, ha pedido al Gobierno que vele por que el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor se refleje plenamente en la legislación. En su observación anterior, tomó nota de que el Código de Salarios de 2019, en su artículo 3, 1) prohíbe «la discriminación en un establecimiento o en cualquier unidad del mismo entre los empleados por motivos de género en cuestiones relativas a los salarios que cualquier empleado perciba del ‘mismo’ empleador por realizar el ‘mismo trabajo’ o un ‘trabajo’ de naturaleza similar» (artículo 3, 1), definiendo no obstante el concepto de «mismo trabajo o trabajo de naturaleza similar» en los mismos términos restrictivos que la legislación anterior, a saber, como «el trabajo para el cual las aptitudes, el esfuerzo, la experiencia y la responsabilidad requeridos son los mismos cuando los realizan los empleados en condiciones de trabajo similares y la diferencia, si la hubiere, entre las aptitudes, el esfuerzo, la experiencia y la responsabilidad requeridos para los empleados de cualquier género, no tienen importancia práctica en relación con las condiciones de empleo» (artículo 2, v)). Mientras que el Gobierno consideró que esta definición era equivalente al concepto de «trabajo de igual valor» consagrado en el Convenio, la Comisión destacó que esta definición es más restrictiva. La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno reitera que la definición que figura en el Código de Salarios está en consonancia con el Convenio y afirma que dicho Código ha universalizado el pago de un salario mínimo a todos los trabajadores y que la introducción del concepto de «salario mínimo» garantizará por primera vez un sistema de remuneración justo, equitativo y cabal para todos los géneros. Subraya que «el principio de igualdad de remuneración entre trabajadores y trabajadoras por un trabajo de igual valor ha quedado consagrado en todas estas disposiciones y en otras disposiciones del Código». En cuanto a la solicitud de información de la Comisión sobre la autoridad competente para tratar los conflictos relativos a si un trabajo es de la misma naturaleza o de naturaleza similar en virtud del artículo 4 del Código de Salarios, el Gobierno indica que dicho artículo no ha entrado en vigor.

La Comisión se ve obligada a reiterar que el concepto de «trabajo de igual valor» requiere la comparación de trabajos que pueden implicar diferentes tipos de calificaciones, responsabilidades o condiciones de trabajo, pero que, no obstante, representan en general un trabajo de igual valor. Esto es esencial para eliminar la discriminación salarial resultante del hecho de que el valor del trabajo realizado por mujeres y hombres esté condicionado por los prejuicios de género (véase Estudio General de 2012, párrafos 673-675). La Comisión también señala una vez más a la atención del Gobierno que el Convenio incluye, aunque no limita, la aplicación del principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor a hombres y mujeres «en el mismo lugar de trabajo» y establece que este principio debe aplicarse en diferentes empresas para permitir una comparación mucho más amplia entre los trabajos realizados por mujeres y hombres. Así pues, el Convenio pide que el margen de comparación



entre los trabajos realizados por hombres y mujeres sea tan amplio como lo permita el nivel en el cual se definen las estructuras, sistemas y políticas salariales (véase Estudio General de 2012, párrafos 697 y 698). En cuanto a las novedades del Gobierno sobre la determinación del salario mínimo, la Comisión se remite a su solicitud directa. **A la luz de lo anterior, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que: i) se modifique el Código de Salarios para dar plena expresión al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, tal como se consagra en el Convenio y ii) su aplicación no se limite a los trabajadores del mismo lugar de trabajo, sino que se extienda a diferentes empresas y sectores. La Comisión también pide al Gobierno que indique cuál es la autoridad competente para abordar las controversias planteadas en virtud del artículo 4, y que facilite información sobre la aplicación en la práctica del artículo 3 del Código de Salarios.**

Artículo 3. Evaluación objetiva de los trabajos. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre diversas iniciativas digitales que, sin embargo, se centran en la búsqueda y la adecuación de los puestos de trabajo, y no en la evaluación objetiva de los puestos de trabajo con el fin de garantizar la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. En ese sentido, la Comisión se refiere a su análisis previo sobre los criterios que deben tenerse en cuenta para determinar las tasas de remuneración. **Recordando que esta cuestión se viene planteando desde 2012, y que el artículo 3 presupone la utilización de técnicas adecuadas para determinar el valor de los puestos de trabajo, la Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas proactivas, en cooperación con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, para desarrollar herramientas técnicas para la evaluación objetiva de los trabajos con miras a la aplicación efectiva del principio del Convenio y a que proporcione información al respecto. La Comisión recuerda que el Gobierno puede recurrir a la asistencia técnica de la OIT a este respecto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1960)

Comentario anterior

Artículo 1, 1), a) del Convenio. Discriminación por motivo de sexo. Acoso sexual. La Comisión toma nota que el Gobierno hace referencia en su memoria a la elaboración de un manual y un módulo de formación para promover la aplicación efectiva de la Ley de prevención, prohibición y reparación del acoso sexual contra las mujeres en el lugar de trabajo de 2013 (en lo sucesivo, la «Ley»). Además, el Ministerio de Desarrollo de la Mujer y la Infancia (MWCD) ha emitido recomendaciones a algunos gobiernos estatales y administraciones de territorios de la Unión, ministerios y departamentos gubernamentales, así como a asociaciones empresariales y cámaras de comercio, para garantizar la implementación de la mencionada Ley. En 2018, el Ministerio de Asuntos Corporativos, a solicitud del MWCD, enmendó las Normas de Empresas (Cuentas) de 2014, haciendo obligatorio incluir una declaración sobre el cumplimiento de la constitución de comités internos de reclamaciones según lo dispuesto en la Ley, en el informe de la Junta Directiva. El Gobierno también informa sobre la creación de un sistema en línea de gestión de denuncias (el «buzón electrónico de acoso sexual») para registrar quejas relacionadas con el acoso sexual contra las mujeres en el lugar de trabajo. Una vez presentada una queja en el portal, esta se envía directamente al comité de reclamaciones del empleador correspondiente. La Comisión observa que, según el informe anual 2022-2023 del MWCD, se registraron 287 casos de acoso sexual contra mujeres en el lugar de trabajo en 2022. La Comisión recuerda que, anteriormente, señaló que la Ley autoriza al comité interno o de reclamaciones a recomendar acciones contra una mujer u otra persona por presentar una denuncia maliciosa o falsa, o contra cualquier testigo por aportar pruebas falsas o documentos falsificados (artículos 14, 1) y 2)). La Comisión consideró que, debido a las circunstancias específicas en las que ocurre el acoso sexual y al hecho de que muchas víctimas dudan en presentar una denuncia por temor a represalias, otorgar al mismo comité de reclamaciones al que una mujer agraviada puede presentar su queja el poder de recomendar

al empleador o al funcionario del distrito tomar medidas en su contra, podría no crear un entorno propicio para la presentación de denuncias de acoso sexual y podría disuadir a las mujeres de presentar dichas quejas. En ese sentido, la Comisión observa que el artículo 14 de la Ley, aclara que la mera incapacidad de fundamentar una denuncia o la falta de pruebas suficientes no da lugar a sanciones y que se han registrado casos judiciales en los que se ha invocado esta sección. Por ejemplo, en el caso *Anita Suresh vs. Unión de la India y otros* (P(C) 5114/2015), el Tribunal Superior de Delhi desestimó una petición presentada por la denunciante y dictó una orden imponiendo una multa de 50 000 rupias indias a la peticionaria/denunciante por presentar una denuncia falsa y por abusar de las disposiciones de la Ley; o en el caso *Unión de la India vs. Reema Srinivasan Iyengar* (WP núms. 10689, 24290 y 4339 de 2019), en el que el Tribunal Superior de Madrás observó que, si bien la antedicha Ley de 2013 tiene por objetivo garantizar la igualdad de condiciones para las mujeres en el lugar de trabajo y proteger su dignidad y autorrespeto, no se puede permitir que sea utilizada de manera indebida por mujeres para hostigar a alguien con denuncias exageradas o inexistentes. La Comisión también toma nota del estudio de 2021 sobre los derechos de las mujeres en la India realizado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el cual indica que más del 90 por ciento de las mujeres trabajan en la economía informal, donde la Ley se implementa de manera deficiente.

Tomando nota de la información anterior, la Comisión insta al Gobierno a:

- i) adoptar medidas para prevenir la ocurrencia de acoso sexual en el trabajo, en particular con respecto a las personas trabajadoras de la economía informal; proveer información sobre el monitoreo y seguimiento del cumplimiento de los empleadores con sus obligaciones bajo la Ley, así como sobre las medidas adoptadas para facilitar el acceso a la justicia, en particular para las personas trabajadoras de la economía informal y las más alejadas geográficamente, y sobre las medidas adoptadas para abordar las barreras al acceso a la justicia, incluidas las dirigidas a fortalecer la protección de la confidencialidad de los procedimientos y la privacidad de todas las personas involucradas;**
- ii) proporcionar información sobre las actividades en curso para sensibilizar al público en general, así como a las organizaciones de empleadores y de trabajadores, incluidas los trabajadores en la economía informal y los trabajadores autónomos, sobre el marco legal existente tras la adopción de la Ley, y**
- iii) continuar proporcionando información sobre los casos de acoso sexual tratados por los órganos competentes, incluidos los comités locales e internos de reclamaciones en virtud de la Ley, especificando la naturaleza de estos casos y sus resultados, en particular los recursos proporcionados y las sanciones impuestas (incluidos los casos en los que la peticionaria/denunciante fue obligada a pagar una multa por no aportar pruebas suficientes).**

La Comisión también reitera su solicitud al Gobierno para que revise el impacto del artículo 14 de la Ley (acciones contra denuncias maliciosas o falsas o pruebas falsas) sobre la disposición de las mujeres y otras personas a presentar denuncias de acoso sexual sin temor a represalias. Esto debería incluir información sobre represalias y esfuerzos para prevenir represalias en lugares de trabajo con menos de diez empleados y en lugares de trabajo agrícolas.

Artículos 1 a 3. Medidas para abordar la discriminación basada en motivos de origen social. Lamentando la ausencia de información específica en respuesta a su observación anterior, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que:

- i) realice una evaluación exhaustiva de los progresos realizados hasta la fecha en la lucha contra la discriminación basada en motivos de casta en el empleo y la ocupación;**
- ii) determine las medidas adicionales necesarias para promover la igualdad de oportunidades y de trato para todos los hombres y mujeres, independientemente de su origen social, y comunicar información al respecto. Esta información deberá incluir los resultados de todo**



estudio realizado por la Comisión Nacional de Castas Reconocidas en relación a la educación, la formación, el empleo y la ocupación;

- iii) redoble sus esfuerzos para sensibilizar a la opinión pública sobre la prohibición de la discriminación basada en motivos de casta y que transmita información sobre las medidas específicas adoptadas a tal fin, incluidas las medidas adoptadas en colaboración con los interlocutores sociales, y**
- iv) comunique información sobre las medidas de discriminación positiva adoptadas en el sector privado para luchar contra la discriminación basada en motivos de casta y promover la igualdad de oportunidades y de trato, independientemente del origen social, así como sobre sus repercusiones.**

Al tiempo que toma nota de la indicación del Gobierno de que se ha creado una Comisión para estudiar la posibilidad de conceder la condición de casta reconocida a los musulmanes dalit y a los cristianos dalit, la Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre cualquier novedad al respecto.

Pepenadores (recolectores de desechos). Refiriéndose a su observación anterior sobre la aplicación de la Ley sobre la Prohibición del Empleo como Pepenadores y su Rehabilitación, de 2013 (Ley MS, 2013), la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria en relación con la gama de prestaciones de rehabilitación proporcionadas en el marco del Plan de Autoempleo para la Rehabilitación de los Pepenadores (SRMS) y el número de beneficiarios. El Gobierno también informa que todos los 58 098 pepenadores que tienen derecho a estas prestaciones y participaron en las encuestas realizadas por iniciativa del Ministerio de Justicia Social y Empoderamiento durante el año 2013 y 2018 han recibido una ayuda monetaria única en el marco del SRMS. Además, el Gobierno proporciona información sobre las iniciativas emprendidas para evitar la limpieza peligrosa de alcantarillas y tanques sépticos, incluida la elaboración de un nuevo plan denominado Acción Nacional para el Ecosistema de Saneamiento Mecanizado (NAMASTE). NAMASTE tiene como objetivo, entre otros, la formalización y rehabilitación de las personas que se dedican al vaciado manual de letrinas y a la limpieza peligrosa de alcantarillas y tanques sépticos, así como la promoción de la limpieza segura y mecanizada de dichas alcantarillas y tanques sépticos con trabajadores de saneamiento formados y certificados. La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno de que, tras recibir informes de las instituciones sociales que trabajan en este ámbito sobre la existencia de letrinas insalubres, el Ministerio de Justicia Social y Empoderamiento puso en marcha en 2020 una aplicación para dispositivos móviles *Swachhata Abhiyaan* con el fin de recopilar datos sobre las letrinas insalubres que existen todavía y sobre las personas que se dedican a su vaciado manual, si las hubiera. Aunque se han subido 6 000 casos a dicha aplicación, hasta ahora no se ha confirmado la existencia de una sola letrina insalubre. En cuanto a la solicitud de información por parte de la Comisión sobre el impacto del plan de la Corporación Nacional de Financiación y Desarrollo *Safai Karamcharis* en la rehabilitación de los pepenadores que abandonaron esta actividad antes de la entrada en vigor de la Ley MS de 2013, el Gobierno se refiere a la existencia de 12 casos de éxito, sin proporcionar más detalles.

Por otra parte, la Comisión observa que, según el informe de seguimiento de la visita a la India del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, la regulación y la vigilancia del vaciado de fosas sépticas son insuficientes. El Relator Especial también expresó su preocupación por la disparidad en los datos recabados por los funcionarios locales —a los que se pidió que llevaran a cabo encuestas a los pepenadores en las zonas bajo su jurisdicción en virtud de la Ley MS 2013— y los recopilados en la Encuesta Nacional podría revelar una falta de voluntad política o de recursos para abordar el problema de la recolección manual de desechos sobre el terreno y en la práctica (véase A/HRC/45/10/Add.2, 2 de septiembre de 2020, párrafos 44 y 45). **La Comisión pide al Gobierno que redoble sus esfuerzos para supervisar la aplicación de la Ley MS de 2013 y que proporcione información sobre las medidas adoptadas con este fin y sus resultados, incluidas las medidas de seguimiento previstas para subsanar las deficiencias en la aplicación de la Ley que se**

hayan detectado. Asimismo, le pide que incluya información sobre los resultados de las encuestas sobre los pepenadores realizadas en el marco de dicha Ley. Además, la Comisión reitera su solicitud de información sobre:

- i) el número y la naturaleza de las infracciones registradas, las investigaciones y acciones judiciales incoadas y las sanciones impuestas a organismos privados y públicos en virtud de la Ley y**
- ii) los resultados de las evaluaciones realizadas sobre las acciones emprendidas hasta la fecha por los estados y territorios de la Unión y facilitar los resultados de la Encuesta sobre los pepenadores en las ciudades consideradas legalmente como tales en las que ya se ha completado.**

La Comisión pide además al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las medidas de rehabilitación previstas en la Ley y su impacto, así como información sobre la aplicación del plan NAMASTE y su impacto en la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación, independientemente del origen social.

Igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, basada en los datos de los informes periódicos anuales de la Encuesta sobre Población Activa, de que la tasa estimada de participación de las mujeres de 15 años o más en la fuerza de trabajo muestra una tendencia creciente, habiendo aumentado del 30 por ciento en 2019-2020 al 32,8 por ciento en 2021-2022. Asimismo, señala que, según la Base de Datos de Estadísticas Laborales de la OIT (ILOSTAT), en 2023 la tasa de participación femenina en la fuerza de trabajo era del 35,1 por ciento. El Gobierno también informa sobre las novedades legislativas introducidas con la adopción del Código de Salarios, 2019, el Código de Relaciones Laborales, 2020, el Código de Seguridad, Salud y Condiciones de Trabajo, 2020 y el Código de Seguridad Social, 2020, para promover el empleo de las mujeres, incluida la ampliación de la licencia de maternidad remunerada de 12 semanas a 26 semanas y la disposición para la instalación obligatoria de guarderías en los establecimientos con un mínimo de 50 empleados, entre otras novedades. Además, el Ministerio de Desarrollo de Competencias y Emprendimiento (MSDE) ha tomado varias iniciativas dirigidas a promover el emprendimiento femenino. La Comisión también toma nota de la información sobre la formación ofrecida a las mujeres a través de una red de institutos de formación industrial para mujeres, institutos nacionales de formación profesional e institutos regionales de formación profesional y otras medidas para promover la participación laboral de las mujeres a través de diversos planes, incluido el Plan nacional de garantía del empleo rural Mahatma Gandhi, que reserva a las mujeres un tercio de los puestos de trabajo generados en el marco del Plan. Además, el Ministerio de Desarrollo de la Mujer y la Infancia (MWCD) ha adoptado diversas medidas para la capacitación de las mujeres y el desarrollo de las niñas, entre las que se incluyen medidas que promueven el acceso a la sanidad y la educación, que proporcionan apoyo a las mujeres que sufren violencia o se encuentran en situación de desamparo, y que propician un cambio de comportamiento en la sociedad. En cuanto a los resultados logrados a través de todas las medidas adoptadas, el Gobierno hace referencia a los hallazgos de la Encuesta Nacional de Salud Familiar-5 (NFHS-5) 2019-2021 que revelaron, entre otros, que: 1) más del 78,6 por ciento de las mujeres eran propietarias de cuentas bancarias que ellas mismas utilizaban, lo que representa una mejora del 25 por ciento en los últimos cinco años; 2) el 43 por ciento de las mujeres eran propietarias de una casa o tierra, a título individual o conjuntamente, en comparación con el 38 por ciento cinco años antes; 3) una de cada cinco empresas no agrícolas estaban encabezadas y dirigidas por mujeres, y 4) el 88,7 por ciento de las mujeres participaban en las principales decisiones del hogar.

Por otra parte, la Comisión toma nota de que el Programa de Trabajo Decente por País (2023-2027) definió la tasa reducida de participación de la mujer en la fuerza de trabajo como uno de los problemas que era preciso solucionar. La Comisión también toma nota de las conclusiones del estudio de 2021 sobre los derechos de la mujer en la India, realizado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que incluyen, entre otras muchas, las siguientes: 1) la no disponibilidad de



guarderías adecuadas y de calidad para los hijos de las mujeres trabajadoras las disuade de incorporarse a los lugares de trabajo; 2) a pesar de la paridad en la matriculación en la escuela primaria, la tasa de abandono y la brecha de género en la educación de las niñas es mayor, especialmente en las zonas rurales; 3) hay una menor proporción de niñas/mujeres estudiantes en la educación técnica/programas profesionales, especialmente donde el costo de la educación es más alto; 4) casi el 94 por ciento de las trabajadoras están en el sector informal, como los hornos de ladrillos, la construcción y el trabajo agrícola, por lo que no se benefician de la legislación sobre el bienestar laboral y los servicios de trabajadores sociales; 5) las trabajadoras son contratadas como parte de una pareja o unidad familiar, especialmente en los hornos de ladrillos y las industrias de la caña de azúcar, y a pesar de las disposiciones legales en esta materia, sigue sin controlarse la práctica de pagar salarios a destajo al cabeza de familia y de no asegurar un salario independiente para las mujeres que participan en el trabajo de producción, y 6) es una práctica extendida en las organizaciones del sector privado despedir a las mujeres embarazadas para evitar concederles prestaciones por maternidad.

La Comisión pide al Gobierno que lleve a cabo una evaluación exhaustiva del impacto de las diversas medidas adoptadas en favor de las mujeres y las niñas para promover la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación. Esto debe incluir una evaluación de los esfuerzos para abordar las barreras que dificultan el acceso y la participación en el empleo y ocupación, para superar la segregación ocupacional de género en las economías formal e informal, y para promover la igualdad en los sectores rural y privado. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione información sobre: i) las conclusiones y cualquier medida de seguimiento posterior; ii) las medidas adoptadas para abordar las recomendaciones derivadas del informe de 2021 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre los derechos de la mujer en la India, y iii) estadísticas actualizadas sobre la participación de hombres y mujeres en el empleo y la ocupación, según el sector y la situación laboral, a fin de supervisar los progresos a lo largo del tiempo.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Indonesia

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1958)

[Comentario anterior: observación](#)

[Comentario anterior: solicitud directa](#)

Artículo 1, a) del Convenio. Definición de remuneración. Legislación. La Comisión recuerda que la Ley núm. 13/2003 (Ley de los Trabajadores) no refleja plenamente la definición de «remuneración» del artículo 1, a) del Convenio, ya que el término «salario» del artículo 1, 30) de esta Ley no incluye los honorarios, las propinas ni las participaciones en los beneficios de la empresa. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno según la cual los ingresos no salariales están regulados por el Reglamento Gubernamental núm. 36/2021 relativo a los Salarios y están sujetos al principio de no discriminación consagrado en su artículo 2. La Comisión observa, en particular, que, según el artículo 8 del Reglamento, los ingresos no atinentes al salario pueden englobar los subsidios por fiestas religiosas, los incentivos, las primas, el reembolso por el uso de instalaciones de trabajo, y/o las tasas por servicios para determinadas empresas. La Comisión reitera que el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor se aplica a todas las formas de remuneración, incluidos los complementos por fiestas religiosas, las primas, la compensación monetaria por uso de las instalaciones de trabajo y/o por los gastos por servicios, así como los honorarios, las propinas y los beneficios empresariales. Por lo tanto, a efectos del artículo 1, a) del Convenio, el término «remuneración» debe definirse de forma amplia e incluir también cualquier emolumento adicional, sea cual sea su cuantía, que el empresario abone directa o indirectamente, en metálico o en especie, al trabajador y que se derive de la relación laboral de este. ***La Comisión pide al Gobierno que modifique la Ley núm. 13/2003 (Ley de los Trabajadores) para que refleje plenamente la definición de remuneración***

que figura en el artículo 1, a) del Convenio. Mientras tanto, pide al Gobierno que, en colaboración con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, realice una evaluación y proporcione información sobre: i) la aplicación en la práctica del artículo 8 del Reglamento Gubernamental núm. 36/2021 relativo a los Salarios, en particular sobre cualquier caso de discriminación entre hombres y mujeres en relación con la aplicación del principio del Convenio que se haya señalado a la atención de las autoridades encargadas de la aplicación y/o que haya sido abordado por dichas autoridades; ii) hasta qué punto se está aplicando el principio del Convenio en la práctica a todas las formas de remuneración, incluido el sueldo o salario y cualquier otro emolumento, ya sea en efectivo o en especie, pagados por el empleador directa o indirectamente al trabajador en concepto del empleo de este último, y iii) las conclusiones y recomendaciones derivadas de esta evaluación.

Artículos 1, b) y 3. Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. Legislación y aplicación. La Comisión recuerda que, desde hace varios años, anima al Gobierno a dar una expresión legislativa explícita al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. En particular, ha animado al Gobierno a considerar la revisión y modificación de la Ley núm. 13/2003 (Ley de los Trabajadores), que solo prevé, en términos generales, la igualdad de oportunidades (artículo 5) y la igualdad de trato (artículo 6) sin discriminación por razón de sexo. También ha tomado nota de la obligación impuesta a las empresas de establecer estructuras y escalas salariales aplicables a sus empleados y de la previsión de sanciones administrativas en caso de incumplimiento, al tiempo que ha observado que seguía sin estar claro cómo se aplicaba el principio del Convenio en el diseño de la estructura y la escala salariales. La Comisión toma nota de que el Gobierno, en su memoria, informa de la aprobación del Reglamento Gubernamental núm. 36/2021 sobre Salarios, que ha sustituido al anterior Reglamento núm. 78/2015, y ha mantenido la disposición de que «todo trabajador tiene derecho a una remuneración igual por un trabajo de igual valor» (artículo 2, 3)). La Comisión señaló anteriormente que esta disposición está formulada en términos generales y no aborda específicamente la no discriminación entre hombres y mujeres. En cuanto a la aplicación del principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor en el diseño de las estructuras y escalas salariales, el Gobierno indica que ha adoptado diversas medidas para garantizarlo, como promover el diálogo social e impartir formación y orientación técnica sobre el desarrollo de estructuras y escalas salariales, así como la realización de actividades de sensibilización sobre estructuras y escalas salariales en todos los sectores, en particular el sector de la confección. El Gobierno también hace referencia a la colaboración con el programa Better Work (una colaboración entre la OIT y la Corporación Financiera Internacional) para mejorar las condiciones de trabajo en el sector de la confección orientado a la exportación mediante un mejor cumplimiento de la legislación laboral nacional y de las normas internacionales. La Comisión toma nota de que el Gobierno no facilita información sobre la forma en que las medidas mencionadas abordan específicamente el principio del Convenio. Además, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en relación con las medidas adoptadas para promover métodos objetivos de evaluación del trabajo. En particular, toma nota de la indicación de que, en virtud del Reglamento núm. 34/2014, se ha diseñado un método de evaluación objetiva para determinar el valor y la clase de empleo de los puestos de los trabajadores del sector público, basado en el sistema de evaluación de factores (SEF). Además, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que no se han producido casos de discriminación salarial y prejuicios de género.

La Comisión subraya que la mera prohibición general de la discriminación por motivos de sexo —incluida la discriminación salarial— no suele bastar para dar cumplimiento al Convenio, ya que no recoge el concepto de «trabajo de igual valor». La Comisión también recuerda que «valor», en el contexto del Convenio, se refiere al valor de un trabajo a efectos de fijar la remuneración. Aunque el artículo 1 se refiere a las tasas de remuneración fijadas sin discriminación por motivos de sexo, excluyendo claramente cualquier consideración relacionada con el sexo del trabajador a la hora de determinar el valor, el artículo 3 presupone el uso de técnicas adecuadas de evaluación objetiva del



empleo con miras a determinar su valor, mediante la comparación de factores como las calificaciones, el esfuerzo, las responsabilidades y las condiciones de trabajo. Comparar el valor relativo del trabajo realizado en profesiones que pueden requerir diversos tipos de calificaciones, responsabilidades o condiciones de trabajo, pero que sin embargo representan un trabajo del mismo valor en general, es esencial para eliminar la discriminación salarial resultante del hecho de que el valor del trabajo realizado por mujeres y hombres esté condicionado por los prejuicios de género (véase [Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales](#), párrafos 674 y 675). **Habida cuenta de lo anterior, la Comisión alienta de nuevo al Gobierno a que adopte, sin dilación las medidas necesarias para dar plena expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, y a que facilite información sobre los progresos realizados a este respecto. También pide al Gobierno que facilite información sobre:** i) **cómo las medidas comunicadas relativas al diálogo social, la formación, la sensibilización y la orientación técnica sobre el desarrollo de estructuras y escalas salariales cubren el principio del Convenio y fomentan su aplicación en la práctica; ii) cómo se utilizan los métodos objetivos de evaluación de puestos de trabajo, incluido el sistema de evaluación de factores, en el diseño de estructuras y escalas salariales; iii) los progresos realizados en la aplicación de métodos objetivos de evaluación de puestos de trabajo en los sectores público y privado, incluso mediante una evaluación de la situación actual realizada en colaboración con los interlocutores sociales; iv) cualquier medida específica adoptada para concienciar sobre el principio del Convenio a los funcionarios gubernamentales, los empresarios y los trabajadores y sus organizaciones, y para mejorar la capacidad de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, incluidos los inspectores de trabajo, los tribunales y otros órganos competentes, así como las organizaciones de trabajadores y empresarios, para identificar y abordar los casos de discriminación salarial por motivos de género, y v) la naturaleza y el número de casos relativos a violaciones del principio del Convenio detectados por la inspección de trabajo o denunciados ante ella, o abordados por los tribunales, y las medidas adoptadas para recopilar y difundir información sobre casos relativos a la discriminación salarial entre el público en general, como medio de concienciar sobre el principio del Convenio.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1999)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las observaciones presentadas por el Sindicato Indonesio de Trabajadores de las Plantaciones (SERBUNDO), transmitidas al Gobierno el 21 de noviembre de 2024. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios a este respecto.**

Artículos 2 y 3 del Convenio. Política nacional de igualdad con respecto a la raza, el color y la ascendencia nacional. Aplicación y resultados obtenidos. Refiriéndose a sus comentarios anteriores, la Comisión recuerda que el Reglamento del Ministerio de Trabajo y Migraciones núm. PER-16/XI/2011 prevé un mecanismo para que las autoridades gubernamentales examinen el cumplimiento de la legislación laboral al aprobar reglamentos de empresa y convenios colectivos. En este sentido, toma nota de la indicación del Gobierno, en su memoria, de que apenas existen casos de reglamentos de empresa y convenios colectivos que violen los artículos 5 y 6 de la Ley de los Trabajadores relativos a la discriminación y, en caso de que incurran en esta vulneración, se pide a los actores interesados que rectifiquen los documentos. En cuanto a la aplicación de la Ley núm. 40 de 2008 relativa a la eliminación de la discriminación racial y étnica en el empleo y la ocupación, el Gobierno no facilita información. La Comisión subraya la importancia del seguimiento regular y de las evaluaciones periódicas de las medidas adoptadas para promover la igualdad de oportunidades y de trato independientemente de la raza, el color y la ascendencia nacional, de conformidad con el Convenio. También recuerda que los datos y la investigación cualitativa sobre la naturaleza y el alcance de las desigualdades laborales, incluidas las causas subyacentes, son cruciales para determinar la naturaleza, el alcance y las causas de la discriminación, diseñar y aplicar una política nacional de igualdad pertinente y eficaz en virtud de los

artículos 2 y 3 del Convenio, y supervisar y evaluar sus resultados. A este respecto, la Comisión remite al Gobierno a su [observación general de 2018](#) sobre la discriminación basada en la raza, el color y la ascendencia nacional. La Comisión considera que es necesario adoptar un enfoque global y coordinado para abordar los obstáculos y barreras a los que se enfrentan las personas en el empleo y la ocupación en razón de su raza, color o ascendencia nacional, y promover la igualdad de oportunidades y de trato para todos. Dicho enfoque debería incluir la adopción de medidas convergentes dirigidas a subsanar las deficiencias en materia de educación, formación y capacitación, brindar una orientación vocacional imparcial, reconocer y validar las calificaciones obtenidas en el extranjero, y valorar y reconocer los conocimientos y las habilidades tradicionales que pueden ser pertinentes para el acceso y los progresos en el empleo y para ejercer una ocupación, así como abordar la inseguridad en la tenencia de la tierra y los enfoques sesgados hacia las ocupaciones tradicionales ejercidas por determinados grupos étnicos. La Comisión también recuerda que, para ser eficaces, es preciso que estas medidas incluyan pasos concretos, como leyes, políticas, programas, mecanismos, procesos participativos y medidas de reparación. Sin embargo, la Comisión **lamenta** tomar nota de la reiterada ausencia de información por parte del Gobierno sobre la aplicación de la Ley núm. 40 de 2008 relativa a la eliminación de la discriminación racial y étnica en el empleo y la ocupación, así como de cualquier otra información pertinente que permita a la Comisión evaluar los progresos realizados por el Gobierno en el cumplimiento de su obligación en virtud del Convenio de formular y llevar a cabo una política nacional que promueva la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, independientemente de la raza, el color y la ascendencia nacional, en particular para los diversos grupos étnicos del país, incluidos los pueblos indígenas (*adat*/comunidades de derecho consuetudinario («masyarakat hukum adat»)). **Teniendo en cuenta lo anterior, la Comisión pide al Gobierno que lleve a cabo una evaluación, en colaboración con los interlocutores sociales y los grupos interesados, de las medidas adoptadas hasta la fecha para promover la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación independientemente de la raza, el color y la ascendencia nacional, incluidas las medidas adoptadas en virtud de la Ley núm. 40 de 2008, y que proporcione información sobre los resultados alcanzados, los obstáculos y las lagunas detectadas, y las medidas de seguimiento previstas y aplicadas. Le pide que tenga a bien proporcionar información sobre el número y la naturaleza de las infracciones constatadas por la inspección del trabajo u otras autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, así como sobre las decisiones dictadas por los tribunales en materia de discriminación en el empleo y la ocupación por motivos de raza, color y/o ascendencia nacional, y sobre las medidas de reparación acordadas.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

República Islámica del Irán

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1972)

Comentario anterior

Artículo 1, b) del Convenio. Igualdad de remuneración por trabajo de igual valor. Legislación. La Comisión recuerda que, desde 2007, viene señalando que el artículo 38 del Código del Trabajo es más restrictivo que el principio establecido en el Convenio, en la medida en que únicamente prevé la igualdad de remuneración de hombres y mujeres «por un trabajo igual realizado en igualdad de condiciones». La Comisión toma nota igualmente de que el Gobierno ha indicado en repetidas ocasiones que está revisando el Código del Trabajo para armonizar dicho artículo con el principio consagrado en el Convenio. Además, la Comisión observa que, si bien ha solicitado la modificación del artículo 27 del Reglamento de 1994 sobre la contratación de recursos humanos, los seguros y la seguridad social en las zonas francas industriales —que actualmente dispone que «por realizar un trabajo similar en condiciones similares en un taller, los trabajadores y las trabajadoras deberían recibir la misma remuneración»—, el Gobierno todavía no ha notificado que se haya practicado ninguna enmienda en



dicho texto. **La Comisión insta encarecidamente al Gobierno a que incorpore a su legislación el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual «valor» para hombres y mujeres. Además, solicita al Gobierno que garantice que este principio se aplique ampliamente a los hombres y las mujeres en el empleo, en consonancia con las prácticas de fijación de salarios, en lugar de limitar su aplicación a lugares de trabajo puntuales.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1964)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) recibidas el 27 de septiembre de 2023 y el 17 de septiembre de 2024. En dichas observaciones se alega discriminación por razones de sexo y opinión política, la violenta represión de manifestantes y activistas por los derechos de las mujeres, así como la represión sistemática del Estado contra opiniones disidentes, junto con la respuesta del Gobierno al respecto.

Artículo 1, 1), a), y 3) del Convenio. Protección contra la discriminación en el empleo y la ocupación. Legislación. Motivos y ámbito de aplicación. En su memoria, el Gobierno subraya una vez más que: 1) la discriminación está prohibida de conformidad con la Ley Constitucional (artículos 43, 4), 2, 6), 19, 20 y 28) y la legislación nacional, en particular en virtud del artículo 6 de la Ley del Trabajo, el cual, entre otras cosas, garantiza la igualdad de derechos para todos los iraníes, con independencia de su género, en el empleo libremente elegido, siempre y cuando esté en línea con el Islam y con los intereses públicos y 2) se brinda protección legal contra la discriminación a todos los trabajadores, y el Código Procesal del Trabajo y la Ley del Trabajo, concretamente su artículo 157, prevén la igualdad de trato de los trabajadores iraníes y no iraníes. En relación con esto, la Comisión recuerda que el artículo 6 de la Ley del Trabajo no incluye explícitamente la religión, la opinión política y el origen social como motivos prohibidos de discriminación ni tampoco cubre todos los aspectos del empleo y la ocupación, incluido el reclutamiento. **La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar la protección integral en la legislación y en la práctica de todos los trabajadores contra la discriminación directa e indirecta basada en todos los motivos enumerados en el artículo 1, 1), a) del Convenio, en particular la protección contra la discriminación basada en motivos de religión, opinión política y origen social, que abarque todos los aspectos del empleo y la ocupación, tales como el acceso a la formación profesional y la educación. La Comisión pide asimismo al Gobierno que proporcione información detallada sobre las medidas específicas adoptadas en relación con esto y sobre los resultados obtenidos.**

Discriminación basada en el sexo. Legislación. En sus observaciones, la CSI expresa preocupación por la creciente influencia de la «policía de la moralidad» y su implementación de la ley obligatoria sobre el *hiyab* para hostigar a las mujeres y obstaculizar su acceso a la educación. En este contexto, señala que el 21 de mayo de 2023 el Gobierno y el Poder Judicial presentaron al Parlamento un «Proyecto de Ley para Apoyar a la Familia mediante la Promoción de la Cultura de la Castidad y el Hiyab» (proyecto de ley sobre la castidad y el *hiyab*). Este nuevo proyecto de ley, que aún está en revisión parlamentaria, busca imponer una serie de nuevos castigos a las mujeres y niñas que no usen el velo (*hiyab*). Utilizando términos como «desnudez, falta de castidad, ausencia de *hiyab*, vestimenta inapropiada y actos contra la decencia pública que conducen a la alteración de la paz», el proyecto de ley pretende autorizar a las instituciones públicas a negar servicios esenciales y oportunidades a mujeres y niñas que no cumplan con el uso obligatorio del velo. Además, los directores y gerentes de las organizaciones que no implementen la ley también podrían ser sancionados. Desde su presentación, el proyecto de ley ha sido modificado en varias ocasiones, con la última versión aumentando significativamente el número de castigos por incumplimiento. El 13 de agosto de 2023, el Parlamento votó a favor de invocar el artículo 85 de la Constitución, que permite a un comité parlamentario revisar la legislación sin debate público. La CSI sostiene que el proyecto de ley es intrínsecamente discriminatorio y viola de manera

flagrante derechos fundamentales, incluyendo el derecho a participar en la vida cultural, la prohibición de la discriminación de género, la libertad de opinión y expresión, el derecho a la protesta pacífica y a la reunión, el acceso a servicios sociales, educativos y de salud, y la libertad de movimiento. El uso de la «moral pública» para negar a las mujeres y niñas su libertad de expresión es profundamente desalentador y consolidará y ampliará la discriminación y marginación de género. La CSI expresa su profunda preocupación por este proyecto de ley, que tendrá como efecto perpetuar la discriminación y la opresión sistemática de mujeres y niñas. En este contexto, la Comisión llama la atención sobre el hecho de que, en diciembre de 2022, el Consejo Económico y Social de la ONU (ECOSOC), compuesto por 54 miembros, adoptó una resolución para excluir a Irán de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (CSW) durante el resto de su mandato de cuatro años, que finaliza en 2026, y pidió al Gobierno: 1) cesar de inmediato la represión contra mujeres y niñas y poner fin a la persecución de género, tanto en la ley como en la práctica y 2) reconsiderar la legislación obligatoria sobre el *hiyab* en cumplimiento con el derecho internacional de los derechos humanos, garantizando el pleno disfrute de los derechos humanos para todas las mujeres y niñas del país. **Tomando nota de que la respuesta del Gobierno a las observaciones de la CSI no aborda este punto, la Comisión insta al Gobierno a que: i) indique el estado de este proyecto de ley y ii) garantice que dicho proyecto de ley está en conformidad con los derechos y disposiciones establecidos en el Convenio. La Comisión pide asimismo al Gobierno que proporcione una copia de la ley finalmente adoptada.**

Acoso sexual. El Gobierno señala que la violencia y el acoso sexual en el lugar de trabajo se toman en serio y se consideran actos delictivos. Las organizaciones gubernamentales y semigubernamentales investigan específicamente el comportamiento poco ético, y se castiga severamente a los autores. Los castigos incluyen el despido permanente o temporal, la imposición de multas, etc. El Gobierno se refiere a la protección brindada a las mujeres y los hombres contra la violencia en virtud del Código Penal Islámico, la Ley de Procedimiento Penal y la Ley de Responsabilidad Civil. Señala que, en el proyecto de ley sobre protección, dignidad y seguridad de las mujeres contra la violencia, promulgado en 2023, se han propuesto medidas a fin de apoyar el empleo de las mujeres y de garantizar su dignidad y seguridad contra la violencia, pero que este se remitió nuevamente al Comité Social del Parlamento para que procediera a su examen. El proyecto de ley tiene por objeto proporcionar medidas de prevención y control, y disminuir el comportamiento poco ético o las omisiones y deficiencias contra las mujeres. Además, se han aprobado planes nacionales para combatir la violencia hacia las mujeres, promover la salud y el bienestar, y mejorar las aptitudes de comunicación entre los familiares a fin de proteger la dignidad de las mujeres. La Comisión toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno para controlar y reducir la violencia, entre las que figuran diversas iniciativas, tales como la producción de cortometrajes sobre el perjuicio social, la organización de cursos de formación, la mejora de los espacios urbanos y la realización de talleres destinados a niños y adolescentes. **La Comisión pide al Gobierno que: i) incluya disposiciones legales claras en el Código del Trabajo a fin de prevenir y combatir todas las formas de acoso sexual contra las trabajadoras y los trabajadores, no solo por una persona en posición de autoridad, sino también por un colega, un subordinado o una persona con la que los trabajadores tienen contacto como parte de su trabajo, en particular protección contra la victimización, mecanismos de presentación de quejas, sanciones y reparaciones; ii) comunique información actualizada sobre los progresos realizados en lo tocante a la adopción del proyecto de ley sobre protección, dignidad y seguridad de las mujeres contra la violencia, y iii) informe sobre las medidas específicas adoptadas con objeto de prevenir el acoso sexual en el trabajo, en particular a través de campañas de sensibilización en el sector tanto público como privado.**

Artículos 1, 1), a) y 4. Discriminación por razón de sexo, opinión política y actividades perjudiciales para la seguridad del Estado. La CSI expresa su profunda preocupación por la intensificación de las medidas represivas dirigidas contra las defensoras de los derechos de las mujeres tras la muerte extrajudicial de la Sra. Mahsa Amini a manos de la *Gasht-e-irshad* («policía de la moralidad») el 16 de septiembre de 2022, supuestamente por no cumplir con el código de vestimenta islámico, así como por la brutal represión



estatal de las masivas protestas públicas que estallaron en respuesta a su muerte. Desde el inicio de las protestas pacíficas, las autoridades iraníes respondieron con una criminalización sistemática de manifestantes pacíficos y líderes sindicales, y más de 18 000 personas han sido detenidas, más de 500 han muerto y al menos 7 han sido ejecutadas, muchas de ellas pertenecientes a la clase trabajadora y a grupos étnicos y oprimidos. Trabajadores de sectores clave de la economía (petróleo, gas, hierro, acero, industrias de caña de azúcar) y, en particular, trabajadores ordinarios y líderes sindicales del sector educativo han sido víctimas de detenciones sistemáticas, sentencias y encarcelamientos: personas que participaron en protestas pacíficas o realizaron actividades sindicales han sido objeto de hostigamiento, arrestos arbitrarios, detención en régimen de aislamiento durante varios días, tortura para obtener confesiones falsas, juicios injustos, penas de prisión indebidamente prolongadas, aumentos repentinos de las fianzas para la liberación temporal (en algunos casos alcanzando más de 50 000 dólares de los Estados Unidos) y casos transferidos de los tribunales ordinarios al Tribunal Revolucionario Islámico, conocido por realizar juicios políticos de alto perfil. Para respaldar estas alegaciones, la CSI ha presentado una lista nominativa de 80 personas de ambos sexos (principalmente sindicalistas docentes, pero también activistas por los derechos de las mujeres, activistas laborales, manifestantes comunes, etc.), todas acusadas de «socavar la seguridad del Estado».

En su respuesta, el Gobierno subraya que, según su revisión de las observaciones de la CSI, no existe conexión entre los casos presentados por la CSI y las alegaciones de discriminación de trabajadores por opiniones políticas. Según el Gobierno, ninguna de estas personas fue detenida por participar en reuniones laborales o sindicales, o por protestar su situación laboral o legal. Más bien, la mayoría de las personas participaron en reuniones contra el Gobierno que, lamentablemente, llevaron a la destrucción de bienes públicos y/o estaban vinculadas con grupos terroristas. También afirma que en la República Islámica de Irán nadie es procesado únicamente por pertenecer a un gremio, profesión o grupo especial, pero ningún infractor de la ley es tolerado debido a su pertenencia o posición en un gremio, grupo o profesión especial. Según el Gobierno, títulos como «activista por los derechos de las mujeres», «trabajador social» u otros no pueden ser razones para eludir la ley. El Gobierno aborda 33 de los 80 casos mencionados por la CSI: 1) detalla los cargos presentados contra estas personas (propaganda contra el Estado, delitos contra la seguridad nacional, pertenencia a un grupo terrorista, pertenencia a un partido comunista, rebelión armada contra la República Islámica de Irán, insultos al Fundador de la República Islámica de Irán y al Líder Supremo, etc.); 2) especifica las sentencias impuestas a estas personas (entre seis meses y 12 años de prisión), y 3) proporciona una actualización sobre su situación actual (algunas han sido liberadas, otras esperan una decisión final y la mayoría está cumpliendo su condena).

La Comisión, reconociendo la necesidad de medidas para proteger la seguridad del Estado y recordando que estas existen en casi todos los países, expresa su *inquietud* de que, dependiendo de su aplicación práctica, tales medidas puedan usarse para limitar la protección que el Convenio busca garantizar contra la discriminación basada en opiniones políticas. La Comisión recuerda que la protección contra la discriminación por opiniones políticas que establece el Convenio incluye la protección de actividades que expresen o demuestren oposición a principios y opiniones políticas establecidos, pero no a los casos en que se empleen métodos violentos (véase [Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales](#), párrafo 805). La Comisión también señala que, según el *artículo 4* del Convenio, cualquier «medida que afecte a un individuo sospechoso o involucrado en actividades perjudiciales para la seguridad del Estado no se considerará discriminación, siempre que dicho individuo tenga derecho a apelar ante un organismo competente establecido de acuerdo con la práctica nacional». No obstante, esta excepción debe interpretarse de manera estricta para evitar limitaciones indebidas a la protección del Convenio. Primero, las medidas deben afectar a un individuo debido a actividades que se sospecha justificadamente o se demuestre que ha realizado. Estas medidas se convierten en discriminatorias si se toman simplemente por pertenecer a un grupo o comunidad específica. Segundo, las actividades deben ser calificables como perjudiciales para la seguridad del

Estado. La mera expresión de opiniones o creencias religiosas, filosóficas o políticas no es suficiente para aplicar esta excepción. Las personas que participen en actividades para expresar o demostrar oposición a los principios políticos establecidos por métodos que no sean violentos no están excluidas de la protección del Convenio en virtud del *artículo 4*. Tercero, todas las medidas de seguridad estatal deben estar definidas y ser lo suficientemente precisas como para garantizar que no se conviertan en instrumentos de discriminación por razones previstas en el Convenio. Las disposiciones redactadas en términos amplios, como «falta de lealtad», «interés público», «comportamiento antidemocrático» o «daño a la sociedad», deben ser examinadas cuidadosamente a la luz de la relación que las actividades en cuestión puedan tener con el desempeño real del empleo, las tareas o la ocupación de la persona afectada. De lo contrario, tales medidas pueden derivar en distinciones y exclusiones basadas en opiniones políticas o religión, lo que sería contrario al Convenio. Además de estas condiciones sustantivas, la aplicación legítima de esta excepción debe respetar el derecho de la persona afectada por las medidas a «apelar ante un organismo competente establecido de acuerdo con la práctica nacional». Es importante que dicho organismo de apelación sea independiente de la autoridad administrativa o gubernamental y ofrezca garantías de objetividad e independencia. Este debe ser competente para analizar las razones de las medidas tomadas contra el apelante y permitirle presentar su caso de manera completa (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 832-835). ***A la luz de lo anterior, y recordando que las medidas relacionadas con la seguridad del Estado —que constituyen una excepción según el artículo 4 del Convenio— deben estar definidas de manera suficientemente precisa para garantizar que no se conviertan en instrumentos de discriminación por motivos previstos en el Convenio, la Comisión insta firmemente al Gobierno a proporcionar: i) información detallada sobre las definiciones legales de «acto o delito contra la seguridad nacional» y «propaganda contra el Estado»; ii) el texto de cualquier disposición legislativa nacional que afecte el empleo u ocupación (tanto en el sector público como en el privado) de personas sospechosas de estar involucradas en actividades perjudiciales para la seguridad del Estado, y iii) información sobre los procedimientos específicos que establecen el derecho de apelación disponible para las personas afectadas por dichas medidas. Asimismo, se solicita información sobre las oportunidades de empleo para las personas que han sido liberadas de prisión después de cumplir sus condenas.***

Discriminación por motivos de religión, opinión política y origen étnico. El Gobierno indica que, a fin de garantizar la igualdad de oportunidades en materia de educación entre las personas de todos los orígenes religiosos y étnicos, se han introducido cambios en la Ley de Selección, que exige que los futuros funcionarios y empleados del Estado demuestren su lealtad a la religión del Estado (*gozinesh*). A principios de 2023, se suprimió la obligación de que los candidatos pertenecientes a minorías religiosas revelen sus convicciones religiosas en el examen nacional, con miras a fomentar un proceso de examen más inclusivo y equitativo. La Comisión saluda este cambio. Sin embargo, toma nota de que, según la observación de la CSI, la discriminación sistémica basada en motivos de religión y origen étnico está generalizada en el Irán, y: 1) los musulmanes chiíes tienen mejores oportunidades de empleo que los musulmanes suníes; 2) la minoría religiosa bahaí se enfrenta a obstáculos para el empleo y al riesgo de ser expulsada de las universidades una vez identificada (incluso ha habido casos de niños bahaís que han sido expulsados de las escuelas); 3) los yarsanes y mandeos también enfrentan desafíos debido a sus creencias religiosas y están restringidos en la práctica a trabajar en el sector privado, con limitaciones significativas, y 4) además, los kurdos, baluchis y árabes están prácticamente excluidos de ocupar altos cargos en el Gobierno, mientras que las oficinas gubernamentales en estas áreas están predominantemente ocupadas por personas de otros grupos étnicos, particularmente persas. La Comisión nota asimismo la preocupación expresada recientemente por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán en relación con las vulneraciones generalizadas de los derechos de las minorías étnicas, lingüísticas y religiosas, con inclusión de los kurdos, los baluchis, los árabes ahwazíes y los turcos azerbaiyanos. Según el Relator Especial, estos grupos han sido sistemáticamente objeto de persecución, y se les han



denegado sus derechos fundamentales, también a la igualdad y la no discriminación, sus derechos lingüísticos y culturales, y el acceso a la educación, el empleo y la asistencia sanitaria. En relación con la situación de la comunidad bahaí, el Relator Especial expresa su profunda preocupación, en particular por la persecución persistente de los bahaíes y la denegación de sus derechos educativos (véase A/HRC/55/62, 9 de febrero de 2023, párrafos 53, 78 y 80). Una vez más, la Comisión ***lamenta profundamente*** tomar nota de la falta de protección integral de los trabajadores contra la discriminación, ya sea a través de una política nacional multidimensional de igualdad o de una legislación que cubra a todos los trabajadores (incluidos los trabajadores migrantes) y todos los aspectos del empleo y la ocupación (es decir, el acceso a la formación profesional, el acceso al empleo y a determinadas ocupaciones, y las condiciones de empleo). ***La Comisión insta una vez más al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para eliminar la discriminación en la legislación y en la práctica contra los miembros de las minorías religiosas, especialmente los grupos religiosos no reconocidos, en la educación, el empleo y la ocupación. Pide asimismo al Gobierno que adopte medidas para fomentar la inclusión y proteger a todos los trabajadores contra la discriminación directa e indirecta por motivos basados en la religión, la opinión política, la ascendencia nacional o el origen social. En relación con esto, la Comisión también pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas y los resultados obtenidos.***

Artículos 1, 2 y 3. Política nacional de igualdad. Restricciones legales al empleo de las mujeres. La Comisión ***lamenta profundamente*** tomar nota de que, a pesar de su obligación establecida en los artículos 1, 1), a), y 3, c) del Convenio, el Gobierno no ha realizado progresos en lo que respecta a la eliminación de las leyes que no están en consonancia con los requisitos del Convenio. Pone de relieve en particular que, desde 1996, viene instando al Gobierno a que derogue o enmiende el artículo 1117 del Código Civil (que autoriza a un marido a oponerse a que su esposa ejerza una ocupación o una profesión técnica que a criterio de él sea incompatible con los «intereses de la familia» o su dignidad o la de su esposa), y que el Gobierno ha indicado en numerosas ocasiones a la Comisión que estaba examinándose una propuesta para enmendar esta disposición. El Gobierno reitera que se ha presentado al Comité Judicial y Legal del Parlamento un plan para enmendar el artículo 1117 del Código Civil, y que se remitió al Parlamento, para su aprobación, un proyecto de ley por el que se enmiendan ciertos artículos de la Ley de Protección de la Familia de 2012, y se añaden nuevas disposiciones. El Gobierno explica además que la interpretación de la expresión «intereses de la familia» contenida en el artículo 1117 del Código Civil se basa en la práctica común y en las decisiones judiciales, considerando la dignidad y la condición social de las parejas y familias. En relación con esto, la Comisión toma nota de las sentencias dictadas por los Tribunales de Familia relativas a los derechos laborales de las esposas y la aplicación del artículo 1117 del Código del Trabajo, señaladas por el Gobierno. Sin embargo, toma nota de que las sentencias indicadas solo muestran despidos en virtud del artículo 1117 del Código del Trabajo, y que es notoria la falta de casos en los que se han apoyado o denegado las objeciones de los maridos al derecho de sus esposas a trabajar. El Gobierno subraya que, en un contrato de matrimonio, las parejas tienen el derecho de especificar las condiciones relacionadas con el empleo, y el marido no puede poner trabas a que su esposa trabaje si consiente su empleo en el contrato de matrimonio. La Comisión señala que permitir a las parejas renunciar a los derechos discriminatorios reconocidos en las leyes nacionales a través de contratos no está en conformidad con los requisitos del Convenio. La Comisión toma nota de las observaciones de la CSI, que expresan preocupación por la discriminación y violencia de género sistémica generalizada tanto en el lugar de trabajo como en la sociedad en todo el Irán. Además, la Comisión toma nota de un informe reciente del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán presentado ante el Consejo de Derechos Humanos, en el que se pone de relieve la necesidad apremiante de que el Gobierno aborde, entre otras cosas, la discriminación de género en el ámbito privado, e introduzca legislación y mecanismos eficaces para combatir la discriminación en el lugar de trabajo (véase A/HRC/55/62, párrafo 77). ***La Comisión insta enérgicamente al Gobierno a adoptar medidas concretas e inmediatas***

a fin de garantizar la derogación, la enmienda efectiva o la modificación de todas las leyes, reglamentos, instrucciones y prácticas que obstaculizan la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación, en particular con respecto al artículo 1117 del Código Civil. Pide al Gobierno que comunique información actualizada sobre toda medida adoptada en relación con esto y sobre los progresos realizados para enmendar el artículo 1117 del Código Civil. Por último, la Comisión pide al Gobierno que formule comentarios sobre la observación de la CSI.

Proyecto de plan integral de excelencia de la población y la familia y otras medidas. La Comisión recuerda que el proyecto de plan integral de excelencia de la población y la familia (proyecto de ley núm. 264) estableció que los departamentos gubernamentales y no gubernamentales deberán conceder prioridad en el empleo a los hombres casados con hijos y a los hombres casados sin hijos, y que el empleo de personas solteras solo se permite en ausencia de candidatos casados calificados. El Gobierno indica que el proyecto de ley núm. 264 fue renombrado como «Plan de apoyo a la población juvenil y a las familias» y aprobado por un periodo de prueba de siete años, y comunicado a los departamentos ejecutivos el 15 de noviembre de 2021. El Gobierno indica asimismo que la nueva ley se refiere a la «familia» sin priorizar a los hombres o las mujeres, ya que pretende apoyar a las familias en general abordando la disminución de la tasa de natalidad y el crecimiento de la población. La ley contiene incentivos y medidas de apoyo para las familias con al menos tres hijos, los nuevos nacimientos, parejas con infertilidad, las mujeres embarazadas y las mujeres con hijos menores de 2 años. La Comisión toma nota de que la ley incluye disposiciones sobre la seguridad del empleo, los servicios financieros y diversas prestaciones otorgadas a las madres y los padres para fomentar la tasa de natalidad y apoyar a las familias. La ley afecta a los sistemas de salarios, la educación superior y la formación, favoreciendo a las familias y proporcionando incentivos para aumentar la tasa de natalidad. Además, contiene disposiciones para los servicios de transporte, así como tarifas para las actividades culturales, deportivas y de esparcimiento con objeto de beneficiar a las madres y los niños. La Comisión toma nota de que esta nueva ley tiene el mismo objetivo que el proyecto de ley núm. 264, a saber, hacer frente a la disminución de la tasa de natalidad. **Por consiguiente, la Comisión insta una vez más al Gobierno a garantizar que las medidas adoptadas para promover el crecimiento de la población y la protección de la maternidad no constituyan obstáculos para el empleo de las mujeres en la práctica, en particular, que todas las restricciones al empleo de las mujeres y la priorización del empleo de los hombres en el proyecto de ley núm. 264 se hayan suprimido de la nueva Ley.**

Artículo 3, a). Cooperación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores. El Gobierno indica que se celebró una Conferencia Nacional del Trabajo (año no mencionado) que congregó al Gobierno y a los interlocutores sociales. Esta conferencia tuvo por objeto reforzar el respeto de los principios y derechos fundamentales en el trabajo, en particular en consonancia con las disposiciones de los convenios ratificados de la OIT. La declaración final de la Conferencia puso de relieve la importancia de lograr la justicia social ateniéndose a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, centrándose en particular en fomentar el diálogo social. El Gobierno pone asimismo de relieve los esfuerzos realizados por el Instituto Laboral y de Seguridad Social (LSSI), el cual, en los últimos años, ha colaborado con las organizaciones de trabajadores y de empleadores a fin de impartir cursos de formación especializados y programas orientados a la adquisición de competencias. Además, el Gobierno señala que la Confederación Sindical del Irán dirigió una serie de iniciativas, tales como la realización de estudios y exámenes sobre la elaboración de medidas de apoyo para las mujeres, y la celebración de reuniones con diversas partes interesadas a fin de discutir medidas de apoyo para las mujeres con circunstancias especiales y de realizar un seguimiento de la aplicación de Ley del Trabajo de 2006, que tiene por objeto reducir las horas de trabajo para estas mujeres. **La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre las actividades de sensibilización, formación y desarrollo de la capacidad llevadas a cabo específicamente para promover el Convenio entre los interlocutores sociales.**

Artículo 3, e). Igualdad de acceso a la educación y la formación profesional. El Gobierno indica que, a fin de combatir la discriminación por motivo de género, se han establecido objetivos para la educación



de las mujeres, lográndose hitos considerables, tales como reducir al 97 por ciento la tasa de analfabetismo entre las personas de 10 a 49 años, eliminar prácticamente la brecha de género en la educación primaria y secundaria, y el aumento considerable en la representación de las mujeres en las universidades públicas (el 56 por ciento de los estudiantes son mujeres). Asimismo, el porcentaje de profesoras universitarias supera actualmente el 35 por ciento. En las universidades de ciencias médicas, las mujeres representan hoy en día el 40 por ciento de los profesores, y el acceso de las mujeres a la educación ha aumentado, y actualmente existen 784 ámbitos técnicos y de ingeniería abiertos a ellas. En relación con esto, la Comisión toma nota de la observación de la CSI, que pone de relieve el trato extremadamente desigual dado a las niñas y las mujeres en el acceso a la educación. La CSI observa que, en la educación superior, las mujeres se enfrentan a la desigualdad de acceso a los programas de estudios técnicos, y que el Ministerio de Ciencias y la Organización Nacional de Educación han establecido «cuotas con sesgo de género» para los programas universitarios. Esto deniega a las mujeres el goce de igualdad de oportunidades en ámbitos específicos de los estudios técnicos (en particular, la mecánica de automóviles, la carpintería, los servicios de reparaciones domésticas, etc.), relegándolas a competencias orientadas tradicionalmente a las mujeres, como la sastrería y el diseño de vestidos. La CSI observa asimismo que los estereotipos de género en la educación primaria se perpetúan a través de los libros de texto, que describen a las mujeres como trabajadoras a domicilio y a los hombres como profesionales, en ocupaciones como ingenieros, arquitectos y médicos, reforzando los prejuicios sociales sobre las trabajadoras y los trabajadores. **La Comisión pide al Gobierno que formule comentarios sobre la observación de la CSI. Habida cuenta de la importancia de la orientación profesional y la formación para combatir la segregación ocupacional y promover la igualdad de género, la Comisión insta al Gobierno a: i) comunicar información detallada sobre el «sistema de cuotas» que restringe el acceso de las mujeres a estudios técnicos en la educación superior y su aplicación práctica, en particular en ámbitos específicos; ii) adoptar medidas concretas para aumentar la participación de las mujeres en los sectores y ocupaciones en los que están subrepresentadas, alentando a las niñas y las jóvenes a elegir campos de estudio y carreras profesionales no tradicionales, y iii) proporcionar estadísticas completas, desglosadas por género y campos de estudio, sobre la participación de las mujeres en la educación superior y la formación profesional.**

Aplicación. El Gobierno indica que está esforzándose por mejorar el sistema de resolución de conflictos laborales en consonancia con el capítulo 9 de la Ley del Trabajo. Sus esfuerzos incluyen mejorar los servicios electrónicos para los juicios laborales y recopilar datos estadísticos sobre los casos de discriminación. El Gobierno explica que estas medidas tienen por objeto reformar el sistema integral de relaciones de trabajo, mejorando el proceso de presentación de reclamaciones, en particular las relacionadas con el Convenio. Estas iniciativas apoyarán la recopilación de estadísticas detalladas sobre casos de discriminación gestionados en el marco de la resolución de los conflictos laborales. **La Comisión pide al Gobierno que comunique información actualizada sobre los progresos realizados en cuanto a la mejora de los servicios electrónicos para los juicios laborales y su impacto en la recopilación de datos relativos a casos de discriminación. Además, pide al Gobierno que proporcione información sobre las decisiones judiciales y administrativas relacionadas con la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación, en particular el número, la naturaleza y los resultados de las mismas, así como las sanciones impuestas y las reparaciones proporcionadas.**

Iraq

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1959)

Comentario anterior: observación

Comentario anterior: solicitud directa

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna información en respuesta a la mayoría de sus comentarios anteriores. A este respecto, recuerda que los Gobiernos tienen el deber de proporcionar información sobre la aplicación de los convenios de la OIT ratificados en la legislación y en la práctica. Es sobre la base de esta información que la Comisión cumple con su deber de evaluar la aplicación efectiva de los convenios ratificados. **Por consiguiente, la Comisión alienta al Gobierno a presentar una memoria ulterior más exhaustiva que contenga información sobre las cuestiones planteadas a continuación.**

Artículo 1, 1), a) del Convenio. *Discriminación basada en motivos de raza, color, religión o ascendencia nacional.* En su observación anterior, al tiempo que reconocía el proceso de transición y reconstrucción en curso en el país, la Comisión señaló a la atención del Gobierno del Iraq la disponibilidad de asistencia técnica para aplicar efectivamente las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia y cumplir sus obligaciones en virtud del Convenio. La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno se limita a esbozar el marco legislativo existente en materia de discriminación en el empleo y la ocupación sin proporcionar la información específica solicitada en la observación previa de la Comisión. **Por consiguiente, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a que presente información sobre: i) las medidas adoptadas o previstas en relación con la adopción del proyecto de ley sobre la protección de la diversidad y la lucha contra la discriminación, así como del proyecto de ley sobre la protección de los derechos de los grupos religiosos y étnicos minoritarios y ii) la estrategia que tiene previsto desarrollar para superar los obstáculos a la aprobación de estos proyectos de ley. Asimismo, la Comisión reitera su petición al Gobierno para que: i) redoble sus esfuerzos y adopte medidas proactivas para luchar contra la discriminación de los grupos étnicos y religiosos minoritarios, tales como, por ejemplo, la promoción de la tolerancia y la coexistencia entre las minorías religiosas, étnicas y nacionales, la sensibilización sobre las leyes antidiscriminatorias existentes y el establecimiento de cuotas u objetivos para la representación de las minorías; ii) informe periódicamente sobre los resultados de estas medidas, en particular sobre el aumento del acceso de estos grupos al empleo y la ocupación, y iii) proporcione todos los datos estadísticos disponibles, desglosados por sexo, sobre el empleo de los grupos étnicos minoritarios, así como los sectores y ocupaciones en los que están empleados.**

Artículos 2 y 3. *Política nacional para promover la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación.* La Comisión toma nota de que el Gobierno, con la asistencia de la OIT, ha formulado una estrategia nacional para prevenir y reducir las desigualdades en el lugar de trabajo para el periodo 2024-2028. Asimismo, observa que el Gobierno también está elaborando actualmente una política nacional destinada a eliminar la discriminación en el empleo y la ocupación, en consonancia con las disposiciones del Convenio. Además, el Ministerio ha puesto en marcha una encuesta para supervisar los casos generalizados de discriminación en el lugar de trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que tenga a bien proporcionar información actualizada sobre los progresos realizados a este respecto, en particular sobre la asistencia técnica prestada por la OIT, y una copia de la estrategia y la política una vez adoptadas, así como un resumen de las principales conclusiones de la encuesta.**

Obstáculos jurídicos a los que se enfrentan las mujeres. En su comentario anterior, en vista de los obstáculos jurídicos a los que se enfrentan las mujeres en el mercado de trabajo del Iraq, la Comisión sugirió al Gobierno que considerara la posibilidad de poner en marcha una auditoría de género o un análisis de su marco jurídico actual, incluido el estado civil de la mujer, para garantizar la eliminación de cualquier discriminación de género. La Comisión toma nota de que el Gobierno no facilita



información sobre dicha sugerencia. Sin embargo, observa que en una carta dirigida al Gobierno con fecha de 10 de septiembre de 2024, la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias y la Relatora Especial sobre la venta y la explotación sexual de los niños expresaron su grave preocupación por las enmiendas propuestas a la Ley sobre el Estatuto Personal núm. 188 de 1959, que, de ser promulgadas, podrían socavar la obligación del país de garantizar la igualdad de trato de las mujeres y los niños y erosionar gravemente los derechos humanos fundamentales y las protecciones de las mujeres y los niños, incluidas las niñas, en Iraq, constituyendo un grave retroceso de los derechos en varios ámbitos clave que afectan a las mujeres y los niños y probablemente exacerbarían la prevalencia y las formas de violencia contra las mujeres y las niñas iraquíes (OL IRQ 4/2024). La Comisión observa con preocupación que las enmiendas fueron aprobadas en segunda lectura por el Parlamento del Iraq el 16 de septiembre. **A la luz de lo anterior, la Comisión pide al Gobierno que: i) proporcione una copia de la versión final de la Ley del Estatuto Personal núm. 188 de 1959, recientemente enmendada; ii) intensifique sus esfuerzos para abordar los obstáculos a la igualdad de oportunidades y de trato de las mujeres en el empleo y la ocupación que existen en la práctica, incluidas las barreras culturales y los estereotipos; iii) promueva la participación de las mujeres en el mercado de trabajo y en los puestos de toma de decisiones en condiciones de igualdad con los hombres, y iv) comunique todas las estadísticas disponibles, desglosadas por sexo, relativas a la participación de hombres y mujeres en los diversos sectores de la actividad económica, tanto en el sector privado como en el público.**

Trabajadoras migrantes. La Comisión recuerda que, en sus conclusiones, la Comisión de Aplicación de Normas pidió al Gobierno que prestara especial atención a la situación de las trabajadoras migrantes en el país, ya que son particularmente vulnerables a los prejuicios y a las diferencias de trato en el mercado laboral por motivos como la raza, el color y la ascendencia nacional, que a menudo están interrelacionados con otros motivos como el género y la religión (véase [Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales](#), párrafo 776). **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que vele por que las trabajadoras migrantes estén protegidas contra todas las formas de discriminación prohibidas por el Convenio, no solo en la legislación sino también en la práctica, y que proporcione toda la información disponible al respecto.**

Artículo 5. Medidas especiales de protección. La Comisión recuerda que la Ley del Trabajo núm. 37/2015 prohíbe a las mujeres trabajar en empleos considerados peligrosos o penosos (artículo 85, 2) y también realizar trabajos nocturnos (artículo 86, 1)), y que pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para revisar estas disposiciones con miras a garantizar que las medidas de protección aplicables al empleo de las mujeres en determinadas ocupaciones o sectores no se basen en percepciones estereotipadas relativos de las aptitudes y capacidades profesionales de las mujeres, y se limiten estrictamente a la protección de la maternidad. **A falta de información a este respecto, la Comisión reitera su firme esperanza de que el Código del Trabajo se enmiende en un futuro próximo para que las restricciones al empleo, a la luz de los artículos 85, 2) y 86, 1), se limiten estrictamente a la protección de la maternidad. Le pide que proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Irlanda

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1999)

Comentario anterior

Artículos 1, 1), a) y 2 del Convenio. Discriminación en materia de género e igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres. La Comisión recuerda que el artículo 41, 2), de la Constitución dispone que «el Estado reconoce que, al permanecer en el hogar, la mujer proporciona al Estado un apoyo sin el que no se podría lograr el bien común» y que «el Estado deberá, por consiguiente, esforzarse por

garantizar que las madres no estén obligadas por necesidad económica a realizar trabajos que les hagan desatender sus deberes en el hogar». Asimismo, recuerda que, en junio de 2018, la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Irlanda (IHREC) pidió que el artículo 41, 2) de la Constitución se redactara de modo que fuera neutro en materia de género. A raíz del informe publicado en junio de 2021 de una Asamblea de Ciudadanos establecida por el *Oireachtas* (Parlamento) y la emisión de un informe posterior de un Comité del *Oireachtas* sobre Igualdad de Género en diciembre de 2022, se celebraron dos referendos el 8 de marzo de 2024. En uno de ellos, acerca del «proyecto de ley de 2023 sobre la 40.^a enmienda de la Constitución (cuidados)», se propuso suprimir el artículo 41, 2) citado anteriormente, e introducir un nuevo artículo 42, b) neutro en cuanto al género, redactado de la siguiente manera: «El Estado reconoce que los cuidados que los miembros de una familia se prestan entre sí en razón de los vínculos que los unen proporcionan a la sociedad un apoyo sin el que no se podría lograr el bien común». La participación fue del 44,4 por ciento y la 40.^a enmienda fue rechazada por el 73,9 por ciento de los votantes (la 39.^a enmienda, por la que se proponía ampliar la definición constitucional de «familia» para incluir las relaciones duraderas al margen del matrimonio, también fue rechazada, por el 67,7 por ciento de los votantes). En relación con sus comentarios anteriores sobre la cuestión, la Comisión reafirma que la igualdad y la no discriminación en el empleo y la ocupación no pueden lograrse si se mantienen las suposiciones estereotipadas sobre el papel de los hombres y las mujeres en la sociedad en general, especialmente si se recogen explícitamente en la Constitución. Recuerda que la cuestión ha sido motivo de preocupación para la Comisión, así como para los órganos creados en virtud de tratados internacionales, durante más de 20 años (véanse el [comentario](#) de la Comisión adoptado en 2003 sobre la primera memoria presentada por Irlanda en lo relativo a la aplicación del Convenio, y las observaciones finales de la Comisión para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas (A/60/38(SUPP), 31 de agosto de 2005, párrafos 382-383). También recuerda la indicación del Gobierno, en la memoria dirigida a la Comisión en 2006, según la cual, ya en 1997, un Comité Constitucional del *Oireachtas* había recomendado una versión revisada del artículo 41, 2) neutra desde el punto de vista del género. **Tomando nota de los eventos respecto de la disposición constitucional en el país, la Comisión pide al Gobierno, en términos más generales, que facilite información sobre las medidas adoptadas para desalentar cualquier trato estereotipado de la mujer en materia de empleo y ocupación.**

Artículo 1, 1), a). Discriminación basada en la opinión política o el origen social. La Comisión toma nota con **interés** de que el Gobierno declara en su memoria, en respuesta al comentario anterior de la Comisión, que «al revisar las leyes relativas a la igualdad se está considerando la posibilidad de introducir un motivo prohibido de discriminación relativo a la situación socioeconómica desfavorecida en la Ley sobre la Igualdad de Condición, de 2000, y en la Ley de Igualdad en el Empleo, de 1998», tal como figuraba entre los compromisos del «Programa de Gobierno de 2020». A este respecto, la Comisión observa que la IHREC, en su presentación de julio de 2023 sobre la revisión de la legislación en materia de igualdad iniciada por el Ministerio de Infancia, Igualdad, Discapacidad, Integración y Juventud (páginas 50 a 57), recordó que «han transcurrido casi 20 años desde el informe inicial [de 2004] sobre la legislación en materia de igualdad en Irlanda, encomendado por el Ministerio de Justicia, en el que se examinó la necesidad de introducir nuevos motivos de discriminación, en particular el de la situación socioeconómica», y reafirmó su posición de que la legislación relativa a la igualdad debería modificarse para prohibir la discriminación basada en la situación socioeconómica. Indicó que: 1) un número cada vez mayor de estudios mostraban que la discriminación basada en la situación socioeconómica es una realidad generalizada en Irlanda, que es necesario abordar; 2) las personas cuya situación socioeconómica es desfavorecida se enfrentan efectivamente a la discriminación por este motivo y, por lo tanto, a menudo se ven excluidas tanto de los servicios como del empleo, lo cual, a su vez, agrava la desigualdad de ingresos y riqueza, y 3) la introducción de este motivo sería un paso significativo hacia un mayor reconocimiento de la discriminación interseccional, y mejoraría asimismo el acceso a la justicia de las personas y los grupos vulnerables desde el punto de vista estructural.



Además, la Comisión toma nota a partir de este informe de que en un proyecto de ley de un miembro privado (proyecto de ley de igualdad (disposiciones diversas) de 2021) se propone modificar la legislación sobre igualdad para prohibir la discriminación basada en el origen social y económico de una persona. Sin embargo, por lo que se refiere a la discriminación basada en la opinión política, la Comisión toma nota con **preocupación** de que el Gobierno se limita a indicar que, «en el marco de la revisión de la legislación sobre igualdad, también se está examinando si deben añadirse otros motivos de igualdad adicionales», sin dar más información. La Comisión no puede sino reiterar que, cuando se adopten disposiciones legales para dar efecto al Convenio, estas deberían incluir *al menos* todos los motivos de discriminación establecidos en el artículo 1, 1), a) del Convenio. **Por consiguiente, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que garantice una protección legislativa formal frente a la discriminación en el empleo y la ocupación basada en la opinión política y el origen social (situación socioeconómica). Pide al Gobierno que proporcione información sobre: i) el resultado de la revisión de la legislación en materia de igualdad; ii) las medidas adoptadas o previstas —a raíz de esta revisión o por otro medio— para incluir la opinión política y el origen social como motivos prohibidos de discriminación en la legislación, y iii) la forma en que se garantiza en la práctica la protección frente a la discriminación por estos dos motivos.**

Artículo 1, 2). *Requisitos exigidos para un empleo determinado.* En respuesta a su comentario anterior relativo a la exclusión del ámbito de aplicación de la Ley de Igualdad en el Empleo, de 1998, de los trabajadores domésticos (artículo 2), la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno según la cual, al revisar la legislación sobre igualdad, el Ministerio de Infancia, Igualdad, Discapacidad, Integración y Juventud está examinando si deben añadirse motivos adicionales de discriminación y si deben eliminarse las excepciones existentes. Asimismo, toma nota de que, en el resumen de las comunicaciones de las partes interesadas sobre Irlanda en el contexto del mecanismo de Examen Periódico Universal, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos mencionó que varias organizaciones de la sociedad civil irlandesa habían afirmado que se seguía obligando a prestar juramento religioso para ocupar determinados altos cargos y que proseguía la discriminación vinculada a la religión en la matriculación escolar, la formación del profesorado y el empleo. **En vista de lo anterior, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que adopte medidas para modificar los artículos pertinentes (en particular el artículo 2) de la Ley de Igualdad en el Empleo, con objeto de que las restricciones del derecho a la no discriminación en todos los aspectos del empleo y la ocupación se limiten a los requisitos exigidos para un empleo determinado, tal y como se definen estrictamente.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Islandia

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1963)

Comentario anterior

Artículo 1, 1), a) del Convenio. *Motivos prohibidos de discriminación.* En relación con su comentario anterior, la Comisión toma nota de que la Ley núm. 86/2018 sobre igualdad de trato en el mercado de trabajo todavía no cubre todos los motivos de discriminación enumerados en el artículo 1, 1), a) del Convenio, a saber, los motivos de color, opinión política, ascendencia nacional y origen social. La Comisión toma nota asimismo de que, en su memoria, el Gobierno indica que, de conformidad con el artículo 65 de la Constitución, «todas las personas son iguales ante la ley y gozan de los derechos humanos sin distinción de sexo, religión, opinión, origen nacional, raza, color, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Hombres y mujeres gozarán de iguales derechos en todos los aspectos». A este respecto, la Comisión recuerda que, a pesar de que las disposiciones constitucionales son importantes, no se ha demostrado de manera general que sean suficientes para abordar los casos específicos de discriminación en el empleo y la ocupación (véase [Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales](#), párrafo 851). **La Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las**

medidas necesarias para enmendar la ley núm. 86/2018, con miras a garantizar que los trabajadores estén protegidos, tanto en la legislación como en la práctica, contra la discriminación directa e indirecta por todos los motivos prohibidos de discriminación enumerados en el artículo 1, 1), a) del Convenio, incluidos el color, la opinión política, la ascendencia nacional y el origen social. La Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre todo progresos realizado a este respecto.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Israel

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1965)

Comentario anterior

Artículo 2 del Convenio. Aplicación del principio del Convenio a los cuidadores en régimen interno. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno: 1) no hay cambios en el marco jurídico de las condiciones de empleo de los cuidadores internos y 2) las disposiciones de la Ley sobre las Horas de Trabajo y Descanso, de 1951, incluidas las disposiciones sobre el pago de horas extraordinarias, no se aplican a los cuidadores en régimen interno. A este respecto, la Comisión desea señalar a la atención del Gobierno el hecho de que ninguna disposición del Convenio limita su ámbito de aplicación en lo que se refiere a las personas o a las ramas de actividad. El Convenio se aplica a «todos los trabajadores», y el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres se aplicará en todas partes. Asimismo, señala que si bien el Convenio es flexible en cuanto a la elección de las medidas y el calendario para aplicarlo, no admite compromisos en cuanto al objetivo perseguido (véase [Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales](#), párrafo 670). Además, la Comisión considera que las medidas legislativas que garantizan el respeto y la plena realización de los principios y derechos fundamentales en el trabajo en el contexto del trabajo doméstico son esenciales para garantizar el trabajo decente de los trabajadores domésticos (véase [Estudio General de 2022, Garantizar un trabajo decente para el personal de enfermería y los trabajadores domésticos, actores claves en la economía del cuidado de personas](#), párrafo 627). La Comisión recuerda que, en sus memorias anteriores, el Gobierno indicó que el proceso llevaría tiempo y que había decidido adoptar un enfoque gradual para mejorar la situación de los cuidadores. **Tomando nota de que ha pasado un tiempo considerable planteando esta cuestión, la Comisión insta de nuevo al Gobierno a que: i) garantice la aplicación del principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual «valor» en el sector de los cuidadores, un sector con predominio de mujeres; ii) identifique puntos de referencia o hitos para marcar los progresos realizados en la consecución de los objetivos del Convenio en un plazo determinado, y iii) proporcione información sobre cualquier medida adoptada para sensibilizar a los usuarios y beneficiarios de los servicios de cuidados, y al público en general, sobre la necesidad de reconocer el valor del trabajo de cuidados. La Comisión recuerda al Gobierno la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la OIT a este respecto.**

Ámbito de comparación. La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 2 de la Ley de Igualdad Salarial entre Trabajadores y Trabajadoras, de 1996, el derecho a la igualdad salarial se limita a los hombres y las mujeres «empleados por el mismo empleador en el mismo lugar de trabajo». La Comisión lleva años pidiendo al Gobierno que indique qué medidas se están adoptando o está previsto adoptar para ampliar el ámbito de comparación más allá de un mismo empleador o lugar de trabajo. Ha reafirmado constantemente que la aplicación del principio consagrado en el Convenio permite una comparación mucho más amplia entre los empleos desempeñados. Cuando las mujeres están más intensamente concentradas en determinados sectores y profesiones, se corre el riesgo de que las posibilidades de comparación a escala de la empresa o establecimiento sean insuficientes, y deben tomarse medidas para garantizar que pueda reclamarse la igualdad de remuneración (véase [Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales](#), párrafos 697-699). Por consiguiente, el alcance de la comparación entre los empleos desempeñados por hombres y mujeres debe ser lo más amplio posible, en el contexto del nivel en que se coordinan las políticas, los sistemas y las estructuras



salariales. La Comisión **lamenta** tomar nota de que, una vez más, la memoria del Gobierno no aborda este punto. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que informe sobre las medidas adoptadas para enmendar el artículo 2 de la Ley de Igualdad Salarial entre Trabajadores y Trabajadoras, de 1996, a fin de ampliar el ámbito de comparación de la remuneración de trabajos de igual valor más allá del mismo empleador o lugar de trabajo.**

Artículo 3. Evaluación objetiva del empleo. La Comisión lleva varios años insistiendo en la importancia de adoptar métodos objetivos de evaluación de los empleos para aplicar el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, ya que el concepto de «igual valor» requiere métodos para medir el valor relativo de los diferentes empleos. Aunque el Convenio no establece ningún método específico para dicho examen, el *artículo 3* presupone el uso de técnicas apropiadas para la evaluación objetiva de los trabajos libres de sesgo de género, ya que la evaluación de los empleos es el proceso de valoración del valor relativo de los empleos en una organización, utilizando un sistema de evaluación objetivo y fiable. El Gobierno reitera que, en virtud del artículo 5 de la Ley de Igualdad Salarial entre Trabajadores y Trabajadoras, de 1996, un tribunal del trabajo puede decidir el nombramiento de un evaluador si el demandante demuestra un principio de prueba de que se ha transgredido la ley, dejando así la responsabilidad de la evaluación del trabajo a los tribunales. **Por consiguiente, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que indique las medidas específicas adoptadas o previstas con el fin de establecer o promover mecanismos para la evaluación objetiva (incluida la evaluación libre de prejuicios de género) de los trabajos en los sectores público y privado, y que proporcione información detallada sobre el resultado de los casos en los que los tribunales del trabajo han decidido nombrar a un evaluador del trabajo.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1959)

[Comentario anterior](#)

Artículo 1, 1), a) del Convenio. Discriminación basada en motivos de sexo, raza, color o ascendencia nacional. Cuidadores extranjeros en régimen interno. La Comisión toma nota de la información general proporcionada en la memoria del Gobierno sobre el papel y las competencias del Comisionado para los Derechos de los Trabajadores Extranjeros. El Gobierno especifica que, en 2022, el Comisionado recibió un total de 1 320 consultas relativas a trabajadores extranjeros que prestan cuidados, siendo los temas principales la información sobre los derechos sociales, la terminación de la relación de trabajo, la pensión y los depósitos, el salario, y los derechos en caso de embarazo y parto. La Comisión también toma nota de que el Gobierno indica que el Comisionado edita diversas publicaciones, incluso a través de su página de Facebook, para informar a los trabajadores y empleadores del sector de los cuidados sobre sus respectivos derechos y obligaciones, tales como: 1) la carta de 2022 al empleador de un cuidador extranjero, que detalla el proceso de contratación y las condiciones de trabajo de los cuidadores extranjeros; 2) una carta sobre la prevención del acoso sexual en el sector de los cuidadores internos, y 3) una carta sobre los días de vacaciones y las licencias no retribuidas en el sector de los cuidadores internos. Sin embargo, la Comisión observa que el Gobierno sigue sin proporcionar información sobre las medidas adoptadas o previstas para modificar la Ley sobre Horas de Trabajo y Descanso, de 1951, con algunas adaptaciones para tener en cuenta la dificultad de controlar las horas de trabajo de los cuidadores internos, tal como recomendó el Comité Gubernamental de Personal en 2009. A este respecto, reitera que, dado que un gran número de cuidadores internos son mujeres extranjeras, la exclusión de los cuidadores internos del ámbito de aplicación de esta Ley puede dar lugar en la práctica a una discriminación tanto directa como indirecta por motivos de sexo, raza, color o ascendencia nacional. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que: i) indique las medidas adoptadas o previstas para ampliar la aplicación de las disposiciones de la Ley sobre Horas de Trabajo y Descanso, de 1951, a los cuidadores internos y ii) informe sobre cualquier otra medida adoptada o prevista para mejorar en la práctica las condiciones de trabajo de los cuidadores internos, incluidas**

aquellas para facilitar el acceso de los inspectores del trabajo a las casas particulares con cuidadores internos. Tomando nota de que el Gobierno ha comunicado principalmente las solicitudes de información de los cuidadores extranjeros, la Comisión le pide de nuevo que proporcione información sobre cualquier queja presentada por los cuidadores que se refiera a casos de discriminación, incluida información sobre el número de quejas, su naturaleza y resultados.

Artículos 1 y 2. Igualdad de oportunidades y de trato independientemente de la raza, la ascendencia nacional o la religión. La Comisión toma nota de los diversos programas mencionados por el Gobierno, que fomentan la integración de los diferentes grupos minoritarios en el mercado laboral israelí, incluso en las ocupaciones con mayores ingresos. El Gobierno menciona en particular: 1) el «Plan económico para reducir las disparidades en la sociedad árabe hasta el año 2026», cuyo objetivo es desarrollar el empleo de la población árabe, tanto en términos de tasa de empleo como de calidad del trabajo; 2) un programa coordinado por la Comisión para la Igualdad de Oportunidades en el Empleo (EEOC) y la organización sin ánimo de lucro ITWORKS, que desarrolla herramientas para fomentar el empleo de mujeres árabes, beduinas y judías ultraortodoxas en empresas de alta tecnología, y 3) el «Programa de ayuda a la inclusión de empleados adicionales para empresas en Israel», que ayuda a los empleadores a contratar trabajadores de poblaciones con un bajo índice de participación en el mercado de trabajo israelí, como árabes y ultraortodoxos, personas con discapacidad y progenitores sin cónyuge. La Comisión también toma nota de que el Gobierno proporciona información detallada sobre las características del mercado de trabajo israelí en 2022, indicando entre otras cosas que: 1) la tasa de empleo de las mujeres ultraortodoxas mantuvo su tendencia al alza (79,4 por ciento en 2022), aunque el 58 por ciento de ellas ocupaban empleos a tiempo parcial, frente al 34 por ciento de las mujeres judías no ortodoxas; 2) la tasa de empleo de los hombres ultraortodoxos seguía siendo baja (53 por ciento en 2022), y el 40 por ciento de ellos trabajaba a tiempo parcial, frente a solo el 17 por ciento de los hombres judíos no ortodoxos; 3) la tasa de empleo de las mujeres árabes aumentó, pero seguía siendo baja (42 por ciento en 2022); 4) la tasa de empleo de los hombres árabes se situaba en el 74 por ciento, pero la tasa de hombres árabes inactivos (que no estudian ni trabajan) de entre 18 y 24 años seguía siendo muy elevada (32 por ciento en 2022), y 5) los datos salariales para el año 2021 indican un aumento nominal del 3 al 7 por ciento en los salarios de esas poblaciones, pero como la inflación de ese año fue del 2,8 por ciento, el aumento real fue relativamente bajo. ***La Comisión pide al Gobierno que informe sobre: i) los resultados de los programas antes mencionados (incluidos datos estadísticos) adoptados para promover la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación, independientemente de la raza, la ascendencia nacional o la religión y ii) cualquier otra medida adoptada para velar por la integración efectiva de los grupos minoritarios, especialmente los árabes y los judíos no ortodoxos, en el mercado de trabajo, incluso en las categorías de trabajadores con ingresos más altos.***

En relación con la Ley Fundamental sobre el Estado-Nación, de 2018, la Comisión toma nota de que el Gobierno reitera la información anterior. ***En estas circunstancias, la Comisión pide una vez más al Gobierno que informe sobre cualquier medida adoptada para evaluar si la aplicación en la práctica de las disposiciones de la Ley Fundamental sobre el Estado-Nación, de 2018, afecta negativamente al empleo y a las oportunidades profesionales de determinados grupos de población.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.



Italia

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1963)

Comentario anterior: observación

Comentario anterior: solicitud directa

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Italiana de Sindicatos de Trabajadores (CISL), de la Confederación General Italiana del Trabajo (CGIL) y de la Unión Italiana del Trabajo (UIL), así como de las de la Confederación Italiana de Dirigentes y Otros Profesionales (CIDA), comunicadas con la memoria del Gobierno. También toma nota de las observaciones de la CISL, la CGIL y la UIL, comunicadas a la Oficina el 30 de junio de 2022 y el 5 de septiembre de 2023.

Artículo 1 del Convenio. Discriminación basada en el sexo. Embarazo y maternidad. La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno informa de la adopción de Decreto Legislativo núm. 105/2022 en aplicación de la Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, que: 1) amplía la duración del permiso parental de 6 a 9 meses (u 11 para las familias monoparentales) y aumenta de 6 a 12 años el periodo de edad de los niños en relación con los cuales se aplica dicho permiso; 2) da prioridad para la asignación de «trabajo flexible» a los padres trabajadores con hijos hasta los 12 años de edad y niños con discapacidades graves o trabajadores que cuidan a otras personas con discapacidades graves y aquellos que entran en la definición de «cuidador familiar» según el artículo 1 de la Ley núm. 205 de 2017; 3) introduce un periodo mínimo de permiso parental obligatorio de 10 días laborables (o 20 días en caso de parto múltiple) para ser utilizada entre los dos meses anteriores y los cinco meses posteriores al parto, y 4) modifica la Ley núm. 104 de 1992 para prohibir expresamente la discriminación contra los trabajadores que soliciten o se acojan a los beneficios concedidos a los trabajadores en relación con la condición de discapacidad de aquellos a quienes prestan cuidados y asistencia.

El Gobierno también hace referencia a: 1) la inclusión en la definición de discriminación del Código de Igualdad de Oportunidades (artículo 25 del Decreto Legislativo núm. 198 de 2006, modificado por la Ley núm. 162 de 2021) de «todo trato o cambio en la organización de las condiciones y del tiempo de trabajo que, por razón de sexo, edad, necesidades de asistencia personal o familiar, embarazo, maternidad o paternidad, incluida la adopción, o por la titularidad y ejercicio de los correspondientes derechos, coloque o pueda colocar al trabajador en, al menos, una de las siguientes condiciones: a) posición de desventaja en relación con los demás trabajadores en general; b) limitación de las oportunidades de participar en la vida o en las decisiones de la empresa; c) limitación del acceso a los mecanismos de promoción y ascenso profesional»; 2) las medidas previstas en el marco del Programa Nacional «Juventud, mujer y trabajo» para promover un mejor equilibrio entre la vida profesional y la vida privada, en particular mediante la prestación de servicios asequibles de guardería y de atención a las personas dependientes, y en el marco del proyecto «Igualdad para el trabajo y la vida» (EQW&L) con el fin de elaborar una lista de comprobación para que los centros de empleo evalúen las necesidades de conciliación familiar a la hora de ajustar la oferta y la demanda de trabajo, y 3) actividades de promoción emprendidas por la Inspección del Trabajo (INL) —en las cuales participaron 2 034 personas en 2022— sobre temas como la maternidad y los derechos laborales, la igualdad de género y la validación de las renuncias de madres y padres trabajadores.

La Comisión observa que, en el último informe disponible en la página web de la INL, en 2022: 1) el número total de validaciones de renuncias y ceses consentidos adoptadas en todo el país ascendió a 61 391, de las cuales el 72,8 por ciento correspondieron a mujeres; 2) la renuncia voluntaria representó el 96,8 por ciento del total de ceses de la relación de trabajo, y 3) en comparación con 2021, pese a que se registró una disminución de los ceses consensuados (un 39,8 por ciento) y de las renuncias por causa justificada (un 29,4 por ciento), se produjo un aumento del porcentaje de renuncias voluntarias (un 20,1 por ciento), mayor en el caso de las mujeres que en el de los hombres. La Comisión también toma

nota de que, según los datos estadísticos publicados por el Instituto Nacional de Estadística (INSTAT) sobre «conciliación de la vida laboral y personal», se ha producido una mejora en la distribución del tiempo dedicado al trabajo doméstico entre los miembros de la pareja durante la última década hasta 2020-2021, y desde entonces se ha mantenido estable. La Comisión también observa que, en 2022, los datos muestran un aumento del empleo femenino tanto entre las mujeres que no tienen hijos como entre las que tienen hijos pequeños. La Comisión saluda las medidas adoptadas por el Gobierno. No obstante, sigue preocupada por la elevada incidencia de las renunciaciones voluntarias entre las mujeres. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que:**

- i) **investigue las razones subyacentes del elevado número de dimisiones voluntarias de mujeres con miras a concebir medidas adecuadas para subsanar cualquier discriminación directa e indirecta, y facilite información sobre las medidas adoptadas al respecto, y**
- ii) **evalúe, en colaboración con los interlocutores sociales y los organismos apropiados, el impacto de las medidas adoptadas hasta la fecha para prevenir y abordar toda discriminación contra las mujeres basada en el embarazo y la maternidad, tanto en el sector privado como en el público, incluidas las medidas adoptadas para promover la conciliación de las responsabilidades laborales y familiares, y proporcionar información sobre las principales conclusiones de dicha evaluación, las lecciones aprendidas y las medidas previstas para el futuro.**

La Comisión también pide al Gobierno que siga facilitando información sobre las medidas adoptadas para prevenir y abordar toda discriminación contra la mujer basada en el embarazo y la maternidad, tanto en el sector privado como en el público, y sus resultados, así como sobre las conclusiones pertinentes de la inspección de trabajo en relación con las renunciaciones y las rescisiones consentidas.

Artículo 2. Igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres. La Comisión toma nota de que el Gobierno proporciona información sobre las recientes medidas legislativas y políticas adoptadas, entre las cuales cabe citar: 1) la extensión a las empresas con más de 50 empleados de la obligación de informar cada dos años al Ministerio de Trabajo y Política Social sobre la situación del personal masculino y femenino (artículo 46 del Código de Igualdad de Oportunidades modificado por la Ley núm. 162 de 2021), que será examinado conjuntamente por el Ministerio y el Instituto Nacional de Análisis de Políticas Públicas (INAPP); 2) el establecimiento de un certificado de igualdad de género que acredite la adopción de medidas concretas para reducir las brechas de género, que las empresas podrán solicitar para acceder a diversos subsidios, como exenciones de las cotizaciones a la seguridad social (artículo 46bis del Código de Igualdad de Oportunidades); 3) la modificación del artículo 25 del Código de Igualdad de Oportunidades para ampliar la prohibición de discriminación a los candidatos a un puesto de trabajo; 4) la inclusión de la igualdad de género como prioridad transversal del Plan de recuperación y resiliencia «Italia Domani» (Italia Mañana), en consonancia con la Estrategia para la Igualdad de Género 2020-2025, promovida por la Comisión Europea. La Comisión también toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria en virtud del Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100), de que la Estrategia Nacional sobre Igualdad de Género (2021-2026) prevé diversas intervenciones con el objetivo de reducir la brecha de género en el empleo, centrándose en la inclusión de las mujeres progenitoras y la promoción del emprendimiento de las mujeres.

En cuanto al impacto de las medidas adoptadas, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que el Asesor Nacional para la Igualdad, basándose en el informe periódico sobre la situación del personal y en las indicaciones proporcionadas por el Comité nacional para la aplicación de los principios de igualdad de trato e igualdad de oportunidades entre trabajadores y trabajadoras, presenta al Parlamento, cada dos años, un informe que contiene los resultados del seguimiento de la aplicación de la legislación sobre igualdad e igualdad de oportunidades en el trabajo y la evaluación de los efectos de las disposiciones legales, pero no proporciona más detalles sobre las conclusiones de dichas evaluaciones. La Comisión toma nota asimismo de la indicación del Gobierno de que la INL



coopera con el Asesor Nacional para la Igualdad a fin de garantizar la plena aplicación del marco jurídico en materia de igualdad de género y hacer frente a la discriminación, en particular mediante el análisis conjunto de los informes que las empresas con más de 50 empleados deben presentar en virtud del artículo 46 del Código de Igualdad de Oportunidades en relación con la situación del personal masculino y femenino en cada una de las profesiones y en relación con la situación de la contratación, la formación, la promoción profesional, los niveles, los cambios de categoría o de cualificación, así como con otros fenómenos de movilidad, la intervención del fondo de garantía salarial, los despidos, las prejubilaciones y jubilaciones, y las remuneraciones efectivamente abonadas.

La Comisión observa en el informe 2024 del INSTAT sobre los Objetivos de Desarrollo Sostenible que, entre 2014 y 2023, el índice de asimetrías entre hombres y mujeres en la conciliación entre vida familiar y vida laboral ha disminuido en 5,4 puntos porcentuales, debido a una lenta consolidación de la distribución equitativa de las responsabilidades en los cuidados y al crecimiento de la participación de las mujeres en la fuerza de trabajo. Sin embargo, persiste la situación de desventaja de las mujeres en el mercado de trabajo, debido a las dificultades para conciliar la vida familiar y laboral. A este respecto, la Comisión toma nota de las observaciones de la CISL, la CGIL y la UIL en cuanto a que: 1) la legislación en materia de discriminación por motivos de género tiene un impacto limitado ya que, a excepción de las disposiciones incluidas en el Código de Igualdad de Oportunidades, otras medidas existentes corrigen una parte del problema sin aplicar una perspectiva global; 2) los comportamientos, las costumbres, los prejuicios y la falta de servicios, en particular para la crianza de los hijos, y más en general de atención y asistencia a la familia, siguen limitando el acceso de las mujeres al trabajo, siendo la falta de servicios de atención a los niños, los ancianos y las personas con discapacidad la principal causa de salida de las mujeres del mercado de trabajo; 3) los incentivos para aumentar el empleo femenino se han utilizado principalmente para contratar a mujeres en empleos a tiempo parcial o de duración determinada, y sus carreras profesionales se siguen viendo interrumpidas, están peor remuneradas y con escasas oportunidades de ascenso; 4) el sistema del certificado de igualdad de género no prevé la participación de las organizaciones de trabajadores para diseñar o verificar la existencia de medidas en el lugar de trabajo y su aplicación, y no obliga a reinvertir las exenciones obtenidas con el certificado en políticas de igualdad de género, y 5) los controles, las investigaciones y la coordinación entre los numerosos organismos de control existentes son escasos, y varios de estos organismos, como el Asesor Nacional para la Igualdad y el Comité Nacional para la aplicación de los principios de igualdad de trato y de oportunidades entre trabajadores y trabajadoras, carecen de recursos presupuestarios o los reciben de forma desigual en todo el país. Además, la Comisión toma nota de que, en sus observaciones, la CIDA, si bien proporciona datos estadísticos para 2023 que indican un incremento porcentual de mujeres directivas (+13,5 por ciento frente al +3,6 por ciento de los hombres), destaca que persiste la discriminación contra las mujeres en los niveles superiores de empleo y que siguen siendo necesarios incentivos al empleo femenino para aumentar la participación de las mujeres en el mercado de trabajo.

La Comisión observa además que, en 2024, el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) expresó su preocupación por la infrarrepresentación de las niñas y las mujeres en disciplinas académicas y trayectorias profesionales no tradicionales, el nivel extremadamente bajo de las tasas de empleo femenino y la insuficiencia de medidas para promover el empoderamiento económico de las mujeres, el elevado número de mujeres que abandonan la población activa después de dar a luz debido a los obstáculos que encuentran para reincorporarse al mercado de trabajo, como la escasa disponibilidad y accesibilidad de guarderías y servicios de cuidado de niños y la falta de programas específicos de apoyo a las madres para que se reincorporen a la población activa, y la falta de medidas para hacer frente a los estereotipos de género que disuaden a los padres de participar en las responsabilidades parentales (véase CEDAW/C/ITA/CO/8, 27 de febrero de 2024, párrafos 35 y 37). La Comisión también hace referencia a sus comentarios en virtud del Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100). **Tomando nota de toda la información**

anterior, la Comisión pide, por consiguiente, al Gobierno que, en colaboración con los interlocutores sociales, realice una evaluación de las diversas medidas adoptadas para promover la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en materia de empleo y ocupación con miras a: i) evaluar su impacto en la práctica; ii) identificar las deficiencias, retos y obstáculos que puedan persistir, como cualquier laguna legal, política y de gobernanza, y iii) adoptar medidas de seguimiento en consecuencia para subsanar dichas deficiencias. A este respecto, la Comisión también pide al Gobierno que evalúe, en colaboración con los interlocutores sociales y los órganos interesados, la capacidad de los órganos de control competentes para funcionar de manera eficaz y uniforme en todo el país e identifique las medidas correctivas necesarias, y que proporcione información sobre las medidas adoptadas al respecto. Le pide que tenga bien facilitar también al Parlamento una copia del último informe del Comité nacional para la aplicación de los principios de igualdad de trato e igualdad de oportunidades entre trabajadores y trabajadoras y las principales conclusiones del análisis conjunto realizado por el Ministerio de Trabajo y Política Social y el INAPP sobre los informes presentados por las empresas en virtud del artículo 46 del Código de Igualdad de Oportunidades, así como las medidas de seguimiento adoptadas sobre la base de los resultados de dichos informes. Además, la Comisión reitera su solicitud de información sobre el seguimiento de la aplicación del Decreto Legislativo núm. 8/2016, con miras a determinar si la despenalización de los casos de discriminación de género en el empleo y la ocupación ha reducido el efecto disuasorio de las sanciones.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Jamaica

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1975)

Comentario anterior

Artículos 1, b) y 2, 2), a) del Convenio. Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. Legislación. El Gobierno confirma, en su memoria, que se está revisando la Ley de empleo (igualdad de remuneración para hombres y mujeres), de 1975 (en adelante, la Ley). La Comisión acoge con agrado la intención del Gobierno de llevar a cabo un análisis comparativo de las mejores prácticas internacionales y regionales como parte de este proceso de reforma legislativa. Toma nota de que en sus observaciones finales, de noviembre de 2023, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de las Naciones Unidas expresó su preocupación por el hecho de que la Ley no se ajuste al principio de igualdad de remuneración por un trabajo de «igual valor» y que no prohíba de manera explícita la discriminación de género en la contratación y el desarrollo profesional, en la formación profesional y en relación con la seguridad en el empleo (véase CEDAW/C/JAM/CO/8, 15 de noviembre de 2023, párrafo 30, b)). En consecuencia, la Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a la lista de cuestiones y preguntas del CEDAW y de la declaración según la cual el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social está a la espera, desde el ejercicio económico 2019-2020, de recibir una directriz normativa para saber si debe proceder a incorporar las modificaciones propuestas a la Ley con el objeto de ajustarla al Convenio (véase CEDAW/C/JAM/RQ/8, 31 de julio de 2023, párrafo 6). **La Comisión insta nuevamente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para asegurar que, como parte de la revisión de la Ley de empleo (igualdad de remuneración para hombres y mujeres), de 1975, se modifiquen sus disposiciones sobre igualdad de remuneración y se ajusten a lo dispuesto en el Convenio: i) dando plena expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración para hombres y mujeres por un trabajo de «igual valor» y ii) extendiendo la aplicación de este principio para permitir la comparación más allá del mismo empleador. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas con este fin.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Jordania

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1966)

Comentario anterior

Artículo 1, a) del Convenio. Asignaciones adicionales en la administración pública. La Comisión recuerda que el artículo 25, b) del Reglamento núm. 82, de 2013, sobre la Administración Pública, prevé que se otorgue una asignación familiar a un hombre casado y, en casos excepcionales, a una mujer (si su marido está incapacitado o si ella mantiene a sus hijos o si está divorciada y no percibe una asignación familiar para sus hijos menores de 18 años de edad). Toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria de que el Reglamento núm. 82, de 2013, sobre la Administración Pública, fue derogado, y que el artículo 24 del Reglamento núm. 9, de 2020, sobre la Administración Pública, establece que una empleada tiene derecho a la asignación familiar, si su marido está incapacitado, si ella es el sostén de sus hijos, o si está divorciada sin una pensión alimentaria legítima para sus hijos menores de 18 años. **La Comisión pide al Gobierno que tome medidas para modificar el Reglamento núm. 9, de 2020, a fin de garantizar que las mujeres y los hombres tengan derecho a percibir todas las asignaciones, incluida la asignación familiar, en pie de igualdad.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1963)

Comentario anterior

Artículo 1, 1), a) del Convenio. Protección de los trabajadores contra la discriminación. Legislación. Desde hace varios años, la Comisión ha venido solicitando al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas para enmendar la Ley del Trabajo núm. 8, de 1996, con miras a definir y prohibir, de manera explícita, la discriminación directa e indirecta basada en al menos todos los motivos enumerados en el artículo 1, 1), a) del Convenio en todos los aspectos del empleo y la ocupación, y que abarque a todos los trabajadores, en consonancia también con las recomendaciones derivadas de la revisión jurídica llevada a cabo por el Comité Directivo Nacional para la Igualdad Salarial (NSCPE). La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno hace referencia a algunas enmiendas al artículo 6 de la Constitución, para prever, entre otras cosas, los derechos de las personas con discapacidad y «el empoderamiento y el apoyo a las mujeres para que desempeñen un papel activo en la construcción de la sociedad, de manera que se garantice la igualdad de oportunidades basada en la justicia, la equidad y su protección contra todas las formas de violencia y discriminación». El Gobierno también recuerda que la Ley del Trabajo, en su forma enmendada por la Ley núm. 14 de 2019, prohíbe la discriminación salarial basada en motivos de sexo. Además, el artículo 69 de la Ley del Trabajo, en su forma enmendada por la Ley núm. 10, de 2023, prohíbe toda discriminación por motivos de sexo entre los empleados que perjudique la igualdad de oportunidades. Al mismo tiempo, la Comisión toma nota de las preocupaciones expresadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas sobre la falta de una prohibición legislativa nacional específica de la discriminación racial directa e indirecta y sus repercusiones en la práctica (véase CERD/103.^a sesión/FU/MK/ks, 30 de abril de 202, página 1).

La Comisión saluda las enmiendas indicadas a la Constitución y a la Ley del Trabajo. Al mismo tiempo, la Comisión recuerda que, para dar cumplimiento al principio del Convenio, las disposiciones legales deberían incluir, por lo menos, todos los motivos de discriminación especificados en el artículo 1, 1), a) del Convenio, incluido el motivo del sexo, pero sin limitarse a él. También es importante revisar continuamente la protección que proporciona la legislación nacional a fin de garantizar que esta sigue siendo apropiada y eficaz (véase [Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales](#), párrafo 853). También recuerda que disponer de definiciones claras y detalladas de lo que constituye discriminación en el empleo y la ocupación es determinante para poder identificar y abordar las distintas formas en las que puede manifestarse (véase Estudio General de 2012, párrafo 743). **Por**

consiguiente, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar la Ley del Trabajo núm. 8, de 1996, a fin de definir y prohibir la discriminación directa e indirecta por al menos todos los motivos enumerados en el artículo 1, 1), a) del Convenio, con respecto a todos los aspectos del empleo y la ocupación, garantizando que queden cubiertas todas las categorías de trabajadores, tanto en la economía formal como en la informal, incluidos los trabajadores domésticos. Sírvese comunicar información sobre cualquier evolución a este respecto.

Artículo 1, 1), a). *Discriminación basada en motivos de sexo. Acoso sexual.* La Comisión recuerda que anteriormente pidió al Gobierno que redoblara sus esfuerzos para garantizar que se incluyera en la Ley del Trabajo una definición detallada y una prohibición clara de las dos formas de acoso sexual en el empleo y la ocupación (*quid pro quo* y entorno de trabajo hostil) y para garantizar el uso de un lenguaje neutro en cuanto al género. Toma nota de la indicación del Gobierno de que el artículo 29, b) de la Ley del Trabajo ha sido enmendado y establece ahora que un empleador o su representante que haya cometido una agresión por golpes o utilizado cualquier forma de agresión sexual o acoso sexual contra sus empleados será castigado con una multa. El artículo 29, c) define el acoso sexual como «toda práctica o comportamiento físico o verbal de naturaleza sexual o las amenazas asociadas al mismo, que atenten contra la dignidad de las personas, sean degradantes y provoquen daños físicos, psicológicos o sexuales». Además, el Gobierno informa que se elaborará un proyecto de guía sobre las políticas para la protección contra la violencia, el acoso y la discriminación en el mundo del trabajo hacia un entorno laboral seguro y saludable. La Comisión señala a la atención del Gobierno su [observación general de 2002](#) relativa al acoso sexual, esperando que se tenga en cuenta en la formulación de la guía sobre las políticas. Subraya que el alcance de la protección contra el acoso sexual debería abarcar a todos los empleados, hombres y mujeres, con respecto no solo al empleo y la ocupación, sino también a la educación y formación profesional, el acceso al empleo y las condiciones de empleo. Además, el alcance de la responsabilidad debe extenderse a los empleadores, supervisores y compañeros de trabajo y, cuando sea posible, a los clientes u otras personas con las que se tenga contacto en relación con el desempeño de las funciones laborales. La Comisión toma nota de que el artículo 29, b) de la Ley del Trabajo no garantiza este ámbito de protección, además de carecer de una definición clara y de la prohibición, tanto del acoso *quid pro quo* como del acoso en un entorno de trabajo hostil. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que considere la posibilidad de incluir una definición detallada y una prohibición clara de ambas formas de acoso sexual en el empleo y la ocupación (*quid pro quo* y entorno de trabajo hostil) en la Ley del Trabajo, utilizando un lenguaje neutro en cuanto al género, a la mayor brevedad posible, y que transmita información sobre los progresos realizados a este respecto. Entretanto, la Comisión pide al Gobierno que facilite: i) una copia de la guía sobre las políticas para la protección contra la violencia, el acoso y la discriminación en el mundo del trabajo hacia un entorno laboral seguro y saludable y ejemplos de su aplicación en la práctica para prevenir y abordar el acoso sexual en el empleo y la ocupación, incluidas cualesquiera medidas adoptadas para promover y supervisar la adopción de una política en el lugar de trabajo por parte de las empresas y ii) información sobre las medidas preventivas adoptadas, incluidas las iniciativas de sensibilización dirigidas a los interlocutores sociales y a las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley. La Comisión también reitera su solicitud de información sobre el número, la naturaleza y el resultado de las denuncias o los casos de acoso sexual en el empleo y la ocupación detectados por los inspectores de trabajo y tratados por los tribunales o cualquier otro organismo.**

Artículo 5. *Medidas especiales de protección. Restricciones al empleo de las mujeres.* La Comisión se remite a su observación anterior en la que pedía al Gobierno que enmendara el artículo 69 de la Ley del Trabajo y la correspondiente Ordenanza núm. 6828 para garantizar que toda restricción al empleo de la mujer se limite a la protección de la maternidad en sentido estricto y no se base en percepciones estereotipadas sobre sus capacidades profesionales y su función en la sociedad. La Comisión toma nota con **satisfacción** de la indicación del Gobierno de que el artículo 69 de la Ley del Trabajo ha sido enmendado como sigue: «a. Se prohíbe toda discriminación por motivos de sexo entre los empleados



que perjudique la igualdad de oportunidades. b. El ministro dictará las instrucciones necesarias para la protección de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, las personas con discapacidad y las personas que realizan trabajos nocturnos, a fin de crear un entorno de trabajo seguro». **Saludando la enmienda, la Comisión pide al Gobierno que facilite una copia de las instrucciones de aplicación del artículo 69 de la Ley del Trabajo, una vez adoptadas.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Kazajstán

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 2001)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las observaciones del Sindicato de Trabajadores del Complejo de Combustible y Energía recibidas el 30 de agosto de 2023.

Artículos 1 y 2 del Convenio. La brecha salarial por motivo de género. La Comisión toma nota de la preocupación expresada por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en sus observaciones recibidas en 2020 y por el Sindicato de Trabajadores del Complejo de Combustible y Energía en relación con la gran brecha de remuneración a favor de los hombres que existe en Kazajstán. Indican que las dinámicas de género en la división del trabajo, tanto a nivel horizontal como vertical —por ejemplo, la existencia de una lista de profesiones prohibidas para las mujeres, la concentración de las mujeres en sectores tradicionales y mal pagados de la economía, y las dificultades para acceder a cargos ejecutivos de alto nivel— contribuyen a la brecha salarial entre hombres y mujeres. Según los datos de la Oficina Nacional de Estadística de la Agencia de Planificación Estratégica y Reformas, la tasa de desempleo de las mujeres en 2021 era superior a la de los hombres (5,4 por ciento y 4,3 por ciento, respectivamente), y el número de mujeres económicamente activas sigue siendo inferior al de los hombres. La participación de las mujeres en el mercado de trabajo se halla limitada debido a la adhesión generalizada a estereotipos patriarcales, en particular en lo que se refiere al cuidado de los niños y a las responsabilidades domésticas. La CSI y el Sindicato de Trabajadores del Complejo de Combustible y Energía indican que existe una segregación vertical, ya que las mujeres no solo están infrarrepresentadas en los puestos directivos y de gestión del sector privado, sino también en la función pública y en la vida política nacional y regional. El objetivo de lograr una mayor representación de las mujeres en los niveles decisorios aprobado en el marco de la Estrategia para la Igualdad de Género (el 30 por ciento antes de 2016) no se ha alcanzado en todos los sectores y regiones de Kazajstán, por lo que el plazo previsto se ha ampliado hasta 2030. La segregación horizontal en el mercado de trabajo queda demostrada por una clara división entre profesiones consideradas «masculinas» y «femeninas»; en los ámbitos «masculinos» la remuneración es mayor y hay una mayor prevalencia de las mujeres en los ámbitos en los que la remuneración es escasa. La CSI indica que otro factor de la diferencia de ingresos entre mujeres y hombres es la licencia parental, ya que la utilizan las mujeres debido a las tradiciones locales y al hecho de que la carga de la crianza de los hijos recae principalmente en ellas, si bien el artículo 100 del Código del Trabajo establece el derecho tanto de las madres como de los padres de acogerse a la licencia parental. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno en el sentido de que el Código del Trabajo garantiza el derecho a la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor (es decir, por un trabajo de idéntica duración, intensidad y complejidad) y no permite ninguna forma de discriminación en la remuneración del trabajo. A igualdad de cualificaciones y emplazamientos, si una mujer ocupa el mismo puesto que un hombre con las mismas condiciones de trabajo y son iguales las demás características, los salarios de las mujeres y los hombres son idénticos. El Gobierno también indica que no hay límites al crecimiento profesional de las mujeres, incluidas las jóvenes. Señala igualmente que la Ley de 12 de octubre de 2021 sobre enmiendas y adiciones a determinados instrumentos legislativos referentes a la protección social de determinadas categorías de ciudadanos eliminó la lista de trabajos prohibidos para las mujeres, que vieron así ampliadas sus

oportunidades de empleo en la medida en que se garantizó su acceso a todas las profesiones, incluidas las de las industrias (petróleo y gas, minería y manufacturas), el transporte y la construcción, en las que se considera que las condiciones de trabajo pueden ser peligrosas y perjudiciales. **La Comisión pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para: i) abordar eficazmente la segregación profesional horizontal y vertical entre hombres y mujeres; ii) promover la participación de las mujeres en el mercado de trabajo en un mayor número de profesiones, en particular en las que ofrecen perspectivas de carrera y están mejor remuneradas, entre otras cosas mediante la concienciación y sensibilización para superar los estereotipos de género, y iii) proporcionar información sobre los ingresos de hombres y mujeres tanto en el sector privado como en el público, así como sobre la evolución de la brecha salarial de género.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1999)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las observaciones del Sindicato de Trabajadores del Complejo de Combustible y Energía recibidas el 30 de agosto de 2023 sobre el concepto de discriminación y su prohibición legislativa, las normas discriminatorias en el ámbito laboral, la igualdad de género, el honor y la dignidad de los trabajadores, los migrantes y la protección contra la discriminación.

Artículo 1, 1), a) del Convenio. Motivos prohibidos de discriminación. La Comisión toma nota de que, en respuesta a su comentario anterior y a la inquietud expresada por la Confederación Sindical Internacional (CSI), en sus observaciones recibidas en 2020, en relación con el hecho de que el Código del Trabajo no prevea la posibilidad de establecer otros motivos de discriminación, y en concreto el color de la piel, el Gobierno indica en su memoria que el Código del Trabajo se armonizó en 2023 con el artículo 14, 2) de la Constitución de la República de Kazajstán, en el marco de la Ley de 27 de junio de 2022 sobre enmiendas y adiciones a determinados instrumentos legislativos de la República de Kazajstán referentes a la mejora de la calidad de vida de las personas con discapacidad. El artículo 6, 2) del Código del Trabajo, en el cual se enumeran los motivos de discriminación prohibidos por la ley, se completó con las palabras «u otras circunstancias» y ahora establece que nadie puede ser objeto de discriminación alguna en el ejercicio de sus derechos laborales por motivos de origen, condición social, oficial o patrimonial, sexo, raza, nacionalidad, idioma, actitud ante la religión, credo, lugar de residencia, edad o discapacidad física, pertenencia a asociaciones públicas u otras circunstancias. El Gobierno indica además que la expresión «otras circunstancias» comprende cualquier otro motivo de discriminación, como el color, y que estas disposiciones permiten evitar la discriminación de los trabajadores en el trabajo por su color. Si bien toma nota de esta información, la Comisión observa que el motivo del «color» no se menciona expresamente en la lista del artículo 6, 2) del Código del Trabajo en su versión revisada. En ese sentido, la Comisión recuerda que, cuando se adopten disposiciones legales para hacer efectivo el principio del Convenio, estas deberían incluir al menos todos los motivos de discriminación especificados en el artículo 1, 1), a) del Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que: i) indique si las autoridades judiciales han emitido alguna interpretación relativa al color o a la expresión «otras circunstancias» del artículo 6, 2) del Código del Trabajo en su versión enmendada y facilite una copia de las decisiones en cuestión y ii) proporcione información sobre las medidas adoptadas para sensibilizar a los trabajadores, los empleadores y sus respectivas organizaciones, así como a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, acerca de las disposiciones antidiscriminatorias del Código del Trabajo —específicamente para prevenir la discriminación por motivos de color.**

Discriminación directa e indirecta. La Comisión toma nota de que, en sus observaciones, el Sindicato de Trabajadores del Complejo de Combustible y Energía subraya que la prohibición general de la discriminación en el empleo del marco jurídico nacional es de carácter declarativo, y que la protección contra la discriminación sigue siendo muy poco eficaz. Indica que no existe ningún sistema de regulación antidiscriminatoria, ni una legislación integral específica que defina plenamente el concepto,



prohíba la discriminación y establezca la responsabilidad al respecto, salvo la Ley de 2009 sobre las garantías del Estado respecto de la igualdad de derechos y oportunidades del hombre y la mujer, que únicamente define el concepto de discriminación en el contexto del sexo (artículo 1, 3)). Aunque el Código de Infracciones Administrativas y el Código Penal establecen la responsabilidad por discriminación, el Sindicato de Trabajadores del Complejo de Combustible y Energía señala que no existe una definición exhaustiva y universal de la discriminación, motivo por el cual muchos de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que se hallan ante un caso de discriminación no solo no pueden brindar protección frente a ella, sino que son incapaces de reconocerla. El Sindicato indica que las posibilidades de establecer que existe discriminación en el marco del derecho penal, administrativo o civil son muy escasas, Kazajstán no ofrece suficientes garantías institucionales y procesales para proteger los derechos y libertades en caso de discriminación y los actos discriminatorios únicamente se tratan como delitos en el derecho penal y administrativo. Al tiempo que toma nota de que existe un marco constitucional y legislativo en relación con la discriminación, inclusive en el empleo y la ocupación, la Comisión desea señalar a la atención del Gobierno el hecho de que, a fin de asegurar la plena aplicación del Convenio, suele ser necesario adoptar una legislación completa que defina y prohíba la discriminación directa e indirecta, así como que varias características de la legislación contribuyen a luchar contra la discriminación y a promover la igualdad en el empleo y la ocupación de manera más eficaz, como cuando esta: abarca a todos los trabajadores (sin exclusiones); proporciona una definición clara de la discriminación directa e indirecta, así como del acoso sexual; prohíbe la discriminación en todas las etapas del proceso de empleo; asigna explícitamente responsabilidades de control a las autoridades nacionales competentes; establece procedimientos de resolución de conflictos accesibles; proporciona sanciones disuasorias y medidas de corrección adecuadas; transfiere o invierte la carga de la prueba; proporciona protección contra las represalias; permite la adopción de medidas de acción positiva, y prevé la adopción y la aplicación de políticas o planes en materia de igualdad en el lugar de trabajo, así como la recopilación de datos de interés en distintos niveles (véase [Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales](#), párrafos 854 y 855). **La Comisión pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para garantizar que los trabajadores estén protegidos, tanto en la legislación como en la práctica, contra la discriminación directa e indirecta por todos los motivos enumerados en el artículo 1, 1), a) del Convenio. La Comisión también pide al Gobierno que le facilite copias de las decisiones judiciales o administrativas que se hayan pronunciado en relación con casos de discriminación directa e indirecta por violación del artículo 6 del Código del Trabajo.**

Igualdad de oportunidades y de trato de las minorías nacionales, étnicas y religiosas. La Comisión toma nota de que, en respuesta a su solicitud anterior, el Gobierno indica que, de conformidad con el artículo 33, 4) de la Constitución, los ciudadanos de la República de Kazajstán tienen derecho a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad. El Gobierno también declara que, de conformidad con el artículo 15, 1) de la Ley de Servicio Civil, la admisión a la función pública tiene lugar por concurso, y que, en virtud del artículo 17, 1) de la misma ley, los ciudadanos que opten a un puesto de funcionario deben cumplir los requisitos de cualificación establecidos. El Gobierno indica igualmente que los ciudadanos tienen derecho a participar en los concursos para cubrir puestos vacantes de la administración si poseen la formación, capacidad y experiencia laboral adecuadas, por lo que la selección se realiza únicamente por concurso, sin contemplar ningún tipo de privilegio o cuota. Aunque toma nota de esta información, la Comisión observa que el Gobierno no ha facilitado datos con respecto a la distribución de las distintas minorías en los sectores público y privado. En ese sentido, la Comisión desea recordar que, si no se compilan y publican estadísticas del empleo, desglosadas por origen nacional, étnico y religioso, el impacto de las medidas adoptadas para abordar las desigualdades que afectan de manera desproporcionada a determinados grupos y a los miembros de esos grupos (por motivos de raza, color, ascendencia nacional, origen social, religión, etc.) sigue siendo incierto en la mayoría de los casos ([observación general](#) sobre discriminación basada en la raza, el color y la ascendencia nacional de 2018). La Comisión señala que la investigación cualitativa sobre la naturaleza

y la magnitud de las desigualdades laborales, incluidas sus causas subyacentes, es fundamental para diseñar y aplicar una política nacional de igualdad pertinente y efectiva, en virtud de los *artículos 2 y 3* del Convenio, así como para hacer un seguimiento y evaluar sus resultados. ***La Comisión insta al Gobierno a que: i) adopte las medidas necesarias para recopilar y analizar datos, desglosados por sector de actividad y ocupación, que muestren la distribución de hombres y mujeres pertenecientes a diversas minorías en los sectores público y privado, así como su participación en los diferentes niveles de la formación profesional y de la educación; ii) facilite información sobre las medidas adoptadas para garantizar la igualdad de oportunidades y de trato de las minorías nacionales, étnicas y religiosas en el empleo y la ocupación, incluidas las medidas de sensibilización y las medidas destinadas a combatir los estereotipos, y iii) proporcione información sobre los casos de discriminación étnica en el ámbito del empleo y la ocupación denunciados a los servicios de inspección del trabajo o tratados por los tribunales.***

Artículos 2 y 3. Política nacional de igualdad. En respuesta a su solicitud anterior, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que todos los hombres y mujeres tienen el mismo derecho a participar en las medidas activas de fomento del empleo y de que, en la actualidad, la creación de empleo se lleva a cabo en el marco del Proyecto Nacional de Desarrollo Empresarial 2021-2025 (en adelante, el «Proyecto Nacional»). Al 1 de septiembre de 2023, 278 100 mujeres participaban en el Proyecto Nacional. El Gobierno también indica que en julio de 2021 se puso en marcha un portal único de cursos en línea para la adquisición de competencias demandadas en el mercado de trabajo (<https://skills.enbek.kz>) que está a disposición de cualquier ciudadano de la República que desee adquirir competencias solicitadas o mejorar sus cualificaciones. Al 1 de septiembre de 2023, de las 21 900 mujeres que habían comenzado a realizar un curso en línea, 19 900 obtuvieron una certificación. Desde 2022, la formación sobre los fundamentos del emprendimiento en el marco del proyecto empresarial Bastau se imparte de manera automatizada a través del portal de desarrollo de competencias. Por cuanto respecta a la situación profesional de las personas con discapacidad, el Gobierno indica que actualmente existen tres mecanismos. En primer lugar, se han establecido cuotas de empleo para estas personas. De acuerdo con el Código Social de la República de Kazajstán, las autoridades ejecutivas locales garantizan la aplicación de la política estatal de fomento del empleo estableciendo cuotas de reserva de puestos de trabajo para las personas con discapacidad (entre el 2 y el 4 por ciento del total, excepción hecha de los puestos de trabajo pesado o con condiciones laborales nocivas o peligrosas). A finales del segundo trimestre de 2023, 7 900 personas habían encontrado empleo gracias a este sistema. En segundo lugar, se ha creado un proceso que permite financiar los costos incurridos por los empleadores para adaptar el lugar de trabajo al empleo de personas con discapacidad, y los salarios de estos trabajadores se financian por espacio de tres años. En tercer lugar, en el marco del Proyecto Nacional se llevan a cabo medidas activas de fomento del empleo que benefician a los solicitantes de empleo, los desempleados y otras categorías de ciudadanos, como las personas con discapacidad, que pueden seguir cursos para especializarse y adquirir cualificaciones demandadas en el mercado de trabajo, además de acceder a la formación en el empleo y a la formación en línea a través de la plataforma de empleo digital, y obtener subvenciones estatales para desarrollar una idea de negocio. Los jóvenes también pueden participar en los proyectos Prácticas Juveniles, Primer Empleo y Contrato Intergeneracional para empezar a adquirir experiencia laboral en su especialidad. El Gobierno indica que desde 2023 se han concedido ayudas por valor de hasta 400 veces el índice de cálculo mensual (ICM: 1 millón de tengues kasajos) para el desarrollo empresarial a los grupos socialmente vulnerables, entre los que figuran los receptores de asistencia social específica y de prestaciones por sus cónyuges o por familia numerosa, los receptores de ayudas en caso de pérdida del sostén de la familia, los migrantes, los kandas, las personas con discapacidad cuya capacidad laboral no está sujeta a una contraindicación y las personas al cuidado de niños con discapacidad y sus cónyuges. El Gobierno indica que, a 1 de septiembre de 2023, habían solicitado participar en el Proyecto Nacional 34 316 personas, y que 24 866 personas con discapacidad se beneficiaban de las medidas de fomento del empleo. La Comisión señala que, en sus observaciones finales de 2024, el Comité de las



Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) acogió con satisfacción las iniciativas del Estado parte destinadas a aplicar la Convención tras su ratificación en 2015, en particular el Plan Nacional de 2019 para garantizar los derechos y mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad, que incluye medidas para hacer accesibles el entorno físico y la educación, y mejorar la autosuficiencia económica, el empleo de calidad y los servicios sociales. Sin embargo, la Comisión toma nota de las cuestiones que suscitan preocupación al CDPD, a saber: 1) el desempleo entre las personas con discapacidad, que es especialmente pronunciado en el caso de las personas con discapacidad que sufren discriminación múltiple o interseccional, el acceso limitado de las personas con discapacidad a puestos de trabajo en el sector privado, y las barreras a la accesibilidad en el lugar de trabajo y 2) la escasez de oportunidades de formación y reciclaje profesional para las personas con discapacidad en el empleo (véase CRPD/C/KAZ/CO/1, 19 de abril de 2024, párrafos 5 y 57). **La Comisión pide al Gobierno que: i) siga facilitando información sobre las medidas legislativas y prácticas adoptadas para promover la igualdad de oportunidades y de trato de las personas con discapacidad, y para eliminar las barreras que estas siguen encontrando para acceder a la formación y al empleo tanto en el sector público como en el privado, así como las evaluaciones realizadas sobre el impacto de dichas medidas y ii) proporcione información sobre las medidas adoptadas en relación con la situación profesional de las mujeres rurales, y su efectividad, tal como se solicitó anteriormente.**

Artículo 5. Medidas especiales de protección. Exclusión de las mujeres de ciertas ocupaciones. La Comisión toma nota con **interés** de que el Gobierno indica que la Ley de 12 de octubre de 2021 sobre enmiendas y adiciones a determinados instrumentos legislativos de la República de Kazajstán referentes a la protección social de determinadas categorías de ciudadanos, eliminó la lista de trabajos prohibidos para las mujeres. Añade además que así lo confirmó la Orden del Ministerio de Trabajo y Protección Social de la República de Kazajstán núm. 464, de 10 de diciembre de 2021. La Comisión saluda la indicación del Gobierno de que el Ministerio de Trabajo y Protección Social, junto con la Comisión Nacional de Asuntos de la Mujer y de la Política Demográfica y Familiar (en adelante, la «Comisión Nacional»), organizó una reunión el 4 de junio de 2021 en la que participaron el Comisario de Derechos Humanos, expertos internacionales y representantes de los sindicatos y de la comunidad empresarial con el fin de debatir públicamente la supresión de la lista con los grupos interesados, así como para explicar los derechos y obligaciones tanto de los empleadores como de las trabajadoras. Asimismo, los inspectores del trabajo territoriales organizaron actividades de sensibilización con la ciudadanía y los empleadores. El Gobierno indica que se celebraron 1 171 seminarios y se realizaron más de 660 intervenciones en los medios de comunicación para explicar la legislación del trabajo y la supresión de la lista. Además, se publicó un comunicado de prensa sobre la eliminación de la lista en la página web oficial y en las redes del Ministerio de Trabajo y Protección Social, que luego se envió a los medios de comunicación. **La Comisión saluda esta información y le pide al Gobierno que informe sobre el número de mujeres que han accedido a los trabajos que figuraban en la lista recientemente derogada.**

El respeto de la legalidad y el acceso de las víctimas de discriminación a recursos jurídicos. La Comisión toma nota de que la CSI indica que los trabajadores sufren discriminación cuando intentan proteger sus derechos presentando una queja o una demanda, organizando actividades colectivas, etc., lo que da lugar a despidos y a otras acciones represivas o de represalia por parte del empleador, y que, por lo tanto, debe garantizarse la protección contra la victimización. La Comisión también toma nota de que el Sindicato de Trabajadores del Complejo de Combustible y Energía ha expresado inquietudes similares en relación con el riesgo que corren los denunciantes de irregularidades de ser considerados responsables, lo que constituye un obstáculo importante para poner en conocimiento público las infracciones, y con la inexistencia de recursos jurídicos eficaces que salvaguarden los derechos de los interesados en los casos de acoso laboral. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno en el sentido de que las cuestiones relativas al acoso sexual, incluidas las acusaciones, la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la culpa o la responsabilidad, son prerrogativa y obligación de las autoridades policiales y judiciales, y no de los empleadores, que no poseen la

experiencia, la habilitación ni las cualificaciones necesarias para llevar a cabo los procedimientos mencionados de manera lícita, cualitativa y eficaz. El Gobierno indica además que se ha creado un grupo de expertos compuesto por representantes de las autoridades estatales, los interlocutores sociales, las grandes empresas y varias organizaciones científicas y públicas, que depende del Ministerio de Trabajo y Protección Social, para analizar la aplicación de la legislación laboral en la práctica y para examinar y considerar los puntos de vista de los interlocutores sociales y la comunidad empresarial. A su vez, añade que las propuestas de normativa requieren un análisis preliminar detallado de la experiencia internacional en el terreno, así como que se celebren debates públicos al respecto. **La Comisión pide al Gobierno que: i) facilite información sobre la elaboración de disposiciones que prevean sanciones y recursos, y protejan contra la victimización; ii) adopte medidas para aumentar la capacidad de las autoridades competentes, incluidos los inspectores del trabajo, para prevenir, detectar y abordar los casos de discriminación en el empleo y la ocupación, incluido el acoso sexual, y iii) adopte las medidas necesarias para prevenir el acoso sexual en el lugar de trabajo, incluidas medidas para dar a conocer los recursos disponibles a los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones.**

Libia

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1961)

Comentario anterior: observación

Comentario anterior: solicitud directa

La Comisión toma nota de la complejidad de la situación imperante en el terreno y del conflicto armado en el país.

Artículos 1 y 3, b) del Convenio. Definición de discriminación. Proyecto de Constitución. La Comisión recuerda que, en sus conclusiones adoptadas en su 108.ª reunión, en 2019, la Comisión de Aplicación de Normas pidió al Gobierno que modificara el artículo 7 del proyecto de Constitución, a fin de garantizar la inclusión de los motivos de raza, ascendencia nacional y origen social como motivos prohibidos de discriminación. Toma nota de que, según el informe del grupo de trabajo sobre el Examen Periódico Universal (EPU), el ataque a la capital perpetrado el 4 de abril de 2019 impidió concluir la reforma constitucional (véase A/HRC/46/17, 5 de enero de 2021, párrafo 11). **La Comisión confía en que la conclusión de la reforma constitucional se reanude en breve y en que el Gobierno tome todas las medidas necesarias para garantizar que se modifique el proyecto de Constitución a fin de incluir los motivos de raza, ascendencia nacional y origen social como motivos prohibidos de discriminación. Pide al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto.**

Legislación laboral. Tomando nota de que el Gobierno se limita a repetir la información comunicada anteriormente, la Comisión pide una vez más al Gobierno que: i) tome medidas para garantizar que la legislación laboral nacional incluya una definición clara y amplia de discriminación en materia de empleo y ocupación que cubra al menos todos los motivos enumerados en el artículo 1, 1), a) del Convenio y ii) comunique información sobre todo progreso realizado a este respecto.

Artículos 1 a 3. Discriminación basada en motivos de raza, color y ascendencia nacional. Trabajadores migrantes subsaharianos. La Comisión recuerda que, en sus conclusiones, la Comisión de Aplicación de Normas pidió al Gobierno que: 1) asegurara que los trabajadores migrantes estén protegidos contra la discriminación étnica y racial y contra el trabajo forzoso; 2) promoviera la igualdad de oportunidades en el empleo para todos y sensibilizara al respecto; 3) adoptara medidas inmediatas para hacer frente a la situación de discriminación racial y étnica a la que se enfrentan los trabajadores migrantes provenientes de África Subsahariana (incluidas las trabajadoras migrantes), en particular con miras a poner fin a las prácticas de trabajo forzoso, y 4) llevara a cabo encuestas para examinar la situación de los grupos vulnerables, incluidos los trabajadores migrantes, a fin de determinar sus problemas y de hallar posibles soluciones.

La Comisión toma nota de que, según el informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias, los refugiados y los solicitantes de asilo se consideran migrantes en situación ilegal, lo que conduce a la detención automática de los migrantes y, como consecuencia de su imputación judicial, también se priva sistemáticamente a los migrantes en Libia del acceso a la justicia y a los derechos económicos, sociales y culturales, inclusive en materia de salud, educación, protección social, trabajo decente y nivel de vida adecuado (véase A/HRC/53/36/Add. 2, 4 de mayo de 2023, párrafo 61). La Comisión toma nota asimismo de que, según el informe de la EPU, el Gobierno: 1) se ha esforzado por dismantelar las redes de trata de personas y de inmigración ilegal, y por enjuiciar a los tratantes de personas, imponiendo asimismo prohibiciones de viajar y congelando activos y 2) ha cooperado con la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), a fin de eliminar los obstáculos al disfrute de los derechos básicos de los migrantes (véase A/HRC/46/17, párrafos 21, 22, 46 y 69). Sin embargo, la Comisión toma nota de que, según el «IOM Libya Migrant Report Round 41» (febrero-abril de 2022), casi la mitad de los migrantes con hijos (el 49 por ciento) indicaron que sus hijos en edad escolar carecían de acceso a la educación, y que los principales obstáculos para acceder a la educación estaban relacionados con la falta de documentos (el 86 por ciento), la barrera lingüística (el 72 por ciento) y la falta de recursos financieros (el 72 por ciento). La Comisión **deplora** que el Gobierno no haya comunicado información a este respecto, y recuerda que los trabajadores migrantes de África Subsahariana son objeto de discriminación y no pueden recurrir a la justicia por temor a ser detenidos en relación con su entrada y estancia ilegales en el país. **Una vez más, la Comisión insta al Gobierno a que: i) adopte rápidamente medidas para abordar la situación de la discriminación racial y étnica contra los trabajadores migrantes de África Subsahariana, incluidas medidas para garantizar que la legislación sobre la no discriminación se aplique en la práctica, que los trabajadores migrantes que son objeto de discriminación en materia de empleo y ocupación tengan acceso a vías de recurso y reparación, sea cual fuere su situación legal en el país y ii) sensibilice activamente y promueva la igualdad de acceso a oportunidades de empleo para todos. La Comisión confía en que el Gobierno adopte todas las medidas necesarias con este fin, y pide al Gobierno una vez más que comunique información a este respecto.**

Artículo 2. Falta de una política nacional de igualdad. La Comisión toma nota de que, una vez más, el Gobierno no ha proporcionado información sobre los progresos realizados para adoptar una política nacional de igualdad. En relación con esto, señala una vez más a la atención del Gobierno los párrafos 841 a 844 de su [Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales](#). **Por consiguiente, la Comisión pide una vez más al Gobierno que tome medidas para formular y llevar a cabo una política nacional que promueva la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación con respecto a todos los motivos protegidos enumerados en el artículo 1, 1), a) del Convenio, que abarque todos los aspectos del empleo y la ocupación (incluidos el acceso a la formación profesional, el empleo y ocupaciones particulares, y las condiciones de empleo).**

Igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres respecto del empleo y la ocupación. La Comisión toma nota de que, en su informe presentado durante el tercer ciclo del EPU en 2020, el Gobierno indica que: 1) ha establecido Unidades de Empoderamiento de las Mujeres en el Consejo Presidencial y todos los ministerios; 2) la representación de las mujeres en cargos judiciales ha excedido del 40 por ciento; 3) la presencia de mujeres en la educación universitaria ha superado la de los hombres, y 4) el porcentaje de mujeres que trabajan en el sector público ha excedido del 50 por ciento (véase A/HRC/WG.6/36/LYB/1, 18 de agosto de 2020, párrafos 61 y 63). La Comisión toma nota asimismo de que, tal como indica el informe del grupo de trabajo sobre el Examen Periódico Universal relativo a Libia, el Gobierno ha organizado campañas de sensibilización sobre la igualdad de género (véase A/HRC/46/17, 5 de enero de 2021, párrafo 144). La Comisión toma nota asimismo de que, según el informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias: 1) a lo largo de los años, las mujeres y las niñas se han visto desproporcionadamente

afectadas por las amplias repercusiones del conflicto armado, lo que les expone a un mayor riesgo de vivir en la pobreza, y de sufrir discriminación y violencia; 2) aunque existen algunas mujeres juezas (el 18,5 por ciento en 2018), las mujeres siguen estando considerablemente infrarrepresentadas en los altos cargos en el sector judicial (el 7 por ciento), y 3) la Relatora Especial expresó su preocupación por que las mujeres siguen estando infrarrepresentadas en la vida política y pública, en particular en los órganos de toma de decisiones, incluida la rama ejecutiva y el servicio diplomático y público. Remitiéndose a una encuesta, la Relatora Especial puso de relieve que casi el 60 por ciento de las mujeres encuestadas eran reacias a participar en la vida pública debido a los ataques de que habían sido objeto las mujeres, según se indicó, en forma de intimidación, amenazas, difamación, campañas de odio, desapariciones forzadas, asesinato y otras formas de violencia encaminadas a desalentar e intimidar a las mujeres para que no participen en la vida pública, o de castigarlas por expresar sus opiniones (véase A/HRC/53/36/Add.2, 4 de mayo de 2023, párrafos 11, 31, 48 y 49). **Tomando en consideración los motivos arriba mencionados de la escasa participación de las mujeres en la vida política, la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para proteger a las mujeres y fomentar su participación en la vida política. Pide asimismo al Gobierno que: i) emprenda campañas de sensibilización a fin de luchar contra las opiniones estereotipadas sobre las capacidades de las mujeres y el papel que desempeñan en la sociedad y ii) proporcione información sobre el impacto de dichas actividades en términos del número de personas a las que puedan haber llegado, y datos estadísticos sobre la participación de las mujeres y los hombres en la vida pública y política. Por último, la Comisión pide una vez más al Gobierno que proporcione información sobre el mandato de la Unidad de Empoderamiento de las Mujeres, así como sobre sus acciones encaminadas específicamente a promover la participación de las mujeres en el empleo y la ocupación.**

Asistencia técnica. Recordando los tres proyectos que se han suspendido y para los cuales el Gobierno iba a recibir asistencia técnica de la OIT, la Comisión pide al Gobierno que participe activamente en las actividades de asistencia técnica de la OIT, y que comunique información sobre la reanudación del proyecto y sus resultados.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Lituania

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1994)

Comentario anterior

Artículo 3 del Convenio. Evaluación objetiva del empleo. En respuesta a la solicitud anterior de la Comisión de proporcionar información sobre toda medida adoptada o prevista para promover la transparencia salarial, el Gobierno indica que se han adoptado medidas legislativas y de transparencia para abordar la brecha salarial por motivo de género a través del sistema de evaluación del empleo, entre las que se encuentran: 1) las enmiendas a la Ley de Seguro Social del Estado aprobadas en 2021, que permiten a la Caja de la Seguridad Social publicar los ingresos de las empresas desglosados por género y 2) la publicación de un cuadro con los códigos de todas las empresas y los salarios medios de hombres y mujeres, siempre que la empresa tenga al menos ocho trabajadores e incluya más de tres mujeres y más de tres hombres. Sin embargo, observa que no hay ninguna actualización sobre la sugerencia del Consejo tripartito de 2015 de revisar la metodología de 2005 relativa a la evaluación de empleos y puestos de trabajo. Además, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno según la cual, durante las inspecciones realizadas en 2022, la Inspección Estatal del Trabajo detectó varios problemas en muchas empresas, tales como: 1) una disparidad salarial significativa entre los salarios mínimos y máximos dentro de la misma categoría de trabajadores; 2) una falta de criterios objetivos para determinar las cuantías salariales específicas, lo que lleva a que sea el jefe directo del trabajador o el director de la empresa el que tome las decisiones sobre salarios, complementos y primas sobre la base de criterios poco transparentes, y 3) una tendencia a segregar a hombres y mujeres en diferentes divisiones de la empresa, situando a menudo a las mujeres en los

departamentos menos pagados. La Comisión observa que la Directiva (UE) 2023/970 del Parlamento Europeo y del Consejo de 10 de mayo de 2023, destinada a reforzar la aplicación del principio de igualdad de retribución por un trabajo igual o de igual valor entre mujeres y hombres a través de la transparencia salarial y mecanismos de cumplimiento («Directiva de la UE sobre transparencia salarial»), entró en vigor el 6 de junio de 2023, y que los Estados miembros de la UE deben implementarla en un plazo de tres años. **A la luz de la persistente brecha salarial por motivo de género, la Comisión insta al Gobierno a que proporcione información sobre: i) todo progreso en relación con la revisión de la metodología para la evaluación de empleos y puestos de trabajo; ii) el efecto en términos de transparencia de los sistemas de remuneración introducidos mediante las enmiendas a la Ley de Seguro Social del Estado de 2021, y de la publicación del cuadro con los salarios medios de hombres y mujeres para todas las empresas, y iii) la aplicación efectiva del artículo 140, 5) del Código del Trabajo, en el que se establece que el sistema de remuneración debe diseñarse de manera que se evite toda discriminación por razón de género o por otros motivos. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la transposición de la Directiva de la UE sobre transparencia salarial al marco jurídico nacional y su implementación.**

Artículo 4. Colaboración con organizaciones de trabajadores y de empleadores para aplicar el Convenio. La Comisión observa que no se ha proporcionado información sobre las medidas adoptadas, en cooperación con los interlocutores sociales, para promover el principio consagrado en el Convenio en las negociaciones por rama, territorio y empresa. **En consecuencia, insta una vez más al Gobierno a que comunique información sobre la aplicación del artículo 140, 3) del Código del Trabajo, que prevé que los sistemas de remuneración se determinen mediante convenio colectivo o, a falta de dicho convenio (en los lugares de trabajo con un número medio de al menos 20 trabajadores), que el empleador deba aprobar dicho sistema, después de llevar a cabo procedimientos de información y consulta, y que esté a la disposición de todos los trabajadores. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que proporcione extractos pertinentes de convenios colectivos que contengan disposiciones que reflejen el principio consagrado en el Convenio.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1994)

Comentario anterior

Artículos 2 y 3 del Convenio. Igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres. En su memoria, el Gobierno indica que ha venido aplicando medidas para promover la igualdad de oportunidades y la igualdad de género, destacando que: 1) a través del Ministerio de Educación, Ciencia y Deporte, trata de animar a los jóvenes a elegir estudios y profesiones haciendo caso omiso de los estereotipos de género y elaborando recomendaciones para la formación profesional a partir de libros de texto que no estén sesgados en términos de género, edad, discapacidad, destrezas, nivel social, raza, nacionalidad, dependencia étnica, origen, lengua, religión, fe, orientación sexual, creencias, convicciones u opiniones; 2) en 2021, adoptó el Programa de desarrollo para el refuerzo de la cohesión social y la política familiar (2021-2030); 3) en 2022, se adoptaron medidas de promoción de la igualdad de oportunidades y de género que prevén la mejora de la protección jurídica frente a la discriminación, junto con medidas para mejorar las competencias de los funcionarios públicos y campañas de comunicación para reducir las desigualdades, y 4) a través del Proyecto «Cambio en las empresas, el sector público y la sociedad - Nuevas normas para reducir la discriminación», se elaboraron y publicaron artículos, publicaciones y memorias sobre la igualdad de oportunidades (por ejemplo, «Adaptación para personas con discapacidad: cómo llevarla a cabo en el lugar de trabajo»; «Salud mental en el trabajo»; «Aplicación de las políticas de igualdad en las organizaciones»; «Igualdad de oportunidades en el lugar de trabajo»; etc.), que proporcionan ideas prácticas y orientaciones a los empresarios y los especialistas en recursos humanos sobre la manera de ofrecer un entorno de trabajo seguro e inclusivo. La Comisión toma nota de la información relativa a la distribución de hombres y mujeres en el empleo, desglosada por sector económico y ocupación, y observa el predominio de las mujeres en sectores como el

comercio minorista (54,67 por ciento), los servicios de restauración (73,71 por ciento), las finanzas (63,81 por ciento), la educación (78,12 por ciento) y la salud (83,47 por ciento), y la prevalencia de los hombres en sectores como la agricultura, la silvicultura y la pesca (68,32 por ciento). ***Al tiempo que toma nota de la persistencia de la segregación ocupacional de género, la Comisión insta al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para abordar de manera efectiva los estereotipos sobre los roles y las responsabilidades de mujeres y hombres en la familia y la sociedad, así como la segregación ocupacional de género. Una vez más, pide al Gobierno que facilite información acerca de la repercusión concreta de las medidas adoptadas, así como sobre la aplicación en la práctica del artículo 26, 6) del Código del Trabajo, en virtud del cual los empleadores que dan trabajo a más de 50 empleados están obligados a adoptar y publicar medidas para promover el principio de igualdad de oportunidades y de trato. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que señale las dificultades encontradas sobre el terreno para integrar a las mujeres y los hombres en los sectores en los que actualmente están subrepresentados.***

Igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación, sin distinción de raza, color o ascendencia nacional. Romaníes. La Comisión saluda la información comunicada por el Gobierno según la cual el número de lituanos no romaníes que no desean: 1) tener de vecino a una persona romaní lituana disminuyó del 64 al 59 por ciento de 2017 a 2022, o 2) trabajar con una persona romaní lituana descendió del 48 al 31 por ciento en ese periodo. Asimismo, según las encuestas de seguimiento de los medios de comunicación, la información negativa sobre la minoría romaní disminuyó del 24 al 20,7 por ciento de 2021 a 2022, mientras que la información positiva aumentó del 8 al 25 por ciento en ese periodo. El Gobierno indica que: 1) el porcentaje de niños romaníes (de 3 a 6 años) que cursaron la enseñanza preescolar aumentó del 33 al 50 por ciento de 2015 a 2020; 2) el número de alumnos que no finalizaron la enseñanza obligatoria disminuyó del 14 al 6 por ciento de 2015 a 2020; 3) el porcentaje de analfabetos y personas sin educación primaria en el grupo de edad de 20 a 29 años disminuyó del 11 al 4 por ciento de 2015 a 2020. En ese periodo, el número de jóvenes romaníes con educación primaria aumentó del 22 al 30 por ciento y con educación secundaria del 8 al 18 por ciento; 4) el porcentaje de población romaní que estaba cubierta por el seguro médico obligatorio aumentó del 76 al 96 por ciento de 2011 a 2021; 5) se han realizado esfuerzos para hacer frente a la incitación al odio, por ejemplo, impartir formación a los agentes de policía, crear grupos de trabajo para fomentar una respuesta eficaz a los delitos de odio y la incitación al odio, y realizar un seguimiento de las estadísticas relacionadas con este fenómeno; 6) la mayor proporción de población romaní que trabaja activamente corresponde al grupo de edad de 20 a 29 años, que ha aumentado su participación en el mercado de trabajo del 29,7 al 42 por ciento desde 2015, y 7) la ejecución entre 2016 y 2023 del proyecto «Trabajemos juntos con los romaníes - Nuevas oportunidades de trabajo y desafíos» benefició a 350 personas romaníes a través de diversas medidas de integración, como la formación profesional, el asesoramiento jurídico y el apoyo a las empresas sociales, lo que dio como resultado que el 40 por ciento de los participantes obtuvieran un empleo. Por último, la Comisión observa que, según los datos preliminares del Departamento de Estadística mencionados en el Plan de acción para la integración de los romaníes en la sociedad lituana 2022-2023, 2 077 romaníes vivían en el país en 2021 (1 093 mujeres y 984 hombres, lo que representa el 0,8 por ciento de la población lituana), que el número de romaníes en el país ha disminuido constantemente y que, desde 2001, la disminución de la población romaní ha superado la media nacional general. ***La Comisión pide al Gobierno que redoble sus esfuerzos para: i) combatir eficazmente el estigma y la discriminación que sufren los romaníes; ii) promover y proteger los derechos de los romaníes, y iii) fomentar la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación. Asimismo, le solicita que siga proporcionando información estadística sobre la repercusión de estas medidas y, si procede, acerca de las dificultades encontradas en la aplicación de la política gubernamental de igualdad de oportunidades y de trato en lo que respecta a la población romaní.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.



Luxemburgo

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 2001)

Comentario anterior

Artículo 1, 1), a) y b) del Convenio. Motivos prohibidos de discriminación. Legislación. En su memoria, el Gobierno indica que es necesario ver cuál será la postura de las autoridades recién elegidas (8 de octubre de 2023) con respecto a las peticiones de modificación de la legislación formuladas por la Comisión en su comentario anterior. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) de las Naciones Unidas expresó preocupación por el hecho de que, a pesar de las modificaciones introducidas por la Ley de 7 de noviembre de 2017, no se prohíba la discriminación por motivos de color y ascendencia en la Ley de Igualdad de Trato de 28 de noviembre de 2006, el Código del Trabajo de 2006, la Ley del Estatuto General de los Funcionarios Públicos de 16 de abril de 1979 y la Ley del Estatuto General de los Funcionarios Municipales de 24 de diciembre de 1985 (véase CERD/C/LUX/CO/18-20, 2022, párrafos 11 y 12). También toma nota de que, en marzo de 2022, se presentó al Parlamento un estudio sobre racismo y discriminación etnoracial realizado por investigadores del Instituto de Investigaciones Socioeconómicas de Luxemburgo (LISER) y del Centro de Estudios y de Formación Interculturales y Sociales (CEFIS). El estudio concluye, entre otras cosas, que debe reforzarse el marco jurídico nacional y mejorarse el acceso a la justicia, debe impartirse formación y deben adoptarse medidas sobre la lucha contra el racismo y la discriminación y los beneficios de la diversidad en las empresas, y que el racismo y la discriminación deben combatirse en la educación y a través de ella. **La Comisión pide al nuevo Gobierno que proporcione información sobre cualquier medida adoptada o prevista para que los trabajadores puedan hacer valer efectivamente sus derechos en caso de discriminación por todos los motivos enumerados en el artículo 1, 1) a) del Convenio. Solicita de nuevo al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar la lista de motivos de discriminación prohibidos por el Código del Trabajo (artículo L.241-1), la Ley del Estatuto General de los Funcionarios Públicos de 16 de abril de 1979 (artículo 1bis) y la Ley del Estatuto General de los Funcionarios Municipales de 24 de diciembre de 1985 (artículo 1bis), a fin de incluir los motivos de color, opinión política, ascendencia nacional y origen social. Por último, la Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre los progresos realizados a este respecto, así como en relación con el número de decisiones administrativas y judiciales dictadas por las autoridades competentes sobre casos o denuncias de discriminación en el empleo y la ocupación, en particular sobre la base del artículo 454 del Código Penal, especificando el motivo de discriminación invocado, los resarcimientos otorgados y las sanciones impuestas.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Macedonia del Norte

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1991)

Comentario anterior

Artículos 1 y 2, 2), a) del Convenio. Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. Ámbito de aplicación. Legislación. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, en su memoria, de que sigue en curso el proceso de enmienda de la Ley de Relaciones Laborales, incluido el artículo 108, 1), que exige «igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor con iguales requisitos laborales». El Gobierno añade que la nueva Ley de Relaciones Laborales garantizará que las mujeres y los hombres gocen de igualdad de oportunidades y de trato en relación, entre otras cosas, con la igualdad de remuneración por un trabajo del mismo «valor». La Comisión también toma nota de la referencia del Gobierno al principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual «valor», pero observa que lo define como: «dos personas de sexo diferente que realizan un trabajo de igual valor en las mismas condiciones, con las mismas calificaciones, trabajo invertido, resultados del trabajo y responsabilidad,

tienen derecho a igual remuneración». A este respecto, la Comisión recuerda que el concepto de «trabajo de igual valor», tal como se establece en el Convenio, permite un amplio ámbito de comparación, que incluye un trabajo «igual», «el mismo» o «similar», y también engloba trabajos que son de una naturaleza absolutamente diferente, pero que, no obstante, son de igual *valor*. Esto es crucial para la plena aplicación del Convenio, ya que, en la práctica, las mujeres y los hombres a menudo no realizan los mismos trabajos (véase [Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales](#), párrafos 673, 675 y 698). La Comisión observa, además, a partir del informe 2022 sobre la igualdad de género en la Unión Europea (Informe de la Comisión Europea sobre la igualdad de género), que las disposiciones sobre igualdad de retribución de la Ley de Relaciones Laborales no se aplican a los trabajadores estacionales y a tiempo parcial ni a los que trabajan en el hogar. A este respecto, la Comisión se remite al párrafo 658 de su Estudio General de 2012, que recuerda que el principio del Convenio se aplica a *todos* los trabajadores en todos los sectores de actividad, sin exclusiones. ***La Comisión insta al Gobierno a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que las enmiendas introducidas en la Ley de Relaciones Laborales: i) den plena expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración entre la mujer y el hombre por un trabajo de igual «valor», establecido en el Convenio y ii) permitan a «todos» los trabajadores, incluidos los trabajadores estacionales, a tiempo parcial y a domicilio, beneficiarse del principio del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre cualquier progreso realizado a este respecto y facilite una copia de la nueva Ley de Relaciones Laborales, una vez aprobada.***

Artículos 1 a 4. *Evaluar y atajar la brecha de remuneración por motivos de género y sus causas subyacentes, por ejemplo, las desigualdades de género.* La Comisión toma nota de la adopción del Programa revisado de reforma del empleo y la política social 2022, que proporciona un marco estratégico para reducir la brecha por motivo de género en la economía y mejorar la posición de las mujeres en el mercado de trabajo. La Comisión también toma nota de la adopción de la nueva Estrategia Nacional de Igualdad de Género 2022-2027, que tratará de disminuir la brecha de género en la participación económica de las mujeres en el mercado de trabajo. La Comisión señala además que, atendiendo al perfil de país según igualdad de género de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU-Mujeres): 1) en 2021, la tasa de actividad de las mujeres era solo del 44,9 por ciento, frente al 67,2 por ciento de los hombres, mientras que la tasa de empleo era del 38,3 por ciento para las mujeres frente al 56,2 por ciento para los hombres. Las mujeres también representan el 62,7 por ciento de la población inactiva; 2) en 2021, el 19,2 por ciento de los empleadores eran mujeres (disminución con respecto al 21,2 por ciento en 2020), el 22,6 por ciento de los trabajadores por cuenta propia eran mujeres (disminución con respecto al 24,4 por ciento en 2020) y el 66,4 por ciento de los trabajadores familiares auxiliares no remunerados eran mujeres (aumento desde el 63,9 por ciento en 2020); 3) en 2021, la tasa de mujeres en puestos directivos superiores en empresas que cotizan en bolsa y como miembros de consejos de administración representaba el 21 por ciento; 4) en cuanto a la administración pública, las mujeres están mejor representadas en los ámbitos de la política laboral y social (82,9 por ciento), la sanidad (72,7 por ciento) y la educación (66,7 por ciento), mientras que los hombres representan un mayor porcentaje de los empleados del sector público en medio ambiente (89,3 por ciento), transporte (85,5 por ciento) y agricultura (82,2 por ciento), y 5) las funcionarias públicas tienen, como promedio, un nivel educativo superior, sin embargo, tan solo ocupan alrededor del 36 por ciento de los puestos directivos. La Comisión observa además que, según el informe de la Comisión Europea de 2022 sobre la Igualdad de Género: 1) el Programa Nacional de Empleo 2021-2027 establece que la brecha salarial por motivo de género es del 18 por ciento a favor de los hombres, y tiene entre sus objetivos reducir la brecha salarial de género al 15 por ciento; 2) las mujeres se dedican más al trabajo doméstico no remunerado (61,8 por ciento de las mujeres y 38,2 por ciento de los hombres) y a puestos peor remunerados (7,2 por ciento de los hombres y el 5,2 por ciento de las mujeres perciben un salario mensual de 25 000-30 000 dinares macedonios, mientras que el 77,6 por ciento de los hombres y el 22,4 por ciento de las mujeres perciben



un salario superior a 40 000 dinares macedonios, y 3) a pesar de que muchos documentos gubernamentales atribuyen la falta de participación de las mujeres en el mercado de trabajo a la prevalencia de comportamientos tradicionales, esta afirmación no está respaldada por pruebas. Las investigaciones han demostrado que, en realidad, las elevadas tasas de inactividad económica de las mujeres se deben esencialmente a la discriminación en el mercado de trabajo, a la falta de políticas de conciliación de la vida laboral y familiar y a la falta (y el coste) de servicios de atención y cuidado de los niños. Con respecto a la falta de acceso a servicios de guardería y a la falta de políticas para conciliar la vida laboral y familiar, la Comisión remite al Gobierno a sus comentarios detallados en virtud del Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156). **Con el fin de reducir las desigualdades en materia de remuneración que existen entre las mujeres y los hombres en el mercado de trabajo, la Comisión pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para hacer frente a los estereotipos de género y promueva activamente la participación de las mujeres en el mercado de trabajo, en particular en los puestos de trabajo con perspectivas profesionales y salarios más elevados y en los sectores en los que actualmente están ausentes o subrepresentadas. También pide al Gobierno que facilite información sobre: i) cualquier medida aplicada a tal fin, incluso en el marco de la Estrategia de Igualdad de Género 2022-2027, el Programa Nacional de Empleo 2021-2027 y el Programa revisado de reforma del empleo y la política social 2022 y ii) la distribución de mujeres y hombres en los distintos sectores de la economía, y sus correspondientes ingresos, tanto en el sector público como en el privado.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1991)

Comentario anterior

Artículos 2 y 3 del Convenio. Igualdad de oportunidades y de trato sin distinción de raza, color y ascendencia nacional. Minorías étnicas. La Comisión toma nota, a partir de la Estrategia Nacional de Empleo (2021-2027), de que el Gobierno abordará las necesidades de los grupos en situación de riesgo en el mercado de trabajo, incluidas las minorías nacionales, a través de la aplicación de programas de formación y planes de subsidios de empleo dirigidos a personas poco calificadas. Asimismo, la Comisión toma nota, a partir del informe sobre la igualdad de género en la Comisión Europea, de 2022, de que: 1) el desempleo entre las mujeres romaníes sigue siendo un problema crónico (la tasa de empleo se sitúa en el 8 por ciento para las mujeres romaníes y en el 23 por ciento para la población romaní en general); 2) el Gobierno adoptó el Plan de acción nacional sobre protección, promoción y cumplimiento de los derechos humanos de las mujeres y las niñas romaníes (2022-2024), para mejorar la independencia económica de las mujeres romaníes, y 3) las principales razones del desempleo de las mujeres romaníes parecen ser la discriminación, los estereotipos y los prejuicios, así como la falta de competencias y de educación formal. A partir del informe de 2023 de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI), el Comité toma nota de que 1) el Gobierno elaboró y adoptó una nueva Estrategia para la Inclusión de los Romaníes (2022-2030); 2) a pesar de los diversos esfuerzos para mejorar la situación de los miembros de esta comunidad, la marginación social y la exclusión aún persisten, incluso en su acceso a la educación y el empleo, y muy especialmente en el caso de las mujeres; 3) el sistema escolar sigue padeciendo en gran medida la segregación en función de la predominancia de una lengua u otra (macedonio y albanés), y 4) los alumnos de ambos grupos a menudo reciben clases en edificios separados o aplicando un sistema de turnos consecutivos, lo que reduce las necesarias interacciones entre los niños de estos dos grupos lingüísticos/étnicos. La Comisión señala asimismo que, según la Quinta Opinión sobre Macedonia del Norte del Comité Consultivo sobre el Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales (el informe ACFC), que: 1) la participación socioeconómica de las personas pertenecientes a minorías que viven en zonas rurales se caracteriza por una elevada tasa de desempleo, la falta de acceso a la educación y a las infraestructuras, y la despoblación; 2) los romaníes son víctimas de discriminación estructural en los

sectores del empleo, la vivienda y la salud y se han visto especialmente afectados por los efectos de la pandemia de COVID-19; 3) el porcentaje de personas empleadas en el sector público que se identifican como albanesas aumentó entre 2015 y 2020 del 18,8 al 20,1 por ciento y la de turcos del 1,9 al 2,1 por ciento. Los porcentajes respectivos de otras minorías nacionales se mantuvieron estables. Esto significa que, si comparamos estas cifras con las del último censo, que sin embargo se remonta a 20 años atrás, todas las minorías nacionales, excepto los bosnios y los valacos, siguen estando infrarrepresentados en estos sectores respecto a su proporción en el total de la población; 4) el porcentaje de romaníes empleados en el sector público que se desempeña en empleos poco calificados tiende a ser desproporcionadamente elevado; 5) hay una gran falta de datos sobre la participación socioeconómica de otros grupos étnicos distintos de los romaníes, pero los datos de una encuesta de calidad de vida de 2017 sugieren que las tasas de pobreza y desempleo son superiores a la media también entre los albaneses y otras minorías, y 6) los niños de etnia albanesa también registran una tasa de matriculación inferior a la media en la educación preescolar y universitaria y tienen más probabilidades de quedarse rezagados con respecto a sus compañeros de Macedonia del Norte (y que las razones exactas de estas diferencias no se conocen debido a la falta de investigación, pero es probable que el hecho de que muchos albaneses vivan en zonas rurales sea una de las variables explicativas). **La Comisión pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para hacer frente a los estereotipos y prejuicios, así como a la discriminación por motivos de raza, color o ascendencia nacional, con el fin de garantizar efectivamente la igualdad de oportunidades y de trato de las minorías étnicas en el país. La Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre los siguientes aspectos: i) toda medida adoptada a tal efecto, incluso en el marco de la Estrategia Nacional de Empleo (2021-2027) y de la Estrategia para la Inclusión de los Romaníes (2022-2030); ii) los resultados obtenidos, incluso proporcionando información estadística actualizada sobre la participación de los trabajadores de grupos minoritarios en el mercado de trabajo en el sector privado, y iii) el número, la naturaleza y el resultado de todos los casos o las quejas de discriminación contra personas pertenecientes a minorías étnicas tramitados por los inspectores del trabajo, los tribunales, la Comisión para la Protección contra la Discriminación o cualquier otra autoridad competente.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Madagascar

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1962)

Comentario anterior

Artículos 1, b) y 2, 2), a) del Convenio. Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. *Legislación.* En relación con su comentario anterior, la Comisión toma nota con **satisfacción** de que el artículo 83 de la Ley núm. 2024-014, de 14 de agosto de 2024, sobre el Código del Trabajo ahora garantiza adecuadamente la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor, incluido el «trabajo de naturaleza diferente pero que tiene el mismo valor». **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación del artículo 83 del Código del Trabajo, en particular las directivas que haya dictado, las quejas presentadas en virtud de este artículo y cualquier procedimiento judicial que se haya resuelto o esté en curso.**

Función pública. **Tomando nota de que se está elaborando un estatuto general de los funcionarios públicos, la Comisión pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para garantizar que dicho estatuto también dé pleno efecto al principio establecido en el Convenio y que transmita información sobre los progresos realizados a este respecto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1961)

Comentario anterior

Artículo 1, 1), a) y b) del Convenio. Motivos prohibidos de discriminación. Sector privado y función pública. Legislación. En relación con su comentario anterior, la Comisión toma nota con **satisfacción** de que, tras la adopción, el 14 de agosto de 2024, de la Ley núm. 2024-014 sobre el Código del Trabajo, el Código prohíbe expresamente la discriminación por todos los motivos enumerados en el Convenio, incluidos el color y el origen social, y también contempla expresamente la discriminación indirecta. A partir de ahora: 1) se prohíbe «toda forma de discriminación directa o indirecta en materia de empleo u ocupación» (artículo 6); 2) se definen tanto la discriminación directa como la indirecta (artículo 8), y 3) la discriminación se define como «cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional (que cubre las distinciones entre los nacionales por razón de su país de nacimiento, ascendencia u origen), origen social, estado de salud, discapacidad, afiliación sindical, edad, modo de vida y situación familiar, que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación» (artículo 7). Por lo que respecta a la función pública, la Comisión acoge con beneplácito que en la memoria del Gobierno se indica que el artículo 23 del anteproyecto de ley sobre el Estatuto General de los Funcionarios Públicos establece que en la aplicación del Estatuto no habrá discriminación por motivos de género, raza, color, religión, opinión, ascendencia nacional, origen social, parentesco, ideas políticas, etc. **La Comisión pide al Gobierno que: i) garantice que el Estatuto General de los Funcionarios Públicos prohibirá expresamente la discriminación, directa o indirecta, en el empleo y la ocupación por cualquiera de los motivos enumerados en el Convenio; ii) transmita información sobre los progresos realizados en la adopción de este Estatuto, y iii) proporcione información sobre la aplicación de la Ley núm. 2024-014, incluyendo cualquier orientación emitida, cualquier queja presentada bajo esta Ley, y cualquier procedimiento judicial resuelto o en curso.**

Ofertas de empleo discriminatorias. A falta de respuesta sobre este punto, la Comisión insta al Gobierno a que: i) adopte las medidas necesarias para prohibir toda forma de discriminación, directa e indirecta, basada en todos los motivos enumerados en el Convenio, en particular la religión y el sexo, en los anuncios de empleo, incluidos los emitidos por radio o los anuncios públicos y ii) transmita información sobre todos los progresos realizados a este respecto.

Trabajadores domésticos. En relación con su comentario anterior, la Comisión toma nota con **satisfacción** de que, en virtud de su artículo 2, el nuevo Código del Trabajo se aplica a los trabajadores domésticos. Por otra parte, la Comisión toma nota de que el Gobierno no ha transmitido información alguna sobre las medidas para facilitar el acceso de los inspectores del trabajo a los domicilios de los particulares que emplean a trabajadoras y trabajadores domésticos. **Por consiguiente, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que: i) adopte todas las medidas necesarias para garantizar que las trabajadoras y los trabajadores domésticos disfruten, no solo en la legislación sino también en la práctica, de la protección que ofrecen las disposiciones del Código del Trabajo, en particular las relativas a la no discriminación y a las condiciones de trabajo y ii) transmita información sobre todas las medidas adoptadas o previstas para facilitar el acceso de los inspectores del trabajo a los domicilios de los particulares que emplean a trabajadoras y trabajadores domésticos.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Malasia

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1997)

Comentario anterior

Artículos 1, a) y b), y 2 del Convenio. Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. Legislación. La Comisión **lamenta** tomar nota de que, más de 20 años después de la ratificación del Convenio, las enmiendas de 2022 a la Ley de Empleo de 1955 no tuvieron en cuenta la solicitud de la Comisión de incorporar expresamente el principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual «valor». Señala que el mantenimiento de disposiciones legales más limitadas que el principio establecido en el Convenio obstaculiza el progreso en la erradicación de la discriminación salarial por motivos de género. Además, la Comisión toma nota de las observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), de las Naciones Unidas, en las que se pide al Gobierno que haga cumplir el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual «valor», entre otros medios, consagrándolo en la Ley de Empleo de 1955 (véase CEDAW/C/MYS/CO/6, 6 de junio de 2024, párrafo 39, c)). La Comisión toma nota, a partir de la memoria del Gobierno, de que la Orden sobre Salarios Mínimos de 2022 establece una tasa salarial mínima uniforme para todos los sectores, tipos de empleo y regiones, con el objetivo de garantizar la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres. **La Comisión insta al Gobierno a: i) dar plena expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual «valor» y ii) permitir la comparación no solo de los mismos empleos, sino también de los trabajos de naturaleza totalmente diferente que, sin embargo, son de igual «valor», teniendo en cuenta que la igualdad debe extenderse a todos los elementos de la remuneración, como se indica en el artículo 1, a) del Convenio.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Marruecos

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1979)

Comentario anterior

Artículo 1, a) del Convenio. Definición de remuneración. Otros emolumentos. La Comisión recuerda que el artículo 346 del Código del Trabajo prohíbe «toda discriminación en materia salarial entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor» y subraya, como ha venido haciendo en sus comentarios anteriores, que el principio de igualdad debe aplicarse no solo a la remuneración, sino también a cualquier otro emolumento definido en el *artículo 1, a)* del Convenio. La Comisión **lamenta** tomar nota de la falta de medidas concretas adoptadas para armonizar la legislación con las disposiciones del Convenio a este respecto. Toma nota de que el Gobierno, en su memoria, reitera la afirmación de que la posible revisión del artículo 346 del Código del Trabajo podría inscribirse en el marco de la aplicación del acuerdo tripartito firmado con los interlocutores sociales el 30 de abril de 2022, cuando ya había anunciado, en su memoria anterior, que dicha revisión podría inscribirse en el marco del anterior acuerdo tripartito firmado en abril de 2019. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que el artículo 346 del Código del Trabajo se modifique de manera que la igualdad entre mujeres y hombres sea aplicable no solo al salario básico, sino también a cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagado por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1963)

Comentario anterior

Artículo 2 del Convenio. Igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres. Administración pública. La Comisión tomó nota de las indicaciones proporcionadas por el Gobierno en su memoria, en respuesta a su comentario anterior, según las cuales: las mujeres representan el 35 por ciento de los funcionarios públicos (65 por ciento para los funcionarios del Ministerio de Salud y Protección Social, 43 por ciento para los funcionarios del Ministerio de Justicia, 40 por ciento para los funcionarios del Ministerio de Educación Nacional, Preescolar y Deporte); ocupan el 26,8 por ciento de los puestos de responsabilidad y el 13,2 por ciento de los puestos de alta responsabilidad. La Comisión acoge favorablemente la adopción de la Ley núm. 30.22 (promulgada por el Dahir núm. 1-22-55, de 11 de agosto de 2022), que modificó el Estatuto General de la Administración Pública, para introducir, en particular, las siguientes prestaciones: 1) un permiso de paternidad de 15 días ininterrumpidos con sueldo a partir de la fecha de nacimiento del hijo; 2) para los funcionarios varones, permiso de 15 días ininterrumpidos con sueldo a partir de la fecha de concesión de la kafala de un hijo menor de 24 meses (la kafala es el acto, validado por la autoridad judicial, por el que una persona se compromete a acoger a un hijo menor sin establecer la filiación legal), y 3) para las funcionarias, un permiso de 14 semanas a partir de la concesión de la kafala de un hijo menor de 24 meses, y una pausa para la lactancia de una hora al día hasta que el hijo nacido o sujeto a la kafala cumpla 24 meses. Por último, la Comisión toma nota de las demás medidas enumeradas en el informe del Gobierno, en particular: la continuación de la asociación con ONU-Mujeres para reforzar las capacidades de la red de concertación interministerial para la institucionalización de la igualdad de género en la administración pública (RCI); la introducción de sesiones de formación dedicadas a las mujeres candidatas a puestos de responsabilidad en los servicios descentralizados de los departamentos ministeriales, y la introducción de guarderías por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Transición Energética y Desarrollo Sostenible. No obstante, la Comisión toma nota de que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de las Naciones Unidas, en sus observaciones finales de 2022, señaló que, a pesar de los esfuerzos realizados, la representación de las mujeres en los cargos públicos, especialmente a nivel municipal y regional, y en puestos de responsabilidad, seguía siendo baja (véase CEDAW/C/MAR/CO/5-6, 12 de julio de 2022, párrafo 27). La Comisión toma nota asimismo de que esta subrepresentación en los puestos de responsabilidad se ve confirmada por los datos estadísticos proporcionados por el Gobierno en su memoria. **La Comisión pide al Gobierno que continúe sus esfuerzos para promover la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres en la administración pública, y que facilite información detallada sobre la aplicación de estas medidas y sus resultados, incluidos datos estadísticos sobre la representación de la mujer en la administración pública, especialmente a nivel municipal y regional, así como en puestos de responsabilidad. También pide al Gobierno que facilite información sobre las medidas adoptadas o previstas con miras a equiparar la duración del permiso concedido a los hombres a partir de la concesión de la kafala de un hijo menor de 24 meses con la del mismo permiso concedido a las mujeres.**

Sector privado. En relación con su comentario anterior, la Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno en el sentido de que: i) se ha elaborado una tercera versión del Plan de Gobierno para la Igualdad (PGE III) para el periodo 2023-2026 que se articula en torno a tres ejes, a saber, empoderamiento y liderazgo (eje 1), protección y bienestar (eje 2) y derechos y valores (eje 3), a los que se añade un eje transversal común relativo a los mecanismos de implementación, pilotaje, gobernanza y territorialización de las acciones a desarrollar; ii) la Agencia Nacional de Promoción del Empleo y las Competencias (ANAPEC) se centra en los servicios de promoción del espíritu empresarial, integrando de manera específica a las mujeres y, en general, a los grupos expuestos a vulnerabilidades particulares; iii) la ANAPEC sigue poniendo en marcha el Programa de empoderamiento de las mujeres trabajadoras migrantes circulares en Marruecos (IRTIQAA), dirigido a las trabajadoras temporeras en España que desean dar inicio a un negocio en Marruecos; iv) la ANAPEC y sus socios también están poniendo en

marcha el programa WAFIRA (Mujeres como Agentes Rurales Financieramente Independientes), destinado a apoyar la reintegración socioeconómica sostenible de las trabajadoras agrícolas temporeras en España en sus comunidades de origen, y v) el Ministerio de Inclusión Económica, de la Pequeña Empresa, del Empleo y de Competencias (MIEPEEC) ha puesto en marcha un programa dedicado a la protección de los derechos de la mujer en el trabajo que se articula en torno: al refuerzo de los controles del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias (eje 1); al apoyo financiero a las ONG que trabajan en la protección de los derechos de la mujer en el trabajo (eje 2); a la concesión de trofeos a la igualdad profesional (eje 3), y a la puesta en marcha de programas de cooperación internacional (eje 4). Si bien acoge favorablemente una vez más estas diversas iniciativas, la Comisión señala que, en sus observaciones finales de 2022, el CEDAW observó que la participación de la mujer en la actividad económica seguía siendo baja, que persistían las disparidades de género en el acceso al mercado de trabajo, y que las mujeres tenían un acceso limitado a la protección social (véase CEDAW/C/MAR/CO/5-6, párrafo 33). **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los resultados de las diversas medidas adoptadas en materia de igualdad de género en el empleo y ocupación, incluidos datos estadísticos sobre el acceso de las mujeres a la formación profesional, los puestos de trabajo y las diferentes profesiones, así como sus condiciones de empleo, en todo el país, incluidas las zonas rurales.**

Organismo encargado de la promoción de la igualdad y de la lucha contra la discriminación. En relación con su comentario anterior, la Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno hace referencia a las disposiciones de la Ley núm. 79.14 relativa a la Autoridad para la paridad y la lucha contra todas las formas de discriminación (APALD), que establece las modalidades de dotación de personal y presupuesto de la Autoridad, así como sus misiones, e indica que la Autoridad aún está en proceso de creación operativa. **Recordando que la Ley núm. 79.14 sobre la APALD fue promulgada el 21 de septiembre de 2017, la Comisión pide al Gobierno que adopte, lo antes posible, las medidas necesarias para garantizar el funcionamiento de la APALD, tanto en sus misiones relativas a la tramitación de las reclamaciones como en sus misiones de asesoramiento, recomendación, sensibilización y formación. La Comisión pide asimismo al Gobierno que facilite información detallada sobre las actividades llevadas a cabo en la práctica por la APALD (cuando esté operativa) para luchar contra la discriminación y promover la igualdad en el empleo y la ocupación, especialmente sobre el número y la naturaleza de los casos de discriminación tratados y su resultado.**

La comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Mauritania

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1963)

Comentario anterior

Artículos 1 a 3 del Convenio. Prohibición de la discriminación. La Comisión toma nota de que, según afirma el Gobierno en su memoria: i) no escatimará esfuerzos para revisar la definición de discriminación contenida en el artículo 1 de la Ley núm. 2018-023, en el que se tipifica como delito la discriminación, a fin de que cubra sin restricciones, a la mayor brevedad, todas las formas de discriminación contempladas en el artículo 1 del Convenio y ii) tomará medidas, en caso necesario, para modificar los artículos 4 y 20 de esta Ley, de conformidad con el artículo 1, 3) del Convenio. Entre tanto, la Comisión recuerda que: i) el artículo 395 del Código del Trabajo establece el principio de no discriminación en el acceso al empleo, y cubre los siete motivos previstos en el artículo 1, 1), a) del Convenio; ii) el artículo 20 de la Ley núm. 2018-023, que aborda asimismo la discriminación en el empleo, cubre aspectos más generales que el mero acceso al empleo (colocación, formación profesional, oferta de empleo, contratación, ejecución del contrato de trabajo, despido), pero solo cubre cinco de los siete motivos previstos por el Convenio (no se contemplan los motivos de la religión y de la opinión política), y iii) el artículo 20 añade los motivos de la discapacidad y la nacionalidad a la lista de motivos cubiertos.

La Comisión subraya que la falta de claridad en el marco legislativo puede dar lugar a dificultades de interpretación. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que vele por que cualquier cambio legislativo en el futuro aporte la claridad necesaria al marco legislativo de lucha contra la discriminación en materia de empleo y ocupación, y garantice su plena conformidad con el Convenio. Le pide que comunique información sobre las medidas adoptadas con este fin.**

Discriminación basada en motivos de raza, color, ascendencia nacional u origen social. Antiguos esclavos y descendientes de esclavos. La Comisión toma nota de que el Gobierno afirma su compromiso de tomar las medidas necesarias para luchar contra la discriminación y estigmatización de los antiguos esclavos y descendientes de esclavos. **Por consiguiente, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a que adopte medidas concretas a fin de: i) eliminar la estigmatización y la discriminación, en particular los prejuicios sociales hacia los antiguos esclavos y descendientes de esclavos; ii) promover la igualdad en el empleo y la ocupación, con independencia del origen social, la raza, el color y la ascendencia nacional, y iii) fomentar la educación, la formación y el empleo de las personas afectadas por la estigmatización y la discriminación por motivos de origen social, raza, color o ascendencia nacional. Además, insta firmemente al Gobierno a proporcionar información sobre: i) las medidas adoptadas en este sentido y los resultados obtenidos y ii) la puesta en marcha del proyecto de la OIT titulado «El empoderamiento en aras de la resiliencia: lucha de los supervivientes contra la esclavitud y la discriminación basada en la esclavitud en Mauritania y el Níger (2022-2026)».**

Discriminación basada en el sexo. Acoso sexual. La Comisión toma nota de la afirmación general del Gobierno según la cual se compromete a adoptar las medidas necesarias para luchar contra el acoso sexual en el empleo y la ocupación. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que tome medidas eficaces, tanto en la legislación como en la práctica, con objeto de: i) definir, prevenir y prohibir el acoso sexual en el empleo y la ocupación, que cubran no solo el acoso que se asemeja a un chantaje sexual (quid pro quo), sino también el acoso que se deriva de un ambiente de trabajo hostil y ii) informar y sensibilizar a los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas, así como a los inspectores del trabajo y los jueces, acerca de las cuestiones relacionadas con el acoso sexual (prevención, tramitación de casos, procedimiento de presentación de quejas, asistencia y derechos de las víctimas, etc.). Le pide asimismo que comunique información sobre los progresos de la labor legislativa relativa al proyecto de ley sobre la violencia hacia las mujeres y las niñas al que el Gobierno hizo referencia en su memoria anterior.**

Igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres. Medidas positivas a favor de las mujeres. El Gobierno afirma nuevamente de manera general su compromiso de tomar las medidas necesarias. **Por consiguiente, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que establezca una verdadera política de igualdad de género en el empleo y la ocupación, en colaboración con las organizaciones de trabajadores y de empleadores y, más en particular, que tome medidas concretas a fin de: i) promover el acceso de las mujeres a empleos más diversos, en particular a empleos tradicionalmente reservados a los hombres y a puestos de responsabilidad, y de combatir la segregación ocupacional horizontal y vertical entre las mujeres y los hombres; ii) mejorar el acceso de las mujeres a los recursos productivos, en particular al crédito y a la tierra, y a las nuevas tecnologías; iii) luchar activamente contra los obstáculos socioculturales y los estereotipos de género, concretamente a través de campañas de sensibilización, y iv) conciliar mejor las responsabilidades familiares y profesionales y compartir las responsabilidades domésticas. Pide al Gobierno que comunique información sobre: i) toda medida adoptada al respecto y los resultados obtenidos; ii) la puesta en práctica y los resultados de la Estrategia Nacional para la Institucionalización del Género (2015-2025); iii) las actividades del Observatorio Nacional sobre los Derechos de las Mujeres y las Niñas en relación con el empleo y el acceso a los recursos productivos, y iv) datos estadísticos recientes, desglosados por sexo, sobre la participación de las mujeres y los hombres en los sectores privado y público (administración pública, entre otras ocupaciones).**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Montenegro

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 2006)

Comentario anterior: observación

Comentario anterior: solicitud directa

Artículo 1 del Convenio. Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. En sus comentarios anteriores, la Comisión señaló que la nueva Ley del Trabajo adoptada en 2020 no daba plena expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. En particular, el artículo 99 de la Ley del Trabajo define el trabajo de igual valor como el trabajo que implica el *mismo* nivel de educación o de calificaciones profesionales, responsabilidad, competencias, condiciones y resultados del trabajo, lo que no permite un amplio margen de comparación entre trabajos que, aunque de naturaleza absolutamente diferente, son, sin embargo, de igual valor. La Comisión tomó nota asimismo de que la Ley núm. 16/16 sobre los Salarios de los Empleados del Sector Público de 2016, también limita el alcance de la comparación de los empleos en el sector público con los *mismos* empleos o empleos *similares*, o con los empleos que requieren el *mismo* nivel o subnivel de calificaciones (artículo 5). En su memoria, el Gobierno proporciona información muy detallada sobre cómo se determina la remuneración en el país (a través de la legislación, los convenios colectivos y los contratos de trabajo) y afirma que el método de cálculo de los salarios de los empleados no deja margen para la discriminación basada en motivos de género. El Gobierno subraya que la diferencia de remuneración entre hombres y mujeres en la práctica puede deberse a un número desigual de horas extraordinarias, trabajo nocturno, incapacidad temporal para trabajar, etc. A este respecto, la Comisión observa que estas diferencias de remuneración entre mujeres y hombres se basan esencialmente en factores que afectan especialmente a las mujeres. En cuanto al artículo 99 de la Ley del Trabajo, el Gobierno reitera que, según la Ley del Trabajo, por trabajo del mismo «valor» se entiende el trabajo para el que se requiere el *mismo* nivel de calificaciones educativas, es decir, calificaciones profesionales, responsabilidad, competencias, condiciones de trabajo y resultados del trabajo. No obstante, la Comisión señala que se están introduciendo enmiendas a la Ley del Trabajo y que, aunque el objetivo principal es armonizarla con la Directiva de la Unión Europea relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional, que entró en vigor el 1 de agosto de 2019, el grupo de trabajo también considerará otros cambios en consulta con los interlocutores sociales. ***La Comisión espera que pronto se promulguen las enmiendas necesarias a la definición legal de trabajo de igual «valor» en la Ley del Trabajo y en la Ley de Salarios de los Empleados del Sector Público, para garantizar que el concepto incluya el trabajo que, aunque de diferente naturaleza, sigue siendo igual en «valor». Solicita al Gobierno que facilite información actualizada sobre los progresos realizados a este respecto. Además, teniendo en cuenta las causas subyacentes de la desigualdad salarial mencionadas anteriormente y las importantes brechas de género en el empleo en el país (véase la solicitud directa de la Comisión en relación con el Convenio), la Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para abordar la segregación profesional de las mujeres, tales como la realización de programas de sensibilización para cuestionar los estereotipos sociales sobre el papel de la mujer, la eliminación de los estereotipos de género en el sistema educativo, la promoción del acceso de las niñas y las mujeres a la educación y la formación profesional, el apoyo a las familias para conciliar las responsabilidades familiares y profesionales, etc.***

Artículos 2 y 3. Convenios colectivos y evaluación objetiva del empleo. El Gobierno indica que la aplicación del principio del Convenio también está garantizada a través del convenio colectivo general de 2022, que incluye una clasificación de los empleos, con el fin de determinar la remuneración basada en el nivel de educación y las calificaciones obtenidas. La Comisión observa que, si bien aporta cierta objetividad a la determinación de los salarios, este mecanismo no implica un análisis del valor del empleo, tomando como base las tareas que este entraña. Recuerda que la aplicación del principio del Convenio requiere algún método para medir y comparar el valor relativo de los diferentes empleos. Es



necesario un examen de las tareas respectivas, realizado sobre la base de criterios totalmente objetivos y no discriminatorios, para evitar que la evaluación se vea empañada por sesgos de género. Si bien en el Convenio no se establece ningún método específico para ese examen, en el *artículo 3* se presupone el uso de técnicas adecuadas para la evaluación objetiva del empleo, mediante la comparación de factores tales como las calificaciones, el esfuerzo, las responsabilidades y las condiciones de trabajo (véase [Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales](#), párrafo 695). Por último, en lo que respecta a la evaluación objetiva del empleo, la Comisión desea destacar que existe una diferencia entre la evaluación del rendimiento de una persona que desempeña su empleo y la evaluación objetiva de un empleo, que consiste en medir el valor relativo de empleos con diferente contenido, tomando como base las tareas que este entrañe. **La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para promover la evaluación objetiva del empleo, tomando como base los trabajos que este entrañe, y que facilite información sobre los progresos realizados a este respecto, tanto en el sector privado como en el público.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Mozambique

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1977)

Comentario anterior

Artículo 1 del Convenio. Legislación. La Comisión **lamenta** tomar nota de que la nueva Ley del Trabajo núm. 13/2023 otorga derechos más limitados a los trabajadores relativos al principio del Convenio, en comparación con la anterior Ley del Trabajo núm. 23/2007. Toma nota de que, en virtud del artículo 108.3 de la Ley del Trabajo núm. 23/2007 «[...] todos los trabajadores, ya sean nacionales o extranjeros, sin distinción por motivos de sexo, orientación sexual, raza, color, religión, convicciones políticas o ideológicas, origen familiar u origen étnico, tienen derecho a recibir el mismo salario y las mismas prestaciones por un trabajo igual». Sin embargo, la nueva Ley del Trabajo, en virtud de su artículo 5, solo garantiza a los trabajadores el derecho a «recibir su salario de una manera puntual en las condiciones establecidas en el contrato, atendiendo a la cantidad y la calidad de su trabajo». Además, el artículo 60 pone de relieve el deber del empleador de pagar una remuneración justa basada en la cantidad y calidad del trabajo proporcionado, mientras que el artículo 117 prevé que los salarios deben ajustarse a la productividad, los ingresos laborales y el desarrollo económico del país. La Comisión toma nota con **preocupación** de que estas nuevas disposiciones no defienden el principio, establecido en el Convenio, de igual remuneración entre mujeres y hombres por trabajo de igual «valor» (véase la [observación general](#) de la Comisión adoptada en 2006, que aclara el significado del concepto de igual «valor»). La Comisión recuerda que, una vez el ámbito de los salarios se convierte en un tema legislativo, debería darse plena expresión legislativa al principio del Convenio (véase [Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales](#), párrafos 676-679). Además, la memoria del Gobierno no contenía ninguna información relativa a las enmiendas al artículo 54, 2) de la Ley núm. 10/2017 sobre los Empleados Públicos, con miras a reflejar los principios del Convenio. La Comisión destaca que el Convenio se aplica al sector público, donde la política salarial del Estado influye considerablemente en el sector privado. Como empleador, el Estado desempeña un papel crucial al dar ejemplo adoptando políticas que puedan servir de modelos para otros. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a enmendar la Ley del Trabajo y el artículo 54, 2) de la Ley núm. 10/2017, a fin de incluir explícitamente disposiciones que garanticen el principio de igual remuneración entre mujeres y hombres por trabajo de igual «valor», y a comunicar información sobre todo progreso realizado a este respecto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1977)**Comentario anterior**

Artículo 1 del Convenio. Protección legislativa contra la discriminación. La Comisión recuerda que, durante años, viene señalando a la atención del Gobierno que su legislación nacional: 1) no prohíbe expresamente las formas tanto directas como indirectas de discriminación en todos los aspectos del empleo y la ocupación, es decir, en todo el ciclo de empleo (acceso a la formación profesional, acceso al empleo y a ocupaciones particulares, y condiciones de empleo) y 2) no incluye los motivos de discriminación de la «ascendencia nacional» y el «origen social» especificados en el *artículo 1, 1), a)* del Convenio. La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no ha aprovechado la posibilidad de enmendar la nueva Ley del Trabajo núm. 13/2023 en consecuencia, antes de su adopción. **A la luz de lo anterior, la Comisión insta al Gobierno a definir y prohibir explícitamente la discriminación directa e indirecta, y a garantizar que esta prohibición cubra: i) todos los motivos enumerados en el artículo 1, 1), a) del Convenio, así como todos los demás motivos ya enumerados en la legislación nacional y ii) todos los aspectos del empleo y la ocupación. Pide asimismo al Gobierno que comunique información sobre todo progreso realizado a este respecto, en particular como resultado de la asistencia técnica prestada por la OIT en el marco del proyecto «#Trade4DecentWork».**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Namibia**Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 2001)****Comentario anterior: observación****Comentario anterior: solicitud directa**

Hoja de ruta para la asistencia técnica de la OIT. Tras la discusión detallada que tuvo lugar en la 109.^a reunión de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, celebrada en junio de 2021, sobre la aplicación del Convenio por Namibia, la Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno indica que una misión de asistencia técnica de la OIT hizo posible la elaboración y la concertación por parte del Gobierno y los interlocutores sociales de una hoja de ruta para la asistencia técnica de la OIT. Esta Hoja de ruta contiene 14 actividades que deben llevarse a cabo con calendarios claros, entre las que se incluyen: 1) la formación del Consejo asesor laboral tripartito sobre las normas internacionales del trabajo; 2) una campaña de sensibilización sobre la discriminación para el público en general; 3) la formación de 15 000 «agentes del cambio en los lugares de trabajo» sobre el Convenio, y 4) la modificación de la Ley del Trabajo de 2007 para que cumpla plenamente los requisitos del Convenio. **La Comisión saluda la elaboración de dicha Hoja de ruta y pide al Gobierno que facilite información sobre su aplicación, en particular sobre los resultados obtenidos en el cumplimiento de los objetivos y los plazos, así como sobre cualquier dificultad encontrada para ello.**

Artículo 1, 1), a) del Convenio. Discriminación basada en el sexo. Acoso sexual. La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno ha indicado que: 1) la enmienda al artículo 5, 7), b) de la Ley del Trabajo para prohibir todas las formas de acoso sexual —que el Gobierno anunció en la memoria que presentó en 2021 a la Comisión— todavía no se ha finalizado (a este respecto, la Comisión se remite a su [Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales](#), párrafo 789 y nota a pie de página 1979) y 2) el estudio realizado en 2019 sobre el acoso y la violencia en el mundo del trabajo no formuló recomendaciones específicas en relación con el acoso sexual. Sin embargo, el Gobierno añade que, en diciembre de 2022, para facilitar el acceso a recursos apropiados y eficaces, así como a mecanismos y procedimientos de resolución de conflictos seguros, justos y eficaces, el Ministerio de Trabajo, Relaciones Laborales y Creación de Empleo (Ministerio de Trabajo) formó a árbitros sobre cómo tratar los casos de violencia y acoso, incluido el acoso sexual. Asimismo, la Comisión toma nota de que, en las observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de



las Naciones Unidas, se indicó la adopción y el establecimiento del Plan Nacional de Acción contra la Violencia de Género para el periodo 2019-2023 y la constitución del Comité de Trabajo Tripartito para aplicar el Convenio sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 190). Sin embargo, el CEDAW también tomó nota con preocupación de: 1) los informes sobre la violencia de género contra las mujeres, incluido el acoso sexual y 2) el hecho de que los datos estadísticos sobre el acoso sexual en el lugar de trabajo se circunscriban a los casos puestos en conocimiento de la Oficina del Comisario de Trabajo (véase CEDAW/C/NAM/CO/6, 12 de julio de 2022, párrafos 5, b), 27 y 39). **La Comisión pide al Gobierno que enmiende el artículo 5, 7), b) de la Ley del Trabajo con vistas a garantizar que cubra todas las formas de acoso sexual (tanto el acoso sexual «quid pro quo» como el acoso sexual en un «entorno hostil»). Mientras tanto, la Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre: i) el número, la naturaleza y el resultado de las denuncias presentadas sobre la base del artículo 5, 7), b) de la Ley del Trabajo, y las sanciones impuestas y ii) toda medida preventiva y de sensibilización aplicada, incluso en el marco del Plan Nacional de Acción contra la Violencia de Género para el periodo 2019-2023, por el Comité de Trabajo Tripartito para aplicar el Convenio núm. 190 o por cualquier otra autoridad competente, para luchar contra el acoso sexual en el empleo y la ocupación, así como sobre los resultados obtenidos.**

Artículo 1, 1), b) del Convenio. **Motivos de discriminación prohibidos: el estado serológico respecto del VIH, la discapacidad y las responsabilidades familiares. Legislación.** La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la enmienda al artículo 33 de la Ley del Trabajo sobre el despido improcedente aún no se ha finalizado. La Comisión recuerda que lleva planteando esta cuestión desde 2009 y por lo tanto **lamenta** tomar nota de que, si bien la disposición general sobre no discriminación de la Ley del Trabajo (artículo 5) incluye los motivos del VIH y el sida, el grado de discapacidad mental y las responsabilidades familiares, estos motivos siguen sin incluirse en la prohibición del despido improcedente que figura en el artículo 33 de la Ley. **La Comisión pide de nuevo al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para avanzar hacia la modificación del artículo 33 de la Ley del Trabajo con el fin de prohibir los despidos por razón del estado serológico respecto del VIH (real o percibido), del grado de discapacidad física o mental y de las responsabilidades familiares, de forma que se garantice la conformidad con el artículo 5 de la Ley del Trabajo.**

Artículos 2 y 5. **Aplicación de la política nacional de igualdad.** En relación con su comentario anterior, la Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno indica que aún no se ha adoptado el proyecto de ley sobre la prohibición de la discriminación injusta, el discurso de odio y el acoso para derogar la Ley de Prohibición de la Discriminación Racial de 1991. Además, toma nota de que el Gobierno ha informado reiteradamente de que, a raíz del debate en la Comisión de Aplicación de Normas, el Ministerio de Trabajo y la Oficina del Defensor del Pueblo acordaron lo siguiente: 1) llevar a cabo una investigación exhaustiva en el sector público para establecer la existencia de discriminación en el empleo basada en la raza, la etnia y la desigualdad; 2) elaborar una propuesta de investigación sobre la discriminación que incluya el componente de raza y etnia; 3) movilizar fondos para estos proyectos de investigación; 4) emprender una campaña de sensibilización sobre la discriminación y el racismo, y 5) formar a árbitros para dirimir casos de discriminación y a inspectores del trabajo para detectar la «victimización» en el empleo y la ocupación. La Comisión también toma nota de que el Gobierno no facilita la información solicitada sobre las medidas adoptadas para aplicar tanto el Plan Nacional de Acción sobre Derechos Humanos para el periodo 2015-2019 como las recomendaciones del informe especial sobre racismo y discriminación de la Oficina del Defensor del Pueblo. Asimismo, la Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales, el CEDAW observó con preocupación que la Política Nacional de Género (2010-2020) y el Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos (2015-2019) no han sido renovados ni prorrogados (véase CEDAW/C/NAM/CO/6, párrafo 19). **A falta de información, la Comisión se ve obligada a solicitar de nuevo al Gobierno que adopte las medidas necesarias para aplicar el Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos 2015-2019 y las recomendaciones que figuran en el informe especial sobre racismo y discriminación de la Oficina del Defensor del Pueblo, en particular: i) la revisión del proceso de contratación en la administración pública; ii) la elaboración y adopción de un**

código de buenas prácticas sobre la eliminación de la discriminación en el empleo, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores; iii) la difusión de información sobre la eliminación de la discriminación en el empleo; iv) la capacitación de jueces, árbitros, inspectores del trabajo, funcionarios encargados de la revisión de informes de acción positiva y funcionarios de la Oficina del Defensor del Pueblo, y v) la aprobación del proyecto de ley sobre la prohibición de la discriminación injusta, el discurso del odio y el acoso. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione información sobre cualquier progreso realizado en la aplicación de estas medidas, así como sobre cualquier valoración realizada de los resultados logrados a través del Plan Nacional de Acción sobre Derechos Humanos 2015-2019 y en relación con su posible renovación o prórroga.

Personas desfavorecidas debido a su raza, por ser mujeres y por tener una discapacidad. Acción afirmativa. La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno indica que la enmienda de la Ley de Acción Afirmativa (empleo), de 1998, que tenía por objeto, entre otras cosas, reforzar el mandato de la Comisión de Equidad en el Empleo (EEC), aún no se ha finalizado. Toma nota del compromiso del Gobierno de mantener informada a la OIT de cualquier progreso que se logre en relación con esta enmienda. Además, la Comisión toma nota de que, según las observaciones finales del CEDAW, el Gobierno adoptó medidas para aumentar la representación de las mujeres en los puestos directivos y ha introducido un sistema de puntuación para aumentar la acción afirmativa en el lugar de trabajo. No obstante, el CEDAW también expresó preocupación por el escaso uso de medidas especiales de carácter temporal en otros ámbitos en los que los grupos de mujeres están insuficientemente representados o en desventaja, como por ejemplo la participación de las mujeres con discapacidad en la fuerza de trabajo y la representación de las mujeres indígenas en la vida política y pública (véase CEDAW/C/NAM/CO/6, párrafo 23). **La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para:** i) **revisar la Ley de Acción Afirmativa (empleo), de 1998, enmendada en 2007 y ii) reforzar el mandato de la Comisión de Equidad en el Empleo para que se ocupe de los casos de discriminación, mejore su capacidad y aclare cómo afectan sus decisiones a la cobertura de determinados puestos de trabajo por parte de los empleadores, tal como solicitó la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2021. Además, tomando nota de que no se ha proporcionado información en respuesta a sus solicitudes anteriores, la Comisión pide una vez más al Gobierno que transmita información sobre:** i) **las medidas concretas adoptadas para promover el acceso al empleo y a la formación profesional de los grupos designados (definidos, en el artículo 18, 1) de la Ley de Acción Afirmativa (empleo), de 1998, como «personas desfavorecidas debido a su raza», mujeres y personas con discapacidad) y ii) las medidas establecidas para revisar periódicamente las acciones afirmativas con el fin de evaluar su pertinencia y su impacto. Sírvasse asimismo proporcionar información sobre el informe más reciente de la Comisión de Equidad en el Empleo sobre las acciones afirmativas.**

Control de la aplicación. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que continúa con su campaña de sensibilización pública sobre los derechos laborales a través de diversas plataformas, como la radio nacional y las ferias comerciales. El Gobierno añade que: 1) cuando se preparó la memoria, no se disponía de ningún registro de casos de discriminación abordados por los tribunales de trabajo y 2) de los 1 401 casos tratados por los inspectores del trabajo entre enero y marzo de 2023, ninguno se refería a la discriminación. A este respecto, la Comisión quiere recordar que el hecho de que no se hayan presentado quejas o reclamaciones o que su número sea muy reducido, permite indicar la falta de un marco legal apropiado, un desconocimiento de los derechos, la falta de confianza en los procedimientos, la falta de acceso efectivo a estos, o el temor a represalias. El hecho de que no haya quejas también puede indicar que el sistema de registro de infracciones es deficiente (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 870). Además, la Comisión observa que el Gobierno no facilita información sobre las medidas anteriormente mencionadas, que se habían previsto para hacer más accesibles los recursos, tales como: 1) llevar a cabo una investigación documental sobre cómo otros países garantizan el acceso efectivo a los recursos judiciales; 2) promulgar reglamentos que obliguen a los empleadores a informar a sus empleados en el lugar de trabajo sobre los recursos



jurídicos de que disponen para hacer frente a la discriminación, y cómo acceder a ellos; 3) difundir información al público en general y a determinadas partes interesadas sobre los derechos y los recursos que les asisten contra la discriminación, y 4) diseñar folletos electrónicos sobre la remisión de las controversias por discriminación para hacerlos públicos en una amplia gama de plataformas. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que tome medidas para: i) mejorar la capacidad de las autoridades competentes, en particular de los inspectores del trabajo, los magistrados y otros funcionarios públicos, para detectar y abordar los casos de discriminación y facilitar el acceso a los recursos legales y ii) sensibilizar a la opinión pública sobre los derechos que otorga el Convenio en materia de igualdad y no discriminación, incluso en el marco de la Hoja de ruta para la asistencia técnica de la OIT, a través de la inspección del trabajo o de otros medios. Solicita de nuevo al Gobierno que transmita información sobre: i) las medidas adoptadas con esos fines, en particular, indicando los progresos realizados en la aplicación de las medidas enumeradas por el Gobierno para hacer más accesibles los recursos a las víctimas de discriminación por cualquiera de los motivos prohibidos y ii) el número y la naturaleza de los casos de discriminación tratados por los tribunales laborales y la inspección del trabajo, si los hubiere, y su resultado.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Níger

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1966)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de la Ordenanza núm. 2023-01 del 28 de julio de 2023, que suspende la Constitución del 25 de noviembre de 2010, y crea el Consejo Nacional para la Salvaguardia de la Patria, así como de la Ordenanza núm. 2023-02 del 28 de julio de 2023, que establece la organización de los poderes públicos durante el periodo de transición, comunicadas por el Gobierno. La Comisión toma nota que, en virtud de la Ordenanza núm. 2023-02, las leyes y reglamentos promulgados y publicados hasta la fecha de la firma de la ordenanza permanecen en vigor, salvo derogación expresa (artículo 19). Además, la Comisión observa que dicha ordenanza estipula que el Níger sigue estando vinculado por los tratados y acuerdos internacionales ratificados (artículo 3).

Artículo 2, 2), c) del Convenio. Convenios colectivos. La Comisión recuerda que los artículos 157 a 160 del Código del Trabajo (Ley núm. 2012-45, de 25 de septiembre de 2012) establecen: 1) el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor sin distinción de origen, sexo, edad o condición; 2) el desplazamiento de la carga de la prueba al empleador en caso de indicios serios que permitan presumir la existencia de discriminación salarial, y 3) que los métodos de evaluación de los empleos deben basarse en consideraciones objetivas fundamentadas esencialmente en la naturaleza del trabajo que conllevan dichos empleos. A este respecto, señala que, en su memoria, el Gobierno indica que el nuevo convenio colectivo interprofesional, aprobado el 19 de abril de 2022, establece en su artículo 45 que «en igualdad de condiciones de trabajo, cualificación profesional y rendimiento, el salario será igual para todos los trabajadores con independencia de su origen, edad, sexo y condición en las condiciones establecidas en el presente título. El salario de cada trabajador se determina en función del empleo que tenga asignado en la empresa». La Comisión **lamenta** tomar nota de que, una vez más, esta definición no se ajusta al principio consagrado en el Convenio. En efecto, desde hace muchos años, la Comisión viene señalando a la atención del Gobierno que el artículo 38 del convenio colectivo interprofesional de 15 de diciembre de 1972 no aplica el principio de «igual valor» contenido en el Convenio. Si bien criterios como la aptitud o el rendimiento del trabajador permiten evaluar objetivamente el desempeño de diferentes personas que realizan un trabajo de naturaleza similar, estos no constituyen una base suficiente para aplicar el principio enunciado en el Convenio, en particular cuando hombres y mujeres realizan, en la práctica, un trabajo de naturaleza diferente pero que, analizado de forma objetiva, resultará de igual valor. A este respecto, quiere señalar que el concepto de «trabajo de igual valor» es

fundamental para acabar con la segregación profesional de género en el mercado de trabajo (un problema que afecta a casi todos los países), ya que permite un amplio ámbito de comparación, que incluye, pero va más allá de la igualdad de remuneración por un trabajo «igual», el «mismo» o «similar», y también engloba trabajos que son de una naturaleza absolutamente diferente pero que sin embargo son de igual *valor* (véase [Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales](#), párrafo 673). ***Tomando nota de que el artículo 45 del convenio colectivo interprofesional adoptado en 2022 todavía no está en consonancia con el principio consagrado en el Convenio, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para alentar a los interlocutores sociales a revisar este artículo del convenio colectivo interprofesional a fin de incluir expresamente el principio del Convenio que ya figura en el Código del Trabajo. También pide al Gobierno que proporcione información sobre cualquier medida adoptada a este respecto. La Comisión recuerda al Gobierno que, si lo desea, puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156) (ratificación: 1985)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de la Ordenanza núm. 2023-01, de 28 de julio de 2023, relativa a la suspensión de la Constitución de 25 de noviembre de 2010, por la cual se crea el Consejo Nacional para la Salvaguardia de la Patria, así como de la Ordenanza núm. 2023-02, de 28 de julio de 2023, relativa a la organización de las autoridades públicas durante el periodo de transición, comunicadas por el Gobierno. Toma nota de que, en virtud de la Ordenanza núm. 2023-02, las leyes y reglamentos promulgados y publicados la fecha de la firma de la Ordenanza siguen vigentes salvo derogación expresa (artículo 19). Además, la Comisión toma nota de que esta Ordenanza prevé que el Níger sigue vinculado por los tratados y acuerdos internacionales firmados (artículo 3).

Artículo 3 del Convenio. Política nacional. La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno indica que en 2017 adoptó una nueva Política Nacional de Género (PNG), que gira en torno a los cuatro pilares estratégicos siguientes: i) la mejora del entorno sociocultural en relación con la demografía, la paz y la seguridad a fin de lograr una mayor igualdad entre las mujeres y los hombres; ii) el fortalecimiento del marco institucional y jurídico que propicia el ejercicio efectivo de los derechos de las mujeres y las niñas, la lucha contra la violencia de género, y la participación en pie de igualdad de las mujeres y los hombres en la gestión del poder; iii) el empoderamiento económico y el crecimiento inclusivo en relación con la gestión sostenible del medio ambiente, la gestión de riesgos de desastres, las migraciones y las emergencias humanitarias, y iv) el refuerzo de los mecanismos institucionales y de los marcos organizativos de coordinación, de seguimiento-evaluación, y de colaboración. Toma nota de que, cuando la PNG describe el contexto del país, reconoce que «la organización social tradicional de la sociedad nigerina es patriarcal en la mayoría de las comunidades. El hombre encarna la autoridad en el hogar, establece las normas y el código de conducta, y garantiza el control y la gestión de los bienes familiares. Toma las decisiones importantes y proporciona los medios de subsistencia a los miembros del hogar. En lo que respecta a la mujer, esta asume la carga social del funcionamiento de la vida doméstica. Se encarga de las tareas domésticas, la educación de los hijos y el cuidado de otros familiares [...]. La realización de actividades generadoras de ingresos concede a la mujer un papel social y prestigio si tienen éxito. Sin embargo, esta particularidad no significa igualdad de estatus o de posición entre el hombre y la mujer». La Comisión observa que, si bien la PNG no se refiere específicamente a la conciliación de las responsabilidades laborales y familiares, algunas de las medidas previstas o adoptadas con arreglo al pilar estratégico núm. 3 tienen por objeto reducir la carga de las tareas domésticas que asumen las mujeres. Sin embargo, la Comisión toma nota de que las medidas previstas a este respecto tienen por objeto fundamentalmente aligerar la carga doméstica de las mujeres (a través de la difusión de tecnologías que reducen el tiempo dedicado a las tareas familiares), en lugar de



promover la idea de un reparto más justo de las tareas domésticas en los hogares, por lo que tienden a reforzar más aún la idea de que las funciones familiares incumben a las mujeres. En efecto, en la práctica, las mujeres asumen principalmente las responsabilidades familiares, y tienen dificultades para conciliarlas con sus responsabilidades laborales. Por ello, un mejor reparto de las responsabilidades familiares entre las mujeres y los hombres en el hogar es esencial para promover efectivamente la igualdad entre las mujeres y los hombres en materia de empleo y ocupación. La Comisión toma nota además de que, en 2022, el Gobierno adoptó el Plan de Desarrollo Económico y Social (PDES) para el periodo 2022-2026, que aborda diversos aspectos relacionados con la reducción de las desigualdades de género, y en particular la cuestión del aumento del «presupuesto de tiempo» de las mujeres, mediante la reducción de sus tareas domésticas. Por último, toma nota de los retos señalados por el Gobierno en el marco de la aplicación de la PNG, en los siguientes ámbitos: i) político (vital importancia de la participación activa de todas las partes interesadas); ii) técnico (necesidad de contar con una estrategia de sensibilización para la movilización de recursos y con una estrategia de comunicación para apoyar la aplicación de la PNG y hacer visibles sus resultados), y iii) financiero (movilización de la financiación necesaria para la aplicación de la PNG, y aumento de los recursos asignados, que conlleva necesariamente la reasignación de recursos teniendo en cuenta las necesidades relacionadas con las cuestiones de género en los diferentes sectores de actividad).

La Comisión recuerda su [observación general](#) de 2020 sobre el Convenio relativa a la importancia de las campañas de sensibilización y educación, a fin de: i) promover el mayor entendimiento público de las dificultades que encaran los trabajadores con responsabilidades familiares; ii) corregir la información errónea o contradecir las actitudes negativas o las creencias contradictorias hacia los trabajadores que utilizan modalidades de trabajo flexibles, aumentando al mismo tiempo su autoestima, reduciendo su autoestigma y promoviendo la gestión del estrés; iii) alentar a los hombres a participar en mayor grado en las responsabilidades familiares, y iv) mejorar el entendimiento de los beneficios que aportan la igualdad de género y la mejor conciliación de las responsabilidades laborales y familiares a la sociedad, las familias y el lugar de trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre las medidas concretas adoptadas para aplicar la Política Nacional de Género y llevar a cabo el Plan de Desarrollo Económico y Social, a fin de que las personas con responsabilidades familiares, en particular las mujeres, que ocupan o desean ocupar un empleo, puedan ejercer su derecho a ocuparlo o a obtenerlo, sin ser objeto de discriminación y sin que haya un conflicto entre sus responsabilidades laborales y familiares.**

Artículo 4. Derecho a una licencia. En lo que respecta a las prestaciones concedidas únicamente a las trabajadoras con responsabilidades familiares (por ejemplo, las vacaciones anuales suplementarias previstas por el artículo 119 del Código del Trabajo de 2012), la Comisión toma nota con **profunda preocupación** que, una vez más, el Gobierno se limita a indicar que toma nota de los comentarios que la Comisión viene formulando a este respecto desde hace muchos años. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que, en una próxima revisión del Código del Trabajo, adopte las medidas necesarias para que todas las disposiciones y prestaciones relativas a los trabajadores con responsabilidades familiares sean aplicables en pie de igualdad a las mujeres y a los hombres con responsabilidades familiares, y que comunique información sobre todo progreso realizado a este respecto.**

Artículo 5. Servicios y medios de asistencia a la infancia y de ayuda familiar. **Al tiempo que toma nota de que el Gobierno no comunica información sobre este punto, la Comisión le pide nuevamente que proporcione: i) información sobre el establecimiento de las guarderías comunitarias que el Ministerio de Educación se comprometió a desplegar en todo el territorio con el apoyo del UNICEF, indicando si existen condiciones de admisión relativas a la situación laboral de la madre y del padre, y sobre el funcionamiento de los centros materno-infantiles y ii) toda información disponible sobre el número total de niños acogidos en todos los servicios o medios de asistencia privados o públicos en el país en relación con el número total de niños en la población.**

Artículo 6. Información y educación. Al tiempo que toma nota de que el Gobierno no comunica información sobre la iniciativa titulada «la escuela de maridos», la Comisión pide nuevamente al Gobierno que indique si esta iniciativa ha alentado efectivamente a los hombres de las comunidades interesadas a participar en mayor grado en las responsabilidades familiares, y si ha promovido una mejor comprensión de los beneficios que pueden aportar la igualdad de género y la mejor conciliación de las responsabilidades laborales y familiares a la sociedad, las familias y el lugar de trabajo.

Artículo 8. Protección contra el despido. La Comisión recuerda que el Código del Trabajo de 2012 (artículos 5 y 78) no prohíbe expresamente los despidos por motivo de responsabilidades familiares. El Gobierno indica: i) que toma nota de la sugerencia de la Comisión de contemplar la posibilidad, en colaboración con las organizaciones de trabajadores o de empleadores, de modificar el Código del Trabajo, en una próxima revisión, a fin de incluir «las responsabilidades familiares»: a) en el artículo 5, que enumera los motivos por los que el empleador no puede adoptar sus decisiones en particular en lo que respecta a la rescisión del contrato de trabajo, o b) en el artículo 78, que enumera los motivos que de ningún modo pueden constituir motivos de despido y ii) pero que esto no puede ponerse en práctica antes de presentar la cuestión ante una reunión del Consejo Nacional del Trabajo para su discusión. **La Comisión pide al Gobierno que le mantenga informada de los progresos realizados a este respecto.**

Nueva Zelandia

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1983)

[Comentario anterior](#)

La Comisión toma nota de las observaciones de Business New Zealand (BusinessNZ) y el Consejo de Sindicatos de Nueva Zelandia (NZCTU) transmitidas junto con la memoria del Gobierno.

Artículos 1 a 3 del Convenio. Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor y evaluación objetiva del empleo. La Comisión había observado que el concepto de «igualdad de remuneración» con arreglo a la Ley sobre Igualdad de Remuneración (Enmienda), de 2020, parecía ser más restringido que el principio consagrado en el Convenio. A este respecto, el Gobierno indica en su memoria que el artículo 2AAC, b) de la Ley sobre la Igualdad de Remuneración, relativo a esta noción, permite la comparación entre trabajadores de diferentes organizaciones y de distintos sectores. La Comisión toma nota con **interés** de la aclaración del Gobierno, que responde a su solicitud anterior sobre este punto.

Asimismo, la Comisión toma nota de la información del Gobierno según la cual existen diversas herramientas de evaluación del trabajo neutras desde el punto de vista del género, entre ellas, *Te Orowaru*, la *Pay Equity Aromatawai Mahi* (PEAM), utilizada para las reclamaciones en el sector de la educación, y *Equitable Job Evaluation* (EJE), más antigua. La Comisión toma nota con **interés** del desarrollo de *Te Orowaru*, que: 1) es un conjunto de recursos neutros en cuanto al género diseñado para describir y comparar el trabajo a efectos del proceso de tramitación de reclamaciones relativas a la igualdad salarial o de evaluación de puestos de trabajo; 2) es la primera herramienta de este tipo en Nueva Zelandia que reconoce y valora las competencias que tienen las personas de la comunidad maorí, y 3) consta de un cuestionario en inglés y en idioma maorí, un plan de factores, un cuadernillo de puntuación de factores y un glosario, material que está disponible de forma gratuita en el sitio web de la Comisión de la Función Pública. En respuesta a la continua demanda para utilizar *Te Orowaru* de diferentes maneras, el Grupo de trabajo sobre igualdad de remuneración está poniendo en marcha un programa de trabajo para desarrollar su uso, junto con el equipo que se ocupa de la brecha salarial de género y la que afecta a las comunidades maoríes, del Pacífico y étnicas, dentro de la Comisión de la Función Pública, así como con los interlocutores sindicales y las principales partes interesadas de los organismos.

La Comisión observa, a partir del plan de factores antes mencionado, que *Te Orowaru* prevé una evaluación de los puestos de trabajo basada en factores (por puntos) en tres partes: 1) una entrevista de evaluación del puesto de trabajo guiada por un cuestionario sin consideraciones de género; 2) un

análisis de toda la información recopilada mediante un plan de factores, en el que las partes deben examinar cada factor y asignar el trabajo al nivel adecuado, en función de los requisitos del puesto, y 3) la puntuación de los factores, que implica la superposición de los niveles de los factores con el sistema de puntos para ayudar a las partes a obtener claridad sobre el «peso» total de un trabajo y el grado de comparabilidad entre el trabajo del reclamante y el trabajo de referencia (lo que implica que la puntuación total de la ocupación evaluada puede compararse después con cualquier otra ocupación de referencia utilizada). Además, la Comisión toma nota de que, según el cuadernillo de puntuación de los factores, *Te Orowaru* tiene en cuenta 14 factores, agrupados en cuatro categorías con distinta ponderación: competencias (ponderación del 44 por ciento), responsabilidades (35 por ciento), esfuerzo (16 por ciento) y condiciones de trabajo (5 por ciento). La Comisión toma nota de las observaciones de BusinessNZ, que advierte de la lentitud de los procesos de evaluación de puestos de trabajo de *Te Orowaru* y de que dichos procesos entrañan un componente de subjetividad. Asimismo, toma nota de que el Gobierno indica que, hasta mayo de 2023, se han alcanzado diez acuerdos de igualdad de remuneración (y hay otras 27 reclamaciones en curso) a raíz de los cuales 111 549 personas han sido objeto de una corrección salarial media del 32,4 por ciento. **A la luz de estos avances positivos, la Comisión pide al Gobierno que comuniqué información sobre los resultados de las 27 reclamaciones pendientes en materia de igualdad de remuneración, así como toda otra información relacionada con el desarrollo de *Te Orowaru*.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Papua Nueva Guinea

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno, debida desde 2017. A la luz del llamamiento urgente que realizó al Gobierno en 2020, la Comisión procede a examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información que tiene a su disposición.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Definición de la remuneración. Igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. Legislación. La Comisión recuerda que, desde hace años, viene solicitando al Gobierno que adopte medidas para que tanto la versión final de la Ley de Relaciones Laborales como la revisión de la Ley de Empleo, de 1978: 1) contengan una definición de remuneración que comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento adicional, en dinero o en especie, pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, y que se derive del empleo de este último y 2) establezcan la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor (y no solo por un trabajo que sea *igual, el mismo o similar*), de conformidad con el Convenio. La Comisión observa con **profunda preocupación** que hasta la fecha no se han promulgado ni el proyecto de ley de relaciones laborales ni la revisión de la Ley de Empleo de 1978. **Tomando nota de que, una vez más, el último Programa de Trabajo Decente por País 2018-2022 ha establecido como una de sus principales prioridades la revisión de la Ley de Relaciones Laborales y de la Ley de Empleo, la Comisión insta al Gobierno a recurrir a la asistencia técnica de la Oficina con este propósito, a fin de estar en condiciones de informar sobre los progresos realizados en un futuro próximo en relación con la reforma de la legislación laboral, en particular con respecto a las disposiciones legislativas que no están en conformidad con el principio del Convenio.**

Artículo 2. Métodos de fijación de los salarios. A falta de información actualizada, la Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que proporcione: i) información sobre los métodos utilizados por el Registro de Trabajo y Empleo para evaluar la neutralidad en materia de género en la determinación de los salarios a través de los convenios colectivos y ii) copias de los convenios colectivos que incluyan disposiciones sobre la igualdad de remuneración o sobre los mecanismos de fijación de salarios.

Artículo 3. Evaluación objetiva del empleo. La Comisión recuerda que, en respuesta a la declaración del Gobierno de que las mujeres forman parte del proceso de evaluación en cualquier puesto que ocupen en las respectivas organizaciones donde se evalúan los puestos de trabajo, 1) señaló que, independientemente de los métodos que se utilicen para la evaluación objetiva de los puestos de trabajo, debe prestarse especial atención a que sean métodos sin sesgo de género y 2) pidió al Gobierno que proporcionara información sobre las evaluaciones de los puestos de trabajo realizadas y los métodos y criterios utilizados tanto en el sector privado como en el público. A este respecto, es importante cerciorarse de que la selección de los factores de comparación, la ponderación de dichos factores y la comparación real realizada no sean intrínsecamente discriminatorios, ya que las aptitudes consideradas «femeninas», como la destreza manual y las requeridas en las profesiones relacionadas con los cuidados, a menudo se infravaloran o incluso se pasan por alto, en comparación con las aptitudes tradicionalmente «masculinas», como levantar objetos pesados (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 701). **A falta de información al respecto, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que proporcione información sobre: i) los métodos de evaluación de los puestos de trabajo utilizados para determinar las tasas de remuneración en el sector público y las medidas adoptadas para garantizar que estén exentos de prejuicios de género y ii) cualquier medida adoptada para promover el uso de métodos objetivos de evaluación de los puestos de trabajo (como las calificaciones y las competencias, el esfuerzo, las responsabilidades y las condiciones de trabajo) sin sesgo de género, en el sector privado. La Comisión pide asimismo al Gobierno que tenga a bien suministrar una copia de las escalas y los regímenes salariales de los empleados del sector público, así como indicaciones sobre el número de hombres y mujeres empleados respectivamente en cada una de las bandas salariales.**

Aplicación. La Comisión pide una vez más al Gobierno que proporcione información sobre cualquier actividad de sensibilización o formación, o de cualquier otro tipo, emprendida por el Registro de Trabajo y Empleo específicamente para promover el conocimiento y fomentar la comprensión del principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. También pide al Gobierno que proporcione información sobre cualquier decisión administrativa o judicial relativa a la igualdad de remuneración.

Estadísticas. Al tiempo que recuerda que es preciso recopilar y analizar los datos de los puestos que ocupan los hombres y las mujeres en todas las categorías de empleo y su remuneración, dentro de los sectores y entre ellos, para determinar y corregir la naturaleza y el alcance de las diferencias de remuneración entre hombres y mujeres, la Comisión pide una vez más al Gobierno que proporcione información estadística sobre la distribución de los hombres y las mujeres en los diferentes sectores de la actividad económica, las categorías de empleo y los puestos de trabajo, y sus correspondientes ingresos.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno, debida desde 2017. A la luz del llamamiento urgente que realizó al Gobierno en 2020, la Comisión procede a examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información que tiene a su disposición.

Artículo 1, 1), a) del Convenio. Motivos prohibidos de discriminación. Legislación. La Comisión recuerda que el Gobierno señaló que el artículo 8 del proyecto final de la Ley de Relaciones Laborales prohibía la discriminación directa e indirecta por motivos de raza, color, sexo, religión, embarazo, opinión política, origen étnico, ascendencia nacional u origen social, contra un empleado o solicitante de empleo o en cualquier política o práctica de empleo. En su momento, el Gobierno también declaró que informaría de cualquier novedad en lo que respecta a la revisión de los artículos 97 a 100 de la Ley de Empleo de 1978, que prohíben la discriminación de la mujer únicamente por motivo de sexo. La Comisión observa que hasta la fecha no se ha promulgado ninguno de estos proyectos de ley, a pesar de que el último Programa de Trabajo Decente por País (2018-2022), al igual que los anteriores, ha establecido como prioridad la promulgación del proyecto de ley de relaciones laborales, y la revisión de la Ley de Empleo mediante la aprobación de un nuevo proyecto de ley de relaciones laborales. A este respecto, la Comisión observa que, según el Programa por País 2018-2022 del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, la inestabilidad del país impide



avanzar hacia la elaboración y promulgación de leyes revisadas. **Al tiempo que reconoce la difícil situación que prevalece en el país, la Comisión pide al Gobierno que actúe con celeridad para revisar y modificar estas leyes, en colaboración con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, con el fin de ponerlas en conformidad con los requisitos del Convenio, y que proporcione información sobre cualquier progreso realizado a este respecto.**

Discriminación por motivo de sexo. Función pública. La Comisión recuerda que en su último comentario observó que la nueva Ley de Servicios Públicos (administración), aprobada en 2014, mantenía el impacto discriminatorio del artículo 36, 2) c), iv), de la Ley de Servicios Públicos (administración) de 1995, por la que los empleadores pueden publicar anuncios para la presentación de candidaturas indicando que solo se nombrará, promoverá o trasladará a hombres o mujeres en «determinadas proporciones». Asimismo, ha observado que no se ha modificado el artículo 20.64 de la Orden General núm. 20 ni el artículo 137 de la Ley de Servicios Docentes de 1988, que establecen que una funcionaria o una profesora solo tendrá derecho a determinadas prestaciones para su marido y sus hijos si ella es el sostén de la familia (solo se considerará que una funcionaria o una profesora es el sostén de la familia si es soltera o está divorciada, o si su cónyuge está inválido, es estudiante o está desempleado y puede acreditarlo). **A falta de información sobre este punto, la Comisión insta al Gobierno a que revise y modifique estas leyes para ponerlas en conformidad con el Convenio.**

Artículo 2. Política nacional de igualdad. En sus comentarios anteriores, la Comisión, observando que la cuestión de la igualdad de género en el empleo y la ocupación parece abordarse en algunos artículos de la Política Nacional de Servicio Público sobre Igualdad de Género e Inclusión Social de 2013 y de la Política Nacional para las Mujeres y la Igualdad de Género para 2011-2015, destacó que es esencial que se tengan en cuenta todos los motivos de discriminación previstos en el Convenio al formular y aplicar una política nacional de igualdad (Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 848 y 849). **A falta de información a este respecto, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que proporcione información detallada sobre las medidas específicas adoptadas o previstas, en colaboración con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, para elaborar y aplicar una política nacional encaminada a garantizar y promover la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación por todos los motivos enumerados en el Convenio (raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional y origen social).**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Perú

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1960)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las observaciones presentadas por la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas (CONFIEP) recibidas el 29 de agosto de 2024; por la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP), la Central Unitaria de Trabajadores del Perú (CUT-Perú), y la Central Autónoma de Trabajadores del Perú (CATP) recibidas el 31 de agosto de 2024, y por la CATP recibidas el 1 de septiembre de 2024. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios al respecto.**

Artículos 1 y 2 del Convenio. Brecha de remuneración por motivos de género. La Comisión toma nota de que, según informa el Gobierno en su memoria: 1) el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) ha promovido diversas acciones para reducir la brecha salarial de género, la cual se ha mantenido en un 19 por ciento desde 2020; 2) el estudio «La Mujer en el Servicio Civil Peruano 2024» considera modesta la brecha salarial en la administración pública (sin superar el 10 por ciento en ningún caso), aunque advierte que las mujeres tienden a ganar más que los hombres en posiciones de ingresos bajos y medios, mientras que en los cargos superiores los hombres suelen tener mayores ingresos, y 3) se han implementado capacitaciones dirigidas al personal de las Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo (DRTPE/GRTPE) con el objetivo de fortalecer sus conocimientos sobre igualdad salarial y promover la implementación de la Ley núm. 30709, que prohíbe la discriminación remunerativa entre mujeres y varones. No obstante, y en relación con este tema, la Comisión también

toma nota que la CGTP, la CUT-Perú, y la CATP señalan en sus observaciones que las acciones emprendidas por el Gobierno no son suficientes ni idóneas para afirmar el cumplimiento del Convenio. En relación con la Política Nacional de Igualdad de Género (PNIG) adoptada en 2019 mediante Decreto Supremo núm. 008-2019-MIMP, la Comisión toma nota de que: 1) el programa «Mujeres en Acción» ha permitido la capacitación e integración de las mujeres al mercado laboral en el sector de la construcción; 2) se han priorizado cuatro servicios públicos —orientados al desarrollo de capacidades de los servidores públicos— para incorporar el enfoque de género en la gestión y entrega de bienes y servicios, así como en la prevención de la violencia laboral. La Comisión toma buena nota de que el Gobierno informa sobre la presentación de un proyecto legislativo al Congreso titulado «Ley de reconocimiento del derecho al cuidado y de creación del sistema nacional de cuidados». **La Comisión pide al Gobierno que continúe adoptando medidas orientadas a identificar y abordar las causas subyacentes de la brecha salarial de género, con el fin de reducirla de manera efectiva. La Comisión pide igualmente que informe sobre todo progreso alcanzado y desafío identificado en la implementación de dichas medidas, considerando que la brecha salarial se ha mantenido en alrededor del 19 por ciento, en al menos, los últimos tres años.**

Artículo 1, a) y b). Trabajo de igual valor. Legislación. La Comisión recuerda que el artículo 1, 1) de la Ley núm. 30709, de 26 de diciembre de 2017, que prohíbe la discriminación remunerativa entre varones y mujeres, establece el principio de igual remuneración por «igual trabajo», lo cual es más restrictivo que el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por trabajo de «igual valor», consagrado en el Convenio. Por otra parte, el artículo 1, 2) establece que dicha Ley está en concordancia con el lineamiento de idéntico ingreso por trabajo de «igual valor», indicado en la Ley núm. 28983, de 2007, sobre igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. Respecto de esta última Ley, la Comisión observa que en su artículo 6, c) se establece que, dentro de los lineamientos del Poder Ejecutivo, gobiernos regionales y gobiernos locales, está la garantía de una idéntica remuneración por trabajo de «igual valor». La Comisión subraya que una comprensión clara del concepto de «trabajo de igual valor» es esencial para garantizar la plena aplicación del Convenio y remite al Gobierno a su [observación general de 2006](#) sobre el tema. Asimismo, también desea subrayar la importancia de garantizar la coherencia de las disposiciones legislativas que prevén la igualdad de remuneración, a fin de lograr la plena aplicación del Convenio, incluido su control coherente por parte de las autoridades competentes. **La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para reflejar en la legislación el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La Comisión también recomienda firmemente al Gobierno que no escatime esfuerzos para promover la comprensión pública del principio del Convenio, emprendiendo actividades específicas de sensibilización y creación de capacidad sobre el principio del Convenio para los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, y le pide que proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto, en cooperación con los interlocutores sociales.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1970)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las observaciones presentadas por la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas (CONFIEP) recibidas el 29 de agosto de 2024; por la Central Autónoma de Trabajadores del Perú (CATP), la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) y la Central Unitaria de Trabajadores del Perú (CUT-Perú) recibidas el 31 de agosto de 2024, y por la CATP recibidas el 1 de septiembre de 2024. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios a este respecto.**



Artículo 1 del Convenio. Ámbito de aplicación y motivos de discriminación. La Comisión recuerda que, cuando se adopten disposiciones legales para dar cumplimiento al principio del Convenio, estas deberían incluir, por lo menos, todos los motivos de discriminación especificados en el *artículo 1, 1), a)* del Convenio (véase [Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales](#), párrafo 853). **La Comisión pide al Gobierno que considere incluir el «color» y la «ascendencia nacional» entre los motivos de discriminación prohibidos en su legislación. Considerando que aquellos motivos aún no están cubiertos en la legislación, la Comisión pide al Gobierno que informe, de ser posible, sobre cualquier caso que haya sido identificado y tratado como discriminación por «color» o «ascendencia nacional», aportando antecedentes sobre las sanciones y remedios acordados.**

Discriminación por motivos de sexo, color y raza. **La Comisión reitera al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas a fin de identificar y abordar cualquier elemento del régimen especial de las micro y pequeñas empresas que pueda dar lugar a una discriminación indirecta contra las mujeres y los pueblos indígenas en el acceso al empleo y las condiciones de empleo, lo que sería contrario al principio de igualdad y no discriminación en el empleo y la ocupación.**

Artículo 2. Igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres. Sector público. En lo que respecta a la transición al régimen único del servicio civil, la Comisión toma nota con **preocupación** de que la CGTP, la CUT-Perú, y la CATP señalan en sus observaciones que: 1) varios artículos de la Ley núm. 31131 de 2021, que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público, fueron declaradas inconstitucionales por el Tribunal Constitucional y 2) aún existe la posibilidad de que los tres regímenes laborales pueden conformar casos de discriminación indirecta al encontrarse las mujeres en sectores feminizados del sector público, donde predomina el régimen de carrera pública, en el que hay salarios bajos y condiciones de empleo precarias. **La Comisión pide al Gobierno que tome medidas para prevenir posibles casos de discriminación indirecta hacia las mujeres en el sector público, y que informe al respecto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

República Árabe Siria

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1957)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que, si antes del 1 de septiembre de 2025 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

La Comisión toma nota de la complejidad de la situación que atraviesa el país y del conflicto armado.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Evolución legislativa. Trabajo de igual valor. La Comisión tomó nota de que el artículo 75, a) del Código del Trabajo de 2010 prevé el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor, consagrado en el Convenio. Sin embargo, también toma nota de que el artículo 75, b) define el trabajo de igual valor como «el trabajo que requiere iguales calificaciones científicas y competencias profesionales, acreditadas por un certificado de experiencia laboral». La Comisión señala que esa definición limita la plena aplicación del principio establecido en el Convenio y recuerda que el concepto de «trabajo de igual valor» constituye el núcleo del derecho fundamental a la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, y la promoción de la igualdad. Este concepto es fundamental para acabar con la segregación laboral por motivos de sexo en el mercado de trabajo, un problema que afecta a casi todos los países, ya que permite un amplio ámbito de comparación, que incluye pero va más allá de la igualdad de remuneración por un trabajo «igual», el «mismo» o «similar», y también engloba trabajos que son de naturaleza absolutamente diferente pero que sin embargo son de igual valor. Además, la Comisión recuerda que el principio se ha aplicado para comparar la remuneración percibida por hombres y mujeres que trabajan en distintas ocupaciones, tales como cuidadores en instituciones para personas de edad (predominantemente mujeres) y guardias de seguridad en oficinas (predominantemente hombres) o

cuidadores durante las comidas en las escuelas (predominantemente mujeres) y guardianes de parques y jardines (predominantemente hombres) (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 673 y 675). ***Habida cuenta de lo anterior la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar el artículo 75, b) del Código del Trabajo a fin de garantizar la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres no solo cuando realizan el mismo trabajo sino también cuando realizan trabajos diferentes pero que sin embargo tienen el mismo valor.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República de Moldova

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1996)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna información en respuesta a varios de sus comentarios anteriores. A este respecto, recuerda que los Gobiernos han asumido la obligación de proporcionar información sobre la aplicación en la legislación y en la práctica de los convenios de la OIT ratificados. Sobre la base de esta información, la Comisión cumple con su deber de evaluar la aplicación efectiva de los convenios ratificados. ***Por consiguiente, la Comisión alienta al Gobierno a presentar una próxima memoria más exhaustiva, que incluya información sobre todas las cuestiones que se plantean a continuación.***

Artículo 5 del Convenio. Medidas especiales de protección o asistencia. Restricciones al empleo de las mujeres. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre la aplicación en la práctica del artículo 248 del Código del Trabajo, en su forma enmendada en 2020, en particular en relación con: i) los criterios para determinar qué actividades presentan riesgos para las mujeres embarazadas y que hayan dado a luz recientemente, así como para las mujeres en periodo de lactancia y ii) las medidas adoptadas para garantizar que dichos criterios sean compatibles con el principio de igualdad entre mujeres y hombres.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

República Democrática Popular Lao

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 2008)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las observaciones de la Cámara Nacional de Comercio e Industria de Laos (LNCCI) y de la Federación de Sindicatos de Laos (LFTU) transmitidas junto con la memoria del Gobierno. Asimismo, toma nota de las observaciones de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) recibidas el 30 de agosto de 2024, que reproducen las declaraciones formuladas en junio de 2024 ante la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia por el portavoz de los empleadores y los representantes nacionales de los empleadores.

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 112.ª reunión, junio de 2024)

La Comisión toma nota del [detallado debate](#) que tuvo lugar en la 112.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2024) sobre la aplicación del Convenio por parte de la República Democrática Popular Lao, así como de las conclusiones adoptadas. La Comisión de Aplicación de Normas tomó nota con preocupación de que, 16 años después de la ratificación, el Gobierno aún debe tomar las medidas necesarias para poner su legislación en plena conformidad con el Convenio. Habida



cuenta de la discusión, la Comisión instó al Gobierno a que tome medidas efectivas, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, para:

- definir claramente la discriminación directa e indirecta en la legislación;
- definir, prevenir y prohibir claramente el acoso sexual tanto en el empleo como en la ocupación, y garantizar que se brinde protección y vías de recurso y de reparación adecuadas a las víctimas de acoso en la legislación y en la práctica;
- garantizar que la Decisión Ministerial sobre los Trabajadores Domésticos esté en consonancia con el Convenio núm. 111, enumerando expresamente los motivos prohibidos de discriminación de conformidad con el *artículo 1, 1), a)*;
- garantizar que los motivos de discriminación enunciados en el *artículo 1, 1), a)* se apliquen a los funcionarios públicos, y que la protección que brinden la Ley del Trabajo y la legislación conexas cubra tanto el empleo como la ocupación;
- enmendar la Ley del Trabajo (2014) a fin de prohibir expresamente la discriminación en el empleo y la ocupación basada en al menos todos los motivos enunciados en el *artículo 1, 1), a)* del Convenio, incluido el sexo, y
- proporcionar información sobre la aplicación en la práctica de: i) el artículo 83, 4) de la Ley del Trabajo, que permite a un trabajador poner término al contrato de trabajo en caso de acoso sexual y ii) el artículo 141, 4), que prohíbe a los empleadores vulnerar los derechos personales de los trabajadores, en particular con respecto a los casos de acoso sexual.

Por último, la Comisión de Aplicación de Normas pidió al Gobierno que presentara, antes del 1 de septiembre de 2024, una memoria detallada sobre las medidas adoptadas para aplicar el Convenio en la legislación y en la práctica, y en particular las recomendaciones arriba mencionadas.

Artículo 1 del Convenio. Reforma legislativa. Definiciones. Ámbito de aplicación. En su memoria, el Gobierno destaca que en los últimos 16 años ha concentrado sus esfuerzos en impulsar el desarrollo socioeconómico de la nación para mejorar las condiciones de vida de sus ciudadanos. Esto se está llevando a cabo a través de la adopción de una estrategia de desarrollo sostenible destinada a erradicar la pobreza y permitir al país salir de la lista de naciones menos desarrolladas de aquí a 2030. En paralelo, el Gobierno ha puesto en marcha reformas legislativas para fortalecer el sistema judicial y las instituciones legislativas, con el objetivo de fomentar una gobernanza eficaz y promover una sociedad equitativa y justa. Sin embargo, el Gobierno admite la existencia de lagunas legislativas y reconoce la necesidad de mejorar y ajustar su marco de legislación laboral al contexto de desarrollo del país y los instrumentos internacionales ratificados. El Gobierno comunica a la Comisión que, tras la discusión en la Comisión de Aplicación de Normas, tiene previsto enmendar la Ley del Trabajo de 2014, en el periodo de 2026 a 2030. La Comisión toma nota de que el Gobierno se compromete a: 1) enmendar la Ley del Trabajo de 2014, estableciendo claramente la prohibición de la discriminación en el empleo y la ocupación, tal como se define en el *artículo 1, 1), a)* del Convenio; 2) definir más claramente en la Ley del Trabajo la discriminación directa e indirecta en el empleo y la ocupación; 3) incorporar una definición clara del acoso sexual en el empleo y la ocupación, así como disposiciones sobre la prevención y la prohibición del acoso sexual, y sobre la protección de las víctimas; 4) asegurar que se prohíba la discriminación en el empleo y la ocupación establecida en el *artículo 1, 1), a)* del Convenio con respecto a los funcionarios, y 5) garantizar que se enmiende la Decisión Ministerial sobre los Trabajadores Domésticos núm. 4369/MOLSW para ajustarla a la protección que contempla el Convenio frente a la discriminación tal y como se define en el *artículo 1, 1), a)*. La Comisión saluda el compromiso del Gobierno de incorporar, en consulta con los interlocutores sociales, las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas en la Ley del Trabajo o en otros textos legislativos pertinentes. A este respecto, recuerda la relevancia de: 1) adoptar una definición clara y exhaustiva de lo que constituye discriminación en el empleo y la ocupación, en consonancia con la amplia definición contenida en el *artículo 1, 1), a)* del Convenio, con objeto de identificar y abordar las múltiples manifestaciones en que esta puede producirse, ya sea en la legislación o en la práctica, directa o indirectamente. El Convenio protege contra toda

discriminación basada en al menos todos los motivos establecidos en el *artículo 1, 1), a)* (no solo el género) que afecten a la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación; 2) aclarar que la prohibición de discriminación debe aplicarse a todos los aspectos del empleo y la ocupación. En virtud del *artículo 1, 3)* del Convenio, «empleo» y «ocupación» incluyen tanto el acceso a los medios de formación profesional y la admisión en el empleo y en las diversas ocupaciones como también las condiciones de trabajo (véase [Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales](#), párrafos 743-760), y 3) garantizar que la definición del acoso sexual contenga los dos elementos siguientes: *a)* toda conducta física, verbal o no verbal de naturaleza sexual y otros comportamientos de carácter sexual que atenten contra la dignidad de las mujeres y los hombres y que sean indeseables, irrazonables y ofensivos para la persona que los sufre, cuando el rechazo o la sumisión que dicho comportamiento provoca se utiliza, explícita o implícitamente, para tomar una decisión que afecta al trabajo que ocupa dicha persona (*quid pro quo* o chantaje), y *b)* la conducta que crea un ambiente de trabajo intimidatorio, hostil o humillante para la persona que la sufre (entorno de trabajo hostil).

Discriminación por motivos de sexo. Acoso sexual. En respuesta a la solicitud de información de la Comisión sobre la aplicación en la práctica del artículo 83, 4) de la Ley del Trabajo de 2014, que permite a un trabajador poner fin al contrato de trabajo en caso de acoso sexual, y del artículo 143, 4) que prohíbe a los empleadores vulnerar los derechos personales de los trabajadores, en particular en lo que respecta a los casos de acoso sexual, el Gobierno indica que, en 2023, los inspectores del trabajo de todo el país visitaron 2 600 lugares de trabajo y mediaron en 82 casos de conflictos laborales, pero que no se les remitió ningún caso de acoso sexual. Si se detectara un caso de acoso sexual en el lugar de trabajo, se tramitaría de conformidad con el artículo 179 de la Ley del Trabajo (Medidas contra los infractores de la Ley del Trabajo) y la Ley Penal de 2017. Sobre este punto, la Comisión toma nota de que, en el Programa de Trabajo Decente por País (PTDP) para la República Democrática Popular Lao 2022-2026, se hace hincapié en que el acoso sexual sigue siendo un problema grave en los lugares de trabajo y se prevé la elaboración de una política sobre acoso sexual y la creación de comités contra el acoso. La Comisión recuerda que considera que aquellas legislaciones que solo ofrecen a las víctimas de acoso sexual la posibilidad de dar por terminada la relación de empleo como forma de reparación, al tiempo que mantienen el derecho a una indemnización, no brindan una protección suficiente ya que, en los hechos, sancionan a las víctimas y podrían disuadirlas de buscar una reparación. Además, subraya que la ausencia de quejas relativas al acoso sexual no necesariamente significa que esta forma de discriminación sexual no exista; más bien podría reflejar la falta de un marco legal apropiado y una falta de conciencia, comprensión o reconocimiento por parte de los responsables gubernamentales, los trabajadores, los empleadores y sus respectivas organizaciones en cuanto a esta forma de discriminación sexual, así como la falta de acceso o el carácter inadecuado de los mecanismos y medios de reparación, o bien el miedo a represalias. Por lo tanto, reitera la importancia de prever sanciones y medidas de corrección adecuadas. Sobre estas cuestiones, la Comisión remite al Gobierno a su [observación general](#) adoptada en 2002 y al Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales (párrafos 789-794).

La Comisión pide al Gobierno que informe sobre los progresos realizados para poner su legislación en plena conformidad con las disposiciones del Convenio, y para garantizar que se incorporen en la Ley del Trabajo revisada todos los motivos formalmente prohibidos en el artículo 1, 1), a) del Convenio, y le insta a que inicie este proceso sin demora. En espera de la aplicación de las próximas reformas legislativas, la Comisión insta al Gobierno a que: i) mejore la capacidad de las autoridades competentes, incluidos los jueces, los inspectores del trabajo y otros funcionarios públicos, para detectar y abordar los casos de discriminación basados en al menos todos los motivos prohibidos especificados en el Convenio (raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional y origen social); ii) evalúe si las disposiciones sustantivas y procesales aplicables en la práctica permiten presentar quejas de manera satisfactoria, y iii) comuniqué información sobre toda decisión judicial o administrativa relativa a la observancia de la legislación en materia de no discriminación, así como sobre toda queja pertinente comunicada a la inspección del trabajo o toda infracción



detectada por este servicio. Al tiempo que toma nota del compromiso del Gobierno de aplicar las prohibiciones en materia de discriminación señaladas en el artículo 1, 1), a) del Convenio en lo que respecta a los funcionarios públicos, la Comisión pide que se aclare si también tiene previsto enmendar la Ley sobre los Funcionarios Gubernamentales núm. 74/NA, de 2015, además de la Ley del Trabajo de 2014. Asimismo, le solicita que transmita información sobre la formulación de una política sobre acoso sexual mencionada anteriormente.

Artículo 1, 1), b). Motivos de discriminación adicionales. La Comisión recuerda que la Ley del Trabajo de 2014 ya no prohíbe la discriminación por motivos de nacionalidad, edad o nivel socioeconómico, que sí estaban incluidos en la Ley del Trabajo de 2007, y que había expresado su preocupación por el hecho de que, con la adopción de la nueva legislación laboral, se haya retirado la protección que se preveía anteriormente frente a la discriminación basada en dichos motivos adicionales. En lo que respecta a los trabajadores extranjeros, toma nota de que durante el debate en el seno de la Comisión de Aplicación de Normas, el Gobierno subrayó que hace todo lo posible por ofrecer igualdad de derechos y prestaciones laborales a los trabajadores extranjeros, y destacó que los derechos y prestaciones de estos trabajadores están protegidos en virtud del artículo 8 de la Decisión Ministerial sobre el permiso de los trabajadores extranjeros que trabajan en la República Democrática Popular Lao núm. 3667/MOLSW (adoptada el 27 de septiembre de 2023). Sin embargo, la Comisión observa que el contenido de dicho artículo 8 es bastante similar al del artículo 69, 1) de la Ley del Trabajo y **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no ha facilitado información relativa a la protección frente a la discriminación por motivos de edad y, en especial, del «nivel socioeconómico». Este último motivo se acerca mucho al concepto de «origen social» tal como se entiende en el contexto del Convenio y, en algunos casos, ambos conceptos pueden utilizarse indistintamente (véase Estudio General de 2012, párrafos 802-804). **En el marco de las reformas legislativas mencionadas anteriormente, la Comisión pide al Gobierno que consulte a las organizaciones de empleadores y de trabajadores con miras a considerar la posibilidad de mantener el mismo nivel de protección contra la discriminación por los motivos que figuraban en la Ley del Trabajo de 2007 en relación con todos los aspectos del empleo y la ocupación.**

Artículo 4. Actividades perjudiciales para la seguridad del Estado. La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que, en el debate en la Comisión de Aplicación de Normas, el Gobierno se limitó a reiterar que, en virtud del artículo 39 de la Constitución de 2015, «los ciudadanos laosianos tienen derecho a trabajar y a dedicarse a ocupaciones que no sean contrarias a las leyes», y que no ha transmitido información alguna sobre la aplicación en la práctica del artículo 117 de la nueva Ley Penal de 2017, en la que se establece una prohibición muy amplia de las actividades consideradas perjudiciales para la seguridad del Estado. **En consecuencia, la Comisión reitera sus solicitudes anteriores e insta al Gobierno a que: i) adopte las medidas necesarias para comunicar información sobre la aplicación en la práctica del artículo 117 de la Ley Penal de 2017 y ii) indique las medidas adoptadas para garantizar que estas disposiciones no conduzcan en la práctica a la discriminación en el empleo y la ocupación por motivos de opinión política, incluyendo información sobre toda queja presentada por los trabajadores o extractos de toda sentencia judicial a este respecto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Rumania

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1973)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información alguna en respuesta a varios de sus comentarios anteriores. A este respecto, recuerda que los Gobiernos tienen el deber de proporcionar información sobre la aplicación de los convenios ratificados en la legislación y en la práctica. La Comisión necesita esa información para poder cumplir con su deber de examinar la aplicación

efectiva de los convenios ratificados. **Por lo tanto, la Comisión alienta al Gobierno a que la próxima memoria que presente sea más exhaustiva e incluya todas las cuestiones que se plantean a continuación.**

Artículos 1, 2) y 4. *Discriminación basada en la opinión política. Requisitos inherentes al trabajo. Actividades perjudiciales para la seguridad del Estado.* La Comisión recuerda que, desde hace algunos años, señala a la atención del Gobierno que la limitación establecida por el artículo 54, j) de la Ley núm. 188/1999, que dispone que, para ocupar un cargo público, una persona no deberá haber ejercido una actividad en la policía política tal como la define la Ley, podría constituir un acto de discriminación basada en la opinión política, debido a que se aplica en general a toda la administración pública y no a funciones, tareas o trabajos específicos. **A falta de información a este respecto, la Comisión insta de nuevo al Gobierno a que adopte sin demora las medidas necesarias para enmendar el artículo 54, j) de la Ley núm. 188/1999 o a que tome otras medidas que establezcan y definan claramente las funciones a las que se aplica este artículo. También pide al Gobierno que transmita información sobre la aplicación en la práctica del artículo 54, j) de la Ley núm. 188/1999, incluida información sobre el número de personas que han sido despedidas o cuya solicitud ha sido rechazada en virtud de este artículo, los motivos de esas decisiones y las funciones afectadas, así como información sobre el procedimiento de recurso que pueden utilizar las personas afectadas y los recursos presentados y sus resultados.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Santa Lucía

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno, debida desde 2014. A la luz del llamamiento urgente que realizó al Gobierno en 2020, la Comisión procede a examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información que tiene a su disposición.

La Comisión toma nota de que, en su informe sobre el examen a nivel nacional de la aplicación de la Declaración de Beijing y Plataforma de Acción de Beijing, 1995 (informe nacional Beijing+25), de mayo de 2019, el Gobierno indicó que: 1) según un informe nacional sobre las condiciones de vida publicado en 2016, las tasas de población activa de las mujeres seguían siendo inferiores a las de los hombres (68,1 por ciento frente al 81,8 por ciento), con unos ingresos inferiores para las mujeres en casi todos los casos y 2) aunque la tasa de participación de las mujeres en la economía estaba aumentando, seguía siendo inferior a la de los hombres, con una tendencia creciente a la segregación profesional reforzada por los estereotipos de género. A pesar de un mayor rendimiento educativo de las mujeres —que podría esperarse fuera a traducirse en mayores ingresos que los de los hombres—, un informe de 2015 de ONU-Mujeres afirmaba que las mujeres de Santa Lucía seguían cobrando, de media, un 10 por ciento menos que sus homólogos masculinos. De acuerdo con el informe «Igualdad de género en el trabajo en el Caribe - Informe de país: Santa Lucía» (*Gender at Work in the Caribbean - Country report: Saint Lucia*), publicado por el Equipo de Trabajo Decente y la Oficina para el Caribe de la OIT, en 2018, esta situación parece indicar la existencia de barreras sistemáticas para obtener mayores ingresos, incluida la discriminación.

Artículo 1, a) del Convenio. Definición de remuneración. La Comisión recuerda que la Ley de Igualdad de Oportunidades y de Trato en el Empleo y la Ocupación, de 2000, no contiene ninguna definición del término «remuneración». La Comisión toma nota de la adopción de la Ley núm. 6, de 2011, de enmienda del Código del Trabajo, que modifica el artículo 95 del Código del Trabajo de 2006, para incluir la definición de «remuneración total», por la que se entienden «todos los salarios básicos pagados al trabajador o que este tiene derecho a recibir por parte de su empleador o empleadora por trabajos realizados o servicios prestados al empleador durante el periodo de su empleo». La Comisión toma nota de que el artículo 2 del Código del Trabajo sigue excluyendo de la definición de salario el pago de horas extraordinarias, las comisiones, los gastos de servicios, el alojamiento, las vacaciones pagadas y otras asignaciones. La Comisión recuerda que el Convenio establece una definición muy amplia de «remuneración» en el *artículo 1, a)*, que comprende no solo «el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo», sino también «cualquier otro emolumento en dinero o



en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto de empleo de este último» (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 686). **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para seguir enmendando el artículo 95 del Código del Trabajo, a fin de garantizar que, al menos a los efectos de la aplicación del principio del Convenio, el concepto de remuneración comprenda no solo el salario básico, sino también cualquier prestación o asignación adicional que se deriven del empleo del trabajador.**

Salarios y prestaciones diferentes para mujeres y hombres. La Comisión también **lamenta** tomar nota de que la Ley núm. 6, de 2011, de enmienda del Código del Trabajo, no derogó la legislación vigente que establece tasas salariales diferenciales para hombres y mujeres, ni revocó la Ley sobre Contratos de Trabajo, que prevé edades diferentes para hombres y mujeres con respecto al derecho de indemnización por despido. **La Comisión insta al Gobierno a que adopte sin demora medidas para garantizar la derogación de todas las leyes y reglamentos que contienen salarios diferenciales para hombres y mujeres, así como la Ley sobre Contratos de Trabajo, que prevé edades diferentes para hombres y mujeres con respecto al derecho de indemnización por despido. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre toda evolución a este respecto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Santo Tomé y Príncipe

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1982)

Comentario anterior

Artículos 1, b) y 2, 2), a) del Convenio. Igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. Evolución legislativa y aplicación. La Comisión se remite a su observación anterior y saluda la indicación del Gobierno, en su memoria, de que actualmente se está llevando a cabo una revisión del Código del Trabajo con la cooperación de la OIT. El Gobierno informa también de que la inspección del trabajo no ha detectado ningún caso que implique la violación del principio del Convenio y que se han llevado a cabo algunas actividades de sensibilización dirigidas a los interlocutores sociales. La Comisión recuerda la importancia de la formación de los inspectores del trabajo para aumentar su capacidad de prevenir, detectar y resolver casos de discriminación salarial y de poner en marcha programas de formación adecuados (véase [Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales](#), párrafo 875). **La Comisión expresa la firme esperanza de que el nuevo Código del Trabajo dé pleno cumplimiento legal al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor y pide al Gobierno que facilite información sobre cualquier novedad legislativa a este respecto. La Comisión también pide al Gobierno que siga facilitando información sobre: i) los casos o denuncias relativos a la desigualdad de remuneración tratados por la inspección de trabajo, los tribunales o cualquier otra autoridad competente, especificando las sanciones impuestas y las indemnizaciones concedidas y ii) las medidas adoptadas para mejorar la capacidad de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, así como de los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones, para detectar y abordar las violaciones del principio del Convenio.**

Artículos 2 y 3. Reducción de la brecha de remuneración entre hombres y mujeres. La Comisión toma nota de las declaraciones del Gobierno de que: 1) no existen diferencias salariales entre hombres y mujeres en los sectores público y privado, ya que se paga la misma remuneración a los trabajadores y las trabajadoras que desempeñan las mismas funciones, independientemente de su género; 2) no se dispone de información sobre la distribución de hombres y mujeres en los distintos sectores económicos y ocupaciones, y 3) suele haber más mujeres que hombres en los puestos de toma de decisiones en el sector público y en las empresas privadas. La Comisión reitera que el concepto de «trabajo de igual valor» presupone comparar profesiones que pueden implicar diferentes tipos de calificaciones, responsabilidades o condiciones de trabajo, pero que, sin embargo, representan en

general un «trabajo del mismo valor». Esto es esencial para eliminar la discriminación salarial resultante del hecho de no reconocer el valor del trabajo realizado por mujeres y hombres sin atender a los prejuicios de género (véase Estudio General de 2012, párrafos 673-675). La Comisión también recuerda que el Convenio incluye, aunque no limita, la aplicación del principio de igualdad de retribución por un trabajo de igual valor a hombres y mujeres «en el mismo establecimiento o empresa», sino que permite una comparación mucho más amplia entre los empleos desempeñados por los hombres y las mujeres en distintos lugares y empresas. Así pues, el Convenio pide que el margen de comparación entre los trabajos realizados por hombres y mujeres sea tan amplio como lo permita el nivel en el cual se definen las estructuras, sistemas y políticas salariales (véase Estudio General de 2012, párrafos 697 y 698). La Comisión toma nota de que el Gobierno desea recibir el apoyo de la OIT para realizar un estudio cuantitativo sobre la cuestión de la remuneración y evaluar las políticas salariales aplicadas en el sector privado. **La Comisión anima encarecidamente al Gobierno a que adopte medidas para evaluar la brecha salarial de género en el país y recopilar datos estadísticos sobre la distribución de hombres y mujeres en los diferentes sectores económicos y ocupaciones y sus ingresos correspondientes, con el fin de desarrollar medidas políticas informadas para garantizar la plena aplicación del Convenio en la práctica, en colaboración con los interlocutores sociales, y pide al Gobierno que proporcione información más detallada al respecto.**

Artículo 4. Cooperación con las organizaciones de trabajadores y de empleadores. La Comisión lamenta tomar nota de la indicación del Gobierno de que no ha habido ningún avance en relación con la revisión de la Ley núm. 1/99 sobre el Consejo Nacional de Diálogo Social (CNCS). El Gobierno también hace referencia a algunas actividades de formación sobre legislación laboral dirigidas a los sindicatos y a la creación de un centro de arbitraje para empleadores. A este respecto, la Comisión recuerda que el Programa de Trabajo Decente por País para 2018-2021 había establecido como objetivo específico el fortalecimiento del CNCS y de otras instituciones de diálogo social, así como la capacitación de los mandantes tripartitos para promover, entre otras cosas, la igualdad de género y la no discriminación. **La Comisión pide al Gobierno que siga facilitando información sobre las medidas adoptadas para reforzar el papel del Consejo Nacional para el Diálogo Social en la promoción de la igualdad de género y la no discriminación, ya sea mediante la revisión de la Ley núm. 1/99 o de otro modo. La Comisión le pide también al Gobierno que facilite información sobre las actividades —en particular, las relativas al principio del Convenio— emprendidas para los interlocutores sociales y en colaboración con ellos, y que aclare si el centro de arbitraje mencionado es competente para conocer de casos relativos a la aplicación del principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor y, en caso afirmativo, que proporcione ejemplos de dichos casos.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1982)

Comentario anterior

Artículos 2 y 3 del Convenio. Igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres. Políticas e instituciones. La Comisión recuerda que, anteriormente, solicitó al Gobierno información sobre el impacto de las medidas adoptadas en el marco de la segunda Estrategia Nacional de Igualdad y Equidad de Género (ENIEG II), la Política Nacional de Empleo (PNE), el Plan de Acción para el Empleo y la Formación Profesional (PANEF) y el Programa de Trabajo Decente por País (PTDP) 2018-2021, sobre los siguientes aspectos: 1) la capacidad económica de las mujeres y su acceso a la economía formal y a la formación profesional; 2) la mejora de la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en el empleo y la ocupación en los sectores público y privado, y 3) la recopilación de estadísticas actualizadas desglosadas por sexo y, de ser posible, por categorías profesionales. La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno proporciona información muy general (como que el marco jurídico vigente, y en particular la Constitución, promueve la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, que los puestos de la función pública se cubren mediante concursos, que las ofertas de



empleo no deben ser discriminatorias, que la economía informal no se rige por disposiciones legislativas, que los infractores pueden ser sancionados con una multa, etc.). No obstante, la Comisión toma nota con **interés** de la adopción de: 1) la Ley núm. 11/2022 de Paridad, de 19 de septiembre de 2022, que tiene por objeto garantizar la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, con el fin de eliminar todas las formas de discriminación y crear igualdad de oportunidades, en particular en lo que se refiere a la participación política y al ejercicio de cargos de decisión y 2) la Estrategia Nacional de Inclusión Financiera (2021-2025), que tiene por objeto impulsar avances significativos en la promoción de la igualdad de género y el empoderamiento económico de las mujeres. También toma nota de la adopción de la tercera Estrategia Nacional de Igualdad y Equidad de Género para 2019-2026 (ENIEG III) y de la ejecución de un proyecto de cooperación técnica titulado: «Promoción de cadenas de valor alimentarias locales y oportunidades de empleo justo a través de una industria agroalimentaria sostenible en Santo Tomé y Príncipe» (2022-2024), cuyo objetivo es promover la creación de empleos decentes para mujeres y niñas en situación de vulnerabilidad. No obstante, la Comisión señala que, en sus observaciones finales, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de las Naciones Unidas: 1) observó con preocupación que, aunque la Ley de Paridad establece una cuota mínima del 40 por ciento para la representación de las mujeres en los órganos electivos y la función pública, en la actualidad las mujeres solo ocupan 8 de los 55 escaños de la Asamblea Nacional (es decir, el 14,5 por ciento) y que su representación en la función pública y en el Poder Judicial sigue siendo muy reducida; 2) expresó su preocupación por el hecho de que más del 50 por ciento de las mujeres no tengan acceso al crédito financiero, de que persistan en el país los estereotipos de género que obstaculizan el acceso de las mujeres al empleo y de que las niñas estén escasamente representadas en los programas de formación técnica y profesional, lo que reduce sus posibilidades de empleo y su independencia económica en la edad adulta; 3) tomó nota con preocupación de que la tasa de desempleo es desproporcionadamente elevada entre las mujeres jóvenes, una situación que se ha visto agravada por la pandemia de COVID-19, sumiendo a muchas mujeres en la dependencia económica y la pobreza en su vejez, y 4) observó que las mujeres están sobrerrepresentadas en el trabajo no remunerado, en particular en el trabajo doméstico, y en la economía informal, sin acceso a la protección social ni a una pensión (véase CEDAW/C/STP/CO/1-5, 31 de mayo de 2023, párrafos 32, 36, d), 40, a), b) y c) y 46). A este respecto, la Comisión saluda el hecho de que la disposición disciplinaria que prohibía a las adolescentes embarazadas asistir a clase fuera revocada en 2020 en virtud de una orden emitida en el marco del proyecto destinado a tener en cuenta el interés de las niñas y velar por una educación de calidad para todos (Examen Periódico Universal, A/HRC/WG.6/37/STP/1, 18 de diciembre de 2020, párrafos 59 y 60). La Comisión toma nota de que el Gobierno no proporcionó las estadísticas solicitadas, pero que, según ILOSTAT, la tasa de participación de la mujer en la población activa sigue siendo muy inferior a la de los hombres, situándose en el 38 por ciento en 2023, y que no ha sufrido cambios significativos en los últimos veinte años. **La Comisión insta al Gobierno a intensificar sus esfuerzos para promover la igualdad de género en el lugar de trabajo, por ejemplo, mediante actividades de sensibilización en curso con los interlocutores sociales y el público en general para combatir los estereotipos de género a los que se enfrentan las niñas y las mujeres, en particular en los ámbitos de la educación y la orientación profesional, y a evaluar el impacto de estas iniciativas. Le pide además que tenga a bien proporcionar información detallada sobre los efectos de las medidas adoptadas, incluidos datos estadísticos, para promover la igualdad de acceso al empleo de hombres y mujeres sin discriminación por razón de sexo, en el marco de la Estrategia Nacional de Igualdad y Equidad de Género, la Política Nacional de Empleo, el Plan de Acción para el Empleo y la Formación Profesional, la Ley núm. 11/2022 de Paridad y la Estrategia Nacional de Inclusión Financiera (2021-2025).**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Singapur

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 2002)

Comentario anterior

Artículos 1 y 2 del Convenio. Evaluar y abordar las diferencias de remuneración por motivos de género. La Comisión toma nota de que el Gobierno no respondió a las solicitudes específicas que formuló en su observación anterior. No obstante, reconoce los esfuerzos del Gobierno para abordar las disparidades salariales por motivos de género, a través de iniciativas como las Directrices tripartitas sobre prácticas de empleo justas y las campañas de sensibilización pública dirigidas por la Alianza tripartita para la adopción de prácticas de empleo justas y progresistas (TAFEP). Estas directrices hacen hincapié en una remuneración justa basada en la capacidad, el rendimiento y la experiencia, y la introducción de normas tripartitas sobre acuerdos laborales flexibles y otras prácticas de empleo, se consideran pasos positivos. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, en su memoria, de que la brecha de remuneración por motivos de género no ajustada disminuyó del 16,3 por ciento en 2018 al 14,3 por ciento en 2023, mientras que la brecha ajustada, teniendo en cuenta factores como la ocupación y la educación, se redujo del 6,7 al 6 por ciento durante el mismo periodo, y que la segregación ocupacional sigue siendo un factor significativo. A pesar de estos esfuerzos, la Comisión toma nota de la persistencia de las disparidades salariales por motivos de género, en particular en los sectores con un elevado porcentaje de mujeres, y de los desafíos asociados a las responsabilidades del cuidado que afectan a la progresión profesional de las mujeres. La Comisión observa que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de las Naciones Unidas, reconoció el aumento de la licencia voluntaria de paternidad de dos a cuatro semanas en 2024, pero expresó su preocupación por su limitada aceptación por parte de los padres y por la carga desproporcionada que sigue suponiendo para las mujeres el trabajo del cuidado no remunerado, que impide su participación económica (véase CEDAW/C/SGP/CO/6, 6 de junio de 2024, párrafo 43). La Comisión toma nota con **preocupación** de la ausencia de medidas legislativas específicas para hacer cumplir el principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual «valor». **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que inicie reformas legislativas para aplicar el principio del Convenio y a que intensifique los esfuerzos para abordar las causas profundas de la brecha de remuneración por motivos de género, incluida la segregación ocupacional y los estereotipos de género. Sírvasse comunicar información sobre las medidas adoptadas o previstas a este respecto. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione datos estadísticos actualizados sobre las disparidades salariales, desglosados por sector y ocupación, para evaluar los progresos e identificar las áreas que requieren medidas adicionales.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Suecia

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1962)

Comentario anterior

Artículo 1, 1), a) del Convenio. Motivos prohibidos de discriminación. Legislación. En relación con su comentario anterior, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria de que: 1) por el momento, no hay planes para prever la protección contra la discriminación por motivos distintos de los que figuran actualmente en la Ley sobre la Discriminación (núm. 2008: 567), que no incluyen la «opinión política» y el «origen social» y 2) según el artículo 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (que se incorporó a la legislación sueca en 1995), «el goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación». La Comisión

considera que el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) y el Convenio Europeo de Derechos Humanos son complementarios y se refuerzan mutuamente. Sin embargo, esto no exime por sí mismo al Gobierno de adoptar una legislación protectora que incluya al menos todos los motivos de discriminación especificados en el *artículo 1, 1), a)* del Convenio. **Por consiguiente, la Comisión pide una vez más al Gobierno que: i) adopte las medidas necesarias para garantizar que la legislación incluya una prohibición explícita de la discriminación por motivos de «opinión política» y «origen social» y ii) proporcione información sobre todo progreso realizado a tal fin. Mientras tanto, la Comisión pide una vez más al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas para garantizar la protección, en la práctica, contra la discriminación en el empleo y la ocupación por ambos motivos, así como cualquier decisión administrativa o judicial pertinente dictada a este respecto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Suiza

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1961)

Comentario anterior: observación

Comentario anterior: solicitud directa

Artículos 1 y 2 del Convenio. Protección efectiva contra la discriminación en el empleo y la ocupación. Desde hace muchos años, la Comisión señala a la atención del Gobierno que las disposiciones legales vigentes son insuficientes para brindar a los trabajadores una protección eficaz y completa contra la discriminación en el empleo y la ocupación y para permitirles hacer valer de forma efectiva sus derechos en la materia. Las disposiciones constitucionales pertinentes (en particular el artículo 8 de la Constitución Federal) no se aplican directamente a las relaciones entre particulares, y el derecho penal (artículo 261bis del Código Penal) no suele ser aplicable en el ámbito laboral. Además, solo la discriminación basada en el sexo está prohibida por una ley específica (la Ley Federal de Igualdad entre Mujeres y Hombres (LEg)), que abarca todos los aspectos del empleo y la ocupación. Por ello, la Comisión ha pedido repetidamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para establecer, además de la LEg, un marco jurídico eficaz y adaptado al mundo laboral para prohibir la discriminación por los motivos enumerados en el *artículo 1, 1), a)* del Convenio. El Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) hizo recomendaciones similares a Suiza, específicamente en relación con la discriminación racial (véase CERD/C/CHE/CO/10-12, párrafo 6, a)). Por lo tanto, la Comisión **lamenta** tomar nota de que la memoria del Gobierno no da cuenta de ningún progreso a este respecto. El Gobierno está convencido de que el marco jurídico existente garantiza una protección eficaz de los trabajadores contra la discriminación en el empleo y la ocupación y les permite hacer valer sus derechos de forma efectiva. Considera que Suiza dispone de un marco jurídico eficaz y adaptado al mundo laboral, que garantiza también el acceso efectivo a la justicia de las víctimas de discriminación en estos ámbitos, y que un indicador relevante a este respecto es la escasez de sentencias judiciales en materia de discriminación. A este respecto, la Comisión recuerda que el hecho de que no se hayan presentado quejas o reclamaciones o que su número sea muy reducido permite indicar la falta de un marco legal apropiado, un desconocimiento de los derechos, la falta de confianza en los procedimientos, la falta de acceso efectivo a estos, o el temor a represalias (véase [Estudio General de 2012](#) sobre los convenios fundamentales, párrafo 870).

La Comisión toma nota de que se dispone de mucha información sobre el alcance de los problemas de discriminación observados en la práctica. En particular, toma nota con **preocupación** de la información procedente de los trabajos del Servicio de Lucha contra el Racismo (SLR) que indica que, en 2022, el 17 por ciento de la población residente en Suiza declaró haber sufrido discriminación racial en los cinco años anteriores y que casi el 70 por ciento de estos casos se produjeron en el mundo laboral; además, un estudio encargado por el SLR para examinar el racismo estructural en diversos ámbitos de la vida concluyó que existen pruebas especialmente numerosas de discriminación en el mundo laboral.

A este respecto, la Comisión toma nota de que, según la información disponible en el sitio web de la Comisión Federal contra el Racismo (CFR), dos de sus cuatro temas prioritarios para 2024-2027 son: 1) la mejora de la protección contra la discriminación racial en el derecho civil y 2) el racismo estructural. La Comisión recuerda que, dada la situación persistente de discriminación basada en la raza, el color y la ascendencia nacional, en la mayoría de los casos existe la necesidad de una legislación integral que contenga disposiciones explícitas que definan y prohíban la discriminación en todos los aspectos del empleo y la ocupación, con el fin de garantizar la plena aplicación del Convenio. A este respecto, remite al Gobierno a su [observación general](#) sobre discriminación basada en la raza, el color y la ascendencia nacional, adoptada en 2018.

En este contexto, la Comisión insta de nuevo al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para establecer un marco jurídico completo y adaptado al mundo laboral que: i) incluya una definición y la prohibición de la discriminación directa e indirecta; ii) abarque, como mínimo, todos los motivos enumerados en el artículo 1, 1), a) del Convenio que aún no están cubiertos, a saber, el color, la raza, la religión, la opinión política, la ascendencia nacional y el origen social; iii) se aplique a todos los aspectos del empleo y la ocupación (acceso a la formación profesional, la admisión en el empleo y en las diversas ocupaciones, y las condiciones de trabajo), y iv) establezca mecanismos de control y recursos eficaces y accesibles para las víctimas de dicha discriminación.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Suriname

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 2017)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 1, párrafo 1, a) del Convenio. Discriminación basada en el sexo. Acoso sexual. La Comisión remite a su comentario anterior y señala que el Gobierno confirma que el proyecto de ley sobre la violencia en el trabajo y el acoso sexual ha sido modificado para incluir la prohibición del acoso sexual en la formación profesional, el acceso al empleo y el ejercicio de actividades profesionales. También confirma que la protección contra el acoso sexual incluye el acoso de parte de los colegas y los clientes u otras personas encontradas en el marco de las actividades profesionales, así como por los empleadores y los supervisores. Sin embargo, la Comisión **lamenta** que el proyecto de ley todavía no haya sido adoptado. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que: i) vele por que el proyecto de ley sobre la violencia en el trabajo y el acoso sexual prohíba tanto el acoso que se asemeja a un chantaje sexual (quid pro quo) como el acoso resultante de un entorno de trabajo hostil; ii) adopte todas las medidas necesarias para garantizar su adopción en un futuro próximo, y iii) transmita informaciones sobre cualquier hecho nuevo a este propósito y comunicar una copia de la ley una vez adoptada.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Tailandia

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículos 1, b) y 2 del Convenio. Igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. Legislación. En su observación anterior, la Comisión tomó nota de que el artículo 53 de la Ley de Protección del Trabajo de 2008, al prever solo salarios iguales en los casos en que hombres y mujeres realizan un trabajo de la misma naturaleza, calidad y cantidad, no refleja plenamente el principio del Convenio. La Comisión: 1) expresó la esperanza de que se adoptaran pronto las medidas necesarias para

modificarlo a fin de incluir explícitamente el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor; 2) pidió al Gobierno que informara sobre los progresos realizados a este respecto, y 3) solicitó información sobre toda nueva actividad emprendida, en cooperación con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, para promover el principio del Convenio en los sectores público y privado. La Comisión toma nota con **satisfacción** de que el artículo 53 de la Ley de Protección del Trabajo se enmendó en 2019 (B.E. 2562/2019) para prescribir que un empleador debe fijar tasas de salario, de pago de horas extraordinarias, de pago de vacaciones y de pago de horas extraordinarias de vacaciones iguales para hombres y mujeres por un «trabajo de igual valor». La Comisión también toma nota de que, en su memoria, el Gobierno indica que con arreglo a la Ley de Protección de los Trabajadores a Domicilio (B.E. 2553/2010) se reconoce que los trabajadores informales tienen el derecho a la igualdad de remuneración, independientemente de su sexo. La Comisión toma nota de que el artículo 16 de la Ley de Protección de los Trabajadores a Domicilio establece la igualdad de remuneración solo para el trabajo «de la misma naturaleza, calidad y cantidad», lo que es más limitado que el principio del Convenio. En cuanto a las actividades emprendidas en cooperación con los interlocutores sociales para promover el principio del Convenio en los sectores público y privado, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre diversas iniciativas, incluidas las actividades de sensibilización sobre las buenas prácticas laborales y las actividades de divulgación para las empresas. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación en la práctica del artículo 53 de la Ley de Protección del Trabajo, en su tenor enmendado por la B.E. 2562/2019, incluidas todas las decisiones judiciales en las que se invoque esta disposición, y las infracciones detectadas por los inspectores de trabajo, las sanciones impuestas y las reparaciones acordadas. La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que el artículo 16 de la Ley de Protección de los Trabajadores a Domicilio (B.E. 2553/2010) se ajuste, en un futuro próximo, al artículo 53 modificado de la Ley de Protección del Trabajo para incluir explícitamente el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La Comisión pide asimismo al Gobierno seguir proporcionando información sobre las actividades emprendidas, en cooperación con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, para promover el principio del Convenio en los sectores público y privado y darlo a conocer.**

Artículos 2 y 3. Determinación de la remuneración. Evaluación objetiva del empleo. Sector público. En su observación anterior, la Comisión instó al Gobierno a indicar las medidas específicas adoptadas para garantizar que las descripciones de puestos y la selección de factores para la evaluación de los empleos estén libres de sesgo de género, en particular, en lo que respecta a los empleados del sector público que no son funcionarios. La Comisión también pidió al Gobierno que transmitiera información estadística, desglosada por sexo, sobre la distribución y remuneración de hombres y mujeres en los varios grupos del baremo retributivo. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el Manual del Sistema de Remuneración de los Funcionarios, elaborado por la Oficina de la Comisión de la Función Pública, establece los factores que deben tenerse en cuenta para determinar las tasas de remuneración de los funcionarios. Entre estos factores figura el «valor del trabajo» realizado, pero no se indican los criterios utilizados para determinar ese valor. La Comisión recuerda que se presupone el uso de técnicas adecuadas para la evaluación objetiva del empleo con miras a determinar su valor, mediante la comparación de factores tales como las calificaciones, el esfuerzo, las responsabilidades y las condiciones de trabajo (Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 675). **La Comisión pide al Gobierno que indique cómo se determina el valor del trabajo realizado por hombres y mujeres a efectos de la fijación de las tasas de remuneración en el sector público y cómo se garantiza que no haya ningún sesgo de género en el proceso, a fin de cumplir plenamente el principio del Convenio. Asimismo, la Comisión reitera su solicitud de información estadística, desglosada por sexo, sobre la distribución y la remuneración de los hombres y las mujeres en los distintos grupos del baremo retributivo.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Ucrania

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1956)

Comentario anterior

Artículos 1 a 4 del Convenio. La brecha de remuneración por motivos de género y sus causas subyacentes, incluida la segregación ocupacional por motivos de género. La Comisión toma nota de que el Gobierno, en su memoria, repite la información proporcionada anteriormente en relación con la Coalición Internacional para la Igualdad Salarial (EPIC), la Alianza de Biarritz para la Igualdad de Género y el desarrollo de una estrategia estatal para reducir la brecha salarial por motivos de género. También señala que el Gobierno indica que: 1) en septiembre de 2022, en el marco de la EPIC, miembros del personal del Ministerio de Economía participaron en la primera sesión en línea sobre el análisis de las causas profundas de la brecha salarial de género; 2) se llevó a cabo un análisis para determinar las causas profundas de la brecha salarial de género en dos niveles: «las causas inmediatas y las causas profundas»; este análisis contribuyó a la formulación de objetivos operativos estratégicos, tareas y medidas para atajar las causas de la brecha salarial entre hombres y mujeres; 3) el Ministerio de Política Social, con la participación de los interlocutores sociales y otras partes interesadas y con el apoyo de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU-Mujeres), elaboró y adoptó una Estrategia estatal para garantizar la igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres hasta 2030, así como un plan operativo para su aplicación; 4) en octubre de 2023, el Ministerio de Economía, la OIT y ONU-Mujeres participaron en el evento titulado «Hacia la implementación de la Estrategia nacional para reducir la brecha salarial por motivos de género para el periodo que va hasta 2030 y la contribución de los interlocutores sociales a este proceso», y 5) en noviembre de 2023, a petición del Ministerio de Economía, junto con representantes de la OIT, se celebró el evento «El principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor en las normas internacionales del trabajo, la legislación de la Unión Europea y otros actos jurídicos» para expertos que trabajan en la modernización de la legislación laboral. La Comisión toma nota de que el Gobierno no puede proporcionar datos estadísticos actualizados sobre la evolución de las diferencias de remuneración entre hombres y mujeres, debido a la suspensión de la publicación de información estadística durante la ley marcial. Añade que, hasta 2021, la brecha de remuneración entre hombres y mujeres había registrado una disminución constante, pero que, debido a la guerra, ha vuelto a aumentar, ya que un gran número de mujeres en edad de trabajar con hijos se han visto obligadas a marcharse al extranjero, mientras que los hombres de 18 a 60 años que pueden cumplir con sus obligaciones militares están sujetos a movilización general en Ucrania. La Comisión toma nota de que, según el informe del Gobierno al Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), los resultados logrados mediante la aplicación de la Estrategia estatal para garantizar la igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres hasta 2021 abarcan los siguientes aspectos: 1) una mayor participación de las mujeres en el Parlamento y los consejos locales; 2) la reducción de la brecha salarial entre hombres y mujeres, y 3) la integración de un componente de género en la normativa. Sin embargo, no ha aumentado la tasa de hombres entre las personas con permiso parental hasta que el hijo cumpla 3 años, y la representación de las mujeres en los altos cargos de la administración pública se ha mantenido prácticamente sin cambios (véase CEDAW/C/UKR/9, 29 de diciembre de 2021, párrafo 84).

La Comisión observa además que el CEDAW, en sus observaciones finales, señaló con preocupación: 1) el riesgo de retroceso en los logros alcanzados en materia de igualdad de género en el actual contexto de conflicto; 2) la persistencia de estereotipos sobre las funciones y responsabilidades patriarcales de mujeres y hombres en la familia y en la sociedad, a pesar de los esfuerzos por combatir los estereotipos de género discriminatorios en los medios de comunicación y en la publicidad; 3) la persistencia de la segregación horizontal y vertical en el mercado de trabajo y la elevada concentración de mujeres en empleos mal remunerados, en el sector informal y en puestos del sector formal, por los



que el empleador no declara los ingresos a efectos fiscales y de protección social; 4) la orientación profesional, tanto a nivel educativo como en los programas para mujeres desempleadas hacia ocupaciones en las que tradicionalmente predominan las mujeres, y 5) la persistente brecha de remuneración por motivos de género, a pesar de los continuos esfuerzos del Gobierno por reducirla (véase CEDAW/C/UKR/CO/9, 1 de noviembre de 2022, párrafos 23, e), 27 y 39). La Comisión observa la persistencia de la brecha salarial por motivos de género y de la segregación profesional horizontal y vertical en el país. **Al tiempo que toma nota de la situación extremadamente difícil en el país, la Comisión pide por lo tanto una vez más al Gobierno que: i) prosiga sus esfuerzos para reducir las diferencias de remuneración por motivos de género y facilitar información sobre las medidas adoptadas a tal fin, incluso en el marco de la EPIC, la Alianza de Biarritz para la Igualdad de Género, la Estrategia estatal para garantizar la igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres, o de otro tipo, así como sobre el impacto de dichas medidas; ii) facilitar información detallada sobre la adopción prevista de un proyecto de estrategia estatal para reducir las diferencias de remuneración por motivos de género y, en su caso, sobre su contenido, aplicación y resultados; iii) remitirse a las observaciones formuladas en virtud del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111), en relación con la persistencia de elevados niveles de segregación ocupacional por motivos de género, y adoptar medidas para abordar esta cuestión, y iv) facilitar, si es posible, estadísticas detalladas sobre los niveles salariales de hombres y mujeres, por sector de actividad económica y, si es posible, por categoría profesional, así como cualquier información o encuesta disponible sobre las diferencias de remuneración por motivos de género.**

Artículos 1, b) y 2. Igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. *Legislación.* La Comisión recuerda que el artículo 17 de la Ley para garantizar la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres (2005), que exige a los empleadores «remunerar de manera equitativa el trabajo de las mujeres y los hombres con la misma calificación y las mismas condiciones de trabajo», no da plena expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La Comisión toma nota de la reiterada declaración general del Gobierno de que está trabajando activamente para lograr el pleno cumplimiento de todos los criterios de la EPIC, incluida la garantía de que su legislación se ajuste al principio del Convenio. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que: i) adopte todas las medidas necesarias para dar plena expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, incluso enmendando en consecuencia el artículo 17 de la Ley para garantizar la igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres (2005) y ii) proporcione información sobre la aplicación en la práctica del artículo 17 de la Ley, incluido el número de casos presentados ante las autoridades competentes y sus resultados (sanciones impuestas y reparaciones acordadas). La Comisión también pide al Gobierno que proporcione información actualizada sobre la reforma de la legislación laboral y, si procede, que incluya disposiciones que reflejen el principio del Convenio en el futuro Código del Trabajo.**

Artículo 3. Evaluación objetiva de los puestos de trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno se limita a reiterar la información facilitada anteriormente. **Por consiguiente, pide una vez más al Gobierno que i) adopte medidas para el desarrollo, la adopción y la aplicación de una metodología objetiva de evaluación de los puestos de trabajo y neutra en cuanto al género, en el contexto de la adopción del proyecto de estrategia nacional para reducir las diferencias de remuneración por motivos de género, o de otro tipo y ii) promueva el uso de una metodología objetiva de evaluación de los puestos de trabajo, sin sesgos de género, en el establecimiento de las escalas de sueldos y salarios en los sectores privado y público, incluso al determinar la remuneración en los convenios colectivos.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Uganda

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 2005)

Comentario anterior

Artículo 1, a) del Convenio. Definición de remuneración. Legislación. La Comisión observa con **preocupación** que, si bien el Parlamento de Uganda aprobó el 24 de mayo de 2023 el proyecto de ley de enmienda de la Ley del Empleo núm. 2 de 2022 (un proyecto que, a inicios de diciembre de 2024, aún no ha recibido el refrendo presidencial), no llegó a enmendar al artículo 2 de la Ley del Empleo de 2006 cuyo contenido modificado subsanaba las graves lagunas o nociones equívocas de la legislación vigente. A saber, el artículo 2 sigue excluyendo explícitamente «las cotizaciones que haya efectuado o deba efectuar el empleador en relación con el seguro, la atención médica, la asistencia social, la educación, la formación, la invalidez, la pensión de jubilación, la gratificación posterior al servicio o la indemnización por despido de su empleado», a pesar de su compromiso anterior que le había llevado a redactar enmiendas a la Ley del Empleo de 2006 en las que se abordaban, entre otras cosas, las preocupaciones planteadas en relación con la definición de remuneración. La Comisión recuerda una vez más que, para aplicar plenamente el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor, consagrado en el Convenio, es necesario garantizar que la «remuneración» se defina de modo tal que comprenda no solo el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, sino cualquier emolumento adicional de cualquier tipo, pagadero directa o indirectamente, en dinero o en especie, pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último. Esta definición amplia es necesaria porque, si solo se comparara el sueldo básico, no se reflejaría gran parte del valor monetario percibido por el desempeño de un trabajo, aunque esos componentes adicionales suelen ser considerables (véase [Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales](#), párrafos 686 y 687). **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a adoptar medidas para enmendar el artículo 2 de la Ley del Empleo a fin de garantizar que la «remuneración» se defina de manera que incluya no solo el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, sino también cualquier emolumento adicional de cualquier tipo pagadero directa o indirectamente, en dinero o en especie, por el empleador al trabajador en concepto del empleo de este último. Le pide que tenga a bien proporcionar una copia del texto modificado cuando haya sido aprobado.**

Artículo 4. Cooperación con las organizaciones de empleadores y de trabajadores. La Comisión toma nota con **preocupación** de la indicación del Gobierno de que el mandato de los miembros del Consejo Consultivo del Trabajo ha expirado hace ya tiempo (2018) y que aún no se ha constituido un nuevo Consejo. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para establecer un nuevo Consejo Consultivo del Trabajo y a que proporcione información sobre sus actividades y sobre cualquier otra iniciativa emprendida por las organizaciones de trabajadores y de empleadores con miras a promover el principio del Convenio.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Uruguay

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1989)

Comentario anterior

Artículos 1 y 4 del Convenio. Brecha de remuneración por motivos de género. La Comisión toma nota de que, en respuesta a sus observaciones previas sobre la incidencia de la carga de trabajo no remunerado en la persistente brecha salarial, el Gobierno ha proporcionado en su memoria información general sobre varias campañas lideradas por el Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres) entre 2021 y 2023, orientadas a promover el reconocimiento y redistribución del trabajo no remunerado, fomentar la autonomía económica de las mujeres y visibilizar las desigualdades de género tanto en el acceso al empleo remunerado como en el nivel educativo. La Comisión toma nota de que, en sus observaciones

finally, the United Nations Committee for the Elimination of Discrimination against Women (CEDAW), observes with concern the rate of labor participation significantly lower for women, the persistent wage gap by gender, especially in scientific and technical professions and in the sectors of finance and insurance, and the low representation of women in managerial positions in private companies despite the high levels of education (see CEDAW/C/URY/CO/10, of 14 November 2023, paragraph 33). The Commission takes note of that, according to the estimates of the OIT (ILOSTAT), in 2023: 1) the activity rate was 71,2 percent for men and 57,3 percent for women and 2) the wage difference between men and women was 4,8 percent in general, increasing to 27,8 percent in managerial positions, and 19,6 percent in professional positions. **La Comisión saluda la información brindada y le pide al Gobierno que: i) continúe su colaboración con las organizaciones de empleadores y trabajadores más representativas para abordar de manera más efectiva las barreras estructurales que limitan el acceso de las mujeres a los altos cargos en empresas e instituciones y ii) proporcione información más detallada sobre las medidas adoptadas para el tratamiento de las causas subyacentes de la brecha de remuneración por motivos de género (tales como la desigual repartición del trabajo de cuidados no remunerado) y los resultados obtenidos. La Comisión pide al Gobierno que, en la medida de lo posible, proporcione estadísticas y desglosadas sobre la brecha de remuneración de género por sector de actividad.**

Artículos 1 y 2. Igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. Definición de remuneración. Legislación. En relación con los comentarios anteriores de la Comisión, el Gobierno se refiere a la definición de «salario» en el artículo 22 de la Ley núm. 16.074 sobre accidentes de trabajo; no obstante, la Comisión observa que dicha definición de salario, al limitarse a ingresos regulares y permanentes en relación de dependencia, podría ser más restrictiva que la definición de «remuneración» del Convenio, la cual abarca cualquier emolumento pagado directa o indirectamente, en efectivo o en especie, sin restringirse a la permanencia o regularidad del ingreso. En este sentido, la Comisión subraya la importancia de tener un marco legislativo claro para asegurar la aplicación del Convenio en la práctica y para garantizar que hombres y mujeres tengan una base legal clara para afirmar su derecho a la igualdad de remuneración. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que incluya en la legislación definiciones de los términos «remuneración» y «trabajo de igual valor» que den plena expresión legislativa al principio del Convenio e informe de todo avance al respecto.**

Artículos 2, 2), b) y 3 del Convenio. Consejo de salarios y evaluación objetiva del empleo. La Comisión toma nota de las observaciones finales del CEDAW, en las que se recomienda al Estado parte que revise periódicamente los salarios y las prestaciones en sectores donde las mujeres están sobrerrepresentadas y adopte medidas para eliminar la brecha salarial de género, por ejemplo, mediante métodos de evaluación y clasificación de empleos con perspectiva de género (véase CEDAW/C/URY/CO/10, párrafo 34). La Comisión recuerda que uno de los aspectos imprescindibles para la aplicación del Convenio consiste en determinar si los trabajos son de «igual valor», lo que requiere aplicar un método determinado de medición y comparación del valor relativo de los diversos empleos, por lo general a través de una evaluación objetiva del puesto de trabajo. Si bien en el Convenio no se establece ningún método específico para ese examen, en el artículo 3 se presupone el uso de técnicas adecuadas para la evaluación objetiva del empleo con miras a determinar su valor, mediante la comparación de factores tales como las calificaciones, el esfuerzo, las responsabilidades y las condiciones de trabajo (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 657, 675, 695, y 700 a 703). **La Comisión pide al Gobierno que se asegure de la existencia de un mecanismo para la evaluación objetiva de los empleos con perspectiva de género en el sector público y a promover dicha evaluación en el sector privado, de conformidad con el artículo 3 del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que informe al respecto.**

República Bolivariana de Venezuela

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1982)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Sindicatos Autónomos (CODESA), la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV), la Federación de Asociaciones de Profesores Universitarios de Venezuela (FAPUV), la Confederación General de Trabajadores (CGT), la Central de Trabajadores Alianza Sindical Independiente (CTASI), la Unión Nacional de Trabajadores de Venezuela (UNETE), y la Central Unitaria de Trabajadores de Venezuela (CUTV), recibidas el 31 de agosto de 2024. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios a este respecto.**

Artículos 1, a) y 2 del Convenio. Definición de remuneración. Legislación. Desde 2014, la Comisión ha venido instando al Gobierno a que enmiende su legislación para garantizar que, aparte del salario, todos los beneficios adicionales recibidos por los trabajadores y derivados de su empleo se consideren como remuneración a efectos de la aplicación del Convenio (véase [Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales](#), párrafos 686-694). La Comisión toma nota con **preocupación** de que el Gobierno no indica en su memoria ningún progreso al respecto y que ratifica su posición de que se da fiel cumplimiento al Convenio dado que los beneficios del artículo 105 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT) son de carácter accidental, eventual o social. El Gobierno subraya asimismo la dificultad de reformar la normativa laboral de rango constitucional. La Comisión una vez más reitera que, a efectos de la aplicación del Convenio, si solo se compararan los sueldos básicos, no se reflejaría gran parte del valor monetario percibido por el desempeño de un trabajo, aunque esos componentes adicionales suelen ser considerables y cada vez componen una parte más importante de los ingresos totales. La Comisión observa que ello es tanto más inquietante a la vista de las observaciones de las organizaciones sindicales arriba mencionadas, en las que se subraya que la bonificación del salario se ha convertido en norma del ajuste de remuneraciones y que, tras el establecimiento del salario mínimo en 2022, los posteriores aumentos se han decretado a través del beneficio o bono de alimentación (cesta ticket), cuyo valor es más de diez veces superior al valor del salario mínimo, y los bonos de «guerra económica» que asigna el Gobierno de manera discrecional. **La Comisión insta nuevamente al Gobierno a que enmiende su legislación a fin de garantizar que todos los beneficios adicionales recibidos por los trabajadores y derivados de su empleo, tales como los establecidos en el artículo 105 de la LOTT, se consideren como remuneración a efectos de dar plena aplicación al principio del Convenio conforme a las definiciones previstas en el artículo 1, a).**

Artículos 1, b) y 2. Igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. Legislación. La Comisión recuerda que, desde 2003, viene refiriéndose a la necesidad de incluir en la legislación el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual «valor». La Comisión toma nota con **preocupación** de que el Gobierno no informa sobre ningún avance al respecto. La Comisión observa que el Gobierno se limita a apuntar, de manera general, a los artículos 21 de la Constitución y 20 de la LOTT para garantizar la igualdad y equidad entre la mano de obra masculina y femenina, y al hecho de que el artículo 109 de la LOTT es una norma de orden público y de obligado cumplimiento, y que no cursa ante la inspección del trabajo ninguna reclamación alegando la violación del mismo. La Comisión toma nota de las observaciones de las organizaciones sindicales, según las cuales el Gobierno se resiste a reconocer que la legislación es más restrictiva que el Convenio, y que la respuesta del Gobierno no describe como se aplica el artículo 109 de la LOTT. **La Comisión insta una vez más al Gobierno a que adopte, sin demora, las medidas necesarias para enmendar el artículo 109 de la LOTT a fin de dar plena expresión legislativa al principio del Convenio.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.



Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1971)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Sindicatos Autónomos (CODESA), la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV), la Federación de Asociaciones de Profesores Universitarios de Venezuela (FAPUV), la Confederación General de Trabajadores (CGT), la Central de Trabajadores Alianza Sindical Independiente (CTASI), la Unión Nacional de Trabajadores de Venezuela (UNETE) y la Central Unitaria de Trabajadores de Venezuela (CUTV), recibidas el 31 de agosto de 2024. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios a este respecto.**

Artículo 1, 1), a) del Convenio. Discriminación basada en la opinión política. La Comisión recuerda que, en sus comentarios anteriores, había tomado nota del elevado número de hechos vinculados con la discriminación política denunciados desde hace años por varias centrales sindicales del país, y había instado firmemente al Gobierno para que, sin demora, tomara medidas para establecer un grupo de trabajo que involucre a todas las organizaciones sindicales concernidas que examine y sistematice el tratamiento de las denuncias en cuestión. La Comisión **lamenta profundamente** tomar nota de que el Gobierno no informa en su memoria sobre ninguna medida al respecto. La Comisión observa que el Gobierno reitera que es garante de la protección de los derechos de todos los trabajadores y trabajadoras, se refiere al marco jurídico contra la discriminación, e indica que corresponde al ente competente (el Instituto de Prevención, Salud y Seguridad Laboral o la Inspectoría del Trabajo) conocer de las denuncias y determinar la existencia de discriminación política. El Gobierno informa asimismo que, por lo que refiere al despido de más de 650 funcionarios, obreros y contratados de la Asamblea Nacional, solo cursan ante la Inspectoría del Trabajo 112 causas en curso de sustanciación, pero que «en ninguno de los casos alegados puede señalarse que estamos ante acoso laboral o que han sido objeto de despido por discriminación política, ya que el Estado venezolano propugna como valores el ordenamiento jurídico y el pluralismo político». La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que continúa recibiendo observaciones de las organizaciones sindicales arriba mencionadas en las que se alegan actos de despidos, amenazas, acoso y discriminación en el empleo y la ocupación por razones de opinión política en la administración pública y empresas del Estado, especialmente tras las elecciones presidenciales de 2024 respecto de trabajadores que no apoyaron al presidente candidato, que habían expresado su apoyo por figuras de la oposición o que cuestionaron los resultados oficiales. Las organizaciones sindicales indican, asimismo, que no se han tomado medidas para establecer un grupo de trabajo tal y como había instado la Comisión y que las instituciones del Estado no pueden actualmente atender de manera independiente las denuncias de discriminación en el empleo por motivos políticos, razón por la cual muchas de ellas se plantean en los medios de comunicación. Las organizaciones sindicales también informan que la red sindical (una plataforma de apoyo al sector sindical venezolano) ha habilitado mecanismos de denuncia para apoyar a las víctimas de discriminación política. La Comisión toma nota, asimismo, de que ambos, el Gobierno y las organizaciones sindicales arriba mencionadas se refieren a casos de discriminación sindical, algunos de ellos bajo examen del Comité de Libertad Sindical de la OIT (casos núm. 3374 y 3451).

Asimismo, la Comisión observa con **preocupación** la grave situación de discriminación política en el país, tal como se desprende de los informes y comunicados de los órganos de las Naciones Unidas y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. La misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela (MII), establecida en 2019, indica en su informe y conclusiones detalladas de 2024 que: 1) se ha generado en el país un clima de hostilidad, violencia y miedo generalizado en la población, y que las múltiples violaciones de derechos humanos se enmarcan en «una política estatal para silenciar, desalentar y anular la oposición»; 2) desde octubre de 2023 «se reactivó la maquinaria represiva del Estado» y la represión se intensificó tras las elecciones presidenciales de 28 de julio de 2024 para silenciar a personas opositoras o percibidas como tales y dirigida a ciudadanos y ciudadanas comunes simplemente por demostrar su desacuerdo con el

Gobierno o con los resultados de las elecciones, y 3) se han documentado casos de hostigamiento, amenazas, persecución y detención de periodistas y personas defensoras de derechos humanos, de despido y encarcelamiento de fiscales y jueces que se negaron a emitir órdenes de aprehensión sin base legal o que se negaron a identificar delitos en relación con las detenciones policiales, de despido de funcionarios públicos disidentes, y de detención de dueños, familiares o trabajadores de empresas simplemente por prestar servicios de hospedaje, alimentación, transporte y producción técnica para actos electorales de la oposición (véanse A/HRC/57/CRP.5, 14 de octubre de 2024, párrafos 65, 860 y 864-869, y A/HRC/57/57, 19 de septiembre de 2024, párrafos 30, 52, 63, 96 y 100). La Comisión toma nota de que el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas se manifestó «alarmado por las continuas informaciones que dan cuenta del agravamiento de las violaciones y transgresiones de los derechos humanos y de un aumento de las restricciones del espacio cívico y democrático», y decidió prorrogar el mandato de la MII hasta 2026 (véase A/HRC/RES/57/36, 14 de octubre de 2024, preámbulo y párrafo 16). Varios expertos independientes de las Naciones Unidas, así como el Alto Comisionado para los Derechos Humanos, también han expresado su preocupación por la situación de violaciones de derechos humanos contra las personas opositoras o percibidas como tales (comunicados de prensa de 4 de septiembre de 2024 y de 13 de agosto de 2024).

La Comisión toma nota, asimismo, de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha alertado sobre la persecución política en Venezuela (comunicados de prensa núms. 166/24, de 19 de julio de 2024, y 159/24, de 8 de julio de 2024) y ha otorgado en varios casos medidas cautelares solicitando al país las medidas correspondientes para garantizar que la persona beneficiaria pueda seguir desempeñando actividades políticas, periodísticas o de defensa de derechos humanos sin ser objeto de amenazas, hostigamientos o violencia.

La Comisión asimismo recuerda que, en el informe de la comisión de encuesta (CoI) instituida en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT, relativo al Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26), el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144), la CoI también había anotado en sus conclusiones la existencia de «un ambiente de hostilidad, injerencia y exclusión del diálogo social a organizaciones de empleadores y trabajadores no afines al Gobierno y a sus dirigentes y afiliados» (informe de la CoI, 2019, capítulo 7).

La Comisión estima que un clima de violencia, inseguridad e intimidación como el que surge de las informaciones recibidas, así como de la información de los órganos de las Naciones Unidas y de la CIDH, es propicio para la comisión de graves actos de discriminación en el empleo y la ocupación contra las personas que expresan su opinión política. La Comisión **deplora profundamente** que, a causa de ejercer el derecho de expresión en materia de opinión política, los trabajadores sean objeto de las violaciones de los derechos humanos puestas de relieve por los órganos de Naciones Unidas.

En estas condiciones, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a sus observaciones en la materia y, a este respecto, una vez más insta firmemente al Gobierno a que: i) sin demora, tome medidas para establecer un grupo de trabajo que involucre a todos los representantes de las organizaciones sindicales concernidas —e inclusive a la Defensoría del Pueblo si las partes lo estiman oportuno— a efectos de examinar y sistematizar el tratamiento de todas las denuncias en cuestión y ii) garantice la seguridad e integridad física de los participantes en dicho grupo de trabajo y que se asegure que los participantes no sufran ningún tipo de amenaza o intimidación. La Comisión pide asimismo al Gobierno que: i) tome medidas complementarias urgentes para erradicar la discriminación en el empleo y la ocupación por motivos políticos y otorgar la protección adecuada a los trabajadores en caso de discriminación por motivo de opinión política y ii) que informe sobre el resultado de toda investigación que se lleve a cabo en relación con denuncias ante la autoridad administrativa o judicial de actos de discriminación por motivo de opinión política.

Discriminación basada en la ascendencia nacional. Legislación. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno, la que no cubre adecuadamente lo previsto en el Convenio, y una vez más insta firmemente al Gobierno a que tome las medidas necesarias para que la legislación prevea de manera explícita la ascendencia nacional (discriminación entre personas que, siendo de la misma nacionalidad, tienen un nacimiento u origen extranjero, son descendientes de inmigrantes extranjeros o pertenecen a grupos de ascendencia diferentes) entre los motivos de discriminación prohibidos. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre toda medida adaptada o que prevea adoptar al respecto.

Discriminación por motivo de sexo. Acoso sexual. La Comisión toma nota de la indicación en la memoria del Gobierno de que el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laboral (INSASEL) es competente para recibir denuncias sobre acoso laboral y acoso sexual y de incumplimiento de la Ley orgánica de prevención, condiciones y medio ambiente del trabajo (LOPCYMAT). La Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales de 2023, el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) observa con preocupación las informaciones recibidas sobre casos de acoso sexual contra mujeres y niñas en instituciones educativas y las denuncias de acoso sexual y otras formas de violencia de género contra las mujeres en el lugar de trabajo (véase CEDAW/C/VEN/CO/9, 31 de mayo de 2023, párrafos 33 y 35). La Comisión pide de nuevo al Gobierno que proporcione información sobre: i) las formaciones llevadas a cabo con órganos encargados de la recepción de denuncias sobre el acoso sexual, y en particular sobre si estas tratan temáticas de acoso sexual y de sus causas subyacentes tales como los estereotipos de género; ii) los casos específicos en los que se ha constatado una falta de cumplimiento de la LOPCYMAT y las medidas específicas de asistencia y advertencia proporcionadas, y iii) el número de casos de acoso sexual, así como del tratamiento dado a las mismas, las sanciones impuestas y las reparaciones acordadas.

Artículo 1, 1), b). Discriminación por motivo de estado serológico respecto del VIH. La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno sobre la legislación aplicable para casos de discriminación por razón de estado serológico respecto del VIH, y de que el INSASEL es competente para conocer de dichos casos, inclusive del incumplimiento de la prohibición de exigir o realizar sin consentimiento pruebas de VIH. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre todo caso de discriminación basada en el estado serológico real o supuesto respecto del VIH que haya sido identificado o se haya presentado ante las autoridades competentes, ya sea en relación a la práctica obligatoria de pruebas de VIH o a comportamientos discriminatorios de otra índole.

Artículos 2 y 3, f). Políticas nacionales de igualdad. La Comisión toma nota de que, en respuesta a sus comentarios anteriores, el Gobierno informa que: 1) el Plan de la Patria 2019-2025 ha dado resultados positivos en el bienestar de la población; 2) ha dado lanzamiento en 2023 a la «Gran Misión Venezuela Mujer», que incluye entre sus ámbitos de actuación medidas relativas a la educación (programa Edúcate Mujer en el Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista), a la independencia económica de la mujer (Plan económico y financiero de apoyo a la mujer CrediMujer), y a la erradicación de la violencia y la participación de la mujer en la sociedad, y 3) ha dado lanzamiento en 2024 a la «Gran Misión Igualdad y Justicia Social Hugo Chávez», en el marco del Plan de la Patria y las siete líneas de transformaciones, cuyos vértices prioritarios incluyen la organización para la igualdad y justicia social. En este sentido, la Comisión recuerda que es esencial realizar un seguimiento de las políticas y planes establecidos, y que la recopilación de datos precisos y detallados al respecto es crucial para evaluar la eficacia de las medidas adoptadas y, al mismo tiempo, desarrollar futuras medidas políticas a la luz de información basada en datos empíricos (véase Estudio General de 2023, Alcanzar la igualdad de género en el trabajo, párrafos 304 y 868). La Comisión pide al Gobierno que proporcione información específica sobre: i) las acciones y medidas adoptadas para la aplicación del principio de igualdad y no-discriminación en el empleo y ocupación reconocido por el Convenio y ii) los resultados obtenidos con dichas medidas (por ejemplo, información desglosada por sexo y otros criterios sobre el número de beneficiarios de créditos o de programas de formación e inserción laboral, o sobre la evolución en las tasas de empleo o en las condiciones de empleo).

[Se solicita al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2025].

Viet Nam

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1997)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículos 1 a 4 del Convenio. Evaluar y corregir la brecha de remuneración por motivo de género. Anteriormente, la Comisión pidió al Gobierno que indicara de qué manera las medidas adoptadas en el marco de la Estrategia Nacional sobre Igualdad de Género (2011-2020) tienen un impacto en la reducción de la persistente brecha salarial de género y que comunicara información específica sobre cualquier medida adoptada o prevista para abordar las causas subyacentes. La Comisión también pidió al Gobierno que recopilara y proporcionara datos estadísticos más específicos, desglosados por sexo, sobre la distribución de los hombres y las mujeres en los diferentes sectores de la actividad económica, las categorías profesionales y los puestos de trabajo y sus correspondientes ingresos, tanto en el sector público como en el sector privado. La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en su memoria sobre las medidas adoptadas en el marco de la Estrategia Nacional sobre Igualdad de Género (2011-2020), incluida la promulgación de textos legales que contienen disposiciones sobre la igualdad de género; la aplicación de un ratio de empleo masculino/femenino que ha facilitado una distribución de género relativamente equilibrada en la fuerza de trabajo, con un 52,7 por ciento de hombres y un 47,3 por ciento de mujeres, según los datos del Censo de Población y Vivienda de 2019, y el apoyo a las empresas propiedad de mujeres o a la creación de empresas. En este sentido, la Comisión toma nota de que, basándose en la información sobre el registro de empresas contenida en la Base de Datos Nacional del Registro de Empresas, a octubre de 2019, existían 285 689 empresas propiedad de mujeres, que representan el 24 por ciento del total de empresas en el país. El mayor número de empresas propiedad de mujeres se encuentra en el ámbito del comercio y los servicios (75 por ciento), seguido de la construcción (12 por ciento), la industria (7 por ciento) y, la agricultura/silvicultura/pesca (7 por ciento). El Gobierno también se refiere a las medidas adoptadas para promover un mayor acceso de las mujeres a la formación profesional, incluido el plan de «Apoyo a las mujeres en la formación profesional y el empleo», que incluye el pago los derechos de matrícula y préstamos para promover el empleo por cuenta propia. El Gobierno informa asimismo que, en el periodo 2011-2020, las mujeres representaron el 52 por ciento de los préstamos a clientes y el 54 por ciento del total de los préstamos del Banco de Políticas Sociales.

En cuanto a la brecha salarial de género, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que la brecha ha tendido a ampliarse. En 2019, el salario medio mensual de los trabajadores asalariados masculinos fue de 6 183 millones de VND al mes, frente a los 5 446 millones de VND al mes de las mujeres. El Gobierno indica que la brecha salarial de género está relacionada con el promedio de horas de trabajo de hombres y mujeres. Según el informe de la Encuesta de Trabajo y Empleo de 2018 de la Oficina General de Estadística, alrededor del 42,7 por ciento de los trabajadores trabajan entre cuarenta y cuarenta y ocho horas semanales y la proporción de hombres que trabajan más de cuarenta y ocho horas semanales es mayor (38,4 por ciento) que la de las mujeres (31,8 por ciento). El Gobierno también indica que, en casi todos los sectores de la economía, el salario medio mensual de las mujeres es inferior al de los hombres. Sin embargo, en varias ocupaciones con una alta proporción de mujeres que tienen una calificación técnica similar a la de los hombres, en particular el trabajo en oficinas y las ventas, casi no hay diferencias salariales entre hombres y mujeres. **Tomando nota de la información anterior, la Comisión invita al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para abordar las causas subyacentes de la persistente brecha salarial de género, incluyendo medidas destinadas a promover el acceso de las mujeres a una mayor gama de oportunidades de formación y puestos de trabajo y a puestos de nivel más elevado, así como medidas para alentar a hombres y mujeres a compartir las responsabilidades profesionales y familiares de manera más equitativa. La Comisión también pide al Gobierno que transmita información estadística, desglosada por sexo, sobre la distribución de hombres y mujeres en los diferentes sectores de actividad económica, categorías profesionales y puestos de trabajo y sus correspondientes ingresos, tanto en el sector público como en el sector privado.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.



Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1997)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 1, 1) del Convenio. Motivos de discriminación. Evolución legislativa. La Comisión saluda la adopción del nuevo Código del Trabajo de 2019 (Ley núm. 45/2019/QH14), que entró en vigor el 1 de enero de 2021. Observa que el artículo 3, 8), del Código del Trabajo de 2019 amplía aún más la lista de motivos de discriminación prohibidos que se incluían en el Código del Trabajo de 2012, añadiendo cinco motivos adicionales, a saber, «origen nacional», «edad», «estado de embarazo», «política» y «responsabilidades familiares». Toma nota con **interés** de que el motivo de «clase social» ha sido sustituido por el de «origen social», a fin de armonizar el texto con el Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que confirme su comprensión de que los motivos de «política» y «origen nacional» corresponden a los motivos de «opinión política» y «ascendencia nacional» establecidos en el Convenio. Le pide asimismo de comunicar información sobre la aplicación en la práctica del artículo 8, 1), del Código del Trabajo de 2019, incluida la información sobre cualquier violación detectada por los inspectores de trabajo o abordada por los tribunales, las sanciones impuestas y las reparaciones acordadas. La Comisión pide asimismo al Gobierno que proporcione información sobre cualquier actividad de sensibilización acerca de estas disposiciones que se haya llevado a cabo para los trabajadores, los empleadores y sus respectivas organizaciones, así como para los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la ley.**

Artículo 1, 1), a). Discriminación por motivos de religión. La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno proporciona información sobre la adopción de la Ley de Creencias y Religión de 2016, que ha sustituido a la Ordenanza núm. 21/2004/PL-UBTVQH11. La Comisión toma nota de que el artículo 5 de la Ley prohíbe, entre otras cosas, la discriminación y la estigmatización de las personas por sus creencias o religión. El Gobierno declara que en la actualidad el Estado ha reconocido a 43 organizaciones pertenecientes a dieciséis religiones y les ha concedido el registro para llevar a cabo actividades religiosas. La Comisión toma nota de que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (CCPR) expresó su preocupación de que: 1) la Ley de Creencias y Religión restrinja indebidamente la libertad de religión y creencias, por ejemplo, mediante el proceso de registro y reconocimiento obligatorio de las organizaciones religiosas y las restricciones a las actividades religiosas basadas en disposiciones legales vagas y de amplia interpretación relacionadas con la seguridad nacional y la unidad social y 2) los miembros de las comunidades religiosas y sus líderes, predominantemente los grupos religiosos no registrados o no reconocidos, las minorías étnicas o los pueblos indígenas, se enfrenten a diversas formas de vigilancia, acoso, intimidación, confiscación o destrucción de bienes, se vean obligados a renunciar a su fe, y se les presione para que se unan a una secta de la competencia y sean objeto de agresiones físicas, que a veces conducen a la muerte (CCPR/C/VNM/CO/3, 29 de agosto de 2019, párrafo 43). **A la luz de lo anterior, la Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre la aplicación de la Ley de Creencias y Religión de 2016, en particular sobre todo caso de discriminación religiosa alegado por personas con creencias religiosas no reconocidas, tratado por las inspecciones de trabajo o los tribunales y sus resultados.**

Discriminación por motivos de sexo. Acoso sexual. En respuesta a su solicitud anterior relativa a la aplicación de las disposiciones del Código del Trabajo de 2012 sobre el acoso sexual, la Comisión saluda el Código del Trabajo de 2019 que incluye una definición de acoso sexual, que no aparecía en el Código anterior y que: 1) según el artículo 3, 9) del Código, «el acoso sexual en un lugar de trabajo es todo comportamiento de naturaleza sexual por parte de una persona hacia otra persona en un lugar de trabajo que no es deseado o aceptado por esta última»; 2) el artículo 3, 9) aclara que un lugar de trabajo es todo lugar en el que un trabajador realiza un trabajo acordado con el empleador o asignado por este; 3) el artículo 6, 2), d) dispone que los empleadores deben desarrollar y aplicar soluciones para prevenir el acoso sexual en el lugar de trabajo; 4) el artículo 5, 1), a) reconoce el derecho de los trabajadores a estar libres de acoso sexual en el lugar de trabajo; 5) el artículo 118 establece que los empleadores deben dictar reglamentos internos del trabajo que incluirán «la prevención y el control del acoso sexual en el lugar de trabajo» y «medidas y procedimientos para tratar el acoso sexual en el lugar de trabajo»; 6) el artículo 125 dispone que el empleador puede aplicar el despido, como medida disciplinaria, en caso de que un trabajador cometa acoso sexual en el lugar de trabajo, tal como se define en el reglamento interno del trabajo, y 7) el artículo 135 establece que el Estado debe aplicar medidas para prevenir el acoso sexual en el lugar de trabajo.

La Comisión toma nota con **interés** de que el artículo 84 del Decreto núm. 145/2020/ND-CP de 2020, que complementa el Código del Trabajo, aclara aún más la definición prevista en el Código del Trabajo, al

indicar que el acoso sexual «puede producirse en forma de solicitud, demanda, sugerencia, amenaza, o el uso de la fuerza para tener relaciones sexuales a cambio de cualquier interés relacionado con el trabajo; o todo acto sexual que cree, así, un entorno laboral inseguro e incómodo y que afecte a la salud mental, física, el rendimiento y la vida de la persona acosada». El mismo artículo especifica que el acoso sexual puede incluir: acciones, gestos o contacto físico con el cuerpo de naturaleza sexual o sugestiva; comentarios o conversaciones sexuales o sugestivas en persona, por teléfono o a través de medios electrónicos, y lenguaje corporal; exhibición, descripción de sexo o actividades sexuales, ya sea directamente o a través de medios electrónicos. Además, el artículo 84 del Decreto especifica que el lugar de trabajo, según el artículo 3, 9) del Código del Trabajo de 2019, significa «cualquier lugar en el que el empleado trabaje realmente según lo acordado o asignado por el empleador, incluidos los lugares o espacios relacionados con el trabajo, como las actividades sociales, las conferencias, las sesiones de formación, los viajes de negocios, las comidas, las conversaciones telefónicas, las comunicaciones a través de medios electrónicos, minibuses proporcionados por el empleador y otros lugares especificados por el empleador».

En cuanto a la aplicación del Código de Conducta sobre el Acoso Sexual en el Lugar de Trabajo de 2015, la Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en relación con las actividades de sensibilización y de creación de capacidades para los inspectores de trabajo. El Gobierno observa que, a pesar de una mayor sensibilización sobre el fenómeno y las normas aplicables entre los diferentes actores, son pocos los casos de acoso sexual en el trabajo que se detectan y abordan. Según el Gobierno, esto se debe en parte a la falta de comprensión o a la indecisión de las víctimas. Sin embargo, en opinión del Gobierno, la razón principal de los pocos casos detectados y tratados, reside en la falta de una normativa específica y clara sobre el acoso sexual en el lugar de trabajo y de un procedimiento de queja eficaz en las empresas, organismos y organizaciones. Con el fin de abordar esta debilidad, el Decreto núm. 145/2020/ND-CP de 2020 brinda una orientación sobre la aplicación de las disposiciones pertinentes del Código del Trabajo de 2019 y el Ministerio de Trabajo, Inválidos y Asuntos Sociales tiene previsto revisar el Código de Conducta sobre el Acoso Sexual en el Lugar de Trabajo de 2015. **Saludando todos estos avances, la Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre la aplicación de las disposiciones pertinentes del Código del Trabajo y del Decreto núm. 145/2020/ND-CP, incluidos ejemplos de medidas adoptadas para prevenir el acoso sexual, de conformidad con el artículo 135 del Código del Trabajo y ejemplos de reglamentos internos que establezcan medidas y procedimientos para prevenir y abordar los casos de acoso sexual en el trabajo. La Comisión pide al Gobierno que facilite también información sobre los casos de acoso sexual abordados por los inspectores de trabajo y el poder judicial, así como sobre las medidas disciplinarias, incluido el despido, aplicadas por los empleadores de conformidad con el Código del Trabajo de 2019. La Comisión también pide al Gobierno que comunique información sobre la revisión del Código de Conducta sobre el Acoso Sexual en el Lugar de Trabajo de 2015 y sus resultados.**

Artículo 5. Restricciones al empleo de las mujeres. En su observación anterior, la Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información sobre la aplicación del artículo 160 del Código del Trabajo de 2012, que prohíbe el empleo de trabajadoras en trabajos nocivos para las funciones parentales, incluida una lista de ocupaciones prohibidas en virtud del artículo 160, 2) y 3), además de las ocupaciones designadas en la Circular núm. 26/2013/TT BLDTBXH de 2013. La Comisión también pidió al Gobierno que adoptara medidas para garantizar que las futuras revisiones de la citada Circular limitaran sus restricciones a las mujeres embarazadas o en periodo de lactancia. La Comisión toma nota con **interés** de que, con la adopción del Código del Trabajo de 2019, se han eliminado las normas que establecían la prohibición de emplear a mujeres en aquellos casos considerados nocivos para las funciones parentales. A este respecto, la Comisión observa que el artículo 142, 1) del Código del Trabajo de 2019, relativo a las «ocupaciones y trabajos que afecten negativamente a las funciones de reproducción y crianza de los hijos», dispone que el Ministerio de Trabajo, Inválidos y Asuntos Sociales publicará una lista de las ocupaciones y trabajos comprendidos en este epígrafe. El artículo 142, 2) establece que el empleador tiene una obligación de proporcionar información adecuada a todos los trabajadores sobre los peligros, riesgos y requisitos de los trabajos, y de garantizar la seguridad y la salud en el trabajo reglamentarias de los trabajadores cuando les soliciten que realicen cualquier trabajo incluido en la lista publicada por el Ministerio de Trabajo, Inválidos y Asuntos Sociales. Al mismo tiempo, el Gobierno indica que el nuevo Código del Trabajo hace hincapié en la «elección» de las mujeres al establecer, por ejemplo, en el artículo 137, 2), que «la trabajadora que realice un trabajo pesado, peligroso o nocivo o un trabajo extremadamente pesado, peligroso o nocivo, o un trabajo que afecte negativamente a las funciones de reproducción y de crianza de los hijos, cuando esté embarazada y lo haya notificado al empleador, tiene derecho a que el empleador la traslade a un trabajo más ligero y seguro o a



que se le reduzca la jornada de trabajo en una hora, sin que se reduzcan sus salarios, derechos e intereses durante el periodo en el que esté cuidando a un hijo menor de 12 meses». Asimismo, el artículo 137, 1), deja a la mujer la opción de realizar un trabajo nocturno u horas extraordinarias o de realizar viajes de trabajo de larga distancia. **Saludando estos cambios, la Comisión pide al Gobierno que comuniqué información sobre la aplicación en la práctica de los artículos 137 y 142 del Código del Trabajo de 2019 y, en particular, información al respecto de: i) si la reducción de la jornada de trabajo prevista en el artículo 137, 2) se aplica a las mujeres embarazadas y ii) si actividades se han realizado o están previstas para sensibilizar a trabajadores, empleadores y sus respectivas organizaciones, así como a los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la ley, sobre estas disposiciones. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione una copia de la lista de ocupaciones y trabajos que afectan negativamente a las funciones de reproducción y de cuidado de los hijos, publicada por el Ministerio de Trabajo, Inválidos y Asuntos Sociales, en virtud del artículo 142, 1), del Código del Trabajo de 2019.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 100** (Albania, Alemania, Antigua y Barbuda, Arabia Saudita, Burundi, Chad, Chequia, Comoras, Eslovaquia, Eslovenia, Etiopía, Gabón, Gambia, Grecia, Guinea-Bissau, Guyana, Haití, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Iraq, Irlanda, Irán (República Islámica del), Islandia, Israel, Italia, Jamaica, Jordania, Kazajistán, Kenya, Kirguistán, Kiribati, Libia, Lituania, Luxemburgo, Macedonia del Norte, Madagascar, Malasia, Maldivas, Malí, Marruecos, Montenegro, Mozambique, Namibia, Nueva Zelandia, Nueva Zelandia: Tokelau, Níger, Perú, República de Moldova, República Árabe Siria, Rumania, San Marino, Santa Lucía, Santo Tomé y Príncipe, Singapur, Sudán del Sur, Suecia, Suiza, Suriname, Tailandia, Timor-Leste, Turkmenistán, Ucrania, Uganda, Venezuela (República Bolivariana de), Viet Nam, Yemen); el **Convenio núm. 111** (Albania, Alemania, Antigua y Barbuda, Arabia Saudita, Burundi, Chad, Chequia, Comoras, Eslovaquia, Eslovenia, Etiopía, Gabón, Gambia, Grecia, Guinea, Guinea-Bissau, Guyana, Haití, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Iraq, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Jamaica, Jordania, Kazajistán, Kenya, Kirguistán, Libia, Lituania, Luxemburgo, Macedonia del Norte, Madagascar, Maldivas, Malí, Marruecos, Mauritania, Montenegro, Mozambique, Namibia, Níger, Nueva Zelandia, Nueva Zelandia: Tokelau, Papua Nueva Guinea, Perú, República Democrática Popular Lao, República de Moldova, República Árabe Siria, Rumania, San Marino, Santa Lucía, Santo Tomé y Príncipe, Sudán del Sur, Suecia, Suiza, Suriname, Tailandia, Timor-Leste, Turkmenistán, Ucrania, Uganda, Uruguay, Viet Nam, Yemen); el **Convenio núm. 156** (Lituania, Macedonia del Norte, Montenegro, Ucrania, Uruguay, Venezuela (República Bolivariana de), Yemen); el **Convenio núm. 190** (Argentina, Grecia, Italia, Mauricio, Sudáfrica).

Consultas tripartitas

Antigua y Barbuda

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 2002)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que, si antes del 1 de septiembre de 2025 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

Artículo 5, 1) del Convenio. Consultas tripartitas efectivas. En su memoria el Gobierno indica que el Consejo Nacional del Trabajo está revisando el Código del Trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno tiene previsto establecer un subcomité compuesto de miembros del Consejo Nacional del Trabajo y representantes de los empleadores y de los trabajadores para examinar las normas internacionales del trabajo, realizar consultas públicas cuando sea necesario y presentar recomendaciones al Ministro sobre las medidas que se tendrían que adoptar. Sin embargo, la Comisión también toma nota de que una vez más la memoria del Gobierno no contiene información acerca de las consultas tripartitas sobre las cuestiones relacionadas con las normas internacionales del trabajo cubiertas por el artículo 5, 1) del Convenio. **Recordando sus comentarios formulados desde 2008 en relación con las actividades del Consejo Nacional del Trabajo y tomando nota de que el artículo B7 del Código del Trabajo, que establece los procedimientos del Consejo, no incluye las cuestiones previstas en el artículo 5, 1) del Convenio, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que proporcione información detallada acerca de las actividades del Consejo Nacional del Trabajo sobre las cuestiones relacionadas con las normas internacionales del trabajo cubiertas por el Convenio. Asimismo, pide al Gobierno que indique cuál es el órgano (o los órganos) que tiene el mandato de realizar las consultas tripartitas para dar efecto al Convenio. La Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que proporcione información precisa y detallada sobre el contenido y el resultado de las consultas tripartitas celebradas sobre todas las cuestiones relacionadas con las normas internacionales del trabajo cubiertas por el artículo 5, 1), a) a e) del Convenio, en particular las relacionadas con los cuestionarios relativos a los puntos incluidos en el orden del día de la Conferencia (artículo 5, 1), a)); las memorias que hayan de comunicarse sobre la aplicación de los convenios ratificados (artículo 5, 1), d)), y las propuestas para la denuncia de convenios ratificados (artículo 5, 1), e)).**

Artículo 5, 1), b). Sumisión al Parlamento. El Gobierno reitera la información que proporcionó en abril de 2014, en la que indicaba que 20 instrumentos adoptados por la Conferencia entre sus 83.^a y 101.^a reuniones (1996-2012) se sometieron de nuevo al Parlamento el 11 de marzo de 2014. Añade que antes del 15 de noviembre de 2017 se presentará una solicitud al Ministro a través del Comisionado del Trabajo y Secretario Permanente en relación con la sumisión de los instrumentos al Parlamento. **La Comisión se remite a sus observaciones de larga data sobre la obligación de sumisión y pide de nuevo al Gobierno que indique si se celebraron consultas efectivas que resultaron en conclusiones o modificaciones acerca de las propuestas realizadas al Parlamento de Antigua y Barbuda en relación con la sumisión de los instrumentos antes mencionados, y que proporcione información sobre la fecha o fechas en que los instrumentos se sometieron al Parlamento. Además, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre el contenido (orden del día, discusiones y resoluciones) y sobre el resultado de las consultas tripartitas celebradas en relación con la sumisión de instrumentos adoptados por la Conferencia a partir de 2014, el Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, la Recomendación sobre el trabajo forzoso (medidas complementarias), 2014 (núm. 203), adoptados para la Conferencia en su 103.^a reunión, así como la Recomendación sobre la transición de la economía informal a la economía formal, 2015 (núm. 204), adoptada por la Conferencia en su 104.^a reunión.**

Artículo 5, 1), c). Examen de los convenios y recomendaciones no ratificados. El Gobierno informa de que los convenios no ratificados que señala en su memoria se sometieron al Consejo Nacional del Trabajo el 11 de noviembre de 2017 para que se examinaran de nuevo junto con los interlocutores sociales. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información actualizada sobre el resultado del nuevo examen**



de los convenios no ratificados, en particular: i) el Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) que es considerado un convenio de gobernanza; ii) el Convenio sobre las vacaciones pagadas (revisado), 1970 (núm. 132) (que revisa el Convenio sobre el descanso semanal (industria), 1921 (núm. 14)) y el Convenio sobre las vacaciones pagadas (agricultura), 1952 (núm. 101) en los cuales Antigua y Barbuda es un Estado parte, y iii) el Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003 (núm. 185) (que revisa el Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar, 1958 (núm. 108), que también ha sido ratificado por Antigua y Barbuda).

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Bangladesh

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1979)

Comentario anterior

Artículos 2, 3 y 5 del Convenio. Consultas tripartitas exigidas por el Convenio. La Comisión toma nota con **interés** de que, tras las consultas tripartitas celebradas en el seno del Consejo Consultivo Tripartito (TCC), el Gobierno ratificó el Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) en marzo de 2022. Además, la Comisión toma nota de la intención del Gobierno de debatir en el seno del TCC «convenios importantes no ratificados», así como instrumentos de la OIT relativos al marco de la seguridad y salud en el trabajo (SST). El Gobierno también informa que se llevó a cabo un taller el 21 de mayo de 2023, y una consulta tripartita el 21 de agosto de 2023, para discutir y finalizar las memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados de la OIT. El Gobierno también destaca la realización de una evaluación sobre la eficacia del TCC y la elaboración de un plan de acción al respecto. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, además del TCC, se estableció, mediante una circular de 11 de agosto de 2021, un nuevo Comité Tripartito de Aplicación y Seguimiento (TIMC), compuesto por 19 miembros. El Gobierno no ha proporcionado una copia de dicha circular ni información sobre el mandato del nuevo TIMC ni sobre su composición tripartita. La Comisión observa al respecto que, en su [comentario de 2022 sobre la implementación por parte de Bangladesh del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 \(núm. 87\)](#), tomo nota de que, a partir de la memoria del Gobierno sobre los avances realizados en la implementación de la hoja de ruta de acciones para resolver todas las cuestiones restantes en la queja pendiente bajo el artículo 26 de la Constitución de la OIT relativa al Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (No. 81), el Convenio No. 87 y el Convenio sobre el derecho de sindicación y negociación colectiva, 1949 (No. 98), que las responsabilidades del TIMC incluyen lo siguiente: 1) monitorear el progreso de la implementación de las acciones con plazos específicos contenidas en la hoja de ruta y 2) proporcionar directrices generales para la implementación de la hoja de ruta. El Gobierno informa de que el TIMC ha celebrado seis reuniones (los días 5 y 26 de septiembre de 2021, 2 de febrero y 24 de agosto de 2022, 16 de abril y 10 de agosto de 2023) en las que se han debatido «cuestiones relativas a las normas internacionales del trabajo y puntos del orden del día de las conferencias de la OIT». Sin embargo, el Gobierno no proporciona información sobre el contenido específico y los resultados de estas reuniones. La Comisión toma nota asimismo de la indicación del Gobierno de que se han establecido un grupo de trabajo tripartito y un Comité tripartito de revisión de la legislación, encargados de examinar las enmiendas a la legislación laboral para armonizarlas con las normas internacionales del trabajo, como se sugiere en la Recomendación sobre la consulta tripartita (actividades de la Organización Internacional del Trabajo), 1976 (núm. 152) (artículo 5, c)). **Tomando nota de la creación de un Comité Tripartito de Aplicación y Seguimiento (TIMC), la Comisión pide al Gobierno que proporcione una copia de la circular de 2021 por la que se establece dicho TIMC, así como información detallada sobre su mandato, constitución y composición, incluida una descripción de la forma en que las organizaciones de empleadores y de trabajadores eligen a sus representantes y el número de representantes de cada grupo en el TIMC. Recordando que, de**



conformidad con el artículo 5, 2) del Convenio, las consultas tripartitas requeridas por el Convenio deben llevarse a cabo a intervalos apropiados, fijados de común acuerdo con los representantes de los trabajadores y de los empleadores, pero al menos una vez al año, la Comisión también pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre la fecha de cada consulta tripartita celebrada sobre las cuestiones mencionadas en el artículo 5, 1), a) a e) del Convenio. La Comisión reitera además su solicitud al Gobierno para que facilite información más detallada sobre el contenido específico y los resultados de cada consulta tripartita celebrada sobre las cuestiones contempladas en el artículo 5, 1), a) a e) del Convenio, incluidas las consultas sobre el nuevo examen de la ratificación del Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) y del Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122), que son convenios de gobernanza; del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), cuya ratificación conllevaría la denuncia inmediata del Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107), y de los instrumentos de la OIT pertinentes en el marco de la seguridad y salud en el trabajo (SST). Además, se solicita al Gobierno que indique si existen actas de las consultas tripartitas celebradas sobre las cuestiones cubiertas por el artículo 5, 1), a) a e), y, en caso afirmativo, que proporcione copias de las mismas.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Belarús

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1993)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las observaciones del Congreso de Sindicatos Democráticos de Belarús (BKDP) recibidas el 30 de agosto de 2019, el 31 de agosto de 2023 y el 31 de agosto de 2024. **La Comisión pide al Gobierno que transmita sus comentarios al respecto.**

Artículos 1, 2 y 3, 1) del Convenio. Procedimientos adecuados. Elección de los representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores. La Comisión observa que el BKDP considera que el Gobierno no cumple las obligaciones contraídas en virtud del Convenio. El BKDP alega que, debido a la imposibilidad legal de que los sindicatos independientes lleven a cabo actividades en el país, las organizaciones de trabajadores no pueden disfrutar de su derecho a elegir libremente a sus representantes a efectos de los procedimientos para asegurar consultas tripartitas, tal y como exige el artículo 3 del Convenio, y denuncia la liquidación forzosa ilegal de todos los sindicatos independientes bielorrusos, incluidos el BKDP y sus afiliados. El BKDP aduce además que el Consejo tripartito para la mejora de la legislación en el ámbito social y laboral (el Consejo tripartito) y el Consejo Nacional de Asuntos Laborales y Sociales (NCLSI) no garantizan la celebración de consultas tripartitas efectivas, ya que la Federación de Sindicatos de Belarús (FPB), y sus afiliados, que es favorable al Gobierno, son la única representación de los trabajadores autorizada por la legislación nacional en dichos órganos. El BKDP afirma que la FPB no es una organización representativa en el sentido del artículo 1 del Convenio. El BKDP añade que es el Gobierno el que decide unilateralmente a quién designa como representante de los trabajadores para participar en el diálogo social, limitando la posibilidad de que otros trabajadores afiliados a sindicatos independientes participen en las consultas tripartitas. Por lo tanto, el BKDP considera que todas las actividades que Belarús supuestamente lleva a cabo en virtud del Convenio no cumplen los criterios establecidos en las disposiciones de este. Además, el BKDP señala que no hay suficiente información accesible al público sobre el contenido y el resultado de la labor que realizan el Consejo tripartito y el NCLSI. El BKDP indica que, de acuerdo con la información sobre el orden del día de las reuniones del NCLSI celebradas entre 2022 y 2024 —disponible en el sitio web del Ministerio de Trabajo y Protección Social—, no se trató ninguno de los asuntos relacionados con las normas internacionales del trabajo enumerados en el Convenio y no se publicaron actas oficiales ni información alguna sobre las decisiones adoptadas en dichas reuniones. En cuanto a las reuniones

celebradas en el Consejo tripartito durante el periodo sobre el que se informa, el BKDP subraya que en el sitio web del Ministerio de Trabajo y Protección Social solo hay información disponible sobre dos reuniones, celebradas el 26 de mayo y el 22 de septiembre de 2023, en las que se discutieron cuestiones relacionadas con la OIT, y en particular la aplicación del presente Convenio.

En este contexto, la Comisión se remite a su [observación de 2023 relativa a la aplicación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 \(núm. 87\)](#), en la que recordaba sus comentarios anteriores en los que deploraba el efecto de la disolución del BKDP en la labor del NCLSI y el Consejo tripartito y cuestionaba la legitimidad de estos dos órganos. En este sentido, la Comisión tomó nota con profunda preocupación de la ausencia de medidas adoptadas para revisar la situación de los sindicatos disueltos, con el fin de garantizar que puedan volver a funcionar y participar plenamente en los órganos tripartitos nacionales. La Comisión se remite asimismo al seguimiento de la resolución sobre las medidas recomendadas por el Consejo de Administración en virtud del artículo 33 de la Constitución de la OIT sobre la cuestión de Belarús ([GB.352/INS/10 \(Rev. 1\)](#)), en el que el Consejo de Administración tomó nota del informe de la Relatora Especial sobre la situación de los derechos humanos en Belarús, de 9 de mayo de 2024, que revelaba una erradicación selectiva de todas las asociaciones independientes en Belarús desde 2021. En las conclusiones y recomendaciones de este informe, la Relatora Especial reconocía la falta de independencia de la FPB y recomendaba suspender su participación en la Conferencia Internacional del Trabajo. A este respecto, la Comisión toma nota de la decisión adoptada por el Consejo de Administración en su 352.ª reunión (28 de octubre - 7 de noviembre de 2024), en la que se solicita al Director General que señale a la atención de la Comisión de Verificación de Poderes de la Conferencia Internacional del Trabajo en su 113.ª reunión (2025) la información proporcionada en el documento [GB.352/INS/10 \(Rev. 1\)](#) y el contenido del debate mantenido sobre el particular en el Consejo de Administración, con el fin de que pueda tomarlos en cuenta en su seguimiento de la designación de los miembros de la delegación de trabajadores de Belarús, tal como lo decidió la Conferencia en su 112.ª reunión (2024), y en el examen de toda nueva protesta al respecto.

Habida cuenta de lo anterior, la Comisión recuerda que «[s]egún los términos del párrafo 1, del artículo 3 del Convenio, la elección de los representantes de los empleadores y de los trabajadores que han de participar en los procedimientos de consulta incumbe a las respectivas 'organizaciones representativas', es decir, de acuerdo con la definición del artículo 1, las 'organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, que gocen del derecho a la libertad sindical'». La Comisión recuerda además que es «importante que las organizaciones de empleadores y de trabajadores [gocen] de libertad sindical, sin la cual no existiría un sistema eficaz de consultas tripartitas [...], dado que los empleadores y los trabajadores [deben] poder opinar de forma independiente» (véase [Estudio General de 2000, Consulta tripartita](#), párrafos 32 y 39). ***En referencia a su observación de 2023 relativa al Convenio núm. 87 y a la luz del hecho de que no puede esperarse que tengan lugar consultas tripartitas efectivas si una de las partes no es verdaderamente independiente y, por lo tanto, no es representativa en el sentido del artículo 1 del Convenio, la Comisión insta encarecidamente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para revisar la situación de los sindicatos disueltos, con el fin de garantizar que puedan volver a funcionar y participar plenamente en los órganos tripartitos nacionales, incluidos el NCLSI y el Consejo tripartito, y a que proporcione información sobre las medidas concretas adoptadas a tal efecto.***

Artículo 5, 1). Consultas tripartitas efectivas. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, entre 2020 y 2022, las consultas tripartitas se llevaron a cabo a través de comunicaciones por escrito con la FPB y la Confederación de Industriales y Empresarios debido a la pandemia de COVID-19, y en 2023, el Consejo tripartito reanudó el trabajo presencial. Además, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual, tras las consultas tripartitas celebradas entre 2017 y 2019 en el seno del Consejo tripartito y el NCLSI, se ratificaron el Convenio sobre las vacaciones pagadas (revisado), 1970 (núm. 132), y el Convenio sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (núm. 176), el 13 de febrero de 2020. El Gobierno añade que también se celebraron consultas tripartitas en relación con las



memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados y las memorias sobre convenios no ratificados enviadas a la OIT entre 2019 y 2023. Sin embargo, la Comisión observa que el Gobierno no transmite información acerca de las consultas tripartitas celebradas sobre todas las cuestiones relacionadas con las normas internacionales del trabajo enumeradas en el *artículo 5, 1)* del Convenio, incluidas las respuestas del Gobierno a los cuestionarios relativos a los puntos del orden del día de la Conferencia (*artículo 5, 1), a)*), y la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia (*artículo 5, 1), b)*). **Al tiempo que expresa su confianza en que el Gobierno haga todo lo posible para garantizar una participación inclusiva en los órganos tripartitos pertinentes en el futuro, la Comisión pide una vez más al Gobierno que proporcione información detallada acerca del contenido y los resultados de las consultas tripartitas celebradas sobre cada uno de los asuntos relacionados con las normas internacionales del trabajo previstos en el artículo 5, 1) del Convenio.**

[Se solicita al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2025].

Botswana

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1997)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las observaciones de la Federación de Sindicatos de Botswana (BFTU) transmitidas por el Gobierno en su memoria. **La comisión pide al Gobierno que transmita sus comentarios al respecto.**

Artículos 2, 3 y 5, 1) del Convenio. Consultas tripartitas efectivas. Libertad de elección de representantes de los trabajadores y de los empleadores. El Gobierno indica que el diálogo social se lleva a cabo a través de varios órganos tripartitos y tripartitos ampliados. Señala que las últimas consultas tripartitas se celebraron en el seno de: i) el Comité Consultivo de Alto Nivel (Sub-HLCC), en marzo de 2023; ii) el Comité Directivo sobre el Trabajo Decente, en abril de 2023; iii) el Comité de Revisión de la Legislación Laboral, en agosto de 2023; iv) la Junta Consultiva sobre Salarios Mínimos (MWAB), en agosto de 2023, y v) la Junta Consultiva del Trabajo (LAB), en mayo de 2021. En la memoria se indica que se celebraron consultas tripartitas en la LAB acerca de la posibilidad de ratificar el Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), y el Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129). A este respecto, la Comisión toma nota con **interés** de que, tras esas consultas tripartitas, el Gobierno ratificó ambos Convenios el 22 de diciembre de 2022. Asimismo, el Gobierno comunica que la LAB había examinado previamente proyectos de propuestas para ajustar la legislación laboral a las normas internacionales del trabajo, que estaba previsto presentar ante el Parlamento en noviembre de 2023. Por último, al tiempo que reitera que, de conformidad con el artículo 143 de la Ley de Empleo, las reuniones de la LAB deben celebrarse trimestralmente, el Gobierno señala que desde 2021 la LAB no está en condiciones de celebrar consultas tripartitas debido a la expiración de varios mandatos. Asimismo, añade que la MWAB no se convocó en 2022. El Gobierno indica a este respecto que el proceso de designación de nuevos miembros de estos órganos se retrasó inicialmente por la renuencia de los interlocutores sociales a cumplir con los nuevos requisitos, pero estaba en curso en el momento de presentar la memoria.

En cuanto a las observaciones de la BFTU en relación con la LAB, la Comisión toma nota de que esta organización planteó su preocupación en noviembre de 2022 (BFTU/admin/c-2022/475) y el 6 de diciembre de 2022 ante el Ministro de Trabajo e Interior acerca de: i) la reticencia o el retraso del Gobierno a la hora de ratificar e incorporar los convenios de la OIT, en particular, el Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155), el Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud de los trabajadores, 2006 (núm. 187) y el Convenio sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 190) y ii) la inactividad o la falta de funcionalidad de la LAB y de otras estructuras tripartitas, y su repercusión en el diálogo social. Además, la BFTU muestra su rechazo respecto de la comunicación

del Gobierno relativa a la representación en términos de género en el seno de la LAB (MLHA 4/2/2 II (8)), en la que subraya el desequilibrio de género entre las personas nominadas por la BFTU para la LAB, y solicita a la BFTU que vuelva a designar nuevas personas para su posible evaluación. La BFTU indica que no se opone al principio de paridad de género, sino al hecho de que de la comunicación se deduce que el Gobierno tiene derecho a evaluar las personas designadas que la BFTU presenta para la LAB. Por último, en lo que respecta a las consultas sobre las memorias relativas a los convenios ratificados, la BFTU no está de acuerdo con la información proporcionada por el Gobierno según la cual las memorias presentadas a la OIT en 2019 y 2020 se transmitieron a los interlocutores sociales y estos no formularon observaciones. La BFTU aclara que no se consultó a los interlocutores sociales sobre las memorias de 2021 y confirma que no ha respondido acerca de las memorias de 2022. A este respecto, la Comisión toma nota de que la BFTU indica que, en la mayoría de los casos, el Gobierno transmite sus memorias con retraso y limita el periodo de respuesta a unos pocos días.

Al tiempo que toma nota de la suspensión de la labor de la LAB desde 2021, la Comisión llama a la atención del Gobierno el hecho de que, de conformidad con el *artículo 5, 2)* del Convenio, las consultas tripartitas sobre las cuestiones enumeradas en el Convenio deben celebrarse a intervalos apropiados fijados de común acuerdo con los representantes de los trabajadores y de los empleadores, y al menos una vez al año. Asimismo, la Comisión recuerda que, en consonancia con el *artículo 3*, los representantes de los empleadores y de los trabajadores, a efectos de los procedimientos previstos en el Convenio, serán elegidos libremente por sus organizaciones representativas, siempre que tales organizaciones existan. Además, la Comisión recuerda que, para ser «efectivas», las consultas deben efectuarse necesariamente antes de tomar la decisión, cualquiera que sea la índole o la forma de los procedimientos que se sigan. Las consultas efectivas suponen pues, en la práctica, que los representantes de los empleadores y de los trabajadores dispongan con suficiente antelación de todos los elementos necesarios para formarse una opinión al respecto (véase [Estudio General de 2000, Consulta tripartita](#), párrafo 31). ***En vista de lo anterior, la Comisión expresa la esperanza de que los procedimientos nacionales destinados a garantizar consultas tripartitas efectivas sobre las cuestiones establecidas en el Convenio estén operativos sin más demora y pide al Gobierno que indique los progresos realizados al respecto. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que indique si los nuevos requisitos para las designaciones de miembros de la LAB se han determinado tras consultar con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, y de qué manera se da efecto al principio establecido en el Convenio de que los representantes de los empleadores y de los trabajadores sean elegidos libremente por sus organizaciones representativas. Además, al tiempo que toma nota de que el Gobierno no ha proporcionado la información específica solicitada sobre las consultas celebradas en relación con todas las cuestiones enumeradas en el artículo 5 del Convenio, la Comisión pide una vez más al Gobierno que aporte información detallada sobre el contenido, la frecuencia y los resultados de las consultas tripartitas celebradas por los órganos pertinentes, en particular, la LAB.***

Chad

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1998)

Comentario anterior

Artículos 2 y 5 del convenio. Consultas tripartitas efectivas. Asistencia técnica. Desde hace muchos años, la Comisión ha venido solicitando al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados gracias a la asistencia prestada por la Oficina en cuestiones relacionadas con las consultas tripartitas y el diálogo social. A este respecto, la Comisión ***lamenta*** tomar nota de que el Gobierno se limita a indicar que las reuniones de los órganos consultivos tienen lugar siempre que es necesario, al tiempo que indica que, en la práctica, el Comité de Alto Nivel para el Trabajo y la Seguridad Social



(HCTSS) no se ha reunido debido a la indisponibilidad de sus miembros. No obstante, el Gobierno indica que las actividades del Comité de Alto Nivel se relanzarán tras la adopción del decreto de nombramiento de sus miembros, en octubre de 2023. **En vista de los elementos que anteceden, la Comisión insta al Gobierno a que facilite sin demora información detallada sobre la manera en que se han celebrado las consultas tripartitas requeridas por el Convenio, indicando en particular su frecuencia, contenido y resultados, y si han abarcado todas las cuestiones relativas a las normas internacionales del trabajo contempladas en el artículo 5, 1) del Convenio.**

Artículo 4, 2). Formación. El Gobierno indica, en respuesta al comentario anterior de la Comisión sobre las disposiciones relativas a la financiación de toda formación necesaria para los participantes en los procedimientos consultivos, que toda formación necesaria es cofinanciada por el Gobierno y los empleadores. **Tomando nota de la indicación del Gobierno de que las actividades del HCTSS deberían relanzarse en breve tras el nombramiento de sus miembros, la Comisión le pide que indique si se ha previsto algún tipo de formación para garantizar que los participantes en los procedimientos consultivos, incluidos los miembros recientemente nombrados, conozcan plenamente los procedimientos relativos a la aplicación del Convenio.**

China

Región Administrativa Especial de Hong Kong

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144)
(notificación: 1997)

Comentario anterior

Artículos 2, 1) y 3, 1) del Convenio. Consultas tripartitas efectivas. Elección de los representantes de los interlocutores sociales. La Comisión recuerda que, durante muchos años, ha venido solicitando que el Gobierno y los interlocutores sociales promuevan y fortalezcan el tripartismo y el diálogo social con miras a facilitar el funcionamiento de los procedimientos que rigen las consultas tripartitas efectivas, inclusive garantizando la participación significativa de la Confederación de Organizaciones Sindicales de Hong Kong (HKCTU) (ahora disuelta) en el proceso de consulta, y a proporcionar información sobre todas las medidas adoptadas o previstas a este respecto. Desde 2016, la Comisión ha venido reiterando su preocupación por el riesgo de que la HKCTU pueda haber sido excluida de la participación significativa en el proceso consultivo del Consejo Consultivo Laboral (LAB) como parte de las organizaciones más representativas de trabajadores, debido al sistema electoral establecido en el país, que requiere votar una lista de organizaciones sindicales candidatas. En relación con esto, la Comisión recuerda una vez más las preocupaciones que la HKCTU ha expresado reiteradamente en sus observaciones desde 2016, al considerar injusto el sistema electoral del LAB, a pesar de ser la segunda confederación sindical más grande. Durante varios años, la HKCTU había señalado que el LAB está compuesto de seis representantes de los trabajadores, cinco de los cuales son elegidos por sindicatos registrados y el sexto representante es designado *ad personam* por el Gobierno. La HKCTU había explicado que, de conformidad con el sistema electoral, los votos se ponderaban por igual con independencia del número de afiliados al sindicato, con arreglo al principio de «un sindicato, un voto», y los votantes podían votar una lista de cinco candidatos, como un bloque, en un solo escrutinio —con la lista de cinco candidatos que recibían más de la mitad de los votos que ganaban los cinco puestos.

La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno se limita una vez más a proporcionar información considerablemente similar a la que ha venido proporcionando durante varios años —reiterando su compromiso de garantizar consultas tripartitas efectivas a través del LAB y la información comunicada desde 2016 relativa al funcionamiento del sistema electoral establecido. El Gobierno indica asimismo una vez más que todos los sindicatos de trabajadores registrados en virtud de la Ordenanza de Sindicatos pueden designar y elegir a los representantes de los trabajadores en el LAB, con

independencia de la afiliación a cualquier grupo sindical. Además, el Gobierno también reitera que todos los sindicatos de trabajadores son libres de afiliarse a cualquier grupo sindical o de no afiliarse. Indica que, entre el 1 de junio de 2019 y el 31 de mayo de 2023, el número de sindicatos registrados aumentó de 852 a 1 387, y que, a finales de 2022, aproximadamente el 70 por ciento de los sindicatos registrados no estaban afiliados a ningún grupo sindical importante. El Gobierno también reitera una vez más que, dado que todos los sindicatos de trabajadores registrados gozan del derecho a ejercer libremente su capacidad de elección, ningún grupo sindical puede dictar los resultados de las elecciones, y no existen grupos sindicales particulares excluidos de las elecciones. El Gobierno reitera asimismo su compromiso de garantizar que todos los sindicatos registrados gocen del mismo derecho que otros sindicatos registrados a designar a candidatos y a votar en la elección de los representantes de los trabajadores en el LAB, subrayando que sería inadecuado que el sistema de elegir a representantes de los trabajadores para el LAB se cambiara con objeto de favorecer a una organización determinada. Por último, la Comisión toma nota de que, según indica el Gobierno, la última elección de representantes de los trabajadores en el LAB se celebró en noviembre de 2022. El Gobierno señala que se recibieron 13 candidaturas, que comprendieron dos representantes de los trabajadores en funciones, y que, después de que los sindicatos emitieran sus votos mediante votación secreta, se eligieron a los dos representantes de los trabajadores y a otros tres candidatos.

En este contexto, la Comisión subraya que el papel del Gobierno debería ser esforzarse por obtener el acuerdo de todas las organizaciones interesadas en el establecimiento de los procedimientos de consulta tripartita previstos por el Convenio (véase [Estudio General de 2000, Consulta tripartita](#), párrafo 34). Recuerda una vez más que la expresión «organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores», contenida en el *artículo 1* del Convenio, «no solo significa la organización más grande de empleadores y la organización más grande de trabajadores». Si, en un país determinado, existen dos o más organizaciones de empleadores o de trabajadores que representan una corriente importante de opinión, aunque una de ellas pueda ser más grande que las demás, todas ellas pueden considerarse «organizaciones más representativas» a los fines del Convenio. La Comisión se refiere asimismo a este respecto a su [observación de 2023 sobre la aplicación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 \(núm. 87\)](#), en la que tomó nota con profunda preocupación de que cada vez se respetan menos las libertades civiles y la libertad sindical, como consecuencia de lo cual, de conformidad con la Confederación Sindical Internacional (CSI) y con la Federación Internacional de Trabajadores del Transporte (ITF), el movimiento sindical independiente en Hong Kong es inexistente. En relación con esto, la Comisión observa que, en 2021, la HKCTU anunció que invocaría el procedimiento para disolver el centro sindical, tras la estigmatización, la denigración y los ataques continuos a sus actividades sindicales, y la utilización de medidas de seguridad y del poder judicial para intimidar y acosar a sus miembros por ejercer sus derechos y libertades sindicales ([observación de 2021 sobre el Convenio núm. 87](#)). En este contexto, la Comisión señala a la atención del Gobierno el *artículo 1* del presente Convenio, que prevé que, a los efectos del Convenio, las organizaciones representativas son las que gozan del «derecho a la libertad sindical». La Comisión recuerda que la referencia al «derecho a la libertad sindical» tiene por objeto garantizar que se celebren consultas en condiciones en las que las organizaciones representativas tengan la oportunidad de expresar su opinión con total libertad e independencia, lo que solo puede garantizarse a través del pleno respeto de los principios establecidos en el Convenio núm. 87 y en el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), que contemplan el derecho de todos los trabajadores y empleadores a constituir las organizaciones que estimen convenientes y a afiliarse a las mismas; el derecho de tales organizaciones a funcionar libremente sin injerencia de las autoridades públicas, y el derecho de las organizaciones de empleadores y de trabajadores a gozar de protección contra los actos de injerencia de unas respecto de las otras (véase Estudio General de 2000, párrafo 40). **Tomando en cuenta que, en virtud del artículo 1, las organizaciones representativas a efectos del Convenio son aquellas que gozan del derecho de libertad de asociación, la Comisión expresa la firme**



esperanza de que el Gobierno no escatime esfuerzos, junto con los interlocutores sociales, a fin de garantizar la promoción del tripartismo y el diálogo social con miras a facilitar los procedimientos que garantizan las consultas tripartitas efectivas (artículos 1 y 2 del Convenio). De conformidad con el artículo 1 del Convenio, estas consultas deben incluir las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores en el marco del examen del sistema electoral actual del LAB. Además, la Comisión insta al Gobierno a comunicar información detallada sobre la manera en que garantiza que todas las organizaciones representativas en el sentido del artículo 1 del Convenio participen en las consultas efectivas sobre cada una de las cuestiones enumeradas en su artículo 5.

Artículo 5, 1). *Consultas tripartitas efectivas.* La Comisión toma nota de que, según indica el Gobierno, se consultó a la Comisión de Aplicación de las Normas Internacionales del Trabajo (CIILS) del LAB sobre todas las memorias relativas a la aplicación de los Convenios ratificados presentadas en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT, y se transmitieron copias de las memorias a todos los miembros del LAB. El Gobierno indica asimismo que también se celebraron consultas tripartitas en la CIILS relativas a la aplicación de los Convenios en el país. Por ejemplo, los funcionarios de la Oficina de Trabajo y Bienestar y del Departamento de Previsión Social se reunieron con los miembros de la CIILS para abordar la posibilidad de aplicar el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102), en la Región Administrativa Especial de Hong Kong (HKSAR). El Gobierno añade que, tras entablar discusiones detalladas, los miembros de la CIILS acordaron que no procedía que el Convenio núm. 102 se aplicara a la HKSAR en esta etapa. La Comisión toma nota del informe de la LAB para el periodo 2021-2022, comunicado junto con la memoria del Gobierno. Por último, el Gobierno proporciona información sobre las consultas tripartitas celebradas durante el periodo cubierto por el informe relativas a la formulación de políticas laborales nacionales (párrafo 5, c) de la Recomendación núm. 157). **La Comisión pide al Gobierno que siga comunicando información actualizada sobre el contenido y el resultado de las consultas tripartitas celebradas sobre todas las cuestiones relativas a las normas internacionales del trabajo enumeradas en el artículo 5, 1) del Convenio.**

Côte d'Ivoire

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1987)

[Comentario anterior](#)

Artículo 5, 1) del Convenio. *Consultas tripartitas efectivas.* En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión, el Gobierno indica que la Orden núm. 2020-003/MEPS/CAB por la que se nombran los miembros del Comité Consultivo Tripartito en Normas Internacionales del Trabajo (CCTNIT), fue adoptada el 14 de enero de 2020. Dado que el mandato de los miembros del CCTNIT expiró el 14 de enero de 2023, se dictó, el 1 de agosto de 2023, una nueva orden, a saber, la Orden núm. 0078/MEPS/CAB. En virtud de dicha Orden, el CCTNIT está compuesto por 16 miembros titulares y 16 miembros suplentes. Asimismo, toma nota del proyecto de orden del día de la reunión del CCTNIT del 17 de agosto de 2023, comunicado por el Gobierno con su memoria. El Gobierno indica que el CCTNIT ha celebrado, hasta la fecha, 12 reuniones, a razón de una reunión por trimestre, y ha tratado todas las cuestiones relativas a las memorias sobre los convenios ratificados y no ratificados. También informó que el CCTNIT había mantenido discusiones sobre la ratificación de convenios no ratificados, especialmente el Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122), el Convenio sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (núm. 176), el Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181), Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, en su versión enmendada (MLC, 2006), el Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189), y el Convenio sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 190). Al final de los trabajos, se aprobaron los Convenios mencionados con vistas a iniciar el proceso de ratificación. La Comisión toma nota con **interés** de que el Gobierno ha solicitado al Consejo de Ministros que autorice al Parlamento a ratificar los Convenios núms. 122 y 176,



así como el MLC, 2006. El Gobierno añade que el CCTNIT también se ha ocupado de las cuestiones relativas a las tres reuniones de la Conferencia Internacional del Trabajo (2021, 2022 y 2023), con miras a recabar las opiniones y propuestas de los interlocutores sociales sobre los problemas conexos. En cuanto a la sumisión de los instrumentos internacionales del trabajo, se ha iniciado y continúa el proceso de sumisión de la Recomendación sobre el empleo y el trabajo decente para la paz y la resiliencia, 2017 (núm. 205), del Convenio sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 190) y de la Recomendación sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 206). Con respecto a los instrumentos adoptados más recientemente por la Conferencia, especialmente el Convenio sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 191), la Recomendación sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 207), y la Recomendación sobre los aprendizajes de calidad, 2023 (núm. 208), el Gobierno indica que serán objeto de discusión en la próxima reunión del CCTNIT. ***La Comisión saluda los progresos realizados y pide al Gobierno que continúe transmitiendo información precisa y detallada sobre el contenido, la frecuencia y los resultados de las consultas tripartitas celebradas sobre cada una de las cuestiones relativas a las normas internacionales del trabajo cubiertas por el Convenio, especialmente en lo que se refiere a las respuestas del Gobierno a los cuestionarios relativos a los puntos incluidos en el orden del día de la Conferencia (artículo 5, 1, a)); las propuestas que hayan de presentarse en relación con la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia (artículo 5, 1, b)); el reexamen, a intervalos apropiados, de los convenios no ratificados y de las recomendaciones a las que no se haya dado aún efecto (artículo 5, 1, c)); las memorias que hayan de comunicarse sobre la aplicación de los convenios ratificados (artículo 5, 1, d)), y las propuestas de denuncia de los convenios ratificados (artículo 5, 1, e)).***

Djibouti

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 2005)

La Comisión toma nota con **preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

En sus últimos comentarios, la Comisión tomó nota de las observaciones conjuntas de la Unión General de Trabajadores de Djibouti (UGTD) y de la Unión del Trabajo de Djibouti (UDT), recibidas el 4 de mayo de 2021. A pesar de su solicitud en este sentido, la Comisión no ha recibido ningún comentario del Gobierno sobre las observaciones de los interlocutores sociales. ***Por lo tanto, reitera su solicitud al Gobierno para que proporcione sus comentarios sobre las observaciones formuladas conjuntamente por la UGTD y la UDT.***

Artículos 1 y 3, 1) del Convenio. Participación de las organizaciones representativas. El Gobierno reitera una vez más que dos proyectos de texto, elaborados en 2013, están en proceso de adopción. El primero es un proyecto de decreto que define las distintas formas de organización sindical y los criterios de representatividad. El segundo es un proyecto de decreto que establece las modalidades de organización de las elecciones profesionales nacionales. El Gobierno recuerda que estos textos, elaborados en concertación con los interlocutores sociales, se presentaron en 2014 al Consejo Nacional de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (CONTESS), que no los validó. CONTESS nombró entonces una comisión tripartita permanente para examinar los borradores, pero no se llegó a un consenso. El Gobierno indica que, para salir de ese bloqueo, el Departamento de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (DLESS) se reunió con la Oficina en los márgenes de la Conferencia Internacional del Trabajo en junio de 2019. Tras esta reunión, la Oficina preparó un memorando de comentarios técnicos sobre el proyecto de decreto. La Oficina recomendó que el Memorandum se transmitiera a las organizaciones de empleadores y de trabajadores como parte de un proceso de revisión del proyecto de decreto. El Gobierno no facilitó ninguna información a este respecto, pero reiteró que informaría a la Oficina lo antes posible de los progresos realizados en la adopción del proyecto de decreto y del proyecto de orden antes mencionados. Mientras tanto, el Gobierno indica que ha cursado una invitación por escrito a las organizaciones profesionales «reconocidas» para que designen libremente a sus representantes, sin adjuntar, no obstante, una copia de esta invitación a su informe ni

proporcionar información más precisa sobre su aplicación. El Gobierno añade que existen dos centrales sindicales de trabajadores (la UGTD y la UDT) y que las organizaciones patronales (la Confederación nacional de empleadores de Djibouti (CNED) y la Federación de empleadores de Djibouti (FED)) se fusionaron el 26 de diciembre de 2015 para formar una única organización, la CNED. A este respecto, el Gobierno facilita el acta de una asamblea general de la CNED celebrada el 22 de diciembre de 2015, de la que se desprende que la CNED estaba a favor de la aparición de un sindicato patronal único. Sin embargo, el documento no menciona una decisión de la FED en este sentido ni una fusión con ella. El Gobierno declara haber enviado copias de su informe a las siguientes organizaciones representativas de trabajadores y empresarios: la CNED, la UDT y la UGTD. En cuanto a las observaciones de los interlocutores sociales, la Comisión toma nota de que la UGTD y la UDT denuncian injerencias del Gobierno en los asuntos sindicales, así como amenazas, detenciones arbitrarias, despidos improcedentes y traslados punitivos de sindicalistas. En relación con su comentario anterior, la Comisión toma nota con **preocupación** de que aún no se han determinado los criterios objetivos para designar a las organizaciones más representativas ni los procedimientos que garanticen la libre elección de sus representantes en los órganos tripartitos. **Dado que se trata de una situación que persiste desde hace varios años, a pesar de la asistencia técnica prestada por la Oficina, la Comisión urge al Gobierno adopte lo antes posible, y tras consultas efectivas con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, textos que establezcan criterios objetivos de representatividad de estas organizaciones, así como procedimientos que garanticen la libre elección de sus representantes. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada y actualizada sobre las medidas adoptadas a tal efecto. Por otra parte, en lo que respecta a la fusión de la Confederación nacional de empleadores de Djibouti (CNED) y la Federación de empleadores de Djibouti (FED), la Comisión pide al Gobierno que le comunique cualquier decisión de la Asamblea General de la FED al respecto. En su defecto, la Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre cualquier particularidad existente en el país que explique por qué no ha comunicado su último informe al FED. Con respecto a las observaciones de la UGTD y la UDT, que alegan la injerencia del Gobierno en los asuntos sindicales, así como amenazas, detenciones arbitrarias, despidos injustificados y traslados punitivos de sus representantes, la Comisión se refiere a sus comentarios sobre la aplicación por Djibouti del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87).**

Artículos 2 y 5. Consultas tripartitas. Frecuencia y efectividad de las consultas tripartitas. El Gobierno declara que CONTESS celebró consultas tripartitas en las siguientes fechas: 27-28 de noviembre de 2017, 14 de enero de 2019, 27-28 de octubre de 2019 y 21 de septiembre de 2020. El Gobierno no facilita las actas de estas reuniones, aunque la Comisión solicitó una copia en sus últimas observaciones. El Gobierno detalla los órdenes del día de las reuniones, que incluían la discusión de proyectos de textos sobre legislación laboral, la adopción de un convenio colectivo interprofesional y la ratificación de convenios de la OIT. A este respecto, la Comisión toma nota de la adopción de los proyectos de ley de ratificación del instrumento de enmienda de la Constitución de la OIT, 1986, y de ratificación del Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183). En cuanto a las observaciones de los interlocutores sociales, la Comisión toma nota de que la UGTD y la UDT denuncian la existencia de «clones» de las organizaciones representativas que validaron el nuevo Código Laboral en 2006. También alegan que CONTESS es una comisión ficticia, en la que solo participan «coartadas sindicales» que vienen a aprobar lo que propone el Gobierno. La UGTD y la UDT añaden que CONTESS se reúne en contadas ocasiones, una o dos veces cada dos años. Afirman que CONTESS «desapareció» durante más de diez años y «ha resucitado recientemente para engañar a la Oficina». **La Comisión recuerda al Gobierno que, de conformidad con el artículo 5, 2) del Convenio, las consultas tripartitas deberían celebrarse a intervalos apropiados, que se acordarán con los representantes de los trabajadores y de los empleadores, pero al menos una vez al año. La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información detallada sobre la frecuencia, el contenido y los resultados de las consultas tripartitas celebradas sobre cada una de las cuestiones enumeradas en el artículo 5, 1) del Convenio. Asimismo, reitera su solicitud de que el Gobierno proporcione copias de las actas de las reuniones de CONTESS. Si ello no se desprende de las actas, pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre la composición de CONTESS. La Comisión toma nota con preocupación de las alegaciones formuladas por la UGTD y la UDT en relación con la clonación de organizaciones representativas y la presencia de «coartadas sindicales» en CONTESS. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre la manera en que garantiza, de conformidad con el artículo 2, 1) del Convenio, la consulta efectiva de los representantes de los empleadores y de los trabajadores sobre todas las cuestiones mencionadas en el artículo 5, 1) del Convenio. En particular, la Comisión pide al Gobierno que informe sobre las medidas**



adoptadas para evitar cualquier usurpación de identidad de las organizaciones representativas y de sus representantes durante las consultas tripartitas.

Artículo 4. Formación. El Gobierno menciona la existencia de un programa para reforzar el diálogo social y de varias medidas para promover el empleo, en particular entre los jóvenes, pero no responde a la solicitud de la Comisión de información actualizada sobre la financiación de la formación requerida por las personas que participan en los procedimientos consultivos. En cuanto a los interlocutores sociales, la Comisión toma nota de que la UGTD y la UDT observan que el Gobierno no organiza ni financia ninguna formación «digna de ese nombre» y prohíbe las formaciones creadas con la ayuda de sindicatos externos. La UGTD y la UDT denuncian también que no han podido asistir a ninguna formación organizada por la Mesa. **La Comisión reitera su petición al Gobierno de que proporcione información sobre las disposiciones apropiadas adoptadas para la financiación de la formación requerida por las personas que participan en los procedimientos consultivos, tal como prevé el Convenio.**

Asistencia técnica. La Comisión toma nota de la solicitud de apoyo del Gobierno a la Oficina para la aplicación de su programa de refuerzo del diálogo social. **Esperando que se produzcan avances lo antes posible en el ámbito de la concertación tripartita en el país, la Comisión confirma que la asistencia técnica de la Oficina sigue estando a disposición de los mandantes tripartitos, al tiempo que subraya la importancia de que esta asistencia esté definida por el diálogo social.**

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Egipto

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1982)

[Comentario anterior](#)

Artículos 2 y 5 del Convenio. Consultas tripartitas efectivas. La Comisión toma nota con **preocupación** de que, desde 2009, el Gobierno no ha proporcionado información sustantiva sobre la aplicación del Convenio. En 2017, el Gobierno señaló que, de conformidad con la Orden Ministerial núm. 324, se había establecido en 2014 una Comisión Permanente de Diálogo Social, a fin de examinar cuestiones relacionadas con las actividades de la OIT, pero que esta Comisión Permanente no había celebrado ninguna reunión desde su sesión inaugural. En 2019, el Gobierno indicó que el órgano más importante a los fines del Convenio es el Consejo Supremo para el Diálogo Social, que está integrado por dos representantes de cada uno de los mandantes tripartitos, y es competente para examinar la formulación de políticas nacionales de diálogo social, fomentar la celebración de consultas tripartitas, la cooperación y el intercambio de información, y asesorar sobre los proyectos de ley relativos a cuestiones laborales, los sindicatos y las normas internacionales del trabajo. En lo tocante a la obligación de celebrar consultas tripartitas sobre los puntos incluidos en el orden del día de la Conferencia (*artículo 5, 1), a)*), anteriormente el Gobierno se limitó a indicar que estaban celebrándose consultas a través de reuniones tripartitas coordinadas con la Oficina de la OIT en El Cairo, pero no proporcionó información detallada sobre el contenido o los resultados de estas consultas. La Comisión **lamenta** tomar nota de que, en su sucinto informe presentado en septiembre de 2023, el Gobierno, una vez más, no proporcionó información a ese respecto y no respondió a los comentarios anteriores formulados por la Comisión en 2019.

En relación con esto, recordando que, de conformidad con el artículo 5, 2) del Convenio, las consultas sobre las cuestiones mencionadas en el artículo 5, 1) deben celebrarse al menos una vez al año, la Comisión insta una vez más al Gobierno a comunicar información específica y detallada sobre la frecuencia, el contenido y los resultados de dichas consultas, especificando si se celebran en el seno del Consejo Supremo para el Diálogo Social Tripartito o en algún otro órgano tripartito identificable. En particular, pide al Gobierno que facilite información sobre las consultas tripartitas celebradas con respecto a todas las cuestiones relativas a las normas internacionales del trabajo enumeradas en el



Convenio, a saber: las respuestas del Gobierno a los cuestionarios relativos a los puntos incluidos en el orden del día de la Conferencia (artículo 5, 1, a)); la presentación a la Cámara de Representantes de los instrumentos adoptados por la Conferencia (artículo 5, 1, b)); el reexamen a intervalos apropiados de convenios no ratificados y de recomendaciones a las que no se ha dado aún efecto (artículo 5, 1, c)); las cuestiones que puedan plantear las memorias que hayan de comunicarse sobre la aplicación de los convenios ratificados (artículo 5, 1, d)), y la posible denuncia de los convenios ratificados (artículo 5, 1, e)). La Comisión reitera asimismo su solicitud al Gobierno de que proporcione información sobre toda medida adoptada o prevista o planteada para su discusión por los miembros trabajadores o empleadores como resultado de las consultas tripartitas sobre las cuestiones cubiertas por el artículo 5 del Convenio. La Comisión reitera además su solicitud al Gobierno de que comunique información acerca del impacto de las consultas tripartitas sobre el decreto núm. 799/2019, mencionado en la memoria anterior del Gobierno, que reestructuró la afiliación del Consejo Supremo para el Diálogo Social (artículo 2).

Eslovaquia

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1997)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las observaciones de la Asociación de Uniones Industriales (AIU), recibidas el 16 de abril de 2020, así como de la respuesta del Gobierno a dichas observaciones, recibida el 10 de noviembre de 2020. Toma nota asimismo de las observaciones de la Confederación de Organizaciones Sindicales de la República Eslovaca (KOZ SR), recibidas el 18 de marzo de 2021, así como de la respuesta del Gobierno a las mismas, recibida el 5 de noviembre de 2021.

Artículos 2, 1) y 3, 1) del Convenio. Procedimientos de consulta. Elección de los representantes de los interlocutores sociales. La Comisión toma nota de que, en sus observaciones, KOZ SR alega que, tras la introducción de las enmiendas a la Ley núm. 103/2017 de recopilación sobre las consultas tripartitas a nivel nacional (en adelante, la Ley sobre la consulta tripartita) —que entraron en vigor el 1 de marzo de 2021—, el Gobierno modificó los requisitos legales relativos a la representatividad de las organizaciones de trabajadores con la intención de dirigir el diálogo social a nivel nacional. KOZ SR alega que el nuevo requisito que establece la representatividad de las organizaciones de trabajadores vulnera el presente Convenio. A este respecto, KOZ SR indica que, antes de la adopción de las nuevas enmiendas, las organizaciones de trabajadores debían tener al menos 100 000 miembros para ser consideradas «organizaciones representativas». KOZ SR señala que, tras la adopción de la enmienda a la Ley de consulta tripartita (sección 3, 3, b)), si el número de organizaciones de trabajadores que cumplen este requisito es inferior a tres, a las organizaciones de trabajadores con menos de 100 000 miembros también se les puede conceder la participación en las consultas tripartitas a nivel nacional. KOZ SR sostiene que esto último podría conducir a la participación de, por ejemplo, organizaciones de trabajadores con solo 1 000 miembros, lo que crea una duda justificada sobre la representatividad de dichas organizaciones de trabajadores y establece condiciones desiguales para participar en el diálogo social tripartito nacional. KOZ SR argumenta que el Gobierno adoptó esta nueva enmienda con el propósito de permitir a las organizaciones de trabajadores no representativas unirse al diálogo social tripartito nacional y debilitar así el papel de KOZ SR como organización de trabajadores más representativa. KOZ SR subraya que la ampliación intencionada del número de entidades que participan en el diálogo social tripartito nacional pone en peligro su eficacia. Añade que cuanto mayor es el número de entidades, mayor es el potencial de opiniones contradictorias, lo que hace más difícil alcanzar un consenso. Por último, KOZ SR alega que, como resultado de la enmienda, se crearán nuevas organizaciones de trabajadores con el único propósito de ser controladas por el Gobierno.

La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno de que el objetivo del artículo 3, 3), b) de la Ley de consulta tripartita enmendada, que establece que al menos tres entidades por parte de los trabajadores y de los empleadores pueden ser miembros del Consejo Económico y Social de la República Eslovaca (en adelante, el Consejo), es reforzar la representatividad y garantizar el funcionamiento del Consejo. El Gobierno indica además que cada organización representativa de los trabajadores que cuente con más de 100 000 afiliados se convertirá automáticamente en miembro del Consejo, siempre que cumpla lo dispuesto en el artículo 3, 3), a) de la Ley de consulta tripartita. Solamente en el caso de que haya menos de tres organizaciones de trabajadores que sean miembros del Consejo, podrán otros sindicatos con menos de 100 000 afiliados solicitar formar parte del mismo. En caso de desacuerdo, decidirá un árbitro y si no se puede llegar a una conclusión, decidirá un tribunal. El Gobierno añade que, aunque esta disposición también se aplica a las organizaciones de empleadores, en la actualidad ya hay tres organizaciones de empleadores representativas que son miembros del Consejo. Por lo tanto, otras organizaciones de empleadores con menos de 100 000 afiliados no pueden ser miembros del Consejo. El Gobierno señala que, antes de la enmienda, tres organizaciones de empleadores y una organización de trabajadores (KOZ SR) eran miembros del Consejo. Por último, el Gobierno indica que el objetivo de la enmienda es garantizar la igualdad tanto de los trabajadores como de los empleadores en el Consejo y la funcionalidad del mismo, incluso en el caso de que una organización no pueda alcanzar la cifra de 100 000 asalariados, manteniendo al mismo tiempo en tres el número máximo de miembros por ambas partes. En respuesta al argumento de KOZ SR de que la enmienda es discriminatoria para esta organización y que pretende «debilitar» a KOZ SR, el Gobierno indica que el objetivo de la enmienda es reforzar la protección de los derechos de todos los trabajadores permitiendo que un número mayor de organizaciones de trabajadores formen parte del Consejo.

La Comisión toma nota de que el cambio introducido en la legislación y la práctica nacionales descrito anteriormente repercute en la manera en que se aplica el Convenio. Observa que, si bien el Convenio exige que los empleadores y los trabajadores estén representados en pie de igualdad en todos los órganos a través de los cuales se realicen consultas, no exige necesariamente que haya igualdad en el número de organizaciones representativas, ya que puede haber casos en los que una sola organización sea la más representativa. La Comisión entiende que, como sugiere la KOZ SR, cuando se ponga en práctica, la enmienda podría dar lugar a situaciones en las que una organización de trabajadores o de empleadores podría ser considerada como «más representativa» con el fin de alcanzar la igualdad numérica entre la representación de los trabajadores y la de los empleadores en el Consejo, mientras que en realidad su número de miembros podría ser muy inferior al de las otras organizaciones más representativas. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada y actualizada sobre las razones que llevaron a modificar la legislación nacional. La Comisión también pide al Gobierno que indique cómo se espera que la nueva composición del Consejo Económico y Social de la República Eslovaca promueva y fortalezca efectivamente el tripartismo y el diálogo social, teniendo en cuenta que la organización más representativa de los trabajadores del país está en total desacuerdo con este sistema y considera que su propósito es permitir que organizaciones de trabajadores no representativas se unan al diálogo social tripartito nacional y debilitar el papel de la organización de trabajadores más representativa.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.



Eswatini

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1981)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las observaciones del Congreso de Sindicatos de Swazilandia (TUCOSWA) recibidas el 1 de septiembre de 2023. **La Comisión pide al Gobierno que formule sus comentarios al respecto.**

Artículos 2 y 3 del Convenio. Criterios para determinar las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno de que uno de los principales problemas que afectaban a los procesos de diálogo social en el país era la falta de criterios claros para determinar las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas. Por ello, pidió al Gobierno que facilitara información actualizada sobre las medidas para concretar esos criterios a los efectos del Convenio. En su memoria, el Gobierno reitera que la definición de criterios claros para determinar las organizaciones más representativas se deja en manos de los interlocutores sociales, que celebran sus propias conversaciones bilaterales sobre esta cuestión. El Gobierno indica que el Memorando de Entendimiento suscrito en 2019 por las federaciones de trabajadores, el TUCOSWA y la Federación de Sindicatos de Swazilandia (FESWATU), persiste sin modificaciones, mientras que las federaciones de empresarios, Business Eswatini (BE) y la Federación de la Comunidad Empresarial de Swazilandia (FESBC), están revisando el suyo. A este respecto, la Comisión señala a la atención del Gobierno su [Estudio General de 2000, Consulta tripartita](#), párrafo 34, en el que indicaba que el Gobierno debería esforzarse por obtener el acuerdo de todas las organizaciones interesadas en el establecimiento de los procedimientos consultivos previstos por el Convenio, pero si esto no es posible, corresponde en última instancia al Gobierno decidir en buena fe, según las circunstancias nacionales, qué organizaciones deben ser consideradas como las más representativas. Si existen dos o más organizaciones de empleadores o de trabajadores que representen una corriente importante de opinión, incluso si una de tales organizaciones puede ser más numerosa que las demás, todas ellas pueden ser consideradas como las «más representativas» para los fines del Convenio. **La Comisión insta al Gobierno a que en su próxima memoria facilite información actualizada sobre la evolución de esta cuestión, que condiciona la correcta aplicación del Convenio en el país.**

Artículo 5, 1). Consultas tripartitas efectivas. Anteriormente, la Comisión tomó nota de los esfuerzos llevados a cabo por el Gobierno para aclarar las funciones de la Junta Consultiva del Trabajo (LAB) y del Comité Directivo Nacional para el Diálogo Social (NSCSD), y pidió al Gobierno que la mantuviera informada de los avances al respecto. El Gobierno indica que el Comité de Trabajo Tripartito Especial sobre Diálogo Social evaluó las funciones de estos órganos y elaboró un informe que debía ser adoptado por la LAB. También indica que el NSCSD está llevando a cabo una autoevaluación. En cuanto a las funciones de la LAB, el Gobierno reitera que conllevan la realización de consultas sobre todas las cuestiones contempladas en el *artículo 5, 1)* del Convenio. También informa de que la LAB, que debe reunirse cuatro veces al año y a petición de seis de sus miembros, ha celebrado casi el doble de reuniones anuales en los últimos tres años en respuesta a las solicitudes de adopción de diversos instrumentos. No obstante, la Comisión observa que, según la información que consta en la memoria del Gobierno, los instrumentos analizados y adoptados por la LAB no versan sobre las cuestiones enumeradas en el *artículo 5, 1)* del Convenio. La Comisión toma nota de que, salvo por cuanto respecta al tema de las sumisiones y al examen de nuevas perspectivas de ratificación, que se examina a continuación, el Gobierno tampoco ha facilitado esta vez la información específica que se le había solicitado acerca de las consultas celebradas para dar efecto al Convenio. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que proporcione información detallada sobre el contenido, la frecuencia y los resultados de las consultas tripartitas celebradas por los órganos pertinentes, en particular por la LAB, sobre cada una de las cuestiones relativas a las normas internacionales del trabajo que se abordan en**



el artículo 5, 1) del Convenio. Asimismo, pide al Gobierno que la mantenga informada de sus esfuerzos para aclarar los mandatos de la LAB y del NSCSD y, de forma más general, para fortalecer y promover el diálogo social.

Artículo 5, 1), b), c) y e). Sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo a las autoridades competentes. Perspectivas de ratificación de convenios no ratificados y propuestas de denuncia de convenios ratificados. El Gobierno indica en su memoria que se prestó especial atención a la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo en sus 99.^a, 100.^a, 101.^a, 103.^a, 104.^a, 106.^a y 108.^a reuniones. El Gobierno explica que no había cumplido sus obligaciones anteriormente y que la LAB le pidió que agilizará el proceso. Como resultado de ello, todas las normas pendientes de la OIT se presentaron ante las dos cámaras del Parlamento de Eswatini los días 23 y 25 de mayo de 2022. El Gobierno indica que, tras haber recurrido a la asistencia técnica de la OIT para organizar talleres y realizar análisis comparativos, la ratificación de estos instrumentos se ha suspendido a la espera de que se lleven a cabo los correspondientes análisis comparativos para facilitar el examen de la posible ratificación de los instrumentos enumerados en el memorando de sumisión, así como de otros instrumentos recomendados por el mecanismo de examen de las normas. Asimismo indica que, por cuanto respecta a: i) el Convenio sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 190), la memoria está en proceso de redacción; ii) el Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) y el Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187), el proyecto de memoria ha sido validado por los interlocutores sociales, y iii) el Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97) y el Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 143), se está ultimando el modelo para llevar a cabo el análisis comparativo con el apoyo técnico de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM). Por último, indica que la LAB proporcionará recomendaciones sobre la posible ratificación de los convenios de la OIT a los que se otorga prioridad en el Programa de Trabajo Decente por País (PTDP) 2022-2025. Con respecto a las observaciones de los interlocutores sociales, la Comisión toma nota de que el TUCOSWA sostiene que la ejecución del plan de trabajo sujeto a plazos de 2016 para la ratificación del Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189) se ha retrasado debido a la falta de voluntad política del Gobierno. **La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información actualizada sobre las perspectivas de ratificación de los convenios actualizados. Además, teniendo en cuenta que en 2016 la LAB había suscrito un plan de trabajo sujeto a plazos para examinar la posible ratificación del Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189), y tomando nota de las observaciones del TUCOSWA sobre este particular, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información al respecto en su próxima memoria.**

Nicaragua

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1981)

Comentario anterior

Queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT. La Comisión toma nota de que, en su 349.^a reunión (octubre de 2023), el Consejo de Administración declaró admisible una queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución por varios delegados empleadores en la Conferencia Internacional del Trabajo de 2023, alegando el incumplimiento por Nicaragua de este Convenio, así como del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111). La Comisión toma nota de que, en su 350.^a reunión de marzo de 2024, el Consejo de Administración: i) tomó nota de la profunda preocupación expresada por la Comisión y por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia



en la última ocasión en que examinaron la aplicación por el Gobierno de Nicaragua de los convenios objeto de la queja presentada en virtud del artículo 26; ii) instó al Gobierno a que subsanase, con carácter urgente, las graves lagunas advertidas en esa aplicación y a que, para ello, aceptase la asistencia técnica de la OIT; iii) solicitó al Gobierno y a los interlocutores sociales que le facilitasen, en su 352.^a reunión (octubre-noviembre de 2024), información detallada sobre todas las cuestiones planteadas en la queja, y iv) aplazó a su 352.^a reunión la decisión de considerar la posibilidad de adoptar medidas adicionales respecto a la queja presentada en virtud del artículo 26, en función del curso que se diera a lo antes mencionado.

La Comisión toma nota igualmente de que, en su 352.^a reunión de noviembre de 2024, el Consejo de Administración: i) reiteró la profunda preocupación expresada por la Comisión y por la Comisión de la Conferencia con ocasión de su último examen de la aplicación por el Gobierno de Nicaragua de los convenios objeto de la queja presentada en virtud del artículo 26; ii) deploró la ausencia de un compromiso significativo del Gobierno, así como el hecho de que este no hubiese respondido a ninguna de las comunicaciones de la Oficina y no hubiese facilitado la información solicitada por el Consejo de Administración; iii) instó al Gobierno a que tratase con carácter urgente las cuestiones planteadas en la queja; iv) exhortó al Gobierno a que, a la mayor brevedad posible, responda a las comunicaciones de la Oficina y facilite la información que se le viene solicitando desde la 350.^a reunión del Consejo de Administración (marzo de 2024), y v) decidió que se envíe una misión tripartita de alto nivel para que evalúe las cuestiones planteadas en la queja y presente un informe completo al Consejo de Administración en su 353.^a reunión (marzo de 2025), y que se aplaze a dicha reunión la decisión sobre la adopción de nuevas medidas de conformidad con el artículo 26 de la Constitución. **La Comisión espera firmemente que el Gobierno adoptará sin demora las medidas necesarias con miras a la celebración de la misión tripartita de alto nivel de la OIT y espera que estas medidas abordarán en un futuro próximo las cuestiones planteadas en la queja, incluidas aquellas relativas al presente Convenio.**

Artículos 1, 2, 3, 1) y 5 del Convenio. Organizaciones representativas de empleadores y trabajadores. Procedimientos adecuados. Consultas tripartitas efectivas. La Comisión se refiere a su [observación de 2023 relativa a la aplicación del Convenio núm. 87 por Nicaragua](#), en la que tomó nota de las observaciones de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), en las que expresaba su profunda preocupación en relación con dos acuerdos ministeriales aprobados el 3 de marzo de 2023, mediante los cuales el Gobierno canceló de manera arbitraria e ilegal la personería jurídica del Consejo Superior de la Empresa Privada de Nicaragua (COSEP), organización de empleadores más representativa de Nicaragua que había sido creada hacía más de tres décadas y miembro de la OIE y de las 18 asociaciones que lo conforman. A este respecto, la Comisión toma nota de que, en sus [conclusiones de 2024 sobre la aplicación del Convenio núm. 87](#), la Comisión de la Conferencia instó al Gobierno, en los términos más enérgicos, a garantizar que los trabajadores y los empleadores puedan constituir sus propias organizaciones y realizar sus actividades sin injerencia y, en relación con esto, que el COSEP pueda operar nuevamente sin autorización previa. Asimismo, la Comisión se refiere a su observación del presente año sobre el Convenio núm. 87, en la que, al igual que la Comisión de la Conferencia, deplora profundamente el persistente clima de intimidación y acoso de las organizaciones de trabajadores y de empleadores y reitera su profunda preocupación en relación con las alegaciones de arresto y detención de dirigentes empleadores desde el año pasado.

En este contexto, la Comisión subraya que, de acuerdo con la definición del *artículo 1* del Convenio, las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, son aquellas que gozan del derecho a la libertad sindical. La Comisión recuerda que «[...] la referencia al ‘derecho a la libertad sindical’ tiene por objeto garantizar que las consultas exigidas se lleven a cabo en condiciones en que las organizaciones representativas tengan la posibilidad de expresar su punto de vista libremente y con total independencia, lo que solo puede garantizarse mediante el pleno respeto de los principios estipulados en los Convenios núms. 87 y 98. Se trata, en particular: del derecho de todos los trabajadores y empleadores a constituir las organizaciones que estimen conveniente y afiliarse a las



mismas; del derecho de esas organizaciones a funcionar libremente sin intervención de las autoridades públicas, o incluso de la protección de las organizaciones de empleadores y de trabajadores contra los actos de injerencia de unas respecto de las otras» (véase [Estudio General de 2000, Consulta tripartita](#), párrafo 40).

En lo que respecta a la celebración de consultas tripartitas sobre cada una de las cuestiones relativas a normas internacionales del trabajo cubiertas por el Convenio (*artículo 5* del Convenio), la Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores pidió al Gobierno que enviase información detallada y actualizada sobre la frecuencia, el contenido y el resultado de las mismas. A este respecto, la Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno se limita a reiterar una vez más que se han puesto en conocimiento de los interlocutores sociales más representativos del país los cuestionarios relativos a los puntos incluidos en el orden del día de la Conferencia Internacional del Trabajo, las respuestas formuladas a los cuestionarios comunicados con arreglo al artículo 19 de la Constitución de la OIT y las memorias sobre convenios ratificados presentadas en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT. El Gobierno indica de manera general que las memorias son redactadas en la forma que indica el Consejo de Administración y contiene los requerimientos de la Comisión y las respuestas a los cuestionarios incluyen los comentarios que han merecido dichos cuestionarios. El Gobierno añade que, entre 2018 y 2023, se presentaron 53 memorias sobre convenios ratificados. Al respecto, la Comisión destaca que la consulta de las organizaciones de empleadores y de trabajadores implica su participación activa en la formulación y comunicación de sus perspectivas respectivas. La Comisión se ve obligada a recordar una vez más que esta obligación de consulta con las organizaciones representativas sobre las memorias que han de comunicarse en relación con la aplicación de los convenios ratificados debe distinguirse netamente de la obligación de comunicación de estas memorias en virtud del artículo 23, 2) de la Constitución. En efecto, para dar cumplimiento a sus obligaciones con arreglo a esta disposición del Convenio, no es suficiente que el Gobierno comunique a las organizaciones de empleadores y de trabajadores una copia de las memorias que dirige a la Oficina, puesto que los comentarios acerca de las memorias que estas organizaciones podrían entonces enviar a la Oficina, no reemplazan a las consultas que deben tener lugar en la fase de elaboración de las memorias (véase *Estudio General de 2000*, párrafo 92). **A la luz de los elementos anteriores y refiriéndose a sus comentarios sobre la aplicación del Convenio núm. 87, la Comisión urge firmemente al Gobierno a que tome sin mayor demora todas las medidas necesarias para garantizar la celebración de consultas tripartitas efectivas con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, que gocen tanto en la ley como en la práctica del derecho a la libertad sindical, de conformidad con lo exigido en los artículos 1 y 2 del Convenio. En este sentido, la Comisión pide una vez más al Gobierno que envíe información detallada y actualizada sobre la frecuencia, el contenido y el resultado de las consultas tripartitas celebradas sobre todas las cuestiones relacionadas con las normas internacionales del trabajo cubiertas por el artículo 5, 1), a) a e) del Convenio.**

Nigeria

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1994)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 1 del Convenio. Consultas con las organizaciones representativas. En sus comentarios anteriores, la Comisión expresó la firme esperanza de que la reforma legislativa pendiente, especialmente el proyecto de ley sobre las instituciones nacionales del trabajo todavía pendiente ante la Asamblea Nacional, se finalizara sin más demora. Reiteró su solicitud de que el Gobierno informara sobre los resultados de la reforma y su impacto en la mejora de las consultas con las organizaciones representativas que disfrutaban de libertad sindical y de asociación, de conformidad con el Convenio. En este contexto, desde 2004, la Comisión también ha recordado sistemáticamente al Gobierno que es importante que las organizaciones de trabajadores y de empleadores disfruten del derecho de libertad sindical y de asociación, sin el cual no puede



haber un sistema eficaz de consultas tripartitas. La Comisión también pidió al Gobierno que indicara el resultado de las reuniones celebradas con las partes interesadas en abril de 2018 en relación con las reformas, y que proporcionara copia de la legislación pertinente una vez adoptada. La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno se refiere a la inauguración del Consejo Consultivo Nacional del Trabajo (NLAC) para 2021-2025. Según la información disponible en el sitio web del Ministerio Federal de Información y Cultura, durante la inauguración, el Gobierno indicó que, del 2 al 4 de marzo de 2020, el Ministerio de Trabajo había colaborado con el Congreso del Trabajo de Nigeria (NLC), el Congreso de Sindicatos (TUC) y la Asociación Consultativa de los Empleadores de Nigeria (NECA) en la revisión de los proyectos de ley nacionales en materia laboral, que fueron retirados de la Asamblea Nacional para su revisión y nueva presentación. Además, en ese momento, el Gobierno indicó que la aprobación de las reformas legislativas pendientes ampliaría el alcance y las funciones del NLAC. **Por lo tanto, la Comisión expresa una vez más la firme esperanza de que las reformas legislativas pendientes se finalicen y se adopten sin más demora. Asimismo, reitera su petición de que el Gobierno proporcione información detallada sobre los resultados de la reforma y su impacto en la mejora de las consultas con las organizaciones representativas que disfrutaban de libertad sindical y de asociación, tal y como exige el presente Convenio. La Comisión también pide al Gobierno que indique el contenido y el resultado de las reuniones celebradas con las partes interesadas en marzo de 2020 en relación con las reformas, y que proporcione copia de la legislación pertinente una vez que se adopte.**

Artículo 5, 1). Consultas tripartitas requeridas por el Convenio. En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión, el Gobierno informa de que se realizan consultas con los interlocutores sociales sobre cuestiones relacionadas con las normas internacionales del trabajo, especialmente en relación con la posibilidad de ratificar convenios de la OIT, así como en lo que respecta a las memorias sobre los convenios ratificados presentadas a la OIT en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT. Además, se realizan reuniones preparatorias de la Conferencia con los interlocutores sociales para armonizar la posición del país. La Comisión toma nota con **interés** de que, con el apoyo de la Oficina de la OIT en Abuja, se realizaron consultas tripartitas en el seno del NLAC en una reunión que se celebró los días 23 y 24 de marzo de 2021. La Comisión toma nota de que, según el sitio web del Ministerio Federal de Información y Cultura, la reunión de marzo de 2021 fue la primera reunión del NLAC celebrada desde 2014. Además, la Comisión toma nota del comunicado de prensa de la OIT del 24 de marzo de 2021, según el cual, durante las consultas de marzo de 2021, los mandantes tripartitos debatieron la posible ratificación del Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 143); del Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181); del Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187), y del Convenio sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 190). La Comisión observa que, según el comunicado de prensa, los cuatro convenios cuya posible ratificación fue objeto de debate se van a ratificar. Además, durante las consultas de marzo de 2021 se acordó que se garantizaría la regularidad de las reuniones del NLAC de conformidad con este Convenio. Por último, la Comisión toma nota de que la OIT está apoyando actualmente la elaboración de la primera Política Nacional de Relaciones Laborales y el Programa de Trabajo Decente por País III para Nigeria. **La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información actualizada y detallada sobre el contenido, los resultados y la frecuencia de las consultas tripartitas celebradas sobre todas las cuestiones relativas a las normas internacionales del trabajo cubiertas por el Convenio, en particular en relación con: cuestionarios relativos a los puntos incluidos en el orden del día de la Conferencia (artículo 5, 1), a); las propuestas que hayan de presentarse a la autoridad o autoridades competentes en relación con la sumisión de los convenios y recomendaciones, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución de la OIT (artículo 5, 1), b)); el reexamen a intervalos apropiados de convenios no ratificados y de recomendaciones a las que no se haya dado aún efecto (artículo 5, 1); las cuestiones que puedan plantear las memorias que hayan de comunicarse sobre la aplicación de los convenios ratificados (artículo 5, 1), d)), y las propuestas sobre la posible denuncia de convenios ratificados (artículo 5, 1), e)).**

Artículo 6. Funcionamiento de los procedimientos de consulta. La Comisión toma nota de que el Gobierno no proporciona información a este respecto. **Por lo tanto, la Comisión reitera su solicitud de que el Gobierno indique si, de conformidad con el artículo 6, se ha consultado a las organizaciones representativas para preparar un informe anual sobre el funcionamiento de los procedimientos de consulta previstos en el presente Convenio y, en caso afirmativo, que indique el contenido y el resultado de esas consultas.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.



Polonia

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1993)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las observaciones del Sindicato Independiente y Autónomo «Solidarnosc», recibidas el 1 de septiembre de 2022, así como de la respuesta del Gobierno, recibida el 2 de noviembre de 2022.

Artículo 2 del Convenio. Procedimientos de consulta. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que proporcionara una evaluación acerca de la eficacia e impacto de la Ley sobre el Consejo para el Diálogo Social (SDC) en relación con las cuestiones que se abordan en el Convenio. En ese sentido, la Comisión observa que el Gobierno indica que, de conformidad con el artículo 87 de la Ley SDC, los miembros del SDC evaluaron el funcionamiento de las disposiciones de dicha Ley y recomendaron varias modificaciones al Presidente de la República de Polonia, las cuales se incluyeron en el proyecto de enmienda de la Ley SDC. En su informe, el Gobierno indica que el 15 de junio de 2018 se adoptó la Ley por la que se enmienda la Ley SDC con el fin de otorgar mayor autonomía organizativa al SDC. La Comisión observa que algunas de las enmiendas introducidas guardan relación con la composición del SDC. A este respecto, el artículo 26, 3), en su versión enmendada, establece que los grupos de los trabajadores y de los empleadores del SDC deben tener el mismo número de representantes, que no pasarán de 25 en cada caso, y el artículo 26, 4), a) dispone que cuando no sea posible establecer un número igual de representantes para cada una de las organizaciones que representan a los trabajadores o a los empleadores en el SDC, cada grupo podrá otorgar un número diferente de representantes a las distintas organizaciones, siempre que la diferencia no sea superior a uno.

La Comisión toma nota además de que el Gobierno indica que los métodos de nombramiento de los miembros de los diferentes equipos que integran el SDC, incluido el equipo de asuntos internacionales, están establecidos en el Reglamento del SDC. De conformidad con el artículo 18 del Reglamento, los equipos permanentes y *ad hoc* son nombrados por resolución del SDC, en la cual se especifica el cometido del equipo y su composición o el método para determinar su composición. Según el artículo 18, 3) del Reglamento, un representante de los trabajadores y un representante de los empleadores del SDC asumen la presidencia del equipo por turnos. El mandato del presidente del equipo es de cuatro años. Por último, la Comisión toma nota de que Solidarnosc indica que las organizaciones de trabajadores y de empleadores eligen libremente a sus representantes en el SDC, incluso en lo que respecta a los expertos que participan en los grupos temáticos *ad hoc* del SDC.

Artículo 5, 1). Consultas tripartitas efectivas. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que se han celebrado consultas tripartitas en el equipo tripartito de asuntos internacionales del SDC (SDC-TIA) sobre cuestiones relacionadas con el orden del día de la Conferencia Internacional del Trabajo y la sumisión de convenios y recomendaciones a la autoridad competente (*artículo 5, 1), a) y b)* del Convenio). Sobre este último particular, el Gobierno indica que se informa a los miembros del SDC-TIA del inicio del procedimiento de sumisión y del curso de acción previsto, y a continuación tiene lugar un intercambio de información por escrito para permitir la participación de otros interlocutores sociales expertos en el tema en cuestión que quizás no sean miembros del SDC-TIA. Asimismo, se remiten a los interlocutores sociales copias de los proyectos de memoria sobre los convenios ratificados y no ratificados que deben comunicarse a la OIT en virtud de los artículos 22 y 19 de la Constitución de la OIT para que formulen observaciones (*artículo 5, 1), d)* del Convenio). **La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información detallada sobre el contenido y los resultados de las consultas tripartitas celebradas sobre cada uno de los asuntos relativos a las normas internacionales del trabajo que se abordan en el artículo 5, 1) del Convenio.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.



República Centroafricana

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 2006)

Comentario anterior

Artículos 1 y 2 del Convenio. Organizaciones representativas. Procedimientos de consulta. Desde 2009, la Comisión ha venido solicitando al Gobierno que proporcione información sobre el establecimiento de procedimientos que aseguren consultas tripartitas efectivas, en particular mediante la creación anunciada de una comisión tripartita nacional en materia de normas internacionales del trabajo. En su comentario anterior, la Comisión también pidió al Gobierno que indicara los criterios establecidos para determinar la representatividad. El Gobierno indica que los criterios de representatividad sindical se prevén en los artículos 53 a 55 de la Ley núm. 09.004, de 29 de enero de 2009, relativa al Código del Trabajo. La Comisión toma nota de que, de conformidad con el artículo 53 del Código del Trabajo, se considera representativa una organización sindical que tenga una «audiencia suficiente». En lo que respecta a los sindicatos de trabajadores, el artículo 54 del Código del Trabajo establece que su audiencia es suficiente en el marco de una empresa cuando se obtiene al menos el 30 por ciento de los votos en las elecciones para delegados del personal, lo que representa al menos el 15 por ciento de los electores inscritos. En un contexto más amplio, se considera que un sindicato de trabajadores tiene una audiencia suficiente cuando es representativo en una o más empresas que emplean juntas al menos al 15 por ciento de los trabajadores del sector profesional y geográfico de actividad del sindicato. En el caso de una organización de empleadores, el artículo 55 del Código del Trabajo establece que se considera que tiene una audiencia suficiente si la organización agrupa, ya sea al 30 por ciento de las empresas de su zona geográfica o sector de actividad, ya sea a empresas que emplean juntas al menos al 25 por ciento de los asalariados que trabajan en su zona geográfica o sector de actividad. El Gobierno indica que el número de sindicatos en la República Centroafricana aumenta constantemente y que las divisiones en el seno de las organizaciones dificultan la determinación de cuáles son los sindicatos más representativos. El Gobierno añade que ha solicitado la asistencia técnica de la Oficina para realizar un estudio de «diagnóstico», que ha sido presentado y que debe ser validado en un taller tripartito. El Gobierno prevé que la validación del estudio allanará el camino para la elección de los representantes que formarán parte de la futura comisión tripartita nacional. A este respecto, la Comisión se remite a su [Estudio General de 2000, Consulta tripartita](#), párrafo 34, en el que afirma que, si en un determinado país existen dos o más organizaciones de empleadores o de trabajadores que representen una corriente importante de opinión, incluso si una de tales organizaciones puede ser más numerosa que las demás, todas ellas pueden ser consideradas como «más representativas» para los fines del Convenio. En tales casos, el Gobierno deberá esforzarse para obtener el acuerdo de todas las organizaciones interesadas en el establecimiento de los procedimientos consultivos previstos por el Convenio, pero, si esto no es posible, corresponde en última instancia al Gobierno decidir, de buena fe y según las circunstancias nacionales, qué organizaciones deben ser consideradas como las más representativas. **Recordando los comentarios que viene formulando desde 2009, la Comisión insta al Gobierno a hacer todo lo posible, con la asistencia de los interlocutores sociales, para establecer procedimientos que garanticen consultas tripartitas efectivas sobre las normas internacionales del trabajo. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que indique todo progreso realizado en la validación tripartita del estudio de diagnóstico antes mencionado, realizado con la asistencia técnica de la Oficina. La Comisión también reitera una vez más su solicitud al Gobierno de que proporcione cualquier proyecto o texto final de decreto ministerial por el que se establezca una comisión nacional tripartita para las normas internacionales del trabajo. La Comisión pide asimismo al Gobierno que proporcione información sobre el proceso y los resultados de cualquier elección de los representantes de los interlocutores sociales que formarán parte de dicha comisión tripartita nacional. Por último, la Comisión toma nota de la información sobre el comité directivo tripartito y, a falta de información al respecto, reitera su solicitud**



al Gobierno de que aclare si el consejo económico y social es un órgano tripartito y, en caso afirmativo, de que proporcione información sobre su composición y sus funciones.

Artículo 5. Consultas tripartitas efectivas. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información sobre las consultas tripartitas celebradas durante el periodo cubierto por la memoria sobre las cuestiones enunciadas en el *artículo 5, 1)* del Convenio. La Comisión recuerda al Gobierno que, de conformidad con el *artículo 5, 2)* del Convenio, las consultas tripartitas sobre estas cuestiones deben celebrarse a intervalos apropiados, que se acordarán con los representantes de los trabajadores y de los empleadores, al menos una vez al año. **En espera del establecimiento de una comisión tripartita nacional, la Comisión insta al Gobierno a que garantice la celebración de consultas tripartitas periódicas sobre todas las cuestiones mencionadas en el artículo 5, 1) del Convenio y a que transmita información detallada sobre su frecuencia, contenido y resultados.**

Pandemia de COVID-19. La Comisión toma nota de la información facilitada, que responde a su comentario anterior.

República Dominicana

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1999)

Comentario anterior

Artículos 2 y 5 del Convenio. Consultas tripartitas efectivas. La Comisión saluda la reactivación de la Mesa Tripartita de Tratamiento de Cuestiones Relativas a las Normas Internacionales del Trabajo de composición tripartita, en virtud de la aprobación el 23 de octubre de 2023 de la modificación del acuerdo tripartito de 1 de julio de 2016. El artículo 2, 3) del nuevo acuerdo tripartito establece que la Mesa se reunirá al menos una vez cada tres meses y podrá reunirse de forma extraordinaria a solicitud formal de cada una de las partes. De conformidad con el artículo 3, 1), entre las funciones de la Mesa se encuentran: el análisis y discusión del cumplimiento de los convenios ratificados, con especial énfasis en los convenios fundamentales y de gobernanza; el análisis de las memorias sobre convenios ratificados que debe enviarse a la OIT; el análisis del contenido y posible impacto de convenios no ratificados; la prevención y el tratamiento de todo conflicto vinculado con la aplicación de convenios ratificados con el objetivo de encontrar soluciones y alcanzar acuerdos, antes de ser remitidos al Comité de Libertad Sindical, y el seguimiento a las observaciones, conclusiones y recomendaciones de los órganos de control de la OIT. La Comisión observa asimismo que el artículo 3, 3) del nuevo acuerdo tripartito prevé que las partes en el mismo redactarán y adoptarán un reglamento de funcionamiento de la Mesa con miras definir su operatividad y funcionamiento. Por último, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica de manera general que, en el marco del Consejo Consultivo del Trabajo, se celebran consultas tripartitas para emitir declaraciones sobre problemáticas actuales y asistir al Ministerio del Trabajo en la determinación de políticas y programas específicos.

La Comisión observa, no obstante, que el Gobierno una vez más no proporciona información en su memoria sobre la celebración de consultas tripartitas en relación con las cuestiones cubiertas por el *artículo 5, 1)* del Convenio, relativas a: *a)* las respuestas del Gobierno a los cuestionarios relativos a los puntos incluidos en el orden del día de la Conferencia Internacional del Trabajo; *b)* la sumisión de instrumentos al Congreso Nacional; *c)* el reexamen a intervalos apropiados de convenios no ratificados y de recomendaciones; *d)* las memorias sobre convenios ratificados presentadas a la Oficina en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución de la OIT, y *e)* las eventuales propuestas de denuncia de convenios ratificados. **Ante la continua falta de información sobre la celebración de consultas tripartitas efectivas sobre normas internacional del trabajo exigidas por el Convenio, la Comisión urge al Gobierno que envíe información detallada y actualizada sobre la frecuencia, el contenido y el resultado de las consultas tripartitas celebradas sobre cada una de las cuestiones enumeradas en el artículo 5, 1) del Convenio, incluidas aquellas celebradas en el marco de la Mesa**



Tripartita de Tratamiento de Cuestiones Relativas a las Normas Internacionales del Trabajo. A este respecto, la Comisión recuerda al Gobierno la posibilidad de solicitar la asistencia técnica de la OIT. La Comisión pide además al Gobierno que envíe una copia del reglamento de la Mesa Tripartita de Tratamiento de Cuestiones Relativas a las Normas Internacionales del Trabajo una vez este sea adoptado.

Artículo 4. Formación. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el Ministerio de Trabajo lleva a cabo programas de formación diseñados para capacitar a empleadores y trabajadores sobre aspectos claves del presente Convenio, así como orientación personalizada y actividades de promoción de la importancia de las consultas tripartitas. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información específica sobre la formación que reciben los representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores que participan en las consultas tripartitas sobre las normas internacionales del trabajo.**

Togo

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1983)

Comentario anterior

Artículo 5, 1) y 2) del Convenio. Consultas tripartitas efectivas a intervalos regulares. Desde la ratificación del Convenio por Togo, la Comisión ha solicitado sistemáticamente información detallada sobre las consultas tripartitas celebradas en relación con las cuestiones mencionadas en el artículo 5, 1) del Convenio. A este respecto, la Comisión **lamenta** tomar nota de que, en su última memoria recibida en 2022, el Gobierno se limita a reiterar gran parte de la misma información proporcionada en 2017 con su memoria anterior. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que proporcione información detallada sobre la celebración, los resultados y el contenido de las consultas tripartitas efectivas relativas a todas las cuestiones mencionadas en el artículo 5, 1) del Convenio, a saber: i) las respuestas del Gobierno a los cuestionarios relativos a los puntos incluidos en el orden del día de la Conferencia Internacional del Trabajo y los comentarios del Gobierno sobre los proyectos de textos propuestos que deba discutir la Conferencia; ii) la presentación de convenios y recomendaciones a las autoridades nacionales competentes para su examen; iii) el nuevo examen de los convenios no ratificados y de las recomendaciones a las que no se haya dado aún efecto para estudiar las medidas que podrían tomarse para promover su puesta en práctica y su ratificación eventual; iv) las cuestiones relativas a las memorias sobre la aplicación de las normas internacionales del trabajo, y v) las propuestas de denuncia de convenios ratificados.**

Artículo 3, 1. La libre elección de los representantes de los empleadores y de los trabajadores. La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 3 del Decreto núm. 2022-022/PR, de 23 de febrero de 2022, no podrán ser encargados de la administración o gestión de un sindicato de trabajadores «las personas que hayan sido condenadas por un delito que implique la pérdida de los derechos cívicos o la condena al cumplimiento de trabajos penitenciarios, con la excepción de: a) las condenas por imprudencia, a no ser que en este caso concurra un atropello con fuga, y b) las condenas por delitos cuya sanción no esté sujeta a que se demuestre la mala fe de sus autores y que solo estén sancionados con multa, salvo las infracciones calificadas como delitos contra las leyes de sociedades. **Observando que estas disposiciones son idénticas a las contenidas en el artículo 14 del nuevo Código del Trabajo, la Comisión se remite a su observación de 2023 relativa a la aplicación del artículo 3 del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), recordando que la condena de un acto que, por su índole, no ponga en tela de juicio la integridad de la persona ni represente un riesgo verdadero para el ejercicio de funciones sindicales no debería constituir motivo de descalificación para ejercer cargos sindicales, y pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar la libre elección de los representantes de los empleadores y de los trabajadores, de conformidad con el artículo 3, 1) del Convenio.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.



Uganda

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1994)

Comentario anterior

Artículos 2 y 5 del Convenio. Consultas tripartitas efectivas. Frecuencia de las consultas tripartitas. En su memoria, el Gobierno indica que la Carta Nacional Tripartita de Relaciones Laborales de 2013 establece los procedimientos que garantizan la celebración de consultas tripartitas efectivas sobre las normas internacionales del trabajo que prevé el *artículo 5, 1)* del Convenio. También informa que la Carta, que había sido objeto de revisión tripartita desde octubre de 2022, estaba pendiente de adopción en el momento de la presentación de la memoria. El Gobierno indica además que, con la asistencia técnica de la OIT, del 27 de junio al 30 de junio de 2023 se impartió una formación sobre las normas internacionales del trabajo, haciendo especial hincapié en las cuestiones relativas a la presentación de memorias. Por último, añade que las reuniones sobre las consultas relativas a las cuestiones vinculadas con las actividades de la OIT, se convocan cuando lo estima oportuno. La Comisión toma nota con **preocupación** de que la Carta Nacional Tripartita de Relaciones Laborales de 2013, supuestamente destinada a dar efecto a las obligaciones asumidas en virtud del Convenio, aún no había sido adoptada en 2022, e insta al Gobierno a proceder a su promulgación. Además, la Comisión señala a la atención del Gobierno el hecho de que, de conformidad con el *artículo 5, 2)* del Convenio, las consultas tripartitas deberán celebrarse a intervalos apropiados fijados de común acuerdo con los representantes de los trabajadores y de los empleadores, pero al menos una vez al año. Tomando nota de que durante muchos años el Gobierno no ha proporcionado la información específica solicitada en cuanto a la forma en que se garantiza que se lleven a cabo en el país consultas efectivas y periódicas a los efectos del Convenio, la Comisión recuerda que, si bien es importante contar con procedimientos establecidos por la legislación y la práctica nacionales para las consultas relacionadas con las normas internacionales del trabajo, ello no exime al Gobierno de comunicar, en su memoria sobre la aplicación del Convenio, información sobre la forma en que estos procedimientos se aplican en la práctica. **Por consiguiente, la Comisión pide una vez más al Gobierno que facilite información detallada sobre el contenido, la frecuencia y los resultados de las consultas tripartitas celebradas sobre todas las cuestiones relativas a las normas internacionales del trabajo previstas en el artículo 5, 1) del Convenio, durante cada periodo abarcado por sus memorias sobre el Convenio, inclusive con respecto a: las respuestas del Gobierno a los cuestionarios relativos a los puntos incluidos en el orden del día de la Conferencia Internacional del Trabajo (artículo 5, 1), a)); las propuestas que hayan de presentarse a las autoridades competentes en relación con la sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia (artículo 5, 1), b)); el reexamen, a intervalos apropiados, de los convenios no ratificados y de las recomendaciones a las que no se haya dado aún efecto (artículo 5, 1), c)); las memorias que hayan de comunicarse sobre la aplicación de los convenios ratificados (artículo 5, 1), d)), y las propuestas de denuncia de los convenios ratificados (artículo 5, 1), e)). Asimismo, solicita al Gobierno que proporcione información sobre la forma en que la Carta Nacional Tripartita de Relaciones Laborales revisada, una vez adoptada, repercutirá en la aplicación del Convenio.**

Artículo 4. Apoyo administrativo y financiación de la formación. La Comisión toma nota de que en la memoria del Gobierno se indica que la participación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en la Conferencia Internacional del Trabajo está financiada por el Gobierno. Asimismo, toma nota de que la formación para los procedimientos consultivos es financiada por el Gobierno con la asistencia de las organizaciones internacionales y otros asociados para el desarrollo. **La Comisión pide al Gobierno que transmita información detallada y específica sobre la manera en que también asume la responsabilidad del apoyo administrativo a los procedimientos de consulta previstos en el Convenio (artículo 4, 1)), así como información detallada específicamente sobre las disposiciones adoptadas para la financiación de la formación de los participantes en los procedimientos de consulta, incluidos su contenido, frecuencia y el impacto de la formación impartida (artículo 4, 2)).**



Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 144** (*Afganistán, Albania, Alemania, Angola, Armenia, Azerbaiyán, Bangladesh, Barbados, Belice, Benin, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Burkina Faso, Cabo Verde, Camerún, Canadá, Chequia, Chile, China, China: Región Administrativa Especial de Macao, Chipre, Comoras, Congo, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, Etiopía, Federación de Rusia, Francia, Gabón, Hungría, Islas Cook, Israel, Japón, Kenya, Kiribati, Liberia, Lituania, Luxemburgo, Macedonia del Norte, Montenegro, Países Bajos: Aruba, Polonia, República Árabe Siria, Santo Tomé y Príncipe, Sierra Leona, Singapur, Tayikistán, Togo, Túnez, Ucrania, Uzbekistán, Viet Nam, Yemen*).



Administración e inspección del trabajo

Albania

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 2004)

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 2007)

Comentario anterior

Con el fin de proporcionar una visión global de las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios ratificados sobre la inspección del trabajo, la Comisión estima oportuno examinar el Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) y el Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) en un mismo comentario.

Artículos 5, a), 17 y 18 del Convenio núm. 81, y artículos 12, 1), 22 y 24 del Convenio núm. 129. *Enjuiciamientos y sanciones.* La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene una respuesta a la solicitud anterior. La Comisión toma nota asimismo de que, según el informe de la inspección del trabajo, en 2023 se impusieron 2 506 medidas administrativas, que representan aproximadamente el 25 por ciento de los sujetos inspeccionados. De estas, 1 115 eran medidas de suspensión (el 44 por ciento) por la violación flagrante de las normas relativas a las relaciones laborales y a la seguridad en el trabajo, 1 243 eran advertencias (el 50 por ciento) y 148 eran multas (el 6 por ciento). El informe de la inspección del trabajo indica asimismo que se adoptaron medidas administrativas durante los siguientes tipos de inspecciones: 1 759 durante las inspecciones previstas (el 21 por ciento en relación con el total de inspecciones previstas), 199 durante las inspecciones temáticas (el 23 por ciento en relación con el total de inspecciones temáticas), 165 durante las inspecciones efectuadas tras ocurrir accidentes (el 76 por ciento en relación con el total de este tipo de inspecciones) y 107 durante las inspecciones aleatorias (el 145 por ciento en relación con el total de inspecciones aleatorias). La Comisión toma nota de que, según indica el Gobierno, el sistema de matrices de multas (MPS) ayuda a los inspectores del trabajo a garantizar la toma de decisiones unificada de conformidad con las disposiciones legales. Este sistema considera y procesa la información de 3 200 requisitos legales y, apoyándose en el historial de infracciones del sujeto, propone la sanción establecida por la ley de conformidad con el principio de proporcionalidad. En lo que respecta a la ejecución de las medidas administrativas, el informe de la inspección del trabajo de 2023 indica que se interpusieron 49 recursos contra las decisiones de la inspección del trabajo, lo que condujo a que 43 siguieran vigentes y 6 se modificaran (en cinco casos, la medida pasó de ser una multa a una advertencia, y en un caso la multa se redujo), y el órgano de apelación no ha anulado ninguna decisión de la inspección del trabajo. En términos de ejecución de las multas, el informe indica que el 41 por ciento de las multas para 2023 se han liquidado, las cuales ascienden a un total de 11 730 000 leks albaneses (aproximadamente 130 000 dólares de los Estados Unidos). La Comisión toma nota de que el número de multas impuestas sigue siendo bajo en comparación con el número de medidas administrativas adoptadas. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que se apliquen efectivamente las sanciones adecuadas por las violaciones de las disposiciones legales cuya aplicación incumbe a los inspectores del trabajo. La Comisión pide una vez más al Gobierno que comunique información detallada sobre el número de enjuiciamientos, el número y la naturaleza de las multas impuestas, los resultados de los recursos judiciales interpuestos contra las decisiones de la inspección del trabajo, y el porcentaje de violaciones detectadas durante las inspecciones programadas y no programadas, respectivamente.**

Artículo 6 del Convenio núm. 81 y artículo 8 del Convenio núm. 129. *Condiciones de servicio.* La Comisión toma nota con **preocupación** de que, por segunda vez consecutiva, el Gobierno no ha respondido a la solicitud anterior de la Comisión. La Comisión toma nota asimismo de que, según la



información proporcionada por el Gobierno a la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo sobre la aplicación de los Convenios núms. 81 y 129, en mayo de 2024: i) los inspectores del trabajo tienen la condición de funcionarios, y gozan de todos los derechos y tienen todas las obligaciones que se derivan de esta condición; ii) los inspectores del trabajo no reciben ningún trato especial en lo que respecta a las condiciones salariales o laborales, a pesar de las dificultades y de la complejidad de sus tareas; iii) en términos de salario, los inspectores del trabajo, al igual que todos los empleados de la administración pública, se beneficiaron en 2023 de un aumento considerable de su salario, para todas las categorías. Sin embargo, aún no se ha aprobado un incremento adicional del salario para abordar las dificultades relacionadas con el trabajo; iv) está contemplándose la posibilidad de dicho incremento, lo que refleja la voluntad del Ministerio de Economía, Cultura e Innovación de aprobar este derecho para los inspectores del trabajo, como ya se aplica a otros servicios de inspección, y v) el Gobierno ha emprendido una reforma de los servicios de inspección en el país, y la condición de inspector es uno de los temas más importantes que están discutiéndose. **La Comisión insta una vez más al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que se conceda a los inspectores del trabajo la situación jurídica y las condiciones de servicio que garanticen la estabilidad del empleo y la independencia respecto de los cambios de gobierno y de cualquier influencia exterior indebida. La Comisión insta al Gobierno a que proporcione información sobre todo progreso realizado para mejorar las condiciones de servicio de los inspectores del trabajo y sobre los resultados obtenidos. La Comisión pide una vez más al Gobierno que redoble sus esfuerzos para garantizar la disponibilidad de información comparativa sobre la escala de remuneración actual de los inspectores del trabajo en relación con otras categorías comparables de funcionarios que ejercen funciones similares, tales como los inspectores fiscales o los policías, y que proporcione información detallada a este respecto.**

Artículos 10 y 11 del Convenio núm. 81 y artículos 14 y 15 del Convenio núm. 129. Personal y recursos materiales de los servicios de inspección del trabajo. La Comisión toma nota con **preocupación** de que, por segunda vez consecutiva, el Gobierno no ha respondido a la solicitud anterior de la Comisión. La Comisión toma nota asimismo de que, de conformidad con la información sobre la aplicación de los Convenios núms. 81 y 129 proporcionada por el Gobierno a la Comisión de Aplicación de Normas, en mayo de 2024: i) la organización de recursos de personal y la distribución de las oficinas locales se basan en el tamaño y la distribución geográfica de las empresas; ii) según el Informe regional de examen inter pares de los servicios de inspección del trabajo de la OIT, el número actual de inspectores en Albania se considera insuficiente para cubrir a todas las entidades legales que son objeto de inspección, y para garantizar una presencia frecuente y adecuada a fin de supervisar debidamente el cumplimiento de la legislación; iii) el transporte sigue siendo una cuestión sin resolver, debido al número insuficiente de vehículos oficiales asignados a los inspectores del trabajo cuando se requieren para las visitas sobre el terreno, y iv) se ha previsto comprar nuevos vehículos en 2024 y 2025. La Comisión toma nota asimismo de que, de conformidad con el informe de la inspección del trabajo de 2023, la estructura de la inspección del trabajo comprende 165 puestos de inspectores del trabajo, de los cuales 22 están vacantes. **La Comisión insta una vez más al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar que: i) la inspección del trabajo cuente con un número suficiente de inspectores para garantizar el desempeño efectivo de las funciones de inspección del trabajo y ii) el presupuesto asignado a la inspección del trabajo sea suficiente para garantizar el desempeño efectivo de las funciones de la inspección del trabajo, proporcionándole personal y recursos materiales adecuados, tales como oficinas debidamente equipadas y los medios de transporte necesarios. La Comisión insta al Gobierno a que comunique información detallada sobre los progresos realizados a este respecto.**

Artículos 12, 1) y 16 del Convenio núm. 81 y artículos 16, 1) y 21 del Convenio núm. 129. Derecho de los inspectores a entrar libremente en cualquier lugar de trabajo y a realizar inspecciones con la frecuencia y el esmero que sean necesarios. La Comisión toma nota con **preocupación** de que, una vez más, el Gobierno no comunica información sobre las medidas adoptadas para enmendar los artículos 26 y 27 de la Ley sobre la Inspección núm. 10 433, de 2011, las cuales, tal como se indicó en su comentario anterior,

limitan la libre iniciativa de los inspectores, al prever que las inspecciones «fuera de programa» solo puedan llevarse a cabo en situaciones prescritas, y al requerir una autorización formal para inspeccionar, expedida por el inspector jefe o el inspector jefe de la subdivisión territorial. La Comisión toma nota de que, de conformidad con el informe de la inspección del trabajo, en 2023 se efectuaron 8 254 inspecciones programadas, 848 inspecciones temáticas, 544 inspecciones debidas a quejas, 74 inspecciones aleatorias y 218 inspecciones debidas a un accidente del trabajo. **La Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas legislativas necesarias para garantizar que los inspectores del trabajo estén facultados para entrar libremente y sin previa notificación en los lugares de trabajo sujetos a inspección, de conformidad con el artículo 12, 1), a) del Convenio núm. 81 y el artículo 16, 1), a) del Convenio núm. 129, y puedan llevar a cabo inspecciones del trabajo con la frecuencia y el esmero que sean necesarios para garantizar la efectiva aplicación de las disposiciones legales pertinentes, de conformidad con el artículo 16 del Convenio núm. 81 y el artículo 21 del Convenio núm. 129. Además, la Comisión renueva su solicitud de que el Gobierno proporcione información sobre toda medida disciplinaria impuesta a los inspectores del trabajo relacionada con los procedimientos para la autorización de la inspección en virtud de la Ley sobre la Inspección. La Comisión pide asimismo al Gobierno que continúe comunicando información sobre el número de inspecciones programadas y no programadas.**

Cuestiones relacionadas específicamente con la inspección del trabajo en la agricultura

Artículos 6, 1), a) y b), y 3), y 19 del Convenio núm. 129. *Actividades de inspección del trabajo en la agricultura.* La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha respondido a la solicitud anterior de la Comisión. La Comisión toma nota de que, de conformidad con el informe de la inspección del trabajo de 2023, en 2022 se efectuaron 94 inspecciones (de 10 154), y en 2023 un total de 59 inspecciones (de 9 938) en el sector agrícola. **Al tiempo que toma nota una vez más de que el porcentaje de visitas de inspección realizadas en la agricultura sigue siendo bajo, la Comisión pide una vez más al Gobierno que redoble sus esfuerzos para garantizar el cumplimiento de la legislación en la agricultura, inclusive con respecto a la SST, y que siga proporcionando información sobre el número de inspecciones efectuadas en ese sector. Al tiempo que toma nota de la ausencia de información sobre esta cuestión, la Comisión pide asimismo al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar que se imparta formación a los inspectores del trabajo sobre temas relacionados con la agricultura, y sobre todo progreso realizado a este respecto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Arabia Saudita

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1978)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de que, en noviembre de 2024, el Consejo de Administración declaró admisible una reclamación presentada por la Internacional de Trabajadores de la Construcción de la Madera en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT, en la que se alegaba el incumplimiento por la Arabia Saudita del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), así como del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), el Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, el Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) y el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111), y decidió nombrar una comisión tripartita para examinarla (véase GB.352 /INS/20/8, párrafo 6). La Comisión toma nota de que las alegaciones contenidas en la reclamación se refieren a los artículos 10, 16 y 18 del Convenio núm. 81. De conformidad con su práctica habitual, la Comisión ha decidido suspender su examen de estas cuestiones a la espera de la decisión del Consejo de Administración con respecto a la reclamación.

Artículo 3, 1) y 2) del Convenio. *Funciones de los inspectores de trabajo.* 1. *Funciones adicionales de los inspectores del trabajo en relación con los trabajadores migrantes.* La Comisión toma nota de la adición del



párrafo 5 al artículo 196 de la Ley del Trabajo, que establece que, además de vigilar la aplicación de la Ley del Trabajo y proporcionar a los empleadores y a los trabajadores información y orientación técnica, los inspectores del trabajo tienen la obligación de verificar las infracciones detectadas por otros organismos gubernamentales competentes y remitidas al Ministerio, así como de proponer la multa apropiada de conformidad con la lista de infracciones y sanciones. La Comisión toma nota de que el Gobierno no proporciona información sobre cómo garantiza que las funciones adicionales asignadas a los inspectores del trabajo no interfieran con su objetivo principal de hacer cumplir la legislación pertinente y proteger a los trabajadores, ni sobre cómo se distribuyen el tiempo y los recursos de los inspectores del trabajo entre la verificación de la legalidad del empleo y la aplicación de las disposiciones legales pertinentes. **La Comisión insta una vez más al Gobierno a que adopte medidas específicas para garantizar que las funciones asignadas a los inspectores del trabajo no interfieran con el objetivo principal de los inspectores del trabajo, de conformidad con el artículo 3, 1), de garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores mientras realizan su trabajo. Pide una vez más al Gobierno que proporcione información detallada sobre el tiempo y los recursos de la inspección del trabajo dedicados a las actividades destinadas a verificar la legalidad del empleo en comparación con las actividades dedicadas a garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores. La Comisión pide una vez más al Gobierno que indique las medidas adoptadas para garantizar que a los trabajadores migrantes que se encuentran en situación irregular, de conformidad con el artículo 33 de la Ley del Trabajo, se les concedan los derechos que les corresponden, como el pago de los salarios pendientes o el acceso a contratos de trabajo adecuados.**

2. *Protección de los derechos de los trabajadores migrantes, incluso en relación con el pago de salarios e indemnizaciones por lesiones en el lugar de trabajo.* El Gobierno indica en su memoria que se completó el seguimiento del cumplimiento del programa de protección salarial por parte de las empresas en el primer trimestre de 2019 y en el primer trimestre de 2020. La tasa de cumplimiento del sistema de protección salarial alcanzó el 75 por ciento en el primer trimestre de 2019 y el 60 por ciento en el primer trimestre de 2020. Se recibieron un total de 1 799 notificaciones sobre la falta de presentación mensual por parte de los empleadores del «expediente de protección salarial». A este respecto, la Comisión toma nota de las medidas adoptadas contra las empresas que no cumplieron con el programa de protección salarial, en particular: i) interrumpir los servicios a las empresas que no han alcanzado el 80 por ciento de cumplimiento mensual; ii) organizar visitas de inspección a las empresas (con más de 200 trabajadores) que no alcanzaron el 70 por ciento de cumplimiento, y iii) interrumpir todos los servicios, incluida la expedición de permisos de trabajo, con las empresas que no han presentado el expediente de protección salarial durante más de un año. La Comisión toma nota de la información recibida del Gobierno sobre la Orden Ministerial núm. 20912, de 2019, por la que se aplica la Ley contra el Acoso de 2018, y de que se aplica a todos los trabajadores empleados por las empresas. La Comisión toma nota de que los informes de la inspección del trabajo de 2019, 2020, 2021 y 2022 incluyen información general sobre el número de inspecciones realizadas y el número de infracciones comunicadas a las autoridades competentes, aunque no incluyen detalles sobre las medidas de aplicación y las sanciones, ni información desglosada por nacionales y no nacionales, ni la clasificación de las infracciones por disposición legal pertinente. La Comisión también toma nota de que, una vez más, el Gobierno no ha proporcionado información sobre el pago de las prestaciones pendientes a los trabajadores migrantes antes de su regreso a su país de origen. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información estadística desglosada por nacionales y no nacionales sobre el número de inspecciones, infracciones, advertencias y otras medidas de aplicación adoptadas, y sanciones impuestas, clasificadas por las disposiciones legales a las que se refieren, incluido el artículo 6 del Reglamento de Aplicación de la Ley del Trabajo núm. 70273 de 2018, la Orden Ministerial núm. 20912 de 2019 y la Ley contra el Acoso de 2018. La Comisión también pide una vez más al Gobierno que proporcione información estadística sobre el pago de los derechos pendientes a los trabajadores**

migrantes (incluida la indemnización por lesiones en el lugar de trabajo o el pago de salarios) antes de su regreso a su país de origen.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Bangladesh

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1972)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las observaciones de la Comisión de Sindicatos sobre las Normas Internacionales del Trabajo (Comisión TU-ILS), recibidas el 11 de octubre de 2024. La Comisión toma nota asimismo de las observaciones de la Federación de los Empleadores de Bangladesh (BEF), comunicadas junto con la memoria del Gobierno. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios con respecto a ambas observaciones.**

La Comisión observa que la queja presentada en 2019 en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT, relativa al incumplimiento por el Gobierno de Bangladesh del Convenio, así como del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), está pendiente de examen por el Consejo de Administración. El Consejo de Administración, en su 352.^a reunión (octubre-noviembre de 2024), al tiempo que tomó nota de que el informe presentado por el Gobierno, el 24 de septiembre de 2024, sobre los progresos realizados con respecto a la hoja de ruta de medidas, y consciente de los recientes cambios políticos que han conducido a un Gobierno provisional: *a)* instó al Gobierno a que se comprometiera plenamente a aplicar de manera oportuna su hoja de ruta de medidas y a tomar todas las disposiciones necesarias a tal efecto; *b)* saludó el compromiso expresado por el Gobierno de llevar a cabo un programa de reforma laboral y exhortó al Gobierno y a los interlocutores sociales a que reforzaran las consultas tripartitas sobre la reforma de la legislación laboral de manera constructiva con miras a introducir con carácter prioritario todas las reformas necesarias, con la asistencia técnica de la OIT y el apoyo que pudieran prestar las secretarías del Grupo de los Empleadores y el Grupo de los Trabajadores; *c)* solicitó al Gobierno que informara, el 15 de enero de 2025 a más tardar, sobre los nuevos progresos que se hubieran realizado con respecto a la aplicación de la hoja de ruta de medidas elaborada para abordar todas las cuestiones pendientes que se señalaban en la queja presentada en virtud del artículo 26, para que esa información se transmitiera al Consejo de Administración en su 353.^a reunión (marzo de 2025), y *d)* aplazó a dicha reunión la decisión de adoptar medidas adicionales en relación con la queja presentada en virtud del artículo 26 (véase [GB.352/INS/14\(Rev.2\)/Decisión](#)).

La Comisión toma nota de los recientes cambios políticos que han conducido a un Gobierno provisional. Toma nota además de la información adicional proporcionada por el Gobierno el 24 de septiembre de 2024 sobre los progresos realizados con respecto a la aplicación de la hoja de ruta a fin de abordar todas las cuestiones pendientes mencionadas en la queja presentada en virtud del artículo 26.

Evolución legislativa. En relación con su comentario anterior, la Comisión toma nota de que, según indica el Gobierno en su informe sobre los progresos realizados en lo que respecta a la aplicación de la hoja de ruta, después de que el Presidente volviera a someter al Parlamento la enmienda propuesta de la Ley del Trabajo de Bangladesh, de 2006 (BLA) a finales de 2023 con ciertas observaciones y aconsejara a la Comisión tripartita de examen de la legislación (TLRC) que debatiera las posibilidades de nuevas mejoras, el Grupo de trabajo sobre la ley del trabajo del Ministerio de Trabajo y Empleo (MoLE) ha estado elaborando un nuevo proyecto. El Gobierno indica que las enmiendas propuestas se examinarán en breve en la TLRC y se presentarán a continuación ante el Consejo Consultivo Tripartito Nacional (NTCC); tras la aprobación del NTCC, la propuesta de modificación se enviará al Consejo de Ministros. En lo referente a las enmiendas a la Ley del Trabajo en las Zonas Francas Industriales (ZFI) de Bangladesh, de 2019, el Gobierno indica que se ha reestablecido una comisión permanente tripartita integrada por



un número igual de representantes de los empleadores y de los trabajadores, a fin de trabajar en las propuestas, y que esta Comisión celebró dos reuniones en febrero de 2024. Además, el Gobierno indica que, entre agosto de 2022 y diciembre de 2023, la Autoridad de las Zonas Francas Industriales de Bangladesh (BEPZA) ha celebrado varias reuniones de las partes interesadas. **Al tiempo que toma nota de estos avances, la Comisión recuerda la importancia de promulgar las reformas necesarias desde hace tiempo tanto de la BLA como de la Ley del Trabajo en las ZFI. La Comisión espera una vez más que las enmiendas a la BLA y la Ley del Trabajo en las ZFI tengan en cuenta todas las cuestiones pendientes relativas a la aplicación del Convenio planteadas por la Comisión en estos comentarios, y pide al Gobierno que siga comunicando información detallada sobre los progresos realizados en lo que respecta a su reforma legislativa, incluyendo copias de todas las enmiendas cuando se promulguen. La Comisión recuerda que el Gobierno puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina a este respecto.**

Artículos 2, 4, 12 y 23 del Convenio. Inspección del trabajo en las ZFI y las zonas económicas especiales (ZEE).

En relación con su comentario anterior, la Comisión toma nota con **interés** de que, según indica el Gobierno, se ha enmendado el artículo 34 de la Ley BEZA, de 2010, a fin de hacer la BLA aplicable a las ZEE. El Gobierno informa de que la Autoridad de las Zonas Económicas de Bangladesh (BEZA) ha recibido la aprobación para establecer 97 zonas económicas en todo el país, incluidas 68 ZEE gubernamentales y 29 ZEE privadas. Por consiguiente, según el Gobierno, esta enmienda logrará que aproximadamente 60 000 trabajadores estén cubiertos por la BLA, y conlleva asimismo el derecho del Departamento de Inspección de Fábricas y Establecimientos (DIFE) de efectuar inspecciones. La Comisión toma nota de que el artículo 34 enmendado de la Ley BEZA de 2010 establece que las disposiciones de la BLA se aplicarán, con los cambios necesarios, a las zonas económicas establecidas en virtud de la Ley.

Con respecto a las inspecciones de las ZFI por el DIFE, el Gobierno reitera que: i) los inspectores están facultados para realizar inspecciones en los establecimientos de las ZFI sin la previa autorización de la BEPZA y ii) de conformidad con el artículo 290 de la Ley del Trabajo en las ZFI en Bangladesh, de 2022, el DIFE solo proporcionará a la BEPZA una notificación, por escrito o verbalmente, sobre la inspección. El Gobierno indica que, en junio de 2024, el DIFE inspeccionó 144 fábricas en las ZFI y, de las primeras 139 inspecciones, 26 fueron inspecciones notificadas y 113 inspecciones no notificadas. Además, la Inspección General del DIFE inspeccionó fábricas establecidas en las ZFI en seis casos. Durante dichas inspecciones, el Gobierno indica que había un cumplimiento general por parte de las fábricas en cuestión y que el DIFE formuló algunas observaciones sobre la mejora de la gestión de las libretas profesionales, el mantenimiento de los botiquines, la actualización del registro de las comisiones de seguridad, etc. El Gobierno señala además que las inspecciones cubrieron a 245 935 trabajadores y que había aproximadamente 486 000 trabajadores en las ocho ZFI. El Gobierno añade que, en los seis primeros meses de 2024, los inspectores de la BEPZA realizaron en total 4 244 inspecciones y observaron un cumplimiento general. **La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre el número de inspecciones efectuadas por el DIFE en las ZEE, así como sobre el número y la naturaleza de las infracciones detectadas, y las sanciones impuestas. También pide al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación práctica del artículo 34 enmendado de la Ley BEZA de 2010, indicando en particular cualquier cambio en la aplicación de la BLA con respecto a las ZEE. La Comisión pide al Gobierno que siga adoptando las medidas necesarias para garantizar que los inspectores del trabajo estén facultados para entrar libremente en los establecimientos de las ZFI sin restricciones. En relación con esto, y en aras de la seguridad jurídica, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar el artículo 168 de la Ley del Trabajo en las ZFI, que prevé que los inspectores del DIFE deben recibir la aprobación del Presidente Ejecutivo de la BEPZA antes de efectuar inspecciones en las ZFI. Al tiempo que toma nota de que, según indica el Gobierno, el DIFE utiliza la lista de verificación de las inspecciones para las inspecciones en las ZFI, la Comisión pide una vez más al Gobierno que indique si los inspectores pueden realizar pruebas, exámenes e investigaciones que no estén cubiertos por la lista de verificación de las inspecciones en las ZFI, pero que se consideren necesarios para verificar el estricto cumplimiento de las disposiciones**



legales pertinentes. La Comisión pide al Gobierno que continúe comunicando información detallada sobre el número de inspecciones realizadas en las ZFI por el DIFE que fueron inspecciones notificadas, en comparación con el número de inspecciones que no fueron notificadas, el número y la naturaleza de las infracciones detectadas, y las medidas adoptadas como consecuencia de dichas infracciones.

Artículos 5, b) y 15, a). *Cooperación con los empleadores y los trabajadores. Imparcialidad de los inspectores del trabajo.* En respuesta al comentario anterior de la Comisión relativo al incidente ocurrido en 2021 en la fábrica alimentaria Hashem Food, el Gobierno indica que solo se produjo un incendio en uno de los siete edificios (el último de las instalaciones), y que después del accidente el edificio afectado se cerró y permanece cerrado.

En lo que respecta a la observación anterior de la Comisión TU-ILS relativa a la preponderancia de las inspecciones en los pequeños establecimientos y comercios, en lugar de en las fábricas, debido a las presuntas relaciones informales entre las fábricas y los inspectores del trabajo, el Gobierno niega estas alegaciones. Indica que el MoLE y el DIFE firman un acuerdo de desempeño anual (APA) que establece los objetivos de las inspecciones e incluye el número de inspecciones en relación con las fábricas, las empresas pequeñas y medianas, los comercios y los establecimientos. El Gobierno proporciona asimismo cifras desglosadas sobre las inspecciones efectuadas entre julio de 2023 y junio de 2024 en relación con el tipo de establecimiento, e indica que los inspectores del DIFE utilizan la aplicación de gestión de inspecciones del trabajo (LIMA), que permite verificar la distribución de las inspecciones. El Gobierno reitera asimismo que se investiga toda alegación escrita de corrupción o de ejercicio indebido del poder.

En lo tocante a las medidas adoptadas para seguir mejorando la colaboración entre los funcionarios de la inspección del trabajo y los empleadores y los trabajadores o sus organizaciones, el Gobierno se refiere a las disposiciones de la BLA que prevén la cooperación de los inspectores con las comisiones de seguridad y la cooperación con los empleadores y los trabajadores o sus organizaciones, y al marco de control coordinado de la seguridad de los edificios en el sector de la confección, establecido entre el Consejo de sostenibilidad del sector de la confección y el DIFE. **Al tiempo que toma nota de esta información, la Comisión pide una vez más al Gobierno que comunique información detallada sobre todo caso en el que los inspectores hayan sido objeto de investigación por cargos de corrupción o por haber recibido influencia política en el desempeño de sus funciones, y sobre los resultados de dichas investigaciones, incluso en relación con denuncias anónimas presentadas oralmente o por escrito. La Comisión pide asimismo al Gobierno que continúe adoptando medidas para mejorar la colaboración entre los funcionarios de la inspección del trabajo y los empleadores y los trabajadores o sus organizaciones, y que proporcione información detallada a este respecto.**

Artículos 10 y 11. *Recursos humanos y materiales de la inspección del trabajo.* En respuesta al comentario anterior de la Comisión, el Gobierno indica que, en junio de 2024, el DIFE contaba con 1 129 puestos aprobados (frente a 993 en 2021), de los cuales se habían cubierto 724 para inspectores (en comparación con 575 en 2021), y en la actualidad había 442 empleados (frente a 314 en 2021). La Comisión toma nota de que, según indica el Gobierno, a fin de cubrir las 282 vacantes, se enviaron a la Comisión de la administración pública de Bangladesh solicitudes para la contratación de 153 inspectores, y el proceso para cubrir 101 puestos vacantes a través de la promoción de los inspectores del trabajo está en curso. **Al tiempo que toma nota de esta información la Comisión también toma nota de que el número de vacantes sigue constituyendo aproximadamente el 40 por ciento de los puestos aprobados, y pide al Gobierno que redoble sus esfuerzos para aumentar el número de inspectores del trabajo a través de la contratación y la promoción e indicar los retos prácticos y jurídicos que se plantean en este proceso. La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando estadísticas sobre el número de inspectores del trabajo en el DIFE, incluido el número de puestos cubiertos a través de la contratación de nuevos inspectores del trabajo y los cubiertos por conducto de la promoción.**



Artículos 12, 1) y 15, c). Inspecciones sin previa notificación. Deber de confidencialidad en relación con las quejas. En relación con el comentario anterior de la Comisión, el Gobierno indica que, durante el periodo 2023-2024, el DIFE efectuó un total de 48 387 inspecciones, de las cuales 25 161 fueron inspecciones notificadas y 23 226 inspecciones no notificadas. Durante ese mismo periodo, se efectuaron en total 5 797 inspecciones como resultado de quejas, de las cuales se resolvieron 5 550 (el 96 por ciento). El Gobierno indica asimismo que, durante 2023-2024, el DIFE realizó en total 48 472 inspecciones en sectores que quedaban fuera del ámbito de aplicación de la BLA. El Gobierno señala además que se detectaron 329 537 infracciones durante las inspecciones no notificadas, 402 768 durante las inspecciones notificadas, y 22 388 durante las inspecciones relacionadas con quejas. En lo tocante a la naturaleza de las infracciones detectadas, el Gobierno indica que estaban relacionadas con los salarios, la reducción de puestos de trabajo, la ausencia de una tarjeta de identidad y la ausencia de cartas de nombramiento, así como con problemas relacionados con la licencia y con la seguridad y salud en el trabajo, si bien no indica la distribución de las infracciones entre estas seis categorías. En lo referente a los métodos utilizados para presentar quejas anónimas, el Gobierno indica que, además de la línea de asistencia telefónica, los trabajadores pueden presentar quejas al DIFE por conducto de correos electrónicos y cartas. **Al tiempo que toma nota de esta información detallada, la Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando estadísticas sobre el número de visitas de inspección, desglosadas por inspecciones notificadas y no notificadas, junto con información sobre el número y la naturaleza de las infracciones detectadas en respuesta a cada categoría de visita de inspección y también sobre el número de infracciones detectadas en cada categoría principal. La Comisión pide al Gobierno que siga tomando medidas para garantizar la confidencialidad de las quejas y que indique cómo los trabajadores pueden mantener su anonimato al presentar quejas a través de la línea de asistencia telefónica o del sistema LIMA. La Comisión pide también al Gobierno que indique el número de quejas presentadas, el número de quejas investigadas por los inspectores y el resultado de dichas investigaciones, incluidas las sanciones impuestas. Por último, la Comisión pide al Gobierno que indique qué sectores que quedaban fuera ámbito de aplicación de la BLA fueron objeto de inspección por el DIFE.**

Artículos 17 y 18. Procedimientos judiciales. Sanciones efectivamente aplicadas y suficientemente disuasorias. En respuesta a su comentario anterior, la Comisión toma nota de que, según indica el Gobierno, en diciembre de 2023, un nuevo jurista se incorporó a la unidad jurídica del DIFE. Por consiguiente, esta unidad se compone actualmente de dos juristas, un inspector con formación jurídica y personal administrativo. En lo tocante a las sanciones impuestas por infracciones, el Gobierno indica que el examen en curso de la BLA puede prever un aumento de las sanciones. La Comisión toma nota de que, a raíz de las infracciones detectadas por los inspectores durante el periodo 2023-2024, se presentaron 1 386 casos ante los tribunales, pero no se dispone de información sobre el número de multas impuestas y la cuantía de las mismas. El Gobierno indica además que, para liquidar los procesos judiciales acumulados, desde 2019 se han establecido seis nuevos tribunales del trabajo. El Gobierno añade que, considerando la proximidad de los tribunales laborales existentes, el número de industrias y el número de casos pendientes, no se ha establecido el tribunal laboral propuesto anteriormente en Faridpur, pero están creándose nuevos tribunales laborales en Mymensingh y en Cox's Bazar. **La Comisión pide al Gobierno que siga desplegando esfuerzos para cubrir los siete puestos de juristas que permanecen vacantes en la unidad jurídica del DIFE. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione información sobre el papel de la unidad jurídica del DIFE en la aplicación y ejecución de las sanciones. La Comisión insta una vez más al Gobierno a adoptar medidas para garantizar que las sanciones impuestas por la comisión de infracciones de la legislación laboral sean suficientemente disuasorias, y para liquidar los procesos judiciales acumulados. La Comisión pide asimismo al Gobierno que siga proporcionando estadísticas sobre el número de multas impuestas, sobre el resultado de los procesos judiciales entablados por los inspectores y el seguimiento de las decisiones judiciales por**

parte de los inspectores. La Comisión pide además al Gobierno que comunique información sobre todo progreso realizado en lo que respecta al establecimiento de nuevos tribunales laborales.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Burundi

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1971)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Sindicatos de Burundi (COSYBU) y de la respuesta del Gobierno, recibidas en 2018. Asimismo, toma nota de las observaciones de la COSYBU que se recibieron en 2022 y 2023.

Artículo 3 del Convenio. Funciones de los inspectores del trabajo. En relación con sus comentarios anteriores a este respecto, la Comisión toma nota de que el Código del Trabajo, revisado en 2020, sigue conteniendo disposiciones relativas a la función del inspector del trabajo en la solución de conflictos laborales individuales o colectivos, en particular en el artículo 477 y en los artículos 485 a 489. Además, el artículo 8 del Decreto núm. 100/014, de 18 de enero de 2021, relativo a las funciones, la organización y el funcionamiento de la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social, establece que las funciones de la inspección del trabajo incluyen la prevención y la conciliación en lo que respecta a los conflictos laborales individuales o colectivos entre interlocutores sociales. La Comisión también toma nota de que, según la COSYBU, no se han producido cambios positivos en relación con el tiempo que dedican los inspectores a sus funciones de resolución de conflictos y los inspectores del trabajo no están desempeñando de manera adecuada sus funciones en virtud del artículo 3, 1). **Al tiempo que recuerda que las funciones de resolución de conflictos no entran en el ámbito de las funciones principales de los inspectores, tal como se definen en el artículo 3, 1) del Convenio, la Comisión pide al Gobierno que indique el tiempo y los recursos dedicados por los inspectores del trabajo a sus funciones principales, en proporción a los dedicados a la resolución de conflictos. A falta de esta información, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para garantizar que las funciones de los inspectores del trabajo en materia de resolución de conflictos no impidan el desempeño de sus funciones principales.**

Artículo 5, b). Colaboración con los empleadores y los trabajadores o sus organizaciones. En sus observaciones, la COSYBU señala que, fuera del sector agroalimentario, no existe un marco de colaboración entre la inspección del trabajo y las organizaciones de empleadores y de trabajadores. No obstante, la Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, la inspección del trabajo está representada en órganos tripartitos como el Consejo Nacional del Trabajo y el Consejo Nacional para el Diálogo Social. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione más información sobre cómo se lleva a cabo esta colaboración en la práctica. Pide al Gobierno que continúe sus esfuerzos para reforzar los marcos de colaboración entre la inspección del trabajo y los empleadores y los trabajadores o sus organizaciones.**

Artículos 6, 7 y 10. Contratación y formación de inspectores en número suficiente. Condiciones de servicio de los inspectores del trabajo. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma debida nota de que el Gobierno indica que el número de inspectores del trabajo ha aumentado de 20 inspectores en 2018 a 33 en 2023. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, según el Gobierno, la inspección del trabajo sigue careciendo de personal suficiente. El Gobierno también indica que existen dificultades para aplicar el Convenio debido a la escasez de formaciones y de fortalecimiento de las capacidades de los inspectores del trabajo. La Comisión toma nota de que, en sus observaciones, la COSYBU considera que los inspectores del trabajo no reciben una formación adecuada y carecen de condiciones de servicio que les garanticen la estabilidad en el empleo y les hagan independientes de cualquier cambio de gobierno o de cualquier influencia externa indebida. **En consecuencia, la Comisión**



pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para solucionar las dificultades identificadas en relación con la contratación de inspectores del trabajo y su formación. Pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre la contratación de un número suficiente de inspectores del trabajo y sobre las medidas adoptadas para facilitar su formación, incluida información sobre la naturaleza de la formación prevista, su duración y el número de participantes.

Artículos 10, 11 y 16. *Medios de acción materiales y visitas de inspección.* En relación con sus comentarios anteriores sobre la falta de medios materiales y de transporte, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que pone a disposición de los inspectores medios materiales y de transporte cuando se desplazan a su lugar de trabajo, pero que los medios materiales y financieros de la inspección siguen siendo insuficientes. El Gobierno también señala que los medios de desplazamiento son insuficientes. Asimismo, la Comisión toma nota de que la COSYBU mantiene sus observaciones anteriores relativas a que no se asignan a los inspectores del trabajo medios materiales suficientes para visitar todos los servicios y empresas del país y que considera que las visitas de inspección son escasas. ***En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que siga adoptando todas las medidas a su alcance para que los inspectores del trabajo dispongan de los medios materiales y de transporte necesarios a fin de que los establecimientos sean inspeccionados con la frecuencia y el esmero necesarios, de conformidad con el artículo 16 del Convenio. Pide al Gobierno que proporcione más información sobre las medidas adoptadas a este respecto.***

Artículos 17 y 18. *Procedimientos legales inmediatos, sin aviso previo. Sanciones.* La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 423 del Código del Trabajo, en caso de necesidad, los inspectores del trabajo y la seguridad social pueden recurrir a la policía para el ejercicio de sus funciones y están facultados para remitir los casos directamente a las autoridades judiciales competentes. Sin embargo, el artículo 434 del Código del Trabajo establece que los inspectores médicos del trabajo no están autorizados a levantar actas de infracción ni a formular requerimientos. Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, en la práctica, los inspectores del trabajo no imponen sanciones, sino que instan a los empleadores a cumplir sus observaciones mediante visitas de seguimiento. Además, en sus observaciones, la COSYBU considera que los inspectores del trabajo no hacen un uso suficiente de su autoridad en virtud del artículo 17 del Convenio. ***La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para velar por que, de conformidad con el artículo 18 del Convenio, se apliquen efectivamente las sanciones previstas en la legislación nacional por infracción de las disposiciones legales y por obstrucción a los inspectores del trabajo en el ejercicio de sus funciones. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione más información sobre la aplicación en la práctica del artículo 423 del Código del Trabajo y que facilite estadísticas sobre el número de sanciones impuestas por los inspectores del trabajo en respuesta a las infracciones detectadas.***

Artículos 20 y 21. *Informe anual de la inspección del trabajo.* La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 432 del Código del Trabajo, la Autoridad de la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social publica cada año un informe general sobre la labor de los servicios que dependen de ella. ***A falta de dicho informe, la Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que adopte las medidas necesarias para garantizar que la autoridad central publique un informe anual sobre las actividades de la inspección del trabajo que contenga información sobre los temas enumerados en el artículo 21, a) a g) del Convenio. Pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que dicho informe se comunique a la OIT en la forma y los plazos previstos en el artículo 20.***



Eslovenia

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1992)

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1992)

Comentario anterior

Con el fin de proporcionar una visión de conjunto de las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios ratificados sobre la inspección del trabajo, la Comisión considera oportuno examinar el Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) y el Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) en el mismo comentario.

Artículo 3, 1), a), b) y 2) del Convenio núm. 81 y artículo 6, 1), a), b) y 3) del Convenio núm. 129. Funciones encomendadas a los inspectores del trabajo. Funciones adicionales encomendadas a los inspectores del trabajo en relación con la inmigración. La Comisión toma nota con **preocupación** de que siguen en vigor los artículos 44, 5), 51, 60, 61, 63 y 66 de la Ley de empleo, trabajo por cuenta propia y trabajo de los trabajadores extranjeros (ESWAA), que establecen que los inspectores de trabajo pueden imponer multas a los trabajadores migrantes por la realización de un trabajo y están obligados a informar a la policía cuando sus actividades de supervisión les hacen sospechar de la residencia ilegal de trabajadores migrantes. En este contexto, la Comisión toma nota de que el Gobierno no ha proporcionado información específica sobre el número de casos en los que se impusieron sanciones a trabajadores migrantes, las infracciones de que se trata y el tipo de sanciones impuestas, como había solicitado anteriormente la Comisión. La Comisión recuerda una vez más que, ni el Convenio núm. 81, ni el Convenio núm. 129, contienen la menor disposición que sugiera la exclusión de trabajador alguno de la protección de la inspección del trabajo a causa del carácter irregular de su relación laboral (véase [Estudio General de 2006, Inspección del trabajo](#), párrafo 77). Refiriéndose una vez más al párrafo 452 de su [Estudio General de 2017, Instrumentos de seguridad y salud en el trabajo sobre el marco promocional, la construcción y las minas sobre los instrumentos relativos a la seguridad y salud en el trabajo](#), la Comisión indica asimismo que los trabajadores en situación vulnerable pueden no estar dispuestos a cooperar con los servicios de inspección del trabajo, si temen consecuencias negativas como resultado de las actividades de inspección, como la pérdida de su empleo o la expulsión del país. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que proporcione información sobre el número de casos en los que se impusieron sanciones a trabajadores migrantes, las infracciones detectadas y las sanciones impuestas.**

El Gobierno indica en su memoria que, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de prevención del trabajo y el empleo no declarados, los inspectores del trabajo pueden, cuando existan motivos para sospechar de la existencia de empleo no declarado, emitir una decisión por la que se prohíba dicho trabajo no declarado, y deben informar inmediatamente de ello a la autoridad competente. El Gobierno indica que, a pesar de la transferencia de la competencia de control de la prohibición del trabajo no declarado de la inspección del trabajo a la administración financiera de la República de Eslovenia, la inspección del trabajo sigue recibiendo un gran número de informes sobre dichas sospechas de infracción y cuestiones conexas, que remite a la administración financiera de la República de Eslovenia. La Comisión toma nota de que el número de violaciones de las disposiciones que regulan las condiciones de empleo, trabajo por cuenta propia y trabajo de los extranjeros en Eslovenia aumentó de 49 en 2019 a 77 en 2023. El Gobierno indica que la mayoría de las infracciones se detectaron por incumplimiento del artículo 7, 4) de la ESWAA, cuando los empleadores permitían a los extranjeros realizar trabajos distintos de aquellos para los que se había concedido el consentimiento en el procedimiento de expedición o prórroga de un permiso único, una tarjeta azul de la Unión Europea, una autorización escrita, o para los que se había expedido un permiso de trabajo estacional. Además, hubo infracciones relacionadas con contratos de trabajo indebidos para extranjeros, prestación no autorizada de servicios de corta duración por parte de proveedores de terceros países y uso indebido de contratos de trabajo de duración determinada. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que**



adopte medidas para garantizar que las funciones encomendadas a los inspectores del trabajo no entorpezcan el objetivo fundamental de asegurar la protección de los trabajadores, de conformidad con las obligaciones principales establecidas en el artículo 3, 1) del Convenio núm. 81 y en el artículo 6, 1) del Convenio núm. 129. Tomando nota de la información proporcionada en relación con las violaciones de la Ley de empleo, trabajo por cuenta propia y trabajo de los trabajadores extranjeros, la Comisión insta al Gobierno a que comunique información sobre la manera en que los servicios de inspección del trabajo garantizan el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores con respecto a los derechos de los trabajadores migrantes, en particular los que se encuentran en situación irregular o sin un contrato de trabajo, incluida información específica sobre el pago de las remuneraciones y de cualquier otra prestación debida por el trabajo que realizaron.

Artículo 10 del Convenio núm. 81 y artículo 14 del Convenio núm. 129. Número de inspectores del trabajo y sus condiciones de servicio. En sus comentarios anteriores, la Comisión señaló que, a pesar del aumento del número de inspectores del trabajo, persiste la enorme carga de trabajo. El Gobierno indica que la inspección del trabajo prosiguió sus esfuerzos para aumentar el número de inspectores, así como el número de otros miembros del personal que prestan apoyo a los inspectores. La Comisión toma nota de que el número de empleados de la inspección del trabajo aumentó de 118 (89 inspectores) en 2020 a 129 (97 inspectores) en 2023. La Comisión toma nota de que, según los informes de la inspección del trabajo, la inspección del trabajo ha aumentado el número de inspectores especialmente en el ámbito de las relaciones laborales, dado que la mayoría de las quejas se refieren a esta cuestión, y que en el futuro será necesario aumentar el número de inspectores que vigilan el cumplimiento de la seguridad y la salud en el trabajo (SST). Al mismo tiempo, la Comisión toma nota de que el número de entidades empresariales ha aumentado en más de 20 000, pasando de 221 711 en 2020 a 241 128 en 2023. Los informes anuales de la inspección del trabajo indican que, a pesar de estos refuerzos de personal, los inspectores no pueden hacer frente adecuadamente al aumento de las entidades empresariales y al incremento del número de informes recibidos por la inspección del trabajo, que en 2023 ascendió a aproximadamente 6 000. **Al tiempo que toma nota del aumento del número de inspectores de 2020 a 2023, la Comisión pide al Gobierno que prosiga con sus esfuerzos para aumentar el número de inspectores del trabajo e indique las medidas adoptadas para garantizar que el número de inspectores que controlan las condiciones de trabajo y las relaciones de empleo, así como el número de inspectores de SST, sean suficientes para garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones de la inspección.**

Artículo 6 del Convenio núm. 81 y artículo 8 del Convenio núm. 129. Estabilidad e independencia de los inspectores de trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión señaló que seguían existiendo problemas relacionados con la presión externa a la que se enfrentaban los inspectores, tanto por parte de los demandantes como de los empleadores, en forma de insultos, mala conducta y agresividad. La Comisión también tomó nota de una serie de medidas adoptadas por la inspección del trabajo para hacer frente al riesgo de violencia de terceros al que están expuestos los inspectores del trabajo y la Comisión instó al Gobierno a redoblar sus esfuerzos a este respecto. Los informes de la inspección del trabajo para 2020-2023 proporcionan información sobre actitudes abusivas e insultantes, con amenazas, especialmente en las inspecciones realizadas por inspectoras, incluso si la inspección fue realizada conjuntamente por dos inspectoras. La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha comunicado información al respecto. **La Comisión insta una vez más al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para abordar las cuestiones relacionadas con la violencia, el acoso y otras presiones externas a las que se enfrentan los inspectores del trabajo, incluso con miras a garantizar su independencia de influencias externas indebidas. Pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas a este respecto.**

Artículo 12, 1), b) del Convenio núm. 81 y artículo 16, 1), b) del Convenio núm. 129. Acceso a los lugares de trabajo sujetos a inspección. La Comisión tomó nota anteriormente de que, en virtud del artículo 21 de la Ley de Inspecciones, las personas propietarias o poseedoras de locales comerciales, locales de producción u otros locales o terrenos, pueden denegar el libre acceso de los inspectores en determinadas condiciones, y la Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información detallada



sobre la aplicación del artículo 21 de la Ley de Inspecciones en la práctica. La Comisión toma nota de los informes de inspección del trabajo de 2020, 2021 y 2023, según los cuales los empleadores obstruyen a los inspectores, entorpeciendo las inspecciones, reteniendo documentos e incumpliendo las medidas impuestas. El Gobierno indica que, del 1 de junio de 2020 al 31 de mayo de 2023, se registraron 15 obstrucciones del acceso a los locales del empleador y obstrucciones de la inspección, y en 410 casos, los inspectores encontraron dificultades para obtener la documentación requerida. Además, los inspectores impusieron multas en 6 casos por obstruir o impedir que el inspector entrara en los locales, accediera al equipo y a las instalaciones, y en 260 casos por impedir que el inspector llevara a cabo sus tareas de inspección sin obstáculos. La Comisión toma nota de que no está claro si se ha denegado a los inspectores el acceso a los lugares de trabajo en virtud del artículo 21, ya que el Gobierno no transmite información sobre las razones de cada denegación en virtud de una o más de las excepciones previstas en el artículo 21. No obstante, la Comisión recuerda una vez más que, en virtud del artículo 12, 1), b) del Convenio núm. 81 y del artículo 16, 1), b) del Convenio núm. 129, los inspectores del trabajo deben estar autorizados para entrar de día en los locales respecto de los cuales tengan motivos razonables para suponer que están sujetos a inspección, a fin de garantizar eficazmente la protección de los trabajadores, y que estos artículos no permiten restricción alguna. **Tomando nota de que el Gobierno no ha enmendado el marco legislativo pertinente, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que adopte medidas para armonizar la legislación nacional con el artículo 12 del Convenio núm. 81 y el artículo 16 del Convenio núm. 129, a fin de garantizar que los inspectores del trabajo estén autorizados para entrar de día en los locales que puedan tener motivos razonables para creer que están sujetos a inspección. Mientras tanto, pide al Gobierno que continúe comunicando información detallada sobre la aplicación del artículo 21 de la Ley de Inspecciones en la práctica, indicando el número de veces que se ha denegado a los inspectores el acceso a los lugares de trabajo en virtud de este artículo, las razones aducidas para cada denegación en virtud de una o más de las excepciones previstas en el artículo 21, y el resultado de cualquier procedimiento de revisión de cada denegación.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Federación de Rusia

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1998)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Trabajo de Rusia (KTR), recibidas el 31 de agosto de 2023, y de la respuesta del Gobierno a las mismas.

Artículo 3, 1) y 2) del Convenio. Funciones adicionales encomendadas a la inspección del trabajo. Funciones de la inspección del trabajo en relación con el trabajo no declarado. 1. Funciones adicionales. En relación con su comentario anterior, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria de que las funciones principales de la inspección del trabajo se establecen en el artículo 355, 2) del Código del Trabajo e incluyen funciones y actividades operativas auxiliares adicionales, como la supervisión de los servicios sociales. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que estas funciones auxiliares no interfieren con las obligaciones principales de los inspectores del trabajo ni comprometen su autoridad o imparcialidad. **Con referencia al comentario que formula a continuación en relación con los artículos 6 y 10, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la proporción de tiempo que dedican los inspectores del trabajo al desempeño de funciones administrativas en comparación con el tiempo que dedican al desempeño de sus funciones principales, de conformidad con el artículo 3, 1) del Convenio.**

2. Trabajo no declarado. En respuesta a su solicitud anterior, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno de que la falta de registro o el registro incorrecto de un contrato de trabajo da lugar a la imposición de una sanción administrativa, como se establece en el artículo 5.27, 4) del Código de Infracciones Administrativas. El Gobierno informa de que el Servicio



Federal de Trabajo y Empleo (*Rostrud*) emitió 5 010 decisiones relacionadas con este asunto en 2022 y que, como resultado de las actividades de supervisión, en el primer semestre de 2023 se formalizaron 157 contratos de trabajo a petición de los inspectores de trabajo estatales. La Comisión también toma nota de las observaciones de la KTR, que ponen de relieve la falta de datos estadísticos en las publicaciones del *Rostrud* sobre el número de empleadores a los que se considera responsables de recurrir al trabajo no declarado, así como la disminución del número de contratos de trabajo formalizados por la inspección del trabajo a lo largo de los años, a pesar de la persistencia de una elevada incidencia del trabajo no declarado. **La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre la aplicación de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores a través de las actividades de la inspección del trabajo en relación con el trabajo no declarado. En particular, pide al Gobierno que indique el número de casos de trabajo no declarado identificados por los inspectores del trabajo y el número de contratos establecidos a raíz de la intervención de estos últimos.**

3. *Control de los derechos sindicales.* La Comisión toma nota de la observación formulada por la KTR, según la cual los servicios de la inspección del trabajo siguen sin inspeccionar la protección del derecho de los trabajadores a afiliarse a un sindicato frente a los actos de discriminación antisindical, ya que tanto el Decreto núm. 1230, de 21 de julio de 2021, relativo a la aprobación del reglamento sobre el control (supervisión) estatal federal de la observancia de la legislación laboral, como la Orden del Servicio Federal de Trabajo y Empleo núm. 20, de 1 de febrero de 2022, relativa a las listas de verificación de las inspecciones, no mencionan la discriminación y la discriminación antisindical como factores sujetos a inspección. En respuesta, el Gobierno informa que el artículo 9 de la Ley Federal núm. 10-FZ sobre los sindicatos prohíbe la discriminación contra los ciudadanos por motivos de afiliación a sindicatos, y que el derecho a participar en actividades sindicales está amparado por la Constitución (artículo 3, 2)). El Gobierno también informa de que el *Rostrud*, de conformidad con el apartado 5.1.1 de su Reglamento, aprobado mediante la Resolución del Gobierno de la Federación de Rusia núm. 324, de 30 de junio de 2004, tiene la misión de supervisar el cumplimiento de la legislación laboral y de otras normas reglamentarias en materia laboral. **Con referencia a su observación en virtud del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), la Comisión pide al Gobierno que indique el número de casos de discriminación antisindical identificados por los inspectores del trabajo, el número de casos remitidos a los tribunales y las sanciones impuestas.**

Artículo 5, b). *Colaboración con los representantes de los empleadores y de los trabajadores.* En relación con su comentario anterior, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno de que entre las medidas adoptadas para promover la colaboración entre el *Rostrud* y los representantes de los empleadores y de los trabajadores figuran los acuerdos de cooperación concertados a diversos niveles, como el acuerdo concertado entre la Federación de Sindicatos Independientes de Rusia (FNPR) y el *Rostrud* en abril de 2022 y el acuerdo entre el *Rostrud* y los Ferrocarriles Rusos sobre la mejora del cumplimiento de la legislación laboral y la prevención de los accidentes de trabajo. También informa que los sindicatos no tienen restringido su derecho a presentar una queja ante un órgano territorial del *Rostrud* y que la base para adoptar medidas de control puede ser la existencia de información sobre la violación de bienes jurídicamente protegidos, lo que puede hacerse a través de una petición, incluso formulada por los sindicatos. Además, la Comisión toma nota de la indicación de la KTR de que no se han introducido cambios en la normativa que regula el procedimiento de interacción entre los servicios estatales de inspección del trabajo y los sindicatos. **La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las medidas adoptadas para promover la colaboración entre la inspección del trabajo y los empleadores y los trabajadores o sus organizaciones. La Comisión también pide al Gobierno que indique el número de quejas presentadas por los sindicatos a los inspectores de trabajo y el seguimiento dado a las mismas por parte de la inspección del trabajo.**



Artículos 6 y 10. Condiciones de servicio. Número de inspectores de trabajo. La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de la indicación del Gobierno de que el número actual de inspectores de trabajo es insuficiente para garantizar la aplicación de la legislación laboral y adoptar más medidas preventivas para evitar futuras infracciones. El Gobierno también indica que cada año, el *Rostrud* prepara y presenta al Ministerio de Trabajo ruso (*Mintrud*) propuestas sobre el aumento del número de inspectores. El número máximo de efectivos de la inspección será fijado por resoluciones del Gobierno. El Gobierno también indica que actualmente se están utilizando herramientas modernas para facilitar el trabajo de los inspectores, como la planificación de las inspecciones anuales programadas mediante un sistema automatizado de gestión de supervisión y control. Además, el Gobierno informa de que el *Rostrud* carece de información sobre los niveles de remuneración de los funcionarios del Servicio Federal de Tributos y del Ministerio del Interior. El Gobierno señala asimismo que la tasa de rotación del personal es atribuible al desgaste natural, lo que no impide que la inspección federal del trabajo desempeñe eficazmente las responsabilidades que le han sido encomendadas. La Comisión toma nota de las observaciones de la KTR, que indican una disminución del número de funcionarios del Estado en la inspección del trabajo, de 2 345 en 2020 a 2 011 en 2021 y a 2 076 en 2022. La Comisión también toma nota de la indicación de la KTR de que el salario de los inspectores del trabajo sigue estando por debajo de la media nacional, citando al respecto una vacante de 2023 en la región de Novosibirsk que ofrecía un salario de entre 30 000 y 33 000 rublos (aproximadamente entre 323 y 355 dólares de los Estados Unidos). **La Comisión insta una vez más al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que el número de inspectores del trabajo sea suficiente para asegurar el cumplimiento efectivo de las funciones del servicio de inspección. A este respecto, la Comisión pide una vez más al Gobierno que proporcione información sobre los esfuerzos realizados para contratar nuevos inspectores del trabajo y cubrir las vacantes existentes. La Comisión pide asimismo al Gobierno que proporcione información sobre la propuesta anual del Rostrud al Mintrud de aumento del número de inspectores del trabajo. Tomando nota de la ausencia de información a este respecto, la Comisión pide una vez más al Gobierno que proporcione información sobre el número de inspectores del trabajo y sobre la estructura de la carrera profesional del Rostrud, incluidos los grados y los puestos, así como el número de nombramientos efectuados en cada puesto. Al tiempo que toma nota de que el Rostrud no dispone de información sobre los niveles de remuneración de los inspectores del trabajo en comparación con los niveles de remuneración de otros funcionarios que ejercen funciones de complejidad y responsabilidad similares, como los inspectores fiscales y los policías, la Comisión pide al Gobierno que recabe esta información de los departamentos gubernamentales competentes y la transmita con su próxima memoria.**

Artículos 7, 3), 17 y 18. Aplicación de las disposiciones de la legislación laboral. En relación con su comentario anterior, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno de que, en 2022, la inspección del trabajo impuso 226 474 sanciones (en forma de multas y apercibimientos) y se iniciaron más de 226 000 expedientes administrativos. El Gobierno informa asimismo de que, en 2022, los tribunales anularon 416 decisiones de imposición de multas, basándose con frecuencia en la ausencia de elementos constitutivos de infracción administrativa (artículo 24, 5), 1), 2) del Código de Infracciones Administrativas), la expiración del plazo de prescripción para el procedimiento administrativo (artículo 24, 5), 1), 6) del Código de Infracciones Administrativas) y la vulneración sustantiva de los requisitos procesales (artículos 25, 1), 28, 2), 29, 4) y 29, 10) del Código de Infracciones Administrativas). Además, el Gobierno señala que, en 2022, la inspección federal del trabajo remitió a la fiscalía más de 8 500 causas penales. Sin embargo, la Comisión toma nota una vez más de que la memoria del Gobierno no menciona el número de condenas efectivas pronunciadas en dichas causas.

La Comisión toma nota de las observaciones de la KTR en las que se afirma que, si bien desde 2022 ha disminuido el número de anulaciones de causas judiciales sobre la base de la idea de que la inspección del trabajo se ocupa de «conflictos laborales individuales», siguen produciéndose dichas anulaciones. La KTR también indica que los inspectores de trabajo a menudo responden únicamente de



las infracciones de la legislación laboral que no se consideren controvertidas, y puesto que la legislación no define criterios de lo que constituye un caso no controvertido, esta cuestión se deja a la discreción de los inspectores. En este sentido, la KTR hace referencia a un caso en que el Colegio Judicial para Casos Administrativos del Tribunal de la Ciudad de San Petersburgo, en su sentencia de apelación (caso núm. 33a-11620/2022, de 8 de junio de 2022), declaró ilegal la orden del inspector del trabajo estatal de recalcular y pagar los salarios de un empleado, basándose en que no había fundamento para considerar las infracciones detectadas por el inspector como no controvertidas. Por lo tanto, la KTR indica que, a pesar de algunos avances positivos, sigue sin resolverse la cuestión de considerar ilegales las actuaciones de los inspectores de trabajo estatales por basarse en «conflictos laborales individuales» o «conflictos de naturaleza controvertida». La Comisión toma nota asimismo de la indicación del Gobierno de que, atendiendo a los artículos 49 y 60 de la Ley Federal núm. 248-FZ sobre el control estatal (supervisión) y el control municipal en la Federación de Rusia, en caso de que la inspección del trabajo sea informada de la inminente infracción de requisitos obligatorios, se advertirá a la persona sujeta a control de que puede incurrir en dicha infracción y se le invitará a acatar el cumplimiento de los requisitos obligatorios. La advertencia se emite cuando no hay pruebas fehacientes de que la infracción haya causado daño o amenace con causar daño a bienes legalmente protegidos. El Gobierno también indica que, en caso de infracción administrativa cometida por primera vez, cuando no existe daño o amenaza de daño para la vida o la salud de las personas, el inspector del trabajo emite una advertencia por escrito. La Comisión recuerda que, de conformidad con el artículo 17, 2), los inspectores del trabajo deberían tener la facultad discrecional de advertir y aconsejar, en vez de iniciar o recomendar un procedimiento. **La Comisión insta una vez más al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento efectivo de las disposiciones legales que puedan ser aplicadas por los inspectores del trabajo, incluyendo la adopción de las disposiciones legales necesarias para garantizar que los inspectores del trabajo desempeñen sus funciones, independientemente de la existencia de un conflicto individual. La Comisión pide asimismo al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los inspectores del trabajo estén facultados para decidir si emiten una advertencia o inician un procedimiento. Tomando nota de la ausencia de información a este respecto, la Comisión pide una vez más al Gobierno que proporcione información sobre las medidas concretas adoptadas para subsanar las deficiencias detectadas, tales como la formación de los inspectores del trabajo con respecto a la elaboración y la finalización de los informes de incumplimiento, incluyendo: i) la recopilación de las pruebas necesarias; ii) la mejora de las actividades de comunicación y coordinación con el Poder Judicial sobre las pruebas necesarias para establecer y enjuiciar eficazmente las infracciones de la legislación laboral; iii) la necesidad de comunicar oportunamente el resultado de los casos a la inspección del trabajo, y iv) la importancia de la observancia de los requisitos de procedimiento. La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando estadísticas concretas sobre las causas administrativas y penales denunciadas por la inspección del trabajo, las investigaciones y juicios iniciados y, en su caso, las sanciones impuestas.**

Artículos 12 y 16. Facultades y prerrogativas de los inspectores del trabajo. Frecuencia y esmero de las inspecciones de trabajo. 1. Moratoria y restricciones a las visitas de inspección. En relación con sus observaciones anteriores, la Comisión toma nota con **profunda preocupación** de la entrada en vigor de la Resolución núm. 336, de 10 de marzo de 2022, que introdujo una moratoria a las inspecciones programadas y no programadas para el año 2022, posteriormente prorrogada a 2023 y 2024 y modificada para incluir nuevas restricciones a la realización de inspecciones programadas hasta 2030. La Comisión observa que, en virtud de la Resolución, modificada el 18 de julio de 2024: i) las inspecciones programadas en el ámbito de la seguridad en el trabajo están prohibidas hasta 2024, con la excepción de las relativas a las instalaciones de producción peligrosas clasificadas como de clase de riesgo II; hasta 2030, solo podrán incluirse en el plan de inspecciones programadas las instalaciones clasificadas como de riesgo extremadamente alto o de alto riesgo, las instalaciones de producción peligrosas de clase de riesgo II y las estructuras hidráulicas de clase II y ii) las inspecciones no programadas solo



podrán realizarse con la aprobación de la fiscalía y en circunstancias muy limitadas, como en caso de amenaza inminente o cuando varios empleados lleven más de un mes sin percibir su salario; las inspecciones no programadas que no hayan sido aprobadas por el fiscal únicamente se permiten cuando lo autoriza el Presidente, el Presidente o el Vicepresidente del Gobierno, o en casos relacionados con instalaciones de riesgo extremadamente alto y de alto riesgo, instalaciones de producción peligrosas clasificadas como clase de riesgo I y II, y estructuras hidráulicas de clase I y II, siempre que suponga un peligro para la vida o atente gravemente contra salud de los ciudadanos, y previa notificación a la fiscalía.

La Comisión también toma nota de que la KTR señala que, como resultado de las restricciones impuestas a las inspecciones, solo se realizaron 22 951 inspecciones en 2022, lo que indica una disminución significativa en comparación con las 131 286 inspecciones realizadas en 2019.

Además, en respuesta a la solicitud anterior de la Comisión, el Gobierno indica que, de las 22 951 inspecciones realizadas en 2022, 5 734 fueron programadas y 17 217 no programadas, y que los empleadores realizaron más de 147 000 autoinspecciones en 2022 y más de 47 000 de enero a mayo de 2023. También informa que, en 2022, se inspeccionaron 2 301 establecimientos de empresarios individuales, 11 108 de pequeñas y medianas empresas y 3 981 de empresas e instituciones estatales y municipales. La KTR señala además que, según los informes de actividad del *Rostrud*, las 22 951 actividades de control realizadas en 2022 abarcaron 19 757 inspecciones documentales, 2 657 inspecciones *in situ* y 251 visitas de inspección.

Al tiempo que recuerda con profunda preocupación que una moratoria impuesta a la inspección del trabajo constituye una violación grave de los Convenios, y con referencia a su [observación general de 2019](#) sobre los Convenios relativos a la inspección del trabajo, la Comisión insta al Gobierno a que elimine la prohibición temporal de las inspecciones y a que, en cumplimiento del artículo 16 del Convenio núm. 81, garantice que los inspectores del trabajo puedan realizar inspecciones del trabajo con la frecuencia y el esmero que sean necesarios para garantizar la efectiva aplicación de las disposiciones legales pertinentes.

Además, la Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando estadísticas sobre el número de inspecciones del trabajo realizadas cada año, especificando el número de inspecciones programadas y no programadas, y las inspecciones realizadas in situ y las realizadas sin visita al establecimiento. Además, la Comisión pide al Gobierno que siga indicando el número de autoevaluaciones realizadas y el número de visitas de seguimiento efectuadas por los inspectores del trabajo en caso de infracciones.

2. *Otras limitaciones a las inspecciones del trabajo.* La Comisión toma nota una vez más con **profunda preocupación** de que, además de la moratoria mencionada anteriormente, siguen vigentes las restricciones a las facultades de los inspectores de trabajo establecidas en la Ley Federal núm. 248-FZ, de 31 de julio de 2020, sobre el control (supervisión) estatal y el control municipal en la Federación de Rusia, y en la Ley Federal núm. 294-FZ, de 26 de diciembre de 2008, sobre la protección de las personas jurídicas y los empresarios individuales en el marco del control (supervisión) estatal y del control municipal, señaladas anteriormente por la Comisión.

Con respecto a las facultades de los inspectores del trabajo para realizar visitas sin previo aviso, la Comisión toma nota de la referencia del Gobierno al artículo 66, 12) de la Ley Federal núm. 248-FZ, de 31 de julio de 2020. La Comisión observa, sin embargo, que esta disposición establece que puede efectuarse una inspección no programada sin notificación previa solo si se inicia basada en una información que haga suponer una amenaza inminente de daño a valores jurídicamente protegidos, lo que no se ajusta a los requisitos del *artículo 12, 1), a) y b)* del Convenio. La Comisión toma nota asimismo de que el artículo 31, 7), de la Ley Federal núm. 248-FZ, de 31 de julio de 2020, establece que, al realizar inspecciones no programadas, es obligatoria la presencia de la persona objeto de control o de su representante, excepto cuando se lleven a cabo medidas o acciones de control que no requieran



interacción con la persona en cuestión. Además, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que la obstrucción de las actividades legales por parte de los empleadores es uno de los principales problemas con que tropieza la inspección del trabajo y que, en tales casos, los autores son procesados en virtud del artículo 19, 4), 1) del Código de Infracciones Administrativas. El Gobierno señala además que, sin embargo, con arreglo al citado artículo, la responsabilidad administrativa de quienes han cometido infracciones no conlleva el restablecimiento de los derechos laborales de los trabajadores ni la posibilidad de llevar a cabo la inspección.

En respuesta a la solicitud de información de la Comisión sobre los casos contra funcionarios estatales de la inspección del trabajo, el Gobierno informa que en 2022, 181 funcionarios de la inspección del trabajo estatal fueron sancionados disciplinariamente por no desempeñar o por desempeñar incorrectamente sus funciones; entre ellos, 6 fueron procesados en virtud del artículo 19, 6), 1) del Código de Infracciones Administrativas por infringir los requisitos de la legislación sobre el procedimiento para llevar a cabo las inspecciones. Además, durante el primer semestre de 2023, 63 funcionarios de la inspección del trabajo estatal fueron sancionados por faltas similares, y 8 fueron procesados por infracción de los requisitos del procedimiento de inspección.

La Comisión insta una vez más al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para poner la legislación nacional en conformidad con el artículo 12 del Convenio, en particular garantizando que los inspectores del trabajo estén facultados para realizar visitas sin previo aviso, en consonancia con el artículo 12, 1), a) y b). La Comisión pide asimismo al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los inspectores del trabajo tengan derecho a decidir no informar al empleador o a sus representantes de su presencia con ocasión de una visita de inspección cuando consideren que dicha notificación puede ser perjudicial para el desempeño de sus funciones, de conformidad con el artículo 12, 2) del Convenio. Además, la Comisión pide una vez más al Gobierno que proporcione información sobre la naturaleza de las medidas disciplinarias impuestas contra los funcionarios de las inspecciones del trabajo estatales en virtud del artículo 19, 6) del Código de Infracciones Administrativas, indicando qué requisitos de la legislación sobre el control estatal han sido infringidos, especificando en particular las sanciones impuestas a los inspectores sobre la base de dichas infracciones.

Artículo 14. Notificación de los accidentes de trabajo y de los casos de enfermedades profesionales a la inspección del trabajo. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que el párrafo 4) de la Resolución Gubernamental de la Federación de Rusia núm. 1206, de 5 de julio de 2022, establece que, en caso de diagnóstico preliminar de una enfermedad profesional aguda en un trabajador, la organización médica está obligada a notificarlo, en un plazo de 24 horas, a las autoridades estatales de control sanitario y epidemiológico. No obstante, la Comisión toma nota de que esta Resolución mantiene la obligación de notificación únicamente para los casos de enfermedades profesionales agudas. Con respecto a los accidentes de trabajo, la Comisión toma nota de la referencia del Gobierno al artículo 228.1 del Código del Trabajo, que prevé la notificación a la inspección del trabajo de todos los accidentes colectivos y de los accidentes mortales. ***La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para garantizar el establecimiento de un procedimiento de notificación a la inspección del trabajo de todos los accidentes de trabajo y casos de enfermedades profesionales. Además, con referencia a su comentario sobre los artículos 20 y 21, la Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que garantice que en el informe anual de la inspección del trabajo se incluyan estadísticas completas y representativas sobre estos incidentes.***

Artículos 20 y 21. Informe anual de la inspección del trabajo. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que el informe de la inspección del trabajo, publicado anualmente en el sitio web oficial del Ministerio de Trabajo, contiene las leyes y reglamentos relativos a la labor del servicio de inspección, el personal de la inspección del trabajo, las estadísticas de los establecimientos sujetos a inspección y el número de trabajadores empleados en ellos, las estadísticas de las visitas de inspección, las estadísticas de las infracciones y las sanciones impuestas y las estadísticas de los accidentes del trabajo. No obstante, toma nota de la observación de la KTR de que las estadísticas sobre enfermedades



profesionales y sobre el número de trabajadores empleados en los lugares de trabajo sujetos a inspección no se incluyen en el informe anual de la inspección del trabajo. La KTR también señala que las estadísticas sobre accidentes de trabajo solo se proporcionan con relación a aquellos que se investigan con participación de inspectores del trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas para garantizar la publicación de un informe consolidado de la inspección del trabajo que contenga información detallada sobre todos los puntos enumerados en el artículo 21, a) a g) del Convenio.**

Ghana

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1959)

Comentario anterior

Artículos 10, 11 y 16 del Convenio. Recursos humanos y medios materiales de la inspección del trabajo y cobertura de los establecimientos. En relación con sus comentarios anteriores sobre los desafíos relacionados con la insuficiencia de inspectores y un apoyo logístico inadecuado para las inspecciones y la aplicación de la ley, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que actualmente hay 178 inspectores del trabajo en el Departamento de Trabajo (170 en 2022), frente a una dotación de personal ideal de 604 inspectores. Con el objeto de aumentar el número de inspectores del trabajo, el Gobierno señala que ha instado a la Oficina del Jefe de la Función Pública a que asigne inspectores adicionales al Departamento de Trabajo. Asimismo, la Comisión saluda las indicaciones del Gobierno relativas a la dotación de la inspección del trabajo de 40 motocicletas y nueve vehículos para facilitar las inspecciones, además del sistema establecido para reembolsar los gastos de transporte de los inspectores del trabajo, con el fin de facilitar las inspecciones. Además, la Comisión toma nota de que, según los informes estadísticos del Ministerio de Empleo y Relaciones Laborales de 2022, el número de inspecciones realizadas por el Departamento de inspección de fábricas en materia de seguridad y salud en el trabajo ha aumentado de 3 083 en 2021 a 3 479 en 2022. Según el mismo informe, el Departamento de Trabajo realizó un número total de 980 visitas de inspección en 2022, aunque el número de inspecciones de rutina disminuyó de 689 en 2021 a 447 en 2022. **La Comisión pide al Gobierno que continúe adoptando todas las medidas necesarias para garantizar que el número de inspectores del trabajo sea suficiente para garantizar el desempeño efectivo de sus funciones, y que proporcione información sobre las medidas adoptadas con el fin de aumentar el número de inspectores del trabajo. La Comisión pide al Gobierno que continúe transmitiendo estadísticas sobre el número de inspectores de cada departamento, el número de visitas de inspección que hayan realizado y los medios materiales puestos a su disposición para el cumplimiento efectivo de sus funciones.**

Artículos 17, 18 y 21, e). Cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores. La Comisión toma nota de las estadísticas proporcionadas por el Gobierno en respuesta a sus comentarios anteriores en relación con las sanciones impuestas por las diferentes infracciones detectadas. En el ámbito del trabajo infantil, el Gobierno informa de 43 casos investigados, 19 de los cuales han conducido a enjuiciamientos, de los cuales 4 han dado lugar a sentencias, con multas que oscilan entre 500 unidades de multa y 1 000 unidades de multa y una condena de un mes. En el campo de los salarios y el tiempo de trabajo, el Gobierno indica que 3 de los 30 casos se han enjuiciado con éxito, dando lugar a multas que varían entre 250 y 500 unidades de multa. En cuanto a las medidas adoptadas para revisar las sanciones actuales por infracciones a la legislación laboral, el Gobierno señala que el Fiscal General ha iniciado un proceso para revisar y aumentar el valor pecuniario de la unidad de multa, tal como se define en el anexo 1 de la Ley de Multas (unidades de multa), de 2000. **La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre los avances a este respecto y que adopte todas las medidas necesarias para garantizar que el valor pecuniario de las multas siga siendo disuasorio en caso de inflación monetaria. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que comunique toda información disponible sobre las razones que explican**



el número relativamente bajo de casos enjuiciados con éxito, y que continúe transmitiendo estadísticas sobre las infracciones detectadas, su naturaleza, y el número de casos enjuiciados y sus resultados.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Guatemala

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1952)

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1994)

Comentario anterior

Con el fin de proporcionar una visión de conjunto de las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios ratificados sobre la inspección del trabajo, la Comisión considera oportuno examinar el Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) y el Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) en un mismo comentario.

Artículo 3 del Convenio núm. 81 y artículo 6 del Convenio núm. 129. Funciones adicionales encomendadas a los inspectores del trabajo. Conciliación. En relación con su comentario anterior, la Comisión toma nota de que si bien el Gobierno no transmite en su memoria información sobre el tiempo dedicado por los inspectores del trabajo a las actividades de conciliación, el mismo indica que, en los años 2020 y 2022, en cada delegación departamental de la Inspección General de Trabajo (IGT) se prestaron servicios en dos áreas, una en la que los inspectores diligenciaban las denuncias en los lugares de trabajo (visitaduría) y otra en la que diligenciaban las denuncias por pago de prestaciones laborales en sede administrativa (conciliaciones). Asimismo, el Gobierno se refiere a las diversas medidas implementadas en 2023 para mejorar la gestión de la IGT, que incluyeron la adecuación de oficinas y la adquisición de mobiliario y equipo para uso durante las conciliaciones. Al verificar que los inspectores del trabajo continúan cumpliendo funciones de conciliación, la Comisión recuerda que el tiempo que estos dedican a la conciliación puede entorpecer el cumplimiento efectivo de sus funciones principales, definidas en el artículo 3, 1) del Convenio núm. 81 y el artículo 6, 1) del Convenio núm. 129, en particular si los recursos con los que se cuenta son limitados. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que las funciones adicionales encomendadas a los inspectores del trabajo no entorpezcan el cumplimiento de sus funciones principales de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión. La Comisión también pide al Gobierno que: i) informe sobre el número de inspectores que tienen a su cargo funciones de conciliación en cada delegación de la IGT; ii) proporcione información comparativa entre el número de conciliaciones y el número de visitas de inspección que atienden los inspectores cada año, y iii) indique el tiempo que los inspectores dedican a actividades de conciliación, expresado como un porcentaje del tiempo que destinan al cumplimiento de, según lo indicado por el Gobierno, sus funciones de inspección, prevención y verificación.**

Artículo 12, 1), a) del Convenio núm. 81 y artículo 16, 1), a) del Convenio núm. 129. Facultad de los inspectores del trabajo para entrar a cualquier hora del día o de la noche en todo establecimiento o sitio de trabajo sujeto a inspección. La Comisión toma nota de que, en respuesta a su comentario anterior, el Gobierno reitera que los inspectores del trabajo están autorizados a ingresar en todo establecimiento laboral en jornada de trabajo y permanecer el tiempo que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, el Gobierno indica que se encuentra en discusión en la comisión de trabajo del Congreso de la República una iniciativa legislativa tripartita que reforma, entre otros, el artículo 281, a) del Código del Trabajo a fin de facultar a los inspectores del trabajo a entrar libremente y sin previa notificación, a cualquier hora del día o de la noche, en todo establecimiento sujeto a inspección. Asimismo, la Comisión toma nota de que, según lo informado por el Gobierno en su última memoria sobre la aplicación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), la referida iniciativa legislativa fue conocida por el pleno del Congreso en abril de 2024



y la Comisión Nacional Tripartita de Relaciones Laborales y Libertad Sindical (CNTRLLS) se reunió por última vez con la comisión de trabajo del Congreso para impulsar dicha iniciativa en junio de 2024. **La Comisión confía en que la iniciativa en curso permitirá enmendar el artículo 281, a) del Código del Trabajo, a fin de garantizar que los inspectores del trabajo que acrediten debidamente su identidad estén autorizados para entrar a cualquier hora del día o de la noche en toda empresa sujeta a inspección, de conformidad con el artículo 12, 1), a) del Convenio núm. 81 y el artículo 16, 1), a) del Convenio núm. 129. La Comisión también pide al Gobierno que informe sobre todo progreso alcanzado en la adopción de esta iniciativa legislativa, así como sobre el número de inspecciones realizadas de día y de noche, por año, en cada delegación de la IGT.**

Artículo 12, 2) del Convenio núm. 81 y artículo 16, 3) del Convenio núm. 129. Notificación de la presencia de los inspectores a menos que esto perjudique el éxito o cumplimiento de sus funciones. En relación con su comentario anterior, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que mediante Oficio núm. IGT-3581-2024-SPJG, del 22 de julio de 2024, la IGT ha indicado que, al efectuar una visita de inspección, el inspector del trabajo deberá notificar su presencia al empleador o a su representante, a menos que considere que dicha notificación pueda perjudicar el éxito de sus funciones. **Al constatar que el primer párrafo del artículo 281 del Código del Trabajo aún establece, sin ninguna excepción, la obligación de los inspectores de notificar su presencia mediante acreditación de su identidad y nombramiento, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas que sean necesarias para poner la citada disposición de conformidad con el artículo 12, 2) del Convenio núm. 81 y el artículo 16, 3) del Convenio núm. 129. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione una copia del oficio núm. IGT-3581-2024-SPJG, del 22 de julio de 2024, de la IGT.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Guinea

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1959)

[Comentario anterior](#)

[Seguimiento de las recomendaciones de un Comité tripartito
\(reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT\)](#)

La Comisión toma nota de que, en junio de 2023, el Consejo de Administración aprobó el informe del Comité tripartito encargado de examinar una reclamación presentada por la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA) en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT (véase [GB.348/INS/5/3](#)), relativa a la aplicación por el Gobierno de Guinea del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), el Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) y el Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187). Al tiempo que toma nota de que el Comité tripartito pidió a la Comisión que realizara un seguimiento de sus recomendaciones, relativas en particular a la aplicación de los artículos 3, 6, 10, 11 y 12 del Convenio, la Comisión examina estos puntos en sus comentarios que figuran a continuación.

Evolución legislativa. La Comisión toma nota de que actualmente se está revisando el Código del Trabajo. A este respecto, toma nota de la indicación del Gobierno de que, tras la adopción del nuevo Código, se transmitirá una copia del texto de aplicación. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre cualquier progreso realizado en relación con la adopción del nuevo Código del Trabajo y su texto de aplicación.**

Artículos 3 y 6 del Convenio. *Otras funciones de los inspectores del trabajo. Condiciones de servicio.* La Comisión toma nota de la adopción del Decreto núm. D/2022/0265/PRG/SGG, en mayo de 2022, sobre las competencias y la organización de la Inspección General del Trabajo, que prevé la estructura y las funciones de la Inspección. La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 1 del Decreto, a los

inspectores del trabajo siempre se les confían otras funciones, tales como organizar controles de los movimientos del personal extranjero que ejerce una actividad profesional en todo el territorio nacional, examinar el balance social de las empresas, y participar en la elaboración y negociación de convenios colectivos y acuerdos. La Comisión toma nota asimismo de que, según el Comité tripartito, el Gobierno no ha tomado las medidas necesarias para determinar si los inspectores del trabajo pueden desempeñar efectivamente sus funciones de manera independiente e imparcial, tal como prevén los artículos 3 y 6 del Convenio, ni para abordar, en su caso, la situación a fin de garantizar la conformidad con estos dos artículos. **Al tiempo que toma nota de la ausencia de información a este respecto y habida cuenta de las conclusiones del Comité tripartito, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias, en particular en el marco de la revisión del Código del Trabajo, para garantizar que: i) si se confían otras funciones a los inspectores del trabajo, estas no constituyan un obstáculo para el ejercicio de sus funciones principales ni socaven de cualquier manera la autoridad o la imparcialidad necesarias para los inspectores en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores, de conformidad con el artículo 3, 2) y ii) las condiciones de servicio de los inspectores del trabajo los independicen de los cambios de gobierno y de cualquier influencia exterior indebida, de conformidad con el artículo 6 del Convenio, en particular en el sector hotelero.**

Artículo 7, 3). *Formación de los inspectores del trabajo.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que, según indica el Gobierno, se han adoptado medidas para reformar el sistema de inspección del trabajo, en particular la próxima apertura de una sección de formación sobre inspección del trabajo en la Escuela Nacional de Administración (ENA). La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno indica que ha solicitado asistencia técnica a la OIT en lo referente a la formación de los inspectores y a la apertura de la sección de formación en la ENA. **Al tiempo que espera que se preste lo antes posible la asistencia técnica solicitada, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que prosiga con sus esfuerzos a fin de garantizar que los inspectores del trabajo reciban una formación adecuada para el desempeño de sus funciones. La Comisión pide asimismo al Gobierno que comunique información sobre los progresos realizados en lo tocante a la apertura de la sección de formación sobre inspección del trabajo.**

Artículos 10 y 11. *Recursos de la inspección del trabajo.* **En ausencia de información sobre este tema y habida cuenta de las conclusiones del Comité tripartito, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar: i) que el número de inspectores del trabajo sea suficiente para garantizar el desempeño efectivo de las funciones del servicio de inspección, tal como prevé el artículo 10 del Convenio; ii) que los inspectores del trabajo tengan oficinas debidamente equipadas, habida cuenta de las necesidades del servicio, y accesibles a todas las partes interesadas, de conformidad con el artículo 11, 1), a) del Convenio, así como los medios de transporte necesarios para el desempeño de sus funciones, en caso de que no existan medios públicos apropiados, de conformidad con el artículo 11, 1), b), y iii) el reembolso a los inspectores del trabajo de todo gasto imprevisto y de cualquier gasto de transporte que pudiere ser necesario para el desempeño de sus funciones, en particular en el sector hotelero, de conformidad con el artículo 11, 2) del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre los progresos realizados a este respecto.**

Artículo 12. *Atribuciones de la inspección del trabajo.* La Comisión toma nota de que el Comité tripartito ha pedido al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación práctica del artículo 12, 1), a) en el sector hotelero. **Al tiempo que toma nota de la ausencia de información a este respecto, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar, en la práctica, que los inspectores del trabajo que dispongan de credenciales adecuadas tengan la facultad de entrar libremente y sin previo aviso, a cualquier hora del día o de la noche, en cualquier establecimiento sujeto a inspección, en particular en el sector hotelero, de conformidad con el artículo 12, 1), a) del Convenio.**



Artículos 20 y 21. Informe anual de la inspección del trabajo. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que, según indica el Gobierno, se han adoptado medidas para garantizar la recopilación y publicación del informe anual de la inspección del trabajo. La Comisión toma nota asimismo del cuadro proporcionado por el Gobierno, que contiene información limitada sobre ciertas infracciones, así como estadísticas sobre el número de accidentes, incluidos los accidentes mortales, para el periodo 2021-2023. **La Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias a fin de publicar informes anuales sobre las actividades de inspección del trabajo y remitirlos a la OIT, de conformidad con el artículo 20, y a garantizar que dichos informes contengan información sobre todos los puntos enumerados en el artículo 21, a) a g) del Convenio.**

La Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina en el marco del proceso de examen de los medios encaminados a reforzar el sistema de inspección el trabajo.

Guyana

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1966)

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1971)

Comentario anterior

Con el fin de ofrecer una visión de conjunto de las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios ratificados sobre inspección y administración del trabajo, la Comisión considera oportuno examinar el Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) y el Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) en un mismo comentario.

Artículos 6 y 10 del Convenio núm. 81 y artículos 8 y 14 del Convenio núm. 129. Situación jurídica y condiciones de servicio de los inspectores del trabajo, y número de inspectores del trabajo. En respuesta a su comentario anterior, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que los Departamentos de Trabajo y de Seguridad y Salud en el Trabajo cuentan actualmente con 31 puestos de inspectores/funcionarios, y no han tenido lugar contrataciones ni ascensos desde 2022. El Gobierno señala que los funcionarios de la administración del trabajo, en tanto que empleados públicos, pueden ser nombrados como empleados con derecho a pensión o como personal temporal sin derecho a pensión, con beneficios que varían en función de estas categorías: los empleados con derecho a pensión son nombrados a través de la comisión de la función pública (PSC) y tienen derecho a una pensión al retirarse, mientras que los empleados que no tiene derecho a pensión, nombrados a través del Ministerio de la Función Pública, reciben pagos de gratificaciones a intervalos regulares durante su periodo de contrato, que suele durar entre uno y tres años. El Gobierno comunica que los funcionarios de la administración del trabajo, independientemente de cómo haya sido su nombramiento, se sitúan en la escala salarial G7, que en 2023 variaba entre un mínimo de 127 963 dólares guyaneses (aproximadamente 612 dólares de los Estados Unidos) y un máximo de 178 175 dólares guyaneses (aproximadamente 852 dólares). Asimismo, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual a los inspectores del régimen de seguro nacional y los inspectores fiscales de la dirección de ingresos de Guyana los nombran directamente sus organismos respectivos, y no el Ministerio de la Función Pública o la PSC y, en consecuencia, sus prestaciones pueden diferir, dependiendo de las escalas salariales establecidas por los consejos correspondientes. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias con objeto de asegurar que haya un número suficiente de inspectores del trabajo para garantizar el desempeño efectivo de las funciones del servicio de inspección y para asegurar que las condiciones de servicio de los inspectores del trabajo sean tales que les garanticen la estabilidad en su empleo y los independicen de los cambios de gobierno y de cualquier influencia exterior indebida. La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre el número total de inspectores del trabajo, y que incluya detalles sobre las contrataciones y los ascensos del personal titular. Además, la Comisión pide al Gobierno que especifique el número de funcionarios asignados actualmente al Departamento de Trabajo y el Departamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, junto con el número de**



vacantes que haya en cada Departamento. Asimismo, pide al Gobierno que aporte más detalles sobre la escala salarial y la estabilidad en el empleo de los inspectores del trabajo, indicando específicamente el número de inspectores contratados a través de la PSC y los contratados por el Ministerio de la Función Pública. Por último, la Comisión también pide al Gobierno que realice y transmita una comparación entre las condiciones de empleo de los inspectores del trabajo y las de otras categorías similares de funcionarios públicos nombrados a través del Ministerio de la Función Pública o de la PSC.

Artículos 20 y 21 del Convenio núm. 81 y artículos 25, 26 y 27 del Convenio núm. 129. Informes anuales de la inspección del trabajo. En respuesta a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que se va a esforzar por garantizar que se elaboren y publiquen todos los futuros informes de inspección del trabajo. Asimismo, el Gobierno indica que el Departamento de Trabajo elabora anualmente y distribuye a escala interna los informes de inspección del trabajo como herramienta para el seguimiento y la evaluación de los progresos, que a su vez sirve de base para la elaboración de políticas y la toma de decisiones. El Gobierno señala que, desde 2022, el Ministerio de Trabajo ha realizado más de 9 000 inspecciones del trabajo. ***La Comisión pide una vez más al Gobierno que prosiga con sus esfuerzos para garantizar que se elabore y publique el informe de la inspección del trabajo de conformidad con el artículo 20 del Convenio núm. 81 y los artículos 25 y 26 del Convenio núm. 129, y que dicho informe contenga información sobre todos los temas enumerados en el artículo 21 del Convenio núm. 81 y el artículo 27 del Convenio núm. 129.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Haití

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1952)

Comentario anterior: observación

Comentario anterior: solicitud directa

Al tiempo que toma nota de la difícil situación que prevalece en el país, la Comisión toma nota con ***profunda preocupación*** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno, debida desde 2021. La Comisión toma nota igualmente de las observaciones de la Confederación de Trabajadores y Trabajadoras del Sector Público y Privado (CTSP), recibidas el 30 de agosto de 2023, y de las observaciones conjuntas de la Confederación de Trabajadores Haitianos (CTH) y la CTSP, recibidas el 2 de noviembre de 2022.

La Comisión toma nota con ***preocupación*** de que estas observaciones ponen de manifiesto un deterioro de la situación de la inspección del trabajo en el país e indican que la crisis política, social y de seguridad ha empeorado las condiciones de trabajo, en la medida en que ha limitado las inspecciones, especialmente fuera de Puerto Príncipe. La CTSP indica que el Gobierno aún no ha adoptado un régimen especial para los inspectores, que viven en condiciones cada vez más precarias. También encuentra preocupante el aumento del número de casos de abusos contra las mujeres que trabajan de noche en bares y restaurantes, que son víctimas de la explotación y en ocasiones se hallan en una situación de esclavitud sexual. En ese sentido, señala que el Gobierno no ha controlado las condiciones de trabajo de esas mujeres en ningún momento, ya que la inspección del trabajo no funciona de noche. En sus observaciones conjuntas, la CTH y la CTSP subrayan que la contratación de los inspectores sigue sin ser por concurso, en contra de lo dispuesto en las normas de la función pública haitiana, y que algunos empleadores tienen una influencia cada vez mayor sobre la inspección del trabajo. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios al respecto.***

Al tiempo que toma nota de la magnitud de la crisis que atraviesa el país a todos los niveles, la Comisión no puede sino remitirse a su observación y su solicitud directa anteriores, de 2020, y expresa la esperanza de que el Gobierno pueda enviar en un futuro cercano sus comentarios sobre todas las cuestiones planteadas.

Honduras

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1983)

Comentario anterior

Artículo 6 del Convenio. Condiciones de servicio adecuadas de los inspectores del trabajo, incluida una remuneración suficiente para garantizar su imparcialidad e independencia frente a cualquier influencia exterior indebida. En respuesta al pedido de información sobre las denuncias recibidas contra inspectores del trabajo, el Gobierno informa en su memoria que la Auditoría Técnica de Inspección (ATI) atendió un total de 36 denuncias entre 2020 y 2022, y que en 2023 se recibieron y llevaron a cabo 32 investigaciones. En 2023, las presuntas infracciones incluyeron: i) 15 casos de violación al artículo 321 de la Constitución (acciones fuera de las facultades legalmente conferidas a los servidores públicos); ii) 10 casos de violación al artículo 3, inciso 10, de la Ley de Inspección del Trabajo (LIT) (incumplimiento de obligaciones o negligencia en el ejercicio de funciones); iii) 3 casos de falta de imparcialidad, según el artículo 3, inciso 4, de la LIT; iv) un caso de violación al artículo 3, inciso 3, de la LIT (relativo a la gratuidad de los procedimientos laborales); v) un caso de falta de levantamiento de actas de inspección, conforme al artículo 12, inciso 4, de la LIT; vi) 1 caso de no respeto al principio de equidad, según el artículo 3, inciso 5, de la LIT, y vii) 1 caso relacionado con problemas en la constatación de hechos, en violación del artículo 21 del Reglamento de la LIT. El Gobierno informa que, de las 32 investigaciones realizadas, 21 concluyeron con informes con recomendaciones, 9 con informes sin recomendaciones y 2 denuncias fueron desestimadas. El Gobierno explica que informes con recomendaciones se emiten cuando la investigación determina que hubo infracciones, y en ellos se hacen sugerencias conforme a la normativa aplicable a los servidores públicos; los informes sin recomendaciones se emiten cuando no se encuentra evidencia de infracción tras la evaluación de las pruebas, y las denuncias desestimadas son aquellas que carecen de fundamento jurídico, justificación lógica o relación con los hechos investigados (Reglamento de la LIT, artículo 10, tercer párrafo).

Con respecto a los progresos en el funcionamiento de la ATI, la Comisión toma nota de los avances reportados por el Gobierno, incluyendo: i) la elaboración del manual de organización y procedimientos de la ATI, que busca modernizar y asegurar la transparencia y eficiencia en sus funciones; ii) la creación del sistema de ATI, diseñado para facilitar la gestión de denuncias y la planificación de auditorías; iii) el desarrollo de un curso de capacitación asincrónico para los auditores y jefaturas de la ATI, para fortalecer su desempeño conforme al manual de procedimientos, y iv) la implementación de formatos estandarizados para la realización de auditorías, orientados a agilizar su ejecución y garantizar la inclusión de todos los elementos necesarios.

En cuanto a la remuneración de los inspectores del trabajo, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno, que indica que en 2024 se ha iniciado un proceso de nivelación salarial con el objetivo de establecer una base más justa y equitativa, de acuerdo con el manual de puestos y salarios de la administración pública. ***Al tiempo que nota del elevado número de denuncias recibidas contra inspectores del trabajo en proporción al número de inspectores (32 denuncias en 2023 para una plantilla de 126 inspectores), la Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información desglosada por año sobre el número de denuncias recibidas contra inspectores del trabajo, indicando las causas de dichas denuncias, el número de investigaciones efectivamente iniciadas y las consecuencias en términos de sanciones disciplinarias u otras medidas adoptadas en los casos en que la ATI encuentre falta o negligencia por parte de los inspectores, de conformidad con el Reglamento de la LIT. La Comisión también pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para asegurar un nivel adecuado de remuneración de los inspectores del trabajo, incluso en los casos en que los inspectores se enfrentan a condiciones de trabajo especialmente difíciles o a una importante distancia geográfica de su lugar de trabajo. La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre los progresos realizados a este respecto, incluso en el contexto del proceso de equiparación salarial. Asimismo, la Comisión pide nuevamente al Gobierno***



que informe las cifras salariales de cada uno de los niveles de inspectores del trabajo (niveles I, II y III), en relación con los niveles salariales de funcionarios públicos que desempeñan funciones similares.

Artículos 10 y 16. Número de inspectores del trabajo y realización de un número suficiente de visitas de rutina por todo el país. En respuesta a su solicitud anterior, la Comisión toma nota con **preocupación** de que el Gobierno informa que actualmente cuenta con un total de 126 inspectores del trabajo a nivel nacional, representando una reducción en comparación con los 169 inspectores reportados en 2021. El Gobierno informa que hay actualmente un déficit de 134 inspectores adicionales necesarios para satisfacer la demanda de inspección y que una propuesta con el fin de obtener el presupuesto necesario para cubrir dicha demanda ha sido elevada a las autoridades superiores. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para realizar la contratación de nuevos inspectores del trabajo, a fin de que el número de inspectores sea adecuado para asegurar el desempeño efectivo de las funciones del servicio de inspección, y que continúe proporcionando información sobre el número de inspectores en servicio y su distribución geográfica. En relación con su comentario sobre el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) y al tiempo que toma nota de la asistencia técnica en curso de la Oficina, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para reforzar la inspección del trabajo para garantizar la efectiva aplicación de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo de los buzos miskito.**

En cuanto a las inspecciones realizadas a nivel nacional, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que en 2021 se llevaron a cabo 1 498 inspecciones ordinarias y 12 131 inspecciones extraordinarias; en 2022, 1 989 inspecciones ordinarias y 16 116 inspecciones extraordinarias; en 2023, 1 791 inspecciones ordinarias y 15 287 inspecciones extraordinarias, y de enero a abril de 2024, 519 inspecciones ordinarias y 4 324 inspecciones extraordinarias. **Al tiempo que toma nota de que el número de inspecciones extraordinarias (tras una denuncia) sigue siendo mucho más elevado que el de inspecciones ordinarias (inspecciones programadas), la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los establecimientos sean inspeccionados con la frecuencia y el esmero que sean necesarios para garantizar la efectiva aplicación de las disposiciones legales. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que: i) proporcione información sobre las medidas adoptadas para garantizar que la Estrategia de Inspección y el plano operativo anual sean centrados en los sectores donde se presentan frecuentemente infracciones de la legislación laboral, entre otros el sector informal y ii) que continúe proporcionando información detallada sobre el número de inspecciones ordinarias y extraordinarias llevadas a cabo y que informe sobre las inspecciones realizadas en la economía informal.**

Artículo 12, 1), a). Alcance del libre acceso de los inspectores del trabajo a los establecimientos que están bajo su control. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno de que, mediante los programas de inspección, se ordenan visitas a centros de trabajo sin previa notificación, y que se emiten providencias cuando es necesario habilitar al inspector actuante para que pueda acceder o ingresar a realizar la actividad inspectora en días y horas inhábiles. En relación con la previsión del artículo 39 de la LIT, el Gobierno informa que esta disposición no debe interpretarse de manera restrictiva, ya que el artículo 40 de la misma Ley permite a la autoridad del trabajo ordenar inspecciones extraordinarias en cualquier momento, incluyendo días y horas inhábiles. No obstante, la Comisión subraya que el artículo 12, 1) del Convenio garantiza a los inspectores el acceso libre y sin previa notificación a todos los establecimientos sujetos a inspección, en cualquier hora del día o de la noche, y que cualquier requisito adicional, como la necesidad de una providencia para habilitar las inspecciones fuera de horarios habituales, puede representar una barrera que afecte la eficacia del sistema de inspección. **En consecuencia, la Comisión nuevamente pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias a fin de garantizar que los inspectores del trabajo puedan entrar libremente y sin previa notificación, a cualquier hora del día o de la noche, en todo establecimiento sujeto a inspección, tal como se establece en el artículo 12, 1), a) del Convenio.**



Artículo 12, 1), c), i). Alcance de los interrogatorios como método de investigación. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en relación con las medidas adoptadas para enmendar el artículo 49 de la LIT. En particular, la Comisión toma nota de los esfuerzos realizados por la Secretaría del Trabajo y Seguridad Social (SETRASS) para iniciar la modificación del manual operativo de procesos para la Dirección General de la Inspección del Trabajo (DGIT), que incluye una ampliación de las fichas de entrevistas patronales y de trabajadores, con el fin de proporcionar a los inspectores del trabajo una visión más clara del cumplimiento laboral en las empresas. La Comisión toma nota de que el artículo 49 de la LIT sigue disponiendo que, durante la inspección, el inspector del trabajo debe efectuar preguntas a los trabajadores y al patrono o sus representantes por separado, las cuales se deben referir únicamente a la materia objeto de la inspección, a fin de evitar la posible influencia en las respuestas de los declarantes. **A este respecto, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para enmendar este artículo de la Ley a fin de garantizar la conformidad de la legislación nacional con las disposiciones del artículo 12, 1), c), i) del Convenio. La Comisión pide también al Gobierno que proporcione información más detallada sobre las medidas adoptadas a fin de emendar el DGIT y sobre el efecto de esta modificación en la aplicación de este artículo del Convenio.**

Artículo 13. Funciones preventivas de la inspección del trabajo. En respuesta a su comentario anterior, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno, que indica que durante los años 2023 y 2024 la DGIT no ordenó medidas correctivas inmediatas para la prevención y eliminación de riesgos. No obstante, el Gobierno informa que en 2024 se realizó una inspección en una empresa en la que se ordenaron medidas correctivas para mitigar los riesgos, y que una segunda empresa está siendo investigada para verificar el cumplimiento de la normativa laboral y determinar la existencia o no de riesgos para la seguridad y salud en el trabajo. La Comisión toma nota de que el artículo 12, 9) de la LIT sigue contemplando la exigencia de previa opinión de peritos calificados antes de que los inspectores del trabajo ordenen la adopción de medidas de seguridad y salud en el trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar el artículo 12, 9) de la LIT para garantizar el ejercicio efectivo por parte de los inspectores del trabajo de la facultad de ordenar medidas de aplicación inmediata a fin de eliminar los riesgos inminentes para la seguridad y la salud de los trabajadores.**

Artículo 15, c). Confidencialidad del origen de las quejas. En respuesta a su comentario anterior, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno de que las quejas que puedan poner en riesgo la estabilidad laboral de los trabajadores son tratadas con carácter anónimo para garantizar su protección. Sin embargo, la Comisión recuerda nuevamente que la legislación en vigor (artículos 40, 2), 45, 49 y 53 de la LIT) todavía no considera absolutamente confidencial el origen de cualquier queja y el hecho de que la visita de inspección se haya efectuado por haberse recibido dicha queja. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que los inspectores del trabajo consideren absolutamente confidencial el origen de cualquier queja y no manifiesten al empleador o a su representante que la visita de inspección se ha efectuado por haberse recibido dicha queja. La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre las medidas adoptadas al respecto, incluida la enmienda de los artículos 40, 2), 45, 49 y 53 de la LIT.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Indonesia

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 2004)

Comentario anterior

Artículos 1, 4, 10 y 11 del Convenio. Repercusión de la descentralización en el funcionamiento efectivo del sistema de inspección del trabajo. Número de inspectores del trabajo y medios materiales a su disposición. La Comisión toma nota de que el Gobierno reconoce en su memoria que el número de inspectores del trabajo sigue estando por debajo del nivel ideal y que, en diciembre de 2023, había 1 467 inspectores



del trabajo (989 hombres y 478 mujeres). La Comisión observa que esto representa una disminución continua con respecto a los 1 694 inspectores que había en 2020 y los 1 927 inspectores en 2016. Asimismo, la Comisión toma nota de las observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR) sobre el segundo informe periódico de Indonesia, adoptadas en marzo de 2024, en las que el CESCR expresó su preocupación por las limitaciones en cuanto a la capacidad y los recursos disponibles para realizar inspecciones del trabajo con la suficiente cobertura y frecuencia (véase E/C.12/IDN/CO/2, párrafo 36). Si bien reconoce los esfuerzos del Gobierno por aumentar el número de inspectores, en particular mediante la contratación y la formación, la Comisión subraya que la eficacia de la inspección del trabajo depende en gran parte de los esfuerzos y la capacidad del Gobierno para atraer y mantener a un personal suficiente, cualificado y motivado (véase [Estudio General de 2006, Inspección del trabajo](#), párrafo 173). La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno relativas a las medidas adoptadas para dar seguimiento a las recomendaciones de 2020 del Comité de Inspección del Trabajo con miras a acelerar la reforma del sistema de inspección del trabajo y su centralización, en particular mediante grupos de debate, talleres, consultas con las partes interesadas, estudios y diálogos interactivos. Sin embargo, la Comisión toma nota de la falta de información sobre medidas concretas a más largo plazo para mejorar las condiciones de trabajo de los inspectores del trabajo, así como de información relativa a la asignación de medios a los funcionarios de la inspección del trabajo por parte de las instancias de gobierno provinciales y de ciudad/distrito. **La Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un número suficiente de inspectores del trabajo, de conformidad con el artículo 10 del Convenio, y a que proporcione información a este respecto. La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre el número de inspectores del trabajo, incluido el número de puestos vacantes, y que indique las medidas adoptadas o previstas para mejorar las condiciones de servicio de los inspectores del trabajo. Por último, la Comisión pide una vez más al Gobierno que aporte información sobre la asignación de medios a los funcionarios de la inspección del trabajo por parte de las instancias de gobierno provinciales y de ciudad/distrito.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Italia

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1952)

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1981)

Comentario anterior

Con el fin de ofrecer una visión global de las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios ratificados sobre la inspección del trabajo, la Comisión considera oportuno examinar el Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) y el Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) en un único comentario.

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación General Italiana del Trabajo (CGIL) y de la Unión Italiana del Trabajo (UIL) recibidas el 14 de noviembre de 2024, así como de la respuesta del Gobierno a estas observaciones.

Artículo 5, b) del Convenio núm. 81 y artículo 13 del Convenio núm. 129. Colaboración con las organizaciones de empleadores y trabajadores. La Comisión saluda que el Gobierno indique que una tercera reunión de la mesa redonda técnica tripartita, encargada de analizar las cuestiones planteadas por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia (Comisión de la Conferencia), se celebró en noviembre de 2024. La Comisión toma nota de que, en sus observaciones, la CGIL indica que, a pesar de la existencia de la mesa técnica, los cambios legislativos recientes, como el Decreto Legislativo núm. 103, de 12 de julio de 2024, que tiene por objeto simplificar el control de las actividades empresariales, se adoptaron sin consultar a los sindicatos. **La Comisión espera que se logren resultados**

tangibles y pide al Gobierno que facilite detalles sobre el contenido y los resultados de dichas reuniones, así como sobre las consultas celebradas con los interlocutores sociales en el marco de la mesa redonda técnica.

El Gobierno indica que, en lo que se refiere al mecanismo tripartito de consulta para la planificación e implementación de estrategias de inspección, el Decreto Legislativo núm. 124 de 2004 prevé que la Comisión central para la coordinación de las actividades de inspección sea nombrada mediante un decreto del Ministerio de Trabajo y Políticas Sociales y esté compuesta, entre otros, por la Inspección nacional del trabajo (INL), el Instituto nacional de la seguridad social (INPS), el Instituto nacional del seguro contra accidentes del trabajo (INAIL) y un número igual de representantes de los empleadores y de los trabajadores. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las actividades de la Comisión central para la coordinación de las actividades de inspección, incluyendo sobre la frecuencia y los resultados de sus reuniones.**

Artículo 3, 1) y 2) del Convenio núm. 81 y artículo 6, 1) y 3) del Convenio núm. 129. Funciones adicionales encomendadas a los inspectores del trabajo en relación con la inmigración. Datos sobre trabajadores extranjeros sin permiso de residencia y actuaciones de los inspectores del trabajo. En respuesta al comentario anterior de la Comisión, el Gobierno indica que, en 2023, la INL identificó a 970 trabajadores inmigrantes no comunitarios sin permiso de residencia regular (1 206 en 2022). El Gobierno también indica que: i) los inspectores del trabajo velan por que a los trabajadores extranjeros se les facilite un formulario, traducido a seis idiomas, relativo al cobro de salarios y cotizaciones a la seguridad social; ii) los inspectores de trabajo cuentan con el apoyo de mediadores culturales de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), y iii) a 31 de diciembre de 2023, la OIM asistió a 930 trabajadores migrantes y 161 de ellos obtuvieron o están en proceso de obtener permisos de residencia por haber sido víctimas de explotación laboral. En sus observaciones, la CGIL y la UIL reconocen que la colaboración con la OIM puede ayudar a los inspectores a identificar a las víctimas de la explotación laboral. Sin embargo, advierten que este enfoque implica el riesgo de delegar las tareas de inspección a la OIM, que no puede garantizar la independencia, imparcialidad y confidencialidad fundamentales para las responsabilidades de los inspectores. La CGIL y la UIL subrayan que, por el contrario, debería darse prioridad al refuerzo del personal y de los recursos de la INL. **La Comisión pide al Gobierno que responda a estas preocupaciones, proporcionando detalles sobre la naturaleza de su colaboración con la OIM y las responsabilidades delegadas o compartidas con esta organización de las Naciones Unidas. La Comisión pide asimismo al Gobierno que indique las medidas adoptadas para garantizar que se preserve la independencia de la inspección del trabajo.**

La Comisión también toma nota de la información del Gobierno sobre los resultados obtenidos por el grupo especial encargado de la inspección del trabajo creado en el marco de la iniciativa «A.L.T. Caporalato D.U.E.», en particular en lo que respecta a las inspecciones agrícolas dirigidas contra el delito de intermediación laboral de mano de obra (*caporalato*) y explotación laboral. El Gobierno indica que este proyecto se prolongará hasta mediados de 2025. En relación con el comentario anterior de la Comisión sobre el tiempo y los recursos que la inspección del trabajo asigna proporcionalmente a la tarea de verificar la legalidad de la situación de los migrantes en la práctica en relación al tiempo y los recursos globales de que disponen los inspectores, el Gobierno indica que estos aplican el plan de control de la inspección, y no es posible distinguir los recursos utilizados por la INL en función del tipo de control, la nacionalidad de los trabajadores o las infracciones de las que son víctimas. En sus observaciones, la UIL destaca que las actividades de inspección deberían dar prioridad no solo a la imposición de sanciones a los empleadores, sino también a garantizar la recuperación de los salarios de los trabajadores, un aspecto que, según señala, falta en la actualidad. La Comisión toma nota asimismo de la referencia del Gobierno en su respuesta a la adopción del Decreto-ley núm. 145, de octubre de 2024, que refuerza la protección de los trabajadores extranjeros sin permiso de residencia que son víctimas de explotación laboral, flexibilizando los requisitos para la obtención de un permiso de residencia especial. El Gobierno indica que, al ampliar las oportunidades para que los trabajadores



migrantes irregulares regularicen su situación, el Decreto también tiene por objeto garantizar un mejor acceso a los mecanismos de protección previstos en la legislación. En sus observaciones, la UIL saluda estas medidas y señala que, si se convierte en ley, el Decreto abordará parcialmente los efectos negativos de la continua criminalización de la inmigración ilegal, en particular su impacto disuasorio sobre la voluntad de los trabajadores migrantes irregulares de cooperar con los inspectores del trabajo. ***Al tiempo que toma nota de esta información, la Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre el número de trabajadores extranjeros indocumentados identificados por los inspectores del trabajo, así como sobre los esfuerzos de la INL para prevenir y combatir la intermediación ilegal de mano de obra y la explotación laboral. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que siga adoptando las medidas necesarias para garantizar que la actuación de los inspectores se oriente a la aplicación de las disposiciones legales que protegen a los trabajadores extranjeros y sus condiciones de trabajo tras su detección sin permiso de residencia, teniendo en cuenta el impacto sobre los trabajadores extranjeros indocumentados de la ley que tipifica como delito la inmigración ilegal. La Comisión pide al Gobierno que siga facilitando información sobre todas las medidas concretas adoptadas a este respecto, en particular en el sector agrícola.***

Datos sobre el cobro de los salarios y las cotizaciones a la seguridad social pendientes de los trabajadores migrantes en situación irregular. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que la INL sigue trabajando en la actualización y el fortalecimiento de sus procedimientos internos con el objetivo de mejorar la recopilación de datos relativos al cobro de los salarios y las cotizaciones a la seguridad social específicas de los trabajadores extranjeros sin permiso de residencia. Según el Gobierno, estos cambios en el sistema de información de la INL, que tendrán lugar en los próximos meses, permitirán la recopilación de estadísticas relacionadas con las cotizaciones pendientes recuperadas a través del procedimiento legal vigente, como la intervención rápida y unilateral por parte de la inspección (conciliación «monocrática») y la notificación certificada de conclusiones en relación con los trabajadores extranjeros sin permiso de residencia. A este respecto, la Comisión toma nota de que, en sus observaciones, la CGIL indica que, según una Circular Ministerial de 2008, los trabajadores migrantes sin permiso de residencia no pueden acceder a los procedimientos de recuperación de salarios. En relación con la recogida de datos, la CGIL subraya también que la unificación y la interoperabilidad de las bases de datos de los organismos públicos encargados de la supervisión del trabajo es la única solución eficaz para mejorar la orientación y la coordinación de las actividades de inspección del trabajo. En su respuesta, el Gobierno señala que, durante la tercera reunión de la mesa técnica, la implementación de las bases de datos fue ampliamente discutida, abarcando tanto la ampliación y desagregación de los datos a ser recolectados, como la interconexión de los sistemas existentes. En este contexto, la INL proporcionó información sobre el trabajo realizado para crear el portal nacional de trabajo no declarado, establecido por el Decreto-Ley núm. 36, de 30 de abril de 2022. ***La Comisión pide al Gobierno que indique si los trabajadores migrantes sin permiso de residencia tienen acceso a los procedimientos de conciliación «monocrática» y a la notificación certificada de las conclusiones, y que proporcione información sobre la aplicación de la Circular Ministerial de 2008 a este respecto. La Comisión pide asimismo al Gobierno que siga adoptando y aplicando enérgicamente medidas concretas para garantizar la recuperación de los salarios y cotizaciones a la seguridad social pendientes de los trabajadores extranjeros sin permiso de residencia identificados por los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones. Por último, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los avances logrados en la actualización del sistema de información de la INL en lo que respecta a la recopilación de datos sobre el cobro de esas cotizaciones pendientes específicas de los trabajadores extranjeros sin permiso de residencia.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.



Japón

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1953)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Japonesa de Sindicatos (JTU-RENGO) y de la Federación de Comercio del Japón (NIPPON KEIDANREN), comunicadas con la memoria del Gobierno.

Artículos 3, 1), b), 13, 17 y 18 del Convenio. Medidas preventivas para los trabajadores que realizan trabajos de desmantelamiento y descontaminación con materiales radiactivos. En relación con sus comentarios anteriores sobre esta cuestión, la Comisión toma nota de la información aportada en la memoria del Gobierno sobre las actividades de inspección de la Oficina del Trabajo de Fukushima en relación con las empresas que realizan trabajos de desmantelamiento y descontaminación. En cuanto a las razones que subyacen a la disminución general del número de inspecciones entre 2015 y 2019, la Comisión toma debida nota de que el Gobierno indica que, en marzo de 2018, los trabajos de descontaminación habían concluido en todos los municipios de las zonas designadas como «zonas especiales de descontaminación» y «zonas de estudio intensivo de la contaminación», excepto en las zonas clasificadas como «zonas de difícil retorno», donde los niveles de radiación son especialmente elevados. La Comisión también toma nota de que, según las estadísticas transmitidas en relación con los empleadores que realizan trabajos de desmantelamiento, el porcentaje de empleadores inspeccionados cuyas infracciones se registraron disminuyó entre 2020 y 2022, pasando de 123 de 277 empleadores inspeccionados en 2020 (44 por ciento), a 137 de 340 empleadores inspeccionados en 2021 (40 por ciento) y a 67 de 293 empleadores inspeccionados en 2022 (23 por ciento). En cuanto a los trabajos de descontaminación, el Gobierno indica que 129 de los 291 empleadores inspeccionados cometieron infracciones en 2020 (44 por ciento), mientras que 96 de los 256 empleadores inspeccionados (38 por ciento) y 70 de los 187 empleadores inspeccionados (37 por ciento) las cometieron en 2021 y 2022, respectivamente. Asimismo, las estadísticas indican que la mayor parte de las infracciones registradas tienen relación con disposiciones de la Ley sobre las Normas del Trabajo. Sin embargo, el Gobierno también se refiere a las infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo (SST), como la no realización de un examen preliminar del lugar a descontaminar, de conformidad con el artículo 7 de la Ordenanza sobre la prevención de los peligros relacionados con las radiaciones ionizantes en las labores de descontaminación de los suelos contaminados por materiales radioactivos como resultado del gran terremoto del este del Japón y trabajos relacionados.

El Gobierno hace referencia a las inspecciones y a la prestación de diversas formas de orientación como las principales medidas adoptadas para garantizar el cumplimiento de las normas del trabajo aplicables y abordar las causas de las infracciones. No obstante, la Comisión observa que no se dispone de información sobre el resultado de los 5 casos relacionados con los trabajos de desmantelamiento y los 17 casos relacionados con los trabajos de descontaminación remitidos al Ministerio Público, incluidas las sanciones impuestas y aplicadas efectivamente. La Comisión recuerda que, de conformidad con el artículo 18 del Convenio, la legislación nacional deberá establecer sanciones adecuadas, que habrán de ser efectivamente aplicadas en los casos de vulneración de las disposiciones legales por cuyo cumplimiento velen los inspectores del trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que prosiga con sus esfuerzos para garantizar que los empleadores que sigan realizando trabajos de desmantelamiento y descontaminación cumplan las disposiciones legales pertinentes. La Comisión pide también al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre el número de empleadores que realizan trabajos de desmantelamiento y descontaminación, el número de inspecciones realizadas en este ámbito, el número de infracciones detectadas y las disposiciones legales a las que corresponden, así como las medidas correctoras aplicadas. Por último, la Comisión pide una vez más al Gobierno que comunique información sobre los casos remitidos al Ministerio Público que hayan dado lugar a la aplicación de sanciones.**



Artículos 10 y 16. Número suficiente de inspectores del trabajo. En relación con sus comentarios anteriores sobre las medidas adoptadas para garantizar un número suficiente de inspectores del trabajo, la Comisión saluda que el Gobierno señale que el número de inspectores del trabajo aumentó en 94 personas entre marzo de 2021 y marzo de 2024, tomando nota de que, según el Gobierno, en marzo de 2024 había un total de 3 112 inspectores de normas del trabajo, en comparación con 3 018 inspectores de normas del trabajo en marzo de 2021. La Comisión también toma nota de que, de los 210 inspectores del trabajo nombrados en 2023, 81 eran mujeres. El Gobierno señala que, en marzo de 2023, había 84 inspectores de minas. Además, el informe anual sobre la inspección de la aplicación de las normas del trabajo de 2022 indica que, en 2022, la inspección del trabajo realizó un total de 171 528 inspecciones *in situ* que consistieron en 142 611 inspecciones periódicas y de otro tipo, 16 639 inspecciones en respuesta a quejas, y 12 278 inspecciones de seguimiento. Esto representa un aumento del 15,5 por ciento en comparación con el total de 149 379 inspecciones *in situ* registradas en el informe anual sobre la inspección de la aplicación de las normas del trabajo de 2021. La Comisión toma nota de que, según la JTUC-RENGO, sigue siendo necesario aumentar el número de inspectores de normas del trabajo, a fin de mejorar el sistema de oficinas de la inspección del trabajo y de reforzar la cooperación entre los departamentos de inspección, los departamentos de seguridad y salud en el trabajo y los departamentos que se ocupan de los accidentes del trabajo. La NIPPON KEIDANREN considera que el sistema de inspección del trabajo debería hacer uso de las herramientas de las tecnologías de la información y la comunicación para mejorar su eficacia y reducir costes. **La Comisión pide al Gobierno que prosiga con sus esfuerzos para garantizar que el número de inspectores del trabajo sea suficiente para asegurar el cumplimiento efectivo de sus funciones, y que continúe comunicando estadísticas actualizadas sobre el número total de inspectores del trabajo, desglosadas por prefectura y género. La Comisión pide también al Gobierno que indique cualquier medida adoptada o prevista para reforzar los medios materiales a disposición de los inspectores del trabajo, incluidas las herramientas tecnológicas o de otro tipo que se han puesto a su disposición para ayudarles en el desempeño de sus funciones.**

Artículo 18. Seguridad de los inspectores de trabajo. Obstrucción en el desempeño de sus funciones. En relación con sus comentarios anteriores, en los que hacía referencia a las observaciones de la Confederación Nacional de Sindicatos sobre la violencia física o la intimidación que sufren los inspectores del trabajo, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que las inspecciones las lleva a cabo un equipo de inspectores del trabajo cuando ello puede ser necesario para garantizar su seguridad, con base en inspecciones anteriores y otras orientaciones. El Gobierno también señala que se han dado instrucciones a los administradores para que aumenten la coordinación con las comisarías de la policía local a fin de que la policía pueda intervenir rápidamente cuando los inspectores del trabajo se topen con obstrucciones al cumplimiento de sus funciones. Asimismo, el Gobierno indica que los inspectores del trabajo tienen instrucciones de: i) regresar rápidamente a su oficina si consideran que es difícil desempeñar sus funciones debido a una situación de amenaza y ii) consultar con la comisaría de policía o presentar una denuncia en ella si han sido objeto de un acto de violencia durante el desempeño de sus funciones. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la agresión y la amenaza a los empleados de los servicios públicos, incluidos los inspectores del trabajo, en el ejercicio de sus funciones es punible en virtud del artículo 95 del Código Penal (Ley núm. 45 de 1907), que prevé penas de prisión o detención de hasta tres años, o una multa de hasta 500 000 yenes. Además, rechazar, obstaculizar o eludir las inspecciones del trabajo puede ser objeto de una multa de hasta 300 000 yenes en virtud del artículo 120-4 de la Ley sobre las Normas del Trabajo (Ley núm. 49 de 1947). La Comisión recuerda que para mantener la coherencia del sistema de inspección respecto a los objetivos que se persiguen, es esencial que las sanciones pronunciadas contra los autores de infracciones de todo tipo sean efectivamente aplicadas, de conformidad con el Convenio (véase [Estudio General de 2006, Inspección del trabajo](#), párrafo 303). **La Comisión pide al Gobierno que siga adoptando las medidas necesarias para garantizar que, de conformidad con el artículo 18, se apliquen efectivamente sanciones adecuadas para los actos de obstrucción del desempeño de las funciones de los inspectores del trabajo.**



Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que transmita estadísticas sobre la aplicación en la práctica de las sanciones mencionadas anteriormente previstas en el Código Penal, en los casos en que se haya obstruido el desempeño de las funciones de los inspectores de trabajo o se les haya intimidado.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Kazajstán

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 2001)

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 2001)

[Comentario anterior](#)

Con el fin de ofrecer una visión de conjunto de las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios ratificados sobre inspección del trabajo, la Comisión considera oportuno examinar el Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) y el Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) en un mismo comentario.

La Comisión toma nota de las observaciones de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) de fecha 1 de septiembre de 2024 sobre los Convenios núms. 81 y 129. Asimismo, la Comisión toma nota de las observaciones sobre ambos Convenios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) recibidas el 17 de septiembre de 2024, y de la respuesta del Gobierno a las mismas. La Comisión toma nota también de las observaciones del Sindicato de Trabajadores del Complejo de Combustible y Energía (TUWFEC) sobre ambos Convenios recibidas el 3 de septiembre de 2024.

**Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas
(Conferencia Internacional del Trabajo, 112.ª reunión, junio de 2024)**

La Comisión toma nota de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Comisión de la Conferencia) de 2024 sobre la aplicación de los Convenios núms. 81 y 129 por parte de Kazajstán, en las que se insta al Gobierno a que adopte medidas eficaces y en un plazo determinado para:

- contratar un número suficiente de inspectores del trabajo y proporcionarles suficientes recursos materiales, financieros y operativos para garantizar el buen funcionamiento de la inspección del trabajo;
- reforzar el papel de la inspección del trabajo subordinando sus servicios a la autoridad de un órgano ejecutivo central, tal como recomendó la Comisión de Expertos de la OIT en 2018;
- garantizar que los inspectores del trabajo puedan llevar a cabo inspecciones del trabajo con la frecuencia y el esmero necesarios para garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones legales pertinentes, en cumplimiento de lo dispuesto en los Convenios;
- modificar los artículos 144, 3) y 4), 156, 2), 144, 13), 144-1, 144-2, 145, 146, 143, 3) y 151 del Código del Emprendedor, con el fin de garantizar que los inspectores del trabajo estén facultados para realizar visitas a los establecimientos sin previo aviso, así como para llevar a cabo cualquier examen, prueba o investigación que consideren necesarios;
- indicar si, a raíz de la derogación del artículo 197 del Código del Trabajo y del artículo 147, 2) del Código del Emprendedor, los inspectores están ahora facultados para realizar visitas de inspección a cualquier hora del día y de la noche, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio;
- modificar el artículo 141 del Código del Emprendedor para garantizar que los inspectores del trabajo puedan realizar las inspecciones del trabajo necesarias para garantizar la aplicación efectiva, en consonancia con los Convenios;
- revisar el artículo 50, 12), de la Ley de la Función Pública y los artículos 151 y 156 del Código del Emprendedor con el fin de garantizar que las investigaciones llevadas a cabo por los inspectores del trabajo no se vean limitadas en su alcance o invalidadas, y que no se impongan sanciones disciplinarias a los inspectores del trabajo autorizados por la legislación;



- modificar los artículos 136, 144-1 y 144-2 del Código del Emprendedor para garantizar que los inspectores del trabajo estén facultados para adoptar medidas de aplicación inmediata y puedan iniciar procedimientos judiciales sin aviso previo, cuando sea necesario;
- garantizar que los inspectores del trabajo no encuentren obstáculos indebidos durante el desempeño de sus funciones, modificando el artículo 12 del Código del Emprendedor, y
- garantizar la elaboración y publicación de un informe anual sobre la labor de los servicios de inspección en el que se traten todos los temas enumerados en el *artículo 21* del Convenio núm. 81 y en el *artículo 27* del Convenio núm. 129, que se deberá remitir a la OIT.

La Comisión toma nota de que, en sus observaciones, la OIE expresa su esperanza de que se realicen progresos en cuanto a la aplicación de los Convenios núms. 81 y 129, en consonancia con las conclusiones de la Comisión de la Conferencia y en estrecha consulta con las organizaciones de empleadores más representativas de Kazajstán.

Artículos 12 y 16 del Convenio núm. 81 y artículos 16 y 21 del Convenio núm. 129. Limitaciones y restricciones de las inspecciones del trabajo. Competencias de los inspectores del trabajo. 1. Moratoria a las inspecciones del trabajo. La Comisión toma nota con **interés** de que, como indicó el Gobierno durante la discusión en el seno de la Comisión de la Conferencia, la moratoria a las inspecciones finalizó el 1 de enero de 2024. Al tiempo que toma nota de este dato, la Comisión observa con **preocupación** que en el artículo 144, 12) del Código del Emprendedor se mantiene la disposición que establece la posibilidad de suspender por decisión del Gobierno el control y la supervisión estatales sobre las entidades empresariales privadas durante un determinado periodo de tiempo. **La Comisión espera que en el futuro no se aplique ninguna moratoria a la inspección del trabajo y, a este respecto, pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar el artículo 144, 12) del Código del Emprendedor.**

2. Otras restricciones a las facultades de inspección. La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que el Código del Emprendedor contiene limitaciones a las facultades de inspección, en particular con respecto a: i) la facultad de los inspectores del trabajo para llevar a cabo visitas de inspección sin previa notificación (artículos 144, 3) y 4), y 156, 2)); ii) la libre iniciativa de los inspectores del trabajo (artículos 144, 5) y 13), 144-1, 144-2, 145 y 146), y iii) la capacidad de los inspectores del trabajo para llevar a cabo cualquier prueba, investigación o examen que consideren necesario para cerciorarse de que las disposiciones legales se observan estrictamente (artículos 143, 3), y 151). La Comisión toma nota además de que en la Orden núm. 162, de 25 de diciembre de 2020, relativa a la aplicación del artículo 146, 2) del Código del Emprendedor, se prevé el registro previo de las inspecciones ante el Ministerio Público, que tiene la facultad de denegar dicho registro. En sus observaciones, la CSI indica que el principal obstáculo para el buen funcionamiento de la inspección del trabajo es la ausencia real de visitas no programadas por parte de la inspección del trabajo, ya que la legislación exige que los inspectores del trabajo registren las inspecciones programadas con 30 días de antelación y las inspecciones no programadas con 24 horas de antelación ante el Ministerio Público, que tiene derecho a denegar el registro. Además, durante las inspecciones programadas, el inspector está limitado al número de preguntas incluidas en las listas de control. En su respuesta, el Gobierno indica que las inspecciones no programadas pueden llevarse a cabo en circunstancias específicas indicadas en el Código del Emprendedor y que, durante la inspección, el inspector del trabajo se guía por una lista de control de inspección, que en realidad cubre todos los requisitos de la legislación laboral. **Con referencia a su observación general de 2019 sobre los Convenios relativos a la inspección del trabajo, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que adopte las medidas legislativas necesarias para garantizar que los inspectores del trabajo estén autorizados para efectuar visitas a los establecimientos sin previa notificación, y para llevar a cabo cualquier prueba, investigación o examen que consideren necesario, de conformidad con el artículo 12, 1), a) y c) del Convenio núm. 81 y el artículo 16, 1), a) y c) del Convenio núm. 129. Al tiempo que toma nota de la falta de información a este respecto, la Comisión pide al Gobierno que indique si los inspectores están autorizados para realizar**



visitas de inspección a cualquier hora del día o de la noche, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, 1), a) del Convenio núm. 81 y en el artículo 16, 1), a) del Convenio núm. 129. Además, la Comisión pide al Gobierno que indique el número y la naturaleza de los casos en que el Ministerio Público ha denegado el registro de las inspecciones.

3. *Frecuencia de las inspecciones del trabajo.* La Comisión toma nota con **preocupación** de que en el artículo 141 del Código del Emprendedor se dispone que la frecuencia de las inspecciones no será superior a una vez al año para las entidades clasificadas como de alto riesgo, a una vez cada dos años para las de riesgo medio y a una vez cada tres años para las de bajo riesgo. La Comisión también toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que, a 1 de agosto de 2024, se habían realizado 4 245 inspecciones, lo que representa un aumento del 7,8 por ciento con respecto a 2023. En sus observaciones, la CSI indica que siguen vigentes las restricciones sobre la frecuencia y los tipos de inspecciones del trabajo. En virtud de la legislación vigente, la frecuencia de las inspecciones programadas depende de la categoría de riesgo asignada a los empleadores y, en consecuencia, no existe una frecuencia establecida de inspecciones para los empleadores de bajo riesgo que, por lo tanto, no están sujetos a actividades programadas de control e inspección. El procedimiento de evaluación de la categoría de riesgo asignada a un empleador depende, entre otros criterios, del número de empleados: cuanto mayor es el número de empleados, mayor es la probabilidad de que aumente la categoría de riesgo. Esto reduce la probabilidad de inspecciones de las pequeñas y medianas empresas, que tienen un riesgo significativo de abuso por parte de los empleadores. En su respuesta, el Gobierno: i) hace referencia a la posibilidad de que los inspectores del trabajo realicen inspecciones no programadas en los casos previstos en el Código del Emprendedor e indica que la legislación no limita el número de inspecciones no programadas y ii) indica que la base para la designación de control preventivo y supervisión con visita al sujeto de control es una lista semestral de control preventivo. De conformidad con el apartado 6 de los criterios de evaluación del grado de riesgo para el cumplimiento de la legislación laboral de la República de Kazajstán, la frecuencia del control preventivo con visita al sujeto de control la determinan los órganos de control respecto a los sujetos de control clasificados como de riesgo alto y medio, no más de dos veces al año. La Comisión recuerda que en su observación general de 2019 sobre los Convenios relativos a la inspección del trabajo subrayaba que un enfoque de la planificación de la inspección del trabajo basado en los riesgos es perfectamente compatible con los Convenios núms. 81 y 129, pero que limitar por ley la posible frecuencia de las inspecciones plantea problemas de conformidad con el artículo 16 del Convenio núm. 81 y el artículo 21 del Convenio núm. 129. **Por consiguiente, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para revisar el Código del Emprendedor, con el fin de asegurar que los inspectores del trabajo puedan realizar inspecciones del trabajo con la frecuencia y el esmero que sean necesarios para garantizar la efectiva aplicación de las disposiciones legales pertinentes. Además, la Comisión pide una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que los criterios de evaluación de riesgos no limiten las facultades de los inspectores del trabajo ni la realización de visitas de inspección. La Comisión también pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las inspecciones en la práctica, indicando el número total de establecimientos sujetos a inspección, el número de inspecciones programadas y no programadas, especificando si son in situ o sin visita al establecimiento, así como el número de inspecciones realizadas en respuesta a una queja, y los resultados de todas esas inspecciones.**

Artículo 6 del Convenio núm. 81 y artículo 8 del Convenio núm. 129. Sanciones disciplinarias. La Comisión toma nota de que, según la información que el Gobierno presentó por escrito a la Comisión de la Conferencia en mayo de 2024, desde principios de 2023 no se ha abierto ningún expediente disciplinario a inspectores del trabajo en virtud del artículo 50, 12) de la Ley de la Función Pública. Si bien toma nota de esta información, la Comisión observa con **preocupación** que en esta disposición de la Ley se establece que la falta de observancia del requisito de realizar inspecciones exclusivamente sobre los elementos incluidos en la lista de control de las inspecciones (artículo 151, 1) del Código del



Emprendedor) y el incumplimiento del requisito de previa notificación de las inspecciones (artículo 156, 2) del Código del Emprendedor) se consideran infracciones graves de los inspectores del trabajo que dan lugar a faltas disciplinarias. En sus observaciones, la CSI indica que todo inspector del trabajo que tome iniciativas al margen de lo dispuesto por la ley puede ser objeto de medidas disciplinarias, y que las inspecciones realizadas sin previo aviso y sin respetar el plazo de preaviso prescrito se consideran nulas. **Por lo tanto, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para revisar el artículo 50, 12) de la Ley de la Función Pública y los artículos 151 y 156 del Código del Emprendedor. Asimismo, la Comisión pide una vez más al Gobierno que proporcione información sobre el número y la naturaleza de las sanciones disciplinarias impuestas a los inspectores del trabajo de conformidad con el artículo 50, 12) de la Ley de la Función Pública.**

Artículo 13 del Convenio núm. 81 y artículo 18 del Convenio núm. 129. Medidas de aplicación inmediata en caso de peligro inminente para la salud o seguridad de los trabajadores. La Comisión toma nota de que en el artículo 193 del Código del Trabajo se dispone que los inspectores del trabajo están autorizados a prohibir actividades, en caso de peligro para la salud y la vida de los trabajadores, durante un periodo de cinco días. Asimismo, la Comisión toma nota de que, de conformidad con el artículo 136 del Código del Emprendedor, los inspectores del trabajo solo pueden adoptar medidas de respuesta rápida en los casos descritos en la ley y en relación con infracciones relativas a los elementos incluidos en la lista de control de la inspección. La Comisión también observa que el Gobierno indica que, en 2023, a petición de los inspectores del trabajo, se prohibió el funcionamiento de 17 equipos y 9 instalaciones de producción debido al incumplimiento de requisitos de seguridad en el trabajo, y que en el primer semestre de 2024 se adoptaron estas mismas medidas para dos equipos y dos instalaciones de producción. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los inspectores del trabajo estén facultados a ordenar o hacer ordenar la adopción de medidas de aplicación inmediata en caso de peligro inminente para la salud o seguridad de los trabajadores, de conformidad con el artículo 13 del Convenio núm. 81 y el artículo 18 del Convenio núm. 129. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas por los inspectores del trabajo en casos en que, transcurrido el plazo de cinco días previsto en el artículo 193 del Código del Trabajo, no se haya rectificado la infracción constatada. Además, la Comisión pide al Gobierno que continúe aportando información sobre el número de órdenes de prohibición adoptadas por los inspectores del trabajo.**

Artículos 17 y 18 del Convenio núm. 81 y artículos 22 y 24 del Convenio núm. 129. Procedimientos judiciales rápidos. Sanciones adecuadas. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual, a partir de los resultados de la inspección, en función de las infracciones detectadas y de su gravedad, los inspectores del trabajo tienen derecho a exigir responsabilidades administrativas a las entidades inspeccionadas en forma de advertencia, multa o suspensión de la actividad. El Gobierno también señala que, en la actualidad, se está estudiando la posibilidad de sustituir la exigencia de responsabilidad administrativa en forma de advertencia por la imposición de multas, así como de aumentar los importes de estas, y que las modificaciones pertinentes de la legislación están en proceso de aprobación por los órganos estatales. Además, el Gobierno indica que en los primeros siete meses de 2024 se han expedido a los empleadores 2 552 órdenes y 2 931 multas administrativas, por un importe de más de 321,9 millones de tenge kazajos (aproximadamente, 665 580 dólares de los Estados Unidos). Por otra parte, la Comisión observa con **preocupación** que en los artículos 144-1 y 144-2 del Código del Emprendedor se establece que, en caso de infracciones detectadas en el curso de inspecciones preventivas, los inspectores están obligados a emitir una advertencia sin posibilidad de iniciar procedimientos. En sus observaciones, la CSI indica que los inspectores del trabajo no pueden imponer sanciones inmediatas si detectan infracciones durante las inspecciones rutinarias. En tales casos, solo pueden emitir una advertencia. Del mismo modo, las medidas de respuesta rápida solo pueden adoptarse en los casos previstos por la ley y para las violaciones de los puntos de la lista de control de la inspección. En su respuesta, el Gobierno indica que los principales requisitos de las inspecciones programadas son llevar a cabo una labor preventiva para evitar o eliminar las violaciones



de la legislación laboral. Al mismo tiempo, como resultado de cada inspección programada, los inspectores del trabajo emiten la correspondiente prescripción con plazos específicos para su eliminación. Sin embargo, el Gobierno indica que el párrafo 3 del artículo 462 del Código de la República de Kazajstán sobre infracciones administrativas prevé multas en caso de incumplimiento o aplicación incorrecta de los requisitos legales o de las prescripciones, escritos u órdenes emitidos por los inspectores de trabajo. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para revisar el Código del Emprendedor con objeto de garantizar que los inspectores del trabajo puedan iniciar procedimientos judiciales sin aviso previo, cuando sea necesario, de conformidad con el artículo 17 del Convenio núm. 81 y el artículo 22 del Convenio núm. 129. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre los progresos realizados en cuanto a la modificación de la legislación. Además, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre el número y la naturaleza de las infracciones detectadas, el número de advertencias y multas emitidas y el importe de las multas recaudadas.**

Con respecto a las sanciones impuestas en caso de obstrucción a la labor de los inspectores del trabajo, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual en 2023 se registraron 56 casos de obstrucción a los inspectores del trabajo estatales en el ejercicio de su labor de supervisión estatal. Estos casos dieron lugar a multas administrativas por un total de 12,8 millones de tenge (aproximadamente, 26 460 dólares), mientras que, en los primeros siete meses de 2024, se han detectado 17 casos similares, que han dado lugar a multas administrativas por valor de 4 millones de tenge (unos 8 270 dólares) impuestas a los empleadores. A este respecto, la Comisión toma nota con **preocupación** de que en el artículo 12 del Código del Emprendedor se prevé el derecho de los empleadores a negarse a que los funcionarios de los organismos estatales de control y supervisión realicen una inspección en su establecimiento. En sus observaciones, la CSI indica que es probable que esta disposición deje sin efecto las disposiciones relativas a las sanciones por obstruir la labor de los funcionarios de la inspección del Estado y de otros órganos de control y supervisión del Estado. **La Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que no se obstruya de manera indebida a los inspectores del trabajo en el desempeño de sus funciones. Asimismo, pide al Gobierno que comunique información sobre el número de casos en que los empleadores nieguen a los inspectores el acceso a los establecimientos y los motivos de dicha negativa, y acerca del número de casos en que se impongan sanciones a los empleadores que obstruyan a los inspectores del trabajo en el desempeño de sus funciones y la naturaleza de dichas sanciones.**

Artículos 19, 20 y 21 del Convenio núm. 81 y artículos 25, 26 y 27 del Convenio núm. 129. Informe anual sobre la labor de los servicios de inspección del trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que está haciendo lo posible por garantizar que se elaboren y publiquen periódicamente informes sobre la inspección del trabajo. El Gobierno también señala que el Ministerio de Trabajo y Protección Social publica información en los medios de comunicación de manera continua sobre la labor de la inspección del trabajo y elabora periódicamente el examen nacional sobre seguridad y salud en el trabajo en la República de Kazajstán, de conformidad con las directrices metodológicas para la elaboración del examen nacional sobre seguridad en el trabajo. El Gobierno indica que el último examen nacional, que abarca la información estadística para 2020-2022, se publicó en 2023. Asimismo, la Comisión toma nota de que, al modificar en 2024 el Código del Trabajo, se ha derogado el artículo 17, 11) del Código, en el que se establecía el deber de los inspectores de presentar informes periódicos al órgano estatal autorizado. **La Comisión pide al Gobierno que prosiga con sus esfuerzos para garantizar la elaboración y la publicación de un informe anual sobre la labor de los servicios de inspección, que deberá remitir a la OIT, de conformidad con el artículo 20 del Convenio núm. 81 y el artículo 26 del Convenio núm. 129, y que vele por que este contenga todos los temas enumerados en el artículo 21 del Convenio núm. 81 y el artículo 27 del Convenio núm. 129. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que transmita un ejemplar del examen nacional sobre seguridad en el trabajo. La Comisión pide además al Gobierno que indique si, en la legislación o en la práctica, los inspectores del trabajo o las oficinas locales de**



inspección están obligados a presentar a la autoridad central de inspección informes periódicos sobre los resultados de sus actividades.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Kenya

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1964)

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1979)

La Comisión toma nota de que no se han recibido las memorias del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Con el fin de ofrecer una visión de conjunto de las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios ratificados sobre la inspección del trabajo, la Comisión considera oportuno examinar los Convenios núms. 81 (inspección del trabajo) y 129 (inspección del trabajo en la agricultura) en un mismo comentario.

Artículos 3, 1), 4 y 5, b), del Convenio núm. 81 y artículos 6, 1), 7 y 13 del Convenio núm. 129. Estructura del sistema de inspección del trabajo, cooperación entre los servicios de inspección del trabajo, y vigilancia y control de una autoridad central. En sus comentarios anteriores, la Comisión señaló la ausencia de un funcionario o un departamento con responsabilidad general sobre las diversas actividades de la inspección del trabajo, así como una escasa cooperación entre los dos sistemas de inspección que están bajo la dirección del Departamento de Trabajo (DOL) y el Departamento de Seguridad y Salud en el Trabajo (DOSH). En su memoria, el Gobierno indica que se ha sometido a los dos servicios de inspección que dependen del DOL y el DOSH a una autoridad de control común, el Departamento Estatal de Trabajo, que también es la autoridad central a efectos de presentación de informes. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere a la elaboración de más medidas para centralizar la supervisión y el control de ambos departamentos, pero no indica si se ha establecido y cubierto el puesto de inspector jefe. **Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adicionales adoptadas para centralizar la supervisión y el control de los dos sistemas de inspección, incluida la posibilidad de que un inspector jefe asuma la responsabilidad de supervisar la inspección del trabajo y se encargue de la coordinación general de los servicios de inspección del Ministerio de Trabajo. A este respecto, solicita al Gobierno que indique si se ha creado y cubierto el puesto de inspector jefe.**

Artículos 10, 11 y 16 del Convenio núm. 81 y artículos 14, 15 y 21 del Convenio núm. 129. Falta de recursos humanos y materiales y de medios de transporte adecuados. Eficacia de las inspecciones. En sus comentarios anteriores, la Comisión observó que las limitaciones de recursos en cuanto a la asignación presupuestaria daban lugar a la falta de personal de la inspección, la escasez de recursos materiales, incluso de oficinas, y la falta de medios de transporte, lo cual repercute en la prestación eficaz de los servicios de inspección del trabajo, en particular en el sector agrícola. Además, señaló que la administración pública estaba en proceso de reforma y que, posteriormente, los departamentos con poco personal y escasos recursos se beneficiarían del despliegue de personal desde los organismos con exceso de personal. En su memoria, el Gobierno señala que ha puesto en marcha medidas para potenciar la capacidad institucional de los servicios de inspección con el fin de mejorar la asignación de recursos y la aplicación efectiva de la legislación. La Comisión observa que el Ministerio contrató en 2017 a 40 funcionarios en los niveles iniciales de su servicio de inspección tanto en el DOL como en el DOSH. Asimismo, toma nota de que el personal de la inspección ha designado a funcionarios autorizados en virtud del artículo 35 de la Ley sobre Instituciones Laborales (facultades de los funcionarios de la administración del trabajo), pero el Gobierno no indica el número de los funcionarios designados ni el momento de su nombramiento. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la distribución geográfica del personal de la inspección en los 47 condados tiene por objeto garantizar una representación y una cobertura adecuadas de todos los sectores. El Gobierno indica que el personal de la inspección del trabajo dispone de oficinas funcionales totalmente equipadas para fines administrativos y para el desempeño efectivo de sus funciones. Además, según el Gobierno, se reembolsa adecuadamente al personal en los casos en que los inspectores del trabajo tienen que incurrir en gastos para el desempeño de sus funciones. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, debido a los continuos problemas de financiación, los medios de transporte siguen siendo inapropiados, en términos de número de vehículos que permitan el desplazamiento a las diversas y extensas regiones del país. **La Comisión pide al Gobierno que**



siga proporcionando información sobre las medidas adoptadas o previstas, en particular en lo relativo a la reforma de la administración pública, con miras a que el número de inspectores del trabajo sea suficiente para garantizar el desempeño efectivo de las funciones del servicio de inspección. Pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre el número de inspectores que trabajan para el DOL y el DOSH, indicando sus años de experiencia, áreas de especialización y distribución geográfica. Al tiempo que toma nota de las limitaciones de financiación, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas o previstas para dotar a la inspección del trabajo de los recursos materiales y los medios de transporte necesarios para el desempeño efectivo de sus funciones.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Kirguistán

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 2000)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las observaciones de la Federación de Sindicatos de Kirguistán (FPK) recibidas el 1 de septiembre de 2023.

Artículos 3, 10 y 16 del Convenio. Funcionamiento eficaz del sistema de inspección del trabajo. Número suficiente de inspectores del trabajo. La Comisión toma nota con **preocupación** de que el Gobierno indica en su memoria que en la actualidad solo hay 28 inspectores del trabajo, incluida la dirección del Servicio de control y supervisión de la legislación laboral, y que este número es demasiado bajo con respecto a las cuestiones que deben inspeccionarse. En este sentido, el Gobierno señala que, en estos momentos, oficialmente, 2 537 900 personas tienen un empleo en el país. El Gobierno indica además que: i) debido a la falta de personal, en la región de Talas solo hay un inspector para toda la región, y en las regiones de Batken, Issyk-Kul, Naryn y Jalal-Abad hay dos inspectores respectivamente; ii) las distancias desde los lugares asignados a los inspectores hasta los distritos y las periferias son muy grandes, por lo que estos no tienen tiempo para desempeñar plenamente sus funciones; iii) existen numerosas quejas de los ciudadanos sobre infracciones de sus derechos laborales (durante los nueve primeros meses de 2023, se recibieron casi 1 752 quejas), y iv) debido a la escasez de personal, los inspectores del trabajo no llevan a cabo inspecciones sobre el trabajo forzoso ni la trata de personas. La Comisión también toma nota de que la FPK indica en sus observaciones que el número real de inspectores del trabajo estatales no es suficiente para supervisar de manera adecuada la observancia de los derechos laborales de los ciudadanos, ni tampoco permite que los inspectores del trabajo apliquen medidas preventivas. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Servicio está estructurado en torno a una oficina central y dos oficinas de gestión interregional, una para la región norte y otra para la región sur. **La Comisión insta al Gobierno a que vele por que haya un número suficiente de inspectores del trabajo de modo que puedan inspeccionarse los establecimientos con la frecuencia y el esmero necesarios para garantizar la efectiva aplicación de las disposiciones legales pertinentes. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas previstas o adoptadas para aumentar el número de inspectores del trabajo y garantizar que se cubran todas las regiones. Además, pide al Gobierno, una vez más, que transmita información sobre la asignación presupuestaria para fines de inspección del trabajo.**

Artículos 12, 16, 17 y 18. Limitaciones y restricciones de la inspección del trabajo. Aplicación efectiva de las sanciones en caso de violación de las disposiciones de la legislación laboral. 1. Moratoria a las inspecciones del trabajo. La Comisión toma nota de que se impuso una prohibición temporal de las inspecciones programadas entre enero y diciembre de 2023. Además, la Comisión toma nota con **preocupación** de que se ha establecido una nueva moratoria mediante un Decreto presidencial, aprobado el 9 de enero de 2024, por la que se suspenden las inspecciones programadas hasta finales de 2024. Como señaló en



su observación general de 2019 sobre los Convenios relativos a la inspección del trabajo, la Comisión recuerda que esta restricción socava sustancialmente el funcionamiento inherente del sistema de inspección del trabajo y contraviene lo dispuesto en el Convenio. **Por lo tanto, la Comisión insta al Gobierno a que actúe con prontitud para eliminar la moratoria a las inspecciones de manera que los inspectores del trabajo puedan realizar inspecciones con la frecuencia y el esmero necesarios para garantizar la efectiva aplicación de las disposiciones legales, de conformidad con el artículo 16 del Convenio núm. 81.**

2. *Otras limitaciones a las facultades de los inspectores.* La Comisión toma nota con **satisfacción** de que el artículo 6 de la Ley núm. 72, de 2007, sobre la realización de inspecciones en las empresas fue modificado y ahora prevé que las inspecciones programadas se realicen sin aviso previo. Sin embargo, la Comisión toma nota de que la moratoria vigente merma el efecto de este cambio legislativo, ya que las inspecciones programadas están en suspenso. Asimismo, la Comisión toma nota de la introducción del nuevo párrafo 5 del artículo 7 de dicha Ley, que establece que, para las inspecciones no programadas, cuando está en juego la seguridad y la salud de las personas, en caso de emergencias medioambientales, riesgo de accidente de trabajo o infracción de las normas y reglas de construcción, se podrán realizar inspecciones sin la autorización previa del Ministerio de Economía y Comercio. Posteriormente, se enviará una notificación al órgano autorizado encargado del desarrollo empresarial en un plazo de siete días laborables. La Comisión toma nota de que, en todos los demás casos que no impliquen las condiciones establecidas en el artículo 7, 5) de la Ley núm. 72, de 2007, los inspectores siguen estando obligados a obtener una autorización formal antes de llevar a cabo una inspección no programada. Además, la Comisión observa con **profunda preocupación** que otras restricciones previstas en la Ley núm. 72, de 2007, siguen en vigor, a saber: i) la frecuencia de las inspecciones del trabajo (por ejemplo, las inspecciones programadas no se llevarán a cabo más de una vez al año en los establecimientos considerados de alto riesgo, y no más de una vez cada tres años en los establecimientos con un grado de riesgo medio (artículo 6, 3)), y no se realizarán inspecciones en las empresas nuevas durante los tres primeros años de funcionamiento (artículo 6, 8)); ii) la limitación del alcance de las inspecciones, sobre todo en cuanto a las cuestiones que pueden examinarse en el curso de las mismas (artículos 6, 5) y 7, 4)); iii) las inspecciones únicamente pueden llevarse a cabo en horario de trabajo (artículo 16, 2)); iv) cuando un tribunal no confirme la existencia de una infracción detectada por un inspector, y cuando el tribunal considere que ello se debe a una falta del inspector del trabajo, este deberá ser destituido (artículo 20), y v) las inspecciones programadas y no programadas no tienen por objeto imponer sanciones económicas o de otro tipo a las empresas y, en caso de que se observe una infracción de la legislación en el curso de una inspección programada, los inspectores pueden dirigir una advertencia por escrito a la empresa solicitando que ponga fin a la infracción en un plazo de 30 días (3 días, si la infracción repercute en la seguridad o la salud) y, una vez transcurrido este plazo, pueden tomar medidas para ejercer influencia en la empresa, según lo previsto en la legislación (artículo 11). La Comisión toma nota de que, según el informe de la Alianza Regional Euroasiática de Inspecciones del Trabajo, en 2022 se realizaron 816 visitas de inspección, se detectaron 1 402 infracciones, se emitieron 378 órdenes vinculantes y se recabaron 1 142 000 soms kirguisos (aproximadamente 12 700 dólares de los Estados Unidos) en multas. Por último, la Comisión constata una vez más que la aplicación efectiva de las sanciones establecidas en el Código Penal sigue viéndose obstaculizada por las limitaciones impuestas mediante la Ley núm. 72, de 2007. **En relación con su observación general de 2019 sobre los Convenios relativos a la inspección del trabajo, la Comisión insta al Gobierno a que:** i) **armonice plenamente su legislación nacional con el artículo 12 del Convenio, eliminando las restricciones restantes a las facultades de los inspectores;** ii) **vele por que los inspectores puedan realizar inspecciones con la frecuencia y el esmero necesarios para garantizar la efectiva aplicación de las disposiciones legales, de conformidad con el artículo 16;** iii) **asegure que se puedan iniciar o recomendar procedimientos judiciales inmediatos sin aviso previo, cuando sea necesario, con arreglo al artículo 17, y iv) garantice la aplicación efectiva de las sanciones por violación**



de las disposiciones legales impuestas por los inspectores del trabajo según lo prescrito en el Código Penal, conforme al artículo 18. Además, la Comisión pide al Gobierno que proporcione estadísticas sobre el número de visitas de inspección realizadas por los inspectores del trabajo sin aviso previo, con respecto a las visitas realizadas con aviso previo, así como acerca del número de sanciones que se hayan impuesto y aplicado.

Artículo 13, 2), b). Medidas con fuerza ejecutiva inmediata para garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores. **Dada la ausencia de información nueva a este respecto, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para poner la legislación nacional en conformidad con el artículo 13, 2), b) del Convenio. Además, pide al Gobierno que proporcione información sobre el número de órdenes que requieran medidas con fuerza ejecutiva inmediata emitidas por los inspectores del trabajo por año, y que indique la causa y el resultado de dichas órdenes.**

A la luz de la situación descrita anteriormente, la Comisión toma nota con profunda preocupación de la reintroducción de una moratoria a las inspecciones del trabajo para el año 2024, lo que representa un grave incumplimiento del Convenio. La Comisión también toma nota de la persistencia de otras limitaciones, contenidas en la Ley núm. 72, de 2007, a las facultades de los inspectores: i) para entrar libremente y sin previa notificación en cualquier lugar sujeto a inspección a cualquier hora del día y de la noche (artículo 12, 1)); ii) para inspeccionar con la frecuencia y el esmero que sean necesarios para garantizar la efectiva aplicación de las disposiciones legales pertinentes (artículo 16); iii) para iniciar o recomendar procedimientos judiciales inmediatos sin previo aviso (artículo 17), y iv) para garantizar la aplicación efectiva de las sanciones en los casos de violación de las disposiciones legales (artículo 18). Además, la Comisión toma nota con preocupación del número insuficiente de inspectores del trabajo, que merma considerablemente la capacidad de la inspección para desempeñar sus funciones con eficacia. Por consiguiente, la Comisión considera que este caso cumple con los criterios establecidos en el párrafo 90 de su Informe General para que se solicite su presentación a la Conferencia.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se solicita al Gobierno que transmita información completa en la 113.ª reunión de la Conferencia y que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2025].

Lesotho

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 2001)

Comentario anterior

Artículos 10, 11 y 16 del Convenio. Recursos humanos y medios materiales de los servicios de inspección del trabajo. Número adecuado de inspecciones del trabajo. La Comisión toma nota de que, según el informe de la inspección del trabajo para 2023-2024, de abril de 2023 a marzo de 2024, el Departamento de Trabajo empleó a 3 funcionarios del trabajo de distrito (DLO), 20 inspectores del trabajo, 6 inspectores de seguridad y salud en el trabajo (SST) y 3 oficiales del trabajo. Según el mismo informe de la inspección del trabajo, la inspección del trabajo siguió enfrentándose a importantes desafíos, principalmente debido a la limitación de recursos y a las restricciones de capacidad, incluida la falta de herramientas de inspección modernas y de gestión de datos, que influyeron en su rendimiento y dieron lugar a una cobertura inadecuada de las inspecciones del trabajo, especialmente en las zonas remotas y rurales. En el informe de la inspección del trabajo, se indica además que para abordar los desafíos a los que se enfrenta el sistema de inspección del trabajo, la inspección ha seguido aplicando el modelo de planificación estratégica del cumplimiento (PEC) de la OIT. Además, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria de que se encuentra en el proceso de elaborar un plan estratégico quinquenal destinado a proporcionar una orientación estratégica al Ministerio de Trabajo y Empleo que influirá en la asignación de los recursos financieros necesarios para mejorar el



funcionamiento del sistema de inspección del trabajo. La Comisión toma nota de la información detallada incluida en los informes de inspección del trabajo para 2022-2023 y 2023-2024 sobre el número y el tipo de inspecciones realizadas entre abril de 2022 y marzo de 2024, y observa que, según estos informes, no se alcanzó el objetivo en materia de inspecciones del trabajo debido a la escasez de recursos. A este respecto, la Comisión toma nota de que entre abril de 2023 y marzo de 2024 se realizaron 547 inspecciones del trabajo proactivas, frente al objetivo fijado de 2 140 inspecciones del trabajo. **Tomando nota de los persistentes desafíos a los que se enfrenta el sistema de inspección del trabajo debido principalmente a las limitaciones financieras y de recursos humanos, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que adopte medidas concretas para asignar los recursos necesarios a fin de atender las prioridades más urgentes para mejorar el funcionamiento del sistema de inspección del trabajo y a que transmita información sobre cualquier progreso realizado a este respecto, en particular en relación con la adopción del plan estratégico quinquenal previsto y en el contexto de la aplicación de los modelos de PEC. La Comisión pide al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre el número de inspectores del trabajo y de seguridad y salud en el trabajo, el número de puestos aprobados y cualquier contratación de nuevos inspectores. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar que el número de inspectores del trabajo sea suficiente para asegurar el desempeño eficaz de las funciones de la inspección del trabajo de conformidad con el artículo 10. La Comisión pide al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre el número de inspecciones realizadas, desglosadas por tipo.**

Artículos 6 y 7, 1) y 2). Contratación y condiciones de servicio de los inspectores del trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno no comunicó información en respuesta al comentario anterior. La Comisión toma nota de que los informes sobre la inspección del trabajo para 2022-2023 y 2023-2024 reiteran la información proporcionada anteriormente por el Gobierno en relación con los grados salariales de los DLO y otros inspectores del trabajo y de SST y se refieren una vez más a los persistentes desafíos de la baja moral del personal y la corrupción de los inspectores del trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que el personal de inspección esté compuesto por funcionarios públicos cuyo estatuto y condiciones de servicio sean tales que les garanticen la estabilidad en el empleo y sean independientes de los cambios de gobierno y de influencias externas indebidas. Habida cuenta de la ausencia de nuevas informaciones, la Comisión pide una vez más al Gobierno que indique los criterios y métodos específicos de selección de los candidatos a la profesión y que indique si la colocación obligatoria de los inspectores del trabajo sigue teniendo lugar. También pide una vez más al Gobierno que transmita información sobre las condiciones de servicio de los inspectores del trabajo y, en particular, información detallada sobre los salarios y las perspectivas de carrera en comparación con otros tipos de funcionarios públicos que desempeñan funciones similares (por ejemplo, los inspectores fiscales y la policía). La Comisión pide una vez más al Gobierno que indique las medidas adoptadas para hacer frente a los desafíos identificados, en particular con referencia específica a la corrupción de los inspectores del trabajo.**

Artículos 14, 20 y 21. Elaboración, publicación y transmisión de un informe anual sobre la labor de los servicios de inspección. Notificación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a los servicios de inspección del trabajo. La Comisión toma nota con **interés** de que el Gobierno ha comunicado las memorias de la inspección del trabajo correspondientes a 2022-2023 (abril de 2022 a marzo de 2023) y 2023-2024 (abril de 2023 a marzo de 2024), de conformidad con el artículo 20, que contienen información sobre algunos de los temas requeridos en virtud del artículo 21 del Convenio. Si bien ambos informes incluyen información sobre el personal del servicio de inspección del trabajo y estadísticas sobre las visitas de inspección, solo el informe de la inspección del trabajo para 2022-2023 incluye estadísticas sobre las infracciones y las sanciones impuestas, así como estadísticas sobre los accidentes de trabajo. La Comisión toma nota de que ninguno de los informes de la inspección del trabajo incluye información sobre estadísticas de los establecimientos sujetos a inspección, el número de trabajadores empleados en ellos, ni estadísticas sobre enfermedades profesionales. La Comisión toma nota de que



ambos informes de la inspección del trabajo se refieren a la cuestión persistente de un sistema inadecuado de notificación de accidentes de trabajo y al número limitado de profesionales de la salud en el trabajo para determinar la relación entre la exposición y las enfermedades profesionales. **La Comisión pide al Gobierno que continúe publicando y comunicando regularmente a la OIT las memorias anuales de la inspección del trabajo que contengan información sobre todos los temas enumerados en el artículo 21 del Convenio núm. 81, incluidas las estadísticas de los establecimientos sujetos a inspección y el número de trabajadores empleados en ellos (artículo 21, c)); las estadísticas de las infracciones y sanciones impuestas (artículo 21, e)); las estadísticas de los accidentes del trabajo (artículo 21, f)), y las estadísticas de las enfermedades profesionales (artículo 21, g)). Tomando nota de los desafíos persistentes en relación con la notificación de los accidentes del trabajo y la falta de información con respecto a las enfermedades profesionales, la Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas o previstas para mejorar la notificación de los accidentes del trabajo y los casos de enfermedades profesionales a la inspección del trabajo, de conformidad con el artículo 14 del Convenio núm. 81.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Líbano

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1962)

Comentario anterior

La Comisión reconoce la complejidad de la situación que impera sobre el terreno, que repercute en el funcionamiento eficaz de las instituciones del país.

Artículo 3, 1) y 2) del Convenio. Funciones principales y adicionales de los inspectores del trabajo.

1. *Supervisión de los asuntos sindicales.* La Comisión había tomado nota de que, de conformidad con el artículo 2, c) del Decreto núm. 3273, de 26 de junio de 2000, la inspección del trabajo está facultada para supervisar las organizaciones profesionales y las confederaciones, a todos los niveles, a fin de verificar si el funcionamiento de estas excede los límites establecidos por la ley, sus reglamentos y los estatutos. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, en virtud del Decreto núm. 3273/2000, la función de los inspectores del trabajo se centra principalmente en el asesoramiento y la orientación. En este contexto, la Comisión reitera su petición de larga data al Gobierno de que adopte medidas que limiten la intervención de los inspectores del trabajo en los asuntos internos de los sindicatos y las confederaciones. Asimismo, recuerda que, de conformidad con el artículo 3, 1) del Convenio, las funciones principales del sistema de inspección del trabajo serán velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores, y que, de conformidad con el artículo 3, 2), ninguna otra función que se encomiende a los inspectores del trabajo deberá entorpecer el cumplimiento efectivo de sus funciones principales o perjudicar, en manera alguna, la autoridad e imparcialidad que los inspectores necesitan en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores. **La Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas legislativas y prácticas necesarias para garantizar que las funciones adicionales encomendadas a los inspectores del trabajo no entorpezcan el cumplimiento de sus funciones principales de conformidad con el artículo 3, 1) y 2) del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto e insta, además, a que toda supervisión de las actividades sindicales por parte de los inspectores del trabajo se limite estrictamente a proteger los derechos de los sindicatos y de sus miembros, evitando toda injerencia en sus actividades legítimas y en sus asuntos internos.**

2. *Permisos de trabajo para los trabajadores migrantes.* La Comisión tomó nota anteriormente de las estadísticas que indicaban que una parte significativa de las actividades de la inspección del trabajo se centraba en la expedición y renovación de permisos de trabajo, así como en las inspecciones relacionadas con dichos permisos, según comunicó el Gobierno. La Comisión también tomó nota de la información proporcionada por el Equipo de Apoyo Técnico sobre Trabajo Decente de la OIT según la cual el sistema de

control de los permisos de trabajo a través de la inspección del trabajo esencialmente no ha cambiado. **La Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas para garantizar que las funciones asignadas a los inspectores del trabajo en relación con los permisos de trabajo no interfieran con ni comprometan su mandato principal en virtud del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre la proporción de tiempo que dedican los inspectores del trabajo a las actividades relacionadas con la expedición y renovación de permisos de trabajo y la inspección en relación con los permisos en comparación con el tiempo que dedican al desempeño de sus funciones principales de conformidad con el artículo 3, 1) del Convenio.**

Artículo 12, 1) y 2). *Derecho de los inspectores a entrar libremente en todo establecimiento sujeto a inspección.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Memorando núm. 68/2, de 2009, exige obtener una autorización previa por escrito para todas las visitas de inspección no programadas, si bien con arreglo el artículo 6 del Decreto núm. 3273 de 2000 sobre la Inspección del Trabajo los inspectores del trabajo están autorizados a entrar libremente y sin previa notificación en todas las empresas sujetas a inspección durante las horas de trabajo en la empresa.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el Memorando núm. 68/2 de 2009 tiene por objeto garantizar la supervisión proporcionando información sobre la localización de los inspectores al órgano central de inspección. **Al tiempo que toma nota de esta información y en aras de la seguridad jurídica, la Comisión pide al Gobierno que modifique el Memorando núm. 68/2 o que adopte otras medidas necesarias para garantizar que los inspectores del trabajo que acrediten debidamente su identidad estén autorizados a entrar en los establecimientos sujetos a inspección sin previa notificación, de conformidad con el artículo 12, 1) del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas o previstas para abordar esta cuestión y que transmita copias de los textos legislativos o administrativos pertinentes que reflejen los progresos realizados.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Lituania

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1994)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 3, 1) y 2) del Convenio. *Funciones adicionales encomendadas a los inspectores del trabajo. Actividades de la inspección del trabajo en el ámbito del trabajo irregular.* En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información sobre las medidas adoptadas por la Inspección de Trabajo y las autoridades judiciales para garantizar que los empleadores cumplen con sus obligaciones con respecto a los derechos legales de los trabajadores que, en el transcurso de las inspecciones, se descubra que trabajan de forma irregular. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre una serie de actividades destinadas a la prevención y el control del trabajo ilegal, el trabajo no declarado, el trabajo por cuenta propia no declarado y las infracciones del procedimiento de contratación de nacionales de terceros países. La Comisión toma nota a este respecto de que, en 2020, la Inspección de Trabajo del Estado realizó 4 161 inspecciones centradas en el trabajo ilegal, que dieron lugar a la detección de 1 794 trabajadores que trabajaban de forma ilegal. El Gobierno indica que, en 2020, la Inspección de Trabajo del Estado realizó una serie de consultas con los empleadores, los trabajadores y sus organizaciones representativas sobre la cuestión del trabajo ilegal, centrándose en las actividades de las pequeñas y medianas empresas y los establecimientos de primer año. El Gobierno también proporciona información detallada sobre las inspecciones de establecimientos en las zonas de mayor riesgo de incumplimiento de los requisitos de la legislación laboral y en materia de seguridad y salud en el trabajo, e informa de la creación de grupos de inspección especializados en el control del trabajo ilegal.

La Comisión toma nota de que el Gobierno no transmite información sobre los casos en los que se han restablecido los derechos legales de los trabajadores que se detectó que trabajaban de forma irregular. Además, la Comisión observa que el artículo 56 de la Ley de Empleo prevé las medidas que deben tomar los



inspectores del trabajo en los casos de trabajo ilegal. La Comisión también toma nota de que, según este artículo, cuando estos casos se refieren a trabajadores extranjeros, los inspectores del trabajo han de solicitar al empleador que ponga fin a las relaciones de trabajo y los notifique a las autoridades de inmigración. La Comisión recuerda que la función de control de la legalidad del empleo debe tener por corolario el restablecimiento de los derechos que la legislación garantiza a todos los trabajadores interesados para ser compatible con el objetivo de la inspección del trabajo, que consiste en proteger los derechos e intereses de todos los trabajadores y mejorar sus condiciones de trabajo (véase Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, párrafo 78). A este respecto, la Comisión también recuerda que es posible que los trabajadores que se encuentren en una situación vulnerable sean reacios a colaborar con los servicios de inspección del trabajo si temen que las actividades de inspección entrañen consecuencias negativas para ellos (véase Estudio General de 2017, Instrumentos de seguridad y salud en el trabajo sobre el marco promocional, la construcción y las minas sobre los instrumentos relativos a la seguridad y salud en el trabajo, párrafo 452). **La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para garantizar que las funciones asignadas a los inspectores del trabajo en relación con el trabajo irregular no interfieran con el objetivo principal de la inspección del trabajo de garantizar la protección de los trabajadores, de conformidad con las funciones principales de los inspectores de trabajo establecidas en el artículo 3, 1) del Convenio. Pide al Gobierno que facilite información sobre el tiempo y los recursos que se asignan a la prevención y el control del trabajo ilegal o no declarado como proporción del tiempo y los recursos totales de los inspectores. Pide una vez más al Gobierno que indique de qué manera la Inspección de Trabajo del Estado vela por que los empleadores cumplan sus obligaciones con respecto a los derechos legales de los trabajadores que se detecta que están trabajando de forma irregular, incluidos los trabajadores migrantes.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Madagascar

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1971)

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1971)

Comentario anterior

Con el fin de proporcionar una visión de conjunto de las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios ratificados sobre inspección del trabajo, la Comisión considera oportuno examinar el Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) y el Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) en un mismo comentario.

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación General de Sindicatos de Trabajadores de Madagascar (FISEMA) recibidas el 31 de agosto de 2024.

Artículo 3, 2) del Convenio núm. 81 y artículo 6, 3) del Convenio núm. 129. Funciones adicionales de los inspectores del trabajo. En relación con sus comentarios anteriores sobre el tiempo que los inspectores del trabajo consagran a funciones distintas de sus obligaciones principales, la Comisión toma nota con **preocupación** de que el Gobierno indica en su memoria que los inspectores del trabajo dedican generalmente entre el 70 y el 80 por ciento de su tiempo a la conciliación. El Gobierno señala también que el 80 por ciento del material informático fungible se utiliza para imprimir documentos relativos a la convocatoria de las partes y las actas de infracción. Además, la Comisión toma nota de las disposiciones del nuevo Código del Trabajo, promulgado por la Ley núm. 2024-014 del Código del Trabajo, que prevén las funciones de los inspectores del trabajo en materia de solución de conflictos laborales. En particular, en el artículo 263 del Código del Trabajo se dispone que, para resolver conflictos entre un trabajador que aún esté contratado y su empleador, es obligatorio someter el caso a la inspección del trabajo antes que al tribunal competente. Asimismo, la FISEMA reitera sus observaciones sobre la insuficiencia de las inspecciones en las empresas, con respecto a las funciones administrativas y de conciliación.



La Comisión recuerda de nuevo que, de conformidad con el artículo 3, 2) del Convenio núm. 81 y el artículo 6, 3) del Convenio núm. 129, ninguna otra función que se encomiende a los inspectores del trabajo, por ejemplo, la conciliación, deberá entorpecer el cumplimiento efectivo de sus funciones principales o perjudicar, en manera alguna, la autoridad e imparcialidad que los inspectores necesitan en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores. **La Comisión insta al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para garantizar que, de conformidad con el artículo 3, 2) del Convenio núm. 81 y el artículo 6, 3) del Convenio núm. 129, ninguna otra función que se encomiende a los inspectores del trabajo entorpezca el cumplimiento efectivo de sus funciones principales. La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las medidas adoptadas, así como acerca del tiempo y los medios dedicados a las actividades de conciliación y mediación llevadas a cabo por los inspectores del trabajo, en comparación con las inspecciones en las empresas.**

Artículos 5, a), 17 y 18 del Convenio núm. 81 y artículos 12, 1), 22 y 24 del Convenio núm. 129. *Cooperación con el sistema judicial, procedimientos judiciales y sanciones.* En su comentario anterior, la Comisión tomó nota de las observaciones de la Confederación de Sindicatos de Trabajadores Revolucionarios Malgaches según las cuales se producían importantes retrasos en la tramitación administrativa de los expedientes de inspección y algunos inspectores del trabajo tenían dificultades para hacer cumplir la ley. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que no dispone de estadísticas sobre estos aspectos. No obstante, la Comisión considera que sigue siendo necesario disponer de información sobre la cooperación con el sistema judicial en la práctica para evaluar la conformidad de las medidas adoptadas por el Gobierno con los artículos mencionados. **En consecuencia, y a falta de información a este respecto, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar una cooperación eficaz entre la inspección del trabajo y el sistema judicial, con el fin de asegurar que, de conformidad con el artículo 17 del Convenio núm. 81 y el artículo 22 del Convenio núm. 129, las personas que hayan violado las disposiciones legales correspondientes, o aquellas que muestren negligencia en la observancia de las mismas, sean sometidas inmediatamente, sin aviso previo, a un procedimiento judicial. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para garantizar que, de conformidad con el artículo 18 del Convenio núm. 81 y el artículo 24 del Convenio núm. 129, se apliquen efectivamente las sanciones previstas en el Código del Trabajo, en particular en el artículo 371 de dicho Código. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas a este respecto y sus repercusiones, indicando el número de sanciones impuestas.**

Artículos 6, 10 y 11 del Convenio núm. 81 y artículos 8, 14 y 15 del Convenio núm. 129. *Situación jurídica de los inspectores del trabajo y condiciones de servicio de los inspectores y los controladores del trabajo. Medios puestos a disposición de la inspección del trabajo.* Al hilo de sus comentarios anteriores, la Comisión toma debida nota del artículo 303 del Código del Trabajo, en el que se establece que el personal de la inspección del trabajo está compuesto de funcionarios públicos cuya situación jurídica y cuyas condiciones de servicio les garantizan la estabilidad en el empleo y los independizan de los cambios de gobierno y de cualquier influencia exterior indebida. Asimismo, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno relativa a la contratación de 50 inspectores del trabajo y la adquisición de nuevos vehículos, lo que permitirá aumentar las visitas de inspección. El Gobierno también hace referencia a un aumento del presupuesto asignado a los servicios regionales de inspección del trabajo. No obstante, la Comisión toma nota de que la FISEMA reitera sus observaciones anteriores en lo referente a la falta de un sistema de inspección en el sector agrícola, que da empleo al 70 por ciento de la población activa y en el que predomina la informalidad. **La Comisión pide al Gobierno que continúe adoptando medidas para aumentar el número de inspectores del trabajo y los medios a su disposición, prestando especial atención a las medidas dirigidas a reforzar la inspección del trabajo en el sector agrícola. Pide al Gobierno que continúe indicando todas las medidas adoptadas a este respecto, y proporcionando estadísticas sobre el número de inspectores y controladores del trabajo, desglosadas por región. Además, la Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para**



aprobar los decretos a que se refiere el artículo 304 del Código del Trabajo, por los que se establece el régimen especial aplicable al cuerpo de inspectores y controladores del trabajo, y la legislación social. Con respecto a las medidas adoptadas para aumentar los medios de que dispone la inspección del trabajo, la Comisión remite asimismo al Gobierno a su [comentario adoptado en 2022 acerca del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 \(núm. 182\)](#).

Artículo 7, 3) del Convenio núm. 81 y artículo 9, 3) del Convenio núm. 129. Formación de los inspectores del trabajo. En relación con sus comentarios anteriores sobre la formación continua impartida a los inspectores del trabajo y la formación especializada en materia agrícola, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre la formación continua ofrecida por la Escuela Nacional de Administración de Madagascar. Asimismo, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno referente al curso de formación de tres días que tuvo lugar en julio de 2024 sobre el nuevo Código del Trabajo, que siguieron 26 inspectores del trabajo, y a la organización en septiembre de 2024 de un segundo curso de formación, del que se beneficiaron 52 inspectores del trabajo. **Al tiempo que toma nota de la falta de información a este respecto, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para ofrecer a los inspectores del trabajo una formación especializada sobre cuestiones relativas al sector agrícola y que proporcione información sobre la formación impartida en la materia.**

Artículos 19, 20 y 21 del Convenio núm. 81 y artículos 25, 26 y 27 del Convenio núm. 129. Presentación de informes periódicos a la autoridad central de inspección y elaboración, publicación y remisión del informe anual de inspección. En lo referente a sus comentarios anteriores sobre la falta de un informe anual acerca de la labor de los servicios de inspección del trabajo, la Comisión toma nota de que, según el Gobierno, los informes anuales y cuatrimestrales de la inspección del trabajo no se publican debido a que contienen información sensible y al carácter incompleto de los datos recibidos por las autoridades centrales. No obstante, la Comisión toma nota de que en la memoria del Gobierno figuran estadísticas pertinentes, en particular sobre el número de inspecciones realizadas y el número de empresas cubiertas por la inspección del trabajo. Asimismo, el Gobierno indica que desde 2021 está tomando medidas para normalizar los informes de actividad, con el fin de producir estadísticas fiables, de buena calidad y actualizadas, que respondan mejor a las exigencias del artículo 21 del Convenio núm. 81 y el artículo 27 del Convenio núm. 129. La Comisión recuerda que, de conformidad con el artículo 20 del Convenio núm. 81 y el artículo 26 del Convenio núm. 129, la autoridad central de inspección debe publicar un informe anual sobre las actividades de los servicios de inspección y las copias de estos informes anuales deben remitirse al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo dentro de un periodo razonable después de su publicación. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias e intensifique sus esfuerzos para dar pleno efecto a los artículos 20 y 21 del Convenio núm. 81 y los artículos 26 y 27 del Convenio núm. 129.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Malawi

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1965)

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1971)

[Comentario anterior](#)

Con el fin de proporcionar una visión de conjunto de las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios ratificados sobre inspección del trabajo, la Comisión considera apropiado examinar el Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) y el Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) en un mismo comentario.

La Comisión toma nota de las observaciones del Congreso de Sindicatos de Malawi (MCTU) recibidas el 2 de septiembre de 2024 y la respuesta del Gobierno a estas observaciones.



Artículos 14, 20 y 21 del Convenio núm. 81 y artículos 19, 26 y 27 del Convenio núm. 129. Informe anual sobre las actividades de la inspección del trabajo. Notificación de accidentes del trabajo y casos de enfermedad profesional a los servicios de inspección del trabajo. El Gobierno indica en su memoria relativa al Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) que está tomando medidas para publicar una vez al año información estadística relacionada con la seguridad y salud en el trabajo (SST) y otras cuestiones pertinentes a través del nuevo sitio web del Ministerio de Trabajo y otras plataformas. En este contexto, indica que, con el apoyo de la OIT, está desarrollando el sistema de gestión de información laboral, que servirá de plataforma para el intercambio de información. Sin embargo, la Comisión **lamenta** tomar nota de que, una vez más, el Gobierno no ha presentado un informe anual sobre la inspección del trabajo. La Comisión toma nota de que las únicas estadísticas proporcionadas por el Gobierno se refieren al número de inspectores del trabajo contratados recientemente, y que el Gobierno no indica las medidas adoptadas para mejorar la notificación de las enfermedades profesionales. En sus observaciones, el MCTU indica que el Ministerio del Trabajo no ha elaborado los informes pertinentes. En su respuesta, el Gobierno indica que esto se debe a la falta de capacidad del Ministerio y expresa su intención de solicitar asistencia técnica a la Oficina para desarrollar sus capacidades a este respecto. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que se publique el informe de la inspección del trabajo y se remita a la OIT, de conformidad con el artículo 20 del Convenio núm. 81 y el artículo 26 del Convenio núm. 129, y que dicho informe contenga información sobre todas las cuestiones enumeradas en el artículo 21, a) a g) del Convenio núm. 81 y el artículo 27, a) a g) del Convenio núm. 129. En este sentido, pide al Gobierno que proporcione información actualizada con respecto al desarrollo del sistema de gestión de información laboral. Al tiempo que toma nota de la persistente falta de estadísticas sobre los casos de enfermedad profesional notificados, la Comisión pide al Gobierno que tome medidas para mejorar la notificación de los casos de enfermedad profesional a la inspección del trabajo, de conformidad con los artículos 14 del Convenio núm. 81 y 19 del Convenio núm. 129, y que aporte estadísticas pertinentes en el informe de la inspección del trabajo. La Comisión alienta al Gobierno a solicitar asistencia técnica a la Oficina para mejorar su sistema de notificación e información.**

Cuestiones relacionadas específicamente con la inspección del trabajo en la agricultura

Artículos 3, 6, 8, 15, 21 y 22 del Convenio núm. 129. Sistema de inspección del trabajo en la agricultura. Visitas de inspección. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, si bien una proporción significativa de trabajadores se dedica al sector agrícola, no existen estadísticas fiables sobre el número de inspecciones realizadas en este sector y que, en los últimos años, no se habían detectado infracciones ni se habían impuesto sanciones. La Comisión toma nota de que el Gobierno no transmite información sobre el número y el tipo de inspecciones ni sus resultados. Con respecto a las medidas adoptadas para fortalecer el sistema de inspección del trabajo en la agricultura, la Comisión toma nota de una serie de memorandos de entendimiento firmados entre el Ministerio de Trabajo y asociados privados, que tienen por objeto crear un marco de cooperación en virtud del cual el sector privado proporciona apoyo financiero y logístico al Ministerio de Trabajo para reforzar la inspección, mediante el desarrollo de capacidades, la recopilación de datos y la formación, centrándose principalmente en el trabajo infantil, el trabajo forzoso y la SST. En particular, la Comisión toma nota de que un memorando de entendimiento firmado en octubre de 2023, y válido durante tres años, con las empresas tabacaleras que operan en el país prevé: i) el pago directo por parte de las empresas de una suma de 25 000 kwacha malawianos por día (aproximadamente 14,43 dólares de los Estados Unidos) al funcionario de la administración del trabajo al que se encomiende una visita de inspección a raíz de una notificación de infracción procedente de una de las empresas tabacaleras y ii) la provisión de transporte en forma de asignación de combustible para los funcionarios de la administración del trabajo que realicen dichas inspecciones. En el memorando de entendimiento se indica además que, una vez recibido el pago, el funcionario de la administración del trabajo organizará la visita a la explotación en cuestión para: i) determinar el alcance de la incidencia; ii) asesorar al agricultor y al trabajador; iii) remediar la situación;

iv) remitir el caso a la policía, a una organización especializada o al Ministerio si la incidencia no compete al funcionario de la administración del trabajo; v) remitir las incidencias de SST a la Dirección de seguridad y salud en el trabajo y bienestar; vi) informar sobre las acciones de seguimiento cuando sea necesario, y vii) dar por cerrada la incidencia y finalizar el informe. Además, en el memorando de entendimiento se especifica que no se impide a los funcionarios de la administración del trabajo realizar inspecciones agrícolas sin previa notificación y que, en este caso, no se podrá garantizar el pago ni el reembolso de los gastos. La Comisión toma nota de que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas expresó su preocupación por la capacidad y los recursos limitados del sistema de inspección del trabajo, que dificultan la aplicación efectiva de las normas del trabajo, en particular en las zonas remotas y rurales (véase E/C.12/MWI/CO/1, 27 de septiembre de 2024, párrafo 29). Al tiempo que toma nota de las grandes limitaciones en relación con los recursos humanos, financieros y materiales a los que se enfrenta la inspección del trabajo y de los esfuerzos realizados a través de los memorandos de entendimiento para reforzar las capacidades de los servicios de inspección del trabajo, la Comisión llama a la atención del Gobierno una serie de consideraciones en relación con el memorando firmado en octubre de 2023. En opinión de la Comisión, un acuerdo por el cual los inspectores reciben una compensación monetaria y el reembolso de los gastos de viaje de los empleadores puede menoscabar la imparcialidad y la autoridad que necesitan en sus relaciones con estos y con los trabajadores. La Comisión recuerda que la inspección del trabajo es una función pública y que los inspectores del trabajo deben gozar de condiciones de servicio que les garanticen la estabilidad en el empleo y los independicen de cualquier influencia exterior indebida. Además, la Comisión recuerda que los inspectores del trabajo deberían estar autorizados a iniciar rápidamente procedimientos judiciales o administrativos sin aviso previo en caso de infracción a las disposiciones por cuyo cumplimiento velan, y que deberían tener la facultad de advertir y de aconsejar, en vez de iniciar o recomendar un procedimiento. **Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias, en particular modificando el memorando de entendimiento, con objeto de asegurar: i) el cumplimiento efectivo de las funciones de inspección del trabajo en la agricultura y que los inspectores del trabajo tengan la autoridad e imparcialidad que necesitan en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores, de conformidad con el artículo 6 del Convenio; ii) que las empresas agrícolas se inspeccionen con la frecuencia y el esmero necesarios para garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones legales pertinentes, con arreglo al artículo 21; iii) que el personal de la inspección del trabajo en la agricultura esté compuesto de funcionarios públicos cuyas condiciones de servicio les garanticen independencia de cualquier influencia exterior indebida, de conformidad con el artículo 8; iv) que se les proporcionen los medios de transporte necesarios para el desempeño de sus funciones y que se adopten medidas para reembolsar los gastos de viaje y los gastos imprevistos requeridos para el cumplimiento de sus funciones, conforme al artículo 15, y v) que las personas que violen o descuiden la observancia de las disposiciones legales por cuyo cumplimiento velan los inspectores del trabajo en la agricultura sean sometidas inmediatamente, sin aviso previo, a un procedimiento judicial o administrativo, y que los inspectores del trabajo estén facultados para decidir si advierten y aconsejan, en vez de iniciar o recomendar el procedimiento correspondiente, con arreglo al artículo 22. La Comisión pide al Gobierno que tenga en cuenta estas consideraciones al elaborar futuros memorandos de entendimiento. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación en la práctica del memorando de entendimiento, en particular acerca del número y la naturaleza de las inspecciones realizadas a raíz de una notificación de las empresas, el número y la naturaleza de las infracciones encontradas, y las medidas adoptadas por los inspectores del trabajo, incluidas las sanciones impuestas y los procedimientos establecidos. La Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina para reforzar el servicio de inspección del trabajo.**

La Comisión plantea otras cuestiones en solicitud dirigida directamente al Gobierno.



Marruecos

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1958)

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1979)

Comentario anterior

Con el fin de ofrecer una visión de conjunto de las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios ratificados sobre la inspección del trabajo, la Comisión considera oportuno examinar el Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) y el Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) en un mismo comentario.

Artículo 3, 1) y 2) del Convenio núm. 81 y artículo 6, 1) y 3) del Convenio núm. 129. Funciones adicionales de los inspectores del trabajo. En relación con sus comentarios anteriores sobre la función de los inspectores del trabajo en la resolución de conflictos individuales y colectivos, la Comisión toma nota de la indicación contenida en la memoria del Gobierno de que la principal tarea de la inspección del trabajo es controlar el cumplimiento de la legislación laboral y garantizar la aplicación de las normas sobre relaciones laborales. A este respecto, la Comisión toma nota de que, según el Gobierno, los inspectores del trabajo tienen un mínimo de visitas mensuales en virtud del plan nacional de inspección del trabajo y están obligados a realizar al menos 20 visitas de inspección al mes. No obstante, la Comisión toma nota de que, según el Gobierno y la información contenida en el informe anual de la inspección del trabajo para 2022, la inspección del trabajo siempre adopta un enfoque proactivo en materia de conciliación y resolución de conflictos. La Comisión toma nota de que, en 2020, los inspectores del trabajo examinaron 63 235 conflictos laborales individuales mientras que en 2019 examinaron 53 134 conflictos individuales, lo que representa un aumento del 19,01 por ciento. **Al tiempo que toma nota de la información proporcionada, la Comisión pide al Gobierno que siga adoptando todas las medidas necesarias para garantizar que las funciones encomendadas a los inspectores del trabajo distintas de sus funciones principales, incluida la conciliación, no entorpezcan el cumplimiento efectivo de estas últimas, de conformidad con el artículo 3, 2) del Convenio núm. 81 y el artículo 6, 3) del Convenio núm. 129. Al tiempo que toma nota de la falta de información a este respecto, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que indique la cantidad de tiempo que dedican los inspectores del trabajo a sus funciones principales, en relación con las funciones adicionales que se les encomiendan, como la conciliación y la resolución de conflictos en el trabajo.**

Artículos 10 y 11 del Convenio núm. 81 y artículos 14 y 15 del Convenio núm. 129. Número de inspectores del trabajo, medios materiales y medios de transporte. En relación con sus comentarios anteriores sobre el número de inspectores del trabajo y los vehículos puestos a su disposición, en particular con respecto a los inspectores encargados del sector agrícola, la Comisión toma nota de que, según el Gobierno, el número de inspectores encargados de velar por el cumplimiento de las leyes sociales en la agricultura ha disminuido, pasando de 22 agentes, señalados anteriormente en 2022, a 12 agentes a nivel regional en 2023. La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno de que el Ministerio de la Inclusión Económica, Pequeña Empresa, Empleo y Competencias tiene previsto aumentar el número de inspectores encargados de velar por el cumplimiento de la legislación social en la agricultura una vez que se haya completado el ciclo de formación de los inspectores recién contratados. La Comisión observa, sin embargo, que se carece de información actualizada sobre el número total de inspectores del trabajo activos en el país, desglosado por sector, y sobre el número de vehículos disponibles para las visitas de inspección, en particular para la inspección en la agricultura. **Al tiempo que toma nota de la intención del Gobierno de aumentar el número de inspectores del trabajo encargados de la agricultura, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que el número de estos efectivos siga siendo suficiente para asegurar la eficacia de las funciones del servicio de inspección, en particular en la agricultura. La Comisión pide una vez más al Gobierno que proporcione información sobre el número total de inspectores del trabajo a nivel central**



y regional, desglosado por sector de actividad. Además, la Comisión le pide que indique el número de vehículos disponibles para las visitas de inspección en cada delegación regional, especificando el número de vehículos puestos a disposición de los inspectores del trabajo responsables de la agricultura.

Artículos 12 y 15, c) del Convenio núm. 81 y artículos 16 y 20, c) del Convenio núm. 129. **Confidencialidad de las quejas recibidas durante las visitas de inspección. Visitas de inspección sin previa notificación.** La Comisión toma nota de que, a pesar de que viene formulando comentarios desde hace mucho tiempo sobre la importancia de dar un fundamento jurídico a la obligación de los inspectores del trabajo de tratar la fuente de cualquier queja con absoluta confidencialidad, el Gobierno reitera que esta obligación de confidencialidad forma parte de la ética profesional de la profesión de inspector del trabajo, sin hacer referencia a ninguna medida legislativa o reglamentaria en la materia. El Gobierno reitera asimismo que la confidencialidad es uno de los elementos contemplados en la guía metodológica de las visitas de inspección. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, en 2023, la inspección del trabajo realizó 50 600 visitas de inspección, en comparación con las 31 041 efectuadas en 2022. **A falta de más información a este respecto, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte medidas para garantizar que se proporcione una base jurídica a la obligación de confidencialidad a que se hace referencia en el artículo 15, c) del Convenio núm. 81 y en el artículo 20, c) del Convenio núm. 129. La Comisión pide asimismo al Gobierno que proporcione información actualizada sobre las medidas adoptadas para garantizar el derecho de los inspectores del trabajo a entrar libremente y sin previa notificación, a cualquier hora del día o de la noche, en cualquier establecimiento sujeto a inspección, de conformidad con el artículo 12 del Convenio núm. 81 y el artículo 16 del Convenio núm. 129. Al tiempo que recuerda una vez más que la confidencialidad solo es posible en la práctica si el método de inspección aplicado incluye una proporción significativa de visitas de rutina, la Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando estadísticas sobre el número de visitas de inspección y que las desglose por tipo de visita (de rutina, de verificación del cumplimiento de los requerimientos formales o visitas en respuesta a una queja).**

Artículos 13, 17 y 18 del Convenio núm. 81 y artículos 18, 22, 23 y 24 del Convenio núm. 129. 1. **Procedimiento de las infracciones y aplicación efectiva de las sanciones.** En relación con su comentario anterior de que el número de actas levantadas seguía siendo bajo en relación con el número de infracciones registradas, la Comisión toma nota de las estadísticas proporcionadas por el Gobierno, según las cuales la inspección del trabajo registró 1 359 infracciones en 2023 y formuló 475 840 observaciones contra 181 actas. **Al tiempo que toma nota de que el número de actas levantadas sigue siendo bajo en relación con el número de infracciones registradas, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que, en la legislación y en la práctica, las personas que infrinjan o incumplan las disposiciones legales que los inspectores del trabajo están encargados de hacer cumplir sean objeto de procedimientos judiciales inmediatos, sin notificación previa. A falta de información actualizada a este respecto, la Comisión pide asimismo al Gobierno que proporcione estadísticas sobre el curso dado a las actas levantadas por los inspectores del trabajo, así como sobre las sanciones que se han impuesto por violación de las disposiciones legales cuya aplicación está sujeta al control de los inspectores del trabajo. Asimismo, reitera su solicitud al Gobierno de que proporcione más información sobre el seguimiento dado a las observaciones formuladas por los inspectores del trabajo en los casos en que no se levantan actas.**

2. **Actividades de control de los inspectores en la agricultura y seguimiento dado a las amonestaciones en materia de seguridad y salud y a las infracciones de la legislación. En ausencia de información a este respecto, la Comisión insta al Gobierno a que proporcione información sobre el seguimiento dado a las advertencias en materia de seguridad y salud y a las infracciones de la legislación, incluidos los casos de incumplimiento de las advertencias destinadas a subsanar riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores (artículo 543 del Código del Trabajo), o la recomendación (artículo 545 del Código del Trabajo) de procedimientos contra los empleadores que hayan incumplido o no hayan adoptado las medidas preventivas ordenadas.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.



Mauritania

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1963)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las observaciones del Sindicato General del Personal de la Administración del Trabajo (SGCAT), de 13 de junio de 2023, así como de la respuesta del Gobierno, de 7 de agosto de 2023, y las observaciones del SGCAT, de 1 de marzo de 2024.

Artículos 3, 6, 8, 10, 11 y 16 del Convenio. Funciones, estatuto y condiciones de servicio de los inspectores del trabajo. Recursos financieros y materiales a disposición de los servicios de inspección del trabajo y número de inspectores para garantizar la eficacia del sistema de inspección. Composición en materia de género. En relación con su comentario anterior, la Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno indica que los inspectores y los controladores del trabajo reciben actualmente importantes dietas de viaje, pero que está estudiando medidas para aumentar la movilidad de los inspectores regionales, si los recursos lo permiten. La Comisión también toma nota de que, en sus observaciones, el SGCAT planteó los puntos siguientes: i) debido a la falta de recursos, las operaciones de inspección se han suspendido durante años, en particular en las zonas rurales, y más del 70 por ciento de los establecimientos sujetos a la legislación laboral no son inspeccionados; ii) las inspecciones del trabajo no disponen de vehículos de servicio y no se compensan ni reembolsan a los inspectores los gastos de los desplazamientos realizados en el ejercicio de sus funciones; iii) solo hay 100 inspectores y controladores del trabajo para miles de empresas, y muchos de ellos han abandonado sus puestos para asumir otras funciones; iv) los puestos de trabajo de la nueva promoción de inspectores y controladores se han asignado sin tener en cuenta la densidad del trabajo en las zonas a las que han sido destinados, y v) en comparación con los otros sectores de inspección, los inspectores del trabajo son los que perciben salarios más bajos y a aquellos que son destinados a un lugar de trabajo alejado del lugar en el que viven no se les proporciona alojamiento ni comida por cuenta del servicio. El SGCAT también señala su deseo de que se apruebe un nuevo estatuto para los inspectores y controladores del trabajo, con disposiciones específicas sobre los aspectos materiales (salario, dietas, alojamiento y desplazamientos), las posibilidades de promoción, ascenso y traslado, así como sobre sus diversas funciones. La Comisión toma nota de que en respuesta a estas diversas observaciones, el Gobierno indica lo siguiente: i) todos los establecimientos y empresas regidos por el Código del Trabajo y el convenio colectivo general del trabajo están sujetos a la inspección de los inspectores del trabajo (620 empresas inspeccionadas en 2024), cuyas condiciones de trabajo han mejorado mucho en los últimos años gracias a la adquisición de mobiliario y equipos de oficina; ii) los servicios de inspección del trabajo de las tres regiones (*wilayas*) más grandes están equipados con un vehículo, disponen de un presupuesto anual para transporte y combustible, y los inspectores reciben una compensación por todos los desplazamientos; iii) hay 125 inspectores y controladores del trabajo para 500 000 empleados, y ninguno de ellos está en comisión de servicio o adscrito a otra institución; iv) la asignación de los inspectores y controladores del trabajo se realiza en función del orden de mérito comunicado por la Escuela Nacional de Administración, Periodismo y Magistratura, y v) en los últimos tres años, los sueldos de los inspectores se han incrementado en 10 400 uguiyas mauritanas y los de los controladores en 7 900 uguiyas, además de los aumentos de sueldo de los que han disfrutado todos los funcionarios y empleados contractuales del Estado. En cuanto a los recursos materiales, la Comisión toma nota de que el plan anual de adquisiciones del Ministerio de Función Pública y Trabajo para 2022 preveía la adquisición de mobiliario de oficina y equipos informáticos para las inspecciones regionales, así como la contratación de una empresa de consultoría para elaborar un plan de acción de la inspección del trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para garantizar que el número de inspectores del trabajo sea suficiente para asegurar la aplicación efectiva del Convenio, los inspectores dispongan de los medios materiales necesarios para el desempeño de sus funciones y los establecimientos sean inspeccionados con la frecuencia y el esmero necesarios. Además, la Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información detallada sobre: i) el número de**



inspectores y controladores del trabajo, incluido el número de mujeres nombradas para ocupar estos puestos; ii) los recursos materiales puestos a disposición de los servicios de inspección del trabajo (mobiliario y equipo de oficina, equipo de protección personal y medios de transporte); iii) el número de inspecciones realizadas cada año y su distribución geográfica, y iv) los progresos realizados en la elaboración de un plan de acción de la inspección del trabajo. Tomando nota de que el Gobierno no ha respondido a la propuesta del SGCAT de que se adopte un nuevo estatuto para los inspectores y controladores del trabajo, la Comisión pide al Gobierno que transmita sus comentarios a este respecto.

Artículos 19, 20 y 21. *Elaboración, publicación y comunicación a la OIT de un informe anual de inspección.* La Comisión toma nota de que, de acuerdo con la información proporcionada por el Gobierno en respuesta a su comentario anterior, cada inspección regional del trabajo elabora y envía a la autoridad central un informe anual sobre sus actividades, y la Dirección General del Trabajo reúne estos diversos informes en un informe anual, con una sección estadística, que se envía a la OIT. **Lamentando tener que tomar nota de que la OIT no ha recibido ningún informe anual, la Comisión pide al Gobierno que adopte sin demora todas las medidas necesarias para garantizar que los informes anuales de inspección se elaboren, publiquen y comuniquen efectivamente a la OIT, de conformidad con el Convenio, y que transmita información sobre los progresos realizados a este respecto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Montenegro

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 2006)

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 2006)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido las memorias del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Con el fin de proporcionar una visión de conjunto de las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios ratificados sobre la inspección del trabajo, la Comisión considera oportuno examinar los Convenios núms. 81 (inspección del trabajo) y 129 (inspección del trabajo en la agricultura) en un mismo comentario.

Artículo 3, 1) y 2) del Convenio núm. 81 y artículo 6, 1) y 3) del Convenio núm. 129. *Funciones adicionales encomendadas a los inspectores del trabajo.* La Comisión comentó en otras ocasiones los resultados de las actividades de inspección de los inspectores del trabajo en relación con los trabajadores migrantes, incluidos los controles conjuntos que realizan los inspectores del trabajo y la División de Extranjería, Visados y Lucha contra la Migración Ilegal de la policía. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, en 2020 se llevaron a cabo 132 controles conjuntos con la policía fronteriza (frente a los 342 de 2019), y de que, si bien uno de los objetivos de la inspección es evitar que las personas trabajen en situación irregular, los inspectores del trabajo también supervisan la protección de los derechos laborales de los trabajadores migrantes, incluso en materia de seguridad y salud en el trabajo (SST). Asimismo, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno según la cual los derechos laborales de los trabajadores migrantes se protegen como los de los ciudadanos montenegrinos siempre que sea posible, excepto en caso de que cese su residencia en Montenegro. El informe anual de 2020 de la Dirección de Inspección indica, a este respecto, que la contratación de extranjeros sin que hayan obtenido previamente un permiso de residencia y de trabajo es una de las irregularidades más comunes detectadas en el ámbito de las relaciones laborales y el empleo; que los controles conjuntos han dado lugar al cese de la residencia de un gran número de trabajadores migrantes atrapados en una situación laboral irregular, que no pudo ser regularizada, y que la inspección del trabajo solo pudo sancionar a sus empleadores en esos casos. La Comisión toma nota de que, según el mismo informe anual, en 2020 se detectó a 483 trabajadores en situación irregular, de los cuales 144 (29 trabajadores migrantes y 115 ciudadanos montenegrinos) fueron regularizados tras las medidas adoptadas por la inspección del trabajo. La Comisión recuerda una vez más que, como indicó en su Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, párrafo 78, la función de control de la legalidad del empleo debe tener por corolario el restablecimiento de los derechos que la legislación garantiza a todos los trabajadores interesados para ser compatible con el objetivo de la inspección del trabajo, que consiste en proteger los derechos e intereses de todos los trabajadores y mejorar sus condiciones de trabajo. La

Comisión recuerda también que señaló en el mismo párrafo del Estudio General de 2006 que el control del recurso a trabajadores migrantes en situación irregular obliga a desplegar importantes recursos, que los servicios de inspección solo pueden dedicar en detrimento del ejercicio de sus funciones principales. ***Al tiempo que toma nota de la indicación del Gobierno relativa a los controles conjuntos y las dificultades para hacer cumplir ciertos derechos laborales de los trabajadores migrantes, la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas específicas para garantizar que la participación de los inspectores del trabajo en los controles conjuntos no interfiera con el cumplimiento efectivo de sus funciones principales recogidas en el artículo 3, 1) del Convenio núm. 81 y el artículo 6, 1) del Convenio núm. 129. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información adicional sobre la manera en que garantiza que las funciones de control de la legalidad del empleo, asignadas a los inspectores del trabajo, no interfieran con su objetivo principal de proteger a los trabajadores, de conformidad con dichos artículos. La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las acciones emprendidas por los inspectores del trabajo en este ámbito, y los resultados de los controles conjuntos.***

Artículo 6 del Convenio núm. 81 y artículo 8 del Convenio núm. 129. Condiciones de servicio de los inspectores del trabajo. La Comisión pidió en ocasiones anteriores al Gobierno que proporcionara información sobre las circunstancias en las que los inspectores del trabajo no pueden ser nombrados de nuevo tras la expiración de su mandato, y sobre las medidas para mejorar sus condiciones de servicio. La Comisión toma nota de que el Gobierno declara que, en virtud de la Ley de Funcionarios Públicos y Empleados del Estado (núms. 2/18, 34/19 y 08/21), el inspector jefe y los inspectores son nombrados por un periodo de cinco años, tras el cual están sujetos a un nuevo examen de conocimientos, competencias y habilidades. El Gobierno indica a este respecto que no ha habido casos de inspectores del trabajo que hayan suspendido el examen y no hayan sido nombrados de nuevo en el mismo puesto, pero que esto no hace que el empleo de dichos funcionarios sea estable. La Comisión recuerda que, como señaló en su Estudio General 2006, Inspección del trabajo, párrafo 201, la situación jurídica y las condiciones de servicio del personal de la inspección del trabajo deberán, en virtud del *artículo 6* del Convenio núm. 81 y del *artículo 8* del Convenio núm. 129, garantizarles la estabilidad en su empleo e independizarlos de los cambios de gobierno y de cualquier influencia exterior indebida. Además, la Comisión recuerda que, como se indica en el párrafo 203 del Estudio General de 2006, el régimen jurídico de los funcionarios públicos es el más apropiado para garantizar al personal de inspección la independencia y la estabilidad necesarias al ejercicio de sus funciones y que, en cuanto funcionarios públicos, por regla general, los inspectores del trabajo son nombrados a título permanente y solo pueden ser cesados por falta profesional grave. Respecto de las medidas para mejorar las condiciones de servicio de los inspectores del trabajo, la Comisión toma debida nota de la indicación del Gobierno en relación con una decisión gubernamental, modificada por última vez en 2021, que prevé complementos salariales para los inspectores del trabajo por un importe de hasta el 30 por ciento de su salario base. ***En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la independencia, la continuidad y la estabilidad del servicio de los inspectores del trabajo en comparación con los funcionarios públicos que ejercen funciones similares en otros servicios estatales, como los inspectores fiscales y la policía. La Comisión también pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las medidas adoptadas o previstas para asegurar que las condiciones de servicio de los inspectores del trabajo les garanticen la estabilidad en su empleo y los independicen de los cambios de gobierno y de cualquier influencia exterior indebida.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.



Mozambique

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1977)

Comentario anterior

Artículo 3, 2) del Convenio. Funciones adicionales encomendadas a los inspectores del trabajo. 1. Función de los inspectores del trabajo en materia de supervisión de las condiciones de trabajo de los trabajadores migrantes que se encuentran en situación irregular. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en el sentido de que la inspección del trabajo (IGT) tiene encomendadas únicamente las funciones señaladas en el artículo 4 del Estatuto Orgánico de la Inspección General del Trabajo (Decreto núm. 19/2015, de 28 de agosto) y en el artículo 4 del Reglamento de la Inspección del Trabajo (Decreto núm. 45/2009, de 14 de agosto), y ninguna otra adicional que pudiera comprometer su imparcialidad o afectar a sus relaciones con los empleadores y los trabajadores. La Comisión observa que: i) estos artículos establecen que los inspectores del trabajo controlarán las obligaciones relativas a la contratación de trabajadores extranjeros; ii) según el informe anual de la inspección del trabajo de 2023, se descubrió que 169 trabajadores extranjeros trabajaban ilegalmente en el país y, en consecuencia, fueron suspendidos de sus actividades, y iii) según dicho informe, se impusieron multas a los empleadores. La Comisión recuerda que, en la medida en que la función de verificación de la legalidad de la contratación se lleve a cabo, esta debe tener por corolario el restablecimiento de los derechos que la legislación garantiza a todos los trabajadores interesados para ser compatible con el objetivo de protección de la inspección del trabajo. Este objetivo solo se puede alcanzar si los trabajadores amparados están convencidos de que la vocación principal de la inspección es velar por el respeto de la legislación relativa a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores. Es posible que los trabajadores que se encuentran en una situación vulnerable sean reacios a colaborar con los servicios de la inspección del trabajo si temen que las actividades de inspección entrañen consecuencias negativas para ellos, como la pérdida de su empleo o la expulsión del país (véase [Estudio General de 2017, Instrumentos de seguridad y salud en el trabajo sobre el marco promocional, la construcción y las minas sobre los instrumentos relativos a la seguridad y salud en el trabajo](#), párrafo 452).

La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para asegurar que las funciones asignadas a los inspectores del trabajo no interfieran con su objetivo principal, que consiste en garantizar la protección de los trabajadores de conformidad con las funciones principales de los inspectores del trabajo establecidas en el artículo 3, 1) del Convenio núm. 81. También pide al Gobierno que proporcione información sobre el número de trabajadores extranjeros en situación irregular identificados por la inspección del trabajo que obtuvieron el reconocimiento de sus derechos, como el pago de los salarios pendientes y las prestaciones de la seguridad social. La Comisión pide asimismo al Gobierno que indique cualquier otra medida adoptada por los inspectores del trabajo con respecto a esos trabajadores extranjeros, en particular si son denunciados a las autoridades de inmigración.

2. Función de las inspecciones del trabajo en relación con el ejercicio de los derechos sindicales. En relación con sus comentarios anteriores sobre las tareas relacionadas con las organizaciones sindicales y de empleadores, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que la nueva Ley del Trabajo (Ley núm. 13/2023) garantiza que los trabajadores y los empleadores, sin ningún tipo de discriminación ni necesidad de autorización previa, tengan derecho a asociarse libremente y a afiliarse a organizaciones destinadas a promover y proteger los derechos e intereses de los trabajadores y empleadores. El Gobierno indica asimismo que los poderes públicos, incluida la IGT, tienen prohibida cualquier forma de injerencia en la actividad de las organizaciones sindicales o que obstaculice el ejercicio legítimo de estas. **Al tiempo que toma nota de que sigue en vigor el artículo 4, 5), a) y b) del Decreto núm. 45/2009, por el que se atribuye a la IGT la responsabilidad de registrar a los sindicatos y verificar la legalidad de sus estatutos, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que se exima a los inspectores del trabajo de toda tarea que pudiera percibirse como una injerencia en la actividad de las organizaciones sindicales de trabajadores y de empleadores y, por lo tanto, que perjudique la autoridad e imparcialidad que los inspectores necesitan en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores.**



3. *Función de los inspectores del trabajo en la conciliación y la mediación en conflictos laborales.* La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno de que, en virtud del artículo 150, d) de la nueva Ley del Trabajo, los sindicatos y las organizaciones de empleadores están obligados a cooperar con la IGT en el control de la aplicación de la legislación laboral y de los instrumentos colectivos de reglamentación del trabajo. También toma nota de que el artículo 189 de la Ley estipula que los conflictos derivados de la normativa laboral pueden someterse a conciliación y mediación laboral antes de ser remitidos a arbitraje o a los tribunales de trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que aclare si el proceso de conciliación previsto en el artículo 189 de la nueva Ley del Trabajo es llevado a cabo por la inspección del trabajo. Además, pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias, en la legislación y en la práctica, para garantizar que las funciones de conciliación encomendadas a los inspectores del trabajo no interfieran con el desempeño efectivo de sus funciones principales ni perjudiquen en modo alguno la autoridad e imparcialidad que los inspectores necesitan en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores. La Comisión pide además al Gobierno que indique el número de conflictos individuales y colectivos abordados por la inspección del trabajo.**

Artículos 10, 11 y 16. *Recursos humanos y medios materiales, incluidos los medios de transporte. Cobertura de los establecimientos por las inspecciones de trabajo.* Con respecto a la situación actual de los servicios de la inspección del trabajo en términos de recursos humanos y medios materiales disponibles, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que la IGT: i) emplea actualmente a 123 inspectores del trabajo; ii) funciona sin locales propios, compartiendo un edificio con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y iii) dispone de un total de 33 vehículos distribuidos por todo el país. A este respecto, la Comisión toma nota con **preocupación** que el número actual de inspectores del trabajo es inferior a los 135 notificados en 2013. En cuanto al reembolso de los gastos a los inspectores, la Comisión toma nota de la referencia del Gobierno al Decreto núm. 95/2018, de 31 de diciembre, por el que se establecen las normas y criterios para la asignación de dietas y viáticos por misiones de servicio realizadas por funcionarios y agentes del Estado. Sin embargo, la Comisión toma nota de que este Decreto solo cubre el reembolso de los viajes en misiones oficiales, que se definen como aquellos cuyo trayecto dura al menos ocho horas y que se encuentran a más de 40 kilómetros del lugar de trabajo del empleado, no cubriendo los gastos en que los inspectores hubieran incurrido al utilizar sus propios vehículos dentro de su lugar de trabajo habitual. **La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para garantizar que el número de inspectores del trabajo sea suficiente para asegurar el cumplimiento efectivo de las funciones de la inspección y para permitir que los lugares de trabajo sean inspeccionados con la frecuencia y el esmero que sean necesarios para garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones legales. También pide al Gobierno que proporcione información sobre otras medidas adoptadas para garantizar que se reembolsen a los inspectores del trabajo los gastos accesorios que puedan ser necesarios para el desempeño de sus funciones.**

Artículos 14, 20 y 21. *Publicación y comunicación de un informe anual sobre la inspección del trabajo.* La Comisión toma nota con **interés** de la presentación por el Gobierno del informe anual sobre la inspección del trabajo, que proporciona información sobre las leyes y reglamentos relativos a las actividades del servicio de la inspección del trabajo, el número de efectivos con los que cuenta, las estadísticas de las visitas de inspección, las infracciones, las sanciones impuestas y los accidentes del trabajo. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el informe no incluye estadísticas sobre el número de establecimientos sujetos a inspección y el número de trabajadores empleados en ellos, y de que el informe indica que no se identificaron casos de enfermedades profesionales durante las inspecciones. **La Comisión pide al Gobierno que prosiga con sus esfuerzos para garantizar que los informes anuales de las inspecciones del trabajo se preparen, publiquen y transmitan a la OIT, de conformidad con el artículo 20 del Convenio, y que dichos informes contengan información sobre todos los temas enumerados en el artículo 21 del Convenio. Además, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la manera en que se notifican las enfermedades profesionales a la inspección del trabajo.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.



Nigeria

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículos 20 y 21 del Convenio. Informe anual de la inspección del trabajo publicado por la autoridad central. La Comisión toma nota de que desde hace muchos años no se ha recibido ningún informe anual de la inspección del trabajo y de que el Gobierno no proporciona información alguna al respecto en su memoria. **La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno garantice que los informes anuales de la inspección del trabajo se publiquen y comuniquen regularmente a la OIT dentro de los plazos establecidos en el artículo 20 del Convenio y que contengan la información requerida por el artículo 21, a) a g), en un futuro próximo. La Comisión alienta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias en esta materia. Al respecto, la Comisión también recuerda al Gobierno que puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Níger

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1979)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de la Ordenanza núm. 2023-01 del 28 de julio de 2023, que suspende la Constitución del 25 de noviembre de 2010, y crea el Consejo Nacional para la Salvaguardia de la Patria, así como de la Ordenanza núm. 2023-02 del 28 de julio de 2023, que establece la organización de los poderes públicos durante el periodo de transición, comunicadas por el Gobierno. La Comisión toma nota de que, en virtud de la Ordenanza núm. 2023-02, las leyes y reglamentos promulgados y publicados hasta la fecha de la firma de la ordenanza permanecen en vigor, salvo derogación expresa (artículo 19). Además, la Comisión observa que dicha Ordenanza estipula que el Níger sigue estando vinculado por los tratados y acuerdos internacionales ratificados (artículo 3).

Artículo 3, 2) del Convenio. Otras funciones encomendadas a los inspectores del trabajo. En relación con sus comentarios anteriores sobre las funciones de conciliación de los inspectores del trabajo previstas por el Código del Trabajo, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que la conciliación ante el inspector del trabajo no es obligatoria. Sin embargo, la Comisión toma nota con **preocupación** de que, según el Gobierno, estas funciones siguen constituyendo el grueso de las actividades de los inspectores del trabajo. La Comisión toma nota asimismo de que, según el informe anual de la inspección del trabajo de 2022, se resolvieron 888 litigios individuales mediante conciliación de los 1 186 recibidos, mientras que el número de establecimientos visitados por la inspección del trabajo ascendió a 365. La Comisión recuerda a este respecto que, de conformidad con el *artículo 3, 2)* del Convenio, todas las demás funciones encomendadas a los inspectores del trabajo que no sean sus funciones principales no deberán obstaculizar el ejercicio de estas últimas. **Por consiguiente, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para velar por que, de conformidad con el artículo 3, 2) del Convenio, las funciones de conciliación de los inspectores del trabajo no obstaculicen el ejercicio de sus funciones principales. La Comisión pide al Gobierno que continúe indicando el tiempo dedicado por la inspección del trabajo a la resolución de litigios individuales o colectivos.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Países Bajos

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1951)

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1973)

Comentario anterior

Con el fin de ofrecer una visión de conjunto de las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios ratificados sobre la inspección del trabajo, la Comisión considera oportuno examinar el Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) y el Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) en un mismo comentario.

La Comisión toma nota de las observaciones conjuntas de la Confederación Sindical de los Países Bajos (FNV) y de la Federación Nacional de Sindicatos Cristianos (CNV) sobre los Convenios núms. 81 y 129, recibidas el 28 de agosto de 2024.

Artículos 3, 10 y 16 del Convenio núm. 81 y artículos 6, 14 y 21 del Convenio núm. 129. Número de inspectores del trabajo y frecuencia de las inspecciones del trabajo para garantizar el cumplimiento efectivo de las tareas de inspección. En relación con su comentario anterior, la Comisión toma nota de la información del Gobierno relativa a los logros del Marco de control de la inspección, entre otros: i) el restablecimiento del equilibrio entre las inspecciones reactivas y las basadas en los riesgos; ii) la participación de la Autoridad Laboral de los Países Bajos (NLA) en las inspecciones conjuntas de control de los principales riesgos en el 93 por ciento de los casos, junto con programas de formación para los nuevos inspectores; iii) impulsar el trabajo basado en la información, con el objetivo de establecer un enfoque de control de riesgos totalmente basado en los datos para 2026, y iv) aumentar la cobertura de intervención para aplicar las condiciones de trabajo justo, alcanzando una tasa de ejecución de las primeras visitas de inspección en materia de seguridad y salud en el trabajo (SST) del 50 por ciento en 2023, lo que supone una mejora con respecto a 2022. La Comisión también toma nota de las estadísticas proporcionadas por el Gobierno, que indican que: a) en 2023, había 1 753 inspectores del trabajo a tiempo completo, en comparación con 1 591 en 2022 y 1 510 en 2021; b) se realizaron 14 906 visitas de inspección en 2023 (398 en el sector de la agricultura), en comparación con 12 037 en 2022 (435 en la agricultura) y 13 754 en 2021 (563 en la agricultura); c) 428 230 establecimientos estuvieron sujetos a inspección (de los cuales 38 391 en el sector agrícola), con 9,7 millones de trabajadores empleados; d) se impusieron 2 960 sanciones en 2023, frente a 3 156 en 2022 y 1 561 en 2021, y e) se notificaron 82 000 accidentes del trabajo y 2 971 enfermedades profesionales en 2022. Además, la Comisión toma nota de la observación de la FNV y de la CNV, según la cual, a pesar del pequeño aumento del personal indicado por el Gobierno, la inspección del trabajo sigue sin tener capacidad para desempeñar adecuadamente sus funciones. **La Comisión pide al Gobierno que continúe adoptando las medidas necesarias para garantizar la capacidad de los servicios de inspección para llevar a cabo sus funciones principales establecidas en el artículo 3, 1) del Convenio 81 y en el artículo 6, 1) del Convenio 129, y para inspeccionar los establecimientos con la frecuencia y el esmero necesarios. También pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre el número total de inspectores del trabajo, visitas de inspección, establecimientos sujetos a inspección y trabajadores empleados en ellos, infracciones detectadas y sanciones impuestas, así como sobre el número de accidentes del trabajo y casos de enfermedades profesionales. La Comisión pide al Gobierno que continúe especificando en la información solicitada las estadísticas relativas al sector agrícola.**

Artículo 3, 1) y 2) del Convenio núm. 81 y artículo 6, 1) y 3) del Convenio núm. 129. Funciones de los inspectores del trabajo en relación con los trabajadores extranjeros. 1. Aplicación de los derechos reconocidos de los trabajadores migrantes. En respuesta a su comentario anterior, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que la NLA se ocupa de velar por el cumplimiento de la normativa laboral sin tener en cuenta la condición de migrante de los empleados y, en consecuencia, no registra esta información, por lo que no se dispone de estadísticas específicas sobre los trabajadores migrantes. El



Gobierno también informa de que las visitas de inspección efectuadas en colaboración con la policía se organizan principalmente para garantizar la seguridad de los inspectores, y que los agentes de policía deciden de forma independiente si aplican o no las leyes bajo su control y la forma de aplicarlas. En los casos en que se sospecha que hay trata de personas, la identidad de las presuntas víctimas que presentan quejas o indicios de infracciones a la inspección del trabajo no se notifica al Departamento de extranjería, detección y trata de personas (AVIM) del Cuerpo de Policía. Asimismo, la Comisión toma nota de la indicación de la FNV y la CNV de que los trabajadores migrantes se ven afectados de manera desproporcionada por la limitada capacidad de la inspección del trabajo, ya que la aplicación de la normativa laboral depende a menudo de los sindicatos, a los que con frecuencia se niega el acceso a los establecimientos en los sectores donde hay un elevado número de trabajadores migrantes. Estos sectores siguen siendo en gran medida desconocidos, y la escasa financiación de la inspección agrava este problema al hacer que las infracciones sean menos visibles y no se denuncien. La FNV y la CNV también indican que el Gobierno no facilita datos sobre la aplicación real de los derechos de los trabajadores. **La Comisión pide al Gobierno que comunique comentarios detallados a este respecto. La Comisión le pide también que proporcione más información sobre las acciones emprendidas por la inspección del trabajo en la aplicación de las obligaciones de los empleadores hacia los trabajadores migrantes. A este respecto, la Comisión se remite también a sus comentarios sobre el Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97).**

2. *Números y resultados de los procedimientos judiciales relativos a las inspecciones o a las medidas adoptadas por los inspectores del trabajo.* La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que la inspección del trabajo concluyó 4 investigaciones penales por explotación laboral, junto con 37 investigaciones por perjuicio grave en 2022, y 5 investigaciones penales por explotación laboral en 2023. El Gobierno informa además de que la NLA lleva a cabo investigaciones penales sobre las quejas y los indicios de explotación laboral en virtud del artículo 237, f) del Código Penal. Sin embargo, señala que no todas estas denuncias o indicios de infracción conducen a una investigación penal, ya que los casos pueden carecer de pruebas suficientes y el Ministerio Público puede decidir dar por terminada la investigación. En tales casos, las denuncias pueden tramitarse por vía administrativa. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione más información sobre el número de procedimientos judiciales sobre todas las cuestiones, incluida la explotación laboral, resultantes de las inspecciones realizadas o de las medidas adoptadas por los inspectores del trabajo. También pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre el número y los resultados de los procedimientos administrativos incoados en relación con los casos de explotación laboral.**

3. *Medidas para reforzar la inspección del trabajo en las empresas de trabajo temporal.* La Comisión toma nota de que el Gobierno informa de que, siguiendo las recomendaciones del equipo consultivo del Consejo de Ministros, formuladas en 2020, para investigar la situación de los trabajadores migrantes, se ha presentado un proyecto de ley para introducir una «obligación de notificación y verificación de los accidentes de trabajo notificables por parte de las empresas de trabajo temporal que asignan trabajadores temporales», consistente en la obligación legal de estas empresas de notificar los accidentes de trabajo graves y mortales a la NLA, a fin de que la propia empresa de trabajo temporal pueda determinar si es seguro volver a colocar trabajadores en la misma empresa contratante. El Gobierno indica que el objetivo es que este proyecto de ley entre en vigor a más tardar el 1 de enero de 2026. Además, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que las recomendaciones del equipo consultivo del Consejo de Ministros también han dado lugar a la elaboración de un proyecto de ley que introduce un sistema de admisión pública para las empresas de trabajo temporal. En virtud de este proyecto de ley, a partir de 2026, estas empresas de trabajo temporal solo podrán asignar trabajadores si cuentan con la aprobación oficial del Ministro de Asuntos Sociales y Empleo. Para obtener esta aprobación, las agencias deben presentar periódicamente un informe marco sobre el cumplimiento de la normativa laboral que demuestre dicho cumplimiento en materia de seguridad social y fiscal. También se les exige un certificado de buena conducta y que acrediten su solvencia



económica mediante un depósito. Además, el Gobierno informa de que la inspección del trabajo supervisará el cumplimiento de estos requisitos de admisión e impondrá multas a las empresas que los incumplan, y que se aumentará la capacidad de la inspección del trabajo para reforzar el control. El Gobierno informa de que este proyecto de ley se presentó al Parlamento en octubre de 2023 y que actualmente está siendo debatido. **La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre los progresos logrados hacia la aprobación de los proyectos de ley redactados siguiendo las recomendaciones del equipo consultivo del Consejo de Ministros en 2020, así como sobre otras novedades legislativas pertinentes o medidas adoptadas en relación con el fortalecimiento de las inspecciones del trabajo en las empresas de trabajo temporal, y el impacto de estas medidas. La Comisión también se remite a sus comentarios en virtud del artículo 3 y el anexo I, artículo 3, del Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97).**

4. *Aplicación de los convenios colectivos a los trabajadores desplazados temporalmente.* La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno de que la responsabilidad principal de garantizar la aplicación de los convenios colectivos recae en los interlocutores sociales. Afirma que, con el fin de supervisar el cumplimiento de estos convenios en el sector del trabajo temporal, se han creado órganos paritarios como la Fundación para el cumplimiento del convenio colectivo para los trabajadores temporales (SNCU). El Gobierno informa además de que, en virtud del artículo 10 de la Ley sobre la Declaración del Convenio Colectivo de Aplicación Universal (Ley AVV), los interlocutores sociales pueden solicitar a la NLA que inicie una investigación si existen indicios de que no se están respetando los convenios colectivos, y los interlocutores sociales u otras partes interesadas pueden presentar una solicitud fundamentada a la NLA cuando sospeche que se está vulnerando la Ley de Colocación de Personal por Intermediarios (*Waadi*). **La Comisión pide al Gobierno que proporcione más información sobre las investigaciones realizadas por la NLA en relación con el presunto incumplimiento de los convenios colectivos relativos a la colocación temporal de trabajadores, incluidos los resultados de dichas investigaciones. La Comisión también pide al Gobierno que indique el número de casos de violaciones de la Waadi detectados por los inspectores de trabajo, las investigaciones iniciadas y las sanciones impuestas.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Pakistán

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1953)

Comentario anterior

Artículos 3, 4, 2), 10 y 16 del Convenio. Organización efectiva de los servicios de inspección del trabajo y vigilancia y control por parte de las autoridades centrales de inspección del trabajo a nivel provincial. Número de inspectores del trabajo y frecuencia y esmero de las inspecciones del trabajo. Funciones adicionales de la inspección del trabajo. En respuesta a la solicitud anterior de la Comisión, el Gobierno proporciona información en su memoria sobre la estructura organizativa de los servicios de inspección del trabajo de Jaiber Pastunjuá y del territorio de la capital Islamabad. La Comisión toma nota de que en el informe anual de la inspección del trabajo de 2022 y en la memoria del Gobierno se proporciona información detallada sobre los puestos notificados de inspectores del trabajo (tanto cubiertos como vacantes), así como sobre el número de establecimientos sujetos a inspección y el número y los tipos de inspecciones realizadas. La Comisión observa que, si bien ha aumentado el número de establecimientos sujetos a inspección, no se ha producido el correspondiente aumento del número de inspectores del trabajo. Al mismo tiempo, la Comisión toma nota de que en las provincias de Baluchistán y Sind se registró un descenso del número de puestos aprobados de inspectores del trabajo (se pasó de 141 y 212 puestos en 2021 a 89 y 208 en 2022, respectivamente), y que también disminuyeron los puestos de inspectores de minas en Punjab, Sind y Jaiber Pastunjuá (donde se pasó respectivamente de 24, 15 y 27 puestos en 2021 a 14, 9 y 17 en 2022). En cuanto a las medidas adoptadas para reforzar



la capacidad de las autoridades responsables de la inspección del trabajo, el Gobierno indica que se están realizando esfuerzos para cubrir los puestos vacantes en los Departamentos de Trabajo y Departamentos de Minería provinciales de Jaiber Pastunjuá, el territorio de la capital Islamabad y Sind. En ese sentido, la Comisión observa que el número de puestos vacantes en todas las provincias sigue siendo elevado y observa concretamente que en 2022 en Sind había 113 puestos vacantes en el Departamento de Trabajo, y que en Jaiber Pastunjuá había 68 puestos vacantes en el Departamento de Trabajo y 62 en el Departamento de Minería. En cuanto a las funciones adicionales desempeñadas por los servicios de inspección del trabajo provinciales, el Gobierno únicamente facilita información sobre Jaiber Pastunjuá e indica que los inspectores del trabajo no son responsables del registro de sindicatos ni de la conciliación de conflictos laborales, tareas que competen respectivamente al Registrador de Sindicatos y al Conciliador. **La Comisión insta al Gobierno a que prosiga con sus esfuerzos para reforzar la capacidad de las autoridades responsables de la inspección del trabajo en todas las provincias y para garantizar que el número de inspectores del trabajo sea suficiente para asegurar el cumplimiento efectivo de las funciones del servicio de inspección. Tomando nota de que la mayor parte de la información proporcionada por el Gobierno se refiere al periodo que va hasta 2022, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información actualizada sobre el número de puestos de inspectores del trabajo aprobados, el número de puestos ocupados y las vacantes en cada provincia, tanto en la Dirección de Trabajo como en el Servicio de Inspección de Minas. También pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas para cubrir los puestos vacantes en cada provincia y sobre los resultados logrados. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los inspectores que velan por el cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo (SST). Por último, la Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre toda función adicional que desempeñen los servicios de inspección del trabajo provinciales (como el registro de los sindicatos y la conciliación en conflictos laborales) en Punjab, Sind, el territorio de la capital Islamabad y Baluchistán, y que indique el tiempo que dedican a estas tareas.**

Artículos 3, 1), a) y b), 17 y 18. **La inspección del trabajo y la SST en el sector de la minería.** La Comisión toma nota de la información que figura en el informe anual de la inspección del trabajo de 2022 sobre las actividades de inspección del trabajo en el sector minero. También toma debida nota de la información facilitada por el Gobierno acerca de la provincia de Jaiber Pastunjuá en 2023-2024. Según el informe de la inspección del trabajo de 2022, había 10 inspectores de minas en Punjab, 5 en Sind y 28 en Baluchistán. En cuanto a Jaiber Pastunjuá, la Comisión observa un aumento de los inspectores de minas, que pasaron de 15 en 2022 a 23 en 2024. El Gobierno indica que el Departamento de Minería de Jaiber Pastunjuá ha adoptado varias medidas para elevar el nivel de SST en el sector minero, como mejorar la gestión y la vigilancia de las minas, modernizar los equipos y las infraestructuras de seguridad y organizar varios cursos de formación en la materia. Sin embargo, el Gobierno indica que, pese a esos esfuerzos, el número de inspectores sigue siendo insuficiente, dada la gran cantidad de minas que existen y la carga de trabajo que ello conlleva, y la labor de los inspectores se ve dificultada por la inadecuación de los transportes y otros medios. En ese sentido, la Comisión observa que la única provincia en la que había inspectores de SST en 2022 era Baluchistán, que contaba con siete inspectores de SST. La Comisión observa que, en general, el número de inspectores de minas en todas las provincias sigue siendo muy bajo en comparación con el gran número de minas que existen, que en 2023 empleaban a unas 300 000 personas y que han dado lugar a múltiples accidentes, como han denunciado anteriormente los sindicatos. A este respecto, la Comisión observa que en Baluchistán, de los 64 accidentes mineros notificados en 2022, 60 fueron mortales. En Jaiber Pastunjuá se notificaron 206 accidentes mortales entre julio de 2023 y mayo de 2024. **La Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores del sector minero. La Comisión pide al Gobierno que siga facilitando información sobre el número de inspectores que trabajan en los Departamentos de Minería provinciales de Punjab, Baluchistán y Jaiber Pastunjuá, así como en el**



Servicio de Inspección de Minas de Carbón de Sind, el número de minas inspeccionadas, el número de infracciones detectadas y las sanciones aplicadas, así como el número de accidentes mortales y no mortales registrados en el sector. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas para aumentar la contratación de inspectores de minas en todas las provincias, y sobre cualquier otra medida destinada a mejorar la seguridad y salud en el sector minero.

Artículo 12. Entrada libre de los inspectores del trabajo en los establecimientos. La Comisión toma nota de que las disposiciones legislativas a las que se ha referido anteriormente siguen en vigor. A este propósito, la Comisión viene observando desde hace varios años que en el artículo 19 de la Ley de SST de Sind, de 2017, se restringe la realización de visitas de inspección a «cualquier momento razonable» (y solo se permite la entrada «en cualquier momento» en situaciones que son o pueden ser peligrosas). Además, observó que la Ley de SST de Punjab, de 2019, no contiene ninguna disposición relativa a la facultad de los inspectores del trabajo de entrar libremente en los establecimientos sujetos a inspección sin notificación previa. Asimismo, la Comisión observó que las disposiciones sobre las facultades de los inspectores en la Ley de Fábricas, de 1934, la Ley de Fábricas de Sind, de 2015, y la Ley de Fábricas de Jaiber Pastunjuá, de 2013, aunque establecen que los inspectores pueden entrar en los establecimientos cuando lo consideren oportuno, no se refieren específicamente a la entrada sin previa notificación (artículo 11 de la Ley de Fábricas, de 1934; artículo 12 de la Ley de Fábricas de Jaiber Pastunjuá, y artículo 13 de la Ley de Fábricas de Sind). Lo mismo ocurre con el artículo 11 de la nueva Ley de Fábricas de Baluchistán, de 2021. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que los inspectores del trabajo pueden entrar libremente y sin previa notificación en todas las provincias e indica que en 2023 se realizaron 75 219 inspecciones sin previo aviso en Jaiber Pastunjuá, 11 213 en Baluchistán y que en Punjab la mayoría de las inspecciones son sin previo aviso. Al tiempo que toma nota de estas indicaciones, la Comisión observa con **preocupación** que las disposiciones legislativas mencionadas no se ajustan plenamente a lo dispuesto en el **artículo 12, 1)** del Convenio, que establece que los inspectores del trabajo estarán facultados para entrar libremente y sin previa notificación, a cualquier hora del día o de la noche, en todo establecimiento sujeto a inspección. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los inspectores del trabajo de todas las provincias estén autorizados en la legislación y la práctica para entrar libremente y sin previa notificación en todo establecimiento sujeto a inspección, a cualquier hora del día o de la noche, tal como se prevé en el artículo 12, 1) del Convenio. La Comisión recuerda al Gobierno la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la Oficina a este respecto. La Comisión también pide al Gobierno que comunique información sobre toda norma (o legislación) aprobada que repercuta en el ejercicio de las facultades de los inspectores a las que se hace referencia en el artículo 11 de la Ley de Fábricas, de 1934, el artículo 12 de la Ley de Fábricas de Jaiber Pastunjuá, el artículo 13 de la Ley de Fábricas de Sind y el artículo 11 de la Ley de Fábricas de Baluchistán, de 2021. También pide al Gobierno que siga facilitando información sobre el número de inspecciones realizadas con y sin previo aviso.**

Artículo 14. Notificación de los accidentes del trabajo y de los casos de enfermedades profesionales. La Comisión observa que el informe de la inspección del trabajo de 2022 recoge información sobre el número de accidentes y de casos de enfermedades notificados a los Departamentos de Trabajo y los Departamentos de Minería de todas las provincias, menos del territorio de la capital Islamabad. La Comisión toma nota de que, según el informe de la inspección del trabajo de 2022, el número total de accidentes notificados sigue siendo elevado (las cuatro provincias sumaron un total de 1 424 accidentes en 2022) y concretamente que en Punjab el número de accidentes notificados al Departamento de Trabajo pasó de 981 en 2021 a 1 208 en 2022. El Gobierno indica que los Departamentos de Trabajo del territorio de la capital Islamabad y Baluchistán no notificaron ningún aumento de los accidentes del trabajo en 2023, mientras que el Departamento de Trabajo de Jaiber Pastunjuá notificó 27 accidentes laborales en 2023-2024, todos ellos mortales. La Comisión observa asimismo que, según el informe de la inspección del trabajo de 2022, no se notificó ningún caso de enfermedad profesional en las provincias de Jaiber Pastunjuá y Baluchistán, mientras que el Departamento de Trabajo de Sind notificó



un caso y el Departamento de Minería de Punjab notificó nueve casos. Según la información proporcionada por el Gobierno en su memoria, en Jaiber Pastunjuá no se notificaron casos de enfermedades profesionales en 2023-2024 y en Baluchistán se notificaron 71 casos de enfermedades profesionales en 2023 (lo que representa un fuerte aumento con respecto a los cero casos notificados en 2019-2021). En lo referente a las medidas adoptadas para mejorar la notificación de accidentes del trabajo en todas las provincias, el Gobierno indica que el mecanismo de notificación de accidentes en línea vinculado a la Institución de Seguridad Social de los Trabajadores de Punjab facilita la recopilación de estadísticas relativas a los accidentes. La Comisión también toma nota de que el Gobierno indica que en Jaiber Pastunjuá la formulación de nuevas normas en virtud de la Ley de Fábricas y la Ley de Seguridad Social de los Empleados con el objetivo de mejorar la notificación de accidentes mortales y no mortales se encuentra en las fases finales de notificación. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte medidas para mejorar la notificación de los accidentes del trabajo en todas las provincias, para garantizar la notificación tanto de los accidentes mortales como de los no mortales, y para mejorar la detección e identificación de casos de enfermedades profesionales, así como su notificación a los servicios de inspección del trabajo, y que proporcione información sobre dichas medidas. La Comisión pide al Gobierno que continúe facilitando información estadística sobre el número de accidentes del trabajo de todas las provincias y que explique el fuerte aumento constatado en Punjab. Tomando nuevamente nota de que no se dispone de información sobre las enfermedades profesionales en todas las provincias, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información estadística detallada sobre el número de casos de enfermedades profesionales notificados en cada provincia. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre la razón del aumento de los casos de enfermedades profesionales notificados en Baluchistán. Asimismo, pide al Gobierno que transmita información sobre los avances realizados en la formulación de nuevas normas destinadas a mejorar la notificación en virtud de la Ley de Fábricas y la Ley de Seguridad Social de los Empleados en Jaiber Pastunjuá.**

Artículo 18. Obstrucción a los inspectores del trabajo en el desempeño de sus funciones. El Gobierno indica que no se han dado casos de obstrucción durante las inspecciones del trabajo en el territorio de la capital Islamabad, Baluchistán y Punjab. La Comisión toma nota de que en Jaiber Pastunjuá se ha designado a un administrador de datos para revitalizar el sistema de gestión de información laboral del Departamento de Trabajo, que incluirá un formulario para documentar los incidentes de obstrucción. **La Comisión pide al Gobierno que aporte información sobre todo caso denunciado en Sind y Jaiber Pastunjuá, indicando el resultado de los casos y las sanciones específicas aplicadas (y en concreto, el importe de las multas impuestas). La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados por el Departamento de Trabajo de Jaiber Pastunjuá en lo que respecta a sus esfuerzos por integrar un formulario para documentar los incidentes de obstrucción.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Paraguay

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1967)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las observaciones de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) recibidas el 30 de agosto de 2024, en las que expresa su esperanza de que se realicen progresos en la aplicación del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) en Paraguay, en consonancia con las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas y en el marco de consultas estrechas con la organización de empleadores más representativa del país.

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 112.ª reunión, junio de 2024)

La Comisión toma nota de las [conclusiones de 2024](#) de la Comisión de Aplicación de Normas (Comisión de la Conferencia) sobre la aplicación del Convenio núm. 81 por Paraguay, que instaron al Gobierno a:

- intensificar los esfuerzos para garantizar que: i) el número de inspectores del trabajo en activo sea suficiente para permitir el funcionamiento efectivo y eficaz de los servicios de inspección, incluso en las zonas que actualmente están insuficientemente atendidas y ii) los inspectores del trabajo dispongan de los recursos materiales, operativos, financieros, administrativos y logísticos necesarios para el desempeño de sus funciones;
- garantizar que todos los inspectores del trabajo sean designados funcionarios públicos con carácter permanente, a fin de asegurar su estabilidad en el empleo, y seguir velando por que sus salarios y prestaciones sean al menos proporcionales a los acuerdos de remuneración vigentes para otros funcionarios públicos, y
- promover el funcionamiento eficaz del sistema de inspección mediante la eliminación de las limitaciones jurídicas y prácticas que obstaculizan la labor efectiva de los inspectores del trabajo, con el fin de, entre otras cosas, garantizar que los inspectores del trabajo estén facultados para realizar visitas sin previo aviso y sin necesidad de autorización previa de una autoridad superior, y que puedan llevar a cabo inspecciones del trabajo con la frecuencia y el esmero necesarios para garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones jurídicas pertinentes, de conformidad con el Convenio.

La Comisión de la Conferencia pidió asimismo al Gobierno que recurriera a la asistencia técnica de la OIT para aplicar las recomendaciones de la Comisión y garantizar el pleno cumplimiento de sus obligaciones en virtud del Convenio, tanto en la legislación como en la práctica.

La Comisión toma nota de que el Gobierno solicitó la asistencia técnica de la Oficina para la revisión del Manual de procedimiento de inspección y fiscalización laboral del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTESS), aprobado por Resolución MTESS núm. 346/2024 del 21 de mayo de 2024, y que dicha asistencia fue proporcionada. **La Comisión invita al Gobierno a que siga contando con la asistencia técnica de la Oficina que considere necesaria para abordar los puntos planteados en las conclusiones de la Comisión de la Conferencia y en el presente comentario de la Comisión.**

Artículos 6 y 7 del Convenio. Situación jurídica, condiciones de servicio y contratación de los inspectores del trabajo. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa en su memoria que: i) los inspectores de trabajo incorporados en el año 2015 fueron incluidos en el proceso de desprecariación en 2023 y los mismos han tenido un incremento de sus haberes desde su ingreso en la institución a la fecha; ii) ha procedido a la promoción de dos fiscalizadoras incorporadas en 2015, quienes fueron capacitadas por la OIT en los años 2016 y 2017 y desprecariadas en el año 2023. Estas dos inspectoras actualmente ocupan los cargos de directora de fiscalización laboral y seguridad ocupacional y jefa del Departamento de Fiscalización Laboral, respectivamente; iii) a través de la Resolución del MTESS núm. 331 de fecha 17 de mayo de 2024, se ha actualizado y formalizado la nómina de 15 inspectores del MTESS, y iv) ha solicitado la ampliación presupuestaria para la incorporación de 25 nuevos inspectores en calidad de funcionarios permanentes del MTESS, con solicitud formulada en fecha 24 de mayo de 2024. El Gobierno informa que la solicitud se encuentra actualmente bajo consideración de la Dirección General de Presupuesto y Coordinación Técnica, y está sujeta a la autorización del Congreso Nacional.

En relación con la escala salarial de los inspectores en comparación con otros funcionarios que desempeñan funciones similares, el Gobierno indica que actualmente, en promedio, un inspector del trabajo del MTESS percibe 5 500 000 guaraníes paraguayos (aproximadamente 708 dólares de los Estados Unidos). En concepto de bonificación, los inspectores perciben 1 650 000 guaraníes



(aproximadamente 212 dólares) al mes, generando un promedio mensual de 7 150 000 guaraníes (aproximadamente 920 dólares). Realizando la comparación, según los datos publicados por el Ministerio de Industria y Comercio (MIC) de Paraguay, un inspector del MIC percibe en promedio 3 518 750 guaraníes (aproximadamente 453 dólares). El Gobierno también indica que el Parlamento está estudiando una nueva ley de la función pública, que establecería las disposiciones generales por las que se regiría la función pública, incluida su carrera profesional. **Al tiempo que toma nota de la solicitud presupuestaria para contratar 25 inspectores adicionales, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados al respecto, sobre las modalidades de su contratación y el tipo de contrato otorgado, una vez que se apruebe la solicitud. La Comisión pide también al Gobierno que transmita información sobre los progresos realizados en la adopción de la Ley sobre la función pública y que indique de qué manera esta ley garantiza que las condiciones de servicio de los inspectores del trabajo sean tales que les aseguren la estabilidad en el empleo y sean independientes de los cambios de gobierno y de influencias externas indebidas, tal como lo prevé el artículo 6 del Convenio.**

Artículos 10 y 11. Número de inspectores del trabajo. Condiciones materiales de trabajo. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual: i) el número total de inspectores del trabajo actualmente autorizados por el MTESS es de 22 (durante el debate en la Comisión de la Conferencia, el Gobierno indicó que había 15 inspectores); ii) 17 fiscalizadores están asignados a la capital y 5 fiscalizadores al interior del país: 2 fiscalizadores al departamento de Alto Paraná, 1 al departamento de Paraguarí, 1 al departamento de Cordillera y 1 al departamento de Ñeembucú, y iii) los 17 fiscalizadores asignados a la capital atienden a órdenes de servicios en todo el territorio nacional dado que las distancias geográficas del Paraguay no son muy extensas y que un inspector del trabajo puede trasladarse desde la capital a cualquier punto del interior del país en pocas horas. El Gobierno destaca que la asignación de inspectores no resulta estrictamente necesaria en todos los departamentos del país. En este sentido, la Comisión subraya que el *artículo 10* del Convenio establece que el número de inspectores del trabajo debe determinarse teniendo debidamente en cuenta el número, naturaleza, importancia y situación de los establecimientos sujetos a inspección; el número y las categorías de trabajadores empleados en tales establecimientos; el número y complejidad de las disposiciones legales cuya aplicación deba velarse; los medios materiales puestos a disposición de los inspectores, y las condiciones prácticas en que deberán realizarse las visitas de inspección para que sean eficaces.

En relación con los recursos materiales, el Gobierno indica que: i) el MTESS pone a disposición de los inspectores vehículos institucionales con conductores designados para el efecto, así como con el combustible necesario para transportarlos hasta el lugar donde debe realizarse la inspección y ii) de acuerdo a la zona de control se va asignando el vehículo adecuado, detallando que para las zonas urbanas se proveen automóviles y minibuses, y para las zonas rurales o de difícil acceso o para el interior del país se asignan camionetas 4x4.

Al tiempo que toma nota de la solicitud de contratación de 25 inspectores adicionales (que se sumarían a los 22 ya existentes), la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar que el número de inspectores sea suficiente para el desempeño eficaz de las funciones de inspección y a proporcionar información al respecto. En este sentido, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar una cobertura adecuada del territorio nacional (que abarca más de 400 000 kilómetros cuadrados) a la luz de los elementos indicados en el artículo 10 del Convenio. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que indique las estadísticas de los centros de trabajo sujetos a inspección y su ubicación en el territorio. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre el número de vehículos asignados a los inspectores del trabajo y las medidas adoptadas para garantizar el reembolso de los gastos en que incurren los inspectores del trabajo en el desempeño de sus funciones, de conformidad con el artículo 11, 2) del Convenio.



Artículos 10, 11, 12, 16 y 18. Inspecciones en la región del Chaco. La Comisión toma nota de que, en respuesta a su comentario anterior, el Gobierno indica que en el periodo entre agosto de 2023 y agosto de 2024 se realizó una visita de inspección en el departamento de Presidente Hayes (región occidental) o Chaco. En cuanto al número de infracciones detectadas y de sanciones impuestas, el Gobierno se refiere a los juicios de ejecución de sentencia promovidos en virtud de resoluciones de multas dictadas por la Autoridad Administrativa del Trabajo (AAT) correspondientes a empleadores domiciliados en la región occidental (hasta agosto de 2024). La Comisión observa que, según el documento compartido por el Gobierno, desde 2011, solo se han dictado seis juicios de ejecución de sentencia por infracciones de la legislación laboral y que la última resolución de multa que dio lugar a una sentencia se emitió en 2018. La Comisión toma nota asimismo de que, según la información antes mencionada, actualmente no hay inspectores en los departamentos de Boquerón, Alto Paraguay y de Presidente Hayes, donde se extiende la zona del Chaco. La Comisión recuerda que, en el marco de su supervisión de los Convenios sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), y sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), ha subrayado repetidamente la necesidad de reforzar las inspecciones del trabajo en esta región para prevenir y hacer frente a las violaciones de los derechos laborales de los pueblos indígenas y a las prácticas peligrosas de trabajo infantil en el sector del servicio doméstico (sistema de «criadazgo»). **La Comisión toma nota con preocupación del número muy limitado de inspecciones realizadas en esta región y de sanciones impuestas. La Comisión estima que esto podría estar provocado por la ausencia de inspectores en la región e insta al Gobierno a que asigne un número suficiente de inspectores para cubrir esta zona del país y garantice que el cuerpo de inspectores disponga de los medios materiales y financieros necesarios para garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones legales. La Comisión también pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre el número de inspecciones realizadas en la zona, el número de infracciones identificadas y las sanciones impuestas.**

Artículos 12, 13, 16 y 18. Restricciones a las facultades de los inspectores. Actividades preventivas en materia de seguridad y salud en el trabajo (SST). Sanciones efectivamente aplicadas. La Comisión toma nota con **satisfacción** de la derogación de las Resoluciones núms. 47/2016 y 56/2017 y de los artículos 3 y 4 de la Resolución MTESS núm. 29/2023 que imponían limitaciones a las facultades de los inspectores del trabajo y a la realización de inspecciones. La Comisión toma nota también de la adopción del Manual de procedimiento de inspección y fiscalización laboral (aprobado por Resolución MTESS núm. 346/2024). Sin embargo, la Comisión observa con **preocupación** que este Manual sigue conteniendo limitaciones a los poderes de los inspectores, a saber: i) el apartado 2 relativo a la planificación de las inspecciones no prevé que las inspecciones pueden ser iniciadas libremente por el inspector; ii) las inspecciones deben ser autorizadas por el director general de la inspección mediante una orden de inspección y fiscalización (artículo 2.10); iii) las inspecciones solo pueden llevarse a cabo durante el horario en el que se realicen actividades laborales (artículo 3.9); iv) los inspectores deben comunicar su presencia al empleador al inicio de la visita de inspección (artículo 3.10); v) en caso de incumplimiento de los requisitos en materia de SST, en primer lugar el inspector labrará un acta con una solicitud de subsanación (artículo 3.27). Solo si no se cumple y si la infracción supone un peligro para la salud y la seguridad de los trabajadores, el inspector puede emitir una orden de suspensión (artículo 3.31), y vi) se prevé un largo periodo (hasta seis días) para que la orden de suspensión sea aprobada por las autoridades competentes (artículo 3.44). La Comisión toma nota de que, en caso de amenaza inminente para la salud y la seguridad de los trabajadores, este plazo puede tener graves consecuencias. **Al tiempo que toma nota de los esfuerzos realizados por el Gobierno para derogar las Resoluciones anteriores y de la solicitud de asistencia técnica ya formulada, la Comisión pide al Gobierno que adopte sin demoras las medidas necesarias para garantizar que los inspectores del trabajo que acrediten debidamente su identidad puedan: i) entrar libremente y sin previa notificación, a cualquier hora del día o de la noche, en todo establecimiento sujeto a inspección, sin necesidad de contar con autorización previa (artículo 12, 1), a); ii) optar por no notificar su presencia al empleador o a su representante, si consideran que dicha**

notificación puede ser perjudicial para el desempeño de sus funciones, de conformidad con el artículo 12, 2) del Convenio, y iii) realizar inspecciones del trabajo con la frecuencia y el esmero necesarios para garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones legales pertinentes (artículo 16). La Comisión pide también al Gobierno que adopte las medidas necesarias, para garantizar que los inspectores del trabajo estén facultados para adoptar medidas de aplicación inmediata en caso de peligro inminente para la salud o seguridad de los trabajadores, de conformidad con el artículo 13 del Convenio.

En relación con su comentario anterior sobre el número de inspecciones sin previo aviso, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, de agosto de 2023 a julio de 2024 se han llevado a cabo 458 actuaciones inspectoras de control laboral a empresas, en la capital y el interior del país. De las inspecciones realizadas, han sido iniciados y notificados un total de 80 sumarios por motivo de incumplimiento de las normativas laborales por parte de las empresas. El Gobierno indica además que el incumplimiento de las normativas laborales ha derivado posteriormente y previo sumario administrativo en sanciones y multas. Sin embargo, el Gobierno no proporciona información sobre el número de sanciones efectivamente aplicadas. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que proporcione estadísticas sobre el número de visitas de inspección realizadas sin previo aviso por los inspectores del trabajo, así como estadísticas sobre el número de sanciones efectivamente aplicadas.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Perú

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1960)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas (CONFIEP), recibidas el 29 de agosto de 2024. La Comisión toma nota también de las observaciones conjuntas de la Central Autónoma de Trabajadores del Perú (CATP) y el Sindicato Único de Inspectores y Trabajadores de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUIT SUNAFIL), recibidas el 1 de septiembre de 2024.

Artículo 6 del Convenio. Situación jurídica y condiciones de servicio de los inspectores. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que: i) la presentación del cuadro de puestos ante la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) estaba programada para el día 20 de agosto de 2024, según el Oficio núm. 3554-2024-SERVIR-GDSRH; ii) se cautelará a los servidores que ingresen al régimen del servicio civil, velando por que se garantice el pleno derecho a la estabilidad laboral sobre la base de la meritocracia, y iii) al encontrarse aún en tránsito, no se dispone de información respecto del impacto que tiene la integración de la inspección del trabajo en el nuevo sistema del servicio civil ni de información para comparar su situación con la de los servidores públicos que ejercen funciones similares.

La Comisión toma nota de que, en sus observaciones, la CONFIEP indica que es necesario que se complete el proceso de transferencia de los inspectores del trabajo al régimen del servicio civil y que se realicen capacitaciones técnicas con el fin de incrementar la eficacia y eficiencia en las inspecciones del trabajo. Por su parte, en sus observaciones conjuntas, la CATP y el SUIT SUNAFIL indican que: i) los 100 inspectores auxiliares que consiguieron una plaza en la intendencia de Lima metropolitana mediante concurso público en 2020, a raíz de declararse la nulidad del concurso, siguen sujetos a inestabilidad laboral y a la amenaza de ser despedidos al convocarse un nuevo concurso público de méritos, pese a contar ya con cuatro años de servicio; ii) mientras que los inspectores siguen actualmente sujetos a un contrato de trabajo indeterminado en virtud del Decreto Legislativo núm. 728, con la transición al régimen de la Ley núm. 30057 del Servicio Civil, de 3 de julio de 2013, se busca reducir las condiciones laborales de los trabajadores e incluso atentar contra la estabilidad laboral del cuerpo inspectivo, y iii) la escala remunerativa de los servidores de la SUNAFIL no se ha

actualizado desde diciembre de 2013 pese al incremento del índice de precios, generando así una pérdida de poder adquisitivo. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios a este respecto. La Comisión insta una vez más al Gobierno a que tome las medidas necesarias para: i) completar con celeridad el proceso de transferencia de los inspectores del trabajo al régimen del servicio civil, en consulta con las organizaciones más representativas de trabajadores y empleadores, y que proporcione información sobre los progresos alcanzados a este respecto y ii) velar por que este proceso prevea que las condiciones de servicio de los inspectores del trabajo sean tales que garanticen la estabilidad en el empleo y sean independientes de los cambios de gobierno y de cualquier influencia exterior indebida. Asimismo, la Comisión pide una vez más al Gobierno que proporcione información sobre el impacto que tiene la integración de la inspección del trabajo en el nuevo sistema del servicio civil en las condiciones de servicio, las escalas salariales y las perspectivas de carrera del personal de los gobiernos regionales que tienen funciones de inspección, particularmente en comparación con categorías de servidores públicos que ejercen funciones similares en otros servicios gubernamentales, como los inspectores fiscales y la policía.**

Artículos 10 y 16. Número de inspectores del trabajo y frecuencia y esmero adecuados de las inspecciones para asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el número de visitas de inspección fue de 48 247 en 2023. En relación con el sector informal, el Gobierno indica que la inspección del trabajo se ejerce sobre todos los sujetos obligados de advertirse la existencia de una relación laboral, por lo que no se distingue el registro de información en función de la formalidad de los sujetos. La Comisión toma nota de que, en sus observaciones conjuntas, la CATP y el SUI SUNAFIL afirman que, a fecha de agosto de 2024, el número de inspectores de trabajo es de 773 (74 supervisores inspectores, 278 inspectores del trabajo y 421 inspectores auxiliares), lo cual sigue siendo insuficiente. A este respecto, señalan que, actualmente, hay 14 inspectores con licencia sin goce de remuneración debido a que han preferido migrar a otras entidades del Estado cuya remuneración es mayor y donde no están sujetos al régimen de incompatibilidades de la SUNAFIL, que les impide dedicarse a otras actividades remuneradas adicionales a sus funciones de inspección. Asimismo, la CATP y el SUI SUNAFIL reiteran que, dada la escasa cantidad de inspectores del trabajo, no hay implementado un sistema de fiscalización permanente y frecuente, y se remite de nuevo al artículo 3 del Decreto Supremo núm. 007-2017-TR, de 31 de mayo de 2017, que modifica el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo (RGIT), aprobado por el Decreto Supremo núm. 019-2006-TR, de 28 de octubre de 2006, que prohíbe la duplicidad de inspección en un mismo año fiscal sobre la misma materia y sujeto, salvo en ciertos supuestos. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios a este respecto. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para asegurar que: i) el número de inspectores del trabajo sea suficiente para garantizar el desempeño efectivo de las funciones del servicio de inspección (artículo 10 del Convenio) y ii) los establecimientos se inspeccionen con la frecuencia y el esmero que sean necesarios para garantizar la efectiva aplicación de las disposiciones legales pertinentes (artículo 16 del Convenio). La Comisión pide también al Gobierno que continúe proporcionando información sobre el número de inspectores del trabajo y de visitas de inspección realizadas desglosados por región y también por industrias o actividades específicas en la medida de lo posible. La Comisión también pide al Gobierno que redoble sus esfuerzos para garantizar que la recopilación de estadísticas de inspección cubra por separado los sectores formal e informal.**

Artículos 12, 1), a) y c) y 15), c). Alcance del derecho de libre entrada de los inspectores en los establecimientos que están bajo su control. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, si bien las visitas de inspección pueden tener su origen en la orden de una autoridad superior, ello no significa que el ejercicio de facultades o diligencias del personal de inspección quede supeditado a dicha orden. Indica también que, de conformidad con el artículo 12.1 del RLGIT, las visitas de inspección a los centros y lugares de trabajo se realizan sin necesidad de previo aviso, por uno o varios inspectores del trabajo y pueden extenderse el tiempo que sea necesario. En



relación con ello, la Comisión toma nota de que, en sus observaciones conjuntas, la CATP y el SUI SUNAFIL reiteran que la regla general sigue siendo que los inspectores del trabajo solo pueden actuar en base a una orden de inspección expedida por los órganos de gestión y dentro de los límites de esta, y que la posibilidad de actuar por propia iniciativa sigue encontrándose severamente restringida a supuestos excepcionales y sujeta a formalismos que la impiden o desincentivan. Por su parte, la Comisión toma nota de que la CONFIEP indica en sus observaciones que no considera necesaria la modificación de la Ley núm. 28806, Ley General de Inspección del Trabajo (LGIT), adoptada el 19 de julio de 2006, ya que esta tiene como objetivo evitar la activación arbitraria de fiscalizaciones de oficio y que, de esta manera, las inspecciones pueden llevarse a cabo de oficio, siempre que se cumpla con el procedimiento interno para la emisión de las órdenes de inspección, que requiere de una orden superior.

La Comisión observa que los artículos 10 a 13 de la LGIT, que supeditan las visitas de inspección a una orden de la autoridad superior, no han sido modificados todavía y toma nota de que el artículo 9 del RLGIT estipula que las actuaciones inspectivas se inician por disposición superior y solo podrán iniciarse por iniciativa de los inspectores en ciertos supuestos tasados, tras que la decisión sea refrendada por el directivo competente de la inspección del trabajo. La Comisión recuerda que lo único que pueden conseguir las diversas restricciones impuestas por la legislación o la práctica al derecho de entrada de los inspectores en los lugares de trabajo es dificultar el logro de los objetivos que los instrumentos asignan a la inspección del trabajo (véase [Estudio General de 2006, Inspección del trabajo](#), párrafo 266). **La Comisión insta una vez más al Gobierno a que tome las medidas necesarias, en consulta con las organizaciones más representativas de trabajadores y empleadores, para garantizar, en la legislación y en la práctica, el derecho de libre entrada de los inspectores del trabajo en los establecimientos que estén bajo su control y que las visitas de inspección no queden supeditas a una orden de la autoridad superior.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Polonia

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1995)

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1995)

Comentario anterior

Con el fin de proporcionar una visión de conjunto de las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios ratificados sobre la inspección del trabajo, la Comisión considera oportuno examinar el Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) y el Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) en un mismo comentario.

La Comisión toma nota de las observaciones del Sindicato Independiente y Autónomo «Solidarność» (Solidarność) sobre los Convenios núms. 81 y 129, recibidas el 6 de septiembre de 2024 y de la respuesta del Gobierno a las mismas.

Artículo 12, 1) y 2) del Convenio núm. 81 y artículo 16, 1) y 3) del Convenio núm. 129. Derecho de los inspectores del trabajo a entrar libremente y sin previa notificación, a cualquier hora del día o de la noche, en todo establecimiento sujeto a inspección. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno reitera en su memoria que el artículo 24 de la Ley de 13 de abril de 2007 sobre la Inspección del Trabajo del Estado es una *lex specialis* que prevalece sobre las disposiciones del capítulo 5 de la Ley de los Emprendedores. Por consiguiente, según el Gobierno: i) las disposiciones de la Ley de los Emprendedores que restringen la posibilidad de realizar inspecciones sin previo aviso (artículo 48) y establecen que las inspecciones se realicen únicamente durante las horas de trabajo (artículo 51) no se aplican a las inspecciones del trabajo y ii) en virtud del artículo 24 de la Ley sobre la Inspección del Trabajo del Estado los inspectores del trabajo pueden llevar a cabo, sin previo aviso y a cualquier hora del día o de la noche, inspecciones del cumplimiento de las disposiciones de la legislación



laboral. La Comisión también toma nota de que el Gobierno indica que una propuesta de enmienda de la Ley de los Emprendedores prevé que no sea obligatorio aplicar el capítulo 5 de esta Ley a las inspecciones llevadas a cabo sobre la base de la Ley sobre la Inspección del Trabajo del Estado. Además, el Gobierno señala que la enmienda propuesta también afectaría a la Ley sobre la Inspección del Trabajo del Estado y derogar los párrafos 3-7 del artículo 24, que establecen la obligación de los inspectores del trabajo de presentar la autorización de inspección al empleador con motivo de la visita de inspección. En sus observaciones, Solidarność indica que la adopción por el *Sejm* (cámara baja del Parlamento) del proyecto de ley que incluye estas dos enmiendas fue apoyada en una posición conjunta por todas las organizaciones sindicales representativas. Según el sindicato, la aprobación del proyecto de ley pondría fin a las dudas sobre el alcance de las restricciones a las inspecciones realizadas por la inspección del trabajo a los empresarios. El proyecto de ley se presentó al *Sejm* el 16 de mayo de 2024 y, según el sindicato, en una reunión de la Comisión parlamentaria de peticiones, celebrada el 9 de mayo de 2024, un representante del Ministerio de Desarrollo y Tecnología presentó una posición negativa sobre el proyecto. **Al tiempo que toma nota de estos cambios y en interés de la seguridad jurídica, la Comisión insta al Gobierno que no escatime esfuerzos para modificar la Ley de los Emprendedores y la Ley sobre la Inspección del Trabajo del Estado a fin de garantizar que: i) los inspectores del trabajo debidamente acreditados estén facultados para entrar libremente en cualquier lugar de trabajo sujeto a inspección, de conformidad con el artículo 12, 1) del Convenio núm. 81 y el artículo 16, 1) del Convenio núm. 129 y ii) cuando realicen una visita de inspección, los inspectores puedan decidir no notificar su presencia al empleador o a su representante, si consideran que dicha notificación puede ser perjudicial para el desempeño de sus funciones, de conformidad con el artículo 12, 2) del Convenio núm. 81 y el artículo 16, 3) del Convenio núm. 129. La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre los progresos realizados a este respecto.**

Artículo 3, 1) y 2) del Convenio núm. 81 y artículo 6, 1) y 3) del Convenio núm. 129. Funciones adicionales encomendadas a los inspectores del trabajo y actividades de inspección del trabajo para la protección de los trabajadores migrantes en situación irregular. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con **preocupación** de que el Gobierno indica que, si durante un control, el inspector del trabajo descubre que un trabajador extranjero se encuentra ilegalmente en el país, tiene que notificarlo a la Guardia de Fronteras. El Gobierno también señala que los inspectores del trabajo suelen llevar a cabo actividades de control de forma independiente en situaciones en las que el trabajo ilegal encomendado a un extranjero se debe a la falta de un permiso de trabajo adecuado, cuando un trabajador extranjero realiza un trabajo en condiciones distintas de las especificadas en el permiso de trabajo, o cuando el contrato con el extranjero no se ha formalizado por escrito. Asimismo, el Gobierno indica que, en 2023, los inspectores del trabajo realizaron 9 138 controles sobre la legalidad del empleo y la realización de trabajo por parte de extranjeros y que, en nueve casos, encontraron extranjeros que permanecían ilegalmente en el territorio de la República de Polonia. Además, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, en el marco de esos controles, no se dictaron medidas legales relativas al pago de la remuneración por el trabajo y otras prestaciones laborales a esos trabajadores extranjeros y se cuestionó la legitimidad de establecer un contrato de derecho civil. La Comisión recuerda que la función principal de los inspectores es la de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores, y no la de hacer cumplir la ley de inmigración. Es posible que los trabajadores que se encuentren en una situación vulnerable sean reacios a colaborar con los servicios de inspección del trabajo si temen que las actividades de inspección puedan tener consecuencias negativas para ellos, como la pérdida de su empleo o la expulsión del país (véase, [Estudio General de 2017, Instrumentos de seguridad y salud en el trabajo sobre el marco promocional, la construcción y las minas sobre los instrumentos relativos a la seguridad y salud en el trabajo](#), el párrafo 452). **Por consiguiente, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que las funciones adicionales asignadas a los inspectores del trabajo no interfieran con el objetivo principal de dichos inspectores, que es velar por la protección de los trabajadores de**



conformidad con el artículo 3, 1) del Convenio núm. 81 y el artículo 6, 1) del Convenio núm. 129. En relación con su comentario en virtud del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) y del Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que a los trabajadores migrantes en situación irregular se les concedan los derechos que les corresponden (incluidos el pago de los salarios y las prestaciones de la seguridad social pendientes, y las órdenes para establecer un contrato de trabajo) o se regularice su situación tras la visita de inspección. La Comisión pide al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre el número de trabajadores migrantes en situación irregular que se han encontrado durante las inspecciones y sobre las medidas adoptadas por los inspectores del trabajo, incluido el número de casos notificados a la Guardia de Fronteras.

Artículos 5, a), 17 y 18 del Convenio núm. 81 y artículos 12, 22 y 23 del Convenio núm. 129. Sanciones y aplicación efectiva. Cooperación entre los servicios de inspección y el poder judicial. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, en 2023, se remitieron 711 casos a los fiscales, 195 de los cuales se investigaron; se denegó la incoación de procedimientos en 56 casos; se archivaron 133 procedimientos, y se suspendieron 18 procedimientos. El Gobierno también indica que se presentaron 63 acusaciones ante los tribunales, y en 3 casos se ordenaron penas de prisión, y se impusieron 17 multas, por un importe total de 56 200 zlotys polacos (aproximadamente 14 000 dólares de los Estados Unidos). Asimismo, el Gobierno señala que una de las principales dificultades encontradas por los inspectores del trabajo en la cooperación con la fiscalía fue la negativa a incoar procedimientos y el archivo de los mismos. La razón principal de ello fue que se consideró que un acto determinado no reunía las características de un delito (artículo 17, 1), punto 2 del Código Procesal Penal) o que no existían datos que justificaran suficientemente la sospecha de que se había cometido un delito (artículo 17, 1), punto 1 del Código Procesal Penal). El Gobierno también indica que la mayoría de las notificaciones remitidas a la fiscalía por sospecha de delito se referían al impedimento o la obstrucción del ejercicio de las funciones de los inspectores. Se deben enviar notificaciones a la fiscalía en aquellos casos en que los inspectores del trabajo no puedan llevar a cabo las inspecciones y, por tanto, dictar medidas legales, debido a que las entidades inspeccionadas no han recibido las citaciones y requerimientos, no han aportado documentos para la inspección, no han designado a personas que representen a la entidad inspeccionada, no han contestado a las llamadas telefónicas o han evitado el contacto con el inspector del trabajo de cualquier otra forma posible. El Gobierno señala que uno de los problemas principales es que la actividad realizada se registra en la dirección de oficinas virtuales, lo que, en la práctica, constituye un obstáculo importante para que el inspector del trabajo pueda probar que la persona citada recibió el requerimiento o la citación y, en consecuencia, para que la fiscalía pueda presumir que la persona citada obstruyó intencionada y conscientemente el control al no acudir a la convocatoria del inspector y no presentar los documentos solicitados. En cuanto a las medidas para mejorar la cooperación entre las autoridades, el Gobierno indica que las reuniones conjuntas y la formación de los inspectores del trabajo sirven para el intercambio de experiencias. La Comisión también toma nota de que Solidarność reitera la opinión de que las sanciones por infracciones son demasiado bajas. Teniendo en cuenta el importante aumento de los precios en los últimos años, para la mayoría de los empresarios la multa (también en el límite superior del importe máximo) apenas puede considerarse severa y es inadecuada para la magnitud de las infracciones cometidas. Según el sindicato, esto hace que para algunos empresarios resulte beneficioso pagar la multa y continuar con las infracciones. En su respuesta, el Gobierno comparte la opinión del sindicato de que las sanciones son inadecuadas para garantizar un efecto disuasorio, especialmente en lo que respecta a las infracciones relacionadas con el empleo de trabajadores extranjeros. A este respecto, el Gobierno hace referencia a: i) la modificación prevista de la Ley sobre las condiciones de acceso de los extranjeros al mercado de trabajo polaco, que prevé el aumento del límite máximo de las multas y ii) la creación de un equipo compuesto por representantes del Ministerio de Familia, Trabajo y Política Social, la jefatura de la inspección del trabajo y la secretaría del *Sejm*, que revisará el sistema de inspección del trabajo,



incluido el sistema de multas. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para seguir mejorando la colaboración entre la fiscalía y la inspección del trabajo, en particular con respecto a las cuestiones señaladas por el Gobierno en relación con los casos de supuesta obstrucción a la labor de los inspectores del trabajo. La Comisión pide al Gobierno que continúe transmitiendo estadísticas sobre el número de notificaciones realizadas a la fiscalía y de notificaciones que han dado lugar a procedimientos, así como sobre los resultados de dichos procedimientos. La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que la legislación nacional prevea sanciones adecuadas para las infracciones, y que estas sanciones sean suficientemente disuasorias. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la reforma de la Ley sobre las condiciones de acceso de los extranjeros al mercado de trabajo polaco y sobre los progresos realizados en la reforma del sistema de inspección del trabajo. Tomando nota de la falta de información a este respecto, la Comisión pide al Gobierno que comunique información en relación con el escaso número de sentencias y el reducido importe de las multas impuestas, así como sobre las medidas adoptadas o previstas para aumentar las sanciones por infracciones en materia de SST.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Qatar

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1976)

Comentario anterior

Cooperación técnica. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la información proporcionada en la memoria del Gobierno sobre la ejecución de la segunda fase del programa de cooperación técnica entre el Gobierno y la Organización Internacional del Trabajo (OIT) (2021-2023), en particular en relación con el segundo pilar, que concierne la aplicación de la legislación laboral y el acceso a la justicia. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que se ha proporcionado apoyo adicional en materia de formación a los inspectores del trabajo, especialmente en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo (SST). En cuanto a la aplicación de la política de inspección del trabajo adoptada por el Ministerio de Trabajo en 2019, el Gobierno se refiere a la formación impartida a los inspectores del trabajo sobre diferentes cuestiones en el periodo 2019-2021, como la investigación de accidentes y la SST en la construcción, y acerca de los sistemas y métodos adoptados por otros países. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione más información sobre los resultados logrados mediante la aplicación de la política de inspección del trabajo, al margen de la formación. La Comisión también pide al Gobierno que aporte información sobre las actividades emprendidas durante la tercera fase del programa de cooperación técnica (2024-2028) y sobre su repercusión en el sistema de inspección del trabajo.**

Artículos 3, 12 y 16 del Convenio. Número suficiente de inspecciones del trabajo y cobertura de los establecimientos. En relación con sus comentarios anteriores sobre la alta frecuencia de violaciones de la protección salarial detectadas en comparación con las infracciones laborales y en materia de SST, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que el sistema de protección de los salarios, que es un sistema de control electrónico, desempeña un papel fundamental en la detección de las infracciones y en la imposición de sanciones a los establecimientos que se retrasan en el pago de los salarios. El Gobierno señala que los establecimientos se controlan y supervisan a través del sistema de protección de los salarios y que se inspecciona a los establecimientos infractores, y se adoptan medidas legales contra ellos. Por otro lado, según el Gobierno, la razón de la baja tasa de detección de infracciones en las inspecciones en materia laboral y de SST podría ser que una gran proporción de los establecimientos acatan las disposiciones del Código del Trabajo y sus órdenes ejecutivas. En cuanto al sistema de protección de los salarios, la Comisión toma nota de que, según el informe de situación de noviembre de 2023 sobre el programa de cooperación técnica, dicho sistema permite detectar casos de impago de salarios o de pagos inferiores al salario mínimo, pero todavía no puede determinar si los

salarios pagados son inferiores a los especificados en los contratos de trabajo. En lo referente a las actividades de la unidad estratégica de la inspección del trabajo, la Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno según la cual el plan estratégico para los inspectores del trabajo se centra en la recopilación y el análisis de datos, y las actividades principales de la unidad están relacionadas con diversas formas de calificación y formación de los inspectores del trabajo. El Gobierno señala asimismo que las funciones de la unidad estratégica se han transferido desde 2021 al Departamento de Planificación y Calidad, en cooperación con el Departamento de Inspección del Trabajo, con objeto de elaborar planes, objetivos y programas de inspección.

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en relación con las estadísticas sobre las visitas de inspección del trabajo. La Comisión observa que, según el informe anual de la inspección del trabajo de 2022, en diciembre de ese año se realizaron 39 216 visitas de inspección sobre el terreno, de las cuales 7 467 permitieron detectar infracciones, 4 794 prestar asesoramiento y orientación, y 26 955 constatar el cumplimiento. Sin embargo, la Comisión toma nota con **preocupación** de que, según el Gobierno, todas las inspecciones se realizan con aviso previo. La Comisión recuerda a este respecto que, de conformidad con el *artículo 12*, los inspectores del trabajo que acrediten debidamente su identidad estarán autorizados para entrar libremente y sin previa notificación, a cualquier hora del día o de la noche, en todo establecimiento sujeto a inspección. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que, en la legislación y en la práctica, los inspectores del trabajo que acrediten debidamente su identidad estén autorizados para entrar libremente y sin previa notificación, a cualquier hora del día o de la noche, en todo establecimiento sujeto a inspección. Pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas a este respecto. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que aporte más información sobre los planes, objetivos y programas de inspección del trabajo desarrollados por el Departamento de Planificación y Calidad y su efecto en la eficacia y eficiencia de la inspección del trabajo. La Comisión pide al Gobierno que comunique las medidas adoptadas para asegurar que las visitas de inspección del trabajo sobre cuestiones salariales abarquen también los establecimientos que quedan fuera de la cobertura del sistema de protección de los salarios.**

Artículos 5, a), 17, 18 y 21, e). Cooperación efectiva entre la inspección del trabajo y el sistema judicial, procedimientos judiciales y aplicación efectiva de las sanciones adecuadas. En relación con sus comentarios anteriores sobre las medidas adoptadas para reforzar la eficacia de los mecanismos de aplicación de normas, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual se ha constituido un equipo especializado en el seno del Departamento de la Inspección del Trabajo para hacer un seguimiento más preciso de las resoluciones dictadas, y conocer así el resultado de los casos remitidos a la justicia. A este respecto, la Comisión observa que el informe anual de la inspección del trabajo de 2022 no parece contener información sobre los resultados de los casos remitidos a los tribunales, ni sobre las sanciones impuestas o las apelaciones. **Dada la falta de información sobre esta cuestión, la Comisión pide al Gobierno que continúe adoptando todas las medidas necesarias para promover una colaboración efectiva entre la inspección del trabajo y el sistema judicial y que proporcione información específica sobre dichas medidas. La Comisión pide una vez más al Gobierno que transmita información concreta sobre la aplicación del memorando de entendimiento relativo al intercambio de información entre el Ministerio de Desarrollo Administrativo, Trabajo y Asuntos Sociales y el Consejo Superior Judicial, y sobre el resultado de los casos remitidos al Poder Judicial por los inspectores del trabajo mediante actas de infracción.**

Artículos 5, a), 9 y 13. Inspección del trabajo en el ámbito de la SST. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de las estadísticas del informe anual de la inspección del trabajo de 2022, que indican que en 2022 se registraron 850 accidentes del trabajo no mortales y 63 accidentes del trabajo mortales. En el informe anual de la inspección del trabajo de 2022 también se indica que se realizaron un total de 19 630 visitas de inspección en el ámbito de la SST, en las que se detectaron 5 559 infracciones por las que se impusieron medidas. Asimismo, la Comisión toma nota de que, según el Gobierno, entre el 1 de enero y el 31 de agosto de 2023 se emitieron 245 informes y decisiones de



cierre en virtud del artículo 100 de la Ley del Trabajo, que prevé la facultad de los inspectores de elaborar un informe urgente, que se remite al Ministro, para cerrar un establecimiento hasta que se elimine el peligro.

En cuanto a la legislación sobre el estrés térmico, la Comisión toma nota de la información proporcionada sobre las medidas adoptadas por el Gobierno, en particular la sensibilización y la promulgación de la Resolución Ministerial núm. 17, de 2021, relativa a las precauciones necesarias para proteger a los trabajadores de los peligros del estrés térmico. El Gobierno indica que, de conformidad con esta Resolución Ministerial, se inspeccionan las obras y, si se detectan infracciones, se procede a su cierre, de conformidad con el Decreto ministerial sobre el estrés térmico y el horario de trabajo. A este respecto, el informe de situación de noviembre de 2023 sobre el programa de cooperación técnica indica que una campaña de inspección específica, centrada en las obras de construcción, el sector agrícola, las empresas de reparto y el sector industrial, dio lugar al cierre de 504 zonas de trabajo por incumplimiento de la legislación, en el verano de 2023, frente a 463 en el verano de 2022. En lo que respecta al sector de la construcción, la Comisión toma nota además de que el Gobierno señala que este sector sigue registrando el mayor número de accidentes del trabajo y de que se realizan inspecciones conjuntas con la Internacional de Trabajadores de la Construcción y la Madera. Por otra parte, el Gobierno proporciona estadísticas sobre el número de inspecciones realizadas entre el 1 de enero y el 31 de agosto de 2023 en los alojamientos de los trabajadores, que dieron lugar a 1 205 casos en los que se determinó que se cumplía la legislación, 3 prohibiciones, 4 informes, 750 advertencias y 316 casos de asesoramiento y orientación. **La Comisión pide al Gobierno que continúe adoptando medidas para reforzar la capacidad de los inspectores del trabajo con respecto a la aplicación de la legislación en materia de SST, en particular en el sector de la construcción, y que proporcione información sobre el efecto de dichas medidas. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que siga aportando estadísticas sobre el número de accidentes del trabajo, desglosadas por sector, y el número de infracciones en materia de SST constatadas durante las visitas de inspección. Además, la Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información detallada sobre: i) el número de casos en que los inspectores del trabajo cerraron zonas de trabajo por infracciones, de conformidad con el Decreto ministerial sobre el estrés térmico y el horario de trabajo, y acerca del número de casos en que se adoptaron medidas correctivas y ii) el número de inspecciones conjuntas realizadas con la Internacional de Trabajadores de la Construcción y la Madera y su efecto en la SST en el sector de la construcción.**

Artículos 7 y 10. Contratación y formación de los inspectores del trabajo y desempeño efectivo de sus funciones. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión observa que, según el informe anual sobre la inspección del trabajo de 2022, ese año había un total de 239 inspectores empleados en el Departamento de Inspección del Trabajo, incluidos 153 inspectores en el terreno, frente a un total de 255 inspectores en 2019. Asimismo, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre los diferentes tipos de formación recibidos por los inspectores del trabajo, como la formación periódica sobre la aplicación de la Ley del Trabajo, el trabajo forzoso, la trata de personas y la investigación de accidentes del trabajo, así como los cursos de calificación para nuevos inspectores. **La Comisión pide al Gobierno que prosiga con sus esfuerzos dirigidos a garantizar que el número de inspectores del trabajo sea suficiente para el desempeño efectivo de sus funciones, y que reciban una formación adecuada para la realización de sus funciones. La Comisión pide una vez más al Gobierno que indique las medidas adoptadas para garantizar la contratación de inspectores del trabajo y de intérpretes que hablen los idiomas de los trabajadores migrantes, y que señale los diversos idiomas en los que los intérpretes prestan asistencia.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.



Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1949)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las observaciones del Congreso de Sindicatos (TUC) recibidas el 23 de septiembre de 2023 y de la respuesta del Gobierno al respecto.

Artículos 6, 7, 3), 10 y 11 del Convenio. Número y condiciones de servicio de los inspectores del trabajo. Formación. En respuesta al comentario anterior de la Comisión, el Gobierno indica en su memoria que: i) a 1 de mayo de 2023, el número total de miembros del personal de la Autoridad de Salud y Seguridad (HSE) era de 2 890; ii) el número de inspectores encargados del cumplimiento normativo en la HSE era de 641 y había 335 inspectores especialistas, y iii) el número de inspectores dedicados a las inspecciones o que contribuyen a ellas era de unos 815. Estas cifras varían con las incorporaciones, las jubilaciones y los cambios de función, e incluyen a los inspectores especialistas que contribuían de forma independiente o conjunta a la inspección del trabajo. La Comisión toma nota de que el TUC indica que se ha producido una disminución general del número de inspectores en los últimos 10 a 15 años, que la plantilla se ha reducido en un 35 por ciento desde 2010 y que el número de inspectores ha disminuido en un 41 por ciento en 20 años.

Con respecto a las condiciones de servicio de los inspectores del trabajo, el Gobierno señala que los inspectores gozan de las mismas condiciones que los demás miembros del personal a los que se nombra funcionarios cuando se incorporan a la HSE. El Gobierno proporciona una tabla con la escala salarial de cada banda e indica que las funciones de los inspectores de la HSE abarcan varios puestos por bandas, basados en los grados generales de la función pública, que van desde la banda 4 (trabajadores en prácticas que realizan el programa de formación normativa) hasta la banda 1 (jefe de operaciones), y los puestos directivos de la alta dirección pública. Además, el Gobierno indica que: i) la HSE ha desarrollado una estrategia de atracción de talento para captar a candidatos muy valiosos con las aptitudes y los comportamientos adecuados para las necesidades de la institución; ii) ha mejorado sus procesos de contratación y ha emprendido una revisión de las orientaciones y las políticas; iii) la HSE ha adoptado un enfoque más proactivo de la contratación, pasando a un modelo de asociación institucional de contratación profesional y haciendo un mejor uso de una gama de bolsas de trabajo externas para ampliar su reserva de candidatos; iv) al ser un organismo público, la HSE se rige por acuerdos de fijación de salarios que están cubiertos por las orientaciones salariales de la función pública, y v) el salario se revisa anualmente como parte de las negociaciones salariales formales con los sindicatos de la HSE. Los cambios acordados, que están sujetos a su asequibilidad, se aplican a través de convenios colectivos. En sus observaciones, el TUC indica que: i) la retención es un reto clave y las barreras a la contratación de nuevos inspectores son internas, concretamente, la capacidad de formación; ii) la HSE no ofrece un desarrollo profesional continuo estructurado para los inspectores; iii) la mayoría de los inspectores se marchan para trabajar en el sector industrial, y iv) los cambios en el equilibrio entre inspectores con experiencia e inspectores en prácticas ha aumentado la carga de formación del personal experimentado a medida que disminuía el número de inspectores. En su respuesta, el Gobierno indica que: i) la HSE ofrece un programa estructurado de desarrollo profesional continuo a los inspectores recién nombrados una vez finalizado el programa de formación normativa y un paquete formativo para el desarrollo profesional continuo basado en áreas de riesgo comunes específicas; ii) las divisiones normativas de la HSE definen y proporcionan desarrollo profesional continuo normativo y específico para la labor normativa asociada a la realización de sus campañas de inspección planificadas; iii) la HSE está considerando opciones para elaborar un plan de desarrollo profesional continuo normativo como componente de su revisión del programa de formación normativa, y iv) la HSE sigue contratando a un número significativo de inspectores encargados del cumplimiento normativo en prácticas. Aunque esto crea una necesidad de formación por parte de otros inspectores, la formación está diseñada para garantizar que los inspectores en prácticas realicen una



contribución independiente, significativa y valiosa al trabajo realizado por los equipos operativos lo antes posible.

La Comisión toma nota de que en el informe anual de la HSE para 2022-2023 se indica que: i) la contratación en la HSE se enfrenta a muchos desafíos en 2023-2024, como un «mercado orientado al candidato», la competencia con el sector privado en lo que respecta a la remuneración de funciones especializadas y un alto costo de la vida; ii) hace tiempo que la remuneración y las prestaciones del personal de la HSE suscitan preocupación, y muchos empleados se ven afectados por esto ahora debido a los aumentos de los precios de la energía y el costo de la vida, y iii) hubo 288 funcionarios que dejaron la HSE en 2022-2023 (frente a 281 en 2021-2022). De los que se fueron, 50 se trasladaron a puestos nuevos en otros departamentos gubernamentales y 71 se jubilaron, 11 colegas fueron despedidos y 21 nombramientos de duración determinada concluyeron. Además, la Comisión toma nota de que en el examen de los organismos públicos al que se sometió la HSE en marzo de 2023 se señala que desde hace algunos meses se está llevando a cabo una revisión de la estructura salarial con vistas a la posible aplicación de un sistema basado en las capacidades. En el informe se recomienda que se dé prioridad a la introducción de este sistema en el nuevo ejercicio presupuestario. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que haya un número suficiente de inspectores del trabajo con miras al desempeño efectivo de las funciones de inspección y que continúe proporcionando información sobre el número de inspectores del trabajo que realizan inspecciones, indicando el número de oficiales visitantes. La Comisión pide al Gobierno que aporte información sobre la revisión de la estructura salarial y su repercusión en las condiciones de servicio de los inspectores del trabajo. La Comisión pide además al Gobierno que transmita información sobre la revisión de la política y las directrices para la contratación y su efecto en la contratación de nuevos inspectores y la progresión profesional de los inspectores de la HSE. Al tiempo que toma nota de que el número de inspectores que abandonan el servicio sigue siendo elevado, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar la mejora de las condiciones de servicio con el fin de retener a los inspectores de la HSE. Por último, la Comisión pide al Gobierno que comunique detalles sobre la revisión de la formación relativa al desarrollo profesional continuo impartida a los inspectores de la HSE. La Comisión invita una vez más al Gobierno a que considere la posibilidad de entablar discusiones con los interlocutores sociales sobre esta cuestión y le pide que transmita información sobre el resultado de las discusiones que se entablen.**

La Comisión toma nota además de la indicación del TUC según la cual la Estrategia de la HSE para 2022-2032, «Proteger a las personas y los lugares», se está convirtiendo en un programa de cambio a gran escala, ya que la HSE está tratando de redefinirse a sí misma, a través de la reestructuración y el examen de las funciones de prestación de servicios. El Sindicato argumenta que esto se plasma en el desarrollo de proyectos para fusionar la división de operaciones sobre el terreno (FOD) y la división de construcción (CD), pero también para separar las funciones de inspección «proactiva» e investigación «reactiva». Según el TUC, la HSE está desplegando actualmente esta nueva estructura, que reduce el número de equipos de inspectores de todo el país de 64 a 47 (con otros 4 equipos temporales para dar cabida al número actual de inspectores en prácticas). Habida cuenta de que en 2006 había 85 equipos, se trata de una reducción del 45 por ciento, que se refleja en la reducción del personal a lo largo del tiempo. Además, el TUC indica que los inspectores han expresado una gran preocupación por esta medida, que también expondría a un menor número de inspectores a una gran carga de investigaciones de accidentes mortales o que acarreen lesiones graves. Asimismo, el TUC indica que, al concebir la Estrategia 2022-2032, la HSE no recabó, en una consulta pública formal, la opinión de las partes interesadas, como los sindicatos, los grupos de víctimas o el público en general.

En su respuesta, el Gobierno señala que la separación de las labores de inspección e investigación relativas a los lugares que no presentan riesgos graves fue una de las distintas decisiones en materia de organización que adoptó el comité ejecutivo de la HSE en julio de 2022. Este cambio permitirá a los colegas de primera línea desarrollar competencias más especializadas y mejorar el efecto y los

resultados de orden normativo. Gracias a la especialización y el mayor énfasis en la inspección o en la investigación, la HSE podrá asignar a su personal las prioridades normativas con una mayor eficacia, un mejor rendimiento operativo y una mayor flexibilidad. Se han extraído enseñanzas del proyecto piloto anterior (Mejora de la prestación de servicios de primera línea), que se llevó a cabo entre 2007 y 2009. Este cambio es el primero de una serie de proyectos estratégicos interdependientes que permitirán la aplicación de la Estrategia de la HSE 2022-2032. Asimismo, el Gobierno indica que el proyecto crea tres nuevas divisiones: investigación, inspección y especialistas. El Gobierno confirma que habrá un menor número de equipos en las nuevas divisiones de inspección e investigación que los que existen actualmente en la división de operaciones sobre el terreno y la división de construcción. Sin embargo, el Gobierno afirma que el alcance en cuanto a la gestión en algunos equipos de la FOD y CD es demasiado bajo, y que no es conveniente que la HSE permita que se prolongue esta situación inapropiada. No es que el número de inspectores se vaya a reducir, sino que se va a proceder a un traslado de inspectores para que trabajen en otras áreas prioritarias, como la regulación de riesgos graves. Esto también crea oportunidades de desarrollo profesional para los inspectores. Por último, el Gobierno indica que la HSE ha iniciado un examen de las disposiciones dirigidas a apoyar al personal que pueda estar expuesto a sucesos traumáticos, en particular las vigentes en otros organismos públicos y servicios de emergencia. **La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre la ejecución del modelo operativo de la HSE para la realización de las labores de inspección e investigación y sobre su repercusión en la dotación de personal de la HSE. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que aporte información sobre las medidas adoptadas para garantizar la salud y la seguridad de los inspectores, en particular aquellos expuestos a sucesos traumáticos en el ejercicio de sus funciones.**

Artículo 11. Recursos financieros de los servicios de inspección del trabajo. En respuesta al comentario anterior de la Comisión, el Gobierno indica que a raíz de la revisión del gasto de 2021 (presupuestos para 2022-2023 y 2024-2025), se ha proporcionado financiación adicional, según la Estrategia de «gastar para ahorrar», para que la HSE desarrolle su capacidad digital y sustituya los sistemas operativos obsoletos. Asimismo, se han ofrecido recursos suplementarios para cumplir con las prioridades gubernamentales clave, como el establecimiento del regulador de la seguridad de la construcción para Inglaterra. La Comisión toma nota de que, según el informe anual de la HSE para 2022-2023: i) los gastos totales para el ejercicio fueron de 262 millones de libras esterlinas, de los cuales 90 millones de libras esterlinas procedían de ingresos y recuperación de costos y 172 millones de libras esterlinas de financiación del Gobierno y ii) habrá una reducción del 5 por ciento (correspondiente a 7 millones de libras esterlinas) en la financiación que se realizará en 2024-2025. Además, la Comisión observa que, según el examen de los organismos públicos realizado de la HSE en 2023, esta reducción de la financiación representa un reto sustancial en términos de eficiencia y la HSE tiene que lograr rápidamente esos ahorros, y que toda otra eficiencia significativa solo puede conseguirse retrasando o interrumpiendo las líneas de trabajo actuales, lo que implicaría que el Gobierno se enfrente a decisiones difíciles, ya que no hay ninguna esfera en la que se puede recortar fácilmente. En sus observaciones, el TUC indica que el presupuesto de la HSE en 2021-2022 era un 43 por ciento inferior al de 2009-2010 en términos reales.

En cuanto al régimen de recuperación de costos, el Gobierno indica que en 2012 se introdujeron los «gastos de intervención» (FFI) y en 2014 estos fueron objeto de un examen independiente. No se encontró ninguna razón para concluir que el nivel general de cumplimiento de la legislación en materia de salud y seguridad haya cambiado significativamente debido a la introducción de los FFI. Asimismo, el Gobierno indica que la HSE realiza una encuesta anual a los responsables de la seguridad y la salud. El análisis de los resultados de la Encuesta para 2022-2023 indica que los empleadores consideraron que la actividad de inspección estaba orientada de manera adecuada. Los empleadores señalaron que el resultado de orden normativo de la inspección fue apropiado y proporcionado a los riesgos detectados. Afirmaron también que el asesoramiento que recibieron del inspector servirá para mejorar

su gestión de los riesgos. Las respuestas de los empleadores que incurrieron en cargos en virtud de la normativa FFI, debido a los riesgos que se detectaron durante la inspección, no fueron significativamente diferentes de las de los empleadores que no incurrieron en ellos. El Gobierno comunica que para la financiación de la HSE se descuenta la recuperación de costos y, por lo tanto, esta establece presupuestos anuales para recuperar costos, como los FFI, aunque los inspectores no tienen objetivos individuales en el marco de este régimen. **La Comisión pide al Gobierno que continúe adoptando las medidas necesarias para garantizar que se asignen recursos presupuestarios suficientes a la inspección del trabajo. En particular, la Comisión pide al Gobierno que proporcione detalles sobre la aplicación de la reducción de la financiación para 2024-2025 y la repercusión sobre la eficacia de la HSE en el cumplimiento de su mandato.**

Artículos 17 y 18. Procedimientos judiciales inmediatos en los casos de violación de las disposiciones legales por cuyo cumplimiento velan los inspectores del trabajo. En respuesta al comentario anterior de la Comisión, el Gobierno indica que, en abril de 2022, la HSE introdujo cambios en las funciones de los inspectores principales y de los inspectores de las divisiones de operaciones, relacionados específicamente con su papel en el inicio, la preparación y la presentación de procedimientos penales. Hasta ahora, los inspectores, salvo en Escocia, donde existe un sistema jurídico diferente, tenían que decidir si se cumplía el Código para Fiscales en un caso concreto o no. Asimismo, los inspectores se encargaban de iniciar los procedimientos y, en algunos casos, también podían presentar los casos ante el Tribunal de Magistrados. Desde abril de 2022, estas funciones las asumen miembros de la división de servicios jurídicos de la HSE, que están autorizados como inspectores únicamente a efectos de la incoación de procedimientos. Los cambios se introdujeron para aumentar aún más la independencia de la toma de decisiones y mejorar la eficacia y coherencia de las decisiones en relación con los enjuiciamientos. Otro de los objetivos de los cambios era hacer un uso más eficaz de los recursos de los inspectores, reduciendo el tiempo que estos dedican al examen de las pruebas, la redacción de las decisiones de incoación, la elaboración de los expedientes de incoación y la labor de enlace con los responsables en la materia o sus representantes legales en relación con los procedimientos penales. Las modificaciones también han reducido la necesidad de que los inspectores asistan a audiencias administrativas. El papel de los inspectores en los procedimientos penales se centra ahora en su función de investigador, testigo profesional y, en su caso, encargado de divulgar la documentación pertinente. En cuanto al tiempo y los recursos dedicados a los procedimientos judiciales, el Gobierno señala que los inspectores hacen lo que se les exige, lo cual varía año tras año y en función de la complejidad de los casos. La Comisión toma nota además de que, según el informe anual de la HSE, hubo 216 enjuiciamientos concluidos para el periodo 2022-2023 (frente a 355 casos en 2019-2020, 396 en 2018-2019 y 509 en 2017-2018), lo que confirma la tendencia decreciente señalada en el comentario anterior de la Comisión. **La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre el efecto de los cambios relativos al inicio, la preparación y la presentación de procedimientos penales relativos al enjuiciamiento de los casos denunciados por los inspectores del trabajo, y también que proporcione información detallada sobre los resultados de estos enjuiciamientos con respecto a los tipos de sanciones impuestas y los importes monetarios evaluados y recuperados.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.



Rumania

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1973)

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1975)

Comentario anterior

Con el fin de proporcionar una visión de conjunto de las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios ratificados sobre la inspección del trabajo, la Comisión considera oportuno examinar el Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) y el Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) en un mismo comentario.

Artículo 3, 1) y 2) del Convenio núm. 81, y artículo 6, 1) y 3) del Convenio núm. 129. 1. Funciones adicionales encomendadas a los inspectores del trabajo en materia de inmigración. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que, según el informe anual de 2023 sobre las actividades de la inspección del trabajo (informe anual), la inspección del trabajo llevó a cabo diversas actividades y aplicó diversas medidas en colaboración con la Inspección General para la Inmigración, sobre la base del plan operativo de cooperación para la detección de trabajadores extranjeros en situación irregular y la lucha contra el trabajo no declarado de extranjeros. A este respecto, la Comisión toma nota de que se llevaron a cabo 3 477 controles en relación con el cumplimiento de las disposiciones pertinentes de la Ordenanza núm. 25/2014 (sobre el empleo y el desplazamiento de extranjeros en el territorio de Rumania), 706 de los cuales se realizaron conjuntamente con la Inspección General para la Inmigración; se identificó a 85 trabajadores migrantes que realizaban su actividad sin permiso de trabajo; se aplicaron 78 sanciones, incluidas 45 multas coercitivas por valor de 611 400 leus rumanos (aproximadamente 133 593 dólares de los Estados Unidos) y se dictaron 33 advertencias; además, se ordenaron 463 medidas correctivas para subsanar los incumplimientos detectados. El Gobierno señala además que, en virtud del artículo 6, 3), n) de la Decisión Gubernamental núm. 23/2022, de 5 de enero de 2022, se solicita al Ministerio de Trabajo y Solidaridad Social que elabore y promueva políticas públicas relativas a los trabajadores móviles/migrantes e impulse medidas legislativas o administrativas con vistas a la integración socio-profesional de los inmigrantes en Rumania, garantizando la promoción de políticas de formación profesional, empleo y lucha contra la discriminación de los trabajadores migrantes. **Tomando nota de que la memoria del Gobierno no contiene información relativa a las cuestiones planteadas anteriormente, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que proporcione información sobre las medidas específicas adoptadas para garantizar que ninguna otra función que se encomiende a los inspectores del trabajo entorpezca el cumplimiento efectivo de sus funciones principales, como se establece en el artículo 3, 2) del Convenio núm. 81 y en el artículo 6, 3) del Convenio núm. 129. También pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas específicas adoptadas por la inspección para velar por el respeto de los derechos de los trabajadores migrantes, incluidos los que se encuentran en situación irregular. Además, la Comisión pide una vez más al Gobierno que proporcione información sobre el número de casos en los que se han concedido a esos trabajadores los derechos que les corresponden, como el pago de los salarios pendientes o de las prestaciones de la seguridad social, desglosada en función de los controles realizados únicamente por la inspección del trabajo y los controles realizados conjuntamente con la Inspección General para la Inmigración. La Comisión pide de nuevo al Gobierno que proporcione información sobre el número de casos en que los trabajadores migrantes fueron deportados después de las actividades de control de los inspectores de trabajo, desglosada, una vez más, en función de los controles realizados únicamente por la inspección del Trabajo y los controles realizados conjuntamente con la Inspección General para la Inmigración.**

2. *Control del trabajo no declarado.* La Comisión toma nota de la definición de trabajo no declarado prevista en el artículo 15 del Código del Trabajo. También toma nota de las estadísticas sobre trabajo no declarado que figuran en el informe anual, según las cuales se realizaron 67 632 controles; se



sancionó a 2 822 empleadores por trabajo no declarado, y se encontró a 8 920 personas realizando trabajo no declarado, incluidas 5 746 personas que realizaban trabajos sin tener un contrato de trabajo. Además, se impusieron 2 922 sanciones y se ordenaron 5 444 medidas para corregir los incumplimientos. En cuanto a la labor de la inspección del trabajo en relación con el trabajo no declarado, la Comisión toma nota de que, según el informe anual, en 2023 se llevaron a cabo campañas nacionales en relación con la identificación y la lucha contra los casos de trabajo no declarado y se enviaron 24 363 cartas a empleadores de diferentes sectores de actividad para concienciarlos sobre el trabajo no declarado. **Tomando nota de que la memoria del Gobierno no contiene información completa sobre algunas de las cuestiones planteadas anteriormente, la Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre la labor de la inspección del trabajo en relación con el trabajo no declarado, en particular con respecto al número de casos en los que la inspección del trabajo ha ordenado que se concluya un contrato de trabajo y las medidas adoptadas por la inspección con respecto a los trabajadores con los que ulteriormente no se ha concluido un contrato de trabajo.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Rwanda

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1980)

Comentario anterior

Artículo 3, 1) y 2) del Convenio. Funciones adicionales encomendadas a los inspectores del trabajo. Mediación y conciliación. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que evaluará el comentario anterior de la Comisión sobre la necesidad de adoptar medidas para eximir a los inspectores del trabajo de las funciones adicionales de mediación y conciliación y de modificar el marco jurídico a tal efecto. La Comisión también toma nota de que el informe anual de cumplimiento laboral 2022-2023 indica que todos los inspectores de trabajo de distrito recibieron 1 659 conflictos laborales en este periodo, que el 68,2 por ciento de estos conflictos se plantearon en tres distritos de la ciudad de Kigali y que el 86,80 por ciento de estos se resolvieron. La Comisión no puede dejar de recordar que el tiempo que dedican los inspectores a la mediación o a la conciliación puede ir en detrimento del desempeño de sus funciones principales, definidas en el *artículo 3, 1)* del Convenio, en particular en un contexto en el que los recursos son limitados. Asimismo, se remite una vez más a las orientaciones proporcionadas a este respecto en el párrafo 8 de la [Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 \(núm. 81\)](#). **La Comisión insta al Gobierno a: i) adoptar las medidas necesarias para eximir a los inspectores del trabajo de toda función de mediación y conciliación en relación con los conflictos individuales y colectivos de trabajo; ii) modificar el marco jurídico a tal efecto, en particular los artículos 102 y 103 de la Ley núm. 66/2018, de 30 de agosto de 2018, que regula el trabajo en Rwanda (que establece que los inspectores de trabajo son responsables de mediar en los conflictos laborales), así como los artículos 3 y 10 a 16 de la Orden Ministerial núm. 001/19.20, de 17 de marzo de 2020, relativa a la inspección del trabajo (que establece el procedimiento que debe seguirse para la solución de los conflictos laborales cuando medien los inspectores de trabajo), y iii) mantener informada a la Oficina de los progresos realizados a este respecto.**

Artículo 12, 1), a). Autorización a los inspectores de trabajo para entrar libremente a cualquier hora del día o de la noche en todo establecimiento o lugar de trabajo sujeto a inspección. En relación con su comentario anterior, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que los inspectores del trabajo pueden entrar en las empresas para inspeccionarlas en cualquier momento, siempre que sea necesario, ya sea de día o de noche, y que esta facultad no se limita a las horas de trabajo. **Al tiempo que toma nota de que el Gobierno no identifica ninguna Ley u Orden Ministerial que autorice esta facultad, y que el artículo 6, 2), 1), de la Orden Ministerial núm. 001/19.20, de 17 de marzo de 2020, relativa a la inspección del trabajo, sigue disponiendo que un inspector del trabajo puede entrar en una empresa durante las horas de trabajo, la Comisión insta una vez más al Gobierno a armonizar**



estas disposiciones con el artículo 12, 1), a) del Convenio, a fin de garantizar que, a nivel legislativo, las facultades de entrada de los inspectores del trabajo se extiendan claramente a cualquier hora del día o de la noche, independientemente del horario de trabajo de los establecimientos sujetos a inspección. También pide al Gobierno que transmita información sobre el número de visitas de inspección realizadas por los inspectores del trabajo a los establecimientos sujetos a inspección que han tenido lugar fuera de su horario de trabajo.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

San Marino

Convenio sobre estadísticas del trabajo, 1985 (núm. 160) (ratificación: 1988)

La Comisión toma nota con **preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículos 7 y 8. Empleo, subempleo y estadísticas de subempleo. Estadísticas de la estructura y distribución de la población económicamente activa. La Comisión agradece la información proporcionada por el Gobierno en respuesta a sus comentarios anteriores, formulados inicialmente en 2012. Toma nota de que los datos estadísticos sobre la mano de obra (a la que se refería previamente como la población «económicamente activa»), el empleo, el subempleo y otros indicadores de la subutilización de la mano de obra han sido comunicados a la ILOSTAT. Los últimos datos disponibles son de 2019 y la Oficina de Planificación Económica, Procesamiento de Datos y Estadísticas de San Marino ha proporcionado las estimaciones oficiales. Sin embargo, la Comisión toma nota de que los datos proporcionados provienen de datos administrativos y no de encuestas sobre la mano de obra (LFS), ya que no se ha realizado ninguna encuesta en San Marino. En este contexto, la Comisión recuerda que en virtud de las últimas normas incluidas en la Resolución de la Conferencia Internacional de Estadísticos del Trabajo (CIET) relativa a las estadísticas del trabajo, empleo y subutilización de la mano de obra (Resolución 1) adoptada por la 19.^a CIET (octubre de 2013), dichos datos estadísticos deberían recogerse en las encuestas de hogares. En relación con el artículo 8, el Gobierno toma nota de que las estadísticas sobre la mano de obra en los registros administrativos de la Oficina de Políticas Laborales Activas y de la Oficina de Actividades Económicas no derivan del censo de la población. Los datos son compilados mensualmente por la Oficina de Estadísticas. La Comisión toma nota de que el Gobierno proporciona definiciones para el empleo y el desempleo e informaciones sobre la metodología utilizada para compilar los datos de conformidad con los artículos 7 y 8. **La Comisión solicita al Gobierno que siga proporcionando datos estadísticos actualizados relativos a la mano de obra, el empleo, el desempleo y subempleo y que proporcione información sobre las medidas adoptadas para realizar una encuesta de hogares, de conformidad a lo establecido en el Convenio. A este respecto, la Comisión señala que podría recurrir a la asistencia técnica de la Oficina, si lo desea. Además, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre toda evolución con respecto a la aplicación de la Resolución relativa a las estadísticas del trabajo, el empleo y la subutilización de la mano de obra (resolución 1) adoptada por la 19.^a CIET (octubre de 2013).**

Artículos 9 y 10. Estadísticas actuales sobre las ganancias medias. Estadísticas sobre las tasas de salarios y las horas normales de trabajo. Estadísticas sobre la estructura y la distribución de los salarios. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que los datos, de conformidad con los artículos 9 y 10 no son compilados actualmente, con excepción de los datos del artículo 9, 1). El Gobierno añade que mientras los datos anuales sobre las ganancias medias de ingreso por actividad económica están disponibles por actividad económica, todavía no se encuentran desglosados por sexo. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre las metodologías utilizadas para la compilación de las estadísticas. El Gobierno indica que los datos sobre las horas efectivamente trabajadas no están disponibles. Asimismo, el Gobierno indica que basándose en la validez de los registros administrativos, la Oficina de Estadísticas puede proporcionar estadísticas sobre las ganancias medias y las horas efectivamente trabajadas, desglosadas por sexo y que el Gobierno puede proporcionar esta información en el futuro próximo. **Tomando nota de que las estadísticas anuales de los ingresos medios y las horas efectivamente trabajadas aún no están desglosadas por sexo, pero que el Gobierno puede estar en condiciones de proporcionar esta información en un futuro próximo, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias con este fin y que mantenga informada a la OIT sobre toda evolución en este ámbito. Además,**



tomando nota de que la memoria del Gobierno no proporciona información en respuesta a sus anteriores comentarios relativos a la aplicación del artículo 9, 2) la Comisión reitera su solicitud de que el Gobierno asegure que las estadísticas cubiertas por estas disposiciones sean transmitidas regularmente a la OIT y que se mantenga informada a la OIT sobre toda evolución a este respecto. Además, tomando nota de que la memoria del Gobierno no proporciona información en respuesta a sus comentarios anteriores sobre la aplicación del artículo 10, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para aplicar esta disposición y que lo mantenga informada de cualquier progreso en este ámbito.

Artículo 11. Estadísticas sobre el costo de la mano de obra. En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión, el Gobierno indica que la Oficina de Estadísticas publica anualmente las estadísticas de mano de obra en su sitio web. El Gobierno señala que en relación con el sector manufacturero los cuatro grupos principales están incluidos; sin embargo actualmente no es posible proporcionar estas estadísticas para un mayor número de grupos. Las metodologías establecidas para producir las estadísticas sobre el costo promedio y los servicios para los empleados son publicadas en la Página de Datos Nacionales Resumidos. **La Comisión invita al Gobierno a que siga proporcionando datos estadísticos del costo de la mano de obra a la OIT, así como la información metodológica.**

Artículo 12. Índice de precios al consumidor. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno respecto a la metodología utilizada para recopilar información sobre los índices de precios al consumidor (IPC) que son calculados tomando como referencia a los trabajadores y las familias. Los datos del IPC se compilan mensualmente a través del sitio web de la Oficina de Planificación Económica, Procesamiento de Datos y Estadísticas. El último IPC disponible en la OIT data de 2017. **La Comisión insta al Gobierno a que siga proporcionando estadísticas actualizadas e información metodológica sobre el índice de precios al consumidor a la OIT.**

Artículo 13. Estadísticas sobre el ingreso de los hogares y gastos. La Comisión toma nota de que las estadísticas detalladas sobre los gastos de los hogares son publicadas regularmente por la Oficina de Planificación Económica, Procesamiento de Datos y Estadísticas en la publicación anual «Encuesta sobre el consumo y estilos de vida de las familias de San Marino». Sin embargo, la Comisión toma nota de que no hay información disponible en la citada publicación sobre las fuentes, conceptos, definiciones y metodología utilizada en la recopilación y compilación del ingreso de los hogares y en las estadísticas de gastos. **La Comisión invita al Gobierno a: i) consultar a las organizaciones representativas de empleadores y trabajadores sobre los conceptos, definiciones y metodología utilizada conforme al artículo 3 y ii) comunicar una descripción detallada de las fuentes, conceptos, definiciones y metodología utilizada en el acopio y compilación de estadísticas sobre el ingreso y gastos de los hogares, tal como se requiere en el artículo 6.**

Artículo 14. Estadísticas de lesiones profesionales. El Gobierno señala que recopila datos sobre lesiones profesionales sobre una base administrativa a través del Instituto de la Seguridad Social y se basa en los trabajadores lesionados que van al servicio de urgencias del hospital estatal. La Oficina de Estadísticas publica anualmente los datos sobre las lesiones profesionales en el Informe de Estadísticas Económicas. Los datos provienen de la Autoridad Sanitaria y son tomados del registro del único servicio de urgencias del país. La Comisión toma nota de que la Oficina de Planificación Económica, Procesamiento de Datos y Estadísticas (estimaciones oficiales) cubre todas las ramas de la actividad económica, y que proporcionó datos sobre los accidentes profesionales a la OIT en 2015. Además, la información metodológica disponible es incompleta, ya que los conceptos y definiciones utilizados en las estadísticas no han sido comunicados al Departamento de Estadísticas de la OIT. **La Comisión reitera su solicitud de que el Gobierno proporcione información completa sobre el sistema estadístico, con especial referencia a los conceptos y definiciones utilizados para las estadísticas sobre lesiones profesionales. Asimismo, solicita al Gobierno que proporcione información sobre estadísticas más detalladas, a medida que estén disponibles.**

Artículo 15. Estadísticas sobre conflictos laborales. **Habida cuenta de que no se han proporcionado datos sobre las huelgas y cierres patronales (tasas de días no trabajados, por actividad económica), la Comisión invita una vez más al Gobierno a comunicar información, con arreglo al artículo 5 del Convenio.**

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.



Serbia

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 2000)

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 2000)

Comentario anterior

Con el fin de proporcionar una visión de conjunto de las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios ratificados sobre la administración del trabajo y la inspección, la Comisión considera oportuno examinar el Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) y el Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) en un mismo comentario.

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Sindicatos «Nezavisnost» comunicadas junto con la memoria del Gobierno.

La Comisión toma nota de la reclamación presentada ante el Consejo de Administración, en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT, por la Internacional de Trabajadores de la Construcción y la Madera (BWI), el Sindicato de Trabajadores de la Construcción y el sindicato Thamizhaga Kattida Thozhilalargal Mathiya Sangam, así como de la reclamación presentada por la BWI y el Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Construcción y de los Materiales de Construcción de Serbia, en las que se alega el incumplimiento por parte de Serbia de una serie de Convenios, incluido el Convenio núm. 81 y el Convenio sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 150). En su 347.ª reunión (marzo de 2023), considerando que las reclamaciones versan sobre cuestiones similares, el Consejo de Administración decidió que las dos deberían ser examinadas conjuntamente por el mismo Comité tripartito (véanse [GB.347/INS/19/4](#), párrafo 6 y [GB.347/INS/19/5](#), párrafo 6). Las reclamaciones alegan que la inspección del trabajo y el sistema de administración del trabajo no han dado cumplimiento efectivo a las disposiciones aplicables de protección de los trabajadores con respecto a los trabajadores vietnamitas e indios, arguyendo que no tienen autoridad sobre las relaciones laborales establecidas entre empleadores extranjeros y trabajadores migrantes temporeros en territorio serbio.

Artículo 12, 1), a) del Convenio núm. 81 y artículo 16, 1), a) del Convenio núm. 129. Entrada libre de los inspectores del trabajo en los establecimientos sin previa notificación. Durante años, la Comisión ha venido tomando nota de la necesidad de enmendar la Ley de Supervisión de la Inspección con respecto a las restricciones impuestas a las facultades de los inspectores, en particular con respecto a: i) la facultad de los inspectores del trabajo de realizar visitas de inspección sin previa notificación (artículos 16, 17, 49 y 60) y ii) el alcance de las inspecciones (artículo 16). El Gobierno indica en su memoria que el Ministerio de Administración Pública y Autogobierno Local inició el procedimiento de solicitar opiniones a través de consultas sobre la aplicación de la Ley de Supervisión de la Inspección. En sus observaciones, la Confederación de Sindicatos «Nezavisnost» señala que, el 1 de septiembre de 2023, la primera reunión del grupo de trabajo interno para la preparación del proyecto de ley sobre enmiendas a la Ley de Supervisión de la Inspección fue organizada por el Ministerio de Administración Pública y Autogobierno Local. Según la Confederación de Sindicatos «Nezavisnost», la Ley de Supervisión de la Inspección continúa imponiendo restricciones a las facultades de los inspectores del trabajo y, a pesar de la solicitud de la Comisión de la Conferencia en 2019 de enmendar las disposiciones pertinentes, hasta la fecha esto no ha ocurrido. En relación con esto, la Confederación recuerda que, durante el taller tripartito de febrero de 2020, expresó la opinión de que debería entablarse una discusión acerca de la necesidad de elaborar una ley específica sobre la inspección del trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que formule comentarios a este respecto. La Comisión insta asimismo al Gobierno que tome las medidas necesarias para enmendar la Ley de Supervisión de la Inspección, y que proporcione información en relación con esto, inclusive sobre los resultados de las reuniones del grupo de trabajo tripartito, y sobre cualquier otra medida adoptada, en consulta con los interlocutores sociales.**



En respuesta a la solicitud anterior de la Comisión de información sobre la aplicación en la práctica del artículo 12, 1), a) del Convenio núm. 81, y del artículo 16, 1), a) del Convenio núm. 129, el Gobierno ha proporcionado información detallada sobre las inspecciones sin previa notificación efectuadas en 2020, 2021 y 2022, inclusive en entidades no registradas, y en respuesta a accidentes del trabajo, quejas o infracciones graves. **La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre la aplicación en la práctica del artículo 12, 1), a) del Convenio núm. 81, y del artículo 16, 1), a) del Convenio núm. 129, incluidas estadísticas sobre el número y la naturaleza de las inspecciones efectuadas sin previa notificación (por ejemplo, en respuesta a accidentes del trabajo, quejas o infracciones graves).**

Artículos 3, 1), a) y b), 7, 10, 11 y 16 del Convenio núm. 81 y artículos 6, 1), a) y b), 9, 14, 15 y 21 del Convenio núm. 129. Número suficiente de inspectores del trabajo cualificados y de visitas de inspección, y medios materiales puestos a disposición de los inspectores a fin de garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones legales. En lo que respecta a la puesta en práctica del Plan de Acción Trienal para el Empleo de los funcionarios que desempeñan funciones de inspección bajo la jurisdicción de las inspecciones Nacionales, el Gobierno indica que, a pesar de haber indicado que el número óptimo de inspectores del trabajo sería 307, la Inspección del trabajo no pudo obtener aprobación para el incremento del número de puestos de inspector sistematizados debido al gran número de vacantes de inspectores del trabajo, que en 2021 ascendieron a 60, a causa de jubilaciones. La Comisión toma nota de que, en 2022, la Inspección del trabajo contrató permanentemente a 41 inspectores del trabajo a través de concursos públicos para cubrir las vacantes existentes. El Gobierno indica que, en la actualidad, existen 231 inspectores del trabajo (229 en 2020 y 240 en 2019) empleados en la Inspección del trabajo, y 267 puestos de inspector del trabajo han sido sistematizados por el Reglamento sobre la organización interna y la sistematización de empleos en el Ministerio de Trabajo, Empleo, Asuntos Sociales y de Veteranos. En lo tocante a los recursos materiales, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno, según la cual en 2020 y 2021 se distribuyó nuevo equipo de TI a los departamentos y divisiones de la Inspección del trabajo en todo el territorio. El Gobierno indica que, en 2022, la Inspección del trabajo adquirió 40 nuevos vehículos oficiales a través de arrendamiento operativo, y los distribuyó a los departamentos y divisiones de la Inspección del trabajo en todo el territorio. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, según indica el Gobierno, la Inspección del trabajo carece de vehículos oficiales fiables de producción reciente, así como de vehículos todo terreno, para efectuar inspecciones en lugares remotos, inaccesibles y rurales. En sus observaciones, la Confederación de Sindicatos «Nezavisnost» pone énfasis en la necesidad de fortalecer la capacidad de la Inspección del trabajo, indicando que la Inspección no cuenta con un número suficiente de inspectores, y que los inspectores están sobrecargados de trabajo y no disponen de equipo de TI adecuado, lo cual influye en la eficiencia de la supervisión. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios a este respecto. Además, le pide que continúe proporcionando información detallada sobre el número de inspectores del trabajo, incluida información específica sobre el número de inspectores asignados al sector agrícola. La Comisión pide al Gobierno que siga comunicando información sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar que los servicios de inspección del trabajo tengan los recursos humanos suficientes y necesarios para poder desempeñar sus funciones, incluidas las medidas adoptadas para cubrir las vacantes y para aumentar el número de puestos aprobados de inspectores del trabajo. Al tiempo que toma nota de las dificultades mencionadas por el Gobierno en lo referente a los medios materiales, la Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para garantizar que los servicios de inspección dispongan de suficientes recursos materiales para desempeñar sus funciones, y que siga facilitando información detallada sobre los recursos materiales asignados a la Inspección del trabajo (en particular, su presupuesto, equipo de TI, vehículos disponibles, etc.).**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.



Sri Lanka

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1956)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) y de la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (ITF), así como de la respuesta del Gobierno a las mismas.

Seguimiento de las recomendaciones del Comité tripartito (reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT)

La Comisión toma nota de que, en noviembre de 2021, el Consejo de Administración aprobó el informe del Comité tripartito (véase [GB.343/INS/13/3](#)) encargado de examinar la reclamación en virtud del artículo 24, presentada por el Sindicato de Auxiliares de Vuelo (FAU), en la que se alega el incumplimiento por parte de Sri Lanka del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) y del Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95). La Comisión tomó nota de que el Comité tripartito: i) pidió al Gobierno que, en estrecha consulta con los interlocutores sociales, examinara la manera de reforzar el sistema de inspección del trabajo, en particular en relación con el artículo 3, 1), a) del Convenio núm. 81; ii) invitó al Gobierno a que considerara la posibilidad de entablar consultas con los interlocutores sociales a nivel nacional para encontrar soluciones eficaces a las cuestiones planteadas en las conclusiones del Comité antes expuestas, y iii) invitó al Gobierno a estudiar formas de mejorar la colaboración entre los funcionarios de la inspección del trabajo y los empleadores y los trabajadores y sus organizaciones con el fin de proporcionar información técnica y asesorar a los empleadores y a los trabajadores sobre la manera más efectiva de cumplir las disposiciones legales. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información precisa y detallada sobre el seguimiento dado a las recomendaciones del Comité tripartito.**

Reforma legislativa en curso. La Comisión toma nota de las observaciones de la CSI y la ITF en las que se alega que el Ministerio de Trabajo ha iniciado recientemente una amplia reforma de la legislación laboral (el «proyecto de ley sobre el empleo»), que no prevé suficientes controles *ex ante* y *ex post* por parte de las autoridades, y en particular de la inspección del trabajo, sobre las decisiones y acciones de los empleadores. El Gobierno indica en su respuesta que las observaciones presentadas por la CSI y la ITF se basan en un primer proyecto de ley que se está debatiendo actualmente y que sigue abierto a nuevas enmiendas. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre cualquier progreso realizado en el proceso de reforma legislativa, incluso con respecto a las observaciones de la CSI y la ITF, y que indique el impacto de este proceso de reforma en las actividades de la inspección del trabajo.**

Artículos 2, 3, 12, 1), a) y 16 del Convenio. **Inspección del trabajo en las zonas francas industriales (ZFI) y derecho de los inspectores a entrar libremente en cualquier lugar de trabajo sujeto a inspección.** La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno de que, en 2023, las ZFI comprendían un total de 277 establecimientos que empleaban a 134 945 personas. También toma nota de que se realizaron 287 inspecciones en las ZFI entre el 1 de marzo de 2020 y el 30 de agosto de 2020 y 357 entre el 1 de enero de 2023 y el 31 de julio de 2023. Además, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que la Junta de inversiones no informó al Gobierno de infracciones graves, sanciones impuestas, accidentes del trabajo o casos de enfermedades profesionales en las ZFI. El Gobierno también informa de que los funcionarios del trabajo asignados a las oficinas de distrito/subdelegación de trabajo deben presentar sus programas de circuitos (PC) mensuales al comisario adjunto de trabajo responsable del distrito respectivo y obtener su aprobación. A la hora de elegir los establecimientos para las inspecciones, tanto los elegidos por el comisario adjunto de trabajo responsable del distrito como los elegidos por los funcionarios de trabajo son seleccionados para las inspecciones mensuales. Por lo tanto, no es necesario solicitar una aprobación individual para cada inspección de trabajo, ya que la aprobación se concede para las inspecciones programadas para el mes a través del PC mensual. **La Comisión pide al Gobierno que**



continúe proporcionando información sobre el número de inspecciones del trabajo llevadas a cabo en las zonas francas industriales, especificando si las inspecciones fueron anunciadas o no y si fueron en respuesta a un accidente o a una queja. También pide al Gobierno que proporcione información sobre las estadísticas de las infracciones, los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales identificados en las zonas francas industriales y comunicados directamente a la inspección del trabajo, así como sobre las sanciones impuestas.

Artículos 3, 4, 5, a), 16, 20 y 21. *Funcionamiento eficaz del sistema de inspección del trabajo y estadísticas fiables para evaluar su eficacia. Informes anuales de la inspección del trabajo.* La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria que incluye estadísticas para el periodo 2021-2023 sobre: i) el número de inspectores del trabajo en 2023, con un total de 628 en los distintos niveles del sector general; ii) las inspecciones con arreglo a la Ordenanza sobre Juntas Salariales y la Ley de Empleados de Comercios y Oficinas; iii) las infracciones y las sanciones impuestas; iv) las fábricas sujetas a inspección y las inspeccionadas; v) los accidentes mortales y no mortales notificados en el marco de la aplicación de la Ordenanza sobre las Fábricas, y vi) las causas judiciales incoadas por los funcionarios de trabajo y el importe recuperado a través de las acciones judiciales. La Comisión toma nota asimismo de que el informe anual de 2022 del Departamento de Trabajo contiene información sobre las leyes y reglamentos pertinentes para la labor del servicio de inspección, así como estadísticas sobre el número de inspectores del trabajo, las fábricas registradas, las visitas de inspección, las causas judiciales incoadas por funcionarios de trabajo y los accidentes del trabajo. Sin embargo, la Comisión toma nota nuevamente de que este informe anual no contiene estadísticas sobre las enfermedades profesionales, ni estadísticas sobre los lugares de trabajo sujetos a inspección que no sean fábricas y el número de trabajadores empleados en ellos ni sobre las sanciones impuestas en caso de infracción, que no sean los procedimientos incoados para el enjuiciamiento. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa de que la aplicación para el sistema de inspección del trabajo (LISA), implantada inicialmente por el Departamento de Trabajo para agilizar el proceso de inspección, ha tropezado con dificultades prácticas en su uso, lo que ha llevado al desarrollo de un sistema independiente consagrado a la gestión de reclamaciones. La Comisión también toma nota de la información proporcionada sobre el desarrollo en curso de un sistema nacional de información sobre el mercado de trabajo, concebido como una plataforma integral para recopilar, analizar y difundir información relacionada con el mercado de trabajo del país. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que el informe anual de la inspección del trabajo contenga información completa sobre todos los temas enumerados en el artículo 21, a) a g) del Convenio, en particular: estadísticas de los establecimientos sujetos a inspección y número de trabajadores empleados en dichos establecimientos (artículo 21, c)); estadísticas de las infracciones cometidas y de las sanciones impuestas (artículo 21, e)), y estadísticas de las enfermedades profesionales (artículo 21, g)). Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre la aplicación del sistema de gestión de reclamaciones y del sistema nacional de información sobre el mercado de trabajo, incluido su impacto sobre la eficacia de la labor de la inspección del trabajo, tanto en lo que respecta al número y tipo de inspecciones como a la recopilación de estadísticas.**

Artículos 3, 1, a) y b), 9, 13 y 14. *Función de la inspección del trabajo en el ámbito de la SST. Notificación de los accidentes del trabajo y de los casos de enfermedades profesionales a la inspección del trabajo.* La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno respecto a que el Departamento de Trabajo fomenta la colaboración entre los inspectores generales del trabajo y los inspectores de SST a través de un mecanismo integrado de inspección del trabajo, con el objetivo de mejorar los esfuerzos generales de aplicación y promover el cumplimiento de la normativa en materia de SST. Además, el Gobierno informa de que el Departamento de Trabajo está preparando un nuevo proyecto de ley de empleo que se espera que incorpore disposiciones sobre SST, en sustitución de la Ordenanza sobre las Fábricas núm. 45 de 1942, y está elaborando una guía de inspección actualizada para lograr una inspección del trabajo eficaz. El Gobierno también informa de que, durante las inspecciones, los



inspectores del trabajo están facultados para hacer observaciones relativas a los componentes de la SST, que luego se comunican a los ingenieros inspectores de las fábricas para que las investiguen más a fondo. El empleador notifica a la inspección del trabajo los accidentes del trabajo y los casos de enfermedades profesionales, de conformidad con los artículos 61 a 63 de la Ordenanza sobre las Fábricas, y también recibe información sobre los accidentes de las compañías de seguros. La Comisión toma nota de la información estadística proporcionada por el Gobierno en relación con los accidentes del trabajo mortales y no mortales clasificados por actividad económica. Además, la Comisión toma nota de la información facilitada por el Gobierno según la cual la inspección del trabajo solo contaba con tres inspectores de SST en 2023 y que diez distritos disponen de ingenieros inspectores de las fábricas. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione más información sobre la aplicación del mecanismo integrado de inspección del trabajo y sobre cualquier otra medida adoptada para garantizar una cooperación eficaz entre los inspectores generales del trabajo y los inspectores de SST, con miras a garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones legales en materia de SST. La Comisión también pide al Gobierno que transmita información adicional sobre el número de inspectores especializados en cuestiones de SST. Además, la Comisión pide al Gobierno que indique la manera en que se garantiza que se notifiquen a la inspección del trabajo los casos de enfermedades profesionales, de conformidad con el artículo 14 del Convenio, y que proporcione más información sobre la aplicación en la práctica de esta disposición, incluidas estadísticas sobre las enfermedades profesionales notificadas.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Sudáfrica

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 2013)

Comentario anterior

Artículo 5, b) del Convenio. Colaboración efectiva entre los servicios de inspección del trabajo y los empleadores y los trabajadores o sus organizaciones. La Comisión toma nota de la ausencia de información en la memoria del Gobierno en respuesta a su solicitud anterior. Sin embargo, toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria en virtud del Convenio sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (núm. 176), sobre las medidas adoptadas para garantizar que todas las empresas mineras colaboren con los inspectores. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar una colaboración eficaz entre la inspección y los interlocutores sociales en todos los sectores de actividad.**

Artículos 6 y 7. Estatuto y condiciones de servicio de los inspectores del trabajo. Capacidad de los inspectores del trabajo. La Comisión toma nota de la ausencia de información en la memoria del Gobierno en respuesta a su solicitud anterior. En lo que respecta a las condiciones de servicio de los inspectores del trabajo y a su situación, la Comisión toma nota de la información contenida en el informe anual 2022-2023 del Departamento de Empleo y Trabajo. Según el informe, la tasa de rotación de los inspectores del trabajo para el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2022 y el 31 de marzo de 2023 fue del 4,56 por ciento, con 78 inspectores que cesaron por motivos relacionados con la jubilación, la expiración del contrato, el despido, la dimisión o el traslado fuera del Departamento. En el mismo periodo, 55 inspectores fueron promovidos a un rango salarial superior y 8 inspectores recibieron recompensas por rendimiento. En cuanto a la formación, la Comisión observa que el informe hace referencia a la formación de los inspectores en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo y de la seguridad social. También toma nota de que el presupuesto asignado a la formación del Servicio de Inspección y Aplicación de la Ley (IES) ascendió a 6 151 000 rands sudafricanos (aproximadamente 337 000 dólares de los Estados Unidos) para el periodo 2022-2023 y a 6 919 000 rands para 2021-2022 (aproximadamente 380 000 dólares). **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para contratar y retener a inspectores del trabajo calificados. La Comisión pide asimismo al Gobierno que proporcione información específica sobre el contenido, la frecuencia y la duración de la formación impartida a los inspectores del trabajo.**

Artículos 10, 11 y 16. Número suficiente de inspectores del trabajo y cobertura adecuada de los lugares del trabajo por la inspección del trabajo. Condiciones materiales. A falta de información en la memoria del Gobierno, la Comisión toma nota de la información proporcionada en los informes anuales del Departamento de Empleo y Trabajo para 2019-2020, 2020-2021 y 2022-2023 sobre las medidas adoptadas en términos de recursos presupuestarios y humanos asignados a la inspección del trabajo. En particular, la Comisión observa que el presupuesto del IES disminuyó de 650,9 millones de rands (aproximadamente 36 millones de dólares) en 2021-2022 a 617,3 millones de rands (aproximadamente 34 millones de dólares) en 2022/2023 y que, según el informe 2021-2022 del Fondo de Compensación, este Fondo asumió la financiación de la inspección de salud y seguridad en el trabajo (SST). Esto contribuyó a la contratación de 186 inspectores adicionales, con una plantilla total de 686 inspectores de SST. La Comisión observa además que, según los informes anuales del Departamento de Empleo y Trabajo, el número de inspectores del trabajo ha aumentado de 1 278 para el periodo 2019-2020 a 1 732 para 2022-2023, con una tasa de vacantes del 6,88 por ciento en marzo de 2023 (el número de puestos sancionados para 2022-2023 era de 1 860). Además, señala que el número de inspecciones realizadas aumentó de 227 990 en 2019-2020 a 312 792 en 2022-2023. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que el presupuesto y los recursos humanos asignados a la inspección del trabajo sean suficientes para el desempeño eficaz de las funciones de inspección del trabajo. La Comisión pide además al Gobierno que proporcione información desglosada sobre el número de inspectores del trabajo y de SST y sobre el número de inspecciones del trabajo y de SST realizadas.**

Artículo 12, 1), a) y b). Libre acceso de los inspectores del trabajo a los lugares del trabajo sujetos a inspección a cualquier hora del día o de la noche. La Comisión toma nota de la ausencia de información en la memoria del Gobierno en respuesta a sus comentarios anteriores sobre la limitación de «horas razonables» impuesta a las facultades de entrada de los inspectores en virtud del artículo 65, 1), de la Ley sobre las Condiciones Básicas de Empleo. **Al tiempo que recuerda que debería corresponder al inspector decidir si el momento de una visita es razonable, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para que la legislación y la práctica nacionales sean conformes con los requisitos establecidos en el artículo 12, 1), a) y b) del Convenio.**

Artículo 15, c). Obligación relativa a la confidencialidad de la fuente de una queja y al hecho de que se haya realizado una visita de inspección como consecuencia de una queja. La Comisión toma nota de la ausencia de información en la memoria del Gobierno en respuesta a sus comentarios anteriores. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar el respeto del principio de confidencialidad enunciado en el artículo 15, c) del Convenio. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione información sobre cualquier progreso realizado a este respecto.**

Artículos 17 y 18. Aplicación efectiva de sanciones suficientemente disuasivas. La Comisión observa que, según el informe anual del Departamento de Trabajo 2022-2023, existe una tendencia constante de incumplimiento de la Ley de Igualdad en el Empleo (EEA), y que: i) durante el tercer trimestre del ejercicio 2022-2023, solo el 46 por ciento de los más de 3 000 lugares de trabajo visitados por los inspectores del trabajo cumplían con la EEA; ii) 238 lugares de trabajo fueron remitidos a los tribunales por incumplimiento, y iii) algunos lugares de trabajo están dispuestos a pagar multas en lugar de cumplir con la ley. **Con referencia a su observación en virtud del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111), la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que la legislación prevea mecanismos eficaces de cumplimiento y sanciones adecuadas y suficientemente disuasivas.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Tayikistán

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 2009)

Comentario anterior

Artículos 3, 4, 5, b), 6, 17 y 18 del Convenio. *Funcionamiento del sistema de inspección del trabajo bajo la vigilancia y el control de una autoridad central.* En relación con sus comentarios anteriores sobre la coordinación entre el Servicio de Inspección Estatal de Trabajo, Migración y Empleo (SILME) y los servicios de inspección del trabajo sindicales, la Comisión observa que el Gobierno se remite una vez más en su memoria a la cooperación de ambos servicios a través del Consejo para la coordinación de las actividades de los organismos de inspección y al intercambio asiduo de información que tiene lugar entre ellos. La Comisión también toma nota de que el Gobierno indica que el Consejo se reúne cada año para coordinar las actividades de los inspectores estatales y no estatales. La Comisión observa que, en el contexto del proyecto del Departamento de Alianzas y Apoyo a los Programas Exteriores de la OIT (PARDEV) «Mejora del sistema de inspección del trabajo en Tayikistán y Uzbekistán mediante el intercambio de conocimientos y el aprendizaje *inter pares* en el marco de la cooperación Sur-Sur y la cooperación triangular», el 17 de octubre de 2023 se celebró una mesa redonda tripartita en Dushanbé en la que se debatieron los siguientes pasos para mejorar el sistema nacional de inspección del trabajo. Por último, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la función de la Fiscalía General es supervisar la aplicación exacta y uniforme de la legislación, incluida la legislación laboral, de conformidad con el artículo 93 de la Constitución de la República de Tayikistán. La Comisión recuerda una vez más que la inspección del trabajo es una función pública y que, de conformidad con el artículo 6, el personal de inspección deberá estar compuesto de funcionarios públicos. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que siga adoptando las medidas necesarias para reforzar las capacidades del SILME, como autoridad central de inspección del trabajo en virtud del artículo 4 del Convenio. La Comisión pide asimismo al Gobierno que siga proporcionando información sobre las medidas adoptadas a fin de reforzar las capacidades del Consejo para la coordinación de las actividades de los organismos de inspección. Además, la Comisión reitera su petición al Gobierno de que proporcione ejemplos concretos de las actividades llevadas a cabo por el Consejo y de la forma en que coordina en la práctica las actividades de los dos servicios de inspección.**

Artículos 6, 10 y 11. *Situación jurídica y condiciones de servicio de los inspectores del trabajo. Número de inspectores del trabajo y medios materiales a su disposición.* En relación con sus comentarios anteriores sobre los medios materiales de que dispone el servicio de inspección sindical, la Comisión toma debida nota de que, según el Gobierno, el número de inspectores sindicales ha aumentado a 42, frente a los 24 de 2021. En cuanto al SILME, el Gobierno anteriormente indicó que había 60 inspectores del trabajo, pero afirma que, en la actualidad, el SILME emplea a 60 funcionarios, de los cuales 48 están habilitados para realizar labores de supervisión estatal. Además, en relación con la aplicación del artículo 37, 1) de la Ley sobre Inspecciones de Entidades Económicas (Ley núm. 1269), que prevé que el desempeño de un funcionario de un organismo de inspección debería evaluarse sobre la base de criterios que incluyan la información proporcionada por las entidades económicas inspeccionadas, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que esa disposición no representa un obstáculo para la independencia de los inspectores del trabajo. Ahora bien, el Gobierno indica que las evaluaciones de los inspectores del trabajo en virtud del artículo 37, 1) se llevan a cabo a petición de las entidades económicas inspeccionadas, con el fin de garantizar que los métodos de los inspectores del trabajo siguen estando actualizados y que los controles realizados fueron eficaces, así como para obtener información del empleador. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que proporcione más información sobre la manera en que se utilizan los resultados de las evaluaciones realizadas en virtud del artículo 37, 1) de la Ley núm. 1269, e indique si el SILME los tiene en cuenta al evaluar el desempeño de los inspectores del trabajo. Por cuanto se refiere al número de inspectores del trabajo del SILME, la Comisión pide al Gobierno que indique la razón por la que el número de inspectores del trabajo ha disminuido y le pide**



que continúe adoptando las medidas necesarias para garantizar que el número de inspectores del trabajo sea suficiente para el correcto desempeño de las funciones del SILME. La Comisión pide una vez más al Gobierno que indique los medios materiales de que disponen los servicios de inspección del trabajo sindicales, incluida información sobre las herramientas y los medios de transporte disponibles para las inspecciones.

Artículos 12 y 16. 1. *Moratoria a las inspecciones.* En relación con sus comentarios anteriores sobre esta cuestión, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la moratoria a las inspecciones se suspendió el 30 de diciembre de 2022 y que actualmente no hay ninguna moratoria de ese tipo en vigor en Tayikistán. La Comisión también toma nota de las estadísticas proporcionadas por el Gobierno sobre el número de visitas de inspección realizadas por el servicio de inspección del trabajo en 2023. No obstante, la Comisión observa que la inspección del trabajo sigue estando comprendida en el ámbito de aplicación de la Ley núm. 700, de 27 de abril de 2022, relativa a la moratoria a las inspecciones de entidades económicas, por lo que es posible que en el futuro se establezcan nuevas restricciones de este tipo a la inspección del trabajo. **En relación con su observación general de 2019 relativa a los Convenios sobre la inspección del trabajo y recordando que cualquier moratoria a la inspección del trabajo constituye una violación grave del Convenio, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para garantizar la plena aplicación de los artículos 12 y 16, y espera que en el futuro no se aplique ninguna moratoria de esas características a la inspección del trabajo. Asimismo, pide al Gobierno que siga facilitando estadísticas sobre el número de visitas de inspección realizadas por el SILME, desglosadas por tipo de inspección (programadas, no programadas, adicionales o de seguimiento) y por sector, así como sobre sus resultados.**

2. *Otras restricciones a las facultades de los inspectores del trabajo.* En sus comentarios anteriores, la Comisión observó que seguían vigentes las restricciones impuestas por la Ley núm. 1269 a las facultades de los inspectores del trabajo, en particular con respecto a: i) la frecuencia de las inspecciones (artículo 22); ii) la duración de las inspecciones (artículo 26); iii) la capacidad de los inspectores del trabajo de efectuar visitas de inspección sin previo aviso (artículos 16, 19, 21 y 24), y iv) el alcance de las inspecciones (artículo 25). En este sentido, la Comisión toma debida nota de que el Gobierno señala que, por iniciativa del Ministerio de Trabajo, Migración y Empleo, se han redactado dos proyectos de ley para enmendar el Código del Trabajo y la Ley núm. 1269, respectivamente, que están siendo examinados por los ministerios y las autoridades pertinentes. La Comisión también toma nota con **profunda preocupación** de que el Gobierno indica que, en tanto no se aprueban dichos proyectos de ley, los inspectores del trabajo siguen avisando de antemano a los empleadores cuando realizan una inspección. El Gobierno indica que, en 2023, el SILME realizó 2 818 inspecciones a empresas, de las cuales 2 313 fueron planificadas, 500 no planificadas y 5 repetidas. La Comisión observa a este respecto que el Gobierno no facilita estadísticas sobre las visitas de inspección realizadas sin previo aviso. **En referencia a su observación general de 2019 relativa a los Convenios sobre la inspección del trabajo, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para asegurar la plena conformidad de la legislación y la práctica nacionales con los artículos 12 y 16 del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre toda evolución de las enmiendas propuestas a la legislación y que proporcione una copia de las leyes en cuestión, una vez adoptadas. La Comisión pide una vez más al Gobierno que le transmita una copia de la lista de verificación de debida diligencia elaborada por el SILME para las inspecciones.**

Artículos 17 y 18. *Facultades de los inspectores del trabajo para garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores.* La Comisión tomó nota anteriormente de la restricción impuesta por el artículo 22, 7) de la Ley núm. 1269, que prevé que las sanciones a una entidad económica durante los dos primeros años de su actividad solo pueden imponerse en determinados casos excepcionales. A este respecto, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que el proyecto de ley por el que se modifica la Ley núm. 1269, que aún no ha sido aprobado, propone levantar esas restricciones. El Gobierno también indica que, en 2023, los



inspectores del trabajo estatales detectaron 13 183 infracciones e impusieron multas por valor de 1 187 768 somoni tayikos (aproximadamente 111 369 dólares de los Estados Unidos) a 838 empleadores y otros directivos empresariales, por infracciones administrativas en materia de trabajo, migración y empleo. El Gobierno indica además que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley iniciaron procedimientos penales contra 38 empleadores y otros directivos empresariales responsables. En cuanto al servicio de inspección sindical, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que los inspectores del trabajo sindicales tienen derecho a iniciar procedimientos judiciales inmediatamente y sin previo aviso. El Gobierno indica además que, en 2023, los inspectores del trabajo sindicales realizaron 1 352 inspecciones, incluidas 41 inspecciones conjuntas con órganos de control del Estado, a través de las cuales detectaron 3 926 infracciones en materia de protección laboral, de las cuales 3 602 se subsanaron en el plazo impuesto por los inspectores. **La Comisión pide al Gobierno que siga adoptando las medidas necesarias a fin de garantizar que, de conformidad con los artículos 17 y 18, se emprendan procedimientos judiciales inmediatamente, sin previo aviso, contra las personas que violen o incumplan las disposiciones legales por cuyo cumplimiento velen los inspectores del trabajo, y se impongan sanciones adecuadas. En este sentido, la Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre la evolución de la modificación del artículo 22, 7) de la Ley núm. 1269. La Comisión pide al Gobierno que transmita estadísticas sobre el número de procedimientos iniciados por los inspectores del trabajo sindicales cuando constatan infracciones.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Türkiye

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1951)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Sindicatos Turcos (TÜRK-İŞ), comunicadas junto con la memoria del Gobierno el 20 de octubre de 2023.

Medidas adoptadas en el contexto de la pandemia de COVID-19 y del terremoto de febrero de 2023. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria respecto a que, durante la pandemia de COVID-19, la Dirección de Orientación e Inspección (DGI) adoptó diversas medidas para supervisar el cumplimiento por parte de los empleadores de las orientaciones del Ministerio de Salud y de las guías y listas de comprobación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social relativas a la salud y seguridad adecuadas en los lugares de trabajo y, como resultado, en 2021 se examinaron 195 lugares de trabajo tras las notificaciones y denuncias relativas a problemas relacionados con la COVID-19. Además, la Comisión toma nota de la información del Gobierno relativa a los dos grandes terremotos que sacudieron 11 provincias de Türkiye el 6 de febrero de 2023, afectando a 14 millones de personas. También toma nota de que los inspectores del trabajo realizaron 28 764 inspecciones relacionadas con las solicitudes de trabajo de corta duración presentadas a las direcciones provinciales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en relación con la situación derivada de los terremotos. Además, toma nota de la información del Gobierno según la cual se llevarán a cabo inspecciones en relación con cualquier aviso o queja sobre las prácticas laborales, incluidas las prohibiciones de despido y las licencias no retribuidas. **La Comisión reconoce los problemas a los que se enfrenta el Gobierno y le pide que continúe proporcionando información actualizada sobre las medidas adoptadas en respuesta a los terremotos en la medida en que estén relacionadas con las actividades de inspección del trabajo.**

Artículo 3, 2) del Convenio. Funciones adicionales encomendadas a los inspectores del trabajo en relación con la inmigración. En relación con sus comentarios anteriores sobre las actividades de la inspección del trabajo con respecto a los trabajadores migrantes en situación irregular, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el documento de estrategia relativo a la migración irregular a Türkiye y el Plan de Acción Nacional, publicados por la presidencia de gestión de la migración, establecen que la DGI es responsable

de: i) impartir formación a los inspectores del trabajo y la seguridad social sobre el trabajo forzoso, la explotación laboral y la trata de seres humanos; ii) preparar directrices para inspectores y auditores sobre las sanciones que deben aplicarse a los trabajadores extranjeros sin permiso de trabajo; iii) proporcionar información estadística sobre los trabajadores migrantes en situación irregular; iv) crear un grupo de trabajo formado por representantes de instituciones y organizaciones que trabajen para reducir el empleo no registrado, y v) incluir medidas para prevenir el trabajo irregular de extranjeros en las estrategias y planes de acción de las instituciones y organizaciones comprometidas con los esfuerzos para reducir el número de trabajadores no registrados. El Gobierno también informa de que se impartió formación a 140 inspectores del trabajo sobre la lucha contra la trata de personas en el marco del proyecto «Fortalecimiento de la protección de los derechos humanos de los migrantes y las víctimas de la trata en Türkiye», elaborado en el marco del «Programa de facilidad horizontal para los Balcanes Occidentales y Türkiye» y ejecutado en cooperación con la Unión Europea y el Consejo de Europa para la región de los Balcanes Occidentales y Türkiye. Sin embargo, la Comisión toma nota con **preocupación** de que, según el Gobierno, 672 trabajadores migrantes fueron multados con un total de 3 671 684 liras turcas (120 953 dólares de los Estados Unidos) entre junio de 2020 y mayo de 2023 por trabajar sin permiso de trabajo/exención, y también se impusieron multas a 330 lugares de trabajo que emplean a trabajadores migrantes infringiendo la legislación. La Comisión recuerda una vez más que en su [Estudio General de 2006, Inspección del trabajo](#), párrafo 78, indicó que la función de control de la legalidad del empleo debe tener por corolario el restablecimiento de los derechos que la legislación garantiza a todos los trabajadores interesados para ser compatible con el objetivo de protección de la inspección del trabajo, que es proteger los derechos e intereses de todos los trabajadores y mejorar sus condiciones de trabajo. A este respecto, la Comisión indicó, en su [Estudio General de 2017, Instrumentos de seguridad y salud en el trabajo sobre el marco promocional, la construcción y las minas sobre los instrumentos relativos a la seguridad y salud en el trabajo](#), párrafo 452, que es posible que los trabajadores que se encuentren en una situación vulnerable sean reacios a colaborar con los servicios de inspección del trabajo si temen que las actividades de inspección entrañen consecuencias negativas para ellos. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte medidas para garantizar que las funciones encomendadas a los inspectores del trabajo en relación con los trabajadores migrantes por cuenta ajena o por cuenta propia no interfieran con el objetivo fundamental de garantizar la protección de los trabajadores, incluidos los trabajadores migrantes, de conformidad con las principales obligaciones establecidas en el artículo 3, 1) del Convenio. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione más información sobre las actividades de los inspectores del trabajo en relación con los trabajadores migrantes en situación irregular, incluidas las medidas específicas adoptadas por la inspección para garantizar que estos trabajadores pueden hacer valer sus derechos. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre el tiempo y los recursos que la inspección del trabajo asigna en la práctica a la inspección de los trabajadores migrantes en situación irregular como proporción del tiempo y los recursos generales de los inspectores, así como información detallada sobre el número de trabajadores migrantes que recibieron los salarios y las prestaciones de seguridad social a las que tenían derecho por su relación de trabajo.**

Artículos 3, 5, b), 10 y 16. Inspecciones en materia de SST, en particular en el sector de la minería y en relación con situaciones de subcontratación. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de las estadísticas proporcionadas en la memoria del Gobierno sobre el número de inspecciones realizadas y multas administrativas impuestas en el sector minero (1 001 inspecciones y 337 multas en 2021, 1 281 inspecciones y 330 multas en 2022 y 19 inspecciones y 6 multas entre enero y mayo de 2023). Toma nota de que el Gobierno informa de que en este sector se llevan a cabo inspecciones programadas sin distinción entre el empleador principal y los subcontratistas, y de que se realizan inspecciones anuales periódicas en todos los lugares de trabajo mineros, con especial atención a las minas de metal subterráneas y las minas de carbón debido a los posibles accidentes de alto riesgo. Además, la Comisión toma nota de que el número total de accidentes del trabajo notificados por la Institución de la Seguridad Social entre 2017 y 2021 sigue siendo significativo (359 866 en 2017, 431 276



en 2018, 422 837 en 2019, 384 605 en 2020 y 511 639 en 2021) y que el número total de inspecciones en materia de SST realizadas en los cinco primeros meses de 2023 muestra que se produjo un descenso drástico en comparación con los años anteriores (3 837 en 2020, 15 666 en 2021, 17 842 en 2022 y 167 entre enero y mayo de 2023). **La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las medidas adoptadas para aumentar el número de inspecciones en materia de SST, en particular en respuesta a la drástica disminución registrada en 2023. También pide al Gobierno que continúe facilitando estadísticas sobre el número de inspecciones de SST realizadas y los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales registrados en los lugares de trabajo en general, desglosando, cuando sea posible, los datos sobre los lugares de trabajo que tienen trabajadores en situación de subcontratación y sobre el sector de la minería. Además, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las disposiciones adoptadas para garantizar la colaboración entre los funcionarios de la inspección del trabajo y los empleadores y los trabajadores o sus organizaciones.**

Artículos 5, a), 7, 3), 17 y 18. Aplicación efectiva de las leyes y reglamentos que prevén sanciones suficientemente disuasorias. Cooperación efectiva entre los servicios de inspección y el sistema judicial. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno respecto a que el número de multas impuestas por la inspección de SST entre 2020 y 2023 se mantuvo bajo (694 multas impuestas en 2020, 2 831 en 2021, 4 292 en 2022 y 65 de enero a mayo de 2023). También señala la falta de información sobre el número de empresas suspendidas como consecuencia de las inspecciones en materia de SST. **La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando estadísticas sobre las multas y sanciones impuestas, en comparación con el número de infracciones detectadas, y que transmita estadísticas sobre el número de empresas suspendidas como resultado de las inspecciones del trabajo. También pide al Gobierno que proporcione información sobre la razón de la disminución más reciente del número de multas impuestas. La Comisión pide además al Gobierno que continúe adoptando las medidas necesarias para garantizar una cooperación eficaz entre los servicios de inspección y el sistema judicial, y que transmita información detallada a este respecto.**

Artículos 10 y 16. Número de inspectores del trabajo, frecuencia y esmero de las inspecciones del trabajo. En relación con sus comentarios anteriores, en los que tomó nota de que en 2015 había un total de 974 inspectores del trabajo y 939 en 2020, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno respecto a que, en mayo de 2023, había un total de 928 inspectores del trabajo empleados en la DGI del Ministerio de Familia, Trabajo y Servicios Sociales. Si bien la Comisión toma nota de la información del Gobierno de que en junio de 2023 la DGI anunció una campaña para contratar a 100 inspectores del trabajo adjuntos, también señala que el Gobierno lleva muchos años indicando que se llevara a cabo dicha contratación. Además, el Gobierno informa de que las actividades de inspección del trabajo llevadas a cabo por la Dirección se planifican estratégicamente en áreas o sectores específicos identificados a través de la evaluación de los problemas en el entorno de trabajo, incluidos los lugares de trabajo que presentan riesgos especiales o en los que hay grupos específicos que corren riesgos. La Comisión toma nota de la observación de la TÜRK-İŞ, en la que se subraya la necesidad de aumentar la capacidad de la junta de inspección del trabajo y las facultades de inspección y sanción en todos los asuntos prioritarios, así como de eliminar las condiciones que puedan impedir a los inspectores desempeñar sus funciones de forma independiente en el proceso de auditoría. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que el número de inspectores del trabajo sea suficiente para asegurar el desempeño eficaz de sus funciones y que vele por que los lugares de trabajo sean inspeccionados con la frecuencia y el esmero necesarios para garantizar la aplicación de las disposiciones pertinentes. En particular, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre el avance del proceso de contratación de nuevos inspectores del trabajo anunciado. Al tiempo que toma nota de la falta de información sobre esta cuestión, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que proporcione más información sobre el papel de los auditores en el sistema de inspección del trabajo, incluidas sus funciones y atribuciones.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.



Uzbekistán

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 2019)

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 2019)

Comentario anterior

Con el fin de proporcionar una visión de conjunto de las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios ratificados sobre la inspección del trabajo, la Comisión considera oportuno examinar el Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) y el Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) en el mismo comentario.

Artículos 12, 15, c) y 16 del Convenio núm. 81 y artículos 16, 20, c) y 21 del Convenio núm. 129. Facultades otorgadas a los inspectores del trabajo. 1. Moratoria a las inspecciones del trabajo. En relación con su comentario anterior, la Comisión toma nota con **profunda preocupación** de la declaración del Gobierno según la cual en la actualidad no se realizan inspecciones programadas en las entidades empresariales debido a una moratoria a las inspecciones de las actividades financieras y económicas de dichas entidades, con excepción de las inspecciones realizadas en el marco de causas penales y de la disolución de una persona jurídica. El Gobierno añade que, si una persona jurídica o física así lo solicita, la Inspección del Trabajo del Estado está autorizada a iniciar una inspección respecto de las cuestiones suscitadas en la queja. La Comisión toma nota de que sigue en vigor el Decreto Presidencial núm. UP-5490, de 15 de marzo de 2019, relativo a las medidas para mejorar radicalmente las normas de protección de la actividad empresarial y optimizar las actividades de la fiscalía, que estableció la prohibición de las actividades de inspección desde septiembre de 2018. **Al tiempo que recuerda una vez más que una moratoria impuesta sobre la inspección del trabajo constituye una grave violación de los Convenios y se remite a su observación general de 2019 relativa a los Convenios sobre la inspección del trabajo, la Comisión insta al Gobierno a que elimine la prohibición temporal de las inspecciones y a que garantice que los inspectores del trabajo puedan realizar inspecciones con la frecuencia y el esmero que sean necesarios para garantizar la efectiva aplicación de las disposiciones legales, en cumplimiento del artículo 16 del Convenio núm. 81 y el artículo 21 del Convenio núm. 129.**

2. Otras limitaciones a las inspecciones del trabajo. La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que siguen vigentes las restricciones a las inspecciones del trabajo, señaladas en el comentario anterior y establecidas en el Decreto Presidencial núm. UP-5490, de 15 de marzo de 2019. En particular, en el artículo 5 del Decreto Presidencial se establece que: i) todas las inspecciones de las actividades de las entidades empresariales que efectúen las autoridades reguladoras deben registrarse obligatoriamente en el sistema unificado de registro electrónico de inspecciones; ii) las inspecciones que se realicen sin haberlas registrado en el sistema unificado de registro electrónico de inspecciones son ilegales, y iii) desde el 1 de abril de 2019, la coordinación de las inspecciones y el control de la legalidad de su realización están a cargo del comisionado, dependiente del Presidente de la República de Uzbekistán, para la protección de los derechos e intereses legítimos de las entidades empresariales (en adelante, el organismo autorizado). Asimismo, la Comisión toma nota de que, según el artículo 8 del mismo Decreto Presidencial, el Ministerio para el Desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, junto con la Fiscalía General, desarrollará el sistema unificado de registro electrónico de inspecciones, que permitirá: i) al órgano autorizado estudiar la validez de las decisiones tomadas por las autoridades reguladoras para llevar a cabo inspecciones y emitir un permiso con un código único para su realización; ii) supervisar el cumplimiento por parte de las autoridades reguladoras del procedimiento para realizar inspecciones establecido por la ley, y iii) a las entidades empresariales recibir, si así lo solicitan, información sobre la inspección por mensajes de texto (SMS) y por internet en tiempo real. La Comisión toma nota de que en los anexos 1 y 2 de este Decreto Presidencial también se establecen limitaciones a la duración de las inspecciones (un día para las inspecciones no programadas y entre uno y diez días en el caso de las inspecciones programadas). Además, la Comisión toma nota de



que sigue en vigor el artículo 4 de la Decisión Presidencial núm. PP-3913, de 20 de agosto de 2018, que dispone que las inspecciones basadas en una queja no pueden durar más de un día laborable y que, durante una inspección, los inspectores no pueden interferir en las actividades de gestión financiera de la organización, ni en ninguna otra de sus actividades que no esté relacionada con el objeto de la inspección.

Asimismo, la Comisión toma nota de la referencia del Gobierno a la aprobación del Decreto Presidencial núm. PP 374, de 13 de septiembre de 2022, sobre medidas para mejorar el procedimiento de coordinación de las inspecciones de las entidades empresariales. La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que este Decreto contiene una serie de restricciones a las facultades de los inspectores del trabajo, a saber: i) los inspectores del trabajo están obligados a notificar a la entidad empresarial el inicio de la inspección con una antelación de al menos diez días laborables y los inspectores del trabajo no pueden efectuar reinspecciones (artículo 3, a)); ii) las entidades empresariales tienen derecho a rechazar las inspecciones cuando la orden de realizar una inspección no se haya emitido de acuerdo con el procedimiento establecido o si la inspección no se ha notificado previamente (artículo 3, b)); iii) las actividades de inspección solo se llevan a cabo tras la aplicación de medidas preventivas (artículo 8 del apéndice del Decreto); iv) los inspectores deben presentar una solicitud de aprobación de las inspecciones al organismo autorizado (artículo 9 del apéndice del Decreto); v) el organismo autorizado tiene derecho a rechazar las inspecciones: a) cuando la solicitud de aprobación de la inspección no haya sido publicada en el sistema informativo; b) en caso de que inicie una inspección sin respetar los requisitos de la legislación relativa a las quejas presentadas por personas físicas y jurídicas; c) si no se confirman los hechos que sirven de fundamento para iniciar la inspección de una entidad empresarial, y d) en caso de incumplimiento de otros requisitos de la legislación relacionada con las actividades de las entidades empresariales (artículo 14 del apéndice del Decreto); vi) la orden de inspección contendrá el objetivo de la inspección, el plazo y el periodo de actividad sujeto a inspección (artículo 15 del apéndice del Decreto); vii) durante la inspección, los funcionarios de la autoridad supervisora deberán ceñirse al plazo, el ámbito de sus competencias y las cuestiones definidas en el programa de inspección (artículos 23 y 25 del apéndice del Decreto); viii) antes del inicio de la inspección, el inspector debe informar al jefe de la entidad empresarial sobre el propósito de la inspección, presentarle una identificación oficial que dé derecho a realizar la inspección y proporcionarle ejemplares de los documentos en los que se fundamente la inspección (artículo 18 del apéndice del Decreto), y ix) las inspecciones solo pueden realizarse en horario laboral (artículo 25 del apéndice del Decreto).

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que, en 2022, los inspectores del trabajo llevaron a cabo 23 930 inspecciones y auditorías, de las cuales 4 997 se realizaron de conformidad con el plan aprobado en organizaciones estatales, 47 con el permiso del comisionado para los derechos de los empresarios en entidades empresariales, 3 713 por especialistas contratados por las autoridades de investigación, y 15 173 a raíz de quejas de particulares.

Además, la Comisión toma nota de que, de conformidad con el artículo 5 del apéndice 2 de la Decisión del Consejo de Ministros de la República de Uzbekistán núm. 246, de 27 de abril de 2017, relativa a las auditorías de las medidas de seguridad y salud en el trabajo que deben realizar las personas jurídicas sobre una base contractual en los establecimientos, no han de realizarse inspecciones planificadas durante tres años en los lugares de trabajo que hayan obtenido un certificado mediante dichas auditorías.

Por último, la Comisión toma nota de que en el artículo 10 del Reglamento sobre la Inspección del Trabajo del Estado, en el que se establecen las competencias de los inspectores, no se incluye la facultad de interrogar, solos o ante testigos, al empleador o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales (artículo 12, 1), c), i) del Convenio núm. 81 y artículo 16, 1), c), i) del Convenio núm. 129) ni la facultad de tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, con el propósito de analizarlos (artículo 12, 1), c), iv) del Convenio núm. 81 y 16, 1), c), iii) del Convenio núm. 129).



Al tiempo que toma nota de la amplitud y la gravedad de estas restricciones, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que los inspectores del trabajo: i) estén autorizados para efectuar visitas a los establecimientos sujetos a inspección sin previa notificación, de conformidad con el artículo 12, 1), a) del Convenio núm. 81 y el artículo 16, 1), a) del Convenio núm. 129; ii) estén autorizados para proceder a cualquier prueba, investigación o examen que consideren necesario para cerciorarse de que las disposiciones legales se observan estrictamente, con arreglo al artículo 12, 1), c) del Convenio núm. 81 y el artículo 16, 1), c) del Convenio núm. 129; iii) puedan optar por no notificar su presencia al empleador o a su representante, si consideran que dicha notificación puede perjudicar el éxito de sus funciones, de conformidad con el artículo 12, 2) del Convenio núm. 81 y el artículo 16, 3) del Convenio núm. 129, y iv) puedan llevar a cabo inspecciones del trabajo con la frecuencia y el esmero que sean necesarios para garantizar la efectiva aplicación de las disposiciones legales, con arreglo al artículo 16 del Convenio núm. 81 y el artículo 21 del Convenio núm. 129.

La Comisión recuerda una vez más que, en el marco de la aplicación del Programa de Trabajo Decente por País 2021-2025, el Gobierno puede recurrir a la asistencia técnica de la OIT.

Además, al tiempo que recuerda una vez más que la realización de un número suficiente de visitas de inspección sin previa notificación, con respecto a las inspecciones con notificación previa, es necesaria para que los inspectores del trabajo puedan cumplir con su obligación de confidencialidad en cuanto al origen de cualquier queja y también para evitar que se descubra la relación entre la inspección y una queja (artículo 15, c) del Convenio núm. 81 y artículo 20, c) del Convenio núm. 129), la Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas para garantizar que los inspectores del trabajo consideren absolutamente confidencial el origen de cualquier queja, y no manifiesten al empleador que la visita de inspección se ha efectuado por haberse recibido dicha queja. La Comisión pide al Gobierno que indique el número de inspecciones programadas realizadas con la autorización de la autoridad competente y de inspecciones realizadas como consecuencia de una queja. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre el número de solicitudes de inspección presentadas a la autoridad competente y el número de casos en los que se denegó dicha autorización, y que indique los motivos de la denegación.

Artículos 17 y 18 del Convenio núm. 81 y artículos 22 y 24 del Convenio núm. 129. Aplicación efectiva y sanciones adecuadas La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que, de conformidad con la Ley sobre Seguridad en el Trabajo, y con el Reglamento sobre la Inspección del Trabajo del Estado, cuando se detecten infracciones a la legislación, los inspectores del trabajo emitirán en primer lugar una orden para poner fin a las infracciones detectadas y adoptarán medidas preventivas. El Gobierno añade que, en caso de incumplimiento de la orden, de conformidad con el Código de Responsabilidad Administrativa, los inspectores considerarán los casos de faltas administrativas en virtud de los artículos 49, 49-1, 49-2, 49-3, 49-4, 50, 50-1, 51 y 51-1 del Código de Responsabilidad Administrativa. Asimismo, el Gobierno señala que los inspectores no están facultados para imponer multas administrativas y que, cuando se incoan procedimientos administrativos contra entidades empresariales, los inspectores del trabajo del Estado presentan los materiales recabados al tribunal de conformidad con el artículo 245, 3) del Código de Responsabilidad Administrativa. Además, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual en 2022 los inspectores detectaron 89 586 infracciones a la legislación laboral y emitieron 9 331 órdenes para remediarlas, a 10 622 funcionarios de empresas se les imputó responsabilidad administrativa en forma de sanción administrativa, se entregaron 1 098 elementos a los organismos encargados de hacer cumplir la ley, incluidos 878 elementos resultantes de investigaciones especiales de accidentes del trabajo, y en 9 535 casos detectados de infracción a la legislación laboral no se impusieron sanciones contra funcionarios de empresas debido a la adopción de medidas correctivas inmediatas. La Comisión recuerda que, de conformidad con el artículo 17, 2) del Convenio núm. 81 y el artículo 22, 2) del Convenio núm. 129, los inspectores del trabajo tienen la facultad discrecional de advertir y de aconsejar, en vez de iniciar o recomendar un procedimiento. ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte***



las medidas necesarias para dar efecto a estas disposiciones de los Convenios. Además, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la naturaleza y el número de infracciones detectadas en el curso de las inspecciones, el número y la naturaleza de los procedimientos remitidos a los tribunales y las subsiguientes sanciones impuestas, indicando el importe de las multas.

Asimismo, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual en el artículo 538 del Código del Trabajo se establecen responsabilidades en caso de obstrucción a los inspectores del trabajo en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, la Comisión toma nota de que la legislación no prevé una sanción para dicha infracción. A este respecto, el Gobierno indica que se está trabajando para determinar una sanción. **La Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas para introducir sanciones para los casos de obstrucción a los inspectores del trabajo en el ejercicio de sus funciones.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Viet Nam

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1994)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación General del Trabajo de Viet Nam (VGCL), transmitida junto con la memoria del Gobierno.

Artículo 3, 2) del Convenio. Funciones adicionales encomendadas a los inspectores del trabajo. La Comisión toma nota de que, en respuesta a su solicitud anterior, en su memoria, el Gobierno indica que los inspectores del Departamento de Trabajo, Inválidos y Asuntos Sociales (DOLISA) dedican entre el 20 y el 40 por ciento de su tiempo y alrededor del 50 por ciento de sus recursos humanos a inspecciones en materia de trabajo, seguridad y salud en el trabajo (SST) y seguridad social. La Comisión también toma nota de que el Gobierno señala que, desde 2019, los inspectores del Ministerio de Trabajo, Inválidos y Asuntos Sociales (MOLISA) no han intervenido en la resolución de quejas y denuncias. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las tareas adicionales que realizan los inspectores del DOLISA en la parte del tiempo (60 a 80 por ciento) que no dedican a las inspecciones relacionadas con el trabajo. Asimismo, pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que, de conformidad con el artículo 3, 2) del Convenio, ninguna otra función que se encomiende a los inspectores del trabajo además de sus funciones principales sea de tal naturaleza que entorpezca el cumplimiento efectivo de dichas funciones principales, y que indique cómo se controla y garantiza dicha no interferencia.**

Artículos 5, a) y 16. Inspecciones realizadas con la frecuencia y el esmero necesarios. Autoinspección y autoevaluación. Planes anuales de inspección. En respuesta al comentario anterior de la Comisión, el Gobierno indica que con la aplicación de la Directiva del Primer Ministro núm. 20/CT-TTg, de 17 de mayo de 2017, sobre la reorganización de la inspección y las actividades de examen de las empresas, el número, la frecuencia, los ámbitos y el alcance de las inspecciones se ajustan a los planes aprobados y las inspecciones tienen unos objetivos y una orientación más claros. Asimismo, la Comisión toma nota de que la VGCL señala que, en la práctica, además de las repercusiones positivas, la aplicación de la directiva también ha afectado a las inspecciones y ha reducido su frecuencia y número. También indica que hay situaciones en las que los sindicatos denuncian infracciones por parte de las empresas, pero no se llevan a cabo inspecciones durante mucho tiempo. **La Comisión pide al Gobierno que transmita sus comentarios a este respecto.**

La Comisión toma nota además de que el artículo 56, 2) de la Ley de Inspección de 2022, que entró en vigor en julio de 2023, establece que las nuevas inspecciones solo podrán realizarse transcurridos dos años desde la fecha de la firma de las conclusiones de la inspección. La Comisión observa una vez más que las restricciones a la frecuencia y el alcance de las inspecciones podrían suponer limitaciones a la capacidad de los inspectores del trabajo de inspeccionar los lugares de trabajo con la frecuencia y



el esmero que sean necesarios para garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones legales pertinentes, de conformidad con el artículo 16. Asimismo, la Comisión toma nota de la información del Gobierno sobre el número de inspecciones programadas realizadas por los inspectores del MOLISA desde 2019 (736 empresas y empleadores y 23 grupos/corporaciones con 273 empresas miembros y afiliadas), el número de empresas inspeccionadas por el Departamento de Seguridad Laboral del MOLISA en materia de SST (51 empresas en 2020, 43 en 2021, 39 en 2022 y 23 en el primer semestre de 2023), y el número de inspecciones realizadas por el DOLISA desde 2019 (5 841 inspecciones programadas y 161 inspecciones no programadas). El Gobierno también se refiere a las campañas de inspección específicas que se pusieron en marcha además de las inspecciones regulares, como en la industria de transformación de la madera, la construcción y las operaciones de seguros. Con respecto al solapamiento del mandato y las funciones de los organismos de inspección, el Gobierno indica que, si bien en 2019 no se llevaron a cabo 32 inspecciones del MOLISA según lo previsto debido a dicho solapamiento, desde 2020, en virtud de la Directiva núm. 20/CT-TTg, el cuerpo de inspectores del MOLISA ha revisado y cotejado los objetivos y propósitos de inspección con otros organismos para evitar solapamientos en la inspección. En cuanto a las inspecciones del DOLISA, los solapamientos se redujeron a 13 casos. La Comisión observa asimismo que la Ley de Inspección de 2022 contiene disposiciones detalladas para la resolución de solapamientos entre distintos organismos de inspección. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los lugares de trabajo sean inspeccionados con la frecuencia y el esmero necesarios para garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones legales pertinentes. En particular, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que no existan limitaciones a las nuevas inspecciones. Además, la Comisión pide al Gobierno que siga transmitiendo estadísticas sobre las visitas de inspección que se han realizado, desglosadas por año, sector y tipo de inspección (inspecciones realizadas de acuerdo con planes de inspección, inspecciones regulares o inspecciones ad hoc). También pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las actividades de inspección de los cuerpos de inspección del MOLISA y del DOLISA que no se llevaron a cabo debido a la superposición de funciones y mandato con otros cuerpos de inspección.**

Por último, en relación con las autoinspecciones, el Gobierno se remite a la Circular núm. 17/2018/TT-BLDTBXH sobre la autoinspección del cumplimiento de la legislación laboral. En ella se indica que los inspectores del DOLISA pueden ayudar a las empresas a registrarse en una cuenta e informar en línea de sus resultados de autoinspección. Estos resultados se evaluarán para formular recomendaciones a las empresas y elaborar planes de inspección que se presentarán a las autoridades competentes para su aprobación. El Gobierno señala que, desde 2019, han registrado cuentas 15 327 empresas, pero solo 10 410 empresas han informado en línea. En el caso de las empresas que no realicen autoinspecciones, los inspectores del MOLISA y del DOLISA recopilarán sus datos e incluirán algunas de ellas en sus planes de inspección de los años siguientes. El Gobierno también se refiere a la revisión de la normativa para garantizar que las sanciones sean adecuadas para facilitar el cumplimiento de la normativa. **La Comisión pide al Gobierno que indique el número de empresas que no presentaron el informe de autoinspección y que posteriormente fueron incluidas en los planes de inspección, así como el número de empresas que no presentaron el informe de autoinspección y posteriormente no fueron incluidas en los planes de inspección. Al tiempo que recuerda una vez más que la autoinspección y la autoevaluación deben ser complementarias y no sustituir a la inspección del trabajo, la Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las medidas adoptadas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de autoinspección, incluida la revisión de las sanciones.**

Artículos 5, a), 20 y 21. Publicación de un informe anual de inspección. En respuesta al comentario anterior de la Comisión, el Gobierno indica que el informe anual de inspección del cuerpo de inspección del MOLISA se elabora y se anuncia públicamente en el sitio web del MOLISA. La Comisión toma nota de que no se ha proporcionado ningún hiperenlace al informe y de que el informe de la inspección del



trabajo no ha sido transmitido a la OIT. El Gobierno también señala que el MOLISA trabajará con la Oficina de la OIT en Hanoi para garantizar que este informe anual se prepare de conformidad con el Convenio y se envíe a la OIT a tiempo. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que haga todo lo posible para que el informe anual de la inspección del trabajo se publique y transmita a la OIT en un futuro próximo, de conformidad con el artículo 20 del Convenio, y que este informe contenga información sobre todos los temas enumerados en el artículo 21.**

Artículos 10 y 11. Recursos a disposición de la inspección del trabajo. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el MOLISA dispone actualmente de 55 inspectores (69 declarados en 2020) y el DOLISA de 379 (395 declarados en 2020). Con respecto a los recursos materiales y la aplicación de las disposiciones de la Circular núm. 16/2019/TT-BLDTBXH, el Gobierno señala que todos los inspectores del MOLISA cuentan con ordenadores de sobremesa y conexión a internet, mientras que los inspectores del DOLISA están equipados con 357 ordenadores de sobremesa y 161 ordenadores portátiles. Sin embargo, el Gobierno también indica que, en la actualidad, los inspectores del DOLISA no disponen plenamente de una serie de equipos especializados, como cámaras, grabadoras, medidores de polvo, vibrómetros, medidores de intensidad luminosa o medidores de espesor de material por ultrasonidos. La Comisión toma nota asimismo de que el artículo 113 de la Ley de Inspección de 2022 dispone que el Estado adoptará políticas para invertir y desarrollar la ciencia, la tecnología y otros medios con el fin de facilitar la organización y el funcionamiento de los organismos que desempeñan la función de inspección; desarrollará una base de datos al servicio de la labor de inspección; aplicará las tecnologías de la información y las tecnologías digitales en las actividades de inspección, y establecerá normas de inspección para garantizar actividades de inspección de calidad, eficientes, viables, legales, públicas y transparentes. **La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las medidas adoptadas para garantizar que la inspección del trabajo disponga de recursos humanos y materiales suficientes para el desempeño eficaz de sus funciones, incluido el suministro de equipo especializado. La Comisión pide asimismo al Gobierno que indique las medidas adoptadas para dar efecto a lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley de Inspección de 2022.**

Artículo 12. Visitas de inspección y facultades de los inspectores del trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que las entidades inspeccionadas reciben una notificación previa en relación con todas las inspecciones que se realizan. También toma nota de que el artículo 63 de la Ley de Inspección de 2022 establece que los jefes de los equipos de inspección enviarán notificaciones sobre las decisiones de inspección a los sujetos objeto de inspección. En dicha notificación se debe indicar claramente el lugar, la hora y los participantes en la inspección. Asimismo, la Comisión observa que, según el artículo 59, 3) y 4) de la misma Ley, en el caso de una inspección programada, la decisión de inspección se enviará al sujeto objeto de inspección y se anunciará al menos 15 días antes de la fecha de la inspección directa. En el caso de una inspección no programada, la decisión de inspección se enviará al sujeto objeto de inspección y se anunciará antes de que se realice la inspección directa. El artículo 64, 3) de la Ley de Inspección de 2022, prevé excepciones al anuncio previo para las actividades de inspección especializadas, en caso de detectar una infracción que deba ser inspeccionada inmediatamente. En este caso, el anuncio de la decisión de inspección podrá realizarse una vez levantada el acta de infracción cometida por el sujeto inspeccionado. Además, la Comisión toma nota de que, según el artículo 59, 1) de la Ley de Inspección de 2022, para la preparación de la inspección, los jefes de los organismos de inspección emitirán una decisión de inspección en la que se definirán el alcance, el contenido, el objeto, el periodo, las tareas y la duración de la inspección. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para armonizar su legislación con el Convenio, a fin de garantizar que los inspectores del trabajo puedan entrar libremente y sin previo aviso, a cualquier hora del día o de la noche, en cualquier lugar de trabajo sujeto a inspección. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la manera en que se aplican en la práctica las excepciones previstas en el artículo 216 del Código del Trabajo, el artículo 22 del Decreto**



núm. 110/2017/ND-CP y el artículo 64, 3) de la Ley de Inspección de 2022, incluido el número de inspecciones realizadas sin previo aviso y los resultados de dichas inspecciones. Por último, la Comisión pide al Gobierno que indique si los inspectores están facultados para llevar a cabo inspecciones que vayan más allá del alcance y contenido establecidos en la decisión de inspección, emitida en virtud del artículo 59, 1) de la Ley de Inspección de 2022.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Zimbabwe

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1993)

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1993)

Comentario anterior

Con el fin de proporcionar una visión de conjunto de las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios ratificados sobre la inspección del trabajo, la Comisión considera oportuno examinar el Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) y el Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) en un mismo comentario.

Artículos 3, 1), a) y b), 4 y 6 del Convenio núm. 81 y artículos 6, 1), a) y b), 7 y 8 del Convenio núm. 129. *Funciones desempeñadas por agentes designados.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en cuanto a que el Departamento de Administración del Trabajo es la autoridad central en lo que respecta a todas las funciones de la administración del trabajo, incluidas las inspecciones del trabajo, y que el proceso de contratación de los agentes designados lo inician los consejos de empleo, y va seguido de su nombramiento e inscripción por el registrador del Departamento de Administración del Trabajo. Además, el Gobierno informa de la adopción de la Ley del Trabajo (enmienda) núm. 11, de 2023, que fortalece el rol de supervisión del Departamento de Administración del Trabajo con respecto al de los agentes designados. La Comisión también toma nota de que se modificó el artículo 63 de la Ley del Trabajo, ampliando las facultades de los funcionarios del trabajo para abordar cuestiones relativas a conflictos o prácticas laborales ilícitas que anteriormente eran competencia exclusiva de los agentes designados. El Gobierno añade que la Ley del Trabajo enmendada establece las cualificaciones educativas mínimas que debe tener un agente designado, que deberá poseer un título universitario relacionado con la actividad de que se trate, e indica que los consejos de empleo han de garantizar la formación y la actualización de las cualificaciones de sus agentes designados. La formación también se imparte incluyendo a los agentes designados en los programas y simposios que organiza el Departamento de Administración del Trabajo para los funcionarios del trabajo. El Gobierno también indica que los agentes designados del Consejo nacional del empleo (NEC) para la agricultura cuentan con contratos sin límite de duración y sujetos únicamente a rescisión en el marco de lo permitido por la Ley del Trabajo. La remuneración de los agentes designados tiene en cuenta la necesidad de garantizar su independencia en el ejercicio de sus funciones. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre el número de inspecciones del trabajo realizadas por los agentes designados en el ejercicio de sus funciones de inspección del trabajo, así como sobre el número de infracciones detectadas y de sanciones impuestas. La Comisión pide de nuevo al Gobierno que transmita más información sobre la situación jurídica y las condiciones de servicio de los agentes designados que realizan funciones de inspección del trabajo (artículo 6 del Convenio núm. 81 y artículo 8 del Convenio núm. 129), incluidas sus condiciones de seguridad en el empleo y niveles de remuneración en comparación con la seguridad en el empleo y la remuneración de otros empleados que desempeñan funciones de inspección del trabajo. Por último, la Comisión pide al Gobierno que indique la situación jurídica y las condiciones de servicio de los agentes designados que no sean empleados del NEC para la Agricultura (tipo y duración del contrato, condiciones de despido, etc.).**



Artículo 13 del Convenio núm. 81 y artículo 18 del Convenio núm. 129. Medidas preventivas de aplicación inmediata adoptadas por los inspectores del trabajo. En relación con su comentario anterior, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno respecto a que la Ley sobre Fábricas y Obras y los reglamentos que la acompañan facultan a los inspectores para dictar órdenes que exijan medidas de aplicación inmediata en caso de peligro inminente para la salud o la seguridad de los trabajadores en los lugares de trabajo agrícolas. La Comisión toma nota de que esto contradice la información proporcionada anteriormente por el Gobierno, según la cual la jurisdicción de los inspectores en virtud de la Ley sobre Fábricas y Obras se limita a las fábricas y las obras de construcción, dejando un vacío con respecto a los entornos no industriales como la agricultura. El Gobierno también informa de que se ha finalizado el borrador del proyecto de ley sobre seguridad y salud en el trabajo (SST) y que ahora está a la espera de ser tramitado por el nuevo Gobierno recientemente nombrado. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione ejemplos de casos en los que los inspectores del trabajo hayan tomado medidas preventivas de aplicación inmediata, entre otras, la emisión de notificaciones de prohibición o la orden de suspensión del trabajo, incluyendo información sobre el número y la naturaleza de las medidas preventivas adoptadas en el sector agrícola. Tomando nota una vez más de que el Gobierno lleva varios años refiriéndose al proyecto de ley sobre SST, la Comisión espera firmemente que el Gobierno esté pronto en condiciones de proporcionar información específica sobre la adopción del proyecto de ley, incluido el alcance de la cobertura en materia de SST con respecto a las inspecciones y los procedimientos judiciales.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 81** (Albania, Alemania, Antigua y Barbuda, Arabia Saudita, Bangladesh, Barbados, Chad, Comoras, Emiratos Árabes Unidos, Eslovaquia, Eslovenia, España, Ghana, Guatemala, Guinea-Bissau, Guyana, Honduras, Indonesia, Israel, Italia, Japón, Kazajistán, Kenya, Kirguistán, Lesotho, Letonia, Liberia, Lituania, Líbano, Madagascar, Malasia, Malawi, Malta, Marruecos, Mauricio, Mauritania, Montenegro, Mozambique, Níger, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Pakistán, Paraguay, Países Bajos, Países Bajos: Aruba, Países Bajos: Caribe parte de los Países Bajos, Países Bajos: Curazao, Países Bajos: Sint Maarten, Perú, Polonia, Qatar, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: Gibraltar, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: Guernsey, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: Isla de Man, República Árabe Siria, República Unida de Tanzania: Tanganyika, Rumania, Rwanda, Santo Tomé y Príncipe, Serbia, Seychelles, Singapur, Sri Lanka, Sudáfrica, Suriname, Tayikistán, Túnez, Türkiye, Uzbekistán, Viet Nam, Zimbabwe); el **Convenio núm. 129** (Albania, Alemania, Eslovaquia, Eslovenia, España, Guatemala, Guyana, Italia, Kazajistán, Kenya, Letonia, Madagascar, Malawi, Malta, Marruecos, Montenegro, Noruega, Panamá, Países Bajos, Polonia, República Árabe Siria, Rumania, Serbia, Uzbekistán, Zimbabwe); el **Convenio núm. 150** (España, Federación de Rusia, Ghana, Guinea, Guyana, Italia, Liberia, Rumania, Rwanda, Serbia, Seychelles, Suriname); el **Convenio núm. 160** (China: Región Administrativa Especial de Hong Kong, Eslovaquia, Eswatini, Finlandia, Suecia, Suiza).

Política y promoción del empleo

Armenia

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1994)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) recibidas el 27 de septiembre de 2023, y de las observaciones de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) recibidas el 1 de septiembre de 2023. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios al respecto.**

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 111.^a reunión, 5-16 de junio de 2023)

La Comisión recuerda la discusión que tuvo lugar en el seno de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en su 111.^a reunión, celebrada del 5 al 16 de junio de 2023, en relación con la aplicación del Convenio. La Comisión observa que la Comisión de Aplicación de Normas, si bien reconoció las medidas adoptadas por el Gobierno para reducir la informalidad y promover el empleo entre las mujeres y los jóvenes, las personas con discapacidad y otros grupos marginados, señaló que era necesario adoptar nuevas medidas en estos ámbitos, así como en lo relativo a la educación y la formación profesional y las actividades de las agencias de empleo privadas. La Comisión toma nota de que, en sus conclusiones, la Comisión de Aplicación de Normas pidió al Gobierno que, en consulta con los interlocutores sociales: i) continúe elaborando una política de empleo que aborde, tanto en la legislación como en la práctica, los problemas que persisten, en particular los obstáculos existentes para el empleo de los grupos desfavorecidos, incluidas las mujeres, los jóvenes, las personas con discapacidad y las personas vulnerables a la discriminación interseccional; ii) tome medidas para mejorar la empleabilidad de los jóvenes, en particular mediante programas de educación y formación profesional; iii) adopte medidas con miras a establecer mecanismos de control en el marco de la legislación nacional para supervisar las actividades de las agencias de empleo privadas, como contemplar la posibilidad de ratificar el Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181), y iv) garantice la cooperación con los interlocutores sociales sobre las cuestiones relativas al mercado de trabajo, los programas de empleo anuales, así como sobre su aplicación, y proporcione ejemplos concretos de la manera en que se incluye a los interlocutores sociales en la elaboración, la aplicación y el examen de las políticas y los programas de empleo, y se tienen debidamente en cuenta sus opiniones. Asimismo, la Comisión también toma nota de que la Comisión de Aplicación de Normas pidió al Gobierno que presentara antes del 1 de septiembre de 2023 información detallada a la Comisión sobre: i) las medidas adoptadas para promover el pleno empleo productivo, incluidas las adoptadas en el marco del Programa de Trabajo Decente por País (PPTD) 2019-2023; ii) la elaboración y adopción de la Estrategia Nacional de Empleo (NES) y que transmita una copia de la misma una vez sea adoptada; iii) datos estadísticos desglosados por sexo y edad, sobre las tendencias del empleo en el país, en particular sobre el empleo, el desempleo y el subempleo; iv) datos estadísticos desglosados por sexo, edad y región, sobre la naturaleza, el alcance y el impacto de las medidas y programas llevados a cabo para promover el empleo de los grupos vulnerables a los déficits de trabajo decente, en particular las mujeres, los jóvenes, las personas con discapacidad y las personas vulnerables a la discriminación interseccional, y v) el impacto de las medidas adoptadas para reducir el número de trabajadores no declarados y facilitar su integración en la economía formal.

Artículo 1 del Convenio. Tendencias del empleo y aplicación de una política activa del empleo. Grupos vulnerables a los déficits de trabajo decente. La Comisión acoge con agrado la información complementaria proporcionada por el Gobierno a la luz de las conclusiones antes mencionadas adoptadas por la Comisión de Aplicación de Normas. Con respecto a las medidas adoptadas para promover el empleo pleno y productivo, incluidas las adoptadas en el marco del PPTD, el Gobierno declara que el Programa de promoción del empleo estacional ofrece oportunidades a los solicitantes de empleo, incluidas las mujeres, los jóvenes y las personas con discapacidad, para realizar trabajos agrícolas temporales. El Gobierno también indica que en junio de 2023 aprobó el Decreto núm. 968-L, por el que se amplía el alcance de los programas estatales de empleo para cubrir a las personas que participaron en operaciones militares en Azerbaiyán en 2022, así como a las personas que fueron desmovilizadas después de 2020. El Gobierno afirma además que diversos



programas de empleo, como el Programa para garantizar el empleo de los desempleados y el Programa de promoción del empleo (programa piloto puesto en marcha en febrero de 2023), ofrecen beneficios financieros a los empleadores que contratan a solicitantes de empleo. Además, en 2021 se adoptaron medidas específicas para fomentar el empleo de los ciudadanos de la República de Artsaj desplazados a Armenia como consecuencia de la guerra con Azerbaiyán. Asimismo, el programa ImpactAIM Venture Accelerator (un acelerador de empresas de impacto) instaurado en Armenia ha dado lugar a iniciativas como la Plataforma Nacional para el Empoderamiento Económico de las Mujeres, que apoya a las empresarias y financia su formación. El Gobierno indica que también está elaborando un nuevo programa piloto para la formación y el empleo de las mujeres. Además, en mayo y julio de 2023, se aprobaron varias enmiendas al Código del Trabajo para facilitar la entrada de los jóvenes y las personas con discapacidad en el mercado de trabajo, entre ellas: la creación de un instituto de prácticas para ayudar a los recién graduados a adquirir experiencia laboral, la consagración del derecho de los trabajadores con hijos de hasta 2 años a reducir su jornada laboral y del derecho de las mujeres en periodo de lactancia a hacer descansos adicionales, la creación de un derecho prioritario para los antiguos militares con pensiones de invalidez a conservar su puesto de trabajo en caso de reducción de plantilla, y la regulación del trabajo voluntario, que contribuye a que los jóvenes adquieran experiencia profesional. El Gobierno también declara que Armenia está considerando la posibilidad de ratificar el Convenio sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 190).

En cuanto a las medidas adoptadas para mejorar la empleabilidad de los jóvenes a través de programas de educación y formación profesional, el Gobierno indica que el programa nacional de orientación profesional de Armenia en las escuelas secundarias está incluido en la lista de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) junto a países como Alemania, el Canadá, los Estados Unidos de América, Finlandia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Asimismo, el Gobierno señala que el programa de formación profesional adoptado en 2021 benefició a 487 personas, de las cuales el 77 por ciento eran mujeres y el 12 por ciento personas con discapacidad. Del Programa de formación profesional para madres sin una profesión se beneficiaron 106 personas, de las cuales el 32 por ciento eran madres jóvenes. Además, en el periodo 2021-2022, el Programa de adquisición de experiencia laboral apoyó a 353 desempleados, de los cuales el 91 por ciento eran jóvenes. No obstante, la Comisión observa que el Gobierno no proporciona información sobre las medidas adoptadas en el ámbito de la educación y la formación profesional destinadas específicamente a promover el empleo entre los jóvenes.

En cuanto a la elaboración y la adopción de la NES, el Gobierno indica que se está debatiendo un borrador en consulta con los interlocutores sociales. El principal objetivo del proyecto de NES es la promoción del empleo mediante el fomento de una fuerza de trabajo competitiva. La estrategia del Gobierno consiste en reducir la divergencia entre la oferta y la demanda de mano de obra reforzando la correspondencia entre los programas educativos y el mercado de trabajo. La NES abordará temas como los derechos laborales, la inclusión y la igualdad de oportunidades para varios grupos específicos de trabajadores vulnerables, incluidas las personas con discapacidad, las mujeres, los migrantes, las personas desplazadas y las minorías nacionales. Además, el Gobierno indica que contempla la posibilidad de introducir un sistema de seguro de desempleo.

En cuanto al efecto de las medidas y programas ejecutados en Armenia, la Comisión observa que, en 2021, 3 958 personas se inscribieron en programas estatales de empleo (frente a 5 675 personas en 2020), de las cuales el 65 por ciento eran mujeres, el 30 por ciento jóvenes y el 8 por ciento personas con discapacidad. La Comisión toma nota asimismo de que, en 2022, solo 1 800 personas estaban inscritas en estos programas, de las cuales el 33 por ciento eran mujeres, el 20 por ciento jóvenes y el 11 por ciento personas con discapacidad. Además, el Gobierno proporciona datos estadísticos detallados para el periodo 2020-2022, según los cuales, en 2022, de los 70 544 solicitantes de empleo que estaban inscritos en el Servicio Social Unido (la antigua Agencia Estatal de Empleo), el 14,7 por ciento encontró empleo. La Comisión también toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en lo relativo al efecto de los programas destinados específicamente a promover el empleo de los grupos vulnerables a los déficits de trabajo decente. El Gobierno indica que las medidas adoptadas para promover el empleo de los ciudadanos de la República de Artsaj permitieron que, de estos, 703 ciudadanos encontraran empleo y 93 ciudadanos fueran contratados temporalmente para obras públicas. El Gobierno también señala que la Plataforma Nacional para el Empoderamiento Económico de las Mujeres apoyó a más de 200 mujeres empresarias en el lanzamiento de sus negocios y formó a 1 400 mujeres en el ámbito del marketing digital, que



posteriormente encontraron un empleo estable. En cuanto al Programa de promoción del empleo estacional, el Gobierno comunica que 1 178 personas se beneficiaron del mismo.

En lo referente a los datos estadísticos sobre la evolución del empleo en el país, el Gobierno indica que, en el primer trimestre de 2023, la tasa de desempleo se situó en el 13,7 por ciento, la tasa de empleo en el 50,9 por ciento y la tasa de subempleo en el 2,3 por ciento. Además, el Gobierno señala que, en julio de 2023, había 44 678 solicitantes de empleo inscritos en los centros regionales del Servicio Social Unido, de los cuales el 63 por ciento eran mujeres y el 4,4 por ciento personas con discapacidad. El Gobierno también proporciona datos estadísticos para el periodo 2018-2021, que en esencia ya contenía su memoria anterior.

La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información detallada y actualizada sobre las medidas adoptadas para promover el pleno empleo productivo y para eliminar, tanto en la legislación como en la práctica, los obstáculos al empleo de los grupos desfavorecidos, en particular las mujeres, los jóvenes, las personas con discapacidad y las personas vulnerables a la discriminación interseccional. Con respecto a las medidas dirigidas a los jóvenes, la Comisión también pide al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas para mejorar la empleabilidad de los jóvenes a través de la educación y la formación profesional. Además, la Comisión solicita al Gobierno que continúe transmitiendo información detallada y actualizada sobre los progresos realizados en relación con la elaboración y la adopción de la Estrategia Nacional de Empleo (NES), y que proporcione un ejemplar de la misma una vez que se haya adoptado. Por otra parte, la Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información detallada y actualizada, incluyendo datos estadísticos desglosados por sexo, edad y región, sobre el efecto de las medidas y los programas ejecutados para promover el empleo de los grupos vulnerables a los déficits de trabajo decente, como las mujeres, los jóvenes, las personas con discapacidad y las personas vulnerables a la discriminación interseccional. La Comisión también pide al Gobierno que indique la proporción de personas que se beneficiaron de los servicios de empleo antes de encontrar empleo con respecto al número total de personas que accedieron al empleo durante el periodo objeto de la memoria. Con respecto a las prestaciones financieras concedidas a los empleadores, se pide específicamente al Gobierno que indique la cuantía de esta ayuda financiera; si esta ayuda a los empleadores aumenta en caso de empleo de las mujeres, los jóvenes y las personas con discapacidad; y si los pagos efectuados implican una obligación de duración mínima del empleo. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que continúe aportando información detallada y actualizada, en particular datos estadísticos desglosados por sexo y edad, sobre las tendencias del empleo en el país, en concreto sobre el empleo, el desempleo y el subempleo. La Comisión pide asimismo al Gobierno que indique de qué manera la regulación del trabajo voluntario ha contribuido a que los jóvenes adquieran experiencia profesional. Además, al tiempo que toma nota con interés de que el Gobierno está considerando la posibilidad de ratificar el Convenio sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 190), la Comisión le pide que proporcione información actualizada a este respecto en su próxima memoria.

Artículo 2. Adopción de medidas activas del mercado de trabajo. En su comentario anterior, la Comisión tomó nota de que el Gobierno había indicado que no se ha establecido ningún mecanismo de control en virtud de la legislación nacional para supervisar las actividades de las agencias de empleo privadas. El Gobierno no proporcionó información actualizada a este respecto. **Por consiguiente, la Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que proporcione información sobre las medidas adoptadas o previstas con miras a establecer mecanismos de control en virtud de la legislación nacional para supervisar las actividades de las agencias de empleo privadas. A este respecto, la Comisión se remite a las orientaciones que figuran en el Convenio núm. 181 y la Recomendación núm. 188, sobre las agencias de empleo privadas, 1997.**

Trabajo no declarado. El Gobierno indica que, en 2021, había 389 100 trabajadores no declarados en Armenia, lo que representa una disminución del 12 por ciento con respecto a 2018. El Gobierno señala también que está trabajando para adoptar una medida que alivie a los desempleados de su carga crediticia, con la esperanza de facilitar su transición de la economía informal a la formal. Además, el Gobierno tiene previsto implantar un sistema digital para registrar los contratos de trabajo en Armenia, con el objetivo de mejorar la detección de trabajadores no declarados. **La Comisión toma nota con interés de esta información y pide al Gobierno que continúe proporcionando información actualizada sobre el efecto de las medidas adoptadas para reducir el número de trabajadores no declarados, facilitando su integración en la economía formal.**

Artículo 3. Consulta a los interlocutores sociales. Al tiempo que toma nota de que el Gobierno no aporta información a este respecto, la Comisión le reitera su solicitud de que proporcione ejemplos concretos de la manera en que se incluye a los interlocutores sociales en la elaboración, la aplicación y el examen de las

políticas y programas de empleo, y se tienen debidamente en cuenta sus opiniones. La Comisión también solicita al Gobierno que transmita sus comentarios sobre las preocupaciones expresadas por la OIE en relación con la concertación social y sobre sus observaciones según las cuales la Unión Republicana de Empleadores de Armenia (RUEA) no ha sido consultada en el marco de la elaboración del proyecto de NES.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Australia

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1969)

Comentario anterior: observación

Comentario anterior: solicitud directa

La Comisión toma nota de las observaciones de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 30 de agosto de 2024, así como de la respuesta del Gobierno, recibida el 12 de septiembre de 2024.

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 112.ª reunión, junio de 2024)

La Comisión recuerda la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas (CAN) de la Conferencia durante la 112.ª reunión de la Conferencia, que se celebró en junio de 2024, sobre la aplicación del Convenio. La Comisión también toma nota de que, en sus conclusiones, la CAN pidió al Gobierno que, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, siguiera elaborando y aplicando políticas de empleo acordes con el Convenio, incluidas las destinadas a aumentar tanto la calidad como la cantidad de los puestos de trabajo para las mujeres. Asimismo, la CAN pidió al Gobierno que, de conformidad con el ciclo regular de presentación de memorias, presentara una memoria sobre la aplicación del Convenio con información sobre los esfuerzos que están realizando para apoyar a los pueblos de las primeras naciones en el mundo del trabajo.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Adopción y aplicación de una política activa del empleo. Tendencias del empleo. La Comisión saluda la información detallada proporcionada por el Gobierno en su memoria sobre las políticas, los programas y las medidas aplicados o previstos a nivel federal y territorial para promover el empleo pleno y libremente elegido. La Comisión toma nota de que, desde que, en 2021, el Gobierno presentó la última memoria sobre el Convenio, se han emprendido importantes reformas, entre ellas la publicación, en 2023, del libro blanco sobre empleo y oportunidades, que establece cinco objetivos fundamentales: i) conseguir el pleno empleo sostenible e inclusivo; ii) promover la seguridad del empleo y un crecimiento salarial fuerte y sostenible; iii) reactivar el crecimiento de la productividad; iv) satisfacer las necesidades de cualificación y constituir la futura fuerza de trabajo, y v) superar los obstáculos para acceder al empleo y ampliar las oportunidades. El libro blanco contiene una hoja de ruta para alcanzar estos objetivos. La Comisión también toma nota del establecimiento, en 2022, de *Workforce Australia*, que sustituye a *Jobactive* como servicio nacional de empleo de Australia, para ofrecer un servicio digital permanente a los solicitantes de empleo y un apoyo adaptado a los solicitantes de empleo desfavorecidos. Tras un informe de 2023 sobre el rendimiento de *Workforce Australia*, el Gobierno ha anunciado medidas adicionales en el presupuesto de 2024-2025, entre las que se incluyen los programas Empleos reales, salarios reales y *Work Foundations*, cuyos objetivos son proporcionar subsidios salariales a las personas en riesgo de desempleo de larga duración y apoyar a los empleadores que contratan a solicitantes de empleo que se enfrentan a importantes obstáculos para encontrar trabajo. El Gobierno también indica que, siguiendo las recomendaciones de una comisión parlamentaria especial, el programa *Parents Next* será sustituido en 2024 por un nuevo servicio de preempleo voluntario que ofrecerá apoyo personalizado a los padres de niños menores de 6 años.



En respuesta a las preocupaciones planteadas por el Consejo Australiano de Sindicatos (ACTU) en sus observaciones de 2021, el Gobierno también proporciona información detallada sobre una serie de reformas que abordan la seguridad del empleo, los contratos de duración determinada y el trabajo ocasional. El Gobierno indica que la nueva Ley de Enmienda de la Ley sobre el Trabajo Justo (puestos de trabajo seguros, mejores salarios), 2022, exige que la Comisión sobre el trabajo justo (el tribunal del trabajo de Australia) tenga en cuenta la seguridad del empleo en el desempeño de sus funciones. El Gobierno también señala que dicha Ley limita el uso de los contratos de duración determinada a dos años o a dos contratos consecutivos, lo que sea más corto, a menos que se apliquen excepciones. Además, el Gobierno indica que la nueva Ley núm. 2 para colmar lagunas, 2024, introduce un principio interpretativo según el cual la naturaleza efectiva de una relación de trabajo determina si un individuo es un «empleado» o un «empleador», en lugar del texto del contrato de trabajo por sí solo. El Gobierno añade que la Ley núm. 2 introduce una definición objetiva de «empleado ocasional» y establece una vía de conversión al empleo permanente. El Gobierno explica que los empleados que hayan trabajado al menos 6 meses (o 12 meses en pequeñas empresas) pueden solicitar la conversión a empleo permanente, y los empleadores deben responder en un plazo de 21 días, aceptando la conversión o dando razones válidas para rechazarla, como que el empleado continúe cumpliendo la definición de empleado ocasional o motivos de funcionamiento de la empresa justos y razonables. El Gobierno proporciona datos estadísticos sobre el trabajo ocasional, indicando que la proporción de empleados ocasionales, tras las importantes pérdidas sufridas durante la pandemia de COVID-19, se situaba en febrero de 2024 en el 22,4 por ciento, casi en línea con la media de los diez años anteriores a la pandemia, que fue del 24,5 por ciento.

Además, la Comisión toma nota de que, en 2024, la OIE ha indicado que los empleadores australianos opinan que Australia cumple el Convenio, y apoyan ampliamente los esfuerzos del Gobierno para impulsar la participación de la fuerza de trabajo. Sin embargo, a este respecto, la Comisión también toma nota de las importantes preocupaciones expresadas por la OIE sobre el impacto de las recientes reformas en materia de empleo ocasional, alquiler de mano de obra y contratación independiente. Según la OIE, estas reformas hacen que sea más difícil para los empleadores conseguir la mano de obra que necesitan. Además, la OIE afirma que la flexibilidad es esencial para impulsar la participación en el mercado laboral de muchas categorías de trabajadores, incluidas las mujeres y los jóvenes solicitantes de empleo. La Comisión toma nota de que, en su respuesta, el Gobierno indica que mantiene su compromiso de garantizar que la política del empleo de Australia apoye un mercado de trabajo dinámico e inclusivo en el que las personas tengan la oportunidad de acceder a empleos seguros y bien remunerados, y en el que los trabajadores, los empleadores y las comunidades puedan prosperar y adaptarse. A este respecto, la Comisión observa que, hasta el momento, la tasa de trabajo ocasional en el país parece haberse mantenido casi idéntica a la media de los diez años anteriores a la COVID-19. Según el ILOSTAT, la tasa de desempleo de Australia se mantuvo estable en el 3,7 por ciento en 2023 (3,8 por ciento de los hombres y 3,6 por ciento de las mujeres), en comparación con el 3,5 por ciento de 2022. Sobre la base de la información de la Oficina de Estadística de Australia, la Comisión observa que el subempleo también se ha mantenido estable, con un 6,2 por ciento en octubre de 2024, frente al 6,1 por ciento de octubre de 2022. A este respecto, la Comisión señala una vez más la dificultad de lograr el equilibrio apropiado entre satisfacer el deseo de mayor flexibilidad manifestado por algunas empresas y ciertos trabajadores y, al mismo tiempo, asegurar que todos los trabajadores puedan ejercer los principios y derechos fundamentales en el trabajo y disfrutar de las protecciones laborales y sociales a las que tienen derecho (véase [Estudio General de 2020, Promover el empleo y el trabajo decente en un panorama cambiante](#), observaciones finales, párrafo 1067, o)). La Comisión también ha hecho hincapié en que las formas atípicas de empleo pueden ayudar a las organizaciones a responder de manera oportuna a las demandas cambiantes y a sustituir temporalmente a los trabajadores ausentes, y facilitar la participación de los trabajadores en el mercado de trabajo, permitiendo a los que lo deseen elegir libremente modalidades de trabajo a tiempo parcial que les permitan conciliar mejor el trabajo, la vida y

las responsabilidades familiares. No obstante, los trabajadores en este tipo de acuerdos tienden a estar más expuestos a los déficits de trabajo decente, incluyendo inseguridad laboral, salarios más bajos, brechas en el acceso a la protección social, mayores riesgos de seguridad y salud en el trabajo, y un poder limitado de organización y negociación colectiva (véase [Estudio General de 2022, Garantizar un trabajo decente para el personal de enfermería y los trabajadores domésticos, actores claves en la economía del cuidado de personas](#), párrafo 440).

La Comisión toma nota con **interés** de las medidas adoptadas por el Gobierno desde 2022, que reflejan un enfoque integrado que persigue el objetivo general de promover el empleo pleno y decente enunciado en los *artículos 1 y 2* del Convenio, mediante la creación de un mercado de trabajo más inclusivo, seguro y dinámico. ***Habida cuenta de lo anterior, la Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información detallada y actualizada sobre las medidas y políticas destinadas a alcanzar los objetivos del Convenio, así como sobre su aplicación e impacto. En particular, considerando que la consecución del objetivo del Convenio de lograr el empleo pleno, productivo y libremente elegido no consiste solo en crear más empleos, sino también en crear empleos mejores y decentes, la Comisión solicita al Gobierno que indique si, y en caso de respuesta afirmativa en qué medida, las políticas y medidas nacionales en materia de política del empleo contribuyen a reducir el trabajo inseguro, el subempleo y el desempleo y a impulsar la participación en la fuerza de trabajo de determinadas categorías de trabajadores vulnerables a los déficits de trabajo decente, en particular las mujeres, los jóvenes y las personas mayores de edad. La Comisión también pide al Gobierno que indique cómo las políticas y medidas antes descritas abordan la cuestión de la flexibilidad del mercado de trabajo a la que se refiere la OIE en sus observaciones.***

Pueblos indígenas. La Comisión saluda la información detallada proporcionada por el Gobierno sobre las medidas adoptadas o previstas, a nivel federal y territorial, para mejorar la educación, la formación profesional y el empleo de los australianos de las primeras naciones. El Gobierno indica que, en un análisis que una comisión especial de la Cámara de Representantes realizó en 2022 sobre los servicios de empleo de *Workforce Australia*, se consideró que el sistema era insuficiente para los solicitantes de empleo de las primeras naciones y se hicieron varias recomendaciones, que se están examinando en consulta con los pueblos de las primeras naciones. Asimismo, el Gobierno señala que ya se han establecido medidas para apoyar a los pueblos de las primeras naciones dentro de *Workforce Australia*, que incluyen: i) la expedición de licencias de especialista indígena para prestar un apoyo culturalmente adecuado; ii) la elegibilidad inmediata de las personas de las primeras naciones para recibir subsidios salariales de hasta 10 000 dólares australianos (aproximadamente 6 458 dólares de los Estados Unidos) sin el requisito de haber estado inscritos en los servicios de empleo durante seis meses antes; iii) la financiación adicional para la formación y tutoría de los solicitantes de empleo de las primeras naciones, y iv) el próximo programa Empleos reales, salarios reales, que ofrecerá un subsidio salarial escalonado a las personas en riesgo de desempleo de larga duración, ya que las personas pertenecientes a las primeras naciones representaban el 18,6 por ciento de los desempleados de muy larga duración en mayo de 2024. El Gobierno también indica que está apoyando el empleo de las personas pertenecientes a los pueblos de las primeras naciones a través de varias iniciativas de ámbito regional, entre las que se incluyen: i) los servicios de empleo de Broome, que recibirán 3,7 millones de dólares australianos de financiación a partir de 2025-2026 para continuar proporcionando apoyo adaptado a aproximadamente 840 personas de las primeras naciones, ii) el programa de empleos locales, que ha financiado más de 90 proyectos para mejorar la preparación para el empleo de los participantes de las primeras naciones, y iii) el servicio de empleo de *Yarrabah*, que comenzó como un proyecto piloto y ahora es un servicio permanente que proporciona apoyo continuo al empleo a través de *Workforce Australia*, centrándose en un enfoque impulsado por la comunidad y basado en el lugar. El Gobierno añade que apoya la iniciativa empresarial de las personas pertenecientes a las primeras naciones a través del programa de asistencia para el empleo independiente, que proporciona formación empresarial, asesoramiento, tutoría y apoyo financiero a las personas de las primeras naciones. El



Gobierno informa de que, entre 2022 y 2024, el programa de asistencia para el empleo independiente contó con 257 participantes de las primeras naciones en sesiones de asesoramiento empresarial, 29 en controles de salud empresarial, 213 en talleres de empleo independiente, 694 en formación para pequeñas empresas y 468 en asesoramiento para pequeñas empresas. El Gobierno también informa sobre los progresos realizados en el marco de la política de contratación indígena, que promueve el emprendimiento de los trabajadores indígenas mediante el establecimiento de objetivos anuales de contratación. El Gobierno indica que, en 2022-2023, más de 1 400 empresas indígenas consiguieron más de 12 000 contratos por un valor de más de 1 400 millones de dólares australianos, superando los objetivos fijados. Además, el Gobierno señala que el servicio de empleo *Time to Work* —un servicio nacional de preempleo voluntario en prisión para las personas de las primeras naciones— en 2025 se convertirá en el nuevo programa *First Nations Prison to Employment*, destinado a apoyar el empleo culturalmente seguro y holístico antes y después de la puesta en libertad, con una inversión de 76,2 millones de dólares australianos anunciada en el presupuesto de 2024-2025. Por último, el Gobierno indica que el programa *First Nations Engagement in the Transition to Net Zero*, que se inició en 2024, tiene por objetivo identificar los obstáculos y las oportunidades para la participación de los pueblos de las primeras naciones en la fuerza de trabajo de la descarbonización, y sus conclusiones se presentarán al Gobierno en 2025.

Volviendo a las preocupaciones planteadas por el ACTU, en sus observaciones de 2021, sobre la baja calidad de los empleos de los programas de desarrollo comunitario, el Gobierno indica que se ha comprometido a sustituir esos programas por el programa de empleos remotos y desarrollo económico. El Gobierno señala que el programa de empleos remotos y desarrollo económico se aplicará en dos etapas, la primera de ellas a partir de 2024, con el objetivo de crear 3 000 empleos significativos en comunidades remotas con al menos el salario y las condiciones laborales mínimas. En la segunda etapa se introducirá un nuevo servicio de empleo remoto. El Gobierno precisa que, para garantizar una transición sin problemas, ha prolongado hasta el 30 de junio de 2025 la mayoría de los acuerdos con los proveedores de los programas de desarrollo comunitario.

En cuanto a los objetivos fijados en el acuerdo nacional para cerrar la brecha de 2020, mencionado en el comentario anterior de la Comisión, el Gobierno indica que, según un informe de 2024, aunque la tasa de empleo de los jóvenes de los pueblos aborígenes e isleños del estrecho de Torres ha aumentado hasta el 58 por ciento, no está en vías de alcanzar el objetivo del 67 por ciento para 2031. En cambio, la tasa de empleo de las personas de entre 25 y 64 años ha mejorado hasta el 55,7 por ciento, lo que muestra un buen progreso y se mantiene en la senda para alcanzar el objetivo del 62 por ciento en 2031. ***Habida cuenta de lo anterior, la Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información actualizada y detallada, incluidos datos estadísticos, sobre el impacto de los esfuerzos realizados por el Gobierno para aumentar las oportunidades de empleo sostenible de los australianos de las primeras naciones.***

Mujeres. La Comisión toma nota con *interés* de que el Gobierno ha introducido una serie de medidas nacionales destinadas a mejorar la cantidad y la calidad del empleo de las mujeres, centrándose en la igualdad salarial, el apoyo a las mujeres que compaginan su trabajo con sus responsabilidades familiares y la promoción de un lugar de trabajo seguro. En lo que respecta a la igualdad salarial, la Comisión toma nota de que Ley de Enmienda de la Ley sobre el Trabajo Justo (puestos de trabajo seguros, mejores salarios), 2022, introdujo diversas enmiendas en la Ley sobre el Trabajo Justo, 2009, en particular para: i) exigir que la comisión sobre el trabajo justo tenga en cuenta la igualdad de género y la seguridad del empleo en el desempeño de sus funciones; ii) eliminar la necesidad de tener que elegir un «comparador hombre» fiable en las reclamaciones de igualdad de retribución y permitir que se tenga en cuenta la infravaloración histórica basada en el género; iii) establecer un nuevo grupo de expertos sobre la igualdad de remuneración entre los géneros dentro de la comisión sobre el trabajo justo; iv) mejorar el acceso a la negociación en los sectores con salarios más bajos, en los que predominan las mujeres a fin de negociar mejores condiciones salariales y laborales, y v) prohibir las cláusulas de confidencialidad salarial en los contratos de trabajo. El Gobierno informa de que estas enmiendas han dado lugar a aumentos salariales



significativos que benefician a las mujeres, en particular a través de las decisiones de la comisión sobre el trabajo justo de: i) aumentar el salario mínimo nacional en un 8,6 por ciento en 2023, el mayor incremento registrado, que se espera que beneficie a los trabajadores con salarios bajos, que suelen ser mujeres y ii) aumentar los salarios en el sector de los cuidados de personas mayores hasta en un 28,5 por ciento, tras constatarse una infravaloración basada en el género. En cuanto al apoyo a las mujeres que compaginan su trabajo con sus responsabilidades familiares, el Gobierno indica que la Ley de Enmienda de la Ley sobre el Trabajo Justo (puestos de trabajo seguros, mejores salarios), 2022, hizo aplicable el derecho a solicitar modalidades de trabajo flexibles y prórrogas del permiso parental no remunerado. El Gobierno añade que la Ley de Enmienda de la Ley sobre el Trabajo Justo (protección de los derechos de los trabajadores), 2023, aumentó el acceso al permiso parental no retribuido, estableciendo que ambos progenitores pueden disfrutar de hasta 12 meses de permiso parental no retribuido y permitiéndoles tomar hasta 100 días de forma flexible, incluso si se trata de días sueltos. En cuanto a la promoción de los lugares de trabajo seguros, el Gobierno indica que: i) la Ley de enmienda de la ley contra la discriminación y de derechos humanos (respeto en el trabajo), 2022, introdujo la obligación de los empleadores de eliminar la discriminación y el acoso por motivo de sexo en el lugar de trabajo y ii) la Ley de Enmienda de la Ley sobre el Trabajo Justo (licencia retribuida por violencia familiar y doméstica), 2022, estableció diez días anuales de licencia remunerada por violencia familiar y doméstica. La Comisión también toma nota de que Australia ratificó el Convenio sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 190) el 9 de junio de 2023. Además, el Gobierno proporciona información sobre las medidas adoptadas a nivel territorial para mejorar la cantidad y la calidad de los empleos para las mujeres, incluidos los programas de apoyo a la carrera profesional, la financiación para las mujeres en las industrias dominadas por los hombres y las iniciativas de liderazgo. **La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las políticas destinadas a mejorar tanto la cantidad como la calidad del empleo de las mujeres, así como información, incluidos datos estadísticos, sobre su impacto en el empleo de las mujeres en la práctica.**

Artículo 3. Consultas con las personas interesadas, en particular con los representantes de los empleadores y de los trabajadores. La Comisión toma nota de la información detallada proporcionada por el Gobierno sobre las consultas celebradas a nivel federal y territorial con los representantes de las personas interesadas por las medidas que deben adoptarse, en particular, con los representantes de los empleadores y de los trabajadores. El Gobierno destaca que, en 2022, organizó una cumbre sobre empleo y competencias, que reunió a representantes de los empleadores, los trabajadores, la sociedad civil y el Gobierno, y que desembocó en el libro blanco sobre empleo y oportunidades, que expone la visión del Gobierno sobre el empleo en Australia. El Gobierno también indica que consulta a los interlocutores sociales a través de foros sectoriales e industriales regulares, como el foro nacional de la industria de la construcción. Asimismo, el Gobierno especifica que se consultó a las partes interesadas, incluidos los interlocutores sociales, para la reciente creación del nuevo servicio de preempleo voluntario para padres, el programa *Work Foundations* y el nuevo programa *First Nations Prison to Employment*. Además, el Gobierno informa de que ha llevado a cabo una consulta pública sobre el establecimiento de un nuevo modelo de empleo para las personas con discapacidad, y que ha colaborado con las partes interesadas —incluidos trabajadores con discapacidad, empleadores, proveedores de servicios y académicos— a través de presentaciones y reuniones. El Gobierno también indica que, a través del grupo consultivo de empleo juvenil, está consultando a los jóvenes de entre 16 y 25 años sobre las políticas y los programas de empleo juvenil. Por último, el Gobierno señala que, en 2024, se creó un nuevo grupo de referencia de las primeras naciones para supervisar y asesorar sobre la elaboración y la aplicación del nuevo programa de empleos remotos y desarrollo económico. **La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre la manera en que hace participar a las personas interesadas por las medidas que deben adoptarse, en particular a los representantes de los empleadores y de los trabajadores, en la elaboración, la aplicación y el seguimiento de las políticas de empleo a nivel federal y territorial.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Brasil

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1969)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las memorias del Gobierno de 2021 y 2024, así como de las observaciones de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), recibidas el 2 de septiembre de 2021, y de la respuesta del Gobierno a esas observaciones, recibida el 3 de octubre de 2021. **La Comisión también toma nota de las observaciones de la Confederación Nacional de la Industria (CNI), recibidas el 14 de agosto de 2024, y pide al Gobierno que transmita su respuesta al respecto.**

Evolución de la política del empleo. La Comisión toma nota de la reciente introducción de varias políticas industriales y de empleo destinadas a fomentar el crecimiento económico y la creación de puestos de trabajo, haciendo especial hincapié en la promoción de la igualdad de género, la inclusión social y la sostenibilidad medioambiental, en particular mediante la mejora de las condiciones de trabajo, el bienestar social y la competitividad industrial en el Brasil. También toma nota de que esas medidas tienen por objeto revertir determinados aspectos de la reforma laboral de 2017, incluso con vistas a restablecer la integridad de la negociación colectiva y prohibir determinados tipos de contratos precarios. A este respecto, la Comisión toma nota del programa *Acredita*, puesto en marcha en 2024, cuyo objetivo es ampliar el acceso al crédito para los microempresarios individuales y las pequeñas empresas, además de otras iniciativas para mejorar las condiciones salariales y crear empleos de calidad. La Comisión también toma nota de que el Gobierno se ha centrado en la reanudación y ampliación de las obras públicas para expandir el mercado de trabajo, creando millones de nuevas oportunidades de empleo. Por último, la Comisión toma nota de que, en 2024, se ha adoptado la política *Nova Indústria Brasil* que tiene por objetivo impulsar la innovación y la sostenibilidad a través de inversiones estratégicas en áreas como la salud, la digitalización y la transición energética. Con una financiación de más de 300 000 millones de reales brasileños, dicha política apoya la excelencia tecnológica y la transformación ecológica, haciendo hincapié en el contenido local y la contratación pública para estimular el sector productivo. Además, en 2023 y 2024, el salario mínimo ha experimentado notables incrementos, superiores a la tasa de inflación, con el fin de mejorar el poder adquisitivo de los trabajadores y hacer frente a la inflación. A partir del 1 de enero de 2024, el nuevo salario mínimo nacional se fijó en 1 412 reales, lo que representa un aumento del 6,97 por ciento con respecto al salario anterior, que era de 1 320 reales. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre esas diversas políticas y medidas, indicando cómo contribuyen al objetivo del Convenio de lograr el empleo pleno, productivo y libremente elegido. La Comisión también pide al Gobierno que transmita información detallada y actualizada, incluidos datos estadísticos desglosados por sexo y edad, sobre las tendencias en las zonas urbanas y rurales y en las diferentes regiones en materia de empleo, desempleo y subempleo visible.**

Además, la Comisión toma nota de que, en sus observaciones de 2021, la CUT reiteró sus observaciones de 2017 alegando que la reforma laboral introducida por la Ley núm. 13.467, de 13 de julio de 2017, modificó la Consolidación de las Leyes del Trabajo de 1943, y cambió sustancialmente la política del empleo del Brasil, erosionando los derechos de los trabajadores en virtud de la legislación nacional y los convenios internacionales ratificados. La CUT considera que la reforma laboral ha tenido un impacto negativo en la creación de empleo decente y contraviene los objetivos del Convenio, a saber, la promoción del empleo pleno, productivo y libremente elegido. En concreto, la CUT se refiere al artículo 442-B de la Ley núm. 13.467, que introdujo la noción de trabajador «autónomo exclusivo» que, si bien puede ser contratado para trabajar de forma exclusiva y continuada para un empleador, no se considera, sin embargo, un «empleado» que presta servicios en el marco de una relación de trabajo. La CUT reiteró sus observaciones anteriores relativas a que el artículo 442-B subvierte las nociones de empleo, empleado y empleador, desdibujando la distinción entre empleados formales y contratistas independientes sin relación de trabajo. **La Comisión entiende que la Ley núm. 13.467 y el artículo 442-B**

siguen en vigor y pide al Gobierno que comunique información detallada y actualizada sobre la aplicación y el impacto de la Ley núm. 13.467 —incluido su artículo 442-B— sobre el empleo.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Camerún

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1970)

[Comentario anterior](#)

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas
(Conferencia Internacional del Trabajo, 111.ª reunión, junio de 2023)

La Comisión recuerda que la Comisión de Aplicación de Normas, en su reunión de junio de 2013, lamentó que el Gobierno no hubiera tomado medidas desde 2017 para adoptar y aplicar una política nacional de empleo integral, como lo exige el Convenio. Asimismo, instó al Gobierno a que, en plena consulta con los interlocutores sociales: i) redoble sus esfuerzos para garantizar, sin más demora, la adopción política nacional de empleo; ii) garantice la participación de los interlocutores sociales y de otras partes interesadas en el desarrollo y la aplicación de futuras iteraciones de la política nacional de empleo; iii) adopte medidas para facilitar la transición de los trabajadores del sector informal al sector formal y otorgue una protección adecuada a todos los trabajadores; iv) promueva el acceso al empleo de las mujeres y los jóvenes para reducir el desempleo de estas categorías y fomente su integración a largo plazo en el mercado laboral; v) garantice que las políticas de educación, formación y capacitación se armonicen con las políticas de empleo y faciliten la libre elección de empleo, y vi) garantice la recopilación periódica de información y datos estadísticos que permitan al Gobierno supervisar los progresos y evaluar la aplicación de las políticas. También invitó al Gobierno a recurrir a la asistencia técnica a la OIT. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre los progresos realizados en relación con los seis puntos planteados por la Comisión de Aplicación de Normas en sus conclusiones, así como una copia de la política nacional de empleo tan pronto como haya sido adoptada.**

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 1 de septiembre de 2023, y de las de la Confederación Sindical de Trabajadoras del Camerún (CSTC), recibidas el 11 de septiembre de 2023. La CSI subraya que, a pesar de las leyes y estrategias adoptadas recientemente, sigue habiendo importantes deficiencias en la aplicación del Convenio por parte del Gobierno. También señala que todavía no se ha adoptado la política nacional de empleo, a pesar de que se trata de un requisito clave del Convenio. En cuanto a la CSTC, informa de la falta de progresos significativos en la aplicación de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas de junio de 2023. **La Comisión pide al Gobierno que se pronuncie al respecto.**

Artículo 1 del Convenio. Aplicación de una política activa de empleo La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria y **lamenta** observar la persistente falta de adopción de una política nacional de empleo conforme al Convenio destinada a fomentar el objetivo del pleno empleo, productivo y libremente elegido. El Gobierno indica que esta política sigue a la espera de la firma del Primer Ministro. Señala que la política nacional de empleo prevé la creación de un consejo nacional de empleo, encargado de velar por la aplicación armoniosa y coherente de las disposiciones de la política de empleo por todas las entidades interesadas. El proyecto de texto se elaboró sobre una base tripartita y se remitió para su aprobación. La Comisión toma nota de que la política nacional de empleo se concibió bajo el prisma del tripartismo y se integró en la Estrategia Nacional de Desarrollo, la nueva hoja de ruta del país para el periodo 2020-2030. El capítulo sobre «Promoción del empleo e integración económica» establece las directrices de la política nacional de empleo y se estructura en torno a varias áreas clave: promoción del empleo en los proyectos de inversión pública; mejora de la productividad, el empleo y los ingresos en las zonas rurales; promoción de la transición de la economía



informal a la formal; fomento de la creación y conservación de puestos de trabajo en las grandes empresas del sector privado formal; adecuación entre formación y empleo, y mejora del sistema de integración profesional, y regulación del mercado laboral.

La Comisión toma nota de que la OIT presta un apoyo significativo al Camerún en el ámbito del empleo y la formación profesional para trabajar en la mejora de las oportunidades de empleo y la lucha contra la informalidad. A través del Programa de Trabajo Decente por País 2023-2026, la OIT colabora con el Gobierno para reforzar las políticas de empleo y la protección social, con especial atención a la iniciativa empresarial de los jóvenes. También toma nota del apoyo constante de la Oficina a los esfuerzos del Camerún para promover el empleo y la inclusión económica, que constituyen pilares fundamentales de la Estrategia Nacional de Desarrollo para 2020-2030. La Comisión toma nota de la insistencia de la OIT en la importancia de adaptar la oferta de formación a las necesidades del mercado laboral, reconociendo que el Camerún dispone de competencias que son demandadas a escala internacional. **La Comisión confía en que la política será adoptada, promulgada y aplicada lo antes posible, ya que se trata de la principal obligación establecida por el Convenio. A este respecto, insta de nuevo al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias en este sentido, en consulta con los interlocutores sociales y las partes interesadas pertinentes. La Comisión pide al Gobierno que proporcione una copia de la nueva política de empleo tan pronto como se adopte. Además, pide al Gobierno que proporcione más información sobre la creación prevista del consejo nacional de empleo, incluyendo su composición, mandato y, en su caso, sus actividades desde su creación.**

Artículo 1, 3). Coordinación de la política de educación y formación con la política de empleo. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria sobre la coordinación de la política de educación y formación con la política de empleo, parte de la cual ya había sido comunicada a la Comisión de Aplicación de Normas en su reunión de junio de 2013. En lo que respecta a la formación profesional, el Gobierno indica que ha emprendido un proceso de reforma del sector de la formación profesional, destinado a colmar las lagunas detectadas entre la formación profesional y el empleo. El objetivo de este proceso es mejorar la cantidad y la calidad de la oferta formativa para adaptarla a las necesidades del sector productivo y promover una mejor integración en el mercado laboral. El Gobierno señala que una de las reformas emprendidas es la elaboración y promulgación de la Ley núm. 2018/010, de 11 de julio de 2018, por la que se regula la formación profesional, así como su normativa de desarrollo. Esta Ley contó con la participación de los interlocutores sociales, los colegios profesionales y las asociaciones de la sociedad civil en todas sus fases, hasta su promulgación. Por otra parte, se ha elaborado, bajo la coordinación de los socios técnicos y financieros, una estrategia sectorial para la educación y la formación (SSEF), que abarca el periodo 2023-2030 y que está siendo revisada actualmente. Uno de los principales objetivos de esta revisión consiste en poner en marcha una subestrategia para el desarrollo de competencias. Bajo los auspicios del Banco Mundial y del Banco Africano de Desarrollo, se está debatiendo la creación de un fondo para financiar la formación profesional, en el que participarán estrechamente los interlocutores sociales y todos los agentes sectoriales. Por lo que se refiere a la consulta de los interlocutores sociales en la elaboración y aplicación de los proyectos de ley y las políticas educativas, las administraciones sectoriales interesadas colaboran con los ministerios y las administraciones públicas, así como con las organizaciones patronales y sindicales. Por ejemplo, el Gobierno menciona la Comisión interministerial de seguimiento del empleo y el grupo de trabajo tripartito del plan nacional de acción para el empleo juvenil. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione más información sobre el impacto de las medidas adoptadas o previstas para coordinar la política de educación y formación con la política de empleo, en particular en lo que respecta a la integración sostenible de los trabajadores más desfavorecidos en el mercado de trabajo. Asimismo, reitera su solicitud de información sobre el impacto de la aplicación de la Ley de Formación Profesional de 2018 en la integración de diferentes categorías de trabajadores, en particular los jóvenes, en el mercado de trabajo.**

Economía informal. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en relación con la transición de la economía informal a la economía formal, que ya fue comunicada a la Comisión de Aplicación de Normas en junio de 2013. Asimismo, toma nota de los comentarios de la CSI que destacan los esfuerzos del Gobierno para facilitar la transición del sector informal al formal, dada la prevalencia del sector informal en la economía nacional. La CSI hace referencia a las estadísticas de la OIT, que indican que el sector informal representa el 50 por ciento del PIB y emplea a casi el 90 por ciento de la población activa. La CSI anima al Gobierno a intensificar sus esfuerzos para crear empleos decentes y proporcionar una protección adecuada a los trabajadores de la economía informal. Estas medidas deberían incorporar un enfoque global y reflejarse en la política nacional de empleo. La CSTC señala que el régimen de seguro voluntario establecido por el Gobierno no es percibido como atractivo por los trabajadores del sector informal, que consideran que no cubre todas las ramas de la seguridad social. La CSTC añade también que las organizaciones de trabajadores han aunado esfuerzos para sensibilizar a los trabajadores de la economía informal mediante campañas en los mercados y entre otros trabajadores de la economía informal, a la espera de que se mejoren los incentivos que invitan a suscribir este seguro voluntario. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que proporcione información detallada y actualizada sobre el contenido y el impacto de las medidas adoptadas para facilitar la transición de la economía informal a la economía formal, así como detalles sobre la forma en que estas medidas contribuyen a la creación de empleos decentes y garantizan una protección adecuada a los trabajadores de la economía informal.** A este respecto, la Comisión desea señalar a la atención del Gobierno la Recomendación sobre la transición de la economía informal a la economía formal, 2015 (núm. 204), que establece la visión estratégica de la OIT en este ámbito y promueve la formulación de políticas integradas para facilitar la transición de la economía informal a la economía formal, centrándose en la mejora de las condiciones de trabajo, la protección social y el acceso a los derechos fundamentales en el trabajo. La Recomendación anima a los Gobiernos a adoptar políticas integradas para formalizar las actividades informales, reduciendo las barreras administrativas, promoviendo el acceso a la financiación y reforzando las medidas de protección social. La Recomendación aboga por la promoción de un entorno empresarial favorable, garantizando al mismo tiempo la seguridad en el empleo y la protección de los trabajadores vulnerables, con el fin de fomentar un desarrollo económico inclusivo y sostenible.

Artículo 2. Recogida y utilización de los datos relativos al empleo La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual las estructuras encargadas de la recopilación de datos sobre el empleo son el Observatorio nacional del empleo y la formación profesional (ONEFOP) y el Fondo nacional de empleo (FNE). El ONEFOP lleva a cabo diversas actividades que contribuyen al establecimiento de datos sobre el empleo, como la elaboración de informes sobre empleo y formación, anuarios estadísticos sobre el mercado de trabajo, notas sobre las perspectivas de empleo y la realización de diversos estudios específicos. En cuanto que principal servicio público de empleo, el FNE, en colaboración con el Instituto Nacional de Estadística (INS), realiza también importantes encuestas, entre ellas una sobre el empleo y el sector informal. **La Comisión reitera que la recopilación de datos es esencial no solo para evaluar los resultados de las políticas de empleo, sino también para fundamentar los debates sobre la reiteración de las políticas de empleo y la medición de los avances hacia un empleo pleno, productivo y libremente elegido. Por lo tanto, pide nuevamente al Gobierno que especifique las medidas activas de empleo que se han adoptado como resultado del establecimiento de las diversas estructuras encargadas de recopilar información sobre el empleo. Asimismo, solicita al Gobierno que indique en qué medida y de qué manera se está utilizando la información sobre el mercado de trabajo para establecer la nueva política de empleo.**

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales en la elaboración y aplicación de las políticas de empleo. El Gobierno declara que se consultó a los interlocutores sociales cuando se elaboró la política nacional de empleo. Asimismo, indica que ha tenido en cuenta las observaciones anteriores de la Comisión, en las que se pedía la inclusión de representantes de los trabajadores rurales y de la



economía informal en las fases siguientes. La Comisión tomó nota de las observaciones de la CSI en las que se destacaba la persistente falta de diálogo social en la elaboración y aplicación de los programas y estrategias relacionados con el empleo. La CSI reitera la importancia de entablar consultas significativas con los interlocutores sociales en relación con el desarrollo y la aplicación de la política nacional de empleo. **A la luz de lo anterior, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información más detallada sobre las modalidades del diálogo social y de la participación de los interlocutores sociales en los procesos de elaboración y aplicación de la política nacional de empleo. Asimismo, pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para promover también las consultas con los representantes de los trabajadores, incluidos los trabajadores rurales y autónomos y los trabajadores de la economía informal, de conformidad con el artículo 3 del Convenio.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

China

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1997)

Comentario anterior

Artículo 1 del Convenio. Política de promoción del empleo pleno, productivo y libremente elegido. Situación del empleo en la Región Autónoma Uigur de Xinjiang (Xinjiang). La Comisión toma nota de la información detallada proporcionada por el Gobierno en su memoria, incluida la respuesta a su comentario anterior sobre la aplicación del Convenio. En este sentido, la Comisión observa la refutación del Gobierno sobre la existencia de «trabajo forzoso» en la Región Autónoma Uigur de Xinjiang (Xinjiang) según el significado del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), ratificado por China el 12 de agosto de 2022. El Gobierno también declara que: i) las personas de todos los grupos étnicos en Xinjiang siempre han tenido derecho a un empleo libremente elegido sin discriminación por motivos de etnia, región, género, creencias religiosas o estatus económico; ii) los derechos e intereses legítimos de los trabajadores de todos los grupos étnicos en Xinjiang han sido plenamente protegidos; iii) la gran mayoría de los trabajadores tienen la libertad de elegir sus trabajos; iv) su libertad nunca ha sido restringida, y v) sus derechos relacionados con las creencias religiosas, la cultura étnica y el uso de sus propios idiomas hablados y escritos han sido plenamente garantizados. Además, el Gobierno informa que bajo su orientación y con base en leyes, regulaciones y políticas nacionales, Xinjiang ha introducido políticas de apoyo y ha formulado una serie de regulaciones regionales autónomas basadas en las condiciones locales para promover el empleo de grupos clave como trabajadores con dificultades de empleo, trabajadores desempleados registrados y trabajadores rurales. Además, el Gobierno afirma que Xinjiang ha implementado una serie de medidas políticas, incluidas subvenciones de seguros sociales, subvenciones para la formación profesional y préstamos de garantía empresarial, para proporcionar una sólida garantía institucional para que los trabajadores de todos los grupos étnicos disfruten plenamente de su derecho a un empleo igualitario.

El Gobierno además afirma que Xinjiang ha creado condiciones para que las personas de todos los grupos étnicos se desplacen libremente y elijan trabajos en tres direcciones principales de empleo: empleo local y cercano, empleo en otro lugar dentro de la Región Autónoma y empleo en otras provincias, regiones autónomas y municipios. Los trabajadores tienen la libre elección de encontrar trabajos principalmente de tres maneras: i) recomendación de familiares, amigos y compañeros de aldea; ii) recomendación de agencias de servicios de recursos humanos y corredores laborales en el mercado, y iii) acceso a servicios de empleo abiertos y gratuitos a través de agencias de servicios públicos de empleo. El Gobierno también se refiere a las sanciones impuestas a más de 1 000 empresas de Xinjiang en la industria del algodón, que tienen un impacto negativo y han resultado en dificultades comerciales o incluso en la quiebra de muchas de estas empresas, y según el Gobierno, incluso en «desempleo forzado» y «pobreza obligatoria». En este contexto, el Gobierno se refiere a la visita del Relator Especial sobre el impacto negativo de las medidas coercitivas unilaterales del 6 al 17 de mayo

de 2024 (documento A/HRC/57/55/Add.1), quien señaló que las sanciones unilaterales impuestas por países relevantes contra China tienen un impacto negativo en los derechos humanos. El Gobierno además expresa la esperanza de que la Comisión tomará nota del malentendido de términos como «gestión laboral», «reubicado» y «política de transferencia laboral» en sus comentarios. Según el Gobierno, estos términos no contienen ninguna connotación obligatoria que pueda estar implícita en la traducción al inglés, y son expresiones de políticas de promoción del empleo orientadas al mercado con características chinas que aseguran la libre elección y son prácticas específicas en la implementación de políticas activas de empleo bajo las condiciones de libre elección de empleo y trabajos por parte de los trabajadores en un entorno de mercado laboral abierto.

La Comisión también toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 18 de septiembre de 2024, que se refieren a la aplicación del Convenio núm. 29 y el Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) y que también son relevantes para la aplicación del presente Convenio. La CSI destaca que, desde 2019, el Gobierno ha estado utilizando los centros de educación y formación en habilidades vocacionales y las medidas de la política de alivio de la pobreza a través de la transferencia de mano de obra como dos sistemas de trabajo forzoso contra los uigures y otros grupos étnicos en Xinjiang. La CSI también indica que, en febrero de 2023, el Gobierno indicó su intención de aumentar la proporción de trabajadores «aliviados de la pobreza» transferidos desde Xinjiang a otras provincias y su objetivo era transferir al menos 1 087 de este subgrupo de trabajadores rurales excedentes (un aumento significativo del 37,8 por ciento en comparación con 2022 en transferencias de mano de obra entre provincias).

Tomando nota de lo anterior y en vista de la reciente ratificación del Convenio núm. 29 y el Convenio núm. 105, la Comisión ha decidido examinar las preocupaciones anteriores esencialmente en el marco del examen de estos últimos instrumentos. En virtud del presente Convenio, la Comisión está examinando estas medidas desde el punto de vista de la obligación de los países de perseguir una política destinada a promover activamente el empleo pleno, productivo y libremente elegido. En cuanto al informe del Relator Especial sobre el impacto negativo de las medidas coercitivas unilaterales mencionado por el Gobierno, la Comisión toma nota de la declaración hecha en el párrafo 33 del informe de que, «considerando el tamaño de la economía y el mercado laboral chinos, se puede suponer que las sanciones unilaterales y otras restricciones impuestas a entidades y sectores económicos chinos no parecen tener un impacto adverso grave en el empleo a nivel macro». **En vista de las observaciones de la CSI, la Comisión urge al Gobierno a que comunique su respuesta a las mismas de manera detallada, indicando cómo las medidas mencionadas en estas observaciones cumplen con el objetivo central del Convenio que exige a los Gobiernos formular e implementar una política destinada a lograr un empleo libremente elegido, incluida la libre elección de ocupación. La Comisión también solicita al Gobierno que proporcione información actualizada y detallada sobre la política de alivio de la pobreza a través de la transferencia de mano de obra y su implementación, indicando los criterios de selección y el número de trabajadores «aliviados de la pobreza» transferidos desde Xinjiang a otras provincias. La Comisión además urge al Gobierno a que comunique datos completos del mercado de trabajo, desglosados por sexo, etnia, edad y sector económico, para la región de Xinjiang, indicando el tamaño y la distribución de la fuerza laboral, el tipo y la extensión del empleo, el desempleo y el subempleo, así como todos los detalles, incluidas las estadísticas, sobre la educación y formación profesional, un área que la Comisión examina más adelante.**

Educación y formación profesional. Refiriéndose a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que Xinjiang ha mejorado el sistema de formación profesional para desarrollar las habilidades vocacionales de los trabajadores según sus preferencias. Además, el Gobierno afirma que ha tomado varias medidas para ayudar a las áreas de minorías étnicas y áreas remotas y empobrecidas a desarrollar la educación técnica, llevar a cabo la formación en habilidades vocacionales basadas en las demandas del mercado de trabajo, acelerar la formación de trabajadores competentes y calificados, y promover efectivamente el empleo pleno de los residentes, así como la



transformación y mejora económica y social. La Comisión también toma nota de que se ha lanzado una «acción de alivio de la pobreza» basada en habilidades, basada en un modelo de formación de «habilidades + Guoyu (mandarín estándar) + competencia laboral básica» para estimular el interés de los trabajadores en asistir a programas de formación, mejorar su empleabilidad y habilidades, y promover el empleo. El Gobierno además informa que Xinjiang planea organizar una campaña de mejora de habilidades vocacionales durante el periodo del 14.º plan quinquenal (2021-2025) para mejorar de manera integral las habilidades vocacionales de más de 7,5 millones de participantes, su empleabilidad y capacidad emprendedora.

Si bien toma debida nota de esta información, la Comisión **lamenta** que la memoria del Gobierno no proporcione la información solicitada anteriormente sobre: i) si se han tomado medidas inmediatas para garantizar que los programas de formación y educación vocacional que forman parte de las actividades de alivio de la pobreza del Gobierno centradas en Xinjiang se integren y se impartan en instituciones de acceso público para que todos los segmentos de la población puedan beneficiarse de estos servicios en igualdad de condiciones, para mejorar su acceso a un empleo pleno, productivo y libremente elegido y a un trabajo decente y ii) la naturaleza de los diferentes cursos de educación y formación profesional ofrecidos, los tipos de cursos en los que han participado las minorías étnicas y religiosas, y el número de participantes en cada curso, así como el impacto de la educación y la formación en su acceso a un empleo productivo y libremente elegido.

En este contexto, la Comisión se refiere nuevamente a su comentario anterior sobre el *artículo 1, 2), c)* del Convenio que establece que «habrá libertad para escoger empleo y que cada trabajador tendrá todas las posibilidades de adquirir la formación necesaria para ocupar el empleo que le convenga y de utilizar en este empleo esta formación y las facultades que posea, sin que se tengan en cuenta su raza, color, sexo, religión, opinión política, procedencia nacional u origen social». En su *Estudio General de 2020, Promover el empleo y el trabajo decente en un panorama cambiante* (párrafo 69), la Comisión señaló que «el objetivo del empleo libremente elegido comprende dos elementos: en primer lugar, la ausencia de coacción para desempeñar un trabajo que uno no ha elegido o aceptado libremente y para dejar el trabajo, si la persona así lo desea. En segundo lugar, la posibilidad de adquirir formación y de utilizar las propias habilidades y facultades sin discriminación alguna». La Comisión se refiere en este sentido a sus comentarios pendientes sobre la aplicación del Convenio sobre la Discriminación (Empleo y Ocupación), 1958 (núm. 111). Además, la Comisión recuerda que tanto la prevención y prohibición del trabajo obligatorio como la prevención y prohibición de la discriminación son condiciones *sine qua non* de la libertad de elección de empleo (véase Estudio General de 2020, párrafo 70).

Por lo tanto, la Comisión insta una vez más al Gobierno a proporcionar información detallada con respecto a los temas mencionados anteriormente, así como copias de cualquier documento legal o de política de apoyo y las regulaciones adoptadas en la Región Autónoma Uigur de Xinjiang para promover tanto el empleo productivo como el libremente elegido, incluida la libre elección de ocupación, y prevenir efectivamente todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio. Además, la Comisión insta al Gobierno que proporcione información más detallada y actualizada sobre el modelo de formación de «habilidades + Guoyu (mandarín estándar) + competencia laboral básica» y sobre los programas específicos y cursos vocacionales, adoptados en el marco de la implementación del periodo del 14.º plan quinquenal (2021-2025).

La Comisión una vez más solicita al Gobierno que tome medidas inmediatas para garantizar que los programas de formación y educación vocacional que forman parte de sus actividades de alivio de la pobreza centradas en la Región Autónoma Uigur de Xinjiang se integren y se impartan en instituciones de acceso público, para que todos los segmentos de la población puedan beneficiarse de estos servicios en igualdad de condiciones, con el fin de mejorar su acceso a un empleo pleno, productivo y libremente elegido y a un trabajo decente.

También reitera su solicitud al Gobierno de que proporcione información detallada sobre la naturaleza de los diferentes cursos de educación y formación profesional ofrecidos, los tipos de cursos en los que han participado las minorías étnicas y religiosas, y el número de participantes en cada curso, así como el impacto de la educación y la formación en su acceso a un empleo libremente elegido y sostenible.

Consultas sobre la política de empleo en Xinjiang. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que Xinjiang sigue mejorando el mecanismo de consulta tripartita sobre una amplia gama de cuestiones relacionadas con el empleo, las normas laborales y la distribución de salarios. En este sentido, el Gobierno declara que se han celebrado reuniones periódicas para discutir cuestiones importantes de empleo. Además, el Gobierno proporciona información de que las regulaciones de la Región Autónoma Uigur de Xinjiang sobre la negociación colectiva se han implementado estrictamente, y se han organizado casi 40 000 sesiones de negociación colectiva en toda la Región Autónoma, cubriendo a casi tres millones de trabajadores, con más del 90 por ciento de los convenios colectivos celebrados por empresas en operación regular que cuentan con más de 100 trabajadores. El Gobierno además indica que la Federación de Sindicatos de la Región Autónoma Uigur de Xinjiang ha estado, durante mucho tiempo, dando seguimiento de manera activa a la implementación de la Ley del Trabajo y la Ley del Contrato de Trabajo, monitoreando de manera integral la conclusión de contratos laborales y la protección de los derechos e intereses especiales de las trabajadoras, ayudando y guiando a los trabajadores a firmar contratos de trabajo con las empresas de manera adecuada, y facilitando relaciones laborales armoniosas de acuerdo con las leyes y regulaciones. La Comisión toma nota de que la Federación de Sindicatos de la Región Autónoma Uigur de Xinjiang ha establecido centros de trabajo legal en toda la Región Autónoma para coordinar esfuerzos para resolver las demandas de los trabajadores y proteger sus derechos, así como múltiples puntos para monitorear las situaciones de relaciones laborales empresariales en toda la Región Autónoma. Además, la Comisión toma nota de la información de que la Confederación de Empresas de Xinjiang se ha centrado en estabilizar el empleo y proteger a las empresas. Toma nota también de que los tribunales de arbitraje de disputas laborales y de personal en todos los niveles en Xinjiang han proporcionado fácil acceso para la presentación de disputas y reclamaciones y han llevado a cabo conciliaciones y arbitrajes sobre disputas laborales en materia de remuneración laboral, descanso y vacaciones, protección de la seguridad y salud ocupacional, y beneficios de seguro social de los trabajadores. Sin embargo, la Comisión **lamenta** que no se haya proporcionado información relacionada con la manera en que se han consultado a los representantes de los grupos minoritarios uigures y otros grupos turcos/musulmanes, como los representantes de las personas afectadas por las medidas tomadas en virtud del artículo 3 del Convenio. ***Por lo tanto, dado el enfoque de las medidas activas del mercado de trabajo en los uigures y otras minorías étnicas y religiosas, la Comisión insta al Gobierno a indicar la manera en que se han consultado a los representantes de estos grupos, como se requiere en virtud del artículo 3 del Convenio. La Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que proporcione información actualizada sobre la manera en que se consulta a los representantes de las organizaciones de trabajadores y empleadores con respecto al diseño, desarrollo, implementación, monitoreo y revisión de las políticas activas del mercado de trabajo que se están tomando en la Región Autónoma Uigur de Xinjiang.***

Artículos 1 y 2. Formulación e implementación de una política activa destinada a promover el empleo pleno, productivo y libremente elegido. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno relacionada con la adopción de las siguientes medidas de política: i) el plan de promoción del empleo en el 14.º periodo quinquenal (2021-2025), que tiene como objetivo expandir la escala del empleo, fortalecer el papel del emprendimiento en la creación de empleo, mejorar el sistema de apoyo al empleo dirigido a grupos clave y proporcionar capacitación en habilidades a los trabajadores; ii) la Circular del Consejo de Estado sobre el paquete de medidas políticas para estabilizar la economía (2022), que contiene una amplia gama de medidas y arreglos que cubren seis áreas, incluidas políticas monetarias y financieras, estabilización de las cadenas de suministro y políticas relacionadas con el sustento de las personas en el periodo posterior a la pandemia, y iii) la Circular de la Oficina General del



Consejo de Estado sobre la optimización y ajuste de políticas y medidas para el empleo para promover el desarrollo y beneficiar el sustento de las personas (2023). Con respecto a estas medidas, el Gobierno indica que incluyen: i) proporcionar apoyo de políticas para industrias y empresas que sean capaces de crear más empleos; ii) alentar a las instituciones financieras a que brinden servicios y otorguen préstamos a las empresas; iii) usar el efecto multiplicador del emprendimiento para impulsar el empleo; iv) apoyar la formación profesional, y v) extender el periodo de cobertura de la política de reembolso del seguro de desempleo. En cuanto al enfoque de las políticas de desarrollo económico y social y de empleo, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que otorga gran importancia a grupos clave como jóvenes, mujeres, trabajadores migrantes, personas con discapacidades y trabajadores rurales. La Comisión toma nota además de que el Gobierno indica que ha implementado una estrategia de desarrollo regional coordinado basada en la transferencia ordenada de industrias intensivas en capital, tecnología y mano de obra desde la región oriental hacia la región central y occidental y desde las grandes ciudades hacia el interior. Asimismo, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en respuesta a su comentario anterior relacionado con la coordinación de los objetivos de la política de empleo del plan quinquenal (2016-2020) sobre la promoción del empleo con otras políticas económicas y sociales. En este sentido, el Gobierno indica que de acuerdo con el plan ha realizado esfuerzos para mejorar aún más el sistema de políticas macro para estabilizar y expandir el empleo, para satisfacer mejor la demanda de mano de obra y talento en el desarrollo económico y social y para expandir la oferta de servicios de empleo y emprendimiento a múltiples niveles.

Sin embargo, la Comisión observa que el Gobierno, una vez más, no ha proporcionado la información solicitada anteriormente, incluyendo datos estadísticos desglosados, que permitan a la Comisión examinar la eficacia y el impacto de las medidas activas del mercado del trabajo implementadas y la manera en que contribuyen al logro de los objetivos de empleo establecidos en el Convenio. **Al tiempo que reconoce las políticas activas de empleo y otras medidas emprendidas por el Gobierno, la Comisión reitera su solicitud al Gobierno de proporcionar información detallada y actualizada sobre su impacto, incluyendo datos estadísticos desglosados por sexo, edad, sector económico y región, en términos de promoción de oportunidades de empleo pleno, productivo, libremente elegido y sostenible, como se contempla en el artículo 1 del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que indique si había un mecanismo de seguimiento y revisión sobre la implementación del plan quinquenal (2016-2020) de promoción del empleo con miras a reflejar las lecciones aprendidas en el plan de promoción del empleo en el 14.º periodo quinquenal (2021-2025). La Comisión pide también al Gobierno que proporcione información sobre la naturaleza y el impacto de las medidas específicas emprendidas a este respecto en el marco del plan de promoción del empleo en el 14.º periodo quinquenal (2021-2025).**

Empleo en la economía rural. El Gobierno indica que, entre 2012 y 2023, el empleo rural continuó disminuyendo en un 30,7 por ciento, y su proporción en el empleo total disminuyó del 51,1 por ciento al 36,5 por ciento debido a la rápida urbanización. Como resultado, las ocupaciones han cambiado de la agricultura, la silvicultura, la ganadería y la pesca a las industrias manufactureras y de servicios urbanos (el número de personas empleadas en la industria primaria disminuyó en un 30,8 por ciento). Según la Oficina Nacional de Estadísticas, en 2023, el 63,5 por ciento de las personas empleadas estaban en áreas urbanas, mientras que solo el 36,5 por ciento estaban empleadas en áreas rurales. En este contexto, el Gobierno se refiere a la implementación de una serie de medidas de política para promover el desarrollo de la agricultura moderna y la economía a nivel de condado, crear más oportunidades de empleo para la fuerza laboral rural en proyectos locales y apoyar el crecimiento sostenido de los ingresos de los agricultores. El Gobierno también informa sobre las medidas tomadas para mejorar la situación laboral de los trabajadores migrantes rurales a través de varios canales, un mecanismo de cooperación laboral, alianzas regionales de cooperación laboral y proyectos de ayuda laboral para apoyar a los trabajadores migrantes rurales a regresar a sus lugares de origen y comenzar sus negocios en áreas rurales. El Gobierno informa que, en 2023, el número total de trabajadores migrantes rurales

fue de 297,53 millones, un aumento de 1,91 millones o 0,6 por ciento con respecto a 2022. Además, el Gobierno indica que el ingreso mensual promedio de estos trabajadores fue de 4 780 yuanes (aproximadamente 670 dólares de los Estados Unidos), un aumento del 3,6 por ciento con respecto al año anterior. La Comisión observa, sin embargo, que el Gobierno no proporciona información estadística sobre el impacto de las medidas tomadas, desglosada por sexo, edad y región.

A la luz de lo anterior, la Comisión alienta al Gobierno a que continúe sus esfuerzos para reducir las disparidades regionales en términos de acceso al empleo y a los servicios relacionados con el empleo y a proporcionar información sobre la naturaleza y el impacto de las medidas tomadas en este sentido. Observando que el empleo informal es generalmente más prevalente en las áreas rurales debido a las disparidades en el desarrollo económico y el acceso a oportunidades de trabajo formal, la Comisión también solicita al Gobierno que indique las medidas específicas destinadas a promover la formalización de la economía rural y las oportunidades de trabajo decente en este sector. La Comisión además solicita al Gobierno que proporcione información, incluida información estadística actualizada desglosada por sexo, edad y región, sobre la naturaleza y el impacto de las medidas tomadas para promover el empleo y la creación de empleos en las áreas rurales.

Artículo 1, 2), c). *Educación y formación profesional.* La Comisión observa que el plan para impulsar el empleo durante el periodo del 14.º plan quinquenal prevé la adopción de medidas para organizar la formación a demanda y la formación dirigida. En este sentido, el Gobierno señala la adopción de las siguientes medidas: i) el fortalecimiento de la cooperación entre colegios y empresas; ii) la revisión de las normas ocupacionales nacionales; iii) el desarrollo de una nueva formación de aprendizaje para empresas, y iv) el desarrollo de programas de formación con un enfoque en nuevos sectores, nuevas tecnologías y nuevos formatos de negocios. La Comisión también toma nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre las diferentes medidas de política implementadas por los gobiernos locales en el área de la educación y la formación, que incluyen las opiniones sobre el fortalecimiento de la formación de talentos altamente calificados en la nueva era, así como el plan de formación en habilidades vocacionales y el plan de educación técnica durante el periodo del 14.º plan quinquenal. Los gobiernos locales también han tomado medidas para mejorar el sistema de formación profesional continua, así como la organización e implementación de la formación en habilidades vocacionales. El Gobierno informa que en los últimos años se ha proporcionado formación subvencionada en habilidades vocacionales a más de 18 millones de personas anualmente. Por último, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre la colaboración con la Federación de Sindicatos de Toda China (ACFTU) y la Confederación de Empresas de China (CEC) en el desarrollo e implementación de medidas de educación y formación. En este sentido, la CEC, en colaboración con instituciones relevantes, ha organizado a empresas relevantes para formular estándares de habilidades vocacionales por sector y ha publicado seis grupos de estándares, incluidos los requisitos generales de habilidades vocacionales y técnicas para oficiales de cumplimiento corporativo.

La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información detallada sobre la naturaleza y el impacto de las medidas de educación y formación implementadas en las oportunidades de empleo, así como sobre las consultas realizadas con los interlocutores sociales en el desarrollo de programas de educación y formación que satisfagan las necesidades del mercado de trabajo. En este sentido, la Comisión pide también al Gobierno que proporcione información sobre las medidas tomadas o previstas que tengan como objetivo: i) expandir el currículo para ampliar las habilidades de los estudiantes; ii) establecer vínculos sólidos entre las escuelas vocacionales y las industrias, para asegurar una buena correspondencia entre la formación y las necesidades del mercado de trabajo, y iii) asegurar una transición fluida entre la educación vocacional y académica.

Artículo 2. *Economía informal.* La Comisión toma nota, de la recopilación de información preparada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) en el marco del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal (UPR) sobre China, celebrado en enero-febrero de 2024, de la preocupación expresada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales



y Culturales (CESCR) de las Naciones Unidas sobre la considerable proporción de trabajadores en la economía informal que *de facto* no están adecuadamente cubiertos por las leyes de protección laboral y social; así como de su recomendación de que China adopte un enfoque holístico para abordar la economía informal, tomar todas las medidas necesarias para reducir la extensión de la economía informal y aumentar las oportunidades de empleo en el mercado laboral formal (véase A/HRC/WG.6/45/CHN/2, párrafo 28). **A la luz de estas preocupaciones sobre la alta proporción de trabajadores en la economía informal y observando que las transiciones del empleo informal al formal pueden presentar generalmente desafíos debido a la naturaleza diversa de la economía informal, lo que requiere medidas de políticas integrales, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas tomadas o previstas para facilitar las transiciones hacia la economía formal y el empleo productivo.**

Artículo 3. Consulta con los interlocutores sociales. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que consulta activamente con los sindicatos y las organizaciones de empleadores y considera plenamente los intereses y preocupaciones de las partes relevantes en la formulación e implementación de políticas de empleo. En este sentido, el Gobierno se refiere una vez más al establecimiento de un mecanismo de deliberación y coordinación interdepartamental para la promoción del empleo y el trabajo de protección laboral bajo el Consejo de Estado, con la participación de múltiples departamentos, sindicatos y organizaciones empresariales. El Gobierno añade que se han celebrado reuniones periódicas para discutir cuestiones importantes de empleo, revisar políticas y regulaciones y supervisar su implementación. Los gobiernos locales a nivel de condado y superiores también han establecido sistemas correspondientes. Con respecto a la consulta realizada con los representantes de las personas afectadas por las medidas a tomar, el Gobierno indica una vez más que solicita opiniones del público a través de internet y otros medios y celebra conferencias de prensa y entrevistas. Por último, la Comisión toma nota de la información sobre las actividades relacionadas con el empleo llevadas a cabo por los interlocutores sociales, como las actividades de servicio de empleo organizadas por la ACFTU con el objetivo de ayudar a los trabajadores migrantes, trabajadores en nuevas formas de empleo y familiares de trabajadores desfavorecidos a encontrar empleo, y la celebración de una reunión nacional de intercambio por la CEC en 2023 sobre relaciones laborales, trabajo y actividades relacionadas con la creación de relaciones laborales armoniosas. La Comisión observa, sin embargo, que el Gobierno no proporciona información específica actualizada sobre la naturaleza, el contenido y el resultado de las consultas realizadas durante el periodo cubierto por la memoria. **Por lo tanto, la Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que proporcione información específica actualizada sobre la naturaleza, el contenido y el resultado de las consultas con los interlocutores sociales y los representantes de las personas afectadas por las medidas en el desarrollo, implementación, monitoreo y revisión de las medidas activas del mercado de trabajo.**

Comoras

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que, si antes del 1 de septiembre de 2025 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación de Trabajadores y Trabajadoras de Comoras (CTC), recibidas el 1 de agosto de 2017. **Pide al Gobierno que comunique sus comentarios a este respecto.**

Artículo 1 del Convenio. Aplicación de una política activa de empleo. Empleo de los jóvenes. En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que indicara en su próxima memoria si se había adoptado la ley relativa a la política nacional de empleo, y si la consecución de los objetivos establecidos por el Documento nacional de estrategia y crecimiento y de reducción de la pobreza (DSCR) había planteado dificultades particulares. La Comisión toma nota con **interés** de que la ley de orientación relativa a la política nacional de empleo (PNE) se promulgó el 3 de julio de 2014 por Decreto núm. 14 11/PR relativo a la promulgación de la ley marco núm. 14 020/AU, de 21 de mayo de 2014, relativa a la política nacional de empleo. El Gobierno indica que esta ley tiene por objeto ofrecer una visión común y coherente de las orientaciones estratégicas de la acción nacional en pro del empleo a través del aumento de las posibilidades de acceso de la población pobre a un empleo decente y a unos ingresos estables y sostenibles. El Gobierno añade que, en noviembre de 2014, con el apoyo de la OIT, elaboró y adoptó el Plan de urgencia para el empleo de los jóvenes (PUREJ) que forma parte del proceso de aplicación de la PNE. El PUREJ consiste en establecer programas de promoción del empleo de los jóvenes dimanantes de las medidas prioritarias identificadas en los pilares estratégicos de la PNE e integrados en la Estrategia de crecimiento acelerado y de desarrollo sostenible (SCA2D). El Gobierno añade que el objetivo global del PUREJ es garantizar un fuerte crecimiento del empleo a corto y mediano plazo. En este contexto, el PUREJ se centra principalmente en la promoción del empleo de los jóvenes a través de sectores considerados creadores de empleo por un periodo de dos años, a fin de contribuir a la diversificación de la economía, la producción de bienes y servicios y la consolidación de la paz social. El Gobierno precisa que el objetivo era crear, hasta finales del año 2016, 5 000 nuevos empleos productivos y decentes para los jóvenes y las mujeres, a través de, por una parte, el desarrollo de competencias que se ajusten a las necesidades de los sectores prioritarios de la economía de Comoras y, por otra, del apoyo a la promoción del empleo y a la inserción laboral. La Comisión toma nota de que, en mayo de 2015, el Gobierno firmó con los mandantes y con la OIT la segunda generación del Programa de Trabajo Decente por País (PTDP), cuya principal prioridad es la promoción y la gobernanza del empleo. La Comisión toma nota de las observaciones de la CTC que indican que la aplicación de la PNE no es eficaz. Precisa que el aspecto de la formación profesional, que se lleva a cabo a través de un proyecto con la Unión Europea, es el único que está en curso. En este contexto, las disposiciones y los mecanismos de la PNE no están establecidos, y su texto sigue siendo desconocido por el público. La CTC indica asimismo el despido de más de 5 000 jóvenes sin indemnización. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que indique si la consecución de los objetivos establecidos por el DSCR ha planteado dificultades particulares. Pide al Gobierno que proporcione más información sobre los medios utilizados con el fin de lograr las prioridades en materia de empleo establecidas en el marco del PTDP 2015-2019, y sobre los efectos de las medidas y programas, como el PUREJ, que tienen por objeto mejorar el acceso de los jóvenes a un empleo decente. En relación con esto, la Comisión pide al Gobierno que indique el número de jóvenes que se han beneficiado de estos programas.**

Artículo 2. Recopilación y utilización de datos sobre el empleo. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que comunique informaciones detalladas sobre los progresos realizados en lo que respecta a la recopilación de datos sobre el mercado de trabajo y sobre la manera en que estos datos se toman en consideración al elaborar y aplicar la política de empleo. Recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina si lo desea.**

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales. **La Comisión reitera su petición al Gobierno de que incluya informaciones completas sobre las consultas a las que se refiere el artículo 3 del Convenio, que requieren la participación de todas las partes interesadas —y, en particular, de los representantes de los empleadores y de los trabajadores— en la formulación y aplicación de las políticas de empleo. La Comisión espera que el Gobierno no escatime esfuerzos para adoptar sin dilación las medidas necesarias.**

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.



Djibouti

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que, si antes del 1 de septiembre de 2025 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

La Comisión toma nota de las observaciones de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 25 de agosto de 2022. Toma nota igualmente de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 1 de septiembre de 2022. La Comisión toma nota de que ambas observaciones plantean cuestiones relativas a la aplicación del Convenio.

Artículo 1 del Convenio. Adopción y aplicación de una política activa del empleo. Asistencia técnica de la OIT. En respuesta a sus comentarios anteriores, el Gobierno indica en su memoria que, si bien la Estrategia para la elaboración de una política nacional de empleo se inició en abril de 2003 y que se crearon nuevas estructuras, aún no se ha concretado la formulación de un documento de política nacional de empleo. La Comisión toma nota de que el Foro nacional sobre el empleo celebrado en el 2010 puso de manifiesto la necesidad de definir una nueva política de empleo adaptada a las necesidades del mercado de trabajo y que estará dirigida prioritariamente a la reforma del sistema de formación profesional y la mejora de los servicios de ayuda al empleo. El Gobierno señala que según estimaciones recientes, de una población de 818 159 habitantes en edad de trabajar, la tasa de desempleo es del 48,4 por ciento. El Gobierno indica también que, tras la misión de evaluación de la cooperación técnica realizada por la OIT, en marzo de 2011, reiteró su compromiso de elaborar el Programa de Trabajo Decente de Djibouti. El Gobierno añade que espera recibir la asistencia de la Oficina a esos efectos. **La Comisión pide al Gobierno que facilite informaciones sobre las medidas adoptadas para garantizar que el empleo, un elemento clave de la reducción de la pobreza, sea un factor esencial de las políticas macroeconómicas y sociales, así como sobre los progresos realizados en la adopción de una política nacional encaminada a lograr el pleno empleo en el sentido del Convenio.**

Empleo juvenil. El Gobierno indica que en 2012, a pesar de observarse una relativa disminución, el desempleo afectaba muy especialmente a los jóvenes titulados de la enseñanza superior. Además, aunque el país no dispone actualmente de una estrategia establecida para favorecer el empleo juvenil, se pusieron en marcha diversas iniciativas para mejorar el funcionamiento del mercado de trabajo, promover el espíritu empresarial y proporcionar formación adecuada a las necesidades del mercado de trabajo. **La Comisión invita al Gobierno a comunicar informaciones sobre la manera en que las medidas adoptadas han resultado en la creación de oportunidades de empleo productivo y duradero para los jóvenes, así como sobre la colaboración de los interlocutores sociales en su aplicación.**

Artículo 2. Compilación y utilización de datos sobre el empleo. El Gobierno comunicó en marzo de 2014 un breve resumen sobre la situación del empleo preparado por el Observatorio Nacional del Empleo y las Calificaciones. Se indica en ese resumen que está aumentando el número de empleos (creación de 30 118 empleos en 2007, 35 393 empleos en 2008 y 37 837 empleos en 2010). **La Comisión invita al Gobierno a que indique cuáles son las medidas adoptadas para mejorar el sistema de información relativa al mercado de trabajo y a consolidar los mecanismos que permitan vincular dicho sistema con la adopción de decisiones en materia de política de empleo. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que comunique datos estadísticos actualizados y desglosados por edad y sexo, así como todo otro dato pertinente en relación con la magnitud y la distribución de la mano de obra, la naturaleza y el alcance del desempleo y el subempleo y las tendencias en la materia.**

Artículo 3. Colaboración de los interlocutores sociales. **La Comisión recuerda la importancia de las consultas requeridas por el Convenio y solicita nuevamente al Gobierno que comunique indicaciones relativas a las medidas adoptadas o previstas para consultar a los representantes de las personas interesadas en relación con las políticas del empleo.**

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.



Georgia

Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181) (ratificación: 2002)

Comentario anterior

Evolución legislativa. La Comisión tomó nota anteriormente de las observaciones de la Confederación Georgiana de Sindicatos (GTUC), en las que se indicaba que no había requisitos en materia de concesión de licencias para las agencias de empleo privadas. La GTUC indicó asimismo que era una práctica habitual que las agencias cobraran honorarios a los solicitantes de empleo que ascendían a uno o dos salarios mensuales. La Comisión pidió al Gobierno que comunicara información sobre las medidas adoptadas para garantizar que todas las agencias de empleo privadas funcionaran en las condiciones establecidas en el *artículo 3* del Convenio, y que indicara cómo se supervisan sus actividades. También pidió información sobre las medidas adoptadas para vigilar y sancionar el cobro de honorarios por las agencias de empleo privadas. La Comisión saluda la información proporcionada por el Gobierno, según la cual, a fin de mejorar los mecanismos establecidos por la legislación sobre la migración laboral, se han introducido enmiendas a la Ley de Migración Laboral. La Comisión toma nota con *interés* de que las enmiendas legislativas, efectivas a partir de septiembre de 2023, prevén, entre otras cosas, la certificación obligatoria de las empresas intermediarias de mano de obra, la mejora de la recopilación de datos y de la presentación de informes sobre la migración laboral, y el establecimiento de un sistema de vigilancia estatal de las actividades realizadas por los intermediarios de mano de obra. Además, el artículo 11, 2) de la Ley de Migración Laboral prohíbe expresamente el cobro de comisiones.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Israel

Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181) (ratificación: 2012)

Comentario anterior

Artículo 7 del Convenio. Honorarios y tarifas cobrados a los trabajadores migrantes por las agencias de empleo privadas. La Comisión observó anteriormente que la legislación nacional preveía excepciones a la prohibición de cobrar honorarios a los trabajadores y pidió al Gobierno que presentara información sobre la aplicación en la práctica de estas disposiciones legislativas. El Gobierno indica que examinó el importe de los honorarios de intermediación que se permite que las agencias de empleo privadas cobren a los trabajadores extranjeros a los que se emplea como cuidadores en régimen interno por los costos asociados a su contratación y colocación en el hogar del empleador y por los servicios continuos que se les prestan después de su llegada y mientras trabajan en Israel. A raíz de este examen, en 2022 se modificó el Reglamento núm. 5766-2006 del Servicio de Empleo (pago del solicitante de empleo en concepto de intermediación laboral). Con arreglo a la modificación, las agencias de empleo privadas autorizadas para contratar a cuidadores en el extranjero pueden percibir una retribución de estos. El Reglamento se aprobó con carácter provisional por un periodo de tres años, hasta octubre de 2025, para permitir la revisión del acuerdo con los ministerios competentes, que deben informar al Parlamento israelí al final de cada año sobre la aplicación del acuerdo. La Comisión toma nota de que, de conformidad con el Reglamento núm. 5782-2022 del Servicio de Empleo, en el momento de la primera entrada en Israel, una agencia de empleo privada puede cobrar a un trabajador extranjero en el sector de los cuidados a domicilio una cantidad equivalente a 3 419 45 séqueles israelíes, a 900 13 séqueles después de un periodo total de 26 meses a partir del día de entrada en Israel, y a 900 13 séqueles después de un total de 36 meses a partir de la fecha de entrada en Israel, lo que asciende a un total de 5 219 71 séqueles (aproximadamente 1 400 dólares de los Estados Unidos), cantidad a la que también se añaden los impuestos aplicables del 17 por ciento. A este respecto, la Comisión había observado en sus últimos comentarios que el pago contractual máximo que anteriormente podía percibir una agencia de empleo privada directa o indirectamente de un trabajador

era de 3 688 57 séqueles. La Comisión recuerda el principio general del Convenio según el cual las agencias de empleo privadas no deben cobrar a los trabajadores, ni directa ni indirectamente, ni en todo ni en parte, ningún tipo de honorario o tarifa. La Comisión recuerda que el Convenio permite a la autoridad competente cobrar determinados honorarios a los trabajadores únicamente si son «en interés de los trabajadores afectados» y «previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores». **En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre la manera en que las tarifas impuestas a los trabajadores extranjeros en el sector de los cuidados a domicilio sirven a los intereses de los trabajadores y que especifique el tipo de servicios que se prestan a cambio. Además, dado el aumento significativo de los honorarios totales que pueden cobrarse a esta categoría de trabajadores extranjeros (aproximadamente un 40 por ciento con base en lo que la Comisión observó en sus comentarios anteriores), la Comisión pide al Gobierno que explique las razones de dicho incremento y que aclare qué proporción representan dichos honorarios de los ingresos medios de los cuidadores extranjeros que trabajan en Israel. Asimismo, la comisión pide al Gobierno que proporcione detalles sobre las consultas celebradas con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores en relación con los honorarios que cobran las agencias de empleo privadas a los cuidadores extranjeros. Por último, la Comisión solicita al gobierno que proporcione información actualizada sobre la revisión anual del acuerdo provisional por parte de los ministerios competentes y el Parlamento.**

Artículo 8. Trabajadores migrantes. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que continuara proporcionando información sobre la repercusión de las medidas adoptadas para proporcionar una protección adecuada y prevenir los abusos a los trabajadores migrantes contratados o colocados en Israel por agencias de empleo privadas. La Comisión toma nota de que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), en sus observaciones finales de 2019 sobre el cuarto informe periódico de Israel, observó que el 58 por ciento de los trabajadores migrantes, en su mayoría mujeres, están empleados en Israel como cuidadores en régimen interno. Expresó su preocupación por el hecho de que estos trabajadores están excluidos de la aplicación de la Ley de Horarios Laborales y Descanso, de 1951, y de que las autoridades laborales no controlen eficazmente sus condiciones de trabajo. Aunque observó que Israel ha concertado acuerdos bilaterales con algunos de los países de origen de los trabajadores migrantes para proteger sus derechos, el CESCR expresó su preocupación por el hecho de que los trabajadores de países que no tienen un acuerdo bilateral con Israel puedan ser objeto de explotación y abusos (E/C.12/ISR/CO/4, párrafo 28). La Comisión también toma nota de que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) señaló, en sus observaciones finales de 2020 sobre los informes periódicos 17.º a 19.º combinados de Israel, que las personas pertenecientes a grupos minoritarios, en particular los migrantes, pueden enfrentar obstáculos para acceder a la justicia cuando solicitan reparación por casos de discriminación (CERD/C/ISR/CO/17-19, párrafo 19). El Gobierno indica que sigue exigiendo y firmando acuerdos bilaterales con los países de origen de los trabajadores extranjeros autorizados a entrar en Israel para trabajar temporalmente en los diversos sectores en los que tradicionalmente se ha permitido el empleo de trabajadores extranjeros, como los sectores de la agricultura, la construcción y los cuidadores internos, así como en sectores nuevos, como los de la hostelería y los centros de prestación de cuidados de larga duración. El Gobierno añade que los acuerdos bilaterales y sus protocolos de aplicación establecen procesos de contratación detallados para garantizar que los trabajadores reciban información clara sobre sus derechos y obligaciones en Israel, en concreto las tarifas de contratación permitidas, la información de contacto de un centro de atención telefónica para quejas y consultas, y un modelo de contrato de trabajo en tres idiomas (hebreo, inglés y el idioma del trabajador). En cuanto a la aplicación en la práctica de las disposiciones relativas a las tarifas, el Gobierno señala que, cuando las tarifas permitidas se recaudan en el marco de un acuerdo bilateral, tanto los representantes del país de origen como los representantes de Israel supervisan la transferencia de los honorarios para garantizar que las cantidades transferidas desde el extranjero no superen lo permitido. Además, el



Gobierno explica que existen otras medidas de control del cumplimiento para los trabajadores extranjeros. En 2022, la Administración de Regularización y Control del Cumplimiento del Ministerio de Trabajo adoptó las siguientes medidas: se abrieron 415 expedientes de investigación contra empleadores de trabajadores extranjeros por vulnerar sus derechos laborales; se entregaron 399 notificaciones administrativas previas a la imposición de multas para que los empleadores pudieran corregir las infracciones, y se realizaron 18 inspecciones proactivas en empresas de construcción extranjeras. Por otra parte, se impusieron sanciones económicas por valor de 7 130 758 séqueles israelíes a empleadores de trabajadores extranjeros, y se presentaron dos acusaciones penales contra empleadores de trabajadores extranjeros. En el primer semestre de 2023, el Organismo de Población e Inmigración tramitó 26 procedimientos administrativos relativos a quejas recibidas o alegaciones de abusos por parte de agencias de empleo privadas con licencia para contratar a trabajadores extranjeros en el sector de los cuidadores internos.

La Comisión recuerda que, de conformidad con el *artículo 8* del Convenio, los Miembros deben adoptar todas las medidas necesarias y convenientes, dentro de los límites de su jurisdicción y, en su caso, en colaboración con otros Miembros, para que los trabajadores migrantes reclutados o colocados en su territorio por agencias de empleo privadas gocen de una protección adecuada y para impedir que sean objeto de abusos. Esas medidas comprenderán leyes o reglamentos que establezcan sanciones, incluyendo la prohibición de aquellas agencias de empleo privadas que incurran en prácticas fraudulentas o abusos. La Comisión observa que, si bien los trabajadores extranjeros cubiertos por acuerdos laborales bilaterales se benefician de algunas protecciones, parece que los procedentes de países en los que no existen tales acuerdos están excluidos de la aplicación de la Ley de Horarios Laborales y Descanso, de 1951. ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que indique de qué manera se asegura de que los trabajadores que no están cubiertos por un acuerdo laboral bilateral firmado por Israel y su país de origen gocen de una protección adecuada y estén amparados por medidas destinadas a prevenir abusos, y que indique los textos normativos aplicables. Asimismo, la comisión solicita al Gobierno que siga transmitiendo información actualizada sobre las sanciones, incluidas las multas, impuestas a las agencias de empleo privadas que incurren en prácticas fraudulentas y abusos contra los trabajadores migrantes. Igualmente, la comisión solicita al gobierno que comunique información detallada sobre los acuerdos laborales bilaterales en vigor y los que están en fase de negociación, y acerca del tipo de protecciones contra los abusos que contienen.***

La comisión se refiere a sus comentarios de 2020 sobre la implementación del Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97).

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Líbano

Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88) (ratificación: 1977)

Artículos 1, 3, 4 y 5 del Convenio. Establecimiento de un servicio público del empleo gratuito y funcional. El Gobierno indica que, debido a la importante disminución del valor de los fondos asignados a la Agencia Nacional de Empleo, no han mejorado las condiciones de las actuales oficinas de empleo en Beirut, Trípoli o Saida, ni se ha tratado de inaugurar nuevas oficinas de empleo en otras zonas. No obstante, el Gobierno destaca las nuevas medidas destinadas a mejorar las oportunidades de trabajo y empleo a través de la gobernanza digital de los servicios. Estas medidas tienen por objetivo aumentar la calidad de la formación y fueron aprobadas mediante la Decisión núm. 23, de 12 de mayo de 2022, del Consejo de Ministros e incluidas en el plan tripartito del Ministerio de Trabajo (2022-2025). El Gobierno también señala que desea cooperar con las organizaciones internacionales pertinentes para apoyar los servicios del empleo y la formación, y saluda cualquier proyecto de cooperación con agencias de empleo privadas. Al tiempo que tienen en cuenta la difícil situación que atraviesa el país, la Comisión desea recordar que, al ratificar el Convenio, los países se comprometen a establecer un servicio público de empleo funcional cuya misión



fundamental es garantizar la mejor organización posible del mercado de trabajo en cooperación con otros organismos públicos y privados interesados. Esta responsabilidad incluye elaborar, aplicar y financiar debidamente una política de empleo integrada, de la que un servicio público del empleo eficaz y gratuito constituye una parte esencial. ***Habida cuenta de los comentarios que viene formulando desde hace tiempo en relación con la aplicación del Convenio en la legislación y la práctica nacionales, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas o previstas, en particular en el marco del plan tripartito del Ministerio de Trabajo (2022-2025) y a través de su política de empleo, para contribuir al servicio público del empleo y reforzarlo como parte esencial de la arquitectura institucional destinada a garantizar el objetivo político más amplio de promover el empleo pleno, productivo y libremente elegido. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que lleve a cabo un examen en profundidad para determinar si el servicio público del empleo cuenta con un número suficiente de oficinas regionales y locales, especializadas por profesión e industria, para atender cada zona geográfica del país, tanto rural como urbana, que estén debidamente financiadas, convenientemente situadas, sean accesibles para los empleadores y los trabajadores y tengan personal cualificado.***

Artículos 4 y 5. Cooperación con los interlocutores sociales. Desde hace muchos años, la Comisión señala la importancia de la cooperación de los interlocutores sociales en la organización, el funcionamiento y el desarrollo de la Agencia Nacional de Empleo, así como en el desarrollo de una política de servicios del empleo. Esta participación fue establecida en el Decreto Legislativo núm. 80, de 27 de junio de 1977, por el que se creó la Agencia Nacional de Empleo. Sin embargo, en 1994, el Gobierno comunicó que la Agencia Nacional de Empleo se había suprimido y que sus competencias habían sido transferidas al Ministerio de Trabajo. La Comisión observa que, en sus memorias posteriores, el Gobierno siguió refiriéndose a la necesidad de modificar el Decreto núm. 80, y que en su última memoria afirma incluso que debe modificarse para reducir el personal del Consejo Ejecutivo Administrativo de la Agencia Nacional de Empleo para hacerlo más flexible y reforzar su eficacia. ***Habida cuenta de lo que antecede, la Comisión pide al Gobierno que señale: i) las disposiciones legales que garantizan la participación en número igual de representantes de los empleadores y de los trabajadores en la gestión del servicio público del empleo; ii) las disposiciones jurídicas que garantizan su consulta para la elaboración de la política general del servicio del empleo, y iii) si se han celebrado los acuerdos necesarios, por intermedio de comisiones, para obtener la cooperación de esos representantes en la organización y el funcionamiento del servicio del empleo y en la elaboración de la política de dicho servicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Convenio. La comisión pide asimismo al Gobierno que transmita una copia de dichas disposiciones.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Libia

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1971)

Comentario anterior

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas
(Conferencia Internacional del Trabajo, 107.^a reunión, mayo-junio de 2018)

La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo (Comisión de la Conferencia) en 2018. Reconociendo la manera en que el conflicto armado afectó a la pobreza, el desarrollo, el trabajo decente y la sostenibilidad de las empresas y reconociendo el papel del empleo en la paz y la resiliencia, la Comisión de la Conferencia pidió al Gobierno que transmitiera información actualizada sobre las estrategias de empleo así como datos sobre el mercado de trabajo (desglosados por sexo y edad), sobre los progresos realizados en el análisis de los datos sobre el mercado de trabajo, y en relación con las medidas de apoyo a las pequeñas y medianas empresas y a la participación de los trabajadores en situación de vulnerabilidad. La Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a que recurriera a la asistencia de la OIT para adoptar y

aplicar políticas activas de empleo y a colaborar con la OIT y los interlocutores sociales con el objetivo de reforzar el sistema de administración del trabajo de Libia para lograr el empleo pleno, productivo y libremente elegido. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno y desea señalar a su atención las cuestiones que figuran a continuación.

Artículos 1 a 3 del Convenio. Aplicación de una política activa de empleo. Consultas con los interlocutores sociales. La Comisión toma nota con **interés** de que el Gobierno indica que la Estrategia Nacional de Libia para el desarrollo humano y el empoderamiento, adoptada en 2021, incluye los siguientes componentes: formación para graduados cuyas cualificaciones no se ajustan a las exigencias del mercado de trabajo; fomento del empleo por cuenta propia mediante la creación de pequeñas y medianas empresas; establecimiento de una base de datos global sobre recursos humanos y oportunidades de empleo; tratamiento de los problemas de desempleo estacional y encubierto y estudio sobre la aplicación de la Ley de Seguridad Social; garantizar la orientación profesional y la tutoría para los recién llegados al mercado de trabajo y aumentar el alcance de la participación del sector privado en la formación profesional y técnica; revisar las políticas, actividades y procedimientos de empleo y desarrollar la legislación, y cambiar el rumbo del empleo de las mujeres mediante la empoderamiento y el desarrollo de capacidades.

Además, la Comisión toma nota de que la OIT ha puesto en marcha una serie de programas regionales de empleo juvenil financiados por la UE y destinados a los jóvenes de Libia que ni estudian, ni trabajan ni reciben formación («nini»). Estos programas ofrecen formación profesional, apoyo a la iniciativa empresarial y servicios de colocación para dotar a los jóvenes de las capacidades y oportunidades necesarias para incorporarse a la fuerza de trabajo, con el objetivo de reducir el desempleo juvenil y promover la estabilidad económica en la región. Además, para abordar mejor los retos que plantea el mercado de trabajo, la OIT lleva a cabo estudios en profundidad del mercado de trabajo de Libia. En estos estudios se examinan cuestiones críticas como las contribuciones de los trabajadores migrantes, el impacto de la pandemia de COVID-19 sobre el empleo, y las condiciones económicas más generales. Los resultados de estos estudios orientan la elaboración de políticas y programas para responder eficazmente a las necesidades del mercado de trabajo. La Comisión también toma nota de que en el informe sobre el desarrollo humano en Libia 2022-2023 se subrayan ciertas prioridades clave en materia de empleo que deben acometerse en un futuro próximo, a saber: garantizar la recuperación económica mediante la creación de empleo en el sector privado, colmar las lagunas de cualificación con formación específica, mejorar el acceso a los servicios básicos y a la protección social, y fomentar el empleo de los jóvenes. También se señala que la estabilidad política es crucial para el crecimiento sostenible. En conjunto, estos elementos subrayan la necesidad de estrategias globales para mejorar las oportunidades de empleo y apoyar la estabilidad económica en Libia. Además, la OIT también está ejecutando un proyecto destinado a ampliar el seguro social de los trabajadores agrícolas en la región árabe, incluida Libia, ya que estos trabajadores suelen estar excluidos de los regímenes legales. El proyecto aborda los altos niveles de informalidad y los riesgos específicos a los que se enfrentan los trabajadores agrícolas, e incluye diálogos políticos, investigación y elaboración de reseñas sobre políticas para identificar las mejores prácticas y proponer reformas. Asimismo, la Comisión observa que, según datos del Banco Mundial, el mercado de trabajo libio se caracteriza por un elevado desempleo, con una tasa oficial del 19,6 por ciento, y que más del 85 por ciento de las personas que trabajan lo hacen en el sector público y el sector informal. Además, la Comisión toma nota de que el *Libya Economic Monitor* del Banco Mundial de primavera del 2023 subraya que el mercado de trabajo libio comparte las características de los países ricos en petróleo en cuanto al predominio del empleo público y las de los contextos frágiles que afrontan el reto del desempleo, una elevada informalidad y un sector privado subdesarrollado incapaz de absorber a una población joven en rápido crecimiento. **La Comisión toma debida nota de la información anterior, incluidos los objetivos de la Estrategia Nacional de Libia para el desarrollo humano y el empoderamiento, así como de los importantes desafíos que el Gobierno sigue afrontando, y espera que el Gobierno siga colaborando estrechamente con la OIT con miras a elaborar, adoptar y aplicar políticas nacionales integradas destinadas a promover el empleo pleno, productivo y libremente elegido, en consulta con los interlocutores sociales. Reitera su**



solicitud al Gobierno de que comunique información detallada y actualizada sobre el calendario y las medidas concretas adoptadas, así como acerca de los progresos realizados a este respecto, en particular en relación con la Estrategia Nacional de Libia para el desarrollo humano y el empoderamiento. La Comisión también quiere señalar a la atención del Gobierno la Recomendación sobre el empleo y el trabajo decente para la paz y la resiliencia, 2017 (núm. 205) que proporciona orientaciones fundamentales para que el país pueda recuperarse del conflicto y de la inestabilidad existente, ya que: i) subraya el poder del empleo y el trabajo decente para fomentar la paz y reducir los riesgos de crisis (la Recomendación destaca que, al generar oportunidades de empleo, los países pueden estabilizar las comunidades, aliviar la pobreza y reducir la probabilidad de que se reanuden los conflictos); ii) proporciona orientaciones prácticas para reforzar la resiliencia del mercado de trabajo mediante programas centrados en la recuperación, como la formación profesional, la creación de empleo y los regímenes de protección social (estas medidas son cruciales para reconstruir la economía libia y apoyar el desarrollo sostenible de la fuerza de trabajo); iii) subraya la necesidad de que los esfuerzos de recuperación tengan en cuenta a los grupos vulnerables, como las mujeres, los jóvenes y las personas desplazadas (atender las necesidades de estos grupos es clave para lograr la cohesión social y el desarrollo sostenible); iv) tiene como objetivo central reforzar las instituciones del mercado de trabajo y fomentar el diálogo social (esto se traduce en crear capacidad institucional y fomentar la colaboración entre el Gobierno, los empleadores y los trabajadores, estableciendo una base para un mercado de trabajo estable e integrador), y v) aboga por alianzas mundiales para apoyar a los países que se recuperan de crisis (en el contexto de Libia, el compromiso con las organizaciones internacionales y el aprovechamiento de la experiencia mundial son cruciales para aplicar estrategias de empleo y políticas laborales eficaces que puedan impulsar la estabilidad y el crecimiento a largo plazo).

Trabajadores migrantes. El Gobierno afirma que los trabajadores migrantes ilegales intentan regularizar su situación mediante el registro por temor a ser repatriados a sus países de origen y porque desean emigrar a Europa utilizando el país como punto de tránsito. El Gobierno indica que ha logrado progresos considerables en colaboración con los países vecinos, los países de origen y las organizaciones internacionales para reducir la migración ilegal. Ha instado a los migrantes a regularizar su situación en el país para poder disfrutar de los derechos garantizados por la ley para el empleo voluntario o el retorno voluntario a sus países de origen.

La Comisión toma nota de que la Misión Independiente de Investigación sobre Libia del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas informó sobre la esclavización de migrantes. A veces se obliga a los migrantes a trabajar fuera del centro de internamiento para particulares o empresas, mientras que otros, incluidos los niños no acompañados, se ven obligados a trabajar en explotaciones agropecuarias, en fábricas o en otros trabajos menores, a menudo sin una alimentación adecuada y sin agua (véase A/HRC/50/63, 27 de junio de 2022, párrafos 77 y 94). La Comisión también toma nota de que dicha Misión encontró motivos razonables para creer que los guardias exigen y reciben pagos por la liberación de migrantes, y que la trata, la esclavitud, el trabajo forzoso, el encarcelamiento, la extorsión y el tráfico generan importantes ingresos para personas, grupos e instituciones estatales (véase A/HRC/52/83, 3 de marzo de 2023, párrafo 44). La Comisión subraya una vez más que el trabajo forzoso u obligatorio, en donde exista, es incompatible con el principio de empleo libremente elegido establecido en el artículo 1, 3), del Convenio.

Por consiguiente, pide una vez más al Gobierno que transmita información más detallada sobre las medidas específicas adoptadas para abordar los casos denunciados de abusos contra trabajadores migrantes y sus familias, incluidos los detenidos por la Dirección de lucha contra la migración ilegal. Asimismo, reitera su solicitud al Gobierno de que proporcione información sobre los progresos realizados en la elaboración de la nueva ley del trabajo destinada a aumentar la protección de los derechos de los trabajadores migrantes y sus familias, así como sobre la elaboración y la adopción de cualquier estrategia dirigida a abordar la migración irregular, y de que transmita copia una vez que se hayan adoptado. Por último, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que comunique información detallada y actualizada sobre las medidas adoptadas o previstas para promover el empleo de los trabajadores migrantes.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Níger

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 2018)

Comentario anterior

Artículos 1 y 2 del Convenio. Formulación y aplicación de una política activa encaminada a promover el pleno empleo, productivo y libremente elegido. En su comentario anterior, la Comisión tomó nota de que, en 2009, se había adoptado la política nacional de empleo (PNE 2008-2012), y de que, en julio de 2021, tras la celebración de amplias consultas con todas las partes interesadas y en colaboración con la OIT, se había discutido una primera versión de una nueva política nacional de empleo (PNE 2020-2025) durante un taller de validación. Sin embargo, la Comisión observa que el Gobierno indica, en su memoria sometida en septiembre de 2023, que sigue en curso de adopción una nueva PNE, y añade que informará a la Oficina de todo progreso realizado a este respecto. Además, la Comisión toma nota de que, durante el periodo cubierto por la memoria, el Gobierno elaboró un programa de resiliencia para la salvaguardia de la patria (PRSP) para el periodo 2024-2026, bajo el patrocinio del Ministerio de Economía y Finanzas. Según la información disponible en línea, el PRSP 2024-2026 debe entrar en vigor en 2024 y tiene por objeto lograr el desarrollo sólido y equitativo del Níger a través de: i) el aumento de la seguridad y de la cohesión social; ii) la promoción de la buena gobernanza; iii) el establecimiento de las bases de la soberanía económica, y iv) la aceleración de las reformas sociales.

La Comisión toma nota de que el Níger se enfrenta a varios retos importantes. La economía nigeriana es poco diversificada y poco competitiva, lo que limita las oportunidades de empleo formal. Una gran parte de la población activa está ocupada en el sector informal (estadísticas de la OIT), lo cual plantea desafíos en términos de protección social, condiciones de trabajo y estabilidad del empleo. Por consiguiente, el país se enfrenta a la necesidad apremiante de crear empleos decentes y productivos para las mujeres y los hombres, en particular para los jóvenes. El rápido crecimiento demográfico complica la integración de los jóvenes en el mercado de trabajo (OIT, *L'état des lieux du système de formation professionnelle - Niger*, 2019). Las desigualdades de género persisten, lo cual repercute en el acceso de las mujeres a las oportunidades de empleo y a condiciones de trabajo equitativas, con el resultado de que brindar oportunidades de empleo a todos, incluidas las mujeres y las personas con discapacidad sigue siendo un gran reto (véanse CEDAW/C/NER/CO/5, párrafo 41 y CRPD/C/NER/CO/1, párrafo 7). Además, el país atraviesa un periodo de inestabilidad, y encara desafíos ambientales y económicos, en particular las perturbaciones climáticas y la volatilidad de los precios de los productos básicos (Banco Mundial, Níger-Visión global, 2024).

Habida cuenta de esta información, la Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para finalizar sin demora la adopción de la política de empleo. La Comisión considera, en efecto, que la adopción de una política de empleo sólida y encaminada a lograr los objetivos del pleno empleo, productivo y libremente elegido establecidos por el Convenio es una medida esencial para el desarrollo económico inclusivo y sostenible del Níger, que permite encarar los retos actuales y forjar un futuro más próspero. En efecto, la política de empleo representa una gran baza para reducir el desempleo y la pobreza, al crear empleos decentes y productivos, en particular para los jóvenes y las mujeres. Al establecer los objetivos y las medidas clave encaminadas a integrar en mayor medida en la economía formal a los trabajadores de la economía informal, la nueva política de empleo podría mejorar la protección social, las condiciones de trabajo y la estabilidad del empleo, aumentando al mismo tiempo los ingresos fiscales. Asimismo, la adopción de una política de empleo inclusiva podría contribuir efectivamente a reducir las desigualdades de género al garantizar un acceso equitativo a las oportunidades de empleo y a condiciones de trabajo justas para las mujeres. Además, al alentar la diversificación económica, la política de empleo podría centrarse en crear nuevas oportunidades de empleo en diferentes sectores, reduciendo así la dependencia de algunas industrias y aumentando la resiliencia económica. Por último, la adopción y aplicación de una política de empleo que esté en conformidad con la exigida por el Convenio propiciaría un diálogo social constructivo entre los



empleadores, los trabajadores y el Gobierno, así como entre los representantes de todas las poblaciones afectadas por dicha política, mejorando así las condiciones de trabajo y promoviendo la justicia social.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Panamá

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1970)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las observaciones del Consejo Nacional de Trabajadores Organizados (CONATO), recibidas el 6 de septiembre de 2022, así como de la respuesta del Gobierno a las mismas, recibida el 6 de diciembre de 2022. La Comisión toma nota también de la respuesta del Gobierno a las observaciones de 2018 del CONATO, incorporadas en su memoria.

Artículos 1, 2 y 3 del Convenio. Aplicación de una política activa de empleo. Participación de los interlocutores sociales. La Comisión toma nota de la detallada información proporcionada por el Gobierno sobre las medidas adoptadas con miras a alcanzar los objetivos del Convenio. En este sentido, el Gobierno informa de la aprobación el 30 de diciembre del 2019 del plan estratégico de gobierno (PEG) 2020-2024, que incluye una serie de ejes relativos a una economía competitiva que genere empleos y a combatir la pobreza y la desigualdad. En materia de empleo, el PEG establece como tareas principales: i) fortalecer los programas de formación técnica rápida de inserción laboral, para permitir que jóvenes de escasos recursos puedan obtener y mantener un empleo digno; ii) articular políticas de empleo y políticas de formación, capacitación y educación para el trabajo; iii) generar oportunidades a los emprendedores, facilitando incubadoras de empresas; iv) facilitar la afiliación de los trabajadores por cuenta propia al sistema de seguridad social; v) fortalecer la calidad de los programas de capacitación y educación de los trabajadores, y vi) establecer una mesa de análisis para alinear el sistema educativo y la capacitación a las demandas del mercado laboral. La Comisión toma nota también de las diversas medidas adoptadas con el fin de asegurar que la oferta educativa en el país se adecue a las demandas del mercado de trabajo, en el marco del «Programa Prepárate Panamá» que surgió como resultado de las recomendaciones formuladas por la Alta Comisión de la Política Pública de Empleo de 2014. Al respecto, el Gobierno proporciona información sobre medidas implementadas con la asistencia técnica de la OIT, el Centro Interamericano para el Desarrollo del Conocimiento en la Formación Profesional (CINTERFOR) y el Banco de Desarrollo de América Latina (CAF), con el fin de establecer un marco nacional de cualificaciones (MNC) que establezca niveles y certificaciones educativas para los trabajadores (examinadas en la solicitud directa). La Comisión toma nota también de que el Gobierno indica que, con miras a abordar la situación de informalidad en el país, se creó el registro nacional de trabajadores por cuenta propia, como plataforma de identificación para atender y orientar a los trabajadores independientes en la formalización de sus emprendimientos a fin de procurarles acceso a la protección social.

La Comisión toma nota igualmente de la información proporcionada por el Gobierno en relación con las consultas tripartitas celebradas en materia de empleo durante el periodo cubierto por la memoria (*artículo 3* del Convenio), incluido en relación con las medidas adoptadas para hacer frente a los efectos de la pandemia de COVID-19 sobre el empleo. A este respecto, el Gobierno informa de la aprobación de la Resolución núm. DM 150 de 27 de abril de 2020 por la que se crea la Mesa tripartita de diálogo por la economía y el desarrollo laboral en Panamá, en cuyo marco se celebraron numerosos acuerdos con el objetivo de preservar el empleo, las empresas y la recuperación económica.

Por último, la Comisión toma nota de la vasta información estadística proporcionada por el Gobierno sobre las tendencias del mercado de trabajo hasta 2022. La Comisión observa, con base en información disponible en ILOSTAT, que, en 2023, la participación de la fuerza de trabajo era del 61,9 por ciento, la tasa de población ocupada era del 57,7 por ciento, mientras que la tasa de desempleo era



del 6,7 por ciento. La Comisión observa asimismo la elevada tasa de informalidad del 56,1 por ciento. Según la Encuesta de Propósitos Múltiples de 2022, 48 de cada 100 ocupados en empleos no agrícolas tenían un empleo informal, lo cual representaba un aumento del 8,9 por ciento en relación con 2021. Además, el Gobierno informa de que, a mayo de 2022, de 99 090 contratos registrados, tan solo 20 295 tenían carácter indefinido.

La Comisión toma nota de que en sus observaciones finales de 31 de marzo de 2023, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESC), si bien tomó nota de la reducción progresiva de la tasa de desempleo en el último decenio, lamentó que no se hubiesen tomado medidas suficientes para hacer frente a la pérdida de empleos por la crisis debido a la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19), demostrado en el aumento significativo de la tasa de desempleo y de la informalidad superior al 40 por ciento (véase E/C.12/PAN/CO/3, párrafo 24). Asimismo, la Comisión toma nota de que en sus observaciones el CONATO destaca que, como consecuencia del impacto de la pandemia, tres de cada cuatro panameños perdieron sus empleos y la informalidad aumentó de manera significativa. El CONATO sostiene que, si bien, el empleo debe ser la piedra angular de la recuperación económica tras la pandemia, la respuesta del Gobierno se ha centrado en ayudas monetarias o subsidios con transferencias y como consecuencia casi medio millón de personas dependen de dichos ingresos, duplicando el número de desocupados. En su respuesta, el Gobierno indica que, si bien la pandemia afectó negativamente al empleo en el país, gracias a los programas y proyectos implementados para mejorar la empleabilidad de la población y proteger los empleos, se ha logrado aumentar la empleabilidad, disminuyendo con ello el desempleo.

En relación con las medidas de empleo implementadas por el Gobierno, el CONATO denuncia: i) la falta de una estrategia de empleo definida con los interlocutores sociales, lo que impide apostar por sectores estratégicos nuevos o reforzar los ya existentes sin que ello se traduzca en una disminución de derechos y la liberalización del despido —lo que agrava la alta informalidad y la baja calidad del empleo— como es el caso de las zonas francas; ii) la falta de coordinación entre los programas implementados para el fomento de las oportunidades de empleo, formación profesional y emprendimiento y su desconexión con la política económica y social, así como la reducida asignación presupuestaria que se otorga a los mismos; iii) la ausencia de planes de desarrollo con continuidad que trasciendan el tiempo de la administración del Gobierno, sino que, por el contrario, existen numerosos planes estratégicos quinquenales institucionales con visiones de corto plazo, y iv) la dudosa efectividad de diversos programas de empleo implementados, tales como el programa de apoyo a la inserción laboral (PAIL), y los programas «Aprender haciendo», «Empleo solidario de 2022» y «Capacítate para el trabajo». Por último, la Comisión toma nota de que el CONATO denuncia en sus observaciones: i) la insuficiencia de medidas para atender la alta tasa de informalidad; ii) la elevada tasa de temporalidad de los contratos de trabajo; iii) la alta concentración de la economía en determinados sectores y regiones (el 65 por ciento de la misma se concentra en las provincias de Panamá, Panamá Oeste y Colón), lo que se traduce en políticas públicas con mayor cobertura y calidad en áreas urbanas, generando desigualdades por territorios, etnia y género, lo que subraya la necesaria adopción de medidas destinadas a promover el desarrollo del resto del país con miras a asegurar una economía más inclusiva y sostenible, y iv) el hecho de que el nivel de inversión no se traduce en un impacto en la generación de empleos en la misma proporción.

En este contexto, la Comisión toma nota con **interés** de la firma el 8 de abril de 2024 del Memorando de Entendimiento para el Programa de Trabajo Decente (PTDP) 2024-2027 por parte del Gobierno, los interlocutores sociales, incluidos representantes del Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP), el CONATO y la Confederación de Unidad Sindical Independiente (CONUSI), y la OIT. El PTDP fue fruto de un proceso participativo e incluye en sus áreas estratégicas: i) la promoción de políticas públicas coherentes, integrales, inclusivas y equitativas para la generación de empleo que ofrezcan las garantías sociales y económicas, en equidad y atención a poblaciones en condición de vulnerabilidad, con énfasis en los jóvenes y con enfoque de género; ii) extender, de manera integral y



sostenible, la cobertura y suficiencia de la protección social y laboral de las personas trabajadoras y sus dependientes, y iii) fortalecer el diálogo social para el cumplimiento efectivo de los acuerdos tripartitos y bipartitos que se generen entre trabajadores y empleadores. El PTDP cuenta con un mecanismo de seguimiento tripartito que incluye entre sus responsabilidades la de velar por la implementación del PTDP y proporcionar orientaciones de política con miras a asegurar el logro de los resultados propuestos y de adoptar los ajustes que fueran pertinentes. **A la luz de lo anterior, la Comisión pide al Gobierno que continúe enviando información sobre la naturaleza y el impacto de las medidas adoptadas con miras a implementar una política integral destinada a promover la creación de oportunidades de empleo pleno, productivo y libremente elegido, incluyendo aquellas implementadas en el marco del Programa de Trabajo Decente (PTDP) 2024-2027.**

En este sentido, la Comisión pide también al Gobierno que envíe información sobre: i) la manera en que se asegura la coordinación de dicha política de empleo con la política económica y social del país; ii) las consultas celebradas con los representantes de los interlocutores sociales, así como los representantes de las personas afectadas por dichas medidas con respecto a la formulación, aplicación, seguimiento y revisión de las medidas activas del mercado de trabajo adoptadas en el marco de la política de empleo, tal y como exige el artículo 3 del Convenio, y iii) estadísticas, desagregadas por sexo, edad y provincia, sobre la evolución del mercado de trabajo, particularmente sobre las tasas de población activa, empleo, desempleo y subempleo.

Asimismo, a la luz de la elevada tasa de informalidad, la Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre el alcance de la economía informal y sobre las medidas tomadas, en coordinación con la política nacional de empleo, para facilitar la transición hacia la economía formal. En este sentido, la Comisión llama a la atención del Gobierno la orientación brindada por la Recomendación sobre la transición de la economía informal a la economía formal, 2015 (núm. 204).

Participación de las mujeres en el mercado de trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el 4 de octubre de 2021 se oficializó la política pública de empleabilidad e inserción laboral de las jóvenes y mujeres en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica en Panamá (PEIM) 2030 y su Plan de Acción 2021-2024, cuya revisión está prevista con miras a formular en función de los resultados alcanzados, el nuevo Plan de Acción para el periodo 2025-2030. El PEIM establece una serie de objetivos estratégicos transversales tales como: i) mejorar la empleabilidad de la mujeres, en particular de las más afectadas por condiciones de vulnerabilidad frente al empleo; ii) garantizar su acceso a la oferta educativa, especialmente en el área de la educación técnico profesional, vinculada a los sectores de mayor oportunidad presente (sector logístico, agroindustria, turismo, comercio) y futura (energía, medio ambiente, ciencia e innovación, tecnología y cultura); iii) orientar y propiciar su acceso hacia dichos sectores, e iv) incentivar los procesos de formalización entre las trabajadoras y las empresas en sectores de alta concentración de empleo de mujeres. El PEIM incluye objetivos focalizados en relación con mujeres jóvenes, del ámbito rural, trabajadoras del sector doméstico, mujeres indígenas, afrodescendientes y mujeres con discapacidad. La Comisión toma nota también de la indicación del Gobierno de que el PEIM se articula con otras estrategias dirigidas a fortalecer el empoderamiento económico de las mujeres y mejorar sus oportunidades económicas y de empleo: i) la Estrategia Nacional para la integración de niñas y jóvenes en las disciplinas y empleos STEM; ii) la Estrategia Nacional de Emprendimiento Femenino; iii) el Plan de Empoderamiento Económico de Mujeres Indígenas, y iv) la Estrategia Nacional de Cuidados.

La Comisión también toma nota al respecto de que el CONATO destaca la falta de inclusividad de la dinámica de la economía con respecto a las mujeres. En este sentido, la Comisión toma nota con **preocupación** de la importante brecha existente entre la tasa de participación de la fuerza de trabajo y de población ocupada de los hombres y las mujeres. Según información disponible en ILOSTAT, en 2023, la participación de la fuerza de trabajo era del 74,3 por ciento entre los hombres, mientras que entre las mujeres era del 50,4 por ciento. En cuanto a la tasa de población ocupada, esta era del 70,4 por ciento entre los hombres y tan solo del 46,1 por ciento entre las mujeres, mientras que la tasa de desempleo era del 5,3 por ciento entre los hombres y del 8,6 por ciento entre las mujeres. La Comisión

toma nota igualmente de que, en sus observaciones finales de 31 de marzo de 2023, el CESC observó con preocupación la persistencia de la segregación laboral vertical y horizontal por razón de género, la baja tasa de participación laboral de las mujeres y la alta concentración de estas en el sector informal de la economía, particularmente en labores no remuneradas y de trabajo doméstico (véase E/C.12/PAN/CO/3, párrafo 22). La Comisión toma nota de que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) expresó también su preocupación al respecto en sus observaciones finales de 1 marzo de 2022 (véase CEDAW/C/PAN/CO/8, párrafo 35).

En este contexto, la Comisión toma nota con *interés* de la adopción en mayo de 2024 de la política pública de igualdad de oportunidades para las mujeres (PPIOM) 2024-2034, que prevé la adopción de numerosas medidas con miras a fomentar la participación de las mujeres en el mercado de trabajo y su empleabilidad, que incluyen: i) políticas y programas de empleo, orientados a incrementar la participación de las mujeres; ii) una política de empleabilidad e inserción laboral de las jóvenes y otras mujeres en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica; iii) programas de formación laboral, técnica y de ciclo corto, que permitan la vinculación inmediata de mujeres pertenecientes a grupos de población en situación de vulnerabilidad (mujeres jóvenes, mujeres mayores, afrodescendientes y mujeres con discapacidad); iv) programas y proyectos de microcrédito para apoyar a emprendedoras, artesanas, así como asociaciones y cooperativas de mujeres, y v) medidas para promover la igualdad de oportunidades para las mujeres en el acceso a la formación en la educación técnico-profesional y en la educación superior con enfoque de género, en las áreas urbanas rurales y comarcales, enfatizando aquellas carreras técnicas y universitarias no tradicionales. ***Al tiempo que saluda las medidas adoptadas para promover la participación de las mujeres en el mercado de trabajo, la Comisión alienta al Gobierno a que prosiga en sus esfuerzos para combatir la persistente segregación laboral vertical y horizontal por razón de género, la baja tasa de participación laboral de las mujeres, así como la alta concentración de estas en el sector informal de la economía. La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre: i) la naturaleza y el impacto de las medidas tomadas al respecto, incluyendo aquellas adoptadas en el marco de la política pública de empleabilidad e inserción laboral de las jóvenes y mujeres en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica en Panamá (PEIM) 2030 y la política pública de igualdad de oportunidades para las mujeres (PPIOM) 2024-2034 y ii) las consultas celebradas con los interlocutores sociales al respecto.***

Empleo juvenil. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre distintos proyectos implementados con miras a fomentar el empleo entre los jóvenes, que incluyen: i) proyectos de la coordinación nacional de juventud (CNJ) «Habilidades para la Vida» y «Juventud somos la Fuerza», por los que se proporcionó orientación a 300 jóvenes y 90 jóvenes, respectivamente, en diversos temas relacionados tales como comunicación, liderazgo y emprendimiento; ii) el programa «Padrino Empresario», que ofrece pasantías con becas de entre 180 a 270 balboas panameñas mensuales (aproximadamente 180 a 270 dólares de los Estados Unidos) en el sector privado a jóvenes de entre 15 a 17 años en situación de vulnerabilidad; iii) el proyecto «Aprender Haciendo», que facilita el acceso a una primera experiencia laboral a jóvenes de entre 17 y 24 años de edad, en colaboración con diversos organismos gubernamentales y empresariales; (iv) el programa «Orienta Panamá», mediante el cual se proporcionó orientación profesional a 9 085 estudiantes de enseñanza pre-media y media, y v) la firma de un memorando de entendimiento entre el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL) y la Asociación de Armadores de Panamá (ARPA) con miras a proporcionar formación y capacitación a jóvenes en el área marítima para brindarles nuevas oportunidades de empleo.

Si bien toma nota de la implementación de varios proyectos y programas para fomentar el empleo entre los jóvenes, la Comisión toma nota de que, en sus observaciones, el CONATO denuncia el elevado desempleo entre los jóvenes, que requiere de un consenso tripartito sobre la política de empleo destinada a los mismos. El CONATO subraya que los programas destinados a la inserción laboral de los jóvenes son empleados en muchas ocasiones para cubrir vacantes a través de pasantías, las cuales



deben tener un tiempo limitado. La Comisión observa, con base en información estadística disponible en ILOSTAT, que, en 2023, si bien la tasa de desempleo entre la población en general era del 6,7 por ciento, entre los jóvenes alcanzaba el 16,7 por ciento (13,5 por ciento entre los hombres y 22 por ciento entre las mujeres), y la tasa de jóvenes que ni trabajan ni siguen estudios ni reciben formación era del 15,1 por ciento (9,2 por ciento entre los hombres y 21,4 entre las mujeres). ***Ante la elevada tasa de desempleo entre los jóvenes, especialmente entre las mujeres jóvenes, la Comisión pide al Gobierno que envíe información detallada sobre: i) la naturaleza y el impacto de las acciones llevadas a cabo con miras a integrar a la política de empleo medidas destinadas a promover el acceso al mercado de trabajo y el autoempleo de los jóvenes, incluyendo estadísticas, desagregada por edad y sexo, sobre el empleo, el desempleo y el subempleo entre los jóvenes; ii) la manera en que se asegura la coordinación entre los distintos programas y proyectos implementados para promocionar el empleo entre los jóvenes, y iii) las consultas celebradas con los interlocutores sociales sobre dichas medidas.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

República de Corea

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1992)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las observaciones de la Federación de Empresas de Corea (KEF) transmitida con la memoria del Gobierno el 1 de septiembre de 2023 y de las respuestas del Gobierno a la misma recibidas en octubre de 2023. La Comisión también toma nota de la respuesta del Gobierno a las observaciones de la Confederación de Sindicatos de Corea (KCTU) recibidas el 20 de septiembre de 2019. Además, la Comisión toma nota de las observaciones de la Federación de Sindicatos de Corea (FKTU) de fecha 8 de septiembre de 2023. En este sentido, la Comisión toma nota de que la FKTU informa que envió sus observaciones al Gobierno antes del 1 de septiembre de 2023, pero este último no las ha presentado junto con su memoria para el periodo de agosto de 2020 a junio de 2023. La Comisión observa que la FKTU ha proporcionado comentarios principalmente relacionados con las horas de trabajo y los componentes incluidos en el salario mínimo. La Comisión toma nota también de la respuesta del Gobierno, recibida en octubre de 2023, a las observaciones de la FKTU.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Política de empleo y medidas de empleo. Tendencias generales del mercado laboral. La Comisión toma nota de los datos detallados proporcionados por el Gobierno sobre empleo y política social, en particular la presentación del quinto plan básico de política de empleo (quinto PBPE) el 30 de enero de 2023. Este plan aborda desafíos significativos del mercado laboral, como los cambios industriales y demográficos y los desajustes laborales. El Gobierno enfatiza su apoyo al crecimiento innovador y la creación de empleo en industrias emergentes, la expansión de empleos en servicios sociales y las reformas legislativas del mercado laboral. El quinto PBPE tiene como objetivo establecer un sistema de detección temprana de crisis de empleo y un sistema de respuesta proactiva a la incertidumbre laboral y la desaceleración del empleo. Además, el Gobierno está trabajando para resolver los desajustes entre la oferta y la demanda laboral mediante medidas del mercado laboral como la capacitación basada en el nivel de habilidades y el suministro de mano de obra, la gestión especial de vacantes laborales por industria y región, y la mejora de los servicios de empleo que emparejan la contratación con la búsqueda de empleo.

La Comisión también toma nota del compromiso del Gobierno de facilitar la entrada de grupos vulnerables en el mercado laboral, en particular los jóvenes, las mujeres y las personas mayores. El Gobierno pretende establecer una red de seguridad de empleo que promueva la participación en el mercado laboral apoyando a los trabajadores pobres, fortaleciendo la activación hacia el empleo y mejorando una densa red de seguridad de empleo. Las políticas activas del mercado laboral (PAML) se clasifican en seis categorías: empleos directos, formación profesional, servicios de empleo, subsidios de empleo, apoyo a *startups* y a la reintegración. En este sentido, la Comisión toma nota de la información

proporcionada por el Gobierno relacionada con la proporción del gasto público de la República de Corea para las medidas de PAML, que representan el 0,70 por ciento de su producto interior bruto, mientras que el promedio de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) es del 0,97 por ciento. En este contexto, la Comisión toma nota de que la KEF en su observación afirma que es deseable el cambio de políticas laborales reactivas y defensivas a políticas más proactivas y preventivas. Sin embargo, dado que la asignación de presupuesto a las PALM como la formación profesional y los servicios de empleo aún está por debajo del promedio de la OCDE, se necesita una asignación de presupuesto más activa para las mismas. El Gobierno además afirma que realiza evaluaciones anuales de los programas de empleo para mejorar su eficiencia, con 207 programas evaluados hasta junio de 2022. La Comisión toma nota de los esfuerzos del Gobierno para aumentar los empleos en el sector privado y aumentar la participación de los grupos vulnerables en el mercado laboral, con objetivos específicos de tasa de empleo para 2027. La tasa de empleo general para las personas de 15 a 64 años aumentó del 61,3 por ciento en diciembre de 2022 al 62,2 por ciento en marzo de 2023, mientras que la tasa de desempleo general aumentó ligeramente del 2,3 por ciento en noviembre de 2022 al 2,9 por ciento en marzo de 2023. La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno de que el aumento de la tasa de empleo en marzo de 2023 se debió principalmente al empleo de personas mayores y mujeres, mientras que el empleo de jóvenes y personas en sus 40 años disminuyó.

La Comisión pide al Gobierno que proporcione en su próxima memoria información actualizada y detallada sobre la naturaleza, el alcance y el impacto de las medidas activas del mercado laboral implementadas y cualquier medida destinada a mejorar la asignación presupuestaria y la efectividad de las políticas activas del mercado laboral, incluyendo el aumento de los créditos asignados a la formación profesional y los servicios de empleo, para promover un empleo pleno, productivo y libremente elegido en el país. La Comisión también pide al Gobierno que continúe proporcionando información actualizada y completa sobre las tendencias generales del mercado laboral, incluyendo datos estadísticos desglosados por sexo y edad, relacionados con el empleo, el desempleo y el subempleo.

Medidas para abordar el dualismo en el mercado laboral. El Gobierno se refiere a la aplicación de un conjunto de medidas destinadas a reducir el dualismo en el mercado laboral en el sector público y privado y destaca que, en el periodo cubierto por la memoria, el sector público ha tomado la iniciativa de promover la política de convertir a los trabajadores no regulares que realizan trabajos permanentes y continuos en empleados regulares. En este contexto, el Gobierno informa que, a diciembre de 2021, el proceso de conversión de 197 866 trabajadores no regulares alcanzó el 97,4 por ciento del número objetivo de 203 199 (116,2 por ciento). En cuanto a los tipos de empleo, el Gobierno informa que 74 903 trabajadores a plazo fijo (100,3 por ciento) y 123 773 trabajadores de agencias temporales y contratistas (95,7 por ciento) completaron la conversión. Además, el Gobierno indica que entre los 197 866 trabajadores que completaron el proceso de conversión, 144 347 trabajadores (73 por ciento) fueron empleados directamente, y 51 752 trabajadores (26,2 por ciento) fueron empleados por subsidiarias, y 1 767 trabajadores (0,9 por ciento) fueron empleados por un tercer sector (empresas sociales, cooperativas, etc.). La Comisión también toma nota de las iniciativas del Gobierno para mitigar el dualismo en el mercado laboral en el sector privado. Estas medidas incluyen: revisar las directrices para los trabajadores a plazo fijo y subcontratados internos para mejorar el cumplimiento de los empleadores y las condiciones laborales; sensibilizar y apoyar a las empresas en la mejora voluntaria de las estructuras de empleo a través de grupos de apoyo dirigidos por expertos; ofrecer servicios de consulta para abordar factores de discriminación y mejorar las condiciones de los trabajadores no regulares; fomentar mejoras proactivas en la estructura de empleo a través de inspecciones laborales; proporcionar incentivos financieros y fiscales para las empresas que convierten a los trabajadores no regulares en empleados regulares, e implementar medidas *ex post* como el aumento de las inspecciones laborales y el fortalecimiento del sistema de corrección de la discriminación. Estos esfuerzos están respaldados por un aumento significativo del presupuesto y tienen como objetivo crear un mercado laboral más equitativo. En cuanto al número de beneficiarios de apoyo financiero, la Comisión observa una disminución de 4 323



en 2020 (4 065 en 2021) a 3 686 en 2022. En cuanto a los recursos financieros para los créditos fiscales, el Gobierno indica un ligero aumento en la cantidad de 28,3 mil millones de won surcoreanos en 2019 y en 2020 a 28,9 mil millones de won de Corea del Sur en 2021. Además, la Comisión toma nota de la observación de la OCDE en su encuesta de 2024 (*Encuestas Económicas de la OCDE: Corea 2024*, OCDE), y relacionada con el aumento de los gastos del Gobierno en subsidios para las pequeñas y medianas empresas (pymes). En este sentido, el informe indica que en 2023 había un total de 1 646 programas para apoyar a las pymes, 530 gestionados por 18 ministerios y agencias gubernamentales centrales y 1116 por las 17 regiones. Además, las pymes también disfrutaban de un trato especial en la contratación pública, impuestos más bajos y otros beneficios.

En vista de lo anterior, la Comisión reitera su solicitud al Gobierno para que: 1) continúe sus esfuerzos para reducir el dualismo en el mercado laboral tanto en el sector público como en el privado, con el fin de crear oportunidades de empleo pleno, productivo y duradero para los trabajadores regulares y no regulares, y 2) proporcione información sobre los avances realizados al respecto. Además, dado que la memoria no proporcionó información sobre el proceso de conversión para los años 2022 y 2023, así como información sobre el apoyo financiero del Gobierno para las medidas en el sector privado durante estos años, la Comisión pide al Gobierno que proporcione esta información, junto con información actualizada en su próxima memoria.

Además, en respuesta a sus comentarios anteriores relacionados con el estado de avance de las enmiendas a la Ley de Protección de los Trabajadores de Agencias Temporales, la Comisión observa que el Gobierno no proporciona la información solicitada. En su lugar, el Gobierno se refiere en su informe al Comité de investigación del mercado laboral futuro (FLMRC), establecido por el Ministerio de Empleo y Trabajo (MOEL) y compuesto por expertos en empleo y trabajo. El ámbito de competencia del FLMRC incluye la identificación de desafíos en el mercado laboral y posibles soluciones para la reforma laboral. El FLMRC recomendó la mejora de la Ley de Protección de los Trabajadores de Agencias Temporales (diciembre de 2022). ***Por lo tanto, la Comisión reitera una vez más su solicitud al Gobierno para que proporcione información detallada y actualizada sobre el estado de avance de las enmiendas a la Ley de Protección de los Trabajadores de Agencias Temporales.***

Política de creación de empleo. La Comisión toma nota de la política de empleo y seguro y de las medidas tomadas durante la pandemia de COVID-19 descritas en detalle en el documento de la OIT «Sistema de Seguro de Empleo de la República de Corea para hacer frente a la crisis de COVID-19». La Comisión toma nota del apoyo financiero proporcionado a través de varios fondos. Para 2021, el préstamo del fondo de retención de empleo apoyó a más de 10 000 lugares de trabajo y 55 000 individuos con un total de 104 359 mil millones de won, y para junio de 2022, el subsidio del acuerdo de estabilidad laboral asistió a 658 lugares de trabajo con 31 616 mil millones de won. Además, el Gobierno duplicó los límites de los préstamos para los gastos de subsistencia de la formación profesional y redujo la tasa de autopago. El acuerdo tripartito firmado el 8 de julio de 2020, tenía como objetivo mejorar la retención del empleo, expandir las redes de seguridad social y mejorar la infraestructura de cuarentena y médica. Se estableció un comité especial dentro del Consejo económico, social y laboral para supervisar la implementación de este acuerdo, que incluía aumentar el subsidio de retención de empleo en un 90 por ciento.

Observaciones de la KCTU y la FKTU sobre el alcance de los componentes incluidos en el salario mínimo y las horas de trabajo. La Comisión toma nota de las observaciones realizadas por la KCTU en 2019 y la FKTU en 2023 con respecto a los componentes incluidos en el salario mínimo y las largas horas de trabajo. Estos sindicatos han expresado su preocupación por la enmienda de la Ley de Salario Mínimo en enero de 2019, que incluyó bonificaciones y beneficios en efectivo pagados al menos una vez al mes en el cálculo del salario mínimo. Argumentan que esta expansión permite a los empleadores manipular el cálculo para evitar violar los requisitos del salario mínimo. Además, los sindicatos han expresado que, contrariamente a la interpretación del Gobierno, los salarios reales están disminuyendo en el mercado laboral actual. La Comisión también toma nota de que los sindicatos han presentado una queja sobre



este tema ante el Tribunal Constitucional. En respuesta, el Gobierno se refiere a la decisión del Tribunal Constitucional del 17 de diciembre de 2021, que confirmó la reforma de los componentes del salario, afirmando que no violaba los principios de debido proceso, claridad y la prohibición de autorización integral. En cuanto a las largas horas de trabajo, los sindicatos están preocupados de que el propósito original del límite de la semana laboral de 52 horas introducido en julio de 2018 haya sido socavado por «medidas de seguimiento sesgadas a favor de las empresas» que buscan evitar el pago de asignaciones adicionales por horas de trabajo extendidas. El Gobierno, sin embargo, enfatiza que las excepciones a los límites de horas extras se reconocen solo en cinco industrias de transporte y salud, que se consideran necesarias para mantener por razones de interés público. **En vista de lo anterior, considerando que la política de empleo proporciona el marco dentro del cual se regulan el tiempo de trabajo y el salario mínimo e interactúan para dar forma al mercado laboral, la Comisión solicita al Gobierno que indique cómo las medidas anteriores han impactado el objetivo central del Convenio de promover un empleo pleno, productivo y libremente elegido.**

Empleo de trabajadores mayores. La Comisión toma nota de las medidas detalladas tomadas por el Gobierno para promover oportunidades de empleo productivo para los trabajadores mayores. Estas medidas incluyen la extensión de la posibilidad de trabajar, la abolición de la edad de jubilación, la recontractación y la provisión de subsidios a las pymes para el empleo continuo de personas mayores. El Gobierno también estableció un comité de investigación dentro del Consejo económico, social y laboral, que operó desde septiembre de 2021 hasta febrero de 2022, para abordar la sociedad envejecida con trabajo, gestión y expertos. Este comité difundió mejores prácticas y llevó a cabo campañas de sensibilización para una mayor diversidad —en términos de edad— en el lugar de trabajo. En términos de reemplazo y apoyo laboral, el Gobierno ofrece servicios de empleo como planificación de carrera de por vida en las pymes, cambio de trabajo y apoyo al reemplazo en cooperación con centros de empleo para personas de mediana edad y gobiernos locales. Desde mayo de 2020, los servicios de apoyo al reemplazo han sido obligatorios para los empleados que deben dejar las empresas de 1 000 empleados. El Gobierno también creó cursos politécnicos personalizados para personas de 50 a 60 años, proporcionando formación técnica y funcional de alta especialización con apoyo total para los gastos relacionados. Se dispone de apoyo financiero para las pequeñas y medianas empresas que emplean a personas de 60 años o más, con hasta 7,2 millones de won por trabajador durante un máximo de dos años si continúan empleando a trabajadores que han alcanzado su edad de jubilación. Además, el Gobierno promueve el empleo proporcionando empleos de transición para profesionales experimentados de 50 y 60 años para que brinden servicios sociales a las comunidades locales y apoya los costos laborales de las pymes que experimentan escasez de mano de obra. La Comisión observa un aumento general en el número de personas empleadas en todos los grupos de edad de 2018 a 2022, lo que refleja la efectividad de estas medidas. La Encuesta de la OCDE de 2024 también destaca la necesidad de que la República de Corea se prepare y se adapte a los desafíos de una población envejecida. **La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información detallada sobre las medidas tomadas para promover oportunidades de empleo productivo para los trabajadores mayores y sus resultados. En particular, la Comisión pide al Gobierno que proporcione más detalles sobre las medidas destinadas a desarrollar servicios públicos de empleo sensibles al envejecimiento, implementar políticas activas del mercado laboral dirigidas a los trabajadores mayores y promover el aprendizaje y la formación a lo largo de la vida. Además, la Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas destinadas a fomentar lugares de trabajo con diversidad de edades; garantizar la salud y la seguridad en el trabajo para esta categoría de la fuerza laboral, e incentivar vidas laborales más largas para crear un mercado laboral inclusivo que valore la experiencia de los trabajadores mayores, asegurando que puedan seguir contribuyendo de manera significativa a la economía. Finalmente, la Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionando información estadística sobre la tasa de empleo, los resultados de colocación laboral y el nivel de ingresos de los trabajadores mayores.**



Empleo de las mujeres. La Comisión observa la dedicación del Gobierno para mejorar la participación de las mujeres en las actividades económicas mediante la promoción de un entorno laboral no discriminatorio y un sistema de apoyo al cuidado infantil para el equilibrio entre la vida laboral y la vida familiar. La tasa de empleo de las mujeres ha aumentado de manera constante del 57,7 por ciento en 2021 al 60 por ciento en 2022. Además, el Gobierno proporciona información sobre el sistema de apoyo al cuidado infantil, que incluye una licencia de maternidad de 90 días para las empleadas embarazadas y diez días de licencia pagada para los trabajadores masculinos, con apoyo salarial para las pymes. El Gobierno también planea aumentar el número de beneficios según lo anunciado por el Comité presidencial sobre la sociedad envejecida y la política de población. La Comisión también observa que las empleadas que están embarazadas o tienen hijos de 8 años o menos pueden tomar una licencia parental pagada de hasta un año. Los beneficios de la licencia parental se han incrementado, y el MOEL introdujo el sistema de licencia parental 3+3 a partir de enero de 2022 para promover una cultura de cuidado parental. Este sistema permite que ambos padres tomen licencia parental dentro de los primeros 12 meses del nacimiento de un niño con beneficios aumentados durante los primeros tres meses. El Gobierno también se refiere a la posibilidad de que los empleados con hijos de 8 años o menos reduzcan sus horas de trabajo, con apoyo para el salario ordinario. La Comisión toma nota del plan del Gobierno para expandir el sistema de reducción de horas de trabajo para el cuidado infantil. Además, el Gobierno apoya horarios y ubicaciones de trabajo flexibles, como horarios escalonados, horario flexible y trabajo remoto, y proporciona apoyo financiero para que las pymes construyan infraestructura para el trabajo desde casa y el trabajo remoto. Por último, el Gobierno lleva a cabo varias campañas para mejorar la conciencia pública sobre el apoyo político para el equilibrio entre la vida laboral y la vida familiar. Asimismo, la Comisión toma nota de la observación de la OCDE en su encuesta de 2024 de que el cuidado infantil actual ha aumentado significativamente, pero no satisface completamente las necesidades de los padres trabajadores, en parte debido a la escasez de cuidado infantil de calidad y a horarios de apertura cortos. En el informe de la OCDE se señala también que, a pesar de las mejoras, los padres coreanos subutilizan la licencia parental pagada debido a criterios de elegibilidad estrictos, bajos beneficios y el temor a consecuencias adversas en la carrera que reflejan el costo para los empleadores. ***En vista de la diferencia en las tasas de empleo de mujeres y hombres, la Comisión pide al Gobierno que continúe fortaleciendo sus esfuerzos para aumentar la participación de las mujeres en el mercado de trabajo, particularmente en un empleo pleno, productivo y sostenible, y que proporcione información actualizada y completa sobre la naturaleza e impacto de las medidas tomadas. Refiriéndose a sus comentarios sobre la aplicación del Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156), la Comisión alienta al Gobierno a continuar sus esfuerzos para adoptar políticas sociales e implementar medidas para promover aún más el equilibrio entre la vida laboral y la vida familiar.***

Empleo juvenil. La Comisión toma nota de la información detallada proporcionada por el Gobierno sobre nuevas iniciativas destinadas a facilitar la entrada de los jóvenes en el mercado de trabajo. El Gobierno enfatiza los servicios de empleo personalizados a través de asociaciones público-privadas y las necesidades de los jóvenes, ofreciendo diversas oportunidades de experiencia laboral. En particular, el número de participantes en programas de experiencia juvenil aumentó de 10 000 en 2022 a 20 000 en 2023. Además, el Gobierno amplió las operaciones de membresía y el apoyo financiero para la participación voluntaria de las empresas en el fortalecimiento de competencias juveniles, con 74 empresas recibiendo apoyo financiero en 2023 y el apoyo financiero del Gobierno aumentando de 17 mil millones de won de Corea del Sur en 2022 a 25,1 mil millones de won en 2023. Para ampliar la experiencia laboral en el sector público, el MOEL proporcionó oportunidades de participación en el proceso de políticas a través de programas de pasantías en agencias administrativas centrales. El número de pasantes en instituciones públicas aumentó de 19 000 en 2022 a 21 000 en 2023, con 2 000 en agencias administrativas centrales. El Gobierno también implementó varias medidas, incluyendo apoyo especializado para la intervención temprana de jóvenes en las escuelas, programas

de motivación de búsqueda de empleo diversificados y personalizados, y mayor apoyo para incentivos de despegue laboral juvenil. Además, el Gobierno introdujo programas de formación adaptados a las necesidades de la industria, cursos de alta tecnología para jóvenes y promovió la contratación equitativa y destinada a los jóvenes. La colaboración con la Asociación de gestión corporativa de Corea llevó a la redacción y distribución de la guía de contratación equitativa (*Sympathy Recruitment Guidebook*), y a la propuesta de revisión de la Ley de Procedimientos de Contratación Equitativa en una nueva ley de contratación equitativa, que tiene como objetivo proteger los derechos de los jóvenes y establecer un sistema de contratación equitativa. La Comisión también toma nota en este sentido de la observación de la OCDE en su encuesta de 2024 según la cual abordar el dualismo en el mercado de trabajo a través de la simplificación de la protección del empleo y el fortalecimiento del seguro social ayudaría a mejorar la posición financiera de los jóvenes (*Encuestas Económicas de la OCDE: Corea 2024*, OCDE). **Teniendo en cuenta la tasa de desempleo juvenil, 5,4 por ciento en 2023 según los datos disponibles en el Departamento de Estadísticas de la OIT (ILOSTAT), la Comisión pide al Gobierno que proporcione información actualizada sobre el estado de avance de la revisión de la Ley de Procedimientos de Contratación Equitativa y su impacto en el empleo. La Comisión también pide al Gobierno que continúe promoviendo la integración a largo plazo de los jóvenes en el mercado de trabajo, incluidos los jóvenes cualificados y otras categorías de jóvenes que encuentran dificultades para encontrar empleo. La Comisión además pide al Gobierno que continúe proporcionando información actualizada sobre las medidas tomadas o previstas en este sentido, así como cualquier progreso realizado o resultados obtenidos, desglosados por sexo y edad.**

Trabajadores migrantes. La Comisión toma nota de que el Gobierno enfatiza su compromiso de garantizar que los trabajadores migrantes bajo el sistema de permisos de empleo (EPS) sean tratados de manera justa y tengan los mismos derechos que los trabajadores nacionales según las leyes laborales del país. Con este fin, el Gobierno ha proporcionado orientaciones y llevado a cabo inspecciones de los lugares de trabajo que emplean a trabajadores del EPS, aunque el número de tales inspecciones disminuyó ligeramente de 3 063 en 2019 a 3 021 en 2022. El Gobierno también ha fortalecido la formación en gestión laboral para los empleadores para proteger las condiciones laborales de los trabajadores del EPS, incluyendo la educación sobre la Ley de Normas Laborales y otras leyes relevantes. Además, los trabajadores del EPS con visas E-9 reciben formación sobre empleo antes y después de su entrada en el país sobre sus derechos legales y recursos en caso de violaciones. El Gobierno ha proporcionado 154 intérpretes en 52 centros de empleo para ayudar con asuntos y quejas relacionadas con el empleo. Los servicios de interpretación se han ampliado para incluir servicios de «Llamada telefónica de terceros», involucrando traductores en centros de consulta para la fuerza laboral extranjera y centros de apoyo para trabajadores extranjeros en todo el país. Los documentos sobre quejas se han traducido a 16 idiomas para garantizar la accesibilidad. Además, el Gobierno adoptó directrices en enero de 2021 para mejorar las condiciones de vida de los trabajadores del EPS en la agricultura y la pesca, prohibiendo el alojamiento en edificios temporales sin licencia o notificación. **Tomando debida nota de esta información, la Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre este tema y se refiere a sus comentarios de 2023 sobre la aplicación del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111), donde solicitó al Gobierno que continúe proporcionando información sobre: i) medidas tomadas para mejorar la protección de los trabajadores migrantes contra el trato discriminatorio, su acceso a la justicia y a condiciones de vida dignas; ii) estadísticas sobre el número de quejas presentadas y su resultado, y iii) los avances logrados a través de la implementación de las Directrices sobre los Derechos Humanos de los Migrantes, el cuarto plan básico basado en la Ley Marco sobre el Tratamiento de los Extranjeros Residentes en la República de Corea o cualquier otro documento de política relevante adoptado en el ínterin.**

Artículo 3. Consultas con los interlocutores sociales. La Comisión toma nota de la información del Gobierno sobre el Consejo de Política de Empleo (EPC) y el Consejo Deliberativo de Política de Empleo (EPDC), que son fundamentales para dar forma e implementar las políticas de empleo en el país. El EPDC,

establecido en virtud del artículo 10 de la Ley Marco de Política de Empleo, está compuesto por 29 miembros, incluidos representantes de ministerios gubernamentales, organizaciones laborales y grupos de empleadores, asegurando un enfoque equilibrado a los problemas de empleo. El papel del EPDC incluye deliberar sobre asuntos significativos de empleo, proporcionar recomendaciones, alinear las políticas de empleo locales con las estrategias nacionales y evaluar la efectividad de los programas de empleo. En 2022, el EPDC celebró seis reuniones, abordando varios temas de la agenda, como los proyectos de evaluación del impacto del empleo, el plan nacional de apoyo al empleo, la promoción del bienestar laboral, las designaciones de regiones en crisis de empleo y el apoyo a las industrias de empleo especial. La Comisión también toma nota de las actividades de los comités especializados del EPDC, que se centran en áreas como el empleo regional, los servicios de empleo, el desarrollo de empresas sociales, la acción afirmativa, la promoción del empleo de personas con discapacidad y la mejora del empleo de los trabajadores de la construcción. Estos comités especializados están compuestos por hasta 20 miembros, incluidos representantes laborales y de gestión. Sin embargo, la Comisión observa que el Gobierno no proporciona información relacionada con las consultas con los representantes de las personas afectadas por las medidas de política de empleo, incluidos los representantes de los trabajadores en formas de empleo no estándar. **Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre dichas consultas y que continúe proporcionando información detallada y actualizada sobre las consultas con los interlocutores sociales sobre los asuntos cubiertos por el Convenio.**

Sudán

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1970)

[Comentario anterior](#)

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas
(Conferencia Internacional del Trabajo, 106.^a reunión, junio de 2017)

La Comisión recuerda que la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia (en adelante Comisión de la Conferencia), en su 106.^a reunión, celebrada en junio de 2017, tomó nota de la persistencia de una elevada tasa de desempleo y subempleo en el país, que afecta principalmente a las personas en situación de vulnerabilidad, las mujeres y los jóvenes. En sus conclusiones, la Comisión de la Conferencia pidió al Gobierno del Sudán que elaborara una estrategia coherente, en el marco de la política nacional, para promover el pleno empleo, productivo y libremente elegido con la participación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas. Asimismo, pidió al Gobierno que continuara recurriendo a la asistencia técnica de la OIT con el fin de reforzar las capacidades de los representantes de los empleadores y de los trabajadores en la materia. Por último, la Comisión de la Conferencia también invitó al Gobierno a recurrir a la asistencia técnica de la OIT para aplicar las conclusiones anteriores y lograr el pleno empleo, productivo y libremente elegido. La Comisión toma nota de que en 2023 estalló un conflicto armado en el país entre las Fuerzas Armadas Sudanesas y las Fuerzas de Apoyo Rápido, que aún continúa. **Si bien reconoce la complejidad de la situación imperante debido a la presencia de grupos armados y la existencia de un conflicto armado en el país, la Comisión confía en que el Gobierno haga todo lo posible para que el objetivo de garantizar el pleno empleo, productivo y libremente elegido forme parte integrante de su visión estratégica para el futuro sostenible del país.** A este respecto, la Comisión desea destacar el valor añadido de la Recomendación sobre el empleo y el trabajo decente para la paz y la resiliencia, 2017 (núm. 205), en la que se hace hincapié en la importancia del empleo para posibilitar la recuperación y potenciar la resiliencia, y se proporcionan orientaciones sobre la generación de empleo y trabajo decente para promover la paz y la resiliencia en situaciones de crisis provocadas por los conflictos y los desastres. Al tiempo que destaca cuestiones como la igualdad de género, el diálogo social, la creación de empresas

sostenibles y sistemas sólidos de protección social, la Recomendación núm. 205 se centra en abordar las causas profundas de la fragilidad y adoptar medidas preventivas.

Artículos 1, 2 y 3 del Convenio. Formulación de una política de empleo y coordinación con las actividades encaminadas a reducir la pobreza. Consulta con los interlocutores sociales. La Comisión se remite a sus comentarios anteriores en los que tomaba nota de la indicación del Gobierno según la cual se había elaborado una hoja de ruta para la aplicación de la política nacional de empleo. Un grupo de trabajo de 35 miembros del Alto Comité Consultivo tripartito para la política nacional del empleo se encargó de formular la política, de conformidad con la Decisión núm. 33, de 28 de agosto de 2014, del Ministro de Trabajo y Reforma Administrativa. El Alto Comité Consultivo llevó a cabo su labor a través de comités especializados y grupos de trabajo, con el apoyo de expertos internacionales. El 15 de noviembre de 2017, el Alto Comité Consultivo aprobó la versión final de la política. La Comisión recuerda que la política se presentó al departamento competente del Consejo de Ministros el 25 de septiembre de 2018 y debía volver a presentarse al Consejo de Ministros para su aprobación. Se creó un comité directivo en virtud de la Decisión Administrativa núm. 16, de 2020, para supervisar la finalización del proceso de modernización. La labor encaminada a elaborar la política ha abarcado un análisis de la situación social, económica y política a través de diversas iniciativas, como una encuesta rápida de población activa, un estudio en profundidad de las políticas crediticias y del Banco Central, un análisis detenido de las políticas presupuestarias y monetarias relacionadas con el empleo y una encuesta de panel. El Gobierno indica que los resultados de estos análisis se comunicarán a los interlocutores sociales, las partes interesadas y todas las partes concernidas para llegar a una política nacional de empleo revisada y actualizada que aborde las prioridades, como la oferta de oportunidades de trabajo decente para los jóvenes y las mujeres. Con esta política se pretende mejorar el mercado de trabajo, haciéndolo más dinámico y promoviendo al mismo tiempo la coordinación de las instituciones tanto a nivel central como entre estados. Sin embargo, el Gobierno señala que aún no se ha adoptado la política nacional de empleo —actualmente se está examinando un proyecto de política nacional de empleo—. En relación con el artículo 3 del Convenio sobre las consultas a los representantes de las personas interesadas en las políticas de empleo, el Gobierno indica que ha creado el comité directivo, que incluye a representantes de las organizaciones de empleadores, de trabajadores y de la sociedad civil, así como a investigadores y estudiosos. Añade que se ha fomentado el diálogo social a través de las reuniones del comité directivo y mediante un comité técnico, que da seguimiento al proceso de examen y actualización del proyecto de política de empleo, reforzando el principio del diálogo social. Además, el Gobierno indica que en estos momentos está tratando de aplicar medidas para facilitar la transición de la economía informal a la economía formal. La Comisión toma nota de que el Gobierno solicita el apoyo de la OIT para revisar y actualizar la política nacional de empleo. La Comisión **lamenta** tomar nota de que el proceso de formulación y adopción de la política aún no haya concluido. La Comisión subraya que las políticas de empleo son cruciales para un desarrollo económico y social nacional sostenible y para abordar problemas, tales como el elevado desempleo y subempleo, sobre todo entre las mujeres y los jóvenes; la pobreza, especialmente en las zonas rurales, y el aumento de la desigualdad; la inadecuación de las calificaciones; el elevado número de refugiados y desplazados internos, que añade presión sobre el mercado de trabajo y los servicios sociales, y la destrucción de infraestructuras esenciales, como carreteras, fábricas y terrenos agrícolas. **Habida cuenta de que el proceso de formulación de la política nacional de empleo se inició en 2014, la Comisión espera que el Gobierno pueda indicar los progresos realizados a este respecto en un futuro muy próximo y le pide que proporcione información detallada y actualizada en la materia en su próxima memoria, de conformidad con las recomendaciones formuladas por la Comisión de la Conferencia en 2017, y que transmita un ejemplar de la política, una vez adoptada. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que siga comunicando información detallada sobre las consultas celebradas con los interlocutores sociales en relación con la formulación y aplicación de una política activa de empleo, y que aporte información sobre las consultas con los representantes de las personas interesadas en las medidas que se adopten,**



como las mujeres, los jóvenes y las personas que trabajan en las zonas rurales y en la economía informal. Además, al tiempo que toma nota de que la informalidad sigue siendo un problema considerable en el mercado de trabajo del Sudán, la Comisión pide al Gobierno que indique la forma en que la política de empleo aborda esta cuestión, teniendo en cuenta las elevadas tasas de informalidad que prevalecen en el sector privado, el hecho de que muchos trabajadores del Sudán tienen un empleo informal precario, ya que una gran proporción de ellos trabajan solo de forma irregular por bajos ingresos, soportando largas jornadas y condiciones de trabajo inseguras e insalubres, y que el empleo se concentra en gran medida en microempresas, las cuales a menudo carecen de los recursos necesarios para ofrecer condiciones de empleo formales (ILOSTAT, [Estadísticas sobre la economía informal](#)). En este sentido, la Comisión subraya la importancia de garantizar un marco estratégico de políticas destinado a construir pasarelas para la transición de la economía informal a la formal, tal como se refleja en la Recomendación sobre la transición de la economía informal a la economía formal, 2015 (núm. 204). La Recomendación se basa en el reconocimiento de que la economía informal representa un gran obstáculo para el desarrollo sostenible y se caracteriza por la negación de los derechos en el trabajo, la insuficiencia de oportunidades de empleo de calidad, una protección social inadecuada y una baja productividad. En ella se establece una visión dinámica para su aplicación con éxito a través de la integración de marcos nacionales de políticas de los que las políticas de empleo representan una parte central.

Artículo 2. Recopilación y utilización de datos sobre el mercado de trabajo. Tendencias del empleo. En referencia al artículo 2 del Convenio, el Gobierno indica que la política nacional de empleo incluirá un plan de acción prioritario de dos años con un marco de evaluación y seguimiento. Con el fin de estudiar y evaluar la evolución del mercado de trabajo nacional y desarrollar políticas laborales, el Gobierno ha emprendido diversas encuestas para recopilar y difundir datos. También se ha realizado una encuesta para evaluar el impacto de la pandemia de COVID-19 en el Sudán, como parte de los esfuerzos para elaborar el proyecto de política nacional de empleo. Además, se ha realizado una encuesta de panel sobre el mercado de trabajo sudanés que abarca los años 2021 y 2022. Si bien la Comisión toma nota de las encuestas mencionadas por el Gobierno, observa que no se han incluido datos estadísticos en la memoria. **Al tiempo que subraya la importancia de la recopilación y el análisis de datos como componente central del diseño y la aplicación de políticas, la Comisión alienta firmemente al Gobierno a recopilar y procesar debidamente los datos relacionados con el mercado de trabajo y a proporcionar en su próxima memoria datos estadísticos actualizados, lo más desglosados posible, sobre la situación y las tendencias del empleo, el desempleo y el subempleo visible, en las economías formal e informal.**

Ucrania

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1968)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Sindicatos Libres de Ucrania (KVPU), recibidas el 31 de agosto de 2023. También recuerda las observaciones de la KVPU y de la Federación de Sindicatos de Ucrania (FPU), recibidas el 6 de octubre de 2022, sobre la aplicación del Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios sobre estas observaciones.**

Artículos 1 y 2 del Convenio. Aplicación de una política activa del empleo. La Comisión reconoce la situación extremadamente difícil que atraviesa el país desde el 24 de febrero de 2022 y el desafío que representa la guerra para aplicar una política de promoción del empleo pleno, productivo y libremente elegido. A pesar de estas dificultades, el Gobierno proporciona información sobre los esfuerzos realizados para aplicar una política activa del empleo, incluidas las iniciativas del Servicio Estatal de Empleo (SES) para ayudar a las personas que buscan trabajo. El Gobierno indica que el SES se centra en la prestación de servicios sociales a los ciudadanos en materia de búsqueda de empleo, incluso mediante la realización de obras públicas y otros trabajos de carácter temporal, así como en materia de orientación y formación profesional. Añade que, en virtud del artículo 15 de la Ley de 2012 sobre el

Empleo de la Población, núm. 5067-VI, la política nacional de empleo se basa en el principio de garantizar a la población la igualdad de oportunidades para ejercer el derecho constitucional al trabajo. Los esfuerzos para impulsar el empleo incluyen cambiar los procedimientos del SES para mejorar la atención al cliente y la confianza pública en el servicio de empleo. El 17 de marzo de 2023, el Consejo de Ministros adoptó la Resolución núm. 237, que define las responsabilidades de los centros de empleo para garantizar la prestación de servicios de calidad, y la prioridad de prestar dichos servicios de forma electrónica. La Comisión toma nota de las estadísticas de empleo proporcionadas para 2020 y 2021, y de que el Gobierno indica que el Servicio estatal de estadística no realizó encuestas de población activa en 2022 debido a la guerra. En 2020, 606 000 personas fueron contratadas con la ayuda de centros de empleo, entre ellas 291 000 mujeres y 12 000 personas con discapacidad. En 2021, 504 000 personas fueron contratadas con la ayuda de centros de empleo, incluidas 252 000 mujeres y 14 000 personas con discapacidad. En 2022, el total se redujo a 305 000 personas, incluidas 150 000 mujeres y 9 000 personas con discapacidad.

La Comisión toma nota de esta información y de los esfuerzos realizados por el Gobierno para aplicar una política activa del empleo en medio de la guerra en curso. Observa que la guerra ha afectado gravemente a la economía de Ucrania, provocando la destrucción generalizada de infraestructuras, empresas y casas. Según las estimaciones de la OIT (*Observatorio de la OIT sobre el Mundo del Trabajo*, 10.^a edición, 2022), en 2022, el empleo se redujo un 15,5 por ciento en Ucrania en comparación con el año anterior, lo que equivale a 2,4 millones de puestos de trabajo perdidos. Además, las proyecciones de empleo de la OIT (*Observatorio de la OIT sobre el Mundo del Trabajo*, 11.^a edición, 2023) sugerían que la actividad se estancaría en 2023, en la medida en que las hostilidades siguieran limitando seriamente el potencial de la economía ucraniana y de su mercado de trabajo. Las alteraciones relacionadas con la guerra han provocado un importante descenso de la actividad económica y un aumento del desempleo. El conflicto ha disparado la inflación, encareciendo los bienes y servicios cotidianos, lo que ha mermado el poder adquisitivo de los ciudadanos. Además, millones de personas se han desplazado internamente o han huido a otros países, lo que ha afectado gravemente a los servicios sociales y perturbado las comunidades, dificultando el mantenimiento de unas condiciones de vida estables (*Impacto global de la guerra en Ucrania: miles de millones de personas ante la mayor crisis por el costo de la vida de la última generación*, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (UNPE), 8 de junio de 2022). Además, el sistema sanitario está sometido a una enorme presión debido a las heridas causadas por la guerra y numerosos centros educativos han sufrido daños o han sido reconvertidos para uso militar, lo que ha interrumpido la educación de millones de niños («Un informe revela el ‘duro impacto’ de la guerra en la sociedad ucraniana», Noticias ONU, 19 de junio de 2023). La guerra también ha interrumpido el suministro de energía, provocando escasez y subida de precios, lo que ha afectado a la calefacción, la electricidad y la disponibilidad de combustible, fundamentales para la vida cotidiana y las actividades económicas. Por último, las operaciones militares en curso y la amenaza de nuevos ataques crean un entorno de inseguridad que dificulta la recuperación económica y la inversión. La Comisión toma nota de que, a pesar de estos retos, Ucrania está trabajando en la recuperación con el apoyo y los esfuerzos de la OIT y otras organizaciones internacionales para reconstruir las infraestructuras, estabilizar la economía y proporcionar servicios sociales a sus ciudadanos. La Comisión recuerda a este respecto la pertinencia de la Recomendación sobre el empleo y el trabajo decente para la paz y la resiliencia, 2017 (núm. 205) que proporciona importantes orientaciones para hacer que las herramientas de empleo y trabajo decente ayuden en la prevención de los conflictos, la preparación para estos y las respuestas a los mismos. Recuerda que, según los principios rectores de la Recomendación núm. 205, la promoción del empleo pleno, productivo y libremente elegido y el trabajo decente, son factores decisivos para promover la paz, prevenir las crisis, posibilitar la recuperación y potenciar la resiliencia (párrafo 7, a)). **Si bien reconoce las circunstancias difíciles que atraviesa el país, la Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre la forma en que lleva a cabo una política activa destinada a promover el empleo pleno, productivo y libremente elegido, así**



como información sobre el impacto de las medidas adoptadas. También recuerda la importancia de recopilar datos sobre el empleo y solicita al Gobierno que facilite información detallada y actualizada, incluidos datos estadísticos desglosados por sexo, edad y región, sobre la situación del empleo en el país. Además, la Comisión pide al Gobierno que transmita información actualizada sobre las actividades del Servicio Estatal de Empleo, en particular sobre la forma en que sus actividades de colocación han generado oportunidades de empleo duradero.

Coordinación de los programas educativos y de formación con la política del empleo. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el SES organiza la formación profesional para adaptar las cualificaciones de los solicitantes de empleo a las necesidades de los empleadores, con el fin de ampliar las competencias y aumentar la competitividad de los desempleados en el mercado de trabajo. La Ley sobre el Empleo de la Población permite la concesión de bonos para mejorar la competitividad en el mercado de trabajo mediante el reciclaje profesional y la formación avanzada de siete categorías de trabajadores, incluidos los grupos vulnerables. La formación profesional impartida por los centros de empleo responde a las solicitudes de las empresas y a las necesidades del mercado laboral, y sirve para el autoempleo. En junio de 2022, se aprobaron las enmiendas a la Ley sobre la Formación Profesional (profesional y técnica), que permiten recibir formación profesional y técnica a lo largo de toda la vida en determinadas condiciones. A este respecto, la Comisión se refiere al párrafo 19, a) de la Recomendación núm. 205, en la que se exhorta a los Estados Miembros a formular o adaptar un programa nacional de enseñanza, formación, readaptación y orientación profesional que evalúe y atienda las nuevas necesidades de competencias laborales generadas por la recuperación y la reconstrucción, en consulta con las instituciones de educación y capacitación y las organizaciones de empleadores y de trabajadores, con la plena participación de todos los actores interesados, tanto públicos como privados. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre el impacto de los programas de educación y formación, así como sobre los recientes cambios legislativos, incluidas las enmiendas introducidas en la Ley sobre la Formación Profesional (profesional y técnica). Pide también al Gobierno que comunique información sobre las consultas celebradas en relación con el desarrollo de esos programas.**

Empleo de los jóvenes. El Gobierno indica que el SES garantiza la aplicación del derecho constitucional al trabajo de los ciudadanos jóvenes desempleados y la protección social contra el desempleo. En 2020, 762 000 jóvenes menores de 35 años utilizaron los servicios de empleo, y 178 000 obtuvieron un empleo con la ayuda de los centros de empleo. En 2021, 676 000 jóvenes utilizaron los servicios de empleo, de los cuales 130 000 obtuvieron un empleo, y en 2022, 312 000 jóvenes utilizaron los servicios de empleo, de los cuales 69 000 obtuvieron un empleo a través de los centros de empleo. En respuesta a los comentarios anteriores sobre las medidas adoptadas para prevenir y prohibir el uso de limitaciones discriminatorias, incluidas las relativas a la edad, en los anuncios de ofertas de empleo, el Gobierno remite al artículo 11 de la Ley sobre el Empleo de la Población, que prohíbe la discriminación en el ámbito del empleo. La Ley sobre la Publicidad prohíbe que las ofertas de empleo incluyan rasgos específicos, incluida la edad, y prevé sanciones en caso de infracción. **La Comisión pide al Gobierno que continúe transmitiendo información detallada, incluidos datos estadísticos desglosados por sexo y edad, sobre el impacto de las medidas en materia de empleo juvenil, incluidas las aplicadas por el Servicio Estatal de Empleo.** Teniendo en cuenta el contexto nacional, la Comisión también desea referirse a este respecto a la Recomendación núm. 205, que hace hincapié en la necesidad de incluir componentes específicos sobre el empleo juvenil en los programas de desarme, desmovilización y reintegración, que comprendan servicios de asesoramiento psicosocial y otras prestaciones tendientes a corregir los comportamientos antisociales y la violencia, con vistas a la reincorporación a la vida civil. Además, la Recomendación subraya la importancia de proporcionar oportunidades de generación de ingresos a los jóvenes, que pueden lograrse mediante programas de formación, empleo y mercado laboral. La Comisión considera que estas medidas forman parte de un esfuerzo más amplio para generar empleo y trabajo decente con fines de prevención, recuperación, paz y resiliencia ante situaciones de crisis derivadas de conflictos y catástrofes.

Artículo 3. Consultas con los interlocutores sociales y los representantes de las personas interesadas.

La Comisión toma nota de las observaciones de la KVPU y la FPU de 2022 relativas a la legislación adoptada sin consultar a los interlocutores sociales. Esta preocupación persiste en las observaciones de la KVPU de 2023. Por ejemplo, la Ley núm. 2136-IX sobre relaciones laborales bajo la ley marcial se adoptó siguiendo un procedimiento abreviado, sin diálogo social. Según las organizaciones de trabajadores, la Ley núm. 2136-IX se adoptó para el periodo de la ley marcial y restringe los derechos de los trabajadores. La Ley permite la suspensión del contrato de trabajo, lo que afecta al pago de los salarios de los trabajadores y al acceso a las prestaciones de desempleo. **La Comisión espera que el Gobierno adopte las medidas necesarias para dar efecto al artículo 3 del Convenio organizando debidamente consultas con los representantes de las personas interesadas por las políticas de empleo, y en particular con los representantes de los empleadores y de los trabajadores, y pide al Gobierno que, en su próxima memoria, proporcione información detallada sobre el contenido y los resultados de dichas consultas.** Además, la Comisión recuerda que la Recomendación núm. 205 subraya el papel fundamental de las consultas tripartitas en contextos de crisis, haciendo hincapié en la formulación de respuestas a través del diálogo social, con la participación de las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, así como de las organizaciones pertinentes de la sociedad civil, cuando proceda. Así pues, la Recomendación aboga por procesos de toma de decisiones inclusivos, en los que participen los Gobiernos, los empleadores y las organizaciones de trabajadores, a la hora de abordar los retos en materia de empleo y trabajo decente derivados de los conflictos y las catástrofes. Hace un llamamiento a la coordinación y la sinergia entre la ayuda humanitaria y la ayuda al desarrollo, facilitadas por el diálogo social para garantizar medidas globales y coherentes. Además, la Recomendación subraya la importancia de la buena gobernanza, la reconciliación nacional y la transición justa hacia una economía sostenible desde el punto de vista medioambiental, todo ello apoyado por consultas tripartitas eficaces. Por último, la Recomendación afirma la necesidad de respetar las leyes nacionales y aprovechar los conocimientos, capacidades y recursos locales, lo que puede lograrse mediante el diálogo con las organizaciones locales de empleadores y trabajadores.

Asistencia técnica de la OIT. La Comisión toma nota con **interés** de la asistencia técnica prestada por la OIT en relación con la aplicación del Convenio. Señala que en la Estrategia de cooperación de la OIT para el periodo de transición en Ucrania 2024-2025 se propone un enfoque integrado, multidireccional y basado en tres pilares de la recuperación. Dicha Estrategia pretende encabezar un esfuerzo transitorio para poner a Ucrania en la senda del trabajo decente invirtiendo en las personas, creando empleo de calidad y empresas sostenibles, y mejorando la gobernanza del mercado laboral, incluido el diálogo social. **La Comisión invita al Gobierno a que transmita información sobre la aplicación de la mencionada Estrategia y sobre los resultados obtenidos.**

Uganda

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1967)

Comentario anterior

Artículos 1 y 2 del Convenio. Coordinación de la política del empleo con la reducción de la pobreza. La Comisión se refiere a su comentario anterior en el que solicitaba información sobre las medidas activas del mercado de trabajo que se han adoptado y la aplicación del tercer plan nacional de desarrollo (NDP III) para 2020/2021-2024/2025. Toma nota de la información proporcionada por el Gobierno, incluidas las medidas de empleo aplicadas en respuesta a la pandemia de COVID-19. El Gobierno indica que el NDP III se centra en la industrialización sostenible en aras del crecimiento inclusivo, el empleo y la creación de riqueza a largo plazo. En el marco del programa de desarrollo del capital humano, se hace mayor hincapié en la creación de una economía basada en las competencias y generadora de empleo, que sea competitiva y satisfaga las necesidades tanto de la economía nacional como de la mundial. El Gobierno añade que en la declaración de propósito de la política del empleo objeto de



revisión se aboga por «una fuerza de trabajo competitiva con miras a la transformación socioeconómica de Uganda». Esta modificación de la política del empleo se ajusta a la declaración de propósito de Uganda para 2040, cuyo objetivo es transformar la sociedad ugandesa de modo que pase de una economía agraria a una nación moderna y próspera, poniendo el acento en los factores que definen el nivel de productividad de un país. La Comisión toma nota de que la posición del Gobierno en lo relativo al empleo es aprovechar la contribución del sector privado como motor de crecimiento, dado que el sector público puede generar actualmente 200 000 puestos de trabajo al año. Esta cifra sigue siendo muy inferior al 1,2 millón de ugandeses que se incorporan anualmente al mercado de trabajo. En consecuencia, muchos jóvenes que terminan sus estudios están desempleados o aceptan puestos para los que están sobrecalificados. En cuanto a las estadísticas de empleo, el Gobierno indica que se está desarrollando el sistema de información sobre el mercado de trabajo para registrar la información y las tendencias del mercado laboral. Este ha sido un proceso consultivo que ha durado varios años y ahora se encuentra en las fases finales de aprobación del sistema tras haber finalizado su desarrollo. La Comisión toma nota de las estadísticas proporcionadas por el Gobierno, que indican que la Encuesta de Población Activa de 2021 muestra un aumento en el porcentaje de la población en edad de trabajar ocupada en puestos para los que está sobrecalificada (del 6 por ciento en 2019-2020 al 9 por ciento en 2021). La tasa de participación en la fuerza de trabajo se sitúa en el 48 por ciento (39 por ciento en el caso de las mujeres y 58 por ciento en el de los hombres), lo que refleja un aumento con respecto al 43 por ciento registrado en la Encuesta Nacional de Hogares de 2019-2020 de Uganda. El desempleo en Uganda sigue siendo elevado, con una tasa de desempleo a largo plazo del 49 por ciento (Encuesta de Población Activa de 2021), significativamente más alta que la media de África subsahariana, del 32,7 por ciento. La Comisión observa que, según la base de datos ILOSTAT, la tasa global de desempleo en Uganda se situó en el 12,7 por ciento en 2021 (10,9 por ciento en el caso de los hombres y 15,3 por ciento en el de las mujeres). La Comisión toma nota además de que, en 2023, la OIT impartió, en colaboración con el Ministerio de Género, Trabajo y Desarrollo Social, una formación en materia de capacitación para apoyar la revisión de la política nacional de empleo de Uganda y su conformidad con el cuarto plan nacional de desarrollo (2026-2030) y forjar un marco de empleo resiliente que fomente un crecimiento económico sostenible con vistas a la creación de empleo y la inclusión.

Al tiempo que reconoce los retos señalados anteriormente, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre la nueva política nacional de empleo, una vez adoptada, e indique de qué manera esta pretende abordarlos, en particular el gran alcance de la economía informal, que perjudica el ejercicio de los derechos laborales, así como el hecho de que el crecimiento económico no se haya traducido hasta ahora en una creación de empleo suficiente. La Comisión también pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas con miras a reforzar la administración del trabajo e integrar a los grupos en situación de vulnerabilidad en las políticas del empleo, lo cual es crucial para que la creación de empleo tenga un enfoque inclusivo. Asimismo, se pide al Gobierno que indique de qué forma la nueva política pretende garantizar la aplicación a través de una coordinación, presupuestación y rendición de cuentas eficaces dentro del Gobierno. Además, la Comisión también pide al Gobierno que proporcione información actualizada sobre la repercusión de las medidas adoptadas en materia de empleo, incluidas las que se refieren a los desempleados de larga duración, así como al desempleo juvenil, que es un problema considerable, requiere nuevos indicadores y un enfoque centrado en las oportunidades para los jóvenes. La Comisión también pide al Gobierno que indique la manera en que la nueva política aborda la cuestión del desajuste entre las calificaciones y las demandas del mercado de trabajo, en particular respondiendo mejor a las necesidades de formación profesional. Asimismo, y al tiempo que toma nota de la orientación hacia la creación de empleo y el espíritu empresarial, la Comisión pide al Gobierno que indique si la nueva política nacional de empleo prevé incluir mecanismos de financiación para apoyar la creación de empleo, incluido el creado por las pequeñas y medianas empresas (pymes). Por último, la Comisión pide asimismo al Gobierno que transmita información acerca de la finalización del sistema de información sobre el

mercado de trabajo, así como estadísticas actualizadas acerca de las tendencias actuales en materia de empleo, desempleo y subempleo, desglosadas por sexo, edad, religión, sector económico y región.

Economía informal. Según las estadísticas proporcionadas por el Gobierno a partir de la Encuesta de Población Activa de 2021, el nivel general de informalidad en la economía sigue siendo elevado, del 87,9 por ciento. La Comisión toma nota de que, según el informe de evaluación rápida de la OIT de 2024 sobre las carencias de competencias digitales y la viabilidad de las oportunidades de empleo en materia de microtrabajo en Uganda, gran parte de la economía del país es informal y abundan los trabajadores por cuenta propia, con un gran número de operaciones económicas impulsadas por pequeñas empresas. El alto grado de informalidad no facilita la respuesta a las demandas del mercado, que depende de la capacidad de las personas para prestar servicios. Esto implica que el éxito de los sectores informales a la hora de satisfacer la demanda del mercado depende de las aptitudes, los recursos y otras capacidades de las personas que dirigen empresas en dichos sectores. La Comisión observa además que la informalidad se ha reducido con el aumento de los niveles de finalización de la educación, y varía entre el 98 por ciento para las personas que no han completado la enseñanza primaria, y el 49 por ciento para las personas que han obtenido un grado (graduados universitarios) o un máster (*Diagnóstico sobre la informalidad en zonas de intervención seleccionadas del programa PROSPECTS en Uganda*, OIT, 2021).

A este respecto, la Comisión señala que, para combatir de manera eficaz la informalidad, el Gobierno puede referirse a la orientación proporcionada por la Recomendación sobre la transición de la economía informal a la economía formal, 2015 (núm. 204). En la Recomendación núm. 204 se establece la visión estratégica elaborada por los mandantes tripartitos de la OIT para asegurar la transición a la economía formal mediante la creación y aplicación de marcos integrados de políticas que incluyan, entre otras cosas, leyes laborales, fiscales y de seguridad social. En efecto, esas políticas integradas son esenciales para promover un crecimiento sostenible que genere empleos y beneficie a las personas en situación de pobreza. ***En vista de lo anterior, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada y actualizada sobre las medidas de política del empleo adoptadas y su repercusión en la promoción de la transición de la economía informal a la economía formal, en coordinación con otras políticas públicas, incluidas, por ejemplo, las políticas de protección social, de educación, presupuestarias y de desarrollo rural. En particular, la Comisión pide al Gobierno que indique si las medidas adoptadas o previstas incluyen: i) el fortalecimiento del marco jurídico para garantizar que las leyes favorezcan la formalización y se apliquen de manera efectiva; ii) el apoyo a la iniciativa empresarial, junto con la mejora del acceso a la microfinanciación, con miras a proporcionar los recursos necesarios para que las pequeñas empresas crezcan y pasen a formar parte de la economía formal; iii) la inversión en capacitación y formación profesional para dotar a los trabajadores de las competencias necesarias en la economía formal, así como la ampliación de la protección social para ofrecer una red de seguridad a los trabajadores informales; iv) el fomento del crecimiento impulsado por el sector privado, con el fin de crear oportunidades de empleo formal, y la aplicación, en paralelo, de programas específicos destinados a reducir la informalidad; v) el desarrollo de un diálogo social con los empleadores y las organizaciones de trabajadores con vistas a diseñar y aplicar estrategias de formalización, al tiempo que se promueve la paridad de género en el mercado de trabajo para asegurar que las mujeres tengan las mismas oportunidades de transición a la economía formal, y vi) el recurso a medidas de política directas e indirectas para aumentar la confianza en las autoridades. Al tiempo que toma nota de los elevados niveles de empleo en la economía informal en Uganda y de la importancia de una estrategia integrada para la formalización del empleo, la Comisión recuerda que el Gobierno puede recurrir a la asistencia técnica de la OIT.***

Promoción del empleo juvenil. La Comisión solicitó anteriormente información sobre las medidas previstas o adoptadas para reducir la tasa de desempleo entre los jóvenes, así como la proporción de jóvenes en empleos informales. El Gobierno se refiere a los indicadores clave de la Encuesta de Población Activa de 2021, que muestran que el empleo juvenil es de solo el 36,5 por ciento, mientras



que el 41,1 por ciento de los jóvenes no tienen empleo, ni estudian, ni reciben formación. A este respecto, la Comisión toma nota de los esfuerzos del Gobierno para hacer frente al desempleo a través de iniciativas como la Estrategia Nacional de Empleos Verdes y la Estrategia Nacional de Empleo Juvenil en la Agricultura, junto con otras medidas destinadas a generar oportunidades de empleo remunerado para los jóvenes. El Gobierno también ha creado programas diseñados para dotar a los jóvenes de competencias y equipos básicos de puesta en marcha, con el fin de fomentar la productividad. Entre estos programas, se encuentran el modelo de desarrollo municipal, que se inició en 2022 para empoderar a las comunidades locales, y en particular a los jóvenes; los centros presidenciales regionales de innovación, para promover el desarrollo de habilidades entre los jóvenes, y el programa *Jua Kali*, que se centra en capacitar a los jóvenes y proporcionar equipos básicos de puesta en marcha para la creación de empleo. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información más específica sobre la repercusión de las medidas adoptadas para abordar el elevado desempleo juvenil, y en particular la inadecuación de las calificaciones, y sobre las medidas para anticipar las necesidades futuras del mercado de trabajo ofreciendo programas de educación y formación. Asimismo, pide al Gobierno que proporcione estadísticas actualizadas sobre las tasas de empleo y desempleo juveniles, desglosadas por sexo, edad, zonas urbanas o rurales y nivel de educación.**

Promoción del empleo de las mujeres. En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó información sobre las medidas para combatir la persistente segregación ocupacional basada en el sexo y para aumentar la tasa de participación de las mujeres en el mercado de trabajo formal. El Gobierno se refiere a sus esfuerzos por promover el empleo, incluidas iniciativas como el programa para la iniciativa empresarial de las mujeres de Uganda, y aquellas destinadas a crear oportunidades de generación de ingresos para las personas. La Comisión constata que, en sus observaciones finales de 1 de marzo de 2022, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) tomó nota de los esfuerzos realizados por el Gobierno para sacar de la pobreza a las mujeres de las zonas rurales, que constituyen el 75 por ciento de la población femenina, y para apoyar el emprendimiento de las mujeres de estas zonas mediante diversos programas y planes. Sin embargo, añadió que le preocupaba que el 39 por ciento de los hogares encabezados principalmente por mujeres siguieran dependiendo de la economía de subsistencia, en particular de la agricultura, y tuvieran un acceso limitado a los ricos recursos naturales del país y a servicios básicos, como la atención de la salud y la protección social (véase CEDAW/C/UGA/CO/8-9, párrafo 45). **Al tiempo que se refiere a sus comentarios relativos al Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) y el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111), la Comisión pide al Gobierno que proporcione información más detallada sobre la repercusión de las medidas tomadas para promover el acceso de las mujeres al pleno empleo, productivo y libremente elegido. Habida cuenta de que no se han aportado estadísticas, la Comisión pide una vez más al Gobierno que proporcione información sobre los resultados obtenidos gracias a dichas medidas, incluyendo estadísticas sobre la tasa de participación de las mujeres, en especial las mujeres con discapacidad, en el mercado de trabajo informal y formal.**

Artículo 3. Consultas con los interlocutores sociales. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, a nivel nacional, la práctica habitual para la elaboración de la legislación en Uganda conlleva la celebración de consultas oficiales con los interlocutores sociales a lo largo de todo el proceso de redacción y finalización de las leyes. Estas consultas tienen lugar a través de comunicaciones escritas formales, así como de talleres y seminarios, en los que se invita a las partes interesadas a realizar aportaciones a los documentos de política y a otras iniciativas gubernamentales. El Gobierno también hace referencia a la carta tripartita, en la que se reconoce la relevancia de la cooperación entre el Gobierno, los empleadores y los trabajadores en cuanto a la creación de empleo y la mejora de la productividad y la competitividad a través de la consulta y la negociación basadas en la confianza y el entendimiento mutuos. Dichas partes han acordado crear un centro nacional de productividad para promover la paz y la armonía en el ámbito laboral, esenciales para mejorar la productividad y la competitividad. Además, los interlocutores sociales respaldan al Gobierno, y cooperan con él, en lo referente

a la aplicación de programas destinados a promover el empleo decente y la seguridad en el trabajo con vistas a fomentar la productividad y la competitividad de la fuerza de trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione más información sobre el contenido y los resultados de las consultas celebradas con las organizaciones de empleadores y de trabajadores en lo relativo a la formulación y aplicación de medidas en materia de empleo, en particular en relación con la nueva política nacional de empleo.**

Uruguay

Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181) (ratificación: 2004)

Observación anterior

Artículos 1, 3, 10 y 14 del Convenio. Regulación de las agencias de empleo privadas. La Comisión toma nota con **satisfacción** de que el Decreto núm. 137/016 sobre Agencias de Empleo Privadas (AEP), reglamentario de la Ley núm. 17.692, fue aprobado el 9 de mayo de 2016, y de que la definición de las AEP, así como la regulación de su funcionamiento se basa en gran medida en las disposiciones del Convenio. Asimismo, la comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a su observación anterior en la que señala que dentro de la Dirección Nacional de Empleo se encuentra un Registro de las AEP, conformado por un equipo que recibe la documentación establecida en el decreto para su control y la correspondiente inscripción o renovación de inscripción.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

República Bolivariana de Venezuela

Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88) (ratificación: 1964)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV), la Federación de Asociaciones de Profesores Universitarios de Venezuela (FAPUV) y la Central de Trabajadores Alianza Sindical Independiente (CTASI), así como de las observaciones de la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS), transmitidas por el Gobierno junto con su memoria.

Artículos 1, 2, 3 y 6 del Convenio. Contribución del servicio público y gratuito del empleo a la promoción del empleo. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, entre 2018 y 2022, el Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo (MPPPST) orientó su gestión a la estabilización, protección y consolidación del proceso social del trabajo, en el marco de una situación compleja. El Gobierno indica de manera general que, en dicho contexto, el MPPPST diseñó nuevas estrategias dirigidas a promover los principales sectores de la economía y el desarrollo productivo del país y llevó a cabo innovaciones en los métodos de trabajo con miras a avanzar en la sincronización de la gestión institucional de todas sus unidades operativas. El Gobierno informa de la firma, el 17 de diciembre de 2020, de un convenio de cooperación interinstitucional de formación colectiva, integral, continua y permanente entre el MPPPST y el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria (MPPEU). El MPPEU firmó también un convenio con diversas universidades para fomentar posibles acuerdos de formación. La Comisión toma nota igualmente de la información proporcionada por el Gobierno relativa al número de trabajadoras y trabajadores que fueron registrados en los Centros de Encuentro para la Educación y el Trabajo (CEET) con la finalidad de ser orientados, incorporados, formados y autoformados. La Comisión observa que, entre 2019 y 2021, el número de trabajadoras y trabajadores registrados en los CEET se redujo drásticamente de 13 036 trabajadoras y trabajadores (tan solo 446 lograron su inserción laboral) a 3 994 (únicamente 68 personas pertenecientes a grupos de difícil inserción laboral lograron acceder al empleo). El Gobierno indica que, entre 2018 y el primer semestre de 2022, a través de las Divisiones de Previsión Social (DPS), 34 792 personas con discapacidad recibieron atención y orientación en el marco del

Sistema de Atención Integral para la Habilitación y Rehabilitación Ocupacional (SAIHRO) y 20 349 personas recibieron atención y orientación en materia de previsión social a trabajadores no dependientes (SIOTRAINS), pérdida involuntaria del empleo (SAIPIE) y migraciones laborales (SIOMIL). Por último, el Gobierno informa de la implementación del Programa de Formación de Educación Especial del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES), que tiene como objetivo coordinar, orientar y evaluar las acciones implementadas en el marco del Programa de formación y autoformación colectiva, integral, continúa y permanente en relación con las necesidades de las personas con discapacidad para fomentar su participación en el mundo del trabajo. La Comisión observa, no obstante, que la información proporcionada por el Gobierno no permite identificar claramente el número de solicitudes de empleo recibidas, las ofertas de empleo notificadas y las colocaciones efectuadas por los CEET y las DPS, así como el número de personas que accedieron posteriormente al empleo.

La Comisión toma nota de que, en sus observaciones, la CTV, la FAPUV y la CTASI denuncian la ausencia de una autoridad en el MPPPST responsable de generar un servicio de oferta y demanda de empleo, así como de un sistema nacional de oficinas de empleo, como lo exige el Convenio. Asimismo, sostienen que los datos proporcionados por el Gobierno en su memoria no se corresponden con la realidad, se desconocen las fuentes de los mismos y no permiten identificar claramente cuáles de aquellos trabajadores que se beneficiaron de las señaladas medidas accedieron al mercado laboral. La CTV, la FAPUV y la CTASI denuncian que no hay libre acceso a información actualizada sobre los indicadores relativos al mundo de trabajo, ya que el Instituto Nacional de Estadísticas no tiene cifras actualizadas, siendo las más recientes de 2018. Por último, la CTV, la FAPUV y la CTASI afirman que, según la Encuesta Nacional de Condiciones de Vida, realizada por la Universidad Católica Andrés Bello entre 2014 y 2021, el empleo formal se redujo en 4,4 millones de puestos de trabajo, el 70 por ciento de los cuales se encontraban en el sector público. Añaden que, en 2021, tan solo el 32,9 por ciento de las mujeres se encontraban activas económicamente frente al 67,1 por ciento de los hombres. En cuanto a la formación impartida por los CEET, la CTV, la FAPUV y la CTASI sostienen que esta responde a lineamientos políticos partidistas, que otorgan un peso ideológico a las medidas implementadas en materia de formación. Por su parte, FEDECAMARAS señala que los CEET deberían fortalecer las capacitaciones impartidas, enfocándose en la investigación, la tecnología y la innovación con miras a adaptarse a los cambios del mercado de trabajo actual, incluidas las exigencias en materia de innovación tecnológica y la economía digital. En este sentido, FEDECAMARAS destaca la importancia de impulsar de manera tripartita y colaborativa la articulación de centros de enseñanza en aquellas áreas que permitan reactivar la productividad y el empleo. FEDECAMARAS afirma además que deben procurarse mecanismos de financiamiento y cooperación internacional para suministrar equipos y permitir el acceso a herramientas, equipos y plataformas tecnológicas de última generación por parte de los trabajadores.

A la luz de lo anterior, la Comisión recuerda que una obligación fundamental en virtud del Convenio consiste en mantener o garantizar el mantenimiento de un servicio público y gratuito del empleo para lograr la mejor organización posible del mercado de trabajo. Este servicio deberá consistir en un sistema nacional de oficinas de empleo, sujeto al control de una autoridad nacional, y deberá comprender una red de oficinas locales y, en su caso, regionales, en número suficiente para satisfacer las necesidades de cada región geográfica del país y convenientemente situadas para los empresarios y los trabajadores (*artículos 1, 2 y 3, 1*) del Convenio). La Comisión subraya que, para ser considerado como un servicio público de empleo de acuerdo con los requisitos del Convenio, el sistema nacional de oficinas de empleo debería estar configurado principalmente para implementar la política general en cuanto a la remisión de los trabajadores a los empleos disponibles y ser capaz de proporcionar información estadística que permita identificar claramente las solicitudes y ofertas de empleo, así como las colocaciones exitosas efectuadas —información que no está incluida en la memoria del Gobierno. Por lo tanto, la Comisión considera que, si bien las actividades de formación descritas en la memoria del Gobierno forman parte de las competencias del servicio público de empleo, no se ha proporcionado información sobre otras funciones



esenciales de un servicio público de empleo bajo la dirección de una autoridad nacional, que generalmente incluyen la intermediación laboral, los servicios de colocación y la difusión de información sobre el mercado laboral. Al respecto, la Comisión destaca que la creación y el mantenimiento de una red de servicios públicos de empleo gratuitos es vital para lograr el pleno empleo, ya que resulta clave para garantizar la accesibilidad al mercado de trabajo, apoyar el desarrollo de las capacidades, ofrecer información y orientación valiosas a aquellos trabajadores que buscan un empleo o nuevas opciones profesionales o que desea dirigir su propia empresa, ayudar a los empleadores que buscan contratar a personas dotadas de las competencias necesarias, proporcionar las prestaciones sociales necesarias y en última instancia proporcionar estabilidad económica. Los servicios públicos de empleo desempeñan también un papel clave en la aplicación, el control y evaluación de las políticas de empleo, por lo que sin una red de este tipo pilotada por el Estado difícilmente podrán alcanzarse los objetivos de dichas políticas y la economía se vería afectada por unas tasas de desempleo más elevadas. **En este contexto y habida cuenta de las observaciones mencionadas anteriormente, la Comisión insta al Gobierno a que proporcione información detallada sobre la manera en que la legislación y la práctica nacionales garantizan que un servicio público de empleo, compuesto por un sistema nacional de oficinas de empleo bajo la dirección de una autoridad nacional, se encargue de asegurar servicios efectivos de contratación y colocación según lo establecido en el artículo 6 del Convenio. La Comisión también pide al Gobierno que envíe información estadística, desglosada por sexo y edad, que permita identificar el número de solicitudes de empleo recibidas, las ofertas de empleo notificadas y las colocaciones efectuadas por los Centros de Encuentro para la Educación y el Trabajo (CEET) y las Divisiones de Previsión Social (DPS). Por último, la Comisión pide al Gobierno que envíe información detallada sobre las medidas adoptadas, en cooperación con los interlocutores sociales, para tener en cuenta la evolución de las expectativas de la economía con miras a mejorar la adaptación de los programas de educación y formación impartidos por los CEET a las futuras necesidades del mercado de trabajo.**

Artículos 4 y 5. Cooperación con los interlocutores sociales. La Comisión recuerda que desde hace 15 años viene solicitando al Gobierno que envíe información sobre la manera en que se asegura la cooperación de los interlocutores sociales en la organización y el funcionamiento del servicio público del empleo. Asimismo, la Comisión recuerda que, en sus comentarios anteriores, pidió al Gobierno que enviara sus comentarios sobre las observaciones de FEDECAMARAS y la Organización Internacional de Empleadores (OIE), en las que destacaron el incumplimiento por parte del Gobierno del artículo 5 del Convenio, ya que FEDECAMARAS no había sido consultada en relación con la construcción e implementación de la política general del servicio de empleo. La Comisión observa que el Gobierno no incluye información en su memoria al respecto.

La Comisión toma nota de que, en sus observaciones, FEDECAMARAS propone la creación de comisiones consultativas a fines de establecer lazos de cooperación con los interlocutores sociales en la organización y funcionamiento del servicio de empleo, como lo exige el artículo 4 del Convenio. La Comisión toma nota igualmente de que la CTV, la FAPUV y la CTASI denuncian que no han sido consultadas en relación con la formulación de una política general del servicio de empleo. A este respecto, la Comisión se ve obligada a recordar una vez más que el artículo 5 del Convenio prevé que la política general del servicio de empleo deberá fijarse previa consulta con los representantes de los empleadores y de los trabajadores, por intermedio de comisiones consultivas. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que envíe información detallada sobre las medidas adoptadas con miras a establecer tales comisiones consultivas a nivel nacional y regional. Asimismo, insta al Gobierno a que envíe ejemplos concretos sobre las consultas previas celebradas con las organizaciones de empleadores y de trabajadores para obtener su cooperación en la organización y el funcionamiento del servicio público del empleo.**

Artículo 8. Medidas especiales para jóvenes. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que los CEET proporcionan acompañamiento y las orientaciones necesarias a la Gran Misión Chamba Juvenil a fin de fomentar la inclusión de los jóvenes en el proceso social del trabajo y de dar continuidad a su formación y autoformación continua, integral y permanente. El Gobierno añade que, en 2022, a través del INCES, 81 227 jóvenes participaron en formación productiva (formación técnica aplicada a la producción de

alimentos locales en municipios rurales), 32 849 en el Programa Nacional de Aprendizaje (programa de formación dirigido a adolescentes que buscan su primer empleo), 14 078 en bachillerato productivo (destinado a preparar a los jóvenes para continuar con sus estudios superiores de acuerdo a su área de interés y perfil vocacional) y 1 172 participaron en el programa «Luisa Cáceres de Arismendi» (programa de formación dirigida a las personas privadas de libertad).

La Comisión toma nota igualmente de que, por su parte, la CTV, la FAPUV y la CTASI destacan que se desconocen las actividades implementadas para promocionar el empleo juvenil en el marco de la Gran Misión Chamba Juvenil, así como el impacto de estas, lo que impide su evaluación. Denuncian que los jóvenes que participan en dicha Misión no reciben un salario, sino un estipendio mensual fijado por el Gobierno y no reciben beneficios de la seguridad social. En lo que respecta a las actividades llevadas a cabo por el INCES, las organizaciones de trabajadores sostienen que desde hace años la institución no cumple con la función para la cual fue inicialmente creada y que las instalaciones en las que se imparten los cursos de formación y capacitación se encuentran abandonadas. La Comisión toma nota asimismo de que FEDECAMARAS destaca la importancia de desarrollar programas conjuntos con los interlocutores sociales destinados a promover la incorporación de los jóvenes al proceso productivo y a su formación para el emprendimiento. Por último, la Comisión se refiere a su observación de 2022 relativa a la implementación del Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122), en la que tomó nota de la precaria situación de los jóvenes en el mercado de trabajo, que ha conducido al éxodo de muchos de ellos en busca de un empleo.

Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que envíe información actualizada, incluyendo información estadística desglosada por sexo, sobre la naturaleza y el impacto de los servicios de apoyo y las actividades de promoción del empleo que prestan los servicios de empleo con miras a garantizar el acceso de los jóvenes a un trabajo digno y a un empleo sostenible. En este sentido, refiriéndose a su observación de 2022 sobre el Convenio núm. 122, la Comisión expresa su firme esperanza en que el Gobierno presentará en su próxima memoria una evaluación, elaborada con la participación de los interlocutores sociales, del impacto de las medidas de política activa de empleo ejecutadas para reducir el desempleo juvenil y favorecer su inserción duradera en el mercado de trabajo, particularmente para las categorías de jóvenes más desfavorecidas. Además, la Comisión llama a la atención del Gobierno la orientación proporcionada por la Recomendación sobre los aprendizajes de calidad, 2023 (núm. 208) y pide al Gobierno que envíe información sobre las medidas adoptadas con miras a incorporar y promover los aprendizajes de calidad a través de los servicios prestados por los servicios públicos de empleo.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 2** (Guyana); el **Convenio núm. 88** (Alemania, Belice, El Salvador, Georgia, Ghana, Grecia, Guatemala, Hungría, Irlanda, Kazajstán, Líbano, República de Corea); el **Convenio núm. 96** (Ghana, Irlanda, Türkiye); el **Convenio núm. 122** (Alemania, Antigua y Barbuda, Australia, Barbados, Brasil, Camerún, Chad, China, China: Región Administrativa Especial de Hong Kong, China: Región Administrativa Especial de Macao, Cuba, Dinamarca: Groenlandia, El Salvador, Estonia, Fiji, Filipinas, Georgia, Grecia, Guinea, Irlanda, Israel, Jordania, Kazajstán, Kirguistán, Letonia, Libia, Lituania, Luxemburgo, Líbano, Macedonia del Norte, Malí, Marruecos, Mongolia, Nicaragua, Níger, Panamá, Papua Nueva Guinea, Países Bajos, Perú, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suriname, Tayikistán, Turkmenistán, Uruguay, Yemen); el **Convenio núm. 159** (Afganistán, Alemania, Grecia, Guinea, Hungría, Irlanda, Jordania, Kirguistán, Kuwait, República de Corea, Tayikistán, Trinidad y Tabago, Túnez, Ucrania, Uganda, Uruguay, Viet Nam, Yemen); el **Convenio núm. 181** (Georgia, Hungría, Israel, Mongolia, Sierra Leona, Uruguay).

Orientación y formación profesionales

Guinea

Convenio sobre la licencia pagada de estudios, 1974 (núm. 140) (ratificación: 1976)

Comentario anterior

Artículos 2 y 6 del Convenio. Política para la promoción de la licencia pagada de estudios. Participación de los interlocutores sociales. Aplicación en la práctica. La Comisión recuerda que, desde hace más de 30 años, viene pidiendo al Gobierno que comunique información detallada para demostrar que ha formulado y aplica una política encaminada a promover la concesión de licencias pagadas de estudios con diversos objetivos de formación y educación establecidos por el Convenio. Además, desde hace más de 15 años, pide al Gobierno que indique la forma en la que las autoridades públicas, las organizaciones de empleadores y de trabajadores, y las instituciones dedicadas a la educación y la formación participan en la formulación de la política destinada a fomentar la licencia pagada de estudios. La Comisión toma nota de que, en su última memoria, el Gobierno se refiere una vez más a las disposiciones del Código del Trabajo sobre la financiación de la formación profesional (artículos 141.1 a 141.5), sobre el curso de formación profesional (artículo 144.2), y equiparando los periodos de licencia de formación, que son establecidos por convenios colectivos sectoriales o, en su defecto, por el empleador, tras la celebración de consultas con los delegados sindicales, con periodos de trabajo efectivo para la determinación de la licencia (artículos 222.9 y 222.14). El Gobierno indica además que ha solicitado la asistencia técnica de la Oficina para elaborar un proyecto de nuevo Código del Trabajo. Reitera asimismo que está finalizándose un proyecto de nueva Política Nacional de Empleo (PNE), que incluye, como la PNE anterior, un programa de desarrollo de la educación básica y de formación profesional, y remite a este respecto a la información comunicada en su memoria relativa a la aplicación del Convenio sobre desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142).

A la luz de lo que precede, la Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no comunica información sobre la formulación y aplicación de una política encaminada a promover la concesión de licencias pagadas de estudios. En lo tocante a las referencias a los artículos 141.1 a 141.5 y 144.2 del Código del Trabajo guineano y al programa de desarrollo de la formación profesional, la Comisión subraya que la licencia pagada de estudios no es solo una modalidad de formación profesional de los trabajadores, sino que debe utilizarse para satisfacer sus aspiraciones más amplias en cuanto a la educación general, social o cívica y la educación sindical (véase [Estudio General de 1991 sobre el desarrollo de los recursos humanos](#), párrafos 325 y 357). En lo que respecta a las referencias a los artículos 222.9 y 222.14 del Código del Trabajo, estos reconocen el concepto de «licencia de formación», pero no definen las condiciones y modalidades de su aplicación. Por consiguiente, la Comisión subraya una vez más que, de conformidad con el Convenio, el Gobierno tiene la obligación principal de formular, en concertación con los interlocutores sociales, una política encaminada a promover la concesión de licencias pagadas de estudios con fines de formación profesional a todos los niveles de educación general, social o cívica, y de educación sindical (*artículos 2 y 6 del Convenio*), y recuerda que la expresión «licencia pagada de estudios» significa una licencia concedida a los trabajadores, con fines educativos, por un periodo determinado, durante las horas de trabajo y con pago de prestaciones económicas adecuadas (*artículo 1 del Convenio*). **Habida cuenta de que la información comunicada por el Gobierno no permite apreciar el efecto dado a las disposiciones del Convenio, la Comisión confía en que el Gobierno comunique en su próxima memoria información detallada para demostrar que ha formulado y aplica, de conformidad con el artículo 2 del Convenio, una política encaminada a promover la concesión de licencias pagadas de estudios con los diferentes fines establecidos. Asimismo, insta al Gobierno que indique la forma en la que las autoridades públicas, las organizaciones de empleadores y de trabajadores, y las instituciones u organismos dedicados a la educación o a la formación participan**

en la formulación de esta política (artículo 6 del Convenio). Por último, la Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que comunique todos los informes, estudios, encuestas o datos estadísticos que permitan determinar el nivel de aplicación del Convenio en la práctica.

[Se solicita al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2026].

Convenio sobre el desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota con **preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 1 del Convenio. Elaboración y aplicación de las políticas de educación y de formación. En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión, el Gobierno indica que el Ministerio de Enseñanza Técnica, Formación Profesional, Empleo y Trabajo ha examinado posibles medidas destinadas a valorizar la formación inicial de los docentes. Entre estas medidas, se quiere aumentar el nivel de admisión al primer grado universitario de formación docente y conceder una prima inicial de 150 000 francos guineanos al mes a los alumnos docentes durante los dos años de formación con el objeto de atraer a los mejores candidatos. El Gobierno hace referencia asimismo a la liberalización de iniciativas privadas que han favorecido la proliferación de centros privados, a los que asisten muchos graduados de las Escuelas Universitarias de Formación Docente (ENI). En este sentido, señala que se ha creado una estructura estatal para llevar a cabo el seguimiento, el control y la coordinación de estos centros privados a escala local y nacional. El Gobierno indica que para reforzar la relación entre la formación y el empleo, se ha previsto establecer una estrategia para vincular el examen final con el examen de oposición para acceder a la función pública, de la que se encargaría una comisión interministerial que aúna la función pública, las finanzas, el presupuesto, la educación nacional, la alfabetización y la enseñanza técnica. El Gobierno tiene intención de lanzar una iniciativa dirigida a la formación de los jóvenes a través del proyecto «Reforzar las competencias para mejorar la empleabilidad de los jóvenes» (*Booster les compétences pour l'employabilité des jeunes*), en el que las instituciones de formación técnica y profesional, así como las de la enseñanza superior, participan en colaboración con el sector privado en la elaboración de los proyectos de formación en el marco de una asociación público privada con vistas a favorecer la empleabilidad de los graduados recientes. En el marco de la valorización de la función docente, la Comisión toma nota de la firma del decreto conjunto núm. 2018/1629/MESRS/METFPET/SGG, de 21 de marzo de 2018, relativo a la concesión de diplomas de licencia a los estudiantes que acuden a las instituciones de formación tipo «B». El Gobierno añade que, para hacer frente a la falta de docentes, ha iniciado un proyecto consistente en formar a 2 000 docentes al año con el apoyo del Banco Mundial. Con este fin, se han puesto en práctica dos estrategias de formación innovadoras: una formación de urgencia, que consiste en tres meses en la institución y nueve meses de prácticas, seguidas de otros tres meses en la institución, y una formación regular, que comprende una formación en la institución de nueve meses y nueve meses de prácticas. La Comisión toma nota de que, según el programa sectorial de educación para 2015-2017, el Gobierno ha emprendido numerosas actuaciones para luchar contra las desigualdades de género de las que son víctimas las jóvenes. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas con vistas a poner fin a las desigualdades de género entre mujeres y hombres jóvenes, así como acerca de los resultados alcanzados. Solicita al Gobierno que transmita datos estadísticos desglosados por sexo y edad sobre la repercusión de las medidas puestas en práctica en el marco de las estrategias y los programas de formación mencionados, así como un ejemplar del decreto de 21 de marzo de 2018. La Comisión hace referencia a sus comentarios en virtud del Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122), y solicita de nuevo al Gobierno que aporte información detallada sobre la manera en que coordina de manera eficaz las políticas y los programas de orientación y formación profesionales y las políticas y los programas de empleo, así como sobre el modo en que fomenta el aprendizaje permanente, como se prevé en el párrafo 3, a) de la Recomendación sobre el desarrollo de los recursos humanos, 2004 (núm. 195). Asimismo, la Comisión ruega al Gobierno que informe sobre la repercusión de dichas políticas en la creación de empleos decentes y la erradicación de la pobreza, de conformidad con el párrafo 16 de dicha Recomendación. Por último, pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre la consulta y la coordinación entre los diversos organismos encargados de elaborar políticas y programas de orientación y formación profesionales completos y concertados.**



Artículo 5. Cooperación con los interlocutores sociales. El Gobierno indica que, durante la puesta en práctica del proyecto de formación de 2 000 docentes al año, los interlocutores sociales, los padres de alumnos, los representantes locales, la comunidad y las ONG tuvieron una gran participación. Añade que ha decidido, en colaboración con los interlocutores sociales, que era preciso revisar este proyecto, que se aplicó de 2011 a 2012. En este sentido, el Gobierno y los interlocutores sociales pusieron en pie a través del programa sectorial de educación un nuevo modelo de formación, con el apoyo institucional del CEPEC-International de Lyon. El Gobierno indica que los interlocutores sociales también participan en la ejecución de ese modelo, en vigor en las ENI, durante los cursos de formación práctica de los alumnos docentes. **La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información detallada sobre la participación de los interlocutores sociales y otras partes interesadas en la elaboración y la puesta en práctica de políticas y programas de orientación y formación profesionales. Asimismo, solicita al Gobierno que describa todo procedimiento o mecanismo que se establezca a estos efectos.**

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Guyana

Convenio sobre la licencia pagada de estudios, 1974 (núm. 140) (ratificación: 1983)

Comentario anterior

Artículo 2 del Convenio. Formulación y aplicación de una política a fin de promover la concesión de licencias pagadas de estudios. En su comentario anterior, la Comisión pidió al Gobierno que facilitara información sobre la formulación y aplicación, en colaboración con los interlocutores sociales, de medidas para promover la concesión de licencias pagadas de estudios con fines de formación profesional a todos los niveles, así como de educación general, social o cívica y sindical, y que transmitiera los textos a través de los cuales se expresa esa política. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que no hay novedades que comunicar al respecto y que hará lo posible por someter el asunto a la Comisión Nacional Tripartita (NTC). No obstante, el Gobierno señala que ya en 2017 se aprobó una circular que establece que los funcionarios públicos con más de cinco años de servicio ininterrumpido podrán disfrutar de una licencia pagada de estudios para obtener un título de grado o superior. El Gobierno subraya igualmente que el Ministerio de la Función Pública adoptó una política de becas en 2018 en virtud de la cual se creó un proceso de toma de decisiones para la concesión de becas, que establece que los funcionarios públicos a los que se concedan becas podrán ser candidatos a una licencia de estudios de conformidad con la circular de 2017 antes mencionada. Asimismo, el Gobierno reitera que, en el sector privado, las empresas diseñan sus propios regímenes y políticas en relación con las licencias pagadas de estudios en consulta con las organizaciones de trabajadores. La Comisión recuerda que la principal obligación derivada del Convenio, tal como se expone en su *artículo 2*, es formular y llevar a cabo una política para fomentar la concesión de una licencia pagada de estudios a los trabajadores, con fines educativos, por un periodo determinado, durante las horas de trabajo, con fines de: formación profesional a todos los niveles; educación general, social o cívica, y educación sindical. La Comisión recuerda además que una política supone la expresión de una voluntad de los poderes públicos que se traduce en una acción en la que necesariamente se hallan implicados ciertas autoridades y organismos durante un determinado periodo de tiempo (véase [Estudio General de 1991 sobre el desarrollo de los recursos humanos](#), párrafo 327). En cuanto a la anunciada reforma de la legislación laboral guyanesa, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que sigue en curso y que la OIT le está prestando asistencia técnica en ese sentido. La Comisión también toma nota de que la anunciada revisión del sistema de formación de aprendices guyanés también sigue en curso, y de que se ha elaborado un informe de evaluación, que se adjunta a la memoria del Gobierno. **Recordando que la Comisión lleva varios años señalando a la atención del Gobierno la necesidad de aplicar eficazmente el artículo 2 del Convenio, la Comisión expresa la esperanza de que, en su próxima memoria, el Gobierno proporcione información detallada sobre los avances realizados en la formulación y**

aplicación de una política destinada a promover la concesión de licencias pagadas de estudios con fines de formación profesional a todos los niveles en los diversos ámbitos contemplados en el Convenio, tanto en el sector público como en el privado. Tomando nota de que la reforma de la legislación laboral guyanesa todavía está en curso, la Comisión pide al Gobierno que proporcione una copia de la nueva legislación una vez adoptada y que facilite información sobre las enmiendas introducidas en la legislación laboral que guarden relación con las cuestiones tratadas en el Convenio. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione información actualizada sobre los cambios que se practiquen en el sistema de formación de aprendices que estén relacionados con las cuestiones que se abordan en el Convenio.

Artículo 6. Consulta con los interlocutores sociales. La Comisión recuerda que, en sus comentarios formulados entre 2002 y 2020, pidió reiteradamente al Gobierno que describiera la forma en que cumplía la obligación, en virtud del artículo 6 del Convenio, de garantizar que las organizaciones de empleadores y de trabajadores y las instituciones u organismos dedicados a la educación o a la formación participen en la elaboración y puesta en práctica de la política destinada a fomentar la licencia pagada de estudios. En su comentario anterior, formulado en 2022, la Comisión tomó nota de que el Gobierno indica que tenía la intención de plantear la cuestión de la promoción de la licencia pagada de estudios a la NTC, y pidió al Gobierno que proporcionara información detallada y actualizada sobre el contenido, la frecuencia y los resultados de las consultas tripartitas celebradas en la NTC en relación con las cuestiones tratadas en el Convenio. La Comisión **lamenta** tomar nota de que, en su última memoria, el Gobierno indica que esas cuestiones no se abordaron en la NTC, y subraya una vez más que el artículo 6 del Convenio exige que las organizaciones de empleadores y de trabajadores y las instituciones u organismos dedicados a la educación o a la formación participen en la elaboración y puesta en práctica de la política nacional destinada a fomentar la licencia pagada de estudios. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte todas las disposiciones necesarias para permitir que las organizaciones de empleadores y de trabajadores y las instituciones dedicadas a la educación o a la formación participen en la elaboración y puesta en práctica de la política nacional destinada a fomentar la licencia pagada de estudios.**

Aplicación del Convenio. Parte V del formulario de memoria. La Comisión toma nota de que el informe sigue sin contener información estadística sobre el número de trabajadores que se beneficiaron de una licencia pagada de estudios durante el periodo que abarca la memoria. El Gobierno indica que se están realizando esfuerzos para recopilar dichos datos estadísticos. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión recuerda que, para poder evaluar plenamente el efecto dado a las disposiciones del Convenio, debe disponer de información sobre su aplicación en la práctica, como las estadísticas disponibles sobre el número de trabajadores de los sectores público y privado a los que se conceden licencias pagadas de estudios, así como informes, estudios e investigaciones sobre las actividades de las instituciones y organismos técnicos dedicados a la educación y formación y orientación profesionales. **Por consiguiente, la Comisión reitera nuevamente su solicitud de que el Gobierno proporcione información sobre la forma en que se aplica el Convenio, y que incluya extractos de informes, estudios y encuestas, así como estadísticas desglosadas por edad y por sexo sobre el número de trabajadores a los que se han concedido licencias pagadas de estudios durante el periodo que abarca la memoria.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 140** (Afganistán, Alemania, Belice, Brasil, Guyana, Hungría, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: Jersey, Ucrania, Zimbabwe; el **Convenio núm. 142** (Afganistán, Antigua y Barbuda, El Salvador, Georgia, Grecia, Guyana, Hungría, Irlanda, Kenya, Kirguistán, Líbano, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, San Marino, Tayikistán, Türkiye, Ucrania).



Seguridad del empleo

Papua Nueva Guinea

Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que, si antes del 1 de septiembre de 2025 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

Artículo 1 del Convenio. Durante algunos años, la Comisión ha pedido información sobre la revisión en curso del proyecto de ley de relaciones laborales que, según la memoria del Gobierno de 2013, incluye disposiciones sobre la terminación de la relación de trabajo con el objetivo de dar efecto al Convenio. En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión, el Gobierno indica que el proyecto de ley de relaciones laborales sigue pendiente en el Departamento de Trabajo y Relaciones Laborales y está siendo objeto de consultas técnicas finales. El Gobierno añade que el comité técnico de trabajo del Departamento de Trabajo y Relaciones Laborales ha realizado diversas consultas con partes interesadas nacionales, tales como la Oficina del Procurador General, la Comisión de Reforma Constitucional y Jurídica, el Departamento de Gestión del Personal, el Departamento del Tesoro y el Departamento de Planificación, Comercio e Industria, así como con asociados técnicos externos, incluida la OIT. **En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión expresa de nuevo la esperanza de que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para garantizar que la nueva ley da pleno efecto a las disposiciones del Convenio. Asimismo, pide de nuevo al Gobierno que tan pronto como se promulgue la ley transmita a la OIT un informe detallado y copia de la ley a fin de que la Comisión pueda examinar su conformidad con el Convenio.**

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 158** (Antigua y Barbuda, República Centroafricana, Santa Lucía, Ucrania, Uganda, Yemen, Zambia).

Salarios

Arabia Saudita

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 2020)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de que, en noviembre de 2024, el Consejo de Administración declaró admisible una reclamación presentada por la Internacional de Trabajadores de la Construcción de la Madera (ICM) en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT, en la que se alegaba el incumplimiento por la Arabia Saudita del Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95), así como del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), el Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), el Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) y el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111), y decidió nombrar una comisión tripartita para examinarla (GB.352/INS/20/8, párrafo 6). La Comisión toma nota de que las alegaciones contenidas en la reclamación se refieren al *artículo 12* del Convenio núm. 95. De conformidad con su práctica habitual, la Comisión ha decidido suspender su examen de estas cuestiones a la espera de la decisión del Consejo de Administración con respecto a la reclamación.

Artículo 15, c) del Convenio. Control del cumplimiento y sanciones. La Comisión toma nota de la entrada en vigor de la Decisión Ministerial núm. 75913, de 3 de diciembre de 2023, que, con respecto a la Decisión Ministerial núm. 92768, de 3 de diciembre de 2021, incrementa el número de categorías de establecimientos que pueden acogerse al pago de sanciones más bajas y reduce significativamente el importe de las multas aplicables en caso de infracción de las disposiciones en materia de protección salarial. La Comisión hace hincapié en la importancia de garantizar una supervisión efectiva, especialmente mediante el refuerzo de las actividades en la inspección del trabajo, y la aplicación estricta de sanciones adecuadas para prevenir y castigar infracciones a las disposiciones sobre la protección del salario (véase [Estudio General de 2003 sobre la protección del salario](#), párrafo 463). **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para velar por que las sanciones establecidas en la legislación nacional por infracción de las disposiciones en materia de protección salarial (ya sean de carácter administrativo, civil o penal) sean lo suficientemente disuasorias para impedir dichas infracciones y se definan en proporción a la naturaleza y gravedad de la infracción. La Comisión también pide al Gobierno que envíe información sobre el número y la naturaleza de las sanciones (administrativas, civiles y penales) impuestas y recargadas. También remite a sus comentarios formulados en virtud del Convenio núm. 81.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Chad

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1960)

Comentario anterior

Artículos 8 y 10 del Convenio. Descuentos, cesiones y embargos de los salarios. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, no se ha adoptado ninguna reglamentación de conformidad con el artículo 277 del Código del Trabajo para determinar las partes de los salarios sujetas a deducciones progresivas y los tipos correspondientes. A este respecto, la Comisión recuerda que, según el *artículo 8, 1)* del Convenio, los descuentos de los salarios solamente se deberán permitir de acuerdo con las condiciones y dentro de los límites fijados por la legislación nacional, un contrato colectivo o un laudo arbitral. Además, en virtud del *artículo 10, 1)* del Convenio, el salario no podrá embargarse o cederse sino en la forma y dentro de los límites fijados por la legislación nacional. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las**

medidas necesarias para establecer, mediante la legislación nacional, un contrato colectivo o un laudo arbitral, las condiciones y los límites en virtud de los cuales pueden autorizarse los descuentos de los salarios. Asimismo, solicita al Gobierno que adopte las medidas legislativas necesarias para establecer las condiciones y los límites que regulan el embargo o la cesión de salarios.

Artículo 12. Pago de los salarios a intervalos regulares. Sector público. En relación con sus comentarios anteriores sobre los atrasos en el pago de salarios en el sector público, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que se han tomado medidas para garantizar que los trabajadores afectados reciban su remuneración. **La Comisión pide al Gobierno que prosiga sus esfuerzos para garantizar el pago a intervalos regulares de los salarios en todos los sectores, de conformidad con el artículo 12 del Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que especifique las medidas adoptadas a este respecto y que proporcione más información sobre su aplicación y sus resultados.**

Comoras

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26)
(ratificación: 1978)

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1978)

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos (agricultura), 1951 (núm. 99)
(ratificación: 1978)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se han recibido las memorias del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que, si antes del 1 de septiembre de 2025 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación de los Convenios sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

Con el fin de proporcionar una visión de conjunto de las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios ratificados sobre salarios, la Comisión considera oportuno examinar los Convenios núms. 26 y 99 (salario mínimo) y 95 (protección del salario) en un mismo comentario. La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Trabajadores y Trabajadoras de Comoras (CTTC) sobre la aplicación de los Convenios núms. 26, 95 y 99, recibidas en 2017.

Salario mínimo

Artículo 3 del Convenio núm. 26 y artículo 3 del Convenio núm. 99. **Métodos para la fijación de salarios mínimos y sus modalidades de aplicación.** En sus últimos comentarios, la Comisión solicitó al Gobierno que comunicara informaciones sobre todo decreto u orden adoptado en materia de salario mínimo previa consulta con el Consejo Consultivo del Trabajo y del Empleo (CCTE), en aplicación del artículo 106 del Código del Trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que, en 2015, el CCTE examinó siete textos reglamentarios, entre los cuales se encuentra el decreto que fija el salario mínimo interprofesional garantizado (SMIG) de los trabajadores que regula el Código del Trabajo. El Gobierno añade que los miembros tripartitos del CCTE recomendaron el establecimiento, lo antes posible, de un marco de concertación ampliado para profundizar en el tema, a través de estudios complementarios que tengan en cuenta las experiencias de otros países en materia de fijación de los salarios, así como las realidades socioeconómicas del país. La Comisión toma nota de que, según la CCTC, a pesar de las discusiones en el seno del CCTE, en 2015, no se adoptó ningún texto que fije los salarios mínimos. La Comisión también toma nota de que los artículos 90 a 92 del Código del Trabajo prevén que convenios colectivos concluidos en comisión mixta, compuesta de representantes de las organizaciones de empleadores y de los sindicatos de trabajadores más representativos en el sector considerado, son susceptibles de extenderse y determinan obligatoriamente los salarios aplicables por categorías profesionales. **En ese contexto, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para dar cumplimiento, sin demora, a las disposiciones del artículo 106 del Código del Trabajo, y que comunique informaciones al respecto. Le solicita asimismo que transmita informaciones sobre los convenios colectivos en vigor que fijarían las tasas de los salarios para algunas categorías de trabajadores y sobre su eventual extensión, en aplicación de los artículos 90 y 92 del Código del Trabajo.**

Artículo 4 del Convenio núm. 26 y artículo 4 del Convenio núm. 99. Sistema de control y sanciones. La Comisión toma nota de que la CCTC indica que, tanto el sector agrícola como los demás sectores de la economía informal, escapan al control del Estado en materia salarial. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique sus comentarios al respecto.**

Protección del salario

Artículos 8 y 10 del Convenio núm. 95. Descuentos de los salarios, embargos y cesión del salario. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala en su memoria que tiene la intención de presentar un proyecto de decreto al CCTE en el que se fijan las partes de los salarios sujetas a deducciones progresivas, así como la parte del salario exenta de toda cesión o embargo. La Comisión toma nota de que tal decreto está previsto en virtud de los artículos 114 y 119 del Código del Trabajo, en su forma modificada en 2012. **La Comisión solicita al Gobierno que tome las medidas necesarias para adoptar sin demora este decreto y que comunique informaciones al respecto.**

Artículo 12, 1). Pago a intervalos regulares. Aplicación práctica. En relación con sus últimos comentarios relativos a la necesidad de regular la situación de los atrasos salariales, especialmente en la administración pública, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que se realizaron esfuerzos para solucionar este problema, pero que siguen existiendo dificultades. El Gobierno afirma su voluntad de poner fin al impago de los salarios, sobre todo en el sector público. La Comisión toma nota asimismo de que la CCTC destaca la falta de progresos en relación con la liquidación de los atrasos salariales, especialmente en el sector público para el periodo comprendido entre 1995 y 2009. La Comisión recuerda que el salario es la contraprestación que se adeuda como contrapartida por la prestación de un trabajo y que su carácter fundamental se desprende de su función de subsistencia. **La Comisión solicita al Gobierno que intensifique sus esfuerzos para resolver definitivamente la cuestión de los atrasos salariales, en particular, en el sector público, y que comunique informaciones al respecto.**

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Djibouti

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26)
(ratificación: 1978)

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1978)

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos (agricultura), 1951 (núm. 99)
(ratificación: 1978)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se han recibido las memorias del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que, si antes del 1 de septiembre de 2025 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación de los Convenios sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

La Comisión toma nota de las observaciones conjuntas de la Unión General de Trabajadores de Djibouti (UGTD) y de la Unión del Trabajo de Djibouti (UDT) recibidas el 4 de mayo de 2021 relativas al Convenio núm. 95.

Con el fin de proporcionar una visión de conjunto de las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios ratificados en materia de salarios, la Comisión considera oportuno examinar los Convenios núms. 26 y 99 (salarios mínimos) y 95 (protección del salario) en un mismo comentario.

Salarios mínimos

Artículos 1 a 3 del Convenio núm. 26 y artículos 1 y 3 del Convenio núm. 99. Métodos para la fijación de los salarios mínimos. En relación con sus últimos comentarios sobre la necesidad de reintroducir el salario mínimo interprofesional garantizado (SMIG), que se retiró de la legislación en 1997, la Comisión saluda la información proporcionada por el Gobierno en su memoria, en particular en lo referente a la validación por



el Consejo Nacional del Trabajo, del Empleo y de la Seguridad Social de un proyecto de enmienda del Código del Trabajo destinado a reintroducir el salario mínimo. La Comisión nota con **satisfacción** que, al modificar el artículo 60 del Código del Trabajo, la ley núm. 221/AN/17/8° L de 2017 efectivamente reintrodujo el SMIG a partir del 1 de enero de 2018.

Protección de los salarios

Artículos 8, 1) y 10 del Convenio núm. 95. Descuentos y embargos de los salarios. En relación con sus últimos comentarios sobre la necesidad de reexaminar las condiciones en las que pueden hacerse descuentos de los salarios y de limitar su monto, la Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno se refiere a un proyecto de texto que fija las partes del salario que están sujetas a descuentos progresivos y las tasas correspondientes, el cual está siendo examinado. Asimismo, la Comisión toma nota de que, al modificar el artículo 141 del Código del Trabajo, la ley núm. 221/AN/17/8° L de 2017 ha eliminado la posibilidad de realizar descuentos de los salarios sobre la base de un acuerdo individual. Adicionalmente, la Comisión nota con **satisfacción** que el Código de Procedimiento Civil, adoptado en 2018, fija las partes del salario que pueden embargarse. Por último, la Comisión toma nota de que aún se tiene que establecer un límite al monto de los descuentos que pueden realizarse sobre los salarios por medios diferentes al embargo. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que indique los progresos realizados en lo que respecta a la adopción de un decreto que limite el monto de estos descuentos, tal como se prevé en el artículo 142 del Código del Trabajo.**

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Guinea-Bissau

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) (ratificación: 1977)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) y de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 1 de septiembre de 2023.

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia (Conferencia Internacional del Trabajo, 111.ª reunión, junio de 2023)

Artículo 3 del Convenio. Funcionamiento del mecanismo de fijación del salario mínimo. La Comisión toma nota de la **discusión** que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia (en adelante, «Comisión de la Conferencia») en junio de 2023 sobre la aplicación del Convenio. Toma nota de que la Comisión de la Conferencia solicitó al Gobierno que: i) revisara sin demora el salario mínimo para los sectores público y privado, en consulta con los interlocutores sociales, de conformidad con el Convenio; ii) definiera los métodos para fijar los salarios mínimos en consulta con los interlocutores sociales, con miras a fijar y actualizar periódicamente el salario mínimo, de conformidad con el Convenio; iii) reforzara el diálogo social, incluidos los métodos de consulta con las organizaciones de trabajadores y empleadores, garantizando su independencia y autonomía en la legislación y en la práctica, y iv) proporcionar a la Comisión de Expertos una copia de la versión promulgada y publicada del nuevo Código del Trabajo. Además, la Comisión de la Conferencia pidió al Gobierno que recurriera a la asistencia técnica de la OIT, en estrecha colaboración con las organizaciones de trabajadores y de empleadores independientes y libremente constituidas, a fin de garantizar la plena conformidad con el Convenio.

La Comisión **lamenta** tomar nota de que, según la memoria del Gobierno, todavía no se ha fijado una nueva tasa de salario mínimo para el sector privado. No obstante, el Gobierno indica que el Ministerio está trabajando con los interlocutores sociales y está en proceso de contratar a un consultor para realizar un estudio preliminar y determinar los criterios del salario mínimo, de conformidad con el artículo 154 del Código del Trabajo. La Comisión toma nota de que, según las observaciones de la CSI, la situación con respecto a la inflación y el aumento del costo de vida se ha vuelto insostenible para los trabajadores. La CSI también deploró la actitud del Gobierno hacia el diálogo social y las consultas tripartitas, mencionando el uso de la violencia y de amenazas por parte del Gobierno contra los trabajadores. La Comisión toma nota de



que la OIE también destaca el impacto causado por el aumento de los precios de los alimentos, instando al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para adecuar el mecanismo de fijación de los salarios mínimos al Convenio, en estrecha consulta con los interlocutores sociales. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para dar curso a las conclusiones de la Comisión de la Conferencia lo antes posible. Pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre las medidas adoptadas a este respecto, incluidas las consultas tripartitas que han tenido lugar sobre el salario mínimo.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Kazajstán

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26)
(ratificación: 2015)

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 2015)

[Comentario anterior](#)

Con el fin de proporcionar una visión de conjunto de las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios ratificados en materia de salarios, la Comisión considera oportuno examinar el Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) y Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) en el mismo comentario.

Artículos 1 y 4 del Convenio núm. 26 y 2 del Convenio núm. 95. Ámbito de aplicación. Protección del salario. Salarios mínimos y reducción. La Comisión toma nota de que, de conformidad con el artículo 104, 1), del Código del Trabajo, el salario mínimo mensual se fija anualmente en la Ley de Presupuestos del Estado, en un nivel no inferior al mínimo de subsistencia en los términos del artículo 17, 1), de la Ley sobre Normas Sociales Mínimas y Garantía. Tomando nota de que el Código del Trabajo es la principal legislación de aplicación de los Convenios núms. 26 y 95, y asimismo de su comentario anterior en virtud del Convenio núm. 95 sobre los artículos 1, 43), y 8, 2) del Código del Trabajo, que lo hacen aplicable únicamente a los trabajadores con un contrato de trabajo, la Comisión observa que el Gobierno no incluye en su memoria ninguna información pertinente sobre esta cuestión. Al respecto, la Comisión también observa que el Gobierno no responde a las observaciones de 2017 de la Confederación Sindical Internacional, según las cuales la mayoría de los trabajadores migrantes carecen de contratos de trabajo escritos y se enfrentan a pagos salariales irregulares, con deducciones injustificadas, retrasos y, en algunos casos, al pago parcial o al impago de los salarios acordados. La Comisión recuerda una vez más que, de conformidad con su *artículo 2*, el Convenio núm. 95 se aplica a toda persona a quien se pague o deba pagarse un salario, independientemente del tipo de contrato, formal o no formal (véase [Estudio General de 2003 sobre la protección del salario](#), párrafo 392). **La Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para armonizar los artículos 1, 43), y 8, 2) del Código del Trabajo con los Convenios y garantizar, tanto en la legislación como en la práctica, que todos los trabajadores, incluidos los trabajadores migrantes y las personas a las que se paguen o deban pagarse salarios en la economía informal: i) estén cubiertos por la legislación nacional sobre salarios mínimos y los salarios pagados no sean inferiores a las tasas mínimas aplicables, de conformidad con el Convenio núm. 26 y ii) se beneficien de la legislación nacional que prevé la protección de los salarios, incluido su pago íntegro y a intervalos regulares, de conformidad con el Convenio núm. 95.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.



Rwanda

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) (ratificación: 1962)

Comentario anterior

Artículos 1 y 3, 2) del Convenio. *Métodos para la fijación de tasas mínimas de los salarios. Celebración de consultas con las organizaciones de empleadores y de trabajadores.* En sus comentarios anteriores, la Comisión instó al Gobierno a tomar las medidas necesarias para fijar nuevas tasas mínimas de los salarios, que no se han ajustado desde 1980, mediante la adopción de la Orden Ministerial que determina el salario mínimo, sin demora y en consulta con los interlocutores sociales. La Comisión toma nota de que el Gobierno se limita a indicar en su memoria que: i) sigue celebrando consultas sobre el salario mínimo con los interlocutores sociales y las partes interesadas y ii) están teniendo lugar convenios colectivos a diferentes niveles sectoriales con el fin de promover unos ingresos justos. **La Comisión insta nuevamente al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para fijar nuevas tasas mínimas de los salarios, también mediante la adopción de la Orden Ministerial que determina el salario mínimo, sin demora y en consulta con los interlocutores sociales. Pide asimismo al Gobierno que comuniqué información sobre los convenios colectivos celebrados y otras medidas conexas que se hayan adoptado a fin de promover unos ingresos justos.**

Artículo 4. *Sanciones.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, una vez se haya fijado el salario mínimo, las leyes pertinentes establecerán medidas de ejecución. A este respecto, la Comisión se refiere a sus comentarios relativos al Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), concretamente sobre la imposición de sanciones adecuadas en los casos de incumplimiento de las obligaciones en materia de salarios mínimos. **La Comisión insta al Gobierno que adopte las medidas necesarias, a través de un sistema de control y de sanciones, a fin de garantizar que los empleadores y trabajadores interesados conozcan las tasas mínimas de los salarios vigentes, y que los salarios pagados no sean inferiores a las tasas mínimas aplicables, y que establezca un sistema de sanciones en caso de incumplimiento de las obligaciones en materia de tasas mínimas de los salarios, tal como exige este artículo del Convenio.**

[Se solicita al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2027].

República Bolivariana de Venezuela

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) (ratificación: 1944)

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1982)

Comentario anterior

Con el fin de proporcionar una visión de conjunto de las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios ratificados sobre salarios, la Comisión considera oportuno examinar el Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) y el Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) en un mismo comentario.

La Comisión toma nota de las observaciones relativas a los Convenios núms. 26 y 95 formuladas de manera conjunta por la Federación de Asociaciones de Profesores Universitarios de Venezuela (FAPUV), la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV), la Confederación General de Trabajadores (CGT), la Unión Nacional de Trabajadores de Venezuela (UNETE), la Central Unitaria de Trabajadores de Venezuela (CUTV), la Confederación de Sindicatos Autónomos (CODESA) y la Central de Trabajadores Alianza Sindical Independiente (CTASI), recibidas el 31 de agosto de 2024. La Comisión toma nota también de las observaciones sobre el Convenio núm. 26 formuladas conjuntamente por la CTV, la CGT y la CTASI recibidas el 18 de octubre de 2024.

Seguimiento de las recomendaciones de la comisión de encuesta (queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT)

Salario mínimo

Artículos 1 y 3 del Convenio núm. 26. Establecimiento de métodos para la fijación de salarios mínimos. Salarios excepcionalmente bajos. Consulta y participación de los interlocutores sociales. En relación con su comentario anterior, la Comisión toma nota de las discusiones durante las 350.^a y 352.^a reuniones (marzo y noviembre de 2024) del Consejo de Administración concernientes al Informe sobre la evolución relativa a la plena aplicación por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela del Plan de Acción acordado a fin de dar cumplimiento a las recomendaciones de la comisión de encuesta en relación con los Convenios núms. 26, 87 y 144, así como de las decisiones adoptadas al respecto. En particular, la Comisión toma nota de que:

- entre el 1 y el 2 de febrero de 2024 se celebró en Caracas la cuarta sesión presencial del foro de diálogo social, la cual fue presidida por el Ministro del Poder Popular para el Proceso Social del Trabajo, con la participación de las siguientes organizaciones de empleadores y de trabajadores: la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS); la Federación de Cámaras y Asociaciones de Artesanos, Micros, Pequeñas y Medianas Industrias y Empresas de Venezuela (FEDEINDUSTRIA); la Central Bolivariana Socialista de Trabajadores y Trabajadoras de la Ciudad, el Campo y la Pesca de Venezuela (CBST-CCP); la CTASI; la CTV, y la CGT. La cuarta sesión del foro contó con la asistencia técnica del asesor especial de la OIT en diálogo social y de funcionarios de la OIT de la sede y del terreno. Durante los dos días del foro, los mandantes tripartitos examinaron la evolución de los acontecimientos que tuvieron lugar durante el año 2023 y comienzos de 2024 en relación con el Plan de Acción acordado en el foro anterior y adoptaron el seguimiento y actualización del citado plan de acción en aplicación de las recomendaciones de la comisión de encuesta sobre los Convenios núms. 26, 87 y 144, y
- el mencionado plan actualizado acordó, en relación con el Convenio núm. 26, la realización de reuniones técnicas tripartitas y de reuniones plenarias del mundo del trabajo, que tuvieron lugar el 21 de junio y el 25 de septiembre de 2024 y el 8 de mayo y el 23 de octubre de 2024 respectivamente. Las citadas reuniones contaron con la participación de representantes del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social del Trabajo (MPPPST), por parte del Gobierno, y de representantes de FEDECAMARAS, FEDEINDUSTRIA, CTASI, CGT, CTV y CBST, por parte de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, así como con la presencia virtual, como observadores, del asesor especial de la OIT en diálogo social y de funcionarios del Departamento de Normas Internacionales del Trabajo de la OIT de la sede y del terreno.

La Comisión observa que el Consejo de Administración volverá a considerar en su próxima reunión (marzo de 2025) la evolución de los acontecimientos relacionados con el cumplimiento de las recomendaciones de la comisión de encuesta.

Asimismo, en relación con sus comentarios anteriores sobre este tema, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que: i) el 15 de enero de 2024 se reunió el Grupo consultivo instalando formalmente el procedimiento de consulta sobre la determinación del método de fijación del salario mínimo y se estableció un grupo técnico compuesto por cuatro representantes del Gobierno, cuatro representantes de los empleadores y cuatro representantes de los trabajadores; dicho grupo se reunió el 25 y el 29 de enero de 2024 con la presencia del asesor especial en materia de diálogo social de la OIT; ii) además de las reuniones tripartitas antes mencionadas, tuvieron lugar dos reuniones bipartitas del Gobierno con los representantes de los empleadores y de los trabajadores; iii) al final del proceso, se distribuyó entre los participantes el conjunto de informes, documentación y minutas relativos a la consulta, y iv) dicho material se entregó al poder ejecutivo que lo tendrá en cuenta para



las decisiones que oportunamente tome al respecto. Sobre tal base el Gobierno considera que el método de fijación del salario mínimo ha sido elaborado, aprobado e implementado.

Asimismo, la Comisión toma nota de que en sus observaciones conjuntas, la FAPUV, la CTV, la CGT, la UNETE, la CUTV, la CODESA y la CTASI indican que: i) durante las reuniones tripartitas para la determinación del método de fijación del salario mínimo, realizadas en los primeros meses de 2024, los actores sociales presentaron los indicadores económicos y sociales pertinentes, pero esto no dio lugar a un debate comparativo de los mismos; ii) los indicadores presentados por el Gobierno estaban desactualizados y fueron insuficientes tanto en materia de población de trabajadores activa dentro de la administración pública, como de ingresos financieros por conceptos petroleros, materia impositiva y otros, y iii) unos minutos antes de finalizar la última reunión consultiva del grupo técnico sobre el método para la fijación del salario mínimo, los representantes de FEDECAMARAS presentaron una propuesta de salario mínimo, la cual no pudo ser examinada por falta de tiempo; a pesar de que se solicitó una reunión extraordinaria, el Gobierno no aceptó, indicando que no eran necesarios nuevos debates porque el disenso era válido y quedaría reflejado en el informe a ser presentado ante el poder ejecutivo.

A este respecto, las citadas organizaciones de trabajadores indican que las reuniones tripartitas sobre la determinación del método de fijación del salario mínimo realizadas en enero de 2024 no constituyeron consultas efectivas sobre la determinación del método de fijación del salario mínimo ni su aplicación, siendo prueba de ello que desde el 15 de marzo de 2022 no se ha aumentado el salario mínimo, el cual asciende actualmente a 130 bolívares mensuales, lo que equivale a 3,5 dólares de los Estados Unidos mensuales y 0,11 centavos de dólar de los Estados Unidos por jornada laboral; según las mencionadas organizaciones dicho monto corresponde a menos del 10 por ciento del salario diario de extrema pobreza (cálculo internacional).

Por su parte, la CTASI, la CTV y la CGT en sus observaciones conjuntas señalan que: i) el salario mínimo está congelado desde hace más de dos años y se continúa con la política de bonificación de los ingresos laborales, todo lo cual implica un retroceso en material salarial; ii) el método de fijación del salario mínimo acordado por el foro de diálogo social no se aplica y la propuesta de dichas organizaciones de trabajadores de un salario mínimo mensual equivalente a 200 dólares de los Estados Unidos no ha recibido respuesta del Gobierno; iii) el Gobierno lanzó una consulta sobre la Ley Antibloqueo de la Clase Obrera a través de un cuestionario de consulta enviado a las organizaciones de empleadores y de trabajadores, y de la instalación de mesas técnicas paralelas a los acuerdos del Foro de Diálogo Social, y iv) no hay una consulta efectiva, ni un debate efectivo de propuestas, que permitan acercar a los actores a un consenso en materia salarial, con la asistencia técnica de la OIT.

La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno sobre las actividades y reuniones bipartitas y tripartitas llevadas a cabo a lo largo del año 2024 sobre el método de fijación del salario mínimo y su aplicación. A este respecto, la Comisión recuerda que el Convenio exige tanto la consulta, antes de aplicar el o los métodos de fijación de los salarios mínimos con vistas a su determinación, como la participación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores durante la aplicación efectiva de dichos métodos, al definir el o los montos de dichos salarios (*artículo 3, 2), 1) y 2)*). La Comisión desea enfatizar que ni la consulta ni la participación son procesos de naturaleza puramente formal. De manera precisa, la Comisión ha destacado que: i) la participación implica una mayor presencia de las organizaciones de empleadores y de trabajadores o de sus representantes que la consulta, en la toma de decisiones de que se trate; significa una colaboración directa con las autoridades responsables en la aplicación de los métodos de fijación del salario mínimo; ii) los interlocutores sociales tienen que ser consultados exhaustivamente, se les debe transmitir toda la documentación disponible que se deba tener en cuenta para la determinación o ajuste de los salarios mínimos, y deben estudiarse a fondo sus propuestas, y iii) la consulta y la participación a las que se refiere el Convenio implican que los empleadores y los trabajadores o sus representantes o los de sus organizaciones puedan influir efectivamente en las decisiones que deberán adoptarse (véase [Estudio General de 1992 sobre salarios mínimos](#), párrafos 192, 193, 195 y 264).



Asimismo, la Comisión desea recordar una vez más que: i) a pesar de que el Convenio núm. 26 no da una definición explícita de salario mínimo, de su *artículo 1* se desprende que la finalidad de su establecimiento es proteger a los trabajadores de sectores en que las remuneraciones sean excepcionalmente bajas y ii) la determinación y mantenimiento, por los Estados ratificantes, de los métodos de fijación de salarios mínimos no basta, en rigor, para dar cumplimiento a las obligaciones que se derivan del Convenio que exigen además la fijación efectiva de dichos salarios.

A este respecto, la Comisión constata con **preocupación** que, tal como lo señalan las organizaciones de trabajadores que han enviado observaciones sobre la aplicación del Convenio, el salario mínimo vigente en el país es excepcionalmente bajo y no ha sido aumentado desde hace más de dos años. La Comisión **lamenta** observar que según surge de las informaciones a su disposición, las reuniones tripartitas no hayan estado suficientemente informadas, dada la falta de presentación de indicadores adecuados por parte del Gobierno y su negativa a debatir los indicadores presentados por los interlocutores sociales. La Comisión **lamenta profundamente** que el proceso de consulta que tuvo lugar a través de las citadas reuniones del grupo consultivo sobre el salario mínimo y las otras reuniones conexas tripartitas y bipartitas no haya arrojado resultados concretos, en particular la fijación de un salario mínimo que tome en cuenta las diferentes posturas y propuestas de los interlocutores sociales, así como las condiciones económicas y sociales del país.

Al tiempo que lamenta que desde que la comisión de encuesta formuló sus recomendaciones no se constataron progresos concretos en la aplicación del Convenio, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que tome urgentemente las medidas necesarias para la fijación del o de los salarios mínimos, en aplicación del método o de los métodos acordados en el seno de las mesas técnicas previstas a tal efecto en el marco del foro de diálogo social, habiendo tenido debidamente en cuenta las propuestas presentadas por las organizaciones de trabajadores y de empleadores durante el proceso de consulta celebrado en dicho marco. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre toda evolución al respecto.

Protección del salario

Artículos 1 y 4 del Convenio núm. 95. Protección de todos los elementos de la remuneración. Pago en especie. En relación con sus anteriores comentarios, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que: i) el Decreto Presidencial núm. 4805 de 1 de mayo de 2023 señala de manera expresa el monto mensual en bolívares fijado por el Ejecutivo Nacional para el Cestaticket Socialista; ii) en ningún artículo de este Decreto se menciona el término especie, y iii) al efectuarse las visitas de inspección a las entidades de trabajo se verifica su otorgamiento en moneda de curso legal a través de la cuenta bancaria del trabajador.

Asimismo, la Comisión toma nota de que en sus observaciones conjuntas la FAPUV, la CTV, la CGT, la UNETE, la CUTV, la CODESA y la CTASI indican que: i) el Gobierno ha convertido muchos componentes de la remuneración de los trabajadores en bonos y pagos de todo tipo y denominaciones (beneficio de alimentación, bono de guerra económica, etc.) que constituyen lo que el Gobierno denomina ingreso mínimo integral; ii) dicho ingreso mínimo no tiene naturaleza salarial, por lo que no incide en las prestaciones sociales, primas salariales, vacaciones, aguinaldos y otros beneficios adicionales, y queda fuera del ámbito de aplicación del Convenio y su protección, y iii) la mayor parte de la remuneración está constituida por estos componentes sin naturaleza salarial, lo cual conduce a un proceso de desalarización progresiva.

Sobre la base de las informaciones anteriores, presentadas tanto por el Gobierno como por los interlocutores sociales, la Comisión constata con **preocupación** que la mayor parte del ingreso de los trabajadores está constituido por bonos pagados en monetario o en especie, pero que en ningún caso tienen naturaleza salarial. La Comisión **lamenta profundamente** tomar nota de que no se ha producido avance alguno en la resolución de esta cuestión y que, por el contrario, parece haberse acentuado. ***Al tiempo que reenvía una vez más al análisis que ha realizado en años anteriores sobre este tema (véase***



*en particular la **observación adoptada en 2017**), la Comisión pide nuevamente al Gobierno que tome sin demora las medidas necesarias para, a través del diálogo con las organizaciones de empleadores y de trabajadores representativas, encontrar las soluciones adecuadas que permitan dar plena aplicación a estos artículos del Convenio. La Comisión sugiere al Gobierno que constituya una mesa de diálogo con las organizaciones mencionadas para encontrar soluciones a este fenómeno cuya aplicación se extiende en el tiempo. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información al respecto.*

Artículos 5 y 14. Pago electrónico del salario. Información sobre los elementos que constituyen el salario. La Comisión toma nota de que, en respuesta a sus anteriores comentarios, el Gobierno señala que: i) la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT) consagra en su artículo 106 la obligatoriedad del empleador de otorgar el recibo de pago, so pena de sanciones; ii) muchas entidades de trabajo, tanto públicas como privadas, han digitalizado sus recibos de pago, permitiendo con esto el acceso a tal información desde cualquier medio electrónico y en el momento que lo requiera el trabajador, y iii) en los casos donde les sea de difícil acceso a los trabajadores, el empleador está obligado a suministrar de manera tangible dichos recibos de pagos.

En sus observaciones conjuntas, la FAPUV, la CTV, la CGT, la UNETE, la CUTV, la CODESA y la CTASI indican que: i) el pago de las remuneraciones electrónicamente continúa generando las mismas dificultades señaladas en años anteriores; ii) el pago de los salarios de la administración pública a través del «sistema patria», sigue generando problemas, ya que no reconoce retroactivos ni errores en el pago, y no es posible presentar una reclamación sobre las diferencias que se generan en detrimento de los trabajadores; iii) en cuanto a los bonos que se pagan por esa vía, algunos trabajadores los reciben y otros no, y iv) el pago del salario y los diversos ingresos no salariales se realiza mediante transferencias bancarias a las cuentas de los trabajadores, pero solo en las grandes ciudades es posible disponer de dichos ingresos para efectuar compras en comercios con plataformas digitales; en pequeños pueblos o en ciudades medianas el funcionamiento de las plataformas digitales es muy inestable por la carencia de luz y/o internet, lo que produce que muchos trabajadores no puedan acceder a sus salarios y bonos no salariales sin tener que trasladarse a la sucursal bancaria más cercana, muchas veces ubicada a más de 50 kilómetros de su residencia o del lugar de trabajo. La Comisión **lamenta** observar nuevamente que no se han realizado progresos en la resolución de esta cuestión. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, tome medidas efectivas para tratar la cuestión del pago electrónico de los salarios de manera tal que todos los trabajadores, desde cualquier punto del país, tengan acceso directo a los mismos, en cumplimiento del Convenio.**

Artículo 12. Retraso en el pago del salario. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene respuesta alguna a su comentario anterior en relación con las observaciones presentadas en 2023 por la CODESA, la CTV, la FAPUV, la CTASI, la UNETE, la CUTV y la CGT sobre los retrasos en el pago de los salarios en el sector de la salud. La Comisión toma nota de que las citadas organizaciones en sus observaciones conjuntas presentadas en 2024 reiteran sus anteriores observaciones. Indican en particular que: i) se han seguido presentando retrasos y disminución de monto en los pagos de los salarios; ii) las vacaciones y los aguinaldos siempre se pagan a destiempo, y en ocasiones, por montos fraccionados, y iii) esta situación se ha extendido al sector de la educación universitaria. La Comisión **lamenta** constatar que no ha habido ningún avance en la resolución de esta cuestión. **La Comisión pide al Gobierno que tome sin demora las medidas necesarias para, en diálogo con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, asegurarse de que todos los trabajadores reciban el pago de sus salarios a intervalos regulares.**

[Se solicita al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2025].



Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 26** (*Congo, Eslovaquia, Guinea, Seychelles*); el **Convenio núm. 95** (*Arabia Saudita, Congo, Eslovaquia, España, Federación de Rusia, Iraq, Israel, Kazajstán, Líbano, Rumania, Suriname*); el **Convenio núm. 99** (*Guinea, Kenya, Seychelles*); el **Convenio núm. 131** (*España, Guatemala, Kenya, Líbano, Rumania, Serbia*); el **Convenio núm. 173** (*España, Federación de Rusia*).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por el siguiente Estado en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 26** (*Alemania, Sudáfrica*); el **Convenio núm. 95** (*Honduras*); el **Convenio núm. 99** (*Alemania*); el **Convenio núm. 131** (*Japón*).



Tiempo de trabajo

Arabia Saudita

Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1) (ratificación: 1978)

Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 (núm. 30) (ratificación: 1978)

Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (núm. 106) (ratificación: 1978)

Comentario anterior sobre el Convenio núm. 1

Comentario anterior sobre el Convenio núm. 30

Comentario anterior sobre el Convenio núm. 106

Desarrollos legislativos. Artículos 8, 2) del Convenio núm. 1, 11, 3) del Convenio núm. 30 y 10, 2) del Convenio núm. 106. Aplicación de la ley y sanciones. La Comisión toma nota de la entrada en vigor de la Decisión Ministerial núm. 75913, de 3 de diciembre de 2023, que aumenta el número de categorías de establecimientos con derecho a pagar sanciones más bajas y reduce significativamente el importe de las multas aplicables en caso de violación de las disposiciones sobre el tiempo de trabajo con respecto a la Decisión Ministerial núm. 92768, de 3 de diciembre de 2021. La Comisión subraya la importancia de asegurar que existan mecanismos eficaces para garantizar el cumplimiento de las disposiciones sobre el tiempo de trabajo, principalmente a través de la inspección del trabajo y la aplicación de sanciones disuasorias en caso de incumplimiento (véase [Estudio General de 2018, Instrumentos sobre el tiempo de trabajo](#), párrafo 876). **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que las sanciones establecidas en la legislación nacional para las infracciones relativas al tiempo de trabajo (ya sean de carácter administrativo, civil o penal) sean suficientemente disuasorias para impedir las infracciones y se definan en proporción a la naturaleza y gravedad de la infracción. La Comisión también pide al Gobierno que envíe información sobre el número y la naturaleza de las sanciones (administrativas, civiles y penales) impuestas y recargadas. También se remite a sus comentarios formulados en el marco del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81).**

Artículo 6, 2) del Convenio núm. 1 y artículo 7, 3) del Convenio núm. 30. Límites de las horas extraordinarias de trabajo. La Comisión toma nota de que, en respuesta a sus comentarios anteriores, relativos al límite anual de 480 horas extraordinarias establecido por la Orden Ministerial núm. 2832 de 2006, el Gobierno indica en su memoria que el artículo 106 de la Ley del Trabajo dispone que, en caso de excepciones temporales, las horas efectivas de trabajo, incluidas las horas extraordinarias, no excederán de 10 horas al día y de 60 horas a la semana. También indica que está haciendo todo lo posible por examinar los comentarios de la Comisión en consulta con los órganos pertinentes y los interlocutores sociales cuando emprende cualquier modificación de la normativa y los estatutos laborales, teniendo en cuenta al mismo tiempo la evolución que se produce en el mercado de trabajo. La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Reglamento de Aplicación de la Ley del Trabajo y sus Anexos, publicado mediante la Decisión Ministerial núm. 70273, de 20 de diciembre de 2018, presente en el sitio web oficial del Ministerio de Recursos Humanos y Desarrollo Social, prevé en su artículo 22 un límite anual de horas extraordinarias de 720 horas, que puede aumentarse con el consentimiento del trabajador. La Comisión recuerda una vez más que el número máximo de horas adicionales, si bien no está prescrito específicamente en los Convenios, debe mantenerse dentro de límites razonables en consonancia con el objetivo general de los instrumentos de establecer la jornada de 8 horas y la semana de 48 horas como norma jurídica para las horas de trabajo a fin de proteger contra fatiga indebida y garantizar un ocio razonable y oportunidades para el esparcimiento y la vida social (véase [Estudio General de 2018, Instrumentos sobre tiempo de trabajo](#), párrafo 119). **En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que tanto en la legislación como en la práctica los límites a las horas extraordinarias sean razonables.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.



Chad

Convenio sobre el descanso semanal (industria), 1921 (núm. 14) (ratificación: 1960)

Convenio sobre las vacaciones pagadas (revisado), 1970 (núm. 132) (ratificación: 2000)

[Comentario anterior sobre el Convenio núm. 14](#)

[Comentario anterior sobre el Convenio núm. 132](#)

Con el fin de proporcionar una visión de conjunto de las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios ratificados sobre el tiempo de trabajo, la Comisión considera oportuno examinar el Convenio sobre el descanso semanal (industria), 1921 (núm. 14) y el Convenio sobre las vacaciones pagadas (revisado), 1970 (núm. 132) en un mismo comentario.

Descanso semanal

Artículo 5 del Convenio núm. 14. Descanso en compensación. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria sobre los regímenes aplicables a las personas que trabajan en la industria petrolera. Sin embargo, la Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno aún no ha facilitado información sobre las medidas adoptadas para garantizar, siempre que sea posible, el descanso compensatorio en los casos de suspensión del descanso semanal autorizados por los artículos 9 y 10 del Decreto núm. 56/PR-MTJS-DTMOPS, de 8 de febrero de 1969, por el que se determinan las modalidades de aplicación del descanso semanal. **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas para que, dentro de lo posible, se establezcan disposiciones que prevean periodos de descanso para compensar las suspensiones autorizadas por los artículos 9 y 10 del Decreto núm. 56/PR-MTJS-DTMOPS, de 8 de febrero de 1969. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas con este fin.**

Vacaciones anuales pagadas

Artículo 4, 1) del Convenio núm. 132. Vacaciones proporcionales de los funcionarios. En relación con su comentario anterior, la Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno indica que mantendrá informada a la Comisión de toda evolución de la revisión de la Ley núm. 017/PR/2001, de 31 de diciembre de 2001, relativa al estatuto general de la función pública, con vistas a tener en cuenta la cuestión de las vacaciones proporcionales de los funcionarios. La Comisión recuerda que, según el *artículo 4, 1)* toda persona cuyo periodo de servicios en cualquier año sea inferior al requerido para tener derecho al total de vacaciones tendrá derecho respecto de ese año a vacaciones pagadas proporcionales a la duración de sus servicios en dicho año. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias, en particular mediante la revisión de la Ley núm. 017/PR/2001, de 31 de diciembre de 2001, para dar pleno efecto al artículo 4, 1) en la legislación y en la práctica.**

Artículo 5, 2). Periodo mínimo de servicio. En relación con los comentarios que viene formulando desde hace tiempo sobre esta cuestión, la Comisión observa que el artículo 217 del Código del Trabajo y el artículo 56 del convenio colectivo general siguen disponiendo que el derecho a vacaciones se adquiere tras un periodo de trabajo efectivo, o considerado como tal, igual a un año. La Comisión recuerda que en virtud del *artículo 5, 2)* del Convenio, la duración de dicho periodo de calificación será determinada en cada país por la autoridad competente o por los métodos apropiados, pero no excederá de seis meses. El Gobierno no aporta ninguna información nueva al respecto. **Por consiguiente, la Comisión reitera su petición al Gobierno de que adopte las medidas necesarias para garantizar que los periodos mínimos de servicio exigidos para tener derecho a vacaciones anuales pagadas se ajusten a lo dispuesto en el Convenio.**

Artículo 6, 2). Periodos de incapacidad de trabajo. En relación con sus comentarios anteriores sobre esta cuestión, la Comisión toma nota de que, en virtud de los artículos 117 y 118 del Código del Trabajo, las ausencias debidas a enfermedades profesionales o accidentes del trabajo se consideran suspensiones de contrato. **Tomando nota de que la legislación nacional no prevé la exclusión de los**



periodos de incapacidad para trabajar resultantes de una enfermedad profesional o de un accidente del trabajo de las vacaciones anuales mínimas pagadas, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que, en las condiciones que determine la autoridad competente o por los métodos apropiados, los periodos de incapacidad para trabajar resultantes de una enfermedad profesional o de un accidente del trabajo no puedan computarse a efectos de las vacaciones anuales mínimas pagadas.

Artículo 7, 1). *Remuneración por vacaciones.* La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha respondido a sus comentarios anteriores sobre el artículo 220 del Código del Trabajo, que prevé la exclusión de la remuneración en especie del cálculo de la remuneración de vacaciones, excepto cuando se proporcionen alimentos en virtud de disposiciones consuetudinarias, reglamentarias o contractuales. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para dar efecto al artículo 7, 1) del Convenio, que dispone que toda persona que tome vacaciones de conformidad con las disposiciones del Convenio percibirá, por el periodo entero de esas vacaciones, por lo menos su remuneración normal o media (incluido el equivalente en efectivo de cualquier parte de esa remuneración que se pague en especie, salvo si se trata de prestaciones permanentes de que disfruta el interesado independientemente de las vacaciones pagadas).**

Artículo 10. *Periodo en el que se tomarán las vacaciones.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que los funcionarios pueden elegir las fechas de vacaciones que les convengan al elaborar su plan de vacaciones anuales o mediante una solicitud a su superior jerárquico. La Comisión toma nota de esta información, que responde a su solicitud anterior.

Chequia

Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1) (ratificación: 1993)

Comentario anterior

Artículo 2 del Convenio. *Norma general sobre las horas de trabajo diarias.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 83 del Código del Trabajo prevé una duración máxima unificada de las jornadas de trabajo de 12 horas para una distribución desigual o pareja de las horas de trabajo de los empleados, y pidió al Gobierno que adoptara las medidas apropiadas para garantizar que el límite diario de la duración normal del trabajo se pusiera en conformidad con el Convenio. El Gobierno indica en su memoria que: i) esta disposición da al empleador más flexibilidad para programar las horas de trabajo y los empleados obtienen periodos más largos de descanso ininterrumpido; ii) el turno de 12 horas no es una práctica común, sino que lo más habitual sigue siendo el turno de 8 horas en una semana laboral de cinco días, y iii) el límite máximo de horas de trabajo y el límite semanal de las horas de trabajo semanales fijas se ajustan plenamente a los requisitos de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo. La Comisión recuerda que el cumplimiento de la Directiva 2003/88/CE no es suficiente en sí mismo para garantizar el cumplimiento de los requisitos de este Convenio, uno de cuyos principios fundamentales es el doble límite acumulativo de la duración normal de las horas de trabajo de ocho horas por día y de 48 por semana. **Al tiempo que toma nota de las explicaciones del Gobierno sobre la aplicación en la práctica del artículo 83 del Código del Trabajo, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar la plena conformidad con esta disposición del Convenio, tanto en la legislación como en la práctica.**

Artículos 2, b), 2, c), 4 y 5. *Distribución variable de la jornada de trabajo. Circunstancias.* En relación con sus comentarios anteriores sobre el artículo 78, 1), m) del Código del Trabajo, que permite el cálculo del promedio del tiempo de trabajo durante un periodo de 26 semanas, con la posibilidad de ampliarlo a 52 semanas mediante convenio colectivo, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que no está considerando reducir el periodo de promediación y condicionar la posibilidad de promediar únicamente a casos excepcionales específicos. La Comisión recuerda que el Convenio únicamente



autoriza el cómputo de las horas de trabajo como promedio general con base en un periodo de referencia de una semana, y a condición de que se exija un límite diario de no más de nueve horas (*artículo 2, b*); en todos los demás casos, en los que se permite el cómputo de las horas de trabajo como promedio con base en periodos de referencia superiores a una semana, las circunstancias están claramente especificadas, a saber:

- en el caso del trabajo por turnos o por equipos, la duración del trabajo podrá sobrepasar las 8 horas al día y las 48 horas semanales, siempre que el promedio de horas de trabajo calculado para un periodo de tres semanas, o un periodo más corto, no exceda de ocho horas diarias ni de 48 semanales (*artículo 2, c*);
- en los trabajos cuyo funcionamiento continuo, dada su naturaleza, deba ser asegurado por equipos o turnos sucesivos, podrá sobrepasarse el límite diario y semanal de horas de trabajo siempre y cuando el promedio de horas de trabajo no exceda de 56 horas por semana (*artículo 4*), y
- en casos excepcionales en los que se consideren inaplicables los límites de 8 horas diarias y 48 horas semanales, los convenios entre las organizaciones de trabajadores y de empleadores podrán fijar un límite diario de horas de trabajo más largo, siempre que el promedio de horas trabajadas por semana, calculado para el número de semanas determinado en dichos convenios, no exceda de 48 horas por semana (*artículo 5*).

La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para poner el artículo 78, 1), m) del Código del Trabajo en conformidad con lo establecido en el Convenio.

Artículo 6, 2). Excepciones temporales. 1. Límites. En comentarios anteriores, la Comisión señaló que: i) el artículo 9, 3) y 4) del Código del Trabajo autoriza el trabajo en horas extraordinarias más allá de los límites absolutos de 8 horas semanales y 150 horas anuales con el consentimiento del trabajador, siempre que no se supere una media de 8 horas semanales a lo largo de 26 semanas consecutivas y ii) un convenio colectivo puede ampliar dicho límite a 52 semanas consecutivas. Tomando nota de que la posibilidad de promediar las horas extraordinarias durante un periodo de referencia muy largo sin límites diarios absolutos puede dar lugar a que se trabaje un número muy elevado de horas extraordinarias durante determinadas semanas, la Comisión pidió al Gobierno que pusiera esta disposición en conformidad con el Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que no está considerando restringir los límites de las horas extraordinarias. ***Al tiempo que recuerda el impacto que las jornadas de trabajo prolongadas pueden tener en la salud y en el equilibrio entre la vida laboral y personal de los trabajadores y las trabajadoras, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que la aplicación del artículo 93, 3) y 4) en la práctica tenga en cuenta la importancia de mantener el número de horas extraordinarias permitidas dentro de límites razonables a fin de respetar tanto la salud y el bienestar de los trabajadores como las necesidades de productividad de los empleadores. También pide al Gobierno que comunique ejemplos concretos y estadísticas sobre la forma en que se aplican el artículo 93, 3) y 4).***

2. Remuneración de las horas extraordinarias. Desde hace varios años, la Comisión ha venido observando que los artículos 114 y 127 del Código del Trabajo, que establecen que las horas extraordinarias se pagarán a una tasa superior en un 25 por ciento a la tasa ordinaria, a menos que el trabajador interesado y el empleador acuerden sustituir la tasa de remuneración superior por un descanso compensatorio, no son compatibles con el *artículo 6, 2)*. La Comisión toma nota de que el Gobierno no proporciona ninguna información pertinente sobre esta cuestión. ***Recordando la importancia de que las horas extraordinarias sean remuneradas y pagadas a una tasa superior a la de las horas normales, en todos los casos, incluso en los casos en que se conceda tiempo libre compensatorio (véase Estudio General de 2018 relativo a los instrumentos del tiempo de trabajo, párrafo 158), la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para poner su legislación en conformidad con el Convenio.***



Eslovaquia

Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1) (ratificación: 1993)

Comentario anterior

Artículo 2, b) y c), y artículos 4 y 5 del Convenio. Sistemas de promediación de horas de trabajo. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que: i) el artículo 87, 1) del Código del Trabajo permite a los empleadores y los trabajadores, o a sus representantes, acordar sistemas para distribuir el tiempo de trabajo de una forma desigual durante periodos de hasta cuatro meses; ii) de conformidad con los artículos 87, 2) y 4) del Código del Trabajo, los sistemas de promediación pueden concluirse mediante un convenio colectivo o un acuerdo entre el empleador y los representantes de los trabajadores, durante periodos de hasta 12 meses, y las jornadas de trabajo contempladas en esos sistemas no pueden exceder de 12 horas; iii) en virtud del artículo 87, a) del Código del Trabajo, pueden establecerse cuentas del tiempo de trabajo, las cuales permiten la promediación de las horas de trabajo con un promedio de 48 horas por semana durante un periodo de 12 meses, y iv) el artículo 88 del Código del Trabajo permite sistemas de horas flexibles que permiten que un turno de trabajo diario dure 12 horas. En relación con esto, la Comisión observa que ninguna de estas disposiciones establece las circunstancias precisas en las que se permite recurrir a la promediación de las horas de trabajo. La Comisión recuerda que la promediación de las horas de trabajo en general solo se autoriza en el Convenio durante un periodo de referencia de una semana, y a condición de que se exija un límite diario de nueve horas (*artículo 2, b)*), y que en todos los demás casos en los que se permite la promediación de las horas de trabajo durante periodos de referencia que exceden de una semana, las circunstancias se especifican claramente, como sigue:

- i) en el caso del trabajo por turnos, podrá emplearse a personas más de 8 horas por día, y de 48 horas por semana, si el número promedio de horas durante un periodo de tres semanas o menos no excede de 8 horas por día y de 48 horas por semana (*artículo 2, c)*);
- ii) en estos procesos que se requieren debido a la naturaleza del proceso que debe llevarse a cabo continuamente por una sucesión de turnos, el límite diario y semanal de horas de trabajo puede superarse a condición de que las horas de trabajo no excedan de 56 horas por semana en promedio (*artículo 4*), y
- iii) en los casos excepcionales en los que se reconoce que no pueden aplicarse los límites de 8 horas por día y de 48 horas por semana, los acuerdos entre las organizaciones de trabajadores y de empleadores pueden establecer un límite diario más largo de horas de trabajo a condición de que el número promedio de horas de trabajo semanales, durante el número de semanas cubiertas por dicho acuerdo, no exceda de 48 (*artículo 5*).

La Comisión recuerda asimismo que el cómputo de las horas de trabajo como promedio durante un periodo de referencia de hasta un año también prevé demasiadas excepciones a las horas normales de trabajo y puede conducir a unas horas de trabajo sumamente variables durante largos periodos, a largas jornadas laborales y a la ausencia de compensación (véase [Estudio General de 2018 relativo a los instrumentos sobre el tiempo de trabajo](#), párrafo 68). **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para poner las disposiciones arriba mencionadas del Código del Trabajo en conformidad con los requisitos del Convenio para las categorías de trabajadores que entran dentro de su ámbito de aplicación. La Comisión pide asimismo al Gobierno que comuniqué información sobre la manera en la que dichas disposiciones del Código del Trabajo se aplican en la práctica, incluidas las categorías de trabajadores interesados y el número de horas diarias y semanales trabajadas efectivamente.**

Artículos 3 y 6. Excepciones temporales. 1. Límites a las horas extraordinarias. En relación con sus comentarios anteriores sobre el artículo 97, 5) del Código del Trabajo, que permite imponer horas extraordinarias por razones de interés público, la Comisión toma nota de que, según indica el Gobierno

en su memoria, el «interés público» no se utiliza en el sector privado como una justificación para imponer horas extraordinarias, y esta expresión se interpreta de una manera muy estricta.

En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión sobre el artículo 97, 10) del Código del Trabajo, que autoriza un máximo de 400 horas extraordinarias por año civil, el Gobierno indica que los empleadores solo pueden imponer 150 horas extraordinarias de este tipo, de conformidad con el artículo 97, 7) del Código del Trabajo, y que el número restante de horas extraordinarias permitidas por año sería por iniciativa de los propios trabajadores. En relación con esto, la Comisión recuerda el impacto que pueden tener las largas jornadas de trabajo en la salud de los trabajadores y en su conciliación de la vida laboral y la vida privada, y pone énfasis en la vital importancia de mantener el número de horas extraordinarias permitidas dentro de límites razonables que tengan en cuenta tanto la salud como el bienestar de los trabajadores, y las necesidades de productividad de los empleadores. **La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para poner el artículo 97, 10) del Código del Trabajo en conformidad con el Convenio para las categorías de trabajadores que entran dentro de su ámbito de aplicación, en consulta con los interlocutores sociales. Pide asimismo al Gobierno que proporcione más información sobre la aplicación en la práctica de las disposiciones relativas a las horas extraordinarias a los trabajadores del país.**

2. *Compensación por horas extraordinarias.* En relación con sus comentarios anteriores sobre el artículo 121, 3) del Código del Trabajo, de conformidad con el cual un trabajador puede optar por recibir tiempo libre como compensación por las horas extraordinarias trabajadas, la Comisión toma nota de que, según indica el Gobierno, esta disposición no ha causado problemas en la práctica en el país y que, por el contrario, la licencia compensatoria garantiza la regeneración de la fuerza de trabajo, lo cual contribuye a la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores. No obstante, la Comisión recuerda que, tal como subrayó en su Estudio General de 2018 relativo a los instrumentos sobre el tiempo de trabajo, párrafo 158, es importante que las horas extraordinarias se remuneren a una tasa superior a la de las horas normales, en todos los casos, incluso en los casos en que se otorgue tiempo libre compensatorio. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para poner el artículo 121, 3) del Código del Trabajo en conformidad con el artículo 6, 2) del Convenio.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Eslovenia

Convenio sobre el descanso semanal (industria), 1921 (núm. 14) (ratificación: 1992)

Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (núm. 106) (ratificación: 1992)

[Comentario anterior sobre el Convenio núm. 14](#)

[Comentario anterior sobre el Convenio núm. 106](#)

Con el fin de proporcionar una visión de conjunto de las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios ratificados sobre el tiempo de trabajo, la Comisión considera oportuno examinar el Convenio sobre el descanso semanal (industria), 1921 (núm. 14) y el Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (núm. 106) en un mismo comentario.

Artículo 4 del Convenio núm. 14 y artículo 7 del Convenio núm. 106. Regímenes especiales de descanso semanal. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que no ha habido cambios legislativos con respecto al artículo 158, 2) de la Ley de Relaciones Laborales, que permite la acumulación del derecho al descanso semanal durante un periodo máximo de seis meses en caso de trabajo por turnos o en previsión de una cierta cantidad de trabajo irregular o carga de trabajo adicional. La Comisión recuerda que, con arreglo al objetivo de los Convenios, los trabajadores que pueden someterse a regímenes especiales de descanso semanal no deben ser privados durante demasiado tiempo (no más de tres semanas, según el párrafo 3 de la Recomendación



sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (núm. 103)) de los periodos de descanso semanal a los que tienen derecho, pues es de aceptación común que un mínimo de descanso y esparcimiento a la semana es esencial para la salud y el bienestar de los trabajadores (véase [Estudio General de 2018 relativo a los instrumentos sobre el tiempo de trabajo](#) párrafos 249 y 252). **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para poner el artículo 158, 2) de la Ley de Relaciones Laborales en conformidad con los Convenios, y que garantice que, en la práctica, se conceda a todos los trabajadores un descanso compensatorio de al menos 24 horas en los casos en que, por cualquier motivo, deban trabajar en el día de descanso semanal.**

España

Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1) (ratificación: 1929)

Convenio sobre el descanso semanal (industria), 1921 (núm. 14) (ratificación: 1924)

Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 (núm. 30) (ratificación: 1932)

Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (núm. 106) (ratificación: 1971)

Convenio sobre las vacaciones pagadas (revisado), 1970 (núm. 132) (ratificación: 1972)

Convenio sobre duración del trabajo y periodos de descanso (transportes por carretera), 1979 (núm. 153) (ratificación: 1985)

[Comentario anterior sobre el Convenio núm. 1](#)

[Comentario anterior sobre el Convenio núm. 14](#)

[Comentario anterior sobre el Convenio núm. 30](#)

[Comentario anterior sobre el Convenio núm. 106](#)

[Comentario anterior sobre el Convenio núm. 132](#)

[Comentario anterior sobre el Convenio núm. 153](#)

Con el fin de proporcionar una visión de conjunto de las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios ratificados sobre el tiempo de trabajo, la Comisión considera oportuno examinar el Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1), el Convenio sobre el descanso semanal (industria), 1921 (núm. 14), el Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 (núm. 30), el Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (núm. 106), el Convenio sobre las vacaciones pagadas (revisado), 1970 (núm. 132) y el Convenio sobre duración del trabajo y periodos de descanso (transportes por carretera), 1979 (núm. 153) en un mismo comentario.

La Comisión toma nota de las observaciones conjuntas de la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE) y la Confederación Española de la Pequeña y Mediana Empresa (CEPYME), y de las observaciones de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CCOO) sobre los Convenios núms. 1, 14, 30, 106, 132 y 153 transmitidas con la memoria del Gobierno, así como de la respuesta del Gobierno a estas observaciones sobre los Convenios núms. 1, 14, 30, 106 y 132.

Horas de trabajo

Artículo 2 del Convenio núm. 1 y artículo 3 del Convenio núm. 30. Límites a las horas normales de trabajo diarias y semanales. En relación con los límites diarios y semanales a las horas normales de trabajo, la Comisión toma nota de que, en sus observaciones, las CCOO indica que: i) el artículo 34, 1) del Real Decreto Legislativo núm. 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (en lo sucesivo, Estatuto de los Trabajadores), define la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo efectivo de 40 horas semanales, en términos de promedio en cómputo anual, pero no establece el número máximo de horas de trabajo que podría realizar una persona trabajadora en una

semana concreta; ii) los únicos límites a la jornada de trabajo son el descanso entre jornadas de al menos 12 horas (artículo 34, 3) del Estatuto de los Trabajadores) y el descanso mínimo semanal de un día y medio ininterrumpido acumulable por periodos de hasta 14 días (artículo 37, 1) del Estatuto de los Trabajadores), y iii) el artículo 34, 3) del Estatuto de los Trabajadores prevé un límite diario de 9 horas que podrá ser modificado por convenio colectivo o, en su defecto, acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores siempre que se respete el descanso entre jornadas, de al menos 12 horas.

La Comisión toma nota de que, en respuesta a las observaciones de las CCOO, el Gobierno indica que, de conformidad con el artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores, el límite semanal existe, aunque este se mide en cómputo anual, por lo que se puede superar en semanas individuales para compensarse luego según lo establecido en convenio colectivo o, en su defecto, acuerdo entre empresa y representantes de los trabajadores, y siempre que se respeten los mínimos de descanso diario y semanal (sin perjuicio de las horas extraordinarias que se realicen). A este respecto, la Comisión observa que: i) el límite semanal de 40 horas previsto en el artículo 34, 1) del Estatuto de los Trabajadores es solo un promedio de horas sobre un periodo de referencia anual y no un límite absoluto de horas correspondiente a una semana de trabajo concreta; ii) el límite de 9 horas diarias a las horas normales de trabajo, previsto en el artículo 34, 3) del Estatuto de los Trabajadores, puede cambiarse por convenio colectivo o acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores, y iii) el límite absoluto de 12 horas diarias del artículo 34, 3) del Estatuto de los Trabajadores no es un límite a las horas normales de trabajo, sino a las horas totales (que incluyen las horas extraordinarias). La Comisión recuerda que los Convenios exigen un doble límite, diario (8 horas) y semanal (48 horas) a la duración normal de las horas de trabajo en un día o una semana concreta y que este límite es acumulativo y no alternativo (véase [Estudio General de 2018 relativo a los instrumentos sobre el tiempo de trabajo](#), párrafo 176). La Comisión recuerda también que dicho límite absoluto no debe confundirse con el cálculo en promedio de las horas de trabajo diarias y semanales, que está autorizado solamente en ciertos casos excepcionales. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar, en la legislación y en la práctica, que las horas de trabajo normales trabajadas en un día y en una semana concreta no excedan de 8 horas diarias y 48 semanales, de conformidad con lo establecido en estos artículos de los Convenios.**

Artículos 2, c), 4 y 5 del Convenio núm. 1 y artículos 4 y 6 del Convenio núm. 30. Distribución variable de la jornada de trabajo normal diaria y semanal. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que mientras se respeten los dos grandes límites a la jornada de trabajo establecidos en la legislación nacional (por ejemplo, 40 horas semanales en cómputo anual y descanso mínimo de 12 horas entre jornadas (artículo 34, 1) y 3) del Estatuto de los Trabajadores) las partes son libres de determinar la distribución de la jornada de trabajo a lo largo del año, mediante convenio colectivo o acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores. La Comisión toma nota de que, en sus observaciones, las CCOO indica que: i) el artículo 34, 2) del Estatuto de los Trabajadores no estipula que las fórmulas de distribución de la jornada de trabajo solo se aplican en casos excepcionales; ii) el artículo 41, 1) del Estatuto de los Trabajadores permite a la parte empresarial modificar unilateralmente, entre otras condiciones de trabajo, las relativas a la jornada, al horario, a la distribución del tiempo de trabajo y al régimen de trabajo por turnos de las personas trabajadoras, en el caso de que existan probadas razones económicas, técnicas, organizativas o de producción, y iii) el Estatuto de los Trabajadores no establece con precisión en qué consisten estas razones. La Comisión recuerda que, de manera general, los Convenios solo autorizan el cómputo de las horas de trabajo durante un periodo de referencia de una semana y siempre que no se sobrepase el límite diario de nueve y diez horas (*artículo 2, b)* del Convenio núm. 1 y *artículo 4* del Convenio núm. 30), y que, en todos los demás casos en los que excepcionalmente se permita promediar las horas de trabajo



durante periodos de referencia superiores a una semana, exigen que se especifiquen claramente las circunstancias, en los siguientes términos:

- cuando los trabajos se efectúen por equipos, la duración del trabajo podrá sobrepasar de 8 horas al día, y de 48 por semana, siempre que el promedio de horas de trabajo, calculado para un periodo de tres semanas, o un periodo más corto, no exceda de 8 horas diarias ni de 48 por semana (*artículo 2, c)* del Convenio núm. 1);
- en aquellos trabajos que, por su naturaleza, deban realizarse de forma continuada mediante turnos sucesivos, podrá superarse el límite diario y semanal de horas de trabajo, siempre que el promedio de horas de trabajo no supere las 56 por semana (*artículo 4* del Convenio núm. 1), y
- en casos excepcionales en los que se consideren inaplicables los límites de 8 horas diarias y 48 horas semanales, los convenios celebrados entre las organizaciones de trabajadores y de empleadores podrán fijar un límite diario de horas de trabajo más largo, siempre que el promedio de horas trabajadas por semana, calculado para el número de semanas determinado en dichos convenios, no exceda de 48 horas por semana (*artículo 5* del Convenio núm. 1) y en ningún caso las horas diarias de trabajo excedan de 10 (*artículo 6* del Convenio núm. 30).

Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para poner la legislación y la práctica de conformidad con estos artículos de los Convenios.

Artículos 3 y 6, 1) del Convenio núm. 1 y artículo 7, 1) y 2) del Convenio núm. 30. Excepciones a las horas normales de trabajo. Circunstancias. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, de acuerdo con el régimen general, la realización de horas extraordinarias es voluntaria, salvo que se hayan pactado en convenio colectivo o contrato de trabajo (*artículo 35, 4)* del Estatuto de los Trabajadores). La Comisión toma nota de que, en sus observaciones, las CCOO indica que la realización voluntaria de horas extraordinarias y la realización obligatoria de horas pactadas previamente mediante convenio colectivo o contrato individual de trabajo van más allá de los supuestos establecidos por los Convenios. A este respecto, la Comisión observa que el artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores que regula las horas extraordinarias no incluye una lista precisa de las circunstancias en las cuales está autorizado el recurso a las horas extraordinarias. La Comisión recuerda que las excepciones temporales a las horas normales de trabajo están autorizadas en los Convenios en casos muy limitados y en circunstancias definidas. ***La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para poner la legislación y la práctica de conformidad con estas disposiciones de los Convenios.***

Artículo 6, 2) del Convenio núm. 1 y artículo 7, 3) del Convenio núm. 30. Límites al número de horas extraordinarias. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el número de horas extraordinarias no podrá superar las 80 horas anuales (*artículo 35, 2)* del Estatuto de los Trabajadores). La Comisión toma nota también de que las CCOO en sus observaciones indica que se exceptúan del límite de 80 horas extraordinarias que puedan realizarse al año tanto las horas que hayan sido compensadas mediante descanso dentro de los cuatro meses siguientes a su realización, como las trabajadas para prevenir o reparar siniestros y otros daños. A este respecto, la Comisión recuerda la importancia fundamental de fijar límites legales claros a las horas extraordinarias y de mantener el número de horas extraordinarias permitidas dentro de límites razonables que tengan en cuenta tanto la salud y el bienestar de los trabajadores como las necesidades de productividad de los empleadores (véase Estudio General de 2018 relativo a los instrumentos sobre el tiempo de trabajo, párrafos 151 y 179). ***La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para poner la legislación y la práctica de conformidad con estos artículos de los Convenios.***

Artículo 6, 2) del Convenio núm. 1 y artículo 7, 4) del Convenio núm. 30. Compensación de las horas extraordinarias. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la legislación ofrece dos alternativas que deben establecerse mediante convenio colectivo o contrato de trabajo: i) compensar las horas extraordinarias realizadas con periodos de descanso



equivalentes; en ausencia de pacto, se entenderá que las horas extraordinarias realizadas deberán ser compensadas mediante descanso dentro de los cuatro meses siguientes a su realización, o ii) abonar las horas extraordinarias en la cuantía que se fije mediante convenio colectivo o contrato de trabajo, que en ningún caso podrá ser inferior al valor de la hora ordinaria (artículo 35, 1) del Estatuto de los Trabajadores). La Comisión toma nota de que, en sus observaciones, las CCOO indica que el artículo 35, 2) del Estatuto de los Trabajadores, que prevé que en ningún caso el importe de las horas extraordinarias podrá ser inferior al valor de la hora ordinaria, contraviene lo dispuesto en el Convenio por no establecer, al menos, un incremento del 25 por ciento respecto del salario normal. En relación con ello, la Comisión recuerda la necesidad de prever, en todas las circunstancias, el pago de las horas extraordinarias a una tasa no inferior al 125 por ciento de la tasa de salario ordinaria, independientemente de todo descanso compensatorio (véase Estudio General de 2018 relativo a los instrumentos sobre el tiempo de trabajo, párrafo 158). **La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que, tanto en la legislación como en la práctica, se garantice el pago de las horas extraordinarias a una tasa no inferior al 125 por ciento de la tasa de salario ordinaria, independientemente de todo descanso compensatorio, de conformidad con el artículo 6, 2) del Convenio núm. 1 y el artículo 7, 4) del Convenio núm. 30.**

Aplicación en la práctica. La Comisión pide al Gobierno que suministre ejemplos (convenios colectivos, acuerdos empresariales, estadísticas, etc.) sobre la manera en que garantiza que, en la práctica, se respetan las disposiciones de los Convenios relativas a los límites de 8 horas diarias y 48 horas semanales a las horas normales de trabajo en una semana concreta, el cálculo de horas en promedio, y las horas extraordinarias, en los sectores cubiertos por los convenios.

Descanso semanal

Seguimiento de las recomendaciones del Comité tripartito (reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT)

La Comisión toma nota de que, en noviembre de 2016, el Consejo de Administración aprobó el informe del Comité tripartito encargado de examinar la reclamación presentada en 2014 por la Asociación Profesional Foro Judicial Independiente (documento GB.328/INS/17/9).

Artículo 7, 2) del Convenio núm. 106. Excepciones permanentes. Descanso compensatorio. La Comisión toma nota de que en su informe, el Comité tripartito pidió al Gobierno que solicitara al Consejo General del Poder Judicial que: i) informe a los interlocutores sociales sobre las medidas adicionales adoptadas para garantizar que, en la práctica, los jueces y magistrados de los partidos judiciales con un solo juzgado de primera instancia e instrucción gocen del descanso semanal establecido en el Convenio y ii) examine el impacto del nuevo régimen de sustituciones en el derecho al descanso semanal de jueces y magistrados, informando a los interlocutores sociales, a efectos de que se garantice en la práctica el goce por parte de los mismos de un equivalente de al menos 24 horas por cada siete días trabajados, de conformidad con lo previsto en el Convenio. La Comisión observa que la memoria del Gobierno no contiene informaciones pertinentes al respecto. **La Comisión pide al Gobierno que comunique la información anteriormente detallada solicitada por el Comité tripartito.**

Artículo 2, 1) del Convenio núm. 14 y artículo 6, 1) del Convenio núm. 106. Periodo mínimo de descanso semanal. En relación con sus comentarios anteriores relativos al artículo 37, 1) del Estatuto de los Trabajadores, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el citado artículo establece un descanso mínimo semanal superior al previsto en los Convenios, por ejemplo, un día y medio, y dos días para los menores de 18 años y ii) en aras de otorgar la necesaria flexibilidad tanto a las empresas como a las personas trabajadoras, se establece la posibilidad de que este descanso se acumule en un periodo máximo de hasta 14 días. La Comisión toma nota también de que, en sus observaciones, la CCOO indica que el citado artículo permite la prestación continuada e ininterrumpida de servicios por periodos superiores a siete días como principio general, con independencia de que concurran las circunstancias previstas en los Convenios para introducir excepciones. La Comisión observa que el artículo 37, 1), que

prescribe que los trabajadores tendrán derecho a un descanso mínimo semanal, acumulable por periodos de hasta 14 días, de día y medio ininterrumpido, establece una regla general y no se refiere a casos excepcionales en el sentido del artículo 4 del Convenio núm. 14 y del artículo 7 del Convenio núm. 106. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias, incluida la modificación del artículo 37, 1) del Estatuto de los Trabajadores, para garantizar, tanto en la legislación como en la práctica, que todos los trabajadores gocen de un descanso mínimo de 24 horas consecutivas por cada periodo concreto de siete días, tal como lo exigen estos artículos de los Convenios. La Comisión pide asimismo al Gobierno que proporcione ejemplos sobre la manera en que se aplica en la práctica el citado artículo del Estatuto de los Trabajadores.**

Vacaciones pagadas

Artículo 8 del Convenio núm. 132. Fraccionamiento de las vacaciones anuales pagadas. Periodo mínimo de dos semanas ininterrumpidas. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: i) el apartado 9, 3) de la Resolución de 28 de febrero de 2019 de la Secretaría de Estado de Función Pública establece que las vacaciones se disfrutarán en periodos mínimos de cinco días hábiles consecutivos y ii) el apartado 9, 4) de la citada Resolución prevé que al menos la mitad (11 días hábiles) de la totalidad de los días de vacaciones anuales deberán ser disfrutados entre los días 16 de junio y 15 de septiembre, salvo que el calendario laboral, en atención a la naturaleza particular de los servicios prestados en cada ámbito, determine otros periodos. La Comisión toma nota también de que, en sus observaciones, la CCOO indica que el apartado 9, 4) de la citada Resolución no garantiza que una de las posibles fracciones en las que pueda dividirse el disfrute del periodo anual de vacaciones tenga una duración mínima de dos semanas laborables ininterrumpidas, sino que se limita a regular las fechas dentro de las cuales deben disfrutarse las vacaciones anuales y no los periodos mínimos ininterrumpidos de disfrute, que se regulan en el apartado 9, 3). **La Comisión pide una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar, en la legislación y en la práctica, que una de las fracciones de las vacaciones de los empleados públicos de la Administración General del Estado y sus organismos públicos consista en por lo menos dos semanas laborales ininterrumpidas.**

Duración del trabajo y periodos de descanso en transportes por carretera

Artículo 2 del Convenio núm. 153. Exclusiones del ámbito de aplicación. La Comisión toma nota de que, en sus observaciones, la CCOO indica que: i) algunas de las exclusiones establecidas en el artículo 2 del Real Decreto núm. 640/2007, de 18 de mayo, por el que se establecen excepciones a la obligatoriedad de las normas sobre tiempos de conducción y descanso y el uso del tacógrafo en el transporte por carretera, van más allá de las posibles exclusiones previstas en el artículo 2 del Convenio; ii) no se han marcado límites o regulación alguna sobre la duración de la conducción y los periodos de descanso para estas excepciones, contraviniendo el artículo 2, 2) del Convenio, y iii) el Real Decreto núm. 1082/2014, de 19 de diciembre, por el que se establecen especialidades para la aplicación de las normas sobre tiempos de conducción y descanso en el transporte por carretera desarrollado en islas cuya superficie no supere los 2 300 kilómetros cuadrados, que establece una regulación específica, empeora sustancialmente las condiciones de los trabajadores. La Comisión observa que los transportes relacionados, en particular, con los siguientes supuestos están excluidos del ámbito de aplicación del Real Decreto núm. 640/2007: i) prestación de servicios de alcantarillado, protección contra las inundaciones, abastecimiento de agua, entre otros; ii) material de circo y atracciones de feria; iii) exposiciones móviles; iv) fondos u objetos de valor; v) vehículos propulsados por electricidad o gas; vi) vehículos especiales de construcción; vii) los transportes realizados en Ceuta y Melilla o en islas inferiores a 250 kilómetros cuadrados, y viii) los recorridos en vacío que los vehículos deban realizar necesariamente como antecedente o consecuencia de la realización de una de las actividades excepcionadas. La Comisión observa también que, de acuerdo con el artículo 2 del Real Decreto núm. 1082/2014, en los transportes por carretera que se desarrollen exclusivamente en islas con una superficie mayor a 250 kilómetros cuadrados y que no supere los 2 300 kilómetros cuadrados: i) podrán



realizarse periodos de descansos semanales reducidos durante las tres semanas consecutivas a una en que se hubiese realizado un periodo de descanso semanal normal; ii) el periodo de descanso diario se podrá tomar en dos o tres periodos separados, uno de los cuales no podrá ser inferior a ocho horas ininterrumpidas, sin que ninguno pueda ser inferior a una hora, y iii) la pausa ininterrumpida podrá sustituirse por dos o tres pausas, intercaladas en el periodo de conducción o situadas inmediatamente después del mismo. La Comisión recuerda que únicamente podrá excluirse del ámbito de aplicación del Convenio a las personas que conduzcan un vehículo dedicado a alguno de los transportes previstos en el *artículo 2, 1)* del Convenio y que deberán fijarse normas apropiadas sobre la duración de la conducción y los periodos de descanso de los conductores que hayan sido excluidos (*artículo 2, 2)*). **La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que se apliquen a los conductores excluidos del ámbito de aplicación de la legislación arriba mencionada, las normas apropiadas sobre la duración de la conducción y los periodos de descanso de conformidad con el artículo 2 del Convenio.**

Artículos 5, 6 y 7. Límites de la duración de conducción. La Comisión toma nota de que, en sus observaciones, la CCOO señala que la legislación nacional: i) permite hasta cuatro horas y media de conducción continuada frente a las cuatro horas que establece el Convenio; ii) establece hasta diez horas de conducción diaria frente a las nueve previstas en el *artículo 6* del Convenio, sin que ello esté relacionado con ninguna situación excepcional o de fuerza mayor; iii) prevé una pausa para jornadas superiores a seis horas, mientras que el Convenio establece el derecho a una pausa tras cinco horas continuas de duración del trabajo, y iv) no prevé la reducción de los tiempos de conducción en condiciones especialmente difíciles. A este respecto, y en relación con sus comentarios anteriores, la Comisión observa que el Real Decreto núm. 1561/1995, de 21 de septiembre, sobre jornadas especiales de trabajo establece un periodo máximo de conducción ininterrumpida de cuatro horas y media y un límite al tiempo de conducción de nueve horas diarias, ampliable a diez horas dos veces por semana (*artículo 11*). Asimismo, observa que no establece ningún límite semanal de 48 horas al margen del promedio de las horas de trabajo, ni estipula que deba reducirse el tiempo de conducción en condiciones especialmente difíciles. La Comisión observa también que el *artículo 10 bis, 4)* prevé que se realice una pausa en jornadas superiores a seis horas, pero no especifica que dicha pausa deba realizarse tras cinco horas continuas de duración del trabajo. La Comisión recuerda que: i) el periodo máximo de conducción ininterrumpida es de cuatro horas y que solo podrá sobrepasarse en una hora como máximo habida cuenta de las condiciones particulares nacionales, de conformidad con el *artículo 5, 1) y 2)* del Convenio; ii) el límite máximo al tiempo de conducción, incluyendo las horas extraordinarias, es de 9 horas diarias y 48 horas semanales (*artículo 6, 1)*). Este límite se podrá calcular como promedio sobre un número de días o de semanas que determinará la autoridad o el organismo competente (*artículo 6, 2)*); iii) el límite máximo al tiempo de conducción deberá reducirse en los transportes que se efectúen en condiciones particularmente difíciles, de conformidad con el *artículo 6, 3)* del Convenio, y iv) los conductores tendrán derecho a una pausa después de cinco horas continuas de duración del trabajo (*artículo 7*). **La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para poner la legislación y la práctica de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 del Convenio.**

Artículo 11. Inspección y sanciones. Aplicación en la práctica. La Comisión toma nota de los datos estadísticos facilitados por el Gobierno sobre los resultados de la actividad de la ITSS en materia de tiempo de trabajo, incluyendo sobre horas extraordinarias, en el sector del transporte por carretera para el periodo 2018-2022, relativos a: i) actuaciones realizadas; ii) infracciones y sanciones impuestas; iii) requerimientos, y iv) mediaciones y consultas. **La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información estadística sobre los resultados de la actividad de la ITSS en materia de tiempo de trabajo en el sector de transporte por carretera.**



Federación de Rusia

Convenio sobre el descanso semanal (industria), 1921 (núm. 14) (ratificación: 1967)

Convenio sobre las cuarenta horas, 1935 (núm. 47) (ratificación: 1956)

Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (núm. 106) (ratificación: 1967)

Convenio sobre las vacaciones pagadas (revisado), 1970 (núm. 132) (ratificación: 2010)

Comentario anterior sobre el Convenio núm. 14

Comentario anterior sobre el Convenio núm. 47

Comentario anterior sobre el Convenio núm. 106

Comentario anterior sobre el Convenio núm. 132

Con el fin de proporcionar una visión de conjunto de las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios ratificados sobre el tiempo de trabajo, la Comisión considera oportuno examinar el Convenio sobre el descanso semanal (industria), 1921 (núm. 14), el Convenio sobre las cuarenta horas, 1935 (núm. 47), el Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (núm. 106) y el Convenio sobre las vacaciones pagadas (revisado), 1970 (núm. 132) en un mismo comentario.

Descanso semanal

Artículos 4 y 5 del Convenio núm. 14 y artículo 8 del Convenio núm. 106. *Regímenes especiales de descanso semanal - Excepciones temporales - Descanso compensatorio.* En relación con sus comentarios anteriores sobre los artículos 113 y 153 del Código del Trabajo, que permiten que el trabajo se realice durante un día de descanso semanal en circunstancias muy diversas sin un descanso compensatorio, la Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información pertinente sobre esta cuestión. **La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que el trabajo durante un día de descanso semanal solo se autorice en circunstancias limitadas y bien definidas, y que los trabajadores a los que se pueda exigir que trabajen durante su día de descanso semanal, ya sea regular o temporalmente, disfruten de un descanso compensatorio cuya duración deberá ser al menos de 24 horas, independientemente de cualquier compensación monetaria que puedan percibir por ello, tal como exigen estos artículos de los Convenios.**

Horas de trabajo

Artículo 1 del Convenio núm. 47. *Semana de 40 horas.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que: i) en virtud del artículo 99 del Código del Trabajo, las horas extraordinarias se permiten no solo en las circunstancias temporales y excepcionales enumeradas, sino también en otras situaciones no especificadas con el consentimiento por escrito del trabajador y ii) el artículo 104 del Código del Trabajo permite calcular el promedio de horas de trabajo con un periodo de referencia de hasta un año. La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno indica que las horas extraordinarias no son una práctica sistemática, pero puede ocurrir en ciertos casos, de manera ocasional. La Comisión observa que las disposiciones arriba mencionadas, que autorizan a trabajar horas extraordinarias en circunstancias imprecisas, así como el cómputo de las horas de trabajo como promedio durante un periodo de referencia de hasta un año sin establecer límites semanales absolutos en una semana determinada, podrían conducir a jornadas de trabajo irrazonablemente largas, lo que va en contra del principio de la reducción progresiva de las horas de trabajo. En relación con esto, la Comisión recuerda que demasiadas excepciones a las horas normales de trabajo pueden conducir a unas horas de trabajo sumamente variables durante largos periodos, a largas jornadas laborales y a la ausencia de compensación (véase [Estudio General de 2018 relativo a los instrumentos sobre el tiempo de trabajo](#), párrafo 68). **La Comisión pide al gobierno que adopte las medidas necesarias para**

garantizar que el principio de una semana de 40 horas establecido por el Convenio se aplique plenamente tanto en la legislación como en la práctica.

Vacaciones anuales pagadas

Artículo 4 del Convenio núm. 132. Vacaciones pagadas proporcionales. La Comisión toma nota de que, en respuesta a sus comentarios anteriores, el Gobierno indica que los artículos 291 y 295 del Código del Trabajo permiten vacaciones pagadas proporcionales a razón de dos días de trabajo por mes de trabajo para los trabajadores con contratos de hasta dos meses y para los trabajadores estacionales. Sin embargo, la Comisión observa que la legislación laboral no prevé la posibilidad de conceder vacaciones anuales pagadas en proporción al tiempo trabajado por otros trabajadores cuyo periodo de servicio el primer año de empleo sea inferior a seis meses. La Comisión recuerda que, de conformidad con el *artículo 4* del Convenio, los trabajadores cuyo periodo de servicios en cualquier año sea inferior al requerido para tener derecho a vacaciones pagadas tendrán derecho respecto de ese año a vacaciones pagadas proporcionales a la duración de sus servicios en dicho año. **La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para poner la legislación nacional en conformidad con este artículo del Convenio.**

Indonesia

Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (núm. 106) (ratificación: 1972)

Comentario anterior

Evolución legislativa. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria de que el Decreto del Ministro de Mano de Obra y Transmigración núm. KEP 102/MEN/VI/2004 sobre el trabajo en horas extraordinarias y la remuneración de las horas extraordinarias ha sido revocado mediante el Reglamento núm. 23, de 2021, del Ministro de Mano de Obra, y que esta revocación se aplicó como resultado de la promulgación de la Ley núm. 11, de 2020, sobre la creación de empleo y su reglamento de aplicación, que modernizó la legislación laboral de Indonesia. El Gobierno también indica que el marco jurídico actual que regula las horas de trabajo y los periodos de descanso es la Ley núm. 13 de 2003 sobre la Mano de Obra, modificada por la Ley núm. 6 de 2023.

Artículo 8, 1) y 3) del Convenio. Exenciones temporales del descanso semanal normal. Descanso compensatorio. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que el artículo 79, párrafo 2, de la ley núm. 13, en su forma enmendada por la ley núm. 6 de 2023, establece que los empleadores deben conceder un mínimo de un día de descanso por semana para una semana laboral de seis días y que esta disposición sobre el periodo de descanso no es negociable y se aplica a todos los trabajadores, incluso en virtud de convenios colectivos. La Comisión también toma nota de que el artículo 78 de la Ley núm. 13 modificada en 2023 establece que: i) se permite a los empresarios contratar a trabajadores por encima de las horas normales reglamentarias mencionadas en el artículo 77, apartado 2) (7 horas al día y 40 horas a la semana en una semana de seis días, u 8 horas al día y 40 a la semana en una semana de cinco días), siempre que los trabajadores estén de acuerdo y que las horas extraordinarias no superen las 4 horas al día y las 18 horas a la semana (artículo 78, 1)); ii) las disposiciones anteriores sobre las horas extraordinarias no se aplican a determinados sectores empresariales o puestos de trabajo (artículo 78, 3)), y iii) en caso de horas extraordinarias, los empresarios están obligados a pagarlas (artículo 78, 2)). A este respecto, la Comisión observa que el artículo mencionado no especifica si las horas extraordinarias pueden caer durante el periodo de descanso semanal, no indica las circunstancias en las que se pueden utilizar las horas extraordinarias durante el descanso semanal, y no prevé que las horas trabajadas durante este periodo se compensen con tiempo libre, independientemente de cualquier compensación financiera. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias, tanto en la legislación como en la práctica, para garantizar que el recurso al trabajo en horas extraordinarias durante el periodo de descanso semanal de los trabajadores se limite a las circunstancias previstas en el artículo 8, 1) del Convenio y que, en caso de que se pida a los trabajadores que trabajen durante su periodo**

de descanso semanal, se les conceda un descanso compensatorio proporcional al tiempo trabajado, tal como exige el artículo 8, 3) del Convenio.

Irlanda

Convenio sobre el descanso semanal (industria), 1921 (núm. 14) (ratificación: 1930)

Comentario anterior

Artículo 5 del Convenio. Periodo de descanso compensatorio. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere en su memoria al artículo 14 de la Ley sobre la Ordenación del Tiempo de Trabajo, de 1997, que establece que un empleado al que se le exija trabajar en domingo deberá ser compensado por su empleador por ese concepto de las siguientes maneras, a saber: *a)* mediante el pago al empleado de un subsidio por una cuantía razonable teniendo en cuenta todas las circunstancias; *b)* aumentando de otro modo el salario del empleado en una cuantía razonable teniendo en cuenta todas las circunstancias; *c)* concediendo al empleado un tiempo libre remunerado por un periodo que sea razonable teniendo en cuenta todas las circunstancias, o *d)* mediante una combinación de dos o más de los métodos mencionados en los párrafos anteriores. El Gobierno también señala que: *i)* si a los trabajadores se les paga un complemento por trabajar en domingo en lugar de concederle tiempo libre adicional, seguirá teniendo derecho al descanso semanal previsto en la Ley sobre la Ordenación del Tiempo de Trabajo y *ii)* si se le concede tiempo libre adicional por trabajar en domingo, este se sumará al día de descanso semanal normal. Tomando nota de la explicación del Gobierno, la Comisión observa que el artículo 14 de la Ley mencionada prevé una serie de opciones excluyentes y no acumulativas, lo que deja abierta la posibilidad de que en algunos casos (principalmente en virtud del artículo 14), *a)*, *b)* y *c)*, se remunere únicamente el trabajo durante el periodo de descanso semanal sin que los trabajadores se beneficien realmente de un periodo equivalente de descanso compensatorio. La Comisión recuerda que el Convenio exige que cada Miembro prevea, en la medida de lo posible, periodos de descanso en compensación de las suspensiones o disminuciones del periodo de descanso semanal. ***Recordando la importancia que tiene para la salud y el bienestar de los trabajadores la concesión de un descanso compensatorio de al menos 24 horas en los casos en que un trabajador se vea obligado, por cualquier motivo, a realizar un trabajo en el día de descanso semanal, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que, en la medida de lo posible, se conceda un descanso compensatorio a los trabajadores que se vean privados de su periodo de descanso semanal.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Líbano

Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1) (ratificación: 1977)

Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 (núm. 30) (ratificación: 1977)

Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (núm. 106) (ratificación: 1977)

Comentario anterior sobre el Convenio núm. 1

Comentario anterior sobre el Convenio núm. 30

Comentario anterior sobre el Convenio núm. 106

Con el fin de proporcionar una visión de conjunto de las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios ratificados sobre el tiempo de trabajo, la Comisión considera oportuno examinar el Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1), el Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 (núm. 30), y el Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (núm. 106) en un mismo comentario.

Horas de trabajo

Artículo 2 del Convenio núm. 1 y artículos 3 y 4 del Convenio núm. 30. Límites diarios y semanales de las horas de trabajo. En relación con sus comentarios de larga data sobre la falta de un límite diario para las horas de trabajo, que el Gobierno había indicado que se resolvería mediante enmiendas al Código del Trabajo, la Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno reitera que, si bien el Código del Trabajo no fija límites a las horas diarias de trabajo, el artículo 57 de un proyecto de nuevo Código del Trabajo establece un límite diario de 8 horas de trabajo y un límite semanal de 48 horas de trabajo. El Gobierno también señala que el nuevo proyecto de Código del Trabajo no ha podido aprobarse tan pronto como se deseaba, debido a las sucesivas crisis políticas, económicas y sociales que sufre el país. **Recordando que los Convenios establecen un doble límite acumulativo a la duración normal de las horas de trabajo de 8 horas por día y 48 por semana (véase [Estudio General de 2018 relativo a los instrumentos sobre el tiempo de trabajo](#), párrafo 119), la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias, en particular finalizando en un futuro próximo la reforma de la legislación laboral en consulta con los interlocutores sociales, para garantizar que se establezca en la legislación y en la práctica un límite diario específico de las horas normales de trabajo. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto.**

Descanso semanal

Artículo 8, 1) y 3) del Convenio. Excepciones temporales y descanso compensatorio. En relación con sus comentarios anteriores sobre la falta de conformidad del artículo 37 del Código del Trabajo con el artículo 8, que exige que se conceda un descanso compensatorio cuando se autoricen excepciones temporales, independientemente de cualquier compensación monetaria, la Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere una vez más a las enmiendas previstas del Código del Trabajo. Según el Gobierno, estas enmiendas establecerían que, en situaciones de emergencia y por consideraciones humanitarias y económicas, se podían permitir excepciones temporales al descanso semanal, siempre que se concedieran a las personas afectadas periodos de descanso compensatorio iguales, como mínimo, al periodo de descanso semanal que hubieran perdido. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias, en particular mediante la finalización de la reforma de la legislación laboral en consulta con los interlocutores sociales, para definir las circunstancias en las que se permiten excepciones temporales al descanso semanal y prever el descanso compensatorio, de conformidad con el artículo 8 del Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionando información sobre los progresos realizados a este respecto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

República Democrática del Congo

Convenio sobre el descanso semanal (industria), 1921 (núm. 14) (ratificación: 1960)

Comentario anterior

Cambios legislativos. La Comisión toma nota de que la Ley núm. 16/010, de 15 de julio de 2016, por la que se modifica y completa la Ley núm. 015-2002 sobre el Código del Trabajo, modifica el artículo 121 del Código del Trabajo para reducir el descanso semanal de 48 a 24 horas.

Artículo 5 del Convenio. Compensación. En sus comentarios anteriores, tomando nota de que, de conformidad con los artículos 9 y 10 del Decreto Ministerial núm. 068/12, de 17 de mayo de 1968, relativo al descanso semanal, está permitido emplear a los trabajadores durante su descanso semanal a cambio del pago de horas extraordinarias, sin concederles además un descanso compensatorio, la Comisión pidió al Gobierno que indicara las medidas adoptadas o previstas para garantizar la concesión de un descanso compensatorio para cualquier excepción a las normas relativas al descanso semanal. La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno señala que se compromete a adoptar disposiciones reglamentarias para garantizar el descanso compensatorio con el fin de proteger la salud



de los trabajadores, sin indicar, no obstante, por lo menos un plazo aproximado para la adopción de dichas disposiciones ni detallar las medidas concretas que piensa tomar para hacerlo. ***La Comisión pide al Gobierno que adopte sin demora las medidas necesarias para garantizar que todos los trabajadores, sin excepción alguna, que trabajen en su día de descanso semanal tengan derecho a un descanso compensatorio independientemente de cualquier compensación económica.***

Rumania

Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1) (ratificación: 1921)

Comentario anterior

Artículos 2, b), 2, c), 4 y 5 del Convenio. *Distribución variable de la duración del trabajo dentro de una semana y en periodos superiores a una semana.* La Comisión toma nota de que, en virtud del párrafo 2 del artículo 113 del Código del Trabajo (Ley núm. 53/2003), en función de las características específicas de la organización o de la actividad realizada, es posible una distribución variable de la duración del trabajo siempre que se respete el límite de 40 horas de trabajo semanales. También señala que, de conformidad con el artículo 116 del Código del Trabajo, la distribución desigual del horario de trabajo en el marco de la semana laboral de 40 horas y/o la semana laboral comprimida debe negociarse y concertarse en convenios colectivos de trabajo a nivel del empleador o, en su defecto, establecerse en el reglamento interno. A este respecto, la Comisión observa que ni el artículo 113 ni el artículo 116 establecen un límite diario preciso en caso de distribución variable de las horas de trabajo en una semana. La Comisión recuerda que el promedio de horas de trabajo, calculado durante un periodo de referencia de una semana, está autorizado en el Convenio siempre que se exija un límite de nueve horas diarias (artículo 2, b)).

Además, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, en virtud del artículo 114 del Código del Trabajo, se autoriza la distribución desigual de las horas de trabajo en periodos de referencia de hasta 4, 6 y 12 meses. También toma nota de que no se especifican claramente las circunstancias en las que se autoriza a calcular el promedio de horas de trabajo sobre periodos superiores a una semana. La Comisión recuerda que, según el Convenio, en todos los casos en que se autoriza el cálculo del promedio de horas de trabajo sobre periodos de referencia superiores a una semana, las circunstancias y modalidades se especifican claramente, como sigue:

- i) en caso de trabajo por turnos, se permitirá emplear a personas más de 8 horas por día y 48 horas por semana, si el promedio de horas durante un periodo de tres semanas o menos no excede de 8 por día y 48 por semana (artículo 2, c));
- ii) en los trabajos que, por su naturaleza, deban realizarse de forma continua mediante una sucesión de turnos, podrá sobrepasarse el límite diario y semanal de horas de trabajo, a condición de que el promedio de horas de trabajo por semana no exceda de 56 horas (artículo 4), y
- iii) en los casos excepcionales en que se consideren inaplicables los límites de 8 horas diarias y 48 horas semanales, podrán fijarse límites diarios más largos de horas de trabajo mediante convenios entre las organizaciones de trabajadores y de empleadores, siempre que la duración media del trabajo, calculada sobre el número de semanas cubiertas por cualquier convenio de este tipo, no exceda de 48 horas por semana (artículo 5).

Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para poner los artículos 113, 114 y 116 del Código del Trabajo en conformidad con las disposiciones del Convenio. La Comisión pide asimismo al Gobierno que proporcione información sobre la manera en que se aplican en la práctica las citadas disposiciones del Código del Trabajo, incluidas las categorías de trabajadores afectadas y el número de horas diarias y semanales efectivamente trabajadas.

Artículos 3 y 6, 1) y 2). Excepciones permanentes y temporales a las horas normales de trabajo. Circunstancias. En comentarios anteriores, la Comisión ha señalado que ni el artículo 115 ni los artículos 120 y 121 del Código del Trabajo, que permiten excepciones permanentes y temporales a la jornada normal de trabajo, definen con precisión las circunstancias en las que se autoriza el recurso a estas excepciones. La Comisión **lamenta** tomar nota de que, en su memoria, el Gobierno se limita a reiterar el contenido de los artículos mencionados. La Comisión recuerda que en los *artículos 3 y 6* del Convenio se autorizan excepciones temporales y permanentes a las horas normales de trabajo en casos muy limitados y bien circunscritos: accidente, real o inminente, trabajos urgentes que deban realizarse en la maquinaria o en las instalaciones, un caso de «fuerza mayor», trabajos preparatorios o complementarios, naturaleza intermitente del trabajo y casos excepcionales de presión de trabajo. **Recordando las repercusiones que las largas jornadas de trabajo pueden tener en la salud de los trabajadores y en la conciliación entre el trabajo y la vida privada, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para definir las circunstancias excepcionales en las que las horas normales de trabajo pueden aumentarse de forma permanente o temporal en los establecimientos industriales, de conformidad con estos artículos del Convenio.**

Artículo 6, 2). Remuneración de las horas extraordinarias. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que las horas extraordinarias se compensan mediante horas libres pagadas dentro de los 60 días siguientes a la prestación de dichas horas extraordinarias (artículo 122, párrafo 1) del Código del Trabajo), y que si la compensación mediante la remuneración de esas horas libres no es posible dentro del periodo previsto en el Código del Trabajo, las horas extraordinarias deberán abonarse en la cantidad de dinero establecida por negociación colectiva, y esta no podrá ser inferior al 75 por ciento del salario base. **Recordando que el artículo 6, 2) del Convenio exige una tasa de remuneración de las horas extraordinarias superior en un 25 por ciento de la remuneración normal en todas las circunstancias, independientemente de que se conceda o no un descanso compensatorio al trabajador interesado, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para dar cumplimiento a esta disposición del Convenio.**

Serbia

Convenio sobre el descanso semanal (industria), 1921 (núm. 14) (ratificación: 2000)

Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (núm. 106) (ratificación: 2000)

[Comentario anterior sobre el Convenio núm. 14](#)

[Comentario anterior sobre el Convenio núm. 106](#)

Con el fin de proporcionar una visión de conjunto de las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios ratificados sobre el tiempo de trabajo, la Comisión considera oportuno examinar el Convenio sobre el descanso semanal (industria), 1921 (núm. 14) y el Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (núm. 106) en un mismo comentario.

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Sindicatos «Nezavisnost» sobre la aplicación del Convenio núm. 106, comunicadas junto con la memoria del Gobierno. También toma nota de las observaciones de la Confederación de Sindicatos Autónomos de Serbia (CATUS) sobre la aplicación de los Convenios núms. 14 y 106, comunicadas junto con la memoria del Gobierno.

Artículo 2, 1), 2) y 3) del Convenio núm. 14 y artículo 6, 1), 2) y 3) del Convenio núm. 106. Derecho al descanso semanal. Uniformidad del descanso semanal. Respeto a las tradiciones y costumbres. La Comisión toma nota de que en respuesta a los comentarios anteriores de «Nezavisnost», en su memoria, el Gobierno indica que, tras las modificaciones introducidas en la Ley del Trabajo en 2014, el artículo 67 establece que el trabajador tiene derecho a un periodo de descanso semanal de al menos 24 horas ininterrumpidas, que, por regla general, debe tomarse los domingos. La Comisión toma nota de que, en sus observaciones, «Nezavisnost» reitera su indicación anterior según la cual, a pesar de que el



artículo 67 de la Ley del Trabajo establece un descanso semanal no inferior a 24 horas consecutivas, en la práctica, las horas extraordinarias se exigen con tanta frecuencia que impiden a los trabajadores ejercer su derecho al descanso semanal. Según «Nezavisnost», los empleadores suelen denominar engañosamente este tipo de trabajo «redistribución de las horas de trabajo» y a menudo se registra como «voluntariado». Por su parte, la CATUS señala que, si bien el artículo 67, 2) fija el descanso dominical como norma, esto no se suele tener en cuenta en el sector del comercio. También señala que, a pesar de haber presentado, desde 2016, a diversos organismos gubernamentales varias iniciativas sobre la prohibición legal del trabajo en domingos y festivos nacionales en el sector del comercio, no se ha adoptado ninguna medida concreta para abordarlas. Además, las recientes modificaciones de la Ley del Trabajo de 2014, 2017 y 2018 se realizaron sin consultar a los sindicatos, por lo que no se alinearon con sus objetivos. La Comisión recuerda que el principio de uniformidad consagrado en el artículo 2, 2) del Convenio núm. 14 y el artículo 6, 2) del Convenio núm. 106 hace referencia al carácter colectivo del descanso semanal y tiene por objetivo garantizar, siempre que sea posible, que todos los trabajadores descansen al mismo tiempo el día establecido por la tradición o la costumbre. El propósito social de este principio es permitir que los trabajadores participen en la vida de la comunidad y en las formas especiales de recreación que tienen lugar en días determinados (véase [Estudio General de 2018, Instrumentos sobre tiempo de trabajo](#), párrafo 202). **La Comisión pide al Gobierno que proporcione sus comentarios sobre las observaciones de «Nezavisnost» y la CATUS y que tome las medidas necesarias para garantizar la aplicación en la práctica de los principios consagrados en el artículo 2 del Convenio núm. 14 y el artículo 6 del Convenio núm. 106.**

Artículo 10 del Convenio núm. 106. Inspección adecuada - Sanciones. En respuesta a sus comentarios anteriores respecto a que la Ley del Trabajo no contiene disposiciones sobre sanciones en caso de incumplimiento de los artículos 55 y 56 sobre las horas de trabajo, la Comisión toma nota de que el Gobierno hace referencia: i) al artículo 269 de la Ley del Trabajo, que faculta a los inspectores del trabajo para dictar resoluciones que obliguen a los empleadores a subsanar las infracciones en un plazo determinado y establece la obligación de los empleadores de informar a la inspección del trabajo del cumplimiento en un plazo de 15 días tras la expiración del plazo y ii) al artículo 273, que prevé sanciones penales por no aplicar las mencionadas resoluciones de los inspectores del trabajo. Asimismo, la Comisión toma nota de que, en sus observaciones, la CATUS indica que los artículos mencionados por el Gobierno no constituyen una sanción adecuada y eficaz por el incumplimiento de los artículos 55 y 56 de la Ley del Trabajo. En este sentido, la Comisión observa que el artículo 269 mencionado por el Gobierno no se refiere específicamente a las sanciones. La Comisión también toma nota de que la CATUS señala que: i) el Gobierno debería estudiar medidas apropiadas para garantizar la aplicación correcta de las disposiciones legales relativas al descanso semanal, en particular mediante mecanismos de inspección adecuados y sanciones efectivas en caso de infracción de las disposiciones de la Ley del Trabajo relativas a las horas extraordinarias; ii) por lo general, los empleadores no cumplen el requisito de notificar formalmente a los empleados la ampliación del horario de trabajo y descuidan sus obligaciones de mantenimiento de registros, y iii) es necesario mejorar la regulación de los registros del tiempo de trabajo en virtud de la Ley del Trabajo, dada la aplicación inadecuada de la normativa vigente. Además, en sus observaciones, «Nezavisnost» indica que mantiene sus comentarios anteriores, según los cuales la inspección del trabajo no está detectando eficazmente las infracciones de la legislación sobre el tiempo de trabajo ni imponiendo sanciones, ya que los inspectores no ejercen sus facultades para iniciar inspecciones, sino que solo responden a las denuncias. **La Comisión pide al Gobierno que transmita sus comentarios a este respecto. Asimismo, solicita una vez más al Gobierno que adopte las medidas apropiadas para garantizar la aplicación correcta de las disposiciones legales relativas al descanso semanal, especialmente mediante una inspección adecuada y sanciones eficaces. La Comisión remite a sus comentarios en virtud del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) y del Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129).**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.



Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 1** (*Arabia Saudita, Comoras, Djibouti, Eslovaquia, Ghana, Guatemala, Líbano, República Árabe Siria*); el **Convenio núm. 14** (*Arabia Saudita, Chequia, Djibouti, Ghana, Guatemala, Honduras, Irlanda, Rumania, Rwanda, Santa Lucía*); el **Convenio núm. 30** (*Arabia Saudita, Ghana, Guatemala, Líbano, República Árabe Siria*); el **Convenio núm. 47** (*Suecia*); el **Convenio núm. 52** (*Comoras, Djibouti, Eslovaquia, Libia, Líbano*); el **Convenio núm. 89** (*Arabia Saudita, Comoras, Djibouti, Ghana, Guatemala, Guinea, Libia, Líbano, República Árabe Siria*); el **Convenio núm. 101** (*Djibouti, Santa Lucía*); el **Convenio núm. 106** (*Arabia Saudita, Djibouti, Ghana, Guatemala, Honduras, Líbano, Serbia*); el **Convenio núm. 132** (*Eslovenia, Rwanda, Serbia*); el **Convenio núm. 171** (*Chequia, Eslovaquia*); el **Convenio núm. 175** (*Eslovenia, Guatemala, Guyana, Kazajstán*).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por el siguiente Estado en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 14** (*Suecia*); el **Convenio núm. 52** (*Georgia*); el **Convenio núm. 89** (*Rumania, Rwanda, Serbia, Sudáfrica*); el **Convenio núm. 101** (*Guatemala*); el **Convenio núm. 132** (*Alemania, Chequia, Suecia*); el **Convenio núm. 171** (*Eslovenia*); el **Convenio núm. 175** (*Federación de Rusia, Suecia*).



Seguridad y salud en el trabajo

Estado Plurinacional de Bolivia

Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162) (ratificación: 1990)

Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (núm. 167) (ratificación: 2015)

[Comentario anterior](#)

Con el fin de proporcionar una visión de conjunto de las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios ratificados sobre la seguridad y salud en el trabajo (SST), la Comisión considera oportuno examinar el Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162) y el Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (núm. 167) en un mismo comentario.

Protección contra riesgos específicos

Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162)

Artículos 3 y 4 del Convenio. Legislación y consulta. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno se remite de nuevo a los programas de gestión de SST, así como a la Ley general de higiene, seguridad ocupacional y bienestar, adoptada mediante el Decreto-ley N° 16998 de 2 de agosto de 1979 y al Decreto Supremo N° 2936 de 2016, por el que se reglamenta la Ley N° 545, de 14 de julio de 2014, de seguridad en la construcción. La Comisión observa que ni los programas de gestión ni las normas mencionadas regulan específicamente el asbesto. No obstante, la Comisión toma nota de lo siguiente: i) el Reglamento en materia de contaminación atmosférica, de 8 de diciembre de 1995, clasifica el asbesto como sustancia cancerígena y lo incluye en el listado de contaminantes peligrosos que deben considerarse en la elaboración de inventarios de emisiones a la atmósfera (anexo 3); ii) el Reglamento ambiental para el sector industrial manufacturero, adoptado mediante el Decreto Supremo N° 26736 de 30 de julio de 2002, considera el asbesto como sustancia extremadamente peligrosa (anexo 10-A) e incluye el asbesto en forma de polvo fino entre las sustancias cancerígenas (en particular, la crisolita, crocidolita, amosita, antofilita, actinolita y tremolita con menos de 2,5 micrómetros) que deben considerarse en la elaboración de inventarios de emisiones a la atmósfera (anexo 12-A), y iii) el Reglamento ambiental para actividades mineras, adoptado mediante el Decreto Supremo N° 24782 de 31 de julio de 1997, estipula que el asbesto en todas sus formas químicas se considera una sustancia peligrosa con patogenicidad (anexo I). A este respecto, la Comisión recuerda una vez más que la Resolución relativa al asbesto, adoptada en la 95.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, en junio de 2006, considera que todas las formas de asbesto están clasificadas como cancerígenos humanos y establece que la supresión del uso futuro del asbesto y la identificación y la gestión adecuada del asbesto instalado actualmente constituyen el medio más eficaz para proteger a los trabajadores de la exposición al asbesto y para prevenir futuras enfermedades y muertes relacionadas con el asbesto. **La Comisión pide al Gobierno que garantice que la legislación nacional prescriba medidas específicas, no solo en relación con el sector industrial manufacturero y minero, con el fin de: i) prevenir y controlar los riesgos para la salud debidos a la exposición profesional al asbesto y ii) proteger a los trabajadores contra tales riesgos. La Comisión pide también al Gobierno que garantice la consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas acerca de tales medidas, de conformidad con el artículo 4 del Convenio.**

Artículos 9, 10, 11 y 12. Medidas legislativas de prevención o control de la exposición al asbesto, incluyendo su sustitución o prohibición. Prohibición de la crocidolita y de la pulverización. Con relación a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere a la Norma Técnica de Seguridad (NTS) 009/23, aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 992/23 de 9 de junio de 2023, sobre el programa de gestión de SST (PGSST) y se remite de nuevo a la NTS 008/17, aprobada mediante

la Resolución Ministerial N° 387/17 de 17 de mayo de 2017, sobre trabajos en espacios confinados en relación con los límites de exposición. La Comisión toma nota de que estas normas no regulan específicamente el asbesto. Sin embargo, la Comisión toma nota de lo siguiente: i) el artículo 61 del Reglamento ambiental para el sector industrial manufacturero establece que la industria deberá realizar esfuerzos para sustituir o minimizar el uso de las sustancias señaladas como extremadamente peligrosas en el anexo 10-A, entre las que se incluye el asbesto y ii) de acuerdo con el anexo 12-A del Reglamento, el asbesto como polvo fino de menos de 2,5 micrómetros, incluyendo la crocidolita, se considera una sustancia extremadamente peligrosa y cancerígena. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que la legislación nacional dé plena aplicación a lo dispuesto en los artículos 9 y 10 (medidas legislativas de prevención o control), 11 (prohibición de la crocidolita) y 12 (prohibición de la pulverización) del Convenio en todos los sectores e industrias.**

Artículo 15, 3). Medidas para prevenir o controlar el desprendimiento de polvo de asbesto y asegurar el cumplimiento de los límites de exposición. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere a las disposiciones de la Resolución Ministerial N° 1444/23 de 26 de septiembre de 2023, por la que se aprueba el Reglamento general de la inspección del trabajo. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Reglamento ambiental para el sector industrial manufacturero estipula que: i) los procesos que emitan gases, material particulado y vapores se considerarán de prioritaria atención (artículo 65); ii) la industria es responsable de la prevención y el control de la contaminación que generen sus emisiones, debiendo realizar esfuerzos para sustituir los combustibles por otros que minimicen la generación de emisiones de material particulado (artículo 66); iii) la industria debe cumplir con los límites permisibles de emisión de contaminantes establecidos en el anexo 12-A, entre los que se incluye el asbesto como polvo fino, y iv) deben realizarse automonitoreos, al menos anualmente, de todos los parámetros que puedan ser generados por sus actividades como emisiones (artículo 69). **La Comisión pide al Gobierno que: i) adopte las medidas necesarias para garantizar que se reduzca la exposición al asbesto al nivel más bajo que sea razonable y factible lograr en todos los sectores e industrias, no solo el manufacturero y ii) proporcione información sobre las medidas concretas tomadas por la inspección del trabajo para asegurar en la práctica el cumplimiento de los límites de exposición al asbesto.**

Artículo 16. Medidas prácticas para la prevención y el control de la exposición adoptadas por el empleador. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que, si bien el Gobierno se refiere al Reglamento general de la inspección del trabajo en materia de inspecciones técnicas de SST, no proporciona información sobre la obligación de cada empleador de establecer y aplicar medidas prácticas para la prevención y el control de la exposición de sus trabajadores al asbesto, de conformidad con el artículo 16. La Comisión toma nota de que el Reglamento ambiental para el sector industrial manufacturero y el Reglamento ambiental para actividades mineras prevén ciertas obligaciones en materia de prevención y control respecto de las sustancias peligrosas, entre las que se incluye el asbesto. **La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas específicas para garantizar que los empleadores sean responsables del establecimiento y la aplicación de medidas prácticas para la prevención y el control de la exposición de sus trabajadores al asbesto y para la protección de estos contra los riesgos debidos al asbesto, en todos los sectores e industrias, no solo en los sectores minero y manufacturero.**

Artículo 20, 2), 3) y 4). Conservación de los registros de los controles del medio ambiente de trabajo. Acceso a tales registros. Derecho de solicitar controles del medio ambiente de trabajo. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, en virtud de la NTS 009/23, en el marco de la presentación de los PGSST, el empleador debe elaborar estudios y/o monitoreos de higiene, cuando corresponda, sobre los contaminantes químicos del ambiente de trabajo y las partículas en suspensión, los cuales tendrán una vigencia de un año desde la fecha de elaboración. Sin embargo, la Comisión observa que la NTS 009/23 no prevé ningún plazo mínimo para conservar los estudios y/o monitoreos, ni el derecho de los trabajadores y sus representantes de acceder y solicitar dichos controles. **La Comisión insta una vez más al Gobierno a que, sin demora, adopte las medidas necesarias, legislativas o de otra**



índole, para asegurar que: i) los registros de los controles del medio ambiente de trabajo y de la exposición de los trabajadores al asbesto se conserven durante un plazo prescrito por la autoridad competente (artículo 20, 2)); ii) los trabajadores interesados, sus representantes y los servicios de inspección tengan acceso a dichos registros (artículo 20, 3)), y iii) los trabajadores o sus representantes tengan el derecho de solicitar controles del medio ambiente de trabajo y de impugnar los resultados de los controles ante la autoridad competente (artículo 20, 4)).

Artículo 21, 3) y 4). Información sobre los exámenes médicos. Otros medios de mantener ingresos cuando no sea aconsejable la asignación a un trabajo que entrañe la exposición al asbesto. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que, sin demora, adopte medidas específicas para asegurar que: i) los trabajadores sean informados en forma adecuada y suficiente de los resultados de sus exámenes médicos y sean asesorados personalmente respecto de su estado de salud en relación con su trabajo (artículo 21, 3)) y ii) cuando no sea aconsejable desde el punto de vista médico la asignación permanente a un trabajo que entrañe exposición al asbesto, se haga todo lo posible para ofrecer al trabajador afectado otros medios de mantener sus ingresos, de manera compatible con la práctica y las condiciones nacionales (artículo 21, 4)).**

Protección en ramas específicas de la actividad

Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (núm. 167)

Artículo 12, 2) del Convenio. Obligación del empleador de adoptar medidas inmediatas para interrumpir las actividades y evacuar a los trabajadores. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere nuevamente a las disposiciones del Decreto Supremo N° 2936, así como a las obligaciones en materia de simulacros de incendios previstas en la Ley general de higiene, seguridad ocupacional y bienestar, y a la obligación de elaborar un plan de emergencias en virtud de la NTS 009/23. Sin embargo, la Comisión observa que ninguna de estas disposiciones prevé la obligación del empleador de interrumpir las actividades y evacuar a los trabajadores cuando exista un riesgo inminente y grave para su seguridad. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que, sin demoras, tome las medidas necesarias, legislativas o de otra índole, para garantizar que los empleadores estén obligados específicamente a adoptar medidas inmediatas para interrumpir las actividades y, si fuera necesario, evacuar a los trabajadores cuando exista un riesgo inminente y grave para su seguridad.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Comoras

Convenio sobre la cerusa (pintura), 1921 (núm. 13) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que, si antes del 1 de septiembre de 2025 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

Artículos 1, 2 y 3 del Convenio. Prohibición del empleo de cerusa y de sulfato de plomo en los trabajos de pintura interior de los edificios. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria, según la cual no hay ninguna disposición particular en la ley nacional que aplique las disposiciones de este Convenio, pero el Código del Trabajo proporciona indicaciones generales para medidas que irían en esta dirección. **La Comisión espera que, en su próxima memoria, el Gobierno pueda proporcionar información precisa sobre las medidas adoptadas, tanto en la legislación como en la práctica, para reglamentar el empleo de cerusa y de sulfato de plomo y de cualquier otro producto que contenga estos pigmentos, de conformidad con las disposiciones del Convenio.**

Aplicación en la práctica. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que no existe ningún informe de los servicios de inspección que proporcione información sobre la manera en que el Convenio se aplica en la práctica o que facilite datos estadísticos en relación con esto. **La Comisión pide al Gobierno que**

comunique información, cuando esté disponible, sobre la aplicación del Convenio en la práctica, incluida información estadística sobre los casos de saturnismo entre los obreros pintores, indicando en particular la morbilidad y la mortalidad debidas al saturnismo.

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Ghana

Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115) (ratificación: 1961)

Comentario anterior

Artículo 6, 2) y artículo 7, 2) del Convenio. Dosis máximas admisibles en la exposición profesional y en la exposición de las personas entre 16 y 18 años de edad. En relación con los comentarios que viene formulando sobre esta cuestión desde hace tiempo, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que actualmente no existen dosis máximas admisibles establecidas con respecto al cristalino del ojo para los trabajadores sometidos a radiaciones ionizantes, pero que la Autoridad Normativa de Ghana incluirá disposiciones a este respecto en sus directrices de 2025. La Comisión también toma nota de que, según el informe anual de 2022 de la Autoridad de Reglamentación Nuclear y su página web, esta Autoridad está trabajando en la redacción de reglamentos sobre diversos aspectos relativos a los trabajos que entrañan la exposición a radiaciones, incluido el Reglamento básico sobre radiaciones ionizantes que tiene por objeto fijar dosis máximas admisibles y abordar la exposición a las radiaciones ionizantes derivadas de las actividades laborales y la radiación natural. La Comisión recuerda los párrafos 11, 13, 32 y 34 de su observación general de 2015 sobre el Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115), en la que señaló a la atención del Gobierno las recomendaciones más recientes de la Comisión Internacional de Protección Radiológica, que indican: i) para los trabajadores expuestos a radiaciones, una dosis equivalente para el cristalino del ojo de 20 mSv, promediado en un periodo definido de cinco años, no debiendo nunca exceder 50 mSv por año y ii) una dosis equivalente para el cristalino del ojo de 20 mSv/año para los estudiantes de 16 a 18 años que utilizan fuentes de radiación en el curso de sus estudios. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para fijar las dosis máximas admisibles con respecto al cristalino del ojo para los trabajadores sometidos a radiación, y que revise las dosis máximas admisibles, a la luz de los conocimientos actuales, para los estudiantes de 16 a 18 años de edad, de conformidad con el artículo 6, 2) y el artículo 7 del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto, incluida la elaboración de cualquier reglamentación por parte de la Autoridad de Reglamentación Nuclear.**

Artículo 8. Dosis máximas admisibles para los trabajadores no ocupados directamente en trabajos bajo radiaciones. En relación con sus comentarios anteriores, en los que tomó nota de la indicación del Gobierno de que la dosis máxima admisible para los miembros del público es de 5 mSv en el curso de un año, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que ha notificado a la Autoridad Normativa de Ghana que adopte las medidas necesarias para revisar esos límites. La Comisión toma nota de que, de conformidad con el artículo 5, b) de la Ley núm. 895 sobre la Autoridad de Reglamentación Nuclear, de 2015, una de las funciones de dicha Autoridad consiste en regular la introducción de fuentes de radiación, materiales nucleares, equipos de protección o prácticas radiológicas que expongan a los trabajadores, los pacientes, al público y al medio ambiente a las radiaciones. La Comisión recuerda asimismo los párrafos 14 y 35 de su observación general de 2015, en la que señalaba a la atención del Gobierno las recomendaciones más recientes de la Comisión Internacional de Protección Radiológica, indicando que los límites de dosis para los trabajadores que no están ocupados directamente en trabajos bajo radiaciones son los que se aplican al público, especialmente el límite anual de dosis efectiva de 1 mSv. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para revisar las dosis máximas admisibles para los trabajadores no ocupados**



directamente en trabajos bajo radiaciones, basándose en los conocimientos actuales, y que indique las medidas adoptadas al respecto, incluyendo información sobre la elaboración de reglamentos por parte de la Autoridad de Reglamentación Nuclear.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Guatemala

Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162) (ratificación: 1989)

Comentario anterior

Legislación y otras medidas para dar efecto al Convenio. En relación con sus reiterados comentarios sobre la adopción de medidas legislativas que den efecto al Convenio, la Comisión toma nota de que, según lo indicado por el Gobierno en su memoria, la Comisión Guatemalteca de Normas ha elaborado un análisis técnico sobre la prohibición del uso del asbesto, el cual fue trasladado al Ministerio de Trabajo y Previsión Social (MTPS) para ser utilizado como base en el proyecto de acuerdo gubernativo que regula el uso del asbesto en Guatemala. No obstante, la Comisión **lamenta** tomar nota de que, según informa el Gobierno, desde 2018 no se ha realizado ninguna gestión ni se ha avanzado con respecto a este proyecto normativo, el cual se encontraría desde entonces a cargo de la secretaría general del MTPS a la espera de la resolución de las actuaciones pendientes. La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores enfatizó la importancia de adoptar medidas para prever disposiciones específicas a fin de: prohibir la utilización de la crocidolita (*artículo 11*); prohibir la pulverización de todas las formas de asbesto (*artículo 12*); asegurar mediante la legislación que los empleadores notifiquen, en la forma y con la extensión que prescriba la autoridad competente, determinados trabajos que entrañen exposición al asbesto (*artículo 13*), y prescribir límites de exposición (*artículo 15*). Además, la Comisión recuerda que el Convenio requiere que la autoridad competente establezca un sistema de autorización para empleadores o contratistas calificados para emprender las demoliciones a que se refiere el *artículo 17*, y que establezca métodos para medir la concentración del asbesto en suspensión y fije la periodicidad de tales exámenes y otras cuestiones relativas a la vigilancia del ambiente de trabajo (*artículo 20*). La Comisión también recuerda que además de establecer que debe haber exámenes de salud, se deben prever disposiciones sobre la notificación de las enfermedades causadas por asbestos como lo requiere el *artículo 21* del Convenio. **A la luz de lo anterior, la Comisión pide al Gobierno que, sin demora, adopte las medidas necesarias para que, en consulta con las organizaciones más representativas de trabajadores y de empleadores, el acuerdo gubernativo que regula el uso del asbesto sea promulgado en un futuro muy próximo, así como para que el mismo dé pleno efecto al Convenio y tenga en cuenta los comentarios formulados al respecto. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre toda evolución en la adopción del referido proyecto normativo y le recuerda la posibilidad de solicitar la asistencia técnica de la OIT.**

[Se solicita al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2027].

Guinea

Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115) (ratificación: 1966)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Observación general de 2015. La Comisión desea señalar a la atención del Gobierno su observación general de 2015 en relación con este Convenio, y especialmente respecto de la solicitud de información que figura en su párrafo 30.

Artículo 1 del Convenio. Legislación y otras medidas apropiadas. Artículo 2. Ámbito de aplicación. Artículo 3, 1) y 2). Medidas apropiadas para garantizar una protección eficaz de los trabajadores contra las radiaciones ionizantes. Artículos 6 y 7. Dosis máximas admisibles de radiaciones ionizantes a la luz de la evolución de los

conocimientos. La Comisión había tomado nota precedentemente de que desde hacía muchos años el Gobierno había manifestado la intención de adoptar disposiciones reglamentarias para garantizar la protección de los trabajadores contra las radiaciones ionizantes, pero que no había tomado medidas a este efecto. La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que, en virtud del artículo 231.4 del Código del Trabajo de 2014, algunos decretos del Ministerio de Trabajo fijan las medidas generales en materia de protección y salud de los trabajadores aplicables a todos los establecimientos, especialmente en lo que respecta a las radiaciones. El Gobierno precisa que los proyectos de decreto redactados inicialmente se actualizarán y se presentarán a la próxima reunión de la Comisión Consultiva del Trabajo y de las Leyes Sociales y añade que se adoptarán todas las medidas necesarias para dar efecto al Convenio.

A ese respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere a las normas y recomendaciones anteriores del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) y de la Comisión Internacional de Protección Radiológica (CIPR), que ya no están actualizadas. La Comisión señala que las nuevas recomendaciones y normas vigentes a tener en cuenta para la aplicación del Convenio son las recomendaciones de 2007 de la CIPR, la declaración de la CIPR de 2012 sobre las reacciones tisulares/efectos precoces y tardíos de las radiaciones en los tejidos y órganos normales del cuerpo humano —umbrales de las dosis de reacción tisular en un contexto de protección radiológica—, y las normas básicas internacionales de seguridad del OIEA de 2014, que se reflejan en su observación general de 2015. A este respecto, señala a la atención del Gobierno los párrafos 31 a 37 de la observación general de 2015 en relación con las recomendaciones actuales sobre los límites de dosis según las categorías de trabajadores, y la limitación de la exposición profesional en situaciones de urgencia. ***La Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno tome las medidas necesarias a fin de adoptar, en un futuro próximo, los decretos que den efecto a las disposiciones del Convenio, a la luz de la observación general de 2015, y pide al Gobierno que proporcione informaciones al respecto.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Guyana

Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115) (ratificación: 1966)

Convenio sobre el benceno, 1971 (núm. 136) (ratificación: 1983)

Convenio sobre el cáncer profesional, 1974 (núm. 139) (ratificación: 1983)

[Comentario anterior sobre el Convenio núm. 115](#)

[Comentario anterior sobre el Convenio núm. 136](#)

[Comentario anterior sobre el Convenio núm. 139](#)

Con el fin de proporcionar una visión de conjunto de las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios ratificados sobre seguridad y salud en el trabajo (SST), la Comisión considera oportuno examinar el Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115), el Convenio sobre el benceno, 1971 (núm. 136) y el Convenio sobre el cáncer profesional, 1974 (núm. 139) en un mismo comentario.

Protección contra riesgos específicos

Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115)

Artículos 1, 3, 1), 6 y 8 del Convenio. Legislación. Dosis máximas admisibles. Consulta con los interlocutores sociales. La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere a la adopción de la Ley de seguridad y protección radiológicas (núm. 10), de 2023. Además, la Comisión toma nota de que la nueva ley establece la Junta de Seguridad y Protección Radiológicas con el fin de ejercer un control reglamentario sobre los usos pacíficos de las radiaciones ionizantes, y contiene obligaciones para los titulares de licencias. El artículo 42 de la Ley autoriza a la Junta a promulgar, en consulta con el Ministro, reglamentos destinados a proteger a las personas de lesiones debidas a la exposición a radiaciones ionizantes, incluido el establecimiento de límites de dosis que no deben superarse durante las



actividades sometidas a supervisión reglamentaria. Además, el artículo 42, 2) establece que los límites de dosis deben ajustarse a las recomendaciones del Organismo Internacional de Energía Atómica y de la Comisión Internacional de Protección Radiológica. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para velar por la protección efectiva de la seguridad y la salud de los trabajadores contra las radiaciones ionizantes. La Comisión solicita al Gobierno que adopte la reglamentación necesaria para determinar sin demora las dosis o cantidades máximas admisibles, tanto para los trabajadores que realizan directamente trabajos con radiaciones como para los que permanecen en lugares donde pueden estar expuestos a radiaciones ionizantes o que transitan por ellos. Por último, la Comisión pide al Gobierno que comuniquen información sobre las consultas celebradas con los representantes de los empleadores y de los trabajadores en relación con la Ley de seguridad y protección radiológicas y sus reglamentos posteriores.**

Artículo 12. Exámenes médicos. La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que se prescriban y realicen en la práctica exámenes médicos a todos los trabajadores que llevan a cabo directamente trabajos con radiaciones, incluidos exámenes antes o poco después de incorporarse a dichos trabajos y exámenes posteriores a intervalos apropiados.

Convenio sobre el benceno, 1971 (núm. 136)

Legislación. La Comisión toma nota de que, de conformidad con la Ley de control de pesticidas y productos químicos tóxicos, la Junta de Control de Pesticidas y Productos Químicos Tóxicos (PTCCB) gestiona un mecanismo de registro de pesticidas y productos químicos tóxicos fabricados en el país o importados. La Comisión toma nota de que la lista de pesticidas y productos químicos tóxicos prohibidos por la Junta incluye varios derivados del benceno. La Comisión también toma nota de que el Gobierno indica que se están revisando la Ley sobre seguridad y salud en el trabajo y los reglamentos vigentes con el fin de establecer un marco legislativo y reglamentario exhaustivo que cubra todas las cuestiones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo. Asimismo, la Comisión toma nota de la solicitud de asistencia técnica realizada por el Gobierno con miras a poner de conformidad la legislación y las prácticas nacionales con los requisitos del Convenio. **La Comisión toma nota de la solicitud de asistencia técnica y expresa la esperanza de que dicha asistencia se proporcione en un futuro próximo. Asimismo, pide al Gobierno que adopte medidas para garantizar que el marco normativo revisado dé pleno efecto al Convenio y que los comentarios de la Comisión sobre cuestiones legislativas se tengan en cuenta en el contexto de la revisión.**

Artículo 4 del Convenio. Prohibición del empleo de benceno en ciertos trabajos. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el control del benceno y de las sustancias que contienen benceno está garantizado por la PTCCB. Asimismo, toma nota de que el Gobierno indica el empleo de benceno y sus derivados permitido en el país, así como los productos objeto de control por parte de la PTCCB. **La Comisión solicita al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias, en particular en el contexto de la revisión legislativa en curso, para garantizar que se prohíba el empleo de benceno y de productos que contengan benceno en determinados trabajos y que esta prohibición incluya al menos el uso de benceno y de productos que contengan benceno como disolventes o diluyentes, excepto cuando el proceso se lleve a cabo en un sistema cerrado o cuando existan otros métodos de trabajo igualmente seguros. La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre cualquier novedad a este respecto.**

Convenio sobre el cáncer profesional, 1974 (núm. 139)

Legislación. En relación con su comentario anterior y tomando nota de la revisión legislativa en curso, **la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que el marco normativo revisado dé pleno efecto al Convenio y que los comentarios de la Comisión sobre cuestiones legislativas se tengan en cuenta en el contexto de la revisión.**

Artículo 3 del Convenio. Límites de exposición y medidas de prevención. Registros de exposición de los trabajadores en riesgo. En relación con su comentario anterior, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que los empleadores están obligados a garantizar que todos los empleados puedan acceder a las fichas y etiquetas de datos de seguridad y que se proporciona a los trabajadores que manipulan estas sustancias todo el equipo de protección individual pertinente, tal como se especifica en las etiquetas de los productos. **La Comisión solicita una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para establecer un sistema adecuado de registros a nivel nacional. Asimismo, pide al Gobierno que proporcione información adicional sobre las medidas adoptadas, en particular en el contexto de la revisión legislativa, para proteger a los trabajadores contra los riesgos de exposición a sustancias o agentes cancerígenos.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Japón

Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115) (ratificación: 1973)

Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162) (ratificación: 2005)

[Comentario anterior sobre el Convenio núm. 115](#)

[Comentario anterior sobre el Convenio núm. 162](#)

Con el fin de proporcionar una visión de conjunto de las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios ratificados sobre la seguridad y salud en el trabajo (SST), la Comisión considera oportuno examinar el Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115) y el Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162) en un mismo comentario.

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Japonesa de Sindicatos (JTUC-RENGO) sobre los Convenios núms. 115 y 162 y de las observaciones de la Federación de Comercio del Japón sobre el Convenio núm. 162, presentadas junto con la memoria del Gobierno.

Protección contra riesgos específicos

Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115)

Artículos 2, 11, 12 y 13 del Convenio. Aplicación del Convenio a todas las actividades que entrañan la exposición de los trabajadores a radiaciones ionizantes en el curso de su trabajo, control apropiado y vigilancia médica. Trabajadores dedicados a labores de descontaminación y desmantelamiento de instalaciones. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la detallada información proporcionada en virtud del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) sobre los resultados de las inspecciones relacionadas con el desmantelamiento de instalaciones y el trabajo de descontaminación de materiales radioactivos. En lo que respecta al trabajo de desmantelamiento, el Gobierno proporciona información sobre el número de infracciones en materia de notificación de los resultados de los exámenes médicos relacionados con las radiaciones ionizantes (cuatro infracciones en 2020, seis en 2021 y tres en 2022). Asimismo, el Gobierno transmite información sobre las Directrices en materia de gestión de la seguridad y la salud en el trabajo en la central nuclear de Fukushima Daiichi de TEPCO, en relación con la aplicación de medidas de gestión de sanitaria. En cuanto a los trabajos de descontaminación, el Gobierno indica que el requisito legal de llevar a cabo un estudio preliminar antes de iniciar dichos trabajos es una medida importante para prevenir la exposición a radiaciones ionizantes (de conformidad con el artículo 7 de la Ordenanza sobre la prevención de riesgos de radiaciones ionizantes en los trabajos de descontaminación de suelos y residuos contaminados por materiales radiactivos resultantes del gran terremoto del este del Japón y trabajos conexos). Se detectaron tres infracciones de este requisito en 2020, dos en 2021 y cuatro en 2022. El Gobierno también indica que los exámenes médicos de los trabajadores que realizan este tipo de trabajo deben presentarse a la Oficina de inspección sobre normas laborales, y que se detectaron cuatro incumplimientos de esta

obligación en 2020, dos en 2021 y seis en 2022. Además, el Gobierno indica que se alienta a los empleadores que realizan trabajos de descontaminación y afines a participar en el sistema de registro de dosis de exposición. La Comisión toma nota de que el Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, en su informe al Consejo de Derechos Humanos, expresó su profunda preocupación con respecto a los trabajadores que habían desarrollado enfermedades relacionadas con el cáncer tras llevar a cabo trabajos de limpieza y descontaminación, pero a quienes los subcontratistas de la empresa energética negaron una compensación económica o asistencia médica debido a que sus expedientes laborales no reflejaban con exactitud su exposición a radiaciones (1 de mayo de 2024, A/HRC/56/55/Add. 1, párrafo 60).

La Comisión subraya la importancia de efectuar un control apropiado de los trabajadores y de los lugares de trabajo, de conformidad con *artículo 11* de la Convención. ***La Comisión insta al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para garantizar que la protección prevista en el Convenio se aplique a los trabajadores que realizan trabajos de descontaminación y desmantelamiento, y le pide que siga proporcionando información sobre las medidas que está adoptando en este sentido. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las medidas de gestión sanitaria a largo plazo que adopta en relación con esta categoría de trabajadores. En cuanto a la supervisión de las condiciones de trabajo de las personas que realizan trabajos de desmantelamiento y descontaminación, la Comisión se remite a sus comentarios relativos al Convenio núm. 81.***

Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162)

Artículos 17 y 19 del Convenio. Trabajos de demolición y medidas para evitar la contaminación del medio ambiente en general por el polvo de asbesto liberado en el lugar de trabajo. La Comisión toma nota de que, en respuesta a su solicitud anterior sobre las medidas para prevenir la contaminación por desprendimiento de polvo de asbesto, el Gobierno señala que se han confirmado casos de dispersión de amianto en obras de demolición y casos en que las investigaciones preliminares para determinar la presencia de asbesto en los materiales de construcción fueron insuficientes. El Gobierno indica que, como consecuencia de ello, en junio de 2020 se modificó la Ley sobre el Control de la Contaminación del Aire para ampliar el ámbito de aplicación de la normativa a todos los materiales de construcción que contengan asbesto. El Gobierno también indica que el método de investigación de la presencia de asbesto ha sido establecido por ley para los contratistas encargados de llevar a cabo la demolición u otros trabajos, y que dichos contratistas están obligados a informar acerca de los resultados de las investigaciones al gobernador de la prefectura.

La Comisión toma nota de las observaciones de la JTUC-RENGO en el sentido de que, aunque el refuerzo de esta normativa es un paso positivo, se han dado casos en los que no se tomaron medidas para evitar la dispersión de asbesto procedente de trabajos de demolición y de otro tipo, incluso después de los cambios legislativos. La confederación sindical pide que se apliquen medidas exhaustivas para prevenir la exposición al asbesto debida a la dispersión durante el desmantelamiento de edificios en cuya construcción puedan haberse utilizado productos que contengan asbesto. La Comisión también toma nota de las observaciones de la Federación de Comercio del Japón en las que, a la luz del aumento previsto en el futuro de la demolición y renovación de edificios y otras estructuras, pide al Gobierno que difunda las leyes y reglamentos, facilite información a los empleadores y proporcione las orientaciones necesarias para garantizar la aplicación de medidas adecuadas de control de la exposición en los lugares de trabajo. ***La Comisión pide al Gobierno que prosiga sus esfuerzos para garantizar la protección necesaria a los trabajadores que realizan trabajos de demolición, así como para evitar la contaminación del medio ambiente general por el polvo de asbesto proveniente del lugar de trabajo, incluyendo medidas para garantizar la divulgación de los requisitos legislativos y la difusión de las orientaciones pertinentes.***

Aplicación del Convenio núm. 162 en la práctica. La Comisión toma nota de la información detallada proporcionada por el Gobierno sobre la aplicación del Convenio en la práctica, incluido el número de infracciones que se han detectado, el número de prestaciones de seguro que se han proporcionado por enfermedades causadas por el asbesto, el número de prestaciones de sobrevivientes que se han pagado y el número de casos de accidentes relacionados con el asbesto de empleados públicos nacionales y locales. La Comisión toma nota de que el número de infracciones de la Ordenanza sobre prevención del deterioro de la salud debido al asbesto detectadas por los inspectores de normas del trabajo fue significativamente superior en 2022 a las cifras facilitadas en la memoria anterior: 591 infracciones respecto de los criterios de salud (en comparación con 219 infracciones en 2013); dos infracciones relativas a las medidas sobre el medio ambiente de trabajo (en comparación con una en 2013), y 54 infracciones relativas a los exámenes médicos (en comparación con 13 en 2013). **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las razones del aumento significativo de la detección de infracciones y que indique las medidas adoptadas en respuesta a dichas infracciones, incluidas las sanciones aplicadas. También pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre la forma en que se aplica el Convenio en la práctica.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Kazajstán

Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162) (ratificación: 2011)

Comentario anterior

Artículo 3 del Convenio. Legislación relativa a la prevención y el control de los riesgos para la salud debidos a la exposición profesional al asbesto, y a la protección de los trabajadores contra tales riesgos. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere en su memoria a la Orden del Ministerio de Salud núm. 440, de 2011, por la que se aprueban los requisitos sanitarios y epidemiológicos para el mantenimiento y funcionamiento de las instalaciones de extracción y procesamiento de asbesto crisotilo, la producción de productos y materiales que contienen crisotilo y las condiciones de trabajo conexas. La Comisión toma nota de que la Orden núm. 440, de 2011, fue derogada por la Orden del Ministerio de Salud núm. 362, de 2012. A este respecto, la Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no proporcionó información sobre la adopción de legislación nueva que diera efecto al Convenio. Asimismo, observa, a partir de las indicaciones del Gobierno, que: i) los reglamentos y las prácticas en materia de seguridad y salud en el trabajo se evalúan periódicamente para determinar su eficacia, así como su conformidad con los requisitos definidos en la actualidad por las normas internacionales y ii) a raíz de este análisis, se elaboran propuestas para actualizar la legislación vigente. La Comisión recuerda que en la Resolución relativa al asbesto, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 95.ª reunión, celebrada en junio de 2006, se consideraba que todas las formas de asbesto están clasificadas como cancerígenos humanos y se resolvía que la supresión del uso futuro del asbesto y la identificación y la gestión adecuada del asbesto ya instalado constituyen el medio más eficaz para proteger a los trabajadores de la exposición al asbesto y para prevenir futuras enfermedades y muertes relacionadas con el asbesto. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para prevenir y controlar los riesgos para la salud debidos a la exposición profesional al asbesto y proteger a los trabajadores contra tales riesgos, de conformidad con el artículo 3, 1) del Convenio. Pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto, y que indique la atención que se concede al progreso tecnológico y los avances de los conocimientos científicos.**

Artículos 9, 10, 13, 14, 15, 3), 16 a 21, 22, 2) y 3). Aplicación del Convenio en la legislación y en la práctica. **En vista de la falta de información, la Comisión pide una vez más al Gobierno que aporte información sobre las medidas adoptadas para dar efecto a los requisitos del Convenio relativos a:**

- las medidas de prevención y control de la exposición al asbesto (artículo 9);
- la sustitución o prohibición total o parcial del asbesto, cuando sea técnicamente posible (artículo 10);
- la obligación de los empleadores de notificar a la autoridad competente los tipos de trabajo que entrañen una exposición al asbesto (artículo 13);
- la responsabilidad de los productores y proveedores de asbesto y de los fabricantes y proveedores de productos que contengan asbesto de rotular los embalajes y los productos (artículo 14);
- la adopción de medidas pertinentes para prevenir o controlar el desprendimiento de polvo de asbesto en el aire (artículo 15, 3));
- la responsabilidad de los empleadores en materia de prevención y control de la exposición de los trabajadores al asbesto (artículo 16);
- la demolición de instalaciones o estructuras que contengan asbesto y la eliminación del asbesto de edificios o construcciones (artículo 17);
- la ropa de trabajo, la ropa de protección especial, el equipo de protección individual y las instalaciones a disposición de los trabajadores expuestos al asbesto (artículo 18);
- la eliminación de residuos que contengan asbesto (artículo 19);
- la medición de la concentración de polvos de asbesto en suspensión en los lugares de trabajo y los registros (artículo 20);
- los exámenes médicos tras la terminación de la relación de trabajo y la elaboración de un sistema de notificación de las enfermedades profesionales causadas por el asbesto (artículo 21, 1), 2), 3) y 5)), y
- la formulación de políticas y procedimientos, por escrito, por parte de los empleadores y el suministro de información a los trabajadores en relación con el asbesto (artículo 22, 2) y 3).

Aplicación en la práctica. Al hilo de sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en su memoria según la cual hay una empresa en el país dedicada a la extracción y el procesado de asbesto crisotilo, que produce entre 220 000 y 250 000 toneladas de crisotilo al año y emplea a 2 040 trabajadores. Sin embargo, la Comisión toma nota de la falta de información sobre las actividades de inspección del trabajo en conexión con el Convenio o sobre los casos de enfermedades profesionales relacionadas con el asbesto. **La Comisión insta al Gobierno a que transmita información sobre la aplicación en la práctica del Convenio, indicando el número de trabajadores que cubre la legislación, el número de inspecciones realizadas y de infracciones notificadas, el número de sanciones impuestas, así como el número de casos de enfermedades profesionales notificadas cuya causa haya sido el asbesto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Lesotho

Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) (ratificación: 2001)

Comentario anterior

Artículos 13 y 19, f) del Convenio. **Protección de los trabajadores que interrumpen situaciones de trabajo que entrañan un peligro inminente y grave para su salud.** En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la adopción de la nueva Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo núm. 4 de 2024 (Ley de SST de 2024). La Comisión toma nota con **satisfacción** que el artículo 10, 1) de la Ley de SST de 2024 otorga a los trabajadores el derecho a interrumpir un trabajo o negarse a realizarlo si se dan

circunstancias que parezcan, con una justificación razonable, entrañar un peligro grave e inminente para su seguridad o su salud. Al mismo tiempo, el artículo 11 establece que el empleador no podrá modificar la situación del trabajador en detrimento de este por el hecho de haber interrumpido el trabajo ante un peligro grave e inminente. La Comisión toma nota de esta información, que aborda su solicitud anterior.

Artículo 17. Colaboración entre dos o más empresas que desarrollen simultáneamente actividades en un mismo lugar de trabajo. En relación con su solicitud anterior sobre esta cuestión, la Comisión toma nota con **interés** de que el artículo 55, 1) de la Ley de SST de 2024 establece que cuando dos o más empleadores de un mismo establecimiento realicen al mismo tiempo actividades laborales diferentes, cada empleador conservará la responsabilidad de cumplir todas las obligaciones que competen un empleador individual en relación con dicho establecimiento o la parte pertinente de dicho establecimiento y, cuando sea necesario, colaborará a efectos del cumplimiento de esta Ley. La Comisión toma nota de esta información, que aborda su solicitud anterior.

Además, la Comisión recuerda el [comentario pendiente](#) relativo al Convenio técnico sobre SST ratificado (Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (núm. 167)), adoptado por la Comisión en 2021, para el que se pedirá al Gobierno que responda en 2027, de conformidad con el ciclo de presentación de memorias.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Líbano

Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115) (ratificación: 1977)

Convenio sobre el cáncer profesional, 1974 (núm. 139) (ratificación: 2000)

Convenio sobre los productos químicos, 1990 (núm. 170) (ratificación: 2006)

Convenio sobre la prevención de accidentes industriales mayores, 1993 (núm. 174) (ratificación: 2005)

[Comentario anterior sobre el Convenio núm. 115](#)

[Comentario anterior sobre los Convenios núms. 115, 120, 127, 136, 139, 148, 170, 174 y 176](#)

Con el fin de ofrecer una visión global de las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios ratificados sobre seguridad y salud en el trabajo (SST), la Comisión considera oportuno examinar conjuntamente el Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115), Convenio sobre el cáncer profesional, 1974 (núm. 139), Convenio sobre los productos químicos, 1990 (núm. 170) y el Convenio sobre la prevención de accidentes industriales mayores, 1993 (núm. 174).

Impacto del conflicto en la seguridad y la salud de los trabajadores. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en su memoria según la cual la agresión militar israelí en curso ha socavado gravemente el principio y derecho fundamental a un entorno de trabajo seguro y saludable, y que ello ha tenido graves repercusiones para los trabajadores, los empleadores y el mercado de trabajo. El Gobierno se refiere a este respecto a las repercusiones de los ataques contra civiles y lugares de trabajo, incluidos hospitales e instalaciones médicas, la destrucción de infraestructuras socioeconómicas y el uso de bombas de fósforo e incendiarias en tierras agrícolas. El Gobierno indica que, como consecuencia de ello, miles de trabajadores y empleadores se han visto perjudicados, con un impacto especialmente negativo en los trabajadores migrantes. El Gobierno también hace referencia a la detonación de buscapersonas y *walkie-talkies* en septiembre de 2024, afirmando que esto afectó a miles de civiles libaneses que trabajaban en las proximidades de las explosiones. El Gobierno afirma que estas explosiones causaron 32 muertos y heridas a 3 250 personas, incluidas heridas críticas en sus caras, ojos, manos y cuerpos.

La Comisión recuerda que todos los trabajadores tienen derecho a un entorno de trabajo seguro y saludable. **Al tiempo que toma nota con profunda preocupación del impacto de la difícil situación del país en la seguridad y salud de los trabajadores, la Comisión insta a que se tomen, en lo posible, todas las medidas necesarias para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores.**

Protección contra riesgos específicos

Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115)

Artículos 3, 1) y 6 del Convenio. Todas las medidas apropiadas para asegurar la protección eficaz de los trabajadores, a la luz de los conocimientos disponibles y de las dosis máximas admisibles de radiaciones ionizantes. 1. *Cristalino del ojo.* En relación con sus comentarios anteriores sobre este asunto, la Comisión toma nota de que el Gobierno no indica en su memoria si ha revisado el cuadro 2 del Decreto núm. 11802 de 2004, relativo a la organización de la prevención, la seguridad y la higiene profesional, que fija el límite de dosis para el cristalino del ojo en 150 mSv por año. **Con referencia al párrafo 32 de su observación general de 2015 sobre la aplicación del Convenio núm. 115, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte medidas para garantizar que el límite de dosis para el cristalino del ojo se fije en 20 mSv por año, promediado en un periodo definido de cinco años, sin que pueda excederse del valor de 50 mSv en el curso de un año.**

2. *Protección de las trabajadoras embarazadas y en periodo de lactancia.* **A falta de información sobre cualquier evolución a este respecto, la Comisión se remite al párrafo 33 de su observación general de 2015 sobre la aplicación del Convenio núm. 115 e insta al Gobierno a que adopte medidas para establecer la dosis máxima admisible para las trabajadoras embarazadas o en periodo de lactancia.**

Artículos 6, 1), 7, 1) y 2) y 8. *Límites de dosis para personas entre 16 y 18 años.* Con respecto a sus comentarios anteriores sobre esta cuestión, la Comisión toma nota de que el Gobierno no ha facilitado información sobre ninguna evolución legislativa que fije dosis específicas para los trabajadores entre los 16 y los 18 años de edad que realizan trabajos bajo radiaciones, lo que está permitido en virtud del anexo 2 del Decreto núm. 8987 de 2012. La Comisión se remite una vez más a su observación general de 2015 sobre la aplicación del Convenio núm. 115, recordando que, en el caso de una exposición en el trabajo para los aprendices de 16 a 18 años de edad que se forman para un empleo que implique una exposición a radiaciones, así como para los estudiantes de 16 a 18 años de edad que utilicen fuentes de radiaciones en el curso de sus estudios, los límites de dosis son los siguientes: i) una dosis efectiva de 6 mSv por año; ii) una dosis equivalente para el cristalino del ojo de 20 mSv por año, y iii) una dosis equivalente para las extremidades (manos y pies) o para la piel de 150 mSv en un año. **La Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que se fijen niveles de dosis específicos para los trabajadores de entre 16 y 18 años que realizan trabajos bajo radiaciones. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto.**

Convenio sobre el cáncer profesional, 1974 (núm. 139)

Artículo 2 del Convenio. *Sustitución de sustancias y agentes cancerígenos por sustancias y agentes no cancerígenos. Limitación del número de trabajadores expuestos a sustancias cancerígenas.* En relación con sus comentarios anteriores sobre este asunto, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que el Ministerio de Salud Pública ha puesto en marcha el Plan Nacional de Control del Cáncer 2023-28, que incluye la sensibilización sobre los riesgos profesionales y el cáncer, y la elaboración o modificación de reglamentos para limitar la exposición de las personas en situación de riesgo. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre cualquier evolución legislativa a este respecto, incluida toda legislación que exija que las sustancias y agentes cancerígenos a los que los trabajadores puedan estar expuestos en el curso de su trabajo sean sustituidos por sustancias o agentes no cancerígenos o por sustancias o agentes menos nocivos. Tomando nota de la indicación del Gobierno de que no se han adoptado medidas adicionales a este respecto, la Comisión pide asimismo al Gobierno que adopte**

medidas para garantizar que el número de trabajadores expuestos a sustancias o agentes cancerígenos, así como la duración y el grado de dicha exposición, se reduzcan al mínimo compatible con la seguridad.

Artículo 5. Exámenes médicos. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, en ausencia de un Comité nacional de SST, no se han considerado medidas para identificar las sustancias peligrosas que causan cáncer profesional. **Por lo tanto, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para asegurar que se proporcionen a los trabajadores los exámenes médicos durante el empleo y después del mismo, que sean necesarios para evaluar la exposición o el estado de su salud en relación con los riesgos profesionales.**

Convenio sobre los productos químicos, 1990 (núm. 170)

Artículos 3 y 4 del Convenio. Consultas con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores sobre la aplicación del Convenio y la formulación, aplicación y revisión periódica de una política coherente en materia de seguridad en la utilización de productos químicos en el trabajo. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con **preocupación** de la declaración del Gobierno de que no ha formulado una política sobre seguridad y salud en la utilización de productos químicos. La Comisión recuerda que, de conformidad con el **artículo 4**, a la luz de las condiciones y prácticas nacionales, y en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, todo Miembro deberá formular, aplicar y revisar periódicamente una política coherente en materia de seguridad en la utilización de productos químicos en el trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para formular, aplicar y revisar periódicamente una política coherente en materia de seguridad en la utilización de productos químicos en el trabajo, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores. La Comisión recuerda que el Gobierno puede recurrir a la asistencia técnica de la OIT a este respecto.**

Convenio sobre la prevención de accidentes industriales mayores, 1993 (núm. 174)

Artículo 4 del Convenio. Política nacional coherente en materia de protección de los trabajadores, de la población y del medio ambiente contra los riesgos de accidentes mayores. Con respecto a sus comentarios anteriores en los que pedía al Gobierno que adoptara medidas para dar efecto a este Convenio en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, la Comisión recuerda con **profunda preocupación** que el 4 de agosto de 2020 explotó una reserva de nitrato de amonio almacenada en un depósito portuario de Beirut, matando a más de 200 personas e hiriendo a más de 7 000 según las estadísticas de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. La Comisión recuerda que, de conformidad con el **artículo 3** del Convenio, una instalación de riesgo grave abarca las instalaciones que almacenan sustancias o categorías de sustancias peligrosas en cantidades que superan la cantidad umbral. A este respecto, la Comisión **lamenta** tomar nota de que, una vez más, el Gobierno no ha proporcionado información sobre ninguna medida específica adoptada para formular, aplicar y revisar periódicamente una política nacional coherente relativa a la protección de los trabajadores, la población y el medio ambiente contra el riesgo de accidentes mayores, de conformidad con el **artículo 4** del Convenio. La Comisión toma nota de que en el contexto del proyecto conjunto OIT-UNITAR «Aplicación del Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos, prevención de accidentes químicos y mejora de la seguridad y salud en el trabajo», ejecutado en 2021-22, se han preparado para Líbano un perfil nacional de SST y un proyecto de política nacional de SST. **La Comisión insta al Gobierno a que adopte urgentemente las medidas necesarias, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, para formular, aplicar y revisar periódicamente una política nacional coherente relativa a la protección de los trabajadores, la población y el medio ambiente contra los riesgos de accidentes mayores, y a que garantice la plena aplicación del Convenio en un futuro próximo. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre las medidas adoptadas y los progresos realizados a este respecto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.



Malawi

Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) (ratificación: 2019)

Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184) (ratificación: 2019)

Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187) (ratificación: 2019)

Comentario anterior

Con el fin de proporcionar una visión de conjunto de las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios ratificados sobre seguridad y salud en el trabajo (SST), la Comisión considera oportuno examinar el Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155), el Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187) y el Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184) en un mismo comentario.

La Comisión toma nota de las observaciones del Congreso de Sindicatos de Malawi (MCTU), recibidas el 2 de septiembre de 2024, relativas a los Convenios núms. 155, 184 y 187. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios a este respecto.**

Artículo 8 del Convenio núm. 155 y artículo 4, 1), 2), a), y 3), a) del Convenio núm. 187. Marco legal en materia de SST y revisión periódica del sistema nacional. Órgano u órganos consultivos tripartitos de ámbito nacional en materia de SST. En su comentario anterior, la Comisión tomó nota de que, debido a la ausencia de un órgano consultivo tripartito con responsabilidad directa en materia de SST, la responsabilidad de la revisión periódica de la legislación, las políticas y las acciones nacionales en materia de SST recaía en el Consejo Consultivo Laboral Tripartito, y que el Gobierno tenía previsto crear un comité consultivo nacional de SST que se encargaría específicamente de controlar la aplicación concreta de la legislación en materia de SST y de proporcionar asesoramiento a este respecto. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que para finalizar la revisión de la Ley de Seguridad, Salud y Bienestar en el Trabajo se espera la adopción de la política nacional de SST, y que se están elaborando cinco reglamentos en el marco de dicha Ley (sobre los recipientes a presión, los comités de seguridad y salud, los primeros auxilios, las sustancias peligrosas y los exámenes médicos) a través de un proceso consultivo con los interlocutores sociales y otras partes interesadas clave. **La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información actualizada sobre la revisión en curso de la Ley de Seguridad, Salud y Bienestar en el Trabajo y la elaboración de nuevos reglamentos en materia de SST, así como sobre las consultas celebradas al respecto. Asimismo, pide al Gobierno que adopte medidas para garantizar que los comentarios de carácter legislativo de la Comisión se tengan en cuenta en el contexto de la revisión de la Ley de Seguridad, Salud y Bienestar en el Trabajo. La Comisión pide una vez más al Gobierno que transmita información sobre los avances realizados en la creación de un comité consultivo nacional de SST.**

Artículo 16, 1) del Convenio núm. 155, artículo 3, 2) del Convenio núm. 187 y artículo 18 del Convenio núm. 184. Obligación de los empleadores de garantizar que los lugares de trabajo bajo su control no presenten riesgos para la salud y la seguridad. Promoción de un entorno de trabajo seguro y saludable. Medidas de SST para las trabajadoras de las empresas agrícolas. En relación con sus comentarios anteriores sobre la cuestión de la violencia y el acoso de las trabajadoras en las empresas agrícolas, la Comisión toma nota de que, según indica el Gobierno, la Asociación del Té de Malawi (Tea Association of Malawi Limited) ha enmendado su política de igualdad de género, contra el acoso y no discriminación (2024), introduciendo mecanismos de denuncia, incluidas líneas telefónicas directas en todas las plantaciones de té, y ha elaborado un manual de formación para ayudar a sus miembros a adquirir conocimientos con el fin de aplicar las medidas pertinentes. La Comisión toma nota de que la Asociación Consultiva de Empleadores de Malawi suscribió una declaración de tolerancia cero ante la violencia y el acoso para orientar a sus miembros a la hora de afrontar esos problemas. Además, el Gobierno señala

que actualmente se están elaborando normas en materia de SST en la agricultura que abordarán las necesidades especiales de las trabajadoras agrícolas, entre otras cosas en relación con la salud reproductiva. La Comisión también toma nota de que, en el contexto de la revisión en curso de la Ley de Seguridad, Salud y Bienestar en el Trabajo, se han propuesto disposiciones para garantizar la protección contra la violencia y el acoso en el lugar de trabajo y su prevención, haciendo hincapié en la obligación de los empleadores de investigar los incidentes y dar seguimiento a los mismos, proporcionar vías de recurso, proteger la intimidad, prevenir las represalias y promover la formación de los trabajadores. La Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas expresó su preocupación por el hecho de que, pese a las medidas adoptadas, los trabajadores agrícolas experimentaban condiciones de trabajo precarias que los exponían a la explotación y el abuso, incluida la violencia de género (E/C.12/MWI/CO/1, 27 de septiembre de 2024, párrafo 29). **La Comisión pide al Gobierno que refuerce las medidas adoptadas para promover el derecho de los trabajadores agrícolas a un entorno de trabajo seguro y saludable y para garantizar que se tengan en cuenta las necesidades especiales de las trabajadoras agrícolas, concretamente en relación con la salud reproductiva, en particular en el contexto de la revisión en curso de la Ley de Seguridad, Salud y Bienestar en el Trabajo y la elaboración de normas en materia de SST en la agricultura. La Comisión se remite a este respecto a sus comentarios en virtud del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111).**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Níger

Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) (ratificación: 2009)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de la Ordenanza núm. 2023-01 del 28 de julio de 2023, que suspende la Constitución del 25 de noviembre de 2010, y crea el Consejo Nacional para la Salvaguardia de la Patria, así como de la Ordenanza núm. 2023-02 del 28 de julio de 2023, que establece la organización de los poderes públicos durante el periodo de transición, comunicadas por el Gobierno. La Comisión toma nota de que, en virtud de la Ordenanza núm. 2023-02, las leyes y reglamentos promulgados y publicados hasta la fecha de la firma de la ordenanza permanecen en vigor, salvo derogación expresa (artículo 19). Además, la Comisión toma nota de que dicha ordenanza estipula que Níger sigue estando vinculado por los tratados y acuerdos internacionales ratificados (artículo 3).

Artículos 13 y 19, f) del Convenio. Protección de los trabajadores que interrumpen una situación de trabajo que entraña un peligro inminente y grave. En sus comentarios anteriores, la Comisión observó una falta de información sobre las medidas adoptadas para garantizar la protección contra consecuencias injustificadas de los trabajadores que juzguen necesario interrumpir una situación de trabajo por creer, por motivos razonables, que esta entraña un peligro inminente y grave para su vida o su salud. A este respecto, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria, según la cual no se podrá exigir a los trabajadores que reanuden una situación de trabajo mientras exista el riesgo y mientras no se hayan adoptado medidas de protección para eliminar el peligro. El Gobierno indica que, en caso de conflicto, los trabajadores o los representantes del personal pueden someter el asunto a la inspección del trabajo y, si procede, al Tribunal del Trabajo. **Tomando nota de la ausencia de información relativa a la existencia de una base jurídica que proteja a los trabajadores contra consecuencias injustificadas en las situaciones mencionadas en el artículo 13, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para dar pleno efecto a los artículos 13 y 19, f) del Convenio en la legislación y en la práctica, y pide al Gobierno que transmita información sobre la aplicación en la práctica de estos artículos, incluidos los casos en que los trabajadores o los representantes del personal hubieran sometido el asunto a la inspección del trabajo o al tribunal del trabajo, y sobre el seguimiento dado a esos casos.**

Además, la Comisión recuerda su [comentario pendiente](#) relativo al Convenio técnico ratificado en materia de seguridad y salud en el trabajo (Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 161)), adoptado por la Comisión en 2022, del que se pedirá al Gobierno que responda en 2027, de conformidad con el ciclo de presentación de memorias.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Serbia

Convenio sobre el cáncer profesional, 1974 (núm. 139) (ratificación: 2000)

Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) (ratificación: 2000)

Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187) (ratificación: 2009)

[Comentario anterior sobre el Convenio núm. 139](#)

[Comentario anterior sobre el Convenio núm. 155](#)

[Comentario anterior sobre el Convenio núm. 187](#)

Con el fin de proporcionar una visión de conjunto de las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios ratificados sobre seguridad y salud en el trabajo (SST), la Comisión considera oportuno examinar el Convenio sobre el cáncer profesional, 1974 (núm. 139), Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) y el Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187) en el mismo comentario.

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Sindicatos Autónomos de Serbia (CATUS) sobre la aplicación de los Convenios núms. 139 y 187, comunicadas con la memoria del Gobierno.

Disposiciones generales

Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) y el Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187)

Artículo 8 del Convenio núm. 155 y artículo 4, 1) y 2), a) del Convenio núm. 187. Obligación de establecer, mantener, desarrollar de forma progresiva y reexaminar periódicamente un sistema nacional de seguridad y salud en el trabajo, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores. Legislación. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria con respecto a las observaciones anteriores sobre la adopción de leyes sin consulta con los interlocutores sociales, ni examen previo por el Consejo Económico y Social, de que desde abril de 2016 hasta julio de 2023, todos los reglamentos y documentos estratégicos en materia de seguridad y salud en el trabajo fueron examinados y adoptados en consulta con la CATUS, la Confederación Sindical «Nezavisnost» y la Asociación Serbia de Empleadores, y a través del Consejo Económico y Social, y su órgano permanente de trabajo sobre seguridad y salud en el trabajo. El Gobierno indica que, durante las enmiendas a la Ley de Pensiones y Seguro de Discapacidad, en 2018 y 2021, se celebraron debates públicos en los que participaron las organizaciones de empleadores y de trabajadores. La Comisión toma nota de que el 28 de abril de 2023 se adoptó una nueva Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (*Boletín Oficial* de la RS, núm. 5/23), y toma nota de la lista detallada de reglamentos sobre SST adoptados o modificados hasta 2023. En sus observaciones, la CATUS reitera que los debates públicos no pueden llevarse a cabo por correo electrónico, lo que se ha hecho varias veces hasta ahora con algunas leyes y reglamentos diferentes, lo que en la práctica impide que todas las partes interesadas participen de forma significativa y en pie de igualdad en el proceso de los debates públicos. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita sus comentarios a este respecto. Pide al Gobierno que continúe adoptando medidas para garantizar que la revisión periódica del marco legislativo nacional se realice en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores.***

Protección contra riesgos específicos

Convenio sobre el cáncer profesional, 1974 (núm. 139)

Artículo 5 del Convenio. Exámenes médicos durante el empleo y después del mismo. La Comisión toma nota de la referencia del Gobierno al artículo 15 del Reglamento sobre medidas preventivas para un trabajo seguro y saludable en relación con la exposición a agentes carcinógenos o mutágenos, que prevé el control del estado de salud antes y durante el empleo. La Comisión toma nota de que el artículo prevé la realización de exámenes médicos previos y periódicos a los trabajadores empleados en lugares de trabajo con mayor riesgo y de exámenes médicos específicos para los empleados en lugares de trabajo en los que no se haya detectado un mayor riesgo. Al mismo tiempo, la Comisión toma nota de que el anexo 2 del Reglamento se refiere a las medidas de control del estado de salud. La Comisión **lament**a tomar nota de que el Gobierno no ha facilitado información sobre la realización de los exámenes médicos que sean necesarios al cesar la relación laboral y posteriormente y recuerda a este respecto que a menudo existe un considerable periodo de latencia entre la exposición profesional y el desarrollo del cáncer. En sus observaciones, la CATUS expresa su preocupación en relación con el incumplimiento de la obligación de proporcionar exámenes médicos, indicando que no se han notificado casos de enfermedad profesional durante años. La CATUS indica, además, que los trabajadores no se someten a los exámenes médicos, ni a las investigaciones de orden biológico o de otro tipo necesarios para evaluar su estado de salud en relación con los riesgos profesionales tras el cese de la relación laboral. Asimismo, la CATUS afirma que considera necesario introducir un examen médico anual obligatorio, incluso para los puestos de trabajo que no presentan un riesgo elevado, incluidos los puestos a tiempo parcial. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione sus comentarios sobre las cuestiones planteadas por la CATUS. Asimismo, la Comisión reitera su solicitud anterior en la que insta al Gobierno a que adopte medidas para garantizar que se proporcionen a los trabajadores los exámenes médicos o las investigaciones de orden biológico o de otro tipo que sean necesarios para evaluar su estado de salud en relación con los riesgos profesionales, no solo durante el empleo, sino también después del mismo. La Comisión también pide al Gobierno que transmita información sobre la incidencia de las enfermedades profesionales en Serbia y que proporcione información detallada sobre las medidas adoptadas para garantizar su identificación, diagnóstico, registro y notificación.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Sudáfrica

Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) (ratificación: 2003)

Convenio sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (núm. 176) (ratificación: 2000)

[Comentario anterior sobre el Convenio núm. 155](#)

[Comentario anterior sobre el Convenio núm. 176](#)

Con el fin de proporcionar una visión de conjunto de las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios ratificados sobre seguridad y salud en el trabajo (SST), la Comisión considera oportuno examinar el Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) y el Convenio sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (núm. 176) en el mismo comentario.

Disposiciones generales

Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155)

Artículos 13 y 19, f). Protección de los trabajadores que interrumpen una situación de trabajo por creer que esta entraña un peligro inminente y grave. La Comisión recuerda que la Ley de Salud y Seguridad en las Minas prevé el derecho de los trabajadores a retirarse de situaciones que parezcan representar un peligro grave para su salud o su seguridad (artículo 23), pero la Ley de Salud y Seguridad de los



Trabajadores (que abarca sectores distintos de la minería) no prevé expresamente el derecho a alejarse del peligro. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los trabajadores de todos los sectores que interrumpen una situación de trabajo por creer, por motivos razonables, que esta entraña un peligro inminente y grave para su vida o su salud, estén protegidos de consecuencias indebidas y no se les pueda exigir que reanuden una situación de trabajo en la que exista con carácter continuo un peligro grave e inminente para su vida o su salud.**

Sectores específicos

Convenio sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (núm. 176)

Artículo 16 del Convenio. Cumplimiento y aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión saluda la declaración del Gobierno de que los esfuerzos concertados de los interlocutores sociales, que participaron activamente en las campañas de salud y seguridad del Gobierno, han permitido reducir tanto las muertes como las lesiones en el sector minero. A este respecto, el Gobierno se remite a las Estadísticas de Salud y Seguridad en las Minas, de 2022, que indican que de 2013 a 2022 el sector minero ha registrado una disminución del 47 por ciento en el número de muertes relacionadas con el trabajo (de 93 en 2013 a 49 en 2022), un descenso del 34 por ciento en el número de lesiones (de 3 126 en 2013 a 2 056 en 2022) y una disminución global del 0,6 por ciento en el número de accidentes notificados. El Gobierno se refiere asimismo a las medidas adoptadas para mejorar la salud y la seguridad de los trabajadores mineros, que incluyen: la promoción de la colaboración de las partes interesadas en la aplicación de programas de salud y seguridad; la adopción oportuna de tecnologías y prácticas de vanguardia para proteger la salud y la seguridad, y la mejora de la vigilancia de la salud y la seguridad, así como de su aplicación mediante inspecciones y auditorías específicas. En lo que respecta a la información estadística, la Comisión toma nota de la información comunicada en el *Informe anual de la Inspección de Seguridad y Salud en las Minas 2022-2023* y en la memoria del Gobierno, en particular en relación con el número de inspecciones y auditorías realizadas en las minas (9 042 en 2018 y 8 399 en 2021); las infracciones detectadas (5 886 en 2019 y 4 247 en 2021), y las enfermedades profesionales registradas (6 810 en 2013 y 1 924 en 2021). La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno de que aún es necesario redoblar los esfuerzos para evitar la pérdida de vidas en el sector minero. **La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las medidas adoptadas a este respecto, incluida información estadística sobre el número de inspecciones realizadas en las minas y el número de infracciones detectadas, el número de medidas correctivas y sanciones impuestas, así como el número de accidentes del trabajo y casos de enfermedad profesional notificados en el sector. Al tiempo que toma nota de los esfuerzos realizados para reforzar la protección de la seguridad y salud en el sector minero, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información adicional sobre las razones de la significativa disminución del número de casos de enfermedad profesional registrados.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Suecia

Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) (ratificación: 1982)

Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187) (ratificación: 2008)

[Comentario anterior sobre el Convenio núm. 155](#)

[Comentario anterior sobre el Convenio núm. 187](#)

Con el fin de proporcionar una visión de conjunto de las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios ratificados sobre seguridad y salud en el trabajo (SST), la Comisión considera oportuno examinar el Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) y el Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187) en un mismo comentario.

La Comisión toma nota de las observaciones sobre los Convenios núms. 155 y 187 de la Confederación Sueca de Profesionales (TCO), la Confederación Sueca de Asociaciones Profesionales (SACO) y la Confederación Sueca de Sindicatos (LO), transmitidas por el Gobierno.

Artículo 9, 1) del Convenio núm. 155 y artículo 4, 2), c) del Convenio núm. 187. Mecanismos para garantizar la observancia de la legislación nacional, incluidos los sistemas de inspección. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre el aumento del número de inspecciones entre 2020 y 2022. Asimismo, toma nota de la información transmitida por el Gobierno sobre la implementación por el Organismo Sueco para la Seguridad y la Salud en el Trabajo (SWEA) del proyecto nacional de supervisión Visión Cero (*Nollvision*), inicialmente durante el periodo 2018-2022. Este proyecto tiene como objetivo garantizar que los empleadores prevengan eficazmente los accidentes, los incidentes y los riesgos para la salud mediante una gestión sistemática del entorno de trabajo. El SWEA visitó unos 4 900 lugares de trabajo y llevó a cabo aproximadamente 7 700 procedimientos, centrándose en riesgos y sectores específicos. También señala que el SWEA extendió avisos de subsanación al 80 por ciento de los lugares de trabajo inspeccionados, impuso 60 prohibiciones inmediatas en casos de amenazas graves para la seguridad de los trabajadores y recaudó 330 recargos sobre las multas. La Comisión toma nota además de la información proporcionada por el Gobierno sobre la ampliación del *Nollvision* sobre la Estrategia del Entorno de Trabajo para 2021-2025, que tiene como objetivo cambiar el enfoque de la prevención de las muertes en el lugar de trabajo para buscar la eliminación total de las muertes relacionadas con el trabajo. La Comisión toma nota de que la Agencia para la Gestión Pública (APM) evaluó la Estrategia del entorno de trabajo para una vida laboral moderna 2016-2020, concluyendo que el SWEA ha contratado y formado a unos 160 nuevos inspectores del entorno de trabajo, pero que el aumento del presupuesto del SWEA no compensa totalmente los costes derivados de la Estrategia adoptada. También toma nota de que la APM considera que el refuerzo de las actividades de supervisión está en consonancia con los objetivos de la Estrategia. Además, la Comisión toma nota de las observaciones de la LO, la SACO y la TCO sobre la transformación de los inspectores del entorno de trabajo de especialistas a generalistas, lo que repercute negativamente en la detección de riesgos en ámbitos especializados como la construcción o el trabajo estacional. **La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para seguir mejorando las actividades de inspección realizadas por el SWEA, así como otras medidas para garantizar que las leyes y los reglamentos en materia de SST se apliquen mediante un sistema de inspección adecuado. Le pide al Gobierno que proporcione sus comentarios con respecto a las observaciones de la LO, la SACO y la TCO sobre el impacto del cambio de los inspectores de especialistas a generalistas.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

República Bolivariana de Venezuela

Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) (ratificación: 1984)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las observaciones sobre la aplicación del Convenio presentadas conjuntamente por la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV), la Confederación General de Trabajadores (CGT), la Federación de Asociaciones de Profesores Universitarios de Venezuela (FAPUV), la Unión Nacional de Trabajadores de Venezuela (UNETE), la Central Unitaria de Trabajadores de Venezuela (CUTV), la Confederación de Sindicatos Autónomos (CODESA) y la Central de Trabajadores Alianza Sindical Independiente (CTASI), recibidas el 31 de agosto de 2024. **La Comisión pide al Gobierno que transmita sus comentarios al respecto.**

Artículos 4, 5, d), 7 y 8 del Convenio. Implementación y reexamen periódico de una política nacional coherente en materia de seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo, y medidas para dar efecto a dicha política nacional en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores

y *trabajadores interesadas*. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no proporcionó información sobre las medidas adoptadas para garantizar la realización de consultas con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas en relación con la implementación y el examen periódico de la política nacional de seguridad y salud en el trabajo (SST) ni sobre las medidas adoptadas para garantizar que la situación de la seguridad y la salud en el trabajo y el medio ambiente de trabajo se revise a intervalos adecuados. La Comisión toma nota también de que el Gobierno informa que actualmente se está desarrollando el plan de atención integral «Pedro Pascual Abarca» con el objetivo de fortalecer el desarrollo de la política nacional de SST e impulsar la gestión del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL), organismo encargado de ejecutar la política nacional. El Gobierno añade que el plan de atención integral cuenta con la participación de los consejos bolivarianos de delegados y delegadas de prevención y los comités de seguridad y salud en el trabajo, estos últimos integrados por empleadores y trabajadores de las diferentes entidades laborales. Además, el Gobierno indica que la activación de la gestión del INPSASEL en su sede central y oficinas regionales ha incluido actividades de capacitación a través del plan nacional de formación, el mejoramiento de los manuales de procedimientos para la mejor aplicación de la normativa vigente y la suscripción de convenios interinstitucionales en materia técnico-científica con entidades de carácter público, incluido el convenio con la empresa estatal Petróleos de Venezuela SA (PDVSA), cuyo propósito es establecer mecanismos de cooperación para la promoción y el fortalecimiento de la seguridad ocupacional en la industria petrolera.

Asimismo, la Comisión toma nota de las observaciones presentadas conjuntamente por la CTV, la CGT, la FAPUV, la UNETE, la CUTV, la CODESA y la CTASI en las que alegan que: i) las organizaciones más representativas de empleadores y trabajadores no han sido consultadas en relación con la implementación de la política nacional de SST ni con su revisión periódica; ii) las convenciones colectivas de trabajo de la administración pública que incluyen cláusulas en materia de SST no se han cumplido y no hay negociaciones para la actualización de dichas convenciones, por lo que los trabajadores se han visto totalmente desatendidos en esta materia, incluidos los casos de enfermedades profesionales, y iii) es necesario que el INPSASEL amplíe las actividades de capacitación de los delegados de prevención y del personal que forma parte de los comités de seguridad y salud en el trabajo. **La Comisión insta al Gobierno a llevar a cabo sin demora consultas con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas sobre la implementación y el examen periódico de su política nacional de SST, en cumplimiento de los artículos 4 y 8 del Convenio, y a que suministre información específica sobre las medidas adoptadas a este respecto, incluyendo las organizaciones de empleadores y de trabajadores consultadas y los resultados de dichas consultas. Asimismo, la Comisión pide una vez más al Gobierno que proporcione información sobre las medidas tomadas para garantizar que la situación de la seguridad y salud en el trabajo y el medio ambiente de trabajo, en particular en los sectores del petróleo, el gas, la electricidad, el cemento, la siderurgia y la asistencia sanitaria, se revise a intervalos adecuados, así como información sobre el resultado de esta revisión, incluyendo los problemas principales identificados, las medidas para resolverlos y las prioridades de acción.**

Artículo 5, e). *Protección de los trabajadores y de sus representantes contra toda medida disciplinaria resultante de acciones emprendidas justificadamente por ellos de acuerdo con la política nacional sobre seguridad y salud en el trabajo y medio ambiente de trabajo.* La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no respondió a sus comentarios anteriores. Asimismo, la Comisión toma nota con **preocupación** de la información proporcionada por la CTV, la CGT, la FAPUV, la UNETE, la CUTV, la CODESA y la CTASI en sus observaciones conjuntas en las que ponen de manifiesto la persecución y detención arbitraria de los denunciantes de deficiencias en las condiciones de SST. **La Comisión insta al Gobierno a que adopte sin demora las medidas tendientes a garantizar la plena protección de los trabajadores y sus representantes contra toda medida disciplinaria resultante de acciones emprendidas justificadamente por estos de acuerdo con la política nacional de SST, de conformidad con el artículo 5, e) del Convenio, y a que proporcione información sobre las medidas adoptadas a este**

respecto. Asimismo, con referencia a sus comentarios anteriores y a las observaciones de las organizaciones sindicales, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que examine sin demora, junto con las organizaciones de trabajadores concernidas, la situación de los dirigentes sindicales que se hayan visto perjudicados, a fin de garantizar el pleno respeto del artículo 5, e) del Convenio, y que proporcione información sobre los resultados de este examen y las medidas adoptadas en consecuencia.

Artículos 6 y 15. Funciones y responsabilidades y coordinación entre las diversas autoridades y organismos. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no proporcionó información sobre las medidas adoptadas para garantizar la puesta en marcha del Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, ni sobre las consultas celebradas con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores con respecto a las medidas para garantizar la coordinación necesaria entre las distintas autoridades y organismos encargados de dar efecto a las disposiciones del Convenio.

De igual manera, la Comisión toma nota de las observaciones presentadas conjuntamente por la CTV, la CGT, la FAPUV, la UNETE, la CUTV, la CODESA y la CTASI en las que alegan que: i) el Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, órgano tripartito encargado de establecer los lineamientos para el cumplimiento de la política nacional de SST y el funcionamiento de las entidades responsables de su aplicación, no está en funcionamiento y ii) el Gobierno ha actuado hasta ahora de manera unilateral, sin consultar a los actores sociales en la formulación y puesta en marcha de la política nacional de SST.

Asimismo, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre la creación de los consejos bolivarianos de delegados y delegadas de prevención conformados por representantes de los trabajadores de las distintas entidades laborales a nivel sectorial, regional y municipal. La Comisión observa que, en efecto, los consejos bolivarianos de delegados y delegadas de prevención no actúan como organismo central para la coordinación de las medidas que deben aplicarse en el marco de la política nacional de SST, sino que sus funciones incluyen el diseño, ejecución y evaluación del programa de SST, la coordinación con el servicio y el comité de SST de las inspecciones periódicas en los centros de trabajo, la gestión de las solicitudes y denuncias de los trabajadores relativas a la SST y el control del cumplimiento de los acuerdos alcanzados en esta materia, entre otras (artículos 64 y 65 de la Norma Técnica de Delegados y Delegadas de Prevención núm. 05 de 2024). **Por lo tanto, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte sin demora las medidas necesarias para garantizar la puesta en marcha del Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo creado en virtud del artículo 36 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo de 2005. Además, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que proporcione información sobre las medidas adoptadas para garantizar la coordinación necesaria entre las distintas autoridades y organismos encargados de dar efecto a las disposiciones del Convenio, así como sobre las consultas celebradas con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores en relación con dichas medidas y sobre sus resultados.**

Artículo 11, d). Realización de encuestas cada vez que un accidente de trabajo parezca revelar una situación grave. Aplicación en la práctica del Convenio. Situación de la seguridad y salud en el trabajo en los sectores de la electricidad, el petróleo, el gas, el cemento, la siderurgia y la asistencia sanitaria. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: i) en la actualidad, el INPSASEL investiga los accidentes del trabajo declarados por las entidades de trabajo o los trabajadores afectados en los sectores de la electricidad, el petróleo, el cemento y la asistencia sanitaria y ii) para el establecimiento de la responsabilidad penal del empleador en los accidentes del trabajo, se crearon las fiscalías núms. 63 y 78 con competencia nacional, bajo la dependencia del Ministerio Público. Además, el Gobierno informa sobre el número de accidentes del trabajo formalizados por el empleador ante el INPSASEL desglosados por año en los sectores del petróleo, el gas, el cemento y la electricidad. A este respecto, la Comisión toma nota de que, entre 2008 y marzo de 2024, se produjeron



14 743 accidentes del trabajo en el sector del petróleo y el gas, 7 840 accidentes en el sector del cemento y 7 440 accidentes en el sector de la electricidad.

Asimismo, la Comisión toma nota con **preocupación** de la información proporcionada por la CTV, la CGT, la FAPUV, la UNETE, la CUTV, la CODESA y la CTASI en sus observaciones conjuntas, en las que denuncian los siguientes hechos: i) en el sector petrolero y gasífero, seis trabajadores resultaron heridos y uno perdió la vida tras una explosión en la planta estatal de la Industria Venezolana de Gas en abril de 2023 que se produjo porque los trabajadores fueron puestos a laborar allí sin las condiciones de seguridad adecuadas; ii) en el sector eléctrico, la falta de atención del Gobierno a las situaciones planteadas en sus observaciones de 2022 continúa generando accidentes. Los trabajadores son obligados a atender los cortes de luz sin los equipos de seguridad adecuados luego de que ocurren explosiones e incendios en las centrales eléctricas debido a su deterioro y abandono, lo que ocasionó que un trabajador de la Corporación Eléctrica Nacional perdiera la vida en agosto de 2024 al recibir una descarga eléctrica mientras realizaba maniobras para restablecer el servicio sin contar con equipos de seguridad; iii) en el sector siderúrgico, un trabajador de la Corporación Venezolana de Guayana Ferrominera Orinoco perdió la vida en noviembre de 2022 debido a las condiciones de inseguridad en las que desempeñaba sus labores, situación que había sido denunciada previamente ante el INPSASEL por miembros del parlamento obrero de Guayana, y iv) en el sector de la asistencia sanitaria, de acuerdo con un estudio realizado en 2023 por la Red Sindical Venezolana, el 62 por ciento de los centros de salud carece de utensilios suficientes para la limpieza y la asepsia, lo que pone en peligro la salud; el 54 por ciento de los centros asistenciales no dispone de equipos de protección suficientes para el personal sanitario, lo que expone a los operadores a posibles contagios, y el 76 por ciento de los trabajadores de centros sanitarios no recibe un trato digno en su lugar de trabajo. Por último, las organizaciones mencionadas alegan que no se ha establecido la instancia de diálogo con las mismas y que no hay información sobre las investigaciones de accidentes requeridas por la Comisión. **En estas condiciones, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que establezca sin demora una instancia de diálogo con las organizaciones más representativas de trabajadores a fin de analizar las medidas necesarias que deben tomarse en relación con las condiciones de SST en los sectores del petróleo, el gas, la electricidad, el cemento, la siderurgia y la asistencia sanitaria, y a que suministre información sobre las medidas adoptadas en consecuencia. Asimismo, la Comisión pide una vez más al Gobierno que proporcione información sobre las investigaciones llevadas a cabo por el INPSASEL y las fiscalías núms. 63 y 78 en relación con los accidentes graves, muy graves y mortales ocurridos en los sectores de la electricidad, el petróleo, el cemento y la asistencia sanitaria a los que la Comisión se refirió en su comentario anterior, así como sobre los accidentes graves, muy graves y mortales ocurridos hasta la fecha.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 13** (*Chad, Djibouti, Eslovenia, España, Federación de Rusia, Guatemala, Rumania, Serbia, Suecia, Suriname, Venezuela (República Bolivariana de)*); el **Convenio núm. 115** (*Alemania, Djibouti, Ecuador, España, Federación de Rusia, Ghana, Guyana, Japón, Líbano, República Árabe Siria, Suecia*); el **Convenio núm. 119** (*Ecuador, Eslovenia, España, Federación de Rusia, Ghana, Japón, Serbia, Suecia*); el **Convenio núm. 120** (*Arabia Saudita, Djibouti, Eslovaquia, España, Federación de Rusia, Ghana, Indonesia, Japón, Líbano, Venezuela (República Bolivariana de)*); el **Convenio núm. 127** (*España, Guatemala, Honduras, Líbano, Rumania, Venezuela (República Bolivariana de)*); el **Convenio núm. 136** (*Bolivia (Estado Plurinacional de), Ecuador, Eslovenia, España, Guyana, Líbano, Rumania, Serbia*); el **Convenio núm. 139** (*Ecuador, Eslovenia, Federación de Rusia, Guyana, Japón, Líbano, República Árabe Siria, Serbia, Suecia, Venezuela (República Bolivariana de)*); el **Convenio núm. 148** (*Ecuador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Federación de Rusia, Ghana, Guatemala, Kazajstán, Líbano, San Marino, Serbia, Seychelles, Suecia*); el **Convenio núm. 155** (*Camerún, Eslovenia, España, Federación de Rusia, Gabón, Guyana, Islandia, Kazajstán, Lesotho, Letonia, Luxemburgo, Malawi, Mauricio, Montenegro, Níger, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, República Árabe Siria, Rwanda, Santo Tomé y Príncipe, Serbia, Seychelles, Sudáfrica, Suecia, Venezuela (República Bolivariana de)*); el **Convenio núm. 161** (*Alemania, Eslovaquia, Eslovenia, Gabón, Guatemala, República de Moldova, San Marino, Serbia, Seychelles, Suecia*); el **Convenio núm. 162** (*Alemania, Bolivia (Estado Plurinacional de), Ecuador, Eslovenia, España, Federación de Rusia, Japón, Kazajstán, Serbia, Suecia*); el **Convenio núm. 167** (*Alemania, Bolivia (Estado Plurinacional de), Eslovaquia, Federación de Rusia, Gabón, Guatemala, Guinea, Kazajstán, Serbia, Suecia*); el **Convenio núm. 170** (*Alemania, Líbano, República Árabe Siria, Suecia, Suiza*); **Convenio núm. 174** (*Arabia Saudita, Eslovenia, Federación de Rusia, Suecia, Suiza*); el **Convenio núm. 176** (*Alemania, Eslovaquia, España, Federación de Rusia, Guinea, Líbano, Sudáfrica, Suecia*); el **Convenio núm. 184** (*Francia, Ghana, Malawi, Santo Tomé y Príncipe, Serbia, Suecia*); el **Convenio núm. 187** (*Alemania, Eslovaquia, Eslovenia, España, Federación de Rusia, Grecia, Guinea, Indonesia, Iraq, Islandia, Japón, Kazajstán, Luxemburgo, Malasia, Malawi, Marruecos, Mauricio, Montenegro, Níger, Noruega, Rwanda, Serbia, Suecia, Túnez, Uzbekistán*).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por el siguiente Estado en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 115** (*Eslovaquia*); el **Convenio núm. 136** (*Eslovaquia*); el **Convenio núm. 139** (*Alemania, Eslovaquia*); el **Convenio núm. 184** (*Eslovaquia*).



Seguridad social

Chad

Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) (ratificación: 2015)

Comentario anterior

Artículo 63, 2). Prestación de sobrevivientes reducida. La Comisión ha señalado anteriormente que, en caso de fallecimiento de un asegurado que, en la fecha de su fallecimiento, hubiera cumplido un periodo de 15 años de cotización, sus sobrevivientes tienen derecho a una prestación de sobrevivientes a tanto alzado. La Comisión recuerda que, en virtud del *artículo 63, 2)* del Convenio, deberá garantizarse una prestación de sobrevivientes reducida y periódica, como mínimo, a la persona protegida cuyo sostén de familia haya cumplido, según reglas prescritas, un periodo de 5 años de cotización o de empleo. **Al tiempo que toma nota de la falta de información en la memoria del Gobierno a este respecto, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que garantice que las prestaciones de sobrevivientes reducidas y periódicas se concedan una vez que el sostén de familia haya cumplido cinco años de cotización.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Eslovenia

Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121) (ratificación: 1992)

Comentario anterior

Artículo 8 y cuadro I del Convenio. Lista de enfermedades profesionales. La Comisión toma nota con **satisfacción** de la adopción de las Normas sobre enfermedades profesionales del Ministerio de Sanidad, de 21 de febrero de 2023, que contienen una lista de enfermedades profesionales (anexo I) que se ajusta al cuadro I del Convenio.

Artículos 14, 3) y 22. Motivos para reducir las prestaciones. La Comisión toma nota de que las personas con capacidad de trabajo reducida, en particular las personas con discapacidad de categoría II o III, reciben prestaciones en virtud de los artículos 85 u 86 de la Ley de Seguro de Pensiones y de Invalidez (ZPIZ-2). Asimismo, la Comisión toma nota de que estas prestaciones se abonan en porcentajes inferiores (20, 25 o 40 por ciento de la pensión de invalidez por la pérdida total de la capacidad para trabajar) en caso de terminación de la relación de trabajo por voluntad o culpa del beneficiario, de conformidad con el artículo 85, 2), 3), 4) y 3, 3) y el artículo 86, 6) de la ZPIZ-2. Al mismo tiempo, las cuantías de dichas prestaciones ascienden al 60 por ciento o al 80 por ciento de la pensión de invalidez en caso de terminación de la relación de trabajo sobre la base del dictamen positivo de la comisión de determinación de las causas de despido y con independencia de la voluntad o culpa del beneficiario (artículo 85, apartados 2, 2) y 3, 2), y artículo 86, 4) de la ZPIZ-2).

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el sistema de pensiones y de discapacidad de Eslovenia tiene por objetivo mantener a las personas con capacidad de trabajo reducida en el empleo o activas en el mercado de trabajo. El Gobierno reitera que las personas con capacidad de trabajo reducida que no desean permanecer en el mercado de trabajo siguen teniendo derecho a prestaciones, así como a asistencia social en determinadas condiciones. El Gobierno también señala que examinará el sistema de evaluación de las prestaciones de discapacidad, en colaboración con los interlocutores sociales, en el marco de los cambios en la legislación sobre pensiones y discapacidad que se están debatiendo actualmente.

La Comisión recuerda que las disposiciones legislativas que establecen una reducción de las prestaciones en caso de terminación de la relación de trabajo por voluntad o culpa del beneficiario no se ajustan al *artículo 22* del Convenio. En particular, el *artículo 22* del Convenio, que establece una lista limitada de motivos de suspensión o reducción de las prestaciones, exige que se abone una prestación por accidente del trabajo o enfermedad profesional, sin reducción alguna, por la pérdida de capacidad para ganar, total o parcial, del trabajador accidentado o enfermo, independientemente de si este quiere seguir trabajando o no. La Comisión también recuerda que, según el *artículo 14, 3)* del Convenio, la prestación proporcionada en caso de pérdida parcial de la capacidad para ganar representará una proporción conveniente de la prestación prevista en caso de pérdida total de la capacidad para ganar. ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar la conformidad del artículo 85, 2), 3) y 4), y 3), 3) y del artículo 86, 6) de la ZPIZ-2 con los artículos 14, 3) y 22 del Convenio, con el fin de garantizar que los porcentajes de las prestaciones debidas por accidente del trabajo o enfermedad profesional no se reduzcan en caso de terminación de la relación de trabajo por voluntad o culpa de la persona accidentada o enferma. La Comisión espera firmemente que las modificaciones necesarias de la ZPIZ-2 se adopten en el marco del actual proceso de reforma, en colaboración con los interlocutores sociales.***

Guinea

Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118) (ratificación: 1967)

Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121) (ratificación: 1967)

[Comentario anterior para el Convenio núm. 118](#)

[Comentario anterior para el Convenio núm. 121](#)

Con el fin de proporcionar una visión de conjunto de las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios ratificados sobre la seguridad social, la Comisión estima oportuno examinar el Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118) y el Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121) (prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales) en un mismo comentario.

Artículo 5 del Convenio núm. 118. Pago de las prestaciones en el extranjero. La Comisión toma nota de que, según indica el Gobierno en su memoria, las pensiones de vejez, las prestaciones de sobrevivencia, los subsidios de muerte y las prestaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales solo se pagan si la persona asegurada reside en el país. El Gobierno indica asimismo que el artículo 215 del proyecto de código de la seguridad social prevé la adopción de acuerdos de reciprocidad con otros países, en particular para la transferencia de los derechos de los trabajadores migrantes. Además, la Comisión observa que, según indica el Gobierno, en junio de 2023 Guinea se adhirió a los tratados de la Conferencia Interafricana de Previsión Social (CIPRES), que tienen por objeto conservar los derechos adquiridos en materia de seguridad social en caso de residencia en el territorio de otra parte contratante.

La Comisión recuerda que, en virtud del *artículo 5* del Convenio, todo Miembro debe garantizar el pago de las pensiones de vejez, de las prestaciones de sobrevivencia y de los subsidios de muerte, así como el pago de las prestaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, a sus propios nacionales y a los nacionales de todo otro Estado Miembro que haya aceptado las obligaciones del Convenio respecto a una rama correspondiente, en caso de residencia en el extranjero, inclusive en ausencia de acuerdos bilaterales o multilaterales de seguridad social. ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias, en particular en el marco de la revisión del Código de la Seguridad Social, para garantizar el pago en el extranjero de las prestaciones arriba mencionadas a los***

nacionales de Guinea y a los nacionales de los Estados Miembros que hayan ratificado y aceptado la misma rama del Convenio, inclusive en ausencia de acuerdos bilaterales y multilaterales.

Artículos 6 y 10 del Convenio núm. 118. Pago de las prestaciones familiares. La Comisión toma nota de la ausencia de información específica en la memoria del Gobierno relativa a la solicitud anterior de la Comisión de garantizar el pago de las prestaciones familiares a los asegurados cuyos hijos residan en el extranjero, tal como prevén los artículos 6 y 10 del Convenio. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar el pago de las prestaciones familiares a los asegurados, con independencia de que sean sus propios nacionales o nacionales de los Estados que hayan aceptado las obligaciones del Convenio con respecto a la rama i) (prestaciones familiares) de su artículo 2, 1) cuyos hijos residan en el territorio de uno de estos Estados, así como a los refugiados y apátridas sin condición de reciprocidad.**

Artículo 22, 2) del Convenio núm. 121. Pago de prestaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales a las personas a cargo. La Comisión observa que, según indica el Gobierno, el nuevo Código de la Seguridad Social prevé el decreto que establece los casos y los límites en los que, en caso de suspensión de las prestaciones por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, una parte de estas prestaciones se paga a las personas a cargo del beneficiario. El Gobierno indica que este decreto se comunicará a la Oficina tras su adopción. **La Comisión espera que el decreto se adopte en un futuro cercano en el marco de la revisión del Código de la Seguridad Social, y pide al Gobierno que comunique información sobre todo progreso realizado en relación con esto.**

La Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina a este respecto en el marco de la revisión del Código de la Seguridad Social.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Guyana

Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934 (núm. 42) (ratificación: 1966)

[Comentario anterior](#)

Artículo 2 del Convenio. Cuadro. Lista de enfermedades profesionales. La Comisión toma nota de que la lista nacional de enfermedades profesionales incluida en el tercer anexo del Reglamento sobre el seguro nacional y la seguridad social (prestaciones laborales) núm. 34, de 1969, no se ajusta plenamente a la lista de enfermedades y sustancias tóxicas contenida en el cuadro que figura en el artículo 2 del Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para armonizar el tercer anexo del Reglamento núm. 34 con el artículo 2 del Convenio.**

La Comisión recuerda que el Consejo de Administración de la OIT, en su 346.^a reunión, de octubre-noviembre de 2022, por recomendación del Grupo de trabajo tripartito del mecanismo de examen de las normas, reconoció la clasificación del Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934 (núm. 42) como superado, e inscribió un punto en el orden del día de la 121.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (2033) para que se considerara su derogación.

El Consejo de Administración pidió a la Oficina que emprendiera acciones de seguimiento para fomentar activamente la ratificación de instrumentos actualizados, el Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121) y/o el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102), parte VI, relativos a las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. **En este contexto, la Comisión alienta al Gobierno a considerar la ratificación de los instrumentos más actualizados en esta materia.**

Haití

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo (agricultura), 1921 (núm. 12)
(ratificación: 1955)

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1955)

Convenio sobre el seguro de enfermedad (industria), 1927 (núm. 24) (ratificación: 1955)

Convenio sobre el seguro de enfermedad (agricultura), 1927 (núm. 25) (ratificación: 1955)

Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934 (núm. 42) (ratificación: 1955)

La Comisión toma nota de que no se han recibido las memorias del Gobierno a pesar de su llamamiento urgente en 2019. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Si bien tiene presente la difícil situación que atraviesa el país, la Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se han recibido las memorias del Gobierno, debidas desde 2013. A la luz del llamamiento urgente que realizó al Gobierno en 2019, la Comisión procede a examinar la aplicación de los convenios sobre la base de la información que tiene a su disposición.

Con el fin de proporcionar una visión de conjunto de las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios ratificados relativos a la seguridad social, la Comisión considera oportuno examinar los Convenios núms. 12 (indemnización por accidentes del trabajo, agricultura), 17 (indemnización por accidentes del trabajo), 24 (seguro de enfermedad, industria), 25 (seguro de enfermedad, agricultura) y 42 (enfermedades profesionales (revisado)) en un mismo comentario.

Artículo 1 de los Convenios núms. 12, 17 y 42 en la práctica. Garantizar una cobertura efectiva y el derecho de los trabajadores y de sus derechohabientes a recibir una indemnización en caso de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales. En sus comentarios anteriores, la Comisión señaló que la mayoría de los trabajadores agrícolas quedan excluidos del ámbito de aplicación de la legislación en materia de seguridad social, y en particular de la Ley de 28 de agosto de 1967 por la que se crea la Oficina del Seguro de Accidentes del Trabajo, Enfermedad y Maternidad (OFATMA), porque no existen empresas agrícolas en la economía formal. Además, la Comisión observó que la aplicación de la legislación plantea algunas dificultades, incluso en lo que concierne a los trabajadores de la economía formal. Por otra parte, la Confederación de Trabajadores y Trabajadoras del Sector Público y Privado (CTSP), en sus observaciones de 2019, alegó que las leyes vigentes no cubrían a los aprendices y que, en la práctica, los trabajadores y las trabajadoras municipales, estatales y domésticos no estaban cubiertos por el seguro de accidentes del trabajo.

A este respecto, la Comisión observa que, según la información contenida en la Política Nacional de Protección y Promoción Sociales (PNPPS), adoptada por el Gobierno en abril de 2020, el seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales solo atañe a la economía formal, y principalmente a los trabajadores y las trabajadoras del sector textil y de la confección. La Comisión también toma nota, de nuevo a partir de la PNPPS, de que estas industrias siguen registrando un alto índice de incumplimiento con las normas de seguridad y salud en el trabajo (76,5 por ciento de media), a pesar de que el riesgo de accidentes es elevado. De hecho, el último informe anual de la OFATMA, publicado en 2014-2015, el cual se cita en la PNPPS, indica que se atendieron 2 522 casos de accidentes del trabajo (2 030 hombres), el 42 por ciento de los cuales se produjeron en los sectores textil y de la confección, y de la construcción. Según el mismo informe, las indemnizaciones por accidentes del trabajo, pagadas a 1 365 personas, ascendieron a 17,6 millones de gourdes. Según se indica en la PNPPS, en el sector agrícola, el 94,7 por ciento de los trabajadores reciben una remuneración inferior al salario mínimo y la actividad sigue siendo principalmente informal.

Por último, la Comisión toma nota con **preocupación** de las indicaciones contenidas en la PNPPS según las cuales la OFATMA no cubre las enfermedades profesionales, como prevé la ley.

Sobre la base de la información de que dispone, la Comisión no puede sino concluir que persisten los importantes déficits de cobertura señalados anteriormente por el Gobierno y que la inmensa mayoría de los trabajadores de Haití, así como sus derechohabientes, no se benefician de las indemnizaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, lo que constituye una inaplicación del *artículo 1* de los Convenios núms. 12, 17 y 42. No obstante, la Comisión observa que, para subsanar los déficits de protección



observados, la PNPPS establece como objetivo específico la protección de todos los trabajadores y las trabajadoras contra los riesgos de accidente del trabajo y la dependencia económica vinculada a la invalidez sobrevenida a causa de un accidente del trabajo, así como en caso de enfermedades profesionales, mediante la ampliación del seguro en el marco de la reforma de los organismos de seguridad social. En cuanto a la cobertura de los trabajadores agrícolas, en la PNPPS se prevé la subvención de un seguro de subsistencia como mecanismo de apoyo financiero para la resiliencia de los trabajadores autónomos y de las pequeñas empresas y explotaciones de los sectores agrícola y pesquero.

Al tiempo que observa que los objetivos de la PNPPS están en consonancia con los objetivos de los Convenios núms. 12, 17 y 42, y que las medidas previstas en la misma llevan a reforzar la aplicación del artículo 1 de estos convenios, la Comisión pide al Gobierno que le informe sobre los progresos realizados en cuanto a su ejecución, en particular en lo que respecta a la ampliación de la cobertura de las indemnizaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales a los trabajadores y las trabajadoras amparados por los Convenios mencionados. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que le comunique información sobre cualquier otra medida adoptada o prevista para garantizar el derecho efectivo de estos trabajadores y estas trabajadoras a una indemnización por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Artículos 1, 2 y 6 de los Convenios núms. 24 y 25. Establecimiento de un seguro de enfermedad obligatorio con el fin de garantizar la protección efectiva de los trabajadores y sus familias en caso de enfermedad. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la intención del Gobierno de seguir tratando de establecer progresivamente una rama de seguro de enfermedad que abarque al conjunto de la población. A este respecto, la Comisión subrayó la necesidad de que el Gobierno se planteara de manera prioritaria la creación de mecanismos que permitan proporcionar al conjunto de la población, incluidos los trabajadores de la economía informal y sus familias, un acceso a atenciones médicas básicas y a ingresos mínimos cuando su capacidad de obtener ingresos ha quedado mermada a raíz de una enfermedad, un accidente del trabajo o una enfermedad profesional, y destacó la pertinencia de las orientaciones proporcionadas en la Recomendación sobre el piso de protección social, 2012 (núm. 202), a este respecto.

La Comisión toma nota de la información contenida en la PNPPS según la cual la cobertura de la protección social es limitada, a excepción del seguro de enfermedad, que cuenta con 500 000 asegurados directos y corre a cargo de la OFATMA. La Comisión toma nota de que, a pesar de la existencia de un seguro de enfermedad, en la PNPPS se señala que las personas enfermas, especialmente las más pobres, hacen muy poco uso de los servicios de salud, debido al elevado importe de los pagos directos por la atención médica, a cargo de los usuarios, y la prevalencia de instituciones privadas, con fines lucrativos, en la prestación de atención y servicios de salud. En este sentido, la Comisión recuerda que en los Convenios núms. 24 y 25 se exige la implantación de un seguro de enfermedad obligatorio (*artículo 1*) con el fin de ofrecer atención médica y prestaciones por enfermedad a todos los obreros, empleados y aprendices de las empresas industriales, comerciales y agrícolas, así como a los trabajadores a domicilio y al servicio doméstico (*artículo 2*), y la prestación de asistencia médica a los miembros de sus familias, según proceda (*artículo 5*). En el *artículo 6* de estos convenios se establece además que el seguro de enfermedad deberá ser administrado por instituciones autónomas que estarán sujetas al control administrativo y financiero de los poderes públicos y no podrán perseguir ningún fin lucrativo, y que las instituciones privadas deberán estar reconocidas por los poderes públicos.

Tal y como lo destacó en comentarios anteriores y dada la situación en Haití, la Comisión considera que sigue siendo necesario que el Gobierno se plantee de manera prioritaria la creación de mecanismos que permitan proporcionar al conjunto de la población, incluidos los trabajadores de la economía informal y sus familias, un acceso a atenciones médicas básicas y a ingresos mínimos cuando su capacidad de obtener ingresos ha quedado mermada a raíz de una enfermedad, un accidente del trabajo o una enfermedad profesional, en consonancia con las directrices contenidas en la Recomendación sobre el piso de protección social, 2012 (núm. 202). A este respecto, al tiempo que reitera su preocupación por la ausencia de una memoria del Gobierno, la Comisión toma debida nota de que, según la información contenida en la PNPPS, se está implantando progresivamente el seguro de enfermedad, con vistas a extender la cobertura a los trabajadores autónomos de la economía informal sobre la base de un subsidio que permitiría recaudar las cotizaciones de los trabajadores, en función de su capacidad contributiva.

A la luz de lo anterior, la Comisión pide al Gobierno que informe sobre los progresos realizados en cuanto a la ampliación de la cobertura legal y efectiva del seguro de enfermedad obligatorio y del régimen

de prestaciones por enfermedad a los trabajadores y las trabajadoras de Haití y a los miembros de sus familias, en su caso, y sobre las medidas concretas adoptadas a tal efecto.

Artículo 8, en relación con los artículos 6, 7, 10 y 11, del Convenio núm. 17, y artículo 6 de los Convenios núms. 24 y 25. Responsabilidad del Estado en la ejecución, el control y la administración del régimen de indemnizaciones por accidentes del trabajo y del seguro de enfermedad. La Comisión toma nota de los alegatos formulados por la CTSP, en sus observaciones de 2019, según los cuales existen deficiencias en la aplicación de varios artículos del Convenio núm. 17, debido a un problema de gestión y organización de la OFATMA. En concreto, la CTSP afirma que: i) el artículo 6 del Convenio núm. 17 no se aplica en la práctica, dado que el pago de la indemnización por parte de la OFATMA se retrasa más allá del quinto día; ii) no se paga la indemnización suplementaria exigida en el artículo 7 del Convenio; iii) no se garantiza el suministro y la renovación de las prótesis, como se prevé en el artículo 10 del Convenio, y iv) no se garantiza el pago de la indemnización a las víctimas de accidentes y a sus derechohabientes en caso de insolvencia del empleador o del asegurador, como se exige en el artículo 11 del Convenio, debido a que el sistema de observancia de la legislación es muy débil. La CTSP también alega que existe una falta de transparencia en la gestión de la OFATMA. Por último, la CTSP señala que el Consejo de Administración de los Organismos de la Seguridad Social (CAOSS), que es un consejo de administración tripartito de los organismos estatales en materia de protección y seguridad social, no funciona bien, lo que repercute en los métodos de control en caso de accidentes del trabajo. Sobre esta base, la CTSP subraya la urgencia de tratar al más alto nivel y en el marco del diálogo social, con el apoyo de la OIT, los casos de los órganos tripartitos relativos a la protección y la seguridad social, al tiempo que se realizan estudios actuariales y auditorías sobre la OFATMA y se reanudan los debates sobre una reforma en profundidad del Ministerio de Asuntos Sociales y Trabajo (MAST). Asimismo, la Comisión toma nota de la información proporcionada por la Confederación de Trabajadores de Haití (CTH) y la CTSP a la Confederación Sindical Internacional (CSI), que se recibió en 2020, según la cual, en la práctica, los empleadores y las autoridades no pagan las contribuciones al sistema de seguridad social y se despiden a los trabajadores que se atreven a reclamar.

La Comisión toma nota de que el Programa de Trabajo Decente por País (PTDP) 2015-2020, aprobado por los mandantes tripartitos de la OIT, tenía como objetivo conducir a la reforma de la legislación en materia de seguridad social, así como mejorar la eficacia del sistema de contribuciones y el buen funcionamiento de la administración tripartita de los organismos de protección social. En este marco, el Gobierno también se comprometió a reforzar el papel y las capacidades técnicas del CAOSS, la Oficina Nacional del Seguro de Vejez (ONA), la OFATMA y otras instituciones clave, con el fin de ampliar progresivamente la cobertura de la protección social. La Comisión observa que estos objetivos se recogen, al menos en parte, en la PNPPS de 2020, que anuncia que se ampliará el marco jurídico y normativo en materia de seguridad social, con el fin de racionalizar la gestión de los regímenes que actualmente llevan a cabo varias instituciones y facilitar la transferencia de derechos para los cotizantes y las cotizantes. También se prevé el refuerzo del CAOSS, para acompañar las reformas de la ONA y la OFATMA previstas en la PNPPS en el ámbito de la protección social. La Comisión observa que estos objetivos están en armonía con una mejor aplicación del artículo 6 de los Convenios núms. 24 y 25 y el artículo 8 del Convenio núm. 17, en los que se establece, respectivamente, la responsabilidad del Estado en la gestión de los regímenes del seguro de enfermedad y en la adopción de las medidas de control necesarias para la aplicación efectiva de los regímenes de indemnización por accidentes del trabajo.

Habida cuenta de lo anterior, la Comisión expresa la firme esperanza de que se alcancen los objetivos establecidos en el PTDP y la PNPPS en relación con el fortalecimiento de las instituciones de seguridad y protección social y con su buena gobernanza, y subraya la importancia del diálogo social a este respecto. Asimismo, pide al Gobierno que facilite información sobre los progresos alcanzados a estos efectos. En particular, la Comisión solicita al Gobierno que informe sobre las medidas adoptadas o previstas para mejorar la gestión de los organismos e instituciones de la seguridad social, con miras a permitir la recaudación de las cotizaciones y, en general, para garantizar la aplicación práctica de los seguros sociales, en especial en lo que respecta a los accidentes del trabajo y al seguro de enfermedad, de conformidad con el artículo 8 del Convenio núm. 17 y el artículo 6 de los Convenios núms. 24 y 25.

Se informó a la Comisión de que, sobre la base de las recomendaciones del Grupo de Trabajo tripartito del mecanismo de examen de las normas (MEN), el Consejo de Administración ha decidido que se debería alentar a los Estados Miembros para los cuales estén en vigor los Convenios núms. 17 y 42 a que ratifiquen el Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964



[cuadro I modificado en 1980] (núm. 121), o el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102), y a aceptar las obligaciones de su Parte VI (véase GB.328/LILS/2/1). Se debería alentar a los Estados miembros que están vinculados por los Convenios núm. 24 y 25 a que ratifiquen el Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969 (núm. 130), o el Convenio núm. 102, y a aceptar las obligaciones de sus Partes II y III. Los Convenios núms. 102, 121, y 130 reflejan un enfoque más actual de las prestaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, así como de la asistencia médica y las prestaciones por enfermedad. **Por consiguiente, la Comisión alienta al Gobierno a que dé curso a la decisión adoptada por el Consejo de Administración en su 328.ª reunión (noviembre de 2016) por la que se aprobaron las recomendaciones del Grupo de Trabajo tripartito del MEN, y a considerar la posibilidad de ratificar el Convenio núm. 121 o el Convenio núm. 102 (y aceptar las obligaciones de su Parte VI), y el Convenio núm. 130 o el Convenio núm. 102 (y aceptar las obligaciones de sus Partes II y III), considerados como los instrumentos más actualizados en estos ámbitos.**

La Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina en relación con las cuestiones planteadas anteriormente.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Honduras

Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934 (núm. 42) (ratificación: 1964)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las observaciones del Consejo Hondureño de la Empresa Privada recibidas el 1 de octubre de 2020, así como de la respuesta del Gobierno a las mismas. La Comisión toma nota igualmente de la memoria del Gobierno, así como de las observaciones del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP) recibidas el 30 de agosto de 2024.

Artículo 1 del Convenio. Notificación de las enfermedades profesionales. La Comisión recuerda que desde hace varios años ha señalado a la atención del Gobierno las dificultades del funcionamiento del sistema de notificación de las enfermedades profesionales. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, aún no se cuenta con un sistema de notificación de enfermedades profesionales, a pesar de que la Dirección General de Inspección del Trabajo dispone de plataformas electrónicas que facilitan a las empresas notificar los accidentes de trabajo sucedidos en sus instalaciones. En este aspecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno considera conveniente que la obligatoriedad de notificar las enfermedades profesionales sea adoptada en las reformas del Código del Trabajo, siempre que se haya procedido a emitir el correspondiente dictamen para su calificación por las autoridades competentes. La Comisión **lamenta** tomar nota de que aún no se ha publicado una norma interna sobre la obligación de notificar las enfermedades profesionales por parte de los empleadores. Finalmente, la Comisión observa que, según el artículo 435 del, solo resulta obligatorio para los empleadores notificar los accidentes de trabajo, mas no las enfermedades profesionales. **En estas condiciones, la Comisión confía en que las mencionadas reformas al Código del Trabajo permitirán establecer un sistema eficaz de notificación de las enfermedades profesionales que, como reconoce el Gobierno, incluya su obligatoriedad. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que envíe datos estadísticos sobre el número de enfermedades profesionales notificadas a las autoridades competentes.**

Recomendaciones del Grupo de trabajo tripartito del mecanismo de examen de las normas (Grupo de trabajo tripartito del MEN). La Comisión recuerda que el Consejo de Administración de la OIT, en su 346.ª reunión (octubre-noviembre de 2022), por recomendación del Grupo de trabajo tripartito del MEN, confirmó la clasificación del Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934 (núm. 42) como instrumento superado, y ha inscrito un punto sobre su derogación o retiro en el orden del día de la 121.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (2023).

El Consejo de Administración pidió a la Oficina que adoptara medidas de seguimiento para alentar activamente la ratificación de los instrumentos actualizados, el Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121) y/o el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102), parte VI, sobre las prestaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. **La Comisión alienta por consiguiente al Gobierno a que contemple la posibilidad de ratificar los instrumentos más actualizados en esta área temática.**

Irlanda

Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) (ratificación: 1968)

Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121) (ratificación: 1969)

[Comentario anterior para el Convenio núm. 102](#)

[Comentario anterior para el Convenio núm. 121](#)

A fin de proporcionar una visión de conjunto de las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios ratificados en materia de seguridad social, la Comisión considera oportuno examinar los Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) y Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121) en un mismo comentario.

Artículo 9, 3), a) del Convenio núm. 121, y artículo 18, 1) del Convenio núm. 102. Periodo de espera. La Comisión toma nota con **satisfacción** de que el número de días de espera para recibir prestaciones en caso de accidentes y prestaciones de enfermedad se ha reducido de seis a tres días, en consonancia con los artículos 5 y 8 de la Ley de Bienestar Social núm. 30, de 2020. La Comisión toma nota asimismo de que, al 1 de enero de 2024, los trabajadores asalariados tienen derecho a una licencia de enfermedad remunerada establecida legalmente por los primeros cinco días de incapacidad para trabajar por año civil, de conformidad con la Ley de Licencia de Enfermedad, de 2022.

Parte III (Prestaciones de enfermedad), artículo 17, y Parte IV (Prestaciones de desempleo), artículo 23 del Convenio núm. 102. Duración del periodo de calificación. Durante muchos años, la Comisión ha venido señalando que el periodo de calificación de dos años (104 semanas de seguro social relacionado con el trabajo) para tener derecho a prestaciones de enfermedad y a prestaciones en concepto de demandante de empleo es excesivamente largo. En particular, la Comisión recordó que los *artículos 17 y 23* del Convenio permiten únicamente «el periodo de calificación que se considere necesario para evitar abusos». La Comisión toma nota asimismo de que la cuestión de la duración del periodo de calificación para tener acceso a prestaciones de enfermedad y a prestaciones de desempleo se ha planteado en el contexto de la aplicación por Irlanda de los artículos 17 y 23 del Código Europeo de Seguridad Social (Código Europeo) del Consejo de Europa, que tiene los mismos requisitos que el Convenio. En relación con esto, la Comisión toma nota de que una misión de la OIT, solicitada por el Gobierno, visitó Dublín el 22 de febrero de 2024 con miras a discutir la conformidad entre la legislación nacional y los artículos 17 y 23 del Código Europeo con los representantes del Departamento de Protección Social del Gobierno y el Consejo de Europa.

La Comisión toma nota de que, según indica el Gobierno en su memoria, los requisitos en materia de cotización, en particular el requisito de haber cotizado 104 semanas al seguro social relacionado con el trabajo, para tener acceso a prestaciones de enfermedad y a prestaciones en concepto de demandante de empleo son proporcionados y adecuados, dada la prolongación del periodo de pago de estas prestaciones (hasta dos años). El Gobierno indica además que a las personas que no cumplen los requisitos para acceder a prestaciones de enfermedad y a prestaciones en concepto de demandantes de empleo se les conceden prestaciones sujetas a la comprobación de los recursos en el marco del régimen del subsidio complementario de bienestar.



La Comisión recuerda una vez más que, en virtud de los *artículos 17 y 23* del Convenio, el periodo de calificación para tener derecho a prestaciones de enfermedad y de desempleo puede establecerse, según se considere necesario, para evitar abusos, es decir, para evitar la posible afiliación al régimen con el único objetivo de tener derecho a prestaciones. La Comisión señala asimismo que el periodo de calificación en virtud de los *artículos 17 y 23* del Convenio no deberá ser excesivamente largo, ya que deberá proporcionar acceso a prestaciones mínimas, ateniéndose a las tasas y la duración establecidas en las partes III y IV del Convenio.

Al tiempo que toma nota de que el objetivo de la legislación nacional es mantener un equilibrio entre las condiciones de calificación y la duración correspondiente de las prestaciones, la Comisión observa que la manera en que están concebidas actualmente las prestaciones de enfermedad y las prestaciones en concepto de demandante de empleo da lugar a que se obstaculice el acceso de las personas protegidas a las prestaciones mínimas garantizadas por el Convenio debido a un periodo de calificación excesivamente largo. **La Comisión pide encarecidamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que el periodo de calificación para tener derecho a prestaciones de enfermedad y a prestaciones en concepto de demandante de empleo esté en conformidad con los artículos 17 y 23 del Convenio. Teniendo en cuenta la referencia del Gobierno al régimen del subsidio complementario de bienestar, la Comisión pide al Gobierno que considere aplicar las partes III y IV del Convenio basadas en las prestaciones sujetas a la comprobación de los recursos, y que comuniqué la información necesaria solicitada por el formulario de memoria relativo al Convenio.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Italia

Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) (ratificación: 1956)

Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118) (ratificación: 1967)

[Comentario anterior para el Convenio núm. 102](#)

[Comentario anterior para el Convenio núm. 118](#)

Con el fin de proporcionar una visión de conjunto de las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios ratificados sobre la seguridad social, la Comisión considera oportuno examinar el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) y el Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118) en un mismo comentario.

Artículo 29, 2), a) leído conjuntamente con el artículo 26 del Convenio núm. 102. Prestación reducida después de 15 años de cobertura del seguro. La Comisión tomó nota anteriormente de que el periodo mínimo de cotización para tener derecho a una pensión de vejez es de 20 años (1 040 semanas), siempre que la cuantía de la pensión equivalga al menos a 1,5 veces la cuantía mínima mensual de la prestación social. Asimismo, la Comisión tomó nota de que los trabajadores asegurados después del 1 de enero de 1996 con menos de 20 años de cotización solo tienen derecho a una pensión contributiva (independientemente de la cuantía) a los 71 años si han acumulado al menos cinco años de cotizaciones efectivamente pagadas.

La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, no se han introducido cambios legislativos a este respecto. La Comisión recuerda que el *artículo 29, 2), a)* del Convenio exige que se proporcione una prestación de vejez reducida después de completar un periodo de calificación de quince años de cotización. La Comisión señala que la prestación reducida de vejez se concederá a la edad de jubilación (67 años en Italia) y no dependerá de la cuantía de la pensión. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que todas las personas protegidas tengan derecho a una pensión reducida de la seguridad social después de 15 años de cotización, al alcanzar la edad de jubilación e independientemente de la cuantía de la pensión.**

Artículo 6. Rama i) sobre las prestaciones familiares, artículo 2 del Convenio núm. 118. La Comisión había tomado nota de que, a falta de un acuerdo en materia de seguridad social, las asignaciones familiares se concedían a los trabajadores de terceros países si un miembro de su familia residía en Italia. La Comisión recordó que el *artículo 6* del Convenio exige que las prestaciones familiares se garanticen a los nacionales de los demás Estados Miembros que hayan aceptado la rama i) sobre las prestaciones familiares, en relación con los niños que residan en el territorio de uno de estos Estados Miembros.

La Comisión toma nota con **satisfacción** de que, según el Gobierno, tras las Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 25 de noviembre de 2022 (Casos C-302/19 y C-303/19) y la sentencia núm. 67 de la Corte Constitucional de Italia de 11 de marzo de 2022, el derecho a una asignación familiar ha sido reconocido a los nacionales de terceros países cuyos hijos residen en el extranjero. La Comisión también toma nota de la Circular núm. 95/2022 promulgada por el Instituto Nacional de Seguridad Social, que determina el procedimiento para proporcionar la asignación familiar los nacionales de terceros países cuyos hijos residen en el extranjero.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Kenya

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1964)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Reforma legislativa. En relación con sus comentarios anteriores, en los que tomó nota del proceso en curso de enmienda de la Ley de Prestaciones por Accidentes Laborales de 2007 (WIBA, 2007) y de la elaboración de una nueva legislación que colmaría las lagunas actuales, la Comisión toma nota de la indicación proporcionada por el Gobierno en su memoria de que un proyecto de ley se ha presentado al Tesoro Nacional para recabar su anuencia ante las implicaciones financieras que entraña su promulgación. La Comisión además toma nota con **interés** de que el Gobierno ha iniciado un proceso para que el Fondo de Enfermedades Profesionales previsto en el proyecto de ley se convierta en un régimen de accidentes laborales basado en el seguro social, y que la primera reunión de diálogo social de alto nivel para abordar esta cuestión se celebró el 23 de septiembre de 2020. **La Comisión espera que esta evolución legislativa dé pleno efecto al Convenio y que sus comentarios se tengan debidamente en cuenta a tal fin. La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada de la aprobación del proyecto de ley y de la creación del Fondo de Enfermedades Profesionales, así como de la adopción de cualquier otra medida relacionada con su aplicación.**

Artículo 5 del Convenio. Pago de una indemnización por incapacidad permanente o defunción en forma de renta periódica. En sus comentarios anteriores, la Comisión observó que, en virtud del artículo 30 de la WIBA, 2007, un trabajador que sufriera una incapacidad permanente tenía derecho a un capital pagado de una sola vez equivalente al salario de 96 meses. Invitó al Gobierno a que revisara la WIBA, 2007, a fin de indemnizar con una renta periódica a las víctimas de accidentes laborales que sufrieran una incapacidad permanente, o a sus derechohabientes en caso de accidentes seguidos de defunción, y a que limitara el pago de una suma global en concepto de indemnización a los casos en que se garantizaría a la autoridad competente un empleo razonable de la misma. La Comisión toma nota de la indicación proporcionada por el Gobierno de que el nuevo régimen de accidentes laborales basado en el seguro social introducirá pagos periódicos para las víctimas de accidentes laborales que sufran incapacidad permanente o para los derechohabientes de víctimas de accidentes mortales en el lugar de trabajo, y que en los casos en los que la indemnización sea mediante una suma global, el organismo gubernamental que se ocupará de administrar el régimen garantizará que el pago de la misma esté condicionado a que se utilice de manera adecuada. **La Comisión confía en que el Gobierno adopte las medidas necesarias para garantizar que los trabajadores que han sufrido incapacidad permanente o sus familiares a cargo, según sea el caso, reciban una indemnización en forma de pagos periódicos, de conformidad con el artículo 5 del Convenio, en el marco del nuevo régimen de seguro de accidentes laborales. La Comisión también espera que, en los casos en que la indemnización se pague en forma de una única suma global, el Gobierno establezca las salvaguardias necesarias para garantizar que los beneficiarios la utilicen adecuadamente. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas a esos efectos cuando se adopte el nuevo régimen de seguros de accidentes laborales.**



Artículos 9 y 10. Prestación de asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica gratuita. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 47 de la WIBA, 2007, establece que un empleador debe sufragar los gastos médicos razonables en que la víctima de un accidente hubiera incurrido a consecuencia del mismo. La Comisión tomó nota además de la indicación del Gobierno de que la expresión «gastos razonables» se definiría con ocasión de la revisión de la WIBA, 2007, a fin de incluir todas las intervenciones médicas necesarias y acogió favorablemente la indicación del Gobierno de que la cláusula 55 del proyecto de ley contendría una lista de los gastos en que incurra el trabajador como consecuencia de un accidente del trabajo, que el empleador debería sufragar. **La Comisión espera que el Gobierno adopte sin más demora las medidas necesarias para garantizar que se proporcione gratuitamente a los trabajadores lesionados como consecuencia de un accidente de trabajo toda la ayuda médica, quirúrgica y farmacéutica, así como los aparatos de prótesis y de ortopedia cuyo uso se considere necesario, sin limitación de costos, con miras a aplicar plenamente los artículos 9 y 10 del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre las disposiciones legislativas y otras medidas adoptadas o previstas con ese fin.**

Artículo 11. Indemnización por accidentes del trabajo en caso de insolvencia del empleador o del asegurador. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la WIBA, 2007, no establecía los mecanismos necesarios para garantizar en todas las circunstancias, en caso de insolvencia del empleador o del asegurador, el pago de una indemnización a los trabajadores víctimas de accidentes laborales, como lo exige el artículo 11 del Convenio. **La Comisión espera que el Gobierno aproveche la reforma legislativa en curso para abordar esta cuestión y pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar que las víctimas de accidentes de trabajo y las personas a su cargo reciban la indemnización a la que tienen derecho en todas las circunstancias, de conformidad con el artículo 11 del Convenio.**

La Comisión ha sido informada de que, de conformidad con las recomendaciones del Grupo de trabajo tripartito del mecanismo de examen de las normas (Grupo de trabajo tripartito del MEN), el Consejo de Administración ha decidido que se debería alentar a los Estados Miembros para los cuales el Convenio está en vigor a que ratifiquen el más reciente Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121), o el más reciente Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102), y a que acepten su parte VI (GB.328/LILS/2/1). Los Convenios núms. 121 y 102 reflejan el enfoque más moderno de las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. **La Comisión alienta por consiguiente al Gobierno a que dé curso a la decisión adoptada por el Consejo de Administración en su 328.ª reunión (noviembre de 2016) en la que se aprobaron las recomendaciones del Grupo de trabajo tripartito del MEN, y a que considere la posibilidad de ratificar el Convenio núm. 121 o el Convenio núm. 102 (parte VI), como los instrumentos más actualizados en esta área temática, aprovechando la oportunidad que brinda la revisión legislativa en curso y el establecimiento de un sistema de seguro contra los accidentes del trabajo.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Macedonia del Norte

Convenio sobre el seguro de enfermedad (industria), 1927 (núm. 24) (ratificación: 1991)

Convenio sobre el seguro de enfermedad (agricultura), 1927 (núm. 25) (ratificación: 1991)

[Comentario anterior](#)

Artículo 2, 1) y 3) del Convenio sobre el seguro de enfermedad (industria), 1927 (núm. 24) y el Convenio sobre el seguro de enfermedad (agricultura), 1927 (núm. 25). Personas protegidas. Cobertura obligatoria de los aprendices. La Comisión toma nota de la información facilitada por el Gobierno en su memoria según la cual todos los asegurados tienen derecho a prestaciones monetarias de enfermedad. A este respecto, la Comisión observa que los aprendices no están incluidos en la lista de personas obligatoriamente aseguradas que figura en el artículo 5 de la Ley del Seguro de Enfermedad. La Comisión también observa que el artículo 13 de la misma Ley no reconoce expresamente el derecho de los aprendices a percibir prestaciones monetarias durante al menos las 26 primeras semanas de incapacidad por enfermedad. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno no hace referencia específica a las

disposiciones legales que prevén la cobertura obligatoria de los aprendices. La Comisión recuerda que el artículo 2, 1) y 3) de los Convenios prevé la cobertura obligatoria de los aprendices, aunque sea a través de un régimen especial con prestaciones equivalentes. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los aprendices estén cubiertos por el seguro obligatorio de enfermedad, ya sea incluyéndolos en la lista que figura en el artículo 5 de la Ley del Seguro de Enfermedad o mediante un régimen especial con prestaciones equivalentes.**

Panamá

Convenio sobre las pensiones de la gente de mar, 1946 (núm. 71) (ratificación: 1971)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Nacional de Unidad Sindical Independiente (CONUSI), recibidas el 30 de agosto de 2024. La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios a este respecto.

La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno indica en su memoria no haber recibido las informaciones solicitadas a la Caja de Seguro Social, a pesar del tiempo transcurrido.

Artículo 3, 1) del Convenio. Régimen de pensiones de la gente del mar. La Comisión confía en que el Gobierno enviará lo antes posible la información relativa al nivel medio del salario de la gente de mar afiliada al sistema, así como las cuantías medias de las pensiones pagadas a los asegurados que totalizan 240 cotizaciones mensuales (20 años).

Artículo 3, 2). Participación de los asegurados en el costo de las pensiones. La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 3, 2) del Convenio, la gente del mar, colectivamente, no debería contribuir a más de la mitad del costo de las pensiones pagaderas en virtud del régimen de pensiones. **En este contexto, la Comisión confía en que el Gobierno enviará lo antes posible la información relativa al porcentaje que representan las cotizaciones pagadas por los asegurados en relación con los fondos afectados al pago de las prestaciones durante los años abarcados en la memoria.**

Perú

Convenio sobre las pensiones de la gente de mar, 1946 (núm. 71) (ratificación: 1962)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las observaciones de la Central Autónoma de Trabajadores del Perú (CATP), recibidas el 1 de septiembre de 2024.

Artículo 3, 1) del Convenio. Suspensión temporal de contratos durante los periodos de veda. La Comisión toma nota de que, según señala el Gobierno en su memoria, en la Conclusión núm. 5 del Grupo de Trabajo Multisectorial creado mediante Resolución Ministerial núm. 248-2014-TR, la Comisión Sectorial tomó conocimiento de que los pescadores afiliados al Régimen Especial Pesquero (REP) tendrían dificultades para alcanzar las quince semanas contributivas exigidas para acreditar el año de aportación. La Comisión toma nota igualmente de que, para atender a esta dificultad, se propone un proyecto normativo que permitiría, a los efectos de acreditar las 15 semanas contributivas que conforman un año de trabajo en la pesca, que los trabajadores pescadores puedan computar excepcionalmente hasta un máximo de 4 semanas de trabajo en virtud de la realización de labores complementarias a la pesca, durante las épocas de inactividad pesquera, siempre que hayan sido remuneradas y ejecutadas bajo las órdenes del armador. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre toda evolución del referido proyecto normativo.**

Artículo 3, 1), a), y 2). Trabajadores pesqueros. Tasa mínima de reemplazo y contribución al sostenimiento financiero. La Comisión toma nota de la información del Gobierno relativa a la pensión de jubilación del REP, regulada en la Ley núm. 30003, de 21 de marzo de 2013, que prevé una tasa de sustitución de 24,6 por ciento de la remuneración asegurable de los últimos cinco años de trabajo en la pesca. La Comisión toma nota

igualmente de que la CATP indica que dicha tasa de sustitución es inferior a la prevista por el Convenio, pues para la antigüedad mínima de 25 años requerida para tener derecho a la pensión, la tasa de reemplazo debería ser del 37,5 por ciento. La Comisión recuerda que, en atención al *artículo 3, 1), a), ii)* las pensiones no pueden ser de cuantía inferior al 1,5 por ciento, por cada año de servicio en el mar, de la remuneración sobre cuya base se han pagado las cotizaciones, si el régimen prescribe pensiones a partir de la edad de 55 años, como es el caso en la pensión de jubilación del REP. Finalmente, la Comisión ha tenido conocimiento de la publicación de la Ley núm. 32123, de Modernización del Sistema Previsional peruano, de fecha 24 de septiembre de 2024. **La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que la tasa mínima de sustitución de las pensiones de jubilación de los trabajadores pesqueros cumpla con lo dispuesto en el artículo 3, 1), a), ii) del Convenio. Asimismo, le pide que suministre información sobre las implicaciones de la aprobación de la Ley núm. 32123 en este ámbito.**

En relación con la obligatoriedad de que, de acuerdo con el artículo 3, 2) la gente de mar, colectivamente, no contribuya a más de la mitad del costo de las pensiones pagaderas, la Comisión reitera su petición al Gobierno de proporcionar informaciones a este respecto en relación al REP.

Artículo 3, 1), a) y 2). *Pensiones de los trabajadores marítimos, fluviales y lacustres. Tasa de reemplazo y financiamiento colectivo.* La Comisión toma nota de la información del Gobierno relativa a las características del Régimen Especial para trabajadores marítimos, fluviales y lacustres, incluido dentro del Sistema Nacional de Pensiones y administrado por la Oficina de Normalización Previsional. **En lo relativo a la información solicitada para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3, 2) del Convenio, la Comisión reitera al Gobierno que informe sobre el importe de la remuneración global que sirvió de base para las cotizaciones que fueron pagadas durante el periodo considerado en virtud del Régimen Especial para trabajadores marítimos, fluviales y lacustres, precisando qué porcentaje de la suma total de pensiones pagadas representa dicho importe, a fin de demostrar que los trabajadores en cuestión no participan colectivamente a más del 50 por ciento del costo de las pensiones pagaderas.**

Artículo 3, 1), a), ii). *Ex trabajadores de la Compañía Peruana de Vapores S.A..* **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que el monto de las pensiones pagadas a los ex trabajadores de la Compañía Peruana de Vapores S.A., que antes eran gente de mar y que hayan cumplido un periodo determinado de servicio en el mar, sea en todo caso, por lo menos, igual al monto resultante de la aplicación de la tasa mínima de sustitución prescrita en el artículo 3, 1), a), ii) del Convenio, revisando, de ser necesario, el tope máximo aplicable a esas pensiones.**

Artículo 4, 4). *Derecho de participación en la administración.* **La Comisión pide una vez más al Gobierno que, en lo relacionado con la gestión del Sistema Privado de Pensiones, adopte las medidas necesarias para garantizar que los representantes de los armadores y la gente del mar que contribuyan a sufragar el costo de las pensiones pagaderas en virtud del régimen, participen en la administración del régimen mismo conforme a lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 4, 4) del Convenio.**

Aplicación del Convenio en la práctica. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia. La Comisión toma buena nota de que el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) ha iniciado el cumplimiento de la sentencia de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, de 24 de noviembre de 2009, cuya ejecución está a cargo del Juzgado Civil núm. 10 de Lima. La Comisión toma nota igualmente de que el pago del monto de la obligación principal más intereses (2 420 615,52 dólares de los Estados Unidos) se cumplirá en cinco años, en los ejercicios fiscales del 2023 al 2027, a razón de una quinta parte del monto adeudado por año. Finalmente, la Comisión toma nota de que los dos primeros pagos fueron realizados el 31 de mayo de 2023 y el 13 de febrero de 2024. **La Comisión confía en que el Gobierno asegurará oportunamente la ejecución total de la sentencia mediante el abono de los tres pagos restantes.**

En lo relativo a la liquidación de las acreencias previsionales pendientes de pago, la Comisión toma nota de los pagos a cuenta a 268 acreedores laborales por un monto total de 2 652 966,01 de soles peruanos, así como a 5 567 pensionistas por acreencias previsionales (por deuda anterior al inicio de la liquidación) por 2 691 697,90 de soles peruanos. La Comisión observa que en la página web de la

Caja de beneficios y seguridad social del pescador en liquidación, se informa que se vienen realizando pagos excepcionales a cuenta de estas acreencias, en función de los recursos disponibles por dicha institución, y que a fecha 12 de abril de 2024 se han realizado 27 programas de pagos a cuenta a un total de 19 404 beneficiarios por el importe de 15 412 044,67 soles peruanos. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la evolución de la liquidación de las acreencias previsionales.**

Santa Lucía

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1980)

La Comisión toma nota con **preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno a pesar de su llamamiento urgente en 2019. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno, debida desde 2016. A la luz del llamamiento urgente que realizó al Gobierno en 2019, la Comisión procede a examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información que tiene a su disposición.

Artículo 7 del Convenio. Indemnización suplementaria para la asistencia constante de otra persona. Durante muchos años, la Comisión ha tomado nota de que la legislación nacional no prevé el pago de una indemnización suplementaria para los trabajadores lesionados que requieren la asistencia constante de otra persona. La Comisión toma nota con **preocupación** de que los textos legislativos que regulan la concesión de una indemnización en caso de accidente del trabajo, en particular la Ley de la Corporación Nacional de Seguros núm. 18 de 2000 y el Reglamento sobre el Seguro Nacional de 2003, no se han enmendado a este respecto. **Recordando que el artículo 7 del Convenio exige que todas las personas lesionadas cuya incapacidad es de tal naturaleza que necesiten la asistencia constante de otra persona reciban una indemnización suplementaria, la Comisión pide al Gobierno que tome sin más demora las medidas necesarias para poner la legislación nacional de conformidad con el artículo 7 del Convenio.**

Artículos 9 y 10. Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica, y aparatos de prótesis y de ortopedia gratuitos. Desde la adopción del Reglamento sobre el Seguro Nacional de 2003, la Comisión ha tomado nota que, en virtud del artículo 68, 2) de dicho reglamento, la cobertura de los gastos médicos, quirúrgicos o farmacéuticos se limita a 20 000 dólares del Caribe Oriental, mientras que en los artículos 9 y 10 del Convenio no se prevé ese máximo en caso de accidente del trabajo. La Comisión toma nota con **preocupación** de que el artículo 68, 2) del Reglamento sobre el Seguro Nacional de 2003 no se ha modificado. **Recordando que, con arreglo a los artículos 9 y 10 del Convenio, la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica necesaria, así como los aparatos de prótesis y de ortopedia deberán proporcionarse de forma gratuita a las víctimas de accidentes del trabajo, sin limitación de costes, la Comisión pide al Gobierno que, sin más demora, tome las medidas necesarias para poner la legislación nacional en plena conformidad con los artículos 9 y 10 del Convenio.**

La Comisión ha sido informada de que, sobre la base de las recomendaciones del Grupo de Trabajo tripartito del mecanismo de examen de las normas (Grupo de Trabajo tripartito del MEN), el Consejo de Administración decidió que debería alentarse a los Estados Miembros para los que el Convenio núm. 17 está en vigor a ratificar el Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121), o el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102), aceptando su parte VI (véase GB.328/LILS/2/1), que son los más recientes en esta materia. Los Convenios núms. 121 y 102 reflejan el enfoque más moderno de las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. **Por consiguiente, la Comisión alienta al Gobierno a dar seguimiento a la decisión adoptada por el Consejo de Administración en su 328.ª reunión (octubre-noviembre de 2016) por la que se aprobaron las recomendaciones del Grupo de Trabajo tripartito del MEN y a considerar la posibilidad de ratificar el Convenio núm. 121 o el Convenio núm. 102 (Parte VI), que son los instrumentos más actualizados en este ámbito.**

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.



Serbia

Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121) (ratificación: 2000)

Comentario anterior

Artículo 8, a) del Convenio. Lista de enfermedades profesionales. La Comisión toma nota de la información del Gobierno que indica que la iniciativa lanzada por el Ministerio de Trabajo, Empleo, Asuntos Sociales y de Veteranos para analizar la lista nacional de enfermedades profesionales sigue en curso. La Comisión desea recordar que, desde 2006, viene señalando a la atención del Gobierno la necesidad de armonizar la lista nacional de enfermedades profesionales con el anexo I del Convenio. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para llevar a cabo el análisis pertinente de la lista nacional de enfermedades profesionales con miras a garantizar que dicha lista esté en conformidad con el anexo I del Convenio.**

Artículo 14 (leído conjuntamente con el artículo 19). Prestaciones monetarias por incapacidad parcial permanente. La Comisión toma nota de la información según la cual la indemnización pecuniaria por incapacidad total alcanzaría el 64,4 por ciento del salario de referencia. Según el Gobierno, la cuantía del salario de referencia del beneficiario que debería considerarse para la prestación asciende a 93 666,75 dinares serbios, lo que corresponde a la opción indicada por el artículo 19), 6, d) del Convenio. La Comisión también toma nota de que en los casos en que se presenta un 90 por ciento de discapacidad física, la indemnización pagada en enero de 2023 ascendía al 20,1 por ciento de la pensión de invalidez de un trabajador típico, mientras que la indemnización por un 30 por ciento de discapacidad física ascendía al 6,7 por ciento de la pensión de invalidez de un trabajador típico. La Comisión toma nota del cuadro adjuntado por el Gobierno con diferentes importes de indemnización para diferentes grados de discapacidad física, oscilando entre el 30 y el 100 por ciento. La Comisión observa que los porcentajes mencionados por el Gobierno en dicho cuadro no representan una proporción adecuada de la pensión pagada en caso de invalidez total y no alcanzan los niveles prescritos en el anexo II del Convenio. En cuanto al pago de una prestación periódica o de una suma a tanto alzado en caso de incapacidad parcial permanente o de discapacidad física inferior al 30 por ciento pero superior a un grado determinado, el Gobierno indica que se están estudiando actualmente enmiendas al reglamento relativo a la discapacidad física y al sistema de seguro de invalidez.

La Comisión desea subrayar que, de conformidad con el artículo 14, 3) y 5) del Convenio, en caso de pérdida parcial permanente de la capacidad de ganar o de disminución de las facultades físicas, el grado mínimo que da derecho a percibir prestaciones monetarias periódicas deberá prescribirse de forma que se eviten situaciones de penuria. Además, el nivel de las prestaciones monetarias deberá representar una proporción conveniente del pago periódico establecido por el artículo 19 y el anexo II, en relación con la incapacidad permanente total para un beneficiario tipo. Por último, la Comisión observó anteriormente que la incapacidad evaluada por debajo del 25 por ciento podía considerarse no sustancial y, por tanto, podía compensarse mediante pagos a tanto alzado.

A la luz de lo anterior, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los trabajadores con una pérdida de su capacidad de ganar o una disminución correspondiente de sus facultades físicas de entre el 30 y el 90 por ciento, resultantes de un accidente de trabajo, tengan derecho a prestaciones monetarias periódicas, calculadas de conformidad con los artículos 14, 19 y el anexo II del Convenio. La Comisión pide además al Gobierno que proporcione información sobre las enmiendas a la reglamentación relativa a la discapacidad/inhabilitación física en relación con los pagos de prestaciones compensatorias por disminución de las facultades físicas o por discapacidad parcial evaluada en menos del 30 por ciento, con miras a ampliar la protección a los casos de pérdida parcial pero no sustancial de la capacidad o de las facultades físicas, y para evitar que los

trabajadores que sufran dicha incapacidad tengan que hacer frente a situaciones de penuria, de conformidad con los artículos 14, 4) y 5), y 19 del Convenio.

La Comisión recuerda al Gobierno la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la OIT a este respecto.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Sierra Leona

Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) (ratificación: 2022)

La Comisión toma nota de la primera memoria del Gobierno.

Parte VI (Prestaciones en caso de accidente del trabajo y de enfermedad profesional), artículos 36 y 38 del Convenio. Pagos periódicos. La Comisión toma nota de que, según indica el Gobierno, las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales se conceden como pagos de una suma global, cuyo nivel depende de la afección que padezca la persona que ha sufrido el accidente o la enfermedad. La Comisión recuerda que, en virtud de los *artículos 36 y 38 del Convenio*, las prestaciones en caso de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales en relación con la incapacidad para trabajar, la pérdida total de la capacidad para ganar, cuando es probable que dicha pérdida sea permanente o haya una disminución correspondiente de las facultades físicas, o la muerte del sostén de la familia, adoptarán la forma de pagos periódicos efectuados durante todo el transcurso de la contingencia. La Comisión señala asimismo que, en virtud del *artículo 36, 3) del Convenio*, los pagos periódicos podrán sustituirse por un capital pagado de una sola vez: *a) cuando el grado de incapacidad sea mínimo, o b) cuando se garantice a las autoridades competentes el empleo razonable de dicho capital. Recordando que la cuestión de la concesión de pagos periódicos en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales se ha planteado durante muchos años en el marco del Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17), la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales se paguen periódicamente durante todo el transcurso de la contingencia, y sean convertidas en una suma global únicamente en los casos permitidos por el artículo 36, 3) del Convenio.*

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Suriname

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1976)

Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934 (núm. 42) (ratificación: 1976)

Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118) (ratificación: 1976)

[Comentario anterior para los Convenios núms. 17 y 42](#)

[Comentario anterior para el Convenio núm. 42](#)

[Comentario anterior para el Convenio núm. 118](#)

Con el fin de proporcionar una visión de conjunto de las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios ratificados sobre la seguridad social, la Comisión considera oportuno examinar el Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17), el Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934 (núm. 42) y el Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118).

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno según la cual el proceso de ratificación del Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) ha sido sometido a la aprobación de la Asamblea Nacional.



Artículo 7 del Convenio núm. 17. Ayuda de otra persona. La Comisión señaló anteriormente que no se habían adoptado medidas para establecer disposiciones sobre una indemnización suplementaria en los casos en que un accidente incapacite a un trabajador de tal manera que necesite la asistencia constante de otra persona, de conformidad con el artículo 7 del Convenio. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno respecto a que el proyecto de ley de accidentes del trabajo abordará la cuestión relativa a la indemnización suplementaria, tal como se establece en el artículo 7 del Convenio. **La Comisión espera firmemente que el proyecto de ley en relación con la indemnización debida por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales se adopte sin demora, garantizando la concesión de una indemnización suplementaria a los trabajadores lesionados que necesiten la ayuda de otra persona debido al grado o a la naturaleza de su discapacidad.**

Artículo 2 del Convenio núm. 42. Lista de las enfermedades profesionales. La Comisión toma nota de que el Consejo de Ministros y el Consejo de Estado han aprobado un proyecto de ley de accidentes del trabajo, que se ha presentado a los interlocutores sociales para que formulen sus comentarios finales. Además, la Comisión toma nota de que el nuevo proyecto de Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, que incluye una nueva lista de enfermedades profesionales de acuerdo con las normas más actualizadas de la OIT al respecto, se ha sometido a la aprobación de la Asamblea Nacional. **La Comisión espera firmemente que el proyecto de ley de accidentes del trabajo y el proyecto de ley de seguridad y salud en el trabajo se adopten en un futuro próximo y que, en el momento de su adopción, estén en conformidad con las normas internacionales del trabajo ratificadas en materia de protección en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto y que transmita una copia de ambas leyes una vez que se hayan adoptado.**

Artículo 2 del Convenio núm. 42. Reglamentos de aplicación. La Comisión recuerda que, en sus comentarios anteriores, pidió al Gobierno que proporcionara información sobre la reglamentación relativa a la carga de la prueba del origen de las enfermedades profesionales, en particular en lo que se refiere a la intoxicación por mercurio o plomo. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre la reglamentación relativa a la carga de la prueba sobre el origen de las enfermedades profesionales, especialmente en lo que respecta a la intoxicación por mercurio o plomo.**

Artículos 4, 5 y 7 del Convenio núm. 118. Igualdad de trato de los trabajadores que residen en el extranjero. La Comisión había reiterado la necesidad de enmendar el artículo 6, 8) de la Ley de Accidentes del Trabajo, que, contrariamente al Convenio, prevé la limitación del pago de las pensiones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales a los beneficiarios que residen en el extranjero. La Comisión **lamenta** tomar nota de la información respecto a que no se han incluido disposiciones específicas en el proyecto de Ley de Accidentes del Trabajo para garantizar el cumplimiento de los artículos 4, 5 y 7 del Convenio y que las cuestiones relacionadas con el pago de las prestaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales en el extranjero se abordarán en las próximas modificaciones del proyecto de ley. La Comisión quiere recordar de nuevo que los artículos 4 y 5 del Convenio garantizan a los trabajadores nacionales y extranjeros el pago en el extranjero de prestaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y que, según el artículo 7, 1) pueden establecerse acuerdos financieros a este respecto a través de acuerdos bilaterales o multilaterales concluidos con países que también han aceptado las obligaciones del Convenio respecto a la misma rama. **La Comisión insta al Gobierno a que vele por que la enmienda de la Ley de Accidentes del Trabajo garantice el pago de las prestaciones de larga duración por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales a los trabajadores lesionados y a las personas a su cargo que residan en el extranjero, de conformidad con los artículos 4, 5 y 7 del Convenio. Además, la Comisión pide al Gobierno que indique si se han celebrado acuerdos bilaterales o multilaterales con otros Estados Miembros que hayan aceptado las obligaciones del Convenio en relación con las prestaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.**

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 12** (*España, Guinea-Bissau, Rwanda*); el **Convenio núm. 17** (*Guinea-Bissau, Rwanda, Santo Tomé y Príncipe*); el **Convenio núm. 18** (*Guinea-Bissau*); el **Convenio núm. 19** (*Guatemala, Guinea-Bissau, Guyana, Haití, Indonesia, Santa Lucía*); el **Convenio núm. 35** (*Chile*); el **Convenio núm. 37** (*Chile*); el **Convenio núm. 44** (*España*); el **Convenio núm. 102** (*Alemania, Chad, Chequia, Eslovaquia, España, Federación de Rusia, Honduras, Irlanda, Italia, Japón, Jordania, Rumania, San Vicente y las Granadinas, Serbia, Sierra Leona*); **Convenio núm. 118** (*Guinea, Israel, Italia, Rwanda*); el **Convenio núm. 121** (*Alemania, Guinea, Japón, Serbia*); el **Convenio núm. 128** (*Alemania, Chequia*); el **Convenio núm. 130** (*Alemania, Chequia, Eslovaquia*); el **Convenio núm. 168** (*Rumania*).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por el siguiente Estado en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 19** (*España*); el **Convenio núm. 118** (*Guatemala*); el **Convenio núm. 128** (*Eslovaquia*).



Protección de la maternidad

Ghana

Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (núm. 103) (ratificación: 1986)

Comentario anterior

Artículo 3, 2) y 3) del Convenio. Descanso postnatal obligatorio. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, la Ley sobre el Trabajo, de 2003, prevé una licencia de maternidad de doce semanas como mínimo, pero no establece expresamente una licencia obligatoria de seis semanas después del parto. La Comisión recuerda que el Convenio exige que se tome obligatoriamente después del parto un descanso de maternidad de al menos seis semanas, incluso en los casos en que dicho descanso comience más de seis semanas antes de la fecha del parto. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que vele por que se enmiende el artículo 57 de la Ley sobre el Trabajo, de 2003, para establecer expresamente un periodo de descanso de maternidad obligatorio posterior al parto de al menos seis semanas.**

Artículo 3, 4). Prolongación del descanso de maternidad en caso de parto tardío. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, en el artículo 57, 4) y 5), se prevén prolongaciones de la licencia de maternidad en caso de enfermedad, certificada por un médico, debida al embarazo o al parto. Asimismo, toma nota de la indicación del Gobierno según la cual no se prevé ninguna prolongación en caso de parto tardío, pero que esta podría concederse previa presentación de un informe certificado de un médico. La Comisión recuerda que, incluso si la prolongación parece aplicarse en la práctica, sería necesario en tal caso introducir una disposición específica en la legislación vigente, con el fin de no dejar ninguna duda en cuanto a la situación jurídica, ya que con arreglo al Convenio la legislación debería prever una prolongación automática sin más requisitos. **En este contexto, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para incluir una disposición específica en el artículo 57, que establezca una prolongación del descanso prenatal cuando el parto tenga lugar después de la fecha prevista, sin que esto entrañe una reducción correspondiente del periodo obligatorio de descanso de maternidad posterior al parto.**

Artículo 4, 4) y 8). Prestaciones en dinero. La Comisión toma nota de que el Gobierno y los interlocutores sociales están estudiando otras alternativas viables en relación con las prestaciones en dinero. La Comisión recuerda que las prestaciones en dinero por maternidad durante la licencia de maternidad deben concederse en virtud de un seguro social obligatorio o con cargo a los fondos públicos, de conformidad con el artículo 4, 4) del Convenio. **Con el fin de pasar del actual régimen de responsabilidad del empleador a un régimen de seguro social de maternidad, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para asegurar que las prestaciones de maternidad en dinero solo se concedan por medio del seguro social obligatorio o con cargo a los fondos públicos.**

Artículo 6. Prohibición de comunicar el despido durante el periodo de protección, o de suerte que el plazo señalado en el aviso expire durante el mencionado periodo. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno según la cual se estaba considerando la posibilidad de modificar los artículos 57, 8) y 63, 2), e), de la Ley sobre el Trabajo, de 2003. La Comisión **lamenta** tomar nota de la falta de información en la memoria del Gobierno sobre los progresos realizados a este respecto. **La Comisión expresa la firme esperanza de que las modificaciones garanticen que no se despidan a las trabajadoras o que estas no reciban un aviso de despido por ningún motivo durante el periodo de protección, o de suerte que el plazo señalado en el aviso expire durante el periodo de protección, y pide al Gobierno que proporcione información sobre los avances realizados en la materia.**

A este respecto, la Comisión recuerda al Gobierno la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.

La Comisión recuerda finalmente que el Consejo de Administración de la OIT, en su 349.^a reunión (octubre-noviembre de 2023), por recomendación del Grupo de trabajo tripartito del mecanismo de examen de las normas, confirmó la clasificación del Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (núm. 103) como instrumento superado, y ha inscrito preliminarmente un punto sobre su posible derogación en el orden del día de la 121.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (2033).

El Consejo de Administración pidió a la Oficina que adoptara medidas de seguimiento para alentar activamente la ratificación del Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183), considerado el instrumento más actualizado sobre protección de la maternidad, en los Estados Miembros en los cuales el Convenio núm. 103 está actualmente en vigor. ***La Comisión alienta por consiguiente al Gobierno a que contemple la posibilidad de ratificar el Convenio núm. 183, como instrumento más actualizado en esta área temática.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Guatemala

Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (núm. 103) (ratificación: 1989)

Comentario anterior

Artículo 3, 2) y 3) del Convenio. Periodo obligatorio del descanso postnatal. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa en su memoria que no se ha conseguido hasta la fecha materializar ninguna iniciativa que incorpore al marco legal nacional disposiciones explícitamente obligatorias en relación con el periodo obligatorio de descanso postnatal. La Comisión recuerda que el Convenio exige el establecimiento de un permiso de maternidad obligatorio de al menos seis semanas después del parto. ***Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para que se introduzca lo antes posible en la legislación nacional una disposición expresa que garantice el carácter obligatorio de un periodo de descanso postnatal de al menos seis semanas.***

Artículo 4. Prestaciones pecuniarias y médicas por maternidad. Suspensión. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS) ha manifestado estar realizando diligencias internas para evaluar la solicitud de derogar los artículos 48, c), 149, c) y 71, c) de los Acuerdos núms. 410, 466 y 468 de la Junta Directiva del IGSS que prevén la suspensión del pago de la prestación de maternidad por marcada conducta antisocial de la beneficiaria, suspensión que no está prevista por el Convenio. ***La Comisión confía en que la evaluación interna del IGSS permitirá al Gobierno tomar las medidas necesarias para la derogación de los artículos 48, c), 149, c) y 71, c) de los Acuerdos núms. 410, 466 y 468.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se solicita al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2027].

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 3** (Guinea); el **Convenio núm. 103** (España, Federación de Rusia, Ghana, Guatemala, Papua Nueva Guinea); el **Convenio núm. 183** (Albania, Alemania, Eslovaquia, Eslovenia, Kazajistán, Panamá, Rumania, San Marino, Santo Tomé y Príncipe, Serbia).



Política social

Burundi

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1963)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Sindicatos de Burundi (COSYBU), recibidas el 27 de agosto de 2024. La COSYBU informa que todos los convenios colectivos sectoriales nacionales han sido abrogados unilateralmente al imponer una política salarial después de eliminar todos los beneficios asignados a los trabajadores. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione sus comentarios a este respecto.**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 2 del Convenio. Inserción de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para poner la legislación en plena conformidad con el Convenio. La Comisión toma nota de que, tras la entrada en vigor de la Ley núm. 1/01, de 4 de febrero de 2008, relativa al Código sobre Adquisiciones y Contrataciones del Sector Público, el Gobierno no ha adoptado nuevas medidas en la materia. En su memoria el Gobierno señala que el decreto presidencial núm. 100/49, de 11 de julio de 1986, sobre las medidas específicas a adoptar para garantizar las condiciones mínimas a los trabajadores empleados en el marco de contratos públicos, así como el decreto núm. 110/120, de 18 de agosto de 1990, sobre las condiciones generales de los contratos han dejado de aplicarse con la entrada en vigor del Código sobre Adquisiciones y Contrataciones del Sector Público. El Gobierno no indica que se hayan adoptado nuevas medidas para garantizar la protección de las condiciones de trabajo en el marco de la ejecución de los contratos públicos, haciendo referencia de forma más general al Código del Trabajo. La Comisión recuerda que, en el párrafo 45 de su Estudio General de 2008, Cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas, estimó que el solo hecho de que la legislación nacional se aplique a todos los trabajadores no es razón para dispensar a los Estados que hayan ratificado el Convenio de adoptar las medidas necesarias para que los contratos públicos contengan las cláusulas de trabajo previstas en el *artículo 2, 1)*, del Convenio, tanto en los trabajos de construcción como en la producción de bienes o la prestación de servicios, y esto debido a que la legislación nacional del trabajo solo establece normas mínimas, que a menudo se mejoran a través de la negociación colectiva o los laudos arbitrales. La Comisión recuerda que el principal objetivo del *artículo 2* del Convenio es garantizar que todos los contratos públicos que entran dentro del ámbito de aplicación del *artículo 1* del Convenio contienen cláusulas de trabajo, tanto si esos contratos se atribuyen o no por adjudicación. **La Comisión pide de nuevo al Gobierno que adopte, sin demora, las medidas necesarias a fin de garantizar la inserción de cláusulas de trabajo conformes con las disposiciones del artículo 2 del Convenio en todos los contratos públicos a los que es aplicable el Convenio. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que transmita el texto de las nuevas condiciones generales de los contratos e indique las medidas adoptadas o previstas para garantizar las condiciones mínimas a los trabajadores empleados en el marco de un contrato público, una vez que se hayan adoptado.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.



Ghana

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1961)

Comentario anterior

Artículos 1 y 2 del Convenio. Alcance y propósito del Convenio. En su memoria, el Gobierno indica que ha tomado medidas para adecuar su legislación nacional a los requisitos del Convenio. Informa de que los documentos de licitación estandarizados, referenciados en la sección 50, 1) y el Sexto Anexo de la Ley de Contratación Pública núm. 663, de 2003, enmendada en 2016, ahora incorporan las cláusulas contenidas en el artículo 2 del Convenio. La Comisión toma nota con **interés** de que, de conformidad con la sección V, 6) de los documentos de licitación estandarizados, un contratista está obligado a observar las cláusulas laborales sobre salarios, horas de trabajo y otras condiciones de trabajo, y cumplir con las leyes laborales aplicables a los trabajadores en cuestión. Toma nota, en particular, que los salarios y las condiciones de trabajo no deben ser inferiores a los establecidos para el comercio o la industria donde se realiza el trabajo. Además, la Comisión toma nota de que, en respuesta a sus comentarios anteriores solicitando información sobre las medidas tomadas para asegurar que los licitadores en los procesos de contratación pública sean efectivamente informados de los términos de las cláusulas requeridas, el Gobierno se refiere a un requisito general para la publicidad de todas las ofertas y cláusulas laborales. En este sentido, el Gobierno señala que, de conformidad con la sección 47 de la Ley núm. 63, de 2003, enmendada en 2016, las solicitudes de licitación se publicarán en el *Boletín de Contratación Pública* y en el sitio web de la Autoridad de Contratación Pública. Las nuevas Regulaciones de Contratación Pública (L.I. 2466), que entraron en vigor el 5 de diciembre de 2022, requieren que una invitación a licitar y una invitación a precalificar se realicen de acuerdo con los documentos estándar de licitación y precalificación. El Gobierno también indica que la Autoridad de Contratación Pública supervisa los procesos de contratación y proporciona orientación a las entidades contratantes sobre todos los términos de las cláusulas, mientras que las entidades públicas organizan reuniones previas a la licitación para asegurar que las personas que licitan para contratos comprendan las cláusulas requeridas en el contrato.

Si bien toma debidamente nota de la información anterior, la Comisión llama la atención del Gobierno sobre el hecho de que el Convenio requiere que las condiciones aseguradas por las cláusulas de trabajo en los contratos públicos a los que se aplica el Convenio no sean menos favorables que las condiciones más altas fijadas mediante convenios colectivos, laudos arbitrales o legislación nacional, en vista del hecho de que, en muchos casos, los estándares mínimos establecidos por la legislación nacional en cuanto a salarios y condiciones de trabajo pueden ser superados por convenios colectivos o de otra manera. De hecho, el propósito del Convenio es asegurar que los trabajadores empleados para la ejecución de contratos públicos disfruten de salarios y otras condiciones de trabajo al menos tan favorables como las que prevalecen en la localidad y como las normalmente establecidas para el tipo de trabajo en cuestión, ya sea que estén establecidas por convenio colectivo o de otra manera, donde se realice el trabajo. Esto tiene el efecto de establecer como condiciones mínimas para los contratos públicos los mejores estándares que ya están establecidos dentro de la localidad. El objetivo adicional es que los estándares locales más altos que los establecidos por ley (esto en la práctica significa las condiciones de trabajo más ventajosas) se apliquen, donde existan. En cuanto a la referencia renovada del Gobierno de que solo los individuos o empresas que obtienen certificados de autorización laboral están calificados para licitar en contratos públicos, la Comisión debe recordar que el propósito esencial de la inserción de cláusulas laborales en los contratos públicos va más allá de los objetivos de la simple certificación, ya que su propósito es eliminar los efectos negativos de la licitación competitiva sobre las condiciones de trabajo de los trabajadores. **A la luz de las consideraciones anteriores, la Comisión solicita al Gobierno que: i) indique la manera en que los contratos públicos a los que se aplica el Convenio garantizan las condiciones de trabajo más favorables existentes en la misma industria y**



distrito, considerando que el Convenio se refiere a tres fuentes potenciales, es decir, convenios colectivos, laudos arbitrales o leyes o regulaciones nacionales; ii) proporcione información sobre si las organizaciones de empleadores y trabajadores en cuestión han sido consultadas sobre los términos de las cláusulas laborales antes de su inclusión en los documentos de licitación estandarizados, como lo requiere el artículo 2, 3) del Convenio, y iii) confirme que las cláusulas de trabajo previstas en los documentos de licitación estándar están incluidas en las solicitudes de licitación que se publicarán en el Boletín de Contratación Pública y en el sitio web de la Autoridad de Contratación Pública.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Guatemala

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1952)

Comentario anterior

Artículos 2 y 5 del Convenio. Inserción de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas. Medidas de aplicación. La Comisión recuerda que, desde hace varios años, ha venido solicitando al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas para asegurar que las partes que participan en licitaciones de contratación públicas sean debidamente informadas sobre el contenido de las cláusulas laborales que deben figurar en los contratos públicos, por ejemplo, mediante la publicación de un aviso relativo a los pliegos de condiciones, como lo prescribe el artículo 2, 4) del Convenio. La Comisión considera que informar con precisión a los licitadores sobre el alcance y el contenido de las cláusulas laborales reviste aún de mayor importancia, dado que ni la ley, ni el reglamento de 1992 sobre contratos públicos contienen una referencia expresa a cláusulas laborales del tipo de las previstas por el Convenio. La obligación de incluir tales cláusulas se deriva de un acuerdo ministerial de 21 de noviembre de 1985, que aprueba un modelo de cláusulas laborales a incluir en los contratos celebrados por las autoridades públicas, el cual, según la información transmitida por el Gobierno, sigue vigente a día de hoy. La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que el Gobierno indica que no se han adoptado iniciativas legislativas recientes en relación con la aplicación del Convenio ni resoluciones judiciales para mejorar su aplicación. Además, tras confirmar que el acuerdo ministerial de 1985 sigue en vigor, la memoria del Gobierno omite hacer referencia a los contratos que utilizan las cláusulas y a las medidas adoptadas con miras a asegurar el cumplimiento de esos contratos. La Comisión observa que los modelos de contrato de trabajo suministrados por el Gobierno, y utilizados por diversos ministerios, no corresponden al tipo de contratos públicos con cláusulas laborales a los que se refiere el Convenio, —contratos celebrados por autoridades públicas que entrañan el gasto de fondos públicos, el empleo de trabajadores por la otra parte contratante y que se conciertan para obras públicas o suministro de servicios (artículo 1 del Convenio). **Por consiguiente, la Comisión reitera una vez más su solicitud al Gobierno de que adopte sin más demora todas las medidas necesarias para dar pleno efecto a los requisitos del Convenio, incluidos a aquellos exigidos por el artículo 2, 4) del Convenio. La Comisión insta asimismo al Gobierno a que transmita: i) ejemplos de contratos celebrados por las autoridades públicas que contengan el modelo de cláusulas de trabajo prescritas por el acuerdo ministerial de 21 de noviembre de 1985 y ii) información documentada sobre las medidas orientadas a garantizar el cumplimiento de las cláusulas de trabajo contenidas en los contratos celebrados por las autoridades públicas, como requiere el Convenio, incluyendo información sobre el número y la naturaleza de las infracciones denunciadas y las sanciones impuestas.**



Guinea

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1966)

Comentario anterior

Artículo 2 del Convenio. Inclusión de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas. La Comisión recuerda que, desde hace 40 años, y a pesar de los reiterados comentarios en este sentido, el Gobierno no ha realizado ningún progreso concreto en la aplicación del Convenio. En su memoria de 2023, el Gobierno indica que el artículo 21 de la Carta de Transición, de 27 de septiembre de 2021, establece que todo ciudadano tiene derecho al trabajo y a una remuneración equitativa y que nadie puede ser perjudicado en su empleo por razón de su origen, religión, sexo u opiniones. El Gobierno considera que el Convenio se ha aplicado y se remite al artículo 91, 9) del Código de Contratación Pública, adoptado por decreto de 17 de diciembre de 2019, que establece que cada contrato público debe especificar cómo debe realizarse el trabajo y que las condiciones de ejecución de un contrato público pueden tener en cuenta especialmente consideraciones relativas a la economía, la innovación, el medio ambiente, el ámbito social o el empleo y también pueden tener en cuenta la política de la empresa en materia de discriminaciones. No obstante, la Comisión se ve obligada a señalar, como ya ha tenido ocasión de subrayar en numerosas ocasiones, que el mero hecho de que la legislación nacional se aplique a todos los trabajadores, sin distinciones, incluidos los empleados en el marco de contratos públicos, no puede eximir a los Estados que han ratificado el Convenio de adoptar las medidas necesarias para garantizar que los contratos públicos contengan las cláusulas de trabajo previstas en el artículo 2 del Convenio. En efecto, la Comisión considera que el Convenio exige la inclusión de cláusulas de trabajo con un contenido muy específico (véase [Estudio General de 2008, Cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas](#), párrafos 41-46, 55 y 111-113). A este respecto, la Comisión señala nuevamente a la atención del Gobierno el Estudio General de 2008 y la [Guía práctica del Convenio](#), que publicó la Oficina en 2008, y que proporcionan orientaciones y ejemplos que deben seguirse para armonizar la legislación nacional con el Convenio. **Tomando nota con preocupación de que la memoria del Gobierno no transmite, una vez más, información sobre las medidas adoptadas o previstas para dar efecto a las disposiciones del artículo 2 del Convenio, la Comisión insta al Gobierno a que adopte sin demora todas las medidas necesarias para armonizar plenamente su legislación y su práctica nacional con los requisitos fundamentales del Convenio. La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro muy próximo, las medidas necesarias. La Comisión toma nota de que el Gobierno declara que ha enviado a la Oficina un proyecto de Código y que desearía disponer de asistencia técnica al respecto. La Comisión espera que esta asistencia pueda prestarse en un futuro muy próximo.**

Israel

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1953)

Comentario anterior

Artículo 2 del Convenio. Inclusión de cláusulas de trabajo y aplicación práctica del Convenio. En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión, el Gobierno sigue refiriéndose a la Ley de Transacciones de los Organismos Públicos de 1976, la Ley de Licitaciones Obligatorias de 1992, el Reglamento de Licitaciones Obligatorias de 1993 y el Reglamento Financiero y Económico (*Takam*), como legislación de aplicación del Convenio. También indica que se han aprobado una serie de reglamentos para el mejor cumplimiento de la legislación laboral, entre los que cabe destacar: i) el Reglamento núm. 5783/2023 sobre los componentes salariales que comprenden los salarios por hora de los trabajadores contratados, en vigor desde el 1 de enero de 2024, que impone obligaciones a los receptores de servicios y a los contratistas de servicios en los sectores de la limpieza, de la restauración y de los guardias de seguridad para garantizar el pago del salario

mínimo por hora a los empleados de los contratistas de servicios y ii) el Reglamento núm. 5777/2017 sobre inspectores de salarios certificados, firmado el 9 de julio de 2017, que establece que los receptores de servicios que realicen inspecciones periódicas a través de inspectores de salarios pueden estar protegidos frente a acciones judiciales. Además, el Gobierno afirma que, de conformidad con la Ley núm. 5772/2011, para un mejor cumplimiento de la legislación laboral, el Departamento del Contralor General del Ministerio de Finanzas gestiona, desde 2012, el sistema que centraliza las auditorías de los contratos directos entre los ministerios gubernamentales y los proveedores de servicios que prestan servicios en los sectores de la limpieza, de la restauración y de los guardias de seguridad. Cada proveedor de servicios, tras la auditoría, recibe una puntuación que refleja su cumplimiento de la legislación laboral, que supone el 40 por ciento de la puntuación global en la evaluación de su oferta en las licitaciones gubernamentales. Por último, el Gobierno informa de que, en diciembre de 2012, el Ministro de Finanzas y el Presidente de la Nueva Federación General del Trabajo firmaron un convenio colectivo con el objetivo de mejorar los salarios y las condiciones laborales de los trabajadores contratados por los proveedores de servicios en los sectores de la limpieza, de la restauración y de los guardias de seguridad.

Al tiempo que toma nota de esta información, la Comisión ***lamenta*** observar una vez más que en la legislación sobre contratación pública a la que hace referencia el Gobierno solo se aplican parcialmente los requisitos básicos del Convenio. Por ello, una vez más se ve obligada a recordar que el Convenio se aplica a todos los contratos públicos que impliquen el gasto de fondos por parte de una autoridad pública y el empleo de trabajadores por la otra parte contratante, e incluye la concertación de contratos para la construcción, la fabricación de bienes o la ejecución de servicios. Además, el Convenio exige que se informe previamente a los licitadores, mediante cláusulas del trabajo tipo incluidas en los pliegos de condiciones, de que, en caso de ser seleccionados, deberán aplicar, en virtud del contrato, salarios y condiciones de trabajo (incluidas, entre otras, las horas de trabajo) no menos favorables que las normas mínimas más elevadas establecidas localmente por ley, arbitraje o convenio colectivo, sobre todo teniendo en cuenta que, en muchos casos, las normas mínimas establecidas por la legislación nacional en materia de salarios y condiciones de trabajo pueden ser superadas en virtud de convenios colectivos. La Comisión observa que no se han realizado progresos en la aplicación del Convenio, ni en la legislación ni en la práctica. Además, la legislación relativa a la protección de los derechos de los trabajadores empleados por contratistas de servicios en los sectores de la limpieza, de la restauración y de los guardias de seguridad, a la que se hace referencia en la memoria del Gobierno, no tiene un alcance exhaustivo y no refleja plenamente el requisito básico del *artículo 2* del Convenio sobre la inclusión de cláusulas de trabajo en los contratos públicos. La Comisión llama una vez más la atención del Gobierno sobre la finalidad esencial del Convenio que consiste en garantizar que los trabajadores contratados por un empresario y remunerados indirectamente con fondos públicos gocen de salarios y condiciones de trabajo al menos tan favorables como los salarios y condiciones de trabajo que se contemplan según el tipo de trabajo en cuestión, y que se hayan fijado mediante convenios colectivos o, de otro modo, en el lugar donde se realice el trabajo (véase [Estudio General de 2008, Cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas](#), párrafo 40). ***Recordando que lleva muchos años planteando la necesidad de dar pleno efecto a los requisitos fundamentales del Convenio, la Comisión espera que el Gobierno adopte sin más demora todas las medidas necesarias para poner la legislación y la práctica nacionales de conformidad con el Convenio. La Comisión pide una vez más al Gobierno que facilite toda la información disponible sobre la aplicación práctica del Convenio, incluida: i) la información estadística sobre el número y la naturaleza de los contratos públicos establecidos por las distintas entidades públicas, ii) muestras de contratos públicos o formularios de contrato normalizados, iii) extractos de informes de los servicios de inspección que muestren el número y la naturaleza de las infracciones observadas y las sanciones impuestas, y iv) información, incluidas copias de publicaciones o estudios oficiales sobre asuntos relevantes para el Convenio, como los informes de las actividades de la Autoridad para la Cooperación Industrial, el organismo encargado de aplicar la legislación en materia de contratación pública.***



Jamaica

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1962)

Comentario anterior

Artículo 2 del Convenio. Inserción de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas. Durante años, la Comisión ha pedido al Gobierno que adoptara sin más demora todas las medidas necesarias para ajustar plenamente la legislación nacional a los requisitos básicos del Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que, desde el 1 de abril de 2019, todos los procedimientos de contratación pública deben llevarse a cabo de conformidad con la Ley sobre la Contratación Pública, de 2015, el Reglamento sobre la Contratación Pública, de 2018 y el Reglamento sobre la Contratación Pública (Reconsideración y Revisión), de 2018, y que, en todas las licitaciones, las propuestas deben presentarse mediante los Documentos Estándar de Licitación (SBD) del Ministerio de Finanzas y Administración Pública (MOFPS). El Gobierno señala que los SBD recogen las cláusulas contenidas en el *artículo 2* del Convenio, concretamente en la sección 6 del anexo 8 (Contratación de obras). También indica que, en junio de 2023, el MOFPS organizó varios talleres con el objetivo de revisar y actualizar los SBD. La Comisión toma nota con **interés** de que, en virtud de dicha sección, el contratista está obligado a observar las cláusulas de trabajo relativas a los salarios, las horas de trabajo y demás condiciones de empleo, así como a cumplir la legislación laboral aplicable a sus trabajadores. En particular toma nota de que los salarios y demás condiciones de empleo no podrán ser inferiores a las establecidas para la profesión o industria interesada. No obstante, la Comisión desea señalar a la atención del Gobierno que el Convenio también exige que las condiciones garantizadas por las cláusulas de trabajo de los contratos celebrados por las autoridades públicas se ajusten a las mejores condiciones fijadas por la legislación nacional, o por medio de un contrato colectivo o un laudo arbitral, teniendo en cuenta que, en muchos casos, los mínimos establecidos por la legislación nacional en materia de salarios y demás condiciones de empleo pueden ser superados por los convenios colectivos u otro tipo de acuerdos. La Comisión también desea recordar que el Convenio exige que las cláusulas de trabajo se incluyan expresamente en el contrato que finalmente firmen la autoridad pública y el contratista seleccionado. ***Habida cuenta de lo anterior, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre: i) la forma en que garantiza que las condiciones de trabajo del personal empleado en el marco de los contratos celebrados por las autoridades públicas no sean menos favorables que las mejores condiciones aplicables en el mismo sector y región, teniendo en cuenta que el Convenio hace referencia a tres posibles fuentes, a saber, los convenios colectivos, los laudos arbitrales y las leyes o reglamentos nacionales; ii) si se celebraron consultas con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas sobre los términos de las cláusulas de trabajo que figuran en la sección 6 del anexo 8 de los Documentos Estándar de Licitación (Contratación de obras) antes de su inclusión, tal como exige el artículo 2, 3) del Convenio; iii) si los Documentos Estándar de Licitación comprenden cláusulas de trabajo relacionadas con la adquisición de bienes y servicios, tal como exige el artículo 2, 1) del Convenio, y iv) las medidas adoptadas para garantizar que los requisitos básicos del artículo 2 del Convenio se integren plenamente en todos los contratos celebrados por las autoridades públicas.***

Aplicación en la práctica. Parte V del formulario de memoria. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, desde la sentencia del Tribunal Supremo de 2022 en el asunto *Fondo Fiduciario Nacional de Vivienda v. Marksman Limited y Robert Epstein*, que reconoció la condición de trabajadores asalariados a los guardias de seguridad, todos los contratos de servicios de seguridad celebrados por las autoridades públicas deben negociarse y modificarse en consecuencia. La Comisión toma nota asimismo de que, de conformidad con la Circular núm. 4 del MOFPS, en vigor desde el 1 de abril de 2023, y la nota orientativa que la acompaña (GN 1/23), los contratos celebrados por las autoridades públicas deben modificarse de modo que la remuneración y demás condiciones de trabajo de los guardias de seguridad no sean menos favorables que las que corresponden a los trabajadores asalariados. La



Comisión observa a este respecto que la mera exigencia de que los guardias de seguridad sean tratados como trabajadores asalariados no basta para dar efecto al *artículo 2* del Convenio. Señala a la atención del Gobierno que, en los contratos celebrados por las autoridades públicas, los salarios y demás condiciones de trabajo de los guardias de seguridad no deben ser menos favorables que los mínimos establecidos a nivel local por la ley, un laudo arbitral o un convenio colectivo para un trabajo de igual naturaleza en la profesión o industria interesada de la misma región. ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada y actualizada sobre la forma en que se garantiza la aplicación del Convenio en lo que respecta a los contratos celebrados entre una empresa de seguridad y una autoridad central para la prestación de servicios de seguridad, en virtud del artículo 1, 1) del Convenio. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación práctica del Convenio y concretamente que facilite copias de los contratos públicos en los que se hayan incluido cláusulas de trabajo de conformidad con los requisitos del artículo 2 del Convenio, así como extractos de los informes de inspección de los servicios competentes en los que se reflejen el número y la naturaleza de las infracciones y las sanciones impuestas.***

Convenio sobre política social (normas y objetivos básicos), 1962 (núm. 117) (ratificación: 1966)

Comentario anterior

Partes I y II de la Convenio. Mejoramiento del nivel de vida. En su comentario anterior, la Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información sobre las medidas adoptadas para promover las cooperativas y mejorar el nivel de vida de los trabajadores de la economía informal. El Gobierno declara que tiene una larga historia de creación de un entorno propicio para el crecimiento y el desarrollo de las cooperativas y hace referencia a la Ley de Sociedades Cooperativas y a su Reglamento de 1950, que crearon el marco legislativo para la promoción de las cooperativas. El Gobierno informa de que, hasta la fecha, hay aproximadamente 90 cooperativas registradas en Jamaica. Entre ellas, hay 25 cooperativas financieras (cooperativas de crédito) y no hay ninguna cooperativa de consumo. El Gobierno añade que el Departamento de Cooperativas y Mutualidades de Jamaica promueve las cooperativas mediante actividades de registro, formación, promoción, seguimiento y supervisión. Del mismo modo, la Comisión también pidió al Gobierno que facilitara información sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento al *artículo 2* del Convenio, en particular en relación con *Jamaica Visión 2030 - Plan Nacional de Desarrollo*. En este sentido, el Gobierno indica que uno de los objetivos en el marco de este Plan consiste en empoderar a los jamaíquinos para que alcancen su máximo potencial de desarrollo y, con este fin, el Gobierno se ha propuesto adoptar medidas de protección social eficaz encaminadas a erradicar la pobreza y el hambre. El Gobierno menciona que, entre las medidas adoptadas, el Programa Nacional de Reducción de la Pobreza (PNRP) pretende reducir la pobreza en Jamaica y mejorar el nivel de vida. La Comisión toma nota del Informe anual del Programa Nacional de Reducción de la Pobreza, abril de 2021 a marzo de 2022, presentado por el Gobierno, en el que se destacan los logros, problemas y lagunas para el ejercicio 2021/2022. El documento indica que en abril de 2021 se inició un nuevo ciclo a medio plazo (2021-2024), haciendo hincapié en el fortalecimiento de las alianzas entre entidades para acelerar la consecución de los objetivos del PNRP, en particular el objetivo 1, que consiste en erradicar la pobreza extrema para 2022. El Gobierno presenta datos estadísticos hasta 2019 que indican mejoras en la disminución de la pobreza, la pobreza alimentaria, la pobreza entre los hogares encabezados por mujeres, los hogares encabezados por hombres y la prevalencia de la pobreza nacional en todos los grupos de edad, incluidos los niños y las personas mayores. La Comisión observa que, según la base de datos del Banco Mundial, el aumento de la actividad económica situó la tasa de desempleo en un mínimo histórico del 4,2 por ciento en octubre de 2023, mientras que la estimación de la pobreza (6,85 dólares de los Estados Unidos al día) disminuyó del 13,9 por ciento en 2021 al 12,3 por ciento en 2023. La misma base de datos indica que sigue preocupando la calidad del empleo ya que la informalidad sigue siendo elevada (46,8 por ciento del empleo no agrícola en 2020). En su comentario anterior, la Comisión también pidió al Gobierno que indicara las medidas adoptadas para estudiar las causas y los efectos de los movimientos migratorios que pueden causar perturbaciones en la vida familiar y en otras unidades sociales



tradicionales, así como las medidas para controlar dichos movimientos. El Gobierno indica que no ha realizado ningún estudio reciente a este respecto. La Comisión toma nota a este respecto de que durante la elaboración de la Política Nacional de Migración Internacional y Desarrollo (NPIMD), presentada como Libro Blanco en 2017, las investigaciones realizadas pusieron de manifiesto la incidencia de los movimientos migratorios en la vida familiar. A raíz de ello, en la NPIMD se incluyó el siguiente objetivo: «Para 2030, se garantiza la preservación, protección y empoderamiento de la familia migrante a fin de que sus miembros puedan tener una vida productiva». **La Comisión toma nota con interés de las novedades legislativas señaladas y pide al Gobierno que continúe proporcionando información detallada y actualizada, en particular datos estadísticos desglosados y copias o extractos de estudios o textos legislativos, sobre el impacto de las medidas adoptadas por el Gobierno para dar cumplimiento al artículo 2 del Convenio, en particular a Jamaica Visión 2030 - Plan Nacional de Desarrollo. En vista de los elevados niveles de informalidad y de subempleo, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre el impacto de las medidas adoptadas o previstas para hacer frente a estos problemas cuya persistencia se traduce en una mayor desigualdad social y en obstáculos para mejorar el nivel de vida de la población. También pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas en el marco de la NPIMD para estudiar las causas y los efectos de los movimientos migratorios, que pueden causar trastornos en la vida familiar y en otras unidades sociales tradicionales, así como para controlar dichos movimientos. La Comisión pide además al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las medidas adoptadas para fomentar y ayudar a las cooperativas de productores y de consumidores (artículo 4, e) del Convenio), incluida información detallada, así como ejemplos concretos de medidas adoptadas, datos estadísticos o medidas previstas.**

Parte IV. Artículo 11. Remuneración de los trabajadores. Protección de los salarios. La Comisión recuerda una vez más que, desde hace algunos años, viene pidiendo al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas o previstas para dar efecto al artículo 11, 8) del Convenio. En sus últimos comentarios, la Comisión reiteró una vez más su solicitud al Gobierno para que proporcionara información específica sobre las políticas, prácticas o cualesquiera otras medidas adoptadas, indicando, cuando proceda, las disposiciones pertinentes de la legislación y de los reglamentos administrativos que garantizan el pago adecuado de todos los salarios devengados, según lo previsto en cada uno de los apartados del artículo 11 del Convenio, tanto en el sector público como en el privado. La Comisión toma nota de que, en su respuesta, el Gobierno se limita a declarar que toma nota de las preocupaciones de la Comisión, reconoce las lagunas existentes en su legislación y afirma que adoptará medidas para abordar estas preocupaciones mediante la elaboración de un documento de posición sobre las lagunas detectadas y la celebración de consultas al respecto. **La Comisión recuerda que ha estado llamando la atención del Gobierno sobre la necesidad de cumplir con el artículo 11 del Convenio e insta al Gobierno a introducir las enmiendas necesarias en la legislación nacional lo antes posible. La Comisión recuerda al Gobierno que, si así lo desea, puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina a este respecto.**

Artículo 12. Anticipos de salario. En sus comentarios anteriores, la Comisión recordó que, desde hace varios años, ha venido solicitando al Gobierno que facilite información sobre las medidas adoptadas o previstas para regular los anticipos de salario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Convenio. La Comisión toma nota de que, en su respuesta, el Gobierno se limita a declarar que toma nota de las preocupaciones de la Comisión, reconoce las lagunas de su legislación y señala que tomará medidas para abordar estas preocupaciones mediante la elaboración de un documento de posición sobre las lagunas detectadas y la celebración de consultas al respecto. **Por consiguiente, la Comisión se ve obligada una vez más a solicitar al Gobierno que indique en su próxima memoria las medidas específicas adoptadas o previstas para regular la cuestión de los anticipos de salarios de los trabajadores del sector privado, de conformidad con el artículo 12 del Convenio. La comisión llama a la atención del Gobierno la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la Oficina a este respecto.**

Uganda

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1963)

Comentario anterior

Artículos 1 y 2 del Convenio. Inclusión de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas. La Comisión lleva muchos años solicitando al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar la inclusión de cláusulas de trabajo en los contratos públicos de conformidad con los requisitos del Convenio, ya sea en virtud de la legislación vigente sobre contratación pública o en el marco más amplio de la Política Nacional del Empleo. La Comisión toma nota de que el Gobierno vuelve a referirse, en sus memorias de 2023 y 2024, a la legislación por la que se aplican los requisitos del Convenio, concretamente la Ley de Contratación Pública y Enajenación de Activos Públicos (PPDA), de 2003, el Reglamento de PPDA, de 2014, las Directrices de PPDA, de 2014, y la Ley de Contratos, de 2010. Además, en lo que respecta a la aplicación del *artículo 2* del Convenio, el Gobierno hace referencia a la Ley de Empleo, de 2006, en particular, al artículo 59, 1) en el que se exige que los empleadores comuniquen a los trabajadores los detalles de su empleo mediante notificación escrita, así como a las partes V y VI de la Ley, que regulan los salarios, los derechos y las obligaciones en el empleo. Además, la Comisión observa que la legislación sobre contratación pública ha sido objeto recientemente de una reforma notable: i) en 2011 y 2021, se modificó la Ley de PPDA, de 2003, y con arreglo al artículo 67, los documentos estándar proporcionados por la Autoridad de PPDA se utilizarán como modelos para todos los pliegos de condiciones, incluso en lo que respecta a las condiciones generales de contratación; ii) se ha revisado el Reglamento de PPDA, de 2014, y se ha revocado el Reglamento de PPDA, de Gobiernos Locales, de 2006; iii) el nuevo Reglamento de PPDA, de 2023, emitido por el Ministerio de Finanzas y en vigor desde el 5 de febrero de 2024, regula la contratación por parte de los organismos del Gobierno central y local de suministros, obras, servicios de consultoría y otros servicios (S.I. 100/2023; S.I. 101/2023) y establece las condiciones de sus respectivos contratos (S.I. 105/2023), y iv) las Directrices de PPDA 2024, emitidas por la Autoridad de PPDA, ofrecen aclaraciones sobre diversos temas, en particular acerca de las reuniones previas a la licitación. Por último, la Comisión toma nota de que, en respuesta a su solicitud anterior de que se especificara la situación de la Notificación General núm. 9, de 1963, sobre salarios justos y el modelo de Acuerdo Contractual y Pliego de Condiciones para Obras de Construcción, por los que antes se aplicaba el Convenio en lo relativo a los contratos de obras públicas, el Gobierno indica que se están celebrando consultas con los interlocutores sociales sobre estas cuestiones.

Al tiempo que toma debida nota de lo anterior, la Comisión recuerda una vez más que el objetivo esencial del Convenio es garantizar a los trabajadores ocupados en virtud de un contrato público que gocen de las mismas condiciones que los trabajadores cuyas condiciones de empleo no solamente se fijan por la legislación nacional, sino por medio de convenios colectivos o laudos arbitrales, habida cuenta de que en muchos casos las disposiciones de la legislación nacional en materia de salarios, duración del trabajo y otras condiciones de trabajo establecen simplemente normas mínimas susceptibles de ser mejoradas por medio de convenios colectivos o de otro modo. Por consiguiente, la Comisión estima que el solo hecho de que la legislación nacional se aplique a todos los trabajadores, incluidos los contratados para trabajar en el marco de contratos públicos, no es razón para dispensar a los Estados que hayan ratificado el Convenio de adoptar las medidas necesarias para que los contratos públicos contengan las cláusulas de trabajo previstas en el *artículo 2* del Convenio (véase [Estudio General de 2008, Cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas](#), párrafo 45). Asimismo, la Comisión observa que, si bien la nueva legislación sobre contratación pública a la que se refiere el Gobierno contiene disposiciones muy detalladas sobre todas las etapas del proceso de licitación y selección, no establece, como la legislación sobre contratación pública de 2003, que la precedió, ninguna norma relativa a las condiciones de trabajo aplicables a los trabajadores contratados



para la ejecución de contratos públicos. Al tiempo que recuerda que lleva muchos años señalando a la atención del Gobierno la necesidad de adoptar medidas eficaces destinadas a aplicar el Convenio, la Comisión **lamenta** que el Gobierno no haya aprovechado la oportunidad de la reciente reforma para ajustar la legislación nacional al Convenio. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que adopte todas las medidas apropiadas en un futuro muy próximo para asegurar que el marco jurídico que se aplique a los contratos públicos prevea expresamente la inclusión de cláusulas de trabajo en dichos contratos de conformidad con los requisitos del Convenio. En particular, solicita al Gobierno que informe sobre toda medida adoptada por la Autoridad de PPDA para garantizar la inclusión de cláusulas de trabajo del tipo prescrito en el artículo 2 del Convenio en las condiciones generales y especiales de los contratos u otras normas de especificación comunes que deban seguir las entidades contratantes. Por último, en cuanto a la situación de la Notificación General núm. 9, de 1963, sobre salarios justos y el modelo de Acuerdo Contractual y Pliego de Condiciones para Obras de Construcción, la Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que proporcione información sobre toda evolución que se produzca a raíz de las consultas en curso con los interlocutores sociales sobre esta cuestión.**

Yemen

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1969)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que, si antes del 1 de septiembre de 2025 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que dispone en su próxima reunión.

Artículo 2 del Convenio. Inclusión de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas. El Gobierno informa de que en coordinación con la OIT se ha preparado un proyecto de Código del Trabajo que está de conformidad con las normas internacionales del trabajo. El Gobierno añade que las cuestiones planteadas en los comentarios anteriores de la Comisión en relación con la inclusión de cláusulas laborales en los contratos celebrados por las autoridades públicas, tal como establece el artículo 2 del Convenio, se señalarán a la atención de la Comisión Suprema sobre Licitaciones y Subastas. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que quiere recibir la asistencia técnica de la OIT en relación con las medidas a adoptar para garantizar que todos los contratos públicos contengan cláusulas de trabajo que estén en conformidad con el Convenio. **La Comisión pide de nuevo al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que todos los contratos públicos contengan cláusulas de trabajo y espera que el Gobierno esté pronto en posición de informar de que se han realizado progresos en lo que respecta a dar pleno efecto a este requisito fundamental del Convenio. La Comisión insta al Gobierno a recurrir a la asistencia técnica de la Oficina a este respecto.**

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 82** (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: Bermudas, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: Islas Malvinas (Falkland), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: Islas Vírgenes Británicas, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: Montserrat; el **Convenio núm. 94** (Antigua y Barbuda, Barbados, Belice, Ghana, Guyana, Italia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: Islas Vírgenes Británicas; el **Convenio núm. 117** (Georgia, Ghana, Guatemala, Guinea, Israel, Italia, Jordania, Túnez, Ucrania).

Trabajadores migrantes

Benin

Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 143) (ratificación: 1980)

Comentario anterior

Artículo 14, a) del Convenio. Restricciones al empleo y a la movilidad geográfica dentro del país. En respuesta a su comentario anterior, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica una vez más en su memoria que, si bien no se ha derogado formalmente el Decreto núm. 77-45, de 4 de marzo de 1977, por el que se reglamenta la circulación de los extranjeros (y se exige una autorización especial para que los trabajadores extranjeros puedan salir de su ciudad de residencia en Benin), este ya no se aplica, y que la Constitución garantiza la libertad de movilidad de los extranjeros en las mismas condiciones que los nacionales, sin restricción alguna. Asimismo, toma nota de que el Gobierno asegura «que tomará las medidas necesarias para derogar formalmente este texto». **La Comisión insta nuevamente al Gobierno a que derogue formalmente cuanto antes la restricción a la movilidad geográfica de los trabajadores migrantes establecida en el Decreto núm. 77-45, de 4 de marzo de 1977.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se solicita al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2026].

Malasia

Sabah

Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97)

Comentario anterior

Artículo 1, b) y c), del Convenio. Información sobre las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores migrantes. Arreglos especiales. La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno reitera que los acuerdos bilaterales sobre migración laboral internacional tienen la categoría de documentos clasificados y que no tiene la intención de desclasificar estos documentos. La Comisión desea recordar que en el artículo 1, c) del Convenio se obliga a los Estados Miembros a que pongan estos acuerdos a disposición de la Oficina Internacional del Trabajo y de cualquier otro Miembro, cuando lo soliciten. La Comisión también se remite a los Principios generales y directrices para la contratación equitativa de la OIT y definición de las comisiones de contratación y los gastos conexos, en los que se invita a los Miembros a poner a disposición del público los acuerdos internacionales sobre migración laboral. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la estructura de los acuerdos bilaterales existentes y los principales derechos y obligaciones de las partes. Asimismo, la Comisión insta al Gobierno a considerar la posibilidad de hacer públicos dichos acuerdos, salvo en lo que respecta a disposiciones de carácter estrictamente confidencial.**

Artículo 6, 1), a). Trato no menos favorable. Gravamen sobre los trabajadores extranjeros. La Comisión recuerda que, en enero de 2018, el Gobierno introdujo una política según la cual todos los gravámenes impuestos a la contratación de trabajadores extranjeros correrán a cargo de los empleadores, a raíz de su indicación de que la deducción de gravámenes de los salarios de los trabajadores extranjeros puede dar lugar a un trato desfavorable de estos trabajadores con respecto a los nacionales, en contravención del artículo 6, 1), a) del Convenio. Toma nota de que el Gobierno declara que está aplicando una política de «costo cero» a los trabajadores extranjeros que entran en Malasia para trabajar. Esta política está incorporada en el memorando de entendimiento sobre el empleo de trabajadores con sus países de

origen, según el cual todos los pagos, incluidos los gravámenes, correrán a cargo del empleador. Además, de acuerdo con la legislación vigente, la deducción del salario solo está permitida si se obtiene la aprobación del Director General de Trabajo, de conformidad con los artículos 24, 4) y 5) de la Ley de Empleo, de lo contrario la deducción será ilegal y se convertirá en un delito punible por la ley, y el Director General del Trabajo no autorizará ninguna deducción del salario para pagar el gravamen en virtud de la política actual. En cuanto a la función exacta del Comité Directivo sobre el sistema de gravamen de múltiples niveles, creado para examinar el impacto del sistema de gravámenes, el Gobierno indica que todavía está estudiando y evaluando dicho sistema y su aplicación, y que recientemente ha dado instrucciones a los organismos pertinentes para que elaboren documentos que se presentarán al Consejo Nacional de Acción Económica con el fin de que tome una decisión sobre la dirección de su aplicación. **La Comisión pide al Gobierno que indique si esta nueva política se aplica también a los memorandos de entendimiento firmados con los países de origen antes de 2018 o solo a los que se han firmado después de la entrada en vigor de la nueva política. Le pide además que informe sobre: i) el progreso del ejercicio de evaluación final del gravamen de múltiples niveles y su resultado y ii) el número y la naturaleza de las infracciones investigadas en el marco de esta nueva política, así como sobre las sanciones impuestas en tales casos.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 97** (Macedonia del Norte, Madagascar, Malasia: Sabah, Marruecos, Nueva Zelandia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: Islas Vírgenes Británicas, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: Montserrat, República de Moldova, Sierra Leona, Trinidad y Tabago; el **Convenio núm. 143** (Benin, Macedonia del Norte, Madagascar, Mauritania, Sierra Leona).



Gente de mar

Barbados

Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar, 1958 (núm. 108) (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota con **preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículos 2 a 6 del Convenio. Documentos de identidad de la gente de mar. La Comisión recuerda que ha venido formulando comentarios durante varios años sobre el incumplimiento del Convenio por parte del Gobierno. En particular, la Comisión ha venido solicitando al Gobierno: i) que reintegre el documento de identidad a la gente de mar nacional; ii) que promulgue nuevas reglamentaciones o que enmiende las vigentes, con el fin de que la gente de mar extranjera pueda entrar en Barbados con un documento de identidad válido expedido con arreglo a este Convenio, y iii) que transmita copias de los textos legislativos y/o reglamentarios pertinentes que garantizan la aplicación del Convenio. La Comisión toma nota con **preocupación** de la indicación que figura en la memoria del Gobierno, según la cual no se está aplicando el Convenio, ni en la ley ni en la práctica. La Comisión toma nota asimismo de la indicación del Gobierno, según la cual tropezó con dificultades en encontrar una solución rentable a la expedición de documentos de identidad para la gente de mar. **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que adopte, sin retrasos, las medidas necesarias para garantizar que se respeten plenamente sus obligaciones en virtud del Convenio y recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina en este sentido.**

La Comisión recuerda asimismo que el Convenio ha sido revisado por el Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003 (núm. 185). La Comisión llama la atención del Gobierno sobre su observación general relativa a las enmiendas a los anexos del Convenio núm. 185 recientemente adoptadas.

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Congo

Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, en su versión enmendada (MLC, 2006) (ratificación: 2014)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que, si antes del 1 de septiembre de 2025 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

La Comisión **lamenta profundamente** tomar nota de que el Gobierno no ha presentado su primera memoria sobre la aplicación del Convenio por el cuarto año consecutivo. En la medida en que la memoria solicitada no ha sido recibida, la Comisión ha examinado la aplicación del Convenio sobre la base de las informaciones disponibles y accesibles al público.

Artículo I. Cuestiones generales sobre la aplicación. Medidas de aplicación. La Comisión toma nota de que las disposiciones del Convenio se aplican fundamentalmente a través del Reglamento núm. 08/12-UEAC-088-CM-23 de la Comunidad Económica y Monetaria de África Central (CEMAC), por el que se aprueba el Código Comunitario de la Marina Mercante, de 22 de julio de 2012 (CCMM), el cual es aplicable directamente al Gabón y forma parte de los documentos que deben llevarse a bordo de los buques que enarbolan el pabellón gabonés y los buques extranjeros que operan en aguas territoriales gabonesas. Por otra parte, la Comisión toma nota de que en el artículo 1 del Código del Trabajo no se excluye a la gente de mar de su ámbito de aplicación. Asimismo, la Comisión toma nota de la falta de información disponible acerca de la aplicación de varias disposiciones del Convenio. Recuerda que, de conformidad con el *artículo I* del Convenio, todo

Miembro que lo ratifique se compromete a dar pleno efecto a sus disposiciones para garantizar el derecho de toda la gente de mar a un empleo decente. ***Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que adopte sin demora las medidas necesarias para aplicar el Convenio, teniendo en cuenta las cuestiones planteadas en la solicitud que le dirige directamente. Pide asimismo al Gobierno que transmita un ejemplar de todos los textos legislativos u otros instrumentos normativos una vez adoptados, así como información completa sobre la aplicación del Convenio, incluidas estadísticas actualizadas sobre el número de marinos que son nacionales, residentes en el Gabón, o que trabajan a bordo de buques que enarbolan pabellón gabonés. La Comisión recuerda al Gobierno que tiene la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la Oficina a este respecto. La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Dominica

Convenio sobre el contrato de enrolamiento de la gente de mar, 1926 (núm. 22)

(ratificación: 1983)

Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar, 1958 (núm. 108)

(ratificación: 1983)

Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 (núm. 147) (ratificación: 2004)

[Comentario anterior sobre los Convenios núms. 22 y 108](#)

[Comentario anterior sobre el Convenio núm. 147](#)

Convenio sobre el contrato de enrolamiento de la gente de mar, 1926 (núm. 22)

La Comisión toma nota de las observaciones del Sindicato del Servicio Público de Dominica (DPSU) y de la Federación de Empleadores de Dominica, comunicadas con la memoria del Gobierno. Toma nota de que el DPSU saluda la firmeza en los términos utilizados en su comentario anterior en relación con el hecho de que el Gobierno no haya presentado ninguna memoria sobre la aplicación de estos convenios en la última década.

En respuesta a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que Dominica está revisando su legislación marítima con vistas a realizar actualizaciones en vista de la ratificación del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, en su versión enmendada (MLC, 2006) y del Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003, en su versión enmendada (núm. 185). ***La Comisión pide al Gobierno que le informe de cualquier novedad legislativa al respecto.***

Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar, 1958 (núm. 108)

Artículo 2 del Convenio. Documentos de identidad de la gente de mar. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que la Ley de la Marina de la Mancomunidad de Dominica no contiene disposiciones específicas para la expedición de libretas de marinos. ***En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que adopte sin demora las medidas necesarias para dar efecto a las disposiciones del Convenio.***

Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 (núm. 147)

Artículo 2 del Convenio. Legislación de aplicación. En respuesta a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que Dominica adoptó los protocolos emitidos por la Organización Marítima Internacional (OMI) para garantizar la seguridad de los cambios de tripulación y de los viajes durante la pandemia de COVID-19. En concreto, el Gobierno destaca la emisión de la Circular de núm. 4361, de 17 de diciembre de 2020, en la que se reconoce a todos los marinos dominicanos como trabajadores esenciales que prestan servicios considerados esenciales para facilitar los cambios de tripulación y la repatriación a tiempo. Asimismo, toma nota de que, a partir de octubre



de 2024, la Autoridad Marítima se asoció con una parte interesada privada local y una organización de formación profesional para ofrecer formación de gente de mar para los dominicanos. Sin embargo, el Gobierno indica que no hay novedades legislativas en relación con el Convenio. **En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que adopte sin demora las medidas necesarias para dar pleno efecto a las disposiciones del Convenio.**

Perú

Convenio sobre el contrato de enrolamiento de la gente de mar, 1926 (núm. 22)
(ratificación: 1962)

Convenio sobre la repatriación de la gente de mar, 1926 (núm. 23) (ratificación: 1962)

Convenio sobre las obligaciones del armador en caso de enfermedad o accidentes de la gente de mar, 1936 (núm. 55) (ratificación: 1962)

Convenio sobre el seguro de enfermedad de la gente de mar, 1936 (núm. 56) (ratificación: 1962)

Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936 (núm. 58) (ratificación: 1962)

Convenio sobre la alimentación y el servicio de fonda (tripulación de buques), 1946 (núm. 68)
(ratificación: 1962)

Convenio sobre el certificado de aptitud de los cocineros de buque, 1946 (núm. 69)
(ratificación: 1962)

Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 (núm. 147) (ratificación: 2004)

[Comentario anterior sobre los Convenios núms. 22, 23, 68, 69 y 147](#)

[Comentario anterior sobre los Convenios núms. 55 y 56](#)

La Comisión toma nota de las memorias enviadas por el Gobierno sobre la aplicación del Convenio sobre el contrato de enrolamiento de la gente de mar, 1926 (núm. 22), el Convenio sobre la repatriación de la gente de mar, 1926 (núm. 23), el Convenio sobre las obligaciones del armador en caso de enfermedad o accidentes de la gente de mar, 1936 (núm. 55), el Convenio sobre el seguro de enfermedad de la gente de mar, 1936 (núm. 56), el Convenio sobre la alimentación y el servicio de fonda (tripulación de buques), 1946 (núm. 68), el Convenio sobre el certificado de aptitud de los cocineros de buque, 1946 (núm. 69) y el Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 (núm. 147). Toma nota asimismo de las observaciones de la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas (CONFIEP) y de la Central Autónoma de Trabajadores del Perú (CATP), recibidas respectivamente el 29 de agosto y el 1 de septiembre de 2024. La Comisión **lamenta** observar que no ha habido progresos en la adopción de las medidas necesarias para dar plena aplicación a las disposiciones de los convenios. **En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que adopte sin demora las medidas necesarias al respecto, teniendo en cuenta los puntos planteados más abajo.**

La Comisión recuerda que, en el marco del Mecanismo de Examen de las Normas, el Consejo de Administración de la OIT inscribió en el orden del día de la 118.^a reunión (2030) de la Conferencia Internacional del Trabajo un punto sobre la derogación de los Convenios núms. 22, 23, 55, 56, 68, 69 y pidió a la Oficina que llevara a cabo una iniciativa para promover, con carácter prioritario, la ratificación del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, en su versión enmendada (MLC, 2006) entre los países vinculados por estos convenios. **Observando que la casi totalidad de los convenios marítimos ratificados por el Perú (salvo el Convenio núm. 147) serán en principio derogados en 2030, la Comisión alienta al Gobierno a ratificar el MLC, 2006.**

A fin de ofrecer una visión de conjunto de las cuestiones que tienen que abordarse en relación con la aplicación de los convenios marítimos, la Comisión considera apropiado examinarlas en un único comentario, que figura a continuación.

Convenio sobre el contrato de enrolamiento de la gente de mar, 1926 (núm. 22)

Artículo 3 del Convenio. Garantías previas a la firma del contrato de enrolamiento. La Comisión toma nota de que, en respuesta a sus comentarios, el Gobierno indica que el proyecto de ley núm. 5869/2023 CR, que regula el régimen y reconocimiento del trabajador marítimo, cuyas disposiciones se relacionan con el Convenio, se encuentra actualmente en la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la República. **Al tiempo que toma nota de esta información, la Comisión pide al Gobierno que tome sin demora las medidas necesarias para que se respeten las garantías previas a la firma del contrato de enrolamiento dando plena aplicación al artículo 3.**

Artículos 4 y 6. Cláusulas y datos del contrato de enrolamiento. La Comisión toma nota de que, en respuesta a sus comentarios, el Gobierno, además de referirse al proyecto de ley arriba mencionado, indica que, si bien no se han adoptado disposiciones sobre las cláusulas del contrato de enrolamiento o su contenido, ello no impide que, de modo general, la Superintendencia nacional de fiscalización laboral (SUNAFIL) verifique el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral en el sector marítimo. La Comisión toma nota asimismo de que la CATP indica que, a pesar de que el artículo 444, 4) del Reglamento del Decreto Legislativo núm. 1147 (que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI)) prevé que «[l]a autoridad competente establece las cláusulas a incluir en los contratos de trabajos de la gente de mar, de acuerdo con la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte [...]», esto no es referido en ninguna de las otras secciones del Reglamento, ni existe normativa nacional que regule de manera específica los contratos de trabajo de la gente de mar. La CATP añade que, al no tener regulación específica, el enrolamiento de la gente de mar se regula dentro del ámbito de la actividad privada, sin tener en cuenta las condiciones atípicas de la gente de mar, por lo que tal categoría se encuentra vulnerable frente a los contratos de trabajo y se violan sus derechos fundamentales. **La Comisión pide al Gobierno que comuniqué sus comentarios a este respecto. Le pide asimismo que tome sin más demora las medidas necesarias para dar plena aplicación al artículo 4 y para que se establezcan los datos y las cláusulas a incluir en los contratos de trabajos de la gente de mar con arreglo al artículo 444, 4) del Reglamento del Decreto Legislativo núm. 1147 y en conformidad con el artículo 6 del Convenio.**

Artículo 5. Documento sobre el servicio a bordo. La Comisión toma nota de que, en respuesta a sus comentarios, el Gobierno se refiere a las inspecciones llevadas a cabo por el sistema de inspección del trabajo en el sector pesquero que no son relevantes en este ámbito. Toma nota asimismo de que la CATP indica que el Estado peruano no ha modificado la legislación afín de garantizar que la gente de mar reciba un documento que contenga una relación de sus servicios a bordo. La CATP añade que la escasa coordinación entre las autoridades que fiscalizan el cumplimiento de este requisito imposibilita verificar en la práctica que se cumpla con el mismo. **La Comisión pide al Gobierno que comuniqué sus comentarios a este respecto. Asimismo, le pide que tome sin más demora las medidas necesarias para dar plena aplicación al artículo 5.**

Artículos 9 y 11. Terminación de un contrato de enrolamiento de duración indeterminada. Despido inmediato. Refiriéndose a sus comentarios anteriores donde había observado que el Reglamento del Decreto Legislativo núm. 1147 no da efecto a estas disposiciones, la Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere genéricamente a las informaciones brindadas sobre los puntos anteriores. Toma nota asimismo de que la CATP indica que solo se aplica en esta materia lo dispuesto en el régimen general del sector privado, el cual no permite la aplicación directa de las disposiciones del artículo 9. Por el contrario, el régimen laboral privado, contenido en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo núm. 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo núm. 003-97-TR, establece



que el preaviso de renuncia debe ser de 30 días naturales. En cuanto al *artículo 11*, la CATP indica que el artículo 31 del mismo Decreto Supremo prevé el despido inmediato en los casos de «falta grave flagrante», lo que permite que el empleador pueda despedir «intempestivamente» sin tener que seguir el procedimiento regular de despido. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione sus comentarios al respecto. Le pide asimismo que tome sin más demora las medidas necesarias para determinar las condiciones de terminación de un contrato de enrolamiento de duración indeterminada y las circunstancias en las que el armador o el capitán podrán despedir inmediatamente la gente de mar de conformidad con los artículos 9 y 11.**

Convenio sobre la repatriación de la gente de mar, 1926 (núm. 23)

Artículo 6 del Convenio. Obligaciones de la autoridad pública del país donde esté matriculado el buque. Tomando nota de que, según el artículo 775, 2) del Reglamento del Decreto Legislativo núm. 1147, la Autoridad Marítima Nacional debe contribuir a permitir la pronta repatriación o reembarco de la gente de mar por parte del armador después de un accidente acuático, la Comisión pidió al Gobierno que transmitiera información sobre las instrucciones recibidas por la autoridad pública para velar por la repatriación de la gente de mar sin distinción de nacionalidad y para adelantar, si fuere necesario, los gastos de repatriación. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que brindará información al respecto a la brevedad. Toma nota asimismo de que la CONFIEP indica que, a pesar de los desafíos de ámbito geográfico que conlleva, las empresas cumplen con las disposiciones del Convenio y han establecido procedimientos claros para las situaciones de repatriación, incluso la contratación de seguros para cubrir los gastos asociados. La Comisión toma nota igualmente de que la CATP indica que, si bien la Autoridad Marítima Nacional debe colaborar con la repatriación de la gente de mar, en la práctica no existen disposiciones que permitan efectivizar dicha obligación. En este contexto, ninguna de las obligaciones de la Autoridad Marítima Nacional previstas en el artículo 775, 2) del Reglamento del Decreto Legislativo núm. 1147 (protección de los derechos humanos básicos de la gente de mar afectada por un accidente acuático, investigación rápida de los accidentes, registro de los casos de trato injusto tras un accidente acuático) se cumple en la práctica. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios a este respecto. Le pide asimismo que tome sin demora las medidas necesarias para dar plena aplicación al artículo 6.**

Convenio sobre las obligaciones del armador en caso de enfermedad o accidente de la gente de mar, 1936 (núm. 55)

Artículos 6, 3) y 8 del Convenio. Repatriación. Protección de los bienes dejados a bordo. La Comisión toma nota de que, en respuesta a su pedido sobre los elementos que están cubiertos por los gastos de repatriación del enfermo o herido (*artículo 6, 3)*) y las medidas para la protección de las propiedades dejadas a bordo en el caso de marinos enfermos o lesionados (*artículo 8*), el Gobierno indica que brindará información a la brevedad. Toma nota asimismo de que la CONFIEP indica que las empresas pesqueras formales no solo realizan acciones preventivas en seguridad y salud en el trabajo para minimizar los accidentes de trabajo, sino que, frente a cualquier accidente laboral que pueda ocurrir, cumplen con activar todos los seguros para resarcir y garantizar la atención médica necesaria en caso de enfermedad o accidente. La Comisión toma nota igualmente de que la CATP indica que existe una clara discordancia normativa entre la legislación de seguridad y salud en el trabajo (Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley núm. 29783) y el Reglamento del Decreto Legislativo núm. 1147, pues mientras que la primera prevé que los accidentes y enfermedades en el trabajo son registrados ante la plataforma del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) por parte del empleador o del médico ocupacional correspondiente, la segunda prevé un rol distinto para la Autoridad Marítima Nacional. Con respecto al *artículo 8*, la CATP indica que en la actualidad no existe ninguna normativa vigente en el Perú que garantice la protección de los bienes dejados a bordo por parte de la gente de mar que haya tenido alguna enfermedad o se encuentre herida. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios a este respecto. Le pide asimismo que adopte sin más demora las medidas**

necesarias para determinar los elementos cubiertos por los gastos de repatriación del enfermo o herido (artículo 6, 3)) y para asegurar la protección de las propiedades dejadas a bordo en el caso de marinos enfermos o lesionados.

Convenio sobre el seguro de enfermedad de la gente de mar, 1936 (núm. 56)

La Comisión toma nota de que la CATP indica que, como consecuencia de la fragmentación normativa sobre el régimen de seguridad social de los pescadores, de los cerca de 133 000 trabajadores del sector pesquero que existían en 2022, únicamente el 37 por ciento estaba afiliado a algún régimen previsional existente en el Perú, mientras que el 63 por ciento no tenía ninguna cobertura previsional. A lo anterior se le añade que se buscó realizar una afiliación previsional obligatoria para el grupo de trabajadores pesqueros artesanales (rubro que congrega la gran mayoría de trabajadores de este sector), a través de la Ley núm. 30636, Ley que crea el Seguro Obligatorio del Pescador Artesanal (SOPA). Este seguro actuaba bajo la modalidad de un seguro de accidentes personales y cubría los riesgos de muerte y lesiones corporales de los pescadores artesanales independientes y tripulantes, así como también a los terceros no tripulantes, durante la faena de pesca, como consecuencia de un accidente en el que dicha embarcación haya participado, incluyendo las aguas adyacentes al dominio marítimo. La CATP indica que, lamentablemente, la Ley núm. 30636 nunca fue reglamentada y, en el año 2022, fue derogada por la Ley núm. 31428; por lo tanto, los *artículos 1 y 2* del Convenio no tienen plena vigencia en el Perú. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios a este respecto.**

Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936 (núm. 58)

La Comisión toma nota de que la CONFIEP indica que la implementación efectiva de este Convenio en el contexto nacional ha enfrentado diversos desafíos. Los adolescentes que trabajan en el sector marítimo enfrentan una variedad de riesgos y peligros, incluyendo condiciones laborales extremas, como largas jornadas laborales, falta de descanso, trabajo en espacios confinados, exposición a sustancias peligrosas y riesgo de accidentes. Una de las principales dificultades para la aplicación de este Convenio en el Perú radica en la alta informalidad que caracteriza al sector marítimo. La falta de registros laborales y la dificultad para identificar a los trabajadores, especialmente a los menores de edad, dificulta la aplicación efectiva de las normas. A ello se suma la limitada capacidad de las autoridades competentes para realizar inspecciones, facilitando el incumplimiento de las normas laborales, incluyendo aquellas relacionadas con la edad mínima de admisión al trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios a este respecto.**

Convenio sobre la alimentación y el servicio de fonda (tripulación de buques), 1946 (núm. 68)

Artículo 3 del Convenio. Colaboración con las organizaciones de armadores y de la gente de mar. La Comisión toma nota de que, en respuesta a sus comentarios, el Gobierno indica que brindará información a la brevedad. La Comisión toma nota igualmente de que la CATP indica que la legislación vigente no brinda ningún tipo de garantía normativa para asegurar que, en efecto, exista una colaboración efectiva entre el Gobierno y las organizaciones de armadores y de la gente de mar y, por lo tanto, no se cumple con el *artículo 3*. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios a este respecto. Le pide asimismo que tome sin más demora las medidas necesarias para asegurar la colaboración de la autoridad competente con las organizaciones de armadores y de la gente de mar en materia de alimentación y de servicio de fonda a bordo.**

Artículo 11, 2). Cursos de perfeccionamiento. La Comisión toma nota de que la CATP indica que, si bien el Gobierno había informado que existen algunos cursos de capacitación relacionados con los oficios de la gente de mar, la normativa peruana actual no prevé directamente la obligación de los cursos de perfeccionamiento para el personal dedicado a la alimentación y de los servicios de fonda a bordo de los buques. Indica asimismo que sería una práctica común que el personal encargado de la alimentación no siempre cuente con la certificación o capacitación necesaria para poder prestar dicho



servicio, lo cual es absoluta responsabilidad del grupo de armadores que contratan a dichas personas. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios a este respecto.**

Artículo 12. Recolección y distribución de información y recomendaciones. La Comisión toma nota de que, en respuesta a sus comentarios, el Gobierno indica una vez más que brindará informaciones a la brevedad. Toma nota asimismo de que la CATP indica que, más de ocho años después la solicitud de la Comisión (de 2016), el Gobierno peruano no llegó a remitir la información al respecto, dado que, en realidad, no se han tomado acciones sobre la recolección y distribución de información relacionada con la alimentación y el servicio de fonda a bordo de las embarcaciones. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios a este respecto. Le pide asimismo que tome sin más demora las medidas necesarias para recoger y distribuir información y formular recomendaciones sobre la alimentación y el servicio de fonda.**

Convenio sobre el certificado de aptitud de los cocineros de buque, 1946 (núm. 69)

Artículo 4, 4) del Convenio. Examen de aptitud profesional. La Comisión toma nota de que, en respuesta a su pedido, el Gobierno indica que brindará informaciones a la brevedad. La Comisión toma nota asimismo de que la CATP indica que, en la actualidad, si bien es DICAPI quien fija los lineamientos para impartir los cursos, las propias compañías navieras también están a cargo de la ejecución de los cursos y su propio dictado, lo cual representa no solo un potencial conflicto de interés, sino que dicho modelo no está previsto específicamente en el Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios a este respecto. Le pide asimismo que tome sin más demora las medidas necesarias para dar plena aplicación al artículo 4, 4), en particular en relación con la organización y el contenido del examen de aptitud de los cocineros.**

Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 (núm. 147)

Artículo 2, d), i) y ii) y g) del Convenio. Enrolamiento a bordo de buques nacionales. Quejas sobre el enrolamiento a bordo de buques extranjeros. Publicación del informe de encuesta en cada caso de accidente grave. La Comisión toma nota de que, en respuesta a sus pedidos sobre estas disposiciones, el Gobierno indica que brindará información a la brevedad. Toma nota asimismo de que la CATP indica que la posibilidad de que la inspección del trabajo, a cargo de la SUNAFIL, llegue a fiscalizar los buques depende de la colaboración y cooperación de la DICAPI. Hasta la fecha, no se ha encontrado ninguna disposición que permita efectivizar la colaboración que debe existir entre ambas estas entidades, ni existe un protocolo de articulación intersectorial que permita tal trabajo conjunto. Específicamente, en lo relacionado con el artículo 2, d), i) y ii), el Perú no cuenta con normativa relacionada con el enrolamiento de la gente de mar, ni con algún procedimiento de quejas frente a los contratos de trabajo de la gente de mar. La CATP indica que las condiciones a bordo (deficiente señal de internet, poca comunicación telefónica, tiempos de embarque excesivos, restricciones de salidas a tierra, etc.) dificultan el acceso de la gente de mar a tales procedimientos, que implican muchas veces un desplazamiento a las oficinas de las entidades públicas. La CATP señala asimismo que no se cumple con el artículo 2, g) ya que, si bien existe un departamento de investigación de siniestros marítimos por parte de la Autoridad Marítima Nacional, este no tiene procedimientos de publicación de la información. La CATP añade que debería existir, en línea con lo establecido en el artículo 4 del Convenio, la posibilidad de que las organizaciones de trabajadores puedan presentar quejas o reclamaciones de forma directa ante la DICAPI, lo cual no está regulado expresamente en la legislación actual. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione sus comentarios a este respecto. Le pide asimismo que tome sin más demora todas las medidas necesarias para reglamentar el enrolamiento de la gente de mar en los buques matriculados en su territorio (artículo 2, d), i) y los procedimientos para transmitir quejas respecto del enrolamiento a bordo de buques extranjeros (artículo 2, d), ii)), así como para dar pleno efecto al requisito de hacer público el informe final de las encuestas oficiales en cada caso de accidente grave en el que se vean implicados buques matriculados en su territorio (artículo 2, g)).**

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 22** (*Papua Nueva Guinea*); el **Convenio núm. 58** (*Yemen*); el **Convenio núm. 68** (*Guinea Ecuatorial*); el **Convenio núm. 92** (*Guinea Ecuatorial*); el **Convenio núm. 108** (*Eslovenia, Islas Salomón, Panamá, Polonia, Portugal, Rumania, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Seychelles*); el **Convenio núm. 185** (*Albania, Bahamas, Brasil, Congo, Filipinas, Kenya, Montenegro, Pakistán, Vanuatu, Yemen*); el **MLC, 2006** (*Australia, Bahamas, Barbados, Belice, Congo, Eslovaquia, Eslovenia, Filipinas, Islas Cook, Jordania, Líbano, Malasia, Maldivas, Mauricio, Mongolia, Montenegro, Nigeria, Omán, Países Bajos: Curazao, Palau, Panamá, Rumania, San Vicente y las Granadinas, Senegal, Serbia, Singapur, Sudáfrica, Suiza, Tuvalu*).



Pescadores

Congo

Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188) (ratificación: 2014)

La Comisión toma nota con **preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno a pesar de su llamamiento urgente en 2021. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión **lamenta profundamente** tomar nota que el Gobierno no ha presentado su primera memoria sobre la aplicación del Convenio por quinto año consecutivo. En la medida en que la memoria solicitada no se ha recibido, la Comisión ha examinado la aplicación del Convenio a partir de las informaciones disponibles y accesibles al público.

Cuestiones generales sobre la aplicación. Medidas de aplicación. La Comisión toma nota de que la materia abarcada por el Convenio se aborda principalmente mediante la Ley núm. 30-63 de 4 de julio de 1963, sobre el Código de la Marina Mercante, modificada por la Ley núm. 63-65 de 30 de diciembre de 1965 y por órdenes y decretos del Ministerio de Transportes, de la Aviación Civil y de la Marina Mercante. Observa que el Código de la Marina Mercante no ha sido objeto de una revisión para tener en cuenta los requisitos del Convenio. Además, la Comisión señala que el Código del Trabajo no excluye a los pescadores de su ámbito de aplicación y que el Reglamento núm. 08/12 UEAC-088-CM-23 de la Comunidad Económica y Monetaria del África Central (CEMAC) sobre la adopción del Código Comunitario de la Marina Mercante del 22 de julio de 2012 (en adelante CCMM), que es directamente aplicable al Congo, se aplica también a la navegación pesquera. Después de examinar las informaciones disponibles, La Comisión constata ciertas contradicciones entre las disposiciones nacionales, y entre estas y el CCMM, así como la falta de información disponible sobre la aplicación de numerosas disposiciones del Convenio. Observando que la Constitución del Congo consagra la supremacía de los convenios internacionales sobre las leyes nacionales, la Comisión subraya, sin embargo, la necesidad de evitar toda contradicción en las disposiciones aplicables y recuerda que el Convenio contiene prescripciones que exigen a los Estados Miembros que adopten las medidas necesarias para adaptar su legislación y sus prácticas nacionales. **La Comisión pide al Gobierno que adopte sin demora las medidas necesarias para aplicar el Convenio, teniendo en cuenta los puntos planteados en su solicitud directa. Pide asimismo al Gobierno que proporcione información detallada sobre las consultas a las organizaciones representativas de armadores y pescadores interesadas, como lo prescribe el Convenio. La Comisión pide igualmente al Gobierno que proporcione una copia de todos los textos legislativos u otros instrumentos de reglamentación una vez adoptados, así como informaciones completas sobre la aplicación del Convenio, incluyendo estadísticas actualizadas sobre el número de pescadores nacionales, residentes en el Congo o que trabajan a bordo de buques pesqueros con pabellón congoleño. La Comisión recuerda al Gobierno que tiene la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la Oficina a este respecto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Perú

Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959 (núm. 112) (ratificación: 1962)

Convenio sobre el examen médico de los pescadores, 1959 (núm. 113) (ratificación: 1962)

Convenio sobre el contrato de enrolamiento de los pescadores, 1959 (núm. 114) (ratificación: 1962)

[Comentario anterior](#)

La Comisión toma nota de las memorias enviadas sobre la aplicación del Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959 (núm. 112), el Convenio sobre el examen médico de los pescadores, 1959 (núm. 113) y el Convenio sobre el contrato de enrolamiento de los pescadores, 1959 (núm. 114). Toma nota asimismo de las observaciones de la Central Autónoma de Trabajadores del Perú (CATP), recibidas el 1 de septiembre de 2024.

La Comisión toma nota de que, en respuesta a sus comentarios, el Gobierno indica que, respecto al Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188), el proceso de sumisión se encuentra en desarrollo en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE). Toma nota asimismo de que la CATP indica que el proceso de sumisión y ratificación del Convenio núm. 188 se encuentra paralizado desde hace años, sin haberse incluido ni en las agendas del espacio principal de diálogo social laboral, en particular el Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios a este respecto y que proporcione informaciones sobre cualquier evolución con respecto a la posible ratificación del Convenio núm. 188.**

La Comisión toma nota de que la CATP indica que la falta de una ley general de trabajo que abarque todas las actividades del sector pesquero, junto con la existencia de múltiples regímenes laborales especiales (como el Decreto Supremo núm. 009-75-TR para pescadores de consumo humano directo y el Decreto Supremo núm. 009-76-TR para pescadores anchoveteros) ha llevado a una situación de incertidumbre y desprotección para muchos pescadores. La CATP agrega que la falta de coordinación entre las autoridades competentes junto con la alta informalidad laboral y la falta de fiscalización agravan aún más el problema y crean situaciones de explotación laboral y violación de derechos fundamentales de los pescadores. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios a este respecto.**

A fin de ofrecer una visión de conjunto de las cuestiones que tienen que abordarse en relación con la aplicación de los convenios en materia de pesca, la Comisión considera apropiado examinarlas en un único comentario, que figura a continuación.

Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959 (núm. 112)

Artículo 2 del Convenio. Edad mínima. La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere al Decreto Supremo núm. 009-2022-MIMP que aprueba la relación de trabajos y actividades peligrosas o nocivas para la salud física o moral de las/los adolescentes. El Decreto establece como trabajo peligroso, entre otros, los trabajos realizados en mares, lagos, lagunas y ríos, así como aquellos trabajos que requieran sumergirse bajo el agua. El Gobierno indica que dichos trabajos «no permiten el acceso inmediato a los servicios de auxilio y protección y están relacionados con las actividades de pesca y de servicios de embarcación, tales como: recojo de redes, compresoras de aire, etc.; servicio de abordaje en embarcaciones: limpieza y mantenimiento, vigilancia, cocina y otros; servicios turísticos, y otros afines». La Comisión toma nota de que la CATP indica que, si bien el listado de trabajos peligrosos se refiere al trabajo a bordo, este es de rango infralegal (un Decreto Supremo), mientras que el Código de los Niños y Adolescentes, que establece que la edad mínima de admisión al empleo para la pesca industrial es de 17 años, tiene rango de ley (Ley núm. 27337), razón por la cual habría una discordancia e incompatibilidad con el Convenio que debería ser corregida. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios a este respecto. Asimismo, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que tome sin demora las medidas necesarias para dar plena aplicación al Convenio estableciendo**



explícitamente la edad mínima de 15 años para el trabajo en la pesca con respecto a los pescadores que trabajan en todos los buques cubiertos por el Convenio, incluso los buques artesanales.

Convenio sobre el examen médico de los pescadores, 1959 (núm. 113)

Artículo 3 del Convenio. Consultas de organizadores de armadores de barcos de pesca y de pescadores. La Comisión toma nota de que, en respuesta a sus comentarios, el Gobierno indica que la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI) se ha sometido a consulta previa de entidades públicas, instituciones privadas, organizaciones de la sociedad civil (entiéndase comunidad marítima - pescadores) el proyecto de modificación del Reglamento del «Decreto Legislativo núm. 1147 que regula el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas, en competencia de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas» (relacionado con el reconocimiento médico entre otros), mediante Resolución Ministerial núm. 1285-2019 DE/MGP. Como resultado, mediante el Decreto Supremo núm. 001-2024, se modificó el Reglamento del Decreto Legislativo núm. 1147. La Comisión toma nota de que la CATP indica que el Gobierno no cumple con lo establecido en el *artículo 3, 1)* dado que la determinación de los exámenes médicos para los pescadores no ha respondido a un proceso de consulta ni de diálogo social con las principales organizaciones de trabajadores del sector. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios a este respecto.**

Artículo 4, 1). Duración de la validez de los certificados médicos de los pescadores jóvenes. La Comisión toma nota de que: i) en respuesta a sus comentarios, el Gobierno señala que para de la actividad de pesca industrial la edad mínima para laborar es de 17 años; ii) además de la edad se requiere una autorización administrativa de trabajo adolescente, la cual tiene entre los requisitos para su otorgamiento, presentar un certificado médico para evaluar si el menor es capaz de realizar las tareas del trabajo, y iii) según el anexo 5 del Decreto Supremo núm. 003-98-SA que aprueba las «Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo», la pesca corresponde a una actividad económica de alto riesgo que cuenta con la cobertura del seguro complementario de trabajo de riesgo, por lo cual todo trabajador de dicho sector necesita realizar el examen médico con periodicidad anual para la emisión del certificado médico laboral que constata que la persona no sufre enfermedad alguna que pueda agravarse con el servicio en el mar, que la incapacite para realizar dicho servicio o que pueda constituir un peligro para la salud de las demás personas a bordo. La Comisión toma nota de la CATP indica que la validez o duración máxima del certificado médico para este sector debería estar regulada de manera expresa y no ser interpretada en función de otras normas. A este respecto, la CATP añade que la Ley núm. 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, no prevé que los empleadores de actividades de alto riesgo deban realizar exámenes médicos de forma anualizada, lo cual contraviene lo estipulado en el Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios a este respecto. Recordando que el artículo 4, 1) requiere que, para las personas menores de 21 años, el certificado médico deberá ser válido durante un periodo que no exceda de un año a partir de la fecha en que fue expedido, la Comisión pide al Gobierno que adopte sin demora las medidas necesarias para dar pleno efecto a esta disposición en la ley y en la práctica.**

Artículo 5. Examen por parte de un árbitro médico que sea independiente. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, respecto al reconocimiento médico negado a un pescador, este puede acudir a un centro médico público y/o privado o viceversa de su elección de conformidad con el artículo 6 de la Resolución Directoral núm. 0745_2018 MGP/DGCG. La Comisión toma nota asimismo de que la CATP indica que la disposición mencionada prevé cuáles son los centros médicos reconocidos por la Autoridad Marítima sin reglamentar el cuestionamiento al certificado médico denegado, por lo que no puede considerarse que dicha norma permite compatibilizar la legislación nacional con los estándares del Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios a este respecto. Asimismo, refiriéndose a sus comentarios anteriores, la Comisión pide al Gobierno que tome sin demora las medidas necesarias para asegurar que la legislación nacional esté en plena conformidad con el artículo 5.**

Convenio sobre el contrato de enrolamiento de los pescadores, 1959 (núm. 114)

Artículo 3 del Convenio. Contrato de enrolamiento escrito. La Comisión toma nota de que, en respuesta a sus comentarios, el Gobierno indica que el proyecto de ley núm. 5869/2023-CR que regula el régimen y reconocimiento del trabajador marítimo, cuyas disposiciones se relacionan con el Convenio, se encuentra actualmente en la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la República. La Comisión toma nota asimismo de que la CATP indica que los numerales 2, 3 y 4 del artículo 444 del Decreto Legislativo núm. 1147 se refieren a la obligación de contar con un contrato de trabajo para la gente de mar que trabaje a bordo de buques de bandera nacional. Sin embargo, únicamente se prevé de forma genérica que la Autoridad fijará las cláusulas a ser incluidas, sin que esto se desarrolle ulteriormente. La CATP añade que, según la información contenida en los portales web del MTPE, los contratos de trabajo en el sector de pesca pueden ser de forma verbal, esto es, en contravención con el Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios a este respecto.** La Comisión toma nota de que el Decreto Legislativo núm. 1147 (que contiene disposiciones específicas para el personal de pesca), revisado por el Decreto Supremo núm. 001-2024-DE, prevé el requisito de un contrato firmado por el tripulante y por el armador únicamente para el personal de la marina mercante. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte sin demora las medidas necesarias para dar pleno efecto al artículo 3 en la ley y en la práctica, y que comunique informaciones sobre todo texto legal adoptado a este respecto.**

[Se solicita al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2026].

Sierra Leona

Convenio sobre los certificados de competencia de pescadores, 1966 (núm. 125) (ratificación: 1967)

Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (pescadores), 1966 (núm. 126) (ratificación: 1967)

[Comentario anterior](#)

La Comisión toma nota de las memorias del Gobierno sobre la aplicación del Convenio sobre los certificados de competencia de pescadores, 1966 (núm. 125) y el Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (pescadores), 1966 (núm. 126). Con el fin de proporcionar una visión de conjunto de las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios ratificados sobre la pesca, la Comisión considera oportuno examinarlas en el mismo comentario.

Impacto de la pandemia de COVID-19. La Comisión toma nota de que, en respuesta a sus comentarios anteriores, el Gobierno indica que el Ministerio de Pesca y Recursos Marinos adoptó, entre otras, las siguientes medidas para hacer frente a los efectos adversos de la pandemia sobre los derechos de los pescadores: campañas de sensibilización y concienciación; suministro de artículos de socorro a las comunidades pesqueras para las medidas de gestión del COVID-19; reducción de las horas de pesca; prohibición de embarcaciones canoas extranjeras, y suministro de desinfectantes a todos los buques pesqueros. La adopción de algunas medidas restrictivas se consideró determinante para garantizar la seguridad y la salud públicas. Sin embargo, los derechos de los pescadores solo se suspendieron cuando la propagación de la enfermedad era intensa. **La Comisión toma nota de esta información.**

Convenio sobre los certificados de competencia de pescadores, 1966 (núm. 125)

Artículos 3 a 15 del Convenio. Certificados de competencia y experiencia profesional exigidos. La Comisión toma nota de que, en respuesta a sus comentarios, el Gobierno hace referencia a la Ley de la Marina Mercante núm. 3, de 2003, enmendada en 2008, y al Reglamento de la Marina Mercante (normas, formación, titulación y guardia para la gente de mar), de 2021, que son los únicos marcos jurídicos y reglamentarios que abordan la cuestión del certificado de competencia. La Comisión toma

nota de la información del Gobierno, según la cual, entre otras cosas, la Administración Marítima de Sierra Leona vela por que los pescadores competentes que han recibido la formación profesional requerida, o que han adquirido una gran experiencia a través de la práctica y la prestación de servicios en el sector, reciban su certificado de competencia o aptitud. Si bien toma nota de esta información, la Comisión observa que ninguna de las leyes citadas por el Gobierno da aplicación a las disposiciones del Convenio y que el Reglamento de 2021 excluye expresamente a los buques pesqueros de su ámbito de aplicación. La Comisión observa con **profunda preocupación** que el Gobierno no ha adoptado medidas para aplicar el Convenio. **La Comisión insta al Gobierno a que adopte sin demora las medidas necesarias para dar efecto al Convenio, garantizando que los pescadores reciban una formación adecuada para desempeñar sus funciones.**

Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (pescadores), 1966 (núm. 126)

Artículos 6, 10 y 12 del Convenio. Alojamiento de la tripulación. La Comisión toma nota de que, en respuesta a sus comentarios, el Gobierno indica que el Convenio aún no se ha incorporado a la legislación nacional y que está colaborando con las partes interesadas a tal fin. El retraso se ha debido principalmente al hecho de que, aunque hay muchos buques pesqueros en Sierra Leona, su tonelaje y tamaño son reducidos y muy inferiores a los umbrales contemplados en el Convenio. El Gobierno añade que el artículo 167 de la Ley de la Marina Mercante proporciona una base para la aplicación del Convenio, ya que, en virtud de este artículo, el Ministro de Transporte y Aviación está investido del poder y la autoridad para dictar reglamentos relativos al alojamiento de los miembros de la tripulación. El Gobierno indica que realizará esfuerzos significativos para garantizar que se adoptan las medidas necesarias para dar efecto a los requisitos del Convenio. Al tiempo que toma nota de esta información, la Comisión observa con **profunda preocupación** que el Gobierno no ha adoptado medidas para aplicar el Convenio. **La Comisión insta al Gobierno a que adopte sin demora las medidas necesarias para dar pleno efecto a los requisitos del Convenio respecto de los buques pesqueros de 75 o más toneladas brutas de registro.**

[Se solicita al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2027].

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 113** (Panamá, Serbia); el **Convenio núm. 114** (Eslovenia, Montenegro, Serbia); el **Convenio núm. 125** (Brasil, Panamá, República Árabe Siria, Senegal); el **Convenio núm. 126** (Brasil, Montenegro, Panamá, Serbia); el **Convenio núm. 188** (Angola, Argentina, Congo, Polonia, Portugal, Senegal, Sudáfrica, Tailandia).

Trabajadores portuarios

Congo

Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 (núm. 152) (ratificación: 1986)

La Comisión toma nota con **preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno a pesar de su llamamiento urgente en 2019. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. A la luz de su llamamiento urgente al Gobierno en 2019, la Comisión procederá a examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que dispone.

En primer lugar, la Comisión señala que, además de no haber presentado una memoria desde 2012, el Gobierno no ha proporcionado suficiente información en sus sucesivas memorias para que la Comisión pueda evaluar el efecto dado a muchas disposiciones del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión señaló a la atención del Gobierno la necesidad de responder a las preguntas que planteaba sobre el efecto dado a varios artículos del Convenio, y de no limitarse a comunicar informaciones sobre las disposiciones legislativas de carácter general aplicables a las empresas. La Comisión también recordó que, si bien el Gobierno parecía considerar que los trabajadores portuarios debían recibir el mismo trato que los demás trabajadores y que los puertos se consideraban como cualquier otra empresa, esta última debía no obstante adoptar, en virtud especialmente de los *artículos 4 a 7* del Convenio, medidas relativas a la seguridad e higiene que son específicas para los trabajos portuarios. **La Comisión confía en que el Gobierno tomará urgentemente todas las medidas necesarias para comunicar informaciones completas sobre los siguientes puntos.**

Artículo 6, 1), a) y c). Medidas para garantizar la seguridad de los trabajadores portuarios. La Comisión toma nota de que, según el artículo 132 del Código del Trabajo, la empresa debe mantenerse en constante estado de limpieza y presentar las condiciones de higiene y seguridad necesarias para la salud del personal, y que debe estar dispuesta de manera que se garantice la seguridad de los trabajadores. En virtud del párrafo 5, en cada puesto de trabajo se coloca una instrucción relativa a la prevención de riesgos laborales y cada trabajador es informado de esta instrucción por el empleador en el momento de la contratación. **La Comisión pide al Gobierno que indique de qué manera se da efecto a esta disposición general en los trabajos portuarios para garantizar que los trabajadores no perturben sin causa válida el funcionamiento ni hagan uso indebido de ningún dispositivo o sistema de seguridad previsto para su propia protección o la protección de los demás en el lugar de trabajo, y que puedan informar cualquier situación que, a su juicio, pueda entrañar un riesgo y que ellos mismos no puedan remediar.**

Artículo 7. Consulta con los empleadores y los trabajadores o sus representantes. La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 131 del Código del Trabajo, se ha creado una comisión nacional técnica de higiene, seguridad y prevención de riesgos profesionales, dependiente del Ministerio de Trabajo, para estudiar las cuestiones relacionadas con la higiene, la seguridad de los trabajadores y la prevención de riesgos profesionales. Toma nota de que el Decreto núm. 2000-29, de 17 de marzo de 2000, determina la composición y el funcionamiento de dicha comisión. Según el artículo 2 del mencionado decreto, esta comisión es un órgano consultivo tripartito situado bajo la autoridad del ministro encargado del trabajo y encargado de: revisar periódicamente una política nacional coherente en materia de seguridad y salud de los trabajadores en el lugar de trabajo; proponer cualquier medida susceptible de mejorar la seguridad y la salud de los trabajadores, y aportar asesoramiento sobre todo proyecto de ley o decreto relativo a la misma. **La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre la labor de la Comisión nacional técnica de seguridad en el trabajo y prevención de los riesgos profesionales, en relación con las cuestiones relativas a la seguridad y salud en los trabajos portuarios, así como informaciones sobre cualquier otra medida que garantice la colaboración de los empleadores y los trabajadores o de sus representantes en la aplicación de las medidas que dan efecto al Convenio.**

Artículo 8. Cesación del trabajo en los lugares de trabajo que entrañen riesgos para la seguridad. La Comisión había recordado anteriormente que el capítulo II del Decreto núm. 9036, de 10 de diciembre de 1986, al que se refiere el Gobierno, contiene disposiciones que prevén medidas de protección de carácter

general, mientras que el Convenio exige la adopción de medidas específicas para el empleo portuario. **La Comisión insta al Gobierno a que indique las disposiciones (reglamentarias o de otro tipo) que prescriben la adopción de medidas eficaces de protección de los trabajadores (vallándolo, colocando señales de advertencia o utilizando otros medios adecuados, incluyendo, en caso de necesidad, la cesación del trabajo) cuando el lugar de trabajo entrañe un riesgo, y hasta que este se elimine.**

Artículo 12. Medios de lucha contra incendios. La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 77 del Decreto núm. 9036, los jefes de los establecimientos deben adoptar las medidas necesarias para que cualquier inicio de incendio pueda combatirse rápida y eficazmente. Sin embargo, la Comisión observa que el único medio de lucha contra los incendios parece ser la utilización de extintores. **La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre la manera en que se da efecto al artículo 77 del Decreto núm. 9036 en los trabajos portuarios y que precise especialmente si se ponen a disposición otros medios adecuados de lucha contra los incendios en las zonas portuarias, tales como sistemas fijos, mangueras y bocas de riego.**

Artículo 14. Instalación, construcción, operación y mantenimiento de equipos eléctricos. La Comisión había tomado nota anteriormente de la indicación del Gobierno, según la cual este artículo es asegurado por los inspectores de trabajo durante sus visitas a las empresas. Además, la Comisión toma nota de que el artículo 133 del Código del Trabajo prevé medidas generales sobre la prevención de los riesgos vinculados con los equipos y las instalaciones eléctricas y, específicamente, sobre el trabajo en pozos, tuberías de gas y agua, pozos ciegos, tanques y cualquier aparato que pueda contener gases nocivos. Tomando nota de que esta información sigue siendo insuficiente para que se pueda evaluar el efecto dado a este artículo del Convenio en relación con el equipo y las instalaciones eléctricas, la Comisión señala a la atención del Gobierno la sección 3.6.4 (equipo eléctrico) del Repertorio de recomendaciones prácticas de la OIT sobre seguridad y salud en los puertos (2016), que proporciona información sobre los principales elementos que deben tenerse en cuenta en la instalación, el funcionamiento y el mantenimiento del equipo y las instalaciones eléctricas en los puertos. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que indique los textos u otras medidas que garanticen que los equipos e instalaciones eléctricos utilizados en los trabajos portuarios se construyan, instalen, accionen y mantengan de manera que se prevenga cualquier peligro, y a que especifique las normas reconocidas por la autoridad competente a este respecto.**

Artículo 17. Acceso a las bodegas o a las cubiertas de carga. La Comisión había tomado nota anteriormente de que el artículo 41 del Decreto núm. 9036 citado por el Gobierno, prevé medidas orientadas a inmovilizar los aparejos de izado sobre ruedas, como puentes, grúas de pórtico, monorraíles y grúas y, para evitar su desplazamiento en condiciones atmosféricas especiales (acción del viento). Recordando que esta información no permite evaluar el efecto dado a este artículo del Convenio, que exige que la autoridad competente determine la aceptabilidad de los medios de acceso a la bodega o a la cubierta de carga de los buques, la Comisión señala a la atención del Gobierno sobre la sección 7.3 (Acceso a bordo de los buques) del Repertorio de recomendaciones prácticas sobre seguridad y salud en los puertos de la OIT (2016), que proporciona información sobre los principales elementos que deben tenerse en cuenta, en particular, para determinar los medios de acceso a las bodegas y a las cubiertas de carga. **La Comisión insta al Gobierno a que indique los textos u otras medidas que prevén los medios de acceso a la bodega o a la cubierta de carga, y a que especifique de qué manera la autoridad competente determina su aceptabilidad.**

Artículo 21. Concepción de los aparejos de izado, de los accesorios de manipulación, y de los dispositivos elevadores. La Comisión tomó nota anteriormente de que los artículos 47 a 49 del Decreto núm. 9036 mencionados por el Gobierno solo prevén medidas de protección para algunas máquinas o piezas y componentes que pueden ser peligrosos. **La Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para garantizar que todo aparejo de izado, todo accesorio de manipulación y toda eslinga o dispositivo elevador que sea parte integrante de una carga, se diseñe, utilice y mantenga de conformidad con los requisitos del Convenio.**

Artículo 35. Evacuación de los heridos. La Comisión había señalado anteriormente que el artículo 147 del Código del Trabajo regula la evacuación de los heridos y enfermos que se pueden transportar y que no pueden ser tratados por los medios de que dispone el empleador. **La Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas, en virtud del artículo 147 del Código del Trabajo o por otros medios, para garantizar que se disponga fácilmente de medios suficientes, incluido el personal calificado, para administrar los primeros auxilios.**



Artículo 36, 1), d). Medidas apropiadas para proporcionar servicios de medicina del trabajo a los trabajadores. La Comisión toma nota de que el Decreto núm. 9033, de 10 de diciembre de 1986, determina la organización y el funcionamiento de los centros sociales y sanitarios de las empresas instaladas en el país. Según el artículo 7 del Decreto, el personal social y sanitario se encarga, entre otras cosas, de conformidad con la legislación y la normativa en vigor, de: realizar visitas médicas sistemáticas; asegurar la educación y la información sanitaria a los trabajadores; atender a los trabajadores enfermos y a sus familias; participar en la mejora de las condiciones de trabajo en la empresa, y participar en la determinación de las enfermedades profesionales. **Recordando que, en virtud de este artículo del Convenio, las medidas apropiadas para proporcionar un servicio de medicina del trabajo a los trabajadores, deben determinarse previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, la Comisión pide al Gobierno que indique de qué manera se consulta a las organizaciones de empleadores y de trabajadores en la organización y el funcionamiento de los centros sociales y sanitarios, así como en las acciones del personal social y sanitario, en las empresas de trabajos portuarios.**

Artículo 37. Comisión de seguridad e higiene. La Comisión recuerda que, en virtud de este artículo del Convenio, deben crearse comisiones de seguridad e higiene en todos los puertos donde se emplea un gran número de trabajadores y, si es necesario, también en otros puertos. A este respecto, la Comisión recuerda que el Decreto núm. 9030, de 10 de diciembre de 1986 relativo a las comisiones de seguridad e higiene en las empresas, establece que dichas comisiones, que incluyen el jefe del establecimiento o su representante, un agente responsable de las cuestiones de seguridad, un médico del trabajo, el jefe de personal y los delegados de los trabajadores, deben establecerse en todas las empresas industriales y comerciales. Estas comisiones serían las encargadas de determinar e implementar la política interna de seguridad y salud en el trabajo. Sin embargo, la Comisión había tomado nota de las memorias anteriores del Gobierno de que las comisiones de seguridad e higiene previstas por la ley aún no se habían creado. **La Comisión insta al Gobierno que le informe de toda medida adoptada para la creación de comisiones de seguridad e higiene previstas por la ley en el sector portuario, especificando de qué manera se ha consultado a las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas en relación con la creación, la composición y las funciones de esas comisiones.**

Artículo 38, 1). Formación e instrucción adecuadas. La Comisión nota que, de acuerdo con el artículo 141-3 del Código del Trabajo, los empleadores están obligados a asegurar la instrucción y la formación de los trabajadores y a prevenir los riesgos laborales inherentes a la profesión o a la actividad de la empresa. La Comisión había tomado nota anteriormente de la indicación del Gobierno, según la cual, la instrucción y la formación de los trabajadores sobre los riesgos en el lugar de trabajo se confían a un agente especializado en este ámbito a nivel de empresa. **La Comisión insta al Gobierno a que indique cómo se garantiza la formación y la instrucción a los trabajadores empleados en trabajos portuarios, en particular en lo que respecta a los riesgos potenciales inherentes al trabajo y a las principales precauciones que deben tomarse. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que comunique la información disponible sobre las actividades de los especialistas en materia de formación y de instrucción a nivel de las empresas de trabajos portuarios.**

Por último, a falta de información sobre la aplicación de las siguientes disposiciones del Convenio, la Comisión insta al Gobierno a que indique todo texto reglamentario o cualquier otra medida tomada o prevista para darles pleno efecto:

- **Artículo 9, 1) y 2). Medidas de seguridad a adoptar (alumbrado y señalamiento), en caso de obstáculos peligrosos.**
- **Artículo 10, 1) y 2). Mantenimiento de las superficies utilizadas para el tránsito de vehículos o para el apilamiento de mercancías y precauciones a adoptar durante el apilamiento.**
- **Artículo 11, 1) y 2). Anchura de los pasillos y pasillos separados para el tránsito de peatones.**
- **Artículo 16, 1) y 2). Seguridad del transporte para ir a un buque por mar o desde un buque a otro lugar, y seguridad del embarque y desembarque; seguridad del transporte por tierra hasta un lugar de trabajo o de regreso de este.**
- **Artículo 18, 1) a 5). Reglamentación sobre los cuarteles.**
- **Artículo 19, 1) y 2). Protección de las aberturas de los puentes; cierre de las bocas de escotillas cuando estas ya no se utilizan.**

- **Artículo 20, 1) a 4).** Medidas de seguridad a adoptar cuando se utilizan vehículos a motor en la bodega; fijación de los cuarteles de escotillas; reglamentación en materia de ventilación; medios de evacuación sin peligro de las tobas durante la carga o descarga seca a granel.
- **Artículo 22, 1) a 4).** Pruebas de los aparejos de izado y de los equipos accesorios de manipulación.
- **Artículo 23, 1) y 2).** Certificación de los aparejos de izado.
- **Artículo 24, 1) y 2).** Inspección de las eslingas y de los accesorios de manipulación.
- **Artículo 25, 1) a 3).** Registros de los aparejos de izado y del equipo accesorio de manipulación.
- **Artículo 26, 1) a 3).** Reconocimiento mutuo de las disposiciones tomadas por los Estados Miembros en lo que concierne a las pruebas y a los exámenes.
- **Artículo 27, 1) a 3).** Indicación de las cargas máximas de utilización de los aparejos de izado.
- **Artículo 28.** Planes de utilización de los aparejos.
- **Artículo 29.** Resistencia y construcción de las bateas o paletas de contención de carga.
- **Artículo 30.** Medidas necesarias para el izado y la bajada de cargas.
- **Artículo 31, 1) y 2).** Disposición y funcionamiento de las estaciones terminales de contenedores de carga y organización del trabajo en estas terminales.
- **Artículo 32, 1) a 4).** Toda mercancía peligrosa deberá ser manipulada, almacenada y estibada; cumplimiento de los reglamentos internacionales relativos al transporte de mercancías peligrosas; prevención de la exposición de los trabajadores a sustancias o atmósferas peligrosas.
- **Artículo 34, 1) a 3).** Equipo y prendas de protección.
- **Artículo 36, 1), a), b) y c), 2) y 3).** Exámenes médicos.
- **Artículo 38, 2).** Edad mínima límite para encargarse del funcionamiento de los aparejos de izado.

Punto V del formulario de memoria. Aplicación práctica del Convenio. **La Comisión insta al Gobierno a que comunique informaciones sobre la manera en que se aplica el Convenio en el país y, en particular, a que facilite informaciones sobre el número de trabajadores portuarios protegidos por la legislación, el número y la naturaleza de las contravenciones comunicadas y el número de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales notificados en los trabajos portuarios.**

La Comisión confía en que el Gobierno adoptará con carácter de urgencia todas las medidas necesarias para dar pleno efecto al Convenio y presentará una memoria detallada al respecto.

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Panamá

Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes (revisado), 1932 (núm. 32) (ratificación: 1971)

Comentario anterior

Reglamentación que aplica el Convenio. La Comisión recuerda que, en 1996, tomó nota por primera vez de la indicación del Gobierno según la cual la revisión del Reglamento General de Seguridad e Higiene Portuaria de la Autoridad Portuaria Nacional (de 21 de octubre de 1988, *Boletín Oficial* núms. 21-161, acuerdo 388), cuyo objetivo es establecer normas y procedimientos relacionados con la prevención de accidentes laborales, enfermedades profesionales, higiene ocupacional, prevención de incendios y manejo adecuado de la carga, con el fin de garantizar que las actividades portuarias se desarrollen de forma segura y eficiente, estaba en curso. La Comisión observa con **profunda preocupación** que dicha revisión sigue sin completarse, a pesar de los reiterados comentarios formulados por la Comisión solicitando que se finalice. **Al tiempo que lamenta tomar nota de que el proyecto de Reglamento General de Seguridad e Higiene Portuaria aún no ha sido aprobado, la Comisión espera firmemente que el Gobierno finalice dicha revisión sin más demora.**



Efecto dado a ciertas disposiciones del Convenio. La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores había solicitado al Gobierno que diera efecto a ciertas disposiciones del Convenio que no estaban cubiertas por la reglamentación general en cuestión. La Comisión toma nota de la información sucinta proporcionada por el Gobierno a este respecto:

- *Artículo 2, 2), 3) y 4) del Convenio. Vías de acceso.* El Gobierno indica que la Autoridad Marítima de Panamá (AMP) y la administración de las instalaciones portuarias realizan inspecciones a las vías de acceso. También señala que el Reglamento General de Seguridad e Higiene Portuaria no hace referencia a las inspecciones de las vías de acceso. La Comisión recuerda que, en sus comentarios anteriores, solicitó al Gobierno que adoptara una disposición que regulase esta cuestión.
- *Artículo 9, 2), 2). Inspección de máquinas de izar.* El Gobierno indica que las instalaciones portuarias son responsables de las medidas de seguridad y monitoreo periódico de las máquinas de izar, siguiendo los estándares del fabricante y de la propia instalación, y que la AMP realiza inspecciones mensuales. Además, indica que el capítulo I del título V del Reglamento General de Seguridad e Higiene Portuaria, menciona los aspectos a considerar en relación con los equipos de izaje. La Comisión recuerda que, en sus comentarios anteriores, observó que dicho Reglamento no contenía disposiciones que dieran efecto a este artículo del Convenio.
- *Artículo 11, 1). Vigilancia efectiva de una persona competente mientras la carga esté suspendida.* Si bien el Gobierno informa que dichas medidas de seguridad están establecidas en el título II, artículo 33 del actual Reglamento General de Seguridad e Higiene Portuaria, la Comisión recuerda que, en sus comentarios anteriores, observó que dicho Reglamento no contenía ninguna disposición que diera efecto a este artículo del Convenio.
- *Artículo 11, 2) y 8). Obligación de hacer señales y peso máximo en aparatos de izado.* El Gobierno indica que, según el Reglamento General de Seguridad e Higiene Portuaria, las instalaciones portuarias deben contar con personal encargado de verificar que los equipos de izado tengan marcada de forma visible la carga máxima permitida y de realizar las señales de izado. La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores observó que este Reglamento contenía disposiciones relativas a las operaciones en terminales de contenedores (artículos 89 y 95 del Reglamento), y solicitó al Gobierno que adoptara preceptos legales o administrativos para garantizar también la aplicación de estas disposiciones en el caso de carga general.
- *Artículo 11, 5). Evacuación.* El Gobierno indica que el Reglamento General de Seguridad e Higiene Portuaria instruye a los oficiales de Seguridad e Higiene Portuaria a verificar durante las inspecciones que las rutas de evacuación estén bien señalizadas y libres de obstáculos. La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores observó que dicho Reglamento no contenía disposiciones que dieran efecto a esta disposición del Convenio.
- *Artículo 14. Barandillas, puentes, dispositivos, escalas, aparatos o material de salvamento.* El Gobierno indica que durante las inspecciones se verifica que estén en su debido lugar, asegurados, en buen estado, limpios y bien señalizados. En caso de infracción se reportan. La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores observó que dicho Reglamento no contenía disposiciones que dieran efecto a esta disposición del Convenio.

La Comisión confía en que el nuevo Reglamento General de Seguridad e Higiene Portuaria incluirá disposiciones específicas relativas a todos los artículos y correspondientes párrafos del Convenio mencionados anteriormente. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información al respecto y que transmita una copia del Reglamento General una vez que se haya adoptado.

Aplicación en la práctica. La Comisión saluda la información estadística proporcionada por el Gobierno, que incluye: i) el número total de trabajadores cubiertos por el Convenio, que asciende a 2 179, de los cuales 1 614 ocupan cargos operativos y ii) el número, tipo y causa de accidentes registrados entre octubre de 2023 y febrero de 2024. Además, observa que, según información disponible en la página web de la AMP, ha emprendido una gira nacional de inspección de puertos e

implementará un plan de mantenimiento preventivo y correctivo a corto, mediano y largo plazo para los recintos portuarios. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre los resultados de esta y de cualquier gira de inspección posterior, así como sobre las medidas adoptadas a corto y mediano y largo plazo, y la ejecución del plan de mantenimiento preventivo y correctivo para asegurar la protección de los trabajadores portuarios contra los accidentes. Asimismo, le solicita que continúe proporcionando información relevante que permita evaluar la aplicación práctica del Convenio, en particular, informes de inspección sobre el número y naturaleza de las infracciones constatadas y las medidas adoptadas para minimizar los riesgos de accidentes, así como el número de accidentes y enfermedades más frecuentes.**

Perspectivas de ratificación del Convenio más actualizado. La Comisión aprovecha esta oportunidad para alentar al Gobierno a dar seguimiento a la decisión adoptada por el Consejo de Administración en su 352.ª reunión (octubre-noviembre de 2024), por la cual se aprobaron las recomendaciones del Grupo de trabajo tripartito sobre el mecanismo de examen de las normas, y a considerar la posibilidad de ratificar el Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 (núm. 152), que es el instrumento más actualizado en este ámbito. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas al respecto.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 27** (Papua Nueva Guinea, Perú); el **Convenio núm. 32** (Belarús, Eslovenia, Pakistán, Singapur); el **Convenio núm. 137** (Afganistán, Brasil, España, Polonia, Rumania); el **Convenio núm. 152** (Brasil, España, Montenegro, Perú, Suecia).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por el siguiente Estado en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 137** (Suecia).



Pueblos indígenas y tribales

Brasil

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 2002)

Comentario anterior: observación

Comentario anterior: solicitud directa

La Comisión toma nota de las observaciones de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), recibidas el 2 de septiembre de 2024.

Seguimiento de las recomendaciones del Comité tripartito (reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT)

Derechos de las comunidades quilombolas de Alcántara sobre tierras tradicionalmente ocupadas. La Comisión recuerda que desde hace varios años ha examinado la cuestión del impacto del establecimiento del Centro de Lanzamientos de Alcántara (CLA) y del Centro Espacial Alcántara (CEA) en los derechos de las comunidades quilombolas de Alcántara. Al respecto, la Comisión toma nota que el Consejo de Administración, en su [351.ª reunión \(junio de 2024\)](#), adoptó las recomendaciones formuladas por el Comité tripartito encargado de examinar la reclamación presentada por el Sindicato de los Trabajadores y Trabajadoras Rurales de Alcántara (STTR) y el Sindicato de los Trabajadores y Trabajadoras en la Agricultura Familiar de Alcántara (SINTRAF), en la que se alega el incumplimiento por parte del Brasil del Convenio, con base en la situación de las comunidades quilombolas de Alcántara. El Comité tripartito recomendó al Gobierno que: i) finalice sin demora la titulación de tierras de las comunidades quilombolas; ii) permita a las comunidades desplazadas del CLA realizar sus actividades tradicionales y de subsistencia, incluida la pesca; iii) realice estudios de impacto social, cultural y ambiental en cooperación con las comunidades de Alcántara; iv) consulte a las comunidades que serían afectadas por la expansión del CLA, y v) asegure que cualquier traslado de estas comunidades cuente con su consentimiento libre e informado o se realice mediante procedimientos legales que garanticen la entrega de tierras de igual o mejor calidad y condición jurídica.

La Comisión toma debida nota de que el Gobierno informa en su memoria que no se encuentran en curso acciones para la expansión del CLA. En efecto, el Ministro de Estado de la Casa Civil suspendió los efectos jurídicos de la orden de 10 de mayo de 2013 que preveía la exclusión de 12 546 hectáreas del territorio quilombola, para la ampliación del CLA.

Asimismo, el Gobierno indica que mediante el Decreto núm. 11.502 de 2023 se creó un Grupo de trabajo interministerial con el propósito de proponer alternativas para la titulación de las tierras de las comunidades quilombolas de Alcántara teniendo en cuenta los intereses de las comunidades y del CEA. La Comisión toma nota del informe final del Grupo de trabajo interministerial de 26 de abril de 2024 que contiene información detallada sobre las reuniones llevadas a cabo, las propuestas elaboradas por los ministerios, las comunidades quilombolas y el programa espacial, así como sobre el proyecto de un plan de consulta para las comunidades quilombolas de Alcántara en relación con acciones y políticas públicas del Centro Espacial. El Gobierno indica que, paralelamente a las propuestas presentadas en el informe del Grupo de trabajo interministerial, inició negociaciones con las entidades representativas de las comunidades concernidas para conseguir una solución consensual y retomar el procedimiento de regularización del territorio quilombola que había sido paralizado por casi 16 años.

La Comisión toma nota que el 19 de septiembre de 2024, en el marco de una ceremonia oficial en la cual participó el Presidente de la República, representantes de la Unión, de las comunidades de quilombolas de Alcántara y otros movimientos (incluso uno de los sindicatos que presentó la reclamación ante la OIT) firmaron el Acto de Conciliación, Compromisos y Reconocimientos Recíprocos (TCCR). La Comisión observa que en dicho Acto: i) el Gobierno y el Comando de Aeronáutica indican que no se



oponen al reconocimiento de las 78 105 hectáreas, incluyendo las 12 645 hectáreas previstas previamente para la extensión del CLA, identificadas como territorio tradicional de las comunidades quilombolas de Alcántara en el informe técnico de identificación y delimitación del Instituto Nacional de Colonización y Reforma Agraria (INCRA) de 2008, y desisten de cualquier acción al respecto comprometiéndose a no plantear más objeciones y a respetar la afectación del área del CLA realizada por el Gobierno Federal; ii) las comunidades quilombolas declaran estar de acuerdo con la identificación y delimitación realizada por el INCRA y con la existencia del CLA en el área donde está instalado. También aceptan no plantear más objeciones al respecto; iii) se establece que el Presidente del INCRA firmará la orden de reconocimiento y delimitación del territorio quilombola de Alcántara con un área de 78 105 hectáreas, y iv) en un plazo de 12 meses el INCRA iniciará la titulación del territorio identificado y declarado.

La Comisión toma nota con **interés** de la adopción de la Orden núm. 658 de 17 de septiembre de 2024 mediante el cual el INCRA reconoce como tierras de la comunidad quilombola de Alcántara el área de 78 105 hectáreas delimitada en 2008, así como del Decreto núm. 12.190 de 20 de septiembre de 2024 que declara de interés social para fines de expropiación las fincas rústicas comprendidas en dichas tierras y autoriza el INCRA a promover y ejecutar la expropiación, conforme lo prevé la ley en vigor.

Por otra parte, en relación con el acceso al mar de las comunidades, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que solamente la zona adyacente al CLA requiere control de acceso, teniendo en cuenta que es una zona de seguridad nacional. Para conciliar el ejercicio del derecho de acceso al mar, el Gobierno estableció el registro de los miembros de la comunidad para que, una vez registrados, puedan acceder a la franja costera del CLA cuando lo deseen, procedimiento que también aplica al personal militar.

La Comisión saluda las medidas tomadas por el Gobierno para avanzar en el reconocimiento de los derechos territoriales de las comunidades quilombolas de Alcántara y de la vulneración de sus derechos, incluso en el marco de la instalación del CLA, y espera que el Gobierno continúe sus esfuerzos para finalizar el proceso de titulación del territorio quilombola de Alcántara reconocido y delimitado por el INCRA. La Comisión pide al Gobierno que indique las medidas concretas tomadas por el INCRA y las autoridades competentes para acelerar dicho proceso.

Artículos 2 y 7 del Convenio. Acción coordinada y sistemática. La Comisión saluda la creación del Ministerio de Pueblos Indígenas que, de acuerdo con el Decreto núm. 11.355 (en la redacción dada por el Decreto núm. 11.780 de 2023), tiene en el ámbito de sus competencias, entre otras, la política indígena, la defensa, goce exclusivo y gestión de tierras y territorios indígenas, y la protección de los pueblos indígenas aislados y recientemente contactados. La Comisión toma nota también de la creación del Comité para la promoción de políticas públicas para la protección social de los pueblos indígenas, que planifica, articula, coordina, propone y monitorea acciones dirigidas a garantizar los derechos sociales y promover el bienestar de los pueblos indígenas a través de la promoción de una educación indígena diferenciada y bilingüe; la garantía de la seguridad alimentaria; la implementación de políticas de salud y saneamiento básico; la elaboración de planes de acción para erradicar los prejuicios y la discriminación, y el fortalecimiento de la seguridad pública en los territorios indígenas según sus costumbres y tradiciones. El Comité será coordinado por el Ministerio de Pueblos Indígenas y se reunirá con carácter ordinario cada 15 días (Decreto núm. 11.707 de 2023).

La Comisión toma nota, además, de que el tema de los pueblos indígenas constituye una de las agendas transversales del Plan plurianual de la Unión para el periodo 2024-2027, que incluye en sus objetivos estratégicos promover los derechos de los pueblos indígenas, quilombolas y poblaciones tradicionales, garantizando una vida y ciudadanía dignas, valorizando su cultura, tradiciones, formas de vida y conocimientos.

La Comisión saluda estas iniciativas que demuestran la voluntad del Gobierno de desarrollar una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de los pueblos cubiertos por el Convenio y a garantizar el respeto de su integridad. **La Comisión alienta al Gobierno a tomar todas las medidas necesarias para que el Ministerio de Pueblos Indígenas, con la participación de los pueblos interesados, formule e implemente una política pública indígena. Asimismo la Comisión espera que el Comité para la promoción de políticas públicas para la protección social de los pueblos indígenas disponga de los recursos apropiados para cumplir con sus funciones de coordinación y monitoreo de las acciones dirigidas a garantizar los derechos sociales y promover el bienestar de los pueblos cubiertos por el Convenio y pide al Gobierno que indique las medidas tomadas al respecto a nivel estatal y regional para asegurar la participación de los pueblos indígenas y tribales. Sírvase indicar si se han llevado a cabo evaluaciones sobre la implementación de la política nacional y los resultados obtenidos.**

Artículo 3. Derechos humanos. En relación con las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad física y psicológica de los pueblos indígenas y tribales frente a los actos de violencia, amenazas y asesinatos mencionados en sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que ha creado un grupo de trabajo con el fin de contribuir a la definición de medidas necesarias para proteger la vida, la integridad física y psicológica de los pueblos indígenas. Además, indica que se llevó a cabo la reivindicación de la tierra indígena Alto Río Guamá, tradicionalmente ocupada por el pueblo Tembé en Pará, con el retiro de los ocupantes no indígenas y la devolución de la propiedad plena a la comunidad tradicional.

Por otra parte, la Comisión toma nota de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Oficina para América del Sur del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en un comunicado de prensa del 17 de octubre de 2024, expresaron su preocupación por que en los últimos meses se han registrado hechos violentos contra las comunidades indígenas, incluyendo agresiones de particulares y fuerzas policiales, provocando el desplazamiento forzado de comunidades y la muerte de varios de sus integrantes, que defendían sus tierras. Entre ellos, se tomó conocimiento del asesinato de líderes del pueblo Pataxó Hã-Hã-Hãe, Lucas Santos de Oliveira en diciembre de 2023, así como de Maria de Fátima Muniz de Andrade, conocida como Nega Pataxó, en enero de 2024. El 17 de septiembre de 2024, Neri Ramos da Silva, un joven indígena del pueblo guaraní Kaiowá, fue asesinado durante un intento de recuperación de tierras previamente demarcadas a favor de su comunidad. Igualmente, la Comisión toma nota de que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en su visita de seguimiento de las medidas cautelares al Brasil (2023) visitó la tierra indígena Araribóia en donde miembros de los pueblos indígenas Guajajara y Awá alertaron sobre el incremento de la violencia en su territorio por la presencia de terceros no autorizados que amenazan y asesinan a líderes e integrantes de la comunidad.

La Comisión toma nota además que varios órganos de las Naciones Unidas expresaron su preocupación por los elevados niveles de violencia ejercidos en contra de las comunidades indígenas y quilombolas, especialmente en contra de los defensores de los derechos humanos de estos pueblos, así como por la existencia de desalojos forzosos debido al acaparamiento de tierras por ganaderos, industrias extractivas, tala ilegal y otros proyectos industriales (CCPR/C/BRA/CO/3, 2023, CAT/C/BRA/CO/2, 2023 y CERD/C/BRA/CO/18-20, 2022).

La Comisión expresa su **profunda preocupación** por estas informaciones que denotan la persistencia de un clima de violencia y de ataques a la vida y a la integridad física de las comunidades indígenas y quilombolas, ligado entre otras causas a la falta de demarcación de tierras indígenas y la ocupación de tierras por terceros. La Comisión recuerda que la persistencia de un clima de violencia constituye un grave obstáculo para el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas consagrados en el Convenio. **En consecuencia, la Comisión insta firmemente al Gobierno para que adopte todas las medidas necesarias para asegurar la protección adecuada de la vida y la integridad física y psicológica de los pueblos cubiertos por el Convenio, en particular reforzando la presencia del Estado. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que indique las medidas tomadas para que se investiguen sin demora los**



homicidios de los líderes indígenas y los actos de violencia cometidos a efectos de deslindar responsabilidades y sancionar a los culpables. Por último, teniendo en cuenta la extensión del territorio y el asentamiento de pueblos indígenas en zonas remotas y en ocasiones de muy difícil acceso, la Comisión sugiere que a través de una acción coordinada entre las distintas autoridades e instituciones se identifiquen las causas que han suscitado la violencia y se tomen medidas adecuadas para prevenirla y combatirla.

Artículos 6, 7, 15 y 16. Consultas. La Comisión **lamenta** la ausencia de información del Gobierno sobre el estatus de los protocolos de consulta específicos adoptados por varios pueblos indígenas con el apoyo de la Fundación Nacional de los Pueblos Indígenas (FUNAI); sobre cómo se garantiza en la práctica que se apliquen de manera sistemática y coordinada en todo el país, y sobre la adopción de un marco reglamentario para la consulta.

La Comisión toma nota que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, de las Naciones Unidas, en sus observaciones finales expresaron preocupación por la ausencia de consulta con las comunidades indígenas afectadas (CEDAW/C/BRA/CO/8-9, 2024, E/C.12/BRA/CO/3, 2023 y CERD/C/BRA/CO/18-20, 2022).

La Comisión alienta de nuevo al Gobierno a tomar las medidas necesarias para avanzar en la adopción de un marco normativo de consulta que asegure a los pueblos cubiertos por el Convenio un mecanismo adecuado para ejercer su derecho a ser consultados y participar de manera efectiva cuando se contemplen medidas legislativas o administrativas que puedan afectarlos directamente, y con el objetivo de ofrecer mayor seguridad jurídica a todas las partes involucradas. La Comisión recuerda la necesidad de consultar a los pueblos indígenas y los quilombolas en este proceso y de permitirles participar plenamente a través de sus instituciones representativas a fin de poder expresar sus opiniones e influir en el resultado final del proceso. Finalmente, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que transmita información sobre: i) el estatus de los protocolos específicos adoptados por los pueblos cubiertos por el Convenio; ii) cómo se garantiza en la práctica que dichos protocolos se apliquen de manera sistemática y coordinada en todo el país cada vez que se prevé la adopción de medidas administrativas o legislativas, y iii) los procesos de consulta llevadas a cabo, incluidos los emprendidos con base en dichos protocolos.

Artículo 14. Tierras. La Comisión toma nota que el Gobierno no ha proporcionado información sobre los recursos, tanto humanos como materiales, con los que cuentan la FUNAI y el INCRA para llevar a cabo su misión en materia de estudios, delimitación, demarcación y registro de tierras y dar seguimiento a los procedimientos pendientes al respecto. La Comisión observa, sin embargo, que de acuerdo con información disponible en la página web de la Presidencia de la República, en el marco de la ceremonia de firma del TCCR, el Presidente entregó 21 títulos de dominio a 19 comunidades quilombolas de nueve estados del Brasil (cinco para el estado de Amapá, cuatro para Maranhão, tres para Sergipe, tres para Paraíba, dos para Rio Grande del Norte, dos para São Paulo, y dos para Ceará, representando 120 000 hectáreas) y firmó 11 decretos de interés social que constituyen el primer paso para la titulación de sus territorios.

En relación con la doctrina del «marco temporal», según la cual solo las tierras ocupadas efectivamente el 5 de octubre de 1988, fecha de promulgación de la Constitución, pueden ser reconocidas como ocupadas tradicionalmente por los pueblos indígenas, la Comisión toma nota de que obran propuestas para incorporar dicha doctrina en la Constitución (propuesta de enmienda constitucional (PEC) núm. 48/2023). Asimismo, la Comisión toma nota de que en su sentencia núm. 1017365 del 21 de septiembre de 2023, el Tribunal Supremo Federal (TSF) rechazó la tesis del marco temporal para la demarcación de las tierras indígenas considerando que la fecha de promulgación de la Constitución Federal no puede utilizarse para definir la ocupación tradicional de la tierra por estas comunidades. La Comisión observa que, no obstante la decisión del TSF y el veto del



Presidente de la República, se adoptó la Ley núm. 15.701 de 20 de octubre de 2023 que establece que son tierras tradicionalmente ocupadas por indígenas brasileños las que, en la fecha de la promulgación de la Constitución Federal, estuviesen simultáneamente: i) habitadas por ellos de forma permanente; ii) utilizadas para sus actividades productivas; iii) indispensables a la preservación de los recursos ambientales necesarios a su bienestar, y iv) necesarias para su reproducción física y cultural, de acuerdo con sus usos, costumbres y tradiciones. La Comisión observa que están pendientes ante el TSF cinco acciones cuestionando la constitucionalidad de la Ley, y que el TSF decidió optar por la organización, entre agosto y diciembre de 2024, de audiencias de conciliación entre las partes interesadas.

La Comisión toma nota de que, en sus últimas observaciones, la CUT indica que la promulgación de la Ley núm. 15.701 de 2023 vulnera los derechos de los pueblos indígenas consagrados en el Convenio, teniendo en cuenta que en ningún momento del proceso de aprobación de la Ley se consultó debidamente a los pueblos indígenas y que su contenido es contrario a las disposiciones del Convenio relativas a los derechos de dichos pueblos sobre sus tierras. La CUT también alega que la decisión de establecer una comisión de conciliación obligaría a los pueblos indígenas a participar en un proceso de conciliación en el cual serían presionados para aceptar los términos de un posible acuerdo en el que renunciarían a sus derechos fundamentales.

Por otra parte, la Comisión toma nota de que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, de las Naciones Unidas, manifestó su preocupación por la carencia de títulos de propiedad y expulsiones forzosas a las que se enfrentan los pueblos indígenas, así como por la adopción de la doctrina del «Marco Temporal» y su limitación respecto del reconocimiento de las tierras tradicionalmente ocupadas por los pueblos indígenas (CEDAW/C/BRA/CO/8-9, 2024). También el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en sus observaciones finales de 2023 manifestó su preocupación por las denuncias de acaparamiento de recursos naturales, el gran número de controversias sin resolver sobre el apoderamiento de tierras, así como la falta de protección y demarcación de las tierras y territorios ancestrales de los pueblos indígenas y los quilombolas (E/C.12/BRA/CO/3, 2023).

La Comisión reitera que, de conformidad con el artículo 14 del Convenio, los derechos de propiedad y posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan deben reconocerse a los pueblos indígenas y tribales y son de importancia crucial para la salvaguarda de su integridad y de los demás derechos consagrados en el Convenio. A este respecto, la Comisión subrayó en su [observación general del 2018](#) que el reconocimiento de la ocupación tradicional como fuente de derechos de propiedad y posesión es la piedra angular sobre la cual reposa el sistema de derechos sobre la tierra establecido por el Convenio.

La Comisión insta al Gobierno a que adopte todas las medidas para garantizar que tanto en la legislación como en la práctica se asegure la plena aplicación del Convenio en lo que respecta a los derechos de posesión y propiedad de los pueblos indígenas y tribales sobre todas las tierras que ocupan tradicionalmente. Al respecto, la Comisión confía en que el Gobierno adopte todas las medidas necesarias para que se revise la Ley núm. 15.701 de 2023 que reglamenta el artículo 231 de la Constitución Federal a la luz de las disposiciones del artículo 14 del Convenio. Mientras tanto, la Comisión pide al Gobierno que redoble sus esfuerzos para avanzar en los procesos de titulación, demarcación y saneamiento de tierras tradicionalmente ocupadas por los pueblos cubiertos por el Convenio y que proporcione información detallada al respecto. La Comisión también pide al Gobierno que transmita información sobre la decisión del TSF en relación con las demandas relativas a la constitucionalidad de la Ley núm. 15.701 de 2023.

Artículo 25. Salud. La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no ha enviado información sobre las observaciones recibidas oportunamente de la CUT donde se alega la elevada incidencia de enfermedades en las comunidades indígenas en comparación con la población en general; ni sobre la situación de la comunidad indígena Yanomami, la cual se ha visto afectada por el aumento de la



actividad de la minería (*garimpeiros*) que se desarrolla en sus tierras, que se traduce por más deforestación, sedimentación y contaminación por mercurio de los ríos y aumento de enfermedades como la malaria y malnutrición.

Asimismo, la Comisión toma nota de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA), en un comunicado de prensa de 2023, expresaron su preocupación por la grave crisis humanitaria relacionada con la desnutrición y la falta de atención médica en relación con enfermedades evitables y tratables en el pueblo Yanomami, especialmente niñas, niños y personas mayores, lo que ha generado 570 muertes de niñas y niños. Por otra parte, la Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales de 2024, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas expresó su preocupación por: i) la alta tasa de mortalidad materna que afecta de manera desproporcionada a las mujeres indígenas que viven en zonas rurales y en las regiones del norte y noreste del país y ii) el hecho que los sistemas de salud tradicionales y naturópatas, los conocimientos ancestrales, la cosmología y las prácticas indígenas no estén reconocidos ni integrados en el sistema federal de atención sanitaria, lo que afecta negativamente al acceso de las mujeres indígenas a la atención sanitaria (CEDAW/C/BRA/CO/8-9, 2024).

La Comisión toma nota de estas informaciones con preocupación e insta al Gobierno a tomar las medidas urgentes para garantizar a los pueblos cubiertos por el Convenio el acceso a servicios de salud adecuados, en cooperación con dichos pueblos. La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones al respecto y en particular sobre las acciones desarrolladas respecto de los problemas citados de intoxicación y desnutrición de los cuales son víctimas miembros del pueblo Yanomami que además de constituir un problema de salud pública también se relaciona con la protección de sus tierras esenciales para la protección de su integridad física.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

México

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 1990)

Comentario anterior

Reforma constitucional. La Comisión recuerda que, en 2019, se realizó un proceso de diálogo y consulta con los pueblos indígenas y el pueblo afromexicano a través de 54 foros regionales y que las propuestas formuladas se entregaron al Presidente de la República para que sirvieran como base para iniciativas de reforma constitucional. La Comisión saluda la promulgación, el 30 de septiembre de 2024, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos. La Comisión toma nota con **interés** de que con la reforma se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio; así como su derecho de decidir, conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con la Constitución, sus formas internas de gobierno y sus representantes; asimismo se reconoce que los pueblos y comunidades afromexicanas tienen el carácter de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. **La Comisión pide al Gobierno que transmita informaciones sobre los cambios introducidos en la legislación y en la práctica a raíz de la reforma constitucional.**

Artículos 2 y 33 del Convenio. Acción coordinada y sistemática. El Gobierno indica en su memoria que el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) ha venido impulsando procesos participativos con el objetivo de identificar y construir conjuntamente alternativas de solución a los problemas preeminentes que afectan a los pueblos indígenas, a través del diálogo intercultural directo entre las autoridades tradicionales, los miembros de las comunidades y los altos funcionarios de las entidades e instituciones gubernamentales. El Gobierno proporciona información, en particular, sobre planes de justicia y

desarrollo (planes de justicia) que son elaborados por un pueblo indígena, en colaboración con el INPI y otras instancias del Gobierno. La Comisión toma nota con **interés** de que los planes de justicia tienen como objetivo reparar un agravio o injusticia histórica, concreta y demostrable cometida por el Estado mexicano contra un pueblo indígena en particular y contienen acuerdos de naturaleza vinculatoria y resarcitoria logrados entre el Gobierno y las Autoridades Tradicionales. El Gobierno indica que hay planes de justicia en elaboración y/o ejecución en: Sonora de los pueblos Yaqui, Seri-Comca'ac, Guarijío-Makurawe, Yoreme, Mayo; en Jalisco, Nayarit y Durango de los pueblos Wixárika, Náayeri, O'dam o Au'dam, Mexikan; en Chihuahua de los pueblos Ralámuli; Ódami; Oichkama; Warijó; en Veracruz de las comunidades Chinantecas y Mazatecas del Valle de Uxpanapa, y en Chiapas de las comunidades que forman parte de los Bienes Comunales de la Zona Lacandona. En cuanto al Consejo Nacional de Pueblos Indígenas (CNPI), que es el órgano de participación, consulta y vinculación con los pueblos indígenas y afromexicano, según información disponible en su página web, el CNPI se instaló el 24 de febrero de 2024 con la participación de 181 consejeras y consejeros en representación de 65 pueblos indígenas y del pueblo afromexicano, 19 representaciones de las entidades federativas y las representaciones de las Comisiones de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Congreso de la Unión.

La Comisión saluda los acuerdos alcanzados entre el Gobierno y ciertas autoridades tradicionales y pide al Gobierno que transmita informaciones sobre la implementación de los planes de justicia en relación con la reparación y restitución de los derechos de los pueblos interesados y de sus miembros. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que informe sobre la acción del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en el marco de su mandato de definir, diseñar, ejecutar, y evaluar las políticas y programas dirigidos a los pueblos indígenas y afromexicano con miras a una efectiva implementación del Convenio, desarrollando una acción coordinada y sistemática con la participación de los pueblos indígenas y afromexicano, y sus resultados. A tal respecto la Comisión pide al Gobierno que proporcione también ejemplos de cómo, en la práctica, los pueblos indígenas y afromexicano participan en el funcionamiento del INPI a través del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas, incluidos el diseño y monitoreo de políticas y programas.

Artículo 3. Derechos humanos y libertades fundamentales. La Comisión **lamenta** tomar nota de que varios órganos y/o titulares de mandatos de las Naciones Unidas han planteado en varias ocasiones, inclusive en 2024, su preocupación en relación con los actos de violencia, incluidos ataques, amenazas, desaparición forzada y asesinatos, como de criminalización e intimidación en contra de personas defensoras de los derechos humanos implicadas en la defensa de los derechos de los pueblos indígenas (entre otros, AL MEX 8/2024; AL MEX 7/2024; AL MEX 1/2024; AL MEX 1/2023 y CERD/C/MEX/CO/22-24, 25 de junio de 2024). La Comisión recuerda que para que los pueblos indígenas y tribales puedan hacer valer y gozar de los derechos previstos en el Convenio, los Gobiernos deben adoptar las medidas adecuadas para garantizar un clima libre de violencia, presiones, temores y amenazas de toda índole. **La Comisión pide al Gobierno que indique las medidas tomadas para que se investiguen los actos de violencia, intimidación y persecución mencionados por los órganos de las Naciones Unidas a efectos de deslindar responsabilidades y sancionar a los culpables. La Comisión recuerda que la falta de acciones inmediatas en ese sentido puede generar un clima de impunidad que afecte el ejercicio de los derechos de los pueblos concernidos. Asimismo, la Comisión insta al Gobierno a tomar todas las medidas necesarias para asegurar la protección adecuada de la vida, la integridad física y psicológica de los pueblos cubiertos por el Convenio, sus representantes, dirigentes y defensores.**

Salud reproductiva. En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión, el Gobierno indica que dentro del marco del Programa para el Bienestar Integral de los Pueblos Indígenas (PROBIPI), el INPI promueve la prevención de la violencia de género, con la participación de las mujeres indígenas y afromexicanas, en sus diferentes etapas de vida, impulsando el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos con perspectiva intercultural y de género, así como con enfoque interseccional. El Gobierno también se refiere a los proyectos de medicina tradicional indígena para el fomento de la salud comunitaria, los cuales contemplan el establecimiento, la rehabilitación, el acondicionamiento y



el equipamiento de espacios para la práctica, enseñanza y ejercicio de la medicina y partería tradicionales, así como la promoción de la salud comunitaria.

Además, la Comisión toma nota con **interés**: i) del nuevo artículo 2 de la Constitución que reconoce que los pueblos y las comunidades indígenas tienen el derecho a «desarrollar, practicar, fortalecer y promover la medicina tradicional, así como la partería para la atención del embarazo, parto y puerperio». También se reconocen a las personas que las ejercen, incluidos sus saberes y prácticas de salud y ii) de la adopción del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la ley general de salud, en materia de partería tradicional (DOF 26-03-2024) según el cual el sistema nacional de salud tiene entre sus objetivos promover el respeto, conocimiento y desarrollo de la partería tradicional y de su práctica en condiciones dignas. También prevé que, en la organización y operación de los servicios de salud materno-infantil, las autoridades sanitarias establecerán acciones para respetar, garantizar y proteger el ejercicio de las parteras tradicionales, en condiciones de dignidad y acorde con sus métodos y prácticas curativas, así como el uso de sus recursos bioculturales. Por otro lado, la Comisión toma nota con **preocupación** de que, según indica la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2022, el 20,7 por ciento de la población indígena de 12 años y más percibió discriminación en los servicios de salud y el 46 por ciento de las mujeres indígenas de 12 años y más indicó que se le había negado atención médica o medicamentos. La Comisión toma nota igualmente de que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas, en sus observaciones finales de 2024, expresó su preocupación por la falta de acceso efectivo a servicios interculturales de salud que tengan en cuenta la diversidad cultural de la población (CERD/C/MEX/CO/22-24).

La Comisión pide al Gobierno que siga desplegando esfuerzos para garantizar que las personas indígenas accedan a los servicios de salud sexual y reproductiva de manera voluntaria. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre: i) la manera como se vincula la partería tradicional al sistema nacional de salud y se asegura que en la práctica los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos tengan acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, culturalmente apropiados y de calidad, así como información y bienes de salud sexual y reproductiva y ii) ejemplos de cómo se ha asegurado en la práctica la participación de los pueblos y comunidades concernidos en el diseño e implementación de los programas de salud sexual y reproductiva y otras medidas pertinentes, incluidas las casas de las mujeres indígenas y afromexicana.

Artículo 6. Consulta. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en relación con el derecho a la consulta que el INPI brindó acompañamiento al Congreso de la Unión en el proceso de consulta a los pueblos indígenas y afromexicano, respecto del proyecto de ley general de consulta de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. En cuanto a los procesos de consultas emprendidos, el Gobierno indica que el INPI ha elaborado el documento «Derecho a la Consulta Libre, Previa e Informada de los Pueblos Indígenas. Bases, Principios y Metodología para su Implementación por la Administración Pública Federal» que se ha utilizado como base para diseñar los protocolos específicos de las consultas llevadas a cabo, en atención a las solicitudes de diversas instituciones. En este marco el INPI, emite opiniones técnico-jurídicas respecto de la implementación de procesos de consulta indígena ante medidas administrativas y legislativas susceptibles de afectar los derechos de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

La Comisión toma nota de que el nuevo artículo 2 de la Constitución prevé el derecho de los pueblos indígenas a «ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas» y la obligación de la Federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos y comunidades indígenas, por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno. La Comisión subraya que el *artículo 6* del Convenio establece la obligación de consultar



a los pueblos interesados cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, independientemente de si el impacto sería significativo o no.

La Comisión toma nota igualmente de que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas, en sus observaciones finales de 2024, expresó su preocupación acerca de «informaciones que dan cuenta de que los procesos de consulta con miras a obtener el consentimiento libre, previo e informado se han llevado a cabo sin cumplir con los estándares mínimos internacionales, es decir: a) sin proporcionar información adecuada, suficiente y oportuna sobre el impacto que pueden tener las medidas que deben adoptarse o los proyectos de desarrollo y de explotación de recursos naturales sobre los derechos de los pueblos indígenas; b) sin respetar la organización propia de las comunidades de pueblos indígenas afectadas, y c) mediante el ejercicio de presión y acoso para obtener el consentimiento de las comunidades de pueblos indígenas afectadas» (CERD/C/MEX/CO/22-24).

La Comisión alienta al Gobierno a continuar sus esfuerzos para que se adopte un marco normativo para la consulta lo antes posible y confía en que: i) sea el resultado de un proceso de consulta con los pueblos indígenas y afroamericano y ii) sea diseñado conforme a los requisitos del Convenio y abarque la consulta respecto de toda medida legislativa o administrativa susceptible de afectarles directamente. La Comisión pide igualmente al Gobierno que proporcione ejemplos que ilustren cómo los pueblos indígenas y afroamericano interesados fueron consultados, a través de sus instituciones representativas, en el diseño de los protocolos de consultas desarrollados por el INPI, así como ejemplos de las consultas acompañadas por el INPI y sus resultados. Sírvase igualmente seguir suministrando información sobre las dificultades encontradas en la realización de los procesos de consultas y las medidas tomadas por el INPI para subsanarlas.

Artículos 7, 3) y 15, 2). *Actividades de desarrollo, estudios y consulta.* En relación con los procesos de consulta llevados a cabo con comunidades indígenas bajo la Ley de Hidrocarburos y la Ley de la Industria Eléctrica, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el INPI ha dado acompañamiento a la Secretaría de Energía en los procesos de consulta realizados de acuerdo con el artículo 119 de la Ley de la Industria Eléctrica, incluidas las consultas que llevaron a la aprobación de los siguientes proyectos: sistema de transporte de gas natural Cuxtal Fase II: Loop 2 Champotón a Umán; sistema de transporte de gas natural Cuxtal Fase II: Loop 3 Mérida a Valladolid; así como gasoducto Tuxpan-Tula con comunidades Nahuas de Puebla, y la línea de transmisión y central fotovoltaica Puerto Peñasco - Golfo de Santa Clara —con el pueblo Cucapá de Baja California y Tohono O'odham de Sonora. El Gobierno informa que, como parte de los acuerdos logrados con las comunidades interesadas, se pavimentaron y repararon calles, se crearon caminos para las cosechas, se arreglaron luminarias, se ampliaron centros de salud con mobiliario, se rehabilitaron y ampliaron redes de agua potable, se construyeron casas de cultura, y se rehabilitaron los centros comunitarios, entre otros. La Comisión también toma nota de que el Gobierno se refiere a varios planes de justicia en que se han incorporado medidas encaminadas a fortalecer y garantizar el derecho a la participación de las comunidades sobre las decisiones fundamentales para la conservación de sus tierras, territorio, aguas, medio ambiente y recursos naturales, como una reivindicación histórica de dichos pueblos.

La Comisión toma nota igualmente de que la Relatora Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos ha constatado el desplazamiento interno causado por planes y proyectos de desarrollo relacionados con la minería, la tala, la extracción de hidrocarburos, la construcción de presas y el turismo, incluyendo el Tren Maya, así como la creación de áreas naturales protegidas, observando que este fenómeno afecta mayoritariamente a los pueblos indígenas (A/HRC/53/35/Add.2, 27 de junio de 2023). Además, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas ha expresado su preocupación por el hecho de que algunos proyectos de inversión y explotación de recursos naturales, tales como el Tren Maya continúen su desarrollo, a pesar de las preocupaciones y oposición expresadas por las comunidades de pueblos indígenas afectadas. En algunos casos, los proyectos de inversión han continuado a pesar de las sentencias judiciales que ordenan a las empresas



desalojar las tierras, reparar el daño ambiental e indemnizar a las comunidades afectadas (CERD/C/MEX/CO/22-24).

La Comisión pide al Gobierno que indique cómo ha sido la participación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos interesados en los beneficios de los proyectos objeto de consulta con arreglo al artículo 119 de la Ley de la Industria Eléctrica sobre los cuales el Gobierno ha proporcionado información y si han percibido una indemnización por los daños que los proyectos hayan podido causarles. La Comisión pide de nuevo al Gobierno que proporcione informaciones sobre los procesos de consulta llevados a cabo con comunidades indígenas bajo la Ley de Hidrocarburos, indicando los medios y recursos con los que cuentan las autoridades encargadas de los procesos de consulta para su adecuada implementación y los acuerdos alcanzados. La Comisión pide asimismo información sobre las consultas realizadas con comunidades indígenas respecto de recursos naturales que quedan fuera del ámbito de aplicación de la Ley de la Industria Eléctrica y de la Ley de Hidrocarburos. Sírvasse también indicar los resultados alcanzados mediante los planes de justicia en lo concerniente a la participación de las comunidades interesadas en las decisiones sobre la conservación de sus tierras, territorio, aguas, medio ambiente y recursos naturales.

Artículos 14 y 18. Tierras. Conflictos sobre tierras. Intrusión. Respecto de las medidas adoptadas para salvaguardar los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras, el Gobierno indica que los planes de justicia, también cubren el tema «tierra y territorio» e impulsan acciones con instituciones del sector agrario para dar certeza a los pueblos a través de la regularización de la tierra, en caso de no contar con los certificados correspondientes. En el marco de dichos planes de justicia, se prevé dirimir el conflicto de uso o de ocupación de los territorios propios por entes ajenos, a través del acercamiento de las partes y del diálogo, la aplicación de la ley y el acompañamiento durante el proceso por instituciones como la Procuraduría Agraria, el Registro Agrario Nacional, Tribunales Agrarios y sus pares en las entidades estatales, junto con las instituciones de seguridad con fines de protección a la integridad, sobre todo en la toma de posesión del territorio legítimo por sus auténticos propietarios. Por ejemplo, el Gobierno indica que, en el marco del Plan de justicia del pueblo Yaqui, entre otros, se obtuvieron sentencias favorables para la reversión de varias hectáreas de tierra; asimismo se concretó la compra de otras hectáreas de tierra a siete pequeños propietarios para devolvérselas al pueblo Yaqui. Adicionalmente, el Gobierno informa que el INPI ha acompañado procesos para el deslinde y enajenación de tierras consideradas como nacionales, para que sean asignadas a título colectivo en favor de comunidades indígenas (Rancho El Arbolito, Igualapa, Guerrero, y Flor de Café, Jitotol, Chiapas, en 2022). Además, se adoptaron medidas en favor de los pueblos indígenas Wixárika, Náayeri, O'dam o Au'dam y Mexikan para reconocer, preservar y salvaguardar sus lugares, sitios sagrados y las rutas de peregrinación, así como para asegurarse de que sus territorios no podrán ser objeto de nuevas concesiones o permisos relacionados con la minería u otras industrias que los afecten o deterioren. La Comisión toma nota igualmente de la información proporcionada por el Gobierno acerca de las dificultades encontradas para solucionar la disputa territorial que afecta a la comunidad de San Andrés de Cohamiata, incluidas la demora de los juicios agrarios y la división de las localidades y sus comuneros.

Por otro lado, la Comisión toma nota de que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas expresó su preocupación por el hecho de que los derechos que tienen los pueblos indígenas a sus tierras, territorios y recursos no se han reconocido y protegido plenamente, así como por la persistencia de largos conflictos territoriales que afectan a los pueblos indígenas y que generan actos de violencia en su contra (CERD/C/MEX/CO/22-24).



Al tiempo que saluda las iniciativas emprendidas por el INPI, incluida las acciones que se insertan en el marco de los planes de justicia, la Comisión pide al Gobierno que:

- **continúe realizando esfuerzos para garantizar los derechos de los pueblos indígenas a las tierras que tradicionalmente ocupan y a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia y que proporcione información específica sobre las tierras que hayan sido identificadas, regularizadas y titularizadas, así como sobre las soluciones de conflictos alcanzados con las comunidades interesadas en el marco de los planes de justicia;**
- **continúe informando sobre toda evolución en relación con el conflicto que afecta a la comunidad de San Andrés de Cohamiata y espera que todos los actores concernidos desplieguen sinceros esfuerzos para lograr una solución, y**
- **transmita informaciones sobre la situación de la comunidad indígena de Choréachi del estado de Chihuahua y la comunidad Cucapa del estado de Baja California.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Nepal

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 2007)

Comentario anterior

Artículos 3 y 4 del Convenio. Derechos humanos y libertades fundamentales. Medidas especiales. La Comisión toma nota de que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, de las Naciones Unidas, expresó su preocupación por los informes de grave hostigamiento a líderes indígenas, incluidos miembros del pueblo tharu, por parte de agentes estatales (CERD/C/NPL/CO/17-23, mayo de 2018). La Comisión observa asimismo que los titulares de mandatos de las Naciones Unidas han planteado en varias ocasiones su preocupación por las amenazas y represalias contra los pueblos indígenas y contra los defensores de estos cuando protestan contra proyectos que afectan el reconocimiento de sus derechos (véase, por ejemplo, JAL NPL 2/2023; JAL NPL 2/2022; NPL 1/2021). La Comisión subraya la necesidad de garantizar que los pueblos indígenas puedan ejercer plenamente, en libertad y seguridad, los derechos establecidos por el Convenio y de cerciorarse de que no se utilice ninguna forma de fuerza o coerción en violación de sus derechos humanos y libertades fundamentales. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas para garantizar un clima desprovisto de cualquier tipo de violencia contra los pueblos indígenas y sus defensores, incluyendo información sobre las medidas adoptadas para prevenir, investigar y sancionar el uso excesivo de la fuerza por parte de las fuerzas del orden público contra personas indígenas en el contexto de protestas en defensa de sus derechos. Le pide también que tenga a bien proporcionar ejemplos de procedimientos judiciales emprendidos por los pueblos indígenas, individualmente o a través de sus órganos representativos, para proteger sus derechos, así como información sobre los obstáculos encontrados y las medidas especiales adoptadas en consecuencia para hacer frente a esos obstáculos.**

Artículo 6. Consultas sobre las medidas legislativas y administrativas. En relación con sus comentarios anteriores sobre los progresos realizados en el desarrollo de procedimientos para la consulta de los pueblos indígenas sobre las medidas legislativas o administrativas que puedan afectarles directamente, la Comisión tomó nota de que la Constitución de Nepal establece que deben tomarse medidas especiales para garantizar la participación de las nacionalidades indígenas (*Adivasi Janajati*) en la toma de decisiones que les conciernen (artículo 51, j)). La Comisión también tomó nota de que el Ministerio de Asuntos Federales y Desarrollo Local había comenzado a sistematizar los procedimientos de consulta con los *Adivasi Janajati*. Asimismo, el Gobierno ha indicado que la representación en la Asamblea Nacional y en las asambleas provinciales y de las aldeas se basa en el principio de inclusión y que el Gobierno consulta a la Fundación Nacional para el Desarrollo de las Nacionalidades Indígenas (NFDIN) a la hora de elaborar y aplicar políticas, planes y programas que reflejen los problemas y



preocupaciones de las comunidades indígenas. La Comisión recuerda que el Convenio consagra el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados como una forma de garantizar su plena participación en la toma de decisiones que les conciernen. El *artículo 6* del Convenio prevé la obligación de establecer los medios apropiados para realizar consultas con los pueblos indígenas cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; y especialmente antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de recursos existentes en sus tierras. ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que indique los procedimientos específicos establecidos para consultar a los pueblos indígenas sobre las medidas legislativas o administrativas que puedan afectarles directamente, incluyendo información sobre las medidas adoptadas para garantizar que sean consultados y puedan participar de manera adecuada, a través de sus instituciones representativas, en el diseño de dichos procedimientos de consulta. La Comisión también solicita al Gobierno que proporcione ejemplos concretos de procesos de consulta con los pueblos indígenas y sobre su funcionamiento, a fin de que la Comisión pueda evaluar la manera en que se aplica el artículo 6 del Convenio.***

Artículos 13 y 14. Reconocimiento y protección del derecho a la tierra. La Comisión había tomado nota de la adopción de la política de utilización de la tierra de 2012 y de las conclusiones de la Comisión Científica de Reforma Agraria, que pusieron de relieve que las tasas de propiedad de la tierra por parte de los *Adivasi Janajati* son bajas. El Gobierno indicó que estaba realizando esfuerzos para aplicar las recomendaciones derivadas del informe sobre la reforma agraria elaborado por la Comisión Científica de Reforma Agraria y que estaba actualizando los inventarios de tierras, propietarios y arrendatarios.

La Comisión toma nota de que el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, en su informe sobre su visita a Nepal en 2022, destacó que las desigualdades en el acceso a la tierra siguen siendo importantes. Además, el Relator Especial observó que la falta de protección práctica de los usuarios de la tierra, a pesar de las garantías de la Ley de Tierras de 1964, afecta en particular a los pueblos indígenas, ya que la mayoría de los parques nacionales y otras «zonas protegidas» se han establecido en las tierras ancestrales de pueblos indígenas, muchos de los cuales fueron desalojados y desde entonces han permanecido sin tierra. Según algunas estimaciones, en 2015, alrededor del 65 por ciento de las tierras ancestrales que antes pertenecían a pueblos indígenas se habían convertido en parques y reservas nacionales, lo que obligó a muchos *Adivasi Janajati* a reubicarse en otros lugares (A/HRC/50/38/Add.2, mayo de 2022).

La Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para reconocer y proteger los derechos de los Adivasi Janajati sobre las tierras que tradicionalmente han ocupado o utilizado, de conformidad con los artículos 13 y 14 del Convenio, y a que facilite información al respecto. En este sentido, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre: i) los progresos realizados en la identificación de las tierras tradicionalmente ocupadas por los Adivasi Janajati; ii) los procesos de titulación y registro de tierras, incluyendo indicaciones sobre la superficie cubierta por títulos de propiedad y sobre las comunidades beneficiarias, y iii) si existen procedimientos para resolver las reclamaciones de tierras de los Adivasi Janajati, junto con ejemplos que ilustren su utilización.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Nicaragua

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 2010)

[Comentario anterior: observación](#)

[Comentario anterior: solicitud directa](#)

Artículos 2 y 33 del Convenio. Acción coordinada y sistemática. La Comisión toma nota del Decreto Ejecutivo núm. 71-98 de 2021 que contiene el reglamento a la Ley de organización, competencia y procedimientos del poder ejecutivo y que establece competencias para la Secretaría para el Desarrollo



de la Costa Caribe en relación a las comunidades indígenas de dicha región y que incluyen: i) promover la comunicación entre el Gobierno, las autoridades regionales y los líderes de las comunidades indígenas; ii) conducir el funcionamiento coherente de las acciones del Gobierno respecto a las regiones autónomas; iii) fortalecer la institucionalidad indígena regional, y iv) coordinar procesos de consulta con la población de la Costa Caribe.

La Comisión también toma nota de la adopción del Plan de desarrollo de la Costa Caribe y el Alto Wangki Bocay (2019-2029) publicado en la página web del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MANERA). Dicho Plan fue elaborado en colaboración con los gobiernos regionales de la Costa Caribe y los gobiernos territoriales indígenas de Alto Wangki y Bocay. El Plan comprende cuatro ejes: desarrollo sociocultural; desarrollo económico territorial con enfoque de cambio climático; transformación productiva y económica, y fortalecimiento de la institucionalidad autonómica. La Comisión también toma nota de que el Gobierno informa en su memoria sobre la adopción del Plan nacional de lucha contra la pobreza (2022-2026), el cual prevé el fortalecimiento de la gobernanza de los regímenes de propiedad comunal en la Costa Caribe a través de la formulación de planes de desarrollo territoriales en los 23 territorios indígenas y afrodescendientes que fueron demarcados y titulados anteriormente por el Gobierno. Dichos planes deberán estar alineados a un modelo de economía verde, la institucionalización de la protección de territorios, la protección de bienes culturales, y el fomento de la economía familiar, rural y urbana.

La Comisión toma nota también de que tanto el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales como el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas, en sus observaciones finales de 2021 y 2023 respectivamente, manifestaron su preocupación por las alegaciones relativas al desconocimiento por parte del Gobierno de las autoridades indígenas electas en asambleas comunitarias, y por la creación de gobiernos paralelos para suplantar la representación de las comunidades de pueblos indígenas constituidas legalmente, lo que afecta los procedimientos de participación política y de consulta y facilita la usurpación de territorios indígenas (E/C.12/NIC/CO/5 y CERD/C/NIC/CO/15-21). De igual modo, la Comisión toma nota que, en sus observaciones finales de 2022, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas se refirió a los obstáculos que enfrentan las comunidades indígenas y afrodescendientes, en especial las mujeres, para participar en las instancias de toma de decisiones y en las instituciones estatales, en particular en gobiernos comunales y gobiernos territoriales indígenas (CCPR/C/NIC/CO/4).

La Comisión toma nota con **preocupación** de estas informaciones y **lamenta** la ausencia de información del Gobierno sobre el funcionamiento de mecanismos de participación de los diferentes pueblos indígenas del país en la elaboración de políticas y programas que les conciernen, tanto en el marco del régimen de autonomía de la Costa Caribe como fuera del ámbito regional autonómico.

La Comisión pide al Gobierno que indique cómo asegura una acción coordinada y sistemática, con la participación de los pueblos indígenas a través de sus instituciones representativas, en las políticas y programas que los conciernen (tanto a nivel nacional, regional y comunitario). Asimismo, pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas bajo los distintos ejes del Plan de desarrollo de la Costa Caribe y el Alto Wangki Bocay (2019-2029), así como sobre las acciones dirigidas a los pueblos indígenas implementadas en el marco del Plan nacional de lucha contra la pobreza (2022-2026), y que indique la forma como se garantiza que dichas medidas son tomadas en cooperación con los pueblos cubiertos por el Convenio (tanto de la región del Caribe como del Pacífico).

Artículo 3. Derechos Humanos. Clima de violencia en la Costa Caribe Norte. En sus comentarios anteriores, la Comisión observó la existencia de un clima de violencia en la Costa Caribe Norte resultante de conflictos relacionados a la ocupación de tierras y pidió al Gobierno que tome medidas para investigar y sancionar dichos actos de violencia y proteger la integridad de los pueblos indígenas. La Comisión **deplora** que el Gobierno no haya comunicado informaciones a este respecto, teniendo en cuenta la gravedad de las situaciones que se habían presentado.



Además, la Comisión toma nota de que, según el informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos del 11 de febrero de 2021, entre octubre de 2019 y enero de 2020, la policía registró 20 homicidios, dos desapariciones y dos heridos relacionados con conflictos de propiedad en la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte. Asimismo, se refirió al asesinato de diez hombres indígenas y siete heridos en incidentes presuntamente relacionados con disputas territoriales en la misma Región. Al respecto, el Gobierno indicó que había llevado investigaciones sobre estos incidentes, y que la Corte Suprema de Justicia creó una Comisión Interinstitucional para procesar todos los casos en que se vulneran los derechos de los pueblos indígenas (A/HRC/46/21).

La Comisión toma nota también de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe anual de 2023, reiteró su preocupación por el incremento de la violencia contra pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes, así como por los continuos ataques, criminalización y hostigamiento contra las comunidades indígenas de la Costa Caribe de Nicaragua y el consecuente desplazamiento de estas. Por otra parte, la Comisión toma nota de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante la Resolución de 27 de junio de 2023, amplió las medidas provisionales dictadas en 2016 para erradicar el clima de violencia que afecta la Costa Caribe Norte, a causa de conflictos sobre posesión de tierras, y solicitó al Gobierno que adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida y la integridad personal de los miembros del pueblo indígena Mayangna que habitan en la comunidad Wilú, que se han desplazado en respuesta a actos de violencia por parte de terceros o de agentes del Estado. La Comisión toma nota además de que, en sus observaciones finales del año 2024, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas observó con preocupación informaciones relativas a violencia física, psicológica y sexual de las mujeres indígenas, en particular en la reserva Bosawás y el territorio indígena Mayangna Sauni (CEDAW/C/NIC/CO/7-10).

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de las informaciones anteriores que evidencian la persistencia del clima de violencia y de ataques a la vida y a la integridad física de las comunidades indígenas de la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte, el cual está ligado a las reivindicaciones territoriales y los procesos de saneamiento de tierras de dichas comunidades. Al respecto, la Comisión recuerda que un clima de violencia como el descrito constituye un grave obstáculo para el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas consagrados en el Convenio y subraya que la falta de procesamientos y condenas de los autores de hechos de violencia genera un clima de impunidad inaceptable que impacta en el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas. **La Comisión insta firmemente al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para asegurar un clima libre de violencia en el marco del cual se proteja de manera adecuada la integridad física y psicológica de los pueblos cubiertos por el Convenio. En este sentido, pide al Gobierno que de manera urgente implemente las medidas necesarias para: i) que se investiguen todos los actos de violencia cometidos en las zonas en que se encuentran asentados los pueblos indígenas en la Costa Caribe Norte, se deslinden responsabilidades y se enjuicie a los culpables, incluido en el marco de las labores de la comisión interinstitucional establecida por la Corte Suprema de Justicia; ii) proteger la vida e integridad física y psicológica de los pueblos indígenas la Costa Caribe Norte, en particular de las mujeres indígenas, y iii) poner en marcha una acción coordinada para identificar las raíces de los conflictos que han suscitado la violencia y tomar acciones al respecto.**

Artículo 6. Consultas. La Comisión observa que el Gobierno no ha proporcionado información sobre el funcionamiento de mecanismos de consulta previa sobre medidas legislativas y administrativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas. La Comisión toma nota de que tanto el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Comité de Derechos Humanos, de las Naciones Unidas, han manifestado su preocupación por la falta de mecanismos adecuados para garantizar que las comunidades indígenas sean consultadas sobre decisiones susceptibles de afectar sus derechos, especialmente sobre sus territorios tradicionales, por las alegaciones recibidas acerca de situaciones en las que no se habría cumplido plenamente con la consulta previa, o por la realización de consultas con personas no legitimadas para representar a los pueblos indígenas afectados



(E/C.12/NIC/CO/5, CCPR/C/NIC/CO/4 y CERD/C/NIC/CO/15-21). **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que informe de manera detallada sobre las medidas tomadas para llevar a cabo procesos de consulta con los pueblos cubiertos por el Convenio respecto de toda medida legislativa y administrativa susceptible de afectarles directamente. También pide al Gobierno que especifique cuál es el actual marco regulatorio de la consulta previa, indicando la institución encargada de coordinar y monitorear dichos procesos.**

Artículo 14. Demarcación y procesos de titulación de tierras. La Comisión recuerda que los procesos de demarcación y titulación de las tierras de los pueblos indígenas de las regiones autónomas de la Costa Caribe se rigen por la Ley núm. 445 de 2002 (Ley de régimen de propiedad comunal de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de las regiones autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz) y que no existe una ley específica que regule la propiedad comunal de los pueblos indígenas del Pacífico, Centro y Norte del país.

En respuesta al pedido de la Comisión sobre información respecto a los avances en la demarcación y titulación de tierras indígenas, el Gobierno informa que ha entregado 125 277 títulos de propiedad que han beneficiado a un total de 134 491 personas, por medio del Proyecto de Ordenamiento de Propiedad (PRODEP III) y que, ha realizado el levantamiento topográfico con fines de actualización catastral en los territorios de las comunidades indígenas de los Departamentos de Madriz, Nueva Segovia y Jinotega, a saber: 13 452 parcelas en el municipio de Telpaneca; 4 851 parcelas en el municipio de San José de Cusmapa; 3 087 parcelas en el municipio de las Sabanas; 5 240 parcelas en el municipio de Mozonte, y 3 504 parcelas en el municipio de María de Pantoja. La Comisión toma nota también de que, de acuerdo con información proporcionada por el Gobierno, se ha hecho entrega, en coordinación con la Comisión Nacional de Demarcación y Titulación (CONADETI), de títulos de propiedad en dos áreas complementarias, en el territorio de Mayangna Sauni Bu y en el territorio Miskitu Indian Tasbaika Kim.

La Comisión también toma nota de que, de acuerdo con información de la CONADETI, durante el periodo de 2005 a 2022, se han entregado y aprobado en la Región Autónoma Costa Caribe Norte (RACCN) y en la Región Autónoma Costa Caribe Sur (RACCS) un total de 23 títulos de propiedad comunal y tres áreas complementarias que comprenden una totalidad de 3 881 598,9 hectáreas (que representa el 29,7 por ciento del territorio nacional), los cuales han sido inscritos en el Registro Público de Propiedad. Esto ha beneficiado a 313 comunidades indígenas y afrodescendientes y a 284 161 personas. La Comisión toma nota además de que el Gobierno indica que los asuntos en que se discuten derechos reales dentro de un territorio ocupado por las comunidades indígenas se ponen en conocimiento de la autoridad judicial competente, la cual a su vez pone la causa a conocimiento de la autoridad territorial respectiva, a fin de que las comunidades afectadas puedan intervenir en el proceso.

La Comisión toma nota también de que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, de las Naciones Unidas, en sus observaciones finales de 2023, manifestó su preocupación por las alegaciones relativas a la falta de saneamiento de territorios indígenas, lo que ha conllevado a invasiones ilegales por colonos y personas no indígenas y a conflictos y violencia en torno al acceso a la tierra y a los recursos naturales (CERD/C/NIC/CO/15-21).

La Comisión pide al Gobierno que continúe realizando esfuerzos para avanzar en los procesos de titulación, demarcación y saneamiento de tierras tradicionalmente ocupadas por los pueblos cubiertos por el Convenio, y que continúe proporcionando información detallada al respecto. Asimismo, pide al Gobierno que proporcione ejemplos sobre casos relativos a disputas territoriales entre pueblos indígenas o tribales y terceros, que hayan sido resueltos por la autoridad judicial, así como información sobre los procedimientos en curso.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se solicita al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2025].



Noruega

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 1990)

Comentario anterior

La Comisión recuerda que, de conformidad con los deseos expresados por el Gobierno al ratificar el Convenio, el Parlamento sami (*Sámediggi*), como órgano representativo del pueblo indígena sami de Noruega, desempeña un papel directo en el debate sobre el control de la aplicación del Convenio. A este respecto, la Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, así como del informe de 2023 del Parlamento sami sobre la aplicación del Convenio. La Comisión toma nota también de la información adicional proporcionada por el Parlamento Sami el 30 de agosto de 2024, así como la respuesta del Gobierno sobre esta información.

La Comisión saluda la adopción de una enmienda a la Constitución de Noruega para reconocer al pueblo sami como pueblo indígena de Noruega, la cual, según el informe del Parlamento sami, fue el resultado de consultas entre el Parlamento sami y el Gobierno. Asimismo, toma nota con **interés** de la adopción de medidas legislativas destinadas a garantizar que se tenga en cuenta la cultura sami en el contexto del servicio de asistencia social para niños y los programas educativos. Además, la Comisión toma debida nota de la aprobación en 2021 de la Ley de Enmienda a la Ley de los Sami (consultas), cuyo objetivo es crear las condiciones adecuadas para que el pueblo sami de Noruega afiance y desarrolle su lengua, cultura y vida social. Según el artículo 1, 1) de la Ley, las disposiciones de la Ley se aplicarán con las limitaciones establecidas en el Convenio y de conformidad con las normas del derecho internacional sobre los pueblos indígenas.

Artículo 3 del Convenio. Derechos Humanos. Proceso de reconciliación. La Comisión toma nota con **interés** de la creación en 2018 de una Comisión de la Verdad y la Reconciliación, a la que se encomendó realizar una relación desde el punto de vista histórico de las políticas y actividades llevadas a cabo en Noruega en relación con el pueblo sami y examinar sus repercusiones, así como proponer medidas para avanzar en el camino de la reconciliación entre el pueblo sami y el Gobierno. Según el informe de dicha Comisión, publicado en 2023, entre los ámbitos afectados por la «política de norueguización» del Gobierno (que se aplicó desde finales del siglo XIX hasta mediados del decenio de 1980) figuraban la lengua, la educación y el acceso a la tierra. Esta Comisión descubrió que, como consecuencia de la aplicación de esa política, se desalentó el uso de las lenguas sami, no se tuvieron en cuenta las especificidades culturales de los sami en el modelo educativo nacional y solo la población no sami tenía acceso a la tierra. Además, la mencionada Comisión concluyó que el pueblo sami sigue siendo objeto de discriminación. Esta Comisión propone varias iniciativas para contribuir a que prosiga la reconciliación, como dar a conocer entre la población nacional las consecuencias de la política de «norueguización» sobre el pueblo sami, promover el uso de la lengua y los conocimientos culturales sami y adoptar mecanismos de solución de conflictos para resolver las disputas en las que esté implicado el pueblo sami. La Comisión toma nota de que, en su informe, el Parlamento sami indica que espera que el proceso de reconciliación conduzca a un mayor conocimiento de la historia de cada parte y de los diferentes puntos de vista, así como a una mayor tolerancia.

La Comisión alienta al Gobierno a seguir adoptando medidas para consolidar el proceso de reconciliación entre el Gobierno y el pueblo sami, en particular abordando las causas profundas de la discriminación contra el pueblo sami e ideando soluciones a largo plazo para las repercusiones negativas que las políticas anteriores tuvieron en el ejercicio de sus derechos. La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre el seguimiento dado a las recomendaciones de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación, y sobre la participación del pueblo sami en este ámbito.

Artículo 6. Consultas con el Parlamento sami. La Comisión recuerda que las consultas se rigen por los Procedimientos de 2005 para las consultas entre las autoridades estatales y el Parlamento sami. A este respecto, la Comisión tomó nota de que el Parlamento sami se refirió a su tardía participación en



las consultas, así como a la exclusión de las medidas presupuestarias de las consultas. En respuesta, el Gobierno indicó su intención de resolver estas cuestiones mediante el diálogo con el Parlamento sami.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual las consultas fortalecen el papel del Parlamento sami como voz representativa del pueblo sami y aumentan el conocimiento de las cuestiones relativas a los sami entre las autoridades gubernamentales. El Gobierno subraya que las consultas se llevan a cabo de buena fe y con el objetivo de llegar a un acuerdo, pero que esto no significa que haya concierto entre el Parlamento sami y las autoridades sobre todas las cuestiones. No obstante, las consultas permiten que los responsables de la toma de decisiones se familiaricen con la situación del pueblo sami antes de tomar decisiones. En relación con la exclusión de las medidas presupuestarias de las consultas, el Gobierno indica que las medidas presupuestarias del Estado no entran en el ámbito del Convenio, pero que cada año el Gobierno dialoga con el Parlamento sami sobre el presupuesto y recibe una evaluación de las necesidades presupuestarias de la comunidad sami.

La Comisión toma nota de que el Parlamento sami reconoce que las consultas entre el Parlamento sami y las autoridades estatales en general son apropiadas. Indica que las consultas relativas al pastoreo de renos han mejorado porque se ha incluido al Parlamento sami en los procesos de toma de decisiones en una fase más temprana. Sin embargo, señala que no se le ha consultado sobre las decisiones adoptadas por el Ministerio de Administración Local y Modernización en relación con los planes de uso de la tierra, pero que en 2023 este Ministerio admitió que debía consultarse al Parlamento sami sobre estas cuestiones.

La Comisión toma nota de que en julio de 2021 entraron en vigor nuevas disposiciones legales sobre consultas, que se incorporaron a la Ley de Enmienda a la Ley de los Sami. Según el Gobierno, estas disposiciones se derivan de los Procedimientos de 2005 para las consultas. En el artículo 4, 2) de la Ley se reconoce el derecho del Parlamento sami y otros representantes de los sami concernidos a que se les consulte en lo relativo a la legislación, los reglamentos y otras decisiones o medidas que puedan afectar directamente a los intereses de los sami. La obligación de realizar consultas recae en el Gobierno, las empresas estatales y las personas jurídicas privadas que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado (artículo 4, 3)). De conformidad con el artículo 4, 6) de la Ley, las consultas comenzarán tan pronto como las partes tengan una oportunidad real de llegar a un acuerdo sobre la decisión y continuarán mientras las partes creen que se puede llegar a un acuerdo en la materia. La Ley excluye del ámbito de las consultas los asuntos de carácter general que presumiblemente afecten a la sociedad en su conjunto de la misma manera, así como los asuntos relacionados con el presupuesto nacional (artículo 4, 1)).

Habida cuenta de que la práctica de realizar procesos de consulta con el Parlamento sami está bien establecida, la Comisión alienta al Gobierno a seguir fomentando un entorno que permita al pueblo sami y al Gobierno llegar a acuerdos sobre las medidas objeto de consulta. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que aporte ejemplos de consultas emprendidas con el Parlamento sami, en particular con respecto al uso de las tierras que tradicionalmente han ocupado los sami y las cuestiones relativas al pastoreo de renos, y que indique los casos en que no se ha llegado a un acuerdo.

Artículo 14. Derechos sobre la tierra. La Comisión recuerda que la Ley relativa a las relaciones jurídicas y la gestión de la tierra y los recursos naturales en Finnmark (denominada Ley de Finnmark) tiene por objeto beneficiar a todos los residentes, entre los que se encuentra una amplia población sami. En la Ley de Finnmark se establece que el estado de Finnmark constituye una entidad jurídica independiente encargada de la administración de las tierras de ese condado. Asimismo, se crea la Comisión de Finnmark, como organismo consagrado a investigar los derechos de propiedad y uso de la tierra y el agua en Finnmark, y el Tribunal de las Tierras No Cultivadas de Finnmark, al que se encomienda examinar los litigios relativos a los derechos sobre la tierra.

En respuesta a la solicitud de información de la Comisión sobre el reconocimiento de los derechos territoriales de los pueblos indígenas en Finnmark, el Gobierno indica que la Comisión de Finnmark ha



finalizado la cartografía de los derechos en las tierras 1 Stjernoya/Seiland, las tierras 2 Nesseby, las tierras 3 Soroya, las tierras 4 Karasjok, las tierras 5 Varangerhalvoya este y las tierras 6 Varangerhalvoya oeste. Se están realizando labores de cartografía en las tierras 7 Tana y Tanafjorden, las tierras 8 Kautokeino, las tierras 9 Porsanger y las tierras 10 Nordkyn/Svaerholtalvoya. El Gobierno añade que, a raíz del informe de la Comisión de Finnmark sobre las tierras 4 Karasjok, se llevaron cuestiones sobre los derechos de propiedad de la tierra ante el Tribunal de las Tierras No Cultivadas. El Tribunal emitió una decisión en abril de 2023 en la que reconocía que la mayor parte de las tierras del municipio de Karasjok eran propiedad colectiva de la población local de Karasjok (incluida la población sami). La Comisión observa que, en su sentencia, el Tribunal afirmó que, a la luz del Convenio núm. 169, los derechos sobre la tierra son esenciales para la supervivencia de los pueblos indígenas y reconoció que los derechos sobre la tierra de otras poblaciones (no sami) que se construyen y mantienen en comunidad también deben protegerse. La sentencia fue revisada en mayo de 2024 por el Tribunal Supremo de Noruega, que dictaminó que la población local no es propietaria colectiva de las tierras de Karasjok. En su sentencia, el Tribunal Supremo concluyó que el uso de la tierra por parte de la población ha tenido lugar en aldeas individuales y *siidas* de pastoreo de renos y que la costumbre local sami no implica que la población haya adquirido colectivamente derechos de propiedad sobre toda la zona en litigio. A este respecto, el Gobierno subraya que, aunque el Tribunal Supremo decidió que no podía establecerse la propiedad colectiva sobre la totalidad de las tierras, aún no ha dictado una sentencia definitiva sobre la asignación de los derechos de propiedad sobre las tierras de Karasjok, ya que devolvió el caso al Tribunal de Tierras para que continuara el procedimiento. En este sentido, para el Gobierno es prematuro deducir que los tribunales han decidido sobre la propiedad de las tierras no cultivadas de Karasjok.

La Comisión pide al Gobierno que continúe adoptando medidas para garantizar que se reconozcan formalmente los derechos de propiedad colectiva del pueblo sami sobre las tierras que tradicionalmente ha ocupado. En este sentido, pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre los progresos realizados en el proceso de titulación de las tierras tradicionalmente ocupadas por la población sami en Finnmark, incluyendo información sobre la labor realizada por la Comisión de Finnmark, así como acerca de las decisiones adoptadas por el Tribunal de las Tierras No Cultivadas en relación con todo litigio que se le haya sometido a este respecto. Asimismo, solicita al Gobierno que facilite información sobre las implicaciones de la sentencia del Tribunal Supremo en el caso Karasjok en lo que respecta al reconocimiento de los derechos territoriales de la población sami en dicho municipio. Por último, la Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre las tierras que han sido reconocidas como propiedad del pueblo sami fuera de Finnmark.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Perú

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 1994)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las observaciones enviadas por la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas (CONFIEP) recibidas el 29 de agosto de 2024. Igualmente, toma nota de las observaciones de la Organización Internacional de los Empleadores (OIE) recibidas el 31 de agosto de 2024 en las cuales se indica que se espera que se realicen progresos en la aplicación del Convenio en consonancia con las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas y en estrecha consulta con la organización de empleadores más representativa del Perú. La Comisión también toma nota de las observaciones conjuntas enviadas por la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP), la Central Unitaria de Trabajadores (CUT-Perú) y la Central Autónoma de Trabajadores del Perú (CATP) —que incluyen informaciones proporcionadas por la Organización Nacional de Mujeres Indígenas Andinas y Amazónicas del Perú— recibidas el 31 de agosto de 2024; de las observaciones adicionales enviadas por

la CATP recibidas el 1 de septiembre de 2024, y de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) recibidas el 17 de septiembre de 2024.

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 112.ª reunión, junio de 2024)

La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2024 sobre la aplicación del Convenio, así como de las conclusiones adoptadas al respecto.

Artículo 3 del Convenio. Derechos humanos y derechos fundamentales. 1. Proceso judicial relativo al asesinato de los dirigentes indígenas en Alto Tamaya-Saweto. En relación con el asesinato de cuatro dirigentes indígenas de la comunidad indígena asháninka de Alto Tamaya-Saweto (departamento de Ucayali), ocurrido en septiembre de 2014, la Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia pidió al Gobierno que garantice que los autores e instigadores de dichos asesinatos sean enjuiciados y castigados con la máxima urgencia. La Comisión de la Conferencia también pidió al Gobierno que adopte sin demora todas las medidas necesarias para proteger la vida, la integridad física y el bienestar psicológico de los miembros de las familias de los líderes indígenas asesinados.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que, el 11 de abril de 2024, el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Ucayali notificó la sentencia condenatoria contra cuatro individuos acusados de los asesinatos de los cuatro dirigentes indígenas, quienes fueron sentenciados a 28 años y tres meses de prisión. No obstante, el Gobierno señala que dicha sentencia fue apelada por las partes acusadas, y actualmente se encuentra pendiente la decisión judicial al respecto.

Al respecto, la Comisión toma nota de que la CATP indica en sus observaciones que aún falta que se dicte sentencia condenatoria contra uno de los acusados, y que quienes fueron condenados en la sentencia de abril de 2024 aún se encuentran en libertad. La CATP señala también que solo una de las viudas y uno de los hijos menores de los líderes asesinados han recibido asistencia económica de parte del Gobierno. Por su parte, la CSI señala que las amenazas contra las familias de las víctimas asesinadas no han cesado y que la principal vocera de dichas familias fue objeto de represalias en Pucallpa.

La Comisión toma nota también de la adopción por parte del Gobierno del Plan de Acción Saweto en junio de 2024. Dicho Plan tiene como objetivo principal atender la problemática social generada en torno a las necesidades básicas de los pobladores de la comunidad nativa de Saweto con base en un mejor nivel de coordinación entre los diversos niveles de gobierno. Entre las acciones del Plan se contemplan: i) garantizar la presencia policial para generar un clima de seguridad en la comunidad; ii) proveer asistencia legal permanente a los familiares de las víctimas asesinadas mientras dure el proceso judicial en segunda instancia; iii) facilitar la obtención de asistencia económica por orfandad para los hijos de los defensores asesinados; iv) establecer canales de comunicación permanente entre el mecanismo intersectorial para la protección de las personas defensoras de derechos humanos y la comunidad indígena de Saweto para el reporte de situaciones de riesgo, y v) mejorar la infraestructura comunitaria y sistema educativo de la comunidad. La Comisión observa que tanto la CATP como la CGTP y la CUT-Perú indican que el Plan de Acción Saweto carece de coordinación interinstitucional y no establece metas que tengan resultados objetivos y medibles.

La Comisión al tiempo que toma nota de los esfuerzos desplegados por el Gobierno para atender la situación de inseguridad y de pobreza de las familias de las víctimas de los líderes indígenas asesinados de Saweto, nuevamente **deplora profundamente** que los presuntos responsables de los asesinatos sigan en libertad, diez años después de haberse cometido los homicidios, a pesar de haber sido objeto de una sentencia condenatoria en primera instancia, y que los actos de amenaza contra dichas familias continúen.

La Comisión subraya que la demora en la aplicación de la justicia equivale a la denegación de esta última y genera un clima de impunidad que afecta el pleno ejercicio de los derechos de los pueblos



indígenas. **En consecuencia, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para que todos los responsables de los asesinatos de los cuatro líderes de la comunidad de Alto Tamayo-Saweto asesinados en 2014 sean finalmente condenados mediante sentencia firme y castigados. La Comisión pide también al Gobierno que tome medidas sin demora, para proteger la integridad física y psicológica de los familiares de las víctimas que estarían sufriendo amenazas. Asimismo, la Comisión confía en que se tomen las medidas necesarias para la implementación de las acciones que se contemplan en el Plan de Acción Saweto y pide al Gobierno que informe sobre los resultados obtenidos.**

2. *Protección de defensores indígenas.* La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia pidió al Gobierno que adopte sin demora medidas eficaces para prevenir la violencia contra los defensores indígenas, y que proporcione informaciones sobre las investigaciones y sobre las denuncias relativas a la tala ilegal en el departamento de Ucayali.

La Comisión toma nota de que, al respecto, el Gobierno informa sobre múltiples diligencias *in situ* efectuadas por la fiscalía en varios departamentos del país para recopilar pruebas respecto a las alegaciones sobre violencias e intimidaciones a miembros de comunidades indígenas. En el marco de dichas diligencias, en 2024, la fiscalía visitó, entre otras, a las comunidades nativas Tres Islas, Masenawa, Palma Real y «23 de septiembre» del pueblo indígena asháninka, en el departamento de Madre de Dios, para investigar casos de amenazas y tentativas de asesinato de líderes indígenas ante la presencia de la minería ilegal y el cultivo ilícito de la hoja de coca. Asimismo, la policía ha llevado a cabo intervenciones de prevención frente a amenazas contra líderes indígenas pertenecientes a comunidades nativas de la selva central. Además, la Comisión toma nota de que, el Gobierno indica que, entre 2023 y los cuatro primeros meses de 2024 se han ejecutado más de 1 200 operativos para luchar contra la minería ilegal. Como resultado de ello se destruyeron 1 336 campamentos y seis plantas procesadoras. Se ha conformado en esta línea un grupo de trabajo integrado por 15 instituciones del Estado para actualizar la Estrategia Nacional para la Interdicción de la Minería Ilegal.

El Gobierno informa también que se ha puesto en marcha un proyecto de fortalecimiento del mecanismo intersectorial para la protección de las personas defensoras de derechos humanos. El objetivo de dicho proyecto es: i) mejorar la protección efectiva de las personas defensoras de derechos humanos; ii) reforzar la prevención y protección, mediante la información de alerta temprana y análisis sobre situaciones de riesgo; iii) institucionalizar las mesas regionales del mecanismo intersectorial, y iv) fortalecer la atención de los casos de prevención y protección con un enfoque de género. Además, se prevé el fortalecimiento de las capacidades de las organizaciones indígenas para gestionar, prevenir o reducir el impacto negativo de los riesgos que estas enfrentan directamente. La Comisión toma nota también que, en relación con el asesinato del líder indígena Quinto Inuma Alvarado, el Poder Judicial ha dictado prisión preventiva contra cuatro de los presuntos autores del homicidio, incluyendo un presunto autor intelectual.

Por otra parte, la Comisión toma nota de la información presentada por la CSI respecto al asesinato en abril de 2024, en la Amazonía Peruana, del guardaparque Victorio Dariquebe, perteneciente al pueblo Harakbut, quien habría recibido amenazas por parte de mafias asociadas a la tala ilegal de madera ante sus acciones de defensa de su comunidad. En dicho atentado su hijo también habría sido perseguido, golpeado y torturado por los atacantes. El Gobierno indica que, en respuesta a este asesinato, la Policía Nacional del Perú estableció en la región de Madre de Dios seis bases temporales mixtas con 50 oficiales y bases policiales con 60 funcionarios. La Comisión toma nota de que, en sus observaciones conjuntas, la CGTP, la CUT-Perú y la CATP informan sobre el asesinato en 2024 del líder indígena kakataibo Mariano Isacama, quien habría participado en la defensa de los territorios de su comunidad contra la explotación ilegal de recursos naturales.



La CATP además indica que el Protocolo de actuación fiscal para la prevención e investigación de delitos contra defensores de derechos humanos se encuentra paralizado por falta de recursos, que no cuenta con los lineamientos de actuación necesarios para la implementación de medidas de protección con base en una coordinación y articulación entre las entidades que lo integran, y que no prevé medidas de atención a los dependientes de los defensores amenazados.

La Comisión reconoce los esfuerzos realizados por el Gobierno para incrementar la presencia de la fiscalía en las comunidades indígenas en departamentos ubicados en el centro y Amazonía del país, y para fortalecer las medidas de protección de defensores indígenas que se enfrentan a las actividades ilícitas de tala ilegal de madera y minería ilegal. No obstante, toma nota con **profunda preocupación** de la persistencia del clima de violencia, incluyendo amenazas y asesinatos contra defensores indígenas y sus dependientes por enfrentarse a tales actividades ilícitas en sus tierras. La Comisión estima que mientras siga la explotación ilegal de los recursos naturales en el ámbito de sus territorios, los pueblos indígenas y sus defensores seguirán en constante peligro de sufrir graves actos de violencia e intimidación, que en algunos casos derivan en homicidios. **La Comisión insta firmemente al Gobierno a que continúe fortaleciendo las instituciones competentes que luchan contra este fenómeno. Asimismo, la Comisión insta firmemente al Gobierno a seguir tomando todas las medidas necesarias y urgentes para proteger la integridad física y psicológica de los defensores indígenas que se enfrentan a las actividades ilícitas, así como de sus familias, incluso a través del mecanismo intersectorial para la protección de las personas defensoras de derechos humanos. Al respecto pide al Gobierno que informe sobre los progresos realizados en lo que respecta a la institucionalización de las mesas regionales para la protección de defensores de derechos humanos pertenecientes a comunidades indígenas, la coordinación entre las distintas entidades involucradas en el mecanismo, el fortalecimiento de los sistemas de alerta temprana, y las capacitaciones a organizaciones indígenas para gestionar, prevenir y reducir el impacto de los riesgos que afrontan al denunciar actividades ilegales. La Comisión pide al Gobierno también que presente informaciones sobre los medios puestos a disposición para que se lleven a cabo las investigaciones respecto a los recientes asesinatos de los defensores indígenas ocurridos en 2024 y para que se procesen los autores.**

Artículos 6 y 15, 2). *Consulta en el sector minero.* La Comisión toma nota de que, en sus conclusiones, la Comisión de la Conferencia pidió al Gobierno que tome las medidas necesarias para identificar y abordar las dificultades ligadas a la implementación de procesos de consulta con los pueblos indígenas, incluso en relación con el sector minero. Al respecto la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que la Comisión multisectorial permanente para la aplicación del derecho a la consulta previa (espacio conformado por 26 representantes del Estado, de ámbito nacional, local y regional; así como, por siete organizaciones indígenas) se encuentra elaborando un instrumento para la evaluación de calidad de los acuerdos de consulta.

En lo que respecta a la aplicación de la consulta en el sector de la minería y la identificación de los sujetos a ser consultados, el Gobierno indica que el Ministerio de Energía y Minas cuenta con un equipo multidisciplinario para identificar a pueblos indígenas que puedan ser posiblemente afectados y que por tanto ameriten ser consultados. Este proceso de identificación contempla la realización de entrevistas, conformación de grupos focales, recorrido de la comunidad y revisión bibliográfica. Con la información recopilada, se elabora un primer informe relacionado con la presencia de pueblos indígenas u originarios, en el que se detallan los cuatro criterios de identificación: continuidad histórica; conexión territorial; instituciones distintivas, y autoidentificación. En caso de que se identifiquen pueblos indígenas en el ámbito geográfico de la medida administrativa, se procederá a realizar la evaluación de las afectaciones. El Gobierno informa además que, hasta junio de 2024, se han concluido 90 procesos de consulta previa en relación con proyectos de infraestructura, proyectos de generación eléctrica, áreas naturales protegidas, proyectos de minería, extracción de hidrocarburos y patrimonio cultural.



En sus observaciones la CONFIEP indica que, si bien el Gobierno cuenta con guías metodológicas para identificar a los sujetos de consulta, existe menos claridad sobre cómo se realiza el proceso de identificación de afectaciones a derechos colectivos. La CONFIEP también observa que, dentro del equipo encargado de elaborar instrumentos para medir el cumplimiento de acuerdos, no se considera al Ministerio de Energía y Minas, a pesar de ser la entidad que realiza la mayor cantidad de procesos de consulta. Por su parte, la CGTP, la CUT-Perú y la CATP señalan que para establecer mejoras al proceso de consulta es necesario abordar temas como la buena fe, limitaciones a la representatividad, la calidad de información, la accesibilidad, la transparencia y la adecuación cultural.

La Comisión alienta al Gobierno a seguir tomando las medidas necesarias para continuar mejorando el funcionamiento de los procesos de consulta previa, en coordinación con todas las entidades gubernamentales involucradas, y en particular en relación con el acceso a la calidad de información, la forma de evaluar la existencia de afectación y la adecuación del mecanismo de consulta a la realidad cultural de las comunidades indígenas. Pide también al Gobierno que continúe presentando informaciones sobre toda evaluación realizada al funcionamiento del actual proceso de consulta, incluso en el marco de la Comisión multisectorial permanente para la aplicación del derecho a la consulta previa.

Artículo 14. Tierras. En relación con las medidas para identificar, demarcar y titular las tierras de los pueblos cubiertos por el Convenio, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que, en el seno de la Comisión multisectorial permanente encargada de proponer, realizar el seguimiento y fiscalizar la implementación de las medidas y acciones estratégicas para el desarrollo integral de los pueblos indígenas u originarios, se está trabajando en una propuesta normativa para fijar un procedimiento administrativo que facilite la demarcación territorial. El Gobierno indica también que la Dirección General de Saneamiento de Propiedad Agraria y Catastro Rural cuenta con una asignación presupuestaria para actualizar el servicio de catastro de 251 comunidades nativas de los departamentos de Junín, Cusco, Huánuco, Pasco, Madre de Dios y Ucayali. De acuerdo con la información estadística presentada por el Gobierno, a mayo de 2023, de un total de 2 297 comunidades nativas reconocidas, 692 comunidades aún están pendientes de recibir la titulación de sus tierras ancestrales.

Por otra parte, la Comisión toma nota de que, en sus observaciones, la CGTP, la CUT-Perú y la CATP se refieren a la adopción, en enero de 2024, de la Ley que modifica la Ley Forestal y de Fauna Silvestre (núm. 29763) y aprueba disposiciones complementarias orientadas a promover la zonificación forestal. Según dichas organizaciones, la nueva Ley establece modificaciones que fomentan la deforestación de bosques en tierras tradicionales de los pueblos indígenas al eliminar el procedimiento de verificación previa para la autorización de actividades de extracción forestal. Al respecto la Comisión observa que, si bien la disposición complementaria segunda de dicha Ley establece que no se otorgarán títulos habilitantes forestales y de fauna silvestre en áreas que se encuentren en trámite de reconocimiento, de titulación o de ampliación de comunidades campesinas y nativas, y en áreas en que se encuentren en trámite el reconocimiento de pueblos en aislamiento voluntario, dicha excepción no parecería ser aplicable para pueblos cuya propiedad sobre la tierra no ha sido aún identificada ni sujeta a un proceso de reconocimiento o titulación.

La Comisión confía en que las medidas adoptadas por el Gobierno sirvan para garantizar la protección de las tierras tradicionalmente ocupadas por los pueblos cubiertos por el Convenio, y pide al Gobierno que continúe informando de manera detallada sobre los progresos alcanzados respecto a los procesos de demarcación y titulación. Asimismo, pide al Gobierno que aclare sobre las implicaciones de la Ley que modifica la Ley Forestal y de Fauna Silvestre (núm. 29763), adoptada en 2024, en relación con los pueblos y comunidades indígenas que viven en áreas donde existen bosques y cuyas tierras aún no han sido objeto ni de identificación ni de reconocimiento.

Artículo 20, 3), c). Protección contra todas las formas de servidumbre por deudas. La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia pidió al Gobierno que indicara los progresos realizados en las investigaciones sobre las denuncias relativas a la tala ilegal y los casos de trabajo forzoso vinculados



al sistema de habilitación en el departamento de Ucayali. **La Comisión examina la información proporcionada por el Gobierno al respecto en el marco de sus comentarios sobre la aplicación del Convenio núm. 29 sobre trabajo forzoso, 1930.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

República Bolivariana de Venezuela

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 2002)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las observaciones conjuntas de la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV), la Unión Nacional de Trabajadores de Venezuela (UNETE), la Confederación General de Trabajadores (CGT), la Confederación de Sindicatos Autónomos (CODESA), la Central Unitaria de Trabajadores de Venezuela (CUTV) y la Federación de Asociaciones de Profesores Universitarios de Venezuela (FAPUV), recibidas el 31 de agosto de 2024.

Artículos 2 y 33 del Convenio. Acción coordinada y sistemática. En referencia a su comentario anterior, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria sobre el fortalecimiento del «poder popular indígena». En particular, la Comisión toma nota de que:

- en 2023, el Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas logró la constitución de 139 Consejos Comunales Indígenas certificados, distribuidos en nueve estados, 460 Consejos Comunales en proceso de certificación y un total de 126 adecuaciones en el estado de Amazonas. El Gobierno indica que los consejos comunales indígenas han sido asumidos como otra forma de participación en las políticas públicas de las comunidades indígenas, además de sus organizaciones tradicionales, lo que permite a las comunidades asumir roles que eran propios de la administración pública y ser parte del diagnóstico, la planificación, la aprobación de los recursos, y la contraloría para alcanzar el desarrollo local comunitario;
- en 2022, se adoptó el Plan del buen gobierno indígena y sus desafíos 2023-2030, resultado de asambleas preparatorias a nivel comunitario, municipal, estatal y nacional, que debe servir de base para desarrollar agendas concretas de acción y los mapas de soluciones, partiendo de las condiciones territoriales de cada comunidad y pueblo indígena, y
- los pueblos originarios pueden presentar demandas colectivas para sus comunidades ante el Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas quien canaliza y hace seguimiento a todas las solicitudes ante los órganos competentes.

La Comisión pide al Gobierno que: 1) se asegure de la participación de los pueblos indígenas en el desarrollo de las acciones coordinadas por el Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, incluyendo ejemplos de dichas acciones; 2) proporcione información sobre la participación de los pueblos indígenas en el desarrollo, implementación y evaluación de las agendas de acción y de los mapas de soluciones dentro del marco del Plan del buen gobierno indígena y sobre cómo se asegura la coordinación entre el Gobierno central y los estados, y entre las instituciones gubernamentales concernidas, y 3) suministre ejemplos de las acciones impulsadas y realizadas a nivel local por los consejos comunales indígenas para proteger los derechos de los pueblos indígenas y a garantizar el respeto de su integridad.

Artículos 6 y 7. Consulta y participación. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que el Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas apoya el desarrollo del proceso de consultas por parte del Ministerio del Poder Popular de Planificación para el establecimiento de un distrito motor entre las comunidades indígenas de las parroquias Codazzi del Municipio Pedro Camejo (estado Apure), Parhueña del municipio Atures (estado Amazonas) y Pijigao del municipio Cedeño (estado Bolívar). La Comisión toma nota igualmente de la indicación del Gobierno según la cual, a partir del proceso para la elección de diputados a la Asamblea Nacional Constituyente de 2017, se ha desarrollado una



metodología que garantiza que los diputados y legisladores indígenas sean electos solo por los pueblos y comunidades indígenas y no por todo el padrón electoral. El Gobierno aclara que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ordenó al Consejo Nacional Electoral (CNE) iniciar un nuevo desarrollo normativo de la forma y procedimiento de elección de los diputados y diputadas indígenas (Decisión núm. 0068, de 5 de junio de 2020). En consecuencia, el CNE dictó el Reglamento especial para regular la elección de la representación indígena en la Asamblea Nacional (Resolución núm. 200630-0024, del 30 de junio de 2020), lo cual según el Gobierno ha permitido subsanar parcialmente el proceso de elección de los tres diputados indígenas a la Asamblea Nacional, al establecer un mecanismo de consulta directa a comunidades indígenas adecuado a sus propios procedimientos en la toma de decisiones.

Asimismo, la Comisión toma nota de que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) de Naciones Unidas, en sus observaciones finales de 2024, expresó su preocupación por: informaciones que dan cuenta de medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar el ejercicio efectivo de los derechos de pueblos indígenas que han sido adoptadas sin llevar a cabo las consultas adecuadas, y proyectos extractivos y actividades que afectan las tierras, territorios y recursos de pueblos indígenas que son llevados a cabo sin respetar su derecho a la consulta previa y sin llevar a cabo estudios de impacto social y ambiental (CERD/C/VEN/CO/22-24). En el mismo sentido, la Comisión toma nota de las preocupaciones expresadas por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas por la falta de consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas en la adopción y aplicación de políticas extractivas, como la industria petrolera, minera y de conservación ambiental (CCPR/C/VEN/CO/5). La Comisión toma nota de que el Gobierno ha informado al CERD que se está elaborando un protocolo para la consulta libre, previa e informada de los pueblos indígenas.

La Comisión recuerda que el Convenio prevé la obligación del Estado de consultar a los pueblos indígenas cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas que puedan afectarles directamente, y especialmente antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de recursos existentes en sus tierras. Las consultas deben ser formales, plenas y llevarse a cabo de buena fe; debe producirse un verdadero diálogo entre los Gobiernos y los pueblos indígenas caracterizado por la comunicación y el entendimiento, el respeto mutuo, la buena fe y el deseo sincero de alcanzar un acuerdo. La Comisión también recuerda que los pueblos indígenas deben gozar plenamente de sus derechos políticos, sin obstáculos ni discriminación.

La Comisión insta al Gobierno a desarrollar un procedimiento adecuado para la consulta con los pueblos indígenas cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, de conformidad con los requisitos del Convenio, en consulta con estos pueblos y con su participación, y pide información sobre todo avance respecto de la elaboración de un protocolo para la consulta libre, previa e informada de los pueblos indígenas. La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre: 1) los procesos de consulta acompañados por el Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, la metodología utilizada y los acuerdos logrados, indicando igualmente de qué manera los pueblos indígenas concernidos participaron en el diseño de estos procesos, y 2) las medidas adoptadas para garantizar que los pueblos indígenas gocen plenamente de sus derechos políticos, sin discriminación ni obstáculos, incluso en relación con la participación en la Asamblea Nacional, y sobre el mecanismo de consulta directa a las comunidades indígenas para la elección de los diputados en la Asamblea.

Artículo 3. Derechos humanos. La Comisión se refiere a su observación anterior en la cual expresó su profunda preocupación por las informaciones relativas a la situación de inseguridad que afecta a varios pueblos indígenas en el país. La Comisión **lamenta** tomar nota de la falta de información en la memoria del Gobierno al respecto.

La Comisión toma nota de que, en sus observaciones conjuntas, la CTV, la UNETE, la CGT, la CODESA, la CUTV y la FAPUV indican que: 1) la población indígena se encuentra en un estado de pobreza y violación de sus derechos; 2) la comunicación que logran representantes de las comunidades



indígenas con organismos del Estado es completamente inefectiva, ya que sus reclamos no son escuchados ni respondidos, y 3) los pueblos indígenas en los estados de Bolívar, Amazonas y Delta Amacuro, están siendo acechados por bandas criminales, para promover el desplazamiento masivo de indígenas para otros países, como es el caso de los waraos del estado Delta Amacuro, sin que el Gobierno haya tomado medida alguna para evitarlo. Asimismo, hacen referencia: 1) al asesinato y persecución sistemática de miembros de los pueblos indígenas como el pueblo Pemón del sur del Orinoco, estado de Bolívar, el pueblo Yukpa de la sierra de Perijá, estado de Zulia, y el pueblo Yanomami, estado de Amazonas y 2) a la acción gubernamental de fuerza y coerción creciente contra los pueblos indígenas del estado de Bolívar, especialmente del pueblo Pemón, el cual es constantemente agredido y hostigado por militares; e informan sobre casos específicos de detención arbitraria, desplazamiento forzoso, ataques y asesinatos de líderes y defensores indígenas.

La Comisión toma nota de que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en su informe de junio de 2024, sobre la situación de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela, indicó que las actividades mineras, la presencia de grupos armados y delictivos, y la violencia conexa contribuyeron a aumentar el desplazamiento de comunidades indígenas, haciendo referencia a información según la cual, en los últimos cinco años, al menos 6 000 Jivi, Uwottüja, Yekuana, Sanemá, Yeral y Yanomami huyeron a Colombia a causa de la confrontación entre grupos armados no estatales, lo que contribuyó, a su vez, a la erosión de las prácticas indígenas, al tiempo que debilitó sus sistemas de autogobierno y su derecho a la autodeterminación (A/HRC/56/63).

La Comisión toma nota igualmente de que el CERD, en sus observaciones de 2024, expresó su preocupación por las alegaciones de actos de violencia, amenazas y atentados contra la vida cometidos en contra de líderes y defensores de los derechos de los pueblos indígenas y de las personas afrodescendientes, y por la utilización indebida, en ocasiones, del proceso penal para perseguir a defensores de los derechos de los pueblos indígenas y de sus territorios. Asimismo, el CERD expresó su preocupación por las alegaciones sobre uso excesivo de la fuerza, detenciones arbitrarias, tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes y el no respeto del debido proceso en contra de miembros de pueblos indígenas, en particular los actos cometidos en contra de miembros del pueblo indígena Yukpa, y sobre la falta de transparencia, diligencia y pertinencia intercultural en la investigación de casos cometidos en contra de pueblos indígenas (CERD/C/VEN/CO/22-24). Además, la Comisión toma nota de que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas expresó su preocupación por: 1) la persistencia de situaciones de desplazamiento forzado interno, particularmente en los estados fronterizos y en las zonas mineras, sobre todo de las comunidades indígenas y campesinas y 2) la continuación de actividades criminales en territorios indígenas, incluso por parte de grupos criminales armados, usando la violencia y amenazas en contra de los pueblos indígenas (CCPR/C/VEN/CO/5).

La Comisión expresa su **profunda preocupación** por la persistente situación de inseguridad y violencia que afecta a los pueblos indígenas, a sus líderes y a sus defensores. **La Comisión insta firmemente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para:**

- **proteger la vida y la integridad de los pueblos indígenas, sus representantes, dirigentes y defensores; garantizar el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos humanos; e investigar y sancionar los responsables materiales y/o intelectuales de todo acto de violencia, intimidación y persecución, y**
- **prevenir y poner fin a los conflictos generados por las actividades ilegales, incluso las expansiones mineras, y para salvaguardar las personas, las instituciones y los derechos de los pueblos afectados, con la participación de dichos pueblos.**

La Comisión reitera además su pedido de información sobre las investigaciones llevadas a cabo en relación con las denuncias presentadas respecto de los actos de la guardia territorial pemón, y sobre



la forma en que se asegura el respeto a los derechos humanos de los miembros de la comunidad de ikaburú, que fueron objeto de sus comentarios anteriores.

Artículos 3 y 25. Escasez de alimentos y medicamentos. En respuesta a sus comentarios anteriores, el Gobierno recuerda que el país es afectado por 930 medidas coercitivas unilaterales que fueron agudizando las condiciones económicas, sociales y culturales de la sociedad venezolana, resultando en la escasez de alimentos, medicamentos y en la dificultad para acceder a la compra de bienes esenciales. El Gobierno indica que para mitigar los efectos y consecuencias de dichas medidas, se han emprendido las acciones siguientes: creación y desarrollo de las unidades de producción social para la generación de alimentos en territorios indígenas; proyectos encaminados al autoabastecimiento alimentario y a la promoción de la medicina tradicional; jornadas médico-asistenciales, vacunación, caracterización y despistaje de patologías, acompañamiento y apoyo a pacientes indígenas, y entrega directa de módulos de alimentación e instalación de casas de alimentación, entre otras medidas.

La Comisión toma nota de que, en sus observaciones, la CTV, la UNETE, la CGT, la CODESA, la CUTV y la FAPUV se refieren a la falta de infraestructura, de personal profesional, de insumos y de medicamentos. Indican, por ejemplo, que, en el estado de Amazonas, en el municipio Autana, apenas están en pleno funcionamiento 3 centros de atención primaria en salud (ambulatorios), de los 12 que existen en la zona, y en el municipio Alto Orinoco, ninguno de los 21 establecimientos de salud está en funcionamiento. Subrayan que la población indígena tiene una esperanza de vida al nacer de hasta 40 años menor al promedio nacional y muere por enfermedades prevenibles por vacunación, y tratables como diarreas, desnutrición, parasitosis intestinales, anemia, complicaciones del parto, hepatitis virales, tuberculosis y malaria. La Comisión toma nota asimismo de que la CTV, la UNETE, la CGT, la CODESA, la CUTV y la FAPUV observan la falta de información sobre el impacto de las distintas medidas citadas en la memoria del Gobierno. Resaltan que se enumeran entregas aisladas, circunstanciales, de alimentos que si bien, junto con la acción de organizaciones no gubernamentales dedicadas a la labor humanitaria, atienden situaciones específicas en un momento dado, no evidencian una política estatal dirigida a resolver estructuralmente la inequidad de acceso a alimentos de los pueblos indígenas del país. Agregan que las actividades tradicionales de agricultura y pesca se han visto afectadas por la contaminación de las aguas con el mercurio proveniente de la explotación minera, lo que expone a la población al consumo de alimentos tóxicos.

Al tiempo que toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión insta al Gobierno a que examine y aborde, de manera coordinada y sistemática, la situación de escasez de alimentos y medicamentos en las comunidades indígenas, con la participación de los pueblos indígenas, e informe sobre las medidas adoptadas y sus impactos.

Artículo 14. Demarcación y titulación de tierras. Respecto de los avances en los procesos de demarcación y titulación de tierras, la Comisión observa que el Gobierno reitera que, desde 2005 hasta el presente, se han otorgado 102 títulos de propiedad colectiva de hábitat y tierras indígenas a 683 comunidades, pertenecientes a 15 pueblos indígenas, lo que parece indicar que no se han producido avances en la demarcación y titulación de tierras indígenas desde 2018. La Comisión toma nota de que, según la CTV, la UNETE, la CGT, la CODESA, la CUTV y la FAPUV, hay resistencia contra los derechos de los pueblos indígenas en importantes sectores gubernamentales, incluyendo militares.

La Comisión toma nota igualmente de que el CERD se refiere en sus observaciones de 2024 a: 1) la lentitud de los procesos de demarcación y titulación de tierras indígenas, así como el hecho de que estos estarían paralizados desde 2016, en parte debido a la falta de funcionamiento de las comisiones de demarcación regionales y la nacional y 2) el hecho de que la falta de demarcación y titulación de tierras indígenas a menudo ha contribuido a suscitar ataques e invasiones ilegales de personas no indígenas, generando graves conflictos y violencia en torno al acceso de la tierra y los recursos naturales (CERD/C/VEN/CO/22-24).



La Comisión pide al Gobierno que tome medidas inmediatas para avanzar con la demarcación y titulación de las tierras de los pueblos indígenas, con la participación de los pueblos y comunidades concernidas, asegurando la protección efectiva de sus derechos, incluyendo medidas contra toda intrusión o uso no autorizado de las mismas, y que proporcione información al respecto, incluso sobre las medidas adoptadas en el marco del Plan sectorial de los pueblos indígenas.

Artículo 15. Recursos naturales. Arco minero del Orinoco. En relación con el pedido de información de la Comisión sobre las consultas realizadas con las comunidades indígenas afectadas por las actividades mineras como parte del proyecto arco minero del Orinoco, el Gobierno afirma que garantiza la conservación ecosocialista, los usos y costumbres de los pueblos indígenas en la zona de desarrollo estratégico nacional arco minero del Orinoco y respeta la consulta previa e informada a los pueblos y comunidades indígenas de la zona. A este respecto, el Gobierno proporciona una cronología de las consultas realizadas a partir del año 2017, que han consistido en: encuentros con pequeños mineros; reuniones y asambleas en las cuales representantes de los pueblos indígenas presentaron propuestas al Gobierno Nacional para defender sus derechos, proteger el ambiente y sanear los territorios afectados por la minería, e impulsar la productividad en el arco minero del Orinoco, y la suscripción de 200 alianzas estratégicas con mineros y mineras artesanales, entre otras reuniones. Además, el Gobierno indica que, debido al desarrollo de la minería en las zonas permitidas, se han incrementado los beneficios a las comunidades como, por ejemplo, la atención y protección social de los mismos, y se incentiva la participación laboral en los proyectos que se estén efectuando en sus tierras. Al tiempo que toma nota de esta información, la Comisión observa que las reuniones mencionadas no parecen cumplir con los requisitos del Convenio. La Comisión recuerda que la forma y el contenido de los procedimientos y mecanismos de consulta tienen que permitir la plena expresión —con suficiente antelación y sobre la base del entendimiento pleno de las cuestiones planteadas— de las opiniones de los pueblos interesados, a fin de que puedan influir en los resultados y se pueda lograr un consenso, y para que estas consultas se lleven a cabo de una manera que resulte aceptable para todas las partes. Si se cumplen estos requisitos, las consultas pueden ser un instrumento de diálogo auténtico, de cohesión social y desempeñar un papel decisivo en la prevención y resolución de conflictos.

A este respecto, la Comisión toma nota de que la CTV, la UNETE, la CGT, la CODESA, la CUTV y la FAPUV indican que el Decreto núm. 2.248, del 24 de febrero de 2016, denominado «zona de desarrollo estratégico arco minero del Orinoco», fue adoptado sin consulta a las comunidades indígenas afectadas, y ha destinado 12 millones de hectáreas de territorios indígenas para actividades mineras, que están destruyendo y contaminando con mercurio y cianuro, los ríos, suelos y tierras indígenas y están produciendo múltiples violaciones de derechos de las comunidades afectadas. Los sindicatos subrayan que la proliferación de la minería legal e ilegal compromete negativamente la vida de los pueblos indígenas amazónicos, que terminan secuestrados o desplazados por ella, y favorece el trabajo y la explotación infantil, la prostitución, la explotación sexual y la trata de mujeres, niños, niñas y adolescentes. Observan que, entre 2019 y 2021, la superficie afectada por la minería aumentó en un 294 por ciento. Subrayan que esta situación ha generado el desplazamiento de los indígenas hacia los campamentos mineros para generar algún ingreso para su sustento, ha alterado las dinámicas de las comunidades, fragmentando sus estructuras de gobernanza por contradicciones internas en relación con la minería, y ha afectado su capacidad productiva. Además, las comunidades están expuestas al envenenamiento por consumo de mercurio proveniente de las minas, lo que está generando toda clase de males, incluso genéticos. Adicionalmente, informan que en el Parque Nacional Parima Tapirapecó, territorio Yanomami en el Alto Orinoco, mineros ilegales (*garimpeiros*) brasileños continúan desarrollando sus actividades de minería sin que la Guardia Nacional Bolivariana u otra fuerza oficial del Estado haga esfuerzos por impedirlos.

La Comisión toma nota igualmente de que la Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, establecida por el Consejo de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, publicó en 2022, conclusiones detalladas sobre la



situación de los derechos humanos en el arco minero del Orinoco y otras áreas del estado de Bolívar, en particular: la militarización de los territorios indígenas como estrategia del Estado para responder al control creciente de grupos armados criminales sobre el sector minero; la formación de grupos de seguridad indígena para resistir la minería ilegal y frente a la falta de respuesta de las autoridades ante los abusos de poder y violaciones de derechos humanos, por parte de las fuerzas de seguridad del Estado; amenazas y ataques por parte de grupos armados criminales contra líderes y lideresas indígenas que han impedido el paso de contrabando o el acceso a minas en su territorio, así como amenazas y ataques por parte de representantes del Estado contra líderes y lideresas indígenas, por haberse opuesto a la presencia armada del Estado en territorios indígenas, entre otras. La Misión ha observado que los hechos de violencia por el control de las minas ubicadas en los territorios indígenas involucran frecuentemente a bandas criminales o «sindicatos», con invasiones de los territorios indígenas por parte de mineros ilegales bajo su control o protección; sin embargo, también ha documentado casos de ataques violentos dirigidos a obtener el control de territorios indígenas por parte de agentes del propio Estado (A/HRC/51/CRP.2).

La Comisión toma nota asimismo de que el CERD en sus observaciones de 2024 se refirió igualmente a las alegaciones de violencia sexual contra mujeres y niñas indígenas, así como de trata para su explotación económica y sexual, en particular en zonas mineras de los estados de Amazonas, Bolívar y Zulia, donde operarían organizaciones armadas y delictivas no estatales.

La Comisión deplora estas informaciones e insta firmemente al Gobierno a que tome con urgencia las medidas necesarias, en consulta con los pueblos indígenas concernidos, para: garantizarles el goce pleno de los derechos a sus tierras y a los recursos naturales existentes en ellas, incluido el derecho a ser consultados antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras; prevenir y sancionar toda intrusión o uso no autorizado de las mismas; proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan, y prevenir todo desplazamiento forzoso. La Comisión insta al Gobierno a que se asegure de inmediato que las fuerzas militares y/u otras autoridades no lleven a cabo agresiones u hostigamientos contra los pueblos indígenas de la región. La Comisión además pide al Gobierno que informe sobre las medidas adoptadas para evaluar, en cooperación con los pueblos interesados, la incidencia social, espiritual, cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de minería tienen sobre esos pueblos, sobre cómo los resultados de estos estudios han sido considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas, sobre los acuerdos logrados, la participación en los beneficios y las indemnizaciones por los daños sufridos como resultado de esas actividades.

La Comisión también pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para prevenir y responder a la situación de particular vulnerabilidad de los niños y mujeres en el marco de la presencia de actividades ilícitas y de desplazamientos forzosos, y para identificar las prácticas de explotación laboral o sexual de las cuales podrían ser víctimas y brindarles la protección adecuada, en consulta con las comunidades afectadas.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se solicita al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2025].

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 107** (República Árabe Siria); el **Convenio núm. 169** (Brasil, México, Nepal, Nicaragua, Noruega, Perú, Venezuela (República Bolivariana de)).



Categorías específicas de trabajadores

Argentina

Convenio sobre el trabajo a domicilio, 1996 (núm. 177) (ratificación: 2006)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación General del Trabajo de la República Argentina (CGT RA), recibidas el 23 de agosto de 2022. **La Comisión pide al Gobierno que envíe su respuesta al respecto.**

Artículos 1 a 5 del Convenio. Política nacional. La Comisión toma nota de las medidas adoptadas durante el periodo cubierto por la memoria en relación con el teletrabajo, incluido aquel cubierto por el presente Convenio, es decir, el teletrabajo como una modalidad permanente y no ocasional (examinadas en detalle en la solicitud directa). La Comisión también toma nota de la reciente publicación del Decreto 592/2024 en el *Boletín Oficial* el 8 de julio de 2024, mediante el cual el Poder Ejecutivo promulgó la Ley N° 27.742, Ley de bases y puntos de partida para la libertad de los argentinos, que modifica diversas disposiciones del ordenamiento jurídico nacional, incluida la Ley de Contrato de Trabajo. La Comisión observa, sin embargo, que el Gobierno no proporciona información sobre la política nacional en materia de trabajo a domicilio y otras medidas adoptadas con miras a mejorar la situación de todos los trabajadores a domicilio, inclusive aquellos que no realizan teletrabajo. La Comisión toma nota asimismo de las observaciones de la CGT RA, en las que destaca la ausencia de dichas políticas en el país.

En este contexto, la Comisión recuerda que «[...] el principal requisito para los Estados ratificantes consiste en la adopción, aplicación y revisión periódica de una política nacional en materia de trabajo a domicilio destinada a mejorar la situación de los trabajadores a domicilio» (véase [Estudio General de 2020, Promover el empleo y el trabajo decente en un panorama cambiante](#), párrafo 540). Al respecto, la Comisión destaca que, incluso cuando el marco jurídico reconoce que los trabajadores a domicilio tienen derecho por ley a la igualdad de trato con los demás trabajadores asalariados, una política nacional sobre el trabajo a domicilio, como la que exige el Convenio, es el medio que permite hacer balance, conjuntamente con los interlocutores sociales, de los retos existentes y explorar periódicamente las posibles mejoras a la situación de los trabajadores a domicilio. Una política nacional específica contribuye, por lo tanto, a garantizar en la práctica la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, determinando, cuando proceda, la necesidad de completar las disposiciones de la legislación nacional, teniendo en cuenta las características particulares del trabajo a domicilio y, cuando proceda, las condiciones aplicables a un tipo de trabajo idéntico o similar efectuado en una empresa, tal como se establece en el *artículo 4* del Convenio. La Comisión recuerda igualmente que, de conformidad con el *artículo 3* del Convenio, se debe consultar en relación con la señalada política nacional a las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas y, cuando las haya, con las organizaciones que se ocupan de los trabajadores a domicilio y las organizaciones de los empleadores que recurren a trabajadores a domicilio. **A la luz de lo anteriormente expuesto, la Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre: i) las medidas adoptadas o previstas, de conformidad con el artículo 3 del Convenio, con miras a adoptar una política nacional en materia de trabajo a domicilio destinada a mejorar la situación de todos los trabajadores a domicilio y ii) las consultas celebradas con organizaciones de empleadores y de trabajadores con respecto a la elaboración, aplicación y revisión de dichas medidas. Asimismo, pide al Gobierno que informe cómo la Ley N° 27.742, Ley de bases y puntos de partida para la libertad de los argentinos, junto con sus reglamentos de aplicación, impacta en la política nacional en materia de trabajo a domicilio destinada a mejorar la situación de dichos trabajadores, así como en la implementación del Convenio.**



Trabajo a domicilio en el sector textil y del calzado. La Comisión toma nota de que la CGT RA se refiere al artículo 2 del Decreto Reglamentario núm. 118.755/45, Reglamentación de la Ley 12.713 sobre Trabajo a Domicilio, que define el trabajo a domicilio como «el que se realiza en la vivienda del obrero, o en un local elegido por él, o en la vivienda o local de un tallerista, para un patrono intermediario o tallerista». Asimismo, el artículo 2 define el obrero a domicilio como «el que, bajo su propia dirección, ejecuta en una habitación o local elegido por él tareas destinadas a elaborar mercaderías por encargo de un patrono o intermediario [...]». La CGT RA subraya que el trabajo a domicilio se concentra fundamentalmente en el sector del vestido y del calzado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y denuncia situaciones de precariedad laboral que permanecen ocultas. En este sentido, la CGT RA se refiere a un informe de la Procuraduría de trata y explotación de personas (PROTEX) que llevó a cabo acciones inspectivas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el que se constata: i) el sometimiento de trabajadores a condiciones de servidumbre o análogas y ii) el hecho de que tan solo el 8 por ciento de los establecimientos inspeccionados se encontraban en la legalidad y en el 18,57 por ciento se detectó el funcionamiento de talles irregulares. La CGT RA se refiere también a declaraciones de la Unión de Trabajadores en la Industria del Calzado de la República Argentina (UTRICA), en las que se denuncia la práctica de talleres «satélites» o clandestinos en la industria de la vestimenta y el calzado, que surgen en el marco de una extrema descentralización en la producción por parte de grandes empresas con el objetivo de reducir los costos de producción y eludir responsabilidades. Alegan que: i) grandes empresas tercerizan la confección de prendas con una persona que se encarga de la relación con el taller externo (talleristas); ii) los talleres trabajan bajo órdenes exclusivas de las marcas, que controlan las condiciones de trabajo y el precio de la mano de obra; iii) los talleres están ubicados en casas viejas alquiladas, compradas u ocupadas por talleristas y en las que trabajan y viven, en ocasiones, más de 15 personas, incluyendo niños y trabajadores migrantes en situación irregular, y iv) el control de los delitos identificados en un mismo taller se encuentra descentralizado en distintos organismos, dependiendo del tipo de delito o infracción identificados, lo que impide un control eficaz. Al respecto, la Comisión se refiere a su observación de 2022 sobre la aplicación del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), en la que tomó nota con preocupación de que, de acuerdo con información proporcionada por la Central de Trabajadores de la Argentina (CTA Autónoma) y la CGT RA, la práctica de la trata de personas en el sector textil persiste. **Tomando en consideración que, de conformidad con el artículo 1, a) del Convenio, se considera «trabajo a domicilio» aquel que una persona realiza en su domicilio o en otros locales que escoja, distintos de los locales de trabajo del empleador, la Comisión pide al Gobierno que responda a las observaciones de la CTG RA relativas a la existencia de talleres clandestinos que también constituyen el domicilio de trabajadores en situación migratoria irregular.**

Al respecto, la Comisión llama a la atención del Gobierno la orientación proporcionada por el informe de la OIT *¡Buen trabajo! Herramientas de debida diligencia en derechos humanos y laborales*, centrado en el sector de la confección en la Argentina. El señalado informe incluye herramientas de debida diligencia en derechos humanos (HRDD) destinadas a ayudar a identificar, prevenir y mitigar los riesgos de trabajo forzoso y otras vulneraciones de derechos laborales, inclusive en relación con los trabajadores a domicilio. Dichas herramientas han sido desarrolladas en el marco del proyecto de la OIT, «Evidencia para la Acción (EvA)», financiado por el Departamento de Trabajo de Estados Unidos, que busca aumentar la capacidad de los sectores público y privado para enfrentar estos desafíos de manera efectiva.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.



Estado Plurinacional de Bolivia

Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189)

(ratificación: 2013)

[Comentario anterior](#)

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación Latinoamericana y del Caribe de Trabajadoras del Hogar (CONLACTRAHO), recibidas el 1 de septiembre de 2022. **La Comisión solicita al Gobierno que envíe sus respuestas al respecto.**

Artículos 3, 2), c) y 4 del Convenio. Trabajo infantil. La Comisión se refiere a su observación de 2023 relativa a la aplicación del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), en la que tomó nota con satisfacción de que, tras la declaración de inconstitucionalidad de la sentencia núm. 0025/2017 del Tribunal Constitucional de 21 de julio de 2017 y de la aprobación de la Ley núm. 1139, de 20 de diciembre de 2018, que modifica el Código Niña, Niño y Adolescente, se aumentó la edad mínima para trabajar de 10 a 14 años. Sin embargo, la Comisión también tomó nota de que la Ley núm. 1139 no enmienda específicamente el artículo 129, II, que fija la edad mínima de admisión al trabajo en 10 años para los trabajadores por cuenta propia y en 12 años para los niños que mantienen una relación de empleo. La Comisión también tomó nota de que el artículo 133 de la Constitución Política dispone que: «[l]a sentencia que declare la inconstitucionalidad de una ley [...] hace inaplicable la norma impugnada y surte plenos efectos respecto a todos». A este respecto, la Comisión solicitó al Gobierno que confirmase si el artículo 129, II, del Código Niña, Niño y Adolescente es efectivamente inaplicable.

En este contexto, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria sobre el presente Convenio en relación con las medidas adoptadas con miras a eliminar el trabajo asalariado del hogar infantil en la práctica, que incluyen: i) la elaboración de un formulario de registro y autorización de trabajo de adolescentes, en coordinación con el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional (MJTI) y la Defensoría de la Adolescencia y ii) la implementación progresiva por parte del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social (MTEPS) de un sistema de oficinas móviles temporales en diferentes zonas con el objetivo de detectar cualquier tipo de trabajo de menores de 14 años de edad. Al tiempo que toma nota de los esfuerzos llevados a cabo por el Gobierno para luchar contra el trabajo infantil, la Comisión toma nota con **preocupación** de que, en sus observaciones, la CONLACTRAHO denuncia que, según información de 2020 de ONU-Mujeres, persiste el trabajo infantil en el sector del trabajo asalariado del hogar que involucra a niñas desde los 7 años provenientes, generalmente, de familias empobrecidas de zonas rurales o ciudades pequeñas que migran a las capitales para trabajar. La Comisión toma nota igualmente de que, en sus observaciones finales de 6 de marzo de 2023, el Comité de los Derechos del Niño expresó su preocupación por las numerosas denuncias de explotación económica de niños (según una encuesta realizada en 2019 por el Instituto Nacional de Estadística (INE), 83 000 niños de entre 5 y 13 años trabajan, incluso en condiciones peligrosas, más de 40 horas a la semana y durante la noche), en particular entre los niños guaraníes de la región del Chaco, así como en la economía informal y en las regiones rurales (véase CRC/C/BOL/CO/5 6, párrafo 44). La Comisión toma nota igualmente de que la CONLACTRAHO señala que, según la Encuesta Continua de Empleo del INE, en 2019 se registraron 3 164 trabajadoras del hogar de entre 14 y 17 años. Asimismo, la CONLACTRAHO denuncia que, si bien la edad mínima está fijada a los 14 años, existe la posibilidad de tramitar una autorización por parte de los padres o tutores en el MTEPS, para habilitar a menores de 14 años a realizar trabajo asalariado del hogar.

En su memoria, el Gobierno indica que, si bien es evidente el alto porcentaje de niñas que participan en actividades económicas, estas guardan relación con labores de carácter familiar y no con un trabajo asalariado, y añade que el trabajo familiar no es necesariamente una relación laboral. Al respecto, dada la mayor concentración de niñas en el sector del trabajo doméstico, la Comisión hace hincapié en la necesidad de abordar las normas relativas al género y la discriminación, que aumentan



el riesgo de trabajo infantil para las niñas en este sector, debido a que el trabajo doméstico infantil normalmente se oculta a la vista del público y está fuera del alcance de los inspectores del trabajo, dejando a los niños especialmente vulnerables a los abusos físicos, verbales y sexuales (véase [Estudio General de 2022, Garantizar un trabajo decente para el personal de enfermería y los trabajadores domésticos, actores claves en la economía del cuidado de personas](#), párrafo 655). **A luz de lo anterior, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que, tomando en consideración las cuestiones de género, adopte las medidas necesarias con miras a: i) erradicar el trabajo doméstico infantil y ii) asegurar que el trabajo efectuado por las trabajadoras y trabajadores del hogar menores de 18 años pero mayores de la edad mínima para el empleo, no los prive de la escolaridad obligatoria, ni comprometa sus oportunidades para acceder a la enseñanza superior o a una formación profesional, tal y como exige el artículo 4, 2) del Convenio. La Comisión insta al Gobierno a que envíe información detallada sobre la naturaleza y el impacto de dichas medidas y recuerda al Gobierno las orientaciones proporcionadas por el párrafo 5 de la Recomendación sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 201) al respecto. Asimismo, a la luz de las cuestiones planteadas en su observación de 2023 relativa a la aplicación del Convenio núm. 138 y de la preocupación expresada por CONLACTRAHO, la Comisión pide al Gobierno que clarifique si el marco jurídico nacional permite que los niños y niñas menores de 14 años puedan realizar trabajo asalariado del hogar.**

Artículo 10, 1) y 3). *Igualdad de trato en cuanto al tiempo de trabajo. Periodos durante los cuales los trabajadores domésticos no disponen libremente de su tiempo.* La Comisión recuerda que desde 2017 viene sugiriendo al Gobierno que considere la posibilidad de establecer una jornada laboral de un máximo de ocho horas para todos los trabajadores domésticos, incluyendo también a aquellos trabajadores domésticos que habitan en el hogar para el que trabajan. La Comisión **lamenta** tomar nota de que una vez más el Gobierno no proporciona información sobre las medidas adoptadas o previstas al respecto. En este sentido, la Comisión recuerda una vez más que el artículo 10, 1) del Convenio establece que se «deberán adoptar medidas con miras a asegurar la igualdad de trato entre los trabajadores domésticos y los trabajadores en general en relación a las horas normales de trabajo». Por último, la Comisión observa que la memoria no da respuesta al resto de las solicitudes planteadas en sus comentarios anteriores en relación con la aplicación del artículo 10 del Convenio. **Por consiguiente, la Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que adopte las medidas necesarias para establecer, al igual que para el resto de los trabajadores, una jornada laboral máxima de ocho horas diarias para las trabajadoras y trabajadores asalariados del hogar, incluidos aquellos trabajadores asalariados del hogar que habitan en el hogar para el que trabajan, y que envíe información al respecto. Asimismo, reitera su solicitud al Gobierno de que indique cómo se asegura en la práctica en el sector del trabajo asalariado del hogar, la aplicación del artículo 47 de la Ley General del Trabajo, según el cual la jornada efectiva de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrono. En este sentido, la Comisión llama a la atención del Gobierno la orientación proporcionada por los párrafos 8 y 9 de la Recomendación núm. 201.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Bosnia y Herzegovina

Convenio sobre el trabajo a domicilio, 1996 (núm. 177) (ratificación: 2010)

Comentario anterior

Artículos 1, 2 y 3 del Convenio. *Política nacional sobre el trabajo a domicilio.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que no ha habido actividades en la Federación de Bosnia y Herzegovina para la elaboración de una política nacional sobre el trabajo a domicilio. El Gobierno se refiere a las reformas aprobadas en 2018 y 2022 por la Federación de Bosnia y Herzegovina para la modificación de la Ley del Trabajo, que no concernía al trabajo a domicilio. No obstante, el Gobierno afirma que la aplicación del Convenio en la práctica se garantiza a través de las



disposiciones de la Ley del Trabajo que regulan la cuestión del trabajo fuera de las instalaciones del empleador. En lo que respecta a la situación en la República Srpska, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que no existe una política sobre el trabajo a domicilio, aunque se establece que el empleo fuera de las instalaciones del empleador no debe poner en peligro la salud de los empleados y de otras personas, ni repercutir negativamente sobre el entorno de trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha facilitado información sobre este punto en lo que respecta al distrito de Brčko. La Comisión recuerda que la situación no ha evolucionado desde 2013, cuando el Gobierno indicó su intención de elaborar una política sobre el trabajo a domicilio en un futuro próximo, en consulta con los interlocutores sociales, como exige el Convenio. La Comisión toma nota una vez más de que, si bien la legislación de cada una de las tres entidades regula el trabajo realizado fuera de los locales del empleador, los trabajadores a domicilio no están regulados como tales. **Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a recordar una vez más que el artículo 3 del Convenio exige a los Estados que lo ratifiquen que adopten, apliquen y revisen periódicamente una política nacional sobre el trabajo a domicilio, en consulta con los interlocutores sociales y, cuando existan, con las organizaciones que se ocupan de los trabajadores a domicilio y las de los empleadores de los trabajadores a domicilio. La Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que proporcione información sobre las medidas adoptadas y las consultas celebradas en relación con la elaboración de una política nacional sobre el trabajo a domicilio. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información actualizada sobre la elaboración de cualquier legislación y política sobre el trabajo a domicilio y que proporcione una copia de esos documentos.**

Artículo 4, 2). Igualdad de trato. La Comisión recuerda que, aunque la legislación del distrito de Brčko no aborda la cuestión del trabajo a domicilio, el Gobierno había indicado que el artículo 4 de la Ley del Trabajo de la República Srpska prohíbe la discriminación tanto de los solicitantes de empleo como de los trabajadores, aunque reconoció que no estaba en condiciones de proporcionar información específica sobre la cuestión de la igualdad de trato entre los trabajadores a domicilio y los demás trabajadores. En su última memoria, el Gobierno no transmite información nueva sobre cómo ha evolucionado la situación en el distrito de Brčko desde 2018. La Comisión toma nota de que, en lo que respecta a la República Srpska, el Gobierno indica que no hay diferencia entre los empleados que trabajan desde casa y los empleados que trabajan en las instalaciones del empleador y que la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo se aplica a todas las categorías de empleados y empleadores sin excepciones. **La Comisión recuerda que desde hace varios años viene planteando la necesidad de disponer de una política nacional en materia de trabajo a domicilio que promueva eficazmente la igualdad de trato entre los trabajadores a domicilio y los demás trabajadores asalariados, teniendo en cuenta las características especiales del trabajo a domicilio. La Comisión observa que, si no se formula, aplica y supervisa debidamente una visión en materia de política, en consulta con las partes interesadas pertinentes, tal como exige el Convenio, la garantía de la igualdad de trato entre los trabajadores a domicilio y otros asalariados en relación con las ocho áreas temáticas, tal como exige el artículo 4 del Convenio, se ve muy comprometida, como pone de relieve la incapacidad del Gobierno para recopilar información e informar sobre el tema. Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria proporcione información sobre la forma en que promueve efectivamente la igualdad de trato entre los trabajadores a domicilio y otros asalariados en todas las entidades del territorio nacional.**

Artículo 9. Medidas de cumplimiento. El Gobierno indica una vez más que no se han realizado inspecciones del trabajo en relación con el trabajo a domicilio en la Federación de Bosnia y Herzegovina y en la República Srpska durante el periodo de memoria y no facilita información sobre este punto en lo que respecta al Distrito de Brčko. La Comisión **lamenta** tomar nota de esto y recuerda al Gobierno que, en virtud del artículo 9 del Convenio, un sistema de inspección deberá garantizar el cumplimiento de la legislación aplicable al trabajo a domicilio y deberán preverse y aplicarse de manera efectiva medidas apropiadas, que incluyan, cuando proceda, sanciones para los casos de infracción de dicha legislación. La Comisión considera que la falta de una política especial, unida a la ausencia de



inspecciones específicas para controlar el cumplimiento de la legislación nacional, compromete gravemente la aplicación del Convenio. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que asegure la aplicación efectiva del Convenio en todas las entidades que componen el territorio nacional y que garantice que un sistema de inspección vele por el cumplimiento de la legislación aplicable al trabajo a domicilio, y que se prevean y apliquen efectivamente vías de reparación y sanciones adecuados en caso de infracción de dicha legislación.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Bulgaria

Convenio sobre el trabajo a domicilio, 1996 (núm. 177) (ratificación: 2009)

Comentario anterior

Artículo 3 del Convenio. Declaración y aplicación de una política nacional en materia de trabajo a domicilio. Con referencia a las cuestiones planteadas en los comentarios anteriores de la Comisión, el Gobierno indica que en los últimos años se han celebrado reuniones con los representantes de los trabajadores a domicilio para debatir cuestiones relacionadas específicamente con el trabajo a domicilio. Concretamente, el Gobierno se refiere a las reuniones celebradas en 2018 con la Asociación de Trabajadores Independientes e Informales y en 2020 con el Sindicato de Trabajadores Independientes e Informales (UNITY). El Gobierno indica que ha analizado junto a los representantes de estas organizaciones las oportunidades concretas de interacción con las autoridades encargadas del cumplimiento de las normas para garantizar de forma más eficaz los derechos de los trabajadores a domicilio. El Gobierno indica además que uno de sus principales objetivos es atajar el problema del trabajo no declarado y el uso de los llamados «contratos civiles», que son inadmisibles cuando sirven para ocultar la provisión de mano de obra. Añade que, por decreto, la Inspección General del Trabajo puede declarar que existe una relación de trabajo cuando constata que se está utilizando un contrato civil para ocultar una relación de trabajo. **La Comisión toma nota con interés de esta información y pide al Gobierno que continúe proporcionando información detallada sobre la formulación, aplicación y revisión de las medidas adoptadas o previstas para mejorar la situación de los trabajadores a domicilio, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores.**

Artículos 1 y 4, 2), a), d), e), g) y h). Definición de trabajador a domicilio. Igualdad de trato. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en relación con la condición de los trabajadores a domicilio y su derecho a recibir el mismo trato que los trabajadores que desarrollan su labor en una empresa. El Gobierno indica que la legislación nacional establece una distinción entre la condición de los trabajadores que tienen una relación de trabajo y quienes mantienen una relación contractual sin subordinación, y que existen mecanismos de control adecuados para garantizar que los empleadores cumplen sus obligaciones y no eluden la legislación laboral. El Gobierno considera que la definición que se recoge en la legislación nacional del contenido del contrato de trabajo en el caso del trabajo a domicilio (artículo 107b, 1) y 2), del Código del Trabajo) está en consonancia con la definición de «trabajo a domicilio» que figura en el artículo 1 del Convenio. El Gobierno añade que el empleador está obligado a proporcionar a los trabajadores a domicilio la misma remuneración y el mismo trato que a los trabajadores y a los trabajadores asalariados que desarrollan su labor en una empresa (artículo 107d, apartado 2, del Código del Trabajo), y que el Código del Trabajo garantiza que los trabajadores a domicilio disfruten de los mismos derechos y protecciones que los trabajadores y los empleados que desarrollan su labor en los locales del empleador. El Gobierno agrega que el carácter imperativo de la disposición del artículo 1, 2) del Código del Trabajo implica que la utilización de los «contratos civiles» resulta inadmisibles cuando con ello se busque ocultar la provisión de mano de obra. El Gobierno destaca que la Inspección del Trabajo tiene la posibilidad de declarar por decreto que existe una relación de trabajo cuando estime que la provisión de la mano de obra no se ha regulado de forma lícita. La Comisión también toma nota de que, en relación con el nivel de remuneración de los



trabajadores a domicilio, el Gobierno indica que existen disposiciones legales que garantizan la estabilidad y certidumbre del pago de los salarios a los trabajadores y a los trabajadores asalariados, incluidos los trabajadores a domicilio, así como normas para garantizar el cumplimiento de la obligación del empleador de pagar puntualmente los salarios a los trabajadores y a los trabajadores asalariados. El Gobierno aclara que, cuando el trabajo cumple plenamente los requisitos establecidos, los trabajadores tienen derecho a percibir los salarios acordados en sus contratos. Si dichos requisitos no se cumplen por culpa del trabajador, la remuneración será acorde al trabajo realizado. Ahora bien, si los requisitos se cumplen totalmente o no se cumplen por causas ajenas al trabajador, este tiene derecho a una remuneración no inferior al salario mínimo nacional. El Gobierno indica que no es posible pactar una remuneración inferior al salario mínimo nacional en un contrato de trabajo. En caso de violación del marco legal, los trabajadores pueden dirigirse a la Inspección del Trabajo, que está facultada para adoptar medidas administrativas de carácter coercitivo. La Comisión toma nota igualmente que, en relación con la edad mínima para trabajar a domicilio, el Gobierno indica que las disposiciones generales de la legislación laboral se aplican a todas las relaciones de trabajo, independientemente del tipo de contrato de trabajo de que se trate, y que el artículo 301, 1) del Código del Trabajo fija en 16 años la edad mínima de admisión al empleo. El Gobierno indica que el trabajo de los menores de 16 años está prohibido y que, excepcionalmente, es posible emplear a menores a partir de los 15 años de edad. **La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información detallada sobre las medidas específicas definidas, en consulta con los interlocutores sociales, para identificar a los trabajadores a domicilio que tienen una relación de trabajo, y para garantizar que los trabajadores a domicilio no reciban salarios inferiores al salario mínimo. Asimismo, se pide al Gobierno que continúe facilitando información sobre las repercusiones de las medidas adoptadas para garantizar en la práctica la igualdad de trato entre los trabajadores a domicilio y los demás trabajadores.**

Artículo 6. Estadísticas del trabajo. Artículo 9 y parte V del formulario de memoria. Medidas de cumplimiento. Aplicación en la práctica. **La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en respuesta a sus comentarios anteriores y pide al Gobierno que continúe proporcionando información actualizada relativa a la aplicación en la práctica del Convenio, incluyendo, si ha lugar, copias de decisiones judiciales que guarden relación con los principios del Convenio.**

Filipinas

Convenio sobre las plantaciones, 1958 (núm. 110) (ratificación: 1968)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de que el Ministerio de Agricultura ha elaborado varias hojas de ruta para el periodo 2021-2025, centradas en las industrias del plátano, el cacao, el coco y el café. **Si bien toma nota de que los principales objetivos de estas hojas de ruta son: 1) aumentar la productividad para garantizar una mayor seguridad alimentaria, y 2) modificar las técnicas de cultivo para apoyar a los pequeños productores, mejorar las cadenas de suministro y mantener la competitividad internacional del sector agrícola, la Comisión espera que, al tratar de alcanzar estos objetivos, el Gobierno tenga plenamente en cuenta las disposiciones del presente Convenio.**

Parte V (vacaciones anuales pagadas), artículos 36 a 42 del Convenio. La Comisión recuerda que, según la información proporcionada por el Gobierno en memorias sucesivas, algunas categorías de trabajadores de las plantaciones no están cubiertas por las vacaciones pagadas y otros tipos de vacaciones relacionadas con el servicio. Estas categorías incluyen a los trabajadores del campo y a otros trabajadores en los que la duración y la realización del trabajo no son supervisadas por el empleador, como los que son contratados por tarea o por contrato, o simplemente por comisión, o los que reciben una cantidad fija a cambio de realizar un trabajo, independientemente del número de horas trabajadas. En cuanto a los demás trabajadores, se realizan inspecciones de trabajo periódicas y se difunden regularmente en los medios de comunicación, campañas y avisos relacionados con el trabajo para

recordar a los empleadores la necesidad de conceder a los trabajadores unas vacaciones pagadas y unas vacaciones «de estímulo». En su última memoria, el Gobierno se limita a indicar que las disposiciones del Código del Trabajo relativas a las vacaciones pagadas se aplican a todos los trabajadores, incluidos los del sector agrícola. Sin embargo, la memoria no transmite ninguna información sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar los derechos contemplados en esta parte del Convenio para los trabajadores mencionados cuyo trabajo no está supervisado por el empleador. Además, la memoria proporciona información sobre los días feriados y no trabajados y los días feriados que, en determinadas condiciones específicas del sector mencionado, se trabajan y se remuneran con un incremento del 100 por ciento. Por consiguiente, la Comisión recuerda una vez más que el Convenio exige que todos los trabajadores de las plantaciones —independientemente de cómo se organice o supervise su trabajo— tengan derecho a vacaciones anuales pagadas tras un periodo de servicio continuo con el mismo empleador. **Por consiguiente, la Comisión espera que el Gobierno no deje de proporcionar información en su próxima memoria sobre las medidas adoptadas o previstas para extender la aplicación de esta parte del Convenio a todas las categorías de trabajadores de las plantaciones. La Comisión pide asimismo al Gobierno que indique si esta cuestión se aborda en el marco de la aplicación de las mencionadas hojas de ruta elaboradas para el cultivo del plátano, el cacao, el coco y el café.** La Comisión desea señalar a la atención del Gobierno las publicaciones de la OIT *Trabajo decente en las plantaciones* («[Decent work deficits among rural workers](#)») (solo disponible en inglés) y *Déficits de trabajo decente entre los trabajadores rurales*, en las que se formulan recomendaciones, señalando que una gran proporción de los trabajadores de las plantaciones están empleados de manera informal, lo que les priva de protección social y derechos laborales fundamentales. Además, los trabajadores se enfrentan a menudo a condiciones de trabajo difíciles, como jornadas laborales excesivas, salarios bajos y ausencia de vacaciones anuales pagadas. Asimismo, los trabajadores rurales, incluidos los de las plantaciones, tienen un acceso limitado a servicios públicos esenciales, como la sanidad y la educación. También existen desigualdades significativas, especialmente en términos de género y estatus socioeconómico, que afectan al acceso a empleos dignos. Las crisis económicas y sanitarias, como la pandemia del COVID-19, han exacerbado las vulnerabilidades de los trabajadores rurales, precarizando aún más sus empleos. Los estudios mencionados contienen buenas prácticas y recomendaciones para la elaboración y la implementación de políticas nacionales a favor del trabajo decente en el sector de las plantaciones y recomiendan, entre otras cosas, reforzar las políticas públicas dirigidas a formalizar el empleo, mejorar las condiciones laborales y garantizar el acceso a los servicios sociales básicos.

Parte XI (inspección del trabajo), artículos 71 a 84. La Comisión toma nota de los datos estadísticos sobre el número de inspecciones realizadas en 2019 y 2020. Toma nota, en particular, de la adopción de la Orden Departamental núm. 238, serie 2023, que refuerza el ejercicio de la facultad de inspección y ejecución del Secretario de Trabajo y Empleo, con miras a garantizar un nivel más elevado de cumplimiento de la legislación laboral, de salud y seguridad y demás legislaciones sociales. Además, por lo que respecta a las inspecciones realizadas específicamente en las plantaciones, la Comisión toma nota de la indicación de que la autoridad encargada de las estadísticas de Filipinas (*Philippines Statistics Authority (PSA)*) utiliza la clasificación industrial uniforme de Filipinas (*Philippine Standard Industrial Classification (PSIC)*), cuya sección A» abarca la agricultura y la pesca. **Para poder evaluar la aplicación del Convenio en la práctica, la Comisión pide al Gobierno que comunique información estadística actualizada sobre las inspecciones realizadas específicamente en las plantaciones. Asimismo, solicita al Gobierno que facilite información sobre los tipos de infracciones detectadas y las sanciones impuestas.** A este respecto, la Comisión desea señalar a la atención del Gobierno las líneas directrices de la OIT sobre los principios generales de la inspección del trabajo, inclusive en el sector de las plantaciones, que hacen hincapié en la necesidad de: i) reforzar los sistemas de inspección del trabajo para garantizar el cumplimiento de la legislación y de las normas laborales; ii) mejorar la formación de los inspectores de trabajo y la dotación de recursos adecuados, ya que son esenciales para que puedan

desempeñar su labor con eficacia; iii) reforzar la infraestructura normativa para apoyar las actividades de las inspecciones de trabajo y proteger a los inspectores de injerencias políticas y de otras presiones externas, y iv) promover al mismo tiempo unas condiciones de trabajo decentes en las plantaciones, que incluyan salarios justos, condiciones de trabajo seguras y el respeto de los derechos de los trabajadores.

Países Bajos

Convenio sobre el trabajo a domicilio, 1996 (núm. 177) (ratificación: 2002)

Comentario anterior

Artículos 1, 2 y 3 del Convenio. Política nacional sobre el trabajo a domicilio. La Comisión recuerda que desde la entrada en vigor del Convenio, ha estado llamando la atención del Gobierno sobre la necesidad de adoptar, implementar y revisar periódicamente una política nacional dedicada al trabajo a domicilio destinada a mejorar la situación de los trabajadores a domicilio, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y trabajadores y, donde existan, con organizaciones relacionadas con los trabajadores a domicilio y con los empleadores de trabajadores a domicilio. Durante muchos años, los interlocutores sociales han observado repetidamente que los Países Bajos no tienen una política nacional relacionada con el trabajo a domicilio y que no han sido invitados a discutir específicamente la situación de los trabajadores a domicilio. Por su parte, el Gobierno ha mantenido constantemente la posición de que, dado que por ley los trabajadores a domicilio gozan de la misma protección que otros trabajadores, considera que no se requiere una política separada para garantizarles la protección resultante del Convenio y que los interlocutores sociales son consultados regularmente en el marco de las discusiones regulares sobre la legislación laboral y el mercado de trabajo que se llevan a cabo entre ellos y el Gobierno. De nuevo, el Gobierno manifiesta en su última memoria la misma posición y proporciona información sobre la legislación recientemente adoptada o enmendada, en consulta con los interlocutores sociales, por ejemplo, para asegurar un mercado de trabajo equilibrado, mejorar las oportunidades de los grupos vulnerables y asegurar un buen equilibrio entre la vida laboral y personal, lo que incluye la Ley de Licencia Parental Pagada, la Ley de Mercado de Trabajo Equilibrado, el Plan Fiscal 2023, la Ley de Salario Mínimo, la propuesta legislativa de la Ley de Pensiones Futuras y el plan de políticas «Una Ley de Participación Equilibrada». El Gobierno ha proporcionado información estadística para los años 2013, 2017 y 2020, desglosada por género, sobre el número de trabajadores a domicilio (trabajadores que usualmente trabajan desde casa) y trabajadores que trabajan desde casa ocasionalmente en un día fijo. Sin embargo, si bien, el Gobierno había indicado previamente que una discusión tripartita sobre la posición de los trabajadores a domicilio en un sentido amplio podría tener lugar en el marco de las discusiones regulares sobre la legislación laboral y el mercado de trabajo que se llevan a cabo entre los interlocutores sociales y el Gobierno, la Comisión **lamenta** observar que la última memoria guarda silencio sobre este punto. La Comisión desea subrayar a este respecto que, aunque el Convenio deja un amplio margen a los países para implementar su política nacional sobre el trabajo a domicilio, indicando que esto puede hacerse mediante leyes y regulaciones, convenios colectivos, laudos arbitrales o de cualquier otra manera apropiada conforme a la práctica nacional (*artículo 5*), la existencia de una política nacional dedicada es la razón fundamental detrás del Convenio. Incluso cuando el marco legal reconoce que los trabajadores a domicilio tienen derecho por ley a un trato igualitario con otros trabajadores asalariados, una política nacional sobre el trabajo a domicilio como la requerida por el Convenio es el medio para, conjuntamente con los interlocutores sociales, hacer un balance de los desafíos existentes y explorar periódicamente posibles mejoras en la situación de los trabajadores a domicilio. En la práctica, una política nacional dedicada ayuda a asegurar la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato al, según sea el caso, identificar la necesidad de complementar las disposiciones de la legislación nacional, tener en cuenta las características especiales del trabajo a domicilio y, cuando corresponda, identificar las condiciones aplicables al mismo tipo de trabajo o similar realizado en una



empresa, como lo establecen los *artículos 3 y 4* del Convenio. Sin una política nacional dedicada y sin las discusiones con los interlocutores sociales sobre los desafíos relacionados con su concepción, implementación y revisión periódica, las especificidades propias del trabajo a domicilio y los problemas de cumplimiento encontrados pueden volverse rápidamente invisibles para la acción del Gobierno, poniendo así en peligro la implementación efectiva del principio de igualdad de trato. A este efecto, reconociendo la necesidad de que la igualdad de trato sea promovida mediante políticas nacionales, el *artículo 4* del Convenio enumera las áreas en las que esta promoción debe llevarse a cabo, mientras que el *artículo 6* fomenta la recopilación, en la medida de lo posible, de estadísticas del trabajo a este efecto. Además, el *artículo 7* específicamente llama a que las leyes y regulaciones nacionales sobre seguridad y salud en el trabajo tengan en cuenta las características especiales del trabajo a domicilio y establezcan condiciones bajo las cuales ciertos tipos de trabajo y el uso de ciertas sustancias pueden ser prohibidos en el trabajo a domicilio por razones de seguridad y salud. Asimismo, donde se permita el uso de intermediarios en el trabajo a domicilio, el *artículo 8* requiere que las responsabilidades de los empleadores e intermediarios sean determinadas por leyes y regulaciones o por decisiones judiciales, de acuerdo con la práctica nacional. Finalmente, el Convenio requiere que el sistema de inspección de trabajo asegure el cumplimiento del marco regulatorio nacional aplicable al trabajo a domicilio y que, en caso de incumplimiento, se proporcionen y apliquen efectivamente los recursos adecuados (*artículo 9*). ***A luz de lo anterior, la Comisión espera firmemente que la próxima memoria del Gobierno indique los progresos realizados para dar efecto al Convenio mediante la adopción, implementación y revisión periódica de una política nacional sobre el trabajo a domicilio destinada a mejorar la situación de los trabajadores a domicilio, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y trabajadores y, donde existan, con organizaciones relacionadas con los trabajadores a domicilio y con los empleadores de trabajadores a domicilio. La Comisión también solicita al Gobierno que indique si se han hecho arreglos especiales en el área de seguridad y salud en el trabajo y en relación con el uso de intermediarios en el trabajo a domicilio para dar efecto a los artículos 7 y 8 del Convenio. La Comisión solicita además al Gobierno que proporcione información sobre cómo la inspección de trabajo cubre el trabajo a domicilio en sus actividades y el número de inspecciones realizadas, violaciones observadas y sanciones aplicadas. Finalmente, la Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionando información estadística actualizada y otra información relevante sobre la aplicación del Convenio en la práctica, incluyendo información sobre el número de trabajadores cubiertos por el Convenio, si es posible desglosada por género y edad, así como copias de informes oficiales o estudios de investigación sobre las condiciones laborales de los trabajadores a domicilio.***

Paraguay

Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189) (ratificación: 2013)

Comentario anterior

La Comisión toma nota de las observaciones de la Central Unitaria de Trabajadores Auténtica (CUT-A), recibidas el 27 de agosto de 2021. Asimismo, toma nota de las observaciones formuladas conjuntamente por tres sindicatos de trabajadoras y trabajadores domésticos: el Sindicato de Trabajadoras Domésticas del Paraguay - Legítimo (SINTRADOP-L), el Sindicato de Trabajadoras del Servicio Doméstico del Paraguay (SINTRADESPY) y el Sindicato de Trabajadoras Domésticas y Afines de Itapúa (SINTRADI), recibidas el 31 de agosto de 2021. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, mediante carta de fecha 29 de julio de 2021, la Dirección de promoción de la mujer trabajadora del MTESS proporcionó respuestas a las observaciones anteriores. ***Sin embargo, al notar que esta comunicación no fue adjunta a la memoria del Gobierno, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione sus comentarios al respecto.***

Artículos 3, 2), b) y c) y 4 del Convenio. Trabajo forzoso. Abolición del trabajo infantil. Criadazgo. La Comisión recuerda una vez más que desde más de diez años viene solicitando al Gobierno que, en el marco de sus comentarios relativos a la aplicación del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), intensifique sus esfuerzos para erradicar y tipificar como delito las situaciones de servidumbre doméstica infantil bajo el sistema de «criadazgo». Recuerda además que diversos órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas también han llamado a la atención del Gobierno la necesidad de prevenir y eliminar esta práctica. En su informe de 2018, la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, señaló que, en el marco del «criadazgo», hay niños (habitualmente niñas) de entre 10 y 17 años de edad de familias pobres de zonas rurales que son enviados por sus padres a vivir con una familia de una zona urbana, aparentemente para que tenga cubiertas su alimentación, manutención y educación. Sin embargo, una vez en su nuevo hogar, se exige a la niña que realice servicios de trabajo doméstico para la familia que la acoge en condiciones de servidumbre doméstica (véase A/HRC/39/52/Add.1, 20 de julio de 2018, párrafo 37). La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el trabajo doméstico infantil está prohibido en virtud de la legislación nacional, refiriéndose al artículo 5 de la Ley núm. 5407/15 del Trabajo Doméstico, en el que se fija en 18 años la edad legal mínima de admisión al trabajo doméstico. El Gobierno también hace referencia al artículo 2 del Decreto núm. 4951/05, en el que se incluye el trabajo doméstico infantil y el «criadazgo» en la lista de trabajos peligrosos que se cuentan entre las peores formas de trabajo infantil. Asimismo, la Comisión toma nota de la referencia del Gobierno a las disposiciones de la Ley núm. 4788/212, Ley Integral contra la Trata de Personas, en virtud de la cual varios casos de «criadazgo» han sido enjuiciados como delitos de trata. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre las medidas adoptadas para eliminar la práctica del «criadazgo», entre las que se encuentran la elaboración de un protocolo y campañas y talleres de sensibilización sobre esta práctica, tales como «No al criadazgo, respeta mis derechos» y «Criadazgo no es normal», así como la inclusión de esta cuestión en la política nacional de niñez y adolescencia 2014-2024. Al tiempo que recuerda la información anterior proporcionada por el Gobierno con respecto a la elaboración de un proyecto de ley que tipifique como delito el «criadazgo», la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno al Comité de los Derechos del Niño en 2022 en relación con la elaboración de un proyecto de ley que modificaría el Código de la Niñez y la Adolescencia para definir y penalizar esta práctica, habilitando su persecución penal y la sanción a sus responsables (véase CRC/C/PRY/4-6, 14 de diciembre de 2022, párrafo 155). A este respecto, la Comisión observa que, según la información disponible en el sitio web de la Cámara de Diputados, el 26 de noviembre de 2024, la Cámara de Diputados dio media sanción al proyecto de ley «que garantiza el derecho de niños, niñas y adolescentes a la protección ante el criadazgo», y actualmente se encuentra pendiente ante la Cámara de Senadores.

La Comisión toma nota igualmente de la información que aporta el Gobierno en lo referente a la elaboración y la impartición de cursos y talleres de capacitación sobre estrategias para la prevención del trabajo infantil, en los que se aborda el «criadazgo» y que contaron con la participación de más de 1 450 personas, y la organización de un curso para asesores de las Consejerías municipales por los derechos del niño, la niña y el adolescente (CODENI) en el departamento central sobre cómo detectar y abordar casos de «criadazgo». En coordinación con la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTESS) ha impartido cursos de formación sobre trabajo infantil a jueces de familia y laborales. La campaña de 2021 por el Año Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección del Trabajo Adolescente abarcó campañas de sensibilización sobre el trabajo doméstico infantil. El Gobierno también hace referencia a la campaña «Paraguay sin trabajo infantil», cuyo objeto es sensibilizar sobre las 26 peores formas de trabajo infantil, incluido el «criadazgo». Además, el Gobierno toma nota de la descentralización de la labor emprendida en el marco de la Estrategia nacional de prevención y erradicación del trabajo infantil y protección del trabajo adolescente 2019-2024, que llevó a la creación de cuatro comisiones para la erradicación del trabajo



infantil, en los departamentos de Cordillera, Concepción, Itapúa y Boquerón, así como a la adopción de la Resolución núm. 217/221 del MTESS, en la que se establecen plazos más cortos para las investigaciones sobre situaciones relacionadas con el trabajo infantil. Sin embargo, el Gobierno no transmite información sobre el número de casos de «criadazgo» detectados y las sanciones impuestas. La Comisión toma nota de las observaciones de la CUT-A según las cuales, a pesar de la prohibición de emplear a menores de 18 años en el trabajo doméstico, el Gobierno no ha adoptado medidas oportunas y eficaces a nivel administrativo para abolir el trabajo doméstico infantil y el sistema de «criadazgo», y no existe un sistema eficiente de inspección del trabajo ni otros programas para prevenir estas prácticas. La Comisión también toma nota de las observaciones conjuntas del SINTRADOP-L, el SINTRADESPY y el SINTRADI, en las que afirman que el «criadazgo» sigue siendo una práctica común en el Paraguay. Señalan que, si bien la mayor parte del trabajo infantil en el Paraguay se concentra en el departamento central, las instituciones gubernamentales pertinentes se encuentran en la capital. Las organizaciones de trabajadoras y trabajadores domésticos indican que, entre 2014 y 2016, se detectaron unos 98 casos de «criadazgo», en los cuales el 81 por ciento de las víctimas tenían entre 9 y 17 años y el 73 por ciento eran niñas. Afirman que, a pesar de la gravedad de la situación, el Gobierno ha hecho muy pocos esfuerzos por eliminar esta práctica y las iniciativas no llegan a las comunidades rurales afectadas.

La Comisión recuerda que, según el informe de 2018 de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, muchos programas y servicios gubernamentales del Paraguay, incluidas la inspección del trabajo y las iniciativas para hacer frente a las peores formas de trabajo infantil, como el «criadazgo», a menudo no llegan a los grupos pobres, rurales y socialmente excluidos. La Relatora Especial instó al Gobierno a que tomara medidas para garantizar el alcance geográfico total de estos programas y servicios. También expresó su preocupación por la información recibida en relación con la falta de financiación a las instituciones, que afectaba a las iniciativas para erradicar el trabajo forzoso y las peores formas de trabajo infantil, como el «criadazgo» (véase A/HRC/39/52/Add.1, párrafos 29 y 30). En este sentido, la Comisión toma nota una vez más de que la Relatora Especial recomienda que, además de subsanar la laguna de protección jurídica con respecto al «criadazgo», el Gobierno debería abordar sus causas fundamentales, en particular la pobreza extrema y la falta de alternativas económicas que a menudo influyen en la decisión de los progenitores de permitir que sus hijos corran el riesgo de ser víctimas de explotación en situaciones de «criadazgo» (véase A/HRC/39/52/Add.1, párrafo 42). La Comisión toma nota de que el Comité de las Naciones Unidas de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales de 2024, expresó su profunda preocupación en relación con las altas tasas de niños desaparecidos en el Paraguay, en particular de niñas y en el contexto del «criadazgo», e instó al Gobierno a que adoptara medidas inmediatas y eficaces para prevenir la desaparición de niños, atendiendo a sus causas profundas, incluido el «criadazgo», concibiendo y aplicando procedimientos eficaces (véase CRC/C/PRY/CO/4-6, 18 de junio de 2024, párrafos 16, b), y 17, b)). En sus observaciones finales de 20 de agosto de 2019, el Comité de Derechos Humanos expresó su preocupación por la persistencia de la trata de personas en el país y por los informes relativos a la explotación laboral de los trabajadores domésticos, en particular de mujeres y niñas indígenas, así como por la prevalencia de las peores formas de trabajo infantil, incluido el «criadazgo». El Comité de Derechos Humanos exhortó al Gobierno a intensificar sus esfuerzos para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas y garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las trabajadoras y los trabajadores domésticos, incluidos los trabajadores migrantes, asegurando su protección frente a toda situación de servidumbre doméstica, y a adoptar normativas, instrumentos y políticas para eliminar la práctica del «criadazgo», en particular fortaleciendo las familias de origen y desarrollando campañas de sensibilización y programas de educación y formación profesional para los niños y adolescentes de familias vulnerables en todo el país (véase CCPR/C/PRY/CO/4, párrafos 32 y 33). A este respecto, la Comisión toma nota de las observaciones conjuntas del SINTRADOP-L, el SINTRADESPY y el SINTRADI, que se refieren al programa Abrazo, a través del cual el Gobierno proporciona asistencia financiera a unas 10 000 familias en 10 de los 17 departamentos del país, con el objetivo de mantener a



los niños de esas familias alejados del trabajo infantil. Sin embargo, señalan que la incidencia del trabajo infantil aumentó durante la pandemia de COVID-19, y que el gasto público en adolescencia y juventud disminuyó de 2012 a 2018, lo cual afectó a determinados programas (Tekoporã y Ñopytyvo) que brindan apoyo económico a familias pobres e indígenas. **Al tiempo que toma nota de la media sanción del proyecto de ley «que garantiza el derecho de niños, niñas y adolescentes a la protección ante el criadazgo» por parte de la Cámara de Diputados y recordando que la elaboración y aprobación de dicho proyecto se encuentra en curso desde hace varios años, la Comisión espera firmemente que la nueva ley se adopte en un futuro cercano y solicita al Gobierno que proporcione un ejemplar de la ley una vez que se haya aprobado, así como información relativa a su aplicación. Además, solicita al Gobierno que adopte sin demora medidas eficaces y rápidas, en particular mediante la provisión de formación y recursos humanos y financieros adecuados, para reforzar la capacidad del sistema de inspección del trabajo para detectar y prevenir situaciones de trabajo doméstico infantil, y especialmente situaciones de «criadazgo». La Comisión solicita también al Gobierno que comuniquen información actualizada en la materia, incluyendo información sobre el número de inspecciones realizadas para detectar casos de trabajo doméstico infantil, el número de infracciones que se hayan descubierto y las sanciones que se hayan impuesto. Además, solicita al Gobierno que aporte información sobre las medidas adoptadas para abordar las causas socioeconómicas del «criadazgo», así como para retirar a las víctimas del trabajo doméstico infantil y del «criadazgo» y garantizar su rehabilitación e inserción social, en particular asegurando su acceso a la educación, a la formación profesional y a medios de subsistencia, y acerca de los resultados obtenidos.**

Artículo 5. Protección contra el abuso, el acoso y la violencia. En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión, el Gobierno proporciona información sobre una serie de medidas adoptadas para aplicar las protecciones frente a la violencia y el acoso establecidas en la Ley núm. 5777/16, incluida la adopción de la Resolución núm. 388/2019 del MTESS, por la que se creó la Oficina de atención y prevención de la violencia laboral, así como los procedimientos que rigen las acciones contra la violencia en el lugar de trabajo, el acoso laboral y el acoso sexual. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre el número de trabajadoras que presentaron quejas ante la Oficina de atención y prevención de la violencia laboral desde su apertura, en febrero de 2019, y hasta julio de 2021. En 2019 se presentaron 309 quejas, que disminuyeron a 243 en 2020 y alcanzaron 157 en el primer semestre de 2021. La Comisión toma nota de que la mayoría de las quejas presentadas se referían a la Ley de promoción, protección de la maternidad y apoyo a la lactancia materna, mientras que otras quejas remitían a alegaciones de acoso laboral, acoso sexual y violencia física. El Gobierno no indica si, o en qué proporción, los casos se referían a abusos, acoso o violencia en el sector del trabajo doméstico. La Comisión toma nota de las medidas de sensibilización emprendidas por el MTESS, entre otras, la creación de un canal ciudadano, que difunde información todas las semanas en Zoom y Facebook sobre temas laborales, y material sobre prevención de la violencia laboral, como el folleto titulado «Si sos víctima de violencia laboral, no te calles, denunciá», así como material dirigido a sensibilizar sobre derechos y cuestiones laborales, en particular el trabajo doméstico y la violencia en el lugar de trabajo, entre otros. El Gobierno indica que el centro Ciudad Mujer elabora material sobre prevención y asistencia en casos de violencia contra las mujeres, y presta un servicio gratuito de atención telefónica. En sus observaciones conjuntas, el SINRADOP-L, el SINTRADESPY y el SINTRADI indican que se recurre a la Ley núm. 5777/16 predominantemente en casos de violencia doméstica, y que la normativa del MTESS en la que se aborda el abuso, el acoso y la violencia en el lugar de trabajo se aplica a las empresas y no a los empleadores y trabajadores particulares del sector del trabajo doméstico. **La Comisión pide al Gobierno que transmita información actualizada sobre las medidas adoptadas o previstas para asegurar que las trabajadoras y los trabajadores domésticos gocen de una protección efectiva contra toda forma de abuso, acoso y violencia. La Comisión solicita asimismo al Gobierno que proporcione información estadística sobre el número de quejas por acoso, abuso y violencia relativas al trabajo doméstico que se presentaron ante las instancias competentes, incluidas las presentadas ante el servicio de atención de asuntos (SAAL) y los órganos judiciales. En este sentido, se solicita al Gobierno que indique si la Resolución núm. 388/2019 del**



MTESS se aplica a las situaciones de abuso, acoso y violencia en el trabajo doméstico. Por último, y como parte de sus medidas para abordar el abuso, el acoso y la violencia en el lugar de trabajo, la Comisión invita al Gobierno a considerar la posibilidad de ratificar el Convenio sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 190).

Artículo 10. Igualdad de trato entre los trabajadores domésticos y los trabajadores en general en relación con las horas normales de trabajo. El Gobierno indica una vez más que en el artículo 13 de la Ley núm. 5407/15 del Trabajo Doméstico se dispone que las horas normales de trabajo para los trabajadores domésticos que no residen en el hogar no pueden exceder de 8 horas diarias o 48 horas semanales cuando el trabajo se realiza durante el día, o de 7 horas diarias o 42 horas semanales cuando el trabajo se realiza por la noche. No obstante, la Comisión toma nota una vez más de que en el artículo 13 no se establecen límites a las horas de trabajo de los trabajadores domésticos que residen en el hogar del empleador. El Gobierno comunica que el MTESS ha publicado un modelo de contrato de trabajo doméstico en el que deben indicarse las horas normales de trabajo y los periodos de descanso del trabajador. Sin embargo, la Comisión observa que los modelos de contrato para el trabajo doméstico a tiempo completo y a tiempo parcial publicados en la página web del MTESS no abordan la cuestión de los límites de las horas normales de trabajo ni para los trabajadores domésticos internos ni para los externos. Además, el Gobierno no aporta información sobre la manera en que garantiza la aplicación efectiva de las protecciones relativas a las horas normales de trabajo para los trabajadores domésticos previstas en la Ley núm. 5407/15. Además, el Gobierno no indica la forma en que asegura que los periodos durante los cuales los trabajadores domésticos no disponen libremente de su tiempo y permanecen a disposición del empleador se consideren horas de trabajo, tal como se contempla en el artículo 10, 3). La Comisión recuerda que en el artículo 193 del Código del Trabajo se define la jornada de trabajo como «el tiempo durante el cual el trabajador permanece a disposición del empleador». Con respecto a la aplicación del artículo 10, 3), el Gobierno indica que el MTESS está llevando a cabo una serie de iniciativas a través de plataformas de internet como Facebook para informar a los empleadores y trabajadores domésticos de sus derechos y obligaciones en virtud de la legislación sobre el trabajo doméstico y la seguridad social. ***La Comisión reitera su solicitud anterior sobre estas cuestiones e insta al Gobierno a que considere la adopción de las medidas necesarias para modificar el artículo 13 de la Ley núm. 5407 de manera que se garantice la igualdad de condiciones en términos de horas normales de trabajo entre los trabajadores domésticos internos y externos. Además, la Comisión pide una vez más al Gobierno que proporcione información sobre la manera en la que se asegura la aplicación efectiva de las protecciones legislativas relativas a las horas normales de trabajo. Por último, la Comisión reitera su petición al Gobierno de que precise si el artículo 193 del Código del Trabajo se aplica a los trabajadores domésticos, y de no ser así, que adopte las medidas necesarias para aclarar la forma en la que garantiza que los periodos durante los cuales los trabajadores domésticos no disponen libremente de su tiempo y permanecen a disposición del hogar para responder a posibles requerimientos de sus servicios, sean considerados como horas de trabajo.***

Artículo 11. Salario mínimo. El Gobierno reitera su referencia a la Ley núm. 6338/19, de 2 de julio de 2019, por la que se modifica el artículo 10 de la Ley núm. 5407/15 de Trabajo Doméstico, aumentando el salario de los trabajadores domésticos del 60 por ciento del salario mínimo nacional al 100 por ciento del salario mínimo. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno con relación a la Resolución núm. 889/2021 del MTESS, de 1 de julio de 2021, por la cual se reglamenta el reajuste de los sueldos y jornales mínimos de los trabajadores del servicio doméstico en todo el país. No obstante, la Comisión toma nota de que el Gobierno no ha proporcionado la información solicitada sobre la repercusión en la práctica de la modificación, ni información estadística sobre las tendencias de los salarios de los trabajadores domésticos, desglosada por sexo y edad. El Gobierno tampoco ha transmitido ejemplares de decisiones judiciales concernientes al incumplimiento del empleador de la obligación de pagar el salario mínimo al trabajador doméstico, como había solicitado la Comisión. Asimismo, la Comisión toma nota de las observaciones conjuntas del SINTRADOP-L, el SINTRADESPY y el SINTRADI, que indican que, en la práctica, los trabajadores domésticos ganan mucho menos que el



salario mínimo. Agregan que, según el Instituto Nacional de Estadística, los trabajadores domésticos varones ganan un salario medio (1 480 000 guaraníes) más alto que las trabajadoras domésticas (1 294 000), y los salarios son mucho más bajos en las zonas rurales. **La Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que envíe información sobre la repercusión en la práctica de la modificación del artículo 10 de la Ley núm. 5407/15, incluyendo información estadística sobre las tendencias de los salarios de los trabajadores domésticos a nivel nacional, desglosada por sexo y edad. Asimismo, la Comisión reitera una vez más su solicitud de que el Gobierno transmita ejemplares de las decisiones judiciales concernientes al incumplimiento del empleador de la obligación de pagar el salario mínimo al trabajador doméstico. Además, se pide al Gobierno que aporte información sobre las medidas adoptadas o previstas para dar pleno efecto al artículo 11 del Convenio, asegurando que la remuneración de los trabajadores domésticos se establezca sin discriminación por motivo de sexo.**

Artículos 13 y 14. *Derecho a un entorno de trabajo seguro y saludable. Seguridad social.* La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno con respecto a las medidas adoptadas para promover un entorno de trabajo seguro y saludable para las trabajadoras y los trabajadores domésticos, entre las cuales se encuentran: la elaboración de la «Guía de Seguridad y Salud en el Trabajo para las Trabajadoras Domésticas del Paraguay» de 2017; la creación en 2018 de una mesa interinstitucional de trabajo en colaboración con el Instituto de Previsión Social (IPS); la adopción de una estrategia integrada para la formalización del empleo, que abarca el sector del trabajo doméstico, así como las campañas de sensibilización llevadas a cabo por el MTESS y el IPS para difundir información sobre la urgente necesidad de formalizar el sector doméstico. La Comisión toma nota de la información estadística presentada por el Gobierno sobre el número de trabajadores domésticos inscritos en el régimen general de seguro social del IPS durante el periodo 2015-2020, desglosada por sexo. Además, observa que el número de trabajadores domésticos afiliados al régimen general disminuyó de 17 934 en 2015 a 13 905 en 2020. El Gobierno atribuye este descenso al aumento de las cotizaciones que se paga a dicho régimen general, que pasaron del 8 por ciento en noviembre de 2015 al 25,5 por ciento con la entrada en vigor de la Ley núm. 5407/15. Añade que la aprobación de la Ley núm. 6338/19, de 2 de julio de 2019, por la que se aumentó el salario de los trabajadores domésticos al 100 por ciento del salario mínimo nacional, incrementó aún más el importe de las cotizaciones, lo que provocó la disminución del número de trabajadores domésticos inscritos en el régimen general de seguro social del IPS. El Gobierno indica que esta repercusión se atenuó al aprobarse la Ley sobre el Trabajo a Tiempo Parcial (Ley núm. 6339/19, de 8 de julio de 2019). **La Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionando información sobre la naturaleza y la repercusión de las medidas adoptadas para dar pleno efecto al artículo 14 del Convenio. La Comisión solicita también al Gobierno que siga transmitiendo información detallada y actualizada, desglosada por sexo, sobre las tendencias relativas al número de trabajadores domésticos afiliados al seguro social por riesgos profesionales del IPS.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se solicita al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2025].

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 110** (Nicaragua); el **Convenio núm. 149** (Azerbaiyán, Bangladesh, Congo, Eslovenia, Letonia, Lituania, Tayikistán); el **Convenio núm. 172** (Austria, Países Bajos: Caribe parte de los Países Bajos, Países Bajos: Curazao); el **Convenio núm. 177** (Argentina, Bosnia y Herzegovina, Tayikistán); el **Convenio núm. 189** (Argentina, Bolivia (Estado Plurinacional de), Filipinas, Mauricio, México, Namibia, Nicaragua, Paraguay, Perú, Suecia).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por el siguiente Estado en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 149** (Noruega).





► II. Observaciones acerca de la sumisión a las autoridades competentes de los convenios y recomendaciones adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo (artículo 19 de la Constitución)

Albania

Falta de sumisión. La Comisión **lamenta profundamente** tomar nota de que, una vez más, el Gobierno no ha respondido a sus observaciones anteriores. Recuerda de nuevo que la obligación constitucional de sumisión reviste suma importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). **En relación con sus observaciones anteriores, la Comisión reitera nuevamente su solicitud de que el Gobierno comunique información sobre la sumisión al Parlamento de Albania de 25 instrumentos: el Protocolo de 1995 relativo al Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), adoptado por la Conferencia en su 82.ª reunión, la Recomendación sobre la promoción de las cooperativas, 2002 (núm. 193), y la Recomendación sobre la lista de enfermedades profesionales, 2002 (núm. 194), adoptadas por la Conferencia en su 90.ª reunión, así como los instrumentos adoptados en las 78.ª, 84.ª, 86.ª, 89.ª, 92.ª, 95.ª (Recomendación sobre la relación de trabajo, 2006 (núm. 198)), 96.ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª, 104.ª, 106.ª y 108.ª reuniones (Recomendación sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 206)). Asimismo, pide al Gobierno que transmita información acerca de la sumisión del Convenio sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 191) y la Recomendación sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 207 y de la Recomendación sobre los aprendizajes de calidad, 2023 (núm. 208), adoptados por la Conferencia en su 111.ª reunión.**

La Comisión recuerda una vez más al Gobierno que, si lo desea, puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina con miras a cumplir con las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT en materia de sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a las autoridades competentes.

Angola

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha respondido a sus comentarios anteriores. Recuerda la información comunicada por el Gobierno en 2023, según la cual los 19 instrumentos pendientes de sumisión se transmitieron el 29 de mayo de 2023 al Ministerio de Relaciones Exteriores. Además, el Gobierno señaló que los instrumentos fueron objeto de debate con los interlocutores sociales en el marco de la Comisión Nacional tripartita para la Organización Internacional del Trabajo. No obstante, no se recibió información alguna sobre la sumisión de dichos instrumentos a la Asamblea Nacional. Dada la situación, la Comisión recuerda una vez más que la obligación constitucional de sumisión reviste suma importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). **En consecuencia, la Comisión reitera una vez más su solicitud de que el Gobierno comunique la información requerida en virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT sobre los 19 instrumentos pendientes de sumisión a la Asamblea Nacional. Estos son: la Recomendación sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, 1992 (núm. 180), adoptada por la Conferencia en su 79.ª reunión; el Protocolo de 1995 relativo al Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) adoptado por la Conferencia en su 82.ª reunión, y los**

instrumentos adoptados en las 86.ª, 91.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª, 104.ª, 106.ª y 108.ª reuniones de la Conferencia (2003-2019). Asimismo, pide al Gobierno que transmita información acerca de la sumisión del Convenio sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 191) y la Recomendación sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 207) y de la Recomendación sobre los aprendizajes de calidad, 2023 (núm. 208), adoptados por la Conferencia en su 111.ª reunión.

La Comisión recuerda de nuevo al Gobierno que puede solicitar, si lo desea, la asistencia técnica de la Oficina con miras a cumplir con las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT en materia de sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a las autoridades competentes.

Antigua y Barbuda

Sumisión. La Comisión **lamenta profundamente** tomar nota de que el Gobierno no ha respondido a su solicitud directa de 2018. Por lo tanto, recuerda la información comunicada por el Gobierno en abril de 2014 según la cual los instrumentos adoptados por la Conferencia desde su 83.ª reunión hasta su 101.ª reunión (1996-2012) fueron sometidos nuevamente por el Ministro de Trabajo al Gabinete de Antigua y Barbuda el 11 de marzo de 2014. La Comisión recuerda que la obligación constitucional de sumisión reviste suma importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). **Así, la Comisión reitera de nuevo su solicitud de que el Gobierno especifique las fechas en las que se presentaron al Parlamento de Antigua y Barbuda los 13 instrumentos adoptados por la Conferencia desde su 83.ª reunión hasta su 101.ª reunión. La Comisión también solicita una vez más al Gobierno que comunique información sobre la sumisión al Parlamento de la Recomendación sobre el trabajo forzoso (medidas complementarias), 2014 (núm. 203), adoptada por la Conferencia en su 103.ª reunión, de la Recomendación sobre la transición de la economía informal a la economía formal, 2015 (núm. 204), adoptada por la Conferencia en su 104.ª reunión, de la Recomendación sobre el empleo y el trabajo decente para la paz y la resiliencia, 2017 (núm. 205), adoptada por la Conferencia en su 106.ª reunión, y de la Recomendación sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 206) adoptados por la Conferencia en su 108.ª reunión. Asimismo, pide al Gobierno que transmita información acerca de la sumisión del Convenio (núm. 191) y la Recomendación sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 207) y de la Recomendación sobre los aprendizajes de calidad, 2023 (núm. 208), adoptados por la Conferencia en su 111.ª reunión.**

Bahamas

Sumisión. La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha respondido a sus comentarios anteriores. La Comisión recuerda que en dichos comentarios anteriores tomó nota de la información comunicada por el Gobierno según la cual se había elaborado un proyecto de informe con la asistencia técnica de la Oficina de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) para el Caribe sobre los 24 instrumentos pendientes de sumisión, adoptados por la Conferencia en 15 reuniones celebradas entre 1997 y 2017. Sin embargo, la Comisión observó que el informe no contenía información acerca de la sumisión de la Recomendación sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 206). A este respecto, la Comisión recordó que dicha Recomendación acompañaba al Convenio sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 190) y también debía someterse a la autoridad competente, en caso de que se ratificara el Convenio. Además, tomó nota de que el Gobierno indicaba que el informe se enviaría al Gabinete para su aprobación antes de someterlo al Parlamento. **La Comisión expresa una vez más la esperanza de que el Gobierno tome las medidas necesarias para finalizar el proceso de sumisión sin más demora. Pide una vez más al Gobierno que aporte información sobre la sumisión al Parlamento de los 25 instrumentos adoptados por la Conferencia en 15 reuniones celebradas entre 1997 y 2019 (85.ª, 86.ª,**



88.ª, 89.ª, 90.ª, 92.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª, 104.ª, 106.ª y 108.ª reuniones). Asimismo, pide al Gobierno que transmita información acerca de la sumisión del Convenio sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 191) y la Recomendación sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 207) y de la Recomendación sobre los aprendizajes de calidad, 2023 (núm. 208), adoptados por la Conferencia en su 111.ª reunión.

Bahrein

Falta grave de sumisión. La Comisión recuerda que, durante más de veinte años, ha solicitado al Gobierno que someta los instrumentos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo a la Asamblea Nacional en cumplimiento de su obligación de sumisión en virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT. A este respecto, toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su comunicación de 21 de julio de 2024, en la que el Gobierno reitera que considera que: 1) Bahrein ha cumplido sus obligaciones constitucionales sometiendo los instrumentos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo entre 2000 y 2019 a su Consejo de Ministros, en tanto que autoridad considerada como competente a los efectos del artículo 19 de la Constitución de la OIT y 2) un nuevo mecanismo de sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia haría necesaria la revisión de la Constitución de Bahrein y de una serie de leyes que regulan este aspecto y en las que se especifican el mandato y las competencias del Consejo de Ministros y la Asamblea Nacional. El Gobierno indica además que las normas internacionales del trabajo adoptadas por la Conferencia se llevan a la atención de la opinión pública mediante: 1) el Consejo de Ministros, que emite una declaración general en la que explica las decisiones que ha tomado respecto de los puntos que figuran en su orden del día y 2) los representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores que participan en la Conferencia, quienes tienen que encargarse de informar a las partes interesadas a escala nacional.

La Comisión entiende que, en Bahrein, el Consejo de Ministros es considerado la autoridad competente a los efectos del artículo 19 de la Constitución de la OIT, ya que es la autoridad competente para ratificar un convenio o un protocolo, así como para decidir el curso que considere que ha de darse a los instrumentos adoptados por la Conferencia. Asimismo, entiende que, de conformidad con la Constitución de Bahrein, el Consejo de Representantes es la cámara baja de la Asamblea Nacional de Bahrein. A este respecto, la Comisión subraya, sin embargo, que la obligación de los Estados miembros de la OIT de someter los instrumentos adoptados por la Conferencia a la autoridad competente es de naturaleza diferente y no implica ninguna obligación de proponer la ratificación o la aplicación de los instrumentos en cuestión, ni de tomar ninguna otra medida específica. Con arreglo al artículo 19 de la Constitución de la OIT, los Estados Miembros tienen plena libertad en lo que respecta al alcance de las propuestas que formulan, si es el caso, al someter los instrumentos (Memorándum sobre la obligación de someter los convenios y las recomendaciones a las autoridades competentes, adoptado por el Consejo de Administración en 2005, artículo 3, b)). Esta obligación se aplica aun en los casos en que, en virtud de la Constitución de un Estado Miembro, las atribuciones legislativas se han conferido al ejecutivo. En lo que respecta al objetivo de la obligación de sumisión, este es doble: 1) alentar la ratificación o aplicación de instrumentos adoptados por la Conferencia sometiéndolos a las autoridades competentes facultadas para considerar la posibilidad de ratificarlos y 2) llevar a la atención de la opinión pública los instrumentos adoptados por la Conferencia mediante su sumisión a un órgano de carácter parlamentario o deliberante. A este respecto, la Comisión recuerda nuevamente que la discusión celebrada en el seno de una asamblea deliberante —o, al menos, la transmisión de información a dicha asamblea— acerca de los instrumentos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo es un componente esencial de la obligación constitucional de sumisión. (Memorándum de 2005, parte I, c), y parte II, c)).

A la luz de lo anterior, si bien reconoce las razones constitucionales que exigen que el Gobierno considere al Consejo de Ministros como la autoridad competente a los efectos del artículo 19 de la Constitución de la OIT, la Comisión sugiere que, a fin de cumplir plenamente con las obligaciones de sumisión de Bahrein en virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT y de conformidad con el Memorándum relativo a la obligación de presentar adoptado por el Consejo de Administración en 2005, que el Gobierno también considere la posibilidad de transmitir los instrumentos una vez examinados por el Consejo de Ministros al Consejo de Representantes para su información. **La Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre cualquier novedad a este respecto.**

Además, por lo que respecta a los instrumentos sobre los que no se ha facilitado información hasta la fecha, la Comisión observa que el Gobierno aún no ha comunicado información en lo relativo a la sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 111.ª reunión (junio de 2023), en particular el Convenio sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 191) y la Recomendación sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 207) y la Recomendación sobre los aprendizajes de calidad, 2023 (núm. 208). **En vista de lo anterior, la Comisión confía de nuevo en que el Gobierno tome medidas urgentes para seguir examinando esta cuestión con el fin de garantizar el pleno cumplimiento de la obligación de sumisión, establecida en el artículo 19 de la Constitución de la OIT, y que pronto pueda informar no solo sobre la sumisión de los 25 instrumentos adoptados por la Conferencia en 14 reuniones celebradas entre 2000 y 2019 (88.ª, 89.ª, 90.ª, 91.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª, 104.ª y 108.ª reuniones) al Consejo de Ministros, sino también acerca de la sumisión de estos instrumentos a una asamblea deliberante, como el Consejo de Representantes. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que transmita información acerca de la sumisión del Convenio núm. 191 y las Recomendaciones núms. 207 y 208, adoptados por la Conferencia en su 111.ª reunión.**

Belice

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota con **profunda preocupación** una vez más de que el Gobierno no ha respondido a sus observaciones anteriores. Dadas las circunstancias, recuerda una vez más que la obligación constitucional de sumisión reviste suma importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. La Comisión expresa la firme esperanza, como lo hizo la Comisión de la Conferencia en junio de 2017, 2018, 2019, 2021, 2022, 2023 y 2024, de que el Gobierno cumpla con su obligación de someter los convenios, las recomendaciones y los protocolos a la autoridad competente (la Asamblea Nacional). **Así, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a que facilite información sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los 43 instrumentos pendientes adoptados por la Conferencia en 22 reuniones celebradas entre 1990 y 2019. Asimismo, pide al Gobierno que transmita información acerca de la sumisión del Convenio núm. 191 y las Recomendaciones núms. 207 y 208, adoptados por la Conferencia en su 111.ª reunión. A este respecto, la Comisión recuerda al Gobierno una vez más la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la OIT con miras a cumplir con sus obligaciones en materia de sumisión.**

Estado Plurinacional de Bolivia

Sumisión. La Comisión toma nota con **satisfacción** de la sumisión, el 1 de noviembre de 2024, de 31 instrumentos adoptados entre la 80.ª reunión (junio de 1993) y la 108.ª reunión (junio de 2019) de la Conferencia. **La Comisión pide al Gobierno que transmita información acerca de la sumisión del Convenio sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 191) y la Recomendación sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 207) y de la Recomendación sobre los aprendizajes de calidad, 2023 (núm. 208), adoptados por la Conferencia en su 111.ª reunión.**

Brunei Darussalam

Falta de sumisión. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno a la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2024, indicando que ha participado de manera activa en el intercambio de información sobre las normas internacionales del trabajo adoptadas anteriormente con los organismos gubernamentales competentes para realizar un examen normativo de estas y considerar la posibilidad de ratificarlas. El Gobierno indica que, cuando la Conferencia adopta un instrumento, el Departamento de Trabajo y el Ministerio de Asuntos Internos efectúan un examen inicial de este y, posteriormente, el instrumento se transmite a los ministerios correspondientes. Estos organismos gubernamentales evalúan y determinan el calendario apropiado para la ratificación de los convenios de la OIT y el cumplimiento de las obligaciones que de ellos se derivan a escala nacional. El Gobierno añade que, como parte de este proceso, se ha difundido la Recomendación sobre los aprendizajes de calidad, 2023 (núm. 208), adoptada por la Conferencia en su 111.^a reunión, para examinarla desde el punto de vista normativo y considerar su posible aplicación.

A este respecto, la Comisión resalta que la obligación de los Estados Miembros de la OIT de someter los instrumentos adoptados por la Conferencia a las autoridades competentes no entraña obligación alguna de proponer la ratificación o aplicación de los instrumentos en cuestión, o de tomar alguna otra medida concreta. Con arreglo al artículo 19 de la Constitución de la OIT, los Estados Miembros tienen plena libertad en lo que respecta al alcance de las propuestas que formulan, si es el caso, al someter los instrumentos (Memorándum sobre la obligación de someter los convenios y las recomendaciones a las autoridades competentes, adoptado por el Consejo de Administración en 2005, parte III, b)). Además, la Comisión recuerda que, a los efectos del artículo 19 de la Constitución de la OIT, la discusión celebrada en el seno de una asamblea deliberante —o, al menos, la transmisión de información a dicha asamblea— acerca de los instrumentos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo es un componente esencial de la obligación constitucional de sumisión (Memorándum de 2005, parte II, c)). El objetivo de la obligación de sumisión es doble; se trata de: 1) alentar la ratificación o aplicación de instrumentos adoptados por la Conferencia sometiéndolos a las autoridades competentes facultadas para considerar la posibilidad de ratificarlos y 2) llevar a la atención de la opinión pública los instrumentos adoptados por la Conferencia mediante su sumisión a un órgano de carácter parlamentario o deliberante (Memorándum de 2005, parte I a) y c)). Dadas las circunstancias, la Comisión toma nota de que el Gobierno insiste en que reconoce la necesidad de definir plataformas y mecanismos adecuados a escala nacional para cumplir con la obligación de sumisión. La Comisión saluda el hecho que en febrero de 2024 el Gobierno recibió una misión de asistencia técnica de la OIT en relación con en esta obligación, entre otras cuestiones, y desde entonces ha estado colaborando con la Oficina con miras a identificar el foro más apropiado, teniendo en cuenta las circunstancias nacionales, para dar efecto a su obligación constitucional de sumisión establecida en el artículo 19 de la Constitución de la OIT. **La Comisión confía en que, con la asistencia técnica de la Oficina, el Gobierno estará en condiciones de identificar la autoridad o autoridades nacionales más idóneas para dar efecto a las obligaciones asumidas en virtud de la Constitución de la OIT, y pide al Gobierno que la mantenga informada de todo avance que tenga lugar al respecto.**

En lo que respecta a los instrumentos cuya sumisión continúa pendiente, la Comisión insta firmemente al Gobierno una vez más a que facilite información sobre la sumisión a las autoridades nacionales competentes, en el sentido de los párrafos 5 y 6 del artículo 19 de la Constitución de la OIT, de los 12 instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 96.^a, 99.^a, 100.^a, 101.^a, 103.^a, 104.^a, 106.^a y 108.^a reuniones (2007-2019). Asimismo, pide al Gobierno que transmita información acerca de la sumisión del Convenio sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 191) y la Recomendación sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 207), y de la Recomendación sobre los aprendizajes de calidad, 2023 (núm. 208), adoptados por la Conferencia en su 111.^a reunión.

Chile

Sumisión. La Comisión **lamenta** tomar nota de que, una vez más, el Gobierno no ha respondido a sus comentarios anteriores. Dadas las circunstancias, recuerda que la obligación constitucional de sumisión reviste suma importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. **Por consiguiente, la Comisión reitera su solicitud de que el Gobierno transmita información sobre la sumisión al Congreso Nacional, indicando la fecha, de los 25 instrumentos pendientes adoptados en 16 reuniones de la Conferencia entre 1996 y 2017 (83.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª, 91.ª, 92.ª, 95.ª (Recomendación sobre la relación de trabajo, 2006 (núm. 198)), 96.ª, 99.ª, 101.ª, 103.ª, 104.ª y 106.ª reuniones). Asimismo, pide al Gobierno que comunique información acerca de la sumisión del Convenio sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 191) y la Recomendación sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 207), y de la Recomendación sobre los aprendizajes de calidad, 2023 (núm. 208), adoptados por la Conferencia en su 111.ª reunión.**

La Comisión recuerda al Gobierno que puede solicitar, si lo desea, la asistencia técnica de la Oficina con miras a cumplir con las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT en materia de sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a las autoridades competentes.

Comoras

Falta de sumisión. La Comisión toma nota con **interés** de la ratificación del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, en su versión enmendada (MLC, 2006), que tuvo lugar el 18 de febrero de 2024. Sin embargo, toma nota con **profunda preocupación** de que, durante más de diez años, el Gobierno no ha proporcionado información relativa a su obligación en materia de sumisión. Dadas las circunstancias, la Comisión recuerda una vez más que dicha obligación reviste suma importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. **Por consiguiente, la Comisión expresa de nuevo la firme esperanza, como lo hizo la Comisión de la Conferencia en junio de 2016, 2017, 2018, 2019, 2021, 2022 y 2023, de que el Gobierno cumpla con su obligación de someter los convenios, las recomendaciones y los protocolos a la autoridad competente. En este sentido, insta firmemente una vez más al Gobierno a que proporcione información sobre la sumisión a la Asamblea de la Unión de Comoras de los 44 instrumentos adoptados por la Conferencia en 22 reuniones celebradas entre 1992 y 2019. Asimismo, pide al Gobierno que transmita información acerca de la sumisión del Convenio sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 191) y la Recomendación sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 207), y de la Recomendación sobre los aprendizajes de calidad, 2023 (núm. 208), adoptados por la Conferencia en su 111.ª reunión.**

La Comisión recuerda al Gobierno que puede solicitar, si lo desea, la asistencia técnica de la Oficina con miras a cumplir con las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT en materia de sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a las autoridades competentes.

Congo

Falta de sumisión. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en mayo de 2024, indicando que el Ministro de Estado solicitó, por carta núm. 00309/MFPTSS-CAB, de 16 de octubre de 2023, al Secretario General que sometiera a la Asamblea Nacional los siguientes instrumentos adoptados por la Conferencia entre 2019 y 2023 en sus 108.ª y 111.ª reuniones: el Convenio sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 190) y la Recomendación sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 206); así como el Convenio sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes

enmiendas), 2023 (núm. 191) y la Recomendación sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 207) y la Recomendación sobre los aprendizajes de calidad, 2023 (núm. 208). Además, por carta núm. 00200/MFPTSS-CAB, de 27 de mayo de 2024, el Ministro de Estado pidió al Secretario General que sometiera a la Asamblea Nacional los siguientes instrumentos adoptados por la Conferencia entre 1993 y 2017 en sus 80.^a, 81.^a, 82.^a, 83.^a, 85.^a, 88.^a, 103.^a, 104.^a y 106.^a reuniones: el Convenio sobre la prevención de accidentes industriales mayores, 1993 (núm. 174); el Convenio sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (núm. 176); el Convenio sobre el trabajo a domicilio, 1996 (núm. 177); el Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181); el Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183); la Recomendación sobre el trabajo forzoso (medidas complementarias), 2014 (núm. 203); la Recomendación sobre la transición de la economía informal a la economía formal, 2015 (núm. 204), y la Recomendación sobre el empleo y el trabajo decente para la paz y la resiliencia, 2017 (núm. 205). Sin embargo, la Comisión observa que el Gobierno no aporta información acerca de la fecha en que el Secretario General ha sometido estos instrumentos a la autoridad competente, la Asamblea Nacional, como se exige en el artículo 19 de la Constitución de la OIT. Además, el Gobierno no proporciona información sobre los demás instrumentos pendientes de sumisión. **Al tiempo que reconoce los esfuerzos desplegados por el Gobierno por cumplir con su obligación constitucional de sumisión, la Comisión solicita al Gobierno que indique la fecha en que el Secretario General haya sometido a la Asamblea Nacional los 14 instrumentos mencionados adoptados por la Conferencia entre 1993 y 2023, pendientes de sumisión. Asimismo, reitera una vez más su solicitud de que el Gobierno complete el procedimiento de sumisión en relación con los otros 54 convenios, recomendaciones y protocolos, adoptados por la Conferencia entre 1970 y 2014, que aún no han sido sometidos a la Asamblea Nacional, y que comunique información al respecto.**

La Comisión recuerda al Gobierno la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la OIT con miras a cumplir con sus obligaciones en materia de sumisión.

Croacia

Sumisión. La Comisión saluda la información según la cual el 20 de diciembre de 2023, del Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183) y la Recomendación sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 191) fueron sometidos al Parlamento. Sin embargo, la Comisión observa que aún quedan 19 instrumentos pendientes de sumisión. Dada la situación, recuerda que la obligación constitucional de sumisión reviste suma importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. **Por consiguiente, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que proporcione información sobre la sumisión al Parlamento croata de los 16 instrumentos pendientes adoptados por la Conferencia en diez reuniones celebradas entre 1998 y 2012 (86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 92.^a, 95.^a, 96.^a, 99.^a, 100.^a y 101.^a reuniones). Asimismo, pide al Gobierno que transmita información acerca de la sumisión del Convenio sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 191) y la Recomendación sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 207), así como de la Recomendación sobre los aprendizajes de calidad, 2023 (núm. 208), adoptados por la Conferencia en su 111.^a reunión.**

Dominica

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota con **profunda preocupación** una vez más de que el Gobierno lleva más de veinte años sin proporcionar una respuesta a sus comentarios anteriores. Dadas las circunstancias, recuerda de nuevo que la obligación constitucional de sumisión reviste suma importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. **Al igual que lo hizo la Comisión de la Conferencia en junio de 2016, 2017, 2018, 2019, 2021, 2022, 2023 y 2024, la Comisión expresa de nuevo la firme esperanza de que el Gobierno cumpla con su obligación de someter los convenios, las recomendaciones y los protocolos a la autoridad competente. Por consiguiente, la**

Comisión insta firmemente una vez más al Gobierno a que transmita información sobre la sumisión a la Cámara de la Asamblea de los 43 instrumentos adoptados por la Conferencia en 22 reuniones celebradas entre 1993 y 2019 (80.^a, 81.^a, 82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a, 96.^a, 99.^a, 100.^a, 101.^a, 103.^a, 104.^a, 106.^a y 108.^a reuniones). Asimismo, pide al Gobierno que transmita información acerca de la sumisión del Convenio sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 191) y la Recomendación sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 207), así como de la Recomendación sobre los aprendizajes de calidad, 2023 (núm. 208), adoptados por la Conferencia en su 111.^a reunión.

La Comisión recuerda nuevamente al Gobierno que puede solicitar, si lo desea, la asistencia técnica de la Oficina con miras a cumplir con las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT en materia de sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a las autoridades competentes.

El Salvador

Sumisión. La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno, una vez más, no ha respondido a sus comentarios anteriores. Así, toma nota de nuevo de que hay 57 instrumentos pendientes de sumisión a la Asamblea Legislativa. Además, la Comisión observa que tampoco se han sometido los tres instrumentos adoptados por la Conferencia en su 111.^a reunión, es decir, el Convenio sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 191) y la Recomendación sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 207), y de la Recomendación sobre los aprendizajes de calidad, 2023 (núm. 208). **Por consiguiente, insta firmemente al Gobierno a que someta a la Asamblea Legislativa los 57 instrumentos adoptados en 25 reuniones de la Conferencia celebradas entre octubre de 1976 y junio de 2019. Asimismo, pide al Gobierno que transmita información sobre la sumisión del Convenio núm. 191 y la Recomendación núm. 207, así como de la Recomendación núm. 208, adoptados por la Conferencia en su 111.^a reunión.**

La Comisión recuerda al Gobierno que puede solicitar, si lo desea, la asistencia técnica de la Oficina con miras a cumplir con las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT en materia de sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a las autoridades competentes.

Emiratos Árabes Unidos

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha respondido a sus comentarios anteriores. Recuerda la información proporcionada por el Gobierno en 2023 según la cual la ratificación de convenios y tratados internacionales en los Emiratos Árabes Unidos se rige por normativas nacionales en las que se exige que todas las autoridades del Estado examinen dichos documentos para determinar cuáles serán las obligaciones del Estado que se derivarán de su ratificación, antes de someterlos a la autoridad competente. El Gobierno señaló que el objetivo de este examen es permitirle tomar una decisión sobre la ratificación de un instrumento. En 2023 la Comisión tomó nota de que el Gobierno indicaba que se habían sometido los 11 instrumentos adoptados en las 94.^a, 99.^a, 100.^a, 101.^a, 103.^a, 104.^a, 106.^a y 108.^a reuniones de la Conferencia. Sin embargo, observó que en la comunicación del Gobierno no se indicaba a qué autoridades competentes se habían sometido los instrumentos ni las fechas de sumisión.

Asimismo, la Comisión recuerda que, cuando un Estado decide convertirse en Miembro de la Organización, este acepta cumplir las obligaciones establecidas en la Constitución, como la obligación de someter los instrumentos adoptados por la Conferencia a las autoridades competentes. Sin embargo, insiste en que la obligación de los Estados Miembros de la OIT de someter los instrumentos adoptados por la Conferencia a las autoridades competentes no entraña obligación alguna de proponer la ratificación o aplicación de los instrumentos en cuestión, o de tomar alguna otra medida concreta.



Con arreglo al artículo 19 de la Constitución de la OIT, los Estados Miembros tienen plena libertad en lo que respecta al alcance de las propuestas que formulan, si es el caso, al someter los instrumentos. La sumisión no implica obligación alguna de proponer la ratificación de un convenio o un protocolo, como tampoco conlleva la aplicación de uno o más principios consagrados en un convenio o una recomendación que no se haya ratificado. En este sentido, la Comisión señala una vez más a la atención del Gobierno el Memorándum sobre la obligación de someter los convenios y las recomendaciones a las autoridades competentes, adoptado por el Consejo de Administración en 2005, y en particular la parte I, sobre los fines y objetivos de la sumisión.

La Comisión entiende que, en los Emiratos Árabes Unidos, los instrumentos adoptados por la Conferencia se someten al Consejo de Ministros, en tanto que autoridad competente para ratificar un convenio o un protocolo, así como para decidir el curso que considere que ha de darse a los instrumentos adoptados por la Conferencia (Memorándum de 2005, parte I, b)). Sin embargo, la Comisión recuerda que, a los efectos del artículo 19 de la Constitución de la OIT, la discusión celebrada en el seno de una asamblea deliberante —o, al menos, la transmisión de información a dicha asamblea— acerca de los instrumentos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo es un componente esencial de la obligación constitucional de sumisión, como se indica en el Memorándum de 2005 (Memorándum de 2005, parte I, c) y parte II, c)). Esta obligación se aplica aun en los casos en que, en virtud de la Constitución de un Estado Miembro, las atribuciones legislativas se han conferido al ejecutivo. El objetivo de la obligación de sumisión es doble, se trata de: 1) alentar la ratificación o aplicación de instrumentos adoptados por la Conferencia sometiéndolos a las autoridades competentes facultadas para considerar la posibilidad de ratificarlos y 2) llevar a la atención de la opinión pública los instrumentos adoptados por la Conferencia mediante su sumisión a un órgano de carácter parlamentario o deliberante. Dada la importancia de este último objetivo, la Comisión ha observado que, incluso en ausencia de un órgano parlamentario, la información a un órgano consultivo puede permitir un examen completo de los instrumentos, lo cual garantiza una amplia difusión pública, que es también una finalidad de la obligación de sumisión (Memorándum de 2005, parte II, d)).

Por consiguiente, la Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno tome medidas urgentes para seguir examinando esta cuestión con el fin de garantizar el pleno cumplimiento de la obligación de sumisión, y su doble objetivo, como se establece en el artículo 19 de la Constitución de la OIT, y que pronto pueda informar sobre la sumisión a una asamblea deliberante, tal como el Consejo Nacional Federal (Majlis Watani Ittihad) de los 11 instrumentos adoptados en las 94.ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª, 104.ª, 106.ª y 108.ª reuniones de la Conferencia (2006, 2010-2019). Asimismo, pide al Gobierno que transmita información acerca de la sumisión del Convenio sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 191) y la Recomendación sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 207), así como de la Recomendación sobre los aprendizajes de calidad, 2023 (núm. 208), adoptados por la Conferencia en su 111.ª reunión.

Gabón

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que el Gobierno lleva más de diez años sin responder a sus comentarios. Dadas las circunstancias, recuerda de nuevo que la obligación constitucional de sumisión reviste suma importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. ***La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno cumpla con su obligación de someter los convenios, las recomendaciones y los protocolos a la autoridad competente. Por consiguiente, la Comisión insta firmemente al Gobierno una vez más a que facilite información sobre la sumisión al Parlamento de los 27 instrumentos adoptados en las 82.ª, 83.ª, 85.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª, 92.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª, 104.ª, 106.ª y 108.ª reuniones de la Conferencia. Asimismo, pide al Gobierno que transmita información acerca de la sumisión del Convenio sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 191) y la***

Recomendación sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 207), así como de la Recomendación sobre los aprendizajes de calidad, 2023 (núm. 208), adoptados por la Conferencia en su 111.ª reunión.

La Comisión recuerda nuevamente al Gobierno que, si lo desea, puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina con miras a cumplir con las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT en materia de sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a las autoridades competentes.

Gambia

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que el Gobierno lleva más de diez años sin responder a sus comentarios. Recuerda de nuevo que la obligación constitucional de sumisión es de suma importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. **La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno cumpla con su obligación de someter los convenios, las recomendaciones y los protocolos a la autoridad competente. Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que proporcione información sobre la sumisión al Parlamento de los diez instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª, 104.ª, 106.ª y 108.ª reuniones (2010-2019). Asimismo, pide al Gobierno que transmita información acerca de la sumisión del Convenio sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 191) y la Recomendación sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 207), así como de la Recomendación sobre los aprendizajes de calidad, 2023 (núm. 208), adoptados por la Conferencia en su 111.ª reunión.**

La Comisión recuerda al Gobierno que, si lo desea, puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina con miras a cumplir con las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT en materia de sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a las autoridades competentes.

Granada

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que el Gobierno lleva más de diez años sin responder a sus comentarios. La Comisión recuerda que la obligación constitucional de sumisión es de suma importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. **Por consiguiente, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a que comunique la fecha en que fueron sometidos al Parlamento de Granada los instrumentos adoptados por la Conferencia entre 1994 y 2006, y a que comunique información sobre las decisiones adoptadas por dicho Parlamento, si hubiera alguna, respecto de los instrumentos sometidos. La Comisión también insta una vez más al Gobierno a que proporcione información sobre la sumisión al Parlamento de los 11 instrumentos adoptados en las 96.ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª, 104.ª, 106.ª y 108.ª reuniones de la Conferencia (2007-2019). Asimismo, pide al Gobierno que transmita información acerca de la sumisión del Convenio sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 191) y la Recomendación sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 207), así como de la Recomendación sobre los aprendizajes de calidad, 2023 (núm. 208), adoptados por la Conferencia en su 111.ª reunión.**

La Comisión recuerda al Gobierno la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la OIT con miras a cumplir con sus obligaciones constitucionales en materia de sumisión.

Guinea

Falta de sumisión. La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que, una vez más, el Gobierno no ha respondido a sus comentarios anteriores. Recuerda de nuevo que la obligación constitucional de sumisión reviste suma importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. **En consecuencia, la Comisión insta firmemente al Gobierno una vez más a que comunique información sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los 31 instrumentos adoptados en 17 reuniones de la Conferencia celebradas entre 1996 y 2019 (84.ª, 85.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª, 91.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª, 101.ª, 103.ª, 104.ª, 106.ª y 108.ª reuniones). Asimismo, pide al Gobierno que transmita información acerca de la sumisión del Convenio sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 191) y la Recomendación sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 207), así como de la Recomendación sobre los aprendizajes de calidad, 2023 (núm. 208), adoptados por la Conferencia en su 111.ª reunión.**

La Comisión recuerda nuevamente al Gobierno que, si lo desea, puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina con miras a cumplir con las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT en materia de sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a las autoridades competentes.

Guinea-Bissau

Sumisión. La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que, una vez más, el Gobierno no ha respondido a sus comentarios anteriores. Recuerda de nuevo que la obligación constitucional de sumisión reviste suma importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno una vez más a que proporcione información sobre la sumisión a la Asamblea de la República de los 21 instrumentos pendientes adoptados por la Conferencia en sus 89.ª, 90.ª, 91.ª, 92.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª, 104.ª y 108.ª reuniones (2001-2019). Asimismo, pide al Gobierno que transmita información acerca de la sumisión del Convenio sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 191) y la Recomendación sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 207), así como de la Recomendación sobre los aprendizajes de calidad, 2023 (núm. 208), adoptados por la Conferencia en su 111.ª reunión.**

La Comisión recuerda nuevamente al Gobierno la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la OIT con miras a cumplir con sus obligaciones constitucionales en materia de sumisión.

Guinea Ecuatorial

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno a la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2024, indicando en términos generales que en agosto de 2019 se sometieron al Gobierno 22 convenios, 2 protocolos y 18 recomendaciones. Sin embargo, la Comisión observa que el Gobierno no aporta información sobre la sumisión de los instrumentos pendientes al Parlamento. Dadas las circunstancias, la Comisión recuerda de nuevo que la obligación constitucional de sumisión reviste suma importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. **Al igual que lo hizo la Comisión de la Conferencia en junio de 2016, 2017, 2018, 2019, 2021, 2022, 2023 y 2024, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno cumpla con su obligación de someter los convenios, las recomendaciones y los protocolos a la autoridad competente, el Parlamento. Por consiguiente, la Comisión insta firmemente al Gobierno una vez más a que transmita información sobre la sumisión al Parlamento de los 37 instrumentos adoptados por la Conferencia entre 1993 y 2019. Asimismo, pide al Gobierno que comunique información acerca de la sumisión del Convenio sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 191) y la Recomendación sobre un entorno de trabajo**

seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 207), así como de la Recomendación sobre los aprendizajes de calidad, 2023 (núm. 208), adoptados por la Conferencia en su 111.ª reunión.

La Comisión recuerda al Gobierno la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la OIT con miras a cumplir con sus obligaciones constitucionales en materia de sumisión.

Guyana

Falta de sumisión. La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que, una vez más, el Gobierno no ha respondido a sus comentarios anteriores. Recuerda de nuevo que la obligación constitucional de sumisión reviste suma importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. **Por consiguiente, la Comisión reitera nuevamente su solicitud de que el Gobierno proporcione información sobre la sumisión al Parlamento de Guyana de los diez instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 96.ª, 99.ª, 101.ª, 103.ª, 104.ª, 106.ª y 108.ª reuniones. Asimismo, pide al Gobierno que transmita información acerca de la sumisión del Convenio sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 191) y la Recomendación sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 207), así como de la Recomendación sobre los aprendizajes de calidad, 2023 (núm. 208), adoptados por la Conferencia en su 111.ª reunión.**

La Comisión recuerda al Gobierno nuevamente la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la OIT con miras a cumplir con sus obligaciones constitucionales en materia de sumisión.

Haití

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota con **profunda preocupación** una vez más de que el Gobierno lleva más de diez años sin responder a sus comentarios anteriores. Recuerda de nuevo que la obligación constitucional de sumisión reviste suma importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. **Al igual que la Comisión de la Conferencia en junio de 2016, 2017, 2018, 2019, 2021, 2022, 2023 y 2024, la Comisión expresa nuevamente la firme esperanza de que el Gobierno cumpla con su obligación de someter los convenios, las recomendaciones y los protocolos a la autoridad competente (la Asamblea Nacional). Por consiguiente, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que comunique información sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los 65 instrumentos siguientes:**

- los instrumentos pendientes desde la 67.ª reunión (Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154), Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155), Recomendación sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 163) y Recomendación sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 164));
- los instrumentos adoptados en la 68.ª reunión;
- los instrumentos pendientes adoptados en la 75.ª reunión (Convenio sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo, 1988 (núm. 168), Recomendación sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (núm. 175) y Recomendación sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo, 1988 (núm. 176)), y
- los instrumentos adoptados en 26 reuniones de la Conferencia celebradas entre 1989 y 2019.

Además, pide al Gobierno que transmita información acerca de la sumisión del Convenio sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 191) y la Recomendación sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 207), así como de la Recomendación sobre los aprendizajes de calidad, 2023 (núm. 208), adoptados por la Conferencia en su 111.ª reunión.

La Comisión recuerda una vez más al Gobierno la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la OIT con miras a cumplir con sus obligaciones constitucionales en materia de sumisión.



Hungría

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que, una vez más, el Gobierno no ha respondido a sus comentarios de 2014. Recuerda de nuevo que la obligación constitucional de sumisión reviste suma importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. **Por consiguiente, la Comisión reitera nuevamente su solicitud de que el Gobierno proporcione información sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los diez instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 99.^a, 100.^a, 101.^a, 103.^a, 104.^a, 106.^a y 108.^a reuniones (2010-2019). Asimismo, pide al Gobierno que transmita información acerca de la sumisión del Convenio sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 191) y la Recomendación sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 207), así como de la Recomendación sobre los aprendizajes de calidad, 2023 (núm. 208), adoptados por la Conferencia en su 111.^a reunión.**

La Comisión recuerda una vez más al Gobierno que, si lo desea, puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina con miras a cumplir con las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT en materia de sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a las autoridades competentes.

Iraq

Falta de sumisión. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en la que indica que el Convenio sobre un medio ambiente de trabajo seguro y saludable (enmiendas consecuentes) (núm. 191) fue sometido a la autoridad competente. En lo que respecta al Convenio sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 190), el Gobierno informa de la emisión de la Decisión núm. 24015 de 2024, del Consejo de Ministros, que incluye la remisión del Convenio núm. 190 al Consejo de Representantes para que se emita el acta de adhesión al Convenio. También toma nota de que, en marzo de 2017, el Gobierno había proporcionado información indicando que el Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) había sido presentado a la autoridad competente. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la fecha en que los instrumentos mencionados fueron sometidos al Consejo de Representantes (Majlis Al-Nuwaab).**

Con respecto a las sumisiones pendientes en relación con las recomendaciones adoptadas por la Conferencia, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que la Recomendación sobre los aprendizajes de calidad, 2023 (núm. 208) fue sometida al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. También toma nota de que, en noviembre de 2017, el Gobierno había informado sobre las fechas de sumisión al Consejo de Representantes de todos los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 88.^a, 90.^a, 92.^a, 95.^a, 96.^a, 99.^a, 100.^a y 101.^a reuniones (2000-2012). De entre estos instrumentos, si bien las recomendaciones habían sido sometidas al Consejo de Representantes, no fueron examinadas y, en su lugar, fueron transmitidas al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales que, según el Gobierno, es la autoridad competente en materia de recomendaciones. La Comisión desea señalar que el hecho de que todas las normas internacionales del trabajo adoptadas por la Conferencia, incluidas las recomendaciones, se sometan ante un órgano deliberativo para su discusión (como el Consejo de Representantes), tal como se prevé en el [Memorándum sobre la obligación de someter los convenios y las recomendaciones a las autoridades competentes de 2005](#) (Parte II, c)), añadiría el valor del debate y procedimientos parlamentarios a la hora de considerar si se debe adoptar alguna medida a nivel nacional en el ámbito respectivo.

En este contexto, la Comisión toma nota de que el Gobierno ha solicitado asistencia técnica a la Oficina para obtener asesoramiento sobre la legislación nacional relativa a los 12 instrumentos pendientes de sumisión adoptados por la Conferencia entre 2000 y 2015, así como la Recomendación sobre el empleo y el trabajo decente para la paz y la resiliencia, 2017 (núm. 205). **La Comisión confía en**

que la asistencia técnica solicitada tendrá lugar lo antes posible. Pide al Gobierno que proporcione información sobre cualquier evolución a este respecto, incluidas las medidas adoptadas con miras a presentar los 12 instrumentos antes mencionados también al Consejo de Representantes para su información y, en su caso, acción o recomendación, incluso si, como indica el Gobierno, la autoridad para adoptar o aprobar cualquier medida puede corresponder al Consejo de Ministros. Además, la Comisión pide una vez más al Gobierno que proporcione información sobre la presentación al Consejo de Representantes de la Recomendación núm. 205, el Convenio núm. 190 y de la Recomendación sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 206), 2019. Por último, la Comisión pide al Gobierno que transmita información acerca de la sumisión al Consejo de Representantes del Convenio núm. 191 y la Recomendación sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 207), así como de la Recomendación núm. 208, adoptados por la Conferencia en su 111.ª reunión.

Islas Salomón

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota con **profunda preocupación**, una vez más, de que el Gobierno no ha respondido a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, recuerda que la obligación constitucional de sumisión reviste suma importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. **La Comisión expresa nuevamente la firme esperanza, como lo hizo la Comisión de la Conferencia en junio de 2016, 2017, 2018, 2019, 2021, 2022, 2023 y 2024, de que el Gobierno dé cumplimiento a su obligación de someter los convenios, las recomendaciones y los protocolos a la autoridad competente (el Parlamento Nacional). La Comisión insta firmemente al Gobierno a que adopte sin demora medidas para someter al Parlamento Nacional los 65 instrumentos pendientes adoptados por la Conferencia entre 1984 y 2019 con el fin de cumplir con su obligación constitucional contraída en virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT, y a que comunique la información solicitada. Asimismo, pide al Gobierno que transmita información acerca de la sumisión del Convenio sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 191) y la Recomendación sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 207), así como de la Recomendación sobre los aprendizajes de calidad, 2023 (núm. 208), adoptados por la Conferencia en su 111.ª reunión.**

La Comisión recuerda nuevamente que, si lo desea, el Gobierno puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina con miras a cumplir con las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 19 de la Constitución en materia de sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a las autoridades competentes.

Kirguistán

Falta de sumisión. La Comisión toma nota con **interés** de que Kirguistán ratificó el Convenio sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 190) el 3 de junio de 2024. Al mismo tiempo, la Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que, una vez más, el Gobierno no ha respondido a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se remite nuevamente a los comentarios que viene formulando desde 1994, y recuerda que, en virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT, cada uno de los Miembros se obliga a someter los instrumentos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo a la autoridad o las autoridades a quienes compete el asunto para su información o posible acción, según se considere oportuno. Recuerda de nuevo que la obligación constitucional de sumisión reviste suma importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. **La Comisión insta firmemente una vez más al Gobierno a que proporcione información sobre la sumisión a la autoridad nacional competente de los 42 instrumentos adoptados por la Conferencia en 22 reuniones celebradas entre 1992 y 2019. Asimismo, pide al Gobierno que transmita información acerca de la sumisión del Convenio sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 191) y la Recomendación sobre un entorno de trabajo seguro y saludable**



(consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 207), así como de la Recomendación sobre los aprendizajes de calidad, 2023 (núm. 208), adoptados por la Conferencia en su 111.ª reunión.

La Comisión recuerda al Gobierno que, si lo desea, puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina con miras a superar este grave retraso y a cumplir con las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT en materia de sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a las autoridades competentes.

Kuwait

Falta de sumisión. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en agosto de 2024, según la cual el Ministro de Comercio e Industria envió una carta el 2 de agosto de 2021 en la que solicitaba al Secretario de Estado para Asuntos de la Asamblea Nacional que presentara a la Asamblea Nacional (*Majlis-Al Ummah*) los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 77.ª, 80.ª, 86.ª, 89.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª y 103.ª reuniones. El Gobierno indica que no está en condiciones de proporcionar la fecha en que los instrumentos serán efectivamente sometidos a la Asamblea Nacional, ya que ello no entra dentro de sus competencias. Añade que informará a la Comisión de la fecha en la que dichos instrumentos serán examinados por la Asamblea Nacional tan pronto como ello tenga lugar. El Gobierno indica además que los instrumentos pendientes de sumisión adoptados en posteriores reuniones de la Conferencia se someterán al Consejo de Ministros, ya que actualmente es la autoridad competente hasta que se finalicen las enmiendas de la Constitución y se elija una nueva Asamblea Nacional. **A la luz de lo anterior, la Comisión reitera su solicitud al de qué Gobierno especifique, tan pronto como esté en condiciones de hacerlo, la fecha de sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados en la 77.ª reunión: el Convenio sobre los productos químicos, 1990 (núm. 170), el Convenio sobre el trabajo nocturno, 1990 (núm. 171), Recomendación sobre los productos químicos, 1990 (núm. 177), la Recomendación sobre el trabajo nocturno, 1990 (núm. 178) y el Protocolo de 1990 relativo al Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948; 80.ª reunión: la Recomendación sobre la prevención de accidentes industriales mayores, 1993 (núm. 181); 86.ª reunión: la Recomendación sobre la creación de empleos en las pequeñas y medianas empresas, 1998 (núm. 189), y la 89.ª reunión: el Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184) y la Recomendación sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 192) de la Conferencia. Asimismo, reitera su solicitud de que el Gobierno proporcione información sobre la sumisión de la Recomendación sobre el empleo y el trabajo decente para la paz y la resiliencia, 2017 (núm. 205), adoptada en la 106.ª reunión de la Conferencia, así como del Convenio sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 190) y la Recomendación sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 206), 2019, adoptados por la Conferencia en su 108.ª reunión. Asimismo, pide al Gobierno que transmita información acerca de la sumisión del Convenio sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 191) y la Recomendación sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 207), así como de la Recomendación sobre los aprendizajes de calidad, 2023 (núm. 208), adoptados por la Conferencia en su 111.ª reunión.**

Líbano

Falta grave de sumisión. La Comisión observa que el Gobierno no ha respondido a sus comentarios anteriores en los que instaba al Gobierno a que indicara la fecha en la que se sometieron a la Asamblea Nacional (*Majlis-Al Nuwwab*) varios instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª, 104.ª y 106.ª reuniones (2010-2017). Además, el Gobierno no ha respondido a los comentarios anteriores de la Comisión en los que le solicitaba que comunicara información acerca de la sumisión del Convenio sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 190) y la Recomendación sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 206), adoptados por la Conferencia en su 108.ª reunión (junio de 2019). **Por consiguiente, la Comisión se remite una vez más a sus comentarios anteriores e insta al Gobierno a que señale la fecha en la que se sometieron**

a la Asamblea Nacional (Majlis Al Nuwwab) los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª, 104.ª y 106.ª reuniones (2010-2017), y a que proporcione información acerca de la sumisión del Convenio núm. 190 y la Recomendación núm. 206. Asimismo, pide al Gobierno que transmita información acerca de la sumisión del Convenio sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 191) y la Recomendación sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 207), así como de la Recomendación sobre los aprendizajes de calidad, 2023 (núm. 208), adoptados por la Conferencia en su 111.ª reunión.

La Comisión recuerda una vez más al Gobierno que, si lo desea, puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina con miras a cumplir con las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 19 de la Constitución en materia de sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a las autoridades competentes.

Liberia

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota con **profunda preocupación** una vez más de que el Gobierno no ha respondido a sus comentarios anteriores. Recuerda de nuevo que la obligación constitucional de sumisión reviste suma importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. **Por consiguiente, la Comisión expresa nuevamente la firme esperanza, como lo hizo la Comisión de la Conferencia en 2017, 2018, 2019, 2021, 2022, 2023 y 2024, de que el Gobierno dé cumplimiento a su obligación de someter los convenios, las recomendaciones y los protocolos adoptados a la autoridad competente. Asimismo, insta nuevamente al Gobierno a que comunique información sin más demora sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los 28 instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 77.ª, 82.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª, 92.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª, 104.ª, 106.ª, 108.ª y 111.ª reuniones.**

La Comisión recuerda una vez más al Gobierno que, si lo desea, puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina con miras a cumplir con las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT en materia de sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a las autoridades competentes.

Libia

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota con **profunda preocupación**, una vez más, de que el Gobierno no ha respondido a sus comentarios anteriores. Recuerda de nuevo que la obligación constitucional de sumisión reviste suma importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. **Al igual que lo hizo la Comisión de la Conferencia en junio de 2016, 2017, 2018, 2019, 2021, 2022, 2023 y 2024, la Comisión expresa una vez más la firme esperanza de que el Gobierno cumpla con su obligación de someter los convenios, las recomendaciones y los protocolos a las autoridades competentes. Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que proporcione información sin más demora sobre la sumisión a las autoridades nacionales competentes (en el sentido del artículo 19, 5) y 6), de la Constitución de la OIT) de los 37 convenios, recomendaciones y protocolos adoptados por la Conferencia en 19 reuniones celebradas entre 1996 y 2019. Asimismo, pide al Gobierno que transmita información acerca de la sumisión del Convenio sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 191) y la Recomendación sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 207), así como de la Recomendación sobre los aprendizajes de calidad, 2023 (núm. 208), adoptados por la Conferencia en su 111.ª reunión.**

La Comisión recuerda una vez más al Gobierno que, si lo desea, puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina con miras a cumplir con las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 19 de la Constitución en materia de sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a las autoridades competentes.



Macedonia del Norte

Sumisión. La Comisión toma nota con **satisfacción** de la información proporcionada por el Gobierno acerca de la sumisión de 29 instrumentos (convenios, recomendaciones y protocolos) adoptados por la Conferencia en 16 reuniones celebradas entre 1996 y 2019, así como de la sumisión del Convenio sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 191), la Recomendación sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 207) y la Recomendación sobre los aprendizajes de calidad, 2023 (núm. 208), adoptados por la Conferencia en su 111.ª reunión. **La Comisión elogia los esfuerzos desplegados por el Gobierno para cumplir plenamente con su obligación constitucional de sumisión.**

Malasia

Falta de sumisión. La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no ha respondido a los comentarios anteriores de la Comisión relativos a la sumisión de los instrumentos pendientes. Por tanto, la Comisión recuerda de nuevo que la obligación constitucional de sumisión reviste suma importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. **La Comisión reitera una vez más su solicitud de que el Gobierno proporcione información sobre la sumisión (y que indique las fechas de sumisión) al Parlamento de Malasia de los 12 instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 95.ª (Recomendación sobre la relación de trabajo, 2006 (núm. 198)), 96.ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª, 104.ª, 106.ª y 108.ª reuniones (2006-2019). Asimismo, pide al Gobierno que transmita información acerca de la sumisión del Convenio sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 191) y la Recomendación sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 207), así como de la Recomendación sobre los aprendizajes de calidad, 2023 (núm. 208), adoptados por la Conferencia en su 111.ª reunión.**

La Comisión recuerda al Gobierno que, si lo desea, puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina con miras a cumplir con las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT en materia de sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a las autoridades competentes.

Malawi

Falta de sumisión. La Comisión toma nota con **preocupación** de que el Gobierno no ha respondido a sus comentarios anteriores. Se remite nuevamente a la información proporcionada por el Gobierno en lo que respecta a la sumisión al Presidente, el 12 de diciembre de 2018, de la Recomendación sobre el VIH y el sida, 2010 (núm. 200), adoptada por la Conferencia en su 99.ª reunión, del Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189), adoptado por la Conferencia en su 100.ª reunión, de la Recomendación sobre el trabajo forzoso (medidas complementarias), 2014 (núm. 203), adoptada por la Conferencia en su 103.ª reunión, y de la Recomendación sobre la transición de la economía informal a la economía formal, 2015 (núm. 204), adoptada por la Conferencia en su 104.ª reunión. Además, el Gobierno había indicado que la Recomendación sobre el empleo y el trabajo decente para la paz y la resiliencia, 2017 (núm. 205), se había sometido a la autoridad competente. El Gobierno no ha comunicado información sobre la sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 108.ª y 111.ª reuniones (2019 y 2023). La Comisión recuerda de nuevo que la obligación constitucional de sumisión reviste suma importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. Al tiempo que recuerda la indicación del Gobierno según la cual el Presidente es miembro del Parlamento, la Comisión recuerda que no se puede considerar que la obligación de sumisión se haya cumplido hasta que los instrumentos adoptados por la Conferencia se hayan sometido a la autoridad nacional competente, que debería ser un órgano deliberativo, tal como el legislativo. **Por consiguiente, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que proporcione información sobre la sumisión al**

Parlamento de los 9 instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 99.^a, 100.^a, 101.^a, 103.^a, 104.^a, 106.^a y 108.^a reuniones (2010-2019), y que indique las fechas de sumisión. Asimismo, pide al Gobierno que transmita información acerca de la sumisión del Convenio sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 191) y la Recomendación sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 207), así como de la Recomendación sobre los aprendizajes de calidad, 2023 (núm. 208), adoptados por la Conferencia en su 111.^a reunión.

La Comisión recuerda al Gobierno que, si lo desea, puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina con miras a cumplir con las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT en materia de sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a las autoridades competentes.

Malta

Sumisión. La Comisión toma nota de que, una vez más, el Gobierno no ha respondido a sus comentarios anteriores relativos a la sumisión de los instrumentos pendientes. Recuerda de nuevo que la obligación constitucional de sumisión reviste suma importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. **Por tanto, la Comisión reitera su solicitud de que el Gobierno comunique información sobre la sumisión a la Cámara de Representantes de los diez instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 96.^a, 99.^a, 100.^a, 101.^a, 103.^a, 104.^a, 106.^a y 108.^a reuniones (2007-2019). Asimismo, pide al Gobierno que transmita información acerca de la sumisión del Convenio sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 191) y la Recomendación sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 207), así como de la Recomendación sobre los aprendizajes de calidad, 2023 (núm. 208), adoptados por la Conferencia en su 111.^a reunión.**

La Comisión recuerda nuevamente al Gobierno que, si lo desea, puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina con miras a cumplir con las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT en materia de sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a las autoridades competentes.

Mozambique

Sumisión. La Comisión saluda la información comunicada por el Gobierno sobre la sumisión a la Asamblea de la República el 29 de diciembre de 2023 del Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155), y del Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187). Si bien la Comisión toma nota de los esfuerzos desplegados por el Gobierno para cumplir con su obligación constitucional de sumisión, toma nota no obstante de que el Gobierno no ha proporcionado información sobre la sumisión de los siguientes siete instrumentos adoptados por la Conferencia: el Convenio sobre el trabajo a domicilio, 1996 (núm. 177) y la Recomendación sobre el trabajo a domicilio, 1996 (núm. 184) adoptados por la Conferencia en su 83.^a reunión; el Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003, en su versión enmendada (núm. 185) adoptado por la Conferencia en su 91.^a reunión; la Recomendación sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 206), adoptada por la Conferencia en su 108.^a reunión, y el Convenio sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 191) y la Recomendación sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 207), así como de la Recomendación sobre los aprendizajes de calidad, 2023 (núm. 208), adoptados por la Conferencia en su 111.^a reunión. La Comisión recuerda que la obligación constitucional de sumisión reviste suma importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre la sumisión a la Asamblea de la República de los siete instrumentos mencionados.**



Nepal

Sumisión. La Comisión toma nota con **satisfacción** de la información proporcionada por el Gobierno en relación con la sumisión al Parlamento, el 20 de octubre de 2024, de los seis instrumentos adoptados en las reuniones 103.^a, 104.^a, 106.^a y 108.^a de la Conferencia, así como del Convenio sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 191) y la Recomendación sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 207), así como de la Recomendación sobre los aprendizajes de calidad, 2023 (núm. 208), adoptados por la Conferencia en su 111.^a reunión. **La Comisión elogia los esfuerzos desplegados por el Gobierno para cumplir plenamente con su obligación constitucional de sumisión.**

Omán

Falta grave de sumisión. La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno, una vez más, no ha respondido a sus comentarios anteriores. La Comisión recuerda la información proporcionada por el Gobierno en agosto de 2022, indicando que se habían sometido a las autoridades competentes los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 95.^a, 96.^a, 100.^a, 101.^a, 103.^a y 104.^a reuniones, y señalando las fechas de sumisión correspondientes. Sin embargo, el Gobierno no indicó las autoridades a las que se habían sometido los instrumentos. **Por consiguiente, la Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que comunique información actualizada acerca de si se sometieron, y en qué fecha, al Consejo Consultivo (Majles Al'Shura) los 12 instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 94.^a, 95.^a (Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187), 96.^a, 100.^a, 101.^a, 103.^a, 104.^a, 106.^a y 108.^a reuniones. La Comisión confía en que el Gobierno aporte esta información sin más demora. Asimismo, pide al Gobierno que transmita información acerca de la sumisión del Convenio sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 191) y la Recomendación sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 207), así como de la Recomendación sobre los aprendizajes de calidad, 2023 (núm. 208), adoptados por la Conferencia en su 111.^a reunión.**

La Comisión recuerda al Gobierno que, si lo desea, puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina con miras a cumplir con las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT en materia de sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a las autoridades competentes.

Palau

Falta de sumisión. La Comisión toma nota con **lamenta profundamente**, una vez más, de que el Gobierno no ha respondido a sus comentarios. Recuerda de nuevo que la obligación constitucional de sumisión reviste suma importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. **Por consiguiente, la Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que comunique información sobre la sumisión a las autoridades competentes de los siete instrumentos adoptados por la Conferencia desde que Palau pasó a ser miembro de la Organización en 2012: 101.^a, 103.^a, 104.^a, 106.^a y 108.^a (2012-2019). La Comisión confía en que el Gobierno aporte sin más demora la información solicitada. Asimismo, pide al Gobierno que transmita información acerca de la sumisión del Convenio sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 191) y la Recomendación sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 207), así como de la Recomendación sobre los aprendizajes de calidad, 2023 (núm. 208), adoptados por la Conferencia en su 111.^a reunión.**

La Comisión recuerda una vez más al Gobierno que, si lo desea, puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina con miras a cumplir con las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT en materia de sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a las autoridades competentes.

Papua Nueva Guinea

Sumisión. La Comisión toma nota con **interés** de la ratificación Convenio sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 190), el 27 septiembre 2023. No obstante, la Comisión toma nota con **profunda preocupación**, una vez más, de que el Gobierno no ha respondido a sus comentarios anteriores. Recuerda de nuevo que la obligación constitucional de sumisión reviste suma importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. **Por lo tanto y al igual que la Comisión de la Conferencia en junio de 2016, 2017, 2018, 2019, 2021, 2022, 2023 y 2024 la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno cumpla con su obligación de someter los convenios, las recomendaciones y los protocolos adoptados por la Conferencia a la autoridad competente. Insta firmemente al Gobierno a que proporcione información sobre la sumisión al Parlamento Nacional de los 23 instrumentos adoptados por la Conferencia en 15 reuniones celebradas entre 2000 y 2019. Asimismo, pide al Gobierno que transmita información acerca de la sumisión del Convenio sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 191) y la Recomendación sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 207), así como de la Recomendación sobre los aprendizajes de calidad, 2023 (núm. 208), adoptados por la Conferencia en su 111.ª reunión.**

La Comisión recuerda una vez más al Gobierno que, si lo desea, puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina con miras a cumplir con las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 19 de la Constitución en materia de sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a las autoridades competentes.

Paraguay

Sumisión. La Comisión toma nota con **satisfacción** de la información proporcionada por el Gobierno en relación con la sumisión al Congreso Nacional, el 27 de septiembre de 2017, de la Recomendación sobre el empleo y el trabajo decente para la paz y la resiliencia, 2017 (núm. 205), así como de la sumisión al Senado el 19 de junio de 2024, del Convenio sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 190) y la Recomendación sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 206); el Convenio sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 Convenio sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 191) y la Recomendación sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 207), así como de la Recomendación sobre los aprendizajes de calidad, 2023 (núm. 208). **La Comisión elogia los esfuerzos desplegados por el Gobierno para cumplir plenamente con su obligación constitucional de sumisión.**

República Árabe Siria

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que el Gobierno, una vez más, no ha respondido a sus comentarios anteriores. Se remite nuevamente a la información que el Gobierno comunicó en septiembre de 2015, según la cual el Consejo Consultivo para la Consulta y el Diálogo Social celebró discusiones relacionadas con la sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a las autoridades competentes. La Comisión observa además que hay 44 instrumentos adoptados por la Conferencia que siguen pendientes de sumisión al Consejo del Pueblo. Dada la situación, la Comisión recuerda de nuevo que la obligación constitucional de sumisión reviste suma importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. **Por lo tanto, la Comisión expresa una vez más la firme esperanza, al igual que lo hizo la Comisión de la Conferencia en junio de 2018, 2019, 2021, 2022, 2023 y 2024, de que el Gobierno cumpla con su obligación constitucional de sumisión y le pide que proporcione información sobre la sumisión al Consejo del Pueblo de los 41 instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 66.ª y 69.ª reuniones (la Recomendación sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social, 1983 (núm. 167) y la Recomendación sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983 (núm. 168)) y en sus 70.ª, 77.ª, 78.ª,**



79.ª, 80.ª, 81.ª, 82.ª, 83.ª, 85.ª, 86.ª, 90.ª (la Recomendación sobre la promoción de las cooperativas, 2002 (núm. 193) y la Recomendación sobre la lista de enfermedades profesionales, 2002 (núm. 194)), 91.ª, 92.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª, 104.ª, 106.ª, y 108.ª reuniones. Asimismo, pide al Gobierno que transmita información acerca de la sumisión del Convenio sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 191) y la Recomendación sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 207), así como de la Recomendación sobre los aprendizajes de calidad, 2023 (núm. 208), adoptados por la Conferencia en su 111.ª reunión. La Comisión insta firmemente al Gobierno de nuevo a que tome medidas sin demora para someter los instrumentos pendientes.

La Comisión recuerda nuevamente al Gobierno que, si lo desea, puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina con miras a cumplir con las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 19 de la Constitución en materia de sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a las autoridades competentes.

República de Moldova

Sumisión. La Comisión toma nota con **interés** de la ratificación del Convenio sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 190) el 19 marzo 2024. No obstante, la Comisión toma nota con **profunda preocupación**, una vez más, de que el Gobierno no ha respondido a sus comentarios anteriores. Recuerda de nuevo que la obligación constitucional de sumisión reviste suma importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. **Por consiguiente, la Comisión reitera nuevamente su solicitud de que el Gobierno comunique información sobre la sumisión al Parlamento de los 13 instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 92.ª, 94.ª, 95.ª (Recomendación núm. 198), 96.ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª, 106.ª y 108.ª reuniones. Asimismo, pide al Gobierno que transmita información acerca de la sumisión del Convenio sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 191) y la Recomendación sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 207), así como de la Recomendación sobre los aprendizajes de calidad, 2023 (núm. 208), adoptados por la Conferencia en su 111.ª reunión.**

La Comisión recuerda una vez más al Gobierno que, si lo desea, puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina con miras a cumplir con las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 19 de la Constitución en materia de sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a las autoridades competentes.

República Democrática del Congo

Sumisión. La Comisión toma nota con **satisfacción** de la información proporcionada por el Gobierno acerca de la sumisión el 12 de junio de 2023 a la Asamblea Nacional de los diez instrumentos adoptados por la Conferencia entre sus 99.ª y 108.ª reuniones (2010-2019). La Comisión saluda los esfuerzos desplegados por el Gobierno con vistas a cumplir con su obligación constitucional. Sin embargo, la Comisión observa que el Gobierno no ha comunicado información sobre la sumisión del Convenio sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 191) y la Recomendación sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 207) y de la Recomendación sobre los aprendizajes de calidad, 2023 (núm. 208). **Así, pide al Gobierno que transmita información acerca de la sumisión del Convenio sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 191) y la Recomendación sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 207), así como de la Recomendación sobre los aprendizajes de calidad, 2023 (núm. 208), adoptados por la Conferencia en su 111.ª reunión.**

Rwanda

Sumisión. Fecha de sumisión. La Comisión toma nota con **interés** del Convenio sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 190), el 1 de noviembre de 2023. No obstante, la Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que el Gobierno, una vez más, no ha respondido a sus comentarios anteriores. La Comisión observa que hay 40 instrumentos pendientes aún de sumisión y que el Gobierno no ha comunicado nueva información al respecto desde la información facilitada verbalmente a la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en 2016 y 2017, informando de la existencia de una carta dirigida a la Presidencia del Gobierno solicitando la remisión de los instrumentos adoptados entre 1993 y 2012. A este respecto, recuerda de nuevo que la obligación constitucional de sumisión reviste suma importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. **Por consiguiente, la Comisión insta firmemente al Gobierno una vez más a que tenga a bien proporcionar información sobre la fecha de sumisión a la Asamblea Nacional de los 37 convenios, recomendaciones y protocolos adoptados por la Conferencia en 20 reuniones celebradas entre 1993 y 2019 (80.ª, 82.ª, 83.ª, 84.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª, 91.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª (Recomendación núm. 198), 96.ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª, 104.ª, 106.ª y 108.ª reuniones). Asimismo, pide al Gobierno que transmita información acerca de la sumisión del Convenio sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 191) y la Recomendación sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 207), así como de la Recomendación sobre los aprendizajes de calidad, 2023 (núm. 208), adoptados por la Conferencia en su 111.ª reunión.**

La Comisión recuerda al Gobierno que, si lo desea, puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina con miras a cumplir con las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 19 de la Constitución en materia de sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a las autoridades competentes.

Saint Kitts y Nevis

Falta grave de sumisión. La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno, una vez más, no ha respondido a sus comentarios anteriores. **La Comisión expresa una vez más. La firme esperanza, como lo hizo la Comisión de la Conferencia en junio de 2017, 2018, 2019, 2021, 2022, 2023 y 2024, de que el Gobierno cumpla con su obligación de someter los convenios, las recomendaciones y los protocolos a la autoridad competente. Por tanto, la Comisión insta al Gobierno a que proporcione información sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los 29 instrumentos adoptados por la Conferencia en 17 reuniones celebradas entre 1996 y 2019 (83.ª, 85.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª, 91.ª, 92.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª, 104.ª, 106.ª y 108.ª reuniones). Asimismo, pide al Gobierno que transmita información acerca de la sumisión del Convenio sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 191) y la Recomendación sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 207), así como de la Recomendación sobre los aprendizajes de calidad, 2023 (núm. 208), adoptados por la Conferencia en su 111.ª reunión.**

La Comisión recuerda una vez más al Gobierno que puede solicitar, si lo desea, la asistencia técnica de la Oficina con miras a cumplir con las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT en materia de sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a las autoridades competentes.

San Vicente y las Granadinas

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota con **profunda preocupación** una vez más de que el Gobierno no ha respondido a sus comentarios anteriores. Recuerda de nuevo que la obligación constitucional de sumisión reviste suma importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. **Al igual que la Comisión de la Conferencia lo hizo en junio de 2017, 2018, 2019, 2021, 2022, 2023 y 2024, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno cumpla con su obligación de someter los convenios, las recomendaciones y los protocolos a la autoridad competente**

(la Cámara de la Asamblea). Insta firmemente al Gobierno a que proporcione información sobre la sumisión a la Asamblea de los 31 instrumentos (convenios, recomendaciones y protocolos) adoptados por la Conferencia en 17 reuniones celebradas entre 1995 y 2023 (82.ª, 83.ª, 85.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª, 91.ª, 92.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª, 104.ª, 106.ª y 108.ª reuniones). Asimismo, pide al Gobierno que transmita información acerca de la sumisión del Convenio sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 191) y la Recomendación sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 207), así como de la Recomendación sobre los aprendizajes de calidad, 2023 (núm. 208), adoptados por la Conferencia en su 111.ª reunión.

La Comisión recuerda una vez más al Gobierno que, si lo desea, puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina con miras a cumplir con las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 19 de la Constitución en materia de sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a las autoridades competentes.

Santa Lucía

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota con **profunda preocupación**, una vez más, de que el Gobierno no ha respondido a sus comentarios anteriores. Recuerda de nuevo que la obligación constitucional de sumisión reviste suma importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. **Por consiguiente, al igual que lo hizo la Comisión de la Conferencia en junio de 2016, 2017, 2018, 2019, 2021, 2022, 2023 y 2024, la Comisión expresa nuevamente la firme esperanza de que el Gobierno cumpla con su obligación de someter los convenios, las recomendaciones y los protocolos a la autoridad competente. Insta firmemente al Gobierno a que proporcione información sobre la sumisión al Parlamento de los 79 convenios, recomendaciones y protocolos pendientes adoptados por la Conferencia entre 1980 y 2023 (66.ª, 67.ª (Convenio núm. 156 y Recomendaciones núms. 164 y 165), 68.ª (Convenio núm. 157 y Protocolo de 1982), 69.ª, 70.ª, 71.ª, 72.ª, 74.ª, 75.ª, 76.ª, 77.ª, 78.ª, 79.ª, 80.ª, 81.ª, 82.ª, 83.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª (Recomendaciones núms. 193 y 194), 91.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª, 104.ª, 106.ª y 108.ª reuniones). Asimismo, pide al Gobierno que transmita información acerca de la sumisión del Convenio sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 191) y la Recomendación sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 207), así como de la Recomendación sobre los aprendizajes de calidad, 2023 (núm. 208), adoptados por la Conferencia en su 111.ª reunión.**

La Comisión recuerda una vez más al Gobierno que, si lo desea, puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina con miras a cumplir con las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 19 de la Constitución en materia de sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a las autoridades competentes.

Sierra Leona

Falta de sumisión. La Comisión toma nota con **profunda preocupación** una vez más de que el Gobierno no ha respondido a sus comentarios anteriores. Recuerda de nuevo que la obligación constitucional de sumisión reviste suma importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. **En consecuencia, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que facilite información sobre la sumisión al Parlamento de los instrumentos adoptados por la Conferencia en octubre de 1976: el Convenio sobre las vacaciones anuales pagadas (gente de mar), 1976 (núm. 146) y la Recomendación sobre la continuidad del empleo (gente de mar), 1976 (núm. 154) adoptados en su 62.ª reunión, así como sobre todos los instrumentos adoptados entre 1977 y 2019 pendientes de sumisión. Asimismo, pide al Gobierno que transmita información acerca de la sumisión del Convenio sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 191) y la Recomendación sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 207), así como de la Recomendación sobre los aprendizajes de calidad, 2023 (núm. 208),**

adoptados por la Conferencia en su 111.ª reunión. Se insta firmemente al Gobierno a que adopte sin demora medidas para someter al Parlamento todos y cada uno de los 96 instrumentos pendientes.

La Comisión recuerda de nuevo al Gobierno que, si lo desea, puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina con miras a cumplir con las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 19 de la Constitución en materia de sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a las autoridades competentes.

Somalia

Sumisión. La Comisión toma nota con **preocupación**, una vez más, de que el Gobierno no ha respondido a las observaciones que formuló en 2018. Recuerda que la obligación constitucional de sumisión reviste suma importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. **La Comisión insta firmemente al Gobierno una vez más a que tome sin demora las medidas necesarias para someter a la autoridad nacional competente los 51 instrumentos adoptados por la Conferencia entre 1989 y 2019 pendientes, y a que comunique la información solicitada en virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT. Asimismo, pide al Gobierno que transmita información acerca de la sumisión del Convenio sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 191) y la Recomendación sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 207), así como de la Recomendación sobre los aprendizajes de calidad, 2023 (núm. 208), adoptados por la Conferencia en su 111.ª reunión.**

La Comisión recuerda nuevamente al Gobierno que, si lo desea, puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina con miras a cumplir con las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 19 de la Constitución en materia de sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a las autoridades competentes.

Timor-Leste

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota con **preocupación** de que el Gobierno no ha respondido a sus comentarios anteriores. Recuerda de nuevo que la obligación constitucional de sumisión reviste suma importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. **Por lo tanto, reitera nuevamente su solicitud de que el Gobierno proporcione información sobre la sumisión al Parlamento Nacional de los 10 instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª, 104.ª, 106.ª, y 108.ª reuniones (2010-2019). Asimismo, pide al Gobierno que transmita información acerca de la sumisión del Convenio sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 191) y la Recomendación sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 207), así como de la Recomendación sobre los aprendizajes de calidad, 2023 (núm. 208), adoptados por la Conferencia en su 111.ª reunión.**

La Comisión recuerda de nuevo al Gobierno que, si lo desea, puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina con miras a cumplir con las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 19 de la Constitución en materia de sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a las autoridades competentes.

Tuvalu

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota con **profunda preocupación**, una vez más, de que el Gobierno no ha respondido a sus comentarios anteriores. Recuerda de nuevo que Tuvalu pasó a ser Miembro de la Organización el 27 de mayo de 2008. La Comisión recuerda nuevamente que la obligación constitucional de sumisión reviste suma importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. **La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno tome las medidas necesarias para someter sin demora a las autoridades competentes los diez instrumentos**



adoptados por la Conferencia entre 2010 y 2019, y proporcione la información solicitada en virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT. Asimismo, pide al Gobierno que transmita información acerca de la sumisión del Convenio sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 191) y la Recomendación sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 207), así como de la Recomendación sobre los aprendizajes de calidad, 2023 (núm. 208), adoptados por la Conferencia en su 111.ª reunión.

En este contexto, la Comisión recuerda una vez más al Gobierno que, si lo desea, puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina con miras a cumplir con las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT en materia de sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a las autoridades competentes.

Vanuatu

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota con **profunda preocupación**, una vez más, de que el Gobierno no ha respondido a sus comentarios anteriores. Recuerda de nuevo que la obligación constitucional de sumisión reviste suma importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. **La Comisión expresa nuevamente la firme esperanza, al igual que lo hizo la Comisión de la Conferencia en junio de 2016, 2017, 2018, 2019, 2021, 2022, 2023 y 2024, de que el Gobierno cumpla con su obligación constitucional de someter los convenios, las recomendaciones y los protocolos a la autoridad competente (el Parlamento de Vanuatu). La Comisión insta firmemente al Gobierno a que facilite información sobre la sumisión al Parlamento de Vanuatu de los 18 instrumentos adoptados por la Conferencia en 13 reuniones celebradas entre 2003 y 2019 (91.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª, 104.ª, 106.ª, y 108.ª reuniones). Asimismo, pide al Gobierno que transmita información acerca de la sumisión del Convenio sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 191) y la Recomendación sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 207), así como de la Recomendación sobre los aprendizajes de calidad, 2023 (núm. 208), adoptados por la Conferencia en su 111.ª reunión.**

La Comisión recuerda una vez más al Gobierno que, si lo desea, puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina con miras a cumplir con las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 19 de la Constitución en materia de sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a las autoridades competentes.

Yemen

Falta grave de sumisión. La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no ha respondido a sus comentarios anteriores. Recuerda la comunicación del Gobierno de fecha 28 de marzo de 2023, en la que indica que no ha podido someter los instrumentos pendientes de sumisión a las autoridades competentes, pero que el Ministerio de Trabajo va a entablar consultas con los interlocutores sociales al respecto. **Al tiempo que toma nota de la compleja situación reinante en el país, especialmente del conflicto en curso, la Comisión confía en que, cuando las circunstancias nacionales lo permitan, el Gobierno se encuentre en condiciones de comunicar información sobre la sumisión a la Cámara de Representantes de los 21 instrumentos adoptados por la Conferencia en sus: 88.ª: la Recomendación sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 191); 89.ª: la Recomendación sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 192); 90.ª, 92.ª: la Recomendación sobre el desarrollo de los recursos humanos, 2004 (núm. 195); 94.ª, 95.ª: la Recomendación sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 197) y la Recomendación sobre la relación de trabajo, 2006 (núm. 198), y 96.ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª, 104.ª, 106.ª, y 108.ª reuniones (2000-2019). Asimismo, pide al Gobierno que transmita información acerca de la sumisión del Convenio sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 191) y la Recomendación sobre un entorno de trabajo**

seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 207), así como de la Recomendación sobre los aprendizajes de calidad, 2023 (núm. 208), adoptados por la Conferencia en su 111.ª reunión.

La Comisión recuerda al Gobierno que, si lo desea, puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina con miras a cumplir con las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT en materia de sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a las autoridades competentes.

Zambia

Falta grave de sumisión. Fechas de sumisión. Consulta. La Comisión recuerda la información proporcionada por el Gobierno a la Conferencia en junio de 2023, indicando que ha iniciado el proceso de ratificación y sumisión de los diez instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª, 104.ª, 106.ª y 108.ª reuniones. El Gobierno comunicó que el Consejo consultivo tripartito de trabajo había examinado el Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930; el Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189); el Convenio sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 190), y la Recomendación sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 206), y había recomendado su ratificación. Asimismo, el Gobierno indicó que iban a someterse al Gabinete a título informativo la Recomendación sobre el VIH y el sida, 2010 (núm. 200); la Recomendación sobre los pisos de protección social, 2012 (núm. 202); la Recomendación sobre la transición de la economía informal a la economía formal, 2015 (núm. 204), y la Recomendación sobre el empleo y el trabajo decente para la paz y la resiliencia, 2017 (núm. 205).

La Comisión toma nota de que el Gobierno no proporciona información acerca de la sumisión de la Recomendación sobre el trabajo forzoso (medidas complementarias), 2014 (núm. 203) ni de la Recomendación sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 201). Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno, una vez más, no ha respondido a sus comentarios anteriores con respecto a la información que él mismo proporcionó en septiembre de 2010, indicando que se habían sometido a la Asamblea Nacional 12 instrumentos adoptados por la Conferencia entre 1996 y 2007, pero sin especificar las fechas de sumisión. Además, el Gobierno no ha transmitido información en respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión sobre las medidas tomadas por la Asamblea Nacional con respecto a los 12 instrumentos mencionados, ni en lo relativo a las consultas tripartitas previas. En este contexto, la Comisión recuerda de nuevo que la obligación constitucional de sumisión reviste suma importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. **La Comisión reitera una vez más su solicitud de que el Gobierno indique las fechas en que se sometieron a la Asamblea Nacional los 12 instrumentos adoptados por la Conferencia entre 1996 y 2007. Además, reitera su solicitud de que el Gobierno comunique información sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los 10 instrumentos (convenios, recomendaciones y protocolos) adoptados por la Conferencia en sus 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª, 104.ª, 106.ª, y 108.ª reuniones (2010-2019). Por último, pide al Gobierno que transmita información acerca de la sumisión del Convenio sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 191) y la Recomendación sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 207), así como de la Recomendación sobre los aprendizajes de calidad, 2023 (núm. 208), adoptados por la Conferencia en su 111.ª reunión. La Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno comunique sin más demora la información solicitada.**

La Comisión recuerda una vez más al Gobierno que, si lo desea, puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina con miras a cumplir con las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT en materia de sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a las autoridades competentes.



Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: *Afganistán, Alemania, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Armenia, Austria, Bangladesh, Barbados, Belarús, Benin, Bosnia y Herzegovina, Botswana, Brasil, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, Camerún, Canadá, Chad, China, Chipre, Colombia, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Cuba, Dinamarca, Djibouti, Ecuador, Egipto, Eritrea, España, Estados Unidos de América, Estonia, Eswatini, Etiopía, Federación de Rusia, Fiji, Finlandia, Francia, Georgia, Ghana, Grecia, Honduras, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Islandia, Islas Cook, Islas Marshall, Israel, Italia, Jordania, Kazajstán, Kenya, Kiribati, Lesotho, Luxemburgo, Madagascar, Maldivas, Malí, Mauricio, Mauritania, Mongolia, Myanmar, México, Namibia, Nicaragua, Níger, Nigeria, Pakistán, Panamá, Países Bajos, Perú, Portugal, Qatar, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Centroafricana, República de Corea, República Democrática Popular Lao, República Dominicana, República Unida de Tanzanía, Rumania, Samoa, San Marino, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Seychelles, Singapur, Sri Lanka, Sudáfrica, Sudán, Sudán del Sur, Suecia, Suriname, Tailandia, Tayikistán, Tonga, Turkmenistán, Túnez, Ucrania, Uganda, Uruguay, Uzbekistán, Venezuela (República Bolivariana de), Viet Nam, Zimbabwe.*





Anexos



Anexo I. Cuadro de las memorias registradas sobre convenios ratificados al 7 de diciembre de 2024 (artículos 22 y 35 de la Constitución)

El artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo dispone que «cada uno de los Miembros se obliga a presentar a la Oficina Internacional del Trabajo una memoria anual sobre las medidas que haya adoptado para poner en ejecución los convenios a los cuales se haya adherido. Estas memorias serán redactadas en la forma que indique el Consejo de Administración y deberán contener los datos que este solicite». El artículo 23 de la Constitución prescribe que el Director General presentará en la siguiente reunión de la Conferencia un resumen de las memorias que le hayan comunicado los Estados Miembros en cumplimiento del artículo 22, y que cada Estado Miembro enviará a su vez copia de estas memorias a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores.

En su 204.^a reunión (noviembre de 1977) el Consejo de Administración aprobó las siguientes disposiciones relativas a la presentación por el Director General a la Conferencia de resúmenes de las memorias facilitadas por los gobiernos en virtud de los artículos 22 y 35 de la Constitución:

- a) la práctica seguida desde hacía varios años, consistente en clasificar en forma de cuadros las memorias posteriores a las primeras presentadas después de la ratificación, sin someter un resumen de su contenido, sería extendida a todas las memorias, incluidas las primeras memorias;
- b) el Director General pondría a disposición de la Conferencia, para que esta los pueda consultar, los textos originales de todas las memorias sobre los convenios ratificados que se hayan recibido. Además, podrían suministrarse fotocopias de estas memorias, de solicitarlo así los miembros de las delegaciones.

En su 267.^a reunión (noviembre de 1996) el Consejo de Administración aprobó nuevas medidas de racionalización y de simplificación.

Las memorias recibidas en virtud de los artículos 22 y 35 de la Constitución figuran de manera simplificada, en un cuadro anexo al Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones; las primeras memorias aparecen entre paréntesis.

Las personas que deseen consultar las memorias y obtener copias de las mismas pueden dirigirse al secretariado de la Comisión de Aplicación de Normas.



Anexo I. Memorias solicitadas sobre los convenios ratificados
(artículos 22 y 35 de la Constitución)

Lista de memorias registradas al 7 de diciembre de 2024 y de memorias no recibidas

Nota: Las primeras memorias figuran entre paréntesis.

Afganistán	10 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 105, 111, 137, 138, 140, 141, 142, 144, 159, 182	
Albania	13 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 77, 78, 81, 88, 105, 122, 129, 138, 181, 182, 185, (190)	
Alemania	29 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 12, 19, 26, 81, 87, 98, 99, 102, 115, 118, 120, 121, 128, 129, 130, 132, 136, 139, 144, 148, 150, 160, 161, 162, 167, 170, 176, 183, 187	
Angola	6 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 87, 88, 105, 138, 182	
Antigua y Barbuda	28 memorias solicitadas
· 2 memorias recibidas: Convenios núms. MLC, 2006, (189) · 26 memorias no recibidas: Convenios núms. 11, 29, 81, 87, 94, 98, 100, 105, 111, 122, 135, 138, 142, 144, 151, 154, 158, (177), (181), 182, (183), 184, (185), (187), (188), (190)	
Arabia Saudita	2 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 100, 111	
Argelia	11 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 87, 88, 94, 98, 105, 122, 138, 142, 181, 182	
Argentina	9 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 2, 29, 88, 96, 105, 138, 142, 159, 182	
Armenia	6 memorias solicitadas
· 4 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 94, 138, 182 · 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 105, 122	
Australia	8 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 88, 105, 122, 142, 158, 159, 182	
Austria	8 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 88, 94, 105, 122, 138, 142, 182	
Azerbaiyán	13 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 81, 87, 88, 98, 105, 122, 129, 138, 140, 142, 159, 182	
Bahamas	15 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 81, 87, 88, 94, 98, 105, 117, 138, 144, (159), 182, 185, MLC, 2006, (190)	



Bahrein	5 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 105, 138, 159, 182	
Bangladesh	7 memorias solicitadas
· 6 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 81, 96, 105, 107, 182 · 1 memoria no recibida: Convenio núm. (138)	
Barbados	16 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 29, 81, 87, 90, 94, 98, 105, 108, 122, 135, 138, 144, 172, 182, MLC, 2006, (190)	
Belarús	9 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 87, 88, 98, 105, 122, 138, 142, 182	
Bélgica	11 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 82, 88, 94, 105, 122, 138, 140, 159, 181, 182	
Belice	10 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 29, 87, 88, 94, 98, 105, 138, 140, 182, MLC, 2006	
Benin	5 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 105, 138, 143, 182	
Bolivia (Estado Plurinacional de)	12 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 88, 96, 105, 117, 122, 136, 138, 159, 162, 167, 182	
Bosnia y Herzegovina	12 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 88, 94, 105, 122, 138, 140, 142, 158, 159, 181, 182	
Botswana	6 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, (81), 105, (129), 138, 182	
Brasil	14 memorias solicitadas
· 13 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 88, 94, 105, 117, 122, 125, 138, 142, 159, 169, 182, 185 · 1 memoria no recibida: Convenio núm. 140	
Brunei Darussalam	2 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 138, 182	
Bulgaria	7 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 94, 105, 122, 138, 181, 182	
Burkina Faso	7 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 105, 122, 138, 142, 159, 182	
Burundi	6 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 27, 29, 94, 105, 138, 182	
Cabo Verde	4 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 105, 138, 182	
Camboya	8 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 6, 29, 87, 98, 105, 122, 138, 182	



Camerún	8 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 77, 78, 90, 105, 122, 138, 182	
Canadá	5 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 105, 122, 138, 182	
Chad	9 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 6, 26, 29, 102, 105, 122, 138, 173, 182	
Chequia	9 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 77, 78, 90, 105, 122, 124, 138, 182	
Chile	7 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 6, 29, 105, 122, 138, 182, MLC, 2006	
China	5 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. (29), (105), 122, 138, 182	
China - Región Administrativa Especial de Hong Kong	7 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 90, 105, 122, 124, 138, 182	
China - Región Administrativa Especial de Macao	6 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 6, 29, 105, 122, 138, 182	
Chipre	7 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 90, 105, 122, 124, 138, 182	
Colombia	5 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 6, 29, 105, 138, 182	
Comoras	30 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 1, 6, 11, 12, 13, 14, 19, 26, 29, 52, 77, 78, 81, 87, 89, 95, (97), 98, 99, 100, 101, (102), 105, 106, 111, 122, 138, (143), 144, 182	
Congo	15 memorias solicitadas
· 3 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 138, 182	
· 12 memorias no recibidas: Convenios núms. 6, 11, 13, 26, 89, 95, 105, 119, 152, 185, MLC, 2006, 188	
Costa Rica	6 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 90, 105, 122, 138, 182	
Côte d'Ivoire	5 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 6, 29, 105, 138, 182	
Croacia	6 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 29, 90, 105, 122, 138, 182	
Cuba	9 memorias solicitadas
· 4 memorias recibidas: Convenios núms. 77, 78, 79, 90	
· 5 memorias no recibidas: Convenios núms. 29, 105, 122, 138, 182	
Dinamarca	7 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 6, 29, 105, 122, 138, 141, 182	
Dinamarca - Groenlandia	6 memorias solicitadas
· 4 memorias recibidas: Convenios núms. 6, 29, 105, 182	
· 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 122, 138	



Dinamarca - Islas Feroe	3 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 6, 29, 105	
Djibouti	25 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 1, 11, 13, 14, 26, 29, 52, 77, 78, 87, 89, 95, 98, 99, 101, 105, 106, 115, 120, 122, 124, 138, 144, 182, (183)	
Dominica	13 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 22, 29, 87, 94, 98, 105, 108, 135, 138, 144, 147, 182	
Ecuador	16 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 77, 78, 87, 98, 105, 115, 119, 122, 124, 136, 138, 139, 148, 162, 182	
Egipto	5 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 87, 105, 138, 182	
El Salvador	13 memorias solicitadas
· 11 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 77, 78, 87, 105, 138, (148), (154), 182, (183), (190)	
· 2 memorias no recibidas: Convenios núms. (102), 122	
Emiratos Árabes Unidos	2 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 100, 111	
Eritrea	5 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 98, 105, 138, 182	
Eslovaquia	4 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 27, 100, 111, MLC, 2006	
Eslovenia	41 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 12, 13, 14, 19, 24, 25, 27, 29, 32, 81, 95, 100, 102, 105, 106, 108, 111, 113, 114, 119, 121, 126, 129, 131, 132, 136, 138, 139, 148, 155, 161, 162, 171, 173, 174, 175, (177), 182, 183, MLC, 2006, 187	
España	9 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 27, 100, 111, 137, 152, (177), 185, MLC, 2006, (190)	
Estonia	6 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 6, 29, 105, 122, 138, 182	
Eswatini	6 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 87, 90, 105, 138, 182	
Etiopía	6 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 11, 29, 87, 105, 138, 182	
Federación de Rusia	9 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 27, 100, 111, 113, 126, 137, 152, 185, MLC, 2006	
Fiji	11 memorias solicitadas
· 7 memorias recibidas: Convenios núms. 11, 87, 98, 105, 111, 144, (190)	
· 4 memorias no recibidas: Convenios núms. 29, 122, 138, 182	
Filipinas	5 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 87, 100, 111, 185, MLC, 2006	



Finlandia	6 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 105, 122, 124, 138, 182	
Francia	9 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 77, 78, 90, 105, 122, 124, 138, 182	
Francia - Nueva Caledonia	12 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 6, 11, 29, 77, 78, 87, 98, 105, 122, 124, 141, 144	
Francia - Polinesia Francesa	7 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 6, 29, 77, 78, 105, 122, 124	
Gabón	24 memorias solicitadas
· 15 memorias recibidas: Convenios núms. 3, 12, 13, 14, 19, 26, 52, 81, 95, 96, 99, 100, 111, 122, 158	
· 9 memorias no recibidas: Convenios núms. 87, 98, 101, 106, 144, 150, 155, 161, 167	
Gambia	3 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 87, 98, 138	
Georgia	4 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 52, 87, 98, 144	
Ghana	18 memorias solicitadas
· 16 memorias recibidas: Convenios núms. 1, 14, 30, 81, 87, 89, 98, 103, 106, 115, 119, 120, 144, 148, 150, 184	
· 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 19, 26	
Granada	18 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 12, 14, 19, 26, 29, 81, 87, 94, 95, 98, 99, 105, 138, 144, 155, 182, (MLC, 2006), (189)	
Grecia	18 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 13, 14, 19, 42, 81, 87, 95, 98, 102, 103, 106, 115, 136, 144, 150, 160, 187	
Guatemala	27 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 13, 14, 19, 30, 81, 87, 89, 95, 98, 101, 103, 106, 118, 119, 120, 127, 129, 131, 141, 144, 148, 160, 161, 162, 167, 175	
Guinea	28 memorias solicitadas
· 15 memorias recibidas: Convenios núms. 3, 13, 81, 87, 98, 105, 111, 118, 119, 121, 132, 139, 144, 148, 150	
· 13 memorias no recibidas: Convenios núms. 14, 26, 89, 95, 99, 115, 117, 120, 136, 142, 167, 176, 187	
Guinea Ecuatorial	6 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 29, (68), (92), 105, 138, 182	
Guinea-Bissau	11 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 1, 12, 14, 17, 18, 19, 26, 81, 89, 98, 106	
Guyana	15 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 12, 19, 81, 87, 95, 98, 115, 129, 131, 136, 139, 144, 150, 155, 175	



Haití	13 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 12, 17, 19, 24, 25, 42, 81, 87, 90, 98, 100, 105, 111	
Honduras	10 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 42, 81, 87, 95, 98, 102, 106, 127, 144	
Hungría	27 memorias solicitadas
· 26 memorias recibidas: Convenios núms. 12, 13, 14, 17, 19, 24, 26, 42, 81, 87, 95, 98, 99, 115, 127, 129, 132, 136, 139, 148, 155, 160, 161, 167, 175, 183	
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 144	
India	14 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 14, 19, 26, 42, 81, 89, 115, 118, 127, 136, 144, 160, 174	
Indonesia	8 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 19, 81, 87, 98, 106, 120, 144, 187	
Irán (República Islámica del)	9 memorias solicitadas
· 5 memorias recibidas: Convenios núms. 95, 100, 111, 122, 142	
· 4 memorias no recibidas: Convenios núms. 14, 19, 106, 155	
Iraq	29 memorias solicitadas
· 21 memorias recibidas: Convenios núms. 1, 13, 14, 30, 81, 87, 89, 98, 106, 115, 119, 120, 131, 132, 139, 144, 148, 150, 153, 167, (184)	
· 8 memorias no recibidas: Convenios núms. 17, 19, 42, 95, 118, 136, (185), 187	
Irlanda	17 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 12, 14, 19, 26, 81, 87, 98, 99, 102, 118, 121, 132, 139, 144, 155, 160, 176	
Islandia	14 memorias solicitadas
· 10 memorias recibidas: Convenios núms. 2, 81, 87, 98, 100, 102, 111, 122, 144, 159	
· 4 memorias no recibidas: Convenios núms. 129, 139, 155, 187	
Islas Cook	4 memorias solicitadas
· 1 memoria recibida: Convenio núm. (MLC, 2006)	
· 3 memorias no recibidas: Convenios núms. 29, 105, 182	
Islas Marshall	1 memoria solicitada
· No se recibió ninguna memoria: Convenio núm. (182)	
Islas Salomón	14 memorias solicitadas
· 13 memorias recibidas: Convenios núms. 12, 14, 19, 29, 42, 81, 95, 100, 105, 108, 111, 138, 182	
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 26	
Israel	15 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 1, 14, 19, 30, 81, 87, 95, 98, 102, 106, 118, 136, 144, 150, 160	
Italia	30 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 12, 13, 14, 19, 26, 42, 81, 87, 95, 98, 99, 102, 106, 115, 118, 119, 120, 127, 129, 132, 136, 139, 144, 148, 150, 160, 167, 170, 175, 183	
Jamaica	8 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 19, 26, 81, 87, 98, 144, 150, MLC, 2006	



Japón	15 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 19, 81, 87, 98, 102, (105), 115, 119, 120, 121, 131, 139, 144, 162, 187	
Jordania	9 memorias solicitadas
· 8 memorias recibidas: Convenios núms. 81, 98, 102, 106, 119, 120, 144, 150 · 1 memoria no recibida: Convenio núm. 118	
Kazajstán	15 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 26, 81, 87, 95, 98, 105, 129, 144, 148, 155, 162, 167, (175), 183, 187	
Kenya	21 memorias solicitadas
· 7 memorias recibidas: Convenios núms. 2, 88, 94, 100, 111, 140, (185) · 14 memorias no recibidas: Convenios núms. 12, 14, 17, 19, 81, 89, 98, 99, 118, 129, 131, 132, 144, (188)	
Kirguistán	19 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 17, 47, 81, 87, 95, 98, 103, 106, 115, 119, 120, 131, 144, 148, 150, 157, 160, 184	
Kiribati	4 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 87, 98, 100, 144	
Kuwait	11 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 30, 52, 81, 87, 89, 98, 106, 119, 136, 144	
Lesotho	7 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 81, 87, 98, 135, 144, 155	
Letonia	10 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 81, 87, 98, 129, 135, 144, 151, 154, 155	
Líbano	4 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 81, 98, (MLC, 2006)	
Liberia	6 memorias solicitadas
· 2 memorias recibidas: Convenios núms. (100), (138) · 4 memorias no recibidas: Convenios núms. 81, 87, 98, 144	
Libia	3 memorias solicitadas
· 1 memoria recibida: Convenio núm. 81 · 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 87, 98	
Lituania	7 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 11, 81, 87, 98, 135, 144, 154	
Luxemburgo	10 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 81, 87, 98, 129, 135, 144, 151, 155, 187	
Macedonia del Norte	12 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 81, 87, 98, 129, 135, 141, 144, 151, 154, 155, 187	
Madagascar	14 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 81, 87, 97, 98, 100, 111, 122, 129, 143, 144, 151, 154, 189	



Malasia	5 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 81, 98, 144, MLC, 2006, 187	
Malasia - Malasia - Peninsular	1 memoria solicitada
Se han recibido todas las memorias: Convenio núm. 11	
Malasia - Malasia - Sarawak	1 memoria solicitada
Se han recibido todas las memorias: Convenio núm. 11	
Malawi	9 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 81, 87, 98, 129, 144, 155, 184, 187	
Maldivas	3 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 87, 98, MLC, 2006	
Mali	9 memorias solicitadas
· 6 memorias recibidas: Convenios núms. 81, 87, 98, 144, 151, 155	
· 3 memorias no recibidas: Convenios núms. 11, 135, 141	
Malta	8 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 81, 87, 98, 129, 135, 141, 144	
Marruecos	9 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 81, 98, 129, 135, 144, 151, 154, 187	
Mauricio	9 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 81, 87, 98, 144, 154, 155, MLC, 2006, 187	
Mauritania	6 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 81, 87, 98, 111, 144	
México	8 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 87, 98, 135, 141, 144, 155, (190)	
Mongolia	6 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 87, 98, 135, 144, 155, MLC, 2006	
Montenegro	27 memorias solicitadas
· 10 memorias recibidas: Convenios núms. 27, 100, 111, 113, 114, 122, 126, 152, 156, 185	
· 17 memorias no recibidas: Convenios núms. 11, 12, 19, 81, 87, 97, 98, 102, 121, 129, 135, 143, 144, 151, 155, MLC, 2006, 187	
Mozambique	6 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 81, 87, 98, 122, 144	
Myanmar	3 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 29, 87	
Namibia	5 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 81, 87, 98, 144, 151	
Nepal	2 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 98, 144	
Nicaragua	6 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 87, 98, 135, 141, 144	



Niger	9 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 81, 87, 98, 135, 144, 154, 155, 187	
Nigeria	9 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 11, 81, 87, 98, 144, 155, MLC, 2006, (187), (190)	
Noruega	12 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 81, 87, 98, 129, 135, 141, 144, 151, 154, 155, 187	
Nueva Zelandia	6 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 81, 84, 98, 144, 155	
Omán	3 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 105, 138, (MLC, 2006)	
Países Bajos	11 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 81, 87, 98, 129, 135, 141, 144, 151, 154, 155	
Países Bajos - Aruba	4 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 81, 87, 135, 144	
Países Bajos - Caribe parte de los Países Bajos	3 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 81, 87	
Países Bajos - Curazao	6 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 81, 87, 144, 151, MLC, 2006	
Países Bajos - Sint Maarten	8 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 29, 81, 87, 105, 122, 144, 172	
Pakistán	6 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 27, 32, 81, 100, 111, 185	
Palau	1 memoria solicitada
· No se recibió ninguna memoria: Convenio núm. MLC, 2006	
Panamá	14 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 27, 32, 71, 100, 108, 111, 113, 114, 125, 126, (129), (183), MLC, 2006, (190)	
Papua Nueva Guinea	18 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 11, 12, 19, 22, 26, 27, 29, 87, 98, 99, 100, 103, 105, 111, 122, 138, 158, 182	
Paraguay	3 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 81, 100, 111	
Perú	19 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 22, 23, 27, 55, 56, 58, 68, 69, 71, 81, 100, 111, 112, 113, 114, 147, 152, 169, (190)	
Polonia	9 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 27, 81, 100, 108, 111, 129, 137, MLC, 2006, 188	
Portugal	6 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 27, 100, 108, 111, 137, 188	



Qatar	1 memoria solicitada
Se han recibido todas las memorias: Convenio núm. 111	
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	5 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 87, 97, 100, 111, (190)	
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte - Anguilla	1 memoria solicitada
Se han recibido todas las memorias: Convenio núm. 97	
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte - Gibraltar	1 memoria solicitada
Se han recibido todas las memorias: Convenio núm. 100	
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte - Guernsey	1 memoria solicitada
Se han recibido todas las memorias: Convenio núm. 97	
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte - Isla de Man	3 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 97, 100, 111	
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte - Islas Vírgenes Británicas	3 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 82, 94, 97	
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte - Jersey	1 memoria solicitada
Se han recibido todas las memorias: Convenio núm. 97	
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte - Montserrat	1 memoria solicitada
· No se recibió ninguna memoria: Convenio núm. 97	
República Árabe Siria	34 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 1, 11, 14, 17, 19, 29, 30, 52, 81, 87, 89, 95, 98, 100, 101, 105, 106, 107, 111, 115, 118, 119, 120, 125, 129, 131, 135, 136, 138, 139, 144, 155, 170, 182	
República Centrafricana	12 memorias solicitadas
· 11 memorias recibidas: Convenios núms. 6, 11, 18, 19, 29, 100, 105, 111, 122, 138, 182	
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. (190)	
República de Corea	15 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 19, 47, 81, 87, 98, 115, 131, 139, 144, 150, 155, 160, 162, 170, 187	
República de Moldova	14 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 81, 87, 98, 117, 129, 135, 141, 144, 151, 152, 154, 155, 187	
República Democrática del Congo	12 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 14, 29, 87, 88, 98, 105, 135, 138, 144, 158, 182	
República Democrática Popular Lao	4 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 111, 144, (155), (187)	
República Dominicana	8 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 77, 79, 90, 105, 122, 138, 182	
República Unida de Tanzania	3 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 100, 111, 149	
República Unida de Tanzania - República Unida de Tanzania.Zanzíbar	1 memoria solicitada
Se han recibido todas las memorias: Convenio núm. 97	



Rumania	29 memorias solicitadas
· 20 memorias recibidas: Convenios núms. 1, 11, 13, 29, 81, 89, 100, 102, 111, 122, 127, 129, 135, 136, 144, 150, 154, 168, 182, 183 · 9 memorias no recibidas: Convenios núms. 14, 27, 95, 105, 108, 131, 137, 138, MLC, 2006	
Rwanda	18 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 12, 14, 17, 19, 26, 29, 81, 89, 100, 105, 111, 118, 132, 138, 150, 155, 182, 187	
Saint Kitts y Nevis	3 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 100, 105, 111	
Samoa	3 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 100, 111, MLC, 2006	
San Marino	14 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 29, 100, 105, 111, 119, 138, 148, 150, 160, 161, 182, 183, (MLC, 2006), (190)	
San Vicente y las Granadinas	5 memorias solicitadas
· 4 memorias recibidas: Convenios núms. 100, 102, 108, 111 · 1 memoria no recibida: Convenio núm. MLC, 2006	
Santa Lucía	20 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 11, 12, 14, 17, 19, 26, 29, 87, 94, 95, 97, 98, 100, 101, 105, 108, 111, (155), 158, 182	
Santo Tomé y Príncipe	3 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 100, 111, 184	
Senegal	5 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 100, 111, MLC, 2006, 188 · 1 memoria no recibida: Convenio núm. 125	
Serbia	8 memorias solicitadas
· 2 memorias recibidas: Convenios núms. 100, 111 · 6 memorias no recibidas: Convenios núms. 27, 32, 113, 114, 126, MLC, 2006	
Seychelles	5 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 100, 108, 111, 152, MLC, 2006	
Sierra Leona	8 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 32, 100, (102), 111, 125, 126, (160), (MLC, 2006)	
Singapur	9 memorias solicitadas
· 6 memorias recibidas: Convenios núms. 11, 100, 138, 155, 182, MLC, 2006 · 3 memorias no recibidas: Convenios núms. 29, 32, 81	
Somalia	13 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 19, 87, 94, (97), 98, 105, (143), (144), (155), (181), 182, (187), (190)	
Sri Lanka	5 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 100, 111, 122, 185, MLC, 2006	
Sudáfrica	4 memorias solicitadas
· 2 memorias recibidas: Convenios núms. 100, 111 · 2 memorias no recibidas: Convenios núms. MLC, 2006, 188	



Sudán	15 memorias solicitadas
· 12 memorias recibidas: Convenios núms. 26, 29, 81, 95, 98, 100, 105, 111, 138, 175, 182, (MLC, 2006) · 3 memorias no recibidas: Convenios núms. 19, (87), (144)	
Sudán del Sur	6 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 29, 100, 105, 111, 138, 182	
Suecia	6 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 27, 100, 111, 137, 152, MLC, 2006	
Suiza	6 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 27, 100, 111, (170), (174), MLC, 2006	
Suriname	3 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 27, 100, 111	
Tailandia	3 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 100, 111, 188	
Tayikistán	11 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 27, 81, 97, 100, 111, 113, 124, 126, 143, 149, 177	
Timor-Leste	4 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 29, 100, 111, 182	
Togo	3 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 100, 111, 143	
Tonga	1 memoria solicitada
· No se recibió ninguna memoria: Convenio núm. (182)	
Trinidad y Tabago	3 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 97, 100, 111	
Túnez	4 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 87, 100, 107, 111	
Türkiye	4 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 98, 100, 111, 158	
Turkmenistán	4 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 100, 105, 111, 182	
Tuvalu	2 memorias solicitadas
· 1 memoria recibida: Convenio núm. MLC, 2006 · 1 memoria no recibida: Convenio núm. (182)	
Ucrania	5 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 100, 111, 124, 149, 156	
Uganda	6 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 26, 95, 100, 111, 138, 143	



Uruguay	9 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 97, 100, 110, 111, 149, 156, 172, 189, 190	
Uzbekistán	7 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 87, 100, 111, 122, 138, (167), (187)	
Vanuatu	9 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 29, 87, 98, 100, 105, 111, (138), 182, 185	
Venezuela (República Bolivariana de)	14 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 13, 26, 95, 97, 100, 111, 120, 127, 139, 143, 149, 155, 156, 169	
Viet Nam	2 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 100, 111	
Yemen	18 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 19, 29, 58, 59, 87, 94, 98, 100, 105, 111, 122, 138, 144, 156, 158, 159, 182, 185	
Zambia	4 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 97, 100, 111, 149	
Zimbabwe	2 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 100, 111	

Total general

Se ha solicitado un total de 1 836 memorias (artículo 22),
de las cuales se recibieron 1 338 (72,88 por ciento)

Se ha solicitado un total de 73 memorias (artículo 35),
de las cuales se recibieron 67 (91,78 por ciento)



Anexo II. Cuadro estadístico de las memorias registradas sobre los convenios ratificados al 7 de diciembre de 2024 (artículo 22 de la Constitución)

Año de la reunión de la Comisión de Expertos	Memorias solicitadas	Memorias recibidas en la fecha solicitada		Memorias registradas para la reunión de la Comisión		Memorias registradas para la reunión de la Conferencia	
1932	447	-		406	90,8 %	423	94,6 %
1933	522	-		435	83,3 %	453	86,7 %
1934	601	-		508	84,5 %	544	90,5 %
1935	630	-		584	92,7 %	620	98,4 %
1936	662	-		577	87,2 %	604	91,2 %
1937	702	-		580	82,6 %	634	90,3 %
1938	748	-		616	82,4 %	635	84,9 %
1939	766	-		588	76,8 %	-	
1944	583	-		251	43,1 %	314	53,9 %
1945	725	-		351	48,4 %	523	72,2 %
1946	731	-		370	50,6 %	578	79,1 %
1947	763	-		581	76,1 %	666	87,3 %
1948	799	-		521	65,2 %	648	81,1 %
1949	806	134	16,6 %	666	82,6 %	695	86,2 %
1950	831	253	30,4 %	597	71,8 %	666	80,1 %
1951	907	288	31,7 %	507	77,7 %	761	83,9 %
1952	981	268	27,3 %	743	75,7 %	826	84,2 %
1953	1026	212	20,6 %	840	75,7 %	917	89,3 %
1954	1175	268	22,8 %	1077	91,7 %	1119	95,2 %
1955	1234	283	22,9 %	1063	86,1 %	1170	94,8 %
1956	1333	332	24,9 %	1234	92,5 %	1283	96,2 %
1957	1418	210	14,7 %	1295	91,3 %	1349	95,1 %
1958	1558	340	21,8 %	1484	95,2 %	1509	96,8 %
De acuerdo con una decisión del Consejo de Administración, desde 1959 hasta 1976 solo se han pedido memorias detalladas para ciertos convenios							
1959	995	200	20,4 %	864	86,8 %	902	90,6 %
1960	1100	256	23,2 %	838	76,1 %	963	87,4 %
1961	1362	243	18,1 %	1090	80,0 %	1142	83,8 %
1962	1309	200	15,5 %	1059	80,9 %	1121	85,6 %
1963	1624	280	17,2 %	1314	80,9 %	1430	88,0 %
1964	1495	213	14,2 %	1268	84,8 %	1356	90,7 %
1965	1700	282	16,6 %	1444	84,9 %	1527	89,8 %
1966	1562	245	16,3 %	1330	85,1 %	1395	89,3 %
1967	1883	323	17,4 %	1551	84,5 %	1643	89,6 %
1968	1647	281	17,1 %	1409	85,5 %	1470	89,1 %
1969	1821	249	13,4 %	1501	82,4 %	1601	87,9 %
1970	1894	360	18,9 %	1463	77,0 %	1549	81,6 %
1971	1992	237	11,8 %	1504	75,5 %	1707	85,6 %
1972	2025	297	14,6 %	1572	77,6 %	1753	86,5 %
1973	2048	300	14,6 %	1521	74,3 %	1691	82,5 %
1974	2189	370	16,5 %	1854	84,6 %	1958	89,4 %
1975	2034	301	14,8 %	1663	81,7 %	1764	86,7 %
1976	2200	292	13,2 %	1831	83,0 %	1914	87,0 %



Año de la reunión de la Comisión de Expertos	Memorias solicitadas	Memorias recibidas en la fecha solicitada	Memorias registradas para la reunión de la Comisión	Memorias registradas para la reunión de la Conferencia
De acuerdo con una decisión del Consejo de Administración (noviembre de 1976), desde 1977 hasta 1994, las memorias detalladas fueron solicitadas según determinados criterios, a intervalos de dos o cuatro años				
1977	1529	215 14,0 %	1120 73,2 %	1328 87,0 %
1978	1701	251 14,7 %	1289 75,7 %	1391 81,7 %
1979	1593	234 14,7 %	1270 79,8 %	1376 86,4 %
1980	1581	168 10,6 %	1302 82,2 %	1437 90,8 %
1981	1543	127 8,1 %	1210 78,4 %	1340 86,7 %
1982	1695	332 19,4 %	1382 81,4 %	1493 88,0 %
1983	1737	236 13,5 %	1388 79,9 %	1558 89,6 %
1984	1669	189 11,3 %	1286 77,0 %	1412 84,6 %
1985	1666	189 11,3 %	1312 78,7 %	1471 88,2 %
1986	1752	207 11,8 %	1388 79,2 %	1529 87,3 %
1987	1793	171 9,5 %	1408 78,4 %	1542 86,0 %
1988	1636	149 9,0 %	1230 75,9 %	1384 84,4 %
1989	1719	196 11,4 %	1256 73,0 %	1409 81,9 %
1990	1958	192 9,8 %	1409 71,9 %	1639 83,7 %
1991	2010	271 13,4 %	1411 69,9 %	1544 76,8 %
1992	1824	313 17,1 %	1194 65,4 %	1384 75,8 %
1993	1906	471 24,7 %	1233 64,6 %	1473 77,2 %
1994	2290	370 16,1 %	1573 68,7 %	1879 82,0 %
De acuerdo con una decisión del Consejo de Administración (noviembre de 1993) fueran solicitadas para 1995, a título excepcional, las memorias detalladas de solo cinco convenios				
1995	1252	479 38,2 %	824 65,8 %	988 78,9 %
De acuerdo con una decisión del Consejo de Administración (noviembre de 1993), las memorias se solicitaron, según determinados criterios, a intervalos de dos o cinco años				
1996	1806	362 20,5 %	1145 63,3 %	1413 78,2 %
1997	1927	553 28,7 %	1211 62,8 %	1438 74,6 %
1998	2036	463 22,7 %	1264 62,1 %	1455 71,4 %
1999	2288	520 22,7 %	1406 61,4 %	1641 71,7 %
2000	2550	740 29,0 %	1798 70,5 %	1952 76,6 %
2001	2313	598 25,9 %	1513 65,4 %	1672 72,2 %
2002	2368	600 25,3 %	1529 64,5 %	1701 71,8 %
2003	2344	568 24,2 %	1544 65,9 %	1701 72,6 %
2004	2569	659 25,6 %	1645 64,0 %	1852 72,1 %
2005	2638	696 26,4 %	1820 69,0 %	2065 78,3 %
2006	2586	745 28,8 %	1719 66,5 %	1949 75,4 %
2007	2478	845 34,1 %	1611 65,0 %	1812 73,2 %
2008	2515	811 32,2 %	1768 70,2 %	1962 78,0 %
2009	2733	682 24,9 %	1853 67,8 %	2120 77,6 %
2010	2745	861 31,4 %	1866 67,9 %	2122 77,3 %
2011	2735	960 35,1 %	1855 67,8 %	2177 77,4 %

Año de la reunión de la Comisión de Expertos	Memorias solicitadas	Memorias recibidas en la fecha solicitada	Memorias registradas para la reunión de la Comisión	Memorias registradas para la reunión de la Conferencia
De acuerdo con una decisión del Consejo de Administración (noviembre de 2009 y marzo de 2011), las memorias se solicitan, según determinados criterios, a intervalos de tres o cinco años				
2012	2207	809 36,7 %	1497 67,8 %	1742 78,9 %
2013	2176	740 34,1 %	1578 72,5 %	1755 80,6 %
2014	2251	875 38,9 %	1597 70,9 %	1739 77,2 %
2015	2139	829 38,8 %	1482 69,3 %	1617 75,6 %
2016	2303	902 39,2 %	1600 69,5 %	1781 77,3 %
2017	2083	785 37,7 %	1386 66,5 %	1543 74,1 %
2018	1683	571 33,9 %	1038 61,7 %	1194 70,9 %
De acuerdo con una decisión del Consejo de Administración (noviembre de 2018), las memorias se solicitan, según determinados criterios, a intervalos de tres o seis años				
2019	1788	645 36,1 %	1217 68,1 %	CIT 2020 aplazada debido a la pandemia de COVID-19
A la luz del aplazamiento de la 109.ª reunión de la Conferencia a junio de 2021 debido a la pandemia de COVID-19, el Consejo de Administración decidió en marzo de 2020 solicitar a los Estados Miembros que proporcionen información complementaria en relación con las memorias presentadas en 2019, señalando las novedades pertinentes que se hayan producido, si hubiera alguna, en lo que respecta a la aplicación de las disposiciones de los convenios objeto de examen desde la presentación de las memorias. Además, se solicitaron memorias sobre la base de una nota al pie de página adoptada por la Comisión solicitando una memoria para 2020 y sobre el seguimiento de los incumplimientos en la presentación de memorias				
2020	1796	394 21,9 %	712 39,6 %	768 42,8 %
De acuerdo con una decisión del Consejo de Administración (noviembre de 2018), las memorias se solicitan, según determinados criterios, a intervalos de tres o seis años				
2021	1865	747 40,0 %	1230 65,9 %	1383 74,2 %
2022	1915	787 41,1 %	1334 69,7 %	1460 76,2 %
2023	2014	923 45,8 %	1504 74,7 %	1631 81,0 %
2024	1836	766 41,7 %	1338 72,9 %	



Anexo III. Lista de las observaciones de las organizaciones de empleadores y de trabajadores

Argelia

- Confederación Sindical de Fuerzas Productivas (COSYFOP)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)
- Sindicato Nacional Autónomo de Trabajadores de la Electricidad y del Gas (SNATEG)
- Sindicato Nacional Autónomo del Personal de la Administración Pública (SNAPAP)
- Sindicato Nacional del Sector Industrial (SNSI)

sobre los Convenios núms.

81, 87, 98, 135, 144
87, 98
98
87, 98
87, 98
87

Argentina

- Central de Trabajadores de la Argentina (CTA Autónoma)
- Confederación General del Trabajo de la República Argentina (CGT RA)

sobre los Convenios núms.

29, 105, 138, 159, 182
2, 29, 88, 96, 105, 138, 142, 159, 182

Australia

- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre el Convenio núm.

122

Austria

- Cámara Federal del Trabajo (BAK)

sobre los Convenios núms.

29, P29, 88, 105, 122, 138, 142

Bahamas

- Congreso de Sindicatos de la Commonwealth de las Bahamas (CBTUC)

sobre los Convenios núms.

29, 87, 98

Bangladesh

- Comisión de Sindicatos sobre las Normas Internacionales del Trabajo (TU-ILS Committee)
- Federación de los Empleadores de Bangladesh (BEF)

sobre los Convenios núms.

29, P29, 81, 96, 105, 107, 138, 182
29, 81, 96, 105, 107, 182

Belarús

- Congreso de Sindicatos Democráticos de Belarús (BKDP)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.

29, 87, 98, 105, 138, 144, 182
87, 98

Bélgica

- Federación General del Trabajo de Bélgica (FGTB); Confederación de Sindicatos Cristianos (CSC); Central General de Sindicatos Liberales de Bélgica (CGSLB)

sobre los Convenios núms.

29, P29, 88, 94, 122, 138, 140, 159, 181, 182

Brasil

- Central Unitaria de Trabajadores (CUT)
- Confederación Nacional de la Industria (CNI)

sobre los Convenios núms.

29, 105, 138, 169
29, 88, 105, 117, 122, 138, 142, 159, 182

Bulgaria

- Asociación del Capital Industrial de Bulgaria (BICA)

sobre los Convenios núms.

29, 94, 105, 122, 138, 181, 182

Burundi

- Confederación de Sindicatos de Burundi (COSYBU)

sobre los Convenios núms.

27, 29, 94, 98, 105, 138, 144, 182

Camboya

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.

87
87

Camerún

- Unión General de Trabajadores de Camerún (UGTC)

sobre los Convenios núms.

11, 87, 98, 135, 144, 155



Canadá

- Congreso del Trabajo de Canadá (CLC)

sobre los Convenios núms.
P29, 105, 122, 138

China

- Confederación de Empresas de China (CEC)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Federación Nacional de Sindicatos de China (ACFTU)

sobre los Convenios núms.
29
29, 105
29

Colombia

- Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI)
- Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT); Confederación General del Trabajo (CGT); Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)
- Sindicato Nacional de Trabajadores de Empresas, Operadoras, Contratistas, Subcontratistas de Servicios y Actividades de la Industria del Petróleo, Petroquímica y Similares (SINDISPETROL)

sobre los Convenios núms.
6, 29, 105, 138, 182
6, 29, 105, 138, 182
87, 144, 159
98, 154

Costa Rica

- Confederación de Trabajadores Rerum Novarum (CTRN); Confederación Movimiento de Trabajadores Costarricenses (CMTCC)
- Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada (UCCAEP)

sobre los Convenios núms.
29, 105, 122, 138, 182
29, 122, 138, 182

Cuba

- Asociación Sindical Independiente de Cuba (ASIC)

sobre los Convenios núms.
29, 105, 148, 155, 187

Dominica

- Federación de Empleadores de Dominica
- Sindicato del Servicio Público de Dominica (DSPU)
- Sindicato Unificado de Trabajadores de Dominica (DAWU)

sobre los Convenios núms.
22, 29, 94, 105, 108, 135, 138, 144, 147, 182
22, 29, 94, 105, 108, 135, 138, 144, 147, 182
29, 87, 105, 135, 138, 144, 182

Ecuador

- Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres (CEOSL)
- Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres (CEOSL); Unión Nacional de Trabajadores Remunerados del Hogar y Afines (UNTHA)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Internacional de Servicios Públicos (ISP) en el Ecuador; Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres (CEOSL); Federación de Trabajadores Petroleros del Ecuador (FETRAPEC)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.
29, 87, 98, 105, 122, 138, 182
189
87
87, 98
87

Egipto

- Comité Sindical de los Trabajadores de los Clubes del Canal de Suez
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Federación de Solidaridad de los Sindicatos (STUF)

sobre los Convenios núms.
87
87
87, 98

El Salvador

- Confederación Sindical de Trabajadoras y Trabajadores de El Salvador (CSTS)
- Confederación Sindical de Trabajadoras y Trabajadores de El Salvador (CSTS); Confederación Nacional de Trabajadores Salvadoreños (CNTS); Central Autónoma de Trabajadores Salvadoreños (CATS); Confederación Unitaria de Trabajadores Salvadoreños (CUTS)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.
87, 190
87, 102, 190
87
87



España

- Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE); Confederación Española de la Pequeña y Mediana Empresa (CEPYME)
- Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CCOO)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)
- Unión General de Trabajadores (UGT)
- Unión Sindical Obrera (USO)

sobre los Convenios núms.

27, 100, 111, 137, 177, MLC, 2006, 190
100, 111, 152, 177, MLC, 2006, 190
144
100, 111, 177, 190
111

Estados Unidos de América

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre el Convenio núm.

105

Eswatini

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Internacional de la Educación
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.

87
87, 98
87

Federación de Rusia

- Confederación de Trabajo de Rusia (KTR)
- Federación de Sindicatos de Trabajadores del Transporte Marítimo (FPRMT)
- Federación de Sindicatos Independientes de Rusia (FNPR)

sobre los Convenios núms.

100, 111
MLC, 2006
100, 111, 113, 126, 152

Filipinas

- Central de Trabajadores Unidos y Progresistas (SENTRO)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Congreso de Sindicatos de Filipinas (TUCP)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.

87, 98, 151
87
144
87

Finlandia

- Confederación Finlandesa de Profesionales (STTK); Confederación Finlandesa de Sindicatos de Asalariados Diplomados de la Educación Superior (AKAVA); Organización Central de Sindicatos Finlandeses (SAK)
- Federación de Empresas de Finlandia (SY)
- Organización Central de Sindicatos Finlandeses (SAK)

sobre los Convenios núms.

P29, 105, 122, 124

29, P29, 138
87, 98, 144

Francia

- Confederación Francesa Democrática del Trabajo (CFDT)
- Confederación General del Trabajo (CGT)

sobre los Convenios núms.

29, P29, 122
29, P29, 105, 122

Gabón

- Confederación Democrática de Sindicatos Autónomos (CDSA)

sobre el Convenio núm.

98

Gambia

- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre el Convenio núm.

138

Georgia

- Confederación Georgiana de Sindicatos (GTUC)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.

87, 98, 144
100
100

Granada

- Consejo de los Sindicatos de Granada (GTUC)
- Consejo de los Sindicatos de Granada (GTUC); Sindicato de Trabajadores Públicos de Granada (GPWU)
- Federación de Empleadores de Granada (GEF)

sobre los Convenios núms.

12, 26, 87, 99, 138, 144, 155, 182, 189
98
99, 138, 155, 182



Grecia

- Confederación General Griega del Trabajo (GSEE)
- Federación Griega de Empresas e Industrias (SEV)

sobre los Convenios núms.

1, 13, 14, 19, 42, 81, 87, 95, 98, 102, 103, 106, 115, 136, 144, 150, 160, 187, 87, 98, 144, 160

Guatemala

- Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales, y Financieras (CACIF)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

87, 98, 175

87

Guinea

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.

105

105

Guinea-Bissau

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre el Convenio núm.

98

Honduras

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP)

sobre los Convenios núms.

87

42, 81, 87, 95, 98, 102, 144

Hungría

- Confederación de Sindicatos Húngaros (MASZSZ); Foro para la cooperación de los sindicatos (SZEFE)
- Liga Democrática de Sindicatos Independientes (LIGA)

sobre los Convenios núms.

139, 148, 161, 167

98, 132, 183

Indonesia

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre el Convenio núm.

98

Irán (República Islámica del)

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre el Convenio núm.

111

Italia

- Confederación General Italiana del Trabajo (CGIL)
- Confederación General Italiana del Trabajo (CGIL); Unión Italiana del Trabajo (UIL)
- Confederación Italiana de Dirigentes y otros Profesionales (CIDA)
- Unión Italiana del Trabajo (UIL)

sobre los Convenios núms.

81, 129

87

102, 170

81, 129

Japón

- Apaken Kobe (Sindicato de Trabajadores no Regulares Ocasionales/Temporales/a Tiempo Parcial); Sindicato Solidario, Sugunami ; Sindicato Solidario de Trabajadores, Sección de Itabashi; Sindicato Rakuda (Sindicato Independiente de Trabajadores del Municipio de Kyoto)
- Confederación Japonesa de Sindicatos (JTUC-RENGO)
- Confederación Nacional de Sindicatos (ZENROREN)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Federación de Comercio de Japón (NIPPON KEIDANREN)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)
- Sindicato de Pensionistas de Japón (JPU)

sobre los Convenios núms.

87, 122

19, 81, 87, 98, 102, 105, 115, 119, 120, 121, 139, 144, 162, 187

87

87

81, 87, 98, 139, 162

87

100, 102, 156

Kazajstán

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)
- Sindicato de Trabajadores del Complejo de Combustible y Energía

sobre los Convenios núms.

81, 129

81, 129

81, 129



Kenya

- Federación de Empleadores de Kenya (FKE)
- Organización Central de los Sindicatos de Kenya (COTU-K)

sobre los Convenios núms.

185

185

Kirguistán

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre el Convenio núm.

87

Letonia

- Confederación de Sindicatos Libres de Letonia (FTUCL)

sobre los Convenios núms.

87, 98, 144

Líbano

- Confederación General de los Trabajadores Libaneses (CGTL)

sobre los Convenios núms.

14, 81, 98

Liberia

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre el Convenio núm.

87

Libia

- Federación General de Sindicatos de Libia (GFLTU)

sobre el Convenio núm.

87

Luxemburgo

- Organización Sindical Luxemburguesa (OGB-L)

sobre el Convenio núm.

151

Macedonia del Norte

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Federación de Sindicatos de Macedonia (CCM)
- Sindicato de Policía de Macedonia (SPM)

sobre los Convenios núms.

87, 98

98, 141, 154

87, 98

Madagascar

- Confederación General de Sindicatos de Trabajadores de Madagascar (FISEMA)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

11, 81, 98, 129, 144, 151, 154

87

Malawi

- Congreso de Sindicatos de Malawi (MCTU)

sobre los Convenios núms.

81, 87, 98, 129, 144, 150, 155, 184, 187

Malasia (Malasia – Peninsular)

- Congreso de Sindicatos de Malasia (MTUC)

sobre los Convenios núms.

11

Malasia (Malasia – Sarawak)

- Congreso de Sindicatos de Malasia (MTUC)

sobre los Convenios núms.

11

Malí

- Consejo Nacional de Empleadores de Mali (CNPM)

sobre los Convenios núms.

81, 98, 144, 155

Mauricio

- Confederación de Trabajadores del Sector Público y Privado (CTSP)
- Confederación Nacional de Sindicatos (NTUC)

sobre los Convenios núms.

11, 81, 87, 98, 144, 154, 155, 187

87, 98

Mauritania

- Sindicato General del Personal de la Administración del Trabajo (SGCAT)

sobre el Convenio núm.

81



México

- Confederación Auténtica de Trabajadores de la República Mexicana (CAT)
- Confederación Autónoma de Trabajadores y Empleados de México (CATEM)
- Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos (CONCAMIN)
- Confederación de Trabajadores de México (CTM)
- Confederación Internacional de Trabajadores (CIT)
- Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX)
- Confederación Regional Obrera Mexicana (CROM)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)
- Sindicato de Trabajadores de Confianza de la Universidad Autónoma de Chiapas (SITRACOUNACH)
- Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social (SNTSS)
- Unión Nacional de Trabajadores (UNT)

sobre los Convenios núms.

11, 87, 98, 135, 141, 144, 155, 190
11, 87, 98, 135, 141, 144, 155, 190
144
87, 98, 144, 155
11, 87, 98, 135, 141, 144, 155
155
144
100
87, 98
190
87, 98, 144, 190

Myanmar

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Federación de Cámaras de Comercio e Industria de la República de la Unión de Myanmar (UMFCCI)
- Federación de la Gente de Mar de Myanmar (MSF)

sobre los Convenios núms.

87
29, 87
29, 87

Nepal

- Federación General de los Sindicatos Nepaleses (GEFONT)

sobre los Convenios núms.

98, 144

Nicaragua

- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre el Convenio núm.

87

Nigeria

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Congreso del Trabajo de Nigeria (NLC)

sobre los Convenios núms.

87, 98
87, 98

Noruega

- Organización Noruega de Enfermeras N(NO)

sobre los Convenios núms.

81, 87, 98

Nueva Zelanda

- Business Nueva Zelanda (BusinessNZ)
- Consejo de Sindicatos de Nueva Zelanda (NZCTU)

sobre los Convenios núms.

81, 98, 144, 155
81, 98, 144, 155

Países Bajos

- Confederación Sindical de los Países Bajos (FNV); Federación Nacional de Sindicatos Cristianos (CNV)

sobre los Convenios núms.

81, 87, 98, 129, 135, 144, 151, 154

Países Bajos (Sint Maarten)

- Consejo de Empleadores de Sint Maarten (ECSM)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)
- Asociación Nacional de Funcionarios de Policía (NAPB); Asociación Sindical de Asistencia Sanitaria de las Islas de Barlovento (WIHCUA); Sindicato de Funcionarios de las Islas de Barlovento/Sindicato del Sector Privado (WICSU/PSU); Sindicato de Profesores de las Islas de Barlovento (WITU)

sobre los Convenios núms.

87
87
87

Panamá

- Confederación Nacional de Unidad Sindical Independiente (CONUSI)

sobre los Convenios núms.

3, 12, 29, 71, 81, 95, 100, 111, 113,
129, 167, 183, MLC, 2006, 190

Paraguay

- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre el Convenio núm.

81



Perú

- Central Autónoma de Trabajadores del Perú (CATP)
- Central Autónoma de Trabajadores del Perú (CATP); Sindicato Único de Inspectores y Trabajadores de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUIT SUNAFIL)
- Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP); Central Unitaria de Trabajadores del Perú (CUT-Perú); Central Autónoma de Trabajadores del Perú (CATP)
- Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas (CONFIEP)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.

22, 23, 27, 55, 56, 58, 68, 69, 71, 100, 111, 112, 113, 114, 147, 152, 169, 190
81

100, 111, 169, 190

22, 23, 27, 55, 58, 68, 69, 71, 81, 100, 111, 169, 190
169
169

Polonia

- Sindicato Independiente y Autónomo "Solidarnosc"

sobre los Convenios núms.

81, 100, 108, 129, MLC, 2006

Portugal

- Confederación Empresarial de Portugal (CIP)
- Confederación General de los Trabajadores Portugueses - Intersindical Nacional (CGTP-IN)

sobre los Convenios núms.

100, 111, 137
111

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT)

sobre el Convenio núm.

190

República de Corea

- Confederación Coreana de Sindicatos (KCTU)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Federación Coreana de Empleadores (KEF)
- Federación de Organizaciones Sindicales Coreanas (FKTU)

sobre los Convenios núms.

19, 47, 81, 87, 98, 115, 139, 155, 162, 170, 187
87, 98
19, 87, 115, 139, 155, 162, 170, 187
19, 47, 81, 87, 98, 115, 150, 155, 170, 187

República de Moldova

- Confederación Nacional de Sindicatos de Moldova (CNSM)

sobre los Convenios núms.

81, 87, 98, 129, 135, 155, 187

República Democrática del Congo

- Intersindical Nacional del Congo (INC)

sobre los Convenios núms.

87, 98

República Democrática Popular Lao

- Cámara Nacional de Comercio e Industria de Laos (LNCCI)
- Federación de Sindicatos de Laos (LFTU)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.

111, 144, 155, 187
111, 144, 155, 187
111

Serbia

- Confederación de Sindicatos Autónomos de Serbia (CATUS)
- Confederación de Sindicatos 'Nezavisnost'

sobre los Convenios núms.

100, 111
100, 111

Sudáfrica

- Sindicato Solidaridad

sobre el Convenio núm.

111

Sudán

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

87, 98

Suecia

- Confederación Sueca de Sindicatos (LO); Confederación Sueca de Profesionales (TCO); Confederación Sueca de Asociaciones Profesionales (SACO)

sobre el Convenio núm.

29





Suiza

- Travail.Suisse

sobre los Convenios núms.
100, 111

Tailandia

- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT)

sobre el Convenio núm.
188

Trinidad y Tabago

- Movimiento Sindical Unitario (JTUM)

sobre el Convenio núm.
111

Túnez

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)
- Unión General Tunecina del Trabajo (UGTT)

sobre los Convenios núms.
87, 98
87
87, 98, 135, 144, 151

Türkiye

- Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TISK)
- Confederación de Sindicatos de Funcionarios Públicos (KESK)
- Confederación de sindicatos de la Administración Pública (MEMUR-SEN)
- Confederación de Sindicatos Turcos (TÜRK-İS)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Confederación Turca de Asociaciones de Empleados Públicos (Türkiye Kamu-Sen)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.
98, 100, 111, 158
98, 111
98, 111
98, 100, 111, 158
87, 98
98, 100, 111, 158
98

Turkmenistán

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.
105
105

Uganda

- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre el Convenio núm.
138

Uruguay

- Confederación Iberoamericana de Inspectores de Trabajo (CIIT)
- Plenario Intersindical de Trabajadores - Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT)

sobre los Convenios núms.
81, 129
189, 190

Uzbekistán

- Federación de Sindicatos de Uzbekistán (FPU)
- Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA)

sobre los Convenios núms.
111
100, 111

Vanuatu

- Agrupación de sindicatos de Vanuatu (VTUC)

sobre los Convenios núms.
29, 87, 98, 105, 111, 138, 182

Venezuela (República Bolivariana de)

- Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV); Confederación General de Trabajadores (CGT); Central de Trabajadores Alianza Sindical Independiente (CTASI)
- Federación de Asociaciones de Profesores Universitarios de Venezuela (FAPUV); Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV); Confederación General de Trabajadores (CGT); Unión Nacional de Trabajadores de Venezuela (UNETE); Central Unitaria de Trabajadores de Venezuela (CUTV); Confederación de Sindicatos Autónomos (CODESA)
- Federación de Asociaciones de Profesores Universitarios de Venezuela (FAPUV); Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV); Confederación General de Trabajadores (CGT); Unión Nacional de Trabajadores de Venezuela (UNETE); Central Unitaria de Trabajadores de Venezuela (CUTV); Confederación de Sindicatos Autónomos (CODESA); Central de Trabajadores Alianza Sindical Independiente (CTASI)

sobre los Convenios núms.

26, 87, 144

149, 169

26, 95, 100, 111, 155

Zambia

- Federación de Empleadores de Zambia (ZFE)

sobre los Convenios núms.

100, 111



Anexo IV. Resumen de la información proporcionada por los Gobiernos en lo que respecta a la obligación de sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo a las autoridades competentes

El artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, en los párrafos 5, 6 y 7, impone a los Estados Miembros la obligación de someter a las autoridades competentes, dentro de un plazo determinado, los convenios, las recomendaciones y los protocolos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo. Estas mismas disposiciones prevén que los Gobiernos de los Estados Miembros deberán informar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo sobre las medidas adoptadas para someter los instrumentos a las autoridades competentes, y comunicar asimismo toda información relativa a la autoridad o las autoridades.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución, se presentó a la Conferencia un resumen de la información comunicada por los Estados Miembros en cumplimiento del artículo 19.

En su 276.^a reunión (noviembre de 1996), el Consejo de Administración aprobó nuevas medidas de racionalización y de simplificación de los procedimientos. En consecuencia, el resumen de dicha información se publica en el anexo al Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.

El presente resumen contiene la información más reciente sobre la sumisión a las autoridades competentes del Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, y de la Recomendación sobre el trabajo forzoso (medidas complementarias), 2014 (núm. 203), adoptados en la 103.^a reunión de la Conferencia (junio de 2014); de la Recomendación sobre la transición de la economía informal a la economía formal, 2015 (núm. 204), adoptada en la 104.^a reunión de la Conferencia (junio de 2015); de la Recomendación sobre el empleo y el trabajo decente para la paz y la resiliencia, 2017 (núm. 205), adoptada en la 106.^a reunión de la Conferencia (junio de 2017); del Convenio (núm. 190) y la Recomendación (núm. 206) sobre la violencia y el acoso, 2019, adoptados en la 108.^a reunión de la Conferencia (junio de 2019), y del el Convenio (núm. 191) y la Recomendación (núm. 207) sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023, así como la de Recomendación sobre los aprendizajes de calidad, 2023 (núm. 208), adoptados en la 111.^a reunión de la Conferencia (junio de 2023).

La información resumida incluye asimismo la que fue comunicada al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo tras la clausura de la 112.^a reunión de la Conferencia (junio de 2024) y que, por consiguiente, no pudo ponerse en conocimiento de dicha reunión.

Australia. El 28 de noviembre y el 4 de diciembre de 2023, el Gobierno de Australia sometió a la Cámara de Representantes y el Senado, respectivamente, el Convenio sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 191) y la Recomendación sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 207), así como la Recomendación sobre los aprendizajes de calidad, 2023 (núm. 208).

Azerbaiyán. El 17 de octubre de 2023, el Gobierno de Azerbaiyán sometió al Parlamento (*Milli Medjlis*) el Convenio sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 191) y la Recomendación sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 207), así como la Recomendación sobre los aprendizajes de calidad, 2023 (núm. 208).

Bélgica. El 6 de junio de 2024, el Gobierno de Bélgica sometió al Parlamento el Convenio sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 191) y la Recomendación sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 207), así como la Recomendación sobre los aprendizajes de calidad, 2023 (núm. 208).



Bolivia (Estado Plurinacional de). El 1 de noviembre de 2024, el Gobierno de Bolivia sometió a la Asamblea Legislativa Plurinacional los 31 instrumentos adoptados por la Conferencia entre sus 80.^a y 108.^a reuniones (1993-2019).

Eslovaquia. El 25 de marzo de 2024, el Gobierno comunicó que había sometido, el 8 de septiembre de 2023, al Consejo Nacional, el Convenio sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 191) y la Recomendación sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 207), así como la Recomendación sobre los aprendizajes de calidad, 2023 (núm. 208).

Eslovenia. El 18 de marzo de 2024, el Gobierno comunicó que había sometido, el 24 de octubre de 2023, a la Asamblea Nacional, el Convenio sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 191) y la Recomendación sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 207), así como la Recomendación sobre los aprendizajes de calidad, 2023 (núm. 208).

Camboya. El 6 de febrero de 2024, Camboya sometió a la Asamblea Nacional el Convenio sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 191) y la Recomendación sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 207), así como la Recomendación sobre los aprendizajes de calidad, 2023 (núm. 208).

Eritrea. El 10 de octubre de 2024, Eritrea sometió al Parlamento el Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, la Recomendación sobre el trabajo forzoso (medidas complementarias), 2014 (núm. 203), la Recomendación sobre la transición de la economía informal a la economía formal, 2015 (núm. 204), la Recomendación sobre el empleo y el trabajo decente para la paz y la resiliencia, 2017 (núm. 205), el Convenio sobre la eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo (núm. 190) y la Recomendación sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 206), así como la Recomendación sobre los aprendizajes de calidad, 2023 (núm. 208).

Federación de Rusia. El 18 de octubre de 2024, el Gobierno proporcionó información sobre la sumisión de la Recomendación sobre el empleo y el trabajo decente para la paz y la resiliencia, 2017 (núm. 205), el Convenio sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 190) y la Recomendación sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 206).

Filipinas. El 15 de mayo de 2024, el Gobierno de Filipinas sometió a la Cámara de Representantes y el Senado el Convenio sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 191) y la Recomendación sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 207), así como la Recomendación sobre los aprendizajes de calidad, 2023 (núm. 208).

Guatemala. El 30 de enero de 2024, el Gobierno de Guatemala sometió al Congreso de la República el Convenio sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 191) y la Recomendación sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 207), así como la Recomendación sobre los aprendizajes de calidad, 2023 (núm. 208).

Irlanda. El 16 de julio de 2024, Irlanda sometió al *Dáil* (Parlamento) y el *Seanad* (Senado) el Convenio sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 191) y la Recomendación sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 207), así como la Recomendación sobre los aprendizajes de calidad, 2023 (núm. 208).

Jamaica. El 21 de mayo de 2024, el Gobierno de Jamaica sometió al Parlamento Convenio sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 191) y la Recomendación sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 207), así como la Recomendación sobre los aprendizajes de calidad, 2023 (núm. 208). El 1 de octubre de 2024, el Gobierno comunicó que, el 4 de marzo de 2020, había sometido al Parlamento el Convenio sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 190) y la Recomendación sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 206).



Japón. El 24 de mayo de 2024, el Gobierno del Japón sometió a la Dieta Convenio sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 191) y la Recomendación sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 207), así como la Recomendación sobre los aprendizajes de calidad, 2023 (núm. 208).

Lituania. El 22 de noviembre de 2023, el Gobierno de Lituania sometió al *Seimas* (Parlamento) el Convenio sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 191) y la Recomendación sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 207), así como la Recomendación sobre los aprendizajes de calidad, 2023 (núm. 208). El 5 de marzo de 2024, el Gobierno comunicó que, el 6 de marzo de 2020, había sometido al *Seimas* (Parlamento) de la República el Convenio sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 190) y la Recomendación sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 206).

Macedonia del Norte. El 21 de marzo de 2024, el Gobierno de Macedonia del Norte sometió a la Asamblea de la República (*Sobranie*) los 31 instrumentos adoptados por la Conferencia en 17 reuniones celebradas entre 1996 y 2023.

Marruecos. El 19 de enero de 2024, el Gobierno de Marruecos sometió al Parlamento el Convenio sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 191) y la Recomendación sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 207), así como la Recomendación sobre los aprendizajes de calidad, 2023 (núm. 208).

Montenegro. El 11 y 13 de septiembre de 2024, Montenegro sometió al Parlamento el Convenio sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 191) y la Recomendación sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 207), así como la Recomendación sobre los aprendizajes de calidad, 2023 (núm. 208).

Mozambique. El 29 de diciembre de 2023, el Gobierno de Mozambique sometió a la Asamblea de la República el Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) y el Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187).

Nepal. El 20 de octubre de 2024, el Gobierno de Nepal sometió al Parlamento los seis instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 103.^a, 104.^a, 106.^a y 108.^a reuniones, además del Convenio sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 191) y la Recomendación sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 207), así como la Recomendación sobre los aprendizajes de calidad, 2023 (núm. 208).

Noruega. El 6 de octubre de 2023, el Gobierno de Noruega sometió al Parlamento el Convenio sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 191) y la Recomendación sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 207), así como la Recomendación sobre los aprendizajes de calidad, 2023 (núm. 208). El 19 de enero de 2024, el Gobierno comunicó que, el 8 de octubre de 2019, había sometido al Parlamento la Recomendación sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 206).

Nueva Zelandia. El 26 de febrero de 2024, el Gobierno comunicó que había sometido, el 21 de agosto de 2023, a la Cámara de Representantes, el Convenio sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 191) y la Recomendación sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 207), así como la Recomendación sobre los aprendizajes de calidad, 2023 (núm. 208).

Paraguay. El 15 de febrero de 2024, el Gobierno comunicó, que había sometido, el 27 de septiembre de 2017, al Congreso Nacional, la Recomendación sobre el empleo y el trabajo decente para la paz y la resiliencia, 2017 (núm. 205). El 19 de junio de 2024, el Gobierno del Paraguay sometió al Senado el Convenio sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 190), la Recomendación sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 206), el Convenio sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 191) y la Recomendación sobre un entorno de trabajo seguro y saludable



(consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 207), así como la Recomendación sobre los aprendizajes de calidad, 2023 (núm. 208).

Perú. El 18 de mayo de 2024, el Gobierno comunicó que había sometido, el 21 de abril de 2023, al Congreso de la República, la Recomendación sobre el trabajo forzoso (medidas complementarias), 2014 (núm. 203), la Recomendación sobre la transición de la economía informal a la economía formal, 2015 (núm. 204), la Recomendación sobre el empleo y el trabajo decente para la paz y la resiliencia, 2017 (núm. 205) y la Recomendación sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 206).

Polonia. El 9 de mayo de 2024, el Gobierno de Polonia sometió al *Sejm* de la República Convenio sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 191) y la Recomendación sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 207), así como la Recomendación sobre los aprendizajes de calidad, 2023 (núm. 208).

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. El 2 de mayo de 2024, el Gobierno comunicó a la Oficina que, el 15 de noviembre de 2021, había sometido al Parlamento, la Recomendación sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 206).

República Democrática del Congo. El 12 de junio de 2023, el Gobierno sometió al Parlamento los diez instrumentos adoptados por la Conferencia entre sus 99.^a y 108.^a reuniones (2010-2019).

Serbia. El 30 de mayo de 2024, el Gobierno de Serbia sometió a la Asamblea Nacional el Convenio sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 191) y la Recomendación sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 207), así como la Recomendación sobre los aprendizajes de calidad, 2023 (núm. 208).

Suiza. El 22 de mayo de 2024, el Gobierno comunicó que había sometido, el 19 de septiembre de 2022, al Parlamento, el Convenio sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 190) y la Recomendación sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 206). El 8 de octubre de 2024 se sometieron al Parlamento el Convenio sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 191) y la Recomendación sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 207), así como la Recomendación sobre los aprendizajes de calidad, 2023 (núm. 208).

Togo. El 21 de febrero de 2024, el Gobierno comunicó que había sometido, el 31 de octubre de 2023, a la Asamblea Nacional, el Convenio sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 191) y la Recomendación sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 207) sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023, así como la Recomendación sobre los aprendizajes de calidad, 2023 (núm. 208).

Trinidad y Tabago. El 12 y el 16 de abril de 2024, Trinidad y Tabago sometió a la Cámara de Representantes y el Senado, respectivamente, el Convenio sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 191) y la Recomendación sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 207), así como la Recomendación sobre los aprendizajes de calidad, 2023 (núm. 208).

Türkiye. El 21 de diciembre de 2023, el Gobierno de Türkiye sometió a la Gran Asamblea Nacional el Convenio sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 191) y la Recomendación sobre un entorno de trabajo seguro y saludable (consiguientes enmiendas), 2023 (núm. 207), así como la Recomendación sobre los aprendizajes de calidad, 2023 (núm. 208).



Anexo V. Informaciones facilitadas por los Gobiernos con respecto
a la obligación de someter los convenios y las
recomendaciones a las autoridades competentes
(31.^a a 112.^a reuniones de la Conferencia Internacional
del Trabajo, 1948-2024)

Nota. Los números de los convenios y las recomendaciones aparecen entre paréntesis, precedidos por la letra C o R, en los casos en que solamente algunos de los textos adoptados en el curso de una misma reunión hayan sido sometidos a las autoridades competentes. Los protocolos se indican con la letra P, seguida del número del convenio correspondiente. Los convenios ratificados y las recomendaciones correspondientes se consideran como sometidos.

Se ha tenido en cuenta la fecha de admisión o de readmisión de los Estados Miembros a la OIT para determinar las reuniones de la Conferencia cuyos textos adoptados son tomados en consideración.

La Conferencia no adoptó convenios ni recomendaciones en sus 57.^a reunión (junio de 1972), 73.^a reunión (junio de 1987), 93.^a reunión (junio de 2005), 97.^a reunión (junio de 2008), 98.^a reunión (junio de 2009), 102.^a reunión (junio de 2013), 105.^a reunión (junio de 2016), 107.^a reunión (junio de 2018), 109.^a reunión (junio de 2021), 110.^a reunión (junio de 2022) y 112.^a reunión (junio de 2024).

	Reuniones de la Conferencia cuyos textos han sido omitidos a las autoridades consideradas por los Gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyos textos no han sido sometidos (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Afganistán	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103	104, 106, 108, 111
Albania	79-81, 82 (R183, C176), 83, 84 (R186, C178, P147), 85, 87, 88, 90 (P155), 91, 94, 95 (R197, C187), 108 (C190)	78, 82 (P081), 84 (R185, R187, C179, C180), 86, 89, 90 (R193, R194), 92, 95 (R198), 96, 99-101, 103, 104, 106, 108 (R206), 111
Alemania	34-56, 58-72, 74-76, 77 (R177, C170), 78-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108	77 (R178, C171, P089), 111
Angola	61-72, 74-78, 79 (C173), 80, 81, 82 (R183, C176), 83-85, 87-90, 96	79 (R180), 82 (P081), 86, 91, 92, 94, 95, 99-101, 103, 104, 106, 108, 111
Antigua y Barbuda	68-72, 74-82, 83 (C177), 84, 85 (C181), 87, 88 (C183), 89 (C184), 90 (P155), 91, 94, 95 (C187), 96 (C188), 100, 103 (P029), 108 (C190)	83 (R184), 85 (R188), 86, 88 (R191), 89 (R192), 90 (R193, R194), 92, 95 (R197, R198), 96 (R199), 99, 101, 103 (R203), 104, 106, 108 (R206), 111
Arabia Saudita	61-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103 (P029)	103 (R203), 104, 106, 108, 111
Argelia	47-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103	104, 106, 108, 111
Argentina	31-56, 58-72, 74-90, 92, 94-96, 99-101, 103, 108 (C190)	91, 104, 106, 108 (R206), 111
Armenia	80-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108	111

Reuniones de la Conferencia cuyos textos han sido omitidos
a las autoridades consideradas por los Gobiernos como
competentes

Reuniones de la Conferencia cuyos textos no han sido
sometidos (incluidos los casos en que no ha sido
comunicada ninguna información)

Australia

31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104,
106, 108, 111

Austria

31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99, 101, 103, 108
(C190)

100, 104, 106, 108 (R206), 111

Azerbaiyán

79-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108, 111

Bahamas

61-72, 74-84, 87, 91, 94, 108 (C190)

85, 86, 88-90, 92, 95, 96, 99-101, 103, 104, 106,
108 (R206), 111

Bahrein

63-72, 74-87

88-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108, 111

Bangladesh

58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106

108, 111

Barbados

51-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104,
106, 108

111

Belarús

37-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106

108, 111

Bélgica

31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104,
106, 108, 111

Belice

68-72, 74-76, 84, 87, 88, 94

77-83, 85, 86, 89-92, 95, 96, 99-101, 103, 104,
106, 108, 111

Benin

45-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104,
106, 108

111

Bolivia (Estado Plurinacional de)

31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104,
106, 108

111

Bosnia y Herzegovina

80-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106

108, 111

Botswana

64-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108

111





	Reuniones de la Conferencia cuyos textos han sido sometidos a las autoridades consideradas por los Gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyos textos no han sido sometidos (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Brasil	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104	106, 108, 111
Brunei Darussalam		96, 99-101, 103, 104, 106, 108, 111
Bulgaria	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106	108, 111
Burkina Faso	45-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108	111
Burundi	47-56, 58-72, 74-92, 95, 96, 99-101, 103, 104, 106	94, 108, 111
Cabo Verde	65-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106	108, 111
Camboya	53-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108, 111	
Camerún	44-56, 58-72, 74-92, 94-96, 101, 108	99, 100, 103, 104, 106, 111
Canadá	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108	111
Chad	45-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108	111
Chequia	80-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108, 111	
Chile	31-56, 58-72, 74-82, 84 (C178, C179, C180, P147), 87, 94, 95 (R197, C187), 100, 103 (P029), 108	83, 84 (R185, R186, R187), 85, 86, 88-92, 95 (R198), 96, 99, 101, 103 (R203), 104, 106, 111
China	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108	111
Chipre	45-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106	108, 111

	Reuniones de la Conferencia cuyos textos han sido sometidos a las autoridades consideradas por los Gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyos textos no han sido sometidos (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Colombia	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 108	104, 106, 111
Comoras	65-72, 74-78, 87, 94, 103 (P029)	79-86, 88-92, 95, 96, 99-101, 103 (R203), 104, 106, 108, 111
Congo	45-53, 54 (C131, C132), 55, 56, 58 (R146, C138), 59, 60 (R150, C142, C143), 61, 62, 63 (R157, C148, C149), 64-66, 67 (C154, C155, C156), 68 (C157, C158), 71 (C160, C161), 74, 75 (C167, C168), 76, 84, 87, 91, 94, 96	54 (R135, R136), 58 (R145, C137), 60 (R149, R151, C141), 63 (R156), 67 (R163, R164, R165), 68 (R166, P110), 69, 70, 71 (R170, R171), 72, 75 (R175, R176), 77-83, 85, 86, 88-90, 92, 95, 99-101, 103, 104, 106, 108, 111
Costa Rica	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108	111
Côte d'Ivoire	45-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104	106, 108, 111
Croacia	80-85, 87, 88, 91, 94, 103, 104, 106, 108	86, 89, 90, 92, 95, 96, 99-101, 111
Cuba	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108	111
Dinamarca	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108	111
Djibouti	64-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104	106, 108, 111
Dominica	68-72, 74-79, 87, 100 (C189)	80-86, 88-92, 94-96, 99, 100 (R201), 101, 103, 104, 106, 108, 111
Ecuador	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103 (P029), 104, 108 (C190)	103 (R203), 106, 108 (R206), 111
Egipto	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108	111



	Reuniones de la Conferencia cuyos textos han sido sometidos a las autoridades consideradas por los Gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyos textos no han sido sometidos (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
El Salvador	31-56, 58-61, 63 (C148, C149), 64, 67 (R164, R165, C154, C155, C156), 69 (R168, C159), 71, 72, 74-81, 87, 88 (C183), 90 (P155), 108 (C190)	62, 63 (R156, R157), 65, 66, 67 (R163), 68, 69 (R167), 70, 82-86, 88 (R191), 89, 90 (R193, R194), 91, 92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108 (R206), 111
Emiratos Árabes Unidos	58-72, 74-92, 95, 96	94, 99-101, 103, 104, 106, 108, 111
Eritrea	80-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108, 111 (R208)	111 (C191, R207)
Eslovaquia	80-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108, 111	
Eslovenia	79-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108, 111	
España	39-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108	111
Estados Unidos de América	66-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108	111
Estonia	79-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108	111
Eswatini	60-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108	111
Etiopía	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104	106, 108, 111
Federación de Rusia	37-56, 58-72, 74-88, 91, 94, 95 (R197, C187), 103, 104, 106, 108	89, 90, 92, 95 (R198), 96, 99-101, 111
Fiji	59-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108	111
Filipinas	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108, 111	
Finlandia	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108	111



	Reuniones de la Conferencia cuyos textos han sido sometidos a las autoridades consideradas por los Gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyos textos no han sido sometidos (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Francia	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108	111
Gabón	45-56, 58-72, 74-81, 82 (C176), 83 (C177), 84, 85 (C181), 87, 89 (C184), 91, 94	82 (R183, P081), 83 (R184), 85 (R188), 86, 88, 89 (R192), 90, 92, 95, 96, 99-101, 103, 104, 106, 108, 111
Gambia	82-92, 94-96	99-101, 103, 104, 106, 108, 111
Georgia	80-92, 94-96, 99-101	103, 104, 106, 108, 111
Ghana	40-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103 (P029), 104, 106, 108	103 (R203), 111
Granada	66-72, 74-92, 94, 95, 100 (C189)	96, 99, 100 (R201), 101, 103, 104, 106, 108, 111
Grecia	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108	111
Guatemala	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108, 111	
Guinea	43-56, 58-72, 74-83, 87, 95 (R197, C187), 100	84-86, 88-92, 94, 95 (R198), 96, 99, 101, 103, 104, 106, 108, 111
Guinea Ecuatorial	67-72, 74-79, 84, 87	80-83, 85, 86, 88-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108, 111
Guinea-Bissau	63-72, 74-88, 94, 106	89-92, 95, 96, 99-101, 103, 104, 108, 111
Guyana	50-56, 58-72, 74-92, 94, 95, 100	96, 99, 101, 103, 104, 106, 108, 111
Haití	31-56, 58-66, 67 (R165, C156), 69-72, 74, 75 (C167), 87	67 (R163, R164, C154, C155), 68, 75 (R175, R176, C168), 76-86, 88-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108, 111



	Reuniones de la Conferencia cuyos textos han sido sometidos a las autoridades consideradas por los Gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyos textos no han sido sometidos (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Honduras	38-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104	106, 108, 111
Hungría	31-56, 58-72, 74-92, 94-96	99-101, 103, 104, 106, 108, 111
India	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108	111
Indonesia	33-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108	111
Irán (República Islámica del)	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 100, 101, 103, 104, 106, 108	99, 111
Iraq	31-56, 58-72, 74-87, 88 (C183), 89, 90 (P155), 91, 94, 95 (R197, C187), 96 (C188), 100 (C189)	88 (R191), 90 (R193, R194), 92, 95 (R198), 96 (R199), 99, 100 (R201), 101, 103, 104, 106, 108, 111
Irlanda	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108, 111	
Islandia	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108	111
Islas Cook	104, 106, 108	111
Islas Marshall	99-101, 103, 104, 106, 108	111
Islas Salomón	74, 87	70-72, 75-86, 88-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108, 111
Israel	32-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108	111
Italia		111 31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108



	Reuniones de la Conferencia cuyos textos han sido sometidos a las autoridades consideradas por los Gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyos textos no han sido sometidos (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Jamaica	47-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108, 111	
Japón	35-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108, 111	
Jordania	39-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103	104, 106, 108, 111
Kazajstán	80-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108	111
Kenya	48-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101	103, 104, 106, 108, 111
Kirguistán	87, 89, 103 (P029), 108 (C190)	79-86, 88, 90-92, 94-96, 99-101, 103 (R203), 104, 106, 108 (R206), 111
Kiribati	88-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108	111
Kuwait	45-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103	104, 106, 108, 111
Lesotho	66-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108	111
Letonia	79-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108, 111	
Líbano	32-56, 58-72, 74-92, 94-96	99-101, 103, 104, 106, 108, 111
Liberia	31-56, 58-72, 74-76, 77 (R177, R178, C170, C171), 78-81, 82 (R183, C176), 83-87, 91, 94	77 (P089), 82 (P081), 88-90, 92, 95, 96, 99-101, 103, 104, 106, 108, 111
Libia	35-56, 58-72, 74-82, 87	83-86, 88-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108, 111
Lituania	79-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108, 111	



	Reuniones de la Conferencia cuyos textos han sido sometidos a las autoridades consideradas por los Gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyos textos no han sido sometidos (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Luxemburgo	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108	111
Macedonia del Norte	80-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108, 111	
Madagascar	45-56, 58-72, 74-91, 94-96, 100, 103 (P029)	92, 99, 101, 103 (R203), 104, 106, 108, 111
Malasia	41-56, 58-72, 74-92, 94, 95 (R197, C187), 103 (P029)	95 (R198), 96, 99-101, 103 (R203), 104, 106, 108, 111
Malawi	49-56, 58-72, 74-92, 94-96, 103 (P029)	99-101, 103 (R203), 104, 106, 108, 111
Maldivas	99-101, 103, 104, 106, 108	111
Malí	45-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106	108, 111
Malta	49-56, 58-72, 74-92, 94, 95, 100 (C189), 103 (P029)	96, 99, 100 (R201), 101, 103 (R203), 104, 106, 108, 111
Marruecos	39-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108, 111	
Mauricio	53-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108	111
Mauritania	45-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108	111
México	31-56, 58-72, 74-92, 94, 95 (R197, R198), 96 (R199), 99-101, 103, 104, 106, 108	95 (C187), 96 (C188), 111
Mongolia	52-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108	111
Montenegro	96, 99-101, 103, 104, 106, 108, 111	



Reuniones de la Conferencia cuyos textos han sido sometidos a las autoridades consideradas por los Gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyos textos no han sido sometidos (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Mozambique	
61-72, 74-82, 84-90, 92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108 (C190)	83, 91, 108 (R206), 111
Myanmar	
31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108	111
Namibia	
65-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103 (P029), 104, 106, 108 (C190)	103 (R203), 108 (R206), 111
Nepal	
51-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108, 111	
Nicaragua	
40-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103	104, 106, 108, 111
Níger	
45-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108	111
Nigeria	
45-56, 58-72, 74-92, 94, 95, 100, 104, 108 (C190)	96, 99, 101, 103, 106, 108 (R206), 111
Noruega	
31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108, 111	
Nueva Zelandia	
31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108, 111	
Omán	
81-92, 94, 95 (R197, R198), 99	95 (C187), 96, 100, 101, 103, 104, 106, 108, 111
Países Bajos	
31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108	111
Pakistán	
31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108	111
Palau	
	101, 103, 104, 106, 108, 111
Panamá	
31-56, 58-72, 74-88, 89 (R192), 90 (R193, R194), 92, 94, 95 (R197, R198), 96 (R199), 99-101, 103, 104, 106, 108	89 (C184), 90 (P155), 91, 95 (C187), 96 (C188), 111



	Reuniones de la Conferencia cuyos textos han sido sometidos a las autoridades consideradas por los Gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyos textos no han sido sometidos (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Papua Nueva Guinea	61-72, 74-87, 108 (C190)	88-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108 (R206), 111
Paraguay	40-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108, 111	
Perú	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108	111
Polonia	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108, 111	
Portugal	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108	111
Qatar	58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108	111
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108	111
República Árabe Siria	31-56, 58-65, 67, 68, 69 (R167, C159), 71, 72, 74-76, 77 (R177, C170), 84, 87-89, 90 (P155), 94	66, 69 (R168), 70, 77 (R178, C171, P089), 78-83, 85, 86, 90 (R193, R194), 91, 92, 95, 96, 99-101, 103, 104, 106, 108, 111
República Centroafricana	45-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108	111
República de Corea	79-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108	111
República de Moldova	79-91, 95 (R197, C187), 104, 108 (C190)	92, 94, 95 (R198), 96, 99-101, 103, 106, 108 (R206), 111
República Democrática del Congo	45-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108	111
República Democrática Popular Lao	48-56, 58-72, 74-81, 82 (R183, C176), 83-92, 94-96, 99, 100, 103	82 (P081), 101, 104, 106, 108, 111



Reuniones de la Conferencia cuyos textos han sido sometidos a las autoridades consideradas por los Gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyos textos no han sido sometidos (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
República Dominicana	
31-56, 58-72, 74-92, 94, 95, 99, 100	96, 101, 103, 104, 106, 108, 111
República Unida de Tanzania	
46-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106	108, 111
Rumania	
39-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 108 (C190)	106, 108 (R206), 111
Rwanda	
47-56, 58-72, 74-79, 81, 85, 87, 95 (R197, C187), 108 (C190)	80, 82-84, 86, 88-92, 94, 95 (R198), 96, 99-101, 103, 104, 106, 108 (R206), 111
Saint Kitts y Nevis	
84, 87, 94	83, 85, 86, 88-92, 95, 96, 99-101, 103, 104, 106, 108, 111
Samoa	
94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108 (C190)	108 (R206), 111
San Marino	
68-72, 74-92, 94-96, 99-101, 108 (C190)	103, 104, 106, 108 (R206), 111
San Vicente y las Granadinas	
84, 86, 87, 94	82, 83, 85, 88-92, 95, 96, 99-101, 103, 104, 106, 108, 111
Santa Lucía	
67 (R163, C154, C155), 68 (R166, C158), 87, 90 (P155)	66, 67 (R164, R165, C156), 68 (C157, P110), 69-72, 74-86, 88, 89, 90 (R193, R194), 91, 92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108, 111
Santo Tomé y Príncipe	
68-72, 74-92, 94-96, 99-101	103, 104, 106, 108, 111
Senegal	
45-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108	111
Serbia	
89-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108, 111	
Seychelles	
63-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108	111



	Reuniones de la Conferencia cuyos textos han sido sometidos a las autoridades consideradas por los Gbiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyos textos no han sido sometidos (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Sierra Leona	45-56, 58-61, 62 (R153, R155, C145, C147), 64 (C150), 67 (C155), 71 (C160), 85 (C181), 94, 95 (C187), 100 (C189), 103 (P029)	62 (R154, C146), 63, 64 (R158, R159, C151), 65, 66, 67 (R163, R164, R165, C154, C156), 68-70, 71 (R170, R171, C161), 72, 74-84, 85 (R188), 86-92, 95 (R197, R198), 96, 99, 100 (R201), 101, 103 (R203), 104, 106, 108, 111
Singapur	50-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 104	103, 106, 108, 111
Somalia	45-56, 58-72, 74, 75, 85 (C181), 87, 95 (C187), 108 (C190)	76-84, 85 (R188), 86, 88-92, 94, 95 (R197, R198), 96, 99-101, 103, 104, 106, 108 (R206), 111
Sri Lanka	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108	111
Sudáfrica	81, 82 (R183, C176), 83-92, 94-96, 99-101, 108 (C190)	103, 104, 106, 108 (R206), 111
Sudán	39-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104	106, 108, 111
Sudán del Sur		101, 103, 104, 106, 108, 111
Suecia	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106	108, 111
Suiza	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108, 111	
Suriname	61-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103	104, 106, 108, 111
Tailandia	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99, 100 (R201), 101, 103, 104	100 (C189), 106, 108, 111
Tayikistán	81-92, 94-96, 99-101, 103 (P029)	103 (R203), 104, 106, 108, 111
Timor-Leste	92, 94-96	99-101, 103, 104, 106, 108, 111



	Reuniones de la Conferencia cuyos textos han sido sometidos a las autoridades consideradas por los Gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyos textos no han sido sometidos (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Togo	44-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108, 111	
Tonga		106, 108, 111
Trinidad y Tabago	47-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108, 111	
Túnez	39-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104	106, 108, 111
Türkiye	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108, 111	
Turkmenistán	81-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106	108, 111
Tuvalu		99-101, 103, 104, 106, 108, 111
Ucrania	37-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106	108, 111
Uganda	47-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 108 (C190)	106, 108 (R206), 111
Uruguay	31-56, 58-72, 74-89, 90 (R193, R194), 91, 92, 94, 95 (R197, R198), 96, 99-101, 103, 104, 106, 108	90 (P155), 95 (C187), 111
Uzbekistán	80-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108	111
Vanuatu		91, 92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108, 111
Venezuela (República Bolivariana de)	41-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108	111
Viet Nam	79-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108	111



	Reuniones de la Conferencia cuyos textos han sido sometidos a las autoridades consideradas por los Gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyos textos no han sido sometidos (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Yemen	49-56, 58-72, 74-87, 88 (C183), 89 (C184), 91, 95 (C187)	88 (R191), 89 (R192), 90, 92, 94, 95 (R197, R198), 96, 99-101, 103, 104, 106, 108, 111
Zambia	49-56, 58-72, 74-92, 94-96, 108 (C190)	99-101, 103, 104, 106, 108 (R206), 111
Zimbabwe	66-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108	111



Anexo VI. Situación de los Estados Miembros en relación con la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia (al 7 de diciembre de 2024)

Reuniones de la CIT	Número de Estados en que, según las informaciones comunicadas por los Gobiernos:			Número de Estados Miembros de la OIT al momento de la reunión
	Todos los instrumentos han sido sometidos	Algunos instrumentos han sido sometidos	Ningún instrumento ha sido sometido	

Todos los instrumentos adoptados entre la 31.^a y la 53.^a reuniones han sido sometidos a las autoridades competentes por los Estados Miembros

54. ^a	(Junio de 1970)	119	1	0	120
55. ^a	(Octubre de 1970)	120	0	0	120
56. ^a	(Junio de 1971)	120	0	0	120
58. ^a	(Junio de 1973)	122	1	0	123
59. ^a	(Junio de 1974)	125	0	0	125
60. ^a	(Junio de 1975)	125	1	0	126
61. ^a	(Junio de 1976)	131	0	0	131
62. ^a	(Octubre de 1976)	129	1	1	131
63. ^a	(Junio de 1977)	131	2	1	134
64. ^a	(Junio de 1978)	134	1	0	135
65. ^a	(Junio de 1979)	135	0	2	137
66. ^a	(Junio de 1980)	138	0	4	142
67. ^a	(Junio de 1981)	138	5	0	143
68. ^a	(Junio de 1982)	142	2	3	147
69. ^a	(Junio de 1983)	143	2	3	148
70. ^a	(Junio de 1984)	143	0	6	149
71. ^a	(Junio de 1985)	145	2	2	149
72. ^a	(Junio de 1986)	145	0	4	149
74. ^a	(Octubre de 1987)	147	0	2	149
75. ^a	(Junio de 1988)	144	2	3	149
76. ^a	(Junio de 1989)	142	0	5	147
77. ^a	(Junio de 1990)	137	3	7	147
78. ^a	(Junio de 1991)	140	0	9	149
79. ^a	(Junio de 1992)	145	1	10	156
80. ^a	(Junio de 1993)	154	0	13	167
81. ^a	(Junio de 1994)	159	0	12	171
82. ^a	(Junio de 1995)	152	6	15	173
83. ^a	(Junio de 1996)	153	2	19	174
84. ^a	(Octubre de 1996)	160	2	12	174
85. ^a	(Junio de 1997)	153	4	17	174
86. ^a	(Junio de 1998)	150	0	24	174
87. ^a	(Junio de 1999)	173	0	1	174
88. ^a	(Junio de 2000)	150	4	21	175
89. ^a	(Junio de 2001)	146	4	25	175



Reuniones de la CIT	Número de Estados en que, según las informaciones comunicadas por los Gobiernos:			Número de Estados Miembros de la OIT al momento de la reunión
	Todos los instrumentos han sido sometidos	Algunos instrumentos han sido sometidos	Ningún instrumento ha sido sometido	
90. ^a (Junio de 2002)	142	8	25	175
91. ^a (Junio de 2003)	150	0	26	176
92. ^a (Junio de 2004)	142	0	35	177
94. ^a (Febrero de 2006)	159	0	19	178
95. ^a (Junio de 2006)	139	16	23	178
96. ^a (Junio de 2007)	136	4	38	178
99. ^a (Junio de 2010)	132	0	51	183
100. ^a (Junio de 2011)	136	6	41	183
101. ^a (Junio de 2012)	131	0	54	185
103. ^a (Junio de 2014)	122	14	49	185
104. ^a (Junio de 2015)	119	0	67	186
106. ^a (Junio de 2017)	106	0	81	187
108. ^a (Junio de 2019)	93	21	73	187
111. ^a (Junio de 2023)	27	1	159	187



Anexo VII. Lista de los comentarios presentados por la Comisión, por país

Los comentarios abajo indicados han sido redactados en forma de «observaciones» que se reproducen en este informe, o bien como «solicitudes directas», que no se publican, pero que se comunican de modo directo a los Gobiernos interesados. Son igualmente mencionadas las respuestas recibidas a las solicitudes directas, de las cuales la Comisión ha tomado nota.



Afganistán	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 111, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 105, 137, 138, 140, 141, 142, 144, 159, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Albania	Observaciones para los Convenios núms. 81, 129, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 100, 111, 129, 144, 182, 183, 185</i> Observación sobre la sumisión
Alemania	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 100, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 88, 100, 102, 111, 115, 121, 122, 128, 129, 130, 140, 144, 159, 161, 162, 167, 170, 176, 183, 187</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 99, 132, 139</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Angola	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 144, 188</i> Observación sobre la sumisión
Antigua y Barbuda	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 100, 111, 138, 144, 151 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 87, 94, 100, 111, 122, 135, 142, 158</i> Observación sobre la sumisión
Arabia Saudita	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 1, 29, 30, 81, 95, 106, 111, 138 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 14, 30, 81, 89, 95, 100, 105, 106, 111, 120, 138, 174, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Argelia	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 138, 182 <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Argentina	Observación para el Convenio núm. 177 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 177, 188, 189, 190</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Armenia	Observación para el Convenio núm. 122 <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 144</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Australia	Observación para el Convenio núm. 122 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 122, MLC</i>
Austria	<i>Solicitud directa para el Convenio núm. 172</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Azerbaiyán	Observación para el Convenio núm. 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 144, 149</i>
Bahamas	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 185, MLC</i> Observación sobre la sumisión
Bahrein	Observación sobre la sumisión
Bangladesh	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 81, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 144, 149</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>

Barbados	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 108, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 87, 94, 98, 105, 122, 144, 182, MLC</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Belarús	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 144 <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 32</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Bélgica	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 138, 182</i>
Belice	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 105, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 88, 94, 105, 140, 144, 182, MLC</i> Observación sobre la sumisión
Benin	Observación para el Convenio núm. 143 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 143, 144</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Bolivia (Estado Plurinacional de)	Observaciones para los Convenios núms. 162, 167, 189 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 136, 162, 167, 189</i> Observación sobre la sumisión
Bosnia y Herzegovina	Observación para el Convenio núm. 177 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 144, 177</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Botswana	Observación para el Convenio núm. 144 <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Brasil	Observaciones para los Convenios núms. 122, 169 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 122, 125, 126, 137, 140, 144, 152, 169, 185</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Brunei Darussalam	<i>Solicitud directa general</i> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 138, 182</i> Observación sobre la sumisión
Bulgaria	Observación para el Convenio núm. 177 <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Burkina Faso	Observaciones para los Convenios núms. 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 138, 144, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Burundi	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 94, 100, 105, 111, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 100, 105, 111, 138, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Cabo Verde	<i>Solicitud directa para el Convenio núm. 144</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Camboya	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98
Camerún	Observaciones para los Convenios núms. 77, 78, 87, 98, 122, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 122, 144, 155, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Canadá	<i>Solicitud directa para el Convenio núm. 144</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Chad	Observaciones para los Convenios núms. 14, 29, 87, 95, 102, 111, 132, 138, 144, 151, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 13, 29, 81, 87, 98, 100, 102, 105, 111, 122, 138, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>



Chequia	Observaciones para los Convenios núms. 1, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 100, 102, 111, 128, 130, 144, 171</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 132</i>
Chile	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 35, 37, 144</i> Observación sobre la sumisión
China	Observaciones para los Convenios núms. 29, 105, 122, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 105, 122, 138, 144, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Región administrativa Especial de Hong Kong	Observación para el Convenio núm. 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 122, 160</i>
Región administrativa Especial de Macao	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 122, 144</i>
Chipre	<i>Solicitud directa para el Convenio núm. 144</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Colombia	Observaciones para los Convenios núms. 6, 29, 138, 182 <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Comoras	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 13, 26, 77, 78, 95, 98, 99, 122, 138 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 29, 52, 81, 87, 89, 98, 100, 105, 111, 138, 144, 182</i> Observación sobre la sumisión
Congo	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 152, MLC, 188 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 95, 105, 144, 149, 185, MLC, 188</i> Observación sobre la sumisión
Costa Rica	Observación para el Convenio núm. 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 138, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Côte d'Ivoire	Observaciones para los Convenios núms. 138, 144, 182 <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Croacia	<i>Solicitud directa general</i> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 144, 182</i> Observación sobre la sumisión
Cuba	<i>Solicitud directa general</i> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 105, 122, 138, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Dinamarca	<i>Solicitud directa para el Convenio núm. 144</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Groenlandia	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 122, 138, 182</i>
Djibouti	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 26, 87, 95, 98, 99, 122, 138, 144, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 13, 14, 29, 52, 87, 89, 101, 105, 106, 115, 120, 138, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Dominica	Observaciones para los Convenios núms. 22, 87, 108, 135, 138, 147, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 98, 182</i> Observación sobre la sumisión
Ecuador	Observaciones para los Convenios núms. 29, 87, 98, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 105, 115, 119, 136, 139, 148, 162, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>





Egipto	Observaciones para los Convenios núms. 87, 144 <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
El Salvador	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 151 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 88, 122, 135, 141, 142, 154</i> Observación sobre la sumisión
Emiratos Árabes Unidos	Observaciones para los Convenios núms. 29, 105 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 105, 182</i> Observación sobre la sumisión
Eritrea	Observación para el Convenio núm. 98 <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Eslovaquia	Observaciones para los Convenios núms. 1, 100, 111, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 26, 29, 52, 81, 95, 100, 102, 111, 120, 129, 130, 138, 144, 148, 160, 161, 167, 171, 176, 183, MLC, 187</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 115, 128, 136, 139, 184</i>
Eslovenia	Observaciones para los Convenios núms. 14, 81, 106, 111, 121, 129 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 13, 32, 81, 100, 108, 111, 114, 119, 129, 132, 136, 139, 144, 148, 149, 155, 161, 162, 174, 175, 183, MLC, 187</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 171</i>
España	Observaciones para los Convenios núms. 1, 14, 30, 106, 132, 153, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 12, 13, 29, 44, 81, 95, 102, 103, 115, 119, 120, 127, 129, 131, 136, 137, 148, 150, 152, 155, 162, 173, 176, 182, 187</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 19</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Estados Unidos de América	Observaciones para los Convenios núms. 105, 182 <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Estonia	<i>Solicitud directa para el Convenio núm. 122</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Eswatini	Observaciones para los Convenios núms. 87, 144 <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 160</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Etiopía	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 87, 100, 105, 111, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 87, 100, 105, 111, 144, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Federación de Rusia	Observaciones para los Convenios núms. 14, 29, 47, 81, 87, 105, 106, 132, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 13, 29, 95, 102, 103, 105, 115, 119, 120, 139, 144, 148, 150, 155, 162, 167, 173, 174, 176, 182, 187</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 175</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Fiji	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 122, 138, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Filipinas	Observaciones para los Convenios núms. 29, 87, 105, 110 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 105, 122, 185, MLC, 189</i>
Finlandia	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 124, 138, 160, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Francia	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 77, 78, 138, 144, 182, 184</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i> Nueva Caledonia <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 87</i> Polinesia Francesa <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 29</i>

Gabón	Observaciones para los Convenios núms. 87, 100, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 98, 100, 111, 144, 155, 161, 167</i> Observación sobre la sumisión
Gambia	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 111, 138 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 98, 100, 111, 138</i> Observación sobre la sumisión
Georgia	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 181 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 88, 117, 122, 142, 181</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 52</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Ghana	Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 94, 98, 103, 115 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 14, 30, 81, 88, 89, 94, 96, 103, 106, 115, 117, 119, 120, 148, 150, 184</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Granada	Observación para el Convenio núm. 87 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 98</i> Observación sobre la sumisión
Grecia	Observaciones para los Convenios núms. 100, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 88, 100, 111, 122, 142, 159, 187, 190</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Guatemala	Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 94, 98, 103, 129, 141, 162 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 13, 14, 19, 30, 81, 87, 88, 89, 103, 106, 117, 127, 129, 131, 148, 161, 167, 175</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 101, 118</i>
Guinea	Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 94, 105, 111, 115, 118, 121, 140, 142 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 3, 26, 89, 98, 99, 105, 111, 117, 118, 121, 122, 150, 159, 167, 176, 187</i> Observación sobre la sumisión
Guinea Ecuatorial	Observación general <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 68, 92, 105, 138, 182</i> Observación sobre la sumisión
Guinea-Bissau	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 26, 98, 100, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 12, 17, 18, 19, 81, 98, 100, 111</i> Observación sobre la sumisión
Guyana	Observaciones para los Convenios núms. 42, 81, 98, 100, 111, 115, 129, 136, 139, 140 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 2, 19, 29, 81, 87, 94, 100, 111, 115, 129, 136, 139, 140, 142, 150, 155, 175</i> Observación sobre la sumisión
Haití	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 12, 17, 24, 25, 42, 81, 87, 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 19, 100, 111</i> Observación sobre la sumisión
Honduras	Observaciones para los Convenios núms. 42, 81, 87, 98, 100 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 81, 100, 102, 106, 111, 127</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 95</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Hungría	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 88, 98, 100, 111, 140, 142, 144, 159, 181</i> Observación sobre la sumisión
India	Observaciones para los Convenios núms. 100, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 111</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>





Indonesia	Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 98, 100, 106, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 19, 81, 100, 111, 120, 187</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Irán (República Islámica del)	Observaciones para los Convenios núms. 100, 111 <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 100</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Iraq	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 29, 87, 98, 111, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 95, 100, 105, 111, 182, 187</i> Observación sobre la sumisión
Irlanda	Observaciones para los Convenios núms. 14, 102, 111, 121 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 88, 96, 98, 100, 102, 111, 122, 142, 159</i>
Islandia	Observación para el Convenio núm. 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 111, 155, 187</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Islas Cook	<i>Solicitud directa general</i> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 105, 144, 182, MLC</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Islas Marshall	Observación general <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Islas Salomón	<i>Solicitud directa para el Convenio núm. 108</i> Observación sobre la sumisión
Israel	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 94, 100, 111, 181 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 95, 100, 111, 117, 118, 122, 144, 181</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Italia	Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 102, 111, 118, 129 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 94, 100, 102, 111, 117, 118, 129, 150, 190</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Jamaica	Observaciones para los Convenios núms. 87, 94, 98, 100, 117 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 100, 111</i>
Japón	Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 98, 115, 162 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 102, 105, 115, 119, 120, 121, 139, 144, 162, 187</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 131</i>
Jordania	Observaciones para los Convenios núms. 98, 100, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 102, 105, 111, 117, 122, 124, 159, MLC</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Kazajstán	Observaciones para los Convenios núms. 26, 81, 87, 95, 98, 100, 111, 129, 162 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 88, 95, 100, 111, 122, 129, 148, 155, 162, 167, 175, 183, 187</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Kenya	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 17, 81, 105, 129 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 98, 99, 100, 105, 111, 129, 131, 142, 144, 185</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Kirguistán	Observación para el Convenio núm. 81 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 100, 111, 122, 142, 159</i> Observación sobre la sumisión
Kiribati	<i>Solicitud directa general</i> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 98, 100, 144</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>



Kuwait	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 98, 159</i> Observación sobre la sumisión
Lesotho	Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 155 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 87, 98, 155</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Letonia	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 87, 98, 122, 129, 149, 155</i>
Líbano	Observaciones para los Convenios núms. 1, 30, 81, 88, 98, 106, 115, 139, 170, 174 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 30, 52, 81, 88, 89, 95, 106, 115, 120, 122, 127, 131, 136, 139, 142, 148, 170, 176, MLC</i> Observación sobre la sumisión
Liberia	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 87, 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 144, 150</i> Observación sobre la sumisión
Libia	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 29, 105, 111, 122, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 52, 87, 89, 98, 100, 105, 111, 122, 138, 182</i> Observación sobre la sumisión
Lituania	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 81, 100, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 87, 98, 100, 111, 122, 144, 149, 156</i>
Luxemburgo	Observación para el Convenio núm. 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 100, 111, 122, 144, 151, 155, 187</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 135</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Macedonia del Norte	Observaciones para los Convenios núms. 24, 25, 87, 98, 100, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 97, 100, 111, 122, 143, 144, 151, 154, 156</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 141</i> Observación sobre la sumisión
Madagascar	Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 98, 100, 111, 129 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 97, 100, 111, 129, 143, 151, 154</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Malasia Sabah	Observaciones para los Convenios núms. 98, 100 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 98, 100, MLC, 187</i> Observación sobre la sumisión Observación para el Convenio núm. 97 <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 97</i>
Malawi	Observaciones para los Convenios núms. 81, 129, 155, 184, 187 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 87, 98, 129, 155, 184, 187</i> Observación sobre la sumisión
Maldivas	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 111, MLC</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Mali	Observaciones para los Convenios núms. 98, 151 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 100, 111, 122</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Malta	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 129</i> Observación sobre la sumisión
Marruecos	Observaciones para los Convenios núms. 81, 98, 100, 111, 129 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 97, 100, 111, 122, 129, 151, 154, 187</i>



Mauricio	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 154 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 11, 81, 87, 155, MLC, 187, 189, 190</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Mauritania	Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 98, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 111, 143</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
México	Observaciones para los Convenios núms. 87, 169 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 98, 135, 169, 189</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Mongolia	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 122, 181, MLC</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Montenegro	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 98, 100, 129, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 11, 29, 81, 98, 100, 105, 111, 114, 126, 129, 144, 151, 152, 155, 156, 182, 185, MLC, 187</i>
Mozambique	Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 98, 100, 105, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 87, 98, 100, 105, 111</i> Observación sobre la sumisión
Myanmar	Observaciones para los Convenios núms. 29, 87 <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Namibia	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 111, 151, 189</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Nepal	Observaciones para los Convenios núms. 98, 169 <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 169</i> Observación sobre la sumisión
Nicaragua	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 144, 169 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 110, 122, 169, 189</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Níger	Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 98, 100, 122, 154, 155, 156 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 87, 100, 111, 122, 155, 187</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Nigeria	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 98, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 155, MLC</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Noruega	Observación para el Convenio núm. 169 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 129, 155, 169, 187</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 149</i>
Nueva Zelandia Tokelau	Observaciones para los Convenios núms. 98, 100 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 97, 100, 111, 155</i> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 111</i>
Omán	Observaciones para los Convenios núms. 29, 105, 138 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 182, MLC</i> Observación sobre la sumisión
Países Bajos Aruba Caribe parte de los Países Bajos Curazao	Observaciones para los Convenios núms. 81, 98, 129, 177 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 87, 122, 129, 135, 141, 151, 155</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 105, 135, 144</i> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 172, 182</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 87</i> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 151, 172, MLC</i>



Sint Maarten	Observación para el Convenio núm. 87 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81</i>
Pakistán	Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 105 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 32, 81, 185</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Palau	<i>Solicitud directa general</i> <i>Solicitud directa para el MLC</i> Observación sobre la sumisión
Panamá	Observaciones para los Convenios núms. 32, 71, 122 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 108, 113, 122, 125, 126, 129, 183, MLC</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Papua Nueva Guinea	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 98, 100, 111, 138, 158, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 22, 27, 29, 87, 103, 105, 111, 122, 138, 182</i> Observación sobre la sumisión
Paraguay	Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 189 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 189</i> Observación sobre la sumisión
Perú	Observaciones para los Convenios núms. 22, 23, 29, 55, 56, 58, 68, 69, 71, 81, 100, 105, 111, 112, 113, 114, 147, 169 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 27, 29, 81, 100, 105, 111, 122, 152, 169, 189</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Polonia	Observaciones para los Convenios núms. 81, 129, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 108, 129, 137, 144, 188</i>
Portugal	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 29, 108, 122, 188</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Qatar	Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 105 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 87, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 105, 122, 140, 142</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Bermudas	<i>Solicitud directa para el Convenio núm. 82</i>
Gibraltar	<i>Solicitud directa para el Convenio núm. 81</i>
Guernsey	Observación para el Convenio núm. 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 87, 182</i> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 182</i>
Isla de Man	<i>Solicitud directa para el Convenio núm. 82</i>
Islas Malvinas (Falkland)	<i>Solicitud directa general</i>
Islas Vírgenes Británicas	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 10, 59, 82, 94, 97</i> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 140</i>
Jersey	<i>Solicitud directa general</i>
Montserrat	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 82, 97</i>
República Árabe Siria	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 29, 87, 98, 100, 105, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 29, 30, 81, 89, 100, 105, 107, 111, 115, 125, 129, 139, 144, 155, 170, 182</i> Observación sobre la sumisión
República Centroafricana	<i>Solicitud directa general</i> Observación para el Convenio núm. 144 <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 158</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>



República de Corea	Observaciones para los Convenios núms. 87, 122 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 88, 98, 159</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
República de Moldova	Observaciones para los Convenios núms. 98, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 97, 100, 111, 161</i> Observación sobre la sumisión
República Democrática del Congo	Observaciones para los Convenios núms. 14, 87, 98, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 135, 182</i> Observación sobre la sumisión
República Democrática Popular Lao	Observación para el Convenio núm. 111 <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 111</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
República Dominicana	Observaciones para los Convenios núms. 77, 79, 90, 138, 144, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 105, 138, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
República Unida de Tanzania República Unida de Tanzania.Tanganyika	Observaciones para los Convenios núms. 29, 105, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 105, 138, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i> <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 81</i>
Rumania	Observaciones para los Convenios núms. 1, 81, 111, 129, 135 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 13, 14, 81, 95, 100, 102, 108, 111, 127, 129, 131, 136, 137, 150, 154, 168, 183, MLC</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 89</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Rwanda	Observaciones para los Convenios núms. 26, 81, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 12, 14, 17, 81, 118, 132, 138, 150, 155, 182, 187</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 89</i> Observación sobre la sumisión
Saint Kitts y Nevis	Observaciones para los Convenios núms. 29, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 138, 182</i> Observación sobre la sumisión
Samoa	Observación para el Convenio núm. 105 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 105</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
San Marino	Observación general Observación para el Convenio núm. 160 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 111, 142, 148, 161, 183</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
San Vicente y las Granadinas	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 102, 105, 108, MLC</i> Observación sobre la sumisión
Santa Lucía	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 17, 87, 98, 100 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 19, 29, 100, 101, 108, 111, 158, 182</i> Observación sobre la sumisión
Santo Tomé y Príncipe	Observaciones para los Convenios núms. 100, 111, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 17, 29, 81, 100, 111, 138, 144, 155, 182, 183, 184</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Senegal	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 125, MLC, 188</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>

Serbia	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 14, 81, 106, 121, 129, 139, 155, 182, 187 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 13, 29, 81, 102, 106, 113, 114, 119, 121, 126, 129, 131, 132, 136, 139, 148, 150, 155, 161, 162, 167, 182, 183, 184, MLC, 187</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 89</i>
Seychelles	Observaciones para los Convenios núms. 105, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 29, 81, 99, 108, 148, 150, 155, 161, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Sierra Leona	Observaciones para los Convenios núms. 29, 102, 125, 126 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 97, 102, 105, 143, 144, 181</i> Observación sobre la sumisión
Singapur	Observación para el Convenio núm. 100 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 32, 81, 100, 144, MLC</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Somalia	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 87, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 98, 182</i> Observación sobre la sumisión
Sri Lanka	Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 105, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 105, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Sudáfrica	Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 105, 138, 155, 176, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 105, 155, 176, 182, MLC, 188, 190</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 89</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Sudán	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 98, 122 <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Sudán del Sur	<i>Solicitud directa general</i> Observación para el Convenio núm. 29 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 100, 105, 111, 138, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Suecia	Observaciones para los Convenios núms. 111, 155, 187 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 13, 29, 47, 100, 111, 115, 119, 139, 148, 152, 155, 160, 161, 162, 167, 170, 174, 176, 184, 187, 189</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 132, 137, 175</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Suiza	Observación para el Convenio núm. 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 100, 111, 160, 170, 174, MLC</i>
Suriname	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 17, 42, 111, 118, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 13, 29, 81, 95, 100, 105, 111, 122, 138, 150, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Tailandia	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 29, 100, 105, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 105, 111, 138, 182, 188</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Tayikistán	Observación para el Convenio núm. 81 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 122, 142, 144, 149, 159, 177</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Timor-Leste	<i>Solicitud directa general</i> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 100, 111, 182</i> Observación sobre la sumisión



Togo	Observación para el Convenio núm. 144 <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 144</i>
Tonga	Observación general <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Trinidad y Tabago	Observaciones para los Convenios núms. 29, 105, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 97, 159, 182</i>
Túnez	Observaciones para los Convenios núms. 87, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 117, 144, 159, 182, 187</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Türkiye	Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 98, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 77, 81, 96, 138, 142, 182</i>
Turkmenistán	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 105, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 105, 111, 122, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Tuvalu	Observación general <i>Solicitud directa para el MLC</i> Observación sobre la sumisión
Ucrania	Observaciones para los Convenios núms. 100, 122 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 100, 105, 111, 117, 140, 142, 144, 156, 158, 159</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Uganda	Observaciones para los Convenios núms. 29, 94, 100, 105, 122, 138, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 100, 111, 138, 158, 159</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Uruguay	Observaciones para los Convenios núms. 29, 100, 181 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 111, 122, 156, 159, 181</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Uzbekistán	Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 105, 129, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 105, 129, 144, 182, 187</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Vanuatu	Observación general <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 98, 182, 185</i> Observación sobre la sumisión
Venezuela (República Bolivariana de)	Observaciones para los Convenios núms. 26, 88, 95, 100, 111, 155, 169 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 13, 100, 120, 127, 139, 155, 156, 169</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Viet Nam	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 100, 111, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 100, 111, 124, 138, 144, 159, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Yemen	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 87, 94, 98, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 58, 59, 100, 105, 111, 122, 138, 144, 156, 158, 159, 182, 185</i> Observación sobre la sumisión
Zambia	Observación para el Convenio núm. 29 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 158</i> Observación sobre la sumisión
Zimbabwe	Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 105, 129, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 129, 140, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>

